



# **UNIVERSIDAD DE MURCIA**

## **FACULTAD DE LETRAS**

Corpus documental para el análisis del asiento de  
Castilla en la zona oriental del Reino de Granada  
(1433-1568)

**D. Diego Antonio Reinaldos Miñarro**  
2016





**UNIVERSIDAD DE MURCIA  
FACULTAD DE LETRAS**

DEPARTAMENTO DE PREHISTORIA, ARQUEOLOGÍA, HISTORIA ANTIGUA,  
HISTORIA MEDIEVAL Y CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS

**Corpus documental para el análisis del asiento de  
Castilla en la zona oriental del Reino de Granada  
(1433-1568)**

**Directores:**

**Dr. Juan Francisco Jiménez Alcázar  
Dr. Francisco Reyes Marsilla de Pascual**

**D. Diego Antonio Reinaldos Miñarro  
2016**



# RESUMEN / ABSTRACT



## **RESUMEN**

El presente trabajo nace con un cuádruple objetivo. El objetivo fundamental es la selección, siguiendo un doble criterio temático y diplomático, de un conjunto de documentos significativos para el estudio del proceso histórico del asiento de la Corona de Castilla en el Oriente del Reino de Granada, en unos límites cronológicos comprendidos entre 1433 y 1568. Los resultados se presentan en forma de corpus y con unas regestas diplomáticas detalladas y unas normas de transcripción y edición actualizadas y versátiles. En segundo lugar, se intenta una clasificación de las fuentes documentales obtenidas en función de su autoría y procedencia, su tipología diplomática y su tradición documental, para ir en todo caso más allá de las clasificaciones al uso que siguen la línea tradicional de la Diplomática y mediante una nueva visión del documento. A partir de dicha clasificación, se centra el análisis diplomático en el estudio de las tipologías diplomáticas, relacionándolas con modelos de etapas precedentes y observando su mayor o menor grado de innovación con respecto a éstos. Finalmente, se pretende aprovechar la versatilidad de las Nuevas Tecnologías y las aportaciones de otras disciplinas (Historia, Lengua, Derecho...) para obtener una transcripción del texto lo más ajustada posible al contexto en el que surgió.

Para la consecución de estos objetivos, se ha seguido una metodología integradora y multidisciplinar que parte exclusivamente de los postulados de las Ciencias y Técnicas Historiográficas, y en especial de la Diplomática, pero con una visión renovada y adaptada a la documentación moderna, y que tiene en cuenta las aportaciones de las disciplinas mencionadas. Es por ello por lo que se ha puesto especial énfasis en la adopción de unas normas de transcripción y edición documental basadas en los principios de fidelidad al texto, facilitación de su comprensión y versatilidad, así como en la elaboración de una completa regesta diplomática con la que el investigador o estudioso pueda hacerse una idea del contenido del documento y visualizar de alguna manera sus caracteres externos (tamaño, soporte escriturario, tipo de letra, estado de conservación...). En el estudio diplomático que precede al corpus, se siguen los cuatro criterios de clasificación de la documentación ya anticipados: autoría, procedencia, tipología diplomática y tradición documental, pero desde un prisma más institucional que el de la Diplomática tradicional. Además, dicho corpus va contextualizado geográfica e históricamente en dos capítulos introductorios, a los que se une el necesario balance historiográfico y encuadre epistemológico previo. Para una mejor visualización

de los contenidos, se ha recurrido al uso o elaboración de láminas, mapas, gráficos y cuadros, que sintetizan el contenido desarrollado a lo largo del texto.

Los resultados muestran un cumplimiento bastante satisfactorio de los objetivos marcados. Así, de un lado, con el representativo y variado corpus obtenido, que cuenta con un total de 1159 unidades documentales (400 más o menos inéditas y 759 referencias a las ya publicadas), se mitiga en parte la dispersión de las ediciones documentales precedentes y se sientan las bases para la elaboración de una gran colección documental sobre la incorporación de Granada a la Corona de Castilla.

Con respecto a la clasificación de los documentos, en cuanto a la autoría, resulta fundamental la distinción entre la institución generadora del documento y su autor u otorgante, conceptos a los que podría añadirse el de “intitulante”, sobre todo para la documentación real, con objeto de evidenciar la práctica separación entre la *actio* y la *conscriptio* en el proceso de génesis y expedición documental. En cuanto a la procedencia cancilleresca o escribanil de los documentos, se observan muchas matizaciones, como la complejidad de aplicar la concepción tradicional de cancelería=existencia de sello y su custodio, la no necesaria existencia de un canciller o secretario y la acumulación de cargos en una misma persona. Por su parte, en lo que respecta a las tipologías diplomáticas se aprecian tres fenómenos: de un lado, el mantenimiento de formas típicamente medievales, en especial las más solemnes (privilegios rodados y cartas de privilegio) o de mayor sentido práctico (provisiones y cédulas reales); de otro, la existencia de importantes modificaciones en las tipologías que perviven, que afectan a su forma o contenido; y en última instancia, una multiplicación de los tipos documentales, sobre todo dentro de una misma categoría diplomática, o una progresiva aparición de tipos nuevos, en especial a nivel administrativo interno.

La conclusión final es que nos encontramos en un momento de transición documental entre la etapa Trastámara y la etapa Habsburgo, de pervivencia y renovación, determinada por dos factores esenciales: por una parte, por el proceso de construcción del Estado Moderno, con la consiguiente multiplicación del entramado administrativo; y por otra, por la obligación de atender nuevas necesidades derivadas de las exigencias de los procesos de conquista y repoblación de los nuevos territorios incorporados a la naciente Monarquía Hispánica (Canarias, Granada, Nuevo Mundo...). A su vez, también se reitera la necesidad de un mayor desarrollo de la Diplomática Moderna desde nuevos paradigmas y bajo una visión más integradora.



## ABSTRACT

This contribution has, essentially, four objectives. The one of paramount importance is the selection –following a both thematic and diplomatic criteria–, of a wide range of documents to study the historical conquest and repopulation of the Eastern part of the Kingdom of Granada, carried about the Crown of Castile, between 1433 and 1568. The results are presented as a *corpus* or collection of texts, all of them preceded by an abstract or diplomatic *regesta*, and applying some updated and versatile transcription and edition criteria. Secondly, we adopt an organization of the obtained documentary sources according to their authorship and origin, their diplomatic typology and the textual tradition, going beyond the common classifications followed by the models and principles of traditional Diplomatics and providing a new approach to documents. From the mentioned classification, we focus the diplomatic and textual analysis on the study of document types, and we compare them to previous models in order to establish their degree of innovation. Finally, we try to channel the versatility of new technologies and the contributions of other disciplines, namely History, Philology, Law, etc. in order to obtain a textual transcription as close as possible to their original context.

With these purposes, we have applied an integrative and multidisciplinary methodology that uniquely considers the principles of Paleographic and Diplomatics, and particularly Diplomatics, but adopting an updated approach to texts, adapted to Modern Age documentary sources and considering the contributions of the mentioned disciplines. Owing to that, on the one hand, we specifically insist on adopting a transcription and edition criteria based on the principles of accuracy to text, facilitation of its comprehension and versatility, as well as a complete previous abstract or diplomatic *regesta* that allows the researcher for making a mental image about the contents of the document and their formal characteristics (size, material, state of preservation, etc.). On the other hand, in the diplomatic study that precedes the collection of texts, we follow the four mentioned criteria of classification of documents: authorship, origin, documentary types and textual tradition. However, we adopt an institutional approach which goes beyond the traditional Diplomatics. Furthermore, the *corpus* or collection of texts is previously situated on its geographical and historical context by two introductory chapters (the second and third ones), in addition to the inevitable state of the investigation and the epistemological approach (first chapter). In

the end, in order to provide a better and graphic display of contents, we have used images and pictures, maps, graphs and charts, which summarise the text.

The results demonstrate a high and satisfactory achievement of the marked objectives. In that way, thanks to the representative and varied *corpus* obtained, consisting of 1,159 documents in total –400 of them unpublished and 759 as abstracts of published ones–, we reduce the lack of an unifying criterion of transcription and edition on previous published documentary collections. Besides, we provide a solid base for the development of a big documentary collection related to the conquest of the Kingdom of Granada by the Castilians.

Regarding the classification of documents and their authorship in particular, it is interesting to distinguish between the institution that produces the document and its author or grantor, two concepts to which we could add another that brings attention to the person who entitles the document. This is particularly important in the case of real documents, in which we should notice the separation between the *actio* and *conscriptio* in the documentary issue process. In regards to the origin of documents, specifically if they come from a chancery or a notary's office, many clarifications are due, like the big difficulties to apply the traditional equalization between chancery and presence of seal, and its keeper or custodian; the possibility that in some cases there is not a chancellor or a legal clerk, or the conjunction of different duties in a single person. Concerning the documentary types, we appreciate three important aspects to consider: on the one hand, the maintenance of medieval typical models, specially in the case of the most majestic or pragmatic ones (like privileges and letters of privilege, or legal mandates and schedules, respectively); on the other hand, the existence of relevant changes in the shape and content of documentary types that endure, particularly in the same diplomatic category; or a progressive appearance of new models, specially in an internal administrative level.

To summarise, we find as a final conclusion that we observe a documentary transition period between the age of Trastamaras and the age of Habsburgs, between tradition and innovation, as a consequence of two causes, not only the development of Modern State and the increase of bureaucracy, but also the new needs of ruling the conquered territories of the Spanish Monarchy (The Canaries, Granada, the Americas, etc.). Finally, in addition to this, we reaffirm the necessity of a higher development of Diplomats with a renovated and global perspective.

# ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

**ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS**

- ACA: Archivo de la Corona de Aragón:
  - Cancillería, Registros
  - Diversos, Sástago
- ACM: Archivo de la Catedral de Murcia.
- ACátMal: Archivo de la Catedral de Málaga.
- ADA: Archivo Ducal de Alba.
- ADipProvGr: Archivo de la Diputación Provincial de Granada.
- AEM: *Anuario de Estudios Medievales*.
- AGA: Archivo General de la Administración.
- AGFCMS: Archivo General Fundación Casa Medina Sidonia.
- AGI: Archivo General de Indias:
  - Indiferente
  - PTR: Patronato Real
- AGRM: Archivo General de la Región de Murcia.
- AGS: Archivo General de Simancas.
  - CCA: Cámara de Castilla:
    - CED: Libros de Cédulas de Cámara
    - DIV: Diversos de Castilla
  - CMC: Contaduría Mayor de Cuentas.
  - CRC: Consejo Real de Castilla.
  - EMR, INC: Escribanía Mayor de Rentas, Incorporados
  - GANT: Guerra Antigua
  - MyP: Mercedes y Privilegios.
  - PTR: Patronato Real.
  - RGS: Registro General del Sello o Registro del Sello de Corte.
- AHN: Archivo Histórico Nacional:
  - Consejos, Consejo de Castilla.
  - DIV, COL: Diversos, Colecciones.
  - INQ: Inquisición.
  - OM: Órdenes Militares.
  - UNIV: Universidades.
- AHNOB: Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo). Antigua Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional:
  - Cenete, C. (Caja), D. (Documento).
  - Frías, C. (Caja), D. (Documento).
  - Osuna, C. (Caja), D (Documento).
- AHCGr: Archivo Histórico de la Catedral de Granada.
- AHPGr: Archivo Histórico Provincial de Granada.
- AHPA: Archivo Histórico Provincial de Almería.
- AMB: Archivo Municipal de Baza.
- AMCT: Archivo Municipal de Cartagena.
- AMGr: Archivo Municipal de Granada.
- AMGu: Archivo Municipal de Guadix.
- AMH: Archivo Municipal de Huéscar
- AMJ: Archivo del Ministerio de Justicia.
- AML: Archivo Municipal de Lorca.

- AMMál: Archivo Municipal de Málaga
- AMMu: Archivo Municipal de Murcia.
- AMV: Archivo Municipal de Vera.
- AMVM: Archivo Municipal de Vélez Málaga
- ANCat: Archivo Nacional de Cataluña
- APAG: Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife (L. 21-26 = legajo 21, pieza 26).
- APGr: Archivo de Protocolos de Granada.
- ARCHGR: Archivo de la Real Chancillería de Granada:
  - Pleitos (caja, pieza).
  - Probanzas (caja, pieza).
  - Real Acuerdo (caja, pieza).
- ASV: Archivo Secreto Vaticano
- BNE: Biblioteca Nacional de España
- CEM: *Cuadernos de Estudios Medievales*.
- CEMYCYTH: *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*.
- CODOM: *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*.
- cfr.: cónfer (véase, compárese)
- cit.: citado
- doc. / docs.: documento / documentos
- DRAE: *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed., 2001, en línea.
- ed.: editor, editado, edición
- exp.: expediente
- fol. / fols.: folio / folios
- HID: *Historia. Instituciones. Documentos*.
- ibid.: ibídem
- id.: ídem
- leg.: legajo
- MEAH: *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*.
- MMM: *Miscelánea Medieval Murciana*.
- ms.: manuscrito
- *op. cit.*: *opus citatum* (obra citada)
- p. / pp.: páginas / páginas
- Pub.: publicado
- r: recto
- RAH: Real Academia de la Historia.
- reg.: registrado / registado.
- Revista del CEHGR: *Revista del Centro de Estudios Históricos Granada y su Reino*.
- s. f.: sin foliar
- Stud. hist. Hª med.: *Studia historica. Historia medieval*.
- t.: tomo
- Tr.: transcrito / transcripción
- v: vuelto
- vid.: *videtur* (véase)
- vol.: volumen



# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace motivado por el deseo de servir como una aportación más, desde el punto de vista de la edición documental y de las Ciencias y Técnicas Historiográficas, al ámbito de los abundantes estudios sobre el tema de la conquista del emirato nazarí de Granada y su incorporación a la Corona de Castilla culminada en 1492. Un acontecimiento de enorme magnitud simbólica para la época, que se justificó desde la Corte castellana aludiendo a una doble herencia: la de los reyes godos, que ponía punto final a la *Reconquista* de la Hispania perdida por Rodrigo; y la de los reyes nazaríes, vasallos durante más de dos siglos de los soberanos de Castilla y ahora sublevados y vencidos por las armas. Así lo ejemplifican dos testimonios documentales muy ilustrativos. Uno de ellos es el del mismísimo rey don Fernando, quien, al comunicar a la ciudad de Murcia el fin de la guerra y la toma de Granada, se refería al acontecimiento en unos términos que expresan a la perfección la legitimidad de la conquista según la ideología reconquistadora: “*La qual [Granada], tenida e ocupada por ellos [los musulmanes] por mas de setecientos ochenta años, oy, dos dias de enero de este año de noventa e dos años, es venida a nuestro poder e señorío*”.<sup>1</sup> El otro testimonio, extraído de una carta del marqués de los Vélez al licenciado Morata, su solicitador en Granada, fechada en 1542, sintetiza muy bien la legitimidad de las posesiones granadinas como herencia nazarí: “*y pues los Reyes Catolicos en esto y en todo les fueron a los reyes de Granada pasados suçesores generales, asy como los otros lo poseyeron, lo poseyeron despues que se lo ganaron los Catolicos*”.<sup>2</sup>

Las anteriores citas documentales dan luz, color y voz a dos grandes personalidades de la época pues, parafraseando a Voltaire, “la escritura es la pintura de la voz”. Se trata de dos documentos que constituyen dos bellos ejemplos sobre el pensamiento político del rey Católico y del I marqués de los Vélez, los dos decididos a garantizar la legitimidad de sus posesiones, y en ambos casos los textos forman parte del grueso y base fundamental de nuestro trabajo: la recopilación en forma de corpus de un conjunto de documentos significativos para el análisis del asiento de Castilla en el Reino de Granada.

---

<sup>1</sup> Documento nº 264 del corpus. Sobre el discutido concepto de *Reconquista*, sus interpretaciones historiográficas y la acuñación de la idea en la Edad Media como ideología justificadora de una guerra justa y santa contra el infiel, el mejor estudio es el de F. GARCÍA FITZ, *La Reconquista*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2011. Un anticipo de sus reflexiones puede verse en GARCÍA FITZ, F.: “La Reconquista: un estado de la cuestión”, *Clto&Crimen*, nº 6 (2009), pp. 142-215.

<sup>2</sup> Documento nº 1110 del corpus.



El corpus está centrado espacialmente en la zona oriental del antiguo emirato (actuales provincias de Almería y parte nororiental de la de Granada aproximadamente), partiendo de la consideración de que probablemente sea la zona que menos ha merecido hasta el momento la atención de los investigadores; lo cual no es óbice para la justificada inclusión de documentos de la zona central u occidental del reino para la comprensión o el estudio comparativo de algunos fenómenos.

Por su parte, cronológicamente el conjunto documental se enmarca entre los años 1433 y 1568. El primer año marcó el inicio de un importante avance territorial castellano por todos los sectores de la frontera granadina –en especial por el oriental– que, pese a que se perdió en la década siguiente, supuso un ensayo de organización institucional previo a la conquista definitiva. De otro lado, el inicio de la sublevación de las Alpujarras (1568), marcaría un antes y un después en el devenir histórico del reino. La extensión temporal de esta periodización viene determinada por una razón fundamental, y es la de entender el asiento de Castilla en el Oriente del Reino de Granada como un proceso de larga duración, que ha de estudiarse partiendo desde los mismos momentos de la conquista, sin olvidar los antecedentes fronterizos, hasta llegar al hito de 1568, momento de apertura de una coyuntura que acabaría por configurar una realidad social en el territorio granadino completamente diferente a la existente hasta entonces. A su vez, el establecimiento de este marco cronológico se antoja asimismo como el más oportuno para el estudio de los fenómenos de cambio y continuidad.

La fijación del límite inicial de nuestro trabajo en 1433 se debe, como hemos anticipado, a que ese año supuso el inicio de un avance conquistador castellano por la zona oriental del Reino de Granada de una magnitud sin precedentes desde el siglo XIII. Dicho avance general caracterizaría a la década siguiente, pues la conquista de las plazas fronterizas de Xiquena y Tirieza vendría apostillada por la capitulación de los Vélez y sobre todo la caída de Huéscar a manos de Rodrigo Manrique, hechos que también tendrían su correlato por las zonas central y occidental de la frontera. Pese a que casi todas las plazas se perdieron, con la excepción de Xiquena y Tirieza, estos acontecimientos dejaron impronta para la posteridad por la magnitud y cierta duración de las conquistas y por los ensayos de organización política e institucional llevados a cabo, constituyéndose por tanto en la antesala de la guerra final.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sobre este avance son ya clásicos y aún válidos los trabajos de TORRES FONTES, J.: *Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2ª ed., 1979 y los recogidos en *La frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003 e *Instituciones y sociedad en la*

En cuanto a la elección del año 1568 como límite final de nuestro estudio, es debida a que se trata de un punto de inflexión en la evolución histórica del reino granadino. La sublevación que desde la Navidad de ese año se extendió por las Alpujarras y la posterior guerra derivada de la misma, acabaron por dar paso a una nueva realidad determinada por la dispersión de los moriscos granadinos por otras zonas peninsulares y la apertura de un segundo proceso repoblador en los territorios del antiguo emirato nazarí mediante el cual se intentaba compensar el fracaso de la primera repoblación y culminar el proceso de castellanización.

En nuestra recopilación se ha de diferenciar entre la documentación ya editada o publicada, que nos hemos limitado a registrar o referenciar –reproduciendo en algún caso el documento entero o en parte por su interés diplomático o histórico–, y la documentación no publicada, seleccionada y transcrita. Los principios que rigen la selección son la diversidad temática e histórica y la representatividad e interés desde el punto de vista diplomático, teniendo en cuenta criterios como la procedencia de los testimonios documentales (documentación eclesiástica, real, señorial, municipal, notarial, judicial) o su clasificación tipológica. En cuanto a las normas de transcripción y edición, el objetivo perseguido es el de la versatilidad y claridad, garantizando la fidelidad al texto y facilitando su comprensión, con objeto de procurar la utilidad de las transcripciones presentadas para investigadores de diversas ramas del conocimiento, principalmente del ámbito científico de las Humanidades y las Ciencias Sociales (Historia, Paleografía y Diplomática, Lengua Española y Literatura, Historia del Arte, Historia del Derecho...), materias que han sido de gran ayuda para una adecuada interpretación de los textos. No en vano, cada unidad documental va precedida de una regesta que sigue un modelo adaptado del establecido en su día por la *Comisión Internacional de Diplomática* y que permite al investigador hacerse una idea del documento en cuanto a tamaño, soporte escriturario, tipo de letra y estado de conservación. Todos los documentos se presentan siguiendo una sucesión cronológica, reduciendo todas las fechas, como las que se encuentran en el estilo de la Natividad, habitual en la cancillería castellana hasta finales del siglo XV, al cómputo actual.

---

*frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2004. Por mi parte, he reflexionado sobre estas décadas a partir de estos estudios más a fondo en el siguiente artículo: REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Nuevas reflexiones sobre la conquista y pérdida del Oriente del Reino de Granada (1433-1447) a la luz de documentos del Archivo de la Catedral de Murcia”, *HID*, 41 (2014), pp. 345-380.

Somos conscientes de que, pese a que la masa documental existente sobre este periodo y para esta zona es ingente, con este trabajo recogemos al menos gran parte de lo publicado hasta el momento y colocamos una piedra más en el edificio de una más que necesaria colección documental para la historia del Reino de Granada.

El corpus obtenido, que se corresponde con la quinta parte de este trabajo, va precedido de un estudio previo sobre la documentación incluida. Éste comienza por un planteamiento del estado de la cuestión y un recorrido historiográfico a modo de balance de los trabajos sobre el tema de la conquista y la repoblación y, en especial, de las ediciones y colecciones documentales del periodo cronológico propuesto, seguido en un segundo y tercer capítulo de un enmarque geográfico e histórico del corpus y, sobre todo, de un estudio diplomático partiendo de la documentación que contiene, que se corresponde con la cuarta parte del trabajo.

El citado estudio parte de la segunda de las grandes motivaciones de este trabajo, que no es otra que la de insistir en la necesidad que el historiador tiene de –además de manejar el aparato teórico, epistemológico e historiográfico que le ayuda a plantear sus hipótesis y a desarrollar los procedimientos para verificarlas o refutarlas–, profundizar en el conocimiento de las fuentes de las que bebe a la hora de trabar la construcción de su discurso. La idea fue perfectamente planteada por Pedro Luis Lorenzo Cadarso:

*“Los historiadores de la segunda mitad de este siglo [el XX], a fuerza de negar valor a los viejos métodos historiográficos y de primar lo teórico sobre lo empírico han terminado olvidando que la materia prima de la historia no sólo son las ideas, las hipótesis, sino también los documentos, a los que hay que conocer de forma rigurosa si se desea que el discurso histórico no sea pura arbitrariedad [...]”<sup>4</sup>*

Así, se convendrá en que difícilmente se podrá entender la práctica de gobierno de la época de los Reyes Católicos y de los Austrias si no se conocen los documentos, mecanismos y procedimientos administrativos que la Monarquía desarrolló para cubrir

---

<sup>4</sup> LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001, p. 16. Ello no implica en absoluto, como el propio autor señala, rechazar de pleno los postulados del marxismo y de la Escuela de Annales, pero sí del cuantitativismo exacerbado y de la alergia a los acontecimientos, viviéndose un panorama en el que las nuevas tendencias historiográficas, como el narrativismo, la historia cultural, la nueva hermenéutica, la microhistoria, la prosopografía o el redescubrimiento de la biografía pueden ser de gran utilidad para la nueva mirada hacia el documento.

sus necesidades políticas. Ello implica abundar en el funcionamiento de dichos mecanismos y procedimientos y de las instituciones, oficiales y normativas que velaban por garantizar su adecuado funcionamiento. También requiere averiguar qué tipos documentales se usaban para cada tarea, procedimiento o necesidad, pues es lógico pensar que no se utilizaría el mismo tipo de documento –o que éste se adaptaría específicamente–, para la concesión de una merced que para un asunto estricto de gobierno o de justicia. Y también es lícito considerar que las modificaciones del organigrama institucional producidas como consecuencia, por una parte, de la expansión territorial de la monarquía castellana –que vemos perfectamente reflejadas en Granada–; y a su vez del paralelo desarrollo del Estado Moderno –que tiene en Castilla y en la naciente Monarquía Hispánica su principal referente a nivel europeo–, tuvo que tener consecuencias en los procesos de génesis y expedición documental de la cancillería real y de las de otras instituciones que imitan a veces sus modelos (Iglesia, nobleza, concejos...), así como en el uso de unas tipologías diplomáticas, más o menos renovadas con respecto a sus precedentes medievales, u otras.

El estudio diplomático intenta responder para el Reino de Granada, siquiera someramente, a algunos de estos interrogantes ya desarrollados a nivel general por el propio citado Pedro Luis Lorenzo Cadarso en lo que se refiere a la documentación real y judicial.<sup>5</sup> Y ello teniendo presente que “la Diplomática de la Edad Moderna está por hacer” y, probablemente, desde unos planteamientos distintos a los tradicionales postulados sobre los que se ha venido desarrollando la Diplomática hasta el momento, centrada cronológicamente en el periodo medieval, en la unidad documental separada como objeto de análisis y, sobre todo, en la forma o en el contenido del documento más que en su génesis y tradición como metodología investigadora.<sup>6</sup> El problema se presenta cuando, por poco que nos acerquemos a la documentación de la época bajomedieval y, especialmente, de época moderna, aparte de desbordarnos por su abrumadora abundancia, caeremos en la cuenta de que dichos postulados son de difícil aplicación.

---

<sup>5</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit. y “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista general de información y documentación*, vol. 8, n. 1 (1998), pp. 141-169; “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”, *Signo: revista de historia de la cultura escrita*, 6 (1999), pp. 205-221 y sobre todo su libro *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999.

<sup>6</sup> Aspecto que ha sido advertido por un buen número de los grandes diplomatas, como el propio Lorenzo Cadarso o la profesora Sanz Fuentes, entre otros, quien, en el marco de las *XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas* celebradas en Zaragoza en junio de 2014, al hilo de su intervención dedicada al estado de la cuestión de la Diplomática concejil pronunció la frase que hemos recogido en el entrecomillado.

Por ejemplo, porque cuesta mucho más trabajo aplicar el concepto de “unidad documental” a los voluminosos expedientes o procesos que sobre la época encontramos, diversamente indizados, en los archivos, concepto que habría que redefinir utilizando los de “unidad documental simple y “unidad documental compuesta”, como hemos hecho en nuestro caso, o apostar por otras denominaciones. O porque parece que en el proceso de génesis documental, en la *actio* y la *conscriptio*, algo ha cambiado, y cuesta también determinar al modo tradicional el autor/otorgante, rogatario/canciller/notario, siendo necesario probablemente introducir el concepto de “intitulante” del documento. O porque las tipologías diplomáticas que conocemos para la época medieval pueden aplicarse a los modelos documentales del siglo XVI sólo a veces ya que, pese a que en este sentido parece que se apuesta por la tradición y el mantenimiento de tipologías previas, en muchas ocasiones responden a nuevos tipos documentales, que a veces hemos podido identificar basándonos en los escasos estudios existentes pero que en otras ocasiones hemos tenido que bautizar o red denominar.<sup>7</sup>

Así pues, nuestro estudio intenta en primera instancia acercarse a las fuentes mediante una clasificación, ordenación y descripción de las mismas que tenga en cuenta su autoría y procedencia, su carácter canceleresco o escribanil, su tipología diplomática y su *traditio*, pero teniendo en cuenta las consideraciones apuntadas más arriba. De esta forma, en el caso de la autoría, partimos en primera instancia de la clasificación de la documentación según su origen y procedencia, es decir, de la cancelería o escribanía desde la que ha sido expedida (documentación eclesiástica pontificia y episcopal y capitular, documentación real, señorial, concejil, y los casos específicos de la documentación notarial y procesal o judicial). Sin embargo, posteriormente abundamos en dicha clasificación diferenciando, en la medida de lo posible, quiénes fueron los encargados de dar validez al acto jurídico y de ponerlo por escrito, lo cual requiere evidentemente acercarse, aunque sea someramente, al proceso de génesis documental. Como se podrá comprobar a partir de la clasificación obtenida, la separación entre la *actio* y la *conscriptio* es evidente (muy particularmente visible en el caso de la documentación real), si bien no a nivel oficial, ya que sigue manteniéndose en prácticamente todos los documentos la intitulación regia y a veces la rúbrica y sello reales, pero es más que posible que en algunos casos poco o nada tuviera que ver el rey en la *actio*, en la motivación del acto jurídico, limitándose —en un primer estado

---

<sup>7</sup> Igualmente confiesa que se encontró con el mismo problema el citado Pedro Luis LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit., p. 17.

institucional—, a proveer lo necesario para que la cancillería desarrollase correctamente su función y, una vez consolidada ésta con recursos materiales y personal de confianza, estampar su firma en el proceso de cierre de la *conscriptio*. En cuanto a la clasificación de los documentos en función de su carácter cancellesco y escribanil, hay que señalar que en nuestro caso la diferenciación ha resultado más complicada. Partimos de un recorrido histórico por el desarrollo de la Cancillería y los matices diferenciadores con la Audiencia y Chancillería, realizando además una breve referencia al nacimiento y evolución de la institución escribanil o notarial en Castilla. Posteriormente, se clasifican los documentos en función de si proceden de instituciones donde existe o no cancelería o se tiene que recurrir a un escribano o notario para tal fin. Advertimos de la complejidad y, en algunos casos, imposibilidad de una clasificación más exhaustiva, fiable y concreta, pues a veces desconocemos algunos datos, por ejemplo, referentes a las escribanías. En tercer lugar, se anticipa esquemáticamente la clasificación de la documentación del corpus en función de su tipología, que es el grueso de la segunda mitad del capítulo dedicado al estudio diplomático. La primera parte del mismo finaliza con una distribución de las unidades documentales en función de su *traditio*, distinguiendo entre minutas y borradores, originales, traslados autorizados, copias simples, en registro o cartulario y, en algún caso aislado, traducciones. Puesto que en muchos casos contamos con varios ejemplos de una misma unidad documental en original, traslado, copia/s... advertimos de que la clasificación resulta también complicada y requiere de muchas matizaciones.

En la segunda mitad del estudio diplomático, se abunda en analizar desde el punto de vista tipológico la documentación presentada, según el esquema presentado en el apartado tercero de la primera mitad de este capítulo. Se trata del apartado que ha ocupado nuestra atención preferencial, tratando de diferenciar los diferentes arquetipos o modelos que sirvieron de esquema para la redacción a gran escala de los documentos usados por la administración o por los particulares, desentrañando la estructura documental o discurso diplomático de cada uno de ellos y remitiendo a ejemplos del corpus. A su vez, se intenta determinar en algunos casos mediante un método comparativo si las tipologías analizadas remiten a modelos anteriores o contemporáneos similares, o bien si son ensayos, bocetos o borradores que responden a nuevas realidades derivadas del nuevo panorama institucional surgido como consecuencia del desarrollo del Estado Absoluto y del proceso de conquista e incorporación de nuevos territorios a la Corona. El modelo de regesta, la aclaración de las normas de

transcripción y edición empleadas y el propio corpus, para cuya realización, como se ha señalado, han sido fundamentales las aportaciones de la Historia, la Filología o el Derecho, forman el capítulo quinto, que constituye el grueso y parte final del trabajo.

El segundo gran objetivo de la contribución que aquí se presenta es complementario y, a su vez, subalterno o subordinado al anterior, y no va más allá de la necesidad de enmarcar de la manera más adecuada el corpus presentado desde el punto de vista historiográfico y metodológico, así como el de ubicarlo en el contexto espacial, temporal y por ende, histórico en el que se sitúa.

Así pues, la primera parte de este marco general, que así podemos denominarlo, se corresponde con el planteamiento de objetivos y el encuadre teórico y epistemológico del corpus y del trabajo realizado. Para ello, se realiza un exhaustivo balance historiográfico sobre las aportaciones documentales vertidas hasta el momento acerca de del Reino de Granada, especialmente las relativas a su zona oriental, sin olvidar las contribuciones que se han producido desde el punto de vista puramente histórico. Una justificación de los criterios de selección de la documentación escogida y una explicación de la metodología empleada se constituyen en los otros dos pilares de esta primera parte.

Por otro lado, la segunda parte del trabajo persigue la ubicación espacial adecuada del corpus documental presentado, mediante una exposición de las características de un medio físico como el granadino que condicionó las actividades humanas y, por ende, el desarrollo político, socioeconómico y cultural de las colectividades que en él se asentaron.

Finalmente, la parte tercera constituye el necesario marco que cualquier obra pictórica necesitaría para estar completa, y no es otro que la contextualización de la documentación del corpus en el conjunto del proceso histórico que le dio origen y significación: la última época de la frontera, la conquista y la primera repoblación y organización institucional del Reino de Granada hasta la rebelión de las Alpujarras de 1568. En esta contextualización se analiza en primer término la situación política y socioeconómica previa a la conquista, pasando a esbozar someramente el desarrollo de la guerra, con especial atención a la zona oriental y finalizando con un repaso a la organización institucional del nuevo conglomerado social surgido tras la conquista, desde los No es nuestra pretensión aquí realizar un análisis o estudio histórico al uso, que sería lo ideal, sino simplemente, repetimos, enmarcar una colección documental.

Una de las pretensiones de todo el trabajo es el de la conexión del corpus documental con el estudio previo mediante la permanente remisión al mismo a través de las múltiples referencias que se van insertando a lo largo del texto o a través de notas a pie de página. Otra de las características comunes y generales a todo el conjunto lo constituye el uso de las Nuevas Tecnologías para el análisis y tratamiento de la documentación, tanto en lo que se refiere a su obtención y al procedimiento empleado para prepararla con vistas a la investigación (fotografía digital, hoja de luz, acceso a webs y bases de datos resultantes de proyectos de digitalización...), como en lo que se vincula a la transcripción (programas específicos de ayuda, como *Transcript*) y al procesamiento de los datos obtenidos (bases de datos documental y bibliográfica), sin olvidar la presentación y maquetación final (digitalización). Precisamente las ventajas que aporta la digitalización final de nuestro trabajo en cuanto a la facilitación de las búsquedas nos ha llevado a prescindir de los clásicos índices toponímico, onomástico y de cargos, no así de los de documentos e ilustraciones.

Esperamos que el trabajo así presentado sirva al menos para cubrir en parte los objetivos planteados y como corpus de referencia sobre el asiento de Castilla en el Oriente del Reino de Granada, que necesariamente habrá de verse completado por futuros trabajos.



Se suele decir que la tesis doctoral es el trabajo que demuestra la madurez de un investigador. He de confesar que no estoy de acuerdo con esa afirmación, y que en todo caso habría que señalar que es la muestra del estado de madurez académico y personal de un investigador. Y es que, en cualquier caso, el proceso de toma de decisiones que implica una tesis doctoral conlleva que el investigador ha de sacar lo mejor de sí mismo, justificando y explicando los criterios que le llevan a tomarlas, hasta obtener una conclusión. La aplicación de una buena metodología, con un discurso bien fundamentado, riguroso y claro, pero no por ello menos narrativo y de agradable lectura, y una buena presentación suelen ser los ejes de un trabajo de este tipo. Pero una tesis doctoral no deja de ser un fiel reflejo del estilo personal de cada investigador, de las fuentes de las que bebe y de un cúmulo de experiencias, apoyos y sensaciones vividas durante su desarrollo. Una tesis es, de alguna manera, el reflejo de una etapa de la vida académica y personal de un investigador.

Por todo ello, no sería de justicia acabar estas páginas introductorias sin plasmar por escrito el agradecimiento que me gustaría poder retribuir mejor personalmente a



todos aquellos que han hecho posible que este trabajo y que esta etapa que hoy finaliza sea una realidad.

A mis padres, José y Encarna, y a mis hermanos, Rocío y José, que han sido, son y serán por siempre el mejor modelo de familia y núcleo de cariño, fortaleza y comprensión que podría haber soñado; por su constante apoyo, ánimo y aliento durante estos cuatro años en los cuales ha habido momentos mejores y peores, no solo a nivel académico, sino también a nivel personal, y en los que siempre me han demostrado que remando juntos con ánimo y con trabajo, esfuerzo y constancia se puede sortear o superar cualquier obstáculo y conseguir nobles objetivos. Todas las palabras serían pocas para expresar y agradecer tantas cosas recibidas. Gracias por estar ahí.

Al resto de mi familia –en una concepción extensa, casi islámica, de la misma, como me gusta decir–, en especial a mi abuelo Antonio, a mis padrinos Juan y Maruja; a mis tíos Juan, Loli, Trini y Mari; y a mis primos Laura (mi maravillosa ahijada), Diego José, María del Mar y Daniel, de los que he recibido constantemente interés, cariño y aliento en los momentos más necesarios. No quisiera olvidar a los demás tíos, primos y allegados de esa amplia parentela, y tengo que mencionar especialmente al chache Juan y a Eulalia, la que siempre será “mi yaya joven”, por el ánimo y alegría con la que contagia a todos los que estamos a su alrededor, además de por su amable acogida durante algunas de mis estancias en Barcelona. Y por supuesto, a todos aquellos que fueron llamados al descanso eterno, pero que aún están vivos entre nosotros y lo estarán mientras permanezca su recuerdo: imborrables resultan las vivencias con mis abuelos Florentina, Diego (que fue el que me animó a investigar) y Juana (que se fue en 2011 tras mi primera visita a Simancas, cuando esta tesis era aún un proyecto embrionario, en unos días complicados para mi familia y para mi ciudad), con mi bisabuela María y con quien, pese a no ser parte de mi familia, considero mi otra bisabuela, la entrañable “tía Salvadora”. Gracias a ellos soy la persona que hoy soy.

A mis vecinos de Lorca, prolongación de la familia, en especial a Pedro, Antonia, Salvi, Mari Huertas y Antonio, y a Encarnita y los suyos. Gracias siempre.

Dicen que es mejor tener pocos amigos y buenos, que muchos y malos. Afortunadamente cuento entre mis amigos y entre los de mi familia con muchas personas con las que he compartido etapas de la vida, momentos y sensaciones y que, de una manera o de otra, siempre me han demostrado que estaban ahí, y a los que he tratado de corresponderles con mayor o menor acierto en la medida de mis posibilidades. Vayan estas líneas por tanto para mis amigos, y vayan por delante mis

disculpas porque es imposible mencionarlos a todos, pero sí me gustaría un especial recuerdo para los de Lorca de siempre (Mari Ángeles, Salvador, Bartolo), del colegio y del instituto (Juampe y su mujer Inma, a quienes agradezco sus aportaciones fotográficas y geológicas y su ayuda con el valenciano, Leo y los suyos y Juan Carlos “Chuni”, a los que debo la resolución de mis dudas informáticas y su ayuda en la confección de los índices y los encabezamientos, los mellizos Raúl y Agus, Antonio y José Antonio “Miravete”), a los de la Universidad (en especial a Elena, Consu, José María “Rorro”, Salva, Paco, Bernardino, Isa, Alba, María José, Fani, Joaquín Díaz, Curro, Víctor, Jose, Ángel y Victoria), a mis amigos taurinos (Fran, Pedro y Antonio Candel especialmente, a la gran familia del Club Taurino y a todos aquellos viejos sabios con los que me inicié desde pequeño en el conocimiento del milenar rito mediterráneo del juego del hombre con el toro), así como a aquellas personas con las que desarrollé una especial amistad en aquellas idas y venidas en tren y que aún hoy siguen formando parte de mi vida (Cati, Carolina, Cristina y Mari). Gracias a todos por ser como sois.

Pero a esta ya de por sí larga lista han de unirse indefectiblemente otros muchos nombres, como fruto de las relaciones trabadas durante estos cuatro años de investigación, congresos y estancias. Así, cuento entre mis amigos de Granada con mis distintos compañeros de piso durante mi estancia en la ciudad, en especial Lydia y Carlos (al igual que lo fueron Marina y David, Antonio y Ángela en Murcia), además de con quienes me acogieron desde el principio, tanto desde el punto de vista académico como humano, como a uno más de los suyos cuando tuve el honor de pertenecer al proyecto de investigación por ellos dirigido, Miguel y Maite; sin dejar de recordar a todos los miembros del citado proyecto. Recuerdo además con especial nostalgia las largas horas compartidas en el Archivo de la Real Chancillería de Granada con Mari Paz y Paula, junto con los ordenanzas y personal en general del citado archivo, a todos los que me hubiera gustado poder citar aquí y agradecer su valía personal y eficacia profesional. Imposible sería no mencionar a Amalia García Pedraza, a la que yo llamo sin temor a equivocarme “la mejor archivera de Granada”, quien desde su palacio de los Franquis en la calle de San Jerónimo de la ciudad de la Alhambra, sede del Archivo de Protocolos Notariales de Granada, atiende siempre con eficacia, amabilidad y una sonrisa en la boca a todo aquel que se acerca a conocer algo más de la vida de los granadinos del Antiguo Régimen, entre ellos la de aquellos moriscos a los que Amalia guarda un especial cariño.

Entre mis amigos de horas de trabajo en archivos, bibliotecas o centros de investigación o de participación en congresos tengo que mencionar a muchos, distribuidos por toda España, y en algunos casos por el extranjero. Comienzo por mis compañeros becarios de la Universidad de Murcia, los del departamento (Marta, Felipe, Óscar y el recién llegado Pedro David), y los de nuestra peculiar sala (en especial a Mari Ángeles, María, Fuen, Toñi, las dos Isas, Jesús, Curro y Juanfran, ¡Espero no olvidar a nadie!). De mis viajes, estancias y congresos guardo especial relación y recuerdo de la amistad trabada con el grupo de jóvenes medievalistas participantes en el V y VI Simposio Internacional de Lorca, en el cual ejercí además las labores de secretario, o en el I Congreso Internacional de Cáceres. Así, no quiero dejar de mencionar a las vallisoletanas (Diana, Bea, Ana Estefanía y Virginia), a la leonesa María González Castañón, al jienense José Carlos Gutiérrez Pérez, a los alicantinos (Miriam y Leo en especial), valencianos (Vicent Royo y Noelia en particular), madrileños (Javi Albarrán) o catalanes (Pau Castell, Elisabet Bonilla, Albert Reixach, Marta Punsola, Marta Manso, Jesús Brufal y Carlos Prieto en especial, a quien agradezco los caminos abiertos en Roma), a mi querido David Waiman del otro lado del charco, y con singular cariño a dos amigos tan transparentes como el agua: mi compañero en las lides paleográfico-diplomáticas Néstor Vigil y la irrepetible Esther Tello. No quisiera olvidar y agradecer su esfuerzo y dinamismo a otras amistades de los citados o de otros congresos o estancias, a todos los cuales me gustaría nombrar aquí, rogando disculpas de antemano porque me dejo a muchos, como Carlos, Jessica y Luis Clemente, de Cáceres; Carmen Benítez, Diego Belmonte y Javier Enrique Jiménez, de Sevilla, o Susana Aparicio, de Navarra.

Otro sincero e imprescindible agradecimiento va para todos aquellos maestros y profesores que han contribuido en mi formación, desde el colegio a los niveles universitarios. Especialmente recuerdo a la comunidad educativa del Colegio Público Virgen de las Huertas y del I.E.S. Ramón Arcas Meca de Lorca, que han mantenido siempre sus puertas abiertas a sus antiguos alumnos y me han hecho partícipe de cuantas iniciativas y propuestas han creído conveniente. El lema del instituto, *Labor et constantia lucem sapientiae dant* (“El trabajo y la constancia dan la luz de la sabiduría”), que hace honor perfectamente a sus valores y que puede hacerse extensible también al colegio, me han servido de guía a lo largo de mi periplo académico. De ambas instituciones quiero recordar especialmente en primer lugar a las maestras del colegio Isabel R. López y Alicia López, ya que gracias a ellas puedo decir que no

necesito utilizar el corrector de word a la hora de escribir; a Andrés Meca, siempre innovador y dispuesto a dejar desarrollar la creatividad de sus alumnos; y al también maestro, desaparecido y llorado José Rafael López, por transmitirme la vocación por la Historia. Vocación afianzada en el instituto ya en su visión global gracias particularmente a las figuras de las profesoras M<sup>a</sup> del Carmen Roldán y Patricia Rodríguez Serrano (para todos Patricia), a quienes, junto con Cesáreo Fernández Pérez (Cesáreo), guardo gran afecto.

Pero sin duda es en la Universidad donde se desarrollan los cimientos colocados en las etapas precedentes y donde se adquiere la madurez suficiente para un trabajo de estas características. De esta etapa guardo especial cariño a los profesores Antonino González Blanco, maestro de maestros, quien me enseñó que la Historia no es un ente cerrado, sino una ciencia reconstruida por los historiadores a través de la crítica de las fuentes y me hizo enfrentarme a mi primer trabajo serio de investigación en el temprano curso de 1<sup>o</sup>; Ana M<sup>a</sup> Guerra Martínez, Juan Bautista y María José Vilar, por su cariño y ánimos durante una etapa complicada; Encarna Nicolás Marín, siempre insistente en los juicios de valor que se observan en las fuentes y en los trabajos históricos; Domingo Beltrán Corbalán (Domingo), además de profesor amigo, siempre dispuesto a ayudar, al que también agradezco la oportunidad concedida para realizar prácticas al amparo de uno de sus proyectos; Francisco de Asís Veas Arteseros y Ángel Luis Molina Molina, (Paco y Ángel) de quienes he recibido sabios consejos y, por supuesto, mis directores de tesis y maestros, Juan Francisco Jiménez Alcázar y Francisco Reyes Marsilla de Pascual (Juanfran y Paco), para quienes reservo las últimas palabras de este capítulo.

Vitales han sido las aportaciones durante estos cuatro años de aquellas personas de las que he recibido consejos, soportes o recomendaciones bibliográficas, metodológicas o de cualquier tipo. En este sentido, he de mostrar mi más sincero agradecimiento a los doctores Javier Castillo Fernández, personal técnico del Archivo General de la Región de Murcia, y Enrique Soria Mesa, de la Universidad de Córdoba, y por extensión a sus discípulos, y en especial a Santi Otero; por sus recomendaciones bibliográficas, sobre fuentes y metodología, que no son más que una prueba de su enorme condición humana. De la Universidad de Granada he de reiterar de nuevo mi agradecimiento a los doctores Miguel Calderón Campos y María Teresa García Godoy, de Lengua Española, por sus indicaciones filológicas y su amistad; así como expresar mi gratitud hacia el profesor Rafael G. Peinado Santaella, que tuvo a bien recibirme en su despacho y orientarme e indicarme acerca de la estructura y desarrollo de la tesis.

Asimismo, y aunque no ha sido necesario abusar de su generosidad, agradezco profundamente su total predisposición a cualquier tipo de ayuda o resolución de dudas a los profesores D. José Antonio Fernández Flórez y D<sup>a</sup> Marta Herrero de la Fuente, de las universidades de Burgos y Valladolid. De la *Universitas Pontificia Gregoriana* de Roma, he de agradecer particularmente la generosidad del profesor P. Filippo Lovison, por tutelar mi estancia de investigación y por sus indicaciones bibliográficas y de personas que podían ayudarme en el desarrollo de mi trabajo, singularmente en lo referente a la documentación eclesiástica. En este sentido, vayan desde estas líneas mis gratitudes más sinceras para los profesores Silvano Giordano, Miguel Coll, Stefano Defraia y Massimo Carlo Giannini, por su predisposición y por ceder parte de su tiempo para contestar mis dudas en persona o por correo y orientarme bibliográficamente sobre diplomática pontificia, Historia de la Iglesia o criterios de edición de fuentes. Por último, de mi alma máter, la Universidad de Murcia, he de reiterar mi agradecimiento en especial a los profesores Veas Arteseros y Molina Molina, ya que desde el primer momento se mostraron abiertos a resolver dudas y orientaciones sobre el desarrollo de la tesis, agradecimiento que he de hacer extensivo a todos los compañeros del Área de Historia Medieval y del Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua, Historia Medieval y CC. y TT. Historiográficas por su total disponibilidad y en especial al profesor Sebastián F. Ramallo como director del Programa de Doctorado en el que se inserta este trabajo, por su labor logística, directiva y administrativa; así como a la Dra. Mercedes Abad Merino, del Departamento de Lengua Española, siempre dispuesta también a ayudar tanto administrativamente como mediante sus indicaciones filológicas. Y no me gustaría pasar por alto los agradecimientos a aquellos grandes maestros cuyos trabajos, a modo de fuentes de las que he bebido y bebo, han supuesto un pilar fundamental en el desarrollo de esta tesis. A la mayoría de ellos, presentes en el aparato crítico y en la bibliografía final de esta aportación, no he tenido el placer de conocerlos personalmente (o cuando los he conocido me han tratado con gran cercanía y he descubierto que también son humanos), pero no hace falta decir que cuando uno se acerca a la obra de alguien es como si lo conociera. Vaya para ellos por tanto mi más humilde gratitud y reconocimiento a sus méritos académicos y personales.

He de decir también que hubiese sido imposible desarrollar un trabajo de estas características sin la ayuda y el apoyo de los profesionales de los distintos archivos, bibliotecas y centros de investigación visitados. A este respecto, me gustaría agradecer particularmente su cercanía y profesionalidad al personal del Museo Arqueológico de

Lorca, Andrés Martínez y Juani Ponce, y de los archivos municipales de Lorca, Manuel Muñoz Clares y Eduardo Sánchez Abadí; Huéscar, Antonio Ros; Vera, Manuel Caparrós, y Baza; así como a los profesionales del Archivo Histórico Provincial de Almería, del Archivo de la Diputación Provincial de Granada y del Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife, en especial a Pilar Carrillo, Bárbara, Clara y Elena. De nuevo aquí he de volver a reconocer la profesionalidad y eficacia del personal de los archivos de la Real Chancillería de Granada y del Ilustre Colegio Notarial de Granada, algunos de los cuales me brindaron también el privilegio de su amistad. En el Archivo General de la Fundación Casa Medina Sidonia he de agradecer las gestiones de Domingo Beltrán Corbalán para una consulta más eficiente de los fondos, así como la diligencia, atención y facilidades de la persona encargada del archivo, Caridad, agradecimiento que hago extensivo a la directora de la Fundación, Liliane Dahlmann. Mi gratitud y reconocimiento también se dirige con especial aprecio al canónigo archivero del Archivo de la Catedral de Murcia, don Jesús Belmonte, por facilitarme sin cortapisas la consulta de los fondos del archivo y, por extensión, a Antonio y María Rosa, que pueden considerarse dos habitantes más de la torre.

También en los grandes centros de investigación tuve la suerte de poder contar con inestimables colaboradores, comenzando por Isabel Aguirre Landa, quien desde su fortaleza de Simancas ha encaminado hasta su reciente jubilación a los afortunados investigadores que hemos tenido la suerte de conocerla entre los vericuetos de los inmensos legajos que se guardan en tan descomunal archivo, sin olvidar al resto de profesionales del mismo; continuando por los grandes profesionales que con eficacia me atendieron durante mi estancia en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, en el Archivo Histórico de la Nobleza de Toledo y en el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona; a todos ellos, pues fueron muchos y difíciles de enumerar aquí sin dejar a alguien en el tintero. Agradezco también su diligencia a los encargados de la digitalización y envío de documentación de todos estos centros, así como de la Real Academia de la Historia. Finalmente, también he de gratificar la disponibilidad de la *École Française Histoire, Archeologie et Sciences Sociales* de Roma a la hora de permitirme la consulta de los fondos de su biblioteca durante mi estancia en la Ciudad Eterna, así como la profesionalidad del personal del Archivo Secreto Vaticano.

Un agradecimiento especial también a Begoña Llamas, mi profesora de Inglés de la EOI de Lorca, por su generosa ayuda en la revisión de las partes en inglés de la tesis.

Pero la consecución de este trabajo no hubiese sido posible sin la inquebrantable confianza demostrada desde un primer momento en mi capacidad por los directores del mismo, Juan Francisco Jiménez Alcázar (Juanfran) y Francisco R. Marsilla de Pascual (Paco). De ambos poco puedo decir que no digan quienes los conocen, pues su calidad humana y académica y su disposición a ayudar son proverbialmente conocidas, sobre todo entre los alumnos. Sin embargo, me gustaría poder resumir siquiera en unas pocas líneas la gratitud que siempre guardaré hacia los dos. Parafraseando la letra de la canción “Cosas de la Edad”, de *Modestia Aparte*, he de confesar que la terna elegida para la lidia de una tesis de este carácter no ha podido ser más oportuna, pues los tres somos hombres con “mente del siglo XX y corazón medieval”. En este sentido, pese a que a lo largo de estos cuatro años tanto Juanfran como yo hemos pasado por momentos difíciles, se ha mantenido entre ambos el inquebrantable juramento de lealtad que un día sellamos tras la obtención de mi beca de investigación en un bar de la Ctra. de Granada de Lorca. Y he de reconocer que ha sabido cumplir a la perfección con su papel de director de tesis, no sólo por sus oportunas indicaciones y orientaciones, sino porque siempre ha tratado de sacar lo mejor de su discípulo, si bien creo que no siempre he sido capaz de corresponder a esa tenacidad, confianza y determinación como me hubiese gustado. A este respecto, la incorporación de Paco Marsilla en la codirección de la tesis resultó acertadísima, pues me permitió desarrollar en parte mi siempre marcado perfil paleográfico-diplomático. La lealtad, consejos e indicaciones paleográficas y diplomáticas, bibliográficas y metodológicas de Paco se sitúan al mismo nivel que las de Juanfran, así como su disponibilidad, cercanía y aliento, evidencia clara de su calidad académica y humana. Ha cumplido Paco sobradamente también con su papel de codirector de este trabajo que hoy ve la luz, tratando de sacar igualmente lo mejor de su discípulo y facilitando en la medida de sus posibilidades el acceso a los recursos necesarios para llevarlo a cabo. Puesto que las palabras a veces pueden resultar simples, reiterativas o insuficientes, resumiré en una sola todo lo que me habéis aportado: gracias. Espero haber correspondido al menos en una mínima parte con mi trabajo y mis deseos de hacer bien las cosas a la confianza que un día depositasteis en mí.

Y por último, gracias a mi fe, gracias al Cielo o gracias a Clío, musa de la Historia, por aclararme las ideas en esos días donde los nubarrones de la ignorancia me impedían ver la luz del conocimiento.

*Diego Antonio Reinaldos Miñarro. Huerta de Lorca, noviembre de 2015*





# CAPÍTULO 1: OBJETIVOS, FUENTES, HISTORIOGRAFÍA Y METODOLOGÍA

## **1. OBJETIVOS, FUENTES, HISTORIOGRAFÍA Y METODOLOGÍA**

### **1.1. OBJETIVOS**

La presente tesis doctoral se fundamenta en cuatro objetivos:

En primer lugar, se pretende seleccionar un conjunto de documentos para el análisis del proceso histórico del asiento de la Corona de Castilla en el Reino de Granada, centrándonos en su zona oriental. La selección obedece a un doble criterio, temático y diplomático, y los documentos se unirán en un corpus que trata de paliar en parte la dispersión existente hasta el momento en lo que a la edición de fuentes sobre el Reino de Granada se refiere.

La determinación de la posibilidad de una clasificación de las fuentes documentales en función de su autoría y procedencia, su autenticidad, su tipología diplomática y su condición o estado (tradicción documental), se constituye en el segundo objetivo de la tesis.

En tercer lugar, teniendo en cuenta esa clasificación, centraremos nuestro análisis diplomático en la tipología documental.

Y en última instancia, se pretende también utilizar la versatilidad de las Nuevas Tecnologías para el análisis y tratamiento tanto del documento original como de su imagen digitalizada, con el fin de obtener una transcripción y edición documental lo más ajustada posible al texto y al contexto histórico en el que éste surgió.

### **1.2. LAS FUENTES DOCUMENTALES: CRITERIOS DE SELECCIÓN**

Para la elaboración de nuestro corpus se ha seleccionado un elenco variado de fuentes conservadas en diversos archivos y centros de investigación. Así, se han consultado fondos de archivos municipales de las provincias de Murcia, Almería y Granada. Es el caso de los de Murcia, Cartagena, Lorca, Vera, Baza, Guadix y Huéscar, en los que se buscaron esencialmente actas capitulares (a excepción de las más antiguas de Baza, consultadas en el Archivo de la Diputación Provincial de Granada), cartas concejiles y algunas cartas señoriales para el caso de Huéscar.

En cuanto a los archivos notariales, en el Archivo Histórico Provincial de Almería se consultaron fondos de las escribanías de Vera y Almería, mientras que en el

de Protocolos de Granada se hizo lo propio con los de las escribanías de Baza, Huéscar, Puebla de don Fadrique y Granada.

También se realizaron búsquedas de documentación que alude a la zona oriental del Reino de Granada y a su área de influencia en archivos nacionales y centros de mayor envergadura. Así, en la Real Academia de la Historia, se seleccionaron documentos de la colección Salazar y Castro, mientras que en el Archivo General de Simancas se han transcrito prácticamente al completo los documentos de la sección Registro General del Sello referentes al marco geográfico que abarca este trabajo hasta 1500, consultándose asimismo las secciones Escribanía Mayor de Rentas, Consejo Real y Contaduría Mayor de Cuentas y los fondos de capitulaciones y bulas pontificias de Patronato Real.

Por su parte, en el Archivo Histórico Nacional de Madrid se prestó especial atención a los documentos de la sección Inquisición, particularmente a la correspondencia entre el Consejo de la Suprema y el tribunal de Granada, además de a algunas probanzas de Órdenes Militares y a la correspondencia entre Cisneros y el cabildo toledano sobre las conversiones de los mudéjares granadinos, entre otros. En el Archivo de la Corona de Aragón los resultados fueron escasos, contando únicamente con una carta relacionada con el desarrollo de la Guerra de Granada. Muy fructíferas fueron, en cambio, las búsquedas llevadas a cabo en el Archivo de la Real Chancillería de Granada y en el Archivo del Patronato de la Alhambra y Generalife, de los que se obtuvo documentación de tipo judicial y militar.

En cuanto a la documentación nobiliaria, las búsquedas se efectuaron esencialmente en el Archivo Histórico de la Nobleza de Toledo (antigua Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional), especialmente en los fondos Frías y Osuna, para obtener documentos del marquesado del Cenete y de la casa de Villena, mientras que en el Archivo General de la Fundación Casa Medina Sidonia se consultaron fondos de la casa de los Vélez, especialmente correspondencia del primer marqués, don Pedro Fajardo.

Por último, las consultas en archivos eclesiásticos se limitaron a los fondos del Archivo de la Catedral de Murcia y del Archivo Secreto Vaticano. Nulos fueron los resultados obtenidos derivados de la consulta de las secciones *Registri Vaticani* y *Archivium Arcis*, mientras que en el Archivo de la Catedral de Murcia se obtuvo documentación interesante sobre la década de 1434-1446 en que Huéscar estuvo en

poder castellano y sobre las disensiones entre el obispado de Cartagena y el de Almería por los diezmos de Huércal y Overa.

En muchos casos, las consultas señaladas se han visto facilitadas gracias a los nuevos medios de difusión digital del patrimonio documental puestos en marcha desde las distintas administraciones o desde las entidades privadas. Estos medios permiten en muchas ocasiones acceder a través de la red al documento a texto completo o bien a una ficha técnica más o menos detallada y normalizada de sus características, pudiendo consultarse en línea en otras ocasiones los catálogos o inventarios de los archivos, lo que facilita enormemente el trabajo al investigador. Entre dichos medios, a nivel estatal, se encuentran el proyecto PARES (*Portal de Archivos Españoles*) y el proyecto *Hispana*, ambos impulsados desde hace años por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. A nivel autonómico, por su parte, hemos de destacar para el objeto de nuestro trabajo la web del proyecto *Carmesí* (Región de Murcia) o el Portal de Archivos de Andalucía. A todas ellas hay que añadir las páginas web de muchos de los archivos, bibliotecas y centros de investigación consultados, que a veces disponen de catálogos on-line.

Finalmente, se ha considerado oportuno referenciar, en la medida de lo posible, la documentación ya publicada en otras colecciones o ediciones documentales temáticas o sobre el Reino de Granada o los reinos vecinos (Murcia, Jaén...), así como la que forma parte de apéndices de libros, monografías, artículos de revista y contribuciones de diversa índole.

### **1.2.1. CRITERIO TEMÁTICO**

La selección efectuada desde este punto de vista ha obedecido a un criterio temático, tomando como punto de referencia por su carácter simbólico el año de la conquista de Granada, 1492. Se ha buscado la selección de un conjunto de documentos de interés para el estudio del proceso histórico que aborda la conquista y repoblación del Reino de Granada, hasta la sublevación de las Alpujarras de 1568, momento en que se abriría una guerra que acabaría con los coletazos del mundo nazarí, pero no así con la presencia morisca en la Península Ibérica. En función de este criterio, se sigue un orden cronológico de los documentos presentados, dividiendo el corpus en tres partes: una primera, en la que se incluyen documentos de la época fronteriza entre 1433 y 1492; una segunda, en la que se realiza una elección de ejemplos del periodo mudéjar (1492-1499)

y otra tercera, donde se recopilan documentos del denominado periodo morisco (1499-1568).

El primer documento que se ha incluido es el acuerdo de los miembros del concejo de la ciudad de Murcia reflejado en el acta capitular del sábado 3 de octubre de 1433 para recompensar al mensajero que les había comunicado la toma de la fortaleza de Xiquena –hasta entonces vanguardia nazarí del sector fronterizo oriental–, a manos de las tropas del adelantado del Reino de Murcia (documento nº 1). Cierra la primera parte la referencia al minucioso relato que Bernardo del Roi dirigía a la *Signoria* de Venecia el 7 de enero de 1492, detallando con prolijidad el acto simbólico de la toma de Granada, acaecido cinco días antes (documento nº 267).

La segunda parte comprende una selección de documentos del periodo cronológico que abarca desde la toma de Granada hasta la rebelión albaicinera de la Navidad de 1499, inicio de los acontecimientos que pondrían fin al estatus de los mudéjares y determinarían su expulsión o conversión forzosa, adoptando el estatus de *cristianos nuevos* o moriscos. Evidentemente también habrían de contemplarse en este apartado algunos documentos incluidos en la primera parte del corpus, como aquellos referidos a los lugares que cayeron del lado castellano antes de 1492, pues el proceso de castellanización se inició antes en esas zonas, algo muy palpable por ejemplo en el sector oriental. Así, si bien podría haberse tomado la fecha de 1489 (conquistas de Baza y Almería), hemos preferido mantener la fecha de 1492 por su carácter simbólico en la época y por tratarse de un marcador cronológico de importancia historiográficamente reconocida.<sup>1</sup>

Finalmente, en la parte tercera se recogen una serie de documentos relativos a lo que conocemos como la época repobladora y morisca, esto es, entre los años 1500 y 1568, es decir, desde el inicio de la Conversión General hasta la rebelión de las Alpujarras, que marcaría un antes y un después en el desarrollo del proceso de integración del Reino de Granada en la Corona de Castilla iniciado tras la conquista.

---

<sup>1</sup> No es necesario insistir aquí en la trascendencia de los acontecimientos que se produjeron en ese año, como la propia culminación de la conquista de Granada, la expulsión de los judíos de Castilla y Aragón, el primer viaje de Cristóbal Colón al Nuevo Mundo o la publicación de la primera Gramática de la Lengua Castellana, de Elio Antonio de Nebrija. El carácter simbólico del año es, por tanto, indiscutible. Baste recordar al respecto la preciosa obra de Bernard VINCENT, *1492: “El año admirable”*, Barcelona, Crítica, 1992. Sigue siendo además admitido historiográficamente como marcador cronológico de importancia, si bien se huye de convencionalismos como su consideración de divisoria en España entre la Edad Media y la Edad Moderna, enmarcándose en el conjunto de un proceso histórico de larga duración que abre la puerta al entendimiento entre medievalistas y modernistas. Véase al respecto el apartado dedicado al estado de la cuestión.

### **1.2.2. CRITERIO DIPLOMÁTICO**

Desde el punto de vista diplomático, se ha estudiado la documentación teniendo en cuenta la diversidad de las fuentes, en definitiva, su variabilidad tipológica, clasificándolas posteriormente según su autoría y procedencia, su tipología diplomática y la tradición documental.

En función de esa variabilidad tipológica se obtiene un elenco de fuentes caracterizado por su heterogeneidad y pluralidad, predominando, no obstante, la documentación real sobre el resto, especialmente de la época de los Reyes Católicos, lo que obedece a la propia abundancia de fuentes determinada por el desarrollo del Estado moderno derivado de los acontecimientos que se produjeron durante ese reinado. Las consultas en los archivos y centros de documentación mencionados más arriba traen como consecuencia una amplia multiplicidad de tipologías diplomáticas, más tarde clasificadas en función de su autoría y contenido textual, encontrándonos desde los primitivos privilegios rodados y las abundantes provisiones y cédulas reales de diverso tipo y para diversos asuntos, hasta las actas capitulares, testimonios notariales, misivas, memoriales o súplicas diversas, entre otras.

### **1.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

En 2011, en el marco de la XXXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella (Navarra), celebrada entre el 18 y el 22 de julio de dicho año, el profesor Rafael G. Peinado Santaella, realizaba un condensado, sintético, y no por ello menos aclaratorio balance historiográfico acerca de la situación de los estudios sobre el Reino de Granada tras su incorporación a la Corona de Castilla. Recordaba el insigne investigador granadino las palabras de Manuel Barrios Aguilera sobre el cambio de la brújula que por parte de la comunidad científica se había producido tras la desaparición del reino como ente administrativo, motivado por la nueva configuración territorial provincial esbozada por el también granadino Javier de Burgos en 1833. Así, se lamentaba de que como consecuencia de ello la producción historiográfica sobre el Reino de Granada había sido escasísima desde entonces, hasta el punto de que desde la aparición de la obra de Miguel Lafuente Alcántara hasta más de siglo y medio después no se había

vuelto a publicar una obra de conjunto sobre el antiguo emirato granadino (en realidad, un principado feudal más en la lógica de la corte castellana desde el Pacto de Jaén entre Fernando III y Muhammad I en 1246).

Advertía a su vez de que, siendo como ha sido la simbólica fecha del 2 de enero de 1492 un tema manido por la historiografía nacionalista, el proceso de conquista y repoblación del Reino de Granada ha sufrido las consecuencias de haber sido visto como un “episodio fronterizo” entre las divisiones convencionales de la Edad Media y la Edad Moderna. Se convertía Granada así, a juicio del mismo investigador, en una especie de “tierra de nadie” para medievalistas y modernistas en los manuales y obras de síntesis. No obstante, la carga ideológica que puede presuponerse en un principio por parte de la historiografía franquista fue en disminución desde el curso celebrado en Jaca en 1947, donde, si bien no se hacía referencia al reino granadino, sí que se comenzó a hablar de “repoblación”.<sup>2</sup>

Cuarenta años más tarde, en 1988, en pleno proceso de integración de la España democrática en la Unión Europea, en una nueva reunión en Jaca, el propio profesor Peinado ya hizo balance de una situación que puede considerarse radicalmente distinta a la de 1947, en tanto en cuanto se había producido un crecimiento exponencial y hasta cierto punto cualitativo de la producción bibliográfica, pues amén de contarse con más aportaciones, muchas de ellas se señalaban por su calidad. Especialmente destacables, no por desconocidas, son las de Miguel Ángel Ladero Quesada, que puede decirse sin ánimo laudatorio que marcaron un antes y un después en los estudios sobre el tema. En efecto, en *Castilla y la conquista del reino de Granada* (1967) y *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares* (1969), reeditadas ambas con motivo del V Centenario de la Conquista y Repoblación del Reino de Granada, y en sus contribuciones previas relacionadas con la situación sobrevenida en los primeros años del dominio castellano, surgidas todas ellas como fruto de su condición de archivero de Simancas, Ladero dejaba a un lado el relato y las descripciones tradicionales de los hechos al modo de Carriazo Arroquia, Seco de Lucena o Torres Fontes, y las enfocaba

---

<sup>2</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El reino de Granada tras la conquista castellana”, en VV.AA., *En los umbrales de España. La incorporación del Reino de Navarra a la monarquía hispana, Actas de la XXXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella (18-22 de julio de 2011)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2012, pp. 57-94, pp. 57-58 en esp. Para la referencia a las palabras de Manuel Barrios Aguilera, vid. BARRIOS AGUILERA, M.: “Historia del reino de Granada. La continuación de una tarea”, en BARRIOS AGUILERA, M. y GALÁN SÁNCHEZ, Á. (eds.): *La historia del Reino de Granada a debate: viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Málaga, 2004, pp. 7-8.

desde un punto de vista social, incluyendo aspectos como el coste de la guerra o el nuevo estatus de los mudéjares tras la conquista.<sup>3</sup>

Pero ese cambio cuantitativo y cualitativo fue mucho más allá desde entonces y hasta nuestros días, ya que, de una parte, se produjo un florecimiento de la producción historiográfica sobre el antiguo emirato nazarí y el reino castellano plenamente incorporado a Castilla, aumentando en ese sentido el número de tesis doctorales, obras monográficas, artículos de revista, congresos y contribuciones diversas en las que se focalizaba el tema hacia los procesos de repartimiento y repoblación. Y ello suponía a su vez, siguiendo de nuevo a Peinado Santaella, un cambio cualitativo de enorme importancia, pues se abría la puerta al entendimiento y colaboración entre medievalistas y modernistas, rompiendo así la parcialidad de las fuentes y las convenciones historiográficas y pasando a considerar lo sucedido, no como una anexión, conquista o culminación de la *Reconquista*, sino como un episodio, proceso o inicio de un proceso, analizado además en la larga duración (1492-1568), como ya hiciera por otra parte Ladero en su *Granada: historia de un país islámico (1232-1571)*, obra clave en la que abría vías generales de investigación que a día de hoy aún están siendo confirmadas a través de tesis doctorales, artículos o monografías diversas.<sup>4</sup>

En definitiva, podemos decir que desde entonces, y más aún desde inicios de nuestro siglo, se ha producido una renovación historiográfica, ligada por una parte al relevo generacional en muchas universidades y centros de investigación, y al mismo tiempo a la influencia de las nuevas corrientes historiográficas que superaban las viejas concepciones cuantitativistas de la historia marxista y de la *Escuela de Annales* e iban “más allá de lo económico” y “más allá de lo social”. Renovación que se ha visto diezmada en los últimos años por la crisis que cercena el cuerpo y alma de la civilización occidental y que va mucho más allá de constituir una de las tradicionales crisis del sistema capitalista.

---

<sup>3</sup> El estado de la cuestión en 1988, publicado tres años después, en PEINADO SANTAELLA, R. G.: “La repoblación del reino de Granada. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación”, en VV.AA.: *Actas del Coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Zaragoza, 1991, pp. 227-334. Con respecto a las obras de Ladero: LADERO QUESADA, M. Á.: *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Granada, Universidad: Secretariado de Publicaciones, 1967 (1ª ed.); Granada, Dip. Provincial, 1988 y 1993 (2ª ed. corregida y aumentada); y *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1968 (1ª ed.); Granada, Dip. Provincial, 1988 y 1993 (2ª ed. corregida y aumentada).

<sup>4</sup> Cfr. LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada: historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, Gredos, 1969 (1ª ed.); Madrid, Gredos, 1979 (2ª ed. rev.); Madrid, Gredos, 1989 (3ª ed. rev. y ampl.).



De esta forma, ha surgido un panorama inédito de tendencias historiográficas nuevas o revisitadas y se ha vuelto a mirar a las fuentes desde una nueva perspectiva, dialogando de alguna manera con la tradición.

Buen ejemplo de esta nueva situación es la llamada “nueva historia política”, la historia cultural, la historia de las instituciones, la historia de las religiones o la recuperación del género biográfico y del narrativismo, entre otras tendencias.<sup>5</sup>

A su vez, guiados por esa nueva mirada hacia las fuentes, que en realidad no hace más que insistir en la necesidad de la crítica, colación y cruzamiento entre ellas (y no sólo las documentales), ha aumentado considerablemente la edición de fuentes en su más diversa tipología diplomática, como también señalaba en su día el profesor Peinado Santaella, quien se lamentaba asimismo de la pérdida o desaparición de muchas de ellas y de la necesidad de una cuidada edición crítica de otras, siendo especialmente llamativo el caso de los repartimientos. Y llamaba la atención a este respecto sobre las palabras del profesor Ángel Galán Sánchez, para quien el Reino de Granada, si bien no reconocido con justicia en su correspondiente lugar de la Historia de España, se ha convertido en un “laboratorio historiográfico” en tanto en cuanto es un caso excepcional, debido a una doble, o mejor dicho, triple realidad.<sup>6</sup> En primer lugar, porque permite comprender y estudiar el proceso de expansión del Estado moderno levantado por los Reyes Católicos y consolidado posteriormente o, en realidad, del Estado feudal centralizado (aquí el castellano) y condicionado por los vicios de la sociedad feudal. En segundo lugar, puesto que constituye un modelo para, teniendo en cuenta ese proceso, estudiar los fenómenos de confrontación y aculturación entre dos culturas: la nazarí y la castellana, en un contexto dominado por el proceso de repoblación y la doble frontera.<sup>7</sup> Y en tercer lugar, una vertiente en la que insistimos, que va implícita a las otras dos y sin la cual sería impensable el avance de la investigación: la ausencia o existencia de

---

<sup>5</sup> Un buen ejemplo pueden ser las distintas biografías sobre Isabel la Católica surgidas o reeditadas en los últimos años, como las de DEL VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> I.: *Isabel la Católica y su tiempo*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2005 y PÉREZ, Joseph: *Isabel la Católica. ¿Un modelo de cristiandad?*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007; así como sobre Boabdil o sobre los últimos reyes nazaríes, como la de ÁLVAREZ DE MORALES, C.: *Muley Hacén, el Zagal y Boabdil: los últimos reyes de Granada*, Granada, Comares, 2000 y sobre las sultanas de Granada: BOLOIX GALLARDO, B.: *Las sultanas de la Alhambra. Las grandes desconocidas del Reino Nazarí de Granada (siglos XIII-XV)*, Granada, Patronato de la Alhambra y del Generalife y Editorial Comares, 2013.

<sup>6</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El reino de Granada tras la conquista...”, *op. cit.*, p. 60. Las palabras de Ángel Galán en: GALÁN SÁNCHEZ, Á.: “Hacer historia en el reino de Granada: la complejidad de un pasado mediterráneo”, en BARRIOS AGUILERA, M. y GALÁN SÁNCHEZ, Á. (eds.): *La historia del Reino de Granada a debate...*, *op. cit.*, pp. 729-731.

<sup>7</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Op. cit.*, p. 59.

fuentes. Y para el caso específico del Reino de Granada contamos con una masa documental ingente, pero a su vez caracterizada por su diversidad, variedad, riqueza y posibilidad de una lectura poliédrica, lo cual reduce en cierta medida las elucubraciones e hipótesis pero exige al investigador un mayor esfuerzo de colación, casación, cruzamiento y posterior síntesis interpretativa, como hemos señalado más arriba. La toma de conciencia de esta realidad y de la necesidad de continuar y facilitar la investigación sobre un tema tan apasionante como es el que nos ocupa, fue precisamente el motivo central de este trabajo; y es por ello por lo que nos propusimos la elaboración de un corpus documental que paliara de alguna forma las lagunas existentes.

Así pues, la plasmación específica de esta nueva realidad para la zona concreta del Oriente del Reino de Granada, marco geográfico de nuestro corpus, y en el marco cronológico comprendido entre la nueva situación originada tras las treguas de Majano de 1430 y los prolegómenos de la sublevación de las Alpujarras de 1568, podemos enfocarla desde una doble perspectiva. De un lado, la de los estudios, aportaciones y contribuciones de índole diversa vertidos hasta el momento, tanto desde el punto de vista histórico como desde el punto de vista diplomático (monografías, artículos de revista y participaciones en obras colectivas, tesis doctorales...). Y de otro, la situación de la edición de fuentes para lo que se refiere a la zona oriental del antiguo emirato y luego reino granadino, haciendo especial hincapié en esta perspectiva.

Para la época fronteriza o emiral, puede servirnos como punto de partida un artículo publicado en 2008 por Antonio Peláez Rovira, en el cual realizaba un recorrido por la producción vertida en los últimos veinte años, extrayendo a su vez consideraciones generales desde finales del siglo XIX a modo de balance historiográfico, si bien el artículo está orientado desde la perspectiva de los estudios sobre al-Ándalus.<sup>8</sup> Pero pese a esta orientación, propia y lógica de un arabista, el esfuerzo y trabajo desarrollado para una puesta al día mediante la recopilación de fuentes y bibliografía que lleva a cabo es encomiable, y pone de manifiesto varias cosas. Por un lado, desde el punto de vista puramente historiográfico, la escasa atención prestada al reino nazarí de Granada en el conjunto de la historiografía de al-Ándalus, la visión de decadencia lastrada por dicha historiografía hasta mediados del siglo XX o el cambio que supuso la aparición de la obra de Ladero para la apertura de nuevas vías de

---

<sup>8</sup> PELÁEZ ROVIRA, A: "Balance historiográfico del emirato nazarí de Granada (siglos XIII-XV) desde los estudios sobre al-Andalus: instituciones, sociedad y economía", *Estratto da Reti Medievali Rivista*, IX (2008/1). Texto completo: <http://www.retimedievali.it>

investigación, como hemos señalado más arriba. Y por otro, el rescate masivo para la investigación en el último medio siglo y, sobre todo en las dos últimas décadas, de nuevas fuentes cronísticas, documentales y arqueológicas (algunas de ellas publicadas como recursos on-line) las cuales, independientemente de la lengua en que están escritas, nos ayudan a profundizar en el último periodo de la historia de al-Ándalus y final de la época fronteriza, permitiendo, además, lecturas diferentes, e insistiendo de nuevo en la necesidad de un mayor cruzamiento entre ellas, no sin antes ser contextualizadas, verificadas y sometidas a una escrupulosa crítica textual. Todo ello ha sido posible en buena medida gracias a la estrecha colaboración entre medievalistas y modernistas pertenecientes a diversas disciplinas, esencialmente arabistas, historiadores, filólogos y arqueólogos.

Pero pese a estos grandes avances, queda aún mucho por hacer, y otra de las situaciones que se traslucen es el escaso conocimiento aún existente acerca de esta etapa, que continúa diezmado en parte por esa relativamente reciente falta de fuentes y por convencionalismos historiográficos en muchos casos no superados y cuya superación depende, en buena medida, del reforzamiento de la citada colaboración.

En cuanto a la época de la Guerra de Granada y el periodo mudéjar y repoblador-morisco, los estudios son mucho más abundantes, gracias en buena medida a la propia obra y a la escuela creada por figuras señeras dedicadas al estudio del reino granadino recién incorporado a Castilla y al de los mudéjares y moriscos, como Miguel Ángel Ladero Quesada, José Enrique López de Coca Castañer, Manuel Barrios Aguilera, Rafael G. Peinado Santaella, Antonio Malpica Cuello, Ángel Galán Sanchez, Enrique Soria Mesa, Enrique Pérez Boyero, Juan Martínez Ruiz, Alfonso Gámir Sandoval, Antonio Gallego Burín, Antonio Domínguez Ortiz, Julio Caro Baroja, Bernard Vincent, María del Carmen Calero Palacios, María Amparo Moreno Trujillo, María José Osorio Pérez, Rachel Arié o Roser Salicrú i Lluch, por citar solo a algunos. Nos remitimos a sus estudios y a los de sus discípulos para un mayor abundamiento en la situación.<sup>9</sup>

Por su parte, desde el punto de vista diplomático, los estudios han ido en aumento y con una mayor especialización. Es de sobra conocido que la Diplomática moderna está prácticamente por hacer, ya que desde sus orígenes y hasta la actualidad la

---

<sup>9</sup> Véase su bibliografía y obras de referencia, así como los estudios, ya clásicos, de Juan de Mata Carriazo, Luis Seco de Lucena Paredes o Juan Torres Fontes, sobre la época fronteriza, además de las ediciones cronísticas y relatos rescatados por estos y otros autores.

ciencia diplomática se ha basado en el periodo medieval. Sin embargo, en los últimos años han surgido aportaciones de indudable interés para todos los ámbitos de la disciplina, incluso para la época contemporánea.<sup>10</sup>

Sin duda, los ámbitos más desarrollados, dado el interés que siempre ha despertado la documentación producida desde sus instituciones, son los de la diplomática real y la diplomática concejil. Así, se ha producido un aumento considerable de las ediciones de documentación real y municipal, pero también de los estudios estrictamente diplomáticos. A este respecto, hay que citar varias contribuciones destacadas desde el año 1992, cuando la profesora María Josefa Sanz Fuentes hacía balance de la situación hasta ese momento.<sup>11</sup> Del mismo año, y centrada en diplomática municipal exclusivamente, era la aportación de Fernando Pino Rebolledo, que suponía una continuación y ampliación de su obra *Diplomática Municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*, y que se hacía desde una perspectiva esencialmente archivística, pero útil.<sup>12</sup> Veinte años más tarde, José Miguel López Villalba ponía sobre la mesa algunas consideraciones acerca de los estudios diplomáticos sobre documentación municipal realizados hasta el momento en una colaboración de título y contenido, cuanto menos, sugerente.<sup>13</sup> Y es que durante estos años hemos visto crecer el número de estudios, pero al mismo tiempo de forma dispersa. Sin embargo, se han ido incorporando los nuevos avances tecnológicos, constituyendo dos buenos ejemplos la publicación en CD-ROM de la tesis del mencionado López Villalba o la colección *Monumenta Regni Granatensis*

---

<sup>10</sup> Véanse a este respecto las aportaciones vertidas en el seno de las III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas celebradas en Murcia en 2005. Cfr. MARSILLA DE PASCUAL, F. R. (Coord.): *Diplomática antigua. Diplomática moderna. Boletín de las III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Murcia, 2005.

<sup>11</sup> Cfr. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991): estado de la cuestión”, *HID*, 19 (1992), pp. 449-458. Unos años antes, la autora ya había publicado cuestiones de metodología y balance en una obra conjunta: vid. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija”, en VV.AA.: *Archivística: estudios básicos*, Sevilla, Dip. Provincial, 1981, pp. 193-208 y “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación real”, en VV.AA.: *Archivística: estudios básicos*, Sevilla, Dip. Provincial, 1981, pp. 237-256.

<sup>12</sup> PINO REBOLLEDO, F.: *Diplomática Municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*, Valladolid, Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática, 6, 1972 y del mismo autor, *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad y Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos, 1991.

<sup>13</sup> LÓPEZ VILLALBA, J. M.: “Los estudios diplomáticos sobre documentación municipal española: ¿Una ilusión pasajera?”, en *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2002, 2 vols., vol. 2, pp. 573-596.

*Historica* de la Universidad de Granada, que publica buena parte de sus contenidos en CD-ROM, dedicada a repartimientos, actas capitulares y documentación real.<sup>14</sup>

También se han realizado estudios y trabajos por temas, como los elaborados a partir de las ordenanzas o los padrones, en muchos casos en colaboración con los filólogos. Todo ello nos configura un panorama positivo, si bien es necesario continuar en esta senda, ya que se ha avanzado mucho, pues se ha publicado mucha documentación, pero queda mucho por hacer, siendo necesaria la publicación y edición de más actas capitulares, libros de propios, libros de apeo, etc. en lo relativo a la documentación municipal, así como insistir en la documentación real y en la necesidad de una reclasificación que parta de la propia funcionalidad del documento y de su validez institucional.<sup>15</sup>

En cuanto a la diplomática señorial o nobiliaria, el acceso y edición de fondos procedentes de archivos hasta entonces inaccesibles, ha posibilitado un aumento de las ediciones documentales y también de los estudios diplomáticos sobre dicha documentación.<sup>16</sup> No en vano, las *XIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y*

---

<sup>14</sup> Cfr. LÓPEZ VILLALBA, J. M.: *Diplomática Municipal Medieval de Guadalajara*, Madrid, Digibis, 2006. Por su parte, en la Colección *Monumenta Regni Granatensis Historica*, en sus diversas series (especialmente *Acta* y *Diplomata*), se han publicado documentos en versión papel y CD-ROM, destacando las actas capitulares de algunos municipios granadinos, los documentos del Registro General del Sello de Simancas para 1501, 1502 y 1504 en el reino granadino o los repartimientos de algunos lugares, como Vélez Málaga.

<sup>15</sup> En el caso de la diplomática real, uno de los estudios más recientes sobre el tema para la época moderna es el de LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001 y “La correspondencia administrativa en el Estado Absoluto castellano (ss. XVI-XVIII)”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, nº 5 (2001), en línea. Con respecto a la diplomática municipal, véase la colección diplomática publicada por SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. A. y CALLEJA PUERTA, M.: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, Ayuntamiento de Avilés, 2011. La clasificación más acertada y reciente es la de SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental”, en *Sit Liber Gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, a cura di Paolo CHERUBINI y Giovanna NICOLAJ, t. I, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, 2012, pp. 535-548. El último balance fue puesto sobre la mesa por la propia Dra. SANZ FUENTES en el marco de las *XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas* celebradas en Zaragoza en junio de 2014, en una ponencia titulada “De diplomática concejil. Estado de la cuestión”.

<sup>16</sup> Así, sobre diplomática señorial pueden verse las aportaciones de PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L.: “La diplomática señorial en la Corona de Castilla”, *Estudis castellanencs*, 6 (1994-1995), pp. 1011-1020 y su clásico y modélico estudio *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, Dip. Provincial, 1992; así como SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Cancillerías señoriales”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales (León, 1997)*, 1999, pp. 325-342. Sobre la documentación nobiliaria en general y la contenida en centros públicos pueden consultarse los artículos de LAFUENTE URIÉN, A.: “Archivos Nobiliarios custodiados en centros públicos. Evolución histórica y fuentes de investigación”, *Boletín de la ANABAD*, t. 50, nº 2 (2000), pp. 39-54; ÍDEM, “Los Archivos Nobiliarios: formación y conservación. La Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional”, en Esteban SARASA y Eliseo SERRANO (eds.): *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, Institución Fernando “el Católico”. Excma. Diputación de Zaragoza, 2010, pp. 27-75.

*Técnicas Historiográficas*, celebradas en Santiago de Compostela en junio de 2015, estuvieron dedicadas a la escritura y la nobleza, con contribuciones de sumo interés sobre las cancillerías señoriales o la formación de los archivos nobiliarios.<sup>17</sup> Para el caso concreto del Reino de Granada, además de la documentación de los fondos Frías, Osuna y Cenete contenidos en el Archivo Histórico de la Nobleza de Toledo, presenta una gran relevancia la catalogación y apertura de los fondos del Archivo General Fundación Casa Medina Sidonia, esencial para el estudio del marquesado de los Vélez, así como la documentación procedente de otros archivos, como el de la Casa de Cázulas, el del marquesado de Campotéjar o el de Corvera.<sup>18</sup>

Otro tanto sucede con respecto a la diplomática eclesiástica, no tanto la pontificia, de sobra conocida,<sup>19</sup> sino la episcopal y capitular y la parroquial, pues hoy día es más accesible la consulta de los fondos de instituciones como el Archivo Diocesano de Almería (2012) y el Archivo de la Catedral de Murcia, gracias a su reapertura y catalogación. Abiertos a la consulta del investigador se encuentran también el Archivo de la Catedral de Granada y el Archivo Diocesano y Capitular de Guadix-Baza, y está siendo catalogado el Archivo Diocesano de Toledo, donde se pueden encontrar fondos relativos al marquesado de Huéscar. Y por supuesto, de gran importancia es la documentación pontificia de la época, contenida en los ingentes registros del Archivo Secreto Vaticano y, encontrándose en muchos casos los originales en el Archivo General de Simancas, sección Patronato Real. Sin embargo, el acceso a los fondos de los archivos parroquiales depende, lamentablemente, de las condiciones y circunstancias de cada lugar y de cada momento.<sup>20</sup>

---

CAVERO DOMÍNGUEZ, G.: “Los archivos nobiliarios y la edición y estudio de los derechos locales”, *Rev. Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 69-84 y GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: “Archivos nobiliarios españoles: pasado, presente y ¿futuro? Tipología documental e investigación modernista”, en Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Julián Pablo DÍAZ LÓPEZ (coords.): *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El marquesado de los Vélez*, Almería, IEA, 2007, pp. 129-210.

<sup>17</sup> La publicación al respecto aún no ha visto la luz, pudiendo accederse en su página web a los temas tratados en las Jornadas (<https://xiiijornadasdecienciasytecnicashistoriograficas.wordpress.com/>).

<sup>18</sup> Remitimos aquí a las notas 62 a 68 de este capítulo.

<sup>19</sup> Destacamos aquí los grandes manuales de Alain de BOÛARD, *Manuel de diplomatie française et pontificale*, t. I, *Diplomatie générale*, París, Ed. A. Picard, 1929 y Alessandro PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, 1979; además de los estudios más recientes de FRENZ, T.: *I documenti pontifici nel Medioevo e nell'Età Moderna*, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, 1998; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia (praelectionum lineamenta)*, Roma, Ed. Pontificia Università Gregoriana, 6ª ed., 1998 y DE LASALA, F. y RABIKASKAS, P.: *Il documento medievale e moderno. Panorama storico della diplomatica generale e pontificia*, Roma, Ed. Pontificia Università Gregoriana / Istituto Portoghese di Sant'Antonio, 2003.

<sup>20</sup> Las X Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas se dedicaron precisamente a la escritura en el seno de la catedral. Cfr. MOLINA DE LA TORRE, F. J.; HERRERO DE

Por otro lado, en cuanto a la diplomática notarial y judicial, los estudios han ido en aumento, al tomarse en consideración la importancia de las fuentes notariales y judiciales para una reconstrucción histórica que vaya más allá de los hechos. Así, a los estudios generales de José Bono Huerta,<sup>21</sup> se han unido recientemente otros muchos, destacando aquí los estudios generales y aquellos que se refieren al ámbito territorial andaluz y granadino.<sup>22</sup> Desde la perspectiva de la diplomática judicial, las obras más

---

LA FUENTE, M. y RUIZ ALBI, I.: *Lugares de escritura: la catedral. X Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2014; y las *XI Jornadas a Lugares de escritura: el monasterio*, Alicante, 17-18 de junio de 2013. Precisamente en el seno de las primeras destaca un actualizado estado de la cuestión: *cfr.* PUEYO COLOMINA, P.: “Documentos episcopales y capitulares (siglos XII-XV)”, pp. 131-179, pp. 131-139 en esp. Destacamos aquí las clásicas aportaciones de RIESCO TERRERO, Á.: “Consideraciones en torno a la diplomática antigua y medieval”, *Homenaje al prof. Juan Torres Fontes*, vol. II, Murcia, 1987, pp. 1387-1399 y de MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “En torno a la diplomática episcopal y capitular castellana bajomedieval”, *MMM*, XIX-XX (1995-1996), pp. 153-172; así como los trabajos de Néstor VIGIL MONTES, en especial “Una nueva frontera para los estudios sobre los cabildos catedralicios en la Edad Media: el desarrollo de la Diplomática capitular”, *Medievalismo*, 22 (2012), pp. 239-254. A nivel archivístico: LÓPEZ VILLALBA, J. M.: “Aplicación de la diplomática en actuaciones de organización documental en archivos eclesiásticos. (El Plan Rector de Archivos Eclesiásticos en Aragón)”, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2 (2004), pp. 139-148; ÍDEM: “Notas metodológicas para la gestión de la documentación eclesiástica”, en Manuel Cecilio DÍAZ y DÍAZ; Mercedes DÍAZ DE BUSTAMANTE y Manuela DOMÍNGUEZ GARCÍA (Coords.): *Escritos dedicados a José María Fernández Catón*, vol. 2, 2004, pp. 869-880 y “El tratamiento de los Archivos Eclesiásticos”, en María Adelaida ALLO MANERO, Miguel Ángel ESTEBAN NAVARRO, José Miguel LÓPEZ VILLALBA y Pilar GAY MOLINS (Coords.): *Iglesia y religiosidad en España: historia y archivos. Actas de las V Jornadas de Castilla-La-Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, vol. III, 2002, pp. 1727-1754.

<sup>21</sup> Citamos aquí sólo algunos: BONO HUERTA, J.: *Historia del Derecho Notarial español (Tomo I: La Edad Media, 1ª parte: Introducción, preliminar y fuentes)*, Madrid, 1979 e *Historia del Derecho Notarial español (Tomo I: La Edad Media, 2ª parte: Literatura e instituciones)*, Madrid, 1979. También destacan “Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 22, 1 (1980), pp. 287-318 y *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985; *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española*, Sevilla, 1990 y “Conceptos fundamentales de la Diplomática Notarial”, *HID*, 19 (1992), pp. 73-88; “Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 177-190. También es interesante por otro lado la obra conjunta de VV.AA.: *De scriptis notariorum (s. XI-XV)*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1989.

<sup>22</sup> A nivel general y a modo de estado de la cuestión destacan las Actas de las I, II y III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, celebradas en Sevilla (1994), Granada (2010) y Málaga (2011), respectivamente. *Cfr.* Para las I Jornadas: OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, Mª L. (Eds.): *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1996, donde destaca especialmente para nuestro caso la aportación de MORENO TRUJILLO, Mª A.: “Diplomática notarial en Granada en los inicios de la Modernidad (1505-1520)”, pp. 75-126. Para las II Jornadas, MORENO TRUJILLO, M. A.; DE LA OBRA SIERRA, J. M. y OSORIO PÉREZ, M. J. (eds.): *El notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011; destacando especialmente las contribuciones de DE LA OBRA SIERRA, J. M. y OSORIO PÉREZ, M. J.: “Los escribanos de las Alpujarras (1500-1568)”, pp. 89-126; GARCÍA VALVERDE, Mª L.: “La duplicidad de funciones: notarios eclesiásticos-escribanos públicos. El caso de Granada (1500-1568)”, pp. 127-162; MORENO TRUJILLO, Mª A.: “La conflictividad de los escribanos en el ejercicio de sus funciones: mala praxis y... algo más”, pp. 297-316 y GARCÍA PEDRAZA, A.: “El Archivo Histórico de Protocolos de Granada”, pp. 317-333. En cuanto a las III Jornadas, véase ARROYAL ESPIGARES, P. J. y OSTOS SALCEDO, P. (eds.): *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía (Málaga, 2011)*, Málaga, Libros Encasa, 2014, donde destacan las aportaciones de OSORIO PÉREZ, Mª J. y DE LA OBRA SIERRA, J. Mª: “Los

destacadas en los últimos años, aparte de las mencionadas en la nota anterior, han venido de la mano de Pedro Luis Lorenzo Cadarso, uniendo a ellas las aportaciones de un congreso celebrado en Bolonia en 2001, ya que estos estudios se encuentran aún en ciernes.<sup>23</sup>

Entrando en lo que se refiere a la edición de fuentes documentales en su más variada tipología diplomática, hemos de decir que la situación a día de hoy es bastante satisfactoria, ya que al espectro de fuentes ya editadas se han unido en los últimos años un buen número de publicaciones de considerable calidad.

Para la época nazarí, remitimos de nuevo al artículo anteriormente citado de Antonio Peláez Rovira, ya que en el balance que realiza se aborda el tema de forma global, haciendo referencia a los repertorios documentales editados y recursos historiográficos antiguos y recientes, aspecto que poco ha variado en los últimos siete años, si bien merecen la pena destacarse las ediciones de algunas fuentes nazaríes de importancia y traducciones romanceadas.<sup>24</sup>

---

escribanos de justicia. La justicia contra los escribanos”, MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: “La actuación de los escribanos en la audiencia en primera instancia: los libros de Santa Fe (1542-49) y Baza (1535)” y TORRES IBÁÑEZ, D.: “La producción documental en la Chancillería de Granada a través de sus escribanos”. Por otro lado, merece la pena mencionar también la obra de EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: *El notariado en la España moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur, 2009; así como las aportaciones de MARCHANT RIVERA, A.: “Apuntes de diplomática notarial: la ‘carta de perdón de cuernos’ en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Baetica*, 25 (2003), pp. 455-469 y “Apuntes de diplomática notarial II: el contrato de fletamiento en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Isla de Arriarán*, 25 (junio 2005), pp. 113-123. De la misma autora, “Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento notarial”, en *Textos para la Historia del español. Archivo Histórico Provincial de Málaga. Siglos XV y XVI*, Universidad de Alcalá de Henares, 2012, pp. 17-24. Otras contribuciones destacadas son las de: MORENO TRUJILLO, M. A. y DE LA OBRA SIERRA, J. M.: “La práctica notarial posterior a la Pragmática. Un cuaderno de notas de Baza (1535)”, en Rafael MARÍN LÓPEZ (coord.), *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada, 2012. SAMPEDRO REDONDO, L.: *Escribanos y Protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Trea, 2009 (incluye texto original de tesis doctoral completa en CD-ROM). Y sobre todo: OSTOS SALCEDO, P.: “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en *Sit Liber Gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno*, a cura di Paolo CHERUBINI e Giovanna NICOLAJ, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, t. I, 2012, pp. 519-534. OSTOS SALCEDO, P. (Coord.): *Práctica notarial en Andalucía (ss. XIII-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla: Servicio de Publicaciones, 2014.

<sup>23</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista general de información y documentación*, vol. 8, n. 1 (1998), pp. 141-169; “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”, *Signo: revista de historia de la cultura escrita*, 6 (1999), pp. 205-221 y sobre todo su libro *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999. Más recientemente NICOLAJ, Giovanna (coord.): *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV)*, Bolonia, 2004, donde destaca especialmente la aportación para nuestro caso de SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. y CALLEJA PUERTA, M.: “La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media”, pp. 113-136.

<sup>24</sup> PELÁEZ ROVIRA, A.: “Balance historiográfico del emirato nazarí...”, *op. cit.*, pp. 10-21 en especial. Véase nota 93 de este capítulo.



El periodo cristiano inmediato a la conquista y la organización posterior del poder está siendo objeto de una cuidada atención gracias en parte a la colección *Monumenta Regni Granatensis Historica* que, dividida en varias series (*Diplomata, Acta, Archaeologicae, Epistulae, Scriptores*), impulsó la Editorial de la Universidad de Granada bajo la dirección del profesor Rafael G. Peinado Santaella. Se trata de una colección que recuerda en parte a las colecciones decimonónicas, orientadas a la labor de sacar a la luz documentación inédita hasta entonces, pero que va mucho más allá, tanto en la actualización y mejora de los criterios de transcripción y edición empleados –con el uso de soportes digitales–, como en la inclusión de estudios introductorios.

Así, la serie *Diplomata*, la más extensa de la colección, dirigida por María del Carmen Calero Palacios, ha publicado hasta el momento los documentos del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas que aluden al Reino de Granada (años 1501, 1502 y 1504),<sup>25</sup> los libros de repartimiento de Vélez-Málaga, Torrox y Almuñécar,<sup>26</sup> el catálogo de protocolos notariales de Colomera,<sup>27</sup> un conjunto de documentos para el estudio de la seda en el Reino de Granada,<sup>28</sup> el estudio y catálogo de parte del Archivo Municipal de Huéscar<sup>29</sup> o los documentos del Archivo Municipal de Jerez de la Frontera que durante el reinado de Juan II de Castilla aluden al emirato

<sup>25</sup> Los volúmenes en cuestión son los que se citan a continuación. Para 1501: ARROYAL ESPIGARES, P. J.; CRUCES BLANCO, E.; GALÁN SÁNCHEZ, Á. (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Año de 1501*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2005. Para 1502: GARCÍA VALVERDE, M<sup>a</sup> L.; MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A. y DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Año de 1502*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010. Y, finalmente, para 1504: ARROYAL ESPIGARES, P. J.; CRUCES BLANCO, E.; GUTIÉRREZ CRUZ, R. y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T.: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010.

<sup>26</sup> Al Libro de Repartimiento de Vélez Málaga se dedicaron dos volúmenes, uno para el repartimiento en sí y otro para la reformación posterior: *cf.* MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T.: *Los repartimientos de Vélez-Málaga. Primer Repartimiento*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2005 y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T. y ARROYAL ESPIGARES, P. J.: *Los repartimientos de Vélez-Málaga. La reformación*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2009. Para el de Torrox, véase: ARROYAL ESPIGARES, P. J. (ed.), LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. y MARTÍNEZ ENAMORADO, V. (estudios): *El repartimiento de Torrox*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006. En cuanto al de Almuñécar, véase: CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> del C.: *El Libro de Repartimiento de Almuñécar. Estudio y edición*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2009.

<sup>27</sup> La publicación surgió a partir de la tesis doctoral de la autora. *Vid.* LORCA GONZÁLEZ, C. I.: *Catálogo automatizado de los protocolos notariales de Colomera (1538-1550)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006.

<sup>28</sup> MARÍN LÓPEZ, R.: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2008.

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ VALDIVIESO, J. L.: *El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010.

nazarí de Granada<sup>30</sup>, entre otros. Especialmente interesantes para el ámbito espacial a que se refiere nuestro trabajo de esta sección son los catálogos que recogen documentación del Registro General del Sello (puesto que abarcan el reino granadino en general), la colección documental para el estudio de la seda o el catálogo del archivo municipal de la capital señorial oscense. Complementario de esta serie puede considerarse el *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, publicado gracias al trabajo de varios investigadores de la Universidad de Málaga.<sup>31</sup>

Por su parte, la serie *Acta*, como su propio nombre indica, se dedica por norma general a la catalogación de actas capitulares de diversos concejos del antiguo reino granadino. Hasta el momento contamos con obras dedicadas a Almuñécar, Castril, Málaga y a los dos primeros libros de actas de la capital granadina,<sup>32</sup> habiéndose publicado también en esta sección una selección de visitas de la Inquisición por el reino.<sup>33</sup>

En cuanto a la serie *Epistulae*, dirigida por Juan María de la Obra Sierra, cuenta hasta hoy día con tres aportaciones de gran interés por la condición de los personajes que generaron la documentación publicada. Hablamos, en primer lugar, del último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515),<sup>34</sup> que ha venido a

---

<sup>30</sup> ABELLÁN PÉREZ, J.: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos de Juan II de Castilla (1407-1454) procedentes del Archivo Municipal de Jerez de la Frontera*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2011.

<sup>31</sup> ARROYAL ESPIGARES, P. J.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T. (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez), *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008.

<sup>32</sup> Para Almuñécar, véase: CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> del C.: *Ciudad, memoria y escritura. Los Libros de Actas Capitulares del cabildo de Almuñécar (1552-1582)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010. Para Castril: GARCÍA PEDRAZA, A. y DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: *Catálogo de las actas de cabildo de la villa de Castril (1552-1578)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2008. En el caso de Málaga, la publicación de E. CRUCES BLANCO y J. M<sup>a</sup> RUIZ POVEDANO, *Inventario de acuerdos de las actas capitulares del concejo de Málaga (1489-1516)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2004, ha venido a complementar los estudios mucho más antiguos de MORALES GARCÍA-GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*, 2 vols., Granada, 1906 y BEJARANO ROBLES, F.: *Catálogo de los documentos del reinado de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, Madrid, 1961. Por su parte, en el caso de Granada, los trabajos de MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *La memoria de la ciudad: el primer libro de actas del cabildo de Granada (1497-1502)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2005 y GUERRERO LAFUENTE, M<sup>a</sup> D.: *La memoria de la ciudad: el segundo libro de actas del cabildo de Granada (1512-1516)*, 2 vols., Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007; han servido de adición a la colección publicada en su día por OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J.: *Documentos reales del Archivo Histórico de la ciudad de Granada (1490-1518)*, Granada, 1991.

<sup>33</sup> GARCÍA FUENTES, J. M<sup>a</sup>: *Visitas de la Inquisición al Reino de Granada*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006.

<sup>34</sup> MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.; DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup> y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J.: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.

completar las ediciones previas de Meneses (años 1508-1513)<sup>35</sup> y Szmolka Clares, Moreno Trujillo y Osorio Pérez (años 1504 a 1506);<sup>36</sup> en segundo lugar, del epistolario del que fuera arzobispo de Granada, don Gaspar de Ávalos;<sup>37</sup> y, en fin, de parte de la correspondencia de un personaje tan decisivo en la organización del poder tras la conquista junto con el propio Tendilla como el secretario real Hernando de Zafra.<sup>38</sup>

Finalmente, en la serie *Scriptores* de esta colección, dirigida en este caso por María Isabel Montoya Ramírez, han visto la luz hasta el momento dos ediciones de relatos cronísticos de gran valor. Especialmente destacable para el ámbito de nuestro estudio es la edición a cargo de Juan Luis Carriazo Rubio del anónimo *Historia de los hechos del marqués de Cádiz*,<sup>39</sup> la cual, junto con la reedición a cargo de María Julieta Vega García-Ferrer de la *Historia de la Casa de Herrasti, señores de Domingo Pérez*, de Juan Francisco de Paula Pérez de Herrasti,<sup>40</sup> suponen la continuación del camino ya iniciado por la colección *Archivum* en el rescate del olvido de historias locales, relatos y cronicones nobiliarios o joyas bibliográficas diversas.<sup>41</sup>

<sup>35</sup> MENESES GARCÍA, E. (ed.): *Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509)*, Madrid, 1973 y *II (1510-1513)*, Madrid, 1974.

<sup>36</sup> OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J.; SZMOLKA CLARES, J. y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *Epistolario del conde de Tendilla (1504-1506)*, Granada, Universidad de Granada, 1996 (1<sup>a</sup> ed.). Recientemente, a finales de 2015, ha visto la luz una nueva edición que incluye el estudio y los índices en papel y un CD con la obra completa, permitiendo una mayor versatilidad al investigador a la hora de realizar búsquedas.

<sup>37</sup> MARÍN LÓPEZ, R.: *Un epistolario del arzobispo de Granada Gaspar de Ávalos (BN. Ms. 19419)*. Estudio. Regesta. Documentos, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006.

<sup>38</sup> DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2011. El papel fundamental del secretario real en el control, mantenimiento y abastecimiento del ejército, situación de las fortalezas, repoblación y repartimiento de algunas villas y ciudades (como Guadix) y su condición de señor de la villa de Castril hacen muy interesante esta colección, que actualiza los volúmenes decimonónicos del CODOIN.

<sup>39</sup> CARRIAZO RUBIO, J. L. (ed.): *Historia de los hechos del marqués de Cádiz*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2003.

<sup>40</sup> VEGA GARCÍA-FERRER, M<sup>a</sup> J. (ed.) y SORIA MESA, E. (est. prel.): *Historia de la Casa de Herrasti, señores de Domingo Pérez, de Juan Francisco de Paula Pérez de Herrasti*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.

<sup>41</sup> Esta colección, también de la Editorial de la Universidad de Granada, ha sacado a la luz títulos de tan alto interés documental como los siguientes: HENRÍQUEZ DE JORQUERA, F.: *Anales de Granada. Descripción del Reino y Ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646, de Francisco Henríquez de Jorquera*, Granada, 2 vols., ed. facsímil de la de A. Marín Ocete de 1934 con estudio preliminar de Pedro Gan Giménez e índices de Luis Moreno Garzón, 1987. CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M.: *En la frontera de Granada*, Granada, ed. facsímil de la de 1971 con estudio preliminar de Manuel González Jiménez, 2002. DE PALENCIA, Alonso: *Guerra de Granada*, ed. facsímil de la de Antonio Paz y Meliá de 1910 con estudio preliminar de R. G. Peinado Santaella, 1998. LAFUENTE ALCÁNTARA, M.: *Historia de Granada*, 4 vols., Granada, ed. facsímil, 1992. PÉREZ DE HITA, G.: *Historia de los bandos de zegríes y abencerrajes (Primera parte de las Guerras Civiles de Granada)*, Granada, ed. basada en la de Paula Blanchard-Demouge de 1913, Granada, 1999 y *La Guerra de los Moriscos (Segunda parte de las Guerras Civiles de Granada)*, del mismo autor y según la ed. de Paula Blanchard-Demouge de 1915 (Granada, 1998). GARRIDO ATIENZA, M.: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, ed. facsímil de la de 1910 con estudio preliminar de

Pero pese al gran esfuerzo desarrollado desde la Editorial de la Universidad de Granada para la materialización de esta colección, como se ha podido comprobar, se sigue observando una carencia fundamental, como es el relativo olvido de la zona oriental del antiguo reino en lo que a edición de fuentes se refiere, haciendo las salvedades mencionadas, especialmente constatable en el caso de los libros de repartimiento. Olvido que en muchas ocasiones no es tal, sino que se debe a la desaparición de las propias fuentes, como sucede con los de Mojácar, Guadix o Fiñana<sup>42</sup> pero que en otros casos obedece a razones de diversa índole.<sup>43</sup>

El ejemplo más palpable es el del repartimiento de Baza, objeto de una tesis doctoral que aún hoy día no ha visto la luz, situación que, en nuestra opinión, sería necesario solventar mediante una edición crítica más actualizada que surgiese de la colaboración interdisciplinar entre medievalistas y modernistas de diversos ámbitos científico-humanísticos y que hemos tratado de mitigar en parte mediante la inclusión en el corpus documental que presentamos de la transcripción de una pequeña selección y de algunas diligencias previas.<sup>44</sup>

---

J. E. López de Coca Castañer, 1992. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F.: *Historia eclesiástica de Granada*, Granada, ed. facsímil de la de 1638, 1989.

<sup>42</sup> Desaparición advertida por PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El reino de Granada tras la conquista...”, *op. cit.*, p. 59. Para el caso de Mojácar, sin embargo, pese a haberse perdido el original, parece ser que un vecino de Garrucha conserva en propiedad una copia realizada en 1704 por el escribano de Mojácar, según señala el propio Peinado en “La repoblación del reino de Granada...”, *op. cit.*, p. 307, nota 113. Sólo conocemos a ciencia cierta la lista de nombres publicada por GRIMA CERVANTES, J. A.: *La tierra de Mojácar y la comarca del río de Aguas desde su conquista por los Reyes Católicos hasta la conversión de los mudéjares (1488-1501)*, Almería, 1987. Para Guadix se conservan en su Archivo Municipal (AMGu) varios legajos donde se relacionan mercedes diversas y provisiones y cédulas reales varias, que fueron estudiadas por Miguel Ángel LADERO QUESADA: “La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500”, *Hispania*, 110 (1968), pp. 489-563 y en *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Dip. Provincial, 2ª ed., 1993, pp. 105, 115-136. Una copia digitalizada, en la que me baso para la transcripción de una breve selección en el corpus, puede consultarse en la Biblioteca Virtual de Andalucía: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1038981> [Fecha de consulta: 20/04/2015]. Para mayor información véase el estudio de ALMAGRO VIDAL, C. y MARÍN LÓPEZ, R.: “Repartimiento de bienes a las iglesias de Guadix (1491-1493)”, *HID* 32 (2005), pp. 17-45 y las aportaciones documentales de otros autores que han escrito sobre Guadix.

<sup>43</sup> Entre esas razones podemos aducir por ejemplo el mayor peso de Granada en la época como centro neurálgico del reino homónimo y la imagen y atractivo posterior, lo que explicaría a su vez los estudios fundamentados solo en la ciudad y no en el conjunto del territorio. En un artículo conjunto con la Dra. Martos García que pretendía ser una recopilación de documentación sobre el Reino de Granada publicada hasta el momento pudimos constatar ese relativo olvido de la zona oriental del reino y otros aspectos, como el predominio de la publicación de documentos del siglo XVI o la dispersión de la edición de fuentes. Cfr. MARTOS GARCÍA, P. y REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Bibliografía sistemática para la investigación histórica y lingüística del español del Reino de Granada (siglos XV-XIX)”, *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, nº 26 (2013/1, enero-junio), pp. 1-46. Texto completo: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/336/371>

<sup>44</sup> La tesis doctoral a que nos referimos es la de MIRALLES LOZANO, M. E.: *Repartimiento de Baza*, 2 vols., Tesis Doctoral inédita, Granada, 1989. Algunas consideraciones sobre el Libro de Repartimiento de Baza (LRB) han sido publicadas por Cristóbal Torres Delgado en varias contribuciones, si bien con

Afortunadamente, no sucede lo mismo en otros casos, como en el de la ciudad de Almería, escrito a partir de 1498, una vez terminadas las revisiones del reparto efectuado en los años previos, y que fue editado hace ya años tras un esfuerzo encomiable por Cristina Segura Graíño.<sup>45</sup> O en el repartimiento y reforma del de Vera (1496), felizmente rescatado de una deficiente conservación gracias a la labor de Juan Francisco Jiménez Alcázar, quien lo estudió y publicó con la colaboración del Instituto de Estudios Almerienses y del Ayuntamiento de la localidad.<sup>46</sup>

Si nos detenemos en el estado de la edición de fuentes para la zona oriental del reino en función de su autoría o procedencia, una de las características que se observa es la dispersión, en tanto en cuanto no suelen recopilarse en volúmenes o colecciones completas, sino que suelen formar parte de apéndices documentales de estudios históricos de diversa envergadura y calidad (monografías, artículos en revistas más o menos especializadas, colaboraciones en obras colectivas, actas de congresos u homenajes...). Como consecuencia, se observa una falta de uniformidad en los criterios de transcripción y edición adoptados, puesto que en cada caso la transcripción y edición del documento responde a intereses distintos en función de si ha sido realizada por historiadores, filólogos, paleógrafos, eruditos locales o aficionados... o bien a las normas de la revista o de la editorial donde se publican. Así, en algunos casos es manifiesta la inutilidad de muchas de las fuentes editadas, por estar incompletas, haber sido mal regestadas, presentar lagunas y deficiencias en la transcripción o no explicarse convenientemente los criterios utilizados, no diferenciarse entre las interpretaciones y añadidos del transcriptor y el manuscrito original, etc. Se trata de una situación que a nuestro juicio podría solventarse si se aumentase la colaboración entre especialistas de diversas ramas del conocimiento, y que pone de manifiesto la necesidad de colecciones documentales que respondan a criterios de edición y transcripción fieles al original, actualizados y que permitan unos resultados versátiles.<sup>47</sup>

---

criterios de transcripción y edición que sería necesario revisar. *Cfr.* TORRES DELGADO, C.: “La ciudad de Baza y el Libro de Repartimiento después de su conquista (4-Diciembre-1489)”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 22 (2001), ejemplar Homenatge al Dr. Manuel Riu i Riu, vol. 2, pp. 747-794. ÍDEM: *Baza: capital del Altiplano, 1489-1525*, Granada, Día, 2003. Por nuestra parte, véanse los documentos 206, 220, 226 y 240 de nuestro corpus documental.

<sup>45</sup> SEGURA GRAÍÑO, C.: *Libro de Repartimiento de Almería. Estudio y edición*, Madrid, 1982.

<sup>46</sup> JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (ed.): *El Libro de Repartimiento de Vera*, Almería, IEA, 1994. Se trata en realidad de un traslado realizado en Granada en 1566, sacado de otro realizado en Vera en 1546 del original.

<sup>47</sup> Extremo ya advertido por la mayor parte de los paleógrafos y diplomatistas desde hace tiempo, y que desvirtúa el sentido de la propia palabra “norma”. A este respecto, es un buen resumen el artículo de

Así las cosas, la documentación real sobre la zona oriental publicada hasta el momento puede considerarse abundante en comparación con el resto, gracias a la colección *Monumenta Regni Granatensis Historica* anteriormente mencionada y al interés que esta documentación ha despertado siempre en los historiadores, si bien distribuida de forma dispersa. No existen, de hecho, corpus o colecciones documentales que recojan específicamente documentación procedente de la cancillería real que aludan a la zona oriental del antiguo reino granadino, salvo excepciones.<sup>48</sup> Los documentos editados se encuentran, o bien en colecciones más generales, como la mencionada, o bien en colecciones que recopilan documentación en principio referida a otros ámbitos, como el Reino de Murcia en el caso de los CODOM (*Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*), publicados gracias a la tutela de don Juan Torres Fontes y al patrocinio del CSIC y de la Real Academia Alfonso X el Sabio de la capital murciana.<sup>49</sup> También es posible encontrarlos en apéndices de monografías, artículos de revista. Entre ellas hemos de destacar especialmente las revistas locales o de instituciones del ámbito territorial de nuestro estudio, como *Miscelánea Medieval Murciana*, *Murgetana*, *Chronica Nova*, *Revista del Centro de Estudios Históricos Granada y su Reino*, *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, *La Alhambra*, *Cuadernos de la Alhambra*, *Roel*, *Velezana*, *Úskar*,

---

LÓPEZ VILLALBA, J. M.: “Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hª Medieval*, t. 11 (1998), pp. 285-306.

<sup>48</sup> Es el caso, por ejemplo, del corpus documental sobre el arte en Granada de Rafael López Guzmán o sobre la defensa costera de Antonio Gil Albarracín, que recogen documentos de todas las zonas, incluida la oriental, y procedentes también de cancillería regia. Cfr. LÓPEZ GUZMÁN, R.: *Colección de documentos para la Historia del Arte en Granada. Siglo XVI*, Granada, Servicio de Publicaciones UGR, 1993. GIL ALBARRACÍN, A.: *Documentos sobre la defensa de la costa del Reino de Granada (1497-1857)*, Almería-Barcelona, 2004. También hay que destacar los trabajos, muy concretos, uno referido esencialmente a Guadix y el otro a un naufragio de la Armada española en La Herradura, de CALERO PALACIOS, Mª del C.: “Análisis diplomático de documentos reales referentes al Reino de Granada (1520-1556)”, en *Actas del I Coloquio de Historia “V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos” 1489-1989*, (Guadix, Granada, 1989), 1989, pp. 163-168; y *Aportación documental en torno al naufragio de la Armada Española en La Herradura (Almuñécar)*, Granada, Ayuntamiento de Almuñécar, 1991, 2ª ed. corregida y aumentada. Y, finalmente, una aportación reciente en un artículo de LADERO QUESADA, M. Á.: “Limosnas, dádivas y liberaciones en torno a la toma de Granada (1490-1492)”, *Revista del CEHGR*, 24 (2012), pp. 3-31.

<sup>49</sup> Véase nuestro corpus documental para ver los documentos referenciados sobre la zona oriental, recogidos de los CODOM de Juan II y Enrique IV, pero sobre todo de los de los Reyes Católicos (donde destacan las distintas provisiones y cédulas para asuntos relacionados con la Guerra de Granada, el nombramiento o acciones de los corregidores de la zona, el sofocamiento de levantamientos mudéjares como el de 1490 o 1500 o problemas de términos entre concejos de ambos reinos, como Lorca y Vera), y del de doña Juana (con asuntos fiscales, señoriales relacionados con la casa de Vélez, o de términos). Cfr. MORATALLA COLLADO, A. (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003 y GOMARIZ MARÍN, A. (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000.

*Péndulo...*; a las que habrían de añadirse revistas generales del ámbito medieval o moderno, como *Anuario de Estudios Medievales*; *Historia, Instituciones, Documentos*; *Al-Masaq*, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, *Sharq al-Ándalus*, *Al-Qantara*, *Medievalismo*, *En la España Medieval*, la mencionada *Chronica Nova*, *Hispania*; *Espacio, Tiempo y Forma*, *Cuadernos de Historia Moderna* o *Cuadernos del CEMYR*, entre otras; actas de congresos, coloquios u homenajes (mereciendo aquí especial mención las actas de los diversos *Estudios de Frontera* de Alcalá la Real o los *Simposios de Mudejarismo*, etc.).<sup>50</sup>

En cuanto a la documentación eclesiástica, a los estudios, ya clásicos, de Suberbiola y Riesco Terrero, que se refieren al ámbito general del reino granadino o más concretamente a la zona occidental,<sup>51</sup> se han unido en los últimos años otras publicaciones. Es el caso de la mencionada reedición de la *Historia Eclesiástica de Granada*, de Bermúdez de Pedraza, de la también citada edición del epistolario del arzobispo granadino don Gaspar de Ávalos (1528-1542) por parte de Rafael Marín López (quien también ha publicado otras colecciones documentales eclesiásticas), o de la publicación de algunas visitas de la Inquisición al reino, cuyos documentos se encuentran en su mayoría en la Sección Inquisición del AHN.<sup>52</sup> También merece la pena

<sup>50</sup> Algunos ejemplos de documentación publicada en modo facsimilar: *Privilegios reales y viejos documentos de Almería*, Madrid, 1975, col. Joyas Bibliográficas, ed. facsimilar.

<sup>51</sup> SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1510). Estudio y documentos*, Granada, 1985 y RIESCO TERRERO, Á.: “Restauración de la vida monástica en el reino de Granada e Islas Canarias. Bula misionera de Inocencio VIII (a. 1486)”, *Commentarium pro Religiosis et Misionariis*, vol. 67, fasc. III, Roma, 1986 e ÍDEM: *Erección canónica de las cuatro catedrales del Reino de Granada. Dos documentos históricos: la bula de erección (a. 1486) y la ejecutoria de la misma con relación a Málaga (a. 1488)*, Málaga, 1488.

<sup>52</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F.: *Historia eclesiástica de Granada*, Granada, ed. facsimilar de la de 1638, 1989. MARÍN LÓPEZ, R.: *Un epistolario del arzobispo de Granada Gaspar de Ávalos...*, op. cit. Del mismo autor: *La Iglesia de Granada en el siglo XVI: documentos para su historia*, Granada, Universidad de Granada, 2006. Y sus artículos: “Aproximación a un estudio diplomático de las Actas Capitulares del cabildo eclesiástico granadino en el siglo XVI”, *CEMYCYTH*, 18-19 (1993-1994), pp. 179-191; “Un memorial de 1528 al arzobispo de Granada, Gaspar de Ávalos, sobre las rentas y la administración del arzobispado”, *HID*, 23 (1996), pp. 357-384 y “Diplomática eclesiástica granadina: estructura, gestión y tipos documentales en el siglo XVI”, *Archivo Teológico Granadino*, 60 (1997), pp. 121-199; “Notas diplomáticas e históricas sobre beneficiados, rentas y edificios parroquiales del Arzobispado de Granada en 1565”, *Revista del CEHGR*, 10-11 (1996-1997), pp. 179-228; “Los diezmos y su recaudación en el Arzobispado de Granada en el siglo XVI”, *Revista del CEHGR*, 13-14 (1999-2000), pp. 267-305; y “Las instrucciones para la visita al arzobispado de Granada y obispado de Guadix en 1526”, en Antonio Luis CORTÉS PEÑA, Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ y Francisco SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ (coords.), *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada, 2005, pp. 399-417. Sobre la Inquisición: GARCÍA FUENTES, J. M<sup>º</sup>: *Visitas de la Inquisición al Reino de Granada*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006. Véase también el artículo de BEL BRAVO, M<sup>a</sup> A. y DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: “Documentos para el estudio de la Inquisición en Granada”, *Chronica Nova*, 15 (1986-1987), pp. 315-328. Y en general, el reciente artículo del archivero encargado de esta sección en el AHN: cfr. PANIZO SANTOS, Ignacio: “Aproximación a la

destacarse la reedición por parte de Manuel Sotomayor de la *Historia Eclesiástica de Granada* de Justino Antolínez de Burgos.<sup>53</sup> O la del *Fundamentum* de Diego de Comontes por parte de Juan Torres Fontes y Ángel Luis Molina Molina, obra en la cual se recogen datos sobre la organización eclesiástica del oriente granadino tras las conquistas de la década de 1430.<sup>54</sup> De contenido documental también abundante, aunque en grado menor, son asimismo algunas de las publicaciones del Instituto de Estudios Almerienses (IEA).<sup>55</sup> Finalmente, encontramos también documentos sobre aspectos eclesiásticos en monografías, artículos de revista y colaboraciones en obras colectivas que presentan apéndice documental.<sup>56</sup> Pero todas estas publicaciones aún son escasas en comparación con el volumen de documentación existente que, en buena parte, sigue aún sin catalogar o sin ver la luz. En este sentido, dos casos para la esperanza son la reciente apertura, en instalaciones renovadas del Palacio Episcopal, del Archivo Diocesano de Almería (2012) y el Proyecto de Catalogación de los fondos del Archivo de la Catedral de Murcia que actualmente se está llevando a cabo gracias a un convenio de colaboración entre el citado archivo y la Universidad de Murcia, fondos entre los cuales se encuentran algunos referidos a la zona oriental del antiguo Reino de Granada.<sup>57</sup> Abiertos a la consulta del investigador se encuentran también el Archivo de

---

documentación judicial inquisitorial conservada en el Archivo Histórico Nacional”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 39 (2014), pp. 255-275.

<sup>53</sup> ANTOLÍNEZ DE BURGOS, J.: *Historia Eclesiástica de Granada*, Granada, estudio y ed. de la de 1623 por Manuel Sotomayor, 1996.

<sup>54</sup> TORRES FONTES, J. y MOLINA MOLINA, Á. L. (eds.): *Fundamento de la Santa Iglesia, y de toda la diócesis de Carthagera, escrito y ordenado por el Ilustrísimo Señor D. Diego de Comontes*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2009.

<sup>55</sup> V. gr. LÓPEZ ANDRÉS, J.: *Real Patronato Eclesiástico y Estado Moderno: la Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos*, Almería, IEA, 1996. SEGURA DEL PINO, D.: “Las iglesias parroquiales de la taha de Marchena a principios del siglo XVI”, en M<sup>a</sup> de los Desamparados MARTÍNEZ SAN PEDRO y Dolores SEGURA DEL PINO, *La Iglesia en el mundo medieval y moderno*, Almería, IEA, 2004, pp. 177-186.

<sup>56</sup> V. gr. LÓPEZ MARTÍN, J. (comp.): *Don Pedro Guerrero: epistolario y documentación*, Roma, Iglesia Nacional Española, 1974. GARRIDO GARCÍA, C. J.: “La bula de erección de beneficios y oficios parroquiales de la diócesis de Guadix de 1505”, en *Boletín del Centro de Estudios Padre Suárez. Estudios sobre las comarcas de Guadix, Baza y Huéscar*, año XVII, nº 17 (2004), pp. 11-36. CRESPO MUÑOZ, F. J.: “La Iglesia de Baza y la vía de Cámara. La documentación de la Iglesia Bastetana en la Sección Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1505-1530)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 5 (2004), pp. 121-139. En cuanto al papel de las órdenes militares en la conquista y repoblación del reino, escaso, hemos de destacar la aportación, ya antigua, pero no por ello menos válida, de PEINADO SANTAELLA, R. G.: “La Orden de Santiago en Granada (1494-1508)”, *CEMYCYTH*, 6-7 (1978-1979), pp. 179-228.

<sup>57</sup> Sobre el Archivo de la Catedral de Murcia (ACM) y su documentación existen varios estudios, como los de OLIVARES TEROL, M<sup>a</sup> J.: “Estudio preliminar de la documentación del Archivo de la Catedral de Murcia referente al siglo XVI”, *MMM*, 18 (1994), pp. 141-159 y GARCÍA DÍAZ, I. (ed.): *Documentos del siglo XIV. Archivo de la Catedral de Murcia*, Murcia, 1989; ÍDEM: “El origen del Archivo de la Catedral de Murcia. El inventario de 1536”, *HID*, 41 (2014), pp. 205-242, entre otros.



la Catedral de Granada<sup>58</sup> y el Archivo Diocesano y Capitular de Guadix-Baza, y está siendo catalogado el Archivo Diocesano de Toledo, donde se pueden encontrar fondos relativos al marquesado de Huéscar.<sup>59</sup> Y por supuesto, de gran importancia es la documentación pontificia de la época, contenida en los ingentes registros del Archivo Secreto Vaticano y, en muchos casos los originales en el Archivo General de Simancas, sección Patronato Real.<sup>60</sup> Por su parte, el acceso a los fondos de los archivos parroquiales depende, lamentablemente, de las condiciones y circunstancias de cada lugar y de cada momento, siendo posible no obstante la consulta de algunos registros bautismales, matrimoniales o de defunción de la zona granadina a través de la web de la *Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días*.<sup>61</sup>

En el caso de la documentación sobre las casas señoriales o nobiliarias que se asentaron en el solar granadino tras el proceso de señorialización que afectó al reino tras la conquista –proceso de menor magnitud que el de otras zonas de Castilla pero con especial incidencia en la zona oriental–, pese al aumento de las publicaciones en los últimos años, el panorama sigue siendo desolador, sobre todo debido a la desaparición

<sup>58</sup> Sobre algunos fondos de este archivo véase CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> del C.: “Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)”, *CEMYCYTH*, 16 (1991), pp. 159-184; MARÍN LÓPEZ, R.: *Los Libros de Reales Cédulas de la Curia Eclesiástica de Granada*, Granada, 1995; GARCÍA VALVERDE, M<sup>a</sup> L.: “El archivo de la Catedral de Granada”, en *El Libro de la Catedral de Granada*, Granada, Cabildo Metropolitano de Granada, 2005, vol. 2, pp. 965-985 y MARÍN LÓPEZ, R.: “Aproximación a los Censos de la catedral de Granada en el siglo XVI”, en Antonio Luis CORTÉS PEÑA (ed.), *Poder Civil, Iglesia y Sociedad en la Edad Moderna*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006, pp. 250-293.

<sup>59</sup> Sobre la catalogación de los fondos de este archivo, véase el artículo de DIONISIO VIVAS, M. Á.: “El Archivo Diocesano de Toledo. Hacia una descripción de sus fondos”, *Toletana*, 24 (2011), pp. 159-195.

<sup>60</sup> Sobre la importancia de la documentación pontificia ya daban cuenta algunas publicaciones de hace cuarenta años, como el artículo de Ángel MARTÍN LÓPEZ: “Granada en el Archivo Secreto Vaticano. Dos bulas papales del año 1492”, *CEMYCYTH*, 2-3 (1974-1975), pp. 341-348. Destacamos por su utilidad para localizar fondos en el ASV las dos guías siguientes, referentes a la documentación sobre el País Vasco: BEOLCHINI, V. y PAVÓN RAMÍREZ, M.; DÍAZ DE DURANA, J. R. y JULAR PÉREZ-ALFARO, C. (Coords.): *Guía para la localización de fuentes relativas al País Vasco en el Archivo Secreto Vaticano. Documentación medieval*, Roma, Madrid, Vitoria-Gasteiz, 2012. PAVÓN RAMÍREZ, M. y PORRES MARIJUÁN, R., FORTEA, J. I., TRUCHUELO, S., DÍAZ DE DURANA, J. R. (Coords.): *Dentro del Archivo Secreto Vaticano. Guía para la investigación a partir de documentos sobre el País Vasco en la Época Moderna (1458-1830)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2014. En Simancas por ejemplo encontramos las distintas bulas pontificias de Cruzada para la Guerra de Granada, la concesión de diezmos y tercias, el Patronato Regio... A este respecto, podemos citar el artículo de Jesús SUBERBIOLA MARTÍNEZ, “La erección parroquial granatense de 1501 y el reformismo cisneriano”, *CEMYCYTH*, 14-15 (1988), pp. 115-144. También es de gran interés por las referencias que contiene, muy completas, el artículo de Álvaro FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, “Imagen de los Reyes Católicos en la Roma pontificia”, *En la España Medieval*, 28 (2005), pp. 259-354, en especial pp. 287-307 para la Guerra de Granada y el ambiente previo y también 307-326 para la época de Alejandro VI.

<sup>61</sup> <https://familysearch.org/> [Fecha de consulta: 20/04/2011]. Actualmente es necesario registrarse y darse de alta para la consulta de la documentación. Sobre la situación de los archivos de la comarca de los Vélez daba cuenta un artículo hace ya casi veinte años en la *Revista Velezana*: cfr. ALCAINA FERNÁNDEZ, P. y LENTISCO PUCHE, J. D.: “Breve noticia de los archivos parroquiales de la comarca”, *Revista Velezana*, 15 (1996), pp. 111-124.

de los fondos del Archivo de la Casa de Zafra y de los del Archivo del marqués de Corvera, de la que se lamentaba el profesor Peinado en 1991.<sup>62</sup> Pero pese a todo, a las publicaciones, de hace ya treinta años, sobre la documentación de la Casa de Cázulas, del marquesado del Cenete y del marquesado de Campotéjar, se han unido recientemente nuevas aportaciones.<sup>63</sup> Éstas han incidido en la documentación del propio marquesado de Campotéjar, de la mano de José Antonio García Luján, quien también se ha ocupado de la documentación del Archivo de los Duques de Frías contenida en el Archivo Histórico de la Nobleza y de la edición facsímil de dos obras de don Alfonso de Bustos y Bustos, marqués de Corvera, sobre el sitio de Baza y el tratado con Cidi Yahya al-Nayar, que contiene interesantes apéndices documentales procedentes en su mayoría del Archivo del marqués.<sup>64</sup> En cuanto a la documentación de otras casas

---

<sup>62</sup> Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “La repoblación del reino de Granada. Estado de la cuestión...”, *art. cit.*, p. 286.

<sup>63</sup> Sobre la Casa de Cázulas, alquería del alfoz sexitano comprada en 1549 por Díaz Sánchez de Ávila a Rodrigo de Ulloa, nieto homónimo del contador de los Reyes Católicos que la había comprado a su vez el año de la conquista al caid Abul Qasim ben Hani y al alfaquí Abu Abd Allah Muhammad, se recopilaron 21 originales y 25 copias de documentos comprendidos entre 1368 y 1520, 22 de ellos referidos al reino granadino. Cfr. MALPICA CUELLO, A.; QUESADA QUESADA, T. y RUEDA LLORCA, J. M<sup>a</sup>: *Colección diplomática del archivo de la Casa de Cázulas (1368-1520)*, Granada, 1982. Sobre el marquesado del Cenete, la colección recopilada por Espinar Moreno y los hermanos Ruiz Pérez contiene treinta documentos de la Sección Osuna del AHN y del AGS. Cfr. ESPINAR MORENO, M.; RUIZ PÉREZ, R. y RUIZ PÉREZ, R.: *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)*, Granada, 1985. Un año antes ya publicó un documento Manuel Gómez Lorente: *vid. GÓMEZ LORENTE, M.*: “Aportaciones al estudio del marquesado del Cenete”, *CEMYCYTH*, n<sup>o</sup> 12-13 (1984), pp. 85-93. Sobre el marquesado del Cenete son muy recientes dos contribuciones de J. P. Díaz López basadas en documentación del Archivo Nacional de Cataluña: *cfr. DÍAZ LÓPEZ, J. P.*: “«Mueran los perros cristianos». Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520”, *Revista del CEHGR*, 23 (2011), pp. 209-227 y “«Porque no es onbre de recabdo ni entiende syno en jugar»: Textos sobre la trayectoria vital de Gerónimo de Barzana, mayordomo mayor del Cenete en la época morisca”, *Revista del CEHGR*, 26 (2014), pp. 473-495. Y sobre el marquesado de Campotéjar, constituido ya en el siglo XVII en los sucesores de don Alonso de Granada Venegas, véase el artículo de CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> del C. y PEINADO SANTAELLA, R. G.: “Fuentes para el estudio de la nobleza y los señoríos del Reino de Granada: el inventario del archivo del Marquesado de Campotéjar (1682)”, *Revista del CEHGR*, Segunda época, 1 (1987), pp. 239-260.

<sup>64</sup> Sobre la Casa de Campotéjar, resulta de especial interés la edición de un códice diplomático del siglo XIX que contiene la copia de treinta y tres documentos, cinco pertenecientes al siglo XV, veinticuatro al XVI, uno al XVII y tres al XVIII. Cfr. GARCÍA LUJÁN, J. A. (est. y ed.): *Códice diplomático de la Casa de Campotéjar*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2009. También es interesante GARCÍA LUJÁN, J. A. (est.): *Documentos de la casa de Granada. Linaje Granada Venegas, marqueses de Campotéjar*, Huéscar, 2010. Las obras mencionadas del marqués de Corvera en GARCÍA LUJÁN, J. A. (ed.): *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la Grandeza a favor del mismo reconocida, obras de D. Alfonso de Bustos y Bustos, marqués de Corvera*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008. Un inventario de 1643 del archivo fue publicado por el mismo autor: ÍDEM: “La memoria escrita de la Casa de Granada: el Archivo del Marquesado de Campotéjar (S. XV-1643)”, *HID*, 40 (2013), pp. 35-79. Con respecto a la documentación de Frías, véase GARCÍA LUJÁN, J. A.: *Treguas, guerra y capitulaciones de Granada (1457-1491). Documentos del Archivo de los duques de Frías*, Granada, Diputación de Granada, 1998. Por su parte, para Gor, hay que mencionar una temprana aportación de GÓMEZ LORENTE, M.: “Los señoríos en el Reino de Granada: el señorío de Gor”, *CEMYCYTH*, 14-15 (1985-1987), pp. 61-74.

nobiliarias de especial relevancia, hoy conservada en los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza, como las de Villena para el caso de Serón y Tíjola y su influencia sobre Guadix, los Enríquez en Orce, Galera y Filabres y su influencia sobre Baza; o los Beaumont y luego la Casa de Alba en Huéscar, contamos con algunos estudios que recogen documentación y además hemos recopilado en nuestro corpus varios ejemplos.<sup>65</sup> Por su parte, en el caso del que quizá fuera uno de los señoríos de mayor importancia y entidad de la zona oriental granadina, el marquesado de los Vélez, destacan, tanto a nivel puramente histórico como documental, junto a la conocida obra de Marañón, los estudios de Alfonso Franco Silva, quien indagó durante mucho tiempo en los riquísimos fondos del Archivo Ducal de Medina Sidonia –hoy redenido como Archivo General Fundación Casa Medina Sidonia–, a cuya organización también ha dedicado algunos estudios, y que ha sido calificado como “el archivo privado más importante de Europa”.<sup>66</sup> Precisamente el fondo Vélez de este archivo, que cuenta con unos 1.200 legajos, cerca de un 20 % del conjunto, se encuentra desde 2006 inmerso en el marco de un proyecto de digitalización fruto de un convenio de colaboración suscrito entre la Fundación Casa de Medina Sidonia y los municipios que en su día pertenecieron a la Casa de los Vélez, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Junta de Andalucía y la Diputación de Almería. Proyecto al que se sumaron en 2009 el de digitalización de la documentación del ducado de Medina Sidonia y la confección de los catálogos de ambos fondos, Vélez y Medina Sidonia, gracias a la financiación y apoyo de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y la Dirección General del

---

<sup>65</sup> Para Huéscar, por ejemplo, ya hemos mencionado anteriormente el estudio de FERNÁNDEZ VALDIVIESO, J. L.: *El señorío de Huéscar a través de sus documentos...*, op. cit. También es interesante el estudio y catálogo sobre los Balboa de FERNÁNDEZ VALDIVIESO, J. L. y GIRÓN PASCUAL, R. M.: *Los Balboa. Poder, familia y patrimonio en Huéscar (ss. XVI y XVII). Estudio, organización y descripción del archivo familiar*, Huéscar, Asociación Cultural Raigadas, 2012. En cuanto a la documentación sobre la Casa de Alba en general, puede verse el análisis de CRUCES BLANCO, E.: “Catálogo de documentos sobre Andalucía en el Archivo de la Casa Ducal de Alba (1335-1521)”, *HID*, 23 (1996), pp. 255-282.

<sup>66</sup> Cfr. MARAÑÓN, G.: *Los tres Vélez. Una historia de todos los tiempos*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2005 (1ª ed. de 1960). FRANCO SILVA, A.: *El marquesado de los Vélez (siglos XIV-mediados del XVI)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1995. ÍDEM: “Datos demográficos y organización municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540)”, *Gades*, 5 (1980), pp. 85-112 y “El señorío de los Vélez entre 1492 y 1540: población y concejos”, *Revista velezana*, 12 (1993), pp. 5-12, entre otros. En cuanto a la organización del archivo, véanse: FRANCO SILVA, A.: “Los fondos documentales de los archivos de las casas ducales de Medina Sidonia y Frías”, en CASAUS BALLESTER, Mª J. (Coord.): *Jornadas sobre el Señorío-Ducado de Híjar: siete siglos de historia nobiliaria española*, 2007, pp. 97-110 y “La riqueza de los archivos nobiliarios andaluces: el ejemplo del Archivo Ducal de Medina Sidonia”, *Andalucía en la historia*, 32 (2011), pp. 88-91. Puede verse también la obra de ROTH, D.: *Vélez Blanco en el siglo XVI: de la época morisca a la sociedad de la repoblación*, Almería, 2008

Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.<sup>67</sup> Las consultas efectuadas en el mencionado archivo, tanto en los fondos ya digitalizados como en los originales, nos han permitido la referenciación y transcripción en nuestro corpus de algunos documentos de interés.<sup>68</sup>

Con respecto a la documentación municipal, el panorama no es muy halagüeño. Así, a la publicación de los mencionados libros de repartimiento de Almería y Vera,<sup>69</sup> que pueden ser considerados también como documentación real, hay que unir para la capital almeriense la colección de 321 regestas correspondientes al período comprendido entre 1491 y 1599 recogidas por A. Alcocer, donde se incluye la transcripción completa de cien documentos.<sup>70</sup> Para la costa granadina, existe asimismo la colección publicada en su día por F. Arcas Martín en el caso de Motril.<sup>71</sup> En cuanto a las actas capitulares, son escasas las publicaciones, por no decir nulas, de tal forma que únicamente contamos con las de Almuñécar y las de Castril anteriormente mencionadas<sup>72</sup> y las de septiembre de 1518 de Huéscar,<sup>73</sup> estimándose necesaria la edición de algunas de las más interesantes y antiguas de Vera o Baza, pues las de

---

<sup>67</sup> Sobre ambos proyectos pueden verse las aportaciones de BELTRÁN CORBALÁN, D.: “El proyecto de digitalización del Archivo Ducal de Medina Sidonia: la documentación del marquesado de los Vélez”, *Tejuelo*, Año VI, 7 (diciembre 2007), pp. 3-10 y “Proyectos de conservación, organización y difusión del Archivo General de la Fundación Casa de Medina Sidonia (2004-2010)”, comunicación presentada al Col·loqui Internacional *Els arxius patrimonials: estat actual i reptes de futur*, Barcelona, 1-2 de junio de 2011, en prensa. En cuanto al archivo, su historia, fondos y organización, es muy ilustrativa la reciente tesis doctoral del mismo autor. Cfr. BELTRÁN CORBALÁN, D.: *El archivo de la casa de los Vélez. Historia, estructura y organización*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014, tesis doctoral (dir. Francisco R. Marsilla de Pascual). Interesante también es la publicación del Libro de Becerro del Archivo. Vid. MARSILLA DE PASCUAL, F. R. y BELTRÁN CORBALÁN, D. (eds.): *El Libro Becerro de la Casa y Estado de los Vélez. Estudios críticos y transcripción*, Murcia, Ayuntamiento de Molina de Segura y Fundación Séneca, 2006.

<sup>68</sup> En concreto, hemos transcrito dos cartas del primer marqués don Pedro (documentos nº 1108 y 1110) y el resto de documentos (nº 293, 294, 408, 534, 699, 865, 870, 1055 y 1074) solo los hemos referenciado por estar publicados y ser perfectamente accesibles.

<sup>69</sup> SEGURA GRAÍÑO, C. (ed.): *El Libro de Repartimiento de Almería...*, op. cit. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (ed.): *El Libro de Repartimiento de Vera...*, op. cit. Una guía, ya antigua, sobre los fondos del AMV, es la de ANDRÉS UROZ, M<sup>a</sup> L.: *Guía inventario del Archivo Municipal de Vera*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1991.

<sup>70</sup> ALCOCER MARTÍNEZ, A.: *Catálogo documental del Archivo Municipal de Almería. Siglos XV-XVI*, Almería, 1986. También hemos de destacar para Almería el artículo elaborado por ANDÚJAR CASTILLO, F. y VINCENT, B.: “Ordenanzas de la ciudad de Almería (siglo XVI)”, *Revista del CEHGR*, 8, 2<sup>a</sup> época (1994), pp. 95-121.

<sup>71</sup> ARCAS MARTÍN, F. (et alii): *Colección documental para la historia de Motril*, Granada, 1983.

<sup>72</sup> Cfr. CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> del C.: *Ciudad, memoria y escritura. Los Libros de Actas Capitulares del cabildo de Almuñécar (1552-1582)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010. GARCÍA PEDRAZA, A. y DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: *Catálogo de las actas de cabildo de la villa de Castril (1552-1578)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2008.

<sup>73</sup> FERNÁNDEZ VALDIVIESO, J. L.: *El señorío de Huéscar...*, op. cit., pp. 127-137 y diferentes actas catalogadas.

Purchena y Guadix se encuentran desaparecidas.<sup>74</sup> Así, en el caso de Vera, la serie se inicia en 1496, si bien hay algunas unidades sueltas anteriores. Su deficiente estado de conservación, debido a la acción de humedades, insectos y roturas, hace aún más urgente una transcripción y edición de estos documentos, algunos de los cuales incluimos en nuestro corpus.<sup>75</sup> El caso de Baza es aún más desolador, ya que muchas de las actas capitulares desaparecieron misteriosamente del archivo municipal.<sup>76</sup> Sin embargo, en los últimos años se han subsanado afortunadamente algunas de las lagunas documentales existentes, pues hacia mediados de los ochenta se recuperó de una tienda anticuaria de la calle Elvira de Granada el libro de actas más antiguo, correspondiente al período comprendido entre el 25 de julio de 1492 y el 2 de mayo de 1495, que fue restaurado por el Archivo de la Diputación Provincial de Granada, donde actualmente se conserva, algunas de las cuales hemos transcrito en nuestro corpus documental.<sup>77</sup> También por las mismas fechas se descubrieron las actas capitulares de 1508, que fueron objeto de un trabajo aún inédito.<sup>78</sup> Y más recientemente, en 2011, se recuperaron

<sup>74</sup> Sobre Guadix contamos con algunas contribuciones documentales como la de ESPINAR MORENO, M.; ÁLVAREZ DEL CASTILLO, M<sup>a</sup> A. y GUERRERO LAFUENTE, M<sup>a</sup> D.: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515). Aportación documental*, Granada, 1992; o las de ASENJO SEDANO, C.: *Guadix, la ciudad musulmana del siglo XV y su transformación en la ciudad neocristiana del siglo XVI*, Granada, 1983 y *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar. Cómo se ocupó, repartió y organizó la ciudad tras la capitulación con los Reyes Católicos*, Granada, 1992. Sobre el repartimiento de los bienes de las iglesias de la localidad accitana: ALMAGRO VIDAL, C. y MARÍN LÓPEZ, R.: “Repartimiento de bienes a las iglesias de Guadix (1491-1493)”, *HID* 32 (2005), pp. 17-45.

<sup>75</sup> Contamos ya con la publicación de un padrón, documento de inestimable valor, que en su día sacó a la luz Victoriano DEL CERRO BEX: “Un padrón de los mudéjares de la ‘tierra’ de Vera en 1495”, *Chronica Nova*, 11 (1980), pp. 57-87 (referencia en documento nº 914). Por nuestra parte, hemos incluido otro de cristianos viejos para el año 1506 y algunos acuerdos de Actas Capitulares que hemos considerado interesantes (véanse los documentos nº 344, 349, 418, 423, 824, 847, 857, 901, 913 y 1058).

<sup>76</sup> Sobre el AMB y sus fondos existe un artículo de CALERO PALACIOS, M<sup>a</sup> del C. y MARÍN LÓPEZ, R.: “La documentación del Archivo Municipal de Baza (1489-1551)”, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2 (2006), pp. 149-200. También es destacable el capítulo de MARÍN LÓPEZ, R.: “Aportación documental a la historia de Baza”, en Juan Luis CASTELLANO CASTELLANO y Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ (Coords.), *Homenaje a don Antonio Domínguez Ortiz*, vol. 1, 2008, pp. 621-640. Sobre la delimitación de términos, véase LORCA GONZÁLEZ, C. I. y MARÍN LÓPEZ, R.: “Documentos sobre la delimitación y amojonamiento de términos de Baza y Guadix tras la conquista”, *Revista del CEHGR*, 20 (2008), pp. 197-239. También son muy interesantes los estudios publicados en la revista local *Péndulo. Papeles de Bastitania*. Destacamos aquí ahora algunos: CRESPO MUÑOZ, F. J.: “La documentación de Baza en Cámara de Castilla-Pueblos del Archivo General de Simancas”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 11 (2010), pp. 57-64; TRISTÁN GARCÍA, F.: “De Canillas a Canyles (algunos apuntes del pasado musulmán y morisco de la villa de Caniles)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 11 (2010), pp. 39-55; TRISTÁN GARCÍA, F.: “Los alguaciles moriscos de Zújar, Francisco y Hernando Alférez (1511-1571)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 14 (2013), pp. 229-241; y TRISTÁN GARCÍA, F.: “Un patrimonio bastetano recuperado: las actas capitulares del concejo de Baza (del 19 de agosto de 1513 al 18 de enero de 1514)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 13 (2012), pp. 329-362, entre otros.

<sup>77</sup> Documentos nº 326, 327, 346, 348, 352, 356, 357 y 361.

<sup>78</sup> ANDÚJAR QUESADA, A.: *El concejo de Baza según las actas capitulares de 1508*, Granada, 1987, memoria de licenciatura, inédita.

gracias a la donación de un investigador accitano veinte folios de actas capitulares del período comprendido entre el 19 de agosto de 1513 y el 18 de enero de 1514 que al parecer se encontraban en manos de un anticuario, y que han sido estudiadas y transcritas por F. Tristán.<sup>79</sup> Finalmente en este apartado, en lo que se refiere a los textos que conforman el derecho municipal granadino, los llamados *Fueros Nuevos*, se han publicado para nuestra zona de estudio los de Almería, Guadix y Baza. Este último también estaba desaparecido y fue recuperado recientemente por la Guardia Civil en una investigación abierta desde Murcia a instancias de un ciudadano particular vinculado con la profesión, en la que vieron la luz otros documentos de la propia Baza, Guadix y Granada enmarcados cronológicamente entre 1494 y 1556 que iban a ser subastados en Madrid.<sup>80</sup> Por su parte, son escasas las aportaciones de las comarcas nororientales granadinas y almerienses, salvo honrosas excepciones en revistas de la zona.<sup>81</sup>

En cuanto a la rica documentación notarial, sin lugar a dudas la mejor – complementada con los libros de repartimiento y los libros de habices–, para una historia del reino granadino desde el punto de vista socioeconómico, pero también cultural y espiritual; en los últimos años han aumentado las publicaciones y ediciones, si bien aún siguen siendo escasas, probablemente debido en parte a la dificultad de la letra que para muchos presentan. Para la actual provincia de Almería, se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Almería los protocolos notariales del distrito de Vera (comenzando con los registros del escribano Pedro Casquer de 1529) y de la propia

---

<sup>79</sup> Cfr. TRISTÁN GARCÍA, F.: “Un patrimonio bastetano recuperado: las actas capitulares del concejo de Baza...”, art. cit.

<sup>80</sup> El de Almería fue publicado por PASCUAL Y ORBANEJA, G.: *Vida de San Indalecio, y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza*, Almería, 1699 (ed. facsímil con el título *Historia de Almería en su Antigüedad y Grandeza*, Almería, 1975). Algunos apuntes sobre el mismo y la transcripción de las ordenanzas de 1558 conservadas en el Archivo Municipal de Almería en RODRÍGUEZ ORTIZ, V.: “El gobierno y la administración de Almería antes y después de la concesión del Fuero Nuevo”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8 (1996), pp. 125-163. El de Baza, recientemente recuperado como decimos y hoy expuesto en la sala capitular del Museo Arqueológico de la ciudad, fue transcrito y estudiado en su día por el profesor MORENO CASADO, J.: *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Granada, 1968. La noticia de su recuperación en: <http://www.ideal.es/granada/provincia-granada/201505/04/baza-recupera-documentos-historicos-20150504162308.html> [Fecha de consulta: 05/05/2015] <http://www.elmundo.es/andalucia/2015/05/04/55477cbf22601d4d348b4584.html> [Fecha de consulta: 05/05/2015] y <http://sevilla.abc.es/andalucia/granada/20150504/sevi-documentos-historicos-siglo-robados-201505041740.html> [Fecha de consulta: 05/05/2015]. Y el de Guadix fue estudiado y transcrito de la copia de Simancas por ASENJO SEDANO, C.: *El Fuero Nuevo de la ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los Sres. Reyes Católicos, el día 20 de diciembre de 1494*, Guadix, 1974.

<sup>81</sup> Sobre la situación de los archivos de la comarca de los Vélez hace ya unos años puede verse el artículo de ALCAINA FERNÁNDEZ, P.; ROTH, D. y LENTISCO PUCHE, J. D.: “Breve noticia de los archivos municipales de la comarca”, *Revista Velezana*, 20 (2001), pp. 139-148. Existen estudios históricos que usan dicha documentación, pero las ediciones documentales son aún a día de hoy escasas.

capital (iniciándose con los de Alonso de Palenzuela de 1519). Precisamente los dos primeros libros de este escribano fueron publicados hace ya diez años por María Isabel Jiménez Jurado.<sup>82</sup> Del distrito veratense hemos seleccionado tres ejemplos en nuestro corpus documental.<sup>83</sup> Por su parte, los fondos notariales de la provincia de Granada se encuentran alojados en el Archivo de Protocolos Notariales de la capital, a excepción de los de Guadix, que se encuentran en el Archivo Municipal y de Protocolos Notariales de la localidad accitana.<sup>84</sup> Los protocolos más antiguos de Baza, que comienzan en 1511, han sido estudiados y catalogados por Francisco Javier Crespo Muñoz en su tesis doctoral y en otras aportaciones.<sup>85</sup> En nuestro corpus hemos incluido algunos de ellos.<sup>86</sup> En cuanto a los del distrito de Huéscar, se inician en 1520, encontrándose digitalizados los del siglo XVI de la localidad y llevándose a cabo un proyecto de digitalización para los de la Puebla de don Fadrique (que se inician en 1518), gracias a un convenio entre el

<sup>82</sup> Cfr. JIMÉNEZ JURADO, M<sup>a</sup> I.: *Protocolos del escribano Alonso de Palenzuela, 1 y 2*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2005.

<sup>83</sup> Documentos n<sup>o</sup> 1116, 1117 y 1127.

<sup>84</sup> Con respecto a los conservados en el APGR existe una guía elaborada por su archivera, Amalia García Pedraza, autora de varios estudios de interés también basados en dicha documentación. Cfr. GARCÍA PEDRAZA, A.: *Inventario de protocolos notariales: Granada, siglo XVI*, Granada, Colegio Notarial de Granada, 2008. ÍDEM: *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, Granada, Universidad de Granada, 2002, 2 vols. (apéndice doc. en el vol. II). Asimismo, LECERF, F. (ed.): *Documentos de moriscos (1515-1530) del Archivo de Protocolos Notariales de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 2013, tesis doctoral (dir. María Isabel Montoya Ramírez). Es interesante también el corpus documental recopilado por Juan María de la Obra Sierra a partir de documentación del Archivo de Protocolos de Granada. DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: *Mercaderes italianos en Granada (1508-1512)*, Granada, col. Documentos. Ed. y estudio de fuentes históricas, Universidad de Granada, 1992. En cuanto a los de Guadix, sabemos de su existencia por la realización de múltiples estudios históricos basados en sus fondos, pero desconocemos sobre su estado de conservación. Recientemente se daba la noticia de la creación de una nueva ubicación en la ciudad accitana para dichos fondos: <http://guadix.ideal.es/actualidad/3417-inauguran-el-archivo-municipal-y-de-protocolos-notariales.html> [Fecha de consulta: 25/03/2015].

<sup>85</sup> Cfr. CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007, tesis doctoral (dir. M<sup>a</sup> del Carmen Calero Palacios) y sus artículos CRESPO MUÑOZ, F. J. y LUQUE SÁNCHEZ, E.: “La introducción de las escribanías castellanas en la ciudad de Baza”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 6 (2005), pp. 97-127, pp. 122-127 en especial; CRESPO MUÑOZ, F. J.: “Aspectos económicos de la labor escrituraria en la ciudad de Baza (finales del siglo XV y principios del siglo XVI)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 7 (2006), pp. 169-181 y “Los protocolos notariales como fuente para la historia económica del Reino de Granada. El estudio de la ganadería bastetana a comienzos del siglo XVI”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 8 (2007), pp. 59-69. Sobre Baza también merece la pena destacar el reciente estudio histórico-arqueológico realizado a partir de sus protocolos notariales: cfr. ESPINAR MORENO, M.: *Arqueología y cultura material de Baza en el siglo XVI a través de los archivos de Protocolos Notariales*, Editorial Académica Española, 2014. Sobre la influencia de doña María de Luna en Baza, recogiendo su codicilo, es de interés la aportación de LÁZARO DAMAS, M<sup>a</sup> S.: “Poder y mecenazgo nobiliario en Baza: doña María de Luna”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 4 (2003), pp. 203-259.

<sup>86</sup> Concretamente nos referimos a los n<sup>o</sup> 930, 953, 1012, 1019, 1029, 1046 y 1132 del corpus documental.

Ayuntamiento de este municipio y el Ilustre Colegio Notarial de Granada.<sup>87</sup> Para nuestro estudio son también interesantes en este distrito los de Castril, que se inician en 1522, ya que los del resto de municipios exceden los límites temporales de nuestro corpus.<sup>88</sup> En cuanto a los del distrito de Colomera, ya hemos mencionado con anterioridad la publicación de la tesis doctoral de Clara Isabel Lorca González, donde se recoge el catálogo y la transcripción de algunas muestras representativas de los protocolos del municipio cabeza de distrito.<sup>89</sup> Por nuestra parte, hemos decidido incluir algunos documentos de la capital granadina en nuestro corpus por su particular interés, algunos de los cuales ya fueron publicados hace tiempo, así como los de Santa Fe.<sup>90</sup>

Finalmente, con respecto a la documentación judicial, el simbólico traslado de la Real Audiencia y Chancillería desde Ciudad Real a Granada ordenado por los Reyes Católicos, que se hizo efectivo en 1505, trajo como consecuencia la generación de una enorme masa documental, pues desde entonces Granada centralizaría la resolución judicial de los pleitos desde el Tajo hacia el Sur. Dicha documentación, de una gran riqueza y variedad, se custodia hoy día en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, situado en la Casa del Padre Suárez de la calle Pavaneras de la capital granadina. Para la zona oriental, podemos destacar por su importancia y por la información que nos transmiten especialmente dos pleitos: el mantenido entre las ciudades de Lorca y Vera por el campo de Huércal (1509-1558), o el abierto entre Vera y don Luis Méndez de Haro, señor de Sorbas y Lubrín, por términos (1534). Pero no podemos dejar de lado los distintos procesos judiciales esgrimidos por la misma razón entre diversas ciudades, villas y lugares de realengo o de señorío; o el litigio mantenido entre los marqueses de los Vélez y el obispado de Almería por la erección de las iglesias

---

<sup>87</sup> Igualmente, hemos incluido aquí algunos, tanto de Huéscar como de Puebla de don Fadrique. Véanse los documentos numerados con el 1111, 1114, 1115 y 1118.

<sup>88</sup> En nuestro corpus destaca la inclusión de cuatro documentos procedentes del Archivo de Castril hoy conservados en el Archivo Municipal de Lorca, probablemente por haberlos llevado consigo los rogatarios para hacer valer algún derecho. Véanse los documentos nº 1040, 1041, 1042 y 1043.

<sup>89</sup> Cfr. LORCA GONZÁLEZ, C. I.: *Catálogo automatizado...*, op. cit.

<sup>90</sup> Documentos nº 883, 885, 886, 900 y 924. En cuanto a los publicados, son ya clásicos los catálogos de DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: *Catálogo de protocolos notariales de Granada (1505-1515)*, Granada, 1986 y de MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *Los más antiguos protocolos notariales de Santafé (1515-1549). Análisis y catálogo*, Granada, 1987; ÍDEM: *De la práctica notarial en el siglo XVI: tutorías, particiones hereditarias e inventarios (Santa Fe. 1514-1549)*, Granada, Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1987. ÍDEM: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*, Madrid, 1988. De la misma autora, en colaboración, MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.; DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup> y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J.: *Varia notariorum: la otra historia de los granadinos del siglo XVI*, Granada, Colegio Notarial de Granada, 1993. Destacamos aquí también la obra de la misma autora sobre Santa Fe, que recoge documentos de varios tipos (reales, municipales, notariales...): vid. MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *La ciudad de Santa Fe en el siglo XVI: documentos para su historia*, Granada, Universidad de Granada, 1993.



y el nombramiento de mayordomos de la diócesis almeriense y por la recaudación de los diezmos, entre otros muchos ejemplos. Hasta el momento, esta documentación ha sido analizada desde el punto de vista histórico, siendo su edición escasa y parcial, ya que se trata de voluminosos legajos que imposibilitan una edición de conjunto. Aun así, destacan varios catálogos y ediciones documentales relacionados con los fondos del archivo, como los pleitos, las hidalguías o los archivos familiares.<sup>91</sup>

A los documentos judiciales del Archivo de la Real Chancillería de Granada habríamos de añadir los conservados en el Archivo Histórico Nacional, donde encontramos aquella documentación que iba al rey o a Consejo Real. En este sentido, hemos de destacar la documentación de algunas secciones, como Inquisición, Clero, Universidades u Órdenes Militares, alguna de ella recogida en nuestro corpus.<sup>92</sup>

Mención aparte merecen las fuentes árabes y las fuentes árabes romanceadas durante el siglo XVI para ser alegadas en pleitos o litigios diversos con finalidad probatoria. La publicación y edición de muchas de ellas ha aumentado considerablemente en los últimos años, pudiendo destacarse aquí algunas por su interés,

---

<sup>91</sup> Destacamos aquí varias obras sobre el funcionamiento de la institución, así como el catálogo de la exposición celebrada con motivo de su V Centenario y las distintas ediciones de sus fondos documentales. Cfr. RUIZ RODRÍGUEZ, A. Á.: “Documentación relativa a la Real Chancillería de Granada y su Archivo en los primeros años del siglo XVI”, *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, 17 (1985), pp. 321-327. ÍDEM: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Dip. Provincial de Granada, 1987. VV.AA.: *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, Dip. Provincial de Granada, 1997 (ed. facsímil de la de Sebastián de Mena de 1601). ARIZONDO AKARREGI, S.; MARTÍN LÓPEZ, E. y TORRALBA AGUILAR, M.: “Los pleitos declarativos de apelación en el Archivo de la Real Chancillería de Granada”, *Chronica Nova*, 26 (1999), pp. 349-373. GÓMEZ GONZÁLEZ, I. (prólogo de A. Domínguez Ortiz): *La justicia en almoneda: la venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Comares, 2000. ÍDEM: *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003. LÓPEZ NEVOT, J. A.: *Práctica de la Real Chancillería de Granada: estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares, 2005. VV.AA.: *Catálogo de Pleitos de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Junta de Andalucía, 2005 (hoy disponible en la web). MOYA MORALES, J.; QUESADA DORADOR, E. y TORRES IBÁÑEZ, D. (eds.): *Real Chancillería de Granada: V Centenario (1505-2005)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2006. MENDOZA GARRIDO, J. M.; ALMAGRO VIDAL, C.; MARTÍN ROMERA, M<sup>a</sup> A. y VILLEGAS DÍAZ, R.: “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Primera parte. Estudio / Segunda parte. Documentos”, *Clío&Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 4 (2007), pp. 353-488 / pp. 489-585. DE MIGUEL ALBARRACÍN, B.: *Archivos familiares del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Granada, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 2008. MÁRTIR ALARIO, M<sup>a</sup> J.: *Catálogo de la colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Granada, Junta de Andalucía, 2009. LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, M. (dir.) y ALMAGRO VIDAL, C., FERNÁNDEZ VALDIVIESO, J. L. y RODRÍGUEZ NOGUERAS, A. (eds.): *Pleitos de hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada: extracto de sus expedientes: siglo XV-1505*, Granada, Hidalguía, 2010.

<sup>92</sup> Sobre la documentación judicial de Inquisición, véase el artículo citado de PANIZO SANTOS, Ignacio: “Aproximación a la documentación judicial inquisitorial conservada en el Archivo Histórico Nacional”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 39 (2014), pp. 255-275. En cuanto a la documentación de Inquisición, Clero, Universidades y Órdenes Militares, véanse algunos ejemplos en nuestro corpus documental.

como las sacadas a la luz por María José Osorio Pérez o José Antonio García Luján, entre otros, que han venido a completar el ya de por sí amplio elenco existente desde las antiguas aportaciones de Gaspar y Remiro y Seco de Lucena.<sup>93</sup>

Con estos precedentes, y con el objetivo de paliar hasta donde sea posible la dispersión en cuanto a la edición documental mencionada se refiere, abordamos aquí la

---

<sup>93</sup> OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J. y DE SANTIAGO SIMÓN, E.: *Documentos árabe-granadinos romanceados*, Granada, 1986. ALBARRACÍN NAVARRO, J. (et alii): *El marquesado del Cenete: historia, toponimia y onomástica según documentos árabes inéditos*, Granada, Universidad de Granada, 1986. BARCELÓ, C. y LABARTA, A.: “Los documentos árabes del reino de Granada. bibliografía y perspectivas”, *Cuadernos de la Alhambra*, 26 (1990), pp. 113-119. TRILLO SAN JOSÉ, C.: “Dos cartas árabes romanceadas del Archivo de la Alhambra”, *Cuadernos de la Alhambra*, 28 (1992), pp. 271-277. MALPICA CUELLO, A.: “Los infantes de Granada. Documentos árabes romanceados”, *Revista del CEHGR*, 6 (1992), pp. 361-421. TRILLO SAN JOSÉ, C.: “Dos documentos romanceados del Archivo de la Alhambra”, *Cuadernos de la Alhambra*, 28 (1992), pp. 271-277. Sobre la venta del patrimonio real por parte de los monarcas nazaries: SORIA MESA, E.: “La venta de bienes de la casa real. El caso de Gor bajo Muhammad IX El Izquierdo”, *MEAH. Sección Árabe-Islam*, vol. 42-43 (1993-1994), pp. 291-304. ESPINAR MORENO, M.: “Escrituras árabes romanceadas sobre la acequia de Ainadamar (siglos XIV-XVI)”, *Sharq al-Andalus*, 10-11 (1993-1994), pp. 347-371. PEINADO SANTAELLA, R.G.: “Una aportación documental sobre el poblamiento, el paisaje agrario y la propiedad de la tierra de dos alquerías de la Vega de Granada: Chauchina y el Jau a finales del período nazarí”, *Revista del CEHGR*, 10-11 (1996-1997), pp. 19-92. ESPINAR MORENO, M.: “Escrituras árabes inéditas del siglo XV romanceadas por Alonso del Castillo”, *MEAH*, 46 (1997), pp. 29-47. OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J. y PEINADO SANTAELLA, R. G.: “Escrituras árabes romanceadas del convento de Santa Cruz la Real (1430-1496): Pinceladas documentales para una imagen de la Granada nazarí”, *MEAH. Sección Árabe-Islam*, 51 (2002), pp. 191-217. MOLINA LÓPEZ, E. y JIMÉNEZ MATA, M<sup>a</sup> del C. (ed. y trad.): *Documentos árabes del Archivo Municipal de Granada (1481-1499)*, Granada, Ayto. de Granada, 2004. GARCÍA LUJÁN, J. A. y LÁZARO DURÁN, M<sup>a</sup> I.: “Escrituras árabes granadinas y firma autógrafa de Abu Zakariyya Yahya al-Nayar”, *MEAH. Sección Árabe-Islam*, 54 (2005), pp. 79-99. FERIA GARCÍA, M. C. y ARIAS TORRES, J. P.: “Un nuevo enfoque en la investigación de la documentación árabe granadina romanceada (ilustrado con dos traducciones inéditas de Bernardino Xarafí, escribano y romanceador del Reino de Granada)”, *Al-Qantara*, 26-1 (2005), pp. 191-247. CRESPO MUÑOZ, F. J.: “Acercamiento al estudio de una figura significativa de la sociedad granadina del siglo XVI: ‘Yntérpetres’. ‘Trujamanes’. ‘Romanceadores’”, *Revista del CEHGR*, 17 (2005), pp. 13-60. ARCAS CAMPOY, M. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: “Una carta en la frontera de Granada: de la Vera nazarí a la capital de la Gobernación de Orihuela (año 879/1474)”, *EDNA*, 10 (2006), pp. 81-92. RODRÍGUEZ GÓMEZ, M<sup>a</sup> D.: “Documentos notariales árabes sobre almacerías (mediados siglo XV-1499). Edición y traducción”, *Revista del CEHGR*, 2<sup>a</sup> época, 19 (2007), pp. 217-258. MARTÍNEZ DE CASTILLA, N. (ed.): *Documentos y manuscritos árabes del Occidente musulmán medieval*, Madrid, CSIC, 2011, especialmente las aportaciones de ÁLVAREZ DE MORALES, C.: “La geografía documental arábigo-granadina”, pp. 205-224 y de MOLINA LÓPEZ, E. y JIMÉNEZ MATA, M<sup>a</sup> C.: “Documentos árabes y el Patrimonio Real Nazarí”, pp. 225-247 y PÉREZ ALCALDE, J. I.: “Notas sobre documentos árabes de la Biblioteca Nacional de Madrid”, pp. 315-334. Por otro lado, de gran interés: ABAD MERINO, M.: “La traducción de cartas árabes en un pleito granadino del siglo XVI. El fenómeno del romanceado como acto judicial: Juan Rodríguez y Alonso del Castillo ante un mismo documento”, *Al-Qantara*, XXXII 2 (julio-diciembre 2011), pp. 481-518. Y: DAMAJ, A. y GARCÍA LUJÁN, J. A.: *Documentos árabes granadinos del Archivo del Marqués de Corvera (1399-1495)*, Granada, Fundación Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, 2012, 2 vols. CRESPO MUÑOZ, F. J.; ALMAGRO VIDAL, C. y TRISTÁN GARCÍA, F.: “Un significativo tesoro documental para la historia del Reino de Granada: la documentación en árabe del Archivo Municipal de Baza (Granada)”, en Rafael MARÍN LÓPEZ (coord.), *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada, 2012, pp. 107-119. Para otras fuentes árabes nazaries y romanceadas, véase el artículo, varias veces citado, de PELÁEZ ROVIRA, A.: “Balance historiográfico del emirato nazarí de Granada...”, *op. cit.* Por nuestra parte, recogemos en el corpus un documento árabe sobre el Cenete romanceado en 1549 por Juan Rodríguez, escribano romanceador del Reino de Granada (documento nº 1128).

elaboración de un corpus documental para el análisis del proceso histórico del asiento de la Corona de Castilla en el Reino de Granada durante el periodo cronológico comprendido entre la situación originada tras las treguas de Majano y la victoria de La Higuera (1430-33) y el inicio de la Guerra de las Alpujarras (1568), punto de inflexión en la situación del reino. Centramos en este caso la selección de documentos en la zona oriental del antiguo emirato, correspondiente con las provincias de Almería y noreste de Granada, incluyendo el antiguo marquesado del Cenete y las zonas costeras.

No está el lector delante de una colección completa, somera y detallada, y de hecho no busca tampoco serlo, pero sí al menos que el investigador disponga de un corpus de referencia al que acceder si quiere orientarse, para lo cual le será muy útil el sumario de documentos transcritos o referenciados, muchos de ellos no sólo de la zona oriental, sino generales, con objeto de no perder de vista la perspectiva histórica global.

Se trata, en suma, de una colección documental editada desde los parámetros de las Ciencias y Técnicas Historiográficas, con lo cual se ha tenido muy en cuenta el respeto y fidelidad al manuscrito original y la facilitación de la comprensión al lector. Conjugando esos dos grandes criterios, se ha obtenido un conjunto de múltiple y variado interés precedido de regestas a partir de las cuales se puede acceder a una visión del documento sin necesidad de consultar el original, tanto desde el punto de vista de su forma como de su contenido. Un corpus útil y versátil para historiadores, paleógrafos y diplomatas, filólogos, etc. La ayuda de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación en la labor de recopilación, transcripción, edición y planteamiento de los motores de búsqueda ha sido decisiva, fundamentalmente debido a los avances que se han producido en los últimos años y a la colaboración interdisciplinar.

Si esto ha sido posible es en parte gracias a la aparición, en especial desde finales de los noventa, de grupos y proyectos de investigación interdisciplinares que han permitido la necesaria y constante colaboración de investigadores de ámbitos diversos y variados. Todo ello, no sólo ha posibilitado la aportación de ópticas y enfoques distintos, sino que ha potenciado la internacionalización de los investigadores y favorecido una continuada adaptación y aprovechamiento de los beneficios de lo que algunos sociólogos han denominado la “revolución tecnológica”.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Dos buenos ejemplos de estos proyectos, en los que he tenido la feliz oportunidad de colaborar, son el Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía de la Universidad de Granada *El Milenio en sus documentos. Corpus Diacrónico del Español del Reino de Granada, 1492-1833* (CORDEREGR, P09 HUM-4466), cofinanciado por los Fondos FEDER de la UE (I.P.: Dr. A. Miguel Calderón Campos), y el Proyecto de Investigación I+D+i *Historia y Videojuegos. El impacto de los nuevos medios de ocio sobre*

#### 1.4. METODOLOGÍA

La presente tesis doctoral se realiza partiendo exclusivamente desde los postulados de las Ciencias y Técnicas Historiográficas, especialmente desde la Diplomática, con ayuda de la Paleografía y la Codicología. No obstante, es importante también tener en cuenta la aportación de la Historia y la Lengua en su materialización, así como el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información para el tratamiento de los datos.

Así, para la realización de nuestro corpus se ha tenido en cuenta la variabilidad tipológica de las fuentes, además de referenciar alguna documentación ya publicada en las diversas colecciones documentales y estudios vertidos hasta el momento.

La transcripción documental, que parte lógicamente de las normas acordadas en su día por la *Comisión Internacional de Diplomática*, obedece, en la medida de lo posible, a dos principios básicos: de un lado, la fidelidad al manuscrito original, y de otro, la facilitación de la comprensión al lector. Es por ello por lo que se opta por la puesta en marcha de especificidades, concreciones y adaptaciones, actualizando las grafías, el uso de mayúsculas, la acentuación y la puntuación en la mayor parte de los casos, con objeto de obtener unas normas comunes que logren aunar la enorme variabilidad de las fuentes.<sup>95</sup>

Una vez obtenida la misma, se procede a la elaboración de una regesta diplomática en la que se consignan la mayor parte de datos posibles sobre el documento, como la datación y lugar de expedición; emisor, contenido o mensaje y destinatario; tradición documental, archivo o centro de procedencia, tipología diplomática, materia escritoria, medidas de la caja de escritura, estado de conservación, color de la tinta, tipo de escritura, lengua (en caso de ser distinta al castellano o español) y presencia o ausencia de elementos externos y validativos, como los sellos. Al final se colocan las pertinentes reseñas bibliográficas, especialmente en el caso de que el documento haya sido publicado o editado anteriormente. Se trata de una regesta distinta a las regestas

---

*el pasado medieval* (HAR 2011-25548), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (I.P.: Dr. Juan Francisco Jiménez Alcázar).

<sup>95</sup> Las normas de la Comisión Internacional de Diplomática fueron publicadas en su día por la Institución Fernando “el Católico” de Zaragoza: Vid. VV.AA., *Folia Caesaraugustana, 1. Diplomática et Sigillographica: travaux préliminaires de la Commission Internationale de Diplomatie et de la Commission Internationale de Sigillographie pour une normalisation internationale des éditions de documents et un Vocabulaire international de la Diplomatie et de la Sigillographie*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984, pp. 75-93 especialmente. Pueden verse las normas finales adoptadas con más detalle en el apartado 5.1.2. de este trabajo.

tradicionalmente efectuadas por algunos historiadores o filólogos, que han soslayado algunas características del documento que pueden aportar datos de gran interés, como puede ser la presencia o no de elementos validativos.<sup>96</sup>

Finalmente, cada documento va precedido de un número de orden en dígitos arábigos, siguiendo una lógica disposición cronológica y permitiendo a su vez la individualización de cada unidad documental en el conjunto del corpus.

Una vez cerrado dicho corpus, se procede a la clasificación, ordenación y descripción de las fuentes documentales en función de su autoría y procedencia, elementos de validación y autentificación, tipología diplomática y tradición documental, efectuando un análisis diplomático fundamentado en la tipología.<sup>97</sup>

Como hemos señalado al principio, pese a la centralidad del componente diplomático en nuestro trabajo, su realización no hubiese sido posible sin la contextualización histórica y sin las aportaciones de la Filología y el uso de las Nuevas Tecnologías.

En efecto, el enmarque de la realización de nuestra colección documental en el proceso histórico de la conquista del reino nazarí de Granada, culminación de la idea secular de la *Reconquista*, partiendo de los antecedentes en la época fronteriza y tomando como punto final las dinámicas previas a los sucesos de las Alpujarras, se antoja fundamental. Dicha colección, como se advierte desde el título, se centra en la zona oriental del Reino de Granada, si bien se consideró imprescindible la inclusión de documentos de otras zonas con el objetivo de aportar una visión de conjunto del proceso que supere las barreras del localismo.

También fue decisiva la aportación de nuestros conocimientos de Filología, y más concretamente de Historia de la Lengua, fundamentada en el aprendizaje adquirido a lo largo de nuestra formación académica e investigadora, lo que nos ha permitido, como se ha señalado anteriormente, la adopción de unas normas de transcripción y edición documental muy versátiles.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Para un mayor abundamiento en las características de la regesta puede consultarse el apartado 5.1.1. de este trabajo.

<sup>97</sup> Véanse a este respecto los apartados 4.1. y 4.2. del presente trabajo.

<sup>98</sup> Nos referimos fundamentalmente a los conocimientos adquiridos durante la asignatura *Historia de la Lengua Española*, cursada durante la Licenciatura de Historia (2007-2008), y durante nuestra posterior participación en el Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía de la Universidad de Granada *El Milenio en sus documentos. Corpus Diacrónico del Español del Reino de Granada, 1492-1833* (CORDEREGRA, P09 HUM-4466), cofinanciado por los Fondos FEDER de la UE (I.P.: Dr. A. Miguel Calderón Campos). Los objetivos, contenidos y algunos resultados de este proyecto, vinculado a la Red Internacional CHARTA (*Corpus Hispánico y Americano en la Red: Textos Antiguos:*

Finalmente, la ayuda de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, tanto en lo que se refiere al tratamiento del documento original y de las imágenes obtenidas mediante fotografía digital, como en la consulta de sitios web y recursos electrónicos para la obtención de fuentes documentales y producción historiográfica digitalizada resultó ser de gran ayuda. Tampoco podemos olvidar el uso de algunos instrumentos para el tratamiento de la información obtenida: nos referimos a nuestra base de datos. Todo ello, junto con la adopción de herramientas que permiten al investigador que se acerque al corpus una fácil localización de la información en función de sus intereses académicos, da como resultado, en suma, la obtención de una colección documental variada, diversa e igualmente versátil.<sup>99</sup>

---

<http://www.charta.es/>) desde 2011, pueden consultarse en su página web: <http://www.corderegra.es/?q=node/9>

<sup>99</sup> A este respecto ha sido clave nuestra vinculación al Proyecto de Investigación I+D+i *Historia y Videojuegos. El impacto de los nuevos medios de ocio sobre el pasado medieval* (HAR 2011-25548), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (I.P.: Dr. Juan Francisco Jiménez Alcázar), algunos de cuyos resultados pueden verse en su web: <http://www.historiayvideojuegos.com/>

**CAPÍTULO 2. EL MARCO**  
**GEOGRÁFICO. EL REINO DE**  
**GRANADA Y LA**  
**ESPECIFICIDAD DEL SECTOR**  
**ORIENTAL**

## 2. EL MARCO GEOGRÁFICO: EL REINO DE GRANADA Y LA ESPECIFICIDAD DEL SECTOR ORIENTAL

A cualquier viajero avisado que recorra por primera vez Andalucía, especialmente si lo hace siguiendo el curso de la antigua Vía Augusta, le sorprenderá la heterogeneidad geográfica, social, lingüística y cultural existente entre sus territorios orientales y su zona occidental.

Lo primero que observará es la gran diversidad paisajística y ambiental de la Andalucía Oriental frente a la monotonía de los terrenos llanos o alomados de las campiñas regadas por el Guadalquivir. En efecto, la orografía ha determinado la existencia de dos grandes unidades en el relieve andaluz: de un lado, las Cordilleras Béticas, donde se sitúa orgulloso el techo de la Península Ibérica, cuyo nombre mantiene vivo el recuerdo de un indomable rey nazarí que, según cuentan viejos relatos, quiso ser enterrado allí para estar más cerca del cielo, alejándose así de la traición y la deslealtad mundanas que había sufrido en sus propias carnes; y de otro, el Valle del Guadalquivir, rellenado por el río más caudaloso del sur peninsular y encajado entre las mencionadas cordilleras por el Este y las estribaciones de Sierra Morena por el Norte.

Tomará en consideración también el viajero las diferencias socioeconómicas entre un occidente andaluz aparentemente más desarrollado y con la tierra en manos de muy pocas personas y unas zonas orientales donde la estructura de la propiedad de la tierra no está dominada por los grandes latifundios, sino al contrario.

Finalmente, observará a lo largo de su camino grandes contrastes socioculturales y diferencias lingüísticas e identitarias si se relaciona con almerienses, granadinos, jienenses y malagueños o si lo hace con cordobeses, sevillanos, gaditanos u onubenses.

Esta dualidad es tan acusada que se ha venido hablando de Alta y Baja Andalucía para referirse a la Andalucía Oriental y Occidental, respectivamente. Para entenderla, es necesario remitirse al proceso histórico de configuración del territorio andaluz, que se inicia en el siglo XIII con las conquistas de Fernando III, Alfonso X y Sancho IV (reinos de Murcia, Jaén, Córdoba y Sevilla; plaza de Tarifa), continuado con el final de la *Reconquista* tras la toma de Granada y culminado con la división provincial de 1833, origen de la actual. Y dentro de este proceso es evidente que la permanencia en el tiempo del reino nazarí de Granada como último bastión de al-



Ándalus y su posterior incorporación a la Corona de Castilla manteniendo su carácter diferencial es determinante, sin dejar de lado el carácter crucial de los movimientos migratorios que se dieron sobre ese territorio en el marco de la repoblación.

**Mapa I:** *Relieve de Andalucía, en el que se observan los contrastes entre la zona occidental y la oriental.*  
(Fuente: <https://ceipntrasradelapiedad.wordpress.com/2010/07/26/el-relieve-de-andalucia/>)



A lo largo del periodo cronológico que abarca el presente trabajo (1433-1568), el territorio que ocupaba el Reino de Granada, centralizado entonces desde su capital, se correspondía aproximadamente con las actuales provincias de Almería, Granada y Málaga. Los límites geográficos de nuestro estudio se centran concretamente en la parte oriental del reino, especialmente en los territorios que formaron la llamada cora de Bayyana y parte de la de Elvira y que se corresponden aproximadamente con la actual provincia de Almería y las comarcas más orientales de la de Granada, esencialmente las de Baza, Huéscar y Guadix, sin olvidar la Alpujarra y la costa tropical.

Huimos, no obstante, de una delimitación excesivamente cerrada, ya que encorsetaría cualquier estudio de estas características. De esta manera, serán inexcusables las referencias a otras zonas del antiguo emirato nazarí, como a la zona occidental o a la Vega granadina, así como a determinadas ubicaciones de los reinos de Murcia o de Jaén, debido entre otros aspectos a su especial relevancia para entender los procesos de conquista y repoblación del Poniente y Levante almeriense, los Vélez, el Valle del Almanzora y Sierra de Filabres y las comarcas de Huéscar, Baza y Guadix.

### 2.1. UN MEDIO FÍSICO DIVERSO Y UN PAISAJE DE CONTRASTES

El medio físico es una realidad que condiciona y a la vez está condicionada por el ser humano. Sería de ciegos no reconocer la influencia sobre las actividades humanas de los condicionantes geológicos, orográficos, edafológicos o climatológicos del medio en cualquier zona del planeta. Y esto no es una excepción para el territorio que estudiamos. Sin embargo, caeríamos en el determinismo si no tuviéramos en cuenta que el paisaje que hoy conocemos es el resultado de una evolución histórica en la que hay que tener presente la acción humana sobre el medio, y que en dicho paisaje se interrelacionan factores económicos, políticos, sociales y culturales, lo que nos lleva a entender el paisaje como un paisaje social o cultural, reflejo de la comunidad que lo habita.<sup>1</sup>

Así pues, un acercamiento al marco geográfico en el que se desarrollaron los hechos documentados en nuestro corpus histórico-diplomático requiere tener presente la temporalidad y no perder de vista la perspectiva comparativa entre el paisaje actual, heredado, y el paisaje de los últimos decenios del emirato nazarí, guerra de conquista castellana, periodo mudéjar, morisco y repoblador hasta la sublevación y guerra de las Alpujarras (el paleopaisaje). Para ello, nos pueden ser de gran utilidad algunos relatos cronísticos de la época y posteriores y los relatos corográficos de viajeros y visitantes al Reino de Granada, así como los diversos estudios vertidos desde la óptica de disciplinas como la propia Historia, la Arqueología, la Geografía o la Geología.

En cuanto a los relatos de viajes, hemos de señalar que presentan un doble problema, y es que, aparte de sus consabidas dosis de subjetividad (al igual que sucede con los relatos cronísticos), su escasez para el periodo anterior a la conquista de Granada, sobre todo en lo referente a la actual provincia de Almería, es manifiesto.<sup>2</sup> Así por ejemplo, cuando entre 1465 y 1467 el médico y comerciante egipcio Abd al-Basit visitó el Reino de Granada, desembarcó en Málaga y se dirigió a la capital, donde fue

---

<sup>1</sup> Los conceptos de “paisaje social” y “paisaje cultural” han gozado de gran predicamento en los últimos años, definidos desde la Antropología, la Sociología y la Arqueología, si bien comienzan a ponerse en cuestión desde algunos sectores.

<sup>2</sup> Pese a todo, cada día vamos conociendo más relatos y reconstruyendo los viajes y las figuras de los viajeros a partir de la documentación. Un estudio pionero y bien documentado para el conjunto de la Corona de Castilla en el que se aportan datos sobre la presencia de mercaderes y prestamistas italianos por el Reino de Granada es el de BELLO LEÓN, J. M.: *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*, Sta. Cruz de Tenerife, Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias. Centro de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de La Laguna, 1994.

recibido por el sultán Muley Hacén, –no sin antes pasar por Almuñécar, Vélez Málaga o Alhama y quedar impresionado por la fertilidad de la Vega granadina–, no pudo describir la zona oriental del reino, ya que una herida ocasionada por un judío estando en la ciudad de la Alhambra le hizo acortar su viaje y volver a Egipto.<sup>3</sup> Tampoco el matemático Al-Qalasadi (1412-1486) nos legó muchos datos sobre el oriente granadino, salvo una breve descripción de Baza, de donde era originario.<sup>4</sup>

En cambio, sí que hallamos alguna información sobre la parte oriental del reino en la relación de viajes del mudéjar almeriense Ibn As-Sabbah, obra dictada de memoria a un copista anónimo tras la conquista de Almería por Fernando “el Católico” en 1490, siendo datada la peregrinación a los Santos Lugares del Islam que da origen a la *rihla* entre finales de la década de 1450 y principios de la de 1460 y su periplo vital granadino entre 1460 y principios del siglo XVI.<sup>5</sup>

Para los años inmediatos a la conquista, contamos con el valioso y conocido testimonio del médico alemán Jerónimo Münzer (*ca.* 1460-1508) quien, acompañado de tres jóvenes hijos de mercaderes, realizó un viaje por España y Portugal en 1494. Sería concretamente el 16 de octubre cuando, procedentes de Murcia y habiendo pasado por Lorca, los viajeros se adentraron en el Reino de Granada recién incorporado a Castilla, siguiendo desde entonces un itinerario que les llevaría a conocer Vera, el mismo día 16, Sorbas y Tabernas, el 17, Almería al día siguiente, Fiñana y Guadix el día 20 y la fortaleza de la Peza, donde se hospedaron la noche del 21. Al día siguiente llegaron a la capital del reino, permaneciendo en ella varios días durante los cuales visitaron la ciudad y la Alhambra, donde fueron recibidos por el conde de Tendilla, y finalizaron su periplo por la zona occidental, hallándose en Vélez Málaga el 28 de octubre y en Málaga el 29.<sup>6</sup>

Para los años posteriores, ya en el reinado de Carlos I y de su hijo Felipe II, contamos con los testimonios de otros viajeros, como los del escritor y diplomático

---

<sup>3</sup> ÁLVAREZ DE MORALES, C.: “Abd al-Basit visita el Reino de Granada”, *Revista del CEHGR*, 26, (2014), pp. 87-92.

<sup>4</sup> Cfr. FRANCO SÁNCHEZ, F.: “El reino nazarí de Granada según un viajero mudéjar almeriense: Ibn as-Sabbah (m. después 895/1490)”, *Sharq al-Andalus*, 13 (1996), pp. 203-224, en esp. p. 220.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 203-224.

<sup>6</sup> Las referencias al viaje de Münzer de aquí en adelante se han tomado de las obras siguientes: MÜNZER, J. (est. preliminar de Fermín Camacho Evangelista): *Viaje por España y Portugal. Reino de Granada*, Granada, 1987, pp. 27-35; cotejándose con el extracto contenido en la obra centrada en la provincia de Almería, LENTISCO PUCHE, J. D. (*et alii*): *Almería vista por los viajeros. De Münzer a Pemán (1494-1958)*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2008, pp. 41-46.

veneciano Andrea Navagero (1483-1529) o el del cosmógrafo e historiador sevillano Pedro de Medina (1493-1527).<sup>7</sup>

A los testimonios aportados en estas obras, como hemos señalado anteriormente, unimos algunos datos procedentes de nuestro corpus, o de estudios y contribuciones de la propia disciplina histórica y afines.

A día de hoy, lo que más nos llama la atención del paisaje del territorio almeriense y oriental granadino son sus grandes contrastes, por un lado en lo que respecta a las grandes diferencias en la altitud (a veces a escasa distancia); y por otro, en la aridez de algunas zonas frente a la abundancia de precipitaciones en otras. Ambas características determinan una gran diversidad en dicho paisaje.

**Mapa II:** *Relieve del Reino de Granada, con marcados contrastes entre las sierras, las zonas llanas y el surco intrabético.* (Fuente: Elaborado por Juan Luis Castellano)



Estos contrastes ya eran palpables en la época en la que centramos nuestro estudio, a juzgar por varios testimonios.

El primero de ellos es el del Padre Mariana, quien en el siglo XVI, en su magna obra *Historia de España*, describía de esta forma el solar granadino, del que destacaba la fertilidad y el carácter intrincado y quebrado de un territorio que, según cálculos de Pérez Boyero, abarcaba un total de 26.742,2 km<sup>2</sup> en el momento de la conquista:<sup>8</sup>

*“El reyno de Granada está puesto entre el de Murcia y el de Andalucía [...].  
Tiene en ruedo setecientas millas, que hacen casi doscientas leguas, y es*

<sup>7</sup> Las referencias sobre el periplo de ambos viajeros por la provincia de Almería se han obtenido de LENTISCO PUCHE, J. D. (et alii): *Almería vista por los viajeros...*, op. cit., pp. 47-50.

<sup>8</sup> PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, p. 66, cuadro nº 5.

*más largo que ancho. Desde Ronda hasta Huéscar se cuentan sesenta leguas por el largo; por el ancho, desde Cambil hasta Almuñécar solas veinte y cinco [...]. Goza de cielo muy alegre y de suelo muy apacible. Sus campos son muy fértiles [...]. La tierra, doblada por la mayor parte [...]. La ciudad de Granada, cabeza del reyno, una de las más nobles, abastadas y más grandes de toda España [...]. Se contaban catorce ciudades y noventa y siete villas [...]*”.<sup>9</sup>

En el siglo siguiente, Francisco Henríquez de Jorquera, siguiendo a Luis del Mármol y Carvajal, Diego Hurtado de Mendoza y Francisco Bermúdez de Pedraza, coincidía en la fragosidad de las sierras centro-orientales del reino, por otra parte “*habitables en sus faldas, senos y llanuras, a donde tienen sus moradores muchas y buenas tierras de los quatro bastimentos mayores y buenas dehesas para sus ganados, que caen de una parte y de la otra de la sierra mayor con buena cría de seda*”, siendo esta actividad y la ganadería “*las dos principales grangerías de toda aquella provincia*”.<sup>10</sup>

Jorquera nos dejó asimismo una aproximación bastante precisa a los rasgos físicos y a algunos aspectos socioeconómicos y demográficos del territorio que estudiamos al describir las Béticas:

*“Y prosiguiendo la sierra [las Béticas] siempre asida tiene en su falda a la parte del cierzo en unos hermosos llanos, si coronado de montes, la nombrada ciudad de Guadix, a nueve leguas de Granada, con su gran jurisdicción de villas y lugares, cogiendo en medio el marquesado del Zenete; y siguiendo la misma falda al Cierzo, está la ciudad de Baza con su grande hoyo, en cuyo paraje hace la sierra mayor un valle de gran población, que llaman río de Almanzora por un río que por él corre de aqueste nombre, y a la mano derecha sobre la costa del mar se queda la ciudad de Almería, competidora un tiempo de Granada en riqueza y población. Según Garibay y otros muchos proceden de esta sierra mayor*

---

<sup>9</sup> Tomo la cita de FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Isabel la Católica*, Barcelona, Booket, 2006, p. 282. El autor se basa en la edición de 1788, p. 470.

<sup>10</sup> HENRÍQUEZ DE JORQUERA, F.: *Anales de Granada*, (reed. de la de Antonio Marín Ocete de 1934), vol. I, Granada, Universidad y Ayuntamiento de Granada, 1987, p. 94. Adaptamos la puntuación y acentuación del texto.

*muchos ramos y cordilleras que van a dar al mar con diferentes nombres que los toman de las poblaciones que hay en ellos, como son la sierra de Gado y la de Filabres y muchas, siempre a Levante y, aunque la sierra principal hace una quiebra en el río de Almanzora, se vuelve después a levantar prosiguiendo, no con tanta altura, dejando a la marina las ciudades de Vera y Moxácar, con sus grandes sierras asidas con la mayor y a la mano izquierda la ciudad de Huercar (sic) con sus lavaderos (de lana) y otras muchas villas de su partido; extendiéndose luego en el Reino de Murcia, de donde prosigue con altos y bajos hasta que fenece en los Pirineos”.*<sup>11</sup>

Como hemos visto, ambos autores resaltan esencialmente los contrastes, determinados por las diferencias de altitud, a veces a escasa distancia, entre las sierras, los valles y el litoral (en definitiva, la pendiente), dando como resultado un paisaje quebrado que condiciona los asentamientos humanos. En efecto, al examinar la orografía de la actual provincia de Almería y de las zonas orientales de la de Granada, encontramos altitudes que oscilan entre los más de 3000 m de Sierra Nevada, los más de 2000 de las sierras de Baza, Filabres, Gádor, la Sagra, Segura y María; los 1000-1500 m que se alcanzan en las Alpujarras, Sierra Alhamilla o Sierra de las Estancias y los escasos 500 m de la Sierra de Cabo de Gata. Además, hay que mencionar las altiplanicies de María, El Contador, Chirivel y Vélez Blanco, en Almería, y Baza, Huéscar y Castril, en Granada, a cotas de unos 1200 m de altitud. No en vano, el 31 % del territorio almeriense se eleva por encima de los 1000 m, aumentando el porcentaje en la zona granadina, y a ello se une la gradación de las pendientes, superiores al 15 % en todo el territorio.<sup>12</sup> Entre las sierras de la Subbética y de la Penibética, encontramos

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 93-94. Introduzco los dos matices entre paréntesis dada la confusión toponímica entre Huéscar (Granada), Huércal (por Huércal-Overa y Huércal de Almería, en la provincia homónima) y, sobre todo con la aragonesa Huesca, confusión esta última alimentada por la propia documentación y a veces presente en la bibliografía italiana, como en su artículo sobre los lavaderos de lana de la ciudad granadina advierte R. GIRÓN PASCUAL, “Los lavaderos de lana de Huéscar (Granada) y el comercio genovés en la Edad Moderna”, *Atti della Società di Storia Patria*, Nuova Serie, vol. LI (CXXXV), fasc. I, (2011), pp. 191-202, nota 3.

<sup>12</sup> Para la provincia de Almería véase GARCÍA LORCA, A. (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico de la Provincia de Almería. El medio. La sociedad. Las actividades*, Almería, IEA, 2009, pp. 28-31, que se encuentra disponible en la página web del IEA. Para la provincia de Granada, aunque antiguo, aporta datos interesantes sobre el medio y su aprovechamiento el estudio de BAZZANA, A.; HUMBERT, A. y VINCENT, B.: *Terres de Grenade*,

un hundimiento, el llamado surco intrabético, un largo y ancho corredor que comunica Levante y Andalucía Occidental en el que, junto con la hoya de Lorca y las depresiones de Granada, Antequera y Ronda, destacan espacios representativos para nuestro estudio como las hoyas de los Vélez, Baza, Guadix y Huéscar, en cuyo seno se sitúan estratégicamente localidades de especial importancia que centralizan el espacio.

**Lámina I:** Muestra de las elevadas diferencias de altitud a escasa distancia entre la sierra y la costa.  
(Fuente: Google Earth)



Por su parte, el litoral también destaca por su diversidad. Desde Pulpí hasta Adra se extiende una costa baja y arenosa en líneas generales donde destacan las salinas de Cabo de Gata y el Campo de Dalías, si bien se encuentra degradada en la actualidad debido a la cercanía de los invernaderos y a la especulación urbanística.<sup>13</sup> Para el conocimiento del litoral en la época de nuestro estudio, contamos con varias fuentes. Una de las más conocidas es el portulano del almirante y cartógrafo turco Piri Re'is, publicado hacia 1523, en el que se refleja con detalle la costa granadina.<sup>14</sup> En cuanto a los relatos, uno de los mejores conservados sobre la costa almeriense es la descripción de Cabo de Gata y de la costa desde Almería hasta Vera que se obtuvo de la declaración

---

París, Ed. Arhis, 1987; y más reciente VV.AA.: *Atlas temático de la provincia de Granada*, Granada, Diputación Provincial, 2002.

<sup>13</sup> Sobre el litoral mediterráneo almeriense pueden verse las páginas 42-45 del *Atlas Geográfico de la Provincia de Almería* dirigido por Andrés GARCÍA LORCA anteriormente mencionado. Asimismo, pueden consultarse las diversas aportaciones contenidas en el número monográfico que le dedicó la revista *Paralelo 37°. Revista de Estudios Geográficos*, 19 (2007). También son de interés los cuadernos de la colección *Guías de Almería* dedicados al litoral, si bien desde el punto de vista de la acción humana sobre el medio (cfr. VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A.; SEGURA RECHE, E.; RODRÍGUEZ VAQUERO, J. E.: *El litoral mediterráneo*, Col. Guías de Almería, IEA y Dipalme, 2006), bien desde la óptica del análisis de los espacios naturales, como las albuferas de Adra, Sierra Cabrera, el parque natural de Cabo de Gata-Níjar o las lagunas y sierras litorales del Levante (vid. LÓPEZ MARTOS, J. M. (coord.): *Naturaleza Almeriense: Espacios del Litoral*, Almería, IEA, 2010).

<sup>14</sup> Cfr. RUIZ MORALES, M.: "El litoral del Reino de Granada en los portulanos de Piri Re'is", *Revista de Historia Naval*, 115 (2011), pp. 7-24.

tomada en 1574 a un galeote argelino anónimo, antiguo cautivo redimido que se había hecho cuadrillero una vez liberado y conocía perfectamente la zona. Se trata de una descripción minuciosa y detallista en cuanto a los nombres y distancias entre calas, playas y ramblas que se extienden por el litoral, insistiéndose varias veces en la “aspereza de la tierra”. Dada la gran cantidad de recomendaciones sobre las penetraciones de piratas y las posibles soluciones, constituye a su vez una buena fuente para el estudio de la defensa costera del Reino de Granada.<sup>15</sup>

Unos treinta años antes, Pedro de Medina, en su *Libro de las grandezas y cosas memorables de España* (Alcalá de Henares, 1548), ampliado y corregido por el matemático malagueño Diego Pérez de Mesa en 1595, describía el cabo de Gata como “una punta de sierra metida buen rato dentro en la mar”, y para explicar el origen del topónimo, aludía a una distorsión de “cabo de Ágatas”, debida a la abundancia de estas rocas en aquellos parajes, según testimonio de Plinio. Etimología aparte, lo cierto es que estas rocas volcánicas están documentadas en la zona junto con otros materiales surgidos como fruto del vulcanismo antiguo del territorio, aspecto que es necesario considerar también, puesto que nos puede aportar información sobre posibles aprovechamientos del suelo.<sup>16</sup>

Desde Adra hacia el Oeste, la costa se torna abrupta y escarpada por la cercanía de las Cordilleras Penibéticas al mar (Sierras de Lújar y la Contraviesa en Almería y Granada, Tejeda y Almirajara entre Granada y Málaga), encontrándonos con ríos que descienden desde mucha altitud en pocos kilómetros, quedando encajados en valles de aspecto triangular y dando lugar a llanuras y barras arenosas muy fértiles en su desembocadura debido al gran aporte de material sedimentario, como sucede por ejemplo con el Guadalfeo en la zona de Motril y Salobreña, o el río Adra y río Verde en Almuñécar.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> El texto completo, procedente de un archivo particular, puede encontrarse publicado en la recopilación de relatos de LENTISCO PUCHE, J. D. (*et alii*): *Almería vista...*, *op. cit.*, pp. 51-53.

<sup>16</sup> Para la referencia, véase LENTISCO PUCHE, J. D. (*et alii*): *Op. cit.*, p. 50. Un breve resumen sobre la evolución geológica almeriense puede encontrarse en GARCÍA LORCA, A. (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico de la Provincia de Almería...*, *op. cit.*, pp. 34-39. Sobre las formaciones volcánicas de Cabo de Gata, puede verse un resumen en el artículo de LORES CALERO, B.: “Patrimonio geológico del litoral de Almería”, *Paralelo 37º. Revista de Estudios Geográficos*, 19 (2007), pp. 45-58, pp. 51-52 en concreto.

<sup>17</sup> Una descripción de toda la costa del reino, si bien centrada en las guardias costeras y en las torres de defensa, se encuentra en dos informes que pueden datarse hacia 1531-1532, publicados por Juan Francisco PARDO MOLERO: “Dos informes del siglo XVI sobre la guardia de costa del Reino de Granada”, *Chronica Nova*, 32 (2006), pp. 233-249, uno de ellos transcrito en este estudio (doc. nº 1091 de nuestro corpus).



**Lámina II:** Barras arenosas en la zona de la desembocadura del Guadalfeo (Motril), con Sierra Nevada al fondo. (Fuente: fotografía cortesía de Juan Pedro Sánchez Úbeda)



También hemos de tener en cuenta las islas e islotes litorales, ya que en el siglo XVI supusieron un buen soporte para los desembarcos piráticos. Así, en la costa almeriense hay que destacar las islas de Terreros e isla Negra, en Pulpí, San Andrés en Carboneras, los islotes de San Pedro y del Moro, en Cabo de Gata, y, sobre todo, la isla de Alborán, siendo más escasas en la costa granadina.<sup>18</sup>

Otra de las peculiaridades de nuestra zona de estudio es la diversidad climática comarcal dentro del tipo mediterráneo. Así, las temperaturas medias anuales se sitúan entre los 16-18°C, aumentando en las zonas más próximas a la costa, como Vera o Mojácar, y descendiendo en las zonas más elevadas de Sierra Nevada y en las altiplanicies del interior almeriense y granadino.

Con respecto a los vientos, la provincia de Almería es uno de los enclaves con mayor número de días de viento registrados a lo largo del año. Se trata de un régimen de vientos de carácter estacional, predominando los de dirección N desde noviembre a febrero, con un máximo en el mes de diciembre, y los de dirección E y SO durante los meses de junio, julio y agosto, con otro máximo en julio. Por el contrario, la provincia de Granada presenta un 57 % de calmas anuales, sobre todo en la Vega, y en el régimen de vientos hay un claro predominio de los de dirección O a lo largo de todo el año, alcanzando dos máximos en abril y junio, seguidos de los de dirección S y O-NO. Es destacable a su vez el efecto *foehn* que sobre las zonas orientales de la provincia provocan algunos de estos vientos.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> GARCÍA LORCA, A. (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico...*, *op. cit.*, pp. 46-47.

<sup>19</sup> Cfr. VIEDMA MUÑOZ, M.: “Análisis de las direcciones de los vientos en Andalucía”, *Nimbus*, nº 1 (1998), pp. 153-168, pp. 155-160 en especial.

Ese efecto *foehn* incide en las precipitaciones, unido a la disposición de las principales estribaciones montañosas, con una clara orientación Oeste-Noreste, junto con la circulación general atmosférica, determinando la disminución brutal de la pluviosidad en dirección Oeste-Este y Norte-Sur. Así, es de sobra conocido que los mayores picos de precipitación anual se producen en la Sierra de Grazalema (Cádiz), superando en ocasiones los 2200 mm, mientras que en algunos lugares del Campo de Níjar y sector Sorbas-Vera, en la provincia de Almería, son inferiores a los 300,<sup>20</sup> disminuyendo en Mesa de Roldán (200 mm) o en Cabo de Gata (150 mm), donde se registran los mayores picos de aridez, con el volumen de precipitaciones más bajo de España y probablemente de Europa (no en vano, el desierto de Tabernas es el único de la Europa continental). En nuestra zona de estudio en concreto, las precipitaciones son más escasas en la costa que en el interior, aumentando conforme nos alejamos del litoral y ascendemos en altura, mientras que en las depresiones interiores, valles y pasos intramontanos se dan unos niveles de unos 400-450 mm anuales.<sup>21</sup> No obstante, en algunas de estas zonas, especialmente del noreste de la provincia de Granada, los niveles de precipitación son mayores que en la zona almeriense, sobrepasando de media los 450 mm anuales, aumentando en Sierra Nevada.<sup>22</sup>

Los mayores picos de pluviosidad se suelen dar en primavera y, sobre todo, en otoño, cuando las precipitaciones pueden llegar a ser torrenciales, sobre todo tras periodos prolongados de sequía.<sup>23</sup> Esta dicotomía entre sequías e inundaciones es

---

<sup>20</sup> PULIDO BOSCH, A.: “Los recursos hídricos de la provincia de Almería”, en A. PASCUAL MOLINA (Coord.), *Actas del I y II Seminario del agua. El agua, presente y futuro. Gestión y usos de los recursos hidráulicos*, Almería, IEA, 1997, pp. 65-89, p. 66.

<sup>21</sup> MARTÍN VIDE, J. y MORENO GARCÍA, M<sup>a</sup> C.: “Aproximación íntima al clima y al paisaje del Levante almeriense”, *Nimbus*, nº 29-30 (2012), pp. 355-357, p. 356. Una balance comparativo con el resto de Andalucía de las precipitaciones medias anuales en el período 1947-1998 puede verse en el artículo de CASTILLO REQUENA, J. M.: “Evolución de la precipitación anual en las regiones pluviométricas andaluzas. Observaciones de geografía comparada sobre las posibilidades de regulación y trasvase de recursos hídricos”, *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, 30 (2000), pp. 123-141. Véase también VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico...*, pp. 52-53.

<sup>22</sup> Cfr. ROMERO DÍAZ, M<sup>a</sup> A.: “Estudio estadístico de lluvias en el NE de la provincia de Granada a través de series de datos incompletas”, *Papeles de Geografía*, nº 14 (1988), pp. 83-97.

<sup>23</sup> Las sequías estivales son propias de los climas mediterráneos, pero en este caso son especialmente acusadas, debido a la estabilidad que proporciona la presencia del anticiclón de las Azores, siendo interrumpidas en algunas ocasiones por fenómenos convectivos de tipo tormentoso. A este respecto es interesante el artículo de CAPEL MOLINA, J. J.: “Ondas cortas atmosféricas estivales y fenómenos tormentosos con granizo en el Sureste peninsular ibérico”, *Papeles de Geografía*, nº 19 (1993), pp. 1-35. Sobre las sequías en general, *vid.* FERRE BUENO, E. y RUIZ SINOGA, J. D.: “Las sequías en la provincia de Almería. Implicaciones biogeográficas”, *Nimbus*, nº 29-30 (2012), pp. 242-257. En la cuenca del Guadalentín, la reducción de las precipitaciones equinocciales en algunas zonas, especialmente en primavera, ha afectado en los últimos años a los cultivos de secano de la zona fronteriza entre Almería y Murcia que dependen de ellas, sobre todo al cereal y al almendro, tal y como se demuestra en el estudio

especialmente palpable en la zona almeriense. Como consecuencia, los ríos (Almanzora, Antas, río de Aguas, Andarax, Guadalentín o Sangonera) y los cauces que a ellos vierten (ramblas), tienen un régimen muy irregular, permaneciendo secos durante la mayor parte del año y aumentando de manera desmesurada su caudal en caso de episodios convectivos o de “gota fría”, llegando a desbordarse y provocando destrozos en los cultivos, en los sistemas de regadío y en los asentamientos humanos.<sup>24</sup>

De esta manera, se distinguen varios subtipos de clima mediterráneo en el territorio que estudiamos: en primer lugar, un clima mediterráneo subdesértico, correspondiente al Levante almeriense y alrededores de la capital, con precipitaciones muy escasas (inferiores a 300 mm anuales, menos de 150 en Cabo de Gata) y temperaturas medias anuales muy suaves (entre los 15°C y 20°C), especialmente en las zonas del litoral. El condicionante de la interioridad y la altitud es especialmente palpable al norte de la provincia de Almería (comarca de los Vélez) y en las comarcas orientales granadinas (altiplanicies de Baza, Guadix y Huéscar), donde la temperatura media anual desciende (más o menos en función de la elevación) y los niveles de precipitación son mayores (300-500 mm anuales), siendo a veces en forma de nieve durante los fríos inviernos, con abundantes heladas, que contrastan con los calurosos veranos. En muchas zonas es, además, muy destacada la elevada amplitud térmica, con grandes oscilaciones térmicas entre el día y la noche y a lo largo del año o de otros periodos. Por su parte, en las estribaciones de Sierra Nevada y en otras disposiciones montañosas almerienses y granadinas el rigor es mayor, dándose el clima de montaña, a

---

de R. GARCÍA MARÍN, “Evolución y tendencias de la precipitación estacional en la cuenca del Guadalentín (Murcia-Almería). Posibles efectos en la práctica agrícola de secano”, *Nimbus*, nº 17-18 (2006), pp. 43-65.

<sup>24</sup> Un bosquejo histórico de la caracterización y estacionalidad de estas precipitaciones puede verse en el artículo de J. J. CAPEL MOLINA, “Inundaciones y avenidas de los ríos del Sureste español”, *Papeles de Geografía*, nº 13 (1987), pp. 75-86. Del mismo autor, referido a las inundaciones de 1973 y 1989, contamos también con dos aportaciones: “Génesis de las inundaciones de octubre de 1973 en el sureste de la Península Ibérica”, *Cuadernos geográficos de la Universidad de Granada*, 4 (1974), pp. 149-166 y “Convección profunda sobre el Mediterráneo español. Lluvias torrenciales durante los días 4 al 7 de septiembre de 1989 en Andalucía Oriental, Murcia, Levante, Cataluña y Mallorca”, *Paralelo 37º*, nº 13 (1989), pp. 51-79. Sobre los episodios lluviosos del período 1961-1990 en la provincia de Almería contamos con el artículo de J. M. CASTILLO REQUENA, “Precipitaciones y avenidas en Almería durante el período normalizado 1961-90. Contribución al estudio de los paisajes del agua”, *Papeles de Geografía*, nº 26 (1997), pp. 47-62. Por su parte, las inundaciones que se produjeron en Almuñécar en 2007 fueron objeto de análisis por J. A. OLMEDO COBO y M. Á. VILLACRECES SÁEZ, “Episodio de lluvias torrenciales del 21 de septiembre de 2007. Las inundaciones de Almuñécar”, *Cuadernos Geográficos*, 42 (2008-1), pp. 123-148; mientras que el episodio más reciente, la riada de San Wenceslao, de 28 de septiembre de 2012, que afectó a las cuencas del Segura y del Almanzora, ha sido estudiado por E. GIL MESEGUER, A. PÉREZ MORALES y J. M<sup>a</sup> GÓMEZ ESPÍN, “Precipitaciones y avenidas del 28 de septiembre de 2012 en el cuadrante suroccidental de la cuenca de Segura (municipios de Lorca, Puerto Lumbreras y Pulpi)”, *Papeles de Geografía*, 55-56 (2012), pp. 75-94.

altitudes superiores a 1500 m, con inviernos muy fríos y largos, precipitaciones superiores a 400-500 mm anuales (en función de la orografía), y frecuentemente de nieve en el largo invierno. Mientras, la Baja Alpujarra almeriense y la costa granadina gozan de un clima mediterráneo subtropical con precipitaciones en torno a los 400 mm anuales, inviernos cálidos, ausencia de heladas y temperaturas medias anuales muy suaves (17-19°C).<sup>25</sup>

Las crónicas de la época de la conquista, junto con los relatos de viajes, nos han dejado varios testimonios acerca de la climatología. Así, por ejemplo, Hernando del Pulgar refiere las lluvias torrenciales que se produjeron en el otoño de 1489, provocando crecidas que ocasionaron muertes, destrozos en el real de Baza y graves dificultades para su abastecimiento:

*“Pero despues que estas casas (las del real) se ficieron, sobrevino una lluvia tan grande, que derribó muchas dellas, é la gente del real padesció mucha pena, é murieron algunos homes, é muchos caballos é otras bestias. É alende de los trabajos que sofrieron con aquella lluvia, se dañaron los caminos de tal manera, que las requas que andaban con los mantenimientos no los podian pasar por el crecimiento de los rios, é por las grandes hoyas é barrancos que la fortuna de las aguas fizo.”*<sup>26</sup>

Las únicas referencias climáticas que hemos encontrado en los relatos de viajes consultados son las de Jerónimo Münzer, ya que para la época anterior a la conquista o coetánea, ni Abd al-Basit, ni Al-Qalasadi, ni Ibn As-Sabbah, aportan información al

---

<sup>25</sup> Sobre el clima de la provincia de Almería es ya un clásico el estudio de José Jaime CAPEL MOLINA: *El clima de la provincia de Almería*, Almería, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1986; así como su estudio más reciente *Climatología de Almería*, Almería, Universidad de Almería e IEA, 1990. También pueden consultarse las páginas relativas al clima del *Atlas Geográfico de la Provincia de Almería* que venimos citando: cfr. GARCÍA LORCA, A. (dir.). y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Op. cit.*, pp. 48-55. Sobre la provincia de Granada puede verse el estudio clásico de Joaquín BOSQUE MAUREL, “El clima de Granada”, *Estudios Geográficos*, vol. 18, nº 69 (1957), pp. 457-482 y las aportaciones más recientes contenidas en el bloque I del *Atlas temático de Granada*, Granada, Dip. Provincial, 2002. Por otro lado, una clasificación de los climas según el sistema de Köppen, que tiene en cuenta sobre todo la temperatura media anual, además de en la obra de Capel, se puede ver en la aportación de J. LÓPEZ GÓMEZ y A. LÓPEZ GÓMEZ, “Los climas secos de España según el sistema de Köppen”, *Papeles de Geografía (Física)*, nº 12 (1987), pp. 5-10.

<sup>26</sup> PULGAR, H. del: *Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando e doña Isabel de Castilla y de Aragón*, ed. pub. en Valencia, Imp. de Benito Monfort, 1780, cap. CXVII, p. 355. Disponible en línea en la Biblioteca Cervantes Virtual: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cronica-de-los-senores-reyes-catolicos-don-fernando-y-dona-isabel-de-castilla-y-de-aragon--2/html/ffbd03a2-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_367.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/cronica-de-los-senores-reyes-catolicos-don-fernando-y-dona-isabel-de-castilla-y-de-aragon--2/html/ffbd03a2-82b1-11df-acc7-002185ce6064_367.html) [15/02/2015].

respecto. Así, el viajero alemán, al describir minuciosamente la chumbera, planta que le impresionó cuando la encontró en el Monasterio de San Francisco de Almería y en otras casas de dicha ciudad por estar aclimatada en Europa siendo de origen africano, nos aporta información meteorológica de gran interés, como las altas temperaturas medias que permitirían dicha aclimatación (“*la región es muy cálida y cercana a África*”) o la escasez de precipitaciones, sequías y lluvias otoñales típicas del clima mediterráneo (“*dos años han tenido de escasez de lluvias, pero ya desde el 7 al 10 de octubre han tenido copiosa lluvia Valencia, la costa de Granada, Cataluña y Castilla*”).<sup>27</sup>

También son interesantes sus apreciaciones acerca de las diferencias en el clima debidas a la altitud al describir la Vega de Guadix desde la torre de su mezquita-catedral, diferencias claras entre un clima de montaña y un clima más moderado en la llanura pero afectado por la continentalidad:

*“Subimos a una torre, y contemplando la situación del lugar, vimos que estaba en una grande y bella planicie, fecunda, a causa de los riachuelos que riegan aquella fértil tierra. Guadix, por estar situada en un terreno muy alto, no tiene frutos de costa, como limoneros, naranjos y olivos, pero sí gigantescos árboles, como el nogal; almendros, higueras, manzanos, perales, etc. [...]. Apreciamos también que está ceñida por doquier de montes, y que hacia el mediodía occidental tiene unas altísimas montañas, en las cuales cayó nieve por aquellos días y, sin embargo, en el valle era templada la temperatura.”*<sup>28</sup>

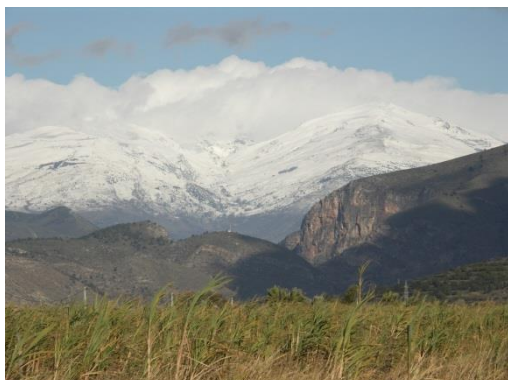
En conjunto, se puede deducir la existencia de un clima parecido al actual, el cual determina una situación de variabilidad hidrográfica entre unas zonas y otras y entre diversas épocas del año.

---

<sup>27</sup> MÜNZER, J.: *Viaje por España y Portugal...*, op. cit., p. 33.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 35.

**Láminas III y IV:** *La diversidad climática es patente en las diversas zonas del antiguo reino granadino. En la lámina de la izquierda, al fondo, clima de montaña en Sierra Nevada y en primer plano cultivo de caña de azúcar en el valle. A la derecha, oasis de palmeras en el desierto de Tabernas, cultivo introducido que soporta bien la sequía.* Fuente: fotografía de Carlos Duque Calvache (izq.) y fotografía de Jaume Serra en [www.triangle.cat](http://www.triangle.cat) (der.).



Los ríos más importantes son, como hemos señalado más arriba, el Almanzora, el Andarax, el Antas, el Aguas y el Guadalentín, entre otros, que se caracterizan por su régimen irregular. Todos ellos discurren por valles encajados entre agrestes montañas, “*altísimas, horribles y estériles montañas y valles*” en palabras de nuevo de Münzer.<sup>29</sup> Así, el Almanzora desciende entre las últimas estribaciones de la Sierra de Baza, la Sierra de los Filabres y la de las Estancias, discurrendo también cerca de la Sierra de Almagro y de la Sierra Almagrera ya cerca de su desembocadura. En el valle que forma se asientan algunas localidades que gozaron de particular relevancia durante el periodo nazarí y durante los primeros años de la conquista castellana, como Serón, Tíjola, Sierro, Sufli, Fines, Somontín, Líjar, Cóbdar, Olula del Río, Macael, Laroya, la ciudad de Purchena, Cantoria, Oria, Albox, Arboleas, Zurgena, Huércal-Overa o Cuevas de Almanzora, entre otras. Cerca de esta última se sitúa a día de hoy un embalse para el aprovechamiento de sus recursos hídricos, los cuales, complementados con otros aportes del embalse granadino de Negrátín y de desalinizadoras, sirven para cubrir diversas necesidades de la zona del Levante almeriense. El río de Antas, por su parte, nace en la Sierra de los Filabres y, tras pasar cerca de Lubrín y de la localidad que le da nombre, desemboca en el Mediterráneo en la Playa de Puerto Rey. Con carácter muy irregular, procedente de Filabres y atravesando el campo de Tabernas y la villa de Sorbas, viene a ver el Mediterráneo cerca de Mojácar el río de Aguas. Desde Sierra Nevada discurre el Andarax, conocido también como río de Almería, abriéndose hueco entre la Sierra de Gádor y Sierra Alhamilla, para desembocar cerca de la ciudad de Almería, destacando entre sus afluentes el río Nacimiento. Finalmente, en el límite entre

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 27.

las provincias de Almería y Granada discurre el río Verde o río de Adra. Todos los ríos mencionados pertenecen a la denominada Cuenca Hidrográfica Mediterránea Andaluza o Sur Oriental. Por su parte, cerca de Benamaurel discurre el Guadiana Menor y sus afluentes y, en los límites de las actuales provincias de Almería, Granada y Murcia se produce la divisoria de aguas de los ríos de la vertiente atlántica y mediterránea, siendo especialmente relevantes el Guadalquivir, que vierte sus aguas hacia el Atlántico, y el Segura y su afluente el Guadalentín, que las vierten al Mediterráneo.<sup>30</sup> Sobre el nacimiento de ambos ríos, origen de discusión intelectual desde antiguo aún no del todo cerrada, se hacía eco de esta forma Alonso de Palencia en la época de la conquista:

*“Nace el Segura en una montaña frontera a la en que tiene origen el Guadalquivir; uno y otro van a morir en costas diferentes, y durante su curso los afluentes aumentan su caudal en muy diversa proporción. El segundo corre desde Oriente hasta el Océano occidental, poco caudaloso al principio, mucho más luego con el aumento recibido de los muchos ríos que en él pierden su nombre, y entra a bañar las provincias andaluzas con mansa y risueña corriente. Riega el Segura en su curso hacia el Mediterráneo los campos cartagineses, y en su corto trayecto lleva considerable caudal de aguas.”<sup>31</sup>*

A la irregularidad de las precipitaciones más arriba mencionada, que determina entre otros factores el régimen irregular de los ríos (o ríos-rambla), se une la elevada insolación –superior a 2600 horas anuales, e incluso 3000, en zonas de Almería- y la evapotranspiración, especialmente en el verano.<sup>32</sup> De ahí que, como venimos señalando, la escasez de los recursos hídricos sea la nota dominante. En consecuencia, el aprovechamiento hídrico, es decir, el ingenio de fórmulas para la captación, uso, control y distribución del agua, tanto superficial como subterránea, es y ha sido a lo largo de la

---

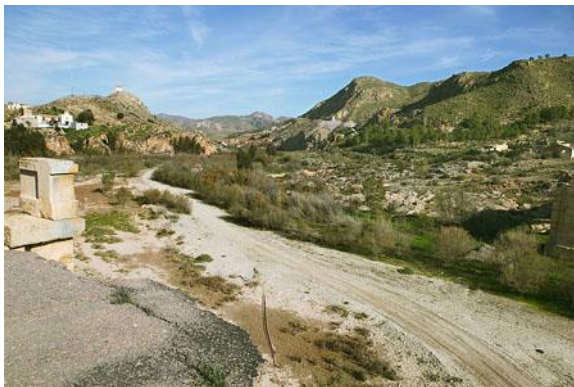
<sup>30</sup> Vid. GARCÍA LORCA, A. (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico...*, pp. 66-67. Sobre el río Andarax existe un estudio publicado por la Agencia Andaluza del Agua que abarca la historia de la cuenca, los recursos económicos, los paisajes o los aprovechamientos hídricos, entre otros aspectos: *cfr.* VV. AA.: *El Río Andarax*, Sevilla, Agencia Andaluza del Agua, Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía, 2010.

<sup>31</sup> PALENCIA, A. de: *Guerra de Granada*, edición digital basada en la ed. de Madrid, tip. de la Revista de Archivos, 1909 (rep. facsímil en Granada, Universidad, 1998), libro VIII. Puede encontrarse en Biblioteca Virtual Cervantes: [http://www.cervantesvirtual.com/obra/guerra-de-granada--0/\[02/03/2015\]](http://www.cervantesvirtual.com/obra/guerra-de-granada--0/[02/03/2015]).

<sup>32</sup> *Cfr.* CAPEL MOLINA, J. J. y VIEDMA MUÑOZ, M.: “Anotaciones geográficas acerca de la insolación en España”, *Papeles de Geografía*, nº 25 (1997), pp. 17-29.

Historia uno de los problemas fundamentales de la zona almeriense y oriental granadina.<sup>33</sup> De esta forma, en la actualidad, los tradicionales sistemas de captación y contención (acequias, norias, aljibes, albercas, balsas, embalses, azudes, pozos, galerías subterráneas, etc.) se han visto implementados o reemplazados por trasvases y otras formas de transferencia de recursos hídricos entre cuencas, desalación, planes de modernización de regadíos, riego por goteo, depuración y aprovechamiento de las aguas residuales para el regadío, o explotación –a veces desmesurada– de los acuíferos.<sup>34</sup> Además, a los tradicionales turnos de riego se le unen hoy día las campañas de concienciación de la población para el mejor aprovechamiento del agua y para una mejor gestión del líquido elemento en la agricultura, con sistemas que reducen la evapotranspiración, como los cultivos bajo plástico o bajo invernadero.

**Láminas V y VI:** *Río Almanzora seco y tras una crecida en la misma zona, cerca de Huércal-Overa. En las últimas inundaciones, las de San Wenceslao de 2012, la fuerza del agua destruyó infraestructuras hidráulicas y de comunicación.* (Fuente: Junta de Andalucía)



Pero todo ello obedece a una distribución demográfica moderna y a un modelo de agricultura intensiva tecnificada desarrollado en el Poniente y Levante almeriense desde la década de los 90 del pasado siglo que en nada se corresponden con la situación

<sup>33</sup> Un ejemplo son las galerías drenantes: *cfr.* GIL MESEGUER, E. y GÓMEZ ESPÍN, J. M<sup>a</sup>: “Galerías con lumbreras en el Sureste de España”, *Papeles de Geografía*, 19 (1993), pp. 125-145; GÓMEZ ESPÍN, J. M<sup>a</sup>: “Sostenibilidad de usos del agua en el territorio frontera de los antiguos reinos de Granada y Murcia”, *Papeles de Geografía*, 40 (2004), pp. 49-66 y HERMOSILLA PLA, J.; IRANZO GARCÍA, E.; PÉREZ CUEVA, A.; ANTEQUERA FERNÁNDEZ, M. y PASCUAL AGUILAR, J. A.: “Las galerías drenantes de la provincia de Almería: análisis y clasificación tipológica”, *Cuadernos de Geografía Universidad de Valencia*, 76 (2004), pp. 125-154.

<sup>34</sup> Sobre los recursos hídricos en general y los acuíferos en particular, puede consultarse el artículo, ya citado, de PULIDO BOSCH, A.: “Los recursos hídricos de la provincia...”, en PASCUAL MOLINA, A. (coord.): *Actas del I y II Seminario del Agua...*, *op. cit.*, pp. 72-85 en especial. Sobre la contaminación de los acuíferos, desalinización, depuración o trasvases pueden consultarse las diversas aportaciones vertidas en este seminario, mientras que sobre el trasvase Tajo-Segura en concreto hay varios estudios en la revista *Papeles de Geografía*.



en los siglos XV y XVI.<sup>35</sup> Y sin embargo no hace más que poner de manifiesto cómo la necesidad vital de captar, contener, controlar y distribuir un recurso como el agua por definición escaso en la zona y que además puede discurrir con fuerza en poco margen de tiempo y en gran cantidad desde una pendiente elevada dio lugar en el pasado a la adopción de múltiples sistemas para su aprovechamiento y en muchos casos a conflictos derivados de su uso. En este sentido, desde los años setenta de la anterior centuria, y esencialmente desde el ámbito de la Arqueología, se han llevado a cabo estudios tendentes a la reconstrucción histórica de dichos sistemas, técnicas y prácticas, insistiendo en muchas ocasiones en el componente socioeconómico y cultural que va implícito al desarrollo de estas prácticas y sistemas de irrigación. Entre ellos, son destacables los conocidos estudios de T. Glick, P. Cressier, P. Guichard, A. Bazzaná o A. Malpica, que han incidido en la relación de los modelos de asentamiento y de las prácticas de irrigación con las transformaciones de los paisajes agrarios y en el análisis, en definitiva, de los distintos modos de ocupación y aprovechamiento del espacio de las sociedades islámica y cristiana. Perspectiva para la cual se ha producido una relectura de las fuentes documentales que permite una mayor complementariedad con los datos arqueológicos.<sup>36</sup>

Es importante tener en cuenta también los tipos de suelo, ya que en función de uno u otro, los aprovechamientos humanos pueden ser diversos. A este respecto, hemos

---

<sup>35</sup> Sobre el desarrollo de la agricultura intensiva almeriense se pueden consultar los datos generales del *Atlas Geográfico de la Provincia de Almería* varias veces citado, pp. 132-139, así como el estudio de RODRÍGUEZ GARCÍA, M<sup>a</sup> M.: *La agricultura intensiva, medio y modo de vida del Poniente almeriense. Estrategias productivistas y organización del trabajo agrícola*, Almería, IEA, 2003.

<sup>36</sup> De Thomas F. GLICK son clásicos sus estudios *From Muslim fortress to Christian castle: social and cultural change in Medieval Spain*, Manchester, Manchester University Press, 1995 e *Irrigation and hydraulic technology: Medieval Spain and its legacy*, Aldershot, Variorum, 1996. Más reciente, a modo de obra de síntesis fundamentada en la primera, se ha publicado *Paisajes de conquista. Cambio social y geográfico en la España Medieval*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2007. De la amplia obra de A. BAZZANA, P. CRESSIER y P. GUICHARD, merece la pena recordar su referencial estudio conjunto *Les châteaux ruraux d'al-Andalus. Histoire et Archéologie des husun du Sud-Est de l'Espagne*, Madrid, Publications de la Casa de Velázquez. Série Archéologie XI, 1988. Cuatro años más tarde vio la luz el compendio surgido de las intervenciones arqueológicas de Cressier y otros especialistas por la provincia de Almería: *cfr.* CRESSIER, P. (*et alii*): *Estudios de Arqueología Medieval en Almería*, Almería, IEA, 1992. Además de sus innumerables artículos y aportaciones diversas fruto de otras de sus intervenciones y de una larga trayectoria investigadora, es recomendable un vistazo a algunos estudios específicos dedicados a la provincia de Granada en una más reciente obra por él dirigida: CRESSIER, P. (dir.): *La maîtrise de l'eau en al-Andalus. Paysages, patriques et techniques*, Madrid, Collection de la Casa de Velázquez, vol. 93, 2006. Por su parte, de la fecunda obra de Antonio Malpica merece la pena destacarse su último libro, que recoge años de investigaciones sobre el mundo nazarí: *vid.* MALPICA CUELLO, A.: *Las últimas tierras de al-Andalus. Paisaje y poblamiento del reino nazarí de Granada*, Granada, EUG, 2014. Finalmente, centradas en la zona de nuestro estudio son muy interesantes las aportaciones vertidas hace ya tiempo en los dos volúmenes surgidos a raíz del Simposio sobre el agua en las zonas áridas: CARA BARRIONUEVO, L. (Coord.): *El agua en zonas áridas. Arqueología e historia. Hidráulica tradicional de la provincia de Almería*, Almería, IEA, 1989, 2 vols.

de señalar que los condicionamientos geológicos, edáficos, climáticos, morfológicos y antrópicos inciden en la existencia de una enorme variedad, si bien debido a la aridez y a los procesos erosivos predominan los leptosoles, fluvisoles, calcisoles, cambisoles y regosoles. Los primeros son suelos delgados, muy erosionados y no aptos para la agricultura, presentes en las sierras; sí que lo son los segundos, muy profundos, presentes en los lechos y riberas de los ríos y ramblas de las provincias de Almería y Granada; mientras que los calcisoles y los regosoles son propios de zonas áridas y poco aptos para la agricultura (salvo almendros u olivos), muy comunes en las llanuras veratenses o en el Cenete. Los cambisoles, por su parte, suelos muy pedregosos y de escaso rendimiento, son muy comunes en algunas zonas del oriente granadino, como Cúllar-Baza, y en algunas zonas de Almería, como Sorbas y Carboneras. En la zona de Cabo de Gata, encontramos suelos volcánicos y suelos con elevada salinidad, también presentes en el Campo de Dalías.<sup>37</sup>

La actividad geológica de la zona es otro de los factores a tener en cuenta, ya que, como hemos visto, el carácter volcánico de algunos tipos de suelo puede incidir sobre los aprovechamientos humanos. Pero a su vez, el hecho de que el Oriente del Reino de Granada sea una de las zonas con mayor actividad sísmica de la Península Ibérica ha sido, y aun a día de hoy es, un condicionante de los asentamientos humanos. Durante el periodo que abarca nuestro corpus documental hay documentados al menos cinco terremotos: dos a finales del siglo XV (el de 1487, que afectó a la ciudad de Almería; y el de 1494, que afectó a la costa del obispado de Málaga), otro en 1518 que destruyó localidades de la zona oriental del reino como Vera y Mojácar llegando a provocar un cambio de asentamiento de la primera, otros dos que se dejaron sentir en Almería y las Alpujarras (1522) y en la misma ciudad siete años después (1529) y, finalmente, el que afectó a Baza en 1531.

Los testimonios de la época refieren a veces con detalle las consecuencias de estos seísmos, como muy bien documentó César Olivera Serrano.<sup>38</sup> A modo de ejemplo,

---

<sup>37</sup> Sobre los suelos de las provincias de Almería y Granada son bastante completas las publicaciones de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que pueden consultarse online. Sobre Almería: [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/web/Bloques\\_Tematicos/Estado\\_Y\\_Calidad\\_De\\_Los\\_Reursos\\_Naturales/Suelo/Criterios\\_pdf/Almeria.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/web/Bloques_Tematicos/Estado_Y_Calidad_De_Los_Reursos_Naturales/Suelo/Criterios_pdf/Almeria.pdf) [15/02/2015] y sobre Granada: [http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/web/Bloques\\_Tematicos/Estado\\_Y\\_Calidad\\_De\\_Los\\_Reursos\\_Naturales/Suelo/Criterios\\_pdf/Granada.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/web/Bloques_Tematicos/Estado_Y_Calidad_De_Los_Reursos_Naturales/Suelo/Criterios_pdf/Granada.pdf) [15/02/2015].

<sup>38</sup> Hasta el momento se trata del estudio más documentado sobre sismografía histórica, pero desde una perspectiva puramente histórica: OLIVERA SERRANO, C.: *La actividad sísmica en el Reino de Granada (1487-1531). Estudio histórico y documentos*, Madrid, 1995. Un estudio más reciente desde el

insertamos aquí también algunas informaciones de los viajeros que hemos mencionado anteriormente y algunas referencias de la documentación recogida en nuestro corpus. Así, de entre los viajeros, el embajador de la República de Venecia ante Carlos V y Francisco I de Francia, Andrea Navagero, en un relato compuesto hacia 1524 se refiere al terremoto que se registró dos años antes en Granada y Almería. Como consecuencia, según el diplomático, “*el río de Almería se secó, y de la cima de un monte, en parte donde no había gota de agua, manó un nuevo río, que se llevó después por el antiguo cauce, supliendo así al primero, y dicho río arrastra en su corriente piedras labradas y otros materiales*”. Además, “*se resintieron con el terremoto y se arruinaron muchas torres y casas y pereció no poca gente*”, produciéndose graves desperfectos en el castillo de Marchena.<sup>39</sup>

También nos informa del mencionado seísmo Pedro de Medina, en su *Libro de las grandezas y cosas memorables de España* (Alcalá de Henares, 1548), ampliado y corregido por el matemático malagueño Diego Pérez de Mesa en 1595, en un relato prácticamente coincidente con el de Navagero:

*“El año de mil y quinientos y veinte y dos hubo en esta ciudad un terremoto tan grande que se cayeron muchas casas y otros edificios, y mataron mucha gente, movióse de su lugar gran parte de una sierra y cayó en el río que pasa junto a esta ciudad, por lo cual salió el río de su mismo sitio y madre, guiando sus corrientes por otras partes.”*<sup>40</sup>

Por otro lado, hemos recogido en nuestro corpus documental dos actas capitulares relacionadas con dos seísmos: una del concejo de Vera, reunido en Antas en enero de 1519 tras el terremoto del año anterior, en la que se hace referencia a la necesidad de abordar la reconstrucción de la propia Vera y de la vecina Mojácar (documento nº 1058); y otra del concejo de Baza, reunido el 9 de mayo de 1533 acordando, entre otros asuntos, instar a los vecinos de la propia ciudad y de Benamaurel

---

punto de vista geológico es el de ROMACHO ROMERO, M<sup>a</sup> J.: “Actividad sísmica en el Sureste de la Península Ibérica: movimientos sísmicos en la provincia de Almería”, *Nimbus*, nº 4 (1999), pp. 153-172.

<sup>39</sup> Seguimos el texto publicado en LENTISCO PUCHE, J. D. (*et alii*): *Almería vista por los viajeros...*, p. 47. Según la nota 19, donde se alude a la información aportada por Sandoval en su *Vida de Carlos V*, el terremoto afectó a la estructura de la alcazaba, torres y muros de la muralla de la ciudad de Almería, así como a la catedral y otras iglesias. El terremoto, que se produjo concretamente el 22 de septiembre, ocasionó daños también en otras poblaciones como Cuevas de Almanzora, las Alpujarras, Baza, Guadix y Granada: *cfr.* OLIVERA SERRANO, C.: *La actividad sísmica en el Reino de Granada...*, pp. 63-86.

<sup>40</sup> *Vi.* LENTISCO PUCHE, J. D. (*et alii*): *Almería vista...*, p. 49.

a que declarasen los daños sufridos por el temblor de dos años antes, cumpliendo así con la merced de Carlos I de destinar a las reparaciones la exención de las alcabalas que para diez años había concedido a la ciudad (documento nº 1097).

Por lo tanto, todos los elementos y factores que hemos visto a lo largo de estas páginas (climáticos, orográficos, hidrográficos, geológicos...), nos dibujan un paisaje parecido al actual, si bien modificado por la acción del ser humano hasta nuestros días.

Tres de las principales modificaciones realizadas sobre el paisaje tienen que ver, además de con las prácticas agropecuarias, con la extracción de madera, minerales y plantas de uso diverso, como el esparto o la barrilla. La extracción de madera de algunas zonas boscosas almerienses y granadinas hay que ponerla en relación con el aumento y mantenimiento de una de las flotas más importantes de Europa, siendo especialmente significativas las talas de árboles a partir de mediados del siglo XVIII, momento en el que se produjo también un aumento de las roturaciones por el asalto a los baldíos y la privatización de los terrenos comunales incultos.

A la extracción de madera para la Marina, hay que unir la deforestación causada por el desarrollo de la minería en el siglo XIX, destacando a partir de los años veinte la del plomo en las Sierra de Gádor, Lújar y Almagrera, donde fue famoso el filón de galena argentífera del Jaroso. Agotados los recursos y elevados los costes de extracción, junto a la caída de precios en el mercado internacional en el último cuarto del siglo XIX, la minería del plomo entró en decadencia, siendo desplazada desde entonces por la del hierro en las sierras del interior de Almería y Granada, como en Sierra Alhamilla o en Alquife, explotadas por compañías foráneas y con la introducción del ferrocarril.<sup>41</sup>

De la deforestación que llevaba aparejada la minería ya se hacía eco Pascual Madoz en 1845 cuando se refería a las explotaciones de Sierra Almagrera:

*“Esta clase de fortificación (la mampostería) se ha introducido en las minas de sierra Almagrera, porque resulta más barata que la entibación que se necesitaría construir para llenar el mismo objeto; tanto más cuanto que ha*

---

<sup>41</sup> Sobre la explotación minera almeriense pueden verse a modo de síntesis las páginas dedicadas a ello en el Atlas geográfico provincial varias veces citado: *cfr.* GARCÍA LORCA, A. (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico...*, *op. cit.*, pp. 122-123. Uno de los estudios más completos es el de PÉREZ DE PERCEVAL, M. Á.: *La minería almeriense contemporánea (1800-1930)*, Almería, Zéjel, 1989. Sobre la minería de la provincia de Granada, puede consultarse el estudio más reciente de A. COHEN AMSELEM, *Minas y mineros de Granada (siglos XIX y XX)*, Granada, Diputación Provincial, 2002.

*desaparecido el arbolado hasta el de olivos, por haberlo empleado en el combustible de las fundiciones.*”<sup>42</sup>

Destacan también, junto a otras innumerables y abundantes referencias, las que describen el aspecto desolador de la Sierra de las Estancias:

*“En toda su extensión no se encuentra un árbol ni un arbusto, ni la más pequeña planta combustible, porque todas sus ant. y abundantes provisiones se han consumido, habiendo servido hasta hace tres o cuatro años, de aprovechamiento común a varios pueblos colindantes.*”<sup>43</sup>

No podemos olvidar tampoco la extracción del mármol en la Sierra de los Filabres, en las canteras de la denominada Comarca del Mármol, explotadas desde tiempos prehistóricos, extracción que experimentó un enorme crecimiento en la década de los 90 y en los primeros años del presente siglo, estancándose con la llamada “crisis del ladrillo”.<sup>44</sup>

De menor impacto, pero también destacables, fueron la recolección del esparto (silvestre o cultivado) en Níjar, Sierra Alhamilla y zonas del Levante almeriense; y de la barrilla, muy frecuente en los litorales de Murcia, Almería y Granada, sufriendo ambas un incremento notable en el siglo XIX.<sup>45</sup>

En suma, el paisaje heredado es bastante diferente al paleopaisaje de la parte oriental del Reino de Granada, puesto que, si bien se mantienen sus características esenciales, la acción humana lo ha sometido a profundos cambios, la mayoría de las veces degradantes.

---

<sup>42</sup> MADDOZ, P.: *Diccionario Geográfico-estadístico-histórico. Almería*, ed. facsímil, Valladolid, Ámbito y Editoriales Andaluzas Unidas, 1988, p. 40.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>44</sup> Vid. GARCÍA LORCA, A. (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico...*, *op. cit.*, p. 145.

<sup>45</sup> Sobre el esparto en el Sureste, la bibliografía ha aumentado en los últimos años. A modo de síntesis remitimos para Almería a las páginas 124-125 del *Atlas Geográfico de la provincia de Almería* varias veces citado. Sobre la explotación de la barrilla, si bien se pone el ejemplo de la localidad murciana de Lorca, es interesante por sus generalidades y por las fuentes que contiene el artículo de GRIS MARTÍNEZ, J.; MULA GÓMEZ, A. J. y HERNÁNDEZ FRANCO, J.: “La barrilla en el Sureste peninsular a finales del siglo XVIII: producción y comercialización”, *Alberca*, nº 1 (2002), pp. 211-224.

## 2.2. LA DISTRIBUCIÓN DEMOGRÁFICA

No es nuestra intención en este apartado explicar con detalle la distribución demográfica durante el periodo que estudiamos, pues ya hemos hecho anteriormente algunas referencias a los modelos de asentamiento durante el mundo nazarí y más adelante abordaremos con mayor profusión el proceso de repoblación y sus resultados.

Nos conformaremos aquí con sintetizar el conjunto del proceso, centrándonos en la zona oriental, pero comparando con la situación de la zona occidental y central.

En la actualidad, el poblamiento de la provincia de Almería y zonas orientales de la de Granada se caracteriza por su carácter concentrado en los municipios costeros (Almería, Níjar, Roquetas de Mar, El Ejido, Adra, Motril, Salobreña...) y en localidades de interior como Baza, Huéscar, Guadix o Macael, observándose un retroceso de la población rural y la tendencia a la despoblación del interior (comarca de los Vélez, valle del Almanzora...). La situación se ha venido compensando gracias a los movimientos migratorios, que han convertido a una zona de emigración (sobre todo la provincia de Almería), en una zona receptora de población inmigrante.<sup>46</sup>

Los pocos datos de los que disponemos nos hacen pensar en una situación distinta en los siglos XV y XVI. Hay que tener presente como punto de partida la ausencia de series de datos completas que nos permitan establecer índices de natalidad y mortalidad, clasificación de la población por edades o estimación del crecimiento natural o de la intensidad de los movimientos migratorios, como ya advirtió en su día Miguel Ángel Ladero Quesada, quien, teniendo en cuenta ese aspecto y a través de comparaciones con las informaciones conocidas, calculó en unas 300.000 personas la población del reino de Granada en los años anteriores a la conquista, distribuidas sobre un territorio de unos 26.742,2 km<sup>2</sup> y especialmente concentradas en la capital.<sup>47</sup> Ahora

---

<sup>46</sup> Para mayor abundamiento véase GARCÍA LORCA, A. (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, A. y RICO VAQUERO, J. E. (coords.): *Atlas Geográfico de la Provincia de Almería...*, op. cit., pp. 81-97.

<sup>47</sup> A este respecto, son destacables las informaciones del viajero alemán Nicolás de Popielovo, quien recorrió la Península Ibérica entre 1484 y 1485, y que nos legó estas impresiones sobre la capital: “*A seis millas de distancia [de Alhama], está la capital, Granada, en que el Rey de la misma reside y tiene su corte. Está tan poblada, que de una sola de sus calles se pueden sacar 1000 ballesteros, y de la ciudad entera 60000 hombres.*” Y sobre el territorio, el poblamiento y la situación política, anotaba: “*El territorio de este reino tiene cerca de ochenta millas de longitud, y un poco menos de largo; posee grandes montañas, y unos cuatrocientos castillos, edificados en altas y enormes elevaciones, como el de Moclin, Montefri, Ertziron [identificado en nota con Archidona], Cambil, Ellarkey [identificado con Eljarque], Bassa, Guadix y otras ciudades en la parte de Lozia, como Armaria sobre el mar, en que el hijo del Rey de Granada tiene su corte. En el año de 1483, el Rey de España lo cogió preso, y desde entonces es tributario suyo. También hay otras dos grandes ciudades: Feliselrufe y Feliselblanc [identificados con Vélez-Rubio y Vélez Blanco] distantes cuatro millas de Almería, que tiene en su poder*

bien, no sabemos exactamente la densidad de población en cada zona, si bien Ladero considera que era escasa en la zona norte de la frontera del reino, desde Cambil a Castril, mientras que era mayor y con poblamiento concentrado en la zona oriental del reino y bastante fuerte en la Alpujarra y en las zonas occidentales (Vélez Málaga y Málaga) y en la Vega.<sup>48</sup> Junto con las ciudades, en el mundo rural el sistema *hisn/alquería* debió ser el predominante.<sup>49</sup>

Evidentemente, la cifra de población absoluta mencionada se vio alterada por factores como la propia guerra de conquista, los movimientos migratorios (huidas o salidas voluntarias de mudéjares del reino, redistribuciones internas y proceso repoblador cristiano), conflictos sociales (como la rebelión mudéjar de 1499-1501 o los sucesos de Comunidades, cuya magnitud en el reino de Granada aún desconocemos), catástrofes naturales y malas condiciones meteorológicas (inundaciones, sequías, seísmos, heladas, incendios...) o accesos epidémicos (peste de 1507-1508 y brote de 1521-1522).

La importancia del fenómeno señorial en la zona en la que se centra este trabajo nos permite ayudarnos de los numerosos estudios realizados hasta el momento para estos breves apuntes.<sup>50</sup> La mayoría de estos señoríos estaba poblada mayoritariamente por población mudéjar o morisca.<sup>51</sup>

Así, la disminución poblacional parece clara entre 1490 y 1504 en los señoríos del obispado de Almería, salvo en el señorío de los Enríquez en los Filabres y en Tíjola, a juzgar por las estimaciones que en su día realizó Enrique Pérez Boyero; quien observó en cambio un aumento generalizado entre 1504 y 1568, excepción hecha de Olula de

---

*el viejo Rey de Granada. Hay además un pequeño territorio fronterizo al de Lozia, que constituye las fronteras. Es una tierra abundantísima de todo buen género de frutas.*” Cfr. *Viajes de extranjeros por España y Portugal en los siglos XV, XVI y XVII*, colección de Javier Liske, traducidos del original y anotados por F. R., Madrid, Casa Edit. de Medina, 1879 (ed. facsímil, Valladolid, Ed. Maxtor, 2010, p. 49).

<sup>48</sup> Los datos sobre población se obtienen de LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Dip. Provincial, 2ª ed., 1993, pp. 291-292 y sobre la extensión territorial de PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos...*, *op. cit.*, p. 66.

<sup>49</sup> Recordemos a este respecto las obras sobre poblamiento y modelos de asentamiento en época nazarí anteriormente mencionadas (véase nota 36 de este capítulo).

<sup>50</sup> En efecto, del 36,5 % del territorio de la diócesis almeriense ocupado por señoríos en 1492 se pasó a un 57,1 % en 1568; y del 22,1 % de la de Guadix se pasó al 30,2 %, porcentaje que aumenta en el caso de la diócesis de Toledo del 0 al 100 % por la anexión tras enconado pleito del marquesado de Huéscar en 1544. Cfr. PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos...*, p. 66, cuadro nº 5.

<sup>51</sup> Véanse los datos aportados en su completo estudio por Á. GALÁN SÁNCHEZ y R. G. PEINADO SANTAELLA, *Hacienda regia y población en el reino de Granada. La geografía morisca a comienzos del siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 1997, pp. 214-219.

Castro, Uleila del Campo, Oria y Arboleas.<sup>52</sup> En estas zonas, la mayoría de la población era mudéjar o, a partir de la conversión general, morisca, siendo en líneas generales los cristianos minoría, en un primer momento al frente del gobierno y la administración y posteriormente inmigrantes de zonas más o menos cercanas, atraídos por la política repobladora de los señores, hecho muy patente en el caso de Vélez Blanco y María, donde llegaron a superar a la población morisca.<sup>53</sup>

Por su parte, en los señoríos de la diócesis de Granada, el mismo autor constató una doble tendencia zonal entre 1490 y 1568. De un lado, al estancamiento o disminución demográfica en las *tahas* alpujarreñas, especialmente en las de Marchena, Órgiva y Alboloduy (lo que atribuye a la situación originada por los movimientos telúricos y a las huidas allende). Y de otro, la tendencia al aumento en algunas de las zonas costeras.<sup>54</sup>

En lo que respecta a los señoríos del obispado accitano y abadía de Baza, la tendencia es claramente al alza según el mismo investigador, contándose con momentos regresivos en algunas zonas como en el marquesado del Cenete tras la sublevación mudéjar de 1490. Finalmente, el marquesado de Huéscar, perteneciente a la diócesis de Toledo, vería incrementarse su población de manera notable debido a la inmigración, tanto morisca como cristiana, favorecida por las políticas del duque de Alba y por la actividad económica de la zona, destacando en este sentido la colonia milanesa y genovesa asentada en la capital del marquesado, que llegó a controlar el poder municipal.<sup>55</sup>

En cuanto a las zonas de realengo, las fortificaciones fueron controladas desde un primer momento por las guarniciones cristianas, y poco a poco los repobladores fueron desplazando a los mudéjares a las zonas rurales, si bien el desarrollo del proceso repoblador fue dispar y de desigual calado en función de las zonas.<sup>56</sup>

En conjunto, cuando se produjo la rebelión de 1568, la repoblación con cristianos viejos orquestada en los proyectos de repartimiento de la Corona se puede considerar que había fracasado, y más aún en la zona oriental del antiguo emirato, donde únicamente se había instalado una décima parte del total de los repobladores

---

<sup>52</sup> Cfr. PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos...*, pp. 136-137.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 138-140.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 140-147.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 147-156 y anexo estadístico de las páginas siguientes.

<sup>56</sup> Pueden consultarse al respecto los abundantes estudios del profesor Ladero Quesada, de alguna manera condensados en *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, *op. cit.*, pp. 13-102 y 283-287 en especial.



hacia 1525.<sup>57</sup> Así, las irregularidades de los repartidores, el empobrecimiento y el despojo derivado de la ocupación de tierras por los oligarcas, la inseguridad costera, los atentados a las franquicias fiscales, el hambre y las epidemias explican perfectamente la frustración de los repobladores y el fracaso de un proceso que se había cimentado en los planteamientos de la ideología de la *Reconquista* y que acabó siendo víctima de sus propias contradicciones.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526)*, Granada, La Vela, 2011, p. 30.

<sup>58</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El reino de Granada tras la conquista castellana”, en VV.AA., *En los umbrales de España. La incorporación del Reino de Navarra a la monarquía hispana, Actas de la XXXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella (18-22 de julio de 2011)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2012, pp. 57-94, pp. 80-83 en especial.



**CAPÍTULO 3. EL MARCO**  
**HISTÓRICO. DE LA**  
**FRONTERA A LA**  
**CONQUISTA, DE LA**  
**CONQUISTA A LA**  
**REPOBLACIÓN (1433-1568)**

### **3. EL MARCO HISTÓRICO: DE LA FRONTERA A LA CONQUISTA, DE LA CONQUISTA A LA REPOBLACIÓN (1433-1568)**

#### **3.1. LOS ANTECEDENTES: LA ÉPOCA FRONTERIZA (1232-1488)**

##### **3.1.1. DESDE LA FORMACIÓN DEL REINO DE GRANADA A LAS TREGUAS DE MAJANO**

La derrota de las Navas (1212), junto con los problemas surgidos en el Magreb, provocaron la descomposición del califato almohade y la configuración de un nuevo mapa en el Islam occidental formado por los cuatro nuevos emiratos surgidos a uno y otro lado del Mediterráneo entre los siglos XIII y XV: los meriníes de Fez, los Abd-al-Wadíes o zayyaníes de Tremecén, los hafsiés de Túnez y los nazaríes de Granada.

Estos hechos contribuyeron a la consolidación del proceso de conquista y expansión de los reinos ibéricos hacia el sur a mediados del XIII. El desgaste y las circunstancias geopolíticas y estratégicas que lo frenaron fue una de las razones que permitirían la supervivencia del emirato fundado en Granada por el caudillo sublevado en Arjona, Muhammad ibn Yusuf ibn Nasr ibn al-Ahmar, Muhammad I. El nuevo dominio territorial, reconocido por Castilla mediante el pacto de Jaén (1246), acabaría por convertirse en el último bastión del Islam político peninsular hasta finales de la Edad Media, llegando a ocupar un tercio de la historia de al-Ándalus.<sup>1</sup>

Las variaciones territoriales en la frontera producidas desde entonces y durante toda la Baja Edad Media fueron escasas (limitándose a las zonas occidental –con la acción de los meriníes y la incorporación de la zona del Estrecho, Gibraltar y Algeciras en el XIV y Antequera en 1410–, y central –con la anexión de Alcalá la Real y Alcaudete en la zona jienense). Por la zona oriental tan sólo hemos de anotar los precedentes cristianos de Huéscar que durante el siglo XIII se encontraba bajo la órbita de la Orden de Santiago junto otras plazas de la zona como Galera y Orce, de todas las cuales se apoderaba Ismail I en 1324. Dicha situación se mantendría prácticamente inalterable hasta 1430, si salvamos la intervención de Muhammad VII con ataques hacia 1405 contra Lorca y al año siguiente del arráez de Guadix contra Caravaca, fuertemente contestados por parte cristiana.

---

<sup>1</sup> Sobre la batalla de las Navas y la situación geopolítica peninsular originada puede profundizarse a través de las dos monografías siguientes: GARCÍA FITZ, F.: *Las Navas de Tolosa*, Barcelona, Ariel, 2005 y ESTEPA DÍEZ, C. y CARMONA RUIZ, M<sup>a</sup> A. (Coords.): *La Península Ibérica en tiempos de las Navas de Tolosa*, Monografías de la SEEM, nº 5, Madrid, 2014.

Las cosas comenzaron a cambiar en los años siguientes, cuando la pacificación momentánea entre Castilla y Aragón tras la firma de las treguas de Majano el 25 de julio de 1430, al tiempo que permitía a don Álvaro de Luna afianzarse en el poder, posibilitaba también la adopción de medidas para una campaña real contra Granada. Ésta tendría lugar el 1 de julio del año siguiente en las inmediaciones de Medina Elvira, en término de Atarfe, habiendo talado previamente don Álvaro de Luna la Vega granadina durante la primavera. Es la conocida como batalla de la Higuera, un paseo militar para Juan II de graves consecuencias para Muhammad IX, al punto de que al año siguiente se vería desplazado del trono por el candidato apoyado por el monarca castellano, Yusuf IV Abenalmao.<sup>2</sup>

### **3.1.2. UN SIGLO XV CONVULSO: CONQUISTAS, PÉRDIDAS Y LUCHAS INTERNAS (1433-1488)**

La batalla de la Higuera, unida a las discordias en el seno del emirato granadino iniciadas en 1419 y que lo desgastarían durante todo el siglo XV, abrió una década de conquistas castellanas que determinó uno de los mayores cambios en la frontera castellano-nazarí desde las conquistas de Gibraltar y Antequera. Precisamente la situación interna de cada una de las dos entidades políticas, Castilla y Granada, sería determinante a la hora de inclinar la balanza hacia uno u otro contendiente, tanto en el contexto de la guerra a gran escala como de la “guerra chica” de la que hablara Torres Fontes.<sup>3</sup>

Así, una guerra de desgaste mediante la acción combinada de nobles y aristócratas oriundos o desplazados a los diferentes reinos, obispados o adelantamientos desde donde se ejercía la autoridad militar en la frontera, al mando de tropas pagadas por el rey, posibilitó la pérdida de una importante extensión territorial por parte del

<sup>2</sup> Para más detalle sobre el periodo cronológico que hemos resumido sucintamente hasta aquí remitimos a tres estudios clásicos: LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada: historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, Ed. Gredos, 3ª ed., 1989, pp. 125-174; ARIÉ, R.: *L'Espagne musulmane au temps des Nasrides (1232-1492)*, París, 1990 y VIGUERA MOLINS, Mª J.: *El reino nazarí de Granada (1232-1492). Política. Instituciones. Espacio y economía*, Madrid, 2002 (t. VIII/3 de la *Historia de España Menéndez Pidal*, dir. por José Mª Jover Zamora) y de la misma autora *El reino nazarí de Granada (1232-1492). Sociedad, vida y cultura*, Madrid, 2002 (t. VIII/4 de la misma colección).

<sup>3</sup> Cfr. TORRES FONTES, J.: “La actividad bélica granadina en la frontera murciana (ss. XIII-XV)”, *Príncipe de Viana. Homenaje a J. Mª Lacarra*, nº 2-3 (1986), pp. 721-739, p. 732. La situación interna del reino nazarí durante el siglo XV ha sido muy bien estudiada en la obra de PELÁEZ ROVIRA, A.: *El emirato nazarí de Granada en el siglo XV. Dinámica política y fundamentos sociales de un Estado andalusí*, Granada, EUG, 2009. En cuanto al medio físico y al poblamiento, es de gran interés la reciente obra de geografía histórica de MALPICA CUELLO, A.: *Las últimas tierras de al-Ándalus... op. cit.*

poder nazarí; territorios que en la década siguiente volverían en su mayor parte a manos musulmanas. De esta forma, en la zona occidental encontraremos al conde de Niebla, don Enrique de Guzmán; al maestro de Alcántara, Gutierre de Sotomayor, y al adelantado mayor de Andalucía, Diego de Ribera; mientras que en la zona central veremos moverse a don Fernando Álvarez de Toledo, fundador de la Casa de Alba, señor de Valdecorneja y capitán mayor de la frontera de Córdoba y Jaén;<sup>4</sup> al adelantado de Cazorla, Rodrigo de Perea, y al comendador de Segura, don Rodrigo Manrique. El adelantado del Reino de Murcia, don Alonso Yáñez Fajardo II, junto con los contingentes de las órdenes militares, aglutinarían el mando por la zona oriental.

En la frontera oriental el avance se inició hacia los primeros días del otoño de 1433 con las conquistas de Xiquena y Tirieza, vanguardia fronteriza nazarí en el valle del Guadalentín, por parte de una hueste dirigida por el adelantado del Reino de Murcia, llegando a Murcia las noticias el 3 de octubre y recompensándose por ello al mensajero.<sup>5</sup> El valor de las dos plazas conquistadas era importante, dado su carácter de avanzadilla hacia los Vélez.

En la frontera occidental y central también se sucedían los éxitos, pues el adelantado Gómez de Ribera se apoderaba a finales de año de Turón, Ardales e Iznájar y los habitantes de Íllora y Montefrío se sometían a la soberanía castellana.<sup>6</sup>

Sin embargo, por la zona oriental volvía a verse la otra cara de la moneda, ya que poco después de los sucesos de Xiquena morían gran número de cristianos y otros muchos eran hechos prisioneros en una expedición contra los Vélez,<sup>7</sup> y a principios de mayo de 1434 Alonso Fajardo, hijo primogénito del adelantado murciano, moría en una infructuosa expedición contra Vera.<sup>8</sup> A ésta le seguiría el ataque a Calasparra, en la

---

<sup>4</sup> Al personaje le dedicó un artículo de gran interés, en el que se estudiaban los acontecimientos fronterizos de esos años a la luz de documentos del Archivo Ducal de Frías y se corregían y matizaban algunos estudios anteriores, el profesor J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, “Fernando Álvarez de Toledo, capitán de la frontera de Jaén (1434-1437)”, *AEM*, 33/2 (2003), pp. 643-666.

<sup>5</sup> AMMu, Actas Capitulares, nº 56, sesión 03-X-1433, fol. 17v. Documento nº 1 de nuestro corpus documental. Sobre la conquista de Xiquena y la evolución de esta plaza fronteriza aún sigue siendo referencia el libro de J. TORRES FONTES, *Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, 2ª ed., 1979.

<sup>6</sup> *Cfr.* LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Fernando Álvarez de Toledo...”, art. cit., p. 656.

<sup>7</sup> AMMu, Actas Capitulares, nº 56, sesión 21-XI-1433, fol. 26v.

<sup>8</sup> Las noticias sobre los sucesos de Vélez llegaban a Murcia a través de Juan Marín, que había sido hecho cautivo y comparecía ante el concejo pidiendo dinero para pagar los préstamos por su redención (*cfr.* AMMu, Actas Capitulares, nº 56, sesión 21-XI-1433, fol. 26v.). En cuanto a la expedición veratense, véase el artículo de J. TORRES FONTES, “La muerte de Alonso Fajardo”, en *La frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003, pp. 197-212, pp. 204-205 en esp. Publicado originalmente en *AEM*, 4 (1967), pp. 409-418.

encomienda santiaguista de Caravaca, respondido con éxito por contingentes de las villas de Lorca y Caravaca en el Puerto del Conejo –hoy Cañada de la Cruz–.<sup>9</sup>

En la zona malagueña ocurría otro desastre paralelo al de Vera, cuando el adelantado de Andalucía, Diego Gómez de Ribera, al mando de las fuerzas sevillanas, intentaba hacerse en vano con Álora, encontrando la muerte en su valerosa acción. Dichos fracasos, no obstante, se contrarrestaban con los éxitos referidos en la zona oriental y con alguno más en la zona jienense, donde, tras algunas desgracias previas, las huestes concejiles de Úbeda, Baeza y Andújar que dirigía el comendador de Bedmar, don Fernando de Quesada, lograron hacerse con la fortaleza de Solera.

Pero sin duda alguna la hazaña más importante de 1434 fue la conquista al asalto de Huéscar por parte del comendador santiaguista de Segura, don Rodrigo Manrique, padre del famoso poeta Jorge Manrique. El hecho alcanzó pronto gran resonancia por su magnitud, llegando pronto a los oídos del rey Juan II, ya que su dominio suponía la vuelta a la órbita cristiana de una villa que ya en el siglo XIII había pertenecido a la Orden de Santiago y que daba a Castilla el control estratégico de una vasta comarca que se extiende desde la Sagra hasta la hoya de Baza.<sup>10</sup>

Conquistada Huéscar, la plaza se integraba en la jurisdicción del obispado de Cartagena, y pasó a ser el bastión desde donde Manrique, ahora alcaide de la villa, efectuaba incursiones por los territorios orientales nazaríes, como las realizadas hacia junio de 1435 por la zona del valle de Purchena y por tierras de Guadix (Fiñana y Abla), saltándose el seguro que su tío, el capitán general de la frontera, don Fernando Álvarez de Toledo, les había concedido (en política seguida con otras localidades), por lo que se

---

<sup>9</sup> Recoge más detalles sobre la escaramuza TORRES FONTES, J.: *Xiquena, castillo de la frontera...*, op. cit., pp. 41-46. El botín obtenido provocó un enconado pleito entre la villa de Lorca y los caballeros participantes. Un traslado de la carta de Juan II ordenando al concejo de Lorca pagarle a su abogado Pedro Carles el moro cautivo que le debían por haber logrado que el pleito le fuera favorable fue publicado por VEAS ARTESEROS, F.: “Lorca, base militar murciana frente a Granada en el reinado de Juan II (1406-1454)”, *MMM*, 5 (1980), pp. 185-188.

<sup>10</sup> Cfr. CARRIAZO ARROQUIA, J. de M. (ed.): *Crónica del Halconero de Juan II, de Pedro Carrillo de Huete*, Madrid, CSIC, 1946, pp. 164-174. Por su parte, la crónica de Fernán Pérez de Guzmán y Lorenzo Galíndez de Carvajal no es tan prolija en detalles: vid. PÉREZ DE GUZMÁN, F. y GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L.: *Crónica del señor Rey don Juan, segundo de este nombre en Castilla y en León*, ed. Valencia, 1779, pp. 343-345. Para más detalle de los acontecimientos y sobre los antecedentes de Huéscar en el dominio de la Orden de Santiago sigue siendo referencia el artículo de TORRES FONTES, J.: “Conquista y pérdida de Huéscar en el reinado de Juan II de Castilla”, en *Instituciones y sociedad...*, op. cit., pp. 435-462, en especial pp. 450-451. Publicado originalmente en *Murgetana*, 84 (1992), pp. 81-99. Recientemente, yo mismo realicé una nueva aproximación al tema gracias a documentos inéditos del Archivo de la Catedral de Murcia: cfr. REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Nuevas reflexiones sobre la conquista y pérdida del Oriente del Reino de Granada (1433-1447) a la luz de documentos del Archivo de la Catedral de Murcia”, *HID*, 41 (2014), pp. 345-380.

disculpaba en carta desde Huéscar, a 25 de junio.<sup>11</sup> Ese año lo fue también de intentos más o menos infructuosos de menoscabar al enemigo, tanto por parte del propio don Rodrigo, como por parte del jefe de los Fajardo murcianos por Baza y Guadix, o del señor de Valdecorneja y fundador de la Casa de Alba, que intentó apoderarse sin éxito de Huelma. Mientras, en Alcalá la Real era apresado por los moros Alfonso de Estúñiga, cautivo de gran valor que no se recuperaría hasta la tregua de 1439<sup>12</sup> y Gutierre de Sotomayor sufría una severa derrota cerca de Archidona.<sup>13</sup>

Pese a estos reveses, la década de 1430 estuvo caracterizada en general por los éxitos castellanos. De esta forma, en enero de 1436 Vélez Blanco y Vélez Rubio, vanguardia del reino nazarí de Granada por la frontera oriental, se entregaron al adelantado Alonso Yáñez Fajardo mediante capitulación, de lo que se alegró especialmente Juan II, que recibió la noticia en Alcalá de Henares y confirmó las capitulaciones. Ese mismo año, pero en la primavera, se entregaron, en este caso a Rodrigo Manrique, Galera y Castelléjar; en mayo capitulaba Benamaurel ante Álvarez de Toledo, y en octubre Pedro Fajardo, sobrino del adelantado murciano, se hacía con Albox, cayendo también por esas fechas Cantoria y Arboleas.<sup>14</sup> A su vez, representantes de Baza y Guadix se entrevistaban con Juan II en Alcalá de Henares, para asegurarse de que el monarca respetaría como sultán al miembro de la familia real granadina que eligieran, oportunidad que fue desaprovechada por la Corte.<sup>15</sup>

Por las mismas fechas el lorquino Tomás de Morata se hacía al asalto con la fortaleza de Overa, lo que le valdría a su hijo homónimo para hacerse con la alcaidía de

---

<sup>11</sup> Sobre la capitulación de los Vélez y la ocupación de Albox, *vid.* TORRES FONTES, J.: “Alonso Yáñez Fajardo y su señorío de Vélez Rubio, Vélez Blanco y Orce”, en *Instituciones y sociedad en la frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2004, pp. 417-433, p. 426. Publicado originalmente en *Scripta. Estudios en homenaje a Élide García García*, Oviedo, 1998, pp. 603-610. Sobre la integración de la zona al obispado de Cartagena y los proyectos de organización del territorio, no exentos de problemas con el arzobispado de Toledo, véanse los documentos 3 y 5 de nuestro corpus documental, además de lo expuesto en REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Nuevas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 365-367. En cuanto a las acciones de don Rodrigo Manrique por Purchena y Guadix, véase TORREBLANCA LÓPEZ, A.: “Una expedición de Rodrigo Manrique contra la frontera de Granada (junio de 1435)”, en VV. AA.: *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 1673-1680.

<sup>12</sup> *Cfr.* LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Fernando Álvarez de Toledo...”, art. cit., pp. 649-651.

<sup>13</sup> *Cfr.* LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada. Historia de un país islámico...*, *op. cit.*, p. 177.

<sup>14</sup> CARRIAZO ARROQUIA, J. de M. (ed.): *Crónica del Halconero...*, *op. cit.*, pp. 224-225, 227-228. TORRES FONTES, J.: “Conquista castellana y pérdida de Albox en el reinado de Juan II (1436-1445)”, en *Instituciones y sociedad...*, *op. cit.*, pp. 463-474. Pub. originalmente en *Roel. Cuadernos de Civilización de la Cuenca del Almanzora*, 1, 1980, pp. 35-41.

<sup>15</sup> *Cfr.* CARRIAZO ARROQUIA, J. de M. (ed.): *Crónica del Halconero de Juan II...*, *op. cit.*, pp. 226-227. Amplía la información el profesor J. E. LÓPEZ DE COCA, “Fernando Álvarez de Toledo...”, art. cit., p. 653. El reyezuelo al que se referían era probablemente el pro-castellano Yusuf IV Abenalmao, padre del infante Ibn Salim (o Aben Celin) y abuelo de Yahya al-Nayyar; quien probablemente favorecería muchas de las capitulaciones. El retraso en la respuesta por parte de Juan II, ocupado en las negociaciones de un tratado con Aragón y Navarra, provocó el hartazgo de los representantes granadinos.



la villa tras la conquista definitiva en 1488, produciéndose otras cabalgadas por la cuenca del Almanzora y el valle de Purchena que llegaron a lugares tan lejanos como Níjar.<sup>16</sup>

Mientras tanto, por la zona occidental de la frontera se sucedían varios desastres en Écija, Archidona y, el más grave, la muerte del conde de Niebla, don Enrique de Guzmán, ahogado al volcar su barca en el infructuoso intento de recuperar Gibraltar,<sup>17</sup> contrarrestada con la conquista de Huelma (abril de 1438) por el sucesor de don Fernando al frente de la capitanía de la frontera de Córdoba y Jaén, don Íñigo López de Mendoza, señor de Hita y Buitrago y futuro marqués de Santillana, a quien Juan II le encomendó la formalización de una tregua, concertada por tres años y prorrogada por otros tres en 1443, en la que Granada reconocía los grandes avances territoriales castellanos de años anteriores.<sup>18</sup>

El mapa trazado en la tregua de 1439 se mantendría prácticamente inalterable hasta 1445, cuando la situación cambió tanto en Castilla como en Granada. En Castilla de nuevo por el secular enfrentamiento nobleza-monarquía, materializado en la batalla de Olmedo, que, pese a ser favorable a don Álvaro de Luna, le dejó debilitado y desencadenó el caos político.<sup>19</sup> Y en Granada porque continuaron también las viejas discordias entre los partidarios de uno u otro candidato al trono, apoyados por los grandes linajes de la *jassa* granadina, esta vez entre Muhammad IX, Yusuf V ibn Ahmad “el Cojo” y el príncipe Ismail.<sup>20</sup> Y esta vez la participación castellana en la situación interna nazarí estuvo lejos de favorecerle como había sucedido en ocasiones anteriores.

---

<sup>16</sup> Cfr. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: *Huércal y Overa. De enclaves nazaríes a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal-Overa, Ayuntamiento de Huércal-Overa, 1996, pp. 17, 19, 46-47.

<sup>17</sup> TORRES FONTES, J.: *Xiquena...*, *op. cit.*, pp. 59-60.

<sup>18</sup> PÉREZ DE GUZMÁN, F. y GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L.: *Crónica del señor Rey don Juan...*, p. 384. Para la frontera oriental y nororiental se recogían las siguientes plazas: Arenas, Huelma, Bexis, Benzalema, Benamaurel, Castillejar, Galera, Huéscar, Torralba, Segura, Orce, Vélez Rubio, Vélez Blanco, Tirieza, Albox, Bédar y Cuevas de Belda (probablemente Cuevas de Almanzora). A ellas Garci Sánchez, jurado de Sevilla, añadiría en sus *Anales* del siglo XV Cúllar; mientras que Diego Rodríguez de Almela incluyó Alicún de Ortega, Cabrera, Arboleas y Cantoria y, ya en el siglo XVII, el licenciado Francisco de Cascales a Partalao y Albánchez. Por su parte, Merino Álvarez también cita Zurgena y Overa. Para la zona occidental se fijan como puntos fronterizos Tarifa y Algeciras.

<sup>19</sup> Los enfrentamientos nobleza-monarquía fueron magistralmente estudiados por SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de la construcción de la Corona española*, Madrid, 2003.

<sup>20</sup> Gracias a la revisión de la serie cronológica de los soberanos granadinos efectuada en su día por Roser Salicrú quedan resueltas las dudas existentes acerca de la figura de “el Cojo”, identificado claramente con Yusuf V, y descartándose la existencia de Muhammad X. *Vid.* SALICRÚ i LLUCH, R.: *El sultanat de Granada i la Corona d'Aragó, 1410-1458*, Barcelona, 1998, pp. 381-390 y cuadros genealógicos finales.

**Mapa III:** Sector oriental de la Frontera de Granada tras la expansión castellana de la década de 1430.  
(Fuente: Elaboración propia. Publicado en REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Nuevas reflexiones sobre la conquista y pérdida del Oriente del Reino de Granada (1433-1447) a la luz de documentos del Archivo de la Catedral de Murcia”, *HID*, 41 (2014), pp. 345-380, p. 360).

### FRONTERA DE GRANADA (SECTOR ORIENTAL, 1433-1439)



De esta forma, la reacción granadina del bienio 1445-1447 trajo como consecuencia un retroceso a la línea fronteriza de 1430, con la pérdida de todas las plazas ganadas hasta entonces por la zona oriental, con la sola excepción de Xiquena y

Tirieza. Con ello caían en saco roto los deseos, proyectos y primeras realidades de configuración institucional de un territorio que, por parte eclesiástica, ya no dependería del obispado de Cartagena, pues con la creación de los obispados de Guadix y Almería los Reyes Católicos solventaron las disputas con Toledo. Sólo Huércal y Overa, incorporadas al término de Lorca, acabarían bajo los dominios del prelado de Cartagena, no sin pleito por la recaudación de los diezmos en el XVI con el nuevo obispado almeriense.<sup>21</sup>

A la pérdida de las plazas orientales se unió la intromisión granadina en la guerra civil castellana, apoyando a un bando u otro en la zona murciana y andaluza, ejemplificados en el apoyo al comendador Rodrigo Manrique y a Alonso Fajardo “el Bravo” en Murcia, partidarios ambos del rey Juan de Navarra, produciéndose como consecuencia sangrientas algaradas, saqueos y destrucciones, como la de Cieza en 1449; y en la zona jienense en la toma de Arenas (1446).

Sin embargo, la situación mejoró con el nombramiento por parte de Juan II de los condes de Arcos y Niebla como capitanes de la frontera en los sectores jerezano y sevillano, respectivamente, así como con las concesiones al príncipe de Asturias, don Enrique, en la frontera de Jaén, donde fue enviado como refuerzo, y mediante el aprovechamiento del predominio alcanzado por Fajardo “el Bravo” en el sector murciano, mediante la cesión de Xiquena y Tirieza con el fin de evitar ataques granadinos.<sup>22</sup> Todo ello permitió mantener cierta tranquilidad, al menos en los sectores occidentales y centrales, donde se firmaron treguas, pese a lo cual los musulmanes recuperaron Jimena y continuaron con los saqueos por tierras murcianas. Fue precisamente en ellas donde una gran expedición granadina fue derrotada por las huestes dirigidas por Fajardo “el Bravo”, concretamente en los Alporchones, cerca de Lorca (marzo de 1452), muriendo en la batalla una amplia representación de la casa real granadina, entre ellos el famoso alcaide de Guadix, Ibrahim ibn Abd al-Barr.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> En el ACM, leg. 208, exp. 1153, exp. 1155 y exp. 1156 se encuentra el traslado autorizado del pleito abierto en la Chancillería e Granada en 1530 entre el obispado de Cartagena y el de Almería por los diezmos de Huércal y Overa, que no llegó a cerrarse a favor de la Iglesia de Cartagena hasta 1552. Hemos recogido parte del pleito en nuestro corpus documental (véanse los documentos nº 1087 y 1089).

<sup>22</sup> La cesión de Xiquena y Tirieza se producía estando el rey en Salamanca el 25 de mayo de 1450 (documento nº 19 de nuestro corpus documental). En cuanto a las concesiones a don Enrique, podemos mencionar la de la ciudad de Úbeda, dada a 26 de febrero de 1445 (documento nº 15 de nuestro corpus). Sobre Alonso Fajardo, el prototipo de fronterizo indisciplinado, la única biografía con la que contamos, aún válida, es la de TORRES FONTES, J.: *Fajardo el Bravo*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio y Ayuntamiento de Lorca, reed. de 2001 de la de 1946.

<sup>23</sup> El suceso, de amplia trascendencia para el Reino de Murcia, puesto que supuso el fin de las cabalgadas que entraban por el valle del Guadalentín, dejó honda huella en la memoria colectiva, siendo recogido en

Desde esa batalla, en el sector oriental de la frontera granadina, en palabras de Juan Francisco Jiménez Alcázar, la actividad militar entró en un “aparente adormecimiento”, motivado por la situación creada tras dicho enfrentamiento, pero también por la situación interna tanto de Castilla como de Granada.<sup>24</sup> Así, en Castilla, por la debilidad del nuevo rey Enrique IV y la posterior guerra civil que mantuvo en ascuas al reino al enfrentarlo a él y a doña Juana la Beltraneja y sus partidarios contra la facción encabezada primero por el príncipe Alfonso y más tarde por la princesa y, luego reina, Isabel I. En Granada, por su parte, los típicos enfrentamientos entre los distintos linajes de la aristocracia nazarí continuaban inestabilizando políticamente al emirato, esta vez en manos de Sa’d (el Ciriza de los cristianos) y a partir de 1464 de su hijo Abu-l-Hasan, el conocido como Muley Hacén.<sup>25</sup> No obstante, el nuevo emir, más belicoso que sus antecesores y decidido a recuperar el prestigio de la Corona y el Patrimonio Real nazarí, inició una política ofensiva contra el enemigo cristiano, aprovechando la situación de debilidad más arriba referida. Dicha política le llevaría a saquear lugares como La Higuera de Martos (1471), Alcalá la Real (1474), Huelma (1476) y Cieza (1477), villa esta última donde fue cautivada prácticamente toda su población.<sup>26</sup> En consecuencia, Castilla se vio obligada a recurrir frecuentemente a la consecución de treguas generales en este periodo, como las de 1458, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1469, 1472, 1475-1476 y 1478; sin menospreciar la adopción de treguas comarcales, como la que acordaban Lorca y Caravaca renovar con un tal Abendega, caudillo de Baza, “*con toda la foya de Baça desde Çuja fasta Moxaca*”.<sup>27</sup>

---

el romancero. Tal fue la magnitud de los hechos que se acordó nombrar a San Patricio (festividad que a la sazón se celebraba el día de la batalla), como patrón de Murcia, además de la erección en Lorca de una iglesia de porte catedralicio que, a la postre, se convertiría en la única dedicada al santo irlandés en España. A su vez, los Reyes Católicos justificaron la concesión de Huércal y Overa al concejo de Lorca en 1488 como premio a los sucesos de 1452: “*e peleastes con la Casa de Granada, e la vencistes e desbaratastes*” (documento nº 140 de nuestro corpus).

<sup>24</sup> Cfr. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: “El hombre y la frontera. Murcia y Granada en época de Enrique IV”, *MMM*, XVII (1992), pp. 77-96, p. 79.

<sup>25</sup> Una semblanza documentada, amena y didáctica del monarca nazarí, así como de su hermano y su hijo, puede consultarse en la obra de ÁLVAREZ DE MORALES, C.: *Muley Hacén, el Zagal y Boabdil*, Granada, Ed. Comares, 2000, pp. 75-105 en concreto para Muley Hacén. También resulta de gran interés aún hoy la aportación del profesor J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: “De la frontera a la Guerra final: Granada bajo la casa de Abu Nasr Sa’d”, en VV.AA.: *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium Conmemorativo del V Centenario (Granada, 1991)*, Granada, Diputación Provincial, 1993, pp. 709-730.

<sup>26</sup> Sobre los sucesos de Cieza y su imagen en la memoria histórica local y en la historiografía posterior, resulta de interés la pequeña obra de I. GARCÍA DÍAZ, *El saqueo de Cieza de 1477. Historia y leyenda*, Cieza, 2006. Hemos recogido algunos de los testimonios de aquellos sucesos, algunos de ellos tomados de la publicación de la Dra. García Díaz, en nuestro corpus documental (documentos nº 66, 69 y 70).

<sup>27</sup> Sobre las tres primeras treguas, puede verse el artículo de TORRES FONTES, J.: “Enrique IV y la frontera de Granada. Las treguas de 1458, 1460 y 1461”, *Homenaje al profesor Carriazo*, vol. III, Sevilla,

Sin embargo, cuando las circunstancias cambiaron en Castilla, y ante la falta de perspicacia, visión política y apoyo exterior de Muley Hacén, la dinastía que había ocupado el poder emiral durante unos doscientos sesenta años empezaba a tener sus días contados, y con ella el organigrama político-administrativo creado por sus miembros.

### **3.2. LA CONQUISTA. DE LA CAMPAÑA DE 1488 A LA TOMA DE GRANADA (1492)**

La guerra final de conquista del Reino de Granada se desarrolló, en expresión de Joseph Pérez, durante diez años de “combate desigual”.<sup>28</sup> Iniciada con un episodio fronterizo, la toma de Zahara (diciembre de 1481), contestado por los Reyes Católicos en marzo de 1482 con la conquista de Alhama, su novedad reside en la continuidad del hecho bélico frente a la irregularidad anterior y al hecho de que obedeciese a una estrategia preconcebida y no fuese fruto del azar.

La debilidad del emirato, enfrascado en disputas internas, aparecía como uno de los remedios para la pacificación de Castilla ya que, dentro de la lógica feudal de ampliar las fuentes de rentas mediante la anexión de tierras y vasallos, se satisfacían con la Guerra de Granada los intereses de la nobleza y de las fuerzas sociales de la Andalucía bética y del nuevo Estado dinástico, el cual invirtió, según los cálculos de Ladero Quesada más de 2000 millones de maravedíes en la conquista.<sup>29</sup>

---

1979, pp. 345-380; luego vuelto a publicar en su obra recopilatoria *La frontera murciano granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, 2003, pp. 267-314. El mismo autor publicó las dos siguientes en “Las treguas con Granada de 1462 y 1463”, *Hispania*, t. XXII, nº XC (1963), pp. 163-199 y recopilado en *La frontera murciano granadina...*, *op. cit.*, pp. 315-362. También Torres Fontes y más adelante María del Carmen Molina Grande publicaron la tregua de 1464, tomada del original existente en Murcia, habiendo sido transcrito en nuestro corpus un traslado conservado en el Archivo Municipal de Lorca (véase documento nº 52). Por su parte, la tregua específica con Abendega y la hoya de Baza, puede verse en el documento nº 57 del citado corpus. En cuanto a las treguas de 1469 y 1472, puede verse el artículo de TORRES FONTES, J.: “Las treguas con Granada de 1469 y 1472”, *CEM*, IV-V (1979), pp. 211-236 y recogido posteriormente en su obra compilatoria *La frontera murciano...*, *op. cit.*, pp. 363-414. Véase también para todo el periodo la obra de GARCÍA LUJÁN, J. A.: *Treguas, guerra y capitulaciones de Granada (1457-1491)*. *Documentos del Archivo de los Duques de Frías*, Granada, Diputación de Granada, 1998.

<sup>28</sup> PÉREZ, J.: *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988, p. 244.

<sup>29</sup> Según dichos cálculos la mitad de ellos aproximadamente fueron aportados por la Corona (650 millones de la bula de Cruzada, unos 160 millones de la décima del clero, 50 millones del castellano de oro de los judíos, 56 millones del botín de guerra y alrededor de 300 millones en empréstitos) y el resto por las ciudades (especialmente las andaluzas y murcianas). Cfr. LADERO QUESADA, M. Á.: “Ejército, logística y financiación de la guerra de Granada”, en *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, Granada, 1983, pp- 35-37 y del mismo autor *Castilla y la conquista...*, *op. cit.*, pp. 295-426. El carácter feudal de la guerra ha sido recordado por PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El reino de Granada tras la conquista castellana”, *En los umbrales de España...*, *op. cit.*, p. 66.

La contienda ha sido varias veces glosada de forma magistral, pudiéndose destacar aquí las narraciones de Juan de Mata Carriazo, Luis Suárez Fernández, Miguel Ángel Ladero Quesada y Manuel González Jiménez, por lo que son de sobra conocidos los avatares del conflicto que durante diez años enfrentó a la monarquía de los Reyes Católicos con el último bastión de al-Ándalus.<sup>30</sup> No es por tanto nuestra intención aquí realizar una exposición detallada de los hechos, sino un resumen somero centrándonos en las campañas de los últimos tres años, focalizadas en la zona oriental del reino.

Las fuentes esenciales para el acercamiento a los acontecimientos siguen siendo las crónicas de Pulgar, Palencia, Valera o Bernáldez, si bien se complementan con el relato del cronista anónimo de la *Historia de los hechos del marqués de Cádiz*, obra felizmente editada y estudiada por Juan Luis Carriazo Rubio, además de con la documentación de archivo, resultando especialmente interesante la de las casas nobiliarias (Osuna, Medina Sidonia, Vélez...) y la correspondencia entre la Corte y los concejos andaluces y murcianos.<sup>31</sup> Por su parte, las fuentes árabes son mucho más escasas, destacando la *Crónica anónima de la conquista de Granada* (1521).<sup>32</sup>

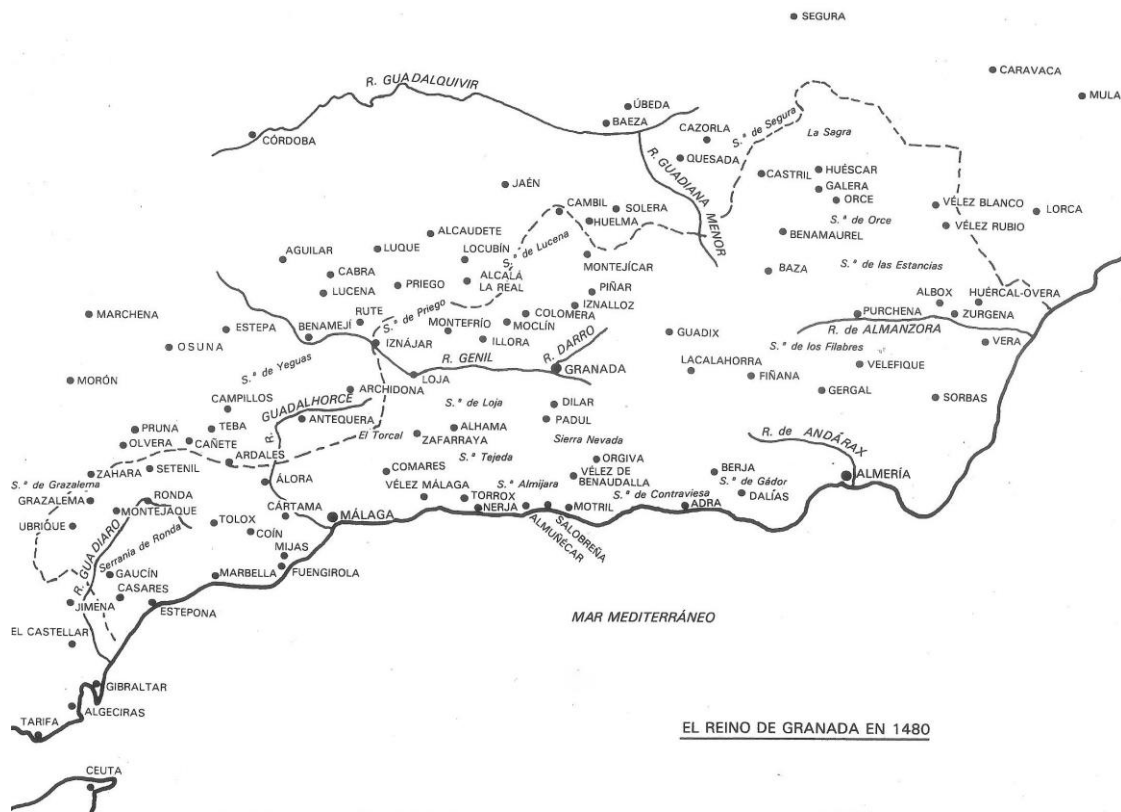
---

<sup>30</sup> CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M.: "Historia de la guerra de Granada", en *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, tomo XVII-I de la *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1989, pp. 385-919. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Los Reyes Católicos. El tiempo de la guerra de Granada*, Madrid, Rialp, 1989, pp. 69-98, 133-166, 235-258. Por su parte, M. Á. LADERO QUESADA dedicó unas breves notas a la conquista en *Granada, historia de un país islámico...*, pp. 249-262; ampliadas en *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Granada, Diputación Provincial, 2ª ed., 1993, pp. 27-112 y aún más con algunas matizaciones y correcciones en su más reciente obra monográfica *La Guerra de Granada (1482-1491)*, Granada, Diputación Provincial, 2001. Sintético, pero bien documentado y ameno el de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "La guerra final de Granada", en R. G. PEINADO SANTAELLA (ed.): *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, 2000, pp. 453-476. También contamos recientemente con el didáctico e ilustrado relato, en dos tomos y cercano al cómic, de MARTÍNEZ CANALES, F.: *La guerra de Granada (I): de la caída de Zahara al asedio de Vélez-Málaga (1481-1487)*, Madrid, ed. Almena, 2014 y *La guerra de Granada (II): del asedio de Málaga al fin de la Reconquista (1488-1492)*, Madrid, ed. Almena, 2014.

<sup>31</sup> Para la edición mencionada véase CARRIAZO RUBIO, J. L. (ed.): *Historia de los hechos del marqués de Cádiz*, Colección Monumenta Regni Granatensis Historica. Scriptores, Granada, Universidad de Granada, 2003.

<sup>32</sup> Citamos a continuación tres estudios sobre la visión de la conquista en las fuentes árabes: VIGUERA MOLINS, Mª J.: "Fuentes árabes alrededor de la guerra de Granada", en M. Á. LADERO QUESADA (Coord.), *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium Conmemorativo del Quinto Centenario*, Granada, 1993, pp. 419-439; PEINADO SANTAELLA, R. G.: "La pérdida del emirato nazarí en las fuentes árabes. El imaginario de la derrota", en *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 459-475; y LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: "La conquista de Granada: el testimonio de los vencidos", *Norba. Revista de Historia*, vol. 18 (2005), pp. 33-50.

**Mapa IV:** *El emirato nazarí de Granada dos años antes del inicio de la conquista castellana (ca. 1480).*  
(Fuente: LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada: historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, Gredos, 3ª ed., 1993, pp. 399 y ss.).



Como es sabido, el inicio de la guerra se produjo debido a un par de asaltos por sorpresa, la toma de Zahara por los nazaríes (diciembre de 1481) y su correspondiente réplica por parte de la nobleza andaluza a finales de febrero y principios de marzo del año siguiente con el asalto de Alhama. Se iniciaba así la que se ha considerado como la primera fase de la contienda, que tanto Suárez Fernández como Ladero Quesada extienden entre 1482 y 1484, orientada a la defensa de Alhama y caracterizada por una sucesión de victorias y derrotas, sin un predominio claro y bajo cierta improvisación, siguiéndose de alguna manera las tácticas empleadas tiempo atrás. El infructuoso cerco a Loja (julio de 1482), donde encontró la muerte el maestre de Santiago, Rodrigo Téllez Girón, y la captura de Boabdil en la batalla de Lucena (abril de 1483), utilizado desde entonces por la Corte castellana como factor desestabilizador de Granada y sometido a vasallaje, pueden considerarse los sucesos más destacados de esta fase inicial. La actividad durante estos años se concentró sobre todo en la zona occidental de la frontera, si bien no dejan de producirse las características talas y algaradas desde la zona murciana, así como negociaciones con el infante Yahya al-Nayyar, nieto de Yusuf IV,

que posteriormente jugará un papel determinante en la región. Además, hacia octubre de 1483 Boabdil era liberado, penetraba por los Vélez y afianzaba su dominio en la zona oriental del emirato, instalándose en Guadix con la propaganda de paz, seguro y amparo de los reyes a quienes se adhirieran a su causa.<sup>33</sup> El año siguiente fue testigo del asedio de Álora (mediados de junio) y de la toma de Setenil por el marqués de Cádiz (septiembre) y la discordia interna granadina se acrecentaba con la incapacitación de Muley Hacén para ejercer el poder y el fortalecimiento de la posición de su hermano El Zagal, quien ocupaba Almería en febrero de 1485, obligando a Boabdil a emigrar a tierras cristianas en marzo.<sup>34</sup>

Se iniciaba entonces una nueva fase de la guerra, la que Ladero denomina “los años decisivos”, que se extendió entre 1485 y 1487 y se focalizó en la zona occidental del emirato con el pretexto de conquistar el principal puerto de aprovisionamiento del emirato, Málaga.<sup>35</sup> Defendida por El Zagal, tras una breve aproximación exploratoria de don Fernando en la primavera de 1485, se decidió el asedio de Ronda, que caía junto a toda su serranía en manos castellanas a finales de marzo, a la que le seguiría Marbella a mediados de junio. El Zagal, por su parte, se replegaba en Granada y se hacía con el dominio del emirato. En septiembre, de nuevo la zona oriental volvía a entrar en escena, ya que los Reyes Católicos decidían jugar de nuevo otra de sus bazas, mediante el apoyo y aprovisionamiento a Boabdil para que se adentrara en el reino a través de los Vélez desde Lorca.<sup>36</sup> Éste intentó hacerse en vano con la capital, donde el Albaicín le era fiel, por lo que pactó con su tío el ocuparse de la defensa de Loja, que caería en manos cristianas a finales de mayo de 1486, a la que le siguieron el resto de fortalezas que defendían la Vega granadina (Íllora, Salar, Moclín, Montefrío y Colomera). Boabdil, de nuevo capturado en Loja, quedó en una posición de inferioridad ante el rey don Fernando, el cual tras perdonarlo por lo que se consideraba una ruptura del pacto de

---

<sup>33</sup> Hemos incluido en nuestro corpus documental la carta de seguro, publicada en su día por Garrido Atienza (*cf.* GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 160-161, doc. II.), actualizando los criterios de transcripción (véase el documento nº 88 del citado corpus). Asimismo, también incluimos la concesión del título de “don” y la facultad de incluir en mayorazgo el título de “alcaide de los Donceles” a Diego Fernández de Córdoba por su participación en la captura del rey de Granada (documentos 91 y 92).

<sup>34</sup> Se puede seguir la primera fase de la guerra con más detalle, por ejemplo, en las narraciones de LADERO QUESADA, M. Á.: *Castilla y la conquista...*, *op. cit.*, pp. 37-64 o SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Los Reyes Católicos. El tiempo de la Guerra de Granada...*, *op. cit.*, cap. III, pp. 69-92.

<sup>35</sup> Luis Suárez Fernández, por su parte, alarga la segunda fase, de “los años decisivos” hasta la conquista de Baza (1489). *Cfr.* SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Op. cit.*, cap. V, pp. 133-166.

<sup>36</sup> Para ello los Reyes daban poder al comendador Antonio de Anduga en octubre de 1485. Véase el documento 105 de nuestro corpus documental.



vasallaje anterior, le ofreció ahora un ducado que abarcaría las ciudades de Guadix, Baza, Vera, los Vélez y Mojácar si conseguía que volviesen a su obediencia en el plazo de seis a ocho meses, pero el nazarí no pudo dominar más que los Vélez, si bien sí que volvió al Albaicín, donde fue reconocido como emir en septiembre. El Zagal trató entonces de tomar el Albaicín al asalto y Boabdil recibió apoyos castellanos, por lo que El Zagal parece que se hizo fuerte entonces en la parte oriental del reino.

Desde la Corte castellana se acordó acometer la conquista de Málaga como objetivo primordial de la campaña de 1487, para lo cual se decidió primero hacerse con Vélez Málaga, desbaratando así la posición de El Zagal, quien pretendía auxiliar las plazas con tropas procedentes de las ciudades de la zona oriental. A finales de abril caía en poder castellano Vélez Málaga, Boabdil se hacía con la Alhambra y El Zagal se veía obligado a retirarse a Almería.<sup>37</sup> Mientras tanto, la rendición de Málaga, que en un principio se estimaba sería pacífica, se complicaba debido a la ocupación de la fortaleza por parte del alcaide de Gibralfaro, el africano Hamet el Zegrí. Tras un asedio de más de tres meses y medio por mar y por tierra, con una resistencia numantina de los sitiados y tras ponerse en práctica nuevas estrategias y medidas de seguridad tras el fallido atentado a los reyes ocurrido el 18 de junio, Málaga se rindió el 18 de agosto. Las condiciones de capitulación fueron durísimas, siendo sometida a cautiverio prácticamente toda la población.

El esfuerzo realizado para la conquista de Málaga dejó diezmados a los concejos andaluces y las posibilidades de movilización de la Corona para una campaña agresiva en 1488, lo que, junto a la situación internacional que inclinaba a una mayor rivalidad con Francia, dio lugar a que el ímpetu bélico de aquel año se redujese, si bien no las ganancias territoriales. 1488 supone el inicio de una tercera y última fase final de la guerra, centrada esta vez en el sector oriental del reino granadino, mientras que por la zona occidental se avanzaba en la organización institucional y empezaban a surgir los primeros problemas derivados de la difícil convivencia entre vencedores y vencidos.

La idea de los reyes era explorar las posibilidades de una entrega pacífica del Levante almeriense, especialmente de las ciudades de Almería (mediante trato con su

---

<sup>37</sup> La ocupación de la Alhambra la comunicaba Boabdil a la Reina a 29 de abril, así como el envío a Vélez Málaga del alguacil mayor de Granada, Abu-l-Qasim al-Muleh, para acordar un nuevo pacto. Véase el documento 123 de nuestro corpus documental. En el nuevo acuerdo Boabdil se comprometía a entregar Granada y los lugares bajo su obediencia a los Reyes cuando fuese posible a cambio de un señorío sin salida al mar en la zona oriental del reino que incluiría, entre otros, las localidades de Baza, Vera, Mojácar y Guadix y los territorios de los Vélez, el Cenete y Val de Purchena; y de varias concesiones para sus servidores y para la población que se acogiera al tratado.

alcaide Yahya al-Nayyar), Baza (que había sido proclive a Boabdil el año anterior) y Guadix. Don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, intentaba por su parte sin éxito hacerse con Almuñécar, siendo recompensado por los monarcas. El 26 de abril los reyes se encontraban en Murcia, procedentes de Valencia, para organizar la campaña, convocando a la hueste en Lorca para primeros de mayo, si bien dicha campaña acabó retrasándose hasta principios de junio, lo que dio tiempo a El Zagal para reorganizar la resistencia en Baza, Guadix y Almería. El inicio de la movilización se produjo finalmente el sábado 7 de junio con la presencia del rey en Lorca, acompañado del marqués de Cádiz, de don Beltrán de la Cueva, del adelantado don Juan Chacón y del capitán Juan de Benavides. El lunes por la mañana el marqués y el adelantado se situaron ante Vera con las avanzadillas cristianas y el martes llegó el rey y capituló sin resistencia la plaza, a la que le siguieron Las Cuevas, Mojácar (el 12) y todo el valle del Almanzora, sierra de Filabres, Níjar, Tabernas y los dos Vélez. A la semana siguiente cayeron bajo dominio cristiano Orce, Galera, Benamaurel y Huéscar, y el monarca, tras haber realizado una aproximación a la ciudad de Almería, se retiró a Murcia a mediados de julio.<sup>38</sup> En poco más de un mes se había conquistado un amplio territorio similar al de la guerra de 1433 a 1438, prácticamente sin necesidad de recurrir a las armas y sin desgaste militar, por lo que la campaña puede estimarse fructífera, si bien quedaban aún en manos musulmanas las plazas fuertes de El Zagal, Almería, Baza y Guadix, para cuya conquista se habían sentado las bases. Las capitulaciones que se dieron a los territorios conquistados fueron de una gran benevolencia, adoptando los nuevos súbditos el estatus de mudéjares y conservando sus bienes, domicilio, lengua, religión, usos y costumbres y buena parte de sus autoridades e instituciones, si bien a nivel más bien testimonial, al tiempo que eran recompensados los principales valedores de la conquista, los hermanos Mahomad y Alí Abduladín, que se habían demostrado hasta entonces fieles servidores de la Corona.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> La campaña es contada con detalle por el cronista anónimo del marqués de Cádiz, que recoge también abundante correspondencia entre el marqués y la reina. Cfr. CARRIAZO RUBIO, J. L. (ed.): *Historia de los hechos...*, op. cit., caps. L y LI, pp. 288-302.

<sup>39</sup> Otra narración detallada de la campaña, basada en parte en la *Historia de los hechos del marqués de Cádiz*, y un análisis del papel de los Abduladines puede verse en la obra de TAPIA GARRIDO, J. A.: *Historia de la Vera antigua*, Almería, Diputación Provincial, 1987, pp. 260-272. También tuve ocasión de analizar el citado papel de los dos hermanos velezanos en REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “La integración de las élites mudéjares y moriscas del Oriente del Reino de Granada en el poder castellano (1488-1568)”, en *XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 2014, en prensa.

**Mapa V:** *Desarrollo de las campañas de la Guerra de Granada (1482-1492).*  
(Fuente: LÓPEZ-DAVALILLO LARREA, Julio: *Atlas histórico de España y Portugal. Desde el Paleolítico hasta el siglo XX*, Madrid, Síntesis, 1999).<sup>40</sup>



Sin embargo, la reacción de El Zagal no se hizo esperar, dirigiendo una razia desde su plaza de Guadix hasta Alcalá la Real en la que obtuvo gran botín de ganado, haciéndose después con Níjar y llegando a cercar sin éxito Cúllar de Baza, Fines y Chercos. Por el oeste, desde Almuñécar, consiguió hacerse con Nerja, Alhendín, El Padul y Torrox.

Esta situación frustró las esperanzas de una posible finalización del conflicto a corto plazo, por lo que pronto se preparó una campaña en 1489 para atacar las posiciones de El Zagal, eligiéndose Baza por su situación estratégica y por presentar mejores comunicaciones para el abastecimiento desde las zonas jienenses y murcianas de retaguardia que Guadix y no ser puerto de mar como Almería, impidiendo así un posible aprovisionamiento de los sitiados por vía marítima. De esta forma, tras los preparativos oportunos y la conquista previa de Zújar, que obligó al rey a emplear veinte días, se inició el asedio de la plaza bastetana entre el 15 y el 18 de junio de 1489. Cidi Yahya al-Nayyar, cuñado y primo de El Zagal, aglutinó bajo su mando los refuerzos reunidos por éste en apoyo del caudillo de Baza, Mahomad Hacén, y se

<sup>40</sup> El mapa presenta algunas erratas, como situar la conquista de Málaga entre las del año 1486 y Alhambra de Granada en 1490-92, o escribir con “b” el topónimo Vera, pero aun así, es uno de los más completos y que mejor ejemplifican el proceso.

preparó para resistir los embates castellanos. El emplazamiento de la ciudad, al borde de una hoya, hacía difícil el uso de la artillería, ya que el único acceso de la misma se encontraba cortado por tupidas huertas fáciles de defender, cuya tala se hacía necesaria. Tras intentar tomarlas al asalto en vano, se decidió una tala sistemática mediante la apertura de fosos y barreras que la permitieran sin necesidad de arriesgarse a las emboscadas. Las operaciones fueron largas y costosas y en octubre se puede decir que la ciudad estaba totalmente aislada. Sólo los medios técnicos castellanos en las talas, asaltos y uso de artillería, la perseverancia y determinación de la autoridad real para mantener el pago y aprovisionamiento del ejército durante tiempo indefinido y bajo condiciones durísimas, sobre todo al llegar las lluvias en el otoño y el invierno, posibilitaron el éxito de la empresa. Tras arduas negociaciones con Yahya al-Nayyar, encabezadas por el comendador mayor de León, Gutierre de Cárdenas, se firmó la rendición el 28 de noviembre, haciéndose efectiva a 4 de diciembre. Yahya al-Nayyar, declarado vasallo de los reyes, se dirigía entonces a Guadix, donde informaba a El Zagal de lo sucedido, abriéndose el camino a la entrega de otros lugares. De esta forma, el 7 de diciembre el conde de Tendilla sometía de nuevo Purchena con su valle y los lugares del río Almanzora y Sierra de Filabres. El día 10 se acordaba con El Zagal la entrega de Almería antes del 22 de diciembre, haciéndose efectiva su capitulación el 23 y entrando el rey en ella el 26. El 30 se entregaba Guadix. Por entonces también se entregaron Salobreña y Almuñécar y El Nayyar lograba la rendición de los lugares del Cenete que aún obedecían a El Zagal, quien se retiraba a sus dominios sobre las tahas de Andarax, Lecrín, Órgiva y Lanjarón que había recibido en su capitulación en señorío junto con la mitad de las rentas de las salinas de la Malaha, un donativo de veinte mil castellanos de oro y otros privilegios.<sup>41</sup> Por su parte, Yahya al-Nayyar era recompensado con el reconocimiento de las propiedades que habían sido de su padre libres de obligaciones y una renta de 550.000 maravedíes anuales sobre las tahas de Marchena, Dalías y Alboloduy.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Sobre la rendición de Almería, Guadix, Almuñécar y Salobreña conocemos más datos gracias a un documento de la cancillería de los Sforza de Milán dado a conocer por R. GONZÁLEZ AREVALO, “La rendición de Muhammad XII al-Zagal y la entrega de Almería en un documento de la cancillería de los Sforza de Milán (1489)”, *Chronica Nova*, 39 (2013), pp. 335-346. Son especialmente interesantes las reflexiones cronológicas que hace el autor sobre la capitulación de Almería y la entrada del rey en ella, que reforzarían las tesis propuestas por el padre Tapia (Cfr. TAPIA GARRIDO, J. Á.: *Historia general de Almería y su provincia. Tomo IV: Almería musulmana (1172-1492)*, Almería, 1991, pp. 468-476).

<sup>42</sup> Para conocer con más detalle el avance del asedio de Baza y la capitulación con Cidi Yahya al-Nayyar, puede consultarse cualquiera de las narraciones de la Guerra de Granada mencionadas anteriormente. También es recomendable la consulta de la reedición a cargo de J. A. GARCÍA LUJÁN de las obras del marqués de Corvera, don Alfonso de Bustos y Bustos, *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV* y *Breve*

El año de 1489 había supuesto, en palabras de Ladero Quesada, “una demostración de fuerza y de resistencia, y al mismo tiempo la prueba de que una política flexible de capitulaciones podía atenuar las consecuencias de la conquista y acelerar el fin de la guerra al permitir un régimen de vida aceptable para los nuevos mudéjares”.<sup>43</sup> Se acababa asimismo la fase más costosa de la guerra que, para los reyes, podía darse por finalizada totalmente, ya que ahora bastaba con llevar a la práctica el tratado suscrito con Boabdil, puesto que quedaba únicamente bajo poder nazarí la ciudad de Granada, la Vega y su territorio circundante.<sup>44</sup>

Sin embargo, en estos momentos Boabdil adujo ante los reyes a través de su embajador Abul-Qasim al-Muleh que no podía aún entregar la ciudad ante el temor a una revuelta del partido belicista granadino, con lo que, tras varias vacilaciones y al ver que no se cumpliría lo pactado en 1487, decidió continuar la guerra. Así, los granadinos recuperaban El Padul hacia febrero de 1490, cuando los reyes ponían al frente de la capitánía general de la frontera al marqués de Villena, don Diego López Pacheco y en mayo hacían entrada en la Vega acompañados de la Corte y de El Zagal y Yahya al-Nayyar y su hijo don Alonso de Granada Venegas, tomando algunas torres como la del Romaní y presionando al emir granadino para que capitulara sin conseguirlo. Boabdil, de hecho, pasó a la ofensiva de nuevo sublevando las tahas contra el dominio de los cristianos y de sus aliados y buscando una salida hacia el mar para conseguir posibles refuerzos de África. Así, se hizo con Adra durante algunas semanas hasta que fue recuperada por don Alonso de Granada Venegas al volver el emir a Granada. En una

---

*estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia al-Nayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la Grandeza a favor del mismo reconocida*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008. En la obra se recoge documentación de interés procedente del archivo del marqués de Corvera. Finalmente, el número XV, correspondiente a 2015, de la revista *Péndulo. Papeles de Bastitania*, está dedicado monográficamente a la conquista de la ciudad. Sobre la figura de Cidi Yahya al-Nayyar, convertido al cristianismo como don Pedro de Granada, y que llegó a ser veinticuatro de Granada y origen del señorío de Campotéjar, a día de hoy aún siguen siendo referencia los datos que sobre este personaje aportaron en su día M. ESPINAR MORENO y J. GRIMA CERVANTES, “Un personaje almeriense en las crónicas musulmanas y cristianas. El infante Cidi Yahya Alnayar (1435?-1506): su papel en la Guerra de Granada”, *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 7 (1987), pp. 57-83; y “Testamento y muerte de don Pedro de Granada”, *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 239-254. También son interesantes los aspectos contenidos en el artículo de M<sup>a</sup> del C. CALERO PALACIOS y R. G. PEINADO SANTAELLA, “Fuentes para el estudio de la nobleza y los señoríos del reino de Granada: el inventario del archivo del Marquesado de Campotéjar (1682)”, *Revista del CEHGR*, Segunda época, 1 (1987), pp. 239-260. Y mucho más recientes, completos y actualizados, los datos aportados sobre la familia por SORIA MESA, E.: “Una visión genealógica del ansia integradora de la élite morisca: el origen de la Casa de Granada”, *Sharq al-Andalus. Estudios de mudéjares y moriscos*, 12 (1995), pp. 213-222.

<sup>43</sup> LADERO QUESADA, M. Á.: *Castilla y la conquista...*, op. cit., p. 101.

<sup>44</sup> Las cuentas del cerco de Baza fueron publicadas en su día por LADERO QUESADA, M. Á.: *Milicia y economía en la guerra de Granada. El cerco de Baza*, Valladolid, 1964; resumidas y modificadas posteriormente por el mismo autor en *Castilla y la conquista...*, op. cit., pp. 376-391.

segunda salida, Boabdil recuperó Alhendín y se dirigió sin éxito a Salobreña. A su vez, el rey y el marqués de Villena desmantelaban una posible sublevación mudéjar en Baza, Guadix, Almería y Almuñécar, prohibiéndose a los musulmanes habitar en el perímetro amurallado, teniendo que hacerlo en las alquerías y zonas sin defensa.

El Zagal pasó a África al quedarse sin sus dominios, aprovechando las ventajas de su capitulación, mientras que Boabdil llevaba a cabo un nuevo contraataque en otoño por las Alpujarras, recuperando por poco tiempo Andarax, Marchena, Alboloduy y Purchena, confiando en una sublevación mudéjar que no llegó a producirse salvo en Fiñana, donde fue reprimida con dureza y reducidos sus habitantes a cautiverio.<sup>45</sup>

El invierno pasó entre cabalgadas de uno y otro lado y el rey castellano se planteó para 1491 una campaña de conquista de los territorios que restaban bajo dominio de Boabdil, sometiendo a un asedio a la capital granadina que obligara al emir a capitular. El rey salió de Sevilla el 7 de abril y, tras recibir embajadores de Boabdil en Alcalá la Real sin lograrse ningún acuerdo, la hueste llegaba a Ojos de Huécar, a una legua de Granada, el 23 de abril. El 26 se instalaba el real en El Gozco y el rey ordenaba a las ciudades andaluzas el envío de carretas de bueyes y hombres para la edificación de una nueva ciudad-cuartel fortificada desde donde paralizar económicamente a Granada que tomaría el nombre de Santa Fe.<sup>46</sup> Mientras se avanzaba en la construcción, continuaban las escaramuzas, si bien a los sitiados cada vez les era más difícil mantenerse, por lo que Boabdil finalmente se avino a negociar a través de su visir Abul-Qasim el-Muleh, el alguacil Yusuf ibn Qumasa y el alfaquí Muhammad el Pequeñí, dirigiendo por parte cristiana las negociaciones el secretario real Fernando de Zafra. Tras varios meses de negociaciones en los que fue reduciéndose el plazo inicial de entrega de la ciudad, previsto para mayo de 1492, el 25 de noviembre se firmaban en Santa Fe las capitulaciones para la entrega de la ciudad y las compensaciones para Boabdil y sus allegados.<sup>47</sup> El 1 de enero, cuando se entregaban los 500 rehenes garantía

---

<sup>45</sup> Sobre la revuelta mudéjar de Fiñana, véase el artículo de SEGURA GRAÍÑO, C. y TORREBLANCA LÓPEZ, A.: “Notas sobre la revuelta mudéjar de 1490. El caso de Fiñana”, *En la España Medieval*, V (1986), pp. 1197-1215. Véase también el artículo de GÓMEZ LORENTE, M.: “Aportaciones al estudio del marquesado del Cenete”, *CEMYCYTH*, 12-13 (1984), pp. 85-93.

<sup>46</sup> Sobre la fundación de Santa Fe, prototipo de nueva ciudad renacentista al modo de los campamentos militares, y sobre las medidas para el repartimiento y repoblación, es fundamental la obra de PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, Universidad de Granada, 1995; donde se publica el Libro de Repartimiento y otros documentos fundacionales, así como excelentes cuadros estadísticos sobre los repobladores.

<sup>47</sup> Las capitulaciones, junto con otros documentos, fueron publicadas en su momento por GARRIDO ATIENZA, M.: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992. Las capitulaciones de las distintas zonas del

del cumplimiento de lo pactado, se produjeron algunas revueltas, ante lo cual Boabdil pidió que los castellanos enviaran ya las tropas. De esta forma, en la madrugada del 1 al 2 de enero, don Gutierre de Cárdenas y algunos capitanes de las Guardas Reales llegaron a la Alhambra guiados por el-Muleh y Ibn Qumasa, recibiendo el primero las llaves de la fortaleza en la torre de Comares al amanecer. A continuación, el conde de Tendilla acudió con más tropas y se hizo con la alcaidía, mientras que fray Hernando de Talavera alzó el pendón de Castilla y la cruz en las torres de la Alhambra. El 6 de enero entraban los reyes con la Corte en la ciudad y comenzaba la organización posterior. Se ponía fin así a la guerra y al último Estado musulmán de la Península Ibérica tras más de doscientos cincuenta años de existencia.

**Lámina VII:** *La Alhambra, residencia de los reyes nazaríes y sede de la Capitanía General del Reino tras la conquista, renovada y remozada tras la conquista como símbolo de una nueva época.*

(Fuente: imagen disponible en <http://www.triangle.cat/postales-souvenirs/postales/granada/tema-89?page=2> [nº 8102])



---

reino, mucho más exigentes en la zona occidental que en la oriental en función de las circunstancias de la guerra fundamentalmente, fueron analizadas por LADERO QUESADA, M. Á.: *Castilla y la conquista...*, *op. cit.*, pp. 115-155; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Las capitulaciones y la Granada mudéjar”, en M. Á. LADERO QUESADA (Coord.): *La incorporación de Granada...*, *op. cit.*, pp. 263-305 y GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada y Dip. Provincial, 1991, pp. 79-159 y en su más reciente aportación ÍDEM: “Cristianos y musulmanes en el Reino de Granada: las prácticas de negociación a través de un reexamen de las capitulaciones de la rendición y de la conversión”, en M<sup>a</sup> T. FERRER MALLOL, J. M. MOEGLIN, S. PEQUIGNOT y M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ (eds.), *Negociar en la Edad Media*, Barcelona, 2005, pp. 441-472. Pueden verse los textos íntegros de algunas de ellas en nuestro corpus documental, por ejemplo las de Húscar (documento nº 132), Purchena (documento nº 167) y Almería (documento nº 187).

### 3.3. EL PROCESO DE REPOBLACIÓN

La repoblación del Reino de Granada puesta en práctica tras la guerra de conquista obedeció, con pocas variaciones, a las tres fórmulas tradicionales que se venían desarrollando en Castilla y Aragón desde el siglo XIII: los fueros para la organización de la vida municipal; las concesiones de señoríos a miembros de la nobleza, del clero, y en menor medida, de las Órdenes Militares como recompensa a servicios prestados durante la guerra y, el repartimiento de casas y tierras entre los conquistadores mediante técnicas que poco difieren de las llevadas a cabo dos siglos y medio antes en la repoblación del valle del Guadalquivir y Murcia.<sup>48</sup> El control monárquico, no obstante, fue mucho mayor a finales del siglo XV que en el XIII, debido a la propia evolución de las instituciones y de los sistemas reales de centralización. La Corona, en efecto, nombraba repartidores que, acompañados por un escribano, procedían al deslinde y medición de las tierras objeto de reparto y distribuían los lotes entre los vecinos atendiendo al número de vecindades a repartir y la categoría de éstas, y en función de un principio jerárquico, pues, como puso de manifiesto en su día J. Á. García de Cortázar, se trataba de “un proceso de atribución social del espacio”, que dependía en último término “de la organización social del momento repoblador”.<sup>49</sup> El objeto de la repoblación iba ligado, evidentemente, a un dominio militar del vencedor sobre el vencido y a asegurar la conquista;<sup>50</sup> y se llevó a cabo fundamentalmente en aquellos núcleos que no fueron cedidos en señorío y quedaron en manos de la gobernación real a través de los patriciados urbanos, es decir, las principales ciudades y villas del reino y las zonas costeras, permaneciendo la masa mudéjar en las zonas rurales y de interior, fenómeno particularmente ostensible en la zona oriental.

---

<sup>48</sup> Los estudios sobre repoblación tuvieron entre uno de sus pioneros y maestros al profesor Salvador de Moxó, a cuyo clásico trabajo remitimos para una aproximación global al fenómeno. *Vid.* DE MOXÓ, S.: *Repoblación y sociedad en la España medieval*, Madrid, Rialp, 1979, caps. VIII y IX en esp., pp. 349-400.

<sup>49</sup> *Cfr.* GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.: “Espacio, sociedad y organización medievales en nuestra tradición historiográfica”, estudio introductorio a J. Á. GARCÍA DE CORTÁZAR (*et alii*): *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, 1985, pp. 16-18.

<sup>50</sup> El propio Moxó y Ladero ya destacaron de la repoblación su carácter de actividad íntimamente ligada a la militar y garante de la conquista, aspectos en los que han insistido otros investigadores en trabajos posteriores. *Cfr.* DE MOXÓ, S.: *Repoblación y sociedad...*, *op. cit.*, p. 9 y LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada. Historia de un país...*, *op. cit.*, p. 270.



### **3.3.1. LOS PROYECTOS DE REPARTIMIENTO DE LA CORONA**

Como hemos anticipado anteriormente, la concesión de fueros para la organización de la vida municipal, las concesiones señoriales y los repartimientos se constituyeron en las tres grandes fórmulas para la repoblación del Reino de Granada.

En general fueron los fueros de Sevilla y Córdoba, herederos del tronco común del de Toledo, los concedidos a las distintas ciudades y villas granadinas tras la conquista. Concretamente, el de Sevilla fue concedido a Málaga, Vélez Málaga, Almuñécar, Baza y Ronda, mientras que el de Córdoba lo recibieron Loja y Guadix. Posteriormente, cada uno de los concejos fue recibiendo sus distintos fueros y ordenamientos para su administración y repoblación hasta la promulgación del llamado *Fuero Nuevo* a partir de 1495.<sup>51</sup> La importancia de los fueros en el fenómeno repoblador es evidente, en tanto en cuanto, al fijar el Derecho local, se pone de manifiesto explícitamente el estatuto legal de sus vecinos y las franquicias y libertades a disfrutar por todos aquellos que gocen de tal calidad, actuando como foco de atracción.<sup>52</sup>

Igualmente, el fenómeno señorial, al que dedicaremos un apartado posteriormente, también tuvo un marcado acento desde el punto de vista de la repoblación, sobre todo teniendo en cuenta que los principales beneficiados de la misma fueron los señores en cuanto al aumento de las rentas.

Pero sin duda fueron los repartimientos los principales instrumentos de la Corona para proceder a la repoblación del territorio conquistado, junto con otras formas de acceso a la propiedad de la tierra, como la compra (en caso de abandono voluntario por parte de los musulmanes) o las mercedes reales en recompensa de servicios durante la guerra, que llegaron a comprometer el proceso por su magnitud.

El territorio anexionado tras la conquista, como hemos señalado en capítulos anteriores, suponía una extensión de 26.742,20 km<sup>2</sup> y contaba con una población

---

<sup>51</sup> Para mayor profundización pueden verse las aportaciones de RODRÍGUEZ ORTIZ, V.: “El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero Nuevo”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8 (1996), pp. 125-163, pp. 125-138 en esp. Y MALPICA CUELLO, A.: “El Fuero Nuevo en el Reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria (Notas para el estudio de la Administración Municipal)”, en Francisco MORALES PADRÓN (Coord.), *III Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. 1, 1980, pp. 321-342, pp. 321-324 en esp. Para la zona oriental, destaca la edición del Fuero Nuevo de Baza de MORENO CASADO, J. (ed.): *Fuero de Baza*, Granada, Universidad de Granada, 1968.

<sup>52</sup> Cfr. DE MOXÓ, S.: *Op. cit.*, p. 383.

estimada de unos 300.000 habitantes.<sup>53</sup> Entre 1495 y 1498 dicho territorio recibiría, según cálculos de Ladero Quesada, una oleada de entre treinta y cinco y cuarenta mil repobladores de condición humilde, generalmente labradores, entre los cuales predominó el elemento castellano, seguido del neo-castellano y del murciano.<sup>54</sup> También es destacable la presencia, aunque minoritaria, de colectivos poblacionales norteños, portugueses, italianos o catalanoaragoneses, de gran importancia e interés por las actividades comerciales y manufactureras que desempeñaron en los lugares en que se asentaron.<sup>55</sup> De esa extensión territorial mencionada más arriba, únicamente entraría en el reparto una quinta parte del total del espacio productivo, lo que supondría unas 100.000 ha según cálculos del profesor Rafael G. Peinado.<sup>56</sup> Un reparto necesariamente desigual, puesto que, como ha sido señalado en varias ocasiones, siguió la lógica de la organización social del momento en que se produjo, esto es, de la sociedad feudal. A esa lógica desigual se le añadieron varios criterios diferenciadores entre los beneficiarios que incidían aún más en ella: la capacidad militar, diferenciándose entre *caballerías* y *peonías*; la capacidad productiva, distinguiéndose entre *peones labradores* y *peones trabajadores*; la cercanía a los reyes (*escuderos de las guardas reales, continos, criados reales*); la especialidad económica (*artesanos, mercaderes, hombres de la mar*) y la calidad nobiliaria (*hombres principales*). Al mismo tiempo, junto a este criterio jerárquico, se dividieron los bienes a repartir en dos bloques: uno para los cabezas de familia que podían garantizar una residencia continuada en el lugar correspondiente durante un período de tiempo de entre cinco y diez años; y otro reservado por la Corona para premiar servicios, compensar pérdidas o satisfacer deudas contraídas durante la

<sup>53</sup> Cfr. Sobre la población LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada después de la conquista...*, *op. cit.*, pp. 291-292 y sobre la extensión territorial PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos...*, *op. cit.*, p. 66.

<sup>54</sup> Cfr. LADERO QUESADA, M. Á.: “La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500”, *Hispania*, 110 (1968), pp. 489-563, reeditado en *Granada después de la conquista: Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial, 2ª ed., 1993, p. 14.

<sup>55</sup> Sobre la presencia catalanoaragonesa pueden verse los trabajos de LÓPEZ BELTRÁN, Mª T.: “La «nación» catalana en la repoblación y conformación de la sociedad malagueña (1487-1538)”, *Baetica*, 11 (1988), pp. 367-376; MARTÍNEZ SAN PEDRO, Mª de los D.: “Presencia catalana en la repoblación almeriense del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 2 (1989), pp. 219-232 y GONZÁLEZ ARÉVALO, R.: “La «nación catalana» en la repoblación del reino de Granada a finales del siglo XV”, *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, 31 (2011-2013), pp. 423-444. En cuanto a la presencia norteña véanse: LÓPEZ BELTRÁN, Mª T.: “Vascos y navarros en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos (Málaga, 1487-1518)”, *Baetica*, 25 (2003), pp. 475-503; ÍDEM: “Gallegos, asturianos y montañeses en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos (Málaga, 1487-1518)”, *Baetica*, 26 (2004), pp. 257-282. Con respecto a los portugueses, *vid.* LÓPEZ BELTRÁN, Mª T. y GONZÁLEZ ARÉVALO, R.: “Los portugueses en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos (Málaga, 1487-1518)”, *Baetica*, 24 (2002), pp. 309-338. Finalmente, en lo que se refiere a la presencia italiana destaca el artículo de GONZÁLEZ ARÉVALO, R.: “Italianos en la repoblación del Reino de Granada a finales del siglo XV”, *Baetica*, 30 (2007), pp. 203-222.

<sup>56</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Reino de Granada tras la conquista...”, *op. cit.*, p. 76.

guerra de conquista o durante el propio proceso repoblador mediante la concesión de mercedes, en este caso sin contrapartida de residencia, con lo cual se abría el mercado de la tierra y, con ello la especulación. A ello habrían de añadirse, en fin, las partes reservadas para el patrimonio municipal (bienes de propios) y eclesiástico.<sup>57</sup>

Los repartimientos se produjeron en aquellos territorios no apartados de la jurisdicción real y que tenían el calificativo de ciudad y en las villas adscritas a los grandes señoríos terminiegos de Granada y Málaga. Tal es el caso de Ronda, Málaga, Vélez-Málaga, Marbella, Alhama de Granada, Loja, Almuñécar, Salobreña, Guadix, Baza, Almería, Vera y Mojácar; a las que habría de añadirse el caso particular de Santa Fe y los repartimientos posteriores tendentes a consolidar el poblamiento en las zonas costeras (Estepona, Fuengirola, Torrox, Motril, Níjar, Teresa, Cabrera y Adra), y en otras zonas de la parte centro-oriental (Castril, Guadahortuna y Montejícar) y occidental del reino (Cortes de la Frontera y El Havaral de Ronda). En cada zona, el reparto se adaptó a las condiciones más o menos exigentes de las capitulaciones. Así, si tenemos en cuenta que éstas fueron más benévolas en la zona oriental del reino, permitiendo en general la permanencia de la población mudéjar, y a ello le unimos la fortaleza del fenómeno señorial en la zona, el carácter ingrato del clima almeriense y el tratarse de una zona económicamente deprimida, concluiremos en que el proceso repoblador se caracterizó en el oriente granadino por una menor intensidad, ritmo y desarrollo que en la zona occidental del antiguo emirato, donde se asentaría el grueso de los inmigrantes, a excepción de la bolsa mudéjar rondeña, concentrándose por su parte los nuevos pobladores de la zona oriental en las ciudades y núcleos fortificados de Almería, Baza, Guadix, Vera y Mojácar. No en vano, si en el obispado de Málaga se asentaron más de la mitad de los repobladores, en el de Granada se instaló aproximadamente un tercio, mientras que en el de Almería apenas supusieron una décima parte del total, que ascendía a 8.588 familias aproximadamente, en clara inferioridad sobre una población mudéjar que a finales del siglo XV se elevaba hasta unas 170.000 almas.<sup>58</sup>

El perfil del repoblador, recientemente caracterizado por José M<sup>a</sup> Ruiz Povedano para el caso de Málaga y extrapolable a Loja, Guadix, Baza y Almería, fue establecido

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 76-77 y del mismo autor “El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora según los «libros de repartimiento»”, en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.) e I. MONTES ROMERO CAMACHO y A. M<sup>a</sup> CLARET GARCÍA MARTÍNEZ (Coords.): *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos (1391-1492)*. Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 noviembre 1991, Sevilla, tomo II, 1997, pp. 1575-1630, p. 1591.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 1576-1578, gráfico 1.

por la Corona siguiendo el modelo del soldado-colono o repoblador-defensor. Se trataba de personas con un marcado carácter militar (antiguos combatientes en muchos casos) verdaderos reproductores biológicos e ideológicos de la mentalidad de la sociedad feudal cristiana (de ahí las disposiciones de la Corona en ese sentido), que acudían atraídos por las franquicias fiscales y por un deseo de libertad y ascenso social.<sup>59</sup>

Señaladas algunas características generales al proceso y específicas de la zona oriental, realizaremos un balance de su desarrollo en esta zona, y teniendo en cuenta los estudios realizados en su día por Ladero Quesada, López de Coca Castañer y Peinado Santaella, quienes ya advirtieron de que no se puede hacer un balance completo, debido a la falta de algunas fuentes o a la parquedad de los datos disponibles, y con el añadido de que el proceso está diezmado por la concesión de mercedes territoriales diversas por parte de la Corona, la mayoría de ellas a militares u oficiales a su servicio.<sup>60</sup>

Con respecto a la procedencia de los repobladores, parece que vino determinada fundamentalmente por el factor de la proximidad geográfica, lo que explicaría para el caso de Baza el elevado contingente jienense (41,67 %) y murciano (34,26 %) sobre el total del grueso repoblador calculado en función de los datos existentes.<sup>61</sup>

El mismo factor de la cercanía parece que también fue decisivo a la hora de hacer los bártulos para los repobladores de Vera, ya que, si bien la parquedad de los datos del libro de repartimiento y reformación publicado por Juan Francisco Jiménez Alcázar impide calcular la procedencia de las migraciones, el propio autor pudo documentar la presencia anterior en Lorca y el reino de Murcia de muchos individuos,

---

<sup>59</sup> Cfr. RUIZ POVEDANO, J. M<sup>a</sup>: “Málaga: ¿colonos o soldados? Una sociedad militarizada al acabar el siglo XV”, en *IX Encuentros de Frontera. Economía, sociedad y Derecho en la Frontera. Homenaje al profesor Emilio Molina López*, Jaén, Dip. Provincial de Jaén, 2014, pp. 745-772. Sobre los privilegios fiscales es difícil no aludir a la obra de LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Privilegios fiscales y repoblación en el Reino de Granada (1485-1520)”, *Baetica*, 2-I (1979), pp. 205-223.

<sup>60</sup> LADERO QUESADA, M. Á.: “La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500”, en *Granada después de la conquista...*, art. cit. y “Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500. Catálogo y comentario”, *Hispania*, 112 (1969), pp. 355-424; posteriormente recopilado en *Granada después de la conquista...*, *op. cit.*, pp. 103-226; LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “El Reino de Granada”, en J. Á. GARCÍA DE CORTÁZAR (*et alii*): *Organización social del espacio en la Corona de Castilla...*, *op. cit.*, pp. 195-236 y PEINADO SANTAELLA, R. G.: “La repoblación del reino de Granada. Estado de la cuestión y perspectivas...”, art. cit.; “El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora...”, art. cit.; y “El Reino de Granada tras la conquista castellana”, art. cit.

<sup>61</sup> Véase al respecto la tabla publicada por el profesor Peinado, basada en los datos del repartimiento de Baza, que consultó en la tesis doctoral de M<sup>a</sup> E. MIRALLES LOZANO, *Repartimiento de Baza*, Murcia, 1988, tesis doctoral, 2 vols., así como el estudio sobre el original varias veces citado de Ladero Quesada. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora...”, art. cit., apéndice A-3, pp. 1607-1608 y LADERO QUESADA, M. Á.: “La repoblación del Reino de Granada anterior...”, pp. 36-44 de la reedición en *Granada después de la conquista...*, *op. cit.* que manejamos. También realizó un análisis del repartimiento de Baza TORRES DELGADO, C.: *Baza. Capital del Altiplano. 1489-1525*, Granada, Día Editores, 2003.

algunos de los cuales pasarían a formar parte ahora del concejo veratense, adoptando por ejemplo, métodos de explotación hidráulica similares a los de la ciudad de origen, como la institución lorquina del alcalde de aguas. Y para abundar más en la cuestión, el reparto de las tierras en Vera y Mojácar se hizo en tahúllas, medida característica de la zona murciana.<sup>62</sup>

Otras veces en cambio el factor determinante sería mucho más complejo de precisar que por la simple proximidad geográfica, como observó Cristina Segura Graíño para el caso de Almería al constatar la elevada presencia de catalanoaragoneses (23,08 % del total, en especial mallorquines), castellanoleonese (19,93 %), neocastellanos y extremeños en el repartimiento de la ciudad. Así, para Segura Graíño, la procedencia de los repobladores almerienses vendría explicada por factores como el abandono de los vínculos señoriales por parte de los emigrantes meseteños (y en el caso toledano el del maestro don Gutierre de Cárdenas), la huida de la amenaza turca por parte de los mallorquines, la convulsión irmandiña y el fortalecimiento señorial en el caso de los gallegos, la escasez de tierras y la pobreza de los jienenses o las luchas entre los señores de Extremadura, siendo en cambio escaso el número de murcianos en comparación con lo que cabría esperar por proximidad geográfica (5,24 %).<sup>63</sup>

En el caso de Guadix, la práctica desaparición del archivo municipal hace muy difícil calcular la procedencia de los repobladores, si bien sí que conocemos otros aspectos sobre el reparto gracias a un informe del fiel y medidor Fernando de Medina, que empleó la fanega cordobesa.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Cfr. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: *El Libro de Repartimiento de Vera. Edición y estudio*, Vera, 1994, pp. 41-44. También en Almería se usaría la tahúlla: cfr. SEGURA GRAÍÑO, C.: *El Libro de Repartimiento de Almería...*, op. cit. En el resto de ciudades y villas del reino se usó la fanega sevillana o cordobesa, reduciéndola incluso en caso necesario; el celemín, el marjal y el estatal. Las dificultades en cuanto a las medidas y la reducción al Sistema Métrico Decimal fueron advertidas por PEINADO SANTAELLA, R. G.: "El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora...", pp. 1592 y ss.

<sup>63</sup> Cfr. SEGURA GRAÍÑO, C.: *Bases socioeconómicas de la población de Almería (siglo XV)*, Madrid, 1979, pp. 76-83 e ÍDEM: *El Libro del Repartimiento de Almería*, Madrid, 1982, pp. 45-46. La escasez de murcianos es explicada por la autora dadas las mejores comunicaciones de Murcia con Granada que con Almería, lo que explicaría también el mayor número de pobladores murcianos en Baza, Guadix u otros lugares; además de unas buenas condiciones para la agricultura y la vida en Murcia. Lo cierto es que los contingentes procedentes de Murcia se asentarían más en Vera, Mojácar y ya posteriormente, en los lugares de los Vélez y el Almanzora. En cuanto a los porcentajes para Almería que hemos referenciado, véase PEINADO SANTAELLA, R. G.: "El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora...", art. cit., apéndice A-3, pp. 1609-1610.

<sup>64</sup> Vid. LADERO QUESADA, M. Á.: "La repoblación del Reino de Granada...", recopilado en *Granada después de la conquista...*, pp. 28-34; y los resúmenes estadísticos elaborados por PEINADO SANTAELLA, R. G.: "El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora...", pp. 1629-1630.

Por su parte, las zonas del Cenete, valle del Almanzora sierra de los Filabres, Huéscar y los Vélez, fueron cedidas en señorío por la Corona, y en ellas se mantuvo en general la población mudéjar merced a la benignidad de las capitulaciones (o retornó bajo seguro tras la sublevación de 1490, como en el caso del Cenete), por lo que la repoblación cristiana auspiciada por los señores en caso de necesidad fue un fenómeno más tardío y de menor incidencia e intensidad, dada la conveniencia del mantenimiento de la mano de obra mudéjar.<sup>65</sup>

En cuanto a la categoría social de los repobladores en relación con la superficie recibida, se observa una tendencia general a la concentración de grandes propiedades en manos de los grupos dominantes (escuderos de las guardas y de ciudades en Guadix y caballeros principales en Baza, escuderos de las guardas y del cincho en Vera; más suavizada en el caso de Almería entre los escuderos de las guardas y el resto). Así, Peinado Santaella calculó como balance general del reino y a falta de algunos datos en un 64 % el número de propietarios con menos de 12 hectáreas de terreno, lo que suponía un 23 % del total, cifra que puede aplicarse a la zona oriental sin temor a equivocarnos y que es reflejo de la polarización existente entre los pequeños y los grandes propietarios y del paradójico aumento de la desigualdad que produjo la repoblación entre los vencedores por las irregularidades y abusos de algunos repartidores, medidores y autoridades varias.<sup>66</sup>

Llegado el momento de realizar un balance del resultado de la repoblación en el Oriente granadino, habríamos de señalar varias características que inciden en su carácter diferencial con respecto al llevado a cabo en la zona occidental. En primer lugar, en cuanto a sus proporciones, ya que cuantitativamente el grueso de los emigrantes se instaló en la zona occidental como hemos visto, siendo muy inferior el porcentaje instalado en las zonas orientales del antiguo emirato. En segundo lugar, en cuanto a sus resultados, ya que, si bien en todas las zonas se produjeron deserciones por los más diversos motivos, mientras que en el sector occidental puede hablarse, siempre con los lógicos matices, de un balance exitoso; en la zona oriental el balance del proceso presenta múltiples desigualdades. Así, podemos estimar como un éxito la consolidación de la repoblación en Baza, donde solo abandonó la ciudad aproximadamente un 5 % del

---

<sup>65</sup> Un resumen estadístico de la distribución demográfica mudéjar puede verse en las obras de GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, pp. 24-37 y PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, pp. 159-162.

<sup>66</sup> Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: "El reino de Granada tras la conquista castellana...", p. 78, cuadro 1.

vecindario.<sup>67</sup> En el resto del territorio, a excepción de los núcleos fortificados de realengo, la permanencia del sustrato mudéjar fue elevada, a lo que hay que unir como freno a la repoblación un hábitat agresivo para el desarrollo de la agricultura, especialmente palpable por la escasez hídrica en Vera y Mojácar (en Vera se repartió aparte el agua del Alcaná) y por la altitud en otras zonas.<sup>68</sup> No obstante, el desarrollo agrícola, que pretendía el asentamiento del modelo colono-soldado, tampoco fue posible por la falta de interés demostrada para ello dada la tradicional actividad ganadera de la zona. La inseguridad en las zonas costeras por el fenómeno de la “doble frontera” (interior ideológica y psicológica, y marítima), servía también allí de freno al asentamiento de pobladores o propiciaba el abandono de otros muchos, pues los ataques y tropelías de los *moros de allende* o de los *gazíes* en connivencia con los mudéjares, con continuos asaltos, saqueos, robos y cautiverios, provocaban las quejas de los concejos de la frontera marítima, e incluso a veces de los de interior, por la penetración de las algaras hasta aquellos territorios, lo que convertiría el fenómeno en un asunto de guerra del que se hizo cargo el conde de Tendilla.<sup>69</sup> Una constatación evidente de la afectación de estos hechos y del fracaso repoblador la tenemos en Mojácar, donde hacia 1500 casi la mitad de los repobladores iniciales se había marchado y el resto también lo habría hecho de poder haber vendido sus haciendas,<sup>70</sup> (amén de un proceso de readaptación demográfica, al recurrir a mudéjares para la población de algunos lugares como Antas<sup>71</sup>) y en la necesidad de articular repoblaciones tardías de dispar resultado en lugares como Níjar en 1501 tras los sucesos de la revuelta mudéjar; Teresa y Cabrera en 1506 tras la huida prácticamente total de sus vecindarios al norte de África en la primavera de 1505; así como Adra (1506) y Motril (1509) debido a las deserciones, o la

---

<sup>67</sup> Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora...”, p. 1587; siguiendo los datos proporcionados en su día por la tesis doctoral de M. E. MIRALLES LOZANO, *Repartimiento de Baza...*, op. cit. I, fols. 116-118.

<sup>68</sup> Véase el capítulo 2 de este trabajo para abundar más en las características concretas del medio físico de la zona. Sobre el reparto del agua en Vera, vid. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: *El Libro de Repartimiento de Vera...*, op. cit., pp. 95-97 en esp. Los problemas de la repoblación y la escasez de agua en la zona han sido sintetizados por el mismo autor en JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: “Agua, riego y repoblación en Vera (Almería) durante los siglos XV y XVI”, en M<sup>o</sup> I. DEL VAL VALDIVIESO y O. VILLANUEVA ZUBIZARRETA (Coords.): *Musulmanes y cristianos frente al agua en las ciudades medievales*, Santander, PubliCan y Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2008, pp. 381-417.

<sup>69</sup> Sobre la realidad de la resistencia es muy sugerente por las distintas ópticas desde las que aborda el fenómeno la obra de PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Los inicios de la resistencia musulmana en el Reino de Granada (1490-1515)*, Granada, Fundación El legado andalusí, 2011, especialmente interesante la introducción por la disquisición terminológica y el planteamiento del análisis (pp. 11-31).

<sup>70</sup> El dato lo recoge PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores cuando conquistan el botín. El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 19.

<sup>71</sup> Cfr. JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: *El Libro de Repartimiento...*, op. cit., pp. 21-22, nota 38.

llevada a cabo por el nieto homónimo del secretario real Hernando de Zafra a partir de 1527 en Castril tras la falta de éxito de las medidas contempladas en la carta puebla que su abuelo concediera en 1490.<sup>72</sup>

Pero a la ya de por sí difícil coyuntura se unieron, con el proceso recién iniciado o en desarrollo, las epidemias o la acción de la naturaleza, como la pertinaz sequía o las inundaciones típicas del clima mediterráneo y los terremotos en la zona en 1487 (Almería), 1494 (costa malagueña) y los más tardíos de 1518 (destrucción de Vera y Mojácar) o 1522 (Almería y Alpujarras) y 1531 (Baza).<sup>73</sup>

Las circunstancias señaladas evidencian por tanto un fracaso repoblador, más acusado en las zonas costeras, si bien la valoración siempre es relativa y zonal, pudiendo calificarse de auténtico milagro que se mantuviese un contingente poblacional bajo tan adversas circunstancias.

---

<sup>72</sup> Concretamente Teresa fue despoblada prácticamente en su totalidad, a juzgar por el *Epistolario del conde de Tendilla*, entre otros testimonios, y en octubre de 1505 la reina doña Juana comisionaba a Diego de Padilla como repartidor y a Rodrigo de Salas como escribano del repartimiento (El original en ARCHGR/060CDTEX//PA 5 y un traslado en AMV, leg. 432, pieza 49; documento 836 del corpus); mientras que don Fernando proveía las instrucciones necesarias para el repartimiento mediante cédula real (*Ibidem*, doc. 837). Un año después se abriría una investigación con el ánimo de esclarecer lo sucedido en los robos de ganado y ropas que habían dejado los huidos. (AMV, leg. 436, pieza 44; doc. 847 del corpus). De Cabrera estimamos que se fueron unos 40 individuos, a juzgar por las declaraciones de los vecinos que quedaron en la investigación abierta por el teniente de corregidor de Vera y Mojácar al día siguiente de la huida (AMV, leg. 432, pieza 10, documento nº 824 del corpus). Al final terminó despoblándose. Los datos del repartimiento de Teresa fueron publicados por MARTÍNEZ SAN PEDRO, M<sup>a</sup> de los D. y DE LA OBRA SIERRA, J.: “Teresa, un lugar fronterizo”, en Pedro SEGURA ARTERO (coord.), *Actas del Congreso La Frontera Oriental Nazarí como sujeto histórico (s. XIII-XVI). Lorca-Vera (1994)*, Almería, IEA, 1997, pp. 629-637. Más datos en la aportación más reciente de J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, “Los últimos repartimientos medievales. El Reino de Granada (1500-1520)”, en MALPICA CUELLO, A.; PEINADO SANTAELLA, R. G. y FÁBREGAS GARCÍA, A. (Eds.): *Historia de Andalucía. VII Coloquio*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2010, pp. 309-342, pp. 335-337 en esp. Sobre la repoblación de Castril, véase el artículo de PÉREZ BOYERO, E.: “Hernando de Zafra, secretario real, oligarca granadino y señor de vasallos”, *MMM*, XVIII (1994), pp. 175-207 y la obra de ALFARO BAENA, C.: *El repartimiento de Castril: la formación de un señorío en el Reino de Granada*, Motril, Auskaría Mediterránea, 1998.

<sup>73</sup> Sobre las inclemencias meteorológicas remitimos de nuevo al capítulo 2 de este trabajo y recordamos otra vez las palabras de Münzer al visitar Almería en octubre de 1494: “dos años han tenido de escasez de lluvias, pero ya desde el 7 al 10 de octubre han tenido copiosa lluvia Valencia, la costa de Granada, Cataluña y Castilla” (MÜNZER, J.: *Viaje por España y Portugal...*, op. cit., p. 33. En cuanto a la actividad sísmica remitimos de nuevo a la obra de OLIVERA SERRANO, C.: *La actividad sísmica en el Reino de Granada...*, op. cit.



### 3.3.2. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL REINO DE GRANADA TRAS LA CONQUISTA CASTELLANA

Conforme iba avanzando la guerra de conquista del reino, se hacía necesaria la articulación institucional de los territorios recién incorporados a la Corona de Castilla, pues no hay una verdadera conquista si no se produce una inserción de lo ganado en el armazón institucional del nuevo poder y si ésta no es rentabilizada. Fue precisamente a la hora de obtener estos réditos cuando se observó la particularidad granadina, plasmada, por utilizar la expresión de R. G. Peinado Santaella, “en la doble contradicción que oponía, de un lado, a vencedores y vencidos –también jerarquizados– y la que, en el transcurso y luego del reparto del espacio colonizado, dividió a los mismos vencedores entre sí.” Dicha contradicción de “un reino pecador”, quedaría precisamente materializada en la organización institucional del antiguo emirato, para cuya puesta en práctica no se hizo otra cosa que aplicar los modelos que se habían desarrollado en las conquistas de siglos anteriores, adaptados ahora a la nueva realidad social. De esta manera, y como tendremos ocasión de comprobar, la manera que se siguió para la ordenación territorial respondió a un único modelo: el señorial, ya fuese para los territorios que quedaron bajo el “señorío real” o el realengo, ya fuese para los territorios cuya jurisdicción fue cedida a los señoríos nobiliarios.<sup>74</sup>

Ya desde el primer momento de la conquista, la Corona mostró especial interés en la nivelación de Granada con el resto de reinos de la Corona, decisión cargada de enorme intencionalidad política e ideológica por lo que suponía la incorporación territorial del antiguo emirato como terminación de la *reintegratio Hispaniae* y de la *Reconquista*, ideal publicitado desde el aparato de la Corte y que había servido durante todo el periodo medieval, y por supuesto, durante la guerra final, para alimentar el ánimo de los combatientes. De esta forma, la capital del reino pronto pasó, no sin quejas, a ocupar un lugar destacado en la intitulación regia –por delante incluso de la cabeza de la silla primada de Toledo–, obteniendo enseguida el derecho a voto en Cortes. Pero se fue aún más allá incluso, pues se añadió a las armas reales una granada en punta, decisión simbólica, pero no más si cabe que la elección de Granada como morada para el descanso eterno de los soberanos y germen de un futuro mausoleo real.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores...*, pp. 57-59.

<sup>75</sup> En estos aspectos institucionales ha insistido el profesor Ladero Quesada: LADERO QUESADA, M. Á: “Dotación institucional de Granada entre 1492 y 1526”, en J. MOYA MORALES, E. QUESADA

Únicamente éstas serían las particularidades granadinas, pues, por lo demás, salvo los cargos, casi honoríficos, de Notario Mayor y Adelantado del Reino de Granada, y el cargo militar de Capitán General –que quedó patrimonializado a partir de 1502 en el segundo conde de Tendilla y sus sucesores–, el Reino de Granada participó, como decimos, de una organización institucional que ya se había llevado a la práctica en otros territorios anteriormente.<sup>76</sup>

Sin embargo, gozó Granada de una especial especificidad, pues además de ostentar la sede de la Capitanía General en la Alhambra, encargada de la defensa del reino –cuyo papel, por cierto, se ha hipervalorado–, pronto pasó a convertirse en la cabeza judicial del sur peninsular, desde la línea del Tajo, al trasladarse en 1505 desde Ciudad Real la Real Audiencia y Chancillería, “*para ennoblecimiento de la ciudad y alivio de los negociantes*”, pero también como forma, por parte de la Corona, de mantener bajo control las querellas nobiliarias que afectaban al conjunto de Andalucía.<sup>77</sup> El traslado y mantenimiento del tribunal, formado inicialmente por un presidente, cuatro oidores, un fiscal, dos alcaldes del crimen, un receptor, dos abogados de pobres y dos procuradores de pobres, fue sufragado precisamente por el esfuerzo de aquellos que menos iban a verse beneficiados de su acción en principio: las rentas de los moriscos de la ciudad de Granada y su Vega, la Alpujarra y Val de Lecrín; y la institución pronto se vería envuelta en un conflicto jurisdiccional con la Capitanía General que en realidad iba mucho más allá, puesto que se insertaba en el conjunto de las realidades banderizas

---

DORADOR y D. TORRES IBÁÑEZ (eds.): *Real Chancillería de Granada. V Centenario. 1505-2005*, Granada, pp. 83-117. Y ha sido recordado por PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores...*, *op. cit.*, p. 58.

<sup>76</sup> Sobre la institución de la Capitanía General uno de los mejores y más recientes estudios, donde se presenta el desarrollo histórico de la misma y su intervención institucional, así como el papel del segundo conde de Tendilla y sus sucesores, el ejercicio de sus competencias y sus agentes, es el de JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI. La Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*, Granada, Universidad de Granada, 2004. Por su parte, uno de los estudios más completos sobre el primer gran capitán general es el de SZMOLKA CLARES, J.: *El conde de Tendilla. Primer Capitán General de Granada*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2011. Finalmente, para el conocimiento del desarrollo institucional y del papel de Tendilla, es fundamental consultar su correspondencia publicada en varios tomos: *cfr.* OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J.; SZMOLKA CLARES, J. y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: *Epistolario del conde de Tendilla (1504-1506)*, Granada, Universidad de Granada, 1996 (1<sup>a</sup> ed.) y 2015 (2<sup>a</sup> ed. con CD); MENESES GARCÍA, E.: *Correspondencia del conde de Tendilla. I (1508-1509)*, Madrid, 1973 y *II (1510-1513)*, Madrid, 1974; MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.; DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup> y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J.: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007. Finalmente, una reciente biografía sobre el personaje es la de MARTÍN GARCÍA, J. M.: *Íñigo López de Mendoza: el conde de Tendilla*, Granada, Ed. Comares, 2003.

<sup>77</sup> GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 146-149 y del mismo autor el capítulo “La Real Audiencia y Chancillería de Granada”, en J. MOYA MORALES, E. QUESADA DORADOR y D. TORRES IBÁÑEZ (eds.), *Real Chancillería...*, *op. cit.*, pp. 149-219.

y de las luchas intraoligárquicas que afectaron a la ciudad y al reino durante la primera mitad del siglo XVI; así como con la Iglesia y con la Inquisición.<sup>78</sup> Y por supuesto, y como sucedió a nivel general con otras instituciones, también los oficios judiciales entraron dentro del proceso de venalidad de los cargos públicos que afectó a la Monarquía Hispánica especialmente a partir de la década de los años veinte del siglo XVI.<sup>79</sup>

Otra particularidad granadina fue el hecho de que el reino pasó a convertirse en el laboratorio de experimentación para uno de los aspectos más importantes en la transformación del Estado medieval que venía evolucionando desde Alfonso X, hacia el Estado moderno: la consecución del máximo religioso proverbializado en el *cuis regio, eius religio* (de tal rey, tal religión; y, en consecuencia, un hombre, una fe), que se anticiparía en la Península Ibérica veinte o treinta años con respecto al conjunto europeo, así como la formación de una Iglesia de Estado, es decir, la sumisión de la adjudicación de beneficios y la organización eclesiástica a la voluntad real.<sup>80</sup> En Granada lo primero quedó materializado mediante la conversión de los mudéjares tras los sucesos de 1499-1501, como tendremos ocasión de analizar, mientras que lo segundo se plasmó en la concesión a los Reyes Católicos del derecho de patronato y presentación de las autoridades eclesiásticas, el conocido como Real Patronato, conseguido por el conde de Tendilla tras arduas negociaciones en Roma y confirmado mediante las bulas *Dum ad illam fidei y Orthodoxae fidei* de Inocencio VIII (1486).<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> Veáanse a este respecto los estudios sobre el tema, algunos ya clásicos: RUIZ RODRÍGUEZ, A. Á.: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Dip. Provincial, 1987; GAN JIMÉNEZ, P.: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988; GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Ed. Comares, 2003 y la ya citada obra del centenario MOYA MORALES, J.; QUESADA DORADOR, E. y TORRES IBÁÑEZ, D. (eds.): *Real Chancillería de Granada: V Centenario (1505-2005)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2006.

<sup>79</sup> Cfr. GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia en Almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Ed. Comares, 2000 y de la misma autora *La justicia, el gobierno y sus hacedores...*, op. cit., Granada, 2003.

<sup>80</sup> Cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: “El máximo religioso”, en VV.AA.: *Fernando II de Aragón, el rey Católico*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996, pp. 47-60 y del mismo autor “Claves históricas del problema judío en la España medieval”, en A. M<sup>a</sup> LÓPEZ ÁLVAREZ y R. IZQUIERDO BENITO (Coords.): *El legado material hispanojudío*, Universidad de Castilla-La Mancha, 1998, pp. 15-76, p. 74. Sobre la doctrina del *Cuis regio, eius religio* véase el libro de Steven OZMENT, *The Age of Reform 1250-1550. An Intellectual and Religious History of Late Medieval and Reformation Europe*, New Heaven, CT: Yale University Press, 1980, p. 259 en esp.

<sup>81</sup> Sobre las actuaciones diplomáticas de Tendilla en Roma: DOMINGO Y BENITO, M<sup>a</sup> T.: “El conde de Cifuentes y el de Tendilla, diplomáticos ante la Santa Sede”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 19 (1992), pp. 391-400 y MARTÍN GARCÍA, J. M.: “Fundator Italiae pacis et honoris: la aventura italiana del conde de Tendilla”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 27 (2000), pp. 55-84 y HERNÁNDEZ CASTELLÓ, M<sup>a</sup> C.: “El II conde de Tendilla como representante de los Reyes Católicos en Italia: su paso por Bolonia, Florencia, Roma y Nápoles”, en S. DE MARÍA y M.

La expedición de ambos documentos supuso para la Corona el control de la organización eclesiástica del territorio y obtenía la facultad de disponer del nombramiento de más de mil cargos de personal catedralicio (dignidades, canonjías, raciones, capellanías, acólitos...) y parroquial (párrocos, beneficiados y sacristanes). Sin embargo, a la larga el Real Patronato podemos decir que generó más perjuicios que beneficios a la Monarquía, pues, si bien le proporcionó una enorme influencia y capacidad de intervención sobre el poder de la Iglesia, mermó en exceso las arcas reales, aumentando las dificultades financieras existentes, al tiempo que se produjeron problemas y tensiones durante el proceso de organización eclesiástica. Éste quedó configurado mediante la formación en el antiguo reino granadino de cuatro obispados: el de Málaga (1486-88), sufragáneo del arzobispado de Sevilla;<sup>82</sup> el metropolitano arzobispado de Granada (1492),<sup>83</sup> el de Guadix, compuesto por la ciudad y su término más los señoríos de Gor y el Cenete, y la abadía de Baza;<sup>84</sup> y el de Almería (1492), que incluyó a la zona oriental a excepción de Huércal y Overa, que, aun formando parte del reino granadino, dependían del obispado de Cartagena desde su concesión a la ciudad de Lorca (1488).<sup>85</sup> Por su parte, la mitra de Toledo se hizo con la influencia sobre el

---

PARADA LÓPEZ DE CORSELAS (Coords.): *El Imperio y las Hispanias de Trajano a Carlos V: clasicismo y poder en el arte español / L'Impero e le Hispaniae da Traiano a Carlo V: classicismo e potere nell'arte spagnola*, Bolonia University Press, 2014, pp. 261-270.

<sup>82</sup> Sobre la erección de la catedral de Málaga, véase la aportación de RIESCO TERRERO, Á.: *Erección canónica de las cuatro catedrales del Reino de Granada: dos documentos históricos, la Bula de erección (a. 1486) y la ejecutoria de la misma con relación a Málaga (a. 1488)*, Málaga, 1987.

<sup>83</sup> Para el caso granadino, concreto y general, el mejor estudio sigue siendo el de SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1510). Estudio y documentos*, Granada, 1985, así como el estudio de GARCÍA ORO, J.: *La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI. Reyes y obispos en la edificación de una nueva Iglesia hispana*, Granada, Ed. Ave María, 2004.

<sup>84</sup> Sobre el caso accitano véanse los estudios contenidos en el ejemplar del Boletín de Estudios Padre Suárez dedicado al V Centenario de la erección de la catedral y la reinstauración de la diócesis de Guadix-Baza 1492-1992, entre ellos el de ESPINAR MORENO, M.: "Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana", *Boletín del Instituto de Estudios Padre Suárez. Estudios sobre las comarcas de Guadix, Baza y Huéscar*, 5 (1992), pp. 27-37. Véase también el artículo de GARRIDO GARCÍA, C. J.: "La bula de erección de beneficios y oficios parroquiales de la diócesis de Guadix de 1505", en *Boletín del Centro de Estudios Padre Suárez. Estudios sobre las comarcas de Guadix, Baza y Huéscar*, año XVII, nº 17 (2004), pp. 11-36 y CRESPO MUÑOZ, F. J.: "La Iglesia de Baza y la vía de Cámara. La documentación de la Iglesia Bastetana en la Sección Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1505-1530)", *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 5 (2004), pp. 121-139.

<sup>85</sup> Para el caso almeriense, existen varias aproximaciones: *cfr.* SILVA RAMÍREZ, E.: "La erección de la catedral de Almería (1492) y de las parroquias de la ciudad y su obispado (1505)", *Memoria ecclesiae*, 18 (2006), pp. 503-508; LÓPEZ ANDRÉS, J. M<sup>a</sup>: "Real Patronato eclesiástico: la Iglesia de Almería, como Iglesia de Estado, en época de los Reyes Católicos", *Boletín de Instituto de Estudios Almerienses. Letras*, 1 (1981), pp. 141-155, y del mismo autor "Iglesia y Estado moderno: la ordenación de la diócesis en la época de los Reyes Católicos", en VV.AA.: *Almería entre culturas (ss. XIII-XVI)*, vol. 1, Almería, 1990, pp. 317-334 y "Real Patronato eclesiástico y presentación benefical: la actuación de la Corona de Castilla en la diócesis de Almería", en M. L. LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, A. LARA RAMOS y A. L.

señorío de Huéscar y llegó a cobrar rentas de Baza. Las diferencias y tensiones entre Cartagena-Almería, Málaga-Sevilla, Toledo-Guadix-Granada abarcaron la primera mitad del siglo XVI.<sup>86</sup> Bajo esos obispados se diseñó una auténtica red parroquial que ocupó especialmente la diócesis granadina (44,44 %), sobre todo la zona de la Alpujarra, a cuyos beneficiados pronto se les exigió una pronta ordenación sacerdotal.<sup>87</sup> Precisamente esta medida, tomada por fray Hernando de Talavera, trataba de paliar la falta de celo evangelizador que afectaba a la Iglesia en general, y sobre todo a la granadina en particular, impregnados sus miembros –comenzando por los propios prelados– de infinidad de debilidades morales, dado su absentismo, escasa formación, enormes prejuicios, falta de vocación pastoral, falta de ejemplaridad y codicia material, con gran afán de lucro sobre los moriscos; lo que convirtió a la empresa evangelizadora granadina en un fracaso, siendo proverbial el caso de Almería, cuyos obispos Juan de Ortega, –el primero, quien no llegó a pisar prácticamente su sede–, o el judeoconverso Diego Fernández de Villalán, –más interesado en sus negocios y en el conflicto que por las rentas y la construcción de las iglesias de la diócesis mantenía con el marqués de los Vélez–, ejemplifican perfectamente lo que decimos.<sup>88</sup>

A todo lo anterior se unió, como hemos anticipado, el elevado coste económico para las arcas regias del Real Patronato, calculado en casi ocho millones y medio de maravedíes para el Reino de Granada, donde la mesa capitular de una Iglesia granadina dependiente consumía la mayoría del montante, y ello a pesar de conseguir los reyes de Alejandro VI la concesión de los dos tercios de los diezmos pagaderos a los cristianos nuevos a partir de 1501, que luego las distintas diócesis consiguieron finalmente revertir

---

CORTÉS PEÑA (Coords.), *Iglesia y sociedad en el Reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*, Granada, 2003, pp. 107-119. Véase también la obra del autor citado: LÓPEZ ANDRES, J. M<sup>º</sup>: *Real Patronato eclesiástico y Estado moderno: la Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1995.

<sup>86</sup> Como ejemplo, señalamos el pleito por Huéscar entre Guadix y Toledo, sobre el que puede verse la aportación de ESPINAR MORENO, M.: “El obispado de Guadix como frontera: las iglesias de la abadía de Baza y las rentas de Huéscar (1503-1507). El pleito con el arzobispo de Toledo por las rentas de cristianos viejos”, en *V Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real. Iglesias y fronteras. Homenaje a José Rodríguez Molina*, Jaén, Dip. Provincial, 2005, pp. 191-203. En cuanto al enfrentamiento entre los obispados de Cartagena y Almería por Huércal y Overa, existe un pleito en el Archivo de la Catedral de Murcia del que hemos extractado en nuestro corpus algunas piezas documentales (ACM, leg. 208, exp. 1153, docs. 1087 y 1089 de nuestro corpus).

<sup>87</sup> Vid. SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: *Real Patronato de Granada...*, op. cit., Granada, 1985 y el resumen del mismo autor “La erección parroquial granatense de 1501 y el reformismo cisneriano”, en *CEM*, 14-15 (1985-1987), pp. 115-144 y las obras citadas de Jesús María LÓPEZ ANDRÉS para el caso almeriense.

<sup>88</sup> Cfr. LÓPEZ MARTÍN, J.: *La Iglesia en Almería y sus obispos*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1999 y PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutan los vencedores...*, op. cit., pp. 103-107.

y rentabilizar. De esta manera, como señalara Jesús Suberbiola, el Real Patronato se convirtió en la empresa más gravosa para una Corona que también se encargaría de favorecer la fundación de hospitales (para el caso nos interesan los de Almería, Vera y los dos Vélez; los dos de Baza, Guadix y Fiñana) conventos y monasterios masculinos y femeninos (como los franciscanos, jerónimos, mercedarios y clarisas de Baza, o los dominicos de Guadix) y centros de enseñanza, entre los cuales destacó la fundación de la que sería la Universidad de Granada en 1531.<sup>89</sup>

### **3.3.2.1. SEÑORÍO Y REALENGO**

Como hemos señalado más arriba, la organización institucional del territorio granadino respondió, fundamentalmente, a un único modelo, el modelo señorial, puesto que en última instancia dicha organización correspondía a la suprema voluntad de la Corona y de su “señorío real”, y era ella quien decidía en consecuencia si mantenía bajo dicho señorío la jurisdicción o la acababa cediendo a la nobleza o a personalidades influyentes como premio o recompensa a sus servicios, saldo de deudas contraídas, etc.<sup>90</sup>

De esta forma, se configuraban en última instancia dos formas de organizar el territorio –que, como decimos, en suma, respondían a un mismo patrón– en función de en quién recayera la jurisdicción: el llamado “señorío terminiego”, alfoz urbano o realengo, donde la jurisdicción la ejercían los miembros del concejo en nombre de la Corona sobre las villas, lugares y aldeas de su término o alfoz; y el señorío nobiliario, donde la jurisdicción, por concesión graciosa temporal o vitalicia, la ejercía el señor sobre los vasallos del territorio dependiente de los límites de esa concesión.<sup>91</sup>

La realidad nos indica que el desarrollo de este modelo pareció tener como objetivo respetar el papel centralizador que las ciudades habían desempeñado durante el emirato nazarí sobre su territorio inmediato, al tiempo que provocar la ruptura del

---

<sup>89</sup> Sobre el coste económico del Real Patronato para la Hacienda Real véase SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J.: *Real Patronato de Granada...*, *op. cit.*, Granada, 1985. Sintetizado por PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores*, *op. cit.*, pp. 108-112.

<sup>90</sup> Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: “La organización del poder en el Reino de Granada tras la conquista castellana: alfoces urbanos y señoríos nobiliarios”, en H. VASCONCELOS VILAR, M. SOARES DA CUNHA y F. FARRICA (Coords.), *Centros Periféricos de Poder na Europa do Sul (Séculos XII-XVIII)*, Lisboa, Edições Colibri / CIDEHUS-UÉ, 2012, pp. 51-65, p. 53 y del mismo autor *Como disfrutaban los vencedores...*, *op. cit.*, pp. 59-60.

<sup>91</sup> Una buena definición de señorío en la obra de SORIA MESA, E.: *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1997, cap. I, p. 19.

sistema de organización heredado mediante *ta'as*, con objeto de hacerse mejor con el control de la población vencida.<sup>92</sup>

Lo cierto es que si se compara la evolución del mapa granadino en cuanto a su modelo de organización entre los años de la conquista (1490-92) y los años previos a la sublevación de 1568, el balance es claramente abrumador para el señorío y, si bien el fenómeno no tuvo la magnitud de otras zonas de la Corona de Castilla, constituye una muestra palpable de que la Corona seguía manteniendo un gran compromiso con la nobleza y de que los señoríos le servían para recompensar servicios y saldar deudas, fortaleciendo a su vez el sistema de reconocimiento mutuo. Así, si en 1516 el territorio dependiente de la jurisdicción real ocupaba casi el 83 % del territorio granadino, en 1568 se había reducido ya casi un 20 % hasta aproximadamente el 67 %, siendo significativo el aumento del fenómeno señorial especialmente en la zona oriental del reino, pues la diócesis de Almería pasó de tener ocupado por la jurisdicción de los señores un 36,5 % en 1492 a un 57,1 % en 1568, con un pico máximo del 65,3 % en 1516; mientras que en la de Guadix entre un 22 y un 30 % lo ocupó el marquesado del Cenete y otros señoríos de menor entidad. Por el contrario, el papel del señorío era prácticamente testimonial en Málaga, donde ocupaba una décima parte de su territorio.<sup>93</sup>

La ciudad que ejercía su jurisdicción sobre mayor territorio era la macrocéfala capital granadina, que se enseñoreaba sobre más de 5000 km<sup>2</sup>, pues se le añadieron Almuñécar, Salobreña, Motril y las alquerías de realengo de las Alpujarras tras la conversión. A ella le seguía a gran distancia, con casi la mitad de territorio, Málaga (2000 km<sup>2</sup>), y tras ella las ciudades medianas de Baza y Almería con 1500, Guadix con 1000 y a gran distancia Ronda y Vélez-Málaga con menos de 500 y Marbella y Vera con unos 400.<sup>94</sup>

Los señoríos terminiegos o alfoques urbanos que más nos interesan son los de Baza, Almería, Guadix y Vera, si bien todos los del conjunto del reino tuvieron un mismo proceso de conformación, pues surgieron a partir de la concesión graciosa de la Corona por medio de mercedes que respondían a una retórica organicista,

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, pp. 60-61.

<sup>93</sup> Cfr. PERÉZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos...*, *op. cit.*, p. 66, cuadro nº 5 y p. 67, mapas 1, 2 y 3. La particularidad de la importancia del fenómeno señorial en la zona oriental ya había sido sintetizada por SEGURA GRAÍÑO, C.: "Realengo y señorío en la tierra de Almería en el siglo XV", *En la España medieval*, nº 3 (1982), pp. 595-618. Los del Almanzora concretamente fueron estudiados por TAPIA GARRIDO, J. Á.: "Los señoríos del Almanzora", *Roel*, 4 (1983), pp. 57-61.

<sup>94</sup> Algunos datos sobre el alfoz granadino en PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación de la tierra de Granada: los Montes Orientales (1485-1525)*, Granada, 1989.

feudovasallática y corporativa, según las cuales se les otorgaba a cada ciudad un cierto alfoz o término, y que se justificaban en la conservación del Patrimonio Real y el ennoblecimiento de las dichas ciudades. Mediante las mencionadas mercedes, se constituía un único cuerpo en el que los concejos de las villas y lugares subordinados pasaban a depender del concejo de la ciudad, de la cabeza del organigrama, a la que debían obediencia, reverencia y vasallaje como señora colectiva, si bien en todas ellas la Corona se reservaba “*la mayoría e superioridad de la justicia*” y los derechos reales, como las alcabalas. Como muestra de dicha sumisión, las distintas villas y lugares tenían que añadir en la intitulación de sus documentos tras el topónimo identificativo la consigna “*lugar e jurediçion de la noble çibdad de...*”, la cual se convertía en su voz y centralizaba la defensa de sus términos, el ordenamiento urbanístico, el nombramiento de los oficiales concejiles y la administración de la justicia.

En consecuencia, mediante la creación de los alfozes urbanos, como también se han venido en denominar, se creaba una comunidad de aprovechamiento de pastos y recursos forestales entre la cabeza y las partes del cuerpo, entre la ciudad y las villas y lugares de su alfoz, que en buena medida venía a respetar las comunidades de pastos existentes en tiempos del emirato, en muchos casos entre varias ciudades y villas.<sup>95</sup>

Las gravosas condiciones que esta situación provocó para las entidades dependientes dieron lugar a tendencias autonomistas, crecientes sobre todo a partir de mediados de la decimosexta centuria y alentadas por la Corona como modo de recuperar sus cada vez más exiguas arcas.<sup>96</sup>

Quizá también en ese sentido deberían explicarse algunas de las rebeliones que tuvieron lugar durante el periodo que abarca nuestro corpus documental, puesto que la explotación del medio rural fue desarrollada mediante este modelo y muchos de los baldíos fueron usurpados, como en el conocido caso de Colomera, mientras que los oligarcas o los señores de la zona, como don Enrique Enríquez o doña María de Luna en Baza, trataron de convertir a muchos de estos territorios en señoríos jurisdiccionales. La rebelión de Comunidades en el Reino de Granada, cuyo papel y el de los cristianos

---

<sup>95</sup> Lo que decimos quedó perfectamente ejemplificado para el caso de Granada por PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La repoblación de la tierra de Granada...*, op. cit., pp. 153-171 y para el caso de Málaga por RUIZ POVEDANO, J. M<sup>a</sup>: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Granada, 1991, pp. 65-89.

<sup>96</sup> Fue el caso, por ejemplo, de Santa Fe en Granada. Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: *La fundación de Santa Fe...*, op. cit., pp. 74-82.



viejos y moriscos implicados en ella está aún por estudiar con detalle, podría deberse en parte a esta cuestión.<sup>97</sup>

Con respecto a los señoríos nobiliarios, como hemos señalado anteriormente, abundaron fundamentalmente en la zona oriental del reino, produciéndose un crecimiento exponencial del porcentaje de territorio bajo jurisdicción señorial entre 1492 y 1568, como hemos tenido ocasión de comprobar. El desarrollo y evolución de dichos señoríos y la relación entre las dos comunidades culturales y religiosas en ellos (moriscos y cristianos viejos) fue estudiado magistralmente en su día por Enrique Pérez Boyero en su tesis doctoral, felizmente publicada por la editorial de la Universidad de Granada. Dicho estudio, junto con las prolíficas aportaciones del que quizá sea el mejor conocedor de la nobleza española en la Edad Moderna, el profesor Enrique Soria Mesa, constituyen a día de hoy las mejores referencias para acercarse al problema.<sup>98</sup>

Tras la exclusión por el Patronato Regio de las Órdenes Militares –salvo una pequeña concesión a la de Santiago en Granada y Albuñol– y de la Iglesia –salvo la concesión a nivel particular en 1490 del que sería marquesado del Cenete al cardenal de España y arzobispo de Toledo, don Pedro González de Mendoza y la compra de Líjar y Cóbdar al conde de Tendilla en 1508 por parte del obispo de Málaga, don Diego Ramírez de Villaescusa–; la mayoría de los señoríos cedidos tras la conquista fueron a parar a los principales castellanos. De esta forma, los principales beneficiarios de los mismos fueron familiares o personalidades cercanas a los reyes (como don Enrique Enríquez en sus lugares de Orce, Galera y Filabres y su gran influencia en Baza, don Gutierre de Cárdenas, maestre de Santiago en la *ta'a* de Marchena o el Gran Capitán en

---

<sup>97</sup> Sobre la usurpación de los baldíos en Colomera, véase la aportación de OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J. y PEINADO SANTAELLA, R. G.: “Del repartimiento al despojo: Colomera, un episodio de la repoblación del Reino de Granada”, en M<sup>a</sup> del C. CALERO PALACIOS, J. M<sup>a</sup> de la OBRA SIERRA y M<sup>a</sup> J. OSORIO PÉREZ (Eds.): *Homenaje a M<sup>a</sup> Angustias Moreno Olmedo*, Granada, 2006, pp. 683-726. Sobre las Comunidades y sus implicaciones en Baza y Huéscar, véase el artículo de CASTILLO FERNÁNDEZ, J.: “La rebelión de las Comunidades en el Reino de Granada: los casos de Huéscar y Baza”, *Úskar* 5 (2002), pp. 17-36. Véanse en nuestro corpus los documentos 1062 (Huéscar), 1129 (implicación morisca), 1155, 1156, 1157 y 1158 (apoyo de las élites moriscas para reprimir a los sublevados, caso de los Abenajara de Guadix).

<sup>98</sup> Sobre el tema de los señoríos fueron pioneros y abrieron líneas de investigación los artículos de RUIZ POVEDANO, J. M<sup>a</sup>: “Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién conquistado reino de Granada”, en *Andalucía medieval*. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, vol. 2, Córdoba, 1978, pp. 357-374 y LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Los señoríos del Reino de Granada (1490-1568): introducción a su estudio”, en E. SERRANO MARTÍN y E. SARASA SÁNCHEZ (coords.): *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, vol. 1, Zaragoza, 1981, pp. 129-174; al que siguieron posteriormente los estudios de SORIA MESA, E.: *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1997 y PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos...*, *op. cit.*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1997.

Órgiva), las principales casas de la nobleza castellana (como los Mendoza en el Cenete, la casa de Medinaceli en Purchena, Olula y Uleila, los Pacheco en Serón y Tíjola tras la breve cesión mudéjar y en la zona accitana, el duque de Nájera en el Almanzora o el condestable de Castilla en Sorbas y Lubrín –que luego le cambiaría a don Luis Méndez de Haro, señor de El Busto y la Revilla–) y los linajes principales de la nobleza andaluza (el conde de Cabra en la Sierra de Bentomiz, el alcaide de los Donceles en Sedella, los señores de Aguilar, Alcaudete y Montemayor en el Almanzora o los sucesores del marqués de Cádiz en Casares) y murciana (los Fajardo en los Vélez y el Almanzora); si bien el Reino de Granada también se vio enmarañado en la política general de la Corona y sirvió para recompensar a don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y conde de Lerín por su apoyo en la situación política navarra mediante la cesión de Huéscar, Castilléjar, los Vélez, Cuevas de Almanzora, Zújar y Freila, recuperadas tras la anexión de 1512 y recompensándose al condestable con Níjar. Por lo demás, en los primeros años tras la conquista y tras las capitulaciones, algunos mudéjares colaboracionistas recibieron mercedes y recompensas varias, como en el caso de Mahomad Hacén y Yucef Barbaja sobre Serón y Tíjola, si bien fueron de escasa duración y en otros casos no pueden llegar a considerarse verdaderas concesiones señoriales.<sup>99</sup>

Con respecto a su distribución espacial y geográfica ya hemos visto que la mayoría se situaron en la zona oriental del antiguo emirato nazarí, pero además en la mayor parte de las ocasiones ocuparon espacios de poco valor, por tratarse de zonas pobres, marginales, alejadas y de escasa productividad, en menosprecio de los concejos de realengo (lo que generaría no pocos pleitos señorío-realengo a lo largo de la centuria) y por lo tanto, tuvieron también un lugar marginal para las casas nobiliarias castellanas a las que se le concedieron, por lo que fueron utilizados para la fundación de mayorazgos que recayeron sobre segundones o para recambios en el marco de alianzas matrimoniales, o bien fueron vendidos a los linajes andaluces y murcianos, más

---

<sup>99</sup> Para el análisis de todo el proceso de evolución señorial desde los años inmediatos a la conquista al reinado de Felipe II con mayor profundidad remitimos de nuevo al estudio de PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos...*, *op. cit.*, Capítulo Primero, pp. 24-106; así como al de SORIA MESA, E.: *Señores y oligarcas...*, cap. III en especial. Con respecto a la población mudéjar presente en los señoríos puede consultarse la misma obra, así como el estudio, ya clásico, de GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Los mudéjares del Reino de Granada...*, *op. cit.*, cap. I en especial. Las mercedes de Serón y Tíjola a Mahomad Hacén y Yucef Barbaja, respectivamente, están incluidas en nuestro corpus documental, así como otras muchas. Véanse para estos dos casos específicos los docs. 185 y 186 en concreto.

interesados en unir sus dominios a uno y otro lado de la antigua frontera.<sup>100</sup> De esta manera, la mayoría de los vasallos de estos territorios no vieron ninguna vez en su vida a su señor, ya que fueron administrados a través de lugartenientes y otras autoridades delegadas, salidas de entre sus criados y clientelas, y que extendieron sus garras hasta los concejos –incluso de realengo– mediante pactos y matrimonios con las oligarquías urbanas. Los casos de Vélez y el Cenete representan la excepción, pues quedaron convertidos en auténticas cortes señoriales con palacios renacentistas pioneros en el solar hispánico, en los cuales moraron o residieron bastante tiempo sus propietarios, quienes se preocuparon personalmente de la administración de los mismos.<sup>101</sup>

En consecuencia con lo dicho hasta ahora, la superficie sobre la que se extendían sus territorios y la población sobre la que desarrollaban su jurisdicción estos señores era escasa en la mayoría de los casos, si bien la primera sobrepasaba con creces a la segunda, por lo que los señores tratarían de incentivar el mantenimiento de la población mudéjar-morisca de cualquier condición bajo su territorio, así como la llegada de repobladores cristianos viejos o moriscos de otras zonas de realengo o de otros señores, lo que explicaría la ausencia de conflictos y también algunos episodios de dudosa comprensión.

Los señoríos más importantes, en fin, en cuanto a superficie y población eran, por este orden, los siguientes: el encabezado por Rodrigo Díaz de Vivar sobre el Cenete, que suponía más de una quinta parte del espacio señorializado y recibía vasallaje de unas 6000 personas; seguido del más disperso de don Enrique Enríquez sobre Orce,

---

<sup>100</sup> Sobre el proceso de venta de señoríos en el reino granadino, iniciado a mediados del siglo XVI y brutal en el XVII, véase la obra de SORIA MESA, E.: *La venta de señoríos en el Reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1995. Sobre uno de los señoríos de los linajes murcianos, el de los Vélez, siguen siendo referencia las obras de MARAÑÓN, G.: *Los tres Vélez. Una historia de todos los tiempos*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2005 (1ª ed. de 1960) y FRANCO SILVA, A.: *El marquesado de los Vélez (siglos XIV-mediados del XVI)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1995; pudiendo destacarse asimismo la obra de ROTH, D.: *Vélez Blanco en el siglo XVI: de la época morisca a la sociedad de la repoblación*, Almería, 2008; siendo relativamente recientes las aportaciones vertidas en ANDÚJAR CASTILLO, F. y DÍAZ LÓPEZ, J. P. (Coords.): *Los señoríos en la Andalucía moderna: el marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007.

<sup>101</sup> Sobre el marquesado de los Vélez veáanse los trabajos mencionados, además de los contenidos en los diversos números de la *Revista Velezana*. En cuanto al marquesado del Cenete es clásica la aportación documental de ESPINAR MORENO, M.; RUIZ PÉREZ, R. y RUIZ PÉREZ, R.: *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete*, Granada, 1985 y sobre la situación social y la gobernación delegada son de gran interés los recientes artículos de DÍAZ LÓPEZ, J. P.: “*Mueran los perros cristianos*. Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520”, *Revista del CEHGR*, 23 (2011), pp. 209-227; “Los Barzana, una familia de agentes fiscales del marquesado del Cenete en la época morisca”, en M<sup>a</sup> M. BORRERO FERNÁNDEZ, J. CARRASCO PÉREZ y R. G. PEINADO SANTAELLA (Coords.): *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): un modelo comparativo*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2014, pp. 239-264 y “*Porque no es onbre de recabdo ni entiende syno en jugar*: Textos sobre la trayectoria vital de Gerónimo de Barzana, mayordomo mayor del Cenete en la época morisca”, *Revista del CEHGR*, 26 (2014), pp. 473-495.

Galera y Sierra de los Filabres, con unos 3000, y de los del Gran Capitán y don Gutierre de Cárdenas en la Alpujarra y don Pedro Fajardo en los Vélez y Almanzora con unos 2000; mientras que en el extremo opuesto se encontraban los de Hernando de Zafra en Castril y el adelantado de Cazorla en Olula y Uleila, con algo más de 200, y el señor de Alcaudete, Alonso de Aguilar, en Fines y Somontín, con unos 250, por lo que algunos señores, como el secretario real y sus descendientes, se preocuparon especialmente por la repoblación.

Tanto en los lugares de realengo como en los de señorío el desarrollo de las prácticas del poder municipal, si bien no ha sido estudiado a fondo, debió de ser parecido. Sí conocemos en cambio los modelos de organización del poder.

Así, de las catorce ciudades nazaríes (quince si unimos la castellana Mojácar), solo dos, Huéscar y Purchena, permanecieron bajo la jurisdicción señorial durante cierto periodo de tiempo. El resto se mantuvieron todo el tiempo bajo la jurisdicción real, constituyéndose en los pilares del poder monárquico en el territorio. Las más pequeñas (entre las que se contaban Huéscar, Purchena, Almuñécar y Vera) no pasaban de los 100-300 vecinos, según el caso), las medianas por su parte (entre las que se situaban Almería, Baza y Guadix) eran habitadas por entre 500 y 1000 vecinos, mientras que las dos grandes ciudades eran Málaga, con más de 2500 y sobre todo la gigantesca Granada, situada a la par de muchas ciudades europeas del momento, con unos 17200 moriscos más un número indeterminado de cristianos viejos.

En todas ellas el modelo de gobierno que se impuso entre 1485 y 1507 fue el heredado de las ciudades béticas y murcianas, esto es, el característico modelo de concejo cerrado con intervencionismo regio, mediante la figura de los corregidores, – verdaderos representantes del poder real con voto de calidad en los cabildos y jueces civiles y criminales en primera instancia–, y una tendencia creciente a la patrimonialización de los oficios concejiles y la consecuente formación de oligarquías.

El proceso se desarrolló en tres etapas que han sido bien diferenciadas: una primera etapa, coincidente con la inicial del dominio cristiano, destacada por la inorganicidad, los titubeos y el predominio de militares, repartidores y primeros corregidores en la organización de la incipiente vida municipal castellana; una segunda etapa abierta a partir de 1488-89, cuando la Corona comenzó a conceder ordenamientos municipales a las distintas ciudades y villas basadas en el fuero de Sevilla y en el de Córdoba, con el nombramiento de regidores y jurados por los reyes y la dotación de los bienes de propios de la hacienda concejil; y, en fin, una tercera etapa a partir de 1495,

con la concesión a todo el reino del llamado *Fuero Nuevo*, naciente con la idea de una uniformización administrativa y una racionalización del poder local (al desaparecer los jurados y sustituirse por los procuradores del común y reducirse el número de regidores, ahora elegidos por insaculación y por un periodo de tiempo limitado a dos años). Sin embargo, cuestionado el modelo a finales de siglo por la privatización de algunos oficios, la no consecución del objetivo pacificador con el que nacía y la reforma del Ayuntamiento de Granada (caso específico y particular, por otra parte), se abriría una nueva etapa coincidente con la primera crisis de la Monarquía de los Reyes Católicos (1500-1508) y que estuvo marcada por la patrimonialización creciente y ya anticipada de los oficios municipales en manos de élites colaboracionistas moriscas, fernandinas (Baza, 1506), miembros de la baja nobleza andaluza, criados y escuderos de las guardas reales y ciudadanos honrados o caballeros de las ciudades, entre los que se contaron mercaderes hispanos o foráneos, como los genoveses y milaneses en Huéscar, y armadores deseosos de asimilarse a las oligarquías e intervenir en los asuntos de la vida municipal.<sup>102</sup>

Se conformaba de esta forma un modelo que continuaría engrosándose durante toda la centuria y que abrió la puerta a una cerrazón institucional tras la apertura del *Fuero Nuevo*, así como a la renuncia de oficios y a la venalidad de cargos tan común y creciente por otra parte en toda la Monarquía Hispánica hasta alcanzar su punto álgido en el siglo XVII.

---

<sup>102</sup> Cfr. Para el análisis del proceso remitimos a la obra de SORIA MESA, E.: *Señores y oligarcas...*, cap. III en especial. En cuanto a la organización y práctica del poder, remitimos a los estudios de RUIZ POVEDANO, J. M<sup>a</sup>: “Las elites de poder en las ciudades del reino de Granada”, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 357-415; “Las ciudades y el poder municipal”, en M. BARRIOS AGUILERA y R. G. PEINADO SANTAELLA (dirs.): *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, 2000, pp. 611-660 y “Oligarquización del poder municipal. Las elites de las ciudades del reino de Granada (1485-1556)”, en M. BARRIOS AGUILERA y R. G. PEINADO SANTAELLA (dirs.): *Historia del Reino de Granada a debate: viejos y nuevos temas, perspectivas de estudio*, Málaga, 2004, pp. 389-440. Con respecto a la presencia de los genoveses y milaneses en el cabildo de Huéscar véanse los estudios del volumen dedicado a ello en DÍAZ LÓPEZ, J. P. (Coord.): *Campesinos, nobles y mercaderes: Huéscar y el Reino de Granada en los siglos XVI y XVII*, Huéscar, 2005, especialmente los de F. Andújar Castillo y R. Girón Pascual, quienes han dedicado varias contribuciones al tema.

### 3.3.2.2. UNA DIFÍCIL ASIMILACIÓN: LA TRINIDAD SOCIAL DE CRISTIANOS VIEJOS, MORISCOS Y JUDEOCONVERSOS

La sociedad que se configuró en el Reino de Granada a partir de la conquista y la posterior conversión de judíos y mudéjares tras la expulsión de 1492 y las conversiones de 1500-1502, puede calificarse, por utilizar una expresión de Javier Castillo Fernández, como una *Trinidad Social*.<sup>103</sup>

Como podemos recordar, la conquista del antiguo emirato había supuesto para la Corona de Castilla la incorporación de una población de entre 200.000 y 300.000 habitantes, según cálculos de Ladero Quesada.<sup>104</sup> Se trataba, en palabras de Ángel Galán, de “una inmensa morería”, ya que la población incorporada duplicaba con creces a los mudéjares del resto de los territorios peninsulares.<sup>105</sup>

Como ha recordado Rafael Peinado, se abría entonces a la Corona una disyuntiva que pasaba por tres opciones: la aniquilación de los vencidos, lo cual hubiese sido inviable porque hubiese aumentado el coste de la guerra y provocado la ruina territorial del antiguo emirato; el mantenimiento de la población a cambio de un tributo, o la asimilación. El modelo escogido por la Corona fue, durante unos quince años, el segundo, hasta que se escogió el tercero, tratando de ponerlo en práctica de una manera peculiar en el reino granadino, pero fracasando también finalmente.<sup>106</sup>

La elección inicial se alejaba ciertamente de los presupuestos del maximalismo político y religioso que hemos visto en apartados anteriores, así como de la idea de *Reconquista* que había servido para justificar la guerra, y que propugnaba la aniquilación del vencido. En efecto, las capitulaciones, cada vez más benignas conforme avanzaba el conflicto, constituían un auténtico pacto feudal de vasallaje por el cual la Corona se comprometía a respetar las creencias, propiedades, usos, costumbres y, quizá lo más llamativo, la fiscalidad de la comunidad mudéjar: lo que Ladero Quesada llamara “el duro fisco de los emires”, lo cual en la práctica suponía una discriminación fiscal

---

<sup>103</sup> CASTILLO FERNÁNDEZ, J.: “Una *Trinidad Social*. Baza en el siglo XVI: cristianos viejos, judeoconversos y moriscos”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 3 (2002), pp. 33-57.

<sup>104</sup> Cfr. LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada después de la conquista...*, *op. cit.*, pp. 291-292.

<sup>105</sup> Cfr. GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Los mudéjares del reino de Granada...*, *op. cit.*, pp. 23-37.

<sup>106</sup> PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores...*, *op. cit.*, pp. 134-135. Los estudios sobre mudéjares y moriscos gozan de una gran vitalidad, siendo tan abundantes que resultaría imposible e improcedente enumerarlos aquí. Nos contentamos con mencionar únicamente a algunos de los grandes estudiosos de la llamada “moriscología”, como J. CARO BAROJA, H. LAPEYRE, L. CARDAILLAC, A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, B. VINCENT o M. GARCÍA ARENAL, entre otros, de cuya obra emanan buena parte de las líneas de investigación actuales.

que era aceptada por la comunidad a cambio del mantenimiento de su estatus.<sup>107</sup> Del mantenimiento de ese pacto, firmado con poco convencimiento por ambas partes, dependería la paz social en los siguientes años, achacándose su ruptura siempre de una parte a la otra. Para los mudéjares, además, aceptarlo era mejor que optar por las duras condiciones del exilio o que ser reducidos a esclavitud, como había pasado en el caso ejemplarizante de Málaga.

Pese a todo, las consecuencias de la guerra y la emigración disminuyeron aproximadamente un 40 % el volumen de población mudéjar con respecto a la inicial, contándose con 170.000 almas a finales del siglo XV, sobrepasando ampliamente aún a la minoría repobladora, con 40.000. La mayoría de ellos se concentraban sobre todo en la Alpujarra, así como en el alfoz de Málaga y la Serranía de Ronda, seguidos del marquesado del Cenete y de la zona oriental del reino (sobre todo las sierras de Filabres y María), distribuidos y acantonados en distritos rurales y montañosos, ya que los cristianos solían concentrarse en las zonas urbanas y en las zonas llanas y cerealistas.<sup>108</sup> La particularidad a esta norma ordenadora la constituyó Granada y su Vega, donde se mantuvo la población favorecida además por exenciones fiscales hasta 1495, lo que obligó a establecer un cordón sanitario defensivo en torno a dicho territorio para compaginar la seguridad con el respeto a la triple capitulación firmada en noviembre de 1491 en el real de la Vega tendente a la regulación de la vida y libertades de la comunidad musulmana, a atender las peticiones de Abu l-Qasim al-Mulih y Yusuf ibn Kumasa y a satisfacer las exigencias del emir y su familia.

Conforme iba avanzando el tiempo, no obstante, las prioridades de la política de la Corona con respecto a la comunidad musulmana se orientaron a su descabezamiento y desarticulación y a la formación de lo que Ángel Galán llamó “un sistema político de poderes subordinados”, con el doble objetivo de permitir el autogobierno de las capitulaciones y retener a la población para explotarla. Las piezas claves de ese sistema fueron un reducido grupo de colaboracionistas mudéjares que vendieron su ayuda a la Corona y actuaron de bisagra e intermediarios entre el poder y la comunidad a la que decían representar. El perfil sociológico de los mismos, establecido hace años por el propio Ángel Galán, estaba compuesto, en su cumbre, por algunos miembros de la aristocracia nazarí, como Yahya al-Nayyar –convertido como don Pedro de Granada

---

<sup>107</sup> LADERO QUESADA, M. Á.: “Rentas de Granada”, en *Granada después de la conquista...*, op. cit., p. 311 y ss.

<sup>108</sup> Vid. GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Los mudéjares...*, op. cit., pp. 23-37, tablas de las pp. 35 a 37 en especial.

junto a su hijo don Alonso de Granada Venegas– y potentados del reino, como los hermanos Mahomad y Alí Abduladín, de gran influencia en el sector oriental. A ellos le seguían, en una posición intermedia, un grupo más numeroso de caudillos, alfaqués y cadíes como al-Baqanni, Mahomad el Pequeñí, Mahomad Hacén o Yucef Barbaja, entre otros; así como comerciantes (Alí Dordux, Yahya el Fistelí, Yuçaf de Mora), cerrando la pirámide un conjunto de personajes de segunda fila que habían sido antiguos servidores de la casa real nazarí y que siguieron prestando ahora su colaboración al poder castellano. Fuera como fuere, su papel se tornaba imprescindible para el conocimiento de la fiscalidad nazarí y su funcionamiento y para esa labor de intermediación y explotación fiscal; y más aún cuando la particularidad granadina se redujo a partir del fin de las exenciones fiscales en 1495 y del “ofrecimiento” de un servicio por la comunidad musulmana que sería el inicio de un abusivo cobro acabaría por hacerse fijo.<sup>109</sup>

Esa codicia fiscal de la Corona, materializada territorialmente en la codicia de los repobladores y en la de sus agentes (arrendadores de impuestos, recaudadores de rentas, alcaldes, oficiales concejiles...), aumentaría poco a poco las presiones materiales y legales sobre los vencidos, creyéndose los primeros legitimados por aquella ideología que había servido para la conquista y por el recuerdo de la cercana y persistente idea de la frontera.<sup>110</sup> De esta forma, las expropiaciones de tierras, artimañas y exquisiteces

---

<sup>109</sup> Sobre el colaboracionismo es fundamental el artículo de GALÁN SÁNCHEZ, Á.: “Poder cristiano y colaboracionismo mudéjar en el Reino de Granada (1485-1501)”, en J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (Ed.): *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 271-289; recopilado posteriormente en su obra GALÁN SÁNCHEZ, Á.: *Una sociedad en transición: los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, EUG, 2010, pp. 105-129. Igualmente fundamentales son los estudios del Dr. Soria Mesa, entre los que destacamos aquí el siguiente: SORIA MESA, E.: “De la conquista a la asimilación. La integración de la aristocracia nazarí en la oligarquía granadina. Siglos XV-XVII”, *Áreas. Revista de Ciencias Sociales*, 14 (1992), pp. 51-64 o los de GARRIDO GARCÍA, C. J.: “Colaboracionismo mudéjar-morisco en el Reino de Granada. El caso de las diócesis de Guadix: los Abenaxara (1489-1580)”, *MEAH, Sección Árabe-Islam*, 48 (1999), pp. 121-155; y “Un ejemplo de integración y colaboracionismo morisco: la familia Valle-Palacios de Guadix (1489-1598)”, *MEAH, Sección Árabe-Islam*, 56 (2007), pp. 105-132. Yo mismo me he acercado al tema recientemente: REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “La integración de las élites mudéjares y moriscas del Oriente del Reino de Granada en el poder castellano (1488-1568)”, *XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 2014, en prensa.

<sup>110</sup> Sobre la fiscalidad son básicos los estudios de GALÁN SÁNCHEZ, Á. y PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Hacienda regia y repoblación en el Reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 1997 y del propio Á. GALÁN SÁNCHEZ, “Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones”, *Stud. hist., Hª mediev.*, 30 (2012), pp. 67-98. Sobre la importancia y fraudes de los intermediarios fiscales ya advirtió en su día Amalia García Pedraza. Cfr. GARCÍA PEDRAZA, A.: “La prosopografía de los intermediarios fiscales del Reino de Granada (1494-1515). Una historia por hacer”, *Chronica Nova*, 31 (2005), pp. 147-195; quien más recientemente ha analizado el papel de los cogedores (vid. GARCÍA PEDRAZA, A.: “Los cogedores de los servicios moriscos en el Reino de Granada”, en Á. GALÁN SÁNCHEZ, E. GARCÍA FERNÁNDEZ, I. VÍTORES CASADO, *En busca de Zaqueo: los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*, Madrid, 2012, pp. 137-158) y los



defraudadoras, robo de bienes a los emigrados, reducciones injustificadas a cautiverio y esclavización, entre otras sinrazones, aumentaron desproporcionadamente; respondiendo la comunidad mudéjar, bien de manera pasiva (apelación a los tribunales reales, huidas, colaboracionismo con los piratas berberiscos, ocultación fiscal) o violenta (iniciándose entonces, ya desde la década de los noventa del siglo XV, los focos de resistencia calificados erróneamente de *monfíismo* o bandolerismo en zonas orográficamente difíciles y cercanas a los señoríos, como la Serranía de Ronda, la Alpujarra, las zonas orientales del reino y el alfoz de Granada).<sup>111</sup>

Es precisamente este ambiente irrespirable el que permite explicar la brevedad del mudejarismo granadino, una etapa “entre paz y guerra” a juicio de la declaración posterior de un morisco granadino que había vivido durante el periodo.<sup>112</sup> Pero a esa situación también se unió la fragilidad de las capitulaciones y el deseo de conversión de los mudéjares mostrado por parte de los reyes, artífices principales del plan puesto en marcha antes y después de los sucesos del Albaicín de la Navidad de 1499. En dicho plan, unidos por su intolerancia al islam, si bien divergentes en los métodos (*festina lente* frente a *compelle intrare*) se encontraban el arzobispo de Granada, fray Hernando de Talavera y el de Toledo, fray Francisco Ximénez de Cisneros.

Verdaderamente hay que reconocer que el método talaverano era el más conveniente políticamente tras la conquista, puesto que suponía apostar por la colaboración y la prudencia política, evitando de esta forma procesos incontrolables de violencia y conflictividad que hubieran llevado a un aumento innecesario del gasto militar y, en consecuencia, a un descenso de los ingresos fiscales. Se evitaba, o se posponía, de esta forma, la muerte de la gallina de los huevos de oro, parafraseando a Peinado Santaella.<sup>113</sup> Sin embargo, el inconveniente principal de este método era que

---

ejecutores (*Ibidem*, “El cobro *in extremis* de los servicios moriscos. La intervención de los ejecutores”, en *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): un modelo comparativo. Homenaje al profesor Antonio Collantes de Terán Sánchez*, Málaga, 2013, en prensa. Agradezco a la autora su gentileza para su consulta). Muy interesante también es su análisis de la progresiva fractura social entre las oligarquías moriscas y los pecheros de este grupo social, pues los primeros, cada vez más castellanizados, fueron perdiendo legitimidad representativa frente a los segundos, cada vez más descontentos: GARCÍA PEDRAZA, A.: “Más fe que farda. La queja fiscal de los moriscos del Albaicín”, en B. VINCENT (dir.), *L’expulsion des morisques. Quand? Pourquoi? Comment?*, Congreso Internacional organizado por el Centre de Recherche Historique École des Hautes Etudes en Sciences Sociales (EHESS), París, 2 y 3 de julio de 2009, en prensa. Agradezco a la autora su gentileza a la hora de su consulta.

<sup>111</sup> Cfr. PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Los inicios de la resistencia musulmana en el Reino de Granada (1490-1515)*, Granada, Fundación El Legado andalusí, 2011, p. 19.

<sup>112</sup> Recogido por PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores...*, *op. cit.*, p. 147.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 148.

topaba con la incompreensión de los repobladores, imbuidos de la ideología reconquistadora y de la euforia de saberse vencedores. Además, la lentitud y escasez de las conversiones, menos de trescientas y sólo entre miembros de la élite y entre algunos campesinos y artesanos, y el aumento de la segregación física y política en la antigua capital nazarí, no hicieron sino mostrar el fracaso de los planes de Talavera y certificaron el aumento de la tensión social en Granada, donde se iniciaba la puesta en práctica de un plan real para acelerar las conversiones encargado a Cisneros.

Éste comenzó por la investigación del número de *elches* o renegados con la intención de reconciliarlos con su antigua fe, así como con la conversión o compra de los alfaquies para el descabezamiento de la comunidad, pero el endurecimiento de los métodos hizo estallar una sublevación en el Albaicín, en las vísperas de la Navidad de 1499, muriendo en ella un alguacil del corregidor Calderón y sufriendose varios robos, quemas, insultos... Tras un ajusticiamiento ejemplarizante de los cabecillas y un perdón general a los sublevados que se convirtieran (en número de unos 4.000), se reforzó el número de guardas reales y se envió a don Enrique Enríquez, tío del rey y mayordomo mayor, para mediar en las diferencias entre los prelados y velar por la paz y el avance del proceso de conversión, sin forzarlo, cosa que fue imposible llevar a cumplimiento.

No obstante, a mediados de enero de 1500, más de 50.000 musulmanes de Granada y sus alquerías cambiaban la media luna por la cruz masivamente, si bien por las mismas fechas se habían de afrontar otras dos rebeliones en Güéjar Sierra (donde acabó con la esclavización por parte de Tendilla y el Gran Capitán de unos 1.300 rebeldes supervivientes) y en la Alpujarra (bajo la dirección de don Hernando de Córdoba, alguacil de la zona, abuelo de Aben Humeya, y con un fondo social, pues se inició con el saqueo e incendio de la casa del arrendador de rentas, teniendo que intervenir el rey en persona y el condestable de Navarra y acordándose también la conversión general). A estas dos revueltas se unieron las de Velefique y Níjar, sofocadas por fuerzas murcianas y jienenses en 1501, y las de la zona malagueña –en una de las cuales perdieron la vida el secretario real Francisco Ramírez de Madrid y don Alonso de Aguilar–, todas las cuales finalizaron asimismo con tratados de conversión.

De esta forma, entre julio de 1500 y marzo de 1501 se firmaron al menos quince tratados de capitulación que implicaron la conversión de los mudéjares al cristianismo. Catorce de ellos afectaron a la zona oriental del reino y sólo uno se ha conservado de la zona occidental. La conversión suponía también, en la teoría, el fin de la discriminación fiscal, pues a partir de entonces se acababa con la fiscalidad nazarí y la comunidad

cristianonueva comenzaba a tributar como la cristianovieja, si bien en la práctica, como podremos comprobar, ello no era del todo cierto. De ahí que la Hacienda Real no se viera menoscabada a corto plazo, ya que también consiguió de Alejandro VI los dos tercios de los diezmos de los moriscos de los lugares poblados o por poblar, pero sí a largo plazo, pues la cifra se vio reducida en la práctica a favor de la Iglesia, por lo que a juicio de Rafael Peinado, “parece claro que a los ojos de la Corona las espaldas de los repobladores eran más anchas que las de la Iglesia para soportar los cambios fiscales en un territorio que estaba resultando ruinoso para la Hacienda Real”. Las capitulaciones supusieron, en fin, sobre el papel, la uniformidad judicial con los castellanos, así como ciertas concesiones relativas a aposentos, vestimenta, trato por los cristianos, reconocimiento de los contratos en árabe y un perdón general, así como otras condiciones particulares referidas a pastos y tierras y a regalos y mercedes para los miembros más influyentes de las nuevas comunidades moriscas.<sup>114</sup>

Así, a los convertidos en el bienio 1500-1501 se unieron las conversiones masivas tras la pragmática de 1502, que reducía la situación a la dicotomía exilio o conversión, y las que se produjeron en la más reticente zona de la Alpujarra y de otras comarcas aisladas entre 1503 y 1506, conversiones solo entendibles en un fuerte deseo de permanencia y un contexto internacional desfavorable.

Pero pese a lo que pudiera pensarse, tras las capitulaciones, como hemos dicho, no se eliminaron las diferencias entre las dos comunidades, por definición antagónicas, continuando la discriminación fiscal, judicial, religiosa y racial y las tropelías y sospecha sobre los “nuevamente convertidos”, que no era infundada en muchos casos.

La primera década del XVI se caracterizaría por cierta inercia dispositiva de la Corona, pero anticipándose ya las medidas etnocidas que se aplicaron a partir de 1511 y hasta 1526, cuando el Emperador, tras la reunión de la Congregación de la Capilla Real, eligió de nuevo el modelo de la asimilación cultural mediante la promoción a la construcción de iglesias y a la educación, la prohibición del árabe (en la práctica prorrogada cuarenta años) y la instauración de la Inquisición, cuya acción también se vería moderada por la fiscalidad hasta mediados de la centuria, endureciéndose paulatinamente *a posteriori*.

Las conversiones y las primeras medidas, varias veces reiteradas, como la prohibición de llevar y tener armas o la entrega y quema de coranes, ya habían

---

<sup>114</sup> Para el resumen del proceso hemos seguido hasta aquí la obra, ya citada de PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores...*, *op. cit.*, pp. 148-164. La cita entrecomillada en p. 163.

debilitado a la comunidad morisca, que había visto reducido su número cerca de un 10 %, contando hacia 1507 con unos 155.000 efectivos concentrados abrumadoramente en la diócesis granadina (54,44 %), seguida de las zonas orientales (Guadix y Almería concentraban más de un 32 % de lo restante). Y la tendencia alcista en la reducción poblacional continuó en la década de 1510-1520, incrementada por la fiscalidad diferencial (concesión de un servicio extraordinario de 21.000 ducados, al igual que hicieran también los judeoconversos) y por el mantenimiento del estigma incluso hacia los más asimilados.<sup>115</sup> El trienio 1511-1514, de hecho, ha sido calificado como “el trienio negro morisco”, por las medidas adoptadas contra esta comunidad, que obedecen a una multicausalidad.<sup>116</sup>

Frente a esta política auspiciada por la Corona, se ha observado una interesada permisividad señorial, fundamentada en la necesidad de atracción de mano de obra y fuentes de rentas desde el realengo, de ahí que los señoríos se convirtieran en refugio de malhechores y salteadores de allende y base de los focos de resistencia que afectaban al realengo, y que en ellos se permitiese llevar armas o sacrificar animales por el rito islámico, lo cual intentó evitar la Corona con duras penas que rara vez se llevaron a la práctica.<sup>117</sup>

Lo cierto es que el problema se fue enquistando y que, abordado por Carlos I con las antedichas medidas de la Congregación de la Capilla Real (1526), no hizo más que dilatarse, ya que el peculiarísimo modelo de asimilación que trató de llevarse a la práctica acabó resultando un fracaso, pues “el incremento de la confrontación global [...] impidió [...] que tuviese tiempo de madurar”.<sup>118</sup>

Más fácil fue la asimilación cultural de la tercera persona de la *Trinidad Social* que decíamos al principio pues, pese a que la Inquisición orientó más su acción hacia las prácticas judaizantes, a la mayor capacidad económica de la comunidad se unió que los judeoconversos supieron mimetizarse mejor que los moriscos, poniendo en práctica diversas estrategias de integración y ocultación del pasado que acabarían por borrar de un plumazo sus oscuros orígenes y asimilarlos incluso a las oligarquías de los diversos

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 167-175.

<sup>116</sup> Así lo ha significado Ángel Galán Sánchez estudiando el balance dispositivo de la Corona en estos años a partir de la publicación de dichas cédulas por ARROYAL ESPIGARES, P. J.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> T. (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez), *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008.

<sup>117</sup> Permisividad puesta de manifiesto por PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos...*, *op. cit.*, pp. 351-490.

<sup>118</sup> La cita es de PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores...*, *op. cit.*, p. 184.

municipios o, en otros casos, a la baja nobleza, mediante la vía del matrimonio desigual.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> Sobre los judíos y su expulsión, es fundamental la obra de SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *La expulsión de los judíos de España*, Madrid, 1991 y de PÉREZ, J.: *Historia de una tragedia. La expulsión de los judíos de España*, Barcelona, Ed. Crítica, 1993. Para Andalucía puede verse por ejemplo: BEL BRAVO, M<sup>a</sup> A.: *Los Reyes Católicos y los judíos andaluces (1474-1492)*, Granada, Universidad de Granada, 1989; CANO PÉREZ, M<sup>a</sup> J. y FERRE CANO, D.: *Los judíos de Almería*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1989; y LADERO QUESADA, M. Á.: “Los judíos granadinos al tiempo de su expulsión”, publicado en *Granada después de la conquista...*, pp. 293-309 y “De nuevo sobre los judíos granadinos al tiempo de su expulsión”, *En la España medieval*, 30 (2007), pp. 281-315. El papel de los judeoconvertos ha sido menos estudiado, pese a lo cual contamos con el pionero artículo de LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Judíos, judeoconvertos y reconciliados en el reino de Granada a raíz de su conquista”, en J. E. LÓPEZ DE COCA (Coord.): *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos: Repoblación, comercio, frontera, I*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 153-170 o el citado artículo de CASTILLO FERNÁNDEZ, J.: “Una *Trinidad Social*. Baza en el siglo XVI: cristianos viejos, judeoconvertos y moriscos”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 3 (2002), pp. 33-57. Tuve ocasión de estudiar el refugio y la reconciliación de muchos de los del obispado de Cartagena en la zona oriental del antiguo reino nazarí, concretamente en Mojácar y Vera: *cfr.* REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Los judeoconvertos y las primeras intervenciones inquisitoriales en el obispado de Cartagena a finales del siglo XV”, en C. VILLANUEVA MORTE, D. A. REINALDOS MIÑARRO, J. MAÍZ CHACÓN e I. CALDERÓN MEDINA, (Eds.): *Estudios Recientes de Jóvenes Medievalistas, Lorca, 2012*, Murcia, 2013, pp. 163-178.



# CAPÍTULO 4. ESTUDIO DIPLOMÁTICO

## **4. ESTUDIO DIPLOMÁTICO**

### **4.1. CLASIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DOCUMENTALES**

La realización de cualquier clasificación documental es una tarea ardua y complicada, puesto que en la propia naturaleza del documento y en la multiplicidad de puntos de vista desde los que puede ser contemplado radica precisamente la diversidad de organizaciones que pueden efectuarse.

Partiendo de esta consideración, hemos de señalar que el objetivo de este apartado es el establecimiento de unos criterios generales que permitan el análisis de la documentación que ha supuesto la base para la elaboración de nuestro corpus documental; recopilada y referenciada en los archivos, centros de investigación, instituciones u obras de consulta varias veces mencionados. La intención es que esos criterios nos proporcionen una clasificación, ordenación y descripción de las unidades documentales que componen dicho corpus lo más cercana posible a la realidad jurídica, socioeconómica, política y administrativa en la que nació cada una de ellas. Partiremos para ello en nuestro caso, habida cuenta de la naturaleza y finalidad de este trabajo, de la lógica de los planteamientos de la Diplomática general y especial, para lo que nos ayudaremos de otras disciplinas del ámbito de las Ciencias y Técnicas Historiográficas, como la Paleografía o la Codicología, sin minusvalorar las aportaciones de la Historia, la Filología o el Derecho.

El primer criterio que abordaremos es el de la autoría, que también nos dará pistas sobre la procedencia del documento y sobre la realidad jurídica e institucional que le dio origen. A la hora de acercarnos a dicha autoría es evidente que habrá que tener presente la distinción entre “otorgante” y “rogatario”.

La existencia o no de cancillería sin duda es otro de los elementos que habrán de considerarse a la hora de cualquier clasificación, pues ello nos permite diferenciar entre aquellos documentos procedentes de cancillería o Chancillería (reales y pontificios) y aquellos procedentes de escribanía (concejiles, nobiliarios, episcopales y capitulares).

En tercer lugar, atenderemos a una clasificación tipológica, determinando los diversos tipos documentales que nos encontramos teniendo en cuenta sus procedimientos de expedición en función de la institución o personalidad que les da origen. Diferenciamos así entre documentación eclesiástica (en nuestro caso pontificia y



episcopal y capitular), real, señorial, municipal, notarial y judicial (distinguiéndose aquí la de la jurisdicción inquisitorial).

Finalmente, es necesario considerar el criterio de la tradición documental, organizando los documentos en función de si nos encontramos ante originales, copias autorizadas o no autorizadas, lo cual, si bien se especifica en las regestas diplomáticas, también se ha considerado oportuno dedicarle un apartado concreto.

#### 4.1.1. AUTORÍA Y PROCEDENCIA

En la primera clasificación de las unidades documentales que vamos a efectuar dividiremos dichas unidades en función de su autoría. Para ello, en primer lugar hemos de diferenciar claramente entre los conceptos de “autor” u “otorgante”, “destinatario” y “rogatario”. A su vez, en cuanto al autor, se ha de distinguir entre el autor del acto jurídico, es decir, aquella persona o institución que manifiesta la voluntad expresa de llevarlo a cabo y por lo tanto de “otorgar” (de ahí que se conozca también como “otorgante”) autorizar o conceder la merced o petición que entraña dicho acto; y el autor del documento, aquella persona, colectividad o institución a cuyo nombre aparece intitulado el escrito mediante el cual se materializa el acto jurídico.<sup>1</sup> Ello no implica que el autor, podemos decir intelectual, del documento también lo ponga por escrito, proceso para el cual –así como, a veces también para su validación– puede requerir de la ayuda de profesionales de la escritura (un canciller, un secretario y los miembros de la cancillería en el caso de que ésta exista; o un escribano o notario en el caso de los particulares). Este autor material del documento es el que se conoce tradicionalmente como “rogatario” en la Alta Edad Media, puesto que escribe el documento “a ruego de” una personalidad o institución determinada.<sup>2</sup> Su cargo en la Baja Edad Media y Edad Moderna es el que ocupa el canciller, secretario u oficiales de la cancillería o notario, en su caso, si bien en la Edad Moderna, como tendremos ocasión de comprobar, el aumento de la burocracia como consecuencia de la expansión territorial y del desarrollo del Estado Moderno traerá consigo importantes modificaciones en cuanto a los procesos

<sup>1</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M.: *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia, Universitat de València, 1994, pp. 23-24, definiciones nº 15 y 16.

<sup>2</sup> La definición de “rogatario” del *Vocabulaire* es confusa, aunque probablemente dicha confusión proceda de la traducción al español, en tanto en cuanto remite a aquel que por norma general, pero no necesariamente, es beneficiario del acto contenido en el documento, y puede usarlo en su provecho, definición que atañe en realidad al destinatario o beneficiario más que al rogado. (Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M.: *Vocabulaire International...*, p. 24, definición 17a).

de expedición documental tanto en los documentos reales como en el de otras instituciones que copian o imitan sus modelos, como la nobleza o los concejos. El destinatario de un documento, por su parte, es aquella persona que lo recibe y que lo conservará en sus archivos a modo de prueba y validez del acto jurídico que en él aparece expresado, del cual suele ser generalmente el beneficiario, si bien también puede ser el encargado de ejecutar la acción, medida o mandato que aparece consignado en dicho documento.<sup>3</sup>

Como hemos señalado más arriba, los cambios derivados del proceso de consolidación y multiplicación institucional, burocratización y profesionalización de la Administración como consecuencia del desarrollo del Estado Moderno tiene sus reflejos en el proceso de génesis y expedición documental tanto de los documentos emanados de la cancillería regia como de las de otras instituciones que imitan su modelo, como la Iglesia, la nobleza o los concejos. Para conocer dichos cambios, tenemos que diferenciar en primera instancia de manera general entre documentos eclesiásticos –pudiendo haber sido emitidos en nuestro caso desde la cancillería pontificia o desde las cancillerías episcopales y capitulares–;<sup>4</sup> documentos reales –emitidos, por tanto, desde la cancillería real–, documentos señoriales –expedidos por los señores, por las cancillerías señoriales o por oficiales y delegados suyos–, documentos municipales –aquellos procedentes de cancillerías o escribanías concejiles e intitulados por el concejo o por alguno de sus miembros–; documentos notariales –los que proceden de la necesidad y voluntad de los particulares de dejar testimonio o certificar ante la fe pública diversos actos del devenir cotidiano o de su actividad económica (compraventas, arrendamientos, cesiones, donaciones, cartas de aprendizaje, tutelas y curatelas...), social (bautismos, matrimonios, dotes y arras...), espiritual (testamentos, codicilos...), político-jurídica (testimonios diversos, renuncia de oficios, tomas de posesión, juramentos...), etc.–; y, finalmente, documentos judiciales –aquellos que, aun pudiendo considerarse como parte de los reales o de los eclesiásticos, han sido expedidos o emitidos por los tribunales de la justicia real en sus diversos grados de apelación, o de la justicia eclesiástica, incluyendo a la Inquisición.

La documentación así clasificada, en función de lo contenido en el corpus, quedaría como se resume en el siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M.: *Vocabulaire International...*, p. 24, definición n<sup>o</sup> 17.

<sup>4</sup> No contamos con documentación monástica y conventual ni parroquial, que hubiese sido lo ideal.

**Cuadro I:** Clasificación general de la documentación del corpus en función de su autoría y vía de expedición. Fuente: Elaboración propia

Clasificación		Intitulación / otorgante	% en el corpus <sup>5</sup>
Documentación eclesiástica	Pontificia	Papa	2,93 %
		Cámara apostólica	
	Episcopal y capitular	Arzobispo / obispo en solitario	
		Arzobispo / obispo con otras autoridades	
		Arzobispo / obispo + deán y cabildo	
		Deán y cabildo en solitario	
Miembros del cabildo o autoridades del obispado			
Documentación real	Rey o regente en solitario o con asistencia del Consejo Real	82,31 %	
	Consejo Real en nombre del rey		
	Instituciones u organismos delegados (Contaduría Mayor de Cuentas, Consejos, Escribanía Mayor de Privilegios...)		
	Funcionarios o miembros de la Administración		
Documentación señorial	Señor	3,88 %	
	Autoridades delegadas		
Documentación concejil o municipal	El concejo	6,99 %	
	Miembros del concejo o delegados concejiles		
Documentación notarial <sup>6</sup>	Escribanos o notarios públicos	6,3 %	
	Escribanos reales o de cámara		
	Escribanos de concejo		
	Escribanos señoriales		
	Notarios apostólicos		
Documentación procesal o judicial	Tribunales	3,19 %	
	Litigantes		

Concretando más en la clasificación, comenzaremos por la **documentación eclesiástica**, que en nuestro corpus no supone una especial proporción (2,93 % del total). Así, contamos en total con 34 documentos de autoría eclesiástica, seis de los cuales proceden de la cancillería pontificia y fueron otorgados por el Papa. Generalmente son otorgados directamente por el Papa, que puede ser asistido en algunos casos por el concilio. En función de si se trata de *litterae* o *bolle* (*litterae solemnes* o *consistoriales*) se caracterizan por ir suscritas por el Pontífice y llevar o no el *Bene Valet*, el sello o bula y otras suscripciones o elementos varios.<sup>7</sup> En nuestro

<sup>5</sup> El porcentaje total no es del 100 %, sino del 105,6 %, en tanto en cuanto, pese a que lo que prima es el acto jurídico, hemos querido reflejar la doble realidad que entrañan algunos documentos que se dan ante notario, con lo cual pueden adquirir al mismo tiempo una doble condición, por ejemplo la de señoriales y notariales.

<sup>6</sup> La particularidad de la documentación notarial en el terreno de su autoría es evidente, partiendo de la consideración de que a la institución notarial se ven obligados a acudir todos los particulares que necesitan dar fe o testimonio de un acto jurídico, pudiendo contarse entre ellos por ejemplo los señores. Pese a que lo ideal hubiese sido clasificarla en función del otorgante, hemos considerado oportuno distinguir el tipo de escribano que materializaba el acto jurídico, habiendo de tenerse en cuenta además que un mismo escribano podía acumular en su persona varios cargos (escribano público y escribano real por ejemplo).

<sup>7</sup> Cfr. FRENZ, T. (ed. italiana a cargo de Sergio Pagano): *I documenti pontifici nel medioevo e nell' Età moderna*, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, 1989, pp.

caso, la documentación papal se corresponde con los documentos número 79 (Sixto IV), 104, 115, 205 (Inocencio VIII), 528 y 534 (Alejandro VI) de nuestro corpus.

El resto proceden de cancillerías episcopales o capitulares, y más concretamente, en su mayoría, de la catedral de Murcia, habiendo sido por lo tanto otorgados, bien por el obispo de Cartagena en solitario, bien por el obispo, deán y cabildo en conjunto, bien por el deán y cabildo en solitario o bien de forma individualizada por algún miembro de dicho cabildo que goza de funciones específicas, como el ecónomo o el mayordomo.<sup>8</sup>

De esta forma, diferenciamos entre:

- Documentos otorgados por el obispo. Se expresa, en los originales, mediante la rúbrica del obispo o arzobispo, o mediante la indicación de su existencia en el caso de las copias (v. gr. *Episcopus Cartaginensis*), así como mediante la aposición del sello en caso necesario. Véase la carta de poder inserta en el documento 3 del corpus.
- Documentos otorgados por el obispo, deán y cabildo en conjunto. De la misma forma que en las anteriores, suele aparecer indicado mediante las rúbricas pertinentes (Documentos nº 3 y nº 5).
- Documentos otorgados por el deán y cabildo. Similar a los dos casos anteriores. (Documentos 4, 5).
- Documentos otorgados por algún miembro del cabildo o del obispado. Aparece indicado a lo largo del documento: 7, 8 y 10 (ecónomo o mayordomo), 11 (clérigo, arcipreste, cogedor de rentas), 1055 (chantre y canónigo).
- Documentos emitidos por la Audiencia episcopal: 1087

Por otra parte, también encontramos documentación procedente de los arzobispados de Granada, Toledo y Zaragoza, tratándose en este último caso de una carta del arzobispo don Alonso de Aragón, hijo bastardo de Fernando “el Católico”, a su padre, para agradecerle el haberle hecho llegar la noticia de la conquista de Granada y comunicarle que rezaría por él (documento nº 270). Si bien puede incluirse entre la documentación particular, la clasificamos como documentación otorgada por el arzobispo, quien además es el autor material de la misma, encontrándonos ante un

---

20-28; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica Pontificia (Praelectionum lineamenta)*, Roma, Ed. Pontificia Università Gregoriana, 1998, pp. 51-60; DE LASALA, F. y RABIKASKAS, P.: *Il documento medievale e moderno. Panorama storico della Diplomatica generale e pontificia*, Roma, Ed. Pontificia Università Gregoriana e Istituto Portoghese di Sant’Antonio, 2003, pp. 221-259.

<sup>8</sup> Cfr. MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “En torno a la diplomática episcopal y capitular castellana bajomedieval. Una aproximación”, *MMM*, XIX-XX (1995-1996), pp. 153-172.

documento autógrafo. Asimismo, el documento nº 529 se corresponde con un testimonio otorgado por el vicario de Ronda, bachiller Pedro González, sobre el peligro de sublevación mudéjar.

En los demás casos, referentes a Granada y Toledo, evidentemente hablamos en su mayoría de correspondencia, en su mayoría entre arzobispo y cabildo o arzobispo y reyes, y de disposiciones adoptadas por el primer arzobispo granadino, fray Hernando de Talavera, y el prelado toledano, fray Francisco Jiménez de Cisneros. Las clasificamos de la forma siguiente:

- Documentos otorgados por el arzobispo. Sucede, en general, como en el caso primero, pues se suele consignar la rúbrica y sello del obispo y la indicación de su existencia en las copias. Documentos nº 512, 518, 519, 522, 525, 527, 530 (arzobispo de Toledo), 533, 558 (arzobispo de Granada).
- Documentos otorgados por el arzobispo y otras autoridades colegiadas. Se expresan las mismas a lo largo del documento y en las suscripciones. Se corresponden con las unidades documentales nº 358 (arzobispo de Granada, representantes de los obispos de Almería y Guadix, autoridades eclesiásticas y civiles varias), 559 (arzobispo de Granada y autoridades colegiadas).

En la página siguiente, puede verse en un cuadro a modo de resumen la clasificación de la documentación eclesiástica con la que contamos en el corpus en función del criterio de autoría.

**Cuadro II:** Clasificación de la documentación eclesiástica del corpus en función de su autoría.

Fuente: Elaboración propia

Clasificación		Intitulación / Otorgante	Nº de documento	
Documentos eclesiásticos	Pontificios	Sixto IV	79	
		Inocencio VIII	104, 111, 205	
		Alejandro VI	528, 534	
	Episcopales y capitulares	Arzobispo de Toledo		512, 518, 519, 522, 525, 527, 530
		Arzobispo de Granada	En solitario	533, 558
			Con otras autoridades del arzobispado (obispos de Almería y Guadix, etc.)	358
			Con autoridades colegiadas	559
		Obispo de Cartagena	En solitario	3 (inserto)
			Con el deán y cabildo	3, 5
		Deán y cabildo del obispado de Cartagena		4, 5
		Audiencia episcopal de Cartagena		1087
		Miembros del cabildo o autoridades del obispado de Cartagena	Ecónomo o mayordomo	7, 8, 10
			Clérigo, arcipreste y cogedor de rentas	11
			Chantre y canónigo	1055
		Arzobispo de Zaragoza <sup>9</sup>		270
Vicario de Ronda		529		

Por su parte, la **documentación real** es la más abundante de la contenida en nuestro corpus documental, pues supone aproximadamente un 82,31 % del total.<sup>10</sup>

Dentro de los documentos reales, la particularidad más evidente que se observa, producida sobre todo como consecuencia del proceso de multiplicación y acrecentamiento institucional aparejado a la expansión territorial y al desarrollo del Estado Moderno, es la separación, no oficial o formalmente pero sí en la práctica, entre los procesos de *actio*, o motivación del acto escrito a través del acto jurídico y los formalismos y provisiones previas, y *conscriptio*, o materialización del acto escrito.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Tanto en este caso como en el del vicario de Ronda el acto jurídico que se materializa en el documento no es estrictamente eclesiástico ni administrativo, pues en un caso hablamos de la carta de don Alonso de Aragón a su padre el rey don Fernando agradeciéndole que le hubiese escrito comunicándole la toma de Granada y alegrándose por acontecimiento de tal magnitud, algo que entra en el terreno de lo personal, y en el otro es el testimonio del vicario rondeño Pedro González a modo de aviso de lo que estaba sucediendo con los mudéjares en las Alpujarras en los momentos previos a la sublevación de 1500, asunto que puede considerarse administrativo pero sobre todo institucional.

<sup>10</sup> Ha de tenerse en cuenta que la suma de los porcentajes proporcionados no suma el 100 %, en tanto que en muchos casos un documento puede encuadrarse en dos grupos (por ejemplo, documentación señorial y documentación notarial; documentación real y documentación judicial).

<sup>11</sup> Sobre la *actio* y la *conscriptio* como procesos de la génesis documental, remitimos en los aspectos básicos al capítulo correspondiente del clásico manual coordinado por Ángel Riesco. Cfr. MONTERDE ALBIAC, C.: "Génesis documental", cap. 11 de RIESCO TERRERO, Á.: (ed.): *Introducción a la Paleografía y Diplomática General*, Madrid, Ed. Síntesis, 1999, pp. 233-244, así como a las líneas

De esta forma, si lo más característico en la época altomedieval y plenomedieval era que los reyes participasen activamente del proceso de la *actio*, atendiendo directamente las reclamaciones de sus súbditos y los asuntos de gobierno, durante la Baja Edad Media y los primeros siglos de la Edad Moderna vamos viendo cómo el rey cada vez se va rodeando de un cuerpo de funcionarios más amplio, ante la imposibilidad de atender todos los asuntos personalmente, lo que acabará derivando en el archiconocido sistema polisnodal de la Monarquía Hispánica. De tal suerte, encontramos documentos reales que, aunque intitulados por el monarca con objeto de mantener los formalismos y respetar las tradiciones precedentes y el derecho castellano, pueden haber sido motivados jurídicamente por el Consejo Real en solitario o por otro de los Consejos e instituciones de la Monarquía (Consejo de Órdenes Militares, Consejo de la Inquisición, Reales Audiencias y Chancillerías...). Como se podrá suponer, la participación del monarca en el proceso de *actio* de estos documentos es escasa, cuando no nula, y su intervención en la *conscriptio* puede estar limitada a su rúbrica y/o sello (es común que sea simplemente al sello y las rúbricas de miembros de la institución determinada que expide el documento).

Por todo ello, consideramos que no sería descabellado introducir, para algunos casos de documentación bajomedieval y moderna, el concepto de “intitulante”, diferenciándolo del verdadero motivador de la *actio* y por ende, provisor para que se desarrolle la *conscriptio* (la Contaduría Mayor de Cuentas, la Real Chancillería de Granada, el Consejo de Órdenes Militares...). Remitimos en este sentido, por ejemplo, a los documentos nº 109, 147, 686 y 691 (Contaduría Mayor de Cuentas), 1092 (Chancillería de Granada) o 1098 (Consejo de Órdenes Militares). A este respecto, no estimamos apropiado que estos documentos sean desposeídos de su condición de “reales”, como en algunos casos han propuesto algunos historiadores al diferenciar entre cartas reales y provisiones del Consejo o de otras instituciones, ya que en última instancia todos los documentos emanan según la jurisprudencia de la época de la voluntad suprema de la Corona. Sí puede diferenciarse, en cambio, el organismo o institución a través del cual la Corona se vale para la expedición documental: el Consejo Real, la Contaduría Mayor de Cuentas, el Consejo de las Órdenes Militares... Así, en el caso de las provisiones, tipología diplomática más abundante, todas ellas serán

---

vertidas en la misma obra por GARCÍA ORO, J.: “Clasificación y tipología documental”, cap. 10, pp. 217-220, en especial el epígrafe “Etapa trastámara y habsbúrgica”.

provisiones reales, pero en unos casos dadas a través del Consejo Real, en otros a través de la Contaduría Mayor de Cuentas o del Consejo de las Órdenes Militares, etc. siendo expresamente reales (o reales con asistencia del Consejo) cuando no dispongan de ningún otro calificativo.

A nivel general por lo tanto, en cuanto a la documentación real tenemos que distinguir entre aquellos expedidos u otorgados directamente por el rey, y, por lo tanto, suscritos por su firma y con su sello –generalmente referidos a privilegios, gracias y mercedes–, los otorgados por el Consejo Real en nombre del monarca, –dedicados a asuntos cotidianos de gobierno y administración, algo particularmente evidente en el caso de las Provisiones Reales– o, de forma parecida, los otorgados por otras instituciones u organismos delegados (Consejos, tribunales de corte, Audiencias y Chancillerías...), a los que habríamos de añadir los otorgados por funcionarios y personal de la administración (secretarios, mayordomos...).<sup>12</sup> De esta forma, atenderemos a una cuádruple clasificación interna en este caso:

- Documentos otorgados directamente por el rey o regente, en solitario o asistido por el Consejo Real. Generalmente se distinguen por llevar la rúbrica del rey, reina o reyes (*Yo, el Rey; Yo, la Reyna*) y / o el sello, en el caso de los originales, o la indicación de haberlos llevado en el caso de las copias autorizadas o no autorizadas. En caso de asistencia del Consejo Real se indica mediante la fórmula correspondiente en la suscripción notarial (“*con acuerdo de los del su Consejo*”). Se trata de los siguientes ejemplos de nuestro corpus: 6, 9, 13, 14, 15, 16, (Juan II de Castilla), 18 (príncipe de Asturias don Enrique), 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 52, 61, 62 (Enrique IV), 58, 59 (príncipe don Alfonso), 60 (princesa doña Isabel), 63 (príncipe don Fernando), 64, 65, 75, 76, 78, 80, 81, 84, 85, 86, 91, 92, 94, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 114, 116, 117, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 134, 135, 136, 137 (sin rubricar), 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 197, 199, 200, 201, 202, 204, 208, 214, 215, 219, 222, 223, 225, 226, 227, 230, 231, 236, 238, 239, 240, 246, 247, 248, 252, 253, 254, 255, 260, 261, 262, 263,

---

<sup>12</sup> Sobre la documentación real, una de las clasificaciones más recientes y completas, si bien se plantean de forma distinta las variables que contemplamos hasta aquí y en adelante, aunque nos sirve de referencia, es la de LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001.



269, 271, 272, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 320, 322, 328, 329, 330, 331, 339, 342, 343, 353, 354, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 372, 373, 376, 379 (sin rubricar), 380, 389, 392, 396, 398, 400, 401, 403 (incompleto), 404, 406, 407, 410, 414, 417, 419, 420, 421, 424, 430 (inserto), 435, 436, 439 (inserta), 441, 442, 444, 445, 449, 450 (inserta), 451, 458, 461, 462, 477, 482 (inserta), 483, 484, 485, 490, 493, 494, 496 (inserta), 502, 503, 504, 505, 506, 508, 509, 511, 513 (sin rubricar), 517 (minuta), 520, 521, 535, 536, 537, 538 y 539 (sin rubricar), 540, 541, 542, 543, 544, 545, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 564, 565, 568, 569, 571, 572, 573, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583 (inserta), 585, 588, 589, 590, 593, 595, 596, 600, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 614, 615, 616, 619, 623, 624, 625, 628, 629, 630, 631, 632, 634, 636, 637, 638, 640, 643, 644, 649, 650, 653, 655, 659, 660, 661, 669, 670, 673, 675, 706, 710, 713, 717, 718, 719, 742, 765, 779, 793 (Reyes Católicos), 68, 70, 71, 74, 87, 95, 96, 97, 148, 425, 426, 523, 582, 584, 654, 680, 681, 699 (Isabel I), 72, 77, 83, 88, 89, 93, 107, 108, 111, 112, 113, 118, 120, 121, 123, 124, 126, 133, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 172, 174, 196, 207, 211, 213, 216, 218, 228, 234, 235, 237, 243, 244, 249, 250, 251, 264, 266, 273, 291, 335 (inserta), 466, 470, 531, 587, 591, 694, 780, 781, 784, 787, 789, 792 (Fernando V), 110, 119, 141, 229, 336 (Muhammad XII de Granada “Boabdil”), 830, 837, 850, 851, 860, 884, 892, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 923, 925, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 940, 941, 942, 943, 944, 947, 948, 949, 950, 951, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 967, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 990, 992, 993, 994, 995, 996, 999, 1005, 1007, 1008, 1009, 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1036, 1037, 1050 (don Fernando, rey administrador), 807, 808, 829, 836, 839, 866, 952, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 991, 1026, 1051 (doña Juana y don Fernando, administrador), 849 (don Fernando, don Felipe y doña Juana), 852 (Felipe I), 854 (Felipe I y Juana I), 863, 869, 902, 903, 904, 905, 912, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 926, 927, 939, 945, 946, 966, 1002,

998, 1003, 1004 (Juana I, a veces firmando su padre), 1052 (don Carlos, doña Juana y los gobernadores-regentes), 1062 (procuradores de Cortes y Santa Junta General comunera), 1067, 1073, 1077, 1078, 1079, 1081, 1082, 1109 (Carlos I), 1149, 1151, 1159 (Felipe II).

- Documentos otorgados por el Consejo Real en nombre del rey. En este caso la fórmula es la misma que si los reyes son asistidos directamente por el Consejo, pero ahora es sólo el Consejo el encargado de expedir el documento. Ello queda expresado en la rúbrica de sus miembros –o indicación de la misma– al final y en la correspondiente indicación en la suscripción notarial, v. gr.: *“Don Alvaro Ohanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor o licenciatus. Yo, Juan Alonso del Castillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros senores, la fis escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo”*. Como puede observarse, la diferencia principal con las primeras es que en este caso no aparece la rúbrica del rey, aunque sí puede aparecer el sello. Se corresponde con los ejemplos siguientes del corpus: 33, 67, 191, 198, 209, 224, 241, 245, 256, 257, 258, 259, 281, 300, 315, 323, 324, 332, 337, 347, 350, 351, 371, 377, 378, 381, 385, 388, 389, 391, 393, 394, 395, 397, 399, 402, 405, 409, 411, 413, 416, 427, 429, 432, 433, 434, 437, 438, 439, 440, 446, 447, 448, 450, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, 460, 463, 464, 465, 471, 472, 474, 476, 478, 479, 480, 481, 482, 486, 487, 488, 489, 491, 492, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 507, 510, 563, 566, 567, 570, 574, 583, 586, 592, 594, 598, 599, 601, 602, 603, 604, 612, 613, 617, 618, 620, 621, 622, 626, 627, 635, 639, 641, 642, 651, 652, 656, 657, 658, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 671, 672, 676, 677, 678, 679, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 692, 693, 701, 703, 704, 705, 707, 709, 711, 712, 714, 715, 716, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 740, 741, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 762, 764, 766, 767, 771, 772, 773, 777, 778, 782, 783, 785, 786, 788, 794, 795, 796, 797, 799, 800, 801, 802, 804, 805, 842, 848, 858, 859, 861, 876, 879, 887, 1090, 1101, 1102, 1103, 1105 y 1112.
- Documentos otorgados por instituciones u organismos colegiados o delegados. Se indican dichas instituciones u organismos, generalmente en las suscripciones finales (*“Contador mayor”, “con acuerdo de su Contaduria”,*

etc.). Se corresponden con los siguientes documentos del corpus: 109, 147, 210, 321, 390, 412, 556 (rubricada por reyes), 686, 691, 702, 708, 763, 770, 774, 775, 776, 798, 803, 810, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 890 (Contaduría Mayor de Cuentas), 217, 268 (Tribunal de la Inquisición de Cartagena), 633, 695, 738, 761, 865 (Escribanía Mayor de Privilegios y Confirmaciones), 855, 889 (procuradores de Cortes), 1069, 1085, 1140, 1141 (Consejo de la Inquisición), 1092 (Real Chancillería de Granada), 1098 (Consejo de Órdenes Militares) 1125 (Tribunal de la Inquisición de Granada).

- Documentos otorgados por funcionarios de la Corte (secretarios, cancilleres, mayordomos...), o de la administración en general, quienes aparecen especificados en distintas partes del documento. Son, concretamente, las siguientes unidades documentales del corpus: 82 (criado del secretario Coloma al maestro racional de Valencia), 157, 232, 233, 302, 317, 318, 333, 340, 347, 355, 524, ¿546? (secretario Zafra), 173 (oficial real o embajador milanés al duque de Milán), 152, 156, 179, 180, 265, 319, 334, 516, 526, 547, 646, 831 (funcionarios desconocidos), 220 (medidor de tierras), 242, 862, 878 (mayordomo mayor), 267 (embajador), 286 (alguacil real), 325 (juez comisario de términos), 338, 473 (repartidor), 345, 697 (Juan de Torres, chanciller y notario del reino de Granada), 374 (juez de residencia, pesquisidor y juez de términos), 415, 428, 431, 443 (inquisidor del tribunal de Cartagena), 422 (corregidor y repartidor), 430 (receptor), 514, 515, 532 (oficiales), 560, 648, 674 (tesorero real), 561, 647, 882 (visitador o inspector), 562 (alguaciles y alfaquies varios), 645, 759, 760, 769, 791, 809, 811, 812, 825, 826, 827, 828, 832, 833, 834, 835, 838, 840, 841, 844, 845, 846, 853, 856, 877, 880, 965, 969, 997, 1000, 1001, 1006, 1011, 1020, 1038, 1039, 1045, 1047, 1048, 1137, 1148, 1151 (Capitán General del Reino de Granada, o su lugarteniente), 806 (notario mayor de Andalucía y EMP), 1084 (veedor), 1086 (inquisidor general).

Resumimos en el cuadro siguiente la clasificación de la documentación real en función de su autoría:

**Cuadro III: Clasificación de la documentación real del corpus en función de su autoría.**

Fuente: Elaboración propia

	Intitulación / Otorgante		Nº de documento
		Juan II de Castilla	6, 9, 13, 14, 15, 16,
D. Enrique, príncipe de Asturias		18	
Enrique IV		19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 52, 61, 62	
Príncipe D. Alfonso		58, 59	
Princesa Dª Isabel		60	
Príncipe D. Fernando de Aragón		63	
			64, 65, 75, 76, 78, 80, 81, 84, 85, 86, 91, 92, 94, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 114, 116, 117, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 134, 135, 136, 137 (sin rubricar), 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 197, 199, 200, 201, 202, 204, 208, 214, 215, 219, 222, 223, 225, 226, 227, 230, 231, 236, 238, 239, 240, 246, 247, 248, 252, 253, 254, 255, 260, 261, 262, 263, 269, 271, 272, 274, 275, 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 320, 322, 328, 329, 330, 331, 339, 342, 343, 353, 354, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 372, 373, 376, 379 (sin rubricar), 380, 389, 392, 396, 398, 400, 401, 403 (incompleto), 404, 406, 407, 410, 414, 417, 419, 420, 421, 424, 430 (inserto), 435, 436, 439 (inserta), 441, 442, 444, 445, 449, 450 (inserta), 451, 458, 461, 462, 477, 482 (inserta), 483, 484, 485, 490, 493, 494, 496 (inserta), 502, 503, 504, 505, 506, 508, 509, 511, 513 (sin rubricar), 517 (minuta), 520, 521, 535, 536, 537, 538 y 539 (sin rubricar), 540, 541, 542, 543, 544, 545, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 564, 565, 568, 569, 571, 572, 573, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583 (inserta), 585, 588, 589, 590, 593, 595, 596, 600, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 614, 615, 616, 619, 623, 624, 625, 628, 629, 630, 631, 632, 634, 636, 637, 638, 640,
<b>Documentación real</b>	<b>Rey, príncipe o regente:</b> - <b>En solitario</b> ( <i>Yo, el Rey; Yo, la Reyna</i> ) [+ sello] - <b>Con asistencia del Consejo Real</b> (“ <i>con acuerdo de los del su Consejo</i> ”)	<b>Reyes Católicos</b>	

	643, 644, 649, 650, 653, 655, 659, 660, 661, 669, 670, 673, 675, 706, 710, 713, 717, 718, 719, 742, 765, 779, 793
Isabel I	68, 70, 71, 74, 87, 95, 96, 97, 148, 425, 426, 523, 582, 584, 654, 680, 681, 699
Fernando V / II	72, 77, 83, 88, 89, 93, 107, 108, 111, 112, 113, 118, 120, 121, 123, 124, 126, 133, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 172, 174, 196, 207, 211, 213, 216, 218, 228, 234, 235, 237, 243, 244, 249, 250, 251, 264, 266, 273, 291, 335 (inserta), 466, 470, 531, 587, 591, 694, 780, 781, 784, 787, 789, 792
Muhammad XII de Granada (Boabdil)	110, 119, 141, 229, 336
D. Fernando, rey administrador	830, 837, 850, 851, 860, 884, 892, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 923, 925, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 940, 941, 942, 943, 944, 947, 948, 949, 950, 951, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 967, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 990, 992, 993, 994, 995, 996, 999, 1005, 1007, 1008, 1009, 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1036, 1037, 1050
D <sup>a</sup> Juana y D. Fernando, administrador	807, 808, 829, 836, 839, 866, 952, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 991, 1026, 1051
D. Fernando, D. Felipe y D <sup>a</sup> Juana	849
Felipe I	852
Felipe I y Juana I	854
Juana I, a veces firmando su padre	863, 869, 902, 903, 904, 905, 912, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 926, 927, 939, 945, 946, 966, 1002, 998, 1003, 1004
D. Carlos y D <sup>a</sup> Juana y los gobernadores	1052
Santa Junta General Comunera	1062
Carlos I	1067, 1073, 1077, 1078, 1079, 1081, 1082, 1109
Felipe II	1149, 1151, 1159
<b>Consejo Real en nombre del rey:</b> <i>(“Don Alvaro Ohanes, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor o licenciatus. Yo, Juan Alonso del Castillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros senores, la fis escreuir por</i>	33, 67, 191, 198, 209, 224, 241, 245, 256, 257, 258, 259, 281, 300, 315, 323, 324, 332, 337, 347, 350, 351, 371, 377, 378, 381, 385, 388, 389, 391, 393, 394, 395, 397, 399,

	<i>su mandado con acuerdo de los del su Consejo”).</i>	402, 405, 409, 411, 413, 416, 427, 429, 432, 433, 434, 437, 438, 439, 440, 446, 447, 448, 450, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, 460, 463, 464, 465, 471, 472, 474, 476, 478, 479, 480, 481, 482, 486, 487, 488, 489, 491, 492, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 507, 510, 563, 566, 567, 570, 574, 583, 586, 592, 594, 598, 599, 601, 602, 603, 604, 612, 613, 617, 618, 620, 621, 622, 626, 627, 635, 639, 641, 642, 651, 652, 656, 657, 658, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 671, 672, 676, 677, 678, 679, 682, 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 692, 693, 701, 703, 704, 705, 707, 709, 711, 712, 714, 715, 716, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 740, 741, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 762, 764, 766, 767, 771, 772, 773, 777, 778, 782, 783, 785, 786, 788, 794, 795, 796, 797, 799, 800, 801, 802, 804, 805, 842, 848, 858, 859, 861, 876, 879, 887, 1090, 1101, 1102, 1103, 1105 y 1112.
	<b>Instituciones u organismos colegiados o delegados</b> (en nombre del rey o de forma autónoma)	Contaduría Mayor de Cuentas 109, 147, 210, 321, 390, 412, 556 (rubricada por reyes), 686, 691, 702, 708, 763, 770, 774, 775, 776, 798, 803, 810, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 890
Escribanía Mayor de Privilegios y Confirmaciones 633, 695, 738, 761, 865		
Real Chancillería de Granada 1092		
Procuradores de Cortes 855, 889		
Consejo de Órdenes Militares 1098		
Consejo de la Inquisición 1069, 1085, 1140, 1141		
Tribunal de la Inquisición de Cartagena 217, 268		
Tribunal de la Inquisición de Granada 1125		
	<b>Funcionarios de la Corte o de la Administración en general</b>	Secretario Zafra 157, 232, 233, 302, 317, 318, 333, 340, 347, 355, 524, ¿546? Mayordomo mayor 242, 862, 878 Tesorero real 560, 648, 674 Embajador 267 Oficial real o embajador 173 Capitán General 645, 759, 760, 769, 791, 809, 811,

	del Reino de Granada	812, 825, 826, 827, 828, 832, 833, 834, 835, 838, 840, 841, 844, 845, 846, 853, 856, 877, 880, 965, 969, 997, 1000, 1001, 1006, 1011, 1020, 1038, 1039, 1045, 1047, 1048, 1137, 1148, 1151
	Inquisidor General	1086
	Inquisidor del tribunal de Cartagena	415, 428, 431, 443
	Chanciller y notario del Reino de Granada	345, 697
	Notario Mayor de Andalucía y EMP	806
	Alguacil real	286
	Criado del secretario Coloma	82
	Corregidor y repartidor	422
	Repartidor	338, 473
	Medidor de tierras	220
	Juez comisario de términos	325
	Juez de residencia y de términos	374
	Oficiales	514, 515, 532
	Receptor	430
	Visitador o inspector	561, 647, 882
	Alguaciles y alfaquís varios	562
	Veedor	1084
	Desconocidos	152, 156, 179, 180, 265, 319, 334, 516, 526, 547, 646, 831

Por otro lado, también en lo que respecta a la documentación real, siguiendo a Pedro Luis Lorenzo Cadarso,<sup>13</sup> y especialmente para el caso de las provisiones reales, es interesante diferenciar, en lo que a su vía de expedición se refiere, entre si ésta se produjo de oficio, es decir, por iniciativa de la propia Corona, o a petición de la parte interesada, las cuales se suelen diferenciar por una fórmula consignada al inicio del expositivo del tenor “*Sepades que [...] me enbiaron fazer relacion por su petiçion*”, “*Sepades que vi vuestra petiçion*”, “*vi vuestra petiçion*” o “*por quanto nos fue suplicado e pedido por merçed*”, entre otras, mientras que en el primer caso el monarca no necesita justificar la expedición documental o simplemente se produce “*por ser asy conplidero a serviçio de Dios e mio*” o “*por algunas causas y razones que a ello me*

<sup>13</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real...*, op. cit., p. 46.

*mueuen cunplideras a mi seruiçio y al bien y pro comun de mis regnos*”. De esta forma, obtendríamos la clasificación siguiente:

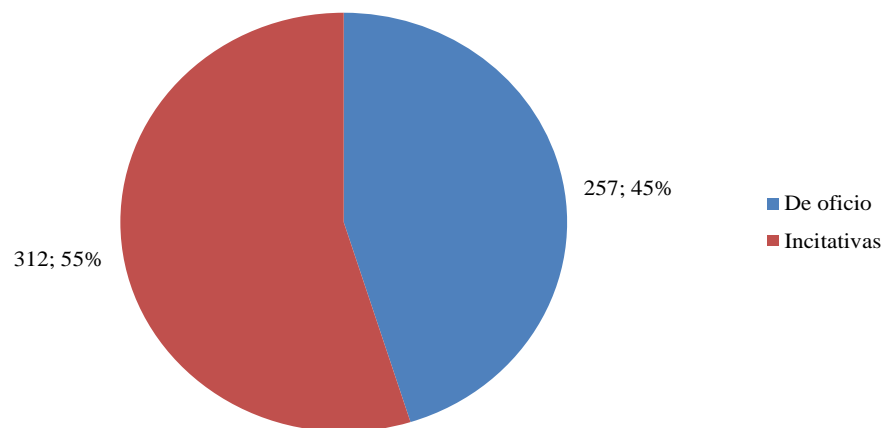
- Provisiones expedidas de oficio: documentos nº 9, 13, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 34, 35, 39, 40, 52, 60, 65, 68, 71, 74, 75, 77, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 94, 98, 100, 105, 107, 108, 109, 114, 118, 122, 125, 129, 130, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 150, 153, 161, 166, 175, 185, 186, 189, 190, 192, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 202, 204, 211, 213, 218, 222, 223, 225, 227, 230, 231, 235, 237, 238, 239, 248, 249, 251, 253, 277, 278, 282, 283, 284, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 301, 303, 304, 307, 308, 310, 316, 321, 322, 342, 353, 363, 364, 369, 370, 398, 405, 409, 412, 414, 419, 462, 474, 483, 484, 490, 492, 493, 494, 502, 521, 535, 539, 540, 543, 548, 552, 553, 564, 565, 578, 579, 580, 581, 585, 589, 590, 592, 593, 595, 596, 598, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 614, 615, 616, 619, 620, 624, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 638, 640, 641, 643, 644, 649, 650, 653, 654, 658, 659, 660, 661, 669, 670, 673, 675, 680, 692, 693, 694, 702, 706, 711, 712, 713, 718, 719, 725, 741, 742, 743, 756, 757, 758, 765, 781, 786, 787, 799, 808, 836, 839, 858, 861, 863, 866, 869, 902, 903, 904, 905, 906, 915, 916, 917, 918, 919, 921, 922, 926, 927, 939, 946, 952, 966, 984, 985, 988, 989, 991, 998, 1002, 1003, 1004, 1026 y 1081. Ello supone un conjunto de 257 provisiones, correspondientes al 45 % del total.
- Provisiones expedidas a petición de parte (o incitativas): documentos nº 6, 14, 27, 28, 33, 37, 38, 72, 76, 78, 89, 93, 102, 106, 126, 134, 147, 148, 149, 151, 155, 160, 191, 193, 198, 208, 209, 215, 228, 236, 241, 242, 245, 256, 259, 279, 281, 300, 305, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 323, 324, 328, 331, 332, 337, 339, 345, 347, 350, 351, 359, 360, 362, 365, 371, 373, 376, 377, 379, 380, 381, 382, 385, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 402, 403, 405, 406, 407, 411, 413, 416, 420, 421, 424, 425, 426, 427, 429, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 446, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 463, 464, 465, 470, 471, 472, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 486, 487, 488, 489, 491, 495, 497, 498, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 523, 536, 541, 544, 551, 563, 566, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 586, 588, 594, 599, 601, 602, 604, 612, 613, 617, 621, 622, 623, 626, 627, 639, 651, 652, 656, 662,



663, 664, 666, 667, 671, 672, 676, 677, 678, 679, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 695, 697, 701, 703, 704, 705, 707, 708, 709, 710, 715, 716, 717, 720, 721, 722, 723, 724, 726, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 736, 737, 740, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 762, 763, 764, 766, 767, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 782, 783, 784, 785, 788, 789, 790, 792, 794, 795, 796, 797, 798, 800, 801, 802, 803, 804, 810, 813, 814, 815, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 842, 848, 859, 862, 876, 878, 879, 887, 890, 920, 983, 986, 987, 1090, 1098, 1101, 1102, 1103, 1105, 1112 y 1136. En total, contamos con 312 provisiones expedidas a petición de parte interesada, lo que supone un 55 % del total (512).

**Gráfico I:** *Provisiones reales del corpus según su vía de expedición.*

Fuente: Elaboración propia



En el caso de la **documentación señorial**, aglutinamos en este grupo únicamente a la documentación emitida por el señor en el ejercicio de su jurisdicción, aun utilizando en algún caso para ello a la institución notarial. Esta documentación suele seguir los parámetros de la cancillería real. En nuestro corpus representa el 3,88 % del total. Entre los documentos expedidos en lo que puede considerarse cancillerías

señoriales, podemos encontrar diferentes tipos, distinguiendo fundamentalmente entre dos grupos:<sup>14</sup>

- Documentos emitidos directamente por el señor. Generalmente se diferencian por llevar la rúbrica del señor o señores (“*El marques y adelantado*”, “*el condestable conde*”, “*el marques y la marquesa*”, “*el duque*”) en el caso de los originales o la indicación de su existencia en las copias; e incluso a veces el sello, si bien en algunas ocasiones la rúbrica no aparece y el documento lo expide el escribano señorial. En este primer grupo se engloban los documentos nº 212, 221, 276, 386, 387, 468, 597, 875, 893, 1035, 1074, 1075, 1076, 1083, 1108 y 1110 de nuestro corpus.
- Documentos emitidos por autoridades delegadas para el gobierno y administración de sus posesiones señoriales (gobernadores, lugartenientes, mayordomos, etc.). En este caso no aparece la rúbrica del señor, sino las de los gobernadores o autoridades delegadas, en su caso, o bien de los escribanos o notarios, mientras que la presencia de dichas autoridades se indica varias veces a lo largo del documento. En este grupo se incluyen las unidades documentales nº 178 (secretario), 203 (criado y procurador), 368 (alcaide, secretario y criado), 1060, 1138, 1139 (gobernador), 1066, 1128 (procurador) y 1131 (mayordomo mayor).

No obstante, también tendríamos que diferenciar, como en su día lo hizo María Luisa Pardo, entre aquellos documentos que, aun no teniendo una autoría directamente señorial, sí que están relacionados con el señor o su señorío porque se refieren o atañen a él o a sus posesiones, en su vertiente jurisdiccional o particular.<sup>15</sup> Es el caso de los documentos reales (los que establecen relaciones entre el rey y el señor y los concejos o vasallos de sus señoríos), si bien en cuanto a su autoría son estrictamente reales, por lo que no los incluiremos aquí; y los documentos notariales en los que el señor actúa como un particular (cartas de venta, cartas de dote y arras, testamentos...). Entre estos últimos se encuentran los documentos nº 30, 31, 69, 73, 90, ¿173?,<sup>16</sup> 383, 384, 408, 698, 843, 870, 873, 874, 875, 968, 1049, 1055, 1080 y 1133. Podrían considerarse también señoriales aquellos documentos emitidos por los concejos que se encontraban bajo la

<sup>14</sup> Sobre la documentación señorial es básica la obra de PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, Dip. Provincial, 1993, pp. 35-38 especialmente, sobre los criterios de clasificación de este tipo de documentos.

<sup>15</sup> Cfr. PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Documentación del condado...*, op. cit., pp. 35-38 y pp. 39-126.

<sup>16</sup> Ponemos interrogantes porque sigue sin estar claro si el autor de este documento fue un oficial del rey don Fernando o un servidor del duque de Milán.

jurisdicción de un señor, si bien su tipología y características nos lleva a considerarlos como documentos municipales, pues en realidad sus emisores son los miembros de los concejos de un señorío nobiliario, pero al fin y al cabo actúan en su condición de representantes del poder municipal, aunque la jurisdicción les venga delegada por parte señorial y no real. Asimismo, la documentación eclesiástica relacionada con los señores también ha de considerarse. En algunas ocasiones, en lo que atañe a su autoría se trata estrictamente de documentos eclesiásticos, emitidos por miembros de la Iglesia que actúan como tales, como en el caso del documento nº 1055 de nuestro corpus, pero en otros casos hablamos de documentos señoriales, pues sus otorgantes actúan en su condición de señores eclesiásticos de vasallos, como sucede en el caso del cardenal don Pedro González de Mendoza (documentos nº 178, 212, 203 y 276).

**Cuadro IV:** Clasificación de la documentación señorial del corpus en función de su autoría.

Fuente: Elaboración propia

	Intitulación / Otorgante		Nº de documento
	<b>Documentación señorial</b>	<b>El señor:</b>	
- Rúbrica ( <i>El marqués</i> )		597, 875, 893, 1035, 1074, 1075,	
- (Sello)		1076, 1083, 1108 y 1110	
<b>Autoridades delegadas de gob. / admón.:</b>		Secretario	178
		Mayordomo mayor	1131
		Gobernador	1060, 1138, 1139
		Alcaide, secretario y criado	368
		Criado y procurador	203
	Procurador	1066, 1128	

En lo que se refiere a la **documentación concejil o municipal**, que representa el 6,99 % del total de los documentos de nuestro corpus, siguiendo la reciente y acertada clasificación de María Josefa Sanz Fuentes,<sup>17</sup> hemos de distinguir fundamentalmente, en cuanto a la autoría y procedencia de los documentos se refiere, entre:

- Documentos intitulados por el concejo (como institución, con todos o la mayoría de sus miembros). Suelen caracterizarse por la indicación, por parte del escribano de concejo, de los miembros participantes y, en algunos casos, se incluyen las rúbricas de algunos de los miembros, e incluso el sello para la época medieval. Es el caso de los documentos nº 1, 2, 17, 21, 41, 42, 43, 44,

<sup>17</sup> SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental”, en *Sit Liber Gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, a cura di Paolo CHERUBINI y Giovanna NICOLAJ, t. I, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, 2012, pp. 535-548.

45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 66, 326, 327, 344, 346, 348, 349, 352, 356, 357, 361, 423, 469, 700, 739, 857, 901, 913, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1064, 1071, 1072, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1113 y 1126 de nuestro corpus documental.

- Documentos intitulados por miembros del gobierno concejil o por sus delegados (escribano de concejo, apoderados o procuradores de concejo, gestores de renta, arrendadores, cogedores o fieles, el alcalde o juez...). En este caso, pueden aparecer las rúbricas de los funcionarios correspondientes, que son mencionados a lo largo del documento en varias ocasiones. Se corresponden con las unidades documentales nº 3, 12, 131, 375, 824, 1153 (escribano de concejo o público de la ciudad), 20, 31 (alcaide), 184 (alguacil), 206 (pregonero), 418, 872, 938 (mayordomo), 475, 864, 881, 914, 1053 (procuradores), 696, 867, 868, 1056, 1066 (regidores), 1034 (procurador del común), 888 (alcalde mayor), 1054 (alcalde + jurado), 871, 1091 (alcalde-juez) del corpus.

**Cuadro V:** Clasificación de la documentación concejil del corpus en función de su autoría.

Fuente: Elaboración propia

		Intitulación / Otorgante	Nº de documento	
<b>Documentación concejil o municipal</b>	<b>El concejo como institución:</b>		1, 2, 17, 21, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 66, 326, 327, 344, 346, 348, 349, 352, 356, 357, 361, 423, 469, 700, 739, 857, 901, 913, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1064, 1071, 1072, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1113 y 1126	
	- Indicación preceptiva ( <i>El concejo, justicia, regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos...</i> )			
	- (Rúbrica/s miembros)			
	- (Sello)			
	<b>Miembros del gobierno concejil o sus delegados:</b>		Escribano de concejo o público	3, 12, 131, 375, 824, 1153
	- Menciones preceptivas		Alcaide	20, 31
	- (Rúbrica/s)		Alcalde mayor	888
			Alcalde	871, 1091
			Alcalde + jurado	1054
			Mayordomo	418, 872, 938
			Regidores	696, 867, 868, 1056, 1066
			Alguacil	184
			Procurador del común	1034
		Procuradores	475, 864, 881, 914, 1053	
		Pregonero	206	

La clasificación de la **documentación notarial**, por su parte, es *a priori* más complicada, ya que cualquier documento elaborado por un escribano o notario puede considerarse como documento escribanil o notarial.<sup>18</sup> Sin embargo, ha de diferenciarse entre los documentos estrictamente notariales y producidos por ellos como autores y los documentos en los que la institución notarial actúa al servicio de la Iglesia (si bien también existe el notariado apostólico, puramente eclesiástico), de la Corona o de sus organismos delegados (como los judiciales, *v. gr.* las Audiencias y Chancillerías), de la nobleza señorial, de los concejos o de los particulares.

En nuestro caso, la documentación notarial ocupa aproximadamente un 6,3 % del total. Vamos a diferenciar esta documentación, no en función del otorgante, sino del tipo de escribano o notario que le dio origen, que generalmente venía determinado por el ámbito de su jurisdicción, distinguiendo así entre escribano o notario público o “del número”, escribano real o “escribano de cámara de Sus Altezas” y escribano de concejo, a los que añadiríamos el notario apostólico e incluso el escribano señorial, si bien la clasificación puede matizarse mucho más y se complica en la práctica, habiendo de tenerse además en cuenta que muchos escribanos podían aglutinar varios títulos en su misma persona (por ejemplo, escribano público y escribano de cámara de Sus Altezas).<sup>19</sup> Para diferenciarlos, hemos de acudir a las fórmulas consignadas en la suscripción notarial o a su anuncio en el protocolo inicial de los documentos. De esta forma, la clasificación de nuestros documentos siguiendo este criterio quedaría así:

- Documentos expedidos por escribanos o notarios públicos o del número. Se corresponden con las unidades documentales nº 12, 131, 140, 175, 263, 286, 345, 358, 368, 375, 383, 384, 386, 387, 430, 562, 824, 843, 854, 855, 871, 883, 885, 886, 890, 900, 924, 930, 953, 968, 1012, 1019, 1029, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1046, 1054, 1060, 1062, 1066, 1098, 1104, 1106, 1111, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1127, 1129, 1130, 1141, 1133, 1144 y 1150 del corpus.

<sup>18</sup> Sobre la diplomática notarial, recordemos, a modo de glosa, las obras del gran maestro y especialista BONO HUERTA, J.: *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española*, Sevilla, 1990 y “Conceptos fundamentales de la Diplomática Notarial”, *HID*, 19 (1992), pp. 73-88; “Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 177-190. Yo mismo me ocupé del tema de los escribanos y las matizaciones en su clasificación en REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Los escribanos de cámara y de número de Lorca (Murcia) a finales de la Edad Media a través de los protocolos notariales (1466-1521)”, *MMM*, XXXIV (2010), pp. 103-118 y “Registros notariales del Archivo Histórico Municipal de Lorca (Murcia): aportación documental (siglos XV-XVI)”, *MMM* (XXXV), 2011, pp. 201-224.

<sup>19</sup> *Cfr.* REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Los escribanos de cámara y del número...”, art. cit., pp. 106-107.

- Documentos expedidos por escribanos reales o de cámara de Sus Altezas. Se refieren a las unidades documentales nº 3, 30, 131, 140, 195, 197, 203, 286, 335, 368, 383, 384, 430, 843, 854, 855, 882, 889, 890, 968, 1062, 1066, 1067, 1130, 1138, 1139, 1144, 1150 y 1152 de nuestro corpus documental.
- Documentos expedidos por escribanos de concejo. Son los documentos nº 140, 345, 368, 386, 387, 889, 1054, 1060 y 1153 del corpus documental.
- Documentos expedidos por notarios apostólicos. Se trata de los documentos nº 1055, 1086, 1089 y 1154 del corpus.
- Documentos expedidos por escribanos señoriales. Se corresponden con las unidades documentales nº 73, 195, 597, 1099, 1100, 1138, 1139 y 1152 del corpus documental.<sup>20</sup>
- Un caso particular de documento expedido por el escribano romanceador de la ciudad y reino de Granada, Juan Rodríguez. Intitulado como “*escriuano romançador de las escripturas arabigas en esta dicha çibdad de Granada y su reyno por Su Magestat*”, probablemente fuese también escribano real. Se corresponde con el documento nº 1128 del corpus.
- Otro caso específico, correspondiente con el documento nº 1147, en donde el testimonio lo certifica Miguel Manero de Ortiz, intitulado como notario y contador del partido de Peñíscola. Si bien quizás su cargo podría equipararse al de un escribano público castellano, lo incluimos aparte por su condición de oficio de la Corona de Aragón.

En la página siguiente resumimos en un cuadro cómo quedaría la clasificación de la documentación notarial de nuestro corpus en función del tipo de escribano ante quien se materializó el acto jurídico.

---

<sup>20</sup> El caso de Luis de Ribera, que aparece en el documento nº 1152, es un buen ejemplo de escribano que aglutinaba varios oficios. En dicho documento, en el que aparece dando testimonio de un mandato del conde de Tendilla, don Luis Hurtado de Mendoza, pero también de un mandato del Real Acuerdo de la Chancillería granadina, no se especifica el tipo de escribano ante el que nos encontramos, limitándose a señalar en la rúbrica “*Luis Rybera, escriuano*”. Sin embargo, conocemos menciones a los escribanos de la Alhambra como “*escribano de Su Magestad y de la dicha Alhambra*” y la expresión “*mi señor*” tras la mención del conde, sin tener más detalles acerca de la organización de la cancillería de don Luis, nos induce a pensar en que se tratase de un escribano real y señorial que actuaba en la oficina y Audiencia del conde.

**Cuadro VI:** Clasificación de la documentación notarial del corpus en función del tipo de escribano ante quien se materializa el acto jurídico. Fuente: Elaboración propia

Documentación notarial	Escribano ante quien se materializa el acto jurídico	Nº de documento <sup>21</sup>
	Escribano o notario público o del número	12, 131, 140, 175, 263, 286, 345, 358, 368, 375, 383, 384, 386, 387, 430, 562, 824, 843, 854, 855, 871, 883, 885, 886, 890, 900, 924, 930, 953, 968, 1012, 1019, 1029, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1046, 1054, 1060, 1062, 1066, 1098, 1104, 1106, 1111, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1127, 1129, 1130, 1141, 1133, 1144, 1150
Escribano real o de cámara de Sus Altezas	3, 30, 131, 140, 195, 197, 203, 286, 335, 368, 383, 384, 430, 843, 854, 855, 882, 889, 890, 968, 1062, 1066, 1067, 1130, 1138, 1139, 1144, 1150, 1152	
Escribano de concejo	140, 345, 368, 386, 387, 889, 1054, 1060, 1153	
Notario apostólico	1055, 1086, 1089, 1154	
Escribano señorial	73, 195, 597, 1099, 1100, 1138, 1139, 1152	
Escribano romanceador de las escrituras arábigas de Granada y su reino	1128	
Notario y contador del partido de Peñíscola <sup>22</sup>	1147	

Finalmente en este apartado, resta por analizar la **documentación judicial o procesal** que, si bien puede considerarse como parte de la documentación real –o eclesiástica, en algún caso–, ya que al fin y al cabo procede de organismos o instituciones delegadas del poder real y encarnación de la propia Monarquía, como son las Reales Audiencias y Chancillerías, merece una especial consideración, dada la importancia adquirida por estos tribunales a partir del siglo XVI.<sup>23</sup>

En este caso, en el tema de la autoría, clasificaremos la documentación, que representa el 3,19 % de la del total del corpus, en función del mayor o menor grado de los tribunales de los que procede, o de los litigantes, en su caso, siguiendo la división esbozada en su día por Pedro Luis Lorenzo Cadarso y obteniendo de esta manera el siguiente esquema:<sup>24</sup>

- Documentos expedidos por los tribunales o jueces:

<sup>21</sup> En la numeración repetida hay que tener en cuenta los casos de acumulación de cargos escribaniles en la misma persona.

<sup>22</sup> Lo incluimos aparte porque se trata de un oficio de la Corona de Aragón, si bien podría equipararse probablemente a un notario público, pero no se especifica.

<sup>23</sup> Así lo ha puesto de manifiesto GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 158ss. No en vano, un testigo morisco, labrador de la villa malagueña de Álora, testificó en un pleito en 1540 al hablar de un oidor granadino que “todos le decían que era oydor de la Chancillería de Granada, que era como el mismo emperador”. Recogido por PEINADO SANTAELLA, R. G.: *Como disfrutaban los vencedores...*, op. cit., p. 85.

<sup>24</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, pp. 47-50, pp. 58-59, pp. 93-96.

- Por tribunales o jueces de primera instancia (jurados, alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, adelantados, tribunales municipales especiales, alcaldes de la Santa Hermandad, tribunales militares, tribunales episcopales, tribunales inquisitoriales de distrito). Por ejemplo, documentos nº 374, 824, 847, 1068, 1087, 1129, 1145, 1151 y 1152 de nuestro corpus.
- Por tribunales regionales de apelación, generalmente unipersonales, y algunas audiencias. No contamos con ejemplos en nuestro corpus, si bien podrían considerarse como tales los expedidos por Capitanía General del Reino de Granada en su condición de tribunal de apelación para causas militares y de defensa (documentos nº 1129, 1136, 1143, 1148, 1151 y 1152).
- Por tribunales superiores (Reales Audiencias y Chancillerías, caso de los documentos nº 1122, 1123, 1124, 1142 y 1146, expedidos por la Chancillería de Granada), Consejos (caso del documento nº 1098, del Consejo de Órdenes Militares, y los del Consejo de la Inquisición, o el nº 1135 de la Cámara y Fisco de S. M.), Consejo de Castilla (documentos nº 1101, 1103, 1112), tribunal de la Rota, o jueces comisionados por la Corona (como en el caso del documento nº 467).
- Documentos expedidos por los litigantes:
  - Por instituciones u organismos públicos, o sus procuradores (ayuntamientos, cabildos parroquiales, obispados, órdenes religiosas, dependencias de la administración real). Es el caso de los documentos nº 881, 1053, 1088, 1089, 1143 y el adjunto al nº 1145 de nuestro corpus documental.
  - Por colectivos o corporaciones diversas (estamentos de hidalgos o pecheros, corporaciones profesionales o gremios, agrupaciones de parroquianos...). No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.
  - Por particulares o sus procuradores. Es el caso del documento adjunto al nº 308 de nuestro corpus y del nº 891, nº 1119, 1120, 1121, 1130, 1134, 1136, 1156, 1157 y 1158 del citado conjunto documental.



**Cuadro VII:** Clasificación de la documentación judicial o procesal del corpus en función de su autoría.  
Fuente: Elaboración propia

	Intitulación / Otorgante		Nº de documento
	<b>Documentación procesal o judicial</b>	<b>Tribunales o jueces</b>	De primera instancia (jurados, alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, adelantados, tribunales municipales especiales, alcaldes de la Santa Hermandad, tribunales militares, tribunales episcopales, tribunales inquisitoriales de distrito)
Regionales de apelación (unipersonales o en audiencia)			1129, 1136, 1143, 1148, 1151, 1152 (Capitanía General Reino de Granada)
Tribunales superiores		Consejo de Castilla <sup>25</sup>	1101, 1103, 1112
		Reales Audiencias y Chancillerías	1122, 1123, 1124, 1142, 1146 (Granada)
		Consejos	1098 (OM), 1135 (Cámara y Fisco)
		Jueces comisionados	467
		Tribunal de la Rota	-
<b>Litigantes</b>		Instituciones u organismos públicos, o sus procuradores (ayuntamientos, cabildos parroquiales, obispados, órdenes religiosas, dependencias de la administración real).	881, 1053, 1088, 1089, 1143, adjunto a 1145
		Colectivos o corporaciones diversas (estamentos de hidalgos o pecheros, corporaciones profesionales o gremios, agrupaciones de parroquianos...).	-
		Particulares o sus procuradores	Adjunto a 308, 891, 1119, 1120, 1121, 1130, 1134, 1136, 1156, 1157, 1158

**4.1.2. DOCUMENTOS DE CANCELLERÍA-CHANCILLERÍA Y DOCUMENTOS DE ESCRIBANÍA**

El segundo criterio que usaremos para abordar la clasificación de los documentos de nuestro corpus se refiere a la distinción entre aquellos documentos procedentes de una cancellería o chancillería y los procedentes de escribanía.

<sup>25</sup> Incluimos aquí documentación estrictamente judicial, sin tener en cuenta otras provisiones del Consejo Real.

El *Vocabulaire International de la Diplomatie* define cancillería y chancillería, términos de similar significado, de la siguiente manera: “Une chancellerie est un organe du gouvernement d’un Etat, une institution d’administration publique, éventuellement un service d’une personne morale, lequel est chargé de la rédaction, de la mise par écrit et de la validation des actes qui lui sont commandés par l’autorité dont il dépend. La chancellerie est le plus souvent responsable de tout ce qui concerne l’expédition des actes (enregistrement, publication, perception des taxes etc.). Elle procède parfois à l’instruction préalable des affaires et quelque fois aussi au jugement des litiges découlant d’actes qu’elle a expédiés ou validés. Le personnel d’une chancellerie peut se limiter à un notaire, à un chancelier assisté d’un ou de plusieurs notaires ou scribes, ou bien s’étouffer jusqu’à devenir un des grands services de l’Etat”.<sup>26</sup> Sin embargo, una cancillería, que puede existir a nivel pontificio, episcopal, real, señorial o municipal, se distingue fundamentalmente por la custodia del sello, elemento de validación esencial de un documento, sobre todo en la época medieval. Esa sería la función principal de las Chancillerías precisamente cuando surgieron: la custodia del sello y el registro (el conocido como Registro General del Sello), mientras que las Audiencias cumplían la parte esencialmente judicial.

No obstante, en España existe cierta confusión entre el término *cancillería*, – organismo de la Corte encargado de la elaboración, expedición, registro y validación de los actos escritos de valor jurídico a través de documentos más o menos solemnes–, y *Chancillería* –tribunal judicial de última instancia supeditado a la Audiencia, compuesto por un presidente y varios oidores, entre otros funcionarios, y convertido en brazo político de la Corona para la impartición de la justicia–.

La Cancillería Real, procedente de época medieval, seguiría durante el reinado de los Reyes Católicos, el proceso iniciado anteriormente. Así, las dos cancillerías medievales, la del Sello Mayor y la de la Poridad, así como la ahora creada de Indias, perdieron funciones en el proceso de expedición documental, quedando relegadas a la mera aposición del sello y recayendo el resto de responsabilidades en los distintos oficiales de las diferentes entidades encargadas ahora de la expedición. De otro lado, el cargo de Canciller Mayor de Castilla se convertirá en un cargo honorífico, mientras que las cancillerías se ejercen mediante lugartenencias, limitándose el titular a cobrar un porcentaje de los aranceles del sello. La Cancillería Real acabó por desdoblarse para

---

<sup>26</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M.: *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia, 2<sup>a</sup> ed., 1997, pp. 69-70, n<sup>o</sup> 268.

crear entonces cancillerías propias en la Corte, las Audiencias y las Chancillerías, ejercidas por dichos lugartenientes, vinculándose cada vez más el Sello Mayor a dichos organismos y permaneciendo el de Cámara en la Corte. Así pues, poco a poco el término *Chancillería* fue relevando al de cancillería, pues la Chancillería, además de la función propiamente judicial presidida por la Audiencia, se encargó también de la custodia del sello real y de la expedición, registro y validación documental, como veremos al analizar su evolución histórica. Paralelamente, como una parte importante de la documentación ahora expedida dejó de llevar sello, los organismos expedidores de documentos generaron su propia infraestructura normativa y de personal, a la manera de pseudocancillerías propias. Finalmente, y en consecuencia, otros oficiales, como los secretarios, los notarios, los contadores, los escribanos de cámara o mayores, relatores, concertadores, etc., terminarían por asumir el grueso de las tareas que tradicionalmente habían sido asignadas a la Cancillería que, como decimos, se fue equiparando a la Chancillería, que, junto con la Audiencia, asumió una función judicial y documental.<sup>27</sup>

Así, en Castilla, en efecto, y como explica Carlos Garriga, ambas instituciones – Audiencia y Chancillería–, surgieron tras las reformas institucionales de Alfonso X, momentos en los que el chanciller era el máximo oficial de la administración regia, rodeado de una oficina burocrática, entre ellos los que poseían atribuciones documentales y judiciales, mientras que las audiencias fueron apareciendo más tarde y consolidándose a partir del siglo XIV, lo cual empezó a quedar reflejado en la documentación, sobre todo en la expedición de las cartas reales *libradas en o por audiencia* –muy abundantes en época de Pedro I–.<sup>28</sup>

La Audiencia como tal, no obstante, sería plenamente instituida por Enrique II en 1371, esta vez sí, como órgano judicial supremo de la Corona, función especialmente visible en el reinado de sus sucesores, mientras que en 1385 surgía el Consejo Real, que en el Ordenamiento de Briviesca (1387) se encumbraría, relegando en cierta forma a la primera. Ligada a la Audiencia, y desligada cada vez más del complejo real, se sumó a ella la Chancillería, fruto de un fortalecimiento de la Casa y Corte como medio de restar poder a la Audiencia por parte de la Corona, derivando a ella ciertos procesos. El reinado de Juan II fue clave en la evolución institucional de la Audiencia y Chancillería. Durante ese reinado, sobre todo durante las primeras décadas del XV, son continuas las

<sup>27</sup> Véanse sobre la Cancillería Real las líneas esbozadas en su día, citando a M<sup>a</sup> S. Martín Postigo, por LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real...*, op. cit., pp. 58-59, a quien seguimos.

<sup>28</sup> Cfr. GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas...*, op. cit., pp. 31-58 para ver la génesis y evolución inicial con más detalle.

peticiones de las Cortes para un fortalecimiento de ambos organismos, para que se hiciesen cumplir las leyes. Se inició entonces un proceso progresivo de integración jurisdiccional, con la paulatina articulación orgánica de todos los órganos vinculados a la Chancillería en una unidad superior, la Corte y Chancillería, bajo la preeminencia de la Audiencia. Al mismo tiempo, el Consejo Real se fue superponiendo y acumulando competencias antes propias de la Audiencia, fenómeno palpable sobre todo durante el reinado de Enrique IV. Sin embargo, la situación de la Audiencia y Chancillería, y esto es una constante, dependió de las crisis políticas que afectaron a la Corona de Castilla durante los siglos XIV y XV, siendo especialmente destacable la que se abrió a partir de 1464, pues ambas instituciones quedaban siempre a merced de las luchas banderizas e intraoligárquicas y de las revueltas contra la Corona y, por tanto, contra su política jurídica. En realidad, no se trataba más que de una lucha contra el fortalecimiento del poder real y por el mantenimiento del status quo de cada grupo o estamento social, materializado claramente en el binomio Consejo Real-Audiencia.<sup>29</sup>

Sin embargo, la labor que más nos interesa aquí para conocer la institución es la de la época de los Reyes Católicos y Carlos I, que vio, respectivamente, la reforma y desdoblamiento de la Audiencia y Chancillería y la crisis y recuperación, con la conformación de los organismos tal y como los conocemos en época moderna.

En efecto, el reinado de los Reyes Católicos, en palabras de Salustiano de Dios, supuso una “intensificación del proceso institucionalizador emprendido tras la guerra civil de 1367-69”<sup>30</sup>, lo cual se plasmó, de un lado, en el fortalecimiento y desarrollo del aparato de gobierno, y de otro, en la reafirmación del Derecho real, aspecto en el cual jugaban especial papel la Audiencia y Chancillería, que pronto se convirtió en el eje de la reforma jurídica. En efecto, mediante las Ordenanzas de la Chancillería de 1489, que suponían el fruto a un trabajo de más de veinte años, concluía el proceso de desgajamiento de la Corte y Chancillería de la Casa y Corte del rey, situándose el Consejo Real como órgano máximo de apelación, al mismo grado superior que la Audiencia. La regulación normativa de estos años trajo como consecuencia una Chancillería entendida, a decir de Garriga, como “un organismo unitario e integrado en su estructura, burocrático en su configuración institucional y tecnificado en su

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 61-128.

<sup>30</sup> DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, p. 146. La cita es recogida por GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías...*, *op. cit.*, p. 132, de donde la tomamos.

funcionamiento jurisdiccional”.<sup>31</sup> Unitario porque todos sus organismos se encontraban integrados bajo la preeminencia de la Audiencia, burocrático porque se disciplina y reglamenta la conducta de los oficiales, y tecnificado porque dicha regulación y reglamentación obedece a procedimientos técnicos bajomedievales depurados: exclusividad del cargo y del salario, relativo aislamiento clientelar de los jueces y colegialidad judicial.<sup>32</sup> Aumentó entonces el control sobre la institución, cuya sede radicaba en Valladolid, llegándose a expulsar en pleno a su presidente y oidores por el incumplimiento de las ordenanzas en 1492, aplicándose principios centralizadores desde la Corte y sentándose las bases para una expansión. Así, por Real Provisión expedida en Segovia, a 30 de septiembre de 1494, se fundaba otra sede de la Real Chancillería en Ciudad Real, cuya jurisdicción habría de abarcar desde el Tajo hacia el sur peninsular, y al mismo tiempo se dictaban sus ordenanzas, vigentes durante toda su existencia, aun incluso después de trasladarse a Granada tras la conquista del reino por decisión de doña Juana en 1505. Se creaba en 1494 también, de manera pragmática y provisional, la Audiencia de Galicia, completando el organigrama la de Sevilla, con lo cual se organizaba un sistema de justicia superior por toda la Corona castellana.

Como resultado, “se fue configurando en torno a las Chancillerías un aparato que la documentación del reinado causa al pronto la impresión, por momentos abrumadora, de que funcionaba en la práctica con cierta regularidad y un estimable grado de eficacia [...] para la resolución conforme a Derecho de los conflictos de intereses y [...] la preservación de la paz social”.<sup>33</sup> Un sistema que los Reyes Católicos idearon como instrumento político del absolutismo y que se empeñaron en mejorar y profesionalizar, al poner la justicia en manos de letrados, pero que no estaba exento de problemas y desajustes, como la diferencia entre lo previsto y la actuación de los oficiales, los cuales no tardarían en salir a la luz en el periodo de inestabilidad política abierto tras la muerte de Isabel “la Católica”.<sup>34</sup> En efecto, y como ya ha sido aludido, el traslado de la sede de la Real Chancillería desde Ciudad Real a Granada, además de para premiar y fortalecer institucionalmente a esta última ciudad, servía también a la Corona precisamente como medio de contención de esa inestabilidad, y más concretamente de las disputas entre los nobles andaluces, sobre todo entre el duque de

<sup>31</sup> GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías...*, *op. cit.*, p. 140.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 140-143.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 154. Sobre los tribunales reales como instrumento del poder absoluto, véase LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, pp. 20-26.

Arcos y el marqués de Priego, estableciendo un poder judicial paralelo al de Tendilla, y entrando a formar parte la institución de las luchas banderizas y querellas intraoligárquicas que afectaron a la ciudad y al reino granadino durante el siglo XVI.<sup>35</sup> La atribución a las chancillerías de funciones de gobierno y represión fue precisamente uno de los primeros cambios indicativos de la nueva realidad, así como el relajamiento del centralismo y el intervencionismo regio sobre algunos pleitos –mediante el sistema de consultas–, especialmente en los que afectaban a asuntos de importancia o a los Grandes del reino. Lo que es cierto es que los tribunales judiciales se convirtieron en perfectos canalizadores de la litigiosidad, que aumentaría sobre todo a partir de Comunidades, pero que ya es palpable en las décadas precedentes: no en vano, entre 1505 y 1515 el número de pleitos en el de Granada pasó de 8 a 25, lo que obligó a acelerar la resolución de los mismos.<sup>36</sup> Sin embargo, la necesaria reforma para favorecer una mayor independencia clientelar de los tribunales no se produjo, pese a la separación, encausamiento o suspensión cautelar de algunos oficiales. Y es que el uso de las Audiencias y Chancillerías por parte de la Corona como instrumento del absolutismo era indispensable, puesto que “dispensar favores judiciales, sobre ser barato para el fisco, podía contribuir a desenredar la maraña de relaciones clientelares que tejía la aristocracia en el ovillo regio”.<sup>37</sup>

Precisamente sería este uno de los puntos que caldearon el ambiente previo a los sucesos de Comunidades. A partir de 1516, en efecto, aumentaron las críticas por las corruptelas, desajustes, inconvenientes y controversias generados en y por las Chancillerías, así como las peticiones de reformas, situación de inestabilidad que desembocó cuatro años más tarde en la revuelta comunera. Durante el desarrollo y duración de la rebelión y la guerra, la situación de las Chancillerías se agravó, si bien continuaron siendo uno de los más firmes baluartes del poder real, participando

---

<sup>35</sup> Cfr. GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías...*, *op. cit.*, pp. 155-156 y p. 190, citando a NADER, H.: *Los Mendoza y el Renacimiento español*, Guadalajara, Dip. Provincial, 1986, pp. 188-189. Sobre el carácter político de la Chancillería y sus miembros, los conflictos jurisdiccionales con la Capitanía General y su inserción en el panorama de bandos y luchas intraoligárquicas granadino del quinientos, veáanse los estudios sobre el tema, *v. gr.* las obras de RUIZ RODRÍGUEZ, A. Á.: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Dip. Provincial, 1987; GAN JIMÉNEZ, P.: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988; GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Ed. Comares, 2003 y la obra del centenario de la institución: MOYA MORALES, J.; QUESADA DORADOR, E. y TORRES IBÁÑEZ, D. (eds.): *Real Chancillería de Granada: V Centenario (1505-2005)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2006.

<sup>36</sup> Cfr. GARRIGA, C.: *Op. cit.*, p. 159; KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991, p. 35.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 181.

activamente la de Granada en la represión de los conatos y alborotos del sur (no tanto la de Valladolid, más sospechosamente filocomunera). Los comuneros recogían entre sus aspiraciones el deseo de reforma por su mal funcionamiento, para constituirlos en verdaderas limitadoras de la Monarquía mediante el Derecho, cuidando de la elección de sus miembros y evitando la venalidad de los cargos y las intromisiones regias. Derrotada la revuelta, se inició un programa reformista tendente a mejorar toda la administración regia, incluidas las Chancillerías, en el que las Cortes tuvieron un papel fundamental. Es el momento de la aparición, o consolidación, del sistema polisindodal. La afectación de dichas reformas en las Chancillerías se observó en su organización y funcionamiento y en el control de su acción. Carlos Garriga habló de un “programa de normalización postcomunera” de dichas instituciones, impulsado sobre todo en las visitas de don Francisco de Herrera a Granada (1522-1523) y don Francisco de Mendoza a Valladolid (1525), de las que surgieron capítulos para abordar los problemas existentes. Estos se materializaban en: el deterioro de la imagen recta e imparcial de la justicia regia, el retraso en la resolución de los pleitos y un notable desorden en los oficios no jurisdiccionales, debido a que se antepone el interés por encima de otras consideraciones.<sup>38</sup> Se hacía necesaria por tanto una reconstrucción de la imagen pública de la justicia. Así, se renovó el cuadro judicial de las Chancillerías, se procedió a la reafirmación de los principios rectores de la justicia superior para restaurar la autoridad de los tribunales y se impulsó el reforzamiento del gobierno interior de las Chancillerías. Proceso que avanzó a ritmo e impulsos distintos en Valladolid y Granada. La situación nuevamente generada tendría ahora larga duración, al menos hasta 1542, y acabaría por constituirse en un pilar de la monarquía absoluta.

Los ejemplos contenidos en nuestro corpus de documentación expedida por cancillerías –que según la definición tradicional existen cuando existe un sello y un custodio del mismo–, ya sean éstas eclesiásticas (pontificia y episcopales), real, señoriales o cancillerías-escribanías concejiles,<sup>39</sup> se corresponden con las unidades documentales que relacionaremos más adelante. Entre ellas se incluyen los documentos del Registro General del Sello, pues surgen en Cancillería aun a pesar de considerarse

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 200-202.

<sup>39</sup> Identificamos aquí como documentos de cancillerías concejiles aquellos en los que los escribanos de número o del concejo actúan en calidad de secretarios y por mandado de los miembros del cabildo, además de depositarios del sello validativo del concejo, el cual desconocemos en la mayoría de ocasiones, pero del que suponemos su existencia. Se incluyen también los borradores y todos los documentos generados en el proceso de génesis documental. No obstante, podrían equipararse los términos “cancillería”-“escribanía” en este caso, si bien con matices. *Cfr.* SANZ FUENTES, M<sup>a</sup>. J.: “De Diplomática concejil castellana...”, art. cit., p. 535.

diplomáticamente como copias en registro, las cédulas o los documentos generados con todos los elementos validativos propios en cancillerías de los ámbitos mencionados. Hay que tener en cuenta que, particularmente en el caso de las cancillerías-escribanías señoriales y concejiles, no siempre conocemos la existencia del sello del señor o concejil, pero suponemos su existencia. Partiendo de estas salvedades, los documentos del corpus que consideramos de alguna manera cancellerescos son los números 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 (A), 14 (A), 15, 16, 17, 18, 19 (A), 20, 21, 24 (A), 27, 28, 29, 36, 37 (A), 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 (A), 53, 54, 55, 56, 57, 59 (A), 63 (A), 64 (A), 66, 71 (C1 y C2), 74 (C1 y C2), 76 (C1), 79, 80, 81, 88, 90, 91, 92, 93, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 (A), 110, 113, 114, 115, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126 (A), 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 146, 148, 149, 150 (A), 151, 152, 153, 155, 156, 157, 160, 162 (A), 164 (A), 165 (A), 166, 167, 172, 173, 174, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 (A y C), 191, 192, 193, 196, 198, 199 (A), 200 (A y C), 201, 202, 204 (A), 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212 (C1, C2 y C3), 213 (A), 214, 215, 216, 218, 219 (A), 222, 223, 224, 228, 229 (A), 230, 231, 232, 233, 236, 237, 238, 239 (C1 y C2), 240 (C1 y C2), 241, 243 (A), 244, 245, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 254 (A y B), 255, 258 (A), 260, 266, 267 (A), 269 (A), 270, 271, 273 (A), 275 (B1, B2, C1, C2), 276, 277, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294 (C3), 295, 297, 298, 299, 300, 302, 304, 305, 306, 307, 308 (C y adjunto), 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336 (A), 340, 347, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 (A y C), 352, 353, 354, 355, 356, 357, 359, 360, 361, 362, 363 (B y C), 364 (B y C), 366, 368 (A), 369, 370, 371, 373, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 385, 388, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 424, 425, 426, 427, 429, 432, 433, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 470, 471, 474, 475, 476, 478, 479, 480, 481, 482 (A), 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 513, 514, 515, 516, 517, 523, 524, 526, 528, 530, 531, 532, 533, 534 (A1 y A2), 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543 (A), 544, 546, 547, 548, 551, 552, 553, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588 (C1 y C2), 589, 590, 591, 592, 593, 594 (A y C), 595, 596, 597, 598, 599, 600,



601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695 (B y C), 696, 697, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720 (A), 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781 (B1, B2 y C), 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 809, 810, 811, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 825, 826, 827, 828, 831, 832, 833, 834, 835, 836 (A), 838, 839, 840, 841, 842, 844, 845, 846, 848, 849, 850, 853, 856, 857, 860 (A), 861, 862, 863, 864, 865 (A y C), 867, 868, 869, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 879, 880, 881, 887, 888, 893, 894, 895, 897, 898, 899, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 921, 922, 923, 925, 928, 927, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945 (A), 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998 (A), 999, 1000, 1001, 1018bis, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1030 (A y C), 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1045, 1047, 1048, 1050, 1051, 1053, 1054, 1055 (A), 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1067, 1069, 1071, 1072, 1073, 1075, 1076, 1077, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1090, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1101, 1103, 1112, 1105, 1106, 1107, 1108, 1110, 1113, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1129, 1130, 1131, 1134, 1135, 1136, 1137, 1140, 1141, 1142, 1143, 1146, 1148, 1149, 1151, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158 y 1159.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Las letras A, B y C que aparecen entre paréntesis tras el número de algunos documentos se refieren, respectivamente, a original, traslado autorizado y copia simple, mientras que si aparece C1, C2... quiere decir “copia 1”, “copia 2”... Utilizamos de aquí en adelante la misma denominación.

Pormenorizando más en la clasificación, distinguiremos a continuación entre los documentos en función del tipo de cancillería de la que proceden: eclesiástica (pontificia o episcopal), real, señoriales o concejiles. Así, diferenciamos entre:

- Documentos procedentes de cancillerías eclesiásticas:
  - o De la cancillería pontificia: nº 79, 104, 115, 205, 528 y 534 (A1 y A2).
  - o De cancillerías episcopales o capitulares: nº 4, 5, 7, 8, 10, 270, 530, 533, 558, 559, 864, 1055 (A), 1086\* y 1087.
- Documentos procedentes de la cancillería real: nº 9, 13 (A), 14 (A), 15, 16, 17, 18 (A y C), 24 (A), 27, 28, 29, 36, 37 (A), 52 (A), 59 (A), 63 (A), 64, 71 (C1 y C2), 74 (C1 y C2), 76 (C1), 80, 81, 88, 91, 92, 93, 97, 101, 102, 103, 105, 106, 107 (A), 110, 113, 114, 119, 120, 122, 124, 125, 126 (A), 128, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 146, 148, 149, 150 (A), 153, 155, 156, 157, 160, 162 (A), 164, 165, 166, 167, 172, 174, 179, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190 (A y C), 191, 192, 193, 196, 198, 200 (A y C), 201, 202, 204 (A), 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215 (A), 216, 218, 219 (A), 222, 223, 224, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243 (A), 244, 245, 247, 248, 249, 251, 254 (A y B), 255, 258, 260, 266, 269 (A), 271, 273 (A), 274, 275 (B1, B2, C1, C2), 277, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 294 (C3), 295, 297, 298, 299, 300, 301 (A), 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 (C y adjunto), 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 322, 323, 325, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336 (A), 340, 347, 342, 343, 345, 347, 350, 351 (A y C), 353, 354, 355, 359, 360, 362, 363 (B y C), 364 (B y C), 366, 367, 369, 370, 371, 373, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 385, 388, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 416, 417, 419, 420, 421, 424, 425, 426, 427, 429, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 470, 471, 474, 476, 478, 479, 480, 481, 482 (A), 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 513, 514, 515, 516, 517, 523, 524, 526, 531, 532, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543 (A), 544, 546, 547, 548, 551, 552, 553, 556, 557, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567,

568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588 (C1 y C2), 589, 590, 591, 592, 593, 594 (A y C), 595, 596, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695 (B y C), 697, 699, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720 (A), 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781 (B1, B2 y C), 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 809, 810, 811, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 825, 826, 827, 828, 831, 832, 833, 834, 835, 836 (A), 838, 839, 840, 841, 842, 844, 845, 846, 848, 849, 850, 853, 856, 859, 860 (A), 861, 862, 863, 865 (A y C), 869, 873, 874, 876, 877, 879, 880, 887, 894, 895, 897, 898, 899, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 925, 926, 927, 928, 929, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998 (A), 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1030 (A y C), 1031, 1947, 1033, 1036, 1037, 1045, 1047, 1048, 1050, 1051, 1062, 1063 (judicial), 1065 (judicial), 1067, 1069 (inquisitorial), 1070, 1073, 1077, 1081, 1082, 1084, 1085 (inquisitorial), 1086 (inquisitorial), 1088, 1090, 1092, 1098 (judicial), 1101 (judicial), 1103 (judicial), 1112 (judicial), 1105, 1107 (judicial), 1119 (judicial), 1120 (judicial), 1121 (judicial), 1122 (judicial), 1123 (judicial),

- 1124 (judicial), 1125 (inquisitorial), 1130 (judicial inquisitorial), 1134 (judicial inquisitorial), 1135 (judicial inquisitorial), 1136 (judicial), 1137, 1138 (inquisitorial), 1141 (inquisitorial), 1142 (judicial), 1143 (judicial), 1146 (judicial), 1148, 1149 (real y judicial), 1151 (judicial), 1155 (judicial), 1156 (judicial), 1157 (judicial), 1158 (judicial) y 1159.
- Documentos procedentes de cancillerías señoriales: nº 90, 173, 178, 212 (C1, C2 y C3), 276, 368, 597, 875, 893, 1020, 1035, 1060, 1075, 1076, 1083, 1108, 1110 y 1131.
  - Documentos procedentes de cancillerías-escribanías concejiles o municipales: nº 1, 2, 17, 20, 21, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 66, 131, 152, 184, 326, 327, 344, 346, 348, 349, 352, 356, 357, 361, 375, 418, 423, 475, 696, 700, 739, 857, 864, 867, 868, 872, 881, 888, 901, 913, 914, 938, 1034, 1053, 1054, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1064, 1071, 1072, 1091, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1113, 1126, 1129 (judicial) y 1153.

Por su parte, el propio *Vocabulaire* define escribanía o despacho de escritura de la siguiente manera: “Un bureau d’écritures ou service des écritures est un organe chargé de l’expédition des actes de l’autorité dont il dépend. Cette tâche a souvent été assumée dans l’Occident médiéval par un ou plusieurs clercs de la chapelle seigneuriale, de l’entourage du seigneur ou d’un établissement ecclésiastique. De tels services ont ensuite été établis ou se sont développés auprès des diverses institutions administratives et judiciaires, centrales et locales.”<sup>41</sup>

La oficina del registro (*bureau d’ordre*) a su vez, es definida como “le service qui, dans une administration, reçoit le courrier à l’arrivée et au départ pour procéder à son enregistrement dans les registres adéquats et affecter à chaque pièce les cotes et numéros qui permettent de la retrouver. Il achemine normalement les pièces sur le service compétent et, s’il n’est pas prévu que celui-ci doive conserver ses propres dossiers, il peut en assurer la conservation.”<sup>42</sup>

La existencia de la institución del notariado en Castilla está documentada al menos desde el siglo XIII, estipulado en las Partidas y consolidado mediante la Pragmática de Ordenanzas de Isabel la Católica, dada en Alcalá de Henares en 1503,

<sup>41</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M.: *Vocabulaire international...*, op. cit., p. 70, nº 269.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 70, nº 271.

sobre el protocolo y el oficio escribanil y notarial.<sup>43</sup> La distinción entre escribanos públicos o del número, escribanos de cámara o escribanos reales o de Sus Altezas y escribanos de concejo, amén de los escribanos señoriales y eclesiásticos (notariado apostólico), es fundamental en cualquier estudio que se precie. No obstante, la bibliografía desarrollada al respecto y las líneas que hemos dedicado al tema en otros lugares, hacen que nos limitemos aquí a referenciarlas, pasando directamente a exponer los ejemplos documentales que escenifican el caso de unidades expedidas en escribanías.<sup>44</sup>

La documentación de nuestro corpus procedente de escribanías, bien se trate de escribanías públicas numerarias, reales, concejiles, señoriales o eclesiásticas, se corresponde con las unidades documentales que reseñamos a continuación, entre las que se incluyen los documentos realizados entre particulares y las copias simples de

<sup>43</sup> Reproducidas y transcritas en su día por Ángel RIESCO TERRERO, “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7 de junio de 1503), con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

<sup>44</sup> He tratado el tema en REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “Los escribanos de cámara y de número...”, art. cit. y “Registros notariales del Archivo Histórico Municipal de Lorca...”, art. cit. Ponemos algunos ejemplos de bibliografía sobre notariado, pudiendo consultarse más en el capítulo dedicado al estado de la cuestión y en la selección final. Para el caso de Gijón, véase SAMPEDRO REDONDO, L.: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Ediciones Trea, 2009. Para Baza, CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007. En el caso de Cantabria, es pionera la obra citada de Rosa María BLASCO MARTÍNEZ, *Aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990; mientras que para el caso cordobés destaca más recientemente el estudio de EXTREMERA EXTREMERA, M. A.: *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur Editorial, 2009. Para el caso catalán son innumerables los estudios desde los de J. TRENCHS. Todos ellos estudios locales o regionales que parten en su mayoría de las conocidísimas y fundamentales contribuciones más globales de José BONO HUERTA, *Historia del Derecho Notarial Español, I-1: Edad Media. Introducción preliminar y fuentes* (Madrid, 1979), y *I-2: Literatura e Instituciones* (Madrid, 1982). A nivel global, para la Corona de Castilla, son de destacar en los últimos años los estudios de Ángel RIESCO TERRERO, “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, en Juan Carlos GALENDE DÍAZ (Coord.), *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, pp. 175-225; “El notariado y los Reyes Católicos: estado de postración de la institución notarial castellana durante el siglo XV y principios del XVI”, en Juan Carlos GALENDE DÍAZ (Coord.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 189-219; y en general todos los estudios surgidos como fruto de estas jornadas. Sobre notariado apostólico, véase MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XV: el escritorio capitular, la Chancillería episcopal*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 1990, 3 vols., inédita; “Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV): I. Los signos notariales”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 10 (1994-1995), pp. 233-260 e “Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia (siglo XV)”, *Estudis castellonencs*, nº 6, (1994-1995), pp. 815-828. OLIVARES TEROL, M<sup>a</sup> J.: *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XVI: escribanía y audiencia episcopales*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 1994, inédita.

documentos que en origen eran de cancillería. Son los siguientes: documento nº 3 (A y C), 6, 11, 12, 13 (B), 14 (B), 19 (B), 22, 23, 24 (C), 25, 26, 30 (A y B), 31, 32, 33, 34, 35, 37 (B y C), 38, 39, 40, 52 (B y C), 58, 59 (C), 60, 61, 62, 63 (C), 65, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74 (C3), 75, 76 (C2), 77, 78, 82, 83, 84, 85 (C1 y C2), 86 (C1 y C2), 87, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 107 (C), 108, 109, 111, 112, 116, 117, 118, 123, 126 (B), 127, 129, 131, 138, 140 (B1, B2, C, D, E), 145, 147, 150 (B), 154, 158, 159, 161, 162 (C), 163, 164 (B), 165 (C), 168, 169, 170, 171, 175, 176, 177, 190 (B), 194 (C1 y C2), 195, 197 (B, C1 y C2), 199 (B), 203, 204 (C), 206, 213 (C1 y C2), 217, 219 (B), 220, 221, 225, 226, 227, 234, 235, 242, 243, 246 (C1 y C2), 250, 254 (C), 256, 257, 258 (B), 259, 261, 262 (B y C), 263, 264, 265, 268, 269 (B y C), 272, 273 (B), 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 286, 293 (B y C), 294 (C1 y C2), 296, 301 (C2), 320, 321, 324, 335, 336 (C), 337 (B y C), 338, 339, 351 (B), 358, 365, 368 (B), 372 (B), 374 (C1 y C2), 375, 382, 383, 384, 386, 387, 390, 408, 415, 422, 428, 430, 431, 443, 459, 462, 467, 468, 469, 472, 473, 477 (B1 y B2), 482 (B), 496, 509, 511, 512, 518, 519, 520, 521, 522, 525, 527, 529, 534 (C), 543 (B y C), 545, 549, 550, 554, 555, 698, 720 (C), 806, 807 (B, C1 y C2), 808 (C1 y C2), 824, 829, 830, 836 (B), 837, 843 (B y C), 847, 851, 852, 854, 855, 858, 860 (C), 866 (C), 870 (A y B), 871, 872, 878, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 889, 890, 891, 892, 896, 900, 924, 930, 945 (C), 953, 968, 998 (B1 y B2), 1012, 1019, 1020, 1029, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1046, 1049, 1052, 1053, 1055 (C), 1066, 1068, 1074, 1078, 1079, 1080, 1089, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1106, 1109, 1111, 1112, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1123, 1124, 1125, 1127, 1128, 1141, 1133, 1138, 1139, 1144, 1145, 1147, 1150, 1152, 1153 y 1154.

Si profundizamos en la clasificación de los documentos escribaniles, por su parte, podríamos distinguir entre aquellos procedentes de escribanías públicas y del número y aquellos procedentes de escribanías de cámara, dejando a un lado los procedentes de escribanías concejiles, que incluimos en el apartado anterior, y considerando los del notariado apostólico y los de las escribanías señoriales. Incluimos entre estos documentos escribaniles las copias de documentos que, en origen proceden de cancillería, y que se realizan ante escribanos públicos o reales. Hemos de tener presente además que, en muchas ocasiones, varios títulos podían ser ejercidos por la misma persona, por lo que muchos documentos pueden clasificarse en varias categorías. Es el caso, por ejemplo, de aquellos escribanos que ostentaban el cargo de escribano

público y numerario y también el de escribano real. El resultado de la clasificación sería el siguiente:<sup>45</sup>

- Documentos procedentes de escribanías públicas y del número: 3 (A y C), 6, 11, 12, 13 (B), 14 (B), 19 (B), 22, 23, 24 (C), 25, 26, 30 (A y B), 31, 32, 33, 34, 35, 37 (B y C), 38, 39, 40, 52 (B y C), 58, 60 (y de concejo), 61, 62, 65, 66, 68, 70, 72, 73, 74 (C3), 75, 76 (C2), 78, 83, 84, 85 (C1 y C2), 86 (C1 y C2), 87, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 107 (C), 108, 109, 111, 112, 116, 117, 118, 123, 126 (B), 127, 129, 131, 138, 140, 145, 150 (B), 154 (B), 158 (B), 159, 161, 162, 163, 168 y 169 (escribano de concejo), 170, 171, 175, 176 (escribano de concejo), 177, 190 (B), 199 (B), 203, 204 (C), 206, 213 (C1 y C2), 219 (B), 220 (público del repartimiento), 221, 225, 226 (público del repartimiento), 227, 234, 235, 242, 243, 246 (C1 y C2), 250 (público y de concejo), 256, 257, 258 (B), 259 (B), 261, 262 (B y C), 263, 264, 269 (B y C), 272, 273 (B), 278, 279, 280, 281, 282, 283, 286, 296, 301 (C2), 320, 321, 324, 335 (público y del repartimiento), 336 (C), 337 (B y C), 338, 339, 351 (B), 358, 365, 372, 374 (C1 y C2), 375, 383, 384, 386, 387, 390, 408, 422, 430, 459, 462, 467, 468, 469 (y de concejo), 472, 473 (público y del repartimiento), 477 (B1 y B2), 482 (B), 496, 520, 521, 543, 549, 550, 554, 555, 698, 720 (C), 806 (C), 807 (B, C1 y C2), 808 (C1 y C2), 829, 830, 836, 837, 843, 847, 851, 852, 854, 855, 858, 860 (C), 866, 870 (A y B), 871, 872, 878, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 889, 890, 892 (público de la ciudad de Bugía y su reino y de la Armada), 900, 924, 930, 953, 968, 1012, 1019, 1029, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1046, 1049, 1053, 1066, 1068, 1078, 1079, 1080, 1098, 1104, 1109, 1111, 1112, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1127, 1128 (romanceador de la ciudad de Granada y su reino), 1141, 1133, 1144, 1147 (notario y contador del partido de Peñíscola, de la guarda marítima), 1150, 1152 (y del concejo) y 1154.
- Documentos procedentes de escribanías reales o de cámara y de Sus Altezas: 3 (A y C), 19, 30 (A y B), 52 (B y C), 73, 77, 126 (B), 131, 140, 145, 177 (escribano de Chancillería), 190 (B), 194 (C1 y C2), 195, 197 (B, C1 y C2; de S.M. y de rentas), 199 (B), 203, 221, 242, 246 (C1 y C2), 254 (C), 262 (B y C), 265, 269 (B), 272, 273 (B), 281, 286, 293 (B y C), 294 (C1 y C2), 296,

<sup>45</sup> Advertimos de que a veces no conocemos con exactitud el título del escribano y nos guiamos de la intuición en función de su nivel de participación y los formulismos empleados en el acto escrito.

301 (C2), 336 (C), 337 (B y C), 338, 368 (B), 374 (C1 y C2), 383, 384, 408, 422, 430, 459, 467, 468, 472, 511, 545, 698, 824, 829, 836, 837, 843, 847, 866, 870 (A y B), 882, 889 (real y mayor del concejo), 891 (judicial), 896, 968, 1052, 1053, 1066, 1068, 1074, 1099, 1100, 1101, 1103, 1112, 1106, 1123, 1124, 1138, 1139, 1144, 1150, 1152 (judicial) y 1154.

- Documentos procedentes de escribanías concejiles (véase apartado anterior).
- Documentos procedentes del notariado apostólico: 11, 217 (Inquisición), 268 (Inquisición), 284, 415 (Inquisición), 428 (Inquisición), 431 (Inquisición), 443 (Inquisición), 512, 518, 519, 522, 525 y 527 (en su origen), 529 (vicario), 1055, 1089, 1125 (Inquisición), 1145 y 1154.
- Documentos procedentes de escribanías señoriales: 59, 63, 69, 164 (C), 165 (C), 194 (C1 y C2), 195, 213 (C1 y C2), 254 (C), 265, 293 (B y C), 294 (C1 y C2), 511, 1074, 1099, 1100, 1138 y 1139.

#### **4.1.3. TIPOLOGÍA DIPLOMÁTICA**

La tercera categoría de la que nos serviremos para clasificar la documentación contenida en nuestro corpus documental es aquella que atiende al criterio tipológico, determinando los distintos tipos documentales en función de los formulismos empleados y de los procedimientos de expedición y validación de la institución que les da origen. Así, diferenciamos en un primer escalón entre documentación eclesiástica (pontificia y episcopal o capitular en nuestro caso), documentación real, señorial, concejil o municipal, notarial y judicial (donde, como en la real, puede incluirse la inquisitorial), y dentro de cada uno de los apartados, entre distintas tipologías, siguiendo el esquema que esbozaremos a continuación y que desarrollaremos de manera específica en el apartado 4.2. de este trabajo, comparando los tipos documentados con los modelos hasta el momento conocidos y definiendo su estructura documental o discurso diplomático y su evolución desde siglos y tipos precedentes.

El esquema sería el siguiente:



- **Documentación eclesiástica:**

- **Documentación pontificia:**<sup>46</sup>
  - Privilegios
  - *Litterae* o cartas: *litterae ante coronationem*, *litterae apostolicae*, *litterae cum serico*, *mandata* o *litterae exsecutoriae*, *litterae gratiosae*, *litterae solemnes (bullae)* y *litterae consistoriales*, *litterae clausae*.
  - Breves o *litterae abbreviatae*.
  - *Motu proprio*.
  - Cédulas consistoriales.
  - Súplicas, memoriales y cédulas diversas.
- **Documentación episcopal y/o capitular:**<sup>47</sup>
  - Privilegios episcopales.
  - Ordenanzas episcopales y capitulares
  - Mandamientos o mandatos varios.
  - Cartas: de licencia, de recomendación, de poder, de certificación, de permiso, de dispensas varias (matrimoniales, sacerdotales...), de obligación, de venta, de compra, de permuta, de traspaso, de arrendamiento, de donación, de merced y privilegio, de renuncia, de confirmación, de comisión, de receptoría...
  - Cartas misivas
  - Cartas de creencia o credenciales
  - Cuentas
  - Memoriales o súplicas
  - Actas capitulares o de cabildo eclesiástico
  - Sentencias (definitivas, arbitrarias, interlocutorias)
  - Acta o testimonio notarial

<sup>46</sup> En la clasificación de la documentación pontificia seguimos a RABIKAIUSKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, *op. cit.*, pp. 89-102 y FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, *op. cit.*, pp. 18-39.

<sup>47</sup> Para la clasificación de la documentación episcopal y capitular seguimos en parte el esquema planteado en su día por MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: "En torno a la Diplomática episcopal y capitular castellana bajomedieval...", art. cit., pp. 153-172, pp. 163-168 en esp.

- **Documentación Real:**<sup>48</sup>
  - Documentos intitulados por el rey:
    - Privilegio Rodado
    - Carta de Privilegio y Carta de Privilegio y Confirmación
    - Provisión Real o Real Provisión (Real o del Consejo Real):
      - Provisiones para asuntos de gobierno:
        - Provisiones o cartas de comisión.
      - Provisiones para asuntos judiciales:
        - Provisiones o cartas de comisión / incitativas.
        - Provisiones o cartas ejecutorias.
        - Provisiones o cartas de emplazamiento.
      - Provisiones para otorgamiento de mercedes y privilegios:
        - Provisiones o cartas de merced:
          - Legitimaciones y merced de mayorazgos.
          - Franquezas de tributos.
          - Emancipaciones.
          - Licencias.
          - Cartas de perdón.
          - Tenencias de castillos y fortalezas.
          - De nombramiento.
          - De aceptación de renuncia de oficio.
          - De presentación y nominación.
          - De donación.
          - De concesión.
          - De seguro, amparo y salvoconducto.
      - Provisiones para resolución de cuestiones financieras:
        - De recudimiento.
        - Libranzas.
        - De emplazamiento.
      - Provisiones para legislar:
        - Instrucciones o de instrucción
        - Ordenanzas o de ordenanza

---

<sup>48</sup> El esquema para la clasificación de esta documentación se basa en parte en LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, *op. cit.*, pp. 193-194.

- Provisiones para confirmación de asuntos anteriores:  
sobrecartas
- Cédula Real o Real Cédula:
  - Disposiciones de gobierno.
  - Concesión de mercedes.
  - Nombramientos (títulos y comisiones).
  - Instrucciones y comunicaciones.
- Sobrecarta (Real o del Consejo):
  - Disposiciones de gobierno.
  - Nombramientos.
  - Ejecutorias.
- Albalá Real
- Carta Misiva
- Pragmática Sanción
- Real Decreto
- Documentos intitulados por las autoridades delegadas (Consejo Real, Consejos, instituciones y funcionarios...):
  - Vía de expediente:
    - Mandamiento (instrucciones y ordenanzas).
    - Carta acordada
    - Nota de oficio
    - Consulta
    - Acta de recepción
    - Acta de remisión
    - Decreto de Consejo
    - Edicto
    - Real Orden
    - Oficio
  - Vía de justicia:
    - Resolutivos:
      - Decreto judicial
      - Sentencias: definitivas, interlocutorias
      - Ejecutorias de sentencia

- Dispositivos:
  - Auto (en carta o en acta)
  - Mandamiento judicial
  - Requisitoria
  - Cabeza de proceso
- De certificación procesal:
  - Diligencia
  - Acta de notificación judicial
  - Fe o testimonio judicial
  - Información
  - Memorial ajustado
  - Cuenta o certificación de pago
- Documentos expedidos por particulares:
  - Administrativos:
    - Petición / petición judicial en uso administrativo
    - Notificación judicial en uso administrativo
    - Memorial
    - Carta a la Corte o al rey
    - Carta confidencial al rey
  - Judiciales:
    - Dispositivos:
      - Acta de nombramiento
      - Carta de poder de pleitos o poder general para pleitos
    - Peticionarios:
      - Petición judicial
      - Recusación
      - Recurso
      - Protesta
    - Denunciatorios:
      - Querella
      - Demanda
      - Recurso de apelación

- Relación
  - Alegatorios:
    - Alegación
  - Probatorios:
    - Probanza
    - Testimonio
- **Documentación señorial:**<sup>49</sup>
- Según la función del documento:
    - Documentos donde se establecen relaciones dentro del señorío jurisdiccional:
      - Relaciones señor-concejos de su señorío.
      - Relaciones señor-vasallos.
    - Documentos donde se establecen relaciones entre señoríos:
      - Relaciones señor-rey.
      - Relaciones señor-señor: nobles laicos, nobles eclesiásticos (arzobispos y obispos; abades y priores, miembros de las órdenes militares), concejos de otros señoríos o áreas de influencia.
  - Según el dispositivo y la formulación del documento:
    - Documentos de merced y confirmación:
      - Privilegios señoriales:
        - De concesión y/o donación.
        - De confirmación.
      - Cartas y provisiones señoriales de merced:
        - De concesión
        - De confirmación
        - De seguro
        - De donación
      - Albalaes señoriales de merced:
        - De merced y confirmación
        - De franqueza

---

<sup>49</sup> Para la clasificación de la documentación señorial seguimos a PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Documentación del condado de Medinaceli...*, *op. cit.*, pp. 69-110.

- Documentos de mandato:
  - Provisiones señoriales de instrucción, mandamiento u ordenanza.
  - Albalas señoriales de provisión o mandato.
  - Cartas misivas señoriales de mandato.
- Documentos de relación:
  - Súplicas
  - Memoriales o súplicas múltiples e informes
  - Cartas de creencia o credenciales.
  - Documentos de certificación: cartas señoriales de pago y finiquito.
  - Cartas misivas señoriales de relación
- Documentos particulares ante notario (en los que el señor no actúa en el ejercicio de su jurisdicción):
  - Cartas de venta
  - Cartas de poder
  - Cartas de censo y tributo
  - Cartas de juramento y pleito homenaje.
  - Cartas de donación
  - Cartas de dote y cartas de arras
  - Conciertos y actas matrimoniales.
  - Dispensas matrimoniales y de consanguinidad.
  - Cartas de mayorazgo.
  - Actas o testimonios notariales diversos:
    - De toma de posesión de villa o lugar
    - De presentación documental
    - De avenencia y obligación mutua entre señores, o entre un señor y sus vasallos
    - De requerimiento
    - De inventario y traspaso de bienes
    - De traducción documental o romanceo
    - Otros testimonios
  - Testamentos

- **Documentación concejil o municipal:**<sup>50</sup>
  - Documentos intitulados por el concejo:
    - Documentos de régimen interno:
      - Actas de Cabildo concejil / Libros de Acuerdos / Actas Capitulares / Actas Municipales.
      - Libros de Cuentas / Libros de Mayordomazgo.
      - Libros de Propios.
      - Padrones.
    - Documentos de relación:
      - Con sus vecinos:
        - Documentos normativos:
          - Ordenanzas
          - Aranceles
        - Documentos de gobierno / Cartas de concejo:
          - Concesiones:
            - Graciables:
              - Privilegios concejiles
              - Cartas concejiles de merced
            - Contratos:
              - Cartas de vecindad o vecindamiento
              - Cartas de Poder / Procuración / Personería.
          - Mandatos:
            - Mandatos, Mandamientos o Provisiones concejiles.
            - Albalaes concejiles de mandato.
      - Con no vecinos:
        - Con sus superiores
          - Súplicas

---

<sup>50</sup> Véase el esquema planteado en su día por SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De diplomática concejil castellana...”, art. cit., pp. 535-548, pp. 539-540 en esp., en el que nos guiamos.

- Memoriales o súplicas múltiples
- Misivas
- Cartas de creencia concejiles / Credenciales.
- Cartas de reconocimiento.
- Con sus iguales:
  - Cartas de hermandad
  - Cartas de términos
  - Misivas
  - Cartas de creencia concejiles / Credenciales
  - Certificaciones / Cartas de fe.
- Documentos de gestión del patrimonio
  - Compraventas
  - Permutas o cartas de trueque
  - Arrendamientos
  - Otros (censos, traspasos...).
- Documentos intitulados por miembros del gobierno concejil o por sus delegados:
  - Por el escribano de concejo:
    - Testimonios / certificaciones.
    - Notificaciones.
  - Por apoderados / procuradores de Concejo:
    - Misivas.
    - Sustitución de poderes
    - Contratos.
    - Otros: súplicas, memoriales...
  - Por gestores de rentas: arrendadores / cogedores / fieles.
    - Requerimientos.
    - Cartas de obligación
    - Cuentas / Libros de cuentas.
    - Certificaciones o cartas de pago.
  - Por el alcalde-juez:
    - Informes o memoriales.



- Copias documentales certificadas de Curia.
  - Cartas de tutela o curatela.
  - Sentencias en primera instancia.
- **Documentación notarial o privada:**
- Testimonios notariales:
    - De toma de posesión
    - De requerimiento
    - De presentación documental
    - De juramentos varios
    - De asiento y capitulación
    - De avenencia y obligación mutua
    - De inventario
    - Otros testimonios notariales
  - Documentos sobre relaciones económicas:
    - Cartas de venta
    - Cartas de censo
    - Cartas de trueque y permutas
    - Cartas de obligación
    - Cartas de renuncia de oficio
    - Cartas de recepción y depósito de bienes
    - Cartas de soldada, servicio y aprendiz
    - Cartas de conveniencia e iguala
  - Documentos sobre la condición de las personas:
    - De estado legal:
      - Fe de vida
      - Tutelas, adopciones, cartas de ahorro y manumisión...
    - De representación:
      - Cartas de poder
      - Cartas de procuración
      - Carta de sustitución de procurador
    - De remisión de cargas:
      - Cartas de perdón

- Cartas, certificados o recibos de pago
- Carta de lasto
- Documentos sobre la institución matrimonial:
  - Cartas de dote
  - Concierto matrimonial
- Documentos sobre la transmisión de los bienes:
  - Cartas de partición de bienes
  - Carta de mayorazgo
  - Testamentos
- **Documentación procesal o judicial:**<sup>51</sup>
  - Documentos expedidos por el Tribunal:
    - Dispositivos:
      - Dirigidos a los litigantes:
        - Auto de procedimiento o resolución
        - Decreto judicial
        - Compulsorio
        - Apremio
        - Sentencia
        - Requerimiento judicial
      - Dirigidos a los empleados inferiores del tribunal:
        - Mandamiento
      - Dirigidos a otras instancias jurisdiccionales:
        - Requisitoria
      - Con destinatario genérico:
        - Cabeza de proceso
    - Probatorios:
      - Inquisitivos:
        - Información o información sumaria
        - Confesión
        - Tortura, tortura judicial o tormento

---

<sup>51</sup> Para la clasificación de la documentación judicial, el mejor estudio, en el que nos basamos, es el de LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, op.cit., pp. 91-96.

- De certificación procesal:
  - Diligencias
  - Fe o testimonio judicial
  - Acta de recepción
  - Pregón o bando
  - Notificación
  - Edicto
- De legitimación del procedimiento:
  - Memorial ajustado
- De oficio:
  - Dirigidos a instancias jurisdiccionales superiores:
    - Informe
    - Exhorto
  - Internos procesales:
    - Lista de cargos
    - Tasación de costas
- Documentos expedidos por los litigantes:
  - Dispositivos:
    - Carta de poder
    - Carta de traspaso de poder
    - Acta de nombramiento de procurador
  - Probatorios:
    - Testimonios de hechos o pruebas documentales
    - Probanza
  - Denunciatorios:
    - Informe
    - Memorial
    - Querrela o acusación
    - Demanda
  - Peticionarios:
    - Petición judicial
    - Petición de gracia
    - Recurso y recurso de recusación

- Requerimiento de ejecución
- Apelación
- Alegatorios:
  - Alegación
  - Protesta

#### 4.1.4. LA TRADICIÓN DOCUMENTAL

El último criterio del que nos vamos a servir para abordar nuestra clasificación es el que tiene en cuenta la tradición documental, definida por la *Comisión Internacional de Diplomática* como “la chaîne des états d’un document, entre le texte tel qu’il a été voulu par son auteur et mis par écrit pour la première fois d’une façon définitive, et celui qui nous est parvenu”<sup>52</sup>, esto es, los diversos modos de transmisión y fortuna de los documentos en el transcurso del tiempo, desde su expedición hasta la actualidad. Ésta se vertebra fundamentalmente en dos categorías documentales: el original y la copia, y alrededor de ellas otras categorías subsidiarias o intermedias.<sup>53</sup>

El documento primigenio es el que conocemos como original, pero previamente a su expedición son necesarios algunos escritos preparatorios, distinguiendo esencialmente dos: las minutas y los borradores.

Las minutas son escritos preparatorios, muy breves, a partir de los cuales se confecciona el documento original. Carecen por tanto de validación y, por ende, de valor jurídico, pero sí tienen gran valor histórico, teniendo presente que no siempre todas las minutas acabaron por materializarse en originales. Se caracterizan por un escaso respeto a las formas externas e internas del documento, al tratarse únicamente de un boceto o esbozo del mismo. A veces eran destruidas una vez que se procedía al acto de ponerlas en limpio (*mundum*) y registrarlas.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M. (ed.): *Vocabulaire International...*, op. cit., p. 27, n° 24. Además de las definiciones del *Vocabulaire*, que utilizamos aquí, son en algunos casos interesantes las del *Diccionario de Autoridades* y las del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (DRAE), y para la parte paleográfica las del diccionario francés de BUAT, N.: *Dictionnaire de paléographie française: découvrir et comprendre les textes anciens (XVe-XVIIIe siècle)*, París, Les Belles Lettres, 2011.

<sup>53</sup> Cfr. ROMERO TALLAFIGO, M.: “La tradición documental. Originales y copias”, en VV.AA.: *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, pp. 63-80, p. 67. Tanto la definición de la Comisión como la de Romero Tallafigo fueron recogidas también por MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “La tradición de los textos documentales”, cap. 12 de RIESCO TERRERO, Á.: (ed.): *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Ed. Síntesis, 1999, pp. 245-255, p. 245.

<sup>54</sup> Sobre las minutas véase la aclaratoria contribución de ROMERO TALLAFIGO, M.: “La tradición documental. Originales y copias”, art. y op. cit., pp. 68-69 en concreto. También puede consultarse la

Por su parte, los borradores son también escritos preparatorios del original que, si bien suelen ir también abreviados, no lo son tanto como las minutas, limitándose dichas abreviaciones a las fórmulas intitativas, a las cláusulas finales o la data. Carecen igualmente de validación y de respeto hacia las formas documentales. No obstante, en la práctica, el concepto de minuta y borrador puede equipararse.<sup>55</sup>

En nuestro corpus documental son escasas las apariciones de minutas o borradores, si bien pueden considerarse como tales las de las cartas del concejo de Lorca y algunas de las presentes en los respectivos volúmenes de correspondencia de Hernando de Zafra y del conde de Tendilla. Las unidades documentales correspondientes son las siguientes: nº 41 a 57 (correspondientes a los borradores o minutas de cartas del concejo de Lorca entre 1463 y 1464), nº 157, 232, 233, 302, 317, 318, 319, 340, 347 y 355.

Por su parte, el original es definido por el *Vocabulaire International de la Diplomatie* como “le document primitif où est consignée pour la première fois sous sa forme définitive la volonté de l’auteur de l’acte et qui est destiné a faire foi. C’est donc l’acte parfait qui est, soit revêtu des marques de validation, soit dressé dans des conditions d’authenticité qui lui permettent de faire foi par lui-même”.<sup>56</sup> Definición que, con pocas variaciones han venido repitiendo los grandes diplomatas, como Bouard, Paoli, Pratesi, Valenti, Tessier o Floriano Cumbreño, entre otros, refiriéndose, en efecto, como bien se afirma en la misma, a los documentos realizados por la voluntad directa de sus autores y conservados en la materia y forma en que fueron emitidos, es decir, en su condición primigenia, primitiva o modélica; y perfecta, acabada y refinada en cuanto a sus caracteres internos y externos y sus marcas de validación.<sup>57</sup> Es por tanto, el documento auténtico, pero no el único: originalidad implica autenticidad, pero no así unicidad. Lo contrario a original es falso, habiendo de distinguirse también entre falsedad histórica y falsedad diplomática: la primera puede darse en aquellos documentos que, aun cumpliendo escrupulosamente con las características del original en cuanto a su carácter perfecto, auténtico y primigenio, contienen hechos falsos desde el punto de vista histórico; mientras que en el segundo caso se trata de documentos que

---

clásica obra de BOÛARD, A. de: *Manuel de Diplomatie française et pontificale*, París, 1929, vol. I, libro I, cap. I, pp. 82-83.

<sup>55</sup> Cfr. MONTERDE ALBIAC, C.: “Génesis documental”, cap. 11 de RIESCO TERRERO, Á.: (ed.): *Introducción a la Paleografía...*, op. cit., pp. 233-244, pp. 238-239 en concreto.

<sup>56</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, Mª M. (ed.): *Vocabulaire International...*, op. cit., p. 30, nº 42.

<sup>57</sup> Véase a modo de ejemplo la de BOÛARD, A. de: *Manuel de Diplomatie française...*, op. cit., vol. I, libro I, cap. III, pp. 159-162.

aparentan lo que no es, como copias imitadas de originales que, a simple vista, parecen contar con todas las características de éstos, pero en realidad son falsificaciones diplomáticas, aun conteniendo información históricamente verosímil.

Dentro de los originales puede diferenciarse entre los autógrafos u hológrafos y los heterógrafos. Los primeros son los surgidos tanto material como espiritualmente del autor, es decir, de su puño y letra; mientras que los segundos son los surgidos espiritualmente del autor, pero no así materialmente, encargándose de la puesta por escrito un amanuense, secretario, canciller, escribano, notario o rogatario.<sup>58</sup>

También es necesario diferenciar los llamados originales múltiples, duplicados, cartas quirógrafas o cartas partidas por A, B, C. Se trata de aquellos originales que se expiden por duplicado o en el número necesario en aquellos casos en los que tanto el autor como el destinatario o destinatarios exigen un original. En el caso de las cartas partidas por A, B, C se trata del mismo documento, quedando cada una de las partes con una mitad que solo tiene validez cuando ambas se unen.<sup>59</sup> No han de confundirse los originales múltiples con los originales diversos, que se producen cuando dos o más escritos de idéntico tenor son elaborados y validados al mismo tiempo, es decir, son de sustancia similar y de expedición simultánea, como en el caso de las permutas, transacciones, acuerdos de voluntades, etc.<sup>60</sup> Por su parte, los originales de segundo grado son aquellos que son idénticos en cuanto a su texto al original pero presentan alguna diferencia en cuanto al número y calidad de sus suscripciones, siendo por tanto de menor perfección que el original por excelencia.<sup>61</sup>

En nuestro corpus documental no contamos con ningún caso de falso histórico ni de falso diplomático, ni tampoco con originales múltiples o cartas partidas por A, B, C, originales diversos ni originales de segundo grado. Son muy frecuentes, en cambio, los originales por excelencia, procedentes de las diversas cancillerías: pontificia, episcopales, señoriales, municipales. Hemos indicado la tradición documental en las regestas diplomáticas que acompañan a la referenciación o transcripción de cada unidad

---

<sup>58</sup> Sobre originalidad y falsedad y los conceptos de autógrafo y heterógrafo son muy aclaratorias las líneas de ROMERO TALLAFIGO, M.: “La tradición documental. Originales y copias”, en *Archivística...*, *op. cit.*, p. 70.

<sup>59</sup> Las definiciones de “original múltiple”, “quirógrafo” o carta partida y “duplicado” se corresponden con los números 43, 44 y 45 del *Vocabulaire International de la Diplomatie* editado por M<sup>a</sup> M. CÂRCEL ORTÍ, pp. 30-31. Por su parte, en BOÛARD, A. de: *Manuel de Diplomatie française...*, *op. cit.*, vol. I, libro I, cap. III, pp. 162-166.

<sup>60</sup> *Cfr.* MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “La tradición de los textos documentales”, en RIESCO TERRERO, Á.: *Introducción...*, *op. cit.*, p. 246.

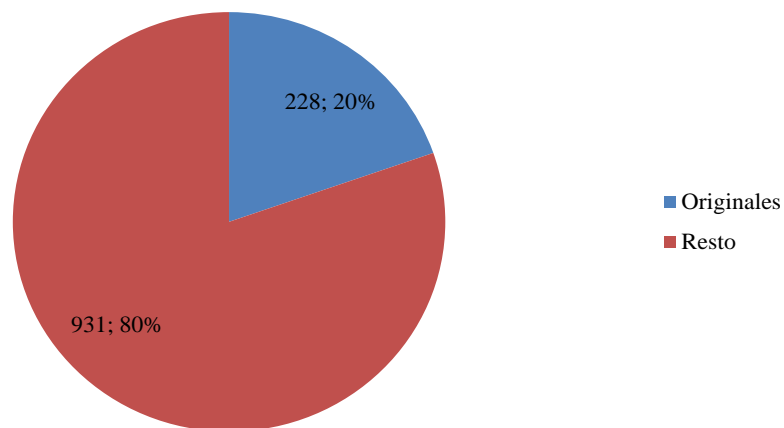
<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 246.

documental, señalando los originales mediante la letra A, si bien los recogemos ahora aquí todos en su conjunto. Así, los originales contenidos en el corpus se corresponden con los documentos nº 1, 2, 3, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 37, 52, 59, 64, 66, 79, 80, 81, 82, 88, 90, 104, 106, 107, 110, 113, 121, 124, 126, 128, 141, 142, 150, 152, 156, 162, 164, 165, 166, 172, 174, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 190, 199, 200, 203, 204, 205, 207, 213, 214, 216, 219, 220, 229, 243, 247, 252, 254, 255, 258, 262, 267, 269, 270, 271, 273, 285, 306, 308 (adjunto), 325, 326, 327, 330, 333, 334, 336, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 351, 352, 356, 357, 361, 368, 375, 383, 384, 386, 387, 400, 412, 418, 423, 430, 442, 467, 468, 469, 473, 482, 528, 529, 530, 534, 536, 557, 561, 573, 594, 597, 696, 700, 707, 720, 739, 836, 842, 847, 849, 857, 860, 865, 867, 868, 870, 872, 881, 882, 883, 885, 886, 888, 893, 894, 900, 901, 913, 914, 924, 953, 998, 1012, 1026, 1029, 1030, 1046, 1050, 1051, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1064, 1067, 1068, 1071, 1072, 1073, 1075, 1076, 1082, 1083, 1089, 1090, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1099, 1100, 1104, 1105, 1107, 1108, 1110, 1111, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1128, 1130, 1130 (adjunto 1 y adjunto 3), 1131, 1141, 1133, 1134, 1134 adjunto, 1135, 1143, 1145, 1145 adjunto, 1147, 1148, 1149, 1150, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158 y 1159. De entre ellos, merecen la pena destacarse como originales autógrafos los documentos nº 270, 530 y 1154, siendo el resto heterógrafos.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ha de advertirse que en muchos casos una misma unidad documental puede contar en su tradición con originales, traslados, copias... por lo que un mismo número de unidad puede estar representado en varias categorías.

**Gráfico II:** Porcentaje aproximado de originales con respecto al total de unidades documentales del corpus. Fuente: Elaboración propia.



En cuanto a la otra gran categoría documental en lo que a la tradición se refiere, la copia (en lat. *exemplum*, *transumptum* o *transcriptum*), es definida por el *Vocabulaire* como “une transcription littérale d’un texte antérieur”<sup>63</sup>, definición parecida a la que recoge el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, que en su tercera acepción habla de “reproducción literal de un escrito o de una partitura”.<sup>64</sup> El sentido de la copia es, de una u otra forma, reproducir el original, por lo que, en función de su mayor o menor cercanía al mismo, puede diferenciarse entre copias autógrafas, traslados o copias certificadas o autorizadas, copias figuradas o imitativas y copias simples o libres, incluyendo además los casos especiales de las copias en registros y cartularios. La principal distinción, no obstante, en lo que atañe a su valor legal y probatorio, es la que ha de establecerse entre copias certificadas o traslados autorizados y copias simples, como veremos más adelante.

Las copias autógrafas son aquellas realizadas por la misma mano del autor (*manu propria*) del original hológrafo, o por el mismo escribano o rogatario de la cancillería en el caso de los heterógrafos. Por su cercanía al original se consideran

<sup>63</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M. (ed.): *Vocabulaire...*, *op. cit.*, p. 32, n<sup>o</sup> 53.

<sup>64</sup> DRAE, 22<sup>a</sup> ed., 2001, en línea. Entrada “copia”, acepción 3. Tanto ésta como la anterior definición son recogidas también por MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “La tradición de los textos documentales” en RIESCO TERRERO, Á. (ed.): *Op. cit.*, p. 248, quien traduce la de la Comisión Internacional de Diplomática. Por su parte, BOÛARD, A. de: *Manuel de Diplomatie française...*, *op. cit.*, vol. I, libro I, cap. III, pp. 181-190, dedica un gran apartado, contemplando los *vidimus*, las copias auténticas, las figuradas, y más adelante las de los registros (pp. 190-211), las copias libres (p. 212), los cartularios (pp. 213-219) y formularios (pp. 219-221), que veremos a continuación.



bastante válidas. En nuestro corpus no contamos en principio con ninguna copia autógrafa.<sup>65</sup>

Por su parte, las copias auténticas, certificadas o autorizadas, también conocidas como traslados autorizados o simplemente traslados, son aquellas que, al ser legalizadas en forma pública, son avaladas en su fidelidad al original por una autoridad distinta de su autor, con lo cual legal y jurídicamente surten los mismos efectos que aquél.<sup>66</sup> El *Vocabulaire*, que usa el término “copia auténtica”, la define como “une copie qui, établie dans une certaine forme, comporte des éléments de validation destinés à lui donner pleine foi. Cette marque d’authenticité juridique ne préjuge nullement de la sincérité de la pièce copiée”.<sup>67</sup> Existen dos modalidades: los traslados de tipo notarial, en las que el documento copiado se encuadra entre dos fórmulas, una inicial (“*Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta del rey Fulano, nuestro sennor, cuyo tenor es este que se sigue*”; “*fecha en esta guisa*”; “*que diz asy*”) y otra final (indicación de tachados e interpolaciones y fórmula del tenor “*Concuerta este traslado con su original. Ques fecho y sacado en [data tópica y cronológica y suscripción notarial]*”; y las de tipo cancilleresco, de curia o *vidimus*, certificadas por personas que no son notarios y que suelen caracterizarse por la fórmula única “*Vidimus*” o “*Es copia*” en el encabezado o al pie del documento, junto con la firma y/o sello de la autoridad pertinente.<sup>68</sup> Hemos indicado este tipo de copias en las regestas diplomáticas que anteceden a los documentos de nuestro corpus mediante la letra B, si bien también las enumeramos a continuación: n° 6, 13, 14, 19, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 52, 58, 60, 72, 78, 85, 83, 89, 97, 100, 120, 126, 131, 140, 145, 147, 150, 154, 158, 161, 168, 169, 170, 171, 175, 176, 177, 187, 190, 195, 197, 199, 210, 217, 219, 221, 242, 254, 256, 257, 258, 259, 262, 263, 268, 269, 273, 275 (2), 277, 281, 284, 287, 293, 337, 338, 351, 358, 363, 364, 368, 372, 415, 422, 428, 431, 443, 472, 477, 482, 509, 521, 545, 547, 647, 674, 695, 697, 698, 781 (2), 807, 824, 829, 836, 837, 839, 843, 870, 871, 889, 890, 891, 892, 968, 1002, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1049, 1052, 1066, 1078, 1079,

<sup>65</sup> Cfr. ROMERO TALLAFIGO, M.: “La tradición documental...”, *op. cit.*, p. 73.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>67</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M. (ed.): *Vocabulaire...*, *op. cit.*, p. 32, n° 54 (copia auténtica) y p. 33, n° 62 (copia conforme o certificada).

<sup>68</sup> Define las dos modalidades ROMERO TALLAFIGO, M.: “La tradición documental...”, *op. cit.*, p. 74 y también MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “La tradición de los textos documentales...”, *op. cit.*, p. 249. Pueden verse así mismo las definiciones de la Comisión Internacional de Diplomática en CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M. (ed.): *Vocabulaire...*, *op. cit.*, p. 33, n° 57 (copia de cancillería), n° 60 (copia de curia) y p. 34, n° 67 (*vidimus*); p. 33, n° 59 (copia notarial).

1088, 1092, 1098 (incluidos los insertos), 1101, 1102, 1103, 1109, 1112, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1126, 1127, 1129, 1138, 1139, 1142, 1144, 1146 y 1152.

**Gráfico III:** *Porcentaje aproximado de traslados autorizados en relación con el total de unidades documentales del corpus.* Fuente: Elaboración propia.



En cuanto a las llamadas copias figuradas o imitativas, son aquellas en las cuales el copista intenta reproducir, no solo los caracteres internos o intrínsecos del original (texto, contenido...), sino también los caracteres externos (caracteres gráficos, suscripciones, signos, marcas, filigranas, iluminaciones...). Se trataba de conseguir una perfecta imitación del original, de reproducirlo materialmente, en palabras de la Comisión Internacional de Diplomática,<sup>69</sup> para darle credibilidad y autoridad en el trasunto, ante la pérdida o destrucción del mismo en alguna guerra o catástrofe.<sup>70</sup> En nuestro corpus documental no contamos con ningún caso de copia figurada o imitativa, por lo que nos limitamos simplemente a la definición de las líneas precedentes.

Sí son muy abundantes en cambio en el corpus las llamadas copias simples, libres o informes, definidas por el *Vocabulaire International de la Diplomatie* como “une copie d’un document, ne comportant aucune marque d’authenticité juridique apposée par une autorité”<sup>71</sup>. Se trata por tanto de copias sin ningún tipo de validación o

<sup>69</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M. (ed.): *Vocabulaire...*, *op. cit.*, p. 33, n° 56.

<sup>70</sup> Vid. ROMERO TALLAFIGO, M.: “La tradición documental...”, *op. cit.*, pp. 74-75.

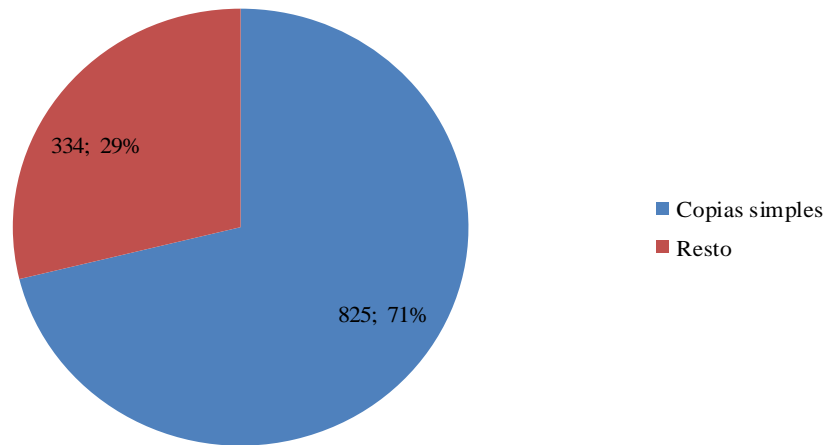
<sup>71</sup> Cfr. CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M. (ed.): *Vocabulaire...*, *op. cit.*, p. 32, n° 55 (copia informe) y p. 34, n° 64 (copia libre).

suscripción de personas que gocen de fe pública de cualquier grado, por lo que se las conoce también como transcripciones *nullo iure munita*, es decir, carentes de garantías.<sup>72</sup> Las copias simples contenidas en nuestro corpus documental suponen el grueso de la documentación, siendo la más abundante con creces, habiéndose señalado en las regestas diplomáticas mediante la letra C, pese a lo cual las enumeramos a continuación: nº 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 33, 34, 35, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 84, 85, 86, 87, 91, 92, 93, 94, 96, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 114, 116, 117, 118, 122, 123, 125, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 148, 149, 151, 153, 155, 159, 160, 162, 164, 165, 167, 173, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 204, 206, 208, 209, 211, 212, 213, 215, 218, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 260, 261, 262, 264, 265, 266, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 283, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 303, 304, 305, 307, 308, adjunto a 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 320, 321, 322, 323, 324, 328, 329, 331, 332, 335, 336, 337, 339, 342, 347, 350, 351, 353, 354, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 369, 370, 371, 373, 374, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 385, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420, 421, 424, 425, 426, 427, 429, 432, 433, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 470, 471, 474, 475, 476, 478, 479, 480, 481, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 531, 532, 533, 534, 535, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 544, 546, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 558, 559, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 648, 649, 650,

<sup>72</sup> Vid. MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “La tradición de los textos documentales...”, *op. cit.*, pp. 249-250.

651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 699, 701, 702, 703, 704, 704, 705, 706, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 825, 826, 827, 828, 830, 830, 832, 833, 834, 835, 838, 840, 841, 843, 844, 845, 846, 848, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 858, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 869, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 884, 887, 889, 895, 896, 897, 898, 899, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 915, 916, 917, 918, 919, 921, 922, 923, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 999, 1000, 1001, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1036, 1037, 1045, 1047, 1048, 1055, 1063, 1065, 1069, 1070, 1074, 1077, 1080, 1083, 1085, 1086, 1087, 1091, 1106, 1125, 1136, 1137, 1140 y 1141.

**Gráfico IV:** Porcentaje de copias simples en relación con el total de unidades documentales del corpus.  
Fuente: Elaboración propia



Como decimos, estas copias carecen de garantías y, por tanto, de legalidad, si bien pueden tener autenticidad por su mayor o menor proximidad al original, por lo que es importante determinar su autoría.

Precisamente de la determinación del autor surge el concepto de copia en Códices Diplomáticos, los registros y los cartularios, donde conocemos generalmente quién fue el encargado de solicitar la puesta por escrito de dichas copias, lo que les da un importante valor como fuente.<sup>73</sup>

Así, en el caso de los registros, se trata de asientos abreviados o *in extenso* de los documentos que se habían expedido o iban a expedir por la persona o entidad que formó la colección, con vistas a asegurar la conservación de dichos documentos para renovarlos o confirmarlos, sentar jurisprudencia y mantener sus negocios políticos y jurídicos.<sup>74</sup> Proviene por tanto de la voluntad del autor o autores de guardar testimonio de sus actos, por lo que las omisiones, abreviaciones o interpolaciones suelen ser más bien fruto de erratas involuntarias del copista, quien no siempre copia todo el texto, pues a veces se abrevian o etceteran las intitulaciones, cláusulas o formulismos

<sup>73</sup> Sobre las copias en Códices Diplomáticos en general remitimos de nuevo a las contribuciones de ROMERO TALLAFIGO, M.: “La tradición documental...”, *op. cit.*, pp. 75-78 y MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “La tradición de los textos documentales...”, *op. cit.*, pp. 251-253.

<sup>74</sup> Las definiciones de la *Comisión Internacional de Diplomática* sobre registro, copia en registro y otros aspectos relacionados pueden verse en los números 94, 38, 58, 89 y 91 (*cf.* CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M.: *Op. cit.*, p. 29, p. 33, pp. 38-39).

determinados. Su orden suele ser cronológico, por temas, distritos, tipos documentales... Surgieron en el marco de las cancellerías pontificia, episcopales y reales, basándose en la costumbre proveniente de época romana. Para el caso que nos ocupa, destacan por su magnitud las copias del Registro General del Sello de Simancas que hemos recogido, pertenecientes sobre todo al reinado de los Reyes Católicos, así como algunas copias del Registro del Sello de la Chancillería de Granada, del Registro de Cancillería de la Corona de Aragón o de los Registros de los Archivos Vaticanos.<sup>75</sup> Los documentos de nuestro corpus que proceden de registros se corresponden con los números 71, 74, 76, 91, 92, 93, 105, 122, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 144, 148, 149, 151, 153, 155, 160, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 198, 200, 202, 208, 209, 211, 215, 218, 222, 223, 224, 228, 230, 231, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 245, 248, 249, 251, 253, 275, 277, 287, 288, 289, 290, 292, 295, 297, 298, 299, 300, 303, 304, 305, 307, 308, adjunto a 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 322, 323, 328, 329, 331, 332, 342, 347, 350, 351, 353, 359, 360, 362, 363, 364, 369, 370, 371, 373, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 385, 388, 389, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 411, 413, 414, 416, 419, 420, 421, 425, 426, 427, 429, 432, 433, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 446, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 470, 471, 474, 476, 478, 479, 480, 481, 483, 484, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 523, 535, 540, 548, 552, 553, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 570, 571, 572, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 583, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 633, 634, 635, 636, 637, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 770, 771, 772, 773, 774,

---

<sup>75</sup> Las VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, celebradas en Barcelona, estuvieron dedicadas precisamente al tema de los registros. Cfr. CANTARELL BARELLA, E. y COMAS VIA, M. (Eds.): *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, PPU. Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011.

775, 776, 777, 778, 779, 780, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 810, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 848, 861, 862, 863, 865, 869, 879, 887, 1030, 1036 y 1069 (véase Gráfico V).

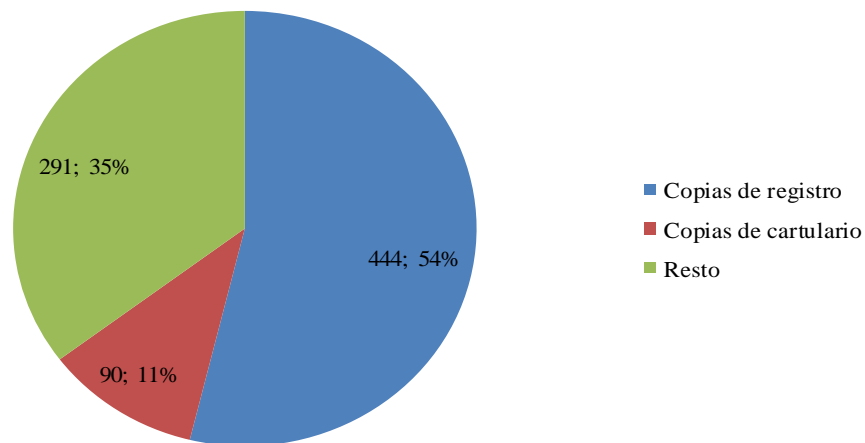
Finalmente, en cuanto a los cartularios, la principal diferencia con los registros estriba en que en este caso no surgen de la voluntad del autor, sino del destinatario, quien copia los documentos para conservarlos para guarda de su jurisdicción o de sus derechos, como constancia histórica o para unirlos a otros anteriores. Los más antiguos aparecieron en la Península Ibérica hacia los siglos IX-X, ligados a instituciones eclesiásticas, y conocidos con el nombre de libros, becerros, tumbos, *capbreos*, cartularios, cartarios... siendo los más recientes los vinculados a instituciones municipales o concejiles. El orden que guardan no tiene por qué ser cronológico y los documentos pueden estar copiados en extracto o *in extenso*.<sup>76</sup> Para el caso que nos ocupa, contamos con varios de ellos, como los del concejo de Murcia, que recogen las cartas reales recibidas durante los reinados de Juan II, Enrique IV, los Reyes Católicos, Felipe I y Juana I; o un testimonio de indudable interés, el llamado cartulario del concejo de Lorca para los años 1463 y 1464, años en los que la institución municipal de esta ciudad fronteriza con Granada se preocupó de copiar las cartas recibidas de los municipios cercanos, de instituciones y personalidades o desde la Corte, junto con algunas emitidas, para guarda de su derecho y de su papel en el territorio circundante.<sup>77</sup> Las unidades documentales de nuestro corpus que se corresponden con copias simples recogidas en cartularios son las siguientes: nº 22, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 65, 67, 68, 70, 74, 75, 84, 85, 86, 87, 94, 98, 99, 107, 108, 109, 111, 112, 116, 117, 118, 123, 127, 129, 138, 204, 225, 227, 234, 243, 261, 264, 272, 278, 279, 280, 282, 283, 320, 324, 339, 496,

<sup>76</sup> La definición de *cartulario* puede encontrarse en el nº 74 del *Vocabulaire International de la Diplomatie* editado por M<sup>a</sup> M. CÁRCEL ORTÍ, pp. 35-36. Las páginas 36-38 contienen otras entradas relacionadas como *tumbo*, *cartario*, *formulario*, etc. Por su parte, las VII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, celebradas en Huelva, estuvieron dedicadas a los cartularios: *cfr.* RODRÍGUEZ DÍAZ, E. E. y GARCÍA MARTÍNEZ, A. C. (Coords.): *La escritura de la memoria: los cartularios*, Huelva, Universidad de Huelva: Servicio de Publicaciones, 2011.

<sup>77</sup> Le he dedicado a dicho cartulario en concreto algunas contribuciones a congresos y trabajos próximos a ver la luz: *cfr.* REINALDOS MIÑARRO, D. A.: “A frontier cartulary. The Lorca council cartulary in the years 1463 and 1464 as a source for studying the frontier relationships between Murcia and Granada’s Kingdoms”, en Flocel SABATÉ (Ed.): *Medieval Urban Identity: Health, Economy and Regulation*, Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholar Publishing, 2015, pp. 189-201 e ÍDEM: “Aproximación al análisis diplomático y estudio tipológico de un cartulario del concejo de Lorca (Murcia) de 1463-1464”, en Pilar PUEYO COLOMINA (Coord.): *Lugares de escritura: el concejo. Actas de las XII Jornadas de la Sociedad Española de CC. y TT. Historiográficas (Zaragoza, 2014)*, Zaragoza, en prensa.

520, 521, 549, 550, 554, 555, 720, 806, 807, 808, 830, 851, 852, 854, 855, 858, 860, 878, 884 y 889.

**Gráfico V:** *Porcentaje de copias de registro y de cartularios en relación al total de copias simples del corpus.* Fuente: Elaboración propia



Definidos los criterios de clasificación y esbozados en este apartado, pasaremos en el siguiente capítulo a desentrañar las distintas tipologías documentales en cuanto a su discurso diplomático o estructura documental se refiere, comparándolos con los modelos planteados por los grandes estudiosos de la Diplomática y observando su evolución desde tipologías de siglos precedentes.

#### **4.2. ANÁLISIS DIPLOMÁTICO**

Una vez definidos en el apartado anterior los criterios para la clasificación, ordenación y descripción de las fuentes documentales, entramos aquí más a fondo en desentrañar el discurso diplomático o estructura documental de las tipologías diplomáticas más interesantes con las que contamos en nuestro corpus documental, comparándolas con los modelos establecidos por los grandes estudiosos de la Diplomática y analizando su evolución temporal y tipológica desde épocas y modelos precedentes.



Seguiremos para ello el tradicional esquema establecido por dichos estudiosos, que divide el documento en tres partes claramente diferenciadas: 1) el protocolo o protocolo inicial, compuesto generalmente de la invocación verbal o monogramática, la intitulación, la dirección y el saludo o salutación; 2) el cuerpo o texto, iniciado a veces mediante un preámbulo –más infrecuente en la Baja Edad Media–, al que sigue la notificación, la exposición o expositivo y la disposición o dispositivo, siendo cerrado mediante cláusulas finales de índole diversa; y 3) el protocolo final o escatocolo, compuesto, al menos, de la data y las suscripciones y elementos finales de validación.<sup>78</sup>

Como anticipamos en puntos anteriores, dividimos la documentación en función de su autoría en documentación eclesiástica (distinguiendo dentro de ella en nuestro caso la documentación pontificia y la documentación episcopal y capitular), documentación real (donde también podría incluirse la judicial e inquisitorial, como organismos delegados), documentación señorial, documentación municipal o concejil, documentación notarial y documentación judicial o procesal. Para el análisis tipológico seguiremos y desgranaremos la clasificación esbozada en el apartado 4.1.3. de este trabajo.

#### **4.2.1. DOCUMENTACIÓN ECLESIASTICA: TIPOLOGÍA**

El primer conjunto documental que nos encontramos es el de la documentación eclesiástica, es decir, aquella proveniente de la cancillería pontificia o de las cancillerías episcopales y capitulares, en nuestro caso. Dentro de este conjunto habría de contemplarse también la documentación parroquial y la documentación monástica y conventual, pero no contamos en nuestro corpus con ningún ejemplo de este tipo, dejando para un estudio posterior un análisis más pormenorizado de este tipo de documentos.

##### **4.2.1.1. DOCUMENTACIÓN PONTIFICIA**

El esquema que vamos a seguir para el análisis de este tipo de documentación, plasmado en el apartado 4.1.3., es el siguiente:

---

<sup>78</sup> Así ha sido diferenciado, como decimos, por la Ciencia Diplomática desde sus orígenes, y por estudiosos de la talla por ejemplo de BOÛARD, A. de: *Manuel de Diplomatie française et pontificale*, París, A. Picard, 1929, vol. I, libro II, cap. II, pp. 253-320 y cap. III, pp. 321-372.

- **Documentación pontificia:**<sup>79</sup>
  - Privilegios
  - *Litterae* o cartas: *litterae ante coronationem*, *litterae apostolicae*, *litterae cum serico*, *mandata* o *litterae exsecutoriae*, *litterae gratiosae*, *litterae solemnes (bullae)* y *litterae consistoriales*, *litterae clausae*.
  - Breves o *litterae abbreviatae*.
  - *Motu proprio*.
  - Cédulas consistoriales.
  - Súplicas, memoriales y cédulas diversas.

Desarrollaremos a continuación el discurso diplomático de cada una de las distintas tipologías, centrándonos especialmente en las más frecuentes en nuestro corpus:

- **Los privilegios:** los privilegios en forma solemne, en pergamino, provistos con la típica rota, el monograma del *Bene Valet* y la suscripción cardenalicia, comenzaron a escasear a partir del siglo XIV. Normalmente el protocolo va escrito en *litterae elongatae* (una especie de letras elevadas, al modo de mayúsculas). Al caer la invocación en desuso, el protocolo se divide en tres partes: 1) la intitulación, con la fórmula *F, episcopus servus servorum Dei*; 2) la dirección en dativo y 3) la fórmula de perpetuidad o saludo: *IN PERPETUUM* (abreviada como *INPPM*), *perpetuam in Domino salutem, salutem et apostolicam benedictionem*. A veces aparece un triple o doble *AMEN*. En el escatocolo, se incluye la rota, el *Bene Valet* y la *comma* (signo de interpuntuación o punto conclusivo) que progresivamente van desapareciendo. En el margen inferior se encuentra la data, introducida por la fórmula *Datum*, expresándose el año generalmente en el cómputo de las calendas, en el de la Encarnación y en el del reinado del pontífice en cuestión.<sup>80</sup> En nuestro corpus no contamos con ningún privilegio

---

<sup>79</sup> Cfr. RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, *op. cit.*, pp. 89-102 y FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, *op. cit.*, pp. 18-39.

<sup>80</sup> Cfr. FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, *op. cit.*, pp. 20-23; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, *op. cit.*, p. 89 y DE LASALA, F. y RABIKASKAS, P.: *Il documento medievale e*

papal pues, como decimos, se fueron haciendo cada vez más escasos a partir del siglo XIV.

- **Las *litterae* o cartas:** todas ellas, generalmente en pergamino, conservan durante los siglos XIV-XVI las peculiaridades de los modelos de los periodos precedentes, a los que siguen, si bien fueron adoptando la escritura humanística.<sup>81</sup> Diferenciamos entre varios tipos:
  - *Litterae ante coronationem*, o previas a la coronación.<sup>82</sup>
  - *Litterae apostolicae*, o letras apostólicas.<sup>83</sup>
  - *Litterae cum serico*, o selladas.<sup>84</sup>
  - *Mandata* o *litterae exsecutoriae*: se usaron para mandamientos jurídicos o administrativos, con letras iniciales decoradas, notablemente mayores al resto y escritura del primer renglón alargada. Solían llevar sillo pendiente.<sup>85</sup> No contamos con ningún caso en nuestro corpus.
  - *Litterae gratiosae*: usadas, como su propio nombre indica, para la concesión de gracias y mercedes. La letra inicial del nombre del pontífice solía ir ornamentada mediante espacios y flores y las letras del primer renglón solían ser alargadas. Las partes que la componen (*arenga, narratio, dispositio*) se distinguen fácilmente, así como las cláusulas finales de decreto –mediante la fórmula *Nulli ergo...*– y sanción –*Si quis autem...*–). Solían presentar las firmas cancillerescas pertinentes y las marcas de registro en su

---

*moderno...*, *op. cit.*, p. 222, así como las breves líneas y las recomendaciones bibliográficas contenidas en GUYOTJEANNIN, O.; PYCKE, J. y TOCK, B.M.: *Diplomatique médiévale*, Brepols, 1993, pp. 113-114.

<sup>81</sup> Sobre la introducción de la humanística, véase la obra de FRENZ, T.: *L'introduzione della scrittura umanistica nei documenti e negli atti della curia pontificia del secolo XV (con un saggio di Peter Herde y ed. italiana a cura di Marco Maiorno)*, Ciudad del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2005, pp. 41-63 en esp. También es de interés por sus páginas sobre tipologías diplomáticas la contribución de GUALDO, G.: “L'introduzione del volgare nella documentazione pontificia tra Leone X e Giulio III (1513-1555)”, en Giovanni GUALDO (a cura di Rita COSMA): *Diplomatica pontificia e umanesimo curiale: con altri saggi sull'Archivio Vaticano, tra medioevo ed età moderna*, Roma, Herder, 2005, pp. 233-279.

<sup>82</sup> Definidas por FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, *op. cit.*, p. 23. No contamos con ningún ejemplo en el corpus, por lo que no entramos en más detalle.

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 23-25.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 25-26.

<sup>85</sup> Cfr. BATTELLI, G.: *Acta Pontificum*, Roma, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965, n° 31 y RABIKAUŠKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, *op. cit.*, p. 54 y p. 89.

parte posterior.<sup>86</sup> Tampoco contamos con ningún caso en nuestro corpus documental.

- *Litterae solemnes* o *bullae*: se trata de documentos solemnes para objetos variados, como decretos, constituciones, excomuniones... Su protocolo inicial es similar al de los privilegios, iniciándose con el nombre del papa en cuestión, seguido de la fórmula *episcopus, servus servorum Dei*, con la primera línea de letras alargadas y ornamentos, mientras que en el escatocolo suele aparecer la data y lugar brevemente expresados. La fórmula de saludo y perpetuidad en el protocolo es *Ad perpetuam rei memoriam*, con la A en mayúscula gótica, mientras que el texto suele estar escrito en humanística y comienza con la *arenga*. Al final, suelen ser frecuentes las fórmulas *Nulli ergo* y *Si quis autem* y no suelen aparecer la rota ni el *Bene Valet* (reservados para los privilegios), pero sí las bulas o sellos pendientes, que los identifican. No siempre van rubricados por el papa, siendo expedidos por la cámara pontificia sobre todo a partir del siglo XV.<sup>87</sup> En nuestra colección documental los documentos nº 79, 104, 115, 205 y 534 responden al modelo de *littera solemne*, si bien también pueden considerarse en algún caso *litterae gratiosae* por el objeto gracioso de su concesión.
- *Litterae consistoriales*: similares a las anteriores en su discurso diplomático y caracteres externos, pero suscritas por el concilio, mediante la fórmula *sacro approbante concilio*, entre otras. Son poco frecuentes.<sup>88</sup> En nuestro corpus no contamos con ningún ejemplo.
- *Litterae clausae*: aquellas que, por su importancia particular, suelen ir cerradas mediante el hilo del sello, pero no mediante plica, yendo el documento plegado una vez en el sentido vertical y horizontal y atravesando el hilo todo el conjunto. En su parte

<sup>86</sup> Véase para más detalle y ejemplo BATTELLI, G.: *Acta Pontificum...*, *op. cit.*, nº 37 y RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, *op. cit.*, p. 54 y p. 89.

<sup>87</sup> Cfr. BATTELLI, G.: *Acta Pontificum...*, *op. cit.*, nº 33; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, *op. cit.*, pp. 54-55 y 89 y y FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>88</sup> Cfr. FRENZ, T.: *Op. cit.*, p. 27.

externa se repite la dirección, en dativo y solían llevar la rúbrica del secretario al dorso desde el siglo XV. Se usaron para los anuncios de las elecciones papales, formas de juramento, profesión de fe, etc.<sup>89</sup> No contamos tampoco con ningún ejemplo en nuestro corpus.

- **Breves o *litterae abbreviatae*:** junto con los privilegios y las *litterae* o bulas, los breves son uno de los tres mayores géneros documentales pontificios. Los breves son aquellos documentos pontificios que no son expedidos por la cancillería ni por la cámara apostólica, sino por el secretario del papa en forma diversa y bajo el anillo céreo del pescador. También se los conoce como *litterae apostolicae in forma brevis*. Los primeros ejemplos provienen de finales del siglo XIV, con antecedentes en la centuria precedente. En cuanto a sus caracteres externos, se distinguen por estar escritos en pergamino de piel de vitela, en escritura gótica hasta 1450 y humanística desde entonces, con sello de cera colorada aplicado sobre el pergamino con la impronta del anillo del pescador cerrando dicho pergamino, que solía ir plegado y traspasado por un hilo en la mayoría de los casos, si bien en otras ocasiones iba abierto y el sello se colocaba bajo el texto. Se trata de uno de los tipos documentales en los que se comenzaron a introducir las lenguas romances durante el siglo XVI.<sup>90</sup> Por su parte, en cuanto a los caracteres internos, el protocolo inicial se inicia con la intitulación, compuesta por el nombre y numeral del pontífice, generalmente en mayúscula (*ALEXANDER PP VI*). Le sigue la dirección y saludo, mediante las fórmulas *venerabilis frater* (para los obispos), *Charissime in Christo fili noster* (para los reyes)... y *salutem et apostolicam benedictionem*, más la fórmula de perpetuidad *ad perpetuam rei memoriam*. El texto o contexto es libre, y se dedica a la concesión de gracias o a la resolución de negocios jurídicos, siendo infrecuente la aparición de la *arenga* al principio. Finalmente, el escatocolo constaba de la data y la suscripción, introducida la primera mediante la abreviación *Dat.*, seguida del lugar,

<sup>89</sup> Cfr. FRENZ, T.: *Op. cit.*, p. 28 y RABIKAUŠKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, *op. cit.*, pp. 90-91.

<sup>90</sup> Cfr. GUALDO, G.: "L'introduzione del volgare nella documentazione pontificia tra Leone X e Giulio III (1503-1555)", en G. GUALDO (a cura di Rita COSMA): *Diplomatica pontificia e umanesimo curiale: con altri saggi sull'Archivio Vaticano, tra medioevo ed età moderna*, Roma, Herder, 2005, pp. 233-279.

día, mes, año del Señor y año del pontificado, expresados en numerales, con la mención ocasional de la fórmula *sub annulo piscatoris*. Bajo el texto, a la derecha, aparece la suscripción del secretario papal, no del papa.<sup>91</sup> En nuestro caso, contamos con un ejemplo de breve, correspondiente al documento n° 528 del corpus documental.

- **El *motu proprio*:** se llaman así aquellos documentos pontificios que contienen las palabras *motu proprio (m. pr.)*. Revisten la forma tradicional de los *mandata*, *litterae gratiosae* y *litterae solemnes*, con algunas características de los breves. No suelen ir sellados. Se componen de intitulación, similar a la de los breves, seguida en otra línea de la fórmula de perpetuidad *ad futuram rei memoriam*, y a continuación el texto o contexto, iniciado mediante la fórmula *motu proprio et ex certa scientia...* o simplemente *motu proprio...* En el escatocolo, sin suscripción papal, también se contempla la fórmula tras el pláacet: *Placet motu proprio* o *Placet et ita motu proprio mandamus* o similar, seguida de la data, introducida mediante la abreviación *Dat.*, lugar, día, mes y año del pontificado.<sup>92</sup> No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.
- **Las cédulas consistoriales:** son aquellos documentos pontificios que notifican decisiones tomadas en consistorio papal. Se distinguen porque tras la intitulación, similar a la de los breves (*LEO PP X*), llevan la fórmula *hodie in consistorio nostro secreto* iniciando el texto. Se destinaban normalmente a comunicar asuntos a oficiales de la curia. Para los beneficios menores, bastaba con la súplica firmada del papa, mientras que para los mayores sí que había discusión consistorial. Con la cédula se emitía la *contracédula*, documento en el cual se repetía su contenido, en el nombre del vicescanciller en tercera persona, y se entregaba al

---

<sup>91</sup> Cfr. FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, op. cit., pp. 32-35; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, op. cit., pp. 93-97 y DE LASALA, F. y RABIKASKAS, P.: *Il documento medievale e moderno...*, op. cit., pp. 227-228.

<sup>92</sup> Cfr. FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, op. cit., p. 36; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, op. cit., p. 99 y DE LASALA, F. y RABIKASKAS, P.: *Il documento medievale e moderno...*, op. cit., pp. 229-230.

destinatario, quedando reservada la cédula en la Vicecancillería.<sup>93</sup> Tampoco contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.

- **Súplicas, memoriales y cédulas diversas:** además de los tipos documentales consignados, existen otros para asuntos menores o trámites diversos, como las súplicas, *supplicationes* o memoriales, confirmaciones y cédulas diversas. Habría que contemplar aquí también los documentos surgidos a lo largo del proceso de génesis documental: las minutas y los trasuntos o copias.<sup>94</sup> Remitimos a los diversos estudios sobre las mismas para una mayor profundización en la cuestión.<sup>95</sup>

#### 4.2.1.2. DOCUMENTACIÓN EPISCOPAL Y CAPITULAR<sup>96</sup>

El esquema que seguiremos en este caso responde igualmente al esbozado en el apartado 4.1.3. de este trabajo, que reproducimos a continuación:

- **Documentación episcopal y/o capitular:**<sup>97</sup>
  - Privilegios episcopales.
  - Ordenanzas episcopales y capitulares

<sup>93</sup> Cfr. FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, op. cit., p. 37; RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, op. cit., p. 100 y DE LASALA, F. y RABIKASKAS, P.: *Il documento medievale e moderno...*, op. cit., pp. 230-231.

<sup>94</sup> Sobre las minutas y los trasuntos, vid. FRENZ, T.: *I documenti pontifici...*, op. cit., pp. 36 y 38.

<sup>95</sup> Cfr. RABIKASKAS, P.: *Diplomatica pontificia...*, op. cit., p. 101.

<sup>96</sup> Sobre el estado de la cuestión de la Diplomática episcopal y capitular, escasamente desarrollada, véase el capítulo 1 de este trabajo, además de la reciente contribución de PUEYO COLOMINA, P.: “Documentos episcopales y capitulares (siglos XII-XV)”, en MOLINA DE LA TORRE, F. J.; RUIZ ALBI, I. y HERRERO DE LA FUENTE, M. (eds.): *Lugares de escritura: la catedral. X Jornadas de las Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Valladolid, 2014, pp. 131-179, pp. 131-139 en esp. Destacamos aquí también las clásicas aportaciones de CÁRCEL ORTÍ, M<sup>a</sup> M.: “El documento episcopal. Estado actual de sus estudios”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII (1982), pp. 471-511; RIESCO TERRERO, Á.: “Consideraciones en torno a la diplomática antigua y medieval”, *Homenaje al prof. Juan Torres Fontes*, vol. II, Murcia, 1987, pp. 1387-1399; RÁBADE OBRADÓ, M<sup>a</sup> del P.: “Una aproximación a la cancillería episcopal de fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H<sup>a</sup> Medieval*, t. 7 (1994), pp. 191-204; MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “En torno a la diplomática episcopal y capitular castellana bajomedieval”, *MMM*, XIX-XX (1995-1996), pp. 153-172 y VÁZQUEZ BERTOMEU, M.: “La Audiencia arzobispal compostelana en el siglo XV: introducción a su estudio diplomático”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, t. XLV, fasc. 110 (1998), pp. 9-29; así como los trabajos de Néstor VIGIL MONTES, en especial “Una nueva frontera para los estudios sobre los cabildos catedralicios en la Edad Media: el desarrollo de la Diplomática capitular”, *Medievalismo*, 22 (2012), pp. 239-254. Pueden verse también las líneas y recomendaciones bibliográficas de la obra de GUYOTJEANNIN, O.; PYCKE, J. y TOCK, B.-M.: *Diplomatique médiévale*, París, Brepols, pp. 114-115.

<sup>97</sup> Para la clasificación de la documentación episcopal y capitular seguimos en parte el esquema planteado en su día por MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “En torno a la Diplomática episcopal y capitular castellana bajomedieval...”, art. cit., pp. 153-172, pp. 163-168 en esp.

- Mandamientos o mandatos varios.
- Cartas: de licencia, de recomendación, de poder, de certificación, de permiso, de dispensas varias (matrimoniales, sacerdotales...), de obligación, de venta, de compra, de permuta, de traspaso, de arrendamiento, de donación, de merced y privilegio, de renuncia, de confirmación, de comisión, de receptoría...
- Cartas misivas
- Cartas de creencia o credenciales
- Cuentas
- Memoriales o súplicas
- Actas capitulares o de cabildo eclesiástico
- Sentencias (definitivas, arbitrarias, interlocutorias)
- Acta o testimonio notarial

Analizaremos a continuación el discurso diplomático de cada una de las tipologías documentales presentadas, centrándonos especialmente en aquellas de las que contamos con ejemplos en nuestro corpus documental:

- **Privilegios episcopales:** son aquellos documentos que, siguiendo el modelo de la cancillería pontificia y de la cancillería real, sirven para conceder determinadas gracias o mercedes. Es raro que contasen con invocación y, en caso de llevarla, podía ser monogramática o verbal, y usaba la fórmula *In Christi nomine* en caso de emanar directamente del obispo e *In Dei nomine. Amen* o *In nomine domini. Amen* en caso de emanar del obispo y cabildo conjuntamente. La notificación, en caso de aparecer, usa la fórmula *Noverint Universi* si el obispo actúa en solitario y *Sepan quantos* si actúa conjuntamente con el cabildo. Por su parte, la intitulación responde a la fórmula *Nos, don frey Diego, por la gracia de Dios...; Nos, don frey Diego, por la divina misericordia... o Don Diego, por la gracia de Dios...* Si actúa el deán y cabildo se empleará *Nos, el deán y cabildo de la iglesia...* Le sigue la dirección, de fórmula variable en función del destinatario, y el saludo, con el empleo de *Salut et bendición* o *Salut*. El texto o cuerpo se inicia con la exposición de motivos, a la que sigue el dispositivo, con la cláusula *otorgamos o asignamos uos*, más las cláusulas de sanción y los anuncios de



validación. Finalmente, en el escatocolo, se da la data tónica y crónica con expresión, respectivamente, del lugar y del día, mes y año, en el estilo de la Natividad, de la indicción o del pontificado. A continuación, aparecen las suscripciones y firmas, generalmente del obispo o arzobispo en calidad de otorgante y la del notario apostólico.<sup>98</sup> En nuestro caso, no contamos con ningún ejemplo de privilegios episcopales en el corpus documental.

- **Ordenanzas episcopales y capitulares:** se trata de documentos en los que el obispo en solitario, o bien el obispo y cabildo en conjunto o únicamente el deán y cabildo en solitario, regulan ciertos aspectos de la vida pastoral, administrativa o jurídica de la diócesis. Responden al modelo de ordenanzas en nuestro corpus los documentos número 5, 358 y 559. En los dos primeros casos, se trata de ordenanzas episcopales sobre asuntos administrativos –la primera del obispo en solitario y la segunda junto con el cabildo y otras autoridades–, mientras que en el último caso contamos con una ordenanza episcopal de tipo pastoral. Normalmente se inician con la invocación, generalmente monogramática en forma de cruz. La continuación es diversa, pues en el primero de los casos se pasa directamente a enumerar lo que se ordena, si bien estamos ante un documento no original y que bien podría tratarse de un borrador incompleto, mientras que en el segundo y en el tercer caso, es el notario el que, tras dar la data, indica la presencia del obispo “*por la miseraçion divina*”, de los miembros del cabildo y de otras autoridades, para pasar a insertar varios memoriales y a dictar los acuerdos tomados, cerrándose con los anuncios de la validación y la suscripción notarial.
- **Mandamientos o mandatos varios:** no contamos con ningún caso en particular, pero pueden encontrarse ejemplos, emulando los de las cancillerías pontificia, real y señoriales.
- **Cartas:** podemos encontrar tipologías diversas y para asuntos pastorales o administrativos. Así, por ejemplo, son comunes las cartas de licencia, de recomendación, recomendativas, de poder, de certificación, de permiso, de dispensas varias (matrimoniales, sacerdotales...), de

<sup>98</sup> Cfr. MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “En torno a la Diplomática episcopal y capitular...”, art. cit., pp. 168-171.

obligación, de venta, de compra, de permuta, de traspaso, de arrendamiento, de donación, de merced y privilegio, de renuncia, de confirmación, de comisión, de receptoría... En nuestro caso contamos con una carta pastoral recomendativa (no de recomendación) dirigida por el arzobispo de Granada a los vecinos del Albaicín con indicaciones para ser mejores cristianos (nº 558 del corpus), así como varias cartas de poder, sustitución de procuraduría, receptoría y dispensa matrimonial insertas en el proceso para dicha dispensa de consanguinidad entre don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, y doña Catalina de Silva (nº 1055 del corpus). La estructura de la carta pastoral recomendativa se inicia con la fórmula de cortesía y saludo “*Mucho amados en Nuestro Señor, buenos onbres moradores del Albayzin*”. A continuación, el expositivo, introducido mediante la fórmula “*Vimos vuestra petiçion*” y el dispositivo, con el anuncio de una visita pastoral y la enumeración de instrucciones y recomendaciones, pareciendo estar incompleta, al faltar en el escatocolo la data y la suscripción. Con respecto al discurso diplomático del resto de cartas, es similar al de las tipologías correspondientes procedentes de las cancillerías pontificia, real o señoriales, por lo que no consideramos necesario abundar más en la cuestión.

- **Cartas misivas:** las presentamos aparte por su carácter diferenciado, ya que son aquellos documentos en forma epistolar utilizados por los obispos, generalmente en solitario, para comunicar asuntos oficiales o personales a otras instituciones o personalidades. Su interés es enorme, tanto por la aplicación de las correspondientes fórmulas cancillerescas como por el contenido histórico que pueden legarnos. En nuestro caso, responden al formulario de cartas misivas, en algún caso autógrafas, las unidades documentales número 270 (autógrafa del arzobispo de Zaragoza, don Alonso de Aragón, a su padre el rey don Fernando el Católico), 512, 518, 519, 522, 525, 527 (de Cisneros al deán y cabildo de su Iglesia toledana, sobre las conversiones granadinas, a veces autógrafas y a veces pastorales), 530 y 533 (de Cisneros a los Reyes y al secretario Almazán, respectivamente, sobre asuntos de gobierno). En cuanto a su discurso diplomático, se suelen iniciar con la fórmula de cortesía,

diferente en función de a quién se dirijan: “*Muy alto, excellentissimo y muy poderoso señor*” o “*Serenisimos señores nuestros*” (al rey o reyes), “*Reverendos y venerables, nuestros amados hermanos*” (al deán y cabildo) o “*Muy devoto señor secretario*” (al secretario real). En un solo caso (documento nº 530), dicha fórmula va precedida de una invocación verbal del tenor *Ihesus*. A continuación aparece el expositivo y, en caso de haberlo, el dispositivo, introducido mediante el verbo *rogamos*, seguido del pronombre de segunda persona del plural *vos*. Al final aparece la data tópica y crónica (en la que es raro que se exprese el año) y la suscripción, que puede ir precedida de una cláusula de sometimiento (“*Señor, de Vuestra Alteza muy homil y obidientissimo servidor, que sus muy reales manos beso*”, doc. 270), siguiendo la suscripción y rúbrica fórmulas como las de los ejemplos: *Don Alonso de Aragón; Vester, f. toletanus*.

- **Cartas de creencia o credenciales:** también las tratamos aparte por su diferente tipología, que no se diferencia en exceso de las cartas misivas, más que en la introducción de la fórmula de creencia: “*sea creido*” (documento 522). Por lo demás, siguen la estructura documental de las primeras.
- **Cuentas:** se trata de documentos que no proceden directamente del obispo o cabildo, sino de miembros del mismo o de funcionarios delegados, como el ecónomo, el mayordomo o un notario, y su intención es informar sobre la situación financiera o la recaudación de algún impuesto. En nuestro caso, siguen la estructura de este tipo documental las unidades documentales número 7, 8, 10 y 11. En los casos 7, 8 y 10, la cuenta con una invocación verbal (*Ihesus*), seguida de la relación de los cómputos y cuentas, encabezado cada renglón con un *Iten* y sin estar completos los documentos, al carecer de data completa y elementos de cierre y validación. El documento 11, por su parte, carece de invocación de ningún tipo y se inicia con la data tópica y crónica al modo de testimonio notarial, siendo un clérigo, un arcipreste, otros eclesiásticos y un cogedor los encargados de informar. A continuación, se observa una enumeración, más prolija que en los casos anteriores, de los montantes de

trigo y cebada correspondientes a los diezmos. El documento también está incompleto, al carecer de data y suscripciones finales.

- **Memoriales o súplicas:** se usan para dirigirse a los superiores, mediante fórmulas de cortesía determinadas, en función del destinatario, y detallando a continuación o informando y dando su parecer acerca de un asunto o varios asuntos concretos. La estructura documental de esta tipología es similar a los memoriales o súplicas concejiles, administrativos o particulares dirigidos a los reyes. En nuestro caso, responden a dicha estructura los documentos del corpus número 4 (de Manuel de Benavides, capitán de Huéscar, al obispo de Cartagena, a través de informe del cabildo) y 864 (de los vecinos del Albaicín a Cisneros sobre el culto). Se suelen iniciar con una fórmula de cortesía, seguida de las peticiones o súplicas y las informaciones o pareceres que se quieren elevar a la autoridad, cerrándose con la data y alguna suscripción.
- **Actas capitulares o de cabildo eclesiástico:** surgidas como fruto del testimonio tomado por un notario o secretario de las reuniones del cabildo catedralicio. Sus ejemplos son innumerables y pueden equipararse en su estructura documental a las actas de cabildo concejil, por lo que remitimos a páginas más adelante para un mayor abundamiento en la cuestión.<sup>99</sup>
- **Informes o informaciones diversas:** estos documentos no proceden directamente del obispo o cabildo, sino, a petición de éstos, de funcionarios delegados o de la Audiencia-Chancillería episcopal. Siguen una estructura documental similar a las informaciones de los procesos civiles o criminales de los tribunales judiciales reales, por lo que remitimos al desarrollo tipológico de éstas más adelante. En el corpus, un ejemplo de informe e información procedente de la Audiencia-Chancillería episcopal lo constituye el documento número 1087, relacionada con el pleito seguido entre el obispado de Cartagena y el de

---

<sup>99</sup> Por nuestra parte, realizamos una consulta de las Actas Capitulares del ACM en búsqueda de asuntos relacionados con el Reino de Granada, pero la cata no dio resultados positivos. Sobre las actas capitulares del cabildo granadino, que a priori pueden resultarnos las de mayor interés, véase el artículo de MARÍN LÓPEZ, R.: “Aproximación a un estudio diplomático de las actas capitulares del cabildo eclesiástico granadino en el siglo XVI”, *CEM*, XVIII-XIX (1993-1994), pp. 179-191, habiendo el autor tratado el tema en otras de sus prolifas contribuciones posteriores.

Almería sobre los diezmos de Huércal y Overa hacia los años treinta del siglo XVI.

- **Sentencias (definitivas, arbitrarias, interlocutorias):** en este caso, tampoco proceden estos documentos directamente del obispo o cabildo, sino de las Audiencias-Chancillerías episcopales. Se equiparan a las sentencias judiciales civiles, en lo que a su estructura y discurso diplomático se refiere, usando las fórmulas *Visto...* y *fallo* o *fallamos* para introducir el expositivo y el dispositivo, respectivamente. Remitimos a la estructura de la sentencia judicial civil para una mayor profundización. Un ejemplo de sentencia eclesiástica, surgida de la Audiencia episcopal, lo tenemos en la surgida tras el proceso y la carta de dispensa matrimonial y de consanguinidad entre el primer marqués de los Vélez, don Pedro Fajardo, y doña Catalina de Silva, correspondiente al documento nº 1055, inserción nº 10.
- **Actas y testimonios notariales:** similares a los testimonios notariales dados por los escribanos públicos, del número o reales, en este caso se trata de testimonios o actas levantadas por el notariado apostólico, notariado eclesiástico propio.<sup>100</sup> Contamos en nuestro corpus con varios ejemplos al respecto, como los documentos número 1086 y 1089.

En la página siguiente puede verse en un cuadro-resumen la clasificación tipológica de la documentación eclesiástica (cuadro VIII).

---

<sup>100</sup> Sobre el notariado apostólico existen diversos estudios. Por su claridad y síntesis recomendamos las de MARSILLA DE PASCUAL, F. R.: “Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV): I. Los signos notariales”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 10 (1994-1995), pp. 233-260 e “Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia (siglo XV)”, *Estudis Castellonencs*, nº 6 (1994-1995), pp. 815-828.

**Cuadro VIII:** Cuadro-resumen de la principales tipologías diplomáticas de la documentación eclesiástica y su representación en el corpus. Fuente: Elaboración propia a partir de la bibliografía sobre diplomática pontificia y episcopal citada a lo largo del texto.

Clasificación según intituyente	Tipología diplomática	Nº de documento	
Pontificia	Privilegios pontificios	-	
	<i>Litterae</i> o cartas	<i>Ante coronationem</i>	-
		<i>Apostolicae</i>	-
		<i>Cum serico</i>	-
		<i>Mandata o litterae exsecutoriae</i>	-
		<i>Gratiosae</i>	-*
		<i>Solemnes (bullae)</i>	79, 104, 115, 205, 534 <sup>101</sup>
		<i>Consistoriales</i>	-
	<i>Clausae</i>	-	
	Breves o <i>litterae abbreviatae</i>	528	
	<i>Motu proprio</i>	-	
Cédulas consistoriales	-		
Súplicas, memoriales y cédulas diversas	-		
Episcopal y capitular	Privilegios episcopales	-	
	Ordenanzas episcopales y capitulares	Pastorales	559
		Administrativas	5, 358
	Mandamientos o mandatos	-	
	Cartas (cartas de licencia, de recomendación, recomendativas, de poder, de certificación, de permiso, de dispensas varias (matrimoniales, sacerdotales...), de obligación, de venta, de compra, de permuta, de traspaso, de arrendamiento, de donación, de merced y privilegio, de renuncia, de confirmación, de comisión, de receptoría...)	558 (pastoral recomendativa), 1055 (cartas de poder, sustitución de procuraduría, receptoría y dispensa matrimonial insertas en proceso para dispensa de consanguinidad)	
	Cartas misivas	270, 512, 518, 519, 522, 525, 527, 530, 533	
	Cartas de creencia o credenciales	522	
	Cuentas	7, 8, 10, 11	
	Memoriales o súplicas	4, 864	
	Actas capitulares o de cabildo eclesiástico	-	
	Informes o informaciones diversas	1087	
	Sentencias (interlocutorias, arbitrarias, definitivas)	Inserción nº 5 del doc. 1055	
	Actas o testimonios notariales	1086, 1089	

#### 4.2.2. DOCUMENTACIÓN REAL: TIPOLOGÍA

La documentación real es la más numerosa de la recogida en este trabajo, siendo también la que más atención ha recibido por parte de la historiografía. Las tipologías diferenciadas responden al esquema ya presentado en el apartado 4.1.3., sobre el que realizaremos a continuación nuestro análisis del discurso diplomático o estructura documental de cada una de las tipologías que se han distinguido, y que reproducimos aquí de nuevo como punto de partida:

<sup>101</sup> Algunas de ellas pueden considerarse *litterae gratiosae* por el objeto gracioso de su concesión.

- **Documentación Real:**<sup>102</sup>
  - Documentos intitulados por el rey:
    - Privilegio Rodado
    - Carta de Privilegio y Carta de Privilegio y Confirmación
    - Provisión Real o Real Provisión (Real o del Consejo Real):
      - Provisiones para asuntos de gobierno:
        - Provisiones o cartas de comisión.
      - Provisiones para asuntos judiciales:
        - Provisiones o cartas de comisión / incitativas.
        - Provisiones o cartas ejecutorias.
        - Provisiones o cartas de emplazamiento.
      - Provisiones para otorgamiento de mercedes y privilegios:
        - Provisiones o cartas de merced:
          - Legitimaciones y merced de mayorazgos.
          - Franquezas de tributos.
          - Emancipaciones.
          - Licencias.
          - Cartas de perdón.
          - Tenencias de castillos y fortalezas.
          - De nombramiento.
          - De aceptación de renuncia de oficio.
          - De presentación y nominación.
          - De donación.
          - De concesión.
          - De seguro, amparo y salvoconducto.
      - Provisiones para resolución de cuestiones financieras:
        - De recudimiento.
        - Libranzas.
        - De emplazamiento.

---

<sup>102</sup> El esquema para la clasificación de esta documentación se basa en parte en LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 193-194. También puede consultarse, desde el punto de vista administrativo y tipológico, su obra siguiente: LORENZO CADARSO, P. L.: *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009.

- Provisiones para legislar:
  - Instrucciones o de instrucción
  - Ordenanzas o de ordenanza
- Provisiones para confirmación de asuntos anteriores: sobrecartas
- Cédula Real o Real Cédula:
  - Disposiciones de gobierno.
  - Concesión de mercedes.
  - Nombramientos (títulos y comisiones).
  - Instrucciones y comunicaciones.
- Sobrecarta (Real o del Consejo):
  - Disposiciones de gobierno.
  - Nombramientos.
  - Ejecutorias.
- Albalá Real
- Carta Misiva
- Pragmática Sanción
- Real Decreto
- Documentos intitulados por las autoridades delegadas (Consejo Real, Consejos, instituciones y funcionarios...):
  - Vía de expediente:
    - Mandamiento
    - Cartas o autos acordados de las instituciones delegadas
    - Oficios y notas de oficio
    - Consulta
    - Acta de remisión
    - Decreto de Consejo
    - Edicto
    - Real Orden
    - Cartas misivas u otras tipologías expedidas por instituciones o funcionarios (memoriales, súplicas...).
  - Vía de justicia:
    - Resolutivos:



- Decreto judicial
  - Sentencias: definitivas, interlocutorias
  - Ejecutorias de sentencia
- Dispositivos:
  - Auto (en carta o en acta)
  - Mandamiento judicial
  - Requisitoria
  - Cabeza de proceso
- De certificación procesal:
  - Diligencia
  - Acta de notificación judicial
  - Fe o testimonio judicial
  - Información
  - Memorial ajustado
  - Cuenta o certificación de pago
- Documentos expedidos por particulares:
  - Administrativos:
    - Petición / petición judicial en uso administrativo
    - Súplica
    - Memorial o súplica múltiple
    - Cartas misivas
    - Carta a la Corte o al rey
    - Carta confidencial al rey
  - Judiciales:
    - Dispositivos:
      - Acta de nombramiento
      - Carta de poder de pleitos o poder general para pleitos
    - Peticionarios:
      - Petición judicial
      - Recusación
      - Recurso
      - Protesta

- Denunciatorios:
  - Querella
  - Demanda
  - Recurso de apelación
  - Relación
- Alegatorios:
  - Alegación
- Probatorios:
  - Probanza
  - Testimonio

De entre todas las tipologías señaladas más arriba, la más abundante, sin lugar a dudas, es la Provisión Real en sus más diversas variantes, seguida de la Real Cédula, debido a que ambos tipos fueron de uso frecuente para despachar asuntos de gobierno, judiciales, financieros, administrativos... Le siguen a distancia las sobrecartas y cartas misivas, como veremos.

Pasamos a continuación a desgranar con detalle el discurso diplomático o estructura documental de cada una de las tipologías diplomáticas diferenciadas:

- **Documentos intitulados por el rey:**
  - El Privilegio Rodado: expedido en pergamino, fue el documento solemne por antonomasia hasta el reinado de los Reyes Católicos, cuando comienza a ser más escaso y sufre modificaciones. Así, la rueda o rota, que sigue dibujándose aún inscrita en un cuadrado, decora ahora sus albanegas con motivos vegetales y la alternancia de yugos y flechas, mientras que aumenta la decoración de los monogramas, letras mayúsculas y otros elementos ornamentales. Sin embargo, empieza a aparecer junto a este modelo otro más modesto, en forma de cuaderno, igualmente de pergamino, y compuesto de folios de tamaño menor (370 x 260 o 290 x 220 mm generalmente), escritos por el lado recto y con la rueda y la lista de confirmantes en el último de ellos, junto con el sello de plomo pendiente. A ello se une una simplificación del contenido documental, patente ya desde época de Juan I y Enrique III, al ir

desapareciendo la invocación, desaparición definitiva en tiempos de Enrique IV. También es palpable la reducción, y supresión final, del preámbulo, y el alargamiento de la intitulación, en consonancia con el aumento de territorios aglutinados bajo la Corona. Desde finales del siglo XIV, además, suele aparecer la rúbrica autógrafa del monarca otorgante.

La desaparición del privilegio de grandes dimensiones culmina en época de los Reyes Católicos, sustituyéndose paulatinamente por el de forma de cuaderno o por las cartas de privilegio o de confirmación de privilegio, validadas también con el signo rodado, y por las listas de confirmantes, cada vez menos ordenadas y uniformes.<sup>103</sup> En nuestro corpus documental, como muestra evidente de lo que hemos señalado, contamos únicamente con tres ejemplos de este tipo diplomático, correspondientes a los documentos número 442 (del tipo de grandes dimensiones, además hoy no conservado), 262 y 865 (en forma de cuaderno, al modo de privilegio rodado de confirmación de mercedes anteriores).

- La Carta de Privilegio y Carta de Privilegio y Confirmación: se trata de documentos muy comunes a finales del siglo XIV y durante el siglo XV, pero que adquieren su estructura más característica durante el reinado de los Reyes Católicos. Se escribían en pergamino en forma de cuaderno, si bien posteriormente también se usó el papel, siendo validadas con sello de plomo pendiente.

La carta de privilegio se expedía para la concesión de nuevas mercedes o para la revalidación de las concedidas anteriormente mediante documentos menos solemnes, como albalaes o cédulas, por los propios reyes otorgantes. Por su parte, las de privilegio y confirmación de privilegio tenían por objeto confirmar privilegios concedidos por reyes anteriores.

---

<sup>103</sup> Para un mayor detalle sobre el proceso véase la obra de TAMAYO, A.: *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, Cátedra, 1996, pp. 137-138. Se ha afirmado erróneamente que el último ejemplo de privilegio rodado que más o menos sigue el uso tradicional es el de las capitulaciones para la conquista de Granada, si bien ya emplea la forma de cuaderno.

Su estructura documental o discurso diplomático responde a la forma de carta. Las primeras se suelen iniciar con una invocación verbal del tipo “*En el nonbre de la santa e indivisible Trinidad, Padre e Fijo e Spiritu Santo...*”, seguida de un preámbulo, la intitulación del monarca, la notificación y una dirección genérica. La exposición recoge el acto de presentación del documento justificativo de la merced (“*vimos un nuestro alvala escrito en papel e firmado de nuestros nonbres [...] fecho en esta guisa / su thenor del qual es este que se sigue*”), pasando a insertarse el mismo a continuación. Después aparece la petición o súplica del interesado y el asentimiento real con la fórmula típica “*E nos tovimoslo por bien*” y se inicia la disposición con la confirmación de lo solicitado, cerrando el cuerpo las cláusulas conminatorias y penales características. Por su parte, las de privilegio y confirmación de privilegio se suelen iniciar con la notificación: “*Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion vieren, como nos, don Fernando e doña Ysabel...*”, y en el resto no se suelen diferenciar de las primeras, si bien las inserciones documentales pueden llegar a ser múltiples, llegando a tener un carácter farragoso, ya que eran confirmados por cada monarca. Por ello, Felipe II trató de solventar la cuestión mediante Real Cédula de 1 de mayo de 1562, según la cual sólo se transcribiría el protocolo inicial y el escatocolo de los documentos insertos. Finalmente, señalaremos que las suscripciones de estos documentos solían ir niveladas, poniéndose en el primer nivel las del Mayordomo, Notario Mayor del Reino y Canciller Mayor de Privilegios y en un segundo las de los oficiales de la Contaduría Mayor y Canciller del Sello, siendo infrecuente la aparición de la rúbrica de los reyes.<sup>104</sup> En nuestro corpus, las unidades documentales nº 61, 62 y 699 se corresponden con la tipología de las cartas de privilegio, mientras que las unidades nº 67, 275, 738

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 164-166, para más detalle.

y 806 responden al modelo de la carta de privilegio y confirmación de privilegio.

- La Provisión Real: es la tipología documental más frecuente en nuestro corpus, pero también en la Cancillería de la Corona castellana, donde pasa a convertirse en el documento por antonomasia, junto con la Real Cédula, especialmente desde el reinado de los Reyes Católicos. Proviene de una transformación del antiguo mandato en el siglo XIV y fue utilizada desde entonces para asuntos diversos, de ahí su amplia variabilidad tipológica: asuntos de gobierno, resolución de cuestiones judiciales (en forma de ejecutorias, emplazamientos y cartas de comisión), otorgamiento de mercedes y privilegios (en forma de cartas de merced, nombramientos, cartas de privilegio y confirmación, cartas de concesión, cartas de donación, cartas de seguro y salvoconducto, cartas de perdón...), cuestiones financieras (recudimientos y emplazamientos), instrucciones y órdenes (clausuladas en párrafos) o para sobrecartar otras disposiciones anteriores. Pese a su diversidad y variabilidad tipológica, responden todas al modelo y esquema de la provisión real.

Con respecto a su vía de expedición, ya vimos anteriormente que podían expedirse de oficio, esto es, por iniciativa de la propia Corona, o a petición de parte, siendo diferentes las fórmulas empleadas en cada caso.<sup>105</sup> En caso de una expedición de oficio, la iniciativa puede proceder directamente de la voluntad real (provisiones reales) o de alguno de sus órganos de gobierno colegiados (provisiones del Consejo Real, del Consejo de las Órdenes Militares, del Consejo de la Inquisición o de otros Consejos, de los Alcaldes de Casa y Corte, de la Contaduría Mayor de Cuentas, de la Escribanía Mayor de Mercedes y Privilegios, de la Audiencia y Chancillería, etc.).<sup>106</sup>

<sup>105</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit., p. 46 y el apartado 4.1.1. de este trabajo.

<sup>106</sup> Véase la diferenciación establecida al respecto en el apartado 4.1.1. de este trabajo.

En cuanto a sus caracteres externos, normalmente solían ir escritas en papel –si bien algunas más solemnes se escribieron en pergamino de cuero–, en tamaño bifolio recto o vuelto o bien apaisado, abarcando el doble folio. La escritura más frecuente es la gótica cursiva documental en sus modalidades cortesana y cortesana con caracteres de la procesal, en lengua romance, y con la validación del sello de placa adherido.

Desde el punto de vista archivístico, quedaron todas regestadas y registradas en la sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, encabezadas con nombres y títulos a modo de resumen de su contenido, siendo muy frecuentes las procedentes de esta sección en nuestro corpus.

Con respecto a sus caracteres internos, plasmados en el discurso diplomático, hemos de señalar que se trata de documentos muy completos diplomáticamente hablando, pues suelen constar de todas o casi todas las partes del citado discurso. Así:

Protocolo inicial:

- Invocación: fue desapareciendo la verbal, restringiéndose su uso a la monogramática en forma de cruz.
- Intitulación: la del rey, reina o reyes otorgantes, solemne, precedida del tratamiento de “don” y “doña” y sucediendo al nombre del rey la fórmula que expresa el carácter divino de su cargo (“*por la gracia de Dios*”), a la que sigue la enumeración de los reinos y señoríos de la Corona.
- Dirección: puede ser singular o plural, y suele ir iniciada mediante las fórmulas *A vos*, *Por fazer bien e merçed a vos...* o *Por quanto por parte de vos...* en caso de provisiones expedidas a petición de parte. En el supuesto de ir dirigidas a varias autoridades y funcionarios encargados de darle cumplimiento, éstos se especifican claramente, con la expresión *el que es o fuere* en caso de desconocerse el titular del cargo.

- Saludo o salutación: en la forma habitual, *Salud e graçia*, que se mantiene prácticamente invariable.

Cuerpo o texto:

- Preámbulo: no suele aparecer.
- Notificación: introducida mediante la fórmula *Sepades, Bien sabedes o debedes saber...*
- Exposición: se exponen los motivos que fundamentan el documento, los antecedentes de hecho y de Derecho que le dan origen, generalmente iniciada con fórmulas como “*a mi es fecha relacion*” (sobre todo en caso de provisiones a petición de parte) y concluyendo con la expresión del posible daño que se produciría en caso de no remediar el asunto: “*en lo qual sy asy pasase diz quél resçibiria grand agravio e daño*” y la referencia a la súplica o petición, (“*e nos suplico e pidio por merçed*”), siempre con sometimiento a la voluntad real (“*o como la nuestra merçed fuese*”) y el asentimiento del monarca (“*e yo / e nos tóvelo / tovimoslo por bien*”). En caso de intervención del Consejo Real o de otro organismo, aparece la fórmula indicativa de dicha intervención: “*lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon*” (Consejo Real), “*e por los dichos nuestros presidente e oydores visto lo susodicho fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta*” (Chancillería)... Si eran redactados por autoridades delegadas, quedaba reflejado también en el tenor documental, así como en la validación, siendo firmadas por dichas autoridades y refrendadas por el secretario real.
- Disposición: se suele iniciar con fórmulas del tipo *Por ende, nos vos mandamos, Por que vos mandamos...* más la enumeración de las disposiciones del monarca.

- Cláusulas finales de garantía de cumplimiento: se subdividen en cláusulas de contenido, variables en función del tipo de provisión ante el que nos encontremos, y cláusulas tipológicas (prohibitivas, como “*E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera*”; penales y de sanción, como “*so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco*” o “*so pena de la mi merçed e de confiscaçion de los bienes por quien fincare de lo asy faser e conplir para la mi camara*”, entre otras; las de cumplimiento, “*so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo se cumple mi mandado*”; o de emplazamiento, “*e demas mando al ome que vos la mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea...*”).

Protocolo final o escatocolo:

- Data tópica y crónica: se inicia con la palabra *dada*, y se consigna el lugar, día, mes y año, en el cómputo de la era cristiana y en el estilo de la Natividad, hasta el siglo XVI: “*año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de...*”.
- Validación: firma y rúbrica autógrafa del rey o reyes (*Yo, el Rey; Yo, la Reyna*), refrendo del secretario real (*E yo, Hernando de Zafra, secretario del rey e la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado*); miembros del Consejo Real (“*con acuerdo de los del su Consejo*”) o de cualquier otra institución u organismo delegado, y, para el caso especial de las de doña Juana no firmadas por la reina, la fórmula que aparece es “*Yo, Miguel Peres de Almazan, secretario*



*de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por mandado del rey, su padre”.*<sup>107</sup>

Los documentos que responden en nuestro corpus al modelo de la Provisión Real son los siguientes: nº 6, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 52, 60, 65, 68, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 98, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 114, 118, 122, 125, 126, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 155, 160, 161, 166, 175, 185, 186, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 204, 208, 209, 211, 213, 215, 218, 222, 223, 225, 227, 228, 231, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 245, 248, 249, 251, 253, 256, 259, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 321, 322, 323, 324, 325, 328, 331, 332, 337, 339, 342, 345, 347, 350, 351, 353, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 369, 370, 371, 373, 376, 377, 380, 381, 382, 385, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 409, 411, 412, 413, 414, 416, 419, 420, 421, 424, 425, 426, 427, 429, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 446, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 470, 471, 472, 474, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 521, 523, 535, 536, 539, 540, 541, 543, 544, 548, 551, 552, 553, 563, 564, 565, 566, 570, 571, 572, 573, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 585, 586, 588, 589, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 601, 602, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 638, 639, 640, 641, 643, 644, 649, 650, 651, 652, 653,

<sup>107</sup> Para mayor detalle sobre el modelo de la Provisión Real pueden verse las páginas dedicadas a ello por TAMAYO, A.: *Archivística, Diplomática y Sigilografía...*, op. cit., pp. 138-144, y más sintéticamente GARCÍA ORO, J.: “Clasificación y tipología documental”, cap. 10 en RIESCO TERRERO, Á. (ed.): *Introducción a la Paleografía y Diplomática...*, op. cit., pp. 218-219.

654, 656, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 676, 677, 678, 679, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 697, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 736, 737, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 792, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 808, 810, 813, 814, 815, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 836, 839, 842, 848, 858, 861, 862, 863, 866, 869, 876, 878, 879, 887, 890, 902, 903, 904, 905, 906, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 926, 927, 939, 946, 952, 966, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 991, 998, 1002, 1003, 1004, 1026, 1030, 1081, 1090, 1098, 1101, 1102, 1103, 1105 y 1112. Algunas fueron expedidas de oficio y otras a petición de parte.<sup>108</sup>

Dentro de las provisiones reales, como hemos señalado más arriba, podemos encontrar una enorme variabilidad, dependiendo del asunto para el que estén destinadas:

- Provisiones para asuntos de gobierno: la mayoría, en sus más diversas formas, destacando las de comisión.
- Provisiones para resolución de cuestiones judiciales: destacan entre ellas las de comisión, ejecutorias y de emplazamiento.
- Provisiones para otorgamiento de mercedes y privilegios: cartas de merced, nombramientos, cartas de privilegio y confirmación de privilegio, cartas de concesión, cartas de donación, cartas de seguro y salvoconducto, cartas de perdón...
- Provisiones para resolución de cuestiones financieras: de recudimiento y de emplazamiento.

---

<sup>108</sup> Remitimos de nuevo al apartado 4.1.1. de este trabajo.

- Provisiones para legislar: instrucciones y ordenanzas.
- Provisiones para reiterar disposiciones anteriores: sobrecartas.

Destacaremos a continuación algunas, señalando los aspectos diferenciales al resto:

- Provisiones para asuntos de gobierno: la mayoría, destacando entre ellas las de comisión.
  - o Provisiones reales de comisión o cartas de comisión y cartas de comisión incitativas: a través de ellas se da una orden o poder por escrito a una o varias personas, generalmente funcionarios de la administración, para que ejecuten algún encargo o entiendan en algún negocio. Se trataba, en suma, de una delegación de funciones por parte del rey para llevar a término cualquier disposición, resolver problemas determinados u obtener información sobre un asunto y enviarla a la Corona para que hiciese justicia. Se distinguen por varios aspectos. En primer lugar, la dirección es la de aquella persona a la que se encarga el negocio en cuestión, poniéndola en antecedentes sobre el mismo mediante la exposición de motivos. Es en el dispositivo donde se incluye el mandato de dicha comisión, introducido generalmente con la fórmula *“E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e la justia a las partes e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido es nuestra merçed e voluntad encomendaros e cometeros lo susodicho”*, dando indicaciones sobre el proceder: *“...porque vos mandamos que, luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe e toca, brevemente e de plano e syn estrepito nin figura de juyzio, solamente la verdad sabida;*

*libreys e determineys en ello lo que fallardes por derecho*”, o en casos judiciales, “*porque vos mandamos que fagades traer e presentar ante vos el proçeso del dicho pleito e lo tomedes en el lugar e estado en que esta e, llamadas e oydas las partes, proçedades e vayades por el dicho negoçio adelante e lo libredes e determinedes como fallardes por fuero e por derecho*”. En las cláusulas, se autoriza al comisionado a poner las penas que estime oportunas: “*poniendo sobre ello las penas que a vos paresçiere e bien visto fueren e se deuan poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las executar*”. Finalmente, se advierte al resto de autoridades de que no se entrometan en la labor del comisionado (“*Ca yo les mando e defiendo... que no se entremetan a conosçer nin conoscan dello nin en parte dello*”) o, en caso de pedir información, se solicita el envío de la misma a la Corte: “*E asy auida la dicha ynformaçion y la verdad dello sabida, firmada de vuestros nonbres e del que con vosotros entendiere en lo susodicho, e sygnado del escrivano e notario por ante quien la ouieredes, çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fe, la enbiad ante nos para que nos la mandemos ver e proueer çerca dello como cunple a nuestro seruiçio o se fallare por derecho*”. En nuestro corpus documental responden al modelo de provisión real de comisión (de oficio o incitativa) los documentos siguientes: nº 108, 151, 160, 191, 193, 198, 202, 215, 230, 239, 245, 249, 277, 281, 300, 303, 305, 311, 312, 313, 314, 315, 350, 351, 362, 371, 377, 385, 391, 392, 394, 402, 405, 406,

407, 409, 412, 416, 420, 424, 425, 426, 433, 439, 447, 448, 452, 453, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461, 463, 470, 471, 472, 476, 479, 480, 486, 487, 489, 491, 492, 495, 497, 498, 500, 501, 505, 506, 507, 508, 581, 586, 592, 593, 596, 598, 599, 612, 617, 619, 620, 641, 658, 665, 667, 671, 672, 676, 679, 680, 682, 684, 690, 691, 692, 693, 702, 704, 705, 707, 708, 710, 711, 712, 715, 717, 721, 722, 723, 725, 729, 731, 732, 733, 734, 737, 740, 741, 742, 743, 746, 748, 749, 752, 754, 756, 757, 758, 764, 771, 777, 778, 785, 786, 788, 792, 794, 795, 796, 797, 804, 817, 819, 822, 836, 879, 921 y 1003.

- Provisiones reales para asuntos judiciales:
  - Provisiones reales de comisión (véase apartado anterior).
  - Provisiones reales ejecutorias o cartas ejecutorias: se trata de una provisión real con carácter judicial mediante la cual se ordena la ejecución y cumplimiento de una sentencia firme. En el caso de las ejecutorias de hidalguía, dicha sentencia resolvía generalmente una causa de limpieza de sangre. Se diferencian porque reproducen en la exposición todas las actuaciones del proceso, incluyendo generalmente, a modo de inserción o resumidamente, las sentencias interlocutorias, las apelaciones en grado de vista y revista y la sentencia definitiva. En un principio se expedían en pergamino, si bien posteriormente se usó el papel. Suelen finalizar con el dispositivo y con las cláusulas garantes del cumplimiento de la sentencia: *“porque vos mandamos que veades la dicha sentençia difinitiva dada por los dichos nuestros contadores mayores que de suso va*

*encorporada, e la guardedes e cunplades y esecutedes, y fagades guardar e conplir y esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara, e en guardandola e en cunpliendola, contra el thenor e forma de ella ni de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni en algund tienpo ni por alguna manera”*. Dichas cláusulas suelen ser las mismas de todas las provisiones reales. En nuestro caso, únicamente contamos con un ejemplo de ejecutoria, correspondiente al documento nº 803 del corpus.

- Provisiones reales de emplazamiento o cartas de emplazamiento: se trata de provisiones reales en las cuales, generalmente a petición de parte interesada por súplica o por vía y grado de apelación, se emplaza a la parte contraria a comparecer personalmente o mediante procurador en un plazo determinado desde el día de la notificación ante la Corte o ante el tribunal o autoridad correspondiente. Su discurso diplomático es similar al de todas las provisiones reales, distinguiéndose tipológicamente porque el dispositivo se encamina a la concesión de dicho plazo *“e termino perentoryo”*. Y, se insiste: *“E termynno perentorio e acabado vengays e parescays ante nos en nuestro Consejo en seguimiento de la dicha apelacion por bastante suficiante, con vuestro poder bastante, byen ystruto e ynformado çerca de lo susodicho [...]”*, advirtiendo de que la incomparecencia o rebeldía será tomada como presencia y motivo de indefensión y beneficio para la parte contraria. En nuestro corpus documental se corresponden con esta tipología las unidades nº

209, 440, 446, 457, 476, 499, 563, 662, 701, 750, 753, 755, 763 y 770.

- Provisiones reales para otorgamiento de mercedes y privilegios:

o Provisiones reales de merced o cartas de merced:

se trata de provisiones mediante las cuales el monarca concedía gracias, mercedes, beneficios, oficios... bien por iniciativa propia o bien por la solicitud de la parte interesada. Su discurso diplomático es similar al del resto de las provisiones reales, pero se distingue de éstas por la fórmula “*por fazer bien e merçed*”. Dentro de las mercedes concedidas podemos encontrar legitimaciones, franquizas de tributos (docs. nº 365, 369 y 697), emancipaciones (doc. nº 288), licencias (doc. nº 130), perdones (doc. nº 155) tenencias de castillos y fortalezas (docs. nº 86, 199, 484, 585 y 595), nombramientos (docs. nº 65, 85, 118, 135, 136, 190, 230, 322, 379, 382, 396, 540, 553, 564, 579, 609, 614, 628, 669, 673, 915 y 952), renunciaciones de oficios, nominaciones o presentaciones de beneficios (carta de presentación y nominación: docs. nº 287, 378, 565, 589, 590, 706, 787), donaciones (docs. nº 9, 15, 16, 19, 77, 133, 140, 153, 175, 185, 186, 189, 194, 197, 211, 231, 238, 284, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 308, 353, 367, 398, 414, 490, 493, 494, 535, 539, 552, 580, 607, 615, 624, 631, 633, 640, 643, 644, 649, 650, 653, 659, 718, 719, 737, 765, 966 y 1002) y concesiones (docs. nº 13, 38, 60, 86, 91, 92, 363, 364, 634, 636, 660, 661, 781, 806 y 863), seguros, amparos y salvoconductos (docs. nº 74, 88, 102, 138, 149, 213, 241, 279, 388, 389,

421, 436, 523, 626, 686, 688 y 805) exenciones varias...

Destacaremos por su importancia e interés las características que permiten diferenciar a algunas de ellas:

- Franquezas: son similares a todas las provisiones reales, pero se distinguen por fórmulas en el dispositivo del tipo “*sean libres, esentos e francos*” o el anuncio del tipo documental en las cláusulas finales “*e por todo esta merçed y franqueza sea guardada*”.
- Emancipaciones: se distinguen por la aparición en el dispositivo de la fórmula “*por la presente apartamos e exsimimos esa dicha villa e todas sus tierras e terminos de la jurediçion de la çibdad de [...] e la fasemos villa e jurediçion por sy e sobre sy, asy en lo ciuil como en lo criminal*”.
- Licencias y facultades: se distinguen del resto por la fórmula “*por la presente vos damos liçençia e poder e facultad*” contenida en el dispositivo.
- Perdones: se usan para aquellos casos en los que la Corona concede la exención de culpas a aquellas personas que demuestran servicios destacados que les permiten acogerse a los privilegios o perdones generales o de homicianos. Se diferencian porque, tras la exposición de motivos y los antecedentes de hecho y de derecho y la fórmula “*E yo tovelo por bien*”, se consigna la fórmula dispositiva “*e por la*



*presente le perdono e remito toda la mi justiciã asy çevyl como creminal que yo he e podria aver”, seguida del mandamiento a las justicias para que se respete dicha remisión de culpas y la reafirmación de la exención y anulación de dichas culpas: “Ca yo, por la presente lo reuoco todo, caso e nulo e doy por ninguno e de ningund efeto e valor, e alço e quito de toda macula e ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido, e lo restituyo en su buena fama yntregund segund e en el primero estado en que estaua antes que oviese fecho e cometido la dicha muerte”, pese a las leyes, “no enbargante la ley que dise que las cartas de perdon no valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e refrendadas en las espaldas de dos del my Consejo o de letrados”, ya que aquí el monarca usa de su “poderio real y absoluto”.*

- Tenencias de castillos y fortalezas: se inician a modo de una carta de merced cualquiera, pero la fórmula utilizada incluye la referencia a la tenencia para el beneficiado (“*thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que desde agora en adelante quanto a nuestra merçed e voluntad fuere, tengades por nos la dicha fortaleza*”), seguida del mandamiento de obediencia a las autoridades de la misma (cláusula preceptiva), del asiento a la Contaduría Mayor de Cuentas y del libramiento de cartas de recaudación.

- Nombramientos: se usaban para designar la mayor parte de los cargos públicos, especialmente los adelantados, alcaldes, escribanos, jurados, corregidores, regidores, tesoreros... El nombramiento suele ser casi siempre a iniciativa del monarca (salvo en casos incitativos, en que aparece la fórmula *Por quanto*) y se introduce mediante la fórmula típica de las cartas de merced: “*Por fazer bien e merçed a vos*”, si bien es frecuente el acompañamiento de las razones o motivos por los que se concede el premio: remuneración a los servicios prestados a la Corona, generalmente monetarios o de armas en guerras, del beneficiado o de sus ascendientes (“*por los muchos e buenos e leales serviçios que me avedes fecho e fasedes de cada dia*”; “*por los muchos serviçios quel dicho vuestro padre nos a fecho e esperamos que nos vos fareys de aqui adelante*”; “*por los muchos e buenos e leales serviçios que el dicho [...] e los otros [...] fizieron a los reyes pasados, de gloriosa memoria, mis progenitores, e a mi an fecho e fazen de cada dia e asy mismo espero que vos me faredes de aqui adelante*”; expresando que es como recompensa “*en alguna enmienda e remuneracion dellos*”), idoneidad o competencia del elegido (“*acatando vuestra suficiençia e ydonidad*”; “*confiando en vuestra suficiencia*”; “*acatando vuestra suficiencia e abilidad*”),

etc. A continuación, aparece el dispositivo, iniciado con la fórmula *“tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante seades mi...”*, seguida del cargo en cuestión, expresando su carácter vitalicio (*“para en toda vuestra vida”*) y su alcance y jurisdicción (*“en todos los mis regnos e señorios”*), así como la autorización para su ejercicio y disfrute (*“e vos do liçençia e facultad para usar del dicho ofiçio de...”*) y para el cobro del salario correspondiente (*“e que ayades e llevedes para vos todos los derechos e salarios que por rason del dicho ofiçio devedes aver e llevar...”*). Finalmente, en las cláusulas de garantía de cumplimiento, se incluye una preceptiva dirigida a las autoridades que han de obedecer al nuevo oficial, o la necesidad de una toma de posesión, prevaleciendo siempre la voluntad real; siguiendo el mandato de asiento a la Contaduría Mayor y otras cláusulas en determinados oficios. Además, a veces se incluyen fórmulas que garanticen un buen cumplimiento del oficio, como la residencia en el mismo al menos durante veinte días. También son válidas estas características para las confirmaciones de oficios, que suelen ser realizadas a petición de parte y son muy comunes en los regimientos.

- Nominaciones y presentaciones de beneficios. Suelen ir dirigidas a la autoridad a la que se presenta a la persona en cuestión elegida para el cargo en función

del derecho del Patronato Regio, lo cual se estipula tras la dirección en el expositivo: *“Sepades que, asy por attoridad apostolica como por derecho, pertenesçe a nos la presentaçion de las dignidades e canongias e raciones e otros benefiçios de la yglesia de [...] por la aver nueuamente ganado de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica”*. Por su parte, la fórmula que permite diferenciarlas en el dispositivo suele ser la siguiente: *“Por ende, por la presente vos presentamos a [...], para que le ynstituyays e proueyays esta vaca”*, finalizando con la cláusula de obediencia: *“E asy ynstituydo e proueydo della por vos, por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della, con todas sus preminençias e prerrogatiuas e que le sea recudido con todos los frutos e rentas e diesmos e derechos a ella pertenesçientes”*.

- Mercedes y donaciones: se trata de cartas de merced, con una estructura diplomática similar, pero el contenido de las mismas es una donación, lo que se distingue en el dispositivo por el empleo de la fórmula *“e por la presente vos fago merçed, graçia e donaçion pura e limpia e propia e non rreuocable que es fecha entre bibos”*, donación que implica la de la jurisdicción, a veces a perpetuidad y en otras ocasiones no, *“vos do y entrego la posesion y casi posesion real e abitual, çebil e natural e la propiedad e señorío e jure e dominio de todo ello”*, incluyéndose al final la cláusula

preceptiva a las autoridades del lugar que se dona. A veces no aparece la fórmula de la donación en sí, existiendo únicamente la de la merced, pero el tenor documental permite diferenciarla como tal.

- Concesiones: son cartas de merced en las que se concede algún título honorífico (como el de “don”, doc. 91; o el de alcaide de los Donceles, doc. 92) o nobiliario, o bien alguna villa o territorio. No se suelen diferenciar de las cartas de merced generales más que en los términos de la concesión, y a veces en la aparición de alguna fórmula específica, como “*vos fazemos merçed [e conçesion] pura, perfeta e non revocable*”.
- Provisiones reales o cartas de seguro y salvoconducto: se trata de provisiones reales de merced mediante las cuales el monarca concedía su seguro, amparo y protección a aquellas personas que eran amenazadas con daños y perjuicios a su integridad física o la de los suyos, o bien en sus bienes. También se usaban para aquellos que solicitaban libertad de tránsito o salvoconducto, si bien este tipo podía combinarse con el anterior. Su conformación diplomática dependía de la persona a la que iba destinada, puesto que es distinto si se dirigía a las autoridades encargadas de su cumplimiento (en cuyo caso adopta la forma de una provisión al uso), al propio interesado, o de forma genérica. Se expedían a petición de la

propia parte interesada. Nos interesan aquí las que se dirigían al propio interesado, donde solía incluirse la referencia a la solicitud en el expositivo: *“Por quanto vos me enbiastes haçer relaçon...”*, y continúa, en caso de temor a daños físicos, *“e se temen e reçelan”*, recogándose la manifestación de los daños temidos y la súplica de los interesados: *“En lo qual diz que sy asy pasase resçibiria grand agravio e dapno, e me pidio por merçed que sobrello le proveyese con remedio de justiçia, mandandole dar mi carta de seguro en esta rason”* ; *“E me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de seguro e salvoconducto para el e para los que con el fueren, porque libre e seguramente pudiesen yr y venyr sin embargo alguno”*. Las cartas de salvoconducto fueron muy habituales para el Reino de Granada durante el periodo fronterizo. En su dispositivo, en todas ellas, tras el asentimiento del monarca (*“E yo tovelo por bien”*) se contiene la fórmula que las identifica y una declaración del mismo de amparar al interesado: *“Ca yo, por esta dicha mi carta [...] tomo e resçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real al dicho [...] e a sus bienes, e cosas, e mercaderias”*, declaración que se contrae en el caso de los salvoconductos. Cierran el documento las cláusulas habituales y disposiciones sobre

su publicación mediante los habituales pregones.

- Provisiones reales sobre resolución de cuestiones fiscales y financieras:
  - Provisiones o cartas de recudimiento: son aquellas por las cuales la Corona resolvía algunas cuestiones financieras, generalmente relacionadas con la recaudación de impuestos, a petición de los arrendadores o recaudadores de los mismos, que suele quedar expresada en el expositivo: *“el qual me pidió por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e logares suso nonbradas e declaradas”*, diferenciándose por la fórmula siguiente, o similar, contenida en el dispositivo, y dirigida a las autoridades pertinentes: *“Por que vos mando que, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que recudades e fagades recudir al dicho [...] o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano público, con todos los maravedís e otras cosas qualesquier que montaren e rindieren en qualquier manera las dichas alcaualas e terçias e martiniegas e yantares e escriuanías e portadgos e cabeças de pecho de judios e moros e otros pechos e derechos que yo he de auer e me pertenesçen e pertenesçer deuen”*. Le siguen múltiples cláusulas de garantía de cumplimiento y preceptivas. Se corresponden en el corpus documental con los documentos nº 321 y 345.
  - Provisiones reales de emplazamiento (*vid. ut supra*).

- Provisiones reales de libramiento: en ellas el monarca ordena librar una cantidad de dinero a algún particular o institución, normalmente a instancias de la misma.
- Provisiones reales para legislar:
  - De instrucción: se trata de provisiones reales al uso, que se diferencian del resto en que contienen las disposiciones legislativas dictadas a las autoridades que figuran en la dirección en forma de lista, introduciéndose los distintos párrafos mediante las palabras *Primeramente* (el inicial), *Otro*, *Yten* o *Ansymismo* (para el resto). En nuestro corpus contamos con varios ejemplos, correspondientes a los documentos nº 109, 143, 611 y 890. Puede adoptar también la forma de Real Cédula y también se la conoce como carta real.
  - De ordenanzas: similares a las anteriores, pero generalmente sin una dirección específica, sino genéricas. Suelen ser comunes en las capitulaciones, donde se ordena en general que sean cumplidas y respetadas: *v. gr.* los documentos nº 541 y 573. No han de confundirse con los Ordenamientos o Cuadernos de Cortes y de Leyes, surgidos de las reuniones de estos órganos legislativos; ni tampoco con las ordenanzas municipales o concejiles y señoriales.
- Provisiones reales para reiterar asuntos o disposiciones anteriores: sobrecartas. Se trata de documentos que reiteran la validez de normas dictadas por el propio monarca que la expide, mientras que las cartas de confirmación reiteran en general disposiciones de monarcas anteriores. Pueden adoptar la forma de provisiones reales, reales cédulas o albalaes, por lo que



debido a sus particularidades las trataremos en un apartado específico.

- La Real Cédula: se trata de una de las tipologías más frecuentes, junto con las provisiones reales, debido a su versatilidad, ya que sirvió para asuntos de gobierno, comisiones, instrucciones, mensajes... Su origen se sitúa en la época de Juan II, mediante el formato de carta misiva, pero con un contenido similar al del mandato de los siglos XIII y XIV. Se trata de un documento de discurso diplomático sencillo y reducido y de carácter esencialmente dispositivo, exento de solemnidades, por lo que acabaría convirtiéndose en el documento más frecuente en la Cancillería castellana.

El discurso diplomático se inicia con la intitulación, aislada y centrada en la parte superior: “*El Rey*”, “*El Rey e la Reyna*”, “*La Reyna*”. Le sigue la dirección, en el primer renglón del texto: “*Conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos...*”; “*A vos, los arrendadores mayores de los derechos de la seda del Regno de Granada*”...

Como en el caso de las provisiones reales, pueden expedirse de oficio o a instancia o petición de parte. En este último caso, tal aspecto queda reflejado en la dirección, que se une a la exposición: “*Por quanto por parte de vos [...] nos fue fecha relacion*”; “*A nos es fecha relacion*” o “*Vimos vuestra petiçion*”, finalizando la parte expositiva con la fórmula típica de asentimiento real: “*E nos tovimoslo por bien*”. Es infrecuente la aparición de notificación, pero puede darse. La parte dispositiva, que es la mayoritaria, se anuncia en tono de mandato: “*Nos vos mandamos...*”, “*Por ende nos vos mandamos...*” y la enumeración de las disposiciones monárquicas, cerrándose, a lo sumo, con alguna cláusula prohibitiva (“*E non fagades ende al*”), ya que el resto no suelen darse. Finalmente, se consigna la data tópica y cronológica en versión abreviada pero completa, iniciada mediante las palabras “de” o “en”: “*En la nonbrada çibdad de Granada, a II dias de enero de 92*”, “*De la çibdad de Murcia, a XXX dias de junio de 1508*”. Y, en fin, la validación se produce a través de la firma autógrafa del rey o reyes y el refrendo del secretario real, “*por su*

*mandado*”. Dentro de las cédulas reales se pueden diferenciar algunos subtipos en función del asunto para el que estén destinadas, si bien en la práctica casi no varían formalmente. Así, encontramos reales cédulas para disposiciones de gobierno (las genéricas), para concesión de mercedes y nombramientos (de merced y/o nombramiento), para instrucciones y comunicaciones (de instrucción), para conceder licencias y perdones...<sup>109</sup> En los ejemplos siguientes, correspondientes a nuestro corpus documental, hemos señalado entre paréntesis dichas particularidades: véanse los documentos nº 22, 83, 95, 96, 97, 99, 111, 113, 116, 117, 120, 121, 127, 142, 145, 154, 158, 159, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 176, 181, 182, 187, 201, 207 (de instrucción), 214, 216, 226, 234, 243, 244, 247, 250, 252, 254, 255, 260, 261, 263, 269, 273, 274, 280, 285, 330, 343, 366, 372, 400, 401, 410, 417, 430, 445, 449, 466 (de licencia), 485, 511, 513 (de instrucción), 517, 520, 531, 542 (de merced), 545, 549, 550, 554, 555, 556, 557, 569, 582, 625, 637, 807, 830, 837 (de instrucción), 849, 850, 851, 852, 860, 884, 892, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 907, 908, 909, 910, 911, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934 (y credencial), 935, 936, 937, 940, 941, 942, 943, 944, 947, 948, 949, 950 (de merced), 951, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 967, 970, 971 (de perdón), 972, 973, 974 (de merced), 975 (de licencia), 976 (de nombramiento), 977, 978 (de merced y nombramiento), 979, 980, 981, 982, 990, 992, 993, 994, 995, 996, 999, 1005, 1007, 1008, 1009, 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1037, 1050, 1052, 1067, 1070, 1077, 1078, 1079, 1109, 1149 y 1159.

- El Albalá Real: se trata de un documento existente en la Cancillería castellana al menos desde el primer cuarto del siglo XIV, configurándose como lo conocemos posteriormente en época de

---

<sup>109</sup> Dos buenos análisis diplomáticos de la Real Cédula son los de TAMAYO, A.: *Archivística, Diplomática...*, op. cit., pp. 163-164 y LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit., p. 44, interesante por su carácter sintético.

Pedro I.<sup>110</sup> Nos encontramos ante un documento caracterizado por su brevedad y por su contenido administrativo o económico en la mayor parte de las ocasiones, lo que no excluye otros usos, como la concesión de mercedes, nombramientos o licencias. Se distinguen diplomáticamente porque el nombre aparece en el propio documento: *“por este mi alvala”*.

En cuanto a su discurso diplomático, se inician con una intitulación del monarca en primera persona, en el primer renglón de escritura (*“Yo, el Rey”*; *“Nos, el Rey e la Reyna”*), seguida de la notificación (*“fago saber a vos”*) y la dirección, con el nombre o cargo de la persona en cuestión. Le sigue una exposición generalmente breve donde se reproducen los antecedentes de hecho del asunto determinado y la voluntad real de su resolución, mientras que la fórmula *“Por que vos mando”* anuncia la parte dispositiva, en la que se contiene el mandato regio. El documento finaliza con una cláusula prohibitiva (*“e non fagades ende al”*), seguida de la data cronológica antecedida por la palabra *“Fecho”* (escasamente aparece la data tónica) y la validación mediante la firma autógrafa del soberano (*“Yo, el Rey”*; *“Yo, la Reyna”*) y el refrendo típico del secretario real; validación a veces precedida de un anuncio de la misma (*“E desto mande dar este mi alvala, firmado de mi nonbre e refrendado...”*).

Dentro de los albalaes, como sucede en el caso de las provisiones y de las cédulas reales, también pueden diferenciarse algunos subtipos en función del asunto al que se destinan, lo cual nos resulta de interés, ya que se plasma en el discurso diplomático. Así, los albalaes utilizados para asuntos de gobierno suelen seguir la estructura documental genérica, pero los de merced se aproximan a la de la provisión real, pues al inicio de la exposición pueden incorporar la fórmula *“Por faser bien e merçed a vos...”* o *“Acatando los buenos e leales serviçios que me avedes fecho e faseis de cada dia, e en alguna emienda e remuneracion dellos”*; mientras que al inicio del dispositivo puede aparecer *“tenemos por bien e es nuestra merçed*

<sup>110</sup> Cfr. TAMAYO, A.: *Op. cit.*, pp. 157-160, p. 157 en esp.

*que de aqui adelante seades... / ayades para vos...*”, “*vos do liçença...*”; consignándose a continuación las cláusulas de mandato para las autoridades correspondientes. La data también cambia, pues se inicia en este caso mediante la palabra “*dada*”. El hecho de que fuesen escaseando se debió a que sus destinatarios podían canjearlos por otros más solemnes, como la provisión real o la carta de privilegio.

En nuestro corpus documental recogemos varios ejemplos de albalaes, algunos de los cuales responden al modelo de albalá de merced (docs. nº 509 y 537), mientras que otros responden al tipo genérico para asuntos de gobierno (documento nº 538).

- La Sobrecarta: anteriormente hemos anticipado algunas características de esta tipología documental, existente desde el siglo XV, y utilizada para reiterar las disposiciones legales dictadas por el propio monarca otorgante, a diferencia de las cartas de confirmación, que hacían lo propio con las de sus antepasados. Insertan casi siempre el documento que confirman, adoptando por lo general la forma de éste, de tal suerte que pueden presentarse en forma de provisiones reales, cédulas reales o albalaes e incluso incluir sobrecartas anteriores, mediante una inserción múltiple. De esta forma, adoptarán el discurso diplomático de la tipología documental cuya forma asuman al sobrecartarla, por lo que no insistimos en ello. Simplemente señalaremos que son fácilmente identificables porque a veces se indica la tipología en el propio documento, recogiendo además fórmulas propias como “*nos ovimos mandado dar e dimos vna carta pra vos, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello...*”; “*nos ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta e prematica sançon, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello...*”; las súplicas del peticionario (“*E agora por parte del dicho... me fue pedido e suplicado la mandase guardar e cunplir segund e por la forma e manera que en ella se contiene*”) y la introducción al documento inserto alegando razones (“*E porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta se guarde e cunpla como en ella se contiene, mandamos dar*

*esta nuestra sobrecarta en la dicha razon*”). El dispositivo suele ser genérico, y a él seguirán las cláusulas y elementos de validación propios de las tipologías mencionadas.<sup>111</sup>

En nuestro corpus documental, se corresponden con la tipología diplomática de la sobrecarta los documentos nº 257, 258, 306, 329, 450, 482, 496, 510, 567, 568, 583, 591, 600, 601, 639, 652, 657, 663, 666, 680, 789, 793, 816, 823, 824, 912, 922, 945 (sin insertar el documento que confirma), 986 y 1092.

- La Carta Misiva:<sup>112</sup> se trata del documento usado habitualmente por la Corona para relacionarse con otros monarcas y personajes de la nobleza o de importancia, si bien también se usa para dar órdenes o instrucciones (similar a los mandamientos reales) o comunicar noticias sobre asuntos privados del rey. Parecen tener origen en época de Pedro I. Su discurso diplomático es parecido al del Albalá Real y al de la Real Cédula, si bien suele incorporar fórmulas de cortesía, de tratamiento, de saludo y de ruego tanto en la salutación como en el dispositivo que la hacen diferenciarse de ambos tipos, como por ejemplo, *“envio mucho saludar a vos [...] como aquel de quien mucho fio”*, con un dispositivo no imperativo, sino de sumisión: *“por ende vos ruego e mando si plaser e serviçio me deseades faser...”*, *“en ello me fareis singular conplaçençia...”*.

Se suelen iniciar con la intitulación del monarca (*“Yo, el Rey”*; *“Nos, el Rey e la Reyna”*) al principio del primer renglón de escritura en el tipo 1 o centrada en la parte superior en el tipo 2, seguida del saludo en el tipo 1 (*“envio / enviamos mucho saludar a vos”*), que se suprime en el tipo 2, y de la dirección, con el nombre y, a veces, título o cargo del destinatario más una fórmula de cortesía. Tras ella, la notificación *“fago vos saber”*, la exposición y el dispositivo en términos de ruego y mandato. El protocolo final o escatocolo contiene la data, iniciada con *“fecha”* o *“dada”* más lugar, día y mes,

<sup>111</sup> Un modelo de sobrecarta adoptando la forma de Provisión Real puede verse en LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en época de los Austrias...*, op. cit., pp. 188-192, además de los contenidos en el corpus.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 48.

siendo raro encontrar el año en el tipo 1 y encontrándolo en decenas en el tipo 2, al enviarse para ser recibida con prontitud.

En nuestro corpus documental, responden al modelo de carta misiva real las unidades documentales nº 32, 58, 59, 63, 64, 70, 81, 112, 119 (Muhammad XII “Boabdil” de Granada), 123, 124, 141 (Muhammad XII “Boabdil” de Granada), 164, 165, 264, 266, 320, 354, 584, 925 y 1082.

- La Pragmática Real o Pragmática Sanción: se trata del documento que supone la plasmación del ejercicio de la potestad legislativa del poder absoluto de la Corona.<sup>113</sup> Diplomáticamente, sigue el esquema de la provisión real, con algunas peculiaridades, como la existencia de una larga dirección por la enumeración detallada de títulos y cargos, la concepción del expositivo como una verdadera exposición de motivos y la ordenación en párrafos del dispositivo mediante la sucesión de locuciones del tenor “*Otrosy*”, “*Yten*” o “*Ansymismo*” para introducirlos, así como la inclusión en las cláusulas del mandato de pregón general y la cláusula prohibitiva típica (“*E non fagades ende al por alguna manera...*”). Los documentos nº 219, 272, 441, 444, 575, 603, 655, 681 y 1073 de nuestro corpus responden al modelo o tipología diplomática de la Pragmática Sanción.
- El Real Decreto: se trata de un tipo documental propio del desarrollo de la administración de los últimos Austrias y, sobre todo de la época borbónica, vigente hasta la actualidad. No contamos por ello con ningún ejemplo entre los documentos de nuestro corpus, por lo que, al estar fuera en tiempo y forma de los límites de nuestro trabajo, no le prestaremos aquí mayor atención, testimoniando únicamente sus existencia como tipología surgida de la evolución de la Provisión Real y de la Pragmática Sanción ante el enmarañamiento de la administración.<sup>114</sup>

<sup>113</sup> Cfr. TAMAYO, A.: *Archivística, Diplomática...*, op. cit., pp. 166-168.

<sup>114</sup> Puede verse en detalle la estructura y evolución de esta tipología y su comparación con otras, como las reales órdenes, las reales provisiones o las reales cédulas y mandamientos reales en la obra de LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 103-111.

- **Documentos intitutados por las autoridades delegadas:**
  - **Por vía de expediente:** nos encontramos con documentos en su mayoría surgidos o consolidados desde la época de Felipe II, por lo que no nos detendremos en exceso. Sí que consignamos al final los documentos intitutados u otorgados por funcionarios de la Corte (secretarios, cancilleres, mayordomos...), o de la administración en general, quienes aparecen especificados en distintas partes del mismo.
    - Mandamientos: se trata de documentos expedidos por los reyes para asuntos internos o por los representantes del poder real en un territorio determinado, generalmente los virreyes. No contamos en nuestro caso con ningún ejemplo concreto, si bien pueden ser considerados como tales las órdenes dictadas por oficiales, como los de la Contaduría Mayor de Cuentas en algunos casos (doc. nº 210) o incluso por funcionarios menores, como alcaldes ordinarios (documento inserto en nº 263).<sup>115</sup>
    - Cartas o autos acordados de las instituciones reales (Consejos, Audiencias...) mediante las cuales se dirigían a los oficiales en su radio de acción en forma narrativa (“*Visto en el Consejo*”) o intitulativa (“*Nos, el Consejo [...] de Su Magestad hacemos saber [...]*”). En el corpus contamos con tres cartas acordadas del Consejo de la Inquisición dirigidas al tribunal de Granada, correspondientes con los números 1069, 1085 y 1141.
    - Oficios y notas de oficio: se dan sobre todo desde la época de Felipe II. Se trata de documentos internos de la Administración central y territorial de gran valor. No contamos con ningún ejemplo y nos limitamos a señalar su existencia.<sup>116</sup>

<sup>115</sup> La estructura diplomática del modelo ha sido sintetizada por LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real...*, op. cit., p. 108.

<sup>116</sup> Remitimos, de nuevo, para más detalle, al interesante estudio de LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real...*, op. cit., pp. 84-87.

- Consulta: son aquellos documentos surgidos como consecuencia de la elevación al monarca o a uno de los organismos delegados de su poder de un asunto determinado.<sup>117</sup>
- Acta de remisión: dejan constancia de la recepción de un documento en la Corte y de su envío a una u otra institución. De gran importancia, sobre todo para dataciones de dichas recepciones.<sup>118</sup>
- Decreto de Consejo: se trata de un tipo de nota empleado para comunicar la resolución de un asunto en Consejo al escribano de cámara.<sup>119</sup>
- Edicto: tipo de comunicación pública alternativo al pregón y menos habitual que éste. Son tardíos.<sup>120</sup>
- Real Orden: son comunicaciones de las órdenes reales o delegadas, generalmente expedidas por secretarios, para que se procediese a la vía de expediente. Comunes en época de Felipe II y sucesores.<sup>121</sup>
- Cartas misivas, cartas a la Corte u otras tipologías diplomáticas parecidas (súplicas, memoriales...) de funcionarios de la Corte o administración en general, como adelantados, secretarios, capitanes generales, etc. Es el caso de la correspondencia del Adelantado de Murcia, del secretario Hernando de Zafra o del conde de Tendilla con la Corona, e incluso la del arzobispo de Granada y el de Toledo en su calidad de organizadores del reino recién conquistado de Granada, pero también de corregidores, jueces de términos, medidores, repartidores, mayordomos, arrendadores y oficiales varios con la Corte. Se corresponden con los documentos nº 82, 101, 135, 232, 267, 302, 317, 318, 340, 347, 355, 524, 768, 769, 809,

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, pp. 94-99.

<sup>118</sup> *Ibidem*, pp. 89-90.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 94-95.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 93, con un modelo.

<sup>121</sup> *Ibidem*, pp. 106-108.



828, 835, 845, 846, 853, 856, 873, 880, 969, 1011, 1038 (memorial), 1039 y 1047.<sup>122</sup>

- **Por vía judicial:** los trataremos más ampliamente en un apartado específico de este trabajo, limitándonos aquí a exponerlos y a desarrollar alguno por su oportunidad e interés en este momento.<sup>123</sup>

- **Resolutivos:**

- Decreto judicial
- Sentencias: definitiva, interlocutoria
- Ejecutorias de sentencia

- **Dispositivos:**

- Auto
- Mandamiento judicial
- Requisitoria o requerimiento: a través de ellos se avisa a una de las dos partes implicadas en un juicio de la necesidad de comparecer ante el tribunal correspondiente, a petición de la parte contraria, bajo pérdida de derechos. Son, en este sentido, similares o parecidas a los emplazamientos. También se usan para requerir el cumplimiento de alguna disposición o pedir testimonio de algún acto.

- Cabeza de proceso

- **De certificación procesal:**

- Diligencia
- Acta de notificación judicial
- Fe o testimonio judicial
- Información
- Memorial ajustado

<sup>122</sup> Véase el apartado 4.1.1. de este trabajo para un mayor abundamiento en la cuestión de su autoría y destinatario.

<sup>123</sup> Remitimos, en caso de requerir de una mayor profundización, a las obras, en conjunto, sobre el tema, de LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, *op. cit.* y *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, *op. cit.*

- **Documentos expedidos por particulares:** pueden incluirse aquí también los documentos que hemos considerado como cartas misivas, súplicas y memoriales intitutados u otorgados por miembros de la Administración.<sup>124</sup>
  - **Administrativos:**
    - Petición y petición judicial en uso administrativo: se trata de documentos en los que el interesado se dirige al monarca o a la administración para tratar de ganarse el favor o la gracia regia en un asunto o negocio administrativo, que puede ser también un pleito judicial. Con antecedentes medievales, se desarrollan sobre todo a partir del siglo XV y XVI. Su discurso diplomático se inicia con una invocación monogramática en forma de cruz, centrada, en la parte superior, seguida inmediatamente debajo, también en posición central, de la dirección, mediante el empleo de una fórmula de cortesía: “*Muy poderoso/a señor/a*”, “*Muy alto y muy poderoso principe, rey e señor*”... Le sigue a continuación el nombre del interesado, o de su procurador en su caso, la exposición de la petición o peticiones en cuestión y la solicitud o ruego de justicia. “*Suplico a V.A. [...] e pido conplimiento de justiciã*”. Un ejemplo es el documento adjunto al nº 308 y el 1148.
    - Súplica: parecida a la anterior, y con el empleo de fórmulas de cortesía similares, si bien su uso no es exclusivamente judicial. Su origen parece encontrarse en las cancillerías concejiles, por lo que las trataremos más a fondo en las páginas dedicadas a la documentación municipal.<sup>125</sup> Se inician mediante la dirección en vocativo, a la que le sucede la intitulación, el saludo y una breve exposición de motivos, seguida de la súplica, el saludo

<sup>124</sup> Sobre los documentos administrativos, veáse LORENZO CADARSO, P. L.: *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo...*, op. cit., Cáceres, 2009.

<sup>125</sup> Véase el apartado 4.2.4. de este trabajo.

final, con una fórmula de obediencia y sumisión para captar la benevolencia del rey, la data y la validación, a través de la suscripción y, en función de quien se trate, del sello.<sup>126</sup> Se corresponde con los documentos nº 156, 696, 828, 834, 835, 1136 y 1143 del corpus.

- Memorial o súplica múltiple. Se trata de una especie de informe en el que la persona en cuestión emite al monarca su parecer sobre un asunto determinado, generalmente en párrafos, y solicitando la resolución de los asuntos de una determinada forma acorde con dicho parecer.<sup>127</sup> Responden a dicho modelo, para la documentación real, los documentos nº 233, 532, 645, 997, 1038, 1048, 1053, 1063, 1065, 1084, 1125 y 1140.
- Carta misiva (*cfr. ut supra*).
- Carta a la Corte o al rey: junto con la petición judicial, constituía en las primeras décadas del siglo XVI el modelo más frecuente de documento que llegaba a la Corte. Pueden incluirse entre las misivas, si bien éstas eran más de uso del monarca y de la propia administración. El formulario original de las cartas en la época de los Reyes Católicos y durante el periodo de las regencias se componía, en primer lugar, de una invocación monogramática en forma de cruz, centrada en la parte superior. Inmediatamente debajo, también centrada, la fórmula de cortesía (*Muy esclarecido principe, rey e señor; Sacra, Católica y Real Majestad...*) y en el primer renglón de la caja de escritura la intitulación, a veces personalizada (*El concejo, justicia, cavalleros, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos*

<sup>126</sup> Véase la definición de súplica, basada en el ámbito concejil, de SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De diplomática concejil...”, art. cit., pp. 545-546.

<sup>127</sup> Sobre la definición y estructura del memorial: *Ibidem*, p. 546. Anteriormente, la misma autora ya había definido el memorial siguiendo a Floriano Cumbreño: *cfr.* SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil, un modelo andaluz”, en VV.AA.: *Archivística. Estudios básicos, op. cit.*, pp. 195-208, p. 204. Trataremos también más a fondo los memoriales en el punto 4.2.3. y 4.2.4. de este trabajo, relativos a la documentación señorial y concejil, respectivamente.

de la çibdad de Lorca; los oidores de la su Real Abdiencia y Chancilleria de Granada que residimos en ella). A continuación se exponían los motivos que llevaban a escribir la carta, exposición generalmente iniciada mediante saludos y fórmulas de cortesía y con un largo y farragoso discurso en el que se informaba al monarca de los antecedentes del asunto. Le seguían las cláusulas jurídicas, diferentes según el contenido de la carta, y parecidas a las de peticiones y súplicas: “*pido y suplico a V.M.*”; “*y en ello V.A. hará como mejor fuere servido*”... Finalmente, las cláusulas de cortesía y sometimiento, separadas por la data, que aparece completa: “*Dios poderoso conserue e preserue vuestra poderosa persona e real estado al su santo seruiçio*”; “*Guarde Dios a Vuestra Majestad como esta Monarquia ha menester*” (cortesía) y “*Besamos los reales pies de Vuestra Majestad*”; “*Los mas humildes servidores de Vuestra Alteza*”. Cierra el documento el nombre y rúbrica de los autores.<sup>128</sup>

- Carta confidencial al rey o del rey. Guarda una estructura parecida a las anteriores, pero con un formulismo más solemne. A veces pueden ir cifradas.<sup>129</sup>

- **Judiciales:**<sup>130</sup>

- **Dispositivos:**

- Acta de nombramiento
- Carta de poder para pleitos

- **Peticionarios:**

- Petición judicial
- Recusación
- Recurso

<sup>128</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 70-71.

<sup>129</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias...*, op. cit., p. 116, recoge un ejemplo de carta confidencial del rey. Los documentos cifrados son comunes sobre todo en época de los Austrias.

<sup>130</sup> De nuevo desarrollaremos estos tipos documentales en un apartado específico (vid. punto 4.2.6. de este trabajo), limitándonos aquí con señalar su existencia y remitir a las obras anteriores.

- Protesta
- **Denunciatorios:**
  - Querella
  - Demanda
- **Alegatorios:**
  - Alegación
- **Probatorios:**
  - Probanza
  - Testimonio

**Cuadro IX:** Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación real y su representación en el corpus. Fuente: Elaboración propia a partir de la bibliografía sobre diplomática real citada a lo largo del texto.

Clasificación según intitulado	Tipología diplomática		Nº de documento	
<b>Rey (en solitario o asistido)</b>	Privilegio Rodado		262, 442, 865	
	Carta de Privilegio / Carta de Privilegio y Confirmación		61, 62, 699 / 67, 235, 738	
	Provisión Real o Real Provisión	Asuntos de gobierno	De comisión	108, 151, 160, 191, 193, 198, 202, 215, 230, 239, 245, 249, 277, 281, 300, 303, 305, 311, 312, 313, 314, 315, 350, 351, 362, 371, 377, 385, 391, 392, 394, 402, 405, 406, 407, 409, 412, 416, 420, 424, 425, 426, 433, 439, 447, 448, 452, 453, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461, 463, 470, 471, 472, 476, 479, 480, 486, 487, 489, 491, 492, 495, 497, 498, 500, 501, 505, 506, 507, 508, 581, 586, 592, 593, 596, 598, 599, 612, 617, 619, 620, 641, 658, 665, 667, 671, 672, 676, 679, 680, 682, 684, 690, 691, 692, 693,
		Asuntos judiciales	De comisión / incitativas	

			702, 704, 705, 707, 708, 710, 711, 712, 715, 717, 721, 722, 723, 725, 729, 731, 732, 733, 734, 737, 740, 741, 742, 743, 746, 748, 749, 752, 754, 756, 757, 758, 764, 771, 777, 778, 785, 786, 788, 792, 794, 795, 796, 797, 804, 817, 819, 822, 836, 879, 921, 1003
			Ejecutorias 803
			De emplazamiento 209, 440, 446, 457, 476, 499, 563, 662, 701, 750, 753, 755, 763, 770
		Otorgamiento de mercedes (de merced)	Legitimaciones y merced de mayorazgos -
			Franquezas de tributos 365, 369, 697
			Emancipaciones 288
			Licencias 130
			Cartas de perdón 155
			Tenencias de castillos y fortalezas 86, 199, 484, 585, 595
			De nombramiento 65, 85, 118, 135, 136, 190, 230, 322, 379, 382, 396, 540, 553, 564, 579, 609, 614, 628, 669, 673, 915, 952
			De aceptación de renuncia de oficio -
			De presentación y nominación 287, 378, 565, 589, 590, 706, 787
			De donación 9, 15, 16, 19, 77, 133, 140, 153, 175, 185, 186, 189, 194, 197, 211, 231, 238, 284, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 308, 353, 367, 398, 414, 490, 493, 494, 535, 539, 552, 580, 607, 615, 624, 631, 633, 640, 643,

			644, 649, 650, 653, 659, 718, 719, 737, 765, 966, 1002
		De concesión	13, 38, 60, 86, 91, 92, 363, 364, 634, 636, 660, 661, 781, 806, 863
		De seguro, amparo y salvoconducto	74, 88, 102, 138, 149, 213, 241, 279, 388, 389, 421, 436, 523, 626, 686, 688, 805
	Cuestiones financieras	Recudimientos	321, 345
		Libranzas	316 y otros
		Emplazamientos	<i>Vid. ut supra</i>
	Para legislar	De instrucción	109, 143, 611, 890
		De ordenanzas	541, 573
	Confirmación de asuntos anteriores	Sobrecartas	<i>Vid. infra</i>
Cédula Real o Real Cédula	Asuntos de gobierno		22, 83, 95, 96,
	Concesión de mercedes		97, 99, 111,
	Nombramientos (títulos, cargos y comisiones)		113, 116, 117,
	Instrucciones y comunicaciones		120, 121, 127, 142, 145, 154, 158, 159, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 176, 181, 182, 187, 201, 207 (de instrucción), 214, 216, 226, 234, 243, 244, 247, 250, 252, 254, 255, 260, 261, 263, 269, 273, 274, 280, 285, 330, 343, 366, 372, 400, 401, 410, 417, 430, 445, 449, 466 (de licencia), 485, 511, 513 (de instrucción), 517, 520, 531, 542 (de merced), 545, 549, 550, 554, 555, 556, 557, 569, 582, 625, 637, 807, 830, 837 (de instrucción), 849, 850, 851, 852, 860, 884,

			892, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 907, 908, 909, 910, 911, 923, 928, 929, 931, 932, 933, 934 (y credencial), 935, 936, 937, 940, 941, 942, 943, 944, 947, 948, 949, 950 (de merced), 951, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 967, 970, 971 (de perdón), 972, 973, 974 (de merced), 975 (de licencia), 976 (de nombramiento), 977, 978 (de merced y nombramiento), 979, 980, 981, 982, 990, 992, 993, 994, 995, 996, 999, 1005, 1007, 1008, 1009, 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1037, 1050, 1052, 1067, 1070, 1077, 1078, 1079, 1109, 1149, 1159
	Sobrecarta	Disposiciones de gobierno / justicia	257, 258, 306,
		Confirmación de nombramientos	329, 450, 482,
		Ejecutorias	496, 510, 567, 568, 583, 591, 600, 601, 639, 652, 657, 663, 666, 680, 789, 793, 816, 823, 824, 912, 922, 945, 986, 1092
		Albalá Real	509, 537, 538



		Cartas misivas	32, 58, 59, 63, 64, 70, 81, 112, 119, 123, 124, 141, 164, 165, 264, 266, 320, 354, 584, 925, 1082	
		Pragmática Real o Pragmática Sanción	219, 272, 441, 444, 575, 603, 655, 681, 1073	
		Real Decreto	-	
<b>Autoridades delegadas (Consejo Real, Consejos...)</b>	Vía de expediente	Mandamientos	210, inserto en 263	
		Cartas y autos acordados	1069, 1085, 1141	
		Oficios y notas de oficio	-	
		Consultas	-	
		Actas de remisión	-	
		Decreto de Consejo	-	
		Edicto	-	
		Real Orden	-	
			Misivas, memoriales, súplicas	82, 101, 135, 232, 267, 302, 317, 318, 340, 347, 355, 524, 768, 769, 809, 828, 835, 845, 846, 853, 856, 873, 880, 969, 1011, 1038 (memorial), 1039, 1047
	Vía de justicia	Resolutivos	Decreto judicial	<i>Vid. infra</i> <sup>131</sup>
			Sentencias (interlocutorias, definitivas)	<i>Vid. infra</i>
			Ejecutorias de sentencia	<i>Vid. infra</i>
		Dispositivos	Autos (en carta o en acta)	<i>Vid. infra</i>
			Mandamiento judicial	<i>Vid. infra</i>
			Requisitoria	<i>Vid. infra</i>
			Cabeza de proceso	<i>Vid. infra</i>
		De certificación procesal	Diligencia	<i>Vid. infra</i>
			Acta de notificación judicial	<i>Vid. infra</i>
			Fe o testimonio judicial	<i>Vid. infra</i>
			Información	<i>Vid. infra</i>
Memorial ajustado			<i>Vid. infra</i>	
		Cuenta o certificación de pago	<i>Vid. infra</i>	
<b>Particulares</b>	Administrativos	Petición / petición judicial en uso administrativo	308, 1148	
		Súplica	156, 696, 828, 834, 835, 1136, 1143	

<sup>131</sup> Remitimos al apartado y a la tabla correspondiente a la documentación judicial.

		Memorial o súplica múltiple	233, 532, 645, 997, 1038, 1048, 1053, 1063, 1065, 1084, 1125, 1140	
		Carta misiva	<i>Vid. ut supra</i>	
		Carta a la Corte o al rey	-	
		Carta confidencial al rey	-	
	Judiciales	Dispositivos	Acta de nombramiento	<i>Vid. infra</i>
			Carta de poder de pleitos o poder general para pleitos	<i>Vid. infra</i>
		Peticionarios	Petición judicial	<i>Vid. infra</i>
			Recusación	<i>Vid. infra</i>
			Recurso	<i>Vid. infra</i>
			Protesta	<i>Vid. infra</i>
		Denunciatorios	Querella	<i>Vid. infra</i>
			Demanda	<i>Vid. infra</i>
			Recurso de apelación	<i>Vid. infra</i>
		Alegatorios	Relación	<i>Vid. infra</i>
		Probatorios	Alegación	<i>Vid. infra</i>
			Probanza	<i>Vid. infra</i>
		Testimonio	<i>Vid. infra</i>	

#### **4.2.3. LA DOCUMENTACIÓN SEÑORIAL: TIPOLOGÍA**

Consideramos aquí como documentación señorial, siguiendo la clásica definición de A. Giry, toda aquella redactada en nombre de los señores feudales y, por lo tanto, emanada de las cancillerías señoriales, surgidas en Castilla a partir del siglo XIV.<sup>132</sup> Se trata, en definitiva, de toda aquella documentación correspondiente a los titulares personales (nobles, eclesiásticos) o institucionales (cabildos concejiles o eclesiásticos, monasterios, universidades, hospitales...) de señoríos jurisdiccionales<sup>133</sup> y que ha surgido de sus cancillerías, es decir, de aquellos lugares de expedición y emanación documental propios. No obstante, en las tipologías documentales utilizadas en estos centros de expedición la tendencia general que viene observándose desde la Baja Edad Media es la reproducción de los modelos de la cancillería real, adaptándolos a las necesidades institucionales que se presentan en función del lugar y momento histórico.

En nuestro caso, como hemos señalado en el marco histórico, el fenómeno señorial fue particularmente importante en la zona oriental del Reino de Granada, por lo que la documentación generada por las cancillerías señoriales habría de ser, en

<sup>132</sup> GIRY, A.: *Manuel de Diplomatique*, París, 1894. Cap. IV: “Les chartes seigneuriales”, pp. 813-815.

<sup>133</sup> Cfr. GARCÍA ORO, J.: “Clasificación y tipología documental”, cap. 10 en RIESCO TERRERO, Á. (ed.): *Introducción a la Paleografía...*, op. cit., pp. 223-224.

principio, abundante.<sup>134</sup> Sin duda alguna tres son los señoríos centralizadores de la producción documental en la zona: el marquesado de los Vélez, jurisdicción de los Fajardo murcianos; el señorío –luego marquesado– de Huéscar, jurisdicción de los Beaumont y luego del duque de Alba; y el marquesado del Cenete, en manos del hijo bastardo y sucesores del cardenal de España y arzobispo de Toledo, don Pedro González de Mendoza. Por lo demás, también resultan de interés los documentos emitidos por la Casa de Villena, integrada más tarde en el fondo Osuna, sobre sus señoríos marginales de Serón y Tíjola, o la de los Enríquez sobre sus señoríos de Orce y Galera, Filabres e influencia en la zona bastetana, sin olvidar otros como el de don Gutierre de Cárdenas en la taha de Marchena.<sup>135</sup>

En lo que respecta a las tipologías documentales encontradas en este trabajo, partimos de las clasificaciones realizadas en su día por María Luisa Pardo y María Josefa Sanz, aparte de la síntesis básica de José García Oro. Éstas se basan en dos criterios: de un lado, la función que el documento desempeña en el ejercicio de la jurisdicción señorial, y de otro, el sentido del dispositivo del documento y la formulación que presenta. Las reproducimos a continuación:<sup>136</sup>

Según la función del documento:

1. Documentos donde se establecen relaciones dentro del señorío jurisdiccional.
  - a. Relaciones señor-concejos de su señorío.
  - b. Relaciones señor-vasallos.
2. Documentos donde se establecen relaciones entre señoríos.
  - a. Relaciones señor-rey.
  - b. Relaciones señor-señor: nobles laicos, nobles eclesiásticos (arzobispos y obispos; abades y priores, miembros de las órdenes militares), concejos.

<sup>134</sup> Sobre la importancia del fenómeno señorial en la zona oriental granadina, véase el completo estudio de PERÉZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos...*, *op. cit.*, p. 66, cuadro nº 5 y p. 67, mapas 1, 2 y 3. Un anticipo en SEGURA GRAÍÑO, C.: “Realengo y señorío en la tierra de Almería en el siglo XV”, *En la España medieval*, nº 3 (1982), pp. 595-618.

<sup>135</sup> Remitimos al capítulo 3, punto 3.3. de este trabajo, o al estudio de PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos...*, *op. cit.*, pp. 24-106.

<sup>136</sup> *Cfr.* PARDO RODRÍGUEZ, Mª L.: *Documentación del condado de Medinaceli...*, *op. cit.*, pp. 73ss y p. 104 y SANZ FUENTES, Mª J.: “Cancillerías señoriales”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales León (1997)*, León, Fundación Claudio Sánchez Albornoz, 1999, pp. 325-341, pp. 332-333 en concreto; GARCÍA ORO, J.: “Clasificación y tipología documental”..., *op. cit.*, pp. 223-224.

Según el dispositivo y la formulación del documento:

1. Documentos de merced:
  - a. Privilegios señoriales: de concesión / de confirmación.
  - b. Cartas: de concesión / de confirmación.
2. Documentos de mandato:
  - a. Mandatos.
  - b. Albalaes.
  - c. Cartas Misivas
3. Documentos de relación:
  - a. Memoriales.
  - b. Cartas Misivas.

No obstante, en nuestro caso, hemos modificado dicha clasificación atendiendo a la variabilidad de tipologías encontradas en nuestro corpus, y hemos decidido incluir también al final aquellos documentos en los que el señor no actúa tanto en el ejercicio de su jurisdicción, como en la defensa de sus intereses personales –si bien no siempre–, acudiendo para ello a un escribano o notario, la mayor de las veces público o apostólico, pero que en algunas ocasiones puede ser un escribano público y señorial. Nos referimos a las actas de mayorazgo, los conciertos matrimoniales, las cartas de dote y las cartas de dote y arras, las cartas de venta o compraventa, cartas de trueque, avenencias o testamentos y codicilos, entre otras tipologías documentales, que analizaremos también en la documentación notarial.<sup>137</sup> El esquema resultante sería el siguiente:

**A) La documentación señorial según la función del documento:**

1. Documentos donde se establecen relaciones dentro del señorío jurisdiccional.
  - a. Relaciones señor-concejos de su señorío.
  - b. Relaciones señor-vasallos.
2. Documentos donde se establecen relaciones entre señoríos.
  - a. Relaciones señor-rey.

---

<sup>137</sup> Véase el apartado 4.2.5. de este trabajo.

- b. Relaciones señor-señor: nobles laicos, nobles eclesiásticos (arzobispos y obispos; abades y priores, miembros de las órdenes militares), concejos de otros señoríos o áreas de influencia.

**B) La documentación señorial según el dispositivo y la formulación del documento:**<sup>138</sup>

1. Documentos de merced y confirmación:
  - a. Privilegios señoriales.
    - i. De concesión y/o donación.
    - ii. De confirmación.
  - b. Cartas y provisiones señoriales de merced:
    - i. De concesión
    - ii. De confirmación
    - iii. De seguro
    - iv. De donación
  - c. Albalaes señoriales de merced:
    - i. De merced y confirmación
    - ii. De franqueza
2. Documentos de mandato:
  - a. Provisiones señoriales de instrucción, mandamiento u ordenanza.
  - b. Albalaes señoriales de provisión o mandato.
  - c. Cartas misivas señoriales de mandato.
3. Documentos de relación:
  - a. Súplicas
  - b. Memoriales o súplicas múltiples e informes
  - c. Cartas de creencia o credenciales.
  - d. Documentos de certificación: cartas señoriales de pago y finiquito.
  - e. Cartas misivas señoriales de relación
4. Documentos particulares ante notario (en los que el señor no actúa en el ejercicio de su jurisdicción):

---

<sup>138</sup> Incluimos el apelativo “señorial” tras la tipología para diferenciarlas de documentos procedentes de otras cancillerías. En caso de que el intitulado no sea el señor, sino una autoridad delegada (gobernador, mayordomo...) se habría de suprimir.

- a. Cartas de venta
- b. Cartas de poder
- c. Cartas de censo y tributo
- d. Cartas de juramento y pleito homenaje.
- e. Cartas de donación
- f. Cartas de dote y cartas de arras
- g. Conciertos y actas matrimoniales.
- h. Dispensas matrimoniales y de consanguinidad.
- i. Cartas de mayorazgo.
- j. Actas o testimonios notariales diversos:
  - i. De toma de posesión de villa o lugar
  - ii. De presentación documental
  - iii. De avenencia y obligación mutua entre señores, o entre un señor y sus vasallos
  - iv. De requerimiento
  - v. De inventario y traspaso de bienes
  - vi. De traducción documental o romanceo
  - vii. Otros testimonios
- k. Testamentos

**A) La documentación señorial según la función del documento:**

1. Los documentos donde se establecen relaciones dentro del propio señorío jurisdiccional.
  - a. Los documentos de relación entre el señor y los concejos de su señorío:<sup>139</sup>
    - i. Documento nº 203: marquesado del Cenete. Testimonio notarial de la presentación ante el gobernador y justicia mayor de la ciudad de Guadix, mariscal Alfonso de Valencia, de una provisión real de los Reyes Católicos por la cual apartaban de la jurisdicción de Guadix a los lugares de Jerez, Lanteira, Alquife, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar, por parte de

---

<sup>139</sup> Solo incluimos los que establecen relación directa entre el señor y el concejo como institución o alguno de sus miembros.

- Francisco de Govantes, criado y procurador del cardenal don Pedro González de Mendoza (1490, julio, 5, lunes. Guadix).
- ii. Documento nº 221: señorío de Xiquena, casa de Villena. Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que cobre las rentas, asiente vecinos y ponga mojones y guardas en la villa de Xiquena (1490, noviembre, 21. Torredonjimeno).
  - iii. Documento nº 276: marquesado del Cenete. Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España y arzobispo de Toledo, exime a los moros del Cenete de la obligación de dar de comer a los mayordomos y criados, tal y como quería imponer el criado y mayordomo Antonio de Ravanera. Incluye al final confirmación por parte del marqués don Rodrigo Díaz de Vivar. (1492, mayo, 2. Guadix.).
  - iv. Documento nº 368: señorío de Marchena. Mosén Fernando de Cárdenas, alcaide y capitán de la fortaleza de la ciudad de Almería y Lope de Araoz, criado y secretario de don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, toman posesión en su nombre y realizan amojonamiento de la villa de Marchena (Almería) y de las poblaciones y lugares de su taha, según lo contenido en la carta de donación de los Reyes Católicos, dada en la ciudad de Segovia el 23 de agosto de 1494, que se inserta. (1494, septiembre, 8. Almería).
  - v. Documento nº 386: casa de Villena. Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Juan de Baeza y a Diego de San Martín, vecinos de la ciudad de Granada, para que tomen posesión de las alquerías de Pu(ru)llena la alta y la baja y Jun, junto con un molino de aceite y los derechos de la hacienda que fue de don Juan de Granada, quien le había vendido estas propiedades al marqués. (1495, enero, 7. Escalona).
  - vi. Documento nº 468: señorío de Xiquena, casa de Villena. Don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, da poder a Gonzalo Mejía, alcaide de Serón, y a

- Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que puedan trocar Xiquena y Tirieza con el concejo de Lorca por cualquier territorio de su término. (1498, junio, 19. Toledo).
- vii. Documento nº 597: marquesado del Cenete. El concejo y moriscos de la villa de Jerez, del marquesado del Cenete, acuerdan con el marqués don Rodrigo de Vivar la disminución de su contribución en derechos, diezmos y rentas, previa presentación de un memorial o súplica, que se inserta. (1501, junio, 22. Jerez –del Marquesado–, Granada).
- viii. Documento nº 893: señorío de Huéscar, casa de Beaumont. Don Luis de Beaumont, condestable de Navarra, conde de Lerín y señor de Huéscar y Castelléjar, se tiene por contento y pagado por las rentas de la villa de Huéscar y la villa de Castelléjar de 1510, que montaron ochocientos mil maravedíes, recibidos de Felipe Carmedén. (1511, febrero, 17. Huéscar).
- ix. Documento nº 1060: señorío de Huéscar, casa de Alba. El Consejo del duque de Alba, don Fadrique Álvarez de Toledo, solicita al concejo de la ciudad de Huéscar el envío de una Provisión Real de la reina doña Juana y del rey don Fernando, su padre, a la ciudad, en la cual se trataba del aprovechamiento de sus términos, para que el duque la viera y la confirmara. (1520, abril, 2. Alba de Tormes).
- x. Documento nº 1066: Cogollos de Guadix, casa de Villena. Diego López Abenaxara, vecino y regidor de Guadix, en nombre de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, requiere a los vecinos de Cogollos de Guadix que arasen, sembrasen y trabajasen las tierras para aumentar las rentas del marqués y que se les cobrarían los daños y menoscabos habidos como consecuencia de haberlas dejado como eriazos. Los vecinos se obligan a hacerlo así. (1523, febrero, 8, domingo. Cogollos de Guadix).
- xi. Documento nº 1075: marquesado del Cenete. Don Enrique de Nassau y doña Mencía de Mendoza, marqueses de Cenete y



condes de Nassau, dan ciertas instrucciones sobre gobierno y arrendamientos de rentas al gobernador del marquesado, don Francisco de Molina, y al alguacil de Dólar y receptor general de las rentas, Lope de Barzana. (1526, septiembre, 5. La Calahorra).

xii. Documento nº 1076: marquesado del Cenete. Don Enrique de Nassau y doña Mencía de Mendoza, marqueses de Cenete y condes de Nassau, dan ciertas instrucciones al gobernador del marquesado, don Francisco de Molina, para la construcción de iglesias y baños y la ejecución de reparaciones diversas en las villas y lugares del marquesado. (1526, septiembre, 5. La Calahorra).

b. Los documentos de relación entre el señor y sus vasallos:<sup>140</sup>

i. Documento nº 178: marquesado del Cenete. Los mudéjares del Cenete realizan una serie de peticiones al cardenal don Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo, cardenal de España y señor de dicho territorio; a las que da respuesta rubricada y refrendada por su secretario, Diego de Talavera. (s.f. [ca. 1490]).

ii. Documento nº 212: marquesado del Cenete. El cardenal don Pedro González de Mendoza concede seguro a los moros que se habían alzado en el Cenete por el rey de Granada para que volviesen a vivir libremente a sus casas sin recibir daño alguno. (1490, septiembre, 15. Córdoba). Al dorso aparece la confirmación del marqués don Rodrigo de Vivar (1496, marzo, 9. Guadix).

iii. Documento nº 276: marquesado del Cenete. Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España y arzobispo de Toledo, exime a los moros del Cenete de la obligación de dar de comer a los mayordomos y criados, tal y como quería imponer el criado y mayordomo Antonio de Ravanera.

<sup>140</sup> En algunos de los documentos incluidos no se da una relación directa, si bien queda expresada de alguna manera por el tenor de las decisiones tomadas en ellos.

Incluye al final confirmación por parte del marqués don Rodrigo Díaz de Vivar. (1492, mayo, 2. Guadix.).

- iv. Documento nº 387: taha de Cehel, casa de Villena. Doña Juana Enríquez, duquesa de Escalona y marquesa de Villena, con licencia del duque don Diego López Pacheco, da poder a Diego de San Martín y a Juan de Baeza, vecinos de Granada, para tomar posesión en su nombre de las rentas de la taha de Cehel compradas a don Juan de Granada; ante Martín de Torres, escribano público y del concejo de la villa de Escalona. (1495, enero, 7. Escalona).
- v. Documento nº 597: marquesado del Cenete. (*Cfr. ut supra*).
- vi. Documento nº 893: señorío de Huéscar, casa de Beaumont. (*Cfr. ut supra*).
- vii. Documento nº 1035: señorío de Huéscar, casa de Alba. Don Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Val de Corneja y de las villas de Huéscar y Castelléjar, dicta una serie de normas para la instrucción y el adoctrinamiento de los moriscos de las dos últimas villas citadas, bajo ciertas penas pecuniarias y corporales. (1514, junio, 9. Huéscar).
- viii. Documento nº 1066: Cogollos de Guadix, casa de Villena. (*Cfr. ut supra*).
- ix. Documento nº 1074: marquesado de los Vélez. Don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, Adelantado y Capitán General del Reino de Murcia, concede varias franquezas y privilegios a aquellos que fuesen a avecindarse a Vélez Blanco, bajo ciertas condiciones. (1526, marzo, 29. Vélez Blanco).
- x. Documento nº 1108: marquesado de los Vélez. (Sobre relación con los concejos, vasallos y otros). Don Pedro Fajardo Chacón, I marqués de los Vélez y Adelantado del Reino de Murcia, escribe al licenciado Morata, su solicitador en Granada, indicándole cómo ha de proceder en ciertos asuntos relativos a pleitos que tiene abiertos con la ciudad de

Vera sobre aguas de Overa, Vera y Pulpí y con el marqués de Villena por la construcción de una pedrera y la extracción de cal. (1541, agosto, 25. Vélez Blanco).

- xi. Documento nº 1110: marquesado de los Vélez. (Sobre relación con los concejos, vasallos y nobles). Don Pedro Fajardo Chacón, I marqués de los Vélez y Adelantado del Reino de Murcia, escribe al licenciado Morata, su solicitador en Granada, informándole sobre diversos asuntos relativos al mayorazgo de las villas del marquesado de los Vélez y las actuaciones que debe seguir ante los miembros de la Chancillería en los pleitos que mantiene con el obispo de Almería, don Diego Hernández de Villalán, y en este caso, especialmente con ciertos vecinos del lugar de María sobre estancos, salarios y nombramiento de cargos y con Huércal por una balsilla. (1542, febrero, 25, miércoles. Las Cuevas – del Almanzora, Almería–).
- xii. Documento nº 1131: marquesado del Cenete. Jerónimo de Barzana, mayordomo mayor del marquesado del Cenete, se dirige a doña Mencía de Mendoza, marquesa del Cenete, dándole cuenta de los alborotos acaecidos en la villa de Dólar tras su marcha a Valencia y tras haber dejado a su hijo Hernando de Barzana en su lugar en el regimiento, y pidiéndole que interceda otorgando justicia y una comisión. (1551, julio, 27. Dólar).

## 2. Los documentos donde se establecen relaciones entre señoríos:

- a. Los documentos donde se establecen relaciones entre el señor y el rey, surgidos de la cancillería señorial:
  - i. Documento nº 31: señorío de Caravaca, de don Alonso Fajardo. Alonso Fajardo “el Bravo” escribe al rey Enrique IV quejándose de los agravios a que se ve sometido al hacérsele guerra por las tropas reales, enumerando sus méritos e

implorando perdón. ([1458], agosto, 20. Caravaca de la Cruz).<sup>141</sup>

- ii. Documento nº 968: Purchena, casa de los Fajardo. Don Rodrigo Manrique, hijo del adelantado de Murcia, don Juan Chacón, difunto, caballero de la Orden de Santiago y alcaide de la fortaleza de la ciudad de Purchena, realiza pleito homenaje por dicha fortaleza a la reina doña Juana y al rey don Fernando, su padre, representado por don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla. (1513, febrero, 8. Valladolid).<sup>142</sup>

b. Los documentos que establecen relaciones entre los señores:

i. Nobles laicos:

1. Documento nº 30: casa de Fajardo – casa de Villena. Al(f)onso Fajardo vende a don Juan Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor del rey y miembro del Consejo Real, la villa de Xiquena con su castillo y fortaleza, más la huerta de Tirieza con los maravedíes de la paga y leva, por el precio de dos mil doblas castellanas de la banda. (1459, agosto, 19. Caravaca).
2. Documento nº 73: casa de Fajardo – casa Chacón: Don Pedro Fajardo, Adelantado y Capitán mayor del Reino de Murcia y señor de Cartagena, doña Leonor Manrique, su mujer, y doña Luisa Fajardo, la hija de ambos, de una parte; y Bartolomé Maraver de Zafra, enviado especial de los Reyes Católicos, en nombre de

<sup>141</sup> Incluimos aquí este documento porque, aunque no se trate de un documento exclusivamente jurisdiccional, el personaje en cuestión sí ejercía tal jurisdicción en nombre del rey en la villa de Caravaca. Para un mayor conocimiento del mismo, véase la obra clásica de TORRES FONTES, J.: *Fajardo el Bravo*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2001 (reed.), donde está publicado el documento (pp. 228-230, nº 51).

<sup>142</sup> Pese a que en este apartado M<sup>a</sup> Josefa Sanz incluye únicamente los memoriales, súplicas y misivas al monarca y las respuestas pertinentes, nosotros hemos incluido también este juramento de pleito homenaje, que no surge de la cancillería señorial, pero que es muestra de dicha relación. Cfr. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Cancillerías señoriales”, en *La nobleza peninsular...*, op. cit., p. 333. En sentido inverso, podrían incluirse los documentos de cancillería real que tienen relación con el señor, el señorío y su concesión y territorio, sus vasallos e instituciones o cualquier otra circunstancia, como hizo en su día M<sup>a</sup> Luisa Pardo, pero únicamente tratamos los documentos procedentes de cancillería señorial, salvo la excepción apuntada. Cfr. PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Documentación del condado de Medinaceli...*, op. cit., pp. 39-68.

don Juan Chacón, mayordomo mayor de la casa de la Reina, hijo de Gonzalo Chacón, mayordomo y contador mayor de los Reyes; asientan ciertas capitulaciones para el matrimonio de dicho don Juan con la mencionada doña Luisa. (1477, mayo, 11. Murcia, casa del Adelantado don Pedro Fajardo).

3. Documento nº 90: marqués de Cádiz – sobrino. Don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, escribe a su sobrino, Juan de Pineda, narrándole sus hazañas y servicios en la guerra contra el Reino de Granada, con objeto de obtener respaldo a su pretensión de recibir Zahara en merced. (1483, noviembre, 4. Marchena, Sevilla).
4. Documento nº 173: un jefe de la guardia del rey Fernando, el obispo de Astorga o el embajador o secretario ducal – duque de Milán (casa de los Sforza). Un oficial del rey don Fernando, el obispo de Astorga, o un embajador o secretario del duque de Milán le envía a éste una relación de la rendición de Muhammad “el Zagal”, rey de Guadix y Almería, y de la entrega de esta última ciudad a Fernando “El Católico”, como ejemplo de los éxitos de este monarca. (s.f. [1489, diciembre, 23. Almería]).
5. Documento nº 383: alguacil mayor de Granada – casa de Villena. Don Juan de Granada, hijo de Yuza Abencomixa, alguacil mayor de Granada, vende a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, las alquerías de Pu(ru)llena, la alta y baja, y Jun, con un molino de aceite y el derecho que le pertenecía a la hacienda que su padre vendió en Granada; ante Gonzalo Fernández de Almenar. Se acompaña de carta de poder firmada por el marqués don Diego a Juan de Baeza y Diego de San Martín, para tomar posesión de

dichas propiedades, dada en Escalona, a 7 de enero de 1495. (1494, diciembre, 15. Escalona).<sup>143</sup>

6. Documento nº 384: alguacil mayor de Granada – casa de Villena. Don Juan de Granada, hijo de Yuza Abencomixa, alguacil de Granada, vende la mitad del tercio de las rentas de la taha de Cehel a doña Juana Enríquez, marquesa de Villena, por doscientos mil maravedís; ante Gonzalo Fernández del Almenar, escribano público. Se acompaña de carta de poder de doña Juana a Juan de Baeza y Diego de Sanmartín para tomar posesión de dichas rentas, dada en Escalona, a 7 de enero de 1495. (1494, diciembre, 15. Escalona).
7. Documento nº 408: casa de los Manrique de Lara – casa de los Fajardo-Chacón. Don Pedro Manrique, duque de Nájera, vende a don Juan Chacón, Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia, las villas de Albox, Arboleas, Albánchez y Benitagla, sitas en el río de Purchena, Reino de Granada, por el precio de dos cuentos y doscientos veinticinco mil maravedís y en las mismas condiciones que cuando le habían sido concedidas por merced de los Reyes Católicos. Inserta dicha merced, dada en La Puebla de Guadalupe, a 23 de junio de 1492. (1495, mayo, 11. Madrid).
8. Documento nº 870: casa de Alburquerque – casa de los Vélez. Don Francisco Fernández de la Cueva, II duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma; doña Francisca de Toledo, su mujer, y don Beltrán de la Cueva, su hijo, se comprometen a pagar en dote a favor de la hija de los primeros, doña

---

<sup>143</sup> Este documento, junto con el siguiente (nº 390) y el nº 1133, los incluimos con ciertas reticencias, ya que no se establecen relaciones entre dos señores o dos nobles, sino entre un noble y un oficial con deseos de asimilación.

Mencía de la Cueva, para su matrimonio con don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, la cantidad de ocho cuentos y medio de maravedíes, estipulándose la forma de pago en plazos. (1508, febrero, 14. Fortaleza de la villa de Cuéllar).

9. Documento nº 875: casa de Mendoza – casa de Frías. Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a don Íñigo Fernández de Velasco, conde de Haro, condestable de Castilla y duque de Frías, dando cuenta de diversos asuntos, entre otros la situación de los nobles del Reino de Granada, como el marqués de Villena o el del Cenete. (1509, febrero, 22. [Alhambra de Granada]).
10. Documento nº 1080: casa de los Vélez – casa de Cabra. Don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez y Adelantado Mayor del Reino de Murcia, de una parte, y el obispo de Oviedo, don Juan de Córdoba y don Álvaro de Córdoba, comendador de Abanilla, de otra, acuerdan ciertas condiciones para el matrimonio del hijo primogénito del primero, don Luis Fajardo y de la Cueva, con la hija de los condes de Cabra, difuntos, doña Leonor de Córdoba y Zúñiga. (1526, octubre, 26. Granada).
11. Documento nº 1133: señor de Olula de Castro y Uleila del Campo – regidor de Almería. Don Arias Pardo de Saavedra, mariscal de Castilla, señor de las villas de Paracuellos y Malagón, viudo de doña Guiomar Carrillo de Mendoza, vende a censo abierto al contador Francisco Juárez, regidor de Almería, la tercera parte que le pertenece de los lugares de Olula de Castro y Uleila del Campo, en el obispado de Almería, por el precio de 66.666 maravedíes anuales. (1552, julio, 5. Paracuellos del Jarama).

- ii. Nobles eclesiásticos: arzobispos y obispos, abades y priores, Órdenes Militares. Pese a encontrarnos con señoríos en manos de eclesiásticos, como el Cenete en manos del cardenal Mendoza, no contamos en nuestro corpus con ejemplos de documentación intercambiada entre señores eclesiásticos.
- iii. Concejos de otros señoríos o áreas de influencia:
  1. Documento nº 1066: casa de Villena – Cogollos de Guadix. (Cfr. *ut supra*).
  2. Documento nº 1083: señorío de Orce y Galera, casa de los Enríquez – concejo de Huéscar, casa de Alba. Doña María de Luna, señora de Orce y Galera, se dirige al concejo de la ciudad de Huéscar, agradeciendo la voluntad puesta por su parte para el acuerdo de que no se muevan los ganados durante el año de 1527 y deseando que se cumpla. (1527, enero, 25. Baza).

**B) La documentación señorial según el dispositivo y la formulación del documento. Tipologías diplomáticas:**

1. Documentos de merced y confirmación: son aquellos en los que el titular del señorío, otorga o confirma alguna gracia, merced, concesión o donación. Los podemos graduar de tres formas, en función de su mayor o menor solemnidad.
  - a. Privilegios señoriales: al modo de la cancillería real, generalmente solían ser redactados en pergamino, suscritos o rubricados por el señor como elemento de validación, junto con el sello. Los había de varios tipos, fundamentalmente dos, de ninguno de los cuales contamos con ejemplos:
    - i. Privilegios señoriales de concesión y /o donación
    - ii. Privilegios señoriales de confirmación
  - b. Cartas o provisiones señoriales: al modo de las provisiones reales o cartas de merced, con una enorme variabilidad (de concesión, de confirmación, de seguro, de donación...). Contamos con un solo



ejemplo, el documento nº 212, que puede clasificarse como una provisión señorial de seguro o carta de seguro, ya que responde a dicho modelo, y cuyo discurso diplomático desgranamos a continuación. El documento, del que se conservan tres copias, se inicia con una invocación monogramática en forma de cruz, centrada en la parte superior. A la invocación le sigue la intitulación: “*Don Pero Gonçalez de Mendoça, por la diuina miseration, cardenal d’España, arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla e obispo de Siguença...*”. A continuación, se da paso inmediatamente al expositivo, introducido mediante la fórmula “*Por quanto...*” para pasar a darse las razones de la concesión del seguro, que es a petición de parte, por los “*miedos e reselos*” de los vasallos. Tras expresarse el deseo de solución, se pasa al dispositivo: “*E nos [...] por la presente aseguramos a todos e qualesquier moros e moras nuestros vasallos [...]*”, asegurándose el cumplimiento mediante las correspondientes cláusulas preceptivas y prohibitivas: “*E por esta nuestra carta mandamos a los consejos, justicias, alcaldes, oficiales e omes buenos de las dichas nuestras villas e lugares e a qualesquier nuestros alcaydes y oficiales e factores e otros qualesquier nuestros subditos que guarden y cunplan este nuestro seguro en todo e por todo, segund en el se contiene*”; “*E los vnos ni los otros non pasen ni sean osados de yr ni pasar contra él ni contra cosa alguna ni parte dél, so pena de nuestra merced e de caher en aquellas penas e casos en que cahen los que quebrantan e no guardan seguro puesto por su sennor.*” Tras el mandamiento de pregón viene el anuncio de la validación y la suscripción, compuesta por la firma autógrafa del cardenal, el refrendo del secretario y el sello (“*En testimonio de lo qual, mandamos dar esta nuestra carta de seguro, firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello*”) y la data completa, introducida mediante la palabra *Dada*.

- c. Albalaes señoriales de merced: se trata de aquellos documentos que, pese a que tienen por objeto concesiones o confirmaciones señoriales, no responden en cambio a ninguna de las dos tipologías anteriores, sino que siguen en cambio la estructura diplomática de los albalaes

reales. Hemos encontrado dos ejemplos en nuestro corpus, correspondientes a los documentos nº 276 (albalá de merced y confirmación) y 1074 (albalá de franqueza). El segundo caso es, aun así, peculiar, ya que lo identificamos como tal por aparecer la denominación tipológica en la cláusula preceptiva de pregón del dispositivo (“*mando [...] que haga pregonar por ella este mi alvala de franqueza*”), pero en cambio aparece escrito en pergamino y difiere en algunos usos de las características externas e internas de estos tipos documentales. En ambos casos, el discurso diplomático se inicia con la intitulación, en el segundo con una particularidad (“*Nos, el cardenal d’Espanya, arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo...*” y “*Lo que yo, don Pedro Fajardo, marqués de Vélez... digo que haré...*”). En el primer caso, le sigue la notificación y la dirección (“*fazemos saber a vos, Antonio de Rauanera, nuestro criado e mayordomo*”), mientras que en el segundo también, pero de forma distinta (“*...digo que haré y cunpliré con las personas que se viniere[n] a veçindar a esta mi villa de Velez el Blanco y sus terminos...*”). A continuación le sigue, en el primer caso, un expositivo de cierta extensión para este tipo documental (ocupa la mitad del mismo), en el que se informa al destinatario de los antecedentes del asunto, que viene a tener un carácter incitativo o peticionario (“*E fuenos suplicado que açerca dello les mandassemos proueher*”), pasándose posteriormente al dispositivo, tras el asentimiento señorial y voluntad de solución (“*E porque nuestra voluntad no es a los agrauiar en cosa alguna, antes que sean mirados e bien tratados...*”), mediante la fórmula “*Por ende, por la presente mandamos a vos...*”. Le sigue una cláusula penal (sobre el precio de los animales), otra prohibitiva (“*E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, porque esta es nuestra determinada voluntad*”) y la data tópica y cronológica completa (*Fecho en...*), para volver a añadir dos disposiciones y reiterar la data abreviando (*Fecho vt supra*). Cierra el documento el anuncio de la firma del cardenal, que no se da, justificándose por el refrendo del secretario (*firmé por él*). Al final, aparece una cláusula de promesa del marqués, hijo del cardenal, a

modo de confirmación: “*seguro e prometo a vos [...] que vos sera guardada e cumplida la merçed*”. En el segundo caso, en cambio, el expositivo es mucho más corto, casi inexistente, porque el albalá no es peticionario, sino por voluntad señorial, y le sigue un dispositivo ordenado en párrafos, al modo de las provisiones de instrucción, introducidos éstos mediante *Primeramente* y *Otrosí*. Finalmente, las cláusulas preceptivas de pregón y garantía de cumplimiento y una prohibitiva y penal pecuniaria (“*E contra ella no vayan [ilegible], so pena de çinquenta mill maravedies para la mi camara a qualquiera que lo contrario hiziere*”) y un cierre mediante la data tópica y cronológica completa, introducida por *Dada* y la firma autógrafa del marqués (“*Yo, el marqués*”) y refrendo del secretario (“*Por mandado de Su Señoria, Baltasar de Castroverde*”) como forma de validación.

2. Documentos de mandato: se trata de aquellos documentos en los cuales el señor, en el ejercicio de su jurisdicción, ordena algo a sus vasallos. En ellos prevalece, pues, la forma imperativa y el dispositivo. Los graduamos, igualmente, en tres estadios en función de su mayor o menor solemnidad:

- a. Provisiones señoriales de instrucción, mandamiento u ordenanza.

Hemos diferenciado esta tipología en nuestro corpus, a imitación de las provisiones reales de instrucción, correspondiéndose con las unidades documentales nº 1075 y 1076. En cuanto a su discurso diplomático, diremos que en caso de existir invocación, ésta es monogramática; mientras que de lo contrario se comienza el documento por la intitulación, que es lo habitual (“*Don Enrique de Nassau e doña Mençía de Mendoça marqueses del Çenete, condes de Nassau, señores de las villas de Coca e Alaejos...*”), a la que le sigue la dirección, introducida por la fórmula “*a vos*”, y a continuación el nombre y cargo del funcionario o funcionarios en cuestión. No aparece saludo, pasándose directamente a la notificación, introducida mediante fórmulas del tipo “*sabed*”, una breve exposición que sirve de justificación al dispositivo, generalmente “*viendo que asi cumple a serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e al buen recabdo de nuestras rentas e fazienda e al bien e pro comun de nuestros*

*vasallos*”, al que se pasa directamente con el verbo en imperativo (“*queremos e mandamos que se guarde e haga cunplyr*”) y la enumeración de las disposiciones o instrucciones en párrafos introducidos por *Primeramente*, *Ytem* u *Otrosy*. Le sigue una reiteración del mandato y las cláusulas acostumbradas, en este caso la prohibitiva (“*e contra el tenor e forma dellos no vades ny pasedes agora ny en ningun tiempo*”) y el mandamiento de asiento al procurador. Cierra el documento la data, introducida por la palabra *Fecha*, y completa, y debajo, a la derecha, la suscripción y firma autógrafa del marqués (“*El marques e conde*”) y la marquesa (“*La marquesa doña Mençia*”).

- b. Albalaes señoriales de Provisión o mandato. Responden al modelo de los albalaes reales. Contamos con el ejemplo del documento nº 1035. Su formulación se inicia con la intitulación, tras un preámbulo que indica su carácter de documento inserto: “*Yo, don Fernando de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria...*”. Le sigue el expositivo o fundamento de las razones del mandato: “*mirando e acatando lo que cunple al serviçio de Dios Nuestro Señor...*” y el anuncio del dispositivo (“*es mi merçed e mando*”), que queda parrafado e introducido por *Primeramente*, *Otrosi* e *Item*. Le siguen al final las cláusulas acostumbradas preceptivas de pregón y traslado para refuerzo del imperativo, la data y la suscripción ducal (“*El duque marques*”).
- c. Cartas misivas señoriales de (provisión o) mandato:<sup>144</sup> de alguna manera reproducen el modelo de las cartas misivas reales, usadas para asuntos oficiales o privados, o de las concejiles. Su objeto es similar a las tipologías anteriores, pero su estructura documental es más sencilla y su carácter menos solemne, si bien sí que suelen aparecer fórmulas de cortesía, ruego y despedida. Es el caso de los documentos nº 1108 y 1110, que se inician, tras la invocación monogramática en forma de cruz, con la fórmula de cortesía siguiente: “*Pariente, reçebi vuestra carta...*” y, tras el uso de varias

<sup>144</sup> Preferimos denominarlas “cartas misivas señoriales de mandato” para no confundirlas con las provisiones.

fórmulas de mandato matizado por ruego, se cierra con la fórmula de despedida “*A vuestra onra presto*”, previa a la suscripción y firma autógrafa del marqués (“*el marqués y adelantado*”). El caso del documento nº 1060 es particular, puesto que se trata de una carta misiva señorial de mandato, rubricada y suscrita, no por el señor, sino por el Consejo ducal de Alba. Se inicia, tras la invocación monogramática en forma de cruz, con una fórmula de cortesía que sirve de dirección: “*Virtuosos señores conçejo, justiciã, regidores de la çibdad de Huescar.*” Le sigue el expositivo, iniciado con “*Porque cunple a seruiçio del duque, nuestro señor, e al bien e vtilidad de la çibdad e vesinos e moradores della...*”, y tras él la disposición, que se abre con la fórmula típica (*vos mandamos que*), y las cláusulas pertinentes, conminatoria y penal pecuniaria (“*Lo qual fazed e cunplid asy, so pena de diez mill maravedis para la camara de Su Señoria. E demas, que a vuestra costa enbiaremos vna persona que vea la dicha probision [de la reina doña Juana] e sepa e se ynforme cómo e de qué manera se ha guardado e guarda*”). Cierra el documento la data tópica y crónica completa, introducida por la palabra “*fecha*”, y le sigue otra disposición a modo de cláusula preceptiva para los escribanos, volviéndose a repetir la fecha del mandato abreviada: “*fecho vt supra*”. Finalmente, como hemos anticipado, la validación se produce mediante la firma autógrafa de los miembros del Consejo ducal y el refrendo del escribano-secretario (“*Por mandado de los dichos señores, Françisco Peres*”).

Podría incluirse en este apartado también el documento nº 1083, una misiva de la señora de Orce y Galera, doña María de Luna, al concejo de Huéscar, que contiene en el dispositivo un mandato matizado por ruego (“*Y en todo querria que de anbas partes se guarde e cunpla como la razon nos obliga*”), si bien por su tenor encaja más dentro de los documentos de relación.

3. Documentos de relación: son aquellos documentos en los que, excluidos los documentos de merced, se establece algún tipo de relación entre el señor y el rey, el señor y sus vasallos o entre el señor y otros señores o autoridades diversas.

- a. Súplicas: al modo de las súplicas existentes en todas las cancellerías reales europeas y de las súplicas concejiles, podemos encontrar súplicas dirigidas al señor por parte de autoridades delegadas, vecinos vasallos o particulares, clasificándose las súplicas de los concejos de ciudades, villas y lugares de su jurisdicción dentro de la documentación municipal. Se inician mediante la dirección en vocativo, a la que le sucede la intitulación, el saludo y una breve exposición de motivos, seguida de la súplica, el saludo final, con una fórmula de obediencia y sumisión para captar la benevolencia del señor, la data y la validación, a través de la suscripción y, en función de quien se trate, del sello.<sup>145</sup> No contamos en nuestro corpus con ningún ejemplo de súplicas dirigidas al señor o del señor al rey, pero sí de una tipología similar: los memoriales o súplicas múltiples. No obstante, podría considerarse dentro de las súplicas la inserción contenida en el documento nº 597, en la que los vecinos de Jérez, en el marquesado del Cenete, solicitaban al marqués la reducción de derechos, diezmos y rentas, ya que, pese al largo expositivo de los antecedentes, la petición se reduce en realidad a una sola.
- b. Memoriales o súplicas múltiples e informes: presentan el mismo tipo de redacción que las súplicas, pero en ellos se piden varias gracias o mercedes y se informa de diversos asuntos, normalmente articulados en ítems. Su origen se encuentra, igualmente, en las cancellerías concejiles y municipales. Su estructura diplomática, como hemos señalado, es similar a la de las súplicas, constando de dirección, intitulación, saludo, exposición generalmente parrafada donde se expresan las súplicas o se dan pareceres sobre algún asunto, saludo final, data y validación mediante rúbrica autógrafa o del escribano y sello, en función de quien se trate.<sup>146</sup> Se enmarcan en esta tipología documental los documentos nº 178, que responde al modelo de

---

<sup>145</sup> Véase la definición de súplica de SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De diplomática concejil...”, art. cit., pp. 545-546. Remitimos al apartado 4.2.4. de este trabajo, dedicado a la documentación concejil, para una mayor profundización en esta tipología.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 546. Anteriormente, la misma autora ya había definido el memorial siguiendo a Floriano Cumbreño: *cfr.* SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil, un modelo andaluz”, en VV.AA.: *Archivística. Estudios básicos, op. cit.*, pp. 195-208, p. 204. De nuevo remitimos a su vez al apartado 4.2.4. de este trabajo para un mayor abundamiento en los pormenores de este tipo documental.

súplica-respuesta, y 1131 del corpus, cercano al modelo de parecer-informe, respondiendo al modelo típico el que aparece inserto en la carta de obligación del documento nº 597 que, como hemos visto, puede ser considerado también como una súplica, ya que, pese a la larga exposición, la petición se reduce a una única, la reducción impositiva, pese a que los impuestos se dividan en varios tipos. Por otra parte, adquiere tintes de memorial, sin que llegemos a considerarlo como tal, el documento nº 69, carta del Adelantado del Reino de Murcia Pedro Fajardo Quesada a Juan II de Aragón sobre la entrada de Muley Hacén en Cieza, ya que, además de su carácter informativo y exculpatorio de la actuación del Adelantado, uno de sus objetivos es solicitar la intermediación del monarca en el asunto, finalizando de hecho en un tono recomendativo, que no llega a ser directivo o lo es, pero matizado: *“sin duda si Su Alteza non lo manda remediar, podran se recrecer mayores danyos”*. Lo mismo sucede en el caso del documento nº 90, carta misiva del marqués de Cádiz a su sobrino Juan de Pineda, cercano también a los documentos de mandato matizados por ruego, pues el imperativo aparece dos veces (*“de mi parte suplicad a Sus Altezas”* y *“Mucho vos pido de graçia, sobrino señor, que luego me hagays mensajero”*), si bien en tono suplicatorio, lo que, junto con la estructura diplomática parrafada, es lo que lo acerca al carácter de memorial.<sup>147</sup>

- c. Cartas de creencia o credenciales: muy similares a las súplicas y a las misivas, se diferencian de las primeras en que, “tras la exposición de motivos, se produce la presentación de la persona portadora del documento como encargada de completar la información verbalmente”.<sup>148</sup> Su origen también se encuentra en las cancellerías concejiles y reales, y en las cancellerías señoriales pueden darse entre señores o bien desde los vasallos –criados, clientes y autoridades delegadas incluidas– al señor. Entre los documentos recogidos en

<sup>147</sup> Se puede decir, de alguna manera, que el documento encierra una doble o triple tipología, correspondiente a dos estadios o momentos: por su forma y función específica es una carta misiva señorial de relación con un tono de mandato matizado por ruego, si bien pasaría a adquirir el carácter de memorial que de alguna forma ya contiene en el momento en el que fuese elevado por parte de Juan de Pineda como mensajero a los Reyes.

<sup>148</sup> Cfr. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De diplomática concejil castellana...”, art. cit., p. 546.

nuestro corpus, no contamos con ningún documento señorial que recoja la fórmula típica de la creencia o credencial.

- d. Documentos de certificación: son aquellos documentos que el señor emite para certificar alguna acción o situación de sus vasallos o subordinados, generalmente de carácter económica, como el pago de una renta. Son, en realidad, documentos de relación. Pueden encontrarse, así, cartas señoriales de pago y finiquito, recibos, certificados... En nuestro caso, contamos con un ejemplo de carta señorial de pago y finiquito, denominación recogida en el propio documento, correspondiente al nº 893 del corpus: “*E dello vos mande dar esta carta de pago e finiquito, firmada de mi nonbre*”. Con respecto a su discurso diplomático, es de gran sencillez. El documento en cuestión (que parece ser un borrador convertido en original mediante la adición de la rúbrica autógrafa del otorgante) se inicia con una invocación monogramática en forma de cruz, centrada en la parte superior. El primer renglón de escritura se inicia con la intitulación, en este caso del conde de Lerín y condestable de Navarra, que aparece etceterada: “*Yo, don Luys de Beamonte, condestable de Navarra, conde de Lerin, ecetera*”. Le sigue el expositivo, introducido mediante la cláusula “*digo que por quanto*” y en el que se expresa el motivo que fundamenta el dispositivo, el saldo de las rentas señoriales, por lo que “*doy por libre e quito al dicho conçejo e personas particulares e a vos en su nonbre de las dichas ochoçientas mill maravedis de las dichas rentas del dicho año pasado*” y también se justifica la expedición documental mediante la fórmula que hemos reproducido al principio. Cierra el documento la data tónica y crónica completa y desarrollada verbalmente, inducida mediante la fórmula “*Ques fecha en...*” y, debajo, centrada, aparece la firma autógrafa del otorgante, que ya había sido anticipada anteriormente: “*El condestable conde*”.
- e. Cartas misivas señoriales de relación: se diferencian en su objeto de las cartas misivas señoriales de mandato, pues en este caso la pretensión de la misiva es entablar una relación de algún tipo, por ejemplo, con otras casas señoriales o con el monarca, lo que queda



reflejado en el discurso diplomático, que, si bien presenta la misma estructura que el de las cartas de mandato, suele estar plagado de fórmulas de tratamiento, salutación, cortesía, sumisión, ruego o despedida. La muestra la tenemos en los ejemplos de nuestro corpus correspondientes a las unidades documentales nº 31, 69, 90, 875 y 1083. Las fórmulas son particularmente interesantes por su belleza en el documento nº 31, carta de Alonso Fajardo “el Bravo”, alcaide de Lorca y prototipo de fronterizo indisciplinado, al rey Enrique IV implorándole el perdón: *“Señor: A par de muerte me es escribir a Vuestra Señoria tan larga y tan enojosa escritura”*; *“me es forzoso decir claro a Vuestra Señoria el fin y determinacion mia, y porque de ella no puedo huir, mi corazon llora sangre, y por la pena y trabajo que mi alma reçibe, me deseo la muerte”*; *“Y ahora, señor, por tomar a Dios de mi parte entre Vuestra Señoria y entre mi, como vasallo y siervo obediente os suplico, y por la pasion de Cristo os requiero...”*; *“Suplico a Vuestra Señoria no se enoje de mi escriptura, que el can con rabia a su señor muerde...”*; *“O rey muy virtuoso, soy en todo desesperacion por ser asi desechado de Vuestra Alteza”* o *“Muy poderoso señor, la Santa Trinidad acreciente la vida y real estado de Vuestra Señoria y os muestre el camino de su servicio”*. No obstante, también encontramos fórmulas variadas en el resto de ejemplos: *“y sin duda si Su Alteza non lo manda remediar, podran se recrecer mayores danyos, lo cual confio que si faran, pues tanto en ello va a Su Senyoria”* (documento nº 69), *“Sobrino, señor”*; *“Mucho vos pido de graçia, sobrino señor, que luego me hagays mensajero”*; *“Nuestro Señor (ilegible) bueno (ilegible) como deseays”* (documento nº 90), *“Escrivame vuestra merçed nuevas, pues en pago de las mias es razon. Y a los señores conde y condesa beso las manos. Dios los guarde, amen. Y quedo a serviçio de vuestra merçed”* (documento nº 875) y *“hame paresçido bien”*; *“Y he holgado de la voluntad que para esto mostrastes vosotros, señores, que a todos nos esta bien. Nuestro Señor vuestras muy virtuosas personas guarde e prospere”* (documento nº 1083).

4. Los documentos particulares, ante notario (en los que el señor no actúa en el ejercicio de su jurisdicción): incluimos aquí, siguiendo la clasificación de María Luisa Pardo, todos aquellos documentos en los que el señor interviene en el ámbito de actuaciones del derecho privado.<sup>149</sup> Se trata de documentos que, en sentido estricto, no son documentos procedentes de la cancillería señorial, ya que para materializar estos actos (compraventas, poderes, contratos matrimoniales, testamentos...), el señor se ve obligado a acudir en la mayoría de las ocasiones a un escribano/notario público para que dé fe, validando el acto su suscripción y signo notarial. La cancillería señorial puede intervenir en dicha validación mediante la aposición del sello o solicitando la rúbrica al otorgante, pero consideramos, en última instancia, a la documentación así expedida, como documentación notarial. Nos limitamos por ello aquí a enumerar las tipologías de documentos de nuestro corpus en los que los señores acuden ante notario, destacando algunas de sus características con ejemplos del corpus. Así, las tipologías con las que contamos, entre nuestros documentos de carácter señorial son las siguientes:<sup>150</sup>

- a. Cartas de venta: encontramos cuatro documentos tipológicamente encuadrados dentro de esta categoría, correspondientes con los números 30, 383, 384 y 408. Con respecto a su discurso diplomático, su inicio es notificativo (“*Sepan quantos*”; “*conosçida cosa sea*”), especificándose la naturaleza jurídica del documento en todos ellos: “*carta de robra e vendida*” (nº 30), “*carta de vendida*” (nº 383 y 384) y “*carta de venta*” (nº 408), siendo llamativa la aparición de la robra, “modalidad o costumbre que se daba en la Alta Edad Media en las ventas, y que consistía, según Fernández Espinar, en un reforzamiento del hecho jurídico mediante el cual la venta adquirirá su máxima validez.”<sup>151</sup> Le sigue la intitulación, siendo el intitulado un señor, don Pedro Manrique, duque de Nájera, únicamente en el último caso; mientras que en el resto de los casos son miembros de la

<sup>149</sup> Cfr. PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Documentación del condado de Medinaceli...*, op. cit., p. 84.

<sup>150</sup> Además de las tipologías consignadas, pueden encontrarse otras, como cartas de dote y cartas de arras, cartas de empeño, cartas de donación... u otros tipos de testimonios notariales diversos.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 88, siguiendo a FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: “La compraventa en el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXV (1955), pp. 293-528, pp. 486 y ss.

nobleza u oficiales (Alonso Fajardo, alcaide de Lorca, miembro del Consejo Real en el primer caso, y don Juan de Granada, hijo de Yuza Abencomixa, alguacil mayor de la antigua capital nazarí, en los documentos 383 y 384). A continuación, tras la fórmula del otorgamiento (“*otorgo e conosco*”), se da inicio al dispositivo, con el empleo del verbo o verbos en presente (“*vendo e robro e do por juro de heredad*”, “*vendo por juro de heredad*”), seguido de la dirección, especificándose la persona en quien recae el negocio, en dos de los casos el marqués de Villena (don Juan Pacheco en el nº 30 y su hijo don Diego en el nº 383), en otro la marquesa, mujer de don Diego, doña Juana Enríquez (nº 384), y en el último don Juan Chacón, Adelantado de Murcia. La transmisión de la propiedad se expresa en todas las ocasiones con todos los términos, derechos o pertenencias correspondientes desde su primer poseedor (llegando a insertarse la merced originaria en el caso del documento 408), seguida del precio y la satisfacción de la recepción del dinero: “*de los quales dichos dozientos mill maravedis yo me otorgo e tengo por bien contento e pagado a toda mi voluntad por quanto pasaron de vuestro poder al mio realmente e de fecho con efecto*” (nº 383). Posteriormente, se sitúan las cláusulas acostumbradas: renunciativas, las más numerosas (P. ej. “*E por esta carta parto de mi el derecho e sennorio e propiedad e posesyon [...] e lo renuçio e traspaso e çedo el sennorio e posesyon e propiedad...*” en el nº 30 o “*renuçio a la exebçion del aver non visto, non contado, non resçebido, e a la ley del derecho que dize que fasta oy dos años es tenido de prouar la paga el que la faze...*” en el nº 383), de obligación (p. ej., “*E obligome que vos sera sana esta dicha vendida agora y en todo tienpo...*”, nº 383), inyuntivas o preceptivas, conminando a las autoridades a su cumplimiento (p. ej. “*ruego e pido e do todo poder conplido a qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes o otras qualesquier justiçias [...] ante quien paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, para que la executen en mi persona e bienes e apremien e constringan a lo asy tener e guardar, conplir e pagar*”, nº 384), de anuncio de validación (“*E porque todo lo susodicho fuese cierto e*

*non veniese en dubda otorgo esta carta de venta ante los escribanos públicos e testigos de yuso escritos a los quales rogué que lo escribiesen e fesiesen escribir e signasen de sus signos...”, n° 408).*

Dicha validación se produce en tres casos mediante la rúbrica del otorgante (documentos n° 30, 383, 384), seguida de la suscripción y signo notarial, que constituye el único elemento validativo junto con los testigos en el n° 408.

- b. Cartas de poder: se corresponden con los documentos número 221, 386, 387 y 468 del corpus. Dos de ellas, concretamente la que presentan el n° 386 y 387, son las cartas de poder que se necesitaron en relación con la toma de posesión de los lugares o bienes contenidos en los documentos n° 383 y 384, respectivamente. En el caso del documento n° 387, al ser intitulado por una mujer, la marquesa de Villena, se inserta la licencia y facultad de su marido para otorgar dicho poder. En cuanto al discurso diplomático de este tipo documental, señalaremos que su inicio es, como en el caso de las cartas de venta, igualmente notificativo, tras la invocación monogramática correspondiente (“*Sepan quantos*”, “*Conosçida cosa sea*”), siguiéndole la expresión de la naturaleza del documento (“*carta de poder*”). Le sigue la intitulación, la fórmula de otorgamiento, el verbo en dispositivo (“*do y otorgo todo mi poder conplido*”), la dirección y la continuación del dispositivo, con la expresión de las limitaciones del poder otorgado, cláusulas de promesa, obligación de bienes y anuncio de validación (“*En firmeza de lo qual vos otorgué esta carta de poder, antel escrivano e testigos yuso escritos, e por mayor firmeza firmela de mi nonbre*”, doc. n° 468). En tres casos aparece como validación la rúbrica autógrafa del otorgante, el marqués de Villena, junto a la suscripción y signo notarial (documentos n° 386, 387 y 468), limitándose a estos últimos en el otro caso (n° 221).
- c. Carta de censo de tributo: se corresponde con el documento n° 1133 del corpus. Se trata, concretamente, de la venta a censo abierto de la tercera parte de las rentas de Olula de Castro y Uleila del Campo. Su inicio, tras la invocación, es notificativo, expresándose la tipología

documental al inicio del primer renglón de escritura: “*Sepan quantos esta carta de çenso de tributo vieren...*”. Le sigue la intitulación, etceterada, con el otorgante del censo, la fórmula de otorgamiento y el dispositivo (“*otorgo e conosco que doy y bendo a çenso de tributo*”) y la dirección. Se expresan a continuación las limitaciones de la transmisión tributaria desde su primer poseedor, la cuantía, el plazo y la enumeración de las condiciones, en párrafos introducidos por los adverbios “*Primeramente*” y “*Otrosy*”. Le siguen las cláusulas típicas: renunciativas, reservativas, de obligación y de corroboración y anuncio de validación, anuncio en el que no se contiene referencia alguna a la firma del señor, que se encuentra consignada al final (“*Arias Pardo de Saavedra*”) junto con la suscripción y signo notarial.

- d. Carta de juramento y pleito homenaje: se corresponde con el documento número 968 del corpus. En él, don Rodrigo Manrique, hijo del Adelantado de Murcia, don Juan Chacón, realiza juramento de pleito homenaje a la reina doña Juana y a su padre el rey don Fernando, ante don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla, por la fortaleza de la ciudad de Purchena. Su discurso diplomático se inicia, tras la invocación monogramática, con la intitulación (“*Yo, don Rodrigo Manrique, hijo del adelantado don Juan Chacon, que santa gloria aya, cauallero de la Orden de Santiago, allcaide de la fortaleza de la çibdad de Purchena*”), a la que le sigue un breve expositivo que hace referencia a la concesión de la tenencia de la fortaleza y el dispositivo (“*hago por ella pleyto omenaje en manos de [...] vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund fuero, vso e costumbre d’España...*”), expresándose en él las obligaciones que comporta el juramento. Tras las cláusulas de obligación y penal, aparece el anuncio de validación (“*En fee de lo qual firme en el registro desta carta mi nonbre e la otorgue ante el presente escriuano e testigos de yuso escriptos, al qual pedi que la sygnase con su sygno*”), la data y dicha validación, mediante la rúbrica del intitulante y la suscripción y signo del notario.

- e. Cartas de donación: no contamos con ningún ejemplo en el corpus, si bien su estructura diplomática sigue las de los modelos notariales que estudiamos en otro lugar, por lo que remitimos a ellos.
- f. Cartas de dote y cartas de arras: no contamos tampoco con ningún ejemplo de carta de dote y arras de algún señor en el corpus, por lo que remitimos de nuevo a los modelos notariales que veremos en el apartado 4.2.5. de este trabajo.
- g. Conciertos y actas matrimoniales: son tres los casos de conciertos matrimoniales con los que contamos, correspondientes a los documentos nº 73, 870 y 1080. En los tres casos se trata de unidades documentales compuestas de varios documentos insertos, además del propio concierto o acuerdo, como las reales cédulas o provisiones reales de licencia para el matrimonio o para hipotecar los bienes y poder llevarlo a cabo, las cartas de avenencia y capitulación matrimonial, cartas de poder para celebrar el matrimonio y actas de su celebración por palabras de presente.
- h. Dispensa matrimonial y de consanguinidad: se corresponde con el nº 1055. En sentido estricto, se trata de un documento eclesiástico, ya que se trata de un proceso y sentencia llevado a cabo ante el chantre y canónigo del obispado de Cartagena, don Luis de Bustamante, para dispensar el parentesco entre don Pedro Fajardo y doña Catalina de Silva para poder casarse, si bien se acude a un notario apostólico. Remitimos al apartado de la documentación eclesiástica para una mayor profundización en este tipo documental.
- i. Carta de mayorazgo: se corresponde con el documento número 698 del corpus. Se trata de la otorgación del mayorazgo que se encontraba en manos de don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, en su hijo don Luis Hurtado de Mendoza. Nos encontramos ante una unidad documental compuesta en la que se insertan otras varias relacionadas con el origen del mayorazgo: la licencia de los Reyes Católicos para efectuar el mayorazgo en don Luis y la que en su momento dieron para instituirlo en don Íñigo, la carta del mayorazgo originario, la renuncia al mayorazgo de su hermano don Diego y la aceptación del mismo por don Íñigo.

- j. Actas o testimonios notariales diversos: redactados, todos ellos, en forma de acta.
- i. De toma de posesión de villa o lugar: se corresponde con el documento nº 368 del corpus, donde se relata por parte del escribano la toma de posesión física de la fortaleza de Marchena por parte de mosén Fernando de Cárdenas, alcaide y capitán de la fortaleza de Almería, y Lope de Araoz, criado y secretario de don Gutierre de Cárdenas, en su nombre, mediante la presentación de las correspondientes cartas de poder y donación ante las autoridades del lugar. Su estructura, por lo demás, es la estructura típica de estos testimonios, redactados en forma de acta e iniciados, por tanto, con la fecha, seguida de la indicación de la presencia del escribano y autoridades correspondientes, la comparecencia del interesado y la presentación de los documentos que le permiten la toma de posesión, el relato de dicha toma física y las diligencias pertinentes, así como la validación.
  - ii. De presentación documental: se corresponde con el documento nº 203, y hace referencia concretamente a la presentación ante las autoridades de la ciudad de Guadix por parte de Francisco de Govantes, criado y procurador del cardenal Mendoza, de una provisión de los Reyes Católicos por la cual desgajaban de la jurisdicción accitana los lugares de Jérez, Lanteira, Alquife, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar. De nuevo la estructura documental es la clásica, iniciándose el documento en forma de acta, con la data y la consignación de la presencia del escribano que da fe y de las autoridades pertinentes en el momento de la comparecencia del interesado con el documento, que se describe externamente y se inserta. A continuación, el requerimiento de obediencia y acatamiento y el testimonio de haberse producido, la petición de testimonio al escribano, la enumeración de testigos y la validación mediante rúbrica y signo notarial.

- iii. De avenencia y obligación mutua entre señores o entre un señor y sus vasallos: contamos con un ejemplo en el documento nº 597 del corpus documental. Se trata de una avenencia o acuerdo entre el marqués del Cenete, don Rodrigo Díaz de Vivar, y los vecinos moriscos de su villa de Jérez, representados por sus autoridades, para la disminución de su carga tributaria tras su conversión. Se inicia, como suele ser habitual, en forma de acta, indicándose a continuación la comparecencia de los interesados ante el marqués y la presentación de una súplica o memorial, que se inserta. A continuación, el escribano da testimonio de su aceptación por parte del marqués y se detallan las condiciones a las que se obligan éste y sus vasallos, siguiéndose de las cláusulas de obligación, renunciativas y penales correspondientes. Cierra el documento el anuncio de validación (“*otorgaron carta bastante a vista e consejo de letrado qual paresçiere sygnada del escriuano de yuso escrito*”) y la firma de ambos otorgantes: el marqués y dos representantes de los vecinos, que lo hacen en árabe.
- iv. De requerimiento: contamos con un único ejemplo de testimonio notarial de requerimiento, esto es, de amonestación para la ejecución de una acción determinada o aviso de algo, ejemplo correspondiente al documento nº 1066 del corpus. Se trata, en concreto, del requerimiento efectuado en nombre del marqués de Villena, don Diego López Pacheco, por Diego López Abenajara, regidor de Guadix, a los vecinos del lugar de Cogollos, para que arasen y cultivasen las tierras y aumentasen la producción para el marqués. La estructura documental no difiere en exceso del resto de testimonios notariales: inicio mediante data tópica y crónica, consignación de la presencia del escribano público que da fe del acto y de la comparecencia del interesado ante los testigos y vecinos del lugar, referencia a una inserción de un poder en el original (“*Aqui el poder*”), requerimiento de cumplimiento de lo



mandado por el marqués, respuesta y petición al escribano para que dé testimonio, quien lo firma y signa con su signo tras consignarse los nombres de los testigos.

- v. De inventario y traspaso de bienes: contamos con dos ejemplos en el corpus, los documentos nº 1138 y 1139. En ambos casos, se trata del testimonio dado por el escribano real y del marquesado del Cenete, Alonso de Sotomayor, de las armas, munición y artillería de la fortaleza de La Calahorra, traspasadas del gobernador saliente, mosén Françesc Luis Escrivá, al entrante, Luis Hurtado de Mieres. En ambos casos, la estructura diplomática, como en el resto de testimonios, se inicia con la data, seguida de una breve exposición y de una formulación puramente descriptiva de los bienes inventariados, a modo de listado, que finaliza con la suscripción y signo notarial.
- vi. De traducción o romanceo documental: hemos denominado así al documento número 1128 del corpus, correspondiente al testimonio dado por Juan Rodríguez, escribano romanceador del Reino de Granada, de la traducción del árabe al castellano de un documento del siglo XIV sobre las diferencias existentes entre los lugares de Jérez y Alcázar con Lanteira por las sierras de Jérez y Alcázar. La marquesa del Cenete lo solicitó a través de su procurador en la Chancillería de Granada, puesto que lo necesitaba para argumentarlo en un pleito. En realidad nos encontramos ante una variante de testimonio de petición de traslado documental. El discurso diplomático sigue el de todos los testimonios que hemos visto, si bien se introducen algunos caracteres que nos permiten diferenciar la tipología documental, como la siguiente fórmula en el dispositivo: *“por tanto que en el dicho nombre me pedia e pidio que, pues yo estoy proveydo por su Magestad para la traduçion de las escripturas aravigas, romançe la dicha escriptura e se la dé signada e firmada en publica forma para lo que dicho tiene”*, a la que le sigue el

asentimiento y la inserción de la traducción tras la consiguiente fórmula: *“E yo, el dicho escriuano, de su pedimiento, en el dicho nombre romance la dicha escriptura de que de suso se haze mençion, la qual tornada en lengua castellana dize en esta manera”*. Tras la inserción, tras ciertas advertencias del traductor, se consigna la fórmula típica de la realización de un traslado: *“Al corregir de lo qual con el dicho oreginal fueron presentes por testigos...”*, cerrando el documento la suscripción y signo notarial a modo de validación.

- vii. Otros testimonios: de consentimiento, de proceso, de reparto de bienes...
- k. Testamentos: contamos con dos ejemplos de testamentos señoriales en nuestro corpus documental, el documento nº 843, correspondiente al testamento de don Pedro de Granada, caballero de la Orden de Santiago, regidor de Granada y origen del futuro señorío de Campotéjar; y el documento nº 1049, correspondiente al del conde de Tendilla, Capitán General del Reino de Granada y señor de las villas de Lívar y Cóbdar, don Íñigo López de Mendoza. La estructura diplomática de ambos documentos es la tradicional, invariable hasta prácticamente la actualidad. Así, se inician con una invocación verbal (*“In Dey nomine, amen”*), continuando con la notificación, donde se expresa la condición del documento (*“Sepan quantos esta carta de testamento vieren”*). Le sigue la intitulación, completa, con la expresión del cargo y dominio del señor y a continuación la exposición del estado de salud corporal, espiritual y mental, como p. ej. en el nº 843: *“estando enferno del cuerpo y sano de la voluntad, en mi buen sesso y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor le plugo de me lo dar, y creyendo verdaderamente en la Santa y Bendita Trinidad...”*. La fórmula de otorgamiento (*“por ende, otorgo e conosco”*) es seguida de la expresión de que dicho otorgamiento se hace en honor de la divinidad, la Trinidad y la Virgen María. Posteriormente, aparecen las mandas, numerosas y de contenido diverso, con temas religiosos (como la disposición del

lugar del enterramiento o de los detalles sobre el entierro, limosnas a instituciones piadosas...) y terrenales (nombramiento de herederos y reparto de bienes, pago de deudas, manumisión de esclavos, institución y nombramiento de albaceas...). Finalmente, aparecen los testigos y la suscripción y signo notarial a modo de validación, consignándose la rúbrica del otorgante en alguna ocasión.

**Cuadro X:** Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación señorial y su representación en el corpus. Fuente: Elaboración propia a partir de la bibliografía sobre diplomática señorial citada a lo largo del texto.

Documentos señoriales <sup>152</sup>	Tipología diplomática		Nº de documento
De merced y confirmación (el señor)	Privilegios señoriales	De concesión / donación	-
		De confirmación	-
	Cartas y provisiones señoriales de merced	De concesión	-
		De confirmación	-
		De seguro	212
		De donación	-
	Albalaes señoriales de merced	De merced y confirmación	276
		De franqueza	1074
De mandato (el señor o autoridades delegadas)	Provisiones señoriales de instrucción, mandamiento u ordenanza		1075, 1076
	Albalaes señoriales de provisión o mandato		1035
	Cartas misivas señoriales de mandato		1108, 1110, (1083) <sup>153</sup>
De relación (el señor, autoridades delegadas o particulares)	Súplicas		Inserción del 597
	Memoriales e informes		178, 1131, (inserción del 597), (69), (90)
	Cartas de creencia o credenciales		-
	Documentos de certificación: cartas señoriales de pago y finiquito		893
	Cartas misivas de relación		31, 69, 90, 875, 1083
	Cartas de venta		30, 383, 384, 408
Particulares ante notario (el señor, sin ejercicio de su jurisdicción)	Cartas de poder		221, 386, 387, 468
	Cartas de censo y tributo		1133
	Cartas de juramento y pleito homenaje		968
	Cartas de donación		-
	Cartas de dote y cartas de arras		-
	Conciertos y actas matrimoniales		73, 870, 1080
	Dispensas matrimoniales y de consanguinidad		1055
	Cartas de mayorazgo		698
	Actas y testimonios notariales	De toma de posesión	368
		De presentación documental	203
		De avenencia	597
		De requerimiento	1066
		De inventario y traspaso de bienes	1138, 1139
		De traducción documental y romanceo	1128
	Testamentos		843, 1049

<sup>152</sup> Entre paréntesis se consigna el intitulado.

<sup>153</sup> Véase el estudio para las especificaciones con respecto a los documentos entre paréntesis.

**4.2.4. DOCUMENTACIÓN CONCEJIL O MUNICIPAL: TIPOLOGÍA**

En este apartado incluiremos todos aquellos documentos intitutados por el concejo en pleno o por miembros del concejo u oficiales del mismo en el ejercicio de su función. La validación, por su parte, se produce mediante la firma o firmas rubricadas de alguno de los miembros de la corporación, la suscripción del escribano de concejo y la aposición de uno de los sellos concejiles. El oficio de escribano de concejo fue desempeñado en muchas villas o ciudades de poca población por los escribanos públicos de número, simultaneando de esta forma estos profesionales dos cargos a priori incompatibles, por la posibilidad de acceder a información privilegiada de las reuniones del cabildo concejil.

Para la clasificación tipológica de estos documentos que, al igual que en el caso de la documentación señorial, imitan los modelos de la cancillería real, seguimos la más reciente y completa, propuesta por María José Sanz Fuentes teniendo en cuenta los estudios previos de Agustín Millares Carlo, Fernando Pino Rebolledo o los de la misma autora, entre otros.<sup>154</sup>

Reproducimos a continuación el esquema planteado por la citada autora y anticipado en al apartado 4.1.3. de este trabajo, con algunas modificaciones propias, esquema que nos servirá de punto de partida para nuestro análisis diplomático:<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental”, en *Littera Antiqua 19. Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, a cura di Paolo CHERUBINI e Giovanna NICOLAJ, tomo I, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, 2012, pp. 535-548, anticipada en SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. A. y CALLEJA PUERTA, M.: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, Ayuntamiento de Avilés, 2011, pp. 31-37 en especial. Los estudios que toma en consideración son los de MILLARES CARLO, A.: *Libros de Acuerdos del concejo madrileño, 1464-1600*, I, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1932 y del mismo autor *Notas bibliográficas acerca de archivos municipales, ediciones de libros y colecciones de documentos concejiles*, Madrid, Espasa Calpe, 1952. De los estudios de PINO REBOLLEDO, F.: *Diplomática municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*, Valladolid, Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática VI, 1972 y *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1991. Los estudios anteriores de la propia autora referidos son los siguientes: SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación concejil: un modelo andaluz: Écija”, en VV.AA.: *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, pp. 193-208 y “Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991)”, *HID*, 19 (1992), pp. 449-458. También se destacan los estudios contenidos en PREVENIER, W. y HEMPTINNE, T. de (coords.): *La diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge. Commission International de Diplomatie (Gand, 25-29 août 1998)*, Garant, Louvain, Alperdoorn, 2000. Véanse también el resto de estudios que la autora menciona en notas.

<sup>155</sup> SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil...”, art. cit., pp. 539-540.

- **Documentación concejil o municipal:**
  - Documentos intitulados por el concejo:
    - Documentos de régimen interno:
      - Actas de Cabildo concejil / Libros de Acuerdos / Actas Capitulares / Actas Municipales.<sup>156</sup>
      - Libros de Cuentas / Libros de Mayordomazgo.
      - Libros de Propios
      - Padrones
    - Documentos de relación:
      - Con sus vecinos:
        - Documentos normativos
          - Ordenanzas
          - Aranceles
        - Documentos de gobierno / Cartas de concejo:
          - Concesiones:
            - Graciables
              - Privilegios concejiles
              - Cartas concejiles de merced
            - Contratos
              - Cartas de vecindad o avecindamiento
              - Cartas de Poder / Procuración / Personería.
          - Mandatos:
            - Mandatos, Mandamientos o Provisiones concejiles.
            - Albalas concejiles de mandato.
      - Con no vecinos:
        - Con sus superiores:
          - Súplicas

---

<sup>156</sup> La autora habla simplemente de “Actas de Cabildo”, pero hemos añadido “concejil” para diferenciarlas de las actas de cabildo eclesiástico o catedralicio, denominación que preferimos aquí y usamos en el corpus. Recogemos también la denominación “Actas capitulares”, pues así se las conoce en muchos lugares.

- Memoriales o súplicas múltiples
- Misivas
- Cartas de petición de confirmación de autoridades municipales
- Cartas de creencia concejiles / Credenciales.
- Cartas de reconocimiento.
- Con sus iguales:
  - Cartas de hermandad
  - Cartas de términos
  - Misivas
  - Cartas de creencia concejiles / Credenciales
  - Certificaciones / Cartas de fe
- Documentos de gestión del patrimonio
  - Compraventas
  - Permutas o cartas de trueque
  - Arrendamientos
  - Otros: censos, traspasos...
- Documentos intitutados por miembros del gobierno concejil o por sus delegados:
  - Por el escribano de concejo:
    - Testimonios / certificaciones.
    - Notificaciones.
  - Por apoderados / procuradores de concejo:
    - Misivas
    - Sustitución de poderes
    - Contratos.
    - Otros: súplicas, memoriales...
  - Por gestores de rentas: arrendadores / cogedores / fieles.
    - Requerimientos.
    - Cartas de obligación
    - Cuentas / Libros de cuentas
    - Certificaciones de pago

- Por el alcalde-juez:
  - Informes
  - Copias documentales certificadas de curia.
  - Cartas de tutela o curatela.
  - Sentencias en primera instancia.

A continuación, pasamos a desglosar la estructura diplomática de las distintas tipologías documentales mencionadas, centrándonos fundamentalmente en aquellas presentes en nuestro corpus documental:

- **Documentos intitulados por el concejo:**
  - Documentos de régimen interno: son aquellos documentos que el concejo emite para su propio funcionamiento administrativo como institución, conservados generalmente de forma seriada y encuadrados en forma de libro. Se distinguen, principalmente, los siguientes:
    - Actas de cabildo concejil, libros de acuerdos, actas capitulares o actas municipales. Como tipología documental, debió iniciarse al mismo tiempo que se desarrollaba la vida concejil y ciudadana, pero no contamos con ejemplos en la Corona de Castilla hasta 1364, cuando se inician las de Murcia, que prosiguen de forma continuada en sus más diversas modalidades hasta el final del Antiguo Régimen, siendo por tanto las más antiguas y completas del ámbito castellano. Constituyen los documentos concejiles más abundantes en nuestro corpus, correspondientes concretamente con los documentos nº 1, 2, 66, 326, 327, 344, 346, 348, 349, 352, 356, 357, 361, 423, 901, 913, 1056, 1057, 1058, 1059, 1061, 1064, 1071, 1072, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097 y 1113. Se trata de actas municipales de los concejos de Murcia, Lorca, Vera, Baza y Guadix. Su estructura documental se suele iniciar con una línea destacada en la que se consigna la data tónica y crónica completa

(incluyendo habitualmente el día de la semana). En párrafo aparte, a línea tendida, se hace constar el motivo de la reunión, concretándose el lugar de celebración y los miembros del concejo asistentes. Igualmente separados en párrafos iniciados por fórmulas del tenor “*Este dicho dia*”, “*E luego*”, “*Asy mismo*”, “*Otro sy*”... se relacionan los asuntos tratados, especificándose abreviadamente al margen izquierdo de cada uno de los párrafos el contenido de los mismos. A veces se insertan en los Libros de Actas documentos variados por parte de los escribanos, o bien se indica el lugar donde deberían insertarse y, en el caso de los originales, la validación final se produce mediante la firma de los componentes del concejo.<sup>157</sup>

- Libros de cuentas o libros de mayordomazgo. Se trata de una tipología documental que puede considerarse de expedición individual (por parte del mayordomo del concejo, encargados de confeccionarlos) u orgánica (por parte del concejo como institución, encargado de visarlos y validarlos) y que se fue desarrollando conforme avanzaron las necesidades de organización económica de los concejos. A través de estos documentos, el mayordomo saliente presentaba el estado anual de las cuentas municipales al nuevo mayordomo y oficiales entrantes. En nuestro caso, pueden contarse como modelos de cuentas los documentos nº 418, 914 y 1054 del corpus, si bien la intitulación no es de todo el concejo en sí, sino que son emitidos por oficiales del mismo, como el mayordomo, el alcalde y jurado, el escribano de

---

<sup>157</sup> Para un mayor detalle de la estructura diplomática de las actas de cabildo concejil, véanse las páginas dedicadas al tema por PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, *op. cit.*, pp. 37-46. Una visión general comparativa de los Libros de Actas de Cabildo andaluces, entre los que se encuentran los de Baza y Vera, de los que contamos con ejemplos en el corpus, puede verse en la contribución de OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J. y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: “Los primeros Libros de Actas de Cabildo. Andalucía (siglo XV)”, en MUNITA LOINAZ, J. A. y LEMA PUEYO, J. Á. (eds.): *La escritura de la memoria. Libros para la administración (Actas de las IX Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Vitoria, 2011)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012, pp. 115-138.



concejo o el procurador. Su discurso diplomático se distribuye en párrafos o líneas distintas, separadas por espacios en blanco y donde los numerales se expresan en romanos en los márgenes.<sup>158</sup>

- Libros de Propios. Son los libros encargados de recoger la contabilidad municipal, aludiéndose con el término *propios* al conjunto de pertenencias concejiles, ya sean bienes muebles o inmuebles, sobre las que el concejo detenta un derecho pleno, esto es, son de su exclusiva propiedad. En ellos se engloban las heredades rústicas y urbanas, acensamientos, derechos impositivos... Fueron muy comunes a partir del siglo XVI. No contamos con ningún ejemplo entre los documentos recogidos en nuestro corpus documental.
- Padrones. Son recuentos de vecinos de una población determinada realizados por el concejo por interés propio o por orden de una instancia superior, como sucede en el caso de la recogida de impuestos. Se corresponden con los documentos nº 739, 857, 888 y 938 del corpus. Se materializan en listados de nombres y a veces oficios, y suelen ir validados por las rúbricas de los miembros del concejo (nº 739) o por la suscripción del escribano de concejo (nº 857, 888, 938). Adelina Romero distinguió tres tipos: padrones de patrimonio, padrones de tasación y padrones de tributación, definiendo su estructura diplomática: protocolo formado por invocación, indicación de su categoría diplomática, tipo de impuesto, lugar, data e intervinientes; texto o cuerpo organizado en un listado de contribuyentes y escatocolo con la suma del padrón y la validación.<sup>159</sup>

<sup>158</sup> Estudió la estructura de los libros de cuentas de los mayordomos SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil...”, art. cit., p. 203.

<sup>159</sup> Cfr. ROMERO MARTÍNEZ, A.: “El padrón, documento diplomático”, *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 6 (1999), pp. 9-39.

- Documentos de relación: son aquellos documentos que el concejo utiliza para relacionarse con los pobladores de su territorio o con los de otros lugares. Así, se distinguen dos grupos:
  - Con sus vecinos: se diferencian a su vez dos tipos: documentos normativos y documentos de gobierno.
    - Documentos normativos: son aquellos mediante los cuales el concejo establece una legislación por la cual ha de regirse la convivencia vecinal. Se agrupan en dos tipologías documentales: las ordenanzas y los aranceles.
      - Ordenanzas: redactadas hasta bien entrado el siglo XIV en pergamino y selladas con el sello mayor del concejo, posteriormente se redactaron en papel, siendo enviadas al rey o al señor para que las sancionara y confirmara, por lo que a veces se encuentran en los archivos municipales en forma de copia simple y los originales en los archivos de la Corona. Mediante ellas se regulaba la vida cotidiana de la comunidad, pudiéndose encontrar ordenanzas generales (relativas al gobierno municipal) o específicas (para grupos de personas concretos o sobre temas específicos, como aranceles, repartos de tributación, uso de montes, pastos, seda...). En su discurso diplomático predomina el dispositivo, estructurado en diferentes ítems.<sup>160</sup> No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.
      - Aranceles: recogen las cantidades de dinero o especie que han de pagar al concejo

---

<sup>160</sup> Cfr. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil castellana en la Edad Media...”, art. cit., p. 544.

quienes acudan a él con sus mercancías para negociar con ellas. Su discurso diplomático es similar al de las ordenanzas.<sup>161</sup> Tampoco contamos con ningún ejemplo en el corpus documental.

- Documentos de gobierno: cartas de concejo:
  - Concesiones:
    - Graciables: como indica M<sup>a</sup> J. Sanz,<sup>162</sup> son aquellas que hace el concejo sin esperar contrapartida alguna de ellas. Se distinguen dos tipologías:
      - Privilegios concejiles: son concesiones a perpetuidad de derechos propios del concejo a otras entidades o personas. Su discurso diplomático emula el de los privilegios reales, conteniendo incluso sus fórmulas de solemnidad características: invocación verbal extensa y amplio preámbulo. Se expedían en pergamino, con escritura cuidada y sellados con sello de cera pendiente. No contamos con ningún ejemplo en el corpus documental.
      - Cartas concejiles de merced: concesiones a particulares o

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 544.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 544.

instituciones, similares a las expedidas por la cancillería real. Hasta mediados del siglo XIV se redactaban en pergamino con sello pendiente y, desde entonces, en papel con sello de placa junto a las suscripciones o al dorso. Desde el siglo XV fueron muy comunes para el nombramiento de cargos municipales.<sup>163</sup> No encontramos tampoco ningún ejemplo en nuestro corpus documental.

- Contratos: son aquellas concesiones que, por su naturaleza, dejan de ser documentos estrictamente concejiles, pasando a considerarse documentos notariales.
  - Cartas de vecindad o avecindamiento: son aquellos documentos o contratos expedidos por el concejo mediante los cuales se acredita el domicilio de una persona en un determinado lugar y se recibe por vecino, con derecho al disfrute de los privilegios y exenciones del lugar, a cambio de la

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 544-545.

entrega anual de una cantidad pecuniaria. Como señala Pino Rebolledo, el procedimiento se iniciaba mediante la presentación en sesión de cabildo concejil de la persona en cuestión que solicitaba la vecindad, manifestando su deseo de avecindarse y su compromiso de cumplir con las condiciones del avecindamiento. En cuanto a su discurso diplomático, también esbozado por Pino Rebolledo, el protocolo inicial se inicia con la dirección, seguida de la salutación, la intitulación concejil y la notificación. Le sigue el texto, con el expositivo, en el que se consigna la comparecencia del interesado, petición de avecindamiento e información al concejo; el dispositivo y el anuncio de la validación, que se produce en el escatocolo tras la data, mediante la suscripción de los testigos y del notario y el sello.<sup>164</sup> No

---

<sup>164</sup> Cfr. PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, op. cit., pp. 141-151 y un ejemplo en pp. 330-331, doc. 16; SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil castellana...”, art.

tenemos ningún modelo en nuestro corpus documental.

- Cartas de poder, procuración o personería: similares a las utilizadas por la Corona o los señores, pasaron de estar otorgadas por el concejo y rubricadas por alguno de sus miembros junto con la suscripción del escribano de concejo y el sello, a formar parte exclusivamente del ámbito de la documentación notarial.<sup>165</sup> No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.

- Mandatos:

- Mandatos, mandamientos o provisiones concejiles: siguen la pauta de los modelos de la cancillería real y de las cancillerías señoriales, dirigidos por el concejo a sus subordinados. Su discurso diplomático se inicia con la intitulación, a la que le sigue a veces la notificación, la exposición y dispositivo y la dirección, continuando el dispositivo, que acaba con las cláusulas de sanción y corroboración. Cierran el documento la data y la

---

cit., p. 545.

<sup>165</sup> Cfr. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil castellana...”, art. cit., p. 545.

suscripción.<sup>166</sup> Tampoco tenemos ningún ejemplo recogido en nuestro corpus.

- Albalaes concejiles de mandato: similar a los modelos de cancillería real, presentan redacción muy reducida y se usan para transmitir órdenes a los oficiales concejiles.<sup>167</sup> Al igual que en casos anteriores, tampoco contamos con ejemplos en el corpus, ya que son más propios de la época plenamente medieval.
- Con no vecinos:
  - Con sus superiores:
    - Súplicas: se inician mediante la dirección en vocativo, a la que le sucede la intitulación, el saludo mediante el empleo de una fórmula de cortesía del tipo “*nos vos enbiamos encomendar con presta voluntad de faser las cosas a vuestra honra complideras / las cosas que onor vuestro sean*”, “*besamos los reales pies e manos de Vuestra Alteza*”... y una breve exposición de motivos, seguida de la súplica, el saludo final, con una fórmula de obediencia y sumisión para captar la benevolencia del superior, la data y la validación, a través de la suscripción de algún miembro del concejo (documento nº 17) o del escribano concejil, junto con el sello. Se corresponden con los documentos nº 17, 21, 44, 46, 47, 184, 700, 881 y 1034

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 545 y PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales.*, op. cit., p. 75.

<sup>167</sup> Cfr. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil castellana...”, art. cit., p. 545.

del corpus, con la particularidad de que los documentos nº 881 y 1034 están intitutados por el procurador de la ciudad de Vera y por el procurador del común de Marbella, respectivamente, y no por el concejo en pleno. El documento nº 700 adopta también forma de misiva y carta de creencia.

- Memoriales, o súplicas múltiples: presentan el mismo tipo de redacción, pero se articulan en tantos párrafos como temas se quieren tratar con el superior. Dichos párrafos contienen una parte expositiva y otra dispositiva en tono suplicatorio. Estos documentos son la base de las concesiones reales o señoriales posteriores a los concejos. Se corresponden con los documentos nº 41, 43, 49, 475, 864 y 1053 del corpus, si bien no siempre la estructura aparece en párrafos, debido a que muchos de los documentos conservados son copias simples de cartulario.
- Misivas: similares en su estructura diplomática a las existentes en la cancillería real y en las señoriales, se emplearon para comunicarse con los superiores y con otros concejos. Los documentos nº 51, 55, 867, 868 y 1126 se corresponden con el modelo para los superiores, pues en dos casos se dirigen al Adelantado de Murcia (51 y 55) y en un caso al rey (doc. nº 1126).
- Cartas de petición de confirmación de autoridades municipales: seguimos aquí la



denominación dada en su día por Pino Rebolledo para aquellos documentos que, intitulados por la palabra “concejo”, suplican la anuencia real en las elecciones de los oficios municipales, adaptándola en nuestro caso para dos documentos (nº 867 y 868 del corpus) intitulados por los regidores de Cúllar y Caniles respectivamente, y en los cuales piden al concejo cabeza del alfoz, Baza, que les confirme el listado de nombres que envían para el oficio de fiel. Su esquema diplomático es el siguiente: protocolo inicial: invocación, dirección, intitulación, salutación y notificación. Texto o cuerpo: exposición, disposición, corroboración (a veces) y despedida cortés. Protocolo final o escatocolo: data y suscripción de las autoridades y/o del escribano.<sup>168</sup>

- Cartas de creencia de concejo o credenciales: similares a las súplicas, si bien tras la exposición se presenta a la persona portadora del documento como encargada de completar la información de palabra ante la autoridad. En nuestro corpus no contamos con ningún ejemplo de carta credencial concejil dirigida a un superior, si bien sí que podría encuadrarse en este grupo el documento nº 700, que también tiene un tono suplicatorio.
- Cartas de reconocimiento: son aquellas cartas que los concejos expiden con objeto

---

<sup>168</sup> Para más detalle sobre esta tipología véase PINO REBOLLEDO, F.: *Diplomática municipal. Reino de Castilla. 1474-1520...*, op. cit., pp. 101-105.

de mostrar su adhesión y jurar fidelidad a un señor recién llegado al gobierno de sus estados o que ha alcanzado la mayoría de edad.<sup>169</sup> No tenemos ningún ejemplo recogido en nuestro corpus.

- Con sus iguales:
  - Cartas de hermandad: Pino Rebolledo las definió como los “documentos que dan fe de la unión de dos o más poblaciones para la defensa de unos intereses comunes”,<sup>170</sup> definición parecida a la de Sanz Fuentes, quien habla de “documentos por los que uno o más concejos unen sus fuerzas para resistir algún problema advenido en épocas de merma del poder superior”.<sup>171</sup> Como tales, están intitulados por dichos concejos y sellados con sus sellos, siendo frecuentes en los siglos XIII y XIV, expedidas en pergamino, y posteriormente en papel. No contamos con ningún ejemplo en el corpus.<sup>172</sup>
  - Cartas de términos: son aquellos documentos por los que los concejos dirimen sus diferencias de límites. Van intitulados por los concejos implicados en la querrela, si bien por su propia naturaleza y por la necesidad de acudir a jueces y tribunales de diferente instancia, pasan al

<sup>169</sup> Cfr. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil castellana...”, art. cit., p. 546.

<sup>170</sup> PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, op. cit., p. 66.

<sup>171</sup> SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De Diplomática concejil castellana...”, art. cit., p. 546.

<sup>172</sup> Puede verse el análisis de su estructura en PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, op. cit., pp. 66-67, así como láminas de ejemplo en las pp. 68-71 y un modelo transcrito en las pp. 318-319, doc. 4. Un estudio de otros ejemplos surgidos como fruto de las turbulencias de la segunda mitad del siglo XV en Andalucía, concretamente en Écija, puede verse en el artículo de SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “Cartas de Hermandad concejil en Andalucía: el caso de Écija”, *HID*, 5 (1978), pp. 403-430.

ámbito de la documentación judicial. No contamos tampoco con ningún ejemplo en el corpus.<sup>173</sup>

- Misivas: similares a las misivas a los superiores, pero en este caso dirigidas a otros concejos o autoridades de los mismos. Se corresponden en nuestro corpus con los documentos nº 21, 42, 45, 48, 50, 53, 54 y 57.
- Cartas de creencia de concejo o credenciales: similares a las enviadas a los superiores, pero en este caso a concejos cercanos o autoridades de los mismos. Es el caso del documento nº 20 del corpus, si bien en este caso no aparece intitulada por el concejo en pleno, sino por su alcalde.
- Certificaciones o cartas de fe: se emiten por el concejo para algunos vecinos, con objeto de que no les sean arrebatados sus derechos, como mercaderes o mensajeros que se mueven por todo el reino. Se corresponde con el documento nº 56 del corpus.
- Documentos de gestión del patrimonio: son aquellos documentos que tienen que ver con la gestión del patrimonio municipal y que, si bien su expedición acabará correspondiendo al notariado público, su intitulado es el concejo y en un primer momento (siglos XIII-XIV) podemos encontrarlos doblemente validados mediante el sello concejil y la suscripción y signo notarial. Sus tipologías documentales responden a las de dichos documentos notariales, por lo que no abundamos más en ellos.

---

<sup>173</sup> Remitimos de nuevo para ver su estructura diplomática, un ejemplo de lámina y otro de documento transcrito a la obra de PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, op. cit., pp. 33-36 y pp. 313-317, doc. 1.

- Compraventas
  - Permutas o cartas de trueque: contamos con el ejemplo del documento nº 469 del corpus, en el que el concejo de Lorca cambió con el marqués de Villena, don Diego López Pacheco, su villa de Overa más 340.000 maravedíes por los castillos de Xiquena y Tirieza con sus términos, que analizaremos en el apartado de la documentación notarial.
  - Arrendamientos
  - Otros (cesiones, traspasos...).
- **Documentos intitutados por miembros del gobierno concejil o por sus delegados:**
    - Por el escribano de concejo: son los más frecuentes, a modo de testimonios y certificaciones o notificaciones.
      - Testimonios y certificaciones: para certificar cometidos diversos por parte del concejo o situaciones de las cuales el concejo o un particular manda dejar testimonio. Es el caso de los documentos siguientes del corpus: 3 (de toma de posesión), 12, 335, 871 (de requerimiento), 131 (de entrada y juramento real), 375, 430 (de presentación documental), 562 (de asiento y capitulación), 824 (de denuncia), 1153 (de acuerdo concejil).
      - Notificaciones: mediante este documento, como su propio nombre indica, de carácter esencialmente notificativo, se comunica un requerimiento a alguna persona o institución. No contamos con ningún ejemplo en el corpus.
    - Por apoderados / procuradores de concejo: en este caso, los documentos concejiles adquieren un matiz judicial.
      - Misivas: similares a las intituladas por el concejo, pero siendo intituladas en este caso por su representante, muchas veces desplazado a la Corte o a otro lugar, manteniendo con ellas informado al concejo.
      - Sustitución de poderes: documentos mediante los cuales los apoderados o procuradores facultan a otros

- procuradores para desempeñar el poder que ellos han recibido del concejo para representarlos en la Real Chancillería o en cualquier otro tribunal. No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus.
- Contratos: documentos firmados por los procuradores en nombre del concejo, sobre asuntos diversos.
  - Otros: súplicas, memoriales... (nº 881, 1034, *cf. ut supra*).
- Por gestores de rentas (arrendadores, cogedores, fieles...): en este caso, predomina la vertiente económica del documento.
- Requerimientos de pago.
  - Cartas de obligación: documentos nº 220 (medidor) y 872 del corpus.<sup>174</sup>
  - Cuentas / libros de cuentas: similares a las intituladas por el concejo en pleno o por sus mayordomos, pero en este caso por gestores de rentas.
  - Certificaciones o cartas de pago: documentos o recibos expedidos por los gestores de rentas para mostrar la conformidad con un pago. Pueden adquirir la tipología del albalá.<sup>175</sup>
- Por el alcalde-juez. De nuevo nos acercamos a la vertiente de la documentación judicial:
- Informes o memoriales: incluimos aquí esta tipología para encuadrar el documento nº 1091 del corpus, en el que el corregidor o alcalde de Vera informa al marqués de Denia de la defensa costera del Reino de Granada.
  - Copias documentales certificadas de curia: copias validadas con la firma y sello del alcalde-juez, garantía explícita del tribunal.
  - Cartas de tutela o curatela: validadas por el alcalde-juez.
  - Sentencias en primera instancia: pronunciadas por el alcalde-juez. No contamos con ejemplos en el corpus.

<sup>174</sup> Remitimos para un detalle en la estructura diplomática de las cartas de obligación a las páginas de PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales...*, *op. cit.*, pp. 127-137.

<sup>175</sup> Véanse los modelos señoriales y notariales en los apartados específicos de este trabajo.

**Cuadro XI:** Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación concejil y su representación en el corpus. Fuente: Elaboración propia a partir de SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: “De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental”, en Paolo CHERUBINI y Giovanna NICOLAJ, *Sit liber gratus, quem servulus est operatus*. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno, *Littera Antiqua*, 19, Tomo I, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, Ciudad del Vaticano, 2012, pp. 535-548.

Clasificación según intitulado	Tipología diplomática				Nº de documento		
El concejo	Docs. de régimen interno	Actas de cabildo concejil / Libros de Acuerdos / Actas capitulares / Actas municipales			1, 2, 66, 326, 327, 344, 346, 348, 349, 352, 356, 357, 361, 423, 901, 913, 1056, 1057, 1058, 1059, 1061, 1064, 1071, 1072, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1113		
		Libros de Cuentas / Libros de Mayordomazgo			418, 914, 1054		
		Libros de Propios			-		
		Padrones			739, 857, 888, 938		
	De relación	Con vecinos	Normativos	Ordenanzas		-	
				Aranceles		-	
			De gobierno / cartas de concejo	Concesiones	Graciales	Privilegios concejiles	-
						Cartas concejiles de merced	-
				Contratos	Cartas de vecindad o avecindamiento	-	
					Cartas de poder, procuración o personería	-	
Mandatos			Mandatos, mandamientos o provisiones concejiles	-			
			Albaes concejiles de mandato	-			
Con no vecinos	Superiores		Súplicas	17, 21, 44, 46, 47, 184, 700, 881,			

					1034
				Memoriales o súplicas múltiples	41, 43, 49, 475, 864, 1053
				Misivas	51, 55, 867, 868, 1126
				Cartas de petición de confirmación de autoridades municipales	867, 868
				Cartas de creencia o credenciales	700
				Cartas de reconocimiento	-
			Iguales	Cartas de hermandad	-
				Cartas de términos	-
				Misivas	21, 42, 45, 48, 50, 53, 54, 57
				Cartas de creencia concejiles o credenciales	20
				Certificaciones o cartas de fe	56
				De gestión del patrimonio	Compraventas
			Permutas o cartas de trueque		469
			Arrendamientos		-
Otros: censos, traspasos...	-				
<b>Miembros del concejo o autoridades delegadas</b>	El escribano de concejo	Testimonios y certificaciones varios	3, 12, 335, 871, 131, 375, 430, 562, 854, 1153		
		Notificaciones	-		
	Apoderados o procuradores del concejo	Misivas	-		
		Sustitución de procuradores	-		
		Contratos	-		
		Otros: súplicas, memoriales...	881, 1034		
	Gestores de rentas (arrendadores, cogedores, fieles)	Requerimientos de pago	-		
		Cartas de obligación	220, 872		
		Cuentas / Libros de Cuentas	-		
		Certificaciones de pago	-		
	El alcalde-juez	Informes	1091		
		Copias documentales certificadas de curia	-		
		Cartas de tutela o curatela	-		
		Sentencias en primera instancia	-		

**4.2.5. DOCUMENTACIÓN NOTARIAL Y PRIVADA: TIPOLOGÍA**

Consideramos en sentido estricto como documentación notarial aquella emanada de manos de la institución notarial, a la que acuden los particulares por la necesidad de testimoniar y dar fe pública de sus actos jurídicos, económicos, sociales... No obstante, la intervención a veces en la validación de la cancillería eclesiástica, real, señorial o

concejil da lugar a que en ocasiones nos encontremos ante documentos de doble validación o que en otros casos estemos ante documentos eclesiásticos, reales, señoriales, concejiles... por su intitulante u otorgante y notariales por su vía de expedición.

La institución del notariado, cuyos orígenes se remontan al Derecho romano, se encuentra documentada en Occidente desde el siglo XII y en Castilla al menos desde el XIII, quedando regulada por Alfonso X en el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Partidas*, así como por el *Ordenamiento de Alcalá* de Alfonso XI, cuando las Partidas adquirieron realmente fuerza legal. No obstante, el notariado quedó conformado como lo conocemos en la Edad Moderna mediante las disposiciones de las Cortes de Toledo de 1480 y, sobre todo, a través de la Pragmática de Ordenanzas de Isabel la Católica, dada en Alcalá de Henares en 1503, sobre el protocolo y el oficio escribanil y notarial.<sup>176</sup> A partir de este momento, la regulación del protocolo notarial y del oficio se hubo de adaptar en las distintas zonas a lo dispuesto en las citadas ordenanzas, como confirman los diversos y abundantes estudios regionales existentes.<sup>177</sup>

<sup>176</sup> Sobre la institución notarial, véanse, entre otros, los trabajos clásicos de BONO HUERTA, J.: *Historia del Derecho Notarial Español, I-1: Edad Media. Introducción preliminar y fuentes* (Madrid, 1979), y I-2: *Literatura e Instituciones* (Madrid, 1982); ÍDEM: *Los archivos notariales*, Sevilla, 1985; ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> J.: “Fe pública en España. Registros y notarios. Sus fondos. Organización y descripción”, *Boletín de la ANABAD*, XXXVII (1987), pp. 7-67 y RIESCO TERRERO, Á.: “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, en GALENDE DÍEZ, J. C. (Coord.): *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2003, pp. 175-225; ÍDEM: “El notariado y los Reyes Católicos: estado de postración de la institución notarial castellana durante el siglo XV y principios del XVI”, en GALENDE DÍEZ, J. C. (Coord.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, 2004, pp. 189-219. De gran interés es el reciente estudio de OSTOS SALCEDO, P.: “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en *Sit Liber Gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, a cura di Paolo CHERUBINI e Giovanna NICOLAJ, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, t. I, 2012, pp. 519-534. También destacan los estudios, sobre todo bibliográficos, de TRENCHS ODENA, J.: “Bibliografía del Notariado en España (siglo XX)”, *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, Barcelona, 1984, pp. 193-238. Por su parte, la pragmática de 1503 fue reproducida y transcrita en su día por Ángel RIESCO TERRERO, “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7 de junio de 1503), con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

<sup>177</sup> Para el caso de Gijón, véase SAMPEDRO REDONDO, L.: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Ediciones Trea, 2009. Para Andalucía, a nivel general y a modo de estado de la cuestión destacan las Actas de las I, II y III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía, celebradas en Sevilla (1994), Granada (2010) y Málaga (2011), respectivamente. Cfr. Para las I Jornadas: OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L. (Eds.): *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1995, donde destaca especialmente para nuestro caso la aportación de MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: “Diplomática notarial en Granada en los inicios de la Modernidad (1505-1520)”, pp. 75-126 y DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497-1520)”, pp. 127-170. Para las II Jornadas, MORENO TRUJILLO, M. A.; DE LA OBRA SIERRA, J. M. y OSORIO PÉREZ, M. J. (eds.): *El notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de



Igualmente abundantes son los estudios que recogen la producción documental surgida del seno de las escribanías, algunos de los cuales recogemos aquí para nuestro ámbito de estudio.<sup>178</sup>

Con respecto al estudio tipológico, analizaremos la documentación siguiendo el esquema siguiente, que parte de la división de Bono Huerta, pero respondiendo a los modelos contenidos en el corpus:<sup>179</sup>

- Documentos generales de certificación. Testimonios notariales:
  - o De toma de posesión
  - o De requerimiento
  - o De presentación documental
  - o De juramentos varios
  - o De asiento y capitulación
  - o De avenencia y obligación mutua
  - o De inventario

---

Granada, 2011; destacando especialmente las contribuciones de DE LA OBRA SIERRA, J. M. y OSORIO PÉREZ, M. J.: “Los escribanos de las Alpujarras (1500-1568)”, pp. 89-126; GARCÍA VALVERDE, M<sup>a</sup> L.: “La duplicidad de funciones: notarios eclesiásticos-escribanos públicos. El caso de Granada (1500-1568)”, pp. 127-162; MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: “La conflictividad de los escribanos en el ejercicio de sus funciones: mala praxis y... algo más”, pp. 297-316 y GARCÍA PEDRAZA, A.: “El Archivo Histórico de Protocolos de Granada”, pp. 317-333. En cuanto a las III Jornadas, véase ARROYAL ESPIGARES, P. J. y OSTOS SALCEDO, P. (eds.): *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía (Málaga, 2011)*, Málaga, Libros Encasa, 2014, donde destacan las aportaciones de OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J. y DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: “Los escribanos de justicia. La justicia contra los escribanos”, MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: “La actuación de los escribanos en la audiencia en primera instancia: los libros de Santa Fe (1542-49) y Baza (1535)” y TORRES IBÁÑEZ, D.: “La producción documental en la Chancillería de Granada a través de sus escribanos”. Por otro lado, merece la pena mencionar también la obra de EXTREMERA EXTREMERA, M. Á.: *El notariado en la España moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur, 2009; así como la tesis de CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007. En el caso de Cantabria, es pionera la obra citada de Rosa María BLASCO MARTÍNEZ, *Aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990. Remitimos al estado de la cuestión y al apartado bibliográfico para una mayor profundización.

<sup>178</sup> Para Almería: JIMÉNEZ JURADO, M<sup>a</sup> I.: *Protocolos del escribano Alonso de Palenzuela, 1 y 2*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2005. Con respecto a los conservados en el Archivo de Protocolos de Granada: CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2007; GARCÍA PEDRAZA, A.: *Inventario de protocolos notariales: Granada, siglo XVI*, Granada, Colegio Notarial de Granada, 2008. ÍDEM: *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, Granada, Universidad de Granada, 2002, 2 vols. (apéndice documental en el vol. II). Asimismo, LECERF, F. (ed.): *Documentos de moriscos (1515-1530) del Archivo de Protocolos Notariales de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 2013, tesis doctoral (dir. María Isabel Montoya Ramírez). Es interesante también el corpus documental recopilado por Juan María de la Obra Sierra a partir de documentación del Archivo de Protocolos de Granada. DE LA OBRA SIERRA, J. M<sup>a</sup>: *Mercaderes italianos en Granada (1508-1512)*, Granada, col. Documentos. Ed. y estudio de fuentes históricas, Universidad de Granada, 1992. Remitimos al estado de la cuestión y al apartado bibliográfico para una mayor profundización.

<sup>179</sup> Cfr. BONO HUERTA, J.: *Los archivos notariales...*, op. cit., p. 32.

- Otros testimonios notariales
- Documentos sobre relaciones económicas:
  - Cartas de venta
  - Cartas de censo
  - Cartas de trueque y permutas
  - Cartas de obligación
  - Cartas de renuncia de oficio
  - Cartas de recepción y depósito de bienes
  - Cartas de soldada, servicio y aprendiz
  - Cartas de conveniencia e iguala
- Documentos sobre la condición de las personas:
  - De estado legal:
    - Fe de vida
    - Tutelas, adopciones, cartas de ahorro y manumisión...
  - De representación:
    - Cartas de poder
    - Cartas de procuración
    - Carta de sustitución de procurador
  - De remisión de cargas:
    - Cartas de perdón
    - Cartas, certificados o recibos de pago
    - Carta de lasto
- Documentos sobre la institución matrimonial:
  - Cartas de dote
  - Concierto matrimonial
- Documentos sobre la transmisión de los bienes:
  - Cartas de partición de bienes
  - Carta de mayorazgo
  - Testamentos

Procedemos a continuación al análisis del discurso diplomático de cada una de las tipologías enunciadas más arriba.

- Los testimonios notariales: redactados, por lo general, en forma de acta, se inician con la fecha y en mediante ellos el escribano o notario da cuenta de

hechos o situaciones diversas por mandato de instituciones o particulares. En nuestro corpus hemos distinguido los siguientes:

- De toma de posesión de un lugar o villa: se corresponden con los documentos nº 3 y 368 del corpus. En el primer caso, se trata del relato de la toma de posesión de la casa de oración de Huéscar y sus anejos de Orce, Galera y Castilléjar por parte de un representante del obispo de Cartagena, previa presentación de la correspondiente carta de poder; mientras que en el segundo caso nos encontramos ante el relato de la toma de posesión física de la fortaleza de Marchena por parte de mosén Fernando de Cárdenas, alcaide y capitán de la fortaleza de Almería, y Lope de Araoz, criado y secretario de don Gutierre de Cárdenas, en su nombre, mediante la presentación en este caso de las correspondientes cartas de poder y donación ante las autoridades del lugar. Su discurso diplomático responde en ambos casos a la estructura típica de los testimonios, al estar redactados en forma de acta e iniciados, por tanto, con la fecha, seguida de la indicación de la presencia del escribano y autoridades correspondientes, la comparecencia del interesado y la presentación de los documentos que le permiten la toma de posesión, la petición de testimonio al escribano, el relato de la toma de posesión en cuestión y las diligencias pertinentes, así como la validación mediante la suscripción y signo notarial.
- De requerimiento: se corresponden con los documentos número 12, 286, 335, 871, 1040, 1041 (respuesta a requerimiento), 1066 y 1106. Entendemos el requerimiento como la amonestación por parte de una persona a otra persona o institución para la ejecución de una acción determinada o el aviso de algo. La estructura documental no difiere en exceso del resto de testimonios notariales: inicio mediante data tónica y crónica, consignación de la presencia del escribano público que da fe del acto y de la comparecencia del interesado ante los testigos y vecinos del lugar, inserciones documentales o referencias a las mismas (documento nº 1066), requerimiento de cumplimiento, respuesta y petición al escribano para que dé testimonio, quien lo

firma y signa con su signo tras consignarse los nombres de los testigos.

- De presentación documental: se corresponden con los documentos número 203, 375, 430 y 1150 del corpus. Se trata de testimonios en los que el escribano da fe, a petición del interesado, de la presentación ante una autoridad o institución de un documento por el cual generalmente se pide el respeto o salvaguarda de algún derecho. De nuevo la estructura documental es la clásica de los testimonios en la mayoría de los casos, iniciándose el documento en forma de acta, con la data y la consignación de la presencia del escribano que da fe y de las autoridades pertinentes en el momento de la comparecencia del interesado con el documento, que se describe externamente y se inserta. A continuación, el requerimiento de obediencia y acatamiento y el testimonio de haberse producido, la petición de testimonio al escribano, la enumeración de testigos y la validación mediante rúbrica y signo notarial. Sólo difieren de dicha estructura dos documentos, el 375 y el 1150, ya que se inician con la intitulación del escribano (*“Yo, Rodrigo de Salas, escribano, notario publico de la çibdad de Vera...”*; *“Yo, Juan Valentin, escriuano de Su Magestat real y publico del numero desta çibdad de Huesca...”*), seguida de la fórmula de fe (*“doy fe e verdadero testimonio”*), y la data, continuando el resto del documento con una estructura similar a los casos anteriores.
- De juramentos varios: se corresponden con los documentos número 131, 854, 855, 889 y 968 del corpus y responden a casuísticas diversas: testimonio de entrada real, juramento de fueros y juramento concejil de pleito homenaje (nº 131), juramento real ante las Cortes (nº 854), juramento de los procuradores de Cortes (855 y 889) y juramento de pleito homenaje (nº 968). Aparecen redactados, por lo general, en forma de acta, a excepción del documento nº 968, que se inicia con la intitulación del otorgante (*“Yo, don Rodrigo Manrique, hijo del adelantado don Juan Chacon, que santa gloria aya, cauallero de la Orden de Santiago, allcaide de la fortaleza de la çibdad de Purchena...”*). A continuación se expresa la presencia del

escribano y de las autoridades pertinentes y se relatan con detalle los pormenores del juramento en cuestión, cerrándose con la validación mediante la suscripción y signo notarial, que puede ir acompañada de otras rúbricas, como las de los procuradores de Cortes.

- De asiento y capitulación: se corresponde con el documento nº 562 del corpus, en el que Lope de Araoz y el trujamán Diego Fernández de Castilla dan fe del acuerdo entre los Reyes Católicos y las autoridades musulmanas de Níjar, Huebro, Turrillas e Ínox para su conversión y para el rescate de los cautivos en la sublevación pasada. Su estructura se inicia a modo de informe: “*Lo que XXX asentaron que serviran al rey e a la reyna [...] es lo syguiente*”. Le siguen las condiciones de la obligación mutua en párrafos introducidos por “*Yten*” y se cierra con varias cláusulas de obligación y renunciación, data y validación notarial.
- De avenencia y obligación mutua: contamos con un ejemplo en el documento nº 597 del corpus documental, que ya hemos visto en el apartado de la documentación señorial, ya que la cancillería señorial interviene en la validación, y que ahora retomamos aquí. Se trata de una avenencia o acuerdo entre el marqués del Cenete, don Rodrigo Díaz de Vivar, y los vecinos moriscos de su villa de Jérez, representados por sus autoridades, para la disminución de su carga tributaria tras su conversión. Se inicia, como suele ser habitual, en forma de acta, indicándose a continuación la comparecencia de los interesados ante el marqués y la presentación de una súplica o memorial, que se inserta. A continuación, el escribano da testimonio de su aceptación por parte del marqués y se detallan las condiciones a las que se obligan éste y sus vasallos, siguiéndose de las cláusulas de obligación, renunciativas y penales correspondientes. Cierra el documento el anuncio de validación (“*otorgaron carta bastante a vista e consejo de letrado qual paresçiere sygnada del escriuano de yuso escrito*”) y la firma de ambos otorgantes: el marqués y dos representantes de los vecinos, que lo hacen en árabe.
- De inventario: a veces los inventarios, que pueden considerarse una tipología documental diferenciada como tal y que suelen aparecer

también como complemento a otros documentos (testamentos, cartas de dote...), pueden adquirir forma de acta o testimonio notarial. Es el caso de los documentos nº 882, 1141 (post mortem), 1138 y 1139 (que incluyen traspaso de bienes). Su estructura diplomática es similar a la del resto de los testimonios, diferenciándose por su composición a modo de listado o en párrafos.

- Otros testimonios notariales: siguiendo la misma estructura diplomática, responden a situaciones diversas: obligación (nº 220), denuncia de hechos (nº 824 y 1089), nombramientos (nº 1086) y traducción o romanceo (nº 1128).
- Documentos sobre relaciones económicas: responden a situaciones muy diversas, como posesiones, compraventas, permutas, depósitos, arrendamientos, aparcerías, enfiteusis, censos, empeños, redención de censos, fianzas, préstamos, obligaciones, donaciones, contratos de soldada... Nos limitamos a recoger aquí aquellos de los que contamos con ejemplos en nuestro corpus:<sup>180</sup>
  - Cartas de venta: se corresponden en el corpus documental de este trabajo con los documentos nº 30, 383, 384, 408, 1099, 1100 y 1111. Con respecto a su discurso diplomático, su inicio es notificativo (“*Señan quantos*”; “*conosçida cosa sea*”), especificándose la naturaleza jurídica del documento en todos ellos, salvo en un caso (nº 1111): “*carta de robra e vendida*” (nº 30), “*carta de vendida*” (nº 383 y 384) y “*carta de venta*” (nº 408, 1099 y 1100), siendo llamativa la aparición de la robra, “modalidad o costumbre que se daba en la Alta Edad Media en las ventas, y que consistía, según Fernández Espinar, en un reforzamiento del hecho jurídico mediante el cual la venta adquirirá su máxima validez.”<sup>181</sup> Le sigue a continuación la intitulación, tras la cual aparece la fórmula del otorgamiento (“*otorgo e conosco*”), que da inicio al dispositivo, con el empleo del verbo o verbos en presente (“*vendo e robro e do por*

<sup>180</sup> Sobre las cláusulas especiales incluidas en función del tipo documental remitimos al estudio de MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A.: “Diplomática notarial en Granada en los inicios de la Modernidad (1505-1520”, art. cit., pp. 108-125 en especial.

<sup>181</sup> Cfr. PARDO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> L.: *Documentación del condado de Medinaceli...*, op. cit., p. 88, siguiendo a FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: “La compraventa en el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXV (1955), pp. 293-528, pp. 486 y ss.

*juro de heredad*”, “*vendo por juro de heredad*”, etc.), seguido de la dirección, especificándose la persona en quien recae el negocio. La transmisión de la propiedad se expresa en todas las ocasiones con todos los términos, derechos o pertenencias correspondientes desde su primer poseedor (llegando a insertarse la merced originaria en el caso del documento 408), seguida del precio y la satisfacción de la recepción del dinero: “*de los quales dichos dozientos mill maravedis yo me otorgo e tengo por bien contento e pagado a toda mi voluntad por quanto pasaron de vuestro poder al mio realmente e de fecho con efecto*” (nº 383). Posteriormente, se sitúan las cláusulas acostumbradas: renunciativas, las más numerosas (P. ej. “*E por esta carta parto de mi el derecho e sennorio e propiedad e posesyon [...] e lo renuçio e traspaso e çedo el sennorio e posesyon e propiedad...*” en el nº 30 o “*renuçio a la exebçion del aver non visto, non contado, non resçebido, e a la ley del derecho que dize que fasta oy dos años es tenido de prouar la paga el que la faze...*” en el nº 383), de obligación (p. ej., “*E obligome que vos sera sana esta dicha vendida agora y en todo tienpo...*”, nº 383), inyuntivas o preceptivas, conminando a las autoridades a su cumplimiento (p. ej. “*ruego e pido e do todo poder conplido a qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes o otras qualesquier justiçias [...] ante quien paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, para que la executen en mi persona e bienes e apremien e constringan a lo asy tener e guardar, conplir e pagar*”, nº 384), de anuncio de validación (“*E porque todo lo susodicho fuese cierto e non veniese en dubda otorgo esta carta de venta ante los escribanos públicos e testigos de yuso escriptos a los quales rogué que lo escribiesen e fesiesen escribir e signasen de sus signos...*”, nº 408). Dicha validación se produce en un casos mediante la rúbrica del otorgante en solitario (documento nº 1111) o seguida de la suscripción y signo notarial en tres casos (documentos nº 30, 383, 384), que constituye el único elemento validativo junto con los testigos en los casos restantes (documentos nº 408, 1099 y 1100).

- Cartas de censo: se trata, en concreto de una carta de censo de un tributo, que se corresponde con el documento nº 1133 de nuestro corpus y que hemos analizado ya en el apartado de la documentación señorial, por lo que volvemos a repetir aquí su estructura diplomática. Hablamos, en concreto, de la venta a censo abierto de la tercera parte de las rentas de Olula de Castro y Uleila del Campo. Su inicio, tras la invocación, es notificativo, expresándose la tipología documental al inicio del primer renglón de escritura: “*Sepan quantos esta carta de çenso de tributo vieren...*”. Le sigue la intitulación, etceterada, con el otorgante del censo, la fórmula de otorgamiento y el dispositivo (“*otorgo e conosco que doy y bendo a çenso de tributo*”) y la dirección. Se expresan a continuación las limitaciones de la transmisión tributaria desde su primer poseedor, la cuantía, el plazo y la enumeración de las condiciones, en párrafos introducidos por los adverbios “*Primeramente*” y “*Otrosy*”. Le siguen las cláusulas típicas: renunciativas, reservativas, de obligación y de corroboración y anuncio de validación, anuncio en el que no se contiene referencia alguna a la firma del señor, que se encuentra consignada al final (*Arias Pardo de Saavedra*) junto con la suscripción y signo notarial.
- Cartas de trueque y permutas: contamos con el único ejemplo del documento nº 469 del corpus, en el que el concejo de Lorca cambió con el marqués de Villena, don Diego López Pacheco, su villa de Overa más 340.000 maravedíes por los castillos de Xiquena y Tirieza con sus términos. El inicio del documento es notificativo, expresándose la naturaleza jurídica del mismo: “*Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de troque e cambio e permutaçion vieren...*”. Le sigue la intitulación completa del concejo, con la mención de todos sus componentes, reunidos en cabildo. A continuación viene el expositivo, en el que se exponen las razones que llevan al cambio, y la documentación que lo ampara y justifica, que se inserta. Después aparece la intitulación de la otra parte, en este caso de los apoderados del marqués de Villena, Gonzalo Mejía y Álvaro de Buitrago, que presentan el poder para llevar a cabo el trueque en su nombre, que también se inserta. Viene a continuación



el dispositivo, iniciado de la siguiente manera: *“Por ende nos, las sobredichas partes [...] estando de una concordia e voluntad e consentimiento, e en nuestros libres poderios y de nuestras agradables voluntades, syn fuerça e syn rencor nin ynduzimiento alguno, en la mejor forma e manera que podemos e de derecho devemos [...] otorgamos e conosçemos por esta presente carta que somos acordados e conçertados e ygalados, la una parte de nos con la otra y la otra con la otra, de trocar e canbiar e permutar, e trocamos e cambiamos e permutamos, e fazemos troque e cambio e permutaçion en la forma e manera syguiente, conviene a saber:”*. Pasan entonces a especificarse las condiciones de la permuta en párrafos, estipulándose las correspondientes cláusulas renunciativas (*“sobre lo qual renunçiamos a la ley rem majoris...”*), de poder, de obligación de bienes, inyuntivas o preceptivas, de nuevo renunciativas y de anuncio de validación, expresándose la expedición doble de la carta (*“e por questo sea firme e non venga en dubda nos, las sobredichas partes, otorgamos de vna graçia e voluntad dos cartas de troque e cambio en la manera que dicha es, amas a dos fechas de un thenor, para cada una de nos las dichas partes la suya, para guarda de su derecho. Las quales otorgamos por ante Alfonso Garçia de Alcaraz e Juan Avellan e Juan Garçia Antolinos, escrivanos de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivanos publicos del numero de la dicha çibdad de Lorca, a los quales rogamos que las asentasen e escriviesen o fiziesen asentar e escrivir e las sygnasen con sus signos”*). Finalmente, se consigna la data completa, los testigos y la triple suscripción notarial y signos a modo de validación.

- Cartas de obligación: contamos únicamente con el segundo documento adjunto del número 1130. Mediante dicho documento, Hernando Valletero, Francisco y Luis Panizo, y Francisco Matute, vecinos de la villa de Gor, se obligan a dar a Antón Bermejo, vecino de Guadix, tres mil doscientos ocho reales de plata (110.170 maravedís), como pago de una deuda por cuatrocientas cabezas de ganado lanar que le compraron. En cuanto a su discurso diplomático,

el inicio es notificativo y contiene la categoría jurídica del documento: “*Señan quantos esta carta de obligaçion vieren...*”. A continuación, aparece la intitulación, con los nombres y vecindad de los otorgantes, quienes, tras las pertinentes renunciaciones en un breve expositivo y la fórmula de otorgamiento (“*otorgamos e conosçemos*”), se obligan de saldar la deuda con el destinatario, iniciando así el dispositivo, que va cerrado por abundantes cláusulas renunciativas y el anuncio de la validación. Pone fin al documento la data tónica y crónica completa, la consignación de los testigos, y la suscripción, rúbrica y signo notarial a modo de validación.

- Cartas de renuncia de oficio: se trata de aquellos documentos a través de los cuales el poseedor de un cargo u oficio presenta su renuncia ante el monarca o señor, proponiendo su traspaso a otra persona a quien considera hábil para su desempeño. Fue una vía frecuente durante el siglo XVI para la transmisión patrimonial de los cargos, así como para la venta de los mismos. Responden a la tipología documental de la carta de renuncia de oficio, que adopta en realidad el modelo de la petición o súplica, los documentos número 885, 924, 1114 y 1116 de nuestro corpus documental. Suelen iniciarse, tras la invocación, con la dirección protocolaria, en una posición central y resaltada, que aparece en todos los casos, salvo en el documento nº 1116, donde se sustituye por una doble invocación: “*Muy alta e muy poderosa reyna nuestra señora*” (885 y 924, dirigido a la reina); “*Yllustrisimo señor*” (doc. nº 1114, dirigido al duque de Alba). El primer renglón de escritura se inicia con la intitulación, compuesta por el nombre y oficio del interesado, seguida del saludo, mediante la correspondiente fórmula de cortesía y sumisión: “*beso sus muy reales manos*” (nº 885), “*beso las reales manos de Vuestra Alteza*” (nº 924), “*beso sus yllustres pies y manos*” (nº 1114) y “*beso los reales pies y manos de Vuestra Magestat*” (nº 1116). A continuación puede aparecer un breve expositivo, en el que se detalla el oficio o cargo del que se disfruta y a veces se señala la razón o razones que llevan a la renuncia, para pasar al dispositivo, que abarca la mayor parte del contenido del documento: “*renunçio los dichos ofiçios de*

*escryanias en el dicho Françisco de Chinchilla*” (nº 885); “*renunçio el dicho mi ofiçio de regimyento de la dicha çibdad de Granada en manos de Vuestra Alteza, a la qual suplico plega haser merçed d’él a Françisco de los Covos, criado de Vuestra Alteza*” (nº 924); “*yo querria renunçiar y por la presente renunçio el dicho mi ofiçio de escriuania en manos de Vuestra Señoria a favor de Fernando de los Hinojosos, mi hijo ligitimo*” (nº 1114); “*yo querria renunçiar y por la presente renunçio el dicho my ofiçio de regidor en manos de Vuestra Magestat en favor de Alonso Muñ[oz], my hijo*” (nº 1116). Se suelen indicar las capacidades de habilidad y suficiencia del designado para el desempeño del oficio, reservándose siempre el interesado la posibilidad de retener en sí el cargo en caso de no lograr la voluntad real o señorial de aceptación de la renuncia en la persona elegida. El documento se cierra con el anuncio de validación y la data: “*En testimonio de lo qual otorgue la presente renunçiaçion antel escrivano e testigos yuso escritos [...] e lo fyrme de mi nonbre*”.

- Cartas de recepción y depósito de bienes: se corresponden con los documentos nº 900 y 1029 de nuestro corpus. El primero de ellos está redactado en forma de carta, con inicio notificativo (“*Sepan quantos esta carta vieren*”), seguido de la intitulación y la fórmula de otorgamiento (“*otorgo e conozco que reçibi en deposyto de vos*”), que da paso a la dirección. Le sigue un listado de los bienes recibidos y el dispositivo, así como las cláusulas de obligación y renunciativas acostumbradas, cerrándose el documento con la suscripción notarial, tras la data. En el segundo caso, en cambio, el documento está redactado en forma de acta, iniciándose por tanto mediante la data y la consignación de la comparecencia del interesado ante el escribano, que da fe de la entrega en depósito de ciertos bienes para una dote. Le sigue el listado y valoración de los bienes entregados, el dispositivo y las cláusulas pertinentes de obligación y renunciación, cerrándose el documento con la firma autógrafa del otorgante a modo de validación.
- Cartas de soldada, servicio y aprendiz: son aquellos documentos emitidos a modo de contrato mediante el cual una persona se

compromete a enseñar a otra, a veces menor de edad, un oficio determinado, dándole de comer y vestir y proveyendo lo necesario para su mantenimiento y aprendizaje durante el tiempo estipulado, a cambio del servicio laboral del aprendiz. Únicamente contamos con un ejemplo en el corpus, el correspondiente con el documento n° 1012, mediante el que Juan Gallo, clérigo beneficiado de la villa de las Cuevas y estante en Baza, entrega como aprendiz del oficio de cantarero a su criado, Juan de Santiago, de dieciocho años de edad, a Hernando de Barea, cantarero y vecino de la mencionada ciudad, el cual se obliga a enseñarle el oficio, alimentarlo, vestirlo y calzarlo durante tres años y darle ciertas prendas al final del periodo. El inicio del documento es notificativo, con expresión de su categoría diplomática: “*Sepan quantos esta carta de seruycio e aprendiz de ofiçio vieren...*”. A continuación aparece la intitulación y la fórmula de otorgamiento que da inicio al dispositivo (“*otorgo e conosco e pongo por aprendiz*”), señalándose a continuación el nombre del aprendiz, su condición y edad y las condiciones y características del contrato de aprendizaje y la obligación de ambas partes a su cumplimiento, así como el mandamiento a las justicias para que así sea mediante las pertinentes cláusulas preceptivas o inyuntivas, a las que siguen las renunciativas. Finaliza el documento con la data y el anuncio de validación, en este caso mediante las firmas en el registro de una de las partes de modo autógrafo y de un representante de la otra parte por no saber firmar.

- Carta de conveniencia e iguala: se trata de documentos redactados a modo de contrato, según los cuales dos partes se obligan a cumplir ciertas condiciones para la realización de una obra o servicio determinado. Únicamente contamos con un ejemplo en nuestro corpus, que se corresponde con el documento n° 1046, mediante el cual García del Rincón y Bartolomé Sánchez, albañil, mayordomos de la cofradía de San Sebastián de Baza, acuerdan con Francisco Ortiz, carpintero, ciertas condiciones para efectuar obras en la ermita de San Sebastián de dicha ciudad. La estructura diplomática del documento se inicia de modo notificativo, indicándose, como suele

ser habitual, la categoría jurídica del mismo: “*Sepan quantos esta carta de convenençia e yguala vieren...*”. A continuación, aparece la intitulación, formada por las dos partes que se obligan en el contrato para, tras la correspondiente fórmula que anuncia el dispositivo (“*otorgamos e conosco que somos conçertados e ygalados en esta manera*”), pasarse directamente a detallar las condiciones de dicho contrato, en párrafos introducidos por “*Primeramente*”, “*Yten*” y “*Otro sy*”. Al final del cuerpo o texto se consignan las cláusulas de obligación de bienes y renunciativas, el anuncio de la validación y la data y validación en el escatocolo.

- Documentos sobre la condición de las personas:
  - De estado legal:
    - Fe de vida: puede incluirse esta tipología dentro de los testimonios notariales, si bien por su carácter de certificación del estado legal de una persona se ha considerado pertinente su inclusión en este grupo. El único ejemplo con el que contamos es el del documento nº 1104 del corpus, mediante el cual Fernán Méndez, escribano público de Granada, da fe de que don Pedro de Granada Venegas, veinticuatro y alguacil mayor de Granada, se encontraba vivo a fecha de 12 de diciembre de 1537. La estructura diplomática del documento es muy sencilla, iniciándose, tras la invocación monogramática, con la intitulación del escribano, quien señala que, a petición del interesado, certifica el hecho en cuestión en la data señalada. Se consignan después varios testigos y la suscripción, rúbrica y signo notarial a modo de validación.
    - Tutelas, adopciones, cartas de ahorro y manumisión... que pueden incluirse aquí, pero con las que no contamos en el corpus.
  - De representación:
    - Cartas de poder: mediante ellas, una persona otorga a otra la capacidad para representarlo y actuar por él en un acto jurídico o en un proceso determinado. Contamos con varios ejemplos en el corpus, correspondientes a los documentos

número 3 (inserta), 221, 386, 387, 468, 1042, 1043, 1115, 1117 y 1144. El discurso diplomático de este tipo documental, como hemos visto en los documentos señoriales, se inicia de forma notificativa, tras la invocación monogramática correspondiente (“*Sepan quantos*”, “*Conosçida cosa sea*”), siguiéndole la expresión de la naturaleza del documento (“*carta de poder*”). Le sigue la intitulación, la fórmula de otorgamiento, el verbo en dispositivo (“*do y otorgo todo mi poder conplido*”), la dirección y la continuación del dispositivo, con la expresión de las limitaciones del poder otorgado, cláusulas de promesa, obligación de bienes y anuncio de validación, seguidas de la data y las suscripciones y signos notariales pertinentes, interviniendo en algunos casos la cancillería señorial mediante la rúbrica del señor (docs. n° 387, 388 y 468).

- Cartas de procuración: similares a las cartas de poder en su formulación y discurso diplomático, pero usadas para el nombramiento de procuradores y la concesión del poder de representación ante la autoridad judicial en pleitos. Contamos únicamente con el ejemplo del documento n° 1127 del corpus.
- Cartas de sustitución de procurador: únicamente contamos con un ejemplo, la unidad documental simple 8.1. de las insertas en la unidad documental compuesta n° 1055 del corpus. En el citado documento, don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca y protonotario apostólico, procurador de don Pedro Fajardo, sustituye como procurador a Antonio Moyano, vecino de Toledo, para que pueda comparecer ante D. Pedro Juárez de Guzmán, canónigo de la Catedral de Toledo, para hacer presentación de una carta de receptoría y un interrogatorio y presentar y tomar declaración a testigos. Su discurso diplomático es parecido al de los dos tipos anteriores.
- De remisión de cargas:

- Cartas de perdón: contamos con un ejemplo, el documento nº 1019 del corpus, mediante el cual Luis de Escobar Galib, morisco, vecino de Zújar, otorga su perdón a Diego Marín, antes llamado Abubecar Alarbi, también morisco y vecino de Baza, por ciertas cuchilladas que le dio. Su inicio suele ser notificativo, siguiéndole la intitulación del otorgante y una breve exposición de los hechos. A continuación, encontramos el dispositivo, anunciado mediante la fórmula correspondiente: *“por ende yo, el dicho Luys d’Escobar, perdono a vos, el dicho Diego Martin, christiano nuevo, que antes vos deçiadades Abubecar Alarbi...”*. Le siguen las cláusulas pertinentes, preceptivas, de obligación, renunciativas... la data completa y el anuncio de la validación, en este caso mediante la firma de un testigo en el registro a su nombre por la condición de analfabetismo del otorgante.
- Cartas, certificados o recibos de pago: mediante estos documentos, se exime a la persona del pago de una deuda, al darlo por realizado. El único ejemplo con el que contamos en la documentación particular es el del documento adjunto nº 3 al 1130 del corpus. Su estructura es sencilla: se inician con la data, seguida del otorgante y un *“reçibi”*, más el nombre del destinatario y la cantidad recibida, cerrándose con la validación, mediante rúbrica autógrafa del otorgante o suscripción y signo notarial. Pueden aparecer otras fórmulas de contentamiento y satisfacción del pago.
- Cartas de lasto: el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define lasto como “recibo o carta de pago que se da a quien lasta o paga por otra persona, para que pueda cobrarse de él”. El único ejemplo de esta tipología con el que contamos en el corpus es el documento adjunto nº 4 a la unidad documental compuesta nº 1130. Su estructura diplomática se inicia con la data, en forma de acta, y es parecida a la de las cartas de pago y finiquito, con la diferencia de que se especifica la tipología en el documento.

- Documentos sobre la institución matrimonial:
  - Cartas de dote: documentos en los que se especifican los bienes dotales que la mujer se compromete a entregar al marido en el contrato del matrimonio. Contamos como ejemplo con los documentos número 883, 930 y 1118 del corpus. Suelen ir redactados en forma de carta con inicio notificativo (nº 883 y 930) y se materializan en un largo dispositivo donde se enumeran y a veces valoran en forma de listado los bienes entregados por la mujer, o sus padres, al marido. Por lo demás, se incluyen las cláusulas típicas de reconocimiento de la recepción de la dote por parte del marido, de obligación de mantener el valor de la dote, de obligación de devolver su valor en casos legales, de obligación de bienes, de promesa, de renunciación de las leyes de Justiniano y Veliano... y los instrumentos de cierre y validación típicos de los documentos notariales.
  - Conciertos y actas matrimoniales: se corresponden con los documentos nº 73, 870 y 1080, que ya vimos en el ámbito de la documentación señorial porque se producía intervención de la cancillería señorial, por lo que no abundamos más en ellos, recordando que se trata de unidades documentales compuestas de varios documentos insertos, además del propio concierto o acuerdo, como las reales cédulas o provisiones reales de licencia para el matrimonio o para hipotecar los bienes y poder llevarlo a cabo, las cartas de avenencia y capitulación matrimonial, cartas de poder para celebrar el matrimonio y actas de su celebración por palabras de presente.
- Documentos sobre la transmisión de los bienes:
  - Cartas de partición de bienes: se trata de aquellos documentos mediante los cuales el otorgante (o sus herederos en caso de haber muerto sin haber realizado partición o de haberlo dispuesto así en testamento) divide sus bienes en diferentes hijuelas o partijas para cada uno de sus herederos. Se corresponden con los documentos número 886 y 1044 del corpus. Se suelen iniciar mediante la data, en forma de acta, pasando a continuación a consignar el nombre del



otorgante y de los herederos, para materializarse la parte dispositiva en la ordenación parrafada de las hijuelas o partijas correspondientes a cada uno de ellos, con la valoración de los bienes, en su caso. Al final, aparecen cláusulas de diversos tipos (renunciativas, de obligación, penales...) y se cierra el documento con la correspondiente validación.

- Cartas de mayorazgo: muy comunes entre la nobleza, contamos únicamente con un ejemplo en el documento nº 698 de nuestro corpus, que ya analizamos en el apartado de la documentación señorial. Se trata de la otorgación del mayorazgo que se encontraba en manos de don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, en su hijo don Luis Hurtado de Mendoza. Como vimos anteriormente, nos encontramos ante una unidad documental compuesta en la que se insertan otras varias relacionadas con el origen del mayorazgo: la licencia de los Reyes Católicos para efectuar el mayorazgo en don Luis y la que en su momento dieron para instituirlo en don Íñigo, la carta del mayorazgo originario, la renuncia al mayorazgo de su hermano don Diego y la aceptación del mismo por don Íñigo.
- Testamentos: contamos con tres ejemplos, correspondientes a los documentos nº 843, 953 y 1049 del corpus. Como vimos en el caso de los documentos nº 843 y 1049, al tratarse de documentos señoriales, su estructura diplomática se inicia con una doble invocación, monogramática y verbal (*“In Dey nomine, amen”*), a la que sigue la notificación, donde se expresa la condición del documento (*“Sepan quantos esta carta de testamento vieren”*), la intitulación completa del otorgante y la exposición de su estado de salud corporal, espiritual y mental, la fórmula de otorgamiento y la expresión de que el testamento se hace en honor de la divinidad. Posteriormente, ordenandas en párrafos introducidos por ítems, aparecen las mandas, numerosas y de contenido diverso, con temas religiosos (como la disposición del lugar del enterramiento o de los detalles sobre el entierro, limosnas a instituciones piadosas...) y terrenales (nombramiento de herederos y reparto de bienes, pago de deudas, manumisión de esclavos, institución y nombramiento de

albaceas...). El documento lo cierran los testigos y la suscripción y signo notarial a modo de validación, consignándose la rúbrica del otorgante en alguna ocasión.

**Cuadro XII:** Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación notarial representadas en el corpus. Fuente: Elaboración propia a partir de BONO HUERTA, J.: *Los archivos notariales*, Sevilla, 1985, p. 32 y otra bibliografía sobre diplomática notarial citada.

Documentos notariales	Tipología diplomática	Nº de documento	
Certificaciones generales	De toma de posesión	3, 368	
	De requerimiento	12, 286, 335, 871, 1040, 1041, 1066, 1106	
	De presentación documental	203, 375, 430, 1150	
	De juramentos varios	131, 854, 855, 889, 968	
	De asiento y capitulación	562	
	De avenencia y obligación mutua	597	
	De inventario	882, 1141, 1138 y 1139	
	Otros	obligación (220), denuncia de hechos (824, 1089), nombramientos (1086), traducción o romanceo (1128)	
Sobre relaciones económicas	Cartas de venta	30, 383, 384, 408, 1099, 1100, 1111	
	Cartas de censo	1133	
	Cartas de trueque y permutas	469	
	Cartas de obligación	1130	
	Cartas de renuncia de oficio	885, 924, 1114, 1116	
	Cartas de recepción y depósito de bienes	900, 1029	
	Cartas de soldada, servicio y aprendiz	1012	
	Cartas de conveniencia e iguala	1046	
Sobre la condición de las personas	Sobre su estado legal	Fe de vida	1104
		Tutelas, adopciones, cartas de ahorro y manumisión	-
	De representación	Cartas de poder	Inserta en documento 3, 221, 386, 387, 468, 1042, 1043, 1115, 1117, 1144
		Cartas de procuración	1127
		Cartas de sustitución de procurador	Inserción 8.1. del documento 1055
	De remisión de cargas	Cartas de perdón	1019
		Cartas, certificados o recibos de pago	Adjunto 3 al 1130
		Cartas de lasto	Adjunto 4 al 1130
	Sobre la institución matrimonial	Cartas de dote y cartas de arras	883, 930, 1118 (de dote)
		Conciertos matrimoniales	73, 870, 1080
	Sobre transmisión de bienes	Cartas de partición de bienes	886, 1044
		Cartas de mayorazgo	698
		Testamentos	843, 953, 1049

#### 4.2.6. DOCUMENTACIÓN PROCESAL O JUDICIAL: TIPOLOGÍA

Consideramos aquí como documentación judicial o procesal aquella surgida de los distintos tribunales de justicia, especialmente los de primera instancia y los reales o supremos, las conocidas Audiencias o Tribunales de Corte y Chancillerías, así como la surgida de los litigantes en un proceso.

La importancia adquirida por la función judicial durante la Baja Edad Media y durante la Edad Moderna dio lugar a un paso desde lo arbitral a lo procesal, con la consiguiente especialización en titulares, procedimientos y documentación. Es el periodo de la aparición de las Audiencias y las Chancillerías, máximas representantes de la potestad judicial regia, compuestas de diferentes oficiales (presidente, oidores, fiscales, escribanos...), desde las cuales –junto con las partes pleiteantes– surgirán diferentes tipos documentales que, pese a poder considerarse en origen como documentación real, merecen una especial atención debido a su variabilidad y especificidad.

No insistiremos aquí en el origen, evolución y funcionamiento de las Audiencias y Chancillerías, pues ya lo hemos hecho en otro lugar, ni tampoco en el ordenamiento jurídico medieval y moderno y en los usos procesales, suficientemente estudiados, centrándonos en las prácticas documentales y en las tipologías surgidas durante y como consecuencia de las fases del proceso.<sup>182</sup>

El esquema desde el que partimos para el análisis diplomático de las tipologías documentales de la documentación judicial, que ya hemos esbozado en el apartado 4.1.3. de este trabajo, es el siguiente, que reproducimos:<sup>183</sup>

<sup>182</sup> Remitimos al apartado 4.1.2. de este trabajo para una mayor profundización, así como a los estudios de GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; LORENZO CADARSO, P. L.: “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y Documentación*, vol. 8, nº 1 (1998), pp. 141-169; ÍDEM: *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2004 y SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. y CALLEJA PUERTA, M.: “La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media”, en G. NICOLAJ (ed.): *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV). Commission International de Diplomatique. X Congresso Internazionale (Bologna, 12-15 settembre 2001)*, Roma, Ministero per i Beni e le Attività Culturali. Direzione Generale per gli Archivi, 2004, pp. 113-136.

<sup>183</sup> El esquema para la clasificación de la documentación judicial, el mejor estudio, en el que nos basamos, es el de LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, *op.cit.*, pp. 91-96 y SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. y CALLEJA PUERTA, M.: “La documentación judicial en el reino de Castilla...”, art. cit., pp. 133-136 en especial.

- **Documentación judicial:**

- Documentos expedidos por el Tribunal:
  - Dispositivos:
    - Dirigidos a los litigantes:
      - Auto de procedimiento o resolución
      - Decreto judicial
      - Compulsorio
      - Apremio
      - Sentencia
      - Requerimiento judicial
    - Dirigidos a los empleados inferiores del tribunal:
      - Mandamiento
    - Dirigidos a otras instancias jurisdiccionales:
      - Requisitoria
    - Con destinatario genérico:
      - Cabeza de proceso
  - Probatorios:
    - Inquisitivos:
      - Información o información sumaria
      - Confesión
      - Tortura, tortura judicial o tormento
    - De certificación procesal:
      - Diligencia
      - Fe o testimonio judicial
      - Acta de recepción
      - Pregón o bando
      - Notificación
      - Edicto
    - De legitimación del procedimiento:
      - Memorial ajustado
  - De oficio:
    - Dirigidos a instancias jurisdiccionales superiores:
      - Informe

- Exhorto
- Internos procesales:
  - Lista de cargos
  - Tasación de costas
- Documentos expedidos por los litigantes:
  - Dispositivos:
    - Carta de poder
    - Carta de traspaso de poder
    - Acta de nombramiento de procurador
  - Probatorios:
    - Testimonios de hechos o pruebas documentales
    - Probanza
  - Denunciatorios:
    - Informe
    - Memorial
    - Querrela o acusación
    - Demanda
  - Peticionarios:
    - Petición judicial
    - Petición de gracia
    - Recurso y recurso de recusación
    - Requerimiento de ejecución
    - Apelación
  - Alegatorios:
    - Alegación
    - Protesta

Pasamos a continuación a analizar con detalle el discurso diplomático de cada una de las tipologías documentales expresadas más arriba, centrándonos especialmente en aquellas de las que contamos ejemplos en nuestro corpus documental:

- Documentos expedidos por el Tribunal: se distinguen tres tipos: dispositivos, probatorios y de oficio.

- Documentos dispositivos: “son aquellos que contienen órdenes resolutivas o procedimentales”, según la definición de P. L. Lorenzo Cadarso.<sup>184</sup>
  - Dirigidos a los litigantes:
    - Autos de procedimiento o resolución: lo más frecuente es que aparezcan redactados en forma de acta notarial, iniciados mediante la data tópica y crónica, apareciendo a continuación la intitulación del juez que expide el documento, una breve exposición, la disposición y la corroboración (“*ansi lo probeyó, mandó y firmó*”). La validación se produce mediante la rúbrica del juez y la del escribano del juzgado, la primera de las cuales a veces no aparece. Los de procedimiento servían para dar una orden o disposición sobre el desarrollo del proceso, mientras que a través de los de resolución el juez resolvía o dictaminaba acerca de alguna petición o recurso presentado por los litigantes.<sup>185</sup> En nuestro corpus contamos con varios autos insertos en pleitos y procesos judiciales transcritos, como es el caso de los documentos número 467 y número 1129, así como los documentos 1151 (de resolución) y 1152 (de procedimiento).
    - Decreto judicial: es un tipo específico de resolución judicial parecido al auto por la cual se resuelve una petición o recurso presentado contra un auto del tribunal. Se suele iniciar mediante el dispositivo, que incluye la resolución del recurso, identificándose la tipología documental al principio (“*Decreto*”). A continuación sigue el

---

<sup>184</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, op. cit., p. 93.

<sup>185</sup> *Ibidem*, pp. 96-97 y p. 224.

dispositivo, cerrándose el documento con una cláusula de sanción, la intitulación, la data y la corroboración del juez y del escribano del tribunal.<sup>186</sup> No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.

- Compulsorio: es un documento dispositivo dirigido a personas ajenas al pleito, pero bajo la jurisdicción del tribunal que lo emite, con objeto de requerir su colaboración en el proceso. Su estructura diplomática se inicia con la intitulación, donde se consignan el nombre y las atribuciones jurisdiccionales del juez, seguida de la dirección, precedida por una cláusula de requerimiento. Tras la dirección, se pasa al dispositivo, tras la cláusula de notificación pertinente, yendo la exposición al final del documento, de manera muy breve, seguida de una cláusula de sanción penal y preceptiva al escribano, la data y la validación mediante la rúbrica del juez y del escribano.<sup>187</sup> En nuestro corpus documental no tenemos ningún ejemplo de compulsorio.
- Apremio o auto de apremio: se trata del mandamiento de una autoridad judicial para compeler al pago de una cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio. Es un auto que se emitía al encausado tras haber incumplido anteriormente otras notificaciones, advirtiéndosele con él de que podía incurrir en penas de cárcel o embargo de bienes. Son similares a los autos en su

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 99. Sobre las cláusulas propias de la documentación judicial, identificativas en muchos casos de las distintas tipologías documentales (cláusulas de reafirmación, protesta, negación genérica, salvaguarda de derecho, apelación, alegación genérica, protocolo judicial, petición judicial genérica, cortesía, juramento judicial, requerimiento judicial y corroboración judicial), véase el artículo del mismo autor: LORENZO CADARSO, P. L.: “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”, *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 6 (1999), pp. 205-221.

<sup>187</sup> *Ibidem*, pp. 102-103 y pp. 166-167 para un ejemplo.

estructura diplomática, distinguiéndose por la aparición de la fórmula dispositiva “*mando se le apremie*”. No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.<sup>188</sup>

- Sentencia: se trata de documentos de estructura diplomática relativamente sencilla. Eran leídas en audiencia pública y corroboradas por el escribano, que levantaba el acta, siendo comunicadas mediante Provisión Real, Carta Ejecutoria o copia certificada, momento en el que se insertaban los documentos relacionados con el proceso. Su inicio es expositivo, haciendo referencia al tipo de proceso y a los litigantes, para pasar a la parte dispositiva, introducida por las formas verbales “*fallo*” o “*fallamos*” y en la que se explica la resolución en función de las pruebas de una u otra parte y la condena, cerrándose el dispositivo con una cláusula de corroboración. Finalmente, aparece un acta de pronunciación de sentencia, que se suele iniciar con la fórmula “*Dada y pronunciada fue la sentencia antes desto contenida*” y finaliza con la data y la suscripción notarial. En otras ocasiones, las sentencias se iniciaban en forma de acta notarial, con la data, el nombre del juez que la pronunciaba y el escribano encargado de redactarla; mientras que es menos frecuente encontrarlas redactadas en forma de carta, con un inicio notificativo mediante la fórmula “*Sepan quantos esta carta de sentençia vieren*”.<sup>189</sup> En nuestro corpus contamos únicamente con un ejemplo de sentencia,

---

<sup>188</sup> Un ejemplo transcrito y analizado puede verse en la obra de LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 167-168, documento nº 23 y p. 223.

<sup>189</sup> *Ibidem*, pp. 103-105 y SANZ FUENTES, M<sup>o</sup> J. y CALLEJA PUERTA, M.: “La documentación judicial en el reino de Castilla...”, art. cit., p. 133.



correspondiente con el documento número 374, si bien referenciamos una contenida en el documento número 467. El ejemplo consignado al que nos referimos es la sentencia sobre términos dictada por el bachiller Ginés de Corbalán, juez de residencia en la ciudad de Guadix y en la villa de Fiñana, pesquisidor y juez de términos entre las ciudades de Baza y Guadix, el marquesado del Cenete y el lugar de Gor. Se inicia con la intitulación del juez: *“Por mi, el bachiller Gines de Corualan, juez de residencia en la çibdad de Guadix...”*, pasándose directamente a la exposición, introducida por la expresión *“visto”*, en la que se enumeran los antecedentes del pleito de términos, los litigantes y estado del proceso y la comisión dada por los reyes al bachiller para su resolución. A continuación aparece la parte dispositiva, iniciada mediante la fórmula *“fallo que”* y en la que aparecen las resoluciones tomadas, en este caso sobre división de términos y amojonamientos, así como sobre las costas del proceso. Finalmente, se observa una cláusula de corroboración (*“E por esta mi sentençia difinitiuua ansi lo pronunçio y mando en estos escriptos y por ellos “pro tribunali sedendo”, reseruando en mi la tasaçion de las dichas costas”*), seguida del testimonio de las apelaciones de algunos procuradores y la posterior aceptación de la sentencia, el acta de pronunciación de la misma, la data y la validación del escribano.

- Requerimiento judicial: es un tipo específico de diligencia judicial por el que se procede a ejecutar una orden judicial desatendida previamente mediante el embargo y arresto de los bienes del

encausado. Previamente era preceptivo haber dictado un auto de apremio al reo y un mandamiento a los oficiales del juzgado para proceder a la detención y embargo de bienes. Su discurso diplomático se inicia con la data, seguida de la intitulación, en la que se expresan los ejecutores de la orden judicial y se certifica la legalidad del procedimiento, pasándose a describirse en el expositivo el proceso del requerimiento, su notificación, la respuesta del requerido y el apercibimiento. A continuación, se procede a la ejecución de la orden, con constancia escrita de la protesta verbal del encausado, cerrándose el documento con la validación mediante la firma del oficial, algún testigo y el escribano.<sup>190</sup> No contamos con ningún ejemplo de esta tipología en nuestro corpus documental.

- Dirigidos a los empleados inferiores del tribunal:
  - Mandamientos: se trata de un documento dispositivo de uso interno, ya que se dirigía a los empleados del tribunal, con objeto de comunicarles formalmente una orden. Su estructura diplomática se inicia con la dirección, seguida de la disposición mediante el verbo en imperativo, una breve exposición con objeto de legitimar la orden dictada y la data y la validación del juez y del escribano. Podían redactarse también en forma de acta, careciendo de dirección iniciándose directamente con la disposición, a la que seguiría la intitulación y corroboración, data y validación.<sup>191</sup> Encontramos mandamientos en

---

<sup>190</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 106-107.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 98.

nuestro corpus en los documentos número 824 y 1068.

- Dirigidos a otras instancias jurisdiccionales:
  - Requisitorias: es el documento mediante el cual se notificaba una disposición al receptor, empleando elevados formalismos a imitación de los documentos cancillerescos. Su discurso diplomático se inicia con la intitulación, en la que se expresa el nombre del juez y el cargo, continuando con la dirección, genérica para todos los oficiales de justicia del reino, introducida mediante la fórmula “*fago saber*”. Le sigue una exposición detallada en la que se describe a los individuos declarados en rebeldía sobre los que pesa orden de detención, los cargos que hay contra ellos y las circunstancias de los delitos cometidos, una cláusula de corroboración y una notificación que enlaza con el dispositivo, introducido por la expresión “*de parte de Su Magestad os requiero y exhorto y de la mía pido y encargo*”, cerrándose el documento tras el dispositivo con la data y la validación del juez y el escribano. No contamos con ningún ejemplo de esta tipología documental en nuestro corpus.<sup>192</sup>
- Con destinatario genérico:
  - Cabeza de proceso: era una resolución judicial mediante la cual se decretaba la apertura de la fase sumaria de los procesos de oficio, sirviendo de legitimación procesal para la realización de las diligencias previas. Se suele identificar porque a menudo aparece un título o encabezamiento

---

<sup>192</sup> Para profundizar en el desarrollo tipológico de la requisitoria remitimos de nuevo a las páginas dedicadas a ello por LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, pp. 100-102 y pp. 160-162 para un ejemplo.

identificativo. Su estructura diplomática se inicia a modo de acta notarial, mediante la data y la intitulación, seguida de una exposición en la que se narra el delito supuestamente cometido y, a veces, el modo en que el tribunal se ha hecho eco del mismo, pasándose al dispositivo, que suele limitarse a la apertura del proceso, validando el documento la rúbrica del juez y del escribano.<sup>193</sup> Contamos con un ejemplo en el corpus en el documento nº 1129.

- Documentos probatorios: son aquellos que certifican la información recibida o emitida y que será utilizada luego en los actos resolutiveos. Se clasifican, según su función procesal, en documentos inquisitivos, documentos de certificación personal y documentos de legitimación del procedimiento.
  - Documentos inquisitivos: son aquellos que tratan de obtener información sobre el proceso que se lleva a cabo.
    - Información o información sumaria: se trata de un documento de carácter acusatorio, expedido por el juez instructor (rasgo que lo diferencia de la probanza, expedida por las partes litigantes) y cuyo objetivo era obtener pruebas de los testigos de los hechos. El interrogatorio lo realiza el juez, levantando acta el escribano. Se suelen iniciar con el auto del juez ordenando el procedimiento y las diligencias necesarias para su ejecución. Cada una de las actas del interrogatorio va precedida con la anotación abreviada al margen siguiente: (*Al margen*): (*Testigo*). Se inicia el interrogatorio en forma de acta, mediante la data tónica y crónica, una breve exposición del motivo por el que se produce con posibles alusiones al auto y cabeza

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, pp. 105-106.

del proceso, siguiendo la intitulación, donde se consigna el nombre del juez y sus cargos, para pasar a continuación a describirse el testigo, señalándose al menos su nombre, vecindad, edad y profesión, más una cláusula de juramento (*“del qual se reçibio juramento en forma de derecho y prometio deçir verdad”*). Tras ello aparece el desarrollo del interrogatorio, mediante una o varias preguntas, cada una de las cuales se encabeza con la expresión *“preguntado”*, *“siendo preguntado”*, *“habiendosele preguntado”* seguido de *“dixo que lo que sabe”* más la declaración. El cuerpo o texto se cierra con una cláusula de ratificación de la declaración y juramento y otra de corroboración (*“y esto es lo que sabe y puede dezir acerca de lo que se le ha preguntado, y que es la verdad debaxo del juramento que fecho tiene, en que se afirma...”*), a la que le sigue la validación mediante la rúbrica del juez, del escribano y del testigo.<sup>194</sup> En nuestro corpus documental responden a la tipología diplomática de la información las unidades documentales número 847, 1068, 1087 y 1145.

- Confesión: se trata de un interrogatorio, pero en este caso realizado durante la fase sumaria del proceso al encausado, no a los testigos, en lo que se diferencia de la información y de las probanzas. Su estructura diplomática es similar a la de los interrogatorios de testigos, pues se inicia también en forma de acta, con la data y la intitulación del juez instructor, a la que sigue la exposición, en la que se expresan las características de la persona a

---

<sup>194</sup> *Ibidem*, pp. 107-108.

la que se toma la declaración. El cuerpo o texto comienza, al igual que en el interrogatorio de la información, con una toma de juramento: “*para cuyo efeto reçibio juramento a Dios y a una cruz en forma de derecho y lo hiço y prometió de deçir verdad*”. A partir de entonces, aparecen anotadas las preguntas y respuestas, levantándose acta posteriormente de las resoluciones adoptadas por el juez a la vista de las mismas (encarcelamiento, tortura, libertad...), para cerrarse el documento con una corroboración (“*Y ansi lo proveyó y firmó*”) y la validación mediante rúbrica del juez y suscripción del notario.<sup>195</sup> En nuestro corpus documental contamos con un ejemplo de confesión en una de las unidades documentales que forman parte del documento nº 1129.

- Tortura, tortura judicial o tormento: se trata de una variante de la confesión en la que se emplea el procedimiento de la tortura para obtener las respuestas del encausado, diferenciándose en su estructura diplomática por anotarse en el cuerpo o texto, tras las preguntas, el empleo de la misma e incluso los quejidos del torturado. No tenemos ningún ejemplo de esta tipología en nuestro corpus documental.<sup>196</sup>
- Documentos de certificación procesal: aquellos en los que el tribunal o el escribano certifican alguna orden o situación procesal.
  - Diligencia: era la certificación notarial que expedía el escribano y los participantes de la ejecución de una determinada orden judicial. Se trata de

---

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>196</sup> Un ejemplo explicado y transcrito puede verse en la obra de LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 150-153, documento nº 13.

documentos redactados en forma de acta, comenzando por tanto por la data, a la que sigue la intitulación de los oficiales judiciales e individuos que participan en la ejecución de la orden. El cuerpo o texto está ocupado sobre todo por el expositivo, en el que se describe minuciosamente el procedimiento, finalizando con el dispositivo, donde se expresa la orden judicial. Finalmente, aparece la validación mediante la rúbrica del juez y del escribano.<sup>197</sup> Un ejemplo de diligencia lo encontramos en el documento número 1152 de nuestro corpus, donde tras un auto de procedimiento, el escribano da fe del cumplimiento del mismo. También hay varias diligencias insertas en el documento número 1129.

- Fe o certificación judicial: es un tipo de certificación notarial, expedida por el escribano del juzgado tras la emisión de una orden judicial que exigía constatar algún hecho como paso previo para emitir otra orden. Su inicio es intitutivo y la fórmula diplomática que las distingue es la típica de otras certificaciones: “*doy fee que...*”. No tenemos recogido ningún ejemplo de esta tipología en nuestro corpus documental.<sup>198</sup>
- Acta de recepción: se trata de un acta notarial mediante la cual el escribano del juzgado daba fe de la presentación ante el tribunal de una demanda, una petición o cualquier otro documento. Su estructura diplomática, muy sencilla, no difiere, por tanto, de la de otras actas notariales. Contamos con ejemplos en una de las unidades documentales

---

<sup>197</sup> *Ibidem*, pp. 111-112.

<sup>198</sup> Puede verse un ejemplo en LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial...*, *op. cit.*, doc. nº 37, pp. 182-183.

insertas que forman parte del documento número 1068 y en el documento número 1130 del corpus.

- Pregón o bando: es un documento mediante el cual se comunicaba públicamente una resolución judicial que requería la colaboración de la población o la información a la misma. Fueron muy comunes para la citación de testigos y para la subasta pública de bienes embargados. En los procesos, suele indicarse al margen su tipología (“*Pregón*”), iniciándose con la data, la disposición del oficial para que se pregone y la descripción de lo que ha de pregonarse, cerrándose con la validación mediante suscripción notarial.<sup>199</sup>
- Notificación: diligencia del escribano de una causa cuyo objetivo era garantizar oficialmente que las partes personadas o encausadas tenían conocimiento de las decisiones procesales del juez, con objeto de que no pudiesen excusarse de su cumplimiento alegando ignorancia. Van redactadas en forma de acta, iniciadas por la data, seguida de la exposición de los hechos notificados y cerradas por la validación. Encontramos notificaciones por ejemplo en el documento nº 467 de nuestro corpus documental o en el nº 1068 y 1129.
- Edicto: se trata de un escrito del juez que se hace público mediante pregón, bando u otro instrumento de comunicación pública, con objeto de que alcance un conocimiento general. Su estructura es similar a la de los pregones o bandos. No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus.

---

<sup>199</sup> Un ejemplo en la misma obra, pp. 169-170.



- Documentos de legitimación del procedimiento: son aquellos documentos de uso interno del tribunal usados para la justificación jurídica de la sentencia y del procedimiento en general. El principal es el memorial ajustado.
  - Memorial ajustado: es una especie de informe técnico dirigido al Consejo u otro organismo de la Corte. Se trata de un documento a medio camino entre la documentación judicial y administrativa. Su discurso diplomático se inicia con un título identificativo de la tipología documental, seguido de la intitulación y la exposición, donde se concreta el pleito a que se refiere y los litigantes del mismo, reconstruyéndose los hechos probados en el dispositivo, resumiéndose los cargos y penas impuestas a los procesados, referenciadas al sumario mediante el número de folio correspondiente. El documento se cierra con una certificación, la data y la validación pertinente mediante la suscripción del juez y del escribano. No contamos con ningún ejemplo en nuestro corpus documental.<sup>200</sup>
- Documentos expedidos de oficio: son aquellos que, con un carácter informativo o peticionario, dirige el tribunal a otras instancias jurisdiccionales superiores durante el desarrollo del proceso; así como los que expide para su uso interno con el objeto de justificar otros documentos dispositivos. Así pues, distinguiremos entre documentos dirigidos a instancias jurisdiccionales superiores y documentos internos procesales.
  - Documentos dirigidos a instancias jurisdiccionales superiores:

<sup>200</sup> Cfr. LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial...*, op. cit., pp. 110-111 y pp. 209-210, doc. n° 56 de la misma para ver un modelo.

- Informe: son documentos a medio camino entre la carta y la petición expedidos por funcionarios o asimilados (lo que los diferencia de los memoriales y las peticiones) y dirigidos a la administración. Su discurso diplomático se inicia con la dirección, empleando generalmente fórmulas protocolarias o de cortesía. Le sigue la intitulación y, a veces, un preámbulo y la exposición, amplia y detallada, pues el objetivo principal del documento es informar. Le sigue un dictamen, opinión o parecer del informante, pudiendo incluirse peticiones. Finalmente, aparece una fórmula de despedida protocolaria, a la que le sigue la data y la suscripción.<sup>201</sup>
- Exhorto: se trata de un tipo de informe mediante el cual se solicitaba confidencialmente el apoyo del Consejo para la correcta instrucción del sumario. Su estructura diplomática es la de una petición y, a veces, la de una carta misiva. No contamos con ejemplos en nuestro corpus.
- Documentos internos procesales:
  - Lista de cargos: es un documento preparatorio de la sentencia, a veces a modo de borrador de ésta y en otros casos para acompañar algún informe sobre el estado de la causa remitido al Consejo. Elaborado por el escribano, carece de intitulación y validación, limitándose a incluir un breve preámbulo expositivo al principio, y siendo redactado mediante el sistema de asientos, uno para cada acusación o cargo. No encontramos ejemplos en nuestro corpus.<sup>202</sup>

---

<sup>201</sup> *Ibidem*, pp. 112-113 para más detalle sobre esta tipología y las diferencias con los memoriales y las peticiones.

<sup>202</sup> Un ejemplo en la misma obra, pp. 159-160, doc. n° 17.

- Tasación de costas: es un tipo específico de acta notarial cuyo objetivo es certificar públicamente la valoración de los gastos de un proceso, justificando de esta forma su posterior cobro a los acusados. Su tipología diplomática suele estar consignada al margen, especificándose a modo de listado las valoraciones de cada uno de los capítulos de gastos, finalizando el documento con la data y la validación del juez y/o escribano. No tenemos ningún modelo de esta tipología en nuestro corpus.<sup>203</sup>
- Documentos expedidos por los litigantes. Se distinguen dentro de ellos cinco grupos: dispositivos, probatorios, denunciatorios, peticionarios y alegatorios.
  - Documentos dispositivos: se incluyen aquí todas aquellas escrituras públicas por las cuales los litigantes designaban a sus representantes: cartas de poder y poderes colectivos, actas de nombramiento de procurador y cartas de traspaso de poder.
    - Cartas de poder: diplomáticamente no se diferencian de cualquier carta de poder expedida ante escribano público, por lo que remitimos al apartado de la documentación notarial para una mayor profundización. No contamos con ejemplos en el corpus.
    - Cartas de traspaso de poder o de sustitución de procurador: igualmente al caso anterior, no se diferencian de las que hemos visto en el apartado de la documentación notarial. No contamos con ejemplos en nuestro corpus documental.
    - Actas de nombramiento de procurador: documentos similares a las cartas de poder, pero redactados en forma de acta notarial por el escribano del juzgado tras la pertinente declaración del litigante ante el juez nombrando

<sup>203</sup> Un ejemplo en *Ibidem*, pp. 208-209, doc. n° 55.

procurador para la causa. No contamos con ningún ejemplo en el corpus documental de este trabajo.

- Documentos probatorios: se incluyen aquí los documentos certificados notarialmente que los litigantes aportan a modo de prueba para su defensa. Son los testimonios y las probanzas.
  - Testimonios de hechos o pruebas documentales: son certificaciones notariales de hechos o de documentos dadas por un escribano ajeno al juzgado contratado por las partes y que se presentaban al tribunal para la defensa de su derecho. Van redactadas a modo de acta e iniciadas mediante la intitulación del escribano que da fe. encontramos varios modelos en el corpus, por ejemplo en los documentos número 824, 1089 y 1129 (de un hecho), 1129 y 1150 (de presentación documental).
  - Probanzas: documentos probatorios similares diplomáticamente a las informaciones, pero expedidos en este caso por los litigantes, quienes procedían a realizar una serie de interrogatorios a testigos cuyas cuyas declaraciones les solían ser favorables y cuyas preguntas eran previamente presentadas al tribunal para su aceptación. En nuestro corpus hemos recogido varios ejemplos de probanzas, correspondientes con los documentos número 891, 1088, 1098 (probanza de hidalguía), 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1134, 1135, 1142, 1146, 1156, 1157, 1158 y 1159.
- Documentos denunciatorios: se incluyen en este apartado los documentos originales del autor o de su procurador, dirigidos al tribunal a modo de denuncia (memoriales, querellas y demandas), los informes de jueces o funcionarios públicos comunicando delitos o información sobre los mismos.
  - Informe: de estructura y características similares a los vistos anteriormente.
  - Memorial: validados generalmente por el autor o por su procurador, de estructura diplomática similar a los

memoriales que encontramos en la documentación concejil y real. Puede considerarse que responden al modelo del memorial los documentos número 1053, 1136 y 1143 (si bien a modo de súplica) y el adjunto a 1145.

- Querrela o acusación: documento a modo de denuncia de un delito civil o criminal que convertía a su autor en parte personada en la causa. Se inicia con la dirección protocolaria al juez (“*Muy poderoso señor*”), seguida de la intitulación del litigante o de su procurador, pasándose a la parte dispositiva mediante el uso de la expresión “*me querello*”, “*me querello civilmente*”, “*me querello civil y criminalmente*”, “*en la mejor forma que haya lugar a derecho*”... A continuación se interrumpe el dispositivo, insertándose un amplio expositivo de las razones o motivos que justifican la querrela, precedidos por la fórmula “*digo*”. Tras ello, se vuelve de nuevo al dispositivo, mediante la fórmula típica “*por tanto pido y suplico a Vuestra Alteza*” para cerrarse el documento con la suscripción del litigante, procurador y/o abogado, careciendo de data, al quedar ésta consignada cuando se levanta acta de su recepción ante el tribunal.<sup>204</sup> En nuestro corpus contamos con dos ejemplos de querrela o acusación, una inserta en el documento 1068, querrela que sirve para la apertura de una información sobre sublevaciones en el marquesado del Cenete; y otra correspondiente al documento 1119, sobre sobornos y amenazas a testigos en un pleito. Su inicio en ambos casos es directivo (“*Muy noble señor Françisco de Molina, alcaide y gobernador del marquesado del Çenete, etc.*” en el primer caso, y “*Muy poderosos señores*” en el segundo), seguido de la intitulación (“*Juan Delgadillo, alguaçil deste marquesado*”, en el primer caso, y “*Juan*

---

<sup>204</sup> *Ibidem*, pp. 115-116.

*Perez de Trarte y Miguel Soriano, en nombre del marques duque d'Escalona y de sus villas de Seron y Tijola*” en el segundo), pasándose directamente a la parte dispositiva (“*paresco ante vuestra merçed e acuso criminalmente a Alonso Rubaqueyle, vezino de la villa de Xérez*” en el primer caso, y “*me querello ante Vuestra Alteza de Bernaldino Muñoz, vezino y regidor de la dicha çivdad*”, en el segundo), interrumpida por la inserción de un amplio expositivo de los motivos que la justifican iniciado por “*digo que*”. Tras la exposición, se vuelve a la parte dispositiva mediante el uso de la fórmula peticionaria típica (“*Por ende, a vuestra merçed pido y suplico*” en el documento 1068 y “*Por ende, pido e suplico a Vuestra Alteza*” en el 1119). Finalmente, aparece el acta de recepción ante el gobernador y alcaide y la notificación al acusado en el documento nº 1068, careciendo de validación, la cual sí aparece en el 1119 (“*El doctor Salazar*”).

- **Demanda:** se trata de un documento mediante el cual se solicitaba la mediación de la administración de justicia en un asunto particular. Solía ir precedida de un acta del escribano y juez certificando su presentación ante el mismo. Su discurso diplomático se inicia con la dirección, al juez: “*Muy magnifico señor*”. Le sigue la intitulación del litigante o de su procurador y, a continuación, la parte expositiva, introducida por la fórmula “*digo*”, tras la cual se pasa al dispositivo mediante la fórmula de la petición: “*pido a vuestra merçed*”. No contienen data, ya que ésta se reflejaba al levantarse el acta de su recepción en el tribunal, siendo validadas mediante la rúbrica del

demandante o de su procurador. No contamos con ningún ejemplo en el corpus.<sup>205</sup>

- Documentos peticionarios: se incluyen aquí aquellos documentos elevados al tribunal por los litigantes o por sus procuradores para la adopción de determinadas medidas procesales o la concesión de determinadas mercedes o gracias. Entre ellos diferenciamos la petición, la petición de gracia, el recurso y la recusación, la apelación, el requerimiento y la protesta.
  - Petición judicial: se trata de documentos cuyo objetivo es solicitar algo del tribunal, pero sin contradecir ninguna de sus resoluciones. Puede usarse para asuntos de trámite, como el aumento del plazo para la presentación de pruebas o de asuntos más importantes, como la puesta en libertad de un reo. Su estructura diplomática se inicia con la intitulación del litigante o de su procurador en su nombre, seguida de la exposición, en la que se contienen los fundamentos jurídicos de la petición y los motivos que concurren a ella, y de la disposición, iniciada mediante la fórmula “*a vuestra merced pido y suplico...*”; cerrándose el documento con las cláusulas de sanción, salvaguarda de derecho, apelación y juramento y la suscripción. Tenemos ejemplos de este tipo documental en los documentos 1129 y 1130 de nuestro corpus.
  - Petición de gracia: se trata de documentos diplomáticamente similares a las peticiones judiciales normales, si bien diferenciadas de éstas en que se dirigían directamente al rey a modo de recurso extraordinario, adoptando muchos aspectos de la diplomática cancilleresca en cuanto a las fórmulas de cortesía, sumisión, obediencia, súplica... recurriéndose a la emotividad para provocar la piedad del monarca. Entre las

---

<sup>205</sup> Un ejemplo en LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, *op. cit.*, pp. 146-147, doc. nº 10. Asimismo, en las pp. 116-118 puede profundizarse con más detalle en las características de este tipo documental.

fórmulas de tratamiento que se usan en la dirección destaca el uso de la abreviatura *S.C.R.M.* (*Sacra, Católica y Real Majestad*), mientras que las de sometimiento y humildad son muy prolijas, incluyéndose en estas peticiones la data, que no aparece en las peticiones judiciales al uso. No contamos con ningún ejemplo en el corpus.<sup>206</sup>

- Recurso: se trata de documentos emitidos por los litigantes o sus procuradores contra las resoluciones de un tribunal, con intención de modificarlas. Su estructura diplomática se inicia con la dirección, seguida de la intitulación en el primer renglón de la caja de escritura, la parte expositiva, como justificación jurídica del recurso e iniciada mediante la fórmula “*digo que*”, y apareciendo a continuación la parte dispositiva, para la que se recurre a la fórmula típica de las peticiones: “*pido y suplico*”. El documento carece de data y se cierra con una cláusula de sanción y juramento y con la suscripción del litigante o de su procurador. Entre los recursos, pueden darse también los de recusación, a través de los cuales el litigante solicitaba la sustitución del juez instructor por dudar de su competencia o imparcialidad. Su presentación requería de la entrega de una fianza y del dictamen de un abogado. No encontramos ningún ejemplo en nuestro corpus.<sup>207</sup>
- Requerimiento de ejecución: es el documento mediante el cual un litigante que había obtenido una orden a su favor de un tribunal superior requería al juez instructor que la obedeciese y ejecutase tal y como en ella se mandaba. Redactado a modo de acta notarial, se distinguen claramente por el uso en su dispositivo de la fórmula

---

<sup>206</sup> *Ibidem*, pp. 122-124 para más detalle sobre esta tipología y un ejemplo analizado y transcrito en pp. 213-215, doc. n° 58.

<sup>207</sup> Para un análisis más detallado de las características del recurso, véase LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 119-120 y un modelo de recurso de recusación en pp. 203-204, doc. n° 51.



“*requiero a vuestra merçed*”. Encontramos un ejemplo en una de las unidades documentales que forman parte del documento número 1129 del corpus documental.

- Apelación: es un tipo específico de recurso por el que el litigante, tras haberse desestimado sus peticiones anteriores, solicita la anulación de una orden judicial o de una sentencia por defecto de forma o por desacuerdo con su contenido. Su inicio es intitutivo, con el nombre del litigante o, generalmente, de su procurador, seguido de la exposición, introducida mediante la expresión habitual “*digo que*”, la indentificación del proceso y varias cláusulas de reafirmación en anteriores alegaciones, apelaciones o protestas, concretándose las decisiones contra las que ahora se apela; apelación que es el grueso del dispositivo, mediante el uso de la fórmula “*hablando como debo, apelo de...*”, cerrándose el documento con las cláusulas pertinentes y la validación mediante rúbrica. No tenemos ningún ejemplo en nuestro corpus documental.<sup>208</sup>
- Documentos alegatorios:
  - Alegación: se trata de documentos en los que el litigante expone argumentos acusatorios o exculpatorios con el objetivo de convencer al tribunal. Su discurso diplomático es similar al de la petición, compartiendo con ella algunos formulismos y diferenciándose por un amplio expositivo y dispositivo iniciado por “*digo que sin embargo de lo allegado...*” y la organización en párrafos de las alegaciones, introducidas mediante fórmulas tales como “*lo uno por...*”, “*lo otro porque...*”. Se cierra el documento con una breve petición protocolaria con la fórmula típica y las cláusulas de salvaguarda de derecho, más la rúbrica a modo de validación. En nuestro corpus documental tenemos recogido únicamente un ejemplo de

<sup>208</sup> Un ejemplo en *Ibidem*, pp. 198-199, doc. nº 44 y un análisis más pormenorizado de esta tipología en las pp. 121-122.

alegación dilatoria, correspondiente al documento número 1107.

- Protesta: es el documento por el que un litigante o destinatario de una orden judicial manifiesta que la cumple “*por evitar molestias y vejaciones*”, pero estando en desacuerdo con ella, deseando que quede testimonio escrito de ello. La estructura diplomática del documento es una mezcla entre la petición y la alegación. Su inicio es intitutivo, seguido de la parte expositiva, en la que se identifica el pleito y el momento procesal, se incluye una cláusula de reafirmación en apelaciones y protestas anteriores, se especifica la decisión judicial contra la que se protesta y se vuelve a reiterar la afirmación, acompañada de otra cláusula de salvaguarda de derecho y apelación. A continuación viene la parte dispositiva, compuesta de dos partes: una primera, de acatamiento de la orden judicial por la que se protesta “*por evitar molestias y vejaciones*”; y una segunda en la que, utilizando la fórmula de la petición (“*pido y suplico*”), se solicita testimonio de presentación del documento y de las resoluciones de ella derivadas. El documento se cierra con la rúbrica del litigante o de su procurador, en su caso, y carece de data, ya que ésta se consigna en el momento de levantar acta de su recepción ante el tribunal.<sup>209</sup> En nuestro corpus documental contamos con un ejemplo de protesta, contenido en el documento nº 1129, a modo de testimonio notarial de su presentación ante el alcalde mayor de Vera por parte de Ginés de Céspedes.

---

<sup>209</sup> Para más detalle de la estructura documental de la protesta remitimos de nuevo a la obra pionera de LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias...*, op. cit., pp. 126-127.

**Cuadro XIII:** Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación procesal o judicial y su representación en el corpus. Fuente: Elaboración propia a partir de LORENZO CADARSO, P. L: *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, pp. 47-50, pp. 58-59, pp. 93-96.

Expedidor	Tipología diplomática		Nº de documento	
Los tribunales	Dispositivos	A los litigantes	Auto de procedimiento o resolución	Insertos en 467, 1129, 1151, 1152
			Decreto judicial	-
			Compulsorio	-
			Apremio	-
			Sentencia	374, 467
		Requerimiento judicial	-	
		A los empleados inferiores de los tribunales	Mandamientos	824, 1068
	A otras instancias jurisdiccionales	Requisitorias	-	
	Destinatario genérico	Cabeza de proceso	1129	
	Probatorios	Inquisitivos	Información o información sumaria	847, 1068, 1087, 1145
			Confesión	1129
			Tortura, tortura judicial o tormento	-
		De certificación procesal	Diligencia	1152, insertas en 1129
			Fe o certificación judicial	-
			Acta de recepción	Insertas en 1068 y 1130
			Pregón o bando	-
			Notificación	Insertas en 467, 1068, 1129
		Edicto	-	
		De legitimación del procedimiento	Memorial ajustado	-
	De oficio	A instancias jurisdiccionales superiores	Informe	-
			Exhorto	-
		Internos procesales	Lista de cargos	-
			Tasación de costas	-
Los litigantes	Dispositivos	Carta de poder	-	
		Carta de traspaso de poder	-	
		Acta de nombramiento de procurador	-	
	Probatorios	Testimonio de hechos o pruebas documentales	824, 1089 y 1129 (de un hecho), 1129 y 1150 (de presentación documental)	
		Probanza	891, 1088,	

			1098 (de hidalguía), 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1134, 1135, 1142, 1146, 1156, 1157, 1158, 1159
	Denunciatorios	Informe	-
		Memorial	1053, 1136, 1143 (como súplica), adjunto a 1145
		Querrela o acusación	Inserta en 1068, 1119
		Demanda	-
	Peticionarios	Petición judicial	1129, 1130
		Petición de gracia	-
		Recurso y recurso de recusación	-
		Requerimiento de ejecución	Inserto en 1129
		Apelación	-
	Alegatorios	Alegación	1107
		Protesta	Inserta en 1129

# CAPÍTULO 5: CORPUS DOCUMENTAL

## **5. CORPUS DOCUMENTAL**

### **5.1. MODELO DE REGESTA DIPLOMÁTICA Y DE PRESENTACIÓN DE LAS UNIDADES DOCUMENTALES**

La edición de cada documento aparecerá en este corpus precedida de un número de orden, que obedece a un criterio cronológico. En el caso de que dos documentos estén datados en la misma fecha, se primará por delante el que proceda de un archivo de mayor entidad y, en su defecto, el que esté organizado en los fondos del archivo con una numeración más baja.

Tras el número de orden, se presenta una regesta diplomática, que sigue el siguiente esquema:

- *Data crónica y tópica del documento*, expresada siguiendo este orden:
  - Año, mes, día, día de la semana (si constare). Lugar de expedición.
  - Misma estructura por duplicado y separada por una raya para regestas de unidades documentales compuestas transcritas por completo cuyas diligencias se inician en un momento diferente al que finalizan, como en el caso de pleitos. Ej. 1511, enero, 30. Granada – 1513, agosto, 14. Granada.

De cada uno de los datos señalados se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- Año: siempre irá reducido y expresado en el cómputo cronológico actual del nacimiento de Cristo. En caso de no aparecer explícitamente e intuirse, se colocará entre corchetes del tenor [1492], y si no se tiene entera certeza, entre corchetes y con la indicación *circa* [ca. 1492]. Si se desconoce se indicará [s.a.].
- Mes: indicado en el documento. Si se desconoce se indica [s.m.].
- Día: indicado en el documento. Si se desconoce se indica [s.d.].
- Día de la semana: se consigna sólo en el caso de que conste en el documento que se transcribe, aunque pueda deducirse por otros parámetros.
- Lugar de expedición: el expresado en el documento, con el topónimo actualizado y con indicación de la provincia en la que se encuentra entre paréntesis, sólo en caso de que se trate de un lugar poco conocido. Si no se menciona el lugar de expedición, se indica entre corchetes mediante el tenor [s.l.], y si se intuye se coloca el lugar

dentro de los mismos [Granada]. Si se indica en el documento, se concretará el lugar de expedición, de la forma siguiente: Baza, iglesia de San Juan.

En caso de que no aparezca la data, se indicará entre corchetes mediante la siguiente fórmula: [s.f.] y en cuanto al orden, se colocará el documento al principio o en la zona donde se intuya que mejor convenga en función de criterios extradocumentales que permitan deducir algún dato.

- *Resumen del contenido del documento*, en el que constará el sujeto que expide u otorga el documento, la acción encomendada o dirimida, la dirección y el motivo. Los nombres de los otorgantes y destinatarios aparecerán actualizados y adaptados a las convenciones historiográficas en la medida de lo posible. P. ej. puede hablarse de Reyes Católicos para 1488 pese a que aún no gozasen de tal título, como es sabido, concedido por Alejandro VI mediante la bula *Si convenit* de 17 de diciembre de 1496.
- *Tradicón documental*. Se indicará con una letra la originalidad del documento, en función de la terminología aceptada comúnmente en la ciencia diplomática:
  - A: para originales.
  - A1, A2, A3: para originales múltiples.
  - A griega: para minutas.
  - A': para originales falsos.
  - B: para traslados autorizados.
  - C: si se trata de copias simples.
  - T: para traducciones.

No obstante lo anterior, se indicará al final del resumen o de la regesta cuando nos encontremos ante traslados autorizados y cuando se incluyan inserciones documentales y en el texto se diferenciarán éstas mediante sangría diferente con objeto de clarificar la presentación.

- *Siglas del archivo o fondo de donde procede el documento* (véase índice de siglas).
- *Signatura archivística*, consignando los datos para la localización del documento.

- *Tipología diplomática del documento.* Aparece subrayada en la regesta con objeto de resaltarla.
- *Materia escriptoria,* generalmente para nuestro caso papel o pergamino.
- *Medidas del folio y de la caja de escritura:* lo ideal sería consignarlas reducidas a milímetros, si bien en muchas ocasiones no se han reflejado debido a la imposibilidad de obtenerlas o a trabajar con fotocopias, fotografías o documentos digitalizados no originales que no incluyen este dato.
- *Estado de conservación:* se indicará si es bueno, malo o regular, en función de los factores internos y externos que hayan influido sobre el documento, como las tintas, la materia escriptoria, los elementos exógenos (humedad, tarquín, acción de insectos...).
- *Color de la tinta,* en la medida de lo posible, y si éste ha podido ser obtenido, al igual que sucede con las medidas.
- *Tipo gráfico:* se especificará su denominación y, en su caso, la existencia de algunos caracteres específicos.
- *Lengua:* sólo en el caso de haberse utilizado una lengua distinta al castellano.
- *Elementos externos:* sellos, signos notariales, indicando únicamente su existencia y la tipología del escribano, puesto que la descripción del signo bien pudiera servir para un estudio por separado.

Con este método de regesta diplomática, que sigue las normas de la Comisión Internacional de Diplomática, el investigador o estudioso puede de alguna manera visualizar el documento en cuanto a tamaño, soporte escriturario, tipo de letra y estado de conservación.

## **5.2. NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN Y EDICIÓN**

### **5.2.1. PRINCIPIOS BÁSICOS**

La adopción de unas normas de transcripción y edición que respondan lo más fielmente posible al texto original, facilitando al mismo tiempo la comprensión al lector, ha sido históricamente una de las principales preocupaciones del transcriptor y editor de textos. Basta con observar la bibliografía sobre el tema aparecida en los últimos años



para rescatar algunos títulos interesantes dirigidos a una normativización de las transcripciones. Es el caso de las normas acordadas por la *Comisión Internacional de Diplomática*,<sup>1</sup> de la obra de P. Cammarosano sobre la edición de los documentos medievales,<sup>2</sup> o de las recomendaciones del *Comité des travaux historiques et scientifiques* de la *École Nationale des Chartres*.<sup>3</sup> En cuanto a los escasos intentos de normativización españoles, en fin, destaca el resumen de José Miguel López Villalba.<sup>4</sup>

Los dos principios básicos arriba mencionados rigen también este corpus documental ya que, de una parte, tratamos de transcribir y editar los textos con la mayor fidelidad posible al original y de otra, se presenta el texto con la mayor limpieza posible, dejando un apartado importante a las notas al pie, con objeto de facilitar la comprensión al lector. En función de ello, se han tomado una serie de decisiones que intentan compaginar ambos principios, teniendo también en cuenta las recomendaciones de las obras mencionadas, especialmente las normas acordadas en su día por la *Comisión Internacional de Diplomática*, que siguen siendo a día de hoy las más aceptadas.<sup>5</sup>

#### 5.2.1.1. ADVERTENCIA PREVIA

La variedad de tipos gráficos existentes en el periodo cronológico que abarca este corpus documental, desde las góticas precortesanas hasta las humanísticas más variopintas, con intervención de varias manos y varias escribanías de distinto signo (eclesiásticas, reales, señoriales o nobiliarias, municipales, notariales *sensu stricto*, judiciales) hacen casi imposible la elaboración de unas normas comunes, por lo que señalamos aquí y a lo largo de la edición muchas de las especificidades y decisiones

<sup>1</sup> VV.AA.: *Folia Caesaraugustana, 1. Diplomatica et Sigillographica: travaux preliminaires de la Commission Internationale de Diplomatie et de la Commission Internationale de Sigillographique pour une normalisation internationale des éditions de documents et un Vocabulaire international de la Diplomatie et de la Sigillographie*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984.

<sup>2</sup> CAMMAROSANO, P.: *L'edizione dei documenti medievali. Una guida pratica*, Trieste, Centro Europeo Ricerche Medievali (CERM), Trieste, 2011.

<sup>3</sup> VIELLIARD, F. y GUYOTJEANNIN, O. (dirs.): *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule I: conseils généraux*, École Nationale des Chartes, 2001 y GUYOTJEANNIN, O.: *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule II: actes et documents d'archives*, École Nationale des Chartes, 2001.

<sup>4</sup> Cfr. LÓPEZ VILLALBA, J. M.: "Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, t. 11 (1998), pp. 285-306.

<sup>5</sup> Cfr. VV.AA.: *Folia Caesaraugustana, 1...*, *op. cit.*, pp. 75-93 especialmente. Algunas matizaciones en cuanto a definición de términos en: CÁRCEL ORTÍ, Mª M. (Ed.): *Vocabulaire International de la Diplomatie, Commission Internationale de Diplomatie, Comité Internationale des Sciences Historiques*, Valencia, Universidad de Valencia, 2ª ed., 1997.

tomadas en función del contexto en el que se enmarca cada documento. Por ello, recomendamos a la hora de las búsquedas de topónimos, nombres y cargos, especialmente en la versión digital del corpus, el uso de las posibles variantes de la palabra (p. ej. Abenajara, Abenaxara, Benajara, Benaxara o Vera, Bera), ya que, pese a que intentamos actualizar los nombres en las regestas, en muchos casos estos pueden aparecer en la transcripción.

Hay que hacer notar que nos encontramos en un ámbito temporal (1433-1568), en el que se producen importantes acontecimientos y procesos históricos, como el propio de la conquista de Granada y el Renacimiento, que acaban por tener gran repercusión a nivel gráfico-escriturario.

#### 5.2.1.2. GRAFÍAS

- La doble /r/, tanto al principio como a mitad de palabra, se ha transcrito por una sola cuando su uso es considerado actualmente como improcedente. Distinto es el caso de las humanísticas, especificado en notas, si bien la tendencia es a la normalización.
- Las consonantes dobles (doble *ss*, *ff*, *tt*) características de las escrituras góticas y humanísticas se mantienen a mitad de palabra, pero se sustituyen por una sola cuando aparecen al principio.
- La grafía /u/ - /v/, y a veces /b/, se ha transcrito respetando la grafía del texto en la medida de lo posible.
- Las grafías /i/- /j/ (tanto en su valor como i larga y como /j/) se han transcrito según su valor fonético actual.
- La /n/ con signo general de abreviación, como norma general, se ha transcrito por /n/ o doble /n/ (/nn/) antes de 1492 y por /ñ/ o /n/ desde entonces por decisión arbitraria que no obedece a criterios paleográficos ni filológicos, si bien éstos criterios intentan ser tenidos en cuenta precisamente en cada caso particular para determinar el uso de una u otra forma.
- En el resto de los casos, se ha respetado la grafía tal cual aparece en el texto (por ejemplo, en el caso de /x/ y /j/).

### 5.2.1.3. UNIÓN Y SEPARACIÓN DE PALABRAS

- Como norma general, la separación de palabras se ha actualizado cuando su unión es arbitraria.
- Así, los nexos y ligaduras del tipo /quel/, /quél/, /queste/, /questos/, /deste/, /desta/, etc. se mantienen tal cual, optándose por colocar un apóstrofo en el caso de apellidos, topónimos, nombres propios y comunes, etc. como /d'España/, /d'Avila/, /d'estopa/, siempre en función del contexto. El apóstrofo se coloca por tanto en aquellos casos en los que pensamos que es necesario para un adecuado entendimiento del sentido del texto.
- La ligadura de /de/ + /él/ se resuelve en /d'él/.
- El nexo /enl/ se resuelve /en el/.
- Del mismo modo, en el caso de la unión /dla/, /dlos/, /dlas/, a veces no se puede afirmar con nitidez que exista la /e/, pero optamos por transcribirla por una cuestión paleográfica y filológica: **a)** el hecho de que a veces esa “inexistencia” se debe al propio útil escriptorio utilizado, y **b)** el fenómeno del apócope de /e/ por el carácter sonoro de la consonante /d/ puede dar lugar a que sea obviada por economía lingüística.
- En el caso de /porque/ y /por que/, puesto que separado a veces adopta el sentido de “para que”, “ya que” o “puesto que” se une o separa en función del contexto.

### 5.2.1.4. ABREVIATURAS

- Las abreviaturas se han desarrollado, indicando en letra cursiva la parte abreviada añadida por el transcriptor, habida cuenta de los problemas braquigráficos que suele presentar la documentación.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véanse al respecto las reflexiones vertidas por CUENCA MUÑOZ, P.: “Problemas braquigráficos en la documentación castellana del siglo XV”, *Primer Congreso Universitario de Ciencias de la Documentación*, pp. 203-209. Tres obras claves para el desarrollo de abreviaturas, en las que nos hemos apoyado, son el diccionario de CAPPELLI, A.: *Dizionario di abbreviature latine ed italiane*, Milán, 1973, 6ª ed., disponible en línea [<http://www.hist.msu.ru/Departments/Medieval/Cappelli/>]; RIESCO TERRERO, Á.: *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII*, Salamanca, 1983; GALENDE DÍAZ, J. C.: *Diccionario general de abreviaturas españolas*, Madrid, Verbum, 2001, 2ª ed. corr. y aum. También destacan las contribuciones en VV.AA.: *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 1990.

- Las formas abreviadas griegas deformadas /lhuxpo/, /xpo/, /xpoual/, /x<sup>no</sup>/... se han sustituido por sus correspondientes formas latinizadas (Ihesuchristo, Christo, Christoual, christiano...).
- La forma abreviada /q<sup>do</sup>/, /q<sup>tes</sup>/, etc. para /contenido/, /consortes/ se desarrolla de la siguiente manera: /contenido/, /consortes/, etc.

#### **5.2.1.5. PUNTUACIÓN Y USO DE MAYÚSCULAS**

- Se ha actualizado la puntuación y el uso de mayúsculas al sistema actual, en la medida de lo posible, con objeto de hacer más entendible el texto, si bien se mantiene en algunos casos particulares como “Reyno de Granada” y sus variantes, para una mejor localización, y por la misma razón, en algunos cargos o instituciones específicas donde no debería aparecer.
- En cuanto a la R mayúscula para “Rey” y “Reyna”, se ha respetado en los documentos solemnes de cancillería para las rúbricas de los soberanos y para algunas intituciones (como en el caso de las *reales cédulas*) o cuando se piensa que tenía un valor relevante.

#### **5.2.1.6. ACENTUACIÓN**

En cuanto a la acentuación, por norma general no se acentúan las palabras, si bien se ha optado en algunas ocasiones por colocar tilde cuando ésta es diacrítica y puede dar lugar a dificultades interpretativas, con objeto de mejorar la comprensión del texto.

#### **5.2.1.7. TACHADURAS, INTERPOLACIONES Y OTRAS ACCIONES SOBRE EL TEXTO**

- Las tachaduras se consignan en notas al pie de página, con objeto de no entorpecer la lectura del texto.
- Las palabras o frases que aparecen interlineadas o sobrepuestas se colocan entre paréntesis angulares (< >), mientras que las repetidas aparecen entre dos líneas oblicuas convergentes hacia abajo (\ /),

indicándose no obstante en algunas ocasiones en notas al pie circunstancias relacionadas con la sobreposición o repetición.

- Los espacios en blanco, manchados y roturas se indican entre paréntesis o corchetes del tenor (*en blanco*), (*manchado*), (*roto*), etc. tras puntos suspensivos entre corchetes [...] indicativos del texto que falta, o incluyendo el texto que se intuye. Por ejemplo: [...] (*roto*), [dicho] (*manchado*). No obstante, se recurre también a las notas al pie para dichas indicaciones.
- Los corchetes indican también saltos de transcripción cuando hemos optado por no presentar la transcripción del documento completo.
- En cursiva y entre paréntesis se consignan notas aclaratorias o llamadas de atención sobre el texto.
- Del mismo modo, la fórmula (*sic*) indica que se ha transcrito tal cual lo que puede parecer un error del transcriptor o una mala interpretación y se señala en nota a pie de página.
- Las expresiones latinas jurídicas o latinajos que no sean invocaciones del tipo “In Dey Nomine” se colocan entre comillas para evitar confusiones con las cursivas.
- Las cruces y otros símbolos a modo de invocación monogramática se indicarán en el texto entre paréntesis del tenor (*cruz*) (+).

#### 5.2.1.8. ANOTACIONES MARGINALES

Las anotaciones al margen se indican de la siguiente manera: las del margen izquierdo mediante la fórmula: (*Al margen izquierdo*): (Anotación); y las del margen derecho con la fórmula (*Al margen derecho*), tras el texto principal.

#### 5.2.1.9. CAMBIOS DE FOLIO Y LÍNEA

- Los cambios de folio se indican con dos barras oblicuas (/), seguidas del número de folio, señalando si es recto (r) o vuelto (v).
- No se indican los cambios de línea.

**5.2.1.10. NUMERALES**

- Los números se han transcrito tal cual, los romanos en romanos, y los arábigos, en arábigo, si bien en el caso de los números romanos, se reproducen todos en mayúsculas, con objeto de diferenciarlos del resto del texto.
- En el caso de las abreviaturas de numerales mediante letra sobrepuesta, se han desarrollado en letra, tanto en el caso de las de letra + letra sobrepuesta ( $m^a = \text{millesima}$ ) como en el caso de numeral + letra/s sobrepuesta/s ( $XX^a = \text{vigésima}$ ,  $8^{bre} = \text{octubre}$ ).

Por lo demás, se remite a las normas de la *Comisión Internacional de Diplomática* para la edición de este tipo de documentos.

### **5.3. EL CORPUS. EDICIÓN Y TRANSCRIPCIONES**

#### **5.3.1. PARTE PRIMERA. LA ÉPOCA DE LA FRONTERA (1433-1492)**<sup>7</sup>

1<sup>8</sup>

**1433, octubre, 3, sábado. Murcia.**

*Los miembros del concejo de Murcia acuerdan recompensar a un mensajero del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo por las noticias traídas de la toma de Xiquena y Tirieza.*

*A: AMMu, Actas Capitulares, nº 56, sesión 03-X-1433, fol. 17v. Acta de cabildo concejil.<sup>9</sup> Papel. 289 x 217 mm. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 17v)

(Concejo)

Sabado, tres dias de octubre, anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e tres annos. Este dia fueron ayuntados a concejo en la camara de la corte de la dicha çibdat, segund *que lo han acostunbrado, Gonçalo Rodrigues de Auiles, e Pero Carles, e Ferrand Rodrigues de la Çerda, e Juan Alfonso Tallante, e Pero Bernal, e Pero Martines de Ahuera, que son de los dies e seys omes buenos regidores que por carta e mandado del rey, nuestro sennor, han de ber e ordenar los fechos e fasienda del dicho concejo, seyendo y Pero Daroca, mayordomo.*

[...]

Otrosy ordenaron e mandaron *que sean reçebidos en cuenta al dicho mayordomo los çient maravedis de dos blancas el maravedi que dio por mandado del dicho concejo a*

<sup>7</sup> Se incluyen aquí los documentos comprendidos entre 1433 y el 7 de enero de 1492 (fecha de uno de los mejores relatos de la toma de Granada), si bien hemos de tener en cuenta que muchos de los documentos incluidos se insertan también en el periodo mudéjar, conforme se iban conquistando las diferentes zonas del reino antes de la entrega de la capital. El utilizar 1492 es por usar una fecha historiográficamente convenida como fecha clave y cargada de simbolismo.

<sup>8</sup> Hemos incluido en nuestra selección algunas actas capitulares de las ciudades de Murcia y Lorca (previas a la conquista sobre todo), así como de los concejos de Baza, Vera y la señorial Huéscar fundamentalmente. Somos conscientes de la necesidad de haber incluido una mayor representatividad, al haber incorporado actas de ciudades como Almería o Guadix, que hubiese sido posible, o de Purchena (desaparecidas), los Vélez (no hemos consultado con ahínco la documentación de la zona, pero sí referenciado) o algunas otras comarcas. Pese a todo, esperamos haber obtenido una muestra lo suficientemente representativa, sobre todo de la dicotomía señorío-realengo.

<sup>9</sup> Para la identificación y análisis de las tipologías documentales de ámbito municipal nos hemos ayudado del excelente estudio de la profesora M<sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes, a día de hoy una de las mejores síntesis del estado de la cuestión: Vid. SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J.: "De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental", en Paolo CHERUBINI y Giovanna NICOLAJ, *Sit liber gratus, quem servulus est operatus*. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90<sup>o</sup> compleanno, *Littera Antiqua*, 19, Tomo I, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, Ciudad del Vaticano, 2012, pp. 535-548.

Anton de Seuilla de albricias por las nuevas que troxo de como el señor adelantado auia ganado los castillos de Xiquena e Tirieça de poder de los enemigos. //

## 2

**1433, noviembre, 21, sábado. Murcia.**

*Juan Marín, vecino de Lorca, comparece ante los miembros del concejo de Murcia detallando una expedición desastrosa hacia los Vélez en la que había sido cautivado y pide dinero para pagar los préstamos de su rescate.*

*A: AMMu, Actas Capitulares, nº 56, sesión 21-XI-1433, fol. 26v. Acta de cabildo concejil. Papel. 289 x 217 mm. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 25v)*

[...]

(Concejo)

Sabado, veynte e vn dias del dicho mes de nouiembre del anno sobredicho, este dia fueron ayuntados a concejo en la camara de la corte, segund es acostunbrado, Juan Sanches de Ayala, e Gonçalo Rodrigues de Auiles, e Sancho Gonçales de Harronis, e Ferrand Rodrigues de la Çerda, e Pero Bertrand, e Juan Alfonso Tallante, e Pero Carles, e Juan Alfonso de Cascales, e Pero Martines de Ahuera, e Juan Vicente, que son de los dies e seys omes buenos regidores que an de ver e de ordenar los fechos e fasienda del dicho concejo, seyendo y Pero Carles, alcalde, e Andres Castellon, alguasil mayor de la dicha çibdad, e Juan Sanches de Mosqueruela, e Alfonso Ferrandes de Contreras, e Juan Ferrandes, jurados de la dicha çibdad.

[...] //

*(fol. 26v)*

[...]

Otrosi, en el dicho concejo, paresçio Juan Maryn, vesino de la villa de Lorca, escudero del adelantado Alfonso Yanes Fajardo, e dixo que bien sabia la merçed de los dichos señores concejo en como él, en vno con otros omes a cauallo, estando en seruiçio del rey nuestro señor en la dicha villa de Lorca, ouieron entrado a faser mal e danno a los moros enemigos de la nuestra santa fe catolica al lugar de Velis, en la qual entrada ouieron muerto todos los mas de los que asi entraron a faser mal al dicho Velis, e fuera el alli catiuo, e lo touieran catiuo en el lugar de Orçe fasta tanto que se ouo de rescatar. E que algunos amigos suyos e otras buenas personas le ouyeron prestado el dicho rescate, el qual rescate él non podria pagar sin la ayuda e limosna de la buena gente. Por ende, que les soplicaua e pedia de merçed que por seruiçio de Dios le quisiese faser lemosna e ayuda para pagar el dicho su rescate. E los dichos señores concejo, regidores e ofiçiales susodichos, oydo lo que dicho es e quel dicho Juan Marin era pobre de los algos deste mundo e auer catiuado segund dicho es, ordenaron e mandaron a



Pedro Daroca, su mayordomo, *que dé e pague al dicho Juan Marin para ayuda del dicho su rescate e rendición quinientos maravedis de dos blancas el maravedi; e mandaron que le sean recibidos en cuenta al dicho su mayordomo.*

[...] //

### 3

**1434, noviembre, 23, martes. Huéscar (Granada), casa de la oración – 1434, noviembre, 25, jueves. Huéscar, casa de la oración.**

*Martín Carrión, clérigo beneficiado de la iglesia de San Bartolomé de Murcia, en nombre del obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Cartagena, toma posesión de la casa de oración de Huéscar y sus anejos de Orce, Galera y Castilléjar cuando fueran cristianas, mediante la presentación de una carta de poder del obispo fray Diego de Bedán, dada en Murcia, a 17 de noviembre de 1434, que se inserta; y consagra las iglesias y cementerios; entrando en conflicto con Alfonso Gómez, vecino de Alcaraz, que alega derechos en nombre de la Iglesia de Toledo.*

*A: ACM, leg. 208, exp. 1150. Testimonio notarial de toma de posesión. Papel. 7 fols.<sup>10</sup> 215 x 145 mm. (180 x 111 mm). Buen estado de conservación, salvo alguna mancha de tarquín o de agentes biológicos. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Al final de cada folio presenta la firma y rúbrica de Juan Rodríguez, escribano real y notario público. En el fol. 7r presenta signo notarial de dicho escribano.*

*C: ACM, leg. 208, exp. 1150. Testimonio notarial de toma de posesión. Papel. 5 fols.<sup>11</sup> 215 x 145 mm. (180 x 111 mm). Regular estado de conservación, con roturas del folio por comedura de roedores en el margen superior izquierdo, superior derecho e inferior derecho que, en algunas ocasiones afectan al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica precortesana con caracteres propiamente cortesanos.*

*Pub. (del original): REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: "Nuevas reflexiones sobre la conquista y pérdida cristiana del Oriente del Reino de Granada (1433-1447), a la luz de documentos del Archivo de la Catedral de Murcia", *HID*, 41 (2014), pp. 345-380, pp. 371-374, doc. 1.*

#### Transcripción del original:

*(fol. 1r)*

En la villa de Vesca, martes, veynte e tres dias del mes de nouienbre, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos. Este dia, en la casa de oraçion de la dicha villa, estando ende el honrado cauallero Rodrigo Manrique, comendador de Segura, e otros caualleros e otros

<sup>10</sup> El orden de encuadernación es el siguiente: primero aparece la copia simple en letra precortesana y tinta ocre oscura y más adelante el original en letra cortesana y tinta ocre clara, con dos portadillas en letra bastarda del siglo XVII o XVIII desde donde se empieza a contar en la foliación, que aquí no respetamos.

<sup>11</sup> Como hemos señalado anteriormente, en la foliación no respetamos la existente, donde se cuentan también las dos portadillas con letra bastarda del siglo XVII o XVIII, sino que comenzamos en el primer folio en precortesana.

munchos omes, en presençia de mi, Juan Rodrigues de Segura, escriuano de nuestro senor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e de los testigos de yuso escriptos, podia ser a la ora de la prima del dia poco mas o menos tiempo, paresçio ende presente vn ome clerigo que se dixo por nonbre Martin Carrion, clerigo beneficiado que se dixo en la yglesia de Sant Bartolome de la çibdat de Murçia, en bos e en nonbre del muy <sup>//(fol. 1v)</sup> reuerendo yn Christo padre e senor don frey Diego, obispo de Cartajenia,<sup>12</sup> segund paresçia por vna carta de poder que a mi, el dicho escriuano dio, firmada del dicho obispo e sellada con su sello, la qual me requerio que leyese antel dicho comendador e caualleros e los otros que ende estauan, el tenor de la qual es este que se sygue e dise en esta guisa:<sup>13</sup>

“Don frey Diego, por la graçia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma, obispo de Cartajenia, a vos, Diego Martines de Ruuielos, nuestro arçipreste en la villa de Lorca, e a Juan Sanches de Clares, vicario de Segura, et a Martin Carrion, beneficiado en Sant Bartolome de la çibdat de Murçia, e a cada vno de vos in solidum, salud e bendiçion. Sepades que nos somos informado que la villa de Vesca, que era de moros enemigos de la fe, por la graçia de Dios <sup>//(fol. 2r)</sup> es ganada e redusida en poder de christianos, la qual villa es de nuestro obispado e dioçesis de Cartajenia, et por quanto por los semejantes fechos a Dios deuen ser dadas munchas graçias e faser sacrificios a seruiçio, loor e alabança suya e por consolaçion de los caualleros e pueblos christianos que ay son e seran, es nesçesario de remediar como en la dicha villa se digan misas et se administren todos los otros eclesyasticos sacramentos et se prouea de lugar o lugares onestos para que las sobredichas cosas se fagan como cumple a seruiçio de Dios. E por quanto a nos pertenesçe asy como a prelado de proueer en lo sobredicho, confiando de la prudençia e susfiçençia de vos e de cada vno de vos, por la presente vos cometemos et damos nuestro poder conplido e liçençia para que vades a la dicha villa et podades edeficar e yrigrir e costruyr yglesia o yglesias o asygnar lugar o lugares que a vos o a cada et a cada vno de <sup>//(fol. 2v)</sup> vos paresçiere ser liçitos e onestos e que para en ellos e cada vno dellos podades desir e çelebrar misa e misas e mandas, e cometer a otros que las çelebren; e administrar todos los sacramentos, et para oyr de confesyones e absoluer et cometer a otros que oyan e absueluan; para lo qual a vos e a cada vno de vos e aquel e aquellos a quien lo cometieredes, damos e otorgamos los nuestros casos pontificales, exçeptos aquellos que a nos de derecho son reseruados, los quales aqui auemos por espresos e nonbrados; en testimonio de lo qual vos mandamos dar e librar esta nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada en las espaldas con nuestro sello pontifical. Dada en la muy noble çibdat de Murçia, miercoles dies e syete dias del mes de nouienbre, anno Domini millesimo cuadracentesimo triçesymo quarto. Episcopus Cartaginensis. Et firmada de otro nonbre que desia Robertus, notarius apostolicus”.

La qual dicha carta de poder <sup>//(fol. 3r)</sup> del dicho senor obispo asy leyda e publicada por mi, el dicho escriuano, luego el dicho Martin Carrion, en nonbre del dicho senor obispo e del cabildo de Cartajenia, tomo vn libro misal e vnas vestimentas e calis que tenia puestas ençema del altar e dixo en el dicho nonbre del dicho senor obispo e cabildo que tomaua e tomo posysyon de aquella casa de oraçion para yglesia, con

<sup>12</sup> Se refiere indiscutiblemente al franciscano fray Diego de Bedán, que ocupó la sede cartaginense entre 1415 y 1447 aproximadamente.

<sup>13</sup> Pese a que va seguida en el texto, preferimos entresacarla aquí así por claridad.

todos derechos et inuenciones e libertades pertenescientes al dicho sennor obispo e cabildo. E otrosy dixo en el dicho nonbre *que* tomaua e tomo desde agora posysyon e tenençia en los lugares de Orçe e Galera e Castella, con todos sus derechos pertenescientes al dicho sennor obispo e cabildo de la Yglesia de Cartajenia, para cada e quando a Dios pluguiese *que* fuesen de christianos, *que* confiaua en Dios *que* seria çedo.<sup>14</sup> Et desto en como paso, el dicho Martin Carrion dixo *que* pedia a mi, dicho escriuano, *que* ge lo diese asy por testimonio. Et luego esto fecho, paresçio y presente vn ome *que* se dixo Alfon Gomes, vesino de Alcaras, en bos e en nonbre //<sup>(fol. 3v)</sup> e como procurador *que* se dixo ser de la Yglesia de Toledo, et dixo *que* él, en nonbre de la dicha Yglesia de Toledo, *que* reuocaua e reuoco lo *quel* dicho Martin Carrion desia e la posysyon *que* toma, por quanto dixo *que* él auia tomado e tenia la dicha posysyon tomada en nonbre de la dicha Yglesia de Toledo; la *qual* dixo *que* auia tomado con vn libro misal *que* auia fallado en el altar de la dicha yglesia e por ante testigos, por quanto dixo *que* non auia podido auer escriuano para tomar testimonio. E *que* pues él auia tomado e tenia la dicha posysyon primero, *que* reuocaua e reuoco todo lo *quel* dicho Martin Carrion fasia e desia e *que* lo pedia asy por testimonio. Et luego, el dicho Martin Carrion dixo *que* él en el dicho nonbre del dicho sennor obispo e cabildo, *que* reuocaua lo *quel* dicho Alfon Gomes desia e *que* en ello non consentia: lo primero porque le negaua e nego *quél* fuese parte por la dicha Yglesia de Toledo para tomar tal posysyon; et otrosy *que* negaua e nego *que* la //<sup>(fol. 4r)</sup> \i<sup>15</sup> *que* la dicha Yglesia de Toledo ouiese jurediçion alguna en la dicha Vesca et lugares por él çerteficados; lo otro por <quanto> dixo *que* él auia tomado e tenia la posysyon e tenençia de la dicha casa de oraçion antes, *que* non el dicho Alfon Gomes, et aquel misal *que* él auia tomado del altar en sennal de tenençia e posysyon por el dicho su parte con vestimenta, e ara, e los otros onramentos<sup>16</sup> pertenescientes para desir misa por ante testigos era suyo e lo él auia puesto ally; e *que* non enbargante todo lo por el dicho Alfon Gomes dicho, *que* lugar non auia, *que* afirmandose en la posysyon por él tomada en nonbre del dicho sennor obispo e cabildo *que* él, en contynuando su posysyon, *que* se reuestia e revistio para desir misa; la *qual* dixo antel dicho comendador de Segura e otros caualleros e otras munchas gentes e por presençia de mi, el dicho escriuano. E luego asy dicha la misa, el dicho Martin Carrion tomo vna crus e dixo dos responsos cantados sobre las fuesas de aquellos christianos // <sup>(fol. 4v)</sup> *que* ally estauan enterrados *que* murieron al tomar de la dicha villa. E asy dichos los dichos responsos, el dicho Martin Carrion dixo al dicho comendador *que* ponía nonbre aquella yglesia Santa Maria enmedio de la dicha yglesia, et *que* edeficaua e edifico a la parte derecha, a do se dise la Pístola,<sup>17</sup> vn altar en el *qual* edefico la vocaçion de sennora Santa Catalina, et a la otra parte del Euangelio *que* edeficaua e edifico vn altar de inuocaçion e a onor e reuerençia del bienauenturado sennor Sant Leonardo, porque en tal dia se entro en la dicha villa de Vesca; e dixo mas *que* edeficaua e edifico lugar do estouiese la pilla del baptilar, a la parte ysquierda como entra omne en la dicha yglesia. Et otrosy dixo *que* edeficaua e edifico la otra casa de oraçion *que* esta en la dicha villa de Vesca, a la parte de la puerta Castril para yglesia e pusole nonbre a reuerençia de sennor Santiago e a la man ysquierda vn altar a reuerençia de sennor Sant Martin, por quanto en tal dia se tomo //<sup>(fol. 5r)</sup> el castillo de la dicha villa; e de todo esto en como paso dixo *que* pedia testimonio. Et luego el dicho Alfon Gomes dixo *que* todo lo reuocaua. E luego el dicho Rodrigo Manrique,

<sup>14</sup> Cedo (del lat. *cito*, pronto). 1. adv. t. desus. Luego, presto, al instante. U. en el norte de España (*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>15</sup> Repetición a modo de una especie de reclamo.

<sup>16</sup> Sic.

<sup>17</sup> Por Epístola (la parte de la Epístola en un templo).

comendador de Segura, dixo *que* a él le plasia e plugo de todo lo fecho e nonbrado por el dicho *Martin Carrion*, en nonbre del dicho sennor obispo, protestando *que* todos los derechos a la Orden de *Santiago* pertenesçientes en la dicha Vesca le quedasen a saluo. Testigos *que* a esto todo fueron presentes: *Garçia Lopes* de Cardenas, comendador de Carauaca, e *Pedro de Soto*, comendador de Aledo, e *Ferrando de Auila*, comendador de Veas, e *Juan de Claramontes*, e *Martin Alfon* de Funes, e *Ferrando Calderon*, vesinos de Alcaras, e otros muchos omes.

Et luego, en este dicho dia e mes e anno susodicho, el dicho *Martin Carrion* dixo *que*, por virtud del poder *quél* tenia del dicho sennor obispo, *que* ponía e puso e tomo por companero, continuando su posysyon, a *Alfon Gutierrez* de Escobar, <sup>//(fol. 5v)</sup> clerigo e cura de las Vayonas, lugar de la encomienda de Segura, *que* presente estaua, al qual dixo *que* en el dicho nonbre *que* daua e dio poder conplido para poder desir misa e para confesar e absoluer e faser todos los otros sacramentos a la dicha yglesia pertenesçientes. Et luego, el dicho *Alfonso Gomes* dixo *que* lo contradesia e *que* él, en nonbre de la Yglesia de Toledo, *que* lo ponía e puso al dicho *Alfon Gutierrez* en posysyon de la dicha yglesia e por clerigo della, e *que* lo pedia asy por testimonio. Et luego, el dicho *Martin Carrion* dixo *que*, afirmandose en la su posysyon por él tomada, en nonbre del dicho su parte, *que* contradesia todo lo por el dicho *Alfonso Gomes* fecho e dicho, e *que* pedia asy testimonio. Testigos *que* a esto fueron presentes: *Pedro de Soto*, e *Juan de Taminio*, e *Alfon de Robres*, vesino de Carauaca, e *Juan de Moldes*, vesino de Veas, e *Pero Gonsales*, baruero, vesino de Segura, e otros.

Et despues de lo susodicho, en la dicha yglesia de *Santa Maria*, miercoles veynte e quatro dias del dicho <sup>//(fol. 6r)</sup> mes de nouienbre, anno susodicho, el dicho *Martin Carrion* dixo misa en afirmando su posysyon; e otrosy dixo responsos ençima de las sepolturas de los dichos finados e dio su absoluicion e bendixo agua bendita; e de todo tomo testimonio. Testigos los susodichos e otros.

Et despues de lo susodicho, en la dicha yglesia de *Santa Maria*, jueves veynte e çinco dias del dicho mes de nouienbre, anno susodicho de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos, el dicho *Martin Carrion* dixo misa en la dicha yglesia e dio el cuerpo de *Nuestro Sennor Dios* a *Rodrigo de Eredia*, vesino de Veas, e a *Juan Sanches Ferrero*, vesino de Segura; et asy dicha la dicha misa e dado el dicho sacramento, el dicho *Martin Carrion* en el dicho nonbre, dixo al dicho *Rodrigo Manrique*, comendador de Segura, *que* en el dicho nonbre queria çerteficar en las dichas yglesias çimenterios para las dichas yglesias, et dixo *que* al presente *que* çerteficaua e çertefico el corral de la dicha yglesia de *Santa Maria* e en la dicha yglesia de *Santiago* <sup>//(fol. 6v)</sup> dos corrales *que* estan a las espaldas de la dicha yglesia a man ysquierda por çimenterios de las dichas yglesias. E el dicho comendador dixo *que* por virtud de la *Santa Madre Yglesia*, *que* a él plasia de todo lo çerteficado por él *que* fuesen yglesias e çementerios. Et luego el dicho *Martin Carrion* dixo *que* por *que* qualquier clerigo *que* aqui estouiese en las dichas yglesias por el dicho sennor obispo touiese casa de la yglesia de *Santa Maria* para do estouiese, *que* le pedia por merçed *que* le fisiese merçed de vnas casas *que* estauan cabo la dicha yglesia de *Santa Maria*, entre el adarue de la dicha yglesia; et el dicho comendador dixo *que* esto era a faser al rey *nuestro sennor*, pero *que* en quanto a él fasia *que* él fasia graçia de las dichas casas por el dicho *Martin Carrion* çerteficadas para la dicha yglesia; e *que* sy al dicho sennor rey pluguiese dello, *que* él desde agora la daua e dio, e el dicho *Martin Carrion* dixo *que* lo resçebia e *que* de todo pedia testimonio. Testygos los susodichos e otros. Va escripto entre renglones o dis “quanto”, no le enpesca. Et yo *Juan* <sup>//(fol. 7r)</sup> *Rodrigues* de Segura, escriuano de *nuestro sennor* el rey et su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos *que* este instrumento escreui e a todo lo en él contenido, en vno con los dichos testigos presente fuy; el qual

va escripto en estas syete fojas de papel de quarto de pligo con esta en que va mio sygno, e en fyn de cada vna foja de amas partes firmado de mi nonbre e ençima fechas vnas rayas tynta. E por ende, en testymonio de verdad, fis aqui este mio acostunbrado syg(signo)no. Juan Rodrigues (Rúbrica) //

## 4

[ca. 1436], [s.m.], [s.d.]. [Murcia].

*El cabildo de la Iglesia de Cartagena comunica al obispo de dicha diócesis las peticiones de Manuel de Benavides, capitán de Huéscar, y de los vecinos de esa villa; añadiendo las respuestas que el mensajero ha de llevar para cada asunto.*

C: ACM, leg. 208, exp. 1150, fol. 16. *Memorial*. Papel. 1 fol. 310 x 218 mm. (280 x 194 mm). Buen estado de conservación. Tinta marronácea-negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 16r)

Información de las cosas pedidas por Manuel de Benavides, capitán de Huesca, e por los vesinos de la dicha villa.

Primeramente, el capitán pide por merced quel señor obispo dé liçençia para que se pueda desir misa en el castillo de Huesca, en el altar de San<sup>18</sup> Leonardo<sup>19</sup> que ende es; e que se pueda tener guardado en el dicho altar el cuerpo de Dios, porque en tal dia se gana la dicha villa por los christianos. A este articulo el señor obispo deue dar liçençia para que se diga misa en el dicho<sup>20</sup> castillo en capilla e logar onesto; e en lo que se pide que se pueda tener<sup>21</sup> el cuerpo de Dios guardado, paresçe que se non deue otorgar, ca abasta que se tenga en las iglesias parrochiales, saluo si fuese tienpo de guerra de moros, e abasta al alcayde que el clerigo que dixese misa en el castillo que lo pueda comulgar a él e a su duenna, pero las oblaçiones que sean de la iglesia parrochial como es derecho.

La segunda petiçion es quel señor obispo prouea de vn clerigo para seruir el benefiçio de Martin Carrion entre tanto que aquel<sup>22</sup> viene. Açerca deste articulo ya es proueydo, porque ende mas de abril pasado el capitán e el conçejo escriuieron sobre esta petiçion e fue encomendado el seruiçio del benefiçio e del açiprestadgo a aquel clerigo por quien si el otro benefiçio del fijo de Gonçalo Ferrandes de Villalta<sup>23</sup> caresçe de seruiçyo, el benefiçiado busque clerigo suficiete, e quel obispo le encomendara el seruiçio, e sy no lo quisyere<sup>24</sup> buscar el obispo proueera.

<sup>18</sup> Tachado, a continuación, "leot".

<sup>19</sup> Sic.

<sup>20</sup> Tachado, a continuación, "castel".

<sup>21</sup> Tachado, a continuación, "en los".

<sup>22</sup> Tachado, a continuación, "viene".

<sup>23</sup> Tachado, a continuación, "pa".

<sup>24</sup> A continuación, tachón donde solo se distingue la /b/.

La tercera petiçion *quel*, *quel* misal *que* esta fecho para Santa Maria *que* sea enbiado a Huesca. A esta petiçion se responde *que* el vicario *proueyo* e mando este libro a este mensajero de la villa *para que* lo lieue.

La otra petiçion es de la *crisma*. A esta petiçion ya es *proueydo* ca el dean enbio la *crisma* e olio con Gines, *sacristan*, *para* la dicha villa.

La otra petiçion es *que* pide visytaçion por ser confirmados. En esto es de *proueer* lo mas breue *que*<sup>25</sup> ser pudiere, e *que* sepan los<sup>26</sup> de Huesça<sup>27</sup> si ay algund obispo destes // (fol. 16v) titulares en Jaen o en Vbeda e *quél* dara orden cómo sean visytados; ca él non ha podido por causa de su enfermedad visitar la dicha villa.

Las otras dos petiçiones fueron la vna de la vendida del pan.

La otra sobre el estremenno. Sobre estas dos petiçiones el cabillo escriue al sennor obispo lo *que* a ellos<sup>28</sup> paresçe. La repuesta<sup>29</sup> *para* este mensajero deue ser *que* quando el pan sea cogido, *que* los sennores enbieran alla su procurador, dandoles buena sperança.

La repuesta *que* fisieron el capitan e la villa a las demandas *que* fiso a Anton Yannes por el sennor obispo açerca del notario e del alguasil *para* el açipreste *que* lo non consentiria <saluo *que* los tales ofiçiales fuesen el escriuano de la villa e el alguazil de la villa por *que* los vesinos de la villa non<sup>30</sup> fuesen fatigados; en esto se deue faser instançia, porque estos non finquen con su <entençion>, pues *que* en las vicarias e açiprestadgos del obispado se acostunbran traer semejantes ofiçiales; e esta parte non es rason *que* sea apartada de su cuerpo e obispado, e deuen ser exortados otra vez, porque lo *que* es de Dios sera de Dios, e lo *que* es de Çesar *que* sea suyo, e donde quisiere perseuerar sera nesçesario de<sup>31</sup> ganar <vna> *prouisyon* del sennor rey *para que* lo consienta. //

## 5

[ca. 1436], [s.m.], [s.d.]. [Murcia].

*El obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena informan sobre la forma en que ha de llevarse a cabo la organización administrativa de los lugares del obispado de Cartagena en el Reino de Granada.*

C: ACM, leg. 208, exp. 1151, fol. 14. *Ordenanza episcopal administrativa*. Papel. 1 fol. 310 x 218 mm. (280 x 194 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: "Nuevas reflexiones sobre la conquista y pérdida cristiana del Oriente del Reino de Granada (1433-1447), a la luz de documentos del Archivo de la Catedral de Murcia", *HID*, 41 (2014), pp. 345-380, p. 375, doc. 2.

<sup>25</sup> Tachado, a continuación, "se pu".

<sup>26</sup> Tachado, a continuación, "de Husca".

<sup>27</sup> Sic.

<sup>28</sup> Tachado, a continuación, "paresçe".

<sup>29</sup> Sic.

<sup>30</sup> Tachado, a continuación, "fa".

<sup>31</sup> Tachado, a continuación, "gr".

*Cit. y pub. (en parte): RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel y GARCÍA DÍAZ, Isabel: Iglesia y sociedad feudal. El cabildo de la Catedral de Murcia en la Baja Edad Media, Murcia, Universidad de Murcia, 1994, p. 23, nota 5 y p. 24, nota 7.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Los frutos deçimales de cada vna iglesia deste obispado de Cartajena se parten en esta manera: facense tres partes: la vna lieuan las iglesias o iglesia e las terçias del rey, la otra terçia parte lieua el obispo e cabildo, e la otra terçia parte lieuan los clerigos beneficiados e la terçia parte lieua el prestamo.

En la villa de Huesca puede aver dos beneficiados,<sup>32</sup> vno en Santiago, que es en la \la/ puerta de Baça; e el otro en Santa Marya, que es en la plaça, e los dos prestamos que sean anexos a la dinidad que se fara en Husca, con mas vna casa e un forno e heredamiento, con mas la judicatura de Huesca, Orçe, Galera, Cullar, e Castelleja, e los Felices el Blanco e el Ruuio, e Tirieça e Xiquena, en que la tal dinidad a su vicaria de Husca judgue todas las cosas, exçpto beneficiõs e matrimoniales, e que las apelaciones vayan al obispo de Cartajena, segun los otros vicarios e arciprestes del dicho obispo de Cartajena.

Item que en Bera aya tres beneficios, en la iglesia mayor dos e otro en otra, que lieuen prestamos de ally e de Moxacar, <Oria e Cantoria><sup>33</sup>, e las Cueuas, Huerca, Teresa e Cabrera son anexos a la dinidad que se fara, con mas vna casa, forno e heredamiento, e mas la judicatura de la dicha çibdad e de Moxacar e las Cueuas, Huerca, Teresa e Cabrera, con todos los otros logares del Val de Purchena que son del dicho obispado de Cartajena. E el que en Muxacar aya dos beneficios, otro en Cantoria e otro en Oria e cada lugar, *ecetera.* //

## 6

### 1436, enero, 25. Portillo (Valladolid).

*Juan II ordena al concejo de Lorca que pague a Pedro Carles el salario prometido por defenderles como abogado en el pleito que se vio ante el adelantado, en el cual el concejo reclamó y obtuvo el impuesto de la cabalgada que hicieron los hombres de a caballo de Lorca, dirigidos por su alcaide, Martín Fernández Piñeiro, en el Puerto del Conejo. Traslado de 1541.*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 319v-321v. Provisión del Consejo Real. Traslado de 1541.*

*Pub. y ed.: VÉAS ARTESEROS, Francisco de Asís: "Lorca, base militar murciana frente a Granada en el reinado de Juan II", Miscelánea Medieval Murciana, V (1980), pp. 185-188.*

<sup>32</sup> Tachado, a continuación, "en".

<sup>33</sup> Sobrepuerto sobre "Muxacar" (*tachado*).

Pub. y ed.: ABELLÁN(PÉREZ, Juan (ed.): *Documentos de Juan II. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVI)*, Murcia-Cádiz, 1984, pp. 478-480.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 104, doc. 119.

## 7

**1438, [s.m.], [s.d.]. [¿Huéscar?].**

*El ecónomo o mayordomo de la diócesis de Cartagena o los cogedores de rentas de la misma, informan al obispo y cabildo del rendimiento de los diezmos de la villa de Huéscar en el año de 1438.*

C: ACM, leg. 208, exp. 1151, fol. 7. *Cuenta*. Papel. 1 fol. 215 x 145 mm. (180 x 111 mm). Buena conservación, salvo alguna mancha de humedad. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 7r)

## Ihesus

Relaçion que ryndyeron los diesmos e rentas de la villa de Huesca el anno del Senyor de mill e quatroçientos e treynta e ocho annos.

## Primeramente,

Este dicho anno se tomo el senyor comendador todo el diezmo de trigo que pertenesçio a la parte de los sennores obispo, dean e cabildo, que monto sesenta e vna fanegas e medya. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): trigo LXI fanegas media.

Iten mas tomo el dicho senyor comendador<sup>34</sup> en este dicho anno ochenta e seys fanegas de çeuada que copo a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): çeuada LXXXVI fanegas.

Iten tomo mas el dicho senyor comendador e donna Mençia en su nonbre ochoçientos e çinquenta e dos maravedis de dos blancas que copo a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo <de la renta> de las menuçias, por quanto se arrendo por dos mill e quinientos e çinquenta e syete maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): DCCCLII maravedis II ducados

Este dicho anno se arrendo la renta del carnaje por mill e ochenta e çinco maravedis, de los quales copo a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo tresientos e nouenta e çinco maravedis, los quales yo resçeby (*Al margen derecho*): CCCXCV maravedis.

<sup>34</sup> Tachado, a continuación, "tomo el diezmo".



La renta del vyno del dicho anno arrendose por seysçientos e çinquenta *maravedis* que vyene a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo dosientos *maravedis*. (Al margen derecho): CC *maravedis*. //

(fol. 7v)

Data deste dicho anno.

Enbye vn correo a los dichos sennores obispo, dean e cabildo *que* fue a leuar el traslado de la carta del rey, nuestro sennor, de los embargos *que* fasia en los diesmos çiento e çinquenta *maravedis* de dos blancas. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): CL *maravedis*.

Iten del traslado de la dicha carta costo de sacar quínse *maravedis*. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): XV *maravedis*.

Iten mas de la costa del pan trigo del medyr en la terçia e traer a mi casa, quarenta *maravedis*. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): XL *maravedis*.

Iten mas del medyr de la çeuada en la terçia e traer a mi casa, quarenta e çinco *maravedis*. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): XLV *maravedis*.

Iten mas quando lo<sup>35</sup> mando leuar Rodrigo Manrique al castillo costo vn ome *que* lo mydio. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): XV *maravedis*.

Iten mas *que* dy a la casa de la terçia de alquile çient *maravedis*. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): C *maravedis*.

Deste dicho pan fallesçio en la medida quando lo leuo Rodrigo Manrique en el trigo vna fanega e tres çelemines (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I fanegas III çelemines.

Iten mas en la çeuada fallesçio çinco fanegas. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): V fanegas.

(Al margen inferior, en otra mano, anotación): siuada CCCCXX //

## 8

### 1439, [s.m.], [s.d.]. [¿Huéscar?].

*El ecónomo o mayordomo de la diócesis de Cartagena o los cogedores de rentas de la misma, informan al obispo y cabildo del rendimiento de los diezmos de la villa de Huéscar en el año de 1439.*

C: ACM, leg. 208, exp. 1151, fol. 8. *Cuenta*. Papel. 1 fol. 215 x 145 mm. (180 x 111 mm). Buena conservación, salvo alguna mancha de humedad. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

<sup>35</sup> Tachado, a continuación, "leu".

(fol. 8r)

Lo que ryndieron las dychas rentas de los dichos sennores obispo, dean e cabildo el anno de treynta e nueue:

Primeramente,

Copo a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo sesenta e seys fanegas de trigo deste dicho anno, lo qual tomo el señor comendador e Aluaro de Madrid en su nonbre. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): LXVI fanegas trigo.

Iten copo mas a la parte de los dichos sennores dean e cabildo este dicho anno çiento e quatro fanegas de çeuada, lo qual tomo el dicho señor comendador e el dicho Aluaro de Madrid, allcayde, en su nonbre. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): CIII fanegas çiuada.

Iten copo a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo del vino deste dicho anno çiento e dies e syete cantaras e media, las quales tomo el dicho Aluaro de Madrid en su nonbre. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): CXVII cantaras media.

La renta de las menuçias del dicho anno arrendose por tres mill e dosientos maravedis de dos blancas, que vyene a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo mill e sesenta e seys maravedis e quatro castellanos. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): IULXVI maravedis IIII castellanos.

La renta del carnaje del dicho anno se arrendo por dos mill e dosientos maravedis, que vyene a la parte de los dichos sennores obispo, dean e cabildo quatroçientos maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): CCCC maravedis. //

(fol. 8v)

Data del dicho anno de  
treynta e nueue.

Iten dy por mandado de los dichos sennores para ayuda a las canpanas de Huesca treynta e seys florines corryentes, a çinquenta e dos maravedis el floryn, que montan myll e ochoçientos e setenta maravedis de dos blancas. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): IUDCCCLXX maravedis.

Iten dy mas del medyr del trigo deste dicho anno de la terçia e del traer a mi cada quarenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): XL maravedis.

Iten dy mas del medyr de la çeuada e traer a mi casa çinquenta maravedis con la costa. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): L maravedis.

Iten dy mas quando mando leuar este dicho pan Rodrigo Manrique e el alcayde en su nonbre vn ome que lo mydiese, quinse maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): XV maravedis.

Item mas que dy a la casa por la terçia del pan çient maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): C maravedis.

Item mas costo de alquile vna casa en que estubiese este dicho pan fasta el fin del mes de desienbre, que lo leuo ochenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): LXXX maravedis.

Este dicho pan <trigo> fallesçio quando lo mando leuar Rodrigo Manrique vna fanega e media. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): I fanega media.

Item mas que fallesçio en el medyr de la dicha çeuada quando la mando leuar Rodrigo Manrique çinco fanegas. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): V fanegas.

(*Al margen inferior, en otra mano, anotación*): seuada para IIUCLV //

## 9

### 1439, diciembre, 16. Madrigal de las Altas Torres (Valladolid).

*Juan II, rey de Castilla, en agradecimiento a sus servicios en la guerra contra los moros, concede a don Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, un heredamiento de trescientos vasallos y, mientras no se hiciera efectivo, las villas de Vélez Blanco, Vélez Rubio y Orce, con plena jurisdicción señorial y sus derechos correspondientes. Traslado de 1532.*

*B. Localización desconocida. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: TORRES FONTES, J., "Alfonso Yáñez Fajardo y su señorío de Vélez Rubio, Vélez Blanco y Orce", en J. TORRES FONTES, Instituciones y sociedad en la frontera murciano-granadina, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2004, pp. 432-433. Pub. original en Scripta. Escritos en homenaje a Élide García García, Oviedo, 1998, pp. 603-610.<sup>36</sup>*

## 10

### 1440, [s.m.], [s.d.]. [¿Huéscar?].

*El ecónomo o mayordomo de la diócesis de Cartagena, o los cogedores de rentas de la misma, informan al obispo y cabildo del rendimiento de los diezmos de la villa de Huéscar en el año de 1440.*

*C: ACM, leg. 208, exp. 1151, fol. 9. Cuenta. Papel. 1 fol. 215 x 145 mm. (180 x 111 mm). Buena conservación, salvo alguna mancha de humedad. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

<sup>36</sup> A día de hoy desconocemos la localización de esta pieza documental, transcrita y publicada en su día por el Dr. Torres Fontes, pero sin consignar su procedencia y signatura archivística. Nos limitamos aquí a recoger la existencia del documento, publicado en las obras correspondientes a partir de un traslado de 1532.

(fol. 9r)

Lo que rentaron las dichas rentas de los dichos señores obispo, dean e cabildo el anno de quarenta.

Primeramente,

Copo a la parte de los dichos señores<sup>37</sup> obispo, dean e cabildo de trigo deste dicho anno sesenta e nueue fanegas, las quales yo resçebi. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): LXIX fanegas trigo.

Iten copo a la parte de los dichos señores de la ceuada deste dicho ano çiento e veynte fanegas, de las quales tomo el dicho alçayde çient fanegas. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): CXX fanegas çeuada.

Iten de la renta de las menuçias deste dicho anno valyo tres mill e quinientos e veynte e syete maravedis e çinco maravedis e çinco ducados, que vyene a la parte de los dichos señores obispo, dean e cabildo mill e çiento sesentae çinco ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): IUCLXV maravedis V ducados.

Iten la renta del carnaje del dicho anno arrendose por mill e sesenta e ocho maravedis e medio, que vyene a la parte de los señores obispo, dean e cabildo tresientos e çinquenta e seys maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): CCCLVI maravedis.

Iten copo a la parte de los dichos señores obispo, dean e cabildo de vino este dicho anno çiento e veynte arrouas, las quales se vendyeron la meytad a ocho e a dies maravedis, que montan mill e çient maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): IUC maravedis. //

(fol. 9v)

Data del dicho anno de XL

Iten dy del medyr del trigo deste dicho anno e del traer quarenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): XL maravedis.

Iten dy mas del medyr de la çeuada e del traer a my casa este dicho anno çinquenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): L maravedis.

Iten dy mas quando mando leuar este dicho pan Rodrigo Manrique e Alvaro de Madrid en su nonbre a vn ome que lo mydiese, veynte maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): XX maravedis.

Iten dy mas a la casa para terçia del pan çient maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): C maravedis.

---

<sup>37</sup> Tachado, a continuación, “de”.

Item mas costo vna casa en *que* estouiese el dicho pan fasta en fyn del mes de nouienbre *que* lo leuo Rodrigo Manrique e Aluaro de Madrid en su nonbre, ochenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): LXXX maravedis.

Item dy mas al fiel del vyno çiento e çinquenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): CL maravedis.

Item dy mas a la casa e parachyas dies arrouas de mosto de la parte de los dichos sennores *que* valyan çient maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): C maravedis.

Item este dicho pan trigo fallesçio al medyr vna fanega e media. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): I fanega media.

Item fallesçio mas en la çeuada çinco fanegas. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): V fanegas.

(*Al margen inferior, anotaciones, en otra mano*): (seuada para DXL) (siuada mayor IIIULXV maravedis) //

## 11

### 1441, septiembre, 11, lunes. Húscar, posada de Juan Valiente.

*Arnao López, clérigo; Alonso Ruiz de Úbeda, teniente arcipreste; Gonzalo Fernández de Villalta, Juan Ferrero, Alonso de Carrión y Juan Valiente, cogedor de la renta del pan del diezmo de la villa de Huéscar de 1441, informan al obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena del rendimiento de las rentas decimales de ese año.*

*C: ACM, leg. 208, exp. 1151, fols. 1r-2v. Cuenta. Papel. 2 fols. 310 x 218 mm. (280 x 194 mm). Regular estado de conservación, ya que presenta manchas de humedad y rotura de la materia escritoria que no afecta al texto. Tinta ocre y ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

En la villa de Huesca, lunes honse días del mes de setienbre del anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos; este dia, en la posada de Juan Valiente, se ayuntaron los onrados Arnao Lopes, clerigo, e Alonso Roys de Vbeda, teniente açipreste, e Gonçalo Ferrandes de Villalta, e Juan Ferrero, e Alonso de Carrion, e el dicho Juan Valiente, cojedor *que* fue de la renta del pan del diesmo desta dicha villa este dicho anno; a faser cuenta de todo el pan *que* se auia cogido de trigo e de çeuada del dicho diesmo el dicho anno. E lo *que* fallaron *que* monto e rendio el dicho dies[mo]<sup>38</sup> es esto *que* se sygue, segunt lo dio en cuenta el dicho Juan Valiete<sup>39</sup> *que* lo auia acarreado a la terçia:

<sup>38</sup> Omisión.

<sup>39</sup> Sic.

Monto el trigo *que se fallo en la dicha terçia syn lo que se dio al que cojo la dicha cosecha del dicho diesmo, que fueron las que le dieron veynte e dos fanegas media, tresienta e quarenta e seys fanegas media (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): CCCXLVI fanegas media trigo.*

Las quales se repartieron en esta guisa:

A la iglesia de Santa Maria, çinquenta e syete fanegas nueue çelemines de pan linpio *(Invalidación de renglón) (Al margen derecho): LVII fanegas IX çelemines trigo.*

Ouo mas de los suelos la dicha iglesia vna fanega. *(Invalidación de renglón).*

El qual dicho pan trigo resçibio Juan Ferrero asy como mayordomo, que son de la iglesia.

A la iglesia de Santiago, otras çinquenta e syete fanegas e nueue çelemines. *(Invalidación de renglón) (Al margen derecho): LVII fanegas, IX çelemines trigo.*

Ouo mas de los suelos la dicha iglesia vna fanega. *(Invalidación de renglón).*

Que ha de dar Alonso Roys cuenta a quien dio veynte e nueue fanegas media.

Leuo Alvaro de Santacrus veynte e ocho fanegas e tres çelemines.

Ouo de auer el sennor obispo e dean e cabildo de la iglesia catredal de Cartajena çiento e dies e seys fanegas media, las quales leuo Ferrando de Roa en nonbre de los dichos sennores obispo e dean e cabildo de la dicha iglesia. *(Invalidación de renglón) (Al margen derecho): CXVI fanegas media trigo.*

Ouo de auer el dicho Arnao Lopes, clerigo, de su raçion, treynta e ocho fanegas media. *(Invalidación de renglón) (Al margen derecho): XXXVIIIº fanegas media trigo.*

Ouo de auer el dicho Arnao Lopes de los suelos ocho çelemines. *(Invalidación de renglón).*

Todo el qual dicho pan leuo e resçibio el dicho Arnao Lopes. *(Invalidación de renglón)*  
//

*(fol. 1v)*

Ouo de auer el dicho Gonçalo Ferrandes de Villalta, en nonbre de *(en blanco)*, su fyjo, de la raçion del dicho su fijo, treynta e ocho fanegas media de trigo. *(Invalidación de renglón) (Al margen derecho): XXXVIIIº fanegas media trigo.*

Ouo de auer mas el dicho Gonçalo Ferrandes en el dicho nonbre ocho çelemines de los suelos. *(Invalidación de renglón).*

Todo el qual dicho pan leuo en dicho Gonçalo Ferrandes.

Ouo de auer el dicho Martin de Carrion, açipreste, de su raçion, treynta e ocho fanegas e media de trigo. *(Invalidación de renglón) (Al margen derecho): XXXVIIIº fanegas media trigo.*

Ouo de auer mas de los suelos ocho çelemines.

Monto la çeuada *que se fallo en la dicha terçia, syn lo que se dio al que cojo la dicha renta, quatroçientos e quarenta e vna fanegas de çeuada. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): CCCCºXLI fanegas çeuada.*

Que se dieron a la iglesia de sennora Santa Maria, setenta e tres fanegas e media. *(Invalidación de renglón) (Al margen derecho): LXXIII fanegas media çeuada.*

Las quales resçibio Juan Ferrero asy como mayordomo de la dicha iglesia.

Que se dieron a la iglesia de senyor Santiago otras setenta e tres fanegas media. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): LXXIII fanegas media çeuada.

Resçibio Alonso Dias dellas las tres fanegas en presçio de cal.

Resçibio el maestresala de Rodrigo Manrique por quanto ge las auia vendido el de Villaseca asy como mayordomo veynte fanegas. (*Invalidación de renglón*).

Resçibio Ruy Ferrandes, en nonbre de Manuel de Benauides, otras veynte fanegas. (*Invalidación de renglón*).

Resçibio Aluaro de Santacrus treynta fanegas media para las gastar en la obra de la iglesia.

Ouo de auer el senyor obispo e el dean e cabildo de la Iglesia de Cartagena çiento e quarenta e siete fanegas. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): CXLVII fanegas çeuada.

Las quales resçibio Fernando de Roa en nonbre del dicho senyor obispo e dean e cabildo. (*Invalidación de renglón*). //

(fol. 2r)

Ouo de auer Arnao Lopes, clerigo, de su benefiçio, quarenta e nueve fanegas de çeuada. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): XLIX fanegas çeuada.

Leuolas el dicho Arnao Lopes.

Ouo de auer (*en blanco*) fijo de Gonçalo Ferrandes de Villa Alta, de su benefiçio, quarenta e nueve fanegas de çeuada. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): XLIX fanegas çeuada.

Las quales leuo el dicho Gonçalo Ferrandes en nonbre de su fijo.

Ouo de auer Martin de Carrion, açipreste, de su raçion, quarenta e nueve fanegas de çeuada. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): XLIX fanegas.

Las quales leuo Alfon de Carrion, alcalde, en nonbre del dicho açipreste.

(*Al margen izquierdo*): (1441). (*En tinta ocre oscura*): El anno de quarenta e vn annos la renta del carnaje de la villa de Huesca la puso Mose Abraualla en quatro mill maravedis por que le dieron vna dobla crusada. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*): IIIIU

Este dicho anno de quarenta e <vn><sup>40</sup> puso la renta de las menuçias, remataronse la renta de las menuçias en Alfon de Carrion, porque la puso la dicha renta en quatro mill maravedis; dieronle quatro doblas crusadas, las quales valien en aquel tienpo a çiento cada dobla, a çiento e çinquenta maravedis, poco mas o menos. (*Invalidación de renglón*).

(*Anotación en módulo menor*): (Çenteno e auena e espelta e vino fallesçe en esta cuenta, e mas el extremenno) //

<sup>40</sup> Palabra sobrepuesta sobre el tachado “dos”.

(fol. 2v)

(Vsqua)

De los beneficijos de la villa de Husca e el repartimyento e como se reparten los diesmos de la dicha villa.

(Cuenta en un margen):

El alcançe: IIUDCCXLVIII<sup>o</sup> maravedis, IIII doblas

La costa: CCXXXIII maravedis C blancas

Sacados de los dos mill DCCXLVIII<sup>o</sup> maravedis IIII doblas

Fincan a repartir de tres blancas: (en blanco)

Claros: IIUDXIII<sup>o</sup> maravedis II blancas IIII doblas

Viene por parte. //

## 12

### 1441, noviembre, 13. Huéscar, castillo.

*Esteban Rodríguez de Segura, escribano público de la villa de Huéscar, da testimonio de cómo Fernando de Roa, vecino de dicha villa y mayordomo del obispo de Cartagena, no había podido recoger los diezmos de ese año porque se los había tomado el alcaide y capitán Manuel de Benavides ante la falta de apoyo económico de la Corona.*

*A: ACM, leg. 208, exp. 1151, fols. 12r-13r. Testimonio notarial de requerimiento. Papel. 2 fols. 310 x 218 mm. (280 x 194 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura-marronácea. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". En el fol. 13r presenta signo notarial de Esteban Rodríguez de Segura, escribano público de la villa de Huéscar.*

(fol. 12r)

En el castillo de la villa de Huesca, frontera de los moros, trese dias del mes de nouiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos; estando ende en el dicho castillo el honrado cauallero e sennor Manuel de Beuauides, alcayde e capitán de la dicha villa de Huesca, e por presençia de mi, Esteuan Rodrigues de Segura, escriuano publico de la dicha villa de Huesca, e de los testigos yuso contenidos, paresçio ende presente Fernando de Roa, vesino de la dicha villa de Huesca, mayordomo que se dixo de los sennores obispo e dean e cabildo de la Iglesia de Cartagena, de cuya dioçesy es la dicha villa de Huesca, e dixo al dicho sennor capitán que bien sabia que le auia tomado e fecho toma de todo el pan, trigo, e çeuada, e vino e maravedis que de los dichos sennores obispo e dean e cabildo, sus partes, pertenesçia e auia pertenesçido de las tasmias e rentas del carnaje e de las menuçias desta dicha villa este dicho anno e lana que pertenesçio de la parte del diesmo de lo que se trasquilo en esta dicha villa este dicho anno a los dichos sennores obispo e dean e cabildo; e que al tienpo e sason que le auia fecho las dichas tomas, que él non auia podido auer en esta \en esta/ villa escriuano alguno para lo tomar e pe-<sup>(fol. 12v)</sup>dir por testimonio fasta en la sason de agora. Por ende, dixo que requería e requirio



al dicho sennor Manuel de Benauides, alcayde e capitan desta dicha villa *que*, luego syn otro alongamiento, le mandase dar e tornar e restituyr en su poder, segund *que* lo él tenia, todo el dicho pan e vino e *maravedis* de rentas e de ganado e lana, segund lo auia tomado e fecho la toma dello, e *que* él era e estaua presto para lo resçebyr, e *que* sy asy lo fisiese *que* faria rason e derecho, e en otra manera, del contrario vsando, dixo *que* protestaua e protesto el derecho de los dichos sennores obispo e dean e cabildo e suyo en su nonbre ser a saluo e *que* los dichos sennores obispo e dean e cabildo se tornasen por ello al dicho sennor alcayde e capitan e non al dicho Fernando de Roa; e *que* lo pedia e pidio asy por testimonio para guarda de su derecho. Et luego el dicho sennor capitan dexo e respondio *que* era verdat *que* él auia fecho toma e auia tomado al dicho Fernando de Roa todo el dicho pan, trigo, e çeuada, e vino e *maravedis* de las dichas rentas e del dicho ganado del diesmo de lo estremenno e de la dicha lana, segund quel dicho Fernando de Roa lo auia dicho e recontado, e *que* lo auia tomado con grand nesçesydat *que* auia para proueymiento e bastimento del dicho castillo de la dicha villa de Huesca e porque cunplia asy a seruiçio del rey, nuestro sennor; por quanto las pagas quel dicho sennor rey manda dar e tenençia para el dicho castillo, con los grandes debates del regno *que* han andado e andan, non auian podido ser traydas nin pagadas este dicho anno a él ni a esta dicha villa, e *que* él entendia faser pago a los dichos sennores dean e cabildo de todo ello // <sup>(fol. 13r)</sup> venidas las pagas a esta dicha villa deste dicho anno de quarenta e vno, e *que* sy testimonio el dicho Fernando de Roa quisyese sacar *que* gelo diese con esta su respuesta; e el dicho Fernando de Roa dixo *que* pedia lo *que* pedido auia. Testigos *que* fueron presentes, Ynnigo de Carrança e maestre Cobra, vesinos de la dicha villa, e Alfonso de Molina, escudero del dicho sennor capitan, e yo, el dicho escriuano. E yo, el dicho Esteuan Rodrigues de Segura, escriuano publico de la dicha villa de Huesca, en vno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo sobredicho, e de pedimiento e requerimiento del dicho Fernando de Roa lo escreui porque paso asy e so testigo, e fis aqui mi syg(*signo notarial*)no en testimonio.

(Rúbrica) Esteuan Rodrigues (Rúbrica) //

### 13

#### 1442, marzo, 5. Valladolid.

*Juan II concede a la villa de Lorca el título de noble ciudad.*

A: AML, Planero 2, Leja 2. Título de noble ciudad. Provisión real o carta de merced y concesión. Papel. 227 x 334 mm. Deteriorada. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Presenta restos del sello de cera roja de placa al dorso.

Pub. y ed.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: *Historia de la ciudad de Lorca, Lorca, 1890, pp. 303-304.*

B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 2v-3r. Provisión real o carta de merced y concesión. Traslado de 1540.

Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan: *Documentos de Juan II. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVI), Murcia-Cádiz, 1984, pp. 545-546.*

*Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 109, doc. 128.*

## 14

**1442, mayo, 2. Valladolid.**

*Juan II promete a la ciudad de Lorca que nunca será enajenada de la soberanía de la Corona.*

*A: AML, Planero 3. Leja 3. Juan II 1442-05-02. Provisión real o carta de merced. Papel. 2 fols. 285 x 115 mm. Escritura gótica semicursiva. Contiene sello de placa en la parte inferior.*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 304r-307v. Provisión real o carta de merced. Traslado de 1541.*

*Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan: Documentos de Juan II. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVI), Murcia-Cádiz, 1984, pp. 554-556 (del traslado).*

*Cit.: ESPÍNRAEL, Joaquín: Anales de Lorca, ss. XV-XIX, Lorca, 2004 (reed.), p. 21.*

*Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 109-110, doc. 129.*

## 15

**1445, febrero, 26. Tudela de Duero.**

*Juan II concede la ciudad de Úbeda a su hijo don Enrique, príncipe de Asturias, confirmando a su vez el privilegio de no enajenación de la Corona de que gozaba la ciudad.*

*A: AMU, carpeta 5 (15). Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación y carta de confirmación.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 108-116, doc. 30.<sup>41</sup>*

---

<sup>41</sup> Seguimos en la regesta de este documento y de todos los procedentes de este archivo únicamente los datos que conocemos a través del mencionado catálogo, limitándonos a consignar únicamente la signatura moderna (pese a incluirse también la antigua) y sin poder hablar de la originalidad del documento ni de otras características internas o externas, al no estar contempladas en dicho catálogo.

## 16

**1445, agosto, 30. Ávila.**

*Juan II, rey de Castilla, se dirige a don Gabriel Manrique, comendador mayor de Castilla y miembro del Consejo Real, agradeciéndole sus servicios y los de sus ascendientes en la guerra contra el reino nazarí de Granada, especialmente de su padre Garci Fernández Manrique ayudando a Enrique III en la toma de Antequera o en el cerco de Lucena a don Fernando I de Aragón, su tío, regente de Castilla, y en otros hechos; por lo que le recompensa con el condado de Osorno por juro de heredad.*

*Tradición documental y localización desconocida. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: LÓPEZ DE HARO, A.: Nobiliario genealógico de los Reyes y Títulos de España..., parte 1ª, fol. 321.*

*Pub.: BUSTOS y BUSTOS, Alfonso (marqués de Corvera): Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida, estudio introductorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 31-36 del libro 2, apéndice III del 2º libro.<sup>42</sup>*

## 17

**[ca. 1446], diciembre, 15. Huéscar.**

*El concejo de Huéscar se dirige al deán y cabildo de la Iglesia de Cartagena informándoles de la difícil situación de la villa, a punto de perderse para los moros por la falta de apoyo real y la despoblación; y solicitando la concesión de las rentas y diezmos del obispado de ese año para el sostenimiento de los turnos rondas y velas.*

*A: ACM, leg. 208, exp. 1150, fol. 15.<sup>43</sup> Súplica. Papel. 1 fol. 225 x 200 mm. (130 x 170 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: "Nuevas reflexiones sobre la conquista y pérdida cristiana del Oriente del Reino de Granada (1433-1447), a la luz de documentos del Archivo de la Catedral de Murcia", *HID*, 41 (2014), pp. 345-380, pp. 375-376, doc. 3.*

*(Anverso)*

*Senhores dean e cabyldo de la Yglesia de Cartajena. El conçejo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Huesca; nos vos recomendamos<sup>44</sup> con voluntad presta de faser todas las cosas que onor vuestro*

<sup>42</sup> Véanse las regestas y notas contenidas en la edición facsímil señalada, pp. XXX-XXXI.

<sup>43</sup> No seguimos la foliación existente. Es el folio 15 si contamos desde el principio sin incluir portadilla, pero el fol. 2 (o pieza 2) en la numeración existente.

<sup>44</sup> Sic.

sean. Sennores, a vuestra merçed fasemos saber que por nuestros pecados esta villa esta muy aparejado su perdymiento, a la qual plega Nuestro Sennor reparar e defender e guardar para la fe christiana: lo vno por el rey nuestro sennor no la mandar proueer segund cumple a seruiçio de Dios e suyo (esto creemos que lo causa los muchos trabajos suyos); lo otro, veyendo los vesinos della las malas prouisiones, son ydos muchos e vance de cada dia, lo qual bien creemos que vuestra merçed lo sabra mas largamente por las nueuas que de aca incurriran alla. Por ende, sennores, a vuestra merçed suplycamos que por seruiçio de Dios vos adolescades desta \desta/ dicha villa e acatando quanto deseruiçio seria de Dios perderse; de nos acorrer con vuestra lymosna para ayuda<sup>45</sup> a rondas e velas, en espeçial con la parte que a vuestra merçed pertenesçe de las rentas e diesmos desta dicha villa este anno, que ello es asaz poco, e a esta dicha villa fasersele ha algo; que su fecho non esta syno como el que dise<sup>46</sup> “sacame deste barranco, deguellame en el otro”. En esto, sennores, vuestra merçed fara seruiçio a Dios e a esta dicha villa mucha merçed. E sennores, Dios que es poderoso vos aya en su santa guarda. De Guescar, a los quinse de desienbre.

(*Rúbricas autógrafas seguidas*): (*Rúbrica*) Alvaro de Madrid (*Rúbrica*) / (*Rúbrica*) Ruy Ferrandes, regidor (*Rúbrica*) / (*Rúbrica*) Alvaro de Santacrus (*Rúbrica*) / (*Rúbrica*) Gonçalo Ferrandes, regidor (*Rúbrica*)

(*A la izquierda*): (*Rúbrica*) Juan Matheos, jurado (*Rúbrica*) //

(*Reverso, destinatario*):

(*Al margen superior izquierdo*): (*Cruz*) (+) / (*Restos de cuentas en tinta desvaída*): XXIX medio / Huesca? XVI medio

(*Centrado*): A los sennores dean  
e cabyldo de la Yglesia  
de Cartajena //

## 18

### 1447, noviembre, 17. Segovia.

*Don Enrique, príncipe de Asturias y señor de la ciudad de Úbeda, ordena a los concejos de Jaén, Baeza y Andújar, que no permitan avecindarse a los vecinos de Úbeda, para evitar la despoblación en la frontera.*

C: AMU, leg. 2, pieza 4. Provisión Real.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 138-139, doc. 34.*

<sup>45</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>46</sup> Tachada, a continuación, “a”.

**1450, mayo, 25. Salamanca.**

*Juan II, rey de Castilla, concede a Al(f)onso Fajardo, alcaide de Lorca, el lugar y fortaleza de Xiquena y la huerta de Tirieza, en la frontera con el Reino de Granada, junto con la mitad de la paga de la leva concedida al adelantado Alfonso Yáñez Fajardo cuando la tenía.*<sup>47</sup>

*A: AHNOB, Frías, C. 120, D. 6-7. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. 315 x 225 mm (302 x 200 mm). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene sello de placa del monarca.*

*B: AML, Pleito de Xiquena, caja 2. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Traslado autorizado sacado en Madrid en 1703, ante Juan Manuel Pérez de Alcoy.*

*C: AML, Pleito de Xiquena, caja 2. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Inserta en confirmación de Enrique IV, dada en Úbeda, a 24 de septiembre de 1458 y traslado de 1703.*

*Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan: Documentos de Juan II. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVI), Murcia-Cádiz, 1984, pp. 618-621. (Basada en el traslado).*

## Transcripción del original:

(fol. v)

(Merçed del logar de Xiquena e su fortaleza con la huerta de Tirieça a Alfon Fajardo).

(En humanística del XVIII): (Merzed de Jiquena a Alfonso Faxardo, año 1450)

(Sello de placa)

(fol. r)

Don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. Por faser bien e merçed a vos, Alfon Fajardo, mi vasallo e mi alcayde de la mi çibdad de Lorca, acatando algunos buenos seruiçios *que* me avedes fecho e entiendo e espero *que* de aqui adelante con toda lealtad e fidelidad me seruiredes bien e lealmente, segund *que* lo fisieron aquellos donde vos venides e *que* lo vos asy faredes e

<sup>47</sup> La merced fue confirmada por Enrique IV en Úbeda el 24 de septiembre de 1458 (vid. AHNOB, Frías, C. 120, D. 9, cuya digitalización está disponible en PARES). También se encuentra un traslado realizado en Madrid, a 28 de septiembre de 1703, ante Juan Manuel Pérez de Alviz, en el Pleito de Xiquena, conservado en el Archivo Municipal de Lorca: AML, Pleito Xiquena, caja 2. Transcrito y publicado por GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 120-121, doc. 141.

*continuaredes de bien en mejor, sobre lo qual me fesistes çierto juramento e voto e plito e omenaje, segund que en él mas largamente se contiene; por ende, por la presente vos fago merçed e graçia e donaçion para sienpre jamas del mi logar de Xiquena, con su castillo e fortaleza e con la huerta de Tirieça, e con todos sus terminos e tierra, e justiçia, e jurediçion alta e baxa, çeuil e criminal, e mero e misto inperio, e rentas e pechos e penas, e calonnias e omesillos, e con todas las otras sus cosas e cada vna dellas pertenesçientes al sennorio del dicho logar e huerta; e otrosy con la meytad de la paga e lieua que yo con el dicho logar daua al adelantado Alfon Yanes quando agora postrimeramente la tenia despues que le yo oue fecho merçed della. E retengo ende para mi e para los reyes que despues de mi fueren en mis regnos alcaualas e terçias e pedidos e monedas quando los otros de mis regnos me las ouieren a pagar, e mineras de oro e plata e de otros metales, e la mayoria de la justiçia con el plito e omenaje que a mi es deuido como rey e soberano sennor del dicho logar e castillo e fortaleza e huerta; e seades tenuto vos e vuestros herederos e subçesores de faser e fagades del dicho logar e castillo e fortaleza d'él a mi e a los reyes que despues de mi vinieren en mis regnos todas aquellas cosas que las leyes de mis regnos quieren e mandan que los vasallos e subditos e naturales fagan e sean tenudos de faser a su rey e sennor natural de sus villas e castillos e de sus heredamientos propios que tienen en sus regnos e tierras por rason del sennorio e mayoria e vasallaje que sobrellos han, e todas las otras cosas que pertenesçen al sennorio real e se non pueden apartar d'él. La qual dicha merçed e graçia e donaçion vos fago del dicho logar de Xiquena e su castillo e fortaleza e huerta de Tirieça e con la dicha meytad de la dicha paga e lieua e con todo lo otro susodicho e cada cosa e parte dello e con todas las otras sus pertenençias como de cosa mia propia e por mi poseyda, para que lo ayades e tengades de aqui adelante e sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores despues de vos e lo podades vender e enpennar e donar, cambiar e enajenar e faser dello e en ello como de cosa vuestra propia, tanto que non podades faser ni fagades lo susodicho ni cosa alguna dello con eglesia ni monesterio ni con persona de orden ni de religion syn mi liçençia e espeçial mandado ni con otra persona alguna de fuera de mis regnos. E por esta mi carta vos do e entrego e traspaso la tenençia e posesion real, corporal, çeuil e natural e el sennorio e propiedad del dicho logar e su castillo e fortaleza, e con todo lo otro susodicho e cada cosa dello e poder e actoridad para lo entrar e tomar e vos apoderar en todo ello e en cada cosa dello, syn pena e syn calonna alguna en caso que falledes ende qualquier resistençia actual o verbal e avnque todo concurra ayuntada o apartadamente; la qual dicha merçed e graçia e donaçion que vos yo asy fago del dicho logar e su castillo e fortaleza e huerta e meytad de paga e lieua, con todo lo susodicho e cada cosa dello, quiero e mando e es mi merçed e voluntad que vala e sea firme e estable e valedero para sienpre jamas, non enbargantes qualesquier leyes, fueros, e derechos, e ordenamientos, e cartas, e preuillejos e otra qualquier cosa asy de fecho como de derecho que en contrario sea o ser pueda; ni otrosy enbargantes las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedekidas e non conplidas, avnque contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras firmesas; e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por Cortes. E por esta mi carta mando al prinçipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e otrosy a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, priores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e çançelleria, e a los mis adelantados e merinos, e a los comendadores e sucomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, e a todos*

los otros mis subditos e naturales de *qualquier* estado o condiçion, preheminencia o dignidad *que* sean, e a *qualquier* o *qualesquier* dellos, *que* lo guarden e cunplan e fagan guardar e *conplir* en todo e por todo *segund que* en esta mi carta se contiene, e *que* non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar *contra* ello ni *contra* cosa alguna ni *parte* dello agora ni en *algund tiempo* ni por alguna manera ni causa ni rason ni color *que* sea o ser pueda; mas *que* vos anparen e defiendan con esta merçed *que* vos yo fago, por manera *que* la ayades para agora e para sienpre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores despues de vos. E otrosy mando al conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos del dicho lugar de Xiquena e a cada vno dellos *que* vos ayan e reçiban por su sennor e obedescan e cunplan vuestras cartas e mandamientos, e consientan vsar a vos e a los *que* vos posieredes en vuestro lugar de la justiçia e jurediçion çeuil e criminal del dicho lugar e su tierra, e vos recudan e fagan recodir con las rentas e penas e calonnias e omesillos, e con todas las otras cosas e cada vna dellas pertenesçientes al sennorio del dicho lugar e su tierra. E otrosy mando a *qualquier* persona *que* en *qualquier* manera tiene el castillo e fortaleza del dicho lugar Xiquena *que* vos lo de e entregue, non enbargante *qualquier* plito e omenaje *que* tenga fecho a mi o a otro por mi o en otra *qualquier* manera; ca ellos, fasiendolo e cunpliendolo asy, yo, por la presente ge lo alço suelto e quito vna e dos e tres veses e les do por libres e quitos d'él a ellos e a sus linajes para sienpre jamas. E los vnos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los *que* lo contrario fisieren para la mi camara. E demas, por quien fincare de lo asy faser e *conplir*, mando al ome *que* les esta mi carta mostrare *que* los enplase *que* parescan ante mi en la mi corte, do *quier que* yo sea, del dia *que* los enplase fasta *quinse* dias *primeros* siguientes, so la dicha pena, so la *qual* mando a *qualquier* escriuano publico *que* para esto fuer llamado *que* de ende al *que* la mostrare testimonio signado con su signo, por *que* yo sepa como se cunple mi mandado. Sobre lo *qual* mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales *que* estan a la tabla de los mis sellos *que* vos den e libren e sellen mi carta e preuillejo la mas firme e bastante *que* vos cunpliere e menester ouieredes en esta rason. Dada en la çibdad de Salamanca, a veynte e çinco dias de mayo, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Yo, el dottor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fise escreuyr por su mandado.

(Rúbrica) Yo el Rey (Rúbrica) //

## 20

### 1452, marzo, 13. Lorca.

*Alonso Fajardo, alcaide de Lorca, solicita al concejo de la ciudad de Murcia que crean a su criado Diego de Villareal y envíen treinta hombres de a caballo (para la próxima batalla de los Alporchones).*

A: AMMu, Cartas a la ciudad, nº 162. Carta de creencia o credencial. Papel.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: *Fajardo el Bravo, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001 (reed.), p. 178, doc. 26.*

## 21

**1452, marzo, 13. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al concejo de Murcia, Adelantado del Reino de Murcia y Obispo de Cartagena, avisando de la proximidad de los moros y solicitando que se envíen los treinta hombres de a caballo prometidos.*

*A: AMMu, Cartas a la ciudad, nº 7. Súplica. Papel.*

*Pub.: TORRES FONTES, Juan: Fajardo el Bravo, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001 (reed.), p. 178, doc. 27.*

## 22

**1455, abril, 30. Écija.**

*Enrique IV se dirige al concejo de Murcia comunicándole que se dispone a efectuar talas en Málaga y Granada y ordenándole hacer guerra por la zona oriental al Reino de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fol. 44v, carta 14. Real Cédula.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, p. 23, doc. 17.*

## 23

**1455, noviembre, 26. Ávila.**

*Enrique IV ordena a las autoridades de Murcia que apereciban a los artilleros, físicos, cirujanos y carniceros para la guerra con el Reino de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fol. 44r. Provisión Real.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 71-72, doc. 35.*



## 24

**1457, octubre, 16. Jaén.**

*Enrique IV comunica a las autoridades del Reino de Murcia la tregua firmada con el rey de Granada, Abu Nasr Sad, por término de cinco meses —desde el 31 de octubre de 1457 hasta el 31 de marzo de 1458—, y ordena su cumplimiento.*

*A: AMMu, caja 1, nº 131. Provisión Real.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fol. 60v. Provisión Real.*

*Pub.: TORRES FONTES, Juan: 'Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"...', ap. doc. XII, pp. 473-474.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 158-159, doc. 66.*

## 25

**1458, febrero, 4. Madrid.**

*El rey Enrique IV se dirige a las autoridades del Reino de Murcia comunicándoles y explicándoles la concesión de la Bula de Cruzada para la guerra con el reino nazarí de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fols. 61v-63r. Provisión Real.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 168-172, doc. 72.*

## 26

**1458, junio, 4. Jaén.**

*Enrique IV, rey de Castilla, conmina a Pedro Fajardo Quesada, adelantado mayor del Reino de Murcia, a continuar la guerra contra los moros pese a la tregua que había firmado Alonso Fajardo sin su consentimiento.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fol. 68r. Provisión Real.*

*Pub.: TORRES FONTES, Juan: Fajardo el Bravo, Murcia, 1944, pp. 153-155, ap. doc. 41.*

Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): *Documentos de Enrique IV*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 179-180, doc. 75.

## 27

**1458, junio, 4. Jaén.**

*Enrique IV promete a la ciudad de Lorca no enajenarla de la Corona. Fue confirmada por albalá del mismo monarca en Segovia, a 28 de diciembre de 1464.*<sup>48</sup>

A: AML, leg. A, cartas reales, cédulas y provisiones de Alfonso X a doña Juana. Carpeta de Enrique IV (signatura en 1988). Provisión real o carta de merced.

Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): *Documentos de Enrique IV*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 583-586, doc. III del apéndice.

## 28

**1458, junio, 4. Jaén.**

*Enrique IV reconoce la pertenencia de la ciudad de Lorca al realengo y promete no enajenarla nunca de la soberanía de la Corona.*

A: AML, Planero 2. Leja 2. Enrique IV 1458. Provisión real o carta de merced. Papel, 2 fols. 290 x 210 mm. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene sello de placa al dorso del segundo folio.

Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): *Documentos de Enrique IV*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 583-586.

Cit.: ESPÍNRAEL, Joaquín: *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004 (reed.), p. 24.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 119, doc. 139.

---

<sup>48</sup> El original en AML, Planero 2. Leja 2. Enrique IV 1465. Los datos los recoge GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 152-153, doc. 157. La autora fecha acertadamente el documento el 28 de diciembre de 1464 y advierte de la fecha errada en la colección publicada por M<sup>a</sup> del Carmen MOLINA GRANDE, *Documentos de Enrique IV...*, op. cit., p. 590, quien fecha el documento en 1465 sin tener en cuenta que habría que restarle un año al estar datado en el estilo de la Natividad.

**1458, junio, 28. Jaén.**

*Enrique IV ordena a la ciudad de Úbeda que acapare provisiones y bueyes para la entrada que tiene pensada efectuar en el Reino de Granada.*

*A: AMU, leg. 1, pieza 41. Provisión Real.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 160-161, doc. 42.*

**1459, agosto, 18. Caravaca.**

*Alfonso Fajardo vende a don Juan Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor del rey y miembro del Consejo Real, la villa de Xiquena con su castillo y fortaleza, más la huerta de Tirieza con los maravedíes de la paga y leva, por el precio de dos mil doblas castellanas de la banda.<sup>49</sup>*

*A: AHNOB, Frías, C. 120, D. 10-11. Carta de venta. Papel. 3 fols. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". En el folio 3r contiene signo notarial de Juan de Panes, escribano real y notario público.*

*B: AML, Pleito de Xiquena, caja 2. Carta de venta. Traslado de la carta realizado en Madrid, a 16 de diciembre de 1702, ante Pedro Valentín de Arango, hallándose inserta en testimonio de la toma de posesión (1459, octubre, 6. Xiquena).*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 121-124, doc. 142 (Basada en la copia del AML).*

**Transcripción del original:**

*(fol. 1r)*

Sepan quantos esta carta de robra<sup>50</sup> e vendida vieren como yo, Alfonso Fajardo, vasallo del rey nuestro sennor e del su Consejo, otorgo e conosco que vendo e robro e de

<sup>49</sup> La toma de posesión se produjo el 6 de octubre de 1459 por el representante del marqués de Villena, su criado Lope de Chinchilla, a quien el marqués había facultado mediante poder (1459, septiembre, 27. Madrid. AML, Pleito Xiquena, caja 2. Traslado sacado en Madrid, a 16 de diciembre de 1702, ante Pedro Valentín de Arango. Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 124-126, doc. 143). El acto de la toma posesión quedó documentado ante el escribano real Martín del Castillo. El traslado conservado en el pleito de Xiquena (AML, caja 2), fue publicado también por GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Op. cit.*, pp. 126-129, doc. 144.

<sup>50</sup> Robra: 2. f. ant. Escritura o papel autorizado para la seguridad de las compras y ventas o de cualquier otra cosa. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

presente libro e do por justo tenedor para syenpre jamas a vos, el muy magnifico e virtuoso sennor don Johan Pacheco, marques de Villena, mayordomo mayor del rey nuestro sennor e del su Consejo, e a los *vuestros* herederos e subçesores e *aquel* e *aquellos que* de vos ovieren cavsa e *para quien* vos *quisyeredes* para syenpre jamas, la my villa de Xequena, con su castillo e fortaleza e vasallos, e con la huerta de Tyrieça, e con todos sus terminos e montes e pastos, e aguas estantes e manantes, e con el sennorio de la dicha villa e castillo, e con la justia e jurediçion çeuil e criminal e baxa, e con el mero mixto ynperio de la dicha villa e castillo e fortaleza e huerta, e con todas las rentas e pechos e derechos, e con las penas e colonias e omesillos, e con todas las otras cosas anexas e pertenesçientes al sennorio de la dicha villa e castillo e huerta, e con los *maravedis* de la paga e lieua que yo he e tengo con la dicha villa e castillo del dicho sennor rey segunçt *que* estan asentadas en los libros de sus contadores, e con los *maravedis que* de la dicha lieua e paga me son devidos fasta oy, dia de la fecha desta carta, e me pertenesçen e yo deua aver en qualquier manera por rason de la dicha lieua e paga *para que* vos, el dicho sennor marques, lo ayades todo por *vuestro* e como *vuestro para* vos e *para* los dichos *vuestros* herederos e subçesores e *aquel* o *aquellos que* de vos ovieren cavsa, e *para* lo vender e trocar e enajenar todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, e faser dello e en ello todo lo *que quisyeredes* e por bien touieredes como de cosa *vuestra* avida e conprada por *vuestros* propios dineros. E por esta carta parto de mi el derecho e sennorio e propiedad e posesyon de la dicha villa e castillo e fortaleza de Xequena e huerta de Tiryeça e termyno e jurediçion e de todo lo *que* dicho es, e lo renuçio e traspaso e çedo el sennorio e posesyon e propiedad de la dicha villa e castillo e huerta e termino, con todas las cosas sobredichas e con todas sus pertenesçias // (fol. 1v) en vos e a vos, el dicho sennor marques, con los *maravedis* de la dicha paga e lieua. E vos do poder conplido *para que* por vos mesmo o por *vuestro* procurador o quien *vuestro* poder *para* ello oviere, podades entrar e aprender e tomar la posesyon çeuil e natural e actual de la dicha villa e castillo con el sennorio e propiedad de todo ello por *vuestra* propia e libre voluntad, syn pena e syn colonia alguna, syn liçençia de juez ni alcalde ni de otro juez ni presona alguna, non enbargante *que* ende falledes qualquier registraçion *que* vos sea fecha verbal o actual de fecho o de derecho, avnque todo concurra junta o apartadamente; e asy tomada la podades aver e tener e poseer por *vuestra* e como *vuestra*, conprada por *vuestros* propios dineros. La qual dicha villa de Xequena e castillo e fortaleza e huerta de Tiryeça con el sennorio e vasallos e terminos della e con la jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, e con el mero mixto ynperio della, e con las penas e colonias e pechos e derechos e todas las otras cosas pertenesçientes a la dicha villa, e con los dichos *maravedis* de la dicha lieua e paga *que* a la dicha villa e castillo e fortaleza pertenesçen e me son devidos e yo con ella tengo del dicho sennor rey; lo qual todo vos vendo e robro e traspaso por preçio e contia de dos mill doblas castellananas de la vanda *que* de vos resçebi, de las quales me tengo por bien contento e pagado a toda mi voluntad syn arte e syn enganno e syn otra contradicçion alguna, porque realmente e con efecto las yo resçebi de vos el dicho sennor marques e pasaron de *vuestro* poder al mio en doblas de oro castellananas de la vanda de buen oro e justo peso. E renuçio e parto e quito de mi la ley del aver non visto non contado *que* dise *quel* escriuano e testygos de la venta deuen ver faser la paga en dyneros o en otra cosa vala o el vendedor es obligado de prouar la paga fasta en dos annos por testygos o por escriptura. Otrosy renuçio e parto de mi la ley *que* dise *que* sy la cosa fuere vendida por mas de la meytad del justo preçio, *quel* conprador es obligado a desfaser la tal venta o de suplir el justo preçio *que* la tal cosa valiere al tienpo *que* se conpro fasta quatro annos. Ca yo, por esta carta, confieso *que* la dicha // (fol. 2r) villa e fortaleza de Xequena e huerta de Tiryeça, e terminos, e jurediçion, e vasallos, e *maravedis* de lieua e paga a la

manera *que* dicha es *non* vale todo mas al presente de las dichas dos mill doblas *que* yo por ello he resçebido; e sy la dicha vendida de la dicha villa e castillo e fortaleza de Xequena e sennorio e jurediçion e terminos e huerta de Tiryeça e *maravedis* de lieua e paga mas vale o puede valer agora o en qualquier *tiempo*, todo lo *que* mas vale con los mejoramientos *que* vos y fisieredes vos fago traspassaçion e donaçion dello e de cada cosa e parte dello pura *non* reuocable, *que* es dicha entre biuos, *para que* lo ayades *para* vos e *para* los dichos *vuestros* herederos e subçesores *para* syenpre jamas. E prometo e me obligo de aver e he por firme la dicha venta *que* asy vos fago de todo lo sobredicho e de vos la faser aver e tener e poseer en sana pas, e de vos *non* la quitar por mas ni por menos *nin* por alcances; e *non* yre ni verne *contra* ello *nin* *contra* cosa ni parte dello yo *nin* otry<sup>51</sup> por mi agora *nin* en algunt *tiempo* por alguna cavsa ni rason ni color *que* sea o seer pueda en qualquier manera. E otrosy me obligo por mi mesmo e por todos mis bienes avidos e por aver, donde *quier que* los aya e me pertenescan en qualquier manera o por qualquier rason, de vos faser tener aver e poseer la dicha villa e castillo e fortaleza de Xequena e huerta de Tyrieça, con todos sus termynos e jurediçiones en la manera *que* dicha es e con los dichos *maravedis* de la dicha lieua e paga, segunt *que* la yo he e tengo e me pertenesçe, con todas las cosas sobredichas de qualquier presona *que* vos la viniere demandando e contrallando agora e en todo *tiempo*; e sy alguno lo contrallare *que* tomare la bos del pleyto a my propia costa e mysyon e la defendere e vos pagare qualquier danno *que* sobre ello vos viniere con el doblo, *non* enbargante *que* vos seades vençido e *non* me oviesedes requerydo *que* tomase la bos del pleyto *contra* la tal presona *que* vos quisyese molestar sobre la dicha rason e perturbar la dicha renta o qualquier cosa o parte della, lo qual me obligo a mi e a todos mis bienes de faser e tener e guardar e conplir, so pena del doblo de las dichas dos myll doblas, e de vos pagar todas las costas e dannos e menoscabos *que* sobre la dicha rason se vos recreçieren. *Para* lo qual todo asy tener e mantener e guardar e conplir e pagar obligo a my mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver como dicho es e renunçio e quito e parto de mi toda açcion de dolo e defensyon de enganno // (fol. 2v) e a todas otras qualesquier leyes e casos de leyes, e estatutos, e cartas, e preuillejos, e hordenamientos, e alualaes escriptos e por escreuir, asy en general como en espeçial, asy eclesyasticos como seglares, e todo vso e toda costunbre e determinaçion de dotores de quien esta parte me pudiese ayudar. E otrosy renunçio a la ley del derecho *que* dise *que* general renunçiaçion *que* omne por sy fase *non* vale sy esta ley *non* renunçia, e yo asy la renunçio esta ley en espeçial, en vno con todas las otras a mi ayudantes en general o en espeçial. E por esta dicha carta de robra e venta mando a qualquier mi alcayde *que* tyene por mi el dicho castillo e fortaleza de la dicha villa de Xequena o a otra qualquier presona *que* en ella fuere fallado o la touiere *que* vos la de e entregue e apodere en ella e en lo alto e baxo della a vos, el dicho sennor marques, o a quien *vuestro* poder oviere, a toda *vuestra* voluntad; e dandovosla e entregandovosla yo, por esta carta, le alço e quito qualquier pleyto omenaje *que* por ella me tenga fecho e lo do por libre e quito a él e a su linaje e bienes. E otrosy, por esta carta suplico e pido por merçed al dicho sennor rey *que* los *maravedis* de la lieua e paga *que* yo tengo con la dicha villa e castillo e fortaleza de Xequena, *que* los mande quitar a mi de sus libros e los mande asentar con la dicha lieua e paga a vos, el dicho sennor marques, *para que* los ayades con la dicha villa e fortaleza e leuedes segunt e en la manera *que* los yo avia e tenia; e los *maravedis* *que* fasta oy *non* he cobrado e me son devidos e estan por librar de la dicha lieua e paga *que* los mande librar e pagar a vos, el dicho sennor marques. E por esta carta vos do poder conplido e fago mi procurador en *vuestra* cosa propia *para que* los cobredes e ayades

---

<sup>51</sup> Sic.

para vos e podades sacar libramiento e libramientos dellos de los libros e contadores del dicho senyor rey e cobrarlos para vos de qualquier thesorero o recabdador o recabdadores en quien fueren librados. De lo qual todo otorgue esta carta de robra e poder antel escriuano e testigos yuso escriptos // <sup>(fol. 3r)</sup> la mas firme e fuerte que pudiere ser fecha e hordenada a vista e consejo de letrados, la qual quiero e me plase que pueda seer fecha e emendada con las mayores firmesas que seer pudiere para corroboracion e firmesa de todo lo sobredicho vna e dos o tres veses, tantas quantas menester fuere, non enbargante que sea presentada en juyso e sacado traslado della, que yo tal la otorgo e me plase que sea fecha e emendada a toda vuestra voluntad e en las dichas firmesas que vos quisieredes e a vos e a vuestro derecho cunpliere, para que todo lo sobredicho vala e sea firme. Que fue fecha e otorgada en la villa de Caravaca, a dies e ocho dias del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de myll e quatroçientos e çinquenta e nueve annos. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, espeçialmente para ello llamados e rogados, Pedro Fajardo, fijo del dicho Alonso Fajardo; e (Rúbrica y firma del otorgante) (Fajardo) (Rúbrica) Lope de Chinchilla, criado del dicho senyor marques; e Pedro Marin, criado del dicho Alonso Fajardo, los quales vieron, en presençia de mi, el dicho escriuano, al dicho Alonso Fajardo otorgar todo lo susodicho e firmar esta carta de su nonbre. E yo, Juan de Panes, escriuano del rey nuestro senyor e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios, que a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos presente fuy e vy al dicho Alonso Fajardo firmar esta dicha carta de su nonbre e a su ruego e otorgamiento, fis aqui este mio acostunbrado signo (Signo notarial). //

(Rúbrica) Juan de Panes (Rúbrica) //

### 31

**[1458], agosto, 20. De mis villas de la Cruz (Caravaca de la Cruz, Murcia).**

*Alonso Fajardo "el Bravo", alcaide de Lorca, escribe al rey Enrique IV quejándose de los agravios a que se ve sometido al hacersele guerra por parte de las tropas reales, enumerando sus méritos e implorando perdón.*

C: RAH, Colección Salazar y Castro, N-43, fols. 287v-288v. Carta misiva señorial de relación. Escritura humanística.

Pub.: BAQUERO ALMANSA, A.: *Estudios sobre la Historia de la Literatura en Murcia desde Alfonso X a los Reyes Católicos*, Murcia, 1877, pp. 86-90.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: *Fajardo el Bravo*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001 (reed.), pp. 228-230, doc. 51.

Copia o transliteración del texto:<sup>52</sup>

Señor: A par de muerte me es escribir a Vuestra Señoria tan larga y tan enojosa escritura, mas como los fechos mios cada dia empeoran y la ira vuestra contra mi crece sin razon y justicia, me es forzoso decir claro a Vuestra Señoria el fin y determinacion mia; y porque de ella no puedo huir, mi corazon llora sangre, y por la pena y trabajo que mi alma recibe, me deseo la muerte. Porque, muy alto y poderoso señor, como por todos los sabios se halla, que mas vale al hombre ser nacido y condenado que no ser cosa ninguna y no nacer; aunque este caso es duro y fuerte, yo le tengo por bueno; y digo, muy alto señor, que de buenos hechos y malos yo soi el que mas ha hecho en vuestros reinos y me he hecho conocido por reinos y señorios estraños. Los hechos buenos son grandes serviçios que yo hice al glorioso señor rey don Juan, vuestro padre, y a Vuestra Señoria en vida suya. Los malos, despues que sois rey, en defension mia y de mi honra, a quien soi mas obligado que a nadie. En acrecentamiento de vuestra Corona Real, yo, señor, peleé con la gente de la Casa de Granada, que eran mil y doscientos y setenta de a caballo y mil peones, y con el ayuda de Dios y ventura vuestra los vencí, murieron ochocientos caballeros, y entre ellos nueve caudillos, y fueron presos cuatrocientos moros, de que la Casa de Granada se destruyó; por cuya causa estan los moros en el trabajo que Vuestra Señoria sabe. Yo, señor, combatí a Lorca y la entré por fuerza de armas, y la gané y tuve; a donde se prendieron doscientos moros, y hube gran cabalgada, ropa, bestias y ganado. Yo gané a Mojacar, donde se hicieron tan grandes fechos de armas que las calles corrian sangre. Yo, como el negocio era tan grande, requerí, primero que fuese, a Murcia, Almeria y otros lugares, que me ayudasen, y no quisieron; y requerí a Vuestra Señoria que me mandase dar doscientos de a caballo y no se me dieron; en fin, en aquel hecho hice lo que pude. Yo descerqué el castillo de Cartagena, que vos tenian en toda perdicion. Y agora , en galardon destos servicios y otros muchos muy notorios, mandais hacerme guerra a fuego y sangre y dais sueldo a vuestras gentes por me venir a cercar y destruir. Y esto, señor, lo he a buena ventura, que mas quiero ser muerto de leon que corrido de raposo. Mas aunque esto sea, tengo esperanza que Dios que es soberano, señor, por tomar a Dios de mi parte entre Vuestra Señoria y entre mi, como vasallo y siervo obediente os suplico, y por la pasion de Cristo os requiero, que mandeis cesar el ejercito comenzado contra mí; y mirad a mí y a mis servicios con ojos de piedad. Y cuando Vuestra Señoria contra mí él quiera hacer y yo hiciera deservicios contra vos en defension mia, Dios os lo demande al ánima y al cuerpo, pues vos, señor, lo causais. Y no debeis, señor, aquejarme tanto, pues sabeis que podria dar los castillos que tengo a los moros y ser vasallo del rey de Granada, y vivir en mi ley de cristiano como otros hacen con él; aunque puedo bien defender estas fortalezas diez años, en que Vuestra Señoria conoceria el mal consejo que los de vuestro Consejo os dan. Y si de tanto Vuestra Señoria de mí mal grado ha, mandeme comprar lo mio y de mis parientes y criados y poner en Aragon los dineros, que vos valdria más barato que gastando sueldo contra mí, y a la postre se cumplirian los deseos de quien lo pide, y irnos hemos de vuestros reinos que no consienten buenos en ellos. Yo, señor, no soi para ser conquistado de caballeros del rey, que estoi en este reinno solo y no tengo otro reparo sino a vos, que sois mi rey y mi señor y siempre llamandome vuestro me defenderé y vuestro nombre en mi boca y de los mios será loado. Y si vos, señor, me negais la cara por donde yo error haya de hacer, la destruicion del rey don Rodrigo venga sobre vos y vuestros reinos y vos la veais y no la podais remediar como él hizo.

<sup>52</sup> Copiamos el texto de la obra de Juan Torres Fontes, con algunas leves modificaciones en cuanto a puntuación o uso de mayúsculas, debido a su interés desde el punto de vista diplomático y a la belleza e interés histórico de su contenido.

Suplico a Vuestra Señoría no se enoje de mi escriptura, que el can con rabia a su señor muerde. Miembrese Vuestra Señoría de mi aguelo y seis hijos y nietos que habemos vencido diez y ocho batallas campales de moros y ganado trece villas y castillos en acrecentamiento de la Corona Real de Castilla, por que no debiera de haber por mal empleado lo que habemos. Si Vuestra Señoría, por complacer a algunos de sus reinos, me ha hecho males, no por eso quite su gran poder para me hacer bienes y merçedes. No para el poder de los reyes en mantener los Grandes, mas en perdonar y hacer de pequeños grandes. Dios no puede ser loado del muerto, del vivo sí, ni menos el condenado le puede servir. Miembrese Vuestra Señoría que tengo en mi poder vuestras firmas y sellos para ayudar mi persona y defender lo que tengo. Estas publicaré a do estuviere y enviaré a reinos cristianos. O rey muy virtuoso, soy en todo desesperacion por ser así desechado de Vuestra Alteza; soez cosa es un clavo y por él se pierde una herradura, y por una herradura un caballo, y por un caballo un caballero, y por un caballero una hueste y por una hueste una ciudad y un reino. Muy poderoso señor, la Santa Trinidad acreciente la vida y real estado de Vuestra Señoría y os muestre el camino de su servicio. De mis villas de la Cruz, a veinte de agosto.

## 32

**1458, septiembre, 7. Úbeda.**

*Enrique IV confirma al concejo de la ciudad de Lorca su pertenencia al realengo y la promesa de no ser enajenada de la soberanía de la Corona. Traslado de 1541.*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fol. 309r. Carta misiva real. Traslado de 1541.*

*Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521), Murcia, 1993, p. 1014.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 119-120, doc. 140.*

## 33

**1459, diciembre, 12. Madrid.**

*Enrique IV se dirige al concejo de Murcia dándole permiso para que se pudieran tomar cautivos a los musulmanes y canjearlos por sus parientes que estuviesen cautivos en tierras de moros.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fol. 95r-v. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 259-261, doc. 114.*



## 34

**1459, diciembre, 24. Madrid.**

*Enrique IV otorga poder a don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, para que pudiese concertar tregua con el Reino de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fols. 91v-92r, inserto en carta del conde de Cabra al concejo de Murcia y repetido en fol. 98v. Provisión Real.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 267-268, doc. 117.*

## 35

**1460, abril, 3. Madrid.**

*Enrique IV comunica al conjunto de autoridades de los reinos de la Corona de Castilla la firma de tregua con el Reino de Granada desde mediados de abril de 1460 a mediados de abril de 1461. Traslado realizado en Baena, a 23 de abril de 1460.*

*B: AMMu, Cartulario Real, fols. 99v-100r. Provisión Real.*

*Pub.: TORRES FONTES, Juan: "Enrique IV y la frontera con Granada", Homenaje al profesor Carriazo, III, Sevilla, 1973, pp. 377-379.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 289-291, doc. 125.*

## 36

**1460, agosto, 16. Valladolid.**

*Enrique IV confirma a don Beltrán de la Cueva y a su villa de Jimena de la Frontera el privilegio de homicianos que le había concedido. Traslado de privilegio rodado original realizado en Jimena de la Frontera, a 18 de agosto de 1462.*

*B: AMU, leg. 2, pieza 8. Carta privilegio y confirmación de privilegio rodado.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 169-178, doc. 47.*

**1460, septiembre, 13. Valladolid.**

*Enrique IV manda a Pedro Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia, y al alfaqueque mayor del citado reino, que respeten al concejo de Lorca la costumbre antigua de elegir alfaqueque que trate las redenciones de cautivos entre Lorca y el Reino de Granada.*

*A: AML, Planero 3. Leja 3. Enrique IV-Lorca. Redención de cautivos, nº 18. Provisión Real. Papel. 305 x 305 mm. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene sello de placa al dorso en buen estado de conservación.*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 27v-28v. Provisión Real. Traslado de 1540.*

*C: AML, leg. A. Provisión Real.*

*Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 586-587, doc. V del apéndice.*

*Cit.: ESPÍNARCEL, Joaquín: Anales de Lorca, ss. XV-XIX, Lorca, 2004 (reed.), pp. 24-25.*

*Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 129, doc. 145.*

**1460, diciembre, 20. Madrid.**

*Enrique IV confirma a don Juan Pacheco la compra que hizo a Alfonso Fajardo de Xiquena y Tirieza, prometiéndole además a perpetuidad el sueldo y pagas que lleva la tenencia de la fortaleza y la donación de los Vélez cuando fuesen conquistados a los moros; en enmienda de la villa de Jimena, que le había sido prometida por su colaboración en la conquista, pero que se concedió finalmente a Beltrán de la Cueva. Traslado sacado en Madrid, a 28 de septiembre de 1703, ante Juan Manuel Pérez de Alviz, inserto en Pleito de Xiquena.*

*B: AML, Pleito de Xiquena, caja 2. Provisión real o carta de confirmación y carta de merced y concesión.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 130-136, doc. 146.*

## 39

**1462, septiembre, 9. Ágreda (Soria).**

*Enrique IV ordena a los concejos del Reino de Murcia que colaboren con Pedro Fajardo, adelantado mayor de dicho territorio, en la formación de ejércitos contra el Reino de Granada.*

C: *AMMu, Cartulario Real, fols. 143v-144r. Provisión Real.*

Pub.: *TORRES FONTES, Juan: "Las treguas con Granada de 1462 a 1463", Hispania, 90 (1962), ap. doc. 1., pp. 193-194.*

Pub.: *MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 423-424, doc. 175.*

## 40

**1463, enero, 27. Almazán (Soria).**

*Enrique IV da poder a don Pedro Girón, maestre de Calatrava, para concertar una tregua de ocho meses con el Reino de Granada. Traslado realizado en Arjona, a 28 de febrero de 1463.*

B: *AMMu, Cartulario Real, fol. 153r-v. Provisión Real.*

Pub.: *MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 448-449, doc. 195.*

## 41

**1463, junio, 30. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe a Enrique IV, rey de Castilla, solicitándole el libramiento de los sesenta mil maravedís anuales estipulados para la reparación y defensa de los adarves y para los caballeros de la gracia y comunicándole la cabalgada realizada por la Sierra de los Filabres al mando de Pedro de San Ginés, al cual piden que se le reconozca como adalid y que se le proporcione vivienda y tierra.*

C: *AML, Cartulario 1463-1464, nº 1. Memorial o súplica múltiple. Papel, fols. 1r-1v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

(fol. 1r)

Muy alto y muy poderoso principe, rey e senyor.

El conçejo, alcaide, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la <vuestra><sup>53</sup> noble çibdat de Lorca, besamos vuestras manos e nos encomendamos en Vuestra Alta Sennoria, a la qual plega saber *que esta vuestra çibdat*<sup>54</sup> ouo e <ha> de los sennores reyes pasados *vuestros predeçesores* asentado en los *vuestros* libros sesenta mill *maravedis* en cada vn anno, los XXXU *maravedis* por los adarbes e reparo de los adarbes del castillo <cibdad> e fortaleza desta çibdat e los treynta mill *maravedis* para los sesenta de cauallo de la graçia. E porque de presente ocurre *que algunas de las torres del dicho castillo e del muro de la çibdat son*<sup>55</sup> caydas e han menester reparar suplicamos Vuestra Altesa los mande librar porque estas lauores se fagan commo cunple a *vuestro seruiçio* e son nesçesarias para defensyon de la *vuestra* fortaleza e çibdat. Lo qual en merçed auremos a Vuestra <Alta><sup>56</sup> Sennoria. Otrosy, muy <poderoso><sup>57</sup> sennor, ya Vuestra Alta Sennoria fue sabidor commo esta çibdat con el *vuestro* delantado<sup>58</sup> Pedro Fajardo fesimos aquella entrada contra tierra de moros en la Syerra de Filabres en la qual se fisieron muy grandes dannos a los enemigos moros e a Vuestra Altesa seruiçio. De la qual entrada fue *nuestra* guia Pedro de Sant Gines, *nuestro* vesino, el qual en esta e otras ha fecho muy grandes seruiçios a Vuestra Altesa e <otros buenos><sup>59</sup> fechos en esta comarca de *que*, muy poderoso sennor, nos damos fe e testimonio. De mucha merçed, pedimos a Vuestra Altesa, sobplicamos, *que este sea mandado ayudar por Vuestra Altesa, mandándolo alçar por adalid, pues es tal, e asentar alguna biuienda e tierra de que se pueda mejor sostener, con que a Vuestra Alta Sennoria pueda mejor seruir, lo qual a Vuestra Alta Sennoria suplicamos e por merçed pedimos.* // <sup>(fol. 1v)</sup> Dios poderoso conserue <e preserue><sup>60</sup> *vuestra* <poderosa persona e><sup>61</sup> real estado al su santo seruiçio. De la *vuestra* noble çibda<sup>62</sup> de Lorca, a XXX días del mes de junio, anno del Sennor de IU CCCC LXIII annos.

## 42

**1463, junio, 30. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al concejo de Caravaca en respuesta a una carta enviada por el comendador de Segura, don Pedro Manrique, sobre los moros cautivos de Vélez que éste tiene en su poder y le comunica la predisposición de los moros de cumplir con el intercambio y el envío del ejea a Vélez para tal fin.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, n° 4. Carta misiva concejil. Papel, fol. 2v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

<sup>53</sup> Palabra sobrepuesta y en módulo menor.

<sup>54</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>55</sup> Delante de la palabra “son” aparece tachada la palabra “se”.

<sup>56</sup> Interlineada y en módulo menor.

<sup>57</sup> Palabra interlineada y en módulo similar al resto, sobrepuesta a la palabra “virtuoso” (*tachada*).

<sup>58</sup> Sic.

<sup>59</sup> Estas palabras aparecen interlineadas, en módulo similar al resto y sobrepuestas a “grandes” (*tachado*).

<sup>60</sup> Sobrepuesto y en módulo menor.

<sup>61</sup> Sobrepuesto y en módulo menor.

<sup>62</sup> Sic.

(fol. 2v)

(Arriba): (Para Carauaca sobre los moros de Veles)<sup>63</sup>

Honrados parientes, sennores e amigos. El concejo, justicia, *ecetera*, nos, vos enbiamos encomendar con voluntad de faser lo *que* ordenaredes. Parientes, sennores e amigos, *vuestra* carta resebibimos e asimesmo otra carta *que* por don Pedro Manrique fue enbiada<sup>64</sup> a Pedro Bernad e a Rodrigo de Xeres, sobre aquellos moros catiuos de Veliz *que* don Pedro tiene. Nos, luego como llego *vuestro* mensaje, sin otra tardanza, screuimos ha Veliz e avn les enbiamos *vuestras* cartas *certificandoles* e *apercibiendoles* todo lo susodicho, avn*que* ese otro dia pasado vos screuimos cómo los moros quieren conplir e creemos no dilatara la cosa.<sup>65</sup> Enpero, *porque* no se dilate luego parte *nuestro* exea para Veliz e *que* ellos con el recabdo se vayan juntar<sup>66</sup> en esas villas con vos *porque* la cosa mas breuemente venga en conclusion. E de lo *que* nos respondieren<sup>67</sup> luego vos screuiremos. Dios poderoso conserue *vuestras* vidas e prospere *vuestros* stados al su *seruicio*. De la noble cibdat de Lorca, a XXX<sup>68</sup> de junio anno de LXIII annos.

### 43

#### 1463, julio, 3. Lorca.

*El concejo de Lorca pide al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, que castigue las acciones de los almogávares cristianos en tierra de moros, con objeto de evitar la ruptura de las treguas asentadas, y le comunica las noticias que les han llegado de las divisiones internas de los nazaríes.*

C: *AML*, Cartulario 1463-1464, nº 6. *Memorial o súplica múltiple*. Papel, fols. 3r-3v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.

(Final de fol. 3r)

Para el adelantado sobre los almogavares<sup>69</sup>  
que vienen haqui contra los moros:

Sennor. El concejo<sup>70</sup> *ecetera*, nos, vos encomendamos con voluntad de faser lo que ordenaredes. Auemos sabido por parte de tierra de moros *que* dos conpanas<sup>71</sup> <de

<sup>63</sup> Podría leerse “Seles”, pero la interpretación más factible es “Veles”, tanto por el contexto histórico como en aplicación del método paleográfico, ya que hay otra referencia más abajo en el cuerpo de la carta.

<sup>64</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>65</sup> Tachado, a continuación “que ya bio”.

<sup>66</sup> Tachado, a continuación, “ende”.

<sup>67</sup> Tachado, a continuación, “vos”.

<sup>68</sup> Tachado, a continuación, aparece el numeral “I”.

<sup>69</sup> Al margen derecho, en letra del archivero Espín Rael y en tinta negra se lee: “almogávares”.

<sup>70</sup> Tachada, a continuación, se lee la sílaba “ju-”.

<sup>71</sup> Interpreto “conpanas” por compañías.

christianos><sup>72</sup> partieron desa cibdat e pasaron por *nuestra* tierra, fueron a saltar a tierra de Veliz e quiso Dios *que* no tomaron cosa ninguna e según nos dizen *que* es en esto Juan Gil e Veas e otros con ellos. De gracia, sennor, vos pedimos *que* por guardar *vuestra* fe e la *nuestra que* tenemos con los moros asentada no consintays tales homes estar ende mas. *Que* por vos, sennor, sean <mandados><sup>73</sup> punir<sup>74</sup> si vinieren a *vuestra* noticia. *Sera* cosa *que* vos mucho agradesceremos. Otrosi, // (fol. 3v) sennor, muchas nos dizen de los moros *que* estan entre si diuisos e en gran contienda e avn *que* han peleado los de Malaga con los de Granada e *que* se fizo entre ellos muy gran matança. Dios poderoso *conserue* *vuestra* noble e virtuosa persona e ensalçe *vuestro* stado al su seruicio. De la noble çibdad de Lorca, a<sup>75</sup> tres dias de julio, <sup>76</sup> anno de LXIII annos.

## 44

**1463, agosto, 3. Lorca.**

*El concejo de Lorca comunica al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, la recepción de una carta de Aben Cido<sup>77</sup> demandando la fusta y los moros que los de Cartagena trajeron por mar, que fue tomada sobreseguro y vendida en Almería junto con las mercancías y los cristianos en la tregua. Solicitan traslado de la decisión para que concuerde la respuesta a dar al caudillo moro.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, n° 12. Súplica. Papel, fol. 6r. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta ocre oscura-negra. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

(fol. 6r)

<Muy virtuoso><sup>78</sup> sennor. El conçejo, alcayde, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes<sup>79</sup> buenos de la noble çibdat de Lorca, nos vos enbiamos encomendar con presta voluntad de faser las cosas a *vuestra* honra conplideras. Sennor Aben Çido enbia este su mensajero a *vuestra* merçed a pedir la fusta e los moros *que* los de Cartagena trvxeron sobre mar e asy mesmo escreuen a nos sobre dello e como vos, sennor seays juez de la cabsa como capitán<sup>80</sup> de toda esta tierra, remetimoslo a vos<sup>81</sup> *que* lo veays. E de lo *que* vos, sennor, librades <de gracia vos pedimos><sup>82</sup> nos enbiedes el traslado por *que* conforma *nuestra* respuesta con la *vuestra*, porque bien sabe *vuestra*

<sup>72</sup> Las dos palabras aparecen sobrepuestas y en módulo menor. Bajo “chisptianos” se observa tachada la sílaba “pa-”.

<sup>73</sup> Palabra sobrepuesta y en módulo menor al resto.

<sup>74</sup> La sílaba “-os” que aparece a continuación está emborronada. La interpreto como tachada.

<sup>75</sup> Tachado, a continuación, aparece el numeral XIII.

<sup>76</sup> Ponía “junio”, pero el escribano corrigió a “julio”.

<sup>77</sup> Creemos que se refiere a Mahomat Abencidum, alcaide de Almería durante el reinado de Saad (1454-1462 y 1462-1464), según revela la documentación catalanoaragonesa. Vid. SALICRÚ i LLUCH, Roser: *Documents per a la història de Granada del regnat d’Alfons el Magnànim (1416-1458)*, Barcelona, CSIC, 1999, docs. 420, 422, 424, 426, 428. Véase también la obra de la misma autora *El sultanat de Granada i la Corona d’Aragó, 1410-1458*, Barcelona, CSIC, 1998, pp. 480-482.

<sup>78</sup> El saludo aparece sobrepuesto a “mucho honrado” [tachado].

<sup>79</sup> Pese a existir signo general de abreviación no desarrollo “m” o “n”. Prefiero dejarlo tal cual.

<sup>80</sup> Tachado, a continuación, “e juez”.

<sup>81</sup> Tachado, a continuación, “so p”.

<sup>82</sup> Interlineado y en módulo menor sobre “pedimos vos de merced” (tachado).

merçed cómo la fusta fue tomada a los de Cartajena sobreseguro<sup>83</sup> e fue vendida en Almeria la fusta e la mercaduria e los cristianos que en ella fueron en la tregua. Por ende, sennor, vuestra merçed myre por todo. Nuestro Sennor Dios prospere vuestra vida, honra e estado al su santo seruiçio. De la noble çibdat de Lorca, a tres de agosto de LXIII annos.

## 45

## [1463], [agosto], [s.d.]. Lorca.

*El concejo de Lorca escribe al de Caravaca en respuesta a una carta sobre un cautivo fugado en un caballo desde Galera, en el Reino de Granada, en virtud de su especial conocimiento de la jurisprudencia fronteriza. Con respecto al dinero de los moros, pide respuesta de su recepción, y con respecto a los daños de los almogávares, señala que se comunicará al adelantado para que sean castigados.*

C: AML, Cartulario 1463-1464, n° 18. *Carta misiva concejil*. Papel, fol. 8v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.

(fol. 8v)

Para Carauaca sobre  
el cauallo de Galera:

Honrados parientes, sennores e amigos. El conçejo, justicia, ecetera, nos vos enbiamos encomendar<sup>84</sup> con voluntad de fazer las cosas ha honor vuestro conplideras. Parientes, sennores e amigos, vuestra<sup>85</sup> carta vimos<sup>86</sup> en que, en efecto, screuis que vino ende vn catiuo con vn cauallo de Galera e que vos scriuiesemos la costunbre e manera que se deue tener. A nos parece que vosotros, sennores, deueys mandar<sup>87</sup> desferrar el catiuo e se vaya libre e mandar restituir el cauallo, que el cauallo no se deue perder, pues que<sup>88</sup> fue furtado o por él tomado. E asimesmo, si el dicho catiuo otras cosas truxere deuisse restituir, que esta es la costunbre. E quanto al dinero<sup>89</sup> de los moros de don Pedro, nos vos los mandamos según con vn nuestro vezino, e creemos que ya vos sera dado. En ello mandat dar recabdo en manera que salgamos del quexo destos moros. E quanto a lo que screuis de los almogauares, nos screuiremos al sennor adelantado que ponga en ello castigo, en manera que la fe nuestra e vuestra e de la tierra sea guardada. Dios poderoso sea en vuestra guarda e adresce vuestros fechos como deseays. De la noble cibdat de Lorca, ecetera. //

<sup>83</sup> Sobreseguro: 1. m. *Der*. En el contrato de seguro, situación en que la suma asegurada supera el valor real del bien asegurado. (*DRAE*, 22ª ed., 2001).

<sup>84</sup> Tachado, a continuación, “vra”.

<sup>85</sup> Hay una “s” tachada al final de la palabra.

<sup>86</sup> Tachado, a continuación, “sobre”.

<sup>87</sup> Tachado, a continuación, “dese-”.

<sup>88</sup> Tachado, a continuación, “p”.

<sup>89</sup> Hay tachada una “s” al final de palabra.

**1463, septiembre, 5. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al adelantado del Reino de Murcia comunicando la negativa de Juan Mellado de entregar un moro cautivo en su poder por menos de un tercio de lo que ganó, cautivo que había que devolver a Vera a cambio de un fraile y veinte doblas en virtud de uno de los capítulos asentados en tregua con dicho enclave. Asimismo, le pide enmienda por los perjuicios ocasionados para Lorca en el asunto, dada su cercanía a la frontera.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, nº 23. Súplica. Papel, fols. 10v-11r. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación, salvo pequeña rotura del folio en el margen inferior izquierdo que no afecta al texto. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

*(Final del fol. 10v)*

Carta para  
el adelantado.

Muy magnifico sennor adelantado. El conçejo, ecetera, nos vos enbiamos encomendar con voluntat presta de fazer lo que ordenaredes. Ya sennor sabeys aquellos capitulos que son entre nos e los de Vera sobre las cuentas que en vno auemos, entre los quales es vn capitulo que<sup>90</sup> nos demos vn moro que tiene Juan Mellado por el prescio qué costo e que los moros daran el frayle dandonos veynte doblas. Sobre lo qual vos, sennor, mandastes screuir a Juan Mellado e avn nos con él largamente auemos fablado e<sup>91</sup> refusa dar el moro por lo que le costo e no quiere menos del terçio de ganancia. E como<sup>92</sup> porque las cosas estan asi en pendencia e no vienen en conclusion, otrosi, sennor ay otro capitulo en que vos, sennor, firmastes que si el catiuo como quier que fuese se soltase, que fuese libre,<sup>93</sup> según que mas largo por él se contiene este capitulo, sennor, es a nos que somos mas cercanos muy perjudicial e acordamos aquel emendar e annadir en la forma que a vos, sennor, sera mostrada. Mandatlo annadir en el registro que alla que<sup>94</sup> <poner><sup>95</sup> de los dichos capitulos. // (fol. 11r) A los moros, sennor, enbiaremos las pendencias que aca son, e si ser puede faremos breuemente vengán en conclusion.<sup>96</sup> Preserue Dios vuestro stado e<sup>97</sup> acresciente vuestros dias al su seruicio. De la noble cibdat de Lorca, a V de setienbre de LXIII.

<sup>90</sup> Tachado, a continuación, "Juan Mellado".

<sup>91</sup> Tachado, a continuación, "no".

<sup>92</sup> Mancha de tinta.

<sup>93</sup> Tachado, a continuación, "est".

<sup>94</sup> A continuación hay una mancha de tinta. Parece que había texto debajo pero no podemos asegurarlo con certeza.

<sup>95</sup> Interlineado.

<sup>96</sup> Tachado, a continuación, "se".

<sup>97</sup> Tachado, a continuación, "ensal".



## 47

**[1463], [septiembre], [s.d.]. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, comunicándole la entrada en el reino de un leño con ciertos hombres de Cartagena que habían intercambiado tres vecinos de Lorca por tres de Níjar, lo que ponía en peligro la tregua, por lo que le solicitaban la mediación para deshacer el intercambio.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, n° 27. Súplica. Papel, fol. 12v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

*(fol. 12v)*

Sennor adelantado. El concejo, nos vos enbiamos encomendar. Ya sennor sabeys la tregua e seguridat *que* dado auemos a los moros, e según parece fue entrado vn lenno<sup>98</sup> con ciertos hommes de Cartajena e<sup>99</sup> dexanse alla tres hommes nuestros vezinos e trahese<sup>100</sup> la<sup>101</sup> fusta otros tres omnes de Nixar, los quales, sennor, es cierto nos seran pedidas. Por merced, sennor, ante todas cosas, vos deueys mandar de Cartajena *que* los dichos moros esten de manifiesto<sup>102</sup> fasta e tanto *que* esto sea asentado e sosegado e<sup>103</sup> si *ser* puede *que* con aquellos moros saquemos los nuestros *que* alla quedan e no se pierdan, e lo prometido e fe vuestra e nuestra se guarde. E de lo *que*, sennor, acordaredes, mandatnos responder. Conserue Dios poderoso vuestra persona e ensalze vuestro stado al su seruicio. De la noble cibdat de Lorca, a (*en blanco*).

## 48

**1463, noviembre, 19. Lorca.**

*El concejo de Lorca comunica a un concejo cercano<sup>104</sup> el fallido asedio y asalto a la fortaleza de Huércal por tropas del adelantado, de Murcia y de Lorca en represalia al intento de los moros por capitular Xiquena, informándose de que la tregua se mantenía en los campos pero no así en castillos y fortalezas.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, n° 28. Carta misiva concejil. Papel, fol. 13r-13v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

<sup>98</sup> Leño: Embarcación medieval, de vela y remo, semejante a las galeotas (Acepción 3 del *DRAE*, 22ª ed., 2001).

<sup>99</sup> Tachado, a continuación, “han”.

<sup>100</sup> Tachado, “e”.

<sup>101</sup> Tachado, a continuación, “lleuó v”.

<sup>102</sup> Que estén de manifiesto: que estén al descubierto, al público, y que no se haga nada con ellos mientras tanto.

<sup>103</sup> A continuación, tachada, “c”.

<sup>104</sup> Estamos casi seguros de que se trataba del de Caravaca.

Pub.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Huércal y Overa. De enclaves nazaries a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal-Overa, Ayuntamiento, 1996, p. 124, doc. I

(fol. 13r)

(Al margen izquierdo, en letra de Espín Rael): (Huercal | sdo): Honrados parientes, sennores e amigos. El conçejo, justicia, regidores, caualleros, scuderos, oficiales, ecetera; nos vos enbiamos encomendar con voluntad de fazer las cosas ha *vuestro* honor complideras. Ya creemos, parientes, sennores e amigos, sabeys cómo este otro día, el adelantado<sup>105</sup> con<sup>106</sup> alguna gente de<sup>107</sup> Murcia e de según, fue<sup>108</sup> por tomar el castillo e villa de Vercal, *que* según las condiciones e capitulos *que* son entre los reyes e son puestos entre nos e los moros se pudo bien fazer, auiendo mayormente ante e primeramente los moros fecho<sup>109</sup> tracto en el castillo de Xiquena por lo tomar según creemos sabeys. E la cosa no se concluyo porque<sup>110</sup> a Dios no le plugo.<sup>111</sup> E despues aca enbieron los moros a nos sus mensajeros rogandonos *que* los castillos entrasen en paz. E nos, visto *que* era cosa<sup>112</sup> aspera de otorgar contra lo<sup>113</sup> *que* es dicho, a nos no plugo dello. Por hende, // (fol. 13v) fazemos vos ciertos e mas sabidores *que* todavia la tregua queda firme en los campos e fuera de poblados e fortalezas, e *que* los lugares e castillos e fortalezas quedan a su arrisco, *que* qualquiera de los partes los pueda tomar segund *que* en los dichos capitulos *que* alla teneys se contiene. Por hende,<sup>114</sup> plega vos mandar guardar la<sup>115</sup> tregua e mandat poner buen recaudo en los lugares e castillos, asi de noche como de día. E no vos sea fecho enganno por los dichos moros. Dios sea *vuestro* guardador e acresciente *vuestro* honor como deseays. De Lorca, a XIX de nouienbre de LXIII.

## 49

### 1463, noviembre, 30. Lorca.

*El concejo de Lorca comunica al comendador de Reina, Juan Fernández Galindo<sup>116</sup>, su alegría por su vuelta de Écija y le transmite sus preocupaciones por las noticias sobre las pretensiones del marqués*

<sup>105</sup> Tachado, a continuación, “e t\*\*os”.

<sup>106</sup> Tachado, a continuación, “el”.

<sup>107</sup> A continuación hay un tachado ilegible de seis letras (\*\*\*\*\*).

<sup>108</sup> Tachada, a continuación, “a”.

<sup>109</sup> La sílaba “cho” está afectada por una mancha de tinta.

<sup>110</sup> Después de la sílaba “por” aparece tachado “la contraria fortuna”.

<sup>111</sup> Tachado, a continuación, “e contrario fortuna”.

<sup>112</sup> Tachado, a continuación, “ag”.

<sup>113</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>114</sup> Tachado, a continuación, “me”.

<sup>115</sup> Tachado, a continuación, “guerra”.

<sup>116</sup> Sobre el personaje, caudillo fronterizo que pululó en las intrigas de la Corte durante el reinado de Enrique IV, pueden verse dos aportaciones de interés: GARCÍA GUZMÁN, M<sup>a</sup> del Mar: “Ascenso político y formación del patrimonio de Juan Fernández Galindo, comendador de Reina, durante el reinado de Enrique IV”, *CEMYCYTH*, XVII (1992), pp. 147-171 y TORAL y PEÑARANDA, Enrique: “Juan Fernández Galindo, comendador de Reina y capitán general y del Consejo del rey don Enrique IV de Castilla y su alcaide en Alcalá la Real. De su vida y descendencia en Écija y Alcalá la Real”, en Francisco TORO CEBALLOS y José RODRÍGUEZ MOLINA (Coords.), *IV Estudios de Frontera. Historia, tradiciones y leyendas en la frontera. Homenaje a Enrique Toral y Peñaranda*, Jaén, Diputación Provincial, 2002, pp. 535-577.

de Villena de intitularse duque de Lorca, ante lo cual la ciudad se reafirma en su pertenencia al realengo; a la vez que le inquiera sobre si se reanudará la guerra contra los moros, no obstante la tregua local pactada entre Lorca y las plazas cercanas.

C: *AML*, Cartulario 1463-1464, nº 29. *Memorial o súplica múltiple*. Papel, fol. 13v-14r. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta negra y marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.

(fol. 13v)

Muy virtuoso sennor comendador. El conçejo, justicia, regidores, caualleros, scuderos, oficiales e homes buenos de la noble cibdat de Lorca; nos vos enbiamos encomendar con voluntad de fazer lo que ordenaredes. Sennor comendador, nos ouimos nueua de vuestra venida a Ecija e ouimos plazer e de vuestra buena disposicion<sup>117</sup>. Dizenos, sennor, nueuas, avnque bien creemos ser cosa fingida quel sennor marques de Villena descende en esta<sup>118</sup> cibdat<sup>119</sup> con titulo de duque de Lorca. Son nueuas que no creemos ni es razon de dar a ello creencia, ni el rey nuestro sennor lo faria veyendo las prouisiones que de Su Alteza<sup>120</sup> tenemos e así mesmo la fe vuestra. Esta çibdat, Dios sea loado, esta a seruicio del sennor rey e honra vuestra e toda en paz e sosiego como cunple. Querriamos, sennor, saber si moueremos con los moros la guerra, porquel según de la tregua quel rey, nuestro sennor, otorgo a los moros, es ya pasada, e no ouimos carta de Su Sennoria en contrario, no enbargante que nos // (fol. 14r) tenemos al presente otorgada tregua e con ciertas condiciones. Plega vos, sennor, nos screuir sobre todo. Dios poderoso conserue vuestra vida e ensalze vuestro stado al su seruicio. De la noble cibdat de Lorca, a XXX de nouiembre de LXIII annos.

## 50

### 1463, diciembre, 21. Lorca.

*El concejo de Lorca transmite al alcaide de Xiquena su pertenencia al realengo ante las noticias de las pretensiones señoriales del marqués de Villena sobre la ciudad; a la vez que reafirma su derecho a la veda de sacas sobre Xiquena como señor jurisdiccional de la zona.*

C: *AML*, Cartulario 1463-1464, nº 30. *Carta misiva concejil*. Papel, fol. 14r-14v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación, salvo dos pequeños agujeros poco significativos que no afectan al texto y una rotura del papel en la parte inferior remendada. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.

(fol. 14r)

Carta para el alcaide de Xiquena:

<sup>117</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>118</sup> Tachado, a continuación, “nra”.

<sup>119</sup> Al margen izquierdo hay una llave con letra de Espín Rael que dice: “duque de Lorca”.

<sup>120</sup> Tachado, a continuación, “a”.

Special pariente e amigo. *Vuestra carta* vimos e aimos<sup>121</sup> lo *que* Mosen Guillen con nos fablo. A lo qual nos le respondimos e d'él vos podreys informar de *nuestra* voluntat, e no creays *que* nos damos creencia a nueuas otras de camino de lo *que* dezis se dezia por los caminos del sennor marques. *Que* esta cibdat, Dios loado, es del sennor rey amada, e a ella sus cartas juradas por sus sennorias dada. E asi mesmo es de tal gente poblada *que*, avn lo *que* se<sup>122</sup> dixese fuese asi, Dios e el rey e la buena gente <*que* en ella es><sup>123</sup> no lo consintiria, quanto mas *que* son aquestas cosas no creadoras. E en lo al *que* dezis *que*<sup>124</sup> specialmente a esa tierra vedamos la saca, cosas e nueuas son asi mesmo de camino. Nos fezimos çerramiento de la saca a toda la tierra porque por stonzes asi nos cunpli<a><sup>125</sup> como aquellos *que* de lo suio fazen lo *que* les plaze. E si esa villa es frontera asi mesmo se es esta çibdat, a la qual ocurre toda la tierra e es menester preuea cómo le cumple asi e a toda la tierra como aquella *que* es llave de toda la tierra en las otras cosas *que* alla se fablaron, de *que* nos fizieron relacion Caniçares e Mosen Guillen agora nos respondimos<sup>126</sup> sobre las fablas e aguas e lauores nueuas *que* se fazen en esos rios. // (fol. 14v) Mosen Guillen vos fara<sup>127</sup> sobre ello relacion <e de las cosas de según *que* avreys menester ello e preueydo como vos cunpla>.<sup>128</sup> Sea Dios con vos. De la cibdat de Lorca, a XXI de decienbre, anno de LXIII.

## 51

**1464, marzo, 2. Lorca.**

*El concejo de Lorca comunica al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, la situación sobrevenida tras el cautiverio de varios cristianos vecinos de Letur que venían de Yeste por parte de los moros de Huéscar, en contra de los capítulos acordados en tregua, así como los requerimientos hechos a Vera y Huéscar y la posibilidad de ruptura de hostilidades; y piden respuesta para hacer lo que mejor convenga para la zona.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, nº 36. Carta misiva concejil. Papel, fol. 16v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación, salvo algunas manchas de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

(fol. 16v)

Para el adelantado:

Muy magnifico sennor adelantado. El conçejo, justicia, ecetera (*resto de renglón en blanco*). Nos vos enbiamos encomendar con voluntad presta de fazer lo *que* ordenaredes. Sennor, ya creemos sabeys lo *que* los moros fizieron<sup>129</sup> en se leuar aquellos christianos vezinos de Letur *que* venian de Yeste, e los catiuaron e dentro en

<sup>121</sup> Sic.

<sup>122</sup> Tachado, a continuación, “dize”.

<sup>123</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>124</sup> Tachado, a continuación, “ve”.

<sup>125</sup> Tachado, a continuación, “ca”.

<sup>126</sup> Tachado, a continuación, “e Mosén Guillén”.

<sup>127</sup> Tachado, a continuación, “re”.

<sup>128</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>129</sup> Tachado, a continuación, “co”.

los terminos de Letur puestos se los leuaron contra las condiciones e capitulos entre nos e ellos asentados es. Y a Vera por nos requerida, e avn asi mesmo Vesca, ende la presa leuaron, e avn a mayor abundancia,<sup>130</sup> determinamos enviar a Vera nuestro mensaje; sobre lo qual vino segun don Martin de Guzman,<sup>131</sup> el qual con nos fablo su entincion e asi mesmo nos le respondimos. E praticada la cosa se fallara los moros no tener razon, e creemos, segun las cosas se ponen, si no se restituyen vernan en ronpimiento<sup>132</sup> o por vna parte o por otra. Fazemos vos, sennor, dello sabidor, porque juntos con vos las cosas se fagan como cunple a seruicio del rey e bien de la tierra. E de lo que, sennor, vos parescera e acordaredes, mandatnos screuir. Acresciento Dios vuestra vida e stado al su seruicio. De Lorca,<sup>133</sup> a dos dias del mes de <março><sup>134</sup>, anno de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e CCCC° e LXIII annos. //

## 52

**1464, marzo, 14. Jaén.**

*Enrique IV comunica a los concejos y autoridades de los territorios fronterizos con el Reino de Granada que ha firmado treguas con el rey de Granada por un año, ordenando que sean respetadas. Inserta en testimonio de comparecencia del montero Cristóbal de Peñalosa, presentándola en el cementerio de Santa María de Lorca, domingo, 25 de marzo de 1464; acatamiento y pregón.*

A: AMMu, caja 1, nº 150. Provisión Real.

B: AML, Cartulario 1463-1464, nº 54. Provisión Real. Papel. fols. 29r-30r. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón-negra. Escritura gótica precortesana con rasgos propiamente cortesanos.

C: AMMu, Cartulario Real, fol. 165v. Provisión Real.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: 'Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal, Murcia, 1946, pp. 500-502 (Del original conservado en Murcia).

Pub.: MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): 'Documentos de Enrique IV', Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 509-510, doc. 220 (ídem).

## Transcripción del traslado conservado en el AML:

(fol. 29r)

En la noble çibdat de Lorca, domingo, XXV dias del mes de março, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos, este dia, en el çimenterio de Santa Maria desta çibdat, estando presentes el

<sup>130</sup> Tachado, a continuación, "enb".

<sup>131</sup> Tachado, a continuación, "co".

<sup>132</sup> Tachado, a continuación, "e por parte desta cibdat o de don Martin".

<sup>133</sup> Tachado, a continuación, "ha".

<sup>134</sup> Sobrepuesto o interlineado encima de "febrero" (tachado).

alcayde e justiçia e regidores paresçio vn escudero *que se llamo por su nonbre Cristoual de Pennalosa, montero de nuestro sennor el rey, e presento vna carta de nuestro sennor el rey fecha en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello, el tenor de la qual es este que se sygue:*<sup>135</sup>

“Don Enrique, por la *graçia* de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e de Gibraltar e sennor de Viscaya [e]<sup>136</sup> de Molina; a los duques, *prelados, condes e marqueses e ricos onbres, maestros de las ordenes, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas que son desde la mi çibdat de Gibraltar e villa de Tarifa fasta la çibdad de Cartajena en las fronteras de los moros, asy en el arçobispado de Seuilla e en los obispados de Cadis e Cordoua e Jahen e Cartajena con el regno de Murçia e vaylia de Carauaca con el adelantamiento de Caçorla e arçedianadgo de Alcaras e a todos los conçejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguasiles, veynte e quatro, caualleros, regidores, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares que son en las dichas fronteras e arçobispado e obispados e reyno e vaylia e adelantamiento e arçedianadgo e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales que biuen e moran en las dichas tierras, e a otras qualesquier e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico; salud e graçia. Sepades que por algunas cabsas e rasones que a ello me mouieron muy conplideras a mi seruiçio e al bien e pas e sosyego de mis regnos, yo di e otorgue tregua al rey e moros de todo el Regno de Granada e a todos los caualleros d’él por tiempo de vn anno conplido primero syguiente, e para que durante el dicho tiempo todos mis vasallos e subditos e naturales pudiesen entrar e entrasen en el dicho Regno de Granada e asy mismo los dichos moros del dicho regno pudiesen entrar e entrasen en mis regnos libre e seguramente e pudiesen contabtar los vnos con los otros en todos los trabtos e mercadurias que en los tienpos pasados que de mí han tenido tregua e seguro pudieron contrabtar e contrabtaron, tanto que durante el dicho tiempo ningunos ni algunos de la vna parte ni de la otra no pudiesen meter al dicho Regno de Granada cosas algunas de las por mi vedadas e defendidas; e que puedan andar e anden los dichos moros del dicho regno por todas las çibdades e villas e lugares desas dichas fronteras e de los otros mis regnos e sennorios libre e seguramente durante el dicho tiempo, e que les no sea fecho mal ni dapno ni otro desaguisado alguno en sus personas ni en otra cosa alguna de las que consygo troxieren e leuaren. Por que vos mando a todos e a cada // (fol. 29v) vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar la dicha tregua por mi otorgada a los dichos rey e moros e caualleros del dicho Regno de Granada durante el dicho tiempo de vn anno primero syguiente e durante aquel les no fagades ni consyntades que les sea fecho mal ni danno como susodicho es, por que venga a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender inorançia disiendo que lo no supistes ni vino a vuestras notiçias. Mando a vos, las dichas justiçias e a cada vno de vos, que lo fagades asy apregonar<sup>137</sup> publicamente por las plaças e*

<sup>135</sup> En el texto aparece seguida en el mismo renglón, pero preferimos separarla aquí por claridad.

<sup>136</sup> Mancha de tinta.

<sup>137</sup> Sic.

mercados e otros logares acostunbrados destas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico por *que venga a notiçia de todos e dello se no pueda pretender inorançia*. E sy alguno o algunos lo contrario fisieren o fueren o pasaren *contra lo en esta mi carta contenido o contra cosa alguna o parte dello por lo quebrantar que vos, las dichas justifiçias, e cada vno de vos, pasades e proçedades contra los tales e contra cada vno dellos a las mayores penas asy çeuiles como criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan tregua dada e otorgada por su rey e senor natural; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes o fisieren para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fatser e conplir*. Mando al omme que esta mi carta mostrare *que vos enplase que parescades e parescan ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplasare o los enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cumple mi mandado*. Dada en la noble çibdat de Jahen, a catorse días de março, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos. El qual dicho vn anno comiença desde quinse dias deste mes de março. Yo, el Rey. Yo, Alfonso de Badajos, secretario de nuestro senor el rey, la fise escreuir por su mandado.”

En las espaldas de la carta desia, “registrada”, “chançeller”. //

(fol. 30r)

E presentada e leyda la dicha carta del dicho senor rey en la manera que dicha es, el dicho Cristoual de Pennalosa pidio e requirio que la dicha carta del dicho senor rey cumpliese en todo e por todo segund que en ella se contiene *ecetera*.

Los dichos sennores<sup>138</sup> alcayde e justifiçia e regidores tomaron la dicha carta del dicho senor rey en sus manos e besaronla con sus bocas e pusieronla sobre sus cabeças <e dixeron que la obedesçian><sup>139</sup> como a carta e mandado de su rey e senor natural, al qual Dios dexa beuir e regnar por muchos tienpos e buenos al su santo seruiçio, e quanto al conplimiento della dixeron<sup>140</sup> que eran prestos de la conplir en todo e por todo segund e como en ella se contiene, e para el conplimiento della que la mandauan a pregonar. E luego este dia juro Gaston, corredor publico, tocando la tronpeta, la apregonó, *ecetera*.

Testigos, Juan Quinonero, e Martin de Molina, e Juan de Molina, e Juan Ponçe e otros veçinos de Lorca. //

<sup>138</sup> Tachado, a continuación, “alcald”.

<sup>139</sup> Añadido después en interlineado.

<sup>140</sup> Tachado, a continuación, “que la mandauan”.

**[1464], [¿abril?], [s.d.]. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al alcaide de Xiquena quejándose por la prohibición de que los ganados y bestiares pasten en la huerta de Tirieza, arguyendo que forma parte de su término, mostrando su admiración y ensalzando la defensa que Lorca hace del castillo de Xiquena.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, nº 57. Carta misiva concejil. Papel, fol. 32r. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta marrón-negra. Escritura gótica precortesana.*

*(fol. 32r)*

**Carta para el alcayde de Xiquena:**

Alcayde amigo. El conçejo, *ecetera*,<sup>141</sup> sabed *que* nos es dado a entender como dis *que* vos desides *que* los ganados e otros bestiares desta çibdat no pueden pasçer la huerta de Tiriçia<sup>142</sup>, desiendo *que* lo auedes vos por termino de Xiquena y avn *que* no consentiredes de aqui adelante *que* de los chopos arriba ningund ganado ni bestiar desta çibdat pase a pasçer las yeruas y avn otras palabras desonestas. Somos de vos mucho marauillados sy vos lo tal desides, no mirando la rason e lo *que* nos por ese castillo fasemos. Mucho vos rogamos *que* sy vos esto desistes, lo<sup>143</sup> *que* a nos paresçe ser mal dicho, nos lo escreuades asy porque nos proueamos en lo *que* cumple a esta çibdat e vesinos della e luego ayamos vuestra respuesta. Nuestro Sennor Dios sea en vuestra guarda. De Lorca. //

**1464, abril, 10. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al alcaide de Xiquena quejándose por la veda de los pastos y pasos a los lorquinos y a sus ganados, amenazando con querellas y contiendas en caso de continuar el mismo comportamiento.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, nº 65. Carta misiva concejil. Papel, fol. 36r. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación, salvo rotura del papel en la parte superior remendada posteriormente. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

*(fol. 36r)*

Alcayde, pariente e amigo. El conçeio, *ecetera*, saludes munchas a vos enbiamos e fazemos saber <como otra vez vos auemos escripto,><sup>144</sup> *que* algunos de nuestros vezinos son de vos maltractados vedandoles los pastos e<sup>145</sup> pasajes asi dellos como de sus ganados e bestiares. Mucho vos rogamos no querays vengamos en estas querellas e

<sup>141</sup> Tachado, a continuación, “fas”.

<sup>142</sup> Sic. Por Tirieza.

<sup>143</sup> Tachado, a continuación, “q”.

<sup>144</sup> Interlineado y en módulo menor a la línea de escritura.

<sup>145</sup> Tachado, a continuación, “términos”.



contienidas porque nos a la razon no podemos fallestes, e proueremos como cunpla a nos e de lo que vos plazera ayamos vuestra respuesta. De la noble cibdat de Lorca, ha X dias del mes de abril, anno de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e CCCCos e LXIII annos.

## 55

**1464, abril, 29. Lorca.**

*El concejo de Lorca comunica al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, la presión ejercida por los moros de Vélez sobre la ciudad y la inminente queja que le iban a cursar por la toma de dos moros con cabezas de ganado en la rambla de Béjar, en dirección a Vélez, a manos del merino Alonso García y del alguacil de Lorca, Diego López; ganado que alegaron ante el fiel del diezmo y medio diezmo que había sido comprado. La ciudad pide la mediación del adelantado para evitar escándalo y males al comercio, así como ruptura de hostilidades y otros daños.*

*C: AML, Cartulario 1463-1464, n° 68. Carta misiva concejil. Papel, fols. 36v-37r. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación, salvo algunas manchas de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

(fol. 36v)

**Carta para el Adelantado:**

Muy magnifico sennor. El conçejo,<sup>146</sup> justicia, ecetera, nos vos enbiamos encomendar con voluntat presta de fazer lo que ordenaredes. Muy magnifico sennor, los moros de Veliz se nos quexan e avn van<sup>147</sup> a se vos quexar que segun parece<sup>148</sup> este otro dia pasado, vuestro merino, Alonso Garcia, e nuestro alguazil, Diego Lopez, tomaron en nuestro canpo en la ranbla de Bejar dos moros que <querian><sup>149</sup> lleuar<sup>150</sup> <ciertas><sup>151</sup> cabeças de ganado para Veliz e<sup>152</sup> aquellos fizieron cierto manifiesto al<sup>153</sup> fiel // (fol. 37r) del diezmo e medio de su compra que auian fecho e adrescauan su camino para su tierra. E asi yendo<sup>154</sup> vuestro merino e el dicho alguazil los tomaron e detienen los moros Alonso Garcia e el ganado el dicho alguazil, asi como fiel de la dicha renta del diezmo e medio. Nos auemos en la cosa fablado e nos parece que no es razon que asi pase, que es cosa de scandalo, e para dar lugar a mas mal a los mercadores que son en tierra de moros e asi mesmo a los que<sup>155</sup> alla yran, de gracia vos pedimos no lo querays consentir, que caso que la cosa<sup>156</sup> fuese justamente tomada, lo que no es segun nuestra informacion, por el danno venidero e asi mesmo por el sosiego de la tierra, no era razon

<sup>146</sup> Sobrepuesto y tachado se lee “desde”.

<sup>147</sup> Tachado, a continuación, “av”.

<sup>148</sup> Tachado, a continuación, “lo”.

<sup>149</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>150</sup> Tachado, a continuación, “man docientas”.

<sup>151</sup> Sobre el tachado anterior.

<sup>152</sup> Tachado, a continuación, “q”.

<sup>153</sup> Tachado, a continuación, “arro?”

<sup>154</sup> Tachado, a continuación, “salleron”.

<sup>155</sup> Tachado, a continuación, “yrán”.

<sup>156</sup> Tachado, a continuación, “se”.

se consentir. Por hende, (v)et<sup>157</sup> el principio que se principia e mirat al fin que saldra, que ya quando por algunas manifiestas razones que ayamos ronper con los moros segun las auemos, fagase la cosa con acuerdo vuestro e de la comarca tal e tan gruesa que ayamos <recaudo><sup>158</sup> para todo conplir. Acresciente Dios poderoso vuestra vida, stado al su seruicio. De la noble cibdat de Lorca, ha XXIX dias del mes de abril, anno de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e CCCCos (uatroçientos) e LXIII annos. //

## 56

**[1464], [s.m.], [s.d.]. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al judío Abendano ante sus negocios en la zona fronteriza, comunicándole la recepción de una carta de creencia enviada por el adelantado Fajardo con el bachiller Pedro García sobre la suspensión de las hostilidades con los moros, debido a la situación de las cosechas y ganados, y señalan que será informado prolijamente por Rodrigo de Jerez, mensajero de Caravaca.*

C: AML, Cartulario 1463-1464, n° 107. *Carta de fe o certificación. Papel. fol. 60v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación, salvo mancha de humedad. Tinta ocre. Escritura gótica precortesana con caracteres humanísticos.*

(fol. 60v)

## Carta para Abendanno:

Special amigo. El conçejo, ecetera, saludes munchas vos enbiamos. Vimos la carta e creencia quel sennor adelantado con el bachiller Pero Garcia a nos enbionos. Nos acordamos, con la creencia quel bachiller de parte del adelantado nos fablo e cierto es buen consejo por agora, que las diferencias que con los moros auemos esten en suspension por causa destos panes e ganados e otras causas que ocurren. Fazemos vos dello cierto, porque nuestro mensajero nos fablo que yuades en esas partes sobre estas causas. Ya por stenso ouimos<sup>159</sup> alla scripto con Rodrigo de Xerez, mensajero de Carauaca, <del qual sereys informado>.<sup>160</sup> Sea Dios con vos e adresce vuestros fechos como deseays. De la noble cibdat de Lorca, ha (en blanco). //

57<sup>161</sup>**1464, julio, 10. Lorca.**

*El concejo de Lorca escribe al de Caravaca confirmando la recepción de su carta y pidiéndole que se concluya tregua con los moros, dada la necesidad de asentarla con Abendega de Baza, incluyéndose*

<sup>157</sup> La “v” está emborronada de tinta.

<sup>158</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>159</sup> Tachada, tras “ui”, aparece una “s” alta.

<sup>160</sup> Interlineado y en módulo menor al resto.

<sup>161</sup> Esta carta no está escrita por la misma mano que la mayoría de las del cartulario, tratándose de una letra más cuidada y más en línea con la precortesana y cortesana entonces imperante.

en dicha tregua la hoya de Baza desde Zújar hasta Mojácar y enviando Abendega seguro de la misma.

C: *AML*, Cartulario 1463-1464, nº 113. Carta misiva concejil. Papel, fol. 63v. 306 x 218 mm (292 x 200 mm). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica precortesana – “cortesana”.

(fol. 63v)

(Al margen izquierdo): (Carauaca). Honrados senores, parientes e amigos. El conçejo, vuestra carta resçibimos que nos enbiastes con este vuestro correo. E por nos bien enmendar, a nos pareçe que es bien que asentemos todos la tregua con los dichos moros segund e por la forma que de antes la teníamos asentada e con aquellos capitulos que de antes teníamos, los quales alla tenedes; e tanto que en la dicha tregua entre Baça e Abendega con toda la foya de Baça desde Çuja fasta Moxaca. E quel dicho Abendega enbie luego el seguro, pues en la fabla es puesta por su parte. Fased que se concluya. Nuestro Sennor Dios vos aya en su santa guarda. De Lorca, a dies de jullio de LXIII.

## 58

### 1466, enero, 2. Valladolid.

*El príncipe don Alfonso, intitulado rey, agradece al concejo de Lorca que la ciudad esté a su servicio, como le ha comunicado el adelantado Pedro Fajardo, y promete que no será enajenada de la Corona. Traslado de 1541.*

B: *AML*, Libro II de Privilegios, fol. 315v. Carta misiva real.

Reg.: TORRES FONTES, Juan: *El príncipe don Alfonso y su itinerario. La contratación de Guisando, 1465-1468, Murcia, 2ª ed., 1985, p. 125.*

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 158-159, doc. 163.*

## 59

### 1469, junio, 7. Córdoba.

*El príncipe don Alfonso, intitulado como rey de Castilla, se dirige al infante de Almería, Abencelín al-Nayar, agradeciéndole su ayuda con trescientas lanzas de quinientos peones con que envió al caudillo Abenelia ofreciendo más ayuda y su propia presencia; e informándole de su llegada a Córdoba y a Sevilla reclutando milicias y pidiendo obediencia para pacificar la frontera, al tiempo que le pide que no recele del pacto firmado a través de Egas Venegas.*

A: *AMJ*, Título de Duque de Çidi Hiaya, núm. 54. Original con visos de falsedad existente en el Archivo del Marqués de Corvera en 1916. Carta misiva real.

C: *B.N.*, Manuscritos, n. 12979 (19). *Transcripción simple del siglo XIX. Carta misiva real.*

Pub.: *BUSTOS y BUSTOS, Alfonso (marqués de Corvera): Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida, estudio introductorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 45-49 del libro 1, apéndice I.*<sup>162</sup>

## 60

### 1469, julio, 6. Ávila.

*Doña Isabel, princesa de Asturias y heredera de los reinos de Castilla y León, concede ciertos privilegios de impuestos (alcabalas), a la villa de Quesada, en recompensa a sus servicios en la frontera de Granada.*

B: *AMU*, leg. 3, pieza 39. *Provisión real o carta de merced y concesión.*

Pub.: *RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 181-183, doc. 49.*

## 61

### 1470, diciembre, 10. Segovia.

*Enrique IV concede varios privilegios a los habitantes de la villa de Xiquena, entre ellos el privilegio de asilo de homicianos, con objeto de favorecer la repoblación del lugar. Inserta en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en 10 de abril de 1478.*

C: *AMMu*, Cartulario Real 1478-1488, fols. 84r-85r. *Carta de privilegio.*

Pub.: *TORRES FONTES, Juan: Xiquena, castillo de la frontera, Murcia, Biblioteca Murciana de Bolsillo, 1979, pp. 140-145.*

Pub.: *MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII), Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 568-570, doc. 254.*

<sup>162</sup> Véanse las regestas y notas reproducidas en la edición facsímil de la obra señalada, pp. XXVIII-XXIX.

## 62

**1471, diciembre, 20. Segovia.**

*El rey Enrique IV concede a la villa de Xiquena el privilegio de asilo. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos de 10 de abril de 1477.*

C: *AMMu*, Cartulario Real 1478-1479, fols. 85r-86r. Carta de privilegio.

Pub.: *TORRES FONTES*, Juan: *Xiquena, castillo de la frontera, Murcia, Biblioteca Murciana de Bolsillo*, 1979, pp. 147-154.

Pub.: *MOLINA GRANDE*, María del Carmen (ed.): *Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII)*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988, pp. 571-574, doc. 255.

## 63

**1474, junio, 27. Tordesillas.**

*Don Fernando, príncipe de Castilla y León, rey de Sicilia y primogénito de Aragón, se dirige al infante de Almería, Aben Celin Aben Abraham al-Nayar, agradeciéndole su amistad tras el gesto de no haber aceptado el rescate por dos cautivos aragoneses que tenía en su poder y por los presentes enviados en caballos y joyas para la princesa con un mensajero; como muestra de su deseo de renovar el vasallaje como lo tuvo don Yusuf con Juan II, pero indica la imposibilidad de llevarla a cabo por la situación con Enrique IV y la posibilidad de realizarla cuando todo estuviese ordenado, pudiendo enviarse gente por mar desde Valencia a Almería en caso de que se recrudesciera la guerra contra Muley Hacén.*

A: *AMJ*, Título de Duque de Cidi Hiaya, núm. 55, procedente del Archivo del Marqués de Corvera, existente en 1916. Original, en opinión de A. Benavides, aunque presenta serias dudas al respecto. Carta misiva real.

C: *B.N.*, Manuscritos, n. 12979 (19). Transcripción simple del siglo XIX. Carta misiva real.

Pub.: *BENAVIDES*, A.: *Memoria sobre la guerra del reino de Granada...*, doc. II. *Memorias de Enrique IV de Castilla, Madrid*, 1913, t. II, doc. CCIII.

Pub.: *GARRIDO ATIENZA*, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique *LÓPEZ DE COCA CASTAÑER*, Granada, *Archivum*, 1992, pp. 159-160, doc. I.

Pub.: *BUSTOS* y *BUSTOS*, Alfonso (marqués de Corvera): *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida*, estudio

*introdutorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 51-53 del libro 1, apéndice II.*<sup>163</sup>

## 64

**1475, enero, 30. Segovia.**

*Los Reyes Católicos comunican a Abulcaçin Venegas, alguacil mayor del Reino de Granada, que habían escrito al rey de Granada, Muley Hacén, haciéndole saber que le daban poder a don Diego Fernández de Iranzo, conde de Cabra y vizconde de Iznájar, para que asentase tregua y sobreseimiento de guerra con el Reino de Granada; y le piden que interceda para que el rey granadino nombre a una persona para asentarla.*

*A: AHN, DIV, COL, 289, nº 5. Carta misiva real. Papel. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" tipificada.*

*(Portadilla o doblez exterior)*

*(Restos de un sello de placa)*

Por el rey e por la reyna de Castilla, e de Leon, e de Çeçilia, príncipes de Aragon.  
Al honrado e esforçado cauallero, su bien amado Abulcaçin Venegas, alguasil mayor del Regno de Granada.

*(fol. r)*

Nos, el rey e la reyna de Castilla y de Leon y de Seçilia, y príncipes de Aragon, enbiamos mucho saludar a vos, el honrado y esforçado cauallero nuestro bien amado Abulcaçin Venegas, alguasil mayor del Reyno de Granada, como aquel para quien toda la honra y buena ventura querryamos. Fasemos vos saber que nos escriuimos al grand, honrado y alabado entre los moros don Muley Abulaçen, rey de Granada, fasiendole saber como nos enbiamos nuestro poder al nuestro bien amado don Diego Ferrandes de Cordoua, conde de Cabra, visconde de Ysnaxar, del nuestro Consejo, para que en nuestro nonbre y destos nuestros regnos asiente con él y con ese su regno tregua y sobreseimiento de guerra, segund quel dicho conde nos escriuio que seria bien de se faser. Por ende, mucho vos rogamos por seruiçio nuestro tengades manera como él luego depute vna presona con su poder para que asiente con el dicho conde la dicha tregua, lo qual en mucho seruiçio vos ternemos. Dada en la nuestra muy noble y leal çibdad de Segouia, a treynta dias de enero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y çinco annos.

Yo, el Rey (*Rúbrica*)

Yo, la Reyna (*Rúbrica*)

Por mandado del rey e de la reyna,  
Alfon de Auila (*Rúbrica*) //

<sup>163</sup> Ídem a nota anterior.

## 65

**1476, abril, 18. Madrigal.**

*Los Reyes Católicos nombran faraute y trujamán a Gabriel Irrahel, vecino de Murcia, judío, intérprete y escribano de la letra arábiga y morisca del Reino de Murcia, para las cosas que se contrataran entre el citado reino y la bailía de Caravaca con el rey y Reino de Granada.*

C: AMMu, Cartulario Real 1453-1475, fols. 255v-256r. Provisión real o carta de merced y nombramiento.

Pub.: TORRES FONTE, Juan: Don Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia, Madrid, CSIC, 1953, pp. 278-279.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 126-127, doc. 70.

## 66

**1477, abril, 6, domingo. Murcia.**

*El concejo de Murcia informa de la cabalgada del rey de Granada, Muley Hacén, por la cual se llevó a una gran cantidad de cautivos de Cieza actuando por sorpresa durante la misa mayor, siendo comendador Gonzalo Talón. Entre los cautivos había vecinos de Murcia huidos de la peste que asolaba la ciudad.*

A: AMMu, Actas Capitulares 1476-1477, fol. 109r. Acta de cabildo concejil. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: El saqueo de Cieza de 1477. Historia y leyenda, Cieza, Ayuntamiento de Cieza y Centro de Estudios Históricos fray Pasqual Salmerón, 2006, pp. 11-12.

## Transcripción:

(Centrado): (Como se lleuo Çieça el rey de Granada)

Domingo, seys dias del dicho mes de abril del dicho anno de Resurreçion, acabado de desir misa mayor en Çieça, seyendo comendador della Gonçalo Talon, vino el rey de Granada Muley Ali Abuhaçen con todo su poder, e se lleuo e catiuo todo el lugar de Çieça, omes e mugeres, e todo el bestiar; e mataron sesenta omes que se defendieron en el cortijo, e aporrearon e mataron muchas<sup>164</sup> criaturas. E estouo alli atendiendo fasta el lunes siguiente que se boluio a su tierra con todo<sup>165</sup> la caualgada, entre los quales se lleuo munchos vesinos desta çibdad que alli se auian ydo fuyendo desta çibdad por la

<sup>164</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>165</sup> Sic.

pestilencia. E non se les pudo faser resistencia alguna. (*Invalidación de renglón mediante marca y línea*)

[...] //

## 67

### 1477, abril, 10. Madrid.

*Los Reyes Católicos confirman a la villa de Xiquena el privilegio de asilo de homicianos en su castillo concedido por Enrique IV. Inserta el citado privilegio, dado en Segovia por el citado monarca, a 10 de diciembre de 1470 y la confirmación del mismo rey en la misma ciudad, a 10 de abril de 1471.*

C: AMMu, *Cartulario Real*, 1478-1488, fols. 84r-86r. Carta de privilegio y confirmación de privilegio.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: *Xiquena, castillo de la frontera, Murcia, Biblioteca Murciana de Bolsillo*, 1979, pp. 139-156.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 233-241, doc. 110.

## 68

### 1477, abril, 20. Madrid.

*Los Reyes Católicos se dirigen a Pedro de Barrionuevo y al licenciado Antón Martínez de Cascales, dándoles poder para presentarse ante el rey de Granada, Muley Hacén, y hablar con él sobre los saqueos que hizo en Cieza y en otros lugares, requiriéndoles que investigaran lo manifestado por dicho monarca sobre los daños que habían causado Pedro Fajardo y don Alfonso de Aguilar desde Antequera en el Reino de Granada, debidos a los cuales había respondido en contraataque.*

C: AMMu, *Cartulario Real*, 1453-1478, fols. 261r-v. Provisión Real.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: *Don Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia, Madrid, CSIC*, 1953, pp. 288-290.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 252-253, doc. 116.



**1477, abril, 26. Murcia.**

*Pedro Fajardo Quesada, adelantado del Reino de Murcia, escribe al rey Juan II de Aragón, relatándole la cabalgada realizada en Cieza por el rey Muley Hacén de Granada, estando las treguas vigentes con Castilla, informándole de las presas tomadas, justificando su actuación estratégica y militar y pidiéndole mediación ante los Reyes Católicos para una pronta solución.*

*Tradición documental y localización actual desconocida. Carta misiva señorial de relación (o memorial).<sup>166</sup> Castellano, con influencias del catalán.*

*Pub.: PALENCIA, Décadas o Crónica de Enrique IV (ed. de Antonio de Paz y Meliá, 1914) y ZURITA, Anales de la Corona de Aragón (1579-1585).*

*Pub.: TORRES FONTES, Juan: Don Pedro Fajardo, Adelantado del Reino de Murcia, Madrid, CSIC, 1953, pp. 152-153.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: El saqueo de Cieza de 1477. Historia y leyenda, Cieza, Ayuntamiento de Cieza y Centro de Estudios Históricos fray Pasqual Salmerón, 2006, pp. 16-18.*

Transliteración del documento (fragmento):<sup>167</sup>

[...]

Otrosi, muy poderoso senyor, ya creo Vuestra Senyoria avra sabido el caso acaescido en este Reyno de Murcia de la venida del rey de Granada. E fue, senyor, desta manera: que toda esta tierra estava muy segura e sin recelo, por quanto estavan asentadas e firmadas treguas con el rey e reyna, nuestros senyores, con el dicho rey de Granada, y con esta confianza las gentes estavan seguras e sin ninguna guardas, porque no avia necesidad para avellas de tener. E como el rey de Granada supo esta seguridad, acordo de venir con todo su poder, do troxo quatro mil de cavallo e treynta mil peones, e el sabado de Pascua que agora paso, él entro por el termino de Caravaca, tierra inhabitable y muy yerma, e diose tan gran priesa e recabdo en el caminar que el Domingo de Pascua por la manyana llego a un lugar que se llama Çieça, de la Orden de Santiago, sin ningun muro ni casa fuerte e, antes que fuesen sentidos, tomaron toda la gente cautiva e quemaron todo el lugar, a do fizieron grandisimas crueldades, porque mataron passados de ochenta personas entre hombres, mujeres e ninyos. Lo cual fue el caso mas feo e mal fecho que jamas ningun rey moro nin gente otro fizo, porque sin causa alguna quebranto la paz e treguas que tenia asentadas e prometidas.

E como yo fui certificado de su venida el domingo a hora de visperas en esta çibdad, yo cavalgué e me fuy con alguna gente de Molina camino de Çieça, creyendo que para alli

<sup>166</sup> Mantenemos las dudas con respecto a la tipología de este documento, que mantenemos en principio entre las cartas misivas señoriales de relación, si bien su carácter informativo y recomendativo al final nos acerca a los memoriales de época posterior, pues además de informar al rey aragonés y de servir como forma de exculparse personalmente el Adelantado, uno de sus objetivos es solicitar la intermediación del monarca en el asunto.

<sup>167</sup> Copiamos el documento de la obra de la doctora García Díaz por su importancia como testimonio histórico y su belleza, comparándolo con la versión de Torres Fontes.

era su ardit, lugar no fuerte, e embiele dezir con dos moros mudexares que me maravillaba de un tal rey como él entrar assi en tiempo de paz, estando la gente segura, e quebrantar lo capitulado e asentado con el rey e reyna, nuestros senyores, e que si lo facian por enojo que de mi tenia, que dexasse Çieça, que era de la Orden de Santiago, e so el aparo de los dichos rey e reyna, e que se viniessen a Molina, a do yo le esperaba y le daba fe rehen que de alli no me irya fasta me ver con él. E su respuesta fue que luego cavalgo, e sin mas se detener, se bolvio por el camino do avia venido, que en aquel mismo dia se puso en su tierra, porque la entrada por alli es muy poco campo. E yo quisiera ir en su seguimiento, fuy a tan salteado, que ningun tienpo ni aparejo tove, asi por su yda ser tan abreviada como porque todos los cavallos estavan en verde, y desta manera se fue.

Este, senyor, ha seydo gran mengua e ofensa de los senyores rey e reyna, nuestros senyores, e todo el reino, y sin duda si Su Alteza non lo manda remediar, podran se recrecer mayores danyos, lo cual confio que si faran, pues tanto en ello va a Su Senyoria. Lo que sera o en este caso se proveera, aun no lo se. Fagolo saber a vuestra merced porque de como pasó sea certificada. //

## 70

**1477, abril, 28. Guadalupe.**

*Isabel I de Castilla comunica al concejo de Murcia su pesar por el quebrantamiento de la tregua llevado a cabo por el rey de Granada en el saqueo de Cieza alegando que lo hacía en prenda del apresamiento de moros que hizo el adelantado de Murcia en el Reino de Granada. Informaba la reina de que para investigar este suceso e intentar remediarlo habían sido enviados a Granada Pedro de Barrionuevo y el bachiller Antón Martínez de Cascales.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1453-1478, fol. 259r. Carta misiva real.*

*Pub.: TORRES FONTE, Juan: Don Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia, Madrid, CSIC, 1953, pp. 291-292.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 262, doc. 120.*

## 71

**1477, abril, 28. Guadalupe.**

*Isabel “la Católica” se dirige a las justicias de Lorca, Murcia y Cartagena para que apremien a las personas que hubieran comprado moros de los que se cogieron en la algarada hecha por el adelantado Pedro Fajardo en el Reino de Granada y los entreguen, previo pago de la cantidad que les hubieren costado, a Pedro de Barrionuevo y al bachiller Antonio Martínez de Cascales, que habían sido nombrados embajadores en el Reino de Granada.*

C: AGS,<sup>168</sup> RGS, 1477-IV, fol. 127. Provisión Real.

C: AGRM, R-29, doc. 69/134. Provisión Real.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: "Las relaciones castellano-granadinas desde 1475 a 1478", *Hispania* 86 (1962), pp. 186-229.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 263-264, doc. 121.

## 72

### 1477, abril, 29. Medina del Campo.

Fernando V, rey de Castilla y Aragón, promete a la ciudad de Lorca que no será enajenada de la Corona, a petición del concejo de dicha ciudad. Traslado de 1541.

B: AML, Libro II de Privilegios, fol. 311r-v. Provisión Real.

Pub. y ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1027-1028.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea: *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, 2003, p. 265.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 175, doc. 180.

## 73

### 1477, mayo, 11. Murcia, casa del Adelantado don Pedro Fajardo.

Don Pedro Fajardo, Adelantado y Capitán mayor del Reino de Murcia y señor de Cartagena, doña Leonor Manrique, su mujer, y doña Luisa Fajardo, la hija de ambos, de una parte; y Bartolomé Maraver de Zafra, enviado especial de los Reyes Católicos, en nombre de don Juan Chacón, mayordomo mayor de la casa de la Reina, hijo de Gonzalo Chacón, mayordomo y contador mayor de los Reyes; asientan ciertas capitulaciones para el matrimonio de dicho don Juan con la mencionada doña Luisa. Inserta las unidades documentales siguientes:

<sup>168</sup> No es necesario insitir aquí en la riqueza de la inabarcable documentación simanquina. Ante tan ingente masa documental, nos hemos centrado en este corpus en la sección Registro General del Sello (sobre todo desde 1488 hasta 1504), con algunas incursiones por las secciones Cámara de Castilla, Contaduría Mayor de Cuentas y Escribanía Mayor de Rentas. Incorporados, entre otras, que gozan de documentación de gran riqueza y particularidades.

- 1) 1477, abril, 14. Madrid. Los Reyes Católicos ordenan que se verifiquen las capitulaciones matrimoniales acordadas entre don Juan Chacón y doña Luisa Fajardo. Real Cédula.
- 2) 1477, abril, 16. Madrid. Gonzalo Chacón y su hijo don Juan Chacón de una parte y Antón Martínez de Cascales y Alfonso Avellán de parte de don Pedro Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, acuerdan ciertas capitulaciones para el matrimonio de don Juan y la hija de don Pedro, doña Luisa Fajardo. Carta de avenencia.
- 3) 1477, abril, 16. Madrid, Alcázares Reales, cuadra donde posa el comendador Gonzalo Chacón. Celebración del matrimonio por palabras de presente entre don Juan Chacón y doña Luisa Fajardo, ante Pedro de Alcaraz, capellán y limosnero del rey. Acta de matrimonio.
- 4) 1477, abril, 17. Madrid. Don Juan Chacón da poder a Bartolomé Malaver de Zafra para que lo represente en Murcia para acabar de concertar el matrimonio por palabras de presente con doña Luisa Fajardo y para hipotecar algunos de sus bienes como garantía de arras, lo cual hace en los bienes que le pertenecen en las villas de Ocaña y Arroyo de Molinos. Carta de poder.
- 5) 1477, mayo, 11. Murcia. Celebración del matrimonio por palabras de presente entre don Juan Chacón y doña Luisa Fajardo, ante el arcediano de Lorca, don Juan de Villa Gómez. Acta de matrimonio.

C: *RAH*, Colección Salazar y Castro, M-8, fols. 101r-106r. Concierto matrimonial y acta de matrimonio. Papel. Buena conservación. Escritura humanística.

Ed.: RODRÍGUEZ PÉREZ, Raimundo: *Un linaje aristocrático de la España de los Habsburgo: los marqueses de los Vélez (1477-1597)*, Tesis Doctoral, Murcia, Universidad de Murcia, 2010, pp. 497-508, apéndice documental I.

## 74

### 1477, junio, 25. Trujillo.

Isabel “la Católica” comunica a las autoridades del Reino de Murcia la entrada del rey de Granada en dicho reino y lugares del Val de Ricote, llevándose gran cantidad de mudéjares y dejando despoblados aquellos lugares; los cuales ahora pretendían regresar pero temían la represalia, por lo que la reina les daba seguro y ordenaba a los concejos de Murcia y otras villas que no los dañaran.

C: *AGS*, *RGS*, 1477-VI, fol. 244. Provisión Real de seguro o carta de seguro.

C: *AGR*M, R-29, doc. 70/134. Provisión Real de seguro o carta de seguro.

C: *AMMu*, Cartulario Real 1453-1478, fol. 264v. Provisión Real de seguro o carta de seguro.

Pub.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 267-268, doc. 124.

## 75

**1477, septiembre, 20. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a todas las ciudades, villas y lugares de Andalucía, comunicándoles el envío a Granada de Pedro de Barrionuevo y del licenciado Antón Martínez de Cascales, con poder para renovar la tregua con el rey granadino, ordenando que no hicieran guerra a los moros mientras no volvieran los citados embajadores. Traslado sin fecha, probablemente coetáneo.*

C: AMMu, Cartulario Real, 1478-1488, fol. 13r. Provisión Real.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: "Las relaciones castellano-granadinas desde 1475 a 1478", *Hispania* 86 (1962), pp. 186-229.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 271-273, doc. 127.

## 76

**1477, noviembre, 15. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos conceden a Gonzalo Talón, comendador de Cieza, todos los portazgos, almojarifazgos, aduanas y otros derechos de todas las cosas que llevara al Reino de Granada a modo de limosna para su rescate.*

C: AGS, RGS, 1477-XI, fol. 310. Provisión Real.

C: AGRM, R-29, doc. 85/134. Provisión Real.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: "Las relaciones castellano-granadinas desde 1475 a 1478", *Hispania*, 86 (1962), pp. 186-229.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 289-290, doc. 135.

**1479, abril, 2. Cáceres.**

*Fernando V de Castilla concede la villa, castillo y fortaleza de Xiquena y el lugar de Tirieza, en la frontera entre el Reino de Murcia y el Reino de Granada, a García Fernández Manrique, señor de las Amayuelas,<sup>170</sup> confiscándoselos a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, por su apoyo a la causa del rey de Portugal y de Juana “la Beltraneja” en la guerra civil castellana. Es copia simple del siglo XVII.*

*C: RAH, Colección Salazar y Castro, M-6. Provisión real o carta de confiscación, merced y donación. Papel. 4 fols. (234v-237r). 310 x 222 mm (290 x 180 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Letra bastardilla cursiva española con algunos elementos de la humanística cancilleresca.*

*(fol. 234v)*

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çiçilia, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de Gallicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar; conde de Barçelona e señor de Vizcaya e<sup>171</sup> de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marques e conde de Oristan e de Goçiano. Por quanto yo soy informado que como quier // <sup>(fol. 235r)</sup> que yo e la serenissima reina, mi muy cara e muy amada muger, por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello embiamos mandar so grandes penas que persona nin personas algunas nuestros suditos<sup>172</sup> e naturales non fuesen osados de se juntar a la compañia del aduersario de Portugal nin de sus seçaçes<sup>173</sup> nin parçiales nin le dar ni diesen gente ni fabor, ni ayuda alguna, que don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, cuya es la villa e fortaleza de Giquena e el lugar de Tirieça como quier que las dichas nuestras cartas fueron leydas e pregonadas e vinieron a su notiçia lo non guardo nin cumplimiento, ansi antes en contento nuestro e en menospreçio de las dichas nuestras cartas e mandamientos, non curando de las penas en ellas contenidas ni guardando la lealtad y fidelidad que nos debia como a sus reyes y señores naturales, se junto con el aduersario de Portugal e fue en lo traer a estos nuestros reynos e le dio gente e favor y ayuda para façer las cosas que por él e por sus gentes se an fecho e façen contra nos en daño de

<sup>169</sup> Como podrá observarse, respetamos aquí solo a veces la doble “r” /rr/ al principio o a mitad de palabra y la doble “t” /tt/, ya que es una característica propia de la letra bastardilla que es conocida. Por otra parte, transcribimos /ñ/, porque es una copia.

<sup>170</sup> Hermano de don Rodrigo Manrique, el conquistador de Huéscar en 1434, tuvo una actividad destacada en la guerra civil castellana en tiempos de don Álvaro de Luna y gran relación con en el Reino de Murcia, en tanto que estaba casado con Aldonza Fajardo, hija del famoso alcaide de Lorca, Alonso Fajardo, con quien participaría en la guerra contra su primo el adelantado. Según Torres Fontes se destacó en la batalla de los Alporchones, pero su encumbramiento le vendría gracias a sus servicios a los Reyes Católicos, siendo nombrado corregidor de Córdoba y más tarde de Málaga, en cuya conquista fue herido. Precisamente sería Málaga la base para la consolidación de su linaje en la élite política de la ciudad. Cfr. TORRES FONTES, J.: “Relación murciana de los Manrique en el siglo XV”, *Mayurqa*, 22-2 (1989), pp. 601-614 y RUIZ POVEDANO, J. M<sup>a</sup>: “Un linaje nobiliario de la élite malagueña: los Manrique”, en J. E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER y Á. GALÁN SÁNCHEZ (Coords.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de H<sup>a</sup> Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, pp. 435-453.

<sup>171</sup> Corregido.

<sup>172</sup> Sic.

<sup>173</sup> Tachada, tras la sílaba “ca”, aparece “a”.

nuestros reynos e de nuestros suditos y naturales de ellos. E que como quier que despues fue rreduçido a nuestro seruicio e nos le rremitimos e perdonamos las cosas pasadas, despues e agora, continuando todavia su deslealtad en favor del aduersario, a fecho y façe grandes escandalos, muertes, <quemadas><sup>174</sup>, robos y males e daños de sus villas y fortalezas con nuestras gentes e con nuestros suditos e naturales; todo ello en nuestro deseruicio por abajar nuestro estado e Corona Real e en grande daño de la cosa publica de los dichos nuestros reynos, por lo qual el dicho marques de Villena ha caydo y incurrido en las penas en las dichas nuestras cartas contenidas e en otras muy grandes e graues penas ceuiles e criminales por las leyes de nuestros reynos en tal caso establecidas e ha perdido e deue perder la dicha su villa y castillo de Xiquena, e todos los otros sus bienes muebles e rrayces perteneçen a nos e a la nuestra camara e fisco; lo qual es çierto e notorio e asi lo declaro por la presente ser y aver seydo notorio e lo es oy en los dichos nuestros reynos. E porque esto es cosa de mal enxemplo y a mi como rey y señor en ello pertenesçe probeer porque al dicho marques de Villena sea castigo e a otros emxemplo, queriendo prober contra él, mi merçed es confiscar e aplicar e por la presente confisco y aplico para mi e para la dicha mi camara e fisco la dicha villa de Xiquena con su castillo y fortaleza y con toda su tierra e termino e jurediçion e rrentas e pechos e derechos e con todas las pagas e lieuas de la dicha villa, y ansi mismo el lugar de Tirieça con su tierra e termino e jurediçion quel dicho // (fol. 235v) marques tenia e poseya. E por façer bien e merçed a vos, Garçia Fernandez Manrique, del mi Consejo, por los muchos y buenos, leales y señalados seruicios que vos me auedes fecho e façedes de cada dia en alguna emienda e rremuneraçion, por la presente e como de cosa mia propria, por razon de la dicha notoriedad de los dichos delitos e declaraçion della confiscada e aplicada a la mi camara e encorporada a mi patrimonio por mi auida e tenida e poseyda; vos fago merçed, graçia e donaçion pura e limpia e propia e non rreuocable que es fecha<sup>175</sup> entre bibos, de la dicha villa e castillo e fortaleza de Xiquena y de la mitad de las dichas pagas e lieuas del dicho lugar de Tirieça que asi el dicho marques de Villena tenia y poseya, con todas sus tierras y terminos y territorios, justiçias y distritos y jurediçion alta e baja, çebil e criminal, mero y misto imperio, e con todos sus montes e prados e pastos e exidos y arboledas y sotos e rios e fuentes<sup>176</sup> e aguas corrientes e manantes e estantes<sup>177</sup> y con todas las rrentas e pechos e derechos, penas e calunias e yantares e martiniegas e infraçiones, e con todas las otras cosas al señorío de la dicha villa e fortaleza y del dicho lugar de Tirieça anejas e perteneçientes, e con la mitad de las lieuas y pagas de la dicha villa segund e por la forma e manera quel dicho marques de Villena lo auia y tenia e poseya, para que de aqui adelante la dicha villa con el dicho castillo e fortaleza con el dicho lugar e termino de Tirieça, con todo lo a ello perteneçiente, sea *uestro* por juro de heredad para siempre jamas para vos e para *uestros* erederos e suçesores despues de vos y para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren e ouieren cabsa; e lo podades todo o qualquier cosa o parte dello vender e dar y donar e trocar y cambiar e enagenar e renunçiar e traspasar e façer dello e en ello todo lo que vos quisieredes e por bien tovieredes, y de qualquier cosa e parte dello como de cosa propria *uestra* libre y quita sin condiçion ni contradiccion alguna, tanto que lo non podades façer ni fagades con yglesia ni monasterio ni con persona de orden nin de religion nin de fuera de los dichos mis reynos sin <mi><sup>178</sup> liçençia e expeçial mandado, quedando todavia en la dicha villa e lugar susodichos para mi e para los reyes que en

<sup>174</sup> Interlineado, sobre un tachón.

<sup>175</sup> Corregido. Ponía “dicha”.

<sup>176</sup> Tachado, a continuación, “e ríos”.

<sup>177</sup> Tras la sílaba “tan”, aparece tachada una “q”.

<sup>178</sup> Interlineado y en módulo menor.

Castilla e en Leon fueren despues de mi, la mayoria e soberania de la justiçia e alcaualas e terçias e pedidos e monedas e moneda forera cada que los otros de mis reynos lo ouieren a pagar e mineros de oro y plata si los ouiere, y todas las otras cosas que perteneçen al señorío real e se non pueden ni deuen apartar d'él. Ca yo, por esta mi carta o por la tradiçion<sup>179</sup> que // (fol. 236r) dello vos fago por las cosas fechas y cometidas por el dicho marques de Villena en mi deseruiçio e en daño de los dichos mis reynos, le priuo e le quito la dicha villa e castillo e fortaleza de Giquena e el dicho lugar de Tirieça con todas sus tierras e terminos e con la dicha mitad de las dichas lieuas e pagas e con todo lo susodicho a ello pertenesçiente e lo confisco a mi e a la dicha mi camara e fisco y<sup>180</sup> vos fago merçed<sup>181</sup> de todo ello para siempre jamas por juro de heredad como dicho es, e çedo e traspaso en vos e en los dichos vuestros herederos e subçesores todo el derecho e abçion y titulo e boz e razon e otro qualquier vtil e directo misto que a ello e a qualquier cosa dello tengo e me pertenesçe a mi e a la dicha mi camara e fisco; y vos do y entrego la posesion y casi posesion real e abitual, çebil e natural e la propiedad e señorío e jure e dominio de todo ello e poder e facultad a vos o al que vuestro poder ouiere para que vuestra propria abtoridad sin otro mi mandamiento ni de alcalde ni de juez lo podades todo o qualquier cosa o parte dello entrar y tomar e tener y poseer y continuar, defender la posesion dello en caso que falledes ende qualquier resistencia abtual o berbal u otro qualquier contimulto de gente avnque todo concurra ayuntada o apartadamente; e si caso fuere que tan prestamente vos non podais aver e obtener la dicha posesion de la dicha villa e de su castillo e fortaleza y del dicho lugar y termino y de qualquier cosa dello, quiero y mando e es mi merçed y voluntad que por ello non para<sup>182</sup> nin pare perjuicio alguno. E esta merçed que de yo vos fago, caso que pase mucho tiempo que vos non sea dada nin entregada la dicha posesion mas que todavia esta merçed que dello vos fago vos sea firme, valedera inbiolablemente para siempre jamas, e que en todo tiempo e logar que pudierdes lo podades entrar y tomar e demandar asi en juicio como fuera d'él como a cosa propria vuestra, bien asi e a tan cumplidamente como si vos obierades auida la posesion e tenençia real e abtual e corporal dello e enjustamente fuerades dello despojado. E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, mando al conçejo e alcaldes, alguaçiles, regidores, caualleros, ofiçiales e ombres buenos de la dicha villa de Xiquena y al alcaide e otras qualesquier que por el dicho marques de Villena e en otra qualquier manera tienen el castillo e fortaleza della e a cada vno dellos que, luego vista, sin otra lengua ni tardança ni escusa alguna e sin sobre ello me rrequerir ni consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin jusion, juntos en su consejo segud que ban de vso y de costumbre, bos ayan y reçiban por señor de la dicha villa e fortaleza y del dicho lugar e su tierra e termino y vos fagan el juramento e pleyto omenaje en tal caso acostumbrado y vos acaten toda // (fol. 236v) rreuerençia e obediencia que como a señor de la dicha villa vos es deuido, y cumplan y obedezcan vuestras cartas e mandamientos como de su señor, e que luego vos den e entreguen e fagan dar y entregar la dicha villa e <su><sup>183</sup> castillo e fortaleza e el dicho lugar y termino de Tirieça y vos apoderen en lo alto e bajo dello, en manera que vos seais entregado y apoderado dello a toda vuestra voluntad. Ca ellos, façiendolo asi e cumpliendola asi enteramente yo, por la presente, les alço e quito qualquier juramento e pleyto omenaje e seguridad que por la dicha villa e castillo e fortaleza tengan e ayan fecho al dicho marques de Villena e les doy por

<sup>179</sup> Sic.

<sup>180</sup> Corregido sobre "e".

<sup>181</sup> Tachado, a continuación, "en non e llebar".

<sup>182</sup> Tachada, a continuación, "r".

<sup>183</sup> Interlineado y en módulo menor al resto.



libres y quitos dello a ellos y a sus linages para siempre jamas. E otrosi que de aqui adelante dejen e consientan libremente a vos, el dicho Garçi Fernandez Manrique, o a los que vos en *vuestro* lugar pusierdes vsar e ejerçer los ofiçios de justiçia e juridiçion çeuil y criminal e alcaldas<sup>184</sup> e alguaçilazgos e los otros ofiçios de la dicha villa, y cumplir e executar en ella la justiçia segund que fasta aqui usaron con el dicho marques de Villena y con los que al por si poseyan; y otrosi que vos acudan e fagan acudir a vos y a los quel dicho *vuestro* poder ouieren, con todas las rrentas e pechos e derechos e martiniegas y yantares e escriuanias e portadgos e infurçiones e con todas las otras cosas al señorío de la dicha villa e su tierra anejas e pertenesçientes e con la mitad de las dichas pagas y lieuas de la dicha villa; e que en lo susodicho ni en cosa alguna dello ni parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner; ca yo, por esta mi carta vos probeo e fago merçed de todo ello por juro de heredad para siempre jamas segund dicho es. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al principe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, y a los infantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricosombres e maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y ombres buenos de todas las çibdades y villas y lugares de los mis reynos e señoríos e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, <preheminençia><sup>185</sup> o dignidad que sean e a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante; que vos guarden y fagan guardar esta merçed que de todo lo susodicho vos fago en todo e por todo, segund que en esta carta se contiene; e que para entrar y tomar la dicha villa e castillo e fortaleza y continuar e defender la posesion della todo el fabor y ayuda que les pidierdes e ovierdes menester vos den e fagan dar, y que en ello nin en cosa alguna embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. // (fol. 237r) E otrosi, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los mis contadores mayores que tiesten y quiten de los mis libros al dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, todas las dichas lieuas y pagas de la dicha villa que asi tenia e pongan y asienten a vos, el dicho Garçia Fernandez Manrique, la mitad de las dichas pagas e lieuas, e la otra mitad la consuman en los dichos mis libros, para que lo ayades y tengades agora y de aqui adelante por juro de heredad para siempre jamas, con las facultades e segund que el dicho marques de Villena lo tenia, y vos lo asienten y libren en aquellos mismos lugares que a él era asentado e librado este año y de aqui adelante en cada vn año para siempre jamas. Y que pongan e asienten el traslado desta dicha mi carta en los mis libros y vos den e tornen el original sobreescrito y vos den e libren e pasen sobre ello mi carta de previllejo, e las otras mis cartas y sobrecartas que les pidierdes e ovierdes menester, las quales mando al mi cançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen y sellen, lo qual todo es mi merçed; y mando que asi fagan tener e guardar y cumplir, non embargante qualesquier leyes y fueros y derechos y hordenamientos, y vsos y costumbres y prematicas senciones de mis reynos que en contrarios sean. Ca yo, de mi propio motuo e cierta çiençia e poderio real absoluto, auendolo todo aqui por inserto e incorporado bien asi como si de palabra aqui fuese puesto dispenso con todo ello y con cada vna cosa e parte dello, y quiero e es mi merçed e final intençion e deliberada voluntad que, sin embargo alguno, ayades e goçedes desta merçed que vos fago inbiolablemente para siempre jamas. Sobre lo qual todo mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis

<sup>184</sup> Corregido sobre otra palabra ilegible.

<sup>185</sup> Interlineado y en módulo menor.

oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen sobre ello mi carta de preuillejo, la mas firme y bastante que les pidierdes e ovierdes menester; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiços y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fiçieren para la mi camara. E demas, mando al ome que bos esta mi carta mostrare, que vos emplaçe que parezcades ante mi en la Corte do quier que yo sea del dia que vos emplaçare a quinze dias primeros *siguientes* so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Caceres, a dos dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de 1479 años. Yo el Rey. Yo, Pedro Camañas, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado.

(Anotación de Salazar y Castro): (No tiene firma alguna a las espaldas ni sello). //

## 78

### 1479, mayo, 18. Cáceres.

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca y a todos los concejos de sus reinos y señoríos que los que cometan delitos en Lorca no puedan acogerse al privilegio de perdón, asilo y homicianos que tiene la cercana villa y castillo de Xiquena. Traslado de 1541.*

B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 287-288r. Provisión Real.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 339-341, doc. 163.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 187, doc. 187.

**1479, noviembre, 13. Roma.**

*Sixto IV, Papa de la Iglesia Católica, predica la Cruzada para la Guerra contra el Reino nazarí de Granada, mediante la bula "Sacri Apostolatus ministerio...".*

*A: AGS, PTR, leg. 19, doc. 4. Littera solemne (bula). Pergamino. Buena conservación. Escritura gótica caligráfica redonda. Latín. No se conserva el sello o bula.*

## Transcripción:

(*En mayúsculas decoradas*): Sixtus, seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam (*en minúscula*) sacri apostolatus ministerio dispositione diuina presidentes ex debito pastoralis officii monemur ad ea uigilanter intendere per que saracenorum et infidelium conatus reprimi et eorum uires quas contra populum christianum exercere intuntur confringi ac Christi fideles ad illorum impugnationem ualeant exhortari. Nuper si quidem humili et deuota carissimi in Christo filii nostri Fernandi et carissime in Christo filie Elisabeth, Castelle et Legionis necnon Aragonum et Sicilie ultra farum Regis et Regine Illustrium non siue grandi nostre mentis amaritudine insinuatione percepimus quod licet tam inclite memorie Johannes prefate Elisabeth genitor et Henricus eiusdem frater quam non nulli alii Castelle et Legionis reges qui fuerunt pro tempore considerantes incursiones uastaciones de populationes et iacturas quas saraceni Regni Granate eis finitimi et nominis christiani hostes acerrimi contra christianos Regnorum Castelle et Legionis predictorum continuo exercebant et inferebant de congregando exercitu et bello inferendo dictis saracenis pro reprimendis eorum conatus nefarios cogitauerint et aliquando etiam inceperint tamen discordiis et bellis intestinis prepediti et aliis uariis occupationibus pregranati eorum tam pium propositum nequuerint hactenus adimplere ex quo Fernandus Rex et Regina prefati qui Quatuor Regnis excellentissimis ac aliis regnis e dominus amplissimus diuina operante clementia ueridica successione et iuribus inconcurssis dominantur animaduertentes inter alia Castelle et Legionis ac Aragonum Regna huiusmodi que longissimus temporibus uariis bellorum strepitibus proh<sup>187</sup> dolor cum grandi sanguinis christiani effusione uexata et conquassata fuerunt de presenti pace tranquilla et quiete suauiissima inter se perfruuntur quidque saracenorum predictorum solite incursiones uastaciones et mala minime cessant sed pene quotidie homines regnorum predictorum capiunt interficiunt depredantur uel in seruitutem atrocissunam secum abducant et aliis barbatis infidelibus precio uendunt et multis laboribus et angustiis afficiunt in maximum christiani nominis uilipendium

<sup>186</sup> Pese a que hubo más bulas de Cruzada para justificar la Guerra de Granada, únicamente transcribimos ésta por varias razones. En primer lugar, para que quede reflejada como tipología documental eclesiástica pontificia del periodo estudiado. En segundo lugar, por tratarse de la primera que los Reyes Católicos solicitaron al Pontífice y la que acabaría dando origen al conjunto de bulas posteriores. Así, tras el convenio económico con el representante pontificio Domenico Centurión, siguió la bula *Orthodoxae fidei*, de 10 de agosto de 1482, también de Sixto IV. Ya en época de Inocencio VIII, pese a las resistencias iniciales del Pontífice, se concedió una breve prórroga de la anterior con fecha de 29 de enero de 1485 y, finalmente, una nueva bula, la *Redemptor Noster*, de 26 de agosto del mismo año que, gracias a la intervención diplomática del conde de Tendilla, embajador a la postre ante la Santa Sede, fue prorrogada por Breve de 26 de febrero de 1487 y, posteriormente, otras dos o tres veces. *Vid.* LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993, pp. 299-301.

<sup>187</sup> Sic. Interjección en latín medieval equivalente a "pro".

mutua uoluntate et constanti proposito deliberarunt Rex et Regina prelibati contra tam crudeles inimicos pro uiribus infurgere et gladios ultores exercere. Pro parte Regis Fernandi et Elisabeth Regine predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut eorum pium desiderium huiusmodi confouere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur pium et Sanctum Regis et Regine huiusmodi propositum plurimum in domino comedantes ac attendentes quid eisdem Regi et Regine diuina annuente gratia omnia suppetunt uidelicet etas animi magnitudo uires ingenii experientia et in rebus pertractandis auctoritas prudentia intelligentia et reliqua omnia que ad perficiendum rem tantam necessaria esse dinoscuntur huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate apostolica tenore presentium statuimus pariter et decernimus quid omnes et singuli Christi fideles tam clerici seu presbiteri seculares uel regulares quam laici qui ad requisitiomen dictorum Regis et Regine uel alterius eorum ad bellum contra saracenos et infideles Regni Granate iuerint armati et illos pro uiribus impugnauerint seu cuntibus et impugnantibus prestiterint auxilium consilium uel fauorem et per tempus quo eidem Regi seu Regine placuerit inibi seruiuerint seu seruientibus auxilium uel fauorem prestiterint plenariam indulgentiam et remissionem omnium peccatorum suorum consequantur quidque propterea clerici etiam in sacerdotio constituti siue seculares siue ordinum quorumcunque regulares fuerint qui ad bellum huiusmodi accesserint seu auxilium consilium uel fauorem euntibus prestiterint nullam propterea irregularitatem seu inhabilitatis et infamie maculam incurrant. Presentibus post quindecim annos minime ualituris. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus liceat hanc paginam nostrorum statuti et constitutionis infringere uel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo septuagesimo nono. Idus Nouember, pontificatus nostri anno nono.

(A la derecha): A. Rapejuntius (Rúbrica) //

(Al dorso, apaisado): (Sixto 4º). (Indulgencia plenaria contra mauros Granate (servi...?) et fauoren et auxiliun regalius ad hic belum prestauerint) (Ita apud mea Trapejuntium) //

## 80

### 1480, septiembre, 18. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos conceden a Martín González de Chinchilla, criado y vasallo de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, alcaide de la villa y fortaleza de Xiquena, el privilegio de llevar como armas un castillo combatido, la puerta abierta, el campo azul y el castillo blanco, en atención a la defensa que hizo de la mencionada fortaleza cuando la cercaron los nazaries.*

A: AGS, MyP, 348-135. Provisión real de merced o carta de merced.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 372-373, doc. 184.

## 81

**1482, febrero, 17. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos responden a don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, sobre los proyectos de guerra contra el Reino de Granada.*

A: AHN(OB, Osuna, leg. 118, carpeta 23. Carta misiva real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel “la Católica” de Historia Eclesiástica, 1969, p. 94, doc. 6.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 313, doc. 6.

## 82

**1482, marzo, 11. Medina del Campo.**

*Juan Antonio de Ariño comunica a Juan Ram Escrivà, maestre racional de Valencia, que se había tomado Alhama de Granada y que el rey Fernando iba a ir allí<sup>188</sup> y la reina Isabel a Toledo para disponer el envío de gente y dinero.*

A: ACA, Diversos, Sástago, 193 (Lío B), nº 079-010, carpeta 8, nº 10. Carta misiva de oficial regio. Papel. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Castellano, con influencias del catalán. Escritura humanística inclinada o cursiva.

(fol. 1r)

Magnifico y mas virtuoso sennor. Muchas cartas he recebido de vuestra merced [en las]<sup>189</sup> quales me hacusa del fecho de Gandia, lo qual recibo de vos en senyalada [li]d.<sup>190</sup> No se ha preuehido en ello cosa ninguna porque el secretario, mi sennor,<sup>191</sup> [ha]<sup>192</sup> scrito mandandome que no entienda en ello fasta que él venga, y a esta causa [...] no se ha entendido en ello. Nueuas aca no hay ningunas<sup>194</sup> por muy [nueuas]<sup>195</sup> que sehan

<sup>188</sup> El rey hubo de acudir presto a abastecer la plaza y a levantar el sitio que el rey de Granada le había puesto. Precisamente uno de los que le acompañaron fue don Juan Chacón, hijo del tan querido por la reina don Gonzalo, y Adelantado del Reino de Murcia por su matrimonio con doña Luisa Fajardo. Cfr. PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, parte III, cap. VI.

<sup>189</sup> La encuadernación del folio, dentro de un libro en pergamino, impide la lectura del texto.

<sup>190</sup> Ídem.

<sup>191</sup> La referencia al “secretario, mi sennor”, así como el origen aragonés del secretario real Juan de Coloma, que lo había sido de Juan II de Aragón y lo era de Fernando “el Católico” y en estos momentos era uno de los funcionarios más influyente de la cancillería regia, nos hace pensar en la posibilidad de que Juan Antonio de Ariño fuese probablemente un criado suyo y con relaciones también clientelares o de algún tipo con el maestre racional de Valencia.

<sup>192</sup> Ilegible por el pliegue del folio en la encuadernación en pergamino.

<sup>193</sup> Ídem.

<sup>194</sup> Tachado, a continuación, “saluo”.

<sup>195</sup> Como en casos anteriores, la encuadernación del folio impide la lectura del texto. Suponemos que la palabra que falta es “nueuas”.

*que* alla no sean viejas, por tanto no tengo cosa ninguna *que*<sup>196</sup> scriuir. [En lo]<sup>197</sup> <de> Alhama <de Granada>, que se dize aca por muy cierto *que* es tomada y se tiene por los [christi]anos<sup>198</sup> y *que* el Rey, *nuestro* sennor,<sup>199</sup> ha de embiar muy grande y presto socorro, crehe[mos] thala se hara muy presto y *que* el Rey, *nuestro* <sennor>, ha de ir alla, y la Reyna, *nuestra* sennora [ha d]e<sup>200</sup> ir a Toledo, y *que* de ahi ha de embiar gente y dinero. Esto se dize agora no [...?]<sup>201</sup> despues mudaran de propuesto. Lo plegos<sup>202</sup> de cartas de Cerdenya *que* me embiays [he r]eçebido;<sup>203</sup> fazerse ha todo lo *que* mandays. *Nuestro* Sennor la vida y stado de *vuestra* [mer]ced<sup>204</sup> acreciente. De Medina del Campo, a XI de Março, 1482.

Del *que* vos se mata en quanto mandeys,

Johan Antonio d'Arinyo (*Rúbrica*) //

(fol. 1v)

(*En letra del XVIII y tinta negra*): (11 mayo 1482. De Juan Antonio de Ariño, de Medina del campo, en que se pone estar tomada la Alhama de Granada).

(*En la misma letra de la carta, en el dobléz exterior*): (Al muy magnifico y mas virtuoso señor, mossen Johan Scriua, maestre racional de Valencia). //

## 83

**1482, mayo, 25. [s.l.].**

*Fernando V, rey de Castilla y Aragón, solicita a la ciudad de Úbeda que contribuya con cuatrocientos peones para la Guerra de Granada, junto con cuatro panaderos, cuatro horneros y la harina necesaria para hacerles pan y tenerlos abastecidos.*

*B: AMU, leg. 4, pieza 35. Real Cédula.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 245-246, doc. 79.*

<sup>196</sup> La abreviación no se ve bien por una mancha de tinta.

<sup>197</sup> La encuadernación del folio impide la lectura del texto.

<sup>198</sup> Ídem.

<sup>199</sup> La /s/ se ve afectada por una pequeña quemadura.

<sup>200</sup> La encuadernación del folio impide la lectura del texto.

<sup>201</sup> La encuadernación del folio impide ver el texto.

<sup>202</sup> “Lo plegos” (sic). La elisión es del texto.

<sup>203</sup> La encuadernación del folio impide ver el texto.

<sup>204</sup> Ídem.

## 84

**1482, septiembre, 28. Córdoba.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades del Reino de Murcia que se obedezcan las órdenes de Juan de Benavides, capitán encargado de la defensa de la frontera del reino citado con el de Granada en la guerra que se estaba llevando a cabo.*

C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 94v. Provisión Real.

Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: Murcia y los Reyes Católicos, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº V.

Pub.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 430-432, doc. 226.

## 85

**1483, enero, 6. Madrid.**

*Los Reyes Católicos nombran a don Juan Chacón, su criado, contador mayor y racionero, miembro del Consejo Real, para el cargo de Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia.*

C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fols. 95r-v. Provisión real o carta de merced y nombramiento.

Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: Murcia y los Reyes Católicos, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº I.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: Don Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia, Madrid, CSIC, 1953, pp. 315-317.

Pub.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 442-444, doc. 232.

C: AML, Actas capitulares 1482, fols. 36r-37r. Provisión real o carta de merced y nombramiento. (Inserta).

Cit.: ESPÍNAR, Joaquín: Anales de Lorca, ss. XV-XIX, Lorca, 2004 (reed.), pp. 44-45.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 201, doc. 199.

**1483, enero, 6. Madrid.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón, Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia, la tenencia y alcaldía de las fortalezas de Lorca y Murcia, vanguardia y retaguardia de la frontera oriental de Granada.*

C: *AMMu*, Cartulario Real 1478-1488, fols. 95v-96r. Provisión real o carta de merced y concesión.

Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº II.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: *Don Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia*, Madrid, CSIC, 1953, pp. 317-318.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 444-445, doc. 233.

C: *AML*, *Actas Capitulares 1482*, fols. 38r-39r. Provisión real o carta de merced y concesión. (Inserta)

Cit.: ESPÍNRAEL, Joaquín: *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004 (reed.), pp. 44-45.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 201-202, doc. 200.

**1483, mayo, 21. Burgos.**

*Isabel “la Católica” conmina a don Juan Chacón, Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia, que ordene que los mudéjares del Reino de Murcia no lleven armas ni acojan en sus casas a los moros del Reino de Granada.*

C: *AMMu*, Cartulario Real 1478-1488, fols. 107v-108r. Provisión Real.

Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº VIII.

Pub.: TORRES FONTES, Juan: “La hermandad de moros y cristianos para el rescate de cautivos”, *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo (Teruel, 1975)*, Teruel, 1981, pp. 499-508, pp. 507-508 en concreto.



Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 467-469, doc. 249.

## 88

**1483, julio, 5. Córdoba.**

*Fernando V de Castilla y II de Aragón se compromete a dar protección a Muley Baabdili (Boabdil) y las ciudades, villas, lugares, zonas y autoridades que le apoyasen en la guerra que se estaba produciendo en el Reino de Granada.*

A: AGS, PTR, leg. 11, doc. 8. *Provisión Real de seguro o carta de seguro. Papel. 1 fol. Tinta ocre oscura. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER*, Granada, Archivum, 1992, pp. 160-161, doc. II.

## Transcripción:

(Cruz) (+)

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar; conde de Barcelona e senor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria; conde de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A los duques, marqueses, condes, perlados y ricos onbres, maestros de las ordenes, y a los mis capitanes y caualleros y las otras mis gentes de cauallo e de pie; e a los alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes; y a los conçejos, asystemtes, corregidores, alcaldes e alguasiles, veynte e quatro caualleros, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de todas e *qualesquier* çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios; e a todas las otras personas e subditos e naturales a quien lo de yuso contenido atanne o atanner puede en *qualquier* manera; e a cada vno o *qualquier* de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su tralado<sup>205</sup> sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por algunas causas y razones que a ello me mueuen cunplideras a mi seruiçio y al bien y pro comun de mis regnos, mi merçed es de dar y por la presente do mi seguro e tomo e resçibo so mi guarda e anparo y defendimiento real a todas las çibdades e villas e logares y valles y castillos y fortalezas del Regno de Granada que fasta aqui estan por el onrado e alabado entre los moros Muley Babdilli, rey de Granada, e a su obediencia; e a los que de aqui adelante se alçaren e estouieren por él y syguen y siguieren su partido e estouieren a su obediencia; e a todos los moros, ansy a los alcaydes y cabeçeras de los dichos castillos y fortalezas de su obediencia como a todos los otros moros vezinos e moradores de las tales çibdades e villas e logares que estouieren por él y a sus bienes, en tanto que a su obediencia estouieren a su bos y partido touieren. El qual dicho mi seguro

---

<sup>205</sup> Sic.

es mi merçed e voluntad que dure por (*en blanco*) dias, contados desde el dia de la data desta mi carta e con condiçion que cada y quando vos, los dichos mis capitanes y caualleros y mis gentes de cauallo y de pie o *qualquier* o *qualesquier* de vos quisieredes entrar y entraredes a faser guerra en las otras partes del dicho Regno de Granada que no estan por el dicho Muley Babdilli, rey de Granada, e a su obediencia, que vos dexen y consyentan yr y tornar y pasar libre y seguramente por las dichas çibdades y villas y logares y castillos y valles y sus terminos que yo ansy tomo e entran so este mi seguro, syn que ellos vos fagan ni consyentan faser guerra ni otro mal ni danno. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que tengades y guardedes y cunplades e fagades tener y guardar y cunplir este dicho mi seguro para el dicho tienpo e en la manera susodicha; e contra ello ni contra parte dello non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera \manera/; e sy alguna o algunas personas de fecho tentaren de yr o pasar, fueren o pasaren contra este este dicho mi seguro vos, las dichas justiçias, e cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones proçedades contra ellos y contra sus bienes a las maiores penas çeuiles e criminales que fallardes estatuydas por fuero y por derecho, executandolas o faziendolas executar en sus personas y bienes como contra aquellos que quebrantan tregua y seguro puesto por su rey e senyor natural. Y porque este mi seguro sea mejor guardado y persona alguna dello non pueda pretender ynorançia, mando a vos, las dichas justiçias e cada vno en vuestros lugares y juridiçiones que fagades pregonar esta mi carta de seguro publicamente e por ante escriuano por las plaças acostunbrados desas dichas çibdades y villas y logares cada y quando por parte de (*en blanco*), vos fueren pedido. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas de suso contenidas. E demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a *qualquier* escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Cordoua, a çinco dias del mes de jullio, anno del nascimiento de Nuestro Senyor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos.

(*Rúbrica*) Yo, el Rey (*Rúbrica*)

Yo, Pedro Camannas, secretario del rey, nuestro senyor, la fiz escreuir por su mandado.  
(*Marca de invalidación*) //

(*Al dorso*): Acordada. Iohanes, dottor (*Rúbrica*)

(*En letra gótica cortesana de transición a la humanística o híbrida*):

(1483) Seguro del Rey Catolico en que toma y resçiue

so su guarda y amparo a todas las çudades,

villas, lugares, valles, castillos, fortalezas

del Reyno de Granada que estubiesen por

Muley Baabdilli, rey de Granada, y a todos

los que se alçaren y estubieren por él. Es

la fecha en Cordoua, a V de jullio de IUCCCC°

LXXX°III. Esta rasgada.

Registrada, Camannas. (*Rúbrica*)

(*Impronta del sello de placa*)

(*Rúbrica*) Rauaneda, chançiller (*Rúbrica*) //

**1483, agosto, 30. Córdoba.**

*Fernando V, rey de Castilla y Aragón, confirma a la ciudad de Lorca el privilegio del sietmo o quinto de las cabalgadas, con objeto de que lo aplique a la reparación de muros, escuchas y atajadores; ordenando al adelantado Juan Chacón y al receptor de los quintos, Juan de Ávila, que respeten el citado privilegio, y matizando que la merced no se aplicará a las gentes de capitanía pagadas por el monarca. Traslado realizado en Lorca, a 17 de noviembre de 1483, ante Juan de Alcocer.<sup>206</sup>*

*B: AML, Caja 4-2 / 53. Provisión real o carta de de merced y confirmación.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 482-485, doc. 259.*

*Cit.: ESPÍNRAEL, Joaquín: Anales de Lorca, ss. XV-XIX, Lorca, 2004 (reed.), p. 45.*

*Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 203, doc. 203.*

**1483, noviembre, 4. Marchena (Sevilla).**

*Don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, escribe a su sobrino, Juan de Pineda, narrándole sus hazañas y servicios en la guerra contra el Reino de Granada, con objeto de obtener respaldo a su pretensión de recibir Zahara en merced.*

*A: AGS, GANT, leg. 1, fol. 150. Carta misiva señorial de relación (o memorial).<sup>207</sup>*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 94-97, doc. 7.*

<sup>206</sup> El privilegio fue confirmado de nuevo por el monarca en carta de 11 de octubre de 1487. Vid.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 215, doc. 208.

<sup>207</sup> Incluimos el documento entre los documentos de relación, si bien podría incluirse entre la categoría de los de mandato matizados por ruego, pues el imperativo aparece dos veces (“*de mi parte suplicad a Sus Altezas*” y “*Mucho vos pido de gracia, sobrino señor, que luego me hagays mensajero*”), si bien en tono suplicatorio, lo que, junto con la estructura diplomática también lo acerca al carácter de memorial. Se puede decir, de alguna manera, que el documento encierra una doble o triple tipología, correspondiente a dos estadios o momentos: por su forma y función específica es una carta misiva señorial de relación con un cierto tono de mandato matizado por ruego, si bien pasaría a adquirir el carácter de memorial que de alguna forma ya contiene en el momento en el que fuese elevado por parte de Juan de Pineda como mensajero a los Reyes.

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 313-316, doc. 9 (2ª ed. de 1993, pp. 369-372, doc. 7).*

Transliteración o copia del documento:<sup>208</sup>

Sobrino señor: Despues que partistes, he sabido como el mariscal Gonçalo de Saavedra ha enbiado mensajero a la señora, su muger, sobre la toma de Zahara, que suplica al rey e a la reyna, nuestros señores, le fagan merçed de ella. Y como quier que de esto he poca sospecha, asy por la gran exçelencia de Sus Altezas miraran mis serviçios como por el mariscal aver perdido aquella villa y gela aver tomado los moros, por sy alguna platyca alla oviere de esto del mariscal, de mi parte suplicad a Sus Altezas ayan memoria de mis serviçios, aunque no ayan seydo tan grandes quanto es la voluntad que tengo de servir a Su Serenidad.

Dexado en las cosas en que me halle en la guerra de los moros antes que Sus Altezas reynasen, espeçialmente en la del Madroño, donde fue desbaratado el rey de Granada e se derramo asaz sangre de mi persona; e asy mesmo en la toma de la çibdad de Gibraltar e la toma de la villa de Cardela, que como sabeys despues se perdio a causa del duque; e la quema e destroço que fize en la villa de Garçiago, que fasta oy queda despoblada; e otras cosas de cavalgadas que seria prolixidad escribirlo. E despues que Sus Altezas reynan, que sea por muchos tyenpos e buenos e muy prosperamente, como Sus Altezas desean, les servi en todas las cosas muy lealmente, como Sus Altezas saben, e asy en la toma del castillo e fortaleça de Utrera, que tenia rebellada el mariscal Fernand Arias, de que Su Alteza dio cargo al señor Comendador Mayor e a mi, e se tomo como convenia a su serviçio; y en lo de la guerra de los moros tome a Ortexicar en conpañia del señor conde de Urueña, cuya ella era, çercandola e combatiendola con pertrechos reales, para lo qual se juntaron dos mill lanças e ocho mill onbres a pie, e toda la mayor parte de esta gente fue pagada a mi costa. Asy mismo, queme e destroçe la villa de Villaluenga, que es el mas prinçipal lugar de la Syerra de Ronda, e de aquel mismo animo estove tres dias sobre la çibdad de Ronda e la conbaty, e derroque la torre del Mercadillo, e saque los moros que en ella estavan, que fue en grand daño de aquella çibdad.

Otrosy, Sus Altezas saben la toma de Alhama e el arrisco que en ello puse, asy en forçejejar los moros de la çibdad e la entrar e sojuzgar como despues la defender al rey de Granada e a toda la gente del reyno que alli estava, todo esto en conpañia del señor adelantado e de los cavalleros que alli se fallaron, do perdi e mataron a mi alcalde de Cacos (?) e treynta e çinco e çuarenta criados mios.

Asy mismo, despues que alli quedo Diego de Merlo, dexe para la guarda e defensa de la çibdad a mi primo don Alfonso e mi sobrino Pedro de Pineda, e otros alcaydes mios, con dozientos escuderos, e el rey de Granada bolvio a çercar la dicha çibdad e la escalaron e entraron mas de dozientos moros en ella sin ser sentidos, e mi gente fue la primera que acorrio alli por do los moros entravan e pelearon con ellos en tal manera que los echaron de la çibdad e prendieron e mataron asaz de ellos, e murieron dos o tres criados mios.

Asy mismo Sus Altezas saben en lo de Loxa lo que les servi e a quanto peligro puse mi persona. Asy mismo, en todas las otras entradas syenpre he ydo en persona con Su

---

<sup>208</sup> Reproducimos aquí el documento tal cual aparece en la segunda edición de la obra de LADERO QUESADA, M. Á.: *Granada después de la conquista...* (con alguna leve modificación en cuanto a puntuación y uso de mayúsculas), por su interés desde el punto de vista diplomático e histórico.

Alteza, con la mas gente que yo he podido, en que he gastado asaz. Asy mismo, cuando fue a escalar Setenil, combati e derroque la fortaleza de Las Salinas e saque los moros de ella, do reçibio Ronda e Setenil asaz daño en perder aquella fortaleza, e asy mismo he fecho otros socorros a castillos e fortalezas de esta frontera teniendolas los moros cercadas.

Otrosy, Su Alteza sabe bien lo que le servi en la toma de Tajara, e agora en esto del desbarato que se fizo a los moros, quanto fue en serviçio de Dios e de Sus Altezas e bien e pro de toda esta guerra y en grand daño de los moros, perdiendose ochoçientos cavalleros e mas de mil cavallos. E agora en tomar a Zahara con mi gente e a mis propias costas, a escala vista, en medio del dia e por combate, poniendo a tan gran arrisco como vistes mi persona e parientes e gentes, en que se derramo asaz sangre de mis parientes e de la otra gente mia.

Otrosy, lo que nos acaesçio al señor maestre de Santiago e a otros señores e cavalleros e a mi en el Axarquia, de que me alcanço tanta parte en morir mis hermanos e parientes, alcaides e criados, en que tan grandes gastos se me han recreçido, asy en los resgates como en pagar trezientos cavallos e armas de mi gente, que con quinze cuentos no se podra conplir e asaz parte de ello he pagado, en espeçial los cavallos e armas.

Lo qual yo he conplido, e çerca de ello ninguna ynportunidad de demandar a Sus Altezas he fecho, antes he querido e quiero sufrir e tener pena e trabajo que dar ningun enojo ni ynportunidad a Sus Altezas, que por su gran exçelençia syenpre he conoçido tener voluntad e gana de Sus Altezas de me honrar e fazer merçedes. E pues agora Nuestro Señor plogo encaminar esto de Zahara, omillmente les suplico y beso las manos de Sus Altezas me quieran honrar e fazer merçed de Zahara en remuneracion de estos serviçios e de otros que, mediante Nuestro Señor, yo entyendo fazer a Sus Altezas. Lo qual les soplico muy omillmente, mas por lo que toca a mi honra que por el interes que de ello me viene, que para la tener poblada como ha menester para estar a recabdo, se ha de gastar otro tanto de quanto tiene de po(*ilegible*) lieva y, estando en mi mano aquella villa, mediante Nuestro Señor, estara a recabdo y aconpañada de gente, de que los moros seran mas apretados e ofendidos que fasta aqui. E por la aver yo ganado, en muy mas ternia fazerme Sus Altezas merçed de ella que sy otra cosa muy mayor me fiziesen merçed, e fio en Nuestro Señor me dara lugar que a Sus Altezas faga otros serviçios por do merezca reçibir esta merçed que de Sus Altezas espero.

Otrosy, bien sabeys como escrevi al duque de Medina Sidonia, faziendole saber la toma de Zahara, de que ha estado tres dias en su casa ençerrado llorando, teniendo mayor sentimiento de ello que los moros, que la perdieron; e agora me ha escrito en remedio para su pena, salvo dezir que el tenia en voluntad de la tomar. Asy creo que terna de tomar Granada desde Sanlucar, pero ni Granada ni la menor torre del reyno ninguno la puede tomar estando en su casa folgando; e asy el duque, cuando nosotros estavamos combatyendonos con los moros, él estava bien descansado de aquello en su villa de Sanlucar, ni tal que trasnochadas avia pasado por llegar a tomar Zahara. De la carta que sobre ello me escrivio os envio el traslado, e asy el de mi respuesta. Todos se rien aca de ello, creo que non se hara alla menos. Mucho vos pido de graçia, sobrino señor, que luego me hagays mensajero. Nuestro Señor (*ilegible*) bueno (*ilegible*) como deseays. De mi villa de Marchena, quatro de novienbre de (1483). El marques de Caliz (*Rúbrica*). //

**1483, noviembre, 20. Vitoria.**

*Los Reyes Católicos conceden a Diego Fernández de Córdoba el título de “don”, en reconocimiento al apresamiento que junto con el conde de Cabra hizo del rey de Granada, Boabdil, en Lucena.*

*C: AGS, RGS, 1483, 11, doc. 2. Provisión real o carta de merced y concesión. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

(Titulo de “don” al alcayde de los Donseles)

*(Al margen izquierdo, en letra bastarda castellana): (A Don Diego Ferrandez de Cordova)*

*(Centrado, en humanística reciente): (Para él y sus sucesores, por haber hecho prisionero al rey de Granada)*

*(Debajo, en procesal): (noviembre LXXX<sup>o</sup>III)*

*(Debajo, en humanística): (Nobiembre, 20, de 1483)*

Don Ferrando y donna Ysabel, ycetera. Por faser bien y merçed a vos, don Diego Ferrandes, de nuestro Consejo, acatando los munchos y leales y buenos seruyçios que nos aveys fecho y faseys de cada dia, espeçialmente en la prisyon del rey de Granada que vos y el conde de Cabra fesistes, y por vos mas onrar y sublimar y porque de vos y de vuestros seruyçios que de memoria e permanesia en vuestros y vos<sup>209</sup> y en vuestro linaje para syenpre jamas, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora y de aquy adelante vos y vuestros fijos y descendyentes e los que de vos y dellos vinieren, para syenpre jamas, tengades titulo de “don” y vos podades llamar y yntitular y llamedes y yntuledes y llamen e intitulen “don”. E por esta nuestra carta mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro y amado fijo, y a los infantes, prelados, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes y priores, comendadores y subcomendadores, e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa y corte e chançelleria, y a todas las otras personas nuestros vasallos, subitos y naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que de aqui adelante, para syenpre jamas, a vos y a los dichos vuestros fijos e descendientes y a los que de vos y dellos viniesen, vos llamen y intitulen “don” y vos lo llamedes y llamen. E otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores e otros nuestros ofiçiales que en los nuestros libros y nominas que ellos tienen en las merçedes que vos de nos tenedes y vos fisyeremos vos pongan y asyenten el dicho titulo de “don”, para que d’él podades gozar, e vos quede y permanesca en vos y los dichos vuestros fijos e descendientes para siempre jamas, syn contradicion ni ynpedimiento alguno y podades gozar y goze desta dicha merçed que vos fasemos, segun dicho es, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Bitoria, a veynte dyas de nouyenbre, año del naçimyento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y ochenta y tres años. Yo, el Rey.

<sup>209</sup> Corregido sobre “vuestros”.

Yo, la Reyna. Yo, Ferrand Aluarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna, *nuestros señores*, la fis escreuir // <sup>(fol. 1v)</sup> por su mandado. //

## 92

**1483, noviembre, 20. Vitoria.**

*Los Reyes católicos conceden a don Diego Fernández de Córdoba el título de alcaide de los Donceles en mayorazgo, en reconocimiento a la captura del rey de Granada, Boabdil, realizada junto con el conde de Cabra en batalla cerca de Córdoba.*

C: AGS, RGS, 1483, 11, doc. 3. Provisión real o carta de merced y concesión. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo, en letra bastardilla cancelleresca): (D. Diego Fernandez de Cordoua)

(Centrado, en letra cortesana):

(Para quel ofiçio de alcayde de los Donseles<sup>210</sup> lo ayan  
aquel o aquellos que heredaren la casa e mayoradgo).

(Al margen izquierdo): (Alcayde de los Donseles)

(Al margen derecho, en letra procesal): (noviembre LXXXIII)  
(1483)

Don Ferrando y donna Ysabel, *ycetera*. Por faser bien y merçed a vos, don Diego Ferrandes de Cordoua, alcayde de los Donseles, del *nuestro Consejo*, acatando los muchos y buenos y leales seruiçios *que* nos aveys fecho y faseys de cada dia, espeçialmente en la prisyon del rey de Granada *que* el conde de cabra y vos prendistes en batalla, el *qual* entregastes a mi, el rey, en la çibdad de Cordoua. Y porque de vos y de los dichos *vuestros* seruiçios *que* de memoria tenemos por bien y es *nuestra merçed* *quel* dicho *vuestro* ofiçio de *nuestro* alcayde de los Donzeles *que* vos agora tenedes lo aya y tenga *vuestro* fijo mayor legitimo y dende en adelante los *que* *vuestra* casa mayorazgo ovieren e eredaren *para* syenpre jamas, y *quel* dicho ofiçio *quede* e permanesca con la *dicha* *vuestra* casa y mayoradgo y todos aquellos *que* la ovieren e heredaren *para* syenpre jamas se llamen y puedan llamar *nuestro* alcayde de los Donzeles y tengan el dicho ofiçio, con las facultades *preheminençias* segun y por la forma y manera *que* vos agora lo teneys e los *que* asy lo ovieren y touieren despues de vos con la *dicha* *vuestra* casa y mayoradgo lo puedan vsar y exerçer y vsen y exerçan, segun *que* vos mesmo lo vsays e exerçey. Y por esta *nuestra carta* ojo su traslado synado d'escryuano publico mandamos al prinçipe don Iohan, *nuestro* muy caro y muy amado fijo, y a los infantes y perlados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros

<sup>210</sup> Tachado, a continuación, "que".

de las ordenenes<sup>211</sup>, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, // (fol. 1v) e a los del *nuestro* Consejo, e oydores de la *nuestra* abdiencia, alcaldes, alguasyles de la *nuestra* casa e corte y chançelleria, asy a los *que* agora son como a los *que* fueren de aqui adelante; y a todas las otras personas *nuestros* vasallos y subditos naturales de *qualquier* estado o condiçion, preheminiencia o dygnydad *que* sea, *que* aya e tenga a vos y a los *que* de vos viniere *que* *vuestra* casa y mayoradgo heredaren como dicho es por *nuestro* alcayde de los Donzeles, e *que* por rason della vos *guarden* e les *guarden para syenpre* jamas todas las onras, graçias, merçedes, franquesas, libertades, preheminiencias e inmunidades, e todas las otras cosas e cada vna dellas *que* por rason del dicho ofiçio<sup>212</sup> teneys asentada en *nuestros* libros, e segun *que* mejor y mas conplidamente fasta aqui vos an seydo y es *guardado* y recudido e fecho recudir, asy a vos como al alcayde de los Donzeles, *vuestro* padre, y a los otros alcaydes de los Donzeles *que* fasta aqui an seydo; todo bien y conplidamente, en guisa *que* le non mengue ende cosa alguna. Ca *nuestra* merçed y voluntad es *que* por respecto del dicho seruiçio tan señalado, *para syenpre* jamas, tengays el dicho ofiçio de *nuestro* alcayde de los Donzeles e lo aya y tenga el *que* de *vuestro* linaje eredare la dicha casa y mayoradgo. E mandamos a los *nuestros* contadores mayores *que* asyenten el traslado desta *nuestra* carta en los *nuestros* libros e den e tornen este original sobrescripto y librado dellos; y sy desto quisyerdes e ovierdes menester *nuestra* carta de preuilegio, por esta dicha *nuestra* carta mandamos chançeller y anotarios<sup>213</sup> y a los otros *nuestros* ofiçiales *que* esta a la tabla de los *nuestros* sellos *que* vos den y libren e pasen y sellen *nuestra* carta de preuilegio, la mas firme y bastante *que* les pidierdes y menester ovierdes. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, // (fol. 2r) so pena de la *nuestra* merçed, de pryuaçion de los ofiçios o de confiscaçion de los bienes de los *que* lo contrario fisyeren *para* la *nuestra* camara e fisco. E demas mandamos al ome *que* les esta *nuestra* carta mostrare *que* los enplase *que* parecan ante nos en la *nuestra* corte, do *quier que* nos seamos, del dia *que* los enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a *qualquier* escryuano publico *que* *para* esto fuere llamado *que* den al *que* vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la çibdad de Bitoria, veynte dyas del mes de novienbre, año del naçimyento del *Nuestro* Señor Ihesuchristo de myll y quatroçientos y ochenta y tres años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey y de la reyna, *nuestros* señores, lo fyse escreuir por su mandado. //

## 93

**1483, diciembre, 30. Vitoria.**

*Fernando V, rey de Castilla, ordena a las autoridades del reino, que concedan la libertad o ahorro a Pedro de León, Juan de León, Cristóbal de Marchena y Alfonso de León, moros defensores de Zahara que se convirtieron al cristianismo.*

*C: AGS, RGS, 1483, 12, doc. 13. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con reminiscencias.*

---

<sup>211</sup> Sic.

<sup>212</sup> Tachada, a continuación, "s".

<sup>213</sup> Sic.



Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 98-99, doc. 8.*

## 94

**1484, [s.m.], [s.d.], [s.l.].**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del obispado de Cartagena que se recibiera con solemnidad a todas las dignidades que fuesen a predicar la Bula de Cruzada para la Guerra de Granada por las distintas ciudades, villas y lugares, proporcionándoles posada libre y segura.*

C: *AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fols. 121v-122r. Provisión Real.*

Pub.: *MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 489-491, doc. 262.*

## 95

**1484, mayo, 6. Linares.**

*La reina doña Isabel ordena al concejo de Murcia que los caballeros y peones de la ciudad vayan, junto con don Rodrigo Manrique y Pedro Vaca, gobernador del marquesado de Villena, a las órdenes de Juan de Benavides, capitán de la frontera del Reino de Murcia, a talar la villa de Huéscar y otros lugares fronterizos del Reino de Granada que no estén acogidos a la tregua que los reyes tenían asentada con Boabdil.*

C: *AMMu, Caja 2, leg. 4272/50. Real Cédula.*

Pub.: *MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 501, doc. 269.*

## 96

**1484, mayo 11. Jaén.**

*La Reina Católica se dirige al concejo de Lorca ordenando que vayan a la tala de Baza a las órdenes del capitán de la frontera Juan de Benavides, dándole fe y creencia. Inserta en una carta de 20 de mayo de 1484.*

C: *AMMu, leg. 4280/60. Real Cédula.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 502, doc. 270.*

## 97

**1484, mayo, 11. Jaén.**

*Isabel “la Católica” ordena a Juan de Benavides, capitán en la frontera del Reino de Murcia, que se unan las ciudades de Murcia y Lorca para la tala de Baza. Traslado coetáneo inserto en una carta de 20 de mayo de 1484.*

*B: AMMu, leg. 4280/60. Real Cédula.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 503, doc. 271.*

## 98

**1484, octubre, 19. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a los concejos de Murcia y Lorca y a todos los del Reino de Murcia, ordenando que todos los caballeros desde el tiempo de Juan II y Enrique IV y los hidalgos acudieran al llamamiento efectuado en Córdoba el 15 de marzo de 1485 para la guerra contra los moros de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 139r. Provisión Real.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 513-514, doc. 277.*

## 99

**1484, noviembre, 3. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia y le comunican que enviaban a Juan de Benavides, capitán de la frontera, ordenándoles que se unieran a él cuando éste lo considerara conveniente y así lo dispusiera.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 147v. Real Cédula.*

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 514-515, doc. 278.

## 100

### 1484, diciembre, 20. Valladolid.

*Los Reyes Católicos se dirigen a algunos caballeros de Baeza, Úbeda y Jaén para que estuviesen apercebidos y preparados por si tuviesen que entrar en guerra con el Reino de Granada. Traslado autorizado en Granada, a 6 de marzo de 1676, ante Juan Palacios, escribano público de Granada.*

B: Contenido en 1912 en el Archivo del Marqués de Corvera. Provisión Real.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER*, Granada, Archivum, 1992, pp. 162-164, doc. III.

## 101

### 1485, mayo, 16. Real sobre Ronda.

*Un oficial real traslada a la reina doña Isabel los pormenores sobre el asedio de Ronda como la situación de las distintas estancias, personalidades que hay en cada una, incluido el rey; abasto y provisiones disponibles, pidiéndole el envío de más; desertiones producidas, importancia de no mermar capacidad demográfica a Sevilla y actividad escasa del resto de los nazaries en la zona.*

C: AGS, GAN<sup>o</sup>J, leg. 1, fol. 151. Carta misiva de oficial regio. Papel. Letra cortesana.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 100-102, doc. 10.

## 102

### 1485, julio, 22. Córdoba.

*Los Reyes Católicos otorgan su protección y seguro para ciertos moros vecinos de Ronda, plaza recién conquistada, pudiesen ir a vivir a Sevilla y su tierra con sus familias y bienes.<sup>214</sup>*

C: AGS, MyP, leg. 35, fol. 14. Provisión Real o carta de seguro y salvoconducto. Papel. Letra cortesana.

<sup>214</sup> Acabarían emigrando a África, tal y como documentó el propio Ladero. Vid. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 105-106, doc. 13.

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 104-105, doc. 12.*

### 103

**1485, julio, 31. [s. l.].**

*Los Reyes Católicos piden a los caballeros de la ciudad de Úbeda que viven a su acostamiento que se presenten con sus lanzas en Alcaudete para participar en la Guerra de Granada.*

C: *AMU, leg. 4, pieza 25. Real Cédula.*

Pub.: *RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 251-252, doc. 84.*

### 104<sup>215</sup>

**1485, agosto, 26. Roma.**

*Inocencio VIII, Pontífice de la Iglesia Católica, otorga a los Reyes Católicos la bula para predicar la cruzada para la conquista del Reino nazarí de Granada.*

A: *AGS, PTR, leg. 19, doc. 10. Littera solemne (bula). Pergamino. Buena conservación. Escritura humanística redonda, pausada, formada y libraria. Latín.*

### 105

**1485, octubre, 12. La Membrilla (Ciudad Real).**

*Los Reyes Católicos dan poder al comendador Antonio de Anduga para que se haga cargo de los mantenimientos que, conforme a la capitulación asentada con Muley Baudili (Boabdil), rey de Granada, han de entregarse a éste por el puerto de Lorca para el abastecimiento a su corte de caballeros en las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio.<sup>216</sup>*

C: *AGS, RGS, 1485, 10, doc. 76. Provisión Real. Papel. 1 fol. Mala conservación, con afectación por humedad y hongos y rotura del folio. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Poder al comendador Antonio de Anduga  
para que tenga cargo de los manteni-  
mientos que se han de llevar al rey

<sup>215</sup> No se transcribe el documento por las razones indicadas en la nota que acompaña al documento nº 79.

<sup>216</sup> En 16 de febrero de 1487 se vuelve a dar una orden en el mismo sentido de nuevo a Antonio Anduga (AGS, RGS, 1487, 02, doc. 111).

de Granada por el puerto de Lorca)

(octubre<sup>217</sup> 85)

(Cruz.) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos, el comendador Antonio de Anduga, nuestro criado, salud e graçia. Sepades *que* en çierta capitulaçion *que* nos mandamos faser con Muley Baudili, rey de Granada, se *contiene que* nos aviamos de mandar dar *licencia para que* puedan meter a las villas de Veles el Blanco y Veles el Ruvio, donde él ha de estar, el trigo e çeuada e mantenimientos *que* fuere menester para el dicho rey de Granada e la gente de cauallo *que* touiera consygo, y el azeyte, queso y ganados e pannos e algodón *que* fuere menester para<sup>218</sup> las dichas villas de Veles el Blanco y Veles el Ruuio e para la dicha gente de cauallo del dicho rey. E porque *nuestra merçed* e voluntad es *que* lo susodicho se guarde e cunpla, e confiando de vos, *que* soys tal *que* bien e diligentemente terneys cargo del dicho puerto para *que* no se ayan de meter mas mantenimientos de los *que* la gente *que* toviere el<sup>219</sup> dicho rey Muley Baud Dili ouiere menester e las dichas villas de Veles el Blanco e Veles el Ruuio ouieren menester e *que* non se ayan de leuar mantenimientos algunos a otros lugares de tierra de moros de los *que* no estan en la tregua; acordamos de mandar dar esta *nuestra carta* para vos; por la qual vos mandamos *que* vades al dicho puerto de Lorca e tengades cargo de la guarda del dicho puerto quanto *nuestra merçed* e voluntad fuere. E por esta *nuestra carta* o por su traslado sygnado de escrivano publico vos damos poder para la guarda del dicho puerto e es *nuestra merçed que* atento el tenor e forma del capitulo *que* en esto fabla tengades cargo de la dicha guarda e *que* por ante vos e por ante *nuestro* alcalde mayor de lo morisco o su logarteniente se registren e pasen los dichos mantenimientos *que* se ouieren de lleuar a las dichas villas de Veles el Blanco e Veles el Ruuio, con tanto *que* no se pasen mas mantenimientos de los *que* para alli e para la gente *que* // <sup>(fol. 1v)</sup> touiere el dicho rey de Granada fuere menester; e sy algunos otros mantenimientos se lleuaren e pasaren *que* no sean registrados ante vos e con *vuestra liçençia* e del dicho alcalde mayor de lo morisco o de su logarteniente juntamente con vos como dicho es e para otros lugares algunos de tierra de moros de los *que* no estan en la tregua ni son ynclusos en ella, los podades tomar e tomedes por descaminados e executar las penas en las personas e bienes de los *que* lo lleuaren e pagaren syn *nuestra liçençia* e espeçial mandado; por manera *que* lo contenido en el dicho capitulo se guarde e cunpla e non mas nin alliende. E mandamos *que* vos e non otra persona alguna tengades cargo de lo susodicho. Para lo qual asy faser e cunplir y executar por esta dicha *nuestra carta* vos damos poder conplido, con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mandamos al conçejo, alcaldes, alguasyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca e de las otras çibdades e villas e lugares de los *nuestros* reynos e sennorios *que* son en aquella comarca, e a cada vno dellos *que* guarden e cunplan esta *nuestra carta* e vos consyentan ledamente<sup>220</sup> vsar del dicho poder *que* vos damos, e *que* en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner. Dada en la villa de La Menbrilla, a dose dias de octubre, anno del nascimiento de *Nuestro* Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando Aluares, eçetera. //

<sup>217</sup> La abreviatura está resuelta mediante número: 8°.

<sup>218</sup> Tachado, a continuación, “el dicho rey de Granada”.

<sup>219</sup> Tachado, a continuación, “re”.

<sup>220</sup> Sic. Lectura dudosa.

## 106

**1485, diciembre, 23. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos pactan con Cidi Yahya Alnayar, alcaide de Almería y Vera, la entrega de estas dos ciudades a cambio de su conversión al cristianismo, de la entrega del ducado de Gandía y de un señorío en Alboloduy, del respeto a sus posesiones en la taifa de Marchena y del matrimonio de su hijo con una hija de don Juan de Benavides.*

A: *BN<sup>E</sup>, Ms. 18633-6 (signatura en 1994). Provisión Real.*

Pub.: *ESPINAR MORENO, Manuel y GRIMA CERVAÑTES, Juan: "Un personaje almeriense en las crónicas musulmanas y cristianas. El infante Cidi Yahya Alnayar (1435?-1506): su papel en la Guerra de Granada", Boletín del IEA. Letras, 7 (1978), pp. 57-84. Recopilado posteriormente en GRIMA CERVAÑTES, Juan: Almería y el Reino de Granada en los inicios de la modernidad (siglos XV-XVI), Almería, Arráez, 1994, pp. 89-124, pp. 121-124 en concreto.<sup>221</sup>*

## 107

**1486, enero, 9. Alcalá de Henares.**

*Fernando "el Católico", rey de Castilla y Aragón, ordena a Juan de Benavides, capitán de la frontera de Murcia, y a Rodrigo de Mercado, corregidor de la ciudad de Murcia, que le informasen de quienes no fueran a las talas de Huéscar y Baza.*

A: *AMMu, leg. 4272/52. Provisión Real.*

C: *AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fols. 174v. Provisión Real.*

Pub.: *MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 546-547, doc. 291.*

## 108

**1486, enero, 9. Alcalá de Henares.**

*Fernando "el Católico" comunica a Juan de Benavides, capitán general de la frontera del Reino de Murcia, la subida a cien mil maravedíes de la cuantía para mantener caballo de guerra, dando a su vez las instrucciones pertinentes para hacer alardes.*

---

<sup>221</sup> Como señala el propio autor en el artículo, el pacto no llegó a materializarse por la deriva posterior de los acontecimientos, en el tablero de ajedrez en el que estaban inmersos el propio Yahya, Boabdil, el Zagal y Fernando "el Católico".

C: *AMMu*, Cartulario Real 1478-1488, fols. 173r-174r. Provisión Real de comisión o carta de comisión.

Pub.: TORRES FONTE, Juan: "La caballería de alarde murciana en el siglo XV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 31-86, pp. 81-83.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 547-549, doc. 292.

## 109

### 1486, enero, 12. Alcalá de Henares.

*Los Reyes Católicos dan instrucciones sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la Guerra de Granada.*

C: *AMMu*, Cartulario Real 1478-1488, fols. 162r-163v. Provisión Real de instrucción de la Contaduría Mayor de Cuentas.

Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan y ABELLÁN PÉREZ, Juana M<sup>a</sup>: "La presencia de Murcia en la Guerra de Granada de 1486 a través de un repartimiento por vía de Hermandad", *MMM*, VIII (1981), pp. 191-210, pp. 201-210.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 549-554, doc. 293.

## 110

### 1486, mayo [...]. [¿Granada?].

*Boabdil, rey de Granada, se compromete a entregar la ciudad de Granada a los Reyes Católicos en un plazo determinado y bajo ciertas condiciones, que se estipulan.*

A: Archivo de la Casa de Zafra (en 1912). Carta de confirmación. Castellano y suscripción en árabe. Contenía sello de placa con las armas de los Reyes Católicos.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 165-167, doc. IV

## 111

**1486, mayo, 25. Córdoba.**

*Isabel “la Católica” comunica al concejo de Murcia que el rey Boabdil estaba defendiendo Loja y estaba concertado con el rey de Granada (El Zagal), por lo cual ordenaba que se hiciese guerra por la frontera del reino murciano.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 172v. Real Cédula.*

*Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: Murcia y los Reyes Católicos, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº X.*

*Pub.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 559, doc. 296.*

## 112

**1486, mayo, 29. Loja.**

*El rey Fernando comunica al concejo de Murcia que se había entregado ese día la ciudad de Loja gracias a quinientas lanzas y tres mil peones, habiendo sido defendida por Boabdil, llamado “el Mozo”, que le juró vasallaje.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 173r. Carta misiva real.*

*Pub.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 561-562, doc. 298.*

## 113

**1486, mayo, 30. Loja.**

*Fernando V, rey de Castilla, comunica al concejo de Úbeda la toma y entrega de la ciudad de Loja mediante capitulación con el rey de Granada, Muley Abdili (Boabdil) en la que se incluía la entrega de un señorío en la zona oriental del Reino de Granada.*

*A: AMU, leg. 3, pieza 29. Real Cédula.*

*Pub.: DURÁN Y LERCHUNDI, Joaquín: La toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella, Madrid, 1893, tomo I, p. 77.*



*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 167-168, doc. V.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 252-253, doc. 85.*

Transliteración del texto:<sup>222</sup>

El Rey:

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vbeda.

Sabed que agora, al tienpo que Muley Abdili, rey de Granada, me dio y entrego e fizo dar y entregar la çibdad de Loxa e su alcaçaba, a suplicaçion del dicho rey de Granada, e porque el dicho rey me rectifico e aprouo e, a mayor abondamiento, me otorgo de nuevo aquella obidiencia de lealtad e fidelidad que me avia dado e otorgado, como bueno e leal vasallo; yo mande asentar e asente con él que, sy dentro de ocho meses primeros siguientes, que començaron a veynte e nueve días de mayo deste anno presente, las çibdades de Guadix e Baça, e la çibdad de Vera, e Velez el Blanco e Velez el Rubio e Moxacar e sus tierras, e las otras çibdades e villas e logares que agora estan por él, se le diesen y entregasen realmente e con efecto, que yo e la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, le haremos merçed, por juro de heredad, para siempre jamas, de todo ello, con titulo de duque o conde, no seyendo las dichas çibdades e villas e logares puertos ni playas de mar; e que non consentyremos ni daremos logar a que por nuestras gentes le sea fecho guerra ni mal ni danno en sus gentes ni en las dichas çibdades e villaas e logares que asy se le diesen y entregasen dentro del dicho termino, segund dicho es, siruiendonos el dicho rey como bueno e leal vasallo; y non consyntiendo ni dando logar que desde las dichas çibdades e villas e logares se diese fauor e ayuda a los moros del Reyno de Granada, ni faziendo ni consyntiendo fazer guerra en mis reynos e sennorios, segund que mas largamente en el asiento y capitulaçion que con el dicho rey mande hazer es contenido.

E porque mi merçed e voluntad es que lo que yo asy mande asentar e asente con el dicho rey de Granada sea guardado y cunplido, por ende, yo vos mando que veades el dicho asyento e capitulaçion que con el dicho rey de Granada mande hazer, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo y por todo, asy e segund e en la manera que en el dicho asyento e capitulaçion es contenido.

E contra el thenor e forma dello no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en manera alguna.

De Loxa, a treynta dias de mayo de ochenta e seys annos.

Yo, el Rey (*Rúbrica*) //

<sup>222</sup> Copiamos la versión del catálogo de José Rodríguez Molina, por ser más reciente y mejor adaptada a las normas actuales, la cual transliteramos casi íntegramente, salvo algunos elementos de puntuación, separación de palabras y en la sustitución de /ñ/ por doble n /nn/.

## 114

**1486, junio, 5. Valdepeñas (Jaén).**

*Los Reyes Católicos conceden a las ciudades, villas y lugares que se alzasen y apoyasen la causa del rey de Granada, Muley Audili (Boabdil), tregua y paz por periodo de tres años.*

*C: Archivo de la Casa de Zafra, Carpeta C, núm. 7, fol. 7. (en 1912). Provisión Real.*

*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 168-169, doc. VI.*

## 115

**1486, agosto, 4. Roma.**

*Inocencio VIII, Papa de la Iglesia Católica, atendiendo a las peticiones de los Reyes Católicos, autoriza la erección canónica de dignidades, canongías, prebendas y beneficios eclesiásticos de las catedrales, colegiadas e iglesias de los lugares conquistados y por conquistar del Reino de Granada (Málaga, Almería, Guadix, Granada), así como la posibilidad de asignar las dotaciones necesarias a partir de los diezmos, rentas y derechos generados.*

*C: ASV, Reg. Vat. 685, fols. 56v-57v. Littera solemne (bula). Letra humanística cursiva de tipo cancilleresco. Latín.*

*Pub.: RIESCO TERRERO, Ángel: Erección canónica de las cuatro catedrales del reino de Granada. Dos documentos históricos: la bula de erección (a. 1486) y la ejecutoria de la misma con relación a Málaga (a. 1488), Málaga, 1987, pp. 89-91 (traducción en pp. 91-93).*

*Pub. (en parte, basado en la traducción): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 211-212. Incompleto.*

## 116

**1487, febrero, 5. [s. l.].**

*Los Reyes Católicos se dirigen a Gonzalo Gil de Miranda ordenándole que vaya a Murcia a recibir los 500.000 maravedíes del préstamo que pidieron para la Guerra de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 199v. Real Cédula.*

*Pub.: MORATALLA COLLAADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 575, doc. 305.*

## 117

**1487, febrero, 5. Arévalo.**

*Los Reyes Católicos comunican al concejo de Murcia que han aceptado un préstamo para la Guerra de Granada y que envían a Gonzalo Gil de Miranda para recaudar los 500.000 maravedíes concedidos.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 199v. Real Cédula.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 576, doc. 306.*

## 118

**1487, abril, 5. Córdoba.**

*El rey don Fernando nombra a Bernal Castel, vecino de la ciudad de Murcia, adalid de la frontera con el Reino de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 204v. Provisión real o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 578, doc. 308. Incompleto.*

## 119

**1487, abril, 29. Alhambra de Granada.**

*Muhammad XII "Boabdil", rey de Granada, comunica a Isabel I de Castilla su entrada en la Alhambra de Granada, el envío de un alguacil a Vélez Málaga para pedir ayuda al rey Fernando y la muerte de cuatro alcaides enemigos.*

*C: AGS, PTR, leg. 11, doc. 191, fol. 829r. Carta misiva real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Lengua castellana.*

*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 169-170, doc. VII (CODOIN, t. LXXXVIII, p. 496).*

*(fol. 1r)**(Cruz) (+)*

Al alto estado cuyo poder Dios engrandesçio, cuya exçelencia ensalço e cuya memoria fiso famosa. El estado a la *sennora* reyna engrandesçida, manyfica, ylustre, famosa, solepne, firme en su proposityo, loado, conplida, estrema, mi *sennora* la reyna donna Ysabel, continue Dios su gloria e disçreçion a *uestro* alto estado y a *uestro* glorioso reynado. El sieruo de Dios, enperador de los moros, Mahomad, el vençedor con Dios, fiyo del enperador de los moros Albuhaçen, fiyo del enperador de los moros Albohaçen Albuchiche, fiyo del enperador de los moros Abdalla, fiyo del enperador de los moros Albuchiche, fiyo del enperador de los moros Albuqualid, fiyo de Naçer, guie Dios con su mano su estado e defienda sus pendones, saludes honorables de *uestro* estado segund *que* propiamente a vos convyene. Escriuimos a vos del *uestro* alcaçar bienaventurado del alcaçabe de la çibdad de Granada con la merçed de Dios, e con el bien perfecto e defendimiento estendido y loor sea a Dios, y agora continue Dios *uestra* duraçion e vida. Lo *que* convyene faser saber a *uestro* alto estado es *quel* dia *que* escreui se leuanto Granada en *uestra* ayuda e se leuuntaron los pendones por *uestro* partido y entramos en *ella* y asentamos *uestro* exerçito en *ella* e la deliberamos, loor sea a Dios. Todo esto en fauor de Dios e de los reyes. *Sennora* reyna, *qué* somos nos sin planta de *uestra* mano, e *uestros* caualleros e seruidores son *uestros* a todo lo *que* mandare el *uestro* alto estado. Nos *queremos* agora conplimiento de *uestro* fauor e mano sobre nos como es conosçido de *uestro* alto estado de la grandesa de *uestro* reynado. Nos enbiamos al alguasil del alcayde abençerraje delante la presençia del *sennor* rey a Veles Malaga. *Queremos* de *uestro* fauor *que* *uestro* alto estado escriua a su alto estado *que* cunpla con nos de *uestro* fauor, esto es, el ayuda con su mano a nos *que* le seguimos. E sepa *uestro* alto estado *que* nos matamos de *uestros* enemigos quatro mayores de los alcaydes, *que* estos eran los mayores enemigos *uestros*, *que* son el Caçani y el otro Caçani, y Tahir y Abensalamon, y esto con *uestro* fauor; e *quiça* Dios aparejara esto mismo para los *que* queden de los enemigos. Esto es lo *que* convenia *que* supiesedes. Y el premio saludable e honrado venga a *uestro* alto estado. Escreuimos deste en quarto dia del mes de yumedi, anno de ochoçientos e nouenta y dos.

El sobre escripto dise asy:

Al estado *que* Dios engrandesçio su poder, cuya esçelencia ensalço e cuya memoria fiso famosa, la *sennora* reyna engrandesçida, exçelente, ylustre, fuerte colupna, perseuerante, virtuosa conplida, firme en su consejo e proposito e *sennora*, la reyna donna Ysabel, continue Dios su gloria e faga durar su vyda. //

*(fol. 1v)**(En cortesana): (Carta de vn rey moro) (en humanística) (a los Reyes Catholicos)**(892 de la egira, de 1487)**(Hase de poner con capitulaciones e con leyes moras en el cofrecillo)**(Capitulaciones con moros y caballeros de Castilla)**(Copiado para Baranda y Salsa el 22 de novienbre de 1844)**(Copia ba para Martinez de la Rosa el 30 de novienbre 1844) //*

## 120

**1487, mayo, 4. Vélez Málaga.**

*Fernando “el Católico” acuerda con las autoridades de la villa de Comares la capitulación de la misma, en función de ciertas condiciones que se estipulan. Traslado autorizado de 13 de abril de 1551 inserto en pleito sobre aposento de compañías de soldados.*

*B: APAG, L-167-6. Real Cédula. Papel.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel “la Católica” de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 106-110, doc. 14.*

## 121

**1487, junio, 6. Real sobre Málaga.**

*Fernando “el Católico” comunica a la ciudad de Úbeda el envío de Pedro de Madrid para registrar las casas de cada colación en compañía de los jurados y requisar todos los paveses<sup>223</sup> que encuentre, ya que se necesitan en el sitio de Málaga.*

*A: AMU, leg. 3, pieza 3. Real Cédula.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 254-255, doc. 87.*

## 122

**1487, agosto, 15. Real sobre Málaga.**

*Los Reyes Católicos ordenan que se deje sacar de los lugares de Andalucía para la ciudad de Baza, alzada por el rey de Granada, Boabdil, todo lo necesario para su abastecimiento, siempre que no sean armas ni cosa semejante.*

*C: AGS, RGS, 1487, 08, doc. 4. Provisión Real. Papel. 1 fol. Mala conservación, al presentar roturas por humedad y comeduras de polilla que afectan al texto del encabezamiento. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): ([...] de Vaça)<sup>224</sup>*

<sup>223</sup> Pavés (del it. *pavese*): escudo oblongo y de suficiente tamaño para cubrir casi todo el cuerpo del combatiente. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>224</sup> Rotura por humedades.

(Centrado): (Para que [...]<sup>225</sup> por el Puerto de Quesada mantenimientos)

(A)

(En letra humanística): (Agosto 1487)

(Al margen izquierdo): (Nichil). [Do]n<sup>226</sup> Fernando e donna Ysabel, ecetera. A vos, los çonçejos, justiçia, veynte e quatro, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Jaen e Baeça e Vbeda e Andujar e todas las otras çibdades e villas e logares de los *nuestros* reynos e sennorios, a *qualesquier* alcalde de las sacas e cosas vedadas e a los portadgeros e aduaneros e guardas del Puerto de Quesada e otras *qualesquier* personas a quien lo de yuso en esta *nuestra carta* contenido toca e atanne, e a cada vno e *qualquier* de vos quien esta *nuestra carta* fuere mostrada o el traslado della sygnado de *escrivano publico*, salud e graçia. Sepades *que para proueymiento* de la çibdad de Vaça, *que* está alçada por Muley Avdili, rey de Granada, *nuestro* vasallo, han menester llevar destos *nuestros* reynos algunos mantenimientos. Por ende nos vos mandamos *que* dexedes e consyntades a los *vezinos* e moradores de la dicha çibdad de Baça *que* está alçada por el dicho rey, sacar desas <dichas> çibdades por el dicho Puerto de Quesada todos los mantenimientos *que* ouiere menester libre e desenbargadamente con tanto *que* no saquen armas ni tyros de poluora ni las otras cosas por nos vedades e defendidas; ca, por la *presente* les damos liçençia e facultad para los sacar. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merçed* // (fol. 1v) e de dies mill *maravedis* para la [nuestr]a<sup>227</sup> camara. E demas mandamos al ome *que* vos [e]sta<sup>228</sup> *nuestra carta* mostrare *que* vos enplase *que* parescades ante nos en la *nuestra* Corte do quier *que* nos seamos del dia *que* vos enplasaran quinse dias pri[me]ros<sup>229</sup> syguientes, so la dicha [p]ena,<sup>230</sup> so la *qual* mandamos a *qualquier* *escrivano receptor* *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* gela mostrare testimonio synad[o]<sup>231</sup> con su syno, por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en el Real sobre Malaga, [a]<sup>232</sup> quinze dias del mes de agosto, anno del nascimiento de *Nuestro* Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario, eçetera, acordada. Rodericus, dotor. //

123

### 1487, agosto, 18. Málaga.

*El rey don Fernando comunica a la ciudad de Murcia la toma de la ciudad de Málaga, la liberación de seiscientos cautivos cristianos y el cautiverio de prácticamente todos los habitantes de la ciudad.*

C: *AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fol. 202r. Carta misiva real.*

<sup>225</sup> Roto.

<sup>226</sup> Rotura por el agujero de la encuadernación y la acción de la humedad.

<sup>227</sup> Rotura por humedades y comeduras de polilla.

<sup>228</sup> Ídem.

<sup>229</sup> Mancha de humedad.

<sup>230</sup> Ídem.

<sup>231</sup> Ídem.

<sup>232</sup> Rotura y mancha de humedad.

*Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: Murcia y los Reyes Católicos, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº XIII.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 578-579, doc. 310.*

Transliteración o copia del texto publicado en esta última edición:

El Rey:

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Ya avreys sabido, despues que gane la çibdad de Velez Malaga, vine a asentar mi sitio e real sobre esta çibdad de Malaga, y como quier que la çibdad es muy grande y estoviese forneçida de jente de guerra, asy de los naturales de ella como de jente de otras partes que a ella se avian recogido, e toviesen muchos pertrechos e artelleria con que continuamente los moros profiavan quanto podian en defender la çibdad; pero el sitio se les estrecho y apreto tanto por mar y por tierra que a plazido a Nuestro Sennor, en cuyas manos son las vitorias, que a ellos fue forçado entregar la çibdad e las fortalezas de ella con todos los bienes muebles, e eran en numero de mas de seysçientas personas, e quedar todos los moros perpetuamente cabtivos.

Lo qual todo se puso asy en obra oy, sabado diez e ocho dias de agosto en que estamos. Acorde de vos lo fazer saber porque sé el plazer que de ello avreys e para que dedes graçias a Dios por la merçed e benefyçio que en esto an reseçbido estos mis regnos e generalmente toda la religion cristiana.

De la çibdad de Malaga, a diez e ocho dias de agosto de ochenta e syete annos.

Yo el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez. //

124

**1487, agosto, 18. Málaga.**

*Fernando "el Católico" notifica a la ciudad de Úbeda la toma de la ciudad de Málaga, la liberación de seiscientos cautivos cristianos y el sometimiento de la población islámica a cautiverio.*

*A: AMU, leg. 4, pieza 32. Carta misiva real.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 255-256, doc. 88.*

## 125

**1487, septiembre, 12. Málaga.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a Juan de Silva, conde de Cifuentes y asistente de la ciudad de Sevilla, comunicándole la asignación de tres mil setenta y cuatro cautivos de Málaga a la ciudad, y el resto para Córdoba, Jerez y Écija, y ordenándole que, junto con el concejo, se nombren repartidores.*

*C: AGS, CCA, DIV, leg. 42, fol. 21. Provisión Real. Papel.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 113-114, doc. 16.*

## 126

**1487, octubre, 11. Córdoba.**

*Fernando "el Católico" concede al concejo de Lorca el perdón del seismo, quinto de las cabalgadas o quinto del botín.*

*A: AML, Caja 4.2.37. Cartas de los Reyes Católicos, nº 22. Provisión Real de merced o carta de merced. Papel. 285 x 300 mm. Regular estado de conservación, por afectación de humedades, calcos y roturas enmendadas con otro tipo de papel. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Conserva el sello de placa.*

*B: AML, Caja 4.2.53. Provisión Real de merced o carta de merced. Papel. 4 fols. 310 x 221 mm. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". En el último folio contiene el signo notarial de Juan de Alcocer, escribano de cámara de Sus Altezas y notario público de la ciudad de Lorca.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 579-580, doc. 311.*



## 127

**1487, diciembre, 31. Zaragoza.**<sup>233</sup>

*Los Reyes Católicos se dirigen a mosén Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, o a su lugarteniente, para que requiriese a los vecinos de la ciudad que no hiciesen barato de los maravedíes que prestaron a los soberanos para la Guerra de Granada.*

C: AMMu, Cartulario Real 1487-1488, fols. 211v-212r. Real Cédula.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 677, doc. 361 (fecha errada).

## 128

**[1488], [s. m.], [s. d.]. [s. l.].**

*Pedro Pascual y Rodrigo Álvarez, en nombre de los Reyes, reciben ciertas cantidades de trigo y cebada en la torre de Vera.*

A: AGS, GANT, leg. 1315, pág. 12. Certificado de recepción e informe.

Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 1, pp. 25-28 del CD.*

## 129

**1488, mayo, 3. Murcia.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia solicitándole el envío de cien lanzas y mil quinientos peones para la Guerra de Granada.*

C: AMMu, Cartulario Real 1478-1488, fols. 212r-v. Provisión Real.

Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: *Murcia y los Reyes Católicos, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. n° XV.*

---

<sup>233</sup> Como se indica en el apartado dedicado al modelo de regesta (5.1.1. de este trabajo), la data, que está consignada en el estilo de la Natividad, ha sido reducida al sistema de datación cronológica actual, corrigiendo la errata de Andrea Moratalla Collado en su edición, quien, probablemente por el hecho de que en las cédulas reales se reduce la data en comparación con otras tipologías diplomáticas, como la provisión real, sin hacer referencia a la Natividad, dató el documento el 31 de diciembre de 1488 sin tener en cuenta que el estilo de la Natividad era el habitual de la cancillería castellana a finales del siglo XV. Lo corrobora además el hecho de que la Corte se encontraba en esos momentos en Valladolid, y no en Zaragoza, mientras que a finales de 1487 y principios de 1488 sí se asentaba efectivamente en Zaragoza.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 615-616, doc. 324.

## 130

**1488, junio, 6. Murcia.**

*Los Reyes Católicos dan licencia a Alfonso Yáñez Fajardo, trinchante de los reyes, capitán y contino de la Real Casa, para edificar dos ventas entre las ciudades de Lorca y Vera, cerca de la Fuente de la Higuera y de la de Pulpi, con la facultad de tomar para sí el suelo necesario para su construcción y el de sus dependencias.*

C: AGS, RGS, 1488, 06, doc. 9. Provisión real o carta de merced y licencia. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Alfon Yannes Fajardo).

(Liçençia<sup>234</sup> para que pueda faser dos ventas entre Lorca e Vera e<sup>235</sup> faser merçed dellas.)

(A junio de LXXX°VIII°)

Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. Por faser bien e merçed a vos, Alfon Yanes Fajardo, *nuestro criado e vasallo, trinchante, capitán, cauallero contino de nuestra casa; por la presente vos damos liçençia e poder e facultad para que agora e<sup>236</sup> cada e quando qesyeredes e por bien tovieredes podades faser e fagades entra<sup>237</sup> las çibdades de Lorca e Vera dos ventas para ospedar los caminantes e vender en ellas los mantenimientos e otras cosas neçesarias a ellas, la vna çerca de la Fuente la Higuera e la otra çerca de la Fuente del Pulpi, en el lugar e sytio que vos quisyeredes e por bien touieredes; et para que podays tomar e tomeys en los dichos lugares que asy tomarsedes las dichas ventas e en cada vno dellos el suelo e sytio que ovieredes menester para faser las dichas ventas, con sus corrales e guertas e cauallerisas. Et mas por la presente vos fasmus merçed de todo ello segund dicho es, e para que despues de tener fechas las dichas ventas las podays vender e enpennar, dar e donar, trocar e cambiar e faser dello e en ello como de cosa vuestra propia, libre e quita, syn condiçion e contradिçion alguna. Et por esta nuestra carta o por su traslado synado // (fol. 1v) de escriuano publico, mandamos al conçejo corregimiento de la çibdad de Lorca e a cada vno dellos que agora son o seran que de aqui adelante que vos dexen e consyentan tomar el dicho suelo e sytio para faser las dichas ventas en los lugares susodichos; e que vos las dexen faser e hedificar, e que en ello ni en cosa ni parte dello embargo ni contrario alguno vos pongan ni consyentan poner. Ca nos mandamos que agora ni en algund tienpo ninguno ni*

<sup>234</sup> Tachado, delante, "merçed de".

<sup>235</sup> Tachado, a continuación, "ll".

<sup>236</sup> Tachado, a continuación, "q".

<sup>237</sup> Sic.

alguna persona no pueda faser ni faga venta ni ventas algunas media legua en derredor de las dichas dos ventas que vos asy fiseredes, e que sy alguno lo yntentare de lo faser que las dichas justiçias no ge lo consyentan ni den lugar a ello, antes vos defiendan e anparen con esta merçed que vos fasemos. E por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos ombres, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes<sup>238</sup> e llanas e otros aportellados, e a los del nuestro Consejo, corregidor e oydores de la nuestra avdiencia, e a los allcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos e corregidores, allcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de todas las çibdades e villas e lugares de todos los nuestros reynos e sennorios // (fol. 2r) et a cada vno dellos que agora son o seran d'aqui adelante que vos guarden e fagan guardar esta liçençia que vos damos e merçed que vos fasemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene. Et que contra el thenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, sobre lo qual todo, sy neçesario vos fuera e ge lo vos pidieredes, mandamos al nuestro chançeller e notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de preuillejo, la mas firme e bastantes que menester ovieredes; e los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la çibdad de Murçia, a seys dias del mes de junio de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretaryo del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escreuir por su mandado. En forma.

Rudericus, dottor (Rúbrica) //

## 131

**1488, junio, [1]7, sábado. Lorca.**<sup>239</sup>

*Juan de Alcocer, escribano de cámara de Sus Altezas y notario público de la Corte y escribano público de la ciudad de Lorca, da testimonio de la entrada del rey Fernando en dicha ciudad para preparar la campaña de conquista de la zona oriental granadina, así como del homenaje del concejo y del juramento que el monarca hizo de los fueros y privilegios de la ciudad. Traslado y copia en papel coetáneas al original en pergamino.*

<sup>238</sup> Ponía “llan”, pero se corrigió a “fuertes”.

<sup>239</sup> La investigación histórica posterior ha demostrado que el día está equivocado. El propio Joaquín Espín Rael, que transcribió el documento original, aclaró que la fecha del original estaba equivocada, ya que el diez y siete de junio fue martes y ese día estaba ya el rey en Vera, que había capitulado, preparando una expedición para reconocer Almería, “ante cuyos muros escaramuceó con los moros que salían para evitar el propósito del rey, quien el lunes treinta de junio regresó a Vera”. Cfr. ESPÍN RAEL, Joaquín: “De la venida a Lorca del rey D. Fernando «el Católico», el año 1488”, en *Miscelánea*, Lorca, Ayuntamiento de Lorca, CAM y Asociación de Amigos de la Asociación de Amigos del Museo Arqueológico de Lorca, 1999, p. 172. La mayoría de los historiadores coinciden además, en que el rey partió de Lorca el domingo, llegando a Vera el lunes, fijándose la capitulación de la plaza el 10 de junio, junto con Las Cuevas. Dos días después capitularía Mojácar y a mediados del mes todo el valle del Almanzora, sierra de Filabres, Níjar, los dos Vélez, Tabernas y Purchena. Vid. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 2ª ed., 1993, pp. 94-95.

B: *AML*, Planero 3.3. Ent. Fernando V. Testimonio notarial. Papel. 2 fols, mutilados. Mala conservación, al encontrarse el primer folio mutilado por su parte derecha y el segundo en gran medida por su parte superior.

C: *AML*, Caja 4.1 Fernando V. Testimonio notarial. Papel. 2 fols. 310 x 209 mm. Mala conservación, al presentar roturas de la materia escriptoria, manchas de humedad y restos de adhesivo que probablemente provocaron la rotura. Está reparado mediante la adherencia a otro folio por el archivero Espín Rael. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, pp. 331-333.

Pub.: ESPÍN RÆEL, Joaquín: "De la venida a Lorca del rey D. Fernando el Católico, el año 1488", en *Miscelánea Joaquín Espín Rael, Lorca, Ayuntamiento de Lorca, CAM y Asociación de Amigos de la Asociación de Amigos del Museo Arqueológico de Lorca*, 1999, pp. 169-175, pp. 169-172.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 217, doc. 211.

#### Transcripción de la copia:<sup>240</sup>

(fol. 1r)

(Anotación en letra de Espín Rael):

1488.

Entrada de Fernando V en Lorca.

Copia de la relacion

de

Juan de Alcocer

En la noble çibdad de Lorca, sabado diez e syete dias del mes de junio, anno [del]<sup>241</sup> naçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e oc[ho a]nno<sup>242</sup>, el muy alto e muy poderoso prinçipe, rey y sennor el rey d[on Fernan]do,<sup>243</sup> [nuest]ro<sup>244</sup> se[nno]r,<sup>245</sup> entro en la dicha çibdad de Lorca el dicho dia a las dos o[ras d]espues<sup>246</sup> de medio dia, y lleg[o Su Alte]sa<sup>247</sup> a la puerta del Monesterio [de

<sup>240</sup> Pese a conservarse el traslado y la copia coetáneas al original, siendo el traslado más fidedigno y más solemne, debido a su mal estado de conservación, mutilado y con la falta de mucho texto, preferimos transcribir la copia del mismo documento, también con muchas roturas y manchas de humedad, pero legible casi en su totalidad. Nos apoyamos en el mencionado traslado del original para la transcripción y comparamos ambas versiones. En el traslado, afortunadamente, se ha conservado una preciosa "E" gótica iluminada y decorada con arabescos, el encabezamiento en grandes letras góticas caligráficas perfectas y la decoración del margen izquierdo. El documento fue mostrado en una exposición celebrada en Lorca en 2008 denominada "La cruz del privilegio" sobre la cruz de cristal ante la que juró el monarca los fueros de la ciudad, cruz también mostrada en la exposición *Huellas* y hoy conservada a día de hoy en la iglesia de San Mateo de la ciudad.

<sup>241</sup> Rotura de la materia escriptoria.

<sup>242</sup> Rotura de la materia escriptoria que afectó al texto.

<sup>243</sup> Ídem a nota anterior. Transcribimos este trozo del original.

<sup>244</sup> Rotura de la materia escriptoria.

<sup>245</sup> Rotura del folio.

<sup>246</sup> Rotura del folio.

Se]nnora<sup>248</sup> Santa Olalla, donde estaua<sup>249</sup> puesto y adornado vn altar para [el re]ç[e]bimiento [de] Su Real Magestad, e todos los clerigos, [benefiç]ados y sarro (?),<sup>250</sup> arçiprestes [e] Juan Valero presentes eran, y tenia el dicho arçipreste<sup>251</sup> en sus manos vna cruz (+) de cristal muy devocta et asy mismo el sancto misal, donde esta la verdadera luz y claridad de los Sanctos Euangelios, e paresçieron alli presentes ante Su Altesa las rodillas hyncadas con aquella soplenidad que deven a tan soberano prinçipe, rey y [se]nnor, los honrados Jorge de Vergara, alcalde teniente de [co]rregidor<sup>252</sup> en la dicha çibdad de Lorca, y el comendador Gomez Fajardo, e Juan Garçia de Guevara, e Gomez Garçia de Guevara, su hermano,<sup>253</sup> e el comendador Marti Hernandez Fajardo, e Lope Ponçe e Juan Ponçe de Leon, e Gonçalo Pinero, Juan Mella[d]o<sup>254</sup> e Sancho Martin e Juan Bernal de Quiros, e Pero Açor, e Ximen Lopez de Guevara, regidores de los treynta y seys regidores que rigen la dicha çibdad de Lorca, estando presentes muncha gente<sup>255</sup> vesynos de la dicha çibdad de Lorca e otras gentes estranjerias, en presençia de mi, Juan de Alcoçer, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros seniores, e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios<sup>256</sup> e su escrivano e notario publico en la dicha çibdad de Lorca, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente ante Su Altesa en nonbre de la dicha çibdad // (fol. 1v) e regidores della, el honrado Bartolome Martinez,<sup>257</sup> y co[n g]rande acatami[ento]<sup>258</sup> e reverençia a Su Altesa de pala[b]ra<sup>259</sup> dixo: “Muy alto e [m]uy [po]deroso esclareçido prinçipe e [r]ey<sup>260</sup> e sennor, esta vuestra çibdad de Lorca, conçejo, justiçia, regidores, jurado[s] e veçinos della que presentes estan, con muy vmil<sup>261</sup> reuerençia, las eçelentes manos de Vuestra Altesa besan, y dan munchas graçias a Nuestro Sennor y a su bendicta Madre que porque [con]tinuando<sup>262</sup> Vuestra Altesa tan santa demanda y camino como es [este]<sup>263</sup> de conquistar y haser guerra a los moros, enemigos de la sancta fee catolica, su venida e camino a seydo por esta çibdad [d]e Lorca, por lo qual la çibdad e vezinos della dan munchas graçias a Nuestro Sennor y<sup>264</sup> plazera a la Sancta Trenidad que su venida sera muy bien enpleada y cresçido su muy real estado,<sup>265</sup> cunpliendo Nuestro Sennor s[u] devoçion y reales deseos.

<sup>247</sup> Roto.

<sup>248</sup> Roto.

<sup>249</sup> Esta palabra se ve mal.

<sup>250</sup> Estas palabras son del original y no se encuentran en la copia que transcribimos, debiendo estar ya deteriorado dicho original cuando se realizó la copia, saltándose el escribano el pasaje de manera clarísima.

<sup>251</sup> En el original se lee “y el dicho arçip[reste] (roto) tenia en sus manos”.

<sup>252</sup> Tinta desvaída que impide leer “co”. Se intuye la /c/. En el original no pone “teniente de corregidor”, únicamente “alcalde” sobrepuesto.

<sup>253</sup> Estos dos hermanos son puestos aquí delante de Martin Hernandes con respecto al original, donde aparecen detrás.

<sup>254</sup> Pequeña rotura que afectó a la /d/.

<sup>255</sup> En el original pone “e otros [...] (roto) et vniversidad y vesinos desta çibdad”.

<sup>256</sup> El escribano eludió aquí con respecto al original su verdadera condición de escribano no titular, sino de “escryvano rigente el ofiçio de este yº [...] (roto) por el mucho onrrado Alfonso Garçia de Alcaraz, escri]vano (roto) mayor del conçejo e çibdad de Lorca”.

<sup>257</sup> En el original se lee “en nonbre y como procurador de la dicha çibdad de Lorca”.

<sup>258</sup> Tanto en el anterior caso como en este se trata de dos roturas.

<sup>259</sup> En el original no ponía “de palabra”.

<sup>260</sup> En todos los casos anteriores hablamos de roturas de la materia escriptoria que, en la mayoría de los casos, dejan ver la figura de la letra.

<sup>261</sup> Por “humil” o “húmil”: humilde.

<sup>262</sup> Rotura de la materia escriptoria.

<sup>263</sup> Roto.

<sup>264</sup> En el original también ponía “y a su bendita Madre”.

<sup>265</sup> Aquí se cambia el orden con respecto al original, donde se lee “y su muy real estado creçido”.

“Muy eçelencte prinçipe, rey y señor, la çibdad e regidores della e yo en su nonbre, doy y entrego a *Vuestra* Altesa estas llaues de las puertas, guarda y fuerça de la dicha çibdad, suplicando vmillmente piden por *merçed* a *Vuestra* Real Magestat, aya por bien de le jurar guardar y obseruar sus prev[ill]ejos<sup>266</sup>, cartas, *merçedes*, esençiones e libertades, [franquezas, vsos]<sup>267</sup> e buenas c[ostun]bres<sup>268</sup> que los senores reyes [de] gloriosa memoria antepasados<sup>269</sup> de *Vuestra* Altesa, les dieron e conçedieron. Otrosi, muy [alto]<sup>270</sup> [sob]erano, prinçipe, rey e señor, la dicha çibdad e veçinos della suplican e piden por *merçed* a *Vuestra* Altesa le plega de jurar e promecter questa çibdad sera para seruiçio e Corona Real e que no hara *merçed* della ni de sus terminos, fuentes e aguas ni la dara a ninguna persona, antes *questara* a su seruiçio e debaxo del yugo de su Corona Real, gozando la dicha çibdad de los dichos sus terminos e fuentes e aguas. Muy poderoso sennor, la dicha çibdad e veçinos della, con muy vmil *reverençia*, suplican e piden por *merçed* a *Vuestra* Altesa le plega mirar e se acuerde como la çibdad syempre a estado muncho a su seruiçio, haziendo guerra y talas a los moros henemigos de la santa fee catolica, y plega a *Vuestra* Altesa de jurar e guardar a esta *vuestra* çibdad todo lo suplicado y pedido por *merçed*, y que *Vuestra* Real Magestat asy lo prometa e jure.”

Y luego el rey, *nuestro* sennor, adoro y beso la dicha cruz (+) y pusso su mano real derecha ençima de los Sanctos Evangelios e libro misal ya dicho, diziendo que sy juraua, e juró por Dios Padre Todopoderoso e por la sennal de la Sancta Cruz (+) // (fol.<sup>2r</sup>) e por los Santos Euangelios e libro misal que guardaria e mandaria guardar todo lo suso referido a Su Altesa suplicado e pedido por *merçed* por la çibdad e vezinos della, diziendo que asy lo juraua e prometia como rey e sennor de lo tener e guardar. E luego los dichos alcaldes e regidores que presentes estauan, con aquel acatamiento e reuerençia que deven a tan soberano prinçipe, rey e sennor, todos vmilmente, cada uno por sy, llegaron ante Su Altesa e besaron su mano real; et lo[s] dicho[s] regidores dixeron a mi, dicho *escrivano* que de como avia pasado y la çibdad suplicado e Su Altesa prometido e jurado, que asy ge los diese por testimonio para guarda<sup>271</sup> de la çibdad e veçinos della. Et luego el rey, *nuestro* se[nno]r,<sup>272</sup> mando a mi, dicho *escrivano*, que lo asentase asy. Testigos que fueron presentes<sup>273</sup> e vieron e oyeron todo lo susodicho, los muy manificos sennores don Rodrigo de Leon, marques de Caliz; e don Beltran de la Cueva, duque de Alburquerque; e don Juan Chacon, Adelantado e capitan mayor del Reyno de Murçia; e Juan de Benauides, capitan de Su Altesa; e Gonçalo de Lison e Diego de Ayala e Juan Valero, arçipreste; e Go[n]çal[o]<sup>274</sup> Pinnero, beneficiado en la Yglesia de Sennora Santa Maria, et Gonçalo Gutierre[s],<sup>275</sup> e Juan d[...]<sup>276</sup> vesinos (?), Diego Garçia de Alcaraz e Andres Nauarro e Juan [... el]<sup>277</sup> Viejo,

<sup>266</sup> Rotura de la materia escriptoria.

<sup>267</sup> Esta parte no se ve bien en la copia por desvaído de tinta, humedad y rotura. La transcribimos del original.

<sup>268</sup> Roto.

<sup>269</sup> Se cambia el orden con respecto al traslado del original, donde se lee “reyes antepasados de gloriosa me[m]oria] (roto)”.

<sup>270</sup> Lo suponemos, porque no se ha conservado ni en el original ni en la copia que transcribimos.

<sup>271</sup> En el original se lee también “vtilidad”. Pensamos que “guarda” estaba escrito en el roto.

<sup>272</sup> Roto.

<sup>273</sup> En el original se usa la fórmula “a todo lo qual fuero[n] presentes por] (roto) testigos et vieron et oyeron todo lo susodicho”.

<sup>274</sup> La /n/ no se ve por estar la tinta desvaída y la /o/ por rotura del folio.

<sup>275</sup> Roto.

<sup>276</sup> Gran rotura del papel.

ve[çinos de la]<sup>278</sup> dicha çibdad de Lorca, e otras munchas personas que present[e]s estavan, asy [...] de la dicha çibdad como otros munchos estranjeros que vieron e oyeron todo lo susodicho. E yo, el dicho Juan de Alcoçer, *escrivano de camara e notario publico susodicho*, a todo lo que de suso dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por mandado de Su Altesa et de pedimiento e ruego de los dichos regidores lo escreui e saque en esta carta de pergamino de mi propia letra e mano en esta publica forma, segun que ante mi paso. E por ende, en testimonio y f[e] de verdad, fiz aqui este mio acostunbrado sygno a tal.<sup>279</sup> Juan de Alcoçer, *escriuano*. //

## 132

**1488, junio, 25. Murcia.**

*Los Reyes Católicos otorgan ciertas capitulaciones a los moros de Huéscar para su rendición, prometiéndoles no apartarlos de la Corona, el respeto a sus leyes, usos y costumbres y que no pagarían más tributos que los pagados al rey de Granada; entre otras cosas.*

C: AGS, PTR, leg. 11, doc. 9. *Provisión Real*. Papel. 2 fols (fols. 44r-45r). Buena conservación. Tinta ocre oscura. *Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana"*.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 170-173, doc. VIII.<sup>280</sup>

(fol. 44r)

Don Fernando e dona Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Nepatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Las cosas que nos mandamos asentar con el allcaide e alguazil, alcadi, alfaqües, cavalleros, viejos e buenos honbres de la villa de Huesca, son las siguientes:

Primeramente, que nos los tomamos e reseçbimos por *nuestros* vasallos, subditos e naturales e so *nuestro* anparo e seguro e defendimiento para que agora ni en algund tiempo no le sera tomado contra justiçia cosa alguna de sus bienes ni le sera fecho otro mal ni danno ni desaguizado alguno, antes guardando los susodichos las cosas de *nuestro* serviçio, seran de nos e de *nuestras* gentes honrados e bien tratados como vasallos e servidores *nuestros*.

<sup>277</sup> Roto.

<sup>278</sup> Gran rotura del papel.

<sup>279</sup> En el original, fol. 2v, se conserva la rúbrica en un añadido en papel, pero no aparece el signo, probablemente debido al deterioro del mismo.

<sup>280</sup> La transcripción de Garrido Atienza se basa en un traslado conservado en su momento en el Archivo Municipal de Granada.

Yten es asentado *que* nos tomamos e resçibimos la *dicha* villa para nos e *nuestra* Corona Real, e juramos e prometemos *que* agora ni en algund tienpo ni por alguna manera no la daremos ni enagenaremos ni la dividiremos ni apartaremos de la *nuestra* Corona Real.

Yten es asentado *que* aya mas de poner e pongamos por *allcaide* de la *dicha* villa persona *que* sea cavallero e hombre hijodalgo *que* los sepa honrar e bien tratar e no consyenta *que* contra *justiçia* les sea fecha mengua ni ynjurìa alguna.

Yten es asentado *que* no nos ayan de dar ni pagar mas *dineros* de aquellos *que* acostunbravan e devian dar e pagar a los reyes moros *que* an sydo en Granada.

Yten es asentado *que* no los mandaremos llamar contra su voluntad para haser la guerra en el Reyno de Granada a los moros del *dicho* reyno *que* fueren *nuestros* deservidores contra su voluntad.

Yten es asentado *que* nos les mandemos guardar sus buenos vsos e costunbres e les mandaremos dexar su *alcadi*, e *alguazil*, e *alfaqui*, e ofiçiales; e mandaremos *que* sean juzgados e determinados sus plitos e debates por su ley e xara e çimia e segund la costumbre de los moros del *dicho* Reyno de Granada, con su consejo de su *alcadi*, e *que* a los *veçinos* de la *dicha* villa no les sera tomado contra *justiçia* cosa alguna de sus bienes ni otras cosas.

Yten es asentado *que* nos mandaremos *que* todos los plitos e debates viejos *que* tienen en la çibdad de Lorca e con otra qualquier parte sobre qualesquier debdas e cosas no sean obligados a ellas ni les sea demandado.

Yten es asentado *que* sy los *veçinos* e moradores de la *dicha* villa o alguno dellos quisieren en algund tienpo yr a *bibir* e morar a qualesquier partes de *nuestros* reynos o de las *questan* a *nuestro* serviçio e obidiencia, e a otras qualesquier partes aquellos quisieren, o se quisyeren pasar allende, *que* lo puedan fazer e fagan libremente syn *que* les sea tomado ni *enbargado* cosa alguna de sus bienes muebles, quedando los bienes rayzes para nos o para quien nos mandaremos. //

(fol. 44v)

Yten es asentado *que* nos mandaremos al *nuestro* *allcaide* de la *dicha* villa *que* mire mucho la honra de los *veçinos* e moradores de la *dicha* villa e de sus mugeres e hijos e parientes e criados, e *que* non consyentan *que* entren en sus casas persona ni personas algunas contra su voluntad ni les hagan danno en sus huertas, e vinnas, e panes e frutales, salvo *que* sy algo oviere menester, *que* lo conpren por sus *dineros*.

Yten es asentado *que* ninguno ni algunos dellos no den ni traten con los moros *questan* o estovieren en *nuestro* deserviçio ni les den mantenimientos; e si entraren a fazer danno en las partes *questan* a *nuestro* serviçio e obidiencia e viniere a su notiçia e sabidoria, *que* sean obligados de lo avisar al *nuestro* *allcaide* de la *dicha* villa, so pena *quel* *que* lo contrario fiziere muere por ello e pierda sus bienes e sean para nos.

Yten es asentado *que* puedan yr a contrabtar a qualesquier çibdades e villas e lugares de *nuestros* reynos e sennorios libremente, como vasallos e servidores *nuestros*, con tanto



*que en los lugares fronteros lleguen vna ora antes de puesto el sol e salgan del tal lugar vna ora despues de salido el sol.*

Yten es asentado *que ningund christiano duerma con mora ni ningund moro duerma con christiana, so pena quel que lo fiziere muera por ello e pierda sus bienes.*

Yten es asentado *que si algund moro matare a otro o a otra que muera por ello e pierda sus bienes, e que la misma pena tenga de aqui adelante qualquiera que cometiese pecado de sodomia; e que el que encubriere qualquiera cosa de nuestras rentas o de las cosas que nos pertenescan que lo pague con las setenas; e que todas las casas, e heredades, e penas e achaques que pertenescan e pertenesçer devian en qualquier manera a los dichos reyes moros que an seydo en Granada en qualquier manera e por qualquier rason, sean para nos e para nuestros deçendientes para sienpre jamas, e que nos ayan de dar e pagar el diezmo enteramente, segund que los moros son obligados a lo pagar.*

Yten es asentado *que si algund cativo moro se soltare de tierra de christianos o alguno catyvo christiano se soltare de tierra de moros e viniere a la dicha villa, que sean obligados de lo dar e entregar luego, syn lo trasnochar en su poder al nuestro allcaide que fuere en la dicha villa, so las dichas penas.*

Yten es asentado *que si algunas obras fuere menester para las labores de la fortaleza de la dicha villa, que ayan de dar los albaniles e peones e bestias que ovieren menester para ellas, pagandoles por ellas su justo jornal e salario.*

Yten es asentado *que nos den dos mochachas catyvas que tienen en rehen, dandole por ellas lo que se averiguare que les deven, e que nos ayan de dar dos catyvos christianos que tienen por rehen de dos moros questan en Yeste e en Jaen, e que les mandemos dar los dichos dos moros libremente; e que mandemos nos pagar a los christianos que los tienen lo que justamente meresçieren. //*

*(fol. 45r)*

E nos, queriendo conplir e conpliendo *con ellos* e con cada vno dellos las cosas *que asy con ellos mandamos asentar, por la presente les confirmamos e aprovamos en todo e por todo el dicho asyento e capitulos de suso contenidos e cada vno dellos; e les tomamos e resçebimos a ellos e a sus deçendientes para sienpre jamas en todo tienpo, so el dicho nuestro seguro e anparo e defendimiento real; e les seguramos e prometemos por nuestra fee e palabra real que, seyendo guardadas e conplidas las cosas susodichas que a ellos compete de guardar e conplir, les guardaremos mandaremos guardar e les seran guardadas en todo e por todo las cosas de suso contenidas e cada vna dellas, segund e en la manera que de suso se contiene; e que non yremos ni vernemos contra ellas en manera alguna. E mandamos por la presente al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, allcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiençia e a qualesquier nuestras justiçias e ofiçiales, que guarden e cunplan el dicho asyento e capitulaçion de suso aqui contenido e no consyentan ni den lugar que por ellos ni por otra persona alguna sea quebrantado ni menguado cosa alguna dello. De lo qual les mandamos dar la presente, firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello, fecha en la çibdad de Murçia, a veynte e çinco dias del mes de junyo, anno del*

nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de myll e quatroçientos e ochenta e ocho annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Alonso de Avila, secretario del rey e de la reyna, *nuestros senores*, la fize escribir por su mandado. //

(fol. 45v)

(*Al margen derecho, en procesal*): (Tratado de la capitulaçion de los Reyes Catholicos con los moros de Huescar, en *que* juran de no la apartar de la Corona Real, a XXV de junio IUCCCCLXXXVIII<sup>o</sup>). (Capitulos de los moriscos de la villa de Huesca). (Quinze). (1488). //

133<sup>281</sup>

### 1488, julio, 12. Huéscar.

*Fernando “el Católico” otorga por juro de heredad a Mahomad Abduladín, alguacil mayor de los Vélez, hoya de Baza, río Almanzora, Purchena y sierra de Filabres, y a Ali Abduladín, alcaide de la misma zona; la villa de Castelléjar y el cortijo de Cortes, en el término de Baza.*

*C: AGS, RGS, 1488, 07, doc. 4. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 2 fols (fols. 54r-55r). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(fol. 54r)

(Cruz) (+)

(*Al margen superior izquierdo*): (Mahomad Aduladin e Ali Abuladin, moros, veçinos de Vélez el Blanco)

(Merçed de la villa de Castilleja e del cortijo de Cortes con sus terminos para syempre jamas).

(*En otra mano, en procesal*): (jullio de LXXX<sup>o</sup>VIII<sup>o</sup>)

Don Fernando, *ecetera*. Por faser bien y merçed a vos, Mahomad Abduladin, mi alguasyl mayor de las villas de los Veles e de la hoya de Baça e de los rios de Almançora y Purchena e de la syerra de Filaures, e a vos, Ali Abduladín, mi alcayde de la dicha tierra, por los muchos y buenos y leales seruiçios *que* me aves fecho y espero *que* me fareys de *aqui* adelante y en emienda y remuneracion dellos, tengo por bien y es mi merçed *que* ayades e tengades de mi por merçed de juro de heredad *para* sienpre jamas, *para* vos y *para* vuestros herederos y subçesores, la villa de Castilleja y el cortixo de Cortes, *que* es en termino de la çibdad de Baça, con los vasallos dello y con

<sup>281</sup> Como podrá comprobarse, en este documento, tanto Mahomad Abduladín como su hermano Alí aparecen ya mencionados con sus respectivos cargos de alguacilazgo y alcaldía que, sin embargo, según reza oficialmente, se les conceden diez días más tarde (véanse los documentos nº 135 y 136). La primera impresión es que se tratara de un error de Cancillería pero, sin embargo, volvemos a encontrar la misma merced de concesión de Castelléjar y Cortes con data en Porcuna, a 19 de mayo de 1489 (documento nº 144 del corpus), por lo que es posible que esta primera merced no se llegó a hacer efectiva.

el distrito y territorio de todo y sus terminos redondos, e de todas las rentas, pechos y derechos dello; a cada vno de vosotros la meytad *para que sea vuestro propio* e de los dichos *vuestros* herederos y subçesores e lo podades de *aqui adelante* thener y poseer, e vosotros y ellos despues de vos por *vuestro* y como cosa *propia*, libre y *quita* y *desenbarganda*<sup>282</sup> syn contradición *alguna* y podades disponer de todo ello y cada cosa y parte dello agora e en todo *tiempo para sienpre* jamas como de cosa *vuestra propia*. E por esta mi *carta*, mando al alcaide, alguasil, viejos y buenos onbres de la dicha çibdad de Baça e de la dicha villa *que* vos ayan y resçiban por *sennor* della y del dicho cortixo y vos pongan e anparen en la posesyon vel casy posysyon de la dicha villa y cortixo e de todos sus terminos y distrito y territorio, de todo; y vos recudan y fagan // (fol. 54v) recudir con todos los derechos e diesmos e terradgos, otros pechos y derechos de la dicha villa y cortijo y sus terminos agora e de *aqui adelante para sienpre* jamas, y *que* en ello ni en cosa *alguna* ni parte dello vos no pongan no consientan poner embargo ni contrario *alguno*. Y por la *presente*, a mayor *abondamiento*, desde agora *para entonçes* e de entonçes *para* agora vos pongo en la posesyon de todo ello e mando y es mi *merçed que seades sennores* e thenedores vosotros y los dichos *vuestros* herederos *para* agora y *para sienpre* jamas, de la dicha villa y cortijo y sus terminos. E mando y es mi *merçed que ninguno* ni *alguno* no sean osados de yr ni pasar ni contrariar en cosa alguna esta *merçed que* vos yo fago ni parte della, por *quanto* mi *merçed* e voluntad es *que* vos sea *guardada* y anparada agora y en todo *tiempo* esta *merçed que* vos yo fago syn *violençia alguna*. E mando a *qualesquier* mis arrendadores y *recabdadores* mayores e reçeptores *que* no se entremetan en resçibir ni pedir cosa *alguna* de las dichas rentas de la dicha villa e cortijo y sus terminos, por *quanto queda* todo *para* vosotros y *para* los dichos *vuestros* herederos e subçesores despues de vosotros. E mando a los mis contadores mayores *que* vos pongan y asienten esta mi *carta* en los mis libros y vos den y tornen el original sobre escrito dellos e sy les pidieredes mi *carta* de *preuillejo* vos la den y fagan dar; la *qual* mando al mi chançiller mayor y a los otros *ofiçiales que* estan a la tabla de los mis sellos *que* vos la libren y pasen y sellen syn poner en ello ynpedimiento *alguno*. E los vnos ni los otros *non* fagan ende al por *alguna* manera, so pena de la mi *merçed* e de priuacion de los ofiçios e *confiscaçion* de los bienes de los *que* lo contrario fisyeren *para* la my camara e fisco. E demas mando al omne *que* les esta mi *carta* mostrare *que* los enplase *que* parescan ante // (fol 55r) my en la my corte, do *quier que* yo sea, del día *que* los enplasare *aqui* a se[is] dias *primeros siguientes*, so la dicha pena, so la *qual* mando a *qualquier escriuano publico que* para esto fuere llamado *que* dé ende al *que* ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por *que* yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Huesca, a dose dias del mes de jullio, anno del nascimiento del *Nuestro Sennor Ihesuchristo* de mill y *quattrosientos* y ochenta y ocho annos. Yo el Rey. Yo, Ferrando de \de/ Çafra, *secretario* del rey, *nuestro sennor*, la fis escreuir por su mandado. //

## 134

**1488, julio, 22. Murcia.**

*Los Reyes Católicos garantizan al concejo de Huéscar que le ampararán en la posesión de ciertos términos que le disputa la villa de Segura y otras villas.*

---

<sup>282</sup> Sic.

C: AGS, RGS, 1488, 07, doc. 24. *Provisión Real de seguro o carta de seguro. Papel. 2 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Conçejo de Huesca)

(Cruz) (+)  
(Anparo en forma)

(Al margen izquierdo, en humanística): (Jullio 1488, camara)

(Centrado, en humanística, otra mano): (Julio 22 de 1488)

(A pedimiento del)

(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Ferrando e donna Ysabel, ycetera. A vos, los conçejos, corregidores, alcaydes, alcaldes, alguasiles y otras justiçias qualesquier de las villas de Huesca e Segura e de todas las otras çibdades e villas e lugares de la frontera de los moros, e a qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas que estays en ellas, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrado,<sup>283</sup> o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, alcadi, alguasil, viejos buenos onbres de la dicha villa de Huesca nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo aquellos tyenen y poseen por justos e derechos tytulos çierto termino que ante vos, las dichas justiçias e alcaydes e capitanes, entienden declarar e deslindar; e que se temen e reçelan quel dicho conçejo de la dicha villa de Segura, de fecho e contra derecho e syn ellos ser llamados a juyzio e oydos por fuero e por derecho, los despojaren e desapoderaran // (fol. 1v) de la posesyon del dicho termino diziendo pertenesçerles; o les ynquietaran e perturbaran e molestaran en ella; en lo qual sy asy ouiese de pasar diz aquellos reçebrian un grand agrauio e danno. E por su parte nos fue suplicado que çerca dello les mandasemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que<sup>284</sup> sy asy es que la dicha villa de Huesca e vezinos della tyenen y poseen paçificamente por justos e derechos tytulos el dicho termino que asy ante vos declararon e deslindaron, non consintays nin deys lugar que por el dicho conçejo de la dicha villa de Segura ni por otra persona alguna, de fecho e contra derecho de la dicha su posesyon, sean quitados, despojados ni desapoderados, ni que sobrello les ynquieten, perturben ni molesten, fasta tanto que sean primeramente sobrello llamados a juyzio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como deuen. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra \nuestra/ carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare a XV dias primeros syguientes,<sup>285</sup> eçetera. Dada en la çibdad de Murçia, a veynte e dos dias del mes de jullio, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e // (fol. 2r) e ochenta e ocho annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado. //

<sup>283</sup> Sic. La inconcordancia en género es propia del texto.

<sup>284</sup> Tachado, a continuación, "a".

<sup>285</sup> Tachado, a continuación, "so la".

**1488, julio, 22. Murcia.**

*Los Reyes Católicos conceden el alguacilazgo mayor de los Vélez, Sierra de Filabres, río Almanzora y Hoya de Baza al mudéjar Mahomad Abduladín para las cuestiones y pleitos civiles que allí hubiere entre moros.*

C: AGS, RGS, 1488, 07, doc. 217. *Provisión real o carta de merced y nombramiento. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 121-122, doc. 22.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 341-342, doc. 22. La transcripción es incompleta.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Abdilidin, moro)

(Centrado): (Cruz) (+)  
(Merçed de vn alguaziladgo de los Veleçes  
e de otros lugares).

(En procesal): (Jullio 1488)  
(En humanística): (Julio 22 de 1488)

(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Ferrando e donna Ysabel, ecetera. Por faser bien e merçed a vos, Mahomad Abduladin, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia en alguna enmienda e remuneracion dellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro alguasil maior<sup>286</sup> de las villas de los Velez e de la syerra de Filaires e rio de Almançora e de la foya de Baça, e podades vsar e exerçer el dicho ofiçio de alguasiladgo maior en las quistiones e plitos çeuiles que son e fueren entre moro e moro, e podades lleuar e lleuedes todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de alguasiladgo maior anexos e pertenesçientes, e vos sean guardadas todas las honras, graçias e merçedes, franquetas, libertades, eseçiones que por rason del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas. E por esta nuestra carta e por su traslado synado de escrivano publico mandamos a los conçeijos, alcadis, alcaydes, alguasiles, viejos buenos omes de las dichas villas de los Veles e de la // (fol. 1v) Syerra de Filaires e Ryo de Almançora e foya de Baça que luego vos ayan e resçiban por nuestro alguasil mayor de las dichas villas e vos dexen e consyentan vsar e exerçer el dicho ofiçio de alguasiladgo mayor en las quistiones e plitos çeuiles que son e fueren entre moro e moro, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras,

<sup>286</sup> Tachado, a continuación, "en las quistyiones e plitos çeuiles".

graçias, merçedes, franquesas, libertades, esençiones que por rason del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, segund que mejor e mas conplidamente lo han vsado e exerçido e lo han lleuado los otros alguasiles mayores de las dichas villas que fasta aqui han seydo e ge las han guardado e fecho guardar. Ca nos, por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e al vso e exerçio d'él e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer caso puesto que por los susodichos o por algunos dellos no seades resçebido. E los vnos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara e fisco; e demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende // (fol. 2r) al que vos la mostraren testimonio signado con su signo, por que sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Murçia, a veynte e dos dias de jullio, anno del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fis escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, dottor. //

## 136

**1488, julio, 22. Murcia.**

*Los Reyes Católicos conceden el cargo de cadí mayor de los lugares y villas de los Vélez, sierra de Filabres, río Almanzora y hoya de Baza a Ali Abdúládín, moro, para entender en los pleitos y causas civiles que fueren entre moros.*

*C: AGS, RGS, 1488, 07, doc. 222. Provisión real o carta de merced y nombramiento. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 629-630, doc. 336.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Ali Abdilidin)*

*(Centrado): (Cruz) (+)  
(Merçed de vn alcaldia de los Veleçes  
e otros lugares)*

*(En humanística): (Ali Abduladin)*

*(En cortesana): (de<sup>287</sup> CCCC° LXXX VIII°)*

*(En humanística): (A Julio 1488)*

<sup>287</sup> Tachado, delante, "merdçes" [¿?].

(*Al margen izquierdo*): (Nichil). Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. Por faser bien e merçed a vos, Ali Abduladin, acatando los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia e en alguna emienda e remuneracion dellos e por que entendemos<sup>288</sup> cunple asy a nuestro seruiçio e a execuçion de la nuestra justiçia, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alcadi mayor de las villas de los Veles e de la Syerra de Filaures e Rio de Almançora e la foya de Baça e podades vsar e exerçer el dicho ofiçio de alcaldia mayor en las quistiones e plitos çeuiles que son e fueren entre moro e moro, e llevar e lleuedes los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e vos sean guardadas todas las honras, graçias, merçedes, franquesas, libertades, eseciones que por rason del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a todos los conçeijos, alcaydes, alcaldis, alguasiles viejos buenos omes de las dichas villas de los<sup>289</sup> Veles e de la Syerra de Filaures e Ryo de Almançora e de la foya de Baça que luego que fueren //<sup>(fol. 1v)</sup> requeridos vos ayan e resçiban e tengan por nuestro alcadi mayor de las dichas villas e logares e vos dexen e consyentan vsar e exerçer el dicho ofiçio de alcadi mayor en las quistiones e plitos çeuiles que son e fueren entre moro e moro, e llevar todos los derechos e salarios e otras cosas a él anexos e pertenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquesas, libertades e esençiones que por rason del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas, segund que las han guardado e han recudado e fecho recodir a los otros alcaldis mayores que han seydo de las dichas villas de todo bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Ca nos, por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al vso e exerçiçio del dicho ofiçio e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer segund dicho es, caso puesto que por ellos o por algunos dellos no seades resçebido. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al omne que les esta nuestra carta mostraren que los enplase que parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplase a quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostraren testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad //<sup>(fol. 2r)</sup> de Murçia, veynte e dos dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fis escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, dottor. //

## 137

**1488, julio, 28. Murcia.**

*Los Reyes Católicos comunican a la ciudad de Vera y a las villas de Cabrera, Lubrín, Uleila y Las Cuevas el nombramiento de Garcilaso de la Vega, maestresala y alcaide de la ciudad de Vera, como capitán general y justicia mayor de dicha ciudad y villas y le conminan a obedecerlo.*

<sup>288</sup> Tachado, a continuación, “que”.

<sup>289</sup> Tachado, a continuación, “vy”.

C: AGS, RGS, 1488, 07, doc. 310. *Provisión Real*. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub. GRIMA CERVANTES, Juan: "Estampas del pasado veratense (4)", *Revista Vera*, 30, n° 5 (mayo-junio 1990), pp. 4-5 y n° 7 (septiembre 1990), pp. 2-3.<sup>290</sup>

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Garçia Laso de Vega) (Corregimiento e capitania de Vera. 409)

(Al margen, en letra humanística): (Jullio, 1488 años. Camara). A

Don Ferrando e donna Ysabel eçetera. Al conçejo, allcalde, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Vera e a los conçejos, alcadis, alguasiles, viejos e buenos ombres de las villas de Cabrera e Lubrin e Vlela e de las Cuevas, salud e graçia. Sepades *que* nos, entendiendo *ser* asy conplidero<sup>291</sup> a *nuestro seruiçio* e al bien e pro comun desa dicha çibdad e villas e a la buena guarda e gouernaçion dellas, e a la execuçion de la *nuestra justiçia*, *nuestra merçed* e voluntad es *que* Garçia Laso de la Vega, *nuestro maestresala* e alcayde desa dicha çibdad, sea nuestro capitan general e *nuestro justiçia mayor* desa dicha çibdad y villas y lugares, e aya e tenga en *quanto nuestra merçed* y voluntad fuera todos los ofiçios de la *nuestra justiçia* çeuil e criminal, alta e baxa, e alcaydia e *alguasiladgos* de la dicha çibdad y villas; e que vse de los dichos ofiçios por sy e por sus lugartenientes; e quél e los dichos sus lugartenientes puedan oyr y librar e determinar e juzgar todos los plitos e demandas e debates, asy çiuiles como criminales, *que* en la dicha çibdad e villas estan pendientes e acaesçeran de // (fol. 1v) *aqui adelante*, en *qualquier* manera; e para que pueda el dicho Garçia Laso e los dichos sus lugartenientes, e los *que* por sy pusyere, faser pesquisa o pesquisas sobre *qualesquier* muertes e tomas y fuerças e robos e delitos e ynsultos e malefiçios y fastan<sup>292</sup> *que* por los dichos moros son fechos e perpetrados por ellos o por otras *qualesquier* personas *que* se hisyeren de *aqui adelante* en la dicha çibdad y villas, e los punir e castigar y proçeder contra los culpanos<sup>293</sup> e contra sus bienes, conviene a saber, las fuerças y robos e delitos e ynsultos e maleficios e otras cosas *que* fueren fechas e cometydas por los moros atento al tenor e forma de lo capitulado e asentado con los dichos moros, e *que* los dichos pleitos e demandas çeuiles *que* fueren movidas o se mouieren por los dichos moros, *que* sean juzgados por su ley e çara, con consejo de los dichos alcadis, segund *que* en la dicha capitulaçion escriuio. E es *nuestra merçed* y voluntad *que* todas las *sentençia* o *sentençias*, asy difinytivas como ynterlocutorias, *que* por rason de todas las cosas susodichas, el dicho Garçia Laso e por los dichos sus lugartynientes fueren dadas, sean llegadas a deuida esecuçion quanto con fuero e con derecho deuades. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos *que* ayades y resçibades por *nuestro capitan general* e *justiçia mayor* en la dicha çibdad e villas al dicho Garçia Laso de la Vega, e lo dexedes e consyntades vsar de los dichos

<sup>290</sup> Transcripción con algunas erratas.

<sup>291</sup> Delante de este renglón de escritura, al margen, "XII".

<sup>292</sup> Sic. Por "fasta" (hasta). Juan Grima Cervantes leyó "faltas", pero la considero una lectura imposible a tenor de las grafías que aparecen.

<sup>293</sup> Sic.



ofiçios, e vsar dellos a él e a los *que* por sy pusyere en la manera *que* dicha es; e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios a los *susodichos* ofiçios anexos e pertenescientes; en *qualquier* manera // <sup>(fol. 2r)</sup> le consyntays faseres *que* fagan todas las cosas e cada vna dellas *que* a la esençia de la *nuestra* justiçia<sup>294</sup> entendiere *que* cunpla, segund *que* en esta *nuestra* carta se contiene, e *que* le non pongades nin consyntades poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, e le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda *que* para ello vuier menester e vos pidiere para lo asy faser e cunplir, so la pena e penas que le de *nuestra* parte les pusyeredes, las *quales* e cada vna dellas nos, por la presente vos ponemos e avemos por puestas para todo lo *que* dicho es. E para cada cosa e parte dello damos poder conplido por esta *nuestra* carta al dicho Garçia Laso, con todas sus ynçidençias e dependençias, axidades<sup>295</sup> e conexidades. E los vnos ni los otros, eçetera. Dada en la çibdad de Murçia, a XXVIIIº dias de jullio, anno del nascimiento de *Nuestro Sennor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros sennores*, la fiz escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, dottor. (Rúbrica) //

## 138

**1488, julio, 28. Murcia.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de los obispados de Cartagena y Jaén, junto con el arcedianazgo de Alcaraz, adelantamiento de Cazorla y marquesado de Villena, que se den a Hernando de Zafra todas las provisiones que necesite para el aprovisionamiento de las ciudades, villas y lugares que se habían ganado a los moros durante el presente año de 1488.*

C: AMMu, Cartulario Real, 1484-1495, fols. 1v-2r. Provisión Real.

Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. n° XVII.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 647-649, doc. 341.

## 139

**1488, julio, 28. Murcia.**

*Los Reyes Católicos confirman a los mudéjares de las zonas conquistadas del Reino de Granada la continuación del régimen fiscal y tributario existente cuando pertenecían al rey de Granada y notifican a las autoridades de la zona el envío de los recaudadores pertinentes para efectuar el reparto y recaudación.*

<sup>294</sup> A continuación parece estar tachado “cunpla”.

<sup>295</sup> Sic.

C: AGS, RGS, 1488, 07, doc. 207. Provisión Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 122-123, doc. 23.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 333-335, doc. 23.

## 140

### 1488, agosto, 2. Villena.

*Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Lorca las villas de Huércal y Overa como forma de paliar los daños sufridos por los moros en la guerra fronteriza y en recompensa a sus servicios en la frontera de Granada, especialmente por la acción dirigida por su alcalde Alonso Fajardo en la Batalla de los Alporchones (1452), donde descabezaron a la Casa de Granada.*

B: AML, Armario 1º, Libro II de Privilegios, pp. 264r-266r. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Traslado sacado en Lorca ante Alonso García de Guevara, en 1540.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 649-651, doc. 342.

B': AML, Caja 4. Carpeta "Mercedes reales". Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Traslado autorizado en 1666 para alegarlo en el pleito con la villa de Huércal sobre la independencia que pretendía de la ciudad.

C: AML, Caja 4.2.52. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Inserta en testimonio notarial de toma de posesión de las dichas villas en 14 y 18 de septiembre de 1488. Papel. 2 fols. (4r-5r). 218 x 153 mm. (200 x 140 mm). Buena conservación. Tinta marronácea, ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: VEAS ARTESEEROS, Francisco de Asís: "La cesión de Huércal y Overa a Lorca en 1488", *Roel: cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora*, 4 (1983), pp. 68-69.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.

D: AML, Caja 4.2.54. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Inserta en carta de permuta de Overa por Xiquena y Tirieza (1498, julio, 10. Lorca).

E: AML, Caja 4. Carpeta "Mercedes reales". Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Inserta en carta de confirmación de Juana I, dada en Segovia, a 28 de junio de 1514.

## Transcripción de la copia C:

*(fol. 4r)**(Cruz.) (+)*

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por faser bien e merçed a vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, asy a los *que* agora soys como a los *que* fueredes de *aqui* adelante, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios *que* nos aueys fecho e faseys de cada dia e en alguna equiualençia e hemienda de los dannos e robos e talas e muertes e cabtiuerios *que* aueys reaçibido de los moros del rey e Reyno de Granada en los *tiempos* pasados, e asy mismo de los dannos e destroços e peleas *que* a los dichos ynfieles aueys fecho, espeçialmente *quando* sallistes con Alfonso Fajardo, *que* a la sazón *que* hera alcaide e capitán de la gente del rey don Iohan, *nuestro* sennor e padre, de esclareçida memoria, *que* *santa* gloria aya, e peleastes con la Casa de Granada e la vençistes e desbaratastes. E porque esa dicha çibdad se pueble e noblesca mas, por la *presente* vos fasemos merçed e donaçion, pura, propia e non reuocable, *que* es dicha entre biuos, de los logares de Huerca e Overa, *que* hasta *aqui* heran de los dichos moros; e nos, con el ayuda de Dios, los ganamos de los dichos ynfieles este *presente* anno de myll e quatroçientos e ochenta e ocho annos a bueltas de otras çibdades e villas e logares *que* ganamos de los dichos moros para *que* de *aqui* adelante, para syenpre jamas, los dichos logares, casas, castillos e con sus entradas e sallidas e pertenençias, e con sus prados e pastos e montes e exidos e abreuaderos e aguas corrientes e estantes e manantes, e con la justiçia e juridiçion alta e baxa, çeuil e criminal e mero e mixto ynperio, e con todos sus terminos e territorio e con todas las otras cosas *que* les pertenesçen de fecho o<sup>296</sup> de derecho en *qualquier* manera sean *vuestros* para *que* podades paçer las yeruas e beuer las aguas e roçar e cortar e plantar e labrar e vsar en los dichos logares e en sus terminos como en logares e termino de la dicha çibdad, e para *quel* corregidor, alcaldes e // <sup>(fol. 4v)</sup> justiçia de la dicha çibdad e non otro alguno puedan vsar e vsen en los dichos logares e en sus terminos e en cada vno dellos, de la justiçia e juridiçion alta e baxa, çeuil e criminal, oyendo e librando los plitos e cabsas *que* en los dichos logares e en sus terminos se començaren e movieren, e librandolos e determinandolos por derecho e puniendo e castigando a los delinquentes, segund *que* lo acostunbran e hazen las otras çibdades e villas de *nuestros* regnos en los lugares de su tierra. Ca nos, por la *presente*, çedemos e traspasamos en vosotros todo el derecho, abçion e recurso *que* avemos e tenemos e nos compete a los dichos logares e castillos e a cada vno dellos e a sus terminos e cosas susodichas e lo investimos en vosotros para *que* los dichos logares con todo lo susodicho sea tierra e termino e juridiçion de la dicha çibdad de Lorca; e vos damos poder conplido para *que* podades<sup>297</sup> entrar e tomar e tener e poseer los dichos logares e cada vno dellos con sus terminos e juridiçion alta e baxa, çeuil e criminal, e lo defender en juyso e fuera d'él; e para ello vos fasemos e constituymos *procuradores* e abtores en *vuestra* cosa propia. E por esta *nuestra* carta o por su *traslado* sygnado de *escrivano publico*, mandamos al aljama, *alguasil* e viejos e

<sup>296</sup> Tachón, a continuación.

<sup>297</sup> Tachado, a continuación, “tomar”.

omes buenos moros de los dichos logares, *que de aqui adelante se ayan e tengan por tierra e termino e juridición de la dicha çibdad de Lorca e vos dezen paçer en los dichos terminos e roçar e cortar e beuer las aguas e husar de los dichos terminos como de tierra e termino de la dicha çibdad, e que cumplan e obedescan vuestras cartas e mandamientos como logares de vuestra tierra, e tengays cargo de guardar e pagar agora e de aqui adelante los castillos e fortalezas de los dichos logares a vuestra costa e mision. Otrosy, por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe don Iohan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades // (fol. 5r) e villas e logares de los nuestros regnos e sennorios, e a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante, que vos defiendan e anparen en esta merçed que vos nos fasemos e que vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello agora ni en algund tienpo. E aseguramos e prometemos por nos e por los reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros regnos que nos ni ellos non diuidiremos ni apartaremos ni diuidiran ni apartaran de la dicha çibdad ni del vso comun della los dichos logares ni alguno dellos agora ni en algund tienpo; e que sy de fecho lo fizieremos o fizieren que la tal diuisyon e apartamyento non vala avnque se dispense con esta clausula e con las leyes de nuestros regnos que çerca desto hablan, mas que todavia los dichos logares, cosas, terminos e juridición, todo sy nesçesario vos fuere e vosotros gelo pidieredes, mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de preuilegio, la mas firme e bastante que les pidieredes e menester ouieredes. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazar en quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Villena, a dos dias del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Iohan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. Françisco Dias, chançeller. En forma. Rodericus, dottor. Registrada, dottor. //*

## 141

### 1488, noviembre, 8. Alcazaba de Granada.

*Boabdil se dirige a los Reyes Católicos comunicándole la recepción de su carta con la proposición que le hacían y de los regalos que la acompañaban, pidiéndoles a la vez que no le retiraran la confianza ni el apoyo monetario, pues era el único sustento con que disponía para el mantenimiento de la ciudad de Granada.*

*A: Archivo de la Casa de Zafra, Carpeta A, núm. 7 (en 1912). Carta misiva real. Árabe.*

*T: Traducción efectuada por Mariano Gaspar Remiro.*

Pub. (T): GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 173-174, doc. IX.

## 142

**1489, marzo, 14. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos comunican a los caballeros y escuderos de Úbeda que tengan acostamiento la necesidad de estar preparados y reunidos en la ciudad para entrar en el Reino de Granada durante el mes de mayo del presente año.*

A: AMU, leg. 3, pieza 32. Real Cédula.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI. Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 257-258, doc. 90.*

## 143

**1489, [mayo].**

*Los Reyes Católicos dan a los repartidores de Vélez-Málaga, [Diego de Vargas y Gonzalo de Cortinas], una serie de instrucciones sobre la forma de efectuar el repartimiento.*

C: AMVM, Libro de Repartimiento, fols. 194r-196r. Provisión Real de Instrucción. Papel. 300 x 220 mm (220 x 110 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: MARTÍN PALMA, María Teresa (ed.): *Los repartimientos de Vélez-Málaga. Primer repartimiento*, Granada, 2005, pp. 220-221.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELEA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 193-194. Incompleto.

**1489, mayo, 19. Porcuna (Jaén).**

*Los Reyes Católicos conceden a Mahomad Abduladín, alguacil mayor de los Vélez, hoyo de Baza, río de Almanzora, Purchena y sierra de Filabres, y a Ali Abduladín, su hermano, cadí del mismo territorio, la villa de Castelléjar y el cortijo de Cortes, término de la ciudad de Baza.*

*C: AGS, RGS, 1489, 05, doc. 5. Provisión real de merced o carta de merced, 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Ali Adulalin, alcaide de los Velezes y a su hermano)  
(Debajo, numeración reciente de archivero): (Nº 1405)*

*(Centrado): (Cruz) (+)  
(Merced de la villa de Castilleja y el cortijo  
de Cortes, que en termino de Baça).*

*(En humanística): (19 de Mayo 1489)*

*(Debajo, tachado): (A septiembre<sup>299</sup> 88).*

*(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Ferrando e donna Ysabel, eçetera. Por faser bien e merçed a vos, Mahomad Abduladin, nuestro alguasil mayor de las villas de los Veles e de la hoyo de Baça e de los rios de Almançora e Purchena e de la syerra de Filabres, e a vos, Ali Abduladin, nuestro alcadi de la dicha tierra, por los muchos e buenos y leales seruiçios que nos avedes fecho y esperamos que nos fareys de aqui adelante e en enmienda e remuneracion dellos, tenemos por bien y es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed de juro de heredad para syenpre jamas, para vos e para vuestros herederos e susçesores, la villa de Castilleja y el cortijo de Cortes, que en termino de la çibdad de Baça, con los vasallos dello e con el destrito e territorio de todo ello e sus terminos redondos, e de todas las rentas e pechos e derechos dello a cada vno de vosotros la mitad para que sea vuestro propio e de los dichos vuestros herederos e subçesores e lo podades de // <sup>(fol. 1v)</sup> aqui adelante tener y poseer, y vosotros y ellos despues de vos<sup>300</sup> por vuestro y como cosa vuestra propia, libre, quita e desenbargada syn contradici[on]<sup>301</sup> alguna e podades disponer de todo ello e cada cosa e parte dello agora e en todo tienpo para syenpre jamas como de cosa vuestra propia. E por esta nuestra carta, mandamos al alcadi, alguasil, viejos y buenos onbres de la dicha çibdad de Baça e de la dicha villa que vos ayan e resçiban por sennor della e del dicho cortijo e vos pongan e anparen en la posesyon vel casy posesyon de la dicha villa e cortijo e de todos sus terminos e destrito e territorio, de todo ello, e vos recudan e fagan recodir con*

<sup>298</sup> Anteriormente hemos incluido la merced de 12 de julio de 1488 en el mismo sentido (véase documento nº 133), merced que probablemente no llegó a hacerse efectiva, por lo que se concede esta que transcribimos aquí.

<sup>299</sup> La "A" no está tachada y la abreviatura de septiembre se resuelve mediante numeral y "e". (7°).

<sup>300</sup> Tachado, a continuación, "con".

<sup>301</sup> Mancha de tinta.

todos los derechos e diezmos e terradgos e otros pechos y derechos de la dicha villa e cortijo e sus terminos agora e de aqui adelante para syenpre jamas, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno. E por la presente, a mayor abondamiento, desde agora para entonçes e de entonçes para agora vos ponemos en la posesyon de todo ello e mandamos e es nuestra merçed que seades sennores e tenedores vosotros e los dichos vuestros herederos para agora e para // <sup>(fol. 2r)</sup> syenpre jamas, de la dicha villa y cortijo y sus terminos. E mandamos e es nuestra merçed que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar ni contrariar en cosa alguna esta nuestra merçed e voluntad que vos fasemos ni parte della, por quanto nuestra merçed e voluntad es que vos sea guardada e anparada agora e en todo tienpo esta merçed que vos nos fasemos syn violençia alguna. E mandamos a qualesquier nuestros arrendadores y recabdadores mayores e reçebtores que no se entremetan en resçibir ni pedir cosa alguna de las dichas rentas de la dicha villa e cortijo e sus terminos, por quanto queda todo para vosotros e para los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vosotros. E mandamos a los nuestros contadores mayores que vos pongan e asyenten esta nuestra merçed en los nuestros libros e vos den y tornen el original sobre escripta dellos,<sup>302</sup> sy les pidieredes nuestra carta de preuilegio vos la den e fagan dar; la qual mandamos al nuestro chançiller mayor e a los otros ofiçiales questan a la tabla de los nuestros sellos que vos libren e pasen e sellen syn <vos> poner en ello ynpedimiento alguno. E los vnos ni los otros // <sup>(fol. 2v)</sup> no fagades ni fagan ende al<sup>303</sup> por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al omne, eçetera. Dada en la villa de Porcuna, a XIX dias del mes de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta y nueve annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado.

(Al margen inferior, centrada)<sup>304</sup>: (Cruz) (+) //

## 145

**1489, mayo, 19. [s. l.].**

*Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Almaraz, alcaide y capitán en las villas de los Vélez, que se recoja el dinero que los moros tenían para limosnas en dichas villas y se le entregue a Mahomad Abduladín, su alguacil mayor, para el rescate de la villa de Oria, que había sido vendida a traición. Traslado autorizado realizado en Granada, a 31 de junio de 1493.*

B: AMU, leg. 2, pieza 43. Real Cédula.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 314-315, doc. 108.

<sup>302</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>303</sup> Tachado, a continuación, “eçetera”.

<sup>304</sup> La cruz aparece trazada en el folio en sentido inverso, claro indicativo de que éste fue reutilizado, puesto que se pretendía comenzar ahí en origen otra cosa.

Transliteración del texto:<sup>305</sup>

Este es traslado de una çedula del rey e de la reyna, nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres, e refrendada de Fernando de Çafra, su secretario, segund que por ella paresçe, su thenor de la qual es este que se sigue:

“El Rey e la Reyna:

Johan de Almaraz, nuestro alcayde e capitan de las villas de los Belez.

Sabido avemos commo en algunos logares de los mudejares, nuestros vasallos, estan e tyenen recogidos los moros dellos algunas contyas de maravedis e oro y plata e otras joyas, lo qual tyenen dis que para gastar e distribuyr en cosas de limosnas. E porque nuestra merced e voluntad es que sy aquesto que los dichos moros tyenen recogido para las dichas limosnas, commo las haziendas e bienes de los moros que se an muerto esta pestilençia, que pretenesçen a nos, e las haziendas e bienes de los moros que fueron en nuestro deserviçio en el trato de vender la villa de Oria, que alli en la dicha villa tenian e dexaron; se dé y entregue a Mahomad Aduladin, nuestro alguasil mayor de los dichos moros, para ayuda a su rescate.

Por ende, por esta nuestra carta, vos mandamos que, luego que vos requirieren con ella, vades a qualesquier de los dichos logares donde asy estovieren las dichas contyas de maravedis e oro e plata y joyas, e otras qualesquier cosas recogidas para las dichas limosnas de los dichos moros.

E asymismo, donde tyenen las haziendas los que asy han muerto, que pertenesçen a nos y a la dicha villa de Oria; y tomedes de poder de los dichos moros todas las dichas contyas de maravedis e oro e plata y otras qualesquier joyas que asy tengan recogidas para las dichas limosnas, e ge las deys e entregueys al dicho Mahomad Aduladin o a quien su poder oviere.

E asymismo le dad y entregad todos y qualesquier bienes que fallaredes de los moros que se an muerto en qualesquier de los dichos logares que pertenescan a nos, asy muebles commo rayzes; e de los moros que fueron en non deservir en el trato de la dicha villa de Oria, e le deys e entregueys la posesyon de todos ellos, para el dicho su rescate, para quél los venda e faga dellos todo lo que fuere e menester toviere commo de cosa propia suya que es.

Por la presente, le fazemos merced, gracia y donaçion de todo ello, e lo que asy le dieredes e entregaredes, asi en dinero o en oro, o en plata e en otra moneda, como en joyas e casas y viñas e heredamientos; e otros qualesquier bienes muebles e rayzes, lo faser todo poner por escripto, e el valor de todo lo que asy le dieredes e entregaredes.

E firmado todo de vuestro nonbre nos lo enviar, para que nos sepamos lo que al dicho alguazil se da e entrega; para lo qual faser e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Fecho a diez y nueve dias de mayo de ochenta e nueve annos.

Yo, el Rey      Yo, la Reyna

Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

Va entre renglones o diz “merced” e o diz “en nonbre escripta”.

<sup>305</sup> Transcribimos el texto por su importancia.



Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha çedula original del rey e de la reyna, nuestros sennores, en la noble e onrada e gran çibdad de Granada, a treynta e un dias del mes de junio, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Yhesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e tres annos. Testigos que fueron presentes e lo vieron leer e conçertar con la dicha çedula original donde fue sacado: Juan de Ribera e Christoval de Verasa, criados de Juan Alvares de Toledo.

E yo, Alfonso de la [Tapia], escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, presente fuy, en uno con los dichos testigos, al leer e conçertar de la dicha çedula [con] dicho traslado, e va [çierto] e conçertado; e lo fise escribir, e por ende puse aqui este mio sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad.

Alfonso de [Tapia] (*Rúbrica*)

(*Al dorso*): (Para que se recoga el dinero que los moros tenian para hazer limosna). //

## 146

**1489, mayo, 27. [s. l.].**

*Los Reyes Católicos dan instrucciones sobre cómo ha de llevarse a cabo el repartimiento y la composición de los oficios del concejo de la nueva ciudad de Loja, siguiendo el modelo del Fuero de Córdoba. Inserta en el Libro de Repartimiento de Loja.*

C: B.N., Ms. 18866, Libro de Repartimiento de Loja, fols. XXXIIv-XXXIIIr. Real Cédula.

Pub.: BARRIOS AGUILERA, Manuel (ed.): Libro de los Repartimientos de Loja. I, Granada, 1988, pp. 61-62.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 205-206. Incompleto.

## 147

**1489, junio, 15. Jaén.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las ciudades del Reino de Murcia, a petición del arrendador mayor del almojarifazgo, Fernando de Villa Real, que paguen el diezmo de los cautivos que entraron o salieron del Reino de Granada en el año anterior de 1488. Traslado coetáneo (9 de octubre) inserto en Actas Capitulares.*

B: AML, Actas Capitulares 1489-1490, sesión 9-X-1489, fols. 18r-19r. Provisión Real de la Contaduría mayor de Cuentas.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 223-225, doc. 221.

## 148

**1489, julio, 13. Jaén.**

*Isabel I, reina de Castilla, ordena al licenciado Diego Manuel de Huete que investigue los daños y perjuicios causados tanto a la Hacienda Real como a algunos particulares en el bastimento de la ciudad de Vera.*

C: AGS, RGS, 1489, 07, doc. 278. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Personas que llevaron bastimiento a Vera).  
(Centrado): Carta comision al licenciado de Huete sobre el sueldo de<sup>306</sup> Vera.

(Cruz) (+)

Donna Ysabel, ecetera. A vos, el licenciado Diego Manuel de Huete, salud e gracia. Sepades que por parte de las personas que llevaron el bastimento<sup>307</sup> a la çibdad de Vera el anno pasado de mill e quatrocientos e ochenta e ocho annos me fue fecha ralaçion<sup>308</sup> por su petiçion e carta diziendo que para la dicha lieua fueron manferidas<sup>309</sup> muchas personas desta çibdad e su tierra, a los quales diz que fueron pagados sus sueldos e que muchas personas de las que asy fueron manferidas para la dicha lieua diz que no fueron e levaron su sueldo o parte dello como sy fueran, e que muchas de las que fueron diz que perdieron e se les murieron e mataron muchas bestias de las que lleuavan por el grand trabajo que alli reçibieron; e me suplicaron que les mandase sastifazer e pagar los dannos que ally reçibieron, lo qual yo mande cometer al reuerendo yn Christo padre obispo de Malaga que ouiese ynformaçion, la qual ouo segund vereys por vna cuenta e copia que vos sera mostrada sygnada e firmada de escriuano publico. E me suplicaron e pidieron por merçed que pues ellos avian perdido las dichas bestias en seruiçio del rey mi sennor e mio, ge los mandase pagar o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien. Por que vos mando que veades el dicho memorial e ayays vna ynformaçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente saberlo pudieredes quién e quáles personas son las que reçibieron sueldo e // (fol. 1v) no fueron a seruiçio, e qué personas son las que perdieron e se les murieron e mataron los dichos asnos que asy dizien<sup>310</sup>, e del valor dellos quánto fue el danno que reçibieron e quién fueron las personas que fueron manferidas para llevar la dicha llieua e reçibieron sueldo e no fueron, e qué cabsa vuo porque se quedaron, e a los que no mostraren justa cabsa para ello, executéys

<sup>306</sup> Tachada, a continuación, "h".

<sup>307</sup> Al margen izquierdo, aparece la numeración romana "XXXVI".

<sup>308</sup> Sic.

<sup>309</sup> Quizá en el sentido de "manferir-maherir": señalar, buscar, prevenir. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>310</sup> Sic.

en sus personas e bienes las penas en que yncurrieron por no cunplir lo que les fue mandado para que dello e del sueldo que lleuaron e no syruieron sean pagadas las personas que reçibieron los dichos danos e perdidas, cada vno lo que uuiere de aver. E mando a las partes a quien atane e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que venga e paresca ante vos e vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de mi parte les puseredes, las quales yo, por la presente les pongo e he por puestas; para lo qual vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la noble çibdad de Jahen, a XIII dias del mes de jullio, anno de IUCCCC° LXXX° IX annos. Yo<sup>311</sup> la Reyna. Yo, Fernand Aluares, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fiz escreuir por su mandado. Alonso de Auila. El dottor de Talauera. Andrea, dottor. //

## 149

**1489, julio, 21. Real sobre Baza.**

*Fernando “el Católico” concede licencia y seguro a los vecinos de la ciudad de Lorca para comprar y sacar pan de fuera del reino a través del mar, debido a la situación de carestía y necesidad existente en la ciudad por haberse empleado todo el pan en la campaña de conquista de Vera y la hoya de Baza del año anterior.*

*C: AGS, RGS, 1489, 07, doc. 2. Provisión Real de seguro o carta de seguro. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” con caracteres procesales.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo, en letra humanística): (Pan para Vera)<sup>312</sup>*

*(Al margen superior derecho, en procesal posterior): (Julio LXXXIX)*

*(Almirante) (de guerra tantos maravedis) (almirante)*

*(A pedimiento de) (Quatrocientos e nobenta e ocho annos)*

Don Fernando, ecetera. A vos, el mi almirante maior de la mar, e a vuestros lugarestenientes; e al mi capitan general de la mi armada, e a los otros mis capitanes e guardas de armas, e a qualesquier patrones e maestros de qualesquier naos e fustas e carauelas e galeras que andan por mi mandado de armada por las mares, puertos e abras<sup>313</sup> destos mis reinos e sennorios;<sup>314</sup> e a otros qualesquier mis vasallos, subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Bien

<sup>311</sup> Tachado, a continuación, “el Rey”.

<sup>312</sup> Es una errata, puesto que la licencia se concede a Lorca y no a Vera.

<sup>313</sup> Abra: bahía no muy extensa (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>314</sup> Delante de este renglón de escritura, al margen, en procesal, se lee “nihil, guerra”.

sabedes la entrada *quel anno pasado* yo fise por la çibdad de Lorca a la çibdad de Vera e a los otros lugares de su comarca e a los lugares de la foya de Baça, *que se tomaron a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, para la qual dicha entrada fue menester todo el pan que en la dicha çibdad de Lorca avia. Por lo qual e por otras cosas de danno que despues se han rareçido a la dicha çibdad, los vesinos e moradores della han estado y estan en neçesidad y han tenido e tyenen falta de pan y han menester ser proueydos de otras partes; y me suplicaron e pidieron por merçed que sobrello les mandase prouer mandandoles dar esta mi carta, por la qual les diese liçençia e facultad para poder // (fol. 1v) yr a qualesquier partes fuera destos mis reinos e sennorios a comprar e sacar todo el pan que ouiesen menester. E por les faser merçed, açetando las susodichas cosas, touelo por bien. E por la presente doy liçençia e facultad a todos los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Lorca para que vayan a traer fuera de los dichos mis reinos e sennorios en qualesquier nauios e fustas todo el pan que quisieran e ouieran menester, con tanto que lo que asy truxeren lo traygan a la dicha çibdad y lo vendan en ella; y con tanto que no lleuen ni saquen destos dichos mis reinos ninguna ni algunas de las cosas vedadas, e con tanto que muestren testimonio signado del escriuano del conçejo de la dicha çibdad cómo son vesinos della e cómo van por el dicho pan. La qual dicha liçençia es mi merçed que les vala e dure desde oy de la fecha desta fasta çient dias primeros siguientes, con las quales dichas condiçiones vos mando que les dexedes e consyntades yr e andar e pasar por todos los mares, abras e puertos destos dichos mis reinos e sennorios, syn les faser mal ni danno ni desagravio alguno; ca yo, por la presente les doy la dicha licencia e les tomo so mi seguro e anparo e defendimiento real e mando a todas las dichas personas que andan por las dichas mares que les guarden esta dicha mi carta de seguro e todo lo en ella contenido, so aquellas penas en que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e sennor natural. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna // (fol. 2r) manera, so pena de la merçed e de dies mill maravedis a cada vno de los que lo contenido fisiere. Dada en el mi Real de sobre la çibdad de Baça, a XXII dias del mes de jullio de IUCCCC° LXXX°IX annos.*

(*En otra mano*): Yo el Rey. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey, nuestro senor, la fis escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta desia “Acordada. Licençiatu[s] Calder[on]”.<sup>315</sup> //

## 150

### 1489, julio, 23. Real sobre Baza.

*Fernando “el Católico” ordena al concejo de Lorca que se prohíba la saca de pan de la ciudad, ya que ésta debe estar abastecida por su cercanía a la frontera con el Reino de Granada.*

*A: AML, Caja 4.2.11. Provisión Real. Papel. 200 x 300 mm. Mala conservación, al conservarse un fragmento que contiene sólo la data. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 276r-v. Provisión Real. Traslado de 1540.*

<sup>315</sup> Manchado.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, 2003, p. 704, doc. 381.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 225, doc. 222.

## 151

### 1489, agosto, 2. Real sobre Baza.

*Fernando V de Castilla ordena al cadí de las Cuevas que ejecute ciertos contratos a favor de Abolafia, judío, vecino de Murcia, por deudas en dinero y sedas que tienen contraídas unos moros vecinos de dicha villa.*

C: AGS, RGS, 1489, 08, doc. 285. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Regular conservación, ya que se ha producido rotura de la materia escriptoria por afectación de humedades. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo, en procesal): (Abolafya, judyo).

(Centrado, en procesal): (Ynçitatuia)

(En humanística): (Agosto 1489)

(Centrado, en cortesana): (A pedimiento de).

(Al margen izquierdo): (XII maravedís). Don Ferrando, ecetera. A vos, el alcadi de las Cuebas, salud e graçia. Sepades que Abolafia, judio, veçino de la çibdad de Murçia, me ha fecho relacion por su petiçion deziendo que en esta villa e fuera della algunos moros le deuen e son obligados a dar e pagar çiertas contias de maravedis e seda por contrabtos publicos como en otra manera, a plasos que son pasados, e que los tales moros no gelo quieren pagar segund que son obligados; e que sy asy pasase quél risçibiria en ello grand agrauio e danno; e me suplicaron e pedieron por merçed sobre ello le proueyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, por que vos mando en vuestros lugares e juridiçiones que veades los<sup>316</sup> dichos contrabtos de que de suso se faze mençion e que sy tales son que traen consygo aparejada execuçion a los plazos en ellos conte[nid]os<sup>317</sup> a que le ha de dar e pagar los dichos maravedis e seda son pagados los executedes e fagades executar y traer e trayades a deuida execuçion con efecto en las personas e bienes en ellos contenidos quanto e como con fuero e con derecho deuades e en las debdas que asy le deuen, de

<sup>316</sup> Tachado, a continuación, "eso dicho".

<sup>317</sup> Mancha de tinta.

que no tyene recabdos, llamadas e oydas las partes ante vos a quien atanne, sabida solamente la verdad, syn dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, le fagades e administredes entero // <sup>(fol. 1v)</sup> breue complimiento de justicia, por manera que la él aya e alcance y por defecto della no tenga cabsa ni rason de se me venir nin enbiar a quexar sobre ello. E no fagades ende al. Fecha en el mi Real de sobre la çibdad de Baça, a dos dias del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta nueve annos. Yo, el Rey. Yo, Juan de Coloma, secretario, ecetera.<sup>318</sup> Liçenciatus don Per Ano. Liçenciatus Calderon. Registrada. Christoual de Vitoria. //

## 152

**1489, [agosto, 2, domingo. Baza]<sup>319</sup>.**

*Muza Tererí, que salió de Baza con su mujer durante el asedio de dicha ciudad por las huestes cristianas, declara y relata sus vivencias relacionadas con los hechos.*

*A: AGS, CCA, DIV, leg. 8, doc. 124. Testimonio o declaración de testigo. Papel. 4 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 175-180, doc. XI.*

## 153

**1489, agosto, 6. Real sobre Baza.**

*El rey Fernando “el Católico” concede a Juan de Céspedes, alcaide de la villa de Cúllar, en atención a la defensa que de ella hizo cuando fue cercada por el rey de Guadix, Muhammad “el Zagal”, todas las heredades y bienes del moro Zulema Zafar, vecino que fue de esa villa.*

*C: AGS, RGS, 1489, 08, doc. 5. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(En la parte superior, más o menos centrado): (Merçed paro<sup>320</sup> Juan de Çespedes)*

*(Al margen izquierdo): (Derechos nichil porque lo non tyene). Don Ferrando, esetera. A vos, Juan de Çespedes, mi alcaide de la Torre de Alabes<sup>321</sup> de la villa de Cullar, actando*

<sup>318</sup> Tachado, a continuación, “do”.

<sup>319</sup> Los datos de la data son los que aportó Garrido Atienza en su transcripción del documento. Cfr. GARRIDO ATIENZA, M.: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, p. 175, doc. XI.

<sup>320</sup> Sic.

e consyderando los muchos e leales seruiçios *que* vos me abedes fecho e fasesdes de cada dia en la guerra de los moros enemigos de *nuestra* santa fe catolica, espeçialmente al tienpo *quel* rey de Guoadix<sup>322</sup> çerco la dicha villa de Cullar, en alguna emienda e renumeracion dellos, por la presente vos fago merçed, graçia, donaçion pura e propia e non reuobla,<sup>323</sup> *que* es dicha entre uivos, por juro de heredad para syenpre de las casas, vinas e tierras e huertas e heredamientos e otros bienes de Çulema Çafar, moro, veçino *que* fue de la dicha villa de Cullar, tenia asy en la dicha villa de Cullar e sus terminos como en la çibdad de Baça e en otras *qualesquier* çibdades y villas y lugares del Reyno de Granada, para *que* todo ello sea *vuestro* e de *vuestros* fijos e herederos e subçesores e para *aquel* o *aquellos* *que*<sup>324</sup> de vos o dellos ouiere casa para syenpre jamas; lo *qual* podades vender, dar e donar e trocar y cambiar e enagenar e traspasar dello e en ello todo lo *que* quisyerdes e por bien touierdes; e por esta mi carta mando al mi alcayde de la dicha villa de Cullar e a *qualesquier* repartidores della e de la dicha çibdad de Baça o çibdades e villas o lugares del dicho Reyno de Granada donde el dicho Çulema Çafar, moro, tyene // (fol. 1v) *qualesquier* heredamientos e casas e vinnas e tierras e huertas e otros bienes *que* vos los entreguen todos ellos enteramente, *que* vos no falten cosa alguna, pues *que* yo, como dicho es, vos fago merçed de todos ellos segund dicho es, de los *quales* podades tomar e tomedes por *vuestra* abtoridad syn mandamyento de juez nin de alcalde ni de otra persona alguna la posesyon dellos, e los tener e poseer e lleuar e lleuedes los frutos e rentas dellos. E los vnos ni los otros enplasamiento. Dada en el mi Real de sobre la çibdad de Baça, a seys dias del mes de agosto de IUCCCCº e LXXXºIX annos. <Yo el Rey>. En las espaldas, comendador mayor. Yo Ferrando de Çafra, secretario. //

## 154

**1489, agosto, 6. Real sobre Baza.**

*Fernando V, rey de Castilla y Aragón, ordena al concejo de Lorca que acuda con hombres, caballerías y carretas cuando lo requiera Garcilaso de la Vega, alcaide y capitán de Vera. Traslado inserto en actas capitulares de Lorca, en la sesión de 22 de agosto de 1489.*

*B: AML, Actas Capitulares 1489-1490, sesión 22-VIII-1489, fol. 12r-v. Real Cédula.*

*Pub.: FERNÁNDEZ ROMERO, Maruja: Lorca y las campañas granadinas: participación de Lorca en la conquista del Reino de Granada según las notas de sus actas capitulares, 1482-1490, Murcia, 1990, pp. 28-29.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 226, doc. 223.*

<sup>321</sup> Quizá referido a Alabez. La torre hoy existente se conoce con el nombre de Torre del Cerro de la Ermita o Torre del Alabí.

<sup>322</sup> Sic.

<sup>323</sup> Sic. Por “revocable”.

<sup>324</sup> Tachado, a continuación, “dellos”.

**1489, agosto, 16. Real sobre Baza.**

*Fernando “el Católico” concede el perdón a aquellos habitantes de la ciudad de Toledo y de otras ciudades, villas y lugares del reino que sirvieron en la fortaleza de Benamaurel, a dos leguas de la ciudad de Baza, durante el año 1488, a los cuales se les otorga el privilegio de homicianos de Antequera, Teba y Ardales, y en concreto en este caso a Juan de Ágreda, vecino de Toledo.*<sup>325</sup>

*C: AGS, RGS, 1489, 08, doc. 284. Provisión real de perdón o carta de perdón. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Juan de Ágreda, vecino de Toledo)*

*(Centrado): (Carta de perdon de los que syruieron en Benamahueril).*

*(En humanística): (Agosto 1489)*

*(Centrado): (A pedimiento de)*

*(Al margen izquierdo): (XII maravedis). Don Fernando, ecetera. Al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo, oydores de la mi abdençia, alcaldes, alguasiles de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, merinos, alguasiles asy de la muy noble çibdad de Toledo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano publico sacada con abtoridad de jues, salud e graçia. Sepades que entre las otras çibdades e villas e logares e fortalesas que yo gané a los moros enemigos de nuestra santa fe catolyca el anno que paso del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos, se ganaron dellos la villa e fortaleza de Benamabrel, ques dos leguas de la çibdad de Baça. E porque cunplia a seruiçio de Dios e myo que ella estouiese bien proueyda de gente, fue pregonado e publicado por mi mandado que las personas que ovyesen cometido algunos crimines e delitos en que no oviese enteruenido aleve o trayçion o muerte segura e los ovyesen fecho e cometido de fuera de las quarenta leguas del dicho lugar de Benamaurel fasta en numero de treynta omizianos e seruiessen a su costa e mysyon por tienpo de vn anno, ganasen e gosasen del previllejo e perdon que tenia la çibdad de Antequera e la villa de Teva Hardales, e quel dicho perdon fuese guardado a los que asy syrviessen el dicho tienpo de vn anno mostrando fe // <sup>(fol. 1v)</sup> de don Alvaro de Basan, mi capitan e alcayde e justiçia de la dicha villa. E agora sabed que Juan d'Ágreda, veçino de Toledo, syntiendose culpado en la muerte de Gomes, perayle, veçino asymysmo de la çibdad de Toledo, por gosar del dicho perdon e remisyon, fue a la dicha villa de Benamabrel e syrvió a su propia costa e misyon nueve meses e medio, segud lo mostro ante mi por fe<sup>326</sup> firmada de nonbre del dicho don Alvaro de Baçan, mi capitan e alcayde de la dicha villa, e synada de escrivano publico,*

<sup>325</sup> Este es sólo un ejemplo de las muchas cartas de perdón que podemos encontrar en AGS, RGS a vecinos de otras partes de Castilla por haber servido en Benamaurel.

<sup>326</sup> Tachado, a continuación, “mo”.



e me suplico e pidio por merçed que pues él avya fecho el dicho seruyçio por el dicho tiempo de los dichos nueve meses e medio a su propia costa e misyon e dexaua a Garçia de Nava<rra><sup>327</sup> que acabase de seruyr e seruiese por én en la dicha uilla e fortaleza los dos meses e medio que faltavan para cumplimiento de vn anno, le mandase dar e dyese my carta de perdon. E yo tovelo por byen<sup>328</sup>, e por la presente le perdono e remito toda la mi justiçia asy çevyl como creminal que yo he e podria aver<sup>329</sup> contra el dicho Juan de Agreda e contra sus bienes por cabsa e rason de la dicha muerte del dicho Gomes perayle, avnque sobre ello aya seydo culpante e dado por fechor e sentençiado e condenado a pena de muerte, ecebtó sy en la dicha muerte ovo o yntirvinieron los dichos casos aleve o trayçion o muerte segura o alguno dellos. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jureçiones<sup>330</sup> que por cabsa e rason de la dicha muerte no proçedades contra el dicho Juan de Agreda ni contra sus byenes çevyl ni creminalmente de vuestro ofiçio ni a pedimiento de parte ni de mi procurador fiscal e primero de la mi justiçia ni en otra manera alguna, ni sobre ello le prendades el cuerpo ni le hirades ni matedes ni fagades otro ningund mal ni danno ni desaguisado // (fol. 2r) alguno como quier que contra él se aya proçedido e sentençiado e condenado a pena de muerte o se aya fecho e çerrado contra él encartamiento o fecho qualesquier pesquisas. Ca yo, por la presente<sup>331</sup> lo reuoco todo, caso e nulo e doy por ninguno e de ningund efeto e valor, e alço e quito de toda macula e ynfamia en que por ello aya caydo e yncurrido, e lo restituyo en su buena fama yntregund segund e en el primero estado en que estaua antes que oviese fecho e cometido la dicha muerte; e sy por esta cabsa le aveys entrado, tomado e ocupado qualesquier de sus byenes ge los dedes e tornedes e restituyades e fagades dar e tornar e restituyr libre e desenbargadamente, saluo sy los tomastes para sastifaser o pagar algund ynterese de la parte a que obligado el dicho Juan de Agreda syn costa alguna. Lo qual todo, eçetera, reuocaçion de leyes, eçetera, es mi merçed e voluntad que asy se faga e cunpla, no enbargante la ley que dise que las cartas de perdon no valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de camara e refrendadas en las espaldas de dos del my Consejo o de letrados; e otrosy no enbargante la ley que dise que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven de ser obedeydas e no conplidas, que los fueros e derechos valederos no pueden nin deven ser revocados ni derogados saluo por Cortes; e otrosy no enbargante otras qualesquier leyes e fueros e derechos e prematycas, esençiones e vsos e costunbres que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda, e que lo pudiese o pueda enbargar o perjudicar // (fol. 2v) en qualquiera manera o por qualquier cabsa e rason que sea, e en quanto a lo susodicho atanne yo, de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real avsoluto de quien esta parte quiero vsar e vso como rey e sennor despenso con todas ellas e con cada vna cosa e parte dellas e las reuoco e caso e anulo e doy por ninguno e de ningund efeto e valor en quanto a esto atanne o atanner puede ni en qualquier manera o por qualquier rason quedando uiese fuerça e vigor para en las cosas adelante. E los vnos ni los otros, ecetera, pena de XU *maravedis*, enplasmiento. Dada en el mi Real de sobre la çibdad de Baça, a dies e seys dias del mes de agosto de mill e quatroçientos e ochenta nueve annos. Yo, el Rey. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey, la fis escreuir por su mandado. Don Alvaro. <Acordada>. Liçenciatus de Proano. Liçenciatus Calderon. Registrada.<sup>332</sup> //

<sup>327</sup> Tachado, a continuación, “para”.

<sup>328</sup> Tachado, a continuación, “en”.

<sup>329</sup> Tachado, a continuación, “cost”.

<sup>330</sup> Sic.

<sup>331</sup> Tachada, tras “presen”, /s/.

<sup>332</sup> Tachado, a continuación, “X<sup>o</sup>ual –Christoual- de Vitoria”.

## 156

**1489, septiembre, 18. Lorca.**

*Pedro Pascual se dirige al secretario Hernando de Zafra desde Lorca, informándole de su inmediata salida hacia Vera para procurar el proveimiento de la villa, así como de la detención en Águilas de varios navíos cargados con harina y cebada debido al viento de Levante, solicitando una rápida respuesta, por si tenía que volverse a Mazarrón.*

*A: AGS, GANJ, leg. 1315, pág. 18. Súplica.*

*Cit.: LADERO QUIESADA, Miguel Ángel: Castilla y la conquista del Reino de Granada, Granada, 1993, p. 286.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 5, pp. 34-35 del CD.*

## 157

**[1489], [s. m.], [s. d.], [s. l.].**

*Hernando de Zafra informa a los reyes de varios asuntos, entre los cuales se encuentran las condiciones en que está el real de Baza y las necesidades de provisiones, así como sobre ciertas irregularidades en el abastecimiento del pan.*

*Borrador. AGS, GANJ, leg. 1315, pág. 157. Carta misiva real.*

*Ed.: CODOLIN, T. 11, fols. 463-468.*

*Cit.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, Granada, 1992 (ed. facsímil), p. 80.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 8, pp. 38-40 del CD.*

## 158

**1489, septiembre, 20. Real sobre Baza.**

*Fernando “el Católico” ordena al concejo de la ciudad de Lorca que proporcione carretas, acémilas y hombres al jurado Rodrigo Sánchez, para llevar al real sobre Baza el plomo de la artillería que hay en Cartagena y los paveses que están en el puerto de Mazarrón. Traslado inserto en acta de sesión de cabildo concejil de Lorca de 24 de septiembre de 1489.*

*B: AML, Actas Capitulares 1489-1490, sesión 24-IX-1489, fol. 15v. Real Cédula.*

Pub.: FERNÁNDEZ ROMERO, Maruja: *Lorca y las campañas granadina: participación de Lorca en la conquista del Reino de Granada según las notas de sus actas capitulares, 1482-1490*, Murcia, 1990, pp. 29-30.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 226-227, doc. 224.

## 159

### 1489, septiembre, 27. Real sobre Baza.

Fernando V, rey de Castilla, informa al concejo de la ciudad de Murcia de que Garcilaso de la Vega, maestresala, alcaide y capitán de la ciudad de Vera, tiene el encargo de proveer las villas de Sorbas y Níjar; y ordena que les provean de hombres y bestias para el aprovisionamiento de dichos lugares.

C: AMMu, Actas Capitulares, sesión 8-X-1489. Real Cédula. Inserta en Acta de cabildo concejil.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 714-715, doc. 389.

## 160

### 1489, septiembre, 30. Real sobre Baza.

Fernando V, rey de Castilla, se dirige a Garcilaso de la Vega, capitán y alcaide mayor de Vera, para que determine en lo tocante a unos moros de Almería tomados por escuderos del conde de Tendilla en cabalgada que decían tener seguro del alcaide de Vera, los cuales eran traidores de Teresa.

C: AGS, RGS, 1489, 09, doc. 199. Provisión real de comisión incitatva o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Septiembre 1489)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Gonçalo Artero y otros de la capitania del conde de Tendilla)

(Comisyon en forma a Garçilaso)

(A pedimiento).

Don Fernando, yçetera. A vos, Garçilaso de la Vega, mi capitan e alcayde de la çibdad de Vera, salud y graçia. Sepades que Gonçalo Artero y Pedro Munuera, e Feras y Pedro Navarro, escuderos de las mis guardas en la capitania del conde de Tendilla, me fizieron *requerimiento* por su petiçion diziendo que ellos, estando en la villa de Nijar en guarda de la dicha villa, salieron a faser sy pudyesen alguna cavalgada a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica. E que yendo por la Syerra de Vebra toparon dis que con çiertos moros que venian por vna vereda que ay en la dicha syerra que viene de Almerya, los quales moros heran dies e seys, e ocho dellos trayan vna carta de seguro dis que del alcayde de Vera, logarteniente de Garçilaso, e las otras ocho cabeças grandes e chicas dis que venian syn ningund seguro. E que ellos, quando los tomaron por presa y cavalgada de buena guerra, asi por venir de la çibdad de Almeria, tierra de la guerra comun, dis que por traer sus armas para danificar e ofender a qualquier christiano que fallasen a mal recabdo, e asymismo porque dis que fueron de los traydores que ynventaron la traysio[n] en Teresa, los quales moros dis que dexaron en poder del alguasyl de Vebro<sup>333</sup>. Por // (fol. 1v) \Por/<sup>334</sup> ende que me suplicavan e pidian por merçed les mandase dar e entregar los dichos moros por quanto el dicho alcayde no podia ni pudo asegurar los dichos moros syn mi liçençia o de su capitan general, la qual el dicho alcayde no tenia, o sobre ello le proueyese de *requerimiento* con justiçia o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, e confiando de vos, que soys tal persona que guardareys mi seruiçio y el derecho a cada vna de las partes e bien y fiel y diligente me confiareis lo que por mi vos fuere mandado, encomendado y cometydo, es mi merçed y voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho y por la presente vos lo cometo. Por que vos mando que, luego ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e llamadas y oydos las partes ante vos a quien atanne, sabida solamente la verdad çerca de lo susodicho syn dar logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, lo libredes y determinedes por [...] <sup>335</sup> sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitiuas segund fallaredes por justiçia, las quales y el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha rason dieredes y pronunçiaredes las llevedes y fagades de leuar a deuida execuçion [e] efecto quanto con derecho deuades. Y mando a las partes a quien atanne, yçetera. Para lo qual todo que dicho es e para todo e parte dello vos doy poder complido con todas sus ynçidençias y dependençias y urgençias, anexidades y conexidades. E dada en el Real de sobre Baça, a treynta // (fol. 2r) dias del mes de setiembre de ochenta e nueve annos. Yo el Rey. Y Juan de Coloma, secretario del rey nuestro sennor, yçetera. Don Alvaro, liçençiatu. Don Pedro Annon, liçençiatu. Calderon, yçetera. //

## 161

**1489, octubre, 10. Real sobre Baza.**

*El rey don Fernando da licencia a Gonzalo de Vesga, contino, y a Rodrigo Sánchez, regidor de Ronda, para que confisquen carretas y caballerías en Lorca, Murcia y Cartagena y las lleven al real sobre Baza. Traslado contenido en la sesión de Acta de cabildo concejil del concejo de Lorca de 12 de octubre de 1489.*

---

<sup>333</sup> Por Huebro.

<sup>334</sup> Repetición a modo de una especie de reclamo.

<sup>335</sup> Manchado.

B: *AML*, *Actas Capitulares 1489-1490, sesión 12-X-1489, fols. 20v-21r. Provisión Real.*

Pub.: *FERNÁNDEZ ROMERO, Maruja: Lorca y las campañas granadina: participación de Lorca en la conquista del Reino de Granada según las notas de sus actas capitulares, 1482-1490, Murcia, 1990, pp. 31-32.*

Pub.: *GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 227-229, doc. 225.*

## 162

### 1489, octubre, 11. Real sobre Baza.

*El rey don Fernando se dirige al concejo de Murcia ordenando que se envíen doscientos peones, ballesteros y lanceros a Orce y que estén a disposición del capitán Juan de Benavides.*

A: *AMMu*, leg. 4272/76. Real Cédula.

C: *AMMu*, *Actas Capitulares, sesión 6-X-1489. Real Cédula. Inserta en Acta de cabildo concejil.*

Pub.: *MORATALLA COLLAIDO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 716, doc. 391.*

## 163

### 1489, octubre, 28. Real sobre Baza.

*Fernando e Isabel, Reyes Católicos, ordenan a los concejos del Reino de Murcia que repartan otros ochenta días de sueldo para los peones que están sobre Baza, señalando las cantidades que ha de pagar cada concejo.*

C: *AMMu*, *Cartulario Real 1484-1495, fols. 32r-33r. Provisión Real.*

Pub.: *MORATALLA COLLAIDO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 716-720, doc. 392.*

## 164

### 1489, noviembre, 7. Real sobre Baza.

*Fernando V "el Católico" se dirige a Yahya al-Nayar, caudillo de Baza y Almería, solicitándole que se aviniera a negociaciones de paz, teniendo en cuenta las muertes y daños sufridos durante los seis*

*meses que duraba el cerco de la ciudad; y que no haga caso a terceras personas que se entrometen para hacer daño, recordando la amistad que le dispensó su padre el infante Celin.*

*A: Archivo del Marqués de Corvera, existente en 1916. Carta misiva real.*

*C: B.N., Manuscritos, n. 12979 (19). Copia simple del siglo XIX. Carta misiva real.*

*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 180-181, doc. XII.<sup>336</sup>*

*Pub.: BUSTOS y BUSTOS, Alfonso (marqués de Corvera): *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida, estudio introductorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 55-57 del libro 1, apéndice III.<sup>337</sup>*

## 165

### 1489, noviembre, 15. Real sobre Baza.

*Fernando “el Católico” anima a Yahia al-Nayar, caudillo general de Baza y Almería, a continuar las negociaciones iniciadas con el comendador mayor de León, don Gutierre de Cárdenas, a fin de capitular la plaza de Baza, dándole seguro de que su palabra sería respetada sin traición mediante el apoyo a su cuñado Muhammad “el Zagal”.*

*A: Archivo del Marqués de Corvera, existente en 1916. Carta misiva real.*

*C: B.N., Manuscritos, n. 12979 (19). Copia simple del siglo XIX. Carta misiva real.*

*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 181-182, doc. XIII.<sup>338</sup>*

*Pub.: BUSTOS y BUSTOS, Alfonso (marqués de Corvera): *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida, estudio introductorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 59-60 del libro 1, apéndice IV.<sup>339</sup>*

<sup>336</sup> El autor había visto el documento en 1912 y señala de que se trata del original.

<sup>337</sup> Véanse las regestas y notas reproducidas en la edición facsímil de la obra señalada, pp. XXVIII-XXIX.

<sup>338</sup> El autor había visto el documento en 1912, tratándose del original.

<sup>339</sup> Ídem a nota anterior.

## 166

**1489, noviembre, 24. Real sobre Baza.**

*Los Reyes Católicos comunican al concejo de Lorca la prórroga del corregimiento a mosén Juan Cabrero por tres meses, al hallarse el rey y el propio corregidor en el cerco de Baza, ordenando que le acudan con su salario.*

A: AML, Caja 4.2.33. Provisión Real. Papel. 225 x 314 mm. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene sello de placa al dorso, en buen estado de conservación.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1052-1053.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 725-726, doc. 397 (del ejemplar enviado al concejo de Murcia, del mismo tenor, como señala I. García Díaz).

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 229, doc. 226.

## 167

**1489, diciembre, 7. Baza.**

*Los Reyes Católicos asientan varias condiciones de capitulación con Abrahim Abenidir, alcaide de la ciudad de Purchena, y Abufar Abenidir, alguacil de dicha ciudad, en nombre de las autoridades islámicas y vecinos de la misma y de todo el valle del Almanzora y Purchena y sierra de Filabres.*

C: AGS, PTR, 1489, leg. 11, doc. 10. Real Cédula. Papel. 2 fols. (46r-47v). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 127-130, doc. 27.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Ed. Comares, 1993 (2ª ed.), pp. 395-398, doc. 27.

*(fol. 46r)**(Cruz) (+)*

El Rey e la Reyna:

Las cosas *que* nos mandamos asentar con Abrayn Abenidir, alcaýde de la çibdad de Purchena, e Abufar Abenidir, alguasil de la dicha çudad, *por sy e en nonbre* de los alguasiles, alfaquies, alcadis, viejos e *buenos onbres* de la dicha çibdad de Purchena e de todas las villas y lugares del rio de Almançora y valle de Purchena e syerra de Filabres son las siguientes:

Primeramente, *que* nos tomamos e resçibimos por *nuestros* vasallos mudejares a los dichos alguaziles e alfaquies, alcadis, caualleros, viejos e *buenos onbres* de la dicha çibdad de Purchena e de todas las dichas villas e lugares del rio de Almançora e valle de Purchena e syerra de Filabres, e so *nuestro* anparo e seguro e defendimiento real, dandonos e entregandonos de aqui al miercoles *primero* syguiente *que* seran nueve dias del mes de dizienbre a nos o a *nuestro* çierto mandado el alcaçaua e otras fuerças de la dicha çibdad de Purchena e todas las fuerças e fortalezas de todas las villas e lugares del rio de Almançora e valle de Purchena e syerra de Filabres, e apoderando a nos e a *nuestras* gentes en lo alto e baxo de todo ello, a toda *nuestra* libre e entera e real voluntad.

Yten *que* nos ayamos de perdonar e perdonemos a los *vezinos* e moradores de Chercos e Lijar por las cosas cometydas por ellos en *nuestro* desseruiçio, e *que* todos los moros mudejares *que* durante la guerra han venido a estar en *aquella* çibdad puedan boluer e bueluan a benir e morar en sus casas libre e seguramente con todos sus bienes.

Yten *que* ayamos de mandar dar e demos seguro bastante e conplido al dicho alcaýde Abrayn Abenidir para *que* pueda pasar allende con su muger, e hijos, e amigos, e parientes, e criados, e con todos sus bienes, e con las dichas sus mugeres e fijos de los dichos sus parientes e criados; e *que* al tyempo *que* se fueren pueda vender todos sus bienes a *quien quisyere* e por bien touiere. E sy no los pudiere vender *que* pueda dexar procuradores *por sy que* cojan e resçiban las rentas de los dichos bienes. E sy non se hallaren bien allende se puedan boluer a sus casas cada *que quisieren*. E entretanto *que* los dichos bienes del dicho e sus sobrinos no se vendieren, sean francos.

Yten *que* Çaad al Partal, alfaqui, pueda yr con el dicho alcaýde allende con su muger e hijos y parientes; e *que* asy al dicho alcaýde e a los *que* con él fueren como el dicho alfaqui e a los *que* con él fueren pasando de aqui a tres meses *primeros* syguientes les mandamos dar nabios // *(fol. 46v)* seguros en *que* pasen libre e francamente a toda su voluntad, e *que* puedan pasar e pasen con todas sus armas, e vallestas e lanças, llevando tyros de poluora.

Yten *que* les mandamos conprar todos los cauалlos *que* tienen, pagandoles por ellos su justo valor.

Yten *que* les mandamos conprar todos los bastimentos *que* tienen de la dicha alcaçaua de la dicha çibdad de Purchena, pagandoles por ello su justo valor.



Yten *que* en las debdas *que* ay debates entre *christianos* e *moros* se *judgue* e *determine* segund fallaren por *justiçia* el *nuestro* *allcaide* *que* fuere de la *dicha* çibdad y Mahomad Haçen, *nuestro* cabdillo de la çibdad de Baça.

Yten *que* sea alcadi de la *dicha* çibdad de Purchena Mahomad Abenaynd, cunnado del dicho alcayde.

Yten *que* sea *nuestro* alguasil de la *dicha* çibdad Abulfat Abenadir, su hermano, e *quel* dicho Abulfat Abenadir e otras dos casas *quales* él escogiere sean libres e francas de todos drechos.

Yten *que* ayamos de *haser* e hagamos *merçed* al dicho alguazil de veynte mill *maravedis* en cada vn anno *para* en toda su vida en las rentas de la *dicha* çibdad.

Yten *que* las almagaras de *azeyte* *que* estan en la *dicha* çibdad *que* las tenian tomadas los reyes *que* han seydo de Granada contra *justiçia* *que* queden *para* sus duennos.

Yten *que* a dos sobrinos suyos, los hijos de Mahomad Eleturi, les mandamos dar las casas e hacienda *que* tienen en Cullar o otras casas e hacienda tan equivalentes como aquella.

Yten *que* todas las cosas *que* tomaron de los moros mudejares al tyempo de la guerra no les puedan ser demandadas.

Yten *que* les mandamos dar por çiento e veynte cabtios *que* dizen *que* tienen pocos mas o menos, en hemienda de lo *que* les han costado, doze mill reales de plata en *que* montan trezientas<sup>340</sup> e setenta e dos mill *maravedis* castellanos.

Yten *que* si algunos fueron tornados moros en los *tiempos* pasados *que* no sean apremiados a se tornar *christianos* contra *justiçia*. //

(fol. 47r)

Yten *que* cada e quando se quisieren pasar allende *que* lo puedan *haser* libre e seguramente.

Yten *que* no nos ayan de pagar ni paguen mas *derechos* de los *que* deuián e acostunbrauan pagar a los reyes *que* han seydo de Granada.

Yten *que* les mandamos guardar sus *buenos* vsos e costumbres, e le dexaremos biuir en su ley, e les mandaremos dexar sus almuedanias e algimas e alfaquies, e seran juzgados por su ley xara çura con consejo de Sus Altezas, segund costumbre de los moros.

Yten *que* no seran llamados ni tomados ellos ni sus bestias *para* ningund seruiçio, saluo pagandoles su justo jornal e salario.

Yten *que* nos ayan de entregar e entreguen todos los tyros de poluora *que* tienen.

<sup>340</sup> Sic. La inconcordancia en género es del texto.

Yten *que* no les seran echados huespedes ni sacada ropa de sus casas ni entraran ningunos en sus casas contra su voluntad contra *justiçia*.

Yten *que* en ningud *tiempo* les sera demandados contra *razon* e *justiçia* sus caualllos e armas.

Yten *que* no seran apremiados a traer *sennales*.

Yten *que* no les seran tomados los cavallos e ganados e armas *que* han auido en la guerra.

Yten *que* no puedan resçeuir dapno *ninguno* por el mal *que* otro aya fecho, saluo *que* el *que* lo fisiere *que* lo pague o el *que* lo consyntio o supo dello.

Yten *que* la dicha çibdad de Purchena no pueda *ser* enajenada ni apartada de la *nuestra* Corona Real.

Las quales *dichas* cosas e cada vna dellas *prometemos* e *seguramos* por *nuestra* fee e palabra real *que* *guardaremos* e *cunpliremos* e *mandaremos* guardar e *conplir* en todo y por todo, *segund* e en la *manera* *que* aqui se *contyene*; e no *consentyremos* ni *daremos* lugar *que* agora ni en *tiempo* alguno por nos, ni por los *grandes* e *caualleros* de *nuestros* reynos, ni por *nuestros* *alcaldes* e *capitanes* e *justiçias*, ni por *nuestras* *gentes* ni por otras *personas* algunas [sea]<sup>341</sup> *quebrantado* ni *menguado* lo *que* *dicho* es ni cosa alguna ni *parte* dello; e les *manternemos* e *guardaremos* en toda *justiçia* como a *vasallos* e *seruidores* *nuestros*, *syrbiondos* e *syguiendos* como a su *rey* e *reyna* e *sennores* naturales e *guardando* todas las cosas e cada vna dellas *que* los otros *nuestros* *vasallos* *mudejares* son obligados. E *porque* desto sean çiertos e *seguros* les *mandamos*<sup>342</sup> dar la *presente* firmada de *nuestros* *nombres* e *sellada* con *nuestro* // (fol. 47v) *sello*. *Que* es fecha en la çibdad de Baça, a syete dias del mes de *disienbre* de mill e *quatroçientos* e ochenta e nueve *annos*. Yo, el *Rey*. Yo, la *Reyna*. Por *mandado* del *rey* e de la *reyna*, *Hernando* de Çafra.

(En *apaisado* y *letra* del *XIX*): (Asiento con<sup>343</sup> la ciudad de Purchena. 1U489. *Capitulaciones* con *moros* y *caballeros* de *Castilla*. Legajo n° 1°. Copiado para Baranda y Salvá en 15 de *Abril* de 1846). //

## 168

### 1489, diciembre, 10. [Baza].

*Los Reyes Católicos acuerdan con el rey de Guadix, Muley Abdili ("el Zagal"), la rendición y el vasallaje de éste y de sus deudos y seguidores. Traslado autorizado realizado en Almería, a 27 de mayo de 1496, ante el escribano del concejo de dicha ciudad Cristóbal de Biedma, del original en papel, firmado por los reyes y sellado con su sello.*

<sup>341</sup> Omisión.

<sup>342</sup> Tachado, entre las sílabas /-da/ y /-mos/, la sílaba /se/.

<sup>343</sup> Tachado, a continuación, "Abraham".

B: *Archivo del Marqués de Corvera (en 1912). Real Cédula.*

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER*, Granada, Archivum, 1992, pp. 182-185, doc. XIV.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 130-133, doc. 28.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 340-342, doc. 28. (Se mantienen los criterios de transcripción de Garrido Atienza).

Pub.: ÁLVAREZ DE MORALES, Camilo: *Muley Hacén, el Zagal y Boabdil*, Granada, Ed. Comares, 2000, pp. 155-159. (Se mantienen los criterios de transcripción de Garrido Atienza).

## 169

### 1489, diciembre, 10. Baza.

*Los Reyes Católicos acuerdan con el rey de Guadix, Muley Abdeli ("el Zagal"), la entrega de la ciudad de Almería, bajo ciertas condiciones, que se estipulan. Traslado autorizado realizado en Almería, a 27 de mayo de 1496, ante el escribano del concejo Cristóbal de Biedma, del original en pergamino de cuero y sellado de cera colorada.*

B: *Archivo del marqués de Corvera (en 1912). Real Cédula.*

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER*, Granada, Archivum, 1992, pp. 187-188, doc. XV.

Pub.: ÁLVAREZ DE MORALES, Camilo: *Muley Hacén, el Zagal y Boabdil*, Granada, Ed. Comares, 2000, pp. 159-163. (Se mantienen los criterios de transcripción de Garrido Atienza).

## 170

### 1489, diciembre, 15. Real sobre Baza.

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca que recaude mediante reparto en la ciudad doscientas cargas de pan cocido y cien cargas de vino y lo lleven a Tabernas. Traslado en acta de sesión del cabildo concejil de Lorca de 18 de diciembre de 1489.*

B: *AML, Actas Capitulares 1489-1490, sesión 18-XII-1489, fol. 28r bis. Real Cédula. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 229-230, doc. 227.

## 171

**1489, diciembre, 17. Baza.**

*Los Reyes Católicos mandan a Nuño Orejón, contino, que vaya a Lorca a buscar los diez moros que los vecinos de dicha ciudad se llevaron ilegalmente como cautivos en Tabernas, buscando a los culpables y castigándolos y devolviendo a los moros al citado lugar de Tabernas para ser liberados. Traslado en acta de sesión del cabildo concejil de Lorca de 19 de diciembre de 1489.*

B: AML, *Actas Capitulares 1489-1490, sesión 19-XII-1489, fols. 28vbis-29r. Real Cédula. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana"*.

Pub.: FERNÁNDEZ ROMERO, Maruja: *Lorca y las campañas granadinas: participación de Lorca en la conquista del Reino de Granada según las notas de sus actas capitulares, 1482-1490*, Murcia, 1990, pp. 33-34.

Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521)*, Murcia, 1993, pp. 1038-1039.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 230-231, doc. 228.

## 172

**1489, diciembre, [s.d.]. Almería.**

*Fernando "el Católico", con el seguro y promesa de la Reina, acuerda la capitulación de la ciudad de Almuñécar con su alcaide, Mahomad ben Alhaje, bajo ciertas condiciones que se estipulan.*

A: *Archivo de la Casa de Zafra (en 1912), Real Cédula.*

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER*, Granada, Archivum, 1992, pp. 190-191, doc. XVII.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 137-139, doc. 31.

## 173

[s.f.]. [1489, diciembre, 23. Almería].

*Un oficial del rey don Fernando, el obispo de Astorga, o un embajador o secretario del duque de Milán le envía a éste una relación de la rendición de Muhammad “el Zagal”, rey de Guadix y Almería, y de la entrega de esta última ciudad a Fernando “El Católico”, como ejemplo de los éxitos de este monarca.*

C: *Archivio di Stato di Milano, Diplomatico, Sezione I, Fondo Sforzesco, pezzo 653, 330. Carta misiva de oficial regio o señorial. Papel.*

Pub.: GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl: “La rendición de Muhammad XII al-Zagal y la entrega de Almería en un documento de la Cancillería de los Sforza de Milán (1489)”, *Chronica Nova*, 39 (2013), pp. 335-346, pp. 344-346 en concreto.<sup>344</sup>

## 174

1489, diciembre, 25. Real sobre Almería.

*Fernando “el Católico” otorga a Yahya al-Nayar, caudillo y general de los moros de Baza, Guadix y Almería y alcaide de ella, seguridad con respecto a las condiciones del tratado de capitulación asentadas entre el citado caudillo y el comendador mayor de León, don Gutierre de Cárdenas, en representación de la Corona, en las que se estipulaba su vasallaje, conversión, respeto a sus posesiones, exención de alojamientos militares, alcabalas, pechos y derechos, privilegio de armas y diversas mercedes en salinas y dinero.*

A: *Archivo del Marqués de Corvera, existente en 1916. Real Cédula.*

B: *AHN, Consejos, leg. 50198. Real Cédula. Traslado sacado en Madrid, a 23 de junio de 1688 ante Eugenio García Coronel, escribano real y notario apostólico.*

C: *AMJ, Título de Duque de Cidi Haya, núm. 50. Real Cédula. Transcripción simple del marqués de Corvera.*<sup>345</sup>

C: *AGS, PTR, leg. 11, doc. 11, fols. 48r-49v. Real Cédula. Papel. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

Pub.: BUSTOS y BUSTOS, Alfonso (marqués de Corvera): *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Haya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida, estudio*

<sup>344</sup> No hemos consultado el documento original, habiendo sido transcrito y traducido por el referido autor. Simplemente dejamos constancia de su existencia por su indudable interés.

<sup>345</sup> Reproducimos hasta aquí la regesta contenida en la edición facsímil de la obra del marqués de Corvera más abajo mencionada, donde se da la fecha del 7 de diciembre de 1489 (pp. XXIX-XXX). La data del 25 de diciembre de 1489 únicamente se da en la copia simple conservada en Simancas que consignamos a continuación, de la que no se da cuenta en la obra del marqués, y que fue publicada por M. A. Ladero Quesada en *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*. Mantenemos la fecha del 25 de diciembre, y no del 7, ya que es el único documento que conocemos de primera mano. Al mismo tiempo, pienso que en la copia mencionada no se usa el estilo de la Natividad.

introdutorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 61-66 del libro 1, apéndice V y pp. 23-28 del libro 2, apéndice I.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 134-136, doc. 29.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Dip. Provincial de Granada, 2ª ed. 1993, pp. 401-404.

## 175

**1489, diciembre, 27. Almería.**<sup>346</sup>

*Los Reyes Católicos hacen merced y donación a Yahya al-Nayar, alcaide que fue de Almería, del llamado molino del Alguacil en Guadix y dos baños, uno intramuros y otro en el arrabal de esta última ciudad, en remuneración por los servicios prestados*<sup>347</sup>. Traslado autorizado, realizado en Jaén, a 10 de enero de 1490, ante el escribano Fernán Gómez de Molina.

B: AHNOB, Osuna, C. 1898, D. 1. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo algunos desvaídos de tinta. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". En el fol. 1v aparece el signo notarial de Fernán Gómez de Molina, escribano público y del número de la ciudad de Jaén.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo, en letra humanística posterior): (Traslado autorizado de la merced del molino y banos en Guadix a Ayaya al Nayar, año de 1490)

(Cruz) (+)

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna carta del rey y la reyna, nuestros señores, escrita en papel y firmada de sus nombres y sellada con su sello de çera colorada en las espaldas y refrendada de Fernando de Çafra, su secretario, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:<sup>348</sup>

“Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia,

<sup>346</sup> Como se indica en el correspondiente apartado de este trabajo (5.1.1.), se reducen las fechas al cómputo actual. En este caso, la data aparece consignada en el estilo de la Natividad, y al comprenderse el día entre el 25 y el 31 de diciembre ha de restarse un año, dando como resultado 1489 y no 1490.

<sup>347</sup> El miércoles 1 de junio de 1491 comparecía Yahya al-Nayar en Almería ante el alcaide Fernando de Cárdenas, presentando una cédula de los Reyes Católicos dada en Sevilla, a 2 de marzo de 1491, por la cual mandaban a Diego López de Ayala, repartidor de Guadix, que le hiciera efectiva la donación realizada en el documento transcrito. A su vez, al-Nayar pedía traslado de la cédula original, realizado el mismo día (Vid. AHNOB, Osuna, C. 1898, D. 2). Según consta en una carpetilla vacía conservada en la sección Osuna del AHNOB de Toledo, el molino fue vendido junto a un baño en el arrabal de Santiago de Guadix (probablemente el que refiere este documento), al cardenal don Pedro González de Mendoza el 11 de enero de 1493 por 130.000 maravedís. (Vid. AHNOB, Osuna, C. 1898-9).

<sup>348</sup> En el documento el texto va seguido.

de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona y senores de Viscaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rusellon y de Çerdania, marqueses y condes de Oristan e de Goçiano, por faser bien y merçed a vos, Ayaya al Nayar, alcaide que fuystes de la çibdad de Almeria, acatando los muchos y buenos y leales seruiçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia, en alguna emienda y remuneracion dellos, por la presente vos fasemos merçed, graçia y donacion pura y propia y non reuocable, que es dicha entre biuos, por juro de heredad, para sienpre jamas, de vn molino que es en tierra de Guadix que se dise el molino del Alguasil, y de vn vanno dentro de la çibdad de Guadix y otro vanno en el arrual de la dicha çibdad de Guadix que se dise Aliras, para que lo podades vender, y dar, y donar, y trocar, y faser dellos e en ellos todo lo que quisieredes e por bien touieredes; y para que podades vos y vuestros fijos y deçendientes para sienpre jamas leuar los frutos y rentas dellos, e para que podades tomar y tomedes la posesyon y casy posesyon del dicho molino y vannos y la thener e poseer. Y mandamos a qualesquier nuestros vasallos de qualquier ley, estado o condiçion que sean que vos guarden y cunplan y fagan guardar y conplir esta dicha merçed que asy vos fasemos y que en ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni ynpedimento alguno, ca esta es nuestra determinada voluntad. Dada en la çibdad de Almeria, a veynte e siete dias del mes de disienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill y quatroçientos e nouenta annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey e la reyna, nuestros sennores, la fis escreuir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de Sus Altesas oreginal en la muy noble, famosa e // <sup>(fol. 1v)</sup> muy leal çibdad de Jahen, guarda y defendemiento de los reynos de Castilla, dies dias del mes de enero, anno del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y nouenta annos. Testigos que fueron presentes al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta oreginal, Alfon Aluares, escriuano, e Rodrigo de Cordoua, y Diego de Molina, vesinos y moradores de la dicha çibdad de Jahen. (*Invalidación de renglón*)

E yo, Fernand Gomes de Molina, escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Jahen por el rey e la reyna, nuestros sennores, en vno con los dichos testigos, al leer y conçertar deste dicho traslado con la dicha carta de Sus Altesas oreginal presente fuy y lo escreui e so testigo. E por ende fis aqui este mio sig(*signo notarial*)no en testimonio.

(*Bajo el signo, rúbrica*): Fernand Gomes (*Rúbrica*) //

## 176

### 1489, diciembre, 30. [Almería].

*Los Reyes Católicos se dirigen a la ciudad de Almería dando palabra y seguro de que se cumplirá lo pactado y capitulado en las condiciones asentadas, tanto por ellos como por sus descendientes. Traslado autorizado sacado del original realizado en Almería, a 27 de mayo de 1496, ante Cristóbal de Biedma.*

*B: Signatura desconocida. Real Cédula.*

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, p. 194, doc. XX.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 136-137, doc. 30.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 344-345, doc. 30, incompleto.<sup>349</sup>

## 177

[s.f.] [ca. 1490].

*El repartidor de la ciudad de Vera da cuenta de la forma en que se reparten las casas y heredades en las distintas zonas del territorio. Traslado sacado en Granada, a 11 de agosto de 1566, ante Jerónimo de Nájera, de otro traslado sacado en Vera del original, a 2 de febrero de 1546, ante Luis Pérez de Córdoba, escribano de la Chancillería de Granada, a instancias del señor de Sorbas y Lubrín, para el pleito sobre términos que mantenía con el concejo veratense.*

B: AMV, *Libro de Repartimiento de Vera. Instrucción y repartimiento*. Papel. 34 fols. Deficiente conservación. Letra procesal encadenada.

Pub.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (ed.): *El Libro de Repartimiento de Vera, Vera, Ayuntamiento de Vera e Instituto de Estudios Almerienses*, 1994, pp. 103-122.<sup>350</sup>

## 178

[s.f.] [ca. 1490].

*Los mudéjares del Cenete realizan una serie de peticiones al cardenal don Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo, cardenal de España y señor de dicho territorio; a las que da respuesta rubricada y refrendada por su secretario, Diego de Talavera.*

<sup>349</sup> Como bien señala Ladero Quesada en la obra referida, aunque el documento dice 30 de diciembre "de noventa años", hay que tener en cuenta que la cancillería castellana utilizaba aún el cómputo de la Natividad, con lo cual es necesario restar un año para fechas comprendidas entre el 25 y el 31 de diciembre, dando como resultado el 30 de diciembre de 1489 como fecha correcta.

<sup>350</sup> Gracias a la labor de este insigne investigador y docente de la Universidad de Murcia, el Libro de Repartimiento de Vera salió de la postración a la que estaba sometido por sus condiciones de conservación y vio la luz para la comunidad científica, un caso digno de admiración y elogio, diferenciado de otros aún prácticamente en el cajón del olvido, como el de Baza, amén de otros que desaparecieron. Consúltese la obra completa para más información. Aquí hemos extractado únicamente las referencias a algunos momentos importantes del proceso repartidor veratense.



A: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 2. *Memorial o súplica múltiple y respuesta*. Papel. 1 fol. Tinta ocre. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Yllustre e Reverendisimo señor:

Las cosas que los moros vesinos del Çenete, vasallos de Vuestra Reverendisima Señoria, suplican, es lo syguiente:

Que algunas presonas que se heran ydos a las Alpuxarras avian dexado sus haciendas en el Çenete, e que agora quieren venirse avesindar el dicho Çenete. Suplican a Vuestra Señoria todos los vasallos les mande boluer sus haciendas en que puedan beuir como fiso a los otros porque ge las tienen ocupadas los judios.

(Al margen izquierdo, respuesta):<sup>351</sup> Nos escriuimos a Ravaneda que dé e torne estas haciendas a los que se tornaren a la tierra, seyendo paçificos e de buen trato, e que no reçiban a gandules ni a onbres de mal beuir, requiriendole él fara lo que nos le escreuimos. (Rúbrica del cardenal)

Que quando los moros robaron a la dicha tierra del Çenete les tomaron çierto ganado de ovejas y vacas y bestias, e que agora las han conoçido en Granada. Que suplican a vuestra senoria que sy cosa es que se les pueda tornar mande Vuestra Señoria entender en ello, porque diz que ellos tienen ley que non se puedan robar vnos moros a otros. (Invalidación de renglón)

(Al margen derecho, respuesta): Quel contador Diego de Talauera vaya a Granada a entender con el alcalde Calderon en ello. (Rúbrica del cardenal)

Que algunos vesinos de Xeris trayan çierto ganado vacuno en tierra de Guejar e de las Alpuxarras, e que otros moros vesinos del dicho Xeris, conoçiendo que eran las vacas de Xeris, por faser mal y daño a los dichos moros, vendieronles el dicho ganado; por manera que no osan entrar los dichos moros que vendieron el ganado en el dicho lugar Xeris syn que primero paguen a los dueños de las vacas el dinero, porque asy las vendieron. Suplican a Vuestra Señoria que les mande dar vn su mandamiento para que les paguen las dichas vacas los moros que se las vendieron, porque puedan entrar luego en el dicho Xeris. (Invalidación de renglón, en tinta ocre oscura)

(Al margen izquierdo, respuesta): Que antes que sean reçevidos nin tornados a la tierra estos que fizieron esta ruyndad del ganado lo paguen a sus dueños e no sean reçibidos en la tierra ni se les bueluan sus haciendas. E mandamos a Rauanera que lo faga executar e pagar ante todas cosas. (Rúbrica del cardenal)

Algunos gandules que solian beuir en el dicho Çenete vinieron agora con yntinçion de se avesindar alli y los moros, como son muy malos onbres estos gandules, non quisieron consentir ni darles lugar a que se avesindasen en el dicho Çenete. Y vinieron los otros dias los dichos gandules y mataron algunos moros vasallos de Vuestra Señoria. Suplicanle que les mande dar su mandamiento para que non puedan los dichos gandules avesindarse en el dicho Çenete o lo mande prouer como mas fuere seruido.

(Al margen izquierdo, respuesta): Yten mandamos al dicho Rauaner que non reçaiba nin consyenta reçeibir ningun vasallo en la tierra destos gandules

<sup>351</sup> Las respuestas aparecen al margen de cada petición, que está centrada en cajas de escritura aparte en el folio, por lo que aquí optamos por resaltarlas de esta forma.

nin de otros de mal beuir; y que sy viniere a la dicha tierra que les eche della mal pareciendo. (*Rúbrica del cardenal*)

Que los judios arrendadores les fassen pagar la farda, que le dise “la farda de monez”, y que nunca lo solian pagar syno en tiempo de guerra o por gran premia que les ponian; y que pues agora no ay guerras que suplican a Vuestra Señoria que no les mande pagar la dicha farda. (*Invalidación de renglón en tinta ocre oscura*)

Que asy mesmo les fazen pagar el guarat, que es la foja de los morales que cojen para la seda y que tanpoco nunca lo acostunbraron pagar. Suplican a Vuestra Señoria que mande que no la paguen de aqui adelante, porque es el mayor agrauio del mundo este que se les fase. Y que sy Vuestra Señoria les manda dar a ellos las rentas que ellos faran, que jamas estas dos cosas se paguen, porque es grandysymo agrauio a los vasallos. (*Invalidación de renglón en tinta ocre oscura*)

(*Al margen izquierdo, respuesta a las dos anteriores*): A estos dos capitulos respondemos que nos seremos presto en aquella tierra y mandaremos entender en ello, e sy los vasallos han reçevido agrauio los mandaremos desagruaiar. (*Rúbrica del cardenal*)

Que los judios arrendadores les fassen muchas synrasones, que sy traen a vender alguna mercadaria a qualquier lugar del Çenete les fassen pagar diezmo, e sy sacan qualquier cosa para lleuar a sus casas que tambien les fassen pagar diezmo; lo que nunca jamas se acostunbro faser, e sy asy ouiese de ser que muchos de los vasallos se yrian y sus lugares se despoblarian. Suplican a Vuestra Señoria que mande que non paguen otro diezmo ninguno mas de lo que vendieren, porque sy mas les lleuan les fassen muncha synrason e agrauio. (*Invalidación de renglón, en tinta ocre oscura*)

(*Al margen izquierdo, respuesta*): Mandamos a Ravaneda que aya ynformaçion destes derechos y que como se ha pagado en los años pasados se pague agora. E sy los arrendadores han lleuado lo que no les perteneçia lo faga tornar e restituyr a los vasallos. (*Rúbrica del cardenal*) //

(fol. 1v)

Y que desde questos judios son arrendadores non les viene ningun basteçimiento de pescado, queso, ni azeite, ni otra cosa ninguna, porque estos judios les fassen pagar al doble el diezmo al que alguna cosa trae a vender; e sy el alguasil les fabla sobrello sacan el puñal para él y disen que no tiene él que entender en ello, que ellos son el cardenal. (*Invalidación de renglón en tinta ocre oscura*)

(*No hay respuesta alguna al margen*)

Que los judios de aquella tierra non traen señal ninguna en la ropa como es costunbre de judios; que suplican a Vuestra Señoria les mande dar vn mandamiento para que todos los judios trayan señal, e que qualquiera que no la traxere que les mande apremiar sobrello y an lleuar pena alguna. (*Invalidación de renglón*)

(*Al margen izquierdo, respuesta*): Mandamos al dicho Ravanera que faga que los judios que entraren en el Çenete trayan señales por que sean conoçidos. (*Rúbrica del cardenal*)

Que los judios arrendadores demandan por achaque del derecho de la garfa mas de lo que somos obligados ni acostunbramos pagar en los años pasados de lo que avemos reçevido, e sy de aqui adelante pasase reçeuiremos muncho agrauio e daño. Suplicamos a Vuestra Señoria nos mande prouer çerca dello, mandando que non paguemos mas del derecho de la garfa, mas de aquello que antiguamente solíamos pagar. (*Invalidación de renglón*)

(Al margen izquierdo, respuesta): Mandamos al dicho Ravanera que aya ynformacion de lo que se suele y deue pagar de aqueste derecho e que aquello se pague agora. (Rúbrica del cardenal)

Por mandado de Su Reverendisima Señoria,  
(Rúbrica) Diego de Talauera, segretario (Cierre) //

### 179

[s.f.] [ca. 1490].

*Relación de los miembros de varias familias de Turrillas, Huebro y Níjar, únicamente mujeres y niños varones menores de 16 años.*

A: AGS, GANT, leg. 1315, doc. 221. Memorial o informe.

Cit.: GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: *Los mudéjares del reino de Granada*, Granada, 1991, p. 74.

Pub.: *DE LA OBRA SIERRA*, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 121, pp. 311-315 del CD.

### 180

[1490], [s. m.], [s. d.], [s. l.].

*Relación de las mercedes concedidas a varios caudillos musulmanes y a los vecinos de Benamaurel que permanecieron en ella tras la conquista.*

A: AGS, GANT, leg. 1315, pág. 19. Memorial o Informe.

Cit.: GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, 1991, p. 285.

Pub.: *DE LA OBRA SIERRA*, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 10, pp. 42-44 del CD.

### 181

**1490, enero, 1. Guadix.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades islámicas de las tahas de Lecrín, Lanjarón, Andarax, Órgiva y la villa de la Malahía, que respeten al rey Muley Abdili ("el Zagal") las mercedes que le hicieron de las dichas tahas y de la mitad de la renta de las salinas de la Malahía cuando fuere necesario.*

A: AGS, PTR, 1490, leg. 11, doc. 12, fol. 50. Real Cédula. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene sello de placa con las armas reales.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 140-141, doc. 33.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Ed. Comares, 1993 (2ª ed.), p. 408, doc. 33.

(fol. 50r)

(Cruz) (+)

El Rey e la Reyna

Alcadis, alfaquis, viejos e buenos onbres de las tahas de Alacrin, e Lanjaron, y Andarax, y Orgiba, y de la villa de la Malaha. Bien sabeys como nos fesimos merçed al tienpo quel rey Muley Abdili vino a *nuestro seruiçio* y obidiençia de las dichas tahas y de las rentas y pechos e derechos dellas, e asimismo de la mitad de la renta de las salinas de la dicha Malaha; de lo qual todo tyene *nuestras cartas* y prouisyones. E porque *nuestra merçed* y voluntad es que las dichas merçedes que asy le fesimos sea<sup>352</sup> firme y valedera agora y en todo tienpo, por ende nos vos mandamos que veades las cartas y prouisyones que çerca desto le avemos mandado dar e las guardedes y cunplades y fagades guardar y cunplir en todo y por todo segund que en ellas se contyene. E contra el tenor y forma de las dichas cartas e prouisyones no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en manera alguna; por quanto *nuestra merçed* y voluntad es que las merçedes que nos le fesimos no les sean enbargadas ni contrariadas por persona ni personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean. E mandamos e es *nuestra merçed* que para ello le sea dado todo el fauor e ayuda que pidieren e menester ouiere. Fecha en la çibdad de Guadix, a primero dyas<sup>353</sup> del mes de enero de noventa años.

Yo, el Rey (*Rúbrica autógrafa*)

Yo, la Reyna (*Rúbrica autógrafa*)

(*Sello de placa con las armas reales*)

Por mandado del rey e de la reyna,  
Fernando de Çafra (*Rúbrica*)

(*Al margen inferior izquierdo*): Para que cunplan las cartas de merçed y merçedes que *Vuestra Alteza* ha mandado al rey moro. //

### 1490, enero, 1. Guadix.

*Los Reyes Católicos conceden a Abrahén Azeyte, secretario de Muley Abdala "el Zagal", exención de impuestos y la libertad y seguro para pasar allende vendiendo sus bienes.*

<sup>352</sup> Sic. La inconcordancia de número es propia del texto.

<sup>353</sup> Sic. La inconcordancia de número es propia del texto.

A: AGS, MiyP, leg. 39, fol. 31. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 139-140, doc. 32.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 347, doc. 32.

## 183

**1490, enero, 6. Jaén.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a los alcaldes, alguaciles, alfaquies, viejos y buenos hombres de Baza y su tierra, para que Andrés de Torres, contino, y Mahomad Hacén, caudillo de dicha ciudad, recauden todas las rentas, diezmos y otras cosas, según lo capitulado con ellos, y de la forma en que lo llevaba el Rey de Granada en los años pasados.*

C: AGS, RGS, 1490, 01, doc. 64. Provisión real de receptoría o carta de receptoría. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Rey)

(En posición central): (Receptoría para la çibdad de Baça para cobrar lo que es devido a Sus Altezas)

(En humanística): (enero 1490).

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Fernando y donna Ysabel, por la graçia de Dios, ecetera. A los alcaldes e alguaziles, alfaquies, viejos e buenos hombres de la çibdad de Baça e su tierra e a cada vno de vos a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada o el traslado della signado de *escrivano publico*, salud y graçia. Sepades que *nuestra merçed* e voluntad es que Andrés de Torres, contino de *nuestra casa*, e Mahomad Haçen, caudillo de la dicha çibdad de Baça, o quien su poder ouiere firmado de sus nonbres y sygnado de *escrivano publico*, reçiban e recabden por nos e en *nuestro nonbre* todas las rentas e diezmos e pechos y derechos e penas e herençias e otras *qualesquier rentas* e pechos y derechos y hornos e molinos e bannos y heredades e derechos de sedas, segúnd lo capitulado e asentado con vosotros que esa dicha çibdad e su tierra an rentado y valido y rentaren y valieren este presente anno desde la data desta *nuestra carta*, segund lo auia e leuaua e lo dáuades e pagauades en los annos pasados al Rey de Granada. Por ende, mandamos dar esta *nuestra carta* para vos, por la qual o por el dicho su traslado sygnado vos mandamos que recudades e fagades recudir a los dichos Andrés de Torres e al dicho Mahomad Haçen, caudillo, con todos los maravedís, y para

otras *qualesquier* cosas *que* los dichos diezmos e pechos y derechos y<sup>354</sup> penas y herençias e otros pechos e derechos y *rentas* e hornos e molinos e bannos e heredades y sedas desa dicha çibdad e su *tierra* an montado y rendido e montaren y rendieren este dicho presente anno, con todo bien y conplidamente en guisa *que* les no mengue ende cosa alguna, segund lo con vosotros capitulado y según lo dauades y pagauades al dicho Rey de Granada en los annos pasados o a quien su poder tenia; y de lo *quales* dierdes y pagardes y fazierdes dar e pagar, tomar y tomen sus *cartas* de pago o de quien el dicho su poder ouiere, con las *quales* e con el traslado sygnado de *escrivano publico* desta dicha *nuestra carta* mandamos *que* vos sean reçevidos entera e vos no sean demandados otra vez. Y a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con los dichos diezmos e otras *rentas* e pechos y derechos desa dicha çibdad e su *tierra* dese dicho anno, saluo a los dichos Andrés de Torres y Mahomad Haçen o a quien dicho su poder ouiere, con aperçibimiento *que* // (fol. 1v) *por* esta dicha *nuestra carta* vos fazemos *que* quanto de otra guisa dierdes y pagardes *que* lo perderedes e lo abredes a pagar otra vez e para reçebir e cobrar de vosotros y de cada vno de vos los dichos diezmos e otras *rentas* e pechos y derechos de suso nonbrados e declarados e para *que* cerca de la recabdaçion dello e de cada cosa dello puedan faser e fagan todos los pedimyentos y requerimientos e protestaçiones y enplasamientos e prendas y *premios* e execuçiones y remates de bienes dellos y todas las otras cosas y cada vna dellas *que* conuengan y menester sean, damos poder conplido *por* esta *nuestra carta* a los dicho Andres de Torres y Mahomad Haçen o a quien el dicho su poder ouiere, con todas sus ynçidençias y dependençias, emergençias, anexidades y conexidades. E si para faser e cumplir e executar lo susodicho o *qualquier* cosa dello menester ouieren fauor e ayuda, *por* esta *nuestra carta* o *por* el dicho su traslado signado, mandamos a *qualesquier* capitanes e alcaydes y gentes *que* *por* nuestro mandado estan en esa dicha çibdad y en todas las otras çibdades y villas y lugares del Reyno de Granada *que* nos, *por* la graçia de Dios, avemos ganado; y a vos, los dichos alcadis y alguaziles, alfaquies, viejos y buenos hombres desa dicha çibdad y su *tierra* *que* ge lo dedes y fagades dar, *por* manera *que* se faga y cunpla todo lo *contenido* en esta *nuestra carta* y cada cosa dello, e *que* en ello ni en parte dello les no pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. Y los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al *por* alguna manera, so pena de la *nuestra merçed* e de diez mill *maravedis* para la *nuestra camara*. E demas mandamos al ome *que* vos esta *nuestra carta* mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es *que* vos enplase *que* parescades ante nos en la *nuestra Corte*, do *quier* *que* nos seamos, dendl dya *que* vos enplazare fasta quinze dias *primeros* syguyentes, so la dicha pena, so la *qual* mandamos a *qualquier* *escrivano publico* *que* para esto fuere llamado *que*<sup>355</sup> dé ende *testimonio* sygnado con su sygno al *que* vos la mostrare, *por* *que* nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Jahen, a seys dyas<sup>356</sup> del mes de enero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill y quatroçientos e nouenta annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna.<sup>357</sup> Yo, Hernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna, *nuestros* sennores, la fiz escreuir *por* su mandado.

(Al margen derecho): (Rúbrica) //

<sup>354</sup> Tachado, a continuación, “d”.

<sup>355</sup> Tachado, a continuación, “vos enplase *que* parescades”.

<sup>356</sup> Tachado, a continuación, “*primeros* syguyentes”.

<sup>357</sup> Tachado, a continuación, “*por* man”.

184

**1490, enero, 24. Vélez Blanco.**

*Mahomad Abduladín, alguacil de Vélez Blanco, solicita licencia al concejo de la ciudad de Lorca para que los ganados de su primo y consuegro Alí Alducari puedan pastar en la fuente de Tirieza y en el río. El concejo respondió dos días después dando licencia, al dorso.*

*A: AML, Actas Capitulares 1489, Suelto entre los folios del libro. Súplica y respuesta concejil. Papel. 260 x 221 mm. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene firma en árabe de Mahomad Abduladín y restos de la huella del sello de cierre.*

*Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521), Murcia, 1993, p. 1060.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 231-232, doc. 230.*

185

**1490, febrero, 1. Écija.**

*Los Reyes Católicos conceden a Mahomad Hacén, caudillo de Baza, la villa de Serón, con todos sus términos, derechos y jurisdicción, según se había estipulado con él en la rendición de la ciudad.*

*C: AGS, RGS, 1490, 02, doc. 14. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: SEGURIA GRAÍÑO, Cristina: "Realengo y señorío en la tierra de Almería en el siglo XV", en Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó, vol. II, Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 595-618, pp. 613-614, doc. 1.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Mahomad Haçen, cabdillo de Baça).*

*(Centrado): (Cruz) (+)  
(Merçed de la villa de Seron).*

*(En humanística): (A<sup>358</sup> febrero 490)*

*(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Fernando y donna Ysabel, ycetera. Por que con al tiempo que la çibdad de Baça se nos dio e entrego fue asentado y capitulado con vos, Mahomad Hazen, cabdillo que herades de la dicha çibdad de Baça, que vos oviesemos*

<sup>358</sup> La "A" está en procesal.

de faser y fiziesemos merçed de la villa de Seron e su castillo e fortaleza e terminos e justiçia e juridiçion e derechos y pechos y rentas della para que fuese todo vuestro e lo touiesedes y poseyesedes e hiziesedes dello como de cosa vuestra. Por ende, queriendo complir e cumpliendo lo que asy con vos, el dicho cabillo<sup>359</sup> fue asentado e capitulado, por la presente vos fazemos merçed de la dicha villa de Seron e de su castillo e fortaleza e terminos e justiçia e juridiçion e pechos e derechos della para que sea todo vuestro y lo tengays e poseays e lo podays vender y enpennar todo a quien quisyerdes e cada e quando quisyerdes e por bien touierdes. E por esta nuestra carta mandamos al alcadi, alfaquies, alguazil, viejos y buenos hombres de la dicha villa de Seron que, luego que con esta nuestra carta o con su traslado sygnado de escrivano publico fuerdes requeridos, vos den e entregien a vos o al que en vuestro poder ouiere, la dicha villa y castyllo e fortaleza de la dicha villa de Seron e la posesyon de todos sus terminos e justiçia e juridiçion e vos recudan e fagan recuir de aqui adelante con todas las rentas e pechos e derechos della, y vos lo dexen auer e poseer como cosa vuestra propia e de lo qual vos mandamos dar la presente, fyrmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Eçija, primero dia de hebrero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado. //

## 186

**1490, febrero, 1. Écija.**

*Los Reyes Católicos conceden a Yuçef Barbaja, vecino de Baza, la villa y castillo de Tijola, con todos sus términos, derechos y jurisdicción, según lo asentado con él en las capitulaciones de la ciudad.*

*C: AGS, RGS, 1490, 02, doc. 19. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Yuçe Barvaja, veçino de Baça)*

*(Centrado): (Cruz) (+)  
(Merçed de la villa de Tyjola)*

*(En procesal): (A febrero del 90)*

*(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Ferrando e donna Ysabel, ecetera. Por quanto al tiempo que la çibdad de Baça se nos dio e entrego fue asentado e capitulado con vos, Yuçef Baruaja, vesino de la dicha çibdad de Baça, que vos ouiesemos de faser e fisiesemos merçed de la villa de Tijola e su castillo e fortaleza e terminos e justiçia e juridiçion e pechos e derechos e rentas della para que fuese todo vuestro e lo touiesedes e poseyesedes e fisiesedes dello como de cosa vuestra; por ende, queriendo cunplir e cumpliendo lo que asy con vos, el dicho Yuçef Barvaja fue asentado e capitulado, por la*

<sup>359</sup> Sic.



presente vos fasemos merçed de la dicha villa de Tijola e su castillo e fortaleza e terminos e justiçia e juridiçion e derechos e pechos e rentas della, para que sea todo vuestro e lo tengays e poseays e lo podays vender e enpennar todo a quien quisyerdes cada e quando que quisyerdes e por bien touierdes. E por esta nuestra carta mandamos al alcaýde, alfaquies, alguasil, viejos e buenos onbres de la dicha villa de Tijola, que luego que con esta nuestra carta o con su traslado sygnado de escriuano publico fueren requeridos, vos den e entreguen a vos o a quien vuestro poder ouiere, la dicha villa e castillo e fortaleza de Tijola e la posesion de todos sus terminos e justiçia e juridiçion; e vos recudan e fagan recudir de aqui adelante con todas las rentas e pechos e derechos, e vos lo dexen tener e poseer como cosa vuestra propia e vender e enpennar a quien quisyerdes, cada e quando quisyerdes e por bien touierdes; de lo qual vos mandamos dar la presente, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Eçija, primero dia de febrero de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escreuir por su mandado. //

## 187

**1490, febrero, 11. Écija.**

*Los Reyes Católicos asientan ciertas capitulaciones para la ciudad de Almería y para las ciudades y villas que se entregaran en un plazo de setenta días tras la entrega de Almería (22 de diciembre de 1489). Es traslado y confirmación.*

*B: AGS, RGS, 1490, 02, doc. 9. Real Cédula. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 141-144, doc. 34.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Ed. Comares, 1993 (2ª ed.), pp. 408-411, doc. 34.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

(Los capitulos que se asentaron con la çibdad de Almeria e con las otras çibdades e villas e lugares del Reyno de Granada que se entregaron a Sus Altezas este anno de XC annos).

(En humanística): (Ecija, a 11 de febrero 1490)

El Rey e la Reyna:

Las cosas que nos mandamos asentar con la çibdad de Almeria e con las otras çibdades e villas e lugares del Reyno de Granada que se nos diesen e entregasen dentro de setenta

dyas primeros syguientes, *que* corre su termino desde veynte e dos dyas de dizienbre *que* la dicha çibdad nos fue entregada, son las syguientes: (*Invalidación de renglón*)

Primeramente, *que* nos las tomamos e resçibimos so *nuestro* anparo e seguro e defendimiento real, e prometemos y syguramos *que* les dexaremos beuir en sus casas y haziendas y non les quitaremos nin echaremos nin mandaremos echar ni quitar dellas agora nin en algund *tiempo*, nin les tomaremos cosa alguna de sus bienes nin les faremos otro mal ni danno ni desaguisado alguno contra razon e justiçia, syruendonos e syguiendonos como a sus rey e reyna e sennores naturales. (*Invalidación de renglón*)

Yten les dexaremos beuir en su ley y non seran apremiados ni costrenidos a seguir ni guardar otra ley, e les dexaremos y mandaremos dexar sus almuedanos e algimas<sup>360</sup> e alfaquies, y seran judgados por su ley xaraçima con consejo de sus alcadis, segund costunbre de los moros; y *que* queden a las dichas mesquitas sus rentas de la manera *que* antes las tenian. (*Invalidación de renglón*)

Yten non seran llamados nin tomados ellos nin sus bestias por nos nin por *nuestros* alcaydes nin capitanes nin por *nuestras* gentes para ningund *seruiçio*, saluo pagandoles por ello su justo jornal y salario. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 1v)

Yten non les mandaremos echar nin les seran echados huespedes en sus casas ni les sera sacada ropa dellas [a]gora<sup>361</sup> nin en *tiempo* alguno contra justiçia. (*Invalidación de renglón*)

Yten non consyntyremos nin daremos lugar *que* ninguno ni algunos de *nuestras* gentes entren en casa de los moros contra su voluntad, y *que* sy entraren *que* sean castigados por ello. (*Invalidación de renglón*).

Yten *que* nos non pagaran nin seran apremiados a *que* nos paguen mas derechos de aquellos *que* deuián e acostunbrauan pagar a los reys *que* han sydo en Granada contiguamente<sup>362</sup>, y *que* del azeyte no nos ayan de pagar nin den ni paguen, saluo solamente el dyezmo. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* agora ni en ningund *tiempo* non consyntyremos nin daremos lugar *que* les sean tomados sus cauallos y armas contra razon y justiçia, eçebto los tyros de poluora. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* agora ni en *tiempo* alguno por nos nin por *nuestros* desçendientes non seran apremiados nin costrenidos a traer sennales. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* los rehenes catyuos *que* tyenen *que* sean destrocados por sus rehenes y *que* los otros catyuos y catyuas *que* tyenen *que* los entreguen. (*Invalidación de renglón*)

---

<sup>360</sup> Sic. Por “aljamas”.

<sup>361</sup> Borrón de tinta que afecta a la letra /a/.

<sup>362</sup> Sic. Por “antiguamente”.

Yten *que* sean asegurados los nauios de moros *que* tyenen en sus puertos o vinieren a ellos con mercaderias. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* ayamos de llevar e lleemos e gozemos de las herençias *que* nos pertenesçe de los dichos moros e moras segund *que* las lleuauan los reys moros *que* han sydo. (*Invalidación de renglón*)

Yten no les puedan tomar ningunos de los cauillos e armas e ganados *que* han avido en caualgadas hasta aqui. (*Invalidación de renglón*)

Yten es asentado *que* las cosas *que* contra justiçia los reys de Granada les tomauan *que* non ge las tomemos. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 2r)

Yten non puedan resçebir danno ninguno persona ninguna por el mal *que* otro aya hecho, saluo quien lo hiziere o consyntyere *que* lo pague. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* sean perdonados todos los de la Serrania de Bentomis por los delitos *que* cometyeron en nuestro deseruiçio y *que* puedan boluer a sus casas y heredamientos, y asy mismo los del Axarquia de Almeria. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* los hijos nascidos de las christianas non sean apremiados a tornarse christianos hasta *que* sean de doze annos y despues quede a su determinacion de ser christianos o non. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* non pueda ningund judio ni tornadizo tener ninguna juridicion sobre ellos. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* sy algunos son pasados allende y tyenen aca *qualesquier* bienes, tengan termino de tres annos para venir a poseellos o *que* lo enbien a vender dentro del dicho termino. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* mandamos asegurar e aseguramos a todos los judios *que* biuen en la dicha çibdad de Almeria e en todas las otras çibdades y villas y lugares del dicho Reyno de Granada y *que* gozen de lo mismo *que* los dichos moros mudejares, seyendo los dichos judios naturales del dicho Reyno de Granada. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* sy algunos tyenen catyuos allende, *que* non les sean demandados; y asy mismo sy los vendieron o enbiaron. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* sy alguno o algunos fueren tornados moros en los tienpos pasados, *que* non sean apremiados a se tornar christianos contra justiçia, saluo sy no fuere por su voluntad; e *que* los christianos *que* se han tornado judios *que* tengan termino de vn anno de se tornar christianos o de se pasar allende. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* los christianos non puedan entrar ni entren en las algimas de los moros, e *que* sy entraren *que* sean castigados. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* qualquier catyuo moro *que* fuyere de tierra de christianos y viniere a la çibdad de Baça o Almeria o Guadix *que* sea horro. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 2v)

Yten *que* sy agora o en algund tienpo ellos o qualquier dellos se quisieren pasar allende les daremos e mandaremos dar lugar a *que* pasen libre e seguramente syn contradición alguna con todos sus bienes, e les mandaremos dar nauios seguros en *que* pasen y *que* al tienpo *que* se fueren e pasaren allende puedan vender todos los bienes *que* touieren a *qualesquier* personas *que* ge los compraren o puedan dexar procuradores por sy *que* resçiban los frutos y rentas de los dichos bienes e haziendas y les acudan con lo *que* recudieren donde quiera *que* estouieren syn embargo alguno. E *que* sy pasaren dentro de vn anno, *que* les mandemos dar nauios en *que* pasen de los navios de *nuestra* armada syn pagar costa alguna, (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* tengan termino de vn anno<sup>363</sup> para pedir, conforme a lo asentado, todas las cartas e prouisyones con sus firmezas *que* ovieren menester. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* non se pague el diezmo del ganado, saluo de lo *que* se hallare al tienpo del dezmar. (*Invalidación de renglón*)

Yten *que* mandemos guardar e guardemos a los alguaziles sus franquezas e libertades y *que* les sean pagados sus derechos acostunbrados segund paresçiere por priuillejo y escripturas de los reyes *que* han seydo en Granada. (*Invalidación de renglón*)

Las *quales* dichas cosas aqui contenidas nos mandamos asentar segund dicho es, entregandonos *permanente*<sup>364</sup> las fuerças y fortalezas de las dichas çibdades y villas y lugares e dandonos la obidenciã de nos seruir e seguir como buenos e leales vasallos y guardando todas las cosas e cada vna dellas *que* los otros *nuestros* vasallos son obligados a guardar y conplir. De lo *qual* les mandamos dar la presente firmada de *nuestros* nonbres e sellada con *nuestro* sello. Dada en la çibdad de Eçija, a XI dias de febrero de mill y quatroçientos y noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernandi de Çafra, secretario, ecetera. //

## 188

### 1490, febrero, 15. Écija.

*Los Reyes Católicos conceden licencia a los mudéjares del Occidente del Reino de Granada para vender sus bienes y abandonar el país, bajo ciertas condiciones que se estipulan.*

C: AGS, RGS, 1490, 02, doc. 4. Provisión real de licencia y facultad o carta de licencia y facultad.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 144-145, doc. 35.

<sup>363</sup> A continuación, tachado ilegible.

<sup>364</sup> Sic. Por "permanentemente".

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 351-352, doc. 35.*

## 189

**1490, febrero, 16. Écija.**

*Los Reyes Católicos conceden por juro de heredad a Hernando de Zafra, secretario real, la fortaleza de Castril con todos sus términos y pertenencias.*

C: AGS, RGS, 1490, 02, doc. 25. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: *DURÁN Y LERCHUNDI, Joaquín: La toma de Granada y caballeros que concurrieron a ella, tomo II, Madrid, 1893, pp. 235-237.*<sup>365</sup>

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Secretario Fernando de Çafra)

(Cruz) (+)

(Merçed de la fortaleza de Castril con todos sus pastos e aguas y terminos)

(En procesal): (febrero de 90)

(Al)

(Al margen izquierdo, anotación notarial): (Nichil). Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. Acatando e considerando los muchos e buenos e sennalados <e leales> seruiçios que vos, Fernando de Çafra, nuestro secretario, nos avedes fecho e fazedes de cada día, espeçialmente en la guerra de los moros, los quales dichos seruiçios son a nos muy çiertos e notorios; por ende, en alguna emienda e remuneracion dellos, por la presente vos fazemos merçed pura e propia e perfeta, non revocable, ques dicha entre biuos, por juro de heredad, para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores despues de vos, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouyeren cabsa o titulo, de la fortaleza de Castril, con todos sus terminos, e dehesas, e prados, e pastos, e montes, e rio, e pesca, e caça, e aguas estantes e vertientes e manantes, e destrito y territorio de todo ello, desde la hoja del monte fasta la piedra del rio, e de todo a la dicha Castril anexo e dependiente en qualquier manera o por qualquier razon o titulo que sea o ser pueda, para que sea todo ello vuestro e de vuestros herederos e subçesores y de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, para syenpre jamas. Y para que lo podades todo aprender e tener e poser por vuestra propia avtoridad y defender y anparar y amojonar por los limites e terminos por donde los terminos de la dicha Castril han ydo y deven yr; para que non consintades nin dedes lugar que ningunos conçejos ni

<sup>365</sup> Puesto que la transcripción no es acorde a los criterios actuales y consideramos conveniente su actualización, optamos por incluir la nuestra.

personas algunas vos entren en los terminos de la dicha Castril a caçar ni pescar, ni cortar lenna ni madera, ni apaçentar sus ganados syn *vuestra* abtoridad e liçençia, e sy entraren los podades prender e prendedes como aquellos *que* entran en heredad ajena syn liçençia de su duenno; e *para que* la podades ron-//<sup>(fol. 1v)</sup>per e tener por dehesa dehesada e termino redondo e cortijo çerrado y lo arrendar todo a *maravedis* o a *pan*, como a vos mejor visto sea; y *para que* lo podades vender todo e cada cosa e parte dello vos o los dichos *vuestros* herederos e subçesores o qualquier de vos, e darlo, e donarlo, e trocarlo, e canbiarlo, e enajenarlo y fazer dello y en ello y en cada cosa y parte dello como de cosa *vuestra propia*, libre e quita e desenbargada, syn ynpidimiento nin contradición alguna, bien asy e a tan conplidamente como sy la ouiesedes conprado por *vuestros propios* dineros. Ca nos, por la presente, desde agora *para* entonçes e desde entonçes *para*<sup>366</sup> agora, vos ponemos e envistimos en la posesion e propiedad e sennorio de todo ello e de cada cosa y parte dello y mandamos a los *nuestros* contadores mayores e al *nuestro* chançiller e notarios, e a los otros ofiçiales *que* esten a la tabla de los *nuestros* sellos, *que* vos den e libren e pasen e sellen *nuestra carta* de *preuillejo* e las otras *nuestras cartas* e *sobrecartas* las mas fuertes e firmes e bastantes *que* les pidierdes e menester ouieredes en la dicha razon, las *quales* mandamos *que* vos den agora o en *qualquier tienpo que ge* las pidierdes e demandardes, syn *que* en ello vos pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. E mandamos al prinçipe don Juan, *nuestro* muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, *marqueses*, *prelados*, *ricosomes*, *maestres* de las *hordenes*, *priores*, *comendadores* e *subcomendadores*, *alcaydes* de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del *nuestro* Consejo, *oydores* de la *nuestra* avdiençia, *alcaldes* e notarios e *alguasiles* de la *nuestra* casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, *corregidores*, *alcaydes*, *alcaldes*, *alguaziles*, *regidores*, *caualleros*, *escuderos*, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los *nuestros* reynos e sennorios, e a otras *qualesquier* personas *nuestros* vasallos, *subditos* y *naturales* de *qualquier* ley, estado o condiçion, *preminençia* o dignidad *que sean, que* agora son o seran de *aqui* adelante, *que* vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta *merçed que* nos vos fazemos e *que* contra thenor e forma della vos non vayan ni pasen nin consientan yr ni pasar agora nin de *aqui* adelante en ningund *tienpo* ni por alguna manera, cabsa nin razon nin color *que* sean o ser pueda. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merçed* e de *priuacion* de los ofiços e de *confiscaçion* de los bienes a cada vno de vos // <sup>(fol. 2r)</sup> *que* lo contrario fiziere *para* la *nuestra* camara e fisco. E demas mandamos al ome *que* les esta *nuestra carta* mostren *que* los enplazen *que* parescan ante nos, do *quier que* nos seamos, del dia *que* los enplaze fasta quinze dias *primeros* syguientes, so la dicha pena, so la *qual* mandamos a *qualquier* escriuano publico *que para* esto fuere llamado *que* de ende al *que* la mostre *testimonio* sygnado con su sygno, *porque* nos sepamos en como se cunple *nuestros* mandado. Dada en la çibdad de Eçija, a diez e seys dias del mes de febrero, anno del nascimiento de *Nuestro* Salvador *Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de Coloma, *secretario* del rey e de la reyna, *nuestros* sennores, la fize escreuir por su mandado. //

---

<sup>366</sup> Tachado, a continuación, “fasta”.

## 190

**1490, febrero, 16. Écija.**

*Los Reyes Católicos nombran capitán general de la Frontera de Granada a don Diego López Pacheco, marqués de Villena.*

*A: AHN(OB), Frías, C. 19, D. 9-10. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 1 fol. 300 x 310 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene sello de placa.*

*B: AHN(OB), Frías, C. 19, D. 9-10. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 1 fol. 300 x 310 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Traslado realizado en Écija, a 23 de febrero de 1490.*

*C: AGS, RGS, 1490, 02, doc. 55. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GARCÍA LUJÁN, José Antonio: Treguas, guerra y capitulaciones de Granada (1457-1491). Documentos del Archivo de los duques de Frías, Granada, Diputación Provincial, 1998, pp. 110-113.<sup>367</sup>*

## 191

**1490, marzo, 17. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al capitán Juan de Benavides, alcaide de Purchena, que determine, junto con Mohamed Hacén, caudillo de Baza; acerca de un ataque ocurrido estando el rey en Murcia, de moros de Baza que tomaron el paso a los escuderos de su capitania cuando volvían de hacer cabalgada del lugar de Tijola, cerca de Purchena, combatiéndoles junto al de Lúcar, tomándoles toda la caballería y causándoles bajas y heridos, pese a ir seguros y por tierra de paz. Inserta el acuerdo de la capitulación con los moros de Baza referente a la resolución de las causas entre moros y cristianos.*

*C: AGS, RGS, 1490, 03, doc. 595. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Iohan de Valdibia y sus conpaneros).*

<sup>367</sup> En el momento en que se realizó el libro los fondos del Archivo Ducal de Frías se encontraban en dicho archivo y hoy se encuentran en la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional (Toledo), pudiéndose encontrar también en PARES. Optamos por actualizar la regesta con todos los datos.

(Centrado): (Comision en forma)

(A pedimiento)

(Al margen izquierdo): (XXXVI maravedis). Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. A vos, Juan de Benavides, *nuestro capitán e alcaide* de la çibdad de Purchena, salud e graçia. Sepades *que* Juan de Valdivia, *veçino* de la çibdad de Vbeda, escudero de *nuestras guardas* questá en *vuestra capitania*, por sy e en *nombre* de çiertos escuderos desa *vuestra capitania* nos fiso *relaçion* por \por/ su *petiçion* disiendo *questando* vos el rey en la çibdad de Murçia salieron los *dichos* escuderos e él con *ellos* *que* serian *fasta* *veynte e siete* de a *cauallo* de la çibdad de Baça, e fueron a *correr* el lugar de Tijola, lugar de *moros*<sup>368</sup> de *paz* *ques* çerca de la çibdad de Purchena, en el *qual* *dis* *que* tomaron *syete* *moros* e *quinse* *asemilas* e *asnos* e *quinse* *bueyes* e çiertas cosas de *despojo* *que* *dis* *que* *podra* *valer* todo a *comunal* *esecuçion* *mas* de çiento e çinquenta *mill maravedis*; e *que*  *viniendo* con la *dicha* *cavalgada* *para* la çibdad de Lorca<sup>369</sup> *dis* *que* salieron de las *casas* de *moros* *que* a la *sason* *heran* de la *paz* *fasta* *quinse* o *veynte* *moros* *vallesteros* e *espingarderos* *veçinos* de la *dicha* çibdad e *que* les tomaron el *paso* *cabe* el *dicho* *lugar*. E *mas* *dis* *que* *yendo* *ellos* *siguros* como *por* *tierra* de *pas* e *que* les tomaron *toda* *quanta* *cavalgada* *lleuavan* e *que* *pelearon* con *ellos* *fasta* *tanto* // (fol. 1v) *que* les *mataron* vn *escudero* e *firieron* a *otro* e *leuaron* *asymismo* dos *cauallos*, *despues* de lo *qual* *despues* *dellos* *aver* *tomado* la çibdad de Baça e Val de Purchena se *ovieron* *quexado* a vos, el *dicho* Juan de Venavides de los *dichos* *moros* *que* *asy* *fisieron* lo *susodicho* *para* *que* les *cunpliesedes* de *justiçia* *fasiendoles* *pagar* la *dicha* *caualgada* *que* *asy* les *avian* *tomado* e los *cauallos* *que* les *avian* *muerto*, *pues* *que* *por* nos *avia* *seydo* *mandado* en la *capituuçion* *que* con los *dichos* *moros* *mandamos* *faser* *que* *todas* las *diferençias* *que* *entre* *christianos* e *moros* *oviese* se *viesen* *por* *justiçia*, e *que* *dis* *que* no les<sup>370</sup> *aveys* *querido* ni *quereis* *faser* *complimiento* de *justiçia*, en lo *qual* *dis* *que* *sy* *asy* *pasase* *quellos* *reçibrian* *mucho* *agrauio* e *danno*. E nos *suplicaron* e *pidieron* *por* *merçed* çerca dello con *remedio* de *justiçia* les *proueyesemos* como la *nuestra* *merçed* *fuese*. E nos *touimoslo* *por* *bien*, e *por* *quanto* en el *asiento* e *capituuçion* *que* con los *dichos* *moros* *mandamos* *faser* ay vn *capitulo* *que* çerca desto *fabla*, su *thenor* del *qual* es este *que* se *sigue*: “Yten *que* en las *dudas* *que* ay *debates* *entre* *christianos* e *moros* se *judge* e *determine* *segund* *fallare* *por* *justiçia* el *nuestro* *allcayde* *que* *fuere* de la *dicha* çibdad e Mahomad Haçen, *nuestro* *cabdillo* de la çibdad de Baça”. *Por* *que* vos dos *que* vedes el *dicho* *capitulo* *suso* *incorporado* e *atento* el *thenor* e *forma* d’él les *fagades* *entero* *complimiento* de *justiçia* *por* *manera* *que* los *ellos* *ayan* e *alcançen* e *por* *defecto* della no *tengan* *cabsa* e *raçon* de *se* *venir* ni *enbiar* a *quexar* *sobrello* ante nos. E non *fagades* *ende* al. Dada en Sevilla, a XVII *diesesiete* *dias* del *mes* de *março* de XC *annos*. Don Alvaro Iohanes, *dotor*. Andreas, *dotor*. Gundisaluus, *dottor*. Filipus, *dottor*. Yo, Luys del Castillo, *çetera*. //

<sup>368</sup> Tachado, a continuación, “que a la sason hera”.

<sup>369</sup> Lectura dudosa, ya que hay un borrón.

<sup>370</sup> Tachado, a continuación, “quereis av”.



## 192

**1490, marzo, 25. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades del reino que sean liberados todos aquellos moros de Guadix y su tierra que estuviesen cautivos, para que se cumpla lo pactado y asentado en la capitulación de la ciudad.*

C: AGS, RGS, 1490, 03, doc. 113. Provisión Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 147-148, doc. 37.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 354, doc. 37.

## 193

**1490, marzo, 26. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos envían comisión al bachiller Riquelme para que determine acerca de los términos que algunos caballeros han ocupado indebidamente en lugares de la Hoya de Baza y frontera del reino de Murcia; a petición de los moros de Huéscar, Orce, Galera, Castril y de otras villas ganadas a los moros en dicha zona.*

C: AGS, RGS, 1490, 03, doc. 434. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Reg.: CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier: *El Reino de Murcia en el Registro General del Sello. 1475-1503. Catálogo de documentos*, Colección Archivos Murcianos, Murcia, Consejería de Cultura y Educación, 1998, p. 167, doc. 1109.

(fol. 1r)

(Centrado): (Cruz) (+)  
(Comisyon sobre los terminos de Baça)

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dyos, esetera. A vos, el bachiller Françisco Riquelme, salud e graçia. Sepades *que* a nos es fecha relaçion por los moros veçinos de la villa de Huescar, e de las villas de Orçega,<sup>371</sup> e Galera, e Castril, e las otras villas e logares *que* nos avemos ganado a los moros enemigos de *nuestra santa fee catolyca que* son en la foya de Baça e frontera del Reyno de Murçia, nos ha seydo fecha relaçion diziendo *que* algunos caualleros e conçejos e otras personas asi de la çibdad de Hubeda, e villa<sup>372</sup> de Quesada, e villas del Adelantamiento de Caçorla, e de la villa de

<sup>371</sup> Sic. Por Orce.

<sup>372</sup> Tachado, a continuación, "que".

Segura e de otras villas e logares de sus comarcas dis *que* despues *que* las nos ganamos a los dichos moros, por fuerça e de fecho se han entrado en sus terminos e montes e prados e pastos e ryos e, apropiandolo asy e amojonandolos no seyendo suyo e no avyendolo tenido e poseydo el tienpo *que* lo tenian los dichos moros antes *que* por nos fuesen ganados, *que* como quier *que* por ellos e por su parte han seydo requeridos *que* les no tomen ni ocupen los dichos sus // (fol. 1v) terminos e ge los dexen lybre e desenbargadamente, dis *que* lo no han querido ni quieren faser, poniendo a ello sus excusas e dilaciones yndeuidas, antes dis *que* en sus propios terminos les han prendado e prendan, e *que* sy asy pasase aquellos rescibirian en ello grand agrauio e danno e a nos se seguiria dello deseruiçio; e nos suplycaron e pidieron por merçed sobrello les mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por byen. E confiando de vos, *que* soys tal persona *que* guardaredes nuestro seruiçio e el derecho de cada vna de las partese byen e fyelmente faredes todo lo *que* por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es *nuestra merçed* e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por *que* vos mandamos *que*, luego *que* con esta *nuestra carta* fuerdes requerido, vades a las dichas villas de Huerca, e Castro,<sup>373</sup> e Galera, e las otras villas e logares e fortalezas de la dicha hoya de Baça e frontera del dicho Reyno de Murçia de las *que* nos avemos ganado a los dichos moros *que* fallardes *que* les estan tomados e ocupados los dichos terminos e, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo *que* en este caso fablan, tomedes e restituyades a las dichas villas e fortalezas e al-// (fol. 2r) caydes e veçinos dellas *qualesquier terminos*, montes, prados, pasos e ryos *que* les ayan seydo tomados e ocupados por *qualesquier* caualleros o conçejos e otras *qualesquier* personas e los pongades en la posesyon dellos e ge los amojonedes e partades e deuidades para aquellos tengan e posean los dichos terminos deuididos e conosciados, e ante todas cosas tornedes e restituyades e fagades thener e restituyr *qualesquier* prendas *que* de las vnas partes a las otras e de las otras a las otras estan fechas e tomadas; e mandamos a las partes a quien lo susodicho atanne e a otras *qualesquier* personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho *que* parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas *que* vos de *nuestra parte* les pusierdes e mandardes poner, las *quales* nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas. E es *nuestra merçed* e voluntad *que* estedes en faser lo susodicho çient dias e *que* ayades e lleuedes para vuestro salaryo e mantenimiento dozientos e treynta maravedis, e para vn escrivano ante quien pase lo susodicho setenta maravedis, los *quales* ayades e lleuedes // (fol. 2v) e vos sean pagados de los bienes de los *que* en lo susodicho fallardes culpantes, para lo qual todo *que* dicho es e para cada vna cosa e parte dello e para aver e cobrar los dichos maravedis del dicho vuestro salaryo e para les faser sobrello *qualesquier* prendas e premias e exsecuçiones e ventas e remates de bienes por esta *nuestra carta* vos damos poder conplydo, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençia<sup>374</sup>, anexidades e conexidades. Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e seys de março de nouenta annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* sennores, la fys escreuyr por su mandado. E en las spaldas de la dicha *carta* estauan escriptos e fymados estos nonbres *que* se siguen: Don Aluaro Johannes, licenciatus et decanus in Christus. Iohannes, dottor. Alfonsus, doctor. Antonius, doctor.//

<sup>373</sup> Sic. Quizá referida a Castril.

<sup>374</sup> Sic. La inconcordancia en número es propia del texto.

**1490, marzo, 30. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Toledo y primado, obispo de Sigüenza y chanciller mayor de Castilla, de las villas y lugares de Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar, en reconocimiento a los servicios prestados en la Corte y en la Guerra de Granada.*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 2-1. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 3 fols. Buena conservación, salvo afectación por foxing en el papel. Tinta marrón. Escritura humanística.*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 2-2. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 3 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

Transcripción:<sup>375</sup>

(fol. 1r)

*(Al margen superior, centrado, en mano distinta al cuerpo del texto):*

*(Traslado sin autorizar de la merçed de Andeira, Calahorra, Ferreira, Dolar. Anno de 1490, al senyor Cardenal)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Aljezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por quanto a los reyes e prinçipes es propia cosa de honrar e sublimar e fazer graçias e merçedes a sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos *que* bien, derecha e lealmente los sirven; lo qual por nos, acatando e considerando los muchos, grandes, buenos e leales e sennalados serviçios *que* vos, don Pero Gonçales de Mendoça, cardenal d'España, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, obispo de Syguença, chançiller mayor de Castilla e del nuestro Consejo, nos abeys fecho despues *que* por graçia de nuestro senyor reynamos en estos nuestros reynnos e nos fazeys de cada dia resydiendo de contino, ansy en nuestra casa e corte e Consejo como en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fee catolica, los quales serviçios son muy çiertos e notorios, e en alguna enmienda e remuneracion dellos, no ynduzidos ni atraydos a ello por *vuestra* suplicaçion ni de otro por vos, mas de nuestro grado, propia, pura, libre, buena e espontanea e agradable voluntad e propio motuo e çierta çiençia, vos fazemos *merçed*, graçia e donaçion pura, perfetta e acabada, ques dicha entre bivos e non revocable, para agora e para sienpre jamas para vos, por respeto de *vuestra* persona e non de ninguna ni alguna de *vuestras* yglesyas e dinidades, e despues

<sup>375</sup> Transcribimos la copia en letra procesal.

de vos para *vuestros* herederos e subçesores e para aquel e aquellos *que* de vos e dellos ovieren cavsa e razon en qualquier manera, de las villas e lugares de Andeyr, e Alcalahorra, e Ferreyra e Dolar, *que* son çerca de la çibdad de Guadix, con sus castillos e terretorios e linderos, con todos los vasallos que en ellos e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante, con la justiçia e juridiçion çevil e criminal, alta e baxa, mero e misto ynperio en las *dichas* villas e lugares, e vasallos, e terminos e fortalezas; e con las casas, huertas, corrales, vinnas e tierras labradas e non labradas que a nos pertenesçen en las *dichas* villas e lugares e en cada vna dellas; e con los prados e pastos, abrevaderos, e exidos, e sotos, e arboles frutuosos e ynfrutuosos, con montes, dehesas, rios, molinos, fuentes e aguas corrientes, estantes e manantes; e con todos sus terminos modernos e antiguos, e con las escrivanias, alguaziladgos, serviçios, fueros, gallinas, carneros, maravedis, pan, pechos e derechos e otras qualesquier rentas que a nos pertenesçen e pertenesçer pueden e deven en qualquier manera en las *dichas* villas e logares, fortalezas e terminos e en cada vno dellos; e con todos los diezmos de los moros que agora biven e de aqui adelante bivieren en las *dichas* villas e logares e terminos e en cada vna dellas; los quales // <sup>(fol. 1v)</sup> a nos pertenesçen por bulla e previllejo apostolico que dellos tenemos de nuestro muy santo padre Ynoçençio perpetuo<sup>376</sup>, e con todas las otras cosas quantas los *dichos* lugares e villas an e aver pueden e deven de derecho, vso e costunbre, eçebto e sacando de lo susodicho la soberania de nuestra justiçia real e mineros de oro e plata e otros metales sy los y obiere e las otras cosas que non se pueden apartar de nuestra Corona Real, e ansy mismo sacando alcavalas e terçias sy las oviere en las *dichas* villas e lugares e en cada vna dellas quando fueren pobladas de *christianos*, porque en tanto *que* fueren pobladas de moros no ha de aver en ellas alcavalas ni terçias algunas segund lo que con las *dichas* villas e lugares tenemos asentado e mandamos capitular al tienpo *que* la *dicha* tierra ganamos de los moros; e ansymysmo sacando pedidos e monedas, e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en nuestros reygnos. De las quales *dichas* villas e lugares, e rentas, e pechos, e derechos, e diezmos que de suso van declarados e espaçificados, eçepto lo que de suso va eçeptuado, vos fazemos *merçed*, graçia e donaçion para que todas las tales rentas, pechos e derechos e todas las otras cosas e cada vna de las de suso declaradas e espaçificadas sean *vuestras* e de *vuestros* herederos e subçesores por juro de heredad para syenpre jamas. La qual *dicha* *merçed*, graçia e donaçion vos fazemos pura e libremente luego de presente, syn ninguna nin alguna condiçion ni contradिçion, la qual es llamada en las leyes del fuero e del *derecho* entre bivivos porque nuestra voluntad fue e agora es de vos dar e donar todo lo susodicho por las *dichas* cavsas e cargos *que* de vos el *dicho* cardenal e por los muchos trabajos que son tales e tantos e a nos tan vtils e provechosos *que* valen e montan mucho mas *que* las *dichas* villas e logares ni *que* todo lo susodicho, e porque es nuestra determinada voluntad de vos lo dar e donar e vos lo damos e donamos todo e cada vna cosa e parte dello como *dicho* es por donaçion buena e sana e verdadera e non symulada e syn *entredicho* nyn embargo nyn contradिçion alguna. E damos e donamosvoslo para que todo e cada vna cosa e parte de lo susodicho sea *vuestro* e de *vuestros* herederos e subçesores despues de vos, e de aquel o aquellos *que* de vos o dellos ovieren cavsa o razon; e para que sy quisyeredes en todo o en parte lo podades dar, donar, enpennar, vender, trocar, cambiar e enajenar, renunçiar, traspasar con qualesquier en en qualesquier personas e fazer dello e en ello todo lo que quisyeredes e por bien tuvieredes, bien ansy como de cosa *vuestra* misma propia avida e adquirida por justo titulo e buena fee. E prometemos e otorgamos que esta donaçion *que* ansy vos fazemos de las *dichas* villas e lugares e de todas las otras cosas segund *que* de

<sup>376</sup> Sic. Interpretación libre del copista del original en lugar de “papa otavo”.

suso se contienen e declaran, *que* la avemos // (fol. 2r) e abremos por rata, fyirme, estable para agora e para en todo tiempo; e *que* nunca nos, ni alguno de nos, ni otro por nos ni alguno de los reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros reynos yremos ni vernemos ni yran ni vernan contra esta *nuestra* donaçion *que* ansy vos fazemos ni contra parte della por la remover, desfazer o limitar en *algund tiempo* ni por alguna manera, e sennaladamente nunca la revocaremos ni limitaremos, ni los *dichos* nuestros subçesores la revocaran ni limitaran en *ningund tiempo* ni por alguna manera diziendo o poniendo contra vos e contra los *dichos vuestros* herederos e subçesores alguno o algunos casos *que* ponen las leyes del fuero e del *derecho* por las quales el donador puede revocar la donaçion *que* faze. E por la presente, desde oy, dia de la fecha desta carta en adelante para syenpre jamas, nos desapoderamos de las *dichas* villas e lugares, fortalezas, vasallos, juridiçiones e rentas e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna de las contenidas en esta *nuestra* carta, *segund* e en la manera *que* dicha es, e damos vos la posesyon de todo ello e del *sennorio* e propiedad dello a vos, el *dicho* cardenal, para vos e para los *dichos vuestros* herederos e subçesores, como cosa *vuestra* *segund* dicho es, e vos constituymos por verdadero *sennor* e poseedor de todo ello para que lo poseades e tengades e sea *vuestro* como dicho es. E desde oy dia en adelante fasta tanto *que* por vos sea tomada la posesyon de las *dichas* villas, e lugares, e fortalezas, e vasallos, e juridiçiones, rentas, pechos, e *derechos*, e diezmos e de las otras cosas de suso declaradas e espaçificadas; constituymos a los que por nos los tienen por *vuestros* poseedores dello e dezimos *que* lo tienen por vos e en *vuestro* nonbre. E, a mayor *abondamiento*, por esta *nuestra* carta, damos e otorgamos libre, llenero e cunplido e bastante poder a vos, el *dicho* cardenal, para que por vos mismo o quien vos quisyeredes o *vuestro* poder para ello oviere, por *vuestra* propia avtoridad, syn otra mala çençia e syn avtoridad de *alcalde* ni de juez ni de otra persona alguna, e syn pena e sin calopnia alguna, como quisyeredes e por bien tuvieredes, podades entrar e tomar e *entredes* e tomedes la tenençia e posesyon de las *dichas* villas e lugares, castillos e fortalezas, vasallos e juridiçiones, e rentas, e terminos, e todas las otras cosas de suso contenidas e espaçificadas e declaradas, de *que* vos ansy fazemos la *dicha merçed* e donaçion *segund* dicho es; lo qual valga para en todo *tiempo* bien ansy e a tan conplidamente como sy nos mesmos o qualquier de nos vos diesemos e entregasemos la *dicha* posesyon. E por esta *nuestra* carta o por su traslado sygnado de *escriuano publico*, mandamos a los alcaydes, aljamas, conçejos, *alcaldes*, alguaziles, viejos e onbres buenos de las *dichas* villas e lugares, e castillos e fortalezas de Andeyr, e Alcalahorra, e Ferreyra e Dolar *que*, luego vista esta *nuestra* carta o el *dicho* su traslado sygnado de *escriuano publico*, syn otra luenga ni tardança ni esperar otra *nuestra* carta ni segunda ni terçera jusyion, vos resçiban e ayan e tengan pos *sennor* de las *dichas* // (fol. 2v) villas, castillos, e fortalezas, e logares e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna de las de suso declaradas e espaçificadas; e vos apoderen de todo ello, e vos den e presten e esyban en ellas la obediencia e reverencia que como a *sennor* de todo ello vos es devida e vos den e entreguen las varas de la justicia, e vsen con vos e con quien *vuestro* poder oviere en los *dichos* ofiçios e justicia, e juridiçion, e *alcaldias* e alguaziladgos de las *dichas* villas e lugares e sus tierras; e *que* dende en adelante no se entremetan de vsar en cosa alguna de los *dichos* ofiçios syn *vuestra* voluntad e espreso consentimiento, so las penas en que cahen los *que* vsan de los ofiçios para *que* non tienen poder ni juridiçion alguna; e vos den e entreguen la posesyon de todo ello e de sus castillos e fortalezas con todo lo susodicho; e ansy puesto vos defiendan e anparen en ella e en cada vna cosa e parte della en caso que en ella fallardes qualquier resystençia actual o verbal e avnque toda concurra junta o apartadamente; e *que* cunplan *vuestraas* cartas e mandamientos como de su *sennor* e vayan a *vuestros* llamamientos e enplazamientos o de la persona *que* para

ello *vuestro* poder oviere a los plazos e so las penas *que* les vos pusyerdes e mandaredes poner, las quales penas podays executar e fazer executar en los que remisos e ynobedientes fueren en las sus personas e bienes. E otrosy *que* vos acudan e fagan acudir con todas las *dichas* rentas, pechos e *derechos*, diezmos, yantares, yfurçiones, derechos *pronctos*<sup>377</sup> e emolumentos, e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e espaçificadas, de que nos vos fazemos la *dicha merçed* e donaçion e segund e por la forma e manera *que* fasta aqui los davan e pagavan e acudian con ellos a los reyes moros *que* fueron del *dicho* reyngno de Granada e a los cavdillos, alcaydes e alguaziles de la *dicha* çibdad de Guadix; e a los otros alcaydes e tenedores de los *dichos* castillos e logares e segund *que* a nos e a las personas que en nuestro nonbre tenian cargo de lo reçibir e cobrar los an pagado e devieron e deveran pagar de aqui adelante; e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ny consyentan poner embargo ni contrario alguno. E por esta nuestra carta o por el *dicho* su traslado sygnado de *escrivano publico*, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijos,<sup>378</sup> e a los ynfantes, duques, perlados, condes, *marqueses*, ricosomes, maestros de laas hordenes, priores, comendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la *nuestra* avdiençia, *alcaldes* e otras justiçias qualesquier de la *nuestra* casa e corte e chançilleria; e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, *alcaldes*, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la *dicha* çibdad de Guadix e de las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reyngnos e sennorios, e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preminençia o dinidad que sean, // <sup>(fol. 3r)</sup> *que* agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier dellos *que* vos<sup>379</sup> guarden e fagan guardar esta *merçed* e donaçion *que* vos fazemos *en* todo e por todo, segund e por la forma e manera *que* en esta *nuestra* carta se contiene e declara. E *que* para entrar, e tomar, e tener, e continuar e defender la posesyon de todo lo susodicho, e coger e reçibir e levar los frutos e rentas dello todos se junten con vos e con quien *vuestro* poder oviere e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda *que* les pidieredes e ovieredes menester, fasta tanto que realmente e con efetto seays entregado e apoderado de todo ello; e *que* en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni inpedimyento alguno vos non pongan ni consyentan poner. Lo qual todo queremos e mandamos *que* ansy vos sea cumplido; e guardando no enbargante las leyes *que* dizen *que* las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedesçidas e non cunplidas e las leyes que dizen que las cartas e *merçedes* fechas en perjuizio de terçero non valan, e las leyes e prematicas *que* el sennor rey don Juan, nuestro padre, fyzo e ordeno en las cortes de Valladolid, en que se contiene *que* no se puede fazer *merçed* de vasallos ni de villa ni castillo ni de logar, e sy la fizieremos *que* la tal *merçed* non valiese nin otras qualesquier leyes, fueros e *derechos* e hordenanças e prematicas sançiones de nuestros reyngnos generales e espeçiales fechas en cortes e fuera dellas que en contrario desto sean o *ser* puedan, avnque aqui deviese ser fecha espeçial mençion dellas; e non enbargante la ley que dize *que* general renunçiaçion e revocaçion non vala. Ca nos, por esta nuestra carta, del *dicho* nuestro propio motuo e çierta çiençia, avemos aqui por *ynsertas* e incorporadas las *dichas* leyes e fueros e *derechos* e cada vna dellas e otras qualesquier leyes e fueros e *derechos* que a esto pudiesen ynpedir, como sy de verbo ad verbun aqui fuesen *ynsertas* e incorporadas. En quanto atanne a la validaçion desta *dicha merçed* e donaçion que vos fazemos e de las otras cosas en esta *nuestra* carta contenidas, dispensamos con las *dichas* leyes e fueros e con cada vna dellas e es *nuestra* final yntençion e deliberada voluntad que aquellas, non obstante esta *merçed* e donaçion

<sup>377</sup> Sic.

<sup>378</sup> Sic. La inconcordancia de número es propia del texto.

<sup>379</sup> Tachado, a continuación, “fa”.

que vos fazemos, sea firme e bastante; e que las dichas leyes, fueros e derechos nin alguno dellos agora ni en algund tienpo se estienda ni entienda a perjudicar ni deogar a lo en esta carta contenido ni alguna cosa ni parte dello; mas antes que esta dicha merçed e donaçion que ansy vos fazemos de las dichas villas, e logares, e fortalezas, e castillos, e terminos, e juridiçiones, vasallos, e rentas, e todo lo otro susodicho e cada vna cosa e parte de lo que ansy vos damos sea cunplido e guardado a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores e a los que de vos o dellos ovieren cavsa o razon para agora e para syenpre jamas // (fol. 3v) como dicho es. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes que asyenten en los nuestros libros e nominas de lo salvado el traslado desta nuestra carta e vos sobreescrivan e den e tornen esta original para que por virtud d'él tengades e poseades e gozedes de las dichas villas e lugares, fortalezas e juridiçiones e rentas, e de todas las otras cosas en ella contenidas; e que sy menester fuere e vos quisyeredes nuestra carta de previllejo, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren, e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos sepamos,<sup>380</sup> del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonyo sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a treynta dias del mes de março, anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fyz escreuir por su mandado. Registrada. Fernand Alvares, secretario. Rodrigo Diaz, chançiller. //

## 195

**1490, marzo, 30. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos apartan y eximen de la jurisdicción de la ciudad de Guadix a las villas de Jerez del Marquesado, Lanteira, Alquife, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar. Traslado autorizado realizado en Madrid, a 18 de marzo de 1780 ante Antonio Fernández de Gay, escribano real y escribano señorial.*

*B: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 1a. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 4 fols. Buena conservación. Tinta negra y ocre en la suscripción notarial. Escritura humanística.*

*(fol. 1r)*

*(Sello de timbre de 1780)*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valenzia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de

<sup>380</sup> Sic. Interpretación libre del copista, pues debería decir “do quier que nos seamos”.

Jibraltar; conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon y de Zerdania, marqueses de Oristan e de Goziano. Por fazer bien y merced a las aljamas, conzejos, alcaldes, regidores biejos, oficiales e homes buenos de las villas e lugares de Jeriz, e Lenteira, y Alquife, e Andeir, e La Calahorra, y Ferreyra, y Dolar, por algunos buenos serbicios que nos habeis fecho y faseis de cada dia e por otras justas e legitimas causas *que* a ello nos mueben; e porque ansi // <sup>(fol. 1v)</sup> cumple a *nuestro* servicio; e non atraidos ni indusidos a ello por buestra suplicazion ni de otro por vos, mas de nuestro propio motuo e cierta ciencia, por la presente apartamos e eximimos a los *dichos* lugares e villas e cada uno dellos e todas sus tierras e terminos de la juredizion de la ciudad de Guadix e de otra qualquier ciudad, villa o lugar a quien los dichos logares heran hasta aqui sujetos en lo zebil y criminal e en otra qualquier manera, para que de aqui adelante sean villas e logares apartados por si y sobre si e haya en ellas e en cada una dellas alcaldes, e alguaciles, e escrivanos, e pregonero, e forca, e picota, e azote, e cochillo, e carcel, e las otras insinias de nuestra justicia; e que de aqui adelante los vesinos de las *dichas villas* non sean obligados de hir a ningunos llamamientos ni enplazamientos que les sean o fueren // <sup>(fol. 2r)</sup> fechos por el corregidor y alcaldes e alcaides, alcalde mayor de los moros ni de los christianos, ni por el conzejo de la dicha ciudad de Guadix, assi por los que agora son como por los que seran de aqui adelante, ni sean encavezados por el conzejo de la *dicha* ciudat ni por los repartidores de ella ni de otro lugar, villa ni ciudat ni ningunos ni algunos repartimientos ni derramas foreros, reales ni concejiles de los que fasta aqui soliades pagar e contribuir con la *dicha* ciudad de Guadix ni con otra ciudad, villa ni lugar en servicios e en fasiendas algunas; nin a belar ni a rondar ni a otra cosa alguna ni otros servicios algunos, non embargante que por ellos o algunos dellos bos sean hechados e repartidos. E que de aqui adelante, para siempre jamas, todos los pleytos e causas ceviles e criminales que en las *dichas villas* y logares se comenzaren e mobie-//<sup>(fol. 2v)</sup>ren se vean e determinen por los alcaldes e otras justicias que de aqui adelante fuesen puestos en ellas e *que* non seades costrenidos nin apremiados a hir a la *dicha* ciudad de Guadix ni a otra ciudad, villa o logar a los *dichos* pleytos ni a otras faciendas ni servicios algunos, non embargante qualesquier mandamientos e penas que por ellos bos sean fechas con qualesquier personas; ca nos, por la presente bos relevamos dellas e mandamos que por non cumplir los tales mandamientos non caiades ni incurrades en pena ni calonia alguna. Ca nos, por esta *nuestra* carta, del *dicho* nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderio *real* absoluto de que en esta parte como rey e reyna e senores queremos husar e husamos, apartamos e eximimos esos *dichos* logares e *villas* e cada una dellas e todos sus terminos de la *dicha* juredizion de la *dicha* ciudad de Guadix e de otra qualquiera ciudad, *villa* o logar donde // <sup>(fol. 3r)</sup> fasta aqui heran sujetos e los fasemos villas e jurediciones por si y sobre si, ansi en lo cevil como en lo criminal. E por esta *nuestra* carta mandamos al conzejo, alcaides, corregidores, alcaldes, alguaciles, alcalde maior de los christianos e de los moros de la *dicha* ciudad de Guadix e de las otras *ciudades*, *villas* e logares a *quien* lo susodicho atañe o atañer puede en qualquier manera que de aqui adelante non se entrometan en cosa alguna de husar de la juredizion de las *dichas villas* y sus terminos nin de fazer ningunos ni algunos repartimientos ni derramas sobre los *vezinos* dellas, ni los costringan ni apremien a que baian a la *dicha* ciudad de Guadix ni a otra ciudad, *villa* o logar a ningunos pleytos ni servicios ni fasenderas, pues que nos los apartamos e eximimos e havemos por apartados e eximidos de esta tierra e juredizion; non embargante que fasta aqui haia seido de si juredizion e sobrello tengan qualesquier provisiones e cartas confirmaciones con qualesquier fuerzas e firmezas por donde digan y aleguen *que* los *dichos* logares non se pueden ni deven apartar de la *dicha* juredizion de la *dicha* ciudad de Guadix, de otra ciudad, *villa* o logar a *quien* fasta aqui



heran sometidos. Ca nos, por esta dicha *nuestra* carta, del dicho *nuestro* propio motuo e cierta ciencia e poderio *real* absoluto, casamos e anulamos e da-<sup>(fol. 3v)</sup>mos por ninguna e de ningun efecto e valor las tales cartas e provisiones e otros qualesquier husos e costumbres que contra esto sean o ser puedan. E en quanto a esto atañe queremos e mandamos que non puedan agora ni en *algun tiempo* perjudicar en cosa alguna a esta merzed que bos fazemos, quedando en su fuerza e vigor para en todas las otras cosas e mercedes en ellas contenidas; lo *qual* mandamos que assi cumplan e guarden, non embargante qualesquier leyes, e aranzeles, e ordenanzas, e prematicas sanciones de *nuestros* reynos, generales o especiales, fechas en cortes o fuera dellas, que en contrario de esto sean o ser puedan; ca nos, por la presente, dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas en quanto desto atañe o atañer puede. E por esta *nuestra* carta e por su traslado signado de *sscriuano publico* mandamos al principe don Juan, *nuestro* muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricoshomes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e a los del *nuestro* Consejo, e oydores de la *nuestra* audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la *nuestra* casa e corte e chancilleria, e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conzejos, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas e qualesquier ciudades, *villas* e logares de los dichos // <sup>(fol. 4r)</sup> *nuestros* reynos e señorios e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos que aqui van, son y seran de aqui adelante, que tengan e guarden e fagan tener e guardar e complir esta merzed que nos bos fazemos e vos non baian ni pasen ni consientan hir ni pasar contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merzed e de diez mil *maravedis* a cada uno que lo contrario fisiere *para* la *nuestra* camara. E demas mandamos al homen que les esta *nuestra* carta mostrare que les emplasen que parescan ante nos en la *nuestra* corte, do quier *que* nos seamos, del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier *scriuano publico* que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, *porque* nos sepamos en como se cumple *nuestro* mandado. Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, treinta dias del mes de marzo, año del nazimiento de *Nuestro* Salvador Jesuchristo de mil y quatroçientos e noventa años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Alvarez de Toledo, *scriuano* del rey y de la reyna, *nuestros* señores, la fise // <sup>(fol. 4v)</sup> (*Arriba: sello de timbre de 1780*) escribir por su mandado.

(*Mano 2, tinta ocre*): La real cédula de merzed aqui inserta concuerda con su original, que para este efecto me fue exhibido por don Juan Loperraez, presbitero, archibero de la cadda y estados del *Excelentisimo* señor duque del Ynfantado, etcetera, a quien se le devolbi, de que doy fee, y a que me refiero, y en su consecuencia yo, Antonio Fernandez de Gay, *esscriuano* del rey, *nuestro* señor, del colexio de esta Cortte, y de rentas de la misma cassa y estados de Su *Señoria*, vezino de esta uilla de Madrid, lo signo y firmo en ella a diez y ocho dias del mes de marzo, año de mil setecientos y ochenta. Emendado “mu”, “co”, “di”.

En testimonio (*signo*) de verdad,  
Antonio Fernandez  
de Gay (*Rúbrica*) //

**1490, abril, 7. Sevilla.**

*Fernando V, rey de Castilla, concede a Hernando de Zafra, su secretario, y a Diego de Buitrago, las escribanías mayores de rentas de la ciudad de Almería y su obispado, en atención a sus servicios prestados durante la Guerra de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1490, 04, doc. 22. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Regular conservación, con daños por humedades en el margen superior que no afectan al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Ferrando de Çafra e Diego de Buytrago)*

*(Merçed de vn escriuanya de rentas de Al-  
meria e su obispado)*

*(En humanística): (7 de Abril 490)*

*(En humanística) (Abril 7 de 1490)*

*(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Fernando, eçetera. Por faser bien e merçed a vos, Fernando de Çafra, mi secretario, e Diego de Buytrago, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que me avedes fecho e fasedes de cada dia, espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e en alguna emienda e remuneracion dellos, e porque entiendo que cunple asy mi seruiçio e al pro de las mis rentas, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en todas vuestras vidas, seades mis escrivanos mayores de las mis rentas de la çibdad de Almeria e sus tierras e sierras, e rios, e partydo e obispado; e fago merçed de la dicha escrivania para que la ayades e tengades de mi este presente anno de la data desta mi carta e dende en adelante en cada vn anno para todas vuestras vidas, asy de alcaualas, e terçias, e almoxarifadgo, e diezmo, e medio diezmo de lo morisco, e diezmos e aduanas, e alfolis, e monedas, e moneda forera e otras mis rentas e pechos e derechos que se ovieren de arrendar en qualquier manera e que a mi pertenescan o perteneçer deven e aya de aver por qualquier rason o en qualquier manera en la dicha çibdad de Almeria e sus tierras e sierras, e rio, e partydo e obispado. E es mi merçed que lo ayades e leuedes por vuestro salario diez maravedis por cada millar de quanto montare las dichas mis rentas, asy alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e diezmos, e aduanas, e diezmo, e medyo diezmo de lo morisco, e diezmos e alfolis e monedas e moneda forera e otras mis rentas, pechos e derechos. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a los alcaldes, alguasyles, regidores, caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria e sus tierras, e syerras, e rios, e partydo, e obispado e a los mis thesoreros e arrendadores e recabdadores e reçeptores de las dichas mis rentas de alcaualas, e terçias, e diezmos, // <sup>(fol. 1v)</sup> aduanas, e pechos, e derechos, e almoxarifadgos, e diezmo, e medio diezmo de lo morisco, e alfolis, e monedas, e moneda forera e otras nuestras rentas, pechos e derechos que agora son o seran de aqui adelante e qualquier o qualesquier dellos, que ayan e reçiban a vos, los dichos Fernando de Çafra e Diego de Buytrago e a qualquier o qualesquier personas*

que vosotros<sup>381</sup> pusyeredes al dicho ofiçio de escrivania mayor de rentas de las dichas mis rentas e vsen con vos e con el escrivano e escrivanos que vosotros pusyeredes en el dicho ofiçio e non con otro alguno; e vos den e fagan dar e recudyr con el salario de los dichos diez maravedis de cada millar como dicho es este dicho presente anno de la data desta mi carta e dende en adelante en cada vn anno para en todas vuestras vidas syn embargo ni con[tra]rio<sup>382</sup> alguno, asy a vosotros como a la persona que en el dicho ofiçio pusyeredes bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; los quales vos den e paguen asy por el presçio que valiere por mayor en la mi Corte, en el estrado de las mis rentas como por lo que valiere e se arrendare por menor a escogimiento de vos, los dichos Fernando de Çafra e Dyego de Buytrago. E mando a los dichos alcaldes, e alguasyles, e regidores, e caualleros e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Almeria e sus tierras, e rios, e syerras, e partydo e obispado e a cada vno dellos que no consyentan que otro alguno vse el dicho ofiçio de la dicha escrivania mayor de las dichas rentas saluo vos, los dichos Hernando de Çafra e Diego de Buytrago e a vuestro logarteniente que para ello vuestro poder toviere; e sy alguno e algunos se entremetyeren vsar del dicho ofiçio de escrivania de rentas syn thener vuestro poder para ello mando que las escripturas que antellos pasaren sobre la dicha rason que sean ningunas e de ningund valor e non valgan ni fagan fe, es mas, que ayan perdydo el ofiçio de escrivania que tovieren. E sy los dichos thesoreros e arrendadores e recabdadores mayores e reçebtores non vos dieren e pagaren los dichos diez maravedis de cada millar del valor de las dichas rentas a los plasos que sean obligados, mando a las dichas justiçias e a qualquier dellas que prendan e tomen tantos de los bienes de los dichos thesoreros e arrendadores e recabdadores mayores e reçebtores muebles e rayzes e los vendan e rematen luego; e de los maravedis que valieren <vos> entreguen e fagan luego pago de los maravedis que vos deuieren o de la pena o penas en que asy cayeren las tales personas, con mas las costas que sobre ello fizieredes; e sy bienes desenbargados non les fallaren // (fol. 2r) les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non dexen sueltos nin fiados fasta tanto que seades pagados de los tales maravedis e costas. E otrosy mandamos a los dichos mis thesoreros, e arrendadores, e recabdadores mayores e menores, e reçebtores que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier dellos, que no arrienden ni se entremetan ni consyentan arrendar las dichas rentas de la dicha çibdad de Almeria e sus tierras, e syerras, e rio, e partydo e obispado saluo con vos, los dichos Fernando de çafra e Diego de Buytrago o vuestro logarteniente que para ello vuestro poder toviere, so pena de diez mill maravedis a cada vno e que todos los avtos que sy con vos o vuestro logarteniente se hizieren que sean en sy ningunos e de ningund valor e efecto. E por esta mi carta o por su traslado sygnado [como]<sup>383</sup> dicho es, mando a los mis contadores mayores que asyenten esta mi carta en los mis libros e en los arrendamientos que hizieren de las dichas mis rentas las arrienden, con condyçion que los dichos arrendadores e recabdadores ayan de pagar e paguen en cada vn anno a vos, los dichos Fernando de Çafra e Diego de Buytrago, los dichos diez maravedis de cada millar, demas del valor de las dichas rentas, e asy se obliguen delante de escrivano mayor de las mis rentas e vos den e libren dello mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas que menester ovieredes; las quales e cada vna dellas mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales questan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, si pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta

<sup>381</sup> Tachado, a continuación, “tovieredes”.

<sup>382</sup> Mancha de tinta que impide ver el texto.

<sup>383</sup> Borrón de tinta que tapa el texto.

mostrare que vos enplase que parecais ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que bos enplasare a quinze dyas primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a siete dias de abril, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos.<sup>384</sup> Va escripto sobre raydo do dize “de las dichas”. Yo, el Rey. Yo, Iohan de la Parra, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escriuir por su mandado. Era sobre escripta e librada de los *contadores* mayores e asentada en los libros de lo saluado. //

197<sup>385</sup>

**1490, abril, 10. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos hacen merced y donación de las villas de Jerez del Marquesado, Alcázar, Lanteira y Alquife, cerca de Guadix, a don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Toledo y primado, obispo de Sigüenza y chanciller mayor de Castilla, en atención a los servicios prestados en la Corte y en la Guerra de Granada. Traslado autorizado realizado en Madrid, a 22 de abril de 1719, ante Sebastián López Herrera, escribano de Su Majestad y de rentas.*

*B: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 3-1. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 8 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Letra bastardilla. En el fol. 8r aparece el signo notarial de Sebastián López de Herrera, escribano de S. M. y de rentas.*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 1 (2a). Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 3 fols. Tinta marrón. Buena conservación, salvo algunas manchas de foxing. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” con caracteres humanísticos.*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 1 (2b). Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 4 fols. Tinta ocre. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” con caracteres procesales.*

Transcripción del traslado autorizado:

(fol. 1r)

(En el margen superior, sello de timbre)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de leon, de Aragon, de Sizilia, de Toledo, de Valenzia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murzia, de Jaen, del Algarue, de Algezira, de Jibraltar, conde e condessa de Barzelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdania, marquesses de Oristan e de Goziano. Por quantto a los reyes e prinzipes es propia cossa de honrrar e soblimar, e

<sup>384</sup> Tachado, a continuación, “Yo, el Rey”.

<sup>385</sup> Transcribimos en este documento “ñ” por “n” porque el tipo gráfico empleado es humanística del XVIII. También respetamos la reduplicación de algunas letras, como la “t” o la “s”.

fazer grazias e mercedes a sus subditos e naturales, espezialmentte a aquellos que bien, e derecha e lealmentte lo siruen, lo qual por nos acatado e, considerando los muchos, grandes, buenos, leales e señalados seruizios que vos, don Pero Gonzalez de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, obispo de Sigüenza, chanziller maior de Castilla, e del *nuestro* Consejo, nos haueis fecho despues que por grazia de *Nuestro* Señor reynamos en esttos *nuestros* // (fol. 1v) reynos e nos fazeis de cada dia residiendo de contiuno,<sup>386</sup> assi en *nuestra* Cassa e Cortte e Conssejo, como en la guerra de los moros enemigos de *nuestra* santa fee catholica, los quales seruizios son mui zierttos e nottorios, e en alguna enmienda e remunerazion de ellos, no ynduzidos ni atraidos a ello por *vuestra* suplicazion ni de otro por vos, mas de *nuestro* grado, propia, pura, libre e buena e espontanea e agradable voluntad e propio mottuo e ziertta zienza, vos fazemos merzed, grazia e donazion pura, e perfectta, e acabada, que es dicha entre viuos e non reuocable, para aora e para siempre jamas, para vos por respeto de *vuestra* perssona e no de ninguna ni alguna de *vuestras* yglessias e dignidades; e despues de vos para *vuestros* herederos e subzessores e para aquel e aquellos que de vos e de ellos ovieren cabssa o razon en qualquier manera de las villas e logares de Jeris con Alcazar, Allanteira e Alquif, *que* son zerca de la ziudad de Guadix, con sus castillos e forttalezas, e con todos sus terminos e tierras e destrittos e territorios e linderos, con todos los vassallos que en ellos e en sus terminos agora // (fol. 2r) ay e oviere de aqui adelante, con la justtizia e juridizion zeuil e criminal, alta e vaja, mero e mixtto imperio en las dichas villas, e vassallos, e terminos, e forttalezas, e con las cassas, guerttas, corrales, viñas e tierras labradas e non labradas que a nos pertteneszen en las dichas villas e logares e en cada vna de ellas; e con los prados e pasttos, abreuaderos, exidos e sottomos, e arboles fruttuosos e infruttuosos, con monttes, dehessas, rios, molinos, fuentes e aguas corrienttes, esttantes e manantes; e con todos sus terminos, modernos e anttiguos, e con las escriuanias, alguazilazgos, seruizios, fueros, gallinaas, carneros, *maravedis*, pan, pechos e *derechos* e otros qualesquier renttas que a nos perttenezen e perttenezzer pueden e deuen en qualquier manera en las dichas villas e logares, forttalezas e terminos e en cada vno de ellos, e con todos los *diezmos*<sup>387</sup> de los moros que agora viuen e de aqui adelante viuieren en las dichas villas e logares e terminos e en cada vna de ellas, los quales a nos perttenezen por bulla e priuillegio apostolico que de ellos tenemos de *nuestro* muy santto padre Ynocencio Papa Octavo, e con todas las otras // (fol. 2v) cossas quanttas los dichos logares e villas han e auer pueden e deuen de *derecho*, vsso e costumbre, ezeptto e sacando de lo sussodicho la soberania de *nuestra* justtizia *real* e mineros de oro e plata e otros mettales si los y oviere, e las otras cossas que non se pueden aparttar de *nuestra* Corona Real; e assimismo sacando alcaualas e terzias si las obiere en las dichas villas e logares e en cada vna de ellas quando fueren pobladas de *christianos*, porque en tanto que fueren pobladas de moros no ha de hauer en ellas alcaualas ni terzias algunas, segund lo que con las dichas villas e logares tenemos assenttado e mandamos capittular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros; e assimismo sacando pedidos e monedas, e moneda forera quando nos la mandaremos reparttir en *nuestros* reynos. De las quales dichas villas, e logares, e renttas, e pechos, e *derechos* e diezmos que de susso van declarados e expezificados, ezeptto lo que de susso va ezepttado, vos fazemos merzed, grazia e donazion para que todas las tales renttas, pechos e *derechos* e todas las otras cossas e cada vna de la de suso declaradas e // (fol. 3r) expezificadas sean *vuestras* e de *vuestros* herederos e subzessores por juro de heredad para siempre jamas. La qual dicha merzed, grazia e donazion vos fazemos pura e librementte luego de *pressente*, sin ninguna ni alguna

<sup>386</sup> Sic.

<sup>387</sup> La abreviatura está resuelta mediante el número X en romano y la sílaba “mos” sobrepuesta (x<sup>mos</sup>).

condizion ni contradizion, la qual es llamada en las leyes del fuero e del *derecho* entre viuos; porque *nuestra* voluntad fue e agora es de vos dar e donar todo lo susodicho por las *dichas* cabssas e cargos que de vos, el *dicho* cardenal, tenemos; e por los muchos trauijos que con *vuestra* perssona en nos seruir e seguir haueis passado, que son tales e tanttos e a nos tan vtiles e prouechossos que valen e montan mucho mas que las *dichas* villas e logares ni que todo lo sussodicho. E porque es *nuestra* determinada voluntad de vos lo dar e donar e vos lo damos e donamos todo e cada vna cossa e partte de ello como *dicho* es por donazion buena e sana e verdadera e non simulada e sin entredicho ni embargo ni contrtradizion alguna, e damos e donamosvoslo para que todo e cada vna cossa e partte de lo sussodicho sea *uestro* e de *uestros* herederos e subzessores despues de vos, e de aquel o aquellos que de vos o de ellos ovieren cabssa o razon, e para que si quisieredes // <sup>(fol. 3v)</sup> en todo lo podades dar, donar, empeñar, vender, trocar, cambiar, enagenar, renunziar, traspasar con qualesquier e en qualesquier perssonas e fazer de ello e en ello todo lo que quisieredes e por bien tovieredes, bien assi como de cossa *vuestra* misma propia auida y adquirida por justo tittulo e buena fee. E promettemos e ottorgamos que estta donazion que assi vos fazemos de las *dichas* villas e logares e de todas las otras cossas, segund que de susso se contiene e declara, que la auemos e avremos por gratta, firme, estable para agora e para en todo tiempo e que nunca nos ni alguno de nos ni otro por nos, ni alguno de los reyes que despues de nos subzedieren en esttos *nuestros* reynos iremos ni vernemos ni iran ni vernan contra estta donazion que assi vos fazemos ni contra partte de ella por la remouer, desfazer o limitar en algund tiempo ni por alguna manera; e sañaladamentte no las reuocaremos ni limitaremos ni los *dichos* *nuestros* subzessores la reuocaran ni limitaran en ningund tiempo ni por alguna manera diziendo e poniendo contra vos o contra los *dichos* *uestros* herederos e subzessores alguno // <sup>(fol. 4r)</sup> e algunos cassos que ponen las leyes del fuero e del *derecho* por las quales el donador pueda reuocar la donazion que faze, e por la pressente de oyd, dia de la fecha de estta cartta en adelante para siempre jamas, nos desapoderamos de las *dichas* villas e logares, fortalezas, vassallos e juridiciones e rentas e terminos, e de todas las otras cossas e cada vna de las contenidas en estta *nuestra* cartta, segund en la manera que *dicha* es. E damos vos la posesion de todo ello e del señorio e propiedad de ello a vos, el *dicho* cardenal, para vos e para los *dichos* *uestros* herederos e subzessores como cossa *vuestra* segund *dicho* es; e vos constituimos por verdadero señor e poseedor de todo ello para que lo gossades e tengades e sea *uestro* como *dicho* es. E desde oy dia en adelantte, fastta tantto que por vos sea tomada la posesion de las *dichas* villas e logares e fortalezas, vassallos, juridiciones, renttas, pechos e *derechos* e *diezmos*, e de las otras cossas de susso declaradas e expezificadas, constituimos a los que por nos las tienen por *uestros* poseedores dello e dezimos que lo tienen por vos e en *uestro* *nonbre*. E a maior abundamientto, por estta *nuestra* cartta, damos e ottorgamos libre e llenero e cumplido e basttante poder a vos, el *dicho* cardenal, para que por vos mismo o *quien* vos quisieredes e *uestro* poder para // <sup>(fol. 4v)</sup> ello oviere por *vuestra* propia abtoridad, sin otra *nuestra* lizenzia e sin abtoridad de alcalde, ni de juez, ni de otra perssona *alguna* e sin pena e sin calunia alguna, como quisieredes e por bien tovieredes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la thenenzia e posesion de las *dichas* villas e logares, castillos e fortalezas, vassallos, juridiciones, e renttas, e terminos, e todas las otras cossas de susso conttenidas e expezificadas e declaradas, de que vos assi fazemos la *dicha* merzed e donazion, segund *dicho* es, la qual valga para en todo tiempo bien, assí e tan cumplidamentte como si nos mismos o qualquier de<sup>388</sup> nos vos diessesos e

<sup>388</sup> Tachado, a continuación, “todos”.

entregassemos la dicha possession. E por esta *nuestra* cartta o por su traslado signado de *sscrivano* publico, mandamos a los alcaydes, aljamas, conzejos, alcaldes, alguaziles, viejos e hombres buenos de las dichas villas, e logares, e castillos, e fortalezas de Jeriz con Alcazar, e Llanteria e Alquif que, luego vista esta *nuestra* cartta o el dicho su traslado signado de *sscrivano* publico, sin otra luenga ni tardanza ni excussa alguna e sin sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra *nuestra* cartta ni segunda ni tercera jussion vos resziuan e ayan e tengan por señor de las dichas villas, e castillos, e fortalezas, e logares, e ter-<sup>(fol. 5r)</sup>minos, e de todas las otras cossas e cada vna de las de susso expezificadas e declaradas; e vos apoderen de todo ello e vos den e prestten e exhiban en ellas e en cada vna de ellas la obediencia e reuerencia que como a señor de todo ello vos es deuida; e que vos den e entreguen las varas de la justtizia e vsen con vos e con los que *vuestro* poder tubieren en los dichos ofizios e justtizia e juridizion e alcaldias e alguazilazgos de las dichas villas e logares e sus tierras; e que dende en adelante no se entrometan de vsar en cossa alguna de los dichos ofizios ni de alguno dellos sin *vuestra* voluntad e expresso consentimiento; e *que* assi lo fagan e cumplan, so las penas en que caen los que vsan de los ofizios para que no tienen poder ni juridizion alguna; e que vos den e entreguen la possession de todo ello e de sus castillos e fortalezas con too lo sussodicho. Ottrosi puestto, vos defiendan e amparen en ella en casso que en ella fallardes qualquier resistencia actual o verbal e aunque todo concurra junta o apartadamente, e que cumplan *vuestras* carttas e mandamientos como de su señor e vaian a *vuestros* llamamientos e emplazamientos e de la perssona que para ello *vuestro* poder oviere, a los plazos e so las penas que los vos pusieredes o mandaredes poner; las quales penas podais ejecutar // <sup>(fol. 5v)</sup> e fazer ejecutar en los que remissos e inobedientes fueren en sus perssonas e bienes; e ottrosi que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas renttas, pechos e *derechos*, diezmos, yantares, ynfurziones, probenttos e emolumenttos, e con todas las otras renttas e cossas de susso declaradas e expezificadas, de que nos vos fazemos la dicha *merzed* e donazion, e segund e por la forma e manera que fastta aqui las daban e pagaban e acudian e debian acudir con ellas a los reyes moros que fueron de dicho Reyno de Granada e a los cabdillos, alcaydes e alguaziles de la dicha ciudad de Guadix, e a los otros alcaydes e tenedores de los dichos castillos e logares, e segund que a nos e a las perssonas que <en> *nuestro nonbre* tienen cargo de lo resziuir e cobrar los han pagado e devieron e deueran pagar de aqui adelante; e que en ellos ni en cossa alguna ni parte de ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. E por esta *nuestra* cartta o por su traslado signado de *sscrivano* publico, mandamos al prinzipe don Juan, *nuestro* muy caro e mui amado fixo, e los ynfantes, duques, perlados, condes, marquesses, ricos omes, *maestres* de las ordenes, priores, comendadores dellas, e a los del *nuestro* Consejo, oidores de la *nuestra* abdiencia, alcaldes // <sup>(fol. 6r)</sup> e otras justtizias qualesquier de la *nuestra* cassa e cortte e chanzilleria, e a los alcaydes de los castillos e cassas fuertes e llanas, e a todos los conzejos, alcaldes, alguaziles, *rexidores*, caualleros, escuderos, ofiziales e omes buenos; e a los viejos de la dicha ciudad de Guadix e de las otras çibdades, villas e logares de los *nuestros* regnos e señorios e otras qualesquier perssonas de qualquiera ley, estado o condizion, preeminencia o dignidad que sean, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquiera dellos, que vos guarden e fagan guardar esta cartta de *merzed* e donazion que vos fazemos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e declara; e que para entrar e tomar, e tener, e continuar, e defender la possession de todo lo sussodicho e de cada vna cossa e parte de ello e para coger, reziuir e tomar los fruttos e renttas dello todos se junten con vos e con quien *vuestro* poder oviere e vos den e fagan dar todo fauor e ayuda que les pidieres e ovieredes menester fastta tantto que realmentte e con efecto se

aya entregado e apoderado de todo // <sup>(fol. 6v)</sup> lo susodicho, e que en ello ni en cossa alguna ni partte de ello vos non pongan ni consientan poner embargo ni ympedimento alguno. Lo qual [to]do<sup>389</sup> queremos e mandamos que assi vos sea cumplido e guardado, no embargante las leyes que dizen que las carttas dadas contra ley, fuero e *derecho* que sean obedezidas e non cumplidas, e las leyes que dizen que laas carttas e mercedes fechas en perjuicio de terzero no valgan, e las leyes e prematticas que el señor rey don Juan, *nuestro padre*, fizo e ordeno en las Corttes de Valladolid en *que* se contiene que no se pueda fazer merzed de vassallos, ni de villa, ni de castillo, ni de logar e si la fizieremos que la tal merzed no valga; e non embargante otras qualesquier leyes, fueros e *derechos* e hordenamienttos, e prematicas sancçiones de nuestros reynos, generales e espeziales, fechas en corttes o fuera de ellas, que en contrario de estto sean o ser puedan aunque aqui debiera ser fecha expezial menzion dellas; e non embargante la ley que dize que general renunziacion o renouacion non vala. Ca nos, por esta *nuestra* cartta, del dicho *nuestro* propio mottuo e ziertta zienza, hauemos aqui por inserttas e incorporadas las dichas leyes e fueros e *derechos* e cada vna de-// <sup>(fol. 7r)</sup> las,<sup>390</sup> e otras qualesquier leyes, e fueros, e *derechos* que a estto puedan impedir, como si de verbo ad verbum aqui fuessen ynserttas e yncorporadas en quantto atañe a la validacion de estta merzed e donazion que vos fazemos e de las otras cossas en estta *nuestra* cartta conttenidas dispensamos con las dichas leyes, fueros e *derechos* e con cada vna dellas; e es *nuestra* final intenzion e deliberada voluntad que aquellas, non obstantte estta cartta e donazion que vos fazemos sea firme e basttante e que las dichas leyes, e fueros, e *derechos* ni alguno de ellos, agora ni en ningun tiempo se entiendan ni entienda a perjudicar ni derogar a lo que en estta *nuestra* cartta se contiene ni alguna cossa ni partte de ello, maas antes que estta dicha merzed e donazion que vos fazemos de las dichas villas, castillos, fortalezas, logares, terminos, juridiziones, vassallos, renttas e todo lo otro sussodicho e cada vna cosa e partte de lo que assi vos damos vos sea cumplido e guardado a vos, el dicho cardenal, e a los dichos *vuestros* herederos e subzessores e a los que de vos e de ellos ovieren cabssa o razon para agora e para siempre jamas como dicho es. E por estta dicha *nuestra* cartta mandamos a los *nuestros* conttado-//<sup>(fol. 7v)</sup> res maiores e a sus logaresthenientes que asientten en los *nuestros* libros e nominas de lo saluado el traslado de estta *nuestra* cartta e vos sobreescriban, den e tornen<sup>391</sup> este *original* para que por virttud d'él tengades e poseades e gozedes de las dichas villas e logares, fortalezas, juridiziones, vassallos e renttas e de todas las otras cossas en ella conttenidas; e qui<sup>392</sup> si menester fuere e vos quisieredes *vuestra* cartta de priuilegio, mandamos al *nuestro* chanziller e nottarios e a los dichos *nuestros* ofiziales que esttan a la tabla de los *nuestros* sellos, que vos la den, libren e passen e sellen. E los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merzed e de priuacion de los oficios e confiscacion de los bienes de cada vno que lo contrario fiziere para la *nuestra* camara e fisco. E demas mandamos al ome que less estta *nuestra* cartta mostrare que los emplaze *que* parezcan ante nos en la *nuestra* corte, do quier que nos esttubieremos, del dia que los emplazare fastta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier *sscrivano* publico que para estto fuere llamado que de ende testimonio signado con su signo al que // <sup>(fol. 8r)</sup> lo pidiere, por que nos sepamos como se cumple *nuestro* mandado. Dada en la muy noble cibdad de Seuilla, a diez dias de abril, del año del nazzimiento de *Nuestro Señor Jesuchristto* de mill e quatrozienttos e nouenta años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluare de

<sup>389</sup> Mancha de tinta que tapa la primera sílaba de la palabra.

<sup>390</sup> Sic. Por “dellas”.

<sup>391</sup> Tachado, a continuación, “*nuestros*”.

<sup>392</sup> Sic.



Toledo, *secretario* del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Fernand Alvarez de Toledo. Rodrigo Diaz, chanziller.

(*Mano 2*): Concuerta con la cedula y merced original que para este efecto exiuieron ante mi los contadores mayores del Excelentísimo señor Duque del Ynfantado, a quien la volui y a ella me remitto. Y para que constte, de su pedimiento, yo, Sebastian Lopez de Herrera, escriuano de Su Magestad, de renttas de la cassa y estados de dicho señor excelentísimo y residente en esta corte villa de Madrid, lo signo en ella, en veynte y dos dias del mes de abril, año de mill settecientos y diez y nueue. Va entre renglones, digo enmendado, “fu”, “f”, “ss”, “es”, “so”. Vale. Testado “todos”, “nro”. No vale.

En testimonio (*signo notarial*) de verdad,  
Sebastian Lopez (*Rúbrica*) //

## 198

### 1490, abril, 17. Sevilla.

*Los Reyes Católicos envían comisión al gobernador de la ciudad y hoya de Baza, don Rodrigo Manrique, para que determine acerca de los bienes tomados a Isabel de Baza, mujer de Sancho de Cetina, vecino de dicha ciudad, artillero, y a un hijo de ésta, por haberse hecho cristianos.*

*C: AGS, RGS, 1490, 04, doc. 225. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Regular conservación, con daños por humedades en el margen superior que afecta mínimamente al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(*fol. 1r*)

(*Al margen superior izquierdo*): (Ysabel de Baça)

(*Centrado*): (Cruz) (+)  
(Comision en forma)

(*A pedimiento de*)

(*Al margen izquierdo*): (XII *maravedis*). Don Fernando e donna Ysabel, *ecetera*, a vos, don Rodrigo Manrique, *nuestro* governador de la çibdad e hoya de Baça, salud e graçia. Sepades que Ysabel de Baça, muger de Sancho de Çetina, veçina de la dicha çibdad, nos fizo relacion por su *petiçion* diziendo que seyendo ella mora e biuiendo en la ley e seta de Mahomad tomo conocimiento de *nuestra* santa fe catolica e para se tornar *christiana* e para lo mejor poder fazer dis que fablo con el dicho Sancho de Çetina, artillero, e conçertaron que, tornandose ella *christiana*, de se desposar en vno, e questando asy hablando sobrello dis que sobre sospecha que tenia que fazer en vno los prendieron, e que al dicho su marido desterraron e a ella dieron tormento; e que como estaua ynoçente de lo que le leuantauan no confeso cosa ninguna, e que despues que sopieron la verdad la soltaron<sup>393</sup> <a> ella, continuando su buen proposyto se entro en la

<sup>393</sup> Tachada, a continuación, “a”.

yglesia e se torno *christiana* e luego yncontinente se desposaron ella e el dicho Sancho de Çetina. E *que* a causa de lo susodicho, el cabdillo le mando tomar toda su hazienda, e *que* ansymismo a vn hijo suyo le tomo toda su hazienda *que* de su padre le ovo porque se torno ansymismo *christiano*, en lo qual todo dis *que* le a seydo fecha notoria ynjustiçia e agrauio, e nos suplico e pidio por *merçed* sobrello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandandole entregar la dicha su hazienda e del dicho su hijo o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por bien. E confiando de vos *que* soys tal *que* guardareys *nuestro* seruïçio e la justiçia a las partes e bien e fyel e diligentemente fareys lo *que* por nos vos fuere encomendado, es *nuestra merçed* de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo en-<sup>(fol. 1v)</sup>comendamos e cometemos. Por *que* vos mandamos *que*, luego veades los susodicho,<sup>394</sup> e llamadas e oydas las partes a quien atanne, breue e sumariamente, syn estrepitu ni figura de juyzio, saluo e solamente<sup>395</sup> la verdad sabida, fagades e administredes lo *que* fallardes por derecho por *vuestra* sentençia o sentençias<sup>396</sup>, la qual o las quales, el mandamiento o mandamientos *que* en la dicha razon dierdes e pronunçiarde las lleuedes e fagades llevar a pura e deuida secuçion<sup>397</sup> fasta tanto quanto con fuero e con derecho deudades; e mandamos a las dichas partes a quien atanne e otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado, *que* vengan e parescan ante vos e a *vuestros* llamamientos e enplazamientos so las penas *que* vos de *nuestra* parte les pusyerdes, las quales nos, por la presente ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo *que* dicho es vos damos todo poder conplido, con todas sus ynçidençias, *cetera*. E non fagades ende al. Dada en la noble çibdad de Seuilla, a diez e syete dias del mes de abril de noventa annos. Don Aluaro Didacus, decanus plazentinus. Johannes, dottor. Andres, dottor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey, *cetera*. //

## 199

**1490, abril, 23. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Martín Fernández Fajardo, alcalde de la villa de Huércal, que continúe en la tenencia de dicha fortaleza, en posesión del concejo de Lorca, tal y como lo hacía cuando gozaba de dicha tenencia en nombre de Sus Altezas.*

*A: AML, Planero 3. Leja 3. Carta Reyes Católicos, nº 10. Provisión Real. Papel, 223 x 305 mm. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Presenta huella de cera roja del sello de placa al dorso.*

*B: AML, Armario 1º, Libro II de Privilegios, fols. 268r-v. Provisión Real. Traslado sacado en Lorca, ante Alonso García de Guevara, en 1540.*

*Pub.: DE MIGUEL RODRÍGUEZ, Juan Carlos y SEGURA GRAÍÑO, Cristina: "Nuevos datos sobre la conquista de Huércal y Overa", Roel: Cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora, 7/8 (1986/1987), p. 54.*

<sup>394</sup> Sic. La inconcordancia de número es propia del texto.

<sup>395</sup> Tachada, a continuación, "s".

<sup>396</sup> Tachado, a continuación, "ansy contra la comotr[...]".

<sup>397</sup> Sic.

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 760-761, doc. 418. (A partir del traslado).*

*Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 242-243, doc. 236.*

## 200

### 1490, abril, 28. Sevilla.

*Los Reyes Católicos ordenan al alcaide de la fortaleza de Huércal, Martín Fernández Fajardo, que haga pleito homenaje al concejo de Lorca por la tenencia de dicha fortaleza, ya que había sido cedida junto con Overa a la ciudad lorquina.*

*A: AML, Plan. 3.3. Cart. 27.4.1490. Provisión Real. Papel. 1 fol. Regular estado de conservación, con roturas en los dobleces remendadas con papel y adherente en la parte trasera del folio. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene impronta del sello de placa de cera roja con los motivos heráldicos de la Corona.*

*C: AGS, RGS, 1490, 04, doc. 152. Provisión Real. Papel. 1 fol. Regular estado de conservación, al presentar afectación por humedad y hongos en el margen superior izquierdo y central del folio. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Data y nombre del secretario incompletos.*

### Transcripción del documento original:

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar; conde y condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon y de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano; a vos, Martyn Fernandes Fajardo, allcaide de la villa de Huercal, salud e graçia. Bien sabedes como por *nuestro* mandado vos avedes tenido y tenedes la fortaleza de la dicha villa en tenençia quanto *nuestra merçed* e voluntad fuese. E porque nos avemos fecho e fesimos *merçed* de la dicha villa e fortaleza de Huercal e Overa a la çibdad de Lorca para que la dicha çibdad la tenga por suya e como suya e ponga en ella allcaide de su mano como en las otras fortalezas de su tierra, mandamos dar esta *nuestra carta para vos* en la dicha razon. Por ende, nos vos mandamos que, luego que con ella fuerdes requerido, fagades plito e omenaje por esa dicha fortaleza a la dicha çibdad e la tengades por ella como la teniades por nos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merçed* e de dies mill *maravedis* para la *nuestra camara*. E demas

mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrar<sup>398</sup> que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasar<sup>399</sup> fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que ge la mostrar<sup>400</sup> testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Seuilla, a (*mano posterior en tinta ocre oscura*) XXVIII dias del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos.

(Rúbrica) Yo, el Rey

(Rúbrica) Yo, la Reyna

Yo, Johan de Coloma, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize screuir por su mandado. (*Signo de invalidación de renglón*)

(*Al margen inferior izquierdo*): (Para que Martin Fernandes Fajardo faga plito y omenaje a la çibdad de Lorca por la fortaleza de Huescar) //

(*fol. 1v*)

(Rúbrica) Don Alvaro (Rúbrica) (Rúbrica) Didacus, decanus placentinus (Rúbrica) (Rúbrica) Antonius, dottor (Rúbrica) (*Sello real de placa sobre cera roja*)

(Derechos VI reales, sello XXX reales [...])<sup>401</sup>

(Cruz) (+) (*Al margen superior izquierdo*): (Carta del rey, que Martin Ferrandes Fajardo sea alcaýde de Huercal por Lorca e faga plito e omenaje por ella a Lorca)

(*Anotación reciente sobre un remiendo*): (Sevilla, 28 abril de 1490 años). //

## 201

**1490, mayo, 10. Sevilla. / 1490-1491 / 1491, junio – 1492, mayo, 17.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los contadores mayores que libren a Diego de la Fuente, mercader, vecino de Toledo, y en su nombre a Francisco Pinelo, genovés, mercader, vecino de Sevilla, 315.650 maravedís por las mercancías que el primero dio a diversas personas del Reino de Granada por acuerdo con Ruy López de Toledo.*

C: AGS, EMR, INC, leg. 402. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Limosnas, dádivas y liberaciones en torno la toma de Granada (1490-1492)", *Revista del CEHR*, 24 (2012), pp. 3-31, pp. 16-22 en concreto, doc. II.<sup>402</sup>

<sup>398</sup> Sic.

<sup>399</sup> Sic.

<sup>400</sup> Sic.

<sup>401</sup> El resto está tapado por el remiendo de la encuadernación.

<sup>402</sup> Consúltese el artículo para mayor abundamiento, ya que nos limitamos a extractar un ejemplo que consideramos de interés.

**1490, junio, 26. Córdoba.**

*Fernando V e Isabel I ordenan a Diego de Soto, comendador de Moratalla, que visite las ciudades de Almería y Vera, y villas y lugares de Purchena, Tabernas, Mojácar y Níjar y sus tierras para ver cómo se cumplen las capitulaciones asentadas con los moros y después les informen.*

C: AGS, RGS, 1490, 06, doc. 35. *Provisión real de comisión o carta de comisión*. Papel. 2 fols. Buena conservación, con algunas roturas y manchas de tinta. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 151-154, doc. 40.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Ed. Comares, 1993 (2ª ed.), pp. 417-419, doc. 40.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Rey e Reyna)

(Centrado): (Cruz) (+)

(Visitaçion para las villas de Purchena e çibdad de Almeria e Vera e Tavernas e otros lugares).

(Otra<sup>403</sup> tal para la çibdad de Almunneçar y villa de Salobrenna y lugares de la Sierra de Bentomiz).

(Otra tal para Guadix y Baça y Huescar y Finana y Xergar y La Peça).

Don Fernando e donna Ysabel, ecetera, a vos, Diego de Soto, comendador de Moratalla, salud e graçia. Sepades *que nuestra merçed e voluntad es de mandar saber de qué manera son guardadas e se guardan a los moros, nuestros vasallos vesinos de las çibdades<sup>404</sup> de Almeria e Vera e Purchena e de las villas de Taverna e Moxacar e Nijar e sus tierras las cosas contenidas en las capitulaciones e asientos que con ellos mandamos asentar e capitular que con ello mandamos asentar e capitular, e sy contra el thenor e forma de aquellos le son fechas algunos agravios e synrasones; e sy en el lleuar de los derechos que ellos son obligados de pagar le son fechas algunas synrasones o en otras cosas que les qualesquier contenidas en las dichas capitulaciones e asy mismo de saber el recabdo de ganado de pie e de cauallo que está en la guarda de las fortalezas de las dichas çibdades y villas e lugares, e como e de qué manera han seydo e son e estan proueydas e fortaleçidas e como son pagadas las gentes que en ellas estan e en recabdo ay en las obras dellas e que es lo que <ellas> se ha gastado e lo que es menester de se faser e gastar; e sy lo han fecho bien, e como deuen lo que fasta mi se ha labrado e sy se ha fecho sy fraude en enganno e sy en la paga asy de la dicha guia como de los otros ofiçiales e personas que han tenido los dichos cargos e costas de las*

<sup>403</sup> Al margen izquierdo, en letra de módulo mucho mayor, tipo procesal y otra mano, se lee: "Junio 1490".

<sup>404</sup> Delante de esta palabra, al margen izquierdo, se lee: "Nichil".

dichas obras e lauores ha auido algunos cohechos e fraudes por los contadores e pagadores e obreros *que en ello han entendido. E confiado de vos, que soys tal que guardareys vuestro seruiçio* //<sup>(fol. 1v)</sup> e bien e deligentemente faras lo *que por nos fue encomendado e cometydo; es nuestra merçed de vos encomendar lo susodicho e la visitaçion dello. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vades a las dichas çibdad de Almeria, e Vera, e Purchena; y villas e lugares de Monxacar,*<sup>405</sup> e Tavernas, e Nixar e sus tierras e atento el thenor e forma de vna ynstruçion *que llevais sennalada de los nuestros contadores mayores, vos ynformad por quantas partes y maneras mejor pudieredes sy los dichos capitulos que asy los dichos moros de nos tyenen le son guardadas en todo conplidamente, o sy algunas personas, asy alcaldis como capitanes o justiçias les han ydo o pasado contra ellos o les han fecho algunos agrauios o synrasones; o sy les tratan bien e como deuen, o sy les han lleuado algunos derechos demasyados les requirays que satysfagan a los dichos moros dellos y les contenten a su voluntad e de aqui adelante no se entremetan mas de lo faser, so las penas que vos les puserdes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e de todas las dichas cosas nos tragays la relaçion dello por ante escrivano para que nos lo proueamos como cunpla a nuestro seruiçio. E otrosy vos mandamos que luego que llegardes a qualesquier de las dichas çibdades e villas y lugares susodichas de nuestra parte a los alcaldis e capitanes que luego fagan alarde de toda la gente asy de cauallo como de pie que tyenen en la guarda de las dichas çibdades y villas e lugares; e asy mismo de los aluaniles e pedreros e carpinteros e otros ofiçiales, tomandoles alardes de cada capitan por sy la guarda cauallo sobre sy e los peones por sy e los espingarderos por su parte e los vallesteros por la suya e los lançeros por la suya e los albanires por la suya, resçibiendo juramento de los dichos capitanes que en los dichos alardes no aya fraude ni ninguno ni colusyon alguna, ningvna persona se presente por otra, ni resçibays en ellos persona alguna demas de lo contenido en los asyentos* // <sup>(fol. 2r)</sup> *que con ellos estan dados. E mandamos a los thesoreros e pagadores que no paguen a persona alguna saluo a las que paresçieren por copia firmada e jurada de cada capitan e contador, de cada capitania e sennalada de vuestra s(manchado)*<sup>406</sup>, *con aperçibimiento que todo lo que de otra manera pagare lo perderá. E asy mismo vos ynformays sy la dicha gente es bien pagada e cómo, e sy es buena manera la paga que se les fase, e sy les lleuan los alcaldis e capitanes e contadores algund \algund/ cohecho o derechos demasyados, e sy el pan que les dan para la dicha gente sy es bien e derechamente medido o sy en ello ay otro fraude o manera de cohecho o colusion, e al tienpo que asy resçibierdes el de los albanires e carpinteros e maestros de lauores por sy e cada persona en el dicho juramento, e sy han seruido todo el tienpo que alli han estado, e sy son pagados a vn presçio de contyno o mas o menos e desde quando, e sy las lauores,*<sup>407</sup> *obras son buenas, e sy han trabajado e trabajan lo que son obligados y deuen trabajar, e sy ay algund mal recabdo o negligençia en las dichas obras, e quántas son las que estan fechas e son menester de se faser, e a cómo cuestan los materiales e ladrillo e teja e madera*<sup>408</sup> *que en ello se ha puesto aviendo sobre todo muy entera e conplida relaçion segund e por la forma e manera contenyda en la dicha ynstruçion que asy lleuays por cada escrivano para que, por nos visto todo, se prouea en ello como cunpla a nuestro seruiçio e en cosa alguna dello no aya fraude ni enganno ni cabtela alguna, poniendo sobre ello las penas que a vos paresçiere e bien visto fueren e se deuan poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente ponemos e avemos por puestas e*

---

<sup>405</sup> Sic.

<sup>406</sup> No se ve el resto de la palabra.

<sup>407</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>408</sup> Tachado, a continuación, “en el”.

vos damos poder e facultad para las escutar e mandamos a los dichos alcaldis e capitanes que fagan ante vos los alardes, sigund e como al tienpo que les requirierdes deuian parte, so las penas que les pusyerdes, las quales nos, por la presente les ponemos y avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e cada // <sup>(fol. 2v)</sup> cosa e parte dello asy faser e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Dada en la çibdad de Cordoua, a veynte e se[ys]<sup>409</sup> dias del mes de junio, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escreuir por su mandado. //

## 203

**1490, julio, 5, lunes. Guadix.**

*Francisco de Govantes, criado y procurador del cardenal don Pedro González de Mendoza, realiza presentación ante el gobernador y justicia mayor de la ciudad de Guadix, mariscal Alfonso de Valencia, de una provisión de los Reyes Católicos dada en Sevilla, a 30 de marzo de 1490, que se inserta, por la cual apartaban de la jurisdicción de Guadix a los lugares de Jérez, Lanteira, Alquife, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar.*

A: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 1c. *Testimonio notarial de presentación documental*. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo algunas manchas de foxing. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo, en humanística): (Separacion de la jurudicion de Guadix a los lugares de Jeriz, Lenteyra, Alquife, Andeyre, e La Calahorra, e Ferreira, e Dolar. Ano de 1490).

(Cruz) (+)

En la çibdad de Guadix, lunes, çinco dias del mes de jullio, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos; en presençia de mi, Fernando de Funes, escriuano e notario publico, e de los testigos de yuso escritos, paresçio el reuerendo sennor Françisco de Gouantes, criado e procurador que se mostro ser del muy yllustre e reuerendisimo sennor el sennor don Pedro Gonçales de Mendoça, por la deuina miseraçion cardenal d'España, arçobispo de la Santa Iglesia de Toledo e obispo de Syguença, ecetera; e presento e leer fizo por mi, el dicho escriuano, al muy virtuoso cauallero el sennor Alfon de Valençia, mariscal de (*en blanco*), gouernador e alcayde e justiçia mayor de la dicha çibdad de Guadix, vna carta e prouisyon del rey e de la reyna, nuestros sennores, escrita en papel e firmada de sus reales nonbres e sellada con su acostunbrado sello de çera colorada en las espaldas, e refrendada de Fernand Aluares, su secretario, el thenor de la qual, "de verbo ad uerbun", es este que se sygue:

<sup>409</sup> Manchado.

“Don<sup>410</sup> Fernando y dona Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e senhores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e Goçiano. Por fazer bien e merçed a las aljamas, conçejos, alcaldes, regidores, viejos, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares de Xeriz, e Lenteyra, e Alquife, e Andeyr, e Alcalahorra, e Ferreyra, e Dolar; por algunos buenos seruiçios *que* nos aveys fecho e fazeys de cada dia e por otras justas e legitymas cabsas *que* a ello nos mueven, e porque asy cunple a *nuestro* seruiçio, e no atraydos ni indusidos a ello por *vuestra* suplicaçion ni de otro por vos, mas de *nuestro* propio motuo e çierta çiençia; por la *presente* apartamos e exsimimos esos *dichos* lugares e villas e cada vno dellos e todas sus *tierras* e terminos de la jurediçion de la çibdad de Guadix e de otra *qualquier* çibdad, villa o lugar a quien los *dichos* lugares heran fasta *aqui* subgebtos en lo çeuil e criminal e en otra *qualquier* manera, para *que* de aqui adelante sean villas e lugares apartadas por sy e sobre sy e aya en ellas e en cada vna dellas alcaldes e alguasiles, e escriuanos, e pregoneros, e forca, e picota, e açote, e cuchillo, e carçel, e las otras ynsynias de la *nuestra* justiçia; e *que* de aqui adelante los vesinos de las *dichas* villas non sean obligados de yr a ningunos llamamientos ni enplazamientos *que* les sean o fueren fechos por el corregidor e alcaldes e alcaydes, *alcalde* mayor de los moros ni de los *christianos* ni por el conçejo de la *dicha* çibdad de Guadix, asy por los *que* agora son como por los *que* seran de aqui adelante; ni sean encabeçados por el conçejo de la *dicha* çibdad ni por los repartydores della ni de otro lugar, villa ni çibdad en *ningunos* ni algunos repartymientos ni derramas foreras, reales ni conçeçiles de los *que* fasta *aqui* soliades pagar e contribuir con la *dicha* çibdad de Guadix ni con otra çibdad, villa ni lugar en *seruiçios* e en fasiendas algunas; ni a verlar ni a rondar ni a otra cosa alguna ni otros seruiçios algunos; non enbargante *que* por ellos o algunos dellos vos sean echados e repartydos. E que de aqui adelante para syenpre jamas, todos los pleytos e cabsas çeuiles e criminales *que* en las *dichas* villas e lugares se començaren e movyeren se vean e determinen por los alcaldes e otras justiçias *que* de aqui adelante fueren puestos en ellas; e *que* no seades costrenidos ni apremiados a yr a la *dicha* çibdad de Guadix ni a otra çibdad, villa o lugar a los *dichos* pleytos ni a otras fasiendas con *qualesquier* penas; ca nos, por la *presente* vos releuamos dellas e mandamos *que* por no cunplir no cayades ni incurrades en pena ni calupnia alguna. Ca nos, por esta *dicha* *nuestra* carta, del *dicho* *nuestro* propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de *que* en esta parte como rey e reyna e senhores *queremos* vsar e vsamos, apartamos e eximimos esos *dichos* lugares e villas e cada vna dellas e todos sus terminos de la *dicha* jurediçion de la *dicha* çibdad de Guadix e de otra *qualquier* çibdad, villa o lugar donde fasta aqui heran sogebtos e los fazemos villas e jurediçiones por sy e sobre sy, asy en lo çeuil como en lo criminal. // (fol. 1v) E por esta *nuestra* carta, mandamos al conçejo, alcaydes, corregidores, alcaldes, alguaziles, *alcalde* mayor de los *christianos* e de los moros de la

<sup>410</sup> En el texto sigue en la misma línea, pero aquí la entresacamos por claridad para el lector. Una copia de este documento de 1780 se ha transcrito en otro lado de esta colección (véase documento nº 195).



dicha çibdad de Guadix e de otras çibdades, villas e lugares a quien lo susodicho atanne o atanner puede en qualquier manera *que* de aqui adelante no se entremetan en cosa alguna de vsar de la jurediçion de las dichas villas e sus terminos ni de fazer ningunos ni algunos repartymientos ni derramas sobre los vesinos dellas, ni los costringan ni apremien a que vayan a la dicha çibdad de Guadix ni a otra çibdad, villa o lugar a ningunos pleytos, ni seruiçios ni fazenderas, pues *que* nos los apartamos e eximimos e avemos por apartados e eximidos de su tierra e jurediçion; *non* enbargante *que* fasta aqui han seydo de su jurediçion e sobre ello tengan *qualesquier* prouisiones e cartas e confyrmaçiones con *qualesquier* fuerças e fiemsas por donde digan e alleguen *que* los dichos lugares no se pueden ni deuen apartar de la dicha jurediçion de la dicha çibdad de Guadix o de otra villa o lugar a quien fasta aqui heran sometidos. Ca nos, por esta dicha *nuestra carta*, del dicho *nuestro* propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, casamos e anullamos e damos por ninguna e de ningund efetto e valor las tales cartas e prouisyones e otros *qualesquier* vosos e costumbres *que* contra esto sean o ser puedan; e *que* en quanto a esto atanne *queremos* e mandamos *que* non puedan agora ni en algund tienpo perjudicar en cosa alguna a esta merçed *que* vos fazemos, quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas e merçedes en ellas contenidas. Lo qual mandamos *que* asy cunplan e guarden, no enbargante *qualesquier* leyes e alañeles, e ordenanças, e prematyucas sençiones de *nuestros* reynos, generales o espeçiales, fechas en cortes o fuera dellas *que* en contrario desto sean o ser puedan; ca nos, por la presente, dispensamos con las dichas leyes e con cada vna dellas en quanto a esto atanne o atanner puede. E por esta *nuestra carta* o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandos al prinçipe don Juhan, *nuestro* muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e a los del *nuestro* Consejo, e oydores de la *nuestra* abdiencia, alcaldes e otras justiçias *qualesquier* de la *nuestra* casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todos e *qualesquier* çibdades, e villas e lugares de los dichos *nuestros* reynos e sennorios e a cada vno e *qualquier* o *qualesquier* dellos *que* agora son o seran de aqui adelante, *que* tengan e guarden e fagan tener e guardar e conplir esta merçed *que* vos fazemos e vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella en tienpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros *non* fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed e de diez mill *maravedis* a cada vno *que* lo contrario fiziere para la *nuestra* camara. E demas mandamos al ome *que* les esta *nuestra carta* mostrare *que* los enplazare fasta quinse dias *primeros* syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a *qualquier* escriuano publico *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, treynta dias del mes de<sup>411</sup> março, anno del nascimiento de *Nuestro* Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros*

<sup>411</sup> Al margen izquierdo, delante del renglón de escritura que se inicia con esta palabra, se lee “1490” en numerales arábigos, referido a la data de la carta que se inserta.

sennores, la fiz escreuir por su mandado. Registrada, Fernand Aluares. Rodrigo Dias, chanciller”.

E asy presentada dixo en nonbre del dicho reuerendisimo sennor cardenal que fasia la dicha presentacion de la dicha carta ante el dicho mariscal Alfon de Valençia, gouernador e justiçia mayor de la dicha çibdad de Guadix, asy como ante gouernador e justiçia mayor de la dicha çibdad, y en lugar del conçejo, alcayde, // <sup>(fol. 2r)</sup> corregidor, alcaldes, alguasil e alcalde mayor de los christianos e de los moros de la dicha çibdad de Guadix, e le pedia e requeria obedesçiese e cunpliese la dicha carta e todo lo en ella contenido, lleuandolo e mandandolo e fasiendolo lleuar a deuido efetto; e que sy asy lo fisiese que faria bien e derecho; en otra manera que protestava e protesto de se querellar al rey e a la reyna, nuestros sennores, e de cobrar d’él e de sus bienes la pena contenida en la dicha carta e todos los dannos e yntereses que sobre la dicha rason se recresçiesen. E pidiolo por testimonio. El luego el dicho mariscal Alfonso de Valençia, gouernador, alcayde e justiçia mayor de la dicha çibdad, vista y entendida la dicha carta y el dicho pedimiento e requerimiento a él fecho por el dicho Fernando<sup>412</sup> de Govantes en nonbre del dicho reuerendisimo sennor cardenal, respondiendole dixo que obedesçia e obedesçio la dicha carta e prouision de Sus Altezas, a los quales Dios Nuestro Sennor dexa beuir e reynar por muchos tienpos e buenos a su santo seruiçio, poniendola como la puso sobre su cabeça; e que en quanto al complimiento della dixo que estava presto e aparejado de cunplir e mandar fazer e cunplir la dicha carta en todo e por todo, segund que en ella se contenia e contyene; e que él ni el dicho conçejo de la dicha çibdad de Guadix no se entremeterian de aqui adelante en cosa alguna de vsar de la jurediçion de las dichas villas e lugares e sus terminos ni faser repartymientos ni derramas algunas sobre los vesinos dellas, ni les costrenirian ni apremiarian que fuesen o viniesen a la dicha çibdad de Guadix ni a otro lugar a pleyto ni a fazer seruiçios ni fasenderas. E que desde agora avya por apartados e exsymidos a las dichas villas e lugares e vesinos e moradores dellos e de cada vno dellos que agora son o fueren de aqui adelante de la jurediçion e subgeçion de la dicha çibdad de Guadix e de su tierra, segund e como mas conplidamente Sus Altesas lo enbian mandar; e que sy nesçesario hera mandauan dar su mandamiento en forma conforme a lo contenido en la dicha carta para quel dicho conçejo, alcaldes, alguasiles e ofiçiales de la dicha çibdad obedezcan e cunplan lo contenido en la dicha carta e prouision de Sus Altezas.

E luego el dicho Françisco de Govantes, en nonbre del dicho reuerendisimo sennor cardenal, pidiolo asy por testimonio e a los presentes rogo que fuesen dello testigos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados, los senores Garçilaso de la Vega e Juan de Almaraz, capitan de Sus Altezas, e Diego de Soto, comendador de Moratalla, e Martin de Riquelme, e Alvaro de Costa, criados del rey e de la reyna, nuestros senores, e otras muchas personas que ende estouieron al tienpo quel dicho abto e apartamiento se fiso, vesinos de la dicha çibdad de Guadix. Va sobreraydo onde diz “don Pero” e o diz “yo yo”, e onde diz “de Guadix”, asy como e onde diz “ze”. Vala e no enpezca. Yo, Fernando de Funes, escriuano de camara del rey, nuestro sennor, (mano 2) e su notaryo publico en la su corte // <sup>(fol. 2v)</sup> e en todos los sus reynos e sennorios, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos; e de ruego e pedimiento del dicho Françisco de Gouantes, este publico ynstrumento de testimonio escreui, segund que ante mi paso, el qual va escrito en estas dos hojas de pliego de papel, e en fyn de cada vna plana va senalado de vna de las rubricas de mi nonbre. E por ende fiz aqui este mio sygno a tal

(signo notarial) en testimonio de verdad.

<sup>412</sup> Sic, en lugar de “Francisco”.

Fernando de  
Funes, notario (Rúbrica) //

204

**1490, julio, 13. Córdoba.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia ordenándole que junto con el contino don Diego López de Haro repartieran 150 caballeros y 1500 peones para que estuviesen en el real de Baza el 15 de agosto.*

A: AMMu, leg. 4272/83. Provisión Real.

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fols. 47v-48r. Provisión Real.

Pub.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 772-773, doc. 427.

205

**1490, julio, 15. Roma.**

*Inocencio VIII, pontífice de la Iglesia Católica, autoriza a los vecinos de la parte conquistada del Reino de Granada a comerciar con los países del Norte de África.*

A: AGS, PTR, leg. 60, doc. 188. Littera solemne (bula). Pergamino. Escritura humanística redonda, libraria y caligráfica. Latín.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 154-155, doc. 41.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 358-359, doc. 42.

206

**1490, julio, 18. Baza. – 1491, junio, 30. Baza.**

*Selección de ciertos pregones y diligencias que se hicieron en la ciudad de Baza y en la villa de Caniles previas al repartimiento, con objeto de evitar el saqueo y la apropiación indebida de inmuebles y de garantizar el orden, la seguridad, el abastecimiento y el correcto asentamiento de pobladores.*<sup>413</sup>

<sup>413</sup> A día de hoy, el repartimiento de Baza es uno de los pocos que aún no ha sido editado. Su edición y estudio darían por sí solos para el desarrollo de una tesis doctoral, por lo que nos contentamos aquí con la

C: AMB, Apeo de los Reyes Católicos, fols. 9r-10v. *Auto y pregón*. Papel. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

(fol. 9r)

Relaçion de çiertos *pregones* e diligencias *que* se an fecho en la çibdad de Baça e en la villa de Caniles sobre las casas y heredades *que* a Sus Altezas pertenesçen en la dicha çibdad e villa.

En la<sup>414</sup> dicha çibdad de Baça, XVIIIº dias de jullio de nouenta annos, *Gonzalo* de Cortynas, repartidor del rey e de la reyna, *nuestros* sennores, de las casas e heredades *que* a Sus Altezas pertenescen en la dicha çibdad de Baça y villa de Caniles <e Bençalema> presento vna *carta* de comision de Sus Altezas *para* repartyr las casas de la madina de la dicha çibdad e las dichas heredades *por* los *vezinos* *que* a la dicha almedina se vinieren avezindar ante don *Rodrigo* Manrique, gouernador de la dicha çibdad; la qual dicha comision presento ante mi, Andres de Torres, escriuano de Sus Altezas<sup>415</sup> del dicho repartimiento e la tengo yo en mi poder, e en las espaldas della como el dicho don *Rodrigo* la obedesçio e mando cunplir.

El dicho dya, por virtud de la dicha comision, el dicho *Gonzalo* de Cortinas mando *pregonar* lo siguiente:

*Que* qualquier persona *que* quitare algund madero o puerta o teja de alguna casa dell almedina, sy fuere cauallero *que* pague de pena por la primera vez tres mill *maravedis* e por la segunda *que* pierda las armas y el cauallo; y si fuere peon *que* pague çinquenta reales por la primera vez e por la segunda *que* le den çient açotes.

Yten *que* ninguno eche vasura ni estiercol de su casa en otra *que* este vazia, so pena *que* por la primera vez la alinpie a su costa e por la segunda *que* la alinpie y pague seysçientos *maravedis*.

Yten *que* ninguno no meta vna casa en otra sin liçençia del dicho *Gonzalo* de Cortinas, repartydor de Sus Altezas, so pena de seysçientos *maravedis*. //

(fol. 9v)

#### *Pregon que se fiso en la villa de Caniles:*

(*Al margen izquierdo*): (*Pregon que se fiso en Caniles en*<sup>416</sup> tres dyas de jullio). Mandan el comendador *Mendoça* e *Gonzalo* de Cortinas, repartydor de las faziendas *que* se an de dar a los *vezinos* *que* se avezindaren en el a<lmedina de la> çibdad de Baça<sup>417</sup> *que* qualesquier moros *que* touieren huerta, o vinna, o casa, o tierra, o molino, o horno, o

---

inclusión de estas diligencias y de otros documentos relacionados (véanse los documentos nº 220, 226 y 240).

<sup>414</sup> Había una “x” y se corrigió con una “a”.

<sup>415</sup> Tachado, a continuación, “por el”.

<sup>416</sup> Tachado, a continuación, “XXII”.

<sup>417</sup> Tachado, a continuación, “de”.

otra qualquier heredad *que* a Sus Altezas pertenesca<sup>418</sup> en esta villa de Caniles *para* las guardas de las torres e atalayas o *para* el alguna del açeçe[...]<sup>419</sup> o *para* los alcaydes moros o *para* dar por Dios, *que* lo vengán a dezir e notificar al dicho Gonzalo de Cortinas a su posada en la çibdad de Baça desde oy, tres de <agosto><sup>420</sup>, en diez dyas primeros syguientes, so pena *quel* moro o *persona que* la tal heredad touiere e no lo viniere diziendo dentro del dicho termino *que* pague dos tanto de pena de lo *que* la tal heredad valiere, e asi mismo *que qualquier persona que* touiere heredad *que* alinde con alguna heredad de las susodichas e no lo viniere diziendo al dicho Gonzalo de Cortinas desde oy, dicho dia tres de<sup>421</sup> agosto en quinze dias primeros siguientes, *que* pierda la tal heredad suya propia. E asy mismo *que porque* en los tienpos pasados los caudillos o alguasiles o otras *personas* y los alcaydes vendieron e dieron algunas heredades del rey, *quel que* touiere alguna heredad desta calidad *que* lo venga diziendo al dicho Gonzalo de Cortynas en el dicho termino de los dichos diez dias so la dicha pena e venga mostrando la carta o derecho *que* a la tal heredad tyene, *por que* se le guarde su justiçia.  
//

(fol. 10r)

(Cruz) (+)

Pregon *que* se fiso en XXVII de setiembre despues *que* salieron los moros fuera de la çibdad.

Manda el rey e la reyna, *nuestros sennores, que* todos los vesinos e criados de Sus Altesas *que quisieren* tomar tierras *para* senbrar alcaçeres e pan salgan oy lunes XXVII de setiembre al canpo con los sennores repartidores, los *quales* les daran tierras *para* en *que* sienbren, con condiçion *que* las *personas* a quien se dieren las dichas tierras syenbren todas las *que* se les dieren, e *que* si las arrendaren o dieren a otras *personas para que* las labren, el pan *que* de las dichas tierras se cogere este anno primero *que* viene de XCI se aya de ençerrar e ençierre todo en esta çibdad de Baça, *por que* para el dicho anno los vesinos desta dicha çibdad tengan pan e este la çibdad basteçida e proueyda, so pena *que* si alguno tomare las dichas tierras e no guardare lo susodicho aya perdido el pan e fruto *que* las dichas tierras dieron, la qual dicha pena sea *para* las cosas *quel* señor don Rodrigo e los sennores repartidores ordenaren cunplideras a la dicha çibdad.

Pregon *que* se fyso en IIII<sup>o</sup> de octubre de XC annos.

Manda el rey e la reyna, *nuestros sennores, que* todos los vezinos e moradores desta çibdad de Baça trastejen sus casas en *que* moran e las *que* les estan señaladas desde oy, lunes IIII<sup>o</sup> de octubre, en XV dias primeros siguientes. Sy no sepa, el *que* asy no lo fysiere la mandara trastejar a su costa.

<sup>418</sup> A continuación, emborronado y tachado “en sta villa”.

<sup>419</sup> Roto.

<sup>420</sup> Sobrepuesto sobre “jullio” (*tachado*).

<sup>421</sup> Tachado, a continuación, “ju”.

Ytem *que* todas las *personas* a quien Sus Altezas han fecho *merçedes* de *tierras* o *casas* o otras *heredades* en esta *dicha çibdad*, las venga a *presentar* ante los *senhores* repartidores por *que* lo sepan e las manden *asentar* en el *libro* del repartimiento; e no digan *que* no lo supieron si despues no se les guardare sy se dieren las tales *heredades* a los *vesinos*. //

(fol. 10v)

En la çibdad de Baça, XV de enero de IUCCCC°XCI annos, se pregono *que* todos los *vezinos que* estuviesen *avesindados* en la *dicha çibdad* e tuviesen *casas* e *carmenes* truxesen a sus *mugeres* a *resedyr* e *morar* en las *dichas casas* desde el *dicho dia quinze* de enero hasta el dia de Carrastolendas *primero que* viene; e *que* no *cuñpliendo* asy, supiesen *que* se *proveria* de sus *casas* e *carmenes* a otros *vezinos que* a la *dicha çibdad* se viniesen *avesindar*. Lo *qual* se hizo asy *pregonar porque* muchos *vesinos* tenian *yermas* las *casas* *aviendo* mucho *tiempo que* ge las *avian* dado e por no *morarlas* se *perdian*.

En la *dicha çibdad* de Baça, treynta de junio de noventa e vn annos, se<sup>422</sup> *pregono* lo syguiente:

“Sepan todos los *vezinos* e *moradores* desta *çibdad* de Baça e las otras *personas que* a ella se vinieren *avezindar que* *qualquiera* dellos *que* *entrare* a *beuir* e *morar* en el *almedina* se le dara vna *peonia* de *hazienda* mas *que* a los otros *vezinos que* *biuieren* en los *arrabales*, *ansi* de *huerta* y *vinna* e *tierras* como de la otra *fazienda que* se *repartiere*, *con* tanto *que* las *personas que* *asi* se *entraren* a *beuir* en el *almedina* se *encargue* cada vno de vna *vela* de *terçer* en *terçer* *noche* a su *costa* hasta *que* la *çibdad* de Granada, *con* ayuda de Dios, Sus Altezas la *ganen*. Y *para* esto hagan *obligaçion* por si e por sus *bienes* de lo *cuñplir* e *mantener* e se les dara las *cartas* de *donaçiones* quando las *quisieren*”.

“Otrosy, sepan todos los *escuderos criados* del *rey* e de la *reyna*, *nuestros senhores*, *que* *están* *avezindados* en esta *dicha çibdad que* Sus Altezas *mandan que* cada vno dellos *trayga* su *muger* a *resedir* y *estar* en la *hazienda que* le *esta* dada por los *repartidores* desde *oy*, *dicho dia*, *fasta* el dia de *Nabidad primero* syguiente; e *que* la *persona* de los *susodichos que* no *viniere con* su *muger* a esta *dicha çibdad* dentro del *dicho termino* sepa *que* se *proueera* de su *hazienda* a otra *persona*.

E *mandase* *asi* *pregonar* por *que* todos lo sepan e *ninguno* non pueda *pretender* *y norançia que* lo non supo.” //

## 207

### 1490, julio, 29, jueves (noche). Córdoba.

*Fernando “el Católico” se dirige a don Diego López Pacheco, marqués de Villena y capitán general de la frontera, dictándole algunas disposiciones sobre aprovisionamiento y estrategia militar de la medina de Guadix y de la fortaleza de Andarax, así como otros asuntos relativos a la toma de Granada, consultando ciertas dudas a don Diego.*

<sup>422</sup> Tachado, a continuación, “siguiente”.

A: AHNOB, Frías, C. 19, D. 53-54. *Real Cédula de Instrucción*. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo algunas manchas de humedad en la parte superior del folio que no afectan al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: SEGURA GRÁÑO, Cristina y TORREBLANCA LÓPEZ, Agustín: "Notas sobre la revuelta mudéjar de 1490. El caso de Fiñana", *En la España Medieval*, V (1986), pp. 1197-1215, doc. 1.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

El Rey

Marques primo. Vi vuestra letra fecha lunes noche, veynte y seys de jullio y, visto lo que dezia, asy en lo que toca a la guarda y recabdo de esa almedina de Guadix como de la fortaleza de Andarax y para el proveymiento de todo, hame parecido que se deve proveer en esta manera:

Que en el almedina de Guadix queden trezientas y çinquenta lanças, las çinquenta para que esten en la fortaleza y las trezientas para que esten en el almedina; y que estas sean de la gente syguiente:

Don Diego de Cordoua, LXXX° lanças. (Al margen): LXXX° lanças.

Bernal, XV lanças. (Al margen): XC lanças.

Iohan de Almaraz, LXXX° lanças. (Al margen): LXXX° lanças.

De Garçilaso, L lanças. (Al margen): L lanças.

De Françisco de Bovadilla, L lanças. (Al margen): L lanças

Que son las dichas trezientas y çinquenta lanças. La qual dicha gente quede a governaçion del mariscal y de Iohan de Almaraz. Y deveys mucho trabajar por dexarles muy conformes para todas las cosas de mi seruiçio que ouieren de fazer.

Deve aver demas desta dicha gente de cauallo en la fortaleza y en el almedina nueveçientos peones, como a vos parece, que son quinientos peones mas de los que antes avia; los dozientos para la fortaleza y los seteçientos para el almedina como por vuestra carta dezis. Y sy desta gente de pie no ay entero recabdo, deveys de fazer cunplir de la gente del Reyno de Murçia que esta llamada para la guerra, y sy esta gente se puede tomar luego a sueldo de la frontera sera muy bien; y sy no quede de la gente del repartimiento de los pueblos y queden con la gente que quedare Martin Fernandes Fajardo y Gonçalo de Lison, porque son onbres de buen recabdo y la gente quedara de buena gana con ellos.

Del proveymiento que yo mando recojer en esa çibdad se deve dar por agora solamente a la gente de pie, y avn sy lo que ha de aver en pan se puede fazer que se les pague en dinero sera muy bien, porque este syenpre sobrado todo el mas bastimento que ser pudiere; y la gente de cauallo deve comprar el pan de la çibdad entretanto que lo ay. Y mandad a Fernando de Frias, que tyene cargo de los bastimentos, que syn ver mandamiento mio non dé del proveymiento a persona alguna, saluo a los peones sy no se pudiere fazer con ellos que lo reçiban en dinero. Y sere mucho seruido que luego se sepa el recabdo çierto que ay ay de pan, asy de lo anejo como de lo nuevo.

En Andarax por agora me parece que deve quedar este recabdo.

Carlos de Biedma y mosen Pedro con çinquenta lanças y treynta espingarderos, y que estas L lanças queden a cavallo. (Al margen): L lanças y XXX espingarderos. //

*(fol. 1v)*

De los escuderos nuevos *que* vos aveys tomado çinquenta escuderos a pie. *(Al margen):*  
L lanças.

*Que* son çient lanças y treynta espingarderos y *que* demas desta gente queden dozientos y sesenta peones, los mas vallerteros, y *que* los sesenta dellos sean de lavor; y sy esta gente se pudiese aver a sueldo sera muy bien, y sy *non* tomarla de la gente de Alcaraz *que* esta (*ilegible*) y quede con ellos vna persona de recabdo qual pareçiere a Pedro Vaca, *que* ha de venir con esta gente. Y ha de quedar esta gente, asy la de cauallo como la de pie, a governaçion de Carlos de Biedma y de mosen Pedro, y deveys trabajar como del Çenete, demas del proveymiento *que* alli<sup>423</sup> aveys fecho enbiar, *que* se conpre y se provea sy posible fuere para tres meses sy de lo de los diezmos *non* ouiere recabdo para ello demas de lo *que* es menester para el proueymiento de Fiñana.

Este es el proueymiento *que* aca pareçe *que* se deve proueer, conformandome con lo *que* aveys escripto. Mas es bien *que* sepays las dubdas *que* en eso de Andarax aca me han ocurrido, *que* acordé de vos fazer saber para *que* me escriuays vuestro pareçer; y es esto:

*Que* esta fortaleza de Andarax, segund su dispusiçion y el asyento de la tierra, de *que* por vuestra carta me fazeys relaçion, es de manera *que* con aquella gente sy los del Alpuxarra se ouiesen de levantar contra ellos, de alli ni podrian ofender para resistir el çerco ni menos podrian ser socorridos por la yndispusiçion de la tierra, pero *non* pudiendo ofender ni poder a do ser socorridos, su defensa aprovecharia poco. Y para esto, sy esta dubda aveys por çierta, hame pareçido *que* devriades mirar sy seria bien fazer vn retraymiento en aquella fortaleza donde mosen Pedro podiese estar con treynta o quarenta espingarderos y vallerteros y *que* en el otro cuerpo de la fortaleza estouiesen el Nayal con diez o veynte lanças y dozientos peones moros *que* le pagasen a vn preçio qual a vos pareçiese *que* fuese razonable de la manera *que* se acostunbra pagar los moros; y con esto sanearse, ya *que* no se aventura tanta gente ni es menester tanta costa de proveymientos, porque como quiera *que* para esto *non* se mira la costa del dinero, hase por algo dificultoso el proueer de los mantenimientos. Y demas desto dase con esto a mi ver contentamiento al Nayal, *que* es el *que* prinçipalmente en esto nos ha seruido, y avn segund creo prinçipalmente a cabsa de lo *que* se le ofreçio desta tenençia.

Todo esto deveys mirar muy bien. Y sy vos pareçiere *que* todavia deve estar la gente de christianos *que* antes tengo dicho, sera bien *que* se hable con el Nayal para darle contentamiento como aquesto se haze por la seguridad de la tierra y *que* él tenga cargo de la governaçion de los moros. Porque tengo reçelo *que*, viendo como le tyenen tomada la fortaleza de Marxena y viendo *que* *non* le dan agora el Andarax, *que* se resabiará; y él, con lo *que* sabe, buscara maneras de *que* no sea seruido. Y por esto es bien por qualquiera via darle contentamiento. Y sy vos pareçiere *que* se deve proueer con los quarenta onbres, con mosen Pedro y con la otra gente de cauallo y de pie del Nayal, deveys fazer *que* se asiente con él el sueldo *que* ha de aver como entra, *que* me pareçe *que* en lo vno y en lo otro no deveys tomar determinaçion fasta *que* vna vez me ayays respondido a todo esto. Y vista vuestra respuesta y pareçer vos escreuan sobre todo lo *que* deveys fazer. Y como entra *que* lo vno o lo tal se aya de proueer me pareçe *que* de presente fasta *que* se repare algo aquella fortaleza. Y para mas favoreçer lo de las Alpuxarras, *que* sera bien *que* toda esta gente de christianos quede alli luego por mi seruiçio me responder a todo, *non* dexando cosa alguna por responder, porque antes *que* vos partays desa çibdad vos enbie a mandar lo *que* viere *que* mas a mi seruiçio cunple.

---

<sup>423</sup> Tachado, a continuación, “sí”.



Mi partida desta çibdad, Dios mediante, sera a doze del mes de agosto, y sere en Alcalá a quinze de agosto; y la gente *que* esta llamada de Murçia, y Lorca, y de Alcaraz, y del marquesado y del Val de Segura, esta // <sup>(fol. 2r)</sup> llamada creyendo *que* heran menester para las Alpuxarras para *que* fuese en Baça a quince del dicho mes de agosto. Sera bien *que* luego, con mucha diligençia, enbieys mensajeros a darles priesa *que* vengan. Y junta esta gente y toda la otra gente *que* vos quedare, demas de la *que* ha de quedar y aqui esta dicho, con toda ella en buena ora, vos partid y vos venid a juntar conmigo. Y trabajad mucho como en Baça y en esa çibdad rehagan todos sus talegas de los veynte dias *que* esta mandado y vengan y venid lo mejor proveydos *que* ser pudiere. Y en todo lo vno y lo al se ponga aquel recabdo *que* de vos espero. De la çibdad de Cordoua, a XXIX dias de jullio, jueves noche. Y mirad sy sera bien *que* el caudillo quede en los arrabales desa çibdad o *que* venga con vos.

(Firma autógrafa): Yo, el Rey

Por mandado del rey,  
Fernando de Çafra (Rúbrica) //

## 208

### 1490, agosto, 4. Córdoba.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de las ciudades de Murcia y Lorca, Juan Pérez de Barradas, que provea justicia en el asunto de la retención de los hijos de Pedro de Murcia, moro convertido al cristianismo, ya que quería que éstos también se convirtiesen y los moros de Ricote parientes suyos se lo impedian.*

C: AGS, RGS, 1490, 08, doc. 387. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 155-156, doc. 42.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", en *Ídem: Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 11-132, pp. 112-113. Incompleto.

## 209

### 1490, agosto, 17. Córdoba.

*Los Reyes Católicos emplazan a la villa de Huéscar a comparecer ante la justicia, a petición de la villa de Segura de la Sierra, que protesta de una sentencia dada a favor de la villa de Huéscar por la que se le había adjudicado cierto término que decía pertenecer a la primera.*

C: AGS, RGS, 1490, 08, doc. 103. *Provisión real de emplazamiento o carta de emplazamiento. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Villa de Segura)

(Enplasmamiento)

(A pedimiento de la)

(Cruz) (+)

D[on Fe]rnando<sup>424</sup> e dona Ysabel, ecetera. El conçejo, alcaldes, regidores, caballeros e ombres buenos e aljama de la villa de Huesca, salud e graçia. Sepades que Ruy Sanches de Arroyo, vezino e procurador del conçejo, alcaldes, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Segura de la Syerra, que es de la Horden de Santiago, se presento ante nos en el nuestro Consejo en grado de apelacion o suplicacion, nulidad e agrauio o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho deuia, de vna sentençia en vuestro fabor dada por el bachiller Françisco Riquelme, por la qual diz que vos adjudico e dio la posesion de çiertos linderos, segund mas largamente en la dicha<sup>425</sup> sentençia diz que se contiene, e vna petiçion en que dexo la dicha sentençia por ninguna e de ningund efeto e valor e do alguna contra ellos muy ynjusta e agrauada. E por tal nos suplico la mandasemos pronunçiar e dar por ninguna o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en nuestro Consejo, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos touimoslo por byen. Por que vos mandamos que del dya que con esta nuestra carta fueredes requerido en vuestro conçejo e ayuntamyento, sy pudierdes ser avidos, sy no ante vn alcalde o dos regidores desa dicha villa, porque vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorançia, fasta veynte dyas primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos tres<sup>426</sup> plasos, dando vos los dose dias primeros por primero plaso e los quatro segundos por segundo plaso, e los quatro dyas terseros por tersero plaso. E termynno perentorio e acabado vengays e parescays ante nos en nuestro Consejo en seguimiento de la dicha apelacion por bastante suficiençe, con vuestro poder bastante, byen ystruto e ynformado çerca de lo susodicho, e desyr e alegar en guarda de vuestro derecho, e todo que desyr e a-//<sup>(fol. 1v)</sup>legar quisierdes; e poner vuestras aesençiones<sup>427</sup> e defensionos sy las por vos avedes çerca de lo susodicho, e a presentar e ver presentar los testigos, escrituras e prouavanças,<sup>428</sup> e a concluyr e ver e oyr haser publicaçion dellas, e a concluyr e çerrar rasones e oyr e ser presentes a todos los abtos del dicho plito prinçipal, aseçorios, anexos e conexos e dependientes, suçevy, vno en pos de otro, fasta la sentençia dyfynytyva ynclusyuy e taçacion de costas sy las y ovieren, vos çitamos e llamam[os]<sup>429</sup> e ponemos plaso perentoriamente [po]r<sup>430</sup> esta nuestra carta,

<sup>424</sup> La rotura del folio para el hilo de la encuadernación afectó al texto en estas primeras palabras.

<sup>425</sup> Delante del renglón de escritura que empieza con esta palabra, al margen izquierdo, se lee: XXXVI *maravedis*.

<sup>426</sup> Ponía "dos", pero fue corregido a "tres".

<sup>427</sup> Sic.

<sup>428</sup> Sic.

<sup>429</sup> Rotura del folio para el hilo de la encuadernación que afecta al texto.

con aperçebymyento que vos [fa]semos<sup>431</sup> que sy pareçierdes e nos vos oyremos en vno con el dicho Luys Sanches de Arroyo<sup>432</sup> en el dicho nonbre, todo lo que desir e alegar quisiere en guarda de vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldya no enbargantes, antes e avyendola por presençia, oyremos al dicho Luys Sanches en el dicho nonbre en todo lo que desyr e alegar quisiere en guarda de su derecho; e sobre todo libraremos e determynaremos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos çitar ni llamar ni atender sobre ello. Otrosy, mandamos al escryuano ante quien paso el proçeso del dicho plito que del dya que con esta nuestra carta fuere requerido fasta nueve dyas primeros syguyentes dé y entregue al dicho Luys Sanches en el dicho nonbre el proçeso del dicho plito sygnado y çerrado e sellado, en manera que faga fe, pagandole primeramente su justo e deuydo salario que por ello vuyere de aver, esetera. Dada en Cordoua, a dyes e syete dyas del mes de agosto, anno del naçimiyento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de myll e quatroçientos e noventa annos. //

## 210

**1490, verano.**

*Los contadores mayores ordenan a Diego de Soto, comendador de Moratalla, ciertas instrucciones con respecto a la visita que ha de realizar a las Alpujarras de Almería, especialmente a las posesiones de los Alnayares en la taha de Marchena.*

*B: AGS, CMC, leg. 26. Mandamiento.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 156-157, doc. 43.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 359-360, doc. 43.*

## 211

**1490, septiembre, 5. Guadix.**

*Fernando V, rey de Castilla, concede por merced a Juan de Almaraz, alcaide de Monleón, las casas del moro Mahomad en Guadix y el carmen y huerta del caudillo moro Mahomad Bengeit, en el cual al tiempo de echar a los moros de esa ciudad y de sus arrabales, moraba Ubecar Adalgani; más un molino, un horno y ciertas fanegas de tierra de sembradura, en atención a sus servicios en el cerco de Baza y, en general, en la Guerra de Granada.*

<sup>430</sup> Rotura del folio para el hilo de la encuadernación que afecta al texto.

<sup>431</sup> Por la rotura del folio para la encuadernación sólo se ve la fuga de la f y parte de lo que parece una "a" de lineta.

<sup>432</sup> Al principio del documento es llamado Ruy, pero más adelante de nuevo aparece Luys.

C: AGS, RGS, 1490, 09, doc. 3. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Juan de Almaraz)

(Cruz) (+)

(Merçed de çierta hazienda)

(En humanística): (5 de setyembre de XC)

Don Fernando, ecetera. Por fazer bien e merçed a vos, Juan de Almaraz, mi capitán e alcayde de la villa e fortaleza de Monleon, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales e sennalados seruiçios *que* me avedes fecho e fazedes de cada dia, espeçialmente en esta guerra de los moros enemigos de *nuestra* santa fee catolica e en el çerco e toma de la çibdad de Baça e las otras çibdades e villas e fortalezas *que* yo he ganado a los moros del Reyno de Granada, e porque los dichos *vuestros* seruiçios son dignos de remuneracion; por ende, por la presente vos hago merçed, graçia e donacion pura e propia e non reuocable, *que* es dicha entre biuos, por juro de heredad para sienpre jamas, para vos e para *vuestros* fijos y herederos y subçesores *que* de vos e dellos ouieren titulo e cabsa, de las casas de Mahomad, moro, vezino *que* fue de la çibdad de Guadix, las *quales* son dentro en la dicha çibdad de Guadix, y del carmen y huerta de Mahomad Bengeyt, cabdillo *que* fue de la dicha çibdad de Guadix, en el qual al tienpo *que* yo mande hechar los moros desta çibdad e sus arrauales morava en el Vbecar Adalgani. E otrosy vos hago merçed de hanegadas de tierras de senbradura e de vn molino de los de la dicha çibdad, e de vn horno de pan cozer dentro en la dicha çibdad, donde lo vos escogierdes e sennalardes. Lo qual todo sea para vos e para los dichos vos<sup>433</sup> fijos y herederos y subçesores para sienpre jamas e lo podades e puedan vos y ellos vender e dar e donar e trocar e canbiar e faser dello e en ello todo lo *que* quisieredes y por bien touieredes como de cosa *vuestra* propia, libre e quita syn contradiccion alguna; de lo qual todo por ante el mi escriuano del repartimiento de la dicha çibdad podades tomar e sennalar e aprehender e tomar la posesion de todo ello e de cada cosa e parte dello. Ca por la presente, desde agora para entonzes vos doy la posesion y casi posesion de todo ello, e de aqui adelante // (fol. 1v) lleuedes e ayades e cobredes la renta de todo ello e lo arrendedes e esquilmedes y fagades dello y en ello como de cosa *vuestra* propia, libre e quita. Y por esta mi carta o por su treslado sygnado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando al ylustre prinçipe don Iohan, mi muy caro y muy amado fiço, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, prelados, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, e oydores de la mi abdiencia e alcaldes de la mi casa y corte y chançilleria, e al conçejo e alcayde, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix, e a otras *qualesquier* personas mis vasallos e subditos y naturales de *qualquier* ley, estado o condiçion, preheminencia o dignidad *que* sean, *que* agora son o seran de aqui adelante, *que* vos guarden e cunplan

<sup>433</sup> Sic.

e fagan guardar e conplir esta merçed que vos yo fago en la manera que dicha es; e conyta ella vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar agora ni de aqui adelante e en ningund tienpo ni por alguna manera, cabsa, ni razon ni color que sea o ser pueda; antes mando que vos defiendan y anparen en todo ello e en la posesion dello syn vos lo perturbar ni contradezir. E sy nesçesario cunplidero vos es mi carta de preuilligio e otras mi cartas e sobrecartas desta merçed que asy vos hago, mando al mi chanciller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos las den y libren y pasen y sellen las mas fuertes e firmes e bastantes que les pedieredes e menester ouieredes en la dicha razon, syn vos poner en ello ningund embargo ni ynplimiento. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed. Dada en la çibdad de Guadix, a çinco dias de setiembre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos. La qual dicha carta se entienda solamente a las casas y al molino y al horno y no mas. Yo, el Rey. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey, nuestro sennor, la fiz escreuir por su mandado. //

## 212

**1490, septiembre, 15. Córdoba.**

*El cardenal don Pedro González de Mendoza concede seguro a los moros que se habían alzado en el Cenete por el rey de Granada para que volviesen a vivir libremente a sus casas sin recibir daño alguno. Al dorso aparece la confirmación del marqués don Rodrigo de Vivar (1496, marzo, 9. Guadix).*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 5-1. Provisión señorial de seguro o carta señorial de seguro. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura-marróncea. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" con caracteres humanísticos.*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 5-2. Provisión señorial de seguro o carta señorial de seguro. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre marróncea-negra. Escritura híbrida (cortesana y humanística, cursiva y formada).*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 1 (2g). Provisión señorial de seguro o carta señorial de seguro. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo algunas manchas de foxing. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres humanísticos.*

## Transcripción de la copia D. 5-1:

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Don Pero Gonçalez de Mendoça, por la diuina miseration, cardenal d'España, arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla e obispo de Siguença, etcetera. Por quanto algunos de los moros nuestras vasallos, vezinos de las nuestras villas e lugares de Xerez e Lanteyra, e Alquife, Andeyr, e Calahorra, e Ferreyra, e Dolar con algunos miedos e reselos que les fueron puestos se

alçaron por el rey de Granada e otros se fueron e ausentaron de las *dichas nuestras* villas e lugares, e asi los *que* quedaron en ellas como los *que* se fueron dellas diz *que* se temen e recelan *que*, por causa dello, por nos o por *nuestro* mandado seran cautiuos e presos e tomados sus bienes e faziendas o les sera fecho otro mal e danno e desaguisado alguno. E nos, acatando como los *dichos moros nuestros* vasallos *que* asi se alçaron e rebelaron e se fueron de las *dichas nuestras* villas e lugares lo fizieron mas con recelo *que* ouieron de ser presos e robados por el *dicho* rey de Granada *que* por voluntad *que* touiesen de se alçar por él ni menos de se ausentar de las *dichas nuestras* villas e lugares; e *nuestra* voluntad es *que* los *dichos nuestros* vasallos por causa de lo susodicho no hayan de recibir ni reciban mal ni danyo, mas *que* sean bien tratados en las *dichas nuestras* villas e lugares e tengan sus faziendas e bienes; por la presente aseguramos a todos e qualesquier moros e moras *nuestros* vasallos *que* se alçaron e rebelaron por el *dicho* rey de Granada e a los *que* se fueron de las *dichas nuestras* villas e lugares e de cada huno dellos *que*, queriendo biuir, estar e morar en las *dichas nuestras* villas e lugares, todos ellos podran estar e queremos *que* esten en ellas e en cada vna dellas con todas sus faziendas e bienes seguramente; e *que* por nos ni por *nuestra* parte ni por *nuestro* mandado ni en otra manera biuiendo e morando en ellas *dichas nuestras* villas e lugares, no seran cautiuos ni presos, arrestados ni embargados ni les sera fecho otro mal ni danno ni desaguisado alguno en sus personas ni bienes ni en sus mugeres o fijos e criados o criadas, antes seran bien tratados e mirados como buenos e leales vasallos *nuestros*. E por esta *nuestra* carta mandamos a los consejos, justicias, *alcaldes*, oficiales e omes buenos de las *dichas nuestras* villas e lugares e a qualesquier *nuestros* alcaydes y oficiales e factores e otros qualesquier *nuestros* subditos *que* guarden y cunplan este *nuestro* seguro en todo e por todo, segund en el se contiene. E los vnos ni los otros non pasen ni sean osados de yr ni pasar *contra* el // <sup>(fol. 1v)</sup> ni *contra* cosa alguna ni parte d'él, so pena de *nuestra* merced e de caher en *aquellas* penas e casos en *que* cahen los *que* quebrantan e no guardan seguro puesto por su *senhor*. E otrosi por la presente rogamos e encargamos a qualesquier capitanes e alcaydes e otras qualesquier gentes, asi de pie como de cauallo, del rey e de la reyna, mis *senhores*, *que* guarden e fagan guardar e complir este *nuestro* seguro, segund *que* en el se contiene; el qual porque venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia d'él, mandamos \mandamos/ *que* sea pregonado e publicado por las plaças e mercados e lugares *publicos* de las *dichas nuestras* villas e lugares e de cada vna dellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar esta *nuestra* carta de seguro, firmada de *nuestro* nombre e sellada con *nuestro* sello. Dada en la muy noble çiudad de Cordoua, a quinze dias del mes de setiembre, anno del nascimiento de *Nuestro* *Senhor* Jesuchristo de mil e quatrocientos e nouenta annos.

El cardenal (*Imitación de rúbrica*)

Por mandado de Su *Reverendisima* Sennoria,  
Diego Gonzales, su secretario.

Yo, el marques don Rodrigo de Biuar, por fazer bien e merced a vos, los vezinos e moradores de las mis villas e logares de mi marquesado del Çenete a quien lo desta hotra parte escrito toca e atanne, por la *presente* vos confirmo e aprueuo esta carta de merced que el cardenal mi *senhor*, que sancta gloria haya, vos hizo desta hotra parte contenido para *que* vos vala e sea guardada e cunplida segund *que* en ella se contiene e segun *que* fasta aqui vos ha sido guardada. De lo qual vos di la *presente*, // <sup>(fol. 2r)</sup> firmada de mi nombre. Fecha en la ciudad de Guadix, a nueue dias del mes de março, anno del *Senhor* de mil e quatrocientos e nouenta e seys annos.

El marques don Rodrigo.

Rodrigo Diaz //

213

**1490, septiembre, 18. Córdoba.**

*Fernando "el Católico" comunica a los mudéjares que había mandado salir de Guadix, Baza, Almería y Almuñécar que no se les perjudicaría si se iban a poblar las villas y lugares del Cenete.*

*A: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 1-1. Provisión Real de seguro o carta de seguro. Papel. 1 fol. Mala conservación, ya que se le falta un gran trozo por rotura y presenta restos de cinta adhesiva. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*C: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 1-2. Provisión Real de seguro o carta de seguro. Papel. 1 fol. Regular conservación, ya que el papel se encuentra afectado por foxing y se observan algunas roturas que afectan al texto. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

*C: AHN(OB, C. 1887, D. 1-3. Provisión Real de seguro o carta de seguro. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura híbrida (cortesana y humanística, cursiva y formada).*

Transcripción:<sup>434</sup>

(En la portadilla): (Cruz) (+) (Syguero de los Reyes Catolicos a los vasallos del marquesado)

Don Hernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, conde de Barçelona e sennor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdanya, marqueses<sup>435</sup> de Oristan e de Çoçiano.<sup>436</sup> A todos los moros e moras mis vasallos *que* yo mande salir de las çibdades de Guadix, e Baça, e Almeria, e Almunneçar, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado del scriuano publico, salud e gracia. Sepades *que* mi merçed e voluntad es *que* todos e cada vno de vos los dichos moros e moras *que* aveis ydo o fueredes de aqui adelante a bibir e morar a las billas e lugares del Zenete, *que* son en el Reyno de Granada, de *que* yo e la serenissima reygna, mi muy cara e muy amada muger, fezimos merçed al reverendisimo cardenal d'Espanna, nuestro muy caro e muy amado primo, podades yr e bades siguramente a las dichas <sus> billas e lugares del Çenete e a qualquier dellos e estar e morar en ellos o en qualquier dellos e en sus terminos con vuestros bienes muebles e ganados e con los otros bienes rayzes, casas, vinnas e huertas, campos e labranças e otros qualesquier eredamientos *que* en las dichas villas e lugares

<sup>434</sup> Debido al mal estado del original, nos basamos para la transcripción en las copias simples.

<sup>435</sup> Sic.

<sup>436</sup> Sic.

no reçebiredes mal ni danno ni desaguisado alguno, ni seredes echados de las *dichas* villas e lugares ni de alguno dellos agora ni en ningund *tiempo*, ni seredes catiuos, ni presos, ni robados ni, *fecho* mi mandado, fazer otro mal ni danno ni desaguisado alguno en *vuestras* personas ni de *vuestras* mugeres ni hijos, e criados, e moros e moras dellos de *vuestras* casas *que* tovieredes en las *dichas* villas e lugares y *en* cada vna dellas; ni bos sera tomado ni ocupado cosa alguna de los *dichos* *vuestros* bienes muebles e rayzes e semovientes que en las *dichas* villas e lugares tobieredes, sygund *dicho* es. Y por esta mi *carta* o por su traslado sygnado como *dicho* es, vos do facultad e liçençia *para* que bosotros o *qualquier* de vos podades libremente andar syguramente e de paz por *qualesquier* çibdades, villas e logares de los *dichos* mis reygnos e sennorios, e yr e tornar syguramente a las *dichas* villas e lugares del Çenete donde an bibieredes e moraredes ansi e a tan libremente como los otros moros mudejares de los *dichos* mis reygnos e sennorios. E por esta *dicha* mi *carta* o por el *dicho* su traslado sygnado como *dicho* es, mando al mi capitán general de la frontera de Granada, e a todas e *qualesquier* otros mis capitanes, e gentes de armas, e alcaides, e a todos los conçejos, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades, villas e lugares *que* yo he ganado en el *dicho* reyngo de Granada, e de otras *qualesquier* çibdades e villas e logares *que* yo he ganado en el *dicho* reyngo de Granada, e de otras *qualesquier* çibdades e villas e logares de mis reygnos e sennorios, e a otras *qualesquier* personas mis vasallos, suditos e naturales de *qualquier* estado o condiçion *que* sean; *que* tengan e guarden e fagan thener e guardar lo *que* en esta mi *carta* e cada vna cosa e parte dello e no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en *tiempo* alguno ni por alguna manera, so las penas en *que* caen los *que* pasan e quebrantan seguro<sup>437</sup> puesto por *carta* e mandado de su rey e sennor natural. E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno ni alguno no pueda dello pretender ygnorançia, mando *que* esta mi *carta* sea pregonada por las *dichas* çibdades, villas e logares del *dicho* reyngo de Granada *que* estan a mi serbiçio e por sus comarcas donde conbiene. E *fecho* el *dicho* pregon, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ello, *que* vos, las *dichas* mis justiçias e cada vna de uos, pasedes e prosedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales *que* por derecho fallaredes, como *contra* aquellos *que* pasan e quebrantan seguro puesto por *carta* e mandado de su rey e sennor natural. E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de mi merçed e de diez mill *maravedis* para la mi camara a cada vno *que* lo contrario hiziere. E demas mandamos al ome *que* vos esta mi *carta* mostrare *que* vos emplaze e parescades ante mi en la mi corte, do quier *que* yo sea, del dia *que* vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la *dicha* pena, so la qual mandamos a *qualquier* scriuano publico *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a diez e ocho dias del mes de *septiembre*, anno del nascimiento de *Nuestro Sennor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, Fernand Albares de Toledo, [secretario de *nuestro sennor*]<sup>438</sup> el rey, la fis escreuir por su mandado. Acordada, Rodericus, doctor. Registrada. Dotor Rodrigo Diaz, chançiller. //

<sup>437</sup> Tachado, a continuación, “e carta”.

<sup>438</sup> Rotura del folio por el dobléz. Restablecemos el pasaje comparando con el original, que aquí no está deteriorado, y con la otra copia.



## 214

**1490, septiembre, 24. Almería.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia solicitándole el envío a Almería de peones y caballeros para atacar al rey de Granada, que tiene cercadas dos fortalezas.*

A: AMMu, leg. 4276/69. Real Cédula.

Reg.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 784, doc. 434.*

## 215

**1490, octubre, 1. Córdoba.**

*Los Reyes Católicos, haciéndose eco por noticias del marqués de Villena, capitán general de la frontera, del infructuoso levantamiento de los moros de la fortaleza de Fiñana, ordenan que se haga inventario y secuestro de moros, moras, joyas y otras pertenencias que se tomaron en el sofoco de la rebelión. La carta se dirige a las ciudades y villas de Andalucía y en concreto a Jaén, Úbeda y Baeza y otra del mismo tenor a Murcia, Lorca y Cartagena.*

C: AGS, RGS, 1490, 10, doc. 65. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo manchas de tinta. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: SEGURA GRÁÑÑO, Cristina y TORREBLANCA LÓPEZ, Agustín: "Notas sobre la revuelta mudéjar de 1490. El caso de Fiñana", *En la España Medieval, V* (1986), pp. 1197-1215, doc. 2.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Rey)

(Sobre lo de los moros de Finnana)

(Otra tal para Murcia y Lorca y Cartagena)

(Cruz) (+) (otubre XC annos)

(Al margen izquierdo, anotación): (Nichil). Don Ferrando e donna Ysabel, eçetera. A vos (en blanco), salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relacion como los moros veçinos e moradores de la villa de Finnana, con loca osadia e atreuimiento, no mirando lo que deuián y heran obligados [como]<sup>439</sup> nuestros vasallos y suditos e naturales se

<sup>439</sup> Mancha de tinta.

leuataron en deseruiçio *nuestro* y pusyeron estanças contra la *nuestra* fortaleza de la dicha villa de Finnana, lo qual como vino a notiçia del marques de Villena, *nuestro* capitan general en la dicha frontera, enbio çierta gente *nuestra* a les resystir su mal proposyto, e en la resystençia y defensa dello convino pelear con los dichos moros y plugo a *Nuestro Sennor* que los dichos moros fueron vençidos y muertos y cabtyuos todos los que dellos se pudieron aver; e asy mismo fueron cabtyuas sus mugeres y fijos e tomado todo el despojo de oro e plata e joyas e *generos* e otras cosas que en la dicha villa auia. E porque nos queremos mandar proueer çerca de todo ello lo que sea justiçia e a *nuestro* seruiçio cunpla, confiando de vos, que soys tal que bien e dili-<sup>(fol. 1v)</sup>gentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo, es *nuestra* merçed e voluntad de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos lo susodicho. Por que vos mandamos que, luego que con esta *nuestra* carta fuerdes requerido, vades a las çibdades de Jahen e Vbeda e Baeça, e a otras qualesquier çibdades e villas e lugares del Andalusya e de otras qualesquier partes donde quiera que qualesquier de los dichos moros y moras e joyas e otras qualesquier cosas que asy se tomaron e lleuaron de la dicha villa de Finnana, touieren e fueren lleuados e se lleuaran, e juntamente con los *nuestros* corregidores e otras justiçias de cada vna de las dichas çibdades, villas e lugares, los tomeys e saqueys de poder de las personas en quien asy los fallardes los dichos moros e moras, e joyas de oro e plata, e otras qualesquier cosas o los ouieren tomado o escondido o trasportado e lo pongays todo en secrestaçion e de manifesto e poder de buenas personas llanas y abonadas por ante escriuano publico. E asy mismo, prended los cuerpos a las personas que asy los ouieren lleuado e tomado e trasportado e escondido e los tengays presos e a buen recabdo en cada vna de las dichas çibdades y villas e lugares fasta que nos mandemos faser dellos lo que la *nuestra* merçed sea. Lo qual todo vos mandamos que fagades ante las dichas *nuestras* justiçias de cada vna dellas dichas çibdades e villas e logares por ante escriuano // <sup>(fol. 2r)</sup> del conçejo de cada vna dellas, porque se sepa lo que dello se a cobrar, e tomeys, firmado de sus nonbres, lo que en cada çibdad o villa o logar queda, porque en la recabdaçion de todo no aya fraude ni yncubierta alguna. E esto todo asy puesto en la dicha secrestaçion, segund dicho es, nos enbieys o trayays la relaçion dello para que nos lo mandemos ver y prouer en ello lo que fuere justiçia y a *nuestro* seruiçio cunpla. Para lo qual faser e cunplir mandamos a qualesquier *nuestros* corregidores e justiçias de qualesquier de las dichas çibdades e villas e logares donde lo susodicho se ouiere traydo e truxere que se junten con vos para todo ello e vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes, so las penas que vos de *nuestra* parte les pusyeredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. E para lo que execuçion dellas e para todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta *nuestra* carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Dada en la çibdad de Cordoua, a primero dias de otubre, anno del nascimiento de *Nuestro Sennor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrando // <sup>(fol. 2v)</sup> de Çafra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* sennores, la fiz escreuir por su mandado. (*Rúbrica de invalidaçion*) //

## 216

**1490, octubre, 1. Córdoba.**

*Fernando V, rey de Castilla, se dirige a los concejos de Murcia y Lorca y les ordena que todas las personas con edad comprendida entre los 18 y los 60 años se unieran al marqués de Villena, don Diego López Pacheco, para socorrer la plaza granadina de Marchena.*

A: AMMu, leg. 4272/85. Real Cédula.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 784, doc. 435.

## 217

**1490, octubre, 5. Vélez Málaga.**

*Las autoridades del Santo Oficio se dirigen al corregidor, concejo y repartidores de Vélez-Málaga, dando ciertas instrucciones, entre ellas la prohibición de asentarse en el Reino de Granada a los reconciliados por la Inquisición.*

B: ACatMál, leg. 62, cuad. 17. Instrucción. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: MARTÍN PALMA, María Teresa: *Los repartimientos de Vélez Málaga. Primer repartimiento*, Granada, 2005, pp. 64-65, doc. nº 4 de los publicados por J. E. López de Coca Castañer en la introducción.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 192-193. Incompleto.

## 218

**1490, octubre, 17. Córdoba.**

*El rey don Fernando autoriza a los mudéjares del Reino de Granada para que puedan ir a vivir a los lugares que el cardenal don Pedro González de Mendoza tenía en el Reino de Valencia.*

C: AGS, RGS, 1490, 10, doc. 319. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 159-161, doc. 45.

## 219

**1490, noviembre, 3. Córdoba.**

*Los Reyes Católicos otorgan exención general de impuestos de tránsito a los que acudan con mercancías o ganado a las poblaciones del Reino de Granada recién conquistadas.*

A: AMGR, leg. 1860, p. 1. Pragmática Sanción. Escritura cortesana.

Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 41-42, doc. 1.

B: AML, Caja 4.2.01. Pragmática Sanción. Traslado realizado en Lorca, a 17 de noviembre de 1498, inserto en *Provisión Real dada en Valladolid*, a 17 de septiembre de 1498.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 250-252, doc. 240.

## 220

**1490, noviembre, 15. Baza.**

*Lázaro López, vecino de Córdoba, medidor de tierras, habiendo medido las fanegas de tierra y aranzadas de huerta y viña de la ciudad y tierra de Baza, se compromete a residir en la ciudad de Baza y servir en el repartimiento que se inicia.*

A: AMB, Apeo de los Reyes Católicos, caja B-1, fol. 12v. Testimonio notarial de obligación. Papel. 310 x 220 mm (265 x 115 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 12v)

(Cruz) (+)

En la çibdad de Baça, XV dias de nouienbre de nouenta annos, Lasaro Lopes, vesino de la çibdad de Cordoua, medidor de tierras, dixo *que por quanto* él tenia medido las fanegadas de tierras e arançadas de huertas e viñas *que auia e ay* en la çibdad de Baça para senbrar pan e auia hallado<sup>440</sup> en la tierra de Baça partyendo termino con Caniles e Çujar e Benamavrel e Cullar, metyendo en ello lo de Bençalema a partyr con Cortes, VUDCCL fanegadas de tierras para senbrar trigo e VIIUCCL fanegadas de tierras para senbrar çeuada con las IUD fanegadas de alçaçeres *que estan* entre las huertas e junto con ellas, e IUCC arançadas de vinas taladas, e asymismo dosientas arançadas de huerta sana y tresientaas arançadas de huerta talada; *por ende, que se obligaua e oblige de faser sanas e enteras todas las dichas fanegadas e arançadas, so perdimiento de sus*

<sup>440</sup> Tachado, a continuación, "que auia".

bienes muebles e rayzes *que para ello esperasamente*<sup>441</sup> obligo. E asy mismo so la dicha pena, se obligo de venir a resedir e estar e *servir en el repartymiento* de la dicha çibdad de Baça fasta dar fin en *el* cada e quando *por* los repartydores de la dicha çibdad o qualquier dellos fuere llamado, pangandole<sup>442</sup> su salario a *razon* de dos reales cada dia. E sobre todo ello otorgo recabdo fuerte e firme con renunciamiento de leyes, *qual* paresçiere sygnado del signo de mi, Andres de Torres, *escrivano del repartimiento* de la dicha çibdad. E en firmesa de lo susodicho el dicho Lasaro Lopes firmo *aqui* su nonbre. Fecho el dicho dia, *ecetera*. Testigos, Andres de Santander, *vezino* de la villa de Valladolid, e Christoual de Hortinas, e Françisco de Manjarres, criados de mi, el dicho Andres de Torres.

(*Rúbrica*) Lasaro Lopes, partydor (*Rúbrica*)  
(*Rúbrica*) Andres de Torres (*Rúbrica*)

### El repartimiento

Es vna cavalleria casas, y veynte fanegas y ocho çelemis de tierra, y vna arancada de vna, y çiento y setenta estadales de huerta.

Es vna peonia diez hanegas y quatro çelemis de tierra, y medya arançada de vna, y çiento y veynte estadales de huerta y casas. //

## 221

### 1490, noviembre, 21. Torredonjimeno.

*Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que cobre las rentas, asiente vecinos y ponga mojones y guardas en la villa de Xiquena. Copia inserta en el llamado pleito de Xiquena (1492, junio 9 a 1493, febrero, 13).*

*B: AML, Pleito de Xiquena, caja 1, fols. 5r-6v. Carta de poder.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 252-254, doc. 241.*

## 222

### 1490, diciembre, [s. d.]. [s. l.].

*Los Reyes Católicos comunican y ordenan a las ciudades, lugares, personas e instituciones del reino que reciban la Cruzada, concedida y prorrogada por un año especialmente por Inocencio VIII para pagar los gastos del cerco de Baza en la Guerra de Granada.*

<sup>441</sup> Sic.

<sup>442</sup> Sic.

C: AGS, RGS, 1490, 12, doc. 354. *Provisión Real*. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo roturas del folio poco importantes y algunas manchas. Incluye parte de otro documento en que se indica ropa para lavar, muestra de la reutilización del papel. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Para que resçiban a la Cruzada)

(En humanística): (1490. Sin mes)

Don Ferrando e donna Ysabel, ecetera. A los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e sennorios, e a los conçeijos, justiçia, regidores de la (*en blanco*) e de todos los otros logares desa [*en blanco*] e a todas las personas de qualquier estado o condiçion, preheminencia o dygnidad que sean e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Nuestro Muy Santo Padre Ynoçençio Otavo, considerando los muchos e grandes gastos que se han fecho en la prosecuçion de la guerra, asy por mar como por tierra contra los moros del Reyno de Granada, espeçialmente en este anno proximo pasado en el çerco de la çibdad de Baça que ovo ynnumerables gastos, y quanto Nuestro Sennor Dios es dello seruido e nuestra santa fe catolica ensalçada e consyderando asy mismo las dichas espensas que son menester para que con ayuda de Nuestro Sennor esta conquista aya conplido fyn e para sostener e conplidamente sojudgar aquel reyno, agora de nuevo prorrogo la yndulgençia de la Santa Cruzada e la conçeidio por vn anno del dya que fuere publicada e predicada en cada prouinçia, con todas las graçias, e yn-<sup>(fol.</sup> <sup>lv)</sup>dulgençias, e jubileos,, e clausulas, e facultades en la primera bulla contenidos e en las confirmaçiones por Su Santidad fechas, e conçeidio algunas otras. E para aver de entender çerca de las cosas que por la dicha bulla son aplicadas a la dicha cruzada para los dichos gastos por via de dispensaçiones, e legatos, e cofadrias,<sup>443</sup> e mandas ynçiertas, e abentestatos, e mostrencos, e conpusyones de las cosas mal avidas, e otras cosas a la dicha bulla contenidas, al reuerendo yn Christo padre obispo de Auila, nuestro confesor e del nuestro Consejo, comisario prinçipal apostolico, diputo e nonbro para en este dicho (*en blanco*) sus comisarios para aquellos o quien su poder ouiere puedan adjudicar e resçebir e recabdar todo lo sobredicho en este dicho (*en blanco*), segund que mas largamente en la dicha diputaçion e nominaçion fecha por el dicho obispo, comisarios e sus factores han de andar e enbiar por todas las çibdades e villas e logares dese dicho (*en blanco*) e faser lo que asy les es cometido segund el thenor de su comisyon. E porque la dicha bulla sea oyda e resçebida con aquella solenidad e acatamiento que se requiere, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos e para cada vno de vos, por la qual o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mandamos que cada e quando los comisarios e predicadores e otros oficiales e ministros que para ello son o fueren diputados vinieren a estas dichas çibdades e villas e logares, salgades e fagades salir a las de la tal çibdad e villa e logar donde entraren aconpannando las cruses e proçesyones e clirisia que ha de salir a la resçebir y con

<sup>443</sup> Sic.

grand solegnidad e beneraçion la reaçibdades como a Santa Cruzada dada e conçeçida por el Sumo Pontifiçe. E otrosy acojades en *qualquier* desas dichas çibdades e villas e logares a los dichos comisarios e predicadores e thesoreros e otros ofiçiales // *(fol. 2r)* della e los gastades buena e onorablemente e les dedes e fagades dar buenas posadas, libres e seguras, *que non sean mesones y dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ouieren por sus derechos, e non ge las encrescades más de lo que avedes acostunbrado entre vosotros.* Otrosy enbia *que en qualquier* desas dichas çibdades e villas e logares se acaesçiere entrar la dicha Santa Cruzada, *non consyntades faser labor ni ofiçio ninguno fasta que la dicha bulla sea reaçebida e presentada, e apremiedes e costringades los de las tales çibdades e villas e logares que vayan a oyr los sermones que ese dya se fisieren de la dicha presentaçion e notificaçion de la dicha bulla.* E otrosy mandamos a vos, las dichas justiçias, *que executedes e fagades executar en las personas e bienes de aquellos que por rason de lo susodicho fueren en algund cargo a la dicha crusada, segund e por la forma e manera que por los dichos comisarios vos fuere pedido e demandado, fasiendo sobrello todas las execuçiones e prisiones e vençiones e remates de bienes que menester sean.* Ca, para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello, vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E otrosy, por la presente tomamos e reaçebimos en *nuestro guarda e seguro e so nuestra protecçion e anparo e de rendimiento real a las susodichas personas e a los que con ellos andouieren en el dicho negoçio, e a todos sus bienes, e les aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean, que les non fagan mal ni danno ni desaguisado alguno; y sy alguno o algunas personas lo tentare contra este dicho seguro, pasedes e proçeçades vos, las dichas justiçias, contra ellos e sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallardes por fuero e por derecho, como aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e sennores naturales.* E los vnos nin los otros *non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçeçed e de priuaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes // (fol. 2v)* a cada vno por quien fyncaren de lo asy faser e conplir; e demas mandamos al ome que vos esta *nuestra carta* mostrare *que vos enplase que pareçades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrara testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.* Dada en la *(en blanco)* dyas del mes de *(en blanco)*, anno del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Dyego de Santander, secretario del rey e de la reyna, *nuestros sennores, la fis escreuir por su mandado. //*

*(Al margen inferior, en sentido inverso del folio, muestra de su reutilización, se lee lo siguiente):*<sup>444</sup>

(Cruz) (+)

*(Tachado o emborronado):* (Sennor hermano, reçeçi vna vuestra carta de la qual yo he vna muy grand [...] en saber de çierta merçeçed [?])

Esto es lo que dy a lauar:

<sup>444</sup> Se trata de parte de otro documento, podríamos hablar de una nota en la que se detalla cierta ropa dada a lavar, muestra de la reutilización del papel.

Vnas açelejas, quatro panezuelos de mesa. (*Al margen*): Sennora hermana, reçeby vna.  
 Vna camisa de dotor e vna caperuça. (*Al margen*): Sennora hermana, yo v[...] hermana  
 ver[...]<sup>445</sup>  
 Dos panezuelos delgados del dotor (*Al margen*): S[ennora]s<sup>446</sup> contas [?]  
 Vn panno de manos, vna camysa del sennor. //

## 223

**1490, diciembre, 12. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos conceden diez caballerías de tierra en Guadix, un molino y un horno en Baza, más un pozo de salinas, sujeto a ciertas condiciones en término de Guadix al capitán Antonio del Águila, para ayuda a los gastos de su rescate cuando fue cautivado y en recompensa a sus buenos servicios y a su lealtad.*

C: AGS, RGS, 1490, 12, doc. 7. *Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(fol. 1r)

(*Al margen superior izquierdo*): (Antonio del Águila)

(*Centrado*): (Merçed de tierras y hazienda en Guadix)

(*Tachado, en letra humanística*): (Abril 490). (*Tachado, en procesal*): (julio XCI)

(*En letra humanística*): (12 de Diciembre 1490)

(*Al margen izquierdo*): (XII *maravedis*). Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. Acatando los buenos e leales seruiçios que vos, Antonio dell Águila, nuestro capitan, nos avedes fecho e fasedes cada dia e en alguna emienda e remuneracion dellos, para ayuda a los gastos e costas que fesistes en vuestro rescate quando fuystes cativo por los moros de Granada, por la presente vos fasemos merçed de juro de heredad, para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa de dies cauallerias de tierras y heredamientos en la çibdad de Guadix e sus terminos, e de vn molino e de vn horno en la çibdad de Baça e de vn pozo de salinas que esta en termino de la çibdad de Guadix e çerca de la villa de Freyla, con tanto que cada y quando touieremos por bien de vos dar treynta mill maravedis de renta en otra parte que del dicho poso de salinas para nos para faser d'él lo que la nuestra merçed fuere. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros alcaydes e justiçias mayores de las dichas çibdades de Baça e Guadix e a los nuestros repartedores dellas, que vos pongan a vos o a quien vuestro poder para ello ouiere<sup>447</sup> en la posesion de las dichas cauallerias de tierras y heredamientos // (fol. 1v) e del dicho molino y horno e del dicho pozo de salinas, segund dicho es, e vos defiendan e anparen en todo ello e vos lo dexten tomar e aver e gosar e poseher. Por quanto nos, por la presente vos fasemos

<sup>445</sup> No se lee bien el texto. Tinta desvaída.

<sup>446</sup> Tinta desvaída.

<sup>447</sup> Tachado, a continuación, “que vos pongan”.



merçed de todo ello en la manera que dicha es, por juro de heredad, para sienpre jamas, para vos e para los dichos vuestros herederos e soçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa; e para que todo lo podades vender e enpennar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e renuçiar e traspasar e faser dello e en cada cpsa e parte dello todo lo que quisierdes e por bien touierdes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, syn contradición alguna, con tanto que cada e quanto vos dieremos los dichos treynta mill maravedis de renta en otra parte, quel dicho pozo sea nuestro e lo podamos tomar como dicho es; e mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e vos den e tornen el original sobrescripto dellos e vos den e libren en la dicha rason si ge lo pidierdes e encarescerlo ouierdes nuestra carta de preuillejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas las mas fuertes e firmes e bastantes que menester ouierdes, las quales e cada vna dellas mandamos al nuestro chançiller e<sup>448</sup> \e/ notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos // (fol. 2r) que listen e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al, por la alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo asy faser e conplir; e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplasen e parescan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos d[el]<sup>449</sup> dia que les enplasare fasta quinze dias<sup>450</sup> primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que, dé ende que la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Seuilla, a doze dyas de dizienbre, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de myll e quatroçientos e noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fis escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, dotor. //

## 224

**1490, diciembre, 18. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos envían carta de receptoría al capitán y corregidor de Baza, don Luis de Acuña, para que reciba los testigos presentados en el pleito de Diego Roques, vecino de dicha ciudad, y a Mahomad Hacén, caudillo de la misma, sobre razón de un niño cuya edad se discute.*

*C: AGS, RGS, 1490, 12, doc. 295. Provisión real de receptoría o carta de receptoría. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Mahoma Haçen)

(Reçebtoria)

<sup>448</sup> Tachado, a continuación, "a los nuestros alcaides".

<sup>449</sup> Rotura del folio en la zona donde se encuentra el orificio del hilo del encuadernación.

<sup>450</sup> Ídem.

(Cruz) (+) (A pedimiento)

(*Al margen izquierdo*): (XII). Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, don Luys de Acunna, nuestro capitan e corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades que plito esta pendiente ante nos en el nuestro Consejo entre partes, de la vna Diego Roques, vesino de la çibdad de Baça, sobre vn ninno que se llama (*en blanco*), fijo de Alí, alfaqui, vesino que fue desa çibdad e fijo de vna hermana del dicho Diego Roques quel dicho Dyego Roques dise no aver hedad de dose annos e el dicho cabdillo dise aver mas de catorse annos, e fueron reçebydos a la prueba. E por parte del dicho cabdillo nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de reçeptoria o sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese; por que vos mandamos que a los testigos que por parte del dicho cadillo vos // <sup>(fol. 1v)</sup> seran presentados dentro de veynte dyas primeros syguientes por su ynterrogatorio reçebyays dellos juramento en forma deuida de derecho, e sus dichos e dipusyçiones, secreta e apartadamente por ante escrivano lo asentedes e lo que dixere e dipusiere syno del dicho escrivano lo çerredes e selledes en manera que faga fe e lo enbiedes ante nos al nuestro Consejo para que alli se vea e prouea<sup>451</sup> con justiçia. Dada en Seuilla, a XVIII<sup>o</sup> dias de disienbre de noventa annos. Don Aluaro. Don Juan de Castilla. Iohanes, dottor. Andres, dottor. Gundisaluos, dottor. Yo, Christoual de Vitoria, eçetera. //

225

**1490, diciembre, 18. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia comunicándole las cantidades con que han de contribuir los concejos de la provincia de hermandad para pagar los sueldos de los hombres que están en la Guerra de Granada, y le ordenan que se las entreguen a Luis de Santángel, escribano racionero, o a quien su poder tuviese.*

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fols. 71r-72v. Provisión Real.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 790-794, doc. 439.

226

**1490, diciembre, 24. [s. l.].**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Úbeda, Baeza y Jaén y a las autoridades fiscales del reino que no obstaculicen ni impidan el paso de mantenimientos para los caballeros, peones, vecinos y moradores de la ciudad de Baza, así como que permitan el paso libre de nuevos pobladores.*

C: AMB, Apeo de los Reyes Católicos, fol. 8r. Real Cédula. Papel. 310 x 220 mm (265 x 115 mm). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

<sup>451</sup> Tachado, a continuación, "como".

(fol. 8r)

(Al margen superior izquierdo): (Franqueza para que no ynpidan en las çibdades e villas e lugares los mantenimientos que a la çibdad de Baça vinieren).

(Franqueza de los vezinos  
de la çibdad de Baça)

El Rey e la Reyna:

Conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Vbeda e Baeça e Jahen, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los *nuestros* reynos e sennorios, e a *qualesquier* *nuestros* reçeptores, e arrendadores, e recabdadores, e fieles, e cojedores, e almoxarifes, e dezmeros, e aduaneros, e portadgueros, e guardas, e otras *qualesquier* personas a quien lo de yvso en esta *nuestra carta* toca e atanne en *qualquier* manera a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de *escrivano* publico. Sabed que a nos es fecha relaçion que vosotros o algunos de vos, no consentis ni days lugar que desas dichas çibdades e villaas e lugares e de alguna dellas saquen mantenimientos para proveymiento de la gente que por *nuestro* mandado esta en la çibdad de Baça e de los vesinos della; e que asy mismo no los dexays pasar los dichos mantenimientos syn les lleuar derechos, e que a los vesinos que alli se van a biuir con sus casas movidas les poneys otros algunos ynpedimentos e les quereys lleuar algunos derechos por los bienes que asy lleuan. Y porque *nuestra merçed* y voluntad es de no dar lugar a cosa alguna de lo susodicho, por ende nos vos mandamos que todo lo que fuere menester, asy de<sup>452</sup> pan como vino e pescados e aseytes e otras cosas para proveymiento de la gente de pie e de cavallo que por *nuestro* mandado esta e estoviere en la dicha çibdad de Baça e para los vesinos e moradores della, ge lo<sup>453</sup> dexeys e consintays sacar desas dichas çibdades e villas e lugares e pasar por ellas libre e desenbargadamente, syn les lleuar por ello derecho de alcavala ny diezmo ni almoxarifadgo ni portadgo ni otro derecho alguno, jurando las tales personas que lo asy sacaren e lleuaren es para proveymiento de la dicha gente de cavallo e de pie que por *nuestro* mandado esta en la dicha çibdad e de los vesinos e moradores della. E asi mismo, a las personas que se fueren a biuir e morar a la dicha çibdad de Baça con sus casas movidas los dexeys pasar libremente con todo lo que asy lleuaren, seyn les lleuar por ello derecho alguno ni les poner ynpedimiento ni enbaraço alguno. E non fagades ende al, so pena de la *nuestra merçed* e de dies mill *maravedis* a cada vno de vos que lo contrario fisieredes para la *nuestra camara* e fisco. Fecha a veynte e quatro dias de disyembre de noventa annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra. //

<sup>452</sup> Tachado, a continuación, “pa”.

<sup>453</sup> Tachado, a continuación, “ge lo”.

227

**1491, enero 14. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Murcia que envíe 60 caballeros y 600 peones a Baza para el 30 de junio del año de 1491.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fols. 75r-v. Provisión Real.*

*Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: Murcia y los Reyes Católicos, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº XX.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 794-795, doc. 440.*

228

**1491, enero, 30. Sevilla.**

*Fernando “el Católico” hace merced de la casa de la alhóndiga de la ciudad de Baza a Araoz, criado del mayordomo mayor, don Enrique Enriquez, a petición de éste.*

*C: AGS, RGS, 1491, 01, doc. 7. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Araoz, criado de don Enrique).*

*(Merced de vnas casas del alhondiga de Baça)*

*(En procesal): (A)*

*(En procesal): (30 de henero 1491)*

*(Cruz) (+)*

*(Al margen izquierdo): (XII). Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. Por faser bien e merçed a vos, (en blanco) de Araos, acatando algunos seruiçios que me auedes fecho e fareys de cada dya, e porque me lo suplico e pidio por merçed don Enrique Enriques, mi maiordomo maior e del mi Consejo, por la presente vos fago merçed, graçia e donaçion, pura e perfecta e no reuocable, que es dicha entre biuos, por juro de heredad, para syempre jamas, de la casa del alhondiga de la çibdad de Baça, para que sea vuestra e de vuestros fijos y herederos y susçesores para syenpre jamas, con facultad que la podades vender e trocar e canbiar e enajenar e faser della e en ella todo lo que quisierdes e por bien touierdes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, a toda vuestra voluntad. E por esta mi carta, mando a los mis repartydores de la dicha çibdad de Baça que, luego que por vos o por quien vuestro poder ouier fueren requeridos, vos den y entreguen la posesion de la dicha casa de la*

dicha alhondiga de la dicha çibdad e vos defiendan e anparen en ella e vos la dexen e consyentan tener e poseer a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos, e vender e dar e trocar e canbiar e enajenar e faser della todo lo que quisierdes como de cosa vuestra, syn que en ello ni en parte dello, embargo ni contrario alguno, vos non pongan nin consyentan poner, e mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baça questa mi carta e todo lo en ella contenido, vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir, e contra el thenor e forma dellos vos non vayan nin pasen nin consyentan yr // <sup>(fol. 1v)</sup> ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ende al, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que, dende al que ge la mostraren testimonio sygnado con su syno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a treynta dyas de enero, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos. Yo, el Rey. Yo, Luys Gonçales, secretario del rey, nuestro sennor, la fis escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, doctor. //

## 229

**1491, enero, 22. Alcazaba de Granada.**

*Boabdil, rey de Granada, se dirige a los Reyes Católicos comunicándole la llegada desde la corte castellana del alcaide Abul-Casim al-Malifi con su carta y que lo envían de nuevo a la corte con la respuesta, suplicándole que lo crean a él y a los alcaides Gonzalo y Martín.*

*A: Archivo de la Casa de Zafra, leg. A, nº 8 (en 1912). Carta de creencia o credencial. Árabe.*

*T: Traducción de Mariano Gaspar Remiro.*

*Pub. (T): GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 200-201, doc. XXII.*

## 230

**1491, enero, 30. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos otorgan a don Enrique Enriquez, mayordomo mayor de los reyes y alcaide de Baza, el cargo de corregidor y justicia mayor de la ciudad de Baza y de las villas de Zújar, Caniles, Benamaurel, Cúllar, Orce y Galera.*

*C: AGS, RGS, 1491, 01, doc. 19. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Don Enrique Enriquez)

(Corregimiento de Baça y su tierra, quanto  
fuere la voluntad de Su Alteza)

(En humanística): (Enero – 30 de 1491)

(En procesal): (Marzo<sup>454</sup> de 91 annos) (A)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo, en procesal): (Nichil). Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. Al conçejo, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça e a los alcadis, alfaquis, alguasiles, viejos e buenos onbres de las villas e lugares de su tierra e de las vyllas de Çujar e Canillas e Benamaurel y Cullar y Orçe e Galera e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro seruiçio e al bien e pro comun desa dicha çibdad e su tierra e villas susodichas, e a la buena governaçion dellas e a la execuçion de nuestra justiçia, nuestra merçed e voluntad es que don Enrique Enriques, nuestro mayordomo mayor e alcayde desa dicha çibdad de Baça, sea nuestra justiçia mayor desa dicha çibdad e su tierra e de las dichas villas de Çujar e Canillas e Benamaurel e Cullar e Orçe e Galera e aya e tenga en quanto nuestra merçed e voluntad fue, todos los ofiçios de la nuestra justiçia çeuil e criminal, alta e baxa, e alcalldias e alguasiladgos de la dicha çibdad de Baça e su tierra, e de las dichas villas de Çujar e Canillas e Benamaurel e Cullar e Orçe e Galera, e vse de los dichos ofiçios por sy e por sus logarestenientes, e quél o los dichos sus logartenientes puedan oyr e librar e administrar e judgar e oygan e libren e determinen e judguen todos los plitos e demandas e debates, asy çeuiles como criminales, que en la dicha çibdad e su tierra e villas susodichas están pendientes, començados e mouidos e se començaren // (fol. 1v) e mouieren e acaesçieren de aqui adelante en qualquier manera, e para que pueda el dicho don Enrique Enriques e los dichos sus logartenientes e los que por su pusier faser pesquisa e pesquisas sobre qualesquier muertes e tomas e fuerças e robos e delitos e ynsultos e malefiçios que fasta aqui por qualesquier personas fueren fechos e perpetrados e fisieren de aqui adelante en la dicha çibdad e su tierra e villas susodichas e declaradas, e los punir e castigar e proçeder contra los culpantes e contra sus bienes, conuiene a saber,<sup>455</sup> las fuerças e robos e delitos e ynsultos e malefiçios e otras cosas que fueren cometydas e fechas por los christianos segund las leyes de nuestros reynos, e las fuerças e robos e delitos e ynsultos e otros malefiçios e otras cosas que fueren fechas e cometydas por los moros, atento el thenor e forma de lo capitulado e asentado con los dichos moros; e los dichos plitos e demandas çeuiles que fueren mouidos o se mouieren por los dichos moros que sean judgados por su lyçencia, con consejo de los alcadis, segund que en las dichas capitulaçiones es contenido. E es nuestra merçed e voluntad que todas las sentençias o<sup>456</sup> setençias, asy difinitiuas como ynterlocutorias, que por rason de todas las cosas susodichas el dicho don Enrique Enriques e por los dichos sus logartenientes fueren

<sup>454</sup> Esta palabra está tachada.

<sup>455</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>456</sup> Tachado, a continuación, “esp”.

dadas, sean llegadas a deuida execucion quanto con fuero e con derecho deuan; por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que ayades e resçibades por nuestro justiçia mayor en esta dicha çibdad e su tierra e villas susodichas al dicho don Enrique Enriques e le dexedes e consyntades thener los dichos ofiçios de alcaydias e alguasiladgos e vsar dellos, e a él e a los que por sy pusier, en la manera que dicha es, e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos, pertenesçientes en qualquier manera, e le consyntades faser e que faga todas las cosas e cada vna dellas que a execucion de la mi justiçia él entendiere que cunpla segund que en esta nuestra carta se contiene, e que le non pongades nin consyntades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno // <sup>(fol. 2r)</sup> e le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que para ello fuere menester e vos pidier para lo asy faser e cunplir e executar, so la pena o penas que de nuestra parte vos pusier, las quales nos, por la presente bos ponemos e auemos por puestas. E para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, damos poder conplido por esta dicha nuestra carta al dicho don Enrique Enriques, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al omne el enplasmamiento en ese con enplasmamiento en forma, ecetera. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, treynta dyas del mes de enero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, doctor. //

## 231

**1491, febrero, 2. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos conceden por juro de heredad a Pedro de Luján, alcaide de la villa de Mojácar, unas casas, diez caballerías de tierras, olivos y huertas, un horno, un molino y una almazara sitos en dicha villa.*

*C: AGS, RGS, 1491, 02, doc. 1. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Pedro de Luxan)*

*(Centrado, cruz) (+)  
(Merçed de vnas casas y dyez cavallerias de tierras en Muxacar)*

*(En humanística): (2 de febrero 1491)*

Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. Por faser bien e merçed a vos, Pedro de Luxan, nuestro criado y alcayde de la villa de Muxacar, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dia, e en alguna emienda e remuneracion dellos, por la presente vos fasmus merçed, graçia e donacion de vnas

casas en la dicha villa de Muxacar e de dies cauallerias de tierras e oliuas e huertas, segund *que se dan* en Muxacar e su termino, e asy mismo vos fasemos merçed de vn horno de coser pan *que vos adobastes* en la dicha villa, e de vn sytio de molino en termino de la dicha villa de Muxacar *para que lo podades adobar e reparar*, e de vn almagara de moler aseyte *que vos, el dicho Pedro de Luxan fisistes adobar en termynno* de la dicha Muxacar; *para que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores despues de vos e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren titulo o cabsa para los donar, e dar, e vender, e trocar, e cambiar, e enpennar, e enajenar, e faser de todo ello e de cada cosa e parte dello todo lo que quisierdes e por bien touierdes como de cosa vuestra propia*. E por esta *nuestra carta* o por su treslado sygnado de escrivano publico mandamos a Diego Lopes, *nuestro repartidor* de la dicha villa de Muxacar, e a otro *qualquier nuestro repartidor* que o fuere de la dicha villa *que*, luego vista esta *nuestra carta*, syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, vos de y entregue e ponga e asyente en la tenençia e posesion de las dichas casas e dies cauallerias de tierras e oliuas e huertas, e del dicho horno, e molino e almagara *para que lo tengades todo e sea vuestro segund dicho es*. E asy puesto en la posesion de todo ello, por la presente mandamos a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias *qualesquier* de la *nuestra casa e corte e chançilleria* e a otras justiçias *qualesquier* de la dicha villa de Muxacar e de los *nuestros regnos e sennorios que vos defiendan e anparen en ella*, por manera *que quieta e paçificamente lo tengades e poseades todo ello syn contradición ni perturbaçion alguna e en todo vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e la merçed en ella contenida que asy vos fasemos de todo lo susodicho; e contra el tenor e forma della ni de lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rason ni color que sea o ser pueda*. E los vnos ni los otros, *ecetera*, // <sup>(fol. 1v)</sup> con pena de XU *maravedis*. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a dos dias de febrero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e vn annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. //

232

**[1491], febrero, 26. Granada.**

*Hernando de Zafra se dirige a Isabel “la Católica” informándole de la llegada del rey don Fernando a El Padul para asentar el real, y de la llegada de tropas desde la zona de Sevilla, Córdoba, Jaén y Reino de Murcia, entre otras.*

*Borrador. AGS, GAÑT, leg. 1315, pág. 150. Carta misiva de oficial regio.*

*Ed.: CODOIN, T. 11, fols. 480-481.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 12, pp. 46-47 del CD.*



## 233

[1491], [s. m.], [s. d.]. [s. l.].

*Hernando de Zafra encomienda a Juan de Baeza las respuestas que ha de dar a los Reyes Católicos sobre ciertos asuntos contenidos en las cartas de creencia entregadas por el comendador de Montizón y Juan Dangelos, comunicándole en concreto la visita de inspección que ha realizado por El Padul y Dúrcal y su situación, su opinión sobre la mejor manera de recuperar El Padul y el estado dificultoso de los caminos entre Granada y las Alpujarras.*

*Borrador. AGS, GANT, leg. 1315, pág. 155. Memorial.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 13, pp. 47-50 del CD.*

## 234

**1491, marzo, 10. Sevilla.**

*Fernando “el Católico” ordena a las autoridades de la ciudad de Murcia que envíen quinientos peones y cincuenta caballeros para la Guerra de Granada, y que estén dispuestos en Baza en un mes (10 de abril de 1491).*

*C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 77r. Real Cédula.*

*Pub.: MORATALLA COLLAO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 804, doc. 446.*

## 235

**1491, abril, 30. Real sobre Granada.**

*Fernando “el Católico” se dirige al concejo de Sevilla ordenándole el envío de cincuenta pares de bueyes con sus carretas, yugos y melenas y con un hombre cada una, puesto que se necesitaban para la edificación de Santa Fe.*

*C: Signatura desconocida. Provisión Real.*

*Pub.: DE MATA CARRIAZO, Juan (ed.): El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla, Sevilla, Edición de la Universidad Hispalense, tomo V, 1971, p. 224.*

*Pub.: PEINADO SANTIALLA, Rafael Gerardo: La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos, Granada, Biblioteca Chronica Nova, 31, 1995, pp. 335-336, doc. 1.*

**1491, marzo, 2. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos ordenan que se respete la casa y heredamiento concedidos en Cúllar, jurisdicción de Baza, a maestre Nicolao, lombardero, los cuales habían sido antes de Alí Alibis.*

*C: AGS, RGS, 1491, 03, doc. 56. Provisión Real de confirmación de merced. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Maestre Nicolao,<sup>457</sup> lonbardero).*

*(Para que le guarden vna merçed)*

*(A)*

*(Al margen izquierdo): (XII). Don Fernando e donna Ysabel, eçetera. A vos, don Enrique Enriques, del nuestro Consejo e nuestro allcaide e justiçia maior en la çibdad de Baça, e a todas las otras justiçias de la dicha çibdad, e a los nuestros repartidores della e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, eçetera, salud e graçia. Sepades que maestre Nicolao, nuestro lonbardero, nos fizo relaçion que en alguna hemienda e remuneracion de los muchos e buenos seruiçios que nos ha fecho e fase de cada dia, yo, el rey, le ove fecho e fize merçed de la casa e heredamientos que Alí Albis tenia e poseya en la villa de Cullar, ques en termino e jurediçion de la dicha çibdad, sigund que mas largamente dize que se contiene en la carta e sobrecarta que de la dicha merçed le mandamos dar e dimos; e que teniendo e poseyendo como diz que tiene e posee la dicha casa e heredamientos por virtud de la dicha merçed, el cabdillo que fue de la dicha çibdad de Baça diz que ge la ynvide e enbaraça, suplicandonos çerca dello, con remedio de justiçia, le mandasemos proueer, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada // <sup>(fol. 1v)</sup> vno de vos que veades la carta e sobrecarta quel dicho maestre Nicolao de la dicha merçed tiene e ge las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e que guardandola, non consyntades ni deis logar que por el dicho cabdillo nin por otra persona nin personas algunas la dicha casa e heredamientos le sea quitada nin le sea en ella puesto embargo ni ynpedimiento alguno; por quanto nuestra merçed e voluntad es que goze de la dicha merçed. E los vnos ni los otros, eçetera. Dada en Seuilla, a dos dias de março, de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, eçetera. Acordada. Andres, dottor. //*

<sup>457</sup> Tachado, a continuación, “lonbar, artyllero”.

**1491, marzo, 21. Sevilla.**

*Fernando “el Católico” hace merced de la escribanía mayor de rentas de Baza y de su hoya y partido, incluidas la ciudad de Purchena y sus ríos, y la ciudad de Vera y todas las villas que se ganaron el año 1488, a Hernando de Zafra, secretario real, para que la posea en toda su vida, contando desde el citado año.*

*C: AGS, RGS, 1491, 03, doc. 35. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo):* (H H; Fernando de Çafra).

*(Cruz) (+)*

*(Merçed del escriuania de las rentas de Baça  
y su tierra)*

*(En humanística):* (Marzo, 21, de 1491).

*(A) (Março XCI)*

*(Al margen izquierdo):* (Nichil). Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, ecetera. Por faser bien e merçed a vos, Fernando de Çafra, mi secretario, acatando los muchos e buenos seruiçios que me avedes fecho e fasedes de cada dya, espeçialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, e en alguna emienda e remuneracion dellos, e porque entiendo que cumple asy a mi seruiçio e al bien e pro<sup>458</sup> de las mis rentas, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seades mi escrivano mayor de las mis rentas de la çibdad de Baça e de su <foya e> partydo, con la çibdad de Purchena e sus ríos, segund todo lo susodicho esta puesto en presçio, e con la çibdad de Vera e con todas las villas e logares que Dios mediante yo gane el anno que paso de ochenta e ocho annos, e vos do e fago merçed de la dicha escriuania para que la ayedes e tengades de mi desdel dicho anno pasado de ochenta e ocho annos e dende aqui adelante en cada vn anno, para en toda su vida, asy de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diesmo e medio diesmo de lo morisco e diesmos e aduanas e alfolies e monedas e moneda forera, e otras mis rentas e pechos e derechos que se ouieren de arrendar en qualquier manera que me pertenesca e perteneser deua e aya de aver por qualquier rason o en qualquier manera en la dicha çibdad de Baça e su foya e partydo e çibdad de Purchena e sus ríos, segund todo lo susodicho esta puesto en presçio, e con la çibdad de Vera e con todas las dichas villas e logares que yo gane el dicho anno de ochenta // *(fol. 1v)* e ocho, e es mi merçed que ayades e lleuedes por vuestro salario dies maravedis por cada millar de quanto tocaren las dichas mis rentas, asy de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diesmo e medio diesmo de lo morisco, e diesmos e alfolies, e monedas e moneda forera, e otras mis rentas e pechos e derechos. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano

<sup>458</sup> Tachado, a continuación, “e”.

publico, mando a los alcaldes e alguasiles, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de la dicha çibdad de Baça e de su foya e partydo e de la dicha çibdad de Purchena e sus rios e de la dicha çibdad de Vera e de todas las otras villas e logares *que* yo gane el dicho anno de ochenta e ocho annos, como de todas las otras çibdades e villas e logares *que* entran en lo *que* asy esta puesto en presçio de la dicha çibdad de Purchena e sus rios e a los mis reçeptores e thesoreros e *recabdadores* e arrendadores de las dichas mis rentas de las dichas *alcaualas* e terçias e diesmos e aduana e amoxarifadgo e diesmo e medio diesmo [de]<sup>459</sup> lo morisco, e alfolies e monedas e moneda forera, e otras mis rentas e pechos e derechos *que* agora son o fueran o seran de aqui adelante e a *qualesquier* dellos *que* ayan e resçiban a vos, el dicho Fernando de Çafra, o a *qualquier* o *qualesquier* personas *que* vos pusierdes en el dicho ofiçio de *escriuania* mayor de rentas por *nuestro* *escrivano* mayor de las dichas *nuestras* rentas, e vsen con vos e con el *escrivano* *que* vos pusyerdes en el dicho ofiçio e non con otro alguno, e vos den e fagan dar e recudir con el dicho salario de los dichos diesmos de cada millar, segund e como dicho es, el dicho anno *pasado* de ochenta e ocho annos, e dende aqui adelante en cada vn anno para en toda *vuestra* vida, *syn* embargo ni contrario alguno, asy a vos como a la *persona* *que* en el dicho ofiçio pusyerdes bien e complidamente, en guisa *que* vos non mengue nin de cosa alguna; los *quales* vos den e paguen asy // (fol. 2r) por el presçio *que* valieren por mayor en el estrado de las *nuestras* rentas, como por lo *que* valiere por manera a estos ninguno de vos, el dicho Fernando de Çafra. E mando a los dichos alcaldes e alguasiles, regidores, caualleros e otras *justiçias* e ofiçiales *qualesquier* de las çibdades e villas e logares susodichas e a cada vno dellos *que* non consyentan *que* otro alguno vse el dicho ofiçio de la dicha *escriuania* mayor, saluo vos, el dicho Hernando de Çafra, e *vuestros* lugarestenientes, e sy alguno o algunos se entrometyere a vsar del dicho ofiçio de la dicha *escriuania* *syn* aver *vuestro* poder para ello, mando *que* las *escripturas* *que* ante ellos pasaren sobre la dicha rason *que* sean ningunos e de ningund valor e no valgan no fagan fe, e demas *que* ayan perdido el ofiçio de *escriuania* *que* touiere, e sy los dichos thesoreros e arrendadores e *recabdadores* mayores e reçeptores no vos dieren e pagaren los dichos dies<sup>460</sup> *maravedis* de cada millar del valor de las dichas rentas a los plasos *que* son obligados, mando a las dichas *justiçias* e a *qualquier* dellas *que* prenda e tome tantos de los bienes de los muebles e rayses de los tales thesoreros e arrendadores e *recabdadores* mayores e reçeptores, e los vendan e rematen luego; e de los *maravedis* *que* valieren vos fagan luego pago de los *maravedis* de la pena o penas en *que* asy cayeren las tales personas, con mas las costas *que* sobrello fisierdes, asy bienes desenbargados, no les fallaren, *que* les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien *recabdados* e los non den sueltos ni fiados fasta *que* seades pagado de los tales *maravedis* e costa. E otrosy mando a los dichos mis thesoreros e *recabdadores* e arrendadores *que* agora son o sean de aqui adelante // (fol. 2v) e a *qualquier* o *qualesquier* dellos *que* no arrienden ni se entremetan ni consyentan arrendar las dichas rentas de la dicha çibdad de Baça e de su foya e partydo e de la dicha çibdad de Purchena e sus rios, e de la dicha çibdad de Vera e villas e logares *que* yo gane el dicho anno de ochenta e ocho, saluo con vos, el dicho Fernando de Çafra, o con *vuestro* lugarteniente *que* para ello *vuestro* poder touiere, so pena de dies mill *maravedis* a cada vno, e *que* todos los abtos *que* sy vos e *vuestros* lugarestenientes se fisieren *que* sean en sy ningunos e de ningund valor e efecto. E por esta my carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los mis *contadores* mayores *que* asyenten esta *nuestra* carta en los mis libros e en los arrendamientos *que* fisieren de las dichas mis rentas las arrienden, con condiçion *que* los

<sup>459</sup> Afectación por comedura de polilla.

<sup>460</sup> Tachado, a continuación, “mill”.

dichos mis arrendadores e *recabdadores* mayores ayan de pagar e paguen en cada vn anno a vos, el dicho Fernando de Çafra, los dichos dies *maravedis* de cada millar demas del valor de las dichas rentas e asy se obliguen ante mi escriuano mayor de las mis rentas, e que vos den e libren dello mi carta de priuilejo e las otras mis cartas e sobrecartas que menester aya, las quales e cada vna dellas mando al mi chançiller e a otros e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e de dies mill *maravedis* para la mi camara, de los que lo contrario fisieren. Dada en la muy noble e leal çibdad de Seuilla, a XXI dias del mes de março de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos. Yo, el Rey. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro sennor, la fise escreuir por su mandado. //

## 238

**1491, marzo, 24. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos otorgan a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y alcaide y justicia mayor de Baza, treinta caballerías, dos molinos y dos hornos, todos en dicha ciudad y su término.*

*C: AGS, RGS, 1491, 03, doc. 24. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Don Enrique Enriquez)*

*(Cruz) (+)*

*(Merçed de <dos><sup>461</sup> molino y çiertas cavallerias de tierras y dos hornos)*

*(En procesal, tinta desvaída): (março XCI)*

*(A) (En humanística y procesal): (24 de março de 91)*

*(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Fernando e donna Ysabel, eçetera. Por la presente hazemos merçed a vos, don Enrique Enriques, mayordomo mayor de mí, el Rey, e nuestro alcayde e justyçia mayor de la çibdad de Baça, de treynta cauallerias de tierras e del molino çefer de Abolhalaz, e de otro molino que era de Avendega, que es junto con la puerta de la dicha çibdad de Baça, e del horno que esta cabe la yglesia mayor que se dize del espeçeria, e de otro horno que es donde agora es la moreria de la dicha çibdad de Baça, que sean vuestros e de vuestros fijos e herederos e susçesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa para que lo podades todo o qualquier cosa o parte dello vender, dar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello todo lo que vos e los dichos vuestros herederos e subçesores quisierdes e por bien touierdes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, a toda vuestra voluntad. E por esta nuestra*

<sup>461</sup> Palabra sobrepuesta sobre "vn" (*tachado*).

carta e por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a los nuestros repartidores de la dicha çibdad de Baça e a qualquier dellos e que luego que con ella fueren requeridos, vos den y entreguen la posesyon de las dichas treynta caualleras de tierras e de los dichos dos molinos e de los dichos hornos en la dicha çibdad e su termino a vos o a quien vuestro poder ouiere; e asy dado e entregado vos anparen e defiendan en todo ello e vos lo dexen e consientan tener e poseer a vos e a los dichos vuestros fijos e hereederos e subçesores, e venderlo e darlo e trocarlo e cambiarlo e enajenarlo e fazer dello e de cada cosa e parte dello todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, a toda vuestra voluntad, e mandamos a todos los conçejos, justyçias, regidores, caualleros, // (fol. 1v) escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Baça como de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales que esta nuestra carta vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir; e contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros, eçetera, con enplazamiento. Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e quatro de março, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesus de mill e quatroçientos e noventa e vn annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Hernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. //

## 239

**1491, marzo, 25. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos dan poder a Diego de Vargas, contino, para efectuar el repartimiento de casas, viñas, tierras y heredades de Almería.*

*C: AMAL, LRA, fol. 7. Provisión real de comisión o carta de comisión. Papel. 298 x 200 mm. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: SEGURA GRAÍÑO, Cristina: El Libro de Repartimiento de Almería. Edición y estudio, Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 89-91.*

*C: AGS, RGS, 1491, 03, doc. 343. Provisión real de comisión o carta de comisión. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

## Transcripción de la copia del RGS:

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Rey)

(Al margen superior derecho, en humanística): (Marzo<sup>462</sup> 1491)

(Centrado): (Poder a Diego de Vargas  
para el repartymiento de Al-  
meria)

<sup>462</sup> Tachado, 1485.

(Al margen izquierdo): (Marco 1491<sup>463</sup>)

Don Fernando e donna Ysabel, *ecetera*. A vos, Diego de Vargas, contino de *nuestra* Casa, salud y *graçia*. Sepades *que* por *que* la çibdad de Almerya, *que* nos ganamos de los moros enemigos de *nuestra* santa fe catolica, sea mas honrada e nobleçida, avemos acordado mandar poblar de vesinos por los *quales* es *nuestra* merçed e voluntad *que* sean repartydos casas y vinnas e tierras e huertas e otros heredamientos *que* son en la dicha çibdad de Almerya e sus terminos e jurediçion. E confiando de vos, *que* soys tal<sup>464</sup> *persona que* bien e fyelmente fareys lo *que* por nos vos fuere encomendado e mandado, es *nuestra* merçed e voluntad de vos lo mandar e encomendar lo susodicho. Por *que* vos mandamos *que*, luego vayades a la dicha çibdad de Almerya y *que* vos ynformedes de todas las cassas *que* asy ay en la dicha çibdad e fagays dellas y las repartays luego por las *personas que* en la dicha çibdad se avesyndaren e vinieren a beuir; e asy mismo vos mandamos *que* vos ynformedes luego por todas las vias e maneras *que* mejor e mas conplidamente pudieredes saber por dónde alindan e dónde llegan los terminos de la dicha çibdad de Almerya, e con *quién* parten terminos, e *qué* tierras son, e *qué* ay, e *qué* cantydad e de *qué* suerte; asy mismo vos ynformeys de todas las vinas, e huertas, e regadios, e tierras de lauor, e haças de regadios *que* asy ay en la dicha çibdad. Y de todo ello mandamos a Juan de Quebedo, *nuestro* escrivano del repartymiento, *que* faga libro e tenga rason e cuenta dello, e *que* sea *nuestro* escrivano del repartymiento de la dicha çibdad de Almerya; e asy mismo vos mandamos *que* fagades traer medydores *que* midan y sennalen las *dichas* tierras de la dicha çibdad en esta manera por cavallerias, cada cavalleria veynte fanegas de senbradura; e las vinnas por arançadas por la via y horden al respeto *que* se miden en el Andalusya a la rason de toda ella asyent[e el]<sup>465</sup> dicho escrivano en el dicho // *(fol. 1v)* libro. E asy sabido todo lo *que* asy ay, asy de casas como de tierras e heredamyentos, repartays por los vesinos *que* son o fueren a beuir a la dicha çibdad de Almerya por la via e orden de *vuestro* memoryal *que* se vos dara, fyrmado de *nuestros* contadores mayores. Otrasy vos mandamos *que*, luego repartays las casas *que* ay en la dicha çibdad de Almerya a los *vesinos que* en ella estan y estouieren, o sy algunos escuderos de *nuestras* guardas e capytanyas<sup>466</sup> de la hermandad se ouyeren entrado e tomado en casas o en heredamientos syn ge las aver dado por repartymiento, teniendolas ocupadas, vos mandamos *que* por *vuestra* propya avtorydad *que* las quíteys e *que* las fagays desocupar, a los *quales* e a cada vno dellos mandamos *que* las desocupen cada e quando *que* por vos les fuere mandado e requerydo, las dexen libre e desenbargadamente para *que* fagades dellas el dicho repartymiento lo *que* por vos, el dicho Diego de Vargas, fisieredes del dicho repartymiento por delante Juan de Quebedo, escryvano del dicho repartymiento, todo *aquello que* entenyeredes e vieredes *que* cunple a *nuestro* seruiçio e al bien de la poblacion de la dicha çibdad. E ninguna ni algunas *personas non* sean osadas de yr ni pasar contra lo *que* les mandardes e dixeredes de *nuestra* parte, so las penas *que* les pusyeredes o enbiardes poner, las *quales* nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las ysecutar en ellos y en sus bienes. Y de lo [*que*]<sup>467</sup> dieredes y senalaredes por virtud del dicho repartymiento, nos desde agora fazemos merçed e *graçia* e donaçion a las *personas*, vesinos e moradores de la dicha çibdad de Almerya o a quien lo dieredes e senalardes por antel dicho *nuestro* escrivano,

<sup>463</sup> Tachado, debajo, 1485.

<sup>464</sup> Tachado, a continuación, “enbiere”.

<sup>465</sup> Borrón de tinta.

<sup>466</sup> Tachado, a continuación, “dicha”.

<sup>467</sup> Probable omisión.

*para que sea suyo dende en adelante e que se las non pueda quitar ello ni parte dello agora ni en algund tienpo para syenpre jamas. Para lo qual todo e cada cosa y parte dello faser e conplir y executar vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades, e por esta nuestra carta de poder mandamos a qualesquier personas que por vos // (fol. 2r) fueren requerydos que vos den el favor e ayvda que les pydieredes e menester ouieredes para executar y conplir todo lo del dicho vuestro cargo o qualquier cosa o parte dello, so las penas que les pusyeredes para la nuestra camara. Dada en la muy noble çibdad de Seuylla, a veynte e çinco dias de março de myll e quatroçientos e noventa y vno annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fyze escreuir por su mandado. En las espaldas: “acordada. Roderycus, dottor”. //*

## 240

**1491, marzo, 27. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos dan poder a Antonio del Águila, capitán, y a Gonzalo de Cortinas, contino, para hacer repartimiento de casas y heredamientos en la ciudad de Baza con el fin de poblarla.*

*C: AGS, RGS, 1491, 03, doc. 242. Carta de poder. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*C: AMB, Apeo de los Reyes Católicos, fols. 6r-7r. Carta de poder. Papel. 310 x 220 mm (265 x 115 mm). 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura híbrida entre la cortesana y la humanística.*

Transcripción de la copia de Simancas cotejada con la del AMB:

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Rey e Reyna)*

*(Cruz) (+)*

*(Poder a Antonio del Águila  
y Gonçalo de Cortynas para el repartymiento  
de Baça)*

*(En procesal): (março XCI)*

*(Al margen izquierdo): (Nichil). Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, ecetera. Por quanto nos mandamos poblar de vesinos la çibdad de Baça que, mediante Nuestro Sennor, nos ganamos de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica, e mandamos e dimos cargo a vos, Antonio del Águila, nuestro capitán, e a vos, Gonçalo de Cortynas, contyno de nuestra casa, allcaide de la villa de Fleyra<sup>468</sup>, para que entendiesedes en el avezindar de la dicha çibdad e en el repartyr de las casas e vinnas e tierras e huertas e molinos e otros*

<sup>468</sup> Sic. Por Freila.



heredamientos de la dicha çibdad e sus terminos e de las tierras e haçiendas que a nos pertenesçen en las villas e lugares de su juridiçion, en lo qual vosotros e cada vno de vos avedes entendido e començado a poner en obra e porque asy lo que tenedes fecho fasta agora como lo que fizierdes vos o qualquier de vos de aqui adelante, en razon de lo susodicho, sea firme e valedero agora e para todo tienpo. Por ende, por esta nuestra carta damos poder cunplido a vos, los dichos Antonio del Aguila e Gonçalo de Cortynas, e a qualquier de vos, para que podades repartir e repartades por las yglesias e ospitales e ermitas desa dicha çibdad e para los propios, e por los nuestros allcaides e por los<sup>469</sup> caualleros e escuderos e otras qualesquier personas que a la dicha çibdad se an venido o venieren avezindar, las casas, e tierras, e vinnas, e huertas, e molinos, e hornos e otros heredamientos desa dicha çibdad e sus tierras e termino como // *(fol. 1v)* vierdes e entendierdes que mas a nuestro seruiçio cunpla e al bien de la dicha çibdad. E es nuestra merçed e mandamos que a las dichas yglesias e ospitales e a la dicha çibdad e a las otras dichas personas, dedes de todas las dichas casas e tierras e vinnas e huertas e molinos e hornos e otros heredamientos que les asy dierdes e repartierdes vuestras cartas de donaçion firmadas de vuestros nonbres o de qualquier de vosotros e sygnadas de Andres de Cortes, nuestro escriuano del dicho repartymiento de la dicha çibdad e de su lugarteniente, ante el qual es nuestra merçed e mandamos que pase el dicho repartimiento e todos los abtos e cosas a él tocantes, e non ante otra persona alguna; las quales dichas cartas de donaçion que asy vosotros o qualquier de vos, firmadas de vuestros nonbres e sygnadas del dicho escrivano e de su lugarteniente; e cada vna dellas es nuestra merçed e mandamos que valan e sean firmes e tengan en sí tanta fuerça e vigor como sy fuesen firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e sobreescritas e libradas de los nuestros contadores mayores. E otrosy es nuestra merçed e mandamos que por termino de çinco annos primeros syguientes que comiençan desdel dia que los dichos vezinos venieren a beuir a la dicha çibdad con sus mugeres e asyento los dichos vezinos a quien dierdes e repartierdes las dichas casas e vinnas e huertas e molinos e hornos e otros heredamientos los non puedan vender nin enpenñar, ni dar, ni donar, ni traspasar, e despues de pasado el dicho termino de los dichos çinco annos, los dichos vezinos e cada vno dellos pueda vender e enpenar, e dar e donar e renunçiar e traspasar las dichas casas e vinnas e huertas e tierras e molinos e hornos e otros heredamientos, e fazer dellos e en ellos como de cosa suya propia, libre e desenbargada, syn contradिçion alguna, e los pueda tener e poseer ellos e sus herederos despues dellos para syenpre jamas. Para lo qual todo que dicho es e para lo a ello anexo e pertenesçiente en qualquier manera, damos poder cunplido a vos, los dichos Antonio del Aguila e Gonçalo de Cortynas o a qualquier de vos, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e desto vos mandamos dar esta nuestra carta, fir-//<sup>(fol. 2r)</sup> mada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e seyte de março, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e vn annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna.<sup>470</sup> Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. *(En la copia del AMB: E en las espaldas de la dicha carta de Sus Antezas estava su sello de çera colorada e çiertas fyrmas con los nonbres siguientes: Registrada. Dotor Alonso Ruiz, chançiller). //*

<sup>469</sup> Tachado, a continuación, “nuestros”.

<sup>470</sup> Tachado, a continuación, “por mandado del rey e de la Reyna”.

**1491, abril, 27. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos conceden seguro para ir pacíficamente a la ciudad de Guadix con el marqués de Villena al alfaquí Anayar y a Mahomad de Balburaqud, hijo del alguacil Ali, moros, vecinos de Fiñana, que habían estado presos en la Corte por ciertas causas.*

*C: AGS, RGS, 1491, 04, doc. 289. Provisión real de seguro y salvoconducto o carta de seguro y salvoconducto. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

(Seguro)

(A pedimiento de)

(Çiertos moros)

(Cruz) (+)

Don Fernando e dona Ysabel, *ecetera*. A los alcaldes de la *nuestra* casa e corte e a los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justiçias *qualesquier* de las çibdades e villas e logares destos *nuestros* reynos e sennorios, salud e graçia. Sepades *que* el alfaqui Anayar e Amahomad<sup>471</sup> de Balburaqud, el fijo del alguazil Ali, moros, *vezinos* de la villa de Fynnana, han estado presos en *nuestra* corte sobre çiertas costas; e *porque* vinieron con seguro del marques de Vyllena, *nuestra merçed* fue de los mandar soltar e guardad<sup>472</sup> el dicho seguro *para que* se fuesen a la çibdad de Guadyx al dicho marques. Por ende, nos vos mandamos *que* sy los dichos moros se fueren a la dicha çibdad syn haçer danno alguno y en manera de le *non* haçer, les dexedes e consyntades yr su camyno e *non* dedes lugar ni consyntades *que* sean presos ni dethenidos ni le sea fecho otro mal ni danno ni desaguisado alguno *contra* razon de derecho como *non* deuan; estando en yr a la dicha çibdad como dicho es treynta dias. E los vnos ni los otros, *ecetera*. (*En módulo menor*): Dada en Seuilla, a veynte e syete de abril de noventa e vn annos. Don Aluaro Iohanes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, dotor. Franciscus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, *escrivano, ecetera. //*

**1491, abril, 29. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los fieles recaudadores de Baza y Guadix que den cuentas de las rentas, diezmos y derechos al recaudador Mose Alfahar. Traslado realizado en Córdoba, a 9 de mayo de 1491.*

---

<sup>471</sup> Sic.

<sup>472</sup> Sic.

B: AMU, leg. 2, pieza 50. Provisión Real.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 270-272, doc. 96.

## 243

### 1491, mayo, 2. Real de la Vega de Granada.

Fernando “el Católico” ordena a los concejos de las ciudades de Murcia y Lorca que hicieran reparto de treinta días de sueldo para las huestes que enviaron a la Guerra de Granada.

A: AMMu, leg. 4272/88. Real Cédula.

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 78v. Real Cédula.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 807, doc. 449.

## 244

### 1491, mayo, 8. Real de Granada.

Fernando “el Católico” concede a los habitantes de algunas de las zonas de las Alpujarras y Valle de Lecrín ciertas capitulaciones, bajo las condiciones que se estipulan.

C: AGS, MyP, leg. 14, fol. 51. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel “la Católica” de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 162-164, doc. 47.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 364-365, doc. 47.

## 245

### 1491, junio, 9. Sevilla.

Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Juan Díaz de Berlanga que medie y haga justicia en los debates del concejo y aljama de la villa de Huéscar con la villa de Segura acerca de una sierra, términos, montes y pastos que se disputaban.<sup>473</sup>

<sup>473</sup> Más adelante fueron prendidos los vecinos de Segura de la Sierra implicados en los daños ocasionados a los de Huéscar (véase AGS, RGS, 1491, 06, doc. 126; AGS, RGS, 1491, 06, doc. 164 y AGS, RGS, 1491, 07, doc. 86).

*C: AGS, RGS, 1491, 06, doc. 125. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(Al margen superior izquierdo):* (Conçejo del aljama de los moros de Huesca)  
(Cruz) (+)  
(Comisyon al bachiller de  
Berlanga sobre lo de Huesca)

*(Al margen izquierdo):* (XXXVI). Don Fernando e donna Ysabel, ecetera. A vos, el bachiller Iohan Dias de Berlanga, salud e graçia. Sepades *que por parte del conçejo e aljama de los moros de la villa de Huesca nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que sobre çierto debate que auia entrellos de la vna parte e la villa de Segura de la otra sobre rason de çierta parte de vna sierra e terminos e montes e pastos sobre que auian diuisyon; nos ovimos enbiado por jues al bachiller Fernando Riquelme para que, atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre la restituçion de los terminos, tornase e restituyese a cada vna de las dichas villas lo que hallase que le estaua entrado, tomado e ocupado. El qual dis que fue a las dichas villas e a cada vna dellas e que, atento al tenor e forma de la dicha ley de Toledo, dio çierta sentençia en fauor de la dicha villa de Huesca en que mando que le fuese tornado e restituydo çierta sierra e montes e pastos que paresçio que le estauan tomados por la dicha villa de Segura, e les puso en la posesion dellos, e mando que vezinos de la dicha villa de Segura ni otra persona alguna no fuese e pasase contra la dicha sentençia e posesion en que asy auia puesto a los vezinos de la dicha villa de Huesca, so çiertas penas en la dicha sentençia contenidas; de lo qual por vuestra parte fue apellado e pendiente el apellaçion, porque por parte de la dicha villa de Huesca nos fue suplicado les mandasemos anparar e defender en la dicha su posesion, segund el tenor e forma de la dicha ley, porque se temya que, syn embargo de todo lo susodicho, los vezinos de la dicha villa de Segura tentarian de los tomar e ocupar otra ves la dicha syerra e montes e pastos que asy le auian seydo adjudicados por la dicha sentençia. E que agora los vezinos de la dicha villaa de Segura, en atento de la dicha sentençya e posesion e de nuestra carta de anparo, e syn temor de las penas en que por ello ayan e yncurran, dis que fueron // (fol. 1v) a la dicha syerra e quitaron todos los ganados estranjeros que alli fallaron que pagauan a nos eruaje e maltrataron a los pastores dandoles contonazos, e quitandoles sus cabannas, e fasiendoles otros dannos e desaguisados; en lo qual han resçibido mucho agrauio e danno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les proueyesemos, mandandoles tornar e restituyr todas las prendas que les fueron fechas e mandando executar las penas en la dicha ley e carta contenidas en las personas e bienes de los que contra la dicha sentençia e carta auian ydo e pasado e segund la forma de la dicha ley, durante el termino de la dicha apellaçion, los mandasemos anparar e defender en la dicha su posesion, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal que guardaredes nuestro seruicio e la justiçia de las partes, fue acordado que vos lo deuiamos cometer, e por la presente vos lo cometemos. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vades a las dichas villas de Huesca e Segura e veades la sentençia dada por el dicho bachiller Fernando Riquelme e la dicha nuestra carta, e todas las prendas que fallardes que fueron fechas en los terminos que por la dicha sentençia fueron adjudicados a la dicha villa de Huesca las fagays tornar e restituyr a sus duennos. E asi restituidas, veades la*

dicha sentençia de *que* de suso se fase mençion dada por el dicho bachiller Fernando Riquelme e, atento el tenor e forma della, anpares e defendays a los vezinos de la dicha villa de Huesca en la posesion de los dichos terminos *contenidos* en la dicha sentençia, segund e como la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo lo quiere e manda, fasta quel negoçio en *grado* de apellaçion sea visto en el *nuestro* Consejo e se determine lo *que* se ha de faser, e fagays pesquisa e ynquisyçion quien e *quales* personas fueron e pasaron contra la dicha sentençia; e los *que* fallardes culpantes poneldes plazo e termino de treynta dyas por tres plasos, dandoles los veynte dyas por *primero* plazo, e los otros çinco dyas por *segundo* plaso, e los otros çinco dyas por *terçero* plaso. E termino perentorio acabado, vengan e parescan // <sup>(fol. 2<sup>r</sup>)</sup> ante nos en el *nuestro* Consejo por ellos o por sus *procuradores* suficien<sup>tes</sup> con sus poderes bastantes, bien ynstrutos e ynfomados çerca de lo susodicho a se ver, declarar, aver caydo e yncurrido en las *penas* en la dicha sentençia *contenidas* por aver ydo e pasado contra la dicha sentençia e a *desir* e alegar çerca dello en *guarda* de su *derecho* todo lo *que* *desir* e alegar quisyeren,<sup>474</sup> con aperçebimyento *que* les fasemos *que* sy paresçieren los del *nuestro* Consejo los oyran en vno con el *nuestro* *procurador* fiscal en todo lo *que* *desir* e alegar quisyeren. En otra manera, en su absençia e rebeldia non enbargante auiendola por presençia, oyran al dicho *nuestro* *procurador* fiscal en todo lo *que* *desir* e alegar quisier, e sobre todo libraremos e determinaremos lo *que* la *nuestra* merçed fuere e se fallare por *derecho*, syn los mas çitar ni llamar ni atender sobrello. E es *nuestra* merçed e mandamos *que* estedes en faser lo susodicho veynte e çinco dias e *que* ayades de salario para vuestra costa e mantenimimiento, cada vno de los dichos veynte e çinco dias, dosientos e treynta maravedis; e para vn escriuano *que* con vos vaya ante quien pase lo susodicho cada vno de los dichos veynte e çinco dyas, setenta maravedis; los *quales* vos sean dados e pagados de los bienes de los *que* en lo susodicho fallardes culpantes; para los *quales* aver e cobrar e para faser çerca dello todas las prendas e premias e presiones e esecuçiones e vençiones e remates de bienes *que* nesçesarios e conplideros sean e para entender en lo susodicho con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta *nuestra* carta. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Seuilla, a nueue dyas del mes de junyo, anno del naçimiento de Nuestro Senor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e vn annos. Don Alvaro Iohanes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, doctor. Françiscus, licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, ecetera. //

## 246

**1491, junio, 10. Real sobre Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a Benito de Vitoria, cristiano nuevo, que antes se llamaba Mohama Dulmeque Abenaví, vecino de Abrucena, la vara de alguacil mayor de Abía, Fiñana y Abrucena, así como exención de impuestos y un molino en Fiñana.*

C: APAÇ, L-58-2. Real Cédula. Papel. Copia inserta en confirmación de 1526.

C: APAÇ, L-11-43. Real Cédula. Papel. Copia inserta en pleito sobre farda de 1550.

<sup>474</sup> Tachado, a continuación: “en otra manera, en su absençia e rebeldia”.

247

**1491, junio, 12. Real de la Vega de Granada.**

*Los Reyes Católicos notifican a los alcaides y justicias de Baza y Guadix la queja de los recaudadores mayores sobre el embargo que en diezmos y otros derechos tributados por los moros les ponen ciertas personas eclesiásticas, recordándoles que tienen bula del Papa para la recaudación de todos los diezmos y derechos de los moros.*

*A: AMU, leg. 4, pieza 17. Real Cédula.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 272-273, doc. 97.*

248

**1491, junio, 14. Real de la Vega de Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a Diego de la Peña, escribano de cámara de Sus Altezas, una escribanía de concejo y del número en Baza, en recompensa a los servicios prestados en la guerra contra los moros.*

*C: AGS, RGS, 1491, 06, doc. 4. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Diego de la Penna)*

*(Merçed de escriuano del conçejo de Baça)*

*(En humanística): (14 de Junio 91)*

*(Al margen izquierdo): (Penna). Don Fernando e donna Ysabel, eçetera. Por faser bien e merçed a vos, Diego de la Penna, nuestro escriuano de cámara, acatando vuestra suficiencia e abilidad por los muchos e buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho e fasedes de cada dya, espeçialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica; nuestra merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano de conçejo de la çibdad de Baça e escrivano publico de numero della, e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos al conçejo, alcayde e capitan e justiçia mayor, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baça que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, syn nos mas requerir ni consultar ni asperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyon, juntos en su cabildo e ayuntamiento, sigund que lo han de vso e de costunbre, tomen e reaçiban de vos, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho, vos ayan e reaçiban e tengan por nuestro escriuano del conçejo de la dicha // (fol. 1v) çibdad de Baça e por escrivano publico del numero della, e vsen con vos e con*

vuestros lugares[te]nientes<sup>475</sup> en los dichos ofiçios e en todo lo a ellos anexo e conçerniente, e vos acudan e fagan acudir con la quitacion e derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios anexas e pertenesçientes e que por rason dellos deuedes aver e lleuar, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, vuestras merçedes e franquesas e libertades e preheminençias, prerrogatuuas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada vna dellas que por rason de los dichos ofiçios deuedes aver e gosar e vos deuen ser guardadas, segund que mejor e mas conplidamente acuden e guardan a los otros nuestros escriuanos del conçejo e publicos de las otras çibdades del Reyno de Granada que avemos ganado de los dichos moros, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non menguen ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan nin consyentan poner<sup>476</sup>; ca nos, por la presente vos resçibimos e avemos por resçibido a los dichos ofiçios e al vso e exerçiçio dellos e vos damos la posesion e casy posesion dellos e poder e abtoridad para los vsar e exerçer por vos o por vuestros lugarestenientes, caso que por los dichos conçejo, alcayde e capitán e justiçia mayor, alcaldes e alguasil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad o por alguno dellos non seades resçibido. E los vnos // (fol. 2r) ni los otros, ecetera, con enplasamiento. Dada en el Real de la Vega de Granada, a catorse dias de junyo de mill e quatroçientos e nouenta e vn annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Iohan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia “en forma. Andres, doctor”. //

## 249

**1491, junio, 20. Real de la Vega de Granada.**

*Fernando “el Católico” ordena a los alcaldes y otras justicias de Almería, Baza, Guadix, Purchena y sus tierras y partidos, que no consientan a nadie llevar derechos de pasaje y flete de los moros que pasaren allende, según lo asentado con el caudillo Mahomad Hacén y con Yahya el Nayar; y como se contiene en el cargo que de esto se dio al obispo de Ávila para que recaudase ciertos derechos asentados con tales moros, quien para esto subdelegó su poder en Nuño de Ocampo.*

*C: AGS, RGS, 1491, 06, doc. 39. Provisión real de comisión o carta de comisión. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Cabdillo Mahomad Haçen)*

*(Cruz) (+)*

*(Que le guarden vn asyento)*

*(En humanística): (Junio 491)*

<sup>475</sup> Mancha de tinta que impide la lectura de la sílaba /te/.

<sup>476</sup> Tachado, a continuación, “enbar”.

*(Al margen izquierdo): (Nichil seruiçio). Don Fernando, eçetera. A los mis allcaides e justiçias mayores e otras qualesquier mis justiçias de las çibdades de Almeria e Baça e Guadix e Purchena e sus tierras e partydos, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que yo mande asentar con el cabdillo Mahomad Haçen e con el allcaide Yaya el Nayar que pasasen çiertas cabeças de moros allende e mande dar e di cargo al reverendo yn Christo padre obispo de Auila, mi confesor, e del mi Consejo, para que reçibiese e recabdase çiertos derechos que yo con los dichos moros mande asentar por el pasaje e flete dellos, segund que mas largamente es contenido en vna mi carta que yo al dicho obispo çerca dello mande dar; e el dicho obispo, por virtud de la dicha mi carta, dio su poder conplido a Nunno d'Ocanpo, contyno de mi casa, para que por él e en su nonbre e para mí reçibiese e cobrase los dichos derechos de los moros que oviesen de pasar e pasasen por el puerto de la dicha çibdad de Almeria en çierta forma, segund que mas largo es contenido en la carta de poder quel dicho obispo dio. E agora a mí es fecha relaçion que por los mis arrendadores e recabdadores de las mis rentas desos partydos le son demandados e pedidos a los dichos moros los dichos derechos del dicho pasaje. E por quanto segund la<sup>477</sup> condiçion de su arrendamiento no han ni deuen aver los dichos derechos del dicho pasaje, por ende yo vos mando que a persona alguna non consintades ni dedes lugar que lleve los dichos derechos del dicho // <sup>(fol. 1v)</sup> pasaje, saluo al dicho Nunno d'Ocanpo, por virtud del dicho poder del dicho obispo, segund e por la forma e manera que en el dicho poder es contenido e sobre ello fagades a los dichos moros entero conplimiento de justiçia, con aperçebimiento que vos fago que quanyo de otra guisa los dichos moros dieren e pagaren que lo mandaren cobrar e reçibir de vosotros o de vuestros bienes, con mas las costas que los dichos moros fisieren sobre ello, porque mi merçed e voluntad es que en todo se guarde e cunpla lo que con los dichos moros mande asentar. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed. Dada en el mi Real de la Vega de Granada, a veynte dias del mes de junio, anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e vn annos. Yo, el Rey. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey, nuestro sennor, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas, sennalada de contadores mayores. //*

## 250

**1491, agosto, 15. Real de la Vega de Granada.**

*Don Fernando, rey de Castilla, se dirige a los concejos de Murcia y Lorca, ordenándoles que envíen de nuevo a las tropas que se fueron sin su permiso y que les sean embargados sus bienes, que no les serían devueltos hasta que regresaran al real, mandando además que se haga un repartimiento y se pague su sueldo a las tropas que están sirviendo.*

*C: AMMu, Actas Capitulares, sesión 24-VIII-1491, fols. 32r-33r. Real Cédula. Inserta en Acta de cabildo concejil.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 819-820, doc. 457.*

<sup>477</sup> Tachado, a continuación, “segund”.



## 251

**1491, agosto, 19. Real de la Vega de Granada.**

*Fernando “el Católico” concede por merced a don Álvaro de Bazán, alcaide y capitán de la villa y fortaleza de Fiñana, trescientas fanegas de tierra y treinta aranzadas de viñas y huertas en Huéneja, Abla y Abrucena confiscadas a unos moros que fueron a vivir a Granada y a las Alpujarras.*

*C: AGS, RGS, 1491, 08, doc. 5. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(Al margen superior izquierdo): (Don Alvaro de Baçan)*

*(Cruz) (+)*

*(Merçed de tresyentas fanegas de tierra  
y treynta harañadas de vinas e huertas)*

*(A) (En humanística): (19 de agosto 491)*

Don Fernando,<sup>478</sup> *ecetera. Por faser bien e merçed a vos, don Alvaro de Baçan, mi alcaide e capitan de la villa e fortaleza de Finnana; acatando los muchos y buenos seruiçios que me aveys fecho e fasedes, mi merçed e voluntad es de vos faser merçed pura e propia e non reuocable, ques dicha entre biuos por juro de heredad, para syenpre jamas de tresientas fanegas de tierra e de treynta arañadas de vinas e huertas de las tierras e vinnas e huertas de çiertos moros vezinos de Hueneja e de Abla e de Lavraçena que se fueron a biuir a Granada e a las Alpuxarras e estan en mi deseruiçio que tenian e poseyan en termyno de las dichas villas. E por esta mi carta, mando a Diego Lopes de Ayala, mi capitan, que, luego que por vos sea requerido, vos dé las dichas tresientas fanegadas de tierra e treynta arañadas de vinnas e huertas en las dichas tierras e vinnas e huertas de los dichos moros de Hueneja e Abla e Lavraçena que asy estan en mi deseruiçio e vos la dé e sennale, no dandovos mas ni allende de la dicha contia. E de lo que asy vos sennalare e entregare en la dicha contia vos de carta de donaçion dello para que lo podades auer, e poseer, e dar, e donar, e trocar, e canbiar, e enajenar, // <sup>(fol. 1v)</sup> e faser dello e en ello todo lo que quisierdes e por bien touierdes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, syn contradición alguna. Para lo qual le doy poder conplido, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Dada en el mi Real de la Vega de Granada, a XIX dias del mes de agosto de IUCCCC°XCI annos. Yo, el Rey. Yo, Hernando de Çafra, secretario del rey nuestro sennor, la fise escreuyr por su mandado. //*

## 252

**1491, agosto, 20. Real de la Vega de Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Alfonso de Granada Venegas el privilegio de que añadiese siete banderas a su escudo de armas, como recuerdo de la toma de la torre de Romani, suceso en el que participó (21 de mayo de 1491).*

<sup>478</sup> Tachado, a continuación, “e donna Ysabel”.

*A: Archivo del Marqués de Corvera (en 1912). Real Cédula.*

*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, p. 201, doc. XXIII.<sup>479</sup>*

## 253

### 1491, noviembre, 12. Real de la Vega de Granada.

*Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Guadix de la jurisdicción de las villas y lugares de Gor, Gorafe, "Aliani", La Peza y Huéneja, respetando así el hecho de que le pertenecieran cuando eran de moros.*

*C: AGS, RGS, 1491, 11, doc. 1. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Regular conservación, ya que presenta roturas de la materia escriptoria en el agujero de la encuadernación y en la parte superior del folio que afectan al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): ([Çi]bdad<sup>480</sup> de Guadix)*

*(Cruz) (+)*

*(Merçed de las juridiçiones de çiertos lugares)*

*(12 de novienbre 491) (novienbre XCI annos)*

*[Don Fernando e d]onna<sup>481</sup> Ysabel, eçetera. Por faser bien e merçed a vos, [nuestro corregidor]<sup>482</sup> e justiçia mayor, alcaldes, alguasiles, [...] caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes [buenos de la çib]dad<sup>483</sup> de Guadix, tenemos por bien e es nuestra merçed de dar por tierra e juridiçion desa dicha çibdad, demas de las otras villas e logares de su tierra e juridiçion, para agora e para todo syenpre jamas, las villas e logares de Gor,<sup>484</sup> Goraf, e Aliani, e Lapeça e Hueneja, segund e en la manera que lo solian en tiempo de los moros, para que sean de su jurediçion e sugetos a la dicha çibdad de Guadix e que sean debaxo de la jurediçion desa dicha çibdad e esten juntos e encorporados en ella. E mandamos a los dichos conçeijos, alcaldes, alguasiles e alcadis, alfaquys viejos e buenos omes, e vezinos e moradores christianos, e moros, e judios de las dichas villas e lugares que esten debaxo de vuestra jurediçion e fagan e cunplan e*

<sup>479</sup> El autor consigna mal el año en la regesta y pone 1490 en lugar de 1491, cuando sabemos que se trata de este año porque la investigación histórica posterior lo data en 21 de mayo de 1491.

<sup>480</sup> Rotura del folio.

<sup>481</sup> Rotura del papel.

<sup>482</sup> Rotura del papel.

<sup>483</sup> Roto.

<sup>484</sup> Tachado, a continuación, "f".

guarden todo aquello que deven e son obligados como tierra e jurediçion desa dicha çibdad e como lo fassen e son obligados de lo faser los otros lugares e tierras de la dicha çibdad de Guadix. E mandamos e es nuestra merçed que podades faser e administrar e fagades e administredes la justiçia çiuil e criminal, e todos los plitos e cabsas çiuiles e criminales que en los dichos lugares esten pendientes // (fol. 1v) e començados e se movieren e començaren de aqui adelante. E mandamos a don Hurtado de Mendoça, nuestro alcaide e capitan e justiçia mayor [de la]<sup>485</sup> çibdad de Guadix e a s[us lugares]tenientes<sup>486</sup> o a otro qualquier [nuestro al]cayde<sup>487</sup> que fuer de la dicha çibdad, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dinidad que sean, que vos guarden e cunplan esta merçed que nos vos fasemos e contra ella vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar; lo qual mandamos que asy se faga e cunpla, segund e en la manera que aqui se contiene, no enbargante qualquier carta e merçed que en contrario desto antes ayamos dado para que qualquier de las dichas villas e lugares sean tierra e jurediçion de qualesquier otras çibdades o villas. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de // (fol. 2r) dies mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fesier. E demas mandamos al ome que [e]sta<sup>488</sup> nuestra carta mostrare [que vos]<sup>489</sup> enplase que parescades ante [nos]<sup>490</sup> en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dya que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en el Real de la Vega de Granada, a doze dias del mes de novienbre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e vn annos. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrando de Çafra, secretario ecetera. En las espaldas: “En forma. Rodericus, dotor. Registrada, Sebastian d’Olano. //

## 254

**1491, noviembre, 25. Real de la Vega de Granada.**

*Los Reyes Católicos acuerdan con Muley Baudilí (Boabdil), rey de Granada, el asiento y capitulación de la ciudad de Granada bajo ciertas condiciones donde se tienen en cuenta los intereses del monarca nazarí y de su familia.*

*A: AGS, PTR, leg. 11, doc. 206. Real Cédula. Papel. 4 fols. (853r-856v). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”. Contiene sello de placa de los Reyes Católicos.*

*B: AGS, PTR, leg. 11, doc. 6. Real Cédula. Papel. 18 fols. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental “cortesana” de transición a la humanística o híbrida.*

---

<sup>485</sup> Roto.

<sup>486</sup> Ídem.

<sup>487</sup> Ídem.

<sup>488</sup> Roto.

<sup>489</sup> Roto.

<sup>490</sup> Roto.

C: *AHNOB*, Osuna, C. 1897, D. 1. Real Cédula. Papel. 8 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal". Copia simple del siglo XVI.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 257-268, doc. LIX.<sup>491</sup>

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 165-171, doc. 49.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Ed. Comares, 1993 (2ª ed.), pp. 428-435, doc. 49. (Se actualizan los criterios de transcripción de Garrido Atienza).

Pub.: ÁLVAREZ DE MORALES, Camilo: *Muley Hacén, el Zagal y Boabdil*, Granada, Ed. Comares, 2000, pp. 163-170. (Se mantienen los criterios de transcripción de Garrido Atienza).

## 255

### 1491, noviembre, 25. Real de la Vega de Granada.

*Los Reyes Católicos conciertan con el alcaide Abulcacín el Muleh, en nombre y representación de Boabdil, rey de Granada, ciertas condiciones para la entrega de la ciudad.*

A: *AGS, PTR*, leg. 11, doc. 207. Real Cédula. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: CODOLINI, t. VIII, p. 421 y ss.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 269-295, doc. LX.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 172-182, doc. 50.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 372-381, doc. 50. (Se actualizan los criterios de transcripción de Garrido Atienza).

Pub.: ÁLVAREZ DE MORALES, Camilo: *Muley Hacén, el Zagal y Boabdil*, Granada, Ed. Comares, 2000, pp. 170-181. (Se mantienen los criterios de transcripción de Garrido Atienza).

---

<sup>491</sup> El autor compara en columnas este documento y el original conservado en 1910 en el Archivo de la Casa de Zafra.

256

**1491, diciembre, 5. Córdoba.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Lorca, y le ordenan que impida al marqués de Villena repoblar los castillos de Xiquena y Tirieza con moros. Traslado sacado en Lorca, ante Alonso García de Guevara, en 1541.*

*B: AML, Armario 1º, Libro de privilegios, fols. 290r-292r. Provisión Real.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 834-836, doc. 464.*

257

**1491, diciembre, 5. Córdoba.**

*Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Lorca la posesión de las aguas y términos de Xiquena y Tirieza. Traslado sacado en Lorca, ante Alonso García de Guevara, en 1541.*

*B: AML, Armario 1º, Libro II de Privilegios, fols. 293v-295r. Sobrecarta.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 836-838, doc. 465.*

258

**1491, diciembre, 5. Córdoba.**

*El Consejo Real se dirige al comendador Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, instándole a cumplir la Provisión Real dada en Sevilla, a 24 de marzo de 1491, que se inserta, por la que se ordenaba que no se permitiese la usurpación de tierras en Xiquena y Tirieza, ya que pertenecen al concejo de Lorca.*

*A: AML, Monográfico Xiquena / 2. Sobrecarta del Consejo Real. Papel, 405 x 297 mm. Regular estado de conservación, al faltar el sello de placa, el trozo de soporte que lo mantenía y parte del texto. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 293v-295r. Sobrecarta del Consejo Real. Traslado de 1541.*

*Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: Historia de la ciudad de Lorca, Lorca, 1890, p. 344.*

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, pp. 836-838.

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 264, doc. 247.

## 259

### 1491, diciembre, 5. Córdoba.

*El Consejo Real ordena al corregidor de Murcia y Lorca, Juan Pérez de Barradas, que no permita a Diego López Pacheco, marqués de Villena, en posesión del lugar de Xiquena, que pueble las tierras de Xiquena y Tirieza, ya que se agotaría el agua de los arroyos que parten de allí y van a Lorca, con lo cual la ciudad no podría regar sus huertas. Traslado de 1541.*

B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 290r-291v. Provisión del Consejo Real. Traslado de 1541.

Pub.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Lorca, ciudad y término (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 1994, pp. 304-306.

Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, 2003, pp. 834-836.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.

## 260

### 1491, diciembre, 22. Real de la Vega de Granada.

*Los Reyes Católicos acuerdan la capitulación de las torres de la villa de Alfacar con Mahomad Alfoaty y Yuza Mocatyl, alcaldes de dichas torres, bajo ciertas condiciones que se estipulan.*

C: Archivo de la Casa de Zafra, Carpeta A, núm. 6. (en 1912). Real Cédula.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, p. 307, doc. LXV.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 183-185, doc. 51.

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 382-383, doc. 51.*

## 261

### 1491, diciembre, 25. Real de la Vega de Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las ciudades de Murcia y Lorca que envíen los caballeros y peones solicitados aunque sepan que se va a entregar Granada.*

C: *AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 86v. Real Cédula.*

Pub.: *BOSQUE CARCELLER, Ricardo: Murcia y los Reyes Católicos, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, doc. nº XXIII.*

Pub.: *MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 839, doc. 467.*

## 262

### 1491, diciembre, 30. Real de la Vega de Granada.<sup>492</sup>

*Los Reyes Católicos otorgan a los alcaides Yuzaf Aben Comixa, Bulcacín el Muleh y Manzor el Jayení privilegio rodado confirmando las capitulaciones especiales que habían asentado con ellos el 25 de noviembre de 1491 mediante Real Provisión y Real Cédula, que se insertan.*

A: *AHN(OB, FRÍAS, CP. 285, D. 18. Privilegio rodado de confirmación de privilegio. Pergamino de un bifolio que estuvo encuadernado y ha perdido los hilos. Buena conservación, con algunos corrimientos de tinta. Escritura gótica libraria semicursiva. Presenta decoración vegetal en la "E" capital inicial que se extiende por el margen superior, siendo el módulo de las letras del primer renglón superior, así como el de las primeras palabras de cada párrafo y el encabezamiento de la Real Cédula que se inserta. El signo rodado está iluminado (fol. 2v), siendo descrito por Garrido Atienza.<sup>493</sup>*

B: *RAH, 12-19-3, nº 45. Privilegio rodado de confirmación de privilegio. Traslado autorizado realizado en Madrid, a 10 de noviembre de 1777.*

C: *BN(E, Ms. Nº 13111, fols. 117-130 (en 1912). Privilegio rodado de confirmación de privilegio. Copia simple en letra del siglo XVIII rotulada.*

<sup>492</sup> El documento señala el año de 1492, si bien ha de retrasarse dicha cronología un año, en tanto en cuanto la chancillería castellana usaba el estilo de la Natividad y la Corte a finales de 1492 no estaba ya en Real de la Vega de Granada, sino en Barcelona, aspectos que no fueron tenidos en cuenta en su día por Miguel Garrido Atienza.

<sup>493</sup> El autor no menciona la existencia del original y parece basar su descripción en el traslado.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 295-303, doc. LXI.

263<sup>494</sup>

**1491, diciembre, 30. Real de la Vega de Granada.**<sup>495</sup>

*Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Robles, alcaide y corregidor de la ciudad de Jerez de la Frontera, que se informe de todos los cautivos de la ciudad de Granada y su tierra que hay en Jerez y de su precio y los envíe al real de la Vega de Granada para cumplir una de las condiciones de las capitulaciones pactadas con Boabdil. Traslado autorizado realizado en Jerez de la Frontera, miércoles 9 de abril de 1505, ante Juan de Orvaneja, escribano público de la muy noble y muy leal ciudad de Jerez de la Frontera.*

*B: AGS, CCA, DIV, 8, 115. Real Cédula. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

Este es traslado de vna çedula del rey don Fernando e de la reyna doña Ysabel, que santa gloria aya, *nuestros señores*, escripta en papel e fymada de sus reales nombres, e refrendada de Fernando de Çafra, su secretaryo, segund *que* por ella paresçe, su thenor de la *qual* es este *que* se sygue:

“El Rey e la Reyna:

Iohan de Robles, *nuestro* alcaide e corregidor de la çibdad de Xeres de la Frontera, sabed *que* entre las otras cosas *que* por *nuestro* mandado se an asentado e capitulado con el rey Muley Avdili e con la çibdad de Granada, se capitulo e asiento *que* se diesen e entregasen todos los moros e moras de la dicha çibdad de Granada y su tierra *que* estan cabtyuos en *qualesquier* çibdades e vyllas e lugares del Andalusya e del Reyno de Granada e en todas las otras çibdades e villas e lugares de los *nuestros* reynos e señoryos. E porque *nuestra* merçed e voluntad es *que* lo asentado e capitulado con el dicho rey e con la dicha çibdad de Granada se cunpla, mandamos vos *que*, luego *que* con esta *nuestra* çedula fueredes requerydo, vos ynformeys e sepays verdad por quantas partes e maneras la pudierdes saber *qué* moros e moras de la dicha çibdad de Granada e su tierra estan cabtyuos en esa dicha çibdad de Xeres de la Frontera e su tierra e los tomeys de poder de las personas *que* los touieren, e los traygays o enbieys a este *nuestro* real; e sy todos luego *non* se pudieren aver, trayganse los *que* agora se hallaren e pudieren aver, e poned buen recabdo en buscar e cobrar los dichos moros e

<sup>494</sup> Incluimos este documento con la convicción y el convencimiento de que el mismo tipo de documento debió darse en otras zonas de la frontera, como la central (Úbeda, Baeza, Alcalá la Real) y oriental (Lorca), si bien no tenemos constancia a día de hoy de su existencia.

<sup>495</sup> Con la data de este documento sucede lo mismo que en el caso anterior, habiéndose reducido al cómputo actual desde el estilo de la Natividad.



moras de la dicha çibdad de Granada y su tierra *que quedaren en esa dicha çibdad e su tierra*; e los enbieys a este dicho *nuestro* real, por manera *que ninguno de los dichos moros e moras non se puedan perder ni trasportar*; e averiguad el verdadero presçio de cómo les costaron e conpraron los dichos moros e moras; e traed o enbiad la dicha averiguaçion fymada de *vuestro* nonbre o de *vuestro* lugarteniente, e del escriuano del conçejo de la dicha çibdad. E sy algunos *non* conpraron los dichos moros e moras, traed o enbiad la dicha averiguaçion de lo *que* justamente valieren; *que*, vista, nos mandaremos pagar a las personas *que* touieren los dichos moros e moras traed o enbiad la dicha averiguaçion de lo *que* justamente valieren; *que*, vista, nos mandaremos pagar a las personas *que* touieren los dichos moros e moras su justo valor. E *non* fagades ende al, porque asy cunple a *nuestro* seruiçio. Fecha en el Real de la Vega de Granada, a treynta dias de disienbre de nouenta e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.” (*Invalidación de renglón mediante marca y línea*)

Fecho e conçertado este dicho traslado con la dicha çedula orygnal de los dichos rey e reyna, *nuestros* señores, onde es fecho e sacado, en presençia e por ante mi, Juan de Oruaneja, escriuano publico de la muy noble e muy leal çibdad de Xeres de la Frontera por la reyna doña Juana, *nuestra* señora, e de los testygos de iuso escriptos *que* a esto fueron presentes en la // <sup>(fol. 1v)</sup> (*en posición central, cruz*) ((+)) dicha çibdad de Xeres de la Frontera, en miercoles, nueue dias del mes de abryl, año del nasçimiyento del *Nuestro* Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Testygos *que* fueron presentes e vieron tresladar, leer e conçertar este dicho treslado con la dicha çedula orygnal, onde es fecho e sacado, Diego Sarrano, escriuano, e Alfonso Dias de Palma, notaryo apostolico, e Christoual Cauallero, vesinos desta dicha çibdad, e Bernabe de Monleon, gynoues, mercader. (*Invalidación de renglón*)

(*En mano del escribano, suscripción*): E yo, Iohan de Oruaneja, escriuano publico de la muy noble e muy leal çibdad de Xeres de la Frontera, escreui e traslade este dicho traslado e lo conçerte con la dicha çedula orygnal, onde es fecho e sacado, e fys aqui este mio syg(*signo notarial*)no, e so testygo deste dicho traslado. (*Invalidación mediante rúbrica de cierre*).

La *qual* dicha escriptura *que* de suso se contyene yo, el dicho escriuano publico, di a Pedro de Espindola, vesyno desta dicha çibdad, por vyrtud de vn mandamiento del honrado Pedro Camacho, alcalde ordinaryo desta dicha çibdad, su thenor del *qual* es este *que* se sygue: (*Invalidación de renglón mediante marca y línea*)

“Yo, Pedro Camacho, alcalde ordinaryo desta muy noble e muy leal çibdad de Xeres de la Frontera por el señor Gonçalo Gomes de Çeruanes, corregidor e justyçia mayor desta dicha çibdad por la reyna *nuestra* señora, mando a vos, Juan de Oruaneja, escriuano publico desta dicha çibdad, *que*, vysto este mi mandamiento, deys e entregueys a Pedro Espindola, vesino desta çibdad en manera *que* faga fe, vna fe de cómo dis *que* tomaron vn moro a Teresa Garçia, madre del dicho Pedro Espindola, e el traslado de la çedula de Sus Altesas por donde dis *que* se tomo; lo *qual* le dad e entregad en publica forma, porque dis *que* lo ha menester para lo presentar ante Su Altesa, pagandos *vuestro* deuido salaryo, so pena de dos mill *maravedis*. Fecho, XII de abryl de quinientos e çinco años. Pedro Camacho. Françisco Gonçales, escriuano de la reyna. Juan de Oruaneja, escriuano publico.” (*Invalidación de renglón mediante diligencia de cierre*) //

**1492, enero, 2. Granada.**

*El rey don Fernando comunica al concejo de la ciudad de Murcia la rendición, entrega y toma de la ciudad de Granada.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 87r. Carta misiva real.*

*Pub.: MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003, p. 41, doc. 469.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, p. 1, doc. 1.*

## Transliteración o copia del documento editado:

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.

Fago vos saber, que a plazido a Nuestro Señor, despues de muchos y grandes trabajos, gastos y fatigas de nuestros reynos; muertes y derramamientos de sangre de muchos de nuestros subditos e naturales, dar bienaventurado fin a la guerra que he tenido con el rey e moros del reyno e çibdad de Granada. La qual, tenuta e ocupada por ellos por mas de setecientos ochenta años, oy, dos dias de enero de este año de noventa e dos años, es venida a nuestro poder e señorío e se me entrego el Alhanbra y la çibdad y las otras fuerças de ella, con todos los otros castillos e fortalezas e pueblos que de este reyno me quedaron por ganar. Lo qual acorde de vos escrevir porque sé el plazer que de ello avreys, e para que dedes graçias a Nuestro Señor de tan gloriosa vitoria como le a plazido darnos a gloria y enxalçamiento suyo e de nuestra santa fe catolica, honor e acreçentamiento de nuestros reynos e señoríos, generalmente honra, reposo y descanso de todos nuestros subditos e naturales que con tanta fe y lealtad en esta dicha conquista e para ella nos avedes servido.

De Granada, a dos dias de enero de noventa e dos años. Yo, el Rey. Por mandado del rey, Fernand Alvarez. En el sobrescrito dezia: “Por el rey, al conçejo, justiçia, regidores, caulleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia”. //

**[1492], [enero]. [Granada].**

*Relación de la gente que entró en Granada con Su Alteza y la jerarquía y orden seguido en dicha entrada.*

*C: Signatura desconocida, Documentos escogidos del archivo de la Casa de Alba. Informe.*

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 309-312, doc. LXVI.

## 266

**1492, enero, 2. Granada.**

Fernando V de Castilla, “el Católico”, se dirige al obispo de León, Alonso de Valdivieso, para comunicarle el fin de la Guerra de Granada con la toma de la ciudad y su Alhambra. Copia simple sacada del original y autorizada por el archivero de Simancas, don Manuel García González, en 1857.

C: AGS, Estado, leg. 1º, 2º, doc. nº 368. (en 1912). Carta misiva real.

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, p. 313, doc. LXVII.

## 267

**1492, enero, 7. Granada.**

Bernardo del Roi, embajador veneciano, relata con detalle a la Signoria de Venecia el acto de la entrega de Granada.

A: Biblioteca Marciana de Venecia, códice 263, pp. 34-35 (en 1912). Carta misiva de oficial.

Pub. (T): RIAÑO, Juan Facundo: “Carta en la que Bernardo del Roi narra a la Señoría Veneta el acto de la entrega de Granada”, *La Alhambra*, nº 1, primera época (15-I-1898).

Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, pp. 314-315, doc. LXVIII.

**5.3.2. PARTE SEGUNDA. LA ÉPOCA MUDÉJAR (1492-1499)<sup>496</sup>**268<sup>497</sup>**[ca. 1492], [s.m.], [s.d.]. [Murcia].**

*Bernardino de Cisneros, escribano y notario público por la autoridad apostólica y notario del oficio del secreto de la Santa Inquisición, junto con los miembros del Tribunal de la Inquisición del Obispado de Cartagena, realiza el cómputo de penas de los reconciliados en la primera y segunda gracia de los años 1488, 1490 y 1491 más otras penitencias extraordinarias, certificando que asciende a un cuento y doscientos cinco mil cuatrocientos maravedís, de los que se hace cargo al receptor Juan Gómez de Carrión.*

*B: AGS, CMC, leg. 100. Cuenta. Papel. 12 fols. (fols. 3r, 9v, 10r, 10v). 280 x 153 mm. (270 x 147 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 3r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Obispado de Cartagena. Cargo contra Juan Gomes de Carrion).*

*(Cruz) (+)*

*(La copia y nomina de lo que Juan Gomes de Carrion, reçibio de çiertas penitençias del dicho obispado de Cartagena, que va en quatro pliegos. Conste que suma X día I quento CC V U CCCC° XX maravedis como a-delante se contiene): (Al margen): I quento CC VU CCCC° XX maravedis*

<sup>496</sup> Incluimos aquí los documentos que van desde la toma de Granada hasta la rebelión del Albaicín, inicio de los acontecimientos que pondrían fin al estatus de los mudéjares y determinarían su expulsión o conversión forzosa, adoptando el estatus de moriscos o cristianos nuevos o nuevamente convertidos. Evidentemente también habrán de contemplarse en este apartado algunos documentos de la etapa anterior, concretamente desde el momento en que capitularon los lugares que se convierten en lugares de mudéjares tras esa capitulación (por ejemplo, Huéscar, en 1488).

<sup>497</sup> La inclusión de este documento, junto con los documentos nº 415, 428, 431 y 443, se debe a que se pretende mostrar con él la acción probablemente menos represiva de la Inquisición en un territorio fronterizo como era el Obispado de Cartagena, que comprendía territorios del Reino de Murcia y de la Gobernación de Orihuela, a la par que observar la incipiente conformación institucional de los territorios nuevamente conquistados en el Oriente del Reino de Granada, hasta el punto de que aparecen algunos judíos o judeoconversos de Mojácar reconciliados en Murcia. Traté el tema más a fondo en: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: "Los judeoconversos y las primeras intervenciones inquisitoriales en el obispado de Cartagena a fines del siglo XV", en Concepción VILLANUEVA MORTE, Diego A. REINALDOS MIÑARRO, Jorge MAÍZ CHACÓN e Inés CALDERÓN MEDINA, (Eds. científicos), *Estudios Recientes de Jóvenes Medievalistas, Lorca, 2012*, Centro de Estudios Medievales de la Universidad de Murcia, Ayuntamiento de Lorca, Lorcat, Lorca, Taller del Tiempo, S.A., Sociedad Española de Estudios Medievales, EDITUM, Universidad de Murcia, Murcia, 2013, pp. 163-178. ISBN: 978-84-941363-0-6, Disponible en línea: <<http://www.jovenesmedievalistas.net/archivo/2012/sijm-2012-actas.pdf>> [Consulta: 29/10/2013]. Transcribimos en este documento sólo el encabezamiento y algunas nóminas de reconciliados por la Inquisición que nos parecen de interés.

Esta es la copia y nomina de los *maravedis* que por los *reverendos* señores el liçençiado Pero Sanches de la Calancha, canonigo de Palençia, e el bachiller Françisco Gonzales de Frexno, ynquisidores que fueron del obispado de Cartajena, fueron ynpuestas a los vesinos de la çibdad de Murçia y de las villas de Hellin y Veas y de otros lugares naturales del Regno de Castilla que se reconçiliaron en la dicha çibdad de Murçia en los dos terminos de la primera y segunda graçia, años de ochenta y ocho y XC e noventa e vno; e asi mismo de otras penitençias pecuniarias extrahordinarias que fueron ynpuestas a otras personas; de lo qual todo esta fecho cargo por ante mi, Bernaldino de Çisneros, notario del secreto de la Santa Ynquisiçion deste dicho obispado, al honrrado Juan Gomes de Carrion, reçeptor que fue de las dichas penitençias pecuniarias y notario del dicho Santo Ofiçio, a las personas que asi fueron penitençiadadas en pecunias, a las sumas y quantias de *maravedis* que les mandaron pagar segund los valores de los bienes que tenian e poseyan que manifestaron por sus juramentos son las siguientes:

[...] <sup>498</sup>

(fol. 9v)

#### Xiquena

Beatris, muger de Guillamon Bibas, seysçientos e treynta *maravedis*. (Al margen derecho): DC XXX *maravedis*.

[...] <sup>499</sup>

#### Lorca

Guiomar Ferrandes, muger de Pedro de Santamaria, escrivano, seys mill CCCC° XX *maravedis*. (Al margen derecho): VIUCCCC°XX *maravedis*.

[(Suma)] //

(fol. 10r)

[...] <sup>500</sup>

#### Carauaca

Rodrigo Ferrandes, biudo, siete mill e dosientos y treynta *maravedis*. (Al margen derecho): VIIUCCXXX *maravedis*.

#### Penitençias extrahordinarias <sup>501</sup>

[...]

<sup>498</sup> A continuación aparecen, por este orden, los reconciliados de Murcia, Beas (de Segura), Hellín, Cehegín, Jumilla, Abanilla y Tobarra.

<sup>499</sup> A continuación aparecen, por este orden, los reconciliados de Alguazas, Calasparra (sólo el topónimo, pues no se contabiliza ninguno), Albacete, Biar (Alicante) y Las Peñas de San Pedro (Albacete).

<sup>500</sup> A continuación se contabilizan los reconciliados en Chinchilla.

<sup>501</sup> Todos los que aparecen a continuación pertenecen a compurgaciones de la primera gracia.

Juan de Morata,<sup>502</sup> *sastre, veçino de Lorca, dos mill DCCC° maravedis. (Al margen derecho): IIUDCCC° maravedis.*

Ysabel Gonzales, su muger, otros dos mill y ochoçientos maravedis. *(Al margen derecho): IIUDCCC° maravedis.*

Martin Sanches,<sup>503</sup> *tintorero, morador en Moxacar, dosientos e dies maravedis. (Al margen derecho): CC X maravedis.*

[(Suma)] //

(fol. 10v)

Mençia Alonso, su muger, tresientos maravedis. *(Al margen derecho): CCC maravedis.*

Ysabel Ferrandes, muger de Pedro Ferrandes Pino, veçino de Lorca, por sí sola ocho mill y setecientos e veynte maravedis. *(Al margen derecho): VIII°UDCC XX maravedis.*

[...]

Fernando de Narbaes, veçino de Lorca, dos mill e seysçientos e treynta maravedis. *(Al margen derecho): IIUDCXXX maravedis.*

Eluira Alonso, muger de Alonso Lopes, christiano, veçina de Lorca, seysçientos y ochenta maravedis. *(Al margen derecho): DC LXXX° maravedis.*

[...] //

## 269

### 1492, enero, 20. Alhambra de Granada.

*Los Reyes Católicos se dirigen a don Pedro de Granada, su vasallo, para que, una vez que se han apoderado de la Alhambra, les preste juramento de lealtad y fidelidad como los demás preladados y caballeros de Castilla, por haberse hallado presente al acto.*

A: AMJ, *Título de Duque de Çidi Hiaya, nº 57. Facsímil fotográfico procedente del Archivo del Marqués de Campotéjar. Real Cédula.*

B: R.A.H., *Manuscritos, signatura (antigua) 12-2-2, Historia de la Casa de Granada, fol. 36r/v. Real Cédula.*

<sup>502</sup> Sabemos que Juan de Morata salió bien del trance porque se documenta prolíficamente a posteriori en la documentación municipal de Lorca.

<sup>503</sup> Es muy interesante la aparición de este personaje junto con su mujer, sin duda probables conversos emigrados a Mojácar tras la conquista, que permiten documentar que el obispado de Cartagena era la célula institucional a la que se adscribieron en un principio los territorios orientales nazaries hasta la constitución de los obispados de Almería y Guadix (con la abadía de Baza) y arzobispado de Granada.

C: *AMJ, Título de Duque de Cidi Hiaya, nº 51. Transcripción certificada de don Guillermo de Izaga Ojembarrena, en 1921, a partir de B. Real Cédula.*

Pub.: *BUSTOS y BUSTOS, Alfonso (marqués de Corvera): Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida, estudio introductorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 29-30 del libro 2, apéndice II.*<sup>504</sup>

270

**1492, enero, 30. Zaragoza.**

*Don Alonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza e hijo natural del rey Fernando "el Católico", agradece a su padre el envío de una carta comunicándole la toma de Granada, le comunica su alegría y le felicita por ello, deseándole nuevas victorias.*

A: *AHN, DIV, Colecciones, 289, nº 15. Carta misiva episcopal. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo pequeñas roturas del papel en el margen derecho. Tinta ocre. Letra humanística cursiva usual.*

Muy alto, excellentissimo  
y muy poderoso señor:

Con este repostero del señor principe recebi vna carta de *Vuestra Alteza* por la qual me hauisa de la gloriosa y prospera nueua de la toma de la ciudad de G[ra]nada,<sup>505</sup> juntamente con todas las otras fortalezas y lugares que a *Vuestra Alteza* quedauan por ganar. Beso cien mil vezes los reales pies y manos de aquella por hauerme hecho merecedor de su carta y sabydor de tan bien auenturada nueua y para mi tan desseada. Y *Nuestro Señor* sabe la consolacion y alegria que dello mi alma ha recebido, assi por lo que principalmente toca al seruicio suyo, ensalcamiento de su santa fe catholica, como ahun por el triunfo de gloria que de tan felice e prospera vitoria a *Vuestra Alteza* cabe. Plega a su infinita misericordia que deste reyno le dexe prosperamente gozar luengos tiempos y le dé gracia para que todos los otros que estan en poder de infyeles pueda reduzir a la religion cristyana y a obidiencia de *Vuestra Alteza*, cuya vida y muy real stado *Nuestro Señor* por luengos tiempos prospere y enxalce, segun aquella desseada. De Çaragoça, a XXX de enero.

Señor, de *Vuestra Alteza* muy homil y obidientissimo ser[vi]dor<sup>506</sup> que sus muy reales  
manos beso.

Don Alonso de Aragon //

(*Al dorso*): Al muy alto, excellentissimo y muy poderoso señor el señor rey de Castilla, de Aragon y de Granada, mi señor. //

<sup>504</sup> Véanse las regestas y notas reproducidas en la edición facsímil de la obra señalada, pp. XXX.

<sup>505</sup> Roto.

<sup>506</sup> Roto.

## 271

**1492, febrero, 6. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos revocan la parte de la capitulación de Granada en la que se autorizaba la tenencia de armas a los mudéjares tal y como se había hecho en un acuerdo entre Hernando de Zafra y el licenciado Andrés Calderón con Mahomad el Pequeñí, que se inserta.*

A: AGS, RGS, 1492, 02, doc. 3. Carta de confirmación.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 185-188, doc. 52.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 383-387, doc. 52.

## 272

**1492, marzo, 31. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de sus reinos, y en particular a la ciudad de Cartagena y ciudades, villas y lugares de su obispado, la expulsión de todos los judíos antes de finales del mes de julio venidero, por judaizar y contaminar a los buenos cristianos.*

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fols. 92r-93r. Pragmática Sanción.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 3-6, doc. 3.

## 273

**1492, abril, 10. [s.l.].**

*El rey Fernando "el Católico" ordena al repartidor de Guadix, Gonzalo de Cortinas, que lleve a término la entrega de tierras y posesiones que en dicha ciudad había hecho por merced al marqués de Villena, don Diego López Pacheco, ante la falta de cumplimiento por el anterior repartidor.*

A: AHN(OB, Frías, C. 667, D. 21. Real Cédula. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "precortesana".

B: AHN(OB, Frías, C. 667, D. 22. Real Cédula. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura-marrónacea. Letra bastardilla española redonda tipo castellano. Traslado autorizado, realizado en Escalona, a 10 de octubre de 1747, ante Manuel Matías de Medina, escribano de cámara y del número de dicha villa, y a petición de la marquesa de Villena y de Aguilar, duquesa de Escalona y condesa de Oropesa.



Transcripción del original:

(Cruz) (+)

El Rey

Gonçalo de Cortinas, mi repartidor de la çibdad de Guadix. Sabed *que yo fise merçed por vna mi carta al marques don Diego Lopes Pacheco de quinientas fanegadas de tierras y vnas casas, y vn molino, y vn horno, y vn carmen en esa dicha çibdad de Guadix. E porque la dicha carta de merçed fue dirigida a Diego Lopes de Ayala, mi capitán e mi repartidor que fue desa dicha çibdad, y el dicho Diego Lopes no lo acabo de cumplir con el dicho marques; por ende, yo vos mando que veades la dicha carta de merçed que asy mande dar al dicho marques e la cunplades en todo y por todo por la medida de Cordoua, por donde las dichas tierras estan senaladas bien asy como sy la dicha carta fuese dirigida a vos. E non fagades ende al. Fecha a X dias de abril de mill e quatroçientos y noventa y dos años.*

(Rúbrica) Yo, el Rey (Rúbrica)

Por mandado del Rey,  
Luys Gonçales (Rúbrica)

(Al margen inferior): (Para que Gonçalo de Cortynas, repartydor de Guadix, cunpla la carta de merçed que Vuestra Altesa dio al marques don Diego Lopes Pacheco porque la merçed yva dirigida<sup>507</sup> a Diego Lopes de Ayala). //

274

**1492, abril, 12. [s. l.].**

*Los Reyes Católicos ordenan la liberación y rescate de ciertos moros cautivos naturales de la ciudad de Granada y su término, cumpliendo lo establecido en la capitulación de la ciudad que habían asentado con el rey Boabdil.*

C: AGS, MyP, leg. 20, fol. 56. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 191-193, doc. 55.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 387-389, doc. 55.

<sup>507</sup> Tachado, a continuación, "a don".

**1492, abril, 17. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos acuerdan con don Cristóbal Colón, almirante, ciertas condiciones para un viaje de partida exploratorio en búsqueda de una nueva ruta a las Indias.*

*B: AGI, PTR, 295, n° 98, fols. 8r-10v. Carta de privilegio y confirmación de privilegio. Papel. 4 fols. Buena conservación. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres humanísticos. Traslado realizado en Sevilla, en casa de Cristóbal Colón, sita en la colación de San Bartolomé, el sábado 15 de marzo de 1498, sobre los originales presentados por el Almirante.*

*B: AGI, PTR, 295, N. 2. Carta de privilegio y confirmación de privilegio. Papel. 1 fol. Regular estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Traslado realizado en Isabela (Isla Española), a 16 de diciembre de 1495.*

*C: AGS, RGS, 149704,1. Carta de privilegio y confirmación de privilegio. Papel. 4 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*C: ACA, Cancillería, Registros, n° 3569, fols. 135v-136v. Carta de privilegio y confirmación de privilegio. Papel. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica denominada "cortesana" y humanística.*

*C: AGI, Indiferente, 418, L. 1, fol. 1r/v. Relación. Papel. Buena conservación. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: BERGENROTH, Gustav Adolf (en extracto): *Calendar of letters, despatches and State papers relating to the Negotiations between England and Spain*, Londres, 1862, tomo L, pp. CXXXIV-CXXXVI.*

*Pub.: FUENSAÑTA DEL VALLE, marqués de la y SANCHO RAYÓN, José (eds.): "Historia de las Indias" de Bartolomé de las CASAS, Madrid, M. Ginesta, 1875-1876, en Colección de documentos inéditos para la historia de España, tomo LXII, cap. XXXIII, pp. 251-253.*

*Pub.: SECO SERRANO, Carlos (ed.): *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, de Martín Fernández de Navarrete, Madrid, BAE, 1954 (1ª ed. Madrid, 1825).*

*Pub.: IBARRA RODRÍGUEZ, Eduardo: *Don Fernando el Católico y el descubrimiento de América*, Madrid, 1892, pp. 137-152.*

*Pub.: DE LA TORRE Y VÉLEZ, Alejandro: *Estudios críticos acerca de un período de la vida de Colón*, Madrid, 1892.*

---

<sup>508</sup> Incluimos este documento a modo de contextualización histórica.

Pub.: ULLOA CISNEROS, Luis: *Historia universal. Novísimo estudio de la humanidad. Tomo VI: América*, Barcelona, Instituto Gallach, 1932.

Pub.: ALLEJO-DÍAZ, R. y GIL, Joaquín: *América y el Viejo Mundo*, Buenos Aires, 1942.

Pub.: MILLARES CARLO, Agustín (ed.) y HANKE, Lewis (estudio): *Historia de las Indias de fray Bartolomé de las Casas*, México, 1951, pp.172-173.

Pub.: PÉREZ DE TUDELA, Juan (ed.): *Obras escogidas de fray Bartolomé de las Casas*, Madrid, 1957, pp.122-123.

Pub.: CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael: *Capitulaciones del Almirante don Cristóbal Colón y salvoconductos para el descubrimiento del Nuevo Mundo*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1970.

Pub.: MILLARES CARLO, Agustín: *Tratado de paleografía española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983, vol. III, lámina 345.

Pub.: CONDE Y DELGADO MOLINA, Rafael y MOLINA MARTÍNEZ, Miguel: *Capitulaciones de Santa Fe*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1989.

## 276

### 1492, mayo, 2. Guadix.

*Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España y arzobispo de Toledo, exime a los moros del Cenete de la obligación de dar de comer a los mayordomos y criados, tal y como quería imponer el criado y mayordomo Antonio de Ravanera. Incluye al final confirmación por parte del marqués don Rodrigo Díaz de Vivar.*

C: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 1 (2f). *Albalá señorial de merced y confirmación*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" con caracteres humanísticos.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Nos, el cardenal d'España, arzobispo de la Santa Yglesia de Toledo, etsetera, fazemos saber a vos, Antonio de Rauanera, *nuestro* criado e mayordomo, *que* por parte de los alfaquis, alguaziles, viejos e omes buenos de las siete villas del Çenete nos fue fecha relacion diziendo *que* quando quiera *que* vos ys<sup>509</sup> a las dichas villas o cada vna dellas les demandays *que* vos den de comer para vos e para los vuestros *que* con vos van; en lo qual diz *que* son mucho agraiados, porque quando quiera *que* algo ouiesen de dar cargaria sobre los mandos de las dichas villas. E fuenos suplicado *que* açerca dello les mandassemos proueber, non dando lugar a *que* vos ni *nuestros* mayordomos *que* por

<sup>509</sup> Sic.

tiempo fueren del dicho Zenete les pediessen ni lleuassen las dichas comidas. E porque *nuestra* voluntad no es a los agrauiar en cosa alguna, antes *que* sean mirados en<sup>510</sup> bien tratados, *quisimos* ser informado de la costumbre en que estauan e fallamos *que* el rey moro de Granada acostumbraua dar a los alguaziles de cada vna de las dichas villas çierta cosa porque quando quiera *que* alguno de los alcaydes de (*en blanco*) *que* tuuiesse en alguna de las dichas villas les diessen de comer tres dias en qualquier dellas *questuuiesse*; e despues *que* se mandaron por el caudillo viejo de Guadix *que* quando embiaua a algun alguazil a qualquier cosa diz *que* dezaforadamente le dauan de comer a él e a los *que* con él yuan. E como quiera *que* podieramos mandar justamente *que* los dichos moros *nuestros* vassallos diessen de comer al dicho *nuestro* mayordomo o a los *que* por tiempo fueren *que* allo van a cobrar *nuestras* rentas, e segun su costumbre assi se deuia fazer; pero porque *nuestra* voluntad no es de dar lugar *que* sean agrauiados en cosa alguna, antes de les fazer mercedes e *que* sean bien tratados e mirados, porque la dicha tierra se pueble e ellos biuan en toda paz e sosiego. Por ende, por la presente mandamos a vos, el dicho Rauanera,<sup>511</sup> e a qualquier otro mayordomo *que* por tiempo fuere en el dicho Çenete, *que* quando quier que fueredes o embiaredes a las dichas villas e lugares a cobrar *nuestras* deudas o a fazer otras cosas complideras a *nuestro* seruitio<sup>512</sup> no les leueys ni demandeys comidas ni otras cosas algunas para vos ni para los *vuestros* *que* con vos lleuaredes ni de la persona *que* alla embiaredes, saluo solamente si ellos de su propria voluntad e por cortesia no le dieren. E si algo les tomaredes *que* lo pagueys a los preçios e segun *que* esta entre ellos e vos assentado, conuiene a saber, las gallinas a doze *maravedis*, e los capones a veynte *maravedis*, e los pollos a seys *maravedis*. E los vnos ni los otros no fagades // (fol. 1v) ende al por alguna manera, porque esta es *nuestra* determinada voluntad. Fecho en la çiudad de Guadix, a dos dias de mayo de mil e quatroçientos e nouenta e dos años. Pero si en algun tiempo vos, el dicho Rauaneda, o otro qualquier *que* tuuiere *uestro* cargo, ouiere de yr a las dichas villas e lugares a entender en algunas cosas entre los dichos vassallos o por ellos, *que* en tal caso mandamos *que* vos ayan de dar e den el aliafaca el primero dia *que* a qualquiera de las dichas villas de Çenete fueredes o embiaredes e non mas. E si mas estuuieredes *que* les pagues e fagays pagar todo lo *que* assi tomaredes e ouieredes menester de la dicha tierra como dicho es. Fecho vt supra.

(*Rúbrica imitada*) Cardenal (*Rúbrica imitada*)

Por mandado de Su Reverendisima Señoria,  
Firme por él,  
su secretario (*Rúbrica*)

Yo, el marques don Rodrigo de Bual, seguro e prometo a vos, los vezinos e moradores de las mis villas y lugares de mi marquesado de Çenete, mis vassallos, *que* vos sera guardada e cumplida la *merçed* *que* el cardenal, mi señor, *que* sea en gloria, aqui vos fizo por su carta desta otra parte escripta, segun *que* en ella se contiene; e *que* agora ni en ningun tiempo vos non sera (*en blanco, incompleta*)

El marques (*Rúbrica*)

Rodrigo Diaz (*Rúbrica imitada*) //

<sup>510</sup> Sic.

<sup>511</sup> Ponía “Rauanera” y encima fue corregido con lápiz poniendo una “d” (Ravaneda). Omitimos la corrección.

<sup>512</sup> Sic.

277

**1492, mayo, 14. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al maestra sala Francisco de Bobadilla y a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Montizón y contino real, para encomendarles el apeo, deslinde y repartimiento de las casas y heredades de la villa y término de Santa Fe; determinando a su vez que Antón de la Barrera, contino y escribano de cámara, fuese el escribano del repartimiento, y que el mismo se atuviese al memorial que les sería remitido por los contadores mayores.*

*B: AGS, RGS, 1492, 05, doc. 247. Provisión real de comisión o carta de comisión.*

*Pub.: PEINADO SANTIALLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, Biblioteca Chronica Nova, 31, 1995, pp. 336-338, doc. 2.*

278

**1492, mayo, 14. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos autorizan a los judíos a vender todos sus bienes antes de su salida del reino, prevista para finales del mes de julio venidero.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 93 v. Provisión Real.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 18-19, doc. 13.*

279

**1492, mayo, 14. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades de sus reinos para que aseguren las personas y bienes de los judíos cuando salgan de dichos reinos.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 94r-v. Provisión real de seguro o carta de seguro.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 20-21, doc. 14.*

**1492, mayo, 14. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del reino que permitan a los judíos alquilar carretas, bestias y bueyes a precios razonables, para facilitarles la salida del reino. Traslado realizado en Murcia, ante Juan Yáñez, a 24 de mayo de 1492, a petición de la aljama de judíos de la ciudad; sacado de otro traslado que no se especifica, y copiado en el cartulario.*

C: *AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fols. 94v-95r. Real Cédula.*

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 21-22, doc. 15.*

**1492, mayo, 15. Santa Fe.**

*El Consejo Real ordena al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez pesquisidor de Murcia y Lorca, que vea el pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca por el uso de las aguas de Xiquena y Tirieza y que vaya a la comarca, reciba el testimonio de testigos y siga el proceso hasta su conclusión, enviándolo a la Corte en plazo de treinta días<sup>513</sup> y con un salario de doscientos treinta maravedíes diarios para él y setenta para el escribano Antón Vázquez de Portillo, pagados por las partes. Traslado inserto en el pleito por las aguas de Xiquena (1492, junio, 9 – 1493, febrero, 13).*

B: *Pleito de Xiquena, caja 1, fols. 32r-34v y 44r-46r. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. 317 x 225 mm. *Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".**

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 272-274, doc. 252.*

<sup>513</sup> El 19 de julio de 1492 el Consejo Real, reunido en Valladolid, le prorrogaría la comisión al bachiller Martínez de Aguilera por otros treinta días, esta vez sin salario. El documento se inserta en el Pleito de Xiquena y se conserva en el AML, caja 1, fols. 62v-63v, habiendo sido publicado. Cfr. GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 277-278, doc. 255.* Posteriormente, el 13 de octubre, esta vez desde Lérida, el Consejo instaba al bachiller Aguilera a acelerar los trámites del interrogatorio de testigos y proceso en general. Vid. GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Op. cit.*, pp. 281-282, doc. 258. Finalmente, los Reyes, a través del Consejo Real, reunido esta vez en Medina del Campo, dieron comisión en 4 de marzo de 1494 al corregidor de Murcia y Lorca, a la sazón Pedro Gómez de Setúbal (nombrado unos catorce días después) para la conclusión del pleito, que había dejado inconcluso Aguilera: vid. GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Op. cit.*, pp. 305-306, doc. 267.

282

**1492, mayo, 16. Granada.**

*Los Reyes Católicos dictan a las autoridades del reino el procedimiento a seguir con los bienes muebles e inmuebles que habían comprado los judíos y todavía no habían pagado a sus antiguos propietarios.*

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 95r-v. Provisión Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 28-30, doc. 18.

283

**1492, mayo, 16. Granada.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades del reino regulando el pago de las deudas a los judíos y las de éstos a moros y cristianos. Traslado realizado en la Alhambra de Granada, a 18 de mayo de 1492, ante Alfonso Álvarez de Toledo, escribano de cámara y notario público; y copiado en el cartulario.*

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fols. 96r-v. Provisión Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 30-32, doc. 19.

284

**1492, mayo, 25. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Granada las villas de Piñar, Montejícar, Íllora, Montefrío, Colomera, Santa Fe, Gaviar, Alhendín, Güéjar y Huétor y el resto de alquerías que están dentro de los términos y linderos estipulados.*

B: AHCGr, Libro primero de provisiones, reales cédulas, pragmáticas y privilegios (más conocido como copiador), fols. 84r-v. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.

Cit.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 54-55.

Pub.: PEINADO SANTJAELLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, Biblioteca Chronica Nova, 31, 1995, pp. 340-341, doc. 4.

285

**1492, mayo, 25. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos delimitan las competencias del corregidor de Granada y del alcaide de la Alhambra.*

*A: Archivo de la Duquesa de Pastrana, doc. suelto (en 1994). Real Cédula.*

*Pub.: GRIMA CERVANTES, Juan: "Las ordenanzas de la Alhambra de 1492", Cuadernos de la Alhambra, 26 (1990), pp. 169-184. Recopilado posteriormente en GRIMA CERVANTES, Juan: Almería y el Reino de Granada en los inicios de la modernidad (siglos XV-XVI), Almería, Arráez, 1994, pp. 61-88, pp. 82-88 en concreto.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 208-209. Incompleto.*

286

**1492, mayo, 30. Tárraga (Fez).**

*Lope de Herrera, alguacil real, comparece ante Gonzalo de Castellanos, escribano de cámara de los reyes y escribano y notario público, pidiéndole que diese testimonio del ahorcamiento público y ejemplarizante por mandato regio de Luis Méndez de Badajoz, Juan de Pastrana y Fernando de Jerez, por haber quebrantado el seguro real otorgado a los granadinos emigrantes. Al día siguiente el mismo alguacil pide al alcaide de la villa de Tárraga, Amed Alcaycid, al adelantado, Azeque Abuceyte, y a Yuced Aborrafox, que le entregasen otros dos quebrantadores.*

*C: AGS, Estado-Castilla, leg. 1-2º, fol. 171. Requerimiento y testimonio notarial. Papel. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 193-195, doc. 56.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Castilla, Gibraltar y Berbería (1252-1516)", en Ídem: Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 169-220, pp. 211-213.*

287

**1492, junio, 3. Córdoba.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a fray Hernando de Talavera, obispo de Ávila y administrador de la iglesia catedral de Granada, presentándole para el cargo de abad de la iglesia de Santa Fe a Pedro de Montano, maestro en Teología.*



B: AGS, RGS, 1492, 05, doc. 59. Provisión real de presentación y nominación o carta de presentación y nominación.

Pub.: PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, Biblioteca Chronica Nova, 31, 1995, p. 342, doc. 5.

## 288

### 1492, junio, 5. Córdoba.

*Los Reyes Católicos eximen por merced a la villa de Huéneja de la jurisdicción de la ciudad de Guadix, a la que pertenecía hasta ese momento.*

C: AGS, RGS, 1492, 06, doc. 20. Provisión real de merced y emancipación o carta de merced y emancipación. Papel. 3 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Huenaje.<sup>514</sup> Esençon).

(Cruz) (+)  
(Esençon de juridiçion a la villa de Huenaje<sup>515</sup>)

(En humanística): (Junio 1492)

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. Por fazer bien e merçed a vos, el aljama, conçejo, alcaldes, regidores, viejos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Gueneja, por algunos buenos seruiçios que nos aveys fecho e faseys de cada dia e por otras justas e legytymas cabsas que a ello nos mueven, e porque asy cunple a nuestro seruiçio e non atraydos ny induzidos a ello por vuestra suplicaçion nin de otro por vos mas de nuestro propio motuo e çierta çiençia, por la presente apartamos e exsimimos esa dicha villa e todas sus tierras e terminos de la jurediçion de la çibdad de Guadix e de otra qualquier çibdad o villa o lugar a quien la dicha villa hera fasta aqui sogebta en lo çeuil e crimiminal<sup>516</sup> e en otra qualquier manera para que de aqui adelante sea villa por sy e apartada sobre sy e aya en ella alcaldes, e alguaziles, e regidores, e pregonero, e horca, e picota, e açote, e cuchillo, e carçel<sup>517</sup> e las otras insytas de la nuestra justiçia. E que de aqui adelante los vezinos de la dicha villa no sean obligados de yr a ningunos llamamientos ni enplasamientos en que les sean o fueren fechos por el corregidor o alcaldes o alcaydes o alcalde mayor de los moros ni de los christianos ni por el conçejo de la dicha çibdad de Guadix, asy por los que agora son como por los que seran de aqui adelante, ni sean encabeçados por el conçejo de la dicha çibdad ni por los repartydores della ni de otro lugar, villa o çibdad en ningunos ni algunos repartymientos nin derramas foreros, reales

<sup>514</sup> Sic. Por Huéneja.

<sup>515</sup> Sic.

<sup>516</sup> Sic.

<sup>517</sup> Tachado, a continuación, "ni".

nin conçeçyles de los *que* fasta aqui soliadés pagar e contribuir con la dicha // (fol. 1v) çibdad de Guadix ni con otra çibdad, villa ni lugar en *seruiçios* e en fasyendas algunas, ni a velar, ni a rondar, ni a otra cosa alguna, ni a otros *seruiçios* algunos, non enbargante *que* por ellos o algunos dellos vos sean echados e repartydos. E *que* de aqui adelante para syenpre jamas todos los pleytos e cabsas çiuiles e criminales *que* en la dicha villa se començaren o movieren se vean e determinen por los alcaldes o otras justiçias *que* de aqui adelante fueren puestos en ella e *que* non seades costrenidos ni apremiados a yr a la dicha çibdad de Guadix ni a otra çibdad o villa o lugar a los dichos pleytos ni a otras fasyendas ni *seruiçios* algunos, no enbargante *qualesquier* mandamientos e penas *que* por ellos vos sean fechas, con *qualesquier* penas; ca nos, por la presente, <vos> releuamos de ellas e mandamos *que* por no cunplir los tales mandamientos non cayades ny incurrades en pena ni calonia alguna. Ca nos, por esta *nuestra carta*, del dicho *nuestro* propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de *que* en esta parte como rey e reyna e sennores queremos vsar e vsamos, apartamos e exsymimos esa dicha villa e todos sus terminos de la dicha su jurediçion de la dicha çibdad de Guadix e de otra *qualquier* çibdad e lugar donde fasta aqui hera subgebtá e la fasemos villa e jurediçion por sy e sobre sy, asy en lo ciuil como en lo criminal. E por esta *nuestra carta*, mandamos al conçeço, alcaydes, corregidores, alcaldes, alguaziles, alcalde mayor de los christianos e de los moros de la dicha çibdad de Guadix e de las otras çibdades e villas e lugares a quien lo susodicho atañe e atañer puede en *qualquier* manera *que* de aqui adelante no se entremetan en cosa alguna del vsar de la jurediçion de la dicha villa e sus terminos ni de faser ningunos ni algunos repartymientos ni derramas sobre los vesinos della, ni los costringan ni apremyen *que* vayan a la dicha çibdad de Guadix ni a otra çibdad, villa o lugar a ningunos pleytos ni *seruiçios* ni fasenderas, pues *que* nos los apartamos e exsymimos e avemos por apuestos e exsymidos de su tierra e jurediçion, non enbargante *que* fasta aqui han seydo de su jurediçion e sobre ello tengan *qualesquier* prouisyones e cartas e [con]fyrmaçiones con *qualesquier* fuerças // (fol. 2r) y fyrmesas por donde digan e aleguen *que* la dicha villa no se puede apartar de la dicha jurediçion de la dicha çibdad de Guadix o de otra çibdad, villa o lugar a quien fasta aqui hera sometyda. Ca nos, por esta dicha *nuestra carta*, del dicho *nuestro* propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, casamos e anulamos e damos por ninguna e de ningund efecto e valor las tales cartas e prouisyones e otros *qualesquier* vsos e costumbres *que* contra eso sean o ser puedan. Y en quanto esto atañe queremos e mandamos *que* non puedan, agora ni en algund tienpo, perjudicar en cosa alguna esta *nuestra merçed* que vos fazemos, quedando en su fuerça e vigor para en todas las otras cosas e merçedes en ella contenidas; lo qual mandamos *que* asy cunplan e guarden, no enbargante *qualesquier* leyes, e clauzelas,<sup>518</sup> e ordenanças, e prematycas exsençiones de *nuestros* reynos, generales o espeçiales, fechas en Cortes o fuera dellas *que* en contrario desto sean o ser puedan. Ca nos, por la presente dispensamos con las dichas leyes e con cada vna dellas en quanto a esto atañe o atañer puede. E por esta *nuestra carta* e por su traslado sygnado de *escrivano publico* mandamos al prinçipe don Juan, *nuestro* muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, condes, prelados, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e a los del *nuestro Consejo* e oydores de la *nuestra* abdiençia, alcaldes e otras justiçias *qualesquier* de la *nuestra* casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçeços, alcaldes, alguaziles, regydores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e *qualesquier* çibdades e villas e lugares de los dichos *nuestros* reynos e señorios e a cada vno e *qualquier* dellos *que* agora son o seran de aqui adelante, *que*

<sup>518</sup> Sic. Por “cláusulas”.

tengan e guarden e fagan tener e guardar e conplir esta merçed que nos vos fazemos e vos non vayan ni pasen nin consyentan yr ni pasar contra ella en tienpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de X mill maravedis para nuestra camara a cada vno de los que lo contrario fysiere. E demas mandamos al // (fol. 2v) ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Cordoua, a çinco dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand d'Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. //

289

### 1492, junio, 20. La Puebla de Santa María de Guadalupe.

*Los Reyes Católicos hacen merced a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor, capitán general y miembro del Consejo Real, en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada, que se expresan, de las villas de Serón y Tijola, en el término de Baza, con ciertas limitaciones que se especifican, derivadas algunas de ellas de las capitulaciones de la conquista del Reino de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1492, 06, doc. 6. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 3 fols. Regular conservación, ya que presenta rotura del papel en los márgenes y en la parte inferior derecha (folios rectos) que impide la lectura correcta del texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MOXÓ, Salvador de: "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial", Hispania, 95 (1964), pp. 410-414.*

*Pub.: RUIZ POVEDANO, José María: "Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién conquistado reino de Granada", I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, Córdoba, 1978, tomo II, pp. 368-370.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Merçed marques de Villena).*

*(Al margen superior derecho, tachado): (Merçed don Enrique).*

*(Cruz) (+)*

*(Merçed a don Diego Lopes Pacheco, marques de Villena, de las villas de Seron y Tyjola)<sup>519</sup> (En humanística): (Junio 492, 20 de*

<sup>519</sup> Tachado, a continuación, "Y a don Enrique Enríques las villas de Orçe \Orçe/ y Galera".

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa de honrar e sublimar e faser graçias e merçedes a los sus subditos y naturales, espeçialmente a aquellos *que* bien y leal y drechamente los syruen, lo qual por nos, acatado e consyderado los muchos y buenos y leales y senalados seruiçios *que* vos, don Diego Lopez Pacheco, duque de Escalona, marques de Villena, *nuestro* mayordomo mayor e *nuestro* capitan general e del *nuestro* Consejo, nos avedes fecho y fazedes de cada dia residiendo de contyno ansi en *nuestra* casa e corte como en la guerra de los moros, enemigos de *nuestra* santa fe catolica, donde nos aveys continuamente seruido desde el prinçipio de la dicha guerra e despues syendo *nuestro* capitan general en todas las fronteras, e vos posystes e aveys puesto *por* seruiçio de Dios e *nuestro* muchas vezes en muy grandes peligros e aventuras de *vuestra* persona, donde aves derramado mucha de *vuestra* sangre e vos lisyaron de vn braço peleando *con* los moros delante de mí, el Rey, y en alguna hemienda e remuneracion dellos, vos fazemos graçia, merçed e donacion pura y perfeta y acabada, *ques* dicha entre biuos, e no reuocable, *para* agora e para sienpre jamas, *para* vos e para *vuestros* herederos e subçesores e para aquel o aquellos *que* de vos o dellos ouieren cabsa o razon en *qualquier* manera, de las villas y logares de Seron y Tijola, *que* son çerca de la çibdad de Baça, con sus castillos y fortalezas e *con* todos sus terminos e tierras, distritos e terretorios, e *con* todos los vasallos *que* en ellos y en sus terminos agora ay y ouiere de aqui adelante, con la justia e juredicion çeuil e criminal alta e baxa, mero misto ynperio, e *con* las casas, huertas, corrales, viñas e tierras labradas e no labradas *que* son *nuestras* e nos pertenesçen en las dichas villas y lugares y en cada vna dellas, e *con* los prados e pastos e a[breua]deros<sup>520</sup> e exidos e sotos e arbol[es frutuosos]<sup>521</sup> // (fol. 1v) e ynfrutuosos, e montes e dehesas, rios, molinos, fuentes e aguas corrientes y estantes e manantes, e *con* las escriuanias e alguaziladgos, seruiçios, fueros, salinas, carneros, *maravedis* para pechos e derechos e otras *qualesquier* rentas e penas e calunias *que* a nos pertenesçen e pertenesçer pueden e deuen en *qualquier* manera en las dichas villas y logares e fortalezas e terminos e vasallos e en cada vno dellos, *por* razon del señorío dello e *con* todos los diezmos de los moros *que* agora biuen e de aqui adelante biuieren en las dichas villas e lugares y en sus terminos y en cada vna dellas, los *quales* a nos pertenesçen *por* bula e prouision apostolica *que* dellos tenemos de *nuestro* muy Santo Padre Ynoçençio, Papa, octauo, e *con* todas las otras cosas quantas las dichas villas y logares han e aver pueden e deuen de drecho, vso e costunbre; e retenemos en nos e *para* nos e *para* *nuestros* susçesores en los dichos *nuestros* reynos la soberania de *nuestra* justia real e *que* las apelaciones de vos o de *vuestro* alcalde mayor sy lo ouiere vayan ante nos o ante *nuestros* oydores de la *nuestra* abdiencia e chançelleria, e *que* nos fagamos e<sup>522</sup> mandemos faser justia en los dichos logares e en cada vno dellos y en sus terminos cada *que* nos fuere pedida e nos vieremos *que* cunple a *nuestro* seruiçio de la mandar faser, e *que* non podays vos ni *vuestros* herederos labrar ni hedificar de nuevo en las dichas villas ni en alguna dellas fortaleza ni fortalezas algunas mas de las *que* agora ay *syn* *nuestra* liçencia e mandado; e *que* si ouiere de aver escriuano o escriuanos publicos christianos en las dichas villas *que* tengan aquellos tales titulos *nuestros* e de los reyes *que* despues de nos vinieren e *que* en otra manera non puedan vsar de las dichas escriuanias; e otrosy quedando *para* nos los mineros de oro e plata e otros metales sy los y ouiere, e todas las otras cosas *que* pertenesçen a *nuestra* preheminiencia e soberania real, e asy mismo sacando alcaualas e terçias sy las ouiere en las dichas villas e logares y en cada vna dellas quando fueren pobladas de christianos, *porque* en

<sup>520</sup> Rotura del folio que dificulta la lectura del texto.

<sup>521</sup> Rotura del folio que dificulta la lectura del texto.

<sup>522</sup> Tachado, a continuación, “de”.

tanto *que* fueren pobladas de moros no ha de aver en ellas alcaualas ni terçias algunas, porque segund lo *que* con las dichas villas y lugares tenemos asentado e mandamos capitular al *tiempo que* la dicha tierra ganamos de los moros, no nos han de dar ni pagar otros derechos algunos demas de los *que* pagauan al rey moro de Granada; e asimismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando nos las mandaremos repartir e *nuestros* reynos, de las *quales* dichas villas e logares y rentas e pechos e derechos e diez[mos]<sup>523</sup> e otras *qualesquier* cosas *que* de suso van decla[radas e esp]añificadas<sup>524</sup> eçebto lo *que* de suso va eçebtado // <sup>(fol. 2r)</sup> vos fazemos merçed, graçia e donaçion para *que* todas las tales rentas, pechos e derechos e todas las otras cosas e cada vna dellas *que* de suso van declaradas y españificadas sean *vuestras* y de *vuestros* herederos y subçesores por juro de heredad, para sienpre jamas e para *que* si quisyerdes todo o en parte dello, lo podades dar e donar e enpenar, vender, trocar e canbiar y enajenar, renunçiar y traspasar en parte o en todo *quier* por contrato o por donaçion o por parentesco<sup>525</sup> o por otra *qualquier* dispusiçion, con *qualesquier* o en *qualesquier* personas, e faser dello y en ello como de cosa *vuestra* propia, avida e adquirida por justo titulo e buena fe, por esto *que* lo non podades faser nin fagades con persona de horden e religion ni de fuera de *nuestros* reynos e señorios syn *nuestra* liçençia e mandado; e *que* a los *que* las<sup>526</sup> vendierdes e donardes e trocardes pasen con las exebçiones e limitaçiones de suso dichas. E por la presente de oy dia de la fecha desta carta, en adelante, para sienpre jamas, nos desapoderamos de las dichas villas y logares, fortalezas, vasallos e juridiçiones, rentas e terminos, e todas las otras cosas e cada vna dellas contenidas en esta dicha *nuestra* carta, segund y en la manera *que* dicha es, e damos vos la posesyon de todo ello e del señorío e propiedad dello a vos, el dicho duque e marques, para vos y para *vuestros* herederos e subçesores, como cosa *vuestra*, con las limitaçiones y exebçiones *que* de suso se contiene, segund dicho es, e vos constituymos por verdadero posehedor de todo ello<sup>527</sup> para *que* lo poseades e tengades e sea *vuestro* como dicho es. E por esta *nuestra* carta damos y otorgamos libre e lleno, complido e bastante poder a vos, el dicho duque e marques, para *que* por vos mismo o quien vos quisyerdes e *vuestro* poder para ello ouiere por *vuestra* propia abtoridad con esta *nuestra* carta, syn otra *nuestra* carta ni prouisiyon e sin abtoridad de alcalde ni de juez<sup>528</sup>, otra persona alguna, e syn pena e sin calunia alguna como quisyerdes e por bien touierdes podades entrar e tomar y entredes y tomedes la tenençia e posesyon vel casi de las dichas villas y lugares e fortalezas e castillos, vasallos y juridiçiones, rentas e terminos, e todas las otras cosas de suso contenidas e españificadas y declaradas, de *que* vos asi fazemos la dicha merçed e donaçion, segund dicho es. E por esta *nuestra* carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a los alcaides, aljamas, conçeijos, alcaldes, alguaziles e viejos e onbres buenos de las dichas villas e lugares e castillos y fortalezas de Seron y Tijola *que*, lue[go *que* vista]<sup>529</sup> esta *nuestra* carta o el dicho su traslado de escriua[no publico],<sup>530</sup> syn otra luenga ni [tar]dança<sup>531</sup> ni dilaçion ni escu[sa] alguna<sup>532</sup> e syn so-//<sup>(fol. 2v)</sup>bre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra

<sup>523</sup> Rotura del folio.

<sup>524</sup> Rotura del folio que impide ver el texto completo. Podemos reconstruirlo por otros tipos documentales similares.

<sup>525</sup> Tachada, a continuación, “e”.

<sup>526</sup> Tachado, a continuación, “do”.

<sup>527</sup> Tachado, a continuación, “e del señorío e propiedad dello”.

<sup>528</sup> Tachado, a continuación, “ni de ni”.

<sup>529</sup> Rotura del folio.

<sup>530</sup> Ídem.

<sup>531</sup> Mancha de tinta que impide ver la primera sílaba de la palabra.

<sup>532</sup> Rotura del folio.

*nuestra carta* ni segunda ni tercera jusion vos resçeban e ayan e tengan por señor de las dichas villas y logares e castillos e fortalezas e terminos e todas las otras cosas e cada vna de las suso declaradas e espaçificadas, e vos apoderen de todo ello, e vos den e exeбан en ellas la obediencia reuerencia *que* como a señor de todo ello vos es deuida, y vos den y entreguen las varas de la justicia e vsen con vos e con los *que vuestro* poder ouieren en los dichos ofiçios e justicia e juridiçion, alcaldyas e alguaziladgos de las dichas villas y logares e sus tierras, e *que* dende en adelante no se entremetan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios syn *vuestra* voluntad y espreso consentimiento, so las penas en *que* cahen los *que* vsan de los ofiçios *para que* no tienen poder y juridiçion alguna; e vos den y entreguen la posesion vel casi de todo ello y de sus castillos y fortalezas, con todo lo susodicho, e asi puesto, vos defiendan y anparen en ella y en cada vna cosa e parte della, e *que* cumplan *vuestras cartas* e mandamientos en lo *que* segund las leyes de *nuestros* reynos lo deuen conplir, e conforme con ellas vayan a *vuestros* llamamientos y enplazamientos o de la persona *que* para ello *vuestro* poder ouiere, a los plazos e so las penas *que* les vos pusierdes o mandardes poner, las *quales* penas les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder *para* las executar en ellos y en sus bienes. E otrosy *que* vos acudan y fagan acudir con todas las dichas rentas, pechos y derechos, diezmos e yantares e furiçiones,<sup>533</sup> derechos y provencos e<sup>534</sup> omulumentos; e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas y espaçificadas, de *que* nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde primero dia de enero del año venidero de mill y quatroçientos y noventa y tres años e dende en adelante en cada vn año *para* sienpre jamas, segund y por la forma y manera *que* fasta aqui los dauan y pazgauan y acudian con ellos a los reyes moros *que* fueron del dicho Reyno de Granada, e segund *que* a nos y a las personas *que* en *nuestro* nonbre tenian cargo de lo resçebir e cobrar, los han pagado e deuieron e deueran pagar de aqui adelante; e *que* en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo ni con[trario]<sup>535</sup> alguno. E por esta *nuestra carta* o por su traslado sy[gnado de]<sup>536</sup> escriuano publico, mandamos al prinçipe don Juan, *nuestro* muy caro e [muy]<sup>537</sup> amado fijo, e a los ynfantes, prelados, //<sup>(fol. 3r)</sup><sup>538</sup> duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del *nuestro Consejo* e oydores de la *nuestra* abdiencia, alcaldes y otras justicias *qualesquier* de la *nuestra* casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de todas las çibdades, villas y logares de los *nuestros* reynos e señorios, e a otras *qualesquier* personas de *qualquier* ley, estado, condiçion, preheminiencia o dignidad *que* sean, *que* agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e *qualquier* dellos, *que* vos guarden y fagan guardar esta merçed e donaçion *que* vos fazemos en todo e por todo, segund y por la forma y manera *que* en esta *nuestra carta* se contiene e declara, y *que* *para* entrar e tomar e tener e continuar e defender la posesion de todo<sup>539</sup> lo susodicho e cojer e resçebir e leuar los frutos e rentas dello, vos den todo fauor y ayuda *que* les pidierdes e menester ouierdes fasta tanto *que* realmente y con efeto seays entregado y apoderado de todo ello, e *que* en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni ynpedimiento alguno vos non pongan ni consientan poner, lo qual todo queremos y

<sup>533</sup> Sic. Por infurciones. Infurción. (Del b. lat. *offeritio*, -ōnis). 1. f. Tributo que en dinero o especie se pagaba al señor de un lugar por razón del solar de las casas. (DRAE, 22ª ed., 2001).

<sup>534</sup> Tachado, a continuación, “p”.

<sup>535</sup> Rotura del folio que afecta al texto.

<sup>536</sup> Ídem.

<sup>537</sup> Ídem.

<sup>538</sup> Al margen superior izquierdo se lee: “Merçed marques de Villena” y la foliación (3).

<sup>539</sup> Tachado, a continuación, “el”.

mandamos que asi vos sea conplido e guardado, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças e prematicas sençiones que en contrario sean o ser puedan, con las quales de nuestro propio motus e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte vsamos, avemos aqui por ynsertas e yncorporadas; y en quanto atañe a la validacion desta dicha merçed e donaçion que vos fasemos e de las otras cosas que en esta nuestra carta<sup>540</sup> contenidas, dispensamos con ellas y con cada vna dellas, quedando en su fuerça y vigor para adelante. E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes que asienten en los nuestros libros e nominas de lo saluado el traslado desta nuestra carta e vos la sobreescrivan e den e tornen esta original para que por virtud d'él tengades e poseedes<sup>541</sup> de las dichas villas y logares e fortalezas e juridiçiones e rentas, e de todas las otras cosas en ella contenidas, e que si menester fuere e ouieredes menester quisyerdes nuestra carta de por [ende]<sup>542</sup> mandamos //<sup>(fol. 3v)</sup> al nuestro chançiller e notarios e escriuanos mayores de los nuestros preuilegios e confirmaçiones e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la Puebla de Nuestra Señora Santa Maria de Guadalupe, a veynte dias del mes de junio, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

(Anotación, en la misma letra y mano): Diose otra tal carta de merçed a don Enrique Enriques, mayordomo mayor de Sus Alteças, del su Consejo, de las villas de Orçe y Galera, y es la data de la carta a veynte y quatro dias del dicho mes de jullio del dicho año de XCII años. //

## 290

### 1492, junio, 20. La Puebla de Santa María de Guadalupe.

*Los Reyes Católicos conceden a don Rodrigo de Mendoza, chanciller mayor del sello de la poridad, en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada, la villa de Huéneja, cerca de la ciudad de Guadix, con algunas limitaciones que se expresan, derivadas de las capitulaciones para la conquista del Reino de Granada, por donación que se haría efectiva a partir del 1 de enero de 1493.*

*C: AGS, RGS, 1492, 06, doc. 7. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo algunas manchas de humedad y rotura del folio en la parte inferior derecha con remiendo posterior. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: ESPINAR MORENO, Manuel; RUIZ PÉREZ, Ricardo y RUIZ PÉREZ, Rafael: Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542), Granada, 1985, pp. 95-101.*

<sup>540</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>541</sup> Tachado, a continuación, "y po".

<sup>542</sup> No se ve bien el contenido por la rotura del folio.

*(fol. 1r)**(Al margen superior izquierdo): (Merçed don Rodrigo)*

*(Cruz) (+)*  
 (Merçed de la villa de Hueneja a don  
 Rodrigo de Mendoça)

*(En humanística): (20 de  
 Junio 1492)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa de honrar e sublimar e fazer grazias e merçedes a los sus subditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e derecha e lealmente los syruen, lo qual por nos, acatando e considerando los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que vos, don Rodrigo de Mendoça, nuestro chançiller mayor del sello de la poridad, nos aveys fecho e fareys de cada día, asy en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica que con vuestra persona e casa e gente nos aveys seruido continuamente, como en otros seruiçios señalados que de vos auemos reçebido; e en alguna enmienda e remuneracion dellos, vos fazemos merçed, graçia e donaçion pura, perfeta e acabada, ques dicha entre biuos e non reuocable, para agora e para syenpre jamas, para vos e para vuestros herederos e suçesores o para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o razon en qualquier manera, de la villa de Gueneja, que es çerca de la nuestra çibdad de Guadix, con su castillo e fortaleza, e con todos sus terminos e tierras, destritos e territorios; e con todos los vasallos que en ella e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante; con la justiçia, juridiçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero, misto inperio; e con las casas, huertas, corrales, viñas e tierras labradas e non labradas que son nuestras e nos pertenesçen en la dicha villa e sus terminos e tierras; e con los prados, e pastos, e abreuaderos, e exidos, e sotos, e arboles frutuosos e infrutuosos, e montes, e dehesas, rios, molinos, fuentes e aguas corrientes e estantes e manantes; e con las scriuanias e alguaziladgos, seruiçios, e fueros, e derechos, e maravedis, e pan, pechos, e derechos, e otras qualesquier rentas e penas e calupnias que a nos pertenesçen e pertenesçer pued[en e] deven [en]<sup>543</sup> qualquier manera en la dicha villa e sus terminos e fortalezas e vasallos, e en cada vno dellos por razon del señorío dello; e con todos los diezmos de los [moros]<sup>544</sup> que agora biuen e de aqui adelante biuieren en la dicha villa // *(fol. 1v)* e sus terminos, los quales a nos pertenesçen por bulla e prouision apostolica que dello tenemos de nuestro muy Santo Padre Inoçençio Papa Ottauo, e con todas las otras cosas quantas la dicha villa<sup>545</sup> e<sup>546</sup> fortaleza han e aver pueden e deuen de derecho, vso e costunbre. E retenemos en nos e para nos e para nuestros suçesores en los dichos nuestros reynos la soberania de nuestra justiçia real, e que las apelaciones de vos o de vuestro alcalde mayor sy lo y oviere vayan ante nos o ante nuestros oydores de la nuestra audiençia e chançilleria; e que nos fagamos e mandemos fazer justiçia en la dicha villa e fortaleza e en sus terminos o en cada vno dellos cada que nos fuere pedida o nos vieremos que cunple a nuestro seruiçio de la mandar fazer; e que non podades vos

<sup>543</sup> Las manchas de humedad dificultan la lectura del texto, al haber desvaídos de tinta, junto con la rotura del papel.

<sup>544</sup> Ídem.

<sup>545</sup> Tachado, a continuación, “ha”.

<sup>546</sup> Tachado, a continuación, “aver”.



ni *vuestros* herederos labrar ni hedificar de nuevo en la dicha villa,<sup>547</sup> fortaleza ni fortalezas alguna mas de las *que* agora ay syn *nuestra* liçençia e mandado; e *que* sy oviere de *aver* *escrivano* o *escrivanos publicos christianos* en la dicha villa *que* tengan aquellos tales titulos *nuestros* o de los reyes *que* despues de nos vinieren e *que* en otra manera no puedan vsar de las dichas escriuanias; e otrosy quedando para nos los mineros, oro e plata e otros metales sy los oviere, e todas las otras cosas *que* pertenesçen a *nuestra* preheminençia e soberania real; e asy mesmo sacando alcaualas e terçias sy las oviere en la dicha villa quando fuere poblada de *christianos*, porque en tanto *que* fuere poblada de moros no ha de *aver* en ella alcaualas ni terçias algunas, porque segund lo *que* con la dicha villa tenemos asentado e mandamos capitular al tienpo *que* la dicha tierra ganamos de los moros no han de dar ni pagar otros derechos algunos demas de los *que* pagauan al rey moro de Granada; e asy mesmo sacando pedidos y monedas e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en *nuestros* reynos. De la qual dicha villa, e rentas, e pechos, e derechos, e diezmos e otras *qualesquier* cosas *que* de suso van declaradas e expaçificadas, exçebto lo *que* de suso va exçebtado, vos fazemos *merçed*, *graçia* e donaçion para *que* todas las tales rentas, pechos e derechos e todas las otras cosas e cada vna dellas de suso declaradas e expaçificadas sean *vuestras* e de *vuestros* herederos e suçesores por juro de heredad para syenpre jamas e para *que* sy quisierdes todo o en parte lo podades dar, donar, enpeñar, vender, trocar, cambiar e enajenar, renunçiar e traspasar en parte o en todo *quier* por contrato o donaçion o por parente[sco o] por otra *qualquier* disposiçion con *qualesquier* o en *qualesquier* personas e fazer dello e en ello todo lo *que* quisierdes e por bien tovierdes, asy como de cosa *vuestra* // (fol. 2r) avida e adquirida por justo titulo e buena fe; pero esto *que* non lo podades fazer nin fagades con *persona* de orden e de religion e fuera de *nuestros* reynos e señorios syn *nuestra* liçençia e mandado; e *que* a los *que* las vendierdes, donardes e trocades pasen con las limitaçiones y exçebçiones de suso dichas. E por la presente, de oy, dia de la fecha desta *carta*, en adelante, para syempre jamas, nos desapoderamos de la dicha fortaleza, vasallos, e juridiçiones, e rentas, e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna dellas *contenidas* en esta dicha *nuestra carta*, segund e en la manera *que* dicha es; e damos vos la posesyon de todo ello e del señorio e *propiedad* dello a vos, el dicho don Rodrigo de Mendoça, para vos e para *vuestros* herederos e suçesores como de cosa *vuestra*, con las limitaçiones e exçebçiones *que* de suso se contienen segund dicho es; e vos constituymos por verdadero poseedor de todo ello para *que* lo tengades e poseades e sea *vuestro* como dicho es. E por esta *nuestra carta* damos e otorgamos libre, e llenero, e complido e bastante poder a vos, el dicho don Rodrigo de Mendoça para *que* por vos mismo o quien vos quisierdes e *vuestro* poder para ello oviere por *vuestra* propia abtoridad con esta *nuestra carta* syn otra *nuestra carta* ni *prouision* e syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra *persona* alguna e syn pena e syn calupnia alguna, como quisierdes e por bien tovierdes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyon uel casy de la dicha villa, castillo e fortaleza, vasallos e juridiçion, rentas e terminos, e todas las otras cosas de suso *contenidas* e expaçificadas e declaradas, de *que* vos asy fazemos la dicha *merçed* e donaçion segund dicho es. E por esta *nuestra carta* o por su traslado sygnado de *escrivano publico* mandamos a los alcaydres, aljamas, conçejo, alcaldes, alguaziles e viejos e omes buenos de la dicha villa e castillo e fortaleza de Hueneja *que*, luego vista esta *nuestra carta* o el dicho su traslado sygnado de *escrivano publico*, syn otra luenga ni tardançia ni dilaçion ni escusa alguna, e syn sobrello nos requerir ni esperar otra *nuestra carta*, ni segunda ni terçera *jusion*, vos

<sup>547</sup> A continuación hay un tachado de “f”.

ayan e reçiban e tengan por señor de la dicha villa e castillo e fortaleza e terminos e<sup>548</sup> \e/ de todas las otras cosas e cada vna de las suso declaradas e espeçificadas, e vos apoderen de todo ello e vos den e exhiban en ella la obediencia e reuerencia que como a señor de todo ello vos es devida, e vos den e entreguen las varas de la justicia e vsen con vos e con los que vuestro poder ouieren en los dichos ofiçios, e justicia, e juridiçion, alcaldias, alguaziladgos de la dicha villa e sus tierras; e que dende en adelante no se entrometan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios syn vuestra liçencia e espreso consentimiento, so las penas en que cahen los que vsan de los ofiçios para que no tienen poder ni juridiçion alguna; e vos den e entreguen la posesyon vel casy de todo ello e de su castillo e fortaleza con todo lo susodicho, e asy puesto, vos defiendan e anparen en ella e en cada vna cosa e parte della; e que cunplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leyes de nuestros reynos lo deuen conplir, e conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos e enplazamientos o de la persona que para ello vuestro poder oviere, a los plazos e so las penas que les vos pusierdes o mandardes poner; las quales penas les ponemos e auemos por puestas e vos damos poder para las executar en ellos e en sus bienes; e otrosy [que vos] acudan e fagan acudir en con todas las dichas rentas, pechos e de-/(fol. 2v) rechos, diezmos, yantares, infurçiones, derechos e prouencos e emolumentos, e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e expeçificadas de que nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde primero dia de enero del año venidero de noventa e tres años e dende en adelante en cada vn año para syempre jamas, segund e por la forma e manera que fasta aqui los dauan e pagauan e acudian con ellos a los reyes moros que fueron del dicho Reyno de Granada, e segund que a nos e a las personas que en nuestro nonbre tenían cargo de lo reçibir e cobrar lo han pagado e deuieron e deuen pagar de aqui adelante, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno. E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escrivano publico mandamos al prinçipe don Juan, ecetera. Lo qual todo queremos e mandamos que asy vos sea conplido e guardado, no enbargante qualesquier ordenanças e leyes e prematicas sençiones que en contrario sean o ser puedan, con las quales nos, de nuestro propio motu e çierta sçiençia e poderio real absoluto de que en esta parte vsamos auemos aqui por ynsertas e incorporadas. E en quanto atañe a la validaçion desta dicha merçed e donaçion que vos fazemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas, dispensamos con ellas e con cada vna dellas, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus logarestenientes que asynten en sus libros e nominas de lo saluado el traslado desta nuestra carta e vos la sobrescriuan e den e tornen este original para que por virtud d'él tengades, poseades e gozedes de la dicha villa e fortaleza e juridiçion e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas; e que sy menester fuere e vos quisierdes nuestra carta de preuillejo, mandamos al nuestro chançiller e notarios e escrivanos mayores de los nuestros preuillejos e confirmaçiones e a los otros ofiçiales questan a la tabla de los nuestros sellos que vos lo den e libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, a XX dyas del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de IUCCCC°XCII años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize screuir por su mandado. //

---

<sup>548</sup> Tachado, a continuación, “con cada vna cosa”.

## 291

**1492, junio, [s.d.] [anterior al 22]. [s. l.].**

*El rey don Fernando se dirige a los concejos del Reino de Granada e informa de que, a través de asiento entre Hernando de Zafra y el bachiller Serrano con Alí Dordux, ha permitido que los mudéjares puedan poblar cerca de la costa y pescar en el mar, a cambio de que éstos aceptasen contribuir en la defensa costera y diesen información sobre su procedencia.*

*C: AGS, CMC, L<sup>o</sup> 25. Provisión Real.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, 1993 (2<sup>a</sup> ed.), pp. 265-266.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 188-189. Incompleto.*

## 292

**1492, junio, 23. Guadalupe.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Alonso Fernández de Córdoba, señor de la Casa de Aguilar, las villas de Armuña, Sierro, Sufli y Lúcar (del partido de Baza), con ciertas limitaciones, que se expresan, nacidas algunas de ellas de lo capitulado con los moros al rendirse, y en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1492, 06, doc. 8 y 1492, 03, doc. 3. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 4 fols. Mala conservación, ya que presenta roturas de la materia escriptoria de gran entidad que afectan al texto y manchas de humedad. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 0v)*

*(Anotación en letra humanística reciente):*

*(Don Alonso Fernandez de Cordoba)*

*(Registro de la merced que los Reyes Catolicos le hicieron de las villas de Almuña, el Sierro, Zofly y Lucar fechada en Guadalupe a 23 de Junio de 1492).*

*(Se halla muy maltratada). //*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo, en módulo pequeño): (Merçed don Alonso de Aguilar)*

(*Centrado*): (Merçed a don Alonso Herrandes de Cordoua de las villas de Almuña y el Syerro, Çofly y Lucar)

(*En humanística*): (23 de Junio 1492)

(*Cruz*) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa de honrar e sublimar e faser graçias e merçedes a los sus subditos e naturales, especialmente a aquellos *que* leal e derechamente los syruen, lo qual por nos acatando e consyderando los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios *que* vos, don Alonso Ferrandes de Cordoua, cuya es la Casa de Aguilar, nos aveys fecho e fazeys de cada dia, asy en la guerra de los moros enemigos de *nuestra* santa fee catolica, *que* con *vuestra* persona e casa e gente nos aveys seruido contynuamente como en otros seruiçios señalados *que* de vos avemos resçibido, en alguna hemienda e remuneracion dellos, vos fasemos graçia, merçed e donaçion, pura, perfecta e acabada, *que* es dicha entre biuos, y non reuocable, *para* agora e *para* syenpre jamas, *para* vos e *para* *vuestros* herederos e subçesores e *para* *aquel* e *aquellos* *que* de vos o dellos ou[iese]<sup>549</sup> cabsa o rason en *qualquier* manera, de las vil[las de]<sup>550</sup> Almuña y el Syerro, Çofly e Lucar, *que* son [en el]<sup>551</sup> Reyno de Granada, con sus castillos e for[taleças],<sup>552</sup> e con todos sus terminos e tierras, destritos e [territorios],<sup>553</sup> e con todos los vasallos *que* en ellas y [en sus terminos]<sup>554</sup> agora ay e ouiere de aqui adelante, y [con la justiçia]<sup>555</sup> e jurediçion çiuil e criminal, alta e [baxa, mero]<sup>556</sup> misto ynperio, e con las casas, huer[tas, corrales],<sup>557</sup> vyñas e tierras labradas e [no labradas *que* son]<sup>558</sup> *nuestras* e nos pertenesçen en las d[ichas villas y lugares, con sus]<sup>559</sup> terminos e tierras e con los prados, pa[stos e abreuaderos],<sup>560</sup> exidos e sotos e arboles frutu[osos e ynfrutuosos]<sup>561</sup> // (fol. 1v) e montes e dehesas, ríos, molinos, fuentes, aguas corrientes, estantes e manantes, y con las escriuanias, alguasyladgos e fueros e derechos e *maravedis* e pan e pechos e derechos e otras *qualesquier* rentas e penas e calunias *que* a nos pertenesçen e pertenesçer pueden e deuen en *qualquier* manera en las dichas villas e sus terminos e fortalezas e vasallos e en cada vno dellos, por rason del senorio dello, e con todos los diezmos de los moros *que* agora biuen e de aqui adelante biuieren en las dichas villas e sus terminos, los *quales* a nos pertenesçen por bulla e prouision apostolica *que* dello auemos de *nuestro* muy Santo Padre Ynoçençio Papa Otauo, e con todas las otras cosas quantas las dichas villas e fortalezas han e aver pueden e deuen de derecho, vso e costunbre; e retenemos en nos e *para* nos e *para* *nuestros* subçesores de los dichos *nuestros* reynos la soberania de *nuestra* justiçia real e *que* las apelaciones de vos o de *vuestro*<sup>562</sup> alcalde mayor sy lo y ouiere, vayan ante nos o ante *nuestros* oydores de la

<sup>549</sup> Rotura del folio.

<sup>550</sup> Rotura del folio.

<sup>551</sup> Rotura del folio.

<sup>552</sup> Rotura del folio.

<sup>553</sup> Rotura del folio. Interpreto el contenido por comparación con tipologías documentales similares.

<sup>554</sup> Rotura del folio. El contenido se interpreta por comparación con otras tipologías diplomáticas.

<sup>555</sup> Rotura del folio. El contenido se interpreta por comparación con otras tipologías diplomáticas.

<sup>556</sup> Rotura del folio. Interpreto el contenido por comparación con tipologías documentales similares.

<sup>557</sup> Rotura del folio. Interpreto el contenido por comparación con tipologías documentales similares.

<sup>558</sup> Rotura del folio. Interpreto el contenido por comparación con tipologías documentales similares.

<sup>559</sup> La interpretación es mía basada en otras tipologías similares.

<sup>560</sup> La interpretación es mía basada en otras tipologías similares.

<sup>561</sup> La interpretación es mía basada en otras tipologías similares.

<sup>562</sup> Tachada, a continuación, “s”.

*nuestra* abdiencia e chançilleria, e *que* nos fagamos e mandemos faser justicia en las dichas villas e fortalezas e en sus terminos e cada vna dellas cada *que* nos fuere pedida o nos vyeremos *que* cumple a *nuestro* seruiçio de lo mandar faser, e *que* non podays vos ni vuestros herederos labrar ni hedificar de nuevo en las dichas villas, fortaleza ni fortalezas algunas mas de las *que* agora ay syn *nuestra* liçençia e mandado, e *que* sy ouiere [de a]ver<sup>563</sup> escriuano o escriuanos publicos christiano en las [dichas]<sup>564</sup> villas, *que* tengan aquellos tales titulos *nuestros* [e de los]<sup>565</sup> reyes *que* despues de nos viniere e *que* en [otra manera]<sup>566</sup> non puedan vsar de las dichas escriuanias; [e otrosy *que*]dando<sup>567</sup> para nos los mineros de oro e plata [e otros meta]les<sup>568</sup> sy los y ouiere, e todas las [otras cosas]<sup>569</sup> *que* pertenescen a *nuestra* preheminençia e [soberania]<sup>570</sup> real, e asy mismo sacando [alcaualas e]<sup>571</sup> terçias sy las ouiere en las dichas [villas quando]<sup>572</sup> fueren pobladas de christianos, *porque* en [tanto *que* fueren]<sup>573</sup> pobladas de moros no ha de aver [en ellas alcau]alas<sup>574</sup> ni terçias algunas, *porque* [segund lo *que* con]<sup>575</sup> las dichas villas tenemos asentado // (fol. 2r) e mandado capitular al tienpo *que* la dicha tierra ganamos de los moros non nos han de dar ni pagar otros derechos algunos demas de los *que* pagauan al rey moro de Granada; e asy mismo secando pedidos e monedas e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en *nuestros* reynos, de las *quales* dichas villas e rentas e pechos e derechos e diezmos e otras *qualesquier* cosas *que* de suso van declaradas e espaçificadas, eçebto lo *que* de suso va eçebtado, vos fasmus merçed, graçia e donaçion para *que* todas las tales rentas, pechos e derechos e todas las otras cosas e cada vna dellas de suso declaradas e espaçificadas sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores por juro de heredad, para syenpre jamas, e para *que* sy quiseredes todo o en parte lo podades dar e donar e enpeñar, vender, trocar e cambiar e enajenar e renunçiar e traspasar en parte o en todo quier<sup>576</sup> por contrato e donaçion o por parentesco o por otra *qualquier* dispusiçion, con *qualesquier* o en *qualesquier* personas, e faser dellos e en ello todo lo *que* quisierdes e por bien touierdes asy como de cosa vuestra propia auida e adquerida por justo e derecho titulo e buena fee, pero esto *que* non lo podades faser nin fagades con persona de horden e de religion e de persona de fuera de *nuestros* reynos e señorios syn *nuestra* liçençia e mandado, e *que* a los *que* las vendierdes e donardes e trocardes pase con las exebçiones e limitaciones de suso dichas. E por la presente, de oy, dia de la fecha desta carta e[n a]delante,<sup>577</sup> para syenpre jamas, nos desap[oder]amos<sup>578</sup> de las dichas villas e fortalezas, vasallos e jurediçiones, rentas e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna dellas contenidas en esta dicha *nuestra* carta, segund e en la manera [*que*]<sup>579</sup> dicha

<sup>563</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>564</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>565</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>566</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>567</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>568</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>569</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>570</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>571</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>572</sup> Ídem. La interpretación procede de otros modelos similares.

<sup>573</sup> Ídem. La interpretación procede de otros modelos similares.

<sup>574</sup> Ídem. La interpretación procede de otros modelos similares.

<sup>575</sup> Ídem. La interpretación procede de otros modelos similares.

<sup>576</sup> Tachado, a continuación, “quier”.

<sup>577</sup> Roto.

<sup>578</sup> Roto y manchado como consecuencia de la colocación de un adhesivo hoy desaparecido para evitar una ruptura mayor.

<sup>579</sup> Roto.

es, e damos vos la posesyon de todo [ello e]<sup>580</sup> del señorío e propiedad dello a vos, el dicho don [Alonso Fe]rrandes<sup>581</sup> de Cordoua, para vos e para vuestros herederos e subçesores, como \como/ cosa vuestra, con las limitaciones e exebçiones que de suso se contyenen, segu[nd]<sup>582</sup> dicho es // (fol. 2v) e vos costituymos por verdadero poseedor de todo ello para que lo poseades e tengades e sea vuestro como dicho es. E por esta nuestra carta, damos e otorgamos llenero e libre e conplido e bastante poder a vos, el dicho don Alonso Ferrandes de Cordoua, para que por vos mismo o quien vos quisierdes o vuestro poder para ello ouiere, por vuestra propia abtoridad, con esta nuestra carta, syn otra nuestra carta, syn prosesyon<sup>583</sup> e syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna e syn pena e syn calunia alguna, como quisierdes e por bien touierdes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyon vel casy de las dichas villas, castillos e fortalezas, vasallos e jurediçion, rentas e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas, espaçificadas e declaradas, de que vos asy fasemos la dicha merçed e donaçion, segund dicho es. E por esta nuestra carta o su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a los alcaydes, aljamas, conçejos, alcaldes, alguasyles e viejos e onbres buenos de las dichas villas e castillos e fortalezas de Almuña e el Syerro, Çofly e Lucar que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado de escriuano publico, syn otra luenga ni tardança ni dilaçion ni escusa alguna e syn sobre ello nos requerir ni esperar otra nuestra carta ni segunda nin terçera jusyon, vos resçiban e ayan e tengan por señor de las dichas villas, castillos e fortalezas e terminos e de todas las otras cosas e [de]<sup>584</sup> cada vna de las suso declaradas e espaçificadas e vos apoderen de todo ello e vos den exsib[an]<sup>585</sup> en ellas la obidiencia e reuerençia que como a señor de todo ello vos es devydo, e vos den e entreguen las varas de la justiçia e vsen con vos e con los que [v]uestro<sup>586</sup> poder ouiere en los dichos ofiçios e justiçia [e]<sup>587</sup> jurediçion, alcaldias, alguasyldagos [de l]as<sup>588</sup> dichas villas e sus tierras, e que dende en ad[elan]te<sup>589</sup> no se entremetan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios syn vuestra liçen[çia]<sup>590</sup> e espreso consentymiento, so las penas // (fol. 3r)<sup>591</sup> en que cahen los que vsan de los ofiçios para que no tienen poder ni jurediçion alguna, e vos den e entreguen la posesyon vel casy de todo ello y de sus castillos e fortalezas e con todo lo susodicho e asy puesto vos defiendan e anparen en ello e en cada vna cosa e parte dello, e que cunplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leyes de nuestros reynos lo deuen cunplir e conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos e enplasamientos o de la persona que para ello vuestro poder ouiere, a los plasos e so las penas que les vos pusierdes e mandardes poner, las quales penas les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las esecutar en ellos e en sus bienes. Otrosy que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas e pechos e derechos, diezmos,

<sup>580</sup> Manchado como consecuencia de la colocación de un adhesivo hoy desaparecido para evitar una ruptura mayor.

<sup>581</sup> Manchado como consecuencia de la colocación de un adhesivo hoy desaparecido para evitar una ruptura mayor.

<sup>582</sup> Manchado como consecuencia de la colocación de un adhesivo hoy desaparecido para evitar una ruptura mayor.

<sup>583</sup> Sic.

<sup>584</sup> Rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>585</sup> Rotura del folio.

<sup>586</sup> Roto.

<sup>587</sup> Roto.

<sup>588</sup> Roto.

<sup>589</sup> Rotura del folio.

<sup>590</sup> Idéntica situación a casos anteriores.

<sup>591</sup> En el margen superior izquierdo repite de nuevo lo que en el primer folio: (Merçed don Alonso de Aguilar).

yantares e ynfurçiones, derechos, puentos e emulumentos, e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e espaçificadas, de *que* vos os fasemos la dicha merçed e donaçion desde *primero* dia de henero del año venidero mill e quatroçientos e noventa e tres años e dende en adelante en cada vn año *para* syenpre jamas, segund e por la forma e manera *que* fasta aqui los dauan e pagauan e acudian con ellos a los reyes moros *que* fueron del dicho Reyno de Granada e segund *que* a nos e a las dichas personas *que* en *nuestro* nonbre tenian cargo de lo resçibir e cobrar lo [ve]nían<sup>592</sup> acudir e acudieron e deui[an]<sup>593</sup> e deuen pagar de aqui adelante e *que* en el[lo]<sup>594</sup> ni en cosa alguna ni en parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni contra[ri]o<sup>595</sup> alguno. E por esta *nuestra carta* o por el dicho su [tras]lado<sup>596</sup> sygnado de escriuano publico, mandando [al]<sup>597</sup> príncipe don Juan, *nuestro* muy caro e muy [amado]<sup>598</sup> fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, prio[re]s,<sup>599</sup> comendadores, e a los del *nuestro Consejo* e oydores de la *nuestra* abd[ien]çia,<sup>600</sup> e alcaldes e otras justiçias *qualesquier* de [la]<sup>601</sup> // (fol. 3v) *nuestra* casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguasyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de *nuestros* reynos e señorios, e a<sup>602</sup> otras *qualesquier* personas de *qualquier* ley, estado o condiçion, *preheminençia*, dignidad *que* sean, *que* agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno o *qualquier* dellos *que* vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion *que* vos fasemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera *que* en esta *nuestra carta* se contyene e declara, e *para* entrar e tomar e tener e contynuar e defender la posesyon de todo lo susodicho e resçibir e cojer e leuar los frutos e rentas dello, e vos den todo fauor e ayuda *que* les pidierdes e menester ouierdes fasta tanto *que* realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello; e *que* en ello ni en cosa alguna ni en parte dello embargo ni enpedimiento alguno vos no pongan ni consientan poner, lo *qual* todo queremos e mandamos *que* asy vos sea cunplido e guardado, no *enbargante* *qualesquier* leyes, hordenanças e prematicas sinçiones *que* en contrario sean o ser puedan, con las *quales* nos, de *nuestro* propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de *que* en esta parte vsamos, aviendolas aqui por ynsertas e encorporadas en quanto atañe a validaçion desta dicha merçed e donaçion *que* vos fasemos e de las otras cosas en esta *nuestra carta* contenidas, dispensamos con ellas e con cada vna dellas, quedando [en]<sup>603</sup> la fuerça e vigor *para* adelante. E por esta dicha *nuestra carta*, mandamos a los *nuestros* contadores mayores e a sus lugares tenientes *que* asynten en los *nuestros* libros e nominas de lo saluado el traslado [de]sta<sup>604</sup> *nuestra carta* e vos la sobreescrivan e vos den [e]<sup>605</sup> tornen este oreginal *para* *que* por virtud della // (fol. 4r) tengades e poseades e

<sup>592</sup> Manchado de tinta.

<sup>593</sup> Rotura del folio que corta el texto.

<sup>594</sup> Rotura del folio que imposibilita la lectura del texto perdido.

<sup>595</sup> Roto.

<sup>596</sup> Deterioro y rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>597</sup> Deterioro y rotura del folio que impide la lectura del texto.

<sup>598</sup> Roto y deteriorado.

<sup>599</sup> Roto y deteriorado.

<sup>600</sup> Roto y deteriorado.

<sup>601</sup> Roto y deteriorado.

<sup>602</sup> Tachado, a continuación, “*nuestros*”.

<sup>603</sup> Rotura del folio que afecta al texto. En los renglones anteriores y posteriores, como puede comprobarse en el original, el nivel de afección es menor y permite en cierto modo la lectura del texto, ya que sobre todo la rotura afectó al margen.

<sup>604</sup> Rotura del folio.

<sup>605</sup> Ídem.

gozedes de las dichas villas e fortalezas e jurediçion e rentas, e de todas las otras cosas en ella contenidas, e que sy menester fuere e vos quisyerdes nuestra carta de preuillejo mandamos a nuestro chançiller e notarios e escriuanos maiores de los nuestros preuillejos e confirmaçiones e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros, eçetera. Dada en Guadalupe, a veynte e tres dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.<sup>606</sup> (En otra tinta y probablemente en otra mano, añadido después): Acordada, Rodericus, dottor. //

## 293

**1492, junio, 23. La Puebla de Guadalupe.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, marqués de Santillana y conde del Real,<sup>607</sup> las villas de Cantoria y Partaloo, en el Reino de Granada, en atención a los servicios prestados, especialmente durante la Guerra de Granada.*

*B: AGFCMS, leg. 446, s. f. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 2 fols. 315 x 225 mm (280 x 210 mm). Regular conservación, ya que presenta grandes espacios afectados por foxing. Tinta ocre. Escritura gótica "cortesana" con caracteres y pasajes de "procesal".*

*C: AGFCMS, leg. 446, s. f. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura-negra. Escritura humanística.*

*Pub.: FRANCO SILVA, A.: "Los señoríos de los Fajardo entre el reino de Murcia y el obispado de Almería", Murgetana, 89 (1994), pp. 32-35.*

*Pub.: FRANCO SILVA, A.: El Marquesado de los Vélez (Siglos XIV-mediados del XVI), Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 1995, pp. 245-253.<sup>608</sup>*

<sup>606</sup> Tachado, a continuación, "da".

<sup>607</sup> En clara alusión al título de conde del Real de Manzanares, concedido por Juan II a su abuelo don Íñigo López de Mendoza junto con el marquesado de Santillana en gratificación a sus servicios en la batalla de Olmedo contra los infantes de Aragón (1445).

<sup>608</sup> Tanto en una como en otra publicación, el autor habla de "copia simple", por lo que hubo de utilizar la copia del siglo XVIII y no el traslado, sacado del original en Guadalajara, a 16 de enero de 1494, probablemente para ser llevado por el comendador Pedro Verdugo tanto a Cantoria (lunes, 10 de febrero de 1494) como a Partaloo al día siguiente con objeto de tomar posesión de los territorios en nombre del duque. El testimonio de dichas tomas de posesión se encuentra consignado a continuación del traslado en AGFCMS, leg. 446, s.f.



294

**1492, junio, 23. La Puebla de Guadalupe.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, la villa de Oria, en el Reino de Granada.*

C: AGFCMS, leg. 33, s. f. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel.

C: AGFCMS, leg. 2078, s. f. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel.

C: AGS, MyP, leg. 53, fol. 42. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel.

Cit.: FRANCO SILVA, Alfonso: "La formación del señorío de los Vélez. Sus rentas y propiedades (1492-1540)", I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, Córdoba, 1982, p. 197, nota 3.<sup>609</sup>

295

**1492, junio, 24. La Puebla de Guadalupe.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada, las villas de Gérgal y Bacares, con ciertas limitaciones que se expresan, algunas de ellas derivadas de las capitulaciones para la conquista del Reino de Granada; concesión que entraría en vigor desde el 1 de enero de 1493.*

C: AGS, RGS, 1492, 06, doc. 10. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 4 fols. Regular conservación, con algunas manchas de humedad y pequeñas roturas del folio. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: SEGURÁ GRAÍÑO, Cristina: "Realengo y señorío en la tierra de Almería en el siglo XV", en Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó, vol. II, Madrid, Universidad Complutense, 1982, pp. 595-618, pp. 614-617, doc. 2.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Merçed villas maestre)

(Merçed del rey y de la reyna, nuestros señores,  
al maestre de Santiago, de las villas de Xergal y  
Vacares)

<sup>609</sup> Según el mismo autor, la merced sería confirmada por los soberanos mediante Provisión Real de merced dada en Segovia, a 19 de julio de 1494. Cfr. FRANCO SILVA, Alfonso: *Op. cit.*, p. 197, nota 3.

(*En humanística*): (A don Alonso de Cardenas, Maestre de Santiago)  
(24 de Junio de 92)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa de honrar e sublimar e faser *graçias e merçedes* a los sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos *que bien e derecha e lealmente los syruen*; lo *qual* nos, acatando e *consyderando* los muchos e buenos e leales e señalados *seruiçios que*<sup>610</sup> vos, don Alonso de Cardenas, maestre de Santiago, nos *avedes fecho e faseys de cada dia*, asy en la *guerra de los moros enemigos de nuestra santa fee catolica que con vuestra persona e casa e gente nos aveys seruido contynuamente*, como en otros *seruiçios señalados que de vos avemos resçibido*, en alguna *hemienda e remuneracion dellos*, vos *fasemos graçia, merçed*,<sup>611</sup> *donacion pura e perfeta e acabada, que es dicha entre biuos e non reuocable, para agora e para syenpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel e aquellos que de vos e dellos ouieren cabsa e rason en qualquier manera*, por respecto de *vuestra persona e non de la dicha vuestra dignidad*, ca a vos e non a la *dicha vuestra dignidad fasemos la dicha merçed de las villas de Xergal e Vacares, que son en el nuestro Reyno de Granada, con sus castillos e fortalezas, e con todos sus terminos e tierras, distritos e terretorios, e con todos los vasallos que en ellas* // *(fol. 1v)* e en cada vna dellas e en sus terminos *que agora ay e ouiere de aqui adelante, con la justia e jurediçion çeuil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio. E con las casas, huertas, corrales, e viñas, e tierras labradas e non labradas que son nuestras e nos pertenesçen en las dichas villas e lugares e en cada vnas dellas. E con los prados, e pastos, e abreuaderos, e exidos, e sotos, e arboles frutuosos e ynfrutuosos, e montes, e dehesas, rios, molinos, fuentes, e aguas corrientes, estantes e manantes; e con las escriuanias e alguasyladgos, seruiçios, frutos, salinas, carneros, maravedis, pan, pechos, derechos e otras qualesquier rentas, e penas, e calunias que a nos pertenesçen e pertenesçer pueden e deuen en qualquier manera en las dichas villas e logares e fortalezas e terminos e vasallos en cada vno dellos por rason del señorío dello. E con todos los diezmos de los moros que agora biuen e de aqui adelante biuieren en las dichas villas e lugares e sus terminos e en cada vna dellas, los quales a nos pertenesçen por bulla e prouision apostolica que dellas tenemos de nuestro muy Santo Padre Ynoçençio Papa Otauo, e con todas las otras cosas quantas las dichas villas e lugares han e aver pueden e deuen de derecho, vso e costunbre. E retenemos en nos e para nos e para nuestros subçesores en los dichos nuestros reynos la soberania de la nuestra justia real, e que las apelaciones de vos o de vuestro alcalde mayor sy lo ouiere vaya ante nos e ante nuestros oydores de la nuestra abdiencia e çançilleria, e que nos fagamos e mandemos faser justia en los dichos lugares e en cada vno dellos e en sus terminos cada que nos fuere pedida o nos ovyeremos<sup>612</sup> *que cunple a nuestro seruiçio de la mandar faser; e que non* // *(fol. 2r)* *podays vos ni vuestros herederos labrar ni hedeficar de nuevo en las dichas villas ni en alguna dellas fortaleza ni fortalezas algunas mas de las que agora ay syn nuestra liçençia e mandado; e que sy ouiere de aver escrivano o escrivanos publicos christianos en las dichas villas que tenga aquellos tales titulos nuestros e de los reyes que despues de nos vynieren, e que en otra manera non puedan vsar de las dichas escriuanias. E otrosy quedando para nos los mineros de oro e plata e otros metales sy los y ouiere, e todas las otras cosas que pertenesçen a nuestra prehemiençia e soberania real; e asy mismo sacando alcaualas e terçias sy las ouiere en las dichas villas e lugares e en cada vna dellas quando fueren pobladas de christianos,**

<sup>610</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>611</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>612</sup> Sic. Por “vyeremos”.

porque en tanto que fueren pobladas de moros non han de aver en ellas alcaualas ni terçias algunas, porque segund lo que con las dichas villas e logares tenemos asentado e mandado capitular al tienpo que la dicha tierra ganamos de los moros, no nos han de dar ni pagar otros derechos algunos de mas de los que pagauan al rey moro de Granada; e asimismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en nuestros reynos. De las quales dichas villas, e logares, e rentas, e pechos, e derechos, e diezmos, e otras qualesquier cosas que de suso van declaradas e espaçificadas, eçebto lo que de suso va eçebtado, vos fasemos merçed, graçia, donaçion para que todas las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas e cada vna dellas de suso declaradas e espaçificadas sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores por juro de heredad, para syenpre jamas, e para que sy quisierdes todo o en parte lo podays dar o donar o enpeñar e // <sup>(fol. 2v)</sup> vender, e trocar, e canbiar, enajenar, renunçiar e traspasar en parte o en todo quieta, por contrato, o por donaçion, o por parentesco o por otra qualquier dispusiçion con qualesquier o en qualesquier personas e faser dello e en ello todo lo que quisierdes e por bien touierdes asy como de cosa vuestra propia, avida e adquerida por justo titulo e<sup>613</sup> buena fee; pero esto que non lo podades faser e fagades con persona de horden e religion ni de fuera de nuestros reynos e señorios syn nuestra liçençia e mandado, e que a los que las vendieredes e donaredes e trocaredes pase con las eçepciones e limitaçiones de suso dichas. E<sup>614</sup> por la presente, de oy dia de la fecha desta nuestra carta en adelante, para syenpre jamas, nos desapoderamos de las dichas villas e lugares e fortalezas, vasallos e jurediçiones, rentas e triutos, e de todas las otras cosas e de cada vna dellas contenidas en esta dicha nuestra carta, segund e en la manera que dicha es; e damos vos la posesyon de todo ello e del señorio e propiedad dello a vos, el dicho don Alonso de Cardenas, maestre de Santiago, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores, como cosa vuestra, con las limitaçiones eçepciones que de suso se contyene, segund dicho es, e vos sustituymos por verdadero poseedor de todo ello para que poseades e tengades e sea vuestro como dicho es. E por esta nuestra carta damos e otorgamos libre, e selleno y cunplido e bastante poder a vos, el dicho don Alonso de Cardenas, para que por vos mismo o quien quisierdes e vuestro poder para ello ouiere, por vuestra propia abtoridad, con esta nuestra carta, syn otra nuestra carta ni prouision, syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, e syn pena e syn calupnia alguna, como quisierdes e por bien touierdes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyon vel casy de las dichas villas e lugares, e fortalezas e castillos, e vasallos e jurediçiones, rentas e triutos, e todas las // <sup>(fol. 3r)</sup> otras cosas de suso contenidas e espaçificadas e declaradas que vos asy fasemos la dicha merçed e donaçion segund dicho es. Por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a los alcaldes, aljamas, conçejos, [alca]ldes,<sup>615</sup> alguasyles, e viejos, e onbres buenos de las dichas villas e lugares e castillos e fortalezas de Xerga e Vacares e de cada vna dellas que, luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado de escrivano publico, syn otra luenga ni tardançia ni dilaçion ni excusa alguna e syn sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni segunda ni terçera jusyon, vos resçiban e ayan e tengan por señor de las dichas villas e logares e castillos e fortalezas e terminos, e de todas las otras cosas de suso declaradas e espaçificadas, e vos apoderen de todo ello e vos den e exhiban en ellas la obidençia recrehençia que como a señor de todo ello vos es devido. E vos den e entreguen las varas de la justiçia, e vsen con vos e con los que vuestro poder ouieren en los dichos ofiçios e justiçia e juridiçion, allcaidias,

<sup>613</sup> A continuación está tachado el inicio de una “f” o “s”.

<sup>614</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>615</sup> Roto.

alguasyldgos de las *dichas villas* e lugares e sus *tierras*; e *que* dende en adelante non se entremetan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios syn *vuestra* voluntad e espreso consentymiento, so las penas en *que* cahen los *que* vsan de los ofiçios para que non tienen poder ni jurediçion alguna. E vos den e entreguen la posesyon vel casy de todo ello e de sus castillos e fortalezas con todo lo susodicho e asy puesto vos defiendan e anparen en *ella* e en cada vna cosa parte della; e *que* cunplan *vuestras cartas* e mandamientos en lo *que* segund las leyes de *nuestros* reynos lo deuen cunplir e conforme con *ellas* vayan a *vuestros* llamamientos e enplasamientos o de la persona *que* para ello *vuestro* poder ouiere, a los plasos e so las penas *que* les pusierdes o mandardes poner, las *quales* // <sup>(fol. 3v)</sup> penas les ponemos e avemos por puestas e vos damor poder para las executar en ellos e en sus bienes. E otrosy *que* vos acudan e fagan acudir con todas las *dichas* rentas, pechos, derechos, diezmos, yantares e fyuçiones, derechos e prouencos, e emulumentos, e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e espaçificadas, de *que* nos vos fasemos la *dicha merçed* e donaçion desde *primero* dia de henero del año venidero de mill e *quatroçientos* e noventa e tres años e dende en adelante e cada vn año para syenpre jamas, segund e por la forma e manera *que* fasta aqui los dauan e pagauan e acudian con ellos a los reyes moros *que* fueron del dicho Reyno de Granada, e segund *que* a nos e a las personas *que* en *nuestro* nonbre auian cargo de resçibir e cobrar los han pagado e deuieren e deueran pagar de aqui adelante; e *que* en ello ni en cosa alguna ni en parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno. E por esta *nuestra carta* o por el dicho su traslado sygnado de *escriuano publico*, mandamos al prinçipe don Juan, *nuestro* muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes e prelados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del *nuestro Consejo*, e oydores de la *nuestra* abdiencia, e alcaldes e otras justiçias *qualesquier* de la *nuestra* casa e corte e chançilleria, e a los allcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguasyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e *villas* e lugares de los *nuestros* reynos e señorios e otras *qualesquier* personas de *qualquier* ley o estado o condiçion, *preheminençia* o dignidad *que* sean, agora son e seran de aqui adelante; e a cada vno e a *qualquier* dellos *que* vos guarden e fagan guardar esta *merçed* e donaçion *que* vos fasemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera *que* en esta *nuestra carta* se contyene e declara. E // <sup>(fol. 4r)</sup> *que* para entrar e tomar e continuar e defender la posesyon de todo lo susodicho e coger e resçibir e llevar los frutos e rentas dellos vos den todo fauor e ayuda *que* les pidierdes e menester ouierdes, fasta tanto *que* realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello; e *que* en ello ni en cosa alguna ni en parte dello embargo ni inpedimiento alguno vos non pongan ni consientan poner. Lo qual todo questo ue<re>mos e mandamos *que* asy vos sea cunplido e guardado, non enbargante *qualesquier* leyes, hordenanças, e fueros e derechos *que* en contrario sean o ser puedan, con las *quales* nos, de *nuestro* propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de *que* en esta parte vsamos, avemos aqui por ynsertas e encorporadas en quanto atañe a la validaçion desta *dicha merçed* e donaçion *que* vos fasemos. E de las otras cosas en esta *nuestra carta* contenidas dispensamos con *ellas* e con cada vna dellas, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E por esta *dicha nuestra carta* mandamos a los *nuestros* contadores mayores e a sus logarestenientes *que* asienten en los *nuestros* libros e nominas de lo saluado el traslado desta *nuestra carta* e vos la sobreescrivan e tornen esta oreginal para *que* por virtud della tengades e poseades e gozedes de las *dichas villas*, e logares, e fortalezas, e jurediçiones, e rentas, e de todas las otras cosas en *ella* contenidas. E sy menester fuere e vos quisierdes *nuestra carta* de preuillejo, mandamos al *nuestro* chançiller, e notarios, e escrivanos mayores de los *nuestros* preuillejos e

confirmaciones, e a los otros *nuestros ofiçiales* *questan* a la tabla de los *nuestros sellos que vos la den, e libren, e pasen e sellen*. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la Puebla de Guadalupe, XXIII<sup>o</sup> dias del mes de junio, año del nascimiento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fiz escreuir por su mandado. //

## 296

**1492, junio, 24. Guadalupe.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y miembro del Consejo Real, las villas de Orce y Galera, como reconocimiento a los servicios prestados a la Corona en general y en particular en la Guerra de Granada. Copia simple que estuvo inserta en pleito sostenido por las villas de Orce y Galera con los marqueses de Aguilafuente, realizada en Galera, a 29 de abril de 1766; sacada de un traslado realizado en Valladolid, a 11 de noviembre de 1687 y sacado éste asimismo de otro traslado realizado en Granada, a 10 de junio de 1547.*

C: ARCHGR<sup>616</sup> Real Acuerdo, caja 4346, pieza 4. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 6 fols. Buena conservación. Tinta negra. Escritura bastardilla española redonda tipo castellano.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior): (Orce y Galera) (Copia del titulo) (Nº 32)

Don Fernando y doña Ysabel, por la grazia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Zizilia, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de el Algarbe, de Alxeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, condes de Barzelona, *señores* de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Zerdeña, marqueses de Oristan e de Goziano. Por quanto a los reyes e prinzipes es propia cossa de honrar, sublimar e hazer grazia e mercedes a los subditos e naturales, expezialmente a aquellos que vien, e derecha, e lealmente los sirven; lo qual por nos actado e considerado los muchos, e buenos, e leales, e señalados servizios que vos, don Enrique Enriquez, nuestro mayordomo mayor e del *nuestro Consejo*, nos haveis hecho e hazeis de cada dia, assi en la guerra de los moros enemigos de *nuestra santa fee catholica*, que con vuestra persona e cassa e jente nos aveis servido continuamente, como en otros servizios señalados que de vos avemos reziuido, en alguna enmienda e remuneracion de ellos, vos azemos grazia, merzed e donazion pura, perfecta e acabada,

<sup>616</sup> La documentación contenida en este archivo es vital por su abundancia, riqueza y detallismo para cualquier estudio sobre el Reino de Granada, puesto que nos remite a la época nazarí, siglo XV, XVI y XVII. Ante la imposibilidad de abarcarla en su extensión, lo que no nos daría una vida, nos conformamos en este corpus documental con seleccionar varios extractos de pleitos, probanzas o expedientes del Real Acuerdo que hemos considerado interesantes, entre los que se encuentra el famoso Pleito de Vera y Lorca por el campo de Huércal que tanta información ha aportado sobre las postrimerías nazaríes. Advertimos, no obstante, de la escasez de la selección y de que somos conscientes de la necesidad de un mayor abundamiento en estas fuentes.

que es dicha entre vibos y no rebocable, para aora e para siempre jamas, para vos e para vuestros herederos e subzesoires e para aquel e aquellos que de vos e de ellos vbieren causa o razon en qualquier manera, de las villas de Orze e Galera, las quales // <sup>(fol. 1v)</sup> dichas villas son en el *nuestro* Reyno de Granada, con sus castillos e fortalezas, e con todos los vasallos que en ellas e en sus terminos tienen aora e tobiere de aqui adelante, e con la justizia e jurisdizion zivil e natural, alta e baja, mero mistro<sup>617</sup> imperio. E con las casas, huertas, corrales, viñas e tierras labradas e no labradas que son nuestras e nos pertenezzen en las *dichas* villas e sus terminos e tierras; e con los prados, e pastos, e abrebaderos, ejidos, e sottomos, e arboles fruticosos, e montes, e desas, rios, molinos, fuentes, aguas corrientes, estantes e manantes; e con las escribanias e alguazilazgo,<sup>618</sup> e fueros e derechos, e maravedis e pan e pechos e derechos, e otras qualesquier rentas, e penas e calunias que a nosotros pertenezzen e pertenezzer pueden e deven en qualquiera manera en las *dichas* villas e sus terminos e fortalezas e basallos en cada vno de ellos, por razon del señorío de ello; e con todos los diezmos de los moros que ahora viben e vibieren de aqui adelante en las *dichas* villas e sus terminos, los quales a nos pertenezzen por bulla e provision apostolica que de ello tenemos de *nuestro* Santo Padre Inozenzio, Papa Octavo; e con todas las otras cosas quantras<sup>619</sup> las *dichas* villas e fortalezas an <e aver><sup>620</sup> pueden e deuen de *derecho*, vso e costumbre. E retenemos <en nos><sup>621</sup> e para nos e para *nuestros* subzesoires en los *dichos* *nuestros* reynos la soberania de *nuestra* justizia real; // <sup>(fol. 2r)</sup> e que las apelaciones de vos e buestro alcalde mayor si lo obiere vaya ante nos o ante *nuestros* oydores de la *nuestra* audienzia e chanzilleria, e que nos agamos e mandamos hazer justizia en las *dichas* villas e fortalezas e en sus terminos e en cada vna de ellas e a la que nos fuere pedida o nos bieremos que cumple a *nuestro* servicio de la mandar hazer; e que no podays vos ni buestros herederos labrar ni edificar de nuevo en las *dichas* villas fortalezas ni fortalezas algunas mas de las que aora ay sin *nuestra* lizenzia e mandado; e que si obiere de aber *esscribano* o *esscribanos* publicos christianos en las *dichas* villas, que tengan aquellos tales titulos *nuestros* e de los reyes que despues de nos vinieren, e que en otra manera no puedan vsar de las *dichas* escribanias. E otrosi quedando para nos los mineros de oro e plata e otros metales si los obiere, e todas las otras cosas que pertenezcan a *nuestra* preeminenzia e soberania *real*; e assimismo sacando alcavalas e terzias si las obiere en las *dichas* villas quando fueren pobladas de christianos, porque en tanto que fueren pobladas de moros no ha de haver en ellas alcavalas ni terzias algunas, porque segun lo que con las *dichas* villas tenemos asentado e mandado capitular al tiempo que la *dicha* tierra ganamos de los moros, no nos han de dar y pagar otros *derechos* algunos demas de los que pagaban al rey moro de Granada; e assimismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en *nuestros* reynos. De las quales *dichas* villas, e rrentas, e pechos, e *derechos*, // <sup>(fol. 2v)</sup> e diezmos e otras qualesquiera cosas que de suso ban declaradas e espezificadas, ezepto lo que de suso ba ezeptuado, vos azemos merzed, grazia e donazion, para que todas las tales rentas, pechos e *derechos* e todas las otras cosas e cada vna de ellas de suso declaradas e expezificadas sean buestras e de buestros herederos e subzesoires por juro de heredad para siempre jamas; e para que si quisieredes todo o em parte lo podades dar e donar, empeñar, vender, trocar e cambiar e enaxenar, e renunziar e traspasar en todo o em parte<sup>622</sup> quien por contrato e donazion o

---

<sup>617</sup> Sic.

<sup>618</sup> Sic.

<sup>619</sup> Sic.

<sup>620</sup> Interlineado sobre un tachado ilegible.

<sup>621</sup> Debajo del interlineado también pone “en nos”, pero corregido, ya que lo ponía junto inicialmente.

<sup>622</sup> Sic.

por parentesco o por otra qualquier disposizion con qualquier o en qualesquier personas, e hazer de ello y en ello todo lo que quisieredes e por bien tubieredes, assi como de cosa buestra propia, avida e adquirida por justo titulo e buena fee, pena<sup>623</sup> esto que no lo podades hazer ni hagades con persona de horden ni de religion ni de fuera de *nuestr*os reynos e señorios sin *nuestra* lizenzia e mandado; e que a los que les vendieredes e donareds e trocareds pare con las cabziones e limitaciones de suso *dichas*. E por la presente, de oy, dia de la *fecha* de esta carta en adelante, para siempre jamas, nos desapoderamos de las *dichas* villas e fortalezas, vasallos e jurisdiziones, rentas, e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna de ellas contenidas en esta *nuestra* carta, segun en la manera que *dicha* es, e damos vos la posesion de todo ello e del señorío e propiedad de ello a vos, el *dicho* don Enrique Enriquez, *nuestro* mayordomo mayor, para vos e para // <sup>(fol. 3r)</sup> vuestros herederos e subzesores como cosa vuestra, con las limitaciones y ezepciones que de suso se contienen segun *dicho* es; e vos constituimos por verdadero posehedor de todo ello, e para que lo posehades e tengades e sea vuestro como *dicho* es. E por esta *nuestra* carta, damos e otorgamos libro<sup>624</sup> e llenero e cumplido e bastante y poder<sup>625</sup> a vos, el *dicho* don Enrique Enriquez, para que vos mismo o quien vos quisierdes o vuestro poder para ello obiere, por vuestra propia autoridad, con esta *nuestra* carta, sin otra *nuestra* carta ni probision e sin autoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, <e sin pena e sin calunia alguna>, como quisieredes e por bien tubieredes, podades entrar e tomar e entredes e tomades<sup>626</sup> la tenenzia e posesion vel casi de las *dichas* villas y castillos e fortalezas, vasallos e jurisdizion, rentas, e terminos, de todas las otras cosas e de cada vna de ellas de suso contenidas e espezificadas e declaradas, de que vos assi hazemos la *dicha* merzed y donazion segun *dicho* es. Por esta *nuestra* carta o por su traslado signado de *esscribano* publico, mandamos a los alcaydes, aljamas, conzejos, alcaldes, e alguaziles, e biexos e omes buenos de las *dichas* villas e castillos e fortalezas de Orze e Galera e de cada vna de ellas que, luego vista esta *nuestra* carta o el *dicho* su traslado signado de *esscribano* publico, sin otra luenga ni tardanza, ni dilazion, ni escusa alguna, e sin sobre ello nos requieran, ni esperar otra *nuestra* carta ni segunda ni tercera jusion, voz<sup>627</sup> rezivan e ayan e tengan por señor de las *dichas* villas e castillos e fortalezas // <sup>(fol. 3v)</sup> e terminos; e todas las otras cosas e cada vna de ellas suso declaradas e espezificadas, e vos apoderen de todo ello, e vos den exhiban en ellas la ovedienzia, reberenzia que como a señor de todo ello vos es deuido, e vos den e entreguen las varas de la justizia, e vsen con uso e con los que vuestro poder vbieren en los *dichos* ofizios, e justizia, e jurisdizion, alcaldias, e alguacilazgos de las *dichas* villas e sus tierras, e que donde<sup>628</sup> en adelante no se entrometan de vsar en cosa alguna de los *dichos* ofizios sin vuestra lizenzia, expreso consentimiento, so las penas en que cahen los que vsan de los ofizios para que no tienen poder ni jurisdizion alguna; e bos den e entreguen la posesion vel casi de todo ello e de sus castillos e fortalezas con todo lo susodicho; e ansi por esta vos defiendan e amparen en ellas e en cada vna cosa e parte de ella; e que cumplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segun las leyes de *nuestr*os reynos lo deven cumplir, e conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos o de la persona que para ello vuestro poder tobiere, a los plazos y so las penas que les vos pusieredes o

---

<sup>623</sup> Sic.

<sup>624</sup> Sic.

<sup>625</sup> Sic. El “y” ha sido añadido con respecto al original, dado que no responde al modelo formulístico para esta tipología documental.

<sup>626</sup> Sic.

<sup>627</sup> Sic.

<sup>628</sup> Sic. Por “dende”.

mandaredes poner; las quales penas les ponemos e auemos por puestas e vos damos poder para las secutar<sup>629</sup> en ellos e en sus vienes. Otrosi, que vos acudan e fagan acudir con todas las *dichas* rentas, pechos, e *derechos*, diezmos y antezer, e finiziones, *derechos*, probenttos, emolumentos, e con todas las otras cosas e renttas de suso declaradas e espezificadas de nos hazemos // (fol. 4r) donazion a vos la *dicha* merzed desde primero dia de enero del año venidero de mill e quatrozientos e noventa e tres años e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, segun e por la forma e manera que asta *aqui* los davan e pagaban e acudian con ellos a los reyes moros que fueron del *dicho* Reyno de Granada, e segun que a nos e a las personas que en *nuestro* nombre tenian cargo de lo rezibir y cobrar lo devian pagar y pagaban, e devieron y deben pagar de aqui adelante; e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello vos no pongan ni consientan poner embargo ni contrario *alguno*. E por esta *nuestra* carta e por el *dicho* su traslado signado de *esscribano* publico, mandamos al prinzipe don Juan, *nuestro* muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e a los de *nuestro* Consejo, e oydores de la *nuestra* audiencia e chanzilleria, alcaldes e otras justizias qualesquier de la *nuestra* casa e corte e chancilleria, e a los alcaides de los castillos e casas fuertes y llanas, y a todos los consejos,<sup>630</sup> e alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, ofiziales y omes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de todos los *nuestros* reynos e señorios, e otras quales personas de qualesquier ley, estado o condizion, preheminenzia o dignidad que sean, que <aora> ara son e seran de aqui adelante, e acada vno e de qualquier de ellos, que vos guarden e fagan guardar esta merzed // (fol. 4v) e donazion que vos fazemos en todo e por todo, segun e por la forma e manera que en esta *nuestra* carta se contiene e declara; e para entrar, e tomar, e tener, e continuar e defender la posesion de todo lo susodicho, e cozer, e rezibir e llebar los frutos e rentas de ellos vos den todo el favor y ayuda que les pidierides e menester obierides hasta tanto que realmente y con efecto seais<sup>631</sup> entregado e apoderado de todo ello; e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni impedimento *alguno* vos no pongan ni consientan poner. Lo qual e todo queremos e mandamos que asi vos sea cumplido e guisado,<sup>632</sup> no embargante qualesquier leyes e prematicas sanziones que en contrario sean o ser puedan, con las quales nos, de nuestro propio motuo e zierta zienza e poderio *real* absoluto, de que en esta parte vsamos, e aviendolas aqui por insertas e encorporadas en quanto atañe a la validazion de esta *dicha* merzed e donazion que vos fazemos e de las otras cosas en esta *nuestra* carta contenidas oy e penzamos<sup>633</sup> con ellas e con cada vna de ellas, quedando en su fuerza e bigor para adelante. E por esta *nuestra* carta, mandamos a los *dichos* contadores mayores y a sus lugares thenientes, que asienten en los *nuestros* libros y nominas de el o salvado<sup>634</sup> e traslado de esta *nuestra* carta e vos la sobreescriban, e den e tornen esta original para que por virtud de ella tengades e posehades e gozedes las *dichas* villas e fortalezas // (fol. 5r) e jurisdiziones e rentas, e de todas las otras cosas en ella contenidas; e que si menester fuere e vos quisieredes *nuestra* carta de privilejio, mandamos al *nuestro* chanziller e notarios, *esscribanos* mauores de los *nuestros* pribilejios e confirmaziones, e a los otros ofiziales que estan a la tabla de los *nuestros* sellos, que vos la den e liben<sup>635</sup> e pasen e sellen. E

---

<sup>629</sup> Sic.

<sup>630</sup> Sic. Por “conçejos”.

<sup>631</sup> Tachado, a continuación, “assi”.

<sup>632</sup> Sic.

<sup>633</sup> Sic.

<sup>634</sup> Sic.

<sup>635</sup> Sic.



los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merzed e de diez mill *maravedis* para la *nuestra* camara e fisco a cada vno de los que lo contrario hizieren. E mas mandamos a el ome que les esta <*nuestra*> carta mostrare que los emplaze y parezca ante nos en la *nuestra* Cortte, do quier que nos seamos, del día en que los emplazaren en quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualesquier *esscribano* publico que para esto fuere llamado que dende<sup>636</sup> al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumplen *nuestro* [mandado]<sup>637</sup>. Dada en la *villa* de Guadalupe, a veinte y quatro días del mes de junio de mill quatrocientos y noventa y dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando Alvarez de Toledo, *esscribano* del rey e de la reyna, nuestros *señores*, la fize escribir por su mandado. Rexistrada: Alonso Alvarez. Alonso Alvarez, chanziller. Fecho y sacado fue este traslado de la dicha provision original encorporada de suso por mandado de los *señores* presidente e oydores de la Audiencia de Sus Magestades en la ciudad de Granada, a diez // <sup>(fol. 5v)</sup> días del mes de junio de mill quinientos y quarenta y siete años. Y fueron testigos presentes a ver correxir e concertar este traslado con el original Pedro Ramon e Gomez de Frias, estantes en Granada; e se notifico a Antonio Perez para que estobiese presente al corregir este traslado e por que no parezio, en su rebeldia se conzentro.<sup>638</sup> Yo, Alonso Perez de Medina, *esscribano* de camara y de la Audiencia de Sus Magestades, fui presentte, en fee \en fee/ de lo qual fize aqui este signo a tal, en testimonio de berdad. Alonso Perez. Concuerta con su original, que para este efecto exhibio ante mi el *señor* don Manuel de Zuñiga y Enriquez, marques de Aguilafuente, *señor* de la Cassa de Baza, residente en esta ciudad de Balladolid, en cuyo poder queda, a que me refiero; y a ella fueron testigos y a lo ver sacar, corregir y concertar don Juan de los Reyes y don Juan de Angulo, *vezinos* de esta dicha ciudad. Y en fee de ello, yo, Grabiell de Medina, *esscribano* del rey, *nuestro señor*, propio del numero de esta dicha ciudad, lo signe en ella a onze de noviembre de mill setezientos y ochenta y siete años. En testimonio de verdad. Grabiell de Medina. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Antonio Matheo de Morales, *esscribano* publico del numero y cabildo de esta *villa* de Galera y la de Orze, doy fee que el titulo insertto se halla en la *real* executoria ganada en pleyto que esta *villa* tubo con Su Exzelenzia ante // <sup>(fol. 6r)</sup> Su Magestad y señores presidente y oydores de la *Real* Chanzilleria de la ciudad de Granada, sobre y razon de lo que el pedimento que esta por caveza expresa, a cuyo tanto inserto saque el presente, al que en lo nezario me remitto, cuya *real* executoria por ara queda en mi poder y harchivo de esta *villa*. Y de quedar entregada a sus claveros firma el *señor* alcalde, vno de ellos y yo para que assi conste lo signo y firmo en esta *villa* de Galera, a veinte y nuebe de abril de mill setezientos \setezientos/ sesenta y seis años. Roman Salzedo. En testimonio de verdad, Antonio Matheo de Morales. //

<sup>636</sup> Sic. Interpretación de “dé ende”, por “dé de esto”.

<sup>637</sup> Omisión.

<sup>638</sup> Sic.

**1492, junio, 25. Guadalupe.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, en atención a los servicios prestados, sobre todo en la Guerra de Granada, las villas de Velefique y Senés, con ciertas condiciones estipuladas.*

*C: AGS, RGS, 1492, 06, doc. 11. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 3 fols. Regular conservación, con algunas manchas de humedad. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen izquierdo): (Conde de Vruena).*

*(Merçed al conde de Vreña de las villas de Belefique e Fenés)*

*(25 de Junio de 92)<sup>639</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, ecetera. Por quanto a los reyes y prinçipes es propia cosa de honrar e sublimar e faser graçias y merçedes a los subditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien y derecha e lealmente les syrven, lo qual por nos acatado e considerando los muchos e buenos y leales serviçios que vos, don Juan Telles Giron, conde de Hurueña, nos aves fecho e fazedes de cada día, ansi en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica que con vuestra persona, casa e gente nos aves servido continuamente, e en otros serviçios señalados que de vos avemos reçevido e en alguna enmienda e remuneracion<sup>640</sup> dellos, vos fazemos graçia y merçed y donaçion perfecta e acabada, que es dicha entre bivos, e non revocable, para agora e para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovyeren cabsa o razon en qualquier manera, de las villas de Belefique e Fener,<sup>641</sup> que son a la parte de Purchena e son en el nuestro Reyno de Granada, con sus castillos e fortalezas, e con todos sus terminos e tierras, destritos e territorios, e con todos los vasallos que en ellas e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante, e con la justiçia, juridiçion çivil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, e con las casas, huertas, corrales, viñas e tierras labradas e non labradas que son nuestras e nos perteneçen en las dichas villas e sus terminos e tierras, e con los prados, pastos, abebraderos,<sup>642</sup> exidos e sotos, e arvoles frutuosos e ynfrutuosos, e montes, e dehesas, rios, molinos, fuentes, aguas corrientes y estantes e manantes, e con las escrivanias, alguaziladgos e fueros e derechos, e maravedis, e pan, pechos y derechos e otras

<sup>639</sup> Al margen izquierdo, en letra humanística del siglo XIX, se lee: "Diose certificacion a don Paulino Fernandez de Cordoba en virtud de orden de 18 de Agosto ultimo, ay 2 de octubre de 1862".

<sup>640</sup> Sic.

<sup>641</sup> Sic. Se ha interpretado como Feber, en alusión a la ermita de Febeire, pero aunque se lea en la mayoría de los casos Fener o Feuer creo que es más acertado que se tratase de la vecina fortaleza de Senés. Para la interpretación de Febeire véase la obra de Enrique PÉREZ BOYERO, *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, p. 32, notas 20 y 23 (se basa en los datos aportados por M<sup>a</sup> Concepción Quintanilla Raso y José E. López de Coca).

<sup>642</sup> Sic.

*qualesquier* rentas e penas e calupnias *que* a nos *perteneçen* e *perteneçer* puedan e deven en *qualquier* manera en las *dichas* villas e sus terminos e fortalezas e vasallos e en cada vno dellos por razon del señorío dello; e con todos los diezmos de los moros *que* agora biven e de aqui adelante bivieren en las *dichas* villas e sus terminos, los *quales* a nos *perteneçen* por bulla e *probisyon* apostolica *que* dello tenemos de *nuestro* muy Santo Padre Ynoçençio, Papa Octavo; e con todas las otras cosas *quantas* las *dichas* // <sup>(fol. 1v)</sup> (*Cruz*) (+) villas e fortalezas an e *aver* pueden e deven de derecho, huso e costumbre. E retenemos en nos e *para* nos e *para* *nuestros* subçesores de los *dichos* *nuestros* reynos la soberania de *nuestra* justiçia real, e *que* las apelaciones de vos e de *vuestro* alcalde mayor sy lo ay oviere vayan ante nos o ante *nuestros* oydores de la *nuestra* abdiencia e chançelleria, e *que* nos fagamos y mandemos fazer justiçia en las *dichas* villas e fortalezas e en sus terminos e en cada vna dellas cada y *quando* nos fuere pedida e nos vieremos *que* cunple a *nuestro* seruiçio de lo mandar e fazer; e *que* non podays vos ni *vuestros* herederos labrar ni hedeficar de nuevo en las *dichas* villas fortaleza ni fortalezas algunas mas de las *que* agora ay syn *nuestra* liçençia e mandado; e *que* si oviere de *aver* escrivano o escrivanos publicos *christianos* en las *dichas* villas *que* tengan en ellos tales merçed titulos *nuestros* e de los reys *que* despues de nos vinieren e *que* en otra manera non puedan husar de las *dichas* escrivanias; e otrosi quedando *para* nos los mineros de oro e plata e otros metales sy los y oviere, e todas las otras cosas *que* *perteneçen* a *nuestra* premynençia e soberania real; e ansimismo sacando alcavalas y terçias sy las ouiere en las *dichas* villas *quando* fueren pobladas de *christianos*, porque en tanto *que* fueren pobladas de moros no a de *aver* en ellas alcavalas ni terçias algunas, porque segun lo *que* con las *dichas* villas tenemos asentado e mandado capitular al *tiempo* *que* la *dicha* tierra nos ganamos de los moros, no nos an de dar ni pagar otros derechos algunos de mas de los *que* pagavan al rey moro de Granada; e ansimismo sacando pedidos e monedas e moneda forera *quando* nos la mandaremos repartir en *nuestros* reynos. De las *quales* *dichas* villas e rentas y pechos e derechos e diezmos e otras *qualesquier* cosas *que* de suso van declaradas e <es>paçificadas, eçeto lo *que* de suso va eçebtado, vos fazemos graçia e merçed e donaçion *para* *que* todas las tales rentas, pechos y derechos e todas las otras cosas y cada vna dellas de suso declaradas e hespaçificadas sean *vuestras* e de *vuestros* herederos e subçesores por juro de heredad *para* sienpre jamas; e *para* *que* si quisierdes todo o en parte lo podades dar o donar e enpeñar e vender, trocar e cambiar, henajenar, renunçiar e traspasar en parte o en todo *quier* por contrato o donaçion o por parentesco o por otra *qualquier* dispusiçion, con *qualesquier* o en *qualesquier* personas, e fazer dello o en ello todo lo *que* quisierdes e por bien tovierdes ansi como de cosa *nuestra* propia avida e adquirido por justo titulo o buena fe, *pero* visto *que* non lo podades fazer ni fagades con *persona* de horden ni de religion ni de fuera de *nuestros* reynos e señorios syn *nuestra* liçençia y mandado; e *que* a los *que* las vendierdes e donaredes e trocades pasen con las esebçiones y limitaciones de suso *dichas*. // <sup>(fol. 2r)</sup> (*Cruz*) (+) E por la presente, oy, dia de la fecha desta carta en adelante *para* sienpre jamas, nos desaparejamos de las *dichas* villas e fortalezas, vasallos y juridiçiones reales y terminos, e de todas las otras cosas y de cada vna dellas contenidas en esta *nuestra* carta, segun y en la manera *que* *dicha* es, e damos vos la posesyon de todo ello e del señorío y propiedad dello a vos, el dicho don Juan Tellez Giron, conde de Vrueña, *para* vos e *para* vos e *para* *vuestros* herederos e subçesores, como cosa *vuestra*, con las limitaciones e exebçiones *que* de suso se contyenen segun dicho es, y vos constituymos por verdadero poseedor de todo ello *para* *que* lo poseades y tengades e sea *vuestro* como dicho es. Y por esta *nuestra* carta damos y otorgamos libre e llenero y conplido y bastante poder a vos, el dicho don Juan Telles Giron, conde de Vrueña, *para* *que* por

vos mismo o *quien* vos quisierdes e *vuestro* poder para ello ouiere, por *vuestra* propia abtoridad, con esta *nuestra* carta, syn otra *nuestra* carta ni *provisyon* e syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra *persona alguna* e syn pena ni calunia alguna, como quisierdes y por bien tovierdes, podades entrar e tomar y entredes y tomedes la tenençia e posesyon vel casy de las *dichas* villas y castillos e fortalezas, vasallos e juridiçion *reales* e terminos y todas las otras cosas de suso *contenidas* y espaçificadas e declaradas de *que* vos ansi fazemos la *dicha merçed* e donaçion segun *dicho* es. E por esta *nuestra carta* o por su traslado sygnado de *escrivano publico* mandamos a los alcaydes e aljamas, conçejos, *alcaldes*, alguasiles y viejos e omes buenos de las *dichas* villas y castillos e fortalezas de Belefique y Fener<sup>643</sup> e de cada vna dellas *que*, luego vista esta *nuestra carta* o el *dicho* su traslado synado de *escrivano publico*, syn otra luenga ni tardança ni dilaçion ni escusa alguna y sin sobrello nos requerir ni esperar otra *nuestra carta* ni segunda ni terçera jusyon vos reçiban e ayan e tengan por señor de las *dichas* villas y castillos e fortalezas e terminos e de todas las otras cosas y cada vna dellas susodichas, declaradas y espaçificadas; e vos apoderen de todo ello e vos den e exsyban en *ellas* la obidiençia reverençia *que* como a señor de todo ello vos es devida, y vos den e entreguen las varas de la *justiçia* e vsen de todo ello con vos y con los *que vuestro* poder ovieren en los *dichos* ofiçios y *justiçia* e juridiçion, *alcaldias* y alguaziladgos de las *dichas* villas e sus *tierras*; y *que* dende en adelante no se entremetan de husar en cosa alguna en los *dichos* ofiçios sin *vuestra* liçençia y *expreso* consentimiento, so las penas *que* caen los *que* husan de los ofiçios // <sup>(fol. 2v)</sup> (*Cruz*) (+) para *que* no tyenen poder ni juridiçion alguna; y vos den y entreguen la posesyon vel casi de todo ello y sus *castillos* e fortalezas con todo lo susodicho, e asy puestos vos defiendan e anparen en *ello* e en cada vna cosa e parte dello, e *que* cunplan *vuestras cartas* e mandamientos en lo *que* segun las *leyes* de *nuestros* reynos<sup>644</sup> lo debes cunplir; e conforme con *ellas* vayan a *vuestros* llamamyentos e enplasamientos o de la *persona que* para *ello vuestro* poder ouiere, a los plasos e so las penas *que* les vos pusyerdes e mandardes poner, las *quales* penas les ponemos y avemos por puestas y vos damos poder para las executar en *ellos* e en sus bienes. Otrosy *que* vos acudan e fagan acudir con todas las *dichas* rentas, pechos e derechos, diesmos e yantares, ynviçiones, derechos e *prouencos* emolumentos, e con todas las otras cosas e *rentas* de suso declaradas e espaçificadas, de *que* nos vos fasemos la *dicha merçed* e donaçion desde *primero dya* de *enero* del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e tres años e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamas, segun e por la forma e manera *que* fasta *aqui* los dauan e pagauan e acudian con *ellos* a los *reyes* moros *que* fueron del *dicho* Reyno de Granada e segun *que* a nos e a las *personas que* en *nuestro* nonbre tenian cargo de los reçibir e cobrarlo deuian fasta *aqui* e deveis e deven pagar *aqui* adelante, e *que* en *ello* ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno. E por esta *nuestra carta* o por el *dicho* su traslado sygnado de *escrivano publico* mandamos al *príncipe* don Juan, *nuestro* muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, *prelados*, *duques*, *condes*, *marqueses*, *ricosomes*, *maestres* de las *hordenes*, *priores*, *comendadores* e *subcomendadores*, e a los al-<sup>(fol. 3r)</sup>caýdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, *alcaldes*, *alguasiles*, *regidores*, *caualleros*, *escuderos*, *ofiçiales* e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los *nuestros* reynos e senorios, e a otras *qualesquier* *personas* de *qualquier* ley, estado, condiçion, *preheminençia* o dignidad *que* sean, *que* agora son o seran de *aqui* adelante, e a cada vno e *qualquier* dellos que vos guarden e fagan guardar esta *merçed* e donaçion que vos fasemos en todo e por todo, segun e por la forma e manera *que* en esta *nuestra carta* se contyene e

<sup>643</sup> Sic.

<sup>644</sup> Tachado, a continuación, “mandan”.

declara, e para entrar e tomar e tener e contynuar e defender la posesyon de todo lo susodicho e otorgar, e rezebir e leuar todos los frutos e rentas dello vos den todo fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes fasta tanto que realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello; e que en ello ni en cosa ni parte dello embargo ni ynpedimiento alguno vos no pongan ni consyentan poner. Lo qual todo queremos e mandamos que asy sea cunplido e guardado, non embargante qualesquier leyes e hordenanças, prematycas sençiones que en contrario sean o ser puedan con las quales nos, de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto, de que en esta parte vsamos, aviendolas aqui por ynsertas e encorporadas en quanto atañe a la validacion desta dicha merçed e donacion que vos fasemos, e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas, dyspensamos con ellas e con cada vna dellas, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes que asyenten en los nuestros libros e nominas de lo saluado el traslado desta dicha nuestra carta e vos la sobreescrivan e vos den e tornen este original para que por virtud d'él tengades e poseades // (fol. 3v) e gosedes de las dichas villas e fortalesas e juridicion e rentas, e de todas las otras cosas en ella contenidas, e que sy menester fuere e vos quisyerdes nuestra carta de prouision mandamos al nuestro chançiller e notarios e escrivanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos lo den e libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la villa de Guadalupe, a vyente e çinco del mes de junio, año de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Dotor.<sup>645</sup> //

## 298

**1492, junio, 25. Guadalupe.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Alonso Fernández de Córdoba, señor de las villas de Alcaudete y Montemayor, las villas de Somontín y Fines, en el Reino de Granada, bajo ciertas condiciones derivadas de las capitulaciones que se asentaron cuando se conquistó el reino.*

*C: AGS, RGS, 1492, 06, doc. 12. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 4 fols. Regular conservación, con algunas roturas del papel que afectan al texto, manchas y tintas desvaídas. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Hay otra copia simple de 1866 en letra humanística.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Merçed don Alonso Herrandes)*

*(Merçed a don Alonso Herrandes de las villas de Somontyel  
y Fynes)*

*(En humanística): (25 de Junio 492)*

<sup>645</sup> No pone ningún nombre. Probable omisión.

Don Ferrando e doña Ysabel, *ycetera*. Por quanto a los reyes y príncipes es propia cosa onrar y sublimar y faser graçias y merçedes a los sus subditos y naturales, espeçialmente a aquellos *que* bien y leal e derechamente los siruen, lo *qual* nos, acatandolos, considerando los muchos e buenos y leales *seruiçios que* vos, don Alonso Ferrandes de Cordoua, cuyas son las villas Alcaudete y Montemayor, nos aveys fecho y fazeys de cada dia, asy en la guerra de los moros enemigos de *nuestra santa fe catolica que con vuestra persona, e casa, e gente, nos aveys seruido continuamente como en otros seruiçios señalados*<sup>646</sup> *que* de vos avemos resçevido, y en alguna emienda y remuneracion dellos, vos fazemos graçia, e merçed y donacion pura, perfeta e acabada, *que es dicha entre biuos y non reuocable, para agora y para sienpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores y para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa e rason en qualquier manera, de las villas de Somontyel y Fines, que son en el nuestro Reyno de Granada, con sus castillos y fortalezas, con todos sus terminos, tierras, destritos y terreto[rios],*<sup>647</sup> *y con todos los vasallos que en ellos e en sus termin[os]*<sup>648</sup> *agora ay e oviere de aqui adelante; con la justiçia, jurediçion çeuil y criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, y con las casas, huertas, corrales, vyñas y tierras labradas y no labradas que*<sup>649</sup> *son nuestras y nos pertenesçen en las dichas villas y sus termi[nos e tierras],*<sup>650</sup> *e*<sup>651</sup> *con los prados y dehesas, abrevaderos, exidos, [so]tos,*<sup>652</sup> *arboles frutuosos e ynfrutuosos, y [mon]tes*<sup>653</sup> *e pastos, y rios, molinos, fuentes e a[gu]as corrientes, estantes y manantes, y con las escriuanias, alguaziladgos, seruiçios y fueros, derechos y maravedis, e pan, y pechos e derechos, e otras [quales]quier*<sup>654</sup> *rentas e //* *(fol. 1v)* *penas y calupnias que a nos pertenesçen y pertenesçer pueden e deuen en qualquier manera en las dichas villas e sus terminos y fortalezas y vasallos y en cada vno dellos por rason del señorio dello, con todos los diesmos de los moros que agora biuen y de aqui adelante biuieren en las dichas villas y sus terminos, las quales a nos pertenesçen por bulla y prouision apostolica que dello tenemos de nuestro muy Santo Padre Ynoçençio Papa Otauo, con todas las otras cosas quantas las dichas villas y fortalezas an e aver pueden de derecho, vso y costunbre. Y retenemos en nos e para nos y para nuestros subçesores en los dichos nuestros reynos la soberania de nuestra justiçia real, y que las apellaçiones de vos o de vuestro alcalde mayor vayan ante nos o ante nuestros oydores de la nuestra abdiencia e chançelleria, y que nos fagamos y mandemos faser justiçia en las dichas villas y fortalezas y en sus terminos y en cada vno dellos cada que nos fuere pedida o nos vieremos que cunple a nuestro seruiçio de la mandar haser, e que non podays vos ni vuestros herederos labrar ni hedeficar de nueuo en las dichas villas fortaleza ni fortalezas algunas mas de las que agora ay syn nuestra liçençia y mandado, e que sy oviere de aver escriuano o escriuanos publicos christianos en las dichas villas que tengan aquellos tales tytulos nuestros y de los reyes que despues de nos vinieren e que en otra manera no pueda vsar de las dichas escriuanias. E otrosy quedando para nos los [min]eros*<sup>655</sup> *de oro y plata y otros metales sy los y oviere, y todas las otras cosas que pertenesçen a nuestra*

<sup>646</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>647</sup> Texto afectado por desvaído de tinta.

<sup>648</sup> Ídem a nota anterior.

<sup>649</sup> Tachado, a continuación, “nos perte”.

<sup>650</sup> Rotura del papel y tinta desvaída.

<sup>651</sup> Al margen derecho, al lado de esta palabra, hay una cruz.

<sup>652</sup> Ídem a nota anterior.

<sup>653</sup> Ídem.

<sup>654</sup> Rotura y desvaído de tinta.

<sup>655</sup> Rotura del folio.

pre[hem]ynençia<sup>656</sup> e soberania real; e asymismo sacando alcaualas y terçias sy las oviere en las dichas villas quando fueren pobladas de christianos, porque en tanto que fueren pobladas de moros no a de *//*<sup>(fol. 2r)</sup> aver en ellas alcaualas ni terçias algunas, porque segund lo que con las dichas vyllas tenemos asentado y mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros no nos an de dar ni pagar otros derechos algunos mas de los que pagauan al rey moro de Granada; e asymismo sacando pedidos y monedas y moneda forera quando nos la mandaremos repartyr en nuestros reynos. De las quales dichas villas y rentas, e pechos, e derechos, e diesmos, y otras qualesquier cosas que de suso van declaradas e espaçificadas, eçebto lo que de suso va eçebtado, vos fazemos merçed, graçia e donaçion para que todas las dichas rentas, pechos y derechos y todas las otras cosas y cada vna dellas de suso declaradas e espaçificadas sean vuestras y de vuestros herederos e subçesores por juro de heredad para sienpre jamas y para que sy quisieredes todo o en parte lo podades dar, e donar, e enpeñar, vender, trocar, cambiar, enajenar, renunçiar y traspasar en parte o en todo quier por contrato o donaçion o por parentesco o por otra qualquier dyspussyçion con qualquier o qualesquier personas, y fazer dello y en ello todo lo que quisierdes e por bien touierdes asy como de cosa vuestra propia, avyda e adquirida por justo tytulo e buena fe, pero [e]sto<sup>657</sup> que non lo podades faser ny fagades c[on]<sup>658</sup> persona de orden o de religion ni de fu[er]ja<sup>659</sup> de nuestros reynos syn nuestra liçençia e mandado; e que a los que las vendieredes y donaredes e *//*<sup>(fol. 2v)</sup> trocaredes pasen con las esebçiones e limitaçiones de suso dichas. E por la presente, de oy dia de la fecha desta nuestra carta en adelante para sienpre jamas, nos desapoderamos de las dichas villas y fortalezas, vasallos y juridiçiones, rentas e terminos y de todas las otras cosas y de cada vna dellas contenidas en esta dicha nuestra carta, segund y en la manera que dicha es, y damos vos la posesion de todo ello y del señorio y propiedad dello a vos, el dicho don Alfonso Ferrandes de Cordoua, para vos e para vuestros herederos y subçesores como cosa vuestra, con las limitaçiones e esebçiones que de suso se contienen segund dicho es y vos constytuymos por verdadero poseedor de todo ello para que lo poseades y tengades y sea vuestro como dicho es. Y por esta nuestra carta damos y otorgamos libre y llenero, <conplido> y bastante poder a vos, el dicho don Alonso Ferrandes de Cordoua, para que vos mismo o quien vos quisieredes y vuestro poder para ello oviere, por vuestra propia abtoridad, con esta nuestra carta, syn otra nuestra carta e prouision y syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, y syn pena y syn calupnia alguna, como quisierdes y por bien touierdes, podades entrar y tomar y entredes y tomedes la tenençia posesion vel casy de las dichas villas, y castillos, y fortalezas, y vasallos, y juridiçion, rentas y [diez]mos<sup>660</sup> y todas las otras cosas y cada vna dellas de suso contenidas, espaçificadas y declaradas, de que vos asy fazemos la dicha merçed y donaçion segund dicho es. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado *//* <sup>(fol. 3r)</sup><sup>661</sup> de escrivano publico, mandamos a los alcaydes, aljamas, conçejos, alcaldes,<sup>662</sup> alguaziles, viejos y omes buenos de las dichas villas, castillos e fortalezas de Somontiel y Fynes que, luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado de escrivano publico, syn otra luenga ni tardança ni dilaçion ni escusa alguna y syn sobrello nos requerir ni esperar otra nuestra carta ni segunda ni terçera jusyon, vos resçiban e ayan e

<sup>656</sup> Roto.

<sup>657</sup> Roto.

<sup>658</sup> Roto.

<sup>659</sup> Roto.

<sup>660</sup> Rotura del papel.

<sup>661</sup> Al margen superior izquierdo: “Merçed don Alonso Herrandes”.

<sup>662</sup> Corregido. Ponía “alcaydes”.

tengan por señor de las dichas villas y castillos y fortalezas e terminos e de todas las otras cosas y cada vna de las suso declaradas e espaçificadas; y vos apoderen en todo ello; e vos den e exsyban en ellas la obidiencia reuerençia *que* como a señor de todo ello vos es deuida; y vos den e entreguen las varas de la justiçia; y vsen con vos y con los *que vuestro* poder ovieren en los dichos ofiçios y justiçia e juridiçion, alcaldias, alguaziladgos de las dichas vyllas y sus tierras; y *que* dende en adelante no se entremetan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios *syn vuestra* liçençia e expreso consentimiento, so las penas en *que* cahen los *que* vsan de los ofiçios *para que* no tyenen poder ni juridiçion alguna; e vos den y entreguen la posesion, voluntad de todo ello y de sus castillos y fortalezas, con todo lo susodicho; e asy puesto vos amparen<sup>663</sup> en ella y en cada vna cosa y parte della; e *que* cunplan vuestras <cartas e> mandamyentos en lo *que* segund l[a]s<sup>664</sup> leyes de *nuestros* reynos lo deuen cunplir y, conforme con ellas, vayan a *vuestros* llamamientos y enplazamientos o de la persona *que* para ello *vuestro* poder oviere, a los plazos e so las penas *que* les vos pusyeredes // (fol. 3v) y mandaredes poner, las *quales* penas les ponemos y avemos por puestas y vos damos poder *para* las exsecutar en ellos y en sus byenes. E otrosy *que* vos acudan y fagan acudir con las dichas rentas, pechos y derechos, diesmos, yantares y ynfunçiones, derechos e prouencos y omolumentos, y con todas las otras cosas y rentas de suso declaradas y espaçificadas, de *que* nos vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde primero dia de enero del año venidero de mill y quatroçientos e noventa y tres años y dende en adelante en cada vn año *para* sienpre jamas, segund y por la forma y manera *que* fasta aqui los dauan y pagauan y acudian con ellos a los reyes moros *que* fueron del dicho Reyno de Granada y segund *que* a nos e a las personas *que*<sup>665</sup> en *nuestro* nonbre tenian cargo de lo resçebir e cobrar y fasta aqui acudieron y deuieron y deuen pagar de adelante; y *que* en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno. Y por esta *nuestra* carta o por el dicho su traslado signado de *escrivano publico*, mandamos al prinçipe don Juan, *nuestro* muy caro e amado hijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, y a los de *nuestro* Consejo y oydores de *nuestra* abdiencia, alcaldes y otras justiçias *qualesquier* de *nuestra* casa y corte y chançelleria, y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a todos los otros conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y lugares de los *nuestros* reynos y señorios e otras personas *quales-* // (fol. 4r) *quier* de *qualquier* ley, estado o condiçion, *preheminencia*, dignidad *que* sean, *que* agora son y seran de aqui adelante, y a cada vno y *qualquier* dellos, *que* vos fagan guardar esta merçed y donaçion *que* vos fazemos en todo y por todo, segund y por la forma y manera *que* en esta *nuestra* carta se contiene y declara; y *para* entrar, e tomar, y tener, y continuar y defender la dicha posesion de todo lo susodicho y cojer, e resçebir y leuar los frutos e rentas dello, y vos den todo fauor e ayuda *que* les pidierdes y menester ovierdes fasta tanto *que* realmente y con efecto seays entregado y apoderado en todo ello; e *que* en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni ynpedimento alguno vos no pongan ni consientan poner. Lo *qual* todo *queremos* e mandamos *que* asy vos sea cunplido e guardado, no enbargante *qualesquier* leyes, ordenanças, *prematycas* sençiones *que* en contrario sean o ser puedan, con las *quales* nos, de *nuestro* propio motu y çierta çiençia e poderio real absoluto de *que* en esta parte vsamos, aviendolas aqui por ynxertas y incorporadas en quanto a esto atañe y a la validaçion desta dicha merçed e donaçion *que* vos fazemos y de las otras cosas en esta *nuestra* carta

<sup>663</sup> Tachado, a continuación, “a”.

<sup>664</sup> Roto.

<sup>665</sup> Tachado, a continuación, “d”.



contenidas, dispensamos con ellas y con cada vna dellas quedando en su fuerça y vigor para adelante. E por esta dicha *nuestra carta*, mandamos a los *nuestros* contadores mayores y a sus lugarestenientes que asyenten en los *nuestros* libros y nominas de lo saluado el traslado desta *nuestra carta* y vos la sobrescriuan y den y tornen este original para que por virtud d'él tengades y poseades y gozedes de las dichas villas, fortalezas y juridiçion y rentas y de todas las otras cosas en ella contenidas; y que sy menester fuere y vos quisieredes *nuestra carta* de preuillejo, mandamos a *nuestro* chançiller y notarios y escriuanos mayores de los // <sup>(fol. 4<sup>v</sup>)</sup> *nuestros* preuillejos y confirmaçiones y a los otros *nuestros* ofiçiales que estan a la tabla de los *nuestros* sellos que vos la den y libren y pasen y sellen. Y los vnos ni los otros no fagades<sup>666</sup> ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed y de dies mill *maravedis* para *nuestra* camara y fisco a cada vno de los que lo contrario fizieren. Y demas mandamos al ome que les esta *nuestra carta* mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la *nuestra* corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier *escrivano publico* que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la villa de Guadalupe, a veynte y çinco dias del mes de junio, año del naçimiento de *Nuestro* Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fize escreuir por su mandado. //

## 299

## 1492, julio, 2. Ávila.

*Los Reyes Católicos dan facultad a don Diego López Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, para meter en su mayorazgo las villas de Serón y Tijola, de las que les habían hecho merced anteriormente*<sup>667</sup>.

C: AGS, RGS, 1492, 07, doc. 91. Provisión real de licencia o carta de poder y licencia. Papel. 3 fols. Buena conservación, aunque con alguna rotura del papel y manchas de humedad en la parte superior que no afecta al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo): (Al marques de Villena, pueda meter en su mayoradgo vnas villas).

(Cruz) (+)

(Para quel marques de Villena pueda meter en su mayoradgo las villas de Seron y Tijola).

<sup>666</sup> Tachado, a continuación, "ende al".

<sup>667</sup> La merced se corresponde con el documento nº 287 de este corpus.

(*En humanística*): (Jullio 1492 / 2).<sup>668</sup>

(*Al margen izquierdo*): (XII). Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por quanto vos, don Diego Lopez Pacheco, duque de Escalona, marques de Villena, nuestro mayordomo mayor, nos suplicastes e pedistes por merçed que por razon que vos avedes y tenedes fuera de vuestro mayoradgo las villas de Seron y Tijola, de las quales nos vos fizimos merçed y donaçion, que son çerca de la çibdad de Baça, con sus tierras, terminos y juridiçion y con todas las cosas a ellas anexas y pertenesçientes, asy mismo avedes e tenedes e <pretendedes><sup>669</sup> aver e tener otras villas, tierras y heredamientos que estan fuera del dicho vuestro mayoradgo, que vos dieseis licencia, poder y facultad para que de las dichas villas de suso espaçificadas y declaradas y de otras qualesquier villas y lugares y heredamientos que vos avedes y tenedes fuera del dicho vuestro maioradgo e de los otros que ouierdes y tenerdes de aqui adelante vos pudiesedes estableçer, hordenar y constituyr vn mayoradgo o dos o mas de todos los dichos bienes que vos ansi agora tenedes fuera del dicho vuestro mayoradgo y de los que de aqui adelante touierdes en qualquier manera, para que sean auidos y tenydos por bienes de mayoradgo e para que despues de vuestros dias los aya e pueda aver qualquier de vuestros fijo<sup>670</sup> o fijos o fijas o sus herederos y suçesores por la regla, horden, forma y manera y con las condiçiones, modos, sustituçiones vinculos y fyrmes e so aquellas rentas que vos, el dicho marques, en el dicho mayoradgo que asu fizierdes y hordenardes quisyerdes y por bien touierdes por tal uia e tal manera que los dichos bienes de que asi fizierdes el dicho mayoradgo se coyfuesen<sup>671</sup> mayoradgo e que no pudiesen ser partidos ni divididos ni vendidos ni enajenados // (fol. Iv) por cosa ni cabsa alguna ni por caso alguno ni sea o pueda ser por titulo ni verso en lucratiuo ni por dote ni por otra razon alguna pia ni neçesaria, mas antes sean e fuesen yndiuisybles y enajenables e sean e finquen al tal fijo o fijos o fijas que vos señalarades y nonbrardes y para sus deçendientes, segund la horden y forma y con las condiçiones y vinculos que lo vos quisierdes y hordenardes. E otrosy que avedes y tenedes y leverades aver e tener otros fijo e fijos o fijas legitimos e naturales a los quales del dicho mayoradgo no les quedarian enteramente ligitima que de derecho les es deuida e deuian aver y heredar de vuestros bienes. Por ende que nos suplicastes que a nuestra merçed pluguiese de vos dar la dicha licencia para faser el dicho mayoradgo, dandovos para ello nuestra abtoridad y espeçial licencia y consentimiento, con todas las clausulas e firmezas e no obstançias que fuesen neçesarias para quel dicho mayoradgo fuese firme e valedero pars syenpre jamas e nos acatando el prouecho que viene y se sigue a los nuestros reynos por aver los dichos mayoradgos que e porque por ellos las casas de los grandes y hijosdalgo y omes de estado quedan syenpre enteras y son conseruadas y los reyes pueden ser mejor seruidos dellos, y la memoria de los que asy fazen los dichos mayoradgos no pereçen, lo qual ha paresçido e paresçe por espiriençia destos nuestros reynos, de lo qual somos plenariamente ynformados e çertificados. Por lo qual, vista vuestra suplicaçion e por vos faser bien y merçed, acatando los muchos, buenos y señalados seruiçios que nos aveys fecho y fazeys, por la presente vos damos liçençia, poder y facultad para que, no enbargante que tenedes y auedes fijos y fijas legitimos e los aydes y esperades aver de aqui adelante, podades disponer e hordenar constituyr y estableçer vn mayoradgo o dos o mas de las dichas villas de Seron y Tijola, con todas las cosas a ellas anexas e

<sup>668</sup> El numeral 2, referido al día, está debajo, y antes ponía 22, habiéndose tachado el primero.

<sup>669</sup> Sobrepuesto en módulo menor sobre el tachado “deseades”.

<sup>670</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>671</sup> Sic. Lectura dudosa.

pertenescientes, y de otros *qualesquier bienes que* vos avedes y tenedes fuera del dicho *vuestro* mayoradgo e de // <sup>(fol. 2r)</sup> los *que* ouierdes e touierdes de *aqui* adelante, *para que* despues de *vuestros*dias los ayan y hereden por titulo de mayoradgo el fijo o fija *que* vos nonbrades y señalardes en el dicho *vuestro* mayoradgo y sus deçendientes de *aquel* o *aquellos*, e otras *qualesquier* personas, por *aquella* uia e forma *que* les vos hordenades y dyspusierdes, e *que* las dichas villas y todos los otros *bienes que* esten fuera de *vuestro* mayoradgo, de *que* asi fizierdes y hordenades el dicho mayoradgo no se pueda vender ni enajenar ni<sup>672</sup> obligar ni<sup>673</sup> dar ni donar ni proescuir por perescrion<sup>674</sup> alguna, longa o longissima, avnque sea de quarenta años o çien años o de mayor o menor tiempo, y *que* la tal prescriçion o prescriçiones no ayan logar *que* los *bienes* del dicho mayoradgo ni en parte dellos ni se puedan partir ni diuidir ni enajenar por titulo oneroso, ynlucratyuo ni por cabsa pia ni de alimentos en dote ni por otra razon alguna pia ni neçesaria, ni por otra cosa alguna mayor ni menor o ygual de los susodichos y espresado *quanto quier que* se averigent o nesçesario o graue o grauisimo de *qualquier* natura, grauedad ni sernorialidad *que* sea o *ser* pueda, pesado o por pesar, e *que* puesto caso *quel* tal hijo o fija o sus deçendientes e las otras personas a *quien* fizierdes el dicho mayoradgo e fueren llamados a él fagan e cometan *qualesquier* delitos y triçiones contra *qualesquier* personas de *qualquier* estado o condiçion *que* sean porque deuen perder sus *bienes que* vos, el dicho *marques* podades disponer y hordenar *que* los tales *bienes* de *que* asi hizierdes el dicho mayoradgo no sean por ello confiscados ni perdidos de *vuestro* linaje, mas *que* en tal caso podades disponer e hordenar *que* los tales *bienes* vengan al otro syguiente en grado *que* los auia de *aver* y heredar, segund la dispusiçion *que* vos hizierdes bien ansy como si *aquel que* lo tal cometyese *que* deuiere perder sus *bienes* o parte dellos fuese muerto ante e primeramente de *aver* cometido el dicho delito, de manera *que* todauia pase el dicho mayoradgo al *que* lo ouiere de *aver* y heredar antetamente y syn dimiuiçion alguna, segund y en la forma y manera *que* lo vos fizierdes y hordenades y constituyerdes, // <sup>(fol. 2v)</sup> saluo sy el *que* touiere el tal mayoradgo cometyere crimen legis magestatis o perdulionis o crimen de regia o *qualquier* de los dichos casos, *queremos* y es *nuestra* merçed y voluntad *que* se pierdan los *bienes* del dicho mayoradgo bien tales y como su no fuesen *bienes* de mayoradgo, lo *qual* todo *que* dicho es *queremos que* podades faser e fagades no enbargante *que* vos avedes y thenedes y podedes *aver* y thener de *aqui* adelante otros hijos y hijas o nietos o otros deçendientes y *que* ellos ni *ninguno* dellos non aya ni les queden su legitima parte *que* de derecho deuen *aver* y heredar y les pertenescen en los dichos vnos *bienes* o en parte dellos, y avn puesto *que* les no quede parte alguna de los dichos *vuestros* *bienes*. Ca nos, de *nuestra* çierta çiençia e sabiduria y poderio real absoluto y de *nuestro* propio motuo, quitamos e amouemos todo obstaculo y enbargar a la constiuiçion y hordenaçion del dicho mayoradgo *que* vos, el dicho *marques* fizierdes<sup>675</sup> y hordenades segund y por la uia y forma y so *aquellas* penas y posturas y sustiuiçiones y proyiuiçiones *que* vos hordenades y dispusierdes, guardando el thenor e forma de lo susodicho, ca de estonçes como de agora e de agora como de estonçes, damos y otorgamos el dicho mayoradgo e *bienes que* vos, el dicho *marques*, hordenades y estableçierdes por mayoradgo todos los *premios* y libertades y franquezas y prerrogatyuas y preheminençias *que* de derecho han y deuen *aver*; y *queremos* y es *nuestra* merçed *que* podades faser y hordenar el dicho mayoradgo, no enbargante las leyes del fuero en *que* dize *quel que* ouiere fijo o fija o nietos o otros

<sup>672</sup> Tachado, a continuación, “dar”.

<sup>673</sup> Tachado, a continuación, “desir ni digan”.

<sup>674</sup> Sic.

<sup>675</sup> Tachado, a continuación, “segund”.

deçendientes ligitymos no pueda dar ni mandar mas del terçio e quinto de sus bienes, e ansy no enbargante las leyes y derechos en *que* dizen *quel* padre y la madre no puedan desheredar ni agrauiar a sus hijos de la ligityma *que* les pertenesçe heredar // (fol. 3r) en sus bienes, saluo por çiertos casos; y otrosy no enbargante las leyes y derechos en *que* dizen *que* las cartas dadas contra ley y derecho con clausulas derogatorias deuen ser obedechidas y no conplidas, y las otras leyes y derechos en *que* dize *que* las leyes y hordenanças hechas en cortes no pueden ser reuocadas saluo por otras leyes y hordenanças asy mismo hechas en cortes; ca nos, çertificados de las dichas leyes y derechos y de todos los otros derechos y hordenanças *que* en contrario de lo sobredicho o de parte dello son o pueden ser en *qualquier* manera, las abrogamos y derogamos quanto a todo lo sobredicho y a cada cosa e parte dello, quedando para las otras cosas en su fuerça y vigor y ynterponemos al dicho mayoradgo *que* asi hizierdes y hordenardes, guardando el thenor y forma susodicha *nuestra* abtoridad y decreto para *que* vala e sea firme en todo syenpre e para syenpre jamas, para lo qual de *nuestra* çierta çençia e poderio real absoluto, *queremos* y reuocamos todos e qualesquier obstaculos y enbargos y enpedimentos *que* en *qualquier* manera de fecho o de derecho a lo susodicho pudiesen o puedan enbargar. E sobre esto mandamos al *nuestro* chançiller e mayordomo e notario e a los otros ofiçiales *que* agora estan o estouieren a la tabla de los *nuestros* sellos *que* dexen e libren e pasen e sellen a vos, el dicho marques, *nuestras* cartas de preuillejos, vna carta o dos o mas, encorporadas en ellas sy quisyerdes el mayoradgo *que* ansy hordenardes e fizierdes por *virtud* desta dicha *nuestra* facultad e liçençia, las mas fuertes, firmes e bastantes *que* menester ouierdes en la dicha razon. Dada en la çibdad de Auila,<sup>676</sup> a dos dias del mes de jullio, año del nascimiento de *Nuestro* Señor Ihuchristo de mill y quatroçientos y noventa y dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fize escreuir por su mandado. //

## 300

**1492, septiembre, 5. Zaragoza.**

*Los Reyes Católicos dan comisión al licenciado de Burgos, corregidor de Baza, para que autorice a Pedro García y a Juan Gil, perales, a construir unos batanes sobre el río de Baza, siempre que no perjudicara a ninguna persona.*

*C: AGS, RGS, 1492, 09, doc. 136. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" usual o personalizada.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Pero García e Juan Gil). (Centrado): (Que puedan faser vnas parteças de batanes)*

*(Al margen izquierdo del párrafo): (Cº IIIº). Don Ferrando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el liçençiado de Burgos, corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades *que* Pero García e Juan Gil, veçinos de la dicha çibdad, nos fizieron relacion por su*

<sup>676</sup> Tachado, a continuación, "a dos".

petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diziendo que ellos son perayles e para sus ofiçios tyenen mucha nesçesydad de batanes para los paños, e que en los saltos e paradas vacos del rio de la dicha çibdad ay lugar para fazerlos syn perjuyzio de persona alguna, e que nos suplicavan e pidian por merçed que les dieseamos lyçençia para los fazer, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslos por bien, porque vos mandamos que, luego ayais vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e sy las dichas paradas de batanes se pueden hazer syn perjuyzio de persona alguna e sy en se hazer es bien de la dicha çibdad e por vos avyda la dicha ynformaçion, sy fallardes que syn perjuyzio los pueden fazer e que dello vyene bien a la dicha çibdad, les deys la dicha lyçençia para que puedan fazer en los lugares convenientes // (fol. 1v) donde vos paresçiere que se deve fazer e dello viene bien a la dicha çibdad, les deys la dicha lyçençia para que los puedan fazer en los logares convynientes donde vos paresçiere que se deve fa[ser]<sup>677</sup>, ca dando vos la dicha lyçençia nos, por la presente ge la damos para ello e vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades. Dada en la çibdad de Çaragoça, a çinco dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro Joahnes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escreuir e por su mandado e acuerdo de su Consejo. //

## 301

**1492, septiembre, 7. Zaragoza.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada, Andrés Calderón, la persecución de la delincuencia, robos y asaltos provocados en diversas zonas del Reino de Granada por focos de resistencia musulmana con ayuda de las armas de las ciudades y villas de dichas zonas.*

*A: AMGr, leg. 930, p. 1. Provisión Real. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Presenta sello de placa.*

*C: AGS, RGS, vol. IX, n° 3117, pág. 512. Provisión Real.*

*C: AMGr, Libro Copiador, I, fol. 62r. Provisión Real.*

*Pub.: OSORIO PÉREZ, María José (ed.): Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada (1490-1518), Granada, 1991, pp. 42-43, doc. 7.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELEA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 191. Incompleto.*

<sup>677</sup> Interpreto que se trata de una omisión.

302

**[1492], septiembre, 22. Granada.**

*Hernando de Zafra comunica a los Reyes Católicos el estado de las obras en las fortalezas del Reino de Granada, la petición de navíos que hace el Pequeñ para pasar con su gente al norte de África, el paso de otros como Aben Comixa y los suyos; la falta de dinero para el pago de peones y los problemas que se derivan de la venta de bienes de Boabdil y las reinas moras a particulares.*

*Borrador. AGS, GANT, leg. 1315, pág. 43. Memorial.*

*Ed.: CODOLIN, T. 11, fols. 489-493.*

*Cit.: GASPAREMIRÓ, Mariano: "Granada en poder de los Reyes Católicos", Revista del CEHG, 1 (1911), pp. 213-235.*

*Cit.: GASPAREMIRÓ, Mariano: "La partida de Boabdil allende con su familia y principales servidores", Revista del CEHG, 2 (1912), pp. 57-113.*

*Cit.: GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: Los mudéjares del reino de Granada, Granada, 1991, p. 309.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 18, pp. 57-60 del CD.*

303

**1492, septiembre, 29. Zaragoza.**

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, y a Hernando de Zafra, secretario real, que procedan al repartimiento de la villa de Fiñana para ser repoblada de nuevo con los moros que la abandonaron durante la sublevación.*

*C: AGS, RGS, 1492, 09, doc. 150. Provisión real de comisión o carta de comisión. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Rey e reyna)*

*(Para quel corregidor de Granada y Fernando de Çafra  
reparta las vezindades de Finana para  
los moros)*

*(Cruz) (+)*

*(Al margen): (Nichil). Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, ecetera. A vos, el licenciado*

Andres Calderon, alcalde en la *nuestra casa e corte e del nuestro Consejo, e nuestro corregidor* de la çibdad de Granada; e Fernando de Çafra, *nuestro secretario*, salud e graçia. Sepades *que* nos somos ynformados *que*, a cabsa de las cosas pasadas durante la guerra de los moros, antes *que* la çibdad de Granada nos fuse entregada, por algunas fatygas e synrasones *que* los moros de la villa de Fyñana dis *que* avien resçevido, ovieron de despoblar la dicha villa e se fueron a beuir a otras partes del dicho Reyno de Granada; los *quales* dis *que* agora *que* la dicha villa e tierra esta paçifica y en justiçia, *querrian* boluerse a biuir e morar en la dicha villa y estarse en sus casas, e gozar de sus heredades *que* en ella y en su tierra tenian; e *que* ellos *querian* dar e pagar en renta *para que* se cogese y recabdase con las otras *nuestras* rentas reales la vna terçia parte de los frutos e rentas *que* cogesen e oviesen de sus granjerias de pan, e seda, y frutas, y ganados e otras cosas; e *que* los dos terçios de todo lo *que* ansy oviesen fuese y *quedase* para ellos. E nos fue suplicado les mandasemos dar licencia *para se*<sup>678</sup> poder boluer a tomar las dichas vezindades a la dicha villa, o como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual*, por nos visto, *porque* la dicha villa sea mas pobla-<sup>(fol. 1v)</sup>da e los dichos moros tengan con *que* mejor puedan biuir e tornen a sus casas, tovimoslo por bien. E confiando de vosotros, de cada vno de vos, *que* bien e fiel e deligentemente fares lo *que* por nos vos fuere encomendado e cometydo, acordamos de vos encomendar e cometer lo susodicho e mandamos dar çerca dello esta *nuestra carta* en la dicha razon. Por la *qual* vos mandamos *que*, guardandose primeramente las *merçedes que* nos avemos fecho a *qualesquier* personas en la dicha villa de Fyñana e su tierra de *qualesquier* casas e tierras y heredades e otros *qualesquier* bienes *para que* gozen dellas las personas *que* las tyenen e ansymismo dexando aparte tierras y heredamientos en la dicha villa y tierra lo *que* bastare *para* sesenta *vezinos* christianos *que* ay an de biuir e bivan en la fortaleza de la dicha villa *para* la guarda della, las *quales* vesyndades les ayan de ser tasadas por vosotros lo *que* *para* ello les conviene aver por ante escriuano publico, segund *que* a vosotros bien visto fuere e segund se suele e acostunbra fazer en semejantes vezindades; e en tal caso podades dar liçençia en *nuestro* nonbre a los moros *vezino* de la dicha villa *que* estan fuera della *para que* puedan venir e vengan a biuir e morar en la dicha villa de Fyñana libremente y en sus casas y heredades *que* dexaron de *que* no estouieren fechas *merçedes* a otras personas ni fueran repartidas por vosotros *para* las dichas sesenta vesyndades segund dicho es, e puedan gozar e gozen de todo ello como de cosa suya propia *para* sienpre jamas. A los *quales* dichos moros, sy vierdes *que* cunple, podades repartyr e repartades las dichas casas y heredades sy ellos no se conçertaren *para* la dicha vesyndad syn perjuysio de las dichas *merçedes* por nos fechas e de las dichas sesenta vesyndades como dicho es, fasiendo primeramente los dichos moros obligaçion bastante *que* acudiran a *nuestros* recabdadores e recebtos e otras personas *que* por *nuestro* mandado to-<sup>(fol. 2r)</sup>vieren cargo de resçebir e cobrar las rentas de la dicha villa de Fyñana con la dicha terçia parte de todos los frutos *que* cogeren e ovieren, ansy de pan como de frutas, e sedas, e ganados, e otras cosas *qualesquier*, segund dicho es; a los *quales* podades segurar en *nuestro* nonbre *que* seran bien tratados en justiçia como los ofros moros mudejares del Reyno de Granada. E *para* todo lo *que* dicho es asy fazer e conplir, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueve dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fis escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, dotor. //

<sup>678</sup> Tachado, a continuación, “bo”.

**1492, septiembre, 30. Zaragoza.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Andrés Calderón, corregidor de Granada, que castigue a las personas que cometen robos en el Reino de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1492, 09, doc. 80. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Rey e reyna).*

*(Centrado): (Para quel corregidor de Granada entienda sobre los robos que se hazen en el Reyno de Granada)*

*(Registraronse destas ocho para todos los corregidores del reyno).*

*(Al margen izquierdo del párrafo): (Nihil). Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, ecetera; a vos, el liçenciado Andres Calderon, nuestro corregidor de la çibdad de Granada e a vuestro lugarteniente, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha relaçion que algunas personas, con mucha osadia e atreuimiento<sup>679</sup> e menospresçio de nuestra justiçia, no curando de las penas en tal caso estableçidas, andan a robar e saltear e roban e saltean por los caminos ansy en la tierra desa dicha çibdad como en las otras partes de su comarca e que en la pugnion e castigo de los delinquentes no se pone la diligenciã que deue, de que a nos se sygue deseruiçio e en la dicha tierra daño. E porque a nos, como a rey e reyna e señores en lo tal pertenesçe proveher e remediar de manera que los semejantes ynultos çesen, acordamos de mandar dar çerca dello esta carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que, luego entendays con mucha diligenciã en proveher e proveays en los dichos robos e salteamientos e daños no se fagan en esa dicha çibdad y su tierra e comarca e cada e quando viniere a vuestra notiçia que los semejantes robos e salteamientos de caminos e otros dapnos se fazen en la tierra desa dicha çibdad e su comarca por qualesquier personas de qualquier leyes, estado o condiçion, que sean vos con la gente que vos sera dada por nuestros capitanes que alla estan, por que a los pueblos no se les recresca cosa sobrello,<sup>680</sup> los sygades e busquedes e enbies a buscar por qualesquier partes e lugares donde pudieren ser avidos fasta lo<sup>681</sup> tomar e prender los cuerpos e asy presos, auida vuestra ynformaçion segund forma de derecho, proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallardes por fuero e por derecho. E por esta nuestra carta o por sus traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a todos los conçejos, regidores, alcaydes e capitanes, alcaldes e alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de qualesquier çibdades // <sup>(fol. 1v)</sup> e villas e lugares dese Reyno de Granada*

<sup>679</sup> Tachada, tras la sílaba "ui", una "v".

<sup>680</sup> Tachada, a continuación, "s".

<sup>681</sup> Sic. El singular es inconcordancia del texto.



que para ello por vos o por vuestra parte fueren requeridos que para fazer e complir e executar e poner en obra lo susodicho e cada vna cosa e parte dello se junten con vos con sus personas e gentes e armas e vos den e fagan dar toda la eseçion dello, todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes, a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes e mandardes poner, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas, çertificandovos que sy en ello alguna negligença pusierdes que a vos e a vuestros bienes nos tornaremos sobrello; para lo qual todo que dicho es façer e complir e executar vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades. Dada en la çibdad de Çaragoça, a treynta dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado.

Otra tal carta para el corregidor de Baça.

Otra tal para el corregidor de Guadix.

Otra tal para el corregidor de Vera.

Otra tal para el corregidor de Loxa.

Otra tal para el corregidor de Veles Malaga.

Otra tal para el corregidor de Malaga.

Otra tal para el corregidor de Ronda y Marbella.

Otra tal para el corregidor de Almeria. //

### 305

#### 1492, septiembre, 30. Zaragoza.

*Los Reyes Católicos ordenan que se haga justicia a ciertos moros de la taha de Lúchar que se quejaron de que habían sido apresados viniendo del Cenete por unos cristianos que los habían llevado como cautivos a Fiñana.*

*C: AGS, RGS, 1492, 09, doc. 156. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Rey e reyna)*

*(Comisyon sobre çiertos moros questan  
presos en Finana)*

*(Cruz) (+)*

*(Anotación al margen del texto): (Nihil).*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, *ecetera*. A vos (*en blanco*), salud e graçia. Sepades que por parte de çiertos moros vezinos de la taha de Luchar, nos fue fecha relacion diziendo que por causa que ellos yvan camyno desde esa (*en blanco*), que dis que avian ydo al

Zenete, diziendo *que* por no yr en *tiempo* ni como devian segund eran obligados, fueron presos por çiertos *christianos* y les lleuaron a Fiñana y les tomaron çiertas cosas suyas *que* con sygo lleuauan. Y los han tenido y tienen presos fasta agora, diziendo *que* son cativos; e *que* algunos dellos han començado a pagar sus rescates, en lo *qual* dis *que* ellos han reçevido e reçiben mucho agrauio e daño, e *que* no les es fecho conplimiento de justiçia. E nos fue suplicado de su parte mandasemos proueer çerca dello con remedio de justiçia como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual* por nos visto touimoslo por bien. E confiando de vos, *que* soys tal *que* guardares *nuestro seruiçio* e su derecho a las partes e bien e diligentemente fares lo *que* por nos vos fuere mandado, acordamos de vos encomendar e cometer lo susodicho. Por *que* vos mandamos *que*, luego vades a la dicha villa de Fiñana donde estan presos los dichos moros o *qualquier* dellos y a otras *qualesquier* partes *que* vos vierdes *que* cunple, e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, ayades *vuestra* // <sup>(fol. 1v)</sup> ynformaçion, asy por los *testigos* e *personas* *que* por ellos o por *qualquier* dellos vos fueren presentados, como por la ynformaçion *que* vos de *vuestro ofiçio* vierdes *que* se deue tomar e reçebir, e sepades como e en *que* manera paso lo susodicho e *que* causa e razon touieron los dichos *christianos* para prender y tener presos los dichos moros por cativos, e reçibades sus alegaçiones. E la ynformaçion auida e la *verdad* sabida, atento el thenor e forma de asyento e capitulaçion *que* con los moros de Granada mandamos faser al *tiempo* *que* la dicha çibdad se nos entrego *que* en este caso fabla, asyn libredes e determinedes çerca dello lo *que* fallardes por justiçia por *vuestra sentençia* o *sentençias*, asy ynterlocutorias como defenytiuas; las *quales* o el mandamiento o mandamientos *que* en la dicha razon dierdes y pronunçiardes, podades leuar e leuedes a deuida esecuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades. Y sy vierdes *que* cunple al bien del negoçio quitar los dichos moros e los bienes *que* les fueron tomados de poder de las *personas* *que* los tovieren e los poner en deposyto e en secrestaçion de buenas *personas*, llanas e abonadas, *que* lo podades faser e fagades. Y mandamos a las *personas* *que* los tienen *que*, luego *que* por vos o por *vuestra* parte fueren requeridos, *que* vos <los> den e entreguen libremente, a los plazos e so las penas *que* les pusyerdes o mandardes poner de *nuestra* parte; las *quales* nos, por la *presente* ponemos e avemos por puestas. Para lo *qual* todo *que* dicho es asy faser e cunplir e esecutar vos damos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e // <sup>(fol. 2r)</sup> \e/ conexidades. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Çaragoça, a treynta dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el<sup>682</sup> Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fis escreuyr por su mandado. Acordada, Rodericus, dotor. //

306

**1492, septiembre, 30. Zaragoza.**

*Los Reyes Católicos informan a la ciudad de Úbeda de la determinación que han tomado sobre ciertos oficios y rentas de Quesada y Úbeda que ya no eran necesarias porque habían perdido su sentido una vez conquistada Granada, según el informe del personero Juan Alfonso Redondo. Inserta carta de comisión incitativa, dada en Córdoba, a 21 de marzo de 1492, por la que los Reyes, a petición de Juan*

---

<sup>682</sup> Tachado, a continuación, “bach”.

*Alfonso Redondo, ordenaban suprimir las alcaldías de Quesada, Tíscar y Olvera junto con otros oficios e impuestos desfasados.*

A: AMU, caja 2 (6). Sobrecarta.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 282-288, doc. 101.*

### 307

#### 1492, octubre, 1. Zaragoza.

*Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Benavides, alcaide de Purchena, que entregue la fortaleza a don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, ya que le habían hecho merced de la ciudad.*

C: AGS, RGS, 1492, 10, doc. 38. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Don Luys de la Çerda, duque de Medinaçeli)

(Cruz) (+)

(Que Juan de Benavides entregue la fortaleza de Purchena)

(Anotación en letra humanística reciente): (1 Octubre 1492)

(Al)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, Juan de Benauides, *nuestro* alcayde de la fortaleza de Purchena, salud e graçia. Sepades *que* nos avemos fecho merçed al duque de Medinaçeli para en toda su vida desa çibdad de Purchena con su fortaleza, segund mas largamente se *contiene* en la carta de merçed *que* della le mandamos dar e dimos. Por ende, nos vos mandamos *que*, luego *que* por el dicho duque de Medinaçeli o por quien su poder ouiere fueredes requerido, syn otra excusa ni dilacion alguna e syn nos mas requerir ni consultar<sup>683</sup> ni esperar otra *nuestra carta* ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyón, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar esa dicha fortaleza de Purchena al dicho duque o a quien su poder ouiere e le apodereys en lo alto e baxo dello a toda su voluntad. E asy en su nonbre dad e entregad todos los petrechos e armas e otras cosas *que* vos reçibistes en ella al tienpo *que* se vos dio e entrego por *nuestro* mandado la dicha fortaleza, las *quales* le entregad por ante *escrivano publico*, tomando conoçimiento suyo o de la *persona* a quien lo entregaredes e en su nonbre de lo *que* reçibe de vos, por *que* *aquello* nos ha de ser tornado al tienpo *que* se tornare la diha fortaleza. Lo *qual* todo vos mandamos *que* fagades e cunplades asy, no enbargante *que* <en la><sup>684</sup> entrega desa dicha fortaleza no ynteruenga portero conoçido de *nuestra*

<sup>683</sup> Tachado, a continuación, "so".

<sup>684</sup> Añadido en humanística interlineado sobre el tachado "la".

camara ni // <sup>(fol. 1v)</sup> las otras solenidades *que* en tal caso se *requieren*. Ca vos, fasiendolo e conpliendo asy nos, por la *presente*, vos alçamos e quitamos *qualquier* plito omenaje e seguridad *que* por la *dicha* fortaleza a nos o a otra *qualquier* persona ayays e tengays fecha e vos damos por<sup>685</sup> libre e quito d'él a vos e a *vuestros* descendientes para agora e para syenpre jamas. E non fagades ende al por *alguna* manera, so pena de la *nuestra* merçed e de las otras penas en *que* cahen e yncurren los *que* tienen fortalezas por sus rey e reyna e señores naturales e no las da<sup>686</sup> ni entrega cada *que* por su parte les son demandadas; e de como esta *nuestra* carta vos fuere notificada e la cunplierdes mandamos a *qualquier* *escrivano* publico *que* para esto fuere llamado *que* de ende<sup>687</sup> *que* la mostrare *testimonio* sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la çibdad de Çaragoça, a *primero* dya del mes de octubre, año del nasçimiento de *Nuestro* Senor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fis escreuir por su mandado. //

## 308

**1492, octubre, 2. Zaragoza.**

*Los Reyes Católicos conceden por merced de por vida a don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, la ciudad de Purchena con su castillo y con los lugares de Urrácal y "Ulela de Fines" (Olula del Río), por haber dado su consentimiento para el matrimonio de su hija doña Leonor de la Cerda con don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete. Adjunta petición judicial en uso administrativo de Alonso Zarco, procurador de Gabriel de Urueña, alcaide de Purchena, en la solicita que se le dé copia autorizada de la merced de Purchena al duque de Medinaceli, para aportarla en el pleito que sostiene con Juan de Benavides (1512, diciembre, 8. Burgos).*

*C: AGS, RGS, 1492, 10, doc. 10. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 5 fols. Mala conservación, ya que se encuentra suelto y con muchas roturas del papel y afectación por humedad en la parte superior del folio. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): ([Don] Luys de la Çerda, [du]que de Medinaçeli)<sup>688</sup>*

*(Merçed de por vida de la çibdad de Purchena y de los logares de Vrraca y Vlela de Fines)*

*(En procesal): (22 de octubre de XCII)*

*(En módulo menor al resto): (En çinco de mayo de IUD e doze años lleuo Alonso Zarco otra tal registro como est[a]<sup>689</sup> por mandado de los señores del muy alto Consejo de Su*

<sup>685</sup> Tachado, a continuación, "quito".

<sup>686</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>687</sup> Tachado, a continuación, "escrivano".

<sup>688</sup> En los dos casos entre corchetes la rotura del folio impide la lectura del texto.

Alteza,<sup>690</sup> como parece por vna petyçion firmada de Castaneda e de Ximenes registrada del a[...]<sup>691</sup>).

(*En procesal*): (otubre de IUCCCCXCII)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa honrar e sublimar e faser graçias e merçedes a los sus subitos e naturales, espeçialmente a aquellos *que bien y derecha e lealmente los syruen, e porque vos, don Luys de la Çerda, duque de Medinaçeli, conde del Puerto de Santa Maria, por ruego e seruiçio nuestro soys contento de faser e faseys que doña Leonor de la Çerda, vuestra fija legitima, case con don Rodrigo de Mendoça, marques del Çenete, en lo qual de vos nos tenemos por muy seruidos; e por vos remunerar el dicho seruiçio e porque en çierta capitulaçion que con vos mandamos faser sobre lo tocante al dicho matrimonyo entre otras cosas asentamos con vos de vos faser merçed de la çibdad de Purchena, ques en el Reyno de Granada, con su castillo e con los logares de Vrraca e Vlela de Fines, que son de su tierra [que]<sup>692</sup> estan por dar, e con la juridiçion e rentas della e de los dichos logares, para en todos los dyas de vuestra vida, segund que mas largamente en la dicha capitulaçion fecha en esta çibdad de Çaragoça a primero dya<sup>693</sup> deste mes de otubre deste presente año de nouenta e dos se contiene. E porque nuestra merçed e voluntad es de cunplir lo en la dicha capitulaçion contenido, de nuestra propia, pura, libre, buena, espontanea, agradable voluntad vos fasemos graçia, merçed e donaçion pura, perfecta e acabada, ques dicha entre bivos e no reuocable, para agora e para en todos // (fol. 1v) los dias de vos, el dicho duque, de la dicha çibdad de Purchena, ques en el nuestro Reyno de Granada, con los dichos logares de Vrraca e Vlela de Fines, que son aldeas della, con su castillo e fortaleza, e con todos sus terminos e tierras, destritos e territorios, e con todos los vasallos [que]<sup>694</sup> en ella e en sus terminos agora ay e ouiere de aqui adel[a]nte, e con la justiçia e juridiçion çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e mixto inperio, e con las casas, huertas, corrales e vinas e tierras labradas e no labradas que son nuestras e nos perteneçen en la dicha çibdad e en los sobredichos logares de su tierra e sus terminos e tierras, e con los prados e pastos e abreuaderos e exidos, e sotos e arboles frutiosos e ynfrutuosos, e montes e dehesas, rios, molinos, fuentes e aguas estantes e manantes, e con las escriuanias e alguasyladgos, seruiçios e fueros, pechos e derechos, e pan e maravedis, e otras qualesquier rentas e penas e calunias que nos perteneçen e perteneçer pueden e deuen en qualquier manera en la dicha çibdad e fortaleza e sus terminos e los sobredichos dos logares de su tierra e vasallos e en cada vno dellos, por rason del señorío dellos, e con todos los diesmos de los moros que agora viuen e de aqui adelante biuieren en la dicha çibdad e sobredichos logares de su tierra e sus terminos, los quales diesmos a nos perteneçen por prouisyon e bulla apostolica que dello tenemos de nuestro muy Santo Padre Ynoçençio Papa Ottauo, de buena memoria, e con todas las otras cosas quantas las dicha çibdad e fortaleza e logares de su tierra susodichos han e aver pueden e deuen de derecho, vso e costunbre. E retenemos en nos e para e nos e para nuestros subçesores en los dichos nuestros reynos la soberania de nuestra justiçia real e que las apelaciones de vos, o de vuestro alcalde mayor sy lo y ouiere, vayan ante nos e ante nuestros oydores de la nuestra avdiençia e chançilleria; e que nos fagamos e*

<sup>689</sup> Deteriorado.

<sup>690</sup> Tachado, a continuación, “p”.

<sup>691</sup> Deteriorado.

<sup>692</sup> Mancha de tinta.

<sup>693</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>694</sup> Rotura del folio.

mandemos faser justiciã en la dicha çibdad e logares de su tierra e // <sup>(fol. 2r)</sup> fortaleza e en sus terminos e en cada vno dellos,<sup>695</sup> cada *que* nos fuere pedida e nos vieremos *que* cunple a *nuestro* seruiçio de la mandar faser, e *que* no podays labrar ni hedeficar de nuevo en la dicha çibdad e logares de su tierra fortaleza ni fortalezas algunas mas de las *que* agora ay syn *nuestra* licencia e mandado; e *que* si ouiere de aver escriuano o escriuanos publicos christianos en la dicha çibdad, *que* aquellos tales escriuanos tengan titulos *nuestros* e de los reyes *que* despues de nos vinieren, e *que* en otra manera no pueda vsar de las dichas escriuanias; e otrosy quedando para nos los mineros, oro e plata e otros metales sy los y ouier e todas las otras cosas *que* perteneçen a *nuestra* preminençia e soberania real *que* se no puede apartar de nos; e asy mismo sacando alcaualas e terçias sy las ouiere en la dicha çibdad e sobredichos logares de su tierra quando fueren poblados de christianos, porque en tanto *que* fuere poblada de moros no ha de aver en ellas alcaualas ni terçias algunas, porque segund lo *que* con la dicha çibdad tenemos asentado e mandamos capitular al tiempo *que* la dicha tierra ganamos de los moros, no nos han de dar ni pagar otros derechos algunos de mas de los *que* pagauan al rey moro de Granada; e asy mismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en *nuestros* reynos. De la qual dicha çibdad e fortaleza e Vrraca e Vlela, logares de su tierra, e rentas e pechos e derechos e diesmos e otras qualesquier cosas *que* de suso van declaradas e espaçificadas, eçepto lo *que* de suso va eçeptado, vos fasmus merçed, graçia e donaçion para *que* sean vuestras e de vuestra misma persona para todos los dyas de vuestra vida como dicho es; e para *que* en todo ni en parte lo podades dar ni donar ni enpeñar ni vender ni trocar ni cambiar ni enajenar ni renunçiar ni traspasar ni de contrato // <sup>(fol. 2v)</sup> ni por donaçion ni por parentesco ni por otra ninguna disposyçion, mas *que* vos mismo lo tengades e pongades para todos los dyas de vuestra vida como cosa propia vuestra auida e adquirida por justo titulo e buena fe. E por la presente, desde oy, dia de la fecha desta carta en adelante para en todos los dias de vuestra vida, nos desapoderamos de la dicha çibdad e fortaleza e vasallos e juridiçion, rentas e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna de las contenidas en esta dicha *nuestra* carta, segund e en la manera *que* dicha es; e damos vos la posesyon de todo ello e del señorio e propiedad dello a vos, el dicho duque, para vos mismo como de cosa vuestra, con las limitaçiones, eçecioçiones<sup>696</sup> *que* de suso se contienen, e vos costituymos por verdadero poseedor de todo ello para *que* lo tengades e poseades e sea vuestro por todos los dias de vuestra vida como dicho es. E por esta *nuestra* carta damos e otorgamos libre e lleno e bastante poder a vos, el dicho duque, para *que* por vos mismo o quien vos quisyeredes e vuestro poder para ello ouiere por vuestra propia abtoridad con esta *nuestra* carta, syn otra *nuestra* carta ni prouisyon e syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna e syn pensa e syn calunia alguna, como quisyerdes e por bien touieredes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyon vel casy de la dicha çibdad, castillo e fortaleza e logares sobredichos, vasallos e juridiçion, rentas e terminos, e todas las otras cosas de suso contenidas e espeçificadas e declaradas de *que* vos asy fasmus la dicha merçed e donaçion, segund dicho es. E por esta *nuestra* carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a los alcaydes e aljamas e conçeijos, alcaldes, alguasiles e viejos e ombres buenos de la dicha çibdad de Purchena e logares // <sup>(fol. 3r)</sup> sobredichos de su tierra e al *nuestro* alcayde del castillo e fortaleza de la dicha çibdad *que*, luego vista esta *nuestra* carta o el dicho su traslado synado de escriuano publico, syn otra luenga ni tardança, dilaçion ni escusa alguna e syn sobrello nos requerir ni esperar otra *nuestra* carta ni segunda ni terçera jusyon vos ayan e reçiban e tengan por

<sup>695</sup> Al margen derecho, en letra humanística, se lee “ottubre 1492”.

<sup>696</sup> Sic.

señor de la dicha çibdad e logares de suso nonbrados de su tierra e castillo e fortaleza e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna de las de suso declaradas e espeçificadas por todos los dias de vuestra vida, e vos apoderar de todo ello e vos den e cedan en ella la obidiencia que como a señor de todo ello vos es deuida, e vos den e entreguen las varas de la justiçia, e vsen con vos e con los que vuestro poder ouieren en los dichos ofiçios e justiçia e juridiçion e alcaldas e alguasiladgos de la dicha çibdad e aldeas de su tierra de suso dichas, e que dende en adelante no se entremetan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios syn nuestra liçencia e espeçial consentimiento, so las penas en que cahen los que vsan de los ofiçios para que no tienen poder ni juridiçion alguna; e vos den e entreguen la posesyon vel casy de todo ello e de su castillo e fortaleza con todo lo susodicho; e asy puesto vos defiendan e anparen en ello e en cada vna cosa en parte dello, e que cunplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leys de nuestros reynos las deuen cunplir e conforme con ellas, e vayan a vuestros llamamientos e enplasamientos o de la persona que para ello vuestro poder ouiere, a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes poner. Las quales penas les ponemos e avemos por puestas e vos // (fol. 3<sup>v</sup>) damos poder para las executar en ellos e en sus bienes. E otrosy que desde primero dya del mes de enero del año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e tres años en adelanteen cada vn año, por todos los dyas de vuestra vida, vos acudan e fagan acudir, con todas las dichas rentas, pechos e derechos, diesmos, yantares e ynfurçiones, prouentas e emolumentos; e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e espeçificadas, de que nos vos fasemos la dicha merçed e donaçion, segund e por la forma e manera que fasta aqui lo dauan e pagavan e acudian con ellosa los reyes moros que fueron del dicho Reyno de Granada e segund que a nos e a las personas que en nuestro nonbre tienen cargo de lo reçibir e cobrar los han pagado e deuerian pagar; e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno. E por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fiyo, e a los ynfantes, prelados,<sup>697</sup> duques, condes, marqueses, ricosomes e maestros de las hordenes, priores, comendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion, preminencia o dignidad que sean que agora // (fol. 4<sup>r</sup>) son o seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier dellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion que vos fasemos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta sse contiene e declara. E para entrar e tomar e tener e continuar e defender la posesyon de todo lo susodicho e cojer e reçibir e leuar los frutos e rentas dello todos los dyas de vuestra vida vos den todo el fauor e ayuda que les pidierdes e menester ouieredes fasta tanto que realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello e que en ello ni cosa alguna ni parte dello embargo ni ynpedimyento alguno vos no pongan ni consyentan poner. Lo qual todo queremos e mandamos que asy vos sea cunplido e guardado, no enbargante qualesquier hordenanças e leys e prematycas sençiones que en contrario sean o ser puedan, con las quales nos, de nuestro propio motiuo e çierta çençia e poderio real absoluto, de que en esta parte vsamos, avemos aqui por ynsertas e encorporadas. E en quanto atañe a la validaçion desa dicha merçed e donaçion que vos fasemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas,

<sup>697</sup> Tachado, a continuación, “ricos omes”.

dispensamos *con ellas e con cada vna dellas, quedando en su fuerça e vigor para adelante*. E por esta dicha *nuestra carta* mandamos a los *nuestros* contadores mayores e a sus logarestenientes *que asyenten en los nuestros libros e nominas de lo saluado el traslado desta nuestra carta e vos la sobrescriuan e den e tornen su original para que por virtud d'él tengades e poseades e gosedes de la dicha çibdad e fortaleza e logares sobredichos e juridiçion e rentas de todas las otras cosas en ella contenidas, e que sy menester fuere e vos // (fol. 4v) quisyerdes nuestra carta de preuillejo mandamos al nuestro chançiller e notarios e escriuanos mayores de los nuestros preuillejos e confirmaciones e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos las den, libren, e pasen e sellen*. E los vnos ni los otros *non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XU maravedis para la nuestra camara e fysco a cada vno que lo contrario fisiere*. E demas mandamos al ome que les esta *nuestra carta* mostrare *que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que seamos, dende que los enplasare fasta Xv dyas primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos seoamos en como se cunple nuestro mandado*. Dada en la çibdad de Ça[ragoça, a],<sup>698</sup> dos dyas de otubre, año de IUCCCC<sup>o</sup>XCII años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores, la fis escreuyr por su mandado. //*

(fol. 5r)

*(Una copia autorizada se expidió a petición de parte interesada, quedando constancia de ello en el registro como sigue:)*

**[1512, diciembre, 8. Burgos.]**

*Alonso Zarco, procurador de Gabriel de Urueña, alcaide de Purchena, solicita que se le dé copia autorizada de la merced de Purchena al duque de Medinaceli, para aportarla en el pleito que sostiene con Juan de Benavides.*

*A: AGS, RGS, 1492, 10, doc. 10. Petición judicial en uso administrativo. Papel. 1 fol. (fol. 5r.). Regular estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

(Cruz) (+)

Muy poderosa señora,

Alonso Zarço, en nonbre e como procurador *que soy de Grauiel de Vrueña, allcaide que fue de la çibdad de Purchena, beso las reales manos de [Vuestra Alteza, a la qual plega saber como]<sup>699</sup> el dicho mi parte trata çierto plito [con ¿Juan? de Bena]vides<sup>700</sup> sobre çiertas heredades. E para en este plito [...] <sup>701</sup> se entiende mucho aprouechar de la merçed que Vuestra Alteza al duque de [Med]ynaçeli<sup>702</sup> <hizo> de la dicha çibdad de Purchena. Por ende, omillmente suplico a Vuestra Alteza en el dicho nonbre se me dé abtorisada, en manera que faria fee, e yo estoy presto de le dar dia e mes e año e le*

<sup>698</sup> Tinta desvaída. A continuación hay un tachado en el que parece leerse "veynte".

<sup>699</sup> El texto no se ve en la imagen de PARES que manejamos. Lo incluimos basándonos en el formulismo de tipologías documentales similares.

<sup>700</sup> No se ve el texto.

<sup>701</sup> No se ve el texto.

<sup>702</sup> Ídem a anteriores casos.



pagar su justo e deuido salario; en lo qual Vuestra Alteza, admynystrando justiçia al dicho mi parte, hara byen e merçed. //

(fol. 5v)

(Cruz) (+)

Alonso Zarco, en nonbre de Grauiel de Vrueña  
Burgos,  
a VIIIº de <XII><sup>703</sup>, año de IUDX[...]<sup>704</sup>

(En procesal): Que ge la di<sup>705</sup>

(Rúbrica): Castaneda

Señor,

Suplico a vuestra merced mande a vn [...] <sup>706</sup>  
suyo o al que tiene cargo de los  
registros que busque esta prouision  
que mandan los señores del Consejo,  
que es de vn amigo myo y quedó  
seruida de vuestra merçed.

(Rúbrica) El licenciado Diego  
Ximenez //

309

**1492, octubre, 23. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos mandan al licenciado Diego López de Burgos, corregidor de Baza, que obligue a los moros de esta ciudad y a los de Caniles, a contribuir en los diezmos y rentas pertenecientes a la Corona, tal y como lo hacen los de otros lugares de la comarca.*

*C: AGS, RGS, 1492, 10, doc. 39. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Rey e Reyna).

<sup>703</sup> Sobrepuesto sobre “nouienbre”, que parece estar tachado.

<sup>704</sup> Folio cortado.

<sup>705</sup> Al margen izquierdo se lee: “Yo, Juan Martines, sostytuto de Rodrigo ¿Apoylo?, registrador desta abdiencia real de Valladolid, digo que es paresçida la merçed que entro a ¿pe[tiçi]on de [...]. Fecho XIIIº de mayo de IUD e doze años. (Rúbrica) Juan Martines.”

<sup>706</sup> ¿Folio cortado?

(Centrado): (Quel corregidor de Baça faga contribuir a los moros de Baça y Caniles en los dyezmos y rentas).

(En humanística): (Octubre<sup>707</sup> 92)

(Cruz) (+)

(Al margen, antes de iniciarse el párrafo): (Nihil).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el liçenciado de Burgos, nuestro corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades que por parte de los nuestros recabdadores de los diesmos e otras rentas desa dicha çibdad e de la villa de Caniles nos fue fecha relaçion disyendo que los moros desa dicha çibdad e de la dicha villa no quieren contribuir ni pagar en la paga de los dichos diesmos e rentas a nos pertenesçientes segund contribuyen e pagan los otros moros de los otros lugares desa comarca, en lo qual sy ouiese de pasar ellos resçeberian mucho agravyo e daño; e çerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed les mandasemos proveer de remedio con justiçias o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por quanto nos vos mandamos que costringays e apremyes a los dichos moros desa dicha çibdad de Baça e de la dicha villa de Caniles a que contribuyen<sup>708</sup> e paguen los diesmos e rentas segund e de la forma e manera que acostunbran contribuir e pagar los otros moros de los lugares desa tierra y comarca syn embargo de qualesquier rasones que digan e aleguen; por quanto nuestra merçed e voluntad es que contribuyan e paguen en lo susodicho los quales dichos diesmos e rentas que asy han de pagar los dichos moros de la dicha çibdad de Baça e villa de Canyles, han de ser segund se contyene en las prouysyones que sobre ello // <sup>(fol. 1v)</sup> mandamos dar en el Real de Santa Fe este presente año, para lo qual,<sup>709</sup> sy neçesario es, vos damos poder conplido, con sus yncidençias, dependençias, mergençias,<sup>710</sup> anxidades e conexidades. Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e tres dias del mes de<sup>711</sup> octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de myll e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros senores, la fis escreuir por su mandado. Rodericus, dottor. Registrada. Peres. //

### 310

#### 1492, octubre, 30. Barcelona.

*Los Reyes Católicos ordenan a todos los mercaderes genoveses de sus reinos que, en el plazo de diez días, entreguen a la justicia las cédulas de cambio que les dejaron los judíos antes de su partida, pues éstos han delinquido al haber sacado del reino oro, plata y otras cosas vedadas y, por ello, merecían perder sus bienes.*

<sup>707</sup> La abreviatura está resuelta mediante el numeral 8 y una “e” sobrepuesta (8<sup>e</sup>).

<sup>708</sup> Sic. La inconcordancia gramatical en el verbo contribuir es propia del texto.

<sup>709</sup> Tachón.

<sup>710</sup> Sic.

<sup>711</sup> Tachado, a continuación, “no”.

C: AGS, RGS, 1492, 10, doc. 54. Provisión Real. Papel. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 71-72, doc. 42.

### 311

#### 1492, noviembre, 10. Barcelona.

*Los Reyes Católicos encomiendan a mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de la ciudad de Almería; a Diego López Trujillo, corregidor de dicha ciudad, y a Diego de Vargas, su repartidor, a petición de la misma que, en unión con un beneficiado de la iglesia mayor, hagan información sobre las huertas, tierras, olivares, etc. que fueron entregados a dicha iglesia cuando era mezquita, y determinen qué bienes pueden bastar para reparar y limpiar las acequias de la mencionada ciudad, ya que antes de la conquista dichos bienes eran empleados para tal fin.*

C: AGS, RGS, 1492, 11, doc. 212. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo): (Çibdad de Almeria)

(Comisyon al liçençiado de Trogillo e a mosen Fernando de Cardenas, e a Diego de Vargas, repartydor)

(A pedimiento de la)

(Nichil)

Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, mosen Fernando de Cardenas, alcaide de la çibdad de Almeria, e a vos, el liçençiado Diego Lopes de Trogillo, nuestro corregidor de la dicha çibdad, e a vos, Diego de Vargas, nuestro repartydor della, a todos tres juntamente, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que al tiempo que la dicha çibdad hera de moros fueron dados a la mesquita maior de la dicha çibdad, que agora es yglesia maior, algunas tierras e oliuares e huertas e otros heredamientos con cargo que los que touiesen cargo de la dicha mesquita fuesen obligados a tener linpias e reparadas las açequias del agua que a la dicha çibdad viene para el proueymiento della; los quales dichos moros que asy tenian cargo de la dicha merçed resçibian la renta de los dichos bienes diz que syenpre tenyan bien reparadas las dichas açequias. E agora diz que por nos, con ayuda del Nuestro Senor, fue ganada la dicha çibdad e la dicha mesquita se fiso

yglesia, los menistros della han procurado e ynssysteme e procuran e ynssysteme de rescebir en si para la dicha yglesia los dichos bienes que asy le fueron dados<sup>712</sup> seyendo mesquita para el reparo de las dichas açequias, juntando con los otros bienes que antyguamente les estauan asy mismo // (fol. 1<sup>v</sup>) dotados para el seruiçio e reparo della; en lo qual diz que sy asy ouiese de pasar la dicha çibdad reçeberia mucho agrauio e daño, porque diz que la maior nesçesydad que la dicha çibdad tyene es que en el reparo de las dichas açequias aya grand recabdo e diligencia por quitar muchos escandalos e ynconuinentes. E sy se juntan las dichas tierras e heredades que asy en el dicho cargo fueron dados con los otros que primeramente le estauan doctados para el dicho reparo, los clerigos repartirian entre sy las rentas e reditos de la dicha yglesia e non curarian del reparo de las dichas açequias e las dexarian perder, de que a la çibdad vernia grand perjuicio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed fisyemos merçed a la dicha çibdad de los dichos bienes que asy fueron dados con el dicho cargo e que queden señalados e ypotecados por propios de la dicha çibdad para el reparo de las dichas açequias, o que çerca dello les mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobrello; por la qual vos mandamos que tomeys con vosotros vn beneficiado de la dicha yglesia mayor, qual el obispo della o su prouisor o el dean e cabillo eligieren entre sy, e todos quatro juntamente agays ynformacion e sepays la verdad qué huertas e tierras e oliuares e otros heredamyentos fueron dados a la dicha yglesia syendo mesquita, qué bienes y heredamyentos dellos puedan bastar para que las dichas açequias esten linpias e bien reparadas. E asy auida la dicha ynformacion y la verdad dello sabida, firmada de vuestros nonbres e del dicho beneficiado que con vosotros entendiere en lo susodicho, e // (fol. 2<sup>r</sup>) sygnado del escrivano e notario por ante quien la ouieredes, çerrada e sellada en publica forma, en manera que faga fe, la enbiad ante nos para que nos la mandemos ver e proueer çerca dello como cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien comun desa dicha çibdad. E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas, e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengán e pasen ante vos a vuestros llamamientos e enplasymientos,<sup>713</sup> a los plasos e so las penas que les vos de nuestra parte pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es asy faser e conplir e para cada vna cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta dicha nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XU maravedis para la nuestra camara, ecetera, enplasymiento llano ycetera. Dada en la çibdad de Barçelona, a diez dias de nouyembre, año de mill e quatroçientos e nouenta e dos // (fol. 2<sup>v</sup>) años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. El comendador mayor. Acordada. Rodericus, doctor. //

<sup>712</sup> Tachado, a continuación, “p”.

<sup>713</sup> Sic.

**1492, noviembre, 10. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos ordenan a mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de la fortaleza de Almería, y al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Almería, que haga información sobre la exención del pago de impuestos sobre las mercancías que los moros de la ciudad decían tener según lo asentado en las capitulaciones, ya que no los pagaban en tiempos nazaries.*

*C: AGS, RGS, 1492, 11, doc. 92. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

(Comisyon en forma al licenciado Diego Lopez de Trujillo  
e mosen Ferrando de Cardenas)

(La çibdad de Almeria)

(A pedimiento de)

(Cruz) (+)

*(Al margen): (Nichil). Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, mosen Ferrando de Cardenas, alcaide de la fortaleza de Almeria, e a vos, el licenciado Diego Lopez de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad, e amos a dos juntamente e non el vno syn el otro, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos<sup>714</sup> fue presentada diziendo que al tienpo que nos fezimos merçed a la dicha çibdad de la franqueza que tiene, entre otras cosas ovimos mandado que los que lleuasen a vender e vendiese qualesquier mercaderias e prouisyones a la dicha çibdad fuesen francos e non pagasen derecho alguno, saluo los moros veçinos e forasteros pagasen sus derechos e non gozasen de la dicha franqueza; e que a esta cabsa los arrendadores e recabdadores de aquel partido piden a los dichos moros los dichos derechos, e que ellos dizen que se escusan de non los pagar diziendo que en la capitulaçion // *(fol. 1v)* que entrellos se asento esta vn capitulo en que dize que los dichos moros non paguen mas derechos de los que pagaban al rey de Granada, al qual diz que non pagaban derecho alguno de lo que comprasen para su proueymiento o vestuario e mantenymiento, porque al tienpo que las dichas cosas se metian en la dicha çibdad pasauan su diezmo en qual metian e non se pagaua otro derecho alguno; y aquellos por virtud de la dicha capitulaçion en pagar cosa alguna. Sobre lo qual diz que ay muchos debates e quistiones entre los moros e arrendadores. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proueer e remediar, por manera que los dichos debates çesasen. E confiando de vos, que soys tales personas que guardareys nuestro seruiçio e bien e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, mandamos dar esta carta en la dicha rason. Por que vos mandamos que, llamados los dichos arrendadores y moros ante vos, ayays ynformaçion de los derechos*

<sup>714</sup> Tachado, a continuación, “en el”.

que los moros en la dicha çibdad e forasteros solian pagar al dicho rey de Granada e agora pagan a nos, e cómo se vsa e guarda esto en las otras çibdades e villas e logares del dicho Reyno de Granada de las cosas que conpran los moros para el dicho su mantenymiento e vestuario. E la dicha ynformaçion por vos auida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e synada del escrivano por ante quien // <sup>(fol. 2r)</sup> la ouieredes en manera que faga fee, con el traslado synado de la dicha capitulaçion, nos la enbiad, por que vista, mandemos en ello proueer e remediar como cunple a nuestro seruiçio e fuere justiçia. E en tanto que se faze la dicha pesquisa e nos sobrello proueamos, vos mandamos quel dicho negoçio este en el estado que agora esta e non se faga ni ynove cosa alguna en ello, saluo que todo este sobreseydo porque asy cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien comun de la dicha çibdad. E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados e saber la verdad çerca de lo susodicho que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que susodicho es asy faser e conplir e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias, ecetera. E non fagades ende al. Dada en Barçelona, a diez de nobienbre, año de noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario, ecetera. El comendador mayor. Acordada. Rodericus, doctor. //

313

**1492, noviembre, 10. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería, licenciado Diego López Trujillo, que investigue acerca de las pretensiones de ocupar unas salinas del campo de Dalías en término de dicha ciudad por parte del alguacil Aben Comixa, alegando éste que entraban dentro de las que los reyes les habían adjudicado por merced.*

*C: AGS, RGS, 1492, 11, doc. 213. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Çibdad de Almeria)  
(Comisyon al liçenciado de Trogillo)

(A pedimiento de la)

(Nichil)

Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, el liçenciado de Trogillo, nuestro corregidor de la nuestra çibdad de Almeria, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relazion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que nos fesymos merçed al alguazil Aben Comixa entre otras cosas del canpo de Dalia con las salinas d'él, por virtud de la qual el dicho Aben Comixa dis que ha procurado e

procura de tomar dos salinas *questan* en termino de la dicha çibdad, diziendo ser asimismo suyas por *virtud* de la dicha *merçed*; en lo *qual* diz *que* sy asy pasase la dicha çibdad *reçibiria* agrauyo e daño, por *que* la villa de Dalia, cuyo es el campo de Dalia, de *que* nos diz *que* fesymos *merçed*, parte termino con la dicha çibdad<sup>715</sup> y en la parte del termino de Dalia y en el campo de Dalia estan las dichas salinas y vna legua dellas en el mismo mojon *que* parte los terminos de la dicha çibdad e de la dicha villa estan otras salinas y la mayor parte dellas en el termino de la dicha çibdad; y dentro otra legua en el dicho termino de la dicha çibdad estan otras salinas *que* notoriamente son della. Y *que* por *virtud* // <sup>(fol. 1v)</sup> de la dicha *merçed* como dicho es, el dicho Aben Comixa quiere anpliar para sy todas las dichas tres salinas, en lo *qual* diz *que* sy asy ouiese de pasar la dicha çobdad *reçibiria* agrauio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por *merçed* çerca dello le mandasemos *proueer*, mandando al dicho Aben Comixa *que* goze de las dichas salinas de *que* asy se le fiso *merçed* e se non entremeta a ynpedir en entrar a la dicha çibdad las suyas, o *que* çerca dello le mandasemos *proueer* como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por bien.<sup>716</sup> E confiando de vos, el dicho liçenciado, *que* soys tal persona *que* guardareys *nuestro seruiçio* e el *derecho* a las partes, e bien e fiel e diligentemente fareys lo *que* por nos vos fuere mandado y encomendado, mandamos dar esta *nuestra carta* sobrello; por la *qual* vos mandamos *que* veades la *merçed* *que* nos fezimos al dicho Aben Comixa oreginalmente e ayays ynformaçion *quales* de las dichas salinas son e estan en el termino de la dicha çibdad de Almeria y *quales* en el termino de la villa de Dalia y como las tenian y poseyan antes *que* la dicha çibdad y Reyno de Granada por nos fuese ganada, e quien las ha poseydo fasta aqui, y de *que* tienpo a esta parte, y *que* es y quanto rentan las dichas salinas, asy las sobre *que* es el dicho debate como cada vna de las otras. E la dicha ynformaçion asy por vos auida // <sup>(fol. 2r)</sup> y la verdad sabida, fiemada de *uestro nonbre* e sygnada del *escrivano* por ante quien la ouieredes, çerrada e sellada en manera *que* faga fe, con el traslado de la dicha *merçed*, nos la enbiad para *que* nos la mandemos *ver* e faser sobre lo *que* sea *justiçia*. E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas, e a otras *qualesquier* personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho *que* vayan e parescan ante vos a *uestros llamamientos* e enplasyamientos, a los plasos e so las penas *que* les vos pusyeredes o mandaredes poner de *nuestra parte*; las *quales* nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo *qual* todo *que* dicho es asy faser e conplir e para cada vna cosa e parte dello, vos damos poder conplido por esta dicha *nuestra carta*, con todas sus ynçidençias e dependençias, ymergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merçed* e de diez mill *maravedis* para la *nuestra camara*, *ycetera*, enplasamiento llano, *ecetera*. Dada en la çibdad de Barcelona, a diez dias del mes de nouienbre, año de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. Yo, // <sup>(fol. 2v)</sup> el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fise *escreuir* por su mandado. El comendador mayor. Acordada. Rodericus, doctor. //

<sup>715</sup> Tachado, a continuación, “de la p”.

<sup>716</sup> Tachado, a continuación, “por”.

**1492, noviembre, 10. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López Trujillo, corregidor de Almería, y a mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de su fortaleza, que hagan información sobre cómo se hacía el registro de la seda en dicha ciudad cuando pertenecía a los moros, ya que se ha concertado entre los arrendadores y el rey Boabdil, señor de las tahas del Andarax, que los moros de esa zona no vayan a registrar la seda a Almería, sino a la villa de Andarax.*

*C: AGS, RGS, 1492, 11, doc. 93. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Çibdad de Almeria)*

*(Comisyon a mosén Fernando de Cardenas e al  
licenciado de Trogillo)*

*(Cruz) (+)*

*(A pedimiento de la)*

*(Nichil). Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, mosén Ferrando de Cardenas, alcaide e capitan de la çibdad de Almeria, e a vos, el licenciado Diego López de Trujillo, nuestro corregidor de la dicha çibdad, amos a dos juntamente e non el vno syn el otro, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria nos fue fecha relacion, ecetera, diziendo que antes que por la graçia de Nuestro Señor fuese por nos ganado el Reyno de Granada, de tiempo ynmemorial a esta parte se acostunbro que toda la seda que en el dicho reyno se criaba e labraba fuese a registrar e pagar los derechos della a la çibdad de Granada e Malaga e Almeria, las quales dichas çibdades diz que tenian repartido todo el reyno por sus tachas<sup>717</sup> e partido, cada vno conoçido su partido; y entre las tachas<sup>718</sup> e partidos que a la dicha çibdad de Almeria diz que cabian e eran las tachas<sup>719</sup> e partidos e Luxar e Marchena e del Dobdar, de que nos fezimos merçed al rey Muley Bauli,<sup>720</sup> nuestro vasallo. E a esta cabsa diz que los nuestros arrendadores del partido de Granada se conçertaron con el dicho rey e fizieron publicar e apregonar que ningund veçino de los logares de las dichas tachas<sup>721</sup> fuese osado de llevar a registrar la seda a la dicha çibdad de Almeria<sup>722</sup>, so grandes penas, saluo a la villa de Andarax, que es del dicho // <sup>(fol. 1v)</sup> rey, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad reçibiria mucho agrauio e daño e se despoblaria del todo, porquel mayor trato de la dicha çibdad era el trato de la dicha seda. E por su parte nos fue suplicado e pedido por*

<sup>717</sup> Sic. Por *tahas*.

<sup>718</sup> Sic. Por *tahas*.

<sup>719</sup> Sic. Por *tahas*.

<sup>720</sup> Sic. Se refiere lógicamente a Boabdil, pero suele llamársele habitualmente Muley Baudili.

<sup>721</sup> Sic. Por *tahas*.

<sup>722</sup> Sic. Por Almería.



merçed çerca dello le mandasemos proueer e remediar, mandando *que* las dichas tachas<sup>723</sup> e partido fuesen registrar su seda e pagar los derechos della a la dicha çibdad de Almeria, segund *que* antiguamente lo solian faser, o como la *nuestra* merçed fuese. E nos touimoslo por bien. E confiando de vos, los dichos mosen Ferrando e liçençiado, *que* soys tales personas *que* guardareys nuestro seruicio e la justiçia de las partes, *ecetera*, es *nuestra* merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, *ecetera*. Por *que* vos mandamos *que* lo veades e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays *vuestra* ynformacion çerca dello e sepays la verdad, *qué* tachas<sup>724</sup> e partidos solian yr a registrar la dicha seda e pagar los derechos della a la dicha çibdad de Almeria en *tiempo* *que* hera de moros. E sabida la verdad dello, *constringades* a apremeys a los moros de las dichas tahas e partido *que* asy era de la dicha çibdad *que* vaya a ella a registrar las dichas seda e pagar los derechos della, segund *que* lo solian faser e fazian antes e al *tiempo* *que* por nos fue ganada la dicha çibdad de Almeria; a los *quales* mandamos *que* asy lo fagan segund *que* lo fazian antes e al *tiempo* // (fol. 2r) *que* por nos fue ganada la dicha çibdad de Almeria, a los *quales* mandamos *que* asi lo fagan e cunplan so las penas *que* les vos de *nuestra* parte les pusyerdes, las *quales* nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E mandamos a los dichos arrendadores, e a los otros *que* de *aqui* adelante fueren, e a cada vno e *qualquier* dellos, *que* esten por lo *que* vos el dicho alcayde e corregidor fizieredes e mandardes e non vayan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en *tiempo* alguno ni por alguna manera por cabsa alguna *que* sea o ser pueda. E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas, e a otras *qualesquier* personas de quien entendieredes ser ynformados a saber la verdad çerca de lo susodicho, *que* vayan e parescan ante vos, a *vuestros* llamamientos e enplazamientos, *ecetera*. Para lo *qual* todo *que* susodicho es e para cada vna cosa e parte dello, vos damos poder conplido por la presente, con todas sus ynçidencias, *ecetera*. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en Barçelona, a X dias de *noviembre*, año del Señor de mill e *quatroçientos* e noventa e dos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, *ecetera*. Comendador mayor. Acordada. Rodericus, dotor. //

## 315

**1492, noviembre, 13. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, y a petición de los regidores de la ciudad de Murcia, encargan al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en las ciudades de Murcia y Lorca, o al corregidor o alcalde de la primera ciudad en su defecto, que se respeten los pactos y acuerdos existentes con los mudéjares presentes en Murcia desde la conquista que él quería eliminar y que se haga información para evitar que sean dañados y que emigren a otros lugares, como el cercano Reino de Granada.*

C: AGS, RGS, 1492, 11, doc. 229. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 198-200, doc. 59.*

<sup>723</sup> Sic.

<sup>724</sup> Sic.

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 391-392, doc. 59.*

## 316

**1492, noviembre, 20. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Baza para propios los maravedíes que han de pagar los moros de las villas de Caniles y Zújar, según lo concertado con el mayordomo mayor don Enrique Enríquez, alcaide de dicha ciudad, y siempre que esto no sea en perjuicio de las rentas que los dichos moros han de pagar a la Corona.*

*C: AGS, RGS, 1492, 11, doc. 17. Provisión real de merced y libramiento o carta de merced y libramiento. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Çibdad de Baça)*

*(Centrado): (Merçed de çiertos derechos de los moros  
para propios)*

*(En humanística): (20 de noviembre 492)*

*(Al margen izquierdo del párrafo): (Nihi). Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. Por quanto por parte de vos, don Ynrique Enriques, nuestro mayordomo mayor, del nuestro Consejo e nuestro alcaide de la çibdad de Baça, nos fue fecha relacion que porque vos se avis fecho çierto asyento e conçierto con los moros que biuen e moran en las villas de Caniles e Çujar de su consentymiento de los dichos moros para que ayan de dar e den çiertos tributo en cada vno como para syenpre jamas para propios de la çibdad de Baça e nos suplicastes e pedistes por merçed que<sup>725</sup> mandasemos confirmar e aprouar el dicho asyento e conçierto que asy por vos fue fecho con los moros segund que con ellos esta asentado e fisyemos merçed a la dicha çibdad del dicho tributo para propios della e que // <sup>(fol. 1v)</sup> sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, por faser bien e merçed a la dicha çibdad, por que los propios della sean mas acreçentados, tovimoslo por bien; e por la presente, sy asy es quel dicho asyento se fiso de consentymiento de los dichos moros, confirmamos e aprouamos el dicho asyento que asy con los dichos moros vesinos de las dichas villas de Canyles e Çujar fue fecho para que ayan de pagar e paguen de tributo que han a dar e pagar por el dicho asyento; e mandamos que los maravedis que montaran en los dichos tributos del dicho asyento que los dichos moros ouieren de pagar en cada vno año para syenpre jamas lo paguen en cada vn año, de los quales nos fasemos merçed a la dicha çibdad para propios della para agora e para syenpre jamas, lo qual mandamos que se faga e cunpla asy con tanto que esto no pare perjuyso alguno a los diesmos // <sup>(fol. 2r)</sup> e pechos e derechos e a otros tributos e qualesquier rentas que los dichos moros <nos> deuieren e ouieren a dar e pagar para syenpre jamas, pertenesçientes a nuestras rentas reales, mas questan*

<sup>725</sup> Tachado, a continuación, "vos".

obligados a los pagar, segund lo pagan e acostunbran pagar los otros moros de las otras çibdades e villas e logares del Reyno de Granada, syn embargo del dicho asyento sy aquel dispone alguno en contrario desto. E por esta nuestra carta damos poder conplido al conçejo, justiçia, regidores, ecetera, de la dicha çibdad de Baça o a quien su poder ouiere para que puedan cobrar e reçeibir de los dichos moros para los dichos propios en cada vno año para syenpre jamas los maravedis del dicho tributo que asy han a dar e pagar rason del dicho asyento, segund que con ellos esta asentado, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Barcelona, a XX de nouyenbre de XCII años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares, secretario, ecetera. Contador mayor, Rodrigo de Villoa. Rodericus, dotor. //

## 317

**[1492], diciembre, 8. Granada.**

*Hernando de Zafra informa a los Reyes Católicos sobre el estado de las fortalezas del Reino de Granada y sus necesidades de abastecimiento, según informe remitido por Pedro Pascual.*

*Borrador. AGS, GANT, leg. 1315, pág. 45. Memorial.*

*Ed.: CODOIN, T. 11, fols. 495-499.*

*Cit.: GASPAREMIRO, Mariano: "Partida de Boabdil allende con su familia y principales servidores", Revista del CEHGR, 2 (1912), pp. 57-113.*

*Cit.: GÁMIR SANDOVAL, Alfonso: Organización de la defensa de la costa del reino de Granada, Granada, 1988 (ed. facsímil), p. 20 (parcialmente publicado).*

*Cit.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, 1988 (1ª ed.), p. 192.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 23, pp. 66-68 del CD.*

## 318

**[1492, diciembre, 12]. [s. l.].**

*Hernando de Zafra comunica a los Reyes Católicos varios asuntos, entre los que se encuentran el estado en que se encuentran las obras que se llevan a cabo en las fortalezas de Granada, la negativa del conde de Urueña y de don Alonso de Aguilar a entregar los moros que tienen y la situación del rey Boabdil y su negativa a trasladarse a Fez y de los Abencerrajes, que han vendido sus bienes y llevado a sus mujeres a la Alpujarra, teniendo prevista su salida para el mes de marzo.*

*Borrador. AGS, GANT, leg. 1315, pág. 42/42-2. Carta misiva de oficial regio.*

*Ed.: CODOIN, T. 11, fol. 499-510.*

*Cit.: GÁMIR SANDOVAL, Alfonso: Organización de la defensa de la costa del reino de Granada, Granada, 1988, (ed. facs.), p. 21 (parcialmente publicado).*

*Cit.: GASPÁR REMIRO, Mariano: "Granada en poder de los Reyes Católicos", Revista del CEHGR, 1 (1911), pp. 213-235.*

*Cit.: GASPÁR REMIRO, Mariano: "Partida de Boabdil allende con su familia y sus servidores", Revista del CEHGR, 2 (1912), pp. 57-113.*

*Cit.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, 1988 (1ª ed.), p. 192.*

*Cit.: LÓPEZ DE COCA, José Enrique, El Reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio, frontera, II, Granada, 1989, p. 239.*

*Cit.: PÉREZ BOYERO, Enrique, "Hernando de Zafra: secretario real, oligarca granadino y señor de vasallos", MMM, XVIII (1993-94), pp. 175-205.*

*Cit.: GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: Los mudéjares del reino de Granada, Granada, 1991, p. 260.*

*Cit.: VILAR SÁNCHEZ, Juan Antonio: Los Reyes Católicos en la Alhambra, Granada, 2007, p. 62.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 24, pp. 69-74 del CD.*

### 319

#### [1492], diciembre, 13. Granada.

*Pedro Pascual informa a los Reyes Católicos sobre las nuevas que trae Abraham Azezt, secretario que fue de El Zagal, sobre la situación del reino de Tremecén, y sobre la petición de Mahomad Abenzeyt para que se le devuelva lo que se le tomó; informando también sobre el estado en que se encuentra el poblamiento de las principales villas y ciudades del reino y las dificultades habidas en los repartimientos, especialmente en Vera y Mojácar.*

*Borrador. AGS, GANT, leg. 1315, pág. 171. Memorial o informe.*

*Cit.: GASPÁR REMIRO, Mariano: "Partida de Boabdil allende con su familia y sus servidores", Revista del CEHGR, 2 (1912), pp. 57-113.*

*Cit.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, 1988 (1ª ed.), p. 89.*

Pub.: *DE LA OBRA SIERRA*, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 25, pp. 75-81 del CD.

### 320

#### 1493, enero, 5. Barcelona.

*Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia, agradeciéndole el interés mostrado por el atentado sufrido por el rey don Fernando en Barcelona, comunicando éste que se halla bien de salud.*

C: *AMMu*, *Cartulario Real 1484-1495*, fol. 121v. *Carta misiva real.*

Pub.: *GOMARIZ MARÍN*, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, p. 101, doc. 62.

### 321

#### 1493, enero, 12. Olmedo.

*La Contaduría de Hacienda ordena a todas las autoridades del Reino de Granada y a los concejos fronterizos a dicho reino, desde Lorca a Tarifa, las condiciones para la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco, las alcabalas y tercias de Granada; señalando los lugares que gozan de franquizas y notificando que los arrendadores mayores de los años 1492, 1493 y 1494 son Juan de Haro, vecino de Ciudad Real, y Francisco Peñalver, vecino de Granada. Copia coetánea del traslado sacado en Granada, a 28 de enero de 1493, ante Juan González de Illescas.*

C: *AML*, *Monográfico Granada. Provisión de recudimiento de la Contaduría de Hacienda*. 8 fols, 312 x 225 mm. *Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana"*.

Pub.: *GARCÍA DÍAZ*, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 284-295, doc. 260.

### 322

#### 1493, enero, 17. Barcelona.

*Los Reyes Católicos otorgan el corregimiento de Vera al licenciado Diego López de Burgos para un año a contar desde su recepción.*<sup>726</sup>

<sup>726</sup> Más adelante le sería prorrogado abril de 1494. El documento se encuentra en AGS, RGS, 1494, 04, 25, cuya digitalización se encuentra disponible en PARES.

C: AGS, RGS, 1493, 01, doc. 56. *Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento*. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

Pub.: GRIMA CERVANTES, Juan Antonio: “El corregimiento de Vera-Baza antes del año 1500”, *Roel*, nº 7/8 (1986/1987), pp. 55-82. Recopilado posteriormente en GRIMA CERVANTES, Juan Antonio: *Almería y el Reino de Granada en los inicios de la Modernidad (S. XV-XVI) (Compendio de estudios)*, Almería, Arráez, 1994, pp. 141-182, pp. 172-175 en concreto, doc. I.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Corregimiento de Vera al licenciado de Burgos).

(Al margen izquierdo): (Nichil).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, los conçeijos, alcaydes, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e a los alcadiz moros de la çibdad de Vera e de todas las otras villas e lugares *que* tenia en su corregimiento el bachiller Santacruz, salud e gracia. Sepades *que* nos, entendiendo ser conplidero a *nuestro* seruiçio e a execuçion de la *nuestra* justiçia e a la paz e sosyego de la dicha çibdad e villas e lugares, *nuestra* merçed e voluntad es *quel* liçençiado<sup>727</sup> Diego Lopes de Burgos tenga por nos el corregimiento e juzgado desas dichas çibdades e villas e lugares por tiempo de vn año conplido primero syguiente contando desde el dia *que* fuere resçevido al dicho ofiçio de corregimiento con los ofiçios de justiçia çiuil e criminal e alcaldias e<sup>728</sup> alguaziladgos desas çibdades e villas e lugares; por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos *que*, luego vista esta *nuestra* carta, syn otra luenga ni escusa alguna e syn nos requerir e consultar ni esperar otra *nuestra* carta ni mandamiento<sup>729</sup> ayades e tengades por *nuestro* juez e corregidor desa dicha çibdad e villas e lugares al dicho licenciado Diego Lopes de Burgos e le dexes e consyntades libremente vsar e exerçer el dicho ofiçio de corregimiento e lo conplir e executar por sy e por sus ofiçiales e lugarestenientes la *nuestra* justiçia; *que* es *nuestra* merçed *que* en los dichos ofiçios de corregimiento y alcaldias e alguaziladgos pueda poner los *quales* pueda quitar e ad mover cada e quando *que* a *nuestro* seruiçio e a execuçion de *nuestra* justiçia // (fol. 1v) cunpla e poner e subrogar otro otros en su lugar e oyr e librar e determinar e oyan e libren e determinen todos los pleytos e cavsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad e villas e lugares estan pendientes, començados e mouidos, e que en quanto para nos el dicho ofiçio touieren se començaren e mouieren, e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiçios pertenesçientes e fazer e fagan qualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio conçernientes, *que* él entienda que a *nuestro* seruiçio e execuçion de *nuestra* justiçia cunplan. E que para vsar e exerçitar el dicho ofiçio e conplir e executar la *nuestra* justiçia todos vos conformedes con él e con *vuestras* gentes le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consyntades poner; ca nos, por esta

<sup>727</sup> Tachado, a continuación, “de Burgos tenga por”.

<sup>728</sup> Tachado, a continuación, “çeuiles e criminales”.

<sup>729</sup> Tachado, a continuación, “e”.

*carta* le resçibimos e avemos por resçibido al dicho ofiçio e le damos poder e facultad *para* le vsar e exerçitar e *para* lo conplir e executar la dicha *nuestra* justiçia caso *que* por vosotros o por alguno de vos no sea resçibido, por *quanto* asy cunple a *nuestro* seruiçio *quel* dicho ofiçio tenga por nos el dicho liçençiado Diego Lopes de Burgos por el dicho vn año, non enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades. E por esta *nuestra carta* mandamos a qualesquier *personas* o *personas que* tienen las varas de la justiçia e de los ofiçios de alcaldas e alguaziladgos desas dichas çibdades e villas e lugares e su *tierra* e jurediçion *que* luego las den e entreguen al dicho liçençiado Diego Lopes de Burgos, *nuestro* corregidor, e *que* no vsen mas de los dichos ofiçios syn *nuestra* liçençia e mandado, so las penas en *que* caen los que vsan de ofiçios *para que* no tienen poder ni facultad; ca nos, por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos de los dichos ofiçios. E otrosy es *nuestra merçed* que sy el dicho *nuestro* corregidor entendiere ser conplidero a *nuestro seruiçio* e a esecuçión de *nuestra* justiçia que qualesquier cavalleros e *personas* de la dicha çibdad e villas e su *tierra* e jurediçion e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan salgan e parescan ante nos *que* lo tal pueda mandar de *nuestra* parte e los faga della salir a los quales o a quien lo él mandare. Nos, por la presente mandamos *que* luego, syn // <sup>(fol. 2r)</sup> sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otro *nuestro* mandamiento e syn ynterponer dello apelaçion ni suplicaçion lo pongan en obra segund *que* lo dixeren e mandaren, so las penas *que* les puserdes de *nuestra* parte, las quales nos por la presente ponemos a avemos por puestas, e le damos poder e facultad *para* las esecutar en los que remisos e ynobidentes fueren e en sus bienes. E es *nuestra merçed* que aya e lieue *para* su salario e mantenimiento en cada vn dia del dicho vn año trezientos *maravedis*, los quales le sean dados e pagados de los propios e rentas desa dicha çibdad e villas e lugares e su *tierra* e jurediçion; e en defecto de los dichos propios nos mandaremos dar forma como sea pagado el dicho salario *para* los quales aver e cobrar e *para* fazer sobre ello las prendas e premias *que* se requieren. E *para* vsar e exerçitar el dicho ofiçio e conplir e executar la *nuestra* justiçia le damos e otorgamos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Otrosy, vos mandamos *que* al tiempo *que*<sup>730</sup> risçibierdes por *nuestro* corregidor desa dicha çibdad e villas e lugares al dicho liçençiado de Burgos tomes e resçibays de fianças llanas e abonadas *que* fara la resydençia *que* las leyes de *nuestros* reynos mandan, e otrosy tomes e resçibays juramento en forma devida de derecho *que* durante el dicho tiempo<sup>731</sup> que por nos touiere el dicho ofiçio visytara a los terminos desa dicha çibdad e villas e lugares a los menos dos vezes en el año e renovara los mojones sy menester fuere, e restituyr lo que ynsultamente le estouiere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituyr enbiara a nos al *nuestro* Consejo la relaçion dello *para que* nos proueamos como cunple a *nuestro* seruiçio. Otrosy mandamos al dicho *nuestro* corregidor *que* las penas pertenescientes a *nuestra* camara e fisco en *quél* e sus alcaldes condenaren e las *que* pusyeren *para* la dicha *nuestra* camara e *para* la guerra de los moros en que asy mismo condenaren las executen e las pongan en poder del escrivano del conçejo de la dicha çibdad e villas e lugares por ynventario e ante escrivano publico *para que* las den e entreguen al *nuestro* limosnero o a quien su poder oviere. Otrosy le mandamos *que* sepa *qué* portadgos e ynpusyçiones nuevas e acresçen-//<sup>(fol. 2v)</sup>tadas se llevan en la dicha çibdad e villas e lugares o en sus comarcas, e lo de la dicha çibdad e villas e lugares remedie, e asy mismo lo de sus comarcas *que* se pudiere remediar, e lo *que* no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello *para que* lo mandemos proueer como con justiçia devamos. Otrosy mandamos al dicho liçençiado

<sup>730</sup> Tachado, a continuación, “vos”.

<sup>731</sup> Tachado, a continuación, “*que* hará la resydençia *que* las leyes de *nuestros* reynos mandan”.

Diego de Burgos *que se ynforme e vea el apartamientos de los moros de la dicha çibdad e villas e lugares e lo que cayere en su jurediçion faga que se guarde, e lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apartamiento; e sy no se guardare esecute las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen; e los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la çibdad de Barçelona, a diez y syete de enero de noventa e tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestro señores,<sup>732</sup> la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro Ohanes, licenciatus, decanus espalensis. Ohanes, dotor. Antonius, dotor. Petrus, dotor. //*

## 323

**1493, febrero, 6. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Murcia que pague a Alfonso Omir, vecino de la citada ciudad, los gastos que le había supuesto su viaje a la Corte para denunciar los engaños y colusiones que hubo en los repartimientos y derramas realizadas en la ciudad de Murcia para la Guerra de Granada.*

C: AGS, RGS, 1493, 02, doc. 88. Provisión Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 119-120, doc. 73.*

## 324

**1493, febrero, 7. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca que haga pesquisa sobre los fraudes cometidos por el corregidor Juan Pérez de Barradas y por el concejo de Murcia a la hora de hacer los repartimientos de peones y derramas para la finalizada Guerra de Granada.*

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fols. 118v-120r. Provisión Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 120-124, doc. 74.*

---

<sup>732</sup> Sic. Inconcordancia del texto.



325

**1493, febrero, 7. Úbeda.**

Juan de Erena, juez comisario de términos, determina, por encargo de los Reyes Católicos, la división de los términos de Úbeda con Cazorla, Castril, Baza, Guadix, Huelma, Solera, Jódar, Santisteban y Baeza. Inserta carta de comisión dada en Zaragoza, a 29 de septiembre de 1492, por la que los reyes encomendaban a Juan de Erena dicho encargo.

A: AMU, leg. 3, pieza 8. Provisión Real citatoria o carta citatoria.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 297-299, doc. 104.

326<sup>733</sup>**1493, febrero, 23, sábado. Baza.**

El concejo de Baza ordena que se haga una carta de cómo los moros de la aljama de Caniles están obligados a pagar mil mizcales anuales a dicho concejo por mantenerse en sus casas y haciendas, según concordia y asiento realizado con don Enrique Enríquez.

A: ADipProvGr, nº 8159, Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 23-II-1493, fols. 25r/v. Acta de cabildo concejil. Papel. 210 x 148 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 25r)

[...]

Sabado, XXIII de febrero de XCIII años, este dia, en el ayuntamiento, estando Diego de Vega, alcalde, e Nuño // <sup>(fol. 25v)</sup> Sedeño, e Diego Peres, e Diego de Armesto, e Alonso Peres de Hita, regidores, ordenaron que se haga vna carta que por quanto el aljama e moros de Caniles son obligados de dar mill miscales al<sup>734</sup> conçejo desta çibdad en cada año, los quales asentaron con el señor don Enrique por que quedasen en sus casas e hasyendas, segund se contiene en el escritura que çerca dello pasa; por ende quel dicho conçejo les da esta carta en fe e testimonyo como los que asy pagan es por la dicha concordia y asyento que con Su Señoria pusyeron por las dichas sus casas y fasyendas y heredamientos del dicho lugar Caniles, que pagan estos dichos myll miscales en cada año, e que por esta dicha rason pagan los dichos IU miscales. //

<sup>733</sup> Las Actas Capitulares de Baza, tanto las conservadas en el Archivo de la Diputación Provincial de Granada (el Libro de 1492 a 1495, encontrado en deficiente estado y restaurado), como las posteriores a 1507, que se guardan en el Archivo Municipal de Baza, merecerían de un estudio detallado y de la publicación y edición, al menos de las más importantes, tal y como sucede con el Libro de Repartimiento. Nos limitamos aquí a seleccionar y transcribir sólo algunas.

<sup>734</sup> Al margen izquierdo, delante de la línea de escritura que se inicia con esta palabra, se puede leer la siguiente anotación a modo de resumen del contenido del acta: "concordia del señor don Enrique, paga de Caniles".

**1493, marzo, 20, miércoles. Baza, iglesia de San Juan.**

*El concejo de Baza ordena que se busquen dos hombres para sobreacequeros a la manera que se hace en Murcia.*

*A: ADipProvGr, nº 8159, Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 20-III-1493, fols. 28v, 29v. Acta de cabildo concejil. Papel. 210 x 148 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 28v)*

Miercoles XX de março de XCIII años, dentro en la yglesia de señor San Juan, estando ayuntados en cabildo los señores corregidor Santacrus, e Gonzalo de Quyros, e Nuño Sedeño, e Diego de Armesto, e Per Ayuar, e Pedro de Carmona, regidores, hordenaron las cosas syguientes:

[...] //

*(fol. 29v)*

*(Al margen izquierdo): (Que se buscasen dos sobreacequeros). Quedo hordenado que se busquen dos onbres buenos para que sean <sobre>acequeros de las aguas en la manera que se acostunbra en Murçia.*

[...] //

**1493, marzo, 21. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería, a su alcaide, y al repartidor de esa ciudad, que si es verdad que Juana Díaz, vecina de la misma, hija de la mora Malfata y de Mahomad de Abogaliç, no había intervenido en la revuelta de los moros contra los reyes, antes al contrario había sido perseguida por cristiana, le respeten las propiedades heredadas de sus padres y hermanos, con la condición de que viva en la citada hacienda situada en el río de Almería, y que no la pueda vender.*

*C: AGS, RGS, 1493, 03, doc. 343. Provisión Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Juana Diaz, veçina de Almeria)  
(Que le dezen çierta hazienda en Almeria)*

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el licenciado Diego Lopes de Trugillo, *nuestro* corregidor de la çibdad de Almeria; e Fernando de Cardenas, *nuestro* allcaide en la dicha çibdad; e Diego de Vargas, *nuestro* repartidor della, salud e graçia. Sepades que Juana Diaz, *veçina* de la dicha çibdad, nos fizo relaçion *quella* tyene e le perteneçe en la dicha çibdad e en el rio della çiertas heredades, e casas, e oliuares, e huertas, e *tierras* de pan, e *partes* de molinos e azeyte e harina, e otros bienes e casas deslindados so çiertos linderos, los *quales* diz *que* son suyos e le perteneçen de su herençia e por *virtud* de vna donaçion *que* dellos le fisieron e otorgaron Marfata, mora, su madre, muger *que* fue de Mahomad de Abogalip, e Fatima e Mahomad, sus *hermanos*; *que* le han seydo e fueron enbargados e tomados los dichos bienes e los frutos e rentas dellos e dados e repartidos a otras *personas* porque vos, el dicho Diego de Vargas, por *virtud* de los poderes *que* de nos teneys, desiendo *que* la dicha Juana Diaz e su madre e hermanos estauan en el dicho rio de Almeria al *tiempo* que los moros d'él se alçaron contra *nuestro* seruiçio e *que* por cabsa del dicho leuantamiento los deuieron // <sup>(fol. 1v)</sup> perder e avian perdido; en lo *qual* diz *quella* ha resçibido mucho dapño e agravio. Porque como *quiera* *que* hera *verdad* *quella* e la dicha su madre e hermanos estauan en el rio de Almeria al *tiempo* que los dichos moros fisieron el dicho leuantamiento, ella estaua con la dicha su madre e con otra su hermana donzella, syn padre ni onbre alguno, saluo el dicho su hermano *ques* tollido e de Sant Lazaro, e *quellas* non supieron de dicho leuantamiento ni les plugo dello, antes avian soltado dos judios catyvos *que* tenian porque los dichos moros tomauan e leuavan por fuerça e a ellas amenazauan e las *querian* matar desiendoles de perras moras porque no<sup>735</sup> *querian* yr con ellos; suplicandonos e pidiendo por *merçed* e<sup>736</sup> porque se avian *convertydo* a *nuestra* santa fee catolica e non avia fecho ni cometido delito alguno por *que* deuiese pereder los dichos sus bienes e fasienda, ge los mandasemos desenbargar e tornar e restituyr con los dichos frutos e rentas *que* han rentado; e *que* çerca dello le mandasemos *proueer* de remedio con justiçia como la *nuestra* *merçed* fuese. E asy, porque no pareçe la dicha Juana Diaz, su madre e hermanos, ser en culpa del dicho leuantamiento, como prinçipalmente por *aver* venido en conoçimiento de *nuestra* santa fee catolica e se *aver* tornada *christiana*, tovimoslo por bien e mandamos dar esta *nuestra* *carta* en la dicha rason. Por la *qual* vos mandamos *que*, luego vista, // <sup>(fol. 2r)</sup> vos ynformeys e sepays la verdad, *qué* bienes e heredades e fasienda tenian e poseyan en la dicha çibdad e rio della e su *tierra* la dicha Juana Diaz e Malfaty, su madre, e los dichos sus hermanos, al *tiempo* que los dichos moros fisieron el dicho leuantamiento; e todo lo *que* fallardes *que* asy tenian e poseyan lo dedes e entreguedes e restituyades libremente a la dicha Juana Diaz con los frutos e rentas dello *que* fasta *aqui* han rentado e valido, apoderandola en la posesyon de los dichos bienes e anparandola e defendiendo en ella. E non consintades ni dedes lugar *que* por ningunas ni algunas *personas* sea desapoderada de los dichos bienes ni la molesten ni ynquieten en la dicha su posesion syn *que* primero sea sobre ello llamada e oyda e vençida por<sup>737</sup> fuero e por derecho ante *quien* e como deua; lo *qual* vos mandamos *que* asy fagades e cunplades syn poner en ello escusa ni otra dilaçion. *Que* *nuestra* *merçed* e voluntad es *que* asy se faga e cunpla en las cabsas susodichas. E por faser bien e *merçed* a la dicha Juana Diaz, con tanto *quella* este en la dicha fasienda e biua en ella e la non pueda vender ni venda durante el *tiempo* que los otros *veçinos* de la dicha çibdad non

<sup>735</sup> Tachado, a continuación, “hera”.

<sup>736</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>737</sup> Tachado, a continuación, “forma”.

puedan vender las haciendas *que* en ella les son dadas por repartimiento, e *que* sy otra hacienda alguna ha seydo dada en la dicha çibdad e su tierra por // <sup>(fol. 2v)</sup> repartimiento o vesindad a la dicha Juana Dias *que* la aya de dexar e dexre libremente para *que* se pueda dar e dé a otro vesino. E los vnos ni los otros, *ecetera*, enplasamiento en forma. Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e vn dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fiz escreuir por su mandado. Comendador mayor. Vna señal de Rodrigo de Villosa. Acordada. Rodericus, dottor. //

## 329

**1493, marzo, 22. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Almería la exención de derechos e impuestos por diez años para sus vecinos concedida por merced dada en Sevilla, a 15 de marzo de 1491, que se inserta.*

*C: AGS, RGS, 1493, 03, doc. 11. Sobrecarta. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Çibdad de Almeria)*

*(Sobrecarta de la franqueza que tyene la)*

*(Cruz) (+)*

*(En otra mano): (Março XCIII)*

*(Al margen): (Nichil). Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, eçetera. A vos, los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los *nuestros* reynos e señorios e a los *nuestros* arrendadores e recabdadores mayores e almoxarifes e receptores e otras *qualesquier* personas *que* en *qualquier* manera cogedes e recabdedes *qualesquier* *nuestra* rentas e alcaualas e almoxarifaago e aduanas e portadgos e otras *qualesquier* *nuestras* rentas e ynpusyçiones; e a todas e *qualesquier* personas de *qualquier* ley, estado o condiçion *que* sean a quien lo de yuso en esta *nuestra carta* atañe o atañer puede en *qualquier* manera e a cada vno e *qualquier* de vos a quien esta *nuestra carta* fuer mostrada o su treslado sygnado de *escrivano publico*, salud e graçia. Sepades *que* nos mandamos dar e dimos a la çibdad de Almeria para *que* mejor e mas prestamente se poblase vna *nuestra carta* de franqueza escripta en papel e firmada de *nuestros* nonbres e sellada con *nuestro* sello e sobrescripta de *nuestros* contadores mayores, su tenor de la qual es este *que* se sygue.<sup>738</sup>*

*“Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, eçetera. A los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas*

<sup>738</sup> La inserción va seguida, si bien la letra está de aquí en adelante en módulo menor al resto, muy pequeño. La diferenciamos por claridad.

e logares de los *nuestr*os reynos e señorios, e a los *nuestr*os arrendadores e recabdadores mayores, e almozarifes, e rezeptores, e otras *qualesquier* personas *que* en *qualquier* manera cogierdes e recabdardes *qualesquier* *nuestr*as rentas de alcaualas e almozarifadgo, e aduanas, e portadgos, e otras *qualesquier* *nuestr*as rentas e ynposiçiones; e a todas e *qualesquier* personas de *qualquier* ley, estado o condiçion *que* sean a *quien* lo de yuso en esta *carta* atañe o atañer puede en *qualquier* manera, e a cada vno e *qualquier* de vos [a *quien*] esta *nuestra* [*carta* fuere] mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades *que* nos avemos mandado poblar de *veçinos* christianos la çibdad de Almeria, *que* nos ganamos de los moros enemigos de *nuestra* santa fee catolica, e porque la dicha çibdad, Dios mediante, mas prestamente se pueble e mas se enoblezca e los *que* a ella vinieren a biuir con mayor voluntad e gana se venga a benir a ella, es *nuestra* merçed e voluntad *que* todos los *veçinos* e moradores christianos *que* en la dicha çibdad bienen a morar e binieren e moraren con sus casas e asyento prinçipal con casa poblada sean libres e esentos en dicha çibdad de Almeria, por termino de dies años primeros syguientes *que* comiençan dende primero dia de enero deste presente año de la data desta *nuestra* *carta* e se cunpliran en fin del mes de disienbre del año venidero de mill e quinientos años, de pedidos e monedas e moneda forera e otros *qualesquier* pechos e derechos e ynposiçiones, e otras *qualesquier* cosas *que* en *qualquier* manera nos ayan a dar e pagar los otros *nuestr*os // <sup>(fol. 1v)</sup> vasallos destos *nuestr*os reynos e señorios; e *que* de todas las mercadurias e otras *qualesquier* cosas *que* los dichos *veçinos* christianos en la dicha çibdad conpraren e vendieren e contrataren e cargaren o sacaren della, asy por mar como por tierra para *qualesquier* parte, sean asy mismo francos, libres e esentos en la dicha çibdad de Almeria de alcauala, almozarifadgo e aduana, e portadgos e otros *qualesquier* pechos e derechos e ynposiçiones, por termino de los dichos dies años, no teniendo facultad por esta *nuestra* *carta* ni por lo en ella contenido para sacar cosa alguna de las vedadas para tierra de moros ni para parte otra parte, eçebto el viscocho para el mantenimiento de los nauios *que* alli vinieren, e eçebto *que* non sean francos de la seda, *ques* *nuestra* merçed e voluntad *que* nos ayan de pagar e paguen los derechos *que* de la dicha seda nos avemos de aver e *que* ninguna persona se exsima ni franquee de los dichos derechos. Otrosy es *nuestra* merçed e voluntad *que* todas e *qualesquier* personas de *qualquier* ley o condiçion *que* sean *que* troxeren a vender todas e *qualesquier* cosas para proueymiento de la dicha çibdad, *que* sean asy mismo francos, libres e esentos de todos los dichos derechos e ynposiçiones, asy en la dicha çibdad de Almeria como en *qualesquier* çibdades e villas e logares de los *nuestr*os reynos e señorios de donde sacaren e por donde pasaren *qualesquier* cosas para proueymiento de los christianos de la dicha çibdad de Almeria, jurando *ques* para el dicho proueymiento y non para otra parte alguna, e dada seguridad *que* de lo *que* asy vendieren en la dicha çibdad de Almeria lleuaran fee del *nuestro* alcayde e justiçia de la dicha çibdad e del escriuano del conçejo della cómo lo vendieron alli e non en otra parte alguna. E otrosi es *nuestra* merçed e voluntad *que* de todas e *qualesquier* mercadurias *que* *qualesquier* personas vendieren e contrataren con los christianos de la dicha çibdad de Almeria, seyendo la compra fecha e entregada en la dicha çibdad e no contratandolo el dicho vesino por factoria de otro mercador o persona forastera, *que* asy

mesmo por el dicho termino de los dichos dyes años, sean libres, francos e esentos de todos los dichos derechos e ynpuçiones los *que* asy vendieren las dichas mercadurias, çebto de los dichos derechos de la dicha seda, *que* segund dicho es, es *nuestra merçed e voluntad que* ninguno ni algunos se ysyma de los pagar. E asy mismo es *nuestra merçed que* todas las dichas mercadurias *que* los dichos mercadores e otras personas forasteros vendieren a *qualesquier* moradores e otras personas forasteros de la dicha çibdad de Almeria para sacar fuera della, *que* los ayan de dar e pagar los dichos derechos, *que* no sean libres ni francos de los pagar. E otrosy *que* desta franquesa *que* nos ady damos e fasemos *merçed* a los dichos *vesinos christianos* de la dicha çibdad de Almeria *non* ayan de gosar y gosen los *vesinos* moros e judyos *que* en la dicha çibdad e su tierra biuen e moran e biuieren e moraren de aqui adelante; e *que* asy como los moros e judios *vesinos* e forasteros <en> la dicha çibdad conpraron *qualesquier* cosas de los *vesinos christianos* en la dicha çibdad, *que* los dichos *vesinos christianos* sean libres francos de los dichos derechos, mas *que* los dichos moros e judios e forasteros *non* sean libres francos de los derechos de aduana e almagra *que* son obligados a nos pagar. E otrosy *queremos e mandamos que* *qualesquier* genoveses e lonbardos e florentynos e mercadores de la Ytalia *non* gosen desta franqueza en lo *que* metyeren por los puertos de los *nuestros* reynos en la dicha çibdad o sacaren della para estos *nuestros* reynos. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos en *vuestros* lugares e juridiçiones *que* guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo esta *merçed e franquesa que* nos asy fasemos a la dicha çibdad de Almeria e a los dichos *christianos vesinos* della por termino de los dichos dies años, segund e en la manera e como dicho es; e contra el thenor e forma della *non* vayades nin pasedes en manera alguna, so pena *que* los *que* lo contrario fisieren o lleuaren los dichos derechos e ynpuçiones e otras *qualesquier* cosas contra el thenor e forma desta dicha *nuestra carta* ayan de pagar e paguen los derechos con el quarto tanto, e quel terçio della sea para quien lo causare e el terçio para quien lo judgare, e el otro terçio para el reparo de los muros de la dicha çibdad de Almeria. E por esta dicha *nuestra carta* o por el dicho // (fol. 2r) su traslado sygnado como dicho es, mandamos al prinçipe don Juan, *nuestro* muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e fuertes e llanas, e a los del *nuestro Consejo* e oydores de la *nuestra* audiencia, e a los alcaldes e alguasiles e notarios de la *nuestra* cassa e corte e chançilleria, e a otras *qualesquier* *nuestras* justiçias e vasallos e subditos e naturales de *qualquier* ley, estado o condiçion *que* sean, *que* guarden e amparen esta *merçed e franquesa que* nos fasemos a la dicha çibdad de Almeria e los *vesinos* della por termino de los dichos dies años, e *non* consyentan ni den logar *que* por ellos ni por otra persona alguna por termino de los dichos dyes años sea quebrantada ni menguada en manera alguna, antes para ello den e fagan dar todo el fauor e ayuda *que* les pidieren e sea menester, por manera *que* lo en esta *nuestra carta* contenido se guarde en todo e por todo, segund *que* aqui se contiene. E mandamos a los *nuestros* *contadores* mayores *que* asynten esta *nuestra carta* en los *nuestros* libros de lo saluado e den e tornen la original syn derechos algunos sobrescripta dellos a la parte de la dicha çibdad de Almeria e en los

*quadernos e contratos con que arrendaren las nuestras rentas e pechos e derechos a rrendo, con condiçion que esta dicha franquesa se guarde e cunpla por termino de los dichos dies años, segund que aqui se contiene. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas susodichas, e asymismo de XXU maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy guardar e faser e conplir. E demas mandamos al ome, el enplasamiento e quinse dyas, ecetera. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, quinse dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e vn años. Va emendado entre partes o dis “judios”. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado. Asentose escripta al rey e reyna, nuestros señores, desta otra parte escripta en los sus libros de las rentas que tyenen los sus contadores mayores para que por virtud della los vesinos e moradores christianos que biuen e moran e biuieren e moraren con sus casas e asyento prinçipal en la çibdad de Almeria, sean francos de todo lo contenido en esta dicha carta, segund e por la forma e manera que en ella se contiene por tienpo de dies años, los quales comiençan desde primero dia de enero deste año de nouenta e <sup>739</sup> vn años e sea entendido e entiendase que con virtud desta dicha carta ni de sus traslados ni en otra manera no han de ser resçibidos en ante a los arrendadores e recabdadores mayores que fueren de la dicha çibdad de Almeria e su tierra ese dicho año e dende en adelante en cada vn año fasta ser conplidos los dichos dies años, maravedis ni otra cosa alguna por la dicha franquesa de los dichos vesinos e moradores christianos que en la dicha çibdad biuen e moran e de aqui adelante biuieren e moraren, e en los arrendamientos que en la dicha çibdad se fisieren se fara con condiçion que sean francos, segund que en esta dicha carta se contiene. Gonçalo Ferrandes. Francisco Gonzales. Ferrand Gomes. Diego de Buytrago, chançiller. Lope de Viñena. Gonçalo de Seuilla.”*

E agora por parte del dicho conçejo, alcaide, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Almeria, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que en algunas desas dichas çibdades e villas y logares, espeçial en las çibdades de Xeres e Malaga, non les es guardada la dicha franquesa en la dicha çibdad de Malaga ni les consiente sacar por el puerto della los mantenimientos que son menester para el proueymiento de la dicha çibdad; e en la dicha çibdad de Xeres, como quier que se les dexan sacar de la dicha çibdad e su puerto el almyrante e las otras personas que tienen cargo de guardar el dicho puerto // <sup>(fol. 2v)</sup> diz que les lleuan tantos derechos que ninguno osa ni puede lleuar mantenimiento alguno a la dicha çibdad de Almeria, a causa de lo qual, allende del agrauio e daño que los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Almeria resçiben, muchas personas de las que avian de venir a poblar a ella non vienen por temor que no les sera guardada la dicha franquesa, e avn diz que estan para yr a otras partes algunos de los que agora estan en ella. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos remediar, mandandoles guardar la dicha franquesa, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobre ello; por la qual mandamos a vos, los dichos conçejos e corregidores, e asyestentes, e almoxarifes, e arrendadores, e recabdadores, e a las otras personas sobredichas, e al dicho nuestro almirante de la mar, que veades la dicha

<sup>739</sup> Tachado, a continuación, “e dos años”.

*nuestra carta que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. Por quanto nuestra voluntad es que la dicha franquesa enteramente sea guardada a la dicha çibdad de Almeria por el tiempo que por nos les fue dada e otorgada, e sy alguna o algunas personas fueren o quisieren yr o pasar contra ella mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, que ge lo non consyntades ni dedes logar en manera alguna, e fagades que la dicha carta de franquesa enteramente sea guardada a la dicha çibdad e vesinos e moradores della e a las çpersonas? [...] de los mantenimientos [...] proueimiento della.<sup>740</sup> E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplasmiento en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas. E de como esta dicha nuestra carta vos sera leyda e notyficada e la cunplades mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que de testimonio, ecetera. Dada en la çibdad de Barçelona, a XXII dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado. Rodericus, dotor. Registrada. Alonso Peres. //*

## 330

**1493, abril, 15, lunes. Granada.**

*Los Reyes Católicos acuerdan con Yuçef ben Comixa, alcaide, ciertas estipulaciones en nombre del que fuera rey de Granada, Muley Baabdilli, Boabdil.*

*A: AGS, PTR, leg. 11, doc. 3,1. Real Cédula. Papel. 6 fols. Buena conservación, salvo algunas roturas de la materia escriptoria. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Incluye sello de placa de los reyes.*

## 331

**1493, mayo, 10. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia que investigue acerca de las rentas de las alcabalas de la ciudad de Murcia, ya que el concejo de la ciudad se ha quejado de que los vecinos reciben agravios por parte de los arrendadores, puesto que no tienen en cuenta el descenso demográfico y económico motivado por la marcha de gente para la repoblación del Reino de Granada, la expulsión de los judíos y la acción de la Inquisición.*

*C: AGS, RGS, 1493, 05, doc. 140. Provisión Real.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 151-152, doc. 92.*

<sup>740</sup> Pasaje de lectura dudosa, ya que se ve afectado por doblez y rotura de la materia escriptoria.



## 332

**1493, mayo, 15. Barcelona.**

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de la ciudad de Murcia, que haga justicia a Diego de Toledo, vecino de Toledo, a quien le habían sido tomadas dos esclavas blancas por parte de Juan de Benavides, vecino de Baza y capitán real, siendo de su propiedad, ya que le habían sido traspasadas por don Isaque Aventuriel, a quien se las empeñó don Salomón, ambos judíos y vecinos de Murcia.*

C: AGS, RGS, 1493, 05, doc. 281. Provisión del Consejo Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 156-157, doc. 96.

## 333

**1493, mayo, 28. Granada.**

*Hernando de Zafra da cuenta de los bienes de Hayet, Abulhayat, Zahara, viuda de Raho; y Farana Barbaja, hija de Yuza Barbaja, todos vecinos de Baza, indicando también el número de miembros de cada casa.*

A: AGS, GANT, leg. 1315, pág. 56. Cuenta e inventario de bienes.

Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 34, pp. 101-108 del CD.*

## 334

**[1493], [mayo], [s. d.]. [s. l.].**

*Ocampo y Bernardino de la Peña dan cuenta de los derechos que deben pagar por sus haciendas y personas Hayet, Abulhayat, Zahara y Farana Barbaja, vecinos de Baza, para pasar allende.*

A: AGS, GANT, leg. 1315, pág. 224. Cuenta.

Cit.: GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: *Los mudéjares del reino de Granada, Granada, 1991, pp. 59 y 275.*

Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 35, pp. 108-110 del CD.*

**1493, julio, 6, sábado. Guadix.**

*Alí Abduladín comparece ante Gonzalo de Cortinas, contino de los Reyes y repartidor de la ciudad de Guadix, haciendo presentación de una carta de merced y donación del rey don Fernando, dada en Guadix, a 5 de septiembre de 1490, que se inserta, de ciertas propiedades en Guadix y su término a Cetevina Oli, su mujer y viuda del caudillo accitano Alhaje Benceite; y requiere al repartidor que cumpla lo dispuesto en la dicha carta de merced sin más dilaciones ni excusas. El repartidor la acata y hace las diligencias necesarias para su cumplimiento.*

*C: AMGu, Mercedes y repartimientos, leg. 1, fols. 127r-128v. Testimonio notarial de requerimiento. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 127r)*

*(Cruz) (+)*

*(Çetevina Vli y Aduladin, su marido)*

*(En humanística, erróneamente): (Zetevina Uliraduladin).*

En la çibdad de Guadix, sabado, a seys dias del mes de jullio, año del nascimiento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e tres años, estando presente el señor *Gonçalo* de Cortinas, contino del rey e de la reyna, *nuestros señores*, e su repartidor en esta çibdad de Guadix, paresçio *Ali Aduladin*, por sy e en nonbre de Çetevina Vli, su muger, antel dicho señor Cortinas, e presento e leer fizo vna carta del rey *nuestro señor*, firmada de su nonbre e refrendada de su secretario, el thenor de la qual es este que se sygue: “Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde de Barçelona, señor de Viscaya e de Molina; duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Cerdanya, marques de Oristan e de Goçeano. Por faser bien e merçed a vos, Çetevina Vli, muger de *Ali Aduladin*, mi

<sup>741</sup> Incluimos este documento como ejemplo significativo del Repartimiento de bienes de Guadix, que se halla incompleto por varias vicisitudes, como la invasión francesa. Entre los documentos interesantes habría que destacar, en el mismo legajo, los repartos efectuados a Hamete Sillero, moro (fol. 58), Abrahen Avengeite (fol. 59), otros moros varios (fol. 60), al adelantado de Cazorla (fol. 62), el pregón para que se exhibieran las mercedes bajo cierto término, dado el 28 de septiembre de 1496 (fol. 92), el reparto a Abrahen Abenzacar, judío, intérprete de árabe del reino (fol. 105); o a Ortiz, criado del secretario Fernando Álvarez (fol. 127), así como un resumen de varios repartos a las iglesias de Guadix (fols. 140 y ss.), una relación diminuta de las haciendas de la ciudad (fol. 142) y la merced a Abduladín, moro (fol. 143). Asimismo, en el leg. 4 podemos destacar la donación de la torre de Alicún al conde de Tendilla (fol. 32), o los traslados de distintos litigios entre la ciudad de Guadix y el obispo por el agua de la mezquita para la catedral en el leg. 5, así como varias Reales Provisiones y cédulas con mandamientos diversos sobre alguaciles, memoriales, etc. Finalmente, en el leg. 6 destaca la cédula para instruir a los nuevamente convertidos (fol. 7). Nos basamos en la copia digitalizada alojada en la Biblioteca Virtual de Andalucía: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1038981> [Fecha de consulta: 20/04/2015]. Para mayor información véase el estudio de ALMAGRO VIDAL, C. y MARÍN LÓPEZ, R.: “Repartimiento de bienes a las iglesias de Guadix (1491-1493)”, *HID* 32 (2005), pp. 17-45 y las aportaciones documentales de otros autores que han escrito sobre Guadix.

alcayde mayor, e muger *que* fuystes de<sup>742</sup> Alhaje Bençeyte, cabdillo *que* fue de la çibdad de Guadix; e acatando los buenos seruiçios *quel dicho* Aduladin, *uestro* marido, me ha fecho, es mi *merçed* e voluntad *que* vos e *uestros* fijos e el *dicho uestro* mario ayades e tengades e poseades *qualesquier* alcarias, e casas, e huertas, e viñas, e hornos, e molinos, e la casa del alhondiga, e otras *qualesquier* cosas *que* vos e los *dichos uestros* fijos e el *dicho uestro* marido Ali Aduladin e *uestros* fijos avedes e tenedes, asy en los arrauales de la *dicha* çibdad de Guadix como en *qualesquier* çibdades, e villas, e logares del Reyno de Granada, *para que* sea todo *uestro* e de *uestros* herederos e suçesores perpetuamente, *para que* lo podades vender, e donar, e trocar, e cambiar, e faser dello e en ello como de cosa *vuestra* propia, libre e quita e desenbargada syn *contradiçion* alguna. E sy nesçesario es, por la *presente* vos fago *merçed* de nuevo de todo ello por juro de heredad. E por esta mi *carta* mando a *qualesquier* mis alcaydes e justiçias, aasy de la *dicha* çibdad de Guadix como de *qualesquier* çibdades e villas e logares del Reyno de Granada, *que* vos pongan e anparen e defiendan en la posesyon de todos los *dichos* bienes e vos los consientan tener e goçar e poseer agora // *(fol. 127v)* e en todo *tiempo* e syn *contradiçion* alguna, e non consientan ni den lugar *que* por ellos no por otra *persona* alguna vos sea tomado ni embargado en todo ni en parte ni en cosa alguna dello. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merçed*. Dada en la çibdad de Guadix, a çinco dias del mes de setiembre, anno del nascimiento de *Nuestro* Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa anos. Yo, el Rey. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey, *nuestro* señor, la fize escriuir por su mandado”. E asy fecha *presentacion* de la *dicha carta* del rey *nuestro* señor, el *dicho* Aly Aduladin dixo por sy e en nonbre de la *dicha* Çetevina Vly, su muger, al *dicho* señor Gonçalo de Cortinas, *que* ya sabia *que* otras muchas vezes antes de agora le avia mostrado e *presentado* la susodicha *carta* de Su Alteza e le avia pedido e requerido la cunpliese en todo e por todo segund *que* en ella se contenya, e le diese e entregase la *dicha* fazienda segund e como Su Alteza le fazia la *merçed* e en la *dicha carta* se contenia, e *que* no le truxiese mas largas ni dilaciones poniendole excusas *para* no la *conplir* como avia fecho fasta agora; e *que* sy la cunpliese e les diese e entregase lo en la *dicha carta* de Su Alteza contenido, *que* faria lo *que* devia, e donde no, *que* protestaua e protesto de se *quexar* d’él al rey, *nuestro* señor; e *que* todas las costas, e daños, e perdidas, e menoscabos *que* sobre la *dicha razon* se le recreçiesen las cobraria d’él e de sus bienes, por quanto dilataua de *conplir* con el lo *que* Su Alteza le mandaua. E de como lo pedia y *queria* e pidio e *requirio* pedia a mi, el *escriuano*, *que* ge lo diese asy por testimonio por guarda e *conseruacion* de su derecho; e *que* rogaua a los *presentes que* fuesen dello testigos. E luego, el *dicho* señor Gonçalo de Cortinas dixo *que* obedesçia la susodicha *carta* de Su Alteza con la mayor reuerençia *que* podia e devia; e quanto // *(fol. 128r)* al *complimiento*<sup>743</sup> de lo *que* Su Alteza por ella mandaua, *que* le daua e dio la posesyon e propredad e señorío de todo lo suyo *que* la *dicha* Çetevina Vli e el *dicho* Aly Aduladin, su marido, tienen en Guadix e en sus terminos. E *que* por *virtud* de la susodicha *carta* de *merçed* de suso incorporada e de los poderes *que* de Sus Altezas tiene *para* dar e repartir las casas e heredades desta *dicha* çibdad de Guadix e de sus terminos, el thenor de los *quales* no van aqui ynxiertos por la prolixidad, *que* él le confirmaua e confirmo e aprouava e aprouo e ge lo adjudicava todo e cada cosa e parte de todo lo suyo por la forma e manera *que* Su Alteza le fazia la *merçed*, segund de suso se contiene, no embargante *que* antes de agora oviese dado la susodicha fazienda o parte della por *carta* o *cartas* a alguna o algunas *personas que* fuesen, *que* de desde agora ge lo quitaua e quito, por quanto no ge lo avia podido dar segund el thenor e forma de la

<sup>742</sup> Tachado, a continuacion, “ha”.

<sup>743</sup> Tachado, a continuación, “della”.

susodicha carta e sy lo oviese dado seria no sabiendo *que* hera suyo de la dicha Çetevina Vli e del dicho Aduladin, su marido; e *que* ge lo quitaua e quito a la tal o tales personas e ge lo daua e dio a la dicha Çetevina Vli e al dicho Ali Aduladin, su marido, por *virtud* de la susodicha carta de Su Alteza, e ponía e anparaua en la posesyon e señorío de todo lo suyo e de cada cosa e parte dello a la dicha Çetevina Vli e al dicho Aduladin, su marido, segund dicho es. E mandaua a mi, el *escrivano*, *que* le diese vna carta de todo ello lo suyo, synada de mi sino, para guarda e conseruaçion de su derecho. A lo qual todos fueron presentes por testigos, asy a ver faser el dicho requerimiento como a ver la respuesta quel dicho señor Gonçalo de Cortinas respondio. Fernando de Ribadeneyra, e Juan de Ordas, e Juan Dias de Nabarrete, e Fernando de Ysla, *vezinos* desta dicha çibdad de Guadix.

En veynte e tres de dizienbre de noventa y tres años, dixo el señor Cortinas *que* le daua por razon de la susodicha *merçed* trezientas fanegadas de tierras y de carmen dos arançadas, y de vinas çinco arançadas, y çinto e çinquenta morales; lo qual todo hera suyo e Sus Altezas ge lo mandaron dar; e mando a Fernando de Medina, *medidor*, *que* ge lo diese e entregase. //

(fol. 128v)

Averiguose con casas y Fernando de Medina *que* la dicha Çetionaloli<sup>744</sup> tiene reçevidos todos sus bienes saluo las tierras del Toboral, *que* fueron dadas al adelantado, por las quales se mydieron otras tantas tierras junto a lo de la dicha Çetionaloli<sup>745</sup> porque avia debate entre el dicho adelantado y la dicha Çetionaloli.<sup>746</sup> E porque averiguado a quien perteneçia, sy paresçiese <no> ser del adelantado lo *que* alli le fue dado en lo otro que estava y esta medido, e *que* oy, XVIIIº de henero, le mando Cortinas entregar la dicha tierra a la dicha Cetionaloli, porque mostro antél *que* era suyo.

Lo *que* a recebido por *virtud* de la dicha *merçed* es vnas casas principales en la moreria con vna huerta y vna tienda junto con estas casas y <media><sup>747</sup> alhondiga junto a la puerta de Baça, e CCC fanegas de tierras repartidas en muchas partes, en las quales entren las tierras del Tobar sobre *que* debaten, tienen mas en sus heredades CL<sup>748</sup> morales, vara de viñas. //

### 336

#### 1493, julio, 8. Andarax.

*Muley Baudili "Boabdil", rey de Granada, confirma a los Reyes Católicos la Real Cédula de capitulación firmada por éstos en Barcelona, a 15 de junio de 1493, que se inserta, que suponía la entrega de sus dominios y su marcha al Norte de África.*

<sup>744</sup> Sic.

<sup>745</sup> Sic.

<sup>746</sup> Sic.

<sup>747</sup> Sobrepuesto encima de "vna" (*tachado*).

<sup>748</sup> Tachado, a continuación, "V".

A: AGS, PTR, leg. 11, doc. 3,2. Carta de confirmación. 5 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Castellano y árabe en la confirmación de Boabdil. Incluye el sello del monarca nazarí con su escudo.

C: AGS, PTR, leg. 11, doc. 3,3. Carta de confirmación. 4 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Castellano. Copia simple realizada en Granada, en las casas de Hernando de Zafra, a 18 de septiembre de 1493.

### 337

#### 1493, julio, 9. Barcelona.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Vélez Rubio y Vélez Blanco que, una vez regadas sus huertas, dejen volver las aguas al arroyo que va a parar a Lorca, y que permitan a los vecinos mondar dicho arroyo hasta la Torre del Piar, situada a una legua de dichas poblaciones, con objeto de poder aprovechar mejor el agua. Traslado de 1540 y copia de dicho traslado del siglo XVIII.

B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 38v-40v. Provisión del Consejo Real. Traslado de 1540, que incluye testimonio de su presentación ante el concejo y aljama de Vélez Blanco (fols. 40v-41r).

C: AML, Caja 4. Carpeta "Provisiones, cartas y cédulas reales". Provisión del Consejo Real. Copia simple del siglo XVIII sacada del traslado anterior.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344.

Pub.: ESPÍN RAEL, Joaquín: *Anales de Lorca, ss. XV-XIX*, Lorca, 2004 (reed.), pp. 60-61.

Pub. (en parte): JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996, p. 12.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 297-299, doc. 262.

### 338

#### 1493, julio, 13. [Vera].

Realización del reparto del agua de Alcaná de la Fuente Grande, en Vera. Traslado sacado en Granada, a 11 de agosto de 1566, ante Jerónimo de Nájera, de otro traslado sacado en Vera del original, a 2 de febrero de 1546, ante Luis Pérez de Córdoba, escribano de la Chancillería de Granada, a instancias del señor de Sorbas y Lubrín, para el pleito sobre términos que mantenía con el concejo veratense.

B: *AMV*, *Libro de Repartimiento de Vera. Padrón. Papel. 3 fols. Mala conservación. Letra procesal encadenada.*

Pub.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (ed.): *El Libro de Repartimiento de Vera, Vera, Ayuntamiento de Vera e Instituto de Estudios Almerienses, 1994, pp. 95-97.*<sup>749</sup>

### 339

#### 1493, agosto, 24. Barcelona.

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Murcia, ordenan al corregidor de dicha ciudad, el licenciado Pedro Gómez de Setúbal, que no haga alardes hasta finales de marzo de 1494, ya que la ciudad está muy necesitada como consecuencia de la Guerra de Granada y porque desde hace dos años no se ha cogido ningún pan.*

C: *AMMu*, *Cartulario Real 1484-1495, fol. 133r-v y leg. 4272, nº 104. Provisión Real.*

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 182-183, doc. 110.*

### 340

#### [1493], octubre, 2, miércoles. [s. l.].

*Hernando de Zafra comunica a los Reyes Católicos que está todo listo para que al día siguiente Boabdil pase allende, resaltando la buena colaboración y coordinación que existe entre el conde de Tendilla, el arzobispo de Granada y él mismo.*

Borrador. *AGS, GANT*, leg. 1315, pág. 66. *Carta misiva de oficial regio.*

Ed.: *CODOIN*. T. 51, fol. 101-102.

Cit.: GASPAREMIRÓ, Mariano: "Partida de Boabdil allende con su familia y principales servidores", *Revista del CEHG*, 2, (1912), pp. 57-113.

Pub.: *DE LA OBRA SIERRA*, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 35, pp. 108-110 del CD.*

---

<sup>749</sup> Consúltense la obra completa para más información. Aquí hemos extractado únicamente las referencias a algunos momentos importantes del proceso repartidor veratense.

## 341

[1493, noviembre, 26]. [s. l.].

*Hernando de Zafra, secretario real, se dirige a los Reyes Católicos urgiéndoles a que insten a los repartidores a acabar los repartimientos, ya que ellos los alargan porque es su medio de vida. La razón principal argüida para tal urgencia es que es vital asegurar la repoblación para el control del territorio, ahorrando así en defensa y mantenimientos.*

*Borrador. AGS, GANT, leg. 1315, pág. 163. Memorial o carta misiva.*

*Ed.: CODOIN, T. 11, fols. 548-552.*

*Cit.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, 1993 (2ª ed.), p. 57.*

*Cit.: PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: "El repartimiento y el espacio urbano de la Alhambra de Granada según el fallido proyecto poblador del año 1500", Cuadernos de la Alhambra, 31-32, (1995) p. 111.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, 2011, pp. 140-141.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 187-188. Incompleto.*

## 342

1493, noviembre, 29. Barcelona.

*Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Benavides, capitán y alcaide de la fortaleza de la villa de Oria, que la entregue a don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, ya que le habían hecho merced y donación de dicha villa.*

*C: AGS, RGS, 1493, 11, doc. 36. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denonimada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Adelantado de Murcia)*

*(Para que entregue la fortaleza de Oria)*

*(Noviembre<sup>750</sup> 93)*

*(Al)*

<sup>750</sup> La abreviatura está resuelta mediante número y "e" sobrepuesta (9°).

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, Juan de Venauides, *nuestro capitan e alcaide de la fortaleza de la villa de Oria o otro qualquier alcaide o tenedor de la dicha fortaleza, salud e gracia*. Sepades *que nos avemos fecho merçed a don Juan Chacon, adelantado de Murçia, nuestro contador mayor e del nuestro Consejo, desa dicha villa de Oria con su fortaleza, segund que mas largamente se contyene en vna nuestra carta e prouisyon de merçed que le mandamos dar e dimos*. Por ende, nos vos mandamos *que, luego que con esta nuestra [carta]<sup>751</sup> fuerdes requerido, syn otra escusa ni dilacion alguna e syn nos mas requerir, ni consultar, ni atender, ni esperar esta nuestra carta ni mandamiento ni segunda jusyon, dedes e entreguedes e fagades y entregar esa dicha fortaleza al dicho adelantado don Juan Chacon o a quien su poder ouiere, e le apoderedes en lo alto y baxo e fuerte della a toda su voluntad, con todos y qualesquier petrechos e armas con que vos la reçebistes e a nos perteneçen en qualquier manera*. Lo qual vos mandamos *que fagades e cunplades asy, no enbargante que en la entrega<sup>752</sup> desa dicha fortaleza non yntervenga portero conoçido de nuestra camara ni las otras solemnidades que en tal caso se requieren*. Ca vos, faziendolo y cunpliendolo asy, nos, por la presente vos alçamos e quitamos *qualquier pleyto omenaje o seguridad que por esta dicha fortaleza ayays y tengays fecho a nos y a otra qualquier persona; y vos damos por libre e quito della // (fol. 1v)* a vos e a vuestros desçendientes e a vuestros bienes e suyos para agora e todo tiempo e sienpre jamas. E non fagades ende al, so pena de la *nuestra merçed e de las otras penas en que caen y enqurren los alcaides que tienen fortalesas por sus rey e reyna e señores naturales e no las dan ni entregan cada que por su parte les son demandadas*. E de como esta *nuestra carta* vos fuere notyficada e la cunplierdes, mandamos a *qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado*. Dada en la çibdad de Çaragoça, a veynte e nueve dias de nouiembre, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna *nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado*. Rodericus, dotor. //

## 343

**1493, noviembre, 30. [s.l.] [Zaragoza].**

*Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores mayores que libren al comendador Alonso de Céspedes, alcaide de la villa de Carmona, ciento veinte mil maravedies para el mantenimiento de El Zegrí, alcaide defensor de Málaga, y de otros doce moros sobrinos y deudos suyos presos en los alcázares de la citada villa.*

A: AGS, MyP, leg. 51, fol. 70. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 394, doc. 61.*

<sup>751</sup> Posible omisión, si lo comparamos con otros documentos de tipología diplomática similar, aunque lingüísticamente puede admitirse.

<sup>752</sup> Sic.



## 344

**1493, noviembre, 30. Vera.**<sup>753</sup>

*Diego de Buitrago, Juan Pardo y Ramón de Vas registran ciertos ganados ovinos y vacunos que estaban pastando en los términos de la ciudad de Vera.*

*A: AMV, legajo 437, pieza 78. Acta de cabildo concejil. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen izquierdo, en números arábigos): 1493*

*(Cruz) (+)*

En XXX dias del mes de novienbre de IUCCCC°XCIII.

Este dicho dia, Diego de Buitrago registro syeteçientas cabeças de ganado ovejuno que tenya ya metido en el termyno desta çibdad ante e primeramente que se fizese la ley de los ganados.

Este dicho dia se registraron las vacas de Juan Pardo que son fasta treynta cabeças que estaban ya dentro en el térmyno.

Este dicho dia registro Ramon de Vas veynte cabeças de vacas, estas estaban en el dicho termyno ante de la ley.

*(Debajo, en letra bastardilla del siglo XVIII): n. 1 Cuentas del maiordomo de propios=//*

## 345

**1493, diciembre, 8. Valladolid.**

*Los Reyes Católicos ordenan que se haga para ellos la recaudación de las rentas de Baza y su tierra, la villa de Huéscar, la hoya de Baza y los lugares del río Almanzora, a través de Juan Álvarez de Toledo, recaudador, mediante carta de recucimiento. Inserta el testimonio notarial de la presentación de dicho documento en Baza, a 29 de diciembre de 1493<sup>754</sup> por parte de Juan de Sevilla, procurador de Juan Álvarez de Toledo, ante el corregidor y recaudador de Baza, y su aceptación y acatamiento.*

*A: AMU, leg. 3, pieza 36. Provisión de recudimiento del Consejo Real.*

<sup>753</sup> Las actas capitulares de Vera, como sucede con el caso de Baza, que también referimos, merecen un estudio histórico y diplomático detallado y exhaustivo que aportaría información de indudable interés. Nos limitamos en este corpus documental a extraer algunos ejemplos, escasos, que pueden ilustrar la riqueza de esta documentación.

<sup>754</sup> En el documento pone 1494, pero se le resta un año por estar fechado en el estilo de la Natividad.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 315-319, doc. 109.*

## 346

**1494, enero, 10, viernes. Baza.**

*El concejo de Baza acuerda aceptar la propuesta que el repartidor Gonzalo de Cortinas hizo de que las tierras de Guadalentín que sobrasen tras haberse repartido fuesen para la ciudad.*

A: ADipProvGr, nº 8159, *Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 10-I-1494, fol. 60r. Acta de cabildo concejil. Papel. 210 x 148 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 60r)

[...]

Vyernes, X de enero de XCIIIº años. En el ayuntamiento deste dia, estando juntos en vno los senores el corregidor Santacrus, e Diego Peres, e el contador<sup>755</sup> Nuño Sedeño, e Diego de Armesto, e Alonso Peres, e Per Ayvar e Carmona, regidores, este dia, sobre aver mucho hablado e platycado en el caso del repartimiento de las tierras de Guadalentyn que Gonzalo de Cortinas dio e cometyo a los dichos senores del repartimyento de aquellas a las personas que alguna tierra les faltava e debdas justas de tierra, e lo que sobrase quedase para la çibdad, segun que de suso se contiene, fue acordado e determinado juntamente que todavya açebtavan e açebtaron de vna concordia la comysyon quel dicho Cortinas les cometyo e les plase e consyenten en tomar el dicho cargo del repartimyento de las dichas tierras segun e en la manera quel dicho Cortinas lo dixo e cometyo. //

## 347

**[1494], [febrero], [s. d.]. [s. l.].<sup>756</sup>**

*Los Reyes Católicos, a petición de Mahomad Algarnate y Yuzaf Algarnate, su hijo, panaderos, vecinos de Caniles, instan al corregidor de Baza a hacer lo necesario para hacerles justicia en lo referente a su horno de pan, que habían perdido durante el cerco de Baza, luego recuperado y que ahora sufría intentos de expropiación por parte de otros moros.*

C: AGS, RGS, 1494, 02, doc. 315. *Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Mala conservación, ya que presenta deterioro por humedad en la parte superior del folio y roturas del mismo en su parte inferior que no afectan en ningún caso al texto. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

<sup>755</sup> Tachado, a continuación, "Diego Peres".

<sup>756</sup> El documento no tiene data. Los datos de año y mes los extraemos de la datación dada en el registro existente a día de hoy en el catálogo del AGS, y en la ficha catalográfica de PARES ([http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet)) [Fecha de consulta: 09/10/2013].

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Para vnos moros de Baça)

(Centrado): (Ynçitatyua)

(En humanística posterior): (sin data)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *nuestro* corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades *que* Mahomad de Algarnate e Yuçaf Algarnate, su fijo, *veçinos* del lugar de Canilas, tierra des a dicha çibdad, nos fizieron relaçion por su petiçion diziendo *que* ellos tenian vn horno de cozer pan en el dicho lugar de Canilas, el qual dicho horno diz *que* al tienpo *que* nos touimos çercada la dicha çibdad le fue derribado, e diz *que* despues *que* nos ganamos la dicha çibdad ellos se uolueron a benir al dicho lugar con *nuestro* seguro, tornaron a fazer el dicho horno, e diz *que* teniendole e poseyendole por suyo e como suyo, dos moras fijas de Barbaja e su marydo, Anxir Alhady, se entraron en el dicho horno, de lo qual se *quexaron que* les fuese restituydo el dicho horno, el qual diz *que* les fue restituido. E diz *que* despues las fijas del dicho Barbaje, se tornaron a entrar e tomar e ocupar el dicho forno con fauor de algunas personas, e *que* él presento la carta ante *vuestros* escriuanos e se la han fecho perdediza, en lo qual todo diz *que* ellos han reçibido mucho agrauio e daño e ynjustiçia, e çerca dello nos suplicaron e pidieron por *merçed* e remedio de justiçia les mandasemos prouer o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por bien, por *que* vos mandamos *que*, luego veays lo susodicho y llamadas y oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilaçion *que* ser pueda, libres e determines çerca dello lo que fallardes por justiçia, por manera *que* los dichos Mahomad de Algarnate e Yuçaf Algarnate la ayan e alcançen y por defecto della no tengan causa de se venir a *quexar* ante no. E no fagades ende al, *ecetera*. // (fol. 1v) [...] <sup>757</sup> Don Alvaro Ohanes, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor o licenciatus. Yo, Juan Alonso del Castillo, escriuano de camara del Rey e de la Reyna, *nuestros* senores, la fis escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

348

**1494, febrero, 7, viernes. Baza.**

*Cristóbal López de Hontiveros, teniente de escribano del repartimiento, comparece ante el concejo de Baza pidiendo que se mande a los vecinos que no han presentado carta de donación de sus haciendas que lo hagan.*

*A: ADipProvGr, nº 8159, Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 07-II-1494, fol. 63v. Acta de cabildo concejil. Papel. 148 x 210 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

<sup>757</sup> Como hemos señalado anteriormente en notas, falta la data.

(fol. 63v)

[...]

Viernes, VII de febrero de XCIII<sup>o</sup> años. Este día, en el ayuntamiento deste día en que fueron juntos los señores los alcaldes Juan d'Ortega, e Sebastian Sanches, e Gonzalo de Quiros, e Diego Peres de Santistewan, e Alonso Peres de Hita, e Diego de Armesto, e Per Ayvar, e Pedro de Carmona, regidores; este día, Christoual Lopes de Hontiveros, tenyente de escrivano del repartimiento, requirio a los dichos señores que, por quanto los vezinos desta çibdad que les faltan sus cartas de donaçon<sup>758</sup> no las han leuado fasta oy y<sup>759</sup> çerca dello se an dado muchos pregones en diversas veses, por lo qual an yncurrido en pena de perder las haciendas segun la carta de Sus Altesas, e que no ha querido proçeder por algunas cavsas él so cartas, eçetera, que agora les requiere manden los señores dar orden como las lieven e las paguen. Donde no, que de aqui adelante entiende proçeder en prover las faziendas de aquellos a quien vynieren avesindarse eçetera, e que lo pide por testimonio. Los señores dixeron que lo veran e proueran lo que <a> ellos fuere de proueer e administrar, eçetera, e al testimonio con su respuesta. //

### 349

#### 1494, febrero, 8. Vera.

*El concejo de la ciudad de Vera acuerda ciertos asuntos relacionados con el gobierno de la ciudad, como el nombramiento de cargos y establecimiento de penas según la costumbre de la ciudad vecina de Lorca.*

*A: AMV, legajo 437, pieza 78. Acta de cabildo concejil. Papel, 1 fol. (suelto). 315 x 215 mm. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1v)

(Cruz) (+)

En la çibdad de Vera, VIII dias del mes de febrero de XCIII anos. Este dicho día, estando ayuntados a consejo<sup>760</sup> los honrados Alonso Fernandez de Fuensalida, alcaidy, e Martín de Salas, e Juan Alonso, e Fuensalida, e Fernando Julian, e Juan Ximenes, e Diego de Buitrago, regidores deste dicho año, e fizieron e hordenaron çiertas cosas provechosas a seruiçio de Dios e del rey e reyna, nuestros señores. Primeramente, este dicho día espiro el ofiçio de justiçia quel corregidor Diego Lopez tenia por el rey nuestro señor, e todos juntos, por que la dicha çibdad no estuiese syn justiçia, acordaron de entre todos seys echar sus suertes para diputar sus alcaldes hordinarios; e ansy echadas fueron alcaldes Alonso<sup>761</sup> Fernandez <demas><sup>762</sup>

<sup>758</sup> Sic.

<sup>759</sup> Tachado, a continuación, "por e".

<sup>760</sup> Sic. Por "conçejo".

<sup>761</sup> Parece estar tachado.

<sup>762</sup> Interlineado y en módulo menor.

de Fuensalida e Juan Alonso de Toro,<sup>763</sup> vesynos desta dicha çibdad, e por alguasil maior Alonso de Sepulveda; e ansy los dichos alcaldes juntamente con los dichos señores regidores fizieron e hordenaron las cosas que se syguen:

Primeramente, hordena<ro>n<sup>764</sup> que para que cumple a seruiçio del rey e a byen e pro de la dicha çibdad, que aya vn oydor<sup>765</sup> para oyr e librar las cosas de conçejo, los quales senalaron a Martin de Salas, vesyno desta dicha çibdad e regidor della, para queste oya las apelaciones e cosas que remiten al conçejo<sup>766</sup> de los jurados e alarife.

Ansy mismo senalaron por alcalde de las aguas a Fernando Julian para que entienda e juzgue en las cosas de aguas e açiecas e açudes e fuentes e en requerir e ver los mojones de los repartymientos.

Ansy mismo, senalaron a Fernand Bravo por jurado de la dicha çibdad para que juzgue e se asyente a juzgar todas las cosas de los daños en las huertas e panes. Los<sup>767</sup> quales dichos oficiales todos juntamente e cada vno por sy, juntaron de administrar justiçia e guardar las cosas bien e pro de la dicha çibdad.

Otrosy, hordenaron e mandaron que todas las alvalaes de los traxineros que vienen a esta dicha çibdad por pescado a sus mares que se an e aplican al conçejo desta dicha çibdad para que haga dellos su voluntad y a de llevar treslado de cada alvala.

Otrosy, que todas las penas de tavernero e panaderos e carnesçeros e pescadores e regatones aplican al dicho conçejo para propio de la dicha çibdad e ansy mismo las penas de caças e fuegos e sosa e otras qualesquier penas e guardas de la huerta e otras cosas pertenesçientes en todos los lugares al conçejo aplicar<on><sup>768</sup> a propio de la dicha çibdad.

Otrosy, que las penas que<sup>769</sup> pertenesçen al oy dar de conçejo e alcalde de las aguas e al jurado e alarife se asyente e juzgue e lleven penas segúnd por las le[yes]<sup>770</sup> e costumbres de la çibdad de Lorca, con quien comarcamos. //

### 350

#### 1494, febrero, 12. Valladolid.

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Diego de Santacruz, corregidor de Baza y Huéscar que determine sobre los agravios que los vecinos de esta última villa han recibido de su alcalde.*

<sup>763</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>764</sup> Sobrepuesto sobre el tachado “-mos” (ponía “hordenamos”).

<sup>765</sup> Tachado, a continuación, “de conçejo”.

<sup>766</sup> Tachado, a continuación, “ansy”.

<sup>767</sup> Delante aparece tachado “Y ansy mismo”.

<sup>768</sup> Sobrepuesto a “-mos” (tachado). Ponía “aplicamos”.

<sup>769</sup> Está escrito sobre “del”, que se ve casi mejor que la palabra escrita encima.

<sup>770</sup> Mancha de humedad que impide la lectura del texto.

C: AGS, RGS, 1494, 02, doc. 98. *Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Çiertos veçinos de Huscar)

(Cruz) (+)  
(De justiçia)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el bachiller de Santa Crus, nuestro corregidor de la çibdad de Baça e villa de Huesca, salud e graçia. Sepades que Martin d'Auila, veçino de la villa de Huesca, por sy e en nonbre de otros çiertos veçinos de la dicha villa, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que en la dicha villa dis que teneys puesto por vuestro alcalde a Fernando de Sauilla, el qual dis que les ha fecho e fase agrauios e cohechos e synrasones sigund que podiamos ver por vn memorial e vna su petiçion que ante nos presentaua; e nos suplico por sy e en los dichos nonbres que sobre todo les mondasemos<sup>771</sup> proueer con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego vades a la dicha villa de Huesca e veades el dicho memorial e petiçion que vos sera mostrado, firmado de Alonso del Marmol, nuestro escriuano de camara, e suspendays el ofiçio al dicho Fernando de Sauilla, alcalde; e llamadas e oydas las partes a quien atañe, agays ynformaçion de todo lo contenido en el dicho memorial, e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ante quien pasare,<sup>772</sup> lo proueays e remedies, de manera que los dichos Martyn de Auyla e // (fol. 1v) sus partes sean desagrauiados e alcançen complimyento de justiçia e por defeto della no tengan rason de se nos mas quexar. E non fagades ende alia. Dada en Valladolid, a dose de febrero de IUCCCC<sup>o</sup>XCIIII<sup>o</sup> años. Don Aluaro Johanes, dotor, Antonius, dotor. Gundisaluus, licenciatus, Ferrandus, licenciatus. Iohan Tellus. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara, ecetera. //

### 351

#### 1494, marzo, 4. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Lorca, ordenan a los corregidores de Murcia, Lorca y Vera, que determinen las diferencias que la ciudad de Lorca tiene con la de Vera y con las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio sobre términos.*

A: AML, Caja 4.2.18. *Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real*. Papel, 321 x 310 mm. Buena conservación. Escritura híbrida entre la "cortesana" y la humanística. Presenta restos de cera roja del sello al dorso.

<sup>771</sup> Sic.

<sup>772</sup> Tachado, a continuación, "lo enbiad ante nos que la proveyo por".

B: *AML*, Libro II de Privilegios, fols. 297r-298r. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Traslado de 1541.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 303-305 (basada en la original).

C: *AGS, RGS, 1494, 03, doc. 191. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel, 1 fol.* Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental llamada "cortesana".

Reg.: CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier: *El Reino de Murcia en el Registro General del Sello. 1475-1503. Catálogo de documentos*, Colección Archivos Murcianos, Murcia, Consejería de Cultura y Educación, 1998, p. 164, doc. 1084.

(fol. 1r)

Transcripción de la copia de Simancas:

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Çibdad de Lorca) (Comisyon)

Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, los nuestros corregidores de las çibdades de Murçia e Lorca e de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que entre la dicha çibdad de Lorca e sus aldeas e la çibdad de Vera ay çierta diferençia sobre çierto termino, e diz que ansy mesmo con las villas de Velez Blanco e Velez el Ruuio, de que la dicha çibdad e vesynos della an reçevido e reçiben mucho agrauio e dapno, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandasemos prouer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese; e nos touimoslo por bien. E confiando en vosotros que soys tales personas que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada vna de las partes e que bien e fielmente e diligente fareys todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometydo; es nuestra merçed e voluntad // (fol. 1v) de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que amos a dos juntamente veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe la verdad sabida, breuemente e syn dilaçion determineys como fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias ansy ynterlocutorias como difinityuas, las quales e el mandamiento o mandamientos que ansy en la dicha razon dierdes e pronunçiaredes las lleuedes e fagades llevar a pronya e deuida execuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho deuades e mandamientos a las personas a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados; e sabida la verdad çerca de lo susodicho que parescan e se presenten ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes e mandardes punir, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades; e los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la villa de Medina del Canpo, a quatro dias del mes de março de nouenta e

quatro años. Don Aluaro Iohanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Ioanes, licenciatus. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 352

**1494, marzo, 15, sábado. Baza, casas del corregidor Santacruz.**

*Rodrigo Noguero se presenta ante el concejo de Baza procedente de la Corte trayendo varios documentos que se habían solicitado a los Reyes Católicos mediante memorial, entre ellos la prórroga de la franqueza de impuestos a los nuevos pobladores o la confirmación de ciertas rentas en Caniles y Zújar para propios de la ciudad.*<sup>773</sup>

*A: ADipProvGr, nº 8159, Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 15-III-1494, fol. 68r. Acta de cabildo concejil. Papel. 210 x 148 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

(fol. 68r)

(Al margen izquierdo): (Venida de Rodrigo Noguero de la Corte). Este dia, <Rodrigo> Noguero [se]<sup>774</sup> presento en el dicho ayuntamiento e dio cuenta del tienpo como lo ha gastado en la yda que fue por mensajero a Sus Altesas por las cosas contenidas en el memorial que leuo de la çibdad. E despues mostro el despacho que de todo ello troxo, en que fue la prorrogacion de la franquesa por otros tres años confirmada, encorporada en ella la prematica, e vna çedula firmada de Sus Altesas del numero de los regidores e jurados e mayordomo nonbrados e çerteficados, e mas otras dos çedulas, la vna de la confirmacion de los IU reales de Caniles e la otra de los DCCCº reales de Çujar para propios de la çibdad. E asy presentadas en el cabillo por el dicho Noguero las dichas cartas e çedulas los alcaldes e regidores las tomaron en sus manos e besaron e pusyeron sobre sus<sup>775</sup> cabeças e obedeyeron, eçetera. //

## 353

**1494, marzo, 18. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a don Sancho de Castilla, ayo del príncipe don Juan, del lugar de Gor, en el Reino de Granada, con ciertas condiciones estipuladas derivadas de las capitulaciones para la conquista de dicho reino; lugar del que los soberanos habían hecho merced anteriormente de por vida al capitán Juan de Almaraz, ya difunto.*

<sup>773</sup> En la reunión del cabildo concejil se encontraban los alcaldes Sebastián Sánchez y Juan de Ortega, y los regidores Gonzalo de Quirós, Alonso Pérez de Hita, Diego de Armesto, Pedro Ayvar y Nuño Sedeño, contador, según reza el inicio del acta, de donde obtenemos la data (fol. 67v).

<sup>774</sup> Omitido.

<sup>775</sup> Tachado, a continuación, "cabezas", que fue sustituido por "çabeças". Se trata de una corrección curiosa y muy interesante desde el punto de vista lingüístico.



C: AGS, RGS, 1494, 03, doc. 3. *Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación*. Papel. 5 fols. Buena conservación, salvo rotura de la materia escriptoria en el margen inferior izquierdo de los folios rectos. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GÓMEZ LORENTE, Manuel: "Los señoríos en el reino de Granada: el señorío de Gor", CEM, XIV-XV (1985-1987), pp. 71-74.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Rey e reyna)

(Centrado): (Merçed a don Sancho de Castilla del logar de Gor)

(Ayo del prinçipe) (18 de março 494)<sup>776</sup>

(Al margen del texto): (Nichil). Don Ferrando e doña Ysabel, ycetera. Por quanto a los reyes y prinçipes es propia cosa honrar y sublimar y hazer graçias y merçedes a los sus subditos y naturales, espeçialmente a aquellos que bien, derecha e lealmente los syruen; lo qual, por nos acatado, e acatando los muchos e buenos y leales seruiçios que vos, don Sancho de Castilla, ayo del prinçipe don Juan, nuestro<sup>777</sup> muy caro e muy amado hijo, nos avedes fecho y fazedes de cada dia, y en alguna emienda e remuneracion dellos, vos fazemos graçia, merçed e donacion, pura, perfeta e acabada, que es dicha entre biuos y non reuocable, por juro de heredad, para agora y para syenpre jamas, para vos y para vuestros herederos y subçesores y para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o razon en qualquier manera, del lugar de Gor, ques en termino de nuestro Reyno de Granada, con todos sus terminos, e tierras, e destritos, e territorios; y con todos sus vasallos que en él e en sus terminos agora ay y oviere de aqui adelante, con la justiçia y jure-//<sup>(fol. 1v)</sup> diçion çeuill e creminal, alta y baxa, e mero misto ynperio; y con las casas y huertas, corrales, e viñas, e tierras labradas e nonbradas que son nuestras y nos pertenesçian con el dicho lugar e con sus terminos e tierras, y con los prados y pastos e abreuaderos, e exidos y sotos, e aruoles frutuosos e ynfrutuosos, e montes e dehesas, rios, molinos e fuentes, e aguas corrientes y estantes e manantes; e con la escrivnia e alguaziladgo, seruiçios, e fueros e derechos, maravedis, pan, pechos e derechos e otras qualesquier rentas, e penas e calupnias que a nos pertenesçen y pertenesçer pueden e deuen en qualquier manera en el dicho lugar; y con sus terminos e vasallos por razon del señorío d'él, e con todos los diezmos de los moros que agora biuen e de aqui adelante biuieren en el dicho lugar y en sus terminos, los quales a nos pertenesçen por bula e prouysion apostolica que dello tenemos; e con todas las otras cosas quantas el dicho lugar e aver puede de derecho, vso e costunbre; lo qual<sup>778</sup> todo avia e tenia de nos por merçed de por vida Juan de Almaraz, nuestro capitan, ques ya finado. E<sup>779</sup> retenemos en nos e para nos y los dichos nuestros subçesores en los dichos nuestros reynos la soberania de la nuestra justiçia real, y que las apelaciones de vos e de vuestro alcalde mayor sy lo oviere en el dicho lugar, vayan ante nos o ante los nuestros oydores de la nuestra avdiencia e chançilleria; e que nos // <sup>(fol. 2r)</sup> fagamos o mandemos fazer

<sup>776</sup> Hay dos tipos de letra en la data, una más procesal y otra más humanística.

<sup>777</sup> La abreviatura de "nuestro" fue corregida sobre "a pedimiento" aprovechando trazos. A continuación aparece tachada la palabra "del".

<sup>778</sup> Tachado, a continuación, "a".

<sup>779</sup> Tachado, a continuación, "e".

justiçia en el dicho lugar e en sus terminos e en cada vno dellos e cada *que* nos fuere pedido y nos vieremos *que* cunple a *nuestro seruiçio* de la mandar fazer; e *que* no podais vos ni *vuestros* herederos labrar ni edificar fortaleza ni fortalezas algunas en el dicho lugar *syn* *nuestra* liçençia y mandado; e *que* sy oviere de aver *escrivano* o *escrivanos publicos* en el dicho lugar *que* tengan aquellos tales tytulos *nuestros* e de los reyes *que* despues de nos vinieren, e *que* en otra manera no puedan vsar de las dichas *escrivanias*. E otrosi quedando para nos los mineros de oro y plata e otroa metales sy los y oviere e todas las otras cosas *que* pertenesyçen<sup>780</sup> a *nuestra* preminençia e soberania real; e asy mismo sacando las *alcaualas* e *terçias* sy las oviere en el dicho lugar quando fuere poblado de *christianos*, porque en tanto *que* fuere poblado de moros no a de aver en él *alcaualas* ni *terçias* algunas, porque segund lo *que* con el dicho lugar tenemos asentado e mandamos capitular al tienpo *que* la dicha tierra ganamos de los moros, no vos an de pagar e dar otros derechos algunos demas de los *que* pagauan al rey moro de Granada; e asy mismo sacando pedidos e monedas, e moneda forera quando nos la mandaremos repartyr en *nuestros* reynos. Del qual dicho lugar, e rentas, e pechos, y derechos, e diezmos, e otras *qualesquier* cosas *que* de suso van declaradas e espaçificadas, yçebto lo *que* de suso va eçebtado, vos fazemos *merçed*, *graçia* e *donaçion* para *que* todas las tales rentas, pechos, e derechos e todas las otras cosas; e cada vna dellas // (fol. 2v) de suso declaradas e espaçificadas son *vuestras* e de *vuestros* herederos y subçesores por juro de heredad para siempre jamas. Y para *que* sy *quisyeredes* todo o en parte lo podades dar e donar, enpeñar e vender, trocar e canbyar, e enagenar, renunçiar y traspasar en todo o en parte *quier* por contrato o *donaçion* o parentesco o por otra *qualquier* disposiçion<sup>781</sup> con *qualesquier* o en *qualesquier* personas, e fazer dello o en ello todo lo *que* *quisyeredes* e por bien touieredes como de cosa *vuestra* propia ayda e adquirida por justo tytulo e buena fe; pero esto *que* no lo podades fazer ni fagades con persona de orden e de religion ni de fuera de *nuestros* reynos e señorios *syn* *nuestra* liçençia e mandado, e *que* a los *que* las vendieredes e donaredes e trocaredes pasen con las eçebçiones e limitaçiones susodichas. Y por la presente, de oy dia de la fecha desta *carta* en adelante para syenpre jamas, nos desapoderamos del dicho lugar, vasallos e jurediçion, rentas e terminos, e de todas las otras cosas e cada vna dellas contenidas en esta dicha *nuestra carta*, segund e en la manera *que* dicha es. E damos vos la posesyon de todo ello e del señorio e propiedad dello a vos, el dicho don Sancho de Castilla, para vos e para *vuestros* herederos e subçesores como cosa *vuestra*, con las limytaçiones e eçebçiones *que* de suso se contyenen segund dicho es; e vos constytuimos por verdadero poseedor de todo ello para *que* lo poseades e tengades e sea *vuestro* como dicho es. Y por esta *nuestra carta*, damos e otorgamos libre // (fol. 3r) e llenero e conplido y bastante poder a vos, el dicho don Sancho de Castilla, para *que* por vos mismo o *quien* vos *quisyeredes* e *vuestro* poder para ello oviere, por *vuestra* propia abtoridad, con esta *nuestra carta*, *syn* otra *nuestra carta* ni prouision e *syn* abtoridad de *alcalde* ni juez ni de otra persona alguna e *syn* pena e *syn* calopnia alguna, como *quesyeredes* e por bien touieredes, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e posesyon vel casy del dicho lugar, vasallos, jurediçion, rentas e terminos, e todas las otras cosas de suso contenidas e espaçificadas e declaradas, de *que* vos asy fazemos la dicha *merçed* e *donaçion* segund dicho es. E por esta *nuestra carta* o por su traslado sygnado de *escrivano publico*, *syn* otra luenga ni tardança ni dilaçion ni excusa alguna e *syn* sobre ello nos requeryr ni esperar otra *nuestra carta* ni segundo ni terçero juizio, mandamos al aljama, conçejo, *alcaldes*,

<sup>780</sup> Sic.

<sup>781</sup> La palabra “disposiçion” está cortada entre su segunda y tercera sílaba por el agujero para la encuadernación.

alguaziles e viejos e omes buenos *que*, luego vista esta *nuestra carta* o el dicho su traslado sygnado de *escrivano publico*, vos resciban e ayan e tengan por señor del dicho lugar e terminos e de todas las otras cosas e de cada vna dellas suso declaradas e espaçificadas, y vos apoderen de todo ello, y vos den e exhiban en la obydiencia e reuerençia e<sup>782</sup> como a señor de todo ello // *(fol. 3v)* vos es deuida. E vos den e entreguen las varas de la justiçia e vsen con vos e con los *que vuestro poder ovieren* en los dichos ofiçios de justiçia e jurediçion e alcaldias e alguaziladgo del dicho lugar e sus tierras; e dende en adelante no se entrometan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios syn *vuestra liçençia* y espreso consentymiento, so las penas en *que caen* los *que vsan* de los ofiçios *para que* no tyenen poder ni jurediçion alguna, e vos den y entreguen la posesyon vel casy de todo ello con todo lo susodicho. E asy puesto vos defiendan e anparen en ellos e en cada cosa y parte dello, e *que cumplan vuestras cartas e mandamientos* en lo *que segund* las leyes de *nuestros reynos* lo deuen cumplir; y conforme con ellas vayan a *vuestros llamamientos* y enplazamientos o de la persona *que para ello vuestro poder oviere*, a los plasos y so las penas *que* les vos pusyerdes y mandardes poner. Las *quales* penas y avemos por puestas y vos damos poder *para* las executar en ellos e en sus bienes. E otrosy *que* vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas, y pechos, e derechos, e diezmos, yantares, ynfurçiones, derechos e prouencos y volumentos,<sup>783</sup> e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e espaçificadas, de *que* vos fazemos la dicha merçed e donaçion desde el dia y tienpo<sup>784</sup> *quel dicho Juan de Almaraz falesçio* e dende en adelante en cada vn año *para syenpre jamas*, segund e por la forma e manera *que hazian*<sup>785</sup> aquellos, dauan e pagauan e acudian con ellos y // *(fol. 4r)* segund *que* a nos y a las personas *que en nuestro nonbre tenian cargo* de los rescibir e nonbrar lo ovieron e deuieron e deuen pagar de aqui adelante. E *que* en ello ni en cosa alguna ni en parte dello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrato alguno. Y por esta *nuestra carta* o por su traslado sygnado de *escrivano publico*, mandamos al dicho prinçipe don Juan, *nuestro muy caro e muy amado fijo*, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e a los del *nuestro Consejo* e oydores de la *nuestra avdiencia*, alcaldes e otras justiçias *qualesquier* de la *nuestra casa e corte e chançelleria*, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los *nuestros reynos* e señorios, e a otras *qualesquier* personas de *qualquier* ley, e estado o condiçion, preheminençia e dignidad *que sean e agora son e seran* de aqui adelante, e a cada vno o *qualquier* dellos *que* vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion *que* vos fazemos en todo e por todo, segund e por la forma e manera *que* en esta *nuestra carta* se contiene e declara; e para entrar, e tomar, e tener, e contynuar, e defender la posesyon de lo susodicho e cojer e rescibir y leuar los frutos e renta della; e vos den todo fauor e ayuda *que* les pidieredes e menester ovieredes hasta tanto *que* real-//*(fol. 4v)* mente e con efecto seays entregado e apoderado en todo ello, e *que* en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni enpedimiento alguno vos no pongan ni consyentan poner. Lo qual todo queremos e mandamos *que* asy vos sea cumplido e guardado, no enbargante *qualesquier* leyes e ordenanças e prematicas y sançiones *que* en contrario<sup>786</sup> sean o ser puedan, con las *quales* nos, de *nuestro propio motu* y çierta çiençia y poderio real asoluto, de *que* en

<sup>782</sup> Sic. Debería poner “que”.

<sup>783</sup> Sic.

<sup>784</sup> Desde aquí en adelante hasta el final del folio la tinta aparece desvaída.

<sup>785</sup> Entre las sílabas “ha” y “zia” aparece tachada “sta”.

<sup>786</sup> Palabra dividida entre su segunda y tercera sílaba por el agujero de la encuadernación.

esta parte vsamos, avidas aqui por ynsertas y encorporadas en quanto atañe a la validacion desta dicha merçed e donacion que vos fazemos y de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas, dyspensamos con ellas y con cada vna dellas quedando en su fuerça y vigor para adelante. E por esta dicha nuestra carta, mandamos a los nuestros contadores mayores y <a> sus lugarestenientes que asyenten en los nuestros libros y nominas de lo saluado el traslado desta nuestra carta y vos la sobreescrivan y den, y tornen este original para que por virtud d'él tengades y poseades y gozedes del dicho lugar y juridición y rentas y de todas las otras cosas en él contenidas; y que sy menester fuere y vos quisyerdes nuestra carta de preuillejo, mandamos al nuestro chançiller y notarios y escrivanos mayores de los nuestros preuillejos y confirmaciones y a los otros nuestros ofiçiales questan en la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren y pasen y sellen. Y los vnos ni los otros non fagan ende al, // <sup>(fol. 5r)</sup> so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara y fisco a cada vno que lo contrario fiziere. Y demas mandamos al ome que esta nuestra carta les mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la [dicha]<sup>787</sup> pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a dies y ocho dias del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y <no>venta<sup>788</sup> e quatro años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado en forma. Rodericus, dotor. //

## 354

**1494, marzo, 20. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos piden al arzobispo de Granada, fray Hernando de Talavera, que evite los fraudes en la liberación de moros cautivos de Granada, según lo estipulado en la capitulación de la ciudad, ya que se estaban acogiendo a los rescates muchos a los que no les correspondía. Solicitan a su vez el envío de información sobre los moros que piden por la ciudad.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 1º, doc. 31. Carta misiva real.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 204, doc. 63.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 395, doc. 63.*

<sup>787</sup> La palabra está afectada por rotura del folio junto al agujero de la encuadernación.

<sup>788</sup> La sobreposición o interlineado va sobre un tachado en el que parece que ponía "trey-".

## 355

**[1494], marzo, 24. Granada.**

*Hernando de Zafra se dirige al rey don Fernando aconsejándole la reparación de las fortalezas, opinando que no se dé a Íñigo de Artieta más de lo que se dio por su nave e informándole de que Juan Álvarez ha encontrado el nombre de una nueva renta que se llama alfarda en las Alpujarras y que antes no se conocía.*

*Borrador. AGS, GANT, leg. 1315, p. 165. Carta misiva de oficial regio.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 61, pp. 173-174.*

## 356

**1494, abril, 1, martes. Baza.**

*Álvaro Daza, alcaide de la fortaleza de Baza, comparece ante el concejo de dicha ciudad y presenta la merced de cien fanegas de tierra que le habían hecho los Reyes Católicos.*

*A: ADipProvGr, nº 8159, Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 01-IV-1494, fol. 73v. Acta de cabildo concejil. Papel. 210 x 148 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

*(fol. 73v)*

*(Al margen izquierdo): (Testimonio de Alvaro Daça de las C fanegas de tierra). Martes, primero de abril de XCIIIº, fueron ayuntados los dichos señores el alcalde Alonso Peres, e Juan de Ortega, e Sebastian Sanches, e Alonso d'Oña, e Rodrigo Vayon, e Rodrigo Noguero, e Juan Carrillo, e Per Amador, regidores, e Miguel de Coçar, e Diego de Moscoso, jurados, presento ante los dichos señores el señor Alvaro Daça vna carta de<sup>789</sup> Sus Altesas de merçed que le fisieron de çient fanegas de tierra en Guadalentyn, en el sytio de (en blanco), e pidio a los dichos señores que ge la cunplan, eçetera<sup>790</sup>, e pidiolo por testimonio. Los señores la besaron e obedecieron, eçetera, e que al conplimiento que avran su consejo e faran lo que deuen con derecho. //*

## 357

**1494, abril, 2, miércoles. Baza.**

*El alcaide Álvaro Daza comparece ante el concejo de Baza y pide a sus miembros que acepten y respeten su merced de cien fanegas de tierra; y que ante posibles dudas que él renuncia si algunas de*

<sup>789</sup> Tachado, a continuación, "p".

<sup>790</sup> Tachado, a continuación, "los".

*las tierras están repartidas o señaladas para propios de la ciudad. El alcalde y regidores obedecen la merced y éstos remiten el caso a la justicia por unanimidad.*

*A: ADipProvGr, nº 8159, Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 02-IV-1494, fol. 74r/v. Acta de cabildo concejil. Papel. 210 x 148 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

(fol. 74r)

Miercoles,<sup>791</sup> dos dias de abril, en el ayuntamiento deste dia, estando ende el alcalde Alonso Peres e Juan d'Ortega e Per Amado, e Rodrigo Noguero, e Sebastian Sanches, e Rodrigo Vayon, e Alonso d'Oña, regidores, e Alvaro de Montoya, e Miguel de Coçar, jurados [...]

Pareçio oy dia en el dicho ayuntamiento el dicho señor Alvaro Daça, alcayde, e fablando e platycando con los dichos señores en el caso de la dicha<sup>792</sup> merçed de las dichas C fanegas de tierra largamente dixo el dicho señor Alvaro Daça<sup>793</sup> que los dichos señores açebten la dicha merçed para la conplir e la cunplan en todo, eçetera. E que sy tyenen algun reçelo o dubda que la dicha tierra quél asy pide e se cotien en la dicha merçed que<sup>794</sup> algun vezino de los que alli se les dio tierra por la çibdad o por Cortinas de los contenydos en el repartimiento que Christoual Lopes, escrivano, tyen e la çibdad fiso de aquellas se fallare que cabe dentro de la dicha merçed, que por el mismo caso lo quiere perder e no lo quiere aquello que asy se fallare questá dado a alguna persona, e que para fyrmesa desto quél asy como cauallero e fijodalgo daua su fe vna e dos e tres veses, eçetera. //

(fol. 74v) 795

El alcalde Alonso Peres respondio por sy e dixo que pues la çedula de Sus Altesas fabla "con la justiçia", quél como justiçia obedeçe la dicha çedula de merçed e esta presto a la conplir en todo e por todo, segund en ella se contenia.

Respondieron los regidores todos susodichos de vna concordia que obedecen la dicha çedula, e que en quanto al conplimiento, que la dicha çedula no habla ni se endereça saluo a la justiçia, que ellos remiten el dicho caso a la<sup>796</sup> dicha justiçia para ella lo vea e faga aquello que sea derecho; e que por quanto las dichas tierras donde la dicha çedula señala, aquellas estan dadas a çiertos vesinos e repartydas o aplicadas para propios de la çibdad, que la dicha justiçia lo vea e determine lo que fallare por fuero e por derecho guardando aquel a las partes. //

<sup>791</sup> Tachado, a continuación, X.

<sup>792</sup> Tachado, a continuación, "carta".

<sup>793</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>794</sup> Tachado, a continuación, "sy se fallare".

<sup>795</sup> El folio se inicia con tres líneas de escritura tachadas en las que se lee: "Los votos de los regidores fueron estos: Alonso d'Oña dixo que se le cunpla la dicha merçed, pues ses".

<sup>796</sup> Tachado, a continuación, "jus".

**1494, abril, 7, lunes, hora tercia. Granada, casas y palacios arzobispaes.**

*Fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, y otras autoridades de la iglesia y reino granadinos, elaboran las ordenanzas sobre la forma en que se ha de producir la recaudación de los diezmos y primicias del arzobispado, basándose en lo dispuesto para otras diócesis. Traslado autorizado realizado en Granada, a 17 de septiembre de 1530, ante el escribano Fernán Méndez.*

*B: AHN(OB, Osuna, C. 1897, D. 2. Ordenanza episcopal y capitular administrativa. Papel. 8 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura híbrida (cortesana y humanística, cursiva y formada). En el fol. 8v aparece el signo notarial del escribano Fernán Méndez, escribano público de la ciudad de Granada.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo): (Corregido)

(Al margen superior derecho): (Sobre el dezmar diezmo y primicias en el arcobispado de Granada, año de 1494)

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna escritura y declaracion de la manera del dezmar e pagar de los diezmos e primicias, sinado de notario publico e sellada del primer arçobispo de Granada, segun por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue: (*Invalidación de renglón*)

(Al margen izquierdo, en humanística): (7 de abril de 1494). En la noble, grande e honrada çibdad de Granada, lunes, syete dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, a ora de terçia, dentro en las casas e palacios arçobispaes, estando ende presente el reverendisimo señor don fray Fernanddo<sup>797</sup> de Talavera, por la miseraçion divina primero arçobispo de la santa yglesia de la dicha çibdad de Granada, confesor e del Consejo del rey e de la reyna, *nuestros* señores, estando con Su Señoria los venerables don Pedro de Ribera, liçençiado en decretos, arçediano de Alhama en la dicha yglesia, provisor del dicho señor arçobispo; e el bachiller Raymundo Ram, canonigo de la dicha yglesia, todos tres tesorero, prior, canonygo, en nombre e como procuradores e personas diputadas para lo ynfraescreto por los señores dean e cabildo de la dicha santa yglesia; estando asimismo el bachiller Pedro de Sasamon, arçipreste della, e otrosi los venerables Pedro Alvarez, provisor del reverendo yn Christo padre e señor don Juan de Ortega, obispo de la yglesia de Almeria, en nonbre // (fol. 1v) del dicho señor obispo, de su yglesia e clerezia de su obispado, e Gonçalo Hernandez<sup>798</sup> de Xerez, canonigo de la dicha yglesia de Almeria; e Pedro Hernandez, racionero en la yglesia de Guadix, en nonbre e como procurador del reverendo yn Christo padre e señor don Garçia Quixada, obispo de Guadix,

<sup>797</sup> Sic.

<sup>798</sup> Tras "Hernan" aparece tachada una "d".

e del dean e cabildo de su yglesia e por parte de la clerezia del dicho obispado de Guadix; estando asimismo presente el manifico señor don Ynigo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla, señor de Mondejar, allcaide de la fortaleza del Alhanbra e de las otras fortalezas desta dicha çibdad de Granada e regidor della; e el señor liçençiado Andres Calderon, del Consejo del rey e de la reyna, *nuestros* señores, e su corregidor en esta dicha çibdad de Granada e su allcaide en la su Corte e regidor desta çibdad; e Fernando de Çafra, secretario de Sus Altezas e regidor desta dicha çibdad, todos tres por si [e] en nonbre de la dicha çibdad e su tierra; e como personas para lo ynfra<scripto> deputadas el licenciado Diego Lopez de Chinchilla e Diego Hernandez de Yranço, comendador de Montizon, vezinos de Granada, por si e como tales vezinos della; estando ay el señor mosen Fernando<sup>799</sup> de Cardenas, allcaide de la çibdad de Almeria; <e Alvaro de Montenegro, en nonbre e como *procurador* del conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad de Almeria>; e Diego de Villa Alva, ansi como *procurador* del conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Guadix; e Alonso Gaston, en nonbre e como *procurador* del conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Alhama; e Juan Carrillo, en nonbre e como *procurador* del conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Baça; e Fernando Julian, en nonbre e como *procurador* del conçejo, justiçia e regimiento de la çibdad de Vera, *procuradores* sufiçientes espeçialmente deputados de los<sup>800</sup> // (fol. 2r) dichos sus partes para lo ynfraescrito segund mas largamente se contiene en los poderes e <cartas><sup>801</sup> que para ello presentaron e mostraron. Estando todos asentados e ayuntados con el dicho señor arçobispo para entender en la declaraçion que se avia e ha de hazer sobre la manera del dezmar en este arçobispado de Granada e en las dichas çibdades e obispados de Almeria e Guadix e en toda su provinçia, seyendo para ello aperçebidos e llamados las dichas yglesias e çibdades e otras de la dicha<sup>802</sup> provinçia por carta del señor arçobispo para ayer, domingo de Casimodo,<sup>803</sup> enbiasen aquy sus sufiçientes e abundantes *procuradores* para lo ynfraescrito; en presençia de mi, el notario, e testigos de yuso *escritos*, el dicho señor arçobispo propuso e dixo a todos los dichos señores *procuradores* eclesiasticos e seglares que ya sabian como por <sus cartas hiziera sauer a las dichas iglesias y çibdades como por> quitar todo escandalo, querella y murmuraçion, acordo de enbiar a todas las yglesias de todos los arçobispados e obispados destes reynos e por ynformaçion çierta e cunplida de la manera que tienen en dezmar ansi de las cosas de que pagan diezmo como de la manera e del tienpo en que lo pagen, queran ya venidas las ynformaçiones firmadas e selladas, de manera que hazian e hazen fe e cunplida; e que queria coger e tomar dellas la manera que se avia de tener en el dezmar en todo este arçobispado y en toda su provinçia y era razon que se cogiese e tomase esta determinaçion en presençia de todas las çibdades del dicho arçobispado e de toda su provinçia. E por esto acordo de notificar a todos para que enbiasen aqui

<sup>799</sup> Hay una “d” tachada tras la sílaba “-nan”.

<sup>800</sup> Al margen inferior, debajo del signo y diligencia indicativa de traslado autorizado, anotación notarial en la que se lee lo siguiente: “Va entre renglones *escrito* e dende dize «e Alvaro» fasta «çibdad de Almeria»”.

<sup>801</sup> Sobrescrito sobre el tachado “*escrituras*”.

<sup>802</sup> Tachado, a continuación, “çibdad”.

<sup>803</sup> Por domingo de Cuasimodo o segundo domingo de Pascua.



personas que a ello fuesen presentes ayer, domingo de Casimodo, que fueron seys dias deste mes de abril, y les rogo y encargo que para aquel dia enbiasen aqui sus procurador o procuradores que yntervinyesen en ello; los quales llevasen<sup>804</sup> cunplida<sup>805</sup> // (fol. 2v) relacion de todo lo que se cogiese e asentase e determinase por las dichas ynformaçiones, porque dende en adelante no oviese dificultad alguna en el dezmar. E que pues ellos heran venydos e ayuntados para lo susodicho que él les notificava e hizo saber cómo las dichas ynformaçiones originales que se traxeron de las dichas dioçesis eran veynte e dos que ende mostro e traxo el dicho arçediano de Alhama, su provisor,<sup>806</sup> conviene a saber, de los arçobispados de Toledo e Sevilla e obispados de Burgos, Calahorra, Siguença, Osma, Quenca, Cartagena, Jaen, Caliz, Cordova, Badajoz, Plazençia, Coria, Çibdad Rodrigo, Salamanca, Çamora, Astorga, Leon, Palençia, Avila, Segovia, de las quales dichas ynformaçiones se avia sacado fielmente vn sumario e memorial de las cosas que de *derecho* vsando e guardando en las mas dioçesis dellas se pagava diezmo en la manera que se pagava. E de lo que de aquel resultava se hizo otro memorial e relacion fidedina de las cosas que no se pagava diezmo en las mas dioçesis de las susodichas. Otrosi, resultava de anbos los dichos memoriales como avia otras algunas cosas a que no venya respondido, otros en que venian por algunas e no por otros respondido la manera que se guardava en el dezmar dellas en las dichas dioçesis porque no fue preguntado en ellas la manera que en aquellas tales cosas se guardava, en las quales por agora el dicho señor arçobispo entendia e queria suspender segund que se contiene cada cosa de las susodichas en el titulo e *estrustura* de los dichos tres memoriales, los quales Su Señoria hizo ende mostrar e dixo que pues que alli estaban las dichas ynforma-// (fol. 3r) çiones, que si los dichos señores procuradores eclesiasticos e seglares o alguno dellos dubda<sen> en ellos o en alguna cosa dellos que lo quisiesen ver e averiguar con las dichas ynformaçiones, que él era dello contento e le plazia que visen todo lo vno y lo otro pare<sup>807</sup> se ynformar cunplidamente dello si era asi o estava sumado como devia e disen çerca dello e de lo que contenya e disponia su voto e paresçer. E luego, los dichos señores procuradores e cada vno dellos por si, en nonbre de sus prinçipales e partes, dyxeron que tenian en merçed e davan munchas graçias a Su Señoria del trabajo que en lo susodicho avia puesto e del cuydado que avia tenido dello, e le pidieron que mandase leer los dichos tres sumarios e memoriales. El dicho señor arçobispo mando a mi, el dicho notario, su secretario, que los leyese, e yo los ley e notifique “de berbo ad berbun” segun en ellos se contenya, vno en pos de otro, el tenor de los quales suçesive es este que se sigue: (*Invalidación de renglón*)

(*Sumario 1*):

Lo que se halla por relaciones dinas de fe e que se truxeron de todos los arçobispados y obispados de los reynos de Castilla y del Andaluzia y de

<sup>804</sup> Tachado, a continuación, “en limpio”.

<sup>805</sup> Al margen inferior, tras las marcas indicativas de traslado, se lee la anotación “va entre renglones sus cartas a como por”.

<sup>806</sup> Tras la sílaba “-vi” aparece “-ra” tachado.

<sup>807</sup> Sic.

como se guarda el *derecho* en el dezmar asi de las cosas de que diezman e dan primicias como de la manera en que lo dizman y a que tienpos, son los siguientes: (*Invalidación de renglón*)

Primeramente, que el que coje trigo, çevada o centeno, mijo, panizo, escaña o avena, garvanços, lantejas,<sup>808</sup> garrovas, yeros o qualquier otro pan o legumbres o semillas, paga de<sup>809</sup> // (*fol. 3v*) diez medidas vna, quier se midan por medias hanegas, quier por medios çelemines, quier por otra qualquier medida mayor o menor. (*Invalidación de renglón*)

Quel diezmo se paga enteramente sin sacar primero la simyente ny la renta ny otra cosa alguna. (*Invalidación de renglón*)

Otrosi que qualquier que coxe seys hanegas dende arriba hasta doze de qualquier cosa de las susodichas paga media hanega de primicia y de doze hanegas o dende arriba paga de primicia vna hanega, y de seys ayuso no paga primicia. (*Invalidación de renglón*)

Que los arrendadores de los tales diezmos e primicias o las personas que los an de aver van por ello a las heras en que se alinpia, e el que paga el tal diezmo hazelo saber con tiempo al que lo ha de aver porque vaya por ello. (*Invalidación de renglón*)

Donde ay distençion de parrochias quanto a las personas y no quanto a las heredades, si vn parrochiano de vna yglesia vende su tierra senbrada o su viña o olivar o otra qualquier heredad al parrochiano de otra yglesia, sy el tal fruto fue pareçido al tienpo de la venta, partese por medio el diezmo entre las parrochias del vendedor e del con-//(*fol. 4r*)prador, e si no esta paresçido a lo la<sup>810</sup> parrochia del conprador.

De aqui se sigue que si algun *christiano* vende su tierra senbrada o viña<sup>811</sup> o haça o guerta, olivar o otra qualquier heredad al moro e el moro al *christiano* e el fruto esta pareçido al tienpo de la venta a se de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año entre los que an de aver el diezmo del *christiano* e los que an de aver el del moro, e si no esta paresçido a se de dezmar a quien diezma el conprador. (*Invalidación de renglón*)

Dizense los frutos paresçidos quanto a este caso quando el pan es salido de la tierra e los arboles e viñas an hechado hojas, e quanto a los olivares quando estan en çiern[es]<sup>812</sup>, e quanto a los otros arboles que no pierden <la> hoja quando estan en flor. (*Invalidación de renglón*)

Pagase enteramente diezmo del alcaçer que se vende. (*Invalidación de renglón*)

Qualquier que coje lino o cañamo o algodón paga dello enteramente diezmo con simiente e paga el diezmo del lino e cañamo en la tierra donde lo coje e requiere al que a de aver el tal diezmo que vaya alli por ello, e el diezmo del al\al/godón se paga en casa del que lo coje. //

<sup>808</sup> Sic.

<sup>809</sup> Al margen inferior, tras las marcas indicativas de traslado, se lee “va entre renglones o dize -sen”.

<sup>810</sup> Sic.

<sup>811</sup> Tachado, a continuación, “da”.

<sup>812</sup> Manchado.

(fol. 4v)

Pagase diezmo de arroz e de açucar despues de pusto<sup>813</sup> en perfeçion e va por ello el que lo a de aver a casa del que lo deve. (*Invalidación de renglón*)  
Pagase diezmo enteramente de todo fruto de qualesquier arboles avnque la tal fruta se coma en casa del que la coje, eçeto de las piñas e vellotas que no se paga diezmo, e los que an de pagar el tal diezmo le llevan a la çilla o lugar queste deputado para reçebillos diezmos, avnque sea lexos de donde se coje. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo enteramente de azeytunas de diez medidas vna o de çinco media, e pagase en el molino donde se coje el azeyte, e alli va por ello el que a de aver el diezmo. (*Invalidación de renglón*)

Pagase enteramente el diezmo de la vba en vba, y los que cojen la vba llevan el diezmo della a la çilla o lugar que para ello esta deputado, avnque la tal viña este lexos de la çilla o lugar. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo enteramente de ortaliza diez cosas vna, o de diez heras vna, e va por ello a la guerta el que lo a de aver, e si el ortelano vende su ortaliza sin la dezmar primero paga el diezmo en dineros, de diez maravedis vno. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo entero en capullos de la seda que se cria.<sup>814</sup> //

(fol. 5r)

Los mesegeros, boyeros, viñaderos, yeguarizos, collaços asoldadados e pastores, azemileros pagan enteramente diezmo de sus soldadas quier los ganen en dinero o en pan, o en ganado o en otra qualquier cosa, y los señores retienen en si el diezmo para lo dar a quien perteneçe o antes que pagen las soldadas lo hazen saber al que a de aver el diezmo si los asoldados son viandantes o alvarranes o de otras partes. (*Invalidación de renglón*)

(*Inserto, en letra de módulo menor*): Pagase diezmo entero de teja, y ladrillo, y cal, e yeso; e va por ello al horno donde se cueze el que a de aver el diezmo. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo enteramente de miel e çera y enxanbres, e el que a de aver el diezmo paga el corcho en questovieren los enxanbres que se diezman, e va por los enxanbres al colmenar y por la miel y çera a casa del que lo diezma. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo entero de potricos e borrycos, muletos, bezerros de diez vno e de çinco medio; e quando a de dezmar medio paga la mitad el que da mas por el e llevase el entero. (*Invalidación de renglón*)

E si las tales cosas no allegan a diez o a çinco estimase el verdadero valor dellas por dos buenas <personas> tomadas, vna por el que deve el diezmo y otra por el que lo a de reçebir, e pagase el diezmo de lo en que<sup>815</sup> // (fol. 5v) fuere estimados. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo enteramente de corderos, e cabritos, e lechones, pollos, ansarones, anadones, palominos avnque los coman en su casa los que los crian. (*Invalidación de renglón*)

<sup>813</sup> Sic.

<sup>814</sup> Al final del folio, bajo las diligencias de traslado, se lee “va emendado le llevan e uba”.

<sup>815</sup> Al margen inferior izquierdo, tras el cierre de la caja de escritura y la marca de traslado se lee la anotación siguiente: “va vn capitulo de teja, ladrillo e cal e do dize «personas» vala”.

Si las ovejas vienen a pastar<sup>816</sup> de vn obispado a otro o de vn lugar a otro aunque sea de ese mismo obispado e esta ende por espacio de medio año poco mas o menos, parte los corderos la parrochia de donde es parrochiano el señor del tal ganado e la parrochia donde paçio; si estan ende espacio de vn año pertenece todo el diezmo a la parrochia donde esta. (*Invalidación de renglón*)

De corderos, cabritos, de potricos, de borricos, de muleros, de bezerros, de cochinos, de pollos, de ansarones, de anadones, de palominos se paga vno de primyçia si llegan a doze, e aunque sean muchos mas no pagan mas. (*Invalidación de renglón*)

Pagase el diezmo de los potricos, borricos, muleros, bezerros, cabritos al tienpo que los hierran o los deven herrar, e de los cochinos e aves al tienpo que se pueden criar sin las madres. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo enteramente de la lana a la parrochia donde se trasquila tanto que no aya fravde. (*Invalidación de renglón*)<sup>817</sup> //

(fol. 6r)

Pagase diezmo enteramente del queso a la parrochia en que se haze con tal que ansimismo no aya fravde, y otrosi se paga diezmo de la leche que se vende. (*Invalidación de renglón*)

Pagase de doze quesos vno de primyçia, e aunque aya muchos mas no paga mas. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo de la manteca de ganado. (*Invalidación de renglón*)

Pagase diezmo enteramente de çumaque, ruvia, pastel, gualdas, cardon y grana; y el que a de aver el tal diezmo va por el a case<sup>818</sup> del dezmero. (*Invalidación de renglón*)

Si el parrochiano de vna ygesia<sup>819</sup> arrienda su heredad a parrochiano de otra yglesia, porquel dueño de la heredad aya çierta parte del fruto della, asi como meytad o terçia o quarta eçetera, la parrochia del dueño de la heredad lleva el diezmo de aquella parte del fruto que lleva el señor de la heredad, mas si la arrendo por çierta cantidad de pan, o de maravedis o de otra cosa, asi como por çien hanegas, o por çinquenta, o por diez cantaros de azeyte, o por veynte o por tantos maravedis eçetera, lleva el diezmo de todo el fruto que de la tal heredad // (fol. 6v) la yglesia donde es parrochiano el rentero. (*Invalidación de renglón*)

(Sumario 2):

Las cosas de que se abia de pagar diezmo segun derecho e la manera que segund aquel se <a>via de tener en lo pagar, lo qual no se paga ni guarda asi, segun la costunbre de las mas dioçesis de Castilla y del Andaluzia son los siguientes:

Primeramente, que todo el diezmo que se paga de todo pan, e semillas, e legunbres, e del lino, e cañamo, e azeyte, e hortaliza, teja, cal, ladrillo e lo

<sup>816</sup> Corregido: ponía pastear.

<sup>817</sup> Al margen inferior izquierdo, tras el cierre de la caja de escritura con las marcas indicativas de traslado, se lee la anotación siguiente: “va emendado o dize vn”.

<sup>818</sup> Sic.

<sup>819</sup> Sic.

avia de llevar a la çilla a su costa los que deven el tal diezmo. (*Invalidación de renglón*)

Yten se avia de pagar diezmo de lo que rentan los hornos de pan cozer. (*Invalidación de renglón*)

Yten de qualesquier molinos que sean de agua e de viento o de altahonas o de otra qualquier manera que sean de pan e de azeite e çumaques e de açucar e de otras qualesquier cosas. (*Invalidación de renglón*)

Yten se avia de pagar diezmo de todo pescado que se pesca en la mar o en rios o en albuheres estanques e de la renta que le lleva el señor porque dexa alli pescar. (*Invalidación de renglón*)

Yten de toda caça e de la renta que se da al señor del monte o de la // (fol. 7r) heredad porque dexa alli caçar. (*Invalidación de renglón*)

Yten se avia de pagar de la renta de qualesquier heredades quando quier que el rentero pague enteramente su diezmo de todo lo que cogio en ellas. (*Invalidación de renglón*)

Yten de hurones. (*Invalidación de renglón*)

Yten de toda madera que se corta o vende. (*Invalidación de renglón*)

Yten de la vellota e piña. (*Invalidación de renglón*)

Yten de la renta que llevan los señores de las vacas y ovejas, e puercos y otros ganados. (*Invalidación de renglón*)

Yten de la renta de los bueyes. (*Invalidación de renglón*)

Yten del alcaçer que se come en casa de su dueño. (*Invalidación de renglón*)

Yten de las herrerias, barrerias, cantarerias, caçeras e de otros qualesquier mineros. (*Invalidación de renglón*)

Yten de los alquileres, pensiones e tributos de casas, tiendas e cosas semegantes. (*Invalidación de renglón*)

Yten se avia de pagar diezmo de lo que se gana por qualquier negoçiaçion, artiçio o cavalleria o mercaderia. (*Invalidación de renglón*)

(Sumario 3):

Las cosas que quedan suspendidas si se deven dezmar o no como para averiguar en otro conçilio, por que agora no se truxo dello conplida relaçion de lo que se guarda en las otras<sup>820</sup> dioçesis, por que no fue articulado çerca dello, son las siguientes: (*Invalidación de renglón*)<sup>821</sup> //

(fol. 7v)

De açafra. (*Invalidación de renglón*)

De sal. (*Invalidación de renglón*)

De la yerva e del heno que se coge para vender e para guardar. (*Invalidación de renglón*)

De la renta de la dehesas.<sup>822</sup> (*Invalidación de renglón*)

De los melonares e cohonbrales.<sup>823</sup> (*Invalidación de renglón*)

De cañaverales. (*Invalidación de renglón*)

<sup>820</sup> Tachado, a continuación, “çibdades”.

<sup>821</sup> Al margen inferior izquierdo, tras el cierre de la caja de escritura y las marcas indicativas de traslado, se lee la siguiente anotación: “Va testado o dize çibdades”.

<sup>822</sup> Sic. Inconcordancia del texto.

<sup>823</sup> Cohombral: sitio sembrado de cohombros, variedad de pepinos. (DRAE, 22ª ed., 2001, online).

De minbreras. (*Invalidación de renglón*)

De rosales. (*Invalidación de renglón*)

De azahar. (*Invalidación de renglón*)

Diezmo de algunas personas que no an que dezmar e que en algunas partes llaman quartos. (*Invalidación de renglón*)

De alfaharerias.<sup>824</sup> (*Invalidación de renglón*)

De la simyente de la seda. (*Invalidación de renglón*)

De morales. (*Invalidación de renglón*)

Los quales dichos tres sumarios e memoriales asi leydos e notificados, los dichos señores e procuradores, todos e cada vno dellos, por si e en los dichos nonbres, dixeron e dixo que consentian e consintio en ellos e en todo lo en ellos contenydo e expresado y en cada cosa dello de la manera e por la forma que en ellos y en los titulos dellos se contiene, e lo tenyan en mucha merçed, e davan muchas graçias por todo otra e muchas vezes a Su Señoria porque tan graçiosa e lyberalmente se avia con los pueblos e vezinos dellos. E luego, el dicho señor arçobispo dixo que él referia las graçias a Nuestro Señor por ello e por el buen contentamiento e consolacion de todos, que era lo que mas él deseava, e les torno a dezir e requerir que sy todavia alguno queria dezir algo que le pareçiese // (fol. 8r) que se devia corregir o enmendar en lo susodicho o en alguna cosa dello que lo dixesen e notificasen para que allo se vise<sup>825</sup> e determinase. E todos los dichos señores e procuradores e cada vno por si tornaron a dezir vna e muchas vezes que dezian lo que primero avian dicho e que lo consentian e aprovaban por si y en los dichos nonbres como dicho es. E luego el dicho señor arçobispo dixo que pues a ellos todos paresçia buena la dicha declaracion e que asi se devya guardar e cunplir, e quél ansi lo dezia y mandava e mandó cunplir, segun en los dichos tres<sup>826</sup> memoriales y en cada vno dellos se contiene. E luego los dichos señores e procuradores, cada vno por sy y en los dichos nonbres, pidieron al dicho señor arçobispo mandase e mydiese el testimonyo o testimonys dello que quisiesen, e Su Señoria me mando dargelos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, los venerables Diego Migel de Pedrosa e Digo<sup>827</sup> Lopez del Rincon, bachilleres en decretos. (*Invalidación de renglón*)

E yo, el bachiller Juan de Yedra, notario publico por avtoridad apostolica e secretario del dicho arçobispo de Granada, mi señor, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e al dicho otorgamiento. Por mandando del dicho arçobispo, mi señor, esta escritura de todo ello, con yncorporacion del tenor de los dichos memoriales, segund ante my paso por otrie fielmente escrita<sup>828</sup> en <estas> çinco hojas de pliego entero de marca menor de papel con esta plana en que va mi syno. D'él e de mi nonbre acostunbrados la syné en testimonyo de verdad, rogado e requerido. (*Invalidación de renglón*)

<sup>824</sup> Pone “alfaharerias”.

<sup>825</sup> Sic.

<sup>826</sup> Tachado, a continuación, “su”.

<sup>827</sup> Sic.

<sup>828</sup> Tachado, a continuación, “e esta”.

Corregido con el original en <la çibdad de> Granada, diez e siete <dias> del<sup>829</sup> mes de setiembre de mill e quinyentos e treynta años. Testigos presentes al corregir: Gonçalo de Mercado, escriuano, e<sup>830</sup> // (fol. 8v) Hernand Ruyz; e Martin de Santo Domingo, e Juan Dávila, vezinos de Granada. E yo, Fernand Mendez, escriuano publico de Granada por Sus Magestades, fuy presente al sacar e corregir deste traslado con el testimonio oreginal; e por ende fize aqui mi signo atal. (*signo notarial*) en testimonio.

(*Rúbrica*) Fernand Mendez,  
escriuano publico (*Rúbrica*)

(*En apaisado*): (B). De como se an de pagar los diezmos del arçobispado de Granada. //

### 359

#### 1494, abril, 30. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a los moros de los concejos de la ciudad de Vera y la villa de Mojácar y lugares cercanos que contribuyan como hasta el momento venían haciéndolo para el mantenimiento de la guarda de la costa, consistente en ciertos guardas a pie y un atajador a caballo, para evitar el peligro de los ataques de los moros de allende y los cautiverios a cristianos.*

*C: AGS, RGS, 1494, 04, doc. 369. Provisión Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(*Al margen superior izquierdo*): (Vera)

(*Para que los moros de la costa e los de Muxacar pongan guardas e los paguen*).

(*En letra humanística del XVIII*): (Abril 1494)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, los *conçejos*, alcaydes e alcaidis moros, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares de la costa de la mar de la çibdad de Vera e villa de Muxacar a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de *escrivano publico*, salud e graçia. Bien sabedes que por que los moros de allende fazen daño en esa costa de la mar de la çibdad de Vera e villa de Muxacar e catyvan muchos *christianos* e los pasan allende e andan por alli contyno con sus fustas<sup>831</sup> fueron puestas çiertas guardas a pie e vn atajador a cavallo pagados por estas villas e lugares, por que stouiesen a buen recabdo [la]<sup>832</sup> dicha costa de la mar e evitasen los dichos daños; las quales dichas guardas aveys pagado algun tienpo, e que agora algunos de vos de las dichas villas e lugares os aveys escusado de las pagar diziendo que nos auiamos fecho merçed algunos cavalleros dellas e que so por ello no

<sup>829</sup> Tachado, a continuación, "se".

<sup>830</sup> Al margen inferior izquierdo, tras el cierre de la caja de escritura y marcas indicativas de traslado, se lee la anotación siguiente: "Va entre renglones «la çibdad» e «dias» e «mes de», e testado «se»".

<sup>831</sup> Tachado, a continuación, "fue".

<sup>832</sup> Aquí hay una mancha que afecta al texto a modo de tachón y podría leerse "la".

deviades de contribuir // <sup>(fol. 1v)</sup> en las dichas guardas, en lo qual diz que sy asy pasase en esta dicha costa se recrecerian muchos daños. E nos fue suplicado e pedido por merçed que por escusar los dichos daños que se podrian recreçer de no tener las dichas guardas, que vos mandasemos que todavia contribuyesedes en las dichas guardas o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que pues las dichas guardas se ponen para guardar esta costa e para que no se faga daño por los moros de allende en ella, que agora e de aqui adelante vosotros e cada vno de vos contribuyays en la paga de las dichas guardas a pie e vn atajador a cavallo como lo solia des faser antes que fizesemos merçed de las dichas villas e lugares, de manera que la costa este guardada; e sy<sup>833</sup> esto asy no lo hizieredes e cunplieredes por esta nuestra carta mandamos al nuestro corregidor que o fuere de la dicha çibdad de Vera e villa de Muxacar que vos constringa e apremie a lo asy faser e conplir e pagar, faziendo sobre ello todas las prendas e premias e prisyones que neçesarias fueran, para lo qual le damos // <sup>(fol. 2r)</sup> poder conplido, e los vnos ni los otros, ecetera. Dada en Medina del Campo, XXX dias del abril de IUCCCC° XCIII° anos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Don Aluaro. El dotor de Alcoçer. El abad de Fusyllas. El dotor de Oropesa. El licenciado de Pedrosa. // <sup>(fol. 2v)</sup> (Blanco) (Contiene signos de invalidación) //

## 360

**1494, mayo, 2. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Baza que permita a Gonzalo Nuñez, contino, plantar árboles y viñas y sembrar en las cuarenta fanegas de tierra en las que los reyes le habían dado licencia para hacer una venta, sitas en Baúl, en el camino hacia Guadix, ya que el concejo pretendía usarlo para pastos mediante la intromisión de ganados.*

*C: AGS, RGS, 1494, 05, doc. 40. Provisión Real. Papel. 2 fols. Buena conservación, con algunas roturas del papel en los márgenes y desvaído de tinta de poca importancia. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): ([Ca]sa<sup>834</sup> de Sus Altezas, año de IUCCCC°XCIII° años)*

*(Centrado): (Para el conçejo de Baça, dexa a Gonçalo Nuñes plantar arboles e viñas para senbrar en las quarenta fanegadas de tierra que le señalaron para la venta que Vuestra Alteza le fiso merçed)*

*(Debajo, centrado pero a la derecha de la caja de escritura): (2 de Mayo)*

<sup>833</sup> Tachado, a continuación, “asy faser e conplir”.

<sup>834</sup> Tinta desvaída probablemente por afectación de humedades.



[D]on<sup>835</sup> Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el conçejo, [j]ustiçia,<sup>836</sup> regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de<sup>837</sup> Baça, salud e graçia. Sepades *que Gonçalo Nuñes, contino de nuestra casa,*<sup>838</sup> nos fiso relaçion disyendo *que nos, por vna nuestra carta, le ouimos dado e dimos licencia para que en el Baul,*<sup>839</sup> *que esta en el camino que va desta çibdad a la çibdad de Guadix, hisyese vna venta, e mandamos a Gonzalo de Cortinas, nuestro repartidor desa çibdad, que le señalase <un> sytio e logar para ella, de la qual dicha venta e del sytio que asy le fuese señalado nos le fesymos merçed por la dicha nuestra carta, y que en el conplimyento della, el dicho Gonzalo de Cortinas le señalo quarenta fanegadas de tierras e monte para la dicha venta por ante el escriuano del repartimiento e del medidor desa dicha çibdad e de otros veçinos della, por virtud de lo qual el dicho Gonçalo Nuñes lo ha thenido e poseydo e tiene e posee, y quel año pasado fiso en las dichas tierras plantar çiertos arboles e viñas e baruechar, e que agora diz que vos, el dicho conçejo, justiçia, regidores o alguno de vos le poneys e quereys poner embargo e inpidimento en ello, disyendo que no ponga mas arboles ni viñas; e avn quel pan que tiene senbrado en las dichas tierras que gelo paçeys e quereys paçer, en lo qual dise que si asi pasase él reçibiria grande agrauio e dapno. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera quél gosase enteramente de la merçed que nos le fisymos o como la nuestra merçed fuese. Por que vos // (fol. 1v) \vos/<sup>840</sup> mandamos que asy es que nos le fesymos merçed e le mandamos dar liçençia para faser la dicha venta, e que le fueron dadas las dichas quarenta fanegadas de tierras por el dicho nuestro repartidor e las tiene e posee, que veays las dichas cartas e titulos que dello tiene e, guardandogelas e cunplendolas, dexeyes al dicho Gonçalo Nuñes gosar enteramente de la dicha venta e de las dichas quarenta fanegadas de tierras que asy le fueron señaladas por virtud de la dicha nuestra [carta]<sup>841</sup> como dicho es, y plantar e senbrar en ellas loa arboles e viñas e panes quél quisiere, syn le poner en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno, segund e en la manera que en las dichas cartas se contiene. E por esta nuestra carta o por su traslado synado de escriuano publico, mandamos al corregidor e justiçia que agora es o fuera desta dicha çibdad que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir todo lo en esta carta conthenido e cada cosa e parte dello. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinse dyas primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostraren testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a dos dyas del mes de mayo, año del // (fol. 2r) nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Va sobreraydo o*

<sup>835</sup> Rotura del folio como consecuencia del agujero donde iba el hilo de la encuadernación.

<sup>836</sup> Ídem a nota anterior.

<sup>837</sup> Tachado, a continuación, “gre”.

<sup>838</sup> También era contino, al igual que Gonzalo de Cortinas, que fue el encargado del repartimiento, tal como aparece en el mismo documento más adelante y en el Libro de Apeo y Repartimiento de 1489 conservado en el Archivo Municipal de Baza, donde figura Gonzalo Núñez entre los beneficiados.

<sup>839</sup> Sin duda ha de interpretarse como topónimo esta palabra, pues a día de hoy se trata de una aldea dependiente del término municipal de la urbe bastetana.

<sup>840</sup> Repetición a modo de una especie de reclamo.

<sup>841</sup> La rotura del folio por el agujero del hilo para la encuadernación afectó al texto en este punto, de manera que la abreviación de “nuestra” sí se ve, pero sólo podemos intuir la de “carta”, que por lógica es la palabra que falta, y de la que se ve sólo el volado de la “a”.

diz “liçençia”, vala. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Iohan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, *nuestros señores*, la fise escreuir por su mandado. El comendador mayor. El Adelantado Chacon. Acordada en Consejo. //

### 361

#### 1494, mayo, 25. Baza, plaza de Santa María.

*Cristóbal López, criado del receptor Andrés de Torres, comparece ante el concejo y requiere al alcalde que se rematen las cartas de donación que los Reyes Católicos habían solicitado para que pudiera ponerse fin al repartimiento. El alcalde responde que se actuará conforme a derecho.*

*A: ADipProvGr, nº 8159, Libro de Actas Capitulares de Baza 1492-1495, sesión 25-V-1494, fols. 90v-91r. Acta de cabildo concejil. Papel. 210 x 148 mm. Buena conservación (restaurado). Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 90v)*

[...]

*(Al margen izquierdo): (Requerimiento Christoual Lopes). En XXV de mayo del dicho año [1494], este día, en la plaça de Santa Maria desta çibdad de Baça, estando los señores Alonso Peres, alcalde lugarteniente por el señor corregidor Diego de Santacruz<sup>842</sup>, e Sauastian Sanches, e Rodrigo Noguero, e Juan Carrillo, e Juan de Ortega, e Pedro Amador, regidores, e Diego de Moscoso, jurado, paresçio ante los dichos señores Christoual Lopes, criado del señor resçebtor Andres de Torres, e pidio e requirio al dicho señor alcalde que por quanto en el año pasado Sus Altesas mandaron por vna su carta patente que todos los vesinos sacasen sus cartas dentro de sesenta dias, so pena de perder la fasienda, los quales pasaron con otro termino ençima y la çibdad, viendo que venia prouision a los vesinos, hordenaron los alcaldes e regidores del año pasado que a todos los vesinos se les sacasen prendas y se vendiesen por los derechos de las cartas de donaçion, e que asy se fiso; e que agora estan sobre la misma cabsa sacadas, e quel dicho señor alcalde // <sup>(fol. 91r)</sup> las mando rematar, pues los dichos regidores e alcaldes pasados lo mandaron por dar fin al repartimiento, por quanto esto es seruicio de Sus Altesas e bien e pro de la çibdad. E que fasiendolo asy como lo ordenaron los dichos alcaldes e regidores el dicho Christoual Lopes esta presto e aparejado de dar a cada vesino su carta de donaçion, segund las ha dado, firmadas de Gonzalo de Cortynas e signadas del dicho Christoual Lopes, y que para la quantya de los derechos de las quales les dara vn fiador, o dos, o tres, o todo lo que bastare; e en esto hara bien e lo que deue como alcalde e justiçia; donde non el dicho Christoual Lopes lo pidio por testimonio para se quejar ante quien e con derecho deua; e que protestaua e protesto contra el dicho señor alcalde y contra sus bienes todo el daño que sobresta cabsa se rescresçiere, por quanto el dicho Christoual Lopes esta aqui en esta çibdad para dar fin al dicho repartimiento. E de como lo desya pidio a mi, el escriuano ge lo diese por testimonio.*

[...] //

<sup>842</sup> Tachado, a continuación, “paresçe y pros”.

**1494, julio, 4. La Nieva (Segovia).**

*Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Baza, comisionándole a petición de la villa de Huéscar para que determine acerca de los agravios que ésta dice sufrir de los vecinos comarcanos, así del Reino de Castilla como del de Granada, por ejemplo de las villas de Caravaca y Castril y de su alcaide puesto por Hernando de Zafra, secretario real, consistentes en quitarles los ganados o romperles las acequias, entre otros.*

*C: AGS, RGS, 1494, 07, doc. 86. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo pequeña rotura al margen izquierdo del folio que no afecta al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Villa de Huesca)  
(Centrado): (Cruz) (+)  
(Comisión al corregidor de Baça)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades *que* por parte del conçejo de la villa de Huesca nos fue fecha relacion por su petiçion *que* ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, desiendo *que* de los veçinos comarcanos de la dicha villa, asy del Regno de Castilla como del Regno de Granada, de la villa de Carabaca e de la villa de Castril, e del alcaide questa en la dicha vylla de Castril por Ferrando de Çafra, nuestro secretario, reçiben muchos agrauios e dapnos, *que* dentro de los terminos de la dicha villa de Huesca dis *que* les han quitado e quintan<sup>843</sup> sus ganados e *que* les han quebrantado açequias e hedifiçios *que* tyenen para regar sus panes e les fassen muchas amenazas, en lo qual disen aver reçibido mucho agrauio e dapño; e nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer de remedio con justiçia, como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por vien. E confiando de vos, *que* soys tal persona que goardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes vien e fiel e deligentemente fareys lo *que* por nos vos fuere encomendado e mandado, e es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar, e por la presente vos encomendamos e cometemos de vos encomendar e por la presente vos encomendamos e cometemos el dicho negoçio e cabsa, mandamos dar sobre ello esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos *que*, luego vysta, llamadas e oydas las partes a quienes susodicho toca e atañer puede delito <en> qualquier manera, ayays verdadera ynformaçion de todo lo susodicho para quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente pudierdes aver e breuemente, syn dar lugar a dilaçiones, libredes e determinedes en ello lo *que* fallardes por fuero e por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitibas, las quales e el mandamiento o mandamientos *que* en la dicha rason dierdes e pronunçiardeys libredes e fagades llegar a deuida execuçion con efeto, tanto quanto con fuero e con derecho debades. E mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas e a qualesquier otras personas *que* para ello deben ser llamadas e <de> quien enten-/(fol. 1v) dierdes ser ynformado e saber la verdad, *que* venga e paresca ante<sup>844</sup> vos a vuestros llamamientos e

<sup>843</sup> Sic.

<sup>844</sup> Tachado, a continuación, "nos".

enplasmientos e a los plasos e so las penas *que* les vos de *nuestra parte* pusyeredes, las *quales* nos, *por la presente* les ponemos e avemos *por puestas*. *Para lo qual* todo *que* dicho es e *para lo a ello* anexo e dependiente, vos damos poder conplido *por esta nuestra carta*, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E los vnos ni los otros *non fagades nin fagades nin fagan* ende al, *por alguna manera*, so pena de la *nuestra merçed* e de dies mill *maravedis*.<sup>845</sup> Fecha en la villa de La Nieba, a IIII<sup>o</sup> de julio de XCIII<sup>o</sup> años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fas<sup>846</sup> escreuir *por su mandado*. Acordada. Rodericus, doctor. //

## 363

**1494, agosto, 7. Segovia.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a los vecinos de Santa Fe del sitio donde estuvo el Real de la Vega de Granada, para cumplimiento de sus vecindades, debiendo reservar, no obstante, el repartidor, ciento cincuenta marjales para la ermita de Santa Catalina donde quiera el prior y los frailes del monasterio de San Jerónimo.*

B: AGS, RGS, 1494, 08, doc. 3. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.

C: ARCHGR, 01RACH, caja 950, pieza 4. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión. Traslado del siglo XVIII.

Pub.: DE LAPRESA MOLINA, Eladio: *Santa Fe, historia de una ciudad del siglo XV*, Granada, Universidad de Granada, 1980, pp. 209-211.

Pub.: PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, *Biblioteca Chronica Nova*, 31, 1995, pp. 353-355, doc. 11.

## 364

**1494, agosto, 7. Segovia.**

*Los Reyes Católicos conceden perpetuamente al concejo de Santa Fe para sus rentas de propios las tierras del moro Cabzaní, que se había pasado al Norte de África antes de la entrega de Granada.*

B: AGS, RGS, 1494, 08, doc. 3. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.

C: ARCHGR, 01RACH, caja 752, pieza 6. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión. Traslado de 12 de febrero de 1509 realizado sobre otro de 21 de abril de 1497.

Pub.: PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, *Biblioteca Chronica Nova*, 31, 1995, pp. 355-356 doc. 12.

<sup>845</sup> Desvaído de tinta en la abreviación de “maravedís.”

<sup>846</sup> Sic.

## 365

**1494, agosto, 19. Segovia.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades de las ciudades de Murcia y Lorca y, en general, de todos sus reinos, a petición del concejo de Lorca, confirmando la exención del pago de diezmo, portazgo, almojarifazgo y otros derechos que tenían los vecinos de esta última ciudad en premio a sus servicios, exención que les estaba siendo cuestionada por los arrendadores.*

*C: AMMu, leg. 4281, nº 67. Provisión Real de confirmación de exención y franqueza.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 232-235, doc. 138.*

## 366

**1494, agosto, 22. Segovia.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades y justicias del reino que si hayan a los culpables de los robos perpetrados al que fuera alcaide de Baza, Hamete Abohali, cuando se pasó allende en un navío de Sancho de Arróniz, los detengan y le hagan justicia a través de su procurador Abrahem Ranzoso.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 1º, fols. 107 y 108, docs. 328 y 332. Real Cédula.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 204-205, doc. 64.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 64-65, doc. 64.*

## 367

**1494, agosto, 23. Segovia.**

*Los Reyes Católicos conceden a don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, los lugares de la taha de Marchena, que antes fue del rey de Granada Boabdil, que se pasó allende, y antes de Cidi Yahya al-Nayar. Dichos lugares son Alhama, Alsodux, Alhabia, Terque, Illar, Bentarique, Huécija, Instinción y Rágol, con excepción de Alicún.*

*B: AGS, MyP, leg. 46, fol. 41. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: TRILLO SAN JOSÉ, Carmen: "La implantación castellana en la Alpujarra: análisis de una política señorial en el reino de Granada", Hispania, 181 (1992), pp. 423-428.*

**1494, septiembre, 8. Almería.**

*Mosén Fernando de Cárdenas, alcaide y capitán de la fortaleza de la ciudad de Almería y Lope de Araoz, criado y secretario de don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, toman posesión en su nombre y realizan amojonamiento de la villa de Marchena (Almería) y de las poblaciones y lugares de su taña, según lo contenido en la carta de donación de los Reyes Católicos, dada en la ciudad de Segovia el 23 de agosto de 1494, que se inserta.*

*A: Biblioteca del CSIC. Fondo Rodríguez Marín. Señorío de Maqueda. Caja 100, legajo 7, apartado 2, nº 1. Testimonio notarial de toma de posesión. Pergamino. 8 fols. Cuadernillo. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*B: Biblioteca del CSIC. Fondo Rodríguez Marín. Señorío de Maqueda. Caja 100, leg. 7, apartado 2, nº 3. Testimonio notarial de toma de posesión. Papel. Buena conservación. Tinta negra. Escritura humanística. Copia notarial certificada en Madrid a 26 de enero de 1730.*

*Reg.: GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: "La documentación medieval del archivo «Francisco Rodríguez Marín» en la Biblioteca General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Madrid", HÍD, 36 (2009), pp. 185-200.*

*Pub.: GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: "«Cárcel, horca y picota». La toma de posesión del señorío de la Taña de Marchena por Gutierre de Cárdenas. Estudio y edición", Revista del CEHGR, 25 (2013), pp. 289-311, pp. 298-311.*

**1494, septiembre, 17. Madrid.**

*Los Reyes Católicos conceden a los cristianos que pueblen la ciudad de Vera franqueza de impuestos durante diez años que empiezan el 1 de enero de 1495, con las condiciones que se detallan.<sup>847</sup>*

*C: AGS, RGS, 1494, 09, doc. 17. Provisión real de merced y franqueza o carta de merced y franqueza. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana", "procesal" y humanística en las anotaciones.*

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

*(Al margen izquierdo): (La cibdad de Vera).*

<sup>847</sup> El mismo día se expidió otra franqueza en el mismo sentido para los pobladores cristianos de la vecina villa de Mojácar (Vid. AGS, RGS, 1494, 09, doc. 16).

(Centrado, en módulo mayor y letra caligráfica):  
(Carta de franquesa para la çibdad de Vera por dies años).

(Al margen izquierdo, en cortesano-procesal): (Año de IUCCCC° XCIII° años).

(Al margen derecho, en humanística): (17 de setiembre 1494)

(Cruz) (+)

Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes, alguasiles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los *nuestr*os reynos e señorios e a los *nuestr*os arrendadores e recabdadores mayores e almojarifes e a *otras qualesquier personas que* en *qualquier* manera cogieredes e recabdardes *qualesquier nuestr*as rentas de *alcaualas* e almojarifadgo e aduanas e portadgo e *otras qualesquier nuestr*as rentas, ynpușiçiones e a todas e *qualesquier personas de qualquier ley, estado e condiçion que* sea a *quien* lo de yuso ante esta *nuestra carta* atañe o atañer puede en *qualquier* manera e a cada vno *qualquier* de vos a *quien* esta *nuestra carta* fuere mostrada o su traslado sygnado de *escrivano publico, salud e graçia*. Sepades *que* nos ouimos mandado poblar de *veçinos christianos* la çibdad de Vera *que* nos ganamos de los moros henemigos de *nuestra santa fee catolica*. E *por que* la dicha çibdad, Dios mediante, se pueble e mas se anoblesca, e los *que* alli venieren a beuir *con mayor voluntad e gana* se vengam a beuir a ella, es *nuestra merçed e voluntad que* todos los *veçinos e moradores christianos que* en la dicha çibdad beuieren e moraren *con sus casas e asiento prinçipal con cosa poblada*, sean libres e esentos e francos en la dicha çibdad de Vera *por tienpo* de dies años *primeros siguientes que* comiençan desde *primero dia* de henero del año *venidero* de IUCCCC°XCV años e se conplira el año *venidero* de IUDIII° años, de pedidos e monedas e moneda forera e otros *qualesquier pechos e derechos e ynpușiçiones e otras qualesquier cosas* en *qualquier* manera a nos ayan a dar e pagar los otros *nuestr*os vasallos de *nuestr*os reynos e señorios; e *que* todas las *otras mercaderias e otras qualesquier cosas que* los dichos *veçinos christianos que* en la dicha çibdad compraren e vendieren e contrataren, cargaren e sacaren della asy por mar como *por tierra para qualesquier partes* sean asy mismo francos, libres e esentos en la dicha çibdad de *alcauala e almojarifadgo e aduana* // <sup>(fol. 1v)</sup> e portadgo e otros *qualesquier pechos e derechos e ynpușiçiones* por termino de los dichos dies años, no teniendo facultad por esta *nuestra carta* e por lo en ella *contenido para sacar cosa alguna* de las vedadas *para tierra* de moros ni *para otra parte*, eçebto el viscocho<sup>848</sup> *para el mantenimiento* de los navios *que ay venieren, eçebto que* no sean francos de la seda, *que es nuestra merçed e voluntad que* los ayan de pagar e paguen los derechos de la dicha seda *que nos avemos de aver e que ninguna persona se esyma ni franque* de los dichos derechos. E otrosy es *nuestra merçed e voluntad que* todas e *qualesquier personas de qualquier ley o condiçion que* sean e truxeren a vender todas e *qualesquier cosas para el proueymiento* de la dicha çibdad de Vera sean asy mismo francos, libres e esentos de todos los dichos derechos e ynpușiçiones asy en la dicha çibdad de Vera como en *qualesquier çibdades e villas e lugares* de los *nuestr*os reynos e señorios de donde sacaren e por donde pasaren *qualesquier cosas para proveymiento* de los *christianos* de la dicha çibdad, jurando e dando seguridad *que* de lo *que* asy vendieren en la dicha çibdad de Vera llevaren fee de

<sup>848</sup> Aquí evidentemente no se refiere al dulce de repostería, sino al significado que recoge el *Diccionario* en su segunda acepción: “2. m. Pan sin levadura, que se cuece por segunda vez para que se enjугue y dure mucho tiempo”. (*DRAE*, 22ª ed., 2001, edición digital).

nuestro alcalde e justiçia de la dicha çibdad e del escrivano del *conçejo* della cómo la vendieren alli e no en otra parte alguna. E otrosy es *nuestra merçed e voluntad que* de todas e *qualesquier* mercaderias *que qualesquier* personas vendieren e contrataren con los *veçinos* christianos de la dicha çibdad de Vera, seyendo la compra fecha e entregada en la dicha çibdad e no contratandolo el dicho *veçino* por fatoria de otro mercader o persona forastera, *que asy mismo* por el dicho termino de los dichos dies años es *nuestra merçed e voluntad que ninguna ni algunas* personas se esyman de los pagar; e asy mismo es *nuestra merçed que* todas las dichas mercaderias *que los dichos* mercaderes e otras personas vendieren en la dicha çibdad de Vera para sacar fuera della *que nos ayan a dar e pagar* los dichos derechos e *que no sean* libres e francos de los pagar. E otrosy questa franquesa *que nos asy damos e fasemos merçed a los dichos* *veçinos* de la dicha çibdad de Vera no ayan de gosar ni gosen los *veçinos* moros de la dicha çibdad e su tierra bien e moran e beuieren e moraren de aqui adelante; e *que asy mismo* los moros *veçinos* e forasteros *que en la dicha villa compraren qualesquier* cosas de los *veçinos* christianos en la dicha çibdad *que los dichos* *veçinos* christianos sean libres e francos de los dichos derechos, mas *que los dichos* moros *veçinos* e forasteros no sean libres e francos de los derechos de aduana e almaguana *que son obligados a nos pagar*. E otrosy queremos e mandamos *que qualesquier* gynobeses, e lonbardos, e florentynes, e mercaderes de la Ytalia *que gosen desta franquesa en lo que metyeren por los puertos de nuestros reynos en la dicha çibdad o sacaren della para estos nuestros reynos, por que vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros lugares e judridiçiones*<sup>849</sup> *que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo esta merçed e franquesa que nos asy fasemos a la dicha çibdad de Vera e //* (fol. 2r) e a los dichos *veçinos* christianos della por termino de los dichos dies años segund e en la manera *que dicha es e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes en manera alguna, so pena que los que lo contra fisyeren o lleuaren los dichos derechos o ynpusyçiones e otras qualesquier cosas ante el thenor e forma desta dicha nuestra carta ayan de pagar e paguen los dichos derechos con otro tanto, e quel terçio dello sea para quien lo acusare e el terçio para quien lo judgare e el otro terçio para el reparo de los muros de la dicha çibdad*. E por esta dicha carta e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricosomes, mestres de las hordenes, pares comendadores e subcomendadores e a los alcaldis de los castillos e casas fuertes e llamas e a los del nuestro Consejo e onbres de la nuestra çibdad e a los alcaldis e alguasiles e ministros de la nuestra casa e corte e chançilleria e otras *qualesquier* nuestras<sup>850</sup> justiçias e vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion *que sean que guarden e anparen esta merçed e franquesa que nos fasemos a la dicha çibdad de Vera e a los veçinos della por termino de los dichos dies años,*<sup>851</sup> sea quebrantado ni menguado en manera alguna, antes para ello dan e fassen dar todo el fauor e ayuda *que les pedieren e son menester, por manera que lo en esta nuestra carta contenido se guarde e cunpla en todo e por todo sigund que ay se contiene*. E mandamos a los nuestros *contadores* mayores *que asyntaron esta nuestra carta en los nuestros libros de lo saluado e den e tornen la oreginal syn derechos algunos sobre escripto dellos a la parte de la dicha çibdad e en los quadernos e condiçiones que arrendaren las nuestras rentas e pechos e derechos las arrenden con condiçion que esta de su franqueza se guarde e cunpla por el termino de los dichos dies //* (fol. 2v) años segund *que ay se contiene, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena*

<sup>849</sup> Sic.

<sup>850</sup> Tachado, a continuación, “r”.

<sup>851</sup> Tachado, a continuación, “sigund que aqui se contyene”.



de la *nuestra merçed* e de dies mill *maravedis* para la *nuestra camara* al *que* lo contrario *fesyere, ecetera*. Dada en la villa de Madrid, en dies e syete dias del mes de *setiembre*, año del nasçimiento del *Nuestro Saluador Ihesuchristo* de mill e *quatrosientos* e noventa e *quatro* años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros senores*, la fise *escreuir* por su mandado. E va señalada en las espaldas del *comendador mayor* e del adelantado don Juan Chacon e acordada en forma del dotor de Talauera. //

## 370

## 1494, septiembre, 17. Madrid.

*Los Reyes Católicos otorgan por merced a la ciudad de Vera y a la villa de Mojácar un “quebir” por cada carga de pescado que se cargare en sus puertos, para que con esa renta puedan atender a la reparación de sus muros y adarbes; con la condición de que la renta que así se reuniese al cabo de cada año sea repartida de manera que a Vera le correspondan, de las ocho partes en que ha de dividirse, cinco, y tres a Mojácar.*<sup>852</sup>

C: AGS, RGS, 1494, 09, doc. 19. *Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo): (A la çibdad de Vera, año de IUCCCC°XCIII° años).

(Que de las cosas *que* en Malaga lleuan derechos del pescado lleuen vn *quebir* en Vera e en Moxacar e se faga vn cuerpo de renta e se gaste en el reparo de los muros e adarbes e torres dellos).<sup>853</sup>

(Esta conçertado).

(Cruz) (+)

Don Fernando e dona Ysabel *eçetera*. Por quanto nos somos ynformados *que* los muros e adarbes de la çibdad de Vera e de la villa de Moxacar estan mal reparados, a cuya cabsa estan en peligro los *vesinos que* en ellas biuen por la vesyndad *que* tienen con los moros de allende e estar como estan en frontera. E nos, *queriendo proueer* e remediar en ello, por escusar el ynconueniente *que* dello se puede seguir e por *faser bien e merçed* a la dicha çibdad e villa, acatando los *seruiçios que* nos han fecho los *vesinos que* en ellas biuen, tenemos por bien e es *nuestra merçed e voluntad que* agora e de aqui adelante para sienpre jamas, de todo el pescado *que* se cargare en los puertos de las dichas çibdad e villa, los dichos *conçejos* ayán de llevar e lleuen cada vno de lo *que* en su puerto se cargare vn *quebir* de cada carga, sigund e de las cosas *que* se lleua en la

<sup>852</sup> Con fecha de 18 de septiembre existe otro documento en el mismo sentido para Mojácar y Vera en AGS, RGS, 1494, 09, doc. 18, cuya digitalización puede consultarse en PARES.

<sup>853</sup> Al margen derecho, en humanística: “septiembre 494”. La sílaba “sep” está resuelta con el numeral 7.

çibdad de Malaga por los derechos por nos ynpuestos de cada carga de pescado que della se saca e lleua fuera de la dicha çibdad. E que deste dicho derecho se faga vn cuerpo de renta e anbos los dichos conçeijos lo puedan arrendar a quien mas por ella diere e por el tiempo que a ellos bien visto fuere, e lo que rentare e se cogiere del dicho derecho e renta se aya de juntar todo en cabo de cada año e dello se faga ocho partes e destas aya la dicha // <sup>(fol. 1v)</sup> çibdad las çinco partes e la dicha villa de Moxacar las tres partes, e questo se aya de gastar e gaste en el reparo de los muros de la dicha çibdad e villa e en los adarbes e torres dellos e no en otra cosa alguna syn nuestra licencia e especial mandado, para que los dichos muros esten syenpre bien reparados. E mandamos a las personas que asy cargaren e sacaren el dicho pescado para fuera de las dichas çibdad e villa que den e paguen a la persona e personas que por los dichos conçeijos ouieren de aver e cobrar e coxer e recabdar el dicho derecho del dicho queuir del dicho pescado que asy cargaren en la manera que dicha es cada vno de lo que asy sacaren syn le poner en ello embargo ni ynpedimiento alguno, ca nos, por la presente para cobrar el dicho derecho de las cosas que en la dicha çibdad de Malaga coxen, les damos poder e facultad con todas sus ynçidencias e dependencias, emerxencias, anexidades e conexidades. E mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hordenes e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los comendadores e subcomendadores e alcaldis de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçeijos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora son e seran de aqui adelante que esta dicha carta de merçed e todo lo en ella contenido vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir en todo e por todo, segund en ella se contiene e ante el thenor e forma della no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; e sy desta dicha nuestra carta de merçed quisiere cada vna de las dichas çibdad e villa nuestra carta de preuilegio e confirmaçion, mandamos a los // <sup>(fol. 2r)</sup> a los nuestros contadores maiores e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que ge la den e libren e sellen e pasen la mas firme e bastante que menester ouiere; e los vnos ni los otros no fagades eçetera. Dada en la villa de Madrid, a XVII dias del mes de setyembre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatrosientos e noventa e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fise escreuir por su mandado. Va señalada en las espaldas del comendador maior e del adelantado don Juan Chacon e del dotor de Talauera. //

371

**1494, septiembre, 26. Madrid.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Pedro de Muro, vecino de Mojácar, ordenan al corregidor de Vera y Mojácar que determine acerca de la culpa que los moros mudéjares de los lugares de señorío habían tenido en que hubiesen sido cautivados ciertos cristianos en un asalto cometido por los moros de allende, ya que se habían negado a pagar las guardas tal y como hacían cuando pertenecían al realengo.*

C: AGS, RGS, 1494, 09, doc. 355. *Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real*. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

(fol. 1r)

(Al margen izquierdo): (Pedro de Muro). (Comisyon en forma)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *nuestro* corregidor de la çibdad de Vera o a *vuestro* alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades *que* Pedro de Muro, visino de la villa de Moxacar, nos fiso relacion por su petyçion *ecetera* disiendo *que* puede aver vn mes, poco mas o menos, *que* los moros de allende corrieron el termino de la dicha villa e le lleuaron cabtyuo a vn fijo suyo e otros quatro *christianos* con él de junto con los adarues de la dicha villa por culpa de los moros mudejares *que* bien en la tierra de los señorios, porque no quisieron pagar las guardas como las solian pagar en tiempo *que* heran de *nuestra* Corona Real, de manera *que* dis *que* estouo la costa de la mar quatro dias syn guardas ni sin atajadores, e *que* en aquel tiempo los dichos moros vinieron de allende a saltar e se leuaron los dichos *christianos* cabtyuos, lo qual auia sydo a cabsa de *que* no querer pagar los moros las dichas guardas como solian, disiendo *que* agora *que* son de señorio no lo han de pagar e *que* por cabsa de los dichos // (fol. 1v) moros mudejares auian lleuado<sup>854</sup> cabtyuos los dichos moros de allende al dicho su fijo e a los otros *christyanos* e heran obligados a rescatarlos a sus *propias* costas, pues *que* por su culpa los auian cabtyuado por no aver querido pagar las dichas guardas como solian; e nos suplico e pidio por *merçed* sobre ello le *proueyesemos*, mandando *que* los dichos moros fuesen *apremiados* a *que* sacasen los dichos *christianos* o como la *nuestra* *merçed* fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, *que* soys tal *que* guardareys *nuestro* seruiçio e la *justiçia* a las partes e bien e deligentemente fareys lo *que* por nos vos fuere encomendado e cometydo, es *nuestra* *merçed* e voluntad de vos lo encomendar e cometer, e por la *presente* vos lo encomendamos e cometemos; por *que* vos mandamos *que* luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe synplixiter e de plano syn estrepitu ni figura de juyzio solamente la verdad sabida libreis e determines sobre ello lo *que* hallardes por *justiçia* por *vuestra* *sentençia* o *sentençias*, asy ynterlocutorias como definitiuas, *ecetera*. E mandamos a las partes a quien atane e a otras *qualesquier* personas, *ecetera*, // (fol. 2r) para lo qual todo *que* dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cunplido por esta *nuestra* *carta* *ecetera*<sup>855</sup>, e no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a XXVI dias del mes de setyembre de IUCCCC°XCIII° años. Don Alvaro Joanes, dottor. Andres, dottor. Antonius, dottor. Felipus, dottor. Yo, Christoual de Vitoria, *ecetera*. //

<sup>854</sup> Tachado, a continuación, “los dichos”.

<sup>855</sup> Tachado, a continuación, “dada”.

**1494, octubre, 2. [s. l.].**

*Los Reyes Católicos comunican a los concejos de Lorca y Baza la orden de trasladar cierta artillería y pólvora desde estas ciudades, mandando que proporcionen el transporte cuando lo requiera Juan de Soria, secretario del príncipe Juan. Traslado en acta de sesión de cabildo concejil de Lorca de 23 de octubre de 1494.*

*B: AML, Actas Capitulares 1494, sesión 23-X-1494, fol. 51v. Real Cédula. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 330-331, doc. 280.*

**1494, octubre, 8. Madrid.**

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la ciudad de Purchena, ordenan a Lope Gómez de Marcoa, Álvaro de Castañeda y García Parra, escribanos de dicha ciudad, que se atengan a su obligación de dar testimonio de todos los actos y escrituras que pasen ante ellos.*

*C: AGS, RGS, 1494, 10, doc. 267. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Çibdad de Purchena)*

*(Al margen superior, centrado): (Para que vnos escriuanos den vnos testimonios)*

Don Ferrando e doña Ysabel, ecetera. A vos, Lope Gomes de Marcoa, e Aluaro de Castaneda, e Garçia Parra, e vuestros escusadores e lugarestenientes de notarios e a cada vno de vos a quien esta *nuestra carta* fuere o el traslado della sygnado de espcriuano publico, salud e graçia. Sepades *que* por parte del conçejo, alcalde, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro Consejo* fue presentada diziendo *que* vosotros muchas veses no *quereys* dar fe ni testimonio de los abtos e escripturas *que* ante vosotros o ante alguno de vos, la dicha çibdad o algunas personas particulares quieren faser e otorgar *para* ante nos o *para* ante los del *nuestro Consejo* e oydores de la *nuestra* avdiencia *que* no lo *quereys* fazer e os avsentays a otras partes por no dar fe dello, y *que* alsays vuestros ofiçios, mayormente *que* diz *que* no *quereys* consentir ni dar lugar *que* otros espcriuanos algunos den fe e testimonio en la çibdad e conçejo, diziendo *que* teneys preuillejos dello, de *que* resçiben mucho agrauio e daño. E nos soplicaron e pidieron por merçed sobrello le mandasemos prouer e remediar con justiçia, mandando nos *que* de aqui adelante diesedes e estuuiesedes personas al otorgar de las tales escripturas, o como la *nuestra* merçed fuese. E nos touimoslo byen. Por *que*

vos mandamos a todos e ha cada vno de vos *que* de aqui adelante, quando el conçejo // (fol. 1v) de la dicha çibdad e vezinos della e otras personas particulares quisieren ante vosotros o alguno de vos otorgar *qualesquier* escripturas e contratos<sup>856</sup> e peticiones e testimonios e fazer otros \otros/ avtos judiçiales *qualesquier*, vades a los faser e los fagades e dedes fe e testimonyo dellos, segund e como de derecho soys obligados, syn poner en ello delaçion, ni escusa, ni otro ynpedimyento, pasando nos por ello *vuestro* justo e deuido salaryo. E non fagades ende al, so pena de caer e yncurrir en las penas *que* cahen e yncurren los espcriuanos e notarios *que* deniegan sus ofiçios e demas *que* cayays y yncurrays en pena de çinquenta mill *maravedis* para la *nuestra* camara. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed e de dyes mill *maravedis* para la *nuestra* camara. E demas mandamos al ome *que* vos esta *nuestra* carta mostrare *que* vos enplaze *que* parescades ante nos en la *nuestra* corte, do *quier que* nos seamos, del dia *que* vos enplazare fasta quinze dias prymeros siguientes, so la dicha pena, so la *qual* mandamos a *qualquier* espcriuano publico *que* para esto fuere llamado *que* dende al *que* vos la mostrare testimonio synado con su syno, por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la vylla de Madrid, a ocho dias del mes de octubre, año de *Nuestro* Señor *Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Iohan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fise espcreuir por su mandado. Don Aluaro Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonyus, doctor. Filipus, doctor. Petrus, doctor. //

374

**1494, octubre, 9. Guadix.**

*El bachiller Ginés de Corbalán, juez de residencia en la ciudad de Guadix y en la villa de Fiñana, pesquisidor y juez de términos entre las ciudades de Baza y Guadix y el marquesado del Cenete y el lugar de Gor, dicta sentencia sobre la partición y amojonamiento de dichos términos.*

*C: AHÑ(OB, Osuna, C. 1891, D. 3-1. Sentencia y acta de pronunciación de sentencia. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres humanísticos (híbrida).*

*C: AHÑ(OB, Osuna, C. 1891, D. 3-2. Sentencia y acta de pronunciación de sentencia. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Letra bastardilla redonda española tipo castellano. Incompleta.*

## Transcripción del documento D. 3-1:

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Por mi, el *bachiller* Gines de Corualan, juez de residençia en la çibdad de Guadix e en la villa de Finiana e sus tierras, e pesquisidor en el oficio de<sup>857</sup> *corregimiento* de la dicha çibdad, e juez de terminos dado por Sus Altezas entre la çibdad de Guadix y Baça y el marquesado del Cenete y el lugar de Gor; vista la comision de Sus Altezas ante mi

<sup>856</sup> Tachada, a continuación, "e".

<sup>857</sup> Tachado, a continuación, "pesquisimiento".

presentada por el dicho Diego de Pedraza en el dicho nonbre del dicho don Sancho<sup>858</sup> para deslindar e amojonar el dicho termino de entre Guadix y Baça y el Çenete y Gor, tierra *que* fue de la dicha çibdad de Guadix; visto mas como yo, por *virtud* de la dicha comision de Sus Altezas di mis<sup>859</sup> cartas de enplazamientos para las partes a quien tocava y toca el dicho negoçio para *que* paresçiesen ante mi; e como las dichas partes parescieron e como por mi les fue mandado notificar lo susodicho, e como por mi les fue amonestado *que* cada vna de las dichas partes truxesen y presentasen ante mi los *testigos* y prouanças y escripturas *que* se entendian y entienden aprouechar para en prueba de su yntinçion; e visto como cada vna de las dichas partes presentaron ante mi todo aquello *que* le cunplia, ansi *testigos* como escripturas, lo *qual* yo todo resçebi y examine segun forma de *derecho*; e auida ynformaçion, yo vi anduue los dichos terminos conformandome con la dicha comision, los amojone a consentimiento de las dichas partes guardando la dispusiçion de los *testigos* y ansi mesmo los mojones viejos *que* de antigüedad paresçieron ser fechos; e visto mas como las dichas partes no quisieron dar ynterrogatorios para preguntar sus *testigos* e ovieron por bien *que* yo de mi ofiçio me ynformase de la *verdad* e fiziese *justiçia*, lo *qual* yo fize, e a mayor abundamiento dieron cada parte su pregunta e por ellas pregunté los *testigos* que quisieron presentar; e visto todo lo otro *que* se devio y deve catar solizdad “pre oculis habendo”, fallo *que* los terminos por mi deslindados y declarados e amojonados *que* son desde el Alfadinchirrata fasta el Puerto del Çerezo del Valle de las Culebras<sup>860</sup> parte por todas partes el agua de Babul el termino de entre Guadix y Baça Alhonaidar Alnirrit // (fol. 1v) e por la sierra hasta la Sierra de Rapa<sup>861</sup> y Amarje Alhemar, y desde alli fasta Fejedent e fasta dar en Marje Alacran; y desde ay fasta Andacanzeite, *que* es el postrimero mojon, *que* son los dos mojones antiguos por donde se delinda el dicho termino entre las dichas çibdad y Baça y el dicho marquesado del Zenete *que* se entienden las aguas vertientes fasta el dicho marquesado del Çenete *que* es su termino del Çenete. Y ansi mesmo hazia Baça es el termino de Baça desde la Sierra de Rapa fasta la Churrata, como va la mojonera deslindada e dicha de suso y mas por extenso se contiene en este processo fazia Baça e su termino *que* es camino de Çujar, e desde adelante no se pudo determinar al presente. E de estos dichos terminos adentro, de cabo a cabo, tenia la dicha çibdad de Guadix e su termino de la dicha çibdad de Guadix. E quanto al termino de Gor, fallo *que* le devo atribuir e atribuyo por termino las tierras de Paulecar e morales, e viñas, e guertas, e arboles con su vega y fuentes, e sus entradas e salidas, e con su Gorfin e Darçaçin, con lo *que* esta en medio de esto el rio arriba del dicho lugar como sube el rio las tierras *que* antiguamente labraron con las tierras de secano *que* acostunbraron labrar e Marjalhemar, e con todo el rededor de los rostros mas çerçanos la vega del dicho lugar, las aguas vertientes fazia el dicho lugar, segun por la prouança paresçe; por quanto las dichas tierras se prueba por los *vezinos* del dicho lugar aver sienpre labrado e poseido por suyo. E quanto al gozar de los terminos de la tierra de Guadix como fasta agora an gozado, mando *que* ansi se faga de aqui adelante fasta *que* Sus Altezas manden otra cosa si mas cunpliere a su seruiçio, e la declaraçion de darles mas termino o menos *que* de Sus Altezas para *que* manden fazer o fagan lo *que* mas cunple a su seruiçio. E quanto a las costas e salario, acatando la calidad de las dichas çibdades e villas e lugar e lo actuado e fecho, mando *que* la dicha çibdad de Guadix e el dicho marquesado del Zenete e el dicho lugar de Gor lo paguen en esta

<sup>858</sup> Referido a don Sancho de Castilla, señor de Gor por concesión de los Reyes Católicos desde marzo de ese mismo año (cfr. documento nº 353 de este corpus).

<sup>859</sup> Tachado, a continuación, “partes”.

<sup>860</sup> Tachado, a continuación “por”.

<sup>861</sup> La copia número D. 3-2 está incompleta y llega sólo hasta aquí.

manera: el dicho marquesa-//<sup>(fol. 2r)</sup>do del Çenete la meitad de todo ello e la dicha çibdad de Guadix y el dicho lugar de Gor e sus procuradores en su nonbre paguen la otra meitad por partes yguales. E por esta mi sentençia difinitiva ansi lo pronunçio y mando en estos escriptos y por ellos “pro tribunali sedendo”, reseruando en mi la tasaçion de las dichas costas.

E ansi pronunçiada la dicha sentençia en la manera *que dicha es*, presentes el contador Aluaro de Belmonte, en nonbre de la çibdad de Guadix, e Juan de Ortega por Baça, y mosen Antonio de Rauaneda por el Zenete, y el dicho Diego de Pedraza en el dicho nonbre, los quales dixeron lo siguiente:

El dicho procurador de Guadix dixo *que* en lo *que* haze por la çibdad consiente y en lo contrario apela.

El dicho Juan de Ortega dixo *que* apela de la dicha sentençia, consintiendo en lo *que* haze por el.

El dicho mosen Rauaneda dixo otro tanto.

El dicho Diego de Pedraza dixo al tanto *que* los susodichos. A lo *qual* fueron presentes por *testigos* Rodrigo Garrido, y Pedro Garçia de Vargas, e Martin de Potraño, y Hernando Maldonado, y Hamete Sillero, e Mahan el Boy, e Ali Abrenehapela, *vezinos* del Zenete.

El dicho señor pesquisidor respondió *que* le requeria en el termino de la lei e *que* les dara su respuesta. Testigos los susodichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Guadix, aviendo sido pronunçiada la dicha sentençia a nueve dias del mes de octubre, en doze dias del dicho mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y quatro años, paresçieron ante el dicho juez los dichos contador e Aluaro de Belmonte en el dicho nonbre de la çibdad de Guadix, e mosen Antonio de Rauaneda, gouernador del Çenete, e Diego de Pedraza en el dicho nonbre del dicho señor don Sancho de Castilla; e dixeron *que* ellos y cada vno de ellos en los dichos nonbres consentian en la dicha sentençia e la pedian signada para guarda de *derecho* de las dichas sus partes, e yo en su nonbre e *que* se // <sup>(fol. 2v)</sup> partiran de las dichas apelaciones, e *que* ansi lo pedian por testimonio, e *que* se les diese signada la dicha sentençia a los *que* mas del dicho processo quisiesen. E luego el dicho juez dixo *que* ansi lo mandaua y mando y *que* se les diese como lo pedian. E fueron para esto presentes los señores Martin Quelme, e Juan de Moreda y Juan de Herrera, regidores de la dicha çibdad, *que* ansi lo vieron e ovieron por bien; de *que* fueron *testigos* Juan de Molina, escudero, y Gonzalo Mas. Va soberraido “el Puerto de Çerros de Valle parte por todas partes el agua de Babul, termino de entre Guadix y Baça”, e va parte de ello en la margen; no le enpezca. E yo, Pedro Perez, escriuano de camara del rei e de la reina, *nuestros* señores, e su escriuano *publico* en la su corte, en todos los sus reinos y señorios e escriuano *publico* del numero de la dicha çibdad, *que* fue presente a todo lo *aqui* contenido e lo escrevi e fize escrevir en estas dos fojas de papel e fize aqui este mi signo. Es *verdad*. Pedro Perez, escriuano.

(*Apaisado*): (Sententia *que* dyo el bachiller Gomez de Gorbalan sobre Guadix y el Zenete de los terminos. Año de 1494). //

## 375

**1494, octubre, 11. Vera.**

*Rodrigo de Salas, escribano y notario público de la ciudad de Vera, da testimonio de la presentación ante el concejo de dicha ciudad por parte de Martín Fernández Fajardo, vecino de Lorca, del traslado de un privilegio de los Reyes Católicos por el que eximían a los vecinos de Lorca del diezmo, medio diezmo, almojarifazgo y portazgo de todo lo obtenido de su labranza y crianza.*

*A: AML, Caja 4-1 / 11-10-1494. Testimonio notarial de presentación documental. Papel, 1 fol, 278 x 218 mm. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Ed.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: Espacio, poder y sociedad en Lorca (1460-1521), Murcia, 1993, p. 1078.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 331-332, doc. 281.*

## 376

**1494, octubre, 22. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las villas y lugares de la comarca de Purchena que a los vecinos y moradores cristianos de dicho territorio se les permita paçer con sus ganados, cortar leña, rozar... en los términos de esas villas y lugares como solían antes de que fueran concedidas por merced a poderosos señores hasta que los Reyes vayan al Reino de Granada y manden proveer en este asunto.*

*C: AGS, RGS, 1494, 10, doc. 266. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (El conçejo de Purchena)  
(Para que les dexen paçer con sus ganados)  
(A los)*

Don Ferrando e doña Ysabel, ecetera. A vos, los conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas e lugares de la comarca de la çibdad de Purchena, salud e graçia. Sepades que por parte de los vezinos e moradores cristianos de la çibdad de Purchena nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Conçejo<sup>862</sup> fue presentada, diziendo que ellos solían paçer con sus ganados e cortar e roçar e beuer las aguas e haser otras semejantes cosas a vesindad en todos los terminos de sus dichas villas e lugares. E que agora algunos de vosotros, a cabsa que nos avemos fecho merçed desas dichas villas e lugares [a] algunos grandes e caualleros, dis que tentays de les defender que no ayan de paçer e cortar e roçar como solían, diziendo ser de jurediçion

<sup>862</sup> Sic. Por "Consejo".



estraña e que por ellos no les deveys dexar paçer ni cortar como solian. Lo qual dis que sy asy pasase ellos reçeberian mucho agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandando que de aqui adelante ellos pudiesen paçer e cortar e roçar como solian, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, vysto por los del nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que de aqui adelante, entretanto que nos vamos a ese Reyno de Granada e mandemos prover çerca de lo susodicho como cunple a nuestro seruiçio y al bien o comun de la dicha çibdad e desas dichas villas e vezinos dellas, // <sup>(fol. 1v)</sup> dexedes e consyntades a los vezinos de la dicha çibdad de Purchena paçer con sus ganados e cortar leña, e roçar e haser todas las otras cosas que solian e acostunbravan haser en los tienpos pasados, antes que nos fisiesemos merçed desas dichas villas e lugares, e en ello les no pongades ny consyntades poner embargo ninpedimiento alguno fasta que, como dicho es, nos seamos en ese Reyno de Granada e lo mandemos prover como cunpla a nuestro seruiçio e al bien de la dicha çibdad de Purchena e desas dichas villas e lugares. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fyncare de lo asy faser e conplir. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los<sup>863</sup> enplase que paresca ante nos do quier que nos seamos, del dia que los enplasare a quinse dias primeros syguyentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a XXII dyas del mes de otubre de XCIII<sup>o</sup> años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Myguel Peres de Almagar, çecretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fys escreuir por su mandado. Don Aluaro Juanis, dotor. Luys, dotor. Antonis, dotor. Françiscus, liçençiado. //

377

**1494, noviembre, 28. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que haga pesquisa sobre los daños, agravios y menguas ocasionados por el alcalde Ponte de Vélez a Mahomad y Alí Abduladín, vecinos de Vélez Blanco y Vélez Rubio, según se desprende de la petición enviada por ellos al Consejo Real.*<sup>864</sup>

*C: AGS, RGS, 1494, 11, doc. 516. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Mahoma Aduadalin y otro, moros, yncitatiua).*

<sup>863</sup> Tachado, a continuación, "p".

<sup>864</sup> Un mes después, en 26 de diciembre de 1494, los Reyes se dirigen a Mahomad Abduladín ya como alguacil de Vélez y especifican que los agravios, sinrazones, daños y malos tratos se infligieron a él y a todos los moros de Vélez por Juan Ponte, alcalde de Vélez por Garcilaso de la Vega. (AGS, RGS, 1494, 12, 26, cuya digitalización se encuentra disponible en PARES).

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *nuestro* corregidor e juez de resydençia de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades *que* Mahomad Aduladyn e Ali Aduladin, vesynos de la villa de Velez el Blanco e Velez el Ruvio nos fisyeron relacion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro* Consejo presento disyendo *que* ellos han resçebydo en la dicha villa de Velez muchos agravios e menguas de vn alcajde *que* en ella esta por Garçilaso, el qual diz *que* se llamara Ponte, *que* nos suplicava e pedia por merçed *que* mandasemos faser la pesquisa dello e *que* fuese castigado o como la *nuestra* merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, por *que* vos mandamos *que*, luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe la verdad, sabida lo mas brevemente e syn dilaçion *que* ser pueda les fagays e administreys entero e breve conplimiento de justiçia, por manera *que* la ellos <ayan e> alcançen e para defension della no tengan cabsa ni rason de se nos mas quexar; e enbiar ante nos al *nuestro* Consejo la relacion verdadera de todo ello e de lo *que* en ello fisyeredes, por *que* lo nos sepamos. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed e de diez mill *maravedis* para la *nuestra* camara. E demas mandamos al ome *que* vos esta *nuestra* carta mostrare *que* vos enplase *que* parescades ante nos en la *nuestra* corte, do quier *que* nos seamos, del dia *que* vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte e ocho dias del mes de novienbre del Señor de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro Ohanes, doctor. Andres, doctor. Anton, doctor. Filipus, doctor. Yo, Christóval de Vytoria, *ecetera*. //

378

**1494, noviembre, 30. Madrid.**

*Los Reyes Católicos proponen a Francisco de Ovalle, capellán de la duquesa de Gandía, como chantre de la iglesia mayor de Baza.*

C: AGS, RGS, 1494, 11, doc. 80. Provisión real de presentación y nominación o carta de presentación y nominación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Francisco de Ovalle)

(Cruz) (+)

(Centrado, en procesal): (Nominación) (En humanística): (A la Chantria de Baza).

(Noviembre<sup>865</sup> 1494)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, *ycetera*. A vos, el reuerendo yn Christo padre don frey Garçia Quixada, obispo de Guadix, salud e

<sup>865</sup> La abreviatura se resuelve mediante numeral + letras sobrepuestas (9<sup>bre</sup>).

graçia. Sepades *que*, asy por attoridad apostolica como por derecho, pertenesçe a nos la presentacion de las dignidades e canongias e raçiones e otros benefiçios de la yglesia de la çibdat de Baça por la aver nueuamente ganado de los moros enemigos de *nuestra* santa fe catolica, *que* es en el dicho *vuestro* obispado. Por ende, por la presente vos presentamos a Françisco de Ovalle, capellan de la duquesa de Gandya, para *que* le ynstitutayys e proueyays esta vaca. E asy ynstitutydo e proueydo della por vos, por la presente mandamos *que* le sea dada la posesyon vel casy della, con todas sus preminençias e prerrogatiuas<sup>866</sup> e *que* le sea recudido con todos los frutos e rentas e diesmos e derechos a ella pertenesçientes. Dada en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de nouienbre, año del nascimiento de *Nuestro* Señor *Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fis escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta desya, “es suficiençe”. Joan, episcopus astoriensis. //

## 379

**1494, diciembre, 10. Madrid.**<sup>867</sup>

[*Los Reyes Católicos*]<sup>868</sup> nombran a los oficiales del concejo de Baza para el año de 1495.

C: AGS, RGS, 1494, 12, doc. 307. *Provisión real o carta de confirmación de nombramientos. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Baça)

(Centrado): (El nonbramiento de los ofiçiales de Baça del<sup>869</sup> año de XCV)

(Sin intitulación) A vos, el conçejo, alcaldes, alguasyl, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes bueanos<sup>870</sup> de la çibdat de Baça, salud e graçia. Bien sabedes en como este presente año de noventa e quatro proueymos de regidores e jurados e otros ofiçiales de conçejo para esta dicha çibdat a çiertos vesinos della. E agora por *vuestra* parte nos fue fecha relacion desyendo *quel* tienpo de *que* fueron proveydos es conplido, e nos suplicavades e pediades por *merçed* *que* mandasemos nonbrar regidores e jurados e otros ofiçiales para *quel* año venidero de noventa e çinco años regiesen e governasen los dichos ofiçios en *esa* dicha çibdat, e nos touimoslo por bien. E confiando de la suficiençia e abilidad de *Gonçalo* de Parraga e Jorge de Vera, e Fernan Cano e *Alonso* Peres de Hellin, e Pedro Mançano e *Pedro* Garçia de Quesada, e

<sup>866</sup> La sílaba “rro” está corregida sobre “go”.

<sup>867</sup> De la misma data encontramos en AGS, RGS, 1494, 12, doc. 47 el nombramiento de Andrés García de Alarcón, vecino de Baza, como escribano público del número de dicha ciudad.

<sup>868</sup> No aparece la intitulación de los reyes, pero se puede considerar que son los otorgantes del documento, ya que aparece refrendado por su secretario.

<sup>869</sup> Hay un borrón de tinta sobre la //.

<sup>870</sup> Sic.

Anton Ferrandes de Caravaca e Fernan Rodrigues, vuestros vesinos, por esta *nuestra carta* los nonbramos por regidores de la dicha çibdad para el dicho año de noventa e çinco. Otrosy nonbramos por jurados della a Fernando d'Escamilla e Alonso Martines de Syles, e Pedro de Cordova e a Fernando de Ribavellosa, e por mayordomo del conçejo a Juan de Madrid, de los quales e de cada vno dellos vos mandamos *que* juntos en *vuestro* cabildo ayuntamiento, segun *que* lo avedes de huso e de costunbre, reçebedes dellos e de cada vno dellos el juramento e solenidad *que* en tal caso se requiere e acostunbra faser; el *qual* por ellos fecho los ayades e reçebedes por *nuestros* regidores e jurados e mayordomo del conçejo desa dicha çibdad por el dicho // <sup>(fol. 1v)</sup> año de noventa e çinco, e les guardes e fagades guardar todas las honras e graçias, e merçedes e libertades e esençiones,<sup>871</sup> preheminençias e prerrotivas<sup>872</sup> e ynmunidades *que* por rason de los dichos ofiçiales<sup>873</sup> deven ser guardadas e les acudades e fagades acudir con el salario *que* con los dichos ofiçios les mandamos dar de todo bien e conplidamente, en guisa *que* les non mengue ende cosa alguna. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed e de dies mill maravedis<sup>874</sup> a cada vno por quien fincaren de lo asy faser e conplir para la *nuestra* camara; e demas mandamos al ome *que* vos esta *nuestra carta* mostrare *que* vos enplase *que* parescades ante nos en la *nuestra* Corte, do quier *que* nos seamos, del dia *que* vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la *qual* mandamos a *qualquier* escrivano publico *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la villa de Madrid, dies dias del mes de disyenbre, año del nasçimiento de *Nuestro* Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

(Espacio en blanco)

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fise escrevyr por su mandado. //

### 380

#### 1494, diciembre, 10. Madrid.

*Los Reyes Católicos ordenan a los arrendadores, recaudadores y cogedores del servicio y montazgo y a todos los oficiales relacionados, que no demanden a los pobladores de Baza penas por haber llevado sus haciendas y ganados por puertos y cañadas señaladas para ello, ya que en el momento de su llegada no existían tales señalamientos.*

C: AGS, RGS, 1494, 12, doc. 411. *Provisión real de merced y confirmación de privilegio. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

<sup>871</sup> Tachado, a continuación, "perro-".

<sup>872</sup> Sic.

<sup>873</sup> Ponía "ofiçios", pero el escribano tachó "-os" y añadió "-ales".

<sup>874</sup> Tachada, a continuación, "p".

(Al margen superior izquierdo): (Baça)

(Centrado): (Que los arrendadores no demanden vnas penas)

(Alius)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, los *nuestros* arrendadores e recabdadores e cogedores del seruiçio e montadgo e a las guardas e otras personas a quien toca e atañe lo susodicho e a cada vno e a qualquier de vos a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada o el traslado della sygnado de *escrivano publico*, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, *justiçia*, *regidores*, jurados, *caualleros*, *escuderos*, *ofiçiales* e omes buenos de la çibdad de Baça nos fue fecha *relaçion* diçiendo que al tiempo que la dicha çibdad se comenco a poblar, los *vezinos* que a ella vynieron de muchas partes truxeron sus fasyendas e ganados cada vno por la parte que mas çerca e mejor les paresçia que los podia traer, porque a la sason non estauan señalados ni diputados por donde señaladamente entrasen a la dicha çibdad ni avian quien los registrar ni cañadas señaladas para lleuar los dichos ganados. E diz que agora vosotros pedis e demandays a todos los *vezinos* de la dicha çibdad sus aziendas e ganados, disyendo que non los registraron ni moyeron<sup>875</sup> por los puertos e cañadas queran obligados e que los han perdido segund las leyes e ordenanças de *nuestros* regnos; e que si lo tal asy ouiese de pasar que la dicha çibdad se destruyria e despoblaria, pues que al tiempo que ellas // (fol. 1v) vinieron a la dicha çibdad pudieron meter sus fasyendas e ganados por donde quisieron porque a la sason diz que ni auia arrendado ni estaua diputado ni sebnalado puerto ni ceuada para faser las diligençias que vosotros diz que les pedis por los fatigar, e que sy asy \asy/<sup>876</sup> pasarsa<sup>877</sup> que ellos reçibirian mucho agrauio o daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con *justiçia* o como la *nuestra merçed* fuese. Lo qual, visto por los del *nuestro* Consejo e con nos consultado por qué al tiempo que se fueron a beuir e poblar la dicha çibdad non avian puertos senalados por donde ouiesen de entrar, fue acordado que deuiamos mandar dar esta dicha *nuestra carta* en la dicha rason. E nos touimoslo por byen. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que non pidades ni demandedes de los dichos *vezinos* de la dicha çibdad las semejantes penas e \e/ achaques de lo que asy metieron e leuaron al tiempo que se fueron a poblar e beuir en la dicha çibdad ni sobre ello les fatigueys nin fagays costas ni daños ni los traygays a plito; por quanto *nuestra merçed* e voluntad es que por semejantes vias e maneras los *vezinos* de la dicha çibdad no ayan de ser fatigados. E mandamos a *qualesquier* *nuestras* *justiçias* e *xecutores*<sup>878</sup> que asy lo guarden e cunplan, fagan guardar e conplir segund que en esta *nuestra carta* se contiene e que contra el thenor e forma della non vayan nin pasen nin consyentan yr ni pasar. E los vnos nin los otros non fagades ende al, ecetera, enplasmiento en forma. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de dizienbre, año del nascimiyento del *Nuestro* *Saluador* *Ihesuchristo* de myll e quatroçientos // (fol. 2r) e noventa e quatro años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almaçan, secretario del rey e de la

<sup>875</sup> Creo que lo más correcto es interpretar “moyeron” (*sic*), pero podría interpretarse “movyeron”, ya que la /y/ que aparece puede considerarse el resultado del primer trazo de la /v/ no acabada por no bajar el útil el escriptorio.

<sup>876</sup> Tachado, a continuación, “oviestar”.

<sup>877</sup> Sic.

<sup>878</sup> Sic.

reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado. Don Aluaro Juannes, dottor. Andres, dottor. Antonius, dottor. Gundisalvus, licenciatus. //

381

**1494, diciembre, 12. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los arrendadores y recaudadores de impuestos del Reino de Granada que se guarde a la ciudad de Baza la franqueza y exención de alcabala y otros derechos sobre las ventas y trueques, concedida a dicha ciudad y a sus nuevos pobladores durante seis años.*

*C: AGS, RGS, 1494, 12, doc. 412. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Çibdad de Baça)*

*(Al margen superior, centrada, cruz): (+)*

*(Centrado): (Que guarde vna franqueza)*

Alius

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos, los *nuestros* arrendadores e recabdadores e desmeros e otras *personas que* cogey e recabdays los diesmos e otros derechos del Reyno de Granada e de la çibdad de Baça e a cada vno e *qualquier* de vos a *quien* lo contenido en *esta nuestra carta* atañe o atañer puede en *qualquier* manera, salud e graçia. Sepades *que por parte* del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça nos fue fecha relacion disiendo *que* nos ovimos fecho *merçed* a la dicha çibdad e a todas las *personas que* a ella vinieren a poblar *que por seys años* no pagasen ni pudiesen pagar alcauala ni otro derecho de cosa *que vendiesen* ni trocasen entre vn christiano con otro, lo *qual* dis *que* fasta agora se ha guardado e cunplido. E *que* agora vos, los arrendadores de los puertos e vuestros hasedores, los pedys e demandays los dichos derechos, tentando de les quebrantar la dicha libertad, a lo *qual* dis *que* sy se diese lugar la dicha çibdad se despoblaria e no se poblaria como deue; e *por su parte* nos fue suplicado e pedido *por merçed* sobrello le mandasemos *proueer* de remedio con justiçia o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo *por bien*, *por que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos *que* veades la dicha *nuestra carta* de *merçed* e *franquesa que* asy mandamos dar e la dicha çibdad de Baça, e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e *por todo sigund que* en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de *aqui* adelante; e sy contra el tenor e forma de la dicha *nuestra merçed* e *franquesa* algo les aveys lleuado, ge lo restytuyays e fagays restituыр libre e desenbargadamente e syn costa alguna. E mandamos a los *nuestros* corregidores e a otras justiçias *qualesquier* de la dicha çibdad de Baça // <sup>(fol. 1v)</sup> e de las çibdades e villas e lugares donde asy son los dichos puertos, *que* asy vos lo fagan guardar e conplir segund *que* en *esta nuestra carta* se contiene. E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merçed* e de dies mill *maravedis* para la *nuestra*

camara. E demas mandamos al ome *que* vos esta *nuestra carta* mostrare *que* vos enplase *que* parescades ante nos en la *nuestra Corte*, do *quier que* nos seamos, del dia *que* vos enplasare fasta *quinse dias primeros syguientes*, so la *dicha pena*, so la *qual* mandamos a *qualquier* *escrivano publico que para* esto fuere llamado *que* dé ende al *que* vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, *por que* nos sepamos en cómo se cunple *nuestro mandado*. Dada en la villa de Madrid, a dose dias del mes de disienbre, año del nascimiento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de mill e *quatroçientos e noventa e quatro* años. Don Alvaro Iohanes, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçenciatus. Yo, Christoual de Bytoria, *escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores*, la fis escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 382

**1494, diciembre, 14. Madrid.**

*Los Reyes Católicos conceden a Rodrigo de Salamanca, criado de don Enrique Enríquez, tío del rey y su mayordomo mayor; una escribanía pública del número en la ciudad de Baza.*<sup>879</sup>

C: AGS, RGS, 1494, 12, doc. 48. *Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 1 fol. Buen estado de conservación, salvo algunas manchas de humedad en la parte superior del folio que no afectan al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" bastante caligráfica.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Rodrigo de Salamanca)

(Al margen superior derecho, en procesal): (14 de diciembre 1494).

(Debajo, en cortesana de módulo pequeño): (diciembre de IUCCCC°XCIII° anos)

(Centrado): (Merçed de vna escrivania de Baça)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por hazer bien y merçed a vos, Rodrigo de Salamanca, criado de don Enrique Enríquez, mayordomo mayor de mi, el rey, acatando *vuestra suficiencia e habilidad e los muchos e buenos e leales seruiçios que* nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e en alguna hemienda e remuneracion dellos, tenemos por bien y es *nuestra merçed que* agora e de aqui adelante, *para* en toda *vuestra vida*, seades *nuestro escrivano publico* del numero de la çibdad de Baça. E por esta *nuestra carta* o por su traslado synado de *escrivano publico* mandamos al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baça e a los *escrivanos publicos* del numero della *que*, vista esta *nuestra carta*, juntos en su cabillo e ayuntamiento, *segun que* lo han de huso e de costunbre, tomen e reçiban de vos, el dicho Rodrigo de Salamanca, el juramento e solenidad *que* en tal caso se requiere e devedes hazer, el qual asy por vos fecho dende en adelante vos *ayan e tengan* por

<sup>879</sup> El interés del documento no sólo radica en la concesión de la escribanía, oficio apeteçido en sí, sino en la persona a quien se concede, criado de don Enrique Enríquez, lo que viene a confirmar si cabe aún más la influencia del tío del rey en la urbe bastetana. Por lo demás, se conservan en el Registro General del Sello otros nombramientos de escribanos, como el de Andrés Calderón (12-10-1494, en AGS, RGS, 1494, 12, doc. 47) o el de Fernando Alonso de Escalona, vecino de la ciudad (24-01-1495, en AGS, RGS, 1495, 01, doc. 23).

nuestro escrivano publico del numero de la dicha çibdad de Baça e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escrivania anexas e perteneçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogatiuas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada vna dellas *que* por rason del dicho ofiçio de escrivania devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund *que* mejor e mas conplidamente husan e recuden e guardan e fassen husar, recudir e guardar a cada vno de los otros *nuestros escrivanos publicos* del numero de la dicha çibdad de Baça bien e conplidamente, en guisa *que* vos non menguen ende cosa alguna. E otrosy es *nuestra merçed* e mandamos *que* todas las escrituras, cartas, contratos e obligaçiones, testamentos e codiçillos e otras *qualesquier escrituras que* por ante vos pasaren e a *que* fuerdes presente en *que* fuere puesto el dia e mes, e el año e el lugar donde se otorgare, e los testigos *que* a ello fueren presentes e *vuestro* // <sup>(fol. 1v)</sup> syno, tal como este (*espacio en blanco para el signo*) *que* nos vos damos, de *que* mandamos *que* husedes; *que* (*espacio en blanco para el signo*) valan e fagan fee asy en juyzio como fue-(*espacio en blanco para el signo*)ra d'él como *cartas e escripturas* fechas e synadas (*espacio en blanco para el signo*) e firmadas de mano de *nuestro escrivano e notario publico* pueden e deven valer de derecho; e *que* en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner. E es *nuestra merçed* e mandamos *que* non podades synar ni dar fe de *escriptura* alguna con juramento ni de entre lego e clerigo por donde el lego se someta a la jurediçion eclesiastica, e sy la dieredes e synaredes *que* non vala e sea en sy ninguna e por el mismo caso ayades perdido e perdades el derecho ofiçio de escrivania, del *qual* podamos proueer e hazer *merçed* a *quien quisieremos*. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merçed* e de dies mill *maravedis* para la *nuestra camara e fisco* a cada vno *que* lo contrario fisyere. E demas mandamos al ome *que* les esta *nuestra carta* mostrare *que* los enplaze *que* parescan ante nos en la *nuestra Corte*, do quier *que* nos seamos, del dia *que* los enplazare fasta *quinse dias primeros syguientes*, so la dicha pena, so la *qual* mandamos a *qualquier escrivano publico que* para esto fuere llamado *que* dé ende al *que* se la mostrare testimonio sygnado<sup>880</sup> con su sygno, por *que* nos sepamos como se cunple *nuestro mandado*. Dada en la villa de Madrid, a catorze dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fize escreuir por su mandado.<sup>881</sup> //

## 383

**1494, diciembre, 15. Escalona (Toledo).**

*Don Juan de Granada, hijo de Yuza Abencomixa, alguacil mayor de Granada, vende a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, las alquerías de Pu(ru)llena, la alta y baja, y Jun, con un molino de aceite y el derecho que le pertenecía a la hacienda que su padre vendió en Granada; ante Gonzalo Fernández de Almenar. Se acompaña de carta de poder firmada por el marqués don Diego a Juan de Baeza y Diego de San Martín, para tomar posesión de dichas propiedades, dada en Escalona, a 7 de enero de 1495 (doc. nº 386 de esta colección).*

<sup>880</sup> Tachado, a continuación, “porque nos”.

<sup>881</sup> La tinta de los dos últimos renglones de escritura presenta cierto desvaído.



A: AHN(OB, Frías, C. 668, D. 1-1. *Carta de venta*. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”. En el folio 2r contiene suscripción y signo notarial de Gonzalo Fernández del Almenar, escribano de cámara y escribano público de la villa de Escalona.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Sean quantos esta carta de vendida vieren como yo, don Juan de Granada, hijo de Yuça Abencomixa, alguazil mayor de Granada, otorgo e conosco *que* vendo por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos, el señor don Diego Lopez Pacheco, duque d’Escalona, marques de Villena, conde de Santistewan, las alcarias de Pullena la alta e la baxa e Axun, con el molino de azeyte e con el derecho *que* a my pertenesçe e pertenesçer deue en *qualquier* manera a la hazienda *quel* dicho Yuça Abencomixa, mi padre, vendio en la çibdad de Granada e sus terminos e tierras. Lo *qual* todo *que* dicho es vos vendo con todas sus entradas e sallidas, vsos e costumbres vsados e non vsados quantos oy dya han e aver deuen de fuero e por derecho por presçio e contia de dozientos mill *maravedis* de la moneda *que* agora corre *que* de vos resçebi en presçio e pago de las dichas alcarias e Xun, con el dicho molino, e del dicho derecho *que* a mi pertenesçe contra la dicha hazienda *quel* dicho mi padre vendio; de los *quales* dichos dozientos mill *maravedis* yo me otorgo e tengo por bien contento e pagado a toda mi voluntad por quanto pasaron de *uestro* poder al mio realmente e de fecho con efecto. Por tanto, porque yo ni otrie<sup>882</sup> por mi non pueda dezir ni alegar en juyzio o fuera d’él *que* de vos non resçebi los dichos dozientos mill *maravedis* en presçio e pago de lo susodicho *que* vos asy vendo, e sy lo dixere o alegare yo otrie por mi, *que* me non vala ni sobre ello sea oydo ni escuchado; renuçio a la exebçion del aver non visto, non contado, non resçebido, e a la ley del derecho *que* dize *que* fasta oy dos años es tenido de prouar la paga el *que* la faze, e *quel* escrivano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros, o en oro, o en plata, o en otra cosa semejante *que* lo vala; e otrosi renuçio a toda exebçion de dolo e mal engaño, e al error de la cuenta *que* me no aproueche ende cosa. E avnque lo susodicho *que* vos asy vendo valya o vale o podria valer la meytad mas o menos del justo o medio justo presçio de los dichos dozientos mill *maravedis*, porque vos lo yo vendo e de vos resçebi como dicho es lo *que* no vale, otorgo e prometo *que* vos no sera desfecha esta dicha venta por esta razon ni por otra *que* sea o ser pueda; sobre lo *qual* renuçio *que* non me pueda aprouechar de la ley real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares por el noble rey don Alonso *que* fabla en ste caso y en razon de los justos e medios justos presçios. E quanto en esto contienen *que* se no puede ni deue deshazer la vendida por dezir el vendedor o vendedores *que* vende o vendieron la cosa de gran presçio por pequeño presçio, de la *qual* ley e fuero soy çierto e a ella me remito e someto. E otrosi renuçio *que* non pueda dezir ni alegar yo ni otrie por mi questa dicha venta *que* de los engaños *que* los derechos ponen e alegan, por las *quales* pueden ser desfeas e anuladas las vendydas. E digo, otorgo y conosco *que* las dichas alcarias de Pullena e Xun, con el molino de azeyte e con el derecho *que* a la hazienda *quel* dicho mi padre vendio me pertenesçe *que* vos yo asy vendo, non vale mas de los dichos dozientos mill *maravedis* por *que* vos lo vendo y de vos resçebi, pero sy agora o algund tiempo mas valen o pueden valer, de la demasya vos fago justa e pura

<sup>882</sup> Se trata de una forma en desuso de “otro” no recogida por el DRAE, que sí recoge “otri” y “otre” como variantes usadas en algunos lugares de Aragón, Cuenca, La Rioja, Navarra y Soria.

donaçion, *ques dicha entre biuos, non reuocable, para agora e para sienpre jamas, esto por muchas buenas obras e merçedes que de vos, el dicho señor marques, tengo resçebidas, e por quanto segund derecho toda donaçion ques fecha en mayor cantidad de quinientos sueldos en lo demas non vale sy non es ynsynuada por ante alcalde o juez competente. Por ende, sy, y en quantas vezes mas vale y monta el verdadero valor e suma de los dichos quinientos sueldos, tantas vezes vos fago la dicha donaçion, e quiero que vala e aya efecto bien, asy e a tan conplidamente como sy fuesen muchas donaçiones fechas en tienpos departidos. E desde oy, dia questa carta es fecha e otorgada, en adelante riedro<sup>883</sup> e parto mano de la tenençia e // (fol. 1v) e posesyon que en todo lo susodicho avia e tenia, e de la propiedad e señorio que dello e de cada vna cosa e parte dello me pertenesçia e pertenesçer podria en qualquier manera; e pongo e asyento en corporal actual tenençia e posesyon, propiedad e señorio dello vel casy a vos, el dicho señor marques, para que vos o otro por vos syn mi liçençia e mandado e syn avtoridad de juez ni de alcalde lo podades entrar e tomar, thener e poseer syn contradicion alguna; e para que lo podades dar e donar todo o parte dello y vendello o canbiallo e hazer dello y en ello todo lo que quisierdes e por bien touierdes e syn pena e syn calonna. E obligome que vos sera sana esta dicha vendida agora y en todo tienpo, e sy alguna persona lo viniere demandando o contrallando todo en vno o parte dello de vos sacar a paz e a saluo e de vos anparar en la posysyon e señorio dello a mis propias costas e minsyones; e sy redrar e anparar non vos quisiere o no pudiere, que sea obligado e me obligo de vos dar e pagar los dichos dozientos mill maravedis de la dicha venta, e que yo de vos resçebi, con el doblo e con todos los mejores e acreçentamientos que en ello o en parte dello ovierdes fecho e acreçentado, e con todas las costas e yntereses que por la dicha razon se vos cavsaren, asy redrar e anparar no vos pudiere la dicha pena pagada o non pagada, que todavia sea tenido e obligado; e me obligo de vos fazer sana esta dicha vendida, para lo qual asy tener e guardar, conplir e pagar obligo a ello e a mi mismo, e a todos los otros mis bienes, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, donde quier que los yo aya e me pertenescan en qualquier manera. E por mayor firmeza de lo que dicho es e para lo asy tener e guardar ruego e pido e do todo poder conplido a qualquier alcalde o juez, otras qualesquier justiçia del rey e reyna, nuestros señores, o d'otras qualesquier çibdades, villas e lugares ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, para que la execute en mi persona misma y en todos los dichos mis bienes e me apremie e costringa a lo asy tener e guardar, conplir e pagar como en esta dicha carta se contiene, bien asy e a tan conplidamente como sy sobre la dicha razon contra mi fuese dada sentençia por juez competente e la tal sentençia por mi fuese aprouada, consentida e pasada en cosa judgada, de la qual non oviese ni aver pudiese apelaçion ni suplicaçion ni otro avxillio ni benefiçio de restituçion yn yntregria; sobre lo qual renunçio a la ley e derecho que dize que las penas non pueden ser judgadas ni leuadas syn primeramente ser protestadas o puestas por demanda, e a todas ferias de pan e vino cojer, e al traslado desta carta e de su nota, e a todas ferias e mercados francos e lugares preuillejados, e a todas carta o cartas, aluala o alualaes, preuillejos e merçedes de rey e de reyna o de ynfante heredero dadas o por dar, ganadas o por ganar; e otrosy renunçio a toda exebçion e defensyon de dolo e mal engaño, e a todas otras qualesquier leys e casos de leyes de fueros e derechos e hordenamientos canonicos, e çeuiles, e moniçipales, eclesiasticos e seglares que contra lo en esta carta contenido o contra parte dello sean o ser puedan, que me non valan ni aprouechen. E otrosy renunçio a la ley del derecho que dize que*

<sup>883</sup> Por “redro”, 1ª persona del singular del presente de indicativo del verbo en desuso “redrar”, que sí es recogido por el DRAE, con el significado siguiente: (Del lat. *retro*, atrás). 1. tr. desus. arredrar (apartar, separar).

general renuçaion que ome faze non vale sy esta ley non renuça, que yo sy la renuço, espresamente esta con todas las otras, por firmeza de lo qual otorgue esta carta de venta ante escrivano publico e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la villa d'Escalona, a quinze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años; a lo qual fueron testigos presentes para esto que dicho es espeçialmente llamados e rogados e vieron firmar aqui su nonbre al dicho don Juan de Granada, el licenciado Dyego de Villan y el (*Parte superior de la rúbrica*) secretario Juan Ruys de Molina, vezino de la dicha vylla d'Escalona, y el (*Rúbrica autógrafa: don Juan de Granada*) mayordomo Pedro de Barrios. E yo, Gonçalo Fernandes del Almenar, escrivano de camara del rey, nuestro señor, e su escrivano e notario // <sup>(fol. 2r)</sup> publico en la su corte y en todos los sus regnos e señorios, e escrivano publico en la dicha villa de Scalona, fuy presente a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho don Juan de Granada que aqui firmo su nonbre en mi presençia, esta carta de venta fis escreuyr segund que ante mi paso. E por merçed fis aqui este myo syg(*signo notarial*)no a tal, en testymonio de verdad.

(*Rúbrica*) Gonçalo Fernandes,  
notario (*Rúbrica*) //

384

**1494, diciembre, 15. Escalona.**

*Don Juan de Granada, hijo de Yuza Abencomixa, alguacil de Granada, vende la mitad del tercio de las rentas de la taha de Çehel a doña Juana Enríquez, marquesa de Villena, por doscientos mil maravedís; ante Gonzalo Fernández del Almenar, escribano público. Se acompaña de carta de poder de la marquesa doña Juana a Juan de Baeza y Diego de Sanmartín para tomar posesión de dichas rentas, dada en Escalona, a 7 de enero de 1495 (doc. nº 387 de nuestra colección).*

*A: AHNOB, Frías, C. 668, D. 2. Carta de venta. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". En el fol. 2r presenta suscripción y signo notarial del escribano Gonzalo Fernández del Almenar, escribano de cámara del rey y escribano público de la villa de Escalona.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo, don Juan de Granada, hijo de Yuça Abencomixa, alguacil mayor de la çibdad de Granada, otorgo e conosco que vendo por juro de heredad para syenpre jamas a vos, la señora doña Juana Enriquez, marquesa de Villena, duquesa d'Escalona, la meytad del terçio de las rentas del taa de Çeel que yo he, tengo e me pertenesçen por virtud de vn previllejo e merçed del rey e reyna, nuestros señores; la qual dicha meytad del dicho terçio de las dichas rentas del taa de Çeel susodichas vos vendo, çedo y traspaso con aquellas condiciones, vínculos e firmezas que las yo he e tengo e me pertenesçen en qualquier manera o por qualquier razon que sea por presçio e contia de dozientos mill maravedis de la moneda que agora corre que de vos resçebi e pase a mi poder realmente e con efecto, en presçio e pago de

la dicha meytad del terçio de las dichas rentas; de los quales dichos dozientos mill *maravedis* me otorgo e tengo de vos por bien contento y pagado a toda mi voluntad *syn* contradición alguna. E porque yo ni otrie por mi non pueda decir ni alegar en juicio ni fuera d'él *que* de vos no resçebi los dichos dozientos mill *maravedis* en *presçio* e pago de la dicha meytad del dicho terçio de las dichas rentas, e sy lo dixere e alegare *que* me non vala, renuçio a la exebçion de aver non visto, no contado, non resçebido; e a la ley del derecho *que* dize *que* fasta en dos años es tenido de prouar la paga el *que* la faze e *quel* escribano e *testigos* de la *carta* deven *ver* hazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa *que* lo vala. E otrosi renuçio a toda exebçion de dolo e mal engaño, e al error de la cuenta, *que* avnque lo alegue no me aproueche, por quanto en sta dicha vendyda ni en el resçebir de los dichos dozientos mill *maravedis* no ynteruino el dicho error ni engaño. E avnque la dicha meytad del terçio de las dichas rentas vale o podría valer mas de la meytad mas, menos del justo o medio justo *presçio* de los dichos dozientos mill *maravedis*, por *que* vos vala yo vendo e de vos resçebi como dicho es lo *que* no vale, otorgo e prometo *que* vos no sera desfecha esa dicha venta por esta razon ni por otra *que* sea o ser pueda; sobre lo qual renunçio *que* no me pueda aprovechar de la ley real fecha en las Cortes de Alcala de Henares por el noble rey don Alonso *que* fabla en este caso y en razon de los justos e medios justos *presçios*, e quanto en esto otorgo e quiero ser juzgado, costrenido e apremiado por la ley del Fuero e del Libro Judgo en *que* se contiene *que* se non puede ni debe de hazer la vendida porque diga el vendedor o vendedores *que* venden o vendieron la cosa de gran *presçio*, de la qual ley e fuero soy cierto e a ella me someto. E otrosy renuçio *que* non pueda decir ni alegar yo ni otrie por mi *questa* dicha venta *que* vos asy fago es fecha por arte o con engaño, o por poco *presçio*, o *que* ovo o ay en ella algunos de los engaños *que* las leyes e derechos ponen e alegan, por las quales pueden ser desfeas e anuladas las vendidas. E digo e otorgo e conosco *que* la dicha meytad del terçio de las dichas rentas *que* vos yo vendo non vale mas de los dichos dozientos mill *maravedis* por *que* vos lo vendo y de vos resçebi; pero sy agora o en algund tienpo mas vale o puede valer de la demasya, vos fago justicia e pura donaçion, *ques* fecha en mayor contia de quinientos sueldos, en lo demas no vale sy no es ynsynuada por ante alcalde o juez competente. Por ende, sy, y en quantas vezes mas vale y monta el verdadero valor e suma de los dichos quinientos sueldos, tantas vezes vos fago la dicha donaçion; e quiero *que* vala e aya efecto bien, asy e a tan conplidamente como sy fuesen muchas donaciones fechas en tienpos departidos. E desde oy, dia *questa* *carta* es fecha e otorgada, en adelante, riedro e parto mano de la tenencia e posesyon, propiedad e señorío *que* en la dicha meytad del terçio de las dichas rentas de la taa de Çeel yo avia e tenia e me pertenesçia, e pongo e // (fol. 1v) asyento en corporal, actual e natural posysyon e señorío dello vel casy a vos, la dicha señora marquesa, para *que* vos, por vos o por quien vos quisierdes, *syn* mi liçençia e mandado e *syn* avtoridad de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna la podades entrar e lleuar e fazer della como de cosa vuestra propia, dandola y donandola, vendiéndola y canbiandola como vos entendierdes *que* cunple a vuestro contentamiento, *syn* contradición alguna; e obligome de vos la hazer sana e de paz contra *qualquier* o *qualesquier* persona o personas *que* vos la vengán demandando o contrallando toda o parte della, a mis propias costa e mynsyones. E sy redrar e auar no vos quisyere en la tenencia e posysyon, propiedad e señorío de la dicha meytad de las rentas susodichas o no pudiere, *que* por ello sea obligado e me obligo de vos dar e pagar los dichos dozientos mill *maravedis* *que* de vos resçebi con el doblo y con mas las costas e daños e intereses *que* por la dicha razon se vos siguieren por pena e postura convencional *que* vos pongo; la qual dicha pena, pagada o non pagada o graciosamente dexada, *que* todavia sea tenido e obligado e me obligo de vos hazer sana e de paz esta dicha vendida.

Para lo qual todo *que* dicho es obligo a ello a mi persona e bienes, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, donde *quier que* los yo aya e averlos deva en *qualquier* manera. E por esta presente carta, ruego e pido e do todo poder conplido a *qualquier* o *qualesquier* alcalde o alcaldes o otras *qualesquier* justiçias de la casa e corte del rey e reyna, *nuestros* señores, e d'otras *qualesquier* çibdades, villas e lugares ante quien paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, para *que* la executen en mi persona e bienes e apremien e constringan a lo asy tener e guardar, conplir e pagar como en esta dicha carta se contiene e manda fazer; e fagan entrega y execuçion en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della, y de los *maravedis* que valieren vos den y entreguen e fagan entero pago de todo lo *que* dicho es, bien asy e a tan conplidamente como sy sobre la dicha razon contra mi fuese dada sentençia difinitiva por juez competente por la qual fuese condenado en todo el dicho prinçipal e penas, costas e de la tal sentençia non oviese ni aver pudiese apelacion ni suplicaçion mayor ni menor ni otro avxillio ni beneficio de restituçion, saluo pagar e callar. Sobre lo qual renuçio a la ley que dize que las penas non pueden ser leuadas syn primeramente ser protestadas, e puestas por demanda, e judgadas por derecho juisio; e otrosy renuçio a todas otras razones e alegaçiones que por mi tenga contra lo en esta carta contenido o contra parte dello, que me non vala ni sobrello sea oydo ni escuchado yo ni otrie por mi en juisio ni fuera d'él, e a todas ferias de pan e vino coger, e a todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rey o de reyna o de prinçipe heredero dadas o por dar, ganadas o por ganar; e otrosy renuçio e parto de mi e de mi fauor e ayuda a todas e *qualesquier* leyes e casos de leyes de fueros y de derechos e hordenamientos canonicos e çeuiles e moniçipales, eclesiastico o seglar que contra lo en esta carta contenido o contra parte dello sean o ser puedan, que me non valan ni aprouechen agora ni en algund tienpo ni por alguna cavsya ni razon que sea o ser pueda; e otrosy renuçio a la ley del derecho que dize que general renuçaiaçion que ome haze non vale sy esta ley non vale sy esta ley non renuçia, que yo asy la renuçio espresamente esta con todas las otras. De lo qual otorgue esta carta de venta antel escrivano publico e testigos // (*En medio está encuadernada la carta de poder*) <sup>(fol. 2r)</sup> de yuso escripto, que fue fecha e otorgada en la villa d'Escalona, a quinze dias del mes de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años, a lo qual fueron testigos presentes para esto que dicho es, espeçialmente llamados e rogados e vieron firmar aqui su nonbre al dicho don Juan de Granada, el liçençiado Diego de Villa y el secretario Juan Ruys de Molina, vezino de la dicha (*firma y rúbrica: don Juan de Granada*) villa d'Escalona, y el mayordomo Pedro de Barrios. (*mano 2*): E yo, Gonçalo Ferrandes del Almenar, escrivano de camara del rey, *nuestro* señor, e su escrivano e notario publico en la su corte y en todos los sus regnos e señorios, e escrivano publico en la dicha villa d'Escalona, fuy presente a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos; e de ruego e otorgamiento del dicho don Juan de Granada, que aqui firmo su nonbre en mi presençia, esta carta de venta fis escreuir segund que ante mi paso. E por merçed fis aqui este myo syg(*signo notarial*)no a tal en testimonio de verdad.

Gonçalo Ferrandes,  
notario (*Rúbrica*) //

(*Al dorso, en la parte inferior derecha del folio desdoblado*): (*Cruz*) (+) Carta de venta que hizo don Juan de Granada a la señora marquesa de Villena de la meytad del [ter]çio<sup>884</sup> de las rentas del taa de Çeel por CCU *maravedis*. //

<sup>884</sup> Texto cortado por la encuadernación.

**1494, diciembre, 23. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, que haga información y provea de justicia acerca de lo que los impuestos que los arrendadores exigen a los vecinos de Caniles, término de Baza, y sobre los perjuicios que les hacen en las aguas y en las tomas de leña, gallinas o tierras.*

*C: AGS, RGS, 1494, 12, doc. 306. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Conçejo de Canillas) (Yncitatiua)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el licenciado Andres Calderon, nuestro alcalde en la *nuestra* casa e corte e *nuestro* corregidor en la çibdad de Granada, salud e graçia. [Sepades]<sup>885</sup> *que* por parte del alfaqui, alcalde, alguazil, viejos omes buenos del castillo de Canillas, termino de la çibdad de Baça, nos es fecha relacion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro* Consejo fue presentado<sup>886</sup> *deziendo que* los arrendadores le fazen pagar mas de lo *que* son obligados, lleuandole de cada hera vn cadahe<sup>887</sup> de pan, lo qual nunca se lleuo; e *que* asy mismo los vezinos de la dicha çibdad de Baça les toman sus tierras y les deuiendas<sup>888</sup> las agoas<sup>889</sup> y les faze[n] traer lleña<sup>890</sup> y gallinas y les demandan otras cosas *que* nunca se acostunbro; e *quel* corregidor de la dicha çibdad da a ello consentimiento, en lo qual dizen *que* reçiben mucho agrauio e dapño. E nos fue suplicado sobre ello les mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la *nuestra* merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por *que* vos mandamos // *(fol. 1v)* *que* ayays ynformaçion de lo *que* dicho es e, llamadas e oydas las *partes* a quien toca, brebemente, syn dar lugar a dilaçiones, fagades e administredes a los dichos moros entero conplimiento de justiçia, por manera *que* la ellos ayand, alcançen e por defeto della no se nos ayan de venir mas a *quexar*; *para* lo qual, sy neçesario es, vos damos poder conplido por (*mancha de tinta*) la *presente*. E *non* fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a XXIII dias del mes de deziembre, ano del nasçimiento del *Nuestro* Salvador

<sup>885</sup> Omisión, dada la rapidez del escribano, ya que aunque estamos ante una letra cortesana, se nota una gran cursividad.

<sup>886</sup> Sic. Inconcordancia en género del texto.

<sup>887</sup> El *cadahe* o *cadaha* era en el Reino de Granada una medida de capacidad de áridos, pero también de superficie, tal como advierte Felipe Maíllo Salgado a través de una permuta realizada en la ciudad de la Alhambra en 1472 traducida por Luis Seco de Lucena en su obra de 1961 *Documentos árabigo-granadinos*. Así, como medida de superficie, equivaldría a seis almudes (según Freitag, siguiendo a Casiri). Se trataría de un arabismo procedente de la misma raíz que *alcadafe*, no recogido por Nebrija ni por Pedro de Alcalá en su *Vocabulario*. Para una explicación más detallada véase MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 3ª ed., 1998, pp. 417-419.

<sup>888</sup> ¿Debiendar, por debandar? = desunir, esparcir, separar (las aguas en este caso, debilitando los cauces).

<sup>889</sup> Sic.

<sup>890</sup> Sic.

Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Senalada de don Alvaro Ihoanes, dottor. Antonius, dottor. Gundisalbus, licenciatus. Fylypus, dottor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, *nuestros senores*, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 386

**1495, enero, 7. Escalona.**

*Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Juan de Baeza y a Diego de San Martín, vecinos de la ciudad de Granada, para que tomen posesión de las alquerías de Pu(ru)llena la alta y la baja y Jun, junto con un molino de aceite y los derechos de la hacienda que fue de don Juan de Granada, quien le había vendido estas propiedades al marqués.*

*A: AHN(OB), Frías, C. 668, D. 1-2. Carta de poder. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene firma y rúbrica del marqués y signo notarial de Martín de Torres, escribano público de la villa de Escalona.*

(Cruz) (+)

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, marques de Villena, conde de Santistewan, mayordomo mayor de la reyna *nuestra señora*, por la presente, firmada de mi nonbre, otorgo e conosco *que do y otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo he e tengo e me pertenesçe, e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo y de derecho deuo dar e otorgar a vos, Juan de Baeça e Diego de Sant Martin (raya invalidativa de espacio en blanco), vezinos de la çibdad de Granada, e a cada vno de vos yn solidum, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e para mi podades tomar y aprehender, e tomedes e aprehendades la tenençia e posesyon, propiedad e señorío de las alquerias de Pullena la alta e la baxa, con el molino del azeyte que yo compre de don Juan de Granada, fijo de Yuça Abencomyxa, alguazil que solie ser de la dicha çibdad de Granada, segund que las el dicho don Juan tenia e poseya antes y al tienpo que me las vendio por virtud de vn preuillejo e merçed del rey y de la reyna, nuestros señores. E para que sobrello e sobre cada vna cosa e parte dello podades fazer e fagades todos los attos e diligençias, pedimientos, requerimientos, protestaçiones, çitaçiones y enplazamientos que çerca de lo susodicho e a la calidad dello e de cada vna cosa e parte dello convenga de se hazer e menester sean ante qualesquier justiçias, asy eclesiasticas como seglares que dello o sobrello alguna juridiçion tengan; e alçar e sacar testimonio o testimonios de lo que hizierdes çerca dello e de cada vna cosa e parte dello, e para que podades fazer e fagades todos los otros abtos e diligençias e cosas que a la calidad de lo susodicho convengan de se hazer e menester sean, avnque sean tales e de aquellas cosas y casos que segund derecho requieran e deuan aver en sy mi espeçial mandado e que yo mismo faria e fazer podria presente seyendo, otorgue conplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello, e para lo dello dependiente otro tal e tan conplido, e aquel mismo lo çedo y traspaso e doy otorgo a vos, los dichos Juan de Baeça e Diego de Sant Martin (en blanco), con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Por firmeza de lo qual, e porquesto sea çierto e firme e no venga en dubda vos otorgue esta carta de poder antel escrivano publico e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha y otorgada en la mi villa d'Escalona, a syete dias del mes*

de enero, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años (*Rúbrica y firma autógrafa*: El marques); a lo qual todo que dicho es fueron testigos presentes para esto espeçialmente llamados e rogados, Christoual del Barco, e Diego Aluares, y el licenciado de Villan, criados del dicho señor marques. (*mano 2, tinta negra*) E yo, Martin de Torres, escriuano publico en la dicha villa, presente fuy a todo lo que dicho es, e de otorgamiento del dicho señor marques, que aqui fyermo su nonbre, esta carta escreuy segund que ante mi paso. Y por ende, fys aqui este mio sygno a tal (*signo notarial*) en testimonio de verdad.

(*Rúbrica*) Martin de  
Torres, escriuano (*Rúbrica*) //

387

**1495, enero, 7. Escalona.**

*Doña Juana Enríquez, duquesa de Escalona y marquesa de Villena, con licencia del duque don Diego López Pacheco que se inserta, da poder a Diego de San Martín y a Juan de Baeza, vecinos de Granada, para tomar posesión en su nombre de las rentas de la tahya de Cehel compradas a don Juan de Granada; ante Martín de Torres, escribano público y del concejo de la villa de Escalona.*

*A: AHN(OB), Frías, C. 668, D. 2. Carta de poder. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre y ocre oscura-marronácea en la suscripción y signo notarial. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". En el folio 1v aparece el signo notarial del escribano Martín de Torres, escribano público de concejo de la villa de Escalona.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, doña Iohana Enriques, duquesa d'Escalona, marquesa de Villena, otorgo y conosco que pido y demando liçençia e abtoridad a vos, el magnifico señor don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, marques de Villena, conde de Santistewan, mi señor, para poder fazer y otorgar lo que de yuso en esta carta sera contenido e cada vna cosa e parte dello. Yo, el dicho don Diego Lopez Pacheco, duque d'Escalona, marques de Villena, conde de Santistewan, otorgo y conosco que do y otorgo la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha doña Iohana Enriques, duquesa d'Escalona, marquesa de Villena, mi muy amada muger, para que por virtud della podades fazer y otorgar todo lo que de yuso en esta carta sera contenido e cada vna cosa e parte dello, contra lo qual otorgo y prometo que no yre ni yr ni venir fare en ningud tiempo ni npor alguna manera, cavsya ni razon que sea o ser pueda. Que yo, por la presente, para siempre jamas, por virtud de la dicha liçençia e abtoridad a mi, la dicha marquesa de Villena, dada y otorgada por el dicho marques de Villena, mi señor, en presençia del escriuano e de los testigos de yuso escriptos, doy otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo he y tengo e me pertenesçe e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo y de derecho por virtud de la dicha liçençia deuo dar y otorgar, a vos, Diego de Sant Martin e Juan de Baeça (*raya doble de tachado de espacio en blanco*), vezinos de la çibdad de Granada, e a cada vno de vos yn solidum,



e para que lo quel vno enpeçare el otro lo pueda acabar y llegar al cabo en tal f[orma y m]anera<sup>891</sup> que el vno non pare perjuisio al otro ni el otro al otro, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e para mi podades tomar y aprehender e tomedes y aprehendades la posysyon, propiedad e señorío de la meytad del terçio de las rentas del ataa<sup>892</sup> de Çeel que a mi fueron vendidas por don Juan de Granada, fijo de Yuça Abencomixa, alguazil mayor que solie ser de la dicha çibdad de Granada, segund que las el dicho don Juan tenia e poseya antes e al tienpo que me las vendio por virtud de vn previlleho e merçed del rey y de la reyna, nuestros señores. E para que sobre ello e sobre cada vna cosa e parte dello podades faser e fagades todos los attos, pedimientos, requerimientos, protestaçiones, çitaçiones y enplazamientos que çerca de lo susodicho e a la calidad dello convenga de se hazer e menester sea ante qualesquier justiçias, eclesiasticas o seglares, que dello o sobrello alguna juridiçion tengan a alçar y sacar testimonio o testimonios de lo que hizierdes çerca de lo su dicho<sup>893</sup>; e para que podades fazer e fagades todos los otros abtos e diligençias e cosas que a la calidad de lo susodicho convenga de se faser e menester sea e que yo misma faria e fazer podria presente seyendo, avnque sean tales e de aquella calidad que segund derecho requiera e deua aver en sy mi espeçial mandado e quan conplido e bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello otro tal e aquel mismo, vos do y otorgo, çedo y traspaso, // *(fol. 1v)* con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Por firmeza de lo qual e porque sea çierto e firme e non venga en dubda, vos otorgue esta carta de poder antel escrivano publico e testigos de yuso escriptos e la firme de mi nonbre. Que fue fecha y otorgada en la mi villa d'Escalona, a syete dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. A lo qual todo que dicho es, fueron testigos *(firma y rúbrica de la marquesa: la marquesa)* presentes para esto, espeçialmente llamados y rogados, el licenciado de Villa, y Christoual del Barco, e Diego Aluares, criados del dicho señor marques. *(mano 2)*: E yo, Martin de Torres, escrivano publico en la dicha villa d'Escalona por el conçejo de la dicha villa \villa/, esta carta de poder escreui segund que ante mi paso, de otorgamiento de la dicha marquesa de Villena que aqui fyrmo su nonbre. E por ende fys aqui este myo sygno a tal *(signo notarial)* en testimonio de verdad.

Martin de  
Torres, escrivano *(Rúbrica)* //

*(Al dorso): (Dibujo de una mano) (Dibujo de escaleras) (Garabatos) (Cruz) (+) Señor, esto a vuestro serviçio. //*

388

**1495, enero, 12. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los organismos de justicia que amparen al contino Íñigo de Zuazo en la posesión de sus bienes en las villas de Fiñana y Bacor.*

<sup>891</sup> El dobléz del documento afecta al texto.

<sup>892</sup> Sic. Por *taha* o *ta'a*.

<sup>893</sup> Sic. Por "lo susodicho".

C: AGS, RGS, 1495, 01, doc. 45. *Provisión o carta de seguro y amparo del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Yñigo de Çuaço; Anparo).

(12 de Enero 1495)

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos, los allcaldes hordinarios e otras justiçias qualesquier de la villa de Fiñana e Bacor e a cada vno e qualquier de vos, salud y graçia. Sepades que Yñigo de Çuaçu, contino de nuestra casa, nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento, desyendo que él tyene e pose paçificamente por justos e derechos tytulos çiertos heredamientos e tierras e casas en esas dichas villas e en sus terminos deslindados, so çiertos linderos que ante vos las dichas nuestras justiçias entyende nonbrar e declarar. E que se teme e reçela que alguna o algunas personas, de fecho e por fuerça le despojaran de la posesion de los dichos vienes o de alguna parte dellos o le ynquietaran o perturbaran en ella; en lo qual dis que sy asy pasase él reçibiria grand agrauio e dapño. E nos suplico e pedio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para quél fuese anparado e defendido en la posesion de los dichos bienes o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que sy asy es quel dicho Yñigo de Çuaço tiene e pose los dichos bienes que ansy ante vos, las dichas nuestras justiçias, deslindare e declarar e paçificamente e por justos e derechos tytulos e sobre ello non ay plito pendiente ni sentençia pasada en cosa jugada, lo anpareys e defendays en la posesion de los dichos bienes. E non consyntays ni deys logar que por presona ni personas algunas de la dicha posesion sea despojado ni desapoderado ni le ynquieten ni molesten ni perturben en ella de fecho e contra derecho, syn que primeramente sea sobre ello llamado a juisio e oydo e vençido por derecho ante quien e como deua. E los vnos ni los otros, eçetera. Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e<sup>894</sup> çinco ano. Don Alvaro Andreas, dottor. Antonius, dottor. Felipus, dottor. Yo, liçençiatus. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano del rey e de la reyna, nuestros senores, la fis escreuir por su mandado, con acuerdo de los del <su> Consejo. //

### 389

#### 1495, enero, 13. Madrid.

*Los Reyes Católicos otorgan seguro de vida y bienes a Pedro de Córdoba, vecino de Baza, que se recela de Antón de Herrera y sus hombres, criados y parientes.*

C: AGS, RGS, 1495, 01, doc. 202. *Provisión o carta de seguro del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.*<sup>895</sup>

<sup>894</sup> Tachado, a continuación, "dos".

<sup>895</sup> Encontramos otras cartas de seguro del mismo tenor o parecido por la misma fecha, como la que los Reyes otorgaron a Pedro Díaz de Navarrete, que se había insultado y acuchillado con Nuño de Pedrola, vecino de Soria, en la Capitanía de Bernal Francés. (AGS, RGS, 1495, 01, doc. 147).

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Pedro de Cordoua)

(Seguro)

(Doble cruz) (+)(+)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcaldes, alguasyles, merinos e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Baça como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Pedro de Cordova, vesyno de la çibdad de Baça, nos fiso relacion ecetera, disiendo quél se teme e reçela que por odio e malquerencia que con él ha e tyene Anton de Herrera e sus omes e criados e parientes e otras personas, le querran matar, ferir e lisyar, prender o enbargar o faser otro mal e daño e desaguizado alguno en su persona e bienes, e que por esta cabsa él no osa andar por estas dichas çibdades e villas e logares a tratar e procurar su fasyenda, e que sy asy pasase quél resçiberia en ello grand agrauio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta de seguro o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por la presente // (fol. 1v) tomamos e resçebymos al dicho Pedro de Cordoua e a su muger e hijos e omes e criados e bienes so nuestro seguro, protencion e anparo e defendimiento, e le aseguramos del dicho Anton de Herrera e de sus omes e criados e parientes e de otras qualesquier personas que ante vos, las dichas nuestras justiçias él nonbrare e declarare por sus nonbres de quien dixere que se teme e reçela, para que lo non maten ni fieran ni lisien ni prendan ni enbarguen ni fagan otro ningund mal ni dapño en su persona e bienes contra derecho e justiçia e como non devan. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones [qu]e<sup>896</sup> fagades pregonar primeramente esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escrivano publico, por manera que venga a notyçia de todos e dello non podades ni puedan pretender ynorançia; e sy despues de fecho pregon, alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta dicha nuestra carta<sup>897</sup> de seguro o contra lo en ella contenydo, vos, las dichas nuestras justiçias pasades e proçedades contra los tales e contra cada // (fol. 2r) vno dellos e sus bienes a las mayores penas çeuiles e crymynales que fallardes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e senores naturales. E los vnos ni los otros e eçetera. Dada en la villa de Madrid, a XIII dias del mes de henero de XCV años. Don Alvaro Joanes, doctor. Antonius, doctor. Gundisaluus, liçenciatus. Françiscus, liçenciatus. Joanes, liçenciatus. Yo, Christoual de Vitoria, ecetera. //

<sup>896</sup> Añado el nexa para que la frase tome sentido, pero puede ser que haya una omisión de más texto.

<sup>897</sup> Tachado, a continuación, “vos las”.

**1495, febrero, 5. Madrid.**

*Los Reyes Católicos confirman a los concejos de Baza y Huéscar las ordenanzas de Enrique IV sobre la saca de pan, con objeto de que el recaudador mayor pueda vender el pan correspondiente al diezmo y rentas para poder hacer libranzas.*

C: AMU, leg. 2, pieza 3. Provisión de confirmación de ordenanzas del Consejo Real.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 321-323, doc. 111.

**1495, febrero, 11. Madrid.**

*Los Reyes Católicos envían comisión al corregidor de Vera para que determine sobre los agravios que reciben los vecinos moros de Teresa y Cabrera en sus ganados, colmenares y labrantíos, con el peligro de que estos lugares se despueblen.*

C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 282. Provisión de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" bastante caligráfica.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo, en procesal): (Conçejos de Theresa y Cabrerass)

(Centrado): (Para que enbien vna relación)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades que por parte del alguazil Mahomad Bajohan, procurador de los conçejos de Cabrera e Teresa nos fyzo relación por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento dizyendo que çerca de los dichos lugares esta<sup>898</sup> vn termyno en que se apaçentan muchos ganados de los dichos lugares, e asy mismo en que ay muchos colmenares, e que allende deste dicho termino avia çierto pasto comun por el qual diz que nos dan cada año çierta contia de maravedis. E que agora puede aver vn mes poco mas o menos que vos, el dicho nuestro corregidor, mandastes que qualesquier vesinos de los dichos lugares de Teresa e Cabrera que toviesen ganados e colmenares en el dicho termino que los sacasen dentro de ocho dias primeros syguyentes, so pena que lo oviese perdido e que qualquier moro que andoviese por el dicho termino pagase seys mill maravedis de pena. E que teniendo como diz que tienen los dichos lugares la

<sup>898</sup> Tachado, a continuación, "vs".

mayor parte de sus labranças en el dicho termyno les mandastes,<sup>899</sup> so grandes penas, que no labrasen, en lo qual diz que sy ansi pasase los dichos lugares e vesinos dellos reçibirian muy grande agrauio e daño e que seria cabsa que los dichos lugares se despoblasen. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello <les> proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E que nos tovymoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e los agrauios que los dichos moros vesinos de los dichos lugares de Cabrera e Teresa dizen que reçiben del dicho vuestro mandamiento e lo proveays e remediés como // (fol. 1v) vierdes que mas cunple a nuestro seruiçio, de manera que los dichos lugares e vesinos dellos no reçiban agrauio de que tengan razon de se quejar, o dentro de veynte dias primeros syguyentes despues que en esta nuestra carta fueredes requeridos nos enbien la ynformaçion e relaçion dello para que en el nuestro Consejo se vea e provea como sea justiçia. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare<sup>900</sup> que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguyentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que je la mostrare testimonio synado con su syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a onze dias del mes de febrero, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e çinco años. Don Alvaro Johanus, dotor. Andres, dotor. Filipus, dotor. Françiscus, liçençiat. Petrus, dotor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 392

**1495, febrero, 14. Madrid.**

*Los Reyes Católicos encomiendan a Hernando de Zafra, secretario real, el amojonamiento de ciertos lugares situados en la Sierra de Filabres pertenecientes a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor; al conde de Urueña y al marqués de Villena, con el fin de que se ponga fin a las diferencias surgidas entre ellos.*

*C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 162. Provisión Real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Adelantado de Caçorla)*

*(Cruz) (+)*

*(Centrado): (Comisyon a Fernando de Çafra para amojonar çiertos lugares que son en la Sierra de Filabres)*

<sup>899</sup> Tachado, a continuación, "p".

<sup>900</sup> Tachado, a continuación, "e el tesala della".

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, Fernando de Çafra, *nuestro* secretario, o a quien *vuestro* poder ouier, salud e graçia. Sepades *que* por parte de don Hurtado de Mendoza, Adelantado de Caçorla, del *nuestro* Qonsejo, nos es fecha relacion disiendo *que* nos les ovimos fecho *merçed* a don Enrique Enriques, *nuestro* mayordomo mayor, [...] <sup>901</sup> e del logar de Bilifique, de *que* fezimos *merçed* al conde de Hurueña; los *quales* dichos logares dis *que* son en la Syerra de Filabres; e asy mismo *quel* lugar de Filabres es del marques de Villena, de *que* asy mismo le ovimos fecho *merçed*. E *que* <sup>902</sup> <entre el> dicho adelantado, e el conde de Hurueña, e el dicho marques, e el dicho don Enrique y los allcaides *que* por ellos en las dichas villas estan ay diferençias e debates sobre los terminos de las dichas villas, disiendo *quel* dicho lugar de Olula esta en el termino e suelo de Bilifique e de Castro, e asy mismo *que* la dicha villa de Olula e sus terminos de la dicha villa de Filabres; e *que* los terminos de las dichas villas de Olula e Olila pertenesçen a los dichos logares de Castro e Belifique e Filabres // <sup>(fol. 1v)</sup> *que* son de los dichos don Enrique e marques de Villena e conde de Vrueña; sobre lo qual dis *que* ay diferençias, fasyendose prendas los vnos a los otros. En lo qual dis sy asy oviese de pasar *que* seria cabsa *que* los dichos logares serian fatigados e maltratados los vnos de los otros e los otros de los otros. Por ende, *que* nos suplicaua e pedia por *merçed* mandasemos sobrello remediar de remedio con justiçia, mandando *que* a los dichos logares de Holula de Castro e Olila de *que* asy fesyimos *merçed* al dicho adelantado e os tiene e posee, les sean dados e señalados sus terminos conoçidos e amojonados por los limites e <sup>903</sup> logares *que* antes e al tiempo *que* los moros los poseyan yvan e se conoçian e los dichos moros los tenian e poseyan, o como la *nuestra merçed* fuese. E por nos visto en el *nuestro* Consejo fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra carta* para vos en la dicha razon e de vos encomendar e cometer lo susodicho. E nos touimoslo por bien. E por la presente vos <enco>mandamos e cometemos el dicho negoçio. Por *que* vos mandamos *que* vades o enbiedes a las dichas villas de Olula, e Olila, e Castro, e Belifique, e Filabres, *que* son del dicho adelantado e de los dichos don Enrique e marques de Villena e conde de Vrueña e a sus terminos vna persona fiable e con *vuestro* poder e, ante todas cosas, fagays tornar e restituyr todas // <sup>(fol. 2r)</sup> e *qualesquier* prendas *questouieren* tomadas de la parte a la otra, tales e a buenas como les fueron tomadas o *maravedis* o otras cosas *que* les fueron tomadas e llevadas por Jorge de Penalosa o por otras *qualesquier* personas por rason de lo *que* dicho es. E esto asy fecho, llamadas e oydas las partes a quien atañe, vos ynformeys e sepays la verdad de

<sup>901</sup> Es palpable que existe una omisión de los lugares pertenecientes a don Enrique Enríquez a la hora de copiar el asiento en el registro por parte del escribano. Sobre la concesión de los “catorce lugares de la Sierra de Filabres” a don Enrique, puede verse la referencia de LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “Los señoríos del reino de Granada (1490-1568). Introducción a su estudio”, en Esteban SARASA SÁNCHEZ y Eliseo SERRANO MARTÍN (Coords.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, Inst. Fernando “el Católico”, 1993, tomo I, pp. 129-173, p. 137, nota 33. Desconocemos de la existencia del documento y su procedencia. Por su parte, el mismo autor daba cuenta también de la concesión al Adelantado de Cazorla de los lugares de Uleila del Campo y Olula de Castro, situados en la Sierra de los Filabres. Cfr. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: *Ibidem*, p. 137, nota 34 y FRANCO SILVA, Alfonso: “El adelantado de Cazorla D. Pedro Hurtado de Mendoza. Formación de sus señoríos en tierras de Guadalajara”, *Gades* 11 (1983), p. 138. Además, el propio López de Coca incluye también la concesión de Sorbas y Lubrín al Condestable de Castilla, don Pedro o don Bernardino Fernández de Velasco: cfr. *Ibidem*, p. 136, nota 31, remite a GRIMA, J.: *La tierra de Mojácar y la comarca del río de Aguas desde su conquista por los Reyes Católicos hasta la conversión de los mudéjares, 1488-1505*, Granada, 1987, p. 168, nota 79. Un panorama general de la situación fue recogido posteriormente por PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, pp. 25-46.

<sup>902</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>903</sup> Tachado, a continuación, “mojones”.

lo susodicho por vos o por la persona como dicho es e; avida la dicha ynformacion, lo determineys por vos mismo como fallardes por justiçia e amojonedes e limitedes e pongades los mojones e limites que fueren menester entre las dichas villas de Olula, e Olila, e Castro, e Bilifique, e Filabres, los quales se pongan por los limites e logares que fallardes que pertenesçen a las dichas villas para que d'aqui adelante, para sienpre jamas sean conosçidos los dichos terminos e limites, asy los del dicho adelantado como los de los dichos don Enrique, e marques de Villena, e conde de Vrueña, por que entrellos non aya debate ni difirençias sobre lo susodicho. E mandamos a las dichas<sup>904</sup> partes e a cada vna dellas a quien toca e atañe lo susodicho, e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos o antel quel dicho poder ouier, a vuestros llamamientos e enplasamientos, a desir sus dichos e testimonios de lo que por vos o por el quel dicho poder ouier les sera pregonado, a los plasos e so las // <sup>(fol. 2v)</sup> penas que vos o el quel dicho vuestro poder ouier les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; e las podades executar en ellos e en sus bienes e aplicar a nuestra camara e fisco. Para lo qual todo asy faser e conplir e executar, vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a catorse dyas del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. E yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado<sup>905</sup>. Rodericus, dotor. //

## 393

**1495, febrero, 13. Madrid.**

*Fernando V e Isabel I ordenan al corregidor de Vera, Diego López de Burgos, a petición de los vecinos moros de Vélez Rubio y Vélez Blanco, que tome un acompañado sin sospecha para los pleitos de éstos con la ciudad de Lorca.*

*C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 334. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. (recto). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" y "procesal". Intervienen dos manos.*

*Reg.: CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier: El Reino de Murcia en el Registro General del Sello. 1475-1503. Catálogo de documentos, Colección Archivos Murcianos, Murcia, Consejería de Cultura y Educación, 1998, p. 175, doc. 1167.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Conçejos de Velez el Ruvio y Velez el Blanco).*

*(Para que tomen vn aconpañado).*

<sup>904</sup> Tachado, a continuación, "villas".

<sup>905</sup> Tachado, a continuación, "con acuerdo (Rúbrica)".

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el licenciado Diego Lopes de Burgos, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos,<sup>906</sup> nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades *que* por parte de los conçejos, alfaquis, alcadis, alguaziles, viejos e buenos hombres de las villas de Velez e Rubio <e Velez el Blanco> nos fue fecha relaçion por su petiçion *que* ante nos en el nuestro Consejo presento diziendo *que* en çiertos plitos e debates *que* ante vos traen con algunos vesinos de la çibdad de Lorca, les soys sospechozo e odiozo, e *que* se teme *que* alegando ante vos su justiçia no le sera guardada. E por su parte nos fue suplicado e pedido *por merçed que* les mandasemos dar vn aconpañado syn sospecha *para que* se junten con vos *para* conosçer de los dichos sus plitos, e *que* ellos estavan prestos de fazer la solemnidad *que* la ley manda o *que* sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que* poniendo ante vos los dichos conçejos sospecha en forma devida e jurandola en su ley, segund *quel* derecho en tal caso manda, tomeys con vos vn aconpañado syn sospecha al qual mandamos *que* se junte con vos e amos a dos juntamente fagays el juramento e solemnidad *que* la ley en tal caso manda, tomeys con vos vn aconpañado syn sospecha, al qual mandamos *que* se junte con vos e amos a dos juntamente<sup>907</sup> e no el vno syn el otro conoscays de los dichos plitos e fagays en ellos como con justiçia devays. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la villa de Madrid, a XIII de febrero de XC e V años. Don Aluaro.<sup>908</sup> Andres, doctor. Antonius, dottor. Ilipus, dottor. Ohanes, licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, *ecetera*. //

394

**1495, febrero, 13. Madrid.**

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Cabrera, instan al corregidor de Vera a que averigüe sobre las entradas que los vecinos de Vera y Mojácar hacen en los términos de Cabrera a pacer con sus ganados.*<sup>909</sup>

*C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 356. Provisión Real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (El conçejo de Cabrera. Yncitatiua).

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vera o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades *que* por parte del conçejo, alfaquis, alguasyles e omes buenos de la villa de Cabrera nos fue

<sup>906</sup> Sic. Evidentemente hay una errata.

<sup>907</sup> Pasaje repetido.

<sup>908</sup> Tachado, a continuación, "Ohanes".

<sup>909</sup> El mismo día se expidió otra carta de comisión incitativa para el corregidor de Vera en la que se señala que también se había procedido a correr de sitio los mojones delimitadores del término de Cabrera por parte de los vecinos de la ciudad de Vera y de la villa de Mojácar. (Vid. AGS, RGS, 1495, 02, doc. 195).



fecha *relaçion* *ecetera* disiendo *que* agora nueuamente, no lo pudiendo ni deviendo *faser*, los *vesinos* e moradores desa dicha çibdad e los de la villa de Moxacar se les entran en sus *terminos* a paçer con sus ganados e les han quitado por donde antyguamente estouo, en lo *qual* la dicha villa e *vesinos* e moradores della reçoiben grand agrauio e dapno; e por su *parte* nos fue suplicado e pedido por *merçed* sobre ello les *proueyesemos* de remedio con *justiça*, mandando a esta dicha çibdad e a la villa de Moxacar *que* les dexen libre e *desenbargadamente* los dichos sus *terminos*, *segund que* antyguamente en *tiempo* de los moros lo touieron o como la *nuestra merçed* fuese, e nos touimoslo por bien. Por *que* vos mandamos // *(fol. 1v)* *que* luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las *partes* a quien atañe, lo mas breuemente e *syn*<sup>910</sup> *fygura* ni *escriptura* de juisio saluo solamente la *verdad* sabida, fagays e administreyes a la dicha villa e *vesinos* della entero e breue *conplimiento* de *justiça* por *manera que* la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan cabsa ni rason de se nos mas *quexar* sobre ello. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la villa de Madrid, a trese dias del mes de febrero de XCV años. Don Aluaro Joanus, dotor. Antonius, dotor. Gundisaluus, liçenciatus. Françiscus, liçenciatus. Joanus, liçenciatus. Yo, Christoual de Vitoria, *ecetera*. //

## 395

**1495, febrero, 13. Madrid.**

*Los Reyes Católicos responden a una petición de los vecinos moros de la villa de Las Cuevas y río de Antas para que la ciudad de Vera les deje tierras libres y desembargadas.*

C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 353. *Provisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Villa de las Cuevas que es de moros)*

*(Ynçitatyua)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Al *ques* o fuere *nuestro* *corregidor* o *jues* de *residençia* de la çibdad de Vera o a *vuestro* *alcalde* en el dicho *ofiçio*, *salud* e *graçia*. Sepades *que* por *parte* del conçejo, *justiça*, *alfaquis* viejos, *caualleros*, *alcaydes* e *omes* buenos de la villa de las Cuevas e de los *veçinos* del río d'Antas nos fue fecha *relaçion*, *ecetera*, disiendo *que* nos ovimos fecho *merçed* del río de Antas a la dicha villa e a los *veçinos* del dicho río para *que* viniesen e labrasen<sup>911</sup> *seguramente syn* *contradiçion* alguna, *segund que* dis *que* se *contiene* en la *carta* de *merçed* *que* dello le fisymos. E *que* agora esta dicha çibdad e *veçinos* e moradores della, *non* lo pudiendo ni *deviedo*<sup>912</sup> *faser*, se les han entrado e tomado e ocupado el dicho ryo e las labranças *quellos* tenían

<sup>910</sup> Tachado, a continuación, "dilaçion *que* ser pueda".

<sup>911</sup> Tachado, a continuación, "segund".

<sup>912</sup> Sic.

en *que* senbrauan por fuerça e contra su voluntad de los dichos moros; e *que* viendo *que* se les entrauan en el dicho rio, los *veçinos* e moradores desa dicha çibdad dis *que* fisieron *merçed* con asyento entre los dichos moros e esa dicha çibdad, el *qual* dis *que* fue e paso ante Garçia Laso de la Vega, alcaide desa // <sup>(fol. 1v)</sup> dicha çibdad e por ante escriuano, *que* les dexasen setenta marjales<sup>913</sup> de terra e *que* se tomasen e aprouechasen de lo otro. E *que* agora han ydo e *quebrantado* el dicho asyento e les han tornado a tomar los dichos setenta marjales de terras *que* les avian dexado señaladamente, la *qual* dicha terra *que* asy les dexaua dis *que* es en terra desa dicha çibdad, en lo *qual* dis *que* sy asy pasase, los *veçinos* e moradores de la dicha villa de las Cuevas e los *veçinos* del dicho rio resçiberian grand agrauio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por *merçed* sobre ello les mandasemos *proueher* e remediar con *justiçia*,<sup>914</sup> mandando a los *veçinos* e moradores e otras *qualesquier* personas *que* asy les han ocupado las dichas terras *que* libre e desenbargadamente se las dexen, segund *que* entre ellos lo asentaron o como la *nuestra merçed* fuese. E nos tovimoslo por bien, por *que* vos mandamos *que*, luego *que* con esta *nuestra carta* fuerdes requerido, veades el dicho asyento e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e *syn* dilacion *que* ser pueda, *syn* escriptura ni fygura de juytio, saluo solamente la *verdad* sabida, fagays e administreys a los *veçinos* e moradores de la dicha villa de las Cuevas e a los *veçinos* e moradores del dicho rio entero e breue conplimiento de *justiçia*, por *manera* *que* la ellos ayan e alcançen e por defecto dello no tengan cabsa ni rason de // <sup>(fol. 2r)</sup> se nos mas *quexar* sobre ello. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la villa de Madrid, a XIII dias del mes de febrero de XCV años. Don Aluaro Joanus, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçenciatus. Joannus, liçenciatus. Yo, Christoual de Vitoria, *ecetera*. //

## 396

**1495, febrero, 14. Madrid.**

*Los Reyes Católicos conceden el oficio de obrero mayor de Baza a Diego Pérez de Santisteban, vecino de dicha ciudad y criado de don Enrique Enríquez.*

*C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 85. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo pequeña mancha de humedad. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Diego Perez)*

*(Cruz) (+)*

*(Merçed de la obreria de Baça)*

*(A) (En humanística): (14 de Febrero 1495)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ycetera*. Por fazer bien e *merçed* a vos, Diego Peres de Santesteuan, *vezino* de la çibdad de Baça, criado de don Enrique Enriques, *nuestro*

<sup>913</sup> Sic. Por marjales.

<sup>914</sup> Tachado, a continuación, "o como la *nuestra*".

mayordomo mayor e del *nuestro* Consejo, acatando *vuestra* suficiencia, fedelidad<sup>915</sup> e los muchos e *buenos seruiçios que nos auedes fecho e faseades de cada dia, e en alguna enmienda e remuneracion dellos, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro obrero de las obras que se fizieren en la dicha cibdat de Baça e de todas las obras que se ouieren de faser publicas en la dicha çibdat. Et por esta nuestra carta, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Baça que, juntos en su cabillo e ayuntamiento segund que lo han de vso e de costunbre, reçiban de vos, el dicgo Diego Peres, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho, vos ayan e reçiban e tengan por nuestro obrero de las obras de la dicha çibdat e vsen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a él anexo e conçerniente, e vos acudan e fagan acudyr con quatro mill maravedis de que nos vos fasemos merçed de salario con el dicho ofiçio. E demas mandamos que vos acudan con la questaçion que se acostunbra dar cada dia que ouiere lauor en la dicha çibdat, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas, libertades e preminençias, prerrogatiuas, ymunidades que por rason del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas de todo bien e complidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Ca nos, por la presente // (fol. 1v) vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho oficio de nuestro obrero e vos damos la posesyon e casy posesion d'él, e poder e attoridad para lo vsar e exerçer caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Baça o por alguno dellos no seades reçebido, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. E otrosy mandamos al corregidor que fuere de la dicha çibdat o a otra qualquier persona que por nos tenga o touiere en qualquier manera el cargo de la justiçia de la dicha çibdat, que vos acudan con todas las penas aplicadas a las obras de la dicha çibdat e vos fagan cargo dellas para que por virtud de aquel vos sea tomada cuenta dello. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a qualquiera que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazaren fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Madrid, a catorze dias del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros, señores, la fiz escreuir por su mandado en forma. Rodericus, doctor. //*

397

**1495, febrero, 16. Madrid.**

*Los Reyes Católicos, a petición de los concejos de Vélez Blanco y Vélez Rubio, se dirigen al corregidor de Vera y los Vélez conminándole a que se guarden las capitulaciones asentadas con ellos, puesto que se habían intentado sobrepasar y quebrar.*

---

<sup>915</sup> Sic.

C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 362. *Provisión del Consejo Real*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo, en la misma letra del texto pero en módulo mayor):  
(Vélez el Blanco y Velez el Ruvio, yncitatiua)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Al *ques* o fuere *nuestro* corregidor o juez de resydençia e a otras justiçias *qualesquier* de la çibdad de Vera e de los Veles, e a cada vno e *qualquier* de vos a *quien* esta *nuestra carta* fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades *que* por parte del conçejo, alfaquis, alguazil, alcayde, caualleros, viejos e omes buenos de Velez el Blanco e de Velez el Ruuio, nos fue fecha relaçion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro Consejo* fue *presentada*, disyendo *que* al *tiempo que* se nos entregaron los dichos lugares nos fisieron çierta capitulaçion e asyento con ellos, en los *quales* diz *que* se contenya *non* les fuesen pedidas ni demandadas ningunas cosas de las pasadas por ningunas persona, e *que* quando truxesen algunos plitos e debates entrellos fuesen judgados por su ley xara y çalia e consejo de su alcayde e *non* en otra manera, e *que* agora vos e otras personas aveys tentado de les yr a pasar e quebrantar la dicha capitulaçion *que* con los dichos lugares hesimos e asentamos, en lo *qual* diz a sy ansy ouiese de pasar aquellos reçeberia grande agrauio e daño, e *que* se podrian recreçer muchos ynconuenientes, de *que* nos fuesemos deseruidos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por *merçed* les mandasemos dar la dicha capitulaçion *que* con ellos asentamos e como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por<sup>916</sup> bien. Por *que* vos mandamos // (fol. 1v) *que*, luego *que* con esta *nuestra carta* fueredes requeridos, veades la dicha capitulaçion *que* en los dichos lugares hesymos e, llamadas e oydas las partes a *quien* atañe, <lo mas> breue e sumariamente e syn dilacion *que* ser pueda, fagays e administrey a los dichos lugares e *vesinos* e moradores dellos entero e breue complimiento de *justiçia*, por manera *que* *non* resçiban agrauio ni tengan rason de se nos mas *quexar*. E los vnos ni los otros, [*ecetera*]. Dada en la villa de Madrid, a dies e seys dias de febrero de noventa e çinco años. Don Aluaro Joanes, dottor. Gundisaluus, licenciatus. Filipus, dottor. Johanes, licenciatus. Yo, Christoual de Vitoria. //

398

### 1495, febrero, 20. Madrid.

*Los Reyes Católicos donan a Martín de Miñón, contino de guardas, un sitio y solar para hacer una venta en el camino que comunica Guadix y Baeza,<sup>917</sup> en el lugar llamado Guardaotina (Guadahortuna), dada su necesidad por lo agreste y yermo del territorio.*

<sup>916</sup> Tachado, a continuación, "p".

<sup>917</sup> En el inventario de PARES, basado en lo realizado por los archiveros antiguos de Simancas, se mantiene la errata de la lectura incorrecta de Baza, cuando es Baeza.

C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 16. *Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 4 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental "cortesano-procesal".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Martín de Miñón)

(Cruz) (+)  
(Merçed de vna venta)

(En procesal): (20 de hebrero XCV)

[Don Fe]rnando<sup>918</sup> e doña Ysabel, ecetera. Por quanto vos, Martín de Miñón, contino de nuestras guardas, nos hizistes relación que en el termino de Guadix, donde disen Guardaotina, en el camino que ba de Guadix a Baeça, en el arroyo de Guardaotina, queriades haser vna venta, por ser como es neçesaria e provechosa para en que los caminantes se acojan e alverguen porque la tierra es aspera e trabajosa de andar e yerma. E nos suplicastes e pedistes por merçed vos fisyesemos del sytio e solar de la dicha venta e vos diesemos licencia e facultad para la poder faser e hedificar e tener e poseer. E nos, acatando los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e \e/ fasedes de cada dia, touimoslo por bien, e por la presente vos fasemos merçed en graçia e donaçion que es dicha entre vibos, pura e perfecta e non rebocable, del dicho sytio e solar donde asy quereys faser la dicha venta, e vos damos licencia e facultad para la poder haser e hedeficar la dicha venta, con las condiçiones syguientes: Primeramente, // (fol. 1v) que la dicha venta esta syn perjuisio de las merçedes por nos fechas a qualesquier personas fasta el dia de la data desta nuestra carta e syn perjuisio de terçero que tenga merçed fecha por nos. Lo segundo, que vos, el dicho Martín de Miñón, ayays de ser vezino de Baeç[a o]<sup>919</sup> de Guadix e como agora lo soys e tengays en ella casa poblada. Lo terçero, que no podays traher ni trayays en los terminos de la dicha çibdat mas quantia de ganados quanto<sup>920</sup> puede traher cada vn vezino de los otros della e que en los mantenimientos della que vos o los que por vos estouieren en la dicha venta touierdes no podays ganar ni ganey con los caminantes e personas que vos los compraren mas de la quinta parte de lo que vos costaren de compra y trayda. E que guardeys los montes de la dicha çibdat, no los corteys ni consyntays cortar, so las penas de la hordenança de la dicha çibdat; e que en lo meses<sup>921</sup> de março e abril e mayo non tengays perros ni huron en la dicha venta ni caçeys, ni vuestros onbres ni criados ni otro alguno por vos ni por ellos en los terminos de la dicha çibdat. E que çerca de la dicha venta, no podays tomar mas, nin tomeys para labrar e harar mas de ochenta fanegas de // (fol. 2r) tierras al derredor della, las quales sean de la medida de la çibdat de Cordoua, e questa[s]<sup>922</sup> ochenta fanegas de tierra podays harar e senbrar vos o el que allo por vos estouiere para el prouimiento de la dicha venta e no mas, que sy agora o en algund tienpo mas

<sup>918</sup> La primera parte no se conserva por estar roto el folio por el agujero del hilo para la encuadernación o unión de las hojas.

<sup>919</sup> Probable nexa no conservado por la rotura del folio para el hilo de la encuadernación.

<sup>920</sup> Tachada, a continuación, "s".

<sup>921</sup> Sic. La inconcordancia de número es del texto.

<sup>922</sup> Sic. Omisión o inconcordancia de número.

harardes [o se]nbrardes,<sup>923</sup> *que ayades de pagar e paguesedes de tributo para los propios de la dicha çibdad por cada vna de las fanegas que demas senbrardes, dos fanegas del pan que asy se senbrare. E fasiendo e cunpliendo las dichas condiçiones, nos vos damos la dicha licencia e vos fasemos la dicha merçed para que la dicha venta sea vuestra, de vuestros fijos e herederos e subçesores y de aquel o aquellos que de vos o dellos touiere titulo o cabsa por juro de heredad para syenpre jamas, para la dar e vender e donar e canbiar e enajenar e haser della y en ella todo lo que quisyerdes e por bien touierdes como de vuestra cosa propia, en la qual vos damos poder e facul[ta]d<sup>924</sup> para que por vuestra propia abtoridad lo podays entrar e tomar e poseer e tomar e continuar e vsar dello como de cosa vuestra propia, a via de justo derecho titulos, syn enterbenir para ello mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna, con tanto que vos ni los dichos vuestros herederos despues de vos ni alguno de vos ni dellos non // (fol. 2v) podades ni puedan vender ni enajenar la dicha venta a yglesia<sup>925</sup> ni a monesterio ni a persona poderosa ni de religion e horden, ni podades faser ni fagades en ella ni parte alguna de lo sobredicho edefiçio alguno fuera, saluo cosa llana de benta syn nuestra carta e espeçial mandado, so pena de lo todo perdido e que por el mesmo fecho sea nynguna la dicha merçed e nos mandemos faser della lo que nuestra merçed fuere. E por vos fazer bien e merçed queremos e mandamos que del pan e vyno e carne muerta e pescado e açeyte e legunbres, çebada y paja y otras qualesquier biandas que en la dicha venta se vendieren por menudo e por a onbres para el probeymiento e mantenimiento de los que en ella moraren e de los que por allo fueren e pasaren, non paguedes ni vos sea levado alcabala nin otro derecho alguno, por quanto de todo ello vos fasemos e ynmune y esenta la dicha venta e mandamos a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e coxedores de las dichas alcaualas e rentas e derechos de la dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante que, despues de cunplido el arrendamiento que agora esta fecho de las dichas alcaualas e rentas, pechos e derechos // (fol. 3r) (Cruz) (+) dende en adelante en cada vn año e para syenpre jamas que de los dichos mantenymientos que asy vendierdes en la dicha venta vos o otro por vos o otro quien quiera que de la dicha venta sea tenedor e poseedor, que de manera vos no pidan ni demand[en]<sup>926</sup> ni lleven la dicha alcauala ni otro derecho alguno ni sobre ello vos fatyguen ni enplasen ni trayan en plito ni en rebuelta en manera alguna. Otrosy, mandamos a los nuestros contadores maiores que pongan e asyenten treslado desta nuestra carta en los nuestros libros e<sup>927</sup> nominas e vos la sobrescriuan e libren e den e tornen el original sobrescripto e librado dellos para que vos sean cunplidas e guarda<sup>928</sup> en todo e por todo segund que ella se contiene, e que en el nuestro quaderno e nomina que arriendan las dichas alcaualas e rentas vos pongan por salvado la dicha venta e pongan por conçedido en los arrendamientos que de aqui adelante hisieren<sup>929</sup> <de> tierras, rentas en nuestros reynos e señorios e otros pechos que la dicha venta quede por salvado; e por rason desta franquesa que vos damos, los dichos nuestros arrendadores e recabdadores maiores ni los que dello arrendaren las dichas rentas e alcaualas // (fol. 3v) por granado o por menudo <no> uos puedan poner ni pongan descuento alguno por rason de la dicha franquesa ni les ayades ni sean resiuydos a cuenta ni [de]scontados<sup>930</sup> maravedis algunos ni otra cosa alguna, por manera que entera e conplidamente*

<sup>923</sup> Rotura del folio para el hilo de la encuadernación.

<sup>924</sup> Borrón de tinta.

<sup>925</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>926</sup> Rotura del papel debida al agujero del hilo para la encuadernación.

<sup>927</sup> Tachado, a continuación, “vos”.

<sup>928</sup> Sic. Por “guardadas”.

<sup>929</sup> Tachado, a continuación, “ra”.

<sup>930</sup> Las letras /de/ no se ven por mancha de tinta.

goçey[s]<sup>931</sup> desta dicha merçed e franqueça como e[n e]lla<sup>932</sup> se contiene. E por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos al ylustre prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia e chançilleria, alcaydes e alguasiles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e<sup>933</sup> todos los corregidores, alcaldes, alguasyles, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas de todos los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas e nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, preminencia, dignidad que sean e a cada vno dellos que aqui son e seran de aqui adelante // (fol. 4r) que vos dexen e consyenta faser edeficar la dicha venta en el dicho sytio e logar<sup>934</sup> susodicho donde asy la quereys faser y edeficar, e vos la dexen tener e poseer, e juntamente con ella las dichas ochenta fanegas de tierra del<sup>935</sup> que vos asy damos licencia para poder tomar e poseer [...] <sup>936</sup> guardan e cunplan e fagan guardar e cunplir esta dicha franqueça segund e de la manera e tan complidamente como de suso se contiene en esta dicha nuestra carta, syn vos poner ny consentir poner en ello ni en parte alguna<sup>937</sup> dello ynpedimiento ni embargo; e vos defiendan e anparen esta merçed que vos fasemos,<sup>938</sup> contra el tenor e forma dello vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rason que sea o ser pueda. E los [unos]<sup>939</sup> ni los otros non fagades ende al, ecetera. Dada en la villa de Madrid, a XX dias del mes de hebrero, e quatroçientos e XCV años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escreuyr por su mandado en forma. Rodericus, dottor. (Rúbrica invalidativa) //

## 399

**1495, febrero, 20. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga justicia a Hazán, alcaide de Oria, sobre las mercedes que recibió en el Reino de Granada para su sobrino y que ahora le quieren quitar.*

*C: AGS, RGS, 1495, 02, doc. 365. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Alcayde de Oria)

(Yncitatiua)

<sup>931</sup> Roto por el agujero del hilo para la encuadernación.

<sup>932</sup> No se ve por rotura del folio debida al agujero para la encuadernación.

<sup>933</sup> Tachado, a continuación, "a los".

<sup>934</sup> Tachado, a continuación, "donde".

<sup>935</sup> A continuación parece haber un texto tachado de difícil lectura a excepción de la /s/ final.

<sup>936</sup> Rotura del folio por el agujero del hilo de la encuadernación.

<sup>937</sup> Tachado, a continuación, "alg".

<sup>938</sup> Tachado, a continuación, "vos".

<sup>939</sup> Omitido.

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Al *ques* o fuere *nuestro* corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Baça o a *vuestro* alcalde en el dicho ofiçio, *salus* e *graçia*. Sepades *que*<sup>940</sup> Haçan, *allcaide* de Orian,<sup>941</sup> nos fiso *relaçion*, *ecetera*, disyendo *que* nos le ovimos fecho çiertas *merçedes* en el Reyno de Granada, entre las *quales* dis *que* le fesyimos *merçed* de vna fasyenda para vn sobrino suyo en el logar de Cullar de Rotore, moro, *vezino* del dicho logar de Cullar, e algunos moros del dicho logar se le han entrado en la dicha fasyenda de *que* nos le ovimos fecho *merçed* contra sy voluntad, e *que* avn*que* por muchas veses les ha requerido *que* le dexasen libremente la dicha su hazienda, dis *que* nunca lo han querido *faser*, poniendo a ello sus excusas e dilaçiones ynvedidas; en lo *qual* dis *que* sy asy ouiese de pasar él e el dicho su sobrino resçiberian grand agrauio e dapño. E nos suplico e pidio por *merçed* *que* sobre ello le mandasemos *proueher* e *remediar con justiçia*, o como la *nuestra* [*merçed* fuese],<sup>942</sup> mandando a los *que* asy le tyenen entrada e tomada la dicha fasyenda *que* ge la dexasen libre e desenbargadamente, o como la *nuestra merçed* fuese. E nos tovimoslo por *byen*. Por *que* vos mandamos *que*, luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las *partes*,<sup>943</sup> lo mas breuemente e syn dilaçion *que* *ser* pueda, *non* dando logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la *verdad* sabida, syn estreytu ni fygura de juizio,<sup>944</sup> fagays e administreyes al dicho Haçan entero e breue *complimiento* de *justiçia*, por manera *que* la él aya e alcance e por defeto della *non* tenga cabsa ni rason de se nos mas venir ni enbiar a *quexar* // (fol. 1v) sobre ello. E vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la villa de Madrid, a XX dias del mes de hebrero de XCV años. Don Aluaro Joanes, dotor. Andres, dotor. Gundisalvus, liçenciatus. Christoual de Vitoria, *ecetera*. //

400

**1495, febrero, 23. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Iranzo, comendador de Villamayor y visitador de la ciudad de Guadix, que respete las casas y hacienda concedida al marqués de Villena y si fuera posible le entregue doscientas fanegas de tierra a cambio de una casa y un molino de pan que le fueron tomados para el obispo y la iglesia de dicha ciudad.*

A: AHN(OB), Frías, C. 668, D. 41. *Real Cédula*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "precortesana" muy próxima a la "cortesana".

(Cruz) (+)

El Rey e la Reyna,

Diego de Yranço, comendador de Villamayor, *nuestro* visytador de la çibdad de Guadix; ya sabeys como nos ouimos fecho çierta *merçed* de casas e hasienda en esa

<sup>940</sup> Tachada, a continuación, "a".

<sup>941</sup> Sic. Por Oria.

<sup>942</sup> Omisión.

<sup>943</sup> Tachado, a continuación, "a quien".

<sup>944</sup> Tachado, a continuación, "saluo so".



çibdad e su tierra al marques de Villena. Nos vos mandamos que ge la dexedes enteramente segund que la tyen, syn tocar en ella cosa alguna. Y porque por su parte nos es fecha relacion que para el obispo desa dicha çibdad le tomaron vna casa y para la iglesia della vn molino de pan que auia en esa dicha çibdad, nos vos mandamos que sy despues de conplido lo que se contyen en las ynstruciones que de aqui vos lleuastes sobrare algunas tierras, le señaledes e repartades en el termino desa dicha çibdad dosientas fanegadas de tierras de que nos le fazemos merçed en equivalençia de la dicha casa e molino que asy le tomaron. E non fagades ende al. Fecha en Madrid, a XXIII dias de febrero de noventa e çinco años.

(Rúbrica) Yo, el Rey (Rúbrica)

(Rúbrica) Yo, la Reyna (Rúbrica)

Por mandado del rey e de la reyna,  
Fernand Aluares (Rúbrica) //

(Al dorso): (Cruz) (+) (Por el Rey e la Reyna. A Diego de Yranço, comendador de Billamayor, su visitador de la çibdad de Guadix). (Anotación): (nº 56) //

#### 401

##### 1495, marzo, 11. Madrid.

*Los Reyes Católicos se dirigen a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, respondiendo a varias cartas de éste y proveyendo sobre la despoblación de cristianos en la ciudad de Granada, el desabastecimiento de la misma por la carestía de mantenimientos y los derechos que temen pagar y la falta de defensores de la Alhambra.*

C: AGS, CCA, CED, leg. 2., doc. 211. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 206-207.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 396-398, doc. 65.*

#### 402

##### 1495, marzo, 12. Madrid.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que atienda en lo referente a la petición de García de Quiñones, vecino de Lorca, y de otros vecinos, sobre los perjuicios ocasionados al haber sido cautivados por unos moros de Vélez Blanco en Xiquena.*

C: AGS, RGS, 1495, 03, doc. 353. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

*(Al margen superior izquierdo): (Çiertos veçinos de Lorca. Comisyon).*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *que* es o fuere *nuestro* corregidor o juez de residençia de la çibdad de Vera e a *vuestro* *alcalde* en el *dicho* ofiçio, salud e *graçia*. Sepades *que* *Garçia* de *Quiñones*, *veçino* de la çibdad de Lorca, por sy e en nonbre de otros çiertos *veçinos* de la *dicha* çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro* *Consejo* presento diziendo *que* çiertos moros de Veles el Blanco, estando reducidos a *nuestra* Corona Real, diz *que* viniendo con vna carga de azeyte *que* trayan de la villa de Xiquena, *que* en el camino allo çiertos moros *que* andavan a saltear, los *quales* diz *que* conçertaron con ellos *que* les diesen *parte* e *que* les dirian a donde podrian saltear, e *que* se conçertaron *que* le darian su *parte*, e *que* les dixieron *que* byniesen otro dia al *dicho* camino, e *que* tomarian çiertos escuderos *christianos* *que* avian de venir a la *dicha* villa de<sup>945</sup> Xiquena, de *que* los *dichos* *almogavares* fueron por otros moros de los de la guerra *para* *que* byniesen con ellos a saltear a donde los *dichos* moros de Veles el Blanco le avyan *dicho*, los *quales* diz *que* bynyeron a otro dia al *dicho* // *(fol. 1v)* camino como lo avyan conçertado, e *que* byniendo el *dicho* *Garçia* de *Quiñones* e otros çiertos escuderos<sup>946</sup> *veçinos* de la *dicha* çibdad por el *dicho* camino salbos y seguros diz *que* salieron ellos los *dichos* moros e los saltearon, los *quales* diz *que* les tomaron dos pieças de paño e doze<sup>947</sup> capuzes e sus arras e cavallos *que* trayan, e *que* los *dichos* moros *que* asy los catyvaron diz *que* dexaron vn cavallo de los *que* les avyan tomado a vn moro *que* se dize Morani, *veçino* de Beles el Rubio, e *que* lo tovieron treynta dias escondido, e *que* despues lo enbiaron a la *tierra* de la guerra, e *que* dende a çiertos dias se rescataron todos, e *quel* *dicho* *Garçia* de *Quiñones* pago de su rescate treynta pieças de paño e syete carneros, de lo *qual* todo diz *que* llebaron *parte* a Mete o Jete “el Malo” e a Çel, avyan conçertado con los *dichos* moros de las *dichas* guerras *que* byniesen a los cavtivar, segund *que* diz *que* despues lo confisaron los *dichos* moros *que* lo avyan fecho, por lo *qual* diz *que* cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas e *que* serian obligados a les pagar todas las perdidas e daños *que* han resçibido. E nos suplico e pidio por *merçed*, por sy e en los *dichos* nonbres, sobre ello les proviesemos de remedio con *justiçia* o como la *nuestra* *merçed* fuese. Y nos tovimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que* luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las *partes* a *quien* atañe, lo // *(fol. 2r)* mas brebemente e syn dilaçion *que* *ser* pueda, no dando lugar a luengos ni dilaçiones de malicia, salbo solamente la *verdad* sabida, fagays e administreys al *dicho* *Garçia* de *Quinones* e a los otros *que* con él catyvaron entero y brebe *conplimiento* de *justiçia*,<sup>948</sup> por *manera* *que* la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan *cavsa* ni *rason* de se nos venir<sup>949</sup> ni enbiar a *quexar* sobre ello; e los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de março, año del nasçimiento del *Nuestro* *Salvador* *Ihesuchristo* de mill e *quatroçientos* e noventa e çinco años. Don Albaro Joanes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalbus, liçençiat. Joanes, liçençiat. Yo, *Christoual* de Bitoria, *escriuano* de camara del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su *Consejo*. //

<sup>945</sup> Tachado, a continuación, “q”.<sup>946</sup> Tachado, a continuación, “de la”.<sup>947</sup> Tachado, a continuación, “d”.<sup>948</sup> Tachado, a continuación, “para”.<sup>949</sup> Tachado, a continuación, “a quexar”.

[1495, marzo, 16]. [Madrid].<sup>950</sup>

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera, a petición del procurador de la ciudad de Lorca, Juan de Saelices, para que investigue sobre el botín en ganados, cautivos y otros bienes llevado por los caballeros moros de Baza pasando por término de los Vélez, ya ganado por los reyes, sin que se lo impidieran.*

*C: AGS, RGS, 1495, 03, doc. 350. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Incompleta.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Çibdad de Lorca) (Centrado): (Cruz) (+)  
(Comisyon)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades que Juan de Sahelizes, en nonbre e como procurador de la çibdad de Lorca, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que, estando las villas de los Velez en nuestro seruicio, antes que nos ganasemos, dis que los vezinos dellos truxieron a los caualleros moros de Baça e que los lleuaron dos mill ovejas de los vezinos de la dicha çibdad, e quatro christianos, e diez asnos, e toda la ropa de la cabaña, que dis que podria valer dozientas e çinquenta mill maravedis. E que luego que lo supo la dicha çibdad de Lorca, les requirieron que pues por su termino auian llevado aquel ganado e ellos auian espiado, que ge lo pagasen; e que los dichos moros, luego a la ora, restituyeron los christianos e parte del ganado, e que lo otro fasta aqui no ge lo han querido restituyr. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos prouer como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagades e administredes cunplimiento de justiçia [...] <sup>951</sup> //

**1495, marzo, 16. Madrid.**

*Los Reyes Católicos conceden el oficio de corregidor de Baza, Vera, Mojácar, Vélez Rubio y Vélez Blanco al bachiller Juan López Navarro.*

*C: AGS, RGS, 1495, 03, doc. 65. Provisión real (comunicación de nombramiento). Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GRIMA CERVANTES, Juan Antonio: "El corregimiento de Vera-Baza antes del año 1500", Roel, n° 7/8 (1986/1987), pp. 55-82. Recopilado posteriormente en GRIMA CERVANTES, Juan*

<sup>950</sup> La data proporcionada es la que aparece en el inventario de PARES.

<sup>951</sup> El documento se interrumpe en PARES. Parece que no se conserva el resto, está perdido o no se ha digitalizado.

*Antonio: Almería y el Reino de Granada en los inicios de la Modernidad (S. XV-XVI) (Compendio de estudios), Almería, Arráez, 1994, pp. 141-182, pp. 175-179 en concreto, doc. II.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo): (El bachiller Navarro)

(Corregimiento de Baça y Vera)

(En letra humanística, hacia la derecha): (16 de Marzo 1495)

(Al)

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, ycetera. A vos, los conçejos, justiçia e regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Baça e Vera e villas de Huescar e Moxacar e Velez el Ruuyo e Velez el Blanco e de todas las otras villas e lugares que suelen estar en el corregymiento de Baça e Vera e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a *nuestro seruiçio* e a la *execucion* de la *nuestra justiçia* e a la pas e sosyego desas *dichas çibdades e villas e lugares e de sus tierras, nuestra merçed e voluntad es quel bachiller Juan Lopes Navarro* tenga por nos el ofiçio del *corregymiento* e jugado desas *dichas çibdades e villas e lugares e de sus tierras por tiempo* de vn año *primero sygyuente*, contando desde el dia que por vosotros fuere resçibido al *dicho ofiçio* fasta ser conplido con los ofiçios de *justiçia e jurisdiccion çeuil e cryminal e alcaldas e alguasiladgos de las dichas çibdades e villas e logares e sus terminos e tierras. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requeryr ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni jusion resçibades del dicho bachiller el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra façer. El qual por él fecho le resçibays por nuestro corregidor e juez desas dichas çibdades e villas e logares e de sus tierras e le dexey e consyntays libremente vsar<sup>952</sup> e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia en esas dichas çibdades e villas e logares e en sus tierras por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes; que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldas e alguasiladgos e otros ofiçios al dicho *corregymiento* anexos pueda poner, los *quales pueda quitar e admouer*<sup>953</sup> cada e quando que // (fol. 1v) viere que *nuestro seruiçio* e a *execucion* de *nuestra justiçia* cunple e poner e subrrrogar otros en su lugar e<sup>954</sup> oyr e librar e determinar e oyan e libren e determinen todos los plitos e cabsas çeviles e cryminales que en esas dichas çibdades e villas e logares e en sus tierras estan pendientes e començados e mouidos e se començaren e mouieren de aqui adelante en quanto por nos el dicho ofiçio tovieron; e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios perteneçientes e fazer e fagan *qualesquier pesquisas* en los casos *preuistos* en derecho, e todas las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e que entyendan él o quien el dicho su poder oviere que a *nuestro seruiçio* e *execucion* de la *nuestra justiçia* cunpla e que para vsar e exerçer el dicho*

<sup>952</sup> Tachado, a continuación, “e executar”.

<sup>953</sup> Sic. Por “amover”: remover (deponer a alguien de su empleo o destino). DRAE, 22ª ed., 2001, en línea.

<sup>954</sup> Tachado, a continuación, “d”.

oficio e cumplir e executar la *nuestra* justicia todos los *confirmeys* en él e *con vuestras* personas e gentes le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda *que* pidiere e menester oviere e *que* en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consyntades poner. Ca nos, por la presente le resçibimos e avemos por resçibido al dicho oficio e le damos poder para lo vsar e exerçer, e para conplir e executar la *nuestra* justicia caso *que* por vosotros o por alguno de vos no sea resçibido por quanto cunple al *nuestro* seruiçio *quel* dicho bachiller tenga el dicho oficio por el dicho vn año, no enbargante *qualesquier* estatutos e costubres *que* çerca dello tengades. E por esta *nuestra* carta mandamos a *qualesquier* personas *que* tyenen las varas de la *nuestra* justicia e de los oficios de alcaaldias e alguasiladgos desas dichas çibdades y villas e logares *que* luego *que* por el dicho bachiller fueren requeridos ge las entreguen e *que* no vsen mas dellas syn *nuestra* liçençia, so las penas en *que* cahen las personas priuadas *que* vsan de oficios publicos para *que* no tyenen poder e facultad; ca nos, por la presente los suspendemos e avemos por suspendydos. Otrosy es *nuestra* merçed *que* sy el dicho *nuestro* corregidor entendiere ser conplidero a *nuestro* seruiçio e execuçion de *nuestra* justicia *que* *qualesquier* caualleros e otras personas *vesinos* de *qualesquier* de las dichas çibdades e villas e logares o de fuera parte *que* a ellos vinieren o en ellas estan salgan dellas e *que* no entren nin esten en ellas ni salgan dellas e *que* vengán e se presenten ante nos *que* lo pueda él mandar de *nuestra* parte // <sup>(fol. 2r)</sup> e los faga della salir, a los *quales* a quien lo el mandar nos por la presente mandamos *que* luego sy sobre ello nos requeryr nin consultar ni esperar otra *nuestra* carta ni mandamiento e syn ynterponer dello apelaçion ni suplicaçion lo pongan en obra e lo cunplan segund *que* le <él> dixeris e mandares so las penas *que* les pusyere de *nuestra* parte, las *quales* nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder conplido para las executar en los *que* remisos e ynobidientes fueren e en sus byenes, e mandamos *que* ayades de salario cada vn dia de los *que* touierdes los dichos oficios dosyentos e çinquenta *maravedis*, los *quales* vos paguen las dichas çibdades e villas e logares de los propios e rentas dellos *pero* por *que* los del *nuestro* Consejo no estan ynformados de lo *que* deue pagar cada çibdad e villa, mandamos *quel* dicho *nuestro* corregidor con dos otras personas de cada çibdad e villa fagare repartymiento de lo *que* cada çibdad y villa oviere de pagar del dicho salario cada dia e lo enbie ante nos al *nuestro* Consejo; por *que* visto se mande sobrello *proueer*, para lo qual e para vsar e exerçer el dicho oficio e conplir e executar la *nuestra* justicia le damos por esta *nuestra* carta poder conplido con todas sus ynçidençias e depençias, anexidades e conexidades. E otrosy vos mandamos *que* al tienpo *que* resçibades por *nuestro* corregidor de las dichas çibdades e villas e logares al dicho bachiller tomeys e resçibays de fianças llanas e abonadas *que* hera la resydençia *que* las leyes de *nuestro* reyno mandan; e otrosy tomays e resçibays de juramento *que* durante el tienpo *que* por nos toviere el dicho oficio de corregymiento vesytara los terminos desas dichas çibdades e villas e logares, a lo menos dos vistas en el año, e renovara los mojonos sy menester fuere, e restytuyra lo *que* ynjustamente les estouiere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restytuyr por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado, lo *que* hara a nos al *nuestro* Consejo relaçion dello, por *que* nos *proueamos* como cunpla a *nuestro* seruiçio. E otrosy mandamos al dicho *nuestro* corregidor *que* las penas pertenesçientes a la *nuestra* camara e fysco en *quél* e sus alcaaldes condenaren e las *que* pusyeren por la *nuestra* camara en *que* asy mismo los condenare las executar e pongan en poder del escriuano del conçejo de cada vna desas dichas çibdades e villas e logares por ynventario e ante escriuano publico e *que* las den e entreguen al *nuestro* limosnero e a quien su poder oviere. E otrosy mandamos *que*

sepa *que* por terminos o ynpusyçiones ¿nunca se lleuan?<sup>955</sup> en esas dichas çibdades e villas e logares e en sus comarcas, e lo de las dichas çibdades e villas e logares e sus tierras remedie, e asy mismo lo de sus comarcas *que* se pudiere remediar, e lo *que* no se pudiere remediar nos lo notifyque e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello *para que* lo mandemos *proueer* como con justiçia devemos. Otrosy manda-<sup>(fol. 2v)</sup>mos al dicho bachiller *que* dé en cada vn año a dos alcaldes mayores *que* en las dichas çibdades e villas e logares tenga e le mandamos tener para su salario e mantenimiento demas e allende de sus derechos ordinarios *que* como alcaldes les pertenesçe de los petos *que* antellos pasaren, a cada vno seys mill *maravedis*. Otrosy mandamos al dicho bachiller *que* en el dicho tiempo de vn año de *que* asy le mandamos *proueer* de los dichos ofiçios de justiçia esté e resyda personalmente los ocho meses en el corregymiento de la dicha çibdad de Baça e los otras quatro meses en la dicha çibdad de Vera e otras villas e lugares *para que* mejor e mas conplidamente sea administrada en ellos la dicha *nuestra* justiçia; e otrosy mandamos al dicho bachiller *que* antes e primeramente *que* tome e resçiba el dicho corregymiento de Vera, tome e resçiba la resydençia del bachiller desta otras *nuestro* corregidor *que* agora es de la dicha çibdad de la *que* e de sus ofiçiales por termino de treynta dias, segund *que* la ley por nos fechas en las Cortes de Toledo lo dispone, la *qual* mandamos al dicho bachiller e a sus ofiçiales *que* haga ante dicho bachiller; e otrosy se ynforme cómo e de *qué* manera el dicho bachiller de Santacrus e sus ofiçiales han vsado e exerçido el dicho ofiçio de corregymiento e esecutado la *nuestra* justiçia, espeçialmente en los casos publicos, e cómo se han guardado las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo e fecho guardar e conplir e exsecutar las sentençias dadas en fauor de la dicha çibdad, e sy en algo fallades culparle por la dicha ynformaçion secreta al dicho corregidor, llamadas e oydas las partes, averygüeyes la verdad e sabida e averyguada la enbie ante nos e aya ynformaçion de las penas en quel dicho bachiller e sus ofiçiales han condenado a *qualesquier* conçejos o personas pertenesçientes a *nuestra* camara e fysco e cobraldas d'él e daldas e entregaldas al reuerendo yn Christo padre obispo de Málaga, *nuestro* limosnero, o a quien su poder oviere; e otrosy *que* tome e resçiba las cuentas de los propios e repartymientos *que* en la dicha çibdad se han fecho e gastado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed e de dies mill *maravedis* para la *nuestra* camara. E demas mandamos al ome *que* vos la mostrare *que* vos enplaze *que* parescades en la *nuestra* Corte, do quier *que* nos seamos, del dia *que* vos enplazare fasta quince dias primeros syguyentes, so la dicha pena, so la *qual* mandamos a *qualquier* escriuano publico *que* para esto fuere llamado *que* dende ende al *que* vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la villa de Madrid, a XVI dias del mes de março, año del nascimiento del *Nuestro* Saluador Ihesuchristo de IUCCCC°XCV años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* senores, la fys escreuir por su mandado. E en las espaldas desia: “Don Aluaro Juanes, dotor. Antonius, dotor. Filipyus, dotor o liçençiatus”. //

---

<sup>955</sup> Lectura dudosa.

**1495, marzo, 22. Madrid.**

*Los Reyes Católicos dan comisión al licenciado Diego López de Burgos, corregidor de Vera, Mojácar y los Vélez, para que investigue si los moros que viven en estas ciudades y villas matan y roban a los cristianos, ayudando a los salteadores del Norte de África y cometiendo varios daños.*

C: AGS, RGS, 1495, 03, doc. 470. *Provisión o carta de comisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Pub.: GRIMA CERVAÑTES, Juan: *La tierra de Mojácar desde su conquista por los Reyes Católicos hasta la conversión de los mudéjares, 1485-1505, Almería, 1987, pp. 280-281.*

Pub. (en parte): PEINADO SANJAELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 189-190. Incompleto.*

(fol. 1r)

(Al margen izquierdo): (Rey, Vera).

(Centrado): (Cruz) (+)

(Comision al licenciado de Burgos sobre los armas de los moros).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el licenciado Diego Lopes de Burgos, nuestro corregidor de la çibdad de Vera, e de las villas de Moxacar e los Velez, salud e graçia. Sepades *que* ha nos a sydo fecha relaçion diziendo *que* muchos de los moros *que* viuen en las dichas çibdades e su tierra e comarca handan salthear *que* matan a los cristianos e los roban e quando toman algunos mochachos, los matan e cometen a otros delitos e muertes e dan cabsa *que* los lleven allende; e algunos de los *que* matan los fechan en los montes adonde los comen las animalias; e *que* otros acogen en sus casas los moros almogavares *que* vienen de allende a saltehar a los cristianos e *que* les dan los mantenimientos e las cosas *que* han menester e los avisan a donde an de saltehar a los crestianos; e *que* ansymismo tienen armas los dichos moros escondidas en mazmorras e en cuebas e en los montes, espeçialmente los moros de la çibdad de Purchena, con las quales diz *que* matan muchos cristyanos; e *que* ansymismo acogen a los gazies e moros *que* vienen de allende a saltear, e *que* tratan con ellos, e *que* quando vienen algunas fustas de moros de allende a saltehar les hasen muchas señas dende las syerras // (fol. 1v) *que* estan junto con la mar; e *que* ansymismo los alguasyles moros *que* estan en los dichos lugares encubren los malfechores e delytos *que* hasen los dichos moros, e *que* tienen maneras e formas con los agraviados e danificados *que* no so<sup>956</sup> *que*uxen a las nuestras justiçias por *que* no se sepan los delitos *que* fazen los dichos moros, para *que* sean castigados por ello; e *que* ansymismo los moros no guardan juramento ninguno de los *que* hasen en su ley, e *que* se perjuran, e *que* disen *que* tienen por ley *que* puedan jurar falso por saluarse los vnos a los otros, e *que* disen a los moros *que* prender deven

<sup>956</sup> Sic. Por "se".

nuestras justicias por los delitos que fassen que mueran antes que digan verdad contra moros; e que disen que sy asy lo fassen que van saluos. Por lo qual todo que dicho es, los dichos moros han caydo e yncurrydo en grandes e graves penas, lo qual es deseruicio nuestro, e sy asy oviese de pasar que lo tal no se castigase, la dicha tierra e vesinos e moradores della reçeberian grand agravio e daño. Lo qual, visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, por que en lo tal a nos pertenesçe proueher e remediar, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que lue-//<sup>(fol. 2r)</sup>go con esta nuestra carta fueredes requerido fagays pesquisa e ynquisyçion e sepays la verdad çerca de lo susodicho por quantas partes<sup>957</sup> e vias e maneras mejor e mas conplidamente la podieredes saber quien e quales personas de los dichos moros han fecho e cometido, e a los que fallaredes culpados los prendays los cuerpos e secreteys los bienes asy presos llamadas e oydas las partes a quien atañe, proçedays contra los que fallardes culpados e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e creminales que mandamos por fuero e por derecho. E mandamos a las partes a quien lo susodicho tome e atañe e a otras qualesquier personas de quien entenderedes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello por esta nuestra carta le damos poder conplido, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades; e non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte e dos dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e çinco años. Don Alvaro Juanes, doctor. Antonius, doctor. Gundisaluus, doctor. Filipus, doctor licençiatu. Yo, Cristoval de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 406

**1495, marzo, 29. Madrid.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Íñigo López de Zúñiga, en nombre de la villa de Mojácar, ordenan al corregidor de Vera, Mojácar y los Vélez que provea lo necesario para poner guardas y atalayas en la costa, a fin de evitar los ataques, saqueos y cautiverios de los moros de allende que se ventan produciendo en la zona y ante la inoperancia de las autoridades locales.*

*C: AGS, RGS, 1495, 03, doc. 468. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Rey. Vera)*

*(Para que se pongan guardas en la  
costa de la mar)*

<sup>957</sup> Parece que está corregido sobre un tachado. Interpreto que la lectura es "partes".



Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, el *que* es o fuere *nuestro* corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vera e de las villas de Moxacar e los Velez, salud e graçia. Sepades *que* Yñigo Lopes de Çuniga, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Moxacar, nos fyso relaçion por su petiçion *que* hante nos en *el nuestro* Consejo presento diziendo *quél* nos ovo fecho relaçion diziendo *que* los dichos moros de allende corren la costa de la mar de la dicha villa e su comarca, e *que* fasyan muchos daños, levando los cristianos cabtyvos, a cabsa de lo qual dyz *que* la dicha villa e su comarca reçebian grande agravio e daño, e *que* sy se hisyesen çiertas torres e atalayas e se pusyesen guardas de noche e de dia *que* los dichos moros *que* vienen a saltear seryan sentydos e non ternian lugar de faser daño; sobre lo qual // (fol. 1v) nos le ovimos mandado dar vna carta para el licenciado Diego Lopes de Vurgos, *nuestro* corregidor *que* hera de la çibdad de Vera e villa de Moxacar, para *que* oviese ynformataçion<sup>958</sup> *qué* torres e *qué* atalayas avian menester en la dicha uilla de Moxacar e sus comarcas e *qué* podian costar, e *qué* guardas e atajadores heran menester para guardar de noche e de dia la dicha costa, e todo lo *que* viesse *que* hera menester para ello lo repartiesen e fiziese repartyr por la dicha villa de Moxacar e por la çibdad de Vera e por las villas de los Velez; e fisyedes las dichas torres e atalayas, e *que* pusyesen las dichas guardas *que* fuesen menester en la dicha costa, segund *que* mas largamente diz *que* se contiene en la dicha *nuestra* carta. E *que* hagara, a pedimiento de Diego Lopes de Haro, nos ovimos mandado por vna *nuestra* çedula *quel* alcayde de la çibdad de Vera e el de la villa de Moxacar pusyese las dichas guardas e ataxadores *que* fuesen menester, en lo qual dyz *que* la dicha villa de Moxacar e vezinos e moradores della e su comarca reçeberian grand agravio e daño, porque dyz *que* los dichos alcaydes non ponen el recabdo *que* es menester e *que* todavia saltehan los dichos moros e fassen mucho daño en la dicha tierra. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho // (fol. 2r) nonbre *que* sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandando *que* los dichos *nuestros* corregidores *que* fuesen en la dicha tierra pusyesen las dichas guardas e atajadores e non otra persona alguna, o como la *nuestra* merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que* veades la dicha *nuestra* carta *que* de suso se fase minçion e, syn embargo de otra *qualquier* carta *que* despues ayamos mandado dar, la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir [e] executar en todo e por todo, segund *que* en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes nin consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E mandamos a los dichos alcaydes *que* non se entremetan a poner ni pongan las dichas guardas ni atajadores, *que* las dexen poner a vos, las dichas *nuestras* justiçias. E los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed e de dyez mill *maravedis* para la *nuestra* camara. E demas mandamos al ome *que* vos esta *nuestra* carta mostrare *que* vos enplase *que* parescades ante nos en la *nuestra* Corte, do quier *que* nos seamos, del dia *que* vos enplasare fasta quynze dyas primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a *qualquier* escrivano publico *que* para esto fuere llamado *que* dende al *que* vos la mostrare testimonio sy-// (fol. 2v) gnado con su sygno, por *que* nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte e nueve dias del mes de março, año del naçimiento de *Nuestro* Salvador *Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almagán, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fise escrevir por su mandado. //

<sup>958</sup> Sic.

**1495, abril, 12. Madrid.**

*Los Reyes Católicos dan comisión al corregidor de Vera para que proceda al amojonamiento de los términos de la villa de Oria a petición de don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, consejero y mayordomo mayor de la reina y miembro del Consejo Real, ya que las ciudades y villas comarcanas se entrometían en ellos.*

*C: AGS, RGS, 1495, 04, doc. 383. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (El Adelantado de Murcia, en humanística, Don Juan Chacon).*

*(Centrado): (Comision al corregidor de Vera para amojonar vnos terminos de Oria).*

*(En letra procesal posterior): (Abril de 95)*

*(Al margen izquierdo, donde iría el sello): (Nihil).*

Don Fernando y doña Ysabel, ecetera. A vos (*en blanco*), nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades que por parte de don Juan Chacon, Adelantado de Murcia, nuestro consejero mayor e del nuestro Consejo, nos es fecha relaçion diziendo que nos le ovimos fecho e fezimos merçed de la villa de Oria e sus terminos e jurediçion, segund en la carta de merçed que çerca dello le mandamos dar se contiene, e que algunos conçejos comarcanos a la dicha su villa de Oria ynjusta e no yndividamente ocupan e toman los terminos y jurediçion de la dicha su villa o alguna parte dellos; en lo qual diz quél ha reçevido e reçiçe agrauio, e supliconos e pidionos por merçed que çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes e bien y fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, acordamos de vos encomendar e cometer el dicho negoçio e para ello mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. Por la qual vos mandamos que vades a la dicha villa de Oria e sus terminos e comarcas e otras qualesquier partes donde entendierdes que cunple e, llamadas e oydas las partes a quien de lo susodicho // <sup>(fol. 1v)</sup> toca e atañe, breuemente e sin dilaçion vos ynformedes e sepades la verdad çerca de los terminos e pastos de la dicha villa de Oria<sup>959</sup> pertenescientes a ella, segund que antiguamente al tienpo que hera de moros las tenia, e le declareys e se las adjudiqueys, deslindandolas por sus mojonos conosçidos para vuestra sentençia o sentençias, las quales podades esecutar amojonandoles los dichos terminos e haziendo las otras cosas que çerca de lo susodicho se deuen faser de derecho. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca dello entendierdes ser ynformado e saber la verdad que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los

<sup>959</sup> Tachado, a continuación, "e".

plasos e so las penas que les vos pusierdes e mandardes poner de vuestra parte, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas y vos damos poder para que las podades esecutar en los que remisos e no obidentes fueren e en sus bienes. Para lo qual todo que dicho es, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido<sup>960</sup> para faser e conplir todo lo susodicho, vos damos e asynamos termino de veynte dias contados desde el dia que començarades a entender en lo susodicho, en cada vno de los quales es nuestra merçed que ayades e lleuedes e salario para vos e para vn escriuano que con vos vaya ante quien pase el dicho negoçio çiento e çinquenta maraavedis; los qualez vos den e paguen las dichas partes por medio e para los aver e cobrar vos damos el dicho poder; e non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a dose dias del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e çinco años. Yo el Rey.<sup>961</sup> Yo la Reyna. Yo, Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En forma. Rodericus, dotor.//

## 408

**1495, mayo, 11. Madrid.**

*Don Pedro Manrique, duque de Nájera, vende a don Juan Chacón, Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia, las villas de Albox, Arboleas, Albánchez y Benitagla, sitas en el río de Purchena, Reino de Granada, por el precio de dos cuentos y doscientos veinticinco mil maravedís y en las mismas condiciones que cuando le habían sido concedidas por merced de los Reyes Católicos. Inserta dicha merced, dada en La Puebla de Guadalupe, a 23 de junio de 1492.*

*A<sup>1</sup>: AGFCMS, leg. 446, s.f. Carta de venta. Papel. 6 fols. 310 x 220 mm (290 x 205 mm). Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: FRANCO SILVA, Alfonso: "Los señoríos de los Fajardo entre el reino de Murcia y el obispado de Almería", Murgetana, 89 (1994), pp. 35-41.*

*Pub.: FRANCO SILVA, Alfonso: El Marquesado de los Vélez (Siglos XIV-mediados del XVI), Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 1995, pp. 253-268.*

## 409

**1495, mayo, 16. Madrid.**

*Los Reyes Católicos envían comisión al licenciado Diego López de Burgos, corregidor de Vera, a petición del duque del Infantado, don Íñigo López de Mendoza, sobre que habiéndole hecho merced de la villa de Cantoria en su término entraban las heredades de Almanzora y Almizraque, las cuales Juan de Benavides, capitán y alcaide de Cádiz, alegaba que le habían sido concedidas por merced.*

<sup>960</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>961</sup> Parece estar tachado, a continuación, "e yo la reyna". Lo que es seguro es que "e yo" sí está tachado.

C: AGS, RGS, 1495, 05, doc. 425. *Provisión o carta de comisión del Consejo Real*. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (El duque del Ynfantadgo)

(Centrado): (Comisyon)

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos, el licenciado Diego Lopes de Burgos, nuestro corregidor en la çibdad de Bera, o a otros qualquier corregidor que en la dicha çibdad aya suçedido e suçediere, salud e graçia. Sepades que por parte del duque del Ynfantadgo nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada desiendo que nos le abiamos fecho merçed de la villa de Cantoria, que es en el rio de Almanzora, con sus terminos e tierra e juridiçion, e quél en el dicho termino de la dicha villa eran e entrauan las heredades de Almançora e Almizraque<sup>962</sup> que le pertenesçian, las quales tenian e poseyan Iohan de Venavides, nuestro capitan e alcajde de Calis, desiendo que asy mismo le teniamos fecho merçed de las dichas heredades e que no entran ni entran en la dicha juridiçion ni eran del termino de la dicha villa, e que sobre ello avian seydo presentados çiertos testigos, e porque por ellos no se avia podido averiguar sy las dichas heredades eran termino sobre sy o sy eran dentro del termino e juridiçion de la dicha villa de Cantoria, nos ovimos mandado que fuesedes a la dicha villa de Cantoria e a las dichas heredades de Almanzora e Almizraque e a otras partes e, llamadas las partes, fisiesedes pesquisa e supiesedes la verdad e averiguasedes lo susodicho; e syn él por los testigos e provanças que las partes vos presentasen cómo se proveyesen, como en otra qualquier manera. E fecha la dicha probança e pesquisa e sabida la verdad de todo ello lo enbiasedes ante nos al nuestro Consejo para que visto se provese<sup>963</sup> // (fol. 1v) lo que fuese justiçia, e cómo para faser lo susodicho vos dimos termino de çinquenta dyas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, con la qual paresçe que vos fuistes requerido e por virtud della distes vna carta de enplasamiento para quel dicho Juan de Venavides paresçiese ante vos por sy e por su procurador suficiete a presentar ante vos qualesquier escripturas, testigos e provanças que de lo susodicho quisiese presentar e a ver presentar los t[estigos]<sup>964</sup> e escripturas e provanças que la otra parte presente, la qual dicha vuestra carta de enplasamiento por el dicho Iohan de Venavides no poder ser avido fue notificado en su posada e a çiertos sus veçinos e en su absençia resçibistes çiertos testigos de ynformaçion e dentro del dicho termino de los L dias en la dicha nuestra carta contenidos que por parte del dicho duque fueron ante vos presentados, e otros que vos de vuestro ofiçio resçibistes e vos enbiastes ante vos al nuestro Consejo juntamente con todos los abtos sobre ello fechos donde por Pedro de Perea, en nonbre del dicho Juan de Venavides fue presentada vna petiçion en que dixo que al tienpo que vos distes la dicha vuestra carta de enplasamiento contra el dicho Juan de Venavides, estava en la çibdad de Cantoria ocupado en sus cargos, que no auia sabido cosa alguna de la cabsa, e que quando auia venido a su notiçia luego avia enbiado ante vos a faser su provança e a presentar sus escripturas, e que quando su procurador legó a esa dicha çibdad ya el dicho termino de los dichos çinquenta dyas era acabado, e que lo auia todo ocupado el dicho duque, e que a esta cabsa no avia podido faser sus provanças çerca dello. Por ende que en el dicho nonbre suplicava le mandasemos dar algund término

<sup>962</sup> Corregido sobre "Almizaraque".

<sup>963</sup> Sic.

<sup>964</sup> Roto por el hueco del sello.

para las poder faser, por via de quarto plaso o en otra qualquier manera que de derecho ouiese logar, porque de otra manera él dis que resçibiria mucho agravio e dapno; por la qual dicha petiçion por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte del dicho duque, el qual le fue dado al dotor de Huesca // <sup>(fol. 2r)</sup> en su nonbre e respondió a ella por otra su petiçion en que dixo que no avia logar lo pedido por parte del dicho Juan de Venavides porque dis quél avia seydo çitado e llamado e avn paresçido ante vos vn procurador suyo e avn presentado vn poder bastante, e que no curo mas de la cabsa ni fiso provança, la qual dis que podia faser e tenia termino sy quisiera, saluo porque tenia visto la clara justiçia del dicho duque, suplicando nos mandasemos deuengar el dicho quarto plaso e mandasemos faser publicaçion de las dichas provanças, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas razones por sus petiçiones que en el nuestro Consejo fueron presentados. Lo qual todo, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos cometer la determinaçion de todo lo susodicho a vos, el dicho Diego Lopes de Burgos, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Bera, e que çerca dello deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. Por que vos mandamos que beades dicho proçeso fecho çerca de lo susodicho e asy mismo todo lo ante vos fecho e allegado por amas las dichas partes, e llamadas e oydas las partes a quien atapne synplemente e de plano, syn escriptura e sin grande juisio libredes e determinedes asy sobre la cabsa preñçipal como sobre lo del dicho termino ante nos pedido, todo lo qual fallardes por derecho e por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlucatorias como difinitivas, lo qual e las quales el mandamiento e mandamientos que en la dicha rason dierdes e pronunçiardes llebedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto tanto quanto por fauor e por derecho devades. E mandamos a las partes a quien atapne e a otras qualesquier presentes de quien entendiesedes ser ynformado que venga e paresca a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e // <sup>(fol. 2v)</sup> so las penas que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos, por la presente les ponemos a vemos por puestas. Para lo qual todo vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a dies e seys dias [del mes]<sup>965</sup> de mayo, del nasçimiento \del nasçimiento/<sup>966</sup> de Nuestro Senor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro Johanes, dotor. Ilipus, dotor. Franciscus, licenciatus. Johanes, licenciatus. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fys escreuyr por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 410

**1495, junio, 27. Burgos.**

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que le dé protección a Hamete Uleylas, alguacil y almotacén de los moros de la ciudad de Guadix, evitando los agravios e impedimentos que le ponen en el desempeño de su oficio.*

C: AGS, CCA, CED, L. 2-2º, fol. 14v. Real Cédula.

<sup>965</sup> Rotura por el hueco del sello.

<sup>966</sup> Repetido.

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 208, doc. 66.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 398, doc. 66.*

## 411

**1495, agosto, 17. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que se conforme con las leyes, usos y costumbres antiguas entre los moros del Reino de Granada y que restituya a las mezquitas de Oria algunos bienes que habían sido donados por los moros de Cantoria y de otras villas del citado Reino, y que no exija al alcaide de la citada Cantoria ciertos bienes raíces de las dichas mezquitas por pertenecer ese lugar al duque del Infantado, don Íñigo López de Mendoza, y tener sobre él la misma jurisdicción.*

*C: AGS, RGS, 1495, 08, doc. 257. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Regular conservación, ya que presenta humedades y tintas desvaídas que afectan al texto y algunas excretas de insectos. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo, en letra procesal): (Duque del Ynfantadgo).*

*(Al margen superior, centrado, en procesal): (De justiçia, Ynfantadgo)<sup>967</sup>*

*(Anotación posterior en procesal cursivizada): (Agosto 1495)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e doña Ysabel,<sup>968</sup> eçetera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades que por parte del duque del Ynfantadgo nos fue fecha relacion por petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo fue presentada desiendo que nos ovimos mandado dar vna nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que fisyedes dar e restituyr a las mesquitas de Oria çiertos bienes que les fueron donados por los moros de Cantoria e de otras villas e logares del Regno de Granada por virtud de la qual dicha çedula dis que vos proçedido e proçedeys contra vn alcalde quel dicho duque tiene en la villa de Cantoria, demandandole çiertos bienes raysez que la dicha mesquita de Oria tiene en el termino de Cantoria, no seyendo parte para los poder dar el dicho alcaide; e que vos devierades para esto llamar e oyr al dicho duque, que dis que tiene e posee los dichos bienes por virtud de la merçed que nos le fisymos de la dicha villa de Cantoria e de sus terminos, e que si el dicho duque ouiese sydo llamado abria alegado de su justiçia e mostrado cómo en el caso que los dichos bienes se ouiesen de dar a la misquita de Oria, el aljama de la dicha villa de Oria seria e es tenuta a le pagar aquel tributo [so]<sup>969</sup> derecho que se acostunbro pagar por los dichos besinos

<sup>967</sup> "Ynfantadgo" no se ve claramente, está algo borrada la tinta.

<sup>968</sup> Hasta aquí el texto se ve con dificultades, al estar borroso debido a afectación por humedades.

<sup>969</sup> Mancha de humedad. El texto no se ve bien por afectación de humedades.

antes [que la... dicha...] <sup>970</sup> porque [asy dis questá] <sup>971</sup> // (fol. 1v) de ley e costunbre antigua que de qualesquier bienes rayses que se dan a las mesquitas las aljamas dellas pagauan e pagaron los derechos reales que de los tales bienes se acostunbraron pagar antes que fuesen dadas, la qual ley dis que ha seydo vsada e guardada de tiempo ynmemorial a esta parte, e que es muy justa e conforme al derecho comun, porque de otra manera stauan defraudados los derechos del señor; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandasemos que dexasedes de proçeder contra el dicho alcayde, pues no es parte, e llamasedes e çitasedes al dicho duque e le oyasedes en su justiçia e determinasedes en la dicha cabsa segund e como fallasedes por justiçia conformando vos con las leyes e vsos e costunbres antiguos entre los moros de aquel regno o como la nuestra merçed fuese. E nos tuuimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atane, lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda, guardando la costunbre de los dichos moros, fagays e administreyes al dicho duque del Ynfantadgo entero complimiento de justiçia, por manera que la él aya e alcance, e por defecto della no aya cabsa ni rason de se mas venir ni enbiar a quexar sobre ello. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la çibdad de Burgos, a dies e siete dias del mes de agosto, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrosientos e noventa e çinco años. Joannes, episcopus astuanus. Johannes, dottor. Martin, dottor. Anton, dottor. Andres, licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 412

**1495, septiembre, 9. Burgos.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor y alcalde de Baza conminánđoles a que no impidan a los recaudadores el cobro de los impuestos que solían recaudarse a través del puerto de Zújar.*

*A: AMU, leg. 4, pieza 15. Provisión real de comisión o carta de comisión.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 324-326, doc. 113.*

## 413

**1495, septiembre, 18. Burgos.**

*Los Reyes Católicos envían comisión al corregidor de Vera, para que determine la demanda del duque del Infantado, al cual se le había dado en merced la villa de Cantoria, algunos de cuyos términos, los de Almanzora y Almisraque, habían sido ocupados por Juan de Benavides.*

<sup>970</sup> Afectación por humedad.

<sup>971</sup> Interpretación del transcriptor. No se ve bien el texto por afectación de humedad.

C: AGS, RGS, 1495, 09, doc. 257. *Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real*. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo algunas comeduras de lepisma. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

(fol. 1r)

(Al margen superior): (Duque del Ynfantadgo. Comisyon al corregidor de Vera)<sup>972</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, a vos, el *nuestro* corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Bien sabedes cómo por *que* por parte del duque del Ynfantadgo nos fue fecha relación desiendo *que* nos le ouimos fecho merçed de la villa de Cantoria e de sus terminos en los *quales* dis *que* entran Almançora e Almizraque, e *que* Juan de Venavides, desiendo *que* no eran del termino de la dicha villa *que* los auia entrado e tomado e ocupado e gelos tenia syn titulo ni rason alguna; nos ovimos mandado dar e dimos para el *nuestro* corregidor *que* a la sazón era, vna *carta* por la *qual* le mandamos *que*, llamada la parte del dicho Juan de Venavides ouiese ynformación asy de su ofiçio como de los *testigos* *que* por las dichas partes antél fuesen presentados çerca de lo susodicho e determinase lo *que* fuese justiçia, para lo *qual* dimos termino de çinquenta dias segund *que* en la dicha *carta* se contiene. E agora, por parte del dicho duque del Ynfantadgo nos fue fecha relación por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro* Consejo presento desiendo *que* por su parte auia seydo fecha provança *que* se auia de faser, e *que* la parte de Juan de Venavides paresçio antel dicho corregidor al termino de los veynete dyas e presento çiertas escripturas, e *que* despues nunca mas paresçio a faser ni fiso prouança alguna, e *que* lo auian fecho a cabsa de dilatar el dicho negoçio, viendo la poca justiçia *que* tenían. E *que* estando el negoçio en este estado fue remetido al *nuestro* Consejo, donde las partes alegaron algunas rasones, e *porque* más brebemente se determinase fue acordado *que* nos lo deviamos cometer, e por esta *nuestra* *carta* vos lo cometemos e paresçe como con ella fuestes requirido e respondistes *que* por questavades ocupado // (fol. 1v) en vuestro negoçio remitistes el negoçio a los del *nuestro* Consejo, e el dicho duque nos en[bio]<sup>973</sup> suplicar e pedir por merçed *que* pues a nos pertenesçia la declaración de la dicha cabsa, *que* lo mandasemos ver e determinar como fallasemos por justiçia o como la *nuestra* merçed fuese. Lo *qual* visto en el *nuestro* Consejo fue acordado *que* devimos mandar dar esta *nuestra* *carta* para vos en la dicha rason. E nos tuvimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que* veades el dicho negoçio e proçeso de plito e, llamadas e oydas las partes a quien atapne lo tomedes en el estado en *que* esta e vades por él adelante fasta *que* las dichas partes ayan fecho sus provanças e concluido ante vos. E fecho e concluso el dicho proçeso de plito con vuestro paresçer çerrado e sellado en manera *que* faga fee, lo enbieys ante nos al *nuestro* Consejo para *que* en él se vea e provea lo *que* sea justiçia. E mandamos a las partes a quien atapne e a otras *qualesquier* personas de quien entendieredes ser ynformado çerca de lo susodicho *que* vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e a los plasos e so las penas *que* vos de *nuestra* parte les pusyerdes, las *quales* nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo *qual* todo lo <que><sup>974</sup> dicho es vos damos poder cunplido por esta *nuestra* *carta*,<sup>975</sup> con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E es *nuestra* merçed e mandamos *que* estedes en faser lo susodicho çinquenta dyas e ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada

<sup>972</sup> Debajo, casi borrado, parece leerse “duque del Ynfantadgo”.

<sup>973</sup> Tinta desvaída.

<sup>974</sup> Interlineado, en módulo menor.

<sup>975</sup> Tachado, a continuación, “p”.



vno de los dichos çinquenta dias dosçientos maravedis, los *quales* mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, cada vno al tiempo que vos ocupare, para los *quales* aver e cobrar e para faser çerca dello todas las prendas, premios, vençiones, presiones e remates de bienes que nesçesarias e cunplideras sean de se faser vos damos poder cunplido por esta *nuestra carta*, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dies e ocho dias de setiembre de IUCCCCXCV años. // <sup>(fol. 2r)</sup> Joanes, episcopus asturiensis. Juannes, dotor. Martinus, dotor. Antonius, dotor. Petrus, dotor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fise escreuir por su mandado. //

## 414

**1495, septiembre, 25. Tarazona (Zaragoza).**

*Los Reyes Católicos hacen merced de las villas de Huéscar, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Zújar, las Cuevas y Freila a don Luis de Beaumont, condestable de Navarra y conde de Lerín, en equivalencia por las villas entregadas por éste a los reyes en el Reino de Navarra.*

*C: AGS, RGS, 1495, 09, doc. 268. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Condestable de Navara)  
(La merçed que fizieron al condestable de  
Navara)  
(En humanística): (25 de setiembre 1495)*

Don Fernando e dona Ysabel, *ecetera*. Por quanto vos, don Luys de Biamonte, condestable de Navara e conde de Lerin, por nos seruir distes y entregastes las villas e lugares e fortalezas e heredamientos e vienes que vos tenyades en el Reyno de Nauara, para que lo tengamos nos e quyen nos mandaremos todo tiempo que nos vieremos, que fue asentado que en equibalencia dello vos ovimos de mandar dar en *nuestros reynos* algunas villas e lugares e tierras e rentas e vos touiesedes e posyesedes e lleuasedes las rentas e pechos e derechos dellas por todo el dicho tiempo. Por en[de]<sup>976</sup> nos, queriendo cumplir e cumpliendo lo susodicho con vos, el dicho condestable de Navarra, por esta *nuestra carta* otorgamos e conoçemos e vos damos en la dicha equibalencia las villas de Guescar, e Velez el Blanco, e Velez el Ruuyo, e Çejar,<sup>977</sup> e Las Cuevas, e Freyla, que son en el *nuestro* Reyno de Granada, con sus fortalezas e con todos los vasallos que en ellas y en cada vna dellas y en sus tierras e termynos e juridiciones ay, e con todos sus termynos, e destritos, e montes, e prados, e desas, e aguas e rios estantes e manantes; e con toda su juridicion alta e baxa, mero misto ynperio; e con todas sus rentas e

<sup>976</sup> Posible omisión.

<sup>977</sup> Sic. Por Çujar o Zújar.

diezmos de moros e pechos e *derechos* a nos e a *nuestra* corona<sup>978</sup> real pertenecientes en las *dichas* villas e sus *termynos*, *para que* todo lo tengaes e poseays todo el *dicho* *tiempo* e podades vsar e vsedes dello, *segund* e como los reys moros de Granada en su *tiempo* e nos<sup>979</sup> en el *nuestro* lo vsamos e lleuamos; e // (fol. 1v) (*Cruz*) (+) guardando la costunbre del *dicho* Reyno de Granada. E por esta mandamos a los conçeijos, *alcaldes*, *alfaquis* viejos e omes buenos de las *dichas* villas de Guesca e Velez de Velez<sup>980</sup> el Blanco e de Velez el Ruuio, e de Çujar e las Cuevas e Freyla *que*, luego *que* con esta *nuestra carta* fueren requerydos, juntos en su *ajuntamyentos* e *aljamas*, vos reçiuau por señore<sup>981</sup> de las *dichas* villas e por el *dicho* *tiempo* en la *manera que* dicha es *aquella* *relaçion* e *obedençia* que vos *devian* sy vos fiziermos *merçed* de las *dichas* villas *perpetuamente*, e cunplan e obedescan *vuestras cartas* e *mandamyentos* e de quien *vuestro* poder oviere *segund* lo obedecerian sy fuesedes señor *perpetuo* de las *dichas* villas; *asymismo* [vos]<sup>982</sup> recudan e fagan recudir a vos o a quien *vuestro* poder oviere agora e de aquí adelante todo el *dicho* *tiempo*, con todos los *maravedis* e pan e otras cosas *que* valen e valieren e montaren las *rentas* e pechos e *derechos* a nos pertenecientes en las *dichas* villas e sus *terminos* e con todos los diezmos de los moros que agora viben e de aquí adelante biuieren en las *dichas* villas y sus *terminos*, los *quales* a nos pertenecen por bulas *apostolicas* *que* dello thenemos; e con todas las otras cosas quantas las *dichas* villas e sus *terminos* an he *aver* pueden e deven de *derecho*, vso e costunbre del *dicho* Reyno de Granada; e retenemos en nos \en nos/ e *para* nos la sobernia<sup>983</sup> e *nuestra* *justiçia* real e *que* las *apelaciones* de vos o de *vuestros* *alcaldes* mayores sy los ouiere vayan ante nos e ante *nuestros* *oydores* de la *nuestra* *abdiencia* e *chançilleria*; e *que* nos rogamos *faser* *justiçia* en las *dichas* villas y en sus *terminos* cada *que* nos fuere pedida y nos veremos *que* cunple a *nuestro* *seruiçio* de la *mandar* *faser*, e *que* no podaes *labrar* ni *poder*<sup>984</sup> edeficar de nuevo fortalezas algunas en las *dichas* villas y sus *termynos* mas de las *que* agora ay, *syn* mas *nuestra* *liçençia* e *mandado*, *pero que* en las *que* agora ay podades *fortaleçer* e *res*<sup>985</sup> *reparar* todo lo que quisieredes; e *que* sy oviere de *aver* *escruianos* *publicos* en las *dichas* villas *que* tengan aquellos tales *tytulos* *nuestros* e non puedan en otra *manera* vsar de las *dichas* *escruianias*; e otrosy quedando *para* nos los *mineros* de horo e plata e otros *metales* sy los ouiere e todas las otras cosas *que* pertenescen a *nuestra* *soberania* e *preminencia* real; e *asymismo* sacando *alcaualas* e *terçias* sy las ouiere en las *dichas* villas e sus *terminos* quando fueren pobladas de *christianos* e *porque* entanto *que* fueren pobladas de moros no a de *aver* *alcaualas* ni *terçias* algunas, *porque* *segund* lo *que* con las *dichas* villas tenemos asentado e *mandado* *capitular* al *tiempo* *que* la ganamos de los moros, no an de dar ni *pagar* otros *derechos* algunos mas de los *que* pagauan al rey moro de Granada; e asy mismo, sacando *pedidos* e *monedas* e *moneda* *forera* quando no ma mandaremos *repartyr* en *nuestros* *reynos*. Las *quales* *dichas* villas con sus *terminos* e pechos e *derechos* e diezmos y otras *qualesquier* cosas *que* suso ban declaradas y *espaçificadas*, eçebto lo *que* suso ba eçebta[do], vos damos en la *dicha* villa *equivalencia* como *dicho* es, *para que* todas // (fol. 2r) (*cruz*) (+) las *dichas* *rentas* e pechos e *derechos* e todas las

<sup>978</sup> Sic.

<sup>979</sup> A continuación hay tachada una “e” y lo que parece ser una “t”.

<sup>980</sup> Repetición.

<sup>981</sup> Sic. Ponía “señores”, pero parece que el escribano intentó corregir a singular y tachó la “s” pero no la “e”.

<sup>982</sup> Rotura del papel que, sin embargo, permite intuir las letras.

<sup>983</sup> Sic.

<sup>984</sup> Tachado, a continuación, “faser”.

<sup>985</sup> Sic.

otras cosas e cad[a]<sup>986</sup> vna dellas que de suso van declaradas y espaçificadas sean vuestras y gosedes dellas todo el dicho *tiempo* como dicho es. E por la presente, de oy, dia de la fecha desta *nuestra carta*, vos apoderamos de las dichas villas e sus terminos e vasallos e fortalezas, juridiçion e rentas e todas las otras cosas e cada vna dellas contenidas en esta dicha *nuestra carta*, segund y en la manera que dicha es; e damos vos la posesyon de todo ello e de senorio de todo ello a vos, el dicho condestable de Navarra, como cosa vuestra en la dicha equibalençia en la manera que dicha es. E por esta *nuestra carta*, damos e otorgamos libre e llenero e vastante poder a vos, el dicho don Luys de Viaomonte, condestable de Navarra, para que por vos mismo o quien vos quisyerdes o vuestro poder para ello oviere, por vuestra propia abtoridad, con esta *nuestra carta*, syn otra *nuestra carta* ni prouision e syn abtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, como quisyerdes e por vien touierdes, podades entrar e tomar y entredes y tomedes la tenençia e posesyon de las dichas villas e sus fortalezas e sus terminos, vasallos e juridiçiones, diezmos e las otras cosas de suso contenidas y espaçificadas y declaradas que vos asy damos en la dicha equivalençia, segund dicho es. E por esta *nuestra carta* o por su treslado \treslado/ synado de *escrivano publico*, mandamos a los concejos, alcaldes, alguaziles viejos e otras personas e omes vuenos de las dichas villas de Guescar e Velez el Blanco e Velez el Ruuyo, e Çujar e las Cuevas y Freyla, que vos den y entreguen las varas de la justiçia dellas e vsen con vos e con los que vuestro poder ovieren en los dichos ofiçios e justiçia e juridiçiones, alcaldias e alguasylazgos de las dichas villas e sus tierras, que no se entremetan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios syn vuestra licencia e vuestro consentymiento, so las penas en que cahen los que vsan de ofiçios para que no tyenen facultad, poder ni juridiçion alguna; y vos den y entreguen la posesyon de todo ello segund dicho es, e asymismo vos defiendan e anparen en ellas e cunplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leys de nuestros reynos la deven cunplir; e conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos e enplazamientos e de la persona que para ello vuestro poder oviere, a los plasos e so las penas que les vos pusyeredes o mandardes poner, las quales nos les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para lo executar en ellos e en sus bienes. E otrosy que vos acudan e fagan acudir, con todos los diezmos e rentas, e pechos e derechos, e diezmos, yantares, ynfurciones, drechos, prouentos<sup>987</sup> e omulomentos, con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas y espaçificadas que nos vos damos en la dicha equivalençia desde el dia de la data desta *nuestra carta* e dende en adelante en cada vn año por el dicho *tiempo*, segund e por la forma e manera que dicho es, e segund que fasta aqui los dauan e pagauan e acudian con ellos a los reys moros que fueron del dicho Reyno de Granada, e segund que ante e a las personas que en nuestro nonbre tienen cargo de reçeberlas e cobrarlas ovieron e devrian pagar de aqui adelante; e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan // (fol. 2v) poner. E porque los frutos e rentas de las dichas villas estan arrendadas por este presente año, es nuestra merçed e voluntad que gozen dellas e las cojan este dicho presente año los nuestros arrendadores que las tyenen arrendadas e que ellos paguen a vos, el dicho condestable, o a quien vuestro poder oviere, los *maravedis* que en ellas vos mandamos librar; [e] en equivalençia de lo que ovistes de aver por renta de los dichos frutos e rentas deste dicho presente año, del año venidero de IUCCCC<sup>o</sup>XCVI años en adelante vos recudan a vos o a quien vuestro poder lo ovieren con todas las dichas rentas por granado e por menudo, como vos lo quisieredes faser e arrendar e cojer, o quien el dicho vuestro poder oviere, guardando la costunbre del dicho Reyno de Granada. Pero es nuestra merçed e voluntad que, en tanto que no se

<sup>986</sup> Roto.

<sup>987</sup> Provento (del lat. *proventus*): producto, renta (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

buelue e restituye a vos, el dicho don Luys de Viamonte, *condestable* de Nabarra, todo lo *que* asy nos distes y entregastes, *que* podays thener e tengaes la dicha villa de Guescar e goze[des]<sup>988</sup> las dichas rentas della todo el *tiempo que* no se os vos vieren como dicho es. E otrosy, es *nuestra merçed que* sy acaçiere *que* Dios Nuestro Señor disponga de vos, el dicho *condestable* don Luis de Viamonte durante el *tiempo que* nos touieremos lo *que* asy nos distes, *que* en tal caso *vuestro* yjo mayor e sus consortes ayan de suçeder e suçedan con el mismo cargo e ayan de thener e thengan todo lo susodicho, segund y de la manera *que* de suso se *contyene* e vos lo aveys de tener. E por esta *nuestra carta*, mandamos al ylustre prinçipe don Joan, *nuestro* muy caro e muy amado yjo, y a los ynfantes, *prelados*, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores, comendadores, *alcaldes* de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del *nuestro Consejo*, oydores de la *nuestra abdiença* e chançilleria, e a todos los conçejos, *corregidores*, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, e villas e logares de los *nuestros* reynos e señorios e a cada vno e *qualquier*<sup>989</sup> dellos *que* vos guarden e fagan guardar esta dicha *equivalença que* asy vos fasemos en todo e por todo, segund<sup>990</sup> e de la forma e manera *que* en esta *nuestra carta* se *contyene* e declara, e *para* entrar e tomar e defender la posesyon de todo lo susodicho e *coger* e reçeibir e leuar los frutos e rentas dellos, segund e como en esta *nuestra carta* se *contiene* vos den todo el fauor e ayuda *que* les pidierdes e menester ovierdes; e *que* en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner. E mandamos a los *nuestros* contadores mayores *que* asynten en los *nuestros* libros *quellos* tyenen los treslados desta *nuestra carta*, *synado* de *escrivano publico*, e lo sobreescrivan e den e tornen el oreginal sobreescrito e librado dellos *para que* gozes de lo *contenido* en esta *nuestra carta*, e sy quisierdes dello *nuestra carta* de *preuillejo* vos la den e libren, librada dellos, la *qual* mandamos al *nuestro* chançiller e notarios e a los otros ofiçiales *questan* a la tabla de los *nuestros* sellos *que* vos la den e libren e pasen e sellen. E desto vos mandamos dar e dimos esta *nuestra carta*, firmada de *nuestros* nonbres e sellada con *nuestro* sello. Dada en la çibdad de Taraçona, a XXV dias de setyenbre de XCV años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernan d'Aluares, secretario, ecetera. //

415<sup>991</sup>**1495, septiembre, 26. [Murcia].**

*El bachiller Pedro Álvarez de Anaya, inquisidor del Tribunal del Santo Oficio del obispado de Cartagena, en presencia de Bernardino de Cisneros y Francisco de Caviendes, notarios del secreto del Santo Oficio en dicho obispado, hacen cargo al promotor fiscal, Juan Pérez de Ponte, del dinero de los habilitados hasta el día de la data.*

*B: AGS, CMC, leg. 100. Cuenta. Papel. 7 fols. (fols. 1r, 2r, 2v, 3r, 3v). 280 x 153 mm. (270 x 147 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

<sup>988</sup> Afectación por comedura de lepisma.

<sup>989</sup> Tachado, a continuación, "de vos".

<sup>990</sup> Tachado, a continuación, "que en ella se contiene".

<sup>991</sup> La inclusión de este documento, junto con el nº 268, 428, 431 y 443, obedece a su singularidad y necesidad para entender la configuración institucional de las tierras conquistadas en el Oriente del Reino de Granada y la acción de la Inquisición en una zona fronteriza. Al final del mismo aparece en tres folios el traslado de la Provisión Real mandado cobrar las penas, cuenta total y alcance.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Obispado de Cartajena. Cargo. Año de IUCCCC°XCV años).

(Arriba, centrada, cruz) (+)

(Iohan Peres de Ponte, promotor fiscal de la Santa Ynquisiçion y reçeptor de las penitençias de los maravedis y sueldos del dicho obispado de Cartajena).

Cargo fecho al venerable Juan Peres de Ponte, promotor fiscal de la Santa Inquisiçion del obispado de Cartajena e reçeptor de las penitençias pecuniarias de los maravedis y sueldos que por el reuerendo señor bachiller Per Aluares de Anaya, ynquisidor del dicho obispado, han sido mandados pagar a algunas personas reconçiliadas e fijos e nietos de condepnados e penitentes de la carçel perpetua e con abitros, segund el thenor e forma de la comision e capitulos a él dados, en comutaçion de las penitençias e proybiciones arbitrarias que les fueron ynpuestas, do van declaradas las sentençias e quantias de maravedis e las personas a quien fueron ynpuestas, e se han venido abilitar fasta el mes de (en blanco) deste presente año de nouenta e çinco, asy de la parte del Reyno de Castilla como del de Valençia, que son los siguientes:

[...]

Juan de Bonavida, vezino de Lorca, tres mill e syeteçientos e çinquenta maravedis. (Invalidación de renglón mediante línea) (Al margen derecho): IIIUDCCL  
Gonçalo Frutuoso e Juana Garçia, su muger, veçinos de Hellin e de Moxacar, mill e quinientos maravedis, termino vn mes primero. (Invalidación de renglón mediante línea) (Al margen derecho): IUD

[(Suma)] //

(fol. 2r)

Leonor, muger de Geronimo Manrique, vezina de Lorca, syeteçientos y çinquenta maravedis, plazo a Santa Maria de agosto primero. (Al margen derecho): UDCCL

[...] //

(fol. 2v)

[...]

Fernando de Narbaez, vezino de Lorca, quatroçientos e diez maravedis. (Invalidación de renglón mediante línea) (Al margen derecho): UCCCC° X

[...] //

*(fol. 3r)*

[...]

Grauiel de Xerez, çapatero, vezino de Lorca, nueve mill maravedis. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen derecho*): IXU

[...] //

*(fol. 3v)*

Ramon de Vas, vezino de Lorca, tres mill e syeteçientos e çinquenta maravedis, termino de treynta dias primeros siguientes. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen derecho*): IIIUDCCL

[...]

Juan de Peñaranda, vezino de Lorca, hijo de Juan de Penaranda, *condenado*, veçino de Murçia, syeteçientos e çinquenta maravedis. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen derecho*): UDCC L

[...] //

## 416

**1495, septiembre, 30. Burgos.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que el procurador de esa ciudad determine acerca de los términos de la villa de Cantoria, que había sido concedida en merced al duque del Infantado, y los había ocupado indebidamente Juan de Benavides.*

*C: AGS, RGS, 1495, 09, doc. 185. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" muy cursivizada y procesada.*

*(fol. 1r) (Al margen superior izquierdo): (El duque del Ynfantadgo)*

*(Centrado): (Cruz) (+)*

*(Comision al corregidor de Vera).*

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Bien sabedes como que por parte del duque del Ynfantadgo nos fue fecha relacion disiendo que nos le ovimos fecho merçed de la villa de Cantoria e sus

terminos, en los quales dis *que* entran Almançora e Almizatre,<sup>992</sup> e *que* Juan de Benavides, disiendo *que* no heran del termino de la dicha villa gelos avia entrado, tomado e ocupado, e *que* gelos tenia syn titulo ni rason alguna. Nos ovimos mandado dar e dimos para el nuestro corregidor *que* a las sason hera, [vna carta]<sup>993</sup> por la qual le mandamos *que*, llamada la parte del dicho Juan de Benavides ouiese ynformaçion, asy de su ofiçio como de los testigos *que* por las dichas partes ante fuesen presentados, çerca de lo susodicho e determinase lo *que* fuese justiçia, para lo qual dimos termino de L, çinquenta dias, segund en la dicha carta se contiene. E agora, por parte del dicho duque del Ynfantadgo nos fue fecha relaçion por vna petyçion *que* ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo *que* por su parte auia sydo fecha la prouança *que* se auya de faser, e *que* la parte del dicho Juan de Benauides paresçio antel dicho corregidor al termino de los veynte dias, e presento çiertas escrituras, e *que* despues nunca mas paresçio a faser ni fiso el dicho negoçio, veyendo la poca justiçia *que* tenia; e *que* estando el negoçio en este estado fue remetido al nuestro Consejo, donde las partes alegaron algunas razones, e por *que* mas breuemente se determinase, fue acordado *que* nos lo deuíamos cometer, e por esta nuestra carta lo cometemos e pues ni como con ella fuestes requerido e respondistes *que*<sup>994</sup> porque // (fol. 1v) estavades ocupado en otros negoçios remitystes la dicha cabsa a los del nuestro Consejo y el dicho duque nos enbio su prouança e pidio por merçed *que*, pues a nos perteneçia la declaraçion de la dicha cabsa, *que* la mandasemos ver e determinar como fallasemos por justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro Consejo, fue acordado *que* deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que* veades el dicho negoçio e proçedais dar pleyto e, llamadas e oydas las partes a quien toca lo tomedes en el estado en *que* está e vades por él adelante fasta *que* las dichas partes ayan fecho sus prouanças. E concludido ante vos e fecho e concluso el dicho proçeso de pleyto con vuestro paresçer çerrado e sellado en manera *que* faga fe lo enbieys ante nos al nuestro Consejo para *que* en él se vea e se prouea lo *que* fuere justiçia; e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado çerca de lo susodicho *que* venga e paresca ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos a los plasos e so las penas *que* vos de nuestra parte le pusierdes, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo *que* dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, \de/ dependençias, emergençias, anexidades e conexidades; e es nuestra merçed *que* estedes en faser lo susodicho çinquenta dias e *que* ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dichos çinquenta dias dosientos maravedis, los quales ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por cada vna de las dichas partes cada vno el tienpo *que* os ocupare, para los quales<sup>995</sup> aver, cobrar e ya faser çerca dello todas las prendas e penas e presiones e vençiones de bienes *que* nesçesarias sean de se faser vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, eçetera; e non fagades ende al. Dada en Burgos, a treynta dias de setyembre de mill e quatrocientos e noventa e çinco años. Joannes, episcopus astoricensis. Ohanes, doctor. Gundysalvus, liçenciatus. Françiscus, liçenciatus. Petrus, doctor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano, ecetera. //

---

<sup>992</sup> Sic.

<sup>993</sup> Omitido.

<sup>994</sup> Tachado, delante, “e”.

<sup>995</sup> Tachado, a continuación, “faser e co”.

## 417

**1495, noviembre, 5. Alfaro.**

*Los Reyes Católicos comunican a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, la aceptación del servicio concedido por la comunidad mudéjar, encargándole que, junto con el conde de Tendilla y el corregidor de la ciudad, provean la mejor forma para el reparto y recaudación de dicho servicio. Se envió otra del mismo tenor a Tendilla.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 2-2º, fol. 119. Real Cédula.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 210, doc. 69.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 399-400, doc. 69.*

## 418

**1496, [s. m.], [s. d.]. [Vera].**

*Martín Ruiz, escribano de Vera, hace una relación del balance de cuentas de la ciudad presentado por el mayordomo Fuensalida para el año de mil cuatrocientos noventa y seis.*

*A: AMV, legajo 437, pieza 102. Cuenta. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con rasgos personales.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Quenta de çibdad)*

*Relaçion de la cuenta que dyo Fuensalyda del año de XCVI de su mayordomia.*

*Cobro de Hernan Martines de Veas (Al margen derecho): VIIIºU maravedis.*

*Cobro de Sancho de Palaçios (Al margen derecho): IIIU LXXXº III maravedis.*

*Cobro d'España de la tyenda (Al margen derecho): CXX IIIº maravedis.*

*Cobro de la d'España de vna pena (Al margen derecho): LX II maravedis.*

*Cobro de Pyqueras de la renta del canpo (Al margen derecho): DCC LXX V maravedis.*

*Cobro de Canpoy dyes reales (Al margen derecho): CCC X maravedis.*

*Cobro de Sepulveda de las açequias (Al margen derecho): CC LX VI maravedis.*

*Cobro de Çelfa CC XL VIIIº (Al margen derecho): CC XL VIIIº maravedis.*

*Cobro de Juan Sanz, muchacho (Al margen derecho): CCC X maravedis.*

*Cobro de Juan Pardo el moço de vna pena (Al margen derecho): C L V maravedis.*

*Cobro de la tyenda de Casola (Al margen derecho): XC III maravedis.*

*Cobro de vna pena de Asnar e de otra pena, que son LXXXº VII maravedis (Al margen derecho): LXXXº VII maravedis.*

*(Suma): XIIUDXIII*



(*Al margen izquierdo*): (Lo que deven de las heras):

Deve Sepulveda de la renta de las açequias (*Al margen derecho*): CC LXX

Deve la de España de la tyenda del año de seys dos reales (*Al margen derecho*): LX II maravedis.

Deven los arrendadores de la dehesas çinquenta e syete reales que son (*Al margen derecho*): IU DCC LX<sup>996</sup> VII maravedis.

Devese del almotaçenia DCCC°XC (*Al margen derecho*): DCCC° XC

Deve Casorla vn real de la tyenda (*Al margen derecho*): XXXI

(Suma): III°UCXX //

(fol. 1v)

(Sigue): IIIU C XX

Devese de la renta del tygal que vyenen de cada terçio IIULXXX°III maravedis (*Al margen derecho*): VIU CC XL IX maravedis

(Suma): IXU CCC LX IX

Descargo.

Dy por libramiento Alonso de Sepulveda (*Al margen derecho*): XL IIII° maravedis.

Dy por<sup>997</sup> mandado de los alcaldes para sal (*Al margen derecho*): L maravedis.

Dy por vn libramiento de los alcaldes a Pedro Martynes (*Al margen derecho*): XV maravedis.

Dy por otro libra de los alcaldes a Sanmateo (*Al margen derecho*): C XX VI maravedis.

Dy a Salamea para quenta de su salario (*Al margen derecho*): LX II maravedis.

Dy por vn libramiento del corregidor VIII°U (*Al margen derecho*): VIII°U

Por vn libramiento para los terminos de la Garrucha (*Al margen derecho*): CCCC° VI maravedis.

Dyeron por otro libramiento dos reales a maese Juan (*Al margen derecho*): LX II maravedis.

Dy para çyertas çareças<sup>998</sup> XVIII° maravedis (*Al margen derecho*): XVIII° maravedis.

Dy por otro libramiento para vna mano<sup>999</sup> de paper (*Al margen derecho*): XX V maravedis.

Dy mas por çerraja para hervaria de conçejo XL maravedis (*Al margen derecho*): XL maravedis.

<sup>996</sup> Tachada, un “X”.

<sup>997</sup> Tachado, a continuación, “otros”.

<sup>998</sup> ¿Por carezas (carestías)? Bien es cierto que la cantidad es poca, pero lanzamos la hipótesis por si puede interpretarse como tal.

<sup>999</sup> En un blog he encontrado que la equivalencia de una mano de papel es igual a veinte cuadernillos, mientras que veinte manos constituyen una resma de papel. <<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/401356.las-palabras-tienen-la-palabra.html>> [Fecha de consulta: 1 de julio de 2013]. “Resma” (Del ár. hisp. rízma, y este del ár. clás. rizmah, paquete), también lo recoge el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed., 2001, en línea: <<http://lema.rae.es/drae/?val=resma>> [Consulta: 1 de julio de 2013].

Dy por otro libramiento para quando fueron des sercar<sup>1000</sup> de los terminos (Al margen derecho): C LXXX° III° maravedis.

Dy a Çalamea para en pago de su salario (Al margen derecho): CCCC° maravedis.

Dy mas al dicho Çalamea CCC XXX VIII° (Al margen derecho): CCC XXX VIII° maravedis.

Dy mas vna mano de papel (Al margen derecho): XXV maravedis.

Dy a Martin Martines quando fue a corte CCC X (Al margen derecho): CCC X

Dy mas a Camañares DCCC° XXX V (Al margen derecho): DCCC° XXX V maravedis.

Costo adobar la herreria vn real e mas otro real para vertocela<sup>1001</sup> que son dos reales (Al margen derecho): LX II maravedis.

Dy mas por vn libramiento<sup>1002</sup> tres reales (Al margen derecho): XC III maravedis.

Dy mas a maestro Rodrygo porque adobo la fragua (Al margen derecho): C XXX IX maravedis.

(Suma): XI U CCCXXXV maravedis. //

(fol. 2r)

(Sigue): XIU CCC XXX V maravedis.<sup>1003</sup>

Dy a Salvador Guil porque mato vn lobo (Al margen derecho): LX II maravedis.

Dy para subyr pyedra y la cal que fiso LXXX° I maravedis (Al margen derecho): LXXX° I maravedis.

Dy a dos peones para adobar tierras en el çincho (Al margen derecho): LX II maravedis.

Dy a vn peon quando fue a Lorca con tratras sobre los preçios (Al margen derecho): LX II maravedis.

Dy <a><sup>1004</sup> Guyllamon por dos libramientos que tiene cargo del agua (Al margen derecho): DCCC° XX VI maravedis.

Dy a Bartolome Avellan del Acho<sup>1005</sup> dos reales que mato vn lobo (Al margen derecho): LX II maravedis.

Dy dos reales para el que troxo la mula<sup>1006</sup> de Lorca (Al margen derecho): LX II maravedis.

Dy por vn libro de los alcaldes C XL III° maravedis (Al margen derecho): C XL III° maravedis.

Reçiby Fuensalida de çinco dias que fue al mar a mayorçear los clerigos CCC X maravedis (Al margen derecho): CCC X maravedis.

(Suma): XIIIU VII maravedis.

Asy que parece que descargo el dicho mayordomo Fuensalida al conçejo segund por sí dara por<sup>1007</sup> quinientos<sup>1008</sup> menos XIII maravedis (Al margen derecho): D<sup>1009</sup>

<sup>1000</sup> Por descercar.

<sup>1001</sup> Sic. ¿?

<sup>1002</sup> Tachado, a continuación, “d”.

<sup>1003</sup> Hay una rotura parcial del papel que afecta a la parte inferior de la abreviatura. Sólo se ve la virgulilla.

<sup>1004</sup> Letra sobrepuesta.

<sup>1005</sup> Sic.

<sup>1006</sup> Tachado, a continuación, “dar”.

<sup>1007</sup> Tachado, a continuación, “d”.

<sup>1008</sup> Tachado, a continuación, “e seis mrs”.

<sup>1009</sup> Tachado, a continuación, “VI”.

## Penas

De vnos moros, dos reales (*Al margen derecho*): LX II *maravedis*.  
 Del panadero XX *maravedis* (*Al margen derecho*): XX *maravedis*.  
 De Salvador Gyl CCC *maravedis* (*Al margen derecho*): CCC *maravedis*.  
 De Hernando de Vbeda CCC *maravedis* (*Al margen derecho*): CCC *maravedis*.  
 Reçebimos de vna pena de Juan Flores (*Al margen derecho*): C LX *maravedis*.  
 De Gonçalo de Çervantes<sup>1010</sup> CLX (*Al margen derecho*): C LX  
 Reçebi de Santacrus, guarda (*Al margen derecho*): C L *maravedis*.

(*Suma*): IU C L II //

(*fol. 2v*)

## Dota de las penas

Que dio a Casorla vn real (*Al margen derecho*): XXXI  
 Costo haser el poyo de la tyenda de conçejo (*Al margen derecho*): C X *maravedis*.  
 Que dyo a maestro Rodrigo vn castellano para labra del almudy (*Al margen derecho*):  
 CCCC° LXXX° V *maravedis*.  
 Que costaron las chaçinas vn ducado (*Al margen derecho*): CCC LXX V *maravedis*.  
 Que dyo a Juan de Pedrosa vn real (*Al margen derecho*): XXX I *maravedis*.  
 Que dy a (*en blanco*)

(*Suma*): IU XXX II *maravedis*.

Asy que pareçe que descargado de los dichos quinientos *maravedis* CC XX quedo el conçejo deviendo al dicho mayordomo CCC LXXX° *maravedis* (*Al margen derecho*):  
 CCC LXXX° *maravedis*.

E asy fecha la dicha cuenta por los libramientos el dicho Fuensalida se los llevó a su casa para otro año venidero.

Martín Ruys, escrivano (*Rúbrica*) //

## 419

**1496, enero, 13. Tortosa (Tarragona).**

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de las ciudades de Almería, Lorca y Vera que determinen qué lugares son más convenientes para hacer carriles y mejorar las comunicaciones entre las referidas ciudades, a fin de mejorar su aprovisionamiento.*

<sup>1010</sup> Tachado, a continuación, "II".

C: AGS, RGS, 1496, 01, doc. 146. *Provisión Real*. Papel. 1 fol. (recto). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" y "procesal" en el encabezamiento.

Reg.: CASTILLO FERNÁNDEZ, J.: *El Reino de Murcia en el Registro General del Sello. 1475-1503. Catálogo de documentos, Colección Archivos Murcianos, Murcia, Consejería de Cultura y Educación, 1998, p. 185, doc. 1242.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior, en cortesano-procesal): (Rey e Reyna).

(Centrado): (La prouision que se dio para que fagan los carriles desde Almeria a Vera e desde Vera a Lorca)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, los *nuestros* corregidores de las çibdades de Almeria y Lorca y Vera, salud e graçia. Sepades *que* nos somos ynformados *que* para el proueymiento y bien general desas dichas çibdades e villas e logares e de sus comarcas y de los vesynos dellas, e para *que* aya mas trato en ellas, es muy prouechoso haserse carriles desde la dicha çibdad de Almeria hasta la dicha çibdad de Vera e desde la dicha çibdad de Vera hasta la dicha çibdat de Lorca como se a fecho en otras çibdades e villas e logares del Reyno de Granada. Y porque *nuestra* merçed e voluntad es, por el bien e prouecho e vtilidad de los dichos vesynos e moradores desas dichas çibdades e villas e logares de sus comarcas *que* esto se ponga luego en obra, mandamos dar esta *nuestra carta* en la dicha rason; por *que* vos mandamos *que* luego *que* con esta *nuestra carta* fuerdes requeridos, veades los lugares e partes mas despuestas por donde mejor se puedan guiar e faser los dichos carriles y los fagades luego faser por la via e horden y manera *que* ouierdes ynformaçion *que* se ha fecho los dichos carriles de ende Almeria fasta Baça e Guadix, e repartiendo la costa dello por la horden y manera e por los moros de las comarcas e tierras desas dichas çibdades e villas e logares, asy realengos como de señorío, pues *ques* en beneficio de todos, lo *que* para faser los dichos carriles fuere menester, a los *quales* e a cada vno dellos mandamos *que* cunplan sobre esto *vuestros* mandamientos e repartimientos, asy de peones como de *maravedis*, so las penas *que* vosotros de *nuestra* parte les pusierdes, las *quales* nos, por la presente ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo *que* dicho es vos damos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e mandamos a los alcadis e alfaquies, viejos e buenos onbres de los dichos moros *que* se junten con vosotros para dar la horden e forma en el faser de los dichos carriles e en los dichos repartimientos *que* para ellos se ouiere de faser, por manera *que* en ello no aya fravde ni cabtela alguna ni paguen en ello vnos mas *que* otros. E los vnos ni los otros, ecetera, con enplazamiento. Dada en la çibdad de Tortosa, a XIII dias de enero, año del nasçimyento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de IUCCC°XVVI años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fiz escreuir por su mandado. //

**1496, enero, 19. Tortosa.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix y Almería que haga información y procure el cese de los reiterados daños y “novedades”<sup>1011</sup> que algunas personas puestas por el Condestable de Navarra en su villa de Huéscar ocasionan en las villas de Orce y Galera, a petición del señor de las mismas, don Enrique Enríquez.*

*C: AGS, RGS, 1496, 01, doc. 143. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Rey e reyna. De don Enrique Enríques)*

*(Comysion que se dio sobre lo de los logares  
de don Enrique para el corregidor de Guadix)*

*(A pedimiento)*

*(Al margen izquierdo): (Nychil)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *nuestro* corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia. Sepades *que* don Enrique Enríques, *nuestro* mayordomo mayor e del *nuestro* Consejo, nos enbio faser relaçion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro* Consejo por su parte fue presentada desiendo *que* agora nuevamente algunas personas quel Condestable de Navarra tiene puestas en la villa de Huscar<sup>1012</sup> han fecho e fassen algunas novedades e synrazones a los vesinos de las sus villas de Orçe e Galera, lo *qual* dis *que* nunca se acostunbro ni fiso en el tiempo *que* nos touimos la dicha villa; e *que* sy asy pasase *que* reçibiria mucho agrauio e dapño. E supliconos sobre ello le mandasemos *proueer* de remedio como la *nuestra* merçed fuese. E nos touimoslo por bien. E confiando de vos, *que* soys tal persona *que* guardareys *nuestro* seruiçio e el derecho a las partes, e bien e fiel e deligentemente fareys // *(fol. 1v)* lo *que* por nos vos fuere encomendado e mandado, es *nuestra* merçed e voluntad de vos encomendar lo susodicho. Por *que* vos mandamos *que*, luego *que* con esta *nuestra* carta fueredes requerido,<sup>1013</sup> fagays *que* çesen las dichas novedades, por manera *que* esten las cosas en el estado en *que* estauan al tiempo *que* fue entregada la dicha villa de Huesca al dicho condestable; e llamadas e oydas las partes a quien toca ayays ynformaçion de lo susodicho e de lo *que* por parte del dicho condestable se a fecho e ynovado en perjuyzio del dicho don Enrique e de las dichas sus villas e de la razon *que* para ello tienen, e asmysmo de lo *que* por parte del dicho don Enrique e de las dichas sus villas se dise e alega. E auida la dicha ynformaçion e la verdad sabida, nos la enbieys firmada de vuestro nonbre e synada del escrivano por ante quien pasare, çerrada e sellada en manera *que* faga fee para *que* nos la mandemos ver e *proueer* çerca dello lo *que* cunpla

<sup>1011</sup> Respetamos el término empleado en el documento, sinónimo de alteraciones, pero da la impresión de que se trata de un asunto de intromisión de términos.

<sup>1012</sup> Sic.

<sup>1013</sup> Tachada, a continuación, la “s” de plural.

a nuestro seruiçio e sea justiçia. E mandamos al dicho condestable e al dicho don Enrique e a los suyos, e a los vesinos e moradores de las dichas villas, *que fagan e cunplan lo que çerca de lo susodicho les dixierdes e mandardes de nuestra parte e fuere neçesario para aver la dicha ynformaçion, so las penas que les // (fol. 2r) pusierdes; las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo e lo dello anexo e dependiente vos damos poder conplido por esta nuestra carta. Dada en la çibdad de Tortosa, a XIX dias del mes de enero, año del nascimiento d[e]*<sup>1014</sup> Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, ecetera. Don Alvaro. Rodericus, dottor. //

## 421

**1496, enero, 19. Tortosa.**

*Los Reyes Católicos, a petición de la aljama de los moros de la ciudad de Baza, ordenan a las justicias de dicha ciudad que no consientan que los moros reciban ningún mal ni daño en sus personas y bienes, y que no se les cobre en exceso en el arancel que los Reyes les pusieron.*

*C: AGS, RGS, 1496, 01, doc. 144. Provisión real de seguro o carta de seguro. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo, mano 1): (Moros de Baça)*

*(Centrado): (La carta que se dio para que las justiçias de Baça no consyentan que los moros della resçiban mal ni daño alguno de persona alguna)*

*(A pedimiento)*

*(2ª mano): Don Fernando e doña Ysabel; a vos, el nuestro corregidor e alcaldes e otras justiçias de la çibdad de Baça que agora soys o sereys de aqui adelante. Por el aljama e moros viejos e buenos onbres desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion que ellos se temen e reçelan que, contra razon e justiçia e como no deuan, algunas personas les faran o querran faser algund mal e dapño e agrauio, e que asymismo le son lleuados mas derechos de lo que son obligados a dar e pagar por el alansel que nos mandamos dar a la dicha aljama por donde pagasen los dichos derechos. Por ende, que nos suplicauan e pedian por merçed sobrello les mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada // (fol. 1v) vno de vos que non consintades nin dedes lugar que la dicha aljama nin moros della reçiban agrauio alguno de persona nin personas algunas contra razon e justiçia e como non deuan nin consintades nin desde lugar que les sean lleuados mas derechos de sus fasiendas de lo que son obliagdos a pagar por el dicho alansel que nos mandamos dar çerca de lo que*

<sup>1014</sup> Mancha de tinta que tapa la letra “e”.

nos avian de pagar los moros de la dicha moreria; e que en ello nin en parte dello non le pongades escusa nin dilacion cada e quando por ellos fuerdes requerido. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fisiere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dyas primeros siguientes, so la dicha pena, so la // <sup>(fol. 2r)</sup> qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Tortosa, a diez e nueve dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado.<sup>1015</sup> Don Aluaro. Rodericus, dottor. //

## 422

**1496, febrero, 8. Vera – 1496, mayo, 20. Vera.**

*El bachiller Juan López Navarro, corregidor de las ciudades de Vera y Baza, y don Diego López de Haro, repartidor de la ciudad de Vera y de la villa de Mojácar, realizan la reforma de los heredamientos de la ciudad de Vera y entregan el libro resultante, firmado por el citado corregidor y por Martín Ruiz, escribano del repartimiento, al escribano del concejo Rodrigo de Salas. Traslado sacado en Granada, a 11 de agosto de 1566, ante Jerónimo de Nájera, de otro traslado sacado en Vera del original, a 2 de febrero de 1546, ante Luis Pérez de Córdoba, escribano de la Chancillería de Granada, a instancias del señor de Sorbas y Lubrín, para el pleito sobre términos que mantenía con el concejo veratense.*

*B: AMV, Libro del Repartimiento de Vera. Instrucción de repartimiento. Papel. 23 fols. Deficiente conservación. Letra procesal encadenada.*

*Pub.: JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (ed.): El Libro de Repartimiento de Vera, Vera, Ayuntamiento de Vera e Instituto de Estudios Almerienses, 1994, pp. 79-95.<sup>1016</sup>*

## 423

**1496, marzo, [s. d.]. Vera – 1496, noviembre, 20. Vera.**

*El concejo de Vera se reúne en cabildo en ciertas sesiones de 1496 en las que se da cuenta de diversos asuntos relacionados con la vida de la ciudad (selección documental).*

*A: AMV, Actas Capitulares, libro 1A. Actas de cabildo concejil (serie). Papel. fols. 1r-10v y 29r-33v. Regular-mal estado de conservación, ya que presenta roturas de la materia escriptoria e importantes*

<sup>1015</sup> Tachado, a continuación, /e/.

<sup>1016</sup> Consúltese la obra completa para más información. Aquí hemos extractado únicamente las referencias a algunos momentos importantes del proceso repartidor veratense.

*manchas de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” usual.*

(fol. 1r)

Alcalde e justicia: su voto fue *que* sy se pudyese conçertar [Rodrigo con]<sup>1017</sup> Segura, *que* por ser Segura onbre antigo e vesino e arrayg[ado]<sup>1018</sup>, *que* deve quedar; pero *que* el dicho Rodrigo es mas lyberal e quedan fyanças, *que* deve quedar el dicho Rodrigo por herrero.

Hernando Julyan, procurador syndico de la çibdad: su voto [es]<sup>1019</sup> *que* pues quel dicho Rodrigo, herrero, a estado e <a><sup>1020</sup> conplido e la çibd[ad]<sup>1021</sup> le truxo para las neçesydades y él *quiere* estar syn arrend[ar] [?], *que* su <pareser es><sup>1022</sup> *que* no le quiten la fragua, no enbargante *que* se le hase agravio quitarle la hasyenda; *que* pyde e *requiere* *que*<sup>1023</sup> le quiten del oviçio,<sup>1024</sup> pues *ques* ¿perteneçiente para la? çibdad, e sy otra cosa ysyeren *que* lo pyde por testimonio.

Juan de Canpoy, procurador del comun, dixo su parecer<sup>1025</sup> [contra]tado<sup>1026</sup> en alguna manera al dicho Rodrigo para questé segura [la]<sup>1027</sup> çibdad, *que* deve quedar, e dyxo *que* *requeria* al conçejo *que* [...] <sup>1028</sup> e torne contraryo asyndo (?); *que* lo pedia por testimonio.

Hordenaron e mandaron *que* por quanto este conçejo e çibd[ad]<sup>1029</sup> tiene neçesydad de escrivanos de avtorydad, acordo de enbiar vn pliego de papel \de papel/ fyrmado de todos los ofiçiales *que* son justiçia e regimiento al señor corregidor para *que* hord[e]ne vna petyçion para Sus Altezas.

Lunes VII<sup>1030</sup> de março de XCVI

Este<sup>1031</sup> dya, en la camara de conçejo, estando juntos justiçia e regymiento se[gun]<sup>1032</sup> *que* lo han de vso e costunbre, vinieron alcalde e Buitrago e Fromista e Sandoval [¿?], regidores, y el procurador del comun, Juan de Canpoy, vna primera asy el Galindo vn [roto] *que* no vino ayuntamiento. //

(fol. 1v)

<sup>1017</sup> Mancha de humedad que afecta al texto.

<sup>1018</sup> Mancha de humedad que afecta al texto.

<sup>1019</sup> Rotura del papel.

<sup>1020</sup> La palabra aparece interlineada y en módulo menor al renglón de escritura.

<sup>1021</sup> Rotura del papel.

<sup>1022</sup> Ambas palabras aparecen entre líneas, corrigiendo al tachado “voto es”.

<sup>1023</sup> A continuación, rotura del papel que parece no afectar al texto.

<sup>1024</sup> Sic. Por “oficio”.

<sup>1025</sup> “Su parecer” parece estar tachado. No puede verse bien por la mancha de humedad que afecta al texto.

<sup>1026</sup> Manchado y roto.

<sup>1027</sup> Mancha de humedad.

<sup>1028</sup> Ilegible por estar manchado y roto el papel.

<sup>1029</sup> Roto.

<sup>1030</sup> Sobrepuesto al tachado VIIIº.

<sup>1031</sup> Al margen izquierdo aparece tachado el numeral XXXI.

<sup>1032</sup> Deterioro del original por humedad.



Hordenaron e mandaron *que* por quanto Juan Garçia Machuelo yso pregonar de noche el barrer de las calles e madrugo a prender, *que* de aqui adelante lo pregone antes *que* se ponga el sol, el sabado guardo la ley segund *que* lo tyene asentado e en *quanto* a las prendas *que* saco agora el domingo pasado *que* las buelva a los *que* las saco.

(*Al margen izquierdo*): (CC, cargose al [roto] Fuensalida). Un padre frayle <predicador><sup>1033</sup> entro en cabyldo en nonbre e por Juan Alonso de Oropesa, e rogo e pydio por lymosna a la justiçia e regymiento sobre seycientos *maravedies* de pena *que* el alcalde condeno al dicho Oropesa de los *quales* vyenen al conçejo CCCC<sup>o</sup> *maravedies*, *que* le ysyesen alguna lymosna. Mandaron *que* por servyçio de Dios e por haser lymosna al dicho padre *que* dé y pague el dicho Oropesa CC, los *quales* se carguen al *mayordomo* Fuensalida. E asy lo setençiaron e con el almotaçen *que* alla se abenga, por *quanto* los<sup>1034</sup> doçientos *maravedies* de seycientos son del almotaçen.

[Este]<sup>1035</sup> dia Hernando Julian, procurador syndyco de la cibdad en la camara [del]<sup>1036</sup> conçejo dyxo<sup>1037</sup> *que* a su notyçia avya venido *que*, yendo un alguasil desta cibdad a la costa de la mar, *que* vinieron ciertos obres<sup>1038</sup> *vesinos* de Moxacar, entre los *quales* era vno Albarraçin.

E prendieron<sup>1039</sup> al dicho alguasil desta çibdad *que* le quitarya la vara e otras cosas fechas, de lo qual veyendo el dicho alguasil, *ques* Juan Garçia de Canovas, lo declara e dyra de *qué* manera paso. Ansy *que* pydyo e requirio al dicho alcalde e regymiento *que* lo manden proveer e remediar antes *que* otra cosa acaesca, *que* podrya ser mas daño; e de cómo lo dixo pydyolo por testimonio.

(*Al margen izquierdo*): (Reales). An se de cargar al *mayordomo* Fuensalyda dos reales de la tyenda d'España *que* ha de dar de ençenso e trebuto de año çarroua? *que* son dos reales e deve mas Espana del año pasado de XCIII<sup>o</sup> e de XCV *quatro reales que* son por todos seys reales, los *quales* se an de cargar al dicho *mayordomo*. //

(fol. 2v)

[...]

Lunes XIII<sup>o</sup> del dicho mes de março de XCVI.

Este dya, en la camara del conçejo, estando justiçia e regymiento, segund *que* lo han de vso e de costunbre, hordenaron e mandaron lo syguiente:

(*Al margen izquierdo*): (Por | hordenança | vala). *Que* por la grand neçesydad del pan *que* ogaño ay *que* no se cojo<sup>1040</sup> syno poco, *que* qualquier persona *que* sacare trigo e çevada *syn* lyçençia del conçejo, *que* sy le tomaren el dicho pan *que* lo pyerda e sea repartido segund antes desto; e sy se provare el *que* lo vendyo *que* pague de pena DC

<sup>1033</sup> Sobrepuesto y añadido posteriormente.

<sup>1034</sup> Tachado, a continuación, “dos”.

<sup>1035</sup> Mancha de humedad.

<sup>1036</sup> Mancha de humedad.

<sup>1037</sup> Tachado, a continuación, “*que* se dyo”.

<sup>1038</sup> Sic. Por “obres”.

<sup>1039</sup> Hay dificultades para la lectura de la palabra por mancha en el papel.

<sup>1040</sup> Sic.

*maravedies repartidos segund antes desto sy prymero no ovyere demandado lyçençia. Pregonose publicamente. Testigos, Bravo e Casola e Gyl Galindo e otros muchos. //*

*(fol. 3r)*

En miercoles, XVI de março de XCVI.

Este dicho dia, estando ayuntados a cabildo e ayuntamiento los honrados Juan Sanches, alcalde, e Sandoval, e Diego de Flomesta, e Gil Galindo, regidores, e Julian, procurador syndico, e Francisco de Cañamares, e Juan de Canpoy, procuradores del comun.

*(Al margen izquierdo):* (Petición). Pareçio presente Ferrand Martinez e de palabra dixo que por quanto por sus merçedes esta limitado e señalado redonda de los carneros en que ay amojonado en el camino de Almeria al rio de Antas en tal manera que no puede salir syn tocar e pasar por los dichos limites, e que por no incurrir en pena ni calunia alguna que les suplicava le den lugar e vereda para su ganado que lo saque por alli afuera.

Los dichos señores dixeran de una voluntad que salga en orabuena guardando guertas.

Otrosy dixeran que por quanto en esta cibdad no ay carniçero obligado y esta la Pascua çerca y el dicho carniçero no puede ser avido, no enbargante questa çibdad aya enbiado a muchas partes a Baça y Lorca a buscar carniçero y no puede ser avido; y que pues Herrand Martinez esta aqui, quen alguna manera tomara la carnesçeria. Y que para le faser la fabla y razonar sobre ello davan cargo a Flomesta e a Martin Ruis, escrivano, y que puedan faser e capitular çiertas condiciones; las quales ante que se dé fin e asyento las traigan a este cabildo para que lo que fuere bien e pro de la dicha çibdad se fara.

Viernes XVIII<sup>o</sup> de março, año susodicho. Este dicho dia, estando ayuntados a cabildo, segund que lo han de vso e costunbre, los honrados Juan Sanches, alcalde, e Gil Galindo, e Sandoval, e *(en blanco)* Julian, procurador syndico, e Françisco de Cañamares, procurador del comun.

*(fol. 3v)*

*(Al margen izquierdo):* (Petición). Pareçio presente Juan Ternero, e de palabra dixo que por quanto los arraeses de la costa de la mar son obligados cada vno por tanda dar pescado al trajinero desta çibdad, ques Juan Garçia Machuelo, e quel dicho Juan Garçia Machuelo o su fijo Luis van a la dicha mar e como sus arraeçes estan mas çerca e syrven a esta çibdad mejor que ningunos y toman pescado todavia de sus arraes y de los otros nunca, de lo qual dixo que reçiben agravio los dichos arraes e grand fraude a la çibdad porquel dicho Machuelo<sup>1041</sup> no pone en tanda los dichos arraes por tomar de vno y de los otros de cada vno vn poco pescado por que le den allende del peso an de durar. Pidio a sus merçedes lo provean e que se pongan los arraes en tanda para que cada vno dé pescado su dia; e sy al que le cupiere la tanda no sacare pescado, que sea obligado de lo tomar prestado de los otros para dar al trajinero desta çibdad, e que sera bien servida la dicha çibdad.

<sup>1041</sup> Tachado, a continuación, "p".

Los dichos señores dixerón *quellos* lo remediaron con Machuelo.

(*Al margen izquierdo, llamada de atención en forma de mano*): Domingo XXX de março, se juntaron en el cabyldo, justiçia e regimiento sobre la carnesçeria con Herran Martinez. Fizose nada despues de dos mill alterçaciones.

(*Al margen izquierdo*): (Petyçion). Pedro Çespedes, maiordomo de la yglesia desta çibdad, pareçio presente e dixo *que* por quanto para çiertas cosas conplideras a la rebmenbrança *que* se a de faser el Viernes Santo, es nesçesario vn ducado para los comprar, *que* ge los fasya saber; e *que* si sus merçedes<sup>1042</sup> mandavan *que* los pagase, como maiordomo *que* los pagara.

Los dichos señores dixerón *que* sea visto por el vicario de la yglesia y, sy es cosa *que* cumple al seruiçio de Dios, *que* lo faga y los pague.

A la d'España se cargaron (*estrella de cinco puntas*) çien maravedies de una pena para los propios.

(fol. 4v)

(Cruz) (+)

(*Al margen izquierdo*): (Testymonio). E despues de lo susodicho, este dia \dia/ e mes e año susodicho,<sup>1043</sup> en el dicho cabildo e ayuntamiento se levanto Fernando Julian, procurador syndico, e de palabra dixo *que* por quanto esta çibdad ha e tiene vnas leyes de fuero nuevo en las quales dixo *que* ay vna en *que* Sus Altezas mandan *que* todos los contratos e abtos judiciales e extrajudiciales pasen ante los escrivanos de numero de la dicha çibdad e no ante otro alguno e *que* los dichos escrivanos sean vesinos de la dicha çibdad, segund *que* mas largamente en la dicha ley dispone; *que* pedia e requeria al señor alcalde e regimiento, conformandose con la dicha ley del fuero nuevo, no consyentan *que* ninguno escrivano ni escrivanos puesto *que* de Sus Altezas sea, vsar del dicho ofiçio si no es vesino de la dicha çibdad. E *que* sy en caso alguno escrivano no siendo vesino fasta aqui aya vsado del dicho ofiçio no consienta por virtud de la dicha ley *que* vse mas. E *que* los abtos e contratos *que* ante aquel escrivano o escrivanos an pasado, por *que* podra absentarse desta çibdad e llevarse las escrituras donde la çibdad e vesinos della<sup>1044</sup> reçibiran<sup>1045</sup> grand daño, *que* los dichos contratos esten depositados en la camara de conçejo. E *que* ansy lo pedia por testymonio.

(*Al margen izquierdo*): (Mandamyento). E luego justiçia e regimiento dixerón *que* mandavan a mi, dicho escrivano, les mostrase las leyes del Fuero Nuevo. E asi mostradas e leidas e vista la dicha ley *que* fabla sobre la dicha rason, dixerón *que* pues *que* Francisco de Salas, escrivano, no es escrivano de numero ni menos<sup>1046</sup> vesino de la dicha çibdad y va contra el mandamiento real de Sus Altezas, *que* mandavan *que* no vse mas del dicho ofiçio en la dicha çibdad; e demas *que* las escrituras *que* antél han pasado *que* las presente en el cabildo desta çibdad, eçetera.

<sup>1042</sup> Tachado, a continuación, “como”.

<sup>1043</sup> En este caso se refiere a la sesión del cabildo del lunes 21 de marzo.

<sup>1044</sup> Tachado, a continuación, “han”.

<sup>1045</sup> A mitad de palabra aparece tachada la sílaba “do”.

<sup>1046</sup> Tachado, a continuación, “do”.

[...]

*(fol. 5r)*

Martes, XXIX de março de XCVI

Este dia, en la camara de conçejo, estando alcalde, justiçia e regidores e procurador syndyco de la çibdad, e procuradores del comun, segund *que han de vso e costunbre*; este dia, para responder a la carta (?) *quel señor provisor enbya sobre los abades, e lo que cada vno dyse es lo syguienty*.<sup>1047</sup>

El contador regydor dyxo su voto: *que le pareçia que en quanto a los abades, que le pareçe que mosen Alvaro, que deve quedar mosen Alvaro por clerigo, por quanto es buen onbre. Y en quanto a lo del françes, que le pareçe buen clerigo, e que la çiba*<sup>1048</sup> çibdad esta conteta<sup>1049</sup> con ellos.

Fromesto dyxo lo mismo, *que su voto era que al dicho mosen Alvaro que no le deven dexar, ques buen onbre; e en quanto al françes, que quitandole un vyçio que tyene, que es buen clerigo e que la çibdad conteta*.<sup>1050</sup>

Gyl Galyndo dyxo lo mismo *que \que/ Fromesto avya dicho, e que en aquello se afyrma.*

*(Al margen izquierdo):* (E Martin | de Salas). Para esto se llamaron algunos onbres onrados del pueblo, *que son Juan Ternero, e Fuensalyda, e Juan de Çespedes, e Hernando Bravo. Les dyxeron su pareçer e dyxeron que les pareçia para el bien e pro del*<sup>1051</sup> pueblo lo sobredycho. E *que la çibdad esta conteta*<sup>1052</sup> con ellos.

Juan de Çespedes dyxo como mayordomo de la yglesia, *porque fue preguntado por los dichos señores que sy*<sup>1053</sup> en los años pasados *que sy la yglesia estava byen servida y el*<sup>1054</sup> pueblo contento; el qual dyxo *que los abades*<sup>1055</sup> *servyan byen e que la yglesia estava byen servyda, e que a este clerygo*<sup>1056</sup> gryton *que agora enbyan que fue reçebydo otra vez e por no tener abylydad //* *(fol. 5v)* *e sufyçençia para el dicho ofyçio fue despedydo por el provisor Pedro de Rojas a petyçion del conçejo desta çibdad.*

E luego la dicha justiçia dyxo *que como quiera quel corregidor no estava aqui que, vysto el pareçer de los susodichos*<sup>1057</sup> y el voto de los regydores e de los procuradores, *que se confyrmava con ellos; e que aquello ha por bueno, e comunmente, que le pareçe que la çibdad esta contenta*<sup>1058</sup> con ellos.

<sup>1047</sup> Sic.<sup>1048</sup> Sic.<sup>1049</sup> Sic.<sup>1050</sup> Sic.<sup>1051</sup> Tachada, a continuación, “b”.<sup>1052</sup> Sic.<sup>1053</sup> Tachado, a continuación, “est”.<sup>1054</sup> Tachada, a continuación, “b”.<sup>1055</sup> Tachado, a continuación, “estavan”.<sup>1056</sup> Tachado, a continuación, “que a”.<sup>1057</sup> Tachado, a continuación, “e par”.<sup>1058</sup> Tachado, a continuación, “çe”.

E luego el dicho procurador syndyco de la çibdad dyxo *que requería e requirio* a los señores<sup>1059</sup> *justiçia e regymiento que manden llamar a los clerigos e que les ruegen que syrvan e resçen*<sup>1060</sup> en la dicha yglesya e *que les aseguren su salaryo; porque segund el tyempo e la Selmana*<sup>1061</sup> Santa no serya rason la yglesya quedar syn oras, porquel maestro Juan de Çespedes dyse *que los que asta agora han servydo no quieren servir a cavsa de la ynovaçion asta tanto quel señor provisor, sy prover quisyere de otros capellanes, sean tales que les cumple a serviçio de la yglesya e la çibdad sea contenta.*

E luego los dichos procuradores del comun dyxeron que segund lo *que los señores avyan votado quera byen e que les pareçia que los clerygos que asta agora avian estado que son personas dinas e perteneyentes e que requerian e requiryeron a la justiçia e regimiento que los mande servir; e lo pydyeron por testimonio, eçetera.*

(*Al margen izquierdo*): (Seguridad | a los clerygos). Este dya, la justiçia e regydores aseguraron el salaryo a mosen Alvaro e a Dyego Redondo fasta que escryvan al señor provysor *porque la Selmana*<sup>1062</sup> Santa no queden syn oras; e lo mandaron ansy asentar por escripto. Testigos los sobredichos.

(fol. 6r)

[...]

Domingo, X dias del mes de abril de XCVI.

[...]

Hordenaron e mandaron *que ningunos veçinos desta çibdad <ni forastero> no sean osados de yr a caçar con moros <en lo que esta en derredor>*<sup>1063</sup> el termino desta çibdad<sup>1064</sup> syn espeçial liçençia de justiçia e regimiento. E sy el corregidor fiziere *que aya de pena por cada una vez el dicho christiano, por la primera çien maravedies, e por la segunda dozientos, e por la terçera, tresientos; e el tal moro que ansy fuere a caçar con el dicho christiano que pierda los perros e huron e la caça que matare. La qual pena sea aplicada las dos terçias partes para los propios de la çibdad e la terçia parte para el que lo acusare.*

[...]

(fol. 7v)

[...]

Miercoles, XX dias del dicho mes, año dicho. [abril, 1496]

<sup>1059</sup> Tachado, a continuación, “re”.

<sup>1060</sup> Dudoso por estar emborronado al haberse hecho una corrección.

<sup>1061</sup> Sic.

<sup>1062</sup> Sic.

<sup>1063</sup> Sobrepuesto sobre “en todo”, que aparece tachado debajo.

<sup>1064</sup> Tachado, a continuación, “e”.

[...]

El dicho señor alcalde dixo en *el dicho cabildo que porque* ante *que* desta çibdad se vaya le paresçio, allende de las obras que ha hecho, faser otra en *el cano e fuente del açacaya*; e *que para* la dicha obra fue ayer alla e llevo consygo a maese Juan e le dio el intento de como avia de ser; e *que fallo* quera menester faser en la dicha açacaya dos caños de fierro. E *que porque* la dicha obra sea fecha segund e como paresçiera al regimiento desta çibdad, pues *que* a ellos e *para* ellos a de quedar la dicha obra, *que* les requeria fuesen a la dicha fuente e miren lo *que para* el dicho caño e caños pertenesçe, *que con* su consejo e acuerdo se faga; e *que ansy* lo pedia por testimonio.

Los dichos regidores dixeron quera bien *que* lo vean.

Flomesta dixo *que* lo tiene visto e *ques* bien *que* se faga.

(fol. 10v)

Lunes, VIIIº dias del mes de mayo de XCVI años.

[...]

Pareçio Machuelo e dio su descargo. Mandaron *que* lo del estiercol se suspenda fasta subyda la seda. E *que* en quanto a la pena de la moçola se pene e a la pena de la pescada *que* preve ser justiçia e *que* le pene.

Otrosy, hordenaron e mandaron que porqu' en todas las çibdades, villas e lugares de los reynos e señorios de la reyna, *nuestros señores*,<sup>1065</sup> ay padre de huerfanos *para que* todos los huerfanos *que* aquel viere *que* es menester dar a traer e poner a soldada *para que* ganen *para* sy e *para* todas las cosas a esto anexas, e *que* su paresçer es *que* en esta çibdad ay nesçesydad de un padre de huerfanos, *que* sea Pedro Gonsales, vesino desta çibdad, *ques* onbre fiel e abile e pertenesçiente.

Mandaron mondar las açequias del Alcana e Çefe e Barranco dende el jueves primero. *Que* se pregonara en tres dias.

[...]

(fol. 29r)

[...]

(Al margen izquierdo): (Poder de los | moros). Hordenaron e mandaron *que* por quanto los moros de la governaçion se quexan *que* les llevan mas derechos de los *que* en tyempo del rey<sup>1066</sup> moro antyguamente solyan pagar de dyes pesantes medio quebyr; e *que* agora el Comarrex y les llevan vn quebir, *que* quieren e dan poder al conçejo desta çibdad *que* procuren de cobrar del dicho Comarrex y las demasyas *que* ha llevado e *que* sean *para* las obras publicas desta cibdad. E Julian, en nonbre de los dichos moros de la

<sup>1065</sup> Sic. Inconcordancia en número del texto.

<sup>1066</sup> Tachado, a continuación, "moro".

dicha governaçion ansy lo dyxo y en el dicho nonbre dyo poder al dicho conçejo desta dicha çibdad para cobrar las tales demasias *que* asi a llevado el dicho Comarrexo.

(*Al margen izquierdo*): (Açequias | DCCCXXX *maravedies*). En desiocho de otubre de XCVI años, Andres de Pyqueras, *veçino* desta çibdad, se obligo de dar e pagar al conçejo desta dicha çibdad, conviene a saber, treynta reales de plata *que* valen nueveçientos e treynta *maravedies* por rason de las açequias *que* ¿remataron? en él de oy en vn año con *que* ha de mondar en el ryo e vryllas dos vezes, e en el Alcana e Barranco quatro vezes. Dyo por su fiador a Guillamon Dyas, el *qual* se obligo de mancomun en solidum eçetera, renuçiaron las leyes eçetera. Otrorgaron<sup>1067</sup> *carta fuerte* e fyrme, eçetera. Testigos, Juan Hernandez, e Hernando Gallardo, e Rodrigo Calvonir, e Pedro de Ayora e otros muchos.

[...]

(fol. 31r)

Domingo, seys dias del dicho mes de novienbre de XCVI.

Estando en cabyldo justiçia e regymiento y el señor comendador e otros buenos onbres, segund *que* lo han de vso e costunbre, hordenaron e mandaron lo syguyente:

(*Al margen izquierdo*): (Aguas). Hablado en quanto al repartymiento de los Almisaraques <e otras cosas>, hordenaron e mandaron *que* en quanto al *que* herrare en lo de las aguas, *que* lo jusgue el alcalde de la[s]<sup>1068</sup> dichas aguas; e *que* el dicho alcalde, quando oviere de seteçiar,<sup>1069</sup> *que* haya dos regidores *que* lo sentençien con el dicho alcalde como oydores; e para ello deputaron por oydores, juntamente con el dicho alcalde, a Gyl Galindo e a Sandoval. E la setençia *que* diera el dicho alcalde se entyende *que* pueda apelar para los dichos oydores, pero *que* lo pueda haser e setençiar el dicho alcalde.

[...]

(fol. 33v)

(Sesión de 20 de noviembre de 1496)

(*Al margen izquierdo*): (Pregon). Hordenaron e mandaron *que* ninguna persona, *vesino* e morador desta çibdad de Vera e su tierra e juredyçion, no sean osados de tomar el agua en vrillas en el ryo hasta ser ¿monida? por el *que* touiere cargo de la ¿monir?, so pena *que* qualquier *que* la tomare *que* haya de pena CC *maravedies*, la terçia parte para el *que* lo acusare e la terçia parte para la justiçia e la otra terçia parte para el conçejo. Mándase pregonar luego.

[...] //

---

<sup>1067</sup> Sic.

<sup>1068</sup> Sic. Omitido.

<sup>1069</sup> Sic.

424

**1496, septiembre, 23. Burgos.**

*Los Reyes Católicos escriben a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, encargándole que, junto con el contino Andrés de Torres, haga información sobre los maestros y capitanes que están pasando moros allende, especialmente de la Axarquía y Garvía, sin licencia, y les haga cumplirlo conforme a lo estipulado.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 2-2º, fol. 257. Provisión real de comisión o carta de comisión.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 211-212, doc. 71.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 401-402, doc. 71.*

425

**1496, septiembre, 30. Burgos.**

*Isabel "la Católica" ordena a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, y a don Íñigo de Mendoza, conde de Tendilla y capitán y alcaide de Granada, que medien en las diferencias existentes o que puedan producirse entre las villas que tiene en el Reino de Granada don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y conde de Lerín, y la ciudad de Baza, sobre términos.*

*C: AGS, RGS, 1496, 09, doc. 10. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. (1r-1v). Buena conservación, salvo algunas manchas de humedad. Presenta manchas de tinta que dificultan la lectura. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (El Rey, al condestable de Navara).*

*(Centrado): (Comisyon al<sup>1070</sup> \al/ arçobispo de Granada  
y de Tendilla sobre las diferencias d'entre  
el condestable e Vaca)*

*(En procesal): (setienvre de XCVI años)*

*Dona Ysabel, ecetera. A vos, el muy reuerendo yn Christo padre arçobispo de Granada, mi confesor e del mi Consejo, e a vos, el conde de Tendilla, mi capitan e alcaide de la çibdad de Granada, anbos a dos juntamente e a quien vuestro poder para ello oviere, salud e graçia. Sepades quel rey nuestro señor y yo ovimos fecho merçed al Condestable de Nauarra, conde de Lerynt, de çiertas villas e lugares en el Reyno de*

<sup>1070</sup> Tachado, a continuación, "corregidor".



Granada, en çierta forma contenida en la *merçed* que le mandamos dar. Y porque podria *ser que* entre algunas de las *dichas* villas e logares del *dicho* condestable de la vna *parte*, e de la otra la çibdad de Vaça, ouiese de aqui adelante *algunas* diferenças e devates sobre rason [de term]ynos,<sup>1071</sup> de que podria resultar algunos escandalos e ynconv[inientes],<sup>1072</sup> por que las *dichas partes* no se ayan de gastar ni ynviar [¿a quexar sy?]<sup>1073</sup> lo tal acaçiere, e por ententar<sup>1074</sup> los *dichos* escandalos e yn[convy]nyentes; e confiando de vosotros *que* soys tales *personas que* guardarés *nuestro seruiçio* e el derecho de las *dichas partes* e vien e fiel e deligentemente fareys lo *que* por mi vos sera<sup>1075</sup> mandado e encomendado, acorde de remityr a vosotros e quien el *dicho* poder ouiere los tales devates e diferenças. E sobre ello mande dar esta mi carta *para* vos e *para* quien el *dicho vuestro* poder ouiere en la *dicha* rason; por la qual vos mando<sup>1076</sup> que cada e quando de aqui adelante acaçiere entre la *dicha* çibdad de Baça e las *dichas* villas e logares *quel dicho* condestable tyene en el *dicho* Reyno de Granada, o entre el *dicho* Condestable de Nauarra [e Baça]<sup>1077</sup> mas diferenças e vates<sup>1078</sup> sobre rason de los *dichos* terminos e otras cosas, entendades en *ellos* e los veades e determinedes çerca dello lo que vien visto vos fuere, asy por *justiçia* como por via<sup>1079</sup> de concordia, como mejor vierdes que conviene, por *manera que* los *dichos* debates e diferenças çesen. E por esta *dicha* mi *carta* mando a las *dichas partes* e a cada vna dellas que vos ayan e tengan por sus juezes<sup>1080</sup> çerca de lo susodicho a vosotros e a quien *vuestro* poder ouiere e // <sup>(fol. Iv)</sup> (*Centrada, cruz*) (+) çerca dello lo que vosotros o los *quel dicho vuestro* poder ouieren les dixeredes e mandaredes de mi *parte* como sy yo misma ge lo mandase e dixese; e cunplan *vuestras cartas* e mandamientos e de quien el *dicho vuestro* poder ouiere *para* ello, so las *penas* e *preminenças* que vosotros y ellos les pusyerdes e mandardes poner de my *parte*, las quales yo, por esta mi *carta*, las pongo e por puestas, e vos doy poder a vosotros e a ellos *para* las executar en los *que* remisos e ynovidientes fueron y en sus bienes. *Para*<sup>1081</sup> lo qual todo que *dicho* es, con sus ynçydenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades, vos doy poder conplido por esta mi *carta*. Dada en la çibdad de Burgos, a XXX dias del mes de setyembre de XCVI años. Yo, la Reyna. Yo, Fernand d’Aluares de Toledo, ecetera. //

## 426

1496, [octubre], [s.d.]. Burgos.<sup>1082</sup>

*Isabel “la Católica” ordena a Ruy Díaz de Mendoza que se disperse a la gente armada y haga pesquisa e información sobre las revueltas y daños ocasionados en la ciudad de Baza y en la villa de*

<sup>1071</sup> Mancha de tinta. Se intuye la virgulilla de /r/, la /m/ y el inicio de la /y/.

<sup>1072</sup> Mancha de tinta que afecta al texto.

<sup>1073</sup> Posible interpretación, ya que la mancha de tinta impide leer el texto.

<sup>1074</sup> Creo que debe interpretarse con el sentido de “llegar a una entente”.

<sup>1075</sup> Tachado, a continuación, “encomendado”.

<sup>1076</sup> Ponía “mandamos” y el escribano corrigió a “mando” tachando “-amos”.

<sup>1077</sup> Interpretación posible, ya que una mancha de tinta impide la lectura del texto.

<sup>1078</sup> Sic.

<sup>1079</sup> Tachado, a continuación, “della”.

<sup>1080</sup> Tachado, a continuación, “çeça”.

<sup>1081</sup> Tachado, a continuación, “todo”.

<sup>1082</sup> En el documento no se consigna ni el día ni el mes. Incluimos el mes porque está consignado en el inventario del AGS y de PARES.

Zújar<sup>1083</sup> a causa de las diferencias existentes sobre términos entre el Condestable de Navarra, conde de Lerín, y los vecinos de dichas poblaciones.

C: AGS, RGS, 1496, 10, doc. 43. Provisión real de comisión o carta de comisión. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo una pequeña rotura en el margen superior derecho del folio. Incompleto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" bastante cursivizada.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Al Ruy)

(Debajo): (Al Condestable de Navarra)

(Cruz) (+)

(Comisyon a Ru Dyaz de  
Mendoza sobre los debates de Baça)

Doña Ysabel, ecetera. A vos, Ruy Dias de Mendoza, salud e gracia. Sepades que a mi es fecho relacion que entre el Condestable de Navarra, conde de Lerin, e los veçinos de la çibdad de Baça, avido e ha algunas diferencias e debates sobre rason de çiertos terminos e que çerca dello se han fecho algunas prendas en Çujar, por manera que de vna parte e de otra se ha juntado alguna gente armada, de que se espera aver algunos escandalos e ynconvinientes, lo qual a my pertenesçe prouer e remediar como reyna e senora natural. E confiando de vos, que soys tal persona que guardaredes mi seruiçio y el derecho de las partes, e bien e fiel e diligentemente hares lo que por my vos fuere<sup>1084</sup> mandado e encomendado, acorde de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomiendo e cometo el dicho negoçio. E sobre ello mande dar esta mi carta<sup>1085</sup> en la dicha rason, por la qual vos mando que luego vades a la dicha çibdad de Baça e a la dicha villa de Çujar e a otras partes e lugares donde vieredes que conviene, e ante todas cosas fagays derramar la dicha jente que asy disen esta junta, mandandoles de my parte que se vayan a sus casas, so las penas e premias que les vos pusyeredes e mandaredes poner de my parte, las quales yo, por la presente les pongo e he por puestas e vos doy poder para esecutar en ellos e en sus bienes; e asy mismo hagays soltar qualesquier personas questen presos por las dichas partes libremente, e fagades tornar a los dagnyficados qualesquier prendas que stovieren fecho<sup>1086</sup> de vna // (fol. 1v) parte a otra. E esto asy fecho, fagades pesquisa e ynquisyçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes faser quien e quales<sup>1087</sup> personas fueron e son culpantes en lo susodicho e para ello dieron consejo, fauor e ayuda; y a los que fallaredes culpantes, prendelde los cuerpos e secrestaldes todos sus bienes mebles<sup>1088</sup> e rayzes en poder de buenas personas, llanas e abonadas, e no los den ni entreguen a persona alguna syn mi liçençia y espeçial mandado, e asy mismo vos ynformés de las cabsas a donde an nasçido las dichas diferencias, e oy las dichas partes sobre ello aved vuestra ynformaçion. E asi fecha la dicha pesquisa e ynformaçion, a la verdad sabida,

<sup>1083</sup> En el inventario antiguo del AGS y en PARES se habla de "la villa de Écija", cuando es una mala lectura de "Çuja" por Zújar.

<sup>1084</sup> Tachado, a continuación, "lla".

<sup>1085</sup> Tachado, a continuación, "de".

<sup>1086</sup> Sic. Inconcordancia del texto.

<sup>1087</sup> Tachado, a continuación, "quyer".

<sup>1088</sup> Sic.

firmada de *vuestro nonbre e synada* del<sup>1089</sup> *escrevano ante quien pasare el dicho negoçio e çerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enbiad ante my para que yo la mande ver e proueer çerca dello lo que demande justiçia. E mando por esta my carta a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saba*<sup>1090</sup> *la verdad de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasmientos e a los plasos e so las penas que de mi parte les pusyeredes e mandardes poner, las cuales yo, por la presente les pongo e he por puestas e vos do poder conplido para las esecutar en los que remysos e ynobidientes fueren e en sus bienes. E otrosy, es my merçed e mando que stedes en fazer e conplir lo susodicho (en blanco) dias, los cuales se cuenten desde oy, dia de la fecha desta mi carta adelante en cada vno de los quales ayays e levés para vuestro salario e mantenymiento (en blanco) maravedis, e para vn escrivano que con vos vaya ante quien pasare el dicho negoçio (en blanco) maravedis en cada vno de los dichos dias, los quales ayays e cobrés de las personas e bienes de los que por la dicha pesquisa fallaredes culpantes, para lo qual todo que dicho es e para aver e cobrar el dicho salario, vos doy poder conplido, con todas sus ynçidencias e dependencias, emerejencias,<sup>1091</sup> anexidades e conexidades. E non fagades end al. Dada en la çibdad de Burgos, a (en blanco) dias del mes de (en blanco), año del nasymiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo, la Reyna. Yo, Fernan Aluares de [...]*<sup>1092</sup> //

427

**1496, [noviembre], [s.d.]. Burgos.**<sup>1093</sup>

*Los Reyes Católicos, a petición de la ciudad de Baza, ordenan a Ruy Díaz de Mendoza que tome por acompañado al corregidor de Guadix, el licenciado Diego López Trujillo, en la pesquisa sobre las diferencias entre el Condestable de Navarra, conde de Lerín, y la ciudad de Baza, por términos.*

*C: AGS, RGS, 1496, 11, doc. 187. Provisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Baça)*

*(Para que Ruy Dyaz de Mendoça tome  
vn acompañado)*

Don Fernando e doña Ysabel, ycetera. A vos, Ruy Dias de Mendoça, contino de nuestra casa, e a vos, el liçençiado de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia. Bien sabedes vos, el dicho Ruy Dias, como yo, la reyna, por vna mi carta firmada de my nonbre e sellada con my sello, vos mande e cometi que fiziesedes çierta pesquisa e oviesedes ynformacion çerca de çiertas questiones y devates que avian acaesçido e pendian entre la çibdad de Baça, de la vna parte, y de la otra el Condestable

<sup>1089</sup> Tachada, a continuación, /s/.

<sup>1090</sup> Sic.

<sup>1091</sup> Sic.

<sup>1092</sup> Se interrumpe o no se conserva el resto.

<sup>1093</sup> El documento aparece sin mes ni día. El mes lo tomamos del inventario del AGS y de PARES.

de Navarra, conde de Lerin, e *que* la truxiesedes ante mi la dicha pesquisa para *que* yo la mandase *ver* y // <sup>(fol. 1v)</sup> \e/<sup>1094</sup> *proueer* çerca dello lo *que* fuese *justiçia*; e para ello dy e asygne *termyno* de <cinçenta><sup>1095</sup> dias e mande *que* oviesedes e lleusedes çierto salario aqui *que* en la dicha mi *carta* se *contiene*. Despues de lo *qual*, por parte de la dicha çibdad, fue presentada ante nos vna *petiçion* por la *qual* allegaron çierta sospecha *que* dixerón tener de vos, el dicho Ruy Dias, para en el dicho negoçio, e nos suplico *que* mandasemos dar vos acompañado o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por bien, e mandamos dar esta *nuestra carta* en la dicha rason. Por *que* vos mandamos *que*, luego vos junteys vos, el dicho *corregidor*, e Ruy Diaz de Mendoça, e amos juntamente e no el vno syn el otro, entendays en faser y fagays la dicha pesquisa e ynformaçion segund el thenor de la dicha *carta* e a ella conforme como sy a amos se dirigiese; *que* para ello damos a vos, el dicho licenciado // <sup>(fol. 2r)</sup> el mismo poder *que* vos, el dicho Ruy Diaz teneys, e amos a dos juntamente, no el vno syn el otro<sup>1096</sup> como dicho es. E sy por *aventura* vos, el dicho Ruy Dias, aveys fecho la pesquisa o parte della e por parte de la dicha çibdad de Baça fue allegada la sospecha, es *nuestra merçed* *que* amos a dos torneys a repreguntar los testigos *que* ovierdes tomado e sus dichos e deposyçiones, e por la presente *prorrogamos* el *termyno* *que* asy para lo susodicho se asygnó por otros (*en blanco*) dyas, contados desde 1 dia *que* se cunplio y cunpliere el dicho *termyno*, cada vno de los *quales* *que* en ello ocupades es *nuestra merçed* ayades y leuedes otro tanto salario cada vno de vos como se señalo a vos, el dicho Ruy Dias. E non fagades ende al, *ycetera*. Dada en la çibdad de Burgos, a (*en blanco*) dias de (*en blanco*), año de IUCCCC<sup>o</sup>XCVI años. Don Aluaro Joanes, *episcopus astoricensis*. Joanes, doctor. Andreas, dottor. Antonius, doctor. Franciscus, *licenciatus*. Joanes, *licenciatus*. Yo, Alonso del Marmol, *escrivano* de camara, *ycetera*. // <sup>(fol. 2v)</sup> (*Anotación en la parte central*): Resçiuela de *vuestra merçed*. //

428<sup>1097</sup>

[1496], [noviembre], [s.d.]. [Murcia].

*El bachiller Bernardino de Cisneros realiza el cargo de las penas, penitencias y conmutaciones de los rehabilitados del obispado de Cartagena desde el 6 de abril de 1496 en adelante [¿hasta 26 de noviembre de 1496?] a Alonso Fernández de Mojados, escribano de los secuestros de dicho obispado y receptor de las penas, penitencias y conmutaciones referidas en sucesión de Juan Pérez de Ponte.*

*B: AGS, CMC, leg. 100. Cuenta. Papel. 4 fols. (fols. 1r y 2v). 280 x 153 mm. (270 x 147 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)**(Al margen superior izquierdo): (Cargo. Año de IUCCCC<sup>o</sup>XCVI años)*

<sup>1094</sup> Puede considerarse una repetición a modo de reclamo, aunque en sentido estricto no sea la misma palabra.

<sup>1095</sup> Palabra sobrepuesta sobre "XXX" [tachado].

<sup>1096</sup> Tachado, a continuación, "se".

<sup>1097</sup> La inclusión de este documento, junto con el n<sup>o</sup> 268, 415, 431 y 443 obedece a su singularidad y necesidad para entender la configuración institucional de las tierras conquistadas en el Oriente del Reino de Granada y la acción de la Inquisición en una zona fronteriza.

(*Al margen superior derecho*): (obispado de Cartajena)

Alonso Ferrandes de Mojados, escrivano de los  
secretos del dicho obispado de Cartajena  
e reçebtor de las penas e penitençias  
e conmutaçiones d'él, que subçedio des-  
pues de Juan Peres de Ponte,  
fiscal y reçebtor que fue Pino.

(*Mano 2*): Cargo fecho al honrrado Alonso Fernandes de Mojados, escrivano de los secretos e reçebtor de las penas, penitençias e conmutaçiones inpuestas a *qualesquier personas en qualquier manera* por el reuerendo señor bachiller Per Alvarez de Anaya, inquisidor en el dicho obispado, asy de los *maravedis* e debdas que el venerable Juan Perez de Ponte, promotor fiscal e reçebtor que antes fue de los dichos *maravedis* en el dicho obispado de Cartajena como de los *maravedis* que desde seys dias del mes de abril de mill e quatroçientos e nouenta e seys años en adelante se han inpuesto de pena, penitençia e comutaçion a las dichas personas en esta guisa:

[...]

Que deue Gabriel de Xeres, çapatero, vezino de Lorca, a plazo pasado, nueue mill *maravedis*. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen*) IXU

Que deue Ramon de Vas,<sup>1098</sup> vezino de Lorca, a plazo pasado, tres mill e dozientos e setenta e çinquenta *maravedis*. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen*) IIIUDCC L

[...] //

(*fol. 2v*)

[...]

Que deue Alonso de Louera, sastre, vesino de Lorca, trezientos e setenta e çinco *maravedis*. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen*) CCC LXX V

[...]

En VI de abril del dicho año, Su Reuerençia, por *carta* de los señores del *conçejo*, echo fuera de la *carçel perpetua* a Diego del Castillo, merino que fue de Lorca, e le quito el sanbenito, conmuta con él en tres mill e seteçientos e çinquenta *maravedis*; no tenia bienes. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen*) IIIUDCCL

[...] //

<sup>1098</sup> Sabemos que Ramón de Vas salió indemne de la situación porque aparece documentado posteriormente en la documentación local de Lorca. Un ejemplo: aparece como testigo del inventario de los bienes de Elvira Pérez de la Rosa, mujer de Alonso de Teruel en 1508 (Archivo Histórico Municipal de Lorca –AML–, protocolo 1770, Diego de Lisboa, 1508-VI-27, fols. 745r-746v). Vid. REINALDOS MIÑARRO, D. A.: *Libros de notas o registros notariales del Archivo Municipal de Lorca entre 1466 y 1516. Los volúmenes nº 1770 y nº 3*, Murcia, 2009 (Tesina de licenciatura, inédita), pp. 85-90, p. 90 para la referencia.

**1496, diciembre, 23. Burgos.**

*Los Reyes Católicos inhiben a [¿Ruy Díaz de Mendoza?] <sup>1099</sup> de la comisión que se le había encomendado de hacer pesquisa e información sobre las diferencias, escándalos y revueltas entre el Condestable de Navarra, conde de Lerín, y la ciudad de Baza, debido a su actuación injusta y desproporcionada.*

*C: AGS, RGS, 1496, 12, doc. 123. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (La çibdad de Baça)*

*(Cruz) (+)*

*(Que enbien vna ynformaçion)*

Don Fernando e doña Ysabel, ycetera. A vos (*en blanco*), salud e graçia. Bien sabedes como nos vos ouimos mandado *que* fuesedes de la çibdad de Baça e de otras partes donde fuese nesçesario e fisyessedes pesquisa sobre razon de çiertos escandalos e alborotos e juntamientos de gente *que* entre la çibdad de Baça e el conde de Lerin auian acaesçido sobre razon de algunos termynos e otras cosas; e *que* la dicha ynformaçion auida, a los *que* por ellas fallardes culpantes les prendyessedes los cuerpos e presos e proçediesedes en la cabsa segund *que* esta e otras cosas mas largamente en la carta *que* para entender en ello para vos mandamos dar se contyene. E agora, por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baça, nos fue fecha relaçion diziendo *que* vos aveys entendido en el dicho negoçio e *que*, mostrandovos muy odioso e sospechoso a la dicha çibdad e muy faorable al dicho conde de Lerin, diz *que* syn aver justa cabsa ni razon para ello aveys prendido a los mas de los regidores e a otras personas prinçipales de la dicha çibdad e les aveys mandado *que* no salgan de sus casas y aveys proçedido contra ellos e algunas personas a quien aveys fecho otras cosas ynjustas et non devidas contra la dicha çibdad e seruiçiales della, en lo qual dizen *que* han resçibido mucho agrauio e dapño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed *que* sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia, mandandovos *que* luego soltasedes a qualesquier personas *que* por cabsa de lo susodicho touiesedes presos y les alçasedes las carçelerias y <sup>1100</sup> les touiesedes puestas e non conosçiesedes mas del dicho negoçio por quanto la dicha çibdad voa auia recusado e ovo por mucho sospechoso, e *que* sobre ello proueyesemos como la *nuestra* merçed fuese. Lo qual, visto en el *nuestro* Consejo, fue acordado *que* deuiamos mandar dar esta *nuestra* carta para vos en la dicha razon. E nos touimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que*, luego *que* con sta *nuestra* carta fuerdes requerido, soltedes sobre fiadores a qualesquier regidores y a otras personas // <sup>(fol. 1v)</sup> de la dicha çibdad de Baça *que* por cabsa de lo susodicho es <sup>1101</sup> aveys presos, les alçeyss qualesquier carçelerias

<sup>1099</sup> Es posible que se tratase de esta persona, ya que en octubre había sido cometido para llevar a cabo la pesquisa e información y un mes después se le había asignado un acompañado ante las sospechas de parcialidad emitidas por la ciudad de Baza. Véanse los documentos 426 y 427 de este corpus.

<sup>1100</sup> Sic. Debería de poner "que".

<sup>1101</sup> Sic.

que les tengays puestas, dandoles esa dicha çibdad y sus arrauales por carçel. Otro sy, vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta en treynta dyas primeros syguientes, enbieys ante nos al dicho nuestro Consejo la<sup>1102</sup> razon de quien y de quales personas las que por cabsa de lo suso prendistes y encarçelastes y quales ouistes para las prender e encarçelar e que fisieron y cometieron porque meresçiesen ser presos, e la ynformaçion que sobre ello aveys auido, y todo lo que sobre ello aveys fecho e ha pasado,<sup>1103</sup> por que todo visto en el nuestro Consejo se prouea en ello lo que sea justiçia y non conoscades mas del dicho negoçio e cabsa nin fagades en ello cosa ninguna por virtud de los poderes que para entender en ello aueys nin en otra manera alguna. Ca nos, por la presente vos ynivimos y avemos por ynivido del conoçimiento de todo ello. Y non fagades ende al, ycetera, con enplazamiento. Dada en la çibdad de Burgos, a XXIII dyas del mes de desyenbre, año de mill e quatroçientos e nouenta e seys años. Episcopus astoriçensis. Ludiuicus, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, licenciatus. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 430

**1496, diciembre, 23. Baza.**

*Diego de Chillón, receptor de las rentas de la Corona en Baza y su partido, comparece ante el alcaide mayor de la ciudad, bachiller Pedro Ruiz de Caicedo, y ante el corregidor de la misma, bachiller Juan López Navarro, y presenta una Real Cédula de Sus Altezas sobre el cobro del diezmo en el puerto de Huéscar, con objeto de que se realicen los correspondientes traslados. Se inserta dicha cédula, dada en Córdoba, a 12 de julio de 1490.*

A: AMU, leg. 4, pieza 29. Testimonio notarial de presentación documental.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 353-355, doc. 121.*

431<sup>1104</sup>**1496, diciembre, 29. Murcia.**<sup>1105</sup>

*El bachiller Pedro Álvarez de Anaya, inquisidor del Tribunal de la Inquisición del obispado de Cartagena hace cargo a Juan Pérez de Ponte, receptor de las penas y penitencias del mismo, del dinero mandado pagar a los reconciliados, hijos y nietos de condenados, penitentes de cárcel y habilitados*

<sup>1102</sup> Tachado, a continuación, “dicha”.

<sup>1103</sup> Tachada, a continuación, “y”.

<sup>1104</sup> La inclusión de este documento, junto con el nº 268, 415, 428 y 443, obedece a su singularidad y necesidad para entender la configuración institucional de las tierras conquistadas en el Oriente del Reino de Granada y la acción de la Inquisición en una zona fronteriza. Solo se incluye un extracto. Del mismo documento existe copia de 7 folios conservada a continuación que no respeta el mismo orden.

<sup>1105</sup> El documento se data por otros pasajes del mismo legajo. Desconocemos si se usa el estilo de la Natividad, pero creemos que no, por lo que mantenemos el año.

con plazo hasta el día de Navidad de 1496; ante Martín de Arpide, notario apostólico y notario del secreto del Santo Oficio de la Inquisición en el obispado de Cartagena.

B: AGS, CMC, leg. 100. Cuenta. Papel. 11 fols. (fols. 1r y 3v). 280 x 153 mm. (270 x 147 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (obispado de Cartagena)

(Cruz) (+)

Cargo fecho al venerable Juan Peres de Ponte, promotor fiscal de la Santa Inquisición en el obispado de Cartagena, rezeptor de las penitencias pecuniarias de los *maravedis* e sueldos *que* por el reuerendo señor bachiller Per Aluares de Anaya, inquisidor en el obispado, han sido mandados pagar a las personas reconciliadas y fijos y nietos de condepnados e penitentes de carçel perpetua e con abitos se han abilitado en todo el dicho obispado segund el thenor e forma de la comision e capitulos a él dados, en comutaçion de las penas y proibiciones arbitrarias *que* les fueron inpuestas, do van declaradas las sumas e contias de bienes *que* cada vno tenia e poseya, segund se averiguo por los ynventarios *que* dieron y lo *que* a cada vno mando dar e pagar y el plazo de las pagas fasta dia de Naudad proximo pasado de nouenta e seys años, los *quales* se abilitaron por ante Çisneros e Cauiendes, notarios *que* fueron del dicho Santo Ofiçio, e de Rodrigo de Fines, notario; lo qual yo, Martin de Arpiede, notario, lo saque de los ynventarios *que* dieron los dichos abilitados e registros de los dichos notarios, por mandado del dicho reuerendo señor inquisidor, en la forma syguiente:

[...] //

(fol. 3v)

[...]

Lorca

Juan de Benauides, vezino de Lorca, penitente con abito, non tenia bienes, conmutose con él en diez ducados, plazo a Pascua de Santi Spiritus pasado. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (Al margen derecho): IIIUDCCL

(Al margen izquierdo): (VIII°CXXXVII medio *maravedis*). Fernando de Narbaez, reconciliado en aqui de graçia, tenia de bienes ocho mill e çiento e treynta e syete *maravedis* y medio, conmutose con él en quatroçientos y diez *maravedis*. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (Al margen derecho): CCCC°X

Grauiel de Xeres, çapatero, penitente en carçel perpetua, non tenia bienes, conmutose en nueve mill *maravedis*, plazo a Pascua del Spiritu Santo ya pasado. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (Al margen derecho): IXU

Ramon de Vas, penitente en carçel perpetua con abito, no tenia bienes, conmutose por tres mill e seteçientos e çinquenta *maravedis*, plazo a diez de mayo ya pasado. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (Al margen derecho): IIIUDCCL



(*Al margen izquierdo*): (XXVU): Juan de Penaranda, fijo de Juan de Penaranda, condenado, tenia de bienes veynte e çinco mill maravedis, comutose en dos ducados, plazo [...] (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen derecho*): DCCL Beatriz Gonçales, muger de Pero Franco, veçina de Lietor, penitente con abito, no tenia bienes, comutose con ella en nueve ducados. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen derecho*): IIIUCCCLXXV  
 (*Al margen izquierdo*): (VU). Juan de Morata e Ysabel, su muger, veçinos de Lorca, reconçiliados en aqui de graçia, tenian de bienes veynte e çinco mill maravedis, conmutose con ella en mill e dozientos e çinquenta maravedis, plazo XX de nouienbre ya pasado. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen derecho*): IUCCL //

## 432

**1497, febrero, 2. Burgos.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga cumplir la franqueza concedida por cierto tiempo a dicha ciudad para beneficio de sus vecinos desde el momento de su conquista.*

*C: AGS, RGS, 1497, 02, doc. 310. Provisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo pequeñas manchas de humedad. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

*(fol. 1r)*

(*Al margen superior izquierdo*): (La çibdad de Baça)  
 (Que se guarde vna franqueza)

(Hebrero 1497)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion disiendo que al tienpo que nos ganamos esa dicha çibdad, porque mejor e mas presto se poblase e nobleçiese, dis que le dymos nuestra carta de franqueza por çierto aqui para que todos los vezinos desa dicha çibdad fuesen francos, segund que mas largamente se contyene en la dicha nuestra carta de la dicha franqueza que a esa dicha çibdad mandamos dar e dimos. La qual dicha franqueza dis que no ha sydo guardada a esa dicha çibdad e vesinos della tan conplidamente como por ella lo enbyamos a mandar porque dis que algunos arrendadores e recabdadores e otras personas se la han quebrantado ha algunos vezinos desa dicha çibdad no lo pudiendo ni devyendo faser, en lo qual dis que esa dicha çibdad e vezinos della han resçibydo e resçiben grand agrauio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandandoles guardar la dicha franqueza de que nos ovimos fecho merçed a esa dicha çibdad e // <sup>(fol. 1v)</sup> vesinos della, e mandandoles tornar e restytuyr a los vezinos desa dicha çibdad todos e qualesquier maravedis e otras cosas que les ayan seydo llevadas contra la dicha franqueza por qualesquier arrendadores o recabdadores o otras qualesquier personas o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar

dar esta *nuestra carta para vos* en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien, por *que* vos mandamos *que*, luego *que* con esta *nuestra carta fuerdes requerido*, veades la dicha *nuestra carta e franqueza que esa dicha çibdad tyene*, de *que*<sup>1106</sup> nos le ovimos fecho *merçed*, e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund *que en ella se contyene*, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar. E sy alguna o algunas personas han llevado o<sup>1107</sup> algunos *vezinos* desa dicha çibdad algunos derechos o otras *qualesquier cosas* contra la dicha franqueza, por esta *nuestra carta* vos mandamos *que*, llamadas e oydas las *partes* a quien atañe, sepays la *verdad*, *qué maravedis* e otras cosas les han llevado contra el thenor el forma de la dicha franqueza, e *ge* lo fagays luego tornar e restytuyr libre e desenbargadamente syn costa al-/(fol. 2r)guna, fasyendole sobre todo ello entero e breue conplimiento de justia, por manera *que esa dicha çibdad e vesinos e moradores della non resçiban agrauio ni tengan cabsa ni rason* de se nos mas venir ni aqui a *quexar* sobre ello. Para lo qual vos damos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al, *ecetera*. Dada en la çibdad de Burgos, ocho dyas del mes de febrero de XCVII años. Joanes, episcopus astorensys. Joanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçenciatus. Yo, Christoual de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. (*Signo invalidativo de renglón*) //

## 433

**1497, febrero, 2. Burgos.**

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Baza, ordenan al corregidor de dicha ciudad que remita información al Consejo Real sobre las personas que van allí a avecindarse y llevan consigo mucho ganado para aprovecharse de los pastos.*

*C: AGS, RGS, 1497, 02, doc. 311. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (La çibdad de Baça)

(Comision)

(hebrero 1497)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el nuestro *corregidor* de la çibdad de Baça, salud e *graçia*. Sepades *que por parte del conçejo*, regidores, caualleros, escuderos, *oficiales* e omes buenos desta dicha çibdad, nos fue fecha *relaçion*, *ecetera*, dysyendo *que algunas personas* de los *que se vienen a benyr e avezindar* a esa dicha çibdad *trahen muchos ganados e que los muchos de los vesynos* desa dicha çibdad *reclaman e dysen que tales personas* no se deuyan repartir en esa dicha çibdad, porque

<sup>1106</sup> Tachado, a continuación, "de suso se fase mynçion".

<sup>1107</sup> Sic. Debería decir "a" en lugar de "o".

dys que se vienen avensyndar<sup>1108</sup> a ella a cabsa del mucho ganado que tienen, por gosar de los termynos; e que dysen que no se deuia reęebir ningund vezino en esa dicha çibdad que<sup>1109</sup> truxese arriba de quinientas çabeęas de ganado menor e çinquenta caęas de ganado mayor; e que otros dysen que bien e pro comun para nobleçimiento desa dicha çibdad que las tales personas, que son ricos e abonados, se reęiban; e que a cabsa de lo susodicho ay debates e dyferençias entre los vezinos desa dicha çibdad. E nos fue suplicado e pedydo por meręed sobre ello proueyesemos de remedio con justięia, mandando que las tales personas fuesen reęebidos por vezinos en esa dicha çibdad, con tanto que compren casas e hazienda e vesyndad entera, por que parezca que se vienen a vesyndar o benyr a esa dicha çibdad para resydyr e estar en ella con-/(fol. 1v) tynamente, o como la nuestra meręed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamadas e oydas las partes a quien toca e ataęne, ayays ynformaçion con qué tanto ganado deue ser reęebido cada vesyno de los que se vienen a benyr e avesyndar a esa dicha çibdad e qual es lo que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun desa dicha çibdad e vezinos della. E la ynformaçion ayda e la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada e sellada en manera que faga fe, con vuestro pareęer de lo que en lo susodicho se deue prouer, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e proueer sobre ello como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun e paz e sosyego e buena governaçion desa dicha çibdad e vezinos della. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos, a ocho de febrero de IUCCCC°XCVII años. Ojanes, episcopus astorensis. Ohanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, lięenciatus. E yo, Christoval de Vitoria, ecetera. //

## 434

**1497, febrero, 9. Burgos.**

*Los Reyes Católicos, a petición de los herederos de Garci Fernández Manrique, difunto, ordenan al concejo de Málaga que no les impidan el acceso a los oficios municipales.*

*A: AMMál, tomo 1º, fol. 266. Provisión del Consejo Real. Papel. Regular estado de conservación, con gran rotura de la materia escriptoria que afecta al texto. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Presenta sello de gran módulo de cera encarnada.*

*Pub.: MORALES GARCÍA-GOYENEA, Luis: Documentos históricos de Málaga, Granada, 1906, tomo I, pp. 165-167.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 208. Incompleto.*

<sup>1108</sup> Sic.

<sup>1109</sup> Tachado, a continuación, /s/.

**1497, febrero, 15. Burgos.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las villas de Huéscar, Zújar, Freila, Castillejar, Vélez Blanco y Vélez Rubio que permitan a la ciudad de Baza aprovecharse de sus pastos, aguas y montes, respetando así la comunidad de pastos proveniente de época nazarí.*

*C: AGS, RGS, 1497, 02, doc. 29. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (La çibdad de Baça)*

*(Que les guarde vnn<sup>1110</sup> preuillejo y  
costunbre)*

*(En humanística): (febrero 497)*

Don Fernando e dona Ysabel, *ecetera*. A vos, los conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas de Huesca, e Çujar, e Freyla, e Castilleja del Canpo, e las villas de los Belez el Blanco, e Velez el<sup>1111</sup> Rubyo, e otras qualesquier personas a quien lo *contenido* en esta *nuestra carta* atañe o ataner puede en *qualquier* manera e por *qualquier* cavsya e rason *que* sea, e a cada vno e *qualquier* de vos a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada o su traslado sygnado de *escrivano publico*, salud e graçia. Sepades *que* por parte del *conçejo*, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Vaça, nos fue fecha relacion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro Consejo* fue presentada, disiendo *que* en el *aqui que* esta dicha tierra hera de los reyes moros *que* fincaron del Reyno de Granada, antes *que* la nos ganasemos, diz *questava* en comunidad e costunbre antygua de paçer e roçar e cortar e caçar e veber las aguas con sus ganados en los *terminos* de esas dichas villas; e *que* agora vos aveys // <sup>(fol. 1v)</sup> puesto e poneys en defender a los *vezinos* desa dicha çibdad el dicho pasto e comunydad e vso e costumbre en *que* hantygualmente estauan con esas dichas villas, non lo pudiendo ni deviendo faser; e *que* aveys tentado e tentays de faser dehesas los dichos *terminos que* son comuneros en la dicha çibdad de Vaça e con los *vezinos* della; en lo *qual* dis *que* sy ansy ouiese de pasar, la dicha çibdad e *vezinos* della resçibirian grande agrauio e dano. E por su parte nos fue suplicado e pedido por *merçed* sobre ello le *probeyesemos* de *remedio* con *justiçia*, mandando guardar entre hesas dichas villas e logares e la dicha çibdad de Vaça la dichas costunbre en *que* antygualmente estauan en *aqui* de los reys moros, antes *que* las nos ganasemos e *que* *aqui* fisiesedes ynovaçion alguna contra la dicha costunbre e comunidad, o como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual*, vysto por los del *nuestro Consejo* e con nos consultado, fue acordado *que* deuiamos mandar dar esta *nuestra carta* para bosotros sobre la dicha rason. E nos tovimoslo por vien. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos *que* hagora e de *aqui* adelante guardeys e cunplays e fagays guardar e cunplir a los *vezinos* de la dicha çibdad de Vaça

<sup>1110</sup> Sic.

<sup>1111</sup> Tachado, a continuación, “negro”.

e su tierra la dicha costunbre<sup>1112</sup> e comunidad de los dichos terminos del dicho paçer, roçar e cortar e veber las aguas; e aquella dicha costunbre en que estauan los dichos vezinos de la dicha çibdad de Vaça con esas dichas villas e sus termynos al aqui que heran de moros que la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, e contra el dicho vso e costunbre // (fol. 2r) antygua non vayades nin pasedes nin consyntades yr ni pasar ni fagades ynovaçion alguna agora ni de aqui adelante en aqui alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos, a quinze dyas del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, *ecetera*. E en las espaldas de la dicha carta estaban çiertas señales de l[os]<sup>1113</sup> del su Consejo. Juanes, hepiscopo<sup>1114</sup> astoriensys. Juanes, dottor. Andres, dottor. Antonius, dottor. Juanes, licenciatus. //

## 436

**1497, febrero, 15. Burgos.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Hernando de Zafra, secretario real y señor de la villa de Castril, encomiendan al licenciado Diego López de Trujillo,<sup>1115</sup> corregidor de Guadix, que haga guardar las lindes de los términos de esta villa que dan hacia la parte de Huéscar ante posibles intromisiones.*

*C: AGS, RGS, 1497, 02, doc. 237. Provisión real de seguro y amparo o carta de seguro y amparo. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Fernando de Çafra)*

*(Centrado): (Anparo de vnos terminos)*

*(Cruz)(+)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el liçençiado Diego Lopez de Truxillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia. Sepades que Fernando de Çafra, nuestro secretario, nos fiso relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presento, diziendo qu'él tiene e pose e ha tenido e poseydo quenta<sup>1116</sup> e paçificamente por justos e derechos titulos los termynos e prados, e pastos e montes, e dehesas e abrebaderos de la vylla de Castril fazia la parte de la villa de Huescar, los quales dichos terminos diz que estan deslindados e amojonados por los limites e mojonos syguientes: el primero mojon diz questa en la cuesta questa sobre el canpo de Fernan Pelea, e otro mojon a do dizen la Cañadamenta,<sup>1117</sup> e otro que dize Fajar e el Calaque, que diz que quiere dezir el Puerto de la Matança; e otro mojon que dizen el

<sup>1112</sup> Tachado, a continuación, "en que estauan los dichos ter".

<sup>1113</sup> Mancha de tinta que emborriona las dos últimas letras.

<sup>1114</sup> Tachado, a continuación, "Juanes, dottor".

<sup>1115</sup> Diego López de Trujillo había sido antes corregidor de Almería.

<sup>1116</sup> Sic.

<sup>1117</sup> Lectura dudosa. Ponía "Casada" y fue tachada la "s", sustituyéndose por una "ñ" sobrepuesta. Desconocemos un topónimo actual parecido.

alqueria<sup>1118</sup> de Duden, la *qual dicha alqueria queda dentro del termino de la dicha villa [de]*<sup>1119</sup> Castril; e otro mojon a do dizen el Vado de Castril, *ques en Guada Ardal, en el camino de Castril e Huesca. Los quales dichos terminos diz que ha tenido e poseydo quienta*<sup>1120</sup> e paçificamente deslindados por los <suso>dichos<sup>1121</sup> linderos, e arrendandolos e paçiendolos, e arando en ellos como en cosa suya propia; e *que continuamente han thenido e poseydo la dicha villa de Castril los dichos terminos, [de]*<sup>1122</sup> tanto aqui a esta parte *que memoria de omes non es en contrario, asy en aqui de los reyes moros [de G]ranada,*<sup>1123</sup> *antes que la nos ganasemos como despues //* (*fol. 1v*) (*Cruz*) ((+)) *que la nos ganamos. E que agora él se teme e reçela que alguna o algunas personas tentaran de le perturbar e ynquietar de la su posesyon de los dichos terminos o de alguna parte dellos o le quieran quitar o despojar e desapoderar dellos de fecho e por fuerça e contra su voluntad, syn él ser primeramente llamado sobre ello a juisyo e vençido por fuero e por derecho ante quien e como desean; e que sy asy pasase, qu'él reçebiria en ello grande agrabio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia, mandandole anparar e defender en la posesyon de los dichos terminos para que ninguna ni alguna persona no le entren en ellos ni ge los tomen nin ocupen de fecho e por fuerça, o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien. Porque vos mandamos que sy asy es quel dicho Fernando de Çafra, nuestro secretario, tiene e pose los dichos terminos por los dichos limites e mojones suso declarados por justos e derechos titulos e sobre ello no ay pleyto pendiente ni sentençia pasada e cosa jugada, le anpareys e defendays [en]*<sup>1124</sup> *[a] posesyon de los dichos terminos e de cada cosa e parte dellos e non consintays ni deys logar que por persona ni porsonas*<sup>1125</sup> *algunas dellos ni de parte dellos, de fecho e por fuerça sea despojado ni ynquietado ni molestado, ni que dellos lo despojen ni perturben ni molesten en la dicha su posesyon fasta que primeramente sea sobre ello llamado a juisio oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e como deba. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus inçidençias e dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades. E los vnos ni los otros. Dada en la çibdad de Burgos, a quinze dias del mes de febrero, año //* (*fol. 2r*) *del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e syete años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Joanes, episcopus astoriçensis. Joanes, dottor. Andreas, dottor. Antonius, dottor. Joanes, liçençiatu. Yo, Joan de Coloma, scretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escreuyr por su mandado. //*

437

**1497, febrero, 22. Burgos.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Luis de Bocanegra, procurador del concejo de la ciudad de Baza, ordenan al corregidor de dicha ciudad que disponga la plantación de olivos por los vecinos, con objeto de reparar los daños ocasionados en los montes cuando la ciudad estuvo cercada para su conquista.*

<sup>1118</sup> Sic. Por “alquería”.

<sup>1119</sup> Borrón de tinta en esta palabra, fruto de haber mojado la pluma en tinta.

<sup>1120</sup> Sic.

<sup>1121</sup> No es legible del todo la palabra del interlineado, al existir una mancha de tinta, pero por los trazos y por lógica creemos que el interlineado es “suso”.

<sup>1122</sup> Mancha de tinta.

<sup>1123</sup> Mancha de tinta que afecta a las dos palabras.

<sup>1124</sup> Tanto en esta palabra como en la anterior una mancha de tinta afecta a la lectura del texto.

<sup>1125</sup> Sic.

C: AGS, RGS, 1497, 02, doc. 201. *Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Baça) (Sobre lo de las olivas)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *ques* o fuere *nuestro* corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades *que* Luys Bocanegra, en nonbre e como *procurador* desa dicha çibdad, nos fiso *relaçion*, *ecetera*, disyendo *que* a cabsa de las talas e dapños *que* en esa dicha çibdad se fisieron quando la tovimos çercada a los moros *que* la tenian, esta muy destruyda; e *que* para *que* esa dicha çibdad se reparase e nobleçiese seria neçesario *que* cada *vezino* della plantase e pusyese çiertos oliuos, porque dis *que* la tierra desa çibdad es muy frutyfera e tal *que* lo llenaran e se criaran byen, e la dicha çibdad sera mas ryca e de mas trato aviendo los dichos oliuos. E nos suplico e pidio por *merçed* en el dicho nonbre sobre ello *proueyesemos*, mandando *que* cada vesino desa dicha çibdad plantase çiertos oliuos, cada vesino segund le fue dada vesindad en ella syn çierta pena o como la *nuestra merçed* fuese. Lo qual, visto por los del *nuestro* Consejo, fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra carta* en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que*, luego veays lo susodicho e *proueays* // <sup>(fol. 1v)</sup> en ello como mas vierdes *que* cunple a *nuestro* serviçio e al byen e *pro* comun desa dicha çibdad e *vesinos* della. E non fagades ende al, *ecetera*. Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e dos dias del mes de febrero de XCVII años. Joanes, episcopus astorensys. Joanes, dottor. Andres, dottor. Ananius, dottor. Joanes, liçençiatu. Yo, Christoual de Vitoria, *ecetera*. //

438

### 1497, febrero, 22. Burgos.

*Los Reyes Católicos, a petición de Luis de Bocanegra, procurador del concejo de la ciudad de Baza, ordenan a dicho concejo que admita al obrero mayor de la ciudad, para que se informe sobre el estado de muros, fuentes, puentes y otras infraestructuras urbanas y se ponga cuidado en su reparación.*

C: AGS, RGS, 1497, 02, doc. 219. *Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen izquierdo): (Baça) (Quel obrero pueda entrar en conçejo)

(hebrero 1497)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el conçejo, justiçia, rigidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades que Luys de Bocanegra, en nonbre e como procurador desa dicha çibdad, nos fizo *relaçion por su [petiçion]*<sup>1126</sup> *que ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo que a cabsa que los ofiçiales del regimiento desa dicha çibdad son cadaneros,*<sup>1127</sup> *no se mira el reparo que han de menester [muros]*<sup>1128</sup> *e fuentes e puentes e otras cosas desa dicha çibdad, a cabsa de lo qual dis que está mucha parte de los dichos muros e fuentes e puentes e otras cosas desa dicha çibdad caydas e mal reparadas, e que seria nesçesario adobar e repararse, e que sy el obrero mayor desa dicha çibdad entrase en conçejo, él ternia cargo de mirarlo, e qué hera*<sup>1129</sup> *menester de se adobar e reparar, e lo dyria e notificaria para que se proueyese e dyese orden como se reparase e adobase lo que fuese de menester de se adobar e reparar. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre sobre ello proueyesemos, mandando quel dicho obrero mayor desa dicha çibdad pueda entrar en conçejo e ayuntamiento e tenga cargo de desyr en el dicho conçejo //* <sup>(fol. <sup>lv</sup>)</sup> *las cosas que fuere de menester de se reparar e adobar o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que de aqui adelante, cada e quando el dicho obrero mayor desa dicha çibdad que agora es o el que fuere de aqui adelante, quisyere entrar en conçejo e ayuntamiento desa dicha çibdad a nityficar e faser saber en el dicho conçejo las cosas que estouieren caydas e mal reparadas de los dichos muros e fuentes e puentes e otras cosas desa dicha çibdad para que proueays en las faser adobar e reparar, le dexeys e consyntays entrar e entre en el dicho conçejo e ajuntamiento desa dicha çibdad a desir e notyficar las cosas que fueren nesçesarias de se adobar e reparar, con tanto que despues de lo aver dicho e notyficado en el dicho conçejo se salga luego fuera e no este mas en el dicho conçejo; al qual dicho obrero mayor que agora es o al que fuere de aqui adelante, mandamos que tenga cargo de lo ansy faser e cunplir, segund e como en esta dicha nuestra carta se contiene. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e dos dyas del mes de febrero de nouenta e syete años. Johanes, episcopus astorian. Johanes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, licenciatus. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. (Signo invalidativo) //*

439

**1497, marzo, 6. Burgos.**

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que haga cumplir la Pragmática Sanción sobre los derechos de castillería en los lugares del Reino de Granada recién conquistados, contra la que han obrado las villas de Gérgal, Bacares, Purchena, Oria, Cantoria, Somontín, Armuña, Vera y otras en perjuicio de los vecinos de la ciudad de Baza. Inserta dicha*

---

<sup>1126</sup> Omisión.

<sup>1127</sup> Cadañeros: anuales (de cada año).

<sup>1128</sup> Probable omisión.

<sup>1129</sup> Tachado, a continuación, “nesçesario”.



*pragmática de los Reyes Católicos sobre derechos de castillería, dada en Córdoba, a 3 de noviembre de 1490.*

C: AGS, RGS, 1497, 03, doc. 180. *Provisión real de comisión o carta de comisión. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Baça)

(En posición central): (Sobre el derecho de castillería).

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el licenciado de Trogillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadis e Almeria, salud e graçia. Sepades *que* por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça, nos fue fecha relacion por su petyçion *que* ante nos en el nuestro Consejo presento disiendo *que* en las villas de Xerga e Vacares e Porchena e Oria e Cantoria e Somotyn e Almuña e Vera e en otras villas e lugares dese dicho reyno se an puesto e ponen en pedir<sup>1130</sup> e demandar e dar e el levar e an llevado e llievan a los veçinos de la dicha çibdad de Baça e su tierra derecho de castilleria de ganado *que* dis *que* llievan a extremo en cada vno año, no lo pudiendo ni deviendo llevar, porque dis *que* nunca se acostunbro llevar, e *que* sy a lo tal se diese lugar, la dicha çibdad e veçinos della e de su tierra reçibirian grand agrauyo e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le proveyemos sobre ello de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Por quanto nos ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta de prematyca para *que* en ese dicho reyno no podiesen poner ni llevar ni llevasen ningunas enpuyçiones, su thenor de la qual es este *que* se sygue:<sup>1131</sup>

“Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado yjo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las ordenes, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiençia, // (fol. 1v) alcaldes e alguasiles de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los<sup>1132</sup> conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios *que* agora son o seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, suditos e naturales a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Bien sabedes en cómo por la graçia de Nuestro Señor avemos ganado muchas çibdades e villas e lugares, castillos e fortalezas de los *que* los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica tenian en el Reyno de Granada; con ayuda de Nuestro Señor Dios entendemos contynar la conquista de dicho reyno fasta la acabar, e porque nuestra merçed e voluntad es *que* los *que* van a las dichas

<sup>1130</sup> La “p” no se ve por mancha de tinta.

<sup>1131</sup> En el documento va en el mismo renglón. Hay una llamada al margen con una anotación de época contemporánea en humanística en la que se lee: “pragmática”.

<sup>1132</sup> Tachado, a continuación, “con j\*\*j”.

çibdades e villas e lugares, comarcaderias e mantenimientos e en otra manera, e los pastores e ganados *que* van a hervajar a los terminos dellas, en quanto *nuestra merçed* e voluntad fuere, sean libres en todas las çibdades e villas e logares del dicho Reyno de Granada, asi a los *que* agora conquistamos como a los *que* se conquistaren de *aqui* adelante portadgos e almoxarifadgos e de roda ni de castillaria e de otros *qualesquier* derechos, mandamos dar esta *nuestra carta* e *prematyca* sençion en la dicha razon, la *qual* *queremos* *que* aya fuerça e vigor de ley como sy fuese fecha en Cortes, <para> lo *qual* *queremos* e ordenamos e mandamos *que* agora ni de *aqui* adelante en quanto *nuestra merçed*<sup>1133</sup> e voluntad fuere no puedan *ser* ni sean ynpuestos, pedidos ni llevados en las dichas çibdades e villas e logares, castillos e fortalezas e sus terminos portadgos ni almoxarifadgos ni roda ni castillaria ni asadura ni otro derecho ni inposiçion alguna // (fol. 2r) sobre los mercaderes e rrecueros e pastores e otras *personas* [por]<sup>1134</sup> sus *personas* ni por sus mercaderyas ni mantenimientos *que* traxieren a hervajar a los dichos terminos, avnque nos ayamos fecho e fagamos *merçed* dellos o de alguno dellos a algunos *prelados* e *grandes* e *alcaydes* e otras *personas* de *nuestros* reynos; e sy algunas *personas* las han ynpuesto, mandamos *que* luego sean quitadas ni de *aqui* adelante no se pida ni llieven, so las penas contenidas en las leys de *nuestros* reynos contra los *que* ponen nuevas ynpusiçiones, lo *qual* es *nuestra merçed* *que* se faga e cunpla, salvo en los logares donde nos mandamos *que* sean cogidos *nuestros* derechos e almojarifadgos e diesmo e medio diesmo de lo morisco, e las otras rrentas *que* pertenesçen al señorío real. E mandamos a los *nuestros* contadores *mayores* *que* asyenten esta *nuestra carta* en los *nuestros* libros e sobreescrivan el oreginal en las espaldas *para* *que* asy se guarde e cunpla de *aqui* adelante. E por *que* lo susodicho sea notorio mandamos *que* esta *nuestra carta* sea apregonada *publicamente* por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por *que* todos lo sepan e ninguno dellos pueda *pretender* ynorançia. E los vnos ni los otros no fagades ende al, *ecetera*. Dada en la çibdad de Cordova, a tres dias del mes de<sup>1135</sup> noviembre, año de mill e *quatrosientos* e noventa años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de la Parra, *secretario* del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la *fis* *escreuir* por su mandado.”

Por *que* vos mandamos *que*, luego *que* con esta *nuestra carta* fuerdes requerido, vades a la dicha çibdad de Baça e a los logares e *partes* donde dis *que* les an llevado e llievan el derecho de fe e castillaria de los dichos ganados e a otras *qualesquier* *partes* e lugares donde fuere neçesario e veades la dicha *nuestra carta* de *prematyca* sençion *que* suso va incorporada e la guardades e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir y executar en todo e por todo segund *que* en ella se *contiene*; e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ny consyntades yr ni pasar. E llamadas e oydas // (fol. 2r) las *partes* a *quien* atañe ayays *vuestra* ynformaçion *quién* e *quáles* *personas* e en *qué* logares e *partes* les han llevado e llievan el dicho derecho e castillaria de los dichos sus ganados a los dichos *veçinos* de la dicha çibdad de Baça e su *tierra*. E la ynformaçion avida e la *verdad* sabida, sy por ella fallardes *que* alguna o algunas *personas* les han

<sup>1133</sup> Tachado, a continuación, lo que parece ser el inicio de una /s/ alta o una /f/.

<sup>1134</sup> Omisión.

<sup>1135</sup> Delante de la línea de escritura que empieza con esta palabra se lee una anotación de época contemporánea al margen que reza así: “Córdoba, 3-XI-1490”.

llevado e llievan el dicho derecho de castilleria de los dichos ganados contra la dicha nuestra carta de prematyca sençion que suso va encorporada e an caydo e yncurrido en las penas en ella contenidas, ante todas cosas les fagays tomar e restytuyr e restytuyays los dichos derechos que asy les han llevado contra la dicha prematyca, executeys en sus personas e bienes las dichas penas en ella contenidas por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlucatorias<sup>1136</sup> como definityvas, la<sup>1137</sup> qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazon dierdes e pronunciardes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto tanto quanto con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes<sup>1138</sup> ser ynformado que vengan e parescan ante vos e digan sus dichos e deposiçiones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes o mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E es nuestra merçed que estedes en faser lo susodicho treynta dias, e que ayades e llevedes cada vno dellos para vuestra costa e mantenimiento dozientos e çinquenta maravedis, e para vn escrivano que con vos vaya antel que mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedis de mas e allende de sus derechos de escrituras e presentaçiones de testigos e abtos que antel pasaren, los quales mandamos que aydes e cobredes e vos sean dados e pagados de las personas e bienes que en lo susodicho fallardes culpantes. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello<sup>1139</sup> por esta nuestra carta vos damos poder conplido, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e [conex]idades.<sup>1140</sup> E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos, a seys dias del mes de março, año de mill e quatrocientos e noventa e syete años. Don Aluaro Juanes, dotor. Andreas, dotor. Antonyos, dotor. Gundisalvus, licenciatus. Françiscus, licenciatus. Yo, Christoual de Vitoria, ecetera. //

## 440

**1497, marzo, 9. Burgos.**

*Los Reyes Católicos emplazan a don Luis de Beaumont, conde de Lerín y Condestable de Navarra y a los concejos de Huéscar, los Vélez y Castelléjar a que comparezcan ante el Consejo Real a petición de don Enrique Enríquez, señor de Orce y Galera, para que den cuenta de los conflictos por aprovechamiento de términos que tienen pendientes.*

*C: AGS, RGS, 1497, 03, doc. 248. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(Cruz) (+) (Ihesus)

(Al margen izquierdo): (Don Enrique Enriquez) (Enplazamiento)

(En otra mano): (março de CCCCXCVII años)

<sup>1136</sup> Tachada, después de la sílaba /co/, hay una /r/.

<sup>1137</sup> Tachada, a continuación, /s/.

<sup>1138</sup> Tachado, tras la sílaba /en/, /ter/.

<sup>1139</sup> Tachado, a continuación, "vos".

<sup>1140</sup> /Conex-/ no se ve del todo bien porque la tinta está emborronada.

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, don (*en blanco*), conde de Lerin e conde estable<sup>1141</sup> de Navarra,<sup>1142</sup> *nuestro* vasallo e del *nuestro* Consejo; e a vos, los conçejos e *alcaldes*, *regidores*, *oficiales* e *omes buenos* de la<sup>1143</sup> villa de Huesca e los *Veles* e *Castilleja*<sup>1144</sup> e a cada vno de vos, *salud e graçia*. Sepades cómo porque don *Enrique Enriques*, *nuestro* mayordomo mayor e del *nuestro* Consejo, nos fiso *relaçion* \nos fizo *relaçion*/ por su *petyçion que ante nos en el nuestro Consejo presento* deziendo *que agora nuevamente algunas personas que vos, el dicho conde estable de Navarra, teniades puestas en esa dicha villa, avian fecho e fazen algunas novedades e synrasones a las sus villas de Orçe e Galera que no se avian acostunbrado hazer en el aqui que nos touimos la dicha villa; nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta para el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, por la qual en efecto le mandamos que, luego que con ella fuese requerido, fesiese que çesasen las dichas novedades, // (fol. 1v) por manera que estouiesen las cosas en el estado en que estavan al aqui que fue entregada la dicha villa a vos, el dicho conde estable, ca llamadas e oydas las partes a quien tocava oviese ynformaçion de lo que por parte de vos, el dicho conde estable se avia fecho e ynovado e asymismo de lo que por parte del dicho don *Enrique* e de las dichas sus villas se desia e alegava. E la dicha ynformaçion avida, la ynbiase ante nos al *nuestro* Consejo para que en él se vyese e sobre lo que por ella paresçiese fisiese *complimiento* de justiçia, segund que esto e otras cosas en la dicha *nuestra carta* se contenia. Por *virtud* de la *qual*, el dicho liçençiado, llamada la parte de vos, el dicho conde estable, ovo la dicha ynformaçion sobre el derecho que tenian los dichos lugares de Orçe<sup>1145</sup> e Galera e *vezinos* dellos de paçer las yervas, e aqui las aguas, e caçar e roçar en los terminos desas dichas villas de Huesca, e los *Veles* e *Castilleja* e; asi avida, la enbio ante nos al *nuestro* Consejo. E en el vista, por ella paresçe que los *vezinos* de las dichas villas de Orçe e Galera an estado e estan en posesyon de paçer, e roçar, e cortar e aqui las aguas en los terminos de las dichas villas de Huescar e los *Veles* e *Castylleja* de dia e de noche e que asi lo mando guardar el dicho<sup>1146</sup> *nuestro* corregidor. Por su *mandamiento* fue acordado que nos deviamos mandar dar esta *nuestra carta* para vosotros e para cada vno de vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a cada vno de vos que agora<sup>1147</sup> e de aqui adelante guardeyds e cumplays el dicho *mandamiento* dado por el dicho liçençiado de Trogillo, *nuestro* corregidor, en todo e por todo, segund que en el se contyene. // (fol. 2r) Pero si contra esto que dicho es alguna razon touierdes porque lo non devades asi *faser* e *conplir* por esta *nuestra carta*, vos mandamos que del dia que vos fuere notificada a vos, el dicho conde estable, en *vuestra presençia* si pudieredes ser avido, sy no ante las puertas de las casas donde mas contynamente posaseys, faziendolo saber a *vuestros* mayordomos o escuderos o criados para que vos lo digan e fagan saber; e a vos, las dichas villas de Huesca e los *Veles* e *Castilleja*, en *vuestros conçejos* e *ayuntamientos* sy podierdes *ser* avidos, sy no faziendolo saber a vn *alcalde* e dos *regidores* e *vezinos* de cada vna desas <dichas> villas; pero que asy mismo vos lo digan*

<sup>1141</sup> Por claridad y fidelidad al texto, optamos en este documento por transcribir el título de Condestable de Navarra como dos palabras separadas tal cual aparece en la mayoría de los casos: “conde estable de Navarra”.

<sup>1142</sup> Tachada, a continuación, /e/.

<sup>1143</sup> Antes de la /a/ hay un borrón de tinta con la misma forma.

<sup>1144</sup> A continuación hay una mancha de tinta.

<sup>1145</sup> La palabra se iniciaba con una /b/, /c/ o /l/ cuyos rasgos intuimos y que fue tachada.

<sup>1146</sup> Tachada, a continuación, /c/.

<sup>1147</sup> Tachado, a continuación, /en/.

e fagan saber e dello non podades pretender ynorançia fasta quarenta dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plasos, dandovos los treynta dyas primeros por primero plaso e los çinco dias segundos por segundo plazo, e los çinco dias terçeros por terçero plazo. E termino perentorio acabado, ynbiades ante nos al nuestro Consejo vuestros procuradores suficienres con vuestros poderes bastantes, bien yn estrutos e ynformados, a responder e desir e allegar çerca de lo susodicho todo lo que responder e allegar e desir quisyerdes; e<sup>1148</sup> poner vuestras exeçiones e defensyones sy las por vosotros avedes, con aperçibimiento que vos fasemos que si paresçierdes que los del nuestro Consejo vos oyran y guardaran en todo vuestro derecho. En otra manera, en vuestra absençia e rebeldia, non enbargante auiendola por presençia, oyran a la parte del dicho don Enrique Enriques en todo lo que desir e allegar quesyere çerca de lo susodicho; e sobre todo librarian e determinaran lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho sin vos mas çitar ni llamar ni atender sobre ello. E entretanto, todavia vos mandamos que guardesdes el dicho mandamiento del dicho nuestro corregidor, so las penas en el contenido. // (fol. 2v) E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, ecetera. Dada en la çibdad de Burgos, a nueve dias del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e syete años. Don Alvaro Juanes, dotor. Andres, dotor. Antonios, dotor. Gundis, liçenciatus.<sup>1149</sup> E yo, Alfonso del Marmol, ecetera. //

## 441

**1497, abril, 20. Burgos.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de la Corona de Castilla que permitan el asentamiento de los mudéjares expulsados de Portugal por el rey Manuel I.*

C: AGS, PTR, leg. 28, fol. 3. Pragmática Sanción. Papel. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 213-214, doc. 72.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", en Ídem, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*, Granada, Universidad de Granada, pp. 11-132, pp. 116-117.

## 442

**1497, junio, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos confirman a don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, la concesión de la taha de Marchena, en el Reino de Granada, que antes fue del rey Boabdil, ante los recelos de*

<sup>1148</sup> Tachado, a continuación, "ponde".

<sup>1149</sup> En un principio el escribano consignó el sustantivo /licenciado/ en castellano, pero luego tachó /-do/ y lo cambió al latín.

*don Gutierre por las pretensiones de don Pedro de Granada, antes Cidi Yahya al-Nayar, al que los reyes habían prometido entregar esa taha, y de su hijo don Alonso Venegas.*

*A: Archivo Ducal de Alba, signatura desconocida. Privilegio rodado de confirmación de merced. Pergamino. Desconocemos el resto de datos. Documento destruido durante la Guerra Civil.*

*Reg.: FALCÓ Y OSORIO, M<sup>a</sup> del R. (duquesa de Berwick y de Alba), Catálogo de las colecciones expuestas en las vitrinas del Palacio de Liria, Madrid, 1898, doc. 316, p. 247.<sup>1150</sup>*

443<sup>1151</sup>

### 1497, julio, 22. Murcia.

*El bachiller Pedro Álvarez de Anaya, inquisidor del obispado de Cartagena y Martín de Arpide y Francisco de la Plaza, notarios del secreto del Santo Oficio de la Inquisición, certifican el cargo efectuado a Alfonso Fernández de Mojados, receptor de las penas, penitencias y conmutaciones de los rehabilitados de dicho obispado, de doscientos once mil seiscientos ochenta maravedís correspondientes al periodo transcurrido entre el 26 de noviembre de 1496 y el día de la data.*

*B: AGS, CMC, leg. 100. Cuenta. Papel. 10 fols. (fols. 3r-3v y 4r). 280 x 153 mm. (270 x 147 mm). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 2r)*

*(Al margen superior izquierdo): (El dicho cargo. Penitencias e conmutaciones. Año de IUCCCC°XCVII años).*

*(Cruz) (+) (El dicho obispado de Cartagena)*

*El dicho Alonso Ferrandes de Mojados, receptor de las penas e penitencias y conmutaciones del dicho obispado de Cartagena. Et ay en esta copia quatro pliegos, por la qual se le carga aqui CCXIUDCCLXXX° maravedis*

*que montan en ella, yçetera. (Al margen derecha): CCXIUDCCLXXX° maravedis*

*(Mano 2): Cargo fecho al honrrado Alfonso Ferrandes de Mojados, receptor de las penitencias, comutaciones e abilitaciones en este obispado de Cartagena desde veynte e seys dias del mes de nouienbre de mill e quatroçientos e nouenta y seys años en adelante, porque del cargo que falta este dia se fizo al dicho Alfonso Ferrandes de Mojados, leuo copia al señor Diego de Vitoria, receptor general de las penitencias e comutaciones, para dar al señor thesorero Alfonso de Morales.*

<sup>1150</sup> Cfr. PÉREZ BOYERO, E.: *Moriscos y cristianos...*, op. cit., p. 35, nota 39.

<sup>1151</sup> La inclusión de este documento, junto con el nº 268, 415, 428 y 431, viene determinada por su interés para la conformación de las células institucionales del Oriente del Reino de Granada y para el conocimiento de la acción de la Inquisición en una zona fronteriza como el Reino de Murcia.

[...] //

(fol. 2v)

[...]

En XXVIIIº dias del dicho mes del dicho año<sup>1152</sup> se abilito Juana Fernandes, biuda, muger de Alfonso de Veas, difunto, veçino de Caravaca, reconçiliada fuera del tienpo de graçia e con abito; conmutose con ella por mill e ochoçientos e setenta e çinco maravedis, pagolos. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen*) IU DCCCºLXXV

Este dicho dia se abilito Catalina, muger de Juan Miguell, veçino de Carauaca, reconçiliada con abito, non tenia bienes, comutose con ella por mill e ochoçientos e setenta e çinco maravedis, e los a pagado. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen*) IU DCCCº LXXV

[(Suma)] //

(fol. 3r)

Este dicho dia se abilito Leonor Fernandes, muger de mastre Alonso, herrador, vezino de Carauaca, reconçiliada con abito, non tenia bienes, comutose con ella por mill e ochoçientos e setenta e çinco maravedis; pagolos. (*Invalidación de renglón mediante línea*) (*Al margen*) IU DCCCº LXXV

[...] //

#### 444

#### 1497, julio, 30. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades del Reino de Granada que prohíban que se cobren tributos en dicho reino por parte de defraudadores sin la orden real previa que corresponda.*

C: AGS, CCA, CED, L. 2-2º, fol. 295. Pragmática Sanción.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 215-216, doc. 74.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 402-403, doc. 74.

<sup>1152</sup> Se refiere a diciembre de 1496.

**1497, agosto, 2. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos escriben a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, haciéndose eco de los alborotos provocados en la ciudad de Granada por un alguacil tuerto del Albaicín y otro del alcazaba llamado Mahomad Çaba para evitar la recaudación del servicio concedido a los Reyes por la ciudad; ordenando que, junto con el corregidor Andrés Calderón, procedan a su detención y castigo.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 2-2º, fol. 295v. Real Cédula.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 216-217, doc. 75.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 403, doc. 75.*

**1497, agosto, 16. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Baza a responder ante el Consejo Real de la apelación hecha por el procurador de don Pedro Portocarrero de una sentencia dada contra él por el licenciado Diego López de Trujillo, en la que se mandaba al alcalde que éste tenía en sus villas de Gergal y Bacares, que restituyese a aquella ciudad el dinero y ganado llevados por derechos de pastos, y que en adelante no lo cobrase.*

*C: AGS, RGS, 1497, 08, doc. 365. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Don Pedro Puertocarrero) (Enplazamyento)*

Don Ferrando e dona Ysabel, rey e reyna de Castilla, ecetera. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades que Alfonso de la Fuente, en nonbre e como procurador de don Pedro Portocarrero, nuestro vasallo e del nuestro Consejo, se presento ante nos en el nuestro Consejo en agrado<sup>1153</sup> de apelaçion, nulidad e agrauio e<sup>1154</sup> en la mijor forma e manera que podia e de derecho deuia, de vna sentençia o mandamiento que contra el dicho su parte fue dado por el liçençiado Diego Lopes de Trugillo como nuestro juez comisario, en que mando al alcaide quel dicho don Pedro tiene en las sus villas de Xergal e Vacares que restituyese a esa dicha çibdad e vezinos e moradores della todos

<sup>1153</sup> Sic.

<sup>1154</sup> Tachado, a continuación, "en".



los dineros e ganados *que avian <llevado>*<sup>1155</sup> *que diz que le pertenesçian de derechos de los ganados que pasauan por los termynos de las dichas villas, e que dende en adelante no les lleuasen derechos algunos e que les dexasen e consintiesen pasar libremente para los termynos de las dichas villas e pastar en ellos syn les lleuar por ello cosa alguna, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha sentençya e mandamyento se contiene; lo qual todo diz que fue y es contra el dicho su parte muy ynjusto e agraiado e pidio ser reuocado. E nos mandamos reçibir la dicha presentaçion e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, juntos en vuestro conçejo e ayuntamyento, pudiendo ser avidos sy notisyendolo o fasyendo-//<sup>(fol. 1v)</sup> lo saber a vn alcalde o dos regidores desa dicha çibdad para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorançia disiendo que non lo supistes ni vino a vuestra notyçia fasta çinquenta dias primeros siguientes, los quales vos damos<sup>1156</sup> e asygnamos por tres terminos, dandovos los treynta dias por primer plaso, e los otros dies dias segundos por segundo plaso, y los otros dies dias terçeros por terçero plaso. E termyno perentorio acabado, que enbieys ante los del nuestro Consejo vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante en seguimyento del dicho negoçio a desir e alegar en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisyerdes, e a presentar e ver<sup>1157</sup> presentar, jurar e conosçer los testigos e escripturas e prouanças, e pedir e ver e oyr e faser publicaçion dellas e ser presente a todos los abtos del plito prinçipales, açesorios, anexos e conexos, suçesiue vno en pos de otro, fasta la sentençia dyfynytiua e tasaçion de costas sy las y ouiere. Para lo qual oyr e para todos los otros abtos del dicho plito, asy antes de la dicha sentençia como despues della a que de derecho deuades ser llamados, vos çitamos e llamamos e ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimyento que vos fasemos que sy enbiardes el dicho vuestro procurador como dicho es, los del nuestro Consejo le oyran justamente<sup>1158</sup> con la parte del dicho don Pedro Portocarrero, e todo lo que en vuestro nonbre quisye<re>des desir e alegar; e en otra manera vuestra absençia e rebeldia non enbargante, antes aviendola por presençia, oyremos a la parte del dicho don Pedro lo que desir e alegar quisyere en guarda de su derecho; e sobre // <sup>(fol. 2r)</sup> todo libraremos e determinaremos lo que fallaremos por derecho syn vos mas llamar ni çitar ni atender sobre ello. E otrosy mandamos al escrivano ante quien pasó el proçeso del dicho plito que, del dia que con esta nuestra carta fuere requerido fasta veynte dias primeros syguientes, lo de y entregue a la parte del dicho don Pedro escripto en linpio e sygnado con su sygno e çerrado e sellado, en publica forma, en manera que faga fe, segund que antél paso, para que lo trayga y presente ante nos en el nuestro Consejo para guarda de su derecho, pagandole primeramente su justo e deuido que por ello deuiere e ouiere de aver, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a dyes e seys dias del mes de agosto, año del nasçimyento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quatroçientos e noventa e syete años. Johanes, doctor. Ferrandus, dottor. Antonius, dottor. Gundisaluus, licenciatus. Johanes, licenciatus. //*

<sup>1155</sup> Palabra sobrepuesta sobre el tachado “conprado”.

<sup>1156</sup> Ponía “mandamos”, pero el escribano tachó “ma” y dejó “damos”.

<sup>1157</sup> Tachado, a continuación, “pro”.

<sup>1158</sup> Sic. Confusión, por “juntamente”.

447<sup>1159</sup>**1497, septiembre, 10. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Juan López Navarro, corregidor de Vera, que vaya a Murcia y al lugar de Ricote para entender en una cuestión con los moros de dicho lugar, que pertenece a la encomienda del Valle de Ricote, cuyo comendador es García Laso de la Vega, maestresala, capitán y miembro del Consejo Real, el cual tiene por alcaide de dicha encomienda a Bernardino Turpín.*

*C: AGS, RGS, 1497, 09, doc. 43. Provisión o carta de comisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Regular conservación, con algunas comeduras de lepisma y humedades en la parte superior que no afectan al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 408-410, doc. 243.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (García Laso de la Vega. Año de XCVII)*

*(En posición central): (García<sup>1160</sup> Laso de la Vega, sobre los moros de Val de Ricote)*

*(Al margen derecho): (Setiembre XCVII). (Debajo, en humanística): (Septiembre 1497)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando y doña Ysabel, y cetera. A vos, el bachiller Juan Lopes Navarro, nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud y graçia. Sepades que por parte del comendador Garçia Laso de la Vega, nuestro maestresala e capitán y del nuestro Consejo, nos es fecha relaçion por su petiçion, ecetera, diçiendo que despues quel dicho Garçia Laso tiene la encomienda de Val de Ricote ha tenido por su alcayde en la fortaleza de la dicha encomienda a vn Bernaldino Torpin, su criado, el qual dis que ha regido e governado los lugares de la dicha encomienda fasta agora en toda pas y justiçia; e que agora dis que puede aver çinco meses, poco mas o menos, que en Ricote, que es vno de los lugares de la dicha encomienda, los moros del dicho lugar ovieron çierta quistiòn con vn moro veçino ansy msmo del dicho lugar, sobre çiertas diferençias que entre ellos pasaron, e que a esta cabsa se junto toda el aljama del dicho lugar contra el dicho moro con yntinçion de le destruyr y le echar a perder, y se juramentaron y fizieron liga e monipodio entre sy, que sy el dicho alcayde no lo echava del dicho lugar, que ellos todos se yrian a benir a otra parte e dexarian despoblado el dicho lugar. E que

<sup>1159</sup> Aunque este documento no se refiera específicamente al Reino de Granada, lo incluyo por dos razones: porque se trataba de otra jurisdicción de Garcilaso de la Vega, corregidor de Vera; y para hacer énfasis en la convulsa situación que se vivía en el vecino Reino de Murcia a poco de la conquista de la capital nazarí.

<sup>1160</sup> Delante, tachado, "los mo".

poniendolo ansy en obra diz que fizieron muchos<sup>1161</sup> requerimientos al dicho alcaýde, el qual diz que con mucha tenplança // (fol. 1v) procuro de los poner en paz, requeriendoles que sy el dicho moro les hera en algund cargo ge lo dixesen, quel les faria cunplimiento de justiçia, lo qual dis que nunca quisieron fazer, antes todavia dis que dixeran que sy no echavan del lugar el dicho moro, que luego ellos se yrian d'él. E dis que estando el dicho moro so seguro e anparo del dicho alcaýde, se juntaron todos los mas de los dichos moros en presençia del dicho alcaýde, seyendo él la justiçia del dicho lugar, arrometieron<sup>1162</sup> contra el dicho moro e le mesaron e dieron muchos golpes y puñadas fasta tanto que lo dexaron casy muerto, e que como quier quel dicho alcaýde<sup>1163</sup> mandó a algunos dellos se fuesen a la carçel dis que no lo quisieron obedecer el dicho su mandamiento, e que el dicho alcaýde, viendo el desconçierto e mal proposyto de los dichos moros e porque se fallo solo dis que ovo de tenplar con ellos e que los dichos moros tornaron vna ves a sacar el dicho moro de poder del dicho alcaýde, e los mas dellos con piedras dis que lo quisieron apedrear, e que sy no fuera por el dicho alcaýde que de fecho lo mataran; e que como personas culpadas los dichos moros todos con sus armas en son de alboroto y escandalo e avn dis que con yntinçion de poner las<sup>1164</sup> manos en el dicho alcaýde se salieron fuera del dicho lugar; e todos los dichos moros e aljama dis que se fueron a la çibdad de Murçia a se avezindar, e que como quiera que el dicho alcaýde procuro de los faser boluer al dicho lugar dandoles seguridad // (fol. 2r) que serian bien tratados dis que no lo quisieron faser, antes \antes/ dis que, estando fecha execuçion por el dicho alguasyl en çiertos pares de mulas de los dichos moros, se juntaron todos y por fuerça y contra voluntad del dicho alcaýde e alguasyl les tomaron las dichas mulas en que estaua fecha la dicha esecuçion, e que sobre ello ovieran muerto al dicho alcaýde y les fue a desyr e requerir que las no lleuasen e que mirasen que cayen en mal caso. E que avn no contentos desto los dichos moros, dis que procuraron con la dicha çibdad de Murçia que les diese fauor para poder salir del dicho lugar e se yr a benir a la dicha çibdad; e como quiera quel dicho alcaýde fiso muchos requerimientos e protestaçiones a la dicha çibdad que les no diesen fauor, que vn dia, estando el dicho alcaýde seguro en el dicho lugar, por mandado de la dicha çibdad de Murçia dis que fueron al dicho lugar de Ricote çiertos regidores della con fasta çient hombres de pie e otros a cavallo, todos armados, en son de guerra, e por fuerça e contra voluntad del dicho alcaýde dis que entraron en el dicho lugar e sacaron todos los dichos moros con sus mugeres e hijos e fasyenda que ende estava e los lleuaron a la dicha çibdad de Murçia, donde oy dia dis questán, en lo qual todo dis quel dicho comendador Garçia Laso e su encomienda ha reçibido, e sy ansy oviese de pasar, reçibirian mucho agravyo e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca dello mandasemos // (fol. 2v) proueer de remedio con justiçia, mandando castigar a los dichos delinquentes por todo rigor de derecho, e que los dichos moros fuesen restituydos e tornados a la dicha encomienda o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto, ecetera, y confiando de vos, ecetera, por que vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Murçia e lugar de Ricote e a otras partes e lugares donde vieredes ser conplidero e neçesario e ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe el dicho negoçio e cabsa breue e sumariamente, sin estrepito ni figura de juisio e syn dar lugar a luengas ni a dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagays e determineis çerca dello lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia,

<sup>1161</sup> “Muchos” y sus correspondientes en femenino y singular aparecen con signo general de abreviación, pero opto por dejarlo tal cual, sin añadir una /n/.

<sup>1162</sup> Sic.

<sup>1163</sup> Tachado, a continuación, “veyendo el desconçierto”.

<sup>1164</sup> Tachado, a continuación, “dichas”.

ecetera, la qual e las quales, ecetera. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas, para lo qual ansy faser e conplir e exsecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas ynçidencias, ecetera. E es nuestra merçed y mandamos que estedes en faser lo susodicho XXX dias e cada vno de los que en ello vos ocuparedes ayays e lleueis para vuestra costa y mantenimiento dozientos maravedis, y para vn escrivano ante quien pase lo susodicho sesenta maravedis mas e allende de los dichos derechos que oviere de aver por los actos e escripturas que antél pasaren, los quales dichos maravedis ayades e cobredes de las personas e bienes de los que en lo susodicho fallaredes que fueron culpantes, para los quales aver e cobrar, ecetera, e los vnos ni los otros, ycetera. Dada en Medina del Campo, a dies dias del mes de setiembre de nouenta e syete años. Joannes, doctor. Andres, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Yo, Alonso Aluares, ycetera. //

## 448

**1497, diciembre, 5. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera o a su lugarteniente que hagan justicia a Gonzalo de Lisón, vecino de Lorca,<sup>1165</sup> quien tenía licencia para abrir una venta en Chirivel, término de Vélez Rubio, a lo cual se negaba el conde de Lerín, que tenía esa villa por merced.*

*C: AGS, RGS, 1497, 12, doc. 94. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

*(Al margen izquierdo): (Gonçalo de Lison) (Centrado): (Ynçitativa)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Vera o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Gonçalo de Lison, veçino de la çibdad de Lorca, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento deziendo que puede [aver]<sup>1166</sup> çinco años, poco mas o menos, [que]<sup>1167</sup> nos le ovimos fecho e fezimos merçe[d]<sup>1168</sup> de vn sytio donde pudiese azer vna benta e casa para acoger los caminantes en Chiribel, termino de

<sup>1165</sup> Hijo de Alonso de Lisón, comendador de Aledo y cuñado del alcaide de Huércal, Martín Fernández Fajardo, y de su hermano el comendador y regidor de Lorca Gómez Fajardo, sería nombrado también como regidor de la misma ciudad (1495) y como corregidor de Aranda (1500), además de alcaide de Teresa tras la conquista, concediéndose heredades en Vera y Mojácar. Vid. JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Huércal y Overa: de enclaves nazaries a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal-Overa, Ayuntamiento, 1996, pp. 47-49 y 104.

<sup>1166</sup> Omisión.

<sup>1167</sup> Manchado por tinta.

<sup>1168</sup> Manchado por tinta.

la villa de Veles *que diz* es lugar muy despoblado e aparejado para ello segund diz, *que* mas largamente paresçe por la çedula de merçed *que*<sup>1169</sup> alli le mandamos dar e dimos, por virtud de la qual diz *quel dicho Gonçalo* de Lison tomo posesyon de dicho sytio. Estando en la posesion // <sup>(fol. 1v)</sup> d'él dys *que* nos hizimos merçed de la dicha villa de Beles, en cuya juredicion e termino esta el dicho sytio, al conde de Lerin, el qual dyz *que* no le dexa ni consyente vsar de la dicha su posesyon ni azer la dicha casa e benta, desiendo *quel dicho sytio* esta en termino e jurediçion de la dicha villa e es suio, en lo qual sy asy pasase él reçibiria mucho agrauio e daño; e nos suplico e pedio por merçed *que* sobrello probeyesemos de remedio con justiçia, por manera *que* la dicha merçed le fuese guardada, e mandando conforme a ella pudiese azer libremente la dicha casa e venta en el dicho sytio o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por vien, por *que* vos mandamos *que*, luego veades lo susodicho e la dicha çedula de merçed *que* de suso se aze mençion e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilaçion *que* ser pueda, no dando lugar a largas ni [dila]çiones<sup>1170</sup> de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, libredes // <sup>(fol. 2r)</sup> e determynedes çerca de lo susodicho lo *que* fuere justiçia, de manera *quel dicho Gonçalo* de Lison la aya e alcance e por defeto della no tenga cabsa ni razon de se nos mas venir a quejar sobrello. E non fagades ende al, ecetera. Dada en Madrid, a V dias de dezienbre de mill e quatroçientos e nouenta y syete años. Juannes, dottor. Andreas, dottor. Antonius, dottor. Juanes, licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara. //

## 449

**1497, diciembre, 13. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, comunicando que han acudido ante ellos dos alguaciles de las Alpujarras sobre el encabezamiento de las rentas de sus tahas, pero no lo ha hecho al-Nayar, persona entendida en ello; por lo que le encomendaban que, junto con el conde de Tendilla, determinen en compañía del corregidor o del comendador de Moratalla y de al-Nayar la mejor forma de pagar las rentas, haciendo a al-Nayar y a los alguaciles acudir ante ellos con dicha relación para comunicarla a los contadores mayores.*

C: AGS, CCA, CED, L. 2-2º, fol. 351v. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 217-218, doc. 76.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 403-404, doc. 76.

<sup>1169</sup> Tachado, a continuación, "por d".

<sup>1170</sup> La primera parte de la palabra está borrada.

**1497, diciembre, 25. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a don Luis de Beaumont, condestable de Navarra, y a los concejos de sus villas de Huéscar, Zújar, Vélez Rubio, Vélez Blanco, Freila y Castilléjar que guarden con Baza la comunidad de pastos que tenían antes de la conquista, tal como se había ordenado en la provisión real que se inserta, dada en Burgos, a 15 de febrero de 1497.<sup>1171</sup>*

*C: AGS, RGS, 1497, 12, doc. 173. Sobrecarta del Consejo Real. Papel. 2 fols. Regular estado de conservación, ya que presenta rotura del papel y manchas de humedad en la parte superior del folio, si bien no afectan al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" y "procesal" en el encabezamiento y al final.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Baça)*

*(Para quel licenciado Bela Nuñes aga dar a Ruy Dias de  
Mendoça, vezino de Baça, vnas escripturas  
al conçejo de la çibdad)*

*(En otra letra): (dizienbre de XCVII)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el condestable de Navara, *nuestro* vasallo e del *nuestro* Consejo, e a los *conçejos*, *justiçia*, *regidores*, *caualleros*, *escuderos*, *ofiçiales* e *omes buenos* de las villas de Huescar e Çujar, e Velez el Ruuio e Velez el Blanco, e Freyla e Castilleja del Campo, e de las aljamas e alfaquies e viejos e buenos moros de las dichas vyllas, e a los *alcaydes* de las dichas villas, e a cada vno e *qualquier* de vos a *quien toca e atane*<sup>1172</sup> lo en esta *nuestra carta* contenydo, o a *quien fuere* mostrada el traslado della *sygnado* de *escriuano publico*, *salud e graçia*. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos vna *nuestra carta* firmada de *nuestros* nonbres e sellada con *nuestro sello*<sup>1173</sup> e librada de los del *nuestro* Consejo, por la *qual* mandamos a esas *dichas villas que guardasedes e cunpliesedes* a la *dicha çibdad* de Baça e *vezinos*

<sup>1171</sup> El Condestable acató la sobrecarta y el posterior mandamiento del licenciado Diego López de Trujillo, pero suplicó ante el Consejo Real y presentó alegaciones y, ante las prendas y daños ocasionados a los de Orce y Galera, don Enrique Enríquez presentó petición al Consejo y se realizó información por parte del bachiller Diego de Yanguas (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 02, doc. 294), al que se le otorgaron dos caballos y tres peones para el negocio cometido (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 02, doc. 241), ordenándose finalmente que se guardara la comunidad de pastos y las cartas y sobrecartas al respecto (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 04, doc. 67). Estos tres documentos no están incluidos en el corpus. Sí puede seguirse el rastro de otros asuntos relacionados a través de esta colección por ejemplo en las restricciones a la caza por parte del Condestable (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 02, doc. 240; n° 454 de nuestro corpus) o la oposición de don Enrique Enríquez a que sus vasallos contribuyesen a la edificación de la casa-fortaleza del de Beaumont en Huéscar (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 02, doc. 104; n° 453 de nuestro corpus) y al suministro de madera para la misma (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 05, doc. 256; n° 463 de nuestro corpus). Los momentos de conflictividad o, al menos, de falta de entendimiento, se prodigaron durante esos años, ya que el 7 de mayo de 1498 se concedió una prórroga de veinticinco días a Yanguas para entender en todos los asuntos (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 05, 258); además de producirse disputas entre ambas partes por la parcialidad de los guardas de panes y viñas (*Vid.* AGS, RGS, 1498, 05, doc. 259).

<sup>1172</sup> Tachado, a continuación, "es".

<sup>1173</sup> Tachado, a continuación, "sa".

della, la comunydad e costunbre antygua *que* la dicha çibdad e vezinos della tenyan con esas dichas villas<sup>1174</sup> y vezinos dellas en el tienpo *que* heran de los reyes moros de Granada en el paçer e cortar e caçar e beuer las aguas con sus ganados en los terminos desas dichas villas, segund *que* esto e otras cosas mas largamente se *contiene* en esta *nuestra carta*, su thenor de la *qual* es este *que* se sygue:<sup>1175</sup>

“Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, los conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas de Huescar e Cujar e Castilleja del Campo, e las villas de los Velez el Blanco e Velez el Ruuio, e otras qualesquier personas // (fol. 1v) a quien lo *contenido* en esta *nuestra carta* atane e ataner puede en *qualquier* manera e por *qualquier* cabsa e rason *que* sea e a cada vno e *qualquier* de vos a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades *que* por parte del concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Baça, nos fue fecha *relaçion*, ecetera, diziendo *que* en el tienpo *que* esa dicha tierra hera de los reyes moros *que* fueron del Reyno de Granada, antes *que* la nos ganasemos, diz *que* estauan en comunidad e costunbre antygua de paçer, e roçar, e calçar,<sup>1176</sup> e cortar, e beuer las aguas con sus ganados en los termynos desas dichas villas, e *que* agora vos aveys puesto e poneys en defender a los vezinos desa dicha çibdad el dicho pasto e comunidad e huso e costunbre en *que* antyguamente estan con esas dichas villas, no lo pudiendo ni deviando faser, e *que* aveys tentado e tentays de faser dehesas los dichos terminos *que* son comuneros con la dicha çibdad de Baça e con los vezinos della, en lo *qual* diz *que* sy ansy oviese de pasar, la dicha çibdad e vezinos della reçibirian grand agrauio e dano. E por su parte nos fue suplicado e pedido por sobre ello les proueyesemos del remedio con justiçia, mandando guardar entresas dichas villas e logares e la dicha çibdad de Baça la dicha costunbre antiguamente estauan en tienpo de los reyes moros antes *que* la nos ganasemos e *que* no fiziesedes ynvocacion alguna contra la dicha costunbre e comunidad, o como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual*, visto por los del  *nuestro Consejo* e con nos consultado, fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra carta* para vosotros sobre la dicha rason. E nos touimoslo por bien. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos *que* agora e de aqui adelante guardedes e cunplades e fagades // (fol. 2r) guardar e cunplyr a los vezinos desta dicha çibdad de Baça e su tierra la dicha costunbre e comunydad de los dichos terminos del dicho paçer e roçar e cortar e beuer las dichas aguas, e aquella dicha costunbre en *que* estauan los vezinos desta dicha çibdad de Baça con esas dichas villas e sus termynos al tienpo *que* hera de moros ge las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir; e contra el dicho huso e costunbre antygua non vayades *nin* pasedes ni consyntades yr ni pasar *nin* fagdes ynovacion alguna agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la çibdad de Burgos,<sup>1177</sup> a quinze dyas del mes de febrero de nouenta e syete a[ño]s.<sup>1178</sup> Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Juan de

<sup>1174</sup> Tachado, a continuación, “dellas”.

<sup>1175</sup> En el texto sigue en el mismo renglón.

<sup>1176</sup> Sic.

<sup>1177</sup> Al margen izquierdo de la línea de escritura que comienza con esta palabra está escrito en humanística reciente la siguiente anotación de archivo: Burgos, 15 – febrero – 1497.

<sup>1178</sup> Mancha de tinta que impide ver bien el texto.

Coloma, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fiz escreuir por su mandado.” E avia escrito en las espaldas de la dicha carta de Sus Altezas lo que se sygue: “Joanes, *episcopus astoricensis*. Ihoanes, doctor. Andres, doctor. *Antonius*, doctor. Ihoanes, *licenciatus*. Registrada. Dotor Diego Dias, chançiller.”

E agora, por parte de la dicha çibdad de Baça, nos fue fecha *relaçion* por su parte, *ecetera*, disiendo *que*, como *quier que* fuerdes requeridos con la dicha *nuestra carta* para que la guardasedes e cunpliesedes e fiziesedes guardar e cunplir en todo e por todo segund *que* en ella se *contiene*, diz *que* lo no aveys querido ni *quereys* fazer, poniendo a ello *vuestras* excusas e dilaçiones endividas, e *que* sy ansy pasase *quellos* reçibirian en ello grand agrauio e dano. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos *prouer* de remedio con *justiçia*, mandandoles guardar e cunplir la dicha *nuestra carta*, o como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual*, visto por los del *nuestro* Consejo, fue acordado *que* deviamos mandar // <sup>(fol. 2v)</sup> dar esta *nuestra sobrecarta* en la dicha rason. E nos touimoslo por bien. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos *que* veades la dicha *nuestra carta* que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund *que* en ella se *contiene*; e contra el thenor e forma della non vayades<sup>1179</sup> nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar agora ni de aqui adelante, so las penas e enplasamientos en la dicha *nuestra carta* contenidos, so la *qual* dicha pena mandamos a *qualquier* *escrivano publico* que para esto fuere llamado *que* dende<sup>1180</sup> al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la villa de Madrid, a veynte V dyas del mes de desienbre de nouenta e syete años. (*En procesal muy cursiva*): Joanes, *episcopus astoriensis*. Joanes, doctor. Andres, doctor. Gundisalvus, *licenciatus*. *Antonius*, doctor. *Franciscus*, *licenciatus*. Joanes, *licenciatus*. Yo, Christobal de Vitoria [...] (*Rúbrica invalidativa de renglón*) //

## 451

**1498, enero, 8. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos confirman al concejo de la ciudad de Baza los oficios elegidos conforme a las llamadas ordenanzas del Fuero Nuevo del Reino de Granada.*

C: AGS, RGS, 1498, 01, doc. 155. *Provisión real o carta de confirmación de nombramientos. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo deterioro del papel en su parte superior e inferior sin afectar al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Baça)

<sup>1179</sup> Ponía “sayades” y el escribano corrigió poniendo “v” sobre “s”.

<sup>1180</sup> Sic. Por “dé ende”.



(Centrado): (+)

(Sobrecarta para la çibdad de Baça  
de la *carta* que se dio sobre 1 paçer e  
abesindar en las *villas* del *Condestable*  
de Navarra)<sup>1181</sup>

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, eçetera. Por quanto vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Baça nos enbiastes faser relaçion disyendo *que*, conformandovos con la ley del Fuero Nuevo *que* nos mandamos dar para esa dicha çibdad, syn eçederos de lo en ella contenydo, nonbrastes e elegistes por alcaldes e regidores e alguazil e otros ofiçiales para que regiesen e guardasen la dicha çibdad segund nos enbiastes por relaçion en vna petiçion firmada de la justiçia e regidores e escriuano del conçejo de la dicha çibdad en la forma syguiente: por alcaldes hordinarios a Luys Bocanegra e a Gonzalo de Parraga e a Garçia de Villaherruel, e por regidores a Bernaldino Jufre, e a Diego de Vera, e a Alonso Peres de Hellin, e a Sauastian Sanches, e Alonso Martinez, e a Juan de Horteiga; // (fol. 1v) e por alguazil a Juan Esquierdo, e por procurador syndico a Juan Carrillo, e por mayordomo a Anton Fernandes; suplicandonos e pidiendo por merçed mandasemos confirmar e aver por buena la dicha eleçion e nomynaçion de los dichos ofiçiales por vosotros fecha o como la nuestra merçed fuese. E nos touyoslo por bien. Por ende, nos vos mandamos *que*, luego vista nuestra *carta*, sin \syn/ mas requerir ni consultar sobre ello, junto[s] en vuestro ayuntamiento, segund *que* lo avedes de vso e de costunbre, reçibades de los dichos ofiçiales e de cada vno dellos *que* aqui van nonbrados e declarados al juramento e solenydad *que* en tal caso se requyere e deven faser; e asy por illos<sup>1182</sup> fecho, los reçibades e tengades por ofiçiales de la dicha çibdad, segund e para lo *que* cada vno dellos estuvo nonbrado en la dicha eliçion e nominaçion, e les acudades e fagades acudir, con todos los derechos e salarios, e a todas las otras cosas a los dichos ofiçios anexos e perteneçientes, segund aveys acordado e recudido a los otros // (fol. 2r) ofiçiales *que* han seydo en la dicha çibdad en los años pasados; e les guardedes e fagades guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas, libertades, prehemynençias, ynmunydades, e todas las otras cosas e cada vna dellas *que* por rason de los dichos ofiçios les deven ser guardadas sy e segund *que* mejor e mas conplidamente se guardaron e fesieron guardar a los otros ofiçiales *que* han sydo en los dichos años pasados de todo, bien e conplidamente, en guisa *que* les non mengue ende cosa alguna. *Que* nos, por el presente, les reçibimos e avemos por reçibidos a los dichos ofiçios, caso *que* por vosotros e por cada vno de vos no sean reçibidos, e les damos poder e facultad para *que* puedan vsar e exerçer cada vno dellos en los dichos ofiçios questan nonbrados por este año de la fecha desta *carta* e del año venydero de nouenta e nueue, segund *que* los otros ofiçiales lo han sydo e vsado los años pasados. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill *maravedis* para la mi camara. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a ocho días del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

<sup>1181</sup> A continuación, en letra humanística, hay una anotación de archivero que dice así: “NO. Sobre los oficiales del concejo”, en alusión a la incoherencia entre el encabezamiento y el contenido del documento ya que, como hemos indicado en la regesta, se trata de una carta de confirmación de los oficios del concejo de Baza elegidos conforme a las ordenanzas dadas por los Reyes Católicos para los entes concejiles del Reino de Granada y Canarias (el llamado Fuero Nuevo).

<sup>1182</sup> Sic.

Yo, Miguel Peres de Almazan, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fise screuir por su mandado. //

452

1498, [enero], 23. Madrid.<sup>1183</sup>

*Los Reyes Católicos dan cometido al licenciado Andrés Calderón, alcalde de Corte y corregidor de Baza,<sup>1184</sup> para que realice información y pesquisa sobre las diferencias entre el concejo de dicha ciudad y Ruy Díaz de Mendoza a causa de querer éste cobrar a personas no culpables el salario que no le correspondía de una pesquisa que había realizado sobre los enfrentamientos que dirimían el concejo bastetano y el Condestable de Navarra, conde de Lerín.<sup>1185</sup>*

*C: AGS, RGS, 1498, 01, doc. 159. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Mala conservación, ya que presenta roturas del papel por la parte superior, izquierda e inferior y una gran mancha que, no obstante, no afectan a la lectura del texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" y "procesal" en el encabezamiento y al final.*

(fol. 1r)

(Encabezamiento, centrado): (Comision en forma)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el liçençyado <Andres Calderon, alcalde de la *nuestra* Corte>,<sup>1186</sup> corregidor de la çibdad [...],<sup>1187</sup> salud e graçia. Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad

<sup>1183</sup> La datación en enero de 1498 la tomamos del inventario de los archiveros del Archivo General de Simancas, ya que el documento sólo consigna el día y el año (el mes parece que era diciembre de 1497 y fue tachado).

<sup>1184</sup> No queda del todo claro que fuese corregidor de Baza, aunque no está en el texto tachada la palabra corregidor, si bien no se lee claramente el interlineado y hay un tachado que pudo ser "de Baça" (véanse las notas siguientes). En RGS no se conserva su nombramiento como tal. Sí sabemos que anteriormente lo había sido Juan López Navarro, pues aparece en la residencia realizada al anterior, el bachiller Diego de Santacruz, en 14 de septiembre de 1495 (AGS, RGS, 1495, 09, doc. 130) por lo que se supone que accedió después él al corregimiento, lo que corroboraría su prórroga para otro año, ordenada por los Reyes Católicos en Burgos, a 13 de noviembre de 1496 (AGS, RGS, 1496, 11, doc. 112). Ese año suponemos que sería 1497 aproximadamente, por lo que en este momento el corregimiento debía estar vacante o en posesión de otra persona, que bien podría ser Andrés Calderón. A nuestra contra juega el nombramiento el 3 de marzo de 1498 del doctor Abellán de Murcia (AGS, RGS, doc. 48).

<sup>1185</sup> Ruy Díaz de Mendoza había sido destituido de su cargo acusado de parcialidad hacia el condestable y de actuaciones injustas, tras habersele asignado previamente un acompañado, a petición del concejo de la ciudad de Baza. No estaría de más la interpretación de este asunto como una venganza del funcionario. (Véanse los documentos 427 y 429 de esta colección).

<sup>1186</sup> Pasaje interlineado, en módulo menor, sobre media línea de renglón tachada en la que se lee lo siguiente: "V[ela Nuñes] de Avila, *nuestro*". A continuación parece que el inicio de la palabra "corregidor" en la sílaba "co" está tachada, lo que puede suceder por el alargamiento del tachón; pero no se termina de tachar la palabra "corregidor" entera. En mi opinión, la sílaba "co" no está tachada, sino que el alargamiento del astil de la "o" para unir con la letra siguiente (que no existe porque hay cambio de renglón) induce a confusión.

<sup>1187</sup> A continuación hay un tachado de difícil lectura (¿de Baça?) sobre el que hay un interlineado que parece empezar por "n" o "tr" y cuya lectura tampoco alcanzamos a observar.

de Baca<sup>1188</sup> nos enbiaron a fazer relaçon por su petiçon *que* ante nos en el *nuestro* Consejo fue *presentada* disiendo *que* nos ovimos mandado por vna *nuestra carta* a Ruy Dias de Mendoça, contino de *nuestra casa*, *que* fuese a fazer pesquisa sobre los debates *que* la dicha çibdad trata con el condestable de Nauarra e sobre las cosas acaçadas entre ellos. E *que* por la dicha *nuestra carta* mandamos *que* oviese e lleuase para su salario e del escriuano ante quien pasaren las dichas pesquisas çiertos *marauedis*, e *que* los ouiese e se lleuase e cobrase de las personas *que* por la dicha pesquisa fallase culpantes. E diz que el dicho Ruy Dias de Mendoça a çiertos vezinos de la dicha çibdad *que* no fueron culpantes ni por la dicha pesquisa se falla *que* tengan culpa, les lleuo para él e para su escriuano çiertos *marauedis* del dicho su salario, deuiendolos llevar de las otras personas *que* por la dicha pesquisa auia fallado culpantes; e *que* sy asy pasase, *que* la dicha çibdad e vesinos della reçeberian en ello grand agrauio e dano. E nos suplico e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo por bien. E confiando de vos, *que* soys tal persona *que* guardareys *nuestro seruiçio* e el derecho a cada vna de las partes, e bien e fielmente hareys lo *que* por nos vos fuere mandado, es *nuestra merçed* de // (fol. 1v) vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos encomendamos<sup>1189</sup> e cometemos el dicho negoçio e causa, por *que* [vos]<sup>1190</sup> mandamos *que*, luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atane, lo mas breuemente e syn dilaçion *que* ser pueda, synplemente e de plano, syn estrepitu e figura de juisio, solamente la verdad sabida,<sup>1191</sup> libredes e terminedes<sup>1192</sup> sobre ello lo *que* fallaredes por derecho por *vuestra* sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitiuas, lo qual o las *quales* e el mandamiento o mandamientos *que* en la dicha rason dieredes e pronunciaredes, lleuedes e fagades llevar a pura e deuida esecu[cion]<sup>1193</sup> con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandedes a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien yntendieredes ser ynformado, *que* vengan e parescan ante vos a *vuestros* llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas *que* de *nuestra* parte les pusyeredes, las *quales* nos, por la presente, les [p]onemos e avemos por puestas. Para lo qual todo *que* dicho es e para cada vna cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidadas.<sup>1194</sup> E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte e tres dias del mes de [tachado],<sup>1195</sup> año del naçimiento de *Nuestro Salvador Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e nouenta<sup>1196</sup> (*en procesal*) e ocho años. *Joanes episcopus asturicensis*. *Joanes*, dottor. *Filipus*, doctor. *Joanes*, *licenciatus*. Yo, *Christobal de Vitoria*, *ecetera*. //

<sup>1188</sup> Sic.

<sup>1189</sup> La palabra “vos” y las sílabas “enco-” de la palabra siguiente se ven con dificultad debido a la mancha del papel.

<sup>1190</sup> No se lee esta palabra por la mancha del papel.

<sup>1191</sup> A continuación hay un tachado de lo que parece que era una /d/.

<sup>1192</sup> Sic.

<sup>1193</sup> La mancha del papel impide leer bien el texto.

<sup>1194</sup> Sic.

<sup>1195</sup> Aparece tachado lo que parece era “diçienbre” menos la última sílaba. La data que hemos utilizado para el documento proviene del inventario de los archiveros de Simancas, que quizá procede de la interpretación del tachado, donde en la última sílaba parece haber una corrección que origina algo parecido a una “en” con el añadido de una “o” arriba (“en<sup>o</sup>”). No obstante, también podría interpretarse “bre<sup>o</sup>” por “febrero” si se considera que la “b” no está del todo tachada.

<sup>1196</sup> Tachado, a continuación, “y syete años. Juanes, obispo, e”.

**1498, febrero, 6. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Diego de Yanguas que remita al Consejo Real información sobre la pretensión del Condestable de Navarra, señor de las villas de Huéscar, los Vélez y Castelléjar, de que las de Orce y Galera, en manos de don Enrique Enríquez, contribuyeran a la edificación de una casa-fortaleza en Huéscar alegando que se trataba de reparaciones y que a ello estaban obligados en época nazarí y amenazándoles con suspender la comunidad de pastos vigente en caso de negarse.*

*C: AGS, RGS, 1498, 02, doc. 104. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen izquierdo): (Las villas de Orçe e Galera)*

*(Comision al bachiller de Yanguas)*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dyos, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,<sup>1197</sup> de Seçilia, de Granada, eçetera. A vos, el bachiller Diego de Yanguas, salud e graçia. Sepades que por parte<sup>1198</sup> de las villas de Orçe e Galera, que son de don Enrique Enriques, nuestro mayordomo mayor e del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que agora nuevamente el Condestable de Navarra, cuyas son las villas de Huesca e los Velez e Castilleja, quiere faser y hedificar vna fortaleza e casa en la dicha villa de Huesca e, so color que es para los reparos<sup>1199</sup> de los muros e çerca, diz que ha tentado de constreñir e apremiar a los vezinos de las dichas villas de Horçe e Galera que contribuyan en los gastos della, diziendo que son a ello oblygados porque diz que estaban en costunbre siendo de moros de contribuir en los reparos de los muros e fortaleza y en los otros hedifiçios publicos; e que sy no quieren contribuir en ello diz que manda que no gozen de la comunidad que tienen con las dichas villas. Lo qual todo diz que es contra derecho y en muy grand agrauio e perjuizio de los vezinos e moradores de las dichas villas de Horçe e Galera e seria cabsa que se despoblasen, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal que guardareys nuestro seruiçio y el derecho de las partes y<sup>1200</sup> bien e fiel e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer el dicho negoçio, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos // <sup>(fol. 1v)</sup> que luego vades a las dichas villas e a cada vna dellas e a otras qualesquier partes e lugares donde fuere neçesario e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayays vna ynformaçion e sepays

<sup>1197</sup> Tachado, a continuación, "eçetera". Lo que viene a continuación queda al margen: "de Seçilia, de Granada, eçetera".

<sup>1198</sup> Tachada, a continuación, "s".

<sup>1199</sup> Tachado, a continuación, "y".

<sup>1200</sup> A continuación hay tachada lo que parece ser una "r".

la verdad por todas quantas partes mejor e mas cunplidamente la pudierdes saber, cómo se a vsado e acostunbrado lo susodicho en el tiempo *que* la dicha tierra era de moros e despues aca, e *qué* titulo e derecho tiene el dicho Condestable para lo *que* pide e demanda, y *qué* casa es [la]<sup>1201</sup> *que* quiere haser; e sy es casa fuerte o llana. Y sy hallardes *que* es casa fuerte e *que* se haze syn *nuestra* liçençia, hagades suspender la lavor della e mandeys *que* no se labre en ella mas; e sy es hedifiçio particular o publico. La <yn>formaçion avida e la verdad sabida, escrita en linpio e firmada de *vuestro* nonbre, e signada del escrivano por ante quien pasare, e çerrada y sellada en publica forma, en manera *que* haga fee, la enbiad ante nos<sup>1202</sup> al *nuestro* Consejo para *que* en él se vea y sobre lo *que* por ella pareçiere se haga conplimiento de justiçia y, entre tanto, proueer como no se haga agrauio ni synrazon alguna a los vezinos de las dichas villas. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras *qualesquier* personas de quien çerca de lo susodicho enten<die>rdes ser ynformado *que* vengán e parezcan ante vos a *vuestros* llamamientos y enplazamientos, a los plazos e so las penas *que* vos, de *nuestra* parte les pusierdes; las *quales* nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo y para cada vna cosa e parte ello vos damos poder conplido por esta *nuestra* carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E es *nuestra* merçed *que* estedes en faser lo susodicho quinze dias y *que* ayades de salario cada vn dia de los dichos quinze dias que en lo susodicho vos ocupardes, dozientos y treynta maravedis, e *que* aya e lleve vn *nuestro* escrivano *que* con vos vaya por ante quien pase lo susodicho cada vno de los dichos quinze dias setenta maravedis demas e allende de los derechos de las escrituras e abtos *que* antél pasaren, deuiere e oviere de aver; los *quales* dichos maravedis ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los *que* hallardes culpantes. Para los *quales* aver e cobrar e para haser sobrello todas las prendas, premias, exençiones e vençiones, e presyones e remates de // <sup>(fol. 2r)</sup> bienes *que* neçesarias e conplideras se an de se hazer, asy mismo, por la presente, vos damos poder conplido por esta *nuestra* carta. E non hagades ende al. Dada en la villa de Alcala de Henares, a seys dyas del mes de hebrero, año del nasçimiento del *Nuestro* Salvador *Ihesuchristo* de mill e quatroçientos y noventa e ocho años. E otrosy vos mandamos *que* çerca del reparo de los muros, e açequias, e fuentes, e puentes, e de lo [o]tro<sup>1203</sup> *quel* dicho Condestable dize *que* los dichos vesinos e m[ora]dores<sup>1204</sup> de las dichas villas de Horçe e Galera eran obligados por razon de la dicha comunidad, ayays *vuestra* ynformaçion cómo e de *qué* manera se vso e acostunbro en tiempo *que* las dichas villas eran de moros e hagays *que* *aquello* se guarde e cunpla e no otra cosa alguna hasta tanto *que* la dicha ynformaçion se vee por los del *nuestro* Consejo, e sobre esto se determina lo *que* sea justiçia. Joanes, episcopus astoriçensis. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, licenciatus. Joanes, liçenciatus. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

<sup>1201</sup> Rotura del folio por desgarramiento desde el agujero para el hilo de la encuadernación.

<sup>1202</sup> Tachado, a continuación, “ant”.

<sup>1203</sup> Rotura del folio por desgarramiento del folio en el agujero para el hilo de la encuadernación.

<sup>1204</sup> Rotura del folio por desgarramiento del folio en el agujero para el hilo de la encuadernación.

**1498, febrero, 6. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Diego de Yanguas que entienda en la petición de las villas de Orce y Galera, que son de don Enrique Enríquez, por la que se quejaban de la ordenanza promulgada por el Condestable de Navarra limitándoles la caza en los términos de Huéscar, los Vélez y Castilléjar únicamente para el autoconsumo.*

*C: AGS, RGS, 1498, 02, doc. 240. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

*(Al margen izquierdo): (Las villas de Orce e Galera)*

(Comision al bachiller de Yanguas)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, ecetera. A vos, el bachiller Diego de Yanguas, salud e gracia. Sepades que por parte de las villas de Orce e Galera, que son de don Enrique Enriques, nuestro maiordomo mayor e del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion que, teniendo ellos derecho de caçar en los terminos de las villas de Huesca e los Velez e Castylleja y estando con tal posesion e de llevar la caça que asy caçaren donde quisieren e por bien tovieren fuera de los terminos de las dichas villas; e otrosy, aviendo sydo mandado por nuestras cartas que se guardase la dicha costunbre a bueltas de otras cosas que asy mismo tienen derecho de haser en los dichos terminos, de que por otra nuestra carta esta proueydo, diz que agora nuevamente el Condestable de Navarra, cuyas son las dichas villas, diz que ha fecho vna hordenança en que diz que ha mandado que en terminos de las dichas villas ninguno caçe syno lo que oviere menester para comer e vender en sus casas e non para sacar fuera a otra parte. E que so esta color ha fecho prender e prender muchos de los vezinos de Horçe e Galera, tomandoles lança e aparejos e prendandoles las personas por seysçientos maravedis de pena que hordeno al que sacase la dicha caça; e que desta manera fatiga a los vezinos de las dichas villas, no pudiendo el dicho conde haser la dicha hordenança en agrauio e perjuyzio de las dichas villas de Orce e Galera e vezinos e moradores dellas, en lo qual sy asy oviese de pasar diz que ellos reçibirian grand agrauio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pidido por merçed que sobrello proueyesemos de remedyo con justiçia<sup>1205</sup> o como la nuestra merçed fuese. E // *(fol. 1v)* nos tobymoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal que guardareys nuestro seruiçio e la justiçia a las partes e bien e fiel e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que, luego vades a las dichas villas e a cada vna dellas e a otras partes donde fuere neçesario e ante todas cosas, hagays soltar todas las personas que por esta razon estovieren presas e tornar qualesquier prendas questovieren fechas e maravedis levados

<sup>1205</sup> Tachado, a continuación, "a las partes".

por esta cabsa, e mandeys [...] <sup>1206</sup>. E nos, por la presente, mandamos que, sin embargo de la dicha hordenança, dexen e consientan a los vezinos de las dichas villas de Orçe e Galera caçar en los dichos terminos de las dichas villas de Huesca e los Velez e Castilleja e en qualquier dellos, segund por nuestras cartas esta proueydo e mandado sacar la dicha caça para vender e para lo que quisieren e por bien tovieren syn pena ni calupnia alguna. E syn embargo de la dicha hordenança, poniendole sobrello todas las penas e premias que vos pareçiere e neçesarias fueren para ello, e fagays satisfacer a los danificados de todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon se les han recreçido de todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue ende cosa alguna. E mandamos al dicho conde e a las dichas villas de Huesca e Velez e Castileja e a cada vno dellos que no vsen de la dicha ordenança e que tornen las dichas prendas, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes; las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Y es nuestra merçed y mandamos questedes en hazer [lo] <sup>1207</sup> susodicho quinze dias e que ayades de salario cada vn dia de los dichos quinze dias que en lo susodicho vos ocupardes dozientos e treynta maravedis; e que aya e lleve vn nuestro escrivano que con vos vaya // <sup>(fol. 2r)</sup> por ante quien lo susodicho pase setenta maravedis en cada vn dia de los dichos quinze dias, de mas e allende de los derechos de las escrituras e otros abtos que antél pasaren, deviere e oviere de aver; los quales dichos maravedis ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los que hallardes culpantes en lo susodicho. Para los quales aver e cobrar e para haser sobrello todas las prendas, premias, execuçiones e vençiones, e presyones, e ventas e remates de bienes que neçesarias e conplideras sean de se hazer a[si] <sup>1208</sup> mesmo por la presente vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E non fagades ende al. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a seys dias del mes de hebrero, año del Senor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Joanes, episcopos astoriçensis. Johanes, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, licenciatus. Joanes, licenciatus. Yo, Alfonso de Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

## 455

**1498, febrero, 14. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor y al concejo de la ciudad de Baza que hagan justicia a Abrahen Albufoque y consortes, moros, vecinos de la villa de Caniles, término de Baza, puesto que habían alegado por sí y en nombre de dicha villa ante el Consejo Real que se les obligaba a llevar la caza a dicha ciudad, impidiéndoles ejercer con libertad la actividad cinegética.*

*C: AGS, RGS, 1498, 02, doc. 249. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

<sup>1206</sup> ¿Error del copista? Falta o sobra texto o un etcétera.

<sup>1207</sup> Omisión.

<sup>1208</sup> Mancha de tinta sobre la sílaba "sí".

(*Al margen superior izquierdo*): (Çiertos moros de Caneles, en la tierra de Baça)

(Cruz) (+)  
(Ynçitatyva)

(Cruz) (+)

Don Fernando e dona Ysabel, *ecetera*. A vos, el *que es o fuere nuestro corregidor e juez de resydençia de la çibdad de Baça e a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia*. Sepades *que* Abrahen Abufaque, e Ali Alequi, e Mahomad Abuahalesi, e Ynçafe Ahagibe, y Abrahen Almançor, e Ali Yañes,<sup>1209</sup> e Ali Alfager, *vezinos de la villa de Caniles, tyerra desa dicha çibdad, por sy e en nonbre de los viejos e adelantados e de todo el conçejo de la dicha villa de Caniles, nos fysyeron relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que esa çibdad de Baça les costringe y apremia a que vayan a caça e traygan la dicha caça para esa dicha çibdad, non seyendo obligados a ello, en lo qual dys que ellos han reçibido e reçiben mucho agrauio e daño. E nos suplicaron e pidyeron por merçed çerca dello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandando a esa dicha çibdad que non les costringan e apremien a que vayan a caçar, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe e mas brevemente e syn dylaçion // (fol. 1v) que ser pueda, non dando lugar a luengas ni<sup>1210</sup> dilaçiones de maliçia,<sup>1211</sup> saluo solamente la verdad sabida, fagays e administrey a los dichos moros entero e breve conplimyento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan cabsa ni rason de se nos mas quexar. E non fagades ende al, *ecetera*. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XIII<sup>o</sup> de febrero de XCVIII<sup>o</sup> años. Ojanes, *episcopus astoricensis*. Ohanes, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, *licenciatus*. Ohanes, *licenciatus*. Yo, Christoual de Vitoria, *ecetera*. //*

## 456

### 1498, febrero, 14. Alcalá de Henares.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o, en su defecto, al juez de residencia de la ciudad de Baza que haga justicia a Abrahen Albufaque y consortes, moros, vecinos de la villa de Caniles, término de Baza, ya que habían elevado al Consejo una relación en su nombre y en el de dicha villa protestando por el aumento de las tasas de molienda por parte de los nuevos propietarios de los molinos, tanto cristianos como moros, con respecto al tiempo anterior a la conquista.*

C: AGS, RGS, 1498, 02, doc. 250. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

<sup>1209</sup> Lectura propuesta, ya que es dudosa.

<sup>1210</sup> Tachado, a continuación, "li".

<sup>1211</sup> Tachado, a continuación, "da".



(Al margen superior izquierdo): (Çiertos moros de Caneles, tierra de Baça)

(Cruz) (+)

(Centrado): (Ynçitatyva)

(Cruz) (+)

Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Baça e a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Abrahen Albufaque, e Ali Alhaqui, e Mahomad Abulales, e Ynçafe Alhagibe, e Abrahen Almançor, e Ali Yañes, e Ali Alafage, vezinos de la villa de Caniles, tyerra desa dicha çibdad, por sy e en nonbre de los viejos adelantados e de todo el conçejo de la dicha villa de Caniles, nos fysyeron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada dysyendo que ellos estavan en costunbre de pagar a los dueños de los molinos en que molian su çiuera<sup>1212</sup> de derecho de cada cadaha<sup>1213</sup> libra e medya, e asymysmo toda la tyerra desa dicha çibdad en el tienpo que hera de moros en el ryo de Almançor.<sup>1214</sup> E dys que agora las personas, asy christianos como moros que conpraron los dichos molinos, les piden e demandan por moler de cada fanega de trygo e çevada e panizo vn çelemín, en lo qual dys que ellos reçiben mucho agrauio e daño. E nos suplicaron e pidyeron por merçed sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandando que no se les llevase mas de lo que antygamente solian pagar e pagan los logares de Tejola // (fol. 1v) e Seron, que son en el ryo de Almançor,<sup>1215</sup> o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas brevemente e syn dilaçion que ser pueda, non dando lugar a luengas e dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagays e administreys a los dichos moros entero e breve conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa ni rason de sobre ello se nos mas quexar. E non fagades ende al. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a XIII<sup>o</sup> de febrero de XCVIII<sup>o</sup> años. Ojanes, episcopus astorensis. Ohanes, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, liçenciatus. Ohanes, liçenciatus. Yo, Christoual de Vitoria, ecetera. //

457

#### 1498, febrero, 16. Alcalá de Henares.

*Los Reyes Católicos ordenan a don Alonso Fernández de Córdoba, señor de la Casa de Aguilar y señor de Montemayor, que restituya al concejo, alfaquies y ministros de las mezcuitas de la ciudad de Purchena los términos que les había tomado o que presente alegaciones en la Chancillería de Ciudad Real.*

<sup>1212</sup> Por “cibera” (del lat. *cibaria*, trigo, alimento). 1. f. Porción de grano que se echa en la tolva del molino para cebar la rueda. (DRAE, 22<sup>a</sup> ed. 2001, edición electrónica).

<sup>1213</sup> Cadahe.

<sup>1214</sup> Sic. Por Almanzora.

<sup>1215</sup> Sic.

C: AGS, RGS, 1498, 02, doc. 204. *Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

(fol. 1r)

(Encabezamiento):

(Al margen izquierdo): (De la çibdad de Purchena)

(Centrado): (Para que don Alonso d' Aguilar e don Alonso de Montemayor dexen al conçejo e<sup>1216</sup> a las mezclitas<sup>1217</sup> de Purchena çiertos termynos o parescan en chançylleria de Çibdad Real)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, yçetera. A vos, don Alonso Ferrandes de Cordoua, cuya es la Casa de Aguilar, nuestro vasallo e del nuestro Consejo, e a vos, don Alonso Ferrandes de Cordoua, cuya es Montemayor, e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan Carrillo, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, alfaquies e onbres viejos e ministros de la justiçia de la çibdad de Purchena, nos fiso relacion, yçetera, disiendo que las casas e meschitas de la dicha çibdad han tenido por suyas e como suyas en los terminos de la dicha çibdad muchas heredades de oliuas e tierras, espeçialmente en los terminos que disen de Almuña, e Çoflin, e Somontyn para el sustentamyento e reparo de las dichas mesquitas por justos e derechos titulos. E dis que de tres o quatro años a esta parte, vosotros, ynjusta e no devidamente, sin para ello tener titulo ni cabsa alguna, aveys entrado e tomado e ocupado los dichos bienes, tierras e heredamyentos a las dichas meschitas pertenesçientes, e que aveis leuado e lleuais los frutos e rentas de todo ello, en lo qual dis que los dichos sus partes han reçibido mucho agrauio e dapño. Y dis que como quiera que aveis sido requeridos que les deys e restituyais libre e desenbargadamente los dichos sus heredamyentos con los frutos e rentas que despues que los // (fol. 1v) teneys han rentado para reparo de las dichas mesquitas, dis que no lo aveis querido faser, poniendole vuestras excusas e dilaçiones ynvedidas. E nos suplico e pedio por merçed en el dicho nonbre çerca dello les fisiesemos conplimiyento de justiçia, mandando nonbrar e señalar por jues vna buena persona, syn sospecha, para que conosçiese de las dichas cabsas e agrauios e, conforme a la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que dispone sobre la restituçion de los terminos, les fisiese dende restituir todo lo que fallase que ynjustamente estaua entrado e ocupado a los dichos sus partes, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto, yçetera. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, tornedes e restituyades e fagades tornar e restituir al dicho conçejo e alfaquis e ministros de las meschitas de la dicha çibdad de Purchena todos los termynos, e tierras, e heredades, e oliuares, e otras cosas que asi dis que les teneis entradas e tomadas; libres e quitas e syn costa alguna, con mas los frutos e rentas que fasta aqui an valido e rentado, syn poner en ello excusa ni dilaçion alguna. Pero si contra esto que dicho es otra rason tenedes porque lo asi non deuades faser e conplir por quanto vosotros dis que soys caualleros e onbres poderosos e beuis e morais en vuestras villas e logares donde las justiçias estan puestas de vuestra mano e antellos con este otro non podrian alcançar conplimiyento de justiçia, por lo qual

<sup>1216</sup> Tachado, a continuación, "mez".

<sup>1217</sup> Sic.

a nos pertenesçe dello oir e conosçer. Por ende, por esta *nuestra carta* vos mandamos *que* del dia *que* vos fuere leida e notyficada en *vuestras presençias* si // <sup>(fol. 2r)</sup> pudierdes *ser* auidos, e si no ante las puertas de las casas de *vuestras moradas*, fasiendolo saber a *vuestra muger* e fijos sy los *avedes*, e si no a *vuestros criados* e *vezinos* mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber, por manera *que* venga a *vuestras notyçias* e dello no podais *pretender ynorançia*, fasta XX dias *primeros siguientes*, los *quales* vos damos e asignamos por tres plasos, dando vos los *primeros XII dias* por *primero* plaso y los otros, *ecetera*, vayades e parescades antel *presidente* e *oidores* de la *nuestra abdiençia* questa e reside en Çibdad Real por *vuestros procuradores* suficiẽtes, con *vuestros poderes* bastantes bien ynstrutos e ynformados çerca de lo susodicho a desir e alegar en guarda de *vuestro derecho* todo lo *que desir* e alegar quisierdes. Para lo qual e para todos los avtos deste pleito al *que* de *derecho* deuades *ser* presentes e llamados e para oir *sentençia* e *sentençias*, asy ynterlucutorias como difinitivas; e para *ver*, jurar e tasar costas sy las ouier por esta *nuestra carta* los llamamos e çitamos e ponemos plaso perentoriamente, con *aperçibimiento* *que* vos fasemos *que* sy en los dichos terminos o en *qualquier* dellos venieredes e paresçiesedes ante los dichos *nuestros presidente* e *oidores*, *quello* vos oyran e guardaran en todo *vuestro derecho*. En otra manera, en *vuestras absençias* e *rebeldias* no enbargante, antes aviendolo por *presençia* *vuestra*, oyran a la otra parte e determynaran sobrello lo *que* fallaren por *derecho*, sin vos mas llamar ni çitar ni atender sobrello. E de como esta *nuestra carta*, *ecetera*. Dada en Alcala de Henares, a XVI dias del mes de febrero de XCVIIIº alos. Joanes, *episcopus asturiensis*. Johanes, *doctor*. Filipus, *doctor*. Franciscus, *licenciatus*. Johanes, *licenciatus*. Yo, Bartolome Ruys, *ecetera*. //

458

**1498, marzo, 12. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Benito de Vitoria, contino, que envíe a los contadores mayores la pesquisa que debe hacer sobre las rentas de las villas y lugares que se habían dado en el Reino de Granada a don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y marqués de Huéscar, en equivalencia de las que entregó a los reyes en Navarra.*

C: AGS, RGS, 1498, 03, doc. 378. *Provisión real de comisión o carta de comisión*. Papel. 2 fols. Regular conservación, con algunas roturas en los bordes del folio y manchas de humedad. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Oficio del rey) (Debajo): (Sobre el valor de las cosas del Condestable de Navara)

(Centrado): (Cruz) (+)

(Para que Benito de Bitoria faga pesquisa e sepa la verdad del valor de çiertas cosas *que* no se cargaron al Condestable de Navara en las villas *que* se le dieron en el Reyno de Granada, e *que* se le libren por ello ocho myll *maravedis* de salario)

(En humanística): (Contadores) (marco 498)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, Venito de Bitoria, continua<sup>1218</sup> de *nuestra* casa, salud e gracia. Sepades *que* al tiempo *que* por *nuestro* mandado los *nuestros* *contadores* mayores *fisyeron* e *averiguaron* cuento con don Luys de Beamont, condestable de Navarra, *marques* de Huesca, de lo *que* *montauan* las *rentas* de las villas e lugares *que* nos le *mandamos* dar en el *nuestro* Reyno de Granada, *que* son las villas de Huesca, e Veles el Blanco, e Veles el Ruuyo, e Las Cuevas, e Castilleja, e Çujar, e Freyla, con sus fortalezas, e vasallos e *rentas*, en equivalençia de las villas e lugares e vasallos e *rentas* *quél* nos dio y entrego en el Reyno de<sup>1219</sup> Nauarra, *quedaron* algunas *rentas* e bienes e heredamientos e otras cosas *que* *mandamos* *que* no se cargasen al dicho condestable en cuenta de la renta *que* le *mandamos* dar en equivalençia de lo *qua* asy nos entrego en el dicho Reyno de Navarra por el asyento *que* con él *mandamos* tomar fasta tanto *que* nos *mandasemos* saber e averiguar quanto valian e *qué* cautydad se le deuia cargar por lo susodicho. E por quanto por su parte fue dicho *que* algunas de las dichas *rentas* no eran *rentas* ordinarias ni se le deuián cargar e agora *nuestra* merçed e voluntad es de mandar averiguar el *preçio* e valor de los tales *derechos* y heredamientos e cosas *que* asy *quedaron* por cargar al dicho condestable en las dichas villas e lugares de suso nonbradas, *que* son las contenidas en vn memorial *que* vos sera mostrado, firmado de los dichos *nuestros* *contadores* mayores. E confiando de vos, *que* soys tal persona // (fol. 1v) *que* guardareys *nuestro* seruiçio e bien, fiel e diligentemente fareys lo *que* por nos vos fuere mandado y encomendado, *mandamos* dar esta *nuestra* carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos *mandamos* *que*, luego vayades a las dichas villas de Huesca, e Veles el Blanco, e Veles el Ruuyo, e Las Cuevas, e Castilleja, e Çujar, e Freyla e sus tierras e cada vna dellas, e a otras *qualesquier* partes e lugares *que* vos vierdes *que* cunple; e fagays pesquisa e sepays la *verdad* por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudierdes saber, sobre las cosas contenidas en el dicho memorial, por manera *que* todo ello venga clara e conplida rason, para *que* por virtud della se pueda faser la *deklaracion* *que* neçesario fuere. E la dicha pesquisa fecha e la *verdad* sabida, firmada de *uestro* nonbre e sygnada del *escrivano* publico por ante quien pasare, e sellada e çerrada en manera *que* faga fe, la traed o enbiad a los dichos *nuestros* *contadores* mayores, por *que* ellos la vean e nos fagan relacion de lo en ella contenido e nos *mandemos* *proueer* en ello como cunpla a *nuestro* seruiçio e de *justiçia* deuamos. E *mandamos* a *qualesquier* personas, asy *christianos* como moros, *vezinos* de las dichas villas e lugares e de otras *qualesquier* partes destes *nuestros* reynos de quien entendieredes ser ynformado e, sabida la *verdad* de lo susodicho, *que* vengan e parescan ante vos a *uestros* llamamientos y enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e dipusyçiones de todo lo *que* supieren e por vos les fuere *preguntado*, a los plasos e so las penas *que* vos de *nuestra* parte les pusyerdes o mandardes poner; las *quales* nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo *que* dicho es e cada vna cosa e parte dello, vos damos poder conplido por esta dicha *nuestra* carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E los vnos ni los otros<sup>1220</sup> non fagades ende al. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a dose dias del mes de // (fol. 2r) março, año del nascimiento del *Nuestro* Salvador *Ihesuchristo* de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. E es *nuestra* merçed *que* ayades e lleuedes por *uestro* salario e mantenimiento por entender en lo susodicho ocho mill *maravedis*, los *quales* *mandamos* por esta dicha *nuestra* carta a los

<sup>1218</sup> Sic.<sup>1219</sup> Tachado, a continuación, “Granada”.<sup>1220</sup> Tachado, a continuación, “*ecetera*”.

nuestros contadores que vos los libren luego en lugar cierto en qualesquier nuestras rentas. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores la fesy<sup>1221</sup> escreuir por su mandado. // (fol. 2v) (Anotaciones en gótica caligráfica): (<de> março de mill e quatrocientos e noventa e ocho anos). (En procesal): (março de IUCCCC°XCVIII° años). (Debajo): (Consejo Real) (Conçertose)<sup>1222</sup> (Breve) (Pasado) //

## 459

**1498, marzo, 18. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, dan comisión al bachiller Luis Pérez de Palencia para que vaya a Lorca a juzgar las reclamaciones presentadas por el concejo de dicha ciudad sobre la ocupación de sus términos por parte de los lugares de los Vélez, propiedad del conde de Lerín, y de la villa de Caravaca, de la Orden de Santiago. Copia inserta en pleito de Lorca con los Vélez, de principios del siglo XVI.*

C: AML, Pleito de Lorca con los Vélez. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Cit.: ESPÍN(RAEL, Joaquín: *Anales de Lorca, ss. XV-XIX, Lorca, 2004 (reed.), pp. 70-71.*

Reg.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, p. 358, doc. 302.*

## 460

**1498, abril, 5. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que determine y haga justicia sobre la demanda de Juan Carrillo, vecino de dicha ciudad, que había comprado seis dineros a Yzán Albuñayan, moro, y a su mujer, Fátima la Barbaja Mayor, antes de que se fueran allende con licencia real para vender sus bienes, reclamando ahora Fátima la Barbaja Menor, cuñada de Yzán, los seis dineros que le habían vendido, en virtud de una merced de los reyes por la que se los donaban a ella.*

C: AGS, RGS, 1498, 04, doc. 90. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Juan Carryllo, vezino de Baca)

<sup>1221</sup> Sic.

<sup>1222</sup> Alrededor de esta palabra hay ensayos de /s/, /h/, /y/, /a/ y /b/.

(Cruz) (+)

(Para el corregidor de Baça)

(En humanística): (ABril 1498)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *nuestro* corregidor o juez de residencia de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades *que* Juan Carrillo, *vezino* desa dicha çibdad, nos fizo relacion diziendo *que* nos ovimos dado liçençia e facultad a Yçan Albuhan, moro, e a Fatima la Barbaja la Mayor, su muger, *para que* pudiesen yrse e pasarse a allende e *para que* pudiesen vender todos sus bienes muebles e rayzes *que* touiesen en el Reyno de Granada syn pena alguna a las *personas que* quisyesen e por bien touiesen. E *que* ellos, por *virtud* de la dicha liçençia e facultad vendieron al dicho Juan Carrillo seys dineros, *que son diez e ocho maravedis*, *que* la dicha Fatima la Baruja la Mayor tenia de mas por merçed en cada vn dia sytuados en la plaça<sup>1223</sup> de la villa de Caniles, jurisdiccion desa dicha çibdad, los *quales dichos seys dineros* él dis *que* conpro dellos por çierta quantia de *maravedis que* por ellos les dio e pago. E *que* despues, Fatima la Barbaja la Menor, hermana de la dicha Fatima, muger del dicho Yçan Albuhan, no faziendo relacion de la dicha liçençia e facultad por nos dada, saluo diziendo *que* ella y la dicha Fatima, su hermana, tenian sytuados por merçed de nos en la plaça de la dicha Caniles doze dineros en cada // <sup>(fol. 1v)</sup> vn dia cada vna dellas la mytad, e *que* la dicha Fatima, su hermana e su marido, no teniendo liçençia e facultad *para* ello, se auian ydo e pasado a allende, por lo *qual* pertenesçian a nos los dichos seys dineros e gano de nos merçed dellos *para que* los touiese e lleuase en toda su vida, juntamente con los otros seys dineros *que* ella tenia en la plaça de la dicha Caniles. E *que* la dicha Fatima, por *virtud* de la dicha merçed, dis *que* ha lleuado y lleua *para* sy los dichos seys dineros *que* el dicho Juan Carrillo conpro del dicho Yçan Albuhan e su muger e se los tienen entrados e ocupados, en lo *qual* dis *que* ha resçibido e resçibe de mucho daño e agrauio. E nos suplic[o e]<sup>1224</sup> pidio por merçed *que* sobre ello le proueyesemos de *remedio* con justia, mandando *que*, pues él conpro los dichos seys dineros por *virtud* de la dicha *nuestra* liçençia e facultad, *que* le fuesen tornados e restituydos syn embargo de la merçed *que* despues nos fezimos dellos a la dicha Fatima la Barbaja, pues *que* aquella dis *que* fue ganada con falsa relacion, o *que* sobre ello proueyesemos como la *nuestra* merçed fuese. Lo *qual*, visto *ecetera*. Por *que* vos mandamos *que*, luego veades lo susodicho e la liçençia e facultad *que* nos dimos al dicho Yçan Albuhan e su muger *para* poder vender sus bienes, e asy mismo la venta *que* ellos dis *que* fisyeron de los dichos seys dineros al dicho Juan Carrillo e la merçed *que* despues nos fezimos dellos a la dicha Fatima la Barbaja<sup>1225</sup> la Menor, e sobre todo llamadas e oydas las *partes*, *ecetera*, ynçitativa. Dada en Alcalá de Henares, a çinco dias de abril // <sup>(fol. 2r)</sup> de XCVIII<sup>o</sup> años. Joanes, episcopus astoriçensis. Joanes, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Yo, Juan Ramires, escrivano, *ecetera* //

<sup>1223</sup> Tachado, a continuación, “de la plaça”.

<sup>1224</sup> Mancha de tinta que oculta el texto.

<sup>1225</sup> Tachado, a continuación, “e”.

**1498, abril, 6. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que vele por el cumplimiento de la carta y sobrecarta que se habían dado sobre la comunidad de pastos entre esta ciudad y las villas de Huéscar, Castillejar, los Vélez, Zújar y Freila; provisiones contra las cuales había actuado el Condestable de Navarra, señor de dichas villas.*

*C: AGS, RGS, 1498, 04, doc. 67. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Baça)*

*(Encabezamiento, centrado): (Cruz) (+)  
(Para que el corregidor de Baça execute vna  
sentençia)*

Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regimiento desa dicha çibdad nos fue fecha relacion, ecetera, diziendo que bien sabemos como por vna nuestra carta e sobrecarta aviamos mandado que la comunidad desa dicha çibdad e vezinos della antiguamente avian tenido e tenian con las villas de Huescar e Castilleja e los Velez e Çujar e Freyla, e paçer e roçar e beuer las aguas, se guardase dende en adelante e dexasen a los dichos vezinos desa dicha çibdad de Baça gozar de la dicha comunidad. E diz que como quiera que las dichas villas e de Huescar e Castilleja e Çujar e Freyla y el Condestable de Navarra, cuyas eran las dichas villas, avian seydo requeridas que hiziesen e cumpliesen lo que les enbiamos mandar, diz que non lo fizo, antes en perjuyzio de la dicha çibdad diz quel Condestable non consiente que los vezinos de la dicha çibdad ayan de gozar de la dicha comunidad segund diz que paresçe por vn testimonio de que ante nos dixo que fazia presentaçion. En lo qual diz que la dicha // <sup>(fol. 1v)</sup> çibdad e vezinos<sup>1226</sup> della avian resçevido e resçebian mucho agrauio e daño. E por ello, muchos vezinos de la dicha çibdad que tenian ganado se avian ydo a biuir fuera della, e otros estauan para se yr. E por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos, mandando que la dicha comunidad de paçer e roçar, e caçar e beuer las aguas se guardase segund que por las dichas nuestra carta e sobrecarta aviamos mandado, e asy mismo mandasemos executar en el dicho Condestable las penas en que poe ello avia caydo e yncurrido, o como la nuestra merçed fuese. E en el nuestro Consejo, visto lo susodicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos touimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo

<sup>1226</sup> Tachado, a continuación, "e moradores".

encomendamos e cometemos. Por *que* vos mandamos *que* veades las dichas *nuestras carta* e sobrecarta *que* de suso se haze minçion e las guardades e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo, segund *que* en ellas e en cada vna dellas se contiene; e sy alguna o algunas *personas* contra ello fueren o pasaren, executedes en ellos e en sus bienes las penas *contenidas* en las dichas *nuestras cartas*. E contra el thenor e forma dellas *non* vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna // (fol. 2r) [manera].<sup>1227</sup> Para lo qual asy fazer e conplir executar vos damos poder conplido, con todas sus \sus/ ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E *non* fagades ende al. Dada en la villa de Alcalá de Henares,<sup>1228</sup> a seys duas de abril de noventa e ocho años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna.<sup>1229</sup> Yo, Felipe Climent, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fiz escreuir por su mandado. Señalada en las espaldas: El obispo d'Astorga. El dottor de Alcoçer. El dottor Ponçe. Fernandus, liçençiatu. Joanes, licençiatu. //

## 462

**1498, abril, 9. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Lorca a trocar su aldea de Overa más trescientos mil maravedíes por las villas de Xiquena y Tirieza, propiedad del marqués de Villena, con objeto de solucionar el problema del abastecimiento de agua a Lorca desde Xiquena. Copia inserta en la carta de trueque, otorgada en Lorca, a 10 de julio de 1498.*

C: AML, Caja 4.2.54. Provisión real de merced o carta de merced.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 362-363, doc. 304.

## 463

**1498, mayo, 4. Toledo.**

*Los Reyes Católicos, a petición de don Enrique Enríquez, mayordomo del rey y miembro del Consejo Real,<sup>1230</sup> ordenan al licenciado de Yanguas que guarde y haga guardar las cédulas por las que se mandaba sacar ciertos pinos del término de Huéscar, pese a la oposición del señor de la misma, don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y conde de Lerín.*

C: AGS, RGS, 1498, 05, doc. 256. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

<sup>1227</sup> Omisión.

<sup>1228</sup> Tachado, a continuación, "a sy".

<sup>1229</sup> Tachado, a continuación, "por mandado del r".

<sup>1230</sup> Aquí indudablemente en su condición de verdadero señor de la ciudad de Baza.



(Al margen superior izquierdo): (Don Enrique Enriques)

(A continuación, encabezamiento, centrado):  
(Comisyon al licenciado de Yanguas para que  
cunpla e guarde çiertas çedulas  
sobre lo de los pinos).

Don Fernando e doña Ysabel, *ycetera*. A vos, el liçençiado Ayuguas,<sup>1231</sup> *salus e graçia*. Sepades *que* por parte de don Enrique Enriquez, *nuestro* mayordomo mayor e del *nuestro* Consejo, nos fue fecha relacion por su petiçion *que* ante nos en el *nuestro* Consejo fue presentada diziendo quel Condestable de Nabarra no ha consentido ni *consyente* sacar mill e quinientos pinos *que* nos mandamos sacar por *nuestras* çedulas de los terminos de la çibdad de Huesca para las obras del alcaçaba de la çibdad de Baça, e *que* nos soplicaua [e] pedia por *merçed* *que* sobre ello mandasemos *proueer*, mandando a vos, el dicho liçençiado de Yanguas *que* sobre los pinos *que* pareçiesen *que* estan sacados hisiesedes *que* se sacasen los dichos pinos hasta *complimiento* de los dichos mill e quinientos pinos como nos lo tenemos mandado, no enbargante *quel* tiempo a que heran obligados a sacarlos se a pasados,<sup>1232</sup> o como la *nuestra* *merçed* fuese. E nos tobimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que* veades las dichas *nuestras* çedulas *que* ansy mandamos dar para aver de sacar de los dichos terminos de Huesca los dichos mill e quinientos pinos de *que* de suso se faze mençion e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplyr e exsecutar en todo e por todo, segund *que* en ellas se *contiene*, bien asy e a tan conplidamente como sy para vos fueran dyrigidas, e guardando e conplriendolas ayas *vuestra* conformaçion e sepays la *verdad*, cuántos pinos son los *que* asy se han sacado; e sobre aquellos fagays sacar e *que* se saquen a *complimiento* de los dichos // <sup>(fol. 1v)</sup> (*Cruz*) (+) mill e quinientos pinos, segund e como en las dichas *nuestras* çedulas se *contyene*, como quier *quel* tiempo en *que* los avian de sacar sea pasado. E para ello vos damos poder conplydo por esta *nuestra* *carta*, con todas sus ynçedençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* *merçed* e diez mill *maravedis* para la *nuestra* camara. E demas, mandamos al ome *que* vos esta *nuestra* *carta* mostrare *que* vos ynplaze e *que* parezcade ante nos en la *nuestra* Corte, do *quier* *que* nos seamos, del dia *que* vos enplazare fasta quinze dias *primeros* syguientes, so la dicha pena, so la *qual* mandamos a qualquier escriuano publico *que* para esto fuere llamado *que* dé ende al *que* vos la mostrare testimonio synado con su syno, por *que* nos sepamos en cómo se cunple *nuestro* mandado. Dada en la çibdad de Toledo, a quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento de *Nuestro* Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Y don Alonso Juanes, dottor. Felipus, dottor. Françisqus, liçençiatu. Juanes, liçençiatu. Yo, Christoual de Bitoria, *escriuano* de camara del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fiz *escreuir* por su mandado con acuerdo de los del su Qonsejo.<sup>1233</sup>

<sup>1231</sup> Sic. Por Yanguas.

<sup>1232</sup> Sic.

<sup>1233</sup> Por fidelidad al texto, optamos aquí por dejar la “q”, ya que aparece la palabra desarrollada.

**1498, mayo, 8. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga justicia a Juan Carrillo, vecino de la ciudad, que había sido elegido fraudulentamente para procurador síndico, cuando en realidad le había tocado a suertes el cargo de alguacil mayor.*

*C: AGS, RGS, 1498, 05, doc. 219. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Centrada, cruz): (+)*

*(Al margen izquierdo): (Juan Carrillo, vezino de Baça)*

*(Centrado, en línea con lo anterior): (Para el corregidor de Baça)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Baça o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Juan Carrillo, vesino desa dicha çibdad, nos fiso relacion por su petyçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, disiendo que la justiçia e regimiento desa dicha çibdad de los años pasados de noventa e seys e syete, al tienpo del proueer de ofiçiales para adelante por la orden del fuero por nos mandado dar a la dicha çibdad, dis que, echadas las suertes, defraudaron el dicho fuero en que el dicho Juan Carrillo dis que salio por suerte por alguasyl mayor; e que algunos dellos maliçiosamente le obligaron por procurador syndico de la dicha çibdad, en el qual dicho fraude que asy dis que le fue fecho le fisieron muy grand agrauio e dapño, por ser como dis ques onbre fijodalgo e entender en su fasienda, e que non sabe de pleitos ni procurar las cosas neçesarias a la dicha çibdad. E que teniendo el dicho ofiçio de procurador syndico quel se perderia e la dicha çibdad seria muy mal seruida e se perderia sus cabsas y pleitos por non saber seguirlos. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta para vos, la dicha nuestra justiçia, para que pusiesedes otra persona sufiçiente para el dicho ofiçio de procurador syndico, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda, non dando logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, // <sup>(fol. 1v)</sup> fagays e administreys al dicho Juan Carrillo, entero e breue conplimiento de justiçia, por manera que la él aya e alcance e por defeto della non tenga cabsa ni rason de se nos mas quexar sobre ello. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la çibdad de Toledo, a ocho dias del mes de mayo, año de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Don Aluaro. El obispo d' Astorga. Joanes, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Yo, Christoual de Bitoria, ecetera. //

**1498, mayo, 10. Toledo.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Baza que, junto con los regidores de la ciudad, elabore unas ordenanzas sobre ganados referentes al número de cabezas que han de llevar quienes vayan a avvecindarse a ella y condiciones para ello y que, una vez acabadas, las remita al Consejo Real.*

*C: AGS, RGS, 1498, 05, doc. 218. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (La çibdad de Baça)*

*(Centrado): (Para el corregidor de Baça)*

*(Cruz) (+)*

Don Fernando e dona Ysanel, ycetera. A vos, el *ques* o fuere *nuestro* corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Baça por *uestro* alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades *que* por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petyçion *que* ante nos en el *nuestro* Consejo fue *presentada* diziendo *quesa* dicha çibdad e vesynos della han reçebido mucho agravio e daño de las *personas que* se vienen avesindar a esa dicha çibdad con mucho numero de ganados, sobre lo *qual diz que* nos ovieron suplicado los mandasemos remedyar mandando *que* los vesynos *que* se viniesen ha avesyndar a esa dicha çibdad, *que* conprasen casas e haciendas e *que non* se oviesen de reçebir con mas numero de \de/ ganados dehasar<sup>1234</sup> quinientas cabeças de ganado menor e çinquenta de mayor. Sobre lo *qual diz que* nos mandamos al *corregidor* desa dicha çibdad *que* çerca dello oviese ynformaçion y con su pareçer la enbiase ante los del *nuestro* Consejo; e *que* a la sazón non auia *corregidor* en esa dicha çibdad e *que* los *alcaldes que* heran en esa dicha çibdad lo platicaron, regidores y *procuradores* desa dicha çibdad, e *que* todos, juntamente acordaron *que*, para el pro e bien desa dicha çibdad, *que* los vesynos *que* se oviesen de reçebir *por que* se resçibiesen con hasta seisçientas<sup>1235</sup> <o sete>çientas cabeças<sup>1236</sup> de ganado menor<sup>1237</sup> en<sup>1238</sup> çinquenta<sup>1239</sup> // *(fol. 1v)* o sesenta cabeças de ganado mayor e *que* los tales vesynos conprasen casa e fasyenda. E nos suplicaron e pidyeron por merçed sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandandolo confirmar o como la *nuestra* merçed fuese. Lo *qual*, visto *por* los del *nuestro* Consejo, fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra* carta en la dicha rason. E nos tovimoslo *por* bien. *Por que* vos mandamos *que*, luego *que* con ella fuerdes requerido, juntamente con los regydores desa dicha çibdad, veays lo susodicho, e platiqueys en ello, e fagays las ordenanças *que* çerca dello vierdes *que* mas cunple a *nuestro* seruiçio e al bien desa dicha çibdad e vezinos della. E las dichas ordenanças fechas con

<sup>1234</sup> Sic. Por "dehesar".

<sup>1235</sup> A continuación hay un tachón o borrón.

<sup>1236</sup> Tachado, a continuación, "cabeças".

<sup>1237</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>1238</sup> Sic.

<sup>1239</sup> Tachado, a continuación, "de menor".

uestro<sup>1240</sup> parescer, sygnadas de escrivano publico en manera que \que/ faga fee, las enbiad ante nos al nuestro Consejo para que las nos mandemos ver e proueer en ello como mas cunpla a nuestro seruiçio e bien desa dicha çibdad e vezinos della. E entretanto que por los del nuestro Consejo se veen las dichas ordenanças e se enmiendan e confyrman, vos mandamos que las fagays guardar. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la çibdad de Toledo, a dies dias del mes de mayo, año de IUCCCC°XCVIII° años. Don Aluaro. El obispo d’Astorga. Joanes, doctor. Filipus, doctor. Petrus, doctor. Joanes, liçenciatus. Yo, Christoual de Bitoria, ecetera. //

466

**1498, mayo, 14. Toledo.**

*Fernando “el Católico” otorga licencia a don Alonso de Granada Venegas, capitán de la armada y contino real, para que pueda reedificar la fortaleza que tiene en El Castellón,<sup>1241</sup> lugar de Campotejar, y labrar otra en la parte baja, en atención a los servicios prestados en la conquista del Reino de Granada y en otras jornadas de mar y tierra.*

*C: AGS, RGS, 1498, 05, doc. 344. Real Cédula de licencia. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior, en posición central, cruz) (+)*

*(Al margen superior izquierdo): (Licencia, don Alonso Venegas, para edificar vna fortaleza)*

(Mayo 1498)

El Rey. Por quanto bos, don Alfonso Benegas, nuestro capitan de la Armada de la Mar e contino de nuestra casa, nos habeys pedido por merçed que os demos liçençia para poder reedificar la fortaleza que teneis en el Castellon de buestro lugar de Canpotejar, e para labrar otra en lo baxo del lugar, syn embargo de qualquiera cosa questé dispuesta en contrario por nuestro mandado o de los reyes nuestros progenitores. E nos, acatando los muchos e buenos y leales seruiçios que nos abeys fecho en la conquista deste Reino de Granada y en otras jornadas de mar y tierra, os damos liçençia para que podais reedificar la dicha fortaleza en el Castellon de buestro lugar de Canpotejar o edificar otra de nuebo en lo baxo d’él, como bien bisto bos fuere. Y quanto a esto, de nuestra çierta çiençia y poderio real absoluto, de que en esta parte queremos vsar e vsamos, derogamos qualquiera ley, prematica o ordenamiento que desto trate, quedando en su fuerça e bigor para en lo demas. E mandamos a qualesquier nuestros ofiçiales de la guerra y de la justiçia, ansy de la nuestra çibdad y Reyno de Granada como de otras partes, que en ello no bos pongan embargo ni ynpedimento alguno. Y los vnos ny los

<sup>1240</sup> Tachado, a continuación, “parezçer”.

<sup>1241</sup> Debe referirse al Cerro Castellón, existente en esta localidad. En el inventario de PARES se interpreta erróneamente como “Castellón del Ebro”, en una lectura equivocada de “el Castellon de buestro” [lugar de Campotejar], puesto que hay una unión de las letras, ya que estamos ante una grafía cortesano-procesal. (Vid. AGS, RGS, 1498, 05, doc. 344).

otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mill maravedis para mi camara. Dada en Toledo, a catorze de mayo de nobenta y ocho. //

467

**1498, mayo, 29. En el camino que va de Huéscar a Galera – 1498, junio, 15. Baza.**

*Testimonio de autos del proceso sentenciado por el licenciado Diego López de Yanguas, juez comisionado para el asunto de la vigilancia de los cultivos de las villas de Galera, Orce, Huéscar, Castilléjar y Los Vélez.*

A: AMH, 1-XVI-1, 6 fols. y AMH, 1-XVI-2, 6 fols. Autos de proceso civil.

**Contiene:**

1. [1498, mayo], [s.d.]. [S.l.]. Traslado de una Real Provisión de comisión otorgada en Toledo, el 4 de mayo de 1498, al licenciado Yanguas, para que entienda en la demanda de los concejos de las villas de Orce y Galera de fijar las penas y la figura de los guardas de panes y viñas nombrados por los mismos y por los vecinos de Los Vélez, Huéscar y Castilléjar. Real Provisión de Comisión o carta de comisión.
2. [1498, mayo, 29]. [S.l.]. Sentencia dictada por el licenciado Diego López de Yanguas, en la cual se establecen prendas y se ponen guardas en los panes y otros cultivos frente a los daños de los ganados. Sentencia.
3. 1498, mayo, 29. En el camino que va de Huéscar a Galera. Aceptación de la sentencia anterior por las partes en litigio. Acta de acatamiento de sentencia.
4. 1498, junio, 6. Baza. Confirmación de la sentencia por parte del juez de comisión una vez recibida la aceptación de la misma. Diligencia de confirmación de sentencia.
5. 1498, junio, 15. Baza. Notificación de la sentencia a Diego Pérez de Santisteban, procurador de don Enrique Enriquez, señor de Orce y Galera, y a Alonso Ruiz, vecino de la ciudad de Guadix y procurador del condestable de Navarra, señor de Huéscar, Castilléjar y Los Vélez, los cuales la aceptaron. Notificación.
6. 1498, junio, 15. Baza. Notificación de la sentencia a los concejos de Los Vélez y Castilléjar. Notificación.

Ed.: DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: Ordenanzas municipales de Huéscar. Siglo XVI, Huéscar, 2001, pp. 75-80.

Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540), Granada, Universidad de Granada, Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, pp. 47-49, docs. 1 y 2.

468

**1498, junio, 19. Toledo.**

*Don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, da poder a Gonzalo Mejía, alcaide de Serón, y a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que puedan trocar Xiquena y Tirieza con el concejo de Lorca por cualquier territorio de su término.*

A: AML, Caja 4.2.54. Carta de poder. Papel. Regular conservación, ya que le falta el margen inferior, sin afectar al texto. Va cosido al registro de la carta de trueque.

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 364-365, doc. 306.

## 469

**1498, julio, 10. Lorca.**

*El concejo de Lorca cambia su villa de Overa más 340.000 maravedíes por los castillos de Xiquena y Tirieza con sus términos a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, con objeto de asegurarse el abastecimiento de agua desde estos lugares. Inserta carta de merced de Huércal y Overa a la ciudad de Lorca por los Reyes Católicos, dada en Villena, a 2 de agosto de 1488 y carta de poder del marqués de Villena a Gonzalo Mejía, alcaide de Serón, y Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para formalizar el trueque con Lorca, dada en Toledo, a 19 de junio de 1498.*

A: AML, Caja 4-2 / 54. Carta de trueque o permuta. Papel. 11 fols. 310 x 214 mm. Buena conservación, salvo el último folio, que está mutilado. Lleva un bifolio de guarda cosido y rubricado por el archivero don Joaquín Espín Rael. Escritura gótica cursiva documental "cortesano-procesal".

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 366-375, doc. 309.

## 470

**1498, agosto, [s. d.]. Zaragoza.**

*Fernando "el Católico", a petición de Yaya el Velezi, ordena al doctor Abellán, corregidor de Vera, que le envíe al rey información sobre cierta sentencia que el licenciado Diego López de Burgos había dado hacía cinco años contra los moros de Antas y Serena, cuyas penas pretendía cobrar ahora Diego de Vitoria cuando ya no estaba allí ninguno de los condenados y que, mientras que no se resuelva todo, no se proceda contra los moros de dichos lugares.*

C: AGS, RGS, 1498, 08, doc. 93. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Los lugares de Antas e Serena).

(Anotación en cortesano-procesal): (Para quel corregidor de Vera se ynforme qué moros fueron culpantes en acojer e dar biandas a vnos almogavares, sobre que fue dada vna sentençia contra los moros de los de Antas y Serena en que fueron pronunçados

por cabtyvos e a perdimiento de sus bienes para la camara de Vuestra Alteza syn [que se]<sup>1242</sup> sepa quales de los moros contra quien la sentençia fue dada estan agora alli e quáles no e qué fasiendas tyenen, e lo envien con el proçeso que contra ellos fue fecho y entre tanto sobresea las penitençias de la sentençia por XIII<sup>o</sup> dias).

(En humanística): (Agosto 1498) (L III<sup>o</sup>)

Don Fernando, eçetera. A vos, el dottor Avellan, my corregidor de la çibdad de Vera o otro qualquier corregidor o juez de residençia que despues de bos fuere en esa dicha çibdad, salud e graçia. Sepades que Yaya el Velezi, moro, en nonbre de los conçejos aljamas de los logares de Antas e Serena, me fyzo relaçion desiendo que puede aver çinco años poco mas o menos que bos, el dicho liçençiado Diego Lopez de Burgos, distes vna sentençia contra los moros de los dichos logares en que les condenastes e declarastes por cabtybos e a perdimiento de sus bienes para la mi camara e fysco, desyendo que avian acogido e recabdado çiertos moros almogauares e vn adalid, los quales avian lebedo cabtybo a Pedro de Molina, e que ellos les avian dado fabor e ayuda para ello e las vyandas e mantenimientos que ovieron menester para el camino, e que al dicho tienpo diz que las aljamas de los dichos logares a su costa sacaron el cabtibo, al dicho Pedro de Molina, e todos los mas de los moros que en ello susodicho avian seydo culpantes se fueron e avsentaron de los dichos logares por temor de la pena contenida en la dicha sentençia, e que otros dellos son muertos, de manera que diz que no ay en los dichos logares ninguno de los moros contra quien la dicha sentençia fue dada. E que agora vn Diego de Bitoria, con poder que llebaba para cobrar las penas perteneçientes a mi camara e fysco<sup>1243</sup> pedio a vos, el dicho corregidor que escusasedes la dicha sentençia e le entregasedes a los moros de los dichos logares e a todos sus bienes para la dicha mi camara e fysco, en lo qual diz que sy asy pasase los dichos logares e veçinos dellos reçibirian mucho agrabio e daño por las cabsas e razones susodichas, quanto mas que la dicha sentençia <diz> que es muy esenta e tal que por ella no se puede dar çierto juyçio ni declaraçion, e en su nonbre nos suplico e pedio por merçed que mandase rebocar e anular e dar por ninguna la dicha sentençia, mandando que por virtud della no se fyziese ni executase cosa alguna o como la mi merçed fuese. Lo qual, bisto por los del mi Consejo e conmigo consultado, fue acordado que debia // (fol. 1v) mandar dar esta mi carta para vos en la dicha raçon. E yo tobelo por bien. Por que bos mando que, luego que con ella fuerdes requerido, llamadas las partes, averygues e ynformeys e sepades asy por el proçeso que çerca de lo susodicho por vos, el dicho corregydor fue fecho, por virtud del qual fue pronunçiada la dicha sentençia como por otra ynformaçion sy fuere menester aver o en otra manera, quién e quáles personas fueran culpantes en acoger e reçebtar e dar mantenimientos a los dichos moros almogabares e adalid, e en lo otro por que fue dada la dicha sentençia, e cómo se llaman; e sy<sup>1244</sup> los moros que a la dicha saçon bebian e estaban en los dichos logares, biben e estan agora en ellos; e quién e quáles dellos son ydos, e quáles dellos son los que estan en los dichos logares, e qué personas son, e cómo se llaman, e qué haziendas ternan; e de todo lo otro que çerca desto vos bierdes ser menester saber para [ser]<sup>1245</sup> mejor ynformado. E la ynformaçion avida e la verdad sabida escryta en linpio e fymada de vuestro nonbre, e synada del escrivano ante quien pasare, e sellada e çerrada en publica forma en manera que faga fee, juntamente con el dicho proçeso oregynal e con la sentençia

<sup>1242</sup> Omisión.

<sup>1243</sup> Tachado, a continuación, “en lo qual”.

<sup>1244</sup> Tachado, a continuación, /a/.

<sup>1245</sup> Omitido.

que contra los dichos moros fue dada e<sup>1246</sup> pronunçiada, la enbiad ante mi para que yo lo mande ver e prober en ello lo que sea justiçia. Y entre tanto que enbiades la dicha ynformaçion ante mi e la enbiedes ante mi e yo la mando ver e prober en ella, vos mando que por virtud de la dicha sentençia no fagades ni secutedes ni consyntades faser ni esecutar cosa alguna contra los dichos moros de los dichos logares ni contra alguno dellos por termino de çiento e çinquenta dias; ca yo, por la presente, durante el dicho tiempo los ynibo e he por ynibido del conoçimiento e secuçion dello. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fyziere. Dada en la çibdad de Çaragoza, a ca [en blanco] dias del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e nobenta e ocho años. Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Gryçio, secretario del rey nuestro señor, la fyze escrebir por su mandado. Don Aluaro Felipus, dottor. Acordada. Liçençiatu Çapata. //

471<sup>1247</sup>

**1498, agosto, 26. Valladolid.**

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Diego López Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que medie en las disputas sobre términos existentes entre la ciudad de Baza y el lugar de Cortes, que es de don Enrique Enríquez,<sup>1248</sup> mayordomo mayor y miembro del Consejo Real, y determine lo que fuere justicia.*

*C: AGS, RGS, 1498, 08, doc. 17. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Mala conservación, ya que presenta manchas de humedad, afección por hongos y detritus y rotura de la materia escriptoria, así como tinta desvaída en algunos fragmentos. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Vaça)*

*(En la misma línea anterior, centrado): (Comisyon)*

*(En humanística): (Agosto 1498)*

[Don]<sup>1249</sup> Fernando e doña o e doña Ysabel, ecetera. A vos, el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

<sup>1246</sup> Tachado, a continuación, "por".

<sup>1247</sup> Apuntes previos a la transcripción de este documento: existen algunos problemas a la hora de la lectura de este texto, derivados de la rotura del papel en algunas zonas y, sobre todo de las manchas de humedad, afecciones por hongos y desvaído de tintas, pese a lo cual son más o menos identificables las grafías. Optamos por evitar añadir todas las problemáticas para no entorpecer el texto, destacando las más relevantes y que podrían dar lugar a confusiones o interpretaciones diversas, consignadas sobre todo en el folio vuelto, ya que las del recto se deben casi en exclusiva a manchas de humedad y afección de hongos y detritus.

<sup>1248</sup> Cortes había sido comprada por don Enrique a los Abduladines y estaba despoblada, comenzando a poblarse por iniciativa suya, según indica PÉREZ BOYERO, Enrique: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada...*, op. cit., p. 41. Los Reyes Católicos se lo concedieron en señorío en 1504, según el mismo autor (p. 41, nota 56, AGS, RGS, 1504, 04, s.f.).

<sup>1249</sup> Mancha de humedad y afección por hongos. En adelante, las indicaciones entre corchetes también son por la misma razón.



Sepades que por parte de don Enrique Enriquez, nuestro mayordomo mayor e del nuestro Consejo; e del [conçejo], justiçia e regidores de la çibdad de Baça nos fue fecha relacion por sus peticiones fyr[madas] de sus nonbres, que ante nos [en el nuestro] Consejo fueron presentadas disiendo que entre [el lu]gar, que es del dicho don Enrique, e la dicha çibdad de Baça, ay diferençia sobre çiertos termynos que son en el canpo que disen Cam[...],<sup>1250</sup> porquel dicho lugar dise que son suyos e la dicha çibdad diz lo mismo. E por escusar diferençias e pleytos e gastos, la dicha çibdad e el dicho lugar dis que se han conçertado que vos lo veays e determineis como fuera justiçia. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos lo mandasemos cometer, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto en el nuestro Consejo, a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la [dicha rason].<sup>1251</sup> E nos touimoslo por bien; e [confiando de vos],<sup>1252</sup> ecetera. Por que vos mandamos que, luego // (fol. 1v) veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breve e syn dilacion que ser pueda, syn[p]lyter e de plano, syn estrepitu ni [figura de]<sup>1253</sup> juyzio, saluo solamente [la]<sup>1254</sup> verdad sabida, libreis e determyneis so[bre lo]<sup>1255</sup> susodicho lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinytyvas, a la qual o las quales o el [man]damiento<sup>1256</sup> o mandamientos que en la dicha rason dierdes e pronunçiaredes, lleuedes e fagades lleuar a pura e deuida execuçion e efetto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendierdes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a [vuestros]<sup>1257</sup> llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes; [las]<sup>1258</sup> quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es asy faser e conplir, por esta nuestra carta vos damos poder conplido, ecetera.<sup>1259</sup> E non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e seys dias del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. El condestable duque don Bernaldino Ferrandes de Velasco, Condestable de Castilla, duque [de]<sup>1260</sup> Frias, por virtud del poder ques y del Rey e de la Reyna, nuestros señores, tienela. [...] <sup>1261</sup> //

## 472

**1498, septiembre, 17. Valladolid.**

*Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, y a petición del concejo de Lorca, que alegaba acciones indebidas del conde de Lerín, encargan al licenciado Fernando de Barrientos que vaya a Vélez Blanco, Vélez Rubio y Huéscar y haga cumplir la Pragmática Sanción dada en Córdoba, a 3 de noviembre de 1490, que se inserta, en la que se otorga exención de impuestos de tránsito a las*

<sup>1250</sup> Tinta desvaída y mancha de humedad.

<sup>1251</sup> Tinta desvaída.

<sup>1252</sup> Solo identificamos lo que parece una “f” y una “v” con claridad.

<sup>1253</sup> Rotura del papel y tinta desvaída.

<sup>1254</sup> Rotura del papel y tinta desvaída.

<sup>1255</sup> Rotura del papel y tinta desvaída.

<sup>1256</sup> Rotura del folio que impide la lectura de la primera sílaba de la palabra.

<sup>1257</sup> Tinta desvaída.

<sup>1258</sup> Tinta desvaída.

<sup>1259</sup> Tachado, a continuación, “dada”.

<sup>1260</sup> Tinta desvaída.

<sup>1261</sup> El documento parece estar incompleto.

mercancías y ganados que se llevaran a las poblaciones recién conquistadas de Granada. Traslado sacado en Lorca, a 17 de noviembre de 1498. Adjunta la sentencia del l<sup>do</sup>. Barrientos, favorable a la ciudad, fechada en Lorca, a 16 de noviembre de 1498.<sup>1262</sup>

B: *AML*, Caja 4.2.01. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 3 fols. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504)*. Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 375-378, doc. 310.

## 473

[ca. 1498, diciembre - ca. ¿1504?].

Realización y puesta por escrito del *Libro de Repartimiento de Almería*, reformado previamente.

A: *AMAL*, *LRÁ*. Repartimiento. Papel. 298 x 200 mm. Mal estado de conservación (en 1982), con afectación por humedad y comedura de polillas, cercenamiento de folios, tintas desvaídas. Restaurado posteriormente. Tintas ocre y marrones. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: SEGURA GRAIÑO, Cristina: *El Libro de Repartimiento de Almería*. Edición y estudio, Madrid, Universidad Complutense, 1982.

## 474

**1498, diciembre, 30. Ocaña.**

Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores, alcaldes y justicias de las Alpujarras del Reino de Granada que entreguen a Alonso de Morales, tesorero y receptor de las penas de Cámara, los bienes del Tremecení y Alí Banzaní, vecinos de Ugíjar y Antrejar y de Alpujarra; y de Abraham Abumín, vecino de Teresa, jurisdicción de la ciudad de Vera, los cuales habían sido condenados a pena de muerte e incautación de bienes por sodomía.

C: *AGS*, *RGS*, 1498, 12, doc. 154. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Oficio del rey) (Centrado): (Para que acudan al thesorero Alonso de Morales con ciertos maravedis de penas en que fueron condenados ciertos moros por el pecado avomynable).

<sup>1262</sup> Publicada por Isabel GARCÍA DÍAZ, *Op. cit.*, pp. 379-380, doc. 311.

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A los corregidores, alcaldes e otros jueses e justiçias qualesquier de las çibdades e villas e logares e Alpuxarras del Reyno de Granada e a cada vno de vos en *vuestros* logares e jurediçiones, salud e graçia. Sepades *que* a nos es fecha relacion *quel* Tremeçeni e Ali Bançani, moros *veçinos* de Vxiexar<sup>1263</sup> e de Antrexar e de Alpuxarra; e Abrahem Abumyn, *veçino* de Teresa, jurediçion de la çibdad de Vera, fueron condenados por vos, las dichas *nuestras* justiçias o *qualquier* de vos a pena de muerte por el pecado abominable e sus *bienes* fueron confiscados e aplicados a *nuestra* camara e fisco; e *quier* los *bienes* de Tremeçeni e Alin Baça le diz *que* estan depositados XXXU *maravedis* en dineros en poder de Maçafa, moro, *veçino* de Vxixar, e *que* los otros *bienes* suyos estan en çiertas heredades en el dicho lugar Andarax, *que* puede todo valer con los dichos *maravedis* *que* estan depositados çinquenta o sesenta mill *maravedis* // <sup>(fol. 1v)</sup> e *que* la fasienda del dicho Abrahem, *veçino* de Teresa, puede valer cosa mas de tres fijos suyos e fijas suyos mochachos, otros çinquenta y çinco o sesenta mill *maravedis*; e fue visto en el *nuestro* Consejo e fue determinado *que* los *bienes* de los *que* cometen el dicho pecado, segund la prematyca por nos fecha pertenecen a *nuestra* camara e no a los arrendadores. E *nuestra* merçed es *que* Alonso de Morales, *nuestro* thesorero, los tenga de manifesto; mandamos dar esta *nuestra* carta para vosotros e cada vno de vos, por la *qual* vos mandamos a todos e a cada vno de vos en *vuestros* logares e jurediçiones *que* caso *que* con ella fueredes requeridos acudays e fagays acudir con las fasiendas de los dichos moros condenados e de cada vno dellos e con los dichos *maravedis* questan depositados *que* pertenecen a *nuestra* camara al dicho Alonso de Morales, *nuestro* thesorero e recaudador de las dichas penas pertenecientes a *nuestra* camara e fisco o a quien su poder para ello oviere para *quél* los tenga en deposito fasta *que* nos mandemos lo *que* de todos los dichos *bienes* e fazienda se deve faser. E los vnos ni los otros *non* fagades ni fagan ende al, *ecetera*, con la execuçion. Dada en la villa de Ocaña, a XXX de dizienbre de IUCCCC°XCVIII° años. Iohanes, dottor. Françiscus, liçenciatus. Petrus, dottor. Liçenciatus Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Yo, Alonso del Marmol, *ecetera*.

(Rúbrica) Baccalarius de Herrera (Rúbrica) //

475

[s.f.] [ca. 1499].

*La ciudad de Granada, a través de Gómez de Santillán y Sancho Méndez del Espinar, se dirige a los Reyes Católicos pidiéndole varias cosas para su mejor gobernación y repoblación.*

C: AHN, UNIV, 720, pieza 9, fols. 20r-21v. *Memorial o súplica múltiple*. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura híbrida (cortesana y humanística).

(fol. 20r)

(Al margen superior izquierdo): (Memorial tocante a Granada)

(Centrada, cruz): (+)

<sup>1263</sup> Sic. Por Ugíjar.

Muy altos e muy poderosos señores:

Las cosas *que* la çibdad de Granada muy humillmente suplica a *Vuestras Altezas que* manden proueer e remediar para su poblaçion e buena gouernaçion, de *que* lleuan cargo Gomes de Santillan e Sancho Mendes del Espinar, son las siguientes:

Primeramente, *que* Sus *Altezas* manden *que* en esta çibdad aya tal numero de regidores perpetuos *que* puedan regir en el regimiento della doze a lo menos.

Yten *que* aya jurados como en las otras çibdades de sus reynos e *que* quando vacaren sean elegidos por las collaçiones donde vacaren.

Yten *que* aya muchos fieles executores perpetuos o tenporales, segund *que* lo requieren las muchas cosas *que* se han de proueer e exsecutar en la çibdad.

*Que* aya numero de escriuanos publicos e *que* quando vacaren ponga otros la çibdad en su lugar al fuero e vso de Toledo.

*Que* manden ensanchar e acreçentar los terminos desta çibdad, porque segund su grandeza e lo *que* se espera ser, poblandose de christianos viejos tiene mucha estrechura de terminos; y espeçialmente suplican *que* le manden dar el campo de Dalia y *que* tenga comunidad en el paçer con la çibdad de Almunecar y con las villas de Solobreña<sup>1264</sup> y Moclin<sup>1265</sup> y Malaga e Beles Malaga.

*Que* le manden acreçentar la franqueza, haziendola franca perpetuamente como lo era por los dies años en *que* la tenia franqueada o por algund luengo tiempo.

Iten y quando esto no ploguiese a Sus *Altezas* le hagan merçed de vn mercado franco en cada semana e de vna feria franca en cada año.

Iten *que* los corregidores e *qualesquier* justiçias *que* subçedieren en esta çibdad ni sus ofiçiales no lleuen mas derechos ni cosa alguna de los *que* fasta aqui lleuaron e han lleuado el liçençiado Andres Calderon e sus ofiçiales e escriuanos de su corte cada *que* aqui estouieren e por la chançelleria si aqui oviere de venir.

Sobre todo plega a Sus *Altezas* otorgar franqueza de huespedes y de ropa y de bestias de guia a la çibdad e al Albayzin e a sus arrabales.

*Que* manden Sus *Altezas* moderar el defendimiento de la caça e del cortar de la madera del soto de Roma.

*Que* ayan por bien *que* se contrate el lino con los moros de aliende. //

(fol. 20v)

*Que* manden deslindar e declarar los terminos *que* tiene esta çibdad.

Iten *que* los *vezinos* desta çibdad *que* mantouieren cauallo e armas no puedan ser presos ni fecha exsecuçion en su cauallo e armas e cama por debda *que* deuan, pero si fuere debda de Sus *Altezas*, ayan de dar fiança e seguridad a la paga.

Iten *que* la çibdad no coma la sal a mayor preçio de lo *que* valdria otra *qualquier* sal *que* se traxiese a la çibdad o de como la comen en las çibdades comarcanas.

*Que* si en *qualquier* manera pertenesçe a Sus *Altezas* los onsarios de los moros, hagan merçed dellos para exido de la çibdad, *que* no tiene ninguno.

*Que* los *vezinos* desta çibdad no puedan ser sacados de primera istançia por cabsas ningunas e plitos, las muevan *qualesquier* ofiçiales de Sus *Altezas* e

<sup>1264</sup> Sic.

<sup>1265</sup> Sic. Aquí probablemente referido a Motril, ya que Moclin está más alejado.

otras *qualesquier* personas preuilejiadas como lo tiene Toledo e Seuilla e otras çibdades.

Iten *que* los *vezinos* de Granada *que* fueren presos por los del consejo e alcaldes e alguaziles de la corte o por *qualesquier* justiçias de Sus Altezas en esta çibdad, asi estando aqui la corte como mandandolos de alla prender, *que* no sean sacados ni lleuados en la carçel real presos ni en otra manera fuera desta dicha çibdad; e *que* al *tiempo* de la partida sus *personas* e *proçesos*, asy çeuiles como criminales, sean cometidos al *corregidor* e justiçia desta çibdad para *que* la tal cabsa e plito los libren como hallaren por fuero e por derecho.

*Que* si en las cabsas criminales oviere *apellaçion* sea en Granada *queriendolo* el preso.

*Que* si en las cabsas çeuiles oviere *apellaçion* fasta en dies o veynte mill *maravedis* *que* no vaya a *chançelleria*.

*Que* las *alcaydias* del canpo desta çibdad sean *della* misma y ellas las *prouea*.

*Que* aya *juezes* e *ofiçiales* de las *aguas* y sean *proueydos* por la çibdad.

*Que* la *renta* de las *asequias* sea de la çibdad *syn perjuizio* de *terçero*. //

(fol. 21r)

(Centrada, cruz) (+)

Los *capitulos* *que* en *nombre* de la *dicha* çibdad y por *virtud* del poder *que* della tenemos *que* nos paresçe *que* se deuen suplicar a Sus Altezas les plega conçeder e otorgar e hazer *merçed* a la *dicha* çibdad para la buena y breue *poblaçion* y *conseruaçion* della, demaas de los *que* la *dicha* çibdad nos dio, son los *siguientes*:

Primeramente, *que* Sus Altezas hagan *merçed* a la *dicha* çibdad de mas *propios*, porque los *que* tiene son tan pocos *que* no bastan para los reparos de muros, y puentes, e caminos, e *aguas*; e en *ensanchar* e *enpedrar* las *calles*, ni para otros muchos *edifiçios* e *gastos* e *coseas*<sup>1266</sup> *que* la *dicha* çibdad tien e espera tener.

*Que* manden Sus Altezas hazer *merçed* de vna *deheza* para los *ganados* de los *carniçeros*.

*Que* Sus Altezas hagan *merçed* *que* no aya *alhondigas* para los *vezinos* de la *dicha* çibdad donde lleuen sus *mercaderias*, saluo para los *forasteros*.

*Que* Sus Altezas hagan *merçed* por *que* mas breuemente se pueda poblar la *dicha* çibdad, *que* toda la *seda* *que* se cojere en el Reyno de Granada se tesca<sup>1267</sup> en la *dicha* çibdad.

*Que* Sus Altezas hagan *merçed* de mandar poner en la *dicha* çibdad vn *estadio* general,<sup>1268</sup> pues en *ella* ay muchos *aparejos* para ello, asy en la *dicha* çibdad como en las *comarcas* y en todo el Reyno de Granada ni en el *Andaluzia* no lo ay, y sera *mucha* ayuda para la buena *poblaçion*.

*Que* Sus Altezas hagan *merçed* a la *dicha* çibdad *que* en *ella* puedan *dorar* e *platear*, porque sera *mucha* ayuda para su *poblaçion*.

<sup>1266</sup> Sic.

<sup>1267</sup> De tascar: quebrantar con la espadilla o agramadera el lino o el cáñamo. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1268</sup> Estadio: lugar público de 125 pasos geométricos, que servía para ejercitar los caballos en la carrera. También sirvió antiguamente para ejercitarse los hombres en la carrera y en la lucha (acepción 2 del DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

*Que hagan merçed Sus Altezas que los vezinos de la dicha çibdad no paguen derechos ningunos de cargo ni descargo en los puertos de la mar de lo que troxeren para sus casas ni en otras qualesquier partes. //*

(fol. 21v)

(En horizontal, tinta ocre, margen superior): (Memorial de algunas cosas tocantes a Granada)

(En vertical, al revés, tinta ocre oscura): (Cruz) (+) (Memorial de algunas cosas tocantes a la çibdad de Granada) //

## 476

### 1499, enero, 2. Ocaña.

*Los Reyes Católicos encomiendan al licenciado Vela Núñez de Ávila, corregidor de la ciudad de Jaén, que medie en las diferencias que existen entre el concejo de la ciudad de Baza y el Condestable de Navarra, conde de Lerín, derivadas de haber puesto éste una horca que aquellos derribaron; diferencias en las que antes había entendido Ruy Díaz de Mendoza sin finalizar las diligencias. También se le encomiendan todos los pleitos de las tierras y propios que la ciudad de Baza y sus vecinos tienen en la villa de Zújar y en los ríos de Barbatas y Guadalentín.*

*C: AGS, RGS, 1499, 01, doc. 80. Provisión real de comisión incitativa con emplazamiento o carta de comisión incitativa con emplazamiento. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Baça)

(Encabezamiento, centrado, en línea con lo anterior):

(Comision para quel corregidor de Jaen,<sup>1269</sup> para que determine vn negoçio entre la çibdad de Baça e el Condestable de Navarra)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor de la çibdad de Jahen, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regimyento de la çibdad de Baça, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo <fue> presentada disyendo que en dias pasados, el Condestable de Navarra puso vna horca en el termino de la dicha çibdad<sup>1270</sup> e que ellos le requerieron que la hesyese derrybar; e porquel no lo quiso haser, la dicha çibdad de Baça lo hiso, a cabsa de lo qual dis que se recreçieron algunas diferençias e quistiones e escandalos entre dicho condestable y la dicha çibdad, sobre lo qual dis que nos mandamos a Ruy Dias de Mendoza que fuese a la dicha çibdad y hisyese pesquisa; el qual la hiso, e porque no se fenesçio la cabsa, nos lo tornamos a cometer a vos, el dicho

<sup>1269</sup> Tachado, a continuación, "vay".

<sup>1270</sup> La horca se encontraba concretamente en la villa de Zújar, ya que en AGS, RGS, 1499, 01, doc. 174 se da comisión de nuevo al corregidor de Jaén, Vela Núñez de Ávila, para que haga cumplir en Freila y Zújar lo dispuesto en provisiones anteriores, refiriéndose en el caso de Zújar a la horca en particular.

liçençado, para que entendiesedes en ello e en todos los plitos de las tierras e propios que la dicha çibdad de Baça y vezinos della tyenen en la villa de Çujar e en los rios de Barbata e Guadalentin. E dis que vos començastes a entender en el negoçio por via hordinaria e, estando entendiendo en ello, por algunas cabsas que os sobrevenieron, lo ouistes de dexar en el estado en que estava e vos tornastes a vuestro corregimiento. E como quiera que vos enbiamos mandar por otras cartas que fuesedes a acabar e fenesçer la cabsa, dis que no lo aveys fecho e que agora nueuamente el dicho condestable dis que ha repartido e fecho repartyr las tierras que estan en el letijo por muchas personas que ha trado de las comarcas a vesyndar en la dicha villa de Çujar, e ha fecho otra vez poner la horca mas adentro de donde le fue derrocada, aviendo mas de año e medio que se<sup>1271</sup> derroco la otra vez, de que se [tienen]<sup>1272</sup> recresçen escandalos e daños entre las dichas partes. Todo lo qual dis que ha [...] <sup>1273</sup> vos aver dexado de entender en la dicha cabsa tanto tienpo e no lo aver fenesçido ni acabado. E nos suplicaron e pedieron por merçed que sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere presentada fasta seys dias despues // (fol. 1v) siguientes vades a la dicha çibdad de Baça e a otras partes donde fuere nesçesario e veades la comisyon prinçipal que sobre esto vos mandamos dar e las cartas e sobrecartas que despues para vos avemos dado e, ante todas cosas todo lo que fallaredes que se ha ynovado por qualquiera de las partes despues que vos mandamos cometer la dicha cabsa, lo torneys e reduzcays al estado en que staua al tienpo que nos lo mandamos cometer. E esto fecho, veays el negoçio prinçipal e, atento el thenor e forma de las dichas nuestras cartas, vades por él adelante fasta lo fenesçer e acabar como fuere justiçia; que sy nesçesario es, de nuevo vos damos poder conplido para ello, con aperçibimiento que vos hasemos que sy asy no lo fisyeredes e cumplieredes como en esta nuestra carta se contiene, que enbiaremos otro juez a vuestra costa e vos condenaremos en las costas que por no lo conplir se recresçieren a las partes. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a dos dias del mes de henero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y noventa e nueue años. E fased guardar entretanto lo que asy mandaredes çerca de lo ynovado, syn embargo de qualquier apelacion o suplicaçion que por qualquier de las partes sea ynterpuesta. Alfonso del Marmol. Iohanes, dottor. Françiscus, licenciatus. Petrus, dottor. Joanes, liçenciatus. Martinus, dottor. Licenciatus Çapata. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Baccalarius Adefonsus  
de Herrera (Rúbrica) //

<sup>1271</sup> Tachado, a continuación, “r”.

<sup>1272</sup> Tinta desvaída que dificulta la lectura del texto.

<sup>1273</sup> Ilegible por presentar tinta desvaída.

477

**1499, enero, 9. Ocaña.**

*Los Reyes Católicos comunican a todas las autoridades del Reino de Granada que han modificado una de las ordenanzas dispuestas en las capitulaciones de Granada, en concreto la referente a que cualquier cautivo moro que se asentase en la ciudad de Granada o sus arrabales sería considerado libre; especificando ahora que sólo se aplique a los que fueron cautivados antes del 2 de enero de 1492, quedando excluidos negros y canarios. Inserta en sobrecarta dada por los Reyes en Ocaña, a 22 de enero de 1499.*

*B: AML, Caja 4.2.10. Provisión Real. Inserta en sobrecarta de 22-I-1499.*

*B': AML, Libro II de Privilegios, fols. 111r-113v. Provisión Real. Traslado de 1540.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 383-385, doc. 314.*

478

**1499, enero, 10. Ocaña.**

*Los Reyes Católicos, a petición de la ciudad de Almería, ordenan a los concejos de Guadix, Almería y Baza que, cuando sea necesario, procedan a reparar a su costa el carril que une esas tres ciudades, y que el corregidor de Almería se encargue de garantizar su buen estado de conservación.*

*C: AGS, RGS, 1499, 01, doc. 208. Provisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Mala conservación, ya que el papel presenta afectación por humedades y hongos, así como rotura en su parte superior. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): ([Al]meria)<sup>1274</sup>*

*(Al margen superior, centrado):  
([Para que]<sup>1275</sup> se adove vn carril que va  
a Baça e a Malaga<sup>1276</sup>)*

*(Cruz) (+)*

*Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Guadix e Almeria e Baça, e de las otras çibdades e villas e logares a quien lo de yuso esta nuestra carta*

<sup>1274</sup> Rotura del folio que afecta al texto.

<sup>1275</sup> Rotura del folio que afecta al texto.

<sup>1276</sup> Sic.



contenido toca e atañe o atañer puede en *qualquier* manera; e a cada vno de vos a *quien* en esta *nuestra carta* fuere mostrada o su *traslado sygnado* de escriuano publico, salud e gracia. Sepades *que* por parte del *conçejo*, *regidores*, *caualleros*, *escuderos*, *oficiales* y *omes buenos* de la dicha çibdad de Almeria nos fue *fecha relacion* por su *petiçion ecetera*, disyendo *quel* licenciado Diego Lopes de Trugillo, *nuestro corregidor* de las dichas çibdades de Guadix e Almeria, por *nuestro mandado* fizo *faser vn carril* *que* va desde esas dichas çibdades de Guadix e Baça<sup>1277</sup> fasta la dicha çibdad de Almeria por el *qual* diz *que* pueden yr e venir *carretas cargadas*, el *qual* se hizo *asy para llevar nuestra artylleria* como *para que* por él se *pudiesen llevar e traer las mercaderias e mantenymientos nesçesarios para el proueymiento e mantenymiento* de las dichas çibdades e de *otras partes*; e *que* en el *faser* del dicho carril *contribuyeron los vezinos* de los logares mas çercanos al dicho carril; e *que* es muy *nesçesario e prouechoso para el pro e bien comun* desas dichas çibdades e de todos los logares *comarcanos* *quel* dicho carril esté *fecho e reparado continuamente*; e *que quando* a-//<sup>(fol. 1v)</sup>caesçiere *que* las *fortunas* de las *aguas* o por otro caso *alguno* el dicho carril se *desbarate* en *algunas partes*, *que* se torne a *faser e reparar*, por *manera que* las *carretas e bestyas que* por él ouieren de *pasar puedan yr e venir libremente*, porque sy *asy* no se fiziese diz *que* todo lo *questa fecho* en el dicho carril se *perderia* e las dichas çibdades e *vezinos* dellas e los *caminantes* *reçibirian* mucho *agrauio e daño*. E por su parte nos fue *suplicado e pedido* por *merçed çerca dello* mandasemos *proueer*, por *manera que* dicho carril estouiese *bien fecho e reparado*, o como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual*, visto *ecetera*. Por<sup>1278</sup> la *qual* vos mandamos a todos e a cada vno de vos *que* de *aqui adelante* fagays e *repareys* e fagays *faser e reparar* el dicho carril cada vno de vos, los dichos *conçejos*, lo que cupiere en *uestro termino a vuestra costa e mision*, cada e *quando* fuere *nesçesario* de *faser e reparar*, por *manera que* continuamente el dicho carril este *bien fecho e reparado* como es *menester para que* puedan *pasar por él qualesquier bestyas e carretas cargadas*. E porque lo *susodicho* *mijor e mas conplidamente* se faga e ponga en *obra*, por esta dicha *nuestra carta* mandamos al *que* es o fuere *nuestro corregidor* o *juez de resydençia* de la dicha çibdad de Almeria, *que* tenga *cargo de ver e visitar* el dicho carril, e *que* cada e *quando* viere *que* en él ay *alguna cosa que* sea *nesçesario* de se *faser e reparar* vos *costringa e apremie a que* lo fagades e *reparedes* como dicho es; e vos mandamos *que* *asy* lo fagades e *cunplades*, a los *plasos e so las penas* // <sup>(fol. 2r)</sup> *que* de *nuestra parte* vo[s]<sup>1279</sup> *pusiere*; las *quales* nos, por la *presente* vos ponemos e *avemos por puestas*, *para lo qual e para executar* las dichas *penas* en los *que* *remisos e nigligentes* fueren<sup>1280</sup> le damos *poder conplido* por esta *nuestra carta*, con todas sus *ynçidençias*, *dependençias*, *emergençias*, *anexidades e conexidades*. E los *vnos* ni los *otros*, *ecetera*, pena XU *maravedis*, con *enplasamiento* en *forma*. Dada en la *villa* de Ocaña, a diez dias del mes de *enero* de IUCCCC<sup>o</sup>XCIX años. *Johanes*, *dottor*. *Françiscus*, *liçenciatus*. *Johanes*, *liçenciatus*. *Martinus*, *dottor*. *Liçenciatus Çapata*. Yo, *Pedro Ferrandes* de Madrid, *escriuano de camara, ecetera*. //

<sup>1277</sup> Tachado, a continuación, “e Almeria”.

<sup>1278</sup> Tachado, a continuación, “q”.

<sup>1279</sup> Rotura del folio que afecta al texto.

<sup>1280</sup> Tachado, a continuación, “e”.

**1499, enero, 21. Ocaña.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Alonso Sánchez Barriga en representación de la villa de Huéscar, ordenan al corregidor de Baza que impida a la villa de Oria y a la de Huércal cobrar el impuesto de asadura.*

*C: AGS, RGS, 1499, 01, doc. 257. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior, centrada, cruz): (+)*

*(La villa de Huesca)*

*(Para quel corregidor de Baça aya ynformaçion)*

*(En humanística): (Enero XCIX años. Consejo Real)*

Don Fernando e dona Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Baça o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que <Alonso Sanches><sup>1281</sup> Varriga, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Huesca nos fiso relaçion por su<sup>1282</sup> petiçion disiendo quel alcalde de la villa de Oria,<sup>1283</sup> ques del Adelantado de Murçia, y [el]<sup>1284</sup> allcaide de Huercal, agora, de poco tienpo a esta parte, dis que an començado a ynponer e dis que an ynpuesto çierta ynposiçion e derecho a los ganados que pasan por los terminos de los dichos logares yendo a ervajar a ellos, el qual dicho derecho dis que ponen por nonbre asadura, e dis que con el dicho color lleva de cada rebaño vna res, syendo como dis questá proyvido por las leyes de nuestros reynos, en lo qual dis que sy asy pasase los dichos sus partes resçeberian grande agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello, con remedio de justiçia, les mandasemos proveer <o como la nuestra merçed fuese>, mandando que no pidieses<sup>1285</sup> ni llevasen los dichos derechos ni otro derecho alguno de los dichos ganados, pues dis que nunca lo acostunbraron llevar, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que para vos fuere mandado e encomendado, e<sup>1286</sup> es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e come-//*(fol. 1v)*temos<sup>1287</sup> lo susodicho. Por que vos mandamos que vayades a las dichas villas de Oria e Vrcal e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuere nesçesario y, llamadas las partes a quien atañe, ayays

<sup>1281</sup> Interlineado sobre "Sancho" [*tachado*].

<sup>1282</sup> Tachado, a continuación, "so".

<sup>1283</sup> Delante hay un tachado ilegible.

<sup>1284</sup> Considero necesario incluir el artículo determinado para que la interpretación del contexto cobre sentido.

<sup>1285</sup> Sic.

<sup>1286</sup> Tachado, a continuación, "encomendado".

<sup>1287</sup> Al margen superior, en posición central, hay una cruz.

vuestra ynformaçion por todas las partes e logares *que* mejor e mas conplidamente la pudierdes aver, asy por los *testigos que* las dichas partes vos quisyeren presentar como por los *que* vos de vuestro ofiçio vyerdes *que* se deven rescibir; e sepays la *verdad*, qué ynposyçiones estan puestas<sup>1288</sup> echadas en las dichas villas de Oria e Huercal, e de quanto *tiempo* aca e por *que* titulo o *quien* las puso, e sy son antygas o de *tiempo* ynmemorial<sup>1289</sup> puestas, e sy algunas dellas se an acreçentado algo de como solian llevar, e *quien* lo acreçento e de quanto *tiempo* aca e por *que* titulo e por cuyo mandado lo an fecho. E la *pesquisa fecha* e la *verdad* sabida, todas las ynposiçiones *que* fallardes *que* han seydo ynpuestas nuevamente syn justo tytulo o *prescriçion* ynmemorial las suspendays; e nos, por la presente las suspendemos e mandamos *que* persona ni personas algunas no sean osados de las coger, pedir ni llevar por via direta ni yndireta, so aquellas penas en *que* cahen los *que* llevan nuevas ynposiçiones, e lo fagays pregonar publicamente en las dichas villas e en sus comarcas por pregonero e ante escrivano publico, porque vengan a notyçia de todos e ninguno dellos pueda pretender ynoraçia. Y esto asy fecho e la *pesquisa que* asy fisyerdes traherla e enbiarla ante nos al *nuestro Consejo para que* en él se vea e provea asy sobrel negoçio prinçipal como sobre las penas en *que* an yncurrido las personas *que* an cogido e llevado las dichas ynposyçiones o las an mandado coger e llevar y se faga sobrello lo *que* fuere *justiçia* // (fol. 2r) (*en otra mano, letra más caligráfica*) poner termino a las presonas *que* fallardes culpante<sup>1290</sup> para *que* vengan e <parescan><sup>1291</sup> ante nos en el termino e so las penas *que* vos de *nuestra partes*<sup>1292</sup> les pusierdes, e a desir e alegar çerca dello en guarda de su derecho todo lo *que* desir e alegar quisyeren, con aperçiuimiento *que* les fasemos *que* si dentro del dicho termino *que* por vos les fuere asynado no venieren e pareçiren<sup>1293</sup> ante nos, *que* en sus avsençias e rebeldias mandaremos prover çerca dello lo *que* fuere *justiçia*. E mandamos a las partes a *quien* lo susodicho toca o atañe e a otras *qualesquier* personas de *quien* entendierdes ser ynformado y saber la *verdad* çerca de lo susodicho *que* venga e<sup>1294</sup> <parezca> ante vos a *vuestros* llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos so las pena<sup>1295</sup> *que* les vos pusyerdes o mandardes poner de *nuestra parte*, las *quales* nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual asy faser e conplir y executar vos damos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sys ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E es *nuestra merçed que* ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento para veynte dias *que* vos damos en *que* podays faser e agays lo susodicho, çiento e çinquenta *maravedis* por cada vno de los dichos dias *que* en ello vos ocupardes e salierdes fuera de *vuestra* juridiçion a entender en lo susodicho; e mandamos *que* la dicha *pesquisa* pase ante vno de los escryuanos publicos del numero desa dicha çibdad *que* sea *nuestro* notario de *nuestra* corte, el qual aya e lleve solamente los derechos de las escrituras e presentaçiones de *testigos que* por antél pasaren sobre lo susodicho e no otro salario alguno; los *quales* dichos *maravedis* del dicho salario e derechos del dicho *escruiano* mandamos *que* ayades e lleuedes e vos sean dadas e pagadas por las presonas *que* en lo susodicho fallardes culpantes, para los *quales* aver e cobra dellos e de sus vyenes e para faser sobre ello *qualesquier* eseçiones e vençiones de bienes e otros *qualesquier* pedimientos e requerimientos *que* nesçesario sean vos damos poder conplido segund e

<sup>1288</sup> Tachado, a continuación, “p”.

<sup>1289</sup> Tachado, a continuación, “a esta parte”.

<sup>1290</sup> Sic. Inconcordancia del texto.

<sup>1291</sup> Interlineado sobre el tachado “presente”.

<sup>1292</sup> Sic.

<sup>1293</sup> Sic.

<sup>1294</sup> Tachado, a continuación, “presente”.

<sup>1295</sup> Sic.

como dicho es. E no fagades ende al por alguna, eçetera. Dada en la villa de Ocana, a veynte vn dyas del mes de henero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve anos. Juanes, dottor. Pertus,<sup>1296</sup> dottor. Johanes, dottor. Martinus, dottor. Liçenciatus Capata. Yo, Bartolome Ruys de Castaneda, escriuano de camara, eçetera. //

## 480

**1499, enero, 22. Ocaña.**

*Los Reyes Católicos, a petición del Condestable de Navarra, don Luis de Beaumont, ordenan al corregidor de Lorca que entienda en cierta causa de aprovechamiento de pastos entre la ciudad de Vera y la villa de las Cuevas.*

*C: AGS, RGS, 1499, 01, doc. 175. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (El condestable de Navarra).*

*(Cruz) (+)*

*(Comision al corregidor de Lorca)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Lorca e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Hernando Soria, en nonbre del condestable de Navarra, nos fiso relaçion por su petiçion disiendo que entre la çibdad de Vera e las villas de las Cuevas, ques de dicho condestable, desde tienpo ynmemorial aca dis que ay comunidad en los terminos en el paçer e roçar y caçar y otros aprouechamientos dellos, e asy dis que se vso e acostvnbro syenpre alli y en todo el Reyno de Granada, e dis que nos sobrello ouimos mandado dar nuestras cartas e prouisiones para que la dicha comunidad se guarde en el dicho reyno; e dis quel conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Baça, de poco tienpo aca se pone a defender e vedar e dis que defende a los veçinos e moradores de la dicha villa de las Cuevas que pasan con sus ganados co<sup>1297</sup> ni roçan // *(fol. 1v)* ni caçan en los terminos de la dicha çibdad en perjuisio de la dicha comunidad; e dis que sobrello les hasen prendas e les fassen pagar penas. Por ende que nos suplicaua e pidia por merçed çerca dello le mandasemos proveer, mandandole dar nuestra carta para que se guarde la dicha comunidad e mandando terminar las dichas prendas y penas<sup>1298</sup> que la dicha çibdad ha fecho e lleuado a los veçinos e moradores de la dicha villa o como la nuestra merçed fuese. Y confiando de vos, ecetera. Por que vos mandamos que luego veades lo

<sup>1296</sup> Sic.

<sup>1297</sup> Sic.

<sup>1298</sup> Tachado, a continuación, "que la dicha y pla".

susodicho y las dichas *nuestras cartas e prouisiones que sobre lo susodicho* avemos mandado dar e, llamadas e oidas las *partes a quien* atañe, brebemente e de plano, syn estrepito e figura de juisio, sabida solamente la *verdad*, libredes e determinedes *en ello* lo *que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias*, asy ynterlocutorias como difinitivas, las *quales* y el mandamiento o mandamientos *que en la dicha rason* dierdes e pronunçiardes lleguedes e fagades llegar a publica e devyda esecuçion con hefecto *quanto e como con fuero e con derecho* devades; e mandamos a las *partes a quien* lo susodicho toca e atañe e a otras *qualesquier personas* // <sup>(fol. 2r)</sup> do quier entendierdes ser ynformado e saber la *verdad* çerca de lo susodicho *que vengan e parescan* ante vos a *vuestros llamamientos e enplasamientos* e digan sus dichos a los plasos e so las penas *que les vos pusyerdes e mandades poner de nuestra parte*, las *quales* nos, por la *presente* les ponemos e avemos por puestas, *para lo qual* asy faser e cunplir e esecutar vos damos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades. E es *nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento para veynte dias que vos damos en que podays yr a la haser e hagays la susodicha çiento e çinquenta maravedis* por cada vno de los dichos dias *en que* los vos ocupardes e salierdes fuera de *vuestra jurisdiccion* a entender *en lo susodicho*; e mandamos *que la dicha pesquisa* pase ante vno de los *escrivanos publico[s]* del reino desa dicha çibdad *que sea notario de nuestra corte*, el *qual* aya e lleve solamente los derechos de la *escripturas e presentaciones de testigos que por antél pasaren sobre lo susodicho e no otro salario alguno*, los *quales* dichos *maravedis* del dicho *vuestro salario e derechos del dicho escrivano* mandamos *que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes; para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes, e para faser sobrello qualesquier* // <sup>(fol. 2v)</sup> esecuçiones e vençiones de bienes, *ecetera*. E non fagades ende al. Dada *en la villa de Ocaña*, a XXII dias de henero de XCIX años. *Johannes*, doctor. *Franciscus*, liçenciatus. *Petrus*, doctor. *Iohannes*, liçenciatus. *Martynus*, doctor. *Liçençiatu Çapata*. Yo, *Bartolome Ruys*, *ecetera*.

(Rúbrica) *Baccalarius*  
de *Herrera* (Rúbrica) //

481

**1499, enero, 22. Ocaña.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de la ciudad de Vera y de la villa de Mojácar, a petición de la villa de Huéscar, que se respete la comunidad de pastos.*

*C: AGS, RGS, 1499, 01, doc. 258. Provisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo mancha de humedad en la parte superior de los folios que no afecta al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada procesal.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Husca)*

(Centrado): (Cruz) (+)

(Para que se guarden las cartas de Vuestra Alteça  
que han seydo dadas sobre el  
pasto comun del Reyno de Granada).

Don Fernando y doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *conçejo*, *justiçia* e regidores, caballeros, escuderos, *ofiçiales* e omes buenos de la çibdad de Vera e de la villa de Moxaca e a cada vno de vos a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada, salud y graçia. Sepades *que*<sup>1299</sup> Alonso Barriza, en nonbre del *conçejo*, *justiçia*, regidores, caballeros, escuderos, *ofiçiales* e omes buenos de la villa de Vesca, nos fiso relaçion por su petiçion diziendo *que* vosotros, no queriendo guardar la comunidad *que* ay sobre el paçer y roçar de los terminos del Reyno de Granada entre los *veçinos* d'él en conplir *nuestras cartas* e *prouisyones* *que* sobre ella avemos mandado dar, e dis *que* agora nuevamente aveys yntentado e yntentays el llebar<sup>1300</sup> herbaje a los ganados de los *veçinos* de las çibdades y villas e lugares del dicho Reyno de Granada e de la dicha villa de Vesca *que* ban a paçer a *vuestros terminos*, e *que* lo peor es *que* guardays çierta parte de *vuestros terminos* *que* es la mejor, para *vuestros* // <sup>(fol. 1v)</sup> ganados e *que* en ello no dexays entrar ganados algunos estranjeros, e *que* otra çierta parte del<sup>1301</sup> termino teneyds fecha dehesa para *propios*, e *que* de la otra parte de los dichos *vuestros terminos* llevays herbaje, *que* dis *que* teneyds fechas avenençias y ygualas con los dueños de los ganados de los *que* alli ban a paçer, en lo qual dis *que* sy asy pasase, los dichos sus partes resçibirian grand agrauio e daño. E nos suplico e pidio por *merçed* çerca dello le mandasemos *probeer*, mandando dar por ningunas las dichas ygualas e avenençias <y obligaciones> *que* por *razon* de lo susodicho se a fecho e mandado, *que* libremente los dueños de los dichos hatos puedan sacar<sup>1302</sup> sus ganados de los dichos terminos syn pagar las dichas ygualas por rason del dicho herbaje, e mandando *que* de aqui adelante puedan gozar libremente de la dicha comunidad, mandando executar en *vuestros bienes*<sup>1303</sup> \executar en *vuestros bienes*/ las penas en las dichas *nuestras cartas* contenidas o como la *nuestra merçed* fuese; lo qual, visto por los del *nuestro Consejo*, fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra [carta]*<sup>1304</sup> para vos en la dicha *razon*. E nos tovimoslo por vien, por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos en *vuestros* lugares e jurisdicçiones *que*, fasta tanto *que* nos mandemos *probeer* çerca de la comunidad de los terminos de las çibdades e villas del dicho Reyno de Granada lo<sup>1305</sup> a *nuestro seruiçio* e al bien e pro comun // <sup>(fol. 2r)</sup> de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno conplades,<sup>1306</sup> guardedes e fagades guardar las *cartas* e *prouisyones* *que* por nos han seydo dadas sobre lo susodicho, so las penas en ellas contenydas, las *quales* mandamos al *nuestro corregidor* de la dicha çibdad e villa *que* esecuten en vosotros e en *vuestros bienes*; y lo contrario fasyendo e los vnos ni los otros non fagades ende al, *ecetera*. Dada en la villa de Ocaña, a veynte dos dias del mes de enero, año de noventa e nueve años. Johanes, doctor. Françiscus, *liçençiatus*. Jolius, *liçençiatus*. Martinus, doctor. *Licençiatus* Capata. Yo, Bartolome Ruys de Castaneda, *ecetera*. //

<sup>1299</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>1300</sup> Tachado, a continuación, “se”.

<sup>1301</sup> Tachado, a continuación, “llos”.

<sup>1302</sup> Tachado, a continuación, “con” (*i*).

<sup>1303</sup> Tachado, a continuación, en el mismo renglón y en subíndice: “las penas *que* las dichas; de la dicha comunidad, mandando”.

<sup>1304</sup> Omisión.

<sup>1305</sup> Tachado, a continuación, “*que*”

<sup>1306</sup> Tachado, a continuación, “fagades”.

482

**1499, enero, 22. Ocaña.**

*Los Reyes Católicos ordenan a todas las autoridades del Reino de Granada que cumplan la Provisión Real dada en Ocaña, a 9 de enero de 1499, que se inserta, por la cual se modificaba una ley de las capitulaciones de Granada, en concreto la referente a que cualquier cautivo moro que se asentase en la ciudad de Granada sería libre.*

*A: AML, Caja 4.2.10. Sobrecarta del Consejo Real. Papel. 218 x 304 mm. Mala conservación, ya que le falta la parte inferior, afectando a un fragmento del texto y la data. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Presenta huella de cera roja del sello al dorso.*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 110v-114r. Sobrecarta del Consejo Real. Traslado de 1540.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 385-387, doc. 315.*

483

**1499, mayo, 10. Madrid.**

*Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Guadix la jurisdicción de la villa de Fiñana y de los lugares de Abía y Abrucena.*

*C: AGS, RGS, 1499, 05, doc. 9. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Guadix)*

*(Para que Fiñana y Habla y Laurencia sean  
de la jurisdicción de Guadix)*

*(en año XCIX)*

*(Cruz) (+)*

*Don Fernando y doña Ysabel, ecetera. Por quanto la villa de Fyñana y los logares de Habla y Laureçena son çerca de la çibdad de Guadix e porque agora ni en ningund tiempo sean enajenados ni apartados de nuestra Corona Real, e porque mejor se conserue e sean bien tratados e gobernados en justiçia e non puedan resçibir dapno los vesinos de la dicha villa y logares, es nuestra merçed de los juntar e por la presente los juntamos con la çibdad de Guadix, para que sean villa, y logares e tierra e juridiçion de la dicha çibdad de Guadix. Por ende, por faser bien e merçed a vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix,*

en alguna emienda e remureneraçion<sup>1307</sup> de los munchos e buenos seruiçios *que nos avedes fecho e fasedes de cada dia e esperamos que nos faredes de aqui adelante; e por questa çibdad sea mas enobleçida e onrada, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad de vos faser merçed e por la presente vos la fasemos, pura e propia, non reuocable, ques dicha entre biuos, por juro de heredad, para syenpre jamas, de la juridiçion alta, baxa, çiuil e criminal de la villa de Fyñana e de los dichos logares de Abla e Laureçina para que los ayades y tengades<sup>1308</sup> por villa y logares e juridiçion desa dicha çibdad, segund e como e por la via e // (fol. 1v) forma e manera que teneys los otros logares de la tierra desa dicha çibdad e conosçays de los plitos e debates çiuiles e cryminales que son acaesçidos e acaesçieren de aqui adelante en la dicha villa de Fyñana y logares de Habla e Laureçena. E para que de qualesquier pechos, e tributos, e contribuçiones e repartymientos que ouierdes de faser e fisierdes de aqui adelante paguen e contribuyan la dicha villa de Fyñana e logares de Habla y Laureçena y vezinos dellas la parte que les cupiere a pagar; e para que cada e quando que menester fuere acudan a vuestros llamamientos; e para que los pastos, e heruajes, e montes e rios de la dicha villa y logares sean vna cosa con los desa dicha çibdad; e para que las dichas villas e logares e vezinos e moradores dellas (mano 2, en letra de módulo menor) hagan todo lo que como villa e logares de la juridiçion desa dicha çibdad deven e son obligados a fazer, segund e como lo pueden e deven fazer las otras villas e logares desa dicha çibdad. E que vosotros mireys por los vezinos de la dicha villa e logares e fagays e procureys el bien e pro comun dellas como de logares cuya juridiçion es desa dicha çibdad. E mandamos a la dicha villa de Fiñana e logares de Habla e Laureçena que vos den e presten la ovidiençia e fidelidad que como vasallos e tierra desa dicha çibdad vos deven dar e prestar, e podays dar e prestar \e podays dar e prestar/, e podays entrar e tomar e tomeys por vuestra abtoridad, syn mandamiento de juez ni de alcalde la posesyon de la dicha villa de Fiñana e logares de Habla e Laureçena; e podays fazer e fagays çerca dello todos los otros abtos que convengan a vuestro derecho. E es nuestra merçed e voluntad e mandamos que agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, la dicha villa de Fiñana e logares de Abla e Laureçena<sup>1309</sup> e sus terminos non puedan ser ni sean enajenados ni apartados ni dibididos de nuestra Corona Real ni de la juridiçion desa dicha çibdad de Guadix. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al prinçipe // (fol. 2r) don Myguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, prelados, ricosomes, maestros de las ordenes, e a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcyades de los castillos e casas fuertes e llanas; e a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha villa de Fiñana e Abla e Laureçena como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, e suditos e naturales de qual estado o condiçion o preminençia o dinidad que sean o ser puedan, que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que asy vos fazemos de la dicha villa e logares, segund e como en esta nuestra carta se contiene; e contra el tenor e forma della vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rason ni color que sea o ser pueda. E mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen nuestra carta de preuillejo desta*

<sup>1307</sup> Sic.

<sup>1308</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>1309</sup> Sic.



*merçed que vos fazemos e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las mas fuertes, firmes e vastantes que les pidierdes e menester ovierdes en la dicha razon, por manera que esta merçed que vos fazemos aya conplido e devido efeto. E que en ello ni en parte dello vos non pongan ni consyentan poner embargo ni enpedimiento alguno. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes de mayo, año de IUCCCC°XCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almazan, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado. En las espaldas: “Jones, episcopus ouetensys. Jones, doctor. Petrus, doctor. Jones, liçençiatius. Fernandus Tello, liçençiatius.” //*

484

**1499, agosto, 11. Granada.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a don Pedro de Bazán, hijo del difunto don Álvaro, de la tenencia de la alcaidía de la villa y fortaleza de Fiñana que había tenido su padre.*

*C: AGS, RGS, 1499, 08, doc. 97. Provisión real de merced o carta de merced. Papel. 2 fols. Regular conservación, ya que presenta grandes manchas de humedad que no impiden sin embargo la lectura del texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

*(Al margen superior izquierdo): (Don Pedro de Baçan, fijo de don Aluaro de Baçan)*

*(Merçed de la tenençia de la fortaleza de Fiñana)*

*(En humanística): (11 de Agosto 1499)*

*Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. Por faser bien e merçed a vos, don Pedro de Baçan, hijo de don Aluaro de Baçan, difunto, nuestro alcaide que fue de la fortaleza de Fiñana, acatando ser cunplidero a nuestro seruyçio e a los muchos e buenos seruyçios quel dicho vuestro padre en su uida nos fiso e esperamos que nos fareys de aqui adelante, thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que desde agora en adelante quanto a nuestra merçed e voluntad fuere, tengades por nos la dicha fortaleza de Fiñana e seades nuestro alcaide della, la qual tenia en tenençia por nos el dicho don Aluaro de Baçan, vuestro padre, e que ayades e tengades de nos en cada vn año con la tenençia de la dicha fortaleza otros tantos maravedis como el dicho don Aluaro de Baçan vuestro padre tenia, e las otras cosas a la tenençia de la dicha fortaleza anexas e pertenesçientes. E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos // <sup>(fol. 1v)</sup> de la dicha villa de Fynana que vos ayan e tengan por nuestro alcaide e thenedor de la dicha fortaleza de Fynana e vos recudan e fagan recudir con el salario e tenençia e otras cosas a la dicha fortaleza e a vos como alcaide della anexas e pertenesçientes; e que vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ymunidades, e todas las otras cosas e cada vna de las que por rason de ser alcaide de la dicha fortaleza de Fiñana vos deven ser recudidas e guardadas sy e segund que mijor e masa cunplidamente tuuieron, recudieron e guardaron e deuieron*

recudir e guardar al dicho don Aluaro de Baçan, vuestro padre, todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consyentan poner. E otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten el traslado desa dicha nuestra carta en los nuestros libros aquellos tienen e sobreescrivan e tornen este original para // (fol. 2r) que le tengades por titulo e por virtud d'él quiten e testen de los dichos nuestros libros al dicho don Aluaro de Baçan, vuestro padre, los maravedis que de nos tenya con la tenençia de la dicha fortaleza e vos pongan e asienten en ellos a vos, el dicho don Pedro de Baçan, otros tantos maravedis con la tenençia della e vos la cobren en este presente año e dende preñçipio d'él e dende en adelante en cada vn año quanto nuestra merçed e voluntad fuere en qualesquier nuestras rentas de alcaualas, e terçias, e pechos e derechos que a nos son e fueren devidos, donde vos seran çiertos e bien pagados solamente por virtud desta dicha nuestra carta, syn que les ayades de mostrar e llevar en ningund año otra nuestra carta ni mandamiento. E que para la recabdança de los dichos maravedis vos den e libren nuestras cartas de libramyentos e otras cartas e sobrecartas e prouisyones que les pidieredes e menester ovieredes syn que en ello vos pongan ynpedimiento alguno. E los vnos ni los otros, enplazamiento en forma. Dada en la çibdad de Granada, a honse de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e // (fol. 2v) nouenta e nueve años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. Martinus, doctor. Licenciatus Çapata.

(Rúbrica) Bacalarius  
de Herrera (Rúbrica) //

485

### 1499, agosto, 19. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores mayores que libren el dinero necesario a los propietarios de moros cautivos que según las capitulaciones debían ser libres y que se habían convertido al cristianismo antes incluso de ser liberados.*

C: AHN, UNIV, 720, pieza 11, fol. 25r. Real Cédula. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura bastardilla española corriente con caracteres de las grafías precedentes.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 218, doc. 77.

#### El Rey e la Reyna:

Nuestros contadores mayores. Auemos sabido que algunos de los moros naturales desta çibdad de Granada e de sus alcarias que estauan cabituios al tienpo que esta çibdad se nos dio e entrego, gozaron de la capitulaçion que çerca deso fabla e ovieron de ser puestos en libertad e pagado por nos el preçio dellos, segund la forma que çerca dello mandamos dar. E porque se tornaron christianos antes que pidiesen ser puestos en la dicha libertad no quereis librar a las personas que los tenian cabtuios los maravedis que por ellos avian de aver, como quiera que traen testimonios e escripturas de cómo gozaron e deuieron gozar firmadas del muy reuerendo arçobispo de Granada, nuestro

confesor, e del liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor desta çibdad, e de nuestro secretario Fernando de Çafra, a los quales ouimos cometido la informaçion e examinaçion dellos. E porque por se aver tornado christianos despues de la entrega de la dicha çibdad no perdieron ni deuieron perder el benefiçio de la dicha libertad; por ende, vos mandamos que les libredes los dichos maravedis, segund e por la forma que gelos aviades de librar e librarades seyendo moros. Fecha en Granada, a XIX dias de agosto de XCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

Esta çedula original se asento en los libros de Sus Altezas y este es traslado çierto. //

(Al dorso): (Cruz) (+) (Traslados de las cartas de Sus Altezas sobre los moros que se tornaron christianos en Granada y sus byenes).

(Traslado de las cartas de Sus Altezas sobre los bienes de los christianos que heran moros). //

## 486

### 1499, septiembre, 4. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a Juan López Navarro, corregidor de Baza y Vera, que tome juramento de pobre de solemnidad a Gonzalo Montesino para que Pedro García de la Fuente, escribano que fue de Baza, le entregue el pleito que tuvo con el bachiller Antonio Pérez sin cobrarle derechos.*

*C: AGS, RGS, 1499, 09, doc. 461. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Gonçalo Montesino)

(Centrado): (Cruz) (+)

(Para quel corregidor de Baça faga a vn escrivano que dé a vn onbre vn proçeso syn derechos fasiendo la sopleñidad de pobre).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el bachiller Juan Navarro, nuestro corregidor de las çibdades de Baça e Vera e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Baça, salud e graçia.<sup>1310</sup> Sepades que Gonçalo Montesino, veçino de la dicha çibdad de Baça nos fiso relaçion por su petiçion disyendo que ante Pedro Garçia de la Fuente, escrivano que fue desa dicha çibdad, ovo pasado çierto proçeso de plito entre él e su muger de la vna parte e el bachiller Antonio<sup>1311</sup> Peres de la otra, sobre las cavsas e razones en el proçeso del dicho plito contenidas, el qual dis que ha menester para cosas conplideras a su derecho, e que como quiera que ge lo ha pedido e

<sup>1310</sup> Las palabras "salud e graçia" están sobreescritas en otras que no se leen bien.

<sup>1311</sup> Tachado, a continuación, "Lo".

demandado muchas e diversas vezes, no ge lo ha *querido* dar ni entregar syn *que* le pague los derechos *que* del dicho proçeso le pertenesçen, los *quales* diz *que* él no es obligado a le pagar por seer<sup>1312</sup> como // (fol. 1v) es pobre e no tener con *qué* ge los pagar, e nos suplico e pidio por *merçed* *que* sobre ello proueyesemos, por manera *quel* dicho proçeso le fuese dado syn derechos o como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual*, visto, *ecetera*. Por *que* vos mandamos *que* fasyendo ante vos, el dicho Gonçalo Montesyno, el juramento e solenidad de pobre *quel* derecho \quel derecho/ en tal caso manda, contringades e depredeses al dicho Pedro Garçia de la Fuente<sup>1313</sup> *que* le dee el dicho proçeso e escripturas *que* ante él pasaron escripto en linpyo e sygnado de su sygno en publica forma e manera *que* faga fee, syn *que* por ello aya de pedir ni llevar salario ni otros derechos algunos. Y los vnos ni los otros non fagades ende al, *ecetera*. Dada en Granada, a quatro dias del mes de setiembre, año del Señor de mill e quatroçientos y noventa e nueve años. Joannes, episcopus ouetensis. Martinus, doctor. Liçençiatius Capata y Fernandus Tello, liçençiatius. Yo, Bartolome Ruys de Castaneda, *ecetera*.

(Rúbrica) Baccalarius  
de Herrera (Rúbrica) //

487

**1499, septiembre, 17. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que ejecute la sentencia pronunciada por el anterior corregidor, Juan López Navarro, por la que condenaba a muerte y a pagar 120.000 maravedís a Andrés Vera, vecino de Vera; Mahomad Alfacar, Bonalí Mazote, negro, y Adul Hamite, moros vecinos del lugar de Las Cuevas, por haber cautivado, secuestrado y roto las cartas de seguro de Mahomad, Abulcacen y Dezas, vecinos de la villa de Lijar, en un camino.*

*C: AGS, RGS, 1499, 09, doc. 437. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Regular conservación, con gran mancha de humedad que no afecta a la lectura del texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Mahomad e Abulcaçen, su hermano, e otros moros, veçino de la villa de Lixar).

(Centrado): (Cruz) (+)

(Comision al corregidor de Vera sobre vna sentençia criminal *que* fue dada contra çiertas personas questan en el lugar de las Cuevas para *que* la execute en forma).

<sup>1312</sup> Sic.

<sup>1313</sup> Sic. La lectura del apellido es problemática. Si bien parece quedar clara la lectura de “Fuente” o “Huete” en el fol. 1r, en este caso se podría leer “Fueta”, “Fuenta” o “Hueta”.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, *ecetera*. A vos, el *que* es o fuere *nuestro corregidor* o juez de resydençia de la çibdad de Vera o a *vuestro* alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos<sup>1314</sup> a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada, salud e graçia. Sepades *que por parte* de Mahomad, fijo de Hayet, e Abulçaçen, su *hermano*, e Deças, fijo de Mahomad Almodahara, moros, *veçinos* de la <villa><sup>1315</sup> de Lixar, nos fue fecha relaçion por su petyçion *que* ante nos en el *nuestro* Consejo fue presentada disyendo *que* ellos ouieron acusado e acusaron criminalmente a Andres de Vera, *veçino* de la dicha çibdad de Vera, e a Mahomad Alhaçar e a Bonali Maçote, negro, e Adul Fanyte, moros, *veçinos* del logar de las Cuevas, sobre rason *que* dis *que* seyendo ellos *nuestros* vasallos e moros de la pas e teniendo *cartas* de seguro de çiertos *nuestros* capitanes, dis *que* los susodichos salieron a vn camino por donde ellos yvan armados de diuersas armas ofensyuas e defensyuas, e dis *que* los prendieron e cabtyvaron, e dis *que* los touieron presos e no los quisieron soltar fasta tanto *que* se rescataron e les dieron çiento e veynte mill *maravedis*, e asy mismo dis *que* los dichos Andres de Vera e sus consortes les ronpyeron las dichas *cartas* de seguro *que* asy tenian e lleuauan, e *que* por las justiçias *que* a la sasón heran desa dicha çibdad de Vera, auida ynformaçion çerca de lo susodicho, dis *que* mandaron prender e prendieron a los dichos // <sup>(fol. 1v)</sup> delinquentes, e *que* estando ansy presos dis *que* fuyeron e se absentaron de la carçel e prisyon donde estauan; e dis *que* en su absençia e rebeldia se acabo de faser e fenesçer la dicha cabsa fasta tanto *que* dis *que* fue dada sentençia por el bachiller Juan Lopes Navarro, *nuestro* corregidor *que* fue de la dicha çibdad de Vera, en *que* dis *que* condeno a los dichos Andres de Vera e Mahomad Alfacar e Bonali Maçote, negro, e Adul Hamite, e a cada vno dellos, a pena de muerte y en los dichos çiento e veynte mill *maravedis*, la qual dicha sentençia dis *que* paso e es pasada en cosa juzgada. E *que* por estar los dichos delinquentes en el dicho logar de las Cuevas huydos e reçebtados dis *que* fasta agora no ha tenido efecto lo contenido en la dicha sentençia, en lo qual dis *que* sy asy ouiese de pasar ellos resçibirian mucho agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos *proueer* mandandolo cometer a vna buena persona syn sospecha para *que* fuese al dicho logar de las Cuevas e prendiese a los dichos delinquentes y executase en ellos y en sus bienes la dicha sentençia, porque dis *que* por ser el dicho logar de señorío, ante las justiçias d'él no podria alcançar cumplimiento de justiçia, o *que* sobre ello mandasemos *proueer* como la *nuestra merçed* fuese. Lo qual, visto en el *nuestro* Consejo, fue acordado *que* deuamos mandar dar esta *nuestra carta* para vos en la dicha rason. E nos touimoslo por bien. E confiando de vos, *que* soys tal persona *que* guardareys *nuestro* seruiçio e el derecho a las partes e *que* bien e fiel e diligentemente fareys lo *que* por nos vos fuere mandado e encomendado, es *nuestra merçed* de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Por *que* vos mandamos *que* veades la dicha sentençia de *que* de suso se fase mençion, e sy es tal *que* fue e es pasada en cosa juzgada e deve ser esecutada en quanto a lo çeuil, la guardedes // <sup>(fol. 2r)</sup> e cumplades e executedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund *que* en ella se *contiene* quanto e como con fuero e con derecho deuades; e en quanto a lo criminal prendades los cuerpos a los dichos Andres de Vera e Mahomad Alfacar e Bonali Maçote e Abdul Hamite e cada vno dellos donde *quiera* *que* los fallaredes, e asy presos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, proçedays contra ellos segund fallaredes por justiçia, por manera *que* los dichos Mahomad e Abulçaçen e sus consortes la ayan e alcançen e por defecto della no tengan cabsa ni rason de se nos mas venir ni enbiar a *quexar* sobre ello. E mandamos a *qualesquier* personas de quien çerca de lo susodicho entenyderdes ser

<sup>1314</sup> Tachón, a continuación.

<sup>1315</sup> Sobrepuesto en módulo menor sobre el tachado “castillo”.

ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes o mandardes poner, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual asy faser e cunplir e executar vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la muy nonbrada e grande çibdad de Granada, a dies e syete dias del mes de setyembre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va sobreraydo o dis “fue fecha”. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Ludouicus, licenciatus. Yo, Pedro Ferrandes de Madrid, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

(Rúbrica) Baccalarius  
de Herrera (Rúbrica) //

488

**1499, septiembre, 18. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan que las justicias de Vera suspendan una sentencia pronunciada por el corregidor Diego López de Burgos contra los moros del lugar de Antas, jurisdicción de Vera, hasta que no se vea en el Consejo el proceso. A petición de los moros de Antas, que alegan su inocencia y acusan a unos almogávares que tomaron un cristiano cautivo y se llevaron pan y provisiones por varios lugares.*

*C: AGS, RGS, 1499, 09, doc. 421. Provisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo):* (Los moros del lugar de Antas)

*(Centrado):* (Cruz) (+)

*(Para que se suspenda vna sentençia que se dio contra los moros de Antas por LX dias fasta que se vea vn proçeso que sobre ello se fiso).*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier asi de la çibdad de Vera como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte del alguasyl e moros veçinos del logar de Antas, lugar del termino e jurisdiccion de la dicha çibdad de Vera, nos fue fecha relacion por su petiçion, ecetera, diziendo que al tienpo que los moros salieron de la dicha çibdad se fisieron en el dicho logar diez o doze barracas de atocha en que prinçipiaron a poblar algunos veçinos, e que dende a medio año que fueron fechas diz que pasaron por alli vnso almogauares moros, los quales diz

que lleuavan vn christiano cabtyuo estando Tavernas e Purchena e Almeria e otros muchos logares por ganar de los moros; e diz que los dichos almogauares, por fuerça e contra voluntad de los dichos veçinos, les tomaron pan e otras prouisiones, lo qual diz que no les pudieron resystir. E que luego como se fueron los dichos almogauares con el dicho cabtyuo, lo fisieron saber a Garçilaso de la Vega, questaua por allcaide e capitán en la dicha çibdad de Vera, e que le dixerón que ellos estauan a grand peligro en el dicho lugar e que no querían mas estar en él, e quel dicho Garçilaso les respondió questouiesen e poblasen allí, por que asy cumplia a nuestro seruiçio; e que ellos lo fizieron asy e se poble el dicho lugar dende en çinco o seys años de çinquenta o sesenta veçinos, e que en este tiempo fue por nuestro corregidor a la dicha çibdad de Vera el licenciado Diego Lopes de Burgos, el qual diz que fue ynformado de cómo los dichos almogauares auian pasado por el dicho lugar con el dicho cabtyuo, e diz que proçedio contra todos los // <sup>(fol. 1v)</sup> veçinos del dicho lugar, asi contra los questauan en él al tiempo que los dichos almogáuares pasaron como contra los que despues se vinieron allí a biuir; e diz que le fiso pagar el rescate del dicho cabtyuo, diz que le lleuo mas veynte e seys mill maravedis de costas. E que agora, Benito de Bitoria, nuestro reçeptor de las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco, dize que pertenesçen a nuestra camara e fisco todos los moros que biuen en el dicho lugar de Antas por virtud de la sentençia quel dicho licenciado Diego Lopes de Burgos dio e pronunçio, e diz que sobrello les fatyga e maltrata e les fase perder sus fasyendas, en lo qual diz que si asi ouiese de pasar ellos resçibirian mucho agrauio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos proueer de remedio con justiçia por manera aquellos no fuesen fatygados ni molestados sobre la dicha rason o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto e asymismo çierta ynformaçion que çerca dello por nuestro mandado fue auida por el dottor Avellan, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Vera, e con nos consultado, fue acordado que entre tanto que nos mandasemos traher e se trahe el proçeso que sobre lo susodicho fue fecho por el dicho licenciado Diego Lopes de Burgos, por donde los dichos moros fueron condenados e fasta que aquel se vee en el nuestro Consejo e se determina lo que sea justiçia, deuiamos mandar suspender el efetto e execuçion de la dicha sentençia e que no fuese executada en los dichos moros ni en sus bienes por sesenta dias primeros syguientes e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos touimoslo por bien. E por la presente suspendemos e avemos por suspendido el efetto e execuçion de la dicha sentençia durante el dicho tiempo de los dichos sesenta dias, quedando en su fuerça e vigor para adelante. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que durante el<sup>1316</sup> tiempo de los dichos sesenta dias, los quales mandamos que corran e se cuenten del dia de la data desta nuestra carta, suspendades el efetto e execuçion de la dicha sentençia e no la executedes ni consintades executar en las personas ni bienes de los dichos moros veçinos // <sup>(fol. 2r)</sup> del dicho lugar de Antas ni aya lugar dellos, quedando la dicha sentençia en su fuerça e vigor para adelante. E los vnos ni los otros, ecetera, pena XU maravedis, con enplasamiento, en forma. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a XVIIIº dias del mes de setiembre de IUCCCCºXCIX años. Johannes, episcopus ouetensis. Johannes, liçenciatus. Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus. Yo, Pedro Ferrandes de Madrid, escriuano de camara, ecetera.

(Rúbrica) Baccalarius  
de Herrera (Rúbrica) //

<sup>1316</sup> Tachón ilegible.

489

**1499, septiembre, 19. Granada.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Abubaquiz, moro, vecino del lugar de Ferreira, del Cenete, encomiendan al corregidor, juez de residencia o alcalde de la ciudad de Granada que le haga justicia a dicho Abubaquiz, puesto que Ravanera, alcaide de la villa del Cenete, le ha embargado sus bienes sin motivo y ha pregonado en la zona que los mudéjares que viviesen en la zona se fuesen o serían cautivados.*

C: AGS, RGS, 1499, 09, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 219-220, doc. 78.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 413-414, doc. 78.*

490

**1499, septiembre, 26. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden al Gran Capitán, Gonzalo Fernández de Córdoba, en compensación por los servicios prestados tanto en la Guerra de Granada como en la de Italia, la villa de Órgiva el Bacet con las caserías de Ahelanejos y los lugares y alquerías de Bayacas, Carataunas, Jabotoya (hoy Soportújar), Barjas, Quier, Benisiete, Pago, Benizalte y Sortes en la taha de Órgiva; y el Jubeyel y Busquístar en la taha de Ferreira, y Poqueira, con todos sus términos, vasallos y jurisdicción, tal como se especifica.*

C: AGS, RGS, 1499, 09, doc. 1. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 4 fols. Buena conservación, salvo mancha de humedad en la parte superior del folio. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: TRILLO SAN JOSÉ, Carmen: "La taha de Órgiva: un señorío en la Alpujarra al final de la Edad Media", *Revista del CEHG*, 4 (1990), pp. 66-70.

Pub.: TRILLO SAN JOSÉ, Carmen: "La implantación castellana en la Alpujarra: análisis de una política señorial en el reino de Granada", *Hispania*, LII/181 (1992), pp. 428-432.

491

**1499, septiembre, 26. Granada.**

*Los Reyes Católicos escriben al corregidor de Vera instándole a que administre justicia a Axa, mora vecina de Vera, que fue violada por Hamet Alhanje, a petición de Muhamad Bamullia, su hermano.*



C: AGS, RGS, 1499, 09, doc. 131. *Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Axa, mora vezina de Vera)

(Cruz) (+)

(Ynçitativa)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vera o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Mahomad Bamulha, vezino de la çibdad de Almeria, en nonbre de Axa, su hermana, nos fiso relaçion por su petiçion que la madre de la dicha su hermana es casada con vn Hozmin, herrero, alfaqui, vezino de Cabreyra, tierra desa dicha çibdad, e que estando la dicha su hermana en casa de la dicha su madre diz que vn Hamete Alganja, sobrino del dicho su marido, la forço e durmio con ella carnalmente por fuerça e contra su voluntad, sobre lo qual diz que él e la dicha su hermana se quexaron ante vos, las dichas nuestras justiçias, e que vos, auyda ynformaçion de lo susodicho, prendistes al dicho Hamete Alhanje, e que despues le soltastes syn puniçion e castigo, en lo qual diz que sy asy ouiese de pasar él e la dicha su hermana resçibirian mucho agrauio e daño;<sup>1317</sup> por ende que nos suplicaua e pidia por merçed çerca dello le mandasemos // (fol. 1v) proueer por manera quél e la dicha su hermana alcançasen complimiento de justiçia del dicho delinquente o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto, ecetera. Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente, syn dar logar a luengas e dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero complimiento de justiçia, por manera que la aya e alcance la dicha Haxa, e por defetto della no tenga cabsa ni rason de se nos<sup>1318</sup> mas venir ni enbiar a quexar sobre lo susodicho. E non fagades ende al, ecetera, pena XU maravedis, con enplasamiento, en forma. Dada en la muy nonbrada e grande çibdad de Granada, a XXVI dias del mes de setiembre de IUCCCC<sup>o</sup>XCIX años. Iohannes, liçenciatus. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus. Liçenciatus Muxica. Yo, Pedro Ferrandes de Madrid, escrivano de camara, ecetera. //

492

### 1499, octubre, 1. Granada.

*Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Juan Vélez que entienda en los casos de moros que han regresado de África después de haber pasado allende, amparados por lo estipulado en las capitulaciones.*

<sup>1317</sup> Tachado, a continuación, "e".

<sup>1318</sup> Tachado, a continuación, "venir".

C: AGS, RGS, 1499, 10, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 222-224 doc. 80.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 414-415, doc. 80.

### 493

#### 1499, octubre, 15. Granada.

*Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Almería la villa de Tabernas, con sus vasallos y jurisdicción.*

C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 1. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Almería)

(Al margen derecho): (otubre)

(Merçed a la çibdad de Almeria que la villa de Tauernas sea su termino e jurisdición)

(15 de otubre 1499)

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. Por faser bien e merçed a vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Almeria, e porque la dicha çibdad sea mas ennobleçida e mejor poblada, por la presente le fasemos merçed, graçia e donaçion pura e perfecta, legitima e non reuocable, dada luego de presente, que es dicha entre biuos, por juro de heredad, para sienpre jamas, de la villa de Tauernas, con sus vasallos y terminos e jurisdición alta e baxa, mero misto ynperio, e con todas las otras cosas y cada vna dellas a la dicha villa y al señorío della anexas e pertenesçientes para que la dicha villa de Tauernas sea tierra e termino e jurisdición de la dicha çibdad de Almeria, segund que lo son las otras villas e logares que son de la tierra e jurisdición de la dicha çibdad de Almeria e de las otras çibdades de nuestros reynos; la qual dicha villa de Tauernas por la presente vnimos y incorporamos en la dicha çibdad de Almeria e queremos e es nuestra merçed e voluntad e mandamos que de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera por nos ni por los reyes que despues de nos vinieren e subçedieren en estos nuestros reynos la dicha villa de Tauernas ni sus terminos ni jurisdición ni cosa alguna de lo a ella e al señorío della anexo e pertenesçiente non pueda ser ni sea apartado ni dividido ni sacado de la tierra e termino e jurisdición de la dicha çibdad de Almeria. E por esta nuestra carta mandamos e damos poder, liçençia e facultad a vos, el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Almeria para que vosotros o quien vuestro poder ouiere

podades por vuestra propia avtoridad entrar e tomar la tenençia e posesyon e propiedad e señorío de la dicha villa de Tauernas e de sus terminos e jurisdición, e la tener e poseer e vsar della como de tierra e termino e jurisdición desa dicha çibdad; la qual dicha tenençia e posesyon nos, por esta nuestra carta vos damos, çedemos e traspasamos con la propiedad e señorío de la dicha villa y mandamos al conçejo, alcayde, ofiçiales e honbres buenos de la dicha villa de Tauernas e a los cadis e viejos alguasyles, alfaquis e honbres buenos del aljama de los moros // <sup>(fol. 1v)</sup> de la dicha villa e a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante, que se ayan e tengan por de la tierra e termino e jurisdición de la dicha çibdad de Almeria e fagan e cunplan todo aquello que son obligados de faser e conplir, segund que lo fassen e cunplen e son obligados de faser e conplir las otras villas e logares que son de la tierra e termino e jurisdición de la dicha çibdad de Almeria e de las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, syn que pongan en ello escusa ni otra dilaçion alguna. E otrosy mandamos al prinçipe don Miguell, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, e a los del nuestro Consejo y oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e alguasyles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguasyles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos y señoríos, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado e condiçion que sean e a cada vno e qualquier dellos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir a la dicha çibdad de Almeria esta merçed e donaçion que de la dicha villa de Tauernas le fasmus en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contiene, e le anparen e defiendan en ella; e contra el thenor e forma desta nuestra carta ni de cosa alguna de lo en ella contenido vos non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores e al nuestro chançiller e notarios e otros ofiçiales que estan a la atabla de los nuestros sellos que sy desta dicha merçed la dicha çibdad de Almeria quisiere nuestra carta de preuilegio que ge la den e pasen e sellen la mas firme e bastante que les pidiere e menester ouiere. E los vnos ni los otros, ecetera, pena XU maravedis, con enplasamiento en forma, de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a XV dias del mes de otubre de IUCCCC°XCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas, Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. //

## 494

**1499, octubre, 15. Granada.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de sesenta mil maravedíes anuales para propios destinados a la reparación de los muros, torres y edificios públicos de la ciudad, situados en los pastos de una dehesa en el campo de Níjar que ha de ser amojonada por el corregidor y oficiales.*

*C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 60. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)**(Cruz) (+)**(Al margen izquierdo): (Almeria) (Merçed que Sus Altesas fisieron a Almeria de LXU de yerua en el canpo de Nixar)**(15 de octubre)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el conçejo, *corregidor*, *alcaldes*, *alguasyl*, *regidores*, *caualleros*, *escuderos*, *oficiales* y *omes buenos* de la çibdad de Almeria, *salud e graçia*. Sepades *que nos, por ennoblesçer e bien poblar esa dicha çibdad e porque mejor tenga de que conplir las cosas que fueren menester de se gastar asi en las obras e reparos de los muros e torres e otros hedifiçios publicos desa dicha çibdad como en las otras cosas conplideras a nuestro seruiçio e al bien e pro comun della, nuestra merçed e voluntad es de le faser merçed de sesenta mill maravedis de renta en cada vn año para sienpre jamas para los propios de la dicha çibdad; los quales aya e tenga sytuados e señalados en vna dehesa en el canpo de Nixar, termino desa dicha çibdad, que sea tal que pueda rentar e rente en cada vn año la yerua e pasto della los dichos sesenta mill maravedis e que la dicha dehesa sea apartada e señalada e limitada e declarada en el dicho canpo de Nixar en los logares e partes d'él que sea mas syn daño e perjuysio desa dicha çibdad e comunidad della. Por ende, por la presente mandamos a vos, el dicho nuestro *corregidor* que juntamente con dos *regidores* desa dicha çibdad // *(fol. 1v)* e con otras dos buenas *personas vezinos* della que sepan de lo susodicho quales por vos, el dicho nuestro *corregidor* fueren nonbrados e señalados, vades<sup>1319</sup> en persona al dicho canpo de Nixar e, visto por vosotros por vista de ojos el dicho campo e los terminos d'él, todos juntamente por ante *escrivano publico* sobre juramento que primeramente fagays en forma de<sup>1320</sup> derecho, *apartes e señales e limiteys e declareys e amojoneys la dicha dehesa en las partes e logares del dicho canpo de Nixar que a vosotros paresçiere que sea mas syn daño e perjuysio de la dicha çibdad e comunidad della, e que sea tal que pueda rentar e rente en cada vn año la yerua e pasto della los dichos sesenta mill maravedis. De la qual dehesa nos, por la presente, fasemos merçed, graçia e donaçion pura e perfecta e non reuocable, ques dicha entre bivos, para sienpre jamas, a la dicha çibdad de Almeria, para que la tenga e arriende para sus propios e rentas como dehesa dehesada e guardada, e se gasten e destribuyan los maravedis que rentare en cada vn año en las dichas obras e reparos de los dichos muros e torres e otros hedefiçios publicos de la dicha çibdad de Almeria e en las otras cosas conplideras a nuestro seruiçio e al bien e pro comun della. E asy limitada e declarada e amojonada la dicha dehesa en la manera que dicha es, mandamos a vos, el dicho nuestro *corregidor*, que nos enbieys la dicha *declaracion e amojonamiento e señalamiento* de la dicha dehesa, firmado de *vuestro nonbre e sygnado* del *escrivano* por ante // *(fol. 2r)* quien pasare para que nos lo mandemos *ver e confirmar*. Para lo qual asi faser e conplir vos damos poder conplido por esta *nuestra carta*, con todas sys ynçidencias, *dependencias, emergencias, anexidades e conexidades*; de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de *nuestros nonbres e sellada con nuestro sello*. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a XV dias del mes de octubre de IUCCCC<sup>o</sup>XCIX años. Yo, el Rey. Yo, la**

<sup>1319</sup> Tachado, a continuación, "al dicho".

<sup>1320</sup> Tachado, a continuación, "uida".

Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas: *Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus. //*

## 495

**1499, octubre, 15. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que averigüe cómo contribuían los moros de la jurisdicción y tierra de Almería en la reparación de los muros y torres de la ciudad en tiempos nazaries, haciéndoles contribuir obligatoriamente si así fuese necesario.*

*C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 65. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 224-225, doc. 81.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 415-416, doc. 81.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Almeria) (Que los moros que solian contribuir en el reparo de los muros e torres contribuy-  
yan de aqui ad[e]lante quando fuere menester)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte desa dicha çibdad de Almeria no[s]<sup>1321</sup> es fecha relacion por su petiçion diziendo que los muros e torres desa dicha çibdad estan en algunas partes caydos e mal reparados, e que en tienpo de los reyes moros que fueron del Reyno de Granada todos los moros de la tierra e jurisdicçion de la dicha çibdad de Almeria e de su Axerquia contribuyan en las lauores de los dichos muros e torres de la dicha çibdad. Por ende que nos suplicauan e pedian por merçed çerca dello mandasemos proueer, mandando que los dichos moros que solian contribuir en las dichas lauores contribuyesen en ellas, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. Por ende, nos vos mandamos que ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad quién e quáles moros vezinos e moradores, asi de los logares de la tierra e jurisdicçion de la dicha çibdad de Almeria como de su Axerquia, solian pagar e contribuir en las lauores de los dichos muros e torres de la dicha çibdad de Almeria en tienpo de los dichos reyes

<sup>1321</sup> Omitido.

moros que fueron del dicho Reyno de Granada, e cómo e en qué manera contribuyan en las dichas lauores, e de todo lo otro que vos vierdes // <sup>(fol. 1v)</sup> que fuere nesçesario para mijor saber la verdad çerca de lo susodicho. E la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida, mandeys, e nos por la presente mandamos, a todos los dichos moros vezinos e moradores de los dichos logares de la tierra e jurisdiccion des a dicha çibdad de Almeria e de su Axerquia que fallardes que solian contribuir e pagar en las dichas lauores, que agora e de aqui adelante, cada e quando fuere nesçesario contribuyan e paguen en las dichas lauores en los tienpos e segund e por la forma e manera e en aquellas cosas que fallardes que contribuian e pagauan en tienpo de los dichos reyes moros, syn que en ello aya de aver otra nueva hordenança, saluo por aquella via e manera que se fasya e acostunbraua faser en tienpo de los dichos reyes moros. E los vnos ni los otros, ecetera, pena XU maravedis, con enplasmamiento en forma. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a XV dias del mes de otubre de IUCCCC°XCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas: Ioanes, liçenciatus. Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus. //

## 496

**1499, octubre, 15. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las justicias y autoridades de sus reinos que cumplan y ejecuten la Provisión Real dada en Granada, a 5 de septiembre de 1499, que se inserta, en la que se castigaba con la pena de muerte a todos los judíos que regrasaran a dichos reinos.*

C: AMMu, Cartulario Real 1484-1495, fol. 59v. Sobrecarta del Consejo Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 610-612, doc. 324.

## 497

**1499, octubre, 19. Granada.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Rodrigo de Carrión, vecino y regidor de la villa de Mojácar, ordenan al corregidor de Mojácar que restituya los bienes y heredamientos que los vecinos de dicha villa habían comprado y habían sido ocupados en el repartimiento.*

C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 371. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (La villa de Monxacar)

(Cruz) (+)  
 (Comision al corregidor de Monxacar sobre  
 los bienes e herençias de los vezinos della  
 que les stan tomados e ocupados)

Don Ferrando e doña Ysabel, ycetera. A vos, el que es o fuere *nuestro* corregidor o juez de resydençia de la villa de Moxacar o a *vuestro* alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e *qualquier* de vos a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Carrion, vezino e regidor desa dicha villa, en nonbre del conçejo della, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo *quel* repartidor e reformador que fueron de la dicha villa por *nuestro* mandado, ouieron secretado en poder de çiertas personas çiertos heredamientos que los vezinos de la dicha villa vnos a otros auian vendido, diziendo que no los auian pidido vender fasta *ser* conplido el *tiempo* por nos mandado. E que despues, a soplicaçion de la dicha villa e por fazer vien e merçed a los vezinos della, por vna *nuestra* çedula, mandamos que fuesen buenas e valederas las ventas que sobre lo susodicho auian pasado e que fuesen tornados e restituydos los dichos // (fol. 1v) heredamientos a las personas que los auian conprado, segund diz que mas largamente en la dicha *nuestra* çedula se contiene; lo qual diz que se fizo e cunplio asy. E que despues yo, el Rey, mande dar e di vna mi *carta* para que ningund vezino de la dicha villa de Moxacar vendiese a ningund forastero della ningunos heredamientos de los que en la dicha villa e sus termynos touiesen, saluo con condiçion *quel* tal forastero fuese obligado a se venyr a veuyr a la dicha villa dentro de çierto *tiempo* despues que asy comprare los dichos heredamientos; e que los que lo contrario fiziesen ouiesen perdido e perdiesen los dichos heredamientos e el preçio que por ellos dieseen, segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha *carta* de my, el Rey, se contenia, por virtud de la qual diz *quel* corregidor de Vaça, a quien la dicha *carta* yva dirigida, ha secretado e secresto asy los vienes que nos, por la dicha *nuestra* çedula, mandamos que fuesen desenbargados e tornados e restituydos a las personas que los conpraron, como los que despues los vezinos de la dicha villa de Moxacar an conprado vnos de otros que alli resyden, no lo pudiendo ny deviando fazer; porque diz que la dicha *carta* no se entiende a los heredamientos que los vezinos de la dicha villa han conprado vnos de otros que alli resyden, saluo // (fol. 2r) a los forasteros que non resyden; e que sy a lo susodicho se diese lugar, la dicha villa e vezinos della reçeuirian mucho agrauio e daño. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre çerca dello mandasemos proueer, mandando desenbargar las vinas e heredamientos que los vezinos de la dicha villa que en ella resyden conpraron vnos de otros, o como la *nuestra* merçed fuese. Lo qual, visto ycetera. Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho e guardando la ynstruyçion e repartimyento que en esa dicha villa por *nuestro* mandado se fizo e lo que por nos çerca de lo susodicho esta proueydo, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breue, lo mas breuemente e syn dylaçion que ser pueda, proueays e remedies çerca de lo susodicho, segund e como justiçia deuades, por manera que la dicha villa de Moxacar e vezinos della no reçiban agrauio de que tenga ni rason de venir ni enbiar mas a se quexar sobrello ante nos. E non fagades ende al, ecetera, pena de XU *maravedis*, con enplazamyento en forma. Dada en la muy noble e grand çiudad de Granada, a XIX dias del mes de otubre de IUCCCC<sup>o</sup>XCIX anos. Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçençiatu. Martinus, dotor. Licenciatus Çapata. Fernandus tello, liçençiatu. Licenciatus Moxica. Yo, Pedro Ferrandes de Madrid, escrivano de camara. //

**1499, octubre, 20. Granada.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Alonso Sánchez Barriga, procurador de la villa de Huéscar, ordenan al corregidor de la ciudad de Lorca que haga justicia en el asunto del prendimiento de unos ganados de varios vecinos de Huéscar cuando pastaban en Huércal por parte de los caballeros de la sierra lorquinos.*

*C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 214. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (La villa<sup>1322</sup> de Lorca)*

*(Centrado): (Cruz) (+)*

*(Yncitatiua sobre vnos ganados)<sup>1323</sup>*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere *nuestro* corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Lorca o a *vuestro* alcalde en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Alonso Sanches Varrida,<sup>1324</sup> vesino de la villa de Huescar, en nonbre del conçejo de la dicha vylla de Vescar, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el *nuestro* Consejo presento desyendo que, yendo algunos vesinos de la dicha billa a paçer con sus ganados en el termino del lugar de Guercal, que dis que fue lugar del Reygno de Granada, por estar como dis que esta en comunidad para poder entrar en el a pasçer con sus ganados los vesinos de los otros lugares del dicho Reygno de Granada; e dis que entrando a paçer en el termino del dicho lugar algunos vesinos de la dicha billa de Vescar, los caualleros de la syerra desa dicha çibdad les prendaron // *(fol. 1v)* e leuaron çiertas bestias en prendas, desiendo porque auian entrado a paçer syn liçençia de esa dicha çibdad y en sus terminos e porque auian deçimado<sup>1325</sup> arboles para dar de comer a los dichos ganados; lo qual dis que pudieron muy bien faser segund la dicha comunidad. E dis que non enbargante que el conçejo de esa dicha çibdad mando a los caualleros de la syerra que tornasen las dichas prendas, dis que lo non han querido faser, poniendo sus escusas e dilaçiones. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que sobre ello proueremos de remedio con justiçia, mandando al conçejo de esa dicha çibdad e a los dichos caualleros de la suerra que, guardando la comunidad que el dicho lugar de Guercal tyene con todos los otros lugares del dicho Reygno de Granada e las cartas e prouisiones que nos sobre ello dys que tenemos dadas, que tornasen e fisiesen tornar las dichas prendas que ansy dis que tomaron a los dichos vesinos de la dicha billa de Vescar, o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo

<sup>1322</sup> El desconocimiento del escribano sobre la condición de Lorca como ciudad ya desde Juan II, concretamente desde 1442, es manifiesto.

<sup>1323</sup> Debajo aparece el numeral XXVII que es resultado de la propia ordenación archivística.

<sup>1324</sup> Por otras referencias documentales sabemos que su apellido real era "Barriga".

<sup>1325</sup> Sic.



por bien. Por que vos mandamos que, luego veades // (fol. 2r) lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atapne, solamente en lo que toca a las dichas penas que fueron fechas a los *vesinos* de la dicha villa de Vescar, fagades e administredes brebemente complimiento de justičia a las partes a quien toca, por manera que la dicha villa de Vescar ni los *vesinos* della non resçiban agrauio de que tengan rason de se *quexar* sobre ello ante nos. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al, *ecetera*. Dada en Granada, a veynte dyas del mes de octubre de noventa e nueve anos. Joanes, *episcopus ouetensis*. Joanes, *licenciatus*. Martinus, *dottor*. *Licenciatus Çapata*. Y Fernandus Tello, *licenciatus*. *Licenciatus Muxica*. Yo, Bartolome Ruys de Castaneda, *ecetera*. //

## 499

## 1499, octubre, 21. Granada.

*Los Reyes Católicos emplazan al bachiller Gil de Contreras y al escribano Alcaraz a que comparezcan personalmente ante ellos para dar cuenta por el proceso y muerte de Abrahén Abulahaçen, vecino de Cabrera, y mandan suspender la sentencia dada contra su mujer Fátima y sus hijos, detenidos en Lorca como cautivos.*<sup>1326</sup>

C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 25. *Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Fatima, muger de Abrahén Abulahaçen, vezino de Cabrera, moro).

(Centrado): (Enplasamiento contra Gil de Contreras e Alcaraz, escrivano).

(En romanos): (IX)

Don Fernando y doña Ysabel, *ycetera*. A vos, el bachiller Gil de Contreras y (*en blanco*) de Alcaraz, *escrivano publico*, salud e graçia. Sepades que por parte de Fatima, muger que fue de Abrahén Albulahaçen, vezino de Cabrera, tierra y juridiçion de la çibdad de Vera, [no]s<sup>1327</sup> fue fecha relaçion, *ycetera*, diziendo que vos, el dicho bachiller de Contreras, seyendo *alcalde* en la dicha çibdad de Vera por el dotor Avellan, nuestro *corregidor* que fue en ella, fezistes vn proceso *contra* el dicho Abrahén Albulahaçen, s[u mari]do,<sup>1328</sup> sobre rason de çierto delito que diz que le opusystes, sobre lo qual diz que le distes tormento y que por que vos le amenazavades diziendo que le aviades de ahorcar e dar otros tormentos fasta que le matasedes sy no confesase el dicho Abrahén lo que vos queriades, diz que el dicho Abrahén tomo vna espada que tenia en la carçel e se puso en defensa diziendo que queria antes moryr en su defensa que no que le matasedes en tormentos. E diz que vos, el dicho bachiller de Contreras, y otros que

<sup>1326</sup> El documento está en relación con AGS, RGS, 1499, 11, doc. 144 y AGS, RGS, 1499, 12, doc. 75.

<sup>1327</sup> Mancha de tinta en “no”.

<sup>1328</sup> Una mancha de tinta o tachón intencionado nos hace suponer el texto.

con vos estauan<sup>1329</sup> le matastes, e *que* por el dicho proçeso condenastes a la dicha Fatama,<sup>1330</sup> su muger, e a çinco fijos e hijas suyos *que* fuesen catyvos *nuestr*os; y *que* por *virtud* de la dicha *sentençia* la dicha Fatyma e sus fijos e hijas estan detenidos en la çibdad de Lorca e a poder de çiertos *vezinos* della, en lo *qual* diz *que* la dicha Fatyma e sus fijos e hijas han resçebido y resçiben mucho agravio y daño; e nos fue suplicado y pedido por *merçed* sobrello le mandasemos *proueer* de remedio con *justiçia*, mandando dar por libre e *quita* a la dicha Fatyma e sus fijos o como la *nuestra merçed* fuese. // (fol. 1v) Lo *qual*, visto en el *nuestro* Consejo e el proçeso *que* sobre la dicha<sup>1331</sup> muerte fezistes, fue acordado *que* deuiamos mandar dar esta *nuestra carta para* vos en la dicha *razon*. Por la *qual* bos manda[mo]s<sup>1332</sup> a todos y a cada vno de vos *que* del dia *que* con esta *nuestra carta* fuerdes requeridos fasta quinze dias *primeros* syguientes, vengays y parescays ante nos<sup>1333</sup> personalmente a dar *razon* de lo susodicho; e vos, el dicho *escrivano*, a dar *razon* de los actos del dicho proçeso. E entre tanto mandamos a todos e *qualesquier* *justiçias* de la dicha çibdad de Vera e de todas las otras çibdades y villas y logares de los *nuestr*os reynos e señoryos, *que* suspenda en la *execuçion* de la dicha *sentençia* *que* asy vos, el dicho bachiller de Contreras, distes *contra* la dicha Fatima e fijos e hijas sy no esta fecha la dicha *execuçion*. Y los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en Granada, a XXI dias de otubre de XCIX años. E asy mismo vos mandamos *que* sobreseays en la *execuçion* de la dicha *sentençia* en los bienes de los sobredichos Fatima y sus fijos. Johannes, *liçenciatus*. Liçenciatus Çapata. Franciscus Tello, *liçenciatus*. Yo, Alonso del Marmol, *ycetera*. //

## 500

**1499, octubre, 25. Granada.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Alfonso Sánchez BARRIGA, vecino de Huéscar, ordenan al corregidor de la ciudad de Vera que haga restituir a los vecinos de la villa de Huéscar lo que les fue tomado por llevar sus ganados al término de la mencionada ciudad, ya que tenían derecho a ello por la comunidad de pastos existente, y que en adelante les dejen entrar libremente.*

*C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 359. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (La villa de<sup>1334</sup> Guesca).

(Centrado): (Para quel corregidor de Bera aga tornar çiertas prendas.  
Villa de Guescar).

<sup>1329</sup> Tachado, a continuación, "diz que".

<sup>1330</sup> Sic.

<sup>1331</sup> Tachado, a continuación, "razon".

<sup>1332</sup> Mancha de tinta.

<sup>1333</sup> Tachado, a continuación, "en el".

<sup>1334</sup> Tachado, a continuación, "Yesca".

(Numeración romana): (XXVII)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia. Sepades que Alfonso Sanches Barriga, vezino de la villa de Huesca e en su nonbre, nos fyso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento diziendo quél, en el dicho nonbre, se ovo quexado ante nos del conçejo desa dicha çibdad, e que no queriendo guardar la comunidad que ay entre todos los lugares deste nuestro Reyno de Granada e yendo contra las cartas que nos sobre esto tenemos dadas dys que han prendado e prendan a los vezinos de la dicha villa de Huescar que entran a paçer con sus ganados en el termino desa dicha çibdad de Vera, sobre lo qual dis que nos, por vna nuestra carta mandamos al conçejo desa dicha çibdad que guardase la dicha comunidad e las cartas que sobre ello tenemos dadas e que dexasen libremente entrar a paçer en el dicho su termino a los vezinos de la dicha villa de Huescar, e quél presento la dicha carta en el conçejo desa dicha çibdad e les requirio que la obedeciesen e compliesen, e que esta dicha çibdad dis que suplico della, la qual dicha suplicaçion dis que no ha seguido. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre mandasemos que, syn embargo de la dicha soplicaçion, todavia guardasen la dicha comunidad e dexasen libremente a los vezinos de la dicha villa de Huescar entrar e paçer con sus ganados en los terminos de la dicha çibdad syn les pedyr // <sup>(fol. 1v)</sup> ni llevar cosa alguna de hervaje, mandando asy mismo que les fuese buelto e restituydo todo lo que ynjustamente les han levado de ervajes y otras cosas, e que sobre todo proueyesemos como la <nuestra> merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho e çerca de las dichas prendas e de lo que les ha seydo levado a los vezinos de la dicha villa, fagades e administredes breve e sumariamente complimyento de justiçia, por manera que ninguna de las partes resçiba agravio de que tenga rason de quexarse. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la camara. Dada en la muy noble çibdad de Granada, a veynte e çinco dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Iohannes, episcopus ouetensis. Johanes, liçençiatas. Martinus, dottor. Liçençiatas Çapata. Rodrigo Tello. Martinus, liçençiatas. Moxica. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fys escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. //

501

**1499, octubre, 26. Granada.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Almería que determine con justicia sobre ciertos agravios hechos por Fernando de Cárdenas y Fernando Trujillo, alcaide de Río de Almería, a Mahomad el Marchani, moro, vecino de Río de Almería y alguacil del lugar de Pechina.*

*C: AGS, RGS, 1499, 10, doc. 66. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 225-226, doc. 82 (Incompleto).*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Ed. Comares, 1993 (2ª ed.), pp. 487-488, doc. 82 (Incompleto).*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Mahomad el Marchani, moro)*

*(Cruz) (+)*

*(Comision al corregidor de Almeria)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, el *nuestro* *corregidor* de la çibdad de Almeria, salud e graçia. Sepades *que* Mahomad el Marchani, vezino del rio de Almeria, alguazil del lugar de Pechina, nos fiso relacion, *ecetera*, disiendo *que* por el alcayde mosen Fernando de Cardenas e Fernando de Trugillo, su fasedor e alcayde del dicho rio, dis *que* ha seydo muy agraiado. E contando el caso, dixo *quel* dicho Fernando de Trugillo, por mandado de dicho alcayde, dis *que* le fiso pagar dosientos y *quarenta* pesantes de plata, poco mas o menos, no deuiendo cosa alguna, saluo *que* quando los moros del dicho rio se reuelaron fueron todos alborotados a su casa, auiendose él ydo fuyendo a esa çibdad a desir lo *que* los dichos moros fasian y dis *que* robaron la dicha su casa e le quemaron todo lo suyo e lo *que* dentro della tenia de otras personas. E por*quel* dicho alcayde tenia en las dichas sus casas çierto azeyte e se lo robaron los dichos moros como todo lo otro *que* en su casa staua, dis *que* se lo fiso pagar el dicho Fernando de Trugillo a CLXX el arroba, en lo *qual* dis *qu'él* ha reçebido mucho agrauio e daño, e pues *que* a él dis *que* le robaron todo lo suyo, *que* no es obligado a pagar el dicho azeyte. Y nos suplico e pidio por *merçed* vos mandasemos *que* breuemente le fisiesedes *cunplimiento* de justicia, *qu'él* fuese desa-<sup>(fol. 1v)</sup>graiado de todo lo susodicho, o *que* sobre ello proueyesemos de remedio con justicia o como la *nuestra* *merçed* fuese. E nos touimoslo por bien. Por *que* vos mandamos *que*, luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, synpliçiter e de plano, syn estrepitu ni figura de juyzio, solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho lo *que* fallardes por justicia por *vuestra* *sentençya* o *sentençias*, *ecetera*. E mandamos a las partes, *ecetera*, para lo *qual*, *ecetera*. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Granada, a XXVI dias de otubre, año de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Joanes, *episcopus ouetensis*. Ioanes, *licenciatus*. Martinus, *dottor*. *Licenciatus Çapata*. *Licenciatus Moxica*. Yo, Alfonso del Marmol, *escriuano* de camara, *ecetera*. //

502

**1499, octubre, 31. Granada.**

*Los Reyes Católicos determinan que a los niños moriscos que se hubiesen convertido antes de morir sus padres y pidiesen justicia se les asignase la legítima paterna, concediéndola también para las mujeres y para los moros liberados de cautiverio por las capitulaciones que después se convirtiesen.*

C: AGS, RGS, 1499, 10, sin foliar. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Letra cortesana.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 226-228, doc. 83.

C: AHN, UNIV, 720, pieza 11, fol. 24r-v. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura bastardilla española corriente con caracteres de las grafías precedentes. Copia del siglo XVII por la letra.

#### Transcripción de la copia del AHN:

(fol. 24r)

(Al margen superior izquierdo): (Cedula real)

(Traslado de la carta de Sus Altezas  
sobre los bienes de los christianos fijos de moros, ecetera)

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos, los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier, asy de la grande e nonbrada çibdad de Granada como de todas las otras çibdades, villas e logares del Reyno de Granada a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada, salud e graçia. Sepades *que* a nos es fecha relacion *que* muchos moros y moras deste dicho Reyno de Granada son reduzidos y de cada dia se reduzen a *nuestra santa fe catholica* e se tornan *christianos*, e *que* sus padres destos tales, por enemistad *que* con ellos tienen *porque* se reduzen a *nuestra santa fe catholica* los desheredan e no les dan sus dotes y mantenimientos ni les dexan parte de sus bienes, e *que* a esta causa quedan pobres y muchos se dexan de tornar *christianos* temiendo *que* no han de aver parte de las faziendas de sus padres por no venir en pobreza, lo qual es deservuçio de Nuestro Señor e *nuestro*. E diz *que* muchas vezes han llegado e llegan ante vos las dichas justiçias los tales nueuamente conuertidos a *que* apremieis a sus padres a *que* les den la parte *que* les pertenesçe de sus faziendas, e *que* vosotros no lo fazeis. E *porque* a nos, como a rey e reyna e señores, pertenesçe *proueer* e remediar sobrello de manera *que* los *que* se quisieren reducir a *nuestra santa fe catholica* no sean deseredados e se guarde todo *aquello que* de justiçia se deue guardar con ellos, nos lo mandamos platicar en el *nuestro* Consejo por *que* se viesse todo lo *que* se deuia fazer de justiçia. E visto, fue con nos consultado e fue acordado *que* deuiamos mandar dar esta *nuestra carta* para vosotros en la dicha razon. E nos touimos<lo> por bien. Por la qual vos mandamos *que* cada e quando algund fijo o fija de algund moro de los *que* se han tornado o tornaren *christianos* paresçieren nuevos e vos pidieren y demandaren *que* fagays a sus padres o madres o a *qualquier* dellos *que* les den alguna parte de sus bienes con *que* se mantengan, los constriñais e apremieis a *que* les den la legitima *que* les pertenesçe de los bienes *que* fasta estonçes touieron, reseruandoles su derecho a saluo a los tales *christianos* a lo *que* mas les podiere pertenesçer de los bienes del dicho su padre al tiempo de su fin e muerte. E *porque* los *que* se reduzen a *nuestra santa fe catholica* deuen ser bien tratados y reçebir de nos *merçedes*, es *nuestra merçed* e mandamos *que* sy cumplido el tiempo del arrendamiento *que* agora esta fecho de *nuestras rentas* en el dicho *nuestro* reyno de Granada muriere syn dexar fijos varones e dexare fija *christiana*, questa tal fija pueda heredar los bienes *quel* dicho su padre e madre dexaren al tiempo de su fin e muerte. Ca nos, por la presente, fazemos *merçed* de los dichos bienes *que* a

nos pertenesçen por razon de lo susodicho a las tales fijas de moros *que se ovieren* tornado *christianos* antes de la muerte de los dichos sus padres. // (fol. 24v) E otrosy, porque no[s] es fecha relacion *que* algunos vezinos desta çibdad e su Albayzin e arrauales e alcarias *questauan* captiuos en estos *nuestros* reynos heran moros al *tiempo* *que* por graçia de *Nuestro* Señor ganamos esta çibdad, los *quales* por *virtud* de la capitulaçion *que* con la dicha çibdad fezimos *deuian* ser libres seyendo moros; e *que* algunos dellos, despues de asentada la capitulaçion con los de la dicha çibdad se tornaron *christianos* e se dubda sy estos tales *deuen* ser libres e gozar de la *merçed* *que* fezimos a los dichos moros, e nos, *queriendo* vsar con ellos de misericordia, e porque no es *razon* *que* sean de peor condiçion *que* sy fueran moros, *antes* *deuen* ser de mejor, e por les fazer bien e *merçed*, es *nuestra* *merçed* *que* los tales *vezinos* desta çibdad de Granada e su Albaizin e arrauales e alcarias *que* estauan catiuos en estos *nuestros* reynos al *tiempo* de la dicha capitulaçion e heran moros al dicho *tiempo* e despues se tornaron *christianos*, sean libres bien ansi como lo podiera ser por *virtud* de la dicha capitulaçion seyendo moros, *quedando* nos obligados pagar a sus dueños lo *que* por ellos ovieren de *aver*. E mandamos por esta *nuestra* *carta* a los del *nuestro* Consejo e oydores, eçetera. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, treynta e vn dias del mes de otubre de mill e *quatroçientos* e nouenta e nueue años. Yo, el Rey. Yo, la Reina. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fize screuir por su mandado. Sellada con el sello real e señalada de los del Consejo de Sus Altezas.

Para *que* quando algund fijo o fija de moro de los *que* se an tornado o tornaren *christianos* pidieren *justiçia* e *que* sus padres les dexen *alguna* parte de sus bienes, les constringan e apremien *que* les den la legitima *que* les pertenesçe. E sy algund moro moriera syn dexar fijo varon e dexare fija *christiana*, esta tal pueda heredar los bienes de su padre o madre, *que* Sus Altezas les fazen *merçed* dellos conplido el *tiempo* del arrendamiento.

Tiene la *carta* original patente Françisco de Baeça. //

## 503

### 1499, noviembre, 18. Granada.

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la villa de Mojácar, dan permiso a dicho concejo para la elección, según las ordenanzas de la ciudad de Lorca, de un diputado cada treinta días con el objeto de que determine acerca de los daños sufridos en las heredades de los vecinos de la villa.*

*C: AGS, RGS, 1499, 11, doc. 68. Provisión Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (La villa de Moxacar)

(Para quel conçejo de Moxacar elija vn diputado para que determine los daptos de las heredades)

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Moxacar, nos fue fecha relacion por vuestra petiçion diziendo que para ver e determinar los daños que se fassen en los<sup>1335</sup> panes, e viñas, e huertas e heredades desa dicha villa e sus terminos, es menester que aya vn diputado que breuemente e syn plito los vea e determine quien e quales personas los ouieren de pagar, conforme a las hordenanças de la çibdad de Lorca que en este caso fablan. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos que ouiese el tal diputados que fuese elegido e nonbrado por vos, el dicho conçejo, justicia, regidores de treynta en treynta dias, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto e consultado, *ecetera*. Por que vos mandamos que denque adelante vos, el dicho conçejo, justicia e regidores de la dicha villa de Moxacar, juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento, nonbreis e elijays de treynta en treynta dyas vn regidor desa dicha villa para que oyga y conozca e determine los debates que ouiere en esa dicha villa sobre los daños que se fisieren en los panes, e viñas, e huertas e otras heredades que los vezinos de la dicha villa touieren en sus terminos; el qual // <sup>(fol. 1v)</sup> mandamos que conozca e determine los dichos debates por termino de treynta dias lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda, conforme a las hordenanças de la dicha çibdad de Lorca que sobrello fablan. E conplido el dicho termino de los dichos treynta dias, conozca de los dichos debates el otro receptor que por vosotros fuere nonbrado, segund e como dicho es, pero mandamos quel que vna vez fuere nonbrado para lo susodicho no lo pueda ser otra vez fasta que todos los otros regidores que resydieren en ese dicho conçejo en sis ofiçios ayan tenido el dicho cargo cada treinta dyas. Para lo qual damos poder conplido a vos, el dicho conçejo, justicia e regidores e al regidor e regidores que por vosotros fueren nonbrados e elegidos de treynta en treynta dyas, como dicho es, con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anxidades e conexidades; e mandamos que las apelaciones que de los dichos diputados fueren ynterpuestas de las sentençias o mandamientos que dieren sobre lo que dicho es, sean para ante vos, el dicho conçejo, justicia e regidores desa dicha villa de Moxacar e non para otra parte alguna agora sea de contya de fasta tres mill maravedis o dende arriba. E los vnos ni los otros, *ecetera*, pena XU maravedis. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a XVIII<sup>o</sup> dias del mes de nouiembre de IUCCCC<sup>o</sup>XCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almagar, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas: “Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçenciatus. Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus. Liçenciatus Moxica”. //

504

**1499, noviembre, 18. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan que aquellos que tienen haciendas en la villa de Mojácar y no residen en ella, contribuyan como el resto de vecinos a las velas y rondas para la defensa de las incursiones de los moros de allende.*

<sup>1335</sup> Tachado, a continuación, “daños”.

C: AGS, RGS, 1499, 11, doc. 56. *Provisión Real*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Moxacar)

(Para que los que touieren fasiendas en Moxacar  
e no resydieren contribuyan en las  
velas e rondas)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Moxacar nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion diziendo que para la buena guarda e defendimiento desa dicha villa de Moxacar y vezinos della, es neçesario que continuamente se vele e ronde, a cabsa de los moros de allende, que fasta aqui asi se ha fecho. E que porque algunas personas que tienen fasyendas por merçed que dellas les fesymos en esa dicha villa e sus terminos que no resyden en ella no pagan ni contribuyen en las dichas velas e rondas, los vezinos de la dicha villa que en ella resyden <están e> resçiben mucho agrauio e daño. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proueer, por manera que las tales personas que asy tienen fasyendas por merçed en la dicha villa que no las resyden pagasen e contribuyesen en las dichas velas e rondas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto e consultado, ecetera. Por lo qual, hordenamos e mandamos que qualesquier personas que tienen e touieren denque adelante qualesquier fasyndas e vesyndades en esa dicha villa de Moxacar e sus terminos, asy por merçed que de las tales fasyendas les ayamos fecho // (fol. 1v) como en otra qualquier manera que en tanto que touieren e poseyeren las tales fasyendas e vesindades syn estar e resydir en la dicha villa paguen e contribuyan en las dichas velas e rondas los maravedis que les cupieren por las dichas fasyendas que asy touieren, por rata al respeto e segund e de la manera que pagan e contribuyen los vezinos desa dicha villa que en ella resyden e resydieren. E mandamos a vos, las dichas justiçias, que les costringades e apremiedes a lo asy faser e conplir, segund e como en esta nuestra carta se contiene e declara; e sy asi no lo fisieren e conplieren cobredes e recabdedes de las fasyendas e bienes que en esa dicha villa touieren e en sus terminos las tales personas que no resydieren todo lo que montaren los maravedis que ouieren de pagar para las dichas velas e rondas, segund dicho es, e los dedes e paguedes a las personas que los ouieren de aver. Para lo qual, sy nesçesario es, vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E los vnos ni los otros, ecetera, pena XU maravedis, enplasmiento en forma. Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a XVIIIº dias del mes de nouiembre de IUCCCCºXCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almagán, secretario, ecetera. En las espaldas: “Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçenciatus. Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus. Liçenciatus Muxica”. //



**1499, noviembre, 18. Santa Fe.**

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la ciudad de Baza, encomiendan al corregidor de Baza que vaya a la sierra de dicha ciudad y vea qué parte de ella puede ser destinada para dehesa de ganado ovino y caprino, sin perjuicio de los ganados mayores, y se destine a la dicha ciudad regulándose mediante ordenanzas.*

*C: AGS, RGS, 1499, 11, doc. 52. Provisión Real de comisión o carta de comisión. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo pequeña rotura del folio en el margen izquierdo que no afecta al texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior, centrada, cruz): (+)*

*(Al margen superior izquierdo): (Baça) (Al margen superior derecho): (Noviembre<sup>1336</sup> 1499)*

*(Comision)*

*(Noviembre de CCCC<sup>o</sup>XCIX años)<sup>1337</sup>*

*(Consejo)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia. Sepades *que por parte de la dicha çibdad de Baça nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que a su notiçia hera venido que agora nuevamente avemos mandado que cada çibdad e villa del nuestro Reyno de Granada tenga sus terminos distyntos e apartados cada vno sobre sy. E por que la dicha çibdad de Baça tiene pocos terminos y esta poblada de muchos ganados, espeçialmente ovejunos, los quales para se sostener de verano es nesçesario de tener guardadas las sierras o la mayor parte dellas para los dichos ganados ovejunos syn que en lo que asi touiere guardado entren ganados vacunos a paçer. E porque nuestra merçed e voluntad es de proueer sobrello como mas cunple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason. Por la qual vos mandamos que veades la dicha sierra de la dicha çibdad e sepays qué ganados ovejunos e cabrunos ay en la dicha çibdad e su tierra e qué parte de la dicha sierra es menester para los ervajar. E, sabido lo susodicho, lo señaleys por dehesa para el dicho ganado ovejuno e cabruno aquella parte que a vos paresçiere que es menester de la syerra de la dicha çibdad para los dichos ganados, lo mas syn perjuizio que ser pueda de los otros ganados mayores de la dicha çibdad e su tierra. E asy por vos señalada la dicha parte de sierra nos, por la presente, fasemos merçed della a la dicha çibdad para que sea dehesa dehesada para los dichos ganados // <sup>(fol. 1v)</sup> ovejunos e cabrunos; e para la guarda de la dicha dehesa fagays todas las hordenanças que a vos, juntamente con los regidores de la dicha çibdad paresçiere que son mejores e mas conuinientes para la guarda della. E mandamos a las personas de quien entendierdes ser ynformado e sabida la verdad çerca de lo susodicho que vengan*

<sup>1336</sup> La abreviatura de "noviembre" está resuelta mediante el numeral 9 y /re/ sobrepuesta (9<sup>re</sup>).

<sup>1337</sup> Tachado, a continuación, XVII.

e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al, ecetera, pena XU maravedis. Dada en la villa de Santa Fee, a XVIIIº dias del mes de nouiembre<sup>1338</sup> de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almazan, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas: Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, licenciatus. Martinus, dottor. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello, licenciatus. Licenciatus Muxica.

(Rúbrica) Alonso Peres (Rúbrica) //

## 506

### 1499, noviembre, 18. Santa Fe.

*Los Reyes Católicos, a petición de Rodrigo de Carrión, vecino y regidor de la villa de Mojácar, ordenan a Juan López Navarro, corregidor de Baza, Vera y Mojácar que vaya a esta última y entregue la mitad de las haciendas y residencias otorgadas a personas que no residen en ellas o las han vendido para los propios de la villa y la otra mitad a personas de fuera de la misma.*

*C: AGS, RGS, 1499, 11, doc. 53. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (La villa de Moxacar)

(Para quel corregidor de Baça vaya a la villa de Moxacar e de qualesquier faziendas que se ayan perdido por no las aver resydido dé la mitad para propios e la otra mitad para vezindades)

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el bachiller Juan Lopes Navarro, nuestro corregidor de las çibdades de Baça e Vera e villa de Moxacar, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Carrion, vezino e regidor de la villa de Moxacar, en nonbre del conçejo della, nos fizo relacion por su petiçion diziendo que en la dicha villa e sus terminos fueron dadas algunas fasyendas e vesindades a personas que no las han seruido ni resydido el tienpo por nos mandado e otros diz que han vendido parte de las dichas fasyendas e vezindades syn las resydir a personas forasteras que no las resyden. E que por lo asy aver fecho, las tales personas diz que han perdido las dichas fasyendas e los frutos e rentas dellas, los quales diz que por nuestro mandado tienen secrestados el bachiller Juan Lopes Navarro, nuestro corregidor de la dicha villa de Moxacar. E nos suplico e pidio por merçed fiziesemos merçed a la dicha villa para sus propios de las

<sup>1338</sup> Tachado, a continuación, "de IUDI años. Yo, el R".

dichas fasyendas e vezindades e de los frutos e rentas dellas, porque diz que la dicha villa tiene muy pocos propios e rentas; o que sobrello mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto e consultado, ecetera. E confiando de vos, ecetera. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vades a la dicha villa de Moxacar e veades lo susodicho e, llamadas las partes a quien atañe, ayays vuestra ynformacion çerca dello, e sy por ella fallardes que fueron dadas vezindades a algunas personas que no las han resydido el tienpo por nos mandado o que las han vendido o enajenado syn las aver resydido a personas que no las resyden, les quitedes las dichas fasyendas e vezindades e dedes y proueades la mitad dellas para los propios e rentas de la dicha villa de Moxacar, de las quales nos, por la presente, desde agora les fasemos merçed para los dichos propios e rentas e la otra mitad de las fasyendas las dedes e proueades dellas // <sup>(fol. 1v)</sup> a personas de fuera de la dicha villa para que biuan e resydan en ella con sus mugeres e casas pobladas el tienpo que son obligados, segund los otros vezinos de la dicha villa; lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, saluo sy las tales personas touieren de nos merçed de las dichas vezindades o liçençia para las poder vender. E otrosy vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad quién e cuáles personas tienen tomadas e ocupadas qualesquier hasyendas e heredades en la dicha villa e sus terminos diziendo tener merçed dellas, e a las tales personas costringades e apremiedes a que muestren e presenten ante nos las tales merçedes e titulos que tienen de las dichas fasyendas; e sy no las mostraren dentro del termino que por vos les fuere mandado, o mostradas, sy no fueren tales para que por virtud dellas justamente puedan tener las tales fasyendas y heredades, vos mandamos que gelas quitedes e las dedes e proueades dellas a personas de fuera de la dicha villa para que biuan e resydan en ella con sus mugeres e casas pobladas el tienpo que son obligados, segund dicho es e no en otra manera. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca dello entendierdes ser ynformado que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusierdes; las quales nos, por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual asi faser e conplir y executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E los vnos ni los otros, ecetera, pena XU maravedis, con enplasamiento en forma. Dada en la villa de Santa Fee, a XVIII<sup>o</sup> dyas del mes de novienbre de IUCCCC<sup>o</sup>XCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Myguel Peres de Almaßen, secretario del rey e de la reyna, nuestros senores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas: Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçenciatus. Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Ferdinandus Tello, liçenciatus. Liçenciatus Muxica. //

## 507

**1499, noviembre, 18. Granada.**

*Los Reyes Católicos, a petición de Cacín de Capreira, hermano de Fátima, ordenan que las justicias de Baza y otras ciudades y villas pongan en libertad a Fátima y sus hijos, condenados como cautivos por el bachiller de Contreras, alcalde que fue de Vera, dando las debidas fianzas.*

*C: AGS, RGS, 1499, 11, doc. 144. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Caçin de Caperryra y sus hermanas)

(Al margen superior, centrado): (Cruz) (+)

(Para las justiçias la suelten dando  
fianças destar a derecho).

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, los *nuestros corregidores* e otras justiçias *qualesquier* de las çibdades de Baça e Vera e Moxacar e Ronda e Marbella e a cada vno e *qualquier* de vos en *vuestros* lugares e juridiçiones a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada, salud e graçia. Sepades *que* Caçin de Capreyra, como *conjunta persona* de Fatyma, su hermana, e de sus fijos e hijas, nos fiso *relaçion ecetera*, disiendo *quél* se *quexo* ante nos del agrauio e *synjustiçia que* la *dicha su hermana* e fijos *avian* reçibido del bachiller de Contreras seyendo *alcalde* de la *dicha çibdad* de Vera, en *que* dis *que* los condeno por *catyvos* e los adjudico a *nuestra camara* e fisco *syn* *cavsa* ni rason alguna, no aviendo cometido delito por donde meresçiese la *dicha pena* ni otra menor, sobre lo *qual* nos mandamos dar vna *nuestra carta* de enplasamiento para el *dicho bachiller* de Contreras e para el *escrivano* de la *cavsa*, e *quél* dis *que* fue a *notyficar* la *dicha carta* al *dicho bachiller* a la villa de Huescar, dond'él biue, e porque dis *que* se le ascondio la *notyfico* a su muger en su casa. E nos suplico e pidio *por merçed que* pues por el *proçeso que* sobre lo susodicho paso consta lo susodicho ser en muy grand agrauio de la *dicha su hermana* e fijos, *que* mandasemos soltarlos de la *prisyon* en *que* estan e darlos por libres e // (fol. 1v) quitos de la *dicha prisyon* e *catyverio* o *que* sobre ello proueyesemos de remedio con *justiçia* o como la *nuestra merçed* fuese. Lo *qual*, visto en el *nuestro Consejo* e el *proçeso que* sobre lo susodicho paso, fue acordado *que* deuiamos mandar dar esta *nuestra carta* para vosotros e para cada vno de vos en la *dicha rason*. E nos touimoslo *por bien*. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos en<sup>1339</sup> *vuestros* lugares e juridiçiones *que*, luego *que* con esta *nuestra carta* fuerdes requeridos, dando la *dicha Fatyma* e sus fijos *fiadores llanos* e abonados de estar a *derecho* e pagar lo *julgado*, la *solteys* a ella e a los *dichos* sus fijos de la *prisyon* e *catyverio* en *que* estan e los pongays en su libertad, *quedando* a los *que* las *conpraron* su *derecho* a *saluo* *contra* quien se los *vendio* e *contra* ella e sus fijos *sy* *paresçiere que* son e *deuen ser* *catyvos*. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la çibdad de Granada, a dies e ocho dias del mes de *nouenbre* de mill e *quatroçientos* e *noventa* e *nueve* años. Johannes, *episcopus ouetensis*. Johannes, *licenciatus*. *Licenciatus Çapata*. *Ferdinandus Tello*, *licenciatus*. *Licenciatus Moxica*. Yo, Alfonso del Marmol, *ecetera*. //

## 508

### 1499, noviembre, 18. Granada.

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Vera, ordenan que el corregidor de Vera haga información sobre las haciendas que se dieron a ciertas personas solteras, no residentes en la ciudad, para entregarlas a personas de fuera de la misma.*

<sup>1339</sup> Tachado, a continuación, “la dicha rasón”.

C: AGS, RGS, 1499, 11, doc. 60. *Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. 2 fols. (27r-28r). Regular conservación, ya que presenta manchas de humedad importantes en la parte superior de los folios que no impiden la lectura del texto. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Vera)

(Al margen superior, centrado): (Cruz) (+)

(Para quel corregidor de Vera mande a çiertas personas a quien fueron dadas vezindades que se casen o le quiten las vezindades).

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Vera, e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Vera, nos fue fecha relaçion por su petiçion disiendo que a vn Gregorio, hijo de Juan Ximenes, le fue dada vna fasyenda en la dicha çibdad, e otra fasyenda a doña Catalina Fajardo, e otra fasyenda a vna sobrina de Juan Cornero, las quales dichas fasyendas diz que no se pudieron dar a los susodichos por no ser casados ni avesindados en la dicha çibdad porque diz que no touieron titulo ni merçed alguna para que les fuesen dadas. E diz que como quiera que por el repartidor e reformador desa dicha çibdad fue mandado a los susodichos que mostrasen las merçedes e titulos que desyan tener de las dichas fasyendas o que se casasen dentro de çierto termino diz que fasta agora no han mostrado las tales merçedes ni tytulos ni se an casado, e asimismo diz que<sup>1340</sup> otras çiertas personas tienen tomadas e ocupadas algunas fasyendas e vesindades en la dicha çibdad de Vera e su termino so color, e diz tener merçedes dellas, las quales diz que fasta agora no han mostrado ni presentado; asi mismo diz que por el repartidor de la dicha çibdad fueron dadas çiertas fasyendas o vesindades a algunas personas que diz que no las fan seruido ni resydido el tienpo por nos mandado que a esta cabsa no ay en // (fol. 1v) la dicha çibdad mas de çient veçinos, e que si lo susodicho no se remediase, la dicha çibdad se despoblaria, de que a nos se recresçeria des seruiçio. Por ende que nos suplicauan e pedian por merçed çerca dello mandasemos proueer como mas cunpliese a nuestro seruiçio e a la buena poblaçion de la dicha çibdad. E nos touimoslo por bien. E confiando de vos, ecetera. Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe, ayays vuestra ynformaçion çerca dello, e sy por ella fallardes ser asy como de suso se contiene en lo que toca a las susodichas personas que asy estan por casar les mandedes de nuestra parte, e nos por la presente les mandamos, que dentro de (en blanco) primeros syguientes despues que por vos les fuere mandado se casen e resydan las dichas fasyendas e vesindades en la dicha çibdad de Vera con sus casas pobladas el tienpo que son obligados. E sy asi no lo fisieren e cunplieren, el dicho termino pasado, vos mandamos que les quitedes e fagades quitar las dichas fasyendas e las desproueades dellas a otras personas de fuera de la dicha çibdad para que biuan e resydan en ellas con sus mugeres e casas pobladas el tienpo que los otros veçinos de la dicha çibdad son

<sup>1340</sup> Tachado, a continuación, "por el repartidor de la dicha çibdad".

obligados a resydir en ella e no en otra manera, saluo sy las tales personas touieren de nos merçed o liçençia para no resydir las dichas vesindades. E en lo que toca a las personas que fallardes que tienen compradas las dichas fasyendas diziendo tener merçedes dellas, les costringades e apremiedes a que muestren e presenten ante vos las merçedes e titulos que tienen de las tales fasyendas e vesindades, e sy no las mostraren dentro del termino que por vos les fuere mandado o mostrados si no fueren tales para que por virtud dellas puedan tener justamente las dichas fasyendas e vesindades, ge las quitedes e fagades quitar e las desdes e proueades dellas a otras personas de fuera de la dicha çibdad de Vera para que biuan e residan en ellas con sus mugeres e casas pobladas, segund e como dicho es e no en otra manera. E otrosy vos mandamos que a las personas que fallardes que fueron dadas vesindades e no las han resyvido el tienpo por nos mandado e que las han vendido o enajenado // <sup>(fol. 2r)</sup> syn las aver resyvido, les quitedes las dichas fasyendas e vesindades e las dedes a otras personas, segund e como de suso se contiene e declara, saluo si las tales personas touieren de nos merçed de las dichas vesindades o liçençia para las poder vender; e sobre todo proueays por manera que ninguno resçiba agrauio de que tenga rason de se quexar. Para lo qual todo asy faser e conplir y executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al, ecetera, pena XU maravedis. Dada en la muy nonbrada e grande çibdad de Granada, a XVIIIº dias del mes de nouienbre de IUCCCCºXCIX años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres de Almaçan, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado. En las espaldas: Johannes, episcopus ouetensis. Johannes, licenciatus. Martinus, dottor. Liçenciatus Çapata. Fernandus Tello, liçenciatus. Liçenciatus Moxica. //

## 509

**1499, noviembre, 18. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a la villa de Santa Fe cincuenta mil maravedies situados en las rentas de la ciudad de Granada y su partido que el concejo eligiera, a disfrutar a partir del año 1500 y por juro de heredad.<sup>1341</sup> Inserto en privilegio original de la reina doña Juana I de 30 de septiembre de 1509.*

*B: AMSF, Juro de los propios, caja 104. Inserto. Albalá de merced y concesión.*

*Pub.: PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos, Granada, Biblioteca Chronica Nova, 31, 1995, pp. 361-362, doc. 21.*

<sup>1341</sup> Acabarían concretándose en la mitad de las alcabalas de los paños y del lino de la ciudad de Granada, siendo pagados trimestralmente desde 1501. Vid. PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, Biblioteca Chronica Nova, 31, 1995, pp. 373-377, doc. 24.

**1499, diciembre, 17. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Murcia, Lorca y Almería que cumplan lo contenido y mandado a los corregidores de Vera y Baza en una Provisión Real sobre la puesta en libertad de Fátima y sus hijos, a petición de Caçin de Capreira, moro, y su hermana Fátima. Inserta dicha Provisión del Consejo Real, dada en Granada, a 18 de octubre de 1499.*

*C: AGS, RGS, 1499, 12, doc. 75. Sobrecarta del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 638-640, doc. 335.*

*Reg.: CASTILLO FERNÁNDEZ, J.: El Reino de Murcia en el Registro General del Sello. 1475-1503. Catálogo de documentos, Colección Archivos Murcianos, Murcia, Consejería de Cultura y Educación, 1998, p. 206, doc. 1402.*

*(fol. 1r)*

*(Al margen izquierdo): (A pedimiento de Caçin, moro [de] Cabrera. Año IUCCC°XCIX)*

*(Centrado): (Para que los corregidores de Murcia e Lorca e Almería vean vna carta por Vuestra Alteza dada a Caçin, moro, e la guarden e cunplan como sy a ellos fuera).*

*(En procesal): (dizienbre 499)*

Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, los *nuestros* corregidores de las çibdades de Murcia e Lorca e Almería e a *vuestros* lugarestenientes en los dichos ofiçios e a cada vno de *qualquier* de vos, salud e graçia. Sepades *que* nos mandamos dar e dimos vna *nuestra carta* sellada con *nuestro* sello e librada de los del *nuestro Consejo*, su thenor de la *qual* es este *que* se sygue:

“Don Fernando e doña Ysabel, *ecetera*. A vos, los *nuestros* corregidores e otras justiçias *qualesquier* de las çibdades de Baça e Vera e Muxacar e Ronda e Marbella e a cada vno e *qualquier* de vos en *vuestros* lugares e jurisdicçiones a quien esta *nuestra carta* fuere mostrada, salud e graçia. Sepades *que* Caçin de Capreyra, como conjunta persona de Fatyma, su hermana, e de sus fijos e fijas, nos fiso relaçion, *ecetera*, disiendo *qué* se *quexo* ante nos del agrauio e *synjustiçia* *que* la dicha su hermana e fijos avian rescibido del bachiller de Contreras *seyendo* alcalde de la dicha çibdad de Vera, en *que* dis *que* los condeno por catyuos e los adjudico a *nuestra* camara e fisco *syn* cabsa ni rason alguna, no aviendo cometido delito por donde mereçiese la dicha pena ni otra menor, sobre lo *qual* nos mandamos dar // <sup>(fol. 1v)</sup> vna *nuestra carta* de enplasamiento para el dicho

bachiller de Contreras e para el escrivano de la cabsa, e *quél dis que* fue a notyficar la *dicha carta* al dicho bachiller a la *villa* de Huesca, donde él biue, e *porque dis que* se le ascondio, la notyfico a su muger en su casa. E nos suplico e pydio *por merçed que* pues *por el proçeso que* sobre lo susodicho pasó consta lo susodicho ser en muy grand agrauio de la *dicha* su hermana e hijos, *que mandasemos* soltarlos de la *presyon* en *que estan* e darlos por libres e quitos de la *dicha presyon* e catyuerio o *que sobrello proueyesemos* de remedio con *justiçia* o como la *nuestra merçed* fuese. Lo qual, visto en *el nuestro Consejo* e el *proçeso que* sobre lo susodicho pasó, fue acordado *que deviamos* mandar dar esta *nuestra carta* para vosotros e para cada vno de vos en la *dicha rason*. E nos touimoslo *por bien*. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno de vos en<sup>1342</sup> *vuestr*os lugares e juridiçiones *que*, luego *que con esta nuestra carta fuerdes* requeridos, dando la *dicha* Fatyma e sus fijos fiadores llanos e abonados *destar a derecho* e pagar lo *judgado*, la solteys a ella e a los *dichos* sus fijos de la *presyon* e catyverio en *questan* e los pongays en su libertad, *quedando* a los *que* las conpraron su *derecho* a saluo contra *quien* se los vendio, contra ella e contra sus fijos sy paresçiere *que son* e deven *ser* catyvos. E los vnos ni los otros, *ecetera*. Dada en la // <sup>(fol. 2r)</sup> çibdad de Granada, a XVIII<sup>o</sup> de otubre de XCIX años. *Johannes, episcopus ouetensis. Johannes, licenciatus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Licenciatus Moxica. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano, ecetera. Registrada, Francisco Dias, \Francisco Dias/, chançiller.*”

E agora el dicho Caçin de Capreyra, en *el dicho nonbre* de la *dicha* Fatyma, nos fyso *relaçion, ecetera*, *diziendo que* con la *dicha nuestra carta* avia *requerido* al dicho *nuestro corregidor* de las çibdades de Baça e Vera, el qual les respondió *que* la *dicha*<sup>1343</sup> Fatyma e sus fijos no estauan en su juramento, saluo en esas *dichas çibdades* de Almeria e Lorca, segund paresçe por vn testimonio de *que* ante nos fiso por *sentençia*. E nos suplico e pydio *por merçed* çerca dello le mandasemos *proueer* de remedio con *justiçia*, mandando dirigir la *dicha nuestra carta* para vosotros o como la *nuestra merçed* fuese. E nos touimoslo *por bien*. Por *que* vos mandamos a todos e a cada vno e *qualquier* de vos *que* veades la *dicha carta* *que* de suso va *encorporada* e la guardedes e cunplades e estauedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e *por todo* segund *que* en ella se *contiene*, bien asy e aca conplidamente como sy para *qualquier* de vos fuere dirigida. E los vnos ni los otros, *ecetera*. // <sup>(fol. 2v)</sup> Dada en la çibdad de Seuilla, a XVII de dizienbre de XCIX anos. *Johannes, episcopus ouetensis. Iohannes, licenciatus. Martinus, dottor. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Licenciatus Moxica. Yo, Alfonso Marmol, escriuano, ecetera.* //

## 511

### 1499, diciembre, 22. Sevilla.

*Los Reyes Católicos se dirigen al conde de Tendilla comentando el reciente alzamiento del Albaicín con la muerte de un alguacil a manos de los sublevados y la actitud de las distintas autoridades y proveyendo en algunos asuntos.*

<sup>1342</sup> Tachado, a continuación, “la dicha rason”.

<sup>1343</sup> Tachado, a continuación, /e/.



C: *B.N., Mss. 3315. Real Cédula.* (Copiada, al parecer, defectuosamente, en *Historia de la Casa de Mondéjar, obra del siglo XVIII*).

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 228-229, doc. 84.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 419-420, doc. 84.

## 512

### 1499, diciembre, 23. Granada.

*Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana, recordándoles cómo permanecía en Granada encargado de la conversión de los musulmanes al catolicismo, detallando los sucesos acaecidos en el Albaicín y planteando las perspectivas de futuro, solicitando a su vez que se encomienden a Dios las conversiones granadinas en todas las misas y ritos y comunicando que sería bueno que se trasladasen a la capilla de San Ildefonso de Toledo los añafiles entregados por algunos alfaquíes y almuédanos conversos. Copia del siglo XVIII.*

C: *B.N., Mss. 13020, fol. 95. Carta misiva episcopal.* Copia del siglo XVIII.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 229-230, doc. 85.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 491-492, doc. 85.

## 513

### [1499], [diciembre], [finales]. [Sevilla].<sup>1344</sup>

*Los Reyes Católicos encomiendan a Ruy Díaz de Mendoza las respuestas a las preguntas que le había enviado del arzobispo de Toledo y del conde de Tendilla.*

C: *AHN, INQ, 720, pieza 4, fols. 8r-9v. Real Cédula de Instrucción.* Buena conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana con caracteres humanísticos.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 230-232, doc. 86.

<sup>1344</sup> Utilizamos la datación dada por LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)", en *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I y otros estudios de Historia Medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 133-168, p. 167.

Pub.: LADEÑO QUESADA, Miguel Ángel: "Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)", en *Ídem, Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 133-168, pp. 167-168.*

(fol. 8r)

(Al margen superior izquierdo): (Toca a Granada)

(Cruz) (+)

El Rey e la Reyna:

Lo que vos, Ruy Diaz de Mendoça, haues de responder y dezir de *nuestra parte* al arçobispo de Toledo y al conde de Tendilla a lo *que* de su *parte* nos hablaste es lo siguiente:

Primeramente, a lo *que* dize *que* les dixieron *que* tenemos descontentamiento de hauerse llamado la gente, dezidles *que* no solamente no le tenemos, mas *que* nos pareçio muy bien hauerla llamado, y cada vez *que* se ofreciesse necesidad para ello la deuen llamar. Ca por *que* las ciudades *que* embiaron gente por cartas del arçobispo y del conde conoçiesse *que* nos plugo dello les escreuimos, teniendogelo en seruiçio. Y lo de *que* estauamos marauillados era de no hauernos fecho saber como hauian llamado la dicha gente y de hauer tardado en fazernos saber el leuuntamiento de los moros, porque sabiamos por aqua *que* yua la gente de las ciudades y no sabiamos a *que* yua, y algunos nos escreuián si yrían y a algunos mandamos *que* no fuessen ignorando la causa de su yda, y si la supieramos mandamosles *que* todos fueran; y *que* d'aquí adelante qualquier cosa *que* acaheçiere, a la hora nos la deuen fazer saber con diligencia, sin esperar vno a otro.

Assimismo todo lo otro *que* fizieron y proueyeron quando acaheçio lo del leuuntamiento del Albaezin y la forma *que* se tuuo para *que* los moros del dicho Albaezin se diessen a *nuestra merçed* nos pareçio muy bien; y *que* por lo *que* toca al seruiçio de Nuestro Señor y al aumento de *nuestra* santa fe catholica, como *nuestro* desseo es *que* en lo de la conuersion se haga todo el fruto *que* se pudiere fazer, lo *que* en ello hauemos proueydo es *que* hauemos mandado dar vna *nuestra* carta patente, por la qual perdonamos qualquier pena corporal y de fazienda // (fol. 8v) a los *que* se fizieren christianos y tambien embiamos hun pesquisidor para *que* reçiba informaçion de los *que* fueron culpados en lo susodicho, para *que* a los *que* no se fizieren christianos y fueren culpados los mandemos castigar como vieremos *que* se deua fazer. Por tanto, *que* nos escriuan el arçobispo de Toledo y el arçobispo de Granada y el conde *qué* es su parecer sobrello.

Otrosi, porque nos parece *que* es inconueniente dexar tener armas a los *que* se convirtieren y tambien mandarles *que* no las tengan, podria ser disfauor para lo de la conuersion, dezidles de *nuestra parte* *que* les rogamos y encargamos *que* nos escriuan *qué* es lo *que* les parece *que* deuemos mandar proueer en esto para *que* se remedie el dicho inconueniente.

Otrosi, por *que* nos parece *que* los *que* se convierten no estan bien a bueltas de los moros por la necesidad *que* tienen de ser instruydos en las cosas de *nuestra* fe, dezidles de *nuestra* parte *que* nos escriuan si les parece *que* se deue *proueer* *que* no biuan entre los moros y cómo se deue *proueer* para *que* no hagan daño a lo de la *conversion*.

Otrosi, porque haziendose o no haziendo *christianos* los del Albaezin parece *que* no deuemos fiar tanto dellos *que* al adelante pudiessen fazer algun leuantamiento, y assi por lo *que* cumple al *seruiçio* de Dios y *nuestro* como para la seguridad de los *christianos* *que* biuen en essa çiudad, *querriamos* mandar *proueer* y remediar esto como mejor se pueda fazer; dezidles *que* nos escriuan su parecer de lo *que* sobrello deuemos mandar *proueer* muy larga y *particularmente*, para *que* la dicha ciudad y los *christianos* *que* en ella biuen y biuieren *queden* para siempre seguros y para *que* los moros, ahunque // (fol. 9r) *quisiessen*, no puedan d'aqui adelante fazer cosa en *deseruicio* *nuestro*. //

(Al dorso, en el dobléz, en tinta marróncea-negra): (Memorial de Sus Altezas con Ruy Diaz para Vuestra Señoria). (Granada). //

## 514

### 1499, diciembre, [finales] – 1500, enero. [Granada y otras zonas].

*Los oficiales de los Reyes Católicos dan cuenta de los conversos del islam al cristianismo entre finales de 1499 y 1500 en Granada y otras zonas, indicando características sobre su edad, sexo, procedencia, fecha de bautismo, profesión...*

C: AHN, UNIV, 720, pieza 19, fols. 48-237. *Informe*. Papel. Buena conservación. Tinta marrón. *Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana"*.

Cit. y pub. (en parte): LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)", en Ídem, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 133-168, pp. 137-140 y 159-166.*

**5.3.3. PARTE TERCERA. LA ÉPOCA MORISCA (1500-1568)**<sup>1345</sup>

515

**[1500], [enero], [...]. [¿Granada?].**

*Un oficial de los Reyes Católicos o un intermediario morisco se dirige al arzobispo de Granada, fray Francisco Jiménez de Cisneros, dándole los nombres de los mejores intermediarios moriscos de las distintas zonas de las Alpujarras para obtener información, negociar o comunicar decisiones regias.*

*C: AHN, UN(IV), 720, pieza 17, fol. 33r-v. Informe. Papel. Buena conservación. Tinta ocre-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

*Cit.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)", en Ídem, Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 133-168, pp. 133 y 135.*

*(fol. 33r)*

*(Al margen superior izquierdo, en humanística): (Informacion de algunas cosas del Alpujarra de Granada)*

Reuerendisimo e muy magnifico señor:

Los moros que Vuestra Reuerendisima Señoria deue mandar llamar para comunicar e platycar con ellos lo que conviene al seruiçio de Dios y de Sus Altezas de las Alpujarras son estos que se syguen:

El cadi Mahomad Zarory

Abrahin Vmaya, alguazil de Balor

*(Al margen izquierdo): (De Motril). Mahomad Mogihid, alguazil de Motril.*

*(Al margen izquierdo): (Del Valdalaclin<sup>1346</sup>). El alfaqui Jahafar.*

Mahomad Almilaope

Mahomad Azra, alguazil de las Bonhuelas

*(Al margen izquierdo): (De Orgiba). El alguazil El Tolaytuli, vezino de Orgiba*

Abrahin Engueli, alguazil del Jubeyel

Çayd Çatah, vezino del Jubeyel

*(Al margen izquierdo): (De Farreira e Poqueira). Yuçaf Abulhaçen, vezino de Farreyra*

Coray<sup>1347</sup> Calete, vezino de Farreira.

*(Al margen izquierdo): (Del Çuayhal). Abulçaçem Alontym, alguazil del Çuayhal*

Mahomad Alquix, vezino del Çuayhal

<sup>1345</sup> Se incluyen en este apartado los documentos relativos a este periodo, desde la sublevación del Albaicín hasta el inicio de la Guerra de las Alpujarras, que acabaría determinando la expulsión de los mudéjares del Reino de Granada y su dispersión por el resto de la Corona de Castilla, con la consiguiente segunda repoblación del antiguo emirato granadino, cuyos coletazos quedaban desde entonces suprimidos (si bien permanecieron muchos moriscos tras la dispersión e, incluso, tras la expulsión de 1609-1614).

<sup>1346</sup> Sic.

<sup>1347</sup> Delante, tachado, hay un arranque de "C "y otro de "i".

(*Al margen izquierdo*): (De Cadiar). Abdurrafe aben Jaohar, alguazil de Cadiar

(*Al margen izquierdo*): (De Subilis). Mahomar Çamar, alguazil de Subilis.

(*Al margen izquierdo*): (De Ogijar). Ali al Guardi, vezino de Ogijar

Caçim Chila, alguazil de Pisyna

Mahomad Moçafa, vezino de Ogijar //

(fol. 33v)

(*Al margen izquierdo*): (De Verja). Abulhuçey aben Çaguar, alguazil de Verja.

Ali Alhayate, alguazil de Adra

El alfaqui al Marcom, vezino de Verja

(*Al margen izquierdo*): (De Dalia). Yahia Diruin, vezino de Dalia

Çahad al Mohaguax

Çayd Xantite

(*Al margen izquierdo*): (De Andarax). Caçim aben Zihin

Aboyahia Alharis

Galib Alharoni

Mahomad Almodaguar, alguazil de Paterna

(*Al margen izquierdo*): (Del Yuchar). Abdalla Alhay, alguazil de Ohaniz

Mahomad Alhamy, alguazil de Canjayar

Haxor al Batan, alguazil de la Maoçata

El alguazil Alrrapogi de Padulix

(*Al margen izquierdo*): (Del Boluduy). Abraham Aldubeyr, alguazil del Boluduy

Ali Alabtar, alguazil de<sup>1348</sup> Harat Algima

Las presonas questan presos e son de las Alpuxarras,  
que se traygan aqui asy mismo.

Los quales moros deue *Vuestra Reuerendisima Señoria* mandar llamar con cartas amorosas e conplazibles para que con ellos se platyque e comuniquen lo que al seruiçio de Dios e de Sus Altezas cunple, e bien e conseruaçion de la poblaçion de las Alpuxarras. //

## 516

[1500], [enero], [...]. [¿Granada?].

*Un oficial o funcionario informa sobre la llegada de algunos mudéjares de Güéjar desde Quéntar y del traslado de los de Pinos a Güéjar.*

C: AHN, UN(V), 720, pieza 17, fol. 34-36. *Informe. Papel. Buena conservación. Tinta marronácea. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con rasgos de la "procesal" y usual.*

(fol. 34r)

(*En tinta ocre y escritura muy cursiva y usual*): (Vnos de Guejar)

(*Debajo, en tinta marrón y letra cortesana*): (Vnos de Huejar)

<sup>1348</sup> Tachado, a continuación, "alh".

(fol. 34v en blanco)

(fol. 35r)

(Centrada, cruz) (+)

(Cruz) (+). Los<sup>1349</sup> que se fueron a Guejar de Quentar:

(Cruz) (+). El Tyntyn.

(Cruz) (+). Otro Al Tyntyn.

(Cruz) (+). Abolays

(Cruz) (+). Amete Bolaçor

(Cruz) (+). Arroto

(Cruz) (+). Los yjos del Coton

(Cruz) (+). Almanday

(Cruz) (+). Otro Almanday

(Cruz) (+). Yçan al Borjady

(Cruz) (+). Amete Oja

(Cruz) (+). Amete Oja

(Cruz) (+). Abeman

(Cruz) (+). Al Batar

Los Abojays son quatro.

(Cruz) (+). Çayde al Coton

(Cruz) (+). Aarayçan

(Cruz) (+). Maomad Albacaraxy

(Cruz) (+). Gomar al Beneçer

(Cruz) (+). Aly el Merini

(Cruz) (+). Tayr //

(fol. 35v)

(Centrada, cruz) (+)

(Cruz) (+). Al Coton

(Cruz) (+). Amad Adurraïn

(Cruz) (+). Ali Abençer

(Cruz) (+). Mamul

(Cruz) (+). Abrayn Gali

(Cruz) (+). Çayde Arroto

(Cruz) (+). Amete Çalad

(Cruz) (+). Maamad Ali Pinoçi

(Cruz) (+). Al Balaçi

(Cruz) (+). Todos los de Pinos se fueron a Thuejar.<sup>1350</sup>

(fol. 36r en blanco y fol. 36v con indicaciones del contenido de lo de las Alpujarras en general) //

<sup>1349</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>1350</sup> Sic.

## 517

**1500, enero, 3. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y miembro del Consejo Real, y le piden que viaje a Granada y entienda, en nombre de los reyes, de los sucesos que allí están ocurriendo.*

*Minuta: B.N., Mss. 18691, exp. 137. Real Cédula. Papel con filigrana de la flor. Cortesana. Colección Gayangos.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 232-235, doc. 87.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 494-496, doc. 87.*

## 518

**1500, enero, 4. Granada.**

*Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana y le comunica el buen desarrollo del proceso de conversiones gracias al empeño de los Reyes y la unión a la causa de Talavera, reafirmando su determinación en continuarlo lo más rápido posible. Copia del siglo XVIII.*

*C: B.N., Mss 13020, fol. 110. Carta misiva episcopal. Copia del siglo XVIII.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 235, doc. 88.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), p. 497, doc. 88.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 225. Incompleto.*

## 519

**1500, enero, 16. Granada.**

*El arzobispo de Toledo, Francisco Jiménez de Cisneros, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana y les comunica el buen desarrollo del proceso de conversiones, pues se habían convertido todos los musulmanes de la ciudad y transformado las mezquitas en iglesias (se da el nombre de la mayor, Santa María de la O, y de la del Albaicín, San Salvador) adaptando los ritos, al igual que en*

*las alquerías de alrededor; mostrando su esperanza en que pronto se convertiría el reino entero y pidiendo que se rogara a Dios y se hiciesen procesiones. Copia del siglo XVIII.*

C: B.N., Mss. 13020, fol. 109. Carta misiva episcopal. Copia del siglo XVIII.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 236, doc. 89.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 497-498, doc. 89.*

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 225-226. Incompleto.*

## 520

### 1500, enero, 27. Sevilla.

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Murcia que cumpla todas las peticiones que le dirija Garcilaso de la Vega, capitán y maestresala, en lo referente a la buena guarda y protección las ciudades, villas y lugares del Reino de Granada.*

C: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fol. 79v. Real Cédula.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 651-652, doc. 344.*

## 521

### 1500, enero, 27. Sevilla.

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del Reino de Murcia y a los de las ciudades de Almería, Vera, Guadix y Baza, que proporcionen a Garcilaso de la Vega, capitán y maestresala, los víveres, provisiones y esfuerzo necesario para la guarda y protección del Reino de Granada. Traslado realizado en Jaén, a 1 de febrero de 1500, ante Gonzalo Rodríguez de Jaén; y copiado después en el cartulario.*

B: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fols. 78v-79v. Provisión Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 652-654, doc. 345.*



522

**1500, febrero, 3. Granada.**

*Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, da cuenta al deán y cabildo de su Iglesia de Toledo, de cómo se desarrolla el proceso de conversión de los mudéjares granadinos, en concreto de la rebelión de los de Huéjar y su cautiverio y posterior bautismo, así como de algunos de las Alpujarras, los cuales hubiesen sido sometidos si hubiesen dejado a Andalucía, Lorca y Murcia guerrear con ellos. Pide que hagan plegarias y que sea creído Pedro Sánchez de Madrid. Copia del siglo XVIII.*

*C: B.N., Mss., 13020, fol. 89. Carta misiva episcopal y credencial. Papel. Letra humanística.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 237-238, doc. 91.*

523<sup>1351</sup>**1500, febrero, 18. Sevilla.**

*Isabel "la Católica" otorga su seguro a la aljama mudéjar de Arévalo para que no reciban malos tratos como consecuencia de la reciente noticia del alzamiento de las Alpujarras.*

*C: AGS, RGS, 1500, 02, doc. 34. Provisión real de seguro o carta de seguro. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 241-242, doc. 94.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", en Ídem, Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 11-132, pp. 118-119. Incompleto.*

524

**1500, febrero, 26. Granada.**

*Hernando de Zafra escribe a la Reina Católica detallándole los preparativos para atacar a los moros sublevados en las Alpujarras, mediante la previsión de asentar el real en el Padul y con la llegada a la ciudad de destacamentos de Sevilla, del obispado de Jaén y Orden de Calatrava, del Reino de Murcia y del Reino de Córdoba.*

*C: AGS, GANT, leg. 1315, fol. 150. Carta misiva de oficial regio.*

<sup>1351</sup> Incluimos el documento como ejemplo por su interés para observar las consecuencias en el resto de la Corona de Castilla de los sucesos del Albaicín y las Alpujarras de Granada. Según reza en anotación marginal también se dio un seguro similar para Ávila.

Pub.: CODOLIN, t. XI, pp. 480-481, sin indicación del año.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 243, doc. 95.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), p. 503, doc. 95.

## 525

### 1500, febrero, 27. Granada.

*Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana, comunicándole el bautismo de los sublevados en Gúejar y su esperanza en que el bautismo pronto se extienda a las Alpujarras, donde se levantó un cerco matando a doscientos moros, y a todo el Reino de Granada; y pide que se ruegue a Dios por las almas de los convertidos. Copia del siglo XVIII.*

C: BÑE, Ms. 13020, fol. 94. Carta misiva episcopal. Copia del siglo XVIII.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 244, doc. 96.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 503-504, doc. 96.

## 526

### [s.f.] [1500], [febrero], [finales]. [s.l.].

*Relación detallada de lo acontecido en Granada con la sublevación del Albaicín y de la Alpujarra.*

C: AGS, Estado-Castilla, L. 1-2º, fol. 80. Informe.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 246-250, doc. 98.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 431-434, doc. 98.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 224-225. Incompleto.

527

**1500, marzo, 11. Sevilla.**

*El arzobispo de Toledo, Francisco Jiménez de Cisneros, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana, noticiándoles su traslado a Sevilla junto a la Reina, y comunicando que se equipara tributariamente a los nuevamente convertidos con el resto de cristianos y que se han tomado varios lugares por fuerza en las Alpujarras, matando y cautivando a muchos moros, los cuales se han convertido con fervor. Copia del siglo XVIII.*

C: B.N., Mss., 13020, fol. 86. Carta misiva episcopal. Copia del siglo XVIII.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 250-251, doc. 99.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 508-509, doc. 99.*

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 226-227. Incompleto.*

528

**1500, marzo, 27. Roma (San Pedro).**

*Alejandro VI, pontífice de la Iglesia Católica, encomia el celo del arzobispo de Toledo, fray Francisco Jiménez de Cisneros, en la conversión de los moros granadinos al catolicismo.*

A: AGS, PTR, leg. 61, fol. 95. Breve pontificio. Escritura humanística.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 252-253, doc. 101.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), p. 435, doc. 101.*

529

**1500, marzo, 29. Ronda.**

*El bachiller Pedro González, vicario de la ciudad de Ronda, da testimonio de lo que había hablado con Inés Núñez, mujer de Juan de Ávila, acerca de un moro que había venido a su casa y le había relatado lo que estaba sucediendo con los conversos de Granada que se pasaban a las Alpujarras y los planes para tomar Ronda.*

A: *AHN UNIV*, 720, pieza 16, fol. 34. *Testimonio*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

Pub.: *LADERO QUESADA*, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel “la Católica” de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 253-254, doc. 102.

Pub.: *LADERO QUESADA*, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 510-511.

Pub.: *PEINADO SANTAELELLA*, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 227-228.

#### Transcripción:

(Al margen superior): (Testimonio sobre las Alpuxarras de Granada).

(Cruz) (+)

Yo, el bachiller Pero Gonçales, vicario desta noble çibdad de Ronda, doy fe y es asy verdad *que quando* los moros de Granada se tornaros *christianos* y vinieron en conoçimiento de *nuestra* santa fe catolica y fue el desconçierto de matar el alguasil en Granada, se acordo entre ellos *que* se alçasen las Alpuxarras, hysieron mensajero a la Serrania y Garuia de Ronda y Marbella y Hoya de Malaga *para que* dia de viernes tomasen la dicha çibdad de Ronda y se metyesen en *ella*. Y plugo a *Nuestro Señor* y al Spiritu Santo *que* nos quiso alunbrar y guardar, y dos dias antes deste dicho viernes, vino vn moro a cada de Juan d’Auyla, el de Arevalo, el qual tenia mucha amistad con el dicho Juan de Avila y su casa. Y a la sason, el dicho Juan d’Auila no estaua en la çibdad, saluo en Seuilla, y hablo con Ynes Nuñes, muger del dicho Juan d’Auila, y le dixo: “¿Como estas señora?”, y le respondi *que* buena *para lo que* le cunpliese. Y la dicha Ynes Nuñes le dixo al dicho moro: “¿*qué* te pareçe Mahoma, como Dios *Nuestro Señor* alunbra a *nuestra* santa fe catholica, pues *que* todos los moros de Granada son tornados *christianos*?”. Y *que* esto ge lo desia la dicha Ynes Nuñes a causa *que* sy los moros de aca se *querian* tornar tambien *christianos* como los de Granada. Y luego el moro se asento cabe la dicha Ynes Nuñes y le dixo en grand secreto: “Señora, a eso *que* tu me dises, yo te quiero responder y descubrir mi coraçon *para* contygo sola, y te digo *que* guala<sup>1352</sup> todo estar perdido”. Y le pregunto la dicha: “¿Cómo dises *que* esta todo perdido, *qué* es eso?”. Y dixo el moro: “yo *querer* mucho a tu marydo y a ty, a toda tu casa. Sabete çierto *que* los moros *que* se tornaron *christianos* en Granada, algunos dellos, no hasen syno passarse de noche a las Alpuxarras y comprar las mas armas *que* pueden y trabajar de noche hasiendo armas, y se pasan a las dicha Alpuxarras, y todos los moros *que* asy se avian tornado *christianos* se pasaran, saluo porque no tenian armas; y los *que* se pasaron antes *que* fuesen sentydos *quebraron* la puente. Y luego de todo esto hyçieron el ya dicho mensajero *para* a los moros de aca”. Y como todo esto le oyo la dicha muger de Juan d’Auila cablo, luego enbio por my, el dicho Pero Gonsales, vicario, y me conto todo lo *que* susodicho es, rogandome *que* lo dixese al señor

<sup>1352</sup> Sic.

corregidor *que* se puyese luego cobro en la çibdad. Y estaua la çibdad segura y mal recaudo, porque toda la mas de la gente estaua en el canpo y los escuderos en Seuilla cobrando sus libranças, y estauase hecho. Y luego en contynente yo puse por obra desirlo al corregidor, y luego el dicho corregidor puso mucha dilygençia, poniendo velas y escuchas fuera de la çibdad y rondando él todas las noches en *persona* a cauallo. Y desto *quel* dicho moro avia dicho todo paresçio *verdad*, porque luego hallaron çiertos moros *que* venian atentar la mina y otros atentar la fortaleza, y luego vyno la nueva de las Alpuxarras, de manera *que* se conformo todo lo *quel* dicho moro tenia ya dicho y salio todo *ser verdad*. Y esto es lo *que* paso en mi *presençia*. Y porque es *verdad que* la dicha Ynes Nuñes, muger del dicho Juan d’Auila, me dixo *segund* dicho tengo, fymolo de my nonbre. *Que* es fecha a veynte y nueue dias del mes de março de mill y quinientos años.

(Rúbrica) Petrus bachalarius,  
vicarius (Rúbrica) //

### 530

#### 1500, marzo, 30. Granada.

*Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige a los Reyes Católicos, reiterando lo escrito en dos cartas anteriores sobre los temores de que los nuevamente convertidos comunicasen con los moros, y pidiéndoles que provean en la situación, para que los convertidos no sean dañados y los no convertidos se conviertan. Pide que se ayude y rece por el Pequeñí, al Nayar y él mismo.*

*A: RAH, Colección Salazar y Castro, A-11, fol. 253. Carta misiva episcopal (autógrafa). Buena conservación, salvo tinta desvaída y borrada. Escritura humanística.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel “la Católica” de Historia Eclesiástica, 1969, p. 255, doc. 103.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 511-512, doc. 103.*

### 531

#### 1500, abril, 12. Sevilla.

*Fernando “el Católico” se dirige al licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, haciéndose eco de la convivencia de cristianos con musulmanes en Motril, cometiéndose como consecuencia “algunas cosas de que Nuestro Señor es deservido”; por lo que ordena que, junto con el arzobispo, se ponga una persona para garantizar que los cristianos se van a vivir a Salobreña, aun pudiendo cuidar de sus haciendas en Motril. Mandaba también recoger seguros los jabeques en el puerto de Motril.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 4, fol. 58. Real Cédula.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 255-256, doc. 104.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 512-513, doc. 104.*

## 532

[s.f.] [1500], [marzo-mayo]. [s.l.].

*Un oficial de los Reyes Católicos detalla al arzobispo de Toledo, fray Francisco Jiménez de Cisneros, los distintos puntos que debe tratar con los reyes sobre las Alpujarras (Motril, taha de Almuñécar hasta la sierra de Bentomiz; Lanjarón, Val de Lecrín, Adra, Berja, Andarax...).*

C: *AHN, UNIV, 720, pieza 15, fols. 29r y 30r. Memorial. Papel. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura humanística con rasgos de la cortesana.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 257-259, doc. 106.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 439-440, doc. 106.*

## 533

**1500, junio, 4. Granada.**

*Fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, escribe al secretario real, Miguel Pérez de Almazán, resignado a que los Reyes hubiesen abandonado su política de prudencia en las conversiones y felicitándose por la visita de éstos a la ciudad, pero reprochándoles que se quieran atribuir el mérito de dichas conversiones, acabando con una nota de pesimismo.*

C: *RAH, Colección Salazar y Castro, A-11, fol. 260. Carta misiva episcopal. Buena conservación, salvo fragmentos con tintas desvaídas.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 262-263, doc. 109.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), p. 519, doc. 109.<sup>1353</sup>*

<sup>1353</sup> El autor, tanto en una como en otra obra, pone en la regesta la fecha de 22 de junio pero, sin embargo, transcribe IIII. No sabemos dónde se halla el error, de ahí que nos guíemos por la transcripción.

534<sup>1354</sup>**1500, junio, 5. Roma (San Pedro).**

*El Papa Alejandro VI concede a Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón y V de Castilla, los Reyes Católicos, y a sus sucesores, las dos terceras partes de los diezmos de los nuevamente convertidos del Reino de Granada, reservando la otra parte para las iglesias de dicho reino.*

*A: AGS, PTR, leg. 38, doc. 15. Littera solemne. Pergamino. Buena conservación. Escritura humanística redonda, sentada, libraria. Latín. Conserva la bula o sello papal y las cintas de seda que lo unen al pergamino. Las primeras letras muestran decoración profusa, especialmente la A, mediante motivos florales.*

*A: AGFCMS, leg. 453. Littera solemne. Pergamino. Buena conservación.*

*C: AGFCMS, leg. 453. Littera solemne. Copia simple de 1594.*

*Pub.: SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús: El Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516). Estudio y documentos, Granada, 1985, pp. 391-393, doc. 18.*

535

**1500, junio, 20. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos conceden a Fernando Enriquez de Pequeñi, regidor y vecino de la ciudad de Granada, parte de la hacienda que fue de su yerno Mohamed Alhaje Nucaf, alguacil que fue de Andarax, muerto en la toma y combate de dicho castillo, ordenando al contino Diego de Padilla que le dé posesión de los bienes correspondientes tras las diligencias pertinentes.*

*C: AGS, RGS, 1500, 06, doc. 4. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación incitativa. Papel.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 261-262, doc. 108.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 517-518, doc. 108.*

---

<sup>1354</sup> Origen de otras bulas posteriores del Pontífice conservadas en el AGS o en otros archivos como el AGFCMS, de las que se derivarían bulas episcopales y normas que motivarían no pocos conflictos con las autoridades eclesiásticas y con los nobles de la zona granadina, especialmente a la hora de edificar las nuevas iglesias.

## 536

**1500, julio, 30. Granada.**

*Los Reyes Católicos otorgan ciertas capitulaciones a los nuevamente convertidos del Valle de Lecrín y las Alpujarras, tras la sublevación, con unas condiciones que se estipulan.*

*A: AGS, PTR, leg. 11, doc. 98. Provisión Real. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo algunas roturas del papel en los dobleces que no afectan al texto y algunos restos de humedad. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 265-268, doc. 111.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 522-525, doc. 111.*

## 537

**1500, agosto, 14. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a los herederos de Mahomad y Ali Abduladín, el segundo muerto por los moros de la Alpujarra en servicio a los reyes, sesenta mil maravedíes de por vida, situados donde sus padres tenían situados ciento treinta mil o en las alcabalas de la ciudad de Granada.*

*C: AGS, MyP, L. 34, fol. 75. Albalá de merced y donación. Papel.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 270-271, doc. 113.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 448-450, doc. 113.*

Transliteración o copia del texto publicado con algunas modificaciones:

Nos, el Rey e la Reyna. Fazemos saber a vos, nuestros contadores mayores, que nos, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que Mahomad Aduladin e Ali Aduladin nos fesieron, e porque al dicho Ali Aduladin mataron los moros del Alpuxarra en nuestro serviçio al tienpo que se alçaron contra nuestro serviçio, e en hemienda e remuneracion dellos, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que doña Aldonça, muger que fue de Alhaje Benzeyte e despues del dicho Ali Aduladin; e doña Ysabel, muger que fue del dicho Ali Aduladin, e Rodrigo Aduladin e Juan Aduladin, fijos del dicho Ali Aduladin; e Fernando Aduladin e Garçilaso Aduladin, fijos del dicho Mahomad Aduladin, ayan e tengan este presente año de la fecha deste nuestro alvala e dende en adelante en cada un año para en todas sus vidas, sesenta mill maravedies, situados por nuestras cartas de privilejo, e en esta manera: la dicha doña Aldonça, muger que fue de Alhaje Benzeite e despues del dicho Ali Aduladin, X mill; e doña



Usabel, muger que fue del dicho Ali Aduladin, otros X mill; e Rodrigo Aduladin, fijo mayor del dicho Ali Aduladin XX mill, e Juan Aduladin, fijo del dicho Ali Aduladin, X mill; e Ferrando Aduladin e Garçilaso Aduladin, fijos del dicho Mahomad Aduladin, otros X mill, a cada uno dellos V mill, que son todos los dichos LX mill. Los quales dichos LX mill gelos situad en las rentas donde los dichos Mahomad Aduladin e Ali Aduladin, sus maridos e padres, tenyan situados C XXX mill maravedies, e çierto pan por sus vidas o en qualesquier nuestras rentas de alcavalas desta çibdad de Granada donde ellos o qualquier dellos mas lo quisieren aver e tener e sytuar. Porque vos mandamos que los pongades e asentedes asy en los nuestros libros e nominas de las merçedes de por vida que vosotros tenedes, e dedes e libredes a la dicha doña Aldonça, e a doña Ysabel, e a Rodrigo Aduladin, e a Juan Aduladin; e a Fernando Aduladin, e a Garçilaso Aduladin nuestras cartas de previllejos de la conta cada uno dellos de suso aqui declarada e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las mas firmes e bastantes que vos pidieren e menester ovieren para que ayan e tengan de nos los dichos LX mill maravedies, situados para en todas sus vidas segund dicho es; con tanto que fallaçiendo ellos o qualquier dellos, los maravedies que la dicha persona toviere queden consumidos en los dichos nuestros libros para nos, e para los arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras qualesquier personas que cogen e recabdaren en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas donde asy quisieren aver e tener e sytuar las dichas doña Aldonça, e doña Ysabel, e Rodrigo Aduladin, e Juan Aduladin; e Fernando Aduladin, e Garçilaso Aduladin, los dichos LX mill, cada uno dellos la contia susodicha, los recudan con ellos este dicho año desde el dia de la fecha deste nuestro alvala e dende en cada un año por todas sus vidas, a los plasos e segund e en la manera que a nos los han a dar e pagar, syn que para ello les ayan de mostrar e muestren otra nuestra carta de libramiento, nin de vos, los dichos nuestros contadores mayores, nin de otra persona alguna, salvo solamente por virtud de los traslados de los dichos previllejos que a cada uno de ellos asy dedes sygnados de escribano publico, syn ser sobrescritos ni librados en cada un año de vosotros. (*Siguen otras fórmulas comunes a todos los albalaes de merced para hacer efectivo su cumplimiento*) (Nota del transcriptor). //

538

### 1500, septiembre, [s. d.]. Granada.

*Los Reyes Católicos comunican a los contadores mayores las concesiones de franquezas de alcabalas e impuestos que le han hecho a la ciudad de Granada, en relación a los oficios y productos que se detallan.*

*C: AHN, UNIV, 720, pieza 10, fol. 22r-v. Albalá. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre clara. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 28r)

Nos, el Rey e la Reyna, fazemos saber a vos, los nuestros contadores maiores, que nuestra merçed e voluntad es, por que esta nonbrada e grand çibdad de Granada sea mas poblada e noblesçida, por fazer bien e merçed a los vezinos e moradores que en ella biuen e moran e biuieren e moraren de aqui adelante para sienpre jamas, con tanto que no sean de los que agora son vezinos de las otras çibdades, e villas e lugares del Reyno de Granada, que allende de la franqueza de que nos fezimos merçed a la dicha çibdad

del pan e vino de su cojecha<sup>1355</sup> e carnes por otra nuestra carta, e declarando aquella que sean francos e libres de pagar e que no paguen alcauala alguna a nos ni a los reyes nuestros subçesores que despues venieren en estos nuestros reynos desde el primero dia del mes de enero del año venidero de mill e quinientos e vn años en delante de las cosas seguietes que vendieren en la dicha çibdad de Granada e sus arrabales en esta guisa:

De la renta del oro e plata. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten de la lana que vendieren los vezinos de la dicha çibdad de sus ganados e de la hilaça que fizieren de qualquier lana para paños, e sayales, e picotes, e frisas, e xergas, e sargas. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que sean francos, que no paguen alcauala de los paños, e sayales, e picotes, e frisas, e xergas, e sargas que se texieren e labraren en la dicha çibdad, vendiendose por pieças enteras e paños enteros e medios paños, exçepto de lo que se vendiere vareado, que de aquello se aya de pagar e pague alcauala. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que sean francos los calçeteros e jubiteros vezinos de la dicha çibdad de los jubones de fustan e calças de paño que fizieren e vendieren en la dicha çibdad en sus casas e tiendas de calçeteria e jubiteria. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que vendan francos todos los çapateros e borzeguineros e chapineros vezinos de la dicha çibdad de todo lo que labraren en sus casas e tiendas de su ofiçio. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que vendan franco todos los sylleros, e freneros, e correheros, e albarderos e cabestreros de lo que labraren en sus casas e tiendas de la dicha çibdad. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten todos los ofiçiales vezinos de la dicha çibdad que labraren todas e qualesquier lauores de fierro, e azero, o cobre, o estaño, o plomo, o lato, que lo vendan franco en la dicha çibdad.

Yten que asy mismo sean francos los vezinos de la dicha çibdad, que no paguen alcavala de las bestias suyas que vendieren en ella. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que no paguen alcauala de la fruta verde e seca, e huvas, e azeytunas, e huevos que vendieren en la dicha çibdad los vezinos della de su labrança e criança. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que sean francos de la ortaliza e semillas de la dicha su labrança e de otras qualesquier yervas del canpo. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que sea franca de alcauala toda la madera que se truxiere a vender a la dicha çibdad de qualesquier partes que sea, con tanto que no sea cortada tres leguas alrededor de la dicha çibdad; e otrosy que sean francos los ofiçiales vezinos de la dicha çibdad de carpinteria, e cañizos, e sarzos, e vayneria, de lo que vendieren de sus ofiçios de lauor de madera, e sarzos, e cañizos fechos e vayneria. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten que sea franco la cal, y yeso, e teja, e ladrillo que fizieren e vendieren en la dicha çibdad los vezinos della. (*Invalidación de renglón mediante línea*) //

---

<sup>1355</sup> Sic.

(fol. 28v)

Yten *que* asy mesmo sean francos de la dicha alcavala de los agujeteros, e çahoneros, e guanteros *vezinos* de la dicha çibdad de lo *que* labraren en sus tiendas de suys ofiçios e vendieren en ella como dicho es. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

De la qual dicha franqueza de alcauala de las cosas susodichas e espaçificadas es *nuestra merçed* e voluntad *que* gozen los dichos *vezinos*, demas de la otra franqueza susodicha *que* nos les mandamos dar e dimos por otra *nuestra carta* del alcavala del pan e vino e carnes, *ques nuestra merçed que* aquella se les guarde segund e como e en la manera *que* en la dicha *nuestra carta* de merçed e franqueza *que* dello les mandamos dar e dimos se contiene, con tanto *que* no se entienda ni estienda a parar ni *que* pare perjuyzio a las *nuestras rentas* de las alcaualas de todas e *qualesquier çibdades*, e villas e lugares del *nuestro Reyno* de Granada *que* no tienen o tovieren franqueza de nos donde *quiera que* fueren *vezinos* e moradores los truxieren a vender a la dicha çibdad *qualquier pan*, e ganados, e carnes de los contenidos en la dicha franqueza, saluo *que* paguen el alcauala dello en los tales lugares donde fueren *vezinos* e moradores *que* no tovieren la dicha franqueza e sacaren los tales ganados, e carnes, e pan como son obligados e la ley de *nuestro quaderno* dispone, e non enbargante *que* la dicha franqueza *que* de suso se fase mençion esta asentada en los *nuestrs libros* e sobrescripta de vosotros. E porque no se despueblen los otros lugares del Reyno de Granada para se venir a beuir a esta dicha çibdad, es *nuestra merçed que* no gozen de la dicha franqueza de la dicha çibdad ningunos *vezinos* de *qualesquier çibdades* e villas e lugares deste dicho *nuestro Reyno* de Granada *que* vinieren e beuir e morar a la dicha çibdad de aqui adelante; por *que* vos mandamos *que* lo pongades e asentedes asy en los *nuestrs libros* e nominas de lo saluado *que* vosotros tenedes. E en los arrendamientos *que* de aqui adelante se fizieren de las *nuestras rentas* de las alcaualas desta dicha çibdad pongades por condiçion *que* los dichos *vezinos* e moradores *que* biuen e moran e biuieren e moraren de aqui adelante en la dicha çibdad *que* no sean de las otras çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada sean francos e libres de paga, e *que* no paguen alcauala alguna de las cosas de suso espaçificadas e declaradas. E dedes e libredes a la dicha çibdad *nuestra carta* de preuilegio desta dicha franqueza e merçed *que* nos les fasemos, la mas fuerte e bastante *que* vos pidieren e menester ovieren, para *que* los arrendadores mayores e menores, e fieles, e cogedores e otras personas *que* touieren cargo de coger e recaudar las dichas alcavalas de la dicha çibdad el dicho año venidero de mill e quinientos e vn años e dende en adelante en cada vn año perpetuamente para syenpre jamas no lleuen ni pidan ni demanden alcauala alguna de las cosas de suso espaçificadas e nonbradas a los *vezinos* e moradores de la dicha çibdad de suso contenidos *que* vendieren en ella e en los dichos sus arrabales como dicho es desde el dicho primero dia del mes d'enero venidero de mill e quinientos e vn años en adelante en ningund año como dicho es. E no les descuentedes diezmo ni chançilleria<sup>1356</sup> *que* nos ayamos de aver desta dicha merçed e franqueza segund la *nuestra hordenança*, por quanto de lo *que* en ello monta nos les fasemos merçed, la qual dicha *nuestra carta* de preuilegio *que* vosotros asy mismo les dieredes mandamos al *nuestro maiordomo* e chançeller e notarios e otros ofiçiales *questan* a la tabla de los *nuestrs sellos que* ge la libren e pasen e sellen syn enbargo ni ynpedimento alguno. E no fagades ende al. Fecha en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a (*en blanco*) dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de *Nuestro Señor Jhesuchristo* de IUD años. //

<sup>1356</sup> Aquí se refiere a los derechos que se pagaban al canciller por su oficio (acepciñon del DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

**1500, septiembre, [s. d.]. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Granada las villas de Almuñécar, Salobreña y Motril y todas las villas, alquerías y lugares de las Alpujarras de que no le hubiesen hecho merced hasta el momento, constituyendo a la ciudad en cabeza de un señorío terminiego de esas zonas.*

*C: AHN, UNIV, 720, pieza 10, fol. 23r. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre clara. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(Centrada, cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. Por fazer bien e merçed a vos, la honrada e grand çibdad de Granada, e a vos, los vezinos e moradores della *que* agora son e seran de aqui adelante, e porque nuestra merçed e voluntad es de la ennoblesçer, e porque ella e comarca mejor se conseruen para nuestra corona e patrimonio real, por esta nuestra carta vos fasemos merçed e graçia e donaçion pura e perfeta e non rebocable, *que* es dicha entre biuos, de las villas de Almuñécar e Salobreña y Motril, con todas sus tierras, termynos e jurisdiciones e destrito *quantos* han e aver deuen e les pertenesçen. E otrosy vos fazemos merçed de todas las villas, e lugares, e aldeas, e alcaryrias *que* son en las Alpuxarras de *que* fasta oy no ayamos fecho merçed, para *que* todo ello sea termino y jurisdiccion de la dicha çibdad de Granada para agora e para sienpre jamas, con todos sus terminos, e prados, e pastos, y montes, e dehesas, e otras cosas al señorío de las dichas villas e lugares anexas e pertenesçientes; e *que* los vezinos e moradores de la dicha çibdad puedan paçer e roçar, e cortar en los terminos comunes de las dichas villas e logares e los de las dichas villas e lugares e alcayrias en los terminos comunes de la dicha çibdad de Granada e su tierra e alcayrias, de manera *que* todo sea vn cuerpo e la dicha çibdad de Granada sea la cabeça, segund e como son las otras çibdades de nuestros reynos de sus tierras e jurisdiciones. E por esta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mandamos a los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Almuñécar, e Salobreña, e Motril, e de las otras villas e lugares *que* son en las Alpuxarras *que*, luego *que* con esta nuestra carta fueren requeridos, vos presten <la> obediencia e reuerencia *que* vos deven e son obligados como a cabeça e señora de las dichas villas e lugares e cunplan vuestras cartas e mandamientos, e fagan todas aquellas cosas e cada vna della como vasallos son obligados a fazer por la çibdad cuyos son, e vos dexen e consientan a vosotros o a quien vuestro poder oviere entrar e tomar la posesyon e propiedad<sup>1357</sup> de todo ello, e fazer e fagades todos los otros avtos *que* fueren menester de se faser para obtener e continuar la dicha posesyon. *Que* nos, por esta nuestra carta, vos damos e entregamos la posesyon e propiedad de todo ello e poder e facultad para lo entrar e tomar, caso puesto *que* ende falledes qualquier resistencia atual o bernal, e avnque todo concurra junto o apartadamente, reseruando para nos e por la presente reseruamos alcavala, e terçias, e pedidos, e monedas, e moneda forera, e mineros de oro e de plata, e de otros metales, e la maioria e superioridad de la justiçia, e todas las otras cosas *que* pertenesçen al señorío real e no se puedan separar ni apartar. E sobresto mandamos a los ylustrisimos prinçipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Avstria, duques de Vergoña, eçetera,

<sup>1357</sup> Tachado, a continuación, "es".

nuestros caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Avdiencia, alcaldes, alguasiles e notarios e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e Chancilleria; e a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios questa nuestra carta de merçed e donaçion e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E sy desto quisieredes nuestra carta de preuilegio, mandamos al nuestro chançiller e notarios e otros ofiçiales questan a la tabla de los nuestros sellos que vos lo den el libren e pasen e sellen. E los vnos ni los otros, ecetera. Dada en la grand e nonbrada çibdad de Granada, a (en blanco) dias del mes de setienbre de IUD años. //

(Al dorso, en el dobléz): (Merçed de Granada) (+) (Que los vezinos de Granada sean francos del alcauala de çiertas cosas. Otra merçed que Vuestra Alteza haze a Granada de las villas de Salobreña, e Almuñecar, e Motril, e de todas las villas e lugares e alcayrias de las Alpuxarras de que nos esta hecha merçed). //

## 540

### 1500, septiembre, 18. Granada.

*Los Reyes Católicos nombran a Francisco de Ayala, antes Abdulguay Abudi, alcalde y alguacil que fue de la villa de Tabernas, para el cargo de alcalde mayor de dicha villa.*

*C: AGS, RGS, 1500, 09, sin foliar. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 1 fol. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 273-274, doc. 115.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 529-530, doc. 115.*

## 541

### 1500, septiembre, 18. Granada.

*Los Reyes Católicos acuerdan con los alguaciles de Tabernas, Diego López de Ayala, antes Ali Abudi, y Francisco de Ayala, antes Abdul Guahid Abudi, la conversión de los mudéjares de la villa de Tabernas y su tierra, a cambio del alivio en los derechos reales y bajo otras condiciones que se especifican. Copia coetánea.*

C: AGS, MyP, leg. 29, fol. 50. Provisión Real de Ordenanzas. Papel.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 274-277, doc. 116.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 530-533, doc. 116.

## 542

### 1500, septiembre, 18. Granada.

*Los Reyes Católicos confirman a Diego de Benahadux, alguacil de Benahadux, antes Hamete Alhaje, en el cargo de su alguacilazgo, en atención a los servicios prestados y a su conversión al catolicismo.*

C: AGS, MyP, leg. 34, fol. 5. Real Cédula de merced. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub. (en parte): LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Dip. Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 533-534, doc. 117.

## 543

### 1500, septiembre, 20. Granada.

*Los Reyes Católicos dan las razones por las que se produce la reorganización del Ayuntamiento de Granada, según las condiciones que después se estipulan; razones entre las que se encuentran el ennoblecimiento de la ciudad y la mejor repoblación de la misma.*

A: AMGr, leg. 4659, p. 3, cuaderno, 2 fols. Provisión Real de merced o carta de merced. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Deteriorado en el fol. 1º. Contiene sello de placa.

B: AMGr, leg. 1253. Provisión Real de merced o carta de merced. Traslado de 12 de octubre de 1603.

C: AMGr, Libro Copiador, I, fol. 213r. Provisión Real de merced o carta de merced.

Ed.: *Título de las Ordenanzas que los muy illustres y muy magnificos señores Granada mandaron que se guarden para la buena gobernacion de su republica*, Granada, 1552, fol. I-V. Inserta en la carta de privilegio y confirmación otorgada en Granada el 15 de octubre de 1501, Granada, 2ª ed., 1678.

Ed. facsímil del existente en el AMGr. Transcripción de MORENO GARZÓN, Luis: *Carta Real de Merced a la ciudad de Granada determinando la organización del cabildo: año de mil quinientos*, Granada, Ayuntamiento de Granada, 1984. Hay ediciones posteriores en 1987, 1993 y 2000.

Ed.: PÉREZ PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO, José María: "El derecho municipal del Reino de Granada", *Revista de Historia del Derecho*, II-1 (1978), pp. 445-454, a partir de la edición de Ordenanzas, 2ª recopilación de 1678.

Pub.: OSORIO PÉREZ, María José (ed.): *Documentos reales del Archivo Municipal de Granada (1490-1518)*, Granada, 1991, pp. 82-88, doc. 29.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 207. Incompleto.

## 544

### 1500, septiembre, 30. Santa Fe.

*Los Reyes Católicos asientan ciertas capitulaciones con los moros de Baza que se conviertan al cristianismo, como exenciones y mejoras fiscales e igualdad en el trato a los cristianos viejos.*

C: AGS, PTR, leg. 11, doc. 107, fols. 376r-378v. Provisión Real. Papel. 3 fols. (376r-378v). Buena conservación. Tinta ocre. Escritura humanística.

(fol. 376r)

(Cruz) (+)

Don Fernando e dona Ysabel, por la gracia de Dios, rey y rreyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sezilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria; conde y condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por quanto por algunos procuradores de los moros de la moreria de la ciudad de Baça e villas y lugares de su tierra nos es fecha rrelaçion que, mandando aliuiar e quitar alguna parte de *nuestros* derechos reales a los dichos moros de la dicha moreria de la dicha çiudad de Baça e villas y lugares de su tierra, los dichos moros se convirtiran a *nuestra santa fee catholica* y; conociendo quanto desto *Nuestro Senor* es seruido e alauado y *nuestra santa fee catholica* ensalçada e acresçentada, abemos delibrado de no solamente fazerle merçed e quitar para agora y para siempre jamas de grandes quantias de *maravedis* de *nuestras rentas y derechos rreales*, mas de hazerles otras quitas e merçedes en la horden y manera que aqui sera conthenido en esta guisa:

Primeramente, mandamos e es *nuestra merçed* y voluntad que todos los dichos moros e moras de la dicha moreria de la dicha çiudad de Baça y villas y lugares de su tierra que se an conbertido y convirtieren a *nuestra santa fee catholica*, que sean libres e francos y esentos desde el dia que se an conbertido e combirtieren en adelante para siempre jamas de todos los derechos moriscos que nos sean obligados a dar y pagar. E por la presente, a los que ansi se an conbertido e convirtieren a *nuestra santa fee catholica* como dicho es, les hazemos libres y esentos a ellos e a sus casas e heredades de todos sus bienes

muebles e raizes e semovientes, desdel dicho dia *que* se convirtieren en adelante, e a sus descendientes, de los dichos derechos moriscos, con tanto que las tales *personas* que ansi se convirtieren ayan de dar y pagar desde el dicho dia *que* se convirtieren en adelante para siempre jamas el diezmo y premissa de todas sus labranças e crianças e de todos sus fructos e ganados e otras qualesquier cosas, segun que lo diezma y pagan e deben dezmar y pagar y son obligados y thenudos a lo dezmar e pagar los *christianos*; e ansimesmo el alcauala de todas las cosas *que* vendieren e contrataren en qualquier manera, la qual nos ayan de dar e pagar desde el dia *que* se convirtieren en adelante atento el thenor y forma de las leys de *nuestro* // (fol. 376v) quaderno de las alcaualas. E otrosi todos e qualesquier siruicios e pechos y derechos *que* en qualquier manera nos quisieremos siruir dellos, ansi del siruicio *que* agora nos pagan los *nuestros* vasallos e *christianos* de estos *nuestros* reynos y senorios como de otros qualesquier que agora o en qualquier tiempo para siempre jamas nos quisieremos sirbir nos y los reys *que* despues de nos suçediren dellos, segun que lo hazemos e podemos hazer de qualesquier otros a los vasallos *christianos* de *nuestros* reynos e senorios. Y que hasta el dicho dia de la dicha [con]bersion<sup>1358</sup> nos ayan de dar y pagar por rracta los dichos derechos moriscos. (*Línea de invalidación de renglón*)

Otrosy mandamos y es *nuestra merçed* que en todas las cosas conçernientes a la *nuestra* justia y tocantes a ellos e a todas las otras qualesquier causas, sean libradas y determinadas por las *nuestras* justias e por las leys e ordenanças de *nuestros* reynos y senorios, *segund que* los otros *nuestros* vasallos *christianos* de *nuestros* reynos e senorios. Pero que por les hazer bien y *merçed* mandaremos en las causas çeuiles dar la orden conforme a justia que vieremos y entenderemos que cumple a seruicio de Dios e *nuestro*, porque ellos no sean fatigados con pleitos. (*Línea de invalidación de renglón*)

Otrosy ordenamos e mandamos *que* ningun caminante no baya a posar a casa de los alguaziles e otras *personas* que ansi se cnvertieren a *nuestra santa* fee catholica contra su boluntad, saluo que se bayan a posar a los mesones por sus dineros, so pena de diez mill *maravedis* a cada vno *que* lo *contrario* hiziere. (*Línea de invalidación de renglón*)

Otrosy que les mandamos *personar* todas las culpas y eçesos, cosas de qualquier calidad *que* sean, que ayan cometido contra *nuestro* seruicio, fasta el dia de la dicha dacta de *nuestra* capitulaçion. (*Línea de invalidación de renglón*) //

(fol. 377r)

Yten que todos los recaudos e obligaciones y cartas de casamientos que tienen en letra arauiga firmadas de sus alfaquies e cadis tengan en si tanta fuerça e vigor que sean guardadas agora e de aqui adelante, bien ansi como si pasaran ante *nuestros* escriuanos publicos. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que ayamos de hazerles *merçed* de dos regimientos de aquella çudad para dos *personas* onradas que les fueren nombradas por los buenos hombres nueuamente convertidos della para que en el dicho regimiento miren por las cosas *que* a ellos tocaren. (*Línea de invalidación de renglón*)

<sup>1358</sup> Omisión de la primera sílaba de la palabra.



Yten que mandamos *que* pazcan con sus ganados por todos los terminos e partes que solian paçer con ellos en *tiempo* de los reys moros, guardando qualesquier dehesas e otros qualesquier heredamientos e pastos e terminos de que nos ayamos hecho merçed a qualesquier conçejos y otras *personas* particulares por dehesas y terminos redondos. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que mandamos en todas las cosas de la gobernaçion y rregimiento de aquella çiudad sean tratados y regidos e gobernados por la horden e manera *que* los otros vezinos *christianos* de la dicha çiudad. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten *que* si alguno dellos se quisiere yr a beuir a otra qualquier parte de *nuestras* reynos y senorios donde biben vezinos *christianos* *que* lo puedan hazer e hagan sin ympidimento alguno. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que no sean obligados a otras seruidunbres de mondar açequias e rreparos dellas e de muros e de fortalezas ni otras cosas semejantes, saluo *segund* lo son e fueren los otros vezinos *christianos* de la dicha çiudad.

Yten *que* sean muy bien castigados por las *nuestras* justiçias qualquiera que dixere a qualquier dellos o dellas moro o mora o tornadiço o tornadiça.

Yten que tengan sus carniçeros e pasadores como agora los tienen, matando las carnes *segun* e por la orden e manera *que* las matan los *christianos* e no en otra manera. (*Línea de invalidación de renglón*) //

(fol. 377v)

Yten que en el lleuar<sup>1359</sup> los hijos a las yglesias a les mostrar y aprender las cosas de *nuestra* santa fee catolica sean tratados por la uia e horden e manera *que* los otros *christianos*. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que por quanto dizen que algunos dellos hazen vençion e arrendo en algunas heredades en mas de la mitad del justo preçio *que*, siendo ansi conforme a justizia, mandamos desatar el *dicho* agrauio e quel *nuestro* corregidor de la dicha ciudad o su lugarteniente, la uerdad sauida y aueriguada sumariamente e de plano, lo determine ansi sin dar lugar a largas ni dilaçiones. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que no sean apremiados hasta que rrasguen los vestidos que agora tienen no sean obligados a que compran<sup>1360</sup> y traigan otros nuebos. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que les ayamos de hazer merçed del censo y tributo que la dicha ciudad de Baça tiene para propios sobre sus casas *que* diz que son hasta en quantia de veynte myll *maravedis*, porque las dichas casas que agora tienen les queden libres sin tributos ni censo alguno como las otras casas *que* tienen los otros vezinos *christianos* de la dicha çiudad. E que ayamos de dar y demos por ningunos e de ningun valor y efeto qualesquier contratos y obligaciones *que* sobre el *dicho* censo e tributos tienen fechos a la dicha ciudad de Baça para agora e para siempre jamas. (*Línea de invalidación de renglón*)

<sup>1359</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>1360</sup> Sic. Por “compreñ”.

Yten *que nuestro* corregidor de la ciudad de Uaçá, juntamente con el lugartheniente de *nuestro* allcaide de la dicha çiudad y Gonçalo de Cortinas y Andres de Torres, que tienen cargo del reparti-//<sup>(fol. 378r)</sup>miento della, bean si quedaron algunas tierras y otros heredamientos por rrepartir y los rrepartan por ellos por cada vno aquella parte que bieren y entendieren que deue de auer para que, despues de rrepartidas, sean suyas e de sus herederos para agora e para siempre jamas. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten *que* demos por libres y quitos para agora e para siempre jamas a cinco moros *que* se binieron de allende tornandose luego *christianos* de qualquier derecho *que* sobrellos e sobre sus bienes tengamos. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que los bienes y eredamientos que ay *en* la tierra de la dicha ciudad diputados para cautiuos e para pobres, e para rreparos de caminos y puentes, que quede de la *manera* que hasta agora estaua. (*Línea de invalidación de renglón*)

Yten que los dichos moros de la dicha moraria<sup>1361</sup> de Baça que se combertieron a *nuestra* santa fee catholica sean libres y esentos de pedidos de monedas e moneda forera y otros seruiçios, segun que los otros vezinos *christianos* de la dicha ciudad de Uaçá. (*Línea de invalidación de renglón*)

Lo qual todo *que dicho* es ordenamos y mandamos e somos seruidos e nos plaze que se haga e cunpla, segun que aqui se contiene, sin falta alguna. E mandamos a los *nuestros* contadores mayores *que* asienten esta *nuestra* carta *en* los *nuestros* libros e arrienden //<sup>(fol. 378v)</sup> las *nuestras* rentas de la dicha moreria de la dicha çiudad de Uaçá e villas e lugares de su tierra de los que ansi [se]<sup>1362</sup> convertieren a *nuestra* santa fee catholica como dicho es, atento el thenor y forma deste *nuestro* asiento. Dada en la villa de Santa Fee, a treinta dias del mes de setiembre, año del nascimiento de *Nuestro Señor Ihesuchristo* de mill y quinientos anos. Yo, el rrey. Yo, la rreyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, *nuestros* senores, la fize escriuir por su mandado. Liçençiatu Çapata. Francisco Diaz, chançiller. Registrada, Alonso Perez. (*Línea de invalidación de renglón*)

(*A continuación aparece copiada una Real Cédula de Carlos I de 1526 por la que el monarca ordenaba a la justicia de Baza que no permitiera abusos de los cristianos viejos a los cristianos nuevos en cuanto a robo de ropas y ocupación de viviendas. La transcribimos en su lugar correspondiente*). //

## 545

### 1500, octubre, 5. Granada.

*Los Reyes Católicos solicitan al deán y cabildo de la Iglesia de Cuenca el envío de ocho sacerdotes misioneros y ocho sacristanes para finales de octubre al Reino de Granada, con objeto de atender a la salvación de las almas de los nuevamente convertidos. Traslado de 1750.*

<sup>1361</sup> Sic.

<sup>1362</sup> Probable omisión.

B: B.N., Mss. 13072, fol. 260v-261v. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 279-280, doc. 119.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), p. 535, doc. 119.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 228-229. Incompleto.

## 546

[1500], [octubre], [s.d.]. [s.l.].

Un autor anónimo, probablemente Hernando de Zafra, relata la forma en que se ha de llevar a cabo el cerco de Velefique, para sofocar la revuelta de la Ajarquía almeriense.

C: AGS, GANT, leg. 1315, fol. 199. Memorial o informe. Papel.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 295-297, doc. 128.

Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 84, pp. 224-225 del CD.

## 547

[1500], [s. m.], [s. d.]. [s. l.].

Relación de las tropas que vinieron a la toma de Velefique al mando de don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles.

B: AGS, GANT, leg. 1315, fol. 200. Informe.

Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 85, p. 227 del CD.

## 548

1500, octubre, 7. Granada.

Los Reyes Católicos comunican a las tropas reunidas en la Ajarquía de Almería, procedentes de Andalucía y del Reino de Murcia, y a los corregidores y autoridades de la zona de Guadix y Almería,

que obedezcan a don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles y miembro del Consejo Real, que ha sido nombrado como capitán del destacamento para combatir a los mudéjares sublevados en la Ajarquía almeriense.

C: AGS, RGS, 1500, 10, sin foliar. Provisión Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 280-281, doc. 120.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 536-537, doc. 120.

## 549

### 1500, octubre, 7. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Murcia y Lorca que envíen para el día 20 del dicho mes de octubre seiscientos peones a Tabernas, con objeto de sofocar la rebelión de los mudéjares de la Ajarquía de Almería, debiendo llevar consigo todos los regatones, taberneros, panaderos y ganado que considerasen necesario para alimentar las tropas.

C: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fols. 90v-91r. Real Cédula.

Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan y ABELLÁN PÉREZ, Juana M<sup>a</sup>: "Aportación de Murcia a la rebelión morisca de la Alpujarra almeriense: el cerco de Velefique (Octubre de 1500-Enero de 1501)", *Cuaderno de Estudios Medievales*, vol. IV-V (1979), pp. 27-39, apéndice documental, p. 34, doc. 1.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 750-751, doc. 382.

## 550

### 1500, octubre, 7. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca, Lope Zapata, que tanto él como las tropas que dirige estén en Tabernas el día indicado y que vigile que no cometan daños y excesos por el camino.

C: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fol. 91r. Real Cédula.

Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan y ABELLÁN PÉREZ, Juana M<sup>a</sup>: "Aportación de Murcia a la rebelión morisca de la Alpujarra almeriense: el cerco de Velefique (Octubre de 1500-Enero de 1501)", *Cuaderno de Estudios Medievales*, vol. IV-V (1979), pp. 27-39, apéndice documental, pp. 34-35, doc. 2.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, p. 751, doc. 383.

551

**1500, octubre, 10. Granada.**

*Los Reyes Católicos hacen relación de las mercedes que hacían a los vecinos y moradores del marquesado del Cenete ante su pretensión de convertirse al cristianismo.*

C: AHN(OB, Osuna, C. 1887, D. 6. *Provisión Real*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" con caracteres humanísticos (híbrida).

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, eçetera. Por quanto por parte de los alguaziles y procuradores de las villas y lugares del marquesado del Zenete nos es fecha relación que se quieren convertir a nuestra santa fe catolica e conociendo quanto desto Nuestro Señor es seruido e alabado e nuestra santa fe catolica ensalçada, ovimoslo por bien e delibrado de hazerles merçedes e agora e para sienpre jamas en la orden e manera que aqui sera contenido en esta guisa:

Primeramente, mandamos y es nuestra merçed y voluntad que todos los dichos vezinos y moradores moros moras del dicho marquesado del Zenete que se convirtieren a nuestra santa fe catolica, diezmen y pechen e paguen derechos como los otros christianos comarcanos del dicho Zenete e no en otra manera.

Otrosi mandamos y es nuestra merçed que todas las cosas tocantes a la justiçia y tocantes a ellos y todas las otras qualesquier sus causas sean delibradas e determinadas por las leyes e ordenanças de nuestros reynos e señorios, segund que lo son nuestros vasallos christianos de nuestros reynos e señorios.

Otrosi mandamos que todos los heredamientos deputados para los pobres y cautivos e reparo de camino, se gaste e destribuya cada cosa de la renta dellos lo de los pobres para los pobres y cautivos e lo de los caminos para el reparo de los caminos.

Otrosi mandamos que sean muy bien castigados por las nuestras justiçias qualesquier que dixeren a qualquier dellos moro o mora o tornadizo o tornadiza.

Otrosi que les mandemos perdonar todas las culpas y eçesos y otras cosas de qualquier calidad que sean en que ayan cometido contra nuestro serviçio hasta el dia que se convirtieren a nuestra santa fee catholica.

Yten que tengan sus carniçeros y pescaderos como agora los tienen, matando las carnes segund por la horden manera que las matan los christianos e no en otra manera.

Yten que no sean apremiados que hasta que rasguen los vestidos que agora tienen ellos e sus mugeres a que conpren e traygan e conpren otros nuevos.

Yten *que* les mandamos dar clerigos e sacristantes donde sea admynistrado ele<sup>1363</sup> culto divino e *para que* muestren a ellos e a sus mugeres e hijos las cosas de *nuestra santa* fe catolica.

Yten *que* todos los recabdos y obligaçiones e otras *cartas* de casamiento que tienen en letra araviga firmadas de sus alfaquies e çaches tengan ansi tanta fuerça e vigor que sean guardadas agora e de aqui adelante bien, asi e a tan cunplidamente como sy fuesen otorgadas ante *escrivanos publicos*.

Yten *que* no sean apremiados a ningund *serviçio* de lavor ny de arar ni a cosa de la fortaleza ni de los adarves e otras cosas salvo por sus jornales, segund *que* a los otros vezinos de *christianos* de las *dichas villas e logares* <comarcanas><sup>1364</sup> del dicho Zenete.  
//

(fol. 1v)

Yten que no les sea vedado el vaño a los que se quisyeren vañar en el agora ni en algund tiempo.

Yten que los *dichos vezinos* del dicho *marquesado* del Zenete puedan paçer y abreuar e cortar por todo el Reyno de Granada agora e para sienpre jamas, segund *que* lo vsaron en tienpo de los reyes moros e an vsado despues que nos ganamos el dicho Reyno de Granada, guardando dehesas vedadas.

Yten *que* los cautiuos *que* se hallaren del dicho Zenete que quien los toviere los dé por los *prezios que* los *conpraron*.

Yten que todos los ganados que fueron tomados por los *christianos* del dicho Zenete en el canpo de Nixar e de Almeria e de otras partes al tienpo del levantamiento de las Alpujarras que Sus Altezas \que Sus Altezas/ se lo manda bolver e pagar e *para* ello les dan juez executor a Bartolome de Salamanca, vezino de Guadix.

Lo qual todo que *dicho* es hordenamos e mandamos e somos *seruidos* e nos plaze *que* se haga e cunpla segund que aqui se contiene syn falta alguna. E por la presente resçibimos y tomamos e tomamos a los alguaziles y buenos onbres *vezinos* y moradores de las *dichas villas y logares* del dicho Zenete so *nuestro* anparo e seguro e defendimiyento real. E mandamos e defendemos firmemente *que* ninguno ni alguno no sean osados ni se atrevan a contradecir ni a menguar en cosa alguna de lo en este *nuestro* asyento y capitulaçion contenydo, so pena de la *nuestra merçed* e de *aquellas* penas e casos, asi çeviles y criminales, en *que* cayen e yncurren los *que* pasan e *quebrantan* seguro e defendimiyento e asyento e capitulaçion puesto, dado e otorgado por su rey e reyna señores naturales. Dada en la grande e nonbrada e gran çiudad de Granada, diez dias del mes de otubre de mill y *quinientos* años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Hernando de Çafra, su *secretario* del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la fize *escreuir* por su mandado. //

---

<sup>1363</sup> Sic.

<sup>1364</sup> Sobrepuesto en otro tipo de letra y mano.

**1500, octubre, 18. Granada.**

*Los Reyes Católicos confirman a su secretario, don Hernando de Zafra, una merced de palabra dada de la concesión de unos molinos, hornos, baños y otras propiedades en el Reino de Granada, que pertenecieron a las reinas moras, madre, mujer y hermana de Boabdil.*

*C: AGS, RGS, 1500, 10, doc. 3. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior izquierdo, en letra cortesana y tinta ocre): (Fernando de Çafra, secretario).*

*(Centrado y enmarcado en marcas notariales): (Merçed de vnos hornos y baños)*

*(A la derecha de la caja de escritura): (Ajun)*

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. Por quanto al tiempo que el rey Muley Baudili se paso a allende fue nuestra merçed e voluntad de haser e hezimos merçed de palabra a vos, Fernando de Çafra, nuestro secretario, de dos medios molinos e de vn horno e medio horno, e de dos baños e de vna atarbea<sup>1365</sup>, e de hasta dozientos marjales de tierras, que fue todo de las reynas moras, madre e muger e hermana del dicho rey e despues perteneçio a nos, que puede todo valer hasta diez e seys mill maravedis de renta en cada vn año, poco mas o menos, lo qual todo es en este Reyno de Granada; por virtud de la qual dicha merçed que de palabra vos hezimos aveys gozado de todo ello e llevado los frutos e rentas hasta agora. E porque nuestra merçed e voluntad es que de aqui adelante gozeys de todo ello como hasta aqui lo aveys fecho, por ende, por haser bien e merçed a vos, el dicho Fernando de Çafra, acatando los munchos e buenos e leales seruiçios que nos aveys fecho e hazedes de cada dia, e en alguna emienda e remuneracion dellos, por la presente vos hazemos merçed, graçia e donacion pura e perfecta e non revocable, que es dicha entre bivos, para agora e para syenpre jamas, de los dichos hornos, e baños, e tarbea e marjaes,<sup>1366</sup> para que sea todo vuestro e de vuestros herederos e subçesores, e despues de vos de aquel o aquellos que de vos o dellos touieren tytulo, cabsa o rason. E para lo que lo podades todo vender enpeñar, dar, donar, trocar e cambiar y faser dello y en ello y de cada cosa e parte dello como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada, syn contradicion alguna. E por esta nuestra carta, mandamos al nuestro corregidor desta dicha çibdad de Granada o a qualesquier nuestras justiçias // <sup>(fol. 1v)</sup> della que agora son o seran de aqui adelante, que vos anparen e defiendan en la posesyon<sup>1367</sup> de todo ello e non consientan ni den lugar que por ellos ni otra persona [al]guna<sup>1368</sup> vos sea contrariada ni menguada, ni quitado cosa alguna dello. E los vnos ni los otros, ecetera, enplazamiento en forma. Dada en la çibdad de Granada, a XVIIIº dyas del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Senor

<sup>1365</sup> Por "tarbea": sala grande (DRAE).

<sup>1366</sup> Sic. Por marjales.

<sup>1367</sup> Tachado, a continuación, "del pado?"

<sup>1368</sup> Sic. Omisión.

Ihesuchristo de IUD años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Peres d'Almaçan, secretario del rey e de la reyna, *nuestros señores*, la fize escreuir por su mandado. En fe, doctor Angeler. El licenciado Sapata.

(Rúbrica) Alonso Peres (Rúbrica) //

553

**1500, noviembre, 4. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a Andrés Abduladín, antes Hamet Abduladín, vecino de la villa de Vélez Blanco e hijo del alguacil Mahomad Abduladín, una escribanía pública en dicha villa, en gratificación a los servicios prestados y en reconocimiento a su conversión al catolicismo.*

*C: AGS, RGS, 1500, 11, doc. 103. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo una mancha. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 1r)

(Al margen superior izquierdo): (Andres Aduladin) (Al derecho): (9<sup>re</sup>, 4 de 1500)

(Cruz) (+)

(Merçed de vna escrivania de Velez el Blanco)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, eçetera. Por faser bien e merçed a vos, Andres Aduladin, *que* antes vos llamavades Hamete Aduladin, fijo del alguazil Mahomad Aduladin, *vezino* de Velez el Blanco, e acatando *vuestra* suficiençia e ydonidad e los muchos e buenos e leales seruiçios *que* nos avedes fecho, e porque por seruiçio de Dios e *nuestro* vos convertistes a *nuestra* santa fee catolica, es *nuestra* merçed e voluntad *que* agora e de aqui adelante *para* en toda *vuestra* vida seades *nuestro* escrivano publico de la villa de Velez el Blanco. E por esta *nuestra* carta mandamos al conçejo, regidores, alcaldes, alguasyles e onbres buenos de la çibdad de Baça e al conçejo e buenos honbres de la dicha villa de Velez el Blanco *que*, luego *que* por el dicho Andres Aduladin con esta *nuestra* carta fueren requeridos, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund *que* lo han de vso e costunbre, tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad *que* en tal caso se requiere e debe faser; el qual asy<sup>1369</sup> por vos fecho vos ayan e resçiban e tengan por *nuestro* escrivano publico de la dicha villa de Velez el Blanco, e vsen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio de escrivania anexas e pertenesçientes, e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios e otras cosas *que* por rason de la dicha escrivania devades aver. E vos guarden e vos fagan guardar todas las honras, graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades, e preheminençias, preuyllejos, perrogatyvas e ynmunidades *que* por rason del dicho ofiçio vos deven ser guardadas de todo bien e cunplidamente, en guisa *que* vos non mengue ende cosa alguna. Ca nos, por la presente, vos resçibimos e avemos por resçibido al vso e exerçiçio del dicho ofiçio de escrivania publica de la dicha // (fol. 1v)

<sup>1369</sup> Tachado, a continuación, "tomo e resc-".



villa de Velez el Blanco caso *que* por el dicho conçejo, justiçias, regidores de la dicha çibdad de Baça e por el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Velez el Blanco a él no seades resçibido. E mandamos e es *nuestra merçed que* todas las *cartas e escripturas de ventas, e poderes, e obligaçiones, e testamentos e cobdiçillos, e otros qualesquier abtos judiçiales que ante vos pasaren en que fuere puesto el dia e el mes e el año, e los testigos que a ello fueren presentes, e vn sygno a tal como este (en blanco, hueco del signo) que nos vos damos, de que mandamos que (en blanco, hueco del signo) vsedes, que valgan e fagan fee asy (en blanco, hueco del signo) en juisio como fuera d'él como nuestras (en blanco, hueco del signo) escripturas firmadas e sygnadas de nuestro escriuano publico de la dicha villa de Velez el Blanco. Y es nuestra merçed e mandamos que* entretanto *que* vos, el dicho Andres Aduladin, aprendeys e fueredes abile<sup>1370</sup> para poder bien vsar el dicho ofiçio de escrivania publica, podades poner e pongades vna persona en *uestro lugar que vse del dicho ofiçio de escrivania publica que sea nuestro escrivano de los nuestros reynnos e señorios e examinado por el nuestro corregidor de la dicha çibdad de Baça, el qual pueda vsar e vse del dicho ofiçio de escrivania publica en uestro lugar en la dicha villa de Velez el Blanco. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la çibdad de Granada, a quatro dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Martinus, doctor. Liçenciatus Çapata.*

(Rúbrica) Alonso Peres //

## 554

### 1500, noviembre, 11. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las ciudades de Murcia y Lorca que repartan entre sus vecinos el sueldo de los seiscientos peones que envían a Tabernas.*

C: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fol. 91r. Real Cédula.

Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan y ABELLÁN PÉREZ, Juana M<sup>a</sup>: "Aportación de Murcia a la rebelión morisca de la Alpujarra almeriense: el cerco de Velefique (Octubre de 1500-Enero de 1501)", Cuaderno de Estudios Medievales, vol. IV-V (1979), pp. 27-39, apéndice documental, p. 35, doc. 3.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 754-755, doc. 386.

<sup>1370</sup> Tachada, a continuación, "s".

## 555

**1500, noviembre, 25. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Murcia y Lorca que prendan a los peones que abandonaron el Real de Velefique y envíen doscientos ballesteros más, junto con ciertas provisiones necesarias.*

C: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fol. 92r. Real Cédula.

Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan y ABELLÁN PÉREZ, Juana M<sup>a</sup>: "Aportación de Murcia a la rebelión morisca de la Alpujarra almeriense: el cerco de Velefique (Octubre de 1500-Enero de 1501)", Cuaderno de Estudios Medievales, vol. IV-V (1979), pp. 27-39, apéndice documental, p. 38, doc. 5.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, p. 757, doc. 388.

## 556

**1500, diciembre, 2. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a su tesorero, Alonso de Morales, que dé y pague a Diego Álvarez y Pedro Martínez, mercaderes, vecinos de Granada, los maravedíes estipulados como valor a los bienes, sedas y paños que se relacionan, entregados a ciertos alguaciles y alfaquíes como premio a su conversión a la fe católica.*

C: AGS, CMC, leg. 42. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 284-292, doc. 125.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2<sup>a</sup> ed.), pp. 538-545, doc. 125.

## 557

**1500, diciembre, 14. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Murcia y Lorca que envíen a Guadix para el sitio de Velefique cincuenta lanceros a caballo y cien ballesteros, acompañados de carpinteros, carniceros, taberneros y resto de personal necesario, además de provisiones, en concreto seiscientas fanegas de trigo y otras tantas de cebada.*

A: AMMu, leg. 4272, n° 199. Real Cédula.

Pub.: ABELLÁN PÉREZ, Juan y ABELLÁN PÉREZ, Juana M<sup>a</sup>: "Aportación de Murcia a la rebelión morisca de la Alpujarra almeriense: el cerco de Velefique (Octubre de 1500-Enero de 1501)", *Cuaderno de Estudios Medievales*, vol. IV-V (1979), pp. 27-39, apéndice documental, pp. 38-39, doc. 6.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 758-759, doc. 389.

## 558

[s.f.] [1500], [finales]. [s.l.].

*Fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, se dirige a los vecinos y moradores del Albaicín, a petición de los mismos, dándoles recomendaciones sobre lo que deben hacer como buenos cristianos.*

C: AGS, CCA, DIV, L. 8, fol. 114. Carta pastoral recomendativa.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 293-295, doc. 127.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2<sup>a</sup> ed.), pp. 545-548, doc. 127

## 559

[s.f.] [1500], [finales]. [s.l.].

*Orden que se tiene en el arzobispado de Granada para enseñar la doctrina cristiana a los nuevamente convertidos.*

C: AHNOB, Osuna, C. 1897, D. 8. Ordenanza episcopal pastoral. Papel. 3 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura-negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: MARTÍNEZ MEDINA, Francisco Javier; BERSACK, Martín; MORENO GARZÓN, Luis y PARRA-ARCAS, María Dolores: *Fray Hernando de Talavera, primer arzobispo de Granada, hombre de Estado, Iglesia y Letras*, Granada, EUG, 2011, pp. 345-358.

## 560

[s.f.] [finales 1500-1501].

*El tesorero Juan de Porras informa a los Reyes sobre las distintas vicisitudes y problemáticas en la repoblación como consecuencia de los fraudes cometidos por los principales castellanos.*

*Tradición documental y localización desconocidas.*<sup>1371</sup> Memorial o informe.

Pub.: PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Aristócratas nazaries y principales castellanos*, Málaga, 2008, pp. 218-220.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 199-200. Incompleto.

## 561

[s.f.] [¿ca. 1500-1501?].

*Informe de la inspección realizada en las fortalezas de Mojácar, Vera, Tabernas, Almería, Adra, Almuñécar y Salobreña.*

A: AGS, GANT, leg. 1315, fol. 229. Informe.

Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 120, pp. 300-311 del CD.

## 562

**1501, enero, 17. Almería.**

*Los alfaquíes y alguaciles de Huebro, Torrillas, Ínox y Nijar asientan con los Reyes Católicos ciertas condiciones de capitulación y, especialmente, en lo referido al rescate de cautivos tras la sublevación, y a su conversión.*

C: AGS, MyP, leg. 24, doc. 56. Testimonio notarial de asiento y capitulación.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 300-302, doc. 131.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 550-552, doc. 131.

---

<sup>1371</sup> Hemos obtenido la referencia del documento de la obra del profesor Peinado, donde no se consigna su localización.

## 563

**1501, enero, 27. Granada.**

*Los Reyes Católicos instan al concejo de Salobreña a que envíe procurador ante el Consejo Real para representarle en el pleito en grado de apelación que mantiene con el concejo de Motril sobre una dehesa, contra la sentencia pronunciada por el bachiller Pedro de Miranda.*

*C: AGS, RGS, 1501, 01, sin foliar. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 142-143, doc. 15.*

## 564

**1501, enero, 30. Granada.**

*Los Reyes Católicos nombran a Lorenzo Muñoz como escribano público del número de la ciudad de Guadix, por renuncia de Juan de Molina.*

*C: AGS, RGS, 1501, 01, doc. 60. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 132-133, doc. 8.*

## 565

**1501, febrero, 7. Granada.**

*Los Reyes Católicos presentan a Juan de Tiedra, canónigo de la Iglesia Catedral de Almería, al bachiller Francisco de Ortega, presbítero, para el deanazgo de dicha catedral.*

*C: AGS, RGS, 1501, 02, sin foliar. Provisión real de presentación y nominación o carta de presentación y nominación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 180-181, doc. 36.*

## 566

**1501, febrero, 16. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baeza que envíe los padrones e hijuelas que se hicieron para el repartimiento de lo que esta ciudad debía contribuir para enviar gente al real de Velefique.*

*C: AGS, RGS, 1501, 02, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 187-188, doc. 41.*

## 567

**1501, febrero, 16. Granada.**

*Los Reyes Católicos mandan al concejo de la ciudad de Baza que pague al doctor Abellán, corregidor que fue de dicha ciudad y de la de Vera, veinte mil maravedíes que le son debidos de su salario, cumpliendo la orden anterior dada en Granada, a 28 de septiembre de 1499, que se inserta.*

*C: AGS, RGS, 1501, 02, sin foliar. Sobrecarta del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 194-197, doc. 46.*

## 568

**1501, febrero, 17. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte, a la Chancillería y a todos los corregidores que cumplan una carta de perdón dada por la Reina en Sevilla, a 17 de abril de 1500, en favor de Bernal Dianas, vecino de Guadix, por haber participado en sofocar la sublevación de los mudéjares de Güéjar y las Alpujarras, la cual se inserta.*

*C: AGS, RGS, 1501, 02, sin foliar. Sobrecarta.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 191-194, doc. 45.*

## 569

**1501, febrero, 17. Granada.**

*Los Reyes Católicos, haciéndose eco a través de Juan de Castilla, continúan de las guardas de las lanzas de Salobreña, del apresamiento por su parte de un negro gaudul que venía de la guerra de Níjar que le fue tomado por Alonso Enríquez, corregidor de Granada, Almuñécar, Motril y Salobreña; le ordenan que se informe y si es así lo entregue a Juan de Castilla.*

C: AGS, CCA, CED, L. 5, doc. 207, fol. 42. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 302-303, doc. 132.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 552-553, doc. 132.*

## 570

**1501, febrero, 18. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Alcalá la Real que reparta, como es acostumbrado, los cincuenta y tres mil maravedíes que entre esa ciudad y Castillo de Locubín deben satisfacer para el envío de cien peones y un regidor al cerco de Velefique, a pesar de las exenciones de las que disfrutaban los vecinos de Alcalá la Real, recordadas por Cristóbal de Solana, y de los privilegios de los hidalgos, manifestados por Rodrigo de Aranda.*

C: AGS, RGS, 1501, 02, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 198-199, doc. 48.*

## 571

**1501, febrero, 26. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a los vecinos de Freila los capítulos tras su conversión al catolicismo.*

C: AGS, RGS, 1501, 02, sin foliar. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 168-170, doc. 29.*

572

**1501, febrero, 26. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a los vecinos de la villa de Zújar ciertos capítulos tras su conversión al catolicismo.*

*C: AGS, RGS, 1501, 02, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 171-173, doc. 30.*

573

**1501, febrero, 26. Granada.**

*Los Reyes Católicos acuerdan con los vecinos de Vélez Rubio su conversión al catolicismo a cambio de la exención de derechos moriscos y con otras condiciones.*

*A: AGS, MyP, leg. 32, fol. 19. Provisión Real de Ordenanzas.*

*Pub.: GRIMA CERVANTES, Juan: "Las capitulaciones pactadas en 1488 y 1501 entre los Reyes Católicos y los mudéjares de Vélez-Blanco y Vélez-Rubio", Revista Velezana, 6 (1987), pp. 75-85. Recopilado posteriormente en GRIMA CERVANTES, Juan: Almería y el Reino de Granada en los inicios de la Modernidad, Almería, Arráez, 1994, pp. 203-223, pp. 220-223 en concreto.*

574

**1501, marzo, 1. Granada.**

*Los Reyes Católicos, a petición de la ciudad de Baza, ordenan a las ciudades de Guadix, Almería, Baza y Vera y a la villa de Mojácar, que discutan en concejo las ventajas e inconvenientes de hacer una comunidad de pastos entre todas ellas.*

*C: AGS, RGS, 1501, 03, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 267-268, doc. 89.*



575

**1501, marzo, 3. Granada.**

*Los Reyes Católicos anulan sus disposiciones anteriores por las que declararon comunes los pastos en todo el Reino de Granada, dado que la mayoría de las ciudades y villas de dicho reino se mostraron contrarias a dicha comunidad.*

C: AGS, RGS, 1501, 03, sin foliar. Pragmática Sanción.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 243-245, doc. 75.*

576

**1501, marzo, 5. Granada.**

*Los Reyes Católicos establecen las condiciones de capitulación de las villas de Cantoria y Partaloo para su conversión al catolicismo.*

C: AGS, RGS, 1501, 03, doc. 7. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 230-231, doc. 68.*

577

**1501, marzo, 5. Granada.**

*Los Reyes Católicos establecen las condiciones de capitulación de las villas de Fines y Somontín para su conversión al catolicismo.*

C: AGS, RGS, 1501, 03, doc. 8. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 232-233, doc. 69.*

578

**1501, marzo, 6. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Garci López de Arriarán, Ochoa de Cariaga y Alonso Cherino, capitanes en la armada de la costa del Reino de Granada, que obedezcan y acaten el nombramiento de don Diego de Castilla, contino real, como capitán de la armada que guarda la costa del Reino de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1501, 03, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 245-246, doc. 76.*

579

**1501, marzo, 19. Granada.**

*Los Reyes Católicos nombran a Fernando de la Muela, antes llamado Aboamar Abendamon, escribano público para las escrituras en lengua arábica de todo el Reino de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1501, 03, doc. 36. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 240-241, doc. 73.*

580

**1501, marzo, 22. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Guadix el pago de Centenares, para aumento de los propios de dicha ciudad.*

*C: AGS, RGS, 1501, 03, doc. 9. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 233-235, doc. 70.*

## 581

**1501, marzo, 23. Granada.**

*Los Reyes Católicos encomiendan a Diego de Vargas, contino real, efectuar el repartimiento de las villas y lugares de Béjar, Huebro, Turrillas e Ínox; ante Miguel Ruiz de Quevedo, escribano público de Almería, nombrado escribano del citado repartimiento, y siguiendo instrucciones del comendador mayor de León.*

*C: AGS, RGS, 1501, 03, sin foliar. Provisión real de comisión o carta de comisión.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 257-258, doc. 81.*

## 582

**1501, marzo, 30. Granada.**

*La Reina Católica ordena a Alonso Vélez de Mendoza, Diego García el Rico y Diego Pérez, que tienen a su cargo la venta de los esclavos cautivos de Níjar y Huebro, que envíen a Granada tres esclavas buenas de 15 a 20 años y cinco niños y cinco niñas de entre 7 y 10 años, a buen cuidado, para que ella las entregase a quien mandara.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 5, doc. 434, fol. 88. Real Cédula.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, p. 305, doc. 135.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), p. 555, doc. 135.*

## 583

**1501, abril, 3. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y autoridades de la ciudad de Vera que cumplan la pragmática sobre mesones dada en Valladolid, a 22 de julio de 1492, que se inserta, ante la solicitud del maestre Cristóbal, barbero y vecino de la ciudad, de abrir un mesón para caminantes debido a no poder mantenerse como barbero en una ciudad tan pequeña.*

*C: AGS, RGS, 1501, 04, sin foliar. Sobrecarta del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro*

*General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 297-299, doc. 111.*

## 584

### 1501, abril, 4. Granada.

*La Reina Isabel la Católica se dirige al obispo de Almería agradeciéndole sus buenos servicios en la evangelización de los nuevamente convertidos de su obispado y animándole a que prosiga en su actitud y con buenos fines.*

*C: AGS, CCA, CED, L. 5, doc. 441, fol. 92. Carta misiva real.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 305-306, doc. 136.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), p. 555, doc. 136.*

## 585

### 1501, abril, 8. Granada.

*Los Reyes Católicos conceden por merced a Hernán Ramírez, hijo de Francisco Ramírez de Madrid, la tenencia de la fortaleza de Salobreña de la que su padre disfrutó en vida, en atención a los servicios prestados por éste, que murió en el levantamiento de los mudéjares en Sierra Bermeja.*

*C: AGS, RGS, 1501, 04, sin foliar. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 295-296, doc. 109.*

## 586

### 1501, mayo, 6. Granada.

*Los Reyes Católicos, a petición de Juan Martín, nuevamente convertido, vecino de Almería y tutor y curador de los hijos menores del difunto Amed Axaloni, ordenan al corregidor de Guadix y Almería que los pleitos por los bienes dejados por su padre se diriman según las leyes de xara y suna de los moros, ya que la tutela se estableció antes de la conquista de la ciudad.*

*C: AGS, RGS, 1501, 05, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 323-234, doc. 126.*

## 587

**1501, mayo, 8. Ronda.**

*El rey don Fernando da licencia a Francisco de Carranza, contino de las guardas en la capitania de don Sancho de Rojas, para poner en su escudo de armas una torre con dos moros y fuego de pólvora, en recuerdo de su actuación en la toma de la torre de la alcazaba de la villa de Velefique.*

C: AGS, RGS, 1501, 05, doc. 1. Carta de licencia y facultad.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 303-304, doc. 113.*

## 588

**1501, mayo, 20. Granada.**

*Los Reyes Católicos confirman a don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, la concesión de la taha de Marchena,<sup>1372</sup> en el Reino de Granada, ante los recelos manifestados por éste hacia las pretensiones de don Pedro de Granada, antes Cidi Yahya al-Nayar, y de su hijo don Alonso Venegas.*

C: AGS, RGS, 1501, 05, doc. 3. Provisión real de merced y confirmación o carta de merced y confirmación.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 307-309, doc. 115.*<sup>1373</sup>

C: AHNOB, Osuna, C. 1622, D. 22. Provisión real de merced y confirmación o carta de merced y confirmación. Papel. 4 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura híbrida entre la "procesal" y la humanística, de la que contiene muchos caracteres. Copia simple de finales del siglo XVI o XVII.

<sup>1372</sup> En el inventario de PARES, de donde realizamos la transcripción, se habla erróneamente de la villa y fortaleza de Marchena (Sevilla).

<sup>1373</sup> En la regesta del documento se habla erróneamente de la villa de Purchena.

*Pub.: TORRES DELGADO, C., Baza. Capital del Altiplano. 1489-1525, Granada, Dia Editores, 2003, pp. 149-152.<sup>1374</sup>*

Transcripción de la copia del AHNOB:

(fol. 1r)

(Al margen superior, centrada, cruz): (+)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdana, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Aljezira, de Gibraltar y de las Yslas de Canaria; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Roisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Por quanto por parte de uos, don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, *nuestro* contador mayor y del *nuestro* Consejo, nos fue hecha relaçion que nos vos ovimos fecho merçed de la villa de Marchena con su fortaleza e taha e termino y destrito, y con sus vasallos, e rentas, pechos e derechos, y *jurisdiccion* alta // (fol. 1v) y baxa, mero mysto ynperio; por virtud de la *qual* merçed vos tomastes y aprehendistes la posesyon y casi posesion de todo ello y la teneis y poseeis, y en la defender al *tiempo* que se rrebelaron los moros que biuian en las Alpuxarras hezistes muchos gastos con mucho peligro de *vuestros* criados. Y que agora a *vuestra* notiçia hera venido que don Pedro de Granada, que se solia llamar Çede Yaya el Nayar, se jata e alaua e anda jatando e alabando que tobo merçed de la dicha villa con su fortaleza y taha e con çiertos *maravedis* de renta en ella y que le *pertenesçe*; ansimismo se jata e alaba dello y dize que le *pertenesçe* la dicha villa e su fortaleza e su taha a don Alonso Vanegas, su hijo, diziendo *quel* dicho don Pedro, su padre, seyendo moro, le hizo çierta donaçion de la dicha villa y su taha con parte de la dicha renta; y *que* vos temeis y reçelais que agora o en algun *tiempo* los susodichos o alguno dellos e sus herederos o otros que dellos ayan causa vos querran mover a vos e a *vuestros* herederos pleito y letijo sobre la dicha villa y su fortaleza y taha y pechos e derechos. Y nos suplicastes y pedistes por merçed que, pues a nos constaua y heramos ynformados de la verdad de lo susodicho, sobrello mandasemos *proueer* como la *nuestra* merçed fuese. Y nos, acatando e considerando que los reyes y prinçipes quando hazen las merçedes para que les obliguen a las tener e guardar an de ser hechas de su libre y espontanea boluntad y por *seruiçios* tan señalados que les obligue a hazer las dichas merçedes y despues de hechas a las tener y guardar, e como al *tiempo* que nos hezimos la dicha merçed de la dicha villa // (fol. 2r) e su fortaleza y taha y rentas al dicho don Pedro, *que* se solia llamar al Nayar, se la hezimos porque nos restituyese la çidad de Baça, que hera a *nuestra* Corona Real e nos *pertenesçia*, que el y otros moros nos tenian ocupada, y constreñidos por la dicha nesçesydad; porque de otra manera no lo podiamos cobrar syn dapño y peligro de *nuestros* basallos, y al *tiempo* que la hezimos ny despues *nuestra* yntinçion ny boluntad no fue de quedar obligados a la dicha merçed y donaçion ni a la conplir por no auer preçedido *seruiçios* dignos de la dicha merçed –y sy algunos ellos o qualquier dellos nos hizieron por ello les hezimos otras merçedes que son sufiçientemente satisfatorias de los dichos *seruiçios*. E otrosi acatando que despues la dicha villa se perdio y la tomo el rey Muley Baudeli, rey que se dezia de Granada, *nuestro* basallo, él la tobo y poseyo çierto tiempo, el qual despues, sabiendo la merçed que al dicho don Pedro teniamos fecha, hezimos merçed de la dicha villa e su taha e con

<sup>1374</sup> Se trata de una transcripción con algunas erratas, por lo que optamos por incluir la nuestra.

otras villas de las *dichas* Alpuxarras al *dicho* rey por paçificar este reino como se paçifico, do vino tanta vtilidad e prouecho a la republica<sup>1375</sup> destes *nuestros* reinos, lo qual justamente podiamos hazer. E como al *tiempo* *quel dicho* Muley Vaudeli se paso allende se la conpramos e, ansi conprada, hezimos *merçed* della a vos, el *dicho* don Gutierre de Cardenas, comendador *mayor* de Leon; y otrosi porque los *dichos* don Pedro e don Alfonso no asentaron en *nuestros* libros dentro de vn ano la *dicha merçed* ny la donaçion della, por lo qual, segun la prematica de *nuestros* reinos, quedo nynguna e de ningun valor y hefeto la *dicha merçed*, lo qual nos ansimismo declaramos por la *presente* de *nuestro* propio motuo y çierta çiençia; por ende, por las causas // *(fol. 2v)* susodichas y por qualquier dellas y por otras muchas que a ello nos mueven justas y razonables, de que somos çiertos y çertificados, rebocanos y casamos y anulamos qualquier *merçed* e graçia e donaçion que al *dicho* don Pedro de Granada, que se solia llamar Yaya el Nayar, ovimos fecho de la *dicha* villa de Marchena con su fortaleza y taha y termino y *jurisdizion* y rentas y pechos e *derechos*; y declaramos que no fue *nuestra* yntinçion y boluntad que oviese hefeto por las causas susodichas y por qualquier dellas; e ansimismo casamos e anulamos la<sup>1376</sup> donaçion que de todo ello o de qualquier parte dello el *dicho* don Pedro hizo al *dicho* don Alonso Vanegas, su hijo, e otras qualesquier donaçiones aquellos o qualquier dellos ayan hecho; y qualquier venta o troque e cambio que dello o de qualquier cosa o parte dello ayan hecho a otras qualesquier *persona* o *personas* y lo damos por nynguno y de ningun hefeto y valor y mandamos que no haga fee en juizio ny fuera d'él. Y nos, por la *presente*, del *dicho* *nuestro* propio motuo y çierta çiençia, por esta *nuestra* carta declaramos vos, el *dicho* comendador *mayor* de Leon, *ser* verdadero señor y poseedor de la *dicha* villa e su fortaleza y *tierra* e *termyno* y *juridiçion*, y rentas, y pechos e *derechos*, segun que en la *merçed* que de nos teneis se contiene, y la *dicha merçed* que vos hezimos ser buena, *perfeta* y valedera para agora y para siempre jamas. E si nesçesario es, por esta *dicha* *nuestra* carta, vos la confirmamos y loamos y *aprouamos* y hazemos nueva *merçed* della, porque para vos la hazer preçedieron muchos e grandes y señalados seruiçios, ansy en la guerra e conquista del *dicho* Reino de Granada, donde vos os hallastes e acaesçistes todo el *tiempo* que duro y posistes *vuestra* *persona* a todo arrisco y peligro, como antes en las guerras y defirençias que en estos *nuestros* reinos obo al *tiempo* que en ellos subçedimos. Y ansymismo declaramos el *dicho* don Pedro de Granada y don Alonso de Vanegas, su hijo, ny sus herederos ny subçesores // *(fol. 3r)* no thener derecho a la *dicha* villa y su fortaleza e taha e *termyno*, y *juridiçion* y rentas ny cosa alguna ny parte dello; y mandamos a los del *nuestro* Consejo, oidores de la *nuestra* avdençia, *alcaldes* e alguaziles de la *nuestra* casa e corte y chançilleria, e todos los gobernadores e corregidores y asistentes, *alcaldes* e otras justizias e juezes qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares de los *nuestros* reinos e señorios, que ellos y cada vno dellos den a vos, el *dicho* comendador *mayor*, todo el fauor e ayuda que les pidieredes y menester ovieredes para que lo contenido en esta *nuestra* carta sea válido y se guarde e cunpla, porque esta es *nuestra* yntinçion e deliverada boluntad. Que nos, como reyes y señores, ynformados de la verdad como *personas* que lo vimos todo por *nuestros* ojos y hezimos las *dichas* contrataçiones y conquistamos el *dicho* Reino de Granada, declaramos e mandamos todo lo susodicho y cada cosa y parte dello del *dicho* *nuestro* propio motuo y çierta çiençia, y que por esta *nuestra* carta lo juzguen y declaren ansi cada que nesçesario sea, no enbargante qualesquier leyes e hordenanças y prematicas sençiones, vsos e costumbres de *nuestros* reinos, y qualesquier *derechos* y escritos y no escritos que contrario de lo susodicho sean o *ser* puedan, espeçialmente la ley que diz

<sup>1375</sup> Sic.

<sup>1376</sup> Tachado, a continuación, “merçed”.

que las cartas contra la ley, fuero e derecho deuen ser obedesçidas y no cunplidas y la ley que dize “las cartas dadas *en perjuizio de terçero* no valan saluo si fueren dadas de proprio motuo y çierta çiencia e sabiduria de prinçipe”. Ca nos, seyendo çiertos de las dichas leyes porque sabemos la verdad y el *derecho* desta causa del dicho *nuestro* proprio motuo e çierta çiencia y poderio real, que en esta *parte* queremos vsar y vsamos, las casamos e anulamos // <sup>(fol. 3<sup>v</sup>)</sup> e reuocamos y las damos por ningunos e de nyngun hefeto e valor, quedando en su fuerça e vigor *para adelante*. Y sobre esto, mandamos a los *illustrisimos* prinçipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Avstria, duques de Borgona, *eçetera*, *nuestros* muy caros y muy amados hijos, y a los ynfantes, duques, *perlados*, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las hordenes, priores, y a los del *nuestro* Consejo y oidores de la nuestra avdençia, *alcaldes* e notarios, alguaziles y otras justizias qualesquier de la *nuestra* casa y corte e chançilleria, e a los comendadores y subcomendadores, *alcaldes* de los *castillos* e casas fuertes y llanas, y a todos los conçejos, *justiçias* y rigidores, caualleros y escuderos y ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çivdades, villas e lugares de los *nuestros* reinos e señorios questa *nuestra* carta y todo lo en ella contenido y cada cosa y *parte* dello guarden e cunplan y hagan guardar e cunplir; e contra ello ny contra *parte* dello no vos bayan ny pasen ny consientan yr ny pasar. Y sy vos, el dicho comendador mayor, dello quisieredes *nuestra* carta de priuillejio de todo lo *contenido* en esta *nuestra* carta, mandamos al *nuestro* chançiller e notarios e otros ofiçiales questan a la tabla de los *nuestros* sellos que vos lo den y pasen y libren y sellen. Y los vnos ny los otros non fagades ny hagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed y de dies myll *maravedis* para la *nuestra* camara a cada vno por quien fincare de lo ansi hazer e cunplir. Y demas mandamos al ome que vos esta *nuestra* carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos *en la* *nuestra* Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la *dicha* pena, so la *qual* // <sup>(fol. 4<sup>r</sup>)</sup> mandamos a qualquier scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple *nuestro* mandado. Dada en la nonbrada e gran çudad de Granada, a veinte dias del mes de mayo, año del nasçimiyento de *Nuestro* Salvador Ihesuchristo de myll e quinientos e vn años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grisio, secretario del rey e la reina, *nuestros* señores, la fize *esperuiir* por su mandado. Y en las espaldas de la *dicha* carta estan los nonbres siguientes: Juanes, *episcopus* (*mano* 2) obetensis. Juanes, *liçençiatu*s. *Martinus*, doctor. *Arçediaconus* de Talauera. *Liçençiatu*s Çapata. *Fernandus* Tello, *liçençiatu*s. (*mano* 1) Registrada. Alonso Perez. Francisco Diaz, chançiller. //

589

**1501, mayo, 24. Granada.**

*Los Reyes Católicos presentan al obispo de Almería, Juan Ortega, al bachiller Bernardino de Vargas, canónigo de dicha iglesia, para el cargo de arcipreste de la misma dejado vacante por el bachiller Juan de Ortega, que a su vez, ha sido promovido al deanazgo de dicha iglesia, rogándole le sea proveido dicho oficio.*

*C: AGS, RGS, 1501, 05, sin foliar. Provisión real de presentación y nominación o carta de presentación y nominación.*



Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 317-318, doc. 122.*

## 590

**1501, mayo, 27. Granada.**

*Los Reyes Católicos piden a don Juan de Ortega, obispo de Almería, que acepte a Pedro, abad de Beyta y presbítero de la diócesis de Calahorra, en la ración que en la iglesia almeriense dejaba vacante el bachiller Juan de Frías, que había sido promovido a una canongía de la misma iglesia.*

C: AGS, RGS, 1501, 05, sin foliar. Provisión real de presentación y nominación o carta de presentación y nominación.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 317-318, doc. 121.*

## 591

**1501, mayo, 27. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicia de Almería que no se excluya ninguno de los bienes de Fernando de Cárdenas, alcaide de la ciudad, y de su mujer, Lucrecia de Alarios, a la hora de ejecutar en ellos las deudas que tienen contraídas con los mercaderes genoveses Pantaleón y Martín Centurión, cumpliendo así el mandamiento dado en Granada, a 1 de abril de 1501, que se inserta.*

C: AGS, RGS, 1501, 05, sin foliar. Sobrecarta.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 303-304, doc. 113.*

## 592

**1501, mayo, 27. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al juez de residencia de Guadix que intervenga en el litigio existente entre los concejos de Guadix y Granada acerca de cierto ganado tomado por el concejo de aquellas ciudades.*

C: AGS, RGS, 1501, 05, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 342-343, doc. 138.*

### 593

#### 1501, mayo, 29. Granada.

*Los Reyes Católicos encomiendan al licenciado Diego Martínez de Astudillo que establezca los términos de cada una de las ciudades, villas y lugares del Reino de Granada mediante mojones y señales, informando convenientemente de los desacuerdos que surjan durante el proceso.*

C: AGS, RGS, 1501, 05, sin foliar. Provisión real de comisión o carta de comisión.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 322-323, doc. 125.*

### 594

#### 1501, junio, 9. Granada.

*Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, ordenan al corregidor de Lorca que solucione el pleito entre el concejo de dicha ciudad y los escribanos públicos del número de la misma, debido a la derrama que echó el concejo para pagar a los peones que acudieron al cerco de Velesique; alegando los escribanos que las leyes les eximían de ir a la guerra y, por tanto, de pagar derramas, y el concejo que la exención de derrama no era tal.*

A: AML, Caja 4.2.22. Provisión del Consejo Real. Papel, 219 x 311 mm. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Presenta al dorso la huella de cera roja del sello de placa.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: *Historia de la ciudad de Lorca, Lorca, 1890, p. 345.*

Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 391-392, doc. 322.*

C: AGS, RGS, 1501, 06, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 376-377, doc. 160.*

## 595

### 1501, junio, 20. Granada.

*Los Reyes Católicos conceden a Miguel Pérez de Almazán, secretario real, la tenencia de la alcaidía de la fortaleza de Freila más cincuenta mil maravedíes anuales.*

C: AGS, RGS, 1501, 06, sin foliar. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 361-362, doc. 149.*

## 596

### 1501, junio, 21. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enríquez, corregidor de Granada, y a Hernando de Zafra, secretario real, que, junto con Hernando Enríquez, don Pedro de Granada y don Miguel Zahororí, vecino de Motril, establezcan la cantidad de guardas, atalayas, torres, requisidores, etc. que hay en el Reino de Granada y cómo se deberían pagar.*

C: AGS, RGS, 1501, 06, sin foliar. Provisión real de comisión o carta de comisión.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 372-374, doc. 158.*

## 597

### 1501, junio, 22. Jérez (del Marquesado, Granada).

*Los moriscos de la villa de Jérez, del marquesado del Cenete, acuerdan con el marqués don Rodrigo de Vivar la disminución de su contribución en derechos, diezmos y rentas, previa presentación de un memorial o súplica, que se inserta.*

A: *AHN(OB, Osuna, C. 1897, D. 4. Testimonio notarial de avenencia y obligación mutua. Papel. 2 fols. Regular estado de conservación, ya que presenta una gran mancha en el segundo folio. Tinta ocre oscura-negra y marrón en las firmas. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

Pub.: GÓMEZ LORENTE, Manuel: "Aportaciones al estudio del marquesado del Cenete", *CEMYCYTH*, 12-13 (1984), pp. 85-93, pp. 92-93.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(Al margen superior izquierdo, en letra humanística posterior): (Ajuste con Jeriz sobre la forma de pagar los diezmos y demas tributos al marques del Zenete. Fecha a 22 de junio de 1501 años)

En la villa de Xeriz, lugar del marquesado del Çenete, en veynte e dos dias de junio de mill e quinientos e vn años, estando presente el yllustre y muy magnifico señor don Rodrigo de Biuar, marques del dicho Çenete, eçetera, paresçieron ante Su Señoria por parte de la dicha villa de Xeriz Rodrigo de Mendoça, que antes se dezia Hali Almodagua, e Françisco de Rauaneda, que seyendo moro se dezia Omar Albuñen, alguaziles de la dicha villa; e Gonçalo, que se dezia Alfaqui Gida, e Cebrian de Çamar, que antes se dezia Mahomat Çamar; e Fernando, que antes se dezia Mahomat Alfaqui, vezinos e jurados de la dicha villa; e Lope Almuedani, que seyendo moro se dezia Hali Almuedano Algoraby como vno de los buenos del pueblo, por sy e en nonbre de los vezinos e moradores de la dicha villa, e por virtud del poder que dellos tienen presentaron vna petiçion dirigida al dicho señor marques, cuyo thenor es este que se sygue:<sup>1377</sup>

"Yllustre y muy magnifico señor. Rodrigo de Mendoça, que seyendo moro me dezia Hali Almodagua; e Françisco de Rauaneda, que de antes me nonbraua Omar Albuñen; e Çebrian de Çamar, que me nonbraua Mahomat Çamar; e Fernando, que me dezia Mahomat Alfaqui; e Gonçalo, que estando moro me llamaua Alfaqui Gida; e Lope Almuedany Algoraby, que me nonbraua Hali Almuedano Algorabi, alguaziles jurados, e de los honrados e viejos de la villa de Xeriz, en nonbre del conçejo, jurados, viejos e honrados e de los otros vezinos de la dicha villa, sus vasallos, besamos las muy magnificas manos de *Vuestra Señoria*, a la qual plega saber como por algunas justas causas cunplideras al bien e pro de los vezinos de la dicha villa, estando ayuntados en conçejo en *nuestro ayuntamiento*, juntos segund que lo auemos de vso e de costumbre de nos ayuntar, estando conuertidos a *nuestra santa fe catholica*, auiendo sobre ello primeramente praticado e razonado, fue entre todos acordado cómo e en qué manera dariamos e pagariamos en cada vn año para syenpre jamas a *Vuestra Señoria* e a sus subçesores e herederos los derechos, tributos, diezmos e rentas que somos obligados a le dar e pagar como sus vasallos. Sobre lo qual, bien visto e mirado entre todos, estando juntos segund dicho es, fue acordado que, por quanto al tiempo que los vezinos de la dicha villa e los otros vezinos del Çenete, vasallos de *Vuestra Señoria*, se rebellaron e leuataron en fauor del

<sup>1377</sup> La súplica va seguida en el documento. La resaltamos aquí con sangría diferente por claridad.

rey moro e en deseruiçio de Sus Altezas e del reuerendisimo señor don Pedro Gonçalez de Mendoça, cardenal de España, *nuestro* señor, cuya anima Dios aya, seyendo sus vasallos en *aquella* sazon, e nos pasamos e fuymos al Alpuxarra e a Granada, *que* eran de guerra, por lo *qual* perdimos todos *nuestros* bienes e faziendas *que* en la dicha villa e su termino e tierra teniamos e poseyamos, asy casas como viñas, tierras, arboles e morales e otros heredamientos e bienes muebles; los *quales* dichos bienes se adjudicaron e fueron adjudicados al dicho señor cardenal por suyos *proprios* por sus herederos e subçesores por *razon* de la dicha rebellion e leuantamiento por nos fecho, sobre lo *qual* despues por *nuestra* parte fue pedido e suplicado al dicho señor cardenal ouiese por bien de nos *perdonar* el dicho leuantamiento e avezindarnos en la dicha su villa e en los otros sus lugares del Çenete tomandonos por sus vasallos e teniendonos como desentes. E vsando con nosotros de clemençia, conforme a *nuestra* suplicaçion, ouo por bien Su *Señoria* de nos tornar a avezindar en la dicha villa e ponernos en los dichos bienes e faziendas *para* que las labrasemos e grangeasemos e las touiesemos *para* nos sustentar e mantener de sus frutos, reditos e esquilmos, con pacto e asyento e tal condiçion entre el dicho señor cardenal e nosotros asentada e por *ambas* partes consentida *que* gozase dellos e *nuestros* fijos e subçesores todo el *tiempo* *que* biuiesemos e estouiesemos e morasemos de estada e asyento // <sup>(fol. 1v)</sup> en la dicha villa o en los otros sus lugares del Çenete; e con condiçion e asyento *que* no pudiesemos vender ny enagenar ni enpeñar las dichas heredades e bienes a ningund extranjero *que* no fuese *vezino* e morador de la dicha villa e de los otros sus lugares del Çenete; e con condiçion *que* ouiesemos de pagar e contribuir al dicho señor cardenal e a sus subçesores e herederos *para* syempre jamas los derechos, tributos, rentas e diezmos segund e como e por la forma e manera *que* en los *tiempos* pasados syendo moros los dimos e pagamos e contribuymos al rey Muley Abulehaçen, faziendo, asentando e capitulando las dichas heredades e todos los otros bienes por del dicho señor cardenal e dexandolos por suyos e de sus subçesores e herederos *para* syempre jamas. E por quanto despues *que* somos *christianos* e como *christianos* somos obligados a pagar otros diezmos e derechos mas e alliende de los *que* con el dicho señor cardenal asentamos, lo *qual* sy asy enteramente todos los dichos derechos e diezmos ouiesemos de pagar se nos recreçeria mucha fatiga e no los podriamos cunplir ni pagar buenamente, a *Vuestra Señoria* humillmente pedimos e suplicamos aya por bien de tomar asyento con nosotros çerca de la contribuçion e paga de los dichos derechos, e rentas e diezmos en tal manera *que* tengamos algund aliuio y *Vuestra Señoria* sea seruido e pagado. E lo *que* asy fuere asentado e ygualado capitulado ge lo daremos e pagaremos a *Vuestra Señoria* e a sus subçesores e herederos por nosotros e por *nuestros* fijos e herederos e subçesores *para* syempre jamas. En lo *qual* resçebiremos grand bien e merçed de *Vuestra Señoria*, cuya vida y muy magnifico estado guarde *Nuestro Señor* por largos *tiempos* a su *seruiçio*, con acresçentamiento de mas señorios.”

La *qual* dicha petiçion asy presentada por los susodichos e leyda e vista por el dicho señor marques ouo por bien Su *Señoria* de condesçender e otorgar la suplicaçion e pedimiento de los dichos sus vasallos e, a su ynstançia, el dicho señor marques de la vna parte e los dichos alguaziles e jurados e viejos e honrados de suso nonbrados e declarados por si e en nonbre de los otros *vezinos* e moradores de la dicha villa e por

virtud del poder *que* dellos tienen de la otra parte, asentaron de pagar los derechos, rentas e diezmos syguientes a Su Señoría e a sus herederos e subçesores para syenpre jamas de prinçipio deste año de quinientos e vn años en adelante para syenpre en esta guisa:

“Primeramente, *que* los vezinos e moradores de la dicha villa de Xeriz de qualquier estado *condiçion que* sean, *que* de cada cabeça de ganado *que* touieren sean obligados de pagar e paguen a Su Señoría dos dineros y medio, entiendese de cabeça menor, e de cada cabeça de ganado mayor doze dineros. E *que* pagando por cada cabeça deste ganado mayor los dichos doze dineros <y menor los dichos dos dyneros e medio>, *que* no sean obligados a pagar deste ganado <mayor ny menor> ni de sus frutos alcauala ni diezmo ni heruaje del dicho ganado.

Yten el derecho del almagona y marage, segund *que* lo suelen pagar, e *que* deste maraje Su Señoría les ha de fazer graçia e descuento de çient pesantes en cada vn año.

Yten *que* sean obligados de pagar e paguen los derechos de los fornos de la seda, e los derechos de los fornos del pan, e los derechos de los molinos, e tiendas, e leña, e gallinas, e velas, segund *que* con ellos esta asentado de antes de agora e se ha cogido los años pasados, con los çensos e tributos de las tierras e otros frutos *que* a Su Señoría pertenesçen.

Yten *que* sean obligados de pagar e paguen los diezmos del pan con sus garfas, segund lo suelen e han acostunbrado a pagar fasta agora, con *condiçion que* lo tomen en el tienpo del agosto para *que* los dichos vezinos lo pongan en la parte e lugar *que* se señalare para ello por quien lo ouiere de aver e resçebir, e asy mesmo el pan del vaño.

Yten *que* sean obligados de pagar e paguen el diezmo de la seda // (fol. 2r) segund *que* fuere tasada por los tasadores *que* para ello se diputaren de anbas partes.

Yten *que* sean obligados de pagar e paguen el diezmo del lino e del lienso<sup>1378</sup> como por christianos son obligados a pagar, e *que* non paguen cauda.

Yten *que* daran e pagaran los diezmos de vuas e castañas e nuezes e de todas las otras frutas e cosas *que* cogeren, saluo de las çerezas e aluarcoques e çiruelas.

Yten *que* sean obligados de pagar e paguen las alcaualas *que* se fizieren de todas las cosas sobredichas<sup>1379</sup>.

Yten *que* sean obligados de pagar e paguen asy mesmo alcauala de todas las otras cosas *que* se contrataren e vendieren en la dicha villa e sus terminos.”

Lo qual todo los dichos alguaziles e jurados e buenos honbres se obligaron de dar e pagar por sy e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa e sus terminos a Su Señoría e a sus subçesores e herederos para syenpre jamas los dichos derechos e rentas, segund e por la forma e manera de suso dicha e declarada; en seguridad de lo qual obligaron sus personas e bienes e las personas e bienes de todos e cada vno de los vezinos de la dicha villa de Xeriz. E para lo cunplir e tener e guardar segund dicho es renunçiaron las leyes, dieron poder a las justiçias, otorgaron carta bastante a vista e consejo de letrado qual paresçiere sygnada del escriuano de yuso escrito, espeçialmente dixeron *que* renunçiauan e renunçiaron la capitulaçion e asyento

<sup>1378</sup> La palabra “lienso” está manchada de tinta.

<sup>1379</sup> Tachado, a continuación, “excepto de la seda e los ganados, pero entiendase *que* de la carne *que* se pesare han de pagar e pagaran alcauala”.

e merçed a ellos fecha por Sus Altezas al tiempo de su conuersyon. E el dicho señor marques se obligo por sy e por sus bienes de tener e guardar la susodicha capitulaçion e asy[ento]<sup>1380</sup> con los dichos sus vasallos fecha para agora e para en todo tiempo, e que no yra ni verna contra ello, so pena de çient mill *maravedis* para los dichos sus vasallos. Para lo qual asy mesmo obligo sus bienes, renunçio las leyes, eçetera. Testigos que fueron presentes al asyento e conçierto e otorgamiento de todo lo susodicho (*en blanco*). E por firmeza dello lo firmaron de sus nonbres los dichos alguaziles e jurados, viejos e honrados vezinos de la dicha villa de suso nonbrados e declarados.

El marques don Rodrigo (*firma*)

(*firma en árabe*)

(*firma en árabe*) //

## 598

### 1501, junio, 29. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Lorca que se informe sobre la petición de la ciudad de cobrar ciertas sisas sobre el pescado para financiar la construcción de una torre en la costa de las Águilas para resguardo de los pescadores y otras personas, debido a la disminución de los propios del concejo tras la conquista de Granada debido a que ya no disfrutaban del quinto de las cabalgadas de que tenían privilegio.*

C: AGS, RGS, 1501, 06, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 375-376, doc. 159.*

## 599

### 1501, junio, 30. Granada.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Guadix y Baza que tome cuenta de los sisas e imposiciones y propios de la ciudad de Baza de los últimos seis años, vista la petición de esta ciudad según la cual se quejaban de la escasez de dichos recursos para pagar el amojonamiento efectuado por Diego Martínez de Astudillo, dados los gastos a que se habían enfrentado en diversos pleitos con el condestable de Navarra y con otras personas.*

C: AGS, RGS, 1501, 06, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro*

<sup>1380</sup> Rotura del folio por el dobléz del papel.

*General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 385-387, doc. 167.*

## 600

### 1501, julio, 5. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a los receptores de rentas que cumplan la carta de merced que habían expedido el 4 de marzo de 1490 concediendo privilegio de franqueza de impuestos para la familia de Alí Abduladín, alcaide mayor de los Vélez, Hoya de Baza y río de Almanzora.*

*C: AGS, CCA, CED, 5, 175, 1. Sobrecarta. Papel. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

## 601

### 1501, julio, 7. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza, licenciado Francisco Galdín, que cumpla con el requerimiento que se le hizo por provisión dada en Granada, a 30 de junio de 1501, que se inserta, para que tome cuenta de los propios y rentas de la ciudad. A petición de Juan de Ortega, vecino de la ciudad de Baza.*

*C: AGS, RGS, 1501, 07, sin foliar. Sobrecarta del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 465-467, doc. 218.*

## 602

### 1501, julio, 12. Écija.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza y a las autoridades pertinentes que guarden a los nuevamente convertidos de la ciudad el capítulo referente al pago de los diezmos igual que los cristianos viejos, que se inserta. A petición de Diego Pérez Enríquez, en nombre de todos los moriscos de Baza, quejándose del incumplimiento por parte de los recaudadores, que les exigen además otros impuestos como la garfa.*

*C: AGS, RGS, 1501, 07, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro*



*General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 470-472, doc. 221.*

### 603

#### 1501, julio, 20. Granada.

*Los Reyes Católicos prohíben la entrada de musulmanes en el Reino de Granada, argumentando que lo hacían con objeto de salvaguardar las almas de los nuevamente convertidos.*

C: AGS, RGS, 1501, 07, doc. 14. Pragmática Sanción del Consejo Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 307-309, doc. 139.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 473-474, doc. 139.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 411-412, doc. 185.*

### 604

#### 1501, julio, 28. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Pedro Galán, alcalde mayor del Cenete, que ponga en libertad a Antonio de Rabaneda, pues lo tiene preso por enemistad y no porque lo merezca.*

C: AGS, RGS, 1501, 07, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 450-451, doc. 206.*

### 605

#### 1501, julio, 30. Granada.

*Los Reyes Católicos proveen el repartimiento de las cantidades de dinero que han de pagar para la defensa de las costas del Reino de Granada las ciudades de Guadix y Baza (con Zújar y Freila) y las villas y lugares de Castilléjar, Gor; Gérgal y Bacares y otros lugares de don Pedro; Huéscar; Orce,*

*Galera y Cortes (de don Enrique Enríquez), Xerta, Lúcar y Armuña (de don Alfonso de Aguilar), Serón y Tijola; Castril y las villas y lugares del Cenete.*

*C: AGS, RGS, 1501, 07, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 415-418, doc. 188.*

## 606

### 1501, julio, 30. Granada.

*Los Reyes Católicos proveen el repartimiento de las cantidades de dinero que han de pagar para la defensa de las costas del Reino de Granada las ciudades de Almería (con su río y tierra y la sierra de Almegijar), Vera (con las Cuevas) y Purchena, junto con las villas y lugares de Tabernas, Sorbas y Lubrín, Mojácar, los Vélez; Cantoria y Partalao (del duque del Infantado), Cóbida y Lijar (del conde de Tendilla); Oria, Albox y Albánchez y otros lugares del Adelantado de Murcia; Huércal (de Lorca), Sierra de Filabres, Senés y otros lugares de don Enrique Enríquez; y los lugares de don Hurtado de Mendoza y don Alonso Fernández.*

*C: AGS, RGS, 1501, 07, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 418-421, doc. 189.*

## 607

### 1501, agosto, 2. Granada.

*Los Reyes Católicos restituyen a la ciudad de Baza para sus propios los 25.000 maravedíes situados sobre ciertas heredades en Zújar, que le habían sido quitados para concedérselos al condestable de Navarra.*

*C: AGS, RGS, 1501, 08, sin foliar. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 512-513, doc. 246.*

## 608

**1501, agosto, 7. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos de los obispados de Guadix y Almería que cumplan lo estipulado en las ordenanzas de pesas y medidas en las Cortes de Madrid de 1435, tal como aparecen incorporadas en otra provisión de los Reyes, dada en Tortosa, a 9 de enero de 1496, que se inserta.*

*C: AGS, RGS, 1501, 08, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 501-506, doc. 244.*

## 609

**1501, agosto, 7. Granada.**

*Los Reyes Católicos nombran a Diego López de Ayala como corregidor de las ciudades de Almería, Guadix, Baza y Vera; de las villas de Mojácar, Vélez Blanco y Vélez Rubio y de los lugares de Tabernas, Cuevas, Freila y Castilléjar.*

*C: AGS, RGS, 1501, 08, sin foliar. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 529-534, doc. 256.*

## 610

**1501, agosto, 8. Granada.**

*Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades de las Alpujarras, recordándoles su pertenencia a la ciudad de Granada y proveyendo en cuanto al reparto de la justicia y regimiento de las comunidades de la zona.*

*C: AGS, RGS, 1501, 08, doc. 9. Provisión Real.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 309-311, doc. 140.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 474-476, doc. 140.*

Pub.: *ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 492-494, doc. 238.*

## 611

### 1501, agosto, 11. Granada.

*Los Reyes Católicos dan instrucciones al licenciado Diego Martínez de Astudillo para el deslinde de términos entre Guadix, Baza, Fiñana, Gor y Abta. Inserta Provisión Real dada en Granada, a 9 de mayo de 1501, por la cual los Reyes ordenaban a dicho licenciado que realizara el deslinde e informara sobre las disputas existentes.<sup>1381</sup>*

C: *AGS, RGS, 1501, 08, sin foliar. Provisión Real de Instrucción.*

Pub.: *ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 506-511, doc. 245.*

## 612

### 1501, agosto, 17. Granada.

*Los Reyes Católicos comisionan al comendador Fernando de Gamarra para que intervenga en la reclamación de los moriscos del marquesado del Cenete contra el marqués don Rodrigo de Mendoza, sobre el cobrarles los impuestos como antes de su conversión.*

C: *AGS, RGS, 1501, 08, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa.*

Pub.: *ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro*

---

<sup>1381</sup> Sin duda era una tarea complicada la de Astudillo, por lo que en 9 de septiembre de 1501 se le prorrogaría el plazo para seguir con el deslinde y amojonamiento durante sesenta días más; y de nuevo por otros cien días el 4 de noviembre del mismo año. Vid. ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 636-637, doc. 305 y pp. 793-794, doc. 400.*

*General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 539-540, doc. 260.*

### 613

#### 1501, agosto, 21. Granada.

*Los Reyes Católicos piden al corregidor de Baza que se les informe sobre la reclamación de ciertos vecinos moriscos de Abía, entre ellos el alguacil, que dicen ser suyo el lugar de Máchar o Macharfallax, comprado por sus antepasados y heredado como zona de pasto y que había sido cedido por los monarcas a Baza.*

*C: AGS, RGS, 1501, 08, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 547-548, doc. 265.*

### 614

#### 1501, agosto, 30. Granada.

*Los Reyes Católicos nombran a Miguel Ruiz de Quevedo, vecino de la villa de Níjar, como escribano público de la citada villa.*

*C: AGS, RGS, 1501, 08, sin foliar. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 527-528, doc. 254.*

### 615

#### 1501, septiembre, 1. Granada.

*Los Reyes Católicos donan las villas de Zújar y Freila a la ciudad de Baza, devolviéndoselas así tras habérselas quitado para dárselas en empeño al condestable de Navarra.*

*C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 7. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro*

*General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 602-604, doc. 285.*

## 616

### 1501, septiembre, 3. Granada.

*Los Reyes Católicos reiteran al corregidor de Granada la prohibición de llevar armas a los nuevamente convertidos del Reino de Granada, bajo pena de pérdida de bienes si fuesen hallados con ellas una vez o de muerte en caso de que incurrieran una segunda vez.*

*C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 10. Provisión Real.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 311-312, doc. 141.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 476-477, doc. 141.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 604-605, doc. 286.*

## 617

### 1501, septiembre, 7. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que haga información sobre la situación en la que se encuentran las tierras que por repartimiento le correspondían a Diego Riquelme, nuevamente convertido, ya que había sido despojado de ellas.*

*C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 102. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 628-629, doc. 301.*

## 618

### 1501, septiembre, 7. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo del Cenete que envíe procurador en el pleito que sostiene con Rodrigo de Vivar, marqués del Cenete, por el cobro indebido de derechos.*

C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 118. Provisión o carta de requerimiento del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 637-638, doc. 306.

## 619

### 1501, septiembre, 21. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a Lope Zapata, corregidor de la ciudad de Murcia, que realice información sobre lo que pagan los conversos de mudéjares de los lugares de señorío, órdenes militares y abadengos del Reino de Murcia y provea para que paguen como el resto de los cristianos.*

C: AGS, RGS, 1501, 09, sin foliar. Provisión real de comisión o carta de comisión. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 312-314, doc. 142.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", en Ídem: *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 11-132, pp. 123-124. Incompleto.

## 620

### 1501, septiembre, 22. Granada.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Gudiel, alguacil de Casa y Corte, la entrega a don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, de una Real Cédula en la que ordenaban la liberación de Francisco Albuqueque, pese a las alegaciones del conde, ateniéndose a lo dispuesto en las capitulaciones para la entrega de la ciudad de Granada.<sup>1382</sup>*

C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 207. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 663-664, doc. 322.

<sup>1382</sup> La orden fue reiterada el 9 de diciembre de 1501, estando los Reyes en Écija. Vid. ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 815-816, doc. 416.

## 621

**1501, septiembre, 23. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de la ciudad de Almería y a los de todas las otras ciudades, villas y lugares de su obispado que acepten a Miguel Ruiz de Quevedo como sustituto de Hernando de Zafra en el cargo de escribano mayor de rentas, pues lo ha nombrado su lugarteniente.*<sup>1383</sup>

C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 172. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 654-655, doc. 315.*

## 622

**1501, septiembre, 23. Granada.**

*Los Reyes católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Almería que administre justicia en la petición del escribano Miguel Ruiz de Quevedo, acerca de no quererle entregar la recaudación de los diezmos del río de Almería sus arrendadores moriscos, poniendo excusas y dilaciones sin fundamento.*

C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 192. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 662-663, doc. 321.*

## 623

**1501, septiembre, 24. Granada.**

*Los Reyes Católicos, haciéndose eco de la relación enviada por fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, sobre irreverencia y desacato al culto divino en las iglesias, ordenan ciertas penas para impedirlo.*

C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 21. Provisión Real.

---

<sup>1383</sup> Una orden similar la vemos para Salobreña y Motril, en este caso con Juan de Castilla como lugarteniente. Vid. ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada... Op. cit.*, doc. 327.



Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 314-315, doc. 143.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 477-478, doc. 143.

## 624

### 1501, septiembre, 29. Granada.

*Los Reyes Católicos, atendiendo la petición de don Luis de Beaumont, condestable de Navarra, conde de Lerín y marqués de Huéscar, conceden a don García de Arbizu, alcaide de la villa de Zújar, varias casas, tierras y majuelos de dicha villa.*

C: AGS, RGS, 1501, 09, doc. 5. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 599-602, doc. 284.

## 625

### 1501, septiembre, 29. Granada.

*Los Reyes Católicos responden a las súplicas de las aljamas de los mudéjares nuevamente convertidos del Reino de Murcia en cuanto a la equiparación fiscal con el resto de cristianos, vestimenta, matrimonios, vivienda, acción inquisitorial y agravios de los receptores. Copia del año 1570.*

C: AGS, Estado, L. 227, sin foliar. Real Cédula. Papel. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 316-318, doc. 145.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", en Ídem: *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 11-132, pp. 125-127. Incompleto.

626

**1501, octubre, 10. Granada.**

*Los Reyes Católicos acogen bajo su amparo a Antonio de Rabaneda, vecino de Guadix, y a su familia y criados, dados los recelos que éste tiene de que el marqués del Cenete o sus criados y vasallos le ataquen, debido al odio y enemistad que le profesa.*

*C: AGS, RGS, 1501, 10, sin foliar. Provisión o carta de seguro y amparo del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 765-766, doc. 381.*

627

**1501, octubre, 10. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, aposentador mayor y corregidor de Guadix, Almería, Baza, Vera y Mojácar, que conceda la residencia en Guadix a Antonio de Rabaneda, la cual se le había denegado por la oposición que había puesto el marqués del Cenete.*

*C: AGS, RGS, 1501, 10, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 766-768, doc. 382.*

628

**1501, octubre, 11. Granada.**

*Los Reyes Católicos nombran a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y alcaide y capitán general de la Alhambra y miembro del Consejo Real, para el cargo de regidor de la ciudad de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1501, 10, sin foliar. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 728-729, doc. 359.*

## 629

**1501, octubre, 12. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de la ciudad y Reino de Granada que hagan pregonar en las plazas públicas que, en el plazo de un mes, los moriscos traigan todos los coranes que tuviesen, y que sean quemados públicamente, bajo penas a los que los tuvieren y los guardaren y a los encubridores.*

C: AGS, RGS, 1501, octubre, doc. 13. Provisión Real.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 318-319, doc. 146.*

Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: *Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, pp. 299-300, apéndice documental nº 3.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 478-479, doc. 146.*

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 229-230. Incompleto.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 709-710, doc. 346.*

## 630

**1501, octubre, 12. Granada.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de la ciudad de Granada que tomen las medidas oportunas para evitar los insultos e injurias con que los cristianos viejos se dirigen a los cristianos nuevos o conversos, llamándolos tornadizos y con otras feas palabras.*

C: AGS, RGS, 1501, 10, doc. 30. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 717-718, doc. 351.*

## 631

**1501, octubre, 13. Granada.**

*Los Reyes Católicos hacen merced al concejo de la ciudad de Granada de las tierras, huertas, viñas, casas y heredamientos que en tiempos nazaries pertenecían a los reyes moros en los castillos fronteros y que hasta el día de hoy no se les hayan concedido a otras personas situados en término de esta ciudad, excepto los que corresponden a las Alpujarras, Almuñécar, Motril y Salobreña, así como la acequia de Aynadamar.*

C: AGS, RGS, 1501, 10, doc. 9. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 694-696, doc. 342.*

## 632

**1501, octubre, 14. Granada.**

*Los Reyes Católicos conceden perpetuamente a todas las iglesias colegiales y parroquiales de la ciudad de Granada y su arzobispado todos los bienes habices de las mezquitas, con la condición de que no pudiesen enajenarlos y para que rueguen por sus reales estados, el remedio de sus almas y las de los cristianos muertos en la conquista.*

A: AGS, PTR, 68-174, *Institutio et jus patronatus ecclesiarum regni Granatensis*, fols. 36v-38. Provisión Real. Pergamino encuadernado. 300 x 210 mm. Latín y castellano. Contiene sello de cera roja en caja de plata, pendiente de cordón rojo.

Pub.: SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús: *El Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516). Estudio y documentos, Granada, 1985, pp. 395-397, doc. 20.*

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 215-216. Incompleto.*

## 633

**1501, octubre, 15. Granada.**

*Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Granada la merced que le hicieron de las villas de Almuñécar, Salobreña y Motril, así como de todas las villas y lugares de las Alpujarras, dada en Granada, a 23 de septiembre de 1500, que se inserta.*

C: AGS, RGS, 1501, 10, doc. 10. Provisión real o carta de confirmación de merced y donación.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 696-699, doc. 343.*

## 634

### 1501, octubre, 22. Granada.

*Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de los oficios de dos diputados, elegidos de entre los regidores, para que vigilen el buen cumplimiento de las Ordenanzas por las que se rige la ciudad.*

C: AGS, RGS, 1501, 10, doc. 14. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 710-711, doc. 347.*

## 635

### 1501, octubre, 23. Granada.

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las villas de Serón, Tijola, Gérgal y Bacares que cesen en las disputas que entre ellos se están dando a causa de los términos que corresponden a cada uno y los exploten comunalmente hasta que se resuelvan las mencionadas disputas en el Consejo Real.*

C: AGS, RGS, 1501, 10, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 758-760, doc. 378.*

## 636

### 1501, octubre, 26. Granada.

*Los Reyes Católicos conceden al concejo del lugar de Níjar, para su gobierno, cuatro regidores, dos alcaldes y un alguacil, elegidos por un año, pudiendo dichos alcaldes actuar en causas criminales.*

C: AGS, RGS, 1501, 10, doc. 21. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 712-713, doc. 348.

## 637

**1501, octubre, 29. Alcaudete.**

*Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Guadix haciéndose eco de las quejas de algunos moriscos del Cenete por las elevadas cargas tributarias que les impone el marqués don Rodrigo, por trabajos forzados y a su costa, maltratos, prisiones, azotes y esclavización, y le ordenan que haga información e imparta justicia.*

C: AGS, CCA, CED, L. 5, doc. 1360, fol. 301v. Real Cédula.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 319-320, doc. 147.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 479-480, doc. 147.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 205. Incompleto.

## 638

**1501, noviembre, 18. Écija.**

*Los Reyes Católicos confirman a don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, la merced vitalicia del diezmo y otros derechos que debían pagar a la Corona 30 cristianos nuevos de la tierra de Guadix, dadas las trabas que le ponían los arrendadores para el cobro.*

C: AGS, RGS, 1501, 11, sin foliar. Provisión real de confirmación de merced o carta de confirmación de merced.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 788-789, doc. 397.

## 639

**1501, noviembre, 19. Écija.**

*Los Reyes Católicos confirman a Gérgal y Bacares una provisión anterior dada en Granada, a 22 de octubre de 1501, que se inserta,<sup>1384</sup> en la que habían ordenado que las villas de Serón, Tijola, Gérgal y Bacares cesaran en las disputas sobre términos que mantenían y los explotaran comunalmente hasta que se resolviesen por el Consejo Real los pleitos.*

*C: AGS, RGS, 1501, 11, sin foliar. Sobrecarta.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 794-796, doc. 401.*

## 640

**1501, noviembre, 21. Écija.**

*Los Reyes Católicos conceden al concejo de Baza la posesión señorial de las villas y lugares de Caniles, Benamaurel, Cúllar, Macael y Laroya.<sup>1385</sup>*

*C: AGS, RGS, 1501, 11, sin foliar. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 790-791, doc. 398.*

## 641

**1501, noviembre, 30. Écija.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Lorca que vaya a las villas de Velefique y Tabernas a investigar el incidente ocurrido entre un grupo de vecinos de Tabernas, incluido el alcalde, y Alonso de Escobar, teniente de alcalde del comendador don Pedro Portocarrero en la villa de Velefique.*

*C: AGS, RGS, 1501, 11, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

<sup>1384</sup> Documento 635 de este corpus. La fecha no coincide en cuanto al día (en un caso es 23 y en otro 22), si bien no sabemos si la errata es del copista o del transcriptor y cuál es el día equivocado, ya que no hemos consultado los originales.

<sup>1385</sup> En la obra en la que se encuentra publicado el documento se interpreta erróneamente el topónimo “Araroya” como “Arroyal”, cuando debiera pensarse en Laroya.

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 799-801, doc. 404.*

## 642

### 1501, diciembre, 1. Écija.

*Los Reyes Católicos autorizan a la ciudad de Baza a pagar su contribución a las guardas de la costa de la mar con dieciséis mil maravedís que renta una dehesa concejil.*

*C: AGS, RGS, 1501, 12, doc. 5. Provisión o carta de licencia y facultad del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 810-811, doc. 411.*

## 643

### 1501, diciembre, 8. Écija.

*Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de las villas de Tabernas y Níjar y de los lugares de Íbix, Freita, Félix y Vicar, en la Sierra de Almegíjar; y el Alquíán, Alhadra y Río de Almería, Guéchar y Alhamilla.*

*C: AGS, RGS, 1501, 12, doc. 2. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 807-808, doc. 409.*

## 644

### 1501, diciembre, 23. Sevilla.

*Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Guadix de treinta mil maravedís de las penas de cámara para propios de la ciudad.*

*C: AGS, RGS, 1501, 12, doc. 3. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro*



*General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1501, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 809-810, doc. 410.*

## 645

### [S. f.] [Principios del siglo XVI].

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige ¿al arzobispo de Granada? comunicándole que don Hernando de Córdoba, alguacil de la taha de Juviles, en las Alpujarras, ha sido proclamado rey de las Alpujarras, donde los moros realizan asaltos y robos, y que ha de ser castigado.<sup>1386</sup>*

*C: AGS, Estado Sig. II, fol. 96, L. 11 (en 1973). Memorial.*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, apéndice documental nº 4, pp. 301-302.*

## 646

### 1500-1501

*Relación de mercedes reales concedidas a cristianos nuevos en recompensa por su conversión al catolicismo y para evitarles perjuicios económicos derivados de su nueva situación.*

*C: AGS, MiyP, legs. 34-38, 41, 42, 46, 49, 51, 52, 54, 56-59, 64-76, 81-86, 90, 91, 93, 96-100, 105-106, 110, 112-113, 115-119, 121-122.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 356-368, doc. 152.*

## 647

### [1501], [s. m.], [s. d.], [s. l.].

*Mosén San Martín da cuenta del estado en que se encuentran diversas fortalezas del Reino de Granada tras la visita realizada en 1501, concretamente las de La Peza, Guadix, Fiñana, Gérgal, Tabernas, Almería, Mojácar, Vera, Baza.*

*B: AGS, GANT, leg. 1315, fol. 93. Informe.*

*Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 86, pp. 228-230 del CD.*

<sup>1386</sup> Según las deducciones del autor ha de referirse aquí al abuelo de Aben Humeya, que luego sería servidor fiel de don Íñigo y de la Corona.

## 648

[ca. 1502].

*Alonso de Morales, tesorero real, da cuenta de los gastos referentes a las sublevaciones y conversión de los mudéjares del Reino de Granada entre el 15 de octubre de 1499 y 1502.*

C: AGS, CMC, leg. 42. Cuenta.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 328-355, doc. 151.

Pub. (con modificaciones): LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1988 (1ª ed.), pp. 481-505 y añadido de Mercedes y Privilegios, pp. 505-515, doc. 150.

## 649

**1502, enero, 4. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de los derechos de los tiguales del pescado que se cargue y pesque en su puerto, para que con ellos pueda hacer frente a la parte que le corresponde de los derechos de las guardas de la costa del Reino de Granada, que asciende a 36.000 maravedíes.*

C: AGS, RGS, 1502, 01, doc. 6. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502*, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 114-115, doc. 4.

## 650

**1502, enero, 4. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de parte de los derechos pertenecientes a los oficios de gelices y almotalafes de la seda, para que con ellos pueda hacer frente al pago de la parte que le corresponde de los derechos de las guardas de la costa del Reino de Granada, que asciende a 36.000 maravedíes.*

C: AGS, RGS, 1502, 01, doc. 7. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la*

*Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 115-117, doc. 5.*

## 651

### 1502, enero, 13. Sevilla.

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, aposentador mayor y corregidor de Guadix, devolver a Antonio de Rabaneda, vecino de Guadix, los bienes que le tenían embargados.*

*C: AGS, RGS, 1502, 01, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 147-148, doc. 24.*

## 652

### 1502, enero, 14. Sevilla.

*Los Reyes Católicos ordenan a las villas de Gérgal y Bacares que cumplan la sobrecarta inserta, otorgada en Écija, el 19 de noviembre de 1501, que a su vez incluye una Real Provisión fechada en Granada, el 22 de octubre del mismo año, en la que se encargaba al licenciado Diego Martínez de Astudillo establecer los términos jurisdiccionales entre las villas de Serón, Tijola, Gérgal y Bacares y que mientras estos se establecían gozasen de ellos en comunidad; provisión que Gonzalo de Belmonte, en nombre de los concejos de Gérgal y Bacares, había pedido que se anulase.*

*C: AGS, RGS, 1502, 01, sin foliar. Sobrecarta del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 125-129, doc. 12.*

## 653

### 1502, febrero, 8. Sevilla.

*Los Reyes Católicos conceden a las iglesias de las alquerías de la ciudad de Granada hasta El Padul las rentas y bienes que antes pertenecían a las mezquitas.*

*C: AGS, RGS, 1502, 02, doc. 6. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 164-166, doc. 34.*

## 654

**1502, febrero, 11. Alcalá de Henares.<sup>1387</sup>**

*La reina Isabel confirma la elección de Pedro de Conques, Pedro de Herrera, Pedro Vela y Hernando de Cuevas como regidores de Almuñécar, así como las de Álvaro Fernández como mayordomo y Juan Carnero como personero.*

C: AGS, RGS, 1502, 02, doc. 46. Provisión real o carta de confirmación de nombramientos.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 188-189, doc. 46.*

## 655

**1502, febrero, 12. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos ordenan la expulsión de todos sus reinos de todos los moros mayores de catorce años y moras mayores de doce.*

C: AGS, RGS, 1502, 02, fol. 1. Pragmática Sanción. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 320-324, doc. 148.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", en *Ídem: Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 11-132, pp. 127-130. Incompleto.*

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 156-159, doc. 31.*

---

<sup>1387</sup> Probablemente quisiera decir en realidad Alcalá de Guadaira, ya que la Corte estaba por Sevilla.

656

**1502, febrero, 22. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos condenan a Francisco Gallego, alguacil de Baza, a pagar a Pedro Ruiz, vecino de dicha ciudad, 3.400 maravedíes por la denuncia que éste hizo sobre que el alguacil le había agredido sin motivo.*

*C: AGS, RGS, 1502, 02, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 189-191, doc. 47.*

657

**1502, febrero, 24. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada y justicias de Almuñécar, Motril y Salobreña que hagan cumplir la carta ejecutoria que ganó Alonso Fernández Riquelme, vecino de Granada, en un pleito contra el concejo de Salobreña sobre el tigual de la villa de Motril.*

*C: AGS, RGS, 1502, 02, sin foliar. Sobrecarta del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 255-256, doc. 83.*

658

**1502, febrero, 25. Sevilla.**

*Los Reyes Católicos mandan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, Baza y Almería, que haga pesquisa sobre la paliza que le han dado a Antonio de Rabaneda, parece que por encargo de Sancho de Benavides, y que remita a la Corte a los que halle culpables.*

*C: AGS, RGS, 1502, 02, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 200-201, doc. 52.*

659

**1502, febrero, 28. Alcalá de Guadaira.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a Hernando de Zafra, su secretario, de la jurisdicción civil y criminal de la villa de Castril, reservándose la apelación, habiéndosela concedido previamente por juro de heredad.*<sup>1388</sup>

C: AGS, RGS, 1502, 02, doc. 11. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: PÉREZ BOYERO, E.: "Hernando de Zafra: secretario real, oligarca granadino y señor de vasallos", *MMM*, XVIII (1993-1994), pp. 206-207.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 167-168, doc. 35.*

660

**1502, febrero, 28. Cazalla (Sevilla).**

*Los Reyes Católicos conceden a Hernando de Zafra, secretario real, tres torres picadas plateadas en campo verde para su escudo de armas, como reconocimiento a la labor desarrollada para la entrega de la ciudad de Granada y la pacificación posterior.*

C: AGS, RGS, 1502, 02, doc. 12. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 168-169, doc. 36.*

661

**1502, marzo, 12. Llerena (Badajoz).**

*Los Reyes Católicos hacen merced a Francisco de Zafra, vecino de Baza, del cargo de regidor de dicha ciudad.*

<sup>1388</sup> El documento de concesión al que se alude está incluido en este corpus con el número 188 y se conserva en el Registro General del Sello de Simancas (AGS, RGS, 1490, 02, doc. 25).

C: AGS, RGS, 1502, 03, sin foliar. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 273-275, doc. 95.*

## 662

### 1502, abril, 29. Toledo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix y Almería que haga el repartimiento justo del agua de tres arroyos que pasan por las tierras de los herederos de Álvaro de Lucena y Francisco de la Torre, vecinos de Fiñana.*

C: AGS, RGS, 1502, 04, sin foliar. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 280-281, doc. 99.*

## 663

### 1502, mayo, 6. Toledo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix y Almería, Diego López de Ayala, que cumpla la Provisión Real otorgada en Granada, a 10 de octubre de 1501, que se inserta, por la cual se ordenaba tomar la residencia a Antonio de Rabaneda, justicia de las villas del marquesado del Cenete en la ciudad de Guadix, a causa de las quejas que Rabaneda había dado del marqués del Cenete y pesar de la suplicación de las villas del marquesado.*

C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Sobrecarta del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 328-330, doc. 113.*

664

**1502, mayo, 9. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Purchena, que haga información en la denuncia presentada por Gutierre, antes llamado Mahomad, hijo de Mahomad el Muzei, vecino de Purchena, cristiano nuevo, para que Luis de la Cerda, pariente suyo, le devuelva los bienes que pertenecían a su difunto padre.*

*C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 330-332, doc. 114.*

665

**1502, mayo, 10. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al comendador Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, que informe sobre la denuncia presentada por Gabriel de Ureña, vecino y alcaide que fue de Purchena, contra el alcalde, alguacil y algunos regidores de la villa, algunos cristianos nuevos, que lo habían atacado en su casa con armas.*

*C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 326-327, doc. 112.*

666

**1502, mayo, 14. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Gérgal y Bacares que cumplan la provisión dada en Granada, a 22 de octubre de 1501, en la que ordenaban aprovechar comunalmente sus términos a las villas de Serón, Tijola, Gérgal y Bacares mientras no se resolviesen sus pleitos en Consejo Real, que queda inserta en las sobrecartas otorgadas en Sevilla, a 14 de enero de 1502, y en Écija, a 9 de noviembre de 1501, ambas insertas, de las que las dos poblaciones referidas han apelado en reiteradas ocasiones.*

*C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Sobrecarta del Consejo Real.*



Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 317-322, doc. 109.*

## 667

**1502, junio, 4. Toledo.**

*Los Reyes Católicos, a petición de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de las ciudades de Guadix, Baza y Almería, que obligue a las villas de Gérgal y Bacares a restituir los bienes que tomaron a ciertos vecinos de las villas de Serón y Tíjola a propósito del debate que hay entre ellas por razón de los términos.*

C: AGS, RGS, 1502, 06, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 341-345, doc. 121.*

## 668

**1502, junio, 5. Toledo.**

*Los Reyes Católicos confirman la elección de Alonso Castellanos, Fernando Martín y Pedro Núñez de Quesada por alcaldes, Tomás de Ojeda por alguacil, Diego de Barrionuevo, Juan de Moreda, Día Sánchez de Quesada, Hernando de Isla, Juan de Sotomayor y Francisco de Arias por regidores de la ciudad de Guadix; elección efectuada conforme a la ley del Fuero Nuevo.*

C: AGS, RGS, 1502, 06, sin foliar. Provisión o carta de confirmación de oficios del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 347-348, doc. 123.*

## 669

**1502, junio, 9. Toledo.**

*Los Reyes Católicos nombran a Diego López de Ayala corregidor de la ciudad de Purchena.*

C: AGS, RGS, 1502, 06, sin foliar. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 358-361, doc. 130.*

## 670

**1502, junio, 25. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Lope de Castellano, vecino de Granada, que, en nombre de las iglesias, beneficiados y sacristanes de las villas de las Alpujarras hasta El Padul, tome posesión de los bienes y heredades que antes pertenecían a las mezquitas y que ahora le han sido dados en merced a dichas iglesias para su mantenimiento; las cuales deberá deslindar y podrá administrar de las forma más conveniente.*

C: AGS, RGS, 1502, 06, sin foliar. Provisión Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 350-351, doc. 125.*

## 671

**1502, julio, 2. Toledo.**

*Los Reyes Católicos mandan al bachiller Lope de Castellanos que, vistas las disensiones y protestas sobre el tomar la residencia a Antonio de Rabaneda, que fue justicia en las tierras del marqués del Cenete, le tome de nuevo residencia por quince días fuera de las tierras de dicho marqués, recibiendo demandas y resolviendo las pendientes.*

C: AGS, RGS, 1502, 07, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 395-397, doc. 152.*

## 672

**1502, julio, 8. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería hacer justicia acerca de las protestas presentadas por Diego López de Ayala, morisco y alguacil de Mondújar y Nechar, sobre los derechos*

que tradicionalmente tenía al agua de la Fuente del Alquíán para regar sus tierras, y que ahora se le niegan.

C: AGS, RGS, 1502, 07, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 376-377, doc. 140.*

## 673

### 1502, julio, 10. Toledo.

*Los Reyes Católicos nombran a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide y capitán general de la ciudad de Granada y su Alhambra, como Capitán General del Reino de Granada.*

C: AGS, RGS, 1502, 07, sin foliar. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 370-372, doc. 137.*

## 674

[1502], [s. m.], [s. d.]. [s. l.].<sup>1389</sup>

*Ochoa de Albelda da cuenta de los cargos y descargos para la paga de las guardas de la mar de la costa de Almería y de la zona oriental del Reino de Granada, relacionándose los ingresos y gastos efectuados, consignándose la entrega de nueve mil trescientos maravedíes a Hernando de Zafra como parte del pago de los diez mil ciento dieciocho que él había adelantado de su hacienda para pagar las guardas de Marbella.*

B: AGS, GANT, leg. 1315, fol. 285. Cuenta.

Pub.: DE LA OBRA SIERRA, Juan María (ed.): *Correspondencia de Hernando de Zafra, Granada, Universidad de Granada, 2011, doc. 93, pp. 244-246 del CD.*

<sup>1389</sup> Lo colocamos aquí por las referencias que hay a junio y julio.

## 675

**1502, agosto, 23. Toledo.**

*La reina doña Isabel prorroga por un año el cargo de corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Vera; de las villas de Mojácar, Vélez Rubio y Vélez Blanco y de los lugares de Tabernas, Freila y Castillejar a favor de Diego López de Ayala.*

C: AGS, RGS, 1502, 08, doc. 21. Provisión real (comunicación de prórroga de nombramiento).

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 410-412, doc. 160.*

## 676

**1502, septiembre, 3. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que reparta por igual el agua entre los vecinos de la ciudad, a petición de Andrés Fernández de Titos, en nombre del concejo de la ciudad.*

C: AGS, RGS, 1502, 09, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 485-486, doc. 198.*

## 677

**1502, septiembre, 9. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Baza que siga el Fuero que le fue dado cuando elija y nombre a los regidores y otros oficios de la ciudad, vistas las quejas presentadas por Andrés Fernández de Titos en nombre de la misma.*

C: AGS, RGS, 1502, 09, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 486-487, doc. 199.*

678

**1502, septiembre, 10. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga cumplir la ley establecida en las Cortes de Córdoba de 1455, que se inserta, sobre que la saca del pan sea libre en todos los lugares, ya sean de realengo o de señorío.*<sup>1390</sup>

C: AGS, RGS, 1502, 09, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 460-461, doc. 184.*

679

**1502, septiembre, 10. Toledo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de Baza que, vista la petición de Andrés Fernández de Titos en nombre de la ciudad, haga cumplir la ley aprobada en las Cortes de Toledo por la que se prohíbe arrendar las rentas de alcabalas, tercias, moneda o moneda forera a ningún caballero, prelado, comendador de órdenes militares, alcaide, oficial o escribano, según manda la citada ley, que se inserta.*

C: AGS, RGS, 1502, 09, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 483-484, doc. 197.*

680

**1502, septiembre, 12. Torrijos (Toledo).**

*Isabel “la Católica” encomienda al oidor Diego Núñez de Astudillo que resuelva las diferencias que por términos mantienen las ciudades de Granada con Guadix y Alhama, Málaga con Ronda, El Burgo con Yunquera y Casarabonela, Serón con Gérgal, Tijola y Bacares, Somontín con Uría, y Uría*

---

<sup>1390</sup> El 17 de octubre de 1502 se volvió a insistir en la cuestión, ante las pretensiones de impedir la saca a Fernán Yáñez de Dávila. Vid.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, doc. 238.*

con Urrácal y Olula, como se contiene en la carta de comisión dada en Granada, a 29 de mayo de 1501, que se inserta.

C: AGS, RGS, 1502, 09, sin foliar. Sobrecarta y Provisión Real de comisión o carta de comisión.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 435-438, doc. 172.*

## 681

### 1502, septiembre, 17. Toledo.

La Reina Católica ordena que los nuevamente convertidos, cristianos nuevos o moriscos de los reinos de Castilla y León no puedan abandonar dichos reinos ni vender durante dos años sus bienes raíces para emigrar al reino de Granada, permitiéndoselo para ir a los reinos de Aragón, Valencia o Portugal.

C: AGS, RGS, 1502, 09, doc. 51<sup>1391</sup>. Pragmática Sanción.

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel "la Católica" de Historia Eclesiástica, 1969, pp. 324-326, doc. 149.*

Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: "Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media", en *Ídem: Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval andaluza, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 11-132, pp. 131-132. Incompleto.*

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 438-440, doc. 173.*

## 682

### 1502, octubre, 8. Madrid.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería que haga cumplir la ley inserta de las Cortes de Alcalá de 1396 en la que se ordena que no se prohíba la saca de pan en el reino como se está haciendo al presente, perjudicando gravemente a la ciudad, según consta en la petición de Diego Fernández de Castilla, regidor de la misma.

---

<sup>1391</sup> Ladero Quesada da la signatura del doc. 51, mientras que García Valverde, Moreno Trujillo y De la Obra Sierra ponen el doc. 21. No hemos consultado el original, por lo que no sabemos cuál es la signatura errada.

C: AGS, RGS, 1502, 10, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 556-557, doc. 240.*

### 683

**1502, octubre, 11. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de la ciudad de Baza y a las autoridades pertinentes que se tome declaración a los testigos presentados por Fernán Yáñez Dávila, vecino de Granada, en el pleito que mantiene con Francisco López, vecino de Baza, a causa de la puja para el arrendamiento del cuarto de las renta de las salinas y otras rentas de los cristianos nuevos de la ciudad de Baza, quien dice que la puja no ha lugar, pues no se hizo en tiempo y forma debida.*

C: AGS, RGS, 1502, 10, sin foliar. Provisión o carta de rectoría del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 529-532, doc. 224.*

### 684

**1502, octubre, 16. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que recabe información acerca de las quejas presentadas por Fernán Yáñez de Ávila, vecino de Granada, recaudador de los diezmos del obispado de Guadix, contra el concejo de esa ciudad, porque se está entrometiendo en el arrendamiento de la renta del pan de Guadix, que él había arrendado a un arrendador; y que una vez oídas las partes haga justicia.*

C: AGS, RGS, 1502, 10, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 552-553, doc. 237.*

685

**1502, octubre, 22. Madrid.**

*Los Reyes Católicos dan poder al corregidor y demás justicias de Baza y Guadix para que intervengan y analicen las denuncias presentadas por Fernán Yáñez de Ávila, recaudador mayor de rentas, contra ciertos arrendadores menores y otras personas, debido a unas deudas que tienen contraídas con él en razón de su oficio; y para que, de estar justificadas dichas denuncias, procedan contra los deudores.*

*C: AGS, RGS, 1502, 10, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 540-541, doc. 230.*

686

**1502, noviembre, 7. Madrid.**

*Los Reyes Católicos, a través de la Contaduría Mayor de Cuentas, ordenan a las justicias del Reino de Granada que den seguro y protección a Alonso de Alanis, arrendador mayor de las rentas de la seda de la Alpujarra, ya que algunos vecinos le producen cuando va a cobrar las rentas mencionadas. Inserta parte de la ley de alcabalas.*

*C: AGS, RGS, 1502, 11, sin foliar. Provisión o carta de seguro y amparo de la Contaduría Mayor de Cuentas.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 596-598, doc. 264.*

687

**1502, noviembre, 10. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los arrendadores y recaudadores de alcabalas y tercias del marquesado del Cenete que cobren estas rentas a los nuevamente convertidos como se establece en el cuaderno de alcabalas y no llevándole más dinero.*

*C: AGS, RGS, 1502, 11, doc. 27. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la*



*Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 563-564, doc. 245.*

## 688

### 1502, noviembre, 10. Madrid.

*Los Reyes Católicos conceden su seguro y protección a los vecinos del marquesado del Cenete ante los recelos que tienen de que los hiera o los mate el marqués don Rodrigo de Mendoza por enojo que con ellos tiene, a quien le ordenan que cumpla la carta de seguro en un plazo no superior a tres días.*

*C: AGS, RGS, 1502, 11, sin foliar. Provisión o carta de seguro y amparo del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomático del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 589-591, doc. 260.*

## 689

### 1502, noviembre, 12. Madrid.

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Guadix y Baza que cumplan la ley del Cuaderno de Alcabalas, que se inserta, en la que se ordenaba prender a los arrendadores menores que no cobraban las rentas.*

*C: AGS, RGS, 1502, 11, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomático del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 579-581, doc. 254.*

## 690

### 1502, noviembre, 14. Madrid.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que se informe si el marqués del Cenete cobra los diezmos a los nuevamente convertidos como si fueran todavía moros, así como de otros agravios que les hace el bachiller Galán, alcalde mayor del marqués, tal y como consta en la denuncia de Juan Gallego, Antón Alhacín y Alonso Algarrar, vecinos del Cenete.*

*C: AGS, RGS, 1502, 11, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 569-572, doc. 249.*

## 691

**1502, diciembre, 5. Madrid.**

*Los Reyes Católicos, a través de la Contaduría Mayor de Cuentas, mandan a Benito de Vitoria, contino, que averigüe los vecinos que se han ido de la alquería de Xara, del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña, que tiene a su cargo Lázaro de Cartagena, arrendador de las rentas de las alquerías de dicho partido, pues éste ha pedido disminución debido a la ida de los vecinos y al abandono de una almadraba de bonito que ya no funciona en dicho lugar; ordenando también que remita la información a los contadores mayores.<sup>1392</sup>*

C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Provisión real o carta de comisión incitativa.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 631-633, doc. 282 y pp. 635-637, doc. 284.*

## 692

**1502, diciembre, 5. Madrid.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Benito de Vitoria, contino real, que se informe sobre las demandas de Fernando de Isla, recaudador de las alcabalas de los nuevamente convertidos de Baza y Guadix, que solicita un descuento de trescientos mil maravedíes por la franqueza otorgada a éstos sin tener en cuenta las condiciones de su arrendamiento.*

C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 643-645, doc. 286.*

---

<sup>1392</sup> El mismo día se ordenó también que se averiguasen los perjuicios causados al dicho Lázaro de Cartagena debido al cese de la pesca en el partido mencionado durante dos meses por no haber dado los pescadores seguridad. Vid.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 660-662, doc. 297.*

## 693

**1502, diciembre, 5. Madrid.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Baza que se informe del valor de unas tiendas de la ciudad sobre cuya renta los reyes hicieron merced de treinta y cinco mil maravedíes para en cuenta de los doscientos mil maravedíes de propios de la ciudad, ya que al convertirse los moros les dieron 24 mil de los 35 maravedíes, situados en ciertas propiedades de Zújar y Caniles, debiendo averiguar cuánto valen las tiendas que quedan y su renta anual.*

*C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 645-646, doc. 287.*

## 694

**1502, diciembre, 14. Madrid.**

*Los Reyes Católicos confirman la elección de Diego Fernández de Molina, Ochoa de Albelda y Gonzalo de Valbuena por alcaldes, Juan de Quevedo por contador; Gastón de la Torre, Juan de Cazorla, Pedro de Cempasario (?), Diego de Oropesa y Juan Bayle por regidores, Fernando de Soto por procurador y Pedro de Mercado por mayordomo de la ciudad de Almería; elección hecha según la Ley del Fuero Nuevo.*

*C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Provisión real o carta de confirmación de nombramientos.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 646-648, doc. 288.*

## 695

**1502, diciembre, 23. Madrid.**

*Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Baza la concesión de las poblaciones de Zújar y Freila, que habían sido del condestable de Navarra; Caniles, Benamaurel, Macael y Laroya, según consta en dos cartas de merced y concesión de 1 de septiembre y 20 de diciembre de 1501, que se insertan, y que, pese a ser pasado el plazo para asentarlas y dar carta de privilegio así se lo autorizaron por Real Cédula de 18 de septiembre de 1502, que también se inserta.*

*B: AMB, caja L-252, doc. 1, Privilegios 1502. Provisión real de merced y confirmación o carta de merced y confirmación. Pergamino. 1 + 5 fols. de 285 x 200 mm (195 x 135 mm). Regular estado de*

*conservación, con algunas manchas diseminadas por el cuaderno y tinta desvaída en los fols. 2r al 3r. que dificulta la lectura del texto. Tinta negra y ocre al final. Escritura gótica caligráfica libraria y gótica cursiva al final. Contiene letras capitales decoradas con motivos vegetales que a veces ocupan el margen (fols. 1r, 2v, 3v, 4v).*

*C: AGS, RGS, 1502, 12, sin foliar. Provisión real de merced y confirmación o carta de merced y confirmación.*

*Pub.: GARCÍA VALVERDE, María Luisa, MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: Diplomático del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, año de 1502, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 619-626, doc. 279.*

## 696

### [ca. 1503], enero, 17. Orgaz.

*Don Pedro de Granada, don Miguel de León, don Hernando Enríquez y don Andrés de Granada escriben al cardenal Cisneros, arzobispo de Toledo, excusando su retraso en llegar al encuentro con el rey don Fernando debido a las fuertes lluvias y crecidas de los ríos y, habiendo recibido carta aceptándola, piden ser recibidos por Sus Altezas y por el propio arzobispo para rendirles pleitesía, al encontrarse ya cerca.*

*A: AHN, UNIV, 720, fol. 11, pieza 6. Súplica. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene firmas en árabe con su traducción al castellano, excepto las de don Pedro y don Andrés de Granada.*

*(Al margen superior izquierdo, en humanística): (De ciertos caualleros de Granada)*

*(Centrada, cruz): (+)  
Reuerendisimo e muy  
magnifico señor:*

*Ya Vuestra Reuerendisima Señoria sabe como el rey, nuestro señor, nos ovo enviado a mandar que viniesemos a do quier que Su Alteza estouiese, lo qual luego se puso por obra. E a cavsa de las muchas aguas que ha hecho, creçieron tanto los rios que en el camino estan, nos avemos detenido algo mas de lo que deuiéremos. E ayer lunes noche, XVI de henero, llegamos aqui a Orgaz, e asy mismo llego Diego Hernandez de Castilla con vna çedula de Su Alteza por la qual nos manda que por agora sea escusada nuestra yda. E nosotros, pues llegamos tan çerca de donde Su Altesa esta, quisyeramos yr a besar las manos a Sus Altezas e a Vuestra Señoria, e hasta que touiesemos liçençia e mandado de Sus Altesas no acordamos de lo hazer. A Vuestra Reuerendisima Señoria suplicamos lo mande hablar a Su Alteza que, çierto pues aqui llegamos mucho querriamos besar las manos de sus Altesas e de Vuestra Señoria. E lo demas desto don Alonso Vanegas hara relaçion a Vuestra Reuerendisima Señoria, cuya vida e reuerendisimo estado de Vuestra Señoria Nuestro Señor guarde e acreçiente. De Orgaz, XVII de henero.*

Seruidores de Vuestra Reuerendisima Señoria  
que sus reuerendisimas manos besan,

(Rúbrica) Don Pedro de Granada (Rúbrica)	(firma en árabe) Don Miguell	(firma en árabe) Herrando Enriquez	Don Andres de Granada(R)
---	---------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------

(Al dorso):

(Cruz) (+) (De ciertos caualleros de Granada).

(Cruz) (+) (Al reuerendisimo e muy magnifico señor el señor arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla, ecetera. //

697

**1503, enero, 31. Alcalá de Henares.**

*Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Baza la exención perpetua de pedidos, moneda, moneda forera y otras sisas e imposiciones sobre las ventas, carnes y productos de labranza y crianza, a excepción de linos, sedas y jabón, entre otros. Inserta el albalá de concesión, dado en Granada, a 18 de agosto de 1501, y la Real Cédula de doña Isabel por la cual ordenaba a los contadores que lo asentasen en los cuadernos de alcabalas, dada en Torrijos, a 18 de septiembre de 1502.*

*B: AMB, Privilegios, 1503. Provisión real de confirmación de exención y franqueza. Papel. Buena conservación. Tinta negra y ocre al final. Escritura gótica caligráfica y gótica cursiva al final. Contiene letras capitales decoradas con motivos vegetales, que a veces ocupan el margen (1r, 2r, 3r, 3v).*

698

**1503, febrero, 27. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, señor de Mondéjar, Capitán General del Reino de Granada y Andalucía y alcaide de Granada y su Alhambra, y doña Francisca Pacheco, condesa de Tendilla, su mujer, otorgan mayorazgo de sus bienes en don Luis Hurtado de Mendoza y sus descendientes, ante Alonso Gómez de Baena. Inserta las unidades documentales siguientes:*

- 1) *Licencia para efectuar el citado mayorazgo, dada por los Reyes Católicos en Segovia, a 17 de septiembre de 1494.*
- 2) *Licencia de hacer mayorazgo en su persona dada a sus padres, don Íñigo López de Mendoza y Figueroa y doña Elvira de Quiñones, por Fernando V en Sevilla, a 3 de junio de 1478.*
- 3) *Carta de institución de mayorazgo que hicieron sus padres en don Íñigo, dado en Guadalajara, a 20 de julio de 1478.*

4) *Aprobación y renuncia al mayorazgo por Diego Hurtado de Mendoza, hermano de don Íñigo y obispo de Palencia (1479, febrero, 18. Guadalajara).*

5) *Aceptación del mayorazgo por parte de don Íñigo (1479, febrero, 18. Guadalajara).*

B: *AHN*, Osuna, leg. 291, N. 2 (en 1973). Carta de mayorazgo.

Pub.: *MENESES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, pp. 251-277, apéndice documental n° 1.*

699

### 1503, julio, 24. Madrid.

*Isabel “la Católica”, reina de Castilla y Aragón, concede a don Pedro Fajardo Chacón, Adelantado del Reino de Murcia, las villas de Vélez Blanco, Vélez Rubio, Las Cuevas y Portilla, en el Reino de Granada, y 300.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de Lorca y Murcia; como trueque por la ciudad de Cartagena, que reintegra a la Corona, revocando la concesión realizada a su abuelo don Pedro Fajardo Quesada y anulando la cesión a Vera de Las Cuevas y Portilla. Inserta la carta de confirmación (Madrid, 18 de abril de 1477) de la concesión de Cartagena al dicho don Pedro por los Reyes Católicos, dada en Madrid, a 15 de abril de 1477.*

C: *AGFCMS*, leg. 565, s.f. Carta de privilegio. Papel. Buena conservación. Tinta negra. Escritura tipográfica. Copias impresas de 1830, autorizadas y simples.

Pub.: *FRANCO SILVA, Alfonso: “El patrimonio señorial de los Adelantados en Murcia en la Baja Edad Media”, Gades, 7 (1981), pp. 76-78.*

Pub.: *FRANCO SILVA, Alfonso: El Marquesado de los Vélez (Siglos XIV-mediados del XVI), Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 1995, pp. 273-301.*

700<sup>1393</sup>

### 1503, agosto, 13. Cartagena.

*El concejo de Cartagena escribe a la reina Isabel “la Católica” agradeciéndole la liberación de Cartagena del señorío y su reincorporación al realengo y solicitándole la confirmación de los privilegios concedidos por sus antepasados a la ciudad, enviando para ello como mensajeros a la Corte al alcalde Bartolomé Benvenegud y al regidor Ginés Osed.*

<sup>1393</sup> La inclusión de este documento se debe a que lo considero importante para comprender el proceso de fortalecimiento de la institución monárquica y de señorialización del Oriente del Reino de Granada. Hasta este momento Cartagena había estado incluida en el señorío de los Fajardo, comprendiéndose entre las propiedades integrantes del mayorazgo de don Juan Chacón hasta su muerte, momento en que la reina, mediante una astuta estrategia, realiza el trueque con don Pedro Fajardo de Cartagena por los dos Vélez, Las Cuevas, Portilla y 300.000 mrs. de juro en las tercias y alcabalas de Lorca y Murcia; encontrándonos ante un interesante documento que podemos poner en relación con el n° 1110 (AGFCMS, leg. 1298, carpeta 24, doc. 1; donde se puede ver la estrategia seguida por la Reina Católica).

A: AMCT, CH2407\_7. *Carta misiva concejil y súplica. Papel. 1 fol. Regular conservación, ya que presenta comeduras de lepisma que afectan al texto. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Reg.: TORNEL COBACHO, Cayetano: *Las fichas de catálogo de documentos textuales de archivo. Catálogo de documentos medievales del Archivo Municipal de Cartagena, Cartagena, Ayuntamiento de Cartagena, 1990, p. 65.*

(fol. 1r)

(En letra humanística posterior, quizá contemporánea, al margen superior izquierdo):  
(Carta de la Ciudad de Cartagena a la Muy alta, muy poderosa, cristianísima reina y señora. 13 agosto 1503)

[(Cruz) (+)]<sup>1394</sup>

Muy alta e muy poderosa christianísima  
princesa, reyna e señora,

El conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos desta su çibdad de Cartajena, besamos los reales pies e manos de Vuestra Alteza, a la qual plega a Dios Nuestro Señor por su misericordia e ynfinita piedad<sup>1395</sup> y bondad acreçentar su vida e real estado con cres[çimiento]<sup>1396</sup> de mas e mayores reynos e señorios como Vuestra Alteza desea por avernos fecho tan grande e señalada [m]erçed<sup>1397</sup> en aver querido redemir esta s[u] çibdad de la sojuçion en que estava, enajenada de su Corona Real. Porque demas de aver hecho Vuestra Alteza lo que [hera razon segund ¿vuestra? conçiencia]<sup>1398</sup> es dar cabsa y ocasyon a que esta çibdad se pueble e noblesca con las merçedes y libertades que de Vuestra Al[te]za<sup>1399</sup> esperamos [nos]<sup>1400</sup> confyrm[ar]<sup>1401</sup> las que tenemos de los reyes antepasados, de gloriosa memoria, como las que Vuestra Alteza nuevamente ha de mandar haser y tanbi[e]n<sup>1402</sup> en darnos Vuestra Alteza por alcaide e administrador persona criado de su casa, de q[u]ien<sup>1403</sup> esperamos ser tratados como de Vuestra Alte[z]a,<sup>1404</sup> e de su Corona Real las graçias que toda esta çibdad e vezinos della dan a Dios Nuestro Señor y alegrias que han hecho y hazen de tan grande bien y merçed no se podrian escreuir a Vuestra Alteza. Y para le manifestar todo esto y besar los reales pies e manos de Vuestra [A]lteza<sup>1405</sup> y loar e aprovar lo que avemos

<sup>1394</sup> La afectación de lepisma hace que se vea sólo la terminación de uno de los brazos de lo que consideramos que era la cruz.

<sup>1395</sup> Tachado, a continuación, "misericordia".

<sup>1396</sup> Comedura de lepisma.

<sup>1397</sup> Ídem.

<sup>1398</sup> Pasaje afectado por la acción del lepisma del que intuimos su texto, al igual que de aquí atrás y de aquí adelante, donde ponemos ídem.

<sup>1399</sup> Ídem.

<sup>1400</sup> Ídem.

<sup>1401</sup> Ídem.

<sup>1402</sup> Ídem.

<sup>1403</sup> Ídem.

<sup>1404</sup> Ídem.

<sup>1405</sup> Ídem.

hecho, ques lo *que* devemos, y para cumplidamente, sy *Vuestra Alteza* fuere *seruida*, mas ponello en obra y *que Vuestra Alteza* nos mande confirmar *nuestros preuillejos* y las confirmaciones *que* esta çibdad tiene y haser otras *merçedes*, segund *que* a *Vuestra Alteza* lo suplicarán, acordamos enbiar por *nuestros mensajeros* a Bartolome Benuegud, alcalde, e a Gines Osed, regidor desta çibdad, de quien *Vuestra Alteza* mas largamente sera ynformada, remitiendonos a ellos por no ser enojosos a *Vuestra Alteza*. Çesamos y no en rogar a Dios *Nuestro Señor* la vida e m[u]y alto e muy poderoso e real estado de *Vuestra Alteza* acreçiente, avmente e prospere com[o] por *Vuestra Alt[eza]*<sup>1406</sup> es deseado. De Cartajena, XIII de agosto de IUDIII años. //

## 701

**1504, enero, 7. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos*, haciéndose eco a través de la relación enviada por Pedro de las Casas, vecino de Cartagena, en nombre de Francisco Segado, de que éste se hallaba preso y cautivo en Orán, ordenan al corregidor de Murcia que haga que se cumpla una ley de 1462, que se inserta, relativa al rescate de cautivos cristianos, intercambiando a Francisco por una esclava mora propiedad del regidor murciano Juan de Selva.

C: AGS, RGS, 1504, 01, sin foliar. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 1065-1066, doc. 541.

## 702

**1504, enero, 10. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos* ordenan al corregidor de Guadix que evite que los arrendadores de los diezmos cobren estos derechos a los moriscos de las villas de Abía y Laurecina (Abrucena).

C: AGS, RGS, 1504, 01, doc. 29. Provisión real de comisión o carta de comisión.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504*, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 180-181, doc. 2.

<sup>1406</sup> Tanto en los dos casos anteriores como en este, afectación por lepisma.



## 703

**1504, enero, 11. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Granada y Murcia que no tengan esclavos ajenos, a petición de Beatriz Galindo, pues algunos de sus esclavos moriscos se han escapado y están en unas cuevas cerca de Vélez Blanco y Vélez Rubio y cerca de Oria y Cantoria.*

*C: AGS, RGS, 1504, 01, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 191-192, doc. 10.*

## 704

**1504, enero, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que se informe sobre la petición del escribano del repartimiento de Níjar, Miguel Ruiz de Quevedo, pues se queja de que no le es concedido el ejido prometido.*

*C: AGS, RGS, 1504, 01, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 192-193, doc. 11.*

## 705

**1504, enero, 25. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la ciudad de Lorca, ordenan a los corregidores de Guadix y Murcia que entiendan en el debate sobre términos que enfrenta a las ciudades de Lorca y Vera.*

*C: AGS, RGS, 1504, 01, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 1072-1073, doc. 546.*

706

**1504, enero, 27. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos comunican al obispo de Almería, don Juan Ortega, la presentación de Sancho de Ortega, clérigo, para una canonjía de la iglesia de Almería, por muerte y vacante de Martín González de Villafranca.*

*C: AGS, RGS, 1504, 01, sin foliar. Provisión real de presentación y nominación o carta de presentación y nominación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 205-206, doc. 16.*

707

**1504, enero, 29. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, dan comisión a Diego López de Ayala, corregidor de las ciudades de Almería, Vera, Guadix y Baza, para que solucione el conflicto por un mojón derribado entre Lorca y Alhama y los problemas de términos entre Lorca y Caravaca, y Caravaca y Vélez Blanco; concediéndole cuarenta días de plazo para dar sentencia tras el proceso y un salario de ciento cincuenta maravedíes diarios, pagados por la parte que resultare culpable.*

*A: Caja 4.2.23. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real. Papel. 310 x 220 mm. Regular conservación, al encontrarse deteriorado y roto en los márgenes, afectando al brevete. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Presenta huella de cera roja del sello.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 400-402, doc. 331.*

708

**1504, febrero, 5. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Benito de Vitoria, contino, que se informe sobre lo expuesto por Luis de Benavente, arrendador de los diezmos de la taha de Almegíjar, del partido de Almería, sobre que en 1503 se pasaron muchos vecinos de V́icar, de Félix y de Énix allende y que se le descuenten las pérdidas por dicho motivo.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 264-265, doc. 56.*

## 709

### 1504, febrero, 6. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que permita que los moriscos que no sepan castellano puedan responder en los pleitos con sus procuradores.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 221-222, doc. 27.*

## 710

### 1504, febrero, 8. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos encargan al bachiller Oliver que haga información sobre las denuncias presentadas por los vecinos de Jerez del Marquesado, Lanteira, Alquife, La Calahorra, Aldeire, Ferreira, Dólar y Huéneja, lugares del marquesado del Cenete, pues su titular, don Rodrigo de Mendoza, les impone servicios y recaudaciones.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 241-244, doc. 39.*

## 711

### 1504, febrero, 9. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a Juan Bravo, lugarteniente de corregidor de la ciudad de Baza, que, a petición de García de Gálvez, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas del partido de Purchena, alce un embargo que está puesto sobre estas rentas.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 246-247, doc. 42.*

## 712

### 1504, febrero, 11. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada o a su lugarteniente en las Alpujarras que hagan justicia entre Alonso de Alanis y Fernando de Isla, recaudadores de los derechos de la seda de ciertos partidos y tahas de las Alpujarras en los que entran el arrendamiento de la taha de Órgiva y la alquería de Busquístar.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 252-253, doc. 46.*

## 713

### 1504, febrero, 15. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos, haciéndose eco de los hechos que acaecen con malhechores y salteadores en lugares de señorío, ordenan a los corregidores del Reino de Granada que cumplan la ley de los que acogen malhechores aprobada en las Cortes de Toledo, que se inserta.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 236-237, doc. 37.*

## 714

### 1504, febrero, 15. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que envíe la relación de los oficios elegidos este presente año, pues así lo han solicitado Martín de Miño, Benito de Vitoria, Pancorbo, Ordás, Barahona y Guzmán, vecinos de esa ciudad y regidores electos, ante la negativa de enviarlos por parte de los regidores actuales.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión o carta de requerimiento del Consejo Real.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 260-261, doc. 53.*

## 715

### 1504, febrero, 22. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Almería, Baza, Guadix y Vera, que se informe sobre lo solicitado por el concejo de Purchena sobre los heredamientos que esta ciudad tiene en las villas de Armuña, Sierra y Somontín y otras comarcas.*

C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 266-267, doc. 58.*

## 716

### 1504, febrero, 24. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a los concejos y alcaldes de Sorbas, Arboleas y Albox que cumplan la capitulación hecha con los cristianos nuevos, ya que Hernando Julián, en nombre de los vecinos de Vera, se queja de que en esos lugares les hacen pagar derechos moriscos a los cristianos nuevos y a los cristianos viejos.*

C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, p. 223, doc. 28.*

## 717

### 1504, febrero, 24. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Martín de Merino, vecino y recaudador de Guadix, que ejerza la alcaldía de las salinas del Reino de Granada de manera directa, sin arrendarlas, según petición de Jorge de Peñalosa, arrendador y recaudador mayor de las salinas del Reino de Granada y vecino de Granada.*

C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa.

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 237-241, doc. 38.*

**718****1504, febrero, 29. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que cumpla la merced que tiene los monasterios de San Jerónimo y San Francisco de Baza, fundados por don Enrique Enríquez, mayordomo mayor del rey, comendador mayor de la Orden de Santiago de la provincia de León y miembro del Consejo Real, de medios reales de agua de la fuente de Bernal Francés y de su acequia.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 216-218, doc. 25.*

**719****1504, febrero, 29. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos conceden por merced a don Enrique Enríquez, mayordomo del rey, medio real de agua de la fuente de Bernal Francés para una casas que tiene en Baza, cerca del monasterio de San Jerónimo.*

*C: AGS, RGS, 1504, 02, sin foliar. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 218-221, doc. 26.*

**720****1504, marzo, 6. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos, tras la relación de Tomás de Bobadilla, jurado de la ciudad de Murcia, en su nombre y en el de otros jurados, ordenan al corregidor de dicha ciudad que obligue al jurado Alonso de Auñón a devolver los seis mil maravedíes que cobró indebidamente por ir al cerco de Velefique.*

*A: AMMu, leg. 4272, nº 161. Provisión del Consejo Real.*

*C: AMMu, Cartulario Real, fols. 216v-217r. Provisión del Consejo Real.*

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 1095-1096, doc. 562.

## 721

**1504, marzo, 11. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Baza, Guadix y Almería que entiendan sobre por qué los vecinos de la villa de Vélez Blanco no pagan a Diego de Alarcón, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas lo que le corresponde, según ha sido requerido a Martín Hernández Piñero, alcalde de la villa.*

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504*, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 281-282, doc. 69.

## 722

**1504, marzo, 16. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, Baza, Vera y Almería que atienda la demanda de Francisco de Juliana, procurador de la ciudad de Vera, quien ha expuesto el litigio existente entre el Condestable de Castilla y el Adelantado del Reino de Murcia, con respecto a las villas que les fueron concedidas; y le mandan que pida los títulos de merced a D. Pedro Fajardo, especialmente sobre Las Cuevas y Portilla, que se le han vuelto a conceder, por la cercanía con Vera.*

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504*, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 285-286, doc. 72.

## 723

**1504, marzo, 20. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que se informe sobre lo denunciado por Juan de Alcalá, recaudador de la renta de la cargazón del pescado de esa ciudad, pues según lo dispuesto por el conde de Tendilla nadie puede pescar de noche durante cuatro años ni en la costa de la ciudad ni en Roquetas, debido a que los moros venían de allende y cautivaban cristianos, de manera que él se ve perjudicado.*

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 288-289, doc. 74.*

## 724

### 1504, marzo, 22. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix, Almería y Vera, que entienda en la solicitud de la ciudad de Baza sobre el pago de las guardas de la costa de la mar y a cuánto ha de ascender el repartimiento de esta contribución.*

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 294-295, doc. 79.*

## 725

### 1504, marzo, 28. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que se informe sobre el litigio entre Alonso de Alanis, vecino de Sevilla, y Fernando de Isla, vecino de Granada, sobre la recaudación de la seda del partido de la ciudad de Granada y sobre el incumplimiento de este último de poner arrendador en Andarax, Ferreira y Poqueira.*

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 277-278, doc. 66.*

## 726

### 1504, marzo, 28. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que se informe sobre lo expuesto por Alonso de Alanis, vecino de Sevilla, y Fernando de Isla, vecino de Granada, con respecto a la recaudación de la seda del partido de la ciudad de Granada y de las tahas de Andarax, Ferreira y Poqueira, debido a que muchas personas que allí acudieron a criar e hilar seda se volvieron a sus casas y no se puede cumplir por ello el arrendamiento.*



C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 278-280, doc. 67.*

## 727

### 1504, marzo, 28. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Granada y Almería que apremien a Sebastián de Rojas y Juan Ortiz, cambiador, a Francisco González de Écija y a Francisco López Cárdenas, fieles puestos en la ciudad de Granada, en la alcaicería y en la aduana de la seda, a que paguen las cuantías que deben a Hernando de Alanis, vecino de Sevilla, y Fernando de Isla, vecino de Guadix, recaudador y arrendador mayor de los derechos de la seda de los partidos de Granada, Andarax, Ferreira y Poqueira.*

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 282-283, doc. 70.*

## 728

### 1504, marzo, 28. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos mayores de los partidos de Baza y Purchena y a los arrendadores y recaudadores mayores de las rentas de esos partidos que envíen copias verdaderas al arrendador y recaudador mayor, quien se queja de que no recibe estos documentos.*

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de requerimiento del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 284-285, doc. 71.*

## 729

### 1504, marzo, 28. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enríquez, corregidor de la ciudad de Granada, que cumpla las condiciones del arrendamiento general de las rentas del Reino de Granada y por lo tanto atienda la demanda de Alonso de Guadalajara, recaudador mayor de las franquizas de la ciudad de Baza y de las alcabalas y diezmos de Purchena.*

*C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 286-288, doc. 73.*

### 730

#### **1504, marzo, 29. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enríquez, corregidor de Granada, que haga información sobre quiénes no cumplen con el recaudador de la seda de Granada, porque existen interpretaciones diversas sobre cómo percibir este derecho tanto en la alcaicería de la ciudad como en la taña de Juviles, para lo cual, entre otros documentos, se deberá consultar el libro de los habices y el mandamiento que se tiene para las Alpujarras.*

*C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 295-297, doc. 80.*

### 731

#### **1504, marzo, 30. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix y Almería, que entienda en los problemas surgidos con la ciudad de Lorca, tal como informó Alonso Pacheco, en nombre de la villa de Vélez Blanco, con respecto a unos mojones puestos por el licenciado Maldonado, juez comisario, entre la ciudad de Lorca y la villa de Caravaca.*

*C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 299-301, doc. 83.*

### 732

#### **1504, marzo, 30. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix, Almería y Vera, que entienda en las peticiones de los vecinos de Huéscar, sobre cómo los ganados de esta villa, así como los de Vélez Blanco, Vélez Rubio, Orce y Galera podían pastar según se hacían en el tiempo*

en el que estas villas eran de los reyes moros, por lo cual hay comunidad de pastos, pero el Condestable de Navarra no respeta esta situación.

C: AGS, RGS, 1504, 03, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 301-303, doc. 84.*

### 733

#### 1504, abril, 12. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada y su lugarteniente en Motril que entienda en lo solicitado por García de Toledo, arrendador mayor de las rentas de las alcabalas del partido de Motril, Salobreña y Almuñécar, quien tenía por hacedor en Motril a Hernán Pérez Cuenca y éste no le da la cuenta ni razón.

C: AGS, RGS, 1504, 04, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 311-312, doc. 91.*

### 734

#### 1504, abril, 15. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos encargan al bachiller Oliver, juez comisario, que se informe sobre lo solicitado por los lugares de Jérez del Marquesado, Lanteira, Alquife, La Calahorra, Aldeire, Ferreira, Dólar y Huéneja, pues el marqués don Rodrigo, de quien son estas villas, les quiere cobrar derechos sobre el pan y los ganados.

C: AGS, RGS, 1504, 04, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 316-317, doc. 94.*

735

**1504, abril, 22. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Íñigo López de Sevilla, arrendador y recaudador de la seda del partido de Andarax, que comparezca ante los contadores mayores debido a los problemas mantenidos con Alonso de Toledo y Juan de Córdoba, recaudadores de esa renta en la ciudad de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1504, 04, sin foliar. Provisión o carta de requerimiento del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 322-323, doc. 99.*

736

**1504, abril, 25. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que actúe para que los cristianos nuevos sean bien tratados y no sean fatigados con el pago de la farda.*

*C: AGS, RGS, 1504, 04, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 326-328, doc. 103.*

737

**1504, abril, 30. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos emplazan a Diego López de Ayala, corregidor de Almería, Baza y Guadix, para que atienda la petición de Miguel Jiménez, adalid y vecino de Mojácar, que tiene familiares cautivos allende de cuando los moros vinieron y fueron ayudados por los vecinos de Teresa.*

*C: AGS, RGS, 1504, 04, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 321-322, doc. 98.*

738

**1504, mayo, 11. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos confirman a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor del rey, comendador de León y alcaide y justicia que fue de Baza, las propiedades que posee en esta ciudad por merced, repartimiento y compra, consistentes en caballerías de tierras, viñas, casas, hornos, molinos y tiendas. Inserta carta de merced de treinta caballerías de tierra, dos molinos y dos hornos; dada en Sevilla, a 24 de marzo de 1491 y carta de merced de unas casas y treinta caballerías de Baza, dada en Medina del Campo, a 29 de febrero de 1504.*

*C: AGS, RGS, 1504, 05, doc. 1. Carta de privilegio y confirmación de privilegio.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 332-338, doc. 107.*

739

**1504, mayo, 11. Huéscar – 1504, junio, 28. Huéscar.**

*El concejo de la villa de Huéscar, el clavero, diputados y acompañados realizan el repartimiento del tercio de las alcabalas del año 1504, quedando el padrón en poder de Miguel Xareño, mayordomo.*

*A: AMH, 11-XVI-12. Padrón. Papel. 215 x 145 mm. (180 x 111 mm). 33 fols. Regular conservación, con algunas roturas y manchas. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” muy usual y cursiva.*

*Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540), Granada, Universidad de Granada, Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, p. 53, doc. 17.*

Transcripción de un fragmento, debido a su extensión:

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Padron de alcavalas

Alonso<sup>1407</sup> Maryn (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): IU DCCC° XXIII maravedís.  
 Mygel Xoleno (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCCXXXV[...] <sup>1408</sup>  
 Juan Vel Fruigoisa (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XXI  
 Gynes de Alarcon (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XVII<sup>1409</sup>

<sup>1407</sup> Al margen izquierdo de esta línea se observan lo que parecen ser unas cuentas ilegibles.

<sup>1408</sup> Roto.

<sup>1409</sup> A continuación, línea tachada: “Maestro Juan, barbero”.

La de Sancho [¿de Ryga?] (*manchado*) (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCCXXX[V]

(*Ilegible, manchado*)

(*Ilegible, manchado*)

Ort[ega] (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): DCCCL[...]

Alonso de Rojas (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXX[...]

Fernando de los Inogos (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): IU CCC XC

Myngo<sup>1410</sup> Peres (*añadido*): (de [¿Veles?]) (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXX[...]<sup>1411</sup>

Mary Lopes (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XL

Alonso de Baeça (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): IX

Gyl<sup>1412</sup> Garçia de Morçitre(*manchado*) (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): X[...]<sup>1413</sup>

(*Suma total*): IU DCCC° XXX VIII medio //

(*fol. 1v*)

(*Cruz*) (+)

El Colayli (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXX[...]<sup>1414</sup>

Adulauquin (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CLXXX°VIII° medio

Vyllalta “el Luzio” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV

Vuenabarba “el Vyego” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CC IIII°<sup>1415</sup>

Juan<sup>1416</sup> de Benavydes (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XXX

Mahomad Algayar (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI

Abonabe “el Mayor” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCXIII medio

Alciracira<sup>1417</sup> “el Susio” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCC VII medio

Juan Codyar (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) L

Calavbnu (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI

Juan de Antoqua (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV

Pedro de Lara (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCXXV

Franco, su hijo (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV

Pedro Alarquy (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) DCXXXIII° medio

Abenamete (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCLXVIII° medio

(*Suma total*): IIUDCCC°XL IX [...]<sup>1418</sup> //

(*fol. 2r*)

(*Cruz*) (+)

Maestro Lope (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXX

<sup>1410</sup> Al margen izquierdo de esta línea, ilegible.

<sup>1411</sup> Roto.

<sup>1412</sup> Al margen izquierdo de esta línea, ilegible.

<sup>1413</sup> Roto.

<sup>1414</sup> Roto por el enganche del hilo.

<sup>1415</sup> A continuación, línea tachada: “Anton Buenabarba, su hijo”.

<sup>1416</sup> Al margen izquierdo de esta línea, tachado: “primero? XXI”.

<sup>1417</sup> Al margen izquierdo de esta línea: “el cerdo veyo CCI”.

<sup>1418</sup> Ilegible.

Garrovy<sup>1419</sup> “el Mayor” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCCC° XLIX medio  
 Garrovy “el Medyano” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): (*En blanco*)  
 Garrovy “el Coxo” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): (*En blanco*)  
 Françisco Godyn “el Mayor” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCXXV  
 Françisco Godyn “el Menor” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCIX medio  
 Gonçalo Abenaçen (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCXCIII  
 Alonso Alagyre “el Menor” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXXV  
 Gonçalo Abenaçen “el Mayor” (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXX[V...] <sup>1420</sup>  
 Vzmeý Alçade (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXX[...] <sup>1421</sup>  
 Hamete el Mazde (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXX  
 El Çerten de Baça (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CXXV  
 Dyego Gumeli (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XCV  
 La casa de Adula, sesenta e ocho maravedis (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*):  
 LX[VIII°]  
 Su çunado <sup>1422</sup> (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XXX[...] <sup>1423</sup>  
 Aly Alçaçis al moco (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XI  
 La muger de Alhaya e sus fijo(s) (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XI  
 (*Suma total*): IIUCXLVII medio //

(fol. 2v)

(Cruz) (+)

Pedro de Coçerer (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 El amo del clavero (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 Juan del Vyso (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 Mylsan (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI  
 Françisco Maryn (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI  
 Ynepe (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XXXIII medio  
 La Ahunta (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXCVII° medio  
 Su fijo el casado (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) LXIII medio  
 Juan de Sorya (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) LXXX° III° medio  
 Anton Cardyca (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XXXIII°  
 Andres Mateo (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XXXIII°  
 Francisco Cardyça (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 Juan de Syles (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 El clavero (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIU  
 Juan de Guesça (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCXCVI  
 Baxir Aragony (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) LXII medio  
 Juan Alfaquel (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI  
 Alyelneque, su fijo (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 (*Suma total*): IIIU III //

<sup>1419</sup> Al margen izquierdo de esta línea: “Primero CLXXX° CCC”.

<sup>1420</sup> Manchado.

<sup>1421</sup> Manchado.

<sup>1422</sup> Sic.

<sup>1423</sup> Roto.

*(fol. 3r)**(Cruz)*

Gauon<sup>1424</sup> (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV  
 Ynca Cardyça (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXXIII<sup>o</sup> medio  
 Crytoval Rodryges (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 Xacara<sup>1425</sup> (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) L  
 Gonçalo<sup>1426</sup> Aboluysque (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV  
 Juan de Angosto (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) C  
 Çayon (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV  
 Dyego de Alcaras (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV  
 Zara Arraquyça (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 La muger de Lyderauqui (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XI medio  
 Pedro Galy, su yerno (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XXX[I medio]<sup>1427</sup>  
 Alagyre el Vyego (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XLV  
 La<sup>1428</sup> muger de Mofrerys (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XX medio  
 Mahomad el Neahue (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXV  
 Gayon<sup>1429</sup> el Largo (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CC VIII<sup>o</sup>  
 Sancho Lopes (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) DCCCC L III medio  
 Alagyre el Mayor (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) C

*(Suma): IIU CCC medio //*

[...]

*(fol. 13v)*

[...]

En la villa de Huescar, onze dias del mes de [jun]yo<sup>1430</sup> de mill e quinientos e quatro alos, los señores del conçejo de la dicha villa, conviene a saber, el señor bachiller Pero Diaz de Guevara, pesquisydor e juez de resydençia de la dicha villa, e Fernando de los Hinojosos, alcalde ordinario, e Martin Serrano, e Juan de Herrera, e Felipe Carmeden, e Alonso Marin Abenhamete, regidores, juntamente con el señor clauero, Garçia de Lisasuayn, e Antonio // *(fol. 14r)* de Ortega, diputados e aconpanados, fizieron el repartimiento del alcavala deste año de mill e quinyentos e quatro años, el terçio del qual es este que aqui esta escrito, que monta noventa<sup>1431</sup> mill e noveçientos e treynta e nueve maravedis e medio. En fe de lo qual firmaron aqui sus nonbres. El padron quedo en poder de Miguel Xareño, mayordomo, firmado de los susodichos.

*(Rúbrica)* El bachiller  
 Gueuara *(Rúbrica)*

*(Rúbrica)* Garçia de Lisasoain,  
 el clauero de Asqar *(Rúbrica)*

<sup>1424</sup> Al margen izquierdo se lee XXCVI medio.

<sup>1425</sup> Al margen izquierdo se lee “primero XXXIII”.

<sup>1426</sup> Al margen izquierdo se lee “primero XVI”.

<sup>1427</sup> Dudoso.

<sup>1428</sup> Delante, “ojo”.

<sup>1429</sup> Delante hay una suma “primero CLXXi?XXXIII + DCCC Primero CCCLX = IUCCC VIII”.

<sup>1430</sup> Mancha de tinta.

<sup>1431</sup> Tachado, a continuación, “e”.



(Rúbrica) Antonio de Ortega (Rúbrica) Hernando de los Hinojosos, (Rúbrica) Juan de Herrera,  
de Ortega (Rúbrica) alcalde (Rúbrica) regidor

(Rúbrica) Martín Serrano, (Firma en árabe)<sup>1432</sup>  
regidor (Rúbrica)

(Debajo hay varias líneas tachadas) // (En adelante hay varios folios con descuentos y  
cuentas a otras personas desde el 14r-33v) //

## 740

### 1504, mayo, 13. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que se informe sobre la queja presentada por Fernando de Zafra Major, vecino de Motril, a quien le fue concedida la almotacenia, tal como la disfrutaba en época nazarí, y ahora el concejo de Motril le discute esta merced.*

C: AGS, RGS, 1504, 05, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 344-345, doc. 112.*

## 741

### 1504, mayo, [s. d.]. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos mandan a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra y Capitán General del Reino de Granada, que la ciudad de Guadix no contribuya con más hombres para las guardas de la costa de la mar que el resto de ciudades, ya que está poco poblada.*

C: AGS, RGS, 1504, 05, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 347-348, doc. 115.*

## 742

### 1504, mayo, 20. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Castellanos, vecino de Granada, que inventarié las propiedades, bienes raíces, muebles, ganados, etc. que dejaron quienes se pasaron allende desde hace*

<sup>1432</sup> Ha de ser la de Alonso Marín Abenhamete.

*unos tres años, despoblando varias villas y lugares, y a quiénes fueron vendidas estas propiedades y por cuánto.*

*C: AGS, RGS, 1504, 05, sin foliar. Provisión real de comisión o carta de comisión.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 357-358, doc. 123.*

### 743

#### **1504, mayo, 20. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Baza y Guadix que en los pleitos sobre las rentas de los nuevamente convertidos no admitan ni reciban documentos, pues supone un retraso en el cobro de la renta, según se ha quejado Gonzalo Ruiz de Tarifa, arrendador y recaudador de esa renta.*

*C: AGS, RGS, 1504, 05, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 361-362, doc. 126.*

### 744

#### **1504, mayo, 20. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enriquez, corregidor de Granada, que los pleitos y procesos sobre la renta de las alcabalas de los cristianos nuevos sean vistos conforme a derecho, pues Gonzalo Ruiz de Tarifa, arrendador y recaudador mayor de dicha renta en las ciudades de Baza y Guadix y sus partidos, se queja de ciertas dilaciones.*

*C: AGS, RGS, 1504, 05, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 366-368, doc. 129.*

### 745

#### **1504, mayo, 21. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a Rodrigo de Haro y a Juan Ramírez, arrendadores y recaudadores mayores de las rentas y derechos de la seda del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña en 1498,*

1499 y 1500, que presenten la cuenta a la que están obligados a Juan de Aguilar, arrendador y recaudador mayor de esas rentas.

C: AGS, RGS, 1504, 05, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 350-351, doc. 118.*

## 746

### 1504, mayo, 23. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos mandan al alguacil de la ciudad de Guadix que ejecute los mandamientos dados por el corregidor de manera que no se vea perjudicado Juan de Soria, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas de las franquezas de esa ciudad.*

C: AGS, RGS, 1504, 05, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 348-349, doc. 116.*

## 747

### 1504, junio, 3. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y gobernadores, alcaldes y justicias de la ciudad de Granada y las villas y lugares de las Alpujarras, que apremien a los recaudadores de la seda de estos partidos en 1498 y 1499, a que entreguen los traslados de los libros y registros de la seda que se selló y marchamó, tal como ha solicitado Juan de Aguilar, arrendador y recaudador mayor de los derechos de la seda del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña.*

C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 386-388, doc. 139.*

748

**1504, junio, 7. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que ejecute unos contratos, pues así lo ha pedido Francisco de Peralta, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de esa ciudad en 1502, a quien le deben diversas cuantías vecinos de la ciudad de Almería.*

*C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 416-417, doc. 161.*

749

**1504, junio, 10. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix, Vera y Almería, que se informe sobre una carta de comisión y no se entrometa en el asunto expuesto por Alonso Pacheco, en nombre de don Pedro Fajardo, Adelantado del Reino de Murcia, quien manifestó que los monarcas habían hecho merced a don Pedro de la villa de Las Cuevas, y que entre esta villa y la ciudad de Vera se habían definido los términos.*

*C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 415-416, doc. 160.*

750

**1504, junio, 17. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos conminan a Pedro de San Martín, arrendador de ciertas rentas de la ciudad de Guadix, a que comparezca ante los contadores mayores, a petición de Fernando de San Pedro, vecino de Toledo, en nombre de García de Castilla, estante en Guadix, debido a un pleito relativo al pago de alcabalas.*

*C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 388-389, doc. 140.*

751

**1504, junio, 19. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que deje hacer un horno de pan en la villa de Motril a Fernando de Zafra Major, vecino de esa villa, pues en Motril sólo existen tres hornos, dos de Miguel de León y otro de los herederos de Francisco de Madrid, secretario real, y hacen falta más.*

*C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 376-377, doc. 133.*

752

**1504, junio, 28. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Granada y Almería que hagan justicia en lo relativo a la petición formulada por Fernán Pérez de Cadehalso, arrendador y recaudador de los derechos de la seda de los partidos y tahas de Almería, Marchena, Lúchar, Alboloduy, Berja, Dalías y otros lugares en 1501 y 1502, debido a que no le son satisfechos los pagos.*

*C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 385-386, doc. 138.*

753

**1504, junio, 28. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que se informe y haga justicia sobre lo solicitado por Luis de Mendaño, vecino de Guadix, por sí y en nombre de otros vecinos que fueron arrendadores y fiadores de algunas rentas de esa ciudad, debido a diferencias en las libranzas hechas por Juan de Soria, recaudador mayor de esas rentas, y de Alonso Gutiérrez de Madrid.*

*C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 389-390, doc. 141.*

754

**1504, junio, 28. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza y Guadix que haga información sobre el conflicto entre Bernardino de Piña, arrendador y recaudador mayor de los derechos de la seda de Baza y Guadix y sus partidos durante 1497, 1498 y 1499, y algunas personas de lugares de señorío que no pagan los derechos.*

*C: AGS, RGS, 1504, 06, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 397-398, doc. 147.*

755

**1504, julio, 13. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos emplazan a Diego de Peralta, recaudador de las rentas de las alcabalas de la ciudad de Almería, a que se presente ante los contadores mayores por motivo del pleito mantenido con Gómez de Miranda, en nombre de Francisco Rodríguez, vecino de Almería, por el arrendamiento de los diezmos de la villa de Tabernas.*

*C: AGS, RGS, 1504, 07, sin foliar. Provisión o carta de emplazamiento del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 477-478, doc. 188.*

756

**1504, julio, 18. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que entienda en lo solicitado por los vecinos de la tafia de Juviles, en las Alpujarras, en relación con lo que anteriormente fue demandado por Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de la seda de ciertos partidos del Reino de Granada, y lo convoque para conocer lo que sucede.*

*C: AGS, RGS, 1504, 07, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 458-459, doc. 175.*

757

**1504, julio, 18. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Granada que analice los libros de Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de ciertos partidos de la seda del Reino de Granada, debido a que los vecinos de la taha de Juviles, en las Alpujarras, se quejan de que estos libros no se realizan en conformidad con las condiciones del arrendamiento.*

*C: AGS, RGS, 1504, 07, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 460-461, doc. 177.*

758

**1504, julio, 18. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que atienda lo que le fue indicado en una carta de comisión con motivo de las demandas interpuestas por Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de ciertos partidos de la seda del Reino de Granada, debido a las protestas expresadas por Fernando Franco, por los problemas surgidos con Fernando de Isla, vecino de Guadix, quien arrendó los partidos de Ferreira, Poqueira y Guájar.*

*C: AGS, RGS, 1504, 07, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 462-463, doc. 178.*

759

**1504, julio, 18. [Alhambra de Granada].**

*El conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, ordena a Ochoa de Albelda, pagador de las guardas de la costa de la mar del partido de Almería y Vera, que libre a Alonso de Cea diez mil maravedíes para reparar ciertas torres en la costa de Vera, entre ellas la de La Garrucha.*

*C: AHN(OB), Osuna, 3406-1, fol. 42r. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I*, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 82.<sup>1433</sup>

## 760

### 1504, julio, 19. Alhambra de Granada.

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, comunica al alcaide de Mojácar que envía a Alonso de Cea para que haga reparar la torre de La Garrucha y le ordenan que le deje las herramientas necesarias para ello.*

C: AHNOB, Osuna, 3406-1, fol. 42r. *Carta misiva de mandato de oficial regio*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I*, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 81.

## 761

### 1504, julio, 20. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos confirman a doña María de Luna, viuda de don Enrique Enríquez, el mayorazgo que fue aprobado por cartas de licencia y facultad dadas en Barcelona, a 2 de noviembre de 1493, y en Madrid, a 22 de febrero de 1495, y aprobado por carta de mayorazgo de don Enrique y doña María dada en Medina del Campo, a 10 de abril de 1504, todas las cuales se insertan.*

C: AGS, RGS, 1504, 07, sin foliar. *Carta de confirmación de merced de mayorazgo*.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504*, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 419-443, doc. 163.

## 762

### 1504, agosto, 1. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos públicos que entreguen a los recaudadores el traslado de los libros que tienen de la cuenta de la seda que se cargó por mar para que se pueda proseguir el pleito existente ante los contadores mayores entre Alonso de Toledo y Juan de Córdoba, vecinos de Granada, y Pedro de Monteser, vecino de Toledo, arrendadores y recaudadores mayores de los derechos de la*

<sup>1433</sup> Dada la importancia de esta obra, sería imposible dar cuenta aquí de todos los documentos que pueden resultar interesantes en nuestro corpus, por lo que hemos seleccionado sólo algunos de los dos tomos de los que se compone.



seda de la ciudad de Almería y la tafia de Andarax, y de la otra parte el bachiller Bernal Díaz, procurador fiscal, por motivo del descuento en la renta de la seda.

C: AGS, RGS, 1504, 08, sin foliar. Provisión o compulsoria del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 482-483, doc. 192.*

## 763

### 1504, agosto, 28. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos emplazan a Fernando Manuel, vecino de Granada y recaudador de los partidos de la seda de Almería y Marchena en 1498, a que se presente ante los contadores mayores para que hagan información sobre lo expresado por Alonso de Alanis, por motivo de la renta de la seda, el diezmo y medio diezmo del puerto.

C: AGS, RGS, 1504, 08, sin foliar. Provisión Real de emplazamiento o carta de emplazamiento.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 480-482, doc. 191.*

## 764

### 1504, septiembre, 1. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos encomiendan a Benito de Vitoria, contino, y a Francisco de Peñalver, jurado y vecino de Granada, que se informen sobre lo expuesto por Fernán Hurtado, arrendador de los diezmos de la seda que se carga por mar en el Reino de Granada, en los partidos de Málaga, Almuñécar y Andarax en 1503 y 1504, pues indica que ha sido aprobado un arancel por el cual se autoriza que la seda para Túnez no pague diezmo, de manera que él se siente perjudicado.

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 521-523, doc. 216.*

## 765

**1504, septiembre, 2. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos hacen merced a don Sancho de Castilla, hijo del ayo del príncipe Juan, comendador de Castrorafe, capitán general de los condados de Rosellón y Cerdeña, de las alquerías de Rochuelos, Belimbín y Santa Cruz, en la taha de Alboloduy, y el lugar de Nieves, en la taha de Lúchar, como premio a la resistencia ofrecida durante el asedio a la fortaleza de Salses, en el Rosellón, por parte del rey de Francia.*

*C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 493-497, doc. 202.*

## 766

**1504, septiembre, 3. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que haga cumplir la cobranza de las rentas de esa ciudad y su partido, según la ley del cuaderno de alcabalas, que se inserta, pues de ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de las heredades de 1503 y 1504.*

*C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 558-561, doc. 242.*

## 767

**1504, septiembre, 7. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que se informe sobre lo solicitado por los moriscos de la ciudad y tierra de Almería acerca de la extorsión que reciben de los recaudadores y arrendadores menores de las alcabalas de esa ciudad.*

*C: AGS, RGS, 09, sin foliar. Provisión o compulsoria del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomático del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 498-499, doc. 203.*

768

**1504, septiembre, 9. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, responde a una carta anterior del concejo de Vélez Rubio en el que decían sentirse agraviados por el repartimiento del servicio del presente año, indicando que no puede hacer nada porque los reyes ordenaron entender en ello al arzobispo de Granada y al corregidor de dicha ciudad, Alonso Enriquez, por lo que no tiene capacidad para alargar el plazo.<sup>1434</sup>*

*C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fols. 63v-64r. Carta misiva de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 131-132.*

769

**1504, septiembre, 9. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, responde a un memorial del concejo de Vera en el que se quejaban de los sueldos de las guardas, de haberle quitado el cargo de las guardas para encomendárselo a don Rodrigo Manrique y de otras muchas necesidades, como las económicas.*

*C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fols. 64r-65r. Carta misiva de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 132-134.*

770

**1504, septiembre, 11. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Granada y Almería que apremien a Francisco de Toledo, Sebastián de Rojas y Juan de Ortiz, cambiador, receptores de los derechos de la seda en la aduana y alcaicería de Granada; y a Francisco González de Écija y Fernando López Abenife, receptores en la aduana y alcaicería de Almería, a que paguen lo establecido, pues de una incorrecta situación se ha quejado Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de los derechos de la seda de los partidos de la ciudad de Granada, Ferreira, Poqueira y Andarax en 1502.*

<sup>1434</sup> Se envió otra de tenor parecido para el alcaide de Vélez Blanco a través de Abduladín.

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión Real de emplazamiento.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 541-543, doc. 230.*

## 771

### 1504, septiembre, 12. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix y Almería, que se informe sobre lo solicitado por Juan de Pareja, vecino de Baza, pues quiere portar armas, ya que está enemistado con Diego Muñoz, alguacil mayor de Baza, y teme por su vida.*

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 505-506, doc. 205.*

## 772

### 1504, septiembre, 13. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que haga cumplir la ley del cuaderno de alcabalas, que se inserta, sobre la recaudación de rentas, pues se ha quejado el arrendador y recaudador de las rentas de las alcabalas de la ciudad de Almería.*

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 561-562, doc. 243.*

## 773

### 1504, septiembre, 13. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería que obligue al cumplimiento del pago de la alcabala, ya que por ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.*

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 563-564, doc. 245.*

774

**1504, septiembre, 13. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que, habiendo arrendadores menores de las rentas, se ejecute en sus bienes los situados, pues sobre ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.*

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 564-565, doc. 246.*

775

**1504, septiembre, 13. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos públicos de la ciudad de Almería que entreguen las escrituras que sean necesarias para el cobro de rentas, pues de ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.*

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión Real de requerimiento.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 565-566, doc. 247.*

776

**1504, septiembre, 13. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que cumpla la ley sobre la percepción de rentas, que se inserta, pues de su incumplimiento se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.*

C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 566-569, doc. 248.*

777

**1504, septiembre, 25. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Almería que haga una información sobre si los vecinos que hubo en la villa de Níjar eran los mismos que recibieron bienes por repartimiento, pues los vecinos de Almería dicen que esta villa está despoblada.*

*C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 571-572, doc. 250.*

778

**1504, septiembre, 27. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Almería que haga una información sobre los muros, la cerca y torres de esa ciudad para que se sepa qué obra ha de ser realizada según lo expuesto por parte de los vecinos de Almería que quieren que la obra se financie con los bienes que dejaron los vecinos de Vicar y Félix.*

*C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 570-571, doc. 249.*

779

**1504, septiembre, 30. Medina del Campo.**

*El rey don Fernando confirma a la ciudad de Almería la merced de sesenta mil maravedíes anuales de renta para los propios de la ciudad situados en la dehesa de Níjar.*

*C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión real de confirmación de merced.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 492-493, doc. 291.*

780

**1504, septiembre, 30. Medina del Campo.**

*El rey don Fernando ordena al corregidor de Almería que cumpla lo acordado y que de esta manera, se mantenga la comunidad de términos entre las villas de Tabernas, Gérgal y Velefique y otras villas y lugares de señorío, aunque haya existido una solicitud de los vecinos de Almería en contra de que la villa de Tabernas, tierra de la ciudad de Almería, esté en dicha comunidad.*

*C: AGS, RGS, 1504, 09, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 562-563, doc. 244.*

781

**1504, septiembre, [s. d.]. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos conceden al concejo de Lorca un juro de veinte mil maravedíes situado sobre las rentas de Overa y le autorizan a trocar esta población por las de Xiquena y Tirieza, propiedad de don Diego López Pacheco, marqués de Villena. Traslados de 1540 y 1541 y copia simple de 1703.*

*B: AML, Libro II de Privilegios, fols. 300r-302v. Provisión real o carta de merced y concesión. Traslado de 1541 en el que el escribano indica que el día de la data va en blanco.*

*B': AML, Libro II de Privilegios, fols. 270r-274r. Provisión real o carta de merced y concesión. Inserta en sobrecarta de confirmación dada por la reina doña Juana en Segovia, a 26 de mayo de 1505, indicando el escribano con respecto a la primera que le falta el día de la data.*

*C: AML, Pleito de Xiquena, caja 2. Provisión real o carta de merced y concesión. Inserta en copia simple de la sobrecarta de confirmación de doña Juana anteriormente señalada.*

*Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, Francisco: Historia de la ciudad de Lorca, Lorca, 1890, p. 344.*

*Pub.: GARCÍA DÍAZ, Isabel: Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007, pp. 405-408, doc. 334.*

782

**1504, octubre, 2. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que apremie a Fernando Pérez Cadalso a que entregue a los arrendadores de la seda de la ciudad de Almería y su partido de 1503 y 1504 el traslado*

*de los libros y registros que están en su poder de ese arrendamiento de los años 1501, 1502 y 1503, porque éstos se han quejado.*

*C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 572-573, doc. 251.*

### 783

#### **1504, octubre, 2. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Granada, Almería y Málaga que obliguen a la percepción de los derechos de la seda, pues los recaudadores de la misma del Reino de Granada de 1503 y 1504 se quejan de que algunos concejos deben la renta de las alcabalas de las Alpujarras y otros lugares del Reino de Granada y permiten irregularidades en las alcaicerías.*

*C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 574-575, doc. 252.*

### 784

#### **1504, octubre, 4. Medina del Campo.**

*El rey don Fernando ordena a los arrendadores y recaudadores de la renta de las salinas del Reino de Granada que cumplan lo establecido sobre la merced que tiene la ciudad de Almería sobre la sal necesaria para sus pesquerías, pues de su incumplimiento se ha quejado esta ciudad.*

*C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 591-592, doc. 262.*



785

**1504, octubre, 5. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Granada que haga justicia a Corella Fajardo, quien ha expuesto que los reyes dieron merced de las mancebías de la ciudad de Granada a su tío Alonso Yáñez Fajardo, pero no se cumple lo dispuesto.*<sup>1435</sup>

C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 578-579, doc. 255.*

786

**1504, octubre, 15. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería que haga información sobre la petición expresada por los vecinos de esa ciudad, de manera que, a pesar de lo dispuesto en el fuero para que en ella haya un procurador síndico y dos procuradores de la comunidad, estos dos oficios no son necesarios.*

C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión o carta de comisión del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 597-598, doc. 266.*

787

**1504, octubre, 17. Medina del Campo.**

*Don Fernando, rey de Castilla, comunica al obispo de Guadix que nombra y presenta a Juan Román, capellán real, como chantre de la Iglesia de Guadix, por fallecimiento de Andrés López de Tabliega.*

C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión real de presentación y nominación o carta de presentación y nominación.

---

<sup>1435</sup> En 5 de noviembre de 1504 los Reyes Católicos encargaban al corregidor de Granada que hiciera justicia en lo expuesto por la mujer de Corella Fajardo, Catalina Peñalver, pues ella había comprado las mancebías de Granada libres de carga, pero se les incrementó una deuda de doña Beatriz Manuel. Vid. ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 604-605, doc. 270.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, p. 604, doc. 269.*

### 788

#### **1504, octubre, 18. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que haga información y justicia en lo solicitado por el concejo de Almería con respecto a la franqueza del almojarifazgo.*

*C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 595-597, doc. 265.*

### 789

#### **1504, octubre, 23. Medina del Campo.**

*El rey don Fernando ordena al concejo de Málaga que cumpla lo dispuesto en una Provisión Real anterior, dada en Barcelona, a 10 de agosto de 1493, que se inserta, de manera que los vecinos de Almería, Almuñécar y Salobreña pudieran sacar trigo desde Málaga, pues la ciudad de Almería, necesitada de pan, se queja de que no puede hacerlo.*

*C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Sobrecarta.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 581-584, doc. 257.*

### 790

#### **1504, octubre, 30. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca que realice una investigación y envíe información a los contadores mayores sobre la exención de almojarifazgo de que gozan los vecinos de Lorca, ya que el concejo de esta ciudad se ha quejado de que los almojarifes pretenden quebrantarle el citado privilegio.*

*C: AGS, RGS, 1504, 10, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 1215-1216, doc. 639.

## 791

**1504, octubre, 30. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena que ni los cristianos viejos ni los nuevos puedan llevar ganados a un cuarto de legua de la costa desde la Estancia de la Amarguera hasta la Mesa de Roldán, ya que supone deservicio a los reyes y daños para los señores de ganado.*

C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 80v. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 169-170.

## 792

**1504, noviembre, 7. Medina del Campo.**

*El rey don Fernando encomienda al corregidor de las ciudades de Baza, Guadix y Almería que haga información sobre lo expuesto por don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia, y de las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio, sobre la comunidad de pastos entre esas villas y la de Huéscar, y la sentencia que se dio al respecto para que en la comunidad entraran también las villas de Orce y Galera.*

C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504*, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 639-641, doc. 292.

## 793

**1504, noviembre, 9. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que cumpla la pragmática relativa a que ningún oficial público viva con prelado o caballero, dada en Zaragoza, a 10 de septiembre de 1492, que se inserta; pues Andrés de Titos, Bartolomé Martínez, Diego Vázquez, Alonso Martínez Izquierdo y*

*Gonzalo Ortiz, vecinos de Baza, han denunciado que muchos regidores de esa ciudad viven con caballeros y otras personas poderosas llevando acostamientos.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Sobrecarta.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 636-639, doc. 291.*

## 794

### 1504, noviembre, 12. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de Berja y Dalías, en las Alpujarras, en 1501 y 1502, pues Lucas Capa, genovés, dio los bastimentos necesarios para gente de a caballo y peones que estuvieron en Adra, mantenimientos que dio horros de alcabala por mandado del conde de Tendilla y de Alonso Enriquez, corregidor de Granada, lo cual va en su perjuicio.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 616-618, doc. 278.*

## 795

### 1504, noviembre, 12. Medina del Campo.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, vecino de Almería, arrendador y recaudador mayor de los diezmos de esta ciudad y su partido en 1502 y 1503, aunque en este último año los vecinos de Turrillas, Jolúcar y Jate, del citado partido, se pasaron allende, lo cual es en su perjuicio.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 625-626, doc. 284.*

796

**1504, noviembre, 17. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que se informe y haga justicia en lo expuesto por Pedro Rodríguez, vecino de Baza, contino de las guardas, quien compró con otras personas unas ovejas y corderos, pero en dicha venta hubo usura y él estaba en Nápoles al servicio de los reyes y no pudo satisfacer el pago y le quieren ejecutar sus bienes ahora.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 634-636, doc. 290.*

797

**1504, noviembre, 17. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Baza que haga justicia en lo solicitado por Corella Fajardo, vecino de la ciudad de Lorca, quien compró a Pedro García de Lagueta, escribano y vecino de Lorca, cuatrocientas fanegas de cebada de la tazmía de Cúllar y le dio una señal por ello, y después de tomar la señal las vendió y ahora no se las quiere dar.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, p. 642, doc. 293.*

798

**1504, noviembre, 19. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que obligue a Lázaro García de Adarve a que cumpla lo que asentó con García de Gálvez, vecino de Granada, ambos arrendadores de las rentas de Purchena en 1502 y 1503.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 633-634, doc. 289.*

799

**1504, noviembre, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca que haga buscar con diligencia dos cartas que se encuentran en las arcas del concejo de la ciudad de Lorca, una de Juan II y otra de Enrique IV, tocantes a la jurisdicción del adelantado del Reino de Murcia en las ciudades y villas de dicho reino; así como otras cartas en las ciudades y villas murcianas, y las envíe a la mayor brevedad posible ante el Consejo Real.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, p. 1237, doc. 648.*

800

**1504, noviembre, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza y Guadix que haga cumplir que los vecinos de esos partidos paguen al recaudador de la seda lo establecido, pues Bernardino de Piñar, arrendador y recaudador mayor de la seda de esas ciudades y sus partidos, se queja de que no le pagan.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 606-607, doc. 271.*

801

**1504, noviembre, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, que haga cumplir el pago de los derechos que le corresponden a Manuel de Úbeda, arrendador y recaudador mayor que fue de la seda de ese partido.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 607-609, doc. 272.*

802

**1504, noviembre, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que obligue a algunas personas a pagar la seda que deben a Fernán Manuel, arrendador y recaudador mayor del derecho de la seda de los partidos de Almería y Marchena en 1498, 1499 y 1500.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 609-610, doc. 273.*

803

**1504, noviembre, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de Casa y Corte, a los corregidores del Reino de Granada y a los vecinos de la villa de Zújar, que cumplan lo acordado con los contadores mayores en lo referente al litigio entre Gonzalo del Campo, arrendador de los diezmos de la ciudad de Baza y su partido, y Gabriel de Córdoba, recaudador de los diezmos de la villa de Zújar y su partido, como consecuencia de la excomunión impuesta por el vicario de la iglesia de Baza a quienes sembraran pan en el río Guadalentín, lo cual perjudica a los diezmos de Guadalentín y Barbatín (Guardal o Barbatas).*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión Real ejecutoria.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 613-615, doc. 276.*

804

**1504, noviembre, 23. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería, Baza y Guadix que haga información sobre lo expuesto por García de Gálvez, vecino de Granada, recaudador del partido de Purchena en 1500, pues se queja de que Alonso de Boaydala, alguacil de la villa de Sierro, que es de don Francisco Pacheco, fue fiador de unas personas a quien arrendó por menor algunas rentas de ese partido, pero como no lo pagaban remató sus bienes, a lo que se opuso Diego de Torreblanca, alcalde de Arnuña, lugar de don Francisco Pacheco.*

*C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 621-622, doc. 281.*

## 805

**1504, noviembre, 24. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos comunican a los alcaldes de Casa y Corte el seguro real que tiene Fernando de Isla, vecino de Guadix, quien fue arrendador y recaudador mayor de las rentas de la seda de la ciudad de Granada y de las tahas de Andarax, Ferreira, Poqueira y otras tahas de la Alpujarra, quien mantiene diferencias con Alonso de Alanis, vecino de Sevilla, debido a cómo afectó la conversión de los moriscos de las Alpujarras a esta renta.*

C: AGS, RGS, 1504, 11, sin foliar. Provisión o carta de seguro y amparo del Consejo Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 610-612, doc. 274.*

## 806

**1504, noviembre, 25. Medina del Campo.**

*Los Reyes Católicos confirman a don Pedro Fajardo Chacón, adelantado del Reino de Murcia, la permuta de la ciudad de Cartagena por las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio y los lugares de las Cuevas y Portilla, más un juro de heredad de 300.000 maravedíes situados en las alcabalas de Murcia y Lorca que le había concedido Isabel “la Católica” por privilegio dado en Madrid, a 24 de julio de 1503, que se inserta, y asentado en los libros de cuentas por Real Cédula de don Fernando, dada en Medina del Campo, a 24 de noviembre de 1504, que se inserta.*

C: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fols. 241v-247v. Carta de privilegio y confirmación de merced y privilegio.

Inserta:

- 1) 1503, julio, 24. Madrid. Isabel “la Católica” concede a don Pedro Fajardo Chacón, adelantado del Reino de Murcia, la permuta de la ciudad de Cartagena por las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio y los lugares de las Cuevas y Portilla, más un juro de heredad de 300.000 maravedíes situados en las alcabalas de Murcia y Lorca, en atención a los servicios prestados por su abuelo, don Pedro Fajardo, a quien se le concedió la ciudad de Cartagena por carta de donación dada en Madrid, a 15 de abril de 1477, confirmada tres días después en el mismo lugar, las cuales se insertan. Carta de privilegio de merced y concesión.

Inserta:



- a. 1477, abril, 15. Madrid. Los Reyes Católicos donan a don Pedro Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia, la ciudad de Cartagena, en atención a los servicios prestados. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación.
  - b. 1477, abril, 18. Madrid. Los Reyes Católicos, a petición de don Pedro Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia, le confirman la merced y donación que le habían hecho tres días antes de la ciudad de Cartagena. Provisión real o carta de confirmación de merced y donación.
- 2) 1504, noviembre, 24. Medina del Campo. Fernando “el Católico”, a petición de don Pedro Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, ordena a sus contadores mayores que asienten en los libros de cuentas la merced de concesión de las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio y los lugares de las Cuevas y Portilla más trescientos mil maravedíes en las alcabalas de Murcia y Lorca por juro de heredad; ya que se habían negado alegando que se había pasado el año para asentarlo pero no era culpa suya porque la carta se le había quitado al tiempo de su realización para enmendar ciertas cláusulas y no se le devolvió pasado dicho año. Real Cédula.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 1238-1255, doc. 649.

807

#### 1504, noviembre, 26. Medina del Campo.

Fernando “el Católico” comunica al concejo de Murcia la muerte de la reina doña Isabel y que queda como administrador y gobernador general de los reinos por su hija doña Juana, por la cual ordena alzar pendones, así como la continuidad de Garci Tello en el corregimiento y que, a voluntad de la finada, no se consienta llevar luto por ella.

B: AMMu, *Actas Capitulares 1504, sesión 3-XII-1504, fol. 67r.* Real Cédula.

C: AMMu, *Cartulario Real 1494-1505, fol. 239v.* Real Cédula.

C.A.M., vol. VII, nº 39. Real Cédula.

Pub.: BOSQUE CARCELLER, Ricardo: *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, Col. Biblioteca Murciana de Bolsillo, Academia Alfonso X el Sabio, 1994, ap. doc., doc. 40, pp. 226-227.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 1255-1256, doc. 650.

**1504, noviembre, 26. Medina del Campo.**

*Doña Juana, reina de Castilla, princesa de Aragón, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, comunica al concejo de Murcia las disposiciones testamentarias de su madre en cuanto a la gobernación de los reinos y ordena que, una vez notificado el correo enviado desde la Corte a través de Miguel Roche, envíen en el plazo de treinta días procuradores a Cortes que comparezcan ante el rey don Fernando para que ella sea jurada como reina.*

*C: AMMu, Actas Capitulares 1504, sesión 3-XII-1504, fol-. 67r-v. Provisión Real.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fols. 239v-240r. Provisión Real.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pp. 1256-1257, doc. 651.*

**1504, diciembre, 3. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, comunica a don Pedro de Granada, veinticuatro de Granada, presente en Andarax, la mejoría en la salud del rey don Fernando y la muerte de la reina doña Isabel el martes 26 de noviembre pasado a la una del mediodía, quedando don Fernando como rey y señor por los derechos y leyes del reino y por el testamento de la reina, garantizándoles que de él recibirán las gentes buen trato y ofreciéndose como procurador.*

*C: AHÑOB, Osuna, 3406-1, fols. 95r-v. Carta misiva de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 203-204.<sup>1436</sup>*

<sup>1436</sup> Nos fijamos en el modelo de la expedida a don Miguel de León, ya que la de don Pedro de Granada no se reprodujo por extenso, sino que se limitaron a decir "escribióse vna carta del tenor de la susodicha. Fecha día e mes y año susodicho, y dizía muy vuestro". El mismo día se enviaron otras con el mismo contenido para don Hernando Enríquez a Motril o para los alcaides de Martos o Tabernas, entre otros. También se escribió a concejos como el de Almería o Guadix, donde se especificaba la cláusula testamentaria que dejaba al rey como administrador y gobernador de los reinos, que se esperaban órdenes para alzar los pendones por doña Juana y para las exequias de doña Isabel, y que se mantuviera la paz, sosiego y justicia. Dos días después se escribía a Alcalá la Real en respuesta a una carta en la que desde allí se preguntaban qué hacer tras la muerte de la reina y el conde les ordenaba que mantener la paz, sosiego y justicia era la forma mejor de garantizar la lealtad a la Corona.

## 810

**1504, diciembre, 5. Medina del Campo.**

*La reina doña Juana ordena al corregidor de Baza y Guadix que no consienta que la renta de los diezmos esté embargada por deudas de Gonzalo del Campo, ya que a causa de ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de los diezmos de la ciudad de Baza y su partido.*

C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 668-669, doc. 311.*

## 811

**1504, diciembre, 5. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena al concejo de Guadix que mande a los vecinos de Fiñana, Abla y Abrucena que ayuden a limpiar y aderezar lo necesario para reparar la torre de la fortaleza de Fiñana, que ha llegado a su información que se ha caído, enviando él mantenimientos y personas para ello.*

C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 96v. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 206.*

## 812

**1504, diciembre, 6. [Alhambra de Granada].**

*El conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada se dirige al bachiller Bravo, teniente de corregidor de Baza, ordenándole que no vayan a Granada los lanceros de acostamiento que fueron llamados desde Baza por carta real, sino que permanezcan en Baza.*

C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 96v. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 206.*

## 813

**1504, diciembre, 6. Medina del Campo.**

*Doña Juana encarga a todos los corregidores que se informen sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, recaudador de los diezmos de las Alpujarras en 1501 y 1502, pues Lucas Capa, genovés, hacedor de las rentas de los diezmos de las tahas de Berja y Dalías en 1501, cobró parte de los diezmos del pan, seda y ganados, pero murió y ahora queda pendiente establecer cómo ha quedado el cobro de la renta.*

*C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 671-672, doc. 313.*

## 814

**1504, diciembre, 8. Medina del Campo.**

*Doña Juana manda a los corregidores de Granada, Almería y Málaga que cumplan lo establecido en los arrendamientos según la ley del cuaderno de las alcabalas, que se inserta, pues los arrendadores y recaudadores mayores de las rentas de la seda de los partidos de Almería, Andarax y Ferreira y de las tercias de la ciudad de Málaga y su obispado de 1504, se quejan de que arrendaron estas rentas con ciertas condiciones incluidas en las cartas de arrendamiento y en el cuaderno de las alcabalas y ahora no se quieren cumplir.*

*C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 672-674, doc. 314.*

## 815

**1504, diciembre, 8. Medina del Campo.**

*La reina doña Juana ordena a Fernando Hurtado y a Francisco González de Écija, vecinos de Toledo, que entreguen a Alonso de Toledo y sus consortes, recaudadores de la seda de la ciudad de Almería y otros partidos del Reino de Granada en 1503 y 1504, los traslados de los libros y registros que se hicieron en las alcaicerías.*

*C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión Real compulsoria.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 675-676, doc. 316.*

## 816

### 1504, diciembre, 10. Medina del Campo.

*La reina doña Juana ordena a Íñigo López de Sevilla, arrendador y recaudador mayor de las rentas de los derechos de la seda del partido de Andarax en 1503, que entregue en la ciudad de Granada la cuenta a los recaudadores que le han sucedido.*

C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Sobrecarta.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 676-677, doc. 317.*

## 817

### 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.

*La reina doña Juana encomienda a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, arrendador y recaudador mayor de los seis novenos de los diezmos de los moriscos del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña, con los dos novenos de los cristianos viejos, quien indica que después del arrendamiento se hizo merced a las iglesias de ese partido de un excusado por cada parroquia, por lo que recibe agravio.*

C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 678-679, doc. 319.*

## 818

### 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.

*Doña Juana ordena al corregidor de Granada y a su lugarteniente en las Alpujarras que obligue a Rodrigo Pagán, vecino de Granada, hacedor de los diezmos y alcabalas de Lúchar y Alboloduy junto con Pedro de Cárdenas, vecino de Almería, en 1501 y 1502; a pagar lo que aún debe.*

C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión Real.

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 679-680, doc. 320.*

## 819

### 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.

*Juana I encomienda a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, recaudador de las rentas y derechos ordinarios de la ciudad de Almería en 1499 y 1500, pues en 1499 fue dada una dehesa a la ciudad que le perjudicaba a él en este arrendamiento y en los herbajes del campo de Níjar.*

*C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 680-681, doc. 321.*

## 820

### 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.

*La reina doña Juana ordena al corregidor de Almería que apremie a Fernán Manuel, recaudador del partido de la seda de Almería en 1498 y 1499, a que pague lo que aún debe, según lo reclaman sus fiadores, Bartolomé de Benavente y Álvaro de Solís, vecinos de Almería.*

*C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 681-682, doc. 322.*

## 821

### 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.

*Doña Juana ordena al corregidor de Granada que apremie a Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de la renta de los derechos de la seda de los partidos de Granada, Ferreira, Poqueira y Andarax en 1501 y 1502 junto con Fernando de Isla, a que pague lo que debe, pues por esta tardanza está preso en la cárcel su fiador, Fernán Franco, vecino de Granada.*

*C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión Real.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 685-686, doc. 325.*

## 822

**1504, diciembre, 15. Medina del Campo.**

*La reina doña Juana manda al corregidor de Granada que entienda en las demandas puestas por Andrés Calderón el Feci, antes Bulcacin el Feci, recaudador de las salinas de La Malá y Dalías en 1495, 1496, 1497 y 1498, pues le son debidas ciertas cantidades por los concejos de Almuñécar, Salobreña y Dalías.*

C: AGS, RGS, 1504, 12, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504, Granada, Universidad de Granada, 2014, pp. 690-692, doc. 329.*

## 823

**1505, enero 17. Toro.**

*La reina doña Juana ordena a los contadores mayores y a los oficiales de la cancillería que cumplan la Real Cédula de su padre, el rey don Fernando, dada en Toro, a 30 de diciembre de 1504, que se inserta, por la cual se eximía a don Pedro Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, del pago de los derechos correspondientes a la expedición de una carta de privilegio por la que se concedían las villas de los Vélez, las Cuevas y Portilla, en el Reino de Granada.*

C: AGS, RGS, 1505, 01, doc. 251. Sobrecarta. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 7-9, doc. 7.*

## 824

**1505, abril, 14, lunes. Vera.**

*Pedro Abolax, cristiano nuevo, vecino del lugar de Cabrera, jurisdicción de Vera, comparece ante el bachiller Cristóbal de Quesada, teniente de corregidor en la ciudad de Vera y la villa de Mojácar, y denuncia la marcha del alguacil Abenjoar y varios parientes y vecinos hacia al mar. El teniente*

*ordena que se haga rebato y que Fernando de Julián y el escribano Rodrigo de Salas vayan al lugar a poner orden y ver lo sucedido, lo cual así hacen el mismo día.*

*B: AMV, leg. 432, pieza 10. Testimonio notarial de denuncia y mandamientos. Papel. 1 fol. Incompleto. Mala conservación, al presentar roturas, manchas de humedad y afectaciones varias. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*(fol. 1r)*

*(Centrada, en humanística y tinta marrón, anotación archivística posterior): (ver esto)*

*(En humanística): (Sobre auerse ausentado muchos vezinos de Cabrera allende, por lo qual la justizia corrio rebatto y paso a Cabrera y les embargo algunos vienes que se auian dejado)*

En la çibdad de Vera, lunes catorze dias del mes de abril, año de Nuestro Señor Ihesuchristo de su santo nascimiento de mill y quinientos y çinco años, antel virtuoso señor el bachiller Christobal de Quesada, *teniente* de corregidor en la dicha çibdad y su tierra con la villa de Moxacar, en presençia de mi, Rodrigo de Salas, *escrivano publico* de la reyna, *nuestra señora*, y de los *testigos* de yuso escritos, paresçio presente Pedro Abolax, *christiano nuevamente convertido*, vesino del lugar de Cabrera, termino e juridiçion de la dicha çibdad de Vera, e dixo por lengua de Juan Laso *que* denuçiaba e fasya saber a su merçed<sup>1437</sup> cómo esta noche pasada domingo en la noche, no sabe a qué hora, el alguasil Abenjoar y otros çiertos de sus parientes, con sus ropas, mugeres e fijos, se han ydo por la syerra la via de la mar a enbarcadero, *que* lo faze saber para que su merçed probea en ello. Testigos Juan Laso e Gines de Cespedes. *(Invalidación de renglón)*

El dicho señor *teniente* pregunto al dicho Pedro Abolax *que* cuántos vesinos se yvan. Dixo *que* no lo sabe, mas de como ovo grand rumor en el barrio de Alcana de la dicha Cabrera, e *que* los vesinos del pueblo lo enbiaron, e *quellos* yvan en seguimiento de los *que* se yvan. Testigos los dichos. *(Invalidación de renglón)*

E luego el dicho señor *teniente* mando faser rebato segund la costunbre de la dicha çibdad e lleuo todos los caballeros e otras personas del pueblo del fyn, al parlar fue *que* con mucha priesa fuesen a la mar a la delantera del enbarcar por sy los fallavan en tierra. E asy se fizo. *(Invalidación de renglón)*

E dende despues en este estante<sup>1438</sup> el dicho señor *teniente* mando a Juan Laso, alguasil desta dicha çibdad, *que* porque podria ser *que* algunos vesinos della o de otras partes fuesen a la dicha Cabrera a faser daño y robar, *que* le mandaba y mando *que* tome tres o quatro peones y se vaya a la dicha Cabrera a poner todo el recado y buena guarda *que* convenga a la fasienda e *qualesquier* bienes *que* los dichos ydos ayan dexado pertenesçientes a Sus Altezas, el qual fue. *(Invalidación de renglón)*

E despues de lo susodicho, este dicho dia, e mes, e año susodicho, yendo de camino el dicho señor *teniente* e caballeros e gente desta dicha çibdad a la mar al dicho rebato, en la dehesa de la Xara, el dicho señor *teniente* mando y encomendo e Fernando de Julian, *vezino* de la dicha çibdad e a mi, dicho *escrivano*, *que* fuésemos al dicho lugar de Cabrera para mejor recado de la fasienda e mandar *qualesquier* personas *christianos* viejos y nuevos // *(fol. 1v)* *que* se hallasen en el dicho lugar *que* vayan en seguimiento de

<sup>1437</sup> Tachado, a continuación, “que”.

<sup>1438</sup> Sic. Por “instante”.



los ydos y por su rastro, faziendo su rebato e huesos<sup>1439</sup> fasta la mar e *prover* en todo aquello que convenga al seruiçio de Su Alteza e a la buena guarda de todo; los quales nos apartamos e fuimos al dicho lugar.

E despues de lo susodicho, este dicho dia, e mes, e año susodicho, en el lugar de Cabrera, porque ende se fallaron çiertos vesinos de Moxacar, el dicho Hernando de Julian mando pregonar e se pregono por Alonso Bernat, pregonero, christiano nuevo, que todos saliesen del dicho lugar e fuesen al dicho rebato donde el dicho señor teniente e caballeros e gente de la dicha çibdad estaba por yuitar escandalo en el dicho lugar e porque asy convenia al seruiçio de Su Alteza, lo qual se apregonó en presençia de mucha gente. (*Invalidación de renglón*)

E juntos los vesinos christianos nuevamente convertidos del dicho lugar de Cabrera que quedaron en el dicho lugar fueles preguntado digan e declaren quien e quales personas se avian pasado e ydo a la mar, los quales respondieron que se yvan, a lo que saben, los syguientes:

El alguazil Alonso de Luxan y su muger y hijos.  
 Yten su amada muger de su hermano ya defunto y sus hijos.  
 Yten Abenjoar, tio del alguasil y sus hijos.  
 Yten su hijo Pedro Abejoar<sup>1440</sup> y su muger.  
 Yten Oman, su sobrino, y su muger.  
 Yten Francisco Bençale y su muger e hijos.  
 Yten Alganja el Menor y su muger y hijos.  
 Yten Caxbon y su hermano y su madre.  
 Questos se fueron del barrio del Alcana, y debaxo los siguietes:  
 Yten Juan Azaroni y su muger e hijos.  
 Yten su hijo y su muger.  
 Yten Andres el Godyraxi solo.  
 Yten Garçia el Moajar e su muger e hijos.  
 Yten Gaytan solo.  
 Yten Yeçan e su muger.

Los quales dixerón que se avian ydo de la dicha Cabrera y dos o tres casas de Teresa que no sabien quien son, mas de como lo han oydo desyr. (*Invalidación de renglón*) //

825

**1505, abril, 23. [Alhambra de Granada].**

*El conde de Tendilla escribe al concejo de Vera en respuesta a una carta donde se le pedía que proveyese para acabar de reparar el cortijo y torre de La Garrucha, para lo cual enviaba a Alonso de Cea y ordenaba que se le pagase lo necesario para efectuar las reparaciones del dinero de las faltas de las guardas de la mar del partido.*<sup>1441</sup>

<sup>1439</sup> Sic. Desconocemos la significación en este contexto.

<sup>1440</sup> Sic.

<sup>1441</sup> Del mismo tenor se envió otra para el teniente de Vera el mismo día y en 2 de mayo se ordenaba a Ochoa de Albelda, receptor de los maravedís de la paga de las guardas del partido de Vera y Mojácar, que pagase a Alonso de Cea tres mil maravedís para la reparación del cortijo de la torre de La Garrucha (fol. 146v, p. 312 del tomo I del libro).

C: AHÑOB, Osuna, 3406-1, fol. 143r/v. *Carta misiva de mandato de oficial regio*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 305.

## 826

### 1505, mayo, 2. [Alhambra de Granada].

*El conde de Tendilla ordena al teniente de corregidor de la ciudad de Vera y villa de Mojácar, bachiller Cristóbal de Quesada, que, informado de la marcha allende de varios vecinos de Cabrera, suspenda la ejecución de las obligaciones y fianzas que tenían los vecinos que quedaron de pagar hasta que el rey proveyera en el asunto.*

C: AHÑOB, Osuna, 3406-1, fol. 146r/v. *Carta misiva de mandato de oficial regio*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm y 264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 312.

## 827

### 1505, mayo, 18. Alhambra de Granada.

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, comunica al teniente de alcaide de Vera su alegría por cómo se ha procedido tras la ida de los de Teresa y pide que se envíen de nuevo los escuderos y personas encargadas de la defensa para que las pasen los contadores mayores, y que se haga bien porque el receptor pierde dinero con la huida y se ha de cobrar pronto para evitar menoscabos y cargos indebidos a la persona del teniente.*

C: AHÑOB, Osuna, 3406-1, fol. 159v. *Carta misiva de mandato de oficial regio*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 339-340.

828

**1505, mayo, 22. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al rey don Fernando, detallándole lo sucedido con la marcha de los de Teresa y Cabrera, contándole las medidas tomadas y pidiéndole algunos recaudos.*<sup>1442</sup>

C: *AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 156v. Carta misiva de oficial regio y súplica. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

Pub.: *SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 333.*

829

**1505, mayo, 26. Segovia.**

*La reina doña Juana confirma a la ciudad de Lorca la merced de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, en septiembre de 1504, que se inserta, por la cual se le autorizaba a trocar con el marqués de Villena, don Diego López Pacheco, la villa de Overa más veinte mil maravedíes por juro de heredad a cambio de Xiquena y Tirieza. Traslado de 1541.*

B: *AML, Armario III, Caja 2, Libro de Privilegios, fols. 270r-274v. Sobrecarta de confirmación. Papel.*

Pub.: *GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 79-83, doc. 52.*

830

**1505, junio, 30. Segovia.**

*El rey don Fernando, administrador y gobernador de los reinos de Castilla, ordena a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena que envíen a Málaga antes del 10 de agosto doscientos peones a través del puerto de la última ciudad en cuatro fustas proporcionadas por el concejo de la misma.*

C: *AMMu, Cartulario Real 1494-1505, fols. 271v-272r. Real Cédula. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

<sup>1442</sup> Destacamos por su interés el pasaje siguiente: “[...] asy avría por provechoso escarmentar en algunos a los que quedan, sy no certifico a Vuestra Alteza que, avnque de las manos se tengan el armada y las guarnyçiones, que todos se vayan y se vazie el reyno como huevo questá sobre brasa, syn que se syenta, y a las puertas de Granada vengán cuadrillas a saltar. Vuestra Alteza mande lo que fuere servido [...]”.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 102-104, doc. 68.

## 831

**[s.f.] [1505, julio, 2. Alhambra de Granada].**

*Relación de lo que el rey don Fernando mandó por una carta dada en Segovia, a 2 de junio de 1505, sobre lo acontecido con los de Teresa y Cabrera y sobre otros asuntos.*

C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fols. 178v-179v. *Memorial*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm y 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, I, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 375-376.

## 832

**1505, agosto, [mediados]. [Alhambra de Granada].**

*El conde de Tendilla envía al rey don Fernando y a su tesorero Alonso de Morales una relación de los bienes raíces que hay en la villa de Teresa para poder dar vecindad.*

C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 220r. *Informe o memorial*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 459.

Copia o transliteración del texto por su interés:

Los bienes rayzes que en la villa de Teresa ay para poder dar a vezindad son los siguientes:

Ay tierras de riego, quinientas tahullas.

Ay tierras de secano y muy buenas, muchas que no se labran con LX yvntas de bueyes.

Ay myll y sieteçientos azeytunos cabdalosos y buenos todos, los más de riego.

Ay I[M]LXX morales.

Ay III[M] higueras.

Ay II[II] almendros.

Ay muchos granados.

Ay muchos castaños y garrovos.

Ay perales y mançanos y servales y çervelos y nogales con buenas huertas y casas en ellas.

Ay buenos parrales, porque no ay viñas sino parrales.

Ay tres o quatro molinos; dixen tres o quatro porque en los dos tyenen parte los vezinos de Serena. //

833

**1505, agosto, 14. Alhambra de Granada.**

*El conde de Tendilla se dirige a don Pedro Fajardo, Adelantado del Reino de Murcia, comunicándole los daños que los de Cuevas realizan en la ciudad de Vera, de lo que se han quejado a la justicia, para que los castigue, ya que son más temidos que los moros de allende.*

C: AHÑOB, Osuna, 3406-1, fol. 224r. *Carta misiva de mandato de oficial regio*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 467.

834

**1505, septiembre, 16. Alhambra de Granada.**

*Gonzalo de Cañete, criado del conde de Tendilla, suplica al conde que le sea pagado su caballo, el cual perdió cuando salió en cabalgada a rebato la noche que los vecinos de Teresa se pasaron allende, en persecución de los moros. El conde provee que se averigüe si así fue y se le pague.*

C: AHÑOB, Osuna, 3406-1, fol. 235v. *Súplica y respuesta (por carta de mandato)*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 492-493.

835

**1505, septiembre, 23. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al teniente de Vera y Mojácar trasladándole las quejas del Adelantado de Murcia sobre daños y agravios que reciben sus vasallos en haciendas que tienen en esas tierras, ordenando que no se haga nada que sea contra justicia.*

C: *AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 237r. Carta misiva de oficial regio y súplica. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 496.*

## 836

**1505, octubre, 2. Segovia.**

*La reina doña Juana y el rey don Fernando, su padre, como administrador y gobernador de los reinos de Castilla, en su nombre, dan poder a Diego de Padilla para que efectúe el repartimiento de la villa de Teresa, despoblada tras la marcha de sus vecinos al Norte de África, y a Rodrigo de Salas para que actúe como escribano de dicho repartimiento.*

A: *ARCHGR/060CDTEX//PA 5. Provisión Real de comisión o carta de comisión. Papel. 1 fol. Mala conservación, ya que presenta roturas del papel, enmendadas con cinta adhesiva, que provocó problemas. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene sello.*

B: *AMV, legajo 432, pieza 49, fol. 1r-v. Provisión Real de comisión o carta de comisión. Papel. 1 fol. Regular conservación. Tinta ocre y marrón al final. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales. Traslado realizado en la villa de Teresa, a 19 de mayo de 1506.*

## Transcripción del traslado, cotejado con el original:

(fol. 1r)

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna carta de Sus Altezas firmada del rey don Fernando, nuestro sennor, y sellada con su sello real y refrendada de Gaspar de Griçio, su secretario, su tenor de la qual dize asy:<sup>1443</sup>

“Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira e de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña, eçetera. A vos, Diego de Padilla, salud e graçia. Sepades que porque los vesinos nuevamente convertidos de moros a nuestra santa fe catolica que biuian en la villa de Teresa se fueron e absentaron allende y la dicha villa quedo despoblada y agora porque tiene el yncoviniente que se ha seguido y puede seguir d’estar la dicha villa despoblada de los nuevamente convertidos, he acordado de la mandar poblar de christianos viejos fasta en numero de setenta vesinos, que sean buena gente y casados y no sea vesino de ninguna çibdad ni villa ni lugar del Reyno de Granada, de los quales dichos vesinos los treynta vesinos

<sup>1443</sup> Va seguido en el texto. A continuación se lee en letra humanística una anotación posterior que reza: “para que la villa de Teresa se pueble de christianos viexos”.

dellos sean escuderos *que* tenga[n]<sup>1444</sup> caballos y esten bien armados y los *quarenta* dellos peones y onbres del campo, cada vno con sus coraças y casquetes y espada y ballesta y lança e espingarda, los *quales* caballeros y peones susodichos es mi *merçed que* sean repartidas todas las casas, *tierras* y viñas y huertos y otros heredamientos de la dicha villa. Por ende, confiando de vos, *que* soys tal persona *que* bien e fiel y diligente fareis lo *que* por mí vos fuere mandado y encomendado, es mi *merçed* y voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho. Por ende yo, vos mando *que* luego vades a la dicha villa de Teresa y por ante Rodrigo de Salas, es mi *merçed que* sea *escrivano* del repartimiento, vos ynformeis de todas las casas y tierras y viñas y huertas e otros heredamientos *que* en la dicha villa oviere, y lo tomeys todo en vos e lo quiteis a *qualesquier* personas *que* lo tovieren tomado syn *vuestra* abtoridad, a los *quales* mando *que* vos lo dexen luego, so las penas *que* de mi parte les pusyeredes, las *quales* yo, de la presente, las pongo e he por puestas, e fagays traer *medidores que* midan e señalen por hechos o por testigos o por marcas todas las tierras e heredamientos *que* en la dicha villa oviere // <sup>(fol. 1v)</sup> y conforme a vna ynstruçon *que* vos sera mostrada *fyrmada* del rey, mi señor y padre, como administrador e *governador* destos mis reynos, lo repartays todo en las dichas setenta vesindades por *caballerias* y *peonias*, dando cada *caballeria* vn terçio mas *que* a vna *peonia*. Y mando *que* los *escuderos* y *peones que* ovieren de gozar de las dichas *caballerias* y *peonyas* ayan de ser e sean *casados* e trayan e tengan luego *consygo* sus *mugeres (hueco del sello)* e ayan de tener asy mismo continuamente *caballos* y ar(*hueco del sello*)mas susodichas y sea gente bien dispuesta y *probechosa* para la guarda de la tierra e *provecho* della. Y mando *que* todo lo *que* asy repartieredes a los dichos *escuderos* y *peones* se ponga e asyente en dos libros, vno *que* tengays vos, el dicho repartidor, y otro *que* tenga el dicho *escrivano*, por *que* por cada vno dellos se puede ver e vea cómo e de *qué* manera se ovieren repartido. Y mando *que* a otra persona alguna no se dé ni reparta casa ni *tierras* ni viñas ni huertas ni otros heredamientos *algunos*, saluo a las personas susodichas; y sy para lo faser y conplir *fabor* e ayuda menester ovieredes, por esta mi villa mando a todos los *conçejos* e *corregidores*, *justiçias*, *regidores*, asy de de la çibdad de Vera como de todas las çibdades, villas y lugares de la comarca, *que* vos lo den e fagan dar e en ello ni en parte dello embargo ni *contrario* alguno vos no pongan<sup>1445</sup> ni consientan poner. Para lo qual todo *que* dicho es, vos doy poder conplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades y convexidades, y los vnos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi *merçed* e de diez mill *maravedis* para la mi camara. Dada en la çibdad de Segovia, a dos dias del mes de otubre, año del nascimiento de *Nuestro Salvador Ihesuchristo* de mill y quinientos y çinco años. Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Griçio, secretario de la reyna *nuestra* señora, la hiz *escribir* por mandado del señor rey, su padre, como administrador e *governador* destos sus reynos. En las espaldas, el *licençiatu*s Çapata, registrador. Liçençiatu Palanco Castañeda, chançiller.”

<sup>1444</sup> Sic. Inconcordancia del texto.

<sup>1445</sup> A partir de aquí se observa un cambio en el color de la tinta, más oscuro. La mano sigue siendo la misma.

*(Puesto que el traslado se realizó a la vez que el de una Real Cédula de don Fernando con instrucciones al repartidor Diego de Padilla, las diligencias finales del traslado se encuentran al final de dicha unidad documental, que reproducimos a continuación) //*

837

**1505, octubre, 2. Segovia.**

*Fernando “el Católico”, en nombre de su hija la reina doña Juana, da instrucciones a Diego de Padilla sobre la forma de proceder en el repartimiento de la villa de Teresa para poblarla de cristianos viejos tras la huida de sus vecinos moros al Norte de África. Traslado sacado en la villa de Teresa, a 19 de mayo de 1506.*

*B: AMV, legajo 432, pieza 49, fols. 1v-2r. Real Cédula de Instrucción. Papel. Regular conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” con caracteres procesales.*

*(fol. 1v)*

*(Delante de esta unidad documental se encuentra la Real Provisión por la que la reina doña Juana y el rey don Fernando en su nombre, encomendaban a Diego de Padilla efectuar el repartimiento de la villa de Teresa. Al efectuarse el traslado a la vez que el de la unidad documental que transcribimos a continuación, las diligencias iniciales se encuentran transcritas más arriba)*

“Ynstruçion.

El rey.

La horden *que* vos, Diego de Padilla, aveis de tener en el repartimiento e avesindamiento de la villa de Teresa es lo syguiente:

Primeramente, los *que* alli se avesindaren sean christianos viejos<sup>1446</sup> // (fol. 2r) y no vesinos de ninguna çibdad ni villa ni lugar del Reyno de Granada, y *que* sean hombres dispuestos para defender la tierra y la aprovechar y *que* no sean gentes de otra calidad, y *que* sean casados y trayan ally luego sus mugeres y hijos y casa poblada y resydan ally con ellos por tienpo de seys años, dentro de los quales no puede[n]<sup>1447</sup> vender ni enanejar lo *que* asy les fuere repartido; e *que* sy lo vendieren o enajenaren por el mismo hecho la venta e enajenamiento sean asy ningunos y quel conprador pierda el preçio de (hueco del sello) *que* por ello diere e el vendedor los bienes *que* asy vendieren. Y las per(hueco del sello)sonas *que* asy se dieren las dichas vesindades, sy fueren caba(hueco del sello)llos o escuderos, aya de tener e mantener contynamente caballos y buenas armas; y *que* los *que* fueren peones ayan de tener e tengan cada vno sus coraças e casquetes e espada y ballesta o lança o espingarda y *que* no se den vesindades a personas de otra

<sup>1446</sup> Al final del folio aparece marca de traslado e invalidación del mismo.

<sup>1447</sup> Sic. Inconcordancia del texto.



calidad, saluo de la susodicha; e *que* sy se diere la tal vesindad sea ansy ninguna.

Otrosy, aveis de mirar *qué* rentas e heredades ay en la dicha villa *que* renten fasta en contia de quinze mill *maravedis* cada como las *quales* aplicad yo, por la *presente* doy e aplico *para propios* del conçejo de la dicha villa *para con que* se puedan conplir algunas nesçesidades della.

Lo qual todo *que* dicho es avés de faser dentro de seys meses *primeros* syguientes. Y mando *quel* dicho repartimiento pase ante Rodrigo de Salas, mi escrivano, al qual yo, por la *presente*, nonbro *para* ello, y a se de dar a vos, el dicho repartidor *para vuestro* salario cada dia de los susodichos, çiento çinquenta *maravedis*, e el dicho Rodrigo de Salas, escrivano, setenta *maravedis*, allende de los derechos *que* le pertenesçiere de cada carta de vesindad. Y en *quanto* a los medidores, aveos de conçertar *con ellos* lo mejor *que* pudieredes, e sy dentro del dicho termino no pudieredes acabar de faser el dicho repartimiento aves de traer la relacion de lo *que* en lo susodicho tuuieredes hecho y del estado en questuviere el dicho repartimiento *para que* visto se vos mande lo *que* en ello aveis de faser. Hecho en la çibdad de Segovia, a dos dias del mes de otubre, año de mill y quinientos y çinco años. Yo, el Rey. Por mandado del rey, administrador e governador, Gaspar de Griçio.”

Fecho e sacado estos dichos traslados de la carta y ynstruçion de Sus Altezas en la villa de Teresa, XIX dias de mayo, año de IUDVI años. Testigos del sacar e conçertar, Pedro Laso e Françisco de Heriza. //

838

### 1505, octubre, 23. [Alhambra de Granada].

*El conde de Tendilla ordena a Pedro de Frías, mayordomo del Adelantado de Cazorla en su adelantamiento y en sus villas de Aulela y Olula, que devuelva a Alonso Zenet, vecino de Teresa, el ganado que se le había tomado y estaba allí registrado, pues según información del teniente de Vera y del alcaide Padilla era suyo y no lo debió haber perdido.*

C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 239v. *Carta misiva de mandato de oficial regio*. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 500.

## 839

**1505, noviembre, 21. Granada.<sup>1448</sup>**

*Arancel de los derechos moriscos de la seda del Reino de Granada.*

B: AMGR, leg. 4660, p. 18. Provisión Real de Ordenanzas. Pergamino. Escritura cortesana.

Pub.: BEJARANO ROBLES, Francisco: *La industria de la seda en Málaga en el siglo XVI*, Madrid, 1999, pp. 223-228, doc. XI. Traslado de 2 noviembre de 1524.

Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 52-54, doc. 9. Traslado de 21 de noviembre de 1505, ante Gonzalo Martínez, escribano de Sus Altezas.

## 840

**1505, noviembre, 25. [Alhambra de Granada].**

*El conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, ordena al concejo de la villa de Huéscar que dé aposento a la gente de la capitania del condestable de Navarra en la villa, siguiendo lo dispuesto por el monarca.<sup>1449</sup>*

C: AHNOB, Osuna, 3406-1, fol. 254v. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 533.

## 841

**1505, noviembre, 26. [Alhambra de Granada].**

*El conde de Tendilla ordena al concejo de Guadix que, siguiendo orden del rey, den aposento en la villa de Fiñana a la gente de la capitania del Adelantado de Murcia, al mando del capitán don Rodrigo Fajardo.*

C: AHNOB, Osuna, 3406-1, fol. 254r. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

<sup>1448</sup> Desconocemos la tradición documental en este caso, por lo que nos limitamos a reproducir lo que hay publicado tal cual.

<sup>1449</sup> Con el mismo tenor se envió otra dos días después para el alcaide de dicha villa, don Pedro de Beamonte, a través de Antonio de Vozmediano.

Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*, II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 532.

842

### 1506, enero, 25. Granada.

*Fernando el Católico, Felipe I y doña Juana se dirigen a doña María de Luna, mujer de don Enrique Enríquez, tenente de la fortaleza de Baza y señora del lugar de Cortes, y al concejo de dicho lugar, a propuesta del concejo de Úbeda, debido a las quejas porque la dicha señora y vecinos del lugar molestan al concejo ubetense en la posesión de Campocámara, delimitándose aquí dicha posesión y los mojones de Úbeda y Baza.*

A: AMU, leg. 4, pieza 40. Provisión del Consejo Real.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 432-434, doc. 153.*

843

### 1506, febrero, 8. Andarax (Almería).

*Don Pedro de Granada, caballero de la Orden de Santiago, vecino y regidor de Granada, otorga testamento, en el que dispone lo referente a su cuerpo y alma, ayuda a los pobres y enfermos, reparo de algunas propiedades, cuidados para su segunda mujer y atenciones a sus criados y servidores, cobro de sus deudas y nombramiento de heredero en la persona de su hijo don Alonso, reclamando para sí el derecho a las propiedades que fueron de su padre mediante la mediación de Talavera, Tendilla y la Reina, y proveyendo para su nuera y el resto de sus hijos.*

B: AMJ, Título de Duque de Çidi Hiaya, n<sup>o</sup> 30. Testamento. Traslado notarial hecho en Valladolid, a 11 de septiembre de 1603. Procedente del Archivo del Vizconde de Rías, n<sup>o</sup> 13.

C: R.A.H., Manuscrito, signatura (antigua) 12-2-2, *Historia de la Casa de Granada*, fol. 68. Testamento.

Pub.: ESPINAR MORENO, Manuel y GRIMA CERVANTES, Juan: "Testamento y muerte de don Pedro de Granada", *Homenatge a Álvaro Santamaría. Mayurqa*, 22/1 (1989), pp. 239-254. Recopilado posteriormente en GRIMA CERVANTES, Juan: *Almería y el Reino de Granada en los inicios de la Modernidad*, Almería, Arráez, 1994, pp. 125-150, pp. 145-150 en concreto, doc. II.<sup>1450</sup>

<sup>1450</sup> El autor lo sitúa como contenido en la obra anónima *Historia de la Casa de Granada*, ubicada en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Pub.: *BUSTOS y BUSTOS, Alfonso (marqués de Corvera): Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la grandeza a favor del mismo reconocida, estudio introductorio y edición facsímil por José Antonio GARCÍA LUJÁN, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008, pp. 67-75 del libro 1, apéndice VI.*

## 844

**1506, febrero, 15. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena que se restituya la libertad y los bienes de los vecinos de Teresa que se quedaron cuando el resto se fueron al Norte de África, una vez se ha realizado información, y que, puesto que se está realizando repartimiento del lugar entre cristianos viejos que, para evitar confusiones, se les den a todos ellos otras propiedades de igual valor a las que tenían en el arrabal, en la alquería de Acaber o en otra cercana.*

*C: AHÑ(OB, Osuna, 3406-1, fols. 362v-363r. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 760-761.*

## 845

**1506, marzo, 11. Alhambra de Granada.**

*El conde de Tendilla se dirige a don Rodrigo Fajardo, capitán de la gente del Adelantado de Murcia, quejándose de la permisividad para con sus escuderos en el tomar los alcaceres sembrados sin pagarlos.*

*C: AHÑ(OB, Osuna, 3406-1, fol. 290v. Carta misiva de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 613.*

## 846

**1506, marzo, 11. Alhambra de Granada.**

*El conde de Tendilla se dirige al concejo de Níjar comunicándole que le propuso al mensajero que enviaron darles cien fanegas de cebada en sus lugares de Líjar y Cóbdar para la gente de la*

*guarnición, pero que no la quiso, sino que se contentó con la reconvencción al capitán Rodrigo Fajardo para que no molestasen a los vecinos.*

*C: AHÑOB, Osuna, 3406-1, fol. 156v. Carta misiva de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 165 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 613.*

## 847

### 1506, abril, 1 - 1506, abril, 16. [Vera y otras localidades].

*El teniente de corregidor y juez de Vera, bachiller Cristóbal de Quesada, toma declaración a ciertos testigos sobre la marcha de los vecinos de Teresa y de lo que se apropiaron algunos vecinos de Vera y otros lugares.*

*A: AMV, legajo 436, pieza 44. Información. Papel. 11 fols. Regular conservación, ya que presenta acciones de insectos, algunas roturas y manchas de los propios insectos y de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal". Incompleto.*

*(Portada)*

El dicho señor teniente <e señores><sup>1451</sup> dixeron *ques* presto de haser lo *que* fuere [...] <sup>1452</sup>*que* aliende todas las gentes *ques* presto de lo poner en obra en [...] <sup>1453</sup>su mandamiento *pero que* los desenbaraçe para poner en obr[a] [...] <sup>1454</sup>derezar.

*(Invalidación del resto del folio) //*

*(fol. 1r)*

*(Al margen): (Anton de Galbe). Ansy mysmo dize que quando le traxo la plata traya vna manilla de oro e que le pago quanto podia valer; y queste testigo la judgo dende XLX o XL reales, y quel dicho que troco el caballo no la quiso reçibir por ser cosa syn peso e que le hizo pago con la plata. Y que vido mas al dicho Anton de Galbe vn fustal de seda colorado en que tenia de orilla de oro de tres fasta quatro onças en que salio vn dia de fiesta con él puesto en el hombro; y que le vido mas vn almayzal bueno que podia valer fasta dos ducados y quera colorado. Y otro dia se quito aquel y se puso otro tan bueno como aquel, y que le oyo desir al dicho Anton de Galbe que le valia la cabalgada de mas de veynte y vn millon de maravedis, no sabe sy lo dixo por burla o por berdad.*

<sup>1451</sup> Sobrepuesto, en módulo menor.

<sup>1452</sup> Roto.

<sup>1453</sup> Roto.

<sup>1454</sup> Roto.

(*Al margen izquierdo*): (Contra Anton de Galbe): Dixo mas *que* oyo desir *quel* dicho Anton de Galbe avia lebado çierto ganado a Huercal pero *que* no se acuerda a quien lo oyo y *que* con Bençada tiene LXX cabeças de ganado.

(*Al margen izquierdo*): (Contra Berreque; contra Hellin, contra el beneficiado): Yten dixo *que* oyo desir al arraez Mariory *que* Berreque avia lebado e enbiado a Caniles CCL cabeças de ganado o fasta CCLXX y *que* lo enbio con Huçey Almayjar, vezino de Portilla o de las Cuevas, y *que* conpro de Juan de Hellin V cabrones de siete *quel* dicho Juan de Hellin le mostro e *que* ha sabido *queran* del rey. Yten *que* le vido al beneficiado dos granos de oro e *que* le dixo <*queran* seys v ocho>.<sup>1455</sup>

Primero de abril, año dicho.

(*Al margen izquierdo*): (Fianza): Remon de Tiruel salio por fiador carcelero con el tutris (?)<sup>1456</sup> de Martin de Tiruel, su padre, para estar a derecho con<sup>1457</sup> Rodrigo de Abila, reçetor, a lo *que* le *queria* demandar de los besinos de Teresa o de pagar lo *judgado*, obligose en forma.

El dicho señor juez reçibio juramento de Rodrigo Laso, hijo de Alonso Garçia, el qual juro. Preguntado *que* qué sabe de lo *que* se hurto de Teresa dixo *que* este testigo no se hallo en lo de Teresa ni fue alla ni sabe ni vido cosa alguna.

Preguntado *qué* ganado tomo e levo su padre dixo *que* no lo sabe.<sup>1458</sup>

Preguntado *que* qué ganado levo a Caniles dixo *que* no levo ninguna cosa.

(*Al margen izquierdo*): (Testigo): En II dias de abril de IU D VI años, este dicho dia, el dicho señor juez reçibio juramento de Jorge Negro, vesino de Antas, jurado. Preguntado *que* qué ganado le echaron o él reçibio de alguno, dixo *que* al tienpo *que* los de Teresa se fueron, *que* vn negro de Julian fue [a]<sup>1459</sup> Antas e llevo // (*fol. Iv*) treynta cabeças de ganado cabrio obinas e *que* le dixo *que* su amo Julian le rogaba *que* le guardase aquel ganado, e *queste* testigo lo reçibio e tuvo con lo suyo e lo guardo fasta ocho dias. E *que* dende los dichos ocho dias, *que* fue vn mançebo de Vera *que* dixo *quera* yerno de Julian y *que* tenia parte en las cabras *que* se las diese; e *que* se las dio y *que* no quedo en él cosa.

(*Al margen izquierdo*): (Portilla, Vbeyte, otro Burenay): En el lugar de Portilla, II dias de abril, año dicho, el dicho señor juez reçibio juramento de Garçilaso Vbeyte, alguasil de Portilla. Preguntado en lo de Burenay dixo *que* oyo desyr a Andres, criado de Martin de Salas, y *que* le dixo *que* el teniente avia enbiado a Burrenay, alguasil de Çujena, çierto ganado; e *quel* dicho Burenay lo vendio en Porçena, pero *que* no lo sabe, *que* se avra ynformacion de Çelemin e de Vbetre, vesinos de Çujena.

<sup>1455</sup> Interlineado y en módulo menor. Añadido posterior.

<sup>1456</sup> Sic. No sé a ciencia cierta la lectura, si bien creo que la que propongo es la más adecuada, por “tutela”, pero podría interpretarse también, más forzadamente, “tastigo” o “testimonio”.

<sup>1457</sup> Tachado, a continuación, “Remón”.

<sup>1458</sup> Tachado, a continuación, “dixo *que*”.

<sup>1459</sup> Omitido.

*Preguntado* *ques lo que sabe del ganado que truxo Garçilaso y su padre e hermanos, dixo que oyo desyr agora que avia traydo vn poco ganado de Teresa e que lo tenia manifestado Ali Feçer; y que no se acuerda sy le dixo quarenta y ocho o LX cabeças. Y que Pedro, hermano de Garçia, traxo algunas cosas de queso e cabeças, pero que lo oyo dezir.*

*Dize mas que truxo Guillemon, vezino de Vera, çierto ganado a este lugar y que lo echo en el ganado de Abolax.*

*(Al margen izquierdo): (Contra Andres Haçar, sabe de Mahomad Jibil): Reçibio juramento de Pedro de Guevara. Preguntado, dixo que lo que sabe es que al tienpo que los de Teresa se fueron, que Andres Alhaçar traxo çierto ganado y lo echo en lo de Mahomat Jibyl, vezino de Portilla, que no sabe quanto es.*

*Preguntado sy sabe de Burrenay algo dixo que lo no sabe.*

*Dixo que este testigo que él conpro vn asno del abad Juan Ysquierdo y que Garsia Laso le dixo quera de los de Teresa, y que mas no sabe.*

*(Al margen izquierdo): (Vçey el Muyjir, en el dicho donotero<sup>1460</sup>): El dicho señor juez reçibio juramento de Vçey el Muyjir, vezino de Portilla<sup>1461</sup>. Preguntado que qué ganado levo a Caniles por Berreque o a otra parte o en qualquier manera, dixo que no lo sabe, ni nunca tal ganado llevo, ni sabe cosa alguna. //*

*(fol. 2r)*

*(Cruz) (+)*

*En III dias del mes de abril, año dicho.*

*(Al margen izquierdo): (Del ganado de Gazel, a de dar cuenta Rodrigo de Salas quantas quedaron): El señor juez reçibio juramento de Guillemon Diaz para que declare quantas cabeças de ganado reçibio en depoyto de Leon del Gazel, de Teresa. Dixo quél reçibio en el dicho depoyto CXXX cabeças de ganado, de las quales dixo que dio al alcalde de Purchena por mandado del teniente, que diz que las avia conprado, XLIII cabeças de ganado mayor <escojido><sup>1462</sup>, e que dio al dicho Gazel por mandado del dicho señor teniente quarenta cabeças<sup>1463</sup> con dos cabeças que dio de diezmo. Y que este que depone tomo tres o quatro cabeçuelas de cabritos de guarda, y que faltaron del dia que las reçibio fasta las entregar fasta ocho cabeças o mas, y que las otras que las dio a Rodrigo de Salas; y questa es la verdad.*

*(Al margen izquierdo): (Contra Guillemon, e Françisco Gil, e Françisco de Canpoy, e Albarrasin): Preguntado que qué ganado sabe que se aya tomado del rey dixo que, quando los de Teresa se fueron, que este testigo y Albarrasyn venian de la dicha Teresa y toparon con Françisco Gil e Françisco de Canpoy que trayan çiento y quarenta y ocho*

<sup>1460</sup> Sic. Desconozco el significado de la palabra, que no he encontrado en el DRAE, ni en COROMINAS, ni en el CORDE u otros corpus especializados.

<sup>1461</sup> Tachado, a continuación, “dixo que”.

<sup>1462</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>1463</sup> Tachado, a continuación, “que syn”.

*cabeças de ganado. Y que como llegaron, entre todos acordaron que, pues no lo podían encubrir, de lo faser saber al teniente. E que el dicho Albarrasyn e Françisco Gil lo fueron a desir al dicho teniente por sy lo podían encubrir e que se lo dixerón. E quel dicho Albarrasyn boluio e dixo, e, que entre todos quatro acordaron de hurtar las quarenta y ocho e manifestar las çiento, que asy lo hizieron. E que Françisco de Canpoy e este testigo fueron a Portilla e llevaron el dicho ganado e este rogo [a] Abolax que lo guardase, e que lo tuvo algunos dias. E que despues que como se supo que este ganado estaba alli, este testigo y sus companeros fueron por ellos e lo traxeron e lo entregaron a Rodrigo d'Abila quarenta cabeças, las quales dichas quarenta cabeças supo quel dicho Rodrigo d'Abila entrego a Rodrigo de Carrion en cargo de las cabeças que ovo de aver por Pedro de Luxan; y questa es la verdad.*

*(Al margen izquierdo): (Afyermo lo de Guillemon y contra Cabeça e Antonio Gomez, eçetera): El dicho señor juez reçibio juramento de Françisco<sup>1464</sup> Canpoy, el qual conçerto su dipusyçion con Guillemon Diaz e dixo mas que al tienpo que tomaron el ganado este testigo y Françisco Gil çerca de Teresa, cabe los sylos, quera vna buena manada. Y se juntaron Andres Cabeça, e Pedro Ximenez, e vn hijo de Santos, e Anton Gomez y que partieron por medio en atajo el dicho ganado y que los susodichos llevaron el dicho ganado y que no sabe qué lo hizieron. Y queste testigo e el dicho Françisco Gil traxeron lo otro y lo contaron e fallaron CXL cabeças y que despues toparon con Guillemon e con Albarrasin e paso de la manera que dize el dicho Guillemon. //*

*(fol. 2v)*

*(Cruz) (+)*

*(Al margen izquierdo): (De Heriza): El dicho señor juez reçibio juramento de Miguel Rael, el qual juro. Preguntado que qué truxo de la pelea dixo que no traxo ninguna cosa saluo que Anton de Galbe le dio vn fustulico colorado syn oro e vn almayzalico moro e vn par de axorcas de plata, las quales vendio a Heriza por no sabe quanto, que cree que por quatro, pero que de Heriza se sabra.*

*(Al margen izquierdo, abajo): (De los bueyes que llevo Luxan): El dicho señor juez reçibio juramento de Garçia Oman, que antes se desia Abrauel Oman, vesino de Serena, el qual juro. Preguntado ques lo que sabe de los bueyes que se levaron a Serena, dixo que el domingo primero que se fueron los de Teresa que Luxan, vesino que quedo ally, llevo a la dicha Serena seys o syete bueyes, e que fablo con el alguasil de Serena, no sabe lo que le dixo mas de que el dicho alguasil e Luxan dixerón<sup>1465</sup> a su hijo deste testigo que llebase aquellos bueyes a la dula<sup>1466</sup> de Serena e que le daría nueve maravedis. E que el dicho moço tomo los dichos bueyes e los llevo a la dicha dula, y que mas no sabe.*

<sup>1464</sup> Tachado, a continuación, "Gil de".

<sup>1465</sup> Tachado, a continuación, "que".

<sup>1466</sup> Encontramos en el DRAE tres acepciones válidas para dula (Del ár. hisp. *dúla*, y este del ár. clás. *dawlah*, turno), en este contexto: 2. f. Cada una de las porciones del terreno comunal o en rastrojera donde por turno pacen los ganados de los vecinos de un pueblo. 3. f. Sitio donde se echan a pastar los ganados de los vecinos de un pueblo. 4. f. Conjunto de las cabezas de ganado de los vecinos de un pueblo, que se envían a pastar juntas a un terreno comunal. Se usa especialmente hablando del ganado caballar. Nos inclinamos a pensar que las acepciones 2 y 3 son las más acertadas.



(*Al margen izquierdo*): (Diego Soler, aljuba, ropa, IIIU *maravedis*). El dicho señor juez *reçibio* juramento de Diego Soler, *vesino* de Vera, el qual juro. *Preguntado que qué* truxo de lo de Teresa dixo *quél* truxo vna alfuba<sup>1467</sup> de seda en vn çurron y dos almohadillas *que* se fallo en la pelea y no otra cosa, y *que* la dicha aljuba *que* la vendio a vn forastero de Aragon por tres mill *maravedis*.

(*Al margen izquierdo*): (Tudela contra Julian y Martín de Haro). El dicho mes e dia susodicho, el señor juez *reçibio* juramento de Tudela, yerno de Julian, e dixo *que* la noche *que* los de Teresa se fueron *queste testigo* salio al rebato con su suegro Fernando de Julian e otros. Y *que* llegados a Cabrera, *quel* dicho su suegro dixo a este *testigo* e a Martín Adalid *que* fuesen a buscar alguna manada de *ganado* e lo llevaran a Teresa. E *que* yendo como dicho es, *quel* negro de Julian los alcanço en el camino, e *que* fueron *aquella* noche en busca de *ganado*. E *que* en amanesciendo, *que* fallaron çerca del rio de Aguas vna manada de *ganado* en *que* podria aver noventa *cabeças* de *ganado*, e *quel* dicho negro lo tomo e lo levo, e *queste testigo* supo despues *que* lo avia echado en el *ganado* del alguacid de Antas. E *que* dende algunos dias *queste testigo* le dixo Fernando de Julian e Alonso de Julian *que* fuese al *ganado* del dicho negro e traxese el *ganado* *que* ally estaba. E *queste testigo* e otro *christiano* nuevo *que* no se acuerda el nonbre, e, *que* fueron e sacaron del *ganado* fasta LXX *cabeças* de *ganado* e *que* lo traxo e puso en el *ganado* de Julian e lo *reçibio*. E *que* no sabe mas *qué* se hizo de como Julian le dixo *que* avia buuelto al rey LXXX°V *cabeças*. //

(fol. 3r)

(*Al margen izquierdo*): (A Martín Adalid, contra Remon de Vas, II bueyes). Yten dixo mas *que* vido este *testigo* al tiempo *que* se fueron los de Teresa llevar a vn hombre vn par de bueyes, vno blanco dellos, y *que* Martín Adalid le dixo *que* Remon de Vas lo llevaba.

(*Al margen izquierdo*): (Contra su hijo de Villar e Canpos). Dixo mas *que* su hijo de Juan de Villar e vno *que* se dize Canpos *que* trayan vna carga de ropa, *que* la trayan por Teresa en el hatico en vna mula.

(*Al margen izquierdo*): (Contra Gyl). Yten traxo dos armarios de Teresa *que* le dieron Pedro Laso e Heriza.

(*Al margen izquierdo*): (*Testigo* Juan Garçia, contra Albarrasin). El dicho señor juez *reçibio* juramento de Juan Garçia de Canovas, el qual juro. *Preguntado qué* sabe de *qualesquier* cosas de lo tocante a lo susodicho, dixo *que* lo *que* sabe demas de lo *que* dicho tiene es *que* su criado deste *testigo*, *preguntandole que qué* avia hecho<sup>1468</sup> Albarrasyn del *ganado* *que* como fiel avia *reçibido* de su *ganado* deste *testigo*, dixo *que* le dixo el dicho su pastor Francisco *que* *aquel* *ganado* *que* saco de su *ganado* *que* no lo echo en lo del rey ni en lo de Pedro de Guevara, saluo *que* cree *que* lo dio el dicho Albarrasyn para pagar vna debda en Lorca. E *que* lo *que* el dicho Albarrasin dize *que* echo en el *ganado* de Pedro de Guevara *que* el dicho Albarrasyn lo saco escojido en el dicho *ganado* de lo *que* tenia en fieldad de lo del rey.

<sup>1467</sup> Sic.

<sup>1468</sup> Tachado, a continuación, “de”.

Yten *que* le dixo mas el dicho *Françisco* a este *testigo que* demas de lo susodicho, como el dicho *Françisco* era pastor del ganado del rey, *que* el dicho Albarrasin saco otras ocho *cabeças* escojidas, y *que* no sabe lo *que* hizo dellas ni dónde las echo.

(*Al margen izquierdo*): (*Testigo*). *Françisco Gil*, *testigo*, aviendo jurado, *preguntado* en el dicho caso, conformato su dicho con *Françisco de Canpoy*.

El dicho señor juez *reçibio juramento* de *Christobal Gallego*, el qual juro. *Preguntado que* diga y declare de lo *que* sabe de los dichos casos, *preguntado que* sy se hallo en la pelea dixo *que* no. *Preguntado que qué* traxo dixo *que* se hallo vn pan de çera *que* peso tres libras y *que* mas no traxo, so cargo del dicho juramento. *Preguntado que* sy partio otro alguno con él, dixo *que* por ninguna manera no tiene cosa ni la truxo ni partio.

*Rodrigo Brosel*, jurado del alcaldi de Moxacar, remitiöse a su dicho antes desto.

E despues de lo susodicho, en IIII<sup>o</sup> dias del dicho mes y año suso, el dicho señor juez dixo *que*, por quanto por su mandamiento fue puesta çierta carçeleria al alcaldi de Moxacar en esta çibdad en la fortaleza, el qual conpliendo el dicho su mandamiento él ha estado // (*fol. 3<sup>v</sup>*) encarçelado<sup>1469</sup>; e *que* agora, acatado como el dicho alcaldi tiene cargo de la guarda e recado de la dicha Moxacar e su fortaleza, en ser como es el dicho lugar çerca de la mar,<sup>1470</sup> *que* mandava y mando la dicha prisyon e carçeleria en la villa y fortaleza de Moxacar y so la dicha pena, con tanto *que* sy rebato oviere *que* tenga licencia e facultad para salir con la gente de la dicha villa.

*Testigos Rodrigo d' Abila*.

Este dicho dia, antel dicho señor juez pareçio *Juan Laso* e dixo *que* por quanto por mandamiento del dicho señor juez esta preso *Rodrigo Garçia syn* licencia, e *que* ha questá en la carçel tres dias ha *syn* saber por qué y *syn* le faser salir de su prisyon, e porque aquel es menor, *que* le pide a su merçed *que* le mande declarar por qué lo tiene preso e sy alguna acusaçion ay contra d'él o ynformaçion *que* le mande dar trelado para alegar de su derecho e verlo. *Que* se lo pyde e pydiolo por testimonio.

El dicho señor juez dixo *que* acose rebeldia.

En V de abril de IUDVI años.

El señor juez *reçibio juramento* de *Juan Delicado*, el qual juro *preguntado* en el dicho caso.

Salio por fiador de *Diego Soler*, *Diego de Buitrago* y *Miguel de Segura*, para lo judgar o ponerlo en la carçel.

(*Al margen izquierdo*): (*Pedro de Ayora*, del ganado dese moço de Mellado. DCC LXX V). El dicho señor juez *reçibio juramento* de *Pedro de Ayora* e de *Andres de Vera* y de cada vno dellos, los quales juraron. *Preguntados* en el dicho caso dixeron questos dos *que* deponen –al tienpo *que* los *vesinos* de *Teresa* se fueron– y *Juan Garsia* de *Canovas*, fueron a los terminos a buscar ganados e *que* toparon con *Juan de Hellin*, *vesino* de

<sup>1469</sup> Al margen izquierdo se lee: “carçelería al alcalde”.

<sup>1470</sup> Tachado, a continuación, “e”.

Lorca, e con Gonçalo de Mora,<sup>1471</sup> e con Juan, su moço de Mellado. E que çerca del rio de Aguas que fallaron vna manada de ganado de fasta çiento y veynte o CXXX cabeças de ganado; e questandolo tomando, que se junto con ellos Juan de Hellin, vesino de Vera,<sup>1472</sup> y que lo traxeron el dicho ganado e lo dieron en guarda al dicho Juan de Hellin, vesino de Lorca, e a Juan, moço de Mellado, e lo llebaron a Mayrena. Y que de ally bolbyeron las LXXX<sup>o</sup> cabeças, que dixeron que se pusyer en el ganado de Juan Garçia. Y que los dichos Juan de Hellin e Juan, moço de Mellado, apartaron çiertas cabeças y que no sabe // *(fol. 4r)* quantas, y las llebaron [a]<sup>1473</sup> Lorca. Y que despues, quedando algunos, que vino Juan Garçia de Canovas a ellos e les dixo que del ganado que avia lebado su moço de Mellado e Juan de Hellin a Lorca que les venian de parte cada CCCLXXXVII medio maravedi e quel dicho Juan Garçia gelos dio a los susodichos y lo reçibieron, e questos son a cargo.

Hizose graçia a Pedro de Ayora de los tres atillos que traxo de Teresa porque de su voluntad lo vino a manyfestar.

Dieron destas DCCLXXV cabeças que lebaron DCC LXXV dieronse a Juan Garçia de Canovas.

*(Al margen izquierdo):* (Juan Garçia en la partiçion del ganado y dichos). Preguntado <Juan Garçia><sup>1474</sup> juro en el dicho caso. Dixo queste dicho caso que de suso se faze mençion fueron fasta CXL cabeças y que destas, como dicho tiene, se traxeron a su ganado las LXXX<sup>o</sup> cabeças y se hizieron dellas lo que tiene declarado, y que las otras quedaron en poder del dicho Juan, moço de Mellado, y de Juan de Hellin; y que las llevaron a Tebar, y que de ally que las vendieron, que monto el valor de lo que se vendio IIUDCCXIX maravedis, los quales dichos maravedis se partieron en syete partes segund que tiene declarado los susodichos. Y que demas desto que se vendio, quel dicho moço de Mellado y Juan de Hellin y las guardas hurtaron otras cabeças que no sabe cuántas; mas de que yendo este testigo vn dia a Lorca, que fallo al dicho Juan vendiendo el ganado y le hizo traer el dicho ganado e que boluio veynte e <sup>1475</sup> quatro <sup>1476</sup> cabeças, de las quales se quedaron en el ganado del dicho Juan Garçia seys cabeças; e que las otras quedaron en poder del dicho Juan, moço, que cree que las tiene en el ganado de Juan Delicado, su suegro.

Reçibio juramento de Juan de Syles, guarda que fue del ganado; dixo que no sabe cosa del mandamiento.

*(Al margen izquierdo):* (Testigo Martin Adalid). E luego el dicho señor juez reçibio juramento de Martin Adalid, el qual juro. E preguntado en el dicho caso dixo que el viernes en la noche que los de Teresa se fueron queste testigo salio al rebato en compañia de Fernando de Julian e de Tudela, su yerno. E que yendo de camyno, quel dicho Fernando de Julian le dixo a este testigo que fuesen él y su yerno Tudela por alguna manada de ganado de Teresa, y queste testigo dixo que no podia yr. E que asy

<sup>1471</sup> Tachado, a continuación, “y todos çinco tomaron”.

<sup>1472</sup> Sic. Desconozco si se trata de dos personas diferentes o, como parece, es una errata.

<sup>1473</sup> Manchado.

<sup>1474</sup> Sobrepuesto y en módulo menor.

<sup>1475</sup> Tachado, a continuación, “tres”.

<sup>1476</sup> Tachado, a continuación, “maravedís”.

llegaron fasta<sup>1477</sup> Cabrera, e *que en Cabrera quel dicho Fernando de Julian le torno a desyr que fuesen por algund ganado. Y que con ynportunidad del dicho Julian ovo de yr, e que fueron este testigo e Tudela, su yerno de Julian, e su negro de Julian, e que fueron a los terminos de Teresa de noche y que fallaron en vn romeral // (fol. 4v) e queste testigo e los dichos Tudela e el negro tomaron el dicho ganado e lo dieron al negro, y quel dicho negro lo levo. Preguntado que so cargo del dicho juramento, que no sabe cuántas heran y que de ydo<sup>1478</sup> con el dicho ganado quel dicho Tudela e este testigo se bolvieron a Teresa<sup>1479</sup>. Y que viniendo de noche, que vieron pasar a Garçia Caracha, vesino de Antas, con vna buena manada de ganado de fasta CCC o CCCC<sup>o</sup> cabeças e que lo dexaron pasar e llegaron a Teresa e que quisieron yr por alcançar la gente. E que en lo alto de la syerra fallaron vna manada de ganado çerca de Loçar Omar, e que la troxeron a la dicha Teresa, e que fallaron ally a Juan Garçia de Canovas e a Garçia Laso, hermano de Juan Laso, e a Juan Laso, e a Pedro Laso, e que les dieron el dicho ganado. Y<sup>1480</sup> que aquella noche, questaba en la huerta de Teresa en vn corral vna buena manada de ganado. Y çercado el dicho corral, que llevo Pedro, hermano de Juan Laso, y lo torno a çerrar bien e que aquella mismo<sup>1481</sup> noche, sabado en la noche, quel dicho ganado que asy estaba en el dicho corral ençerrado queste testigo sabe que se solto e se fue a las huertas de Cabrera e que vno que se dize (*en blanco*) ques sobrino de Çad Axereni, vesino de Cabrera, lo<sup>1482</sup> llevo a la dicha Cabrera y lo metio en vn corral, y que podria aver las dichas CCC cabeças o mas. Y que vino el alguasil que agora es de Cabrera y hizo apregonar que qualesquier personas que hurtaren algunas cosas del rey, que perderan sus bienes. Y queste testigo aquella misma noche, que se fue y durmio çerca de Vera. Y que despues quel dicho ganado que asy tomaron ymbiaron con el negro, que lo partieron entre este testigo y Fernando de Julian y el dicho Tudela y Alonso de Julian; y queste testigo ovo treynta cabeças e cada vno de los otros que llevaron a lo que cree cada veynte e syete cabeças. Y que despues que cómo se supo que este testigo boluio XXI cabeças y los dichos Julianes y Tudela boluieron, que no lo sabe y quedo en poder deste testigo X cabeças y questa es la verdad.*

Fue preguntado que aquel ganado que dize que estava en el corral en Teresa cómo supo quera lo que se boluio e fue a Cabrera. Dixo que Pedro, hermano de Juan Laso, se lo dixo e Garçia, su hermano, que se lo dixeran dende tres o quatro dias.

Preguntado qué bueyes vido lebar, dixo que vido a vno dos bueyes, pero que no lo conosco, e que despues le dixo Tudela quera Remon de Vas. //

(fol. 5r)

(Cruz) (+)

(Al margen izquierdo): (Fernando, pastor, contra Albarrazin). VII dias del dicho mes y año susodicho, el dicho señor juez torno a repreguntar a Fernando, pastor que fue del ganado del rey al tienpo que se coxian. Dixo que guardando este testigo e su cuñado

<sup>1477</sup> Tachado, a continuación, “the”.

<sup>1478</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>1479</sup> Tachado, a continuación, “e que quisieron yr a la gente y”.

<sup>1480</sup> Delante de esta línea de escritura, al margen izquierdo, se lee, “contra Pedro, su hermano de Juan Laso”.

<sup>1481</sup> Sic.

<sup>1482</sup> Al margen izquierdo se lee “Çara Xerení”.

Juan de Syles, *vesino de Vera*, el dicho ganado, que vn dia le dixo Pedro de Albarrasin quera fiel de los dichos ganados a este testigo: “que manda el teniente que saques dosientas cabeças de ganado dese del rey que guardas e lo echas con lo de Godoy e ge lo des a su pastor”. E queste testigo e Juan de Syles e su hijo de Albarrasyn sacaron del dicho ganado por mandado del dicho Albarrasin çinquenta cabeças solamente descojidas, e queste testigo las tomo e levo al ganado del dicho Godoy que estaba en la Fuente Grande e ge lo entrego a Carçelero, rabadan del dicho Godoy, <y lo conto><sup>1483</sup>. E que después, queste testigo fue a Vera e le dixo al dicho teniente “señor Carad, que saque çinquenta cabeças de ganado de la manada e lo eche en lo del Godoy, que me dixo Albarrasin que vn merçed lo mandaba”, e quel dicho teniente le dixo que estaba bien. E que despues que le dixo el dicho rabadan Carçelero quel dia que se echo fuego al real que vendieron el dicho ganado a Guevara, *vesino quera de Portilla* e agora bibe en Granada, e que lo fueron huyendo porque los que yvan a matar el fuego no los viesen.

(*Al margen izquierdo*): (Contra él mismo). Dize mas este testigo que el ganado que Juan Garçia de Canovas dio Albarrasin e él confiesa averlas reçibido que nunca este testigo las vido ni las reçibio porquél guardaba todo el ganado ni sabe que las hizo, ni tampoco las echo en lo de Pedro de Guevara y que sy el otro dia dixo que ally se avyan echado que lo dixo porquel dicho Albarrasin ge lo rogo.

(*Al margen izquierdo*): (Contra él mismo). Preguntado quel ganado que se echo en lo de Pedro de Guevara segund su dicho que<sup>1484</sup> de dónde saco, dixo este testigo quel dicho Albarrasin<sup>1485</sup> le dixo a este testigo: “saquemos de aqui desta manada vn pegujar<sup>1486</sup> e echemoslo en lo de Pedro de Guevara y aprovechemonos”. E queste testigo e el dicho Albarrasin que sacaron çiertas cabeças fasta setenta cabeças, todas escojidas, e que a la puerta del corral ge las dieron a Juan, pastor de<sup>1487</sup> Pedro de Guevara e las llevo a su ganado e las tuvo alli algunos dias, e que como sí supo quel dicho Albarrasyn fue por ellas con vn mandamiento e sacaron XLII cabeças que<sup>1488</sup> se vendieron a Juan Carrillo; e que se quedaron en el ganado del dicho Pedro de Guevara çiertas cabeças, de las quales partieron entre todos, quel dicho Albarrasin tomo syete cabeças y este testigo tomo seys e las vendio a Haçar, carnyçero de Las Cuevas, e quel dicho Juan, pastor e Pedro, su companero, llevaron cree que cada seys cabeças.

(*Al margen izquierdo*): (Contra el contador). El dicho señor juez reçibio juramento de Juan de Hellin, pastor del contador, el qual juro e dixo queste testigo, a la sazón que los de Teresa se fueron, quél estaba en el pago del contador, quera su rabadan,<sup>1489</sup> e estando en el ható que supo como los de Teresa se avian ydo quél vino a los termynos de la

<sup>1483</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>1484</sup> Tachado, a continuación, “q”.

<sup>1485</sup> Tachado, a continuación, “este testigo”.

<sup>1486</sup> Pegujar: forma en desuso de pegujal según el DRAE. Aquí se refiere a la primera acepción: 1. m. Pequeña porción de siembra o de ganado. (*Diccionario de Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1487</sup> Tachado, a continuación, “Godoy e”.

<sup>1488</sup> Al margen izquierdo se lee “Prendí a Juan e a Pedro, pastores de Pedro de Guevara. Prendí a carçelaría.”

<sup>1489</sup> Rabadán. (Del ár. hisp. *rābb aḍḍān*, y este del ár. clás. *rabbu ḍḍa'n*, señor de ovejas). 1. m. Mayoral que cuida y gobierna todos los hatos de ganado de una cabaña, y manda a los zagales y pastores. 2. m. Pastor que gobierna uno o más hatos de ganado, a las órdenes del mayoral de una cabaña. (*Diccionario de Real Academia de la Lengua Española*, 22ª ed., 2001, en línea).

dicha Teresa. E *que* en vn corral hallo a Juan Garçia de Canovas e Andres de Vera, //<sup>(fol. 5v)</sup> e a Pedro de Ayora e a Juan, moço de Mellado; e a Juan de Hellin, *vesino* de Lorca, e a Gonzalo de Montes avian sacado vna manada de *ganado*. E *que* como llego *que* le dixeran *que* callase e *que* partiria e *quello*s se llevaron el dicho *ganado* e este *testigo* se fue por otra parte. E *que* yendo a buscar *ganado*, *que* topo con vn mochacho, moço de Juan Crespo, *que* llevaba vna manada de *ganado* de fasta çiento y sesenta *cabeças* y *queste* *testigo* ge las quitaba. Y *que* en fin, *que* se fueron amos con ellos fasta el *ganado* del contador e *que* lo juntaron y *que* no *queria* estar con el *ganado* de lana y *queste* *testigo* dixo al dicho mochacho *que* paçiese por su parte con aquel *ganado*. E *que* estando en la Xara, *que* Pedro de Albarrasyn, fiel *que* fue de los dichos *ganados*, *que* paso por alli *que* venia de Moxacar e *que* vido el dicho *ganado* e dixo *quél* lo avia de tomar<sup>1490</sup> e *que* se fue. Y otro dia *que* vino el contador a su *ganado* y fallo lo morisco con ello y *que* *renunçio* porque lo avia traydo y *que* entre el dicho contador e Albarrasin se conçertaron *que* se apartasen çiertos *ganados* de aquello e se quedase en el dicho *ganado* e lo otro<sup>1491</sup> *que* lo llebase a Vera a lo registrar, e *que* apartaron çinquenta e ocho *cabeças* de *ganado* de todo, sacado por atajo,<sup>1492</sup> e *quel* dicho Albarrasin tomo lo otro e lo levo a manifestar, pero *que* no sabe *quánto* hera ni se conto. E *que* dende algunos dias, *quel* dicho Albarrasyn fue al dicho *ganado* e de las çinquenta e ocho *cabeças* *que* se quedaron *que* tomo para él las veynte e se las llevo y quedaron en el dicho *ganado* las treynta e ocho *cabeças*; e *que* destas el dicho contador vendio a vnos moriscos las treynta *cabeças* y *que* quedaron a este *testigo* solamente ocho *cabeças*, las *quales* dixo *que* vendio a vn *carniçero* e notario *vesino* de Vera, y *quel* dicho mochacho sabe *que* no llevo parte del dicho *ganado*.

(Al margen izquierdo): (Contra Juan Garçia). Dize mas *que* del *ganado* *que* dicho tiene de Juan Garçia y sus conpaneros *quel* dicho Juan Garçia le dixo *que* cabian de lo *que* se avia vendido a CC *maravedis* de parte, pero *que* no ha reçibido cosa ninguna, *quel* dicho Juan Garçia se los tiene.

(Al margen izquierdo): (Contra Françisco, pastor del *ganado*). Dize mas *que* sabe este *testigo* *que* Françisco, guarda del *ganado* del rey, *que* vendio del dicho *ganado* morisco seys o syete *cabeças* [a]<sup>1493</sup> Diego, pastor del contador. Confeso Françisco ser verdad este dicho de este *testigo*.

(Al margen izquierdo): (Juan Yañes). Este dia, Rodrigo de Carrio[n] *pareçio* declarando su juramento y dixo *que* oyo desyr *que* Juan Yañes, *vesino* de Moxacar, truxo çierta ropa, pero *que* no lo vido ni sabe *que* era mas *que* le oyo desir *que* ge la avia hurtado.

(Al margen izquierdo): (Cordoba). *Que* oyo desir *que* Juan de Cordoba avia traydo ropa e *que* ge lo avia hurtado.

(Al margen izquierdo): (Cantó el teniente). *Que* oyo desyr a Gines de Muro *que* de la ropa *que* traxo avia dado al *teniente* tres joyas *que* valia cada vna çient pesantes y *que* lo otro *que* le quedo *que* ge lo avia hurtado.

<sup>1490</sup> Delante de esta línea de escritura, al margen izquierdo, se lee: “Contra Albarrasín”.

<sup>1491</sup> Delante de esta línea de escritura, al margen izquierdo, se lee: “Contra Juan de Hellín”.

<sup>1492</sup> Atajo o hatajo, aquí quizá deba entenderse como pequeño grupo de ganado (*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1493</sup> La letra se ve afectada por el desvaído de la tinta, pero se ve aún la forma de la grafía.

(Al margen izquierdo): (Anton de Gable<sup>1494</sup>). *Que oyo desyr algunas personas que no se acuerda que Anton de Galbe avia traydo çiertas partes de axorcas. //*

(fol. 6r)

(Al margen izquierdo): (Declaración de azeites, Carrion). *Dixo mas que por quanto el otro dia ovo dicho en su dipusyçion que con albala del teniente avia lebado diez arrobas de azeite él e Juan Piña e que la verdad solamente es que no fueron syno ocho arrobas e que con ellas saco Ortiz otras tres arrobas que seran las quél confeso en su dicho.*

El dicho señor juez reçibio juramento de Pascual Lazaro. *Preguntado cuánto ganado tiene en lo de Godoy Ortega dixo que quinze cabeças que dize que conpro de Cabrera e que destas que trae Barahona al presente seys cabeças.*

*Dize mas que al tienpo que los de Teresa se fueron, domingo primero, este testigo e Françisco, yerno de Soler y vn hijo de Albarrasin por el rio de Aguas y que ençima del olivar baxo de la cuesta de Sorbas que en vnos trigos queste testigo y sus companeros vieron tres bueyes e quél dixo a los susodichos: “yos<sup>1495</sup> por esa parte e yo por esta y recojeremos estos<sup>1496</sup> bueyes”. E que los dos, el dicho Françisco e hijo de Albarrasin fueron por vna parte y este testigo por otra, e queste tomo e recojo ocho bueyes y que los tomo y levo al rio de arriba fasta çerca la cuesta, y que topo con Anton de Mellado y con vn moço questaba en casa de Mellado y otro moço questaba con Guevara que trayan vna manada de<sup>1497</sup> bueyes de la dula de Sorbas y que vinieron dos vesinos de Sorbas, los duleros, e ge los quitaron. Y que llegados a este testigo que le dixeron aquellos avian dexado aquellos<sup>1498</sup> bueyes llegados, que por qué los trayan y que los querian quitar. E que en fin que se conçertaron que fuesen para todos e questo testigo y el dicho Anton de Mellado y el moço de Guevara tomaron los dichos bueyes para los llebar Almeria; y que salieron los dichos duleros e dixeron que los dos de aquellos bueyes heran de Sorbas e que ge los dieron, e que llevaron los seys bueyes para Almeria. Y que llegados adelante de Sorbas en el campo, quel dicho Anton de Mellado y este testigo y el otro moço que toparon con vnos vesinos de Guadix que llevaban dos manadas de ganado, vna de machos y otra de henbras, e questo testigo llevo a ellos y les dixo que aquel ganado llevaban hurtado y aquellos respondieron que aquel ganado hera suyo, que lo tenian dado a medias en Teresa y avian pagado derechos al teniente y a Pedro Laso en que les mostraron vna carta, y que como no sabian leer no sabe qué carta hera. Preguntado que qué dia los topo dixo quel<sup>1499</sup> domingo, despues que los de Teresa se hueron<sup>1500</sup> los topo en vn campo de aquella parte de Sorbas e que asy se fueron. Y que este testigo y el dicho Anton y el otro pasaron adelante y quel dicho Anton de Mellado se boluio a Vera y aquellos llebaron los dichos bueyes Almeria y los vendieron por IXU y que destas que pagaron los derechos al reçetor y quel dicho Françisco y hijo de Albarrasyn nunca mas los vido ni sabe qué se hizieron. //*

<sup>1494</sup> Por Galbe.

<sup>1495</sup> Como es evidente, ha de interpretarse por “íos”.

<sup>1496</sup> Delante de este renglón de escritura, al margen izquierdo, se lee: “Contra Antón de Mellado”.

<sup>1497</sup> Tachado, a continuación, “ganado”.

<sup>1498</sup> Delante de este renglón se lee al margen “Pedro Laso y el teniente”.

<sup>1499</sup> Delante de este renglón de escritura al margen se lee “Saber de Françisco Soler y su hijo de Albarrasyn”.

<sup>1500</sup> Sic.

(fol. 6v)

(Al margen izquierdo): (Contra Juan y Pedro, criados de Guevara). Dize mas *que* sabe *que* Juan y Pedro, criados de Guevara, tienen cada seys o siete *cabeças* de *ganado* de lo de Teresa y *que* le dixeron los mismos *que* avian dexado de çierto *ganado* *que* se echo en lo de Guevara.

Dize mas *que* oyo desir a Juan Pascual *que* el *teniente* y el contador e Godoy *que* tenían en Çujena çierto *ganado* de lo de Cabrera, y *que* Buitrago<sup>1501</sup>, hermano del dicho contador le dixo lo mismo.

(Al margen izquierdo): (Pedro Yuste). El dicho señor juez *reçibio* juramento de Pedro Yuste, criado de Pedro de Guevara. *Preguntado* en el dicho caso dixo *que*, syendo este *testigo* pastor de Pedro de Guevara e guardando su *ganado*, *que* vn dia, estando sobre tarde en las Torres de Abolax *que* se llevo çerca Françisco, criado *que* agora es de Juan Garçia, *que* guardaba el *ganado* del rey, *quera* fiel Pedro de Albarrasyn e *que* llevo a su conpanero deste *testigo* Juan Perez e le dixo *que* apartasen algunas *cabeças* de aquello del rey e *que* su conpanero ge lo dixo a este *testigo* y *que* lo hizieron asy e *que* apartaron vn atajuelo de fasta quinze o veynte *cabeças* e *que* las echaron en el *ganado* de Pedro de Guevara y las llevaron. Y dende algunos dias *que* no sabe *quantos*, *que* Juan, su conpanero deste, llevo al dicho *ganado* otras *cabeças* de *ganado* *que* no sabe *quantas* heran, *que* le dixo *que* Albarrasyn las avia de se las poner ally, e *que* las junto con las otras. E *que* fasta algunos dias despues *quel* dicho Albarrasyn con vara de justiçia y notario *que* fue al dicho *ganado* e lo saco todo, *que* no dexo ninguna res en el dicho *ganado* y se las llevo y no sabe dónde.

(Al margen izquierdo): (Juan Perez). El dicho señor juez *reçibio* juramento de Juan Perez, guarda del *ganado* de Pedro de Guevara. *Preguntado* en el dicho caso, *preguntado* *quánto* ha *ques* pastor de Pedro de Guevara dixo *que* ha vn año y medio. *Preguntado* *ques* lo *que* sabe del *ganado* *que* fue hurtado de Teresa agora de la dicha Teresa e de otras personas *que* lo hurtasen o en *qualquier* manera dixo *que* despues de se aver [ydo]<sup>1502</sup> los de Teresa, *que* este *testigo* venia de Vera e *que* llevo a vn corral de Juan Pardo donde estaba el *ganado* del rey e *que* fallo ally a Pedro de Albarrasyn, fiel de los dichos *ganados*, e a Françisco, pastor, e *que* le dixeron “entrad vnas *cabeças* deste *ganado* y llebadlo a echar e lo vera y partiremos entre todos y os dare algunas *que* son mias”; e *queste* *testigo* *reçibio* o çinquenta o sesenta *cabeças* de *ganado* y lo llevo al *ganado* de Pedro de Guevara. E *que* dende algunos dias *queste* dicho<sup>1503</sup> Albarrasyn fue al dicho *ganado* con vn mandamiento e saco el dicho *ganado*, *que* no sabe *quántas* *cabeças* heran, e *que* dexo veynte e quatro *cabeças*, las *quales* despues partieron en esta manera: *quel* dicho Albarrasin llevo seys *cabeças* e Françisco, su criado, otras seys, e este // (fol. 7r)<sup>1504</sup> *testigo* otras seys, e Pedro Yuste, su conpanero deste *testigo*, otras seys, e *que* las otras llevo el dicho Albarrasyn, e *questas* seys *que* les cupieron a estos *que* las vendieron Alhaçar, vesino de Las Cuevas por DCCC *maravedis*.

Dize mas *que* ante *questas* dichas *cabeças* *reçibiese* *que* vn dia *queste* *testigo* se junto con Françisco,<sup>1504</sup> pastor *que* guardaba el *ganado* del rey, e *quel* dicho Françisco le

<sup>1501</sup> Tachado, a continuación, “le”.

<sup>1502</sup> Probable omisión, ya que de lo contrario carece de sentido el pasaje.

<sup>1503</sup> Tachado, a continuación, “Juan Garçía”.

<sup>1504</sup> Tachado, a continuación, “d”.



dixo “tomad algund ganado desto del rey y echaldo<sup>1505</sup> en eso y partiremos”, e que sacaron XXVII o XXVIII<sup>o</sup> cabeças y que las echaron en el dicho ganado de Pedro de Guevara. E que al tienpo que se traxeron las otras por Albarrasyn que se traxeron aquellas que no quedaron syno las dichas XXIII<sup>o</sup> cabeças.

Preguntado qué ganado tiene en lo de Pedro de Guevara dixo que tiene XXXII carneros e que su companero tiene XXVI carneros.

E luego el dicho señor juez dixo que por el dicho de Fernando, pastor, e por el dicho de Juan Perez, parece que Pedro, pastor, ovo syete cabeças de ganado de parte e él en su juramento lo niega. Le torno a requerir e preguntar que qué ganado partio e tomo e diga la verdad. El dicho Pedro dixo que dize lo que dicho tiene e que en ello se afyrma.

El dicho señor juez le pregunto que cuánto ganado tiene; dixo que XXX carneros en el ganado del dicho<sup>1506</sup> Guevara.

El señor juez mando dar su mandado a Barahona para tener presos, vulnerando a los dichos e para<sup>1507</sup> secrestar sus bienes, el qual se dio.

El dicho Barahona al presente troxo del ganado de los susodichos<sup>1508</sup> quarenta e vna cabeça de carneros primales.

El señor juez los deposyto en poder de Pascual Lazaro e de maese Çelana, rabadan, para que los dieran cada e quando les sean pedidos y demandados, so pena de los pagar con mas la pena de los depositos.

(Al margen izquierdo): (Contra Godoy. Contra Albarrazin y Françisco). El dicho señor juez reçibio juramento de maese Celana, rabadan de Godoy. Preguntado en el dicho caso dixo que lo que sabe es que quando se guardaba el ganado del rey que tenia cargo Albarrasin, que vn dia Françisco, pastor del dicho Albarrasin, llevo al ganado de Godoy, en cuya fasienda estaba, çinquenta cabeças d'enbras, e que las entrego a este testigo y las reçibio porque ante que se traxesen el dicho Godoy le avia mandado a este testigo que sy treya de lo del rey çinquenta cabeças de cabras, que las tomase. E que asy quedaron en el dicho ganado, e que despues este testigo guardaba las paridas, e des que fue al ganado que pregunto por las dichas çinquenta cabeças de cabras que avia echado en el ganado e que le dixeron los pastores que Godoy las avia vendido a vn christiano nuevo y<sup>1509</sup> forastero. //

(fol. 7v)

Dize mas que supo que Molina, vesino de Moxacar, avia traydo al dicho ganado de Godoy çiertas cabras, las quales asy mismo supo que se entregaron a Françisco, guarda de Albarrasyn, para echar en el ganado del rey.

Dize mas que Bençada traxo nueve cabeças de cabras que parece que tenia hurtadas.

<sup>1505</sup> Sic.

<sup>1506</sup> Tachado, a continuación, “Albarrasyn”.

<sup>1507</sup> Tachado, a continuación, “dp”.

<sup>1508</sup> Tachado, a continuación, “çinq”.

<sup>1509</sup> Tachado, a continuación, “que ma”.

*(Al margen izquierdo): (Rodrigo Garçia contra Garçia Laso). El dicho señor juez reçibio juramento de Rodrigo Garçia, hijo de Alonso Garçia, el qual juro e dixo que lo que sabe es que despues de se aver ydo los de Teresa que Garçia Laso, su hermano, fue a Vera e le dixo a este testigo que fuesen con él fasta Guadix, e que dixo que le plasia, e que fueron amos a dos fasta çerca de Alborea, donde fallaron a Gavarron con çinquenta cabeças de cabras, e queste testigo pregunto al dicho Garçia Laso que cuyo era aquel ganado e que dixo quera suyo; e que llegaron juntos fasta Caniles, donde dixo que vendió dos cabeças, e que fueron fasta Baça e que ally quel dicho Garçia Laso coxó vn hombre que les llebase el dicho ganado e aquellos se hueron por el camino e lleo el ganado a Guadix e que alli lo vendió, e que mas no sabe.*

*(Al margen izquierdo): (Contra Juan Laso). Dize mas que vn dia vino este testigo del molino e fallo que Juan Laso avia traydo vn cuartillo de azeite e çierta lana e quesos.*

*(Al margen izquierdo): (Declaración de Remon de Tiruel. Contra Alonso de Julian. Saber del alguasil qué se hizieron los pastores). El dicho Remon de Tiruel dixo que, aclarando su juramento, es que al tiempo que este testigo e Alonso de Julian traxeron el ganado d'Esteuan, como en su dicho tiene declarado, que llegados con él al lugar de Antas que metieron el dicho ganado en vn corral del alguasil Vanegas e queste testigo e el dicho Alonso de Julian s'echaron en vn terrado ençima del ganado. Y que a media noche queste testigo syntio sacar ganado y se lebanto y fallo quel dicho Alonso de Julian no estaba en su cama e que fue donde salia el ganado e fallo que avia çiertas cabeças de ganado e que le dixo este testigo: “¿Qué es eso Julian?”, e quel dicho Julian le dixo: “el teniente me dixo que apartasemos çiertas cabeças para mi e para él, echemoslo y sera para todos tres”; y que asy sacaron diez cabrones e los echaron en el ganado del alguasil. E que la misma noche, quel dicho Julian le dixo a este testigo: “como en la carta de lo que estava reçibido e asentado avia treynta cabeças o más de ganado de fravde demas, tomemoslo e aprobechemoslo dello”. E que asy sacaron veynte e seys cabeças, X machos y diez e seys henbras y lo dieron a Ruzayan que lo llebase al ganado del negro, y que asy se hizo. E que despues, queste testigo dixo al teniente cómo avia echado aquellos diez cabrones en lo del alguasil que le avia dicho Julian que se echasen para todos tres, e quel dicho teniente dixo que bien a que desto ni de lo otro queste testigo no sabe lo que se hizo ni como se vendio. //*

*(fol. 8r)*

*(Cruz) (+)*

El dicho señor<sup>1510</sup> juez reçibio juramento de Gines de Çespedes, el qual juro preguntado en el dicho caso. Dixo queste testigo y su hermano Juan de Çespedes, e Brabo “el Moço”, e Alonso Franco, e Pedro Franco, e Gines de Muro e Ramos se fallaron en donde los de Vera avian peliado con los moros, e que como fallaron el despojo en el campo que stos que se daron<sup>1511</sup> alla a recojer algunas bestias que quedaban perdidas e questuvieron fasta el domingo dende el sabado de madrugada y que recojeron alguna ropa de la que fallaron en el campo perdida; e que traxeron las dichas bestias e las registro el mayordomo, de lo qual se remite al proçeso que a la sazón se hizo. E que sabe es verdad que todas las dichas bestias se deposytaron e las entrego saluo vn asno que le quedo a Gines de Muro, el qual sabe que dende algunos dias se supo d'él y lo

<sup>1510</sup> Tachado, a continuación, “g”.

<sup>1511</sup> Sic. Inversión de sílabas, por “se quedaron”.

traxo a esta çibdad e lo entrego a los reçetores e lo vendieron, e asy mismo otra borrica *que se quedo con ella Alonso Hernando*<sup>1512</sup> *porque* ´staba parida y no podia venir e *que despues sabe que la traxo y se vendio*. E *que* asy mismo *queste testigo* echo vna burra en lo del contador por ruego del contador e la echo en su ganado, *que* fasta agora no sabe lo *que* se hizo, e *quera* vna burra ruçia grande, de buen cuerpo; e *que* demas desta este *testigo* tomo vn asno, el qual él es cargo e lo tiene, *que* no lo dio ni entrego, y *que* la dicha ropa *que* traxo *quél* la manifesto e entrego al reçetor e *que* se remite al proçeso de lo *que* dio.

*Preguntado que* sy la ropa *que* asy tomaron sy la partieron entre todos dixo *que* la dicha ropa se partio entrellos, *que* hizieron <seys><sup>1513</sup> partes y vna parte al *teniente que* fueron <seys><sup>1514</sup> partes *porque* Brabo no partio con ellos, *quél* por su parte se traya lo suyo e *questa dicha parte* se la dieron al *teniente porque* al tiempo *queste testigo* y los otros se quedaron, el dicho *teniente* les fizo *quedar para* recojer alguna ropa e *que* le diesen parte de algunas pieças buenas para enbiar a su madre e *que* asy lo hizieron; e *que* demas de la dicha su parte *quel dicho teniente* les tomo quatro aljubas de zarzahan buenas y vna cortina de seda grande y muy buena y<sup>1515</sup> vna toca de hombre de tocar tuneçi, y demas desto su parte de todo lo *que* se tomo como dicho es. //

(fol. 8v)

(Cruz) (+)

(*Al margen izquierdo*): (Contra Albarrazin y Pedro Bençada, Garçia, pastor, y Juan de Lorca. Nichil). El dicho señor juez reçibio juramento de Bernardo Rael, el qual juro. *Preguntado* dixo *queste testigo*, estando en Teresa dende tres dias *que* se hueron los *vesinos* del lugar, *que* vino vno *que* no se acuerda y dixo cómo ençima de Tablas avia vna manada de ganado e *que* Albarrasin, e Juan de Lorca, e Pedro Bençada e Garçia el pastor fueron alla por ello. E *queste testigo* e el bejero *que* fueron a Tablas por vn poco de paja, e *que* fallaron a su hermano de Pedro Bençada *questava* guardando vn asno, y *queste testigo* les *pregunto que* dónde estavan los otros y su hermano *que* avian ydo por el ganado, y *que* les dixo *que* arriba de Tablas avian ydo por ello; e *que* vido traer a los susodichos vna manada de ganado, *que* no sabe cuántas cabeças heran, saluo *que* vido *que* los susodichos tomaron tres o quatro cabrones y los ataron y degollaron, y *que* despues, *que* los susodichos apartaron vn atajo de fasta veynte e treynta cabeças e lo dexaron ally, y lo otro *que* lo llebaron al lugar de Teresa. Y *queste testigo, preguntado que para qué* dexaba en el ganado, e *que* le dixeron *que para qué* le avía de enbiar con vn pastor. E *que* despues *que* otro dia *queste testigo* topo con Pedro Bençada *que* traya en vn asno los dichos tres o quatro cabrones muertos e degollados; y *que* de las dichas cabeças *que* se apartaron no sabe lo *que* se hizieron.

El dicho señor juez reçibio juramento de Mexia, christiano nuevo, el qual juro. *Preguntado* dixo, no dixo nada.

(*Al margen izquierdo*): (Contra el *teniente*): E despues de lo susodicho, XIII dias de abril, año dicho, el dicho señor juez *pregunto* al dicho Remon de Tiruel so cargo del

<sup>1512</sup> Dudoso.

<sup>1513</sup> Sobrepuesto a “syete” (*tachado*).

<sup>1514</sup> Sobrepuesto a “ocho” (*tachado*).

<sup>1515</sup> Tachada, a continuación, “d”.

juramento que hizo declare *qualesquier cosas que en qualquier manera sepa de cosas hurtadas de lo de Teresa; dixo queste testigo tenia enpenada en Teresa vna alhonbra por çinco fanegas de çebada en poder del alfaqui e que al tienpo que se fueron los de Teresa que la conoçio despues en poder del teniente, e que no se la quiso dar, e que se la tiene.*

(*Al margen izquierdo*): (Contra Miguel Aznar). Dize mas que al tienpo queste testigo<sup>1516</sup> estaba en Granada que fue alla Alonso de Julian e Miguel Aznar y queste testigo le vido al dicho Miguel Aznar tres o quatro manillas de oro e doze o diez e seys satines de oro y que lo vendio en Granada y dello troco vn su caballo ruin<sup>1517</sup> por vn bueno que traxo a esta çibdad.

(*Al margen izquierdo*): (Contra Alonso Julian). Dize mas que Alonso de Julian<sup>1518</sup> levo vna manilla de oro quebrada e se vendio con las otras.

(*Al margen izquierdo*): (Miguel Aznar). El dicho señor juez reçibio juramento de Miguel Aznar, el qual juro. Preguntado, eçetera, dixo que él tiene hecho juramento que en aquel se afyrma y no tiene mas que desir que aquello es la verdad.<sup>1519</sup> //

(fol. 9r)

(Cruz) (+)

En XIII de abril del dicho año.

(*Al margen izquierdo*): (Pedro Canpoy, IIU DCCC°LXVI). El señor juez reçibio juramento de Pedro de Canpoy. Juro preguntado en lo de la ropa e ganados e otras cosas, dixo quél truxo de la pelea de Teresa vna aljuba de zarzahan e que la vendio por IIU DCCCs LX VI *maravedis*.

Yten que traxo vna pieça de lienço que dio al reçetor Rodrigo d'Abila.

Yten que traxo del lugar de Teresa fasta vna fanega de cebada.

Que traxo mas<sup>1520</sup> vna arrova de azeite que le dio Cañete<sup>1521</sup> porque le ayudo a pasar las tenajas de vnas casas en otras.

Traxo mas dos orones y vna çebadera.

En XIII<sup>o</sup> de abril, año dicho, en Teresa.

(*Al margen izquierdo*): (Testigo Pedro de Cordoba. Contra Juan Garçia y su moço de Mellado y Juan de Hellin). El señor juez reçibio juramento de Pedro de Cordova, guarda que fue de Amarguera, e dixo que al tienpo e sazon que los vesinos de Teresa se fueron que este testigo e Albarrasyn e Juan de Hellin, vesinos de Lorca, estaban por guarda de Amarguera. Y quel mismo dia que los de Teresa se fueron quel dicho Juan de Hellin avia ydo a Vera por pan e que se avia tardado mucho, e questo testigo dixo Albarrasin que fuese a Vera a traer provisyon e ni caso que avia hecho Juan de Hellin e

<sup>1516</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>1517</sup> Tachado, a continuación, “e”.

<sup>1518</sup> Tachado, a continuación, “con”.

<sup>1519</sup> Tachado, a continuación, “y demas de aquello vn capuz”.

<sup>1520</sup> Tachado, a continuación, “q”.

<sup>1521</sup> Referido a Gonzalo de Cañete, criado del conde de Tendilla, enviado como receptor. Vid. SZMOLKA CLARES, J.; MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> A. y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> J.: *Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506)*. I, Granada, 1996, p. 341.

que el dicho Albarrasyn fue. E que yendo de camino que el dicho su companero topo con Juan de Hellin con vna manada de ganado y Juan, criado de Mellado, e que les fablo e se paso para Vera, e que en Vera le dixo<sup>1522</sup> Juan Garçia de Canovas: “¿topastes alla a vuestro companero Juan de Hellin e a Juan, criado de Mellado, con çierto ganado?”, e que le dixo que sy; e le rogo que les fuese a desir que aquel ganado que lo boluiese a Vera. Y quel dicho Albarrasyn boluio a la guarda e gelo dixo a este testigo cómo avia topado con Juan de Hellin e con el moço de Mellado con çierto ganado e que avia ydo a Tebar<sup>1523</sup> e que Juan Garçia le avia rogado que fuese al esegir que lo boluiese, e queste testigo e el dicho Albarrasyn fueron a Tebar e fallaron<sup>1524</sup> a Juan, criado de Mellado, e le dixeran lo que dezia Juan Garçia e que ally conçertaron de apartar treynta cabeças para ellos; e que apartaron XV cabrones e XV cabras escojidas e las echaron en el ganado de la ropa e que tomaron lo otro el dicho Juan e lo tornaron e durmieron vna noche en la estança. E que aquella noche que vino Juan de Hellin que avia ydo a Lorca e su padre. E que otro dia que traxeron el ganado a Guazamara, e questando ally que vino Gonçalo de Mora e dixo que aquel ganado que se boluiese a Vera, e que ally apartaron otras<sup>1525</sup> quarenta cabeças e las levaron a Lorca. E que lo otro queste testigo lo conto // (fol. 9v) y ovo en ello ochenta o ochenta e çinco cabeças e que lo llevo el dicho Juan a Vera e lo echo en el ganado de Juan Garçia, e que no sabe que lo hizo, e que de las treynta cabeças que se apartaron en Tebar que sabe que se levaron a Lorca, e que despues que fue Juan Garçia alla e Juan e lo traxeron a Vera e lo pusieron en el ganado de Juan Garçia, e queste testigo fablo con Juan Garçia que le diese parte dello e que le dixo que en su ganado estaba que dexase pasar aquellas rebueltas e que asymismo no sabe lo que fizo. E que de las otras XL cabeças que dicho tiene que sabe que se vendieron en Alhama o Librilla e partieron los dichos, e questo sabe, y que sabe que todo el dicho ganado era mayor e no<sup>1526</sup> chico ninguno.

(Al margen izquierdo): (Testigo contra Alonso Boroque, vesino de Sorbas). El señor juez reçibio juramento de Gonçalo Çerbantes, juro. Preguntado eçetera dixo que oyo desir no se acuerda a qué personas que Alonso Boroque, vesino de Sorbas, al tienpo que los de Teresa se fueron que llevo a Sorbas vna manada de ganado de fasta çient cabeças e mas e quel alcalde le tomo en Sorbas XXX cabeças e que le quedaron las otras.

(Al margen izquierdo): (Gines de Muro. Ropa). En XV de abril del dicho año, el señor juez reçibio juramento de Gines de Muro, vesino de Moxacar, el qual juro y dixo quel mismo dia que los vesinos de Teresa se fueron questo testigo se fallo çerca deste lugar de Teresa y que fue a Cabrera e que vn Sebastian, vesino de ally, christiano nuevo, le dixo como se yvan los de Teresa e questo testigo lo dixo a Pedro Laso y maese Christobal que lo fuesen a desir a Vera. E questo testigo boluio a Teresa e topo con Gines de Çespedes e con Alonso Franco e Pedro Franco, guardas, e que entraron en este dicho lugar e que dieron vna buelta e salieron e fueron tras el rastro. E que quando llegaron que ya era hecha la pelea e que fallo alguna ropa, de la qual tomo como los otros en espeçial vna colcha de lienço azul <y de pana labrado> y dos almalafas de lienço con orillas y tres camisas moriscas y vna cortina pardilla vieja y doze almohadas,

<sup>1522</sup> Tachado, a continuación, “el dicho”.

<sup>1523</sup> Por las nociones espaciales que se dan, es casi seguro que se refiere al castillo de Tébar, hoy término municipal de Águilas (Murcia) y en esos momentos perteneciente a la jurisdicción del concejo de Lorca, a poco más de medio camino entre esta ciudad y el embarcadero de las Águilas.

<sup>1524</sup> Tachado, a continuación, “los dichos Juan de Hellín”.

<sup>1525</sup> A continuación hay un tachón ilegible.

<sup>1526</sup> Tachado, a continuación, “go ninguno”.

dellas labradas y dellas no, y vna pieça de lienço, lo qual dixo *que* traxo a su casa. Y mas traxo vn çurron *que* no sabe *que* venia dentro e *queste* dicho çurron le tomo el *teniente* e Godoy e *que* no sabe lo *que* fizieron d'él. Preguntado cuántas baras de lienço ovo en la pieça dixo *que* fasta doze varas e *que* despues *que* oyo desyr *que* en el çurron avia vna açedeya e dos camisas y no sabe *qué* mas, e *que* traxo mas vna toca de tocar hombre.

Dixo *queste* testigo traxo vn asno, *que* lo dio a los reçetores e se vendio.

Y *que* Çespedes traxo otro *que* no sabe lo *que*<sup>1527</sup> fizo dellos.

Dixo *que* vna de las camisas le dio a Cañete, reçetor.

Dixo *que* Gines de Çespedes e Alonso Franco e Pedro Franco e este testigo partieron e cupo a cada vno otro tanto como a él y otro tanto como en el çurron venia avnque no lo vido. //

(fol. 10r)

Preguntado *que* pues traxo el çurron y no sabe *qué* venia dentro *que* sy partieron por çurrones y ovieron cada vno de sus conpaneros otro çurron, dixo *que* no, syno *que* partieron en ropa e echo su parte en el çurron e lo demas *que* dicho tiene, y *que* no sabe *qué* venia dentro y *que* so cargo del juramento y *que* mas no traxo.

Dixo mas *que* a<sup>1528</sup> \a/ Diego Symon e a Ramos dieron estos conpaneros sendas camisas labradas de hombres buenas, e *que* mas no sabe.

Dize *queste* dicho çurron este *que* depone lo tenia ençerado so tierra en las huertas e *queste* e el alcalde Godoy e Juan Ezcamez fueron a la huerta e lo desenterraron e llebaron syn ver lo *que* yva dentro e *que* lo dieron al *teniente* *questaba* en casa de Juan Piña, y *queste* testigo no lo vido abrir, *que* no sabe lo *que* avia dentro.

Dize mas *que* quando Rodrigo d'Avila, reçetor, vino, *que* Juan Piña, alcalde, en cuyo poder estaba el çurron, *que* se lo dio al dicho Rodrigo d'Abila aquel mismo, pero *que* cree *que* no hera aquello lo *questaba* dentro porque no estaba medio y hera todo trapos viejos; e *quel* dicho Rodrigo d'Abila no lo quiso reçibir.

E despues de lo susodicho, en XVI de abril, año dicho, estando preso el dicho Gines de Muro se fue de la carçel y el señor juez reçetor fue a su casa e reçibio juramento a su muger, la qual juro. Fue preguntada *que* *qué* cosas traxo de la pelea de Teresa en qualquier manera, dixo *que* so cargo de juramento *que* sy traxo ropa, pero *que* no sabe lo *que* era ni lo vido.

El señor juez la mando llevar a la carçel.

(Al margen izquierdo): (Vesinos de Moxacar. Dicho de Juan Ezcamez en lo de vn buey e del çurron de Gines de Muro). En XVI de abril de DVI años el señor juez reçibio juramento de Juan Escamez, vesino de Moxacar. Preguntado *que* vn buey *quél* ovo de los de Teresa de *qué* manera lo vvo dixo *que* su cuñado Salamanca, vesino de Nixar, le vendio vn buey por quatro ducados, e *quel* dicho Salamanca le dixo *quél* lo avia comprado de Juan Carrillo, vesino de Baça, *quél* lo avia comprado de los de Teresa y *que* otra cosa no sabe. Preguntado de ganado o bestias o otra cosa dixo *que* no. Preguntado

<sup>1527</sup> Tachado, a continuación, “dize”.

<sup>1528</sup> Tachado, a continuación, “Juan Gonçáles e a R”.

de ropa, en espeçyal de vn çurron que tenia escondido Gines de Muro dixo que este testigo e Godoy, alcalde de Vera, e el dicho Gines de Muro, fueron a vna huerta de Gines de Muro donde tenia enterrado vn çurron al pie de vn pajar e que lo sacaron e llevaron a Moxacar e delante // <sup>(fol. 10v)</sup> del testigo y el dicho Godoy e el alcalde Juan Piña, e Rodrigo de Carrion e otros de Moxacar e que fallaron dentro muchos trapos viejos que fue de broca, en lo qual ovo vna camisa razonable, el qual dicho çurron tomo el teniente e Gonçalo Cañete, reçetor, [e] el señor juez. Preguntado Rodrigo de Carrion e Juan Piña, que presentes heran, que pues se hallaron al tienpo que se abrio el çurron, que sy lo bieron abrir e vieron lo que venia dentro dixo aquellos que se hallaron presentes e vieron abrir el dicho çurron e so cargo del dicho juramento que no ovo dentro syno trapos viejos, que no avia dentro syno vna camysa razonable y no otra cosa.

(Al margen izquierdo): (Fernando de Morales, sobre los bueyes). El señor juez reçibio juramento de Fernando de Morales, vesino de Moxacar, el qual juro. Preguntado eçetera dixo quel sabado syguiente que los de Teresa se fueron queste que depone e Myguel Rael, vesino de Moxacar, vinieron al rio de Aguas baxo de la cuesta de Sorbas, termino de Teresa, e que tomaron dos pares de bueyes, e que los llevaron fasta çerca de Moxacar, que de ally queste que depone se quedo en Moxacar e que Myguel Rael los llevo a Baça; e que despues que se supo como los tenia, e que los traxeron a Vera al teniente e los depoyto en poder del alcalde de Moxacar e Juan Piña, e que despues que sabe que se vendieron e los conpro Juan Piña e Carrion.

(Al margen izquierdo): (Remon de Vas, II bueyes de Veles). Dize mas que sabe que Remon de Vas el moço, veçino de Lorca, tomo otro par de bueyes e lo levo a Lorca e que no sabe que los hizo.

El señor juez lo<sup>1529</sup> dio en fiado a Juan Piña, el qual lo fio que lo dira a cada que lo sea pedido e pagar lo judgado.

(Al margen izquierdo): (Bibanco). El señor juez reçibio juramento de Bibanco, vesino de Lauxar, el qual juro. Preguntado en el articulo de la ropa, preguntado sy se fue a la pelea dixo que fue con los de Moxacar y dixo que traxo<sup>1530</sup> lo contenido en otro su juramento y que lo dio al reçetor, y que no traxo mas, y que los quatro pedaços de lienço, dos d'estopa y dos de lino que le hurtaron de su casa y que sospecha de Martin Lopez, su companero. Preguntado que quanto lienço seria dixo que no lo sabe.

El señor juez lo mando prender e quedar preso e recomendoselo al alguasil. //

<sup>1529</sup> Tachado, a continuación, “fio”.

<sup>1530</sup> Tachado, a continuación, “vna camisa”.

848

**1506, abril, 25. Valladolid.**<sup>1531</sup>

*Los reyes don Fernando, don Felipe y doña Juana ordenan a todos los herederos del adelantado del Reino de Murcia, don Juan Chacón, difunto, que se reúnan con doña Inés Manrique, su viuda, para realizar la partición de sus bienes.*

*C: AGS, RGS, 1506, 04, doc. 291. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 183-184, doc. 122.*

849

**1506, mayo, 1. Torquemada (Palencia).**

*El rey don Fernando informa a los procuradores de Cortes que se dispone a ir a recibir a los reyes y príncipes don Felipe y doña Juana en La Coruña y les ordena que se trasladen a Astorga y se reúnan allí.*

*A: AMMu, leg. 4273, nº 7. Real Cédula. Papel. Buena conservación. Letra cortesana.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, p. 123, doc. 123.*

850

**1506, junio, 9. Redelga de la Valduerna (León).**

*Fernando "el Católico" se dirige a su embajador en Roma, don Francisco de Rojas, ordenándole lo que ha de hacer con respecto a varios asuntos, y pide que en los problemas de fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, con la Inquisición, se sobresea el caso, ya que, pese a existir pruebas y testimonios, sería de gran escándalo acusarle, especialmente para los moriscos, los cuales llegaron a ofrecerle cien mil ducados al monarca en Valladolid, los cuales no aceptó, por el sobreseimiento de la causa.*

---

<sup>1531</sup> Debió ser difícil su cumplimiento, ya que otra provisión volvió a expedirse, esta vez de manos de don Felipe y doña Juana, dada en Burgos, a 24 de septiembre del mismo año. Vid. GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 234-235, doc. 152.



*Tradición documental y origen desconocidos.*<sup>1532</sup> Real Cédula.

Pub.: RODRÍGUEZ VILLLA, Antonio: "Don Francisco de Rojas, embajador de los Reyes Católicos. Documentos justificativos", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 28/VI (1896), p. 448.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 218. Incompleto.

## 851

### 1506, junio, 27. Villafáfila (Zamora).

*Don Fernando "el Católico", rey de Aragón, duque de Atenas y Neoptaria, conde de Rosellón y de Cerdaña y marqués de Oristán y de Gociano, comunica a las autoridades del reino la concordia acordada con el rey don Felipe "el Hermoso" en dicha villa, que se inserta, por la cual quedaban como reyes en Castilla don Felipe y doña Juana y se retiraba don Fernando a sus dominios aragoneses.*

C: AMMu, *Cartulario Real 1505-1514*, fols. 2v-4v. Real Cédula. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 187-192, doc. 127.

## 852

### 1506, junio, 29. Benavente.

*Felipe I, rey de Castilla, comunica al concejo de Murcia que le corresponde el gobierno de los reinos castellanos tras la concordia con el rey don Fernando.*

C: AMMu, *Cartulario Real 1505-1514*, fol. 4v. Real Cédula. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, p. 192, doc. 128.

<sup>1532</sup> Referenciamos el documento a partir de la obra del profesor Peinado, en la que no se dan más datos acerca de su tradición ni localización.

853

**1506, julio, 3. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, informa a los vecinos del Albaicín y de la Alcazaba de Granada del acuerdo alcanzado entre el rey don Fernando y el rey don Felipe y la reina doña Juana, indicándoles que tiene varios personajes en la Corte que mediarán por ellos, por lo que les solicita que otorguen un memorial con sus peticiones, siendo su procurador su hijo don Luis.*

*C: AHN(OB, Osuna, 3406-1, fol. 347r. Carta misiva de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, p. 731.*

854

**1506, julio, 12. Valladolid.**

*Felipe I y Juana I, reyes de Castilla, realizan juramento ante las Cortes comprometiéndose a guardar el patrimonio real y confirmando los privilegios, fueros, usos y costumbres de los reinos castellanos.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1505-1514, fol. 5r-v. Testimonio notarial o acta de juramento. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 193-195, doc. 129.*

855

**1506, julio, 12. Valladolid.**

*Los procuradores de las Cortes de los reinos de la Corona de Castilla prestan juramento a los reyes don Felipe y doña Juana y a su hijo don Carlos como heredero.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1505-1514, fols. 5v-6v. Testimonio notarial o acta de juramento. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 195-197, doc. 130.*

856

**1506, julio, 15. [De esta su casa: Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al rey Felipe I en respuesta a una carta en la que era informado de la concordia de Villafáfila con Fernando "el Católico", alegrándose de que garantice la tan necesaria paz y sosiego para los reinos, especialmente el de Granada; lamentando el estado de salud de la reina y garantizando la obediencia al rey de la ciudad de Granada y su reino, como desde siempre lo hicieron a los Reyes Católicos o al rey don Fernando, y que enviarán instrucciones a los procuradores de Cortes de la ciudad.*

*C: AHN(OB), Osuna, 3406-1, fol. 356r. Carta misiva de oficial regio. Papel. 360 x 240 mm (264 x 176 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: SZMOLKA CLARES, José (estudio) y MORENO TRUJILLO, M<sup>a</sup> Amparo y OSORIO PÉREZ, M<sup>a</sup> José (ed.): Epistolario del Conde de Tendilla (1504-1506), II, Granada, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 749-750.*

857<sup>1533</sup>**1506, agosto, 20. Vera.**

*El concejo de Vera realiza el repartimiento de cinco mil maravedíes sobre el padrón de los vecinos de la ciudad con objeto de completar la escasez de propios del concejo ante la necesidad de pagar a un mensajero que se ha de enviar a la Corte para ciertos negocios.*

*A: AMV, leg. 435, pieza 9. Padrón. Papel. 2 fols. Buena conservación, con algunas manchas de humedad y pequeña rotura de la materia escriptoria que no afecta al texto. Tinta ocre y negra. Letra gótica cursiva "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

*Padrón de los vesinos desta çibdad de Vera.*

*(1<sup>a</sup> columna)*

*El señor Garçilaso de la Vega (aparece con tres tachaduras en oblicuo)*

*Françisco de Godoy, alcajde*

CC

*Bartolome Çelfas (tachado con una tachadura en oblicuo)*

*Martin de Collado*

XVII<sup>1534</sup>

*Juan de la Puerta*

LXVIII<sup>o1535</sup>

*Juan del Villar*

LXXX<sup>oV</sup>

*Gynes Caparros (tachado con una tachadura en oblicuo)*

<sup>1533</sup> En este documento he optado por expresar algunos tachados al lado, debido a las características intrínsecas al mismo.

<sup>1534</sup> Aparece tachada una X, siendo la cifra original XXVII.

<sup>1535</sup> Delante, aparece tachada una C, siendo la cifra original CLXVIII<sup>o</sup>.

<i>Pedro Ximenes</i>	L <sup>1536</sup>
El comendador, <i>que Dios aya</i> <sup>1537</sup>	CC
<i>Françisco Avellan</i>	XXXIII <sup>o</sup>
<i>Fernando de Ubeda</i>	XXXIII <sup>o</sup>
<i>Martin de Tyruel</i>	L
<i>Anton de Yepes</i>	XVII
<i>Juan Delicado</i>	XVII
<i>Martin Lopez</i>	L
<i>Juan Flores</i>	LXVIII <sup>o</sup>
<i>Alonso Gallardo (tachado con una tachadura en oblicuo)</i>	
<i>Pedro Martines</i>	XXXIII <sup>o</sup>
<i>La de Rodrigo de Cordoba (tachado en oblicuo)</i>	
<i>El señor teniente (tachado en oblicuo)</i>	
<i>La de Juan Alonso (tachado en oblicuo)</i>	
<i>Garçia de Jaen</i>	XVII
<i>Martin Ruis, escrivano</i>	CII
<i>Juan de Çespedes el Viejo (tachado en oblicuo)</i>	
<i>Juan de Çespedes el Moço (tachado en oblicuo)</i>	
<i>El contador</i>	CLXX
<i>Alonso de Sepulveda</i>	CII
<i>Juan de Medina (tachado en oblicuo)</i>	
<i>Olivares (tachado en oblicuo)</i>	X
<i>La de Juan Garçia Cano</i>	X
<i>El benefyçiado Reynoso</i>	CII
<i>Françisco Gyl</i>	XXXIII <sup>o</sup>
<i>Christobal Vyejo</i>	XX
<i>Juan de Caçorla el de la Grananilla (tachado en oblicuo)</i>	
<i>La de Rodrigo Alonso, albanir (tachado en oblicuo)</i>	X
<i>Juan de Leon y tiene su hazienda Guillamon</i>	X
<i>(Suma o total)</i>	IU D XXI <sup>1538</sup>
 <i>(2ª columna)</i>	
<i>Lores Çelfa</i>	XVII
<i>La de Fuensalida</i>	CII
<i>Diego de Segura</i>	X
<i>Juan de Caçorla, su yerno</i>	X <sup>1539</sup>
<i>Alonso de Caçorla</i>	XX
<i>Alonso Julian</i>	X
<i>La de Juan Ximenes</i>	XVII
<i>Yseo Fajardo</i>	XXXIII <sup>o</sup>
<i>Malaver</i>	X
<i>Juan de Lorca, sastre</i>	X
<i>Lope de Alhama</i>	XXX <sup>1540</sup>

<sup>1536</sup> Únicamente queda sin tachar la L, estando tachado el resto del número original: XVIII<sup>o</sup>.

<sup>1537</sup> Alonso Fernández de Fuensalida, ya fallecido.

<sup>1538</sup> La suma total aquí consignada es IUDXXI, si bien sumando las cantidades tal cual aparecen se obtiene 1511, probablemente debidos a que se contabilizaron por error diez unidades más debido a las tachaduras y correcciones existentes en las cantidades.

<sup>1539</sup> Tachado, a continuación, VII, que aparece junto a X, siendo la cifra originaria XVII.

La de Diego de Albarrazin	XXXIII <sup>o</sup>
Miguel de Segura	XXXIII <sup>o</sup>
Françisco Soler	CXXXVI
Pedro Symon	X
Diego Soler	LXVIII <sup>o</sup>
Garçia Martines	XX
Françisco Gonsales	XX
Diego de Ubeda	X
Juan de Lorca	XX
La de Fabra ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Martin Adalid <sup>1541</sup>	LXVIII <sup>o</sup>
Anton de Galve	XVII
Su suegra	XXXIII <sup>o</sup>
Garçia Meçeque	XVII
Requa	XX <sup>1542</sup>
Almoajar	XXXIII <sup>o</sup>
Guillamon	XVII <sup>1543</sup>
Ballester ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
La de Martin Sanches ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
La de Pedro Sanches el Moço ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
La de Salvador Gonsales ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Juan de Argamasilla ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Ramon de Canpoy	XVII
Andres de Çifuentes	XV
Juan de Mula	XV
Juan Crespo	XXXIII <sup>o</sup>
La de Pedro Lopes	XVII
( <i>Suma o total</i> )	DCCCC <sup>o</sup> XXVII <sup>1544</sup> //

(fol. 1v) (*1<sup>a</sup> columna*)

Anton Julian	XVII
Fernando Julian	XVII
Gynes de Çespedes	XVII
Pedro de la Myera	X
Françisco de Cañamares	X
Juan de Syles	X
Juan Gonsales	X
Pedro Sanches	X
La de Juan Garçia, su hija ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Hernan Lopes	XVII
La de Françisco de Vera	C <sup>1545</sup>
Anton Avellan	XV

<sup>1540</sup> Tachado a continuación, VII, que aparece junto a XXX, siendo la cifra originaria XXXVII.

<sup>1541</sup> Desconozco si este era su oficio o su apellido.

<sup>1542</sup> Tachado a continuación, VII, que aparece junto a XX, siendo XXVII la cifra original.

<sup>1543</sup> La cifra original era XXII, pero el escribano sobreescribió V sobre la segunda X, siendo la cifra final XVII.

<sup>1544</sup> La cifra obtenida es correcta.

<sup>1545</sup> Tachado junto a C aparece LXXVII<sup>o</sup>.

Tudela	XXXIII <sup>o</sup>
Juan de Tudela, su hijo	
Juan de Hellyn ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Juan Garçia de Canobas	C <sup>1546</sup>
Martin de Salas	XXX
La de Pedro de Canpoy	X
La de Gyl Galindo	X
Juan Symon	XVII
Juan Soler	LXVIII <sup>o</sup>
Andres de Vera	LXVIII <sup>o</sup>
Gonçalo Çervantes	LXVIII <sup>o</sup>
Martin Ruis, ortelano	X
Gynesa de Guevara	LXVIII <sup>o</sup>
Pedro de Guevara	LX
Pedro de Canpoy	XVII
Alonso Garçia Alhaçar	XXX
Pedro Ferrandes ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Gynes Navarro	XXXIII <sup>o</sup> <sup>1547</sup>
Pedro Albarrazin	X
Juan Pardo	LXVIII <sup>o</sup> <sup>1548</sup>
Juan de Canpoy	X
La de Collado	XXXIII <sup>o</sup> <sup>1549</sup>
La de Juan de Guevara	XXXIII <sup>o</sup> <sup>1550</sup>
Andres de Piqueras	X
Françisco de Canamares el Vyejo	X
( <i>Suma o total</i> )	DCCCCXCI <sup>1551</sup>
 ( <i>2<sup>a</sup> columna</i> )	
Martin de Ayora	LI <sup>1552</sup>
Pedro de Ayora	LI <sup>1553</sup>
Pedro Galindo	XVII
Alonso Avellan	XXXIII <sup>o</sup>
Juan Guyllen	XXXIII <sup>o</sup>
Los menores de Sandobal al dicho Juan Guyllen	XVII
Los menores de Çatorre a Ramon de Canpoy	X
Juan Laso	XXXIII <sup>o</sup>
Martin Poletano	LI <sup>1554</sup>
Antón de Almaçan	XX
La de Diego Martines	XVII
Miguel Azuar	XVII

<sup>1546</sup> Tachado junto a C aparece LXXVIII<sup>o</sup>.

<sup>1547</sup> Numeral dudoso. Puede ser XXXIII<sup>o</sup>.

<sup>1548</sup> Numeral dudoso. Puede ser LXVII<sup>o</sup>.

<sup>1549</sup> Numeral dudoso. Puede ser XXXIII<sup>o</sup>.

<sup>1550</sup> Numeral dudoso. Puede ser XXXIII<sup>o</sup>.

<sup>1551</sup> La suma que se obtiene si la calculamos es muy superior a esta cantidad, siendo de 1031 o 1034 dependiendo de cómo consideremos los numerales dudosos.

<sup>1552</sup> Aparece sobrepuesto al tachado XXXIII<sup>o</sup>.

<sup>1553</sup> Aparece tachado XXX.

<sup>1554</sup> Aparece tachado XXXIII<sup>o</sup>, cifra que es sustituida por el LI.

Pedro Morales ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Juan Remon	X
La de Morales	X
Juan Ferrandes, sastre, e su suegra ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Meseguer	X
Rodrigo de Salas, <i>escrivano</i>	XXXIII <sup>o</sup>
Alonso Onorato	LI
Los menores de Navarro	XXXIII <sup>o</sup>
El herrero ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Ramon de Tyruel, <i>escrivano</i>	XVII
Pedriñan	XX
Çalamea ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Juan de Moros ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Juan de Hortega	LI
Juan Gomes, <i>mesonero</i>	XVII
Alonso Laso	XXXIII <sup>o</sup>
Alonso García de Jenoba	XXXIII <sup>o</sup>
Bartolome Mellado	C
El señor vicario	
Pedro Laso	CC <sup>1555</sup>
Bartolome Arias ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Juan Alonso de Oropesa	X
Françisco de Hariza	XXXIII <sup>o</sup>
Diego Avellan	XXXIII <sup>o</sup>
Miguel Rael	XXXIII <sup>o</sup>
Hernan Mexia	XXXIII <sup>o</sup>
Lorenço Mosydar (?)	XVII
( <i>Suma o total</i> )	IU CIII <sup>o</sup> 1556 //

(*fol. 2r*) (*1<sup>a</sup> columna*)

Juan Canaston	X
Anton Canaston	XVII
Albasty	XVII
Juan Abril	X
Pascual Lazaro ( <i>tachado en oblicuo</i> ) <sup>1557</sup>	
Pedro Abençada	LXVIII <sup>o</sup>
Su hermano Diego Abençada ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Françisco Cantarero <sup>1558</sup> ( <i>tachado en oblicuo</i> )	
Ximen Lopes	LXVIII <sup>o</sup> 1559
Juan Rael	XXXIII <sup>o</sup>
Sancho Rael	XX
Juan de la Torre	X

<sup>1555</sup> Aparece LXX tachado junto a CC

<sup>1556</sup> La suma obtenida aquí es inferior en 34 unidades a la que se obtiene si se realizan las operaciones, con lo cual 34 de ellas probablemente no deberían de contabilizarse.

<sup>1557</sup> Al margen derecho de la columna aparece tachado el numeral X, que no forma parte de la cuenta final.

<sup>1558</sup> Desconozco si se trata del apellido o del oficio.

<sup>1559</sup> Aparece I tachado entre LX y VIII<sup>o</sup>.

(Suma o total)<sup>1560</sup>: CC L III°

IU C III°

DCCCC° XC I

DCCCC°XXVII

IU D XXI

(Suma o total): III°U DCC XC VII<sup>1561</sup>

En la çibdad de Vera, XX dias del mes de agosto, año de IU DVI años, estando juntos los honrrados señores justiçia, regimiyento, el bachiller Christobal de Quesada, *teniente*, e Françisco de Godoy, e Diego de Buytrago e Martin de Salas, regidores, e Juan Guyllen, procurador del comun, e Alonso de Sepulbeda, e Christobal Viejo, hombres honrrados de la dicha çibdad, dixeron *que por quanto en el cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad por los dichos señores justiçia e regimiento a sydo conçertado de enbiar mensajero a la Corte de Sus Altezas a negoçiar cosas conplyderas al bien e vtilidad de la dicha çibdad e vezinos della, e porque la dicha çibdad, el conçejo della, no tiene propyos ni se hallan con dineros para el dicho mensajero, echar derramo por la dicha çibdad e sus vesinos e tierras. El qual dicho repartimiento mandaron faser por fasiendas de la dicha çibdad y repartir fasta en contia de VU maravedies por los dichos vesinos della, los quales de consentimiento y voluntad los susodichos repartieron por la forma e manera que de suso se haze mençion e mandaron dar copia para la cobrança dello. //*

## 858

**1506, septiembre, 29. Burgos.**

*La reina doña Juana comunica a los concejos de Murcia y Lorca el fallecimiento de su esposo, el rey don Felipe, ordenando que se hagan las exequias, no se guarden lutos y se le guarde obediencia a ella como reina, prorrogando a su vez el corregimiento de Garcí Tello.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1505-1514, fol. 9r-v. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 234-235, doc. 152.*

## 859

**1506, octubre, 23. Burgos.**

*La reina doña Juana ordena a don Miguel de León, veinticuatro de la ciudad de Granada, y al bachiller Lope de Castellanos, receptores de las rentas de los habices de la ciudad de Granada y las Alpujarras de 1500 y 1501 que paguen al comisario y frailes de la Orden de San Francisco de las iglesias alpujarreñas la limosna de dos meses del año 1500 que se les debía.*

<sup>1560</sup> La cifra del margen derecho se corresponde con la suma de esta columna (CCLIII°), que se ha de unir después al resto de cantidades para obtener el total.

<sup>1561</sup> La suma total es correcta.



C: AGS, RGS, 1506, 10, sin foliar. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo Real.

Pub.: GARCÍA ORO, José: *La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI. Reyes y obispos en la edificación de una nueva Iglesia hispana*, Granada, 2004, pp. 239-240, doc. 36.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 230. Incompleto.

## 860

### 1507, febrero, 15. Nápoles.

Fernando "el Católico" comunica al concejo de Murcia que se dispone a regresar a Castilla para ayudar a su hija la reina doña Juana para garantizar la sucesión en sus reinos a su nieto el príncipe don Carlos sin que sean destruidos previamente, ordenando que mientras tanto se obedezca a la reina.

A: AMMu, leg. 4273, nº 16. Real Cédula. Papel.

C: AMMu, Cartulario Real 1505-1514, fol. 14r. Real Cédula. Papel.

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 274-275, doc. 177.

## 861

### 1507, febrero, 26. Palencia.

La reina doña Juana ordena a los concejos de Toledo, Murcia, Baza, Guadix, Purchena y Loja que no impidan ni obstaculicen la recaudación del almojarifazgo a los arrendadores de dicho impuesto alegando que las cartas de recaudación no van firmadas por la reina.

C: AGS, RGS, 1507, 02, sin foliar. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 275-277, doc. 178.

862

**1507, julio, 2. Magaz (Valladolid).**

*Juana I “la Loca” ordena a las autoridades y justicias de los arzobispados de Sevilla y Granada y a los obispados de Cádiz, Málaga, Almería y Cartagena que obliguen a los mercaderes foráneos que hayan descargado cereal en los puertos de su jurisdicción a que proporcionen fianzas por las que se comprometan a pagar los correspondientes derechos de almojarifazgo.*

*C: AGS, RGS, 1507, 07, sin foliar. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 282-283, doc. 182.*

863

**1507, julio, 12. Santa María del Campo (Burgos).**

*Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón y las dos Sicilias, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña y de Bravante, concede a don Pedro Fajardo Chacón, adelantado del Reino de Murcia, el título de marqués de Vélez el Blanco.*

*C: AGS, RGS, 1507, 09, doc. 1. Provisión real de merced y concesión o carta de merced y concesión. Papel. 1 fol. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 285-286, doc. 184.*

864

**[1507], [octubre], [s.d.]. [Granada].**

*Los vecinos moriscos del Albaicín, representados por sus viejos y principales, se dirigen a fray Francisco Jiménez de Cisneros a través del abad de San Salvador, garantizándole su lealtad y pidiéndole varias cosas relacionadas con el culto.*

*C: AHN, UNIV, 720, pieza 12, fols. 26-27 (26r-v). Memorial o súplica múltiple. Papel. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura humanística cursiva usual con caracteres de la cortesana.*

*Pub.: LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I, Valladolid, Instituto Isabel “la Católica” de Historia Eclesiástica, 1969, p. 327, doc. 150.*

Pub.: *LADERO QUESADA, Miguel Ángel: Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1993 (2ª ed.), pp. 564-565, doc. 150.*

## 865

### 1507, octubre, 15. Burgos.

*Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón y las dos Sicilias, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña y de Bravante, confirma a don Pedro Fajardo Chacón, adelantado del Reino de Murcia, el título de marqués de Vélez Blanco. Inserta carta de concesión, dada en Santa María del Campo (Burgos), a 12 de septiembre de 1507 por el rey don Fernando en nombre de su hija doña Juana.*

A: AGFCMS, leg. 4898. Privilegio rodado de confirmación de privilegio de merced y concesión. Pergamino. Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura y ocre clara en las rúbricas y validaciones finales. Encuadernado. Escritura gótica libraria castellana perfecta o fracturada. Contiene letras iluminadas en el primer folio.

Pub.: *FRANCO SILVA, A.: El Marquesado de los Vélez (Siglos XIV-mediados del XVI), Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 1995, pp. 306-311.*<sup>1562</sup>

C: AGS, RGS, 1507, 10, sin foliar. Privilegio rodado de confirmación de privilegio de merced y concesión. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: *GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 289-291, doc. 187.*

## 866

### 1507, noviembre, 12. Burgos.

*La reina doña Juana comunica a las autoridades de sus reinos y señoríos la concesión del privilegio de asilo y homicianos a aquellos que fuesen a servir a la villa de Mazalquivir al mando del alcaide de los Donceles, don Diego Fernández de Córdoba. Traslado no autorizado de 1514.*

C: ARCHGR, 01RACH, caja 1111, pieza 1. Provisión real o carta de merced y privilegio. Papel. Regular estado de conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.

Pub.: *JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: "La frontera de allende. Documentos para su estudio: el privilegio de homicianos de Mazalquivir", Chronica Nova, 20 (1992), pp. 343-360, pp. 352-355.*<sup>1563</sup>

<sup>1562</sup> Confunde el autor el número de legajo, ya que señala que se trataba del 4998, cuando hemos podido comprobar que se trata del 4898.

**[1507], diciembre, 28. Cúllar (cerca de Baza, Granada).**

*Los regidores de Cúllar proponen a Gonzalo de Quirós, regidor de Baza, en representación de don Enrique Enríquez y del concejo bastetano, un listado de nombres entre los que se han de elegir los fieles del año de 1508.*

*A: AMB, Actas Capitulares 1507, fol. 2r, in cuarto. Carta de petición de confirmación de autoridades municipales. Papel. Regular conservación, con roturas del folio en la parte superior derecha. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental "cortesano-procesal".*

(Cruz) (+)

Noble e muy virtuoso señor:

Sabe cómo para el día de Año Nuevo an de ser nonbrados los fieles. Allí<sup>1564</sup> enbiamos a vuestra merçed ocho personas; tome dellos los que a él le parecier[en, non]brelos<sup>1565</sup> e pongaseles pena, por que ninguno reuse de lo ser. Los señalados son Bernardino el Cadi, e Geronimo Xuayre, e Françisco Çafar el de Arriba, e Gomes el Jay[...]<sup>1566</sup>, e Diego Yaçar, e Gonzalo Çohaya, e Rodrigo el Cady el Ylador, e Diego el Fatra. E si vuest[ra merçed]<sup>1567</sup> manda o le parece destos todos non lo pueden ser mejor que es Gonzalo Xuayte, e Diego el [Fa]tril<sup>1568</sup>, e Rodrigo el Cadi, porque estos son onbres que saben bien qualquier cosa y estan en el lugar estan[tes],<sup>1569</sup> espeçial el Diego Fatril, que nunca sale fuera ni tiene a qué. Y ansi quedamos a seruiçio. Vuestra merçed encuentre mensajero enbie vuestra merçed el mandamiento. De Cullar, oy, dia de los Yno[çen]tes.

(Rúbrica) Los regydores  
de Cullar (Rúbrica)

Los que besan las manos de vuestra merçed

Yo, Gonzalo de Quiros, regidor, digo e soy çierto que estos aqui nonbrados me los enbian los regidores de Cullar, los quales y los señalan e sé que es çierto e son abonados.

(Rúbrica) Gonzalo de Quiros (Rúbrica) //

(Al reverso, destinatario de la carta): (Al noble e muy virtuoso señor el señor Gonzalo de Quiros, regydor en Baça). //

<sup>1563</sup> Como el propio autor indicaba en su día, "existe un borrador del privilegio en el Archivo General de Simancas. Pero no sabemos las condiciones de esta redacción, ya que en su vuelto se fecha "s. d., s. m. Valladolid, 1509". Además, está incompleto y mal conservado". Vid. JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: "La frontera de allende. Documentos para su estudio: el privilegio de homicianos de Mazalquivir", *Chronica Nova*, 20 (1992), p. 344. Aparte de las pruebas que aporta, como la existencia de un registro de acogidos al perdón, también contamos con otras pruebas fehacientes, como la carta de perdón a Juan Fajardo, vecino de Murcia: vid. GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 684-685, doc. 425.

<sup>1564</sup> Rotura del folio.

<sup>1565</sup> Roto.

<sup>1566</sup> Roto.

<sup>1567</sup> Roto.

<sup>1568</sup> Roto.

<sup>1569</sup> Doble del folio y rotura que impide leer el texto.

868

[ca. finales de 1507. Caniles].

*Los regidores de Caniles envían al concejo de Baza un listado de los nombres propuestos como fieles del alcabala de la villa, del viento, de las heredades y bestias y de la renta del vino para el año siguiente.*

*A: AMB, Actas Capitulares 1507, fol. 3r. Carta de petición de confirmación de autoridades municipales. Papel. 300 x 220 mm (250 x 170 mm). Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene firmas en árabe.*

(Cruz) (+)

Muy virtuosos  
señores:

*Vuestras mercedes nos enbiaron mandar que nonbrasemos los fieles en esta villa de Caniles, los quales, muy nobles e virtuosos señores, nos parescen que han de ser, para la alcavala del cuerpo de la villa, Sebastian Anbaqui e Christoval Alcorayi, y para el viento, Diego el Hixirri e Gonzalo de Carmona Almayaz; para las heredades e bestias Françisco Gualid e Alonso Gudino Coraxi; para renta del vino, Diego de Auila e Bernaldino Çuleymi. Estas personas que dichas son nos paresçe que seran aviles y abonas, y son buenas personas; por los quales vuestras mercedes an de enbiar llamar para [que]<sup>1570</sup> juren y tengan el dicho cargo de fieles y para que usen el dicho ofiçio. Cuyas vidas y muy virtuosas personas Nuestro Señor por muchos años guarde y conserue a su santo seruicio. Amen.*

(Firma en árabe)

(Rúbrica) Françisco  
Enriquez (Rúbrica)

(Firma en árabe) (Firma en árabe) //

869

1508, enero, 25. Burgos.

*Doña Juana, reina de Castilla, autoriza a don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez y Adelantado y capitán mayor del Reino de Murcia, a hipotecar los bienes de su mayorazgo para pagar la dote y arras de doña Mencía de la Cueva, hija del duque de Alburquerque y de doña Francisca de Toledo, con la que tenía concertado contraer matrimonio. A petición del interesado, que se inserta, firmada por su propia mano en Burgos, a 13 de enero de 1508.*

---

<sup>1570</sup> Omitido.

C: AGS, RGS, 1508, 01, sin foliar. Provisión real de merced de licencia y facultad o carta de merced de licencia y facultad. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 329-336, doc. 212.

## 870

### 1508, febrero, 14. Fortaleza de la villa de Cuéllar.

Don Francisco Fernández de la Cueva, II duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma; doña Francisca de Toledo, su mujer, y don Beltrán de la Cueva, su hijo, se comprometen a pagar en dote a favor de la hija de los primeros, doña Mencía de la Cueva, para su matrimonio con don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, la cantidad de ocho cuentos y medio de maravedíes, estipulándose la forma de pago en plazos.

Inserta:

1508, enero, 25. Burgos. Doña Juana "la Loca", reina de Castilla, y don Fernando "el Católico", su padre, como administrador y gobernador de los reinos, conceden licencia y facultad a don Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque, doña Francisca de Toledo y don Beltrán de la Cueva, su hijo, para hipotecar los bienes de su mayorazgo en la villa de Huelma y otros para entregarlos en dote para el casamiento de doña Mencía de la Cueva con don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez. Provisión Real de licencia y facultad.

Inserta:

1508, enero, 13. Burgos. Don Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque, doña Francisca de Toledo, su mujer, y don Beltrán de la Cueva, su hijo, piden a la reina doña Juana que les permita hipotecar sus bienes y los de su mayorazgo para pagar la dote necesaria para el matrimonio de doña Mencía de la Cueva con don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez. Súplica.

A: AGFCMS, leg. 439. Concierto matrimonial. Original inserta en capitulaciones matrimoniales completas.

B: RAH, Colección Salazar y Castro, M-4, fols. 58r-60v. Carta de dote. Papel. Buena conservación. Escritura humanística. Traslado efectuado por Martín de Cáceres, escribano de Sus Majestades, secretario y regidor de Ciudad Rodrigo, en virtud de Provisión Real de don Carlos I y doña Juana, dada en Valladolid, a 6 de junio de 1553, a petición de don Luis Fajardo, II marqués de los Vélez.

Ed.: RODRÍGUEZ PÉREZ, Raimundo: *Un linaje aristocrático de la España de los Habsburgo: los marqueses de los Vélez (1477-1597)*, Tesis Doctoral, Murcia, Universidad de Murcia, 2010, pp. 518-527, apéndice documental IV.

**1508, febrero, 23. Lorca.**

*Diego de Chuecos, vecino de Lorca, comparece ante Pedro Guil, alcalde lugarteniente de justicia de Lorca, testimoniando la compra de media hora de agua a Juan Gabarrón, personaje fronterizo ausente por estar en Mojácar o los Alumbres, mediante la presentación de una carta de venta que pide sea dada por buena, y respuesta del alcalde solicitando la presencia de testigos, los cuales presenta en rebeldía.*

*B: AML, protocolo 1770. Testimonio notarial de requerimiento e información de testigos. Papel. 310 x 222 mm (290 x 180 mm), fol. 288r/v. Regular conservación, ya que presenta roturas de la materia escriptoria por comeduras de lepisma en la parte superior del folio y manchas de humedad. Tintas ocre y negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Tr.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: Libros de notas o registros notariales del Archivo Municipal de Lorca. Los volúmenes nº 1770 y nº 3, Tesis de Licenciatura, Murcia, 2009, inédita.*

*Pub.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: "Registros notariales del Archivo Histórico Municipal de Lorca (Murcia): aportación documental (siglos XV-XVI)", MMM, XXXV (2011), pp. 201-224.*

*(fol. 288r)*

En la noble çibdad de Lorca a XXIII de febrero de IUDVIII años.

Este dia, antel señor bachiller Pero Guil, alcalde lugarteniente de justicia en esta noble çibdad de Lorca por el ynlustre e manifico señor don Pedro Fajardo, marques de Veliz, Adelantado e Capitan en el Reyno de Murçia e justicia mayor en el por la reyna dona Juana, nuestra señora, e en presençia de mi, Diego de Lisbona, escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçio presente Diego de Chuecos, veçino desta çibdad, e dixo quel ovo conprado e conpro media ora de agua de Juan Gavarron, veçino desta çibdad, por cierto preçio, de la qual carta de venta fizo presentaçion; que pedia e requeria al señor alcalde le mande fazer sana e buena por quanto a él le pide la dicha<sup>1571</sup> media ora de agua, por quanto aquel no es abonado en esta çibdad e se quiere yr e absentar della e asy lo pidio por testimonio.

El señor alcalde dixo que le diese testigos de ynformaçion como no es abonado e se quiere yr el dicho Juan Gavarron. E quel es presto de fazer lo que fuere justicia.

En despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Lorca, antel dicho señor alcalde, e en presençia de mi, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçio presente Diego de Chuecos, veçino desta çibdad, e dixo que por quanto él tiene enplazados para esta abdiençia a Gonçalo de Setiel, e Garçia de Juan Gil, e a la muger de Juan Gavarron, e Antonio Sastre, e aquellos no an paresçido, que le acusa la reveldia; de la qual dio fee Juan de Çamora, que los enplazo para esta abdiençia. En su reveldia los presento por testigos.

El señor teniente los reçibio e mando que para el juramento los trayga antél.

Testigos Diego Avellan e Rodrigo de Antolinos. //

<sup>1571</sup> Tachado a continuación "o md".

(fol. 288v)

(Al margen izquierdo): (Testigo): Maria de Herrera, muger del dicho Juan Gavarron, testigo presentado por el dicho Diego de Chuecos, aviendo fecho juramento en forma devida de derecho e seyendo preguntado segund el tenor e forma del dicho pedi[mi]ento,<sup>1572</sup> dixo que sabe quel dicho Juan Gavarron no es abonado ni raygado ni tiene bienes ningunos muebles nin rayzes en esta çibdad, e que sabe que aquel sí es ydo della a los Alunbres e que no sabe sy se verná o no, e questa es la verdad para la jura que fecho tiene.

El dicho Garçia de Juan Gil, testigo de ynformaçion presentado por el dicho Diego de Chuecos,<sup>1573</sup> seyendo preguntado segund el tenor e forma del dicho pedimiento, dixo que sabe quel dicho Juan Gavarron no tiene bienes en esta çibdad muebles nin rayzes ningunos, e queste fue a los Alunbres, e que no sabe si se vendra o no, e questa es la verdad.

El dicho Gonçalo de Setiel, testigo de ynformaçion presentado por el dicho Diego de Chuecos, seyendo preguntado segund el tenor e forma del dicho pedimiento, dixo que sabe quel dicho Juan Gavarron no tiene bienes muebles<sup>1574</sup> nin rayzes en esta çibdad, ni en qué caer muerto; e ques onbre que oy esta aqui e mañana alli, e que le vendia a este testigo una espada para yrse a Moxacar e questo sabe para el juramento que fecho tiene. El sennor alcalde mando dar su mandamiento para raygar de fianças al dicho Juan Gavarron para el alcalde de los Alunbres.<sup>1575</sup>

En despues de lo suso dicho, en la dicha çibdad de Lorca [...] (se corta) //

## 872

### 1508, febrero, 23. Baza.

*Francisco de Zafra, vecino de Baza, se obliga a dar sesenta y tres fanegas de cebada a Francisco Mercador, mayordomo de la ciudad, en concepto del remate de la renta del real del rey de los años 1507 y 1508, así como cuarenta fanegas anuales los años restantes del arrendamiento.*

*A: AMB, Actas Capitulares 1507, fol. 20r. Carta de obligación. Papel. 300 x 220 mm (250 x 170 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" con caracteres de la "cortesana".*

(fol. 20r)

[...]

(Al margen): (Obligación. Real del rey). En Baça, en veynte e tres dias de febrero de mill e quinientos e ocho años. Este dia, Françisco de Çafra,<sup>1576</sup> vezino desta çibdad, dixo que por rason que en él se tenia rematada la renta del real del rey por siete años por quarenta fanegas de çeuada en cada vn año; sobre lo qual se temia litygado plito sobre

<sup>1572</sup> Rotura por afectación de insectos.

<sup>1573</sup> Tachado a continuación "aviendo".

<sup>1574</sup> Tachado a continuación "e".

<sup>1575</sup> En la línea siguiente aparece tachado "testigos Martín".

<sup>1576</sup> Tachada, a continuación, el inicio de una "r".



la dicha çeuada del real del rey<sup>1577</sup> en esta manera: que Françisco Mercador, mayordomo de la çibdad, demandaua quarenta fanegas de çeuada que le pertenesçen de pagar en el año de quinientos e siete años; e el dicho Françisco de Çafra se defendia de no pagarla ni ser obligado a ello por no aver cogido en las dichas tierras del real del rey pan ninguno, e que por ello no era obligado a la paga de las dichas quarenta fanegas de çeuada. E sobrello contendieron ante la justiçia e en cabildo su procurador, el dicho Françisco de Çafra y se concertaron en juisio e agora fueron concertados en esta manera: que porque le esperasen al dicho Françisco de Çafra fasta este presente año fasta pan cogido, que se tenia por bueno de se quitar de qualquier plito o abçion que por sy toviese por no aver cogido pan alguno, e agora se obligo llanamente por su persona e bienes de dar a Françisco Mercador, maiordomo, sesenta e tres fanegas de çeuada, por rason del año que paso de quinientos e siete e deste presente año de quinientos e ocho, puestos en poder del dicho maiordomo en su casa, so pena del dablo. E asy mismo se obligaua de pagar los otros años que queda en el dicho arrendamiento a la çibdad o a su maiordomo que fuere cada año, quarenta<sup>1578</sup> fanegas de çeuada quantos años quedaren, segund se contiene en el remate. E asy para lo vno como para lo otro obligo su persona e bienes, renunçio las leyes e la ley general, otorgo carta conplida e carta vista e Consejo de letrados. Testigos Juan Carrillo, e Lasaro Moreno, e Bernardino de Haro. E porquel dicho Françisco de Çafra non sabia firmar en aljama rogo a Lasaro Moreno que firmase por él.

(Rúbrica) Lazaro  
Moreno (Rúbrica) //

873

### 1508, septiembre, 3. Alhambra de Granada.

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, escribe a Gonzalo del Campo comunicándole varios asuntos, como su determinación de ir a Córdoba para prestarle vasallaje al rey don Fernando y, entre otras cosas, su negativa a acoger en la Alhambra a gente de la capitania del adelantado de Murcia, don Pedro Fajardo, ante el temor a insubordinación y amotinamiento.*<sup>1579</sup>

*C: B.N., 10230, F. 29, 1. Carta misiva de oficial regio. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, pp. 408-410.*<sup>1580</sup>

<sup>1577</sup> Tachado, a continuación, "diciendo".

<sup>1578</sup> Tachado, a continuación, "años".

<sup>1579</sup> En 4 de diciembre de 1509 Tendilla se quejaba de nuevo a Buitrago, esta vez sobre el amotinamiento de la gente de don Rodrigo Fajardo en Níjar, por falta de paga (F. 128, 7, pp. 722-723), hecho que se repetía, pues ya se habían producido quejas sobre tales amotinamientos en septiembre (F. 129, 3, pp. 727-728 y F. 132, 4, pp. 738-739)

<sup>1580</sup> El corpus documental que citamos es fundamental para el conocimiento del periodo que estudiamos, por lo que hemos seleccionado algunas cartas a título de ejemplo, pero remitimos al conjunto de la obra por su importancia.

Copia de un fragmento de interés:

(pág. 409)

[...]

Yo encomende a Buitrago que estorvase que no viniese aqui la gente del adelantado de Murçia porque no me conviene tener gente de capitania de grande vezino dentro en el Alhanbra, que a qualquier repiquete me dexaran o diran que no quieren hazer lo que mando, como veres por esta carta en que enbie a mandar a don Rodrigo Fajardo, su teniente, que enbiase veinte e çinco lanças a Adra y respondio lo que en ella dize. [...] //

## 874

**1508, octubre, 7. Córdoba.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena al concejo de la ciudad de Vera que le den posada y aposento al capitán Juan de Angulo y a su gente, ya que también ha de ir a Mojácar.*

*C: B.N., 10230, F. 34, 5. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, p. 428.*

## 875

**1509, febrero, 22. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a don Íñigo Fernández de Velasco, conde de Haro, condestable de Castilla y duque de Frías, dando cuenta de diversos asuntos, entre otros la situación de los nobles del Reino de Granada, como el marqués de Villena o el del Cenete.*

*C: B.N., 10230, F. 57, 3. Carta misiva señorial de relación. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, p. 504.*

Copia de la parte más interesante:

[...]

Al marques de Villena an dado tierra en Malaga, a Tolox y Monda, dozientos vezinos; son pocos, mas dizen que le an de dar un quento. Creo que en otras partes le daran mas.

El marques del Çenete vino a Guadix, no le reçebieron. Paso a una legua de alli a un lugar de Guadix que dizen Alcudia. Alli se esta. Yo no le he ido a ver por mi romadizo. Enbiado he a el y mucho holgo con mi vesitacion y cada dia enbio. Labra aqui muy rezio en su casa para venirse este verano a estar aqui. [...]

Escrivame vuestra merçed nuevas, pues en pago de las mias es razon. Y a los señores conde y condesa beso las manos. Dios los guarde, amen. Y quedo a serviçio de vuestra merçed. 22 hebrero 509. //

## 876

**1509, marzo, 3. Valladolid.**

*La reina doña Juana, a través del Consejo Real, ordena a Gonzalo de Barreda, alcalde mayor de la Chancillería de Granada, que haga información sobre la denuncia que hizo la villa de Colomera contra la ciudad de Granada sobre la posesión de parte de sus tierras.*

*C: AGS, CRC, leg. 30, fol. 9-I, 4r-5r. Provisión del Consejo Real.*

*Pub.: OSORIO PÉREZ, María José y PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: "Del repartimiento al despojo: Colomera, un episodio de la repoblación del reino de Granada", en María del Carmen Calero Palacios, Juan M<sup>a</sup> de la Obra Sierra y María José Osorio Pérez (eds.), Homenaje a María Angustias Moreno Olmedo, Granada, 2006, pp. 716-717, doc. 1.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 200-201. Incompleto.*

## 877

**1509, marzo, 17. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena al receptor del servicio de 1508 que no cobre a los lugares de Sorbas y Lubrín, señorío de don Diego López de Haro, cien pesantes que han sido pasados a cuenta del receptor general.*

*C: B.N., 10230, F. 66, 5. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, p. 534.*

878

**1509, marzo, 29. Valladolid.**

*La reina doña Juana ordena a los herederos de Fernán Yáñez de Ávila, arrendador de las alcabalas y tercias del partido de Murcia del año 1506, que no reclamen a dicha ciudad los 993.742 maravedíes que le corresponderían por ese concepto, ya que están cargados al alcaide de los Donceles porque se emplearon para pagar a los soldados de la capitania del marqués de los Vélez que fueron a socorrer en la jornada de Mazalquivir.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1505-1514, fol. 62v. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 435-436, doc. 278.*

879

**1509, marzo, 30. Valladolid.**

*La reina doña Juana encomienda al gobernador del marquesado de Villena que ponga solución a los problemas de límites existentes entre las villas de Caravaca, en el Reino de Murcia y Huéscar, en el Reino de Granada, a petición de la villa de Caravaca.*

*C: AGS, RGS, 1509, 03, sin foliar. Provisión real de comisión incitativa o carta de comisión incitativa. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 436-438, doc. 279.*

880

**1509, abril, 17. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al concejo de la villa de Huéscar en respuesta a una carta anterior en la que solicitaban una rebaja en el servicio anual a la reina alegando la mengua de población por peste y emigración. El conde responde que ya se les había bajado el servicio el año anterior, que los emigrados tenían que pagar donde estaban antes avicinados, que la peste era general y que el servicio es más crecido este año.*

*C: B.N., 10230, F. 76, 8. Carta misiva de oficial regio. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: *Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509)*, Madrid, 1973, pp. 568-569.

881

**1509, junio, 11. Valladolid.**

*Alonso Fajardo, procurador de la ciudad de Vera, confirma a la reina doña Juana que no había propios en la ciudad tras la información efectuada a petición suya mediante Provisión Real, y le pide que haga lo necesario para buscar una solución.*

*A: AMV, legajo 431, pieza 89. Súplica. Papel, 1 fol. Buena conservación. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(Cruz) (+)

Muy poderosa señora

Alonso Faxardo, vesino de la çibdad de Vera, en nonbre e como procurador *que* soy de la dicha çibdad, beso las reales manos de *Vuestra Alteça*, la qual bien sabe cómo la dicha çibdad no tiene propios ningunos; e sobrello *Vuestra Altesa* dio su *prouision real* para el *corregidor* de la dicha çibdad *que* oviese ynformaçion en bienes e cosas se podian apropiar e adjudicar para *que* se pudiesen dar por propios a la dicha çibdad, la qual provisyon fue presentada antel dicho *corregidor*. E por *virtud* della reçibio la dicha ynformaçion, la qual yo trayo çerrada e sellada e tengo fecha presentaçion en el *uestro* muy alto Consejo, por *que* pido e suplico a *Vuestra Altesa* la mande *ver* e visto provea aquello *que* fuere su *seruiçio*, e la dicha çibdad reçiba bien e *merçed*; e para ello ynploro su real ofiçio. //

*(Al dorso, en el dobléz):* Alonso Fajardo, en nonbre de la çibdad de Vera.

En Valladolid, a XI de junio de IUDIX

*(En otra letra más personal):* Que lo traya y se verá.

*(En procesal):* Que la vea el señor licenciado Sosa (*Rúbrica*)

Castaneda (*Rúbrica*)

Que por agora ayan paçiençia (*Rúbrica*) //

882

**1509, septiembre, 19. Purchena (Almería), fortaleza.**

*Pedro Fernández de Madrid, visitador de las fortalezas de Andalucía y del Reino de Granada, procede a la visita de la fortaleza de Purchena e inventario de sus bienes, ante Juan de Vozmediano, tenedor de dicha fortaleza, y Pedro Ruiz de Castellanos, escribano público.*

A: APAG, L-129-1, nº 19. *Testimonio o acta de inventario de bienes. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". En el fol. 2r aparece el signo notarial de Pedro Ruiz de Castellanos, escribano real.*

(fol. 1r)

(Anotaciones al margen superior): (Don Rodrigo Manrique, alcaide de la ciudad de Purchena). (Purchena). (Año de 1509).

(Anotación al margen izquierdo): (Visita de la fortaleza. Consta no tiene bienes).

(Cruz) (+)

En la fortaleza de la çibdad de Purchena, a dies e nueve dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años, en presençia de mi, el *escrivano publico*, e *testigos* de yuso *escriptos*, estando presente Juan de Bosmediano, tenedor de la dicha fortaleza por don Rodrigo Manrique, alcaide de la dicha fortaleza por la reyna *nuestra* señora, Pero Fernandes de Madrid, visitador de las fortalezas del Andaluzia e Reyno de Granada, por *virtud* de vna *carta* de la reyna *nuestra* señora firmada del rey *nuestro* señor, su padre, e sellada con su sello, *que para* la visytaçion de las fortalezas del Andaluzia e Reyno de Granada mando dar, *que fue* leyda por mi, el dicho *escrivano* e obedecida e conplida por el dicho Juan de Bosmediano, visito e vido la dicha fortaleza. E asi vista e visytada, las armas e artilleria e otras cosas *quel dicho* Juan de Bosmediano declaro *que pertenesçen* e son de Su Altesa *que se hallaron* en la dicha fortaleza son las *syguientes*:

Primeramente,<sup>1581</sup> en la yglesia de la dicha fortaleza se hallaron las cosas *syguientes*:  
(Invalidación de renglón)

Vn retablo de figuras flandescas pintado sobre lienço muy viejo. (Invalidación de renglón)

Otro paño de figuras de lienço muy viejo. (Invalidación de renglón)

En el altar vn frontal de lienço blanco enforrado en otro lienço e vna cruz azul.  
(Invalidación de renglón)

Vnos manteles del altar rotos. (Invalidación de renglón)

Vnas tovajas labradas rotas. (Invalidación de renglón)

Dos candeleros de açofar quebrados. (Invalidación de renglón)

Vna baçineja de lauar el preste las manos, de laton. (Invalidación de renglón)

Dos pilas de agua bendita. (Invalidación de renglón)

Artilleria, e armas, e otras cosas:

Vn pasavolante de hierro de dies palmos en largo con vn seruidor *quebrado* de quatro palmos encavalgada en su currueña, *que tira* piedra *que pesa* media arroba.  
(Invalidación de renglón)

Otro pasavolante de hierro de otros dies palmos en largo con vn seruidor *quebrado* de dos palmos e medio desencavalgado e syn currueña *que tira* piedra *que pesa* syete libras.  
(Invalidación de renglón)

Fasta çinquenta piedras de piedra para los dichos tiros. (Invalidación de renglón) //

<sup>1581</sup> Ponía a continuación "vn" y se tachó la "v", corrigiéndose la "n" para adoptar forma de "e" y unir con la "n" siguiente.

(fol. 1v)

Vn teneno<sup>1582</sup> pequeño morisco *que* no es de prouecho. (*Invalidación de renglón*)  
 Treynta espingardas, algunas dellas desguarneçidas. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna campana mediana quebrada. (*Invalidación de renglón*)  
 Quatro pipotes de poluora llenos e fasta vn terçio de otro pipote evn vna tinajuela.  
 (*Invalidación de renglón*)  
 Çiento e treynta e çinco vallestas de azero. (*Invalidación de renglón*)  
 Honze curreñas de vallestas de azero. (*Invalidación de renglón*)  
 Dozientas e noventa e ocho vallestas de palo. (*Invalidación de renglón*)  
 Treynta e seys currueñas de vallestas de palo. (*Invalidación de renglón*)  
 Dozientas e çinquenta e tres aljauas muy rotas e de poco prouecho. (*Invalidación de  
 renglón*)  
 Ocho çintos de armar vallestas. (*Invalidación de renglón*)  
 Dies faldas de malla. (*Invalidación de renglón*)  
 Veynte goçetes de malla. (*Invalidación de renglón*)  
 Çinco cotas de malla e vn gorjal. (*Invalidación de renglón*)  
 Seys baueras. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos pares de quyxotes. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos pares de braçales. (*Invalidación de renglón*)  
 Quarenta e vn cuerpos de corraças de bastimento muy viejas. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos serones e vna espuerta de almalzen morisco todo podrido, *que* no es prouecho.  
 (*Invalidación de renglón*)  
 Seys guardas. (*Invalidación de renglón*)  
 Veynte e syete hierros de gorguzes. (*Invalidación de renglón*)  
 Trezientas e dos lanças. (*Invalidación de renglón*)  
 Veynte e çinco gorguzes enastados. (*Invalidación de renglón*)  
 Treze hierros de lanças. (*Invalidación de renglón*)  
 Trezientos e quarenta e nueve terçiadados. (*Invalidación de renglón*)  
 Çinquenta e çinco espadas. (*Invalidación de renglón*)  
 Honze broqueles. (*Invalidación de renglón*)  
 Çiento e onze adaragas.<sup>1583</sup> (*Invalidación de renglón*)  
 Treynta casquetes. (*Invalidación de renglón*)  
 Capaçetes, veynte e seys. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 2r)

Quatro troços d'escalas. (*Invalidación de renglón*)  
 Quarenta e tres paveses, los dos dellos quebrados. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn çepo. (*Invalidación de renglón*)  
 Vnos fueles. (*Invalidación de renglón*)  
 Dies puertas herradas en el alcacava. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna puerta de vn postigillo herrada. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos llaues de cubo e dos candados de cubo. (*Invalidación de renglón*)

Juro en forma de derecho el dicho Juan de Bozmediano *que* en la dicha fortaleza no ay otras armas ni artilleria, ni munijones, ni otra cosa alguna de Su Altesa, saluo lo *que* de

<sup>1582</sup> Desconocemos el significado de la palabra, que no aparece en el DRAE ni en el CORDE, ni tampoco las formas “teneño” y “teñeno”.

<sup>1583</sup> Sic.

suso se ha visto e esta dicho e declarado. E *que* al tiempo *quél* reçibio la dicha fortaleza del<sup>1584</sup> dicho don Rodrigo Manrique, *que* puede aver ocho años, no reçibio otra cosa mas de lo *que* ha dicho e esta asentado. E otrosy juro *que* en la dicha fortaleza no se a puesto despues *quél* la tiene trigo, ni çevada, ni harina, ni otro bastimento alguno para tener en ella de bastimento por de Su Altesa. Otrosy *que* la dicha fortaleza no tiene propios ni rentas algunos apropiados a la dicha fortaleza para las obras ni para la tenençia ni para otra cosa alguna. E *que* esta es la verdad, so cargo del juramento *que* hizo. Testigos *que* fueron presentes a lo *que* dicho es: Fernando de Aguilar, vezino de la dicha çibdad; e Juan de Lievana, estante en la dicha fortaleza; e Pedro de Lazana, e Juan de Marquina, criado del dicho Pero Fernandes de Madrid.

Pero de Madrid (*Rúbrica*)

Juan de Voz-  
medyano (*Rúbrica*)

Va testado o dis “del”. E yo, Pero Ruys de Castellanos, *escriuano* de la reyna *nuestra* señora e su *notario publico* en su corte e en todos los sus reynos e señorios, *presente* fuy en vno con los dichos testigos a todo lo *que* de suso dicho es, e por ende fis *aqui* este mio acostunbrado *syg*(*signo notarial*)no a tal en testimonio de verdad.

(*Bajo el signo, rúbrica*): (Pero Ruys de Castellanos, *escriuano*).

Alarde:

Las *personas que* se hallaron en la dicha fortaleza *que* estan en la guarda della son las *syguientes*:

El dicho Juan de Bozmediano, alcaide. (*Invalidación de renglón*)

Juan de Lizana (*Invalidación de renglón*) //

(*fol. 2v*)

Rodrigo de Santacruz, *que* juro *que* le enbio a Baça. (*Invalidación de renglón*)

Fernando de Purchena. (*Invalidación de renglón*)

Andres de Quesada. (*Invalidación de renglón*)

Juro el dicho Juan de Bozmediano *que* las *personas* susodichas estan continuamente en la dicha fortaleza en la guarda della.

Pero de Madrid (*Rúbrica*)

Juan de Voz-  
medyano (*Rúbrica*)

(*Rúbrica*): Pero Ruys de  
Castellanos, *escriuano*

Las cosas *quel* dicho Pero Fernandes de Madrid proueyo en la dicha fortaleza de Marchena<sup>1585</sup> en la *visitaçion que* della hizo por ante mi, el dicho Pero Ruys de Castellanos, *escriuano*, las *quales* el dicho don Rodrigo Manrique e el dicho Juan de Bosmediano an de conplir son las *syguientes*:

<sup>1584</sup> Tachado, a continuación, “del”.

<sup>1585</sup> Personalmente creo que se trata de un error y que en realidad el escribano quiso poner “Purchena”, pese a la existencia de una fortaleza con ese nombre por la zona, pero que no estaba en poder de los Manrique.



Primeramente, *que* los tiros de poluora e vallestas e otras armas *que* estan en la dicha fortaleza lo tenga todo aparejado e a punto con las pelotas e almalzen para ello neçesario, porque se puedan aprouechar dello quando fuere menester.

Otrosy *que* tengan las armas e artilleria en lugares dispuestos para ello e donde no se pueda dañar. (*Invalidación de renglón*)

Otrosy *que* tengan en la dicha fortaleza la gente e prouisiones *que* para la buena guarda e defensa della fuere menester, segund son obligados. (*Invalidación de renglón*)

Otrosy *que* los aposentamientos de la dicha fortaleza los tenga enhiestos e bien reparados. (*Invalidación de renglón*)

Lo qual todo se notifico al dicho Juan de Bozmediano en su persona. Testigos los susodichos.

Pero de Madrid (*Rúbrica*)

Juan de Voz-  
mediano (*Rúbrica*)

(*Rúbrica*): Pero Ruys de  
Castellanos, escriuano //

(fol. 3r)

### Adjunta:

**1509, septiembre, 19. [Purchena].**

*Acta de recepción de una certificación notarial de la entrega de los ornamentos de misa en la alcazaba de Purchena, a 16 de junio de 1496.*

(Cruz) (+)

En XIX de setiembre de DIX, el qual conosçimiento quedo en poder de<sup>1586</sup> Juan de Bozmediano.

Yo, Jorge de Ve<ra><sup>1587</sup>, conosco *que* reçibo del señor Juan de Benavides vna escriptura en la qual se contenia el entrego *que* se fizo de las armas e petrechos y ornamentos para desir misa en la alcaçaba de la çibdad de Purchena, todo lo qual se entrego a Grauiel de Vreña e a Diego de Maya en su nonbre; la qual<sup>1588</sup> escriptura esta firmada e sygnada de Pero de Contreras, escriuano publico de la dicha çibdad e escriuano del rey e de la reyna, *nuestros* señores, la qual escriptura doy fe de la boluer al dicho señor Juan de Benavides. E porque es verdad di este conosçimiento firmado de Martin Obre, fecho en XVI dias andados de junio de XCVI años. Jorge de<sup>1589</sup> Vera.

Testigos: Juan de Bosmediano, e Fernando de Aguilar, e Juan de Lievana. //

<sup>1586</sup> Tachado, a continuación, “l del”.

<sup>1587</sup> Sobrepuesto al tachado “ga”.

<sup>1588</sup> Tachado, a continuación, “a”.

<sup>1589</sup> Tachado, a continuación, “Vega”.

*(fol. 4r)*

(Purchena)

*(Cruz) (+)**(Al margen izquierdo, anotaciones archivísticas posteriores):* (Purchena, castillo).

Obras de la fortaleza de Purchena.

En el alcaçaba vieja esta la torre del Afoz,<sup>1590</sup> puerta falsa<sup>1591</sup> cayda fasta<sup>1592</sup> la mitad della, y todos los suelos hondidos fasta lo baxo.

Otra torre de la dicha alcaçaba çerca desta esta asimismo cayda fasta la peña donde esta fundada.

Otra torre *que* esta sobre la çibdad esta cayda la pared delantera *quel*<sup>1593</sup> naçe de vna peña bien alta, e sobre la dicha peña esta començada a faser la dicha pared e estan fechas tres en alto.

En el retenimiento de la dicha fortaleza:

El lienço *que* sale sobre la barrera del alcaçaba vieja tiene caydo todo el petril e almenas a la larga e asimismo la torre del omenaje *que* en medio d'él esta caydo el petril e almenas e toda ella se sostiene sobre aspas de madera.

Al<sup>1594</sup> cabo del dicho lienço esta vna torre en el esquina de la dicha fortaleza caydas las dos paredes a la parte del rio.

Otra torre, esta sobre la çibdad, esta<sup>1595</sup> hundida e toda acostada *para* se acabar de caer.

Otra torre *que* esta a la parte de la<sup>1596</sup> çibdad donde esta la puerta falsa *que* sale al alcaçaba vieja, esta toda abierta *que* paresçe *que* esta *para* se caer.

Vna sala en *que* estan las armas esta todo lo alto della *para* se traer e se sostiene sobre quentos y el lienço de la dicha fortaleza a *que* esta arrimada la dicha sala.<sup>1597</sup>

Vn lienço de la dicha fortaleza *que* esta junto con la puerta principal esta acostado e *para* se caer.

En la barrera<sup>1598</sup> *que* va de luengo, como salen por la puerta principal a la parte del rio, esta caydo vn pedaço e fecho vn portillo. //

*(fol. 4v)*

La torre del Agua estan hundidos los aposentamientos della fasta las bobedas <y tiene caydo el petril e almenas>. Esta torre es muy prinçipal e naçe dentro en ella vna fuente.//

<sup>1590</sup> Sic. Podría leerse abreviado “torre del Af<sup>or</sup>” o “torre de la F<sup>or</sup>”. Interpretamos aquí “torre del Afoz”.

<sup>1591</sup> Tachado, a continuación, “toda”.

<sup>1592</sup> Tachado, a continuación, “el suelo”.

<sup>1593</sup> Tachado, a continuación, “an”.

<sup>1594</sup> Delante hay una “v” tachada que podría interpretarse como “v” cruzada, interpretación que no tiene sentido en este contexto.

<sup>1595</sup> Tachado, a continuación, “vn”.

<sup>1596</sup> Tachado, a continuación, “pus”.

<sup>1597</sup> Tachado, a continuación, “esta para”.

<sup>1598</sup> Tachado, a continuación, “a la p”.

Adjunta:

**1509, septiembre, 17. Benzalema (jurisdicción de Baza).**

*El tenedor de la fortaleza de Benzalema, en nombre del alcaide Diego de Santistevan, realiza declaración de los bienes existentes en dicha fortaleza ante el visitador Pedro Fernández de Madrid.*

A: APAG, L-129-1, nº 19. *Testimonio o acta de inventario de bienes. Papel. 1 fol. (5r) Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Incompleto.*

(fol. 5r)

(Cruz) (+)

En la fortaleza de Bençalema, juridiçion de la çibdad de Baça, a dies e syete dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años, en presençia de mi, el escriuano e notario publico e testigos de yuso escriptos, estando presente (*en blanco*), tenedor de la dicha fortaleza por Diego de Santistevan, alcayde de la dicha fortaleza por la reyna nuestra señora,<sup>1599</sup> Pero Fernandes de Madrid, visitador de las fortalezas del Andaluzia e Reyno de Granada por virtud de vna carta de la reyna, nuestra señora, firmada del rey, nuestro señor, su padre, e sellada con su sello, que para la visitaçion de las fortalezaas del Andaluzia e Reyno de Granada mando dar, que fue leyda por mi, el dicho escrivano, e obedecida e conplida po el dicho (*en blanco*)<sup>1600</sup> visito <e vido> la dicha fortaleza. E asi vista e visitada, las armas e artilleria e otras cosas que en ella se hallaron quel dicho (*en blanco*) declaro que pertenesçen e son de Su Altesa son las syguientes:

Vn <pasavolante><sup>1601</sup> de hierro e que es de X palmos en largo con su seruidor de IIIIº palmos encavalgada con su curruña, que tira piedra que pesa.

Otro<sup>1602</sup> pasavolante de hierro de otros X palmos en largo con vn seruidor quebrado de II palmos e medio desencavalgada e syn curruen[a],<sup>1603</sup> que tira piedra que pesa.

Vn teneno pequeño morisco que no es de prouecho. [...] //

<sup>1599</sup> Tachado, a continuación, "paresçio y presente".

<sup>1600</sup> Tachado, a continuación, "el dicho Pero Fernandes de Madrid".

<sup>1601</sup> Sobrepuesto a "a lonbarda" [tachado].

<sup>1602</sup> Tachado, a continuación, "lonbarda".

<sup>1603</sup> Sic. Probablemente omisión, por "curruña".

**1509, noviembre, 11. Granada.**

*Isabel de Arracán, vecina de Granada e hija de Pedro de Arracán, cirujano, realiza inventario de sus bienes dotales por su matrimonio con Fernando Alfahar, antes Cazán al Fahar, zapatero, vecino de Granada; ante Juan Rael, escribano público.<sup>1604</sup>*

*A: APGr: protocolo G-2, fols. 368r-370v. Carta de dote. Papel. 3 fols. (368r-370v). Buen estado de conservación. Tinta ocre y ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" y "procesal".*

*(fol. 368r)*

*(Al margen superior izquierdo, en letra humanística posterior): (Ysael Ararosa, su dote, fecha contra Fernal (?) Fernández).*

*(Cruz): (+)*

Sean quantos esta carta vyeren como yo, Fernando Alfahar, que antes me dezian Caçan al Fahar, çapatero, vecino que soy desta nonbrada e grand çibdad de Granada, a la collacion de Santa Maria la Maior, otorgo e conozco e digo que por quanto yo estoy desposado por palabras de presente, segund manda la Santa Madre Yglesya, con Ysabel Arracan, hija de vos, Pedro Arracan, çirujano, veçino desta dicha çibdad de Granada, a la <dicha> collacion de Santa Maria la Maior, que soys presente, a la qual vos, este dicho Pedro Arracan, me mandastes en casamyento quarenta ducados de oro e peso en joyas e axuar para dote y cavdal de la dicha Ysabel Arracan, vuestra fija, las quales dichas joyas yo resçebi de vos oy, dia de la fecha desta carta, en presençia del escryvano, ante los testigos della, apreçiadas e tasadas por dos personas, la vna puesta por vna parte e la otra por la mya, en los byenes e joyas que adelante seran declarados en los preçios de maravedis que justamente fueron tasadas e apreçiadas en esta guysa:

Vn arcaz con su çerradura e llaue, labrado, nuevo, en vn ducado. *(Invalidación de renglón) (Al margen) CCCLXXV*

Seys çarçillos de plata, en cada çarçillo dos cuentas de oro que se llaman tutes, con quatro granos de aljofar cada vno, que son las cuentas doze tutes, que monto el oro y aljofar syn los çarçillos treze ducados de oro e peso. *(Invalidación de renglón) (Al margen) IIII°UDCCC°LXXV*

Dos çarçillos de oro, en cada vno vna cuenta e dos granos de aljofar algo grueso en preçio de tres ducados. *(Invalidación de renglón) (Al margen) IUCXXV*

<sup>1604</sup> Una de las cuestiones interesantes de este documento es la aparición de Juan Rael, personaje oscuro procedente de Lorca, que puede ser el mismo que vemos empadronado en Vera (doc. 857 del corpus) y al que tras la conquista se documenta como escribano público y del concejo de la ciudad de Baza y vecindado en Granada, donde actúa también como escribano público. (Cfr. CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado público en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Tesis Doctoral, Granada, Universidad de Granada, 2007, p. 184; p. 613, doc. 665; p. 763, doc. 1075 y p. 1629, doc. 3496). Lo vemos moverse entre la ciudad del Altiplano y la capital, donde se conservan de su mano los protocolos notariales más antiguos (vid. documentos 883, 886, 900 y 924 del corpus). Estuvo implicado probablemente en la revuelta de Comunidades (vid. documento nº 1061 del corpus).

Vna cruz de plata con tres fachadas (?) de plata en preçio de medio ducado. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CLXXX<sup>o</sup>VII medio.

Vna merlota de chamelote, la mytad azul y la mytad negra, el cuerpo labrado de seda leonada y las mangas con bueltas de terçiopelo negro labradas con seda leonada enforrada en lienço blanco tonoçi en preçio de doze ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIII<sup>o</sup>UD

(*Suma*): XIULXII medio //

(fol. 368v)

Otra marlota de paño, la mytad de morado y la mytad de grana,<sup>1605</sup> las bueltas de las mangas de terçiopelo negro cayreladas con filo de oro en syete ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIUDCCXXV

Vna marlota guifate (?) de lienço tonoçi y seda de colores grana y azul en preçio de çinco ducados e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIULXXII medio

Vna savana malafa çerer<sup>1606</sup> con orillas de seda muy anchas amarillas en preçio de veynte e dos pesantes. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) DCLX

Otra savana de lienço delgado con dos labores de seda anchas en medio y con orillas de seda blanca anchas y las dichas labores de diversas colores<sup>1607</sup> en preçio de vn castellano. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC<sup>o</sup>LXXXV

Otra savana semejante a la susodicha, eçebto *que* las labores de medio son menores *que* las de la otra, en preçio de otro castellano. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC<sup>o</sup>LXXXV

Vn almohada larga *que* se dize marfaca de lienço delgado con dos labores muy anchas de seda de diversas colores y con seys borlas de seda amarilla en preçio de vn ducado. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCLXV

Çinco almohadas de lienço delgado, cada vna con dos labores de seda anchas de diversas colores y seys borlas de seda amarilla<sup>1608</sup> en cada vna en preçio de quatro ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IUD

(*Suma*): VIII<sup>o</sup>UCXCII medio //

(fol. 369r)

Tres almohadas de lienço delgado menores *que* las susodichas con cada dos labores de seda pequeñas de diversas colores y con cada seys borlas como las susodichas en preçio de medio ducado. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CLXXX<sup>o</sup>VII medio

Çinco almohadas de fustan blanco, cada vna con seys borlas de seda verde en preçio de dos ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) DCCL

Quatro almohadas de seda de zarzahan de diversas colores,<sup>1609</sup> cada vna con seys borlas de seda azul en preçio de tres ducados IUCXXV

Vna cortina de seda de quatro piernas de diversas colores en preçio de tres ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IUCXXV

<sup>1605</sup> Tachado, a continuación, “d”.

<sup>1606</sup> En el CORDE aparece “malafa çeril”, recogido por Juan Martínez Ruiz en su *Inventario de bienes moriscos del reino de Granada* (1972) en un secuestro de bienes de 1562.

<sup>1607</sup> Sic. La inconcordancia gramatical para nuestra concepción actual de “diversas colores” es del texto.

<sup>1608</sup> Tachada, a continuación, aparece una “s”.

<sup>1609</sup> Sic. La inconcordancia gramatical para nuestra concepción actual está en el texto.

Vnos cordones de seda de grana fina con çinco borlas cada vna, con boton e guarniçion de filo de oro ricos, en preçio de quatro ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IUD

Vn almayzar de seda rico de diversas colores en preçio de veynte e syete pesantes. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) DCCC°X

Vn paño de manos blanco con orillas de seda amarilla en preçio de quatro reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CXXXVI

Otro paño de manos de tableruelos con dos lavores de grana anchas en çinco reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CLXX

Otro paño de manos de lienço tonoçi con dos lavores de seda a la morisca de diversas colores<sup>1610</sup> con dos orillas de seda verde en preçio de seys reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CC IIII°

Otro paño de lienço como las dichas lavores syn orillas en preçio de tres reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) C II

(Suma): VIU C XC° //

(fol. 369v)

Vna camysa de muger de lienço delgado labrada a la morisca de lavores de seda muy anchas de grana y azul con dos botones en que ay ocho granos de aljofar en preçio de vn castellano. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC°LXXX°V

Otra camysa de muger labrada a la morisca, [c]abeçion<sup>1611</sup> labrado con filo de oro y lavores de la sedas de diversas colores en preçio de vn castellano. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC°LXXX°V

Otra camisa de muger de lienço delgado labrada de lavores anchas a la morisca de seda amarilla en vn castellano. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC°LXXX°V

Otra camisa del dicho lienço con lavores anchas a la morisca de seda de diversas colores cayrelada y botonada de filo de oro en preçio de vn castellano. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC°LXXX°V

Vn pelote de paño fino azul e negro guarneçido de terçiopelo carmesy en preçio de mill maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IU

Vn alfonbra pequeña que se dize tanfaça<sup>1612</sup> en preçio de dos ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) DCCL

Vna alcatifa<sup>1613</sup> grande garbia delantera (?) de diversas colores<sup>1614</sup> en preçio de ocho ducados e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIUCLXXX°VII medio.

Vna colcha, la faz de paño de diversas colores y lasa<sup>1615</sup> çenefas y el mio (?) es de lienço azul que se diz que es de dentro algodón, en preçio de syete ducados e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIUDCCC°XII medio

(Suma): IXDCXC<sup>1616</sup>

<sup>1610</sup> Sic. La inconcordancia gramatical para nuestra concepción actual es propia del texto.

<sup>1611</sup> La “c” no se distingue bien por estar emborronada por una mancha de tinta.

<sup>1612</sup> Esta palabra no está en el DRAE ni en el CORDE.

<sup>1613</sup> Alcatifa: tapete o alfombra fina según la segunda acepción del DRAE (22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1614</sup> La inconcordancia gramatical para nuestra concepción actual es propia del texto.

<sup>1615</sup> Sic.

<sup>1616</sup> Tachado, a continuación, “XX”.

Todos los susodichos bienes el dicho Pedro Arracan dio y entrego al dicho Fernando Alfahar, su yerno, para el dicho dote de la dicha Ysabel Arracan, // (fol. 370r) su fija, en presençia de my, el escriuano publico e testigos desta carta; y el dicho Alfahar los reçibio en presençia de mi, el dicho escriuano e testigos y en los dichos preçios suso declarados porque el dicho Fernando Alfahar dixo que vio conprar las dichas joyas al dicho Pedro Arracan por los dichos preçios y aun fueron baratas en ellos y demas de los dichos bienes susoescriptos y declarados dixo el dicho Fernando Alfahar que reçibio del dicho Pedro Arracan, su suegro, para el dicho dote de la dicha Ysabel Arracan, su muger, los bienes que adelante seran declarados en los <precios> syguientes:

Tres colchones de algodón e lino llenos de lana en preçio de sesenta pesantes todos tres (Al margen derecho) IUDCCC°

Vn almatra de cuero grande lleno de tascos en preçio de quarenta pesantes. (Invalidación de renglón) (Al margen) IUCC

(Suma): IIIU

Otrosy el dicho Pedro Arracan dixo que dava e dio al dicho Fernando Alfahar con la dicha Ysabel Arracan, su fija, el terçio de la huerta y casas y palomar que tiene en<sup>1617</sup> Vgijar, alqueria de Granada, que alinda con haça<sup>1618</sup> del moro Gi y con huerta de Aben Baca y con la calle y caminos, el qual dicho terçio le dio para que vse del vso y fruto todos los dias que biviere el dicho Pedro Arracan, con tanto que no lo pueda vender ni enajenar y despues de los dias del dicho Pedro Arracan quel dicho terçio buelua a partiçion con los otros herederos.

Todos los quales dichos byenes e joyas de oro e paño e lienço e seda susodichas e declaradas yo, el dicho Fernando Alfahar, reçibi de vos, el dicho Pedro Arracan, mi suegro, en presençia del dicho escryuano e testigos desta carta, tasadas e apreçiadas en los dichos preçios que suso van declarados por las dichas dos personas, vna puesta por vuestra parte e otra por la mia, que suman e montan treynta e ocho mill çiento e treynta e çinco maravedis e medio de la moneda que agora corre de la reyna nuestra señora. Los quales treynta e ocho mill çiento e treynta e çinco maravedis e medio me obligo de tener e guardar para dote y cavdal de la dicha Ysabel Arracan, mi esposa, vuestra fija, para ella todo el tienpo que entre my y ella durare // (fol. 370v) el matrimonio; e quando pluguyere a la voluntad de Dios Nuestro Señor de departir dentre mi e ella el dicho matrimonio por muerte o por devorçio o por otra qualquier cavsa, me obligo que yo o mis herederos daremos e pagaremos a la dicha Ysabel Arracan e a sus herederos los dichos treynta e ocho mill e çiento e treynta e çinco maravedís e medio [car]go<sup>1619</sup> a el día que fuere departido entre nos el dicho matrimonio. Para lo qual todo que dicho es ansy tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme e no yr contra ello obligo mi persona e byenes muebles e rayzes avydos e por aver en qualquier manera e doy e otorgo todo poder cunplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha carta pareçiere e della fuere pedido cumplimiento de derecho quel dicho plazo pasado en adelante syn yo <ny mys herederos> ser para ello llamados o ydos ny vençidos ny mas requeridos, saluo a pedimyento de la dicha Ysabel Arracan o de sus herederos o del que su poder ovyer la executen e manden executar en la dicha mi persona e byenes. E aquellos mandando vender e rematar en publica almoneda

<sup>1617</sup> Tachada, a continuación, aparece una “l”.

<sup>1618</sup> Me inclino a esta interpretación por la cedilla, ya que aquí el escribano tachó y emborronó con tinta y podría ser también “huerta”.

<sup>1619</sup> Borrón de tinta y tachado que impide ver bien la palabra.

segund fuero, e de los *maravedis* que valieren entreguen e fagan pago a la dicha Ysabel Arracan o a sus herederos <de los dichos *maravedís* e costas> tan conplidamente como si en vno ovyesemos contendido *en juyzio* ante juez competente e por el tal juez fuese dada *sentencia* difinytiva contra my e por my consentida e pasada *en cosa juzgada*. Sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de mi e de my fauor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e *derechos* e hordenamyentos reales, canonycos, çiuyles e monyçipales e leyes de Partidas ansy *en general* como *en espeçial*, avnque para ello se requyera espeçial renunçiaçion e señaladamente renunçio la ley del *derecho* que diz *que* general renunçiaçion de leyes fecha no vala. *En testimonio* de lo qual otorgue esta *carta* ante el escryvano publico e *testigos* yusoescritos; *que* fue fecha e otorgada *en* la dicha çibdad de Granada a honze dias del mes de novyembre, año del naçimyento<sup>1620</sup> de Nuestro Salvador Ihesuchrispto de mill e qynyentos e nueve años. Testigos *que* fueron presentes al otorgamiento desta dicha *carta* llamados e rogados, Alonso de Çamora, sastre, e Fernando Fernandez Alhaliguy, çerero, y Fernando de Torres, veçinos y estantes *en* esta dicha çibdad de Granada. E porque yo, el dicho Fernando Alfahar, no sé firmar, rogue al dicho Fernando de Torres *que* por mi firmase e firmo esta *carta* de su nonbre. Va escripto entre renglones do diz “ny mis herederos”.

(Firma): Juan Rael,  
escruiano publico (Rúbrica)

(Firma): Fernando  
de Torres (Rúbrica) //

## 884

### 1509, diciembre, 21. Valladolid.

*El rey don Fernando, mostrando su sorpresa por el incumplimiento de las disposiciones regias, ordena al concejo de Murcia que se apreste sin tardanza al envío de doce peones azadoneros a la ciudad de Orán a través del puerto de Málaga, para que se puedan reparar sus adarves y cavas, ya que no se había podido realizar antes debido al citado incumplimiento.*

*C: AMMu, Cartulario Real 1505-1514, fol. 44v. Real Cédula. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, p. 555, doc. 346.*

<sup>1620</sup> Tachado, a continuación, “año”.



**1510, enero, 15. Granada.**

*Juan Sánchez de la Hacina comunica a la reina doña Juana la renuncia de su oficio de escribanía del concejo y del número de la villa de Huéscar, ante su incapacidad para compatibilizarlo con la guarda de la Alhambra en la capitania del conde de Tendilla, proponiendo a Francisco de Chinchilla para sustituirlo.*

*A: APGr: protocolo G-2, fol. 421r. Carta de renuncia de oficio. Papel. 1 fol. (421r). Buen estado de conservación, salvo alguna mancha de humedad. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 421r)*

*(Al margen superior izquierdo, en letra procesal distinta a la de la caja de escritura): (Renunçiaçión). (Debajo, en letra humanística): (Juan Sanches de la Hazina renunzia al ofizio de scrivano por en Franzisco de Chinchilla)*

*(En posición central, cruz): (+)*

Muy alta e muy poderosa  
reyna nuestra senora.

Juan Sanches de la Hazina, criado de *Vuestra Alteza*, beso sus muy reales manos, a la qual suplico plega saber *que* estoy ocupado en seruicio de *Vuestra Alteza* en la capitania del conde de Tendilla, en la guarda del Alhanbra de Granada y por mi persona ni puedo *seruir* a *Vuestra Alteza* en los ofiçios de *escrivania* del conçejo e del numero de la<sup>1621</sup> villa de Huesca,<sup>1622</sup> de *que Vuestra Alteza* me hizo merçed. Y Françisco de Chinchilla, *veçino* de la dicha villa, es persona abile e sufiçiente y tal de quien *Vuestra Alteza* sera con él muy *seruida* en los dichos ofiçios. Con liçençia de *Vuestra Alteza*, por esta mi petiçion, renunçio los dichos ofiçios de *escryanias* en el dicho Françisco de Chinchilla y a *Vuestra Alteza* suplico le plega hazer merçed dellos al dicho Françisco de Chinchilla. Y sy *Vuestra Alteza* no fuere *seruida* ni le pluguiere hazer merçed de los dichos ofiçios al dicho Françisco de Chinchilla, desde agora retengo en mi los dichos ofiçios d'*escrivanias* para con ellos *seruir* a *Vuestra Alteza* conforme a la merçed que dellos me tiene fecha. En testimonio de lo qual otorgue esta petiçion e renunçiaçion firmada de mi nonbre e sygnada del *escrivano publico* yuso escripto, *que* fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a quinze dias del mes de enero de mill e quinientos e diez años. Testigos *que* fueron presentes al otorgamiento de lo susodicho, Apariçio de Segura e Rodrigo de Cordova e Diego de Toledo, *veçinos* desta dicha çibdad de Granada.

Juan Sánches (*Rúbrica*)

*(Firma)* Juan Rael,  
*escriuano publico (Rúbrica) //*

<sup>1621</sup> Tachado, a continuación, "çibda-".

<sup>1622</sup> Por Huéscar.

**1510, febrero, 11. Granada, Albaicín.**

*Los herederos de Francisco Abendono, difunto, vecinos del Albaicín, en la colación de San Lorenzo de Granada, realizan partición de sus bienes, ante Juan Rael, escribano público.*

*A: APGr: protocolo G-2, fols. 475v-476v. Carta de partición de bienes. Papel. 2 fols. (475v-476v). Buena conservación, salvo manchas de humedad y fluidos. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 475v), 1623*

*(Sobre la caja de escritura, en letra humanística posterior): Francisca Abendono y Isauel Abendono, partizion de los uienes de Francisca Abendono.*

*(Al margen izquierdo): Partición (Debajo): Fecha*

En el Albayzin desta nonbrada e grand çibdad de Granada, onze dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presençia de mi, el escrivano publico e testigos yuso escriptos, Francisca Abendono, *que* antes se dezia Ayxa, muger de Francisco Benalayçar, *que* estaua presente; e Ysabel Abendono, *que* se dezia Malfata, muger de Francisco Romaymi, *questaua* presente; e Leonor Abendono, *que* se dezia Omalhaçin, muger de Gonzalo Algul Jary,<sup>1624</sup> avsente; e Hernando Abendono, *que* se dezia Mahomad Abendono; fijo y fijas ligitimos herederos de Francisco Abendono, *que* antes se dezia Çale Abendono, defunto, *que* Dios Aya, vesyno del dicho Albayzin, a la collaçion de San Lorençio. Y las dichas Francisca e Ysabel Abendono, con liçencia, avtoridad y espreso consentymiento de los dichos Francisco Benalayçar e Francisco Romaymy, sus maridos, las *quales* ellas les pidieron y ellos ga<sup>1625</sup> las otorgaron, en presençia de mi, el dicho escryuano e testigos desta carta, por lengua de Diego Hernandes de Iahen, procurador, vesino desta dicha çibdad, *que* dello fue ynterpetre para hazer e otorgar esta dicha carta e todo lo *que* en ella sera declarado e Ysabel Begigia, *que* antes se dezia Haxa Begigia, muger del dicho Francisco Bendono, defunto, e madre de los sobredichos, otorgaron e dixeron *quellos* ovieron fecho particion y division de los bienes *que* quedaron e fincaron del dicho Francisco Abendono, defunto, despues de conplidas las mandas y osequias en *que* algunos de los dichos herederos ovieron reçibido en sus casamientos al tiempo *que* los dichos Francisco Abendono e Ysabel Begigia, sus padre e madre, los casaron, *que* copo e cabe a cada vno dellos e a la dicha Ysabel Begigia lo *que* adelante sera declarado en esta guisa:

Ovo de aver la dicha Ysabel B[e]gigia, madre de los sobredichos, el quinto de los bienes del dicho Francisco Abendono, *que* le mando en su testamento, el qual dicho quinto le dieron y ella reçibio en el quarto de las casas del dicho Francisco Abendono, *que* son en el dicho Albayzin, en la dicha collaçion de San Lorençio, *que* alindan con casas de Benfalaf y por las otras partes las calles. Y mas le copo en el dicho quinto el quarto de todos los bienes muebles de las puertas adentro; y la dicha Ysabel Begegia

<sup>1623</sup> Se transcribe sólo desde el inicio de la unidad documental que nos interesa. Una advertencia previa a la hora de la transcripción es que, en muchos casos, el nexos preposicional "de" va escrito con una sola letra /d/ uncial, optándose por transcribirlo como la palabra completa.

<sup>1624</sup> Parece observarse el inicio de una /h/ tachado delante de esta palabra.

<sup>1625</sup> Por "ge", forma arcaizante de "se".

otorgo e dixo *que* recibió la dicha quarta parte de los dichos bienes muebles y *que* son en su poder e *que* con ellos e con la quarta parte de las dichas casas es contenta e pagada de todo lo *que* ovo de aver del quinto de los dichos bienes del dicho Francisco Abendono, su marido. //

(fol. 476r)

Yten dixerón *que* copo al dicho Hernando Abendono en su quarta parte *que* ovo de aver como vno de quatro herederos, el quarto de las casas susodichas con el quarto de todos los dichos bienes muebles de las puertas adentro, e vn marjal de viña en Andaraxemel, *que* alinda con otro marjal de viña del dicho Hernando Abendono, *que* le avia dado su padre ante *que* falleçiese, e de la otra parte con viña de Abulfarax. Yten otra haça de tres marjales e medio de riego en termino de Granada, do dizen Andarabenomayre. Yten vn pedaço de hera junto con la dicha haça en *que* ay vn quarto de marjal de hera *que* alinda con tierra de Abendono e con el aaçequia.<sup>1626</sup> Yten le copo diez mill *maravedis* de la devda *que* deve Juan Peres, jurado e vesyno de Granada. Y el dicho Hernando Abendono otorgo *que*<sup>1627</sup> con lo sobredicho fue contento e pagado de lo *que* ovo de aver de su quarta parte de los dichos bienes del dicho su padre.

Yten dixerón *que* copo a la dicha Francisca Bendono en su quarta parte *que* ovo de aver, la mitad de vna haça de catorze marjales *que* es en termino del Atarfe, *que* alinda con el camino e de la otra parte majuelo del alguasil del Atarfe e de la otra parte el aaçequia, la qual meytad de haça son los syete marjales *que* son hazia la parte de çibdad; e mas le copo çiertos bienes muebles e pan *quel* dicho Francisco Abendono otorgo aver recibido, con lo *qual* y con lo *quel* dicho su padre le ovo dado en casamiento, dixo *que* hera contenta e pagada de lo *que* ovo de aver de los bienes y herençia del dicho Francisco Abendono, su padre.

Yten dixerón *que* copo a la dicha Ysabel Abendono, vna haça de tierra de riego de seys marjales en el pago de Maraçena, *que* alinda con el camino de Maraçena e de las otras partes con (*en blanco*).

E mas vn moral en el alqueria de Bixnar, do dizen Aloayna, en tierra del “Manco”,<sup>1628</sup> e mas le copo çierto pan *que* la dicha Ysabel Abendono dixo a recibido e *que* con lo sobredicho e con lo *que* recibió en casamiento es contenta e pagada de todo lo *que* ovo de aver de los bienes del dicho Francisco Abendono, su padre.

Yten dixerón *que* copo a la dicha Leonor Abendono en su quarta parte, la mitad de la susodicha haça del Atarfe, *que* son los otros syete marjales hazia la parte de la dicha alqueria del Atarfe; y mas le copo vn corral en Granada, en Rabadazif, *que* alinda con Al Çarca e de la otra parte con corral de Seany; e mas le copo vn pedaço de viña de vn marjal en Pelicros<sup>1629</sup>, *que* alinda por las dos partes con viña del Çamar; e mas le copo vn quarto de marjal en las heras de Aben Noçayze, linde del dicho Hernando, su hermano; e con lo sobredicho e con lo *que* la dicha Leonor Abendono ovo recebido de su padre en casamiento, dixo *que* hera contenta e pagada de todo lo *que* ovo de aver de los bienes y herençia del dicho Francisco Abendono, su padre.

<sup>1626</sup> Sic.

<sup>1627</sup> A continuación aparece tachada la palabra “por”.

<sup>1628</sup> Transcribo en mayúscula porque probablemente estemos ante un apodo indicativo de una deficiencia física.

<sup>1629</sup> Sic. Probablemente el nombre del topónimo actual fuese originariamente éste.

Otrosy, otorgaron e dixeron *que* por quanto al *tiempo que casaron* las dichas Francisca e Ysabel e Leonor Abendono, el dicho Francisco Abendono, su padre, les dio sus axuares e çiertas tierras e heredades *segund* se contyene en las *cartas que* los dichos sus maridos les hizieron en *tiempo* de moros e por ende, confesaron *que* allende de los dichos bienes *que* copieron al dicho Hernando Abendono en la dicha partiçion en su quarta parte como dicho es, *quel* dicho su padre le dio en casamiento la mitad de las susodichas casas en la mitad de los bienes de las puertas adentro e ansy mismo vna haça de tierra en Andarabenoçayze de ocho marjales de riego, *que* alinda con otra de Abendono e de la otra parte con tierra de la dicha Ysabel Begigia, su madre. E mas le dio vn marjal de viña en Andaraxemel, *que* alinda con el dicho *que* le copo en partiçion e questo *quel* dic[h]o<sup>1630</sup> su padre dio al dicho Hernando Abendono // <sup>(fol. 476v)</sup> es ygual y tanto como lo *que* avia dado a las susodichas en sus casamientos.

E dixeron e otorgaron *que* cada vno dellos son contentos e pagados y entregados a toda su voluntad de lo *que* les perteneçia e ovieron de *aver* de los bienes del dicho Francisco Abendono, su padre; e *que* esta dicha partiçion es bien fecha, justa, verdadera e *que* en ella ni en parte della no ay fravde, cavtela ni engaño; e *que* se davan e dieron por libres e quitos los vnos a los otros e los otros a los otros de todo *qualquier* derecho o açion *que* a los dichos bienes e herençia perteneçia e puede perteneçer en *qualquier* manera *que* sea, por quanto cada vno reçibio su parte *segund* e de la manera *que* dicha es. E se obligaron *que* agora ni en ningund *tiempo* ni se moveran plito los vnos a los otros ni los otros a los otros sobre los dichos bienes de la dicha herençia ni sobre parte dellos, so pena del doblo de lo *que* asy se pidiere para la otra parte e la dicha pena pagada o no questa dicha partyçion quede fuerte e firme para syenpre jamas. Para lo qual todo *que* dicho es asy tener e guardar e conplir e pagar e *aver* por fieme e no yr contra ello todas las dichas partes e cada vno dellos obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por *aver* en *qualquier* lugar e *tiempo que* les sean fallados o les pertenezcan, en *qualquier* manera e dieron e otorgaron todo poder conplido e bastante a todos e *qualesquier* juezes e justiçias doquier e ante *quien* esta dicha carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de derecho *que* les costringa e apremien a lo todo tener e guardar e conplir e pagar tan conplidamente como sy ni vno oviesen contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentencia definitiva entrellos e por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada. Sobre todo lo *qual que* dicho es e cada cosa della, renunciaron la ley del derecho *que* diz *que* general renunçiaçion de leyes fecha non vala; e las dichas Francisca e Ysabel e Leonor Abendono renunciaron las leyes del “senatus consulto veleyano” e otras *qualesquier que* en <su><sup>1631</sup> favor sean contra esta carta o contra *qualquier* cosa de lo en ella contenido. En testimonio de lo *qual* otorgaron esta carta ante mi, el escriuano publico e testigos yuso escriptos. *Que* fue fecha e otorgada en el <dicho Albayzin de la><sup>1632</sup> dicha çibdad de Granada, dia e mes e año susodicho. Testigos *que* fueron presentes al otorgamiento desta dicha carta, llamados e rogados, Diego Ferrandes de Nahín, procurador, lengua e ynterpetre, e Diego de Figueroa, vecinos desta dicha çibdad e Garçia Melara, sacristan de San Lorençio e Juan Haçey, *que* se dezia Haçey Ben Façey e Pedro Bitata, *que* se dezia Abrahyn Bitata, vesynos del dicho Albayzin. E porque los dichos herederos dixeron *que* no sabian escriuir rogaron al dicho Diego de Figueroa *que* por ellos firmase e firmo esta

<sup>1630</sup> La “h” está emborronada por una mancha de tinta realizada con el propio útil escriptorio.

<sup>1631</sup> Intuyo que la palabra interlineada ha de ser “su”, ya que debajo aparece tachado el posesivo “mi” y se refiere a las dos mujeres.

<sup>1632</sup> Pasaje interlineado y en módulo menor.

carta de su nombre. E porque yo, el escriuano desta carta, no conoçia a los sobredichos, presentaron por testigos que dixerón que los conoçian a los dichos Juan Haçey e Pedro Bitata. Va escripto entre renglones o diz “dicho Albayzin de la”.

(Firma y rúbrica) Juan Rael  
escriuano publico

(Rúbrica) Diego de  
Figeroa (Rúbrica) //

887

**1510, julio, 30. Madrid.**

*Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón, haciéndose eco a través del lancero Juan Ruiz de Minjaraz, de la necesidad de diez mil picas para la defensa y sostenimiento de la ciudad de Orán, ordena al corregidor de Murcia que se le proporcionen al citado lancero las carretas y acémilas necesarias para su transporte desde Tragacete hasta el puerto de Cartagena, donde han de ser embarcadas con destino a la citada ciudad.*

*C: AGS, RGS, 1510, 07, sin foliar. Provisión Real. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 649-650, doc. 405.*

888

**1510, agosto, 27. Huéscar.**

*Gonzalo de Peñalosa, alcalde mayor de las villas de Huéscar y Castilléjar por don Luis de Beamonte, condestable de Navarra y conde de Lerín, a petición del concejo de la villa de Huéscar, hace padrón de los cristianos viejos de la misma; ante Francisco Muñoz, escribano de Su Alteza.*

*A: AMH, 1-XVI-36, 3 fols. Padrón. Papel. Regular conservación, al presentar grandes manchas de humedad. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Ed.: PULIDO CASTILLO, Gonzalo: “Algunos temas de historia oscense”, en Úskar, 4 (2001), pp. 61-66.<sup>1633</sup>*

*Cit.: TRISTÁN GARCÍA, Francisco: “La población de Huéscar: un estudio de demografía histórica (siglos XV-XVI)”, en Julián Pablo Díaz López (ed.), Campesinos, nobles y mercaderes. Huéscar y el Reino de Granada en los siglos XVI y XVII, Huéscar (Granada), 2005, pp. 169-192.*

*Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540), Granada, Universidad de Granada,*

<sup>1633</sup> Transcripción incompleta y con erratas, por lo cual optamos por incluir la nuestra.

*Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, p. 68, doc. 48.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

En la villa de Huesca, veynte e siete dias del mes de agosto, año del nascimiento de *Nuestro Salvador Ihesuchristo* de mill e quinientos e diez años, el señor bachiller *Gonzalo* de Peñalosa, *alcalde maior* de las villas de Huescar e Castilleja por el ylustre e muy magnifico señor *don Luys* de Beamonte, condestable de Navarra, conde de Lerin, *governador* de las dichas villas por la reyna *nuestra* señora, en presençia de mi, *Frañçisco Muñoz*, *escrivano* de Su Alteza, a pedimiento del *conçejo* desta villa, hizo enpadronar y enpadrono los *vezinos christianos* viejos *que* en esta dicha villa e en sus terminos ay, los *quales* fueron escritos y enpadronados e sacados del padron de la vezindad de la dicha villa, *que* son los siguientes:

Maestre Frañçisco	Vallejo
Pedro Giron	Fauian Garçia <sup>1634</sup>
Gines Llorente	Juan Martines
Alonso Marin	Pedro Herrandes, xabonero
Diagomez	Martin d'Ogaya
La de Diego Denguera	Martin de Segura
Bolaños	Juan de Medina
La de Sancho Rodrigues	Diego Rodrigues
Antonio de Ortega	Castellanos, tintorero
Antonio de Heredia	Juana Veliz
Hernando de los Hinojosos	Muñoz el sastre
Myngo Perez	Luys de la Fuente
Frañçisco de Mata	Juan d'Ubeda
Juan Rodrigues, sacristan	Fernan Martines
Su yerno de Mari Garçia	Pedro Ruyz de Tahuste
Pedro de Valdes, <i>escrivano</i>	La de Pedro Carrasco
Juan de Soria	Frañçisco Barriga
Juan de Syles	Juan Barriga
El clavero	Garçi Cano
Anton Ruyz	Alonso Barriga
Pedro Martines de Sanclemeynte	Diego Martines
Rodrigo, su yerno	Juan Martines, capitan
Diego de Heredia	Pedro del Puerto
Alonso Herrandes	Rodrigo de Chiclana
Alonso Garçia de Yeste	Garçi Lopez
	Pedro Ruyz de Almagro //

(fol. 1v)

Hernan Gazco	La biuda de Juan de Cuenca
Alonso de las Penas	Pedro Herrandes de Yeste
Santacruz	Pedro Rico
Pedro de Vaena	Pedro Herrandes el Caluo

<sup>1634</sup> Tachado, a continuación, “de Vallejo”.

Garçi Perez  
 La de Pedro Lopez de Veas  
 Pedro Blazquez  
 Navarro  
 Fernando de Mata  
 El contador Hernando de Soria  
 Juan d'Otaça  
 Bernaldino de Segouia  
 Apariçio de Almansa  
 Juan Llorente  
 El organista  
 Diego Perez, ortelano  
 Martin Iañes  
 (*Tachado*): (Martin Merino)  
 Pedro Garçia, texedor  
 La de Villarodrigo  
 Juan de Villamayor  
 Juan Locano  
 Francisco Llorente  
 Miguel Sanchez de la Parra  
 Bartolome de Pinilla  
 Garçi<sup>1637</sup> Martines  
 Garçia de Alcaraz  
 La de Hernan Lopez  
 Bernal *Rodrigues*  
 Francisco de Roa  
 Martin Lopez  
 Andres *Herrandes*  
 Pascual *Sanches*  
 Juan de Herrera  
 Apariçio Terçero  
 Su yerno de Dia Gomes e *Christoual Lopes*  
 Francisco Munoz, *escriuano*

Martin Serrano  
 Graçian de Tuesta  
 Gonzalo de Oliuares  
 Alonso de Baeça  
 Llorente *Martines*  
 Su hijo Gines  
 El otro hijo menor  
 Florestan de la Cueva  
 Gines Bertolo  
*Christoual* de Oliuares  
 Lope Marin  
 Juan de Leon  
 Fernan<sup>1635</sup> *Martines*  
 Alonso *Martines* de Perona  
 Perea  
 Juan *Sanches*  
 La de Sancho Lopez  
 Juan Bermudez  
 Juan Lopez<sup>1636</sup>  
 Juan *Rodrigues*, yerno de la de Hernan Lopez  
 El hijo de Juan Grande  
 Garçi Loçano  
 Alonso Sanchez  
 Juan *Sanches* el Grande  
 Juan *Sanches*  
 Juan de Coçar  
 Munuera  
 Martin *Rodrigues*  
 Diego de Vargas  
 Francisco de Palomares  
 Maestre Diego Vallestero  
 Mateo *Sanches* de Perona  
 Juan de la Nava

(*Al margen inferior derecho*): (Son DII. Loaysa, *escrivano*)<sup>1638</sup> //

(fol. 2r)

Pedro Mateo  
 La biuda de Juan Garçia  
 Miguel *Martines* de Perona  
 Anton Garçia  
 Bartolome Garrido  
 Diego de Paco

### Los vezinos de Pedrarias

Diego de Parias  
 Diego de Alcaraz  
 Alonso de Robres  
 Su yerno de Çafra

<sup>1635</sup> Tachado, a continuación, “-do”.

<sup>1636</sup> Tachado, a continuación “h”.

<sup>1637</sup> Tachado, delante, “la de”.

<sup>1638</sup> Parece leerse esto en la anotación del margen inferior derecho, a modo de recuento, si bien no coincide el nombre con el del escribano que aparece al final, aunque su letra es mucho más cursiva y procesal.

*Juan Sanches*, hijo de Pascual *Sanches*  
 Almaçan  
 Juan Lopez  
 Bartolome Çerdan  
 Juan de Llera  
 Juan de Vilches  
 Sancho Garçia de Lunbreras  
 Christoual *Rodrigues*, portogues  
 Garçi Muñoz  
 Juan Ruyz  
 El mayordomo Juan *Peres*  
 Christoual herrador  
 Fernando el herrero  
 Ferran Garçia, ortelano  
 Gonzalo *Martines*  
 Lope de Sola  
 Françisco de Chinchilla  
 Sancho Garçia el Moço  
 Bartolome Gil  
 Juan d'Arbizo, vaquero  
 Fernando Garñica  
 Alonso *Sanches* de Sanclemente  
 Machin Galan  
 Juancho  
 Petri  
 Juan Estevan, pastor  
 Pedro de Mora  
 Juan *Rodrigues*  
 Alexo Calderon  
 Fernando de Villareal  
 Juan Garçia, yerno de Françisco Garçia

(fol. 2v)

La biuda de Coçar  
 Juan Lopez  
 Blas de Villamayor  
 Juan Garçia, yerno de Françisco *Martines*  
 Françisco *Martines*  
 Bartolome de Segovia  
 Su fijo de Gonzalo Sanchez  
 Miguel *Sanches* Millan  
 El vizcayno Tejero  
 Alonso de Hidobos  
 Garçia Albarrazin  
 Gregorio *Sanches*  
 Juan Cortes  
 Hortigosa  
 Apariçio de Almansa, el Moço

Juan d'Exea  
 Talavera  
 Gonzalo *Herrandes*  
 Anton *Herrandes*  
 Gonzalo *Marin*  
**Los vezinos de Bolteruela**  
 Juan Garçia  
 Juan Bertolo  
 Juan Bertolo el Gordo  
 Christoual de Vayllo  
 Juan Garçia  
 Pedro Muñoz  
 Alonso de Galera  
 Pedro Palançiano  
 Pedro Bertolo el Viejo  
 Su hijo Pedro Bertolo  
 Garçi *Martines*  
 Anton Palançiano  
 Pedro Lorençio  
 Martin Garçia  
 Pedro de Villamayor  
 Mateo *Sanches*  
 Françisco Romero  
 El hijo de Mateo *Sanches*  
 Lope Garçia  
 Garçi Llorente

(Al margen, sin valor): (CLXII) //



E asi fecho e sacado el dicho padron en la manera que dicha es, el dicho señor alcalde mayor dixo que mandava e mando darlo al conçejo desta villa para guarda e conseruacion de su derecho, en el qual firmo su nonbre.

El bachiller  
Peñalosa (Rúbrica)

(Rúbrica) Françisco Muñoz,  
escruiano (Rúbrica) //

(En el fol. 3r hay algunas cuentas sin valor y en 3v la anotación del contenido del documento en grafía humanística posterior) //

## 889

### 1510, octubre, 6. Madrid.

*Los procuradores de Cortes, reunidos en Madrid, reconocen al príncipe don Carlos como sucesor legítimo de la reina doña Juana y ratifican lo acordado en la concordia de Blois de 1509 entre Fernando "el Católico" y el emperador Maximiliano de Habsburgo, que se inserta en parte. Reconocen y prestan pleito homenaje a don Fernando como administrador general de los reinos en nombre de su hija o, en su caso, de su nieto; y a su nieto don Carlos a través del infante don Juan de Granada. Es traslado realizado por Francisco de Palazol, escribano real y escribano mayor del concejo de Murcia y asentado en el libro registro o cartulario, el jueves 21 de noviembre de 1510, sacándose de la original a petición del ayuntamiento de dos días antes, cumpliendo así lo dispuesto por Real Cédula.<sup>1639</sup>*

*B: AMMu, Cartulario Real 1505-1514, fols. 52r-54v. Testimonio notarial o acta de juramento y pleito homenaje. Papel. 3 fols. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 667-675, doc. 416.*

## 890

### 1510, diciembre, 1. Madrid.

*La reina doña Juana ordena a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, que averigüe si los cristianos viejos de la ciudad de Baza contribuían en el servicio de la farda de la mar para, en tal caso, hacer extensiva dicha franqueza a los cristianos viejos de la villa de Huéscar.<sup>1640</sup> Traslado realizado en Huéscar, a 10 de febrero de 1511, por Francisco Muñoz, escribano público de dicha villa.*

<sup>1639</sup> La asentada en el *Cartulario*, de 28 de octubre de 1510. Vid. GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, p. 685, doc. 426.

<sup>1640</sup> La sentencia fue dictada el 8 de marzo de 1511 en Granada por don Luis de Mendoza, lugarteniente del capitán general del Reino de Granada, eximiendo finalmente a los cristianos viejos de la villa de Huéscar de pagar cualquier servicio que se repartiase en el reino, tal y como se hacía con los de Baza. Conocemos dicha sentencia por traslado de Alfonso de Morata, realizado en Granada, a 23 de octubre de 1511 (AMH, 1-XVI-45. Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: *El señorío de Huéscar a través*

B: AMH, 1-XVI-39. *Provisión Real de Instrucción. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: *El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540)*, Granada, Universidad de Granada, Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, p. 69, doc. 51.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de la reyna, *nuestra señora*, librada de los sus *contadores mayores*, fecha en papel e sellada con su sello de çera colorada, su thenor de la qual es este *que se sygue*:

“Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las<sup>1641</sup> Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonia e de Brabante, *ecetera*, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina, *ecetera*. A vos, don Iñigo Lopes de Mendoça, conde de Tendilla, del mi Consejo e mi allcadi del Alhanbra e capitan general en el Reyno de Granada, e a los otros repartidores *que con vos tienen o tovieren* cargo de repartir el *seruiçio* de los veyte<sup>1642</sup> mill ducados del alfarda con *que me syrven* en cada vn año, segund se pagavan en *tiempo* de moros en ese Reyno de Granada, salud e graçia. Sepades *que por parte* de los *christianos viejos que bien e moran* en la villa de Huesca me fue fecha *relaçion* diziendo *quellos son francos, libres y esentos* de todos <tributos e otros> *seruiçios*, segund y lo son los *christianos viejos vezinos* de la çibdad de Baça; e *que contra el thenor e forma* de su *preuillejo y esençion que tienen diz que les repartis e son apremiados a que paguen e contribuyan* en el *dicho seruiçio* de la farda, juntamente con los *christianos nuevos vezinos* de la dicha vila de Huesca, *non contribuyendo ni pagando* en el los <dichos> *christianos viejos que bien e moran* en la dicha çibdad de Baça. E *que como quiera que por vna mi carta, sellada con mi sello e librada* de los mis *contadores maiores*, fue mandado a vos, el *dicho conde, que sobre ello les proveyesedes e remediasedes con justiçia, diz que non lo aveys querido faser*; antes fue remitida la *dicha causa* ante los *dichos mis contadores maiores*, segund mas largamente pareçio por vn proçeso synado de *escriuano que ante los dichos mis contadores maiores* fue presentado; en lo *qual sy asy pasase* *quellos reçeberian* mucho agravio e daño. E por su parte me fue suplicado e pedido por *merçed çerca dello les mandase proveer de remedio con justiçia,*

---

de sus documentos. *Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540)*, Granada, Universidad de Granada, Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, p. 72, doc. 57).

<sup>1641</sup> Tachado, a continuación, “yslas”.

<sup>1642</sup> Sic.

mandandoles guardar su esençion e franqueza, segund e como es guardada a los vezinos de la dicha çibdad de Baça, o como la mi merçed fuese. E visto por los dichos mis contadores maiores el dicho proçeso e la merçed e franqueza que la dicha villa de Huesca tiene e cómo por virtud della an de gozar de las cosas que gozan e deven gozar por virtud de su previllejo la dicha çibdad de Baça, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mando que vos ynformeys e sepades asy por las copias e repartimientos que se an fecho e fassen del dicho seruiçio como en otra qualquier manera que mejor lo podays saber, sy los christianos viejos que biuen e moran en la dicha çibdad de Baça an pagado e contribuydo o pagan e contribuyen en el dicho seruiçio de la farda; e sy pareçiere e constare que no an pagado ni contribuydo ni pagan ni contribuyen en el dicho seruiçio los dichos christianos viejos de la dicha çibdad de Baça, fa-<sup>(fol. 1v)</sup>gades que no paguen ni contribuyan en el dicho seruiçio los dichos christianos viejos que biuen e moran en la dicha villa de Huesca, por manera que gozen de su merçed e franqueza, segund e como gozan e deven gozar por virtud de su previllejo los dichos christianos viejos que biuen e moran en la dicha çibdad de Baça; e non consintades ni dedes lugar que sobrello le sea fecho agravio alguno. E mando a los mis reçeptores e juezes esecutores que son o fueren dados para la cobrança del dicho seruiçio que asy lo guarden e cunplan como en esta mi carta se contiene. E sy algunos maravedis contra el thenor <e forma> della an reçevido e cobrado de los dichos christianos viejos <vesinos> de la dicha villa de Huesca, gelos buelvan e restituyan libremente e syn costa alguna, para lo qual vos doy poder cunplido por esta mi carta. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara al que lo contrario fiziere. Dada en la villa de Madrid, primero dia del mes de dizienbre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Yo, Françisco de Corrales, escriuano de camara de la reyna, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo Rodrigo de la Rua. Ortuno Velasco. El bachiller Salmeron. Registrada. Licenciatus Ximenes. Castañeda, chañçeller. Acordada en el avdiencia de oydores maiores”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de Su Alteza original en la villa de Huesca, a diez dias del mes de febrero, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Testigos que fueron presentes al ber e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original de Su Alteza, Pero Gentil, vezino de la çibdad de Guadix, e Pedro del Puerto, vezino de la villa de Huesca, e Garçi Sanches, vezino de la villa de Çehegin. Va escrito entre renglones do dize “tributos e otros”, e o dize “dichos”, e o diz “e forma”, e o diz “vezinos”, y en el margen do dize “ni pagan ni contribuyen”, e testado do dize “yslas”; vala e no le enpezca. E yo, Françisco Muñoz, escriuano e notario publico de Su Alteza en la su corte e en todos los sus reynos e señorios que este dicho traslado saqué e escrevi de la dicha carta original e fuy presente a lo conçertar e corregr y ante los dichos testigos, en testimonio de lo qual fize aqui este mio syg(signo notarial)no.

Frਾਂçisco Muñoz,  
(Rúbrica) escriuano notario publico (Rúbrica) //

**1510, diciembre, 20. Granada – 1511, febrero, 15. Baza.**<sup>1643</sup>

*El procurador de Juan de Araoz, regidor de Baza, presenta el interrogatorio por el que se ha de preguntar a los testigos que presentara en el pleito que sigue con Gonzalo Mejía, alcaide de Serón y Tijola, por haber ocupado éste el heredamiento de Otura por mandato del marqués de Villena, señor de dichos lugares. Declaración de algunos testigos. Inserto en las probanzas de dicho pleito (ca. 1510-1511).*

*B: ARCHGR, Pleitos, caja 243, pieza 2. Declaración de preguntas o interrogatorio y probanza. Papel. Buena conservación, salvo algunas manchas de humedad y rotura del papel que permite la lectura del texto. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” con caracteres de la “procesal”.*

*(fol. 1r)1644*

[...]

*(Al margen izquierdo, en humanística): (Interrogatorio). Por las preguntas siguientes han de ser preguntados los testigos que son o fueren presentados por Iohan de Araoz en la cabsa e pleyto que trata con Gonçalo Mexia, allcaide de Serón e Tijola:*

*(I) Primeramente, sean preguntados sy conosçen al dicho Gonçalo Mexia, allcaide y governador que es de las villas de Seron y Tijola, que son del marques de Villena; e sy conosçen a Iohan de Araoz, vesino e regidor de la çibdad de Baça. (Invalidación de renglón mediante línea)*

*(II) Yten sy saben, vieron o an notiçia de vn heredamiento que se llama Otura, que es en termino de la dicha villa de Tijola, en que ay vnas casas con vna torre e huerta e çiertas tierras. (Invalidación de renglón mediante línea)*

*(III) Yten sy saben, ecetera, que don Enrique Enriquez hizo donaçion del dicho heredamiento al dicho Iohan de Araoz, e que por virtud de la dicha donaçion el dicho Iohan de Araoz tomo la posesion del dicho heredamiento e le tuvo e poseyo mucho tiempo, arrendandole y llevando los frutos d'él. (Invalidación de renglón mediante línea)*

*(IIIº) Yten sy saben, ecetera, que teniendo e poseyendo el dicho Iohan de Araoz el dicho heredamiento y estando en la posesyon d'él e teniendo // <sup>(fol. 1v)</sup> él arrendado a Alonso el Quiso, puede aver seys años, el dicho Gonçalo Mexia <se> entro en el dicho heredamiento y lo tomo e ocupo, y despojo al dicho Iohan de Araoz de la posesion que tenia del dicho heredamiento. E de los dichos seys años a esta parte, el dicho allcaide Gonçalo Mexia a tenido y poseydo e oy dia lo tiene e posee, e ha llevado e lleva los frutos y rentas d'él. Y declaren los testigos lo que vieron e saben çerca de lo susodicho. (Invalidación de renglón mediante línea)*

<sup>1643</sup> La primera data es la de la carta de receptoría que le precede, solo conservada en su parte final, pero que nos permite fechar más o menos el documento, puesto que dice que a continuación se presentó el interrogatorio. Así pues, la primera fecha se correspondería con el interrogatorio y la segunda con la toma de declaración a los testigos.

<sup>1644</sup> Foliación nuestra, ya que faltan muchos folios por haberse perdido y contamos desde el primero, que en este caso es éste.

(V) Yten sy saben, *ecetera*, *quel* dicho heredamiento ha rentado en cada vno de los dichos seys años çinco mill *maravedis*, e *que* justamente puede rentar e vale<sup>1645</sup> de renta en cada vn año los dichos *maravedis*. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten sy saben, *ecetera*, *que* de todo lo susodicho e de cada cosa dello es publica boz e fama entre las *personas que* dello an conoçimiento. El liçençiado Carmona. Iohan de Gomiel. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

(fol. 2v)

[...]

E luego el dicho Iohan de Araoz presento por testigo a Lorençio de Sgura, ayo del señor don *Enrique*, vesino de la çibdad de Vbeda, del *qual* el dicho señor teniente resçibio juramento *en* forma e lo ovo por presentado. Testigos los susodichos.

E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Baça, en quinze dias del mes de hebrero del dicho año de quinientos e honze años, antel dicho señor teniente paresçio el dicho Iohan de Araoz, e presento por testigo a Lope de Antequera, vesino de la dicha çibdad de Baça, del *qual* el dicho señor teniente resçibio juramento *en* forma, segund de suso, e lo ovo por presentado. Testigos, Hernando de Santistevan e el prior Escalona. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

E lo *que* los dichos testigos dixeron e depusieron, so cargo del juramento *que* fisieron, siendo exsaminados por el dicho señor teniente, cada vno dellos por si, secreta y apartadamente, por las preguntas del dicho ynterrogatorio, es lo siguiente:

(*Al margen izquierdo*): (Testigo). El dicho Andres de Torres, testigo presentado por parte del dicho Iohan de Araoz, so cargo del juramento *que* fizo, siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...]

(II) A la segunda pregunta dixo *que* sabe e tiene notiçia // (fol. 3r) la heredad contenida en la dicha pregunta, conviene a saber, de la casa e torre e huerta, porque lo ha visto; e pasando por ally le an dicho “esta heredad es de Iohan de Araoz”. (*Invalidación de renglón*)

A la terçera pregunta dixo *que* sabe *que* al dicho Iohan de Araoz Sus Altezas le avian fecho *merçed* de vna juraderia de la çibdad de Sevilla, e *quel* dicho señor don *Enrique* contenido en la dicha pregunta, como a criado suyo, le mando *que* ge la dexase para la dar a vn medico de Sevilla<sup>1646</sup>. E *que* sabe *quel* dicho Iohan de Araoz cumplio su mandado, e *quel* dicho señor don *Enrique*, en reconpensaçion de la dicha juraderia, le hizo donaçion del dicho heredamiento al dicho Iohan de Araoz, e *que* vido al dicho Iohan de Araoz desir *que* mas valia la juraderia *quél* avia dexado *que* el heredamiento *quel* señor don *Enrique* le dio. E *que* sabe *que* despues el dicho Iohan de Araoz poseya e tenia por suya la dicha heredad, e *que* lo sabe porque al dicho medico oyo desir *que* el

<sup>1645</sup> Tachada, a continuación, “a”.

<sup>1646</sup> Tal y como aclara otro testigo más adelante, se trataba del doctor Infante.

dicho medico le dixo como le avia dado la juraderia de Iohan de Araoz a él e él le avia dado el dicho heredamiento. E todo lo *que* dicho tiene es *publico* e notorio.

A la *quarta pregunta* dixo *que* lo *que* della sabe es *que* ha oydo desir al dicho Gonçalo Mexia, *allcaide* de Seron e Tijola, *que* él avia tomado el dicho heredamiento *que* poseya el dicho Iohan de Araoz, e dixo *que* lo avia tomado disiendo *que* perteneçia al señor *marques* de Villena, cuya es la villa de Tijola, en cuyo termino esta la dicha heredad, e por estar en su termino le perteneçia. Preguntado sy sabe *quánto tienpo* ha *quel* dicho *allcaide* tomo la dicha heredad, dixo *que* oyo desir *que* avia seys años, poco mas o menos, e *que* lo demas contenido en la dicha pregunta *que* no lo sabe. E dixo *que* estando este testigo en la villa de Çujar, Juan de Araoz rogo a este testigo *que* fablase con el dicho Gonçalo Mexia *que* estava ally, *para que* le dexase el dicho heredamiento e *que* le dixese *quel* señor *marques* no hera seruido, *que* le toviere su hacienda. E *que* hablo con el dicho Gonçalo Mexia, el *qual* respondió *que* *aquel* heredamiento, por estar en termino e juridiçion del *marques*, // <sup>(fol. 3v)</sup> le perteneçia como las otras haciendas de la misma villa de Tijola, e *que* por esto le paresçia *que* tenia derecho a ella. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...]

(*Al margen izquierdo*): (Testigo). El dicho Fernando de Santolalla, regidor, testigo presentado por el dicho Iohan de Araoz, so cargo del juramento *que* fizo, dixo lo siguiente: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...]

A la segunda pregunta dixo *que* sabe e tiene notiçia del dicho heredamiento porqueste testigo ha pasado muchas vezes e conmigo<sup>1647</sup> fruta della, e dormido e posado en la casa e torre della muchas vezes con sus bestias e moços.

A la tercera pregunta dixo *que* la sabe como en ella se contiene. Preguntado cómo la sabe dixo *que* porque este testigo tovo la donaçion *quel* dicho don Enrique hizo della donaçion al dicho Iohan de Araoz; e este testigo, por mandado de don Enrique, fue a dar la posesion della al dicho Iohan de Araoz y por él a Alonso de Sant Clemente, *que* tenia poder para la tomar, el *qual* mostro, e este testigo ge la entrego por antel clerigo de Tijola, *que* cree *que* se llamava Amador, e con abtoridad del alguasil del dicho lugar de Tijola, *que* traya la vara de alcalde por el *marques* de Villena, e ante testigos. // <sup>(fol. 4r)</sup> E porque este testigo sabe *que* despues de tomada la dicha posesion, la poseyo dos años paçificamente, arrendandola e cobrando la renta della, porqueste testigo vido, porque continuava e continua de yr por *aquel* camino e lo vey a se yva a posar al dicho heredamiento. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

A la quarta pregunta dixo *que* lo *que* della sabe es *que* Alonso el Juben tenia la dicha heredad por Iohan de Araoz arrendada, e despues el dicho Iohan de Araoz la arrendo a otro vesino de Tijola, el nonbre del *qual* no sabe, mas de quanto él le dixo a este testigo cómo la tenia arrendada de Iohan de Araoz, e *que* les dixese a él e a su muger *que* de ay a pocos dias le traeria vna carga de brevas. E *que* despues oyo desir al dicho Gonçalo Mexia *quél* avia tomado e ocupado el dicho heredamiento al dicho Iohan de Araoz por mandado del *marques*, su señor, e asy mismo lo oyo desir a muchas personas. E agora, pocos dias ha, pasando por alli, le dixo el *que* la tenia arrendada, *que* no osava venir aqui porque Iohan de Araoz no le enbaraçase a cavsa de la dicha huerta. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

---

<sup>1647</sup> Sic.

A la quinta pregunta dixo que sabe que se solia arrendar por dos mill maravedis, poco mas o menos, porqueste testigo la arrendo dos años por don Enrique, su señor, e cobro la renta della paçificamente sin ninguna contradición, antes el alguasil del dicho lugar, por mandado del dicho Gonçalo Mexia, le favoreçia para que lo cobrase de quien lo debia. (*Invaldación de renglón mediante línea*)

[...] //

## 892

### 1510, diciembre, 24. Madrid.

*Fernando “el Católico” otorga el perdón de los delitos y muertes que se hayan cometido sin alevosía y traición y fuera de Corte, a aquellos que fueran a Bugía a servir a su costa durante seis meses. Traslado realizado en Bugía, ante Alonso Ramírez, escribano público de dicha ciudad y su reino y escribano de la Armada, a 3 de noviembre de 1511.*

*B: AMCT, Caja Histórica 2110, nº 13. Real Cédula. Papel. 1 fol. Regular conservación, con algunas roturas. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Pub.: GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): Documentos de Juana I (1505-1510), Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 723-724, doc. 448.*

## 893

### 1511, febrero, 17. Huéscar.

*Don Luis de Beamonte, condestable de Navarra, conde de Lerín y señor de Huéscar y Castilléjar, se tiene por contento y pagado por las rentas de la villa de Huéscar y la villa de Castilléjar de 1510, que montaron ochocientos mil maravedies, recibidos del receptor Felipe Carmedén. Incluido dentro del libro de las rentas de las villas de Huéscar y Castilléjar del año 1510.*

*A: AMH, 1-XVI-35, fol. 24r. Carta señorial de pago y finiquito. Papel. Buena conservación, salvo restos de una mancha probablemente de agua o café en la parte superior derecha del folio que, en principio, no afecta a la lectura del texto ni a la tinta. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”. Contiene la rúbrica del condestable.*

(Cruz) (+)

Yo, don Luys de Beamonte, condestable de Navarra, conde de Lerin, ecetera, digo que por quanto el conçejo desta villa de Huesca e çiertas personas particulares della me estaban obligados a dar e pagar por las rentas a mi perteneçientes en esta dicha villa e en la villa de Castilleja el año que paso de mill e quinientos e diez, ochoçientas mill maravedis,<sup>1648</sup> segund se contiene en el contrato del dicho arrendamiento, las quales

<sup>1648</sup> Sic. Inconcordancia del texto.

vos, Felipe Carmeden, regebtor de las dichas rentas, en nonbre del dicho conçejo e personas particulares me aveys dado e pagado; de manera que de las dichas ochoçientas mill maravedis<sup>1649</sup> yo estoy contento e pagado, e doy por libre e quito al dicho conçejo e personas particulares e a vos en su nonbre de las dichas ochoçientas mill maravedis de las dichas rentas del dicho año pasado. E dello vos mande dar esta carta de pago e finiquito, firmada de mi nonbre. Ques fecha en la dicha villa de Huesca, a diez e syete dias del mes de febrero de mill e quinientos e onze.

(Rúbrica) El condestable conde (Rúbrica) //

## 894

### 1511, marzo, 12. Sevilla.

*El rey don Fernando ordena a los arrendadores de la seda que no se exigiese a los nuevos cristianos del Reino de Granada, criadores de seda, el albalá justificativo de haber pagado los derechos de la misma.*

A: Archivo personal de Rafael Marín López, leg. 37. Real Cédula. Escritura cortesana.

Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, p. 55, doc. 10.

## 895

### 1511, mayo, 12. Sevilla.

*El rey don Fernando pide la colaboración del arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, en la elaboración del padrón de los moriscos para el repartimiento del servicio que están obligados a pagar. Del mismo tenor se envió a los obispos de Málaga, Guadix y Almería y al abad de Baza.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 2r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 54-55, doc. 2.

## 896

### 1511, mayo, 12. Sevilla.

*El rey don Fernando ordena a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de la ciudad de Granada, que inste a los otros corregidores del Reino de Granada para que hagan el padrón de los moriscos lo más brevemente posible y que busquen los libros de repartimiento anteriores, tanto en arábe como en*

<sup>1649</sup> Sic. Inconcordancia del texto.



castellano, para averiguar lo conveniente y hacer mejor los cobros. Se envió una igual a los corregidores de Ronda, Baza, Almería y Vera.

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 2r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 55, doc. 3.

## 897

### 1511, mayo, 12. Sevilla.

Fernando “el Católico” ordena que los nuevamente convertidos del Reino de Granada paguen el servicio en el lugar donde vivieren en el momento del repartimiento, ya que algunos se marchaban a otros lugares para evitar dicho pago.

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 6v-7r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 63, doc. 13.

## 898

### 1511, mayo, 12. Sevilla.

El rey don Fernando ordena que los judíos nuevamente convertidos no puedan entrar a vivir en las Alpujarras, y que los que viven ahí se marchen en un plazo de cien días.

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 8r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 65, doc. 16.

## 899

### 1511, mayo, 12. Sevilla.

Don Fernando “el Católico” establece las condiciones que han de reunir los puñales y otros instrumentos empleados por los moriscos para su trabajo, como el carácter romo de su punta, de tal manera que no contravengan la orden de no llevar armas.

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 9v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 67-68, doc. 19.<sup>1650</sup>

900

**1511, junio, 1. Granada.**

*Francisco Maldonado, toquero, vecino de Granada en San Miguel, certifica que ha recibido en depósito por parte de Francisco de Peñalosa, vecino de Granada, los bienes de Alonso de Miranda, hilador de seda, ante Juan Rael, escribano público.*

A: APGr: protocolo G-2, fol. 540. *Carta de recepción y depósito de bienes. Papel. 1 fol. (fol. 540r-v). Regular estado de conservación, al presentar manchas de humedad y fluidos de gran envergadura que no impiden, sin embargo, la lectura del texto. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 540r)

(Al margen superior izquierdo, en letra humanística): (Francisco Maldonado, depósito de bienes de Francisco de Peñalosa).

Sean quantos esta carta vieren como yo, Francisco Maldonado Alady, toquero, vecino desta nonbrada e grand çibdad de Granaada,<sup>1651</sup> a la collaçion de San Miguel, otorgo e conozco que reçibi en depoyto de vos, Francisco de Peñalosa, vecino desta dicha çibdad a la dicha collaçion, que soys presente, antel escrivano publico e testigos desta carta por byenes de Alonso de Miranda, hilador de seda, çiertas partes de torno de seda e aparejos d'él, que son los syguyentes:

Çiento e treynta e çinco husos con sus coronelas<sup>1652</sup> e vn huso de torno.

Dozyentos e setenta<sup>1653</sup> rodetes<sup>1654</sup>, lo echo con seda traída por torçer.

Çiento e veynte canonetes.

Tres moldes de hazer coronelas.

Otros dos moldes por acabar.

Veynte e quatro ruedas del seruiçio del torno entre grandes e pequeños.

Diez escoplos<sup>1655</sup> e vna barrena e vn compas e vna lima redonda.

<sup>1650</sup> Esta cédula tuvo que ser reiterada por sobrecarta a petición de los moriscos, enviándosela al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, en 10 de febrero de 1512 (doc. 112 del *Cedulario...*).

<sup>1651</sup> Sic.

<sup>1652</sup> Ninguna de las dos acepciones del *DRAE* parece cuadrar aquí. Si acaso la primera: 1. adj. Se decía de la compañía, bandera y otras cosas que pertenecían al coronel, pero refiriéndonos a la bandera o a la tela.

<sup>1653</sup> Tachado, a continuación, "do-".

<sup>1654</sup> Pensamos que con "rodete" puede referirse aquí a cualquiera de estas dos acepciones del *DRAE* (22<sup>a</sup> ed., 2001, en línea): 2. m. Rosca de lienzo, paño u otra materia que se pone en la cabeza para cargar y llevar sobre ella un peso.; 6. m. *Mec.* En diferentes maquinarias, pieza giratoria cilíndrica achatada y de canto plano sobre el cual pasan las correas sin fin (en este caso se referiría a la rueda del telar).

<sup>1655</sup> Escoplo: 1. m. *Carp.* Herramienta de hierro acerado, con mango de madera, de unos tres decímetros de largo, sección de uno a tres centímetros en cuadro, y boca formada por un bisel. (*DRAE*, 22<sup>a</sup> ed., 2001, en línea).

Vna syerra pequeña.  
 Vna verga de hyerro.  
 Dos pyes de candeleros de madera.  
 Vn tablon de madera de fasta quatro o çinco palmos.  
 Vna manyja<sup>1656</sup> de hierro con *que* filavan el torno.  
 Sesenta escalas de madera.  
 Dos esclopos,<sup>1657</sup> el vno como hierro de ferrar.  
 Dos hierros.  
 Otro escoplo syn manija.  
 Vn huso de devanadera.  
 Çinco pyeças de madera sobre *que* se arma el torno.  
 El arbol del torno con sesenta alas fecho tres pedaços.  
 Vn madero sobre *que* asyenta el torno.  
 Seys canonetes.  
 Quatro rodetes.  
 Vnas escrivanias<sup>1658</sup> vyejas.  
 Vn arca con su çerradura.  
 Dos travesaños de madera de tres o quatro palmos *en largo*.  
 Vn madero sobre *que* se asyentan las escalas de fasta diez palmos.  
 Vna estera desparto. //

(fol. 540v)

Por ende yo, el dicho Françisco Maldonado Alady reçibi las dichas [co]sas<sup>1659</sup> suso escritas e declaradas de vos, el dicho Françisco de Peñalosa, *en presençia* del dicho escrivano e *testigos* desta *carta para* los tener *en* depoyto de manifiesto; e ansy mysmo reçibi las casas que vos, el dicho Françisco de Peñalosa, arrendastes al dicho Alonso de Miranda por el *tiempo* de tres meses *que* quedan por conplir del año del arrendamyento e de vos *pagar* sesenta reales del dicho año del arrendamiento de la dicha casa *en esta* manera: quarenta e quatro reales que vos me deveys sobre vnos cordones ricos *que* de cavallo que vos he de boluer, y los diez e seys reales vos he de *pagar*, el vn real luego e los quynze, çinco reales cada mes, *pagando en fin* de cada mes cada *paga* so pena del doblo e costas. E me obligo de acudir con la dicha parte de todo e con los dichos aparejos e cosas suso escritas e con cada cosa dello al dicho Alonso de Miranda o a quien por él lo ovyere de aver o a quien la justiçia mandare cada e quando me fuere pedido como depoytario; e de vos sacar a paz e a saluo del dicho Alonso de Miranda, ansi de las dichas cosas suso escritas como de los dichos tres meses *que* quedan por correr del alquyler de las dichas casas. *Para* lo qual todo *que* dicho es ansy tener e guardar e cumplir e *pagar* e aver por firme e no yr contra ello, obligo my persona e byenes muebles e rayzes avidos e por aver *en qualquier* lugar e *tiempo que* me sean fallados o me pertenezcan *en qualquier* manera; e doy e otorgo todo poder conplido e bastante a todos e qualesquier juezes e justiçias doquier e ante quien esta dicha *carta* pareçiere e della fuere pedido cumplimiento de derecho *que* me costringan e apremyen a

<sup>1656</sup> El *DRAE*, en la edición que manejamos en línea, recoge estas dos posibles acepciones: 1. f. Abrazadera de metal con que se asegura algo.; 3. f. Mango, puño o manubrio de ciertos utensilios y herramientas. Nos quedamos con la 3 por lo que dice más abajo.

<sup>1657</sup> Sic.

<sup>1658</sup> “Escrivanía” ha de interpretarse aquí con el significado de “escritorio”.

<sup>1659</sup> La sílaba “co” está oculta por una mancha de humedad.

lo todo ansy tener e guardar e cunplir e pagar, executandola o mandandola executar en la dicha mi persona e byenes e aquellos mandando vender e rematar en publica almoneda segund fueron; e de los *maravedis* que valieren entreguen e hagan pago a vos, el dicho Francisco de Peñalosa, ansi de lo prinçipal como de la dicha pena del doblo en ella seyendo, e costas creçidas tan conplidamente como sy en vno ovyesemos contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia difinytiva contra mi e por mi consentida e pasada en cosa juzgada. E sobre todo lo qual que dicho es e cada cosa dello renunçio e parto de my e de mi fauor e ayuda todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e hordenamyentos reales, canonicos, çivyles e monyçipales e leyes de Partidas, ansy en general como en espeçial, avnque ello se requyera espeçial renunçiaçion; e señaladamente renunçio la ley del derecho que diz que general renunçiaçion de leyes fecha non vala. En testimonyo de lo qual otorgue esta carta antel escryvano público e testigos yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad Granada, a prymero dia del mes de mayo año del naçimyento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quynientos e honze años. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta dicha carta llamados e rogados Bartolome de Valtierra e Francisco el Saz, christianos nuevos, veçinos desta dicha çibdad de Granada, e Juan de Montemayor, que por mi firmase e firmo esta carta de su nonbre. Va testado do diz “i a de”.

(Firma y rúbrica) Juan Rael, (Firma y rúbrica) Juan de Montemayor (Rúbrica) // escriuano público

## 901

### 1511, junio, 8. Vera.

*El concejo de la ciudad de Vera acuerda solucionar el asunto de la falta de fiadores de las pesas y medidas para evitar los daños que recibe la ciudad y contestar a unas cartas de Rodrigo de Salas.*

A: AMV, legajo 439, pieza 12. *Acta de cabildo concejil*. Papel. 1 fol. (incompleto). Buena conservación. Tinta marrón. Letra gótica cursiva documental denominada “procesal” muy usual.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

(En letra bastardilla del XVIII): (Acuerdo sobre las pessas e medidas que sesgan de la renta de la almotazenía).

(Al margen izquierdo, en numeración arábica y tinta negra): 1511

En VIIIº dias del mes de junio de IUDXI años, este dia los señores justiçia e regimiento, estando en la sala, segund lo han de vso e costunbre: el señor Alonso de Sepulbeda, teniente, e los señores Francisco de Godoi, alcayde, e Diego de Buytrago<sup>1660</sup> e Alonso Fajardo e Pedro de Guvilla e Anton de Torrezilla,<sup>1661</sup> regidores de la çibdad, e Juan de

<sup>1660</sup> Delante de “Buytrago” aparece al margen izquierdo la numeración original del folio: “n 17”.

<sup>1661</sup> De probable procedencia lorquina, documentamos en 1466 una carta de partición de los bienes de su madre, doña Sancha, entre quien creemos puede ser él y su hermana Catalina. (AML, protocolo 1770, fols. 268r-273v).

Hortega e Gines de Çespedes, jurados de la dicha çibdad, e en tocando en cosas complideras a seruiçio de Dios e bien e pro de la dicha çibdad.

Este dya, Juan de Hortega dixo como jurado de la dicha çibdad *que* requeria a los señores justiçia e regimiento *que* en quanto no tenian fiadores ansi de las medidas de hazeyte como de todas las pesas *que* el almotaçen a de tener, *que* pide a sus merçedes las manden hazer, porque la çibdad reçybe muncho daño, e quieren jusguen de los dineros *que* vale el almotaçenya. Sus merçedes dixeron *que* se vera e se mandara remedyar.

Este dya, estando en la dicha sala hablando si a enbyar respuesta de vnas cartas de Rodrigo sobre cosas complideras al pro comun desta çibdad, fue acordado *que* el señor alcaýde escriviese a Rodrigo de Salas segund e como por él bien fuese visto e *que* enbiase su respuesta dellas al dicho Rodrigo de Salas. //

## 902

### 1511, junio, 20. Sevilla.

*La reina doña Juana reitera la orden por la que se profiúbe a los moriscos conservar libros, por lo que establece un plazo de cincuenta días para que se entreguen a las justicias y éstas determinen los que han de ser devueltos y aquellos que han de ser quemados.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 17r-18v. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 69-71, doc. 21.

## 903

### 1511, junio, 20. Sevilla.

*La reina doña Juana reitera la prohibición de que los moriscos puedan matar las carnes en aquellos lugares del Reino de Granada donde hubiere carniceros cristianos viejos, y ordena que, donde no los hubiere, que maten la carne los moriscos pero sin su ceremonial y antiguas costumbres.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 18v-20r. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 71-72, doc. 22.

904

**1511, junio, 20. Sevilla.**

*La reina doña Juana reitera la prohibición de que se haga o corte ropa de vestir a la manera morisca.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 20r-21r. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 72-73, doc. 23.<sup>1662</sup>*

905

**1511, junio, 20. Sevilla.**

*La reina doña Juana ordena que las particiones de herencias entre los moriscos se haga conforme a las leyes de Castilla.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 21r-v. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 74, doc. 24.*

906

**1511, junio, 20. Sevilla.**

*La reina doña Juana manda que los padrinos y madrinas de bodas y bautismos de los nuevamente convertidos sean cristianos viejos.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 21v-22r. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 75, doc. 25.*

---

<sup>1662</sup> La provisión hubo de ser reiterada de nuevo por sobrecarta dada en Burgos, a 12 de febrero de 1512, extendiendo las penas a los sastres cristianos viejos y a los conversos de judío, que alegaban estar exentos de su cumplimiento (doc. 113 del *Cedulaario del Reino de Granada*...).

907

**1511, junio, 20. Sevilla.**

*El rey don Fernando pide al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que acuerde con el corregidor de la ciudad, Gutierre Gómez de Fuensalida, la forma en la que maestros y sacristanes enseñen a leer y escribir a los hijos de los moriscos a partir de los cinco años, instruyéndolos en la fe católica. Se envían similares a los obispos de Málaga, Guadix y Almería, y al abad de Baza.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 23v-24r. Real Cédula.*

*Pub.: GARCÍA ORO, José: La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI. Reyes y obispos en la edificación de una nueva Iglesia hispana, Granada, 2004, p. 256, doc. 58.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 77-78, doc. 28.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 230. Incompleto y con error en la data.*

908

**1511, junio, 20. Sevilla.**

*El rey don Fernando pide al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que provea lo necesario para que los moriscos guarden la fe católica de la misma manera que los cristianos viejos. Se envían similares a los obispos de Málaga, Guadix y Almería, y al abad de Baza.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 24. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 78-79, doc. 29.*

909

**1511, junio, 20. Sevilla.**

*El rey don Fernando pide al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que provea lo necesario para que no se bautice ni case a ningún morisco sin que los padrinos sean cristianos viejos, tal como está mandado por Real Provisión. Se envían similares a los obispos de Málaga, Guadix y Almería, y al abad de Baza.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 24v. Real Cédula.*

1163

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 79-80, doc. 30.

## 910

### 1511, junio, 20. Sevilla.

*El rey don Fernando pide al obispo de Guadix, Diego García de Quijada, que señale el lugar donde han de reunirse los moriscos para ser adoctrinados y determine los mejores predicadores para encargarse de ello. Se envían similares a los obispos de Málaga y Almería, y a los priores de los monasterios de Almería, Baza y Guadix.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 25v-26r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 81-82, doc. 33.

## 911

### 1511, junio, 20. Sevilla.

*El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería, Vera y Purchena, que, una vez hechos los padrones de los moriscos con la hacienda que cada uno tiene, se nombren tres personas para que hagan los repartimientos de los servicios juntamente con la justicia. Se envían similares a los corregidores de Marbella y Ronda, Málaga y Vélez.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 26r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 83-84, doc. 34.

## 912

### 1511, [s.m., ¿junio?], [s. d. ¿20?]. Sevilla.

*La reina doña Juana, reiterando lo establecido por su madre la reina doña Isabel, en una pragmática dada en Toledo, a 17 de septiembre de 1502, que se inserta, establece el plazo para que los moriscos procedentes de Castilla y Aragón abandonen el Reino de Granada y ordena que no puedan ir a ese reino a tratar mercaderías ni otras cosas.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 26v-29r. Sobrecarta.



Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 84-87, doc. 35.

## 913

### 1511, julio, 3. Vera.

*El concejo de la ciudad de Vera acuerda enviar personas y derramas para reparar los daños que se produjeron en el término sobre cuestiones relacionadas con la escasez de agua.*

A: AMV, Legajos, Suelto. *Acta de cabildo concejil*. Papel. 1 fol. (incompleto). Buena conservación. Tinta ocre. Letra gótica cursiva documental denominada "procesal" muy usual.

(Transcripción)

En tres dias del mes de julio de mill e quinientos y honze años, este dia, estando los señores justiçia e regimiento desta çibdad de Vera segund lo an de huso e costunbre en la sala del cabildo, los señores teniente, el señor Hernan Carrillo, e el señor alcayde e el contador e Gines de Çespedes, jurado della (*en blanco*) sobre çiertas [cosas] complideras a seruiçio de Dios e de la reyna *nuestra senora e bien e pro del conçejo*; hablando sobre los daños *que se hazen* en esta çibdad, fue acordado por sus merçedes se hencargasen dos personas tales *que fuesen* labradores e personas en sapiensa de las cosas del campo, acordaron e señalaron *que fuesen* Hernando Caparros e Bartolome Avellan, vesinos desta çibdad, a los qual a de tomar juramento el señor tenyente *para que fagan*<sup>1663</sup> e vean todo e *qualesquier* daños *que* ansi se hizieren; e *que* si fuere el daño en el Alcana *que lleue* cada vno seys *maravedis*, e sy fuere al rio de las Cuevas o a la Xara *que lleue* cada vno dellos quinze *maravedis*; e segund el calo<sup>1664</sup> *que* se hiziere los tantos daños, *que* ansi se paguen. //

## 914

### 1511, agosto, 14. Zurgena (con datos de 1495).

*Antón de Gálvez, procurador de la ciudad de Vera, realiza presentación del libro de los derechos ordinarios de las villas y lugares bajo jurisdicción de dicha ciudad del año 1495, que se inserta, ante el juez pesquisidor de Zurgena. Se incluyen entre esas villas y lugares Huércal, Antas, Cabrera, Bédar, Overa, Serena y Teresa.*

A: AMV, leg. 11-474 A-3. *Cuenta*. Papel. Buena conservación. Escritura cortesana.

<sup>1663</sup> La palabra "fagan" parece estar tachada.

<sup>1664</sup> Calo. De calar. 1. m. Cantb.: profundidad sondeable del agua (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea). Aquí puede referirse a la profundidad o cuantía de los daños, que pueden estar relacionados con alguna catástrofe natural o por acción humana.

*Pub.: DEL CERRO BEX, Victoriano: "Un padrón de los mudéjares de la 'tierra' de Vera en 1495", Chronica Nova, 11 (1980), pp. 57-87, pp. 71-87 en concreto.*

## 915

### 1511, septiembre, 8. Burgos.

*La reina doña Juana nombra a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra y capitán general del Reino de Granada, a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, al infante don Fernando de Fez y al regidor de la ciudad, don Miguel de León, como repartidores de los servicios moriscos del Reino de Granada.<sup>1665</sup>*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 63v-64v. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 133-134, doc. 58.*

## 916

### 1511, septiembre, 8. Burgos.

*La reina doña Juana ordena a las autoridades del Reino de Granada que vigilen y prendan a los moriscos que acogen a moros de allende, salteadores y malhechores.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 65v-66r. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 135-136, doc. 60.*

## 917

### 1511, septiembre, 8. Burgos.

*La reina doña Juana manda a las autoridades del Reino de Granada que los moriscos se hagan cargo de las consecuencias de los robos, asaltos y raptos que hacen en lugares de moriscos los moros de allende, ya que ellos los encubren.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 68v-69r. Provisión Real.*

---

<sup>1665</sup> El nombramiento de don Íñigo ha de entenderse como una confirmación en el cargo del que gozaba, revirtiendo la validez de un nombramiento anterior al duque de Medina Sidonia.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 141-142, doc. 68.

## 918

### 1511, septiembre, 8. Burgos.

*La reina doña Juana ordena a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, que persiga a los moriscos malhechores y salteadores de caminos, tanto en lugares de realengo como de señorío.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 70r-v. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 143-144, doc. 70.

## 919

### 1511, septiembre, 10. Burgos.

*La reina doña Juana ordena a los visitadores de la costa del Reino de Granada que tengan su residencia, uno en Vera y el otro en Gibraltar, dedicándose en persona exclusivamente a servir en su oficio.<sup>1666</sup>*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 58r. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 122-123, doc. 43.

## 920

### 1511, septiembre, 10. Burgos.

*La reina doña Juana se dirige a las autoridades de los concejos del Reino de Granada para que se pregone en dichas ciudades, cabeza de arzobispado u obispado, que los vecinos de las ciudades, villas y lugares que fueren saqueadas por los moros de allende den el nombre de los que hicieron dichos saqueos o el rastro para prenderlos.*

C: AGS, RGS, 1511, 09, sin foliar. Provisión Real.

---

<sup>1666</sup> El mismo día la reina (el rey en su nombre) ordenaba otra del mismo tenor a los requeridores (doc. 44 de la colección documental que registamos).

Pub.: GARCÍA ORO, José: *La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI. Reyes y obispos en la edificación de una nueva Iglesia hispana*, Granada, 2004, pp. 265-266, doc. 70.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 231-232. Incompleto.

## 921

### 1511, septiembre, 13. Burgos.

*La reina doña Juana ordena y encomienda a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra y capitán general del Reino de Granada; a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, al infante don Fernando de Fez y a don Miguel de León, regidor de Granada, encargados del repartimiento del servicio de los moriscos del reino, que procedan a repartir dos millones doscientos cincuenta mil maravedíes que monta el servicio de la farda para la defensa costera.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 31r-33r. Provisión real de comisión o carta de comisión.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 88-90, doc. 37.

## 922

### 1511, septiembre, 13. Burgos.

*La reina doña Juana se dirige a las autoridades del Reino de Granada y confirma, completa y aclara diversas órdenes e instrucciones dadas por los Reyes Católicos sobre las guardas y la organización de la defensa costera de dicho reino. Inserta Real Provisión de Fernando V, dada en Medina del Campo, a 13 de septiembre de 1497, por la que se organiza la defensa de la costa del Reino de Granada; Real Provisión de los Reyes Católicos dada en Granada, a 1 de agosto de 1501, por la que se complementan las disposiciones anteriores, y Real Provisión del rey don Fernando expedida en Madrid, a 31 de diciembre de 1502, sobre la paga de las guardas.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 33v-55r. Sobrecarta de confirmación y ampliación de ordenanzas e instrucciones.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 91-119, doc. 38.

923

**1511, septiembre, 13. Burgos.**

*El rey don Fernando manda a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, que vigile el cumplimiento de las ordenanzas sobre la guarda y defensa de la costa del Reino de Granada que ha confirmado y ampliado mediante sobrecarta.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 56v-57r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 122, doc. 42.

924

**1511, septiembre, 16, martes. Granada, casas de don Miguel de León.**

*Francisco Hernández Axama, morisco, vecino de Granada, solicita a la reina Juana I que acepte la renuncia de su oficio de regidor de la ciudad de Granada en Francisco de los Cobos, criado de la reina, ante Juan Rael, escribano público.<sup>1667</sup>*

A: APGr: protocolo G-2, fol. 619r. Carta de renuncia de oficio. Papel. 1 fol. (619r). Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Lengua castellana y firma en árabe.

(fol. 619r)

(Cruz) (+)

Muy alta e muy poderosa  
reyna nuestra señora:

(Al margen izquierdo, en letra humanística): (Fecha. Francisco Guttierres<sup>1668</sup> Axamar, renuncia de ofizio)

Francisco Herrandes Axama, nuevamente convertido, regidor e vecino desta nonbrada e gran çibdad de Granada, beso las reales manos de Vuestra Alteza, a la qual<sup>1669</sup> suplico

<sup>1667</sup> A Francisco de los Cobos se le había concedido ya una escribanía en la Real Audiencia y Chancillería de Granada por parte del rey don Fernando mediante cédula dada en León, a 5 de diciembre de 1509. Sin embargo, pese a la concesión, en 1513 presentaba don Francisco queja al rey porque no se había aún llevado a efecto, alegando el presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada que no había vacado ninguna escribanía, por lo que el rey, desde Valladolid, a 20 de septiembre de dicho año, instaba a su cumplimiento. Ante la continuidad en el incumplimiento, de nuevo Carlos I hubo de reiterar la orden mediante cédula a la Real Chancillería de Granada, dada en Valladolid, a 14 de febrero de 1518. Publicó los documentos GÓMEZ GONZÁLEZ, I.: *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Ed. Comares, 2000, pp. 197-199.

<sup>1668</sup> El escribano que hizo la regesta interpretó "Gutierrez", cuando el desarrollo de la abreviatura es "Herrandes" o "Herrnandes". Respetamos aquí la doble "t" porque es escritura humanística.

plega saber *que* por algunas cavsas *que* a ello me mueven yo, por esta petiçion y suplicaçion, renunçio el dicho mi ofiçio de regimiyento de la dicha çibdad de Granada en manos de *Vuestra Alteza*, a la qual suplico plega haser merçed d'él a Françisco de los Covos, criado de *Vuestra Alteza*, *que* es persona abile e sufiçiente para el dicho ofiçio e de quien *Vuestra Alteza* sera tan seruida como conmigo. Y sy la voluntad de *Vuestra Alteza* no fuere de faser merçed del dicho mi ofiçio de regimiento al dicho Françisco de los Covos, yo desde agora retengo en mi el dicho ofiçio para con él servir a *Vuestra Alteza* segund fasta agora lo he hecho. En testimonio de lo qual otorgue esta petiçion e renunçiaçion antel escrivano publico e testigos yuso escriptos e la firme de mi nonbre. *Que* fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, en casas de don Miguel de Leon, en martes, diez y seys dias del mes de setyembre, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchrispto de mill e quinientos e honse años. Testigos *que* fueron presentes al otorgamiento desta dicha petiçion e renunçiaçion, don Miguel de Leon por lengua e ynterpetre, e Juan de Alanys, veçino de Almeria; e Tomas de Dalias, criado del dicho don Miguel. Va testado do dizia “plega suplico saber”.

(Firma) Juan Rael,  
escrivano público (Rúbrica)

(Firma en árabe) //

## 925

### 1511, octubre, 6. Burgos.

*El rey don Fernando responde a una carta del infante don Fernando de Fez sobre la merced solicitada de una hacienda de un huído allende, comunicándole que le será concedida una vez efectuada la oportuna información y comprobando que no hay perjuicio a terceros.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 71v. Carta misiva real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 145-146, doc. 72.

## 926

### 1511, octubre, 11. Burgos.

*La reina doña Juana manda a don Antonio de la Cueva, capitán de las guardas de la costa del Reino de Granada en la zona oriental, que a los moriscos y moros de allende que aprese les aplique las penas correspondientes sin esperar otros plazos ni términos. En términos similares se expidieron otras dos cédulas a los capitanes don Alonso Venegas y Pedro López de Orozco.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 72v-73v. Provisión Real.

<sup>1669</sup> Tachado, a continuación, “plega saber”. Al margen izquierdo está tachado también “suplico”.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 148-149, doc. 75.

## 927

### 1511, octubre, 11. Burgos.

*La reina doña Juana ordena que los capitanes de la guarda de la costa del Reino de Granada registren a todos los pastores moriscos, pues dan cobijo a los moros de allende y les facilitan provisiones, orden que manda que sea pregonada por todas las autoridades del reino.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 73v-74v. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 149-150, doc. 76.

## 928

### 1511, octubre, 12. Sevilla.

*El rey don Fernando insta al corregidor de Granada y comendador de la Membrilla, Gutierre Gómez de Fuensalida, a que no consienta que se maltrate a los recaudadores del servicio de los moriscos. Del mismo tenor se enviaron cartas a los corregidores de Málaga, Guadix y Baza, Ronda y Marbella.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 2v-3r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 56, doc. 4.

## 929

### 1511, octubre, 24. Burgos.

*El rey don Fernando prohíbe al marqués del Cenete construir una torre en el heredamiento de Darabenaz, en término de la ciudad de Granada, ya que no ha solicitado licencia para ello.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 75v-76r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 152, doc. 79.

**1511, octubre, 29. Baza.**

*Isabel Avenajes, viuda de Diego Avenajes, vecina de Caniles, especifica los bienes que dio en dote a su hija Leonor Avenajes, vecina de Caniles, cuando la casó con Diego Alhachacinego.*

*C: APGr: B-1, fols. 449v-450v. Carta de dote. Papel. 2 fols. (449v-450v). Buen estado de conservación, salvo algunas manchas de humedad. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Reg.: CRESPO MUÑOZ, F. J.: El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna (1510-1519). Estudio y catálogo de los protocolos notariales, tesis doctoral, Granada, 2007, pp. 542-543, doc. 458 (415).*

*(fol. 449v)*

Sean quantos esta carta vieren como yo, Ysavel Avenajes, bivda, muger que fuy de Diego Avenajes, ya difunto, vecina que soy de la villa de Caniles, jurdiçion<sup>1670</sup> de la noble çibdad de Baça, otorgo e conosco e digo que por quanto al tienpo que yo casé a Leonor Avenajes, mi hija e hija del dicho Diego Avenajes, con Diego Alhachaçynhego, mi yerno e marido de la dicha mi hija, yo le dy en dotte e casamiento con ella çiertos vienes muebles y rayzes que son lo[s]<sup>1671</sup> syguientes:

Primeramente,<sup>1672</sup> le dy en el dicho dote e casamyento dos açudias<sup>1673</sup> çintadas, la vna con çintas verdes y coloradas y la otra con çintas amarillas y coloradas.

Yten le dy otra çudia con çintas amarillas y coloradas.

Yten dos almalafas de lienço lavrado, peyne ancho y las orillas coloradas y la otra con orillas verdes y vn poco labradas.

Quatro paramentos labrados con seda que les llaman manixif.

Dos colchones, las caras de algodón y ellos llenos de arista.<sup>1674</sup>

Vna colcha de lienço colorado.

Ocho almohadas de lienço labradas vn poco.

Dos almohadas de seda.

Vn fostul<sup>1675</sup> de seda que pesa quatro onças y vna onça de oro en las orillas.

Tres sartales de aljofar y oro, los dos buenos y vno pequeno.

Vnos carçillos de oro en que ay quatro granos de oro.

Vn telar de lienço, es de madera, para texer lienço.

Vna caldera de cobre.

Medio bancal de tierra en la<sup>1676</sup> dicha villa de Caniles, en el pago de Levxa azia arriva, que alinda con vancal de tierra de Garçia el Rauy<sup>1677</sup> e con vancal de tierra de Andres de Torres Moçayre.

<sup>1670</sup> Sic.

<sup>1671</sup> Sic. Omitido.

<sup>1672</sup> Al margen izquierdo se lee "fecha".

<sup>1673</sup> No aparece esta palabra en el DRAE ni en el CORDE.

<sup>1674</sup> Pajilla del cáñamo o lino que queda después de agramarlos (acepción 2 del DRAE).

<sup>1675</sup> Recogido por Juan MARTÍNEZ RUIZ, *Inventario de bienes moriscos del reino de Granada*, Madrid, CSIC, 1972 en los años 1562 y 1563.

<sup>1676</sup> A continuación parece haber un tachado de la abreviatura "para" o de la sílaba "ba-".

<sup>1677</sup> Otra interpretación posible sería Gravel Rauy.



Vna parra en el pago de Mila.

Medio moral en el pago de Matril.

Veynte y çinco gallinas. Los *quales* dichos vienes arriva declarados yo dy como dicho es a la dicha mi hija en dote en cavdal al *tiempo que* la case con el dicho su marido; e avnque yo gelos dy e entregue e ellos de mí los resçibieron, temese *que* por razon *quellos* me tienen en su casa e *compaña* e bibo con ellos de vna puerta // (fol. 450r) adentro, en algund *tiempo* por mí o por mis herederos les serian pedidos y demandados los dichos vienes o alguna parte dellos. E porque ellos sean çiertos e seguros *que* agora ni en ningund *tiempo* no les seran pedidos ni demandados los dichos vienes ni cosa alguna dellos por mí ni por otra persona alguna en mi nonbre ni por ninguna manera, por esta presente *carta*, otorgo e conosco e confieso *que* al *tiempo que* yo case a la dicha mi hija con el dicho su marido le mande e dy e entregue todos los dichos vienes arriva declarados e me obligo *que* agora ni en ningund *tiempo* no les seran pedidos ni demandados e *que* les seran çiertos e sanos, so pena de les pagar todos los dichos vienes con el doblo con mas todas las costas, daños e menoscavos *que* sobre ello se les recresçieren. Et sy por caso en algund *tiempo* o en alguna manera yo o los dichos mis herederos (o)<sup>1678</sup> otra persona alguna quisiesemos dezir o alegar *que* yo no le pude dar a la dicha mi hija todos los vienes en el dicho dotte e casamiento por razon *que* los otros hijos o hijas *que* he casado no les dy tanto como a esta o *que* no pude dar todos mys vienes a la dicha mi hija y quedar yo syn vienes algunos, e *que* seria obligada la dicha mi hija <a tornar><sup>1679</sup> la demasya *que* montasen<sup>1680</sup> los dichos vienes *que* a ella dy, *que* lo *que* montava e valia lo *que* levo cada vno de sus herederos al *tiempo que* se caso o otra cosa alguna *que* dixiesemos o alegasemos; por esta presente *carta*, otorgo e conosco *que* de todos los dichos vienes les hago *carta*, *gracia* e donaçion pura, perfeta e non revocable dicha e dicho entre bibos por cargos e buenas obras *que* he resçibido dellos ansy antes *que* se casase, de la dicha su hija, como despues della e del dicho su marido; e porque me han tenido en su casa e seruydo en my vejez e dado de comer y veber y todos los alimentos a my nesçesarios *que* montan e valen mucho mas *que* los dichos vienes *que* de mí resçibieron. E en esta razon renunçio la ley *que* dize *que* la donaçion *que* es hecha en mas cantidad de *quinientos* sueldos *que* no vala sy no fuere ynsynuada ante juez competente, ca yo la he aquy por ynsynuada e tantas quantas vezes esta donaçion eçede la dicha *quantia*, tantas donaçiones vos fago e me // (fol. 460v) obligo de vos hazer çiertos e sanos los dichos vienes arriva declarados de todas e *qualesquier* personas *que* vos los demanden o embarguen e de tomar por vos los dichos mis hija e yerno la voz e avbtoria del plito o plitos *que* sobre ellos vos fueren movidos dentro de quarto dia me fuere requerida e los seguyr e fenesçer e acavar a mi propia costa e mysyon e finquedes con ellos libremente. Para lo qual obligo my persona e vienes muebles avidos e por aver, e por esta *carta* ruego e pido e doy todo mi poder conplido a todas e *qualesquier* justicias de los reynos e señorios de la reyna, *nuestra* señora, para *que* por todos los remedios e rigor del derecho me lo hagan asy tener e guardar e conplir e aver por firme, e para *que* fagan entrega e execuçion en mi persona e en todos mis bienes e los vendan e rematen en publica almoneda segund derecho, e de los *maravedis* del su valor entregue e faga pago a los dichos mi hija e yerno asy del preñçipal como de las costas e pena del doblo en ella yncurriendo vien asy e a tan conplidamente como sy los dichos juezes o *qualquier* dellos lo oviesen juzgado e *sentenciado* contra mí por su juyzio e *sentencia* difinitiva, la *qual* por mí fuese consentida e pasada en cosa juzgada, sobre lo *qual* renunçio todas e *qualesquier* leies, fueros e derechos *que* en contra de lo

<sup>1678</sup> Omisión, porque se aprovecha la “o” de la palabra siguiente, “otra”. Hoy pondríamos “u”.

<sup>1679</sup> Interlineado.

<sup>1680</sup> El escribano sustituyó “montaren” por “montasen”.

contenido en esta carta sea, e todas ferias de pan e vino coger e de comprar e de vender, especialmente renunçio la ley e derecho en *que* dize *que* renunçiaçión de leies fecha en general no vala. E otrosy renunçio las leies de los enperadores jurisconsulto Veliano e Justiniano *que* son en favor e ayuda de las mugeres, en fee de lo *qual* otorgue esta *carta* en la manera susodicha antel *escrivano publico* e *testigos* yuso escritos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Baça, en las casas del comendador Diego Peres, en veynte y nueve dias del mes de octubre, año del nasçimyento de Nuestro Salvador IhesuChristo de mill e quinientos e onze<sup>1681</sup> años. Testigos *que* fueron presentes al otorgamyento desta *carta* Diego Peres Rotaya e Andres de Torres “el Bulvan”, e Diego de Venabides, yntrepetes, por cuyas lenguas la dicha Ysabel Avenajes lo otorgo, e el jurado Andres Hernandez, *veçinos* desta dicha çibdad de Baça; e porque la dicha Ysavel dixo *que* no savia escreuir, lo fyrmo por ella e a su ruego en el registro el dicho Diego Peres Rotaya. Ba escrito entre renglones, o diz “a tornar” y emendado o diz “onze”, vala.

(Rúbrica) Diego Peres  
Rotaya (Rúbrica) //

931

**1511, noviembre, 3. Burgos.**

*El rey don Fernando “el Católico” concede a la gente de la capitania de don Alonso Venegas, capitán de las guardas del Reino de Granada, el quinto de las cabalgadas, y lo mismo a los capitantes Pedro López de Orozco y don Antonio de la Cueva.*<sup>1682</sup>

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 76vbis-77r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 155-156, doc. 83.

932

**1511, noviembre, 9. Burgos.**

*El rey don Fernando ordena que nadie, incluidos los pescadores, pueda estar en el mar de noche hasta que se haga el atajo, para facilitar el trabajo a las guardas de la costa, cumpliéndose así el capítulo establecido para ello, que se inserta.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 78vbis. Real Cédula.

<sup>1681</sup> Corregido sobre otra palabra que no se lee bien.

<sup>1682</sup> El mismo día don Fernando reiteró una orden anterior por la que se concedían ocho mil maravedíes a los que apresasen malhechores moriscos, enviándose a don Alonso Venegas, Pedro López de Orozco y don Antonio de la Cueva (doc. 84 del *Cedulario*...).

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 160-161, doc. 88.

### 933

#### 1511, diciembre, 20. Burgos.

*El rey don Fernando responde a diversas cuestiones planteadas por don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, en sendas cartas de 27 de septiembre y 18 de noviembre, referentes al repartimiento de servicios, provisión de mercedes y permiso a los moriscos para llevar armas.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 81r-82r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 164-166, doc. 93.

### 934

#### 1511, diciembre, 20. Burgos.

*El rey don Fernando anuncia a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, un plan para apresar a los salteadores de la costa, señalando que se le dé creencia.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 82r. Real Cédula y credencial.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 166, doc. 94.

### 935

#### 1511, diciembre, 20. Burgos.

*El rey don Fernando ordena a los visitadores de la costa del Reino de Granada que, juntamente con el corregidor don Antonio de la Cueva, vayan al partido de Almería y hagan cumplir lo dispuesto en las ordenanzas sobre la guarda de la costa.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 82r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 166-167, doc. 95.

936

**1512, enero, 3. Burgos.**

*El rey don Fernando responde a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, a diversas cuestiones planteadas en carta de 23 de diciembre, ordenándole que no innove en nada con relación a los navíos franceses y genoveses que vienen a contratar mercancías, entre otros asuntos.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 84r-v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 170-171, doc. 100.*

937

**1512, enero, 30. Burgos.**

*Don Fernando “el Católico” da respuesta a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, sobre diversas cuestiones referentes a las disposiciones reales sobre las costumbres de los moriscos, a los servicios y a los navíos extranjeros que vienen a contratar al Reino de Granada.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 84v-85r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 170-171, doc. 101.*

938

**1512, febrero, 2. Vélez Blanco – 1531, agosto, 24. Vélez Blanco.**

*Listado de pobladores de Vélez Blanco y María. Padrón.*

*Pub.: ROTH, Dietmar: Vélez Blanco en el siglo XVI. Desde la época morisca a la sociedad de la repoblación, Granada, Centro de Estudios Velezanos del Ayto. de Vélez Rubio, Instituto de Estudios Almerienses y Diputación de Almería, 2008, pp. 7-13 del apéndice documental.*

939

**1512, febrero, 8. Burgos.**

*La reina doña Juana ordena a todas las autoridades del Reino de Granada que en los lugares de señorío de dicho reino se respeten todas las prohibiciones culturales y religiosas entre los vasallos moriscos y que no se acojan malhechores.*<sup>1683</sup>

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 93r-95v. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 180-183, doc. 109.

940

**1512, febrero, 9. Burgos.**

*El rey don Fernando ordena al condestable de Navarra que se cumplan en los lugares de señorío las provisiones y cédulas reales sobre los moriscos. Se envían órdenes del mismo tenor al resto de señores de vasallos moriscos del Reino de Granada, especificados al final, y al obispo de Málaga.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 109r-110r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 202-204, doc. 129

941

**1512, febrero, 10. Burgos.**

*El rey don Fernando agradece a don Rodrigo Fajardo, teniente de capitán de la capitanía del marqués de los Vélez, su apoyo a las guardas de la costa del Reino de Granada y le encarga que sirva tal y como don Alonso Venegas le diga.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 86r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 172, doc. 104.

---

<sup>1683</sup> Dos días después el rey don Fernando ordenó a los corregidores de Guadix, Baza, Almería y Vera; Ronda, Marbella y Málaga, que se pregonase y se hiciese cumplir la provisión de doña Juana (doc. 110 del *Cedulario del Reino de Granada*...).

942

**1512, febrero, 10. Burgos.**

*El rey don Fernando solicita al concejo de Motril que informe sobre algunos aspectos referentes a la pretensión de esa villa de hacer una muralla y ampliar el vecindario con doscientos cristianos viejos.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 86v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 173-174, doc. 106.*

943

**1512, febrero, 10. Burgos.**

*El rey don Fernando, a petición de los nuevamente convertidos, aclara algunos aspectos referentes a la prohibición de degollar las carnes, reiterando la profición de hacer ceremonias moriscas y permitiendo que las aves se maten en casa y las carnes de caza en el monte según necesidad y sin dichas ceremonias.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 96v-97r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 184-185, doc. 111.*

944

**1512, febrero, 10. Burgos.**

*El rey don Fernando ordena al alcaide de Salobreña que entregue a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, o a quien él enviare en su puesto, dos tiros de pólvora y otras cosas necesarias para la defensa de Motril.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 108r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 201, doc. 126.*

945

**1512, febrero, 12. Burgos.**

*Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón, y su padre el rey en su nombre, haciéndose eco de la permisividad señorial hacia las costumbres de los moriscos del Reino de Granada, en especial en lo relativo al degüello de las carnes, armas y acogida de malhechores, ordena que se guarde una carta de 8 de febrero de 1512 firmada por su padre en su nombre para que todo ello se prohibiese.*

*A: AMGr, leg. 1859, p. 1. Sobrecarta. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Buena conservación. Contiene sello de placa.*

*C: AMGr, Libro Copiador, I, fol. 178r. Sobrecarta.*

*Pub.: OSORIO PÉREZ, María José (ed.): Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada (1490-1518), Granada, 1991, pp. 166-167, doc. 79.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELEA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 232. Incompleto.*

946

**1512, febrero, 17. Burgos.**

*La reina doña Juana da poder a las justicias del Reino de Granada para que ejecuten las penas en los señorios que no cumplan con la Real Provisión de 8 de febrero de ese año sobre las costumbres y ceremonias moriscas.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 110v-111r. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 204-205, doc. 130.*

947

**1512, mayo, 22. Burgos.**

*El rey don Fernando ordena al marqués del Cenete que no obstaculice la ejecución de las provisiones reales suplicando de ellas y haciendo otros impedimentos, sino que las acate, guarde, cumpla y ejecute su contenido.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 114r. Real Cédula.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 210, doc. 138.<sup>1684</sup>

## 948

### 1512, julio, 17. Burgos.

*El rey don Fernando da respuesta a diversas cuestiones planteadas por el corregidor de Granada, don Gutierre Gómez de Fuensalida, en cartas de 1 y 10 de junio referentes a la guarda de la costa, obras en Adra y merced de Dalías al marqués de Denia, entre otras.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 118v-120v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 219-221, doc. 149.

## 949

### 1512, julio, 17. Burgos.

*El rey don Fernando ordena a los capitanes de la guarda costera, don Antonio de la Cueva, don Alonso Venegas y Pedro López de Orozco, que despidan a diez peones de cada una de sus capitánías para con ello dotar de treinta peones al alcaide de Boñul (Albuñol), Pedro de Plasencia, para la guarda de las Alpujarras.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 121r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 221-222, doc. 150.

## 950

### 1512, julio, 17. Burgos.

*Don Fernando "el Católico" hace merced a Juan Santites, alguacil de Dalías, de cincuenta maravedíes en los bienes dejados por los moriscos que huyeron de este lugar, pese a la donación que el rey había hecho anteriormente de todos los bienes de los moriscos de Dalías a su mayordomo mayor, el marqués de Denia.*

---

<sup>1684</sup> El mismo día se ordenó a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, que hiciese ejecutar las provisiones regias pese a las súplicas del marqués (doc. 139 del *Cedulario*...) y que si para ello debía entrar en sus lugares que delegase en su lugarteniente y procediendo con templanza, para evitar quejas del marqués (doc. 140 del *Cedulario*...).



C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 122v-123r. Real Cédula de merced.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 223-224, doc. 153.

## 951

### 1512, julio, 17. Burgos.

*El rey don Fernando advierte al alcaide de la fortaleza de Adra, don Fernando de Portugal, que ha de poner las guardas necesarias en esa fortaleza, o tomará las medidas oportunas.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 123r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 224, doc. 154.

## 952

### 1512, agosto, 12. Burgos.

*La reina doña Juana nombra a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada.*

C: AMU, leg. 5, pieza 13. Provisión real de merced y nombramiento o carta de merced y nombramiento.

Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 475-477, doc. 177.*<sup>1685</sup>

## 953

### 1512, octubre, 21. Baza.<sup>1686</sup>

*Ana Rodríguez, mujer de Martín de Mata, vecina de Baza, hace testamento de sus bienes ante Diego de Ahedo, escribano público de dicha ciudad.*

<sup>1685</sup> También encontramos referencias varias a este nombramiento o confirmación del mismo, con competencias en Andalucía, en ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, docs. 155, 156, 157, 161, 163. El mismo día se determinó su ámbito competencial (doc. 164).

<sup>1686</sup> En la numeración de los folios se sigue la numeración arábica más reciente que aparece en el libro.

*A: APGr: B-3, fols. 236r-239r. Testamento. Papel. 4 fols. (236r-239r). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Reg.: CRESPO MUÑOZ, F. J.: El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna (1510-1519). Estudio y catálogo de los protocolos notariales, tesis doctoral, Granada, 2007, p. 689, doc. 874.*

*(fol. 236r)*

(Cruz) (+)

In Dey nomine, amen. Sepan *quantos* esta carta de testamento vieren como yo, Ana Rodriguez, muger *que* soy de Martin de Mata, vezina en vno con el dicho mi marido de la noble çibdad de Baça, estando enferma de mi cuerpo e sana de mi seso e entendimiento tal *qual* Nuestro Señor tovo por vien e d'él plugo de me lo dar, creyendo bien e fielmente en su Santissima Treynidad, Padre e Fijo e Espirito Santo, *que* son tres personas e vn solo Dios *verdadero* en vna esençia divina, lo *qual* yo creo segun *que* lo debe creer e tener todo fiel e catolico e *cristiano* e en nonbre de la gloriosa e vienaventurada *Nuestra* Señora Santa Maria, madre de mi Señor Ihesuchristo, a la *qual* yo syenpre tove por avogada e agora muy mas devotamente e con *verdadero* coraçon me ofresco por su syerva e le ruego me sea buena abogada e ruegue a su hijo vendito mi Señor Ihesuchristo *que* me quiera perdonar todos mis pecados. E viendo cómo las cosas deste mundo son fallesçederas y las del otro durable *para* siempre syn fin, otorgo e conosco *que* hago en fecho de mi anyma e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la forma syguiente: Primeramente, encomiendo la mi anima a Dios, *que* la crio y redimio por su presçiosa sangre, e le pido aya della misericordia y la lyeve a su santo reyno de Parayso. E mando el mi cuerpo a la *tierra* donde fue formado.

Yten mando a las tres ordenes, a cada vna çinco *maravedis*, con *que* las aparto de mis vienes. E mando a los santuarios desta çibdad, a cada vno, çinco *maravedis*.

Yten mando *que* quando a *Nuestro* Señor pluguiere de me llevar desta vida, *que* mi cuerpo sea sepultado en el Monesterio de San Francisco desta çibdad y en su avito, e *que* por el avito les den a los frayles del dicho monesterio syete baras de frisa de mis vienes.

Yten mando *que* este<sup>1687</sup> dia de mi enterramiento me digan vn ofiçio cantado de tres liçiones y los nueve dias luego syguientes me digan nueve misas rezadas, e en cavo del año me digan vn ofizio cantado de nueve liçiones, e todo sea ofrendado de pan y vino y çera. E se pague de mis vienes lo *ques* costunbre, e se digan en San Francisco. //

*(fol. 236v)*

Yten mando *que* digan por mi anima treynta mysas rezadas, las *quales* digan los frayles de San Francisco, e se pague de mis vienes lo *que* es costunbre.

Yten mando *que* digan diez misas rezadas por el anima de mi padre e por las animas de mi suegro e suegra e por otras animas *que* tengo cargo de rogar, e se pague de mis vienes lo *ques* costunbre.

Yten mando *que* digan por las animas de purgatorio tres misas rezadas.

<sup>1687</sup> Tanto en "que" como en "este" hay una corrección del escribano sobre otra palabra que no se ve.

Yten mando *que* digan syete misas a onor y reverençia de la Encarnaçion de *Nuestra Señora*, porque ruegue a Dios por mi anima, las *quales* mando se digan en la yglesia de Santa Maria e sean ofrendadas de pan y vino y çera e se pague de mis vienes lo *ques* costunbre.

Yten mando *que* den a *Nuestra Señora* de la Piadad medio real.

Yten mando *que* el día de mi enterramiento llamen a la Cofradia de *Nuestra Señora* de la Encarnaçion, a la *qual* me encomiendo y mando *que* den por la çera *que* se gastare en el dicho enterramiento dozientos *maravedis*, los *quales* paguen a los mayordomos de la dicha cofradia.

Yten mando a Juana Rodriguez, mi sobrina, hija de Pedro Rodrigues de Caravaca, mi hermano, vnas faldrillas leonadas y otras coloradas *que* yo tengo y vn sayco leonado y otro morado y vna faxa colorada *que* trayo a la continua, lo *qual* le mando por cargo *que* della tengo e porque es huerfana e por ser hija del dicho mi hermano; e mas dos camisas de lienço *que* trayo a la continua.

Yten mando a Mari Hernandez “la Sorda”, vn manto y vn mongil negro *que* trayo a la continua por cargos *que* della tengo e porques muger provee.

Yten mando a Marinica, criada de mi señora, quinze varas destopa por cargos *que* le tengo de seruicios *que* me a hecho e porques huerfana.

Yten mando a Marina de Mata, mi hija e del dicho Martin de Mata, mi marido, toda la parte *que* me cupiere de todos // (fol. 237r) los vienes mejorados durante el matrimonio entre mi y el dicho Martin de Mata, mi marido, los *quales* aya y herede la dicha mi hija de mejoría en *que* la myjoro. E mando *que* si los dichos vienes mejorados montaren mas *que* el terçio y quinto de todos mis vienes, *que* la dicha manda e mejoría se entienda e valga asta en el terçio e quinto de mis vienes, con tanto *que* se cunplan las mandas *que* arriva tengo hechas del dicho terçio e quinto de mis vienes; pero sy los dichos mejores no llegaren a valer el terçio e quinto de mis vienes, mando *que* la dicha manda e mejoría se entienda en los vienes mejorados e no en mas, por manera *que* mis vienes dotales queden enteramente partibles. E mando *que* si la dicha mi hija muriere syn ser de hedad para poder hazer testamento o syendo de hedad para lo hazer y no lo hiziere no dexando ella hijos herederos, mando *que* la dicha manda y mejoría la hereden Joan Martines y Hernando de Mata, mis hijos, hermanos de la dicha mi hija, los *quales* los partan ygualmente.

Yten digo y aclaro *que* durante el matrimonio entre el dicho Martin de Mata, mi marido, e mi, hemos conprado los vienes syguientes:

Primeramente, conpramos en la villa de Quesada vna casa de Bernabe de Mata por diez y seis mill *maravedis*.

Yten conpramos en la dicha villa de Quesada vna huerta de Sancho Gomez.

Yten conpramos en esta çibdad de Baça vna viña de los herederos de Mingo Pascual por çinco mill y quinientos *maravedis*.

Yten conpramos en esta çibdad vna viña de Nogueron por dos mill y quatroçientos y çinquenta *maravedis*.

Yten conpramos en esta çibdad de Baça vna casa de Venito de Salamanca por çinco mill *maravedis*, la *qual* dicha casa se conpro de çiertas joyas de mi axuar *que* truxe al casamiento, *que* fueron tasadas en los dichos çinco mill *maravedis*. E porque esta casa fue conprada por mi consejo e se pago de los dichos mis vienes, mando *que* la resçivan mis herederos en lo mismo *que* costo la // (fol. 237) dicha casa avnque agora no valga tanto para en pago del dicho mi dotte.

Yten digo *que* quedan al presente dos velartes *que* hemos hecho, los *quales* enbiamos en xerga adovarlos a la çibdad de Baeça.

Yten digo que están en la dicha çibdad de Baeça dos paños veyntenes *que* enbiamos en xerga a los adovar y vn sezeno asymismo en xerga *que* está Baeça<sup>1688</sup> con los otros para se adovar.

Yten dexo vna palmilla, la *qual* esta en esta çibdad, en casa de Pedro Hernández Habarillo, batanero, *para* adovarla.

Yten digo *que* dexo treynta o asta treynta y çinco arrovas de lana fina merina, en *que* los veynte y çinco son de lana suzia y las diez arrovas lavada.

Yten digo *que* dexo los vienes muebles de axuar de casa y otras cosas de seruiçio della *que* an de ser tasados en lo *que* valieren, de los *quales* dichos vienes, asy muebles como rayzes arriva declarados se an de sacar y pagar ocho mill *maravedis* *que* el dicho mi marido e yo devemos de lana *que* conpramos a Gonzalo de Molina; y a vn *cristiano* nuevo dos o tres *ducados* de lana *que* le conpramos; y vn *ducado* *que* devo a mi *hermana*, la veata; y otras menudençias sy paresçieren asta en *quantia* de mill *maravedis* sy Martín <de Mata><sup>1689</sup> jurare *que* se deven *que* se paguen todas las dichas devdas. Y luego se saquen de lo susodicho los çinquenta mill *maravedis* *que* yo truxe a su<sup>1690</sup> poder, *que* son vienes dotales. Y sacado todo esto del dotte y devdas todo lo *que* más valieren los dichos vienes son vienes multiplicados durante el matrimonio y tengo de aver yo la mitad y el dicho Martyn de Mata, mi marido, la otra mitad, *porque* los vienes *que* el dicho Martín de Mata truxo al casamiento, todos se los tiene en la villa de Quesada // (fol. 238r) en rayzes, eçebto vna yegua *que* le cupo *quando* murio su señora *que* la vendio por dos mill y trezientos *maravedis*; *que* estos se an de sacar por parte del dicho mi marido de los vienes susodichos.

Yten digo *que* quedan en mi casa doze baras e media de paño negro veynteno de las *quales* estan vendidas syete y *media* a vna muger *que* se llama Narbaez, *para* en pago de las *quales* me tiene dados veynte y ocho reales.

Yten digo *que* queda vn asno *que* conpramos por dos mill *maravedis*.

Asy *que* de todos los dichos vienes asy muebles como rayzes arriva declarados como dicho es, se an de pagar las dichas devdas arriva contenidas y despues sacar los dichos çinquenta mill *maravedis* *que* yo truxe al casamiento y los dichos dos mill y trezientos *maravedis* de la dicha yegua *para* el dicho Martín de Mata. Y sacado todo esto, lo *que* restare son vienes *que* hemos ganado el dicho mi marido e yo e se an de partir por medio e levar el dicho mi marido la mitad e yo la otra mitad.

Yten digo *que* en los vienes muebles *que* digo *que* quedan por ynventariar en mi casa ay las ropas festiuales <e joyas><sup>1691</sup> *que* el dicho mi marido me dio <*quando* me case con él><sup>1692</sup>, las *quales* pago de sus vienes.<sup>1693</sup> En esto mando *que* se haga lo *que* fuere derecho, y sy de derecho son más *que* las ayan mis hijos, y sy de derecho las debe sacar el dicho Martín de Mata *que* se las den.

Et para conplir e pagar este dicho mi testamento e todo lo en él contenido dexo por mis alvaçeas e testamentarios a Martín de Mata, mi marido, e a Diego de Armesto, *vezinos* desta çibdad, a los // (fol. 238v) *quales* e a cada vno dellos doy todo mi poder conplido *para*

<sup>1688</sup> El alargamiento del astil de la “b” de “Baeça” hacia la izquierda me inclina a pensar que sirva de signo general de abreviación de “n”, de manera que podría interpretarse “que está’n Baeça”, por “que está en Baeza”.

<sup>1689</sup> Interlineado y en módulo menor al resto.

<sup>1690</sup> Tachado, a continuación, “casam”.

<sup>1691</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>1692</sup> Interlineado y en módulo menor.

<sup>1693</sup> A continuación hay un tachado que se extiende por el final de la línea, la siguiente entera y el comienzo de la posterior y en el que ponía lo siguiente: “E asy los ha de sacar como vienes suyos y no an de entrar en mi ynventario”.

que pueda entrar e tomar tanto de lo mejor parado de mis vienes hasta que cumplan e paguen todo lo que en este dicho mi testamento contenydo.

Yten mando que desde el dia de mi enterramiento asta vn año conplido me lieven asta mi sepultura vna raçion de pan de asta vna libra, e sy lo quisieren todo lo de vna semana en vn dia que lo puedan hazer. E mando que den a los frayles de San Françisco doçe libras de çera para los altares y seis arrovas de vino por razon del dicho aña, porque ha de ser pan e vino y çera.

Yten mando la faxa de damasco morado mya que la den a San Françisco desta çibdad para lo que los frayles quisieren.

Et conplido e pagado este dicho testamento e todo lo que en él contenido dexo por mis hijos, legitimos y universales herederos en todos <mis vienes><sup>1694</sup> a Juan Martynes e a Hernando de Mata e a Marina de Mata, mis hijos e hijos del dicho Martyn de Mata, mi marido, a los quales mando que los partan por partes yguales, tanto al vno como al otro e al otro como al otro. E por esta carta reboco e anulo e doy por ninguno e de ningun valor e efecto otro qualquier testamento o<sup>1695</sup> testamentos que asta aqui aya fecho e ordenado, los quales ni alguno dellos no quiero que valgan en juyzio ni fuera d'él en caso que parescan, salvo este mi testamento que agora fago e ordeno ante Diego de Ahedo, *escrivano publico*, e testigos yuso escritos; el qual quiero que valga por mi testamento e por mi codeçillo e por mi postrimera voluntad o en la mejor forma e manera que puede e deve valer de derecho. En fe de lo qual otorgue esta carta de testamento en la mejor forma e manera susodicha. Que fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de Baça en veynte y vn dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo // (fol. 239r) de mill e quinientos e doze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della (*en blanco*). Ba escrito entre renglones o diz “e joyas” e o diz “quando me case con él” e o diz “mis vienes”. Ba testado o dezia “casamy” e desde do dezia “e el sy” hasta do dezia “ynventario” e o dezia “ellos” e o dezia “tres”. No le enpesca, ordenose ante mí.

Diego de Ahedo,  
*escrivano publico (Rúbrica)*

Pedro Fadryque (¿?) (*Rúbrica*) //

## 954

### 1512, octubre, 22. Logroño.

*El rey don Fernando insta al conde de Tendilla a que parta hacia Granada lo más rápido posible y, entretanto, que tome las medidas necesarias para la mejor guarda de la costa del Reino de Granada.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 131r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 234-235, doc. 166

<sup>1694</sup> Sobrepuesto encima de “ellos” (*tachado*).

<sup>1695</sup> Tachado, a continuación, “tres”.

955

**1512, octubre, 22. Logroño.**

*El rey don Fernando manda al corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, don Antonio de la Cueva, que cumpla las órdenes del conde de Tendilla para la mejor defensa de la costa del Reino de Granada. Orden del mismo tenor se envió al resto de las autoridades del reino implicadas.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 131v-132r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 235-236, doc. 167.

956

**1512, octubre, 22. Logroño.**

*El rey don Fernando da respuesta a una carta de 20 de septiembre de don Alonso Venegas, capitán de las guardas de la costa y regidor de la ciudad de Granada, manifestándole su satisfacción por sus actuaciones referentes a los moros apresados y posponiendo su decisión sobre la petición que le elevaba de que se le hiciese merced de tres haciendas confiscadas a vecinos de Berja.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 132r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 236-237, doc. 168.

957

**1512, octubre, 22. Logroño.**

*El rey don Fernando manda a don Alonso Venegas, capitán de las guardas de la costa y regidor de Granada, que extreme la vigilancia en la villa de Motril y su comarca, ante el peligro de ataque inminente a la costa probablemente por esa zona.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 132v-132rbis. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 237, doc. 169.<sup>1696</sup>

---

<sup>1696</sup> La misma medida se transmitió a todos los corregidores y capitanes, comenzando por el de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida (doc. 170 del *Cedulario*...), continuando por el de Guadix, Baza, Almería y Vera, don Antonio de la Cueva (doc. 171, que registamos) o el capitán Pedro López de Orozco (doc. 172 del *Cedulario*...) y finalizando por el corregidor de Málaga y Vélez Málaga, Garci Tello (doc. 173).

## 958

**1512, octubre, 22. Logroño.**

*El rey don Fernando insta a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, a que extreme las medidas de vigilancia de la costa ante un inminente ataque de los moros de allende, que puede producirse quizá por esa zona.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 132vbis-133r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 238-239, doc. 171.*

## 959

**1512, noviembre, 6. Logroño.**

*El rey don Fernando autoriza a los moriscos de Almería para que puedan tomar procuradores en los pleitos sobre alcabalas, pese a lo dispuesto en las leyes.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 138v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 247, doc. 184*

## 960

**1512, noviembre, 6. Logroño.**

*Don Fernando "el Católico" ordena al corregidor de Guadix, Baza y Almería que impida que se cobren a los moriscos los derechos que pagaban antes de su conversión.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 139v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 248, doc. 186.*

961

**1512, noviembre, 6. Logroño.**

*El rey don Fernando ordena al corregidor de Almería, don Antonio de la Cueva, que le informe sobre el pago de servicios por parte de los judíos nuevamente convertidos de esa ciudad.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 140r-v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 249, doc. 187.*

962

**1512, noviembre, 6. Logroño.**

*El rey don Fernando insta al presidente y oidores de la Chancillería de Granada a que resuelvan a la mayor brevedad posible el pleito entre la ciudad de Almería y las villas y lugares de la comarca, sobre cierto repartimiento para la reparación de las murallas de la ciudad.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 140v-141r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 249-250, doc. 188.*

963

**1512, noviembre, 6. Logroño.**

*El rey don Fernando ordena al concejo de Almería que nombre pagador de las guardas de la costa y que éste lleve de salario siete mil maravedíes anuales.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 141r-v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 250-251, doc. 189.*



964

**1512, noviembre, 6. Logroño.**

*El rey don Fernando “el Católico”, administrador y gobernador de los reinos, ordena al corregidor de Almería que provea lo necesario en la queja que la ciudad de Almería tiene sobre la petición por parte de los almojarifes de ciertos derechos sobre las mercancías que entran y salen por tierra de esa ciudad.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 141v-142r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 251, doc. 190.*

965

**1512, diciembre, 8. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a Ochoa de Albelda, receptor de la farda de la mar del partido de los obispados de Guadix y Almería y la abadía de Baza, que no cobre al concejo de Guadix los ocho mil maravedíes que les fueron repartidos para dicho impuesto, pues así lo mandaron por una cédula los Reyes Católicos.*

*C: B.N., 10230, F. 191, 7. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, II (1510-1513), Madrid, 1974, p. 100.<sup>1697</sup>*

966

**1513, enero, 23. Valladolid.**

*Juana I, reina de Castilla, concede al marqués de Villena, don Diego López Pacheco, los mineros de hierro, acero, alcohol y plomo de las villas de Serón y Tijola, Tolox y Monda, del Reino de Granada. Es copia simple del siglo XVIII.*

*C: AHNOB, Frías, C. 714, D. 18. Provisión real de merced y donación o carta de merced y donación. Papel. 1 fol. Regular estado de conservación, con algunas roturas y calcos de tinta que no hacen ilegible el texto. Tinta marrón. Letra bastardilla española redonda tipo castellano.*

Transcripción:

<sup>1697</sup> El corpus documental que citamos (segundo tomo de la obra) es fundamental para el conocimiento del periodo que estudiamos, por lo que hemos seleccionado algunas cartas a título de ejemplo, pero remitimos al conjunto de la obra por su importancia.

(Al margen superior, centrada, cruz): (+)

Doña Juana, por la grazia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murzia, de Jaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme, del mar oceano; prinzesa de Aragón; e de las dos Sizilias, de Jerusalem; archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante e condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaia y de Molina, *etcetera*. Por quanto por parte de vos, el marques don Diego Lopez Pacheco, me fue fecha relacion que en las uuestra villas de Seron e Tijola, e Monda e Tolox, que son en el Reino de Granada, se creia que hauia algunos mineros de yerro e alcohol y otras cossas; por ende, que me soplicaua e pedia por merzed vos hiziesse merzed de los dichos mineros e prouiesse en ellos como la mi merzed fuesse. E yo tobelo por vien. E por la pressente hago merzed, pura e perfecta e non reuocable, que es dicha entre viuos, a vos, el dicho marques, e ha vuestros herederos e subzesores, e aquel o aquellos que de vos o de ellos obieren caussa <de todos><sup>1698</sup> los mineros de yerro, e azero, e alcohol, e plomo, e otras cossas que hobiere en las dichas villas e sus tierras e jurisdizion, exzepto mineros de oro y plata, los quales quedan e son <reserbados><sup>1699</sup> para mi e par<a> mi corona e patrimonio real. E vos doy lizenzia e facultad para que podais sacar e buscar los dichos mineros e bos aprouechar de lo que en ellos se hallare, e lo vender todo, e donar, e trocar, e cambiar, e bos aprouechar de ellos como de cossa vuestra propia, libre <e quita><sup>1700</sup> e desenbargada. E mando al prinzipe don Carlos, mi mui caro e mui amado hijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, ricosomes, e a los del mi Consejo, e oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi cassa e corte e chancilleria, e a todos los corregidores, assistentes, alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de todas las ziudades e villas e lugares de los mis reinos e señorios, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta merzed que yo bos hago, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. E si de lo susodicho quisierdes <mi carta de><sup>1701</sup> preuillejo, mando a los mis contadores maiores e a otros ofiziales que estan a la<sup>1702</sup> tabla de los mis sellos que vos lo den, libren, pasen e sellen el mas fuerte e vastante que combenga. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merzed y de diez mill *maravedis* para la mi camara. Dada en la villa de Valladolid, a 23 dias del mes de henero, año del Señor de 1513 años. Yo, la Reina.<sup>1703</sup> Yo, Lope de Conchillos, secretario de la reyna, *nuestra señora*, la fice escribir por mandado del rey, su padre. Licenciatus Vazan. Doctor Carbajal. Registrada. Licenciatus Jimenez. Castañeda, chanciller. Tomo la razon desta carta de Su Alteza, Fernando<sup>1704</sup> de los Cobos. //

<sup>1698</sup> Sobrepuesto sobre el tachado “ende de”. Las sobreposiciones y correcciones están en tinta ocre clara.

<sup>1699</sup> Sobrepuesto sobre el tachado “dignados”.

<sup>1700</sup> Sobrepuesto sobre un tachado ilegible.

<sup>1701</sup> Sobrepuesto sobre un tachado donde parece leerse “sacar de”.

<sup>1702</sup> Tachado, a continuación, “mi”.

<sup>1703</sup> A continuación hay dos líneas y media de escritura tachada con confirmantes equivocados.

<sup>1704</sup> Sic.

967

**1513, enero, 31. Valladolid.**

*El rey don Fernando da su conformidad al conde de Tendilla para que nombre a su sobrino Juan Hurtado de Mendoza como capitán en sustitución de Pedro López de Orozco.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 142r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 252, doc. 191.<sup>1705</sup>

968

**1513, febrero, 8. Valladolid.**

*Don Rodrigo Manrique, hijo del adelantado de Murcia, don Juan Chacón, difunto, caballero de la Orden de Santiago y alcaide de la fortaleza de la ciudad de Purchena, realiza pleito homenaje por dicha fortaleza a la reina doña Juana y al rey don Fernando, su padre, representado por don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla.*

B: AGS, PTR, leg. 7, doc. 101. Carta de juramento y pleito homenaje. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana". Contiene signo notarial de Gracián de Mendoza, escribano real y notario público.

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Yo, don Rodrigo Manrique, hijo del adelantado don Juan Chacon, que santa gloria aya, cauallero de la Orden de Santiago, allcaide de la fortaleza de la çibdad de Purchena, ques en el Reyno de Granada, digo que por quanto la reyna, nuestra señora, me ovo fecho merçed de la tenençia de la dicha fortaleza, que desde agora, para quando me sea entregada, hago por ella pleyto omenaje en manos del señor don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segund fuero, vso e costumbre d'España, que sere a la dicha reyna, nuestra señora, y al rey don Fernando, nuestro señor, su padre, administrador destos sus reynos e señorios, bueno e leal seruidor; e que do quier que vyere e supiere su mal y su daño, quél lo desvyare y estorvare, y que hare de la dicha fortaleza guerra y paz por mandado de Sus Altesas y de qualquier dellos; e que acojere en ella a la dicha reyna, nuestra señora, e al dicho rey, nuestro señor, su padre, o a qualquier dellos yrados o pagados, de dia o de noche, con pocos o con muchos; e que entregare la dicha fortaleza a la dicha reyna, nuestra señora, o al dicho rey don Fernando, nuestro señor, su padre, o a qualquier dellos como administrador e governador destos dichos sus reynos e señorios, o a qualquier dellos que me la pidieren e demandaren; e que en todo hare e guardare e

<sup>1705</sup> El nombramiento se produjo el mismo día (doc. 192 del *Cedulario del Reino de Granada...*).

complire lo que bueno e fiel allcaide deve y es obligado a hazer e conplir. Lo qual todo prometo de hazer e conplir asy, so pena de alebe e traydor e fementido, e de caher en caso de menosvaler, e de las otras penas e casos en tal caso establecidas. En fee de lo qual firme en el registro desta carta mi nonbre e la otorgue ante el presente escriuano e testigos de yuso escriptos, al qual pedi que la sygnase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en la muy noble vylla de Valladolid, estando en ella la Corte e Consejo de Su Altesa, a ocho dias del // <sup>(fol. 1v)</sup> mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Ojer de Velastigui, e Pedro de Alcaraz, e Juan Flores, criados de la señora doña Ynes Manrique, y Julian de Ybañeta, criado del señor comendador Fernando de Vega. Don Rodrigo Manrique. Yo, Graçian de Mendoça, escriuano de la reyna, nuestra señora, e su escriuano e notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fui en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es. E de pedimiento del dicho señor don Rodrigo, que en manos del señor don Fernando de Vega, otorgo lo susodicho, esta carta de pleyto omenaje escreui segund que ante mi paso, e por ende fiz aqui este mio sygno (*signo notarial*) en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Graçian de Mendoça (Rúbrica) //

969

**1513, febrero, 13. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al secretario real Lope de Conchillos, criticando las malas prácticas de Juan de Alanis, recaudador de las Alpujarras, que ha conseguido dos mercedes injustas, una sobre los alguaciles de Tabernas y otra para quitarle los bienes a la nuera de don Hernando de Córdoba alegando mentiras, levantando a la gente en las zonas donde acude a efectuar los cobros. Critica también los excesos del marqués del Cenete.*

C: B.N., 10230, F. 217, 2. *Carta misiva de oficial regio.* Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio (ed.): *Correspondencia del conde de Tendilla. II (1510-1513)*, Madrid, 1974, pp. 199-200.

970

**1513, febrero, 26. Medina del Campo.**

*El rey don Fernando da licencia a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, para que pueda acudir a la Corte a dar cuenta de ciertos asuntos del Reino de Granada.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 143v. *Real Cédula.*

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 254, doc. 195.

## 971

**1513, mayo, 28. Valladolid.**

*El rey Católico concede el perdón a Diego, morisco, que antes se llamaba Alí, natural de Dalías, por su colaboración con Pedro de Plasencia, alcaide de Vonul (Albuñol), dándole cuenta de las escaramuzas de los moros.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 144r-v. Real Cédula de perdón.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 254-255, doc. 196.

## 972

**1513, junio, 4. Valladolid.**

*El rey don Fernando promete a un morisco que antes se llamaba Albarrique franquizas similares a las de los vecinos de Mojácar y una serie de bienes si él informa sobre las fustas de moros al capitán don Antonio de la Cueva.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 145r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 256, doc. 198.

## 973

**1513, junio, 4. Valladolid.**

*El rey don Fernando ordena al corregidor de Granada que le informe sobre la situación de los bienes de unos vecinos moriscos de Berja acusados de dar acogida a los moros, de los que don Alonso Venegas pretende que el rey le haga merced.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 145r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 256-257, doc. 199.

974

**1513, junio, 4. Valladolid.**

*Don Fernando “el Católico” hace merced a los alcaldes y regidores de la villa de Caniles, del partido de la ciudad de Baza, para nombrar a una persona como guarda de campo de esa villa.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 145v. Real Cédula de merced.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 257-258, doc. 200.*

975

**1513, junio, 4. Valladolid.**

*El rey don Fernando concede licencia y facultad para llevar armas a Juan de Busto, morisco, que antes se llamaba Alaxcatril, vecino de la ciudad de Almería.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 146r. Real Cédula de licencia.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 258, doc. 201.*

976

**1513, junio, 4. Valladolid.**

*El rey don Fernando nombra regidor de la taha de Andarax a Juan Muñoz, en sustitución del fallecido Rodrigo Muñoz.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 146v. Real Cédula de nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 259-260, doc. 204.*

977

**1513, junio, 4. Valladolid.**

*El rey don Fernando ordena al licenciado Francisco de Vargas, tesorero y receptor de los bienes del Reino de Granada, que se le entreguen quince mil maravedíes a Andrés el Xeven, alguacil de Félix, sobre los bienes habices de Dalías, Obda (¿Cóbdar?) y Lúchar.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 147r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 260-261, doc. 205.*

978

**1513, junio, 4. Valladolid.**

*El rey don Fernando nombra alguacil de Félix a Andrés Xeven, morisco, y le autoriza a llevar armas. El mismo día fueron nombrados Pablo Hernández en la alquería de Ugíjar por renuncia de Juan Avenzaiide, a Alonso de Baza en el lugar de Abla, Albareque en el lugar de Turre y Francisco el Çafar de la alcaldía de Cúllar.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 147v-148r. Real Cédula de merced y nombramiento.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 261-262, doc. 206.*

979

**1513, junio, 22. Valladolid.**

*El rey don Fernando, respondiendo a varias cartas anteriores, da instrucciones a don Íñigo López de Mendoza, marqués de Mondéjar, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, para que se armen seis fustas o dos carabelas para hacer frente a un posible ataque de los turcos y moros.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 150v-150rbis. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 265-266, doc. 212.<sup>1706</sup>*

<sup>1706</sup> El mismo día se ordenó a mosén Berenguer Doms, capitán de las galeras, que se aprestase a hacer frente a la armada de los turcos y moros, disponiendo lo necesario para ello (doc. 213 del *Cedulario...*) y en 9 de julio el rey aceptó la propuesta del conde de armar fustas en lugar de carabelas para hacer frente al

## 980

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*Fernando “el Católico” ordena al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que elija buenos clérigos y curas, honestos, bien formados y de edad, para el adoctrinamiento de los moriscos, y pide en especial que no lleven derechos por dicha labor pastoral. La misma orden se cursó a los obispos de Málaga, Almería y Guadix y al abad de Baza.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 164r-v. Real Cédula.*

*Pub.: GARCÍA ORO, José: La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI. Reyes y obispos en la edificación de una nueva Iglesia hispana, Granada, 2004, pp. 286-287, doc. 102.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro; CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 289-290, doc. 231.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 219. Incompleto.*

## 981

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Vera, que provea lo necesario para que los moriscos de su partido nombren a seis personas para que estén presentes en el repartimiento del servicio.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 156v-157r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 275-276, doc. 223.*

## 982

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, designa al conde de Tendilla y al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, como repartidores del servicio de los moriscos del año de 1513.*

---

ataque (doc. 214 del *Cedulaario*...). El 29 del mismo mes se repetían los avisos, si bien sin certeza de que los ataques se fueran a producir (docs. 218, 219 y 220 del *Cedulaario*...).



C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 157r-158v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 276-278, doc. 224.

### 983

#### 1513, julio, 29. Valladolid.

*Doña Juana, y don Fernando en su nombre, hacen algunas aclaraciones sobre las disposiciones anteriores acerca de la forma en que los moriscos han de degollar las carnes.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 164v-165v. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 290-291, doc. 232.

### 984

#### 1513, julio, 29. Valladolid.

*La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, prorroga por dos años la licencia para llevar ropas moriscas, a partir de cuya fecha los moriscos han de vestir como los cristianos viejos.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 165v-166r. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 291-293, doc. 233.

### 985

#### 1513, julio, 29. Valladolid.

*La reina doña Juana, y su padre el rey don Fernando en su nombre, prohíben a las cristianas viejas vestir a la morisca y cubrirse con almalafas.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 166v. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 293-294, doc. 234.

986

**1513, julio, 29. Valladolid.**

Juana "la Loca", y el rey don Fernando en su nombre, ordenan a los corregidores del reino de Granada que se haga efectiva la Real Provisión de doña Juana, firmada de don Fernando, dada en Sevilla, a 20 de junio de 1511, por la que se ordenaba que los padrinos de bodas y bautismos de moriscos fuesen cristianos viejos.

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 167r-v. Sobrecarta.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 294-296, doc. 235.

987

**1513, julio, 29. Valladolid.**

La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, ordenan a los arrendadores y recaudadores mayores de los diezmos y primicias del Reino de Granada que procedan en su cobro con los moriscos de la misma manera que lo hacen con los cristianos viejos.

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 168r. Provisión Real.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 296-297, doc. 236.

988

**1513, julio, 29. Valladolid.**

Juana I, y don Fernando en su nombre, dispone que en adelante los oficios de alguacilazgo sean ejercidos en los lugares y alquerías del Reino de Granada por personas elegidas por los vecinos de esos lugares y alquerías.

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 168v-169r. Provisión Real de merced o carta de merced.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 297-298, doc. 237.

989

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, comunica a los corregidores del Reino de Granada que quedan revocadas las licencias para llevar armas a los moriscos y mudéjares que se dieron desde tiempos de la conquista.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 169r-v. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 298-299, doc. 238.<sup>1707</sup>*

990

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*El rey don Fernando ordena a los curas y beneficiados del Reino de Granada que cobren las primicias en la forma en que se hace en los arzobispados y obispados de otros reinos.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 170v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 301, doc. 241.*

991

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, insta a los corregidores del Reino de Granada a que se cumplan las disposiciones reales sobre adoctrinamiento de los moriscos que se habían dado por ambos.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 171r. Provisión Real.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 302, doc. 242.*

---

<sup>1707</sup> El mismo día el rey envió sendas cédulas a los corregidores del reino granadino para que le envasen relación de los moriscos que tenían licencia de armas y otra de los que, por servicios prestados, merecerían llevarlas (doc. 239 del *Cedulaario del Reino de Granada...*) y otra para que impidiesen que los alguaciles incautasen y revendiesen los cuchillos a los moriscos (doc. 240 del *Cedulaario...*).

992

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, que haga pregonar las disposiciones que le remitirá el corregidor de Granada sobre el adoctrinamiento de los moriscos.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 171v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 302-303, doc. 243.*

993

**1513, julio, 29. Valladolid.**

*El rey don Fernando ordena a los visitadores de las guardas de la costa del Reino de Granada que le hagan un informe del estado de las fortalezas de Adra, Castel de Ferro, Albuñol, Salobreña, Almería, Nerja y Fuengirola.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 172v-173r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 305, doc. 245.<sup>1708</sup>*

994

**1513, agosto, 7. Valladolid.**

*El rey don Fernando manda al presidente y oidores de la Chancillería de Granada que entiendan en la reclamación del alcaide Diego de Padilla, veinticuatro de Granada, sobre su salario como repartidor de la villa de Teresa después de que los salteadores norteafricanos se llevaran allende a varios vecinos de ella.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 183v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 322-323, doc. 261.*

---

<sup>1708</sup> El mismo día se expidió otra del mismo tenor para el alcaide de Almuñécar (doc. 246 del Cedulaario...).

995

**1513, agosto, 7. Valladolid.**

*El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de Almería, Guadix y Baza, que reparta la parte correspondiente de los mil ducados extras del servicio que ha impedido en sus jurisdicciones.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 183v-184r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 323, doc. 262.

996

**1513, agosto, 8. Valladolid.**

*El rey don Fernando manda al licenciado Francisco de Vargas, tesorero y miembro del Consejo Real, que dé 485.000 maravedíes al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, para reparar la cerca de la villa de Adra.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 184v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 324-325, doc. 264.

997

**1513, agosto, [mediados]. [S. I.].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, a través de Francisco Ortiz, presenta al rey don Fernando una serie de peticiones relacionadas con lo ordenado sobre los moriscos, en especial varios inconvenientes que se derivarían de la prohibición del hábito y velo de las mujeres moriscas, apelando a la prudencia del monarca.*

C: BN, 10230, F. 311, 1. Memorial o súplica múltiple. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio (ed.): *Correspondencia del conde de Tendilla. II (1510-1513)*, Madrid, 1974, pp. 533-535.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 233-234. Incompleto.

1201

**1513, septiembre, 4. Valladolid.**

*La reina doña Juana, y el rey don Fernando firmando en su nombre, crea el cargo de veedor de la seda, nombrando para el mismo al licenciado Galíndez de Carvajal.*

*A: AMGr, leg. 1860, p. 4. Provisión Real y provisión real o carta de merced y nombramiento. Pergamino. 395 x 315 mm. Buena conservación. Escritura cortesana. Contiene sello de placa.*

*B1: AMGr, Actas capitulares, II, fols. 117v-119r. Provisión Real y provisión real o carta de merced y nombramiento.*

*B2: AMGr, leg. 1860, p. 14. Sobrecartado en Madrid el 29 de mayo de 1528. Provisión Real y provisión real o carta de merced y nombramiento.*

*Pub.: BEJARANO ROBLÉS, Francisco: *La industria sedera en Málaga durante el siglo XVI, Madrid, 1951, doc. X, pp. 219-222.**

*Pub.: OSORIO PÉREZ, María José: *Colección de documentos reales del Archivo Municipal de Granada (1490-1518), Granada, 1991, pp. 205-208, doc. 101.**

*Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII), Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 61-63, doc. 13.**

**1513, septiembre, 17. Monasterio de Valbuena (Valladolid).**

*El rey don Fernando encarga al conde de Tendilla, a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, y al doctor Vázquez, oidor de la Chancillería de Granada, que analicen la petición de los moriscos sobre la prohibición de que las moriscas lleven almalafas, y que, para evitar problemas, hablen con sus representantes sobre esto y sobre las huidas allende.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 188v-188rbis. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 333-334, doc. 278.*<sup>1709</sup>*

<sup>1709</sup> El mismo día doña Juana, firmando el rey en su nombre, expedía la correspondiente Real Provisión al respecto (doc. 279 del *Cedulario del Reino de Granada*...) y el rey informaba a los moriscos del Albaicín y de las Alpujarras sobre el tenor de la misma (doc. 280 del *Cedulario*...), órdenes que se repetían para don Hernando de Córdoba (doc. 281) y para el corregidor de Almería, Guadix y Baza, don Antonio de la Cueva (doc. 282), además de otras disposiciones como el uso de intérprete para entender en el asunto, las provisiones y dinero necesario, etc.

## 1000

**1513, septiembre, 19. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, otorga licencia a don Hernando de Córdoba y Valor, alguacil de la taha de Juviles, para que pueda llevar consigo tres hombres con armas para guarda de su persona, licencia extensible también a su hijo don Hernando, debido a los peligros del camino entre la Alpujarra y Granada por la presencia de salteadores y a las amenazas que le profieren.*

*C: B.N., 10230, F. 203, 4. Licencia de armas. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio (ed.): Correspondencia del conde de Tendilla. II (1510-1513), Madrid, 1974, p. 145.*

## 1001

**1513, octubre, 8. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a los contadores y autoridades de las ciudades, villas y lugares del obispado de Almería, del marquesado del Cenete y de la taha de Marchena, además de Orce, Galera, Castril y Castilléjar, de la abadía de Baza, que acudan al receptor Ochoa de Albelda para pagarle la farda de la mar del año de 1512, pues no se ha recibido respuesta de la Corte sobre lo que se ha de hacer pese a la súplica enviada y hace falta hacer el pago.*

*C: B.N., 10230, F. 326, 1. Carta misiva de mandato de oficial regio. Papel. 420 x 280 mm (410 x 250 mm). Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio (ed.): Correspondencia del conde de Tendilla. II (1510-1513), Madrid, 1974, p. 595.*

## 1002

**1513, octubre, 26. Valbuena.**

*La reina doña Juana concede por merced a don Fadrique Álvarez de Toledo, duque de Alba, la ciudad de Huéscar y el lugar de Castilléjar, en el Reino de Granada, que antes habían sido del conde de Lerín; en compensación por sus servicios en la conquista del Reino de Navarra. Traslado realizado en Alba de Tormes a petición del duque en 1515.*

*B: AGS, PTR, caja 59, fol. 100. Provisión real o carta de merced y donación. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

Pub.: *GUILLARTE, Alfonso María: El régimen señorial en el siglo XVI, Valladolid, 1987, pp. 285-287, doc. XV.*

### 1003

#### 1513, noviembre, 2. Segovia.

*La reina doña Juana ordena a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, y a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, que hagan un nuevo repartimiento de la farda de la costa, puesto que el que está hecho ha dado lugar a una larga serie de agravios e injusticias y provocado, entre otras cosas, huidas allende.*

C: *AGS, CCA, CED, 27, fols. 194v-196r. Provisión real de comisión o carta de comisión.*

Pub.: *ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 347-348, doc. 296.*

### 1004

#### 1513, noviembre, 2. Segovia.

*Doña Juana, reina de Castilla, ordena a las autoridades del Reino de Granada y de todos sus reinos que no puedan ser comprados los moriscos que huyen allende y luego vuelven al reino granadino, puesto que no se sabe si son moros o nuevamente convertidos; de manera que los moriscos y los cristianos viejos que los compren que los tengan fuera del Reino de Granada.*

C: *AGS, CCA, CED, 27, fols. 196v-197v. Provisión Real.*

Pub.: *ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 348-350, doc. 297.*

### 1005

#### 1513, noviembre, 2. Segovia.

*El rey don Fernando responde a diversas cuestiones planteadas por don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería, Vera y Purchena, a través de carta del 5 de octubre, en la cual se refería a las obligaciones de los moriscos y al repartimiento de los servicios.*

C: *AGS, CCA, CED, 27, fol. 198r-v. Real Cédula.*



Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 351, doc. 299.

### 1006<sup>1710</sup>

#### 1513, diciembre, 23. Alhambra de Granada.

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a Alonso de Arbieta para que entregue la fortaleza de Bácor a Francisco de Cuéllar, que lleva poder para tomar posesión de ella de Pedro Orense de Cuevas Rubias, vecino y regidor de Burgos, a quien el rey le ha hecho merced de su tenencia.*

C: AHN(OB, Osuna, leg. 3406-2, fols. 19r-19v. *Carta misiva de mandato de oficial regio. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal"*.

Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Universidad de Granada, 2007, p. 59, doc. 94.

### 1007

#### 1513, diciembre, 24. Madrid.

*El rey don Fernando encarga al concejo de Almería que ratifique a Ochoa de Albelda como receptor de las guardas de la costa de ese partido, ya que quiere hacerle merced del cargo de nuevo.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 199v-200r. *Real Cédula*.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 353, doc. 301.

### 1008

#### 1513, diciembre, 24. Madrid.

*El rey don Fernando responde a diversos asuntos planteados por el corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, en carta de 23 de noviembre, tales como el encabezamiento de la Alpujarra y de la costa, obras en Motril y Adra, así como permisos para llevar armas y recompensas a los que acusen a los moriscos de incumplimiento de las leyes.*

---

<sup>1710</sup> Hemos seleccionado únicamente algunos documentos de los contenidos en esta obra a modo testimonial, ya que se trata de una fuente primordial de información para el conocimiento del proceso histórico sobre el que trata nuestro corpus y todos ellos han sido publicados en ese magnífico trabajo. Para mayor abundamiento, puede consultarse la obra completa.

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 200v-201r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 354-355, doc. 303.*

### 1009

#### 1513, diciembre, 24. Madrid.

*El rey don Fernando responde a las informaciones que le ha remitido por carta de 17 de noviembre el corregidor de Guadix, Baza, Almería, Vera y Purchena, don Antonio de la Cueva, sobre diversos asuntos de su jurisdicción.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 202v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 357, doc. 306.*

### 1010

#### 1513, diciembre, 24. Madrid.

*El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Vera, que provea lo que corresponda en justicia sobre las alcabalas de la seda.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 202v-203r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 358, doc. 307.*

### 1011

#### 1514, enero, 8. Alhambra de Granada.

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al licenciado Francisco de Vargas, chanciller mayor de Castilla, expresando su parecer sobre la actitud de don Diego López Pacheco, probablemente en cuanto a los términos de Serón y Tijola y la necesidad de probarle que nunca tuvieron término desgajado, comunicándole el envío de don Alonso Venegas para informarle con mayor prolijidad.*

C: AHN(OB, Osuna, leg. 3406-2, fols. 25v-26r. Carta misiva epistolar.<sup>1711</sup> *Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal"*.

Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Universidad de Granada, 2007, p. 79, doc. 131.

## 1012

### 1514, enero, 17. Baza.

*Juan Gallo, clérigo beneficiado de la villa de las Cuevas y estante en Baza, entrega como aprendiz del oficio de cantarero a su criado, Juan de Santiago, de dieciocho años de edad, a Hernando de Barea, cantarero y vecino de la mencionada ciudad, el cual se obliga a enseñarle el oficio, alimentarlo, vestirlo y calzarlo durante tres años y darle ciertas prendas al final del periodo.*

A: APGr: protocolo B-3, fol. 47. Carta de servicio y aprendiz. Papel, 1 fol. (fol. 47r/v). Buena conservación, salvo alguna mancha de humedad. Tinta marrón-ocre. *Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana"*.

Reg.: CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna (1510-1519). Estudio y catálogo de los protocolos notariales, tesis doctoral, Granada, 2007, p. 851, doc. 1332.*

(fol. 47r)

Sepan quantos esta carta de seruycio e aprendiz de ofiçio vieren como yo, Juan Gallo, clerigo beneficiado de la villa de las Cuevas, estante al presente en esta çibdad de Baça, otorgo e conosco e pongo por aprendiz de ofiçio a Juan de Santiago, mi<sup>1712</sup> criado, que es de hedad de asta diez y ocho años, con vos Hernando de Barea, cantarero,<sup>1713</sup> vezino de la dicha çibdad de Baça por tiempo de tres años conplidos primeros syguientes que qomiençan a correr desde oy, dia de la fecha desta carta fasta ser conplidos los dichos tres anos, para que en este tiempo vos syrva de todas las cosas que le mandaredes que liçitas e onestas se an de hazer a aprendizes del dicho ofiçio, e le deis de comer e veber e vestir e calçar, e los alimentos neçesarios eçebto capa porque él la tiene para de aquy al dicho tiempo e en este tiempo le mostreis el ofiçio de cantarero e todo lo que vos saveis syn le encobrir cosa alguna, antes que travajeis por todas las maneras que pudieredes de se lo mostrar para quél lo aprenda e salga buen ofiçial del dicho ofiçio que vos saveis. E que en fin de dicho tiempo le deis vna capa e vn sayo e vn jubon e vnas calças e vnos çapatos e vna caperuça, todo de paño nuevo que cueste a syete reales la bara; e vn par de camysas de lienço nuevas. E por esta carta me obligo de vos lo no qytar durante el dicho tiempo, e que el dicho moço no se yra ny avsentara, so pena que sy yo vos lo quitare o el dicho moço se avsentare que yo sea obligado a vos lo tornar sy

<sup>1711</sup> Para la identificación tipológica seguimos en este caso la clasificación esbozada en su día por M<sup>a</sup> Amparo Moreno Trujillo en el estudio preliminar a la obra citada más abajo, donde se publica la carta, pp. 80-93, pp. 81-83 en esp.

<sup>1712</sup> Tachado, a continuación, "hi-".

<sup>1713</sup> Alfarero.

estoviere en esta çibdad dentro de terçero dia, e sy fuera della dentro de quynze, e sea obligado a seruyr los dichos tres años de nuevo, e que vos pague todas las costas, daños, yntereses e menoscavos *que* sobre ello se vos recresçieren. Et yo, el dicho Hernando de Barea, *que* presente estoy, otorgo e conosco *que* rescibo de vos, el dicho Juan Sanches Gallo, el dicho moço, *para* le mostrar el ofiçio *que* yo sé de cantarero por el dicho tiempo de los dichos tres años, en los quales me obligo de le mostrar el dicho ofiçio e trabajar con él por todas las bias e formas *que* pudiere e supiere *para que* él lo aprenda vien asy como yo le sé, syn le encobrir cosa ninguna *para que* él salga tan buen ofiçial como yo soy agora, con tanto *que* él tenga ynjeño *para* lo aprender e tomar. E durante el dicho tiempo me obligo de le dar de comer e beber e vestir e calçar e todos los otros alimentos neçesarios durante el dicho tiempo. E en fin del tiempo me obligo de le dar vna capa e vn sayo e vn jubon e vnas calças e vna caperuça, todo de paño nuevo *que* cueste a siete reales la bara, e vn par de camysas de lienço nuevo, e vn par // <sup>(fol. 47v)</sup> de çapatos nuevos. E por esta *carta* me obligo de no despedir al dicho moço ni lo echar del dicho ofiçio durante el dicho tiempo, antes de se lo mostrar vien, so *pena que* si lo despidiere *que* el dia *que* lo despidiere sea visto *aver* conplido el dicho tiempo e yo sea obligado a le dar todo lo susodicho e lo tornar a tornar e lo tener asta le *aver* mostrado el ofiçio, e le dé de soldada a como gastare vn obrero oficial del dicho ofiçio. *Para* lo qual yo, el dicho Juan Sanches Gallo, de la vna parte, obligo mi persona e todos mis vienes espirituales e tenporales; e yo, el dicho Hernando de Barea obligo mi persona e vienes muebles y rayzes avidos e por *aver*. E por esta *carta* nos, amas las dichas partes, damos e otorgamos todo *nuestro* poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de los reynos e señorios de la reyna, *nuestra* señora (yo, el dicho Juan Sanches Gallo a las eclesiasticas e seglares),<sup>1714</sup> *para que* por todo rigor e remedio de derecho nos costringan e apremien a lo asy tener e guardar, conplir e pagar e *aver* por firme, exsecutandola o mandandola exsecutar en nos mismos e en los dichos *nuestros* vienes, e los vendan e rematen en publica almoneda tiempo derecho, e de los *maravedis* del su valor entreguen e fagan pago a la parte *que* demas lo oviere de *aver* del prençipal e costas, so pena del doblo, en ella yncurriendo vien asy como sy por *sentencya* difinytiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por nos consentida fuese *contra* nos asy *sentencyando*. En firmeza de lo qual renunçiamos todas e qualesquier leies, fueros e derechos canonicos e cibiles que en *contra* de lo contenydo en esta *carta* sean, *especialmente* renunçiamos la ley e derecho en *que* dize *que* renunçiaçion de leies fecha en *general* no vala. En fe de lo qual otorgamos esta carta ante Diego de Ahedo, escryuano publico, e testigos yuso escritos; que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Baça, en diez y syete dias del mes de henero, año del nascimiyento de *Nuestro* Salvador Ihesuchristo de mill e quynientos e catorze años. Testigos *que* fueron presentes al otorgamyento della, Juan Diaz de Alegria e Pedro de Alva e Pedro de Barea, *veçinos* desta dicha çibdad de Baça. E por mas firmeza lo firmo de su nonbre el dicho Juan Sanches Gallo en el registro, e porque el dicho Hernando de Barea dixo *que* no savia escreuir lo firmo por él e a su ruego el dicho Juan Diaz en el registro.

(Rúbrica) Iohan  
Diaz (Rúbrica)

(Rúbrica) Juan Gallo (Rúbrica) //

<sup>1714</sup> El paréntesis es mío.

## 1013

**1514, enero, 26. Madrid.**

*Don Fernando “el Católico” ordena al alcaide de la fortaleza de Salobreña que disponga en la misma de las guardas necesarias, así como de la artillería, armas y municiones correspondientes.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 209v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 368, doc. 320.*

## 1014

**1514, enero, 26. Madrid.**

*El rey don Fernando da instrucciones a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, sobre los permisos para llevar armas de los nuevamente convertidos, anunciándole a su vez la posibilidad de que los obispos nombren vicarios para la administración de sus diócesis.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 210r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 368-369, doc. 321.*

## 1015

**1514, enero, 26. Madrid.**

*El rey don Fernando encarga al obispo de Almería que nombre a un vicario para el gobierno y administración de la diócesis. Una similar se expidió al obispo de Guadix.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 210v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 369-370, doc. 322.*

**1016****1514, enero, 27. Madrid.**

*El rey don Fernando ordena a don Fernando de Portugal, alcaide de la fortaleza de Adra, que subsane las deficiencias detectadas en la visita realizada a dicha fortaleza.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 209r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 367-368, doc. 319.*

**1017****1514, enero, 27. Madrid.**

*El rey don Fernando ordena a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, que le informe sobre diversos extremos relativos a la petición del concejo de Motril de cercar la villa.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 211r-v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 370-371, doc. 323.*

**1018****1514, enero, 27. Madrid.**

*Don Fernando manda al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, que le informe sobre las personas que podrían ocupar los regimientos perpetuos de la villa de Motril.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 212r. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 371-372, doc. 324.*

**1514, enero, 27. Baza.**<sup>1715</sup>

*Luis de Escobar Galib, morisco, vecino de Zújar, otorga su perdón a Diego Martín, antes llamado Abubecar Alarbi, también morisco y vecino de Baza, por ciertas cuchilladas que le dio.*

*C: APGr: protocolo B-3, fol. 200 r-v. Carta de perdón. Papel, 1 fol. (200r-v). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Reg.: CRESPO MUÑOZ, F. J.: El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna (1510-1519). Estudio y catálogo de los protocolos notariales, tesis doctoral, Granada, 2007, p. 858, doc. 1350.*

*(fol. 200r)*

(Cruz) (+)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Luys d'Escobar Galib, christiano nuevo, vezino de la villa de Çujar, jurediçion desta çibdad de Baça, otorgo e conosco por esta presente carta e digo que por quanto puede aver nueve años poco mas o menos tiempo que Diego Marin, (raya) christiano nuevo, que antes se decia Abubecar Alarbi, vezino desta dicha çibdad, me ovo dado e dio çiertas cuchilladas con vn cuchillo en vn braço e despues aca el dicho Alarbi a andado avsentado e fuydo por lo susodicho. E porque agora algunas<sup>1716</sup> personas me han rogado e rogaron que yo perdonase al dicho Abubecar Alarbi y yo vbe e y he por bien de lo azer, primeramente por amor de Dios e despues por las personas que me lo rogaron; por ende yo, el dicho Luys d'Escobar, perdono a vos, el dicho Diego Martin, christiano nuevo, que antes vos deçiades Abubecar Alarbi, toda qualquier ofensa o crimen que cometistes contra mi por me aver dado las dichas cuchilladas, e doy por ninguna e de ningund valor y hefeto qualquier querella o proçeso que contra vos a mi pedimiento aya sido fulminado e abtuado en qualquier manera sobre la dicha rason ante qualesquier justiçias. E ruego e pido por merçed a las justiçias e juezes desta dicha çibdad que agora son o fueren de tiempo adelante que no proçeda contra vos ni contra vuestros bienes por ninguna via ni forma, antes vos asuelua e den por libre e quito de lo por mi contra vos querellado e acusado sy lo tal algund tiempo paresçiere; por quanto como dicho tengo vos perdono la dicha ynjurja e ofensa que me hizistes e vos tengo e terne de tiempo adelante por mi yntimo amigo, e me obligo por mi persona e bienes de no contradesir que vos fago en juyzio ni fuera d'él ni de vos aver ni tener de tiempo adelante por enemigo ni odio ni malquerer por lo susodicho, so pena de diez mill maravedis de pena para vos, el dicho Abubecar Alarbi, los quales me podays pedir sy contra ello fuere o veniere en tiempo alguno, e la dicha pena pagada o no que todavia sea firme e valga este perdon e no lo pueda contradesir en todo ni en parte. E más doy poder a todas e qualesquier justiçias dondequier e ante quien esta carta fuere presentada para que me costringan e apremyen por todo remedio e rigor de derecho a lo aver por firme e a pagar la dicha pena en ella yncurriendo bien ansy e a tan conplidamente como sy por sentençia difinytiva de juez competente ansy fuese sentynçiado contra mi e la tal sentençya fuese por mi consentida e

<sup>1715</sup> Se sigue la numeración arábica, la más reciente.

<sup>1716</sup> Al margen izquierdo, en módulo mayor y en otra tinta se lee: "fecha".

no apelada e pasada en cosa juzgada. En firmeça de todo lo qual renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e ordenamientos<sup>1717</sup> que en contra de lo contenido en // (fol. 200v) esta carta en mi favor sean, que me no valan en juyzio ni fuera d'él; y especialmente renunçio la ley e derecho que dize que renunçiaçion de leys fecha en general no vala. En fee de lo qual otorgue esta carta de perdon ante escribano publico e testigos de yuso escritos, que fue fecha e por mi otorgada en la dicha çibdad de Baça, a veynte e syete dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años; a lo qual fueron presentes por testigos Pedro de Santiso, escribano de Su Alteza, e Françisco de Benavides, hermano de Pedro de Luna, e Andres de Torres, christianos nuevos, veçinos de la dicha çibad. E porque no sé escreuir ni firmar, rogué al dicho Pedro de Santiso que firmase esta carta por mi, porque yo no sé escreuir ni firmar; el qual lo firmo en el registro. Desta carta va rematada vna parte que yva demas.

Testigo, Santiso (Rúbrica) //

## 1020

### 1514, febrero, 16. Alhambra de Granada.

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a su sobrino el capitán Gil Gutiérrez de Ávila, para que estuviese sobre aviso y se avisase también a Adra, ya que tenía noticias de que los moros estaban preparados para atacar por Torvizcón.*

*C: AHN(OB, Osuna, leg. 3406-2, fol. 39v. Carta misiva de mandato de oficial regio. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515), Granada, Universidad de Granada, 2007, pp. 114-115, doc. 201.*

## 1021

### 1514, febrero, 17. Madrid.

*El rey don Fernando ordena al corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, don Antonio de la Cueva, que haga todo lo necesario para que los frailes del monasterio de San Francisco de esa ciudad no abandonen la casa que en ella tienen.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 214r-v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 374, doc. 327.*

<sup>1717</sup> Tachado, a continuación, se lee "e fueros".



## 1022

**1514, febrero, 19. Madrid.**

*El rey don Fernando ordena al Provincial de los franciscanos que revoque el acuerdo de abandonar la casa que tienen en Almería, fundada por los Reyes Católicos, dado su mal estado, comprometiéndose a sufragar los gastos de su reparación.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 213v-214r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 373-374, doc. 326.

## 1023

**1514, febrero, 25. Madrid.**

*El rey don Fernando ordena a los contadores mayores que reciban de acostamiento a unos vecinos de Motril para la guarda y defensa de esa villa, asentándoles cada año de acostamiento ocho mil maravedíes como los vecinos de la ciudad de Almería.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 215v-216r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 375-376, doc. 330.

## 1024

**1514, febrero, 27. Madrid.**

*El rey don Fernando responde al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, sobre diversas cuestiones, tales como licencias a los moriscos para llevar armas, apertura de la carretera vieja de Almuñécar, obras en Adra y estado de algunas fortalezas de la costa del Reino de Granada.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 207v-208r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 365-366, doc. 317.

## 1025

**1514, febrero, 27. Madrid.**

*El rey don Fernando dispone que, pese a la prohibición general de que los moriscos lleven armas, puedan llevarlas en la ciudad de Granada y su partido los que tengan licencia del corregidor Gómez de Fuensalida. Otra orden similar se dio, pero en 23 de enero, para el corregidor de Guadix, Baza y Almería, don Antonio de la Cueva, y para los de Ronda y Marbella y Málaga y Vélez Málaga.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 208r-v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 366-367, doc. 318.*

## 1026

**1514, marzo, 9. Madrid.**

*La reina doña Juana, y el rey don Fernando firmando en su nombre, ordena a las autoridades del Reino de Granada, no sólo de realengo sino también de señorío, que se atengan a lo dispuesto por el veedor de la seda, doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, cuyo nombramiento para el cargo se inserta.*

*A: Archivo personal de Rafael Marín López, leg. 37. Provisión Real. Escritura cortesana.*

*Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII), Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 63-64, doc. 14.*

## 1027

**1514, marzo, 27. Madrid.**

*El rey don Fernando acusa recibo de la información hecha por el corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, sobre la posibilidad de cercar la villa de Motril, y le anuncia que escribe al conde de Tendilla para que, juntos, le den su parecer sobre este asunto.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 219v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 382, doc. 339.*

## 1028

**1514, marzo, 27. Madrid.**

*El rey don Fernando encarga a don Íñigo López de Mendoza, capitán general del Reino de Granada, que, juntamente con el corregidor de Granada, estudie la posibilidad de cercar la villa de Motril.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 220r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 382-383, doc. 340.

## 1029

**1514, abril, 18. Baza.**

*El maestre Rodrigo de Aguilar, habitante en Baza, da cuenta de la recepción de los bienes dotales de Francisca de Ribera, su mujer, hija del difunto Jorge de Ribera, ante Diego de Ahedo, escribano público de la ciudad.*

A: APGr: B-3, fols. 204r-205v. Acta de recepción de bienes y cuenta. Papel, 2 fols. (204r-205v). Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".

Reg.: CRESPO MUÑOZ, F. J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna (1510-1519). Estudio y catálogo de los protocolos notariales, tesis doctoral, Granada, 2007, p. 863, doc. 1365.*

(fol. 204r)

(Cruz) (+)

En la noble çibdad de Baça, en diez e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años, ante mi, Diego de Ahahedo,<sup>1718</sup> escriuano publico del numero de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escritos, maestre Rodrigo de Aguilar, avitante en esta dicha çibdad, dixo que él esta desposado por palabras de presente que fazen matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia con Françisca de Ribera, hija de Jorge de Ribera, difunto que Dios aya, vezino que fue de la çibdad de Vbeda, e al tiempo que se conçerto entre él e la dicha su esposa el dicho matrimonio, Luys de Godoy, vezino de Vbeda, tutor e guardador de la dicha su esposa, le prometio de dar en dote e cabdal treynta e vn mill e quinientos e quarenta e vn maravedis; e agora el dicho Luys de Godoy le a dado y entregado todos los dichos treynta e vn mill e quinientos e quarenta e vn maravedis y el dicho maestre Rodrigo dixo estar contento e pagado y entregado dellos en las ropas e xoyas syguientes, apreciadas e tasadas por personas que dello sauian segund que yuso se hara mençion en esta guisa:

<sup>1718</sup> Sic. En la mayor parte de las escrituras se lee "Ahedo".

Dos basquinas, vnas de raso y otras de chamelote azul apreçiadadas en tres mill e quinientos *maravedis*. IIIUD  
 Vn mongil de paño de valençia<sup>1719</sup> apreçiado en dos mill e duzientos *maravedis*. IIUCC  
 Vn manto nuevo de paño de valençia apreçiado en dos mill *maravedis*. IIU  
 Mas otro<sup>1720</sup> manto de paño florete apreçiado en mill e duxientos e çinquenta *maravedis*. IUCCL  
 Mas vna basquina de Londres nueva apreçiada en mill e quinientos *maravedis*. IUD  
 Dos camisas de olanda labradas con oro y grana apreçiadadas en mill e quinientos *maravedis*. IUD  
 Vn gonete de terçiopelo negro apreçiado en mill e ochoçientos e çinquenta *maravedis*. IUDCCC°L  
 Vna faja de damasco apreçiada en dos ducados. DCCL //

(fol. 204v)

(Al margen derecho): XIII°UDL

Vna loba<sup>1721</sup> de contray apreçiada en mill e quinientos *maravedis*. IUD  
 Seys sabanas de lienço nuevas apreçiadadas en seys ducados. IIUCCL  
 Dos colchones de lana nuevos apreçiados en dos ducados. DCCL  
 Vna sarga de cama apreçiada en dos mill e quinientos *maravedis*. IIUD  
 Dos almohadas de olanda labradas apreçiadadas en quatroçientos e ocho *maravedis*. CCCC°(VIII°)<sup>1722</sup>  
 Dos pares de manteles nuevos apreçiados en mill *maravedis*. IU  
 Quatro coxines, los dos de raso y los dos de guadameziles, apreçiados en doze *reales*.

CCCC°V(III°)<sup>1723</sup>

Mas doze panezuelos apreçiados en ochoçientos *maravedis*. DCCC°  
 Dos pares de tabajas<sup>1724</sup> de olanda apreçiadadas en dos ducados. DCCL  
 Mas dos paños de cama apreçiados en dos ducados. DCCL  
 Vna colcha de olanda y vna faja de grana apreçiado en dos mill *maravedis*. IIU  
 Vna manta de pared apreçiada en vn ducado. CCCLX(XV)<sup>1725</sup>

Yten vn paño verde de arboleda françes apreçiado en tres mill e quinientos *maravedis*. IIIUD

(Al margen derecho): XXXIUDXL(I)<sup>1726</sup>

Y en razon de la paga y entrega de las cosas susodichas, renunçio la exebçion del mal engaño e la ley numerata pecunia, en vno con las dichas leys de la paga e de la prueba, segund que en las dichas leys y en cada vna dellas se contiene. E por esta presente carta dixo que se obligava // (fol. 205r) e obligo por su persona e por todos sus bienes muebles e r[ayzes, avidos]<sup>1727</sup> e por aver, de syenpre tener<sup>1728</sup> en guarda e deposyto los [dichos

<sup>1719</sup> Puede referirse a paño procedente de esta ciudad o a paño de valor, según la acepción 3 del DRAE, por lo que lo dejamos en minúscula.

<sup>1720</sup> Tachado, a continuación, “p”.

<sup>1721</sup> Sotana (DRAE).

<sup>1722</sup> Cifra cortada por la encuadernación.

<sup>1723</sup> Cifra cortada por la encuadernación.

<sup>1724</sup> Sic. Por “tobajas”.

<sup>1725</sup> Cifra cortada por la encuadernación.

<sup>1726</sup> Cifra cortada por la encuadernación.

<sup>1727</sup> Roto.

treynnta]<sup>1729</sup> e vn mill e quinientos e quarenta e vn maravedis, e que le seran çiertos e sa[nos]<sup>1730</sup> a la dicha su esposa en las ropas e xoyas en que los tiene reçebid[os]<sup>1731</sup>; e que sy no le fueren çiertos e sanos e las susodichas ropas o alguna dellas e de las otras cosas de suso nonbradas no paresçieren e ya las oviere menoscabado o vendido, que el tal menoscabo no pare perjuysio al valor que valian al tienpo que las reçebio e que la venta que dellas fiziere en sy ninguna e la dicha su esposa o sus herederos o quien por ella lo oviere de aver aya e tenga recurso e aççion e derecho a los susodichos ropas e xoyas; e que sy aquellas o alguna dellas no pudieren ser avidas que ella sea entregada e pagada de lo mejor parado de sus bienes; los quales para el saneamiento e paga del dicho dotte dixo que le ypotecava por espiçial ypoteca. Lo qual todo se obligo de lo ansy tener e guardar e conplir, so pena del doblo. E la dicha pena pagada o no, que todavia se guarde e cunpla lo que dicho es, e sy ansy no lo conpliere dixo que dava e dio todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes donde quier e ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido della o de parte della conplimiento de justiçia para que por todo remedio e rigor de derecho lo constringan e apremien a lo conplir e pagar e aver por firme, bien ansy e a tan conplidamente como sy por sentençia de juez competente ansy fuese sentençiado e mandado e la sentençia fuese firme e pasada en cosa juzgada, ansy sobre el prinçipal como sobre la pena del doblo. E de las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobre la dicha rason se recrezieren en guisa, que de todo ello no mengue cosa alguna. En firmeça de todo lo qual renunçio e partyo de<sup>1732</sup> su favor e ayuda todas e qualesquier leys, fueros e derechos que en contra de lo contenido en esta carta en su favor sea. Y espeçialmente renunçio la ley e derecho en que dize que renunçiaçion de leys fecha en general non vala. En fe de lo qual otorgo la presente carta ante mi, el dicho escrivano, el dicho dia, mes e año; e la firmo de su nonbre en el registro della, // (fol. 205v) [siendo]<sup>1733</sup> presentes por testigos Pedro de Santisso, que dixo que conosçia [a]<sup>1734</sup> dicho maestre Rodrigo, e Françisco de Molina, clerigo, e Lorenço Diaz, su cuñado, vezinos de la dicha çibdad. Va rematado en dos partes y enmendado o diz “su”.

(Firma y rúbrica autógrafa): Mastre<sup>1735</sup> Rodrygo //

## 1030

### 1514, mayo, 13. Madrid.

*Fernando “el Católico” mediante Real Cédula de 13 de mayo de 1514 y Doña Juana mediante Real Provisión del día anterior se dirigen al presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada dándoles ciertas órdenes y disposiciones a raíz de lo que ha conocido tras la visita del obispo de Canarias, Rvdō. Padre don Fermín Vázquez de Arce.*

*A: AGS, CCA, LC 35, fols. 2r-3r. Real Cédula y C: AGS, RGS, 1514, 04, s. fol. Provisión Real.*

<sup>1728</sup> Tachado, a continuación, “en pre”.

<sup>1729</sup> Roto.

<sup>1730</sup> Roto.

<sup>1731</sup> Roto.

<sup>1732</sup> Tachado, a continuación, “mi e de mi favor”.

<sup>1733</sup> Rotura del folio.

<sup>1734</sup> Roto.

<sup>1735</sup> Sic.

Pub.: GARRIGA, Carlos: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 447-449, doc. VIII.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, p. 209-211. Incompleto.

### 1031

#### 1514, mayo, 13. Madrid.

*El rey don Fernando ordena a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, que impida que los vecinos de los lugares donde residen las capitanías de la defensa de la costa formen parte de las guarniciones como gente de a pie o de caballo.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 221r-v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 384, doc. 342.

### 1032

#### 1514, mayo, 13. Madrid.

*El rey don Fernando escribe al Provincial de los franciscanos sobre el convento de Almería y le comunica que ha encargado a don Antonio de la Cueva que vea lo que se le puede dar de merced para la reparación.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 223v. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, p. 387, doc. 346.

### 1033

#### 1514, mayo, 14. Madrid.

*El rey don Fernando responde a una carta de 24 de abril del corregidor de Guadix, Baza y Almería, don Antonio de la Cueva, sobre diversas cuestiones, tales como la exención del pago de los servicios y el permiso para llevar armas de los moriscos convertidos con anterioridad a la conversión general.*

C: AGS, CCA, CED, 27, fols. 222v-223r. Real Cédula.

Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 386-387, doc. 345.

## 1034

### 1514, mayo, 15. Marbella.

*Pedro Hernández Mercader, procurador del común de la ciudad de Marbella, pide al rey don Fernando que ponga remedio a los excesos y desmanes cometidos por las tropas de lanceros y peones asentados en la ciudad, ya que están exentos de la jurisdicción del corregidor.*

*Tradición documental y localización desconocidas.*<sup>1736</sup> Súplica.

Pub.: GALÁN SÁNCHEZ, Ángel y PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *La repoblación de la costa malagueña: los repartimientos de Marbella y Estepona*, Málaga, 2007, pp. 287-288.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 190-191. Incompleto.

## 1035

### 1514, junio, 9. Huéscar.

*Don Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Val de Corneja y de las villas de Huéscar y Castilléjar, dicta una serie de normas para la instrucción y el adoctrinamiento de los moriscos de las dos últimas villas citadas, bajo ciertas penas pecuniarias y corporales.*

C: AMH, Ordenanzas de la ciudad de Huéscar, título 34, fol. 81v. Albalá señorial de Provisión o mandato.

Pub.: GALLEGO BURÍN, Antonio y GÁMIR SANDOVAL, Alfonso: *Los moriscos del Reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, Granada, edición facsímil, 1968, pp. 182-184, doc. XVIII.

Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 234-236. Incompleto.

<sup>1736</sup> La referencia al documento se ha obtenido de la obra del profesor Peinado, en la que no se indican más datos concretos sobre su localización.

Copia o transliteración del texto por su interés tipológico:<sup>1737</sup>

Deseando el duque, nuestro señor, que los cristianos nuevos de esta su çibdad fuesen industriados e doctrinados en nuestra santa fe catolica e hiciesen e cumpliesen lo que los buenos cristianos deben e son obligados a cumplir e dexen sus malas cerimonias moriscas, al tiempo que vino a visitar esta çibdad, con acuerdo y parecer de personas religiosas, hizo ciertas ordenanzas e capitulos. E porque la guarda e observancia de ellos es muy provechosa a las ánimas e conciencias e buenas costumbres de los dichos convertidos, para que mas e mejor los sepan e guarden, acordamos de insertar aquí los dichos capítulos e ordenanzas, el tenor de los cuales es el siguiente:

Yo, don Fernando de Toledo, duque de Alba, marques de Coria, conde de Salvatierra, señor del Val de Corneja y de las villas de Huescar y Castillejar, mirando e acatando lo que cumple al servicio de Dios Nuestro Señor, especialmente proveyendo algunas cosas que tocan a los nuevamente convertidos, mis vasallos, vecinos de las dichas mis villas de Huescar y Castillejar e sus terminos, para que sean instruidos en la doctrina e dexen los usos e cerimonias que solian e usaban siendo moros, lo cual asi como a señor de las dichas villas conviene proveer e remediar para salvacion de las ánimas de los dichos nuevamente convertidos, pues por la conversion y santo bautismo son unidos ya a nuestra santa fe catolica, es mi merced e mando que guarden los dichos nuevamente convertidos lo que adelante se contiene en los capitulos siguientes, so las penas en ellos contenidas:

Primeramente, que los niños hijos de los dichos nuevamente convertidos de edad de seis años hasta trece sean enseñados e instruidos e sepan leer e escribir. E sus padres e madres, si no tuvieran padres, sean cargo de enseñar a los dichos niños e mozos, los lleven los domingos e a misa porque tomen doctrina de las cosas espirituales. E porque haya en esto mas cumplido efecto, mando al mi gobernador que agora es o de aqui adelante, que hagan hacer un padron o mas en que pongan e asienten los que asi hubieren de aprender leer e escribir, para qu tal padron se dé al maestro o maestros que los enseñen, por manera que puedan saber qué y cuáles personas dexan de cumplir lo en este capitulo contenido, para que lo notifiquen e hagan saber al dicho mi gobernador para que los castigue e execute en ellos las penas yuso contenidas. Y el padre, o la madre no teniendo padre, que no pusiere a su hijo o hijos de edad ya dicha a leer e escribir, segun e como dicho es, caiga e incurra en pena de un real por cada vez que el dicho su hijo o hijos por su culpa del tal padre o madre no fuere a leer y escribir como dicho es, la cual pena sean las dos partes para mi cámara e la otra parte para el acusador o executor.

Otrosi, que los hombres y mujeres sean apremiados a que los domingos e fiestas vayan a misa e visperas, porque en fin de las visperas los curas enseñan la doctrina cristiana, y sean obligados los tales nuevamente convertidos de aprender a saber, de aqui a en fin de la cuaresma que viene, el Paternoster y el Avemaria y el Credo y la Salveregina, so pena el que no fuere a misa e a visperas pague medio real por cada vez, el que no aprendiere desde aqui a en fin de la cuaresma que viene el Credo e la Salveregina e el Avemaria y el Paternoster, caiga en pena de mil maravedis, las cuales penas repartan en la manera ya dicha.

Item que las bodas se hagan entre los nuevamente convertidos conforme y en la manera que los cristianos viejos hacen las suyas; e que no hagan ritos de alfeña, ni cortar cabellos, ni las otras cosas que suelen hacer, salvo que puedan tañer zambras el dia de la velacion e un dia antes, so pena de dos mil maravedis a cada persona que en ello se

<sup>1737</sup> Mantenemos los criterios de las dos obras mencionadas más arriba.



hallare por la primera vez repartidos en la manera ya dicha, e por la segunda que le den cien azotes.

Otrosi, que ninguno sea osado de llamar ni nombrar a otro nombre de moro publica o secretamente, so pena de tres reales cada vez, repartidos en la manera ya dicha.

Otrosi, que los baños no se enciendan los domingos ni fiestas ni en viernes, so pena que el bañero que lo contrario hiciere caiga en pena de seiscientos maravedis por la primera vez, repartidos como dicho es, e por la segunda de cien azotes. Y en las mismas penas mando que caiga e incurra el que en los tales dias se bañase.

Otrosi, que en los domingos, e fiestas, e viernes, y cuaresmas, e los otros dias de ayuno, tengan los dichos nuevamente convertidos las puertas de sus casas abiertas para que puedan entrar en ella los jueces y executores, para ver si trabajan e hacen cosas que sean contra nuestra santa fe catolica, para que sean castigados conforme al pecado que hicieren, so pena que el que asi no tuviere abiertas las dichas puertas caiga e incurra por cada vez en pena de cien maravedis repartidos de la manera ya dicha.

Otrosi que los tales cristianos nuevos se afeiten como lo hacen los cristianos viejos de dos en dos meses una vez, so pena de un real por cada vez que lo quebranten, repartidos como dicho es.

Item que las mujeres tengan en las iglesias descubiertas sus caras enteramente, so pena de un real repartido en la manera que dicha es.

Y porque lo arriba ordenado e mandado venga en noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, e las penas arriba contenidas se puedan juntamente executar en los que en ellas incurrieren e no se puedan excusar por decir que no lo supieron, mandamos que estas mis ordenanzas sean pregonadas publicamente por voz de pregonero e que se asiente el pregon por ante escribanos por ante quien pasaren en las espaldas de estas ordenanzas. Las cuales asi pregonadas e publicadas, mando que se pongan en el arca del cabildo de esta mi villa de Huescar, e saquen sus traslados signados de estas ordenanzas para que se envíen a la dicha villa de Castillejar e a los otros lugares de la jurisdiccion de estas dichas mis villas, en las cuales mando que se pregonen asimismo las dichas ordenanzas.

Fecha en la villa de Huescar, a nueve dias de junio, año de mil e quinientos e catorce años. El duque marques.

Otrosi, por quanto en los nuevamente convertidos de estas mis villas de Huescar e Castillejar e sus terminos hay mucho desorden en el beber del vino, a cuya causa muchos de ellos con el vino pierden el sentido e se emborrachan y, por remediar lo susodicho, mando que cualquier de los nuevamente convertidos que se emborracharen caigan e incurran en pena de dos reales. E que ningun tabernero ni otra persona alguna que vendiere vino en las dichas villas e tierra no sean osados de les dar a beber en sus casas ni casa de ellos, ni les dar vino sobre prenda ni fiado, salvo cuando alguno de los nuevamente convertidos viniere por vino a la casa o casas donde lo vendieren, que no se lo den salvo con el dinero a luego pague y en vasija que él traxere para que lo lleve a su casa, por manera que no le consientan beber en la dicha su casa donde asi se vendiere el dicho vino, so pena que el tabernero o vendedor del vino que lo contrario hiciere, pague de pena por cada vez tres reales, las cuales penas se regiran en la manera que en los capitulos arriba escritos se contiene.

## 1036

**1514, junio, 14. Segovia.**

*Fernando “el Católico” otorga por merced a don Luis de Beaumont, III conde de Lerín, la villa de Níjar, en el Reino de Granada.*

*C: AGS, RGS, signatura desconocida. Tipología sin determinar (Provisión real de merced y donacion).*<sup>1738</sup>

*Cit.: PÉREZ BOYERO, Enrique: Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568), Granada, Universidad de Granada, 1997, pp. 45-46, nota. 72*

## 1037

**1514, junio, 21. Segovia.**

*El rey don Fernando ordena al corregidor de Granada que le informe sobre una tierra junto a la Alhambra y unos morales en la taha de Andarax, todo ello de propiedad real, que pretende comprar María Otuyo, vecina de Granada.*

*C: AGS, CCA, CED, 27, fol. 227r-v. Real Cédula.*

*Pub.: ARROYAL ESPIGARES, Pedro José, CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez): Cedulaario del Reino de Granada (1511-1514), Málaga, Universidad de Málaga, 2008, pp. 393-394, doc. 354.*

## 1038

**1514, agosto, 2. [Alhambra de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, envía al rey don Fernando su opinión y consejo sobre la mejor defensa y guarda de dicho reino, respondiéndole tras haber visto un memorial que se había elevado al monarca sobre la cuestión y sobre el que éste le pedía su parecer, quedando patente los focos de resistencia musulmana por varias zonas del territorio.*

*C: AHNOB, Osuna, leg. 3406-2, fol. 135v-139v. Memorial. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.*

*Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515), Granada, Universidad de Granada, 2007, pp. 319-323, doc. 574.*

---

<sup>1738</sup> Hemos obtenido la referencia de la obra de Pérez Boyero citada más abajo, donde no se dan más datos acerca de la localización, signatura completa o tipología diplomática del documento, que ha de ser probablemente el de una provisión real.

1039

**1514, agosto, 8. Alhambra [de Granada].**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a don Antonio de la Cueva, señor de La Adrada y gobernador y justicia mayor de los obispados de Guadix y Almería, conminándole a que restituya en su cargo de requeridor del partido de Vera a Ginés de Céspedes y en el de atajador al que ahora lo ocupa, pagándole a cada uno lo correspondiente.*

*C: AHNOB, Osuna, leg. 3406-2, fol. 130r. Carta misiva de mandato de oficial regio. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515), Granada, Universidad de Granada, 2007, p. 308, doc. 563.*

1040<sup>1739</sup>**1514, septiembre, 8. Castril.<sup>1740</sup>**

*Martín Sánchez de la Noguera realiza requerimiento a Elvira López para que vaya a Lorca a realizar partición de sus bienes.*

*B: AML, protocolo 1770. Testimonio de requerimiento. Papel, 310 x 222 mm (110 x 180 mm), fol. 344v. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva denominada "procesal".*

*Ed.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: Libros de notas o registros notariales del Archivo Municipal de Lorca. Los volúmenes nº 1770 y nº 3, Tesis de Licenciatura, Murcia, 2009, inédita.*

*(fol. 344v)*

(Cruz) (+)

En la vylla de Castril, en ocho dyas del mes de<sup>1741</sup> setyembre de D e XIII<sup>o</sup> años, este dicho dya pareçio presente Martyn Sanches de la Noguera, en presencia de Elvyra Lopez, muger de Juan de Soto, e dixo que por quanto que le requerya una e dos e tres veçes, tantas cuantas con derecho deva, que vaya a partyr con sus [...] a / Lorqua, donde no que dyese por testymonio a los presentes fuesen testigos. Yo, Françisco Bellon, escrivano de la dicha villa, presente fuy con los testigos de yuso escritos. A lo

<sup>1739</sup> La presencia de las siguientes escrituras en el Archivo Histórico Municipal de Lorca se explica probablemente porque los propios interesados las trajeron consigo, pues las necesitaban a la hora de efectuar la partición de los bienes en Lorca y Baza de Mari López Valero, que transcribimos a continuación.

<sup>1740</sup> Señorío de Hernando de Zafra, secretario real de los Reyes Católicos, que la había recibido para su repoblación junto con otras tierras del Oriente granadino. *Vid.* PÉREZ BOYERO, Enrique: "Hernando de Zafra: secretario real, oligarca granadino y señor de vasallos", *MMM*, XVIII (1993-1994), pp. 175-207, y especialmente pp. 193-207.

<sup>1741</sup> Tachada a continuación "a-".

qual fueron testigos Juan de Alcaraz e <Garçia> Toledo e Diego Ortyz, veçinos de la dicha villa.

Francisco Bellon,  
escrivano publico. (Rúbrica)

### 1041

[1514, septiembre, 8. Castril].

*Juan de Soto, marido y procurador de Elvira López, responde en su nombre al requerimiento de Martín Sánchez de la Noguera.*

*B: AML, protocolo 1770. Testimonio de respuesta a requerimiento. Papel, 310 x 222 mm (100 x 180 mm), fol. 344v. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva denominada "procesal".*

*Ed.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: Libros de notas o registros notariales del Archivo Municipal de Lorca. Los volúmenes nº 1770 y nº 3, Tesis de Licenciatura, Murcia, 2009, inédita.*

Este dicho dya pareçio presente Juan de Soto, marido e procurador de la dicha Elvyra Lopez, e dixo respondyendo al dicho requerimiento, que por quanto él tyene su poder y lo tyene presentado en [a]dençia ante Cristoval <de la Torre>, que ally esta el cuerpo e la façienda que ally se a de partyr a la dicha (?) que (¿se a?) de lybrar por (¿asy?) prymero que parezca ally, quel está presto y aparejado a responder lo que fuere de justyçia. A lo qual fueron testigos, pareçiendo las partes, testigos Rodrigo Amador e Antolin Sanches, benefyçiado de la dicha villa.

Francisco Bellon,  
escrivano publico. (Rúbrica) //

### 1042

1514, septiembre, [19]. Castril.

*Isabel de Munuera, mujer de Martín Sánchez de la Noguera, da a éste poder de sustituirle y representarle directamente o a través de procurador en cualquiera de los pleitos que tenga o pueda tener, ante Francisco Bellón, escribano público de la villa de Castril.*

*B: AML, protocolo 1770. Carta de poder. Papel, 310 x 222 mm (290 x 180 mm), fol. 343 r/v. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva denominada "procesal". En el folio 343v presenta suscripción y signo notarial de Francisco Bellón, escribano público de la villa de Castril.*

*Ed.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: Libros de notas o registros notariales del Archivo Municipal de Lorca. Los volúmenes nº 1770 y nº 3, Tesis de Licenciatura, Murcia, 2009, inédita.*

## Transcripción:

(fol. 343r)

(Cruz) (+)

Sepan quantos esta *carta* de poder vieren como Ysabel de Munuera, muger de Martyn Sanches de la Nogra, mi marido, *que* soys presente, veçinos *que* somos de la vylla de Castril, *con* lyçençia<sup>1742</sup> y espesial consentymiento *que* vos pido e vos me days para *que* pueda haçer e otorgar todo quanto en esta *carta* de poder fara minsyon. La qual dicha lyçençia y espresoconsentimiento yo, el dicho Martyn Sanches, *que* soy presente, otorgo e conosco *que* dy e do a vos la dicha Ysabel de Munera, my muger, para *que* podays haçer e otorgar e prometer e vos oblygar todo quanto de suso fara mynsyon. Por ende yo, la dicha Ysabel de Munuera, por vyrtud de la dicha lyçençia<sup>1743</sup> a mi contendyda por vos el dicho Martyn Sanches, mi marido, en la mejor forma, otorgo todo mi poder conplido bastante segun *que* mejor e mas conplidamente lo puedo dar e otorgar (de)<sup>1744</sup> derecho a vos, el dicho Martyn Sanches de la Nogra, mi marido, *que* soys presente, con poder e facultad de sostytuyr un procurador o dos o boçeros<sup>1745</sup> o mas *que* vyeredes *que* son menester, y revocarlos cada y quando vos quysyeredes o retener para vos el ofyçio de procurador preñçipal o generalmente para en todos mys pleytos e demandas *que* yo espero aver contra qualesquier varones e muger de qualquier estado o condyçion *que* sean aquellos e qualquier dellos e espero aver contra mi, asy para en los movydos como por mover, asy en eclesyastyco como en segales,<sup>1746</sup> espeçialmente para *que* por my en mi nonbre podades recabdar e pedyr e aver e cobrar e reçibyr en vos todos qualesquier byenes muebles e rayçes como vientos, oro e plata otra moneda, haçienda (e)<sup>1747</sup> aplycar qualesquier joyas vastagos de casa *que* yo e de lavor e me perteneçe de mi erençia de Mari Lopez Valera, mi legytyma madre, veçina *que* fue de la çibdad de Baça *quen* gloria sea ante de todas cosas, obrando la erençia cobrando la erençia neta en otra renta sy la reparte syn vos pareçer o para pedyr partyçion devysion con ynventario solene e pedyr e demandar e haçer qualesq(uier)<sup>1748</sup> juramento, asy deçisoryo como de calunia en mi anima. E reçevidos de las adversas partes responder los artyfiçios e deposyçiones *que* contra mi fueren puestas asy por palabra como por escryto, e presentar qualesquier provanças *que* a vos convengan, testigos, y tachar los de las adversas partes (que)<sup>1749</sup> fueren presentados contra mi, e pedyr sentençia o sentençias asy ynterlocutoryas como defynytyvas (*Invalidación de folio mediante línea*) // (fol. 343v) e apelar de las contra mi dadas ally donde con derecho devays, e dar quyen los syga e pedyr e bacar proçesado e pedyr tasaçion de costas e jurallas e vellas jurar de las adversas partes. E fagades en mi nonbre todos los abtos e delygençias *que* a mi convengan e menester sean e *quen* conplido poder vos do a vos, el dicho mi marido; otro tal e tan conplido doy e otorgo a los *que* por vos fueren sostytuydos para cosa e parte dello e otorgo vos el dicho poder e a por vos sostytuydos, con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexydades \e conexydades/ con lybre general administracion e prometo de lo aver por fyrrme e rato e grato, estable e valedero

<sup>1742</sup> Tachado “con lyçençia” (*repetido*).

<sup>1743</sup> La sílaba “-çia” está tachada.

<sup>1744</sup> Omitido.

<sup>1745</sup> Bocero = vocero: 1. persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, llevando su voz y representación; 2. abogado en ejercicio. (*DRAE*, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1746</sup> Sic.

<sup>1747</sup> Omitido.

<sup>1748</sup> Tinta desvaída.

<sup>1749</sup> Omitido.

para syenpre jamas, so espresa oblygaçion *que* fago de mí mesma e de todos mis byenes, asy muebles como rayçes, avidos e por aver. So la qual oblygaçion relyevo a vos el dicho mi marido e a los por vos sostytutos de toda carga de sastydaçion e fyadurya, so aquellas clausulas *que* son dichas en latyn “judyçion sipsi judycator” con todas sus clausulas acostunbradas e de todo. Otorgo esta *carta ante* escrivano e *testigos*. *Ques* fecha e por mi otorgada en la villa de Castril a [X]IX dias del mes de setyembre, año del nascimiento del Nuestr<sup>1750</sup> Salvador Ihesuchrispto de mil e quinientos e catorçe años. A lo qual fueron *testigos* llamados e rogados al otorgamiento desta *carta* Juan de Alcaraz, Diego Ortyz e Garçia de Toledo, veçinos de la dicha vylla; los quales a pedymiento de la dicha Ysabel de Munera e del dicho Marty Sanches e de los *testigos* lo fyrme porque los susodichos no sabyan fyrmar. E yo, Françisco Bellon, escrivano publico de la dicha vylla de Castril, presente fuy en uno con los dichos *testigos*, y porque es verdad fyz aquy este mio (*Signo notarial*) testymonio de verdad.

Va testado vna parte  
no le ñpezca

Françisco Bellon  
escrivano publico (*Rúbrica*) //

### 1043

#### 1514, octubre, 1. Castril.

*Elvira López, mujer de Juan de Soto, da poder a su marido para sustituirle y representarle directamente o a través de procurador en cualquiera de los pleitos que tenga o pueda tener, ante Francisco Bellón, escribano público de la villa de Castril.*

*B: AML, protocolo 1770. Carta de poder. Papel, 310 x 222 mm (290 x 180 mm), fol. 345 r/v. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva denominada “procesal”. En el folio 345v presenta suscripción y signo notarial del escribano Francisco Bellón.*

*Ed.: REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: Libros de notas o registros notariales del Archivo Municipal de Lorca. Los volúmenes nº 1770 y nº 3, Tesis de Licenciatura, Murcia, 2009, inédita.*

*(fol. 345r)*

(Cruz) (+)

Sepan quantos esta *carta* de poder vyeren como yo, Elvyra Lopez, muger *que* soy de Juan de Soto, mi marydo, veçinos de la vylla de Castril, *que* estays presente, con lyçençia e abtorydad *que* vos pido e vos me la days para *que* pueda haçer e otorgar todo quanto en esta *carta* fuere e fara mynsyon; la qual dicha lyçençia yo, el dicho Juan de Soto, *que* so presente, otorgo e conozco *que* dy e do a vos, la dicha Elvyra Lopez, mi muger, para *que* podays façer e otorgar, prometer e vos obligar todo quanto de suso fara mynsyon. Por ende yo, la dicha Elvira Lopez, por vyrtud de la dicha lyçençia a mi contenyda por vos, el dicho Juan de Soto, my marydo, en la mejor forma *que* puedo e de derecho devo otorgar, conosco *que* dy e do e otorgo todo mi poder conplido bastante

<sup>1750</sup> Sic.

segun *que* lo pudare otorgar de *derecho* a vos, el dicho Juan de Soto, my marydo, *que* soys presente, con poder e facultad de sostytuyr un procurador o dos e boçero o mas, los *que* vos quysyeredes e vyeredes *que* son menester, e revocarlos cada e quando vos quysyeredes, retenerlo en vos el ofyçio de procurador prençipal e generalmente para en todos mis pleytos demandas *que* yo espero *aver contra* qualesquier personas varones como mugeres de qualquyer estado e condyçion *que* sean aquellos, e qualquier dellos espera *aver contra* mi, asy para en los movydos como por<sup>1751</sup> mover, asy en eclesyastycos como seglares, espeçialmente para \para/ *que* por mí y en my nonbre podades recabdar e pedir e aver e cobrar reçebyr en vos todos qualesquyer byenes asy muebles como rayçes como vyentos, oro o plata, otra moneda, haçienda aplycarla cualesquier joyas, vastagos de casa *que* yo e e devo *aver* e me perteneçen de my erençia de Mary Lopez Valera, my legytyma madre, veçina *que* fue de la çibdad de Baça, *quen* gloria sea ante de todas cosas, e cobrar de la erençia rentas sy la reparte syn vos pareçer, e para pedyr partyçion e devysyon con ynventaryo solene e pedyr e demandar façer qualesquier juramentos asy deçisoryo como de calunya en mi anima *que* convenga a los dichos mis pleytos e pedyr ser reçebydos de las adversas partes asy por escryto como por palabra, e presentar *testigos* o provanças çiertas, ystrumentos, e para concluir e çerrar [¿?] pedyr e oyr sentençias asy fynytyvas<sup>1752</sup> como ynterlocutoryas e consentyr las *que* a mi favor se dyceren e apelar de las *que* contra se dyceren, e seguir las apelaciones o dar quien las syga allí donde con *derecho* devan seguir e façer todo los otros abtos (*Invalidación de folio mediante signo*) // (fol.345v) e dyligençias *que* convengan, asy eclesyastycos como seglares, asy como sy yo mesma faryas<sup>1753</sup> presente seyendo, e para sy neçesaryo fuere e otorgo vos el dicho poder a vos el dicho Juan de Soto, my marido, y los *que* por vos fueren sostytutos con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexydades, con lybre general adminystracion, e prometo de todo lo *aver* por fyrm e rato e valedero para syenpre jamas con espresa oblygacion *que* fago de todos mis byenes asy muebles como rayçes avidos e por *aver* so la qual oblygacion relyevo vos al dicho mi marido e procurador e los por vos sostytuydos de toda carga de sastydacion e fyadurya so aquellas clausulas *que* son dichas en latyn “judyçiun systy judicator” con todas sus<sup>1754</sup> clausulas acostunbradas. E de todo otorgo esta *carta ante escrivano e testigos* de yuso escrytos. *Ques* fecha por mi otorgada en la villa de Castril, prymero dia del mes de otubre, año del nasçimyento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e catorçe años. A lo qual fueron *testigos* llamados e rogados al otorgamiento desta *carta* Garçia de Toledo e Vergara e Pero Lopez, veçinos de la dicha villa de Castril, los quales no sabyan fyrmar. Yo la dicha Elvyra Lopez rogue al *escrivano que* lo fyrmase por mi. A lo qual yo, Françisco Bellon, *escrivano publi[co]* de la dicha villa de Castril, presente fuy en uno con los dichos *testigos*, y porques verdad fyz aqui este mio (*Signo notarial*) testimonio de *verdad*.

Françisco Bellon /  
escrivano publico (*Rúbrica*) //

<sup>1751</sup> Tachada a continuación “v”.

<sup>1752</sup> Sic.

<sup>1753</sup> Sic.

<sup>1754</sup> Tachado a continuación “cha”.

**1514, octubre, 5. Lorca.**

*Juan de Munera y Pedro Valero, hijos de Mari López Valero, difunta, y Juan de Soto y Martín Sánchez de la Noguera, sus yernos, por poder de sus mujeres, realizan partición de los bienes raíces y muebles que la finada tenía en las ciudades de Lorca y Baza.*

*B: AML, protocolo 1770. Carta de partición de bienes. Papel, 310 x 222 mm (290 x 180 mm), fols. 338r-342v / 347. Regular conservación, ya que presenta manchas de humedad, calcos de tinta y tinta desvaída, debido a la mala calidad de la misma, dificultando la lectura del texto. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva denominada "procesal".*

*(fol. 338r)*

*(Al margen superior, izquierda): (Partiçion de Mari Lo[pes]<sup>1755</sup> Valera)*

*(Cruz) (+)*

En la noble çibdad de Lorca, <çinco> dias del mes de otubre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze año[s],<sup>1756</sup> ante e por ante mi, Diego de Lisbona, *escrivano e notario publico* e del numero desta dicha çibdad e del numero della e de los *testigos* yuso escriptos, este dia se juntaron a fazer partiçion de los bienes de Mari Lopes Valero, defunta, *que Dios perdona*, de la una parte Juan de Munera, *veçino* desta çibdad, e Pero Valero, *veçino* de la çibdad de Baça, fijos legitimos de la dicha Mari Lopes; e de la otra parte Juan de Soto, marido d'Elvira Lopes, su muger, e Martin Sanches de la Noguera, marido de Ysabel Valero, fijas legitimas de la dicha Mari Lopes, por tenor de los poderes *que* los susodichos tienen de las dichas su muger, las *quales* estan en esta dicha partiçion; en la *qual* dicha partiçion fue partidior Gonçalo de Setiel. La *qual* dicha partiçion se fizo en la forma e manera syguiente de los bienes *que* la susodicha tiene en esta çibdad de Lorca y en la çibdad de Baça, asi muebles como rayzes:

Primeramente, se fizo ynventario de los *bienes que* la susodicha tenia en esta çibdad [e] en la çibdad de Baça, el *qual* se<sup>1757</sup> fizo en la forma syguiente: //

*(fol. 338v)*

Los bienes muebles e rayzes *que* se hallaron de Mari Lopes Valero son los syguientes:  
*(Al margen izquierdo, misma letra, tinta desvaída):* (Ysabel). Unas medias casas en la colaçion de sennor Sant Mateo, *que* alindan con casas de Diego Carralero, fueron apreçiadas en doze mill. (*Invalidación de renglón*) *(Al margen)* XII U  
*(Al margen izquierdo, misma letra):* (A'Lvira Lopes VIIIºU y a Ysabel IIIºU). Yten una ora de agua de las veinte e çinco en *que* faze cada un año dos enmiendas, la una en março e la otra en agosto, apreçiose en XII[U]. (*Invalidación de renglón*) *(Al margen)* XIII U

<sup>1755</sup> Tinta desvaída.

<sup>1756</sup> Sic. Omisión de "s".

<sup>1757</sup> Tachado a continuación, "dos".



(*Al margen izquierdo, misma letra*): (Juan de Munera). Çiertas pieças en la Condomina que afrentan al charco de la Çarçar<sup>1758</sup>, apreçiose en <mill maravedis>.<sup>1759</sup>  
(*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IU<sup>1760</sup>

(*Al margen izquierdo, misma letra*): (Juan de Munera). Yten un alvar en la Torre del Obispo, de siete fanegas, apreçiose en D. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) D

(*Al margen izquierdo, misma letra*): (Elvira Lopes). Yten en el Puerto dos alvares de doze fanegas. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIU

(*Al margen izquierdo, misma letra*): (Juan de Munera). Yten el Alqueria de Lebor, ques de seys partes, la una apreçiose en [d]os mill.<sup>1761</sup> (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) II[U]<sup>1762</sup>

(*Suma*): XXIXU D //

(fol. 339r)

(Cruz) (+)

Yten çinco tinajas maiores de <que caben><sup>1763</sup> ochenta arrovas de vino claro (*Al margen derecho*): DCCC°

Yten un artibanque

Yten una mesa redonda, açiose<sup>1764</sup> en (*Al margen derecho*) L

Yten una caçuela de alanbre syn tapilla (*Al margen derecho*) XXXIII<sup>1765</sup>

(*Suma*): DCCC° LXXX° III°

(Trozo de folio en blanco)

Los bienes que ay en Baça son los siguientes:

Yten unas casas que afrentan al Artillería,<sup>1766</sup> e tiene por linderos los herederos de Pero Garçia de [Çieça],<sup>1767</sup> apreçiose en veynte mill maravedis. (*Al margen derecho*) XXU

Yten una heredad en el pago de Çenayma, camino de Canyles, de siete fanegas, que tiene una poca viña, alinda con herederos de ¿Alonso Daça?, fue apreçiada en XV maravedis. (*Al margen derecho*) XVU

[(*Suma*): XXXVU DCCC° III°] [tachado o emborronado de tinta] //

<sup>1758</sup> Sic. Suponemos que, o bien quiso decir “charco de la Çarça” y añadió una virgulilla de “r” demás, o bien que esta virgulilla no abrevie nada (dado el uso arbitrario de las abreviaturas), o bien que quiso decir “charco del Çarçar” y estamos ante una inconcordancia de género, cosa bastante frecuente.

<sup>1759</sup> Interlineado o sobrepuesto sobre “IIU” [tachado] “IIU maravedis” [tachado].

<sup>1760</sup> Sobrepuesto y tachado “IIU”. La fuga del segundo numeral I cae hasta abajo, situándose delante del numeral correcto (IU), pudiendo confundirse el numeral correcto si no se atiende al tachado superior con IIU.

<sup>1761</sup> El “mill” añadido en módulo más pequeño.

<sup>1762</sup> Sic.

<sup>1763</sup> Sobrepuesto sobre “ay en ellas” [tachado].

<sup>1764</sup> Sic.

<sup>1765</sup> La siguiente línea está tachada y se lee: Yten dos pares de ¿samangas?.

<sup>1766</sup> Debe referirse al centro de artillería creado por los Reyes Católicos en Baza, con motivo de la guerra de Granada, convertido en el segundo en importancia tras el de Medina del Campo. Vid. HERRERO FERNÁNDEZ-QUESADA, María Dolores: “Los Reyes Católicos y la artillería”, en Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA y Carlos PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Isabel la Católica: homenaje en el V centenario de su muerte*, Madrid, Ed. Dykinson, 2001, pp. 65-80.

<sup>1767</sup> Manchado.

(fol. 339v)

(Al margen izquierdo): ([...])<sup>1768</sup>. Yten una hurta cabo de<sup>1769</sup> Santo Lazaro, que alinda con herederos del yerno [de]<sup>1770</sup> Diego Peres, apreçiose en VIIU (*Invaldación de renglón*) (Al margen derecho) VIIU

Yten en bienes muebles dos mill e quinientos maravedis (*Invaldación de renglón*) (Al margen derecho) IIU D

Asi que suman e montan los dichos bienes de suso ynventariados que la susodicha tiene en esta çibdad e en la çibdad de Baça, en suma mayor, setenta e quatro mill e ochoçientos e quatro maravedis (*Invaldación de renglón*) (Al margen) LXXIII<sup>o</sup>U DCCC<sup>o</sup> III<sup>o</sup>

De<sup>1771</sup> los quales dichos bienes de suso ynventariados e apreçiosos segund dicho es, el dicho Pero Valero, por tenor de una clausula de testamento que mostro signada de escrivano publico, avya de sacar el terçio de todos los dichos bienes de la susodicha, asi de lo que tenia en esta çibdad como en la çibdad [de Baça].<sup>1772</sup> Y de consentimiento del dicho Juan de Munera e Pero<sup>1773</sup> Valero e Juan de Soto e Martin Sanches, por virtud de los dichos poderes, (dixeron)<sup>1774</sup> quello avyan e ovieron por bien. E les plazia que por quel dicho Pero Valero tomase el dicho terçio e parte que le avya de venir de la dicha Mari Lopes, su madre, e porque el heredamiento esta y es todo junto y no se desunyese, quel susodicho Pero Valero tomase [e] oviese todos los bienes muebles e rayzes que estan en la çibdad de Baça, // (fol.340r) segund que van declarados e ynventariados en esta dicha partiçion. Con tanto que el dicho Pero Valero a de pagar a los dichos Juan de Soto e Martin Sanches, en nonbre de las dichas sus mugeres, a cada uno dellos mill maravedis. E pagados estos, que los dichos bienes todos de Baça queden [e] sean para el dicho Pero Valero para sienpre jamas, y los bienes rayzes e muebles que la dicha Mari Lopes Valero [tenia]<sup>1775</sup> en esta dicha çibdad de Lorca lo partan entrellos los dichos Juan de Munera e Juan de Soto e Martin Sanches, en nonbre de las dichas sus mugeres, con tanto que los dichos Juan de Munera e Juan de Soto e Martin Sanches traygan a esta dicha partiçion los bienes que cada uno dellos tiene reçibido e la dicha Mari Lopes Valero le ovo dado demas e allende de lo que cada uno heredo de su madre, para que las partan entre si los dichos Juan de Munera e los dichos Juan de Soto e Martin Sanches. E las dichas partes lo ovieron por bueno para sienpre jamas. Otrosy dixeron e dec[l]araron todos los dichos quatro herederos [que<sup>1776</sup> el ánima de la dicha Mari]<sup>1777</sup> Lopes Valero estava començada a conplir e quedava mucha parte, y

<sup>1768</sup> El mal estado del documento en general, manchado y con tintas de mala calidad, impide leer un nombre que pudiera ser Ysabel o Elvira Lopes.

<sup>1769</sup> “Cabo de” (loc. prep.) por “junto a”.

<sup>1770</sup> Omisión.

<sup>1771</sup> El texto que sigue a continuación hasta el final de folio está muy afectado por los calcos de tinta del vuelto y el desvaimiento de la misma, siendo muy difícil distinguir los trazos y la presencia de tachados. La interpretación propuesta es para mí la más plausible en base a la definición de los trazos y a la lógica.

<sup>1772</sup> Parece que está omitido.

<sup>1773</sup> Tachado “p”.

<sup>1774</sup> Parece estar tachada.

<sup>1775</sup> El corrimiento de la tinta, de mala calidad, y el reflejo de la página inversa, hacen difícil la definición de los trazos. Se intuye, y por lógica, “tenia”.

<sup>1776</sup> Tachado probablemente “la dicha”.

<sup>1777</sup> Interpretación propuesta, en base a lo que se ve de los trazos.

monta la dicha anyma seys mill *maravedis*, queda *que*<sup>1778</sup> an de conplir la dicha anyma todos los dichos *quatro* herederos *que* son Juan de Munera e Pero Valero e los dichos Juan de Soto e Martín Sanches, en nonbre de sus mugeres, a como les cayere por parte An de conplir la dicha anyma los dichos Juan de Munera e Pero Valero, e las dichas Ysabel e Elvira Lopes, a como les cayere por parte *que* son mill e quinientos por parte.

(fol. 340v)

[.....]<sup>1779</sup> bienes de casamientos *que* la dicha Mari Lopes Valero [...] con Juan de Munera e a las dicha Elvira Lo[p]es<sup>1780</sup> e Ysabel [Lopes] [Va]lero son los syguientes:

Primeramente,

Paresçio e declaro el dicho Juan de Munera *que* avya reçibido en casamiento e le avya dado la dicha Mari Lopes, su madre, çinco *tahullas* de viña en el Camyn de los Morales, *que* alindan con Alonso del Montal e Ferrand Ximenes, diose en seys mill *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) VIU

Yten mas se declaro una *tahulla* de rr<sup>1781</sup> de terra en la Palma, con media terçia de agua *que* alinda con Juan Yngles e con Rodrigo [de Chuecos, diose]<sup>1782</sup> al dicho Juan de Munera en tres mill. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIIU

Yten declararon *que* le dieron dos asnas en el dicho casamiento e salieron en mill e quinientos *maravedis*. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IU D

Yten *que* cobro el dicho Juan de Munera de los herederos de Gines Ferrer e de Baldomina, su muger,<sup>1783</sup> de un macho *que* le asentaron, mill e quinientos *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IU D

Yten mas, declaro el dicho Juan de Munera *que* reçibio treynta reales de treynta e un *maravedis* de unos pannos de *que* montan nueveçientos e treinta *maravedis*. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) C XXX<sup>1784</sup>

[XXXIIIU DCCC° XXX° IIIU]<sup>1785 1786</sup>

Pago destes ochoçientos *maravedis* a Juan [Piñero]<sup>1787</sup> por la dicha su madre, quedan çiento e treynta *maravedis*. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) (*Suma*): X[II]IU CXXX<sup>1788</sup>

<sup>1778</sup> ¿Tachado delante “la *que*”?

<sup>1779</sup> Tinta desvaída, no se ve. Lo mismo sucede en adelante.

<sup>1780</sup> De la “p” se intuye su trazado, ya que la tinta se ha corrido y emborronado.

<sup>1781</sup> Sic.

<sup>1782</sup> Tachado “*que*”. Interpretación propuesta del texto entre corchetes.

<sup>1783</sup> ¿Tachado “de dos”?

<sup>1784</sup> Sic.

<sup>1785</sup> Numeración tachada.

<sup>1786</sup> Al margen izquierdo, suma: XXIXU d + XX°XVU DCCC° LXXX III + [...] U D = [...] VU CCC LXX IIIU° / [...]U [...]

<sup>1787</sup> Probablemente sea simplemente “Pinto” y “Piñero” sea muy forzado.

<sup>1788</sup> Sic.

*(fol. 341r)*

(Cruz) (+)

Mas del rento de una ora del agua<sup>1789</sup> y de todos los bienes por este anno pasado, mill maravedis del rento dellos del anno de mill e quinientos e<sup>1790</sup> treze años que començo ende março de mill e quinientos e treze e se acabo en IUDXIII<sup>o</sup> años (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IU

Yten<sup>1791</sup> del rento desde<sup>1792</sup> çinco de março deste año de mill e quinientos e catorze años quinientos maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) D

(*Al margen izquierdo*): (Juan de Munera). Asy que suma e monta los bienes quel dicho Juan de Munera tiene reçibidos en casamiento treze mill e seysçientos e treinta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XIIIU DC XXX

Yten<sup>1793</sup> el dicho Gonçalo de Setiel, partidor, cargó al dicho Juan de Munero<sup>1794</sup> por el alquiler de las medias casas quito la que en ella avya castado<sup>1795</sup> el dicho Juan de Munera quatroçientos maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) CCCC<sup>o</sup>

(*Al margen izquierdo*): (Munera): Asi que suman e montan los dichos bienes quel dicho Juan de Munera tiene en casamiento catorze mill e treinta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XIIIU XXX

Los bienes que la dicha Elvira Lopes tiene en el dicho casamiento e el dicho Juan de Soto, su marido, son los syguientes:

(*Al margen izquierdo, misma letra*): (Elvira Lopes): Yten el dicho Juan de Soto declaro que avya reçibido en casamiento con la dicha su muger Elvira Lopes syete mill <maravedis><sup>1796</sup> en vastagos de casa. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) VIIU

Otrosi declaro quinientos maravedis de çiertas [¿cosas?] [que] avia tomado por [...] <sup>1797</sup> (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) D //

*(fol. 341v)*

Asi que suma e monta el dicho casamiento que tiene la dicha Elvira Lopes siete mill e quinientos maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) VIIU D

Los bienes que la dicha Ysabel Valera e su marido Martín Sanches reçibio en casamiento de lo siguiente:

Que declaro el dicho Martín Sanches que avya reçibido en casamiento con la dicha su muger çiertos bienes segund que mostro en un ynventario sin apreçiar. El dicho Gonçalo de Setiel dixo que pues los dichos bienes no estavan apreçiadados ni las cosas no se pudo apreçiar, estimó los dichos bienes en dos mill<sup>1798</sup> e trezientos maravedis (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIU CCC

(*Al margen izquierdo, misma letra*): ([Monto]<sup>1799</sup> maior de bienes e casamientos): Así suman e montan los dichos casamientos, en suma maior, veinte tres e ochoçientos<sup>1800</sup>

---

<sup>1789</sup> Tachado “de la”.

<sup>1790</sup> Tachado “catorze”.

<sup>1791</sup> Tachado “des”.

<sup>1792</sup> Tachado “março”.

<sup>1793</sup> Tachado “car-”.

<sup>1794</sup> Sic.

<sup>1795</sup> Por gastado.

<sup>1796</sup> Palabra sobrepuesta o interlineada.

<sup>1797</sup> Desconozco la lectura de estas palabras.

<sup>1798</sup> Tachado “maravedis”.

<sup>1799</sup> La lógica nos lleva a que sea “monto”, aunque quizá sea una interpretación forzada.

<sup>1800</sup> Sic.

maravedis, los quales juntos con los dichos treinta mill e ochenta maravedis, suman e montan çinquenta e quatro mill e dozientos e dies maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) LIIIIU CC X<sup>1801</sup>

(*Al margen izquierdo, misma letra*): (Partes): De que viene por parte a dies e ocho mill e quatrocientos e tres maravedis a cada uno de los dichos tres herederos //

(fol. 342r)

(*Al margen izquierdo, misma letra*): (Parte Ysabel): Y para pagar a la dicha Ysabel e al dicho Martín Sanches, su marido, de los dichos XVIII<sup>o</sup> DCCC<sup>o</sup> maravedis, lo que le dieron los bienes syguientes:

Yten le dieron los dos mill e tresientos maravedis que avia reçibido en casamiento. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIU CCC

Yten mas le dieron las medias casas en el ynventario en<sup>1802</sup> los dichos XIIU (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XIIU<sup>1803</sup>

Yten que le dieron en la ora del agua, de los XXU maravedis, a la dicha Ysabel quatro mill maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIIIU

(*Suma*): XVIII<sup>o</sup>U CCCC<sup>o</sup>

(*De aquí en adelante, el folio está en blanco, salvo una anotación en el margen izquierdo que dice “Elvira Lopes”*) //

(fol. 342v)

(*Al margen izquierdo*): (Parte Elvira Lopes): La parte que cupo a la dicha Elvira Lopes de los dichos bienes es lo siguiente:

Yten le dieron los siete mill e quinientos maravedis de su casamiento. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) VIIU D

Yten que le dieron a la susodicha en la ora de agua de los veinte e çinco, ocho mill maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) VIIIU

Yten le dieron <los><sup>1804</sup> alvares del Puerto en (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIIU

A de aver Juan de Soto de Juan de Munera<sup>1805</sup> quinientos maravedis (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) D

(*Suma*): XVIIIU D<sup>1806</sup>

Los bienes que le an por parte a Juan de Munera son los syguientes:

Que se dieron de los catorze mill e treynta maravedis que tiene reçibidos en casamiento. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) XIIIIU<sup>o</sup> XXX

Yten que le dieron las tinajas en el ynventario contenidas. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) DCCC<sup>o</sup>

Yten le dieron las çinco pieças de la Condomina en (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IU<sup>1807</sup>

<sup>1801</sup> Aunque la cantidad de arriba fuese 23800, la suma de las dos cantidades no cuadraría.

<sup>1802</sup> Tachado “XU”.

<sup>1803</sup> A continuación, línea tachada: “Yten los alvares del Puerto en dos mill maravedis”.

<sup>1804</sup> Palabra sobrepuesta sobre “el” [tachado].

<sup>1805</sup> Tachado “quatrocientos e”.

<sup>1806</sup> En la encuadernación, intercalaron a continuación las dos cartas de poder que aparecen con el número de orden 31 y 32.

<sup>1807</sup> Está emborronado de tinta.

Yten que le dieron el alvar de la Torre el Obispo en D (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) D

Yten [que]<sup>1808</sup> le dieron el artibanque e las mercancías<sup>1809</sup> de casa en LXXXIII<sup>o</sup> (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) LXXXIII<sup>o</sup>

Yten a Juan de Munera el alvar de Lebor, dos mill maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*) IIU

(Suma): XVIII<sup>o</sup>U CCCC<sup>o</sup> XIII<sup>o</sup>

E luego las dichas partes e cada uno dellos dieron por bien fecha esta dicha partiçion e se obligaron que agora ni en ningund tienpo nno<sup>1810</sup> la reclamarian ni la contradirian, so pena de cada quatro mill maravedis para la obra de Nuestra Sennora Santa Maria la Mayor desta çibdad, y para ello e lo tener e conplir los susodichos dieron poder a las justiçias para que en cada uno dellos lo exeten<sup>1811</sup> como en esta partiçion se contiene, e conociendo //<sup>(fol. 343r)</sup> della como de sentençya difinityva pasada en cosa judgada, e renuçiaron las leyes, e dieron poder a las justiçias. A la qual fueron presentes por testigos, Gines de Santacrus, e Juan de [Mula],<sup>1812</sup> e Gonçalo de Setiel, partidores.

(Firma) Gonçalo de Setiel (*Rúbrica*)

Paso ante mi, Diego de Lisbona,  
escrivano publico (*Rúbrica*) //

## 1045

### 1515, enero, 23. [Alhambra de Granada].

Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a Ginés de Céspedes, requeridor del partido de Vera, que, habiendo sido informado de que Francisco de Jaén es hombre hábil para servir de atajador en la costa, lo nombre para el puesto si hay alguno vacante o para el primero que vacare.

C: AHN(OB, Osuna, leg. 3406-2, fol. 243r. *Carta misiva de mandato de oficial regio. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal"*.

Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Universidad de Granada, 2007, p. 553, doc. 920.

<sup>1808</sup> Borrón de tinta. Se intuye el trazado.

<sup>1809</sup> Supongo esta interpretación considerando la una virgulilla de “r” y una “C” procesal tras la misma, aunque también puede leerse “medlançias”.

<sup>1810</sup> Sic.

<sup>1811</sup> Sic.

<sup>1812</sup> Tinta desvaída y calcos de la parte posterior del folio.

1046

**1515, febrero, 11. Baza.**

*García del Rincón y Bartolomé Sánchez, albañil, mayordomos de la cofradía de San Sebastián de Baza, acuerdan con Francisco Ortiz, carpintero, ciertas condiciones para efectuar obras en la ermita de San Sebastián de dicha ciudad.*

*A: APGr: protocolo B-3, fols. 261v-263r. Carta de conveniencia e iguala. Papel, 3 fols. (261v-263r). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub. (en parte): CALDERÓN CAMPOS, Miguel: *El español del reino de Granada en sus documentos (1492-1833)*. Oralidad y escritura, Berna, Peter Lang, 2015, pp. 139-140, doc. I (incompleto). La transcripción es mía.*

*(fol. 261v)*

*(Al margen izquierdo): (fecha) (Rúbrica): Sepan quantos esta carta de convenençia e yguala vieren como yo, Garçia del Rincon, e yo Bartolome Sanches, alvanir, vezinos que somos de la \de la/ noble çibdad de Baça, como mayordomos que somos de la Cofradia de Señor San Sevastian de la \de la/ dicha çibdad de la vna parte; e yo, Françisco Ortiz, carpintero, vezino de la dicha çibdad de Baça de la otra, otorgamos e conosco que somos conçertados e ygualados en esta manera:*

*Que por quanto los cofrades de la Cofradia de Señor San Sebastian desta çibdad an conçertado de hazer e cubrir la hermyta de Señor San Sebastian desta çibdad que esta fuera de la puer-/(fol. 262r)ta de Çujar, sobre las tapias que oy dia estan hechas para la dicha hermyta que nos, los dichos Garçia del Rincon e Bartolome Sanches, en nonbre de la dicha cofradia, somos conçertados con vos, el dicho Françisco Ortiz, carpintero, para que la cubrays de madera en la forma syguyente:*

*Primeramente, que en el cuerpo de la dicha yglesia, en la largura de lo que agora esta tapiado aya dos lumbres, en las quales nos los dicho[s]<sup>1813</sup> cofrades seamos obligados a vos hazer e dar hechos dos arcos de piedra y yeso o cal de aquello que a nos e a los dichos cofrades paresçiere para sobre que asyenten las madres bigas para cubrir la dicha yglesia, los quales dichos dos arcos os demos hechos y acavados desde oy, dia de la fecha desta carta, fasta el dia de Pascua florida primera venydera a nuestra costa e mysyon.*

*Yten que despues de hechos los dichos arcos vos, el dicho Françisco Ortiz seais obligado a cubrir la dicha yglesia sobre los dichos dos arcos en esta manera: que en cada lumbre o nave de la dicha yglesia echeis syete bigas madres del largor que fuere menester e del anchor e altor de las bigas madres que estan en la avdiençia desta çibdad, labradas, llanas, vien açepilladas a vista de ofiçiales que son en entra mas lumbres catorze bigas; e que ençima de las dichas bigas echeis todas las alfarxias que fueren menester, del largor e gordor que convengan para la dicha obra, con tanto que de vna alfarxia a otra no quede mas de vn pie de hueco de los pies de vos, el dicho Françisco Ortiz; e que ençima de las dichas alfarxias echeis todas las ripias que fueren menester para cubrir toda la dicha yglesia en las dichas dos lumbres, yendo juntas la vna con la otra, por manera que las dichas vigas e alfarxias e ripias, todo baya vien labrado, llano,*

<sup>1813</sup> Sic. Omisión.

açepillado e vien clavado e asentado a vista de ofiçiales *para que* sobre ello los cofrades e nos en su nonbre podamos tejar la dicha yglesia. Yten *que* vos, el dicho Françisco Ortiz, aveis de poner toda la madera e clavazon e *vuestras* manos *para* lo susodicho a *vuestra* costa e *mysyon*, syn *que* los cofrades ni nosotros en su nonbre pongamos cosa <sup>(fol. 262v)</sup> alguna dello salvo *que* vos trayais la madera e clabazon e la labreis y asenteis a *vuestra* costa; con tanto *que* si *para* lo asentar<sup>1814</sup> o enparejar las bigas e alfarxias e rinas<sup>1815</sup> fuere menester hazer algo de albañeria,<sup>1816</sup> *que* nosotros, en nonbre de los cofrades, lo hagamos a *nuestra* costa e *mysyon* e vos no pongais syno la madera e clabazon e *vuestras* manos.

Yten *que*, dando vos hechos los dichos arcos desde aquy al dia de Pascua florida primera venydera, vos seais obligado a dar cubierta la dicha yglesia desde oy dia fasta \fasta/ el dia de Santiago primero venydero, so pena *que* sy en este tienpo no la dieredes cuvierta e acavada en la manera susodicha, *que* nosotros e los dichos cofrades podamos tomar ofiçiales e conprar madera e clabazon e lo hagamos todo a *vuestra* costa e e *mysyon*.

Yten *que* por toda la madera e clabazon e *vuestro* trabajo e manos asta dar cuvierta la dicha yglesia seamos obligados a vos dar e pagar çinco mill y trezientos *maravedis* en esta manera: *que* vos demos agora luego toda la madera *que* tenemos en la dicha yglesya en el presçio *que* con juramento nos costo, y sobre ello vos cunplamos asta el terçio de los dichos çinco mill e trezientos *maravedis* en dineros contados y el otro terçio en dineros contados en acavando de traer toda la madera *que*fuere menester *para* la dicha obra; y el otro terçio en acavando de cubrir la dicha yglesia, por manera *que*, acavada la obra, vos acavemos de pagar los dichos çinco mill e trezientos *maravedis*, so pena *que* si a los dichos plazos no vos los dieremos e pagaremos, *que* los paguemos con el doblo por nonbre de ynterese, con mas todas las costas, daños, yntereses e menoscabos *que* sobre ello se vos recresçieren. Et yo, el dicho Françisco Ortiz, carpintero, *que* presente estoy, otorgo e conosco *que* me obligo de hazer e cubrir la dicha yglesia en la manera susodicha e con las condiçiones e al plazo e por el presçio susodicho e segun *que* por vosotros es dicho e recontado, so pena *que* si en el dicho tienpo no lo hiziere, <sup>(fol. 263r)</sup> *que* vosotros lo hagais a mi costa; e sy mas costare de los dichos çinco mill e trezientos *maravedis*, *que* yo sea obligado a lo pagar de mis vienes, *para* lo qual nos, amas las dichas partes, conviene a saver, nos los dichos Garçia del Rincon e Bartolome Sanches, albañyr, de la vna, anbos e dos juntamente de mancomun e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiamos las leis de “duobus reis de vendid” e el “avtentica presente de fide jusrubus”; e yo, el dicho Françisco Ortiz, carpintero, de la otra, obligamos *nuestras* personas e vienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e por esta carta damos e otorgamos todo *nuestro* poder conplido a todas e *qualesquier* justiçias e juezes de los reynos eseñorios de la reyna, *nuestra* señoira, *para* la execuçion de todo ello vien asy como sy por *sentençya* difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por nos consentida fuese *contra* nos asy *sentençyado*, en firmeza de lo qual renunçiamos todas e *qualesquier* leis, fueros e derechos *que* en *contra* de lo contenido en esta carta sean, espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en *que* dize *que* renunçiaçion de leis fecha en *general* no vala. En fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera susodicha ante Diego de Ahedo, *escrivano publico*, e testigos yuso escritos en el registro, del qual yo, el dicho Garçia del Rincon firme mi nonbre. *Que* fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Baça, en onze dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de *Nuestro* Salvador Ihesuchristo de mill e quynientos e quynze años;

<sup>1814</sup> Tachado, a continuación, “ru”.

<sup>1815</sup> Sic.

<sup>1816</sup> Sic.



testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Juan Sanches de Ynestares e Gonçalo Mateos e Rodrigo Barroso, vezinos desta dicha çibdad de Baça. E porque los dichos Francisco Ortiz e Bartolome Sanches dixieron que no savian escreuyr lo firmo por ellos e a su ruego en el registro el dicho Rodrigo Barroso.

(Firma): Garçia del Ryncon (Rúbrica)      (Firma): Rodrigo Varroso (Rúbrica) [...] //

## 1047

### 1515, marzo, 23. Alhambra de Granada.

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al concejo de la ciudad de Mojácar, en respuesta a una carta anterior sobre la falta de guardas para que sirviesen en la estancia de La Horadada y la forma en que se había de proveer.*

C: AHNOB, Osuna, leg. 3406-2, fol. 287r. Carta misiva de mandato de oficial regio. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Universidad de Granada, 2007, pp. 637-638, doc. 1055.

## 1048

### 1515, abril, 26. [Alhambra de Granada].

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, responde al licenciado de la Concha, juez comisario de la reina doña Juana, a una provisión patente firmada por su padre, sobre ciertas cuestiones referentes a la defensa del reino granadino, detallando los diferentes oficios de la guarda costera: capitanes, veedores, contadores, requeridores, visitadores, receptores, peones...*

C: AHNOB, Osuna, leg. 3406-2, fols. 318r-321r. Memorial. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Pub.: MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Universidad de Granada, 2007, pp. 702-705, doc. 1157.

1049

**1515, julio, 19. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y Capitán General del Reino de Granada, otorga testamento de sus bienes, entre los que se encuentran las villas de Lijar y Cobdar, ante Juan de Luz, escribano de las Cesáreas y Católicas Majestades. Traslado autorizado sacado en Madrid, a 4 de junio de 1593, por Gaspar Testa, escribano público primero de los del número de la villa de Madrid y escribano y notario público, ante el licenciado Diego Tamayo, teniente de corregidor de dicha villa y su tierra.*

*B: AHN, Osuna, leg. 291, doc. 3 (en 1973). Testamento.*

*Pub.: MENÉSES GARCÍA, Emilio: Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509), Madrid, 1973, pp. 279-297, apéndice documental nº 2.*

1050

**1515, agosto, 12. Aranda.**

*Fernando “el Católico” comunica al concejo de Úbeda su mandamiento de organizar una armada de mar y tierra para la defensa de la costa del Reino de Granada frente a la amenaza del turco, solicitándole su colaboración.*

*A: AMU, leg. 3, pieza 44. Real Cédula.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. I, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 508-509, doc. 188.*

1051

**1516, enero, 13. Abertura (Cáceres).**

*Doña Juana I, reina de Castilla, y su padre don Fernando “el Católico” en su nombre, otorga licencia y facultad a doña María de Luna y a su nieto don Enrique Enríquez, heredero del mayorazgo, para que pudiese obligar las villas de Orce y Galera contenidas en éste, según se estipulaba en las capitulaciones para su matrimonio con doña Francisca Manrique, hija del adelantado don Juan Chacón y de doña Inés Manrique.<sup>1817</sup>*

*A: AHNOB, Osuna, C. 1783, D. 1. Provisión real de licencia y facultad o carta de licencia y facultad. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental*

<sup>1817</sup> Las capitulaciones fueron acordadas en Vélez Blanco, a 5 de diciembre de 1515 por el licenciado Juan Bravo y Cristóbal López, vecinos de Baza, en nombre de doña María de Luna, y por Ojer de Verástegui en nombre de doña Inés Manrique. Cinco días más tarde serían ratificadas en Baza por doña María y su nieto. El traslado se conserva en AHNOB, Osuna, C. 1783, D. 3 (1).

denominada “cortesana” con caracteres de la “procesal” e híbrida (cursiva y formada). Contiene al dorso el sello de placa de doña Juana.

Transcripción:

(Cruz) (+)

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e terra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, *ecetera*; condesa de Flandes e de Tirol, *ecetera*, señora de Vizcaya e de Molina, *ecetera*. Por quanto por parte de vos, doña Maria de Luna, muger *que* fuerdes de don Enrique Enriquez, ya difunto; e de don Enrique Enriquez, *uestro* nieto, hijo segundo legitimo de don Enrique Enriquez de Guzman e de doña Teresa Enriquez, su muger, hija mayor del dicho don Enrique e de vos, la dicha doña Maria de Luna, me fue fecha relacion *que* esta tratado e conçertado casamiento sy fuere la voluntad de *Nuestro* Señor entre vos, el dicho don Enrique, e doña Françisca Manrique, hija legitima del adelantado don Juan Chacon, ya difunto, e de doña Ynes Manrique, su muger, e os dan con ella en docte e casamiento seys quentos de *maravedis* pagados a çiertos plazos y en çierta forma, e vos le teneys mandado en arras e donaçion *proter* nuçias dos mill castellanos d’oro *que* montan nueveçientos e setenta mill *maravedis* e *que* para la paga y seguridad de todo ello ayays de obligar e ypotecar ambos a dos juntamente de mancomun e cada vno por el todo todos *uestros* bienes, espeçialmente las villas de Orçe y Galera *que* vos, la dicha doña Maria de Luna, teneys e poseeys, *que* son del mayoradgo de vos, el dicho don Enrique. E porque por *ser* como son de mayoradgo no lo podeys hazer, me suplicastes e pedistes por *merçed* vos mandase dar liçençia e facultad para ello o como la mi *merçed* fuese.<sup>1818</sup> E yo, por vos hazer *merçed* e porquel dicho casamiento e lo *que* teneys asentado y conçertado aya efecto touelo por bien. E por la presente, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto, de *que* en esta parte quiero vsar e vso como reyna e señora, doy liçençia e facultad a vos, los dichos doña Maria de Luna e don Enrique Enriquez, *uestro* nieto, para *que* para la seguridad e saneamiento de los dichos seys quentos de *maravedis* de docte *que* asy reçibis con la dicha doña Françisca Manrique, e de los dichos dos mill castellanos *que* le days en arras e donaçion *proter* nuçias podeys obligar e obligueys ambos a dos juntamente de mancomun e cada vno por el todo todos *uestros* bienes, espeçialmente las dichas villas de Orçe y Galera; e sobre ello podays otorgar e otorgueys *qualesquier* cartas e obligaçiones e contratos e otras *escripturas* *que* convengan e menester sean para la validaçion e firmeza de lo susodicho, bien asy como sy los dichos bienes e villas fuesen bienes partybles e no vinculados ni subjectos a ningund vinculo de restituçion. *Que* yo, por la presente, del dicho mi propio motu para el dicho efecto los hago bienes partybles e los eximo e aparto del dicho mayoradgo e de los vinculos e condiçiones e otras cosas en él contenidas, no enbargante el dicho *uestro* mayoradgo e *qualesquier* vinculos e condiçiones, penas, clausulas, posturas e derogaçiones y otras cosas en él e en la facultad con *que* se hizo contenidas; e ansy mismo, no enbargante *que* vos, el dicho don Enrique Enriquez, seays de veynte años e menor de veynte e çinco; *que* yo por la presente vos otorgo venia e vos hago de hedad *complida*. E no enbargante *qualesquier* leyes, fueros e derechos, *prematycas* sençiones

<sup>1818</sup> La súplica original se encuentra en AHNOB, Osuna, C. 1783, D. 5.

destos mis reynos e señorios *que* en contrario de lo susodicho sean o *ser* puedan, con las quales e con cada vna dellas avn*que* dellas e de cada vna dellas oviese de ser fecha espresa e espeçial minçion en esta mi carta; *que* yo por ella del dicho mi *propio* motu, aviendolas *aquí* por espresas y encorporadas, las derogo e abrogo, caso e anulo e doy por ningunas e de ningund valor y efecto, *quedando* en su fuerça e vigor para en las otras cosas. E por esta mi *carta* mando al *illustrisimo* prinçipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, sucomendadores, allcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo, presidentes e oydores de las mis abdiençias, *alcaldes*, alguaziles de la mi casa e corte e chançilleries, e a todos los conçejos, asystemes, gobernadores, corregidores, *alcaldes*, alguaziles, merinos, jurados e otras justiçias e juezes *qualesquier* de todas las çibdades, villas e lugares destos mis reynos e señorios, asy a los *que* agora son como a los *que* seran de *aquí* adelante, e a cada vno e *qualquier* dellos en sus lugares e juridiçiones, *que* vos guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir esta mi *carta* e la *merçed* e liçençia e facultad en ella contenida; e *que* contra ello no vos vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en *tiempo* alguno ni por alguna manera, so pena de la mi *merçed* e de diez mill *maravedis* para la mi camara a cada vno *que* lo contrario hiziere. E demas mando al ome *que* les esta mi *carta* mostrare *que* los enplaze *que* parezcan ante mi en la mi corte, do *quier que* yo sea, del dia *que* los enplazare hasta *quinze* dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a *qualquier* escriuano *publico que* para esto fuere llamado *que* dé ende al *que* ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por *que* yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en el lugar de Abertura, a treze dias del mes de enero, año del naçimiento de *Nuestro* Señor *Ihesuchristo* de mill e *quinientos* e diez e seys años.

(*Firma y rúbrica*): Yo, el Rey

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna, *nuestra* señora, la fize screuir por mandado del rey, [su]<sup>1819</sup> padre.

(*Al margen inferior, en otra mano, letra cortesana*): *Vuestra* Alteza da licencia a doña Maria de Luna e a don Enrique, su nieto, para obligar los<sup>1820</sup> bienes de su mayoradgo al dote *que* *resçibe* con su esposa y a las arras *que* él le ha de dar.

Asentada ID //

(*Al dorso*):

(*Rúbrica*) Licenciatus Doctor (Sello) [...]o la razon desta carta de su  
Cayan Caruajal (*Rúbrica*) [...] Francisco de los Covos

Requeridor

Alonso de la Torre (*Rúbrica*)

Derechos vna dobla rº IX sello C

Covos por  
Chanciller //

<sup>1819</sup> Manchón de tinta.

<sup>1820</sup> Tachado, a continuación, “obl”.

1052

**1516, mayo, 3. Madrid.**

*Don Carlos y doña Juana, y los gobernadores Adriano de Utrecht y el cardenal Cisneros en su nombre, se dirigen al segundo marqués de Mondéjar y tercer conde de Tendilla, don Luis Hurtado de Mendoza, capitán general del Reino de Granada, solicitándole información sobre la conveniencia de extender el encuadrillamiento de caballeros y peones cristianos viejos existente en algunas ciudades costeras del Reino de Granada a todas las ciudades, villas y lugares costeros de dicho reino para mejor defensa ante los rebatos. Traslado realizado en la Corte, situada en Madrid, a 14 de mayo de 1516, ante el escribano Pedro Ruiz.*

*B: APAG, L-58-2. Real Cédula. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior, en posición central, cruz): (+)  
(Debajo, en letra humanística): (Real Zedula año de 1516)*

*(Al margen superior izquierdo, en humanística): (Belez) (Debajo, en cortesana): (Para que se aya ynformaçion sy sera prouechoso enquadrillar los vezinos de los lugares çercanos a la costa).*

## La Reyna y el Rey:

Marques de Mondejar, conde de Tendilla, pariente, *nuestro* capitán general del Reyno de Granada e del *nuestro* Consejo. Nos somos ynformados *que* para mejor e mas ayna socorrer a los rebatos de moros *que* en la costa de la mar dese Reyno de Granada se ofreçen, algunas çibdades tienen enquadrillados los caualleros y peones christianos viejos vezinos e moradores dellas y tienen fecha ordenança para ello, y *que* asy conuernia *que* se hiziese en todas las otras çibdades e villas e lugares çercanos a la costa de la mar. Por ende, nos vos encargamos y mandamos *que* luego vos ynformeys de lo susodicho y sy sera prouechoso e neçesario para la guarda dese dicho reyno *que* los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas y fortalezas çercanas a la mar esten enquadrillados y por *qué* manera y con *qué* ordenança. Y sy ay algund ynconviniente porque no se deva asy fazer e de todo lo *que* mas os paresçiere *que* sobrello conviene, vos ynformad largamente. E la dicha ynformaçion auida, con *vuestro* paresçer lo enbiad ante nos firmado de *vuestro* nonbre e sygnado del *escrivano* ante *quien* pasare para *que* yo la mande ver e se prouea sobrello lo *que* mas a *nuestro* seruiçio cunpla. E no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tress dias del mes de mayo de mill // <sup>(fol. 1v)</sup> e quinientos e diez e seys años. Carlos. Udrianus, ambasiator. Por mandado de la reyna e del rey, los gobernadores en su nonbre. Lope Conchillos. Y en las espaldas estava señalada con dos rubricas. (*Invalidación de renglón*)

Conçertose este traslado con la dicha çedula original de Sus Altesas en la villa de Madrid, estando en ella la Corte e Consejo de Sus Altesas, a catorze dias del mes de mayo de mill e quinientos e diez e seys años. Testigos, Juan Perez de Guadalajara e Françisco de Lara, estantes en esta Corte.

Por conçertador, Pedro Ruyz,  
escryvano (Rúbrica) //

1053

[1516], [s.m.], [s.d.]. [Huéscar]. – 1516, octubre, 21. Zaragoza.

*Lope Marín, procurador de la ciudad de Huéscar, solicita al monarca Carlos I la resolución de, entre otros asuntos, el encabezamiento de las alcabalas, la restitución del lugar de Castelléjar, que había usurpado el duque de Alba, la merced de las penas de cámara como bienes de propios y la escribanía de cabildo.*

*A: AMH, 2-XVI-16. Memorial. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo manchas de humedad y de tinta. Tinta ocre oscura. Escritura humanística.*

*Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540), Granada, Universidad de Granada, Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, p. 90, doc. 90.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

Muy alto y muy poderoso señor:

*(Al margen izquierdo, tachado): (Que se vera). Lope Marín, en nonbre de la çibdad de Huesca, cuyo poder presenta, dize que Vuestra Alteza confirmo su preuilegio en Valladolid, y que despues mando al secretario Villegas que no les diese la confirmaçion hasta que Vuestra Alteza se lo mandase. Suplica a Vuestra Alteza que pues su preuilegio esta jurado y guardado y vuestro Consejo Real despues de hecho proçeso y avida entera ynformaçion e determinaçion que se deuia confirmar y Vuestra Alteza lo confirmo, mande que se le dé la tal confirmaçion. Y en ello Vuestra Alteza haze lo que cunple a su seruiçio y a ellos les guarda justicia, que por ser los çibdadanos de la dicha çibdad tales seruidores de Vuestra Alteza, estan determinados de no dexar de ynportunar a Vuestra Alteza hasta que ayan su justa confirmaçion.*

*(Al margen izquierdo, tachado): (A contadores). Tambien suplicaua a Vuestra Alteza mande hazer el encabezamiento de las alcavalas de la dicha çibdad y darlas en justo preçio como las tienen las otras çibdades y villas comarcanas a la dicha çibdad.*

*(Al margen izquierdo, tachado): (Que se vera). Suplican a Vuestra Alteza les mande dar vna çedula de<sup>1821</sup> confirmaçion de las dehesas que la çibdad tiene y a poseydo desde tienpo ynmemorial aca, segun que las tienen amojonadas, porque todo lo desean thener confirmado de Vuestra Alteza, para que mejor perpetuamente se guarde y mande que se les dé dello preuilegio.*

<sup>1821</sup> Tachado, a continuación, “la”.

(*Al margen izquierdo, tachado*): (Al conçejo). Yten piden a *Vuestra Alteza* mande al gouernador de la dicha çibdad que no aya cobertizos en ella conforme a *vuestras* leyes, porque dellos se syguen muchos dapños y se an seguido muertes de honbres.

(*Al margen izquierdo, tachón*). Yten dize que ellos tenian çedula real de los reyes, *vuestros* preteçesores<sup>1822</sup> de franqueza de la labrança y criança, conforme a la çibdad de Baça y, por aver andado enajenada aquella çibdad en manos de señores, la an perdido. Suplica a *Vuestra Alteza* les mande hazer esta merçed, o en reconpensa della darles vn dia de mercado franco, porque la dicha çibdad a resçibido grandes daños por la fidelidad y seruicio de *Vuestra Alteza*. Y como a la villa de Villena le fue dado este mesmo dia de mercado por la misma cavsa, suplica a *Vuestra Alteza* no le sea negada la misma merçed, pues por ella se avmentara el estado de aquella çibdad y las rentas de *Vuestra Alteza*.

Suplica a *Vuestra Alteza* les haga merçed de las penas de la camara para propios de conçejo, por quanto la dicha çibdad no tiene ninguna cosa de propios y las penas estan y an estado por arrendamiento en diez mill *maravedis*.

Y mas<sup>1823</sup> piden la terçia parte del ervaje de la syerra y terminos que aquella çibdad tenia e poseya en *tiempo* de moros y los señores se lo an vsurpado, tomandoles todas las *escripturas* que dello tienen, como *Vuestra Alteza* puede ser ynformado. //

(fol. 1v)

Yten dize quel duque d'Alua les tomo vn baño y vna parte de vn horno y vna liçençia de hazer xabon, la qual thenia e poseya la dicha çibdad; y puede valer todo hasta ocho mill *maravedis*, poco mas o menos. Suplica a *Vuestra Alteza* les haga merçed de reduzillos a la dicha çibdad.

Mas suplica a *Vuestra Alteza* haga merçed a la dicha çibdad de la *escriuania* de cabildo, porques cosa que cunple al seruicio de *Vuestra Alteza* y al bien de aquella çibdad.

Suplica a *Vuestra Alteza* porque al *tiempo* que aquella çibdad reduzo a *Vuestra Alteza*, entre otros muchos gastos de los *vezinos* de la çibdad que se hizieron en reparar los adarves y en guardar la çibdad y fortaleza con velas y rondas y basteçerla de municiones, que pasaron de dos mill ducados allende dellos, se gastaron çiento e quarenta mill *maravedis* de las rentas de aquella çibdad del año de quinientos e quinze. Suplica a *Vuestra Alteza* mande dar vna su çedula *para que* los dichos CXLU *medio maravedis* se los resçiban en cuenta.

Dize que al *tiempo* quel duque d'Alua tomo la posesyon de aquella çibdad, juntamente con ella tomo la posesyon de vn lugar *que* se dize Castilleja, que hera de la jurediçion de la dicha çibdad. Y al *tiempo* que la çibdad se reduzio a *Vuestra Alteza*, los de la parte del duque se retruxieron a aquel lugar de Castilleja, y avn oy en dia le tienen y poseen, de donde resulta y a resultado gran dapño y poco sosyego a la dicha çibdad en perjuysio de *Vuestra Alteza*. Suplica a *Vuestra Alteza* mande restituyr el dicho lugar a la jurediçion de la dicha çibdad y reduzirlo al primer estado.

Yten dize que <en> la dicha çibdad ay dos yglesyas que nuevamente se fabrican, las quales *Vuestra Alteza*, por ser patron y señor dellas, es obligado a fabricarlas y darles los ornamentos nesçesarios. Y como *Vuestra Alteza* como patron tiene la presentaçion de los benefiçios y no ay numero çierto dellos, suplica a *Vuestra Alteza* çierre el numero de ocho benefiçiados que ay agora hasta que las dichas yglesias sean edificadas y hornadas, por quanto por los benefiçiados que ay agora bastan al seruicio de las dichas

<sup>1822</sup> Sic.

<sup>1823</sup> Tachado, encima, "Ans".

yglesias; y los que nuevamente fuesen presentados, hera nesçesario que se sustentasen de los bienes *que* son nesçesarios para acabar de edeficar las dichas yglesyas y los ornamentos dellas. //

1054

**1517, marzo, 9. Huéscar.**

*Juan Lozano, alcalde del lugar de Bolteruela, y Pedro Muñoz, jurado del mismo, presentan el padrón de la farda de la mar de dicho lugar del año 1517 ante el concejo de la ciudad de Huéscar y solicitan al escribano, Lucas Mejía de Tader, que les dé traslado. El gobernador ordena al alcalde y jurado de Bolteruela que trajeran la mitad del repartimiento antes de finales de mes.*

*A: AMH, 2-XVI-20. Cuenta y testimonio notarial. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre y ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" usual.*

*(fol. 1v)*

*(Cruz) (+)*

*(Al margen izquierdo): (L). Gynes Ruyz y vn hijo (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): II*

*(Al margen izquierdo): (XXV). Juan Dyas (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV). Juan Lorençio (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV). Juan Ramal (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV). Garçia de Alvarrazyn (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV). Gonçalo Garçia (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV). Garçia Alvas (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV). Alonso Peres (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV) Diego Santeyvste (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (LXX) Mateo Salmeron y vn hyjo (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): II*

*(Al margen izquierdo): (L) Juan Muñoz y vn hijo. (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): II*

*(Al margen izquierdo): (XXV) Martín Xymenes (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (XXV) Gynes, hijo de Mary Herraz (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): I*

*(Al margen izquierdo): (C). Juan Lopes de Berlanga y tres hijos (Invalidación de renglón) (Al margen derecho): IIII*





(Al margen izquierdo): (L). Gyl Martynez<sup>1824</sup> y su hijo (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): II  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Andres Carrasco (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (L). Alonso Galera y su hijo. (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): II  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Anton Royz (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (L). Martín Garçia y vn hijo. (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): II  
 (Al margen izquierdo): (L). Andres Muñoz y su hijo (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): II  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Pedro Herraz de Buendia (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (CL). La Carrasca y tres hijos, y tres moços. (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): VI  
 (Al margen izquierdo): (C). Martín Guyjarro y tres hijos. (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): III<sup>p</sup>  
 (Al margen izquierdo): (LXXV). Martín Ramal y dos moços. (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): III  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Andres Ramal (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Diego Romero (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Juan Muñoz, hiherno<sup>1825</sup> de Miguel Herraz (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Miguel Muñoz (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Pedro Vinesa (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Al margen izquierdo): (XXV). Martín Sanches,<sup>1826</sup> criado del allcaide de Mula (*Invalidación de renglón*) (Al margen derecho): I  
 (Suma): (IUV) (Tachado): (XXXIX) (Suma): XXXIX

En la çibdad de Huesca, a nueve dias del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e diez e syete años; Juan Loçano, alcalde, e Pedro Muñoz, jurado del lugar de Bolteruela, aldea e termino e jurydiçion // <sup>(fol. 2v)</sup> desta dicha çibdad, presentaron esta copia de repartimiento de la farda de la mar deste dicho año<sup>1827</sup> e la juraron en forma de derecho ante los señores conçejo, justiçia e regimiento desta dicha çibdad<sup>1828</sup>, conviene a saber: el noble e muy virtuoso señor el comendador Pedro Verdago, allcaide e governador de la dicha çibdad e su tierra, eçetera; e el bachiller Maryn, letrado della, e Diego de Heredia, e Hernando de los Hinoxosos, regidores, e Hernan Martines Coronado, jurado, e Sabastian Alhaje, jurados; e Garçia Perez, procurador della. Sus merçedes lo resçibyeron con el dicho su juramento e mandaron a my, el dicho escrivano yuso contenido del su cabildo, que les dé a los susodichos Juan Loçano e Pedro Muñoz

<sup>1824</sup> Tachado, a continuación, “y pus”.

<sup>1825</sup> Sic.

<sup>1826</sup> Debajo ponía “Martín Sanches”, pero fue tachado y se escribió encima sobrepuesto todo completo.

<sup>1827</sup> Tachado, a continuación, “an”.

<sup>1828</sup> Tachado, a continuación, lo que parece ser el inicio de una “a”.

vn traslado deste concertado con él, quedando este en el arca del cabildo desta dicha çibdad para que por el dicho traslado cobre lo que asy cada vno deve. Testigos, Juan Almonaçid e Diego de Cordova, vezinos del dicho lugar de Bolteruela. En fee de lo qual que paso ante mi, lo sygne de my nonbre yo, el escrivano aqui contenido.

(Rúbrica) Lucas Mexia de Tader, escrivano publico y del conçejo (Rúbrica) //

E luego, el dicho señor governador dixo que les mandava e mando a los dichos Juan Loçano, alcalde, e Pedro Muñoz, jurado, que para en fyn deste presente mes<sup>1829</sup> de março del dicho año de IUDXVII años, trayga ante su merçed e los dichos señores la mytad deste dicho repartimiento, so pena de mill maravedis al que lo contrario hiziere, la mytad para el conçejo desta dicha çibdad e la otra mytad para las obras publicas della. Testigos los dichos. E que asy mismo<sup>1830</sup> para el dicho plazo traygan el repartimiento que se les hizo de la misma farda del año pasado de mill e quinientos e diez e seys años, con toda la demasya del cunplimyento del pan sobre los dos mill<sup>1831</sup> maravedis que tyenen pagado d'él o, en defevto dello, al respepto deste desta otra parte, los quales dixeron que son prestos de lo asy cunplir como su merçed lo manda. E que la otra mytad deste dicho padron desta otra p[ara el]<sup>1832</sup> conçejo la tenga e trayga cogido para el dia de San Juan, luego<sup>1833</sup> primero syguiente, los quales dixeron que asy mismo son prestos de lo cunplir en todo. Testigos los dichos. //

## 1055

### 1518, septiembre, 16. Cifuentes – 1518, octubre, 29. Cifuentes.

*Don Luis de Bustamante, chantre y canónigo de la Iglesia de Cartagena, dispensa el parentesco que unía a don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, con doña Catalina de Silva, para que puedan contraer matrimonio. Incluye e inserta varias unidades documentales:*

- 1) 1518, septiembre, 4. Vélez Blanco (fortaleza). Don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez, da poder a don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca, protonotario papal, para que comparezca ante don Luis de Bustamante, chantre de la Iglesia de Cartagena y juez comisario, para pedirle que le conceda dispensa a él y a doña Catalina de Silva, hija del conde de Cifuentes y de doña Catalina de Toledo, para poder casarse, pese a los impedimentos de consanguinidad y afinidad en cuarto grado; haciendo lo necesario para ello. Carta de poder y procuración.
- 2) 1518, septiembre, 16. Cifuentes. Doña Catalina de Silva, hija de don Juan de Silva, conde de Cifuentes, y de doña Catalina de Toledo, su mujer, da poder a don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca, protonotario apostólico, para que pueda comparecer ante don Luis de Bustamante, chantre de la Iglesia de Cartagena y juez apostólico, para pedirle que le conceda dispensa para poder casarse con don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez, pese a los impedimentos de consanguinidad y afinidad en cuarto grado; haciendo lo necesario para ello. Carta de poder y procuración.

<sup>1829</sup> Tachado, a continuación, “de lo”.

<sup>1830</sup> Tachado, a continuación, “el”.

<sup>1831</sup> Tachado, a continuación, “que”.

<sup>1832</sup> No se ve bien por la encuadernación.

<sup>1833</sup> Tachado, a continuación, “syguiente”.

- 3) 1518, julio, 19. Roma, San Pedro. Leonardo, presbítero cardenal de la Iglesia de Cartagena, a través de la Sacra Penitenciaría de León X dispensa sobre los deudos de consanguinidad y afinidad entre don Pedro Fajardo y doña Catalina de Silva para su matrimonio. Letra apostólica.
- 4) 1518, septiembre, 16. [Cifuentes]. Don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca y protonotario apostólico, hace presentación de los testigos a los que se ha de tomar juramento sobre la afinidad y consanguinidad de don Pedro Fajardo y doña Catalina de Silva. Presentación de testigos.
- 5) 1518, septiembre, 16 [Cifuentes]. Don Gil Rodríguez de Junterón presenta interrogatorio que ha de hacerse para tomar juramento a los testigos que se presenten. Interrogatorio.
- 6) 1518, septiembre, 16. [Cifuentes]. Declaración de los testigos presentados sobre la afinidad y consanguinidad de don Pedro Fajardo y doña Catalina de Silva. Declaración de testigos.
- 7) 1518, septiembre, 18. [Cifuentes]. Don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca y protonotario apostólico, pide al juez que, dada la distancia que hay hasta Toledo para traer a los testigos, la edad de los mismos y el elevado coste de traerlos, permita dar carta de receptoría para llevarles las preguntas y ser interrogados en Toledo. Aceptación de la petición por el juez. Súplica y respuesta.
- 8) 1518, septiembre, 24. Toledo. Antonio Moyano, vecino de Toledo y procurador de don Pedro Fajardo y doña Catalina de Silva, comparece ante el Rvdo. Don Pedro Juárez de Guzmán, canónigo de la Catedral de Toledo y juez comisario, y presenta carta de receptoría e interrogatorio firmados por don Luis de Bustamante, chantre de la Iglesia de cartagena, que se insertan, sobre dispensación de los deudos de consanguinidad y afinidad de los marqueses de los Vélez, y pide que se acepten y acaten. Testimonio de presentación y requerimiento.
- 8.1.) 1518, septiembre, 18. Cifuentes. Don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca y protonotario apostólico, procurador de don Pedro Fajardo, sustituye como procurador a Antonio Moyano, vecino de Toledo, para que pueda comparecer ante D. Pedro Juárez de Guzmán, canónigo de la Catedral de Toledo, para hacer presentación de una carta de receptoría y un interrogatorio y presentar y tomar declaración a testigos. Carta de sustitución de procuraduría.
- 8.2.) 1518, septiembre, 16. Cifuentes. Doña Catalina de Silva otorga poder a Antonio Moyano, vecino de Toledo, para comparecer ante el Rvdo. D. Pedro Juárez de Guzmán y el Rvdo. D. Pedro de Mendoza, canónigos de la Catedral de Toledo, para presentar carta de comisión y receptoría, testigos y todo lo necesario. Carta de poder.
- 8.3.) 1518, septiembre, 16. Cifuentes. Don Luis de Bustamante, chantre de la Iglesia de Cartagena y Juez Apostólico, pide a los canónigos de la Iglesia de Toledo que acaten la bula de dispensación de consanguinidad de don Pedro Fajardo y doña Catalina de Silva, y les requiere a que acepten la comisión que se les envía y reciban el juramento de los testigos por el interrogatorio que se les envía. Carta de receptoría.
- 8.4.) 1518, septiembre, 24. Toledo. Antonio Moyano, procurador de los marqueses de los Vélez, presenta el interrogatorio de testigos que presentó en Cifuentes don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca y protonotario apostólico, para los testigos a los que se les tomara declaración. Interrogatorio de testigos.
- 8.5.) 1518, septiembre, 24. Toledo. Antonio Moyano presenta al juez apostólico, don Luis de Bustamante, los testigos a los que se les ha de tomar declaración por el interrogatorio presentado. Presentación de testigos.
- 8.6.) 1518, septiembre, 24. Toledo. Antonio Moyano pide y requiere a don Pedro Juárez de Guzmán, canónigo y juez comisario apostólico, que ordene dar carta citatoria para los testigos presentados, para que viniesen a dar testimonio. Aceptación de la petición, con tres días de término. Súplica y respuesta.

8.7.) 1518, septiembre, 24. Toledo. Don Pedro Juárez de Guzmán, canónigo de la Iglesia de Toledo, juez comisario apostólico, ordena a los testigos presentados en la causa, que acudan a dar testimonio bajo término perentorio y pena de excomunión. Carta citatoria.

8.8.) 1518, septiembre, 24. Toledo. Testimonio de notificación de la carta citatoria a los testigos. Testimonio notarial de notificación.

8.9.) 1518, septiembre, [finales]. Toledo. Los testigos señalados por Antonio Moyano prestan juramento y declaración conforme a las preguntas del interrogatorio presentado sobre la afinidad y consanguinidad de don Pedro Fajardo y doña Catalina de Silva. Declaración de testigos.

9) 1518, octubre, 29. Cifuentes. Don Gil Rodríguez de Junterón, arcediano de Lorca y protonotario apostólico, procurador, comparece ante don Luis de Bustamante, chantre y juez en la causa, en nombre de sus partes, y le requiere a que vea las declaraciones presentadas y acuerde y pronuncie sentencia sobre el caso. Requerimiento.

10) 1518, octubre, 29. Cifuentes. Don Luis de Bustamante, chantre de la Iglesia de Cartagena y juez ejecutor apostólico, dispensa a don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez y Adelantado del Reino de Murcia, y a doña Catalina de Silva, para que puedan contraer matrimonio pese al cuarto grado de consanguinidad y afinidad, con autoridad de la Santa Madre Iglesia y descendencia legítima. Sentencia.

11) 1518, octubre, 29. Cifuentes. Notificación de la sentencia al arcediano y a doña Catalina y testimonio de la misma por Miguel Carralero, notario apostólico. Testimonio notarial.

A: AGFCMS, leg. 439. Proceso, carta y sentencia dispensatoria matrimonial y de consanguinidad.

C: RAH, Colección Salazar y Castro, M-94, fols. 173r-190v. Proceso, carta y sentencia dispensatoria matrimonial y de consanguinidad. Papel. Buena conservación. Escritura humanística.

Ed.: RODRÍGUEZ PÉREZ, Raimundo: *Un linaje aristocrático de la España de los Habsburgo: los marqueses de los Vélez (1477-1597)*, Tesis Doctoral, Murcia, Universidad de Murcia, 2010, pp. 528-552, apéndice documental V.

## 1056

**1518, septiembre, 17, viernes. Baza.**<sup>1834</sup>

*Los regidores y autoridades de la villa de Caniles comparecen ante el concejo de Baza a requerimiento del mismo, que les solicita un repartimiento para edificar la calle del Agua y pagar la cal y la mano de obra del maestro albañil.*<sup>1835</sup>

<sup>1834</sup> Sabemos la fecha por otros acuerdos anteriores desde el inicio de la sesión, presidida por don Enrique Enríquez y su cliente Gonzalo de Quirós (fol. 10v).

<sup>1835</sup> El mismo requerimiento se repitió el miércoles 22 para Zújar y Freila (fol. 13v) y Benamaurel (14r). Macael y Laroya, por su parte, donaron cuatro ducados cada una "para que con ellos se conpren piedras de Macael para las lumbreras de la dicha calle, e demas que a su costa quieren traer doze lumbreras a esta dicha çibdad en sus bestias [...]" (fol. 24r).

A: AMB, *Actas Capitulares 1518-1522, fol. 11v. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 215 mm (260 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 11v)

Este dia, <ante> los dichos señores<sup>1836</sup> paresçi<eron><sup>1837</sup> Juan Enriquez, e Bernaldino Çuleymi<sup>1838</sup>, e Diego el Calay, e Diego Enriquez, regidores de la villa de Caniles este presente año; e Juan Garçia, alcalde, e Bernaldino el Coraxi, alguazil, e Pedro Almayçor, e Juan Alhagi, regidores de la dicha villa el año pasado, e a Alonso Peres Seroni, e Gonzalo de Carmona Almayaz, e Andres Rayen, e Lorenzo Nuñez, vezinos de la dicha villa. E asy paresçidos, los dichos señores les hizieron saber cómo an acordado de fazer la calle del Agua, e para ella es menester que las villas de la tierra de Baça ayuden con la cal e arena que fuere menester; por ende, que viesen la cal que la dicha villa de Caniles podria dar para la dicha obra. E los dichos vezinos de Caniles de suso nonbrados dixeron que ellos, de su propia voluntad, se profieren e obligan <en nonbre dellos> de dar para la dicha obra dozientos cahizes de cal de doze<sup>1839</sup> hanegas cada cahiz, la qual se obligaron de dar puesta en esta çibdad a su costa en esta manera: los çinquenta cahizes de oy en veynte dias e los otros çinquenta dende en otros veynte dias; e asy los otros de veynte en veynte dias, por manera que de oy en ochenta dias ayan dado e traydo todos los dichos dozientos cahizes de cal como dicho es, e antes, sy antes ellos quisyeren e pudieren<sup>1840</sup>. E la çibdad <dixo que> les mandava pagar las manos del maestro que hiziere la dicha cal, por quanto en la dicha villa no lo ay e por los relevar, e resçebian su promesa e se lo agradescian. E lo firmaron en aravigo los que saben firmar, e por los que no saben firmó Juan Enriquez en aljamia.

(Rúbrica) Juan Enriquez (Rúbrica)

(Firma en árabe)

(Firma en árabe)

(Firma en árabe)

A ruego del <Diego Enriquez><sup>1841</sup>, (Rúbrica) Diego Enriquez (Rúbrica)

(Texto en árabe, probablemente a modo de cláusula confirmatoria) //

## 1057

### 1518, septiembre, 22, miércoles. Baza.

*El concejo de Baza, presidido por el corregidor don Francisco de Castilla, acuerda que se haga una portada en la entrada a la ciudad desde Lorca y se remata en Bartolomé Martínez, albañil.*

<sup>1836</sup> Tachado, a continuación, "hizieron".

<sup>1837</sup> Está tachada la virgulilla de "r" y a continuación "ante sy a".

<sup>1838</sup> A continuación hay un tachón ilegible.

<sup>1839</sup> Tachado, a continuación, "cahizes cada".

<sup>1840</sup> A continuación hay dos líneas tachadas, la de escritura y otra sobrepuesta, que son prácticamente ilegibles y constituyen un borrón.

<sup>1841</sup> Sobrepuesto sobre "los dichos" (tachado).

A: *AMB*, *Actas Capitulares 1518-1522*, fol. 14v. *Acta de cabildo concejil*. Papel. 305 x 215 mm (260 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. *Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana"*.

(fol. 14v)

[...]

(*Al margen*): (Acuerdo *que se haga* Puerta de Murcia). Este día, los dichos señores acordaron e mandaron *que se haga* vna muy buena portada a la Puerta de Lorca, por ser tan principal entrada de la çibdad, e *que se remate*. E luego se remato la dicha obra en Bartolome Martines, albañir, por presçio de ocho mill e quatroçientos maravedis, con çiertas conçiones, segund se contiene en la obligaçion *que dello se hizo que esta en esta arca*.

[...] //

## 1058

### 1519, enero, 17. Antas, jurisdicción de Vera.

*El concejo de Vera, reunido en Antas, realiza información sobre la necesidad de edificar la ciudad de Vera y reconstruir la de Mojácar tras el terremoto de 1518 a petición de Real Cédula de doña Juana y Carlos I presentada por el regidor Alonso Fajardo.*

A: *AMV*, *Sueltos-Acta 1519*. *Acta de cabildo concejil*. Papel, 2 fols. Incompleto. Regular conservación, ya que presenta manchas, calcos de tinta ferrogáfica y roturas de la materia escriptoria. Tinta marrón. *Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal"*.

(fol. 1r)

(*En letra humanística posterior al margen superior*): (Cauildos en Antas. 1519)

En el <lugar><sup>1842</sup> de Antas, jurydiçion de la çibdad de Vera, lunes, diez y syete dias del mes de henero, año de Nuestro Senor Ihesuchristo de su santo nasçimiento de mill y quinientos y diez y nueve años; este dicho dia, antel noble e muy virtuoso senor el bachiller Ynigo de Guevara, alcalde mayor en la dicha çibdad con la çibdad de Purchena con sus tierras e jurydiçiones por el magnyfico senor el senor don Françisco de Castylla, corregidor e justiçia maior de las çibdades de los obyspados de Guadix e Almeria e abadia de Baça por la reyna e rey don Carlos, su fijo, *nuestros señores*; en presençia de my, Rodrigo de Salas, *escrivano de Sus Altezas* y del conçejo de la dicha çibdad y de los testigos de yuso escritos, paresçio presente el honrado Alonso Fajardo, veçino e regidor de la dicha çibdad, e presento vna çedula del rey, *nuestro senor*, firmada del real nonbre de Su Alteza, refrendada de <Stunega><sup>1843</sup>, su secretario, segund por ella paresçe, su tenor de la qual es este *que se sygue*:

<sup>1842</sup> Palabra sobrepuesta en módulo menor al tachado "alquería".

<sup>1843</sup> Palabra interlineada en módulo menor sobre el tachado "Yñigo (?) de Vyllena".

## Aqui la carta de Su Alteza

E ansy presentada e por my, dicho escrivano leyda en la manera *que dicha es la dicha çedula de Su Alteza que de suso se haze minçion*, el dicho *Alonso Fajardo dixo que pedia e requeria al dicho señor alcalde mayor la cunpla en todo y por todo segund que Su Alteza se lo comete e manda, atento el tenor e forma de la dicha provisyon; e ansy lo pyde por testimonio.*

E luego el dicho señor alcalde mayor<sup>1844</sup> tomo en sus manos la dicha carta e çedula de Su Alteza e la beso e puso // <sup>(fol. 1v)</sup> sobre su cabeça con el acatamiento e reverençia que deve e es obligado como carta de su rey [e]<sup>1845</sup> señor natural, a quien Dios Nuestro Señor dexa bevyr e reynar con muchos años e con acresçentamientos de muchos mas reynos y señorios a su santo serviçio; y en quanto al conplimiento della dixo *que es presto de faser e conplyr todo lo que*<sup>1846</sup> Su Alteza por la dicha çedula le comete y manda, e para ser ynformado e saber mejor la verdad de lo que Su Alteza es servido, mandava e mando *que los testigos que ayan de ser tomados e reçibydos en la dicha cabsa sean exsaminados atento la çedula de Su Alteza por la <manera>*<sup>1847</sup> sygyente:

El dicho señor alcalde mayor, para la dicha<sup>1848</sup> ynformaçion, tomo e reçibyo juramento de Juan de Lagonerta, vesino de la dicha çibdad, el qual puso su mano derecha sobre la señal de la cruz, juro por Dios todopoderoso e por Nuestra Señora Santa Maria Virgen y Madre suya e a los santos quatro evangelios donde *quier que mas largamente son escritos, que como buen christiano guardando la salud de su anima e cargo de su conçençia dira verdad de lo que por el señor alcalde mayor le sera preguntado en el caso ques avido por testimonio el qual lançando sobre sy la confesyon del dicho juramento, dixo sy juro e amen.*

Fue preguntado sy sabe e cree sy ay mucha nesçesydad de edificar la çibdad de Vera e reparar la vylla de Moxacar e faser e edificar las fortalezas dellas y casas de morada de la dicha çibdad, e sy edificarse es serviçio de Sus Altezas e guarda e amparo de toda esta tierra. Dixo *que sabe e este testigo tyene muy çierto ser ansy como lo es preguntado e muy nesçesaryo poblarse e estar poblados los dichos pueblos, ansy para el serviçio* // <sup>(fol. 2r)</sup> *(En blanco, no se ha conservado nada más)* //

## 1059

**1519, abril, 28, jueves. Baza.**

*El concejo de Baza, presidido por el corregidor don Francisco de Castilla y el alcalde mayor, licenciado de Burgos, acuerda recomponer el mojón fronterizo con la villa de Oria, del marquesado de los Vélez, ya que ha sido derribado por vecinos de dicha villa al hacer un quinto a los ganados de Mateo Rodríguez, sin haber mediado positivamente el marqués.*

<sup>1844</sup> Tachado, a continuación, “dixo”.

<sup>1845</sup> Omitido.

<sup>1846</sup> Tachado, a continuación, “a”.

<sup>1847</sup> Palabra sobrepuesta sobre el tachado “s preguntas”.

<sup>1848</sup> Tachado, a continuación, “çe-”.



A: AMB, *Actas Capitulares 1518-1522, fol. 70r. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 215 mm (260 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

(fol. 70r)

[...]

(Al margen izquierdo): (Acuerdo fazer mojon en la frontera de Oria). Este dicho dia, los dichos señores, praticando<sup>1849</sup> acerca del quinto que fue fecho por los vezinos de Oria en el ganado de Mateo Rodrigues dentro de los terminos desta dicha çibdad, derribando como derribaron el mojon que esta dicha çibdad tiene<sup>1850</sup> de diez, veynte, treynta, quarenta años y mas tienpo por mojon y limite de sus terminos a la parte de la dicha Oria; vista la ynformaçion que acerca desto por el dicho señor corregidor fue fecha por ante mi, el escrivano deste ayuntamiento, ansy de los caualleros de la syerra como del pastor que guardava el ganado; e como su merçed <e la çibdad> escriuieron al señor marques de Veliz, señor de la dicha villa, en razon de lo susodicho, a lo que el dicho señor marques escriuio procurando medio sobrello; e visto cómo esta dicha çibdad fue enormemente lesa e de fecho despojada e quitados sus mojones forçiblemente, conformandose con el derecho que en tal caso fabla<sup>1851</sup>, mejormente en defensa e conseruaçion del derecho de la dicha çibdad. Acordaron y mandaron que los cavalleros de la syerra desta çibdad con otras personas que les seran dadas, vayan a rehazer e rehagan el dicho mojon antiguo que ansy fue derribado por los de la dicha villa de Oria e lo hedifiquen e fagan de cal y canto, segund y como y en el lugar y parte donde solia estar, e lo guarden e defiendan como tales cavalleros. E prenden todos e qualesquier ganados de la dicha villa de Oria e de otras partes que entraren dentro del dicho termino a la parte desta çibdad e los trayan ante los dichos señores para que se haga justiçia. E que en quanto a las prendas o quinto que se hizo al dicho Mateo Rodrigues de su ganado dentro del dicho termino a la parte de la çibdad, vaya el dicho Mateo Rodrigues <o enbie><sup>1852</sup> a la corte e chançilleria de Granada a pedir e reclamar su justiçia, e que la çibdad le fauoresca e ayude en todo lo posyble.

[...] //

## 1060

### 1520, abril, 2. Alba (de Tormes).

*El Consejo del duque de Alba, don Fadrique Álvarez de Toledo, solicita al concejo de la ciudad de Huéscar el envío de una Provisión Real de la reina doña Juana y del rey don Fernando, su padre, a la ciudad, en la cual se trataba del aprovechamiento de sus términos, para que el duque la viera y la confirmara.*

*Al dorso, inserta:*

<sup>1849</sup> Sic. Por "platicando".

<sup>1850</sup> Tachado, a continuación, "n".

<sup>1851</sup> Tachado, a continuación, "que dispone que vna fuerça con otra se resystuye".

<sup>1852</sup> Al margen. Lo marcamos como sobreposición.

- 1) 1520, abril, 21. Huéscar. *El gobernador de Huéscar comparece ante el concejo y hace presentación de dicha provisión señorial. Testimonio de su obediencia y acatamiento por los miembros del concejo. Acta de cabildo concejil y testimonio notarial.*
- 2) 1520, abril, 23, lunes. Huéscar. *Los miembros del concejo de la ciudad de Huéscar ordenan buscar la Real Provisión en el arca del cabildo y no la encuentran, por lo que optan porque los escribanos den testimonio de si la encuentran, lo cual no sucede. Acta de cabildo concejil y testimonio notarial.*

A: AMH, 2-XVI-43. *Carta misiva señorial de provisión o mandato del Consejo ducal. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo algunas manchas de humedad y tinta que no afectan en general al texto. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la humanística y "procesal" al dorso. Contiene restos del sello de cera.*

Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: *El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540), Granada, Universidad de Granada, Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, p. 104, doc. 121.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Virtuosos señores concejo, justicia, regidores de la çibdad de Huescar. Porque cunple a seruiçio del duque, nuestro señor, e al bien e vtilidad de la çibdad e vesinos e moradores della que vna probision de la reyna nuestra señora que a esa çibdad se dio en vida del rey Catolico, su padre, en la qual se da forma e manera cómo e de qué manera los vesinos desa dicha çibdad han de vsar e gozar de los terminos della; e se guarde e que contra el tenor e forma della non vayays por alguna manera. E porque cunple al seruiçio de Su Señoria e al pro e bien desa dicha çibdad que la dicha probision se trayga ante nos e sepamos cómo e de qué manera se ha cunplido e guardado lo en ella contenido, vos mandamos que, dentro de treynta dias despues que este nuestro mandamiento vos fuere notificado, enbieys ante nos la dicha probision original o su traslado abtorizado e signado de *escrivano publico* e en manera que faga fe, para que, visto lo que contiene, la mandemos guardar. Lo qual fazed e cunplid asy, so pena de diez mill maravedis para la camara de Su Señoria. E demas, que a vuestra costa enbiaremos vna persona que vea la dicha probision e sepa e se ynforme cómo e de qué manera se ha guardado e guarda, e sy vays e pasays e aveys ydo e pasado contra el tenor e forma de la dicha probision; e para que sabido, probeamos en ello lo que cunple a seruiçio de Su Señoria e al pro e bien desa çibdad e vesinos della. Fecha en la villa de Alua, a dos de abril de quinientos e veynte años. E mandamos a qualquier *escrivano* de la dicha çibdad e a otra qualquier persona en cuyo poder esta la dicha probision que, luego de como fuere requerido con este nuestro mandamiento, dé y entregue la dicha probision o el dicho treslado abtorizado en forma a Pedro Giron, governador desa çibdad, para que lo enbie ante nos so la dicha pena. Fecho vt supra.

(Rúbrica) Andres (Rúbrica) Juan (Rúbrica) El doctor (Rúbrica): El licenciado  
Gonzales D'Oualle (Rúbrica) Fernandes (Rúbrica) Armendariz (Rúbrica)

(Restos de sello)

Por mandado de los dichos señores,  
(Rúbrica) Françisco Peres (Rúbrica) //

(fol. 1v)

(Apaisado): (Probision para traer vna carta de la reyna, nuestra señora, de la çibdad de Huesca)

En la çibdad de Huesca, XXI dias del mes de abril año de mill e quinientos e veynte años, estando en el cabyldo e ayuntamiento los señores el conçejo, justiçia e regymyento desta çibdad de Huesca, convyene a saber, el señor Pedro Gyron, allcaide e governador en esta çibdad, e el señor licenciado Gonzalo de Peñalosa, alcalde mayor en esta dicha çibdad,<sup>1853</sup> e Martín Serrano, e Diego de Heredia, e Hernando los Hynojosos, e Hernando de Beamonte<sup>1854</sup>, regidores, e Gonzalo Alcadi, jurado, e Diego de Madrid, procurador, el dicho señor<sup>1855</sup> governador presento esta carta e provysyon desta otra parte contenya.

Et ansy presentada e leyda la dicha carta e provysyon, los dichos señores conçejo, justiçia e regimiento desta çibdad dixeron que la obedezian e obedezieron e estavan prestos e aparejados de la cunplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene.

Et despues de lo susodicho, en el cabyldo del lunes veynte e tres dias del dicho mes de abril e ano susodicho, estando los dichos señores en sy cabyldo e ayuntamiento, dixeron que para en cunplimiento desta dicha provysyon, demas de la ynformaçion que se a resçibydo para saber de la dicha provysyon que sera puesta en respuesta del dicho cunplimiento, fizyeron buscar la dicha provysyon en el arca del cabyldo desta çibdad. E porque no se fallo en la dicha arca, mandaron resçibyr juramento de todos los escrivanos desta dicha çibdad, de quien se tyene que podran ser çertyfycados de la dicha provysyon para cunplir lo que por esta se les manda.

Et luego los dichos señores resçibyeron juramento en forma devyda e de derecho de mi, el dicho escrivano, so cargo del qual me mandaron declarar que lo que sé<sup>1856</sup> deste caso. E yo digo, so cargo del dicho juramento, que ny sé de la dicha provysyon ny de otra nynguna, ny yo la he vysto, porque yo a poco tyenpo que soy escrivano e no fue en my tyenpo la dicha provysyon ny sé della segun dicho es; e esta es la verdad, so cargo del dicho juramento. E por ende lo fyrme de my nonbre.

(Rúbrica) Lorenço Muñoz,  
escrivano publico (Rúbrica) //

<sup>1853</sup> Tachado, a continuación, “el dicho”.

<sup>1854</sup> A continuación hay otra “e” que parece estar tachada.

<sup>1855</sup> Tachado, a continuación, “all”.

<sup>1856</sup> Tachado, a continuación, “be”.

**1520, septiembre, 7, viernes. Baza.**

*El concejo de la ciudad de Baza acuerda ordenar al personero Cristóbal de Ayvar ciertas disposiciones, entre ellas varias tendentes a la pacificación de la ciudad tras la revuelta comunera, a requerimiento del propio personero.*

*A: AMB, Actas Capitulares 1518-1525, fols. 150v, 151v-152v. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 215 mm (260 x 150 mm). Buena conservación, salvo alguna mancha de humedad y pequeña rotura al margen superior derecho. Tinta ocre. Escritura procesal.*

*(fol. 150v)*

[...]

*(Al margen izquierdo): (Cabildo). En la çibdad de Baça, <viernes>, a siete dias del mes de setienbre de mill e quinientos e veynte años, se juntaron en el cabildo e ayuntamiento los señores justiçia, regimiento siguientes:*

*El muy magnifico señor don Pedro de Acuna, corregidor.*

*(Al margen izquierdo): (Regidores). (1ª columna): El muy magnifico señor don Enrique / Melchor de Luna / Alonso d'Avalos / Gonzalo de Quiros / Christoual Lopez / Francisco de Peralta / (2ª columna): (Jurados). Gonzalo de Sygura / Christoual Ayvar, personero //*

*(fol. 151v)*

[...]

*Mas mandaron al dicho personero que de parte de la çibdad haga vn requerimiento a Juan Rael, escriuano del cabildo desta çibdad que esta en Granada, que luego venga a resydir el ofiçio, // <sup>(fol. 152r)</sup> por quanto el escriuano que tenia puesto se absento porque fue en el alboroto desta çibdad y fue escriuano en el ayuntamiento que la comunidad fazia fuera de la voluntad de la justiçia y regimiento. Y que sy viniere él luego, como conviene, que holgaran dello, y si no, que la çibdad provehera de escriuano de cabildo para que resyda en el ofiçio todo el tienpo que a la çibdad estuviere bien. Y para ello le dan poder al dicho personero.<sup>1857</sup>*

*Luego, el dicho personero Christoual de Ayvar dixo que, por quanto en la xermania que fizieron en esta çibdad ronpieron algunos adarves y torres, y horadaron casas, y atajaron calles y barreras, e fizyeron otras cosas para se fortalecer, que como personero de la çibdad pide e requiere a sus merçedes que lo manden ver luego y remediarlo como cunple al bien y paçificação desta çibdad y para que no aya ocasyon de aver mas alteraçion y alboroto de lo pasado. Y asy<sup>1858</sup> mismo, que la puerta que se abrio en la*

<sup>1857</sup> El 21 de septiembre ya se había producido el regreso de Juan Rael, pues aparece tomando testimonio de la reunión del cabildo y firmando y rubricando al final de la misma.

<sup>1858</sup> Tachado, a continuación, "asy lo l".

calle *que* va de la plaça del Almedina a San Francisco *que* horadaron vna torre para ello, *que* asy mismo la manden cerrar del anchura *que* de antes estava, *porque* asy cunple a la paçificación y sosiego de la dicha çibdad. Y *porque* los mismos *que* se levantaron quitaron puertas de vnas partes y las pusieron en otras e fizieron otras novedades de la calidad desta, pidio e requirio a los dichos señores *que* todo lo manden ver y remediar y poner en el estado *que* antes estava o en otro qual paresçiere a sus merçedes, de manera *que* no sea cabsa de mas alteraçiones en la çibdad, sino *questé* paçífica como deve estar y los *que* tuvieren mala yntençion no la puedan executar, viendo *que* en todo ay buen recabdo como conviene al *seruiçio* de Dios y de Sus Magestades y a la paçificación desta çibdad. Y si asy lo hizieren faran bien y lo *que* deven, pues *que* los propios y rentas desta çibdad no se pueden enplear en cosa mejor y lo *que* ay de las penas de la camara y condena *que* lo pide por testimonio para se *quexar* onde con derecho deva. //

(fol. 152v)

E luego los dichos señores, visto el dicho requerimiento a ellos fecho por el dicho personero, dixeron *questan* prestos de proveher todo lo pedido y requerido por él y fazer todo aquello *que* mas conviene de se fazer para el bien y recabdo y paçificación desta çibdad y *seruiçio* <de Dios> y de Sus Magestades.

(A continuación hay seis rúbricas) [...] //

## 1062

### 1521, abril, 2. Vélez Blanco.

*El licenciado Tristán de León, juez pesquisidor y juez de comisión de Sus Altezas, solicita a los concejos y comunidades de Hellín, Tobarra, Lietor, Letur, Yeste, Villanueva de los Infantes y otros lugares del Campo de Montiel, que le presten ayuda militar para desencastillar la ciudad de Huéscar y devolverla al brazo comunero, en virtud de una carta de comisión incitativa de la Santa Junta General dada en Valladolid, a 22 de febrero de 1521, que se inserta.*

*A: AMH, 2-XVI-45. Carta de requerimiento. Papel. 6 fols. Buena conservación, salvo algunas roturas y manchas de humedad. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal". En el fol. 6r presenta signo notarial de Juan de la Cuadra, escribano de Sus Altezas y escribano público.*

*Reg.: FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540), Granada, Universidad de Granada, Fundación C. Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, Asociación Cultural Raigadas, 2010, p. 106, doc. 125.*

*(fol. 1r)**(Cruz) (+)*

Yo, el liçençiado Tristan de Leon, juez pesquisydor de la reyna e del rey, su hijo, *nuestros* señores, e su juez de comysyon por Sus Altezas espeçialmente dado e nonbrado *para* en los negoçios e cabsas de *que* de yuso se hara mençion, por virtud de çiertas cartas e *probysyones* reales de Sus Altezas, *escriptas* en papel e selladas con su sello de çera colorada en las espaldas, e libradas de los señores *procuradores* de Cortes *que* *asysten en* la Santa Junta e Cortes del Reyno, su thenor de las quales “de *verbo ad verbund*”, vna en pos de otra es este *que* se sygue (*Invalidación de renglón*):

“Doña Juana e don Carlos, su hijo, *por* la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon e de las dos Siçilias, de *Iherusalem*, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tyerra fyrme del mar Oçeano; condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina; duques de Athenas e de Neoptaria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, *ecetera*; a vos, el liçençiado Tristan de Leon, *salus e graçia*. Sepades que Martyn de Yrurita, en nonbre e como procurador de la çibdad de Huesca, nos fizo relaçion por su petiçion *que* ante nos en las // <sup>(fol. 1v)</sup> *nuestras* Cortes e Sancta Junta General del Regno presento, disyendo *que* por vna *nuestra* *probysyon* hemanada de la *dicha* Santa Junta General, se auya redusydo a *nuestra* Corona Real e conforme a las leyes de Valladolid e Nieva que en lo susodicho habla contra el duque de Alba e contra çiertas *personas que* por ellos tenian opresos e ocupados. E que como quier que lo susodicho se auia fecho conforme a justicia e a lo contenido en las *dichas* *nuestras* leyes, no avya podido *aver* conplido efeto, *porque* por mandado del marques de Mondejar e de don Antonio de Mendoça, su hermano, con <otros><sup>1859</sup> caalleros e gente de armas *que* con ellos se juntaron poderosamente con mano armada *en* desobediencia de la *dicha* *nuestra* carta e provysyon real e de *nuestra* Corona Real, fueron entrada *dicha* çibdad e mataron, e firieron, e robaron, e prendieron, e desterraron muchos vesynos de la *dicha* çibdad, e fisieron muchas fuerças e delitos, e robos, e forçaron muchas mugeres, e ahorcaron a vn alguazil de la comunidad, e ahogaron a vn syndico della, e les tomaron e confyscaron muchos bienes muebles e rayzes e fisieron otros muchos ynsultos e delitos dignos de castigo; e que contra laas leyes e estableçimientos del Reyno de Granada dieron armas a los *christianos* nuevamente *convertydos* a *nuestra* santa fee catolica *para que* les diesen favor e ayuda *para* perpetrar e cometer lo susodicho; los *quales*, contra *nuestros* defendimientos, las tomaron e los ayudaron, e *que* muchas *personas que* con la *dicha* *nuestra* *probysyon* avian seydo requeridos en las comarcas *para* // <sup>(fol. 2r)</sup> *que* favoreçiesen a los *dichos* vesynos de Huesca a *que* fuesen redusydos a la *nuestra* Corona Real, no les avian querido dar favor e ayuda, podiendolo muy bien haser, ni hobedesçido ni conplido la *dicha* *nuestra* carta; de cuya cabsa ellos avian resçibido mucho dapño e

<sup>1859</sup> Palabra interlineada o sobrepuesta en módulo menor, sobre “çiertos” (*tachado*).

agravio e no avian podido ser redusydos a *nuestra* Corona e patrimonio real, antes avian padescido muy mayor fuerça con la gente de armas que sobre ellos avia venido e los tenian asy presos e ocupados e encastyllada la dicha çibdad e fortaleza della, e los tenian puestos fuera de toda libertad. Por *que* nos pidio e suplico *que* sobre ello fisiesemos entero conplimiento de justiçia a la dicha çibdad e a él *en* su nonbre e mandasemos *probeer* de vna persona *que* fuese a la dicha çibdad con *nuestra* vara de justiçia, e a otras qualesquier partes *que* entendiese *que* conpliese, *para que* desencastyllase la dicha çibdad e la fortaleza della e la posiese *en* libertad e redugiese a la *nuestra* Corona Real e castygase a los culpantes, asy a los *que* avian fecho e cometydo los dichos delitos como los *que* no los auian querido dar favor ni ayuda en conplir la dicha *nuestra* carta e probysyon; o *que en* ello proveyesemos como la *nuestra* merçed fuese. Lo qual, visto *en* las *nuestras* Cortes e Santa Junta del Reyno, fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra* carta *para* vos *en* la dicha razon. E nos tobimoslo por bien. E confiando de vos, que soys tal persona *que* guardareys *nuestro* serviçio e el derecho a las partes, e *que* bien e fiel e diligentemente hareys lo *que* nos vos fuere encomendado e cometido, fue e es *nuestra* merçed e voluntad de // <sup>(fol. 2v)</sup> vos encomendar e cometer lo susodicho; e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por *que* vos mandamos *que*, luego *que* con esta *nuestra* carta fuerdes requerido, vades a la dicha çibdad de Huesca e a la çibdad de Murçia, e a otras qualesquier çibdades, e villas e logares destos *nuestr*os regnos e señoryos do fuere nesçesario e desencastilleys e pongays *en* libertad e paçificaçion e sosyego, echando dende la gente de armas quel tyene opresa e ocupada, de manera *que* la dicha çibdad pueda gozar de toda seguridad, tranquilidad e sosyego; e asy mismo ayays ynformaçion e sepays la verdad por todas las vias e formas e maneras *que* mejor e mas conplidamente la podierdes aver, e sepays quién e cuáles personas o conçejos fueron en hazer e cometer los dichos delitos, e *en* no obedesçer ni conplir la dicha *nuestra* carta ni dar favor ni ayudar a los vesynos de la dicha çibdad y a *nuestra* Corona Real se redusyr e *en* se juntar con los dichos cavalleros e con otros *para* yr contra ellos, e por cuyo mandado lo fisieron e cometieron, e quién les dio *para* ello consejo o favor o ayuda; e de todo lo demas *que* vos vierdes *que* cunple e es nesçesaryo *para* ser mejor ynformado e saber la verdad çerca de todo lo susodicho o de *qualquier* parte dello e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabyda a los *que* por ella fallardes culpantes çerca de todo lo susodicho o de *qualquier* parte dello, prendedles los cuerpos e, presos, asy contra ellos como contra los absentes culpa-//<sup>(fol. 3r)</sup> dos *que* no podierdes aver *para* los prender e entrar sus bienes, llamadas e oydas las partes, proçeded como fallardes por fuero e por derecho como sy los dichos delitos fuesen fechos e cometydos *en* *nuestra* corte por *vuestra* sentençia o sentençyas, asy ynterlocutorias como difinitibas, la qual e las quales e el mandamiento o mandamientos *que en* la dicha rason dieredes e pronunçiarde les dedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de todo lo susodicho, *que* vengan e parezcan ante vos a *vuestr*os llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos e deposyçiones e fagan lo *que* por vos de *nuestra* parte les fuere mandado, a los plasos e so las penas

que vos de *nuestra parte* les posyeredes o mandardes poner; las quales nos, por la *presente*, les ponemos e avemos por puestas e por condepnados en ellas lo contrario fasyendo; e vos damos poder e facultad *para* las executar en los *que* rebeldes e ynobedientes fueren e *en* sus bienes. E mandamos *que*, entretanto que *en* lo susodicho *entendierdes*, podays traer e trayays vara de *nuestra* justiçia por todas las *partes* e logares por donde andobierdes e fuere nesçesaryo, e *questeys* en haser e cunplir lo susodicho noventa dias e ayays e lleveys de salaryo *para vuestra* costa e mantenimiento // <sup>(fol. 3v)</sup> por cada vn dia que *en* lo susodicho vos ocupedes mill *maravedis*; e *para* Juan de la Quadra, *nuestro* escrivano, al qual mandamos *que* vaya con vos, ante quien mandamos *que* pase e se haga todo lo susodicho, dosyentos *maravedis* demas e allende de sus *derechos que* hobiere de *aver* e llevar por la *escriptura* e proçesos e abtos que ante él pasaren e se hisyeren, los quales mandamos *que* aya e lleve conforme al arançel nuevo por donde los *escrivanos* de *nuestros* regnos an de llevar sus *derechos* del registro en linpio; e *para* Gaspar de Sant Miguel, *nuestro* alguazil, que mandamos *que* vaya con vos asymismo e traaya vara de *nuestra* justiçia por todas las *partes* e logares por donde andobiere e fuere nesçesario con *que* pueda conplir e executar los mandamientos que por vos le fueren dados, los *quales* mandamos *que* cunpla e execute segund *que* por vos le fuere mandado, e asymismo aya e lleve de salaro en cada vn dia tresyentos *maravedis*. Los quales *dichos* señores e salario *vuestro* e suyo e salaryo e *derechos* del *dicho* *nuestro* escrivano mandamos *que* ayays e cobreys e vos sean dados e pagados por las personas e bienes de los *que* lo susodicho o *en qualquier* cosa dello fallardes culpados, repartiendo a cada vno dellos segund la culpa *que en* ello tobiere; *para* los quales *aver* e cobrar dellos e de sus bienes e *para* faser sobre ello todas las prendas, premias, execuçiones, ventas e remates de bienes que menester fueren e *para* todo lo otro que *dicho* es, de suso por esta *nuestra* carta vea-//<sup>(fol. 4r)</sup> des Huesca sea desencastyllada e puesta en su libertad, de manera que quede libre de los que la tienen opresa e ocupada; nos enbiamos sobre ello al liçençiado Tristan de Leon, *nuestro* juez pesquisydor, *para* que castigue los culpados e desencastylle la *dicha* çibdad e fortaleza e la ponga *en* su libertad. Por ende, nos vos mandamos *que*, luego *que* con ella o con el *dicho* su treslado sygnado como *dicho* es fuerdes requeridos, deys e fagays dar a la *dicha* çibdad de Huesca e al *dicho* liçençiado Tristan de Leon, *nuestro* juez pesquisydor, todo el fauor e ayuda, asy de gente de pie e de caballo como de armas e pertrechos e munyçiones e artylleria *que* tobiertes e otras cosas *que* para lo susodicho menester obieren e pidieren, asy para castigar los *que* por la *dicha* r[as]on<sup>1860</sup> fallaren culpados como para que la *dicha* çibdad de Huesca sea desencastyllada e puesta *en* toda libertad, por manera que quede libre de los *que* la tienen opresa e vsurpada; e para faser e cunplir e efetuar todo lo contenido en la *dicha* *nuestra* comisyon real *que* sobre ello para el *dicho* *nuestro* juez mandamos dar e dimos, syn que en ello pongays ni consyntays poner excusa ni dylaçion alguna, porque asy cunple a *nuestro* seruiçio e al bien e pro comun destos *nuestros* regnos e para paçificacion dellos. E los vnos ni los otros *non* fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra* merçed e de cada çient mill *maravedis* // <sup>(fol. 4v)</sup> en los quales vos damos por

---

<sup>1860</sup> Roto.



condepnados hasyendo lo contrario para la *nuestra* camara e fisco. Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de febrero, año del Señor de mill e quinientos e veynte e vn años.<sup>1861</sup> Pedro Horteiga, chançiller. Yo, Lope de Pallares, *escrivano* de camara de la reyna e del rey, su hijo, *nuestros* señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los procuradores del regno que asysten en las Cortes e Junta General en su nonbre: por Toro, don Fernando de Velon; por Avila, Christobal Valle; y por Salamanca, Françisco Maldonado. Registrada, Miguel de Leon.”  
(Invalidación de renglón)

Fago vos saber a vos, los muy virtuosos señores conçeijos, justiçias, e regidores, e vesynos, e moradores, e honradas comunidades de las villas de Hellin, e Tovarra, e Lietor, e Letur, e Yeste, e Villanueva de los Ynfantes, e de todas las otras villas e logares que son en el Canpo de Montiel, e a cada vno e qualquier de vos que por mandado de Sus Altezas e de los de la su Santa Junta del Reyno en su nonbre, por *virtud* de las *dichas* sus cartas e provysyones reales que de suso van *incorporadas*, soy venido a entender en lo por ellas a mi mandado e cometydo por pedimyento e *requerimyento que* para ello por parte de la *dicha* çibdad de Huesca me fue fecho. E para mejor poder faser e conplir e efetuar lo en las // (fol. 5r) *dichas* provysyones reales contenido, yo he *requerido* con ellas a las çibdades de Murçia e Lorca e a las villas de Caravaca e Çehegin e Moratalla e otras villas e logares destas comarcas, para que me den e fagan dar favor e ayuda para lo faser e cunplir e efectuar, segund e como por Sus Altezas les es mandado por las *dichas* sus comisyones e cartas e *probysyones* reales. Por los *quales* an seydo obedesçidas e me ha seydo respondido ofresçiendome el *dicho* fauor e ayuda e gente e artylleria e moniçiones, y disiendo que estan presos e aparejados de me la dar cada e quando que lo quisyeren e por ello enbiare. E porque demas de aquello, para que mejor se faga e cunpla lo susodicho es menester *vuestro* fauor e ayuda, por ende yo, de parte de Sus Altezas, cuyo poder e facultad tengo, e por *virtud* de las *dichas* [sus]<sup>1862</sup> cartas e *probysyones* reales que de suso van *incorporadas*, vos mando e de la mia ruego e pido por *merçed* me deys e fagays dar todo el favor e ayuda que podierdes e fuere menester con la mas gente e armas de cada vna desas *dichas* villas e logares que se pueda dar, para que yo con ello e con la otra gente e fauor e ayuda que me es ofresçido segund *dicho* es, pueda faser e cunplir e efetuar lo que me es mandado e cometido por las *dichas* comisyones, e me enbieys a desyr por testimonio sygnado de *escrivano publico* el numero de la gente que de cada vna desas *dichas* villas e logares me podreys dar para lo susodicho; lo qual de parte de Sus Altezas vos mando que asy fagays e cunplays, syn poner en ello escusa ni dylaçion alguna, so las penas contenidas en las *dichas* cartas e *probysyones* // (fol. 5v) reales de Sus Altezas que de suso van *incorporadas*, e mas de cada mill doblas de oro para la camara e fisco de Sus Altezas; en las *quales* *dichas* penas desde agora vos condepno e he por condepnados lo contrario fasyendo por *virtud* de los poderes que yo para ello he e tengo de Sus Altezas; en lo qual, señores, asy faser e cunplir, demas de haser lo que soys obligados e conplir los *dichos* mandamyentos reales, a mi fareys mucha *merçed*; e no lo fasyendo<sup>1863</sup>, sy la *dicha* comisyon real a mi dirigida quedara syn se conplir e efectuar sera a *vuestra* culpa e cabsa e no a la mia. *Nuestro* Señor las muy virtuosas personas de *vuestras* *merçedes* guarde como desean. De lo qual mande dar e di la presente, fyrmada de mi nonbre e sygnada del sygno del *escrivano* de la cabsa por Sus Altezas para ello enviado por

<sup>1861</sup> Tachado, a continuación, “Yo, Lope”.

<sup>1862</sup> Roto. Deducido por el contexto.

<sup>1863</sup> A continuación hay una tachada una “p” cruzada.

mayor firmeza e çertifiçacion de lo susodicho. Fecho en la villa de Ve[lez]<sup>1864</sup> el Blanco, a dos dias del mes de abril del año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e vn años. Va escripto entre renglones o dis “otros” e o dis “por parte de”; vala e no enpezca. E va testado, que no vale, do desya “otros” e do dezia “yo Lope de”, no enpezcan. E yo, Iohan de la Quadra (*Rúbrica autógrafa de Tristán de León: Tristan de Lion*), escrivano de Sus Altezas e su escrivano e notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios fuy presente e lo fise e escreui por mandado del dicho señor jues pesquisidor e corregi e conçerte las susodichas probysyones // <sup>(fol. 6r)</sup> que de suso van encorporadas con los oreginales, e van çiertos. E por ende fise aqui este mi syg(*signo notarial*)no, en fe e testimonio de verdad.

(*Rúbrica*) Juan de la  
Quadra (*Rúbrica*)

(*A continuación aparece el testimonio notarial de Pedro Álvarez, escribano público de la villa de Yeste, dado en dicha villa, a 6 de abril de 1521, de la petición de Francisco de Roa, procurador de la ciudad de Huéscar, al concejo de la primera, para que prestase apoyo militar para desencastillar Huéscar, y respuesta*) //

### 1063

#### 1522, enero, 10. Granada.

*Gonzalo de Medrano, veinticuatro de la ciudad de Granada, presenta al visitador don Francisco de Herrera su parecer sobre diversos asuntos de la Chancillería de Granada, como el número de oidores, los relatores o los salarios, entre otros asuntos.*

C: AGS, CCA, leg. 2720: Cuaderno de pareceres, fol. roto. Memorial.

Pub.: GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 466-469, doc. XI.

### 1064

#### 1522, julio, 21, lunes. Baza.

*El concejo de Baza acuerda recomponer el ojo de la Muela de la Acequia Vieja de Baza, ya que de lo contrario ésta perdía su funcionalidad.*

A: AMB, Actas Capitulares 1518-1522, fol. 371r. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 215 mm (260 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

(fol. 371r)

---

<sup>1864</sup> Roto.

(Al margen izquierdo): (Ojo de Muela) (Puñeta) (En humanística del XVIII: Que se conponga el ojo de la Muela de la Azequia Vieja). Acordaron e ordenaron que porque son ynformados quel Ojo<sup>1865</sup> de la Muela que se mando mudar e poner en la dereçera del Azequia Vieja no está bien puesto porque no cuela ni va lleno de agua, mandaron que se notifique al alcalde del agua que vaya a lo ver e visytar e poner en el dicho lugar, por manera quel dicho Ojo de Muela vaya lleno de agua, y sy no está bien puesto por defecto del maestro que lo puso, que se lo faga poner a su costa otra ves.

[...] //

## 1065

[s.f.] [ca. 1522-1523]. [s.l.].

*El doctor Escudero, oidor, presenta a don Francisco de Herrera, visitador, su parecer sobre diversos asuntos de la Chancillería de Granada, como el número de oidores, su formación, procederes, abogados, escribanos...*

C: AGS, CCA, leg. 2720: Cuaderno de pareceres, fols. 38r-43v. Memorial.

Pub.: GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 454-466, doc. X.

## 1066

**1523, febrero, 8, domingo. Cogollos (Guadix).**

*Diego López Abenaxara, vecino y regidor de Guadix, en nombre de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, requiere a los vecinos de Cogollos de Guadix que aren, siembren y trabajen las tierras para aumentar las rentas del marqués y que se les cobrarían los daños y menoscabos habidos como consecuencia de haberlas dejado como eriazos. Los vecinos se obligan a hacerlo así. Es traslado coetáneo.*

B: ARCHGR, Real Acuerdo, caja 4446, pieza 150. Testimonio notarial de requerimiento. Papel. 3 fols. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".

(fol. 1r)

Ihesus  
(Cruz) (+)

En el lugar de Cogollos, tierra e juridiçion desta muy noble e muy leal çibdad de Guadix, domingo, ocho dias del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y veynte y tres años, en presençia de my, el

<sup>1865</sup> Aquí probablemente como "nacimiento de agua" o simplemente como "agujero o abertura".

escruiano publico, e testigos de yuso escriptos, Diego Lopez Abenaxara, vesino e regidor desta dicha çibdad de Guadix, en nonbre de don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, duque de Escalona, conde de Santisteuan, mayordomo mayor de Sus Magestades, por virtud del poder *que* d'él dixo que tyene, del qual dixo *que* fasia presentaçion, *que* no va aqui inserto por su proligidad e porquel dicho Benaxara dixo *que* lo tenia en su poder.

Aqui el poder

E asy presentado el dicho poder en la manera *que* dicha es por el dicho Diego Lopez Abenaxara en el dicho nonbre del dicho señor marquez,<sup>1866</sup> su señor, fiso vn escrito de requerimiento a los vezinos del dicho lugar de Cogollos, *que* son las personas syguientes: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Diego el Gazy, alguasil.

(1<sup>a</sup> columna):

Diego Xoaya  
Diego Duduf  
Bernabe Gordoman  
Luys el Negro  
Pedro el Quix  
Diego Alexebe

(fol. 1v)

Diego Anbyl  
Frañçisco alfaquy  
Diego el cady  
Juan Çuçon  
Diego Mocarro  
Diego Axor  
Diego el Muçedi  
Sancho Açen  
Lope Albabor  
Sancho Gordoman  
Frañçisco el Valory  
Ferrando el Mezuet  
Luys Tuba  
Frañçisco el Gurupi  
Christoual Bayry  
Diego el Baytar  
Diego Rubeni  
Hernando Lavty  
Frañçisco Ascar  
Alonso el Bayry  
Luys Pasar  
Diego Badily

(2<sup>a</sup> columna):

Pedro Moratyly  
Sancho Coçon  
Diego Aldudu  
Luys Tuba  
Juan, hermano del alguazil  
Frañçisco Hembry //

Alvaro Najar  
Fernando del Castillo  
Sancho Boajan  
Pedro Alhage  
Luys Algurapi  
Diego el Fuluz  
Frañçisco Doguyz  
Diego Açen  
Diego Albabor, su hermano  
Diego Xoaya  
Su hermano  
Rodrigo hornero  
Bernabe Gordoman  
Fernando alfaqui  
Diego el Dudu  
Alonso Pastor  
Diego Gunefo  
Bernaldino el Rabeni  
Luys Axcar  
Sancho Lavty  
Sancho Badily  
Sancho Marzon

<sup>1866</sup> Sic. Por "marqués".

Juan Valory viejo

Diego Azcar //

*(fol. 2r)*Grauiel Tyntyn  
Diego el cady  
Francisco Axcar  
Juan JormonLuys Anbryl  
Su hermano  
Diego Lavty  
Francisco Durdux

Escruiano presente, dad por testimonio sygnado con *vuestro* sygno en manera que faga fe a mi, Diego Lopez Abenaxara, en nonbre del *dicho* marques, mi señor, en como requiero a los *christianos* nuevos de suso contenidos, vezinos del *dicho* lugar de Cogollos, como bien saben que avra treynta y dos años poco mas o menos que ellos y cada vno dellos por sy yn solidun tienen del *dicho* marques, my señor, la hazienda *quél* tiene en el *dicho* lugar de Cogollos, ansy casas como tierras e viñas e huertas con sus arvoles e tierra por çierta renta de pan e dineros. Las quales *dichas* tierras, e casas, e viñas, e huertas, e arvoles avian de tener en cada vn año mejorado e en cosa alguna no enpeorado, por manera que valiese la *dicha* hazienda mas de çinco quentos de *maravedis*. Ansy que agora, la *dicha* hazienda, por no la arrar e mejorar segun e como son obligados, antes por su culpa e negligencia de todos ellos ha venido la *dicha* hazienda en mucha desmynuyçion, ansy *en el* valor como *en* la renta della, que les pide e requiere vna e dos e tres vezes e mas quantas de *derecho* puede e debe que las *dichas* casas y en cada vna dellas tienen de daño e menoscabo mas de diez mill *maravedis*, e en cada marjal de las viñas mas de diez ducados; los quales *dichos* // *(fol. 2v)* \los quales *dichos*/ *maravedis* de menoscabo de las *dichas* casas e viñas protesto de cobrar de cada vno dellos e de sus personas e bienes, con mas las costas, daños e menoscabos e ynteresses *que* por no lo a aver fecho e arrado se le han recreçido. E de como lo dixo e pidio, pidiolo por testimonio.

Otrosy, les requirio e dixo que por quanto a su notiçia es venido que los *dichos* vezinos e cada vno dellos dizen que las tierras, e morales, e casas e solares dizen cada vno dellos *ques* de su padre e de su madre e que no se pudien vender seyendo suyas e que por esto las defienden, que no las dexan arar e senbrar para fazer pan, antes las<sup>1867</sup> dexan estar eryazos; que les aperçibe e faze saber *que* cobrara dellos la renta como sy senbrasen e cogesen, como hazienda *ques* del *dicho* marques, su señor, e no suya; e *que* qualquier persona de los susodichos que no labraren e senbraren las *dichas* tierras del *dicho* marques, su señor, e se oviere ydo a senbrar al Zenete y toviere senbrados alla, que le aperçibe que ansy mysmo cobrara de ellos o de qualquier dellos la renta dello como sy senbraren en el *dicho* lugar de Cogollos. E de como lo dixo e pidio, pidiolo por testimonio. A lo qual fueron presentes por testigos Alonso de Santiago, beneficiado del *dicho* lugar, e Garçia Mofallan, e Fernando yden, alguazil de Albuñan, e Diego Arraunque, ynterpetres, e Luys de Mendaño, e rafael Albarradi, e Francisco el Galeyre, e Domyngo de Yevenes, e Bartolome Sanches, e Pedro de Molina, vezinos de la çibdad de Guadix; e Pedro Biscayno. E firmolo de su *nonbre* el *dicho* Diego Lopez Abenaxara e los testigos *en el* registro desta *carta*, e dos firmas *en* algaravia. Diego Lopez. Santiago. Por *testigos* // *(fol. 3r)* Luys de Mendaño. Por testigo, Pedro Vizcayno.

E luego los *dichos* vezinos de suso contenidos, por lengua del alguazil Diego Lopez Gazi, dixeron todos dos e cada vno dellos que ellos y cada vno dellos por sy oyeron el *dicho* requerimiento, e que estan prestos todos e cada vno dellos por sy de reparar e arar

<sup>1867</sup> Tachado, a continuación, “*dicha*”.

e mejorar su casa, e viña, e huerta, e carmen, e arvoles, e de arar e senrar las dichas tierras e fazer todas las labores nesçesarias *que* sean vtilis e provechosas a la dicha hazienda del dicho marques, por manera que este sygura la renta *en* ella. E haran dello escrituras bastantes quando ge las pidieren, so obligaçion *que* fizieron de sus personas e bienes que para ello obligaron. E dieron poder a las justiçias, e renunçiaron todas leyes *que en* su favor sean, e otorgaron todo lo susodicho en forma. Testigos los dichos. E porque los dichos christianos nuevos no sabian escrevir firmaron por ellos y a su ruego *en el* registro desta carta los testigos syguyentes: Santiago, por *testigo*. Pedro Vizcayno, por *testigo*. Y ruego Luys de Mendaño. Y dos firmas en algaravia. (*Invalidación de renglón*)

Este dicho dia, el dicho Diego Lopez Abenaxara se obligo de no llevar a los dichos vezinos mas de como solian pagar el derecho primero, que es de cada cada real y medio y vna gallina e de cada marjal de viña noventa *maravedis*. Testigos los dichos. E firmolo de su nonbre: Diego Lopez. Va testado o diz “dicha”, no enpesca. (*Mano 2*): E yo, Pero Ferrandes de Molina, escriuano publico del numero desta dicha çibdad de Guadix por Sus Çesarea Ca-/(*fol. 3v*), tolicas Magestades de la reyna e rey, *nuestros señores*, presente fuy a lo susodicho, *que* de mi se fase minçion, e lo escreui segund *que* ante mi paso. E por ende, fiz aqui este mi syg(*signo notarial*)no en testimonio de verdad.

(*Rúbrica*) Pero Ferrandes de  
Molina (*Rúbrica*)

(*En sentido horizontal*): (*Cruz*) (+) Requerimiento que hizo Benaxara a los vezinos de Cogollos de parte del marques el año de 1523 para que los dichos vezinos reparasen las casas y labrasen las heredades. Tien vn parecer de vn letrado sobresto //

## 1067

### 1523, febrero, 5. Valladolid.

Carlos I se dirige al concejo de Almería celebrando la victoria obtenida por Alvar Gómez “el Zagal”, Capitán de Sus Majestades, sobre los moros que saltaron en el partido de la ciudad y encargándole que le presten ayuda en todo lo que necesite para la defensa de la misma.

A: AHHA, Suelos, nº 135-17. Real Cédula. Papel, 1 fol. Mala conservación, con afectación del papel por manchas de humedad, foxing, dobleces y roturas sin afectar al texto. Falta el sello. Tinta marrón (caja de escritura y suscripción notarial) y ocre (rúbrica). Escritura humanística redonda.

(Portadilla)

(*Cruz*) (+)

(Victoria que tuuo Aluar Gomez “el Zagal” en el partido desta çiudad con[tra] los moros).

(Año de 1523).

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

El Rey.

Conçejo, justiçia, caualleros, escuderos y omes buenos de la çibdad de Almeria, vi vuestra letra de quinze del mes de henero proximo pasado que me truxo Iohan de Heredia, leuador desta, y me plaze de saber la vitoria que Dios Nuestro Señor dio a Aluar Gomez “el Zagal”, *nuestro* capitan, contra los moros que vinieron a saltear en el partido dessa çiudad y de ver el contentamiento que d’él y de su residencia en essa çiudad teneys. Y assi hos encargo *que* en todo lo que tocara a la buena guarda dessa tierra le fauorezcays y ayays por recomendado, que en ello me servireis. De Valladolid, a XXV de hebrero de mil y quinientos y veynte y tres años.

Yo el Rey (*Firma autógrafa y rúbrica*)

Por mandado de Su Magestat,  
Pedro de Caçola (*Rúbrica*) //

(Parte exterior del doblez)

(Cruz) (+)

Por el Rey

(*nota posterior*): 2º

Al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Almeria.

(*Al margen inferior, al revés*): Valladolid. Carta de Sus Majestades sobre Aluar Gomez.

## 1068

### 1523, septiembre, 13. La Calahorra – 1523, octubre, 22. La Calahorra.

*Don Francisco de Molina, gobernador del marquesado del Cenete, y Juan Delgadillo, alguacil, realiza averiguación entre diversos vecinos por la denuncia contra Rubaqueyle, vecino de Jérez, de soliviantar los ánimos de algunos para que no pagaran rentas al marquesado y se sublevaran.*

A: ANCat, 1-960-T, leg. 119, doc. 66. Información. Contiene varias unidades documentales:

1. Querrela o acusación (1523, septiembre, 13. La Calahorra).
2. Acta de recepción, acta de mandamiento y notificación (1523, septiembre, 13. La Calahorra).
3. Probanza (1523, septiembre, 13. La Calahorra).
4. Mandamiento y diligencia (1523, septiembre, 13. La Calahorra).
5. Confesión (1523, octubre, 22. La Calahorra).

6. Mandamiento y acta de su cumplimiento (1523, octubre, 22. La Calahorra).

Pub.: DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: «Mueran los perros cristianos». *Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520*, *Revista del CEHGR*, 23 (2011), pp. 209-227, pp. 215-220 en concreto, doc. 1.

1069

**1524, abril, 28. Burgos.**

*El Consejo de la Inquisición ordena a los inquisidores de Granada que no se detenga a ningún morisco sin tener información cierta de que hayan cometido claramente herejía.*

C: AHN, INQ, Libro 573, fol. 22r-v<sup>1868</sup>. *Carta acordada*. Papel. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".

(fol. 22r)

(Al margen izquierdo): (Acordada). (Lo que se scriuio sobre los moriscos a todas las inquisiçiones). (Ojo).

Reverendos ynquisidores. Por parte de los christianos nuevamente conuertidos a *nuestra* santa fee catholica de la secta de los moros vezinos e moradores de las çibdades, villas e lugares destos reynos e señorios, nos fue fecha relaçion diziendo *que* bien sabiamos como los Catholicos Reyes don Fernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, con el zelo *que* tenian de ensalçar *nuestra* relixion christiana e saluar las animas de sus subditos, avian procurado la conversion de los moros de sus reynos a *nuestra* santa fe, haziendoles merçedes y prometiendoles libertades e prerrogatiuas e *que* serian releuados y bien tratados como fasta aqui diz que lo han sido. Lo qual considerando el Papa Adriano Sesto, de felice rrecordaçion, syendo ynquisidor general, diz que les mando dar e dio muchas prouisiones fauorables para los ynquisidores destos dichos reynos *que* no pusiesen edictos de cosas liuianas contra los dichos nuevamente conuertidos ni por ellas los prendiesen. E si algunos touiesen presos los mandasen soltar libres e boluerles sus bienes. E *que* agora algunos de los dichos ynquisidores avian prendido çiertas personas, onbres e mugeres, por cosas muy liuianas y con solo vn testigo algunos dellos, y por otras cosas e casos que diz se les recreçen de su ynçoçençia, porque son personas sin letras e ofiçiales e tratantes e muchos dellos labradores. E diz *que* nunca fueron ynstruydos ni enseñados en las cosas de *nuestra* sancta fe catholica e *que*, biendo lo susodicho de las dichas prisiones por cosas semejantes, estan muy escandalizados. Por ende, *que* nos suplicauan *que* no fuesen en *nuestro* tienpo de menor condiçion ni menos fauoresçidos *que* lo fueren en tienpos pasados, proueyendo sobre todo ello como // (fol. 22v) bien visto nos fuese. Lo qual por nos visto en el Consejo de la General Inquisiçion e las cartas e prouisyones dadas en esta rrazon por los ynquisidores generales, *nuestros* predeçesores, e platicado sobre todo en el dicho Consejo entre tanto que otra cosa çerca de lo susodicho se prouee, fue acordado *que* se bos deuia scriuir la

<sup>1868</sup> Seguimos la foliación antigua en números romanos, correspondiente con el fol. 29 de la foliación en arábigos y en lápiz.



presente; por la qual, attento lo susodicho, e por otras justas cabsas que nos mueven, nos vos encargamos e mandamos que de aqui adelante no mandeys ni fagays prender a ninguno de los dichos christianos nuebos moriscos vezinos e moradores en las çibdades, villas e lugares de vuestra jurisdiccion sin que tengays ynformacion contra ellos que ayan cometido cosas que concluyan drechamente heregia. E sy estouieren testificados de algunas cosas dubdosas que se puedan preferir “ad vtrunlibet”, es a saber, a heregia e no heregia, que antes que proçedays contra ellos a captura enbieys al Consejo de la General Inquisiccion la ynformacion o ynformaciones que contra ellos touierdes para que alli se vean e se determine lo que en ello se deua hazer de justia. E si teneys pressos en ese Santo Oficio algunos de los dichos nuevos christianos, asy honres como mugeres, por cosas que no son abiertamente heregia, hazed breuemente<sup>1869</sup> justia, vsando con ellos de toda la equidad e clemencia que de buena cosciençia ouiere lugar, aviendo respecto a lo susodicho. E no se haga otra cosa en manera alguna. Nuestro Senor conserue Vuestras Reverendisimas<sup>1870</sup> personas. De Burgos, a XXVIII<sup>o</sup> de abril de 1524. Alonsus, archiepiscopus hispalensis. Lope Diaz, secretario. Señalada de los señores obispo de Guadix y liçenciado Valdes. (*Diligencia de invalidación de renglón*)

### 1070

**1524, noviembre, 10. Valladolid / 1512, marzo, 17. Madrid. / [s.a.], abril, 28. Toledo.**

*El rey don Carlos emite diferentes capítulos y provisiones con instrucciones para su ejecución al presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada, como resultado de la visita efectuada por don Francisco de Herrera.*

C: AGS, CCA, leg. 2710. Real Cédula (en los tres casos).

Pub.: GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 469-482, doc. XII.

### 1071

**1524, noviembre, 28, lunes. Baza.**

*El concejo de Baza, presidido por el alcalde mayor, licenciado Juan Salado, acuerda un repartimiento y sisa para realizar un alcantarillado y puente sobre el río Barbatas.*

A: AMB, Actas Capitulares 1522-1525, fol. 154r-154v. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 215 mm (275 x 155 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana”.

(fol. 154r)

<sup>1869</sup> Tachado, a continuación, “heregia”.

<sup>1870</sup> Delante del renglón de escritura que comienza con esta abreviatura, al margen izquierdo, en humanística, se lee: “28 de Abril 1524”.

[...]

En la noble çibdad de Baça, en lunes, veinte e ocho dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de *Nuestro Saluador Ihesuchristo* de mill e *quinientos* e veinte e quatro años, en la sala del ayuntamiento de la dicha çibdad se juntaron a cabillo los señores siguientes: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

El licenciado Juan Salado, *alcalde mayor*

Christobal Lopes  
 Liçençiado *Garçia Rodrigues* de Narbaes  
 Alonso de Aualos  
 Diego d'Espinosa

*Garcia del Puerto*  
 Francisco Ruis

Y estando asi juntos en la dicha sala, segunt lo an de vso e de costunbre, por presençia de mi, Luis de Ribera, *escruiano* del dicho ayuntamiento por *Sus Magestades*, los dichos señores acordaron e ordenaron lo siguiente: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

(*Al margen izquierdo*): (*Repartimiento de los LXU maravedis puente*). Los dichos señores dixeron *que* por quanto *que* por *maese Pedro* de Vrrutya e *maese Juan* de Alcaga, canteros, esta puesta la obra de las alcantarillas e *peraltada* de la otra *parte* de la puente del rio de Barbata a la *parte* del camino *que* va a Quesada en preçio de ochenta mill *maravedis* e con çiertas condiçiones, segunt se *contiene* e declara en la *postura* por ellos fecha, e a suplicaçion desta çibdad, Su *Magestat* tuuo por bien de les hazer *merçed* para ayuda a hazer la dicha obra dar liçençia para *que* entre los *vezinos* desta çibdad e su tierra por sisa o *repartimiento* pudiesen echar e *repartyr* en contia de sesenta mill *maravedis*. E para ello dio su *prouision* real, e desta dicha *licencia* quiriendo vsar hisyeron el *repartimiento* de los dichos sesenta mill *maravedis* de por menor en la manera siguiente: (*Invalidación de renglón*)

A la dicha çibdad de Baça, veinte e dos mill e quinientos *maravedis* (*Al margen derecho*) XXIIUD

A la villa de Caniles, doze mill *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) XIIU

A la villa de Cullar, seis mill *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) VIU

A la villa de Benamavrel, siete mill *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) VIIU

A la villa de Cujar,<sup>1871</sup> nueve mill *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) IXU

A la villa de Freila, mill *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) IU

A Araroya, mill e *quinientos* *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) IUD

A Macael, mill *maravedis* (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) IU

(*Suma*): LXU //

(*fol. 154v*)

---

<sup>1871</sup> Sic.

E asy fecho el dicho repartimiento en la manera que dicha es, los dichos señores dixerón que en quanto toca a los sesenta ducados que a esta çibdad caben de pagar e les pertenece segunt el dicho repartimiento, que para que mejor e mas breuemente se pueda cobrar, que acordauan e acordaron e ordenaron que se echen por sysa e ynpuçiõn en las cosas e de la manera que de yuso sera declarado: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

En el arrelde<sup>1872</sup> de la vaca, que se pesaren en las carneçerias desta çibdad, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En el arrelde del carnero, vn maravedi de todo lo que se pesare en las dichas carneçerias (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En el arrelde de puerco que se pesare en la dicha carneçeria, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En el arrelde del macho que se pesare en las dichas carneçerias, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En cada vn arrelde de oveja que en las dichas carneçerias se pesare, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En cada vn arrelde de cabra que en las dichas carneçerias se pesare, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En cada vn arrelde de carne de monte que se vendiere e pesare en las dichas carneçerias, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En cada vna libra de xabon que en esta çibdad se vendiere, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En la libra del azeite que en la dicha çibdad se vendiere, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

En la libra de todo pescado que en esta dicha çibdad se vendiere, vn maravedi (*Invalidación de renglón*) (*Al margen derecho*) I

La qual dicha sysa e ynpuçiõn los dichos señores acordaron e mandaron que comieçe e se ponga desde primero dia del mes de dizienbre primero que verna hasta ser conplidos e pagados los dichos veinte e dos mill e quinientos maravedis que asy se notyfique a los obligados e estanqueros de los dichos mantenimientos. E para que dello aya buena cuenta e rason, encargaron a Alonso Ruis, fiel del peso, quél tenga cuenta e rason de la romana e de todo e acuda con la dicha quenta a Garçia del Puerto, jurado, al qual eligieron e nonbraron para quél tome la dicha quenta al dicho Alonso Ruis e reçiba e cobre todos los dichos sesenta mill maravedis, e los tenga en su poder para acudir con ellos a quien la dicha çibdad mandare. E para ello le dieron e otorgaron todo poder conplido, e el dicho Alonso Ruis juro en forma, e açebtaron el dicho cargo los dos. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

<sup>1872</sup> Peso de cuatro libras, que es la pesa de un arrelde, empleado esencialmente para el peso de la carne. (DRAE, 22ª ed., 2001, online).

1072

**1525, febrero, 27, lunes. Baza (sala del ayuntamiento).**

*El concejo de Baza, ante las quejas de los cristianos nuevos, ordena que se permita y no se entorpezca a éstos el enterramiento en las iglesias, parroquias y monasterios como estaba proveído desde la conversión general, disponiendo el envío del corregidor, un regidor y un jurado ante los priores y guardianes de San Jerónimo y San Francisco y ante los miembros de las comunidades religiosas para que así se produzca o proveyendo lo necesario el concejo en caso de indisponibilidad.*

*A: AMB, Actas Capitulares 1522-1525, fol. 178r/v. Acta de cabildo concejil. Papel. 1 fol. 305 x 215 mm (275 x 155 mm). Buena conservación, salvo algunas afecciones por humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

*(fol. 178r)*

(Cruz) (+)

En la noble e leal çibdad de Baça, lunes, veinte e siete dias del mes de hebrero, año del nasimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e veinte e çinco años; en la sala del ayuntamiento de la dicha çibdad, se juntaron a cabildo los señores syguientes:

El muy magnífico señor don Martyn Vazques de Acuña, corregidor.  
El licenciado Juan Salido, su alcalde mayor.

Gonçalo de Quiros  
Christobal Lopes  
Licenciado Garcia Rodrigues de Narbaes  
Diego d'Espinosa  
Alonso de Aualos

Francisco Ruis

Y estando asy juntos en la dicha sala, segund lo an de vso e de costumbre, por presençia de mi, Luis de Riberaa, escriuano del dicho ayuntamiento por Sus Magestades, los dichos señores acordaron e ordenaron lo syguiente:

[...] //

*(fol. 178v)*

*(Al margen izquierdo): (Enterramiento christianos nuevos). Otrosi, los dichos señores dixerón que, por quanto en el tiempo del dicho señor don Martín de Acuña fue proyvido e defendido que los christianos nuevos no se enterrasen en los almocabis<sup>1873</sup> por parecer que hazian lo que hizieron en tienpo de moros, mandando que se enterrasen en las yglesias e monesterios desta çibdad como christianos, pues lo eran, e sobre ello se dio çierto pregon, poniendo çiertas penas para que asy lo cumpliesen; e por que por parte de los dichos christianos nuevos se an quexado, disyendo que pues les escusan*

<sup>1873</sup> Hace referencia casi indudablemente a los almocábares (del ár. al-maqabir = cementerio). En Ronda se conserva la Puerta del Almocábar.

que no tengan enterramiento en las yglesias y parrochias e monesterios desta çibdad, que no los quieren acoger en ellas; e visto que la *quexa* por ellos dada es justa, acordaron e ordenaron que, pues estos son *christianos*, que como a tales sean acogidos e enterrados en yglesias. E para saber sy avra *dispusyçion* en las yglesias, parrochias e monesterios desta çibdad acordaron que los señores don *Martin Vazques*, *corregidor*, e *licenciado Narbaes*, *regidor*; e *Francisco Ruis*, *jurado*, vayan a *fablar con el prior* de San *Jeronimo* e *guardian* de San *Francisco* e con *clerigos* e *curas* de las parrochias e yglesias desta çibdad para saber sy ay tal *dispusiçion* en las dichas yglesias e monesterios que puedan ser enterrados los dichos *christianos* nuevos; y quando esta no oviere, la dicha çibdad probeera en ello aquello que conuenga a *seruiçio* de Dios e de Su *Magestat* e al provecho de las animas de los dichos *christianos* nuevos. (*Invalidación de renglón mediante raya*)

[...] //

### 1073

#### 1525, agosto, 17. Toledo.

*Carlos I prohíbe la entrada de seda de los Reinos de Valencia y Murcia en el Reino de Granada.*<sup>1874</sup>

A: AMGR, leg. 1860, p. 13. *Pragmática Sanción*. Escritura cortesana.

Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 81-83, doc. 23.

### 1074

#### 1526, marzo, 29. Vélez Blanco.

*Don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, Adelantado y Capitán General del Reino de Murcia, concede varias franquezas y privilegios a aquellos que fuesen a avecindarse a Vélez Blanco, bajo ciertas condiciones.*

A: AGFCMS, leg. 1655, s.f. *Albalá señorial de franqueza*. Pergamino.

Pub.: PÉREZ BOYERO, Enrique: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, pp. 517-518, doc. nº 4.

Copia o transliteración del texto por su interés tipológico:<sup>1875</sup>

<sup>1874</sup> La provisión fue confirmada de nuevo, esta vez con la intitulación de don Carlos y doña Juana, en Madrid, a 12 de septiembre de 1530. Vid.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 112-114, doc. 37.

<sup>1875</sup> Copiamos aquí el texto como ejemplo de la tipología documental que hemos denominado *Albalá señorial de franqueza*, modificando algunos aspectos en cuanto a la acentuación y la puntuación.

Lo que yo, don Pedro Fajardo, marques de Velez, Adelantado e Capitan General del Reyno de Murçia, etc. digo que hare e cunplire con las personas que se vinieren a veçindar a esta mi villa de Velez el Blanco y sus terminos, por todo el tiempo que fuere mi voluntad, con tanto que no sean de las tierras y señorío que yo tengo, asi en el Reyno de Murçia como en este de Granada, es lo siguiente:

Primeramente, que a qualquier veçino que viniere a bivar e se aveçindare en esta mi villa de Velez el Blanco y sus terminos o en aldeas dellos para bivar por labrança o criança, por qualquiera de las dos cosas, le dare solarfranco donde haga su casa sin llevalle por el dicho solar dinero ni tributo ningunos. Asi mesmo, le dare tierras en que plante viñas en regadio y tierras en el secano do labre por pan. Y desde el dia que tuviere hecha casa para dentro della morar y estar dentro en ella, y plantadas las viñas, y puestas las tierras de pan en lavor, o la mayor parte dellas, se franco de toda alcavala de su labrança e criança. Y por la presente prometo de no le llevar ni mandar llevar la dicha alcavala en todos los dias de su vida. Pero porque se podrian hazer algunas ynfinitas y encubiertas cautelosas diçiendo el veçino que a de goçar desta franqueza, ven (*ilegible*) de su labrança e criança y que en verdad no fuesen della, sino que cautelosamente las vendiese por otro que no deve goçar desta franqueza, el que hiçiere semejante encubierta y cautela a mis rentas perdera la franqueza que le doy de alcabala, e mas pagara al arrendador o cogedor del alcabala el prinçipal, con mas las costas y penas que las leyes del quaderno disponen en semejantes encubiertas y cautelas, provandosele averla hecho. Y la veçindad que a de hazer el vezino que viniere a de ser por diez años, y a de goçar como e dicho de la dicha franqueza desde el dia que tuviere hecha su casa y morare en ella y plantadas las viñas y puestas en lavor las tierras, como es dicho. Y porque digo arriba que doy esta franqueza por quanto fuere mi voluntad, nadie no piense que por esto le tengo de revocar la franqueza despues que se viniere aveçindado y començado a goçar della en la manera que es dicha, sino que se la guardare por todos los diass de su vida como arriba digo. Que lo que dize que la doy por quanto fuere mi voluntad, esto se entiende y estiende solamente a que quando yo no quisiere reçibir mas veçinos con esta manera de veçindad y franqueza que aqui os digo se les dira y declarara a los vezinos que vinieren a veçindarse que yo no los quiero reçibir con las condiçiones y franqueza pasada, y lo mandare pregonar para mas aviso de toda la gente. Otrosi, con condiçion que los señores de ganado que se viniern a veçindar a esta mi villa de Velez el Blanco o sus terminos, que sean obligados a tener la paridera del ganado que no baxare a extremo de mis tierras o a otra parte en los terminos desta dicha mi villa o de la mi villa de Velez el Ruvio, pues para el tiempo de la dicha paridera son mejores que ninguno de la comarca, so pena que pagara en esta mi villa de Velez el Blanco otra vez el diezmo de todo el ganado que naçiere fuera de los terminos della o de la de Velez el Ruvio, asi el diezmo que perteneze a mi como el que perteneze a la Yglesia, que el dicho diezmo se haze tres partes y las dos partes pertenezen a mi y la una a la Yglesia. Y esto se haze porque algunos señores de ganado, por algunos enojos y rencores que tienen con los arrendadores, se salen a parir un tiro de vallesta fuera de los terminos destas villas por dar el diezmo a otra parte y que no lo aya el arrendador dellas.

Otrosi, porque los dichos señores de ganado suelen hazer lo mismo en el capitulo antes deste en lo del desquilar y quehear, se les avisa que an de ser obligados a desquilar y quehear el ganado que no baxare a extremo segun es dicho dentro en los terminos destas dichas mis villas, so pena que en esta mi villa de Velez el Blanco tornaran a pagar el diezmo de toda la lana y queso que fuera dellos uvieren hecho y desquilado del dicho ganado. Y porque todo lo susodicho venga a notiçia de todos, mando al conçejo desta mi villa que haga pregonar por ella este mi alvala de franqueza los primeros tres dias de fiesta que vinieren y, asi pregonado, lo guarden y tengan a buen recaudo con las otras

escrituras que del conçejo tienen y dél hagan dar al escrivano de su ayuntamiento treslado o treslados autoriçados signados a todas las personas que los quisieren para lo llevar a otras partes sin les llevar por ellos derechos ningunos, los quales traslados signados hagan tanta fe como este my original. Y otrosi mando a mis arrendadores, fieles e cogedores, e otras qualesquier personas, que guarden e cumplan esta mi franqueza. E contra ella no vayan (*ilegible por el pliegue del pergamino*), so pena de çinquenta mill maravedies para la mi camara a qualquiera que lo contrario hiziere. Dada en la my villa de Velez el Blanco, a veynte y nueve dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y veynte y seys años. Yo, el marques. Por mandado de Su Señoria, Baltasar de Castroverde. //

## 1075

### 1526, septiembre, 5. La Calahorra.

*Don Enrique de Nassau y doña Mencía de Mendoza, marqueses de Cenete y condes de Nassau, dan ciertas instrucciones sobre gobierno y arrendamientos de rentas al gobernador del marquesado, don Francisco de Molina, y al alguacil de Dólar y receptor general de las rentas, Lope de Barzana.*

A: AN(Cat, 1-960-T, leg. 136, doc. 2. Provisión señorial de Instrucción o mandamiento.

Pub.: DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: «Mueran los perros cristianos». *Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520*, *Revista del CEHGR*, 23 (2011), pp. 209-227, pp. 220-222 en concreto, doc. 2. Incompleto.

Transliteración o copia del texto:<sup>1876</sup>

(*Encabezamiento*): (Instruccion de lo que han de hazer el gobernador e receptor del marquesado del Çenete sobre los arrendamientos de las rentas e governaçion de la tierra).

Don Enrique de Nassau e doña Mençia de Mendoça marqueses del Çenete, condes de Nassau, señores de las villas de Coca e Alaejos, etc. A vos, Françisco de Molina, nuestro alcaide de la Calahorra y gobernador del marquesado del Çenete, e a vos, Lope de Barzena, alguasyl de Dólar, nuestro receptor general de las rentas del nuestro marquesado del Çenete, e a otro qualquier gobernador e receptor que fuere de aquí adelante, e a cada uno de vos, sabed que nos, viendo que así cumple a serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro e al buen recabdo de nuestras rentas e fazienda, e al bien e pro común de nuestros vasallos, queremos e mandamos que se guarde e cumpla e hagays guardar e cumplir las cosas siguientes:

Primeramente, que vos el dicho nuestro gobernador tengays espeçial cuidado que los veçinos deste nuestro marquesado cristianos nuevos e sus hijos sean por los clérigos e beneficiados dél muy informados e dottrinados en nuestra santa fee católica, como deben y son obligados, e hagays que se guarden los establecimientos hordenados por la

<sup>1876</sup> Copiamos aquí el texto como ejemplo de la tipología documental denominada por nosotros *Provisión señorial de instrucción o mandamiento*, modificando algunos aspectos de puntuación y uso de mayúsculas con respecto al texto publicado por el autor.

Santa Yglesia de Granada e Guadix, lo qual se haga con mucha templança e moderación; y que los dichos clérigos los traten bien, porque no es nuestra voluntad que sean maltratados, porques de creer que harán muy mejor lo que deven por via de templança que de rigor.

Ytem, por quanto somos informados que los cobradores de los lugares deste marquesado haçen algunos agravios a nuestros vasallos, diziendo que al tiempo que los dichos nuestros vasallos tienen su seda e lino majado e otras cosas aparejadas y en estando de lo poder vender, antes que lo vendan, los dichos cobradores los echan presos para cobrar ellos los derechos que nos deben de nuestras rentas y que en pago dellas toman en presçio de lo que nos es devido el dicho lino y seda y otras cosas en los preçios que los dichos cobradores quieren; de que nuestros vasallos reçiben mucho agravio e daño, no pudiendo faser otra cosa por estar presos; y los dichos cobradores mucho provecho porque después venden el dicho lino e seda e las otras cosas en mayor preçio de lo que las toman. E nos, queriendo remediar e proveer en lo susodicho vos mandamos a vos, el dicho nuestro gobernador e reçeptor que quando acaecière lo semejante y el dicho nuestro vasallo fuere preso por los derechos de nuestras rentas que si toviere lino e seda e otra qualquier cosa con que lo pueda pagar, que aquello se tome a venda como mejor se pueda fazer y syn menos daño de los vasallos y a los mayores preçios, e sobrando algo, que se dé para el dicho nuestro vasallo; e no consyntays ny deys lugar a que los dichos cobradores hagan semejantes baratos, ny tomen las dichas cosas en pago de lo que se nos debe salvo sy el preçio dello fuere dicho por vosotros y a mucho contentamiento de nuestros vasallos y no de otra manera, so pena que sy el tal cobrador lo hiziere o tentare de fazer sea privado de dicho ofiçio y puesto otro en su lugar.

[...]

Ytem, por quanto avemos sido informados que algunas personas en el dicho marquesado tienen faziendas de habizes y asimismo de la fasyenda que tenemos en la çibdad de Guadix tienen e posehen algunas heredades, e que syn tener merçed o título suficiènte para las gosar las posehen, e que porquestas fasyendas de los habizes e lo de Guadix son nuestras e pertenecen a nuestros mayorazgo, vos mandamos que dello ayays informaçion e sepays que derecho tienen las tales personas en quien fallaredes algunas de las tales fasyendas, e de los tytulos que tienen a ellas porque sy alguna merçed tovieren del marqués don Rodrigo de Mendoça, nuestro señor e padre, que sea en gloria, aquella a vuestra espresado por ser las dichas fasyendas de nuestro mayorazgo según dicho es. Y con vuestro pareçer de lo ques e deva proveer en esto nos hagays relaçion de todo para que visto se provea como convenga.

[...]

Ytem, vos mandamos que cada año se haga tazmía del pan que nuestros vasallos nos han de dar de los derechos de las pregonerías que nos pertenecen en este marquesado, la qual tazmía se ha de fazer antel nuestro escrivano, y hase de nombrar en ella cada persona y el trigo e çebada que da, porque no aya fraude en el dicho pan y porque líquidamente se pueda faser cargo al dicho nuestro reçeptor.

Otrosy, en los lugares que ay baños se ha de faser y faga cada año otra tazmía, por antel dicho nuestro escivano, de las personas que ay en el tal lugar que pertenece dicho baño,



porque a respecto de media fanega de cebada por cada una se pueda faser cargo al dicho nuestro receptor.

[...]

Otrosy, mandamos a vos el dicho nuestro receptor que agora soys o fueredes de aquí adelante de las dichas rentas del dicho nuestro marquesado, que todo el dinero que cobraredes de las dichas nuestras rentas lo traygays a la nuestra fortaleza de La Calahorra, y lo pongays en un cubo della en un arca de la qual vos el dicho nuestro receptor tengays la llave; y el cubo tenga dos llaves, la una al dicho nuestro gobernador y la otra vos el dicho nuestro receptor; y quel dicho nuestro gobernador tenga un libro en que asyente él y el dicho receptor todo el dinero que se metiere en el dicho cubo, y lo firmen de sus nombres, y lo que dello se sacare para para que aya entero recabdo e ración de todo.

[...]

Los quales dichos capítulos de suso nombrados e declarados vos mandamos que los guardedes e cumplades e los fagays guardar e cumplir segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene, e contra el tenor e forma dellos no vades ny pasedes agora ny en ningún tiempo, e mandamos al nuestro procurador mayor que los asiente en los libros de nuestra fazienda para que nos sepamos como se faze e cumple en cada año lo en ellos contenido. Fecha en la nuestra casa e fortaleza de La Calahorra, a cinco de setiembre de mill e quinientos e veynte e seys años.

El marqués e conde; la marquesa doña Mencía. //

1076

### 1526, septiembre, 5. La Calahorra.

*Don Enrique de Nassau y doña Mencía de Mendoza, marqueses de Cenete y condes de Nassau, dan ciertas instrucciones al gobernador del marquesado, don Francisco de Molina, para la construcción de iglesias y baños y la ejecución de reparaciones diversas en las villas y lugares del marquesado.*

A: ANCat, 1-960-T, leg. 136, doc. 2. Provisión señorial de Instrucción o mandamiento.

Pub.: DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: «Mueran los perros cristianos». *Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520*, *Revista del CEHGR*, 23 (2011), pp. 209-227, pp. 222-223 en concreto, doc. 3. Incompleto.<sup>1877</sup>

<sup>1877</sup> No recogemos en este caso la transcripción, por contar con un ejemplo de la tipología en el documento precedente.

1077

**1526, septiembre, 29. Granada.**

*Carlos I, rey de España, ordena al corregidor de Baza que evite los abusos de los cristianos viejos de dicha ciudad a los cristianos nuevos, en lo referente a los robos de ropa y ocupación de viviendas.*

*C: AGS, PTR, leg. 11, doc. 107, fol. 378v-379r. Real Cédula. Papel. 2 fols. (378v-379r). Buena conservación. Tinta ocre. Escritura procesal con tendencia al encadenamiento.*

*(fol. 378v)*

El Rey

Nuestro corregidor y juez de residencia de Uaçá o vuestro lugartheniente e alcalde e alguaziles y otras justiçias que soys e fuerdes de la dicha çiudad, e a cada vno de uos. Por parte de los christianos nueuos della y de su tierra me es fecha relaçion que bosotros les tomais camas e ropa y os aprouechays della y no les pagais cosa alguna, antes se les pierde parte della, de que resçiben agrauio, porque conforme al capitulo de los corregidores no se las podeys tomar contra su boluntad. E me suplicaron sobre ello les mandasemos probeer como lo susodicho cessase. Por ende, yo uos mando *que* // <sup>(fol. 379r)</sup> de aqui adelante vos, las dichas justiçias, ni otros ofiçiales algunos, no os aposentays ny consintays *que* se aposenten en casas algunas de los dichos nueuamente combertidos ni saqueis dellos ropa ni otras cosas contra su boluntad, antes guardseys e cunplais el capitulo e general de corregidores que çerca dello habla y agais con los dichos christianos nuebos lo que hazeys con los dichos christianos viejos sin hazer entre ellos diferençia alguna. E no fagades ende al. Fecho en Granada, a veynte y nuebe dias del mes de setiembre de myll y quinientos y veynte y seys anos. Yo, el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos. //

1078

**1526, septiembre, 29. Granada.**

*Carlos I ordena a los arrendadores de seda que no cobren derecho alguno a los moriscos de la libra de seda que los criadores se reservan para sí. Traslado de 19 de octubre de 1526.*

*B: Archivo personal de Rafael Marín López, leg. 37. Real Cédula. Escritura cortesana.*

*Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII), Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 83-84, doc. 24.*

## 1079

**1526, septiembre, 29. Granada.**

*Carlos I, a petición de los moriscos de la ciudad y Reino de Granada, prohíbe la crianza de la seda a los oficiales y justicias, así como el arrendamiento de rentas. Traslado de 19 de octubre de 1526.*

*B: Archivo personal de Rafael Marín López, leg. 37. Real Cédula. Escritura cortesana.*

*Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII), Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 84-85, doc. 25.*

## 1080

**1526, octubre, 26. Granada.**

*Don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez y Adelantado Mayor del Reino de Murcia, de una parte, y el obispo de Oviedo, don Juan de Córdoba y don Álvaro de Córdoba, comendador de Abanilla, de otra, acuerdan ciertas condiciones para el matrimonio del hijo primogénito del primero, don Luis Fajardo y de la Cueva, con la hija de los condes de Cabra, difuntos, doña Leonor de Córdoba y Zúñiga.*

*C: RAH, Colección Salazar y Castro, M-1, fols. 82r-83v. Concierto matrimonial. Papel. Buena conservación. Escritura humanística.*

*Ed.: RODRÍGUEZ PÉREZ, Raimundo: Un linaje aristocrático de la España de los Habsburgo: los marqueses de los Vélez (1477-1597), Tesis Doctoral, Murcia, Universidad de Murcia, 2010, pp. 553-557, apéndice documental VI.*

## 1081

**1526, noviembre, 3. Granada.**

*El emperador don Carlos se dirige al obispo de Guadix y miembro del Consejo Real, Gaspar de Ávalos, haciéndose eco de la situación y comportamiento del clero granadino, y pide que cuide de la habilidad y suficiencia de los clérigos y le informe sobre sus orígenes y antepasados.*

*C: AGS, CCA, 2763. Provisión Real.*

*Pub.: GARCÍA ORO, José: La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI. Reyes y obispos en la edificación de una nueva Iglesia hispana, Granada, 2004, pp. 350-353, doc. 166.*

*Pub. (en parte): PEINADO SANTAELELLA, Rafael Gerardo: Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526), Granada, Ed. La Vela, 2011, pp. 220-222. Incompleto.*

1082

**1526, noviembre, 24. Granada.**

*Carlos I pone en conocimiento del concejo de Úbeda la invasión de Hungría por los turcos, los daños causados a la Cristiandad y su determinación de combatirlos apoyando a su hermano, el infante don Fernando.*

*A: AMU, leg. 6, pieza 47. Carta misiva real.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. II, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 693-695, doc. 241.*

1083

**1527, enero, 25. Baza.**

*Doña María de Luna, señora de Orce y Galera, se dirige al concejo de la ciudad de Huéscar, agradeciendo la voluntad puesta por su parte para el acuerdo de que no se muevan los ganados durante el año de 1527 y deseando que se cumpla.*

*A: AMHu, 2-XVI-56. Carta misiva señorial de relación (o mandato).<sup>1878</sup> Regular conservación, con manchas de humedad. Tinta ocre. Escritura híbrida entre la cortesana y la humanística.*

(Cruz) (+)

Muy virtuosos señores. Del liçenciado Marin he sabido lo *que* con él e con mi alcaýde de Orçe e Galera asentastes e como dexo proveýdo *que* los ganados no se moviesen por este año, *porque* ya cada vno tiene tomado exido. Y en *quanto* todo ello sea guardarse la comunidad y buena vezindad, y syn perjuýzio della e de las provisiones e sentençias, hame paresçido bien. Y en todo *querria que* de anbas partes se guarde e cunpla como la razon nos obliga. Y he holgado de la voluntad *que* para esto mostrastes vosotros, señores, *que* a todos nos esta bien. Nuestro Señor vuestras muy virtuosas personas guarde e prospere. De Baça, XXV de henero de 1527.

*(Firma y rúbrica autógrafa): A los señores mandarés, doña Maria de Luna //*

<sup>1878</sup> El documento encaja dentro de los documentos de relación, pues se sitúa más en el tono del agradecimiento, si bien podría contenerse entre los documentos de mandato matizado por ruego por la aparición de la fórmula siguiente: “Y en todo *querria que* de anbas partes se guarde e cunpla como la razon nos obliga”. Sobre la caracterización tipológica de este documento desde el punto de vista diplomático, véase el apartado 4.2.3. de este trabajo.

## 1084

**1527, abril, 23. Granada.**

*Francisco Romero, veedor de Granada, escribe al rey don Carlos informándole de la situación de la Real Chancillería de Granada, sobre todo en lo referente a la falta de oidores y al salario de los fiscales.*

C: AGS, Estado, leg. 15, fol. 98. Memorial.

Pub.: GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 482-483, doc. XIII.

## 1085

**1529, abril, 12. Toledo.**

*El Consejo de la Inquisición escribe a los inquisidores de Granada en respuesta a varias demandas y cuestiones planteadas referentes a los moriscos granadinos y a lo que consideraban una intromisión de competencias del tribunal de Córdoba, por la detención de moriscos cordobeses refugiados en el Reino de Granada.*

C: AHN, INQ, Libro 573, fols. 108r-109r<sup>1879</sup>. Carta acordada. Papel. Buena conservación. Tinta marrón clara. Escritura híbrida (cortesana y humanística, cursiva y formada).

(fol. 108r, final)

(Al margen izquierdo): (Ojo). (Lo que se escrevio a los ynquisidores de Granada sobre la manera que han de tener en el proçeder qon los moriscos y tambien sobre los presos que los ynquisidores de Cordova embiaron a prender a aquel reyno). (Granada).

Reverendos ynquisidores. Reçebimos vuestra carta de XXIII del pasado, y en lo que toca a la enmienda que dezis aveys sido ynformados ha avido en los nuevamente convertidos de moros despues que se hizo el acto de la fee en ese Sancto Offiçio, avemos holgado dello mucho. Plega a Nuestro Señor de les alumbrar y encaminar para que bivan como catholicos y se salven sus animas.

Tambien vimos los ynconvenientes que escrevis ay en residir el Sancto Offiçio en essas cassas, y al chantre de la yglesia desa çibdad escribe Su Magestat para que os dexen sus casas como escreuis, pues diz que son comodas y bastantes donde el offiçio puede estar bien aposentado, y tambien al electo de la yglesia desa çibdad y al corregidor, como por las çedulas de Su Magestad vereys. Y ansimesmo nos les escrevimos sobre ello. Hazed alla en todo las dilixençias que vierdes convernan, por manera que aya efecto la cosa. Y avisadnos de lo que en ello se hiziere.

Vimos la confesion del esclavo que expontaneamente hizo en esse Santto Offiçio y lo que en su cabsa determinastes y a nos pareçido bien lo que en ello se hizo, porque somos bien çierto que se administro justiçia. //

<sup>1879</sup> Foliación antigua en numerales romanos. Fols. 124r-125r de la foliación en arábigos y a lápiz.

*(fol. 108v)*

Quanto a lo que dezis sobre los presos *que* los ynquisidores de Cordoua mandaron prender, platicado sobre ello en el Consejo de la General Ynquisiçion e vista la ynstruçion *que* çerca desto habla, ha paresçido que todas las vezes que los ynquisidores del dicho partido tovieren ynformaçion contra alguno *que* fue vezino del distrito que agora tiene aquella ynquisiçion y el tal despues se fue a beuir a esse Reyno de Granada o a otro distrito extraño, que los ynquisidores de aquel partido le podran embiar a prender avn*que* esté en distrito ageno, porque en este<sup>1880</sup> casso ha lugar preuençion conforme a la ynstruçion. Y lo mesmo avra lugar quando la tal *persona* sobredicha oviese dado su confesion en la ynquisiçion de Cordova y despues resultase alguna disminuçion o ficçion de su confesion, avn*que* estouiese en otro distrito le podran prender los dichos ynquisidores, porque ansi mesmo ha lugar preuençion, mas en caso *que* la persona culpada y notada en alguno de los casos sobredichos fuese dese Reyno de Granada, en tal caso los ynquisidores de Cordova serian obligados a embiaros las escripturas y testificaçiones *que* a esto tocasen, conforme a la ynstruçion *que* en este caso halla. Y ansi escrevimos a los dichos ynquisidores *que* todas las escripturas y testificaçiones que a esto tocasen y todas las otras *que* en qualquier manera toquen a *personas que* bivan agora en esse Reyno de Granada os las *enbien*, por *que* podays estar avisados de lo *que* vierdes *que* conviene hazer y proueer en las presiones en los casos *que* ocurrieren en ese *vuestro* distrito. Y ansi, embiando por ellas a los dichos ynquisidores, las entregaran o daran lugar a la *persona que* para ello embiades, *que* se trasladen todas las *que* fueren menester, porque avra munchas escripturas que convernán para la buena administraçion de la justiçia *que* estraen entrambas ynquisiçiones. Por ende, conuiene *que* se guarde y cunpla como de suso se contiene. Y a lo *que* toca a los presos que escreuis *que* embiaron a prender los ynquisidores de Cordoua a esse *vuestro* destrecto, dexadlos prender libremente, pues prevenieron para *que* ellos puedan administrar justiçia.

En lo tocante a las cosas *que* los dias passados embiastes a comunicar, consultado con el emperador y rey *nuestro* señor, ha paresçido lo siguiente;

Quanto a vna morisca *que* diz que murio mora *que* se llamava Montecalia y otros algunos sy oviere desta calidad para condenar sus memorias y famas, ha paresçido con acuerdo y consulta de Su Magestad, segund dicho es, *que* proçedays conforme a justiçia con tal aditamento *que*, hallandose *que* deve ser condenada la memoria y fama del que ansi muriere moro o hereje, si se hallare *que* sus hijos han biuido y biuen catholicamente y se muestran ser *christianos* y procuraron *que* su padre y madre muriesen *christianos*, *que* se les haga *merçed* particularmente de los bienes de su padre y madre despues de fecha la condenaçion dicha. E porque desto se tome mejor emxemplo que el predicador *que* predicare el dia del acto diga y haga particular mençion desta *merçed que* se haze a los hijos del tal condenado, y en espeçial se os encomienda *que* mireys mucho lo *que* toca a vna hija de la dicha Montecalia *que* se llama Maria, porque por la ynformaçion *que* alguno embiastes paresçio *que* la dicha Maria procuro *que* la dicha su madre muriese catholicamente. Y quando algund caso desta calidad oviere fecha la dicha condenaçion, aviendose de fazer mediante justiçia<sup>1881</sup> avisadnos dello para *que* se os embie çedula de Su Magestat para lo que toca a la *merçed* de los bien[e]s<sup>1882</sup>.

<sup>1880</sup> Tachado, a continuación, “lug”.

<sup>1881</sup> Roto.

<sup>1882</sup> Roto.

Quanto a lo que toca a los moriscos *que* fasta *aqui* han fecho delictos despues del hedicto y los *que* paresçiere que de *aqui* adelante hizieren y cometieren, ha paresçido que veays en ello y, considerado mucho lo *que* fuere çerimonia formada, con yntervençion del señor arçobispo de Granada y algunos de los oydores de la Chançelleria desa çibdad y letrados *que* acostunbrays llamar para la vista de los proçessos dese Sancto Offiçio, proçedays en ello con toda la cordura, cabtela y templança *que* conviene, segund vierdes *que* los casos subçeden y el tiempo lo requiere, lo qual paresçe *que* por agora se debe hazer ansi, puesto *que* tanta solegnidad no se requiera em presiones de otras *personas que* no sean desta calidad, y andando el tiempo, viendo como van las cosas desa Ynquisiçion, podreys proçeder conforme a derecho y a lo que se acostumbra en esse Sancto Offiçio. E si algund caso subçediere en *que* os paresçiere que ay alguna dificultad o sospecha *que* pueda subçeder algund escandalo, consultad con nos antes *que* prendays ni hagays cosa alguna, porque Su Magestat lo sepa. //

(fol. 109r)

En lo *que* toca a los moriscos exçeptados por la *carta* del edicto *que* son domatizadores, *ecetera*, ha paresçido *que* administrey justicia conforme a derecho.

Quanto a lo de los santbenitos de los que se reconçiliaren o abjuraren de los dichos *christianos* nuevos de moros, ha paresçido *que* deven salir al acto con sus sanbenitos aquellos *que* al tiempo *que* se vieren sus proçesos se votaren *que* deven salir. Y que despues de fecho el acto, luego o quando despues os paresçiere, ge los podays quitar, *que* para ello sy es neçessario vos damos poder cunplido y cometemos *nuestras* vezes e sobre ello os encargamos las conçiencias.

Vimos lo que escreuis çerca de los libros de Joan Lopez de Açelayn, y todavia os rogamos *que*, pues estan ya començados a sacar *para* nos los embiar, *que* luego *que* sean trasladados se nos embien, y tambien traslado de sus confesiones *que* sobre lo en ellos contenido oviere fecho señalado en la margen las *proposyçiones que* los teologos *que* las examinaron determinaron *que* heran herecticas. E porque el dicho Juan Lopez diz que ha tenido platica y conversaçion con vna beata *que* se dize Françisca Herrandes *que* los tiempos passados estuvo presa en la ynquisiçion de Valladolid, sera bien *que* le examineys y preguntey si sabe algo contra ella, porque se ha de entender agora en su negoçio. Y si algo dixere e depusiere, se nos embie lo mas breuemente *que* ser pueda. Nuestro Señor conserue *Vuestras Reverendisimas personas*. De Toledo, a XII de abril de 1529. *Alonsus*, [episcopus] hispalensis. Lope Diaz, secretario. Y va esta *carta* señalada de los señores del Consejo, liçençiado Valdes, electo de Cuua y obispo de Mondoñedo, y liçençiado Fernando Nuño, y doctor Saldaña.

[...] //

1086

**1529, abril, 24. Toledo.**

*Alonso Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla e inquisidor general, nombra carcelero de la Inquisiçion de Granada al nuncio Alonso de Silés, en sustituciòn de Tristán de Reinoso, y como nuncio en lugar del primero a Juan del Castillo, ordenando que se le pague lo correspondiente a cada uno.*

C: *AHN, INQ, Libro 573, fol. 109v*<sup>1883</sup>. *Acta o testimonio notarial de nombramiento. Papel. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.*

(fol. 109v)

[...]

(Al margen izquierdo): (Carçelero para Granada a Alonso de Siles y nunçio a Juan del Castillo). En Toledo, a XXIII<sup>o</sup> de abril, 1529, Su Señoria Reverendisima proueyo de carçelero de la ynquisiçion de Granada a Alonso de Syles, nunçio que al presente es en la dicha ynquisiçion, en lugar de Tristan de Reynoso, el qual pedio liçençia para se retraer a su naturaleza; y en lugar del dicho Alonso de Syles proueyo por nunçio a Juan del Castillo, con salario de XXU y que le corra desde que començo a servir en adelante.

(Al margen izquierdo): (XU al alcalde que era de Granada). Este dicho dia, Su Señoria Reverendisima enbio a mandar a Diego Lopez de Leon, raçionero de la ynquisiçion de Granada, que diese y pagase al dicho Tristan de Reynoso XU para ayuda al camino, pues se retrae a su casa y naturaleza.

[...] //

## 1087

[ca. 1530].

*La Audiencia del obispado de Cartagena realiza ciertas diligencias y pesquisas para averiguar a quién pertenecían los diezmos de Huércal y Overa, con objeto de presentarlas en el pleito que sostenía con el obispado de Almería a causa de la recaudación de dichos diezmos.*

C: *ACM, leg. 208, exp. 1153. Informe e información. Papel, 3 fols. Regular conservación, con algunas roturas. Tinta marrón. Escritura procesal y humanística cursiva usual.*

(fol. 61r)

(1<sup>a</sup> columna)

(Cruz) (+)

Los diesmos que se an llevado a Surgena:

De Pedro Gomez: III blancas.

Garçia algazyl: II blancas.

(2<sup>a</sup> columna):

Y los que se an de [...] <sup>1884</sup> para el pleito de Guercal e Overa son los siguientes:

<sup>1883</sup> Foliación antigua, en números romanos, correspondiente al fol. 125v de la foliación en arábigo y en lápiz más reciente.



Ferrando de Alcer  
 Su hijo, Luis de Alçer  
 Llorenzo Baldouin, beneficiado  
 Carralero, beneficiado  
 Gines de Poveda  
 Pedro de Raya  
 Garçia Gil  
 Ramon de Henares  
 Juan de Alloza  
 Pedro de Alloza  
 (*en blanco*) de Gincul  
 Benaxara  
 El alguazil de Guercal  
 El alguazil de Overa  
 Diego el Furto  
 Adryan el Vyejo  
 Hernan Pardo  
 Juan Pardo  
 Juan Montalegre  
 Myguel de Tyruel  
 Pedro Gybar  
 Alonso Gybar  
 Gyl Peres  
 (*Al margen*): (Ojo). Para nonbrar por dyposytaryo a Hernando el Hurto, regydor.  
 Bartolome Ferrer //

(fol. 62r)

(Cruz) (+)

Ynformaçion sobre el pleyto de Guercal y Overa

(*Al margen izquierdo*): (*Testigo*).<sup>1885</sup> Hernando de Alcaçar, de hedad de sesenta y ocho años, dyze que se acuerda *que* llevan los diesmos de Guercal y Overa los senores obyspo, dean y cabildo<sup>1886</sup> de Cartagena y beneficiado de Guercal y Overa y terçias del rey de treynta años a esta parte porqu<sup>el</sup> era arrendador de las terçias y alcavalas de Lorca y entravan estos lugares en el dicho partydo como aldeas de Lorca, y syenpre an estado y estan en paçifica posesyon. Y *que* oyo dezyr *que*, syendo moros, pagauan al beneficiado, *que* era Juan Sanches, <beneficiado><sup>1887</sup> de las dichas villas, y *que* syenpre desde *que* se gano el Reyno de Granada se labraron syenpre estos terminos por terminos de Lorca, y *que* los ganados *que* ally se apaçentavan y entravan paçentar syenpre pagaron al obispo y cabildo de Cartagena e a los arrendadores de Lorca, y que los terminos y campos syenpre an estado por la merçed *que* hyzyeron Sus Magestades debaxo desta dioçes de Cartagena y arrendadores del rey.

<sup>1884</sup> Roto.

<sup>1885</sup> Debajo, en letra humanística del XVIII, se lee: Informe sobre la pertenencia de los diezmos de Huerca y Obara fecho por parte de la dignidad y señores dean y cauido.

<sup>1886</sup> Tachado, a continuación, “y beneficiado”.

<sup>1887</sup> Sobrepuesto a Pyñero (*tachado*).

Ponerse ha por pregunta sy saben *que* Hernando de [Al]caçar,<sup>1888</sup> *vezino que* era de Almagro<sup>1889</sup>, en nonbre de [los]<sup>1890</sup> recavadores Diego *Rodrigues* e Alvaro de Montoro, pleyte[o]<sup>1891</sup> con los arrendadores e recavador de Almerya e su partydo sobre las alcavalas e terçias y el proçeso por via de remisyon fue ydo a la corte y fue tornado a remetyr al corregydor de Lorca, y fue sentençiad[o]<sup>1892</sup> a favor del dicho Hernando de Alcaçar como arrend[a]dor<sup>1893</sup> del partydo de Lorca y sus terminos. Y deste proçeso se dio sentençia y hasta oy syenpre se a[n]<sup>1894</sup> pagado los dichos diesmos y terçias a los dichos seno[res]<sup>1895</sup> dean y cabildo de Cartagena, viendolo e sabiendolo los obispos e cabildo de Almerya, ya *que* se dio la se[n]tençia<sup>1896</sup> el año de quinientos e vno. //

(fol. 62v)

Yten otra pregunta sy saben *que* por ser los dichos lugares del obyspado de Cartagena, los Rey Catolicos,<sup>1897</sup> don Hernando e dona Ysabel, enbiaron por su çedula fyrmada de sus nonbres a mandar a Juan *Sanches*, benefyçiado en la çibda de Lorca y en los dichos lugares de Guercal y Overa, fuese con los alguazyles de los dichos lugares a hazer la conversion de los moros.

Yten sy saben *que* syenpre estos lugares an estado y entran debaxo de la dioçesy del obyspado de Cartijena<sup>1898</sup> y an obedeçido y obedeçen los mandamientos e llamamientos del señor provisor de Murçia, y sy caen alguna cosa siempre los castygan, y *que* nunca an visto ni oydo *que* fuesen sugetos al obyspo de Almerya ni a su provisor, porque sy otra cosa fuera los *testigos* lo supyeren.

Yten sy saben *que* en el recudimiento, *que* syenpre en los recudimientos entra con los arrendadores de Almerya traen salvados los lugares de señoryo y no entran en su arrendamiento, y *que* la jurydiçion çevil e cryminal mero misto ynperyo de los dichos lugares de Guercal y Overa es de la çibdad de Lorca y de<sup>1899</sup> los juezes della, *questan* por Su Majestad.

Yten sy saben *que* los *vezinos* e moradores de Veles el Ruvio e Veles el Blanco y de Çurjena y Arboleas y de las Cuevas y otras partes *que* venian a senbrar en buenos años a los terminos e canpos de los dichos lugares de Guercal y Overa, syenpre an estado y estan en posesion de pagar los diesmos del pan *que* cojen en los dichos terminos de çinco, dies, veynte, treynta anos e mas *tiempo*, e an pagado e pagan al obispo e cabildo de Cartagena e benefyçiado de los dichos lugares de Guercal y Overa y a los arrendadores *que* arriendan el partydo de Lorca, esto syn contradixion ninguna, viendolo e sabiendolo el dicho obispo e cabildo e arrendadores<sup>1900</sup> de Almeria e su obyspado. //

<sup>1888</sup> Roto.

<sup>1889</sup> Tachado, a continuación, “pleyte”.

<sup>1890</sup> Roto.

<sup>1891</sup> Roto.

<sup>1892</sup> Roto.

<sup>1893</sup> Roto.

<sup>1894</sup> Roto.

<sup>1895</sup> Roto.

<sup>1896</sup> Roto.

<sup>1897</sup> Sic. Inconcordancia de número del texto.

<sup>1898</sup> Sic.

<sup>1899</sup> Tachado, a continuación, “sus juezes”.

<sup>1900</sup> Tras la sílaba “da” aparece tachado “mi<sup>do</sup>”.

(fol. 63r)

(Cruz) (+)

Estan enbaraçados los diesmos de todos los diesmos de Guercal y Overa y los llevan de los dichos lugares a Sujena los fyeles *que* tyene puestos el señor corregydor, *que* son *vezinos* del dicho lugar de Sujena.

Estan los campos *que* son del termino de Vera junto con los dichos lugares<sup>1901</sup> *que* no tyenen los dichos lugares poco mas de çinquenta pasos de termino.

Pydense los diesmos por via de ser los canpos<sup>1902</sup> como dizen *que* son del termino de Vera y no los pyden de mas de seys años aca, porque deste tyempo aca se sentençio el termino por de Vera, salvo *questan* los dichos lugares en comunidad de paçer e senbrar los *vezinos* de Huercal y Overa. //

## 1088

[ca. 1530]. [El pleito entero entre 1511-1560]<sup>1903</sup>

*Alonso Arreha, morisco, vecino de la villa de las Cuevas, de 75 años de edad, cuarto testigo presentado por la parte de Vera en el interrogatorio del pleito que sostienen las ciudades de Lorca y Vera por el campo de Huércal, responde a la sexta pregunta de dicho interrogatorio.*

*B: ARCHGR, Pleitos, caja 454, pieza 1. Declaración de pregunta e información de testigo. Papel, fols. 15r, 16r-16v. Buena conservación en general, salvo algunas manchas y afectación por humedad en el margen superior. Tinta ocre y marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*Pub. (en parte): JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: Lorca: ciudad y término (ss. XIII-XVI), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1994, p. 277, nota 234.<sup>1904</sup>*

(fol. 15r)

[...]

*(Al margen izquierdo): (VI pregunta). (Debajo): (Mojonera). Yten sy saben, eçetera, que la dicha çibdad de Vera, de vno, e çinco, e diez, e quinze, e veynte, e treynta, e*

<sup>1901</sup> Tachado, a continuación, "e a".

<sup>1902</sup> Tachado, a continuación, "de ter".

<sup>1903</sup> El pleito entre Lorca y Vera por el campo de Huércal, junto con otros como el de Xiquena o el del señor de Sorbas y Lubrín con la propia ciudad veratense, son tres unidades documentales que recogen información abundante y de calidad para conocer el estado de cosas en el periodo repoblador y nazarí en la zona oriental, ya que se retrotraen a épocas pretéritas en las probanzas para justificaciones diversas. Siendo sobradamente conocidos entre los historiadores, nos limitamos aquí a recoger una selección de las preguntas y testigos presentados por ambas partes.

<sup>1904</sup> También recogió parte del testimonio el autor en *Huércal y Overa: de enclaves nazaríes a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal-Overa, Ayuntamiento de Huércal-Overa, 1996, p. 35, nota 9.

quarenta, e çinquenta, e sesenta, e setenta, e ochenta años a esta parte, e de tanto *tiempo* aca que memoria de onbres no es en contrario, la *dicha* çibdad de Vera parte terminos con la *dicha* çibdad de Lorca por los limites e mojones syguientes: primeramente, por la Fuente la Figuera, *ques* mojon conoçido e notorio que divide e parte los *dichos* terminos entre las *dichas* çibdades, que en *tiempo* de moros se llamava Ay Alçajara; e de ay se van partiendo los *dichos* terminos por hazia la parte de la *tierra* hasta dar a la punta de la Syerra de Enmedio, que en *tiempo* de moros se dezia Gebel Almuzucar, quedando la *vertiente* de la *dicha* syerra a la *parte* de la *dicha* çibdad de Vera por termino de la *dicha* çibdad de Vera; e dende la punta de la *dicha* syerra se van partiendo los *dichos* terminos por la *dicha* syerra hasta la Cabeça *que* se dize de la Xara, que en *tiempo* de moros se dezia Gebel Alhageb, donde esta vna mesquita de moros *que* de *tiempo* ynmemorial aca fue avida e tenida *\e* tenida/ e conoçida por la *dicha* çibdad de Vera. E los testigos en sus *tiempos* bieron e supieron por los *dichos* limites e mojones se dividian e partian los *dichos* terminos e oyeron a sus mayores e mas ançianos que en los *tiempos* pasados, de que no se tiene memoria, los *dichos* limites e mojones dividiaan e partian los *dichos* terminos entre las *dichas* çibdades; e que nunca vieron ni oyeron *desir* lo contrario, e que dello a seydo e es publica boz e fama e comun opinyon. E digan lo *que* cerca desto saben.

[...] //

(fol. 16r)

[...]

(V *testigo*). Dixo *que* lo que sabe es *que* las *dichas* çibdades de Lorca e Vera an partido e parten terminos por la Fuente la Figuera, *que* los moros dezian Ayna Çijara, e desde la *dicha* fuente a la Syerra de<sup>1905</sup> Almoziaser e desde la *dicha* syerra a dar en la Syerra de Alhagas<sup>1906</sup>, donde dixo questa vna mezquita, la qual de *tiempo* antiguo syenpre fue de la *dicha* çibdad de Vera, e algunas vertientes de la *dicha* syerra hera e es termino de Vera e aguas vertientes, a la otra *parte* termino de Lorca. E que sabe que por los *dichos* limites *que* dicho tiene se an partido e parten los *dichos* terminos porque de çinquenta años a esta *parte* se acuerda lo a visto, porque en *tiempo* de moros, entrando por almogavar entrava por aquella *tierra* a tierra de *christianos*; e porque dixo que<sup>1907</sup> puede aver quarenta e çinco años *questando* este *testigo* en la *dicha* çibdad de Vera al *dicho* *tiempo* el rey moro del reyno de Granada, *que* se dezia Muley Bavdeli, estava en la çibdad de Lorca, e los de la *dicha* çibdad de Vera dixerón: “Vamos a la limitaçion *que* parte los terminos de Lorca e Vera a resçibir alli al rey, porque fasta alli lo an de traer los cavalleros de Lorca”. E al *dicho* *tiempo* vido *que* fueron de la *dicha* çibdad de Vera cavalleros e peones a reçibir al *dicho* rey, e este *testigo*<sup>1908</sup> fue con ellos e llegaron a la Fuente la Figuera este *testigo* e los otros moros de Vera que alli se juntaron e esperaron alli al *dicho* rey hasta *que* llego, porque llego luego desde a muy poco que llegaron a la *dicha* fuente los de Vera e este *testigo*. E al *dicho* *tiempo* *que* los de Lorca llegaron a la *dicha* fuente con el *dicho* rey, los cavalleros de Lorca que con él venian se pusieron de la vna *parte* de la fuente hazia Lorca e los de Vera de la otra *parte* a la *parte* de Vera, e que de la *dicha* fuente enmedio alli los de Lorca entregaron a los moros que alli estavan

<sup>1905</sup> Tachado, a continuación, “l”.

<sup>1906</sup> Tras la sílaba “al”, aparece tachada la sílaba “ga”.

<sup>1907</sup> Tachado, a continuación, “due”.

<sup>1908</sup> Tachado, “co”.

al dicho rey moro e lo truxeron a la dicha çibdad // (fol. 16v) de Vera. E que despues que la tierra es de christianos a ydo por aquella tierra muchas vezes a çaça e a colmenas e a visto a esta cabsa que por los dichos limites se an partido e parten los dichos terminos de las dichas çibdades. E que lo susodicho asy lo vido en el dicho tienpo e syenpre oyo e a oydo desir a sus mayores e mas ançianos de las dichas çibdades se avian partido e partian por los dichos limites contenidos en la pregunta, e que nunca supo ni oyo lo contrario, lo qual dixo que a sydo y es publica boz y fama lo contenido en esta pregunta.

[...] //

## 1089

### 1530, julio, 5. Sorbas. – 1530, julio, 8. Sorbas.

*Pedro de Pedrosa, clérigo beneficiado de la villa de Sorbas y notario apostólico, da testimonio de la detención de Francisco Delgado, vecino de Murcia, vicario y procurador del obispado de Cartagena, por haber fijado en las puertas del obispo de Almería una bula, saltándose el Patronato Regio.*

*A: ACM, leg. 208, exp. 1153, fols. 58r-59v. Testimonio notarial. Buena conservación, salvo alguna rotura del folio por la composición de la tinta o por lepisma. Tinta marrón. Escritura humanística cursiva usual. En el fol. 59v presenta signo notarial de Pedro de Pedrosa, notario apostólico.*

(fol. 58r)

(Cruz) (+)

*(En letra bastardilla del siglo XVIII): (Traslado autorizado de ziertos autos ynformatibos, prision y sequestro de un clerio<sup>1909</sup> que paso desde esta çiudad de Murçia a la de Almeria a yntimar ziertas bulas del señor obispo de dicha çiudad de Almeria)*

*(Huercal y Obera, año de 1530)*

En la villa de Sorvas, del obispado de Almerya, en çynco dias del mes de julio de D y treynta años. Este dia, el señor Esteuan de Vbeda, vicaryo desta dycha villa, dixo que porque a su notyçya era venydo que çierta persona, clerygo que se dyxo ser en presençia de my, el notario, el qual no quyere dezir su nonbre, dexa fixada çyerta bula en las puertas del señor obispo de Almerya e sobre esto Sus Magestades han prouehido por su çedula real que nynguna persona sea osado en estos sus reynos de notificar bula nynguna syn primero la lleuar a ver y axamynar en el Consejo de Sus Magestades, que la persona o personas que asy notificaren las dichas bulas; que les prendan los cuerpos, y sy fueren eclesyasticas los prelados e juezes eclesyasticos les prendan los cuerpos, para lo qual mando hazer la informaçyon syguiente, para lo qual reçibyó juramento de Gil Martynez, vezino de la dicha villa, en forma de derecho, el qual, aviendo jurado como dicho es, dyxo que oyo dezir en su posada a vn clerygo camynante que se salyo de noche de Almerya. Preguntado si oyo dezir sy avia oydo dezir quel dycho clerygo dexaua çierta bula puesta en las puertas de la posada que dexaua fixada la bula en la puerta del dicho señor obispo y que esta es la verdad, so cargo del juramento que hizo. *(Invalidación de renglón)*

<sup>1909</sup> Sic.

E luego el dicho *señor vicario* mando prender el cuerpo al dycho clerygo, el qual se dezia *Françisco Delgado*, vezino de la çybdad de Murçya, y mandole secrestar los bienes. *Testigos*, *Diego el Gonbezy* e *Juan Gomez*, alguazil. (*Invalidación de renglón*)

E luego el dicho *Françisco Delgado*, respondiendoy a lo quel *señor vicario* mandaua, dyxo que él no es su juez<sup>1910</sup> ny le compete jurydiçyon alguna, y que todavia protesta de no lo aver por juez como dicho tyene; y que apelaua como apelo de todo lo que el *señor vicario* ha mandado por ante quyen // (fol. 58v) con derecho deua y de se quejar d'él como de juez que dyze ser que le haze fuerça e lo demandar detener y protestaua y protesto de cobrar del *señor vicario* medio ducado que tyene de cada vn dia de salaryo del cabildo de Cartagena como su *procurador*, y a lo que dize que lo manda prender sobre çierta intymaçyon que diz que hizo [de]<sup>1911</sup> çyertas bulas que nyego, saluo a yr a responder a çyerta carta requysytorya del *señor corregydor Ruy Dias de Rojas* que dio contra los dychos señores dean y cabilo, mys partis, y por me detener es causa que perezca el derecho de las dichas mys partes; que protestaua e protesto que todos los daños e menoscabos que a los dichos señores dean y cabilo se les recreçyeren sobre la dicha razon protesto que todas corran contra el dicho *señor vicario*, y todas las costas y daños y menoscabos que sobre esta razon se recreçyeren por la tardança que dicho *señor vicario* me haze. Y de cómo lo pido e protesto lo pido por testimonio. *Testigos* los dychos. (*Invalidación de renglón*)

E luego dixo el *señor vicario* que mandaua lo que mandado tyene. Y en quanto a la apelaçyon que lo oye, y que respondera en el termynoy del derecho. *Testigos* los dychos. (*Invalidación de renglón*)

E luego el dicho *Françisco Delgado* dyxo que dyze lo que dicho tyene, e que todavia protesta lo protestado a causa de la mucha tardança en hazer prender el derecho de los dichos mys partes para aver de responder a los autos que le conuenien a los dychos señores obyspo, dean y cabildo ante el dicho *señor corregydor*, e pidio a my, el dicho *notario*, se lo de en publica forma para en guarda e conseruaçyon de los dichos mys partes. *Testigos* los dichos. (*Invalidación de renglón*)

E luego el dicho *señor vicario* dixo que mandaua e mando a my, el dicho *notario*, no de el testimonio sin su respuesta. *Testigos* los dychos. (*Invalidación de renglón*)

E luego en contynente, en este dicho dya, mes y año susodicho, se inventoryaron los bienes del dicho *Françisco Delgado*, los quales son // (fol. 59r) los syguientes: vna vallesta con sus garras y carcax, vn xubon de paño colorado, vna barjoleta con çyertas escryturas, y vna mochila con dos camysas e paños de manos, vna baca<sup>1912</sup> ensyllada y enfrenada. Las quales dichas cosas el dicho *señor vicario* mando a *Diego el Gonbezy*, vezino desta dycha villa, los tenga e guarde e no las de a persona alguna syn su mandado. E porque la vallesta el dicho *Diego el Gonbezy* no puede tener mando a my, el dicho *notario*, la tenga en secresto hasta que por el dicho *señor vicario* otra cosa le sea mandado. *Testigos* los dichos. (*Invalidación de renglón*)

Despues de lo susodicho, en la dicha villa de Sorvas, en ocho dias del dicho mes e año susodicho, el dicho *señor vicario* reçibyó la confesyon del dicho *Françisco Delgado*, e syendo preguntado por el dicho *señor vicario* sy el martes proximo pasado que se contaron çynco dias del dicho mes, estando en el meson de la dicha villa, dixo que dexaua fyxada çierta bula appostolica en la posada del *señor obispo de Almerya*, el qual dicho *Françisco Delgado* dixo que lo avia dic[ho. Pregu]ntado<sup>1913</sup> sy dyxo que avia

<sup>1910</sup> Tachado, a continuación, “y”.

<sup>1911</sup> Inicio de rotura del papel por la baja calidad de la tinta, de composición ferrogálica.

<sup>1912</sup> Lectura más probable teniendo en cuenta el contexto. También puede leerse “haça”.

<sup>1913</sup> Rotura del folio por la mala calidad de la tinta.

çyerta çedula de Sus Magestades contra las personas que intymaren o hizyeren intymar bula en este patronadgo de Sus Magestades y sy por myedo desto él diz que no avia osado intymar la dicha bula al dicho señor obispo, que por esto se avia salido el lunes en la noche de Almerya por myedo que no le prendiesen, dixo que es verdad que lo dixo, porque syendo este confesante en la dicha çibdad de Almerya lo avisaron quel dicho señor obispo, sabiendo que yva a hazer çiertos autos en nonbre de los señores obispo, dean y cabildo de la Yglesia de Cartagena, requyryo al alcalde e justyçias con la dicha çedula para que prendiesen al dicho Françisco Delgado, se salio de la dicha çybdad y deste efecto lo dixo en el meson. Preguntado si es verdad que notyfico o fixo la dicha bula, dixo que no, saluo que lo dyxo por pasar tyempo, y que esta es la verdad; y firmolo de su nonbre. Françisco Delgado. E luego encontynente, el dicho señor vicario, constandole del dicho // (fol. 59v) Françisco Delgado no aver intymado ny notyficado las dichas bulas y lo que dixo averlo dicho por pasar tyempo, que le alçaua y alço la carçelerya. E mandaua e mando al dicho Diego el Gonbezy, depositeario, que de y entregue las cosas en el dicho depositeo contenydas sin que le falte cosa alguna; y que si el dicho Françisco Delgado quyere testimonyo, segun e como pedido lo tyene, que mandava e mando a my, el dycho notario, se lo dé con todo esto proçesado o no vno syn otro para guarda de su derecho. Testigos, Françisco Martynez, sacrystan de la yglesya de la dicha villa, y Aluaro Sedano, vezino de la dicha villa. Juan de Vbedam vicaryo. E yo, Pedro de Pedrosa, clerygo benefiçiado de la dicha villa de Sorvas e notario appostolico, doy fe en como todo lo susodicho paso ante my y es verdad. En testimonyo de lo qual hize aqui este my signo acostunbrado y firmelo de my nonbre, ques fecho dia, mes y año susodicho. (Signo notarial)

(Rúbrica) Pedro de Pedrosa,  
notario appostolico //

## 1090

### 1530, septiembre, 12. Madrid.

Carlos I y doña Juana, su madre, aprueban la ordenanza de la ciudad de Granada, que se inserta, por la cual se prohibía poner moreras y se disponía que se quitasen las que ya estaban puestas en todo el reino granadino.<sup>1914</sup>

A: AMGR, leg. 1860, p. 16. *Provisión del Consejo Real*. Escritura humanística.

Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 111-112, doc. 36.

<sup>1914</sup> La prohibición fue confirmada de nuevo por don Carlos y doña Juana en Valladolid, a 10 de julio de 1537. Vid.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 123-124, doc. 46.

[ca. 1531-1532]. [Vera]<sup>1915</sup>

[¿El corregidor o alcalde de Vera?] informa al [¿duque de Gandía, don Juan de Borja?], sobre la defensa de la costa del Reino de Granada en tiempos del emperador Carlos V.

C: AHN(OB, Osuna, C. 549, D. 21. *Informe o memorial*. Papel. 3 fols. Regular conservación, con presencia de humedades en el margen derecho de los folios rectos, calcos de tinta y roturas del papel. Tinta marrón metaloácida. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.

Pub.: PARDO MOLERO, Juan Francisco: “Dos informes del siglo XVI sobre la guardia de costa del Reino de Granada”, *Chronica Nova*, 32, 2006, pp. 233-249, pp. 244-247 en concreto.

(Portadilla): La orden de la guarda de la mar que se tiene en el Reyno de Granada.

(fol. 1r) 1916

(Cruz) (+)

La forma *que* se tiene en la guarda de la costa deste reyno de G[ranada]<sup>1917</sup> es la syguiente:

Dos cosas ay en la guarda desta costa, *que* la vna es hordinaria, *que* nunca dexa de ser, y la otra al presente es mas, hartas vezes dexa de ser; esta es la gente de cavall[o] de capitancias de guardas *que* el enperador, *nuestro* señor, m[an]da venir a los pueblos vezinos a la mar deste Reyno de Granada, como Vera y Moxacar y Almeria, y de la otra parte de Granada, Almuñecar, Motril y Salobreña hasta Velez Malaga. Esta es copia de gente de cavallo repartida por los lugares *que* he dicho, mas quando alguna neçesidad viene en las fronteras del Perpiñan, Navarra y Fuenterrabia, sale esta gente de capitancias y va a la[s] dichas fronteras de Françia segund Su Magestat lo m[anda].

La otra cosa *que* es hordinaria y nunca dexa de ser q[ue] da la costa de la manera syguiente: *que* Su Magestat paga de aconp[aña]mientos en algunos lugares de la costa y no en todos, çierto numero de gente de cavallo, a XV *maravedis* por lan[ça], *porque* son vezinos de los mismos pueblos y estos son en po[ca] cantidad; y en Moxacar son çinco

<sup>1915</sup> El documento, del que no conocemos con certeza su autor ni destinatario, se encuentra entre los papeles que en su día fueron del ducado de Gandía, lo que quizá nos ayude a determinar el origen y naturaleza del mismo. Parece que fue escrito en Vera, a tenor de varias citas a este lugar acompañadas de expresiones como “esta playa de Vera” o adverbios de lugar como “aquí” o “acá”. Las menciones al emperador Carlos V y a “*las galeras que tiene don Albaro*” (don Álvaro de Bazán, que dirigió las galeras entre 1527 y 1537), nos permiten acotar la data del documento en esta década. Para Juan Francisco Pardo Molero, se podría proponer una fecha de redacción en torno a 1531-1532, pues en esos años se intensificaron las discusiones existentes desde la época de las Germanías de la necesidad de cambiar el sistema de guardia costera del Reino de Valencia, planteándose proyectos navales entre los que se encontraba el de las galeras de don Álvaro de Bazán, en el que el duque estuvo interesado. *Vid.* PARDO MOLERO, Juan Francisco: “Dos informes del siglo XVI sobre la guardia de costa del Reino de Granada”, *Chronica Nova*, 32, 2006, pp. 233-249, p. 239. Aceptamos aquí la datación y destinatario propuestos por el autor, guardando más reservas en la autoría.

<sup>1916</sup> No respetamos la foliación original, que empezaba en los folios que se han perdido. La iniciamos desde donde hoy día contamos, sin tener en cuenta las portadillas.

<sup>1917</sup> Aquí, y en los corchetes de texto añadido, de aquí en adelante en este documento, referimos roturas del folio por afectación de humedades.



lanças solamen[te], y en Almeria veynte e çinco, y en Marbella diez, y en E[s]tepona diez, y en la Fuengirola ocho; y los *questan* destos en Marbella y Estepona y la Fuengirola *sirven* de atajadores como de salir a pelear *quando* es menester; los *questan* en Almeria y Moxacar n[o] *sirven* de atajadores, syno de guardar el pueblo y salir a los rebatos.

Ay mas de pie otras dos cosas hordenadas a la guarda de la costa: la vna *que* conçierna a solamente reconoçer la costa y dar avisos y rebatos, estos son peones; esto en cada lugar donde ay disposiçion vna estança de guardas donde estan tres onbres, los *quales* de noche y de dia no se parten de alli y velan por terçios las noches, en manera *que* el vno esta syenpre en vela y los dos reposan; y *porque* estan en el canpo y sierras y lugares despoblados, cada vno destos tres va al poblado por bastimento cada sabado y quedan los otros dos en la estança, y lleva bastimento *para* sy solo por quinze dias, y *quando* le viene la tanda al otro haze lo mism[o], en manera *que* antes *que* se acaben los quinze dias ya le torna a venir la tanda de bolber por su bastimento. Estos *quando* sienten moros o en mar çerca de tierra, o en t[ierra], hazen su señal de rebato, *ques* de dia ahumada y d[e] noche] // <sup>(fol. 1v)</sup> almenara; y *porque* sepan en los pueblos *que* es el rebato *que* hazen, asy *para* saber la cantidad de fustas *que* vieron como la gente sy la vieron en tierra, viene el vno de los tres de la estança a la otra estança *que* mas çerca esta de la suya con el aviso, y de la otra estança va otro a la otra hasta llegar a la estança *que* mas vezina esta al pueblo mas çercano, y de *aquella* sale otro con el aviso y relaçion *para* dalle en el pueblo mas çercano, *para que* de *aquel* pueblo vayan a los otros por aviso de *cartas*. Y asy se avisa toda la costa desde esta playa de Vera hasta Gibraltar, y de alla aca tienese por provechoso el yr el aviso d'estança en estança, asy *porque* va mas ayna por posta remendandose cada vez como *porque* las estanças esten tambien avisadas y en reçelo, *porque* estando descuydados los mysmos moros entrando por la parte de la tierra non los lleven.

La distançia *que* ay de vna estança a otra de las *que* he dicho no es mucha. Regla çierta no se puede dar *porque* la disposiçion de la tierra es la *que* dize donde an de estar, mas en esta parte de la costa de Vera ninguna estança esta mas apartada de otra *que* dos leguas, y en algunas partes esta a vna legua, y en la costa de Almeria todas estan a legua y a menos, salbo la de la Mesa de Roldan, *que* esta yendo por tierra de la otra estança *que* va la via de Almeria dos leguas, *que* si por la mar o por su orilla obiese de yr no dista vna legua, mas esto no podria ser syn *que* los moros lo llevasen; y por esto rodea por fuera *para* dar el aviso y anda dos leguas, y esta es la mas larga distançia *que* ay de estança a estança en toda la costa; y la misma destançia ay en las tres estanças *que* ay de Almeria hasta Gibraltar.

Todas estas estanças se veen vnas a otras *para que* en echando el almenara o ahumada se bea y verya de vna en otra por la costa adelante al vn lado y al otro el rebato de las almenaras e ahumadas como va el aviso de la lengua *que* es dicha.

Sobre estas atalayas *que* estan en estas estanças van los atajadores a cavallo, los *quales* atajan // <sup>(fol. 2r)</sup> por la lengua del agua d'estança a estança [...] *que* estan mas çercanas a los pueblos y non en las otras *que* estan muy desviadas, estos salen de media noc[he] abaxo, *porque* el fin prinçipal dellos es descubrir dende la lengua del agua sy parecen con fustas o fusta alguna, asy en las calas como mas dentro en la mar; y en sintiendo algo buelben al pueblo a dar el aviso. Y *porque* en algunas partes no ay manera de poder salir los atajadores de los pueblos a la ora *que* es dicha y llegar a la lengua del agua al alba, en estas tales partes los atajadores estan en el canpo con sus cavallos syenpre a punto, y *quando* van *para* la lengua del agua requiriendo de guarda en guarda, en llegando al estança, hablan algo antes *que* lleguen *porque* algunos an burlado por no hablar antes de llegar a la estança *que* entrados en ella los moros los an tomado, por

que<sup>1918</sup> avian apañado primero las guardas; y quando habla[n] es preguntalles sy an visto o sentido algo.

Que destes atajadores no pongo aqui numero çerito porq[ue] no ay regla que en ellos se pueda dar, porque segund las estanças que pueden atajar asi salen, porque de vn lugar salen dos y de otro quatro y de otro seys. Y estos cada vno va por sy atajando en la parte que le cabe en el tienpo que digo, y siendo de dia se buelben cada vno por sy a su casa, y avnque algunos esten juntos de dia, al salir de noche como digo, cada vno se aparta a las estanças que le cabe.

Sobre todos estos en cada pueblo de los mas vezinos a la mar ay otro de cavallo que se llama requeridor, que es obligado a lo menos vna vez en la semana y no dia señalado a requerir a los atajadores e guardas del partido de su pueblo. Y porque sy saliese en dia çierto ellos estarian aperçebidos para aquel dia y en los otros se descuydarian, por esto non tienen dia çierto.

Y sobre esto y sobre todos los otros dichos ay vn v[i]sitador de cavallo en cada pueblo que visita [y] vee sy cada vno de los dichos en su ofizio haze lo q[ue] debe y avisa dello. Y este tanpoco tiene dia seña[la]do para faser esto, syno quando él bee que conviene al seruiçio [de Su] Magestat. Y quando vee que ay algun mal recavdo para ha [...] castigar como conviene. //

(fol. 2v)

La otra cosa que digo que esta syenpre ordinaria es la gente que llaman de las quadrillas. Son peones ballesteros y escopeteros todos. Obo tienpo que dende Gibraltar aqui a lo de Bera avia quinientos, agora ay mas de trezientos. Estos estan repartidos por todos los pueblos de la costa desde Almeria a Marbella, que aca en Vera y Moxacar no ay gente destas quadrillas porque son poblados de christianos viejos y no ay nuevos entrellos. Estos estan repartidos en los pueblos que he dicho, no segund la cantidad del tamaño de los pueblos, syno segund la cantidad de neçesidad que cada pueblo tiene, porque no sirven en cosa de guardas y atajo syno para defender los pueblos peleando quando ay neçesidad y, quando en los pueblos no la ay, salir al canpo a los rebatos. Y avn quando conviene descubrir algunos con las que las guardas no bastarian a hazelles solas syn mucho peligro de sus personas, enbiaseles conpañia de las quadrillas con que lo puedan hazer. Estos tienen sus capitanes y los tienen y gobiernan en el canpo quando an de pelear, y no llevan bandera.

No se dize aqui el sueldo que ganan estos porque esto no sea viña<sup>1919</sup> para alla en estos reynos, porque el sueldo de la gente en todas partes se da a razon de la carestia o barato de la tierra; solamente digo que lo que a estos se da por sueldo, asy a los vnos como a los otros, ny lo paga el rey de sus rentas ni los señores de las suyas, syno los que son nuebamente convertidos pechan en este Reyno de Granada dos pechos, que al vno llaman el alfarda de la mar, con que se pagan las guardas y atajadores y requeridores y visitadores que arriba digo; y el otro pecho se llama el alfarda del rey, del qual se pagan la gente de las quadrillas y la gente de cavallo que dixen que estava de acostamiento en los pueblos. Y estas dos alfardas pagan como he dicho los christianos nuevos, asy de tierra del rey como de señores, pero los christianos viejos ninguna cosa pagan dello en la vna parte ni en la otra. //

(fol. 3r)

<sup>1918</sup> Aquí por “ya que”.

<sup>1919</sup> Ser viña: tener utilidad, según el DRAE.

Demas de lo susodicho, paga el enperador, *nuestro* señor, las galeras *que* tiene don Albaro, en *que* ay harta costa. Como *vuestra merzed* vee, estas harian mas provecho en la guarda de la costa *que* todo lo *que* esta dicho en mucha cantidad sy en el medio de la costa deste Reyno de Granada obiese algun puerto seguro do ellas pudiesen recogerse en los dias de fortuna *que* en el verano aconteçen, y en el *ynbyerno* todo el *tiempo que* non tuviesen nueva de fustas por la costa; *que* a falta deste puerto, *que* no le ay en todo el Reyno de Granada, no andan por aca en *ynbierno*, antes se van por ello al rio de Sevilla y, conoçiendo esto, las fustas entonçes vienen mas. Podriase *desir* a esto *que* como las fustas andan p[or] esta costa en *ynvierno* podrian andar las g[a]leras: la respuesta es *que* en *qualquier* parte desta costa ay calas en *que* las fustas se guareçen de la fortuna de la mar, ora sea con Poniente o con Levante, *porque para* el vno y *para* el otro ay abrigos y defensa *para* navios pequeños como fustas *que* pueden entrar en poco fondo, y las galeras no pueden entrar alli syn perderse. Esto digo *porque*, *avnque* yo no he visto el puerto de Denia, algunos *que* me an hablado en él me dizen *ques* bueno para galeras, harto seguro de fortuna despues de entradas, y *que* la dificultad *que* tienen de la entrada *para* navios de alto bordo, en galeras y fustas no la ay; *que* entrar a remo como quieren la *parte* donde esta, a mi pareçer es aposta, *porque* casi esta en medio de la costa dese reyno, contando desde Origuela a Borriol, y esta arrimado a la costa donde mas trabajo debe aver en ese reyno, *que* juzgo yo *que* debe de ser desde la playa de Gandia hasta Villajoyosa o Alicante, *porque* es costa de montañas y mas dispuesta *para* saltar los moros a su salbo, y menos *por* dello remediar dende la *tierra*, *porque* mucha *parte* della debe ser *para* gente de cavallo dificultosa; y la de pie, dado *que* pueda acab[ar] de remediallo, syn guarda de galeras por la [mar]. //

(fol. 3v)

Vna cosa se ha visto aca por espirençia en la costa deste Reyno de Granada, y es *que* con toda la guarda de *tierra que* he dicho *que* en él ay, hazian los moros harto mal, hasta *que* Su Magestat proveyó las galeras, *que* despues aca an fecho muy poco. Con todo, el *ynconviniente que* ay de yrse a yvernar a Sevilla y por aqui juzgo *que* si galeras pudiesen en este reyno tener *que* estuviesen tambien a punto en *ynvierno* como en verano en el puerto de Denia, creo *que* con ellas y con solas las guardas d'estançias y atajadores, syn la otra gente de quadrillas y de cavallo, se pudiese guardar la costa dese reyno, *que* es harto mas corta *que* la deste de Granada *que* estando las galeras en Denia, quando ay fortuna de mar las fustas no saltan y tienen bien *que* haser en ponerse en cobro; quando la fortuna es pasada y las fustas salen a cometer qualquier cosa, mejor pueden salir las galeras a dar en ellas, y *avnque* la mar sea algo gruesa, mejor la sufren las galeras *que* las fustas. Lo *que* en este Reyno de Granada *pasa* aqui lo he dicho, y tambien lo *que* me pareçe en esotro de Valençia por lo *que* d'él e bisto. Reçiba *vuestra merzed* mi voluntad y perdone las faltas *que* en lo vno y en lo otro oviere. //

(Existe otro informe de similares características publicado también por Juan Francisco Pardo Molero, *que* aquí no reproducimos)<sup>1920</sup>

<sup>1920</sup> Véase para su consulta PARDO MOLERO, Juan Francisco: “Dos informes del siglo XVI sobre la guardia de costa del Reino de Granada”, *Chronica Nova*, 32, 2006, pp. 233-249, pp. 247-249.

## 1092

**1532, diciembre, 11. Granada.**

*Carlos I, y la Chancillería de Granada en su nombre, ordena al gobernador del marquesado del Cenete, Francisco de Molina, y a Alonso Negrete, alcaide de la fortaleza de La Calahorra, que pongan fin a los abusos cometidos contra varios vecinos del Cenete. Inserta una carta de seguro y amparo de los Reyes Católicos, dada en Madrid, a 10 de noviembre de 1502.*

*B: AN(Cat, 1-960-T, leg. 117, doc. 5. Sobrecarta de la Real Chancillería de Granada. Traslado coetáneo.*

*Pub.: DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: «Mueran los perros cristianos». Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520», Revista del CEHGR, 23 (2011), pp. 209-227, pp. 224-227 en concreto, doc. 4.*

## 1093

**1533, febrero, 17, lunes. Baza.<sup>1921</sup>**

*El concejo de Baza acuerda conceder a don Enrique Enríquez una libranza de 100.000 maravedís solicitada por éste, a pagar en dos plazos anuales, uno de 98.000 y otro de 2.000 maravedís.*

*A: AMB, Libro de Actas Capitulares 1531-1533, fols. 244v-245r. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 210 mm (275 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

*(fol. 244v)*

[...]

*(Al margen izquierdo): (Cabildo). E despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Baça, en lunes, diez e syete dias del mes d e febrero del dicho año, este dia se juntaron a cabildo los señores licenciado Francisco de Herrera, alcalde mayor, e don Enrique Enriquez, y Melchor de Luna, y Juan de Araos, y licenciado Bracamonte, y Suero de Quiros, e Francisco d'Espinosa, e licenciado Narbaes, y Pyter Grues (?) Bocanegra, e Carlos de Aualos, regidores, e Juan de las Navas, jurado, segun que lo an de vso e de costumbre; y por ante mi, Luys de Ribera, escrivano del ayuntamiento por Sus Magestades, acordaron e ordenaron lo siguiente: (Invalidación de renglón mediante línea acabada en maneta) //*

*(fol. 245r)*

*(Al margen izquierdo): (Açebtaçion libranza de CU maravedis del señor don Enrique). En el dicho ayuntamiento parecio Pedro de la Costana, mayordomo del dicho señor don*

---

<sup>1921</sup> La fecha no la conocemos directamente a partir del acuerdo, sino que la pone al inicio de la sesión del cabildo (fol. 244v).

Enrique, y en su nonbre presento vna libranza fecha al dicho señor don Enrique en alcaualas de contia de çient mill maravedis, los LXCVIII<sup>o</sup>U para este año e dos mill maravedis para en el venidero; e pidio que se açebtase a pagar a los plasos en ella contenidos. Los dichos señores la obedecieron, y en quanto a su cunplimiento dixeron que cabiendo y no auiendo toma ni embargo ni otro mandamiento en contrario, açebtauán la dicha librança; y mandaron que se muestre e notifique a Alonso de Auila, cuyo cargo está el encabeçamiento. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

## 1094

### 1533, marzo, 20. Baza (sala del Ayuntamiento).

*El concejo de Baza, presidido por el licenciado Francisco de Herrera, alcalde mayor, y con la presencia de Melchior de Luna y el fiscal don Luis de Bracamonte, entre otros, acuerdan que el escribano Luis de Ribera vaya a Úbeda con una carta del concejo para concertarse con doña Isabel de los Cobos, con objeto de que el libro de repartimiento se trajese al arca del cabildo, pues lo posee esta señora como viuda del escribano Andrés de Torres, al que no se le había acabado de pagar.*

*A: AMB, Libro de Actas Capitulares 1531-1533, fol. 256v. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 210 mm (275 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

(fol. 256v)

(*Al margen izquierdo*): (Yr a Vbeda a la señora doña Isabel, sobre lo del libro repartimyento). Otrosi, los dichos señores dixeron que por muchas vezes se a praticado<sup>1922</sup> de cobrar el libro del repartimiento desta çibdad que paso ante Andres de Torres, que aya gloria, y agora lo tiene la señora doña Ysabel de los Covos, su muger. Y que conviene mucho que esté en el arca de cabildo. Por tanto, acordaron que se le escriua a la señora doña Isabel sobrello y que vaya yo, el dicho Luis de Ribera, con la carta, y que si fuere menester que se dé algunos maravedis, porque lo de que lo conçierte, e que yo lleve de salario por los dias que me ocupare medio ducado.

[...] //

## 1095

### 1533, marzo, 27. Baza.

*El concejo de Baza acata una cédula de la Emperatriz doña Isabel de Portugal, dada en Calatayud, a 28 de febrero de 1533, que se inserta, y que es leída por el escribano Luis de Ribera, por la cual les pedía obediencia al Consejo durante su estancia y la de su presidente, el cardenal Juan Pardo de Tavera, en Barcelona, para recibir al Emperador Carlos V.*

---

<sup>1922</sup> Sic.

A: *AMB*, *Libro de Actas Capitulares 1531-1533*, fols. 259v-260r. *Acta de cabildo concejil*. Papel. 305 x 210 mm (275 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” con caracteres de la “procesal”.

(fol. 259v)

(*Al margen izquierdo*): (Cabildo). En la noble çibdad de baça, en veinte e siete dias del dicho mes e año, se juntaron a cabillo segun lo an de costunbre, los señores licenciado Francisco de Herrera, alcalde mayor, e Juan de Araoz, e licenciado Luis de Bracamonte, e Suero de Quiros, y Carlos d’Aualos, e Francisco d’Espinosa, regidores; y por ante mi, el dicho Luis de Ribera, acordaron lo siguiente: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Presentose, e por mi, el dicho Luis de Ribera, fue leida vna çedula de Su Magestat, su tenor de la qual es este:

#### La Reyna

(*Al margen izquierdo*): (Çedula de Su Magestat). Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Baça. Al tienpo que parti de Madrid os hize saber la determinaçion de la venida del enperador e rei, mi señor, y mi yda a reçibirle a Barçelona, y cómo dexaua al muy reuerendo Cardenal presydenste en la gobernaçion y administraçion de la justiçia destos reinos con los del nuestro Consejo. Y porque ahora he reçevido cartas de Su Magestat por las quales enbia a mandar quel dicho muy reuerendo Cardenal vaya a Barçelona a mi aconpañamiento y seruiçio para le comunicar algunas cosas por que luego se pueda boluer a residir en su cargo, he querido hazeroslo saber para encargaros y mandaros que entretanto quel dicho Cardenal buelue obedezcays y cunplays lo que los del nuestro Consejo os mandaren como si yo misma lo mandase, que en ello me hareys mucho plazer y seruiçio. De Calatayud, a beinte e ocho // (fol. 260r) dias del mes de hebrero de mill y quinientos e treinta y tres años. Yo, la Reyna. Por mandado de Su Magestat, Juan Vazquez. Y en las espaldas dezia “Por la Reyna, al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça”. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

La qual dicha cedula los dichos señores la obedexieron, y quanto a su cunplimiento dixeron que haran e cunpliran lo que Su Magestat por ella les manda. E mandaron que la dicha cedula se saque e ponga en el libro de prouisyones. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

1096

**1533, mayo, 7, miércoles, tarde. Baza.**

*El concejo de Baza, presidido por el licenciado Herrera, teniente de corregidor, recibe como corregidor al magnífico señor don Hurtado de Mendoza.*

*A: AMB, Libro de Actas Capitulares 1531-1533, fol. 274r-v. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 210 mm (275 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

*(fol. 274r)*

*(Cruz) (+)*

*(Al margen, en módulo mayor a la caja de escritura): (Recebimyento corregidor, el señor don Hurtado de Mendoça). En la noble çibdad de Baça, en miercoles en la tarde, siete dias del mes de mayo, año del nasçimyento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e treinta e tres años, se juntaron a cabildo los señores siguientes:*

*El licenciado don Hurtado (?) de Herrera, teniente corregidor.*

*Don Enrique Enriquez*

*Licenciado Narbaez*

*Navas*

*Melchor de Luna*

*Licenciado Luis de Bracamonte*

*Garçia del Puerto, jurados*

*Francisco de Peralta*

*Francisco d'Espinosa*

*Carlos d'Aualos, regidores*

*Y estando asy juntos, segun lo an de vso e de costunbre, por ante mi, Luis de Ribera, escriuano de conçejo, acordaron lo siguiente:*

*En el dicho ayuntamiento, ante los dichos señores, pareçio el muy magnifico señor don Hurtado de Mendoça e presento vna prouision de Su Magestat por la qual le probee de corregidor desta çibdad e su tierra por tienpo de vn año. E presentada e leida por mi, el dicho Luis de Ribera, los dichos señores la obedecieron con el acatamiento que a Su Magestat se deue; // <sup>(fol. 274v)</sup> y en quanto a su cunplimiento, dixeron que eran prestos de hazer e cunplir lo que Su Magestat manda y, cunplendolo, dieron e entregaron las varas de la justiçia al dicho señor don Hurtado de Mendoça e le reçibieron por corregidor por el dicho tienpo e conforme a la dicha prouision por su merçed presentada. E juro en forma de derecho de haser e cunplir lo contenido en la dicha prouision, con todas las calidades della. (Invalidación de renglón mediante línea)*

*[...] //*

1097

**1533, mayo, 9, viernes. Baza.**<sup>1923</sup>

*El concejo de Baza, presidido por el corregidor don Hurtado de Mendoza y el alcalde mayor, licenciado Busto, y con la presencia de don Enrique Enríquez y Melchor de Luna, entre otros; acuerda dar plazo a los vecinos para que declaren los daños que han sufrido en sus casas como consecuencia del terremoto, ya que la ciudad ha recibido de Carlos I la merced de la exención de alcabalas por diez años.*

*A: AMB, Libro de Actas Capitulares 1531-1533, fol. 275v. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 210 mm (275 x 150 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

*(fol. 275v)*

*(Al margen izquierdo): (Que declaren los vezinos el daño que reçibieron del terremoto). Los dichos señores dixeron que, por quanto Su Magestat hizo merçed a esta çibdad de sus alcaualas por tienpo de diez años para que con el valor dellas se reparasen la fortaleza e muros e casas quel terremoto derribo, asy en esta çibdad como en Benamavrel, juridiçion della, y porque para començar a entender en ello segunt que Su Magestat manda que se haga, es menester que cada vno de los dichos vezinos benga a declarar la cantidad de lo que valia y es menester para reparar las dichas casas que el terremoto les derroco; por tanto, acordaron e mandaron que se pregone por tres dias continos que vengan ante la justiçia e diputados y por ante mi, el dicho escrivano, a desyr e declarar por escripto la cantidad que perdieron en las dichas casas, es a saber, lo que es menester para reparallas, para questo todo se vea e probea lo que sobrello se deua hazer. Lo qual vengan a dezir e declarar en todo este presente mes de mayo, con juramento que hagan sobrello. (Invalidación de renglón mediante línea)*

*[...] //*

1098

**1535, abril, 5. Graena (jurisdicción de Guadix) – 1535, abril, 7. Guadix.**

*Francisco de Molina, gobernador del marquesado del Cenete, comparece ante el capitán Francisco Pérez de Barradas, comendador y caballero de la Orden de Santiago, haciendo presentación de una Provisión Real o carta de comisión de Carlos I, dada a través del Consejo de Órdenes Militares en Madrid, a 12 de marzo de 1535, la cual se inserta, en la que se le pide que realice información y probanza sobre los antecedentes y cualidades de Pedro de Morales, hijo del citado gobernador, para la concesión del hábito de la Orden. Comparece también con un interrogatorio para los testigos que se presentaran, que también se inserta, dándose testimonio del acatamiento y obediencia de todo y apareciendo al final el juramento y declaración de testigos (transcribimos una).*

<sup>1923</sup> La data la obtenemos del folio anterior (245r), donde se inicia la sesión.



B: *AHN*, OM, Caballeros Santiago, Exp. 5509. Probanza de hidalguía. Papel. 10 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura – marronácea. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” con caracteres de la cortesana y tendencia al encadenamiento. En el fol. 10v contiene rúbrica de Francisco Pérez de Barradas y la suscripción y signo notarial Juan de Villafranca, escribano y notario público y del número de la ciudad de Guadix.

(fol. 1r)

(Centrada, cruz) (+)

En el lugar de Graena, termino e juridiçion de la noble e leal çibdad de Guadix, a çinco dyas del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treynta e çinco años, antel magnifico señor capitán Françisco Peres de Barradas, cavallero de la Orden de Santiago e vezino de la dicha çibdad de Guadix, e en presençia de mi, el escriuano publico, e testigos de yuso escriptos, pareçio presente Françisco de Molina, governador del marquesado del Zenete, e presento vna provisyon de Sus Magestades, escripta en papel e sellada con su sello real, e librada de los señores del su Consejo Real de las Hordenes, segund que por ella pareçe, su thenor de la qual es este que se sygue; e asy mismo presento vn ynterrogatorio de preguntas, firmado de Françisco Guerrero, secretario del dicho Consejo de las Hordenes, que asy mismo es este que se sygue:

**1535, marzo, 12. Madrid.**

*Carlos I, a través del Consejo de las Órdenes Militares, encomienda al capitán y comendador de la Orden de Santiago Francisco Pérez de Barradas, vecino de Guadix, que realice información y probanza sobre las cualidades y antecedentes de Pedro de Morales, hijo de Francisco de Molina, gobernador del marquesado del Cenete, para la concesión del hábito de la Orden.*

B: *AHN*, OM, Caballeros Santiago, Exp. 5509, fols. 1r-2r. Provisión o carta de comisión incitativa del Consejo de Órdenes Militares. Papel. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” con caracteres de la “cortesana” y tendencia al encadenamiento.

“Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper avgusto, rey de Alemaña, de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, conde de Barçelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano, archiduque de Avstria, duque de Borgoña e de Bravante, conde de Flandes e de Tyrol, ecetera; admynystrador perpetuo de la Horden de la Cavalleria de Santyago por avtoridad apóstolica. A vos, Françisco Peres de Barradas, cavallero de la dicha orden, salud e graçia. Sepades que Pedro de // (fol. 1v) Morales, hijo de Françisco de Molina, governador del marquesado del Zenete, me hizo relacion que su proposyto e voluntad es de ser en la dicha orden e bivar en la observançia e sola regla e diçiplina della por devoçion que tyene al bien aventurado apostol señor Santyago, suplicandome le mandase dar el abito e

ynsyñia de la dicha orden, o como la mi merçed fuese. E porque la persona que se ha de reçeibir en la dicha orden e dar el abito e ynsyñia della a de ser hijo de algo al modo e fuero de España e tal que concurran en ellas calidades que los estableçimientos de la dicha horden dysponen, fue acordado en el my Consejo della que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo, confiando que soys tal persona que guardareys my seruiçio e bien e fielmente hareys lo que por my vos fuere cometydo e mandado, tovelo por bien. E por la presente, vos cometo e mando que, como con ella fueredes requerido, reçeibays de vuestro ofiçio los testigos que vieredes ser neçesarios, que sean de buena fama e conçeñcia, que conozcan al dicho Pedro de Morales e a su linaje; e les hagays las preguntas contenidas en el ynterrogatorio que con esta hos sera dado, firmado de Françisco Guerrero, secretario del dicho mi Consejo. E al testigo que dixere que sabe lo conthenido en la pregunta, repreguntalde cómo lo sabe, e sy lo cree cómo e por qué lo cree, e sy lo vieron e oyeron dezir, declaren a quién e cómo e qué tanto tienpo ha, por manera que den çierta razon de sus dichos e depusyçiones. E lo que los dichos testigos dixeren e dipusyeren, escripto en linpio e firmado de vuestro nonbre e del escriuano ante quien pasare, sygnado, çerrado e sellado en manera que haga fee // (fol. 2r) lo enbiad al dicho my Consejo para que yo lo mande ver e proveer sobre ello lo que deva ser proveydo, para lo qual vos dy poder conplido, con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no hagades ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid, a doze dyas del mes de março de mill e quinientos e treynta e çinco años. (*Rúbrica y firma original*): (El conde don Manrique). Liçenciatus Luxan. Liçençiatu Sarmyento. Dotor Anaya. Licenciado de Alaba. Yo, Françisco Guerrero, escriuano de camara de Su Çesarea e Catolica Magestad, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes. Registrada. Françisco Guerrero Amador, por chançiller. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

### 1535, marzo, 12. Madrid.

*El Consejo de Órdenes Militares enumera las preguntas que se han de hacer a los testigos que se presentaran en la probanza para la concesión del hábito de caballero de la Orden de Santiago a Pedro de Morales, hijo del gobernador del marquesado del Cenete, Francisco de Molina.*

*B: AHN, OM, Caballeros Santiago, Exp. 5509, fol. 2r-v. Declaración de preguntas o interrogatorio. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" con caracteres de la "cortesana" y tendencia al encadenamiento.*

“Las preguntas que se han de hazer a los testigos que de ofiçio se han de reçeibir sobre el abito de Santyago que pide Pedro de Morales, hijo de Françisco de Molina, governador del marquesado del Zenete: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Primeramente, sy conoçen al susodicho Pedro de Morales e de dónde es natural e cuyo hijo es, e sy conoçen a su padre e a su madre e cómo se llaman e dónde son vezinos, e sy conoçen o conoçieron al padre e a la madre de su padre del dicho Pedro de Morales, y al padre e a la madre de su madre, e cómo se llaman e de dónde son vezinos e naturales, e sy los

testigos son pariente de alguno dellos e quçe hedad tyenen. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Yten sy saben, crehen, vieron, oyeron dezir quel padre del dicho Pedro de Morales y el padre e la madre del dicho su padre nonbrado, los a cada vno por sy e cada vno dellos ayan sido e sean avidos e thenidos e comunmente reputados por presonas hijos de algo, segund costunbre e fuero de España; e que no le toca raça de judio converso, ny de moro, ni de villano. (*Invalidación de renglón mediante línea*) //

(fol. 2v)

Yten sy saben, *ecetera*, que la madre del dicho Pedro de Morales y el padre e la madre de la dicha su madre, nonbrandolos a cada vno por sy y cada vno dellos, ayan sydo e son avidos e thenidos e comunmente reputados por christianos viejos, syn les tocar raça de converso judio ny moro como dicho es.

Yten sy saben quel dicho Pedro de Morales tyene cavallo.

Yten sy saben que el dicho Pedro de Morales a sydo restado, e sy dixeren los testigos que a sydo restado, declaren sy saben sy se salio del resto.

Françisco Guerrero.” (*Invalidación de renglón mediante línea*)

El dicho señor comendador Françisco Peres de Barradas tomo la dicha provisyon de Sus Magestades en sus manos e dixo que la obedecia e obedeçio, con el acatamiento e reverençia devido como a carta de su rey e señor natural, qual Dios Nuestro Señor dexebivir e reynar por largos tienpos en su santo seruiçio; e en quanto al conplimiento dello dixo que él esta presto de la conplir como en ella se contyene. A lo qual fueron presentes por testigos el bachiller Pedro Galan e Antonio de Quesada, vezinos desta dicha çibdad de Guadix. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

**1535, abril, 7. Guadix.**

*El comendador Francisco Pérez de Barradas toma juramento al bachiller Pedro Galán, vecino de Guadix, en lo referente a las cualidades y antecedentes de Pedro de Morales, para la concesión o no del hábito de la Orden de Santiago.*

*B: AHN, OM, Caballeros Santiago, Exp. 5509, fols. 2v-4r. Información de testigo. Papel. 2 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” con caracteres de la “cortesana” y tendencia al encadenamiento.*

Despues de lo susodicho, en la dicha çibdad de Guadix, a syete dias del mes de abril del dicho año, el dicho señor comendador Françisco Peres de Barradas, para ynformaçion de lo que Su Magestad le es cometydo çerca de lo tocante al abito de señor Santyago que pide, tomo e reçibio juramento en forma de derecho del bachiller Pero Galan, vezino desta çibdad, por Dios e por Santa Maria e por vna señal de cruz en que puso su mano derecha, que dyra verdad de lo que en este caso // (fol. 3r) <sup>1924</sup> supiere e le fuere preguntado, so cargo del qual fue preguntado por las preguntas del ynterrogatorio que vino firmado del dicho Françisco Guerrero, declaro e dixo lo syguiente: (*Invalidación de renglón mediante línea*)

<sup>1924</sup> Anotación centrada al margen superior, que está invalidado, en la que parece leerse “atados” o “a todos”.

Preguntado por la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conoçe al dicho Pero de Morales e que es natural de la çibdad de Almeria, e que conoçe a Françisco de Molina, alcayde de la Calahorra, governador del Zenete, padre del dicho Pedro de Morales; e conoçio a Mycaela de la Vega, dyfunta, madre del dicho Pedro de Morales, muger que fue ligityma del dicho Françisco de Molina, e que fueron vezinos de la çibdad de Almeria e agora el dicho governador es vezino desta çibdad de Guadix; e que conoçio a Pedro de Molina, padre del dicho governador, e a Beatriz de Sanmartyn, su madre, difuntos, vezinos de la çibdad de Vbeda e ahuelos que fueron del dicho Pedro de Morales; e que conoçio a Pedro de Morales, allcaide que fue de Marchena e governador de la taha de Marchena por el comendador mayor Gutyerre de Cardenas, padre que fue de la dicha Mycaela de la Vega, e conoçe a Maria de la Vega, madre de la dicha Mycaela de la Vega, muger ligityma que fue del dicho Pero de Morales, allcaide de Marchena; e que este testigo los conoçio por vezinos de Almeria de treynta e çinco años a esta parte, poco mas o menos; e que a la naturaleza dellos no la sabe, e que a los susodichos que tyene declarados los conoçe e conoçio de vista e trato e conuersaçion de muchos años e tienpo a esta parte. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Preguntado qué hedad ha, dixo que çinquenta e // <sup>(fol. 3v)</sup> çinco años arriba; e preguntado sy es pariente de algunos de los susodichos o amygo yntymo o enemygo dixo que no es pariente de nynguno dellos e que de todos son sus amygos e que lo demas no le toca. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Preguntado por la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe quel dicho Françisco de Molina, governador del Çenete, padre del dicho Pedro de Morales, e Pedro de Molina e Beatriz de San Martyn, padres del dicho governador Françisco de Molina, ahuelos del dicho Pedro de Morales, despues que los conoçio a todos e a cada vno dellos e antes e al tienpo e despues aca, syenpre los tovo por presonas hijos de algo e por tales fueron avidos e thenidos e reputados comunmente en opinion de los que los conoçieron e conoçen, e este testigo los ha thenido e tyene del dicho tienpo aca por onbres hijosdalgo e de muncha onrra, e los vido onradamente tratandose como presonas muy onradas, e que no sabe que tenga raça de moro, judio converso ni villanos. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que la dicha Mycaela de la Vega, muger que fue del dicho governador Françisco de Molina, madre del dicho Pedro de Morales; e Pedro de Morales, allcaide de Marchena, e Maria de la Vega, su muger, padre e madre de la dicha Micahela de la Vegam ahuelos del dicho Pero de Morales, fueron e an sydo e son thenidos e avidos por presonas hijosdalgo, e por tales e en tal posysyon este testigo los ha conoçido e conoçe e los ha thenido e tyene de todo el tienpo aca que ha que los conoçe, que son treynta e çinco años, e por tales hijosdalgo an sydo avidos e thenidos en opinion e conoçimiento de muchos que los conoçen; e que este testigo no sabe que tengan raça ni parte de judio ni moro ni villano. //

(fol. 4r)

A la quarta pregunta dixo que sabe que el dicho Pedro de Morales tyene cavallo, porque este testigo conoçe el cavallo que tyene. (*Invalidación de renglón mediante línea*).

A la quinta pregunta dixo que sabe quel dicho Pedro de Morales no a sydo restado, porque es menor de hedad, e que esto es lo que sabe, so cargo del juramento que hizo. E firmolo el dicho señor comendador y el dicho testigo. Françisco Peres de Barradas. Bachiller Galan. (*Invalidación de renglón mediante línea*) //

*(Como suele suceder en estos casos, el resto de declaraciones son repetitivas, al encontrarse muy estandarizadas. El resto de testigos que declararon son Gabriel Pérez, presbítero y beneficiado de La Calahorra; Sebastián de Quesada, beneficiado de Dólar, Alonso de Sotomayor, escribano público del Cenete, Alonso de Baeza, vecino de Guadix, el famoso Diego López Benajara, regidor de Guadix, que decía tener 82 años en 1535 y haber conocido a los abuelos de Pedro de Morales, y Antonio de Quesada, vecino de la misma ciudad. Al final va firmado de Francisco Pérez de Barradas y con diligencias de cierre, suscripción notarial y signo de Juan de Villafranca, escribano público) //*

1099

**1536, noviembre, 18. Huéneja (Granada).**

*Martín de Cecilia, vecino de la villa de Huéneja, en el marquesado del Cenete, vende a Francisco Gómez, vecino de la misma villa, un zumen de agua en Halahabiz, por setecientos cincuenta maravedíes.*

*A: AHNOB, Osuna, C. 1887, D. 7 (1). Carta de venta. Papel. 1 fol. Mala conservación, ya que presenta humedades y calcos de tinta. Tinta ocre. Escritura "cortesana" con caracteres humanísticos o de transición a la humanística (híbrida, bastante formada).*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

Sean quantos esta carta de venta vieren como yo, Martin de Cecilia, vezino que soy de la villa de Gueneja, del marquesado del Zenete, otorgo y conozco que vendo a vos, Francisco Gomez, vezino de la dicha villa, conviene a saber, vn çumen de agua en Hala Habiz, ques en la dicha villa, el qual dicho cumen de agua vos vendo desde oy, dia de la fecha, fasta sienpre jamas, por preçio y contia de seteçientos y cinquenta *maravedis*, los quales yo de vos reçeby, son en mi poder, y de que me otorgo y tengo de vos por bien contento y pagado y entregado a mi voluntad<sup>1925</sup> por quanto pasaron de *vuestro* poder al mio realmente e con efeto; sobre que renunçio la eseçion de la ynumerata pequnia e leys de la prieva paga como en ellas se contiene; e si el dicho çumen de agua agora o en tiempo alguno mas vale o puede valer del preçio sobredicho, de la tal demasia e mas valor en qualquier cantidad que sea vos fago graçia e donaçion pura, perfeta, acabada, fecha entre bibos, sobre que renunçio la ynsunaçion de los quinientos sueldos e la ley del hordenamiento real de Alcalá de Henaras<sup>1926</sup> como en ellas se contiene. E desde oy dia en adelante questa carta es fecha y otorgada para sienpre jamas me aparto, quito e desapodero del poder, *derecho* e açion que avia e tenia en la dicha agua e lo do y çedo y traspaso en vos, el dicho comprador y en *vuestros* erederos y subçesores e vos do *doy*<sup>1927</sup> poder complido para que cada que quisieredes e por bien tovieredes, podays entrar y tomar la tenençia e posision de la dicha agua para que la podays vender, dar, donar, trocar y cambiar y enagenar y hazer della todo lo que quisieredes e por bien

<sup>1925</sup> Tachado, a continuación, "sobre que".

<sup>1926</sup> Sic.

<sup>1927</sup> Sic.

tovieredes como de cosa *vuestra* propia, e me obligo de vos la hazer çierta e sana, segura e de paz la dicha agua que ansi vos vendo de todas las presonas que vos la demandaren, enbarguen y contrallen, y de tomar por vos la boz de qualesquier pleytos que sobrella vos fueren movidos; e los seguire en todos grados a mi costa y minsion fasta vos dexar en paz y en salvo con la dicha agua, so pena que si ansi no lo hiziere que vos de y pague los dichos *maravedis* que ansi de vos recebi, con el doblo, con mas todas las costas e daños e menoscabos que por no vos la hazer sana se vos siguieren e recreçieren; para lo qual complir, pagar y aver por firme obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E por esta carta do y otorgo todo poder cumplido a todas e // <sup>(fol. 1v)</sup> qualesquier justiçias e juezes de Sus Magestades e deste dicho marquesado para que por todo remedio e rigor *derecho* ansi me lo hagan tener e guardar e conplir e aver por firme como por cosa sentençiada e pasada en asa<sup>1928</sup> juzgada, sobre que *renunçio* todas e qualesquier leys, fueros e *derecho* e reales hordenamientos que sean en mi favor; e la ley que dize que en jeneral renunçiaçion fecha de leys non vala. En testimonio do lo qual otorgue esta carta antel escrivano y testigos yuso escritos; e porque no sabia *escrevir* ni avia quien por mi la firmase no se<sup>1929</sup> firma. Ques fecha y otorgada en la dicha villa de Gueneja, a diez y ocho dias del mes de novienbre de mil y quinientos y treynta y seys anos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Bartolome de Cordova y Françisco de Cordova y Berlandino de Valençia, vezino de la dicha villa.

Paso ante mi, Sotomayor, escrivano (*Rúbrica*) //

## 1100

### 1536, noviembre, 20. Huéneja (Granada).

*Alfonso Abdul Gualib, cristiano nuevo, vecino de Huéneja, otorga carta de venta a Francisco Mafarrás, vecino de la misma villa, de un quilate de agua en el río de Huéneja, en la noche de Llorlloret y un moral en el pago de Dar al Quibete que le había vendido en 1527 sin escritura.*

A: AHN(OB), Osuna, C. 1887, D. 7 (2). *Carta de venta. Papel. 1 fol. Regular-mala conservación, con afectación por humedades y rotura del folio. Tinta ocre. Escritura "cortesana" con caracteres humanísticos o de transición a la humanística (híbrida, bastante formada).*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Sean cuantos esta carta vieren como yo, Alonso Abdul Gualib, cristiano nuevo, vezino que soy de la villa de Gueneja, del marquesado del Cenetete,<sup>1930</sup> otorgo y digo que or cuanto en el año pasado de mil y quinientos y viente<sup>1931</sup> y siete anos yo ove vendido y vendi a uos, Francisco Mafarras, vezino de la dicha villa de Gueneja, vn quilate de agua

<sup>1928</sup> Sic.

<sup>1929</sup> Tachado, a continuación, "v".

<sup>1930</sup> Sic. Por Cenetete.

<sup>1931</sup> Sic.

en el rio de Gueneja, en la noche que dizen de Llorlloret, y mas vn moral en termino de la dicha villa, en el pago de Dar al Quibete, lo cual todo que dicho es os<sup>1932</sup> ove vendido y vendi por precio y contia de nueveçientos y ochenta y siete *maravedis*, de la cual aquella sazón no vos hize ni otorge carta de venta. Por ende, otorgo y conosco que vendo a uos, el dicho Francisco Mafarras, la dicha agua y moral por el preçio susodicho, de lo cual me otorgo y tengo de vos por bien contento pagado a toda mi voluntad por cuanto pasaror<sup>1933</sup> de *vuestro* poder al mio realmente con efeto; sobre que renunçio la seccion de la ynumerata pecunia y leyes de la preva y paga como en ellas se contiene, e si la dicha agua y moral agora en tiempo mas vale o puede valer del preçio sobredicho, de la tal demasia y mas valor en cualquier cantidad *que* sea vos fago graçia y donaçion pura, perfeta, acabada, fecha entre bivos. Sobre *que* renuncio la ynsuacion de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento real de Alcalá de Henares como en ellas se contiene y me aparto, quito, desapodero del poder, derecho y accion que avia y tenia en la dicha agua y moral y lo doy, cedo y traspaso en vos, el dicho conprador, y en *vuestros* erederos y subcesores, y vos doy poder cunplido para que cada que quisieredes y por bien tovieredes podays entrar y tomar la tenençia y posision de la dicha agua y moral para que la podays vendender,<sup>1934</sup> dar, donar, trocar y canbiar y enajenar y hazer della todo lo que quisieredes <e por bien tovieredes> como de cosa *vuestra* propia; y me obligo de vos la hazer cierta y sana, segura y de paz la dicha agua y moral *que* ansi vos vendo de todas las personas que vos la demadarenen,<sup>1935</sup> enbargen y contrallen, y tomar por vos la boz de culesquier<sup>1936</sup> pleytos *que* sobre ella vos fueren movidos y los segure en todos grados a mi costa y minsion fasta vos dexar en paz y en salvo con la dicha agua y moral, so pena *que* si ansi no lo hizierere<sup>1937</sup> *que* vos de y page los dichos *maravedis que* ansi de vos recebi co<sup>1938</sup> el doblo, co mas todas las costas y daños y menoscabos *que* *que*/ por no vos la hazer sana se vos sigueren y // <sup>(fol. 1v)</sup> y recrecieren; para lo cual cunplir y pagar y aver por firme obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver. Y por esta carta doy y otorgo todo poder cunplido a todas y cualesquier justicyas y juezes de Sus Majestades deste dicho *marquesado* para *que* por todo remedio y rigor del derecho me costriñan, compelan y apremien a lo ansi cunplir, pagar y aver por firme como por cosa sentençiada y pasada en cosa juzgada; sobre que renunçio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos, y reales ordenamientos *que* sean en mi favor, y la ley que dize *que* en jeneral renunçiaçion fecha de leys non vala. En testimonio de lo cual otorge esta carta antel escrivano y testigos de yuso escritos. Y porque sabia escrevir ni avia quien por mi la firmase no se firmo. *Ques* fecha y otorgada en la dicha villa de Gueneja, a veynte dias del mes de novienbre de mil y quinientos y treynta y seys años. Testigos *que* fueron presentes a todo lo que dicho es: Hernando de Alcaraz y Gonçalo de Bolaños, vezinos de la dicha villa de Gueneja, y Lorenco de Guadalupe, *vezino* della. (*Mano 2*): Va testado o diz “vendi”, y escrito *entre* renglones o diz “y por bien tovieredes”, y *en* la margen o diz “agua e moral”; vala.

Paso ante mi, Sotomayor,  
escrivano (*Rúbrica*) //

<sup>1932</sup> Tachado, a continuación, “vendi”.

<sup>1933</sup> Sic.

<sup>1934</sup> Sic.

<sup>1935</sup> Sic.

<sup>1936</sup> Sic.

<sup>1937</sup> Sic.

<sup>1938</sup> Sic.

**1537, junio, 11. Valladolid.**

*Carlos I y Juana I, informados de que el obispo de Almería se ha entrometido en el nombramiento de mayordomías de las iglesias del obispado, le mandan que se guarde de proveerlos, ya que no es su competencia. Traslado sacado en Granada, a 17 de septiembre de 1540, a instancias de la parte de las ciudades de Purchena, Vera y Mojácar, como alegación en el pleito que tienen con el obispo de Almería sobre la construcción de las iglesias del obispado y la elección de mayordomos (1537-1540).*

*B: ARCHGR, Pleitos, caja 320, pieza 3, fols. 9r-10r. Provisión del Consejo Real. Papel. 2 fols. Buena conservación, salvo por algunas manchas de humedad que no afectan a la lectura del texto. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.*

*(fol. 9r)*

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna carta y provision de Sus Magestades sellada con su sello y librada de los señores de su Consejo, su tenor de la qual es esta que se sigue: (*Invalidación de renglón*)

“Don Carlos, por la diuina clemencia, enperador *semper* angusto, rey de Alemana, dona Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la mesma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Ihurusalen,<sup>1939</sup> de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murzia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del mar Oçeano; condes de Flandes e Tirol, *ecetera*. A vos, el reberendo yn Christo padre obispo de Almeria, del *nuestro* Consejo, salud e gracia. Sepades *que* Fernando Romano, *en* nombre de Belez el Blanco y Belez el Rubio e las Cuebas y Portilla y de las otras villas e lugares questan en ese obispado *que* son del marques de los Belez, nos hizo relacion diziendo *que* por la ereçion de las yglesyas d’él esta dispuesto y mandado cómo se an de probeher los mayordomos de las yglesyas parrochiales y quién los ha de nombrar y *qué* personas han de ser y todo lo *que* en ello se ha de hazer. Y que en *quebrantamiento* de lo susodicho os abeys entremetido a dar y probeher las dichas mayordomias en mucho *perjuizio* de las dichas yglesias y en personas de mal recaudo de quien no se puede cobrar lo que *entra en* su poder, de lo qual rreçiben mucho daño y *perjuizio* las yglesias de las dichas villas e lugares; y nos suplico en el dicho nombre lo mandasemos probeher y re-//<sup>(fol. 9v)</sup>mediar, por manera *que* se guardase lo questaba mandado por la dicha ereçion, pues lo mesmo aviamos mandado en otras partes e yglesias del *nuestro* Reyno de Granada, o como la *nuestra merçed* fuese; lo qual, visto por los del *nuestro* Consejo, fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra* carta para vos *en* la dicha razon. Y nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que de aqui adelante guardeys y hagays guardar la dicha hereçion *que* de suso se haze minçion que çerca de lo susodicho<sup>1940</sup> dispone, y contra el tenor y forma de lo contenido en ella no vayades ni pasedes ni

<sup>1939</sup> Sic.

<sup>1940</sup> Tachado, a continuación, “se haze minçion”.



consintays yr ni pasar por alguna manera y no hagades ende al. Dada en la villa de Valladolid, a onze dias del mes de junio, año del Señor de mill e quinientos y treynta y siete años. Juan Martines Acuña, liçençiatu. Dotor de Corral. Liçençiatu Giron. Liçençiado de Alava. Liçençiatu Mercado de Peñalosa. E yo, Rodrigo de Medina, escriuano de camara de Sus Cesarias e Catolicas Magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara. (*Invalidación de renglón*)

En Granada, a çinco de dizienbre de mill e quinientos e treynta y nueve años, la presentaron Gaston de Cayzedo y Aluar Nuñez, en nonbres de sus partes, juntamente con vna petiçion. (*Invalidación de renglón*)

En la çibdad de Almeria, en doze dias del mes de jullio de mill e quinientos y treynta y siete años, aviendo notificado y leydo la dicha probision de Su Magestat al dicho señor obispo de Almeria, la tomo en las manos y dixo que la obedeçia como a carta y mandado de su rey e señor natural, y que en quanto al conplimiento, que le dé traslado della y que Su Señoria respondera. Testigos, Tadeo d’Espindola y el canonigo Antonio de Soto, provisor, y Francisco de la Cueva. Digo Rocos, escryuano publico.” //

(fol. 10r)

Fecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha carta y provision de Sus Magestades en la çibdad de Granada, a diez y siete dias del mes de setienbre de mill e quinientos y quarenta anos. Testigos que fueron presentes a lo ver, corregir y conçertar, Francisco de Gumiel y Antonio de Haro, estantes en Granada. Va testado o diz “se haze minçion”.

Gumiel (*Rúbrica*) //

## 1102

### 1537, julio, 18. Valladolid.

*El emperador don Carlos y la reina doña Juana ordenan al obispo de Almería que se encargue de la erección y creación de las iglesias de su obispado, ya que han recibido noticia a través del doctor de la Torre, su procurador fiscal, de que se lleva las rentas y lo que es en su provecho sin cumplir del todo con dicha erección y creación de las iglesias, en perjuicio del Patronato Regio. Traslado sacado en Granada, a 17 de septiembre de 1540, a instancias de las ciudades de Vera, Mojácar y Purchena, para alegarlo en el pleito que trataban con el obispo de Almería sobre la construcción de las iglesias del obispado. Contenido en dicho pleito (1537-1540).*

*B: ARCHGR, Pleitos, caja 320, pieza 3, fol. 8r-v. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo por algunas manchas de humedad que no afectan a la lectura del texto. Tinta negra. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” en las diligencias y “cortesana” en el texto.*

(fol. 8r)

Este es traslado bien e fielmente sacado de vn carta<sup>1941</sup> e prouysyon de Sus Magestades sellada con su sello e librada de los senores del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sygue: (*Invalidación de renglón*)

“Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper angusto, rey de Alemaña; dona Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Çesilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias de Canaria<sup>1942</sup>, de las Yndias y Yslas y Tierra Firme del mar Oçiano; condes de Frandes e Tirol, ecetera. A vos, el obispo, dean y cabildo de la çibdad y obispado de Almeria, salud y graçia. Sepades quel dottor de la Torre, nuestro procurador friscal,<sup>1943</sup> nos fizo relaçion diziendo que en todas las cosas ques en vuestro provecho y vtilidad guardays e hazeys guardar la eleçion y criaçion y dotaçion que de las yglesias parrochiales [que]<sup>1944</sup> de ese dicho obispado hizo don fray Diego de Deça, arcobispo<sup>1945</sup> que fue de Sevilla, difunto; y conforme a ella diz que lleuays vuestras rentas y que en todo lo demas que os parezçe que la dicha eleçion y criaçion no es en vuestro fabor no la guardays ni cunplis y vays contra ella, lo qual es en nuestro perjuizio y del pratonazgo y<sup>1946</sup> diezmos que en ese dicho obispado tenemos; y ansy nos suplico vos mandasemos que guardasedes y cunpliesedes la dicha eleçion y criaçion segun como en ella se contiene o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra [carta]<sup>1947</sup> para vos en la dicha razon. Y nos tovimoslo por vien. Por la qual vos mandamos que veades la ereçion [y] creaçion de las yglesias parrochiales dese dicho obispado y la guardeys e cunplays en todo y por todo segun y como en ella se contiene; y contra el thenor y forma de lo contenido en ella no vays ni paseys por alguna manera y no hagades ende al. Dada en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta y syete años. El licenciado Legiçamo. El dottor Escudero. El licenciado Dherete. El licenciado Mercado de Penalosa. Yo, Rodrigo de Medina, escriuano de camara de Sus Cesaria y Catolicas Magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo”. //

(fol. 8v)

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta e prouysyon de Sus Magestades en la cibdad de Granada, a diez e siete dias del mes de setiembre de mil e quinientos e quarenta años. Testigos que fueron presentes a lo ver corregir e conçertar Françisco de

---

<sup>1941</sup> Sic.

<sup>1942</sup> Sic. Considero que debe tratarse de una errata del copista, ya que en todo caso habría de ser de las “Yslas de Canaria”.

<sup>1943</sup> Sic.

<sup>1944</sup> Probable omisión.

<sup>1945</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>1946</sup> Tachado, a continuación, “vezinos”.

<sup>1947</sup> Probable omisión.

Gumiel e Antonio de Savedra, escriuano de Sus Magestades e Antonio de Haro, mi criado.

(Rúbrica) Gumiel //

1103

1537, agosto, 11. Valladolid.

*Carlos I y Juana I ordenan al obispo de Almería que se ocupe de la erección, creación y dotación de las iglesias parroquiales de su obispado, ya que han recibido noticia por Hernando Romano, procurador del marqués de los Vélez, de que se lleva las rentas pero no se ocupa de las mismas salvo en lo que es en su propio beneficio en perjuicio del Patronato Regio. Traslado sacado en Granada, a 17 de septiembre de 1540 y contenido en el pleito por la construcción de las iglesias del obispado de Almería entre el obispo de dicha diócesis y las ciudades de Vera, Mojácar y Purchena, a instancias de quienes se realizó.*

*B: ARCHGR, Pleitos, caja 320, pieza 3, fols. 7r-7v. Provisión del Consejo Real. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo por algunas manchas de humedad que no afectan a la lectura del texto. Tinta marrón y negra. Escritura gótica cursiva documental cortesano-procesal.*

(fol. 7r)

(Cruz) (+)

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vn carta<sup>1948</sup> y prouision de Sus Magestades sellada con su sello y librada de los señores del su Consejo, su tenor de la qual es esta que se sigue: (*Invalidación de renglón*)

“Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper angusto, rey de Alemana; dona Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la mesma graçia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sesilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Ylas de Canaria, de las Yndias y Yslas y Tierra Firme del mar Oçeano; condes de Frandes y de Tirol, ecetera. A vos, el obispo, dean y cabildo de la çibdad y obispado de Almeria, salud y graçia. Sepades *que* Hernando Romano, en nonbre de las villas de Velez el Blanco y Velez el Ruvio y de las otras villas y lugares del<sup>1949</sup> marques de los Velez tiene en ese dicho obispado nos hizo relacion diziendo *que* en todas las cosas *que* es en *vuestra* vtilidad y provecho guardays e hazeyz guardar la eleçion y criaçion y dotaçion *que* de las yglesias parrochales dese dicho obispado hizo fray Diego de Deça, arcobispo *que* fue de Sevilla, difunto. Y conforme a ella, dis *que* llevays las rentas dese dicho obispado y quen todo lo demas *que* os pareçe *que* la dicha eleçion y criaçion no es en *uestro* fabor no la *quereys* guardar ni cunplir, lo qual es en mucho perjuizio *nuestro* y de *nuestro* patronadgo y diezmos *que*

<sup>1948</sup> Sic.

<sup>1949</sup> Más bien debía de ser “quel”.

en ese dicho obispado tenemos. E ansy nos suplico en el dicho nonbre vos mandasemos guardasedes la dicha ereçion segun y como en ella se contiene y contra lo contenido en ella no fuesedes de aqui adelante o como la *nuestra merçed* fuese. Lo qual, visto por los del *nuestro Consejo*, fue acordado *que* deviamos mandar dar esta *nuestra carta* para vos en la dicha razon. Y nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos *que* de aqui adelante guardseys y hagays guardar la hereçion y criaçion de las yglesias parrochiales dese dicho obipado;<sup>1950</sup> y contra el tenor y forma de lo contenido en ella no vayays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera y no hagades ende al. Dada en la villa de Valladolid, a honze dias del mes de agosto de mill y quinientos y treynta e syete años. El licenciatus Aguirre.<sup>1951</sup> Acuna liçençiatu. El dotor de Corral. El licenciado Giron. El dotor Escudero. El licenciado Alava. El licenciado [M]ercado<sup>1952</sup> de Peñalosa. Yo, Rodrigo de Medina, escriuano de camara de Su[s]<sup>1953</sup> Cesarias Magestades, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo”.

Fecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha carta y provisión de Sus Magestades en la çibdad de Granada, a diez y siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos y quarenta años. Testigos *que* fueron presentes a lo ver corregir e conçertar Françisco de Gumiel y Antonio de Haro y Antonio de Saavedra, // (fol. 7v) escriuano de Sus Magestades, mis criados.

(Rúbrica) Gumiel //

## 1104

### 1537, diciembre, 12. Granada.

*Fernán Méndez, escribano público de Granada, da fe de que don Pedro de Granada Venegas, veinticuatro y alguacil mayor de Granada, está vivo.*

*A: AGS, EMR, INC, leg. 32, fol. 17. Fe de vida. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” con caracteres humanísticos. Contiene signo notarial de Fernán Méndez, escribano público de Granada.*

(Cruz) (+)

Yo, Fernan Mendez, escriuano publico de Granada, doy fee que oy, dia de la fecha desta, vi bibo al señor don Pedro de Granada Venegas, veynte e quatro e alguazil mayor desta çibdad, e me pidio testimonio dello en Granada, a doze dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e treynta e siete años. Testigos *que* fueron presentes y vieron e conosçen al dicho senor don Pedro: Christoval de Coronado, e Diego Lopez Çiruelo, y Sebastian Agustin, vezinos de Granada. E yo, el dicho escriuano, vi bibo al dicho don Pedro de Granada Benegas oy, dicho dia, e lo conosco, e fize aqui mi signo a tal.

<sup>1950</sup> Sic.

<sup>1951</sup> Tachado, a continuación, “el”.

<sup>1952</sup> La “m” se intuye bajo una mancha de tinta.

<sup>1953</sup> La “s” está tapada por una mancha de tinta,

(Signo notarial) En testimonio.  
Fernand Mendez,  
escriuano publico (Rúbrica)

Oreginal. Diego Lopez //

### 1105

#### 1538, abril, 10. Valladolid.

*El rey don Carlos y la reina doña Juana, su madre, promulgan la sentencia de Valladolid por la que se autoriza a mantener las moreras existentes en Almería durante un cierto periodo de tiempo, pese a la orden de arrancarlas.*

A: *AMGR*, leg. 1860, p. 19. Provisión del Consejo Real. Escritura cortesana.

Pub.: *MARÍN LÓPEZ, Rafael*: Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII), Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 124-131, doc. 47.

### 1106

#### 1538, noviembre, 12-13. Almería.

*El licenciado Juan Martínez de Prado, alcalde mayor de la ciudad de Almería y su tierra por Diego de Narváez, comendador de la Orden de Santiago, corregidor y justicia mayor, realiza las diligencias necesarias para el cumplimiento de una Provisión Real presentada por Luis de Gadea, jurado de Trujillo, y Cristóbal de Coronado, escribano de S. M. y vecino de Granada, en nombre de los señores Granada, para que los propietarios de moreras acudiesen a registrarlas, los cuales se relacionan.*

C: *Archivo personal de Rafael Marín López*, leg. 38. Testimonio notarial de requerimiento.

Pub.: *MARÍN LÓPEZ, Rafael*: Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII), Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 133-136, doc. 49.

### 1107

#### 1539, noviembre, 11. Granada.

*Gastón de Caicedo, procurador de la ciudad de Purchena, y Alvar Núñez, procurador de las de Vera y Mojácar, piden que se aumente el término concedido a sus partes para presentar testigos en unos treinta días debido a que el obispo de Almería había retenido al receptor y testimonio de su presentación en Chancillería. Unidad documental simple que forma parte del pleito entre el obispo de Almería y las ciudades de Purchena, Vera y Mojácar sobre la construcción de las iglesias del obispado (1537-1540).*

A: *ARCHGR*, Pleitos, caja 320, pieza 3, fol. 2r. *Dilatoria*. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo por algunas manchas de humedad que no afectan al texto. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.

(fol. 2r)

(Cruz) (+)

Muy poderosos señores,

(En otra mano posterior): (Pide mas termino)

Gaston de Cayzedo, en nonbre de la çibdad de Purchena, e Alvar Nuñez, en nonbre de las çibdades de Vera e Moxacar<sup>1954</sup>, en el<sup>1955</sup> plito<sup>1956</sup> que mys partes tratan con el obispo de Almeria, digo que se mando por *Vuestra Alteza* que mys partes diesen ynformaçion de cada seys testigos para en el entretanto. Y la parte del dicho obispo tuvo al reçeptor muchos dias detenido syn presentar *testigo* alguno,<sup>1957</sup> ansy en lo del prinçipal como en lo del ynterin, segund que paresçe por este testimonio que presento, de cuya cabsa mis partes no pudieron presentar para la dicha ynformaçion porque el reçeptor les dio solamente ocho dias y mis partes an de presentar por *testigos* a los que fueron mayordomos de las yglesias de las dichas çibdades, los quales estan en diversos lugares y es menester mas termino de treynta dias. Pido e suplico a *Vuestra Alteza* manden que se dé a mis partes todo este termino y para ello ynploro su real ofiço e pido justia e costas.

El licenciado  
de Baena (*Rúbrica*)

*Testimonio (Rúbrica)*

En Granada, a honze dias del mes de noviembre de mill e quinientos e treynta e nueve años, estando los senores oidores haziendo audiencia publica la presentaron Gaston de Caizedo e Aluar Nunez en el dicho nonbre, estando presente Anton Peres, *procurador* de la otra parte, al qual los dichos senores mandaron dar traslado e que responda para la primera audiencia. //

1108

**1541, agosto, 25. Vélez Blanco (Almería).**

*Don Pedro Fajardo Chacón, I marqués de los Vélez y Adelantado del Reino de Murcia, escribe al licenciado Morata, su solicitador en Granada, indicándole cómo ha de proceder en ciertos asuntos relativos a pleitos que tiene abiertos con la ciudad de Vera sobre aguas de Overa, Vera y Pulpi y con el marqués de Villena por la construcción de una pedrera y la extracción de cal.*

<sup>1954</sup> Tachado, a continuación, “en el pl”.

<sup>1955</sup> A continuación aparece un tachón sobre lo que parece era una “a”.

<sup>1956</sup> A continuación hay un tachón.

<sup>1957</sup> Tachado, a continuación, “ni”.

A: AGFCMS, leg. 1298, carpeta 24, doc. 2. *Carta misiva señorial de mandato*. Papel. 6 fols. 310 x 215 mm (290 x 195 mm), senión (1r-5r). Buen estado de conservación, salvo rotura en los folios en blanco. Tinta ocre oscura-negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres procesales.

(En el dobléz exterior de la carta):

(Cruz) (+)

(A mi pariente el liçenciado Morata, mi  
solicitador en Granada)

(En vertical de arriba a abajo): (Sobre el riego de Vera)

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Pariente, reçebi vuestra carta fecha a seys de agosto y veo todo lo que por ella dezis que dizen mis letrados que tienen por dificultoso que yo pueda salir con prohibir a los de Vera que no rieguen con el agua de la fuente que dizen de Overa sus heredades y asy mismo con el agua del rio. Sy vos mirasedes mi carta de la manera que la escribo, mis letrados no responderian lo que responden. Esta agua que dizen de la Fuente de Overa, es de propios herederos, que no es mia ni del conçejo de las Cuevas, syno de aquellos herederos que tienen en aquel pago sus heredades, y cada vno tiene su cantidad de agua señalada, que es por sus jarros de agua por sus oras. Y esto syendo asy, qué tienen que ver los de Vera en el agua que es propia de los herederos, que sy alguna ves alguno de Vera regava con esta agua, hera porque los herederos, alguno dellos que no tenía neçesydad de su agua, se la vendía por su jarro o oras como entre los herederos la tienen repartida. Y el agua del rio es propia mia, porques agua de avenidas, y esta do yo a mis vasallos y se la reparto por sus tandas o como mejor me pareçe; y avn acaeçe que, avnque va por tanda, sy alguno tiene neçesydad de agua para regar alguna cosa, avnque la tanda pasa adelante, mando que le den agua y asy se faze, y los de Vera no tienen que ver en ella, por ser como es propia mia. Y sy dezis que los de Vera pueden gozar como vesynos porque en las heredades que alli tienen les reparten sus pechos y derechos como a los vesynos de las Cuevas estays engañando, que los vesynos de Vera son francos y esentos de todos pechos y contribuçiones y avn de alcauala, y no pagan cosa ninguna. Y sabiendo yo esto, al tienpo que la Reyna Catolica troco conmigo estas villas por Cartagena, le dixi que no queria tener pleytos con su çibdad de Vera y por eso dio la çedula que dio que ninguno –no dize vesyno de Vera ni de otra parte– syno que ninguno entre a labrar en el termino de las Cuevas en aquello que se partiere sy no fuere vesyno de las Cuevas y tuviere alli su casa poblada, por que \por que/ syendo vesyno de las Cuevas pecharia y contribuiria como los otros vesynos y en quanto a las heredades no gozaria de la franqueza y libertades de Vera; y por eso dize que sea vesyno de las Cuevas y tenga en ella casa poblada, que estos que tienen alli heredades la reyna se las dio, que no las tenían ellos antes, y como se las dio se las podia quitar, pero no se las quito; y por eso dio esta çedula que el que no fuere vesyno y tuviere casa poblada en las Cuevas que no entre alli a labrar. Y los de Vera quisyeran, no solamente pagar

pedchos<sup>1958</sup> y derechos como no los pagan, pero esemi[r]se<sup>1959</sup> de pagar diesmo,<sup>1960</sup> por que sy estos de Vera con sus maldades quisieran pedir algo ante esos señores os avisava dello para que se lo contradixesedes, porque ningund derecho ni justia tienen. Y quereys ver como esto es asy, aqui vino el alcalde mayor de Vera y vio las escripturas que cerca desto fablan, que son la çedula de la reyna y la clausula del mayoradgo y otras escripturas, y avn llevo vn traslado a Vera, y visto alla por ellos no an hablado no fablan mas en el negoçio. //

(fol. 1v)

A lo que dezis de la çedula de la reyna que os la enbie original para esto de Pulpi, yo he visto muchas veses suçede muchos ynconvinientes de enbiar las escripturas originales, pero con este os la enbio. Fazed presentaçion della para en ese plito de Pulpi y saquese vn traslado y pongase en proçeso, y con este mysimo mensajero me tornad a enbiar luego la original y venga a muy buen recabdo.

Ya sabeys la demanda que teneys puesta al marques de Villena sobre eso de la pedrera del hoyo amarillo quel bonito de Luis Herrandes me quito tan contra justia. Y como el marques de Villena tiene arrendado a los genoveses sus alunbres y se los a de entregar agora en fin de dizienbre primero que viene y en este ynterin no creo que se recibira a la prueba, y aveys de saber que en estas faziendas, asy en la del marques de Villena como en la mia, para ver lo que cada dia se haze, asy en el quemar de las caleras<sup>1961</sup> <quantas><sup>1962</sup> caleras son y de qué pedreras, como en el fazer de los alunbres a cómo responden las cochas<sup>1963</sup> y qué alunbres se an fecho. Ay vn<os> libros que llaman brevets en los quales cada noche asyentan en el abdiença que se tiene en las fasyendas en estos brevets q<uántas> caleras se an quemado y de qué pedreras heran la piedra destas caleras y qué cochas se an fecho y a cómo a respondido la cocha. Y para provar my yntinçion no ay mejor provança en el mundo que estos brevets ni por donde mejor se pueda saber y averiguar la verdad de lo que a valido esta pedrera quel marques de Villena me tomó. Y si esperamos a la Navidad y a quel marques de Villena entregue estos alunbres a los ginoveses, por que no aya por do averigüe esto que a valido esta pedrera, ronpera o quemara estos brevets, de que reçibiria mucho daño. Conviene que con toda diligencia y cuidado y secreto pidays a esos señores que enbien vna persona desa real abdiença para que de manos a boca les tome todos estos brevets desdel tiempo que an labrado y sacado piedra desta pedrera y de los alunbres que an rentado las cochas, pues que los tienen todos agora, y los manden poner en poder del escriuano de la cabsa por su ynventario, asy de cuántos brevets son como de las caleras que se an quemado y los alunbres que se an fecho, porque para el tiempo de la provança podamos faser presentaçion dellos, que entonçes los almadenas<sup>1964</sup> y mayordomos de calderas y

<sup>1958</sup> Sic.

<sup>1959</sup> La /r/ tiene la tinta desvaída.

<sup>1960</sup> Tachado, a continuación, “y query”.

<sup>1961</sup> Aquí, horno donde se calcina la piedra caliza sacada en este caso de la pedrera a que se refiere (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1962</sup> Palabra sobrepuesta y en módulo menor sobre la abreviatura tachada de “que”.

<sup>1963</sup> Cocha (Del quechua *kocha*, laguna). f. En el beneficio de los metales, estanque que se separa de la tina o lavadero principal con una compuerta. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1964</sup> La acepción del DRAE para “almádena” es que se trata de una palabra del ár. hisp. *almátana*, y este cruce del ár. clás. *mi'dan* y el ár. hisp. *patána* 'trasto', 'cacharro' y que significa “mazo de hierro con mango largo, para romper piedras”, si bien aquí parece que se trata de un cargo quizá encargado de tal función.



de heras y caleras no osaran jurar otra cosa en contrario, syno remitirse a los brevets. Y mirad *que* lo pidays en sala *que* no esté en ella el *presydente*, porque por *ser* de la patria syenpre terna afición al *marques* de Villena y podria fazernos mucho daño y no proveerse como *convenga*. Y esto *que* digo del *presydente* y es natural de Toledo y parcial al *marques*, y avnque no lo contradixese avisaria de secreto y avria lugar d'esconder y aprouecharia muy poco *nuestro* recabdo y diligencia y seria ynposible *provallo* syn los brevets. Bien veo *ques* trabajosa cosa // <sup>(fol. 2r)</sup> escondello del *presydente*, esconder esto del *presydente*, pero como<sup>1965</sup> no tenga tan entera noticia de las cosas desa *abdiencia* como vos, por eso os aviso *para que* lo *proveays*, porque no estara esa *abdiencia* tan descalça *que* no tenga remedio *para* proveer cosas semejantes syn *que* lo sepa el *presydente*. Por *que* no se ponga sospecha en él digo *que* en las cosas desta maña no ay neçesydad de recusar al *presydente* sy se pueden despachar y remediar por otra via. Digo lo del secreto *que* quando hombre reçela *que* vn juez no sepa lo *que* onbre quiere pedir, por el ynconviniente *que* podria aver *que* aquello se provea de manera *que* él no lo sepa<sup>1966</sup> encubriendolo del *que* poner sospecha basta *para* escluir su voto y *que* no dañe, pero *para* el ynconviniente del secreto no basta, porque no se puede poner la sospecha secreta, *que* entonçes él y toda Granada lo a de saber *que* no se puede escusar *que* a de hablar en aquellos estrados.

Avnque Maldonado dize en lo de Vera harto arriba como no lo sabe de tan antigo *tiempo* como yo ni sabe lo *que* pasé con la reyna, avnque dize harto se olvida tanto como dize. Dize *ques* el agua *que* llaman de la Fuente de Overa de herederos, y asy es verdad *que* es de herederos, mas no de todos los *vesynos* de la villa, syno de bien pocos cuyos pasados antiguamente la conpraron, y agora es de solos herederos de aquellos *que* la conpraron y algunos herederos ay *que* ya no la tienen porque sus antepasados vendieron la parte *que* tenían a otros y aquellos y los herederos de aquellos poseen aquella parte conprada agora. Olvidó tambien de *desir que* esta agua no tiene *que* faser con las tierras ni las tierras con ella; cosa es muy distinta y apartada lo vno de lo otro, mas porquel agua es poca, segund la tierra es mucha, y porque no se desperdiçase, los herederos desta agua y señores della, de *tiempo* antigo la hordenaron desta manera *que* el que tiene vn jarro o dos o quatro de agua *que* dizen o *que* es suya o a conprado estos jarros <por><sup>1967</sup> vna tanda, este avnque tenga estos jarros o *que* sean suyos o conprados por la tanda, no puede tomallos ni regar con ellos syno quando el agua va por el pago donde él tiene las tierras *para* regar, *que* sy quando va por otra parte dese cabo de la ranbla del rio quisyese regar aca en estotro pago destotro cabo, seguirse y an dos ynconvinientes: o el vno dellos *que* sy donde va en el otro pago quisyese atravesar la ranbla *para* regar en el otro pago seria antes *que* llegase alla consumida en el arenal<sup>1968</sup> de la ranbla, ya *que* oviese açequias *para* aquel *proprosyto para* atrevesar la ranbla, las *quales* no ay; y sy *para* remediar este ynconviniente pidiese *que* le diesen el agua arriba por el açud donde la toman de la ranbla del rio, *que* viniese por sus açequias al pago *que* él quiere regar // <sup>(fol. 2v)</sup> de la otra parte del rio, este hera muy rezio ynconviniente, porque hera en *perjuisyo* de muchos *que*, o por *ser* suya el agua o por tenella conprada *para* regar en el pago donde andava de la otra parte del rio, se la quitavan por arriba por el açud y los dexavan en seco antes *que* oviesen acabado de regar el pago donde andava el agua de la otra parte del rio, y hera tomalles y roballes su agua. Y *para* esto tal, los mismos herederos y señores del agua tienen dada *aquella* horden *que* dende el açud arriba donde

<sup>1965</sup> Tachado, a continuación, /t/.

<sup>1966</sup> Tachado, a continuación, /y/.

<sup>1967</sup> Palabra sobrepuesta en módulo menor al tachado "pero".

<sup>1968</sup> Enmedio de la palabra, tras la /a/ inicial, aparece una /r/ mayúscula tachada.

toman el agua en la renbla y arena del rio comiençen luego a regar en el primer pago *que* esta mas vezino<sup>1969</sup> al açud de la vna parte del rio y, regado aquel, por arriba por el açud quiten el agua del rio de *aquella parte* y la echen a la otra al pago *primero* y mas vezino al açud, y despues la tornen a echar al otro pago segundo de la otra parte y no la quiten d'él fasta *que* aya acabado de regar todo el pago; y por esta horden se riegue toda la huerta *que* esta desdel açud hasta Portilla, *porque*<sup>1970</sup> el agua desta Fuente de Overa no basta a mas ni faze tandas mas largas. Y en esto *que* he dicho *que* basta a regar por la horden dicha los pagos de la vna parte y de la otra del rio no son yguales en tamaño ni en numero de tafullas, *porque* ay vnos mucho mayores *que* otros, y por esto los jarros de agua *que* estan diputados *para que* los herederos dellos rieguen o vendan a quien quisieren, estan ya señalados y diputados cuántos jarros ay en cada pago a *proporçion* del tamaño y numero de tahullas *que* ay en el pago. Y el *que* tiene en *aquel pago* agua suya o conprada *para* regar quando la tanda viene alli, no puede tomar el agua ni pedilla fasta *que* ande en *aquel pago*, y entonçes le daran los jarros de agua *que* tienen diputados a *aquel pago* los *que* ovieren conprado *para* regar en la tanda *quel* agua anduviere en *aquel pago* y no antes ni despues. Y esta es la horden con *que* se administra *aquel* agua de muchos años a *que* conpraron *aquel* agua los *que* la conpraron. No es, como tengo dicho, del *conçejo* el agua ni mya, ni tiene el *conçejo* el administracion della tanpoco, syno *persona particular que* ponen los herederos y señores<sup>1971</sup> del agua<sup>1972</sup> o yo a suplicaçion de los herederos del agua *que* me lo suplican *que* ponga *alcalde* del agua. Y estos señores y herederos del agua no son en numero de *personas* la quinta parte de los vezinos *que* ay en entranbas villas de las Cuevas y Portilla y todo el numero de vezinos *que* no tienen parte en esta agua, *que* es mucho mayor *que* los *que* la tienen, ningund titulo ni posesyon tienen a esta agua ni tocan en vna gota della sy no es conprando cada vno la *que* a menester del *que* la tiene y es heredero y señor della. // <sup>(fol. 3r)</sup> Bien es verdad *que* algunas vezes *que* vienen aguaduchos, muy a menudo por la madre del rio les quiebran el açud y gran pedaço de las açequias, lo *qual* son obligados a faser y tener a punto a su costa estos herederos y señores del agua y, por ahorrar esta costa, viendo *que* continuan los aguaduchos y avn*que* lo adoban vna ves, tornan otra y otras muchas a *quebrarlo* y, viendo *que* por esta mysama cabsa del tenporal del çielo no se les vende bien la mercaderia del agua ni tiene requesta,<sup>1973</sup> apretados de todo el otro pueblo *que* no tiene agua *para que* reparen el açud y açequia como son obligados, vienen por esto hartas veses a tomar conçierto y asyento los señores del agua con todo el pueblo *que* por çierto *tiempo* como se conçiertan les ayude todo el pueblo a reparar y refazer el açud y açequias, y *que* durante este *tiempo* vaya el agua por parejo y no vendan los herederos agua. Y este gasto deste reparo de açud y açequias *que* fassen los vezinos de las Cuevas y Portilla el de Vera, *que* no contribuye ni paga vn *maravedi* *porque* dize *que* no es vesyno de las Cuevas ni Portilla y por esto no es obligado a pagar con ellos alcauala y de todo ved, syendo esto asy, *qué* titulo tiene el de Vera al agua de la Fuente de Overa, *que* es de los herederos,<sup>1974</sup> en el *tiempo* *que* ellos fazen su açud y açequias y quando por el fortuyto *que* he dicho les ayuda el pueblo a fazerlo, entonçes es de los herederos y del pueblo *aquel* poquito de *tiempo* *que* dura, *que* tiene *que* faser el vesyno de Vera entonçes tan

<sup>1969</sup> A lo largo del texto se intercalan alternativamente las formas “vezino” y “vesyno”, por lo que se opta por desarrollar las abreviaturas de una u otra forma en función del contexto.

<sup>1970</sup> Tachado, a continuación, “es”.

<sup>1971</sup> Tachado, a continuación, “y”.

<sup>1972</sup> Tachado, a continuación, “a se”.

<sup>1973</sup> Recuesta: busca y diligencia que se hace para llevar y recoger algo. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1974</sup> Tachado, a continuación, “y aviendo fecho el açud y açequias a su costa”.

poco en ella, pues ni fueron en el contrato *que* hizo los *vesynos* de las Cuevas y Portilla con los herederos ni d'él se les adquirió a los de Vera ningund derecho, pues no se hizo con ellos ni ellos contribuyeron con el pueblo en los dichos reparos de açud y açequias, *que* no son pequeños ni de poca costa. El letrado *que* esto negare pareçeme *que* negara el sol a mediodia syn *que* aya eclipsi ni nublado; no es el de Vera señor del agua por avella conprado ni heredado ni se la vende el *que* la tiene ni entro en el contrato y pacto fecho entrel *conçejo* y los herederos ni contribuyo en el gasto de reparo del açud y açequias conforme al dicho conçierto y contrato, a donde puede fundar este derecho de pedir el agua y dezir *que* sean obligados a darsela.

La otra ynterpretación *que* dezis *que* fazen mys letrados a la çedula de la Reyna Catolica es a my pareçer muy mayor donayre *quel* dicho para dezir los letrados, viendo y sabiendo *que* la çedula es favorable en respeto de mí, a quien se dio,<sup>1975</sup> y *que* por esto aca my favor en caso *que* oviese, dada en el entendimiento della se a de anpliar y no restringir sy ya no quisyeren algunos letrados, por gozar del nombre *que* loazes les puso, *que* los llamara tintoreros // (fol. 3v) con Lorca su opinion en este caso con desir *que* avnque la çedula es a mí favorable, es a Vera odiosa, y por tanto, como le es odiosa, se a de restringir *que* seria vna gentil mentira y no menos neçedad, pues la çedula, como por ella pareçe, no se dio a Vera contra mí, syno a mí contra Vera, y por eso en derecho en mi favor se a de anpliar y Vera a de *aver* paçiençia, pues la dio quien la pudo dar y dio a los vezinos de Vera todo lo *que* tienen por merçed gratuita y no por contrato, y a mí me dio por contrato y trueque y cambio y permutación por mi çibdad de Cartagena a las Cuevas y a Portilla y el termino *que* dize la çedula, con la çircunstancia de no entrar a labrar de alli adentro nadie –*que* no dize mas con Vera *que* con los otros, *que* asy lo he guardado con los otros como con Vera–, sy no fuere *vesyno* de las Cuevas y tuviere casa poblada en ella. Bien sé *que* los letrados tambien podrian desir *que* esta es vna çedula y por llamalle este nombre de çedula [e]<sup>1976</sup> quitalle al abtoridad no es syno vn gentil contrato de trueque y cambio –*que* en la escriptura prinçipal asy le llama trueque y cambio, pues dize en él “y con el termino *que* yo le señalaré”, la fuerça de la çedula en estas palabras del trueque y cambio y permutación se fundan, y no en sola la çedula, *que* la çedula no faze mas de declarar lo *que* dize en el contrato *que* a de declarar, y porque yo no tenia de tomar a las Cuevas y a Portilla syn la clausula *que* de alli adentro de la raya no avia de entrar a labrar nadie, *que* me sobraba para ello rason de los maltratamientos y desafueros *que* los de Vera fasyan al Condestable de Navarra quando tenia a las Cuevas y yo estava entonçes por frontera en Vera por mandado de la reyna quando se levantaron las cosas deste Reyno de Granada. Por eso, quando la reyna me consydo [¿?] con las Cuevas y Portylla y con estotras villas por el trueque de Cartagena, yo dixé a Su Alteza *que* le besaua las manos, pero *que* a las Cuevas no la tomaria syno con las condiciones *que* he dicho, *que* de alli adentro nadie entrase a labrar, por ser francos los de Vera; y muy liberalmente me lo conçeديو Su Alteza. Y muy buenos letrados *que* yo alli en la Corte tenia entonçes, *que* heran Baeça y Leon, digo los antiguos con el liçençiado Çapata y dottor Angulo, *que* heran de la synatura, hordenaron la çedula de la manera *que* está, teniendola para mi proposityo por la mas bastante *que* puede ser *que* ni Leon ni Baeça, mys letrados, me burlaran en ello sy no fuera tal, ny yo la tomara sabiendo dellos *que* tenia vna sola tilde de defeto. Muy rezia cosa es *que* diga la çedula *que* de alli adentro “ninguna persona pueda labrar sy no biuiere en las Cuevas y tuviere casa poblada en ella” y *que* digan los letrados *que* aquello se entiende no ronpiendo agora tierras de nuevo, y no por las *que* antes tenian

<sup>1975</sup> Tachado, a continuación, “porque”.

<sup>1976</sup> Probable omisión.

los vezinos de Vera, en *qué* cabeça cabe *que* diga “ninguna persona”, // (fol. 4r) *que* prinçipios son de derecho *que* “qui totuz dicit nihil seludum”<sup>1977</sup> y *que* diga sy no fuere *vezino* de <Las Cuevas><sup>1978</sup> y tuviere casa poblada en ella, y *que* diga sobresto el letrado *que* no se entiende *aquello* por los *que* fueren *vezinos* de Vera, *que* ni la reyna mienta a Vera en la çedula en este articulo *para* açeptalla ni *para* abilitalla ni a otro lugar, *que* como la cosa mas syn duda *que* ay en el mundo. E yo, por *virtud* desta çedula [e]<sup>1979</sup> escludo a los de Vera *que* no labrasen las heredades *que* tenian *que* les fueron dadas en *repartimiento* quando se tomo Vera, y por estar ellos syn ninguna dada dello, holgaron de vender todas las heredades *que* alli tenian *que* les fueron dadas en *repartimiento* a los *vezinos* de las Cuevas y Portilla y de los otros lugares de Tierra de Vera y de Moxacar; lo mismo fize de no dexalles labrar conforme a la çedula de la reyna, y lo mismo fize con otros vasallos de don Luis Mendes<sup>1980</sup> *que* tenian tambien heredamientos en la huerta de las Cuevas, y avn con otros de Purchena. Como son gente *que* saben toda ruindad y raposya, conçertavanse de secreto con algunos vassallos mios de las Cuevas, sus parientes, y fazianles *cartas* de venta cabtelosas, y la *verdad* y conçierto de entrellos hera *que* labrasen las *dichas* heredades de las huertas y riego *que* tenian y les diesen çierta cosa de secreto, por *que* no se supiese *que* hera venta real syno fingida. Y como yo los conosco y sospechase su cabtela, *para* averigualla quise saber sy avian pagado el alcauala de la venta y falle *que* avian fecho vna cabtela, *que* hera pagar al arrendador vn real por el alcavala por conçierto *que* con él fazian primero y, como él sabia *que* no hera venta real ni verdadera, holgavan de tomallo y avn menos tomaran, de donde vino como yo lo supe, *que* no se me pudo esconder. De ay adelante mande a mi contador *que* en los arrendamientos *que* *que* fisyese del alcauala del viento, donde entra el alcauala de las heredades, sacase *aparte* fuera del dicho arrendamiento alcauala de todas las heredades *que* los forasteros vendiesen en termino de *aquella* mi villa y *que* no se arrendase, syno *que* lo cogiese el allcaide *maravedi* por *maravedi* de dies vno, y asy se fizo y se faze oy dia y dello ay quatroçientos testimonios y pagas fechas al dicho allcaide. Y despues *que* esto prove, y como vieron *que* no les aprouecha, va la cabtela; los mas de los forasteros vendieron realmente y con hefeto las heredades *que* tenian en termino de las Cuevas y pagaron el alcavala al allcaide por entero, *que* no quedan ya syno dos o tres haças en la huerta, las *quales* no labran ellos ni ponen pie en ellas para ello, antes el allcaide *que* estan en comarca *para* senbrar alcaçeres<sup>1981</sup> las syenbra con symiente *que* yo pongo y pares *que* pongo *para* alcaçeres *para* mi cavallerisa muchos años. Ved sy he perdido punto de lo *que* la reyna me dió en la çedula y sy a avido contradición a la çedula ni por conçejo ni por persona particular. Conçejo bien sé *que* para eso tal no es parte, y avnque lo fuese bien prescrito está, // (fol. 4v) pues no falta nada *para* quarenta años y vso lo *que* aqui he dicho en faz y en paz;<sup>1982</sup> pues *para* prescreuir contra particulares bien veys si sobra harto tiempo. Otra cosa ay en *que* se prueva mi posesyon no menos bien *que* con lo *que* he dicho, y es *que* despues *que* los de Vera vendieron todas las heredades *que* tenian en la huerta y riego de las Cuevas por la cabsa *que* he dicho, vn Mellado, *christiano* nuevo de judio, yerno de Piñero, *vesyno* de las

<sup>1977</sup> Sic. La expresión probablemente era *Qui totum dicit nihil solidum* para referirse a que “donde se dice todos, no es ninguno solo”, es decir, que no hay excepciones.

<sup>1978</sup> Sobrepuerto y en módulo menor sobre el tachado “Vera”.

<sup>1979</sup> Debe interpretarse como omisión.

<sup>1980</sup> Se refiere a don Luis Méndez de Haro y Sotomayor, hijo de don Diego López de Haro, señor del Busto y de la Revilla y descendiente del fundador de Bilbao, quien, en 1506 cambió al Condestable sus señoríos por Sorbas y Lubrín. De su madre, Beatriz de Sotomayor, heredaría el señorío del Carpio, obteniendo su hijo, don Diego López de Haro y Sotomayor, el título de marqués del Carpio.

<sup>1981</sup> Alcacer: cebada verde y en hierba o cebadal. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1982</sup> En faz y en paz: pública y pacíficamente (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

Cuevas, y otros *que* se llaman de Haro *que* son tambien *christianos* nuevos de moros *que* se convirtieron antes de la conversyon general *porque* me syrven algunas vezes con buen pescado *que* sacan en sus xavegas, por fazelles algun bien, *que* son gente pobre, y por<sup>1983</sup> ver la haraganía<sup>1984</sup> de los vesynos de las Cuevas, espeçial fazia la mar, *que* estava fecho aneares y siscares y lleno de artos,<sup>1985</sup> les fize *merçed* de dalles *licencia* *que* ronpiesen algo alli, cabe la mar, y lo labrasen quanto fuese mi voluntad, y esta liçençia de la manera *que* digo di a vnos *que* me lo suplicaron ante Juan de la Cadena, escrivano, *que* avn no creo *questá* firmada de my nonbre syno d'él como escrivano *que* se lo mandava *porque* entonçes yo pretendia mas ynterese *que* agora y se ronpiese *aquello* *que* estava yermo a suplicaçion de los *que* he dicho y de otros di la dicha liçençia, mas no pienso *que* en ella se nonbran *aquellos* ni otros ningunos por su nonbre, syno *que* a suplicaçion de algunos vezinos de Vera, mis amigos y *seruidores*, dava liçençia *por* quanto fuese mi voluntad a *que* ellos y qualquier otro vezino de Vera entrasen a ronper en *aquel termino* de Vera *que* está vesino a la mar; y esta liçençia *que* digo, dada ante Cadena, biua y en pie está y es a mi *pareçer* harto mejor *que* sy no fuera mas de firmada de mi nonbre *que* pudieran *desir* *que* cada ora la podia firmar yo, lo *que* no pueden *desir* de lo *que* pasa ante escrivano con dia y mes y año y testigos.

Sy alguno dixese *que* por vna çedula como *aquella* de *derecho* la reyna no podia quitar a los de Vera ni a otros *que* no labrasen en *el termino* de las Cuevas *avnque* ella les oviese dado las heredades y lavores, *que* pues ya se las dio adquirieron *derecho* a ellas *para* no poderse las quitar, a esto lo *que* se dize, y es çierto, es *que* la reyna, por la çedula no quita las heredades a los de Vera ni se las toma *por* lo *que* la çedula dize, dexales dos remedios bien bastantes no costosos *para* ellos: el vno, *que* no les quita *que* no puedan vender las heredades, y el otro, *que* tanpoco les quita *que* no se vayan a biuir a las Cuevas *para* *que* dende alli puedan labrar las heredades y contribuir en lo *que* contribuyen los otros vezinos del pueblo. *Por* estos dos remedios no se puede dezir *que* la reyna les quita las heredades *por* *aquella* çedula, ni tanpoco les quita *que* no las labren, pues como he dicho, pasandose a biuir a las Cuevas las pueden labrar.<sup>1986</sup>

Yo pense *que* se avia presentado esta çedula *para* este plito de Pulpi, *pero* pues dezis *que* es menester, os la enbio como arriba digo // <sup>(fol. 5r)</sup> *para* *que* la *presenteys* y luego me la torneys a enbiar con este mismo mensajero.

El thesorero de Cartagena me escrivio vna *carta* en *que* me escrive *que* se ynibe con çierto aditamento, como vereys *por* el *traslado* de vn capitulo de su *carta* *que* con esta os enbio. *Pareçeme* *quello* a fecho muy bien y como conviene *para* el bien del negoçio. Asymismo mescrive el liçençiado Bustamente<sup>1987</sup> lo *que* vereys *por* el *traslado* de su *carta*. Estad bien sobre aviso en ello, y del primer abto *quese* juez fisyere *que* sea en *perjuisyo*, apelad *para* ante Su *Santidad* y sacad la yntimaçion del *apelaçion* con los testimonios y abtos neçesarios y enbiadmelo luego *para* *que* se enbie a Rota, *que* ellos ternan bien *que* *faser* despues *que* se ayan descabullido deste negoçio, asy el obispo como el buen Avellan.

<sup>1983</sup> Tachada, a continuación, /b/.

<sup>1984</sup> Haraganía o haraganería: falta de aplicación al trabajo (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1985</sup> Artos: cambroneras, plantas espinosas (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>1986</sup> Obsérvese las intenciones del marqués de atraer población y aumentar sus niveles de rentas.

<sup>1987</sup> Sic.

Ya sabeys como os he *escrito que* me oviesedes las *cartas* de Gallardo y de Anton Ruiz y las demas *que* *escrivieron* sobre Ortyz, porque vos me *escriuistes que* las avriades y porque Valero, beneficiado de Maria, no sé sy a barruntado algo, va a esa çibdad y no sera mucho *que* vaya para remediar como no parescan. Conviene *que* en todas maneras las ayays y me las *enbieys* con este mensajero antes *quel* beneficiado lo estorve y en ello pongays toda diligencia. *Guardel* Señor *vuestra* honrada persona. De Veles, XXV de agosto, 1541.

Ay os enbio la memoria de los *testigos que* presento el obispo de las tachas *que* padeçian *que* me enbio Juan Navarro, y tambien poder del dean e cabildo para, si alguna cosa alla quisyerdes pedir, en su nonbre se pida.

Ya sabeys *quánto tiempo* ha *que* se avia de faser esto de los *beneficiados* de Veles el Ruuio, y como me *escriuistes que* ya hera venido el *notario, que* luego entenderiades en ello, alla va vno de los beneficiados, por *vuestra* vida *que* deys mucha priesa para *que* con toda brevedad se despache y traya buen despacho.

(Firma y rúbrica autógrafa del marqués en procesal usual): (A *vuestra* onrra presto, el marques y adelantado) (Rúbrica) //

## 1109

### 1541, julio, 17. Ratisbona.

*Carlos I ordena que se tenga un libro registro de la seda que entra en las alcaicerías de Granada, Málaga y Almería. Traslado sacado el 20 de diciembre de 1564 por Luis de Molina.*

B: AMGR, leg. 1860, p. 35. *Real Cédula.*

Pub.: MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 2008, pp. 138-139, doc. 52.

## 1110

### 1542, febrero, 25, miércoles. Cuevas de Almanzora (Almería).<sup>1988</sup>

*Don Pedro Fajardo Chacón, I marqués de los Vélez y Adelantado del Reino de Murcia, escribe al licenciado Morata, su solicitador en Granada, informándole sobre diversos asuntos relativos al mayorazgo de las villas del marquesado de los Vélez y las actuaciones que debe seguir ante los*

<sup>1988</sup> La carta se enmarca en el contexto de los pleitos abiertos entre el marqués y el obispo de Almería, don Diego Hernández de Villalán, ya desde la década de los 20 del siglo XVI, por el nombramiento de las mayordomías y la erección de las iglesias de las zonas pertenecientes al señorío del marqués de los Vélez o donde este tenía influencia, como en la ciudad realenga de Purchena. En 1542 permanecían abiertos en Granada al menos dos pleitos constatados entre los vecinos de María y el obispo: uno por estancos (ARCHGR, Pleitos, caja 1474, pieza 10) y otro por pago de salarios (ARCHGR, Pleitos, caja 14532, pieza 10) Tras la muerte del primer marqués y ostentando el título su hijo, en 1546, se abriría otro sobre el nombramiento de cargos, entre ellos las mayordomías (ARCHGR, Pleitos, caja 699, pieza 6). Aquí se dilucida, como podrá comprobarse en el texto, una cuestión de rentas y diezmos entre el marqués y el obispo.

miembros de la Chancillería en los pleitos que mantiene con el obispo de Almería, don Diego Hernández de Villalán, y en este caso, especialmente con ciertos vecinos del lugar de María sobre estancos, salarios y nombramiento de cargos y con Huércal por una balsilla.

A: AGFCMS, leg. 1298, carpeta 24, doc. 1. *Carta misiva señorial de mandato*. Papel. 6 fols. 310 x 215 mm (290 x 195 mm), senión (1r-5r). Buen estado de conservación. Tinta ocre oscura-negra. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” con caracteres procesales.

Pub. (en parte): TORRES FONTES, J.: “La reincorporación de Cartagena a la Corona de Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 327-352, apéndice documental.

Ed. (en parte): BELTRÁN CORBALÁN, D.: *El Archivo de la Casa de los Vélez. Historia, estructura y organización*, Tesis Doctoral, Murcia, 2014, p. 341, doc. 3.

(En el dobléz exterior de la carta, destinatario):

(Cruz) (+)

(A mi pariente, el liçençiado Morata, mi  
soliçitador en Granada)  
(Carta primera)

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Pariente. Reçibi vuestra carta, fecha a seys del presente, y avnquel otro dia respondi a algo della, os escreuy que porque aquel mensajero yva depriesa, no os escrevia mas largo, que despues responderia a lo que mas escrevis en vuestra carta, que se responda al tiempo que me notificaren la prouisyon que se gano a pedimiento de Alonso Martínez y de Diego Hernandes, avnque seria mejor desir a pedimiento del obispo. Yo respondo a ella lo que vereys por el traslado de la respuesta que con esta os enbio, y algunos apuntamientos van en las margenes, los quales no <puse><sup>1989</sup> en la respuesta que doy porque mas son para ynformaros a vos y a los letrados, que no para otro hefeto, y avn para que lo digays y ynformeys dello a esos señores <en sus podadas>,<sup>1990</sup> porque mejor y mas claramente se vea mi justizia.

Estos Alonso Martínez y Diego Hernandes nunca an sydo vezinos de mi lugar de Maria ni an dado vezindad, porque avnque biuián en Maria, las vezindades para biuir en ella o en mi villa de Veles se an de dar ante la justizia e regidores de Veles y antel escriuano del conçejo della, y asy se a fecho syenpre desde l dia que yo di las franquezas a los que se viniesen a biuir y avezindar nuevamente<sup>1991</sup> fasta que las reboque, porque conforme a las dichas franquezas avian de faser las vezindades y dar fianças de las tener y mantener; y esto no se podia faser en mi lugar de Maria porque no avia escriuano que lo entendiese ni supiese faser ni avn tanpoco tenian alli las franquezas y libertades para que conforme a ellas diesen las vezindades, y por eso las tenian en mi vylla de Veles como cabeça y para quien yo avia dado las dichas franquezas a los que nuevamente a

<sup>1989</sup> Sobrepuesto sobre el tachado “de”.

<sup>1990</sup> Sic.

<sup>1991</sup> Tachado, a continuación, “por que a”.

ella y a sus terminos se viniesen a avezindar, y asy los *que* venian davan en Veles la vezindad y avnque biuiesen en Maria gozavan de aquellas libertades, guardando lo *que* yo mandava en las dichas libertades y franquezas. Y estos Diego Ferrandes e Alonso Martines nunca dieron tal vezindad, y asy lo da por fe Lope Sanches, escriuano del *conçejo* de Veles, ante *quien* se an dado las vezindades, como por ella vereys *que* con esta os enbio. Y tambien os enbio abtorizados los *traslados* de las franquezas y esençiones *que* avia vn año *que* para otro hefeto lo avia mandado sacar. Y estos, y creo *que* tambien avra otros, *que* no seran ellos solos, a çençerros a tapados<sup>1992</sup> entraron en Maria por la cabsa *que* he dicho, ni tanpoco en Veles el Blanco, haziendo esta cuenta *que* no avia nadie *que* mirase en sy estavan avezindados o no y *que* creerian todos *que* lo estavan, por gozar de la franqueza del alcauala y asy gozarian del termino como los vezinos en labrar, paçer, roçar e cortar y hurtarian el alcauala de las cosas *que* vendiesen, como lo an fecho en lo vno y en lo otro. Podriades me *desir que* cómo en vna cosa desta manera avia tanto descuydo antes de la buena *sentençia que* esos señores dieron // (fol. 1v) en *que* de fecho me tomaron mi hazienda; no hera mucho *que* oviese en ello descuydo y en lo del alcauala porque llevaba yo los diesmos, digo las dos terçias partes, *que* hera buena cosa y de lo *que* a mí me perteneçia en lo demas podia dar a quien quisyese o descuydarme sin fazer a nadie agravio ni a mí; y digo a mí porque todo lo *que* sufriere *que* se faga en perjuisyo de mi renta y maioradgo *que* pueda durar y pasar adelante despues de mis días lo robare a mis suçesores para syenpre jamas y sere obligado a dar a Dios muy estrecha cuenta dello. Y mas de la *que* pensays, por dos clausulas *que* estan en mi maioradgo, cuyo traslado synple os enbio agora para solo vuestra ynformaçion y de mis letrados, *que* syendo neçesario se sacara con toda el abtoridad *que* esos señores mandaren, y por ellas vereys bien claro cómo despues *que* esos señores dieron la *sentençia que* dixen no puedo syn quebrantar el juramento y pleyto omenaje expresamente por mí fecho sufrir ni permitir *que* se avezinde ningund *christiano* biejo mas en Veles el Blanco ni el Ruuio ni en otro ninguno de los lugares *que* tengo en el Reyno de Granada, porque ya sé y tengo visto por mis ojos y por buena espiriençia *que*, avnque ynjustamente y no guardando justiçia esos señores me quitaron lo mio, y lo *que* peor es, aviendomelo dado la Reyna Catolica en trueque y cambio por mi çibdad de Cartagena y despues de la dicha *sentençia*, sy yo reçibiese vezinos ya sé por espiriençia y a mi daño *que* an de dar el prouecho y fruto *que* sacaren de mi termino, *ques* propio mio como lo digo en la respuesta y no de la villa, y dallo al obispo de Almeria agora y despues a obispo y cabildo; yo clara y abiertamente quebrantava y quebrantaria a sabiendas y no por ynoraçia el juramento y plito omenaje *que* fize como mi mayoradgo lo manda y obliga a faser antes *que* tomé la posesyon d'él; y no quiere *que* sea visto tener yo <ni> ningund deçendiente posesyon real ni attual del dicho mayoradgo ni de ninguna cosa ni parte d'él sy primero no he fecho el juramento y plito omenaje *que* dize la vna de las clausulas *que* os enbio. Y esto os syrva para *que* veays *que* ovo neçesydad de responder yo tan largo a esta prouisyon y entrar al pareçer a primera facil en la respuesta ynpertinente, començando por la ganada del Reyno de Granada, *que* es a mi ver harto pertinente, porque ganaron el reyno como los reyes moros lo poseyeron syenpre, *que* fue no tener nadie nada en él syno los mismos reyes moros, en speçial en los terminos *questá* muy bien averiguado y no ay cosa tan notoria

<sup>1992</sup> A cencerros a tapados (= a cencerros tapados): 1. loc. adv. Rellenando con hierbas u otra cosa, para que no suenen, los cencerros de las reses, por lo común cuando entran a comer sementeras o pastos del ganado de otro dueño. 2. loc. adv. coloq. Callada y cautelosamente. (*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., 2001, en línea).



en el mundo; y pues los Reyes Catolicos en esto y en todo les fueron a los reyes de Granada pasados sucesores generales, asy como los otros lo poseyeron, lo poseyeron despues *que se lo ganaron* // <sup>(fol. 2r)</sup> los Catolicos y lo posee agora Su Magestat como su heredero y deçendiente, y poseemos todos los *que algo tenemos en el Reyno de Granada los terminos en que estan sytuadas las villas y lugares que nos dieron y de que nos fizieron merçed por seruiçios*, y muy mejor de lo *que se me dio a mi en trueque y cambio, porque en las merçedes por escrito ni escriptura de trueque no eçebta el rey los terminos*, antes lo primero *que expresa son ellos*, y dize *que los da segund que él los tiene y posee y mejor y mas cunplidamente los puede tener y poseer y los tuvieron y poseyeron los reyes moros de Granada*. Por esto, bien prouado está ser los terminos mios, y por esas clausulas del mayoradgo *que os enbio juntamente con esto que aqui digo*, se prueva y averigua bien *que yo seria manifiestamente quebrantador de mi juramento y omenaje que fize sy por todas las vias del mundo que yo pudiese no fiziese que el fruto de mi termino no lo llevase el obispo y lo perdiese yo*. Y avisoos *que a mas de quinse años que yo he deseado que se ofreçiese cosa que me obligase a prouar esto que digo de aver sydo los terminos de los reyes de Granada y despues de los Reyes Catolicos y de sus sucesores en este reyno para syenpre jamas y de los señores a quien lo dieron los Reyes Catolicos o lo a dado o diere Su Magestat, porque como quien conoçe bien a esos señores y tiene por çierto que no serian los que vinieren a sus ofiçios despues dellos mas begninos a señores y cavalleros de lo que son los de agora, fallava y falló por muy grand ynconviniente para los que algo tenemos en este reyno que no se fisyese provança alguna mientras ay testigos biuos de lo que he dicho, que es ser rey y los señores señores propiamente de los terminos en que sus çibdades y villas y lugares estan sytuados, en manera que ninguna otra persona ni personas ni consortes tienen señorío ni propiedad sobrellos*. Y por eso en la respuesta *que doy vso deste termino de hablar que es desir “que estan sytuados en aquel termino” y no desir “sus terminos” como por descuydo lo suelen desir algunos, y no dexan de ser por ello neçios, y sy yo lo dixera no me saluara deste titulo y diera lugar a que esos señores con verdad os pudieran desir en ni nonbre ser “ne ne quan exortuo te judico” que quando ellos lo oluidaran ay estuviera el obispo que sabe latin<sup>1993</sup> y se lo acordara; asy que a mi cuenta viene este negoçio agora para que se faga provança por mi parte muy copiosa de cómo los reyes de Granada fueron señores de los terminos y no los pueblos ni otras ningunas personas, y por ella he a muy buen recabdo con las escripturas y titulos de lo que poseo en este Reyno de Granada*. Y no convendria en ninguna manera *que esto se dilatase* // <sup>(fol. 2v)</sup> *porque avn agora con trabajo se fallaran muchos testigos que puedan desir de algund tienpo antes que el rey de Granada la perdiese, y no es poco buena prueva para esto la eçebçion desta regla general que fago en mi respuesta, donde digo que ningund pueblo es señor del termino en que esta sytuado, saluo Huescar, que le posee<sup>1994</sup> por merçed de la Reyna doña Juana, nuestra señora, y del Católico Rey, su padre, como su governador en estos reynos; que por esta eçebçion se prueva bien claro que ninguna otra çibdad ni villa ni lugar del Reyno de Granada tiene terminos suyos propios syno Huescar, y sy alguna lo dixere quedara a lo menos obligada a mostrar otra merçed del termino como Huescar la tiene y, no mostrandola, tanto valdra dezillo como nonada; pero porque Huescar es como veys de señorío y como esta merçed del termino no sea muy en favor del señor, podria ser que anocheçiese y no amanecièse<sup>1995</sup> algun dia, y avn*

<sup>1993</sup> Personalmente opino que esta expresión aquí tiene un doble sentido ante la animadversión del marqués hacia el obispo.

<sup>1994</sup> Tachado, a continuación, “per”.

<sup>1995</sup> Que anocheçiese y no amanecièse: que desapareciese o huyese repentinamente y a escondidas. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

algunos quieren *desir ques* ya venido, avnque vos la *presentastes* como sabeys en el pleyto de la comunidad de *entre Huescar y Veles*. Y por esto, es bien *faser* agora buena *provança* y no tenernos a sola esta *merçed* de Huescar. Yo tambien tengo otra cosa *que* por ella no dexa de *prouarse* ser los terminos de los reyes moros y despues de los Catolicos, *que* es en la *escriptura* del trueque y cambio de *Cartagena* por los Veles y estotros lugares donde dize *que* me da las Cuevas con el termino *que* ella tiene y con mas el termino *que* ella me mandara dar y señalar de los terminos de Vera. Y avnque parece *que* esto contradize lo *dicho*, confesando *que* tiene Vera terminos, ese es el descuydo o neçedad *que* arriba dixe del *que* lo hordenó,<sup>1996</sup> pero presto emienda el avieso, con lo *que* dize luego en la misma clausula *que*<sup>1997</sup> los terminos *que* asy me diere y señalare los quita y aparta de la çibdad de Vera y me los da como sy nunca Vera los oviera tenido; esta palabra, sy los terminos no ovieran sydo de los reyes moros y de la reyna despues, nunca ella la dixera ni se los quitara a Vera por darmelos a mi ni a nadie, solamente me diera a las Cuevas con el termino deçimal *que* dizen, como se dan todos los lugares *que* an sydo aldeas de çibdades, y mucho menos pudiera la reyna *desir que* asy deslindado el termino no pudiesen los de Vera ni otros ningunos entrar a labrar en el termino *que* me dava sy no fuesen *vezinos* de las Cuevas y tuviesen en ella casa poblada.

En lo *dicho* no ay mas *que* añadir çerca deste caso, mas ay *que* responder a vna objeçion *que* me podriades *faser*, diziendo *que* como se conpadeçio con las clausulas de mi mayoradgo, *que* // <sup>(fol. 3r)</sup> os enbio, trocar yo a *Cartagena* con la Reyna Catolica syn *quebrantar* el juramento y pleyto omenaje y a *prima* facil pareçeria la objeçion de harto misterio. Mas averiguados los calendarios de las *escripturas* no es nada, *para* cuya *deçlaração* deveys saber *quel* adelantado, mi señor, mi padre, *que* esta en gloria, murio en Alcalá de Henares estando alli la Corte de la Reyna Catolica, que el rey en *Barçelona* estava,<sup>1998</sup> e yo estava entonçes aca en mi villa de Molina. Muerto mi padre, luego en el mysmo instante, la reyna tomo a Ojer de Velastigui, camarero de mi padre, todas<sup>1999</sup> sus *escripturas que* como camarero guardava en las arcas do las tenia, y a lo *que* yo creo y sospecho fizo esto por que yo no supiese viendo y tomando mi mayoradgo de poder de Valastigui, la estrechura de las clausulas d'él, que os enbio. Y asy lo fizo, *que* de las *escrituras quel* adelantado mi señor, mi padre, tenia, *que* demas de mí avia otras muchas que pertenesçian a mi señora doña Ynes, su muger, y a mis hermanos y hermanas, asi a los casados como a los mochachos, todas las tuvo en las dichas arcas, *que* ninguna consyntio dar a nadie. Y quando ya tuvo *commigo* conçertado en el tanto mas quanto de palabra el trueque de *Cartagena*, enbiome con su secretario Gaspar de Griçio vna *prouisyon* patente muy solene en *que* dize *que* me da facultad *que* pueda trocar mi çibdad de *Cartagena* avnque esté ynclusa en mi mayoradgo y tenga el *dicho* mayoradgo muchas fuerças y firmezas *para* no poderse trocar, *que para* este caso derogava las dichas fuerças. Y porque podriades bien *desir que* coxqueava<sup>2000</sup> el contrato, no aviendo yo avn *aprehendido* por *escripturas* y abtos la posesyion del *dicho* mayoradgo y no teniendo ésta tomada; y sabiendo ella como *quien* tenia el *dicho* mayoradgo *que* no podía yo tomar la posesyion sy no *preçedian* primero las solenidades y plito omenaje *que* he *dicho* y, *que* no teniendo yo

<sup>1996</sup> En esta calificación, hay una clara referencia a los Reyes Católicos, especialmente a la reina, para mí inspirada en el rencor por el trueque y engaño de Cartagena y las villas de los Vélez y el Almanzora.

<sup>1997</sup> Puede considerarse que la abreviación de “que” está tachada y la frase no perdería sentido, pero personalmente opino que se trata del signo de puntuación mediante barra oblicua (/).

<sup>1998</sup> Tachado, a continuación, “la r”.

<sup>1999</sup> Tachado, a continuación, “las esp”.

<sup>2000</sup> Por cojear. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

posesyon aprehendida, mal podria tomar con ella conçierto ni asyento en el trueque de Cartagena; para suplir este tal defeto en la prouisyon patente que dixete mete todas las velas<sup>2001</sup> de “propio motu” y çierta çiençia y poderio real absoluto, yçetera, para suplir qualesquier defetos que en el dicho trueque pudiese aver. Yo, sin ver mas desta patente digo, syn ver mi mayoradgo ni cosa d’él que le pareçiese, concludi la negoçiaçion con la reyna y le entregue a Cartagena y ella me entrego estas quatro villas y me mando dar preuilliego de las trezientas mill de juro, avnque no se me dieron luego. Pasado esto, luego en el mes de setienbre, estando yo en Segovia con la reyna en su Corte, // <sup>(fol. 3v)</sup> entraron los françeses a çercar a Salsas y yo me parti de Segovia casy por la posta, con licencia de la reyna, a seruir al rey en aquella guerra. Ya acabada, bolui de Perpiñan hasta el Reyno de Murçia, el qual falle rebuelto porque don Juan Daça, obispo de Cartagena, avia prendido a don Juan de Rocaful, que hera mi amigo, y en mi absençia mis allcaides y vasallos y criados le valieron fasta sacarselo de las Alguaças y por ello don Juan Daça tenia descomulgados a todos los susodichos, y no queriendolos absoluer ni levantar las çensuras por mandado del ofiçial y vicario general del arçobispo de Valençia, a quien Cartagena es sufragana, fue forçado traer yo el ofiçial y vicario general de Valençia para que prendiese, despues de ydo don Juan Daça a la Corte, questava en Medina del Campo, al dean don Martin de Selua, que hera su prouisor y vicario general; y asy por su rebeldia lo prendio y llevo a Orihuela. Y porque para ello le di fauor e ayuda con mi persona y criados y casa, los señores del Consejo me llevaron preso a las Çinco Leguas, y antes que la Reyna Catolica muriese me alço el resto y prisyon, y despues d’estar yo en Medina murio a XXVII de novienbre y lleve su cuerpo a esa çibdad a enterrar. Y torne a boluer por Navidad a Toro, donde el Rey Catolico estava para tener Cortes, y alli estuve fasta mediada Quaresma que me parti y vine a Murçia, donde pienso que entre Pascua y Pascua començe a tomar por acto la posesyon de las cosas que estan en mi mayoradgo, y començe por mis casas de Murçia, que personalmente yo tome la posesyon dellas; y de todas las otras cosas, villas y fortalezas y alunbres, las fue tomando Maçias Requelme con espeçial poder mio para ello. Y entonçes deshize el juramento plito omenaje conforme a las clausulas de my mayoradgo que os enbio, que antes por andar en los peregrinajes que aqui he dicho no fuera posyble; y veys aqui como no enbargante juramento ni plito omenaje en el trueque de Cartagena y pudiera avello quebrantado y quebrantallo, agora sy permitiese que se poblase gente en mi termino que a mí no me diese renta y la diese al obispo y cabildo de Almeria, quando començe a poblar a Veles dando franqueza de alcauala y otras muchas cosas por poblalla, por la franqueza que di, por mi voluntad y vida no diminui nada del mayoradgo, porque aquellos eran frutos mios y podia dallos // <sup>(fol. 4r)</sup> a quien quisyese, y con fazello acreçentava en mys dias y despues harta renta al maioradgo con las dos terçias partes de diesmos que llevava y con el alcauala que cada vno de los que se poblavan avia de pagar él y sus deçendientes a mi y a los mios despues que fuese cunplida la franqueza del alcauala. E me alargado tanto en esto para que sy esos señores os preguntaren algo sepays dar rason y que esta me sobra para faser lo que fago y no al obispo para faser germania en mi tierra.

Ya os escreui de lo que sentia de escrevirme vos por cosa averiguada que esta prouisyon destes Alonso Martines y Diego Fernandez se avia proueydo en la sala de Corral, y de ver que en la prouisyon despachada de Alonso Peres de Medina hera al reves, que no hera despachada syno en la sala de Ribera, y Melchor de Leon y Giron, ya veys quánta diferençia va de la vna sala a la otra avnque no oviese caso de estar Corral en ella, quanto mas que a estotra no solo ay alli ynconviniente en no estar en ella con él<sup>2002</sup> mas en estar Ribera y Melchor de Leon, que syenpre he visto por todas vuestras cartas mucho antes de

<sup>2001</sup> Se lee indudablemente “velas” pero no sé si debía interpretarse “villas”.

<sup>2002</sup> “Con él” parece estar tachado.

agora serme contrarios y muy favorables al obispo, y por tal os mande *que* recusades a Ribera los dias pasados, y fezisteslo por las cabsas *que* sabeys de traer los criados y clerigos del obispo a su muger a las amas por Granada; y porque entonçes se fue Ribera para no boluer dende a dos meses e quedo *que* ni le dieron por recusado ni por no recusado, diziendo *que* pues no avia d'estar presente. Y por esto podria agora tornarse a recusar en forma en este caso, *que* avnque se pide lo *que* ay se proveyo en nonbre de Alonso Martines y Diego Hernandes, lo mejor *que* en ello ay es manifestar lo *que* dizen en su petyçion del obispo. Y con lo *que* de aqui se os enbia y se provara muy copiosamente ser propia cabsa del obispo y el mismo Casquer, *que* fue el *que* me notifico la prouisyon, lo sabe muy bien y dira de otros quatro o çinco testigos para Melchior<sup>2003</sup> de Leon no sé *que* remedio se aya para escreuille *que* en esto no nos faga daño, *que* como ya os tengo escripto, no creays *que* tengo en poco este negoçio, no es por el huevo del pan, *ques* poca cosa, syno por el fuero del obispo, porque no venga o enbie en my tierra a haser germanias, y por eso querria *que*, asy como el obispo de yndustria<sup>2004</sup> es cojo, estos por apasionados contra mi por él asy se los escluiesemos, digo a Ribera y a Melchior<sup>2005</sup> de Leon, *que* a Giron // (fol. 4v) no creo *que* ay *que* arguille en esto, a lo menos *que* yo sepa. Y<sup>2006</sup> creo *que* podriamos encaminar *que* nos fuese propiçio por via destos sus debdos *que* estan en Huescar y de Martin Serrano, *que* esta cunpliendo su destierro en Velez,<sup>2007</sup> y de Mayno, *que* vendra presto de Toledo a Huescar o por ventura es ya venido, *que* se cunple su destierro agora, y sy oviere otra alguna persona a quien os pareçiere *que* deva yo escreuyr sobresto, avisadme dello para *que* lo faga.

Y aveys de saber cómo en la respuesta *que* doy a la prouisyon digo *que* aca el obispo da a estos de Maria procuradores y soliçitadores. Esto se puede muy bien prouar, *que* avn quando vino Pero Gonçales, beneficiado de Veles el Ruvio *que* vino agora de Granada, *que* lo proveyo el obispo por cura de Veles el Ruuio, dixo publicamente a la puerta de la yglesya *que* çiertos de Maria avian ydo a quexarse de mí y *que* el obispo les avia favoreçido, por *que* veays sy esta bien prouado esto *que* el obispo a fecho y faze.<sup>2008</sup> Y aveys de saber *que* este Pero Gonçales es el mas façineroso hombre *que* ay de aqui a Sevilla, y de peor vida y enxemplo, y *que* tiene descasado a vn Martin de Jaen, criado desta casa, y le tiene su muger por mançeba publicamente, y tiene su casa junta con la desta muger, pared enmedio y abierta la pared, *que* por la vna casa se manda a la otra avnque cada casa tyene su puerta a la calle; y esto es muy publico y notorio y se prouara muy cunplidamente. Y por ser ella casada, la justiçia no se a entremetido en ello, por *que* veays qué personas busca el obispo para curas. Y este y otros deste jaez no los pone el obispo syno por *que* le den las primiçias y por *que* sean espias para *que* le avisen de todo lo *que* se faze para reboluer pleytos como este destos de Maria.

Algunos vezinos de Vera tienen en termino desta mi villa de las Cuevas algunas heredades, las quales, por no fazerme enojo, antes las dexaran perder *que* no cultivallas por no dar renta al obispo. Y dellos las venden a mys vasallos, y otros las querrian arrendar a pan, *que* les den tanto de pan cada vn año *que* cojan pan o no lo cojan, pero temese quel obispo no les pida el diesmo desto *que* linpiamente les dan de renta, porque y a vna ves el *que* arrienda la heredad del pan *que* coge paga su diesmo en la hera y despues paga la renta al señor cuya

<sup>2003</sup> Sic.

<sup>2004</sup> De industria: loc. adv. De intento, de propósito. (DRAE, 22ª ed., 2001).

<sup>2005</sup> Sic.

<sup>2006</sup> Tachadura a continuación en la que se distinguen dos o tres letras y la sílaba /es/ (\*\*es).

<sup>2007</sup> Referido aquí probablemente a Vélez de la Gomera.

<sup>2008</sup> Tachadura ilegible de dos letras (\*\*).

// (fol. 5r) es la heredad. Y este cuya es la heredad,<sup>2009</sup> sabiendo las mañas del obispo, no querria que le moviese pleyto o descomulgase pidiendole el diesmo de lo que le dan liquido del arrendamiento, y dize Pero Casquer, que es escriuano de Vera, que a fecho muchos arrendamientos como escriuano y que de lo que dan de renta que no se deve ni se paga diesmo ninguno, porque ya el que cojó el pan lo pagó en la hera, y a mí pareçeme que lleva razon. Comunicad esto con el licenciado Ximenez, pues como sabeys es tan buen canonista, y su pareçer enbiadmelo firmado de su nonbre para que, conforme a él, aca se faga lo que convenga, porque esto no es heredad que dan a medias ni al terçio ni al quarto, que desto tal yo creeria que deven diesmo, pero es que arriendan que le den tanto pan linpiamente, agora cojan pan, agora no lo cojan; y esto me enbiad con este mensajero.

En lo de la balsilla con Huercal todavia procurad que den termino para acabar de faser mi provança, porque quedan muchos testigos por presentar, y sacad la conplusoria como os tengo escripto muchas veses y enbiadmela luego. Guarde Nuestro Señor vuestra honrada persona. De Las Quevas, XV de febrero, 1542. Digo la conplusoria para sacar las escripturas en esto de la balsylla.

(Firma y rúbrica autógrafa del marqués en procesal usual): (A vuestra onra presto, el marques y adelantado) (Rúbrica)

La respuesta a la prouisyon no la tengo de dar fasta el viernes y por eso despacho este mensajero oy miercoles en la noche para que antes que vaya la prouisyon lo ayays visto vos y comunicado con mis letrados lo que se a de alegar y añadir mas y lo que se a de poner por reconvençion a esos bonitos<sup>2010</sup> de Maria. //

## 1111

### 1543, enero, 5. Huéscar.

Juan Ramal, hijo de Andrés Ramal, vecino de la Puebla de don Fadrique, vende y se obliga de entregar a Mayno de Cernúsculo, vecino y regidor de Huéscar, diez y siete arrobas de lana de su ganado.

A: APGr, H-8, fol. 70r/v.<sup>2011</sup> Carta de venta. Papel. 315 x 210 mm. Regular conservación, con algunas manchas y roturas. Tinta marrón oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

Transcripción en pág. siguiente:

<sup>2009</sup> Se refiere aquí a él mismo.

<sup>2010</sup> Creo que esta es la lectura correcta, porque el nexa es una "t" uncial y una "o". Podría leerse "borricos", pero creo personalmente que sería forzar demasiado la interpretación. Además, es apelativo que he constatado que el marqués usa en otras cartas.

<sup>2011</sup> Seguimos la foliación existente, pese a que se trata de un tomo poco voluminoso tal y como hoy se encuentra encuadernado.

*(fol. 70r)*

Sepan quantos esta *carta* vieren como yo, Juan Ramal, hijo de Andres Ramal, *vezino* de la Puebla, lugar e juridizion desta çiudad de Huescar, otorgo e conozco por esta presente *carta* que vendo e me obligo de dar y entregar a Mayno de Çernusculo, *vezino* e regidor desta dicha çiudad o a quien su poder oviere, diez e syete arrovas de lana de mi ganado, hierro y señal, paladina, blanca, fina, merina, deshechando della basto e bastazo, deshaldada e deshervada, syn roña, fieltro y pelar, niña, desquilada en dia claro, sol alto, corral barrido y enxuto, pessada arrova arrova, todo a vssso de mercaderes, entregada en el dicho lugar de la Puebla o en los terminos desta çiudad en cargadero de carretas, las nueve arrovas en el mes de mayo deste presente año de la fecha desta *carta* y las otras ocho arrovas el mes de mayo luego syguiente, por preçio de trezientos e setenta e çinco *maravedis* cada arrova, y los añinos que oviere tres pessos dellos por dos de lana. Las quales dichas diez e syete arrovas de lana al dicho preçio montan seys mill y trezientos y setenta e çinco *maravedis*, de los quales me doy e otorgo por bien contento y pagado a toda mi voluntad porque los reçebi realmente e con efeto en seys mill y trezientos y diez *maravedis* que le devia e restava deviendo de resto e fenesçimiento de *nuestras* cuentas hasta el dia de oy, y en sesenta e çinco *maravedis* que me dio e pago en dineros. En razon de lo qual *renunçio* la exençion del mal engaño e las dos leyes del fuero de la paga e prueba como en ellas se contiene y pongo e prometo e me obligo de le dar y entregar las dichas diez e syete arrovas de lana al dicho preçio e plazos y con las dichas condiçiones y en la manera que de suso se contiene, so pena que a mi costa pueda buscar e comprar otra tanta tal e tan buena como la susodicha por qualquier preçio que la pudiere aver // <sup>(fol. 70v)</sup> por pena e nombre de propio ynterese convençional. Y la dicha pena pagada o non, que todavia sea obligado e me obligo de le dar y entregar las dichas diez e syete arrovas de lana, con mas las costas, daños e menoscabos e ynteresses que sobrello se<sup>2012</sup> le syguieren e recreçieren. E para ello obligo mi persona e todos mis bienes, avidos e por aver, e para la execuçion e complimiento de lo susodicho doy poder a las justiçias desta çiudad y de otras partes qualesquier ante quien esta *carta* fuere presentada e pedido complimiento della para que por via de execuçion o en otra qualquier manera, por todo rigor de *derecho*, me compelan e apremien a complir e pagar todo lo susodicho, bien, asy e tan complidamente como sy esta *carta* fuese *sentençia* difinitiva de juez competente a mi pedimiento e consentimiento dada e quedasse passada en cossa juzgada. En firmeza de lo qual *renusçio* todas e qualesquier leyes, fueros e *derechos*, vssos e costumbres, exençiones e defensyones que en mi favor e contra lo susodicho sean o ser puedan, que me non valan, y espeçialmente *renunçio* la ley e regla jeneral. En testimonio de lo qual otorgue esta *carta* antel *escrivano* e *testigos* yusso escritos. Ques fecha en Huescar, a çinco dias del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e tres años. E firmelo de mi nonbre en el registro, syendo presentes por *testigos* llamados e rogados Françisco Moreno, e Gaspar de Robres, e Françisco Muñoz, *vezinos* y estantes en Huesca. Va testado “vos”, no vala.

(*Rúbrica*) Juan Ramal  
(*Rúbrica*) //

---

<sup>2012</sup> Tachado, a continuación, “vos si”.

## 1112

**1543, mayo, 30. Valladolid.**

*Carlos I ordena que se haga información sobre las ordenanzas de la seda de la ciudad de Granada, que se insertan, junto con su pregón y traslado. Traslado realizado en Granada, a 2 de septiembre de 1543.*

*B: AMU, leg. 2, pieza 24. PRIVADO. Provisión de Ordenanzas del Consejo Real.*

*Pub.: RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, Vol. II, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005, pp. 845-849, doc. 300.*

## 1113

**1543, diciembre, 17, lunes. Baza (sala del Ayuntamiento).**

*El concejo de Baza acuerda conceder el remanente del agua de la calle principal de la ciudad al regidor Francisco de Espinosa, a petición de éste, quitando así a su vez el perjuicio de que dicha agua se metiera en las casas de los vecinos.*

*A: AMB, Libro de Actas Capitulares 1543-1544, fols. 60r-61r. Acta de cabildo concejil. Papel. 305 x 205 mm (270 x 145 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana" con caracteres de la "procesal".*

*(fol. 60r)*

*(Al margen izquierdo): (Cabildo). En la noble e leal çibdad de Baça, lunes, diez e siete dias del mes de dizienbre, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quarenta y tres años, en la sala del Ayuntamiento, se juntaron a cabildo, segunt lo an de vso e de costunbre, los señores bachiller Pero Mexia, alcalde mayor, e Francisco de Espinosa, y Francisco de Peralta, y Francisco Lopez, y bachiller Melchor de Tarifa, y Jeronimo de Quintana, regidores; y Garçia del Puerto e Juan de la Vega, jurados, y por ante mi, Luis de Ribera, escrivano de conçejo por Sus Magestades, se probeio lo siguiente:*

*[...] //*

*(fol. 60v)*

*[...]*

*(Al margen izquierdo): (M, remaniente agua). El dicho señor Francisco d'Espinosa dixo que el remaniente del agua del pilar e fuente questa frontero de sus casas no tiene madre por do yr, de cuia causa va por la calle prinçipal, de que los vezinos que tienen casas en ella reçiben mucho daño y muchas vezes an suplicado a esta // <sup>(fol. 61r)</sup> çibdad lo mandase remediar. E que pues que el daño es tanto y se puede escusar y a él hazelle merçed en darle el dicho remaniente, suplico a los dichos señores le hiziesen merçed dél para lo*

meter en su casa. Los dichos señores platicaron sobrello y, visto *que* el dicho remaniente no tiene por do yr syn daño e perjuizio de los dichos vezinos y *que* por no estar recojido se sale e va por ençima de la calle, parece *que* se quita el dicho perjuizio con *quel* dicho señor licenciado Francisco d’Espinosa tome todo el dicho remaniente de agua, por tan tanto,<sup>2013</sup> todos vnanymes y conformes dixeron *que* hazian e hizieron merçed al dicho señor licenciado Spinosa de todo el dicho remaniente de agua para que lo pueda llevar e lleve a las dichas sus casas con sus arcaduzes, de manera *que* no pueda reçumarse cosa ninguna por la calle. E del dicho remanente haga como de cosa suya. E le mandaron dar este abto por titulo del dicho remanente. (*Invalidación de renglón mediante línea*) //

## 1114

**1544, octubre, 11. Huéscar.**

*Alonso Sánchez Maza, escribano público y del número de la ciudad de Huéscar, criado y vasallo del duque de Alba, solicita a éste que acepte la renuncia de su oficio de escribanía en su hijo, Fernando de los Hinojosos.*

*A: APGr, H-8, fol. 89r.<sup>2014</sup> Carta de renuncia de oficio. Papel, 315 x 210 mm. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.*

(Cruz) (+)

Yllustrisimo señor:

(*En otra mano, letra procesal*): (Por mandado del rey, nuestro señor)

Alonso Sanchez Maça, escriuano publico del numero desta çibdad de Huesca, criado y vasallo de Vuestra Yllustrisima Señoria, beso sus yllustres pies y manos y digo que yo e tenido y tengo el dicho ofiçio de escriuania publica desta çibdad y agora, por algunas cavsas que a ello me mueven, sy Vuestra Señoria dello fuere servido, yo querria renuçiar y por la presente renuçio el dicho mi ofiçio de escriuania en manos de Vuestra Señoria a favor de Fernando de los Hinojosos, mi hijo ligitimo, vezino desta dicha çibdad, ques persona abil y suficiete, en quien concurren las calidaddes que para el dicho ofiçio debe tener y es muy çierto servidor y vasallo de Vuestra Señoria. Por tanto, suplico a Vuestra Señoria Yllustrisima quiera hazer y haga merçed del dicho mi ofiçio al dicho Hernando de los Hinojosos y le mandar proveher y librar la provisyon y titulo d’él. Y sy desto Vuestra Señoria no fuere servido yo no renuçio el dicho mi ofiçio, antes lo retengo en mi para lo vsar y exerçer y servir en él a Vuestra Señoria como hasta aqui lo e hecho. En testimonio de lo qual otorgue la presente renuçiaçion antel escrivano e testigos yuso escritos en la dicha çibdad de Huesca, a onze dias del mes de otubre de mill e quynientos e quarenta e quatro años. A lo qual fueron presentes por testigos Hernando Cantarero, regidor, e Françisco Ruyz, e Andres Avellon, vezinos desta çibdad, e lo fyrme de my nonbre.

(*Rúbrica*) Alonso Sanches Maça (*Rúbrica*) //

<sup>2013</sup> Sic.

<sup>2014</sup> Seguimos la foliación existente, pese a que se trata de un tomo poco voluminoso tal y como hoy se encuentra encuadernado.



1115

**1544, octubre, 15. Huéscar.**

*Jerónimo Serrano, vecino de Huéscar, da poder a Pedro Navarro, su mayoral, para que pueda en su nombre comprar o arrendar dehesas, ejidos o lugares para pastos de invierno en Vera, las Cuevas y campo de Níjar, entre otros.*

*A: APGr, H-8, fol. 90r/v.<sup>2015</sup> Carta de poder. Papel. 315 x 210 mm. Buena conservación. Tinta marrón oscura-negra. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 90r)*

*(Cruz) (+)*

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, Jeronimo Serrano, vezino desta çibdad de Huesca, otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder conplido, bastante, tal e tan conplido como yo lo tengo e de derecho se requiere y lo puedo e devo dar e otorgar a vos, Pero Navarro, mi mayoral, vezino desta dicha çibdad, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e como yo mesmo podays comprar o arrendar en Vera o las Cuevas o de Canpo de Nixar e en otras qualesquier partes qualquier o qualesquier dehesas o exidos e otros qualesquier lugares vedados para yerva de ynvierno para pastar y ervajar mis ganados este ynv[ier]no<sup>2016</sup> presente. Lo qual podays conprar o arrendar de qualesquier conçejo o conçejos o de otras personas particulares cuyos fueren los dichos egidos e dehesas e lugares diputados e guardados para la dicha yerva, asy en almoneda como fuera della, por el preçio o preçios que os fuere rematada o os conçertaredes o convinieredes, y de la forma y manera o con las condiçiones que vos quisyeredes e por bien tovieredes; y me podays obligar y obligueys con mi persona e bienes a que pagare todos los maravedis de la yerva que asy conpraredes para este ynvierno, a los plazos e de la manera que vos pusieredes e conçertaredes; e para seguridad e firmeza dello podays renuçiar e renuçieys mi propio fuero e juridiçion e me someter al fuero e juridiçion que vos quisyeredes; y hazer e otorgar sobrello ante qualesquier escriuano o escriuanos qualesquier contrato o contratos con todas las fuerças, vinculos e firmezas, renuçiaçiones, sumisyones, poder a las justiçias e obligaçiones de persona e bienes que para su firmeza e validaçion se requieran. Los quales dichos contratos e cada vno dellos, de la mesma forma e manera que por vos fueren fechos y otorgados yo, por esta presente carta los apruevo // *(fol. 90v)* e retifico, e sy es neçesario los otorgo. E sy sobre lo susodicho o qualquier cosa o parte dello e lo dello dependiente fuere neçesario llegar a contienda de juyzio, podays parecer e parezcays ante todas e qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partess, fueros e juridiçiones que sean; e antellos e ante qualquier dellos en juyzio o fuera podays hazer e hagays todas las demandas, pedimientos, requerimientos, protestaçiones, çitaçiones, enplazamientos, juramentos de calunia e deçisorio presentaçiones de testigos, escrituras e provanças, e todos otros qualesquier abtos e diligençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan y que yo syendo presente haria e hazer podria, avnque para ello se requiera otro mi mayor e mas espeçial poder e presençia personal; porque el mesmo poder que

<sup>2015</sup> Seguimos la foliación existente, pese a que se trata de un tomo poco voluminoso tal y como hoy se encuentra encuadernado.

<sup>2016</sup> Mancha de tinta que afecta al texto.

yo para todo ello tengo os lo doy e otorgo, çedo e traspaso, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E para la firmeza e validaçion de todo ello obligo mi persona e todos mis bienes avidos e por aver e os relieve de todo aquello que segun derecho puedo e devo relevaros, so la clausula de “judiçio systi judicatun solvi”, con todas las otras acostunbradas. *En testimonio de lo qual otorgue esta carta, [an]tel*<sup>2017</sup> *escriuano e testigos yuso escritos, en la dicha çibdad de Huesca, a quinze dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e quatro años, syendo presentes por testigos llamados e rogados, Rodrigo Vayon, e Juan de Texeda, e Arnao Tedesola, vezinos y estante en esta dicha çibdad. E firmelo de mi nonbre en el registro de cartas.*

(Rúbrica) Jeronimo  
Serrano (Rúbrica) //

## 1116

### 1545, marzo, 8. Vera.

*Alonso Muñoz, vecino y regidor de la ciudad de Vera, comunica a Carlos I que renuncia al oficio de regidor y pide que se le conceda el título a su hijo, Alonso Muñoz.*

*A: АНРА, Protocolos Notariales de Vera, P-1798, fol. 113r. Carta de renuncia de oficio. Papel, 1 fol. Regular estado de conservación, al presentar algunas comeduras de lepisma y afectación por humedades en la parte derecha del folio. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” con caracteres humanísticos.*

Transcripción:

(Doble cruz) (+)(+)

Alonso Muñoz, vezino e regidor de la çibdad de Vera, beso los reales pies y manos de *Vuestra Magestat* y digo *que por merçed que Vuestra Magestat me hizier[a]*<sup>2018</sup> e tenido y tengo el dicho ofiçio de regidor de la dicha çibdad de Vera. E [que a]gora, sy *Vuestra Magestat* dello fuere seruido, por algunas cabsas justas que [a] ello me mueven, yo querria renuçiar y por la presente renuçio el dicho my ofiçio de regidor en manos de *Vuestra Magestat* en favor de Alonso Muñ[oz], my hijo, vezino desta dicha çibdad, muy çierto seruidor de *Vuestra Magestat* y persona abil e suficiete y en quien concurren las calidades que para vsar y exerçer el dicho ofiçio se requieren. Por que suplico [a] *Vuestra Magestat* quieran hazer merçed del dicho my ofiçio de regidor al dicho Alonso [Muñoz], mi hijo, y le mandar dar el titulo d'él. Y si desto *Vuestra Magestat* no fueren seruido yo no renuçio el dicho mi ofiçio, antes lo retengo en mi para lo vsar y exerçer, y en él seruir a *Vuestra Magestat* como hasta aqui lo e fecho. En testimonio de lo qual otorgue esta carta [de] renuçiaçion antel *escriuano publico e testigos yuso escriptos*, en cuio registro fir[me] mi nonbre. *Ques fecha y otorgada en la dicha çibdad de Vera, ocho dias del mes de março, año del nascimiento de [Nuestro] Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y quarenta y çinco años. Testigos que fueron*

<sup>2017</sup> Mancha de tinta que afecta al texto.

<sup>2018</sup> Afectación por humedades. En adelante en este documento los añadidos entre corchetes obedecen a la misma circunstancia.

presentes a lo que dicho es, Alonso Xeres, e Miguel Xeres, e Bartolome de Torres, vezinos desta dicha çibdad de Vera.

(Rúbrica) Alonso Muñoz (Rúbrica)

Paso ante mi,  
Martín Casquer,  
escrivano (Rúbrica) //

1117

**1545, octubre, 8. Vera.**

*Rodrigo de Salazar, alcalde mayor de las ciudades de Vera, Mojácar y Purchena por el comendador Diego de Narváez, corregidor y justicia mayor, da poder a Juan de Guinea, regidor de la ciudad de Vera, para que en su ausencia o cuando fuese su voluntad ostente el cargo de alcalde mayor que él ostenta.*

*A: AHPA, Protocolos Notariales de Vera, P-1798, fol. 300r. Carta de poder. Papel, 1 fol. Regular estado de conservación, con afectación por humedades en el margen derecho, superior izquierdo e inferior izquierdo del folio, llegando a la rotura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".<sup>2019</sup>*

(Cruz) (+)

Yo, Rodrigo de Salazar, alcalde mayor de la çib[dad] de Vera, e Moxacar, e Purchena por el muy [nob]le<sup>2020</sup> comendador<sup>2021</sup> Diego de Na[r]baez,<sup>2022</sup> corregidor e [justiçia] maior de las dichas çibdades con las otras deste su regimiento etcetera por Sus Magestades, otorgo que dy [e] do mi poder conplido bastante, segund que yo [lo] tengo e de derecho mas puede e deve valer [a] vos, Juan de Guinea, vezino e regidor desta çibdad, presente, para que en mi lugar y nonbre podays ser alcalde desta dicha çibdad de Vera y su termino por el tienpo que fuere mi voluntad e yo es[to]viere absente desta çibdad, e traer vara de justiçia, e vsar y exerçer el dicho ofiçio en lo a el[lo] tocante, e conosçer e determinar todas la[s] cabsas çeviles e creminales que ansy pe[n]den ante mi e se ofresçieren en la dicha çibd[ad] e su tierra, y en todo faser lo que yo haria presente seyendo, e vos doy tan conplido poder como yo lo tengo, con sus ynçidençias e dependençias, a libre administraçion, e con revocaçion que fago de qualesquier poderes que yo en este caso aya dado; en fee de lo qual firme mi nonbre. Que es fecho en la çibdad de Vera, a ocho dias del mes de otubre, año de myll e quinientos e quarenta e çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Casquer, regidor, e Alonso Gonçales, vezinos de la dicha çi[bdad].

<sup>2019</sup> La transcripción de este documento se realiza a partir de las imágenes digitalizadas en blanco y negro a partir de microfilm disponibles en el archivo, no siendo posible acceder al original por cuestiones de conservación, por lo que no disponemos de muchos de los datos necesarios en la regesta.

<sup>2020</sup> Afectación por humedades y rotura del folio, situación que se repite de aquí en adelante en este mismo documento cuando hay corchetes sin especificar el motivo de su colocación y del añadido del texto supuesto.

<sup>2021</sup> Tras la sílaba "co" hay una "r" tachada.

<sup>2022</sup> Rotura del folio que parece debida a la acción de la polilla.

(Firma y rúbrica): Rodrigo de Salazar

Por su mandado  
Martin Casquer,  
escrivano (Rúbrica) //

1118

**1546, diciembre, 5. Puebla de don Fadrique.**

*Mari García, viuda de Pedro Muñoz, vecina de la Puebla de don Fadrique, estipula los bienes dotales de su hija Melchora Muñoz al casarla con Pablo Millán, vecina del dicho lugar, ante Diego de Angulo, escribano.*

*A: APGr: protocolo H-7, p. 6. Carta de dote. Papel. 3 fols. (1r-3v). Buena conservación, salvo algunas manchas. Tinta marrón y ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*Pub. (en parte): CALDERÓN CAMPOS, Miguel y GARCÍA GODOY, M<sup>a</sup> Teresa (dirs.), Corpus diacrónico del español del Reino de Granada. 1492-1833, Granada, 2014. En línea en: <http://www.corderegra.es> [Fecha de la consulta: 29/05/2015]. Incompleto. La transcripción es mía.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

En el lugar de la Puebla de don Fadrique, çinco dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quarenta e seys años, por ante mi, Diego de Angulo, escriuano, e testigos, paresçio Mari Garçia, bibda, muger que fue de Pedro Muñoz, defunto, que aya gloria, veçina del dicho lugar, e dixo que por quanto al tienpo e sazon que ella asento e conçerto de casar e belar segund orden de la Santa Madre Yglesia a Melchora Munoz, su hija, e del dicho su marido, con Pablo Millan, veçino deste dicho lugar, prometio de le dar honze mill e quatroçientos e ochenta e vn maravedis en axuar e bastagas de casa, apreçiado por dos buenas personas; que, por tanto, para tasar los dichos bienes e axuar que e de dar a la dicha su hija en axuar e dote, ella nonbrava por tasadora dellos por su parte a Mari Sanches, muger de Juan de Arguijo. E el dicho Pablo Millan, questava presente, dixo que él, por su parte, nonbrava por tasadora dellos<sup>2023</sup> a Juana Sanches, tenplada muger de Andres Herrandes "el Biejo", veçinos del dicho lugar, de las quales e de cada vna dellas por si se tomo e rescibio juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual tasaron<sup>2024</sup> e moderaron los bienes e cosas<sup>2025</sup> de suso conthenidos en los preçios siguientes, siendo testigos (mano 2) Juan Muñoz e Juan Garçia e Pedro Ximenes Ramal, veçinos del dicho lugar:

Prymeramente, tasaron e moderaron vn paramento de colores azul e colorado en medio ducado. (Invalidación de renglón) (Al margen): CLXXX<sup>o</sup>VII medio

<sup>2023</sup> Tachado, a continuación, "bienes".

<sup>2024</sup> Tachada, después de "tasa", aparece una "d".

<sup>2025</sup> Tachado, a continuación, "y en los preçios".

Yten tasaron e apreçiaron otro paramento de la misma manera nuevo en<sup>2026</sup> quatroçientos e ochenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCCC°LXXX°

Yten tasaron e apreçiaron otro paramento de colores de azul e amarillo e colorado en diez e siete reales e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): D LX I

Yten tasaron e apreçiaron vn paramento pintado en trezientos e veinte e dos maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCC XX II

Yten tasaron e apreçiaron vna sobremesa<sup>2027</sup> alhonbra de ruedas en dos ducados e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): DCCCC° XXX VII

Yten tasaron e apreçiaron vna manta fraçada por cardar en dos ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): DCC L

Yten tasaron e apreçiaron vn poyal de mesa nuevo en vn ducado. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCC LXX V

Yten tasaron e apreçiaron otro poyal viejo a medio traer en seys reales e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CC XXI

(*Suma*): IIIU DCCCC° XXXIII medio //

(fol. 1v)

Yten tasaron e apreçiaron vna almadrageja de colores en çinco reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CLXX

Yten tasaron e apreçiaron dos almohadas de asiento de alhonbra en nueve reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCC VI

Ytensaron<sup>2028</sup> e apreçiaron vna almohada labrada de seda verde y otra labrada de seda de grana y otra ençintada con unas çintas coloradas y otra con vnas labores de clavellinas verdes coloradas, todas llenas de lana, en dos ducados. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): DCC L

Yten tasaron e apreçiaron vn colchon doblero azul e blanco lleno d'estopa en quinze reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): D X

Yten tasaron e apreçiaron otro colchon doblero de colores lleno d'estopa en beynte reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): DC LXXX°

Yten tasaron e apreçiaron vna delantera de cama de lienço de beatillas en doze reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCCC°VIII°

Yten tasaron e apreçiaron vn par de manteles en çiento e çinquenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): C L

Yten tasaron e apreçiaron otro par de manteles en çiento e çinquenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): C L

Yten tasaron e apreçiaron dos pares de tovaças nuevas en real e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): L I

Yten tasaron e apreçiaron vna savana de lino randada en quatroçientos maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCCC°<sup>2029</sup>

Yten tasaron e apreçiaron otra savana de lienço de lino randada en quinze reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): D X

Yten tasaron e apreçiaron otra savana de lienço d'estopa de lino en çiento e doze maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): C XII

<sup>2026</sup> Tachado, a continuación, "quinientos".

<sup>2027</sup> Manchado, sobre una palabra de al menos dos letras [\*\*].

<sup>2028</sup> Sic.

<sup>2029</sup> Las siguientes dos línea de escritura están tachadas: "Yten tasaron e ap<re>çiaron otra sabana de lienço randada en real [tachado] nueve r<eale>s. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCC VI".

(Suma): III°U C XC VII //

(fol. 2r)

Yten tasaron e apreçiaron vn paño labrado de seda negra en ocho reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CC LXX<sup>2030</sup> II.

Yten tasaron e apreçiaron vn tendido listado en quarenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XL

Yten tasaron e apreçiaron vnas maseras de lienço de lino en dos reales e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): LXXX° V

Yten tasaron e apreçiaron dos asadores de hierro en dos reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): LX VIII°

Yten tasaron e apreçiaron vna sarten de hierro en dos reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): LX VIII°

Yten tasaron e apreçiaron vn vadil de hierro y una cuchara de hierro en quarenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XL

Yten tasaron e apreçiaron vn tajador de palo en doze maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XII

Yten tasaron e apreçiaron vna caldera mediana en quatro reales e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CLIII

Yten tasaron e apreçiaron vn plato grande valençiano y dos pequeños en dos reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): LX VIII°

Yten tasaron e apreçiaron vna mesa con sus vancos en tres reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CII

Yten tasaron e apreçiaron vna artesa en dos reales e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): LXXX° V

Yten tasaron e apreçiaron syete (*corregido*) escudillas valençianas en vn real. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XXXIII°

Yten tasaron e apreçiaron vn armario de madera en doze reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): CCCC° VIII°

Yten tasaron e apreçiaron vna colcha en quatro ducados e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): IU DC LXXX° VII

Yten tasaron e apreçiaron vna cama de madera en tres reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): C II

Yten tasaron e apreçiaron dos sillas de costillas en quarenta maravedis. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): XL

(Suma): IIIU CC LX III° medio //

(fol. 2v)

Yten tasaron e apreçiaron vna arca con su çerradura en quatro reales. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): C XXX VI

Yten tasaron e apreçiaron vn<sup>2031</sup> plato de peltre en real e medio. (*Invalidación de renglón*) (*Al margen*): LX

[...]

<sup>2030</sup> Tachado, a continuación, “VI”.

<sup>2031</sup> Tachado, a continuación, “rastillo”.

Por manera que suman e montan los dichos bienes e cosas de suso contenidos de la manera que ban apreçidos honze mill e quatroçientos e ochenta e vn *maravedis*, los quales dichos bienes en los dichos preçios resçibio el dicho Pablo Millan por bienes e dote de la dicha su muger e dellos dixo que le dava e dio por contento y entregado a su voluntad. De la qual paga y entrego de la dicha dote e apreçios de los dichos bienes yo, el presente *escrivano*, doy fee que los hizo y paso todo en mi presençia y de los dichos *testigos*, los quales dichos *maravedis* de la dicha dote dixo que queria y hera su voluntad que la dicha su muger los aya e tenga señalados sobre todos sus bienes muebles e rayzes e semovyentes que tenga o tubiere de aqui adelante en qualquier manera, los mejores e mas bien parados dellos donde la dicha su muger los quisiere aver e thener e nonbrar e bender. E prometio e se obligo de no los disypar ni enagenar ni obligar en sus debdas, crymines ni eçesos, antes todo, siempre los terna enhiestos e bien parados, sytuados e señalados e salvados por bienes dotales de la dicha su muger o a sus herederos e subçesores o a quien por ella o por ellos lo oviere de aver, los dichos honze mill e quatroçientos e ochenta e vn *maravedis* del dicho dote cada y quando y en qualquier tiempo que el matrimonio entre ellos fuere dysuelto o departydo por muerte o por divorçio o por otro qualquier casso que el derecho permite por que se separen e disuelven los matrymonios e les deven entregar las dotes luego e presente, syn ningund plazo ni termino de dylaçion puesto que el derecho se lo conçeda, so pena del doblo e costas. E para ello se obligo con su persona e bienes muebles e reyzes, avidos e por aver e para la execuçion e cunplimiento dello todo dio e otorgo todo poder cunplido bastante a todas e qualesquier justiçias e juezes de qualesquier partes que sean para que, siendo esta carta ante qualquier dellas presentada por todo remedio e mas brebe rigor de derecho, ansy se lo haga thener e guardar e cunplyr e pagar e aver por firme como en esta carta se contiene, bien como sy fuese sentençia difinitiva de juez competente a mi pedimiento e consentimyento dada, la qual fuese por mi consentyda e no apelada e fuese pasada en cosa juzgada. // <sup>(fol. 3r)</sup> En fyrmeza de lo qual renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que en mi favor e contra lo que dicho es sean o ser puedan que me no valan en juizio ni fuera d'él, y espeçialmente renunçio la ley e regla que dize que general renusçiaçiones de leyes fecha non vala.

En testymonio de lo qual otorgo esta carta de dote ante my, el dicho *escrivano*; *ques* fecha e por el otorgada en el dicho lugar de la Puebla, en dia, mes e año susodicho, siendo presentes por *testigos* rogados e llamados Juan Muñoz, e Juan Garçia, e Pedro Ximenez Ramal, *vezinos* del dicho lugar; e la *firmo* de su nonbre.

(Firma y rúbrica autógrafa): Pablo Myllan

Paso ante mi, Diego de Angulo, *escrivano* (Rúbrica) //

1119

**1547, septiembre, 13. Granada.**

*Juan Pérez de Trarte y Miguel Soriano, procuradores de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, acusan de sobornar y amenazar testigos a Bernardino Muñoz, regidor de Baza y solicitador del concejo de dicha ciudad en el pleito sobre términos que dirimían ambas partes ante los oidores de la Real Chancillería de Granada. Unidad documental simple inserta en dicho pleito de 1547-1548. Es traslado, sacado en Granada, a 24 de enero de 1554 por Juan Pérez Barahona, a petición de Juan*

*Gutiérrez, procurador de Hernando de Zafra, porque lo necesitaba para el pleito que tenía su villa de Castril con Baza sobre términos.*

*B: AHN, Consejos, Consejo de Castilla, leg. 27746, exp. 8, fols. 311r-312r. Querrela o acusación. Papel. Buena conservación en general, salvo afectación por humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 311r)*

[...]

*(Al margen izquierdo): (Acusación).*

Muy poderosos señores:

Juan Perez de Trarte y Miguel Soriano, en nombre del marques duque d'Escalona y de sus villas de Seron y Tijola, en el pleyto que trata con la çivdad de Baça, me querello ante *Vuestra Alteza* de Bernaldino Muñoz, vezino y regidor de la dicha çivdad, y haziendo relacion del caso digo que este *pleito* esta reçebido a prueba y, durante el termyno de la probança, el dicho Bernaldino Muñoz andaba por soliciçtador por parte de la dicha çivdad presentado<sup>2032</sup> testigos en la cavsa. Y por ser como es *christiano* nuevo y repartidor de la farda del partido de la Hoia de Baça y rio de Almançora, a sobornado mucho<sup>2033</sup> de los testigos que a presentado por la dicha çivdad. Y por ser como heran los testigos que a presentado *christianos* nuevos, les deçia y prometia antes *que* dixesen sus dichos *que* dixesen en // *(fol. 311v)* favor de Baça y serian relebados de la farda. Y a los testigos que mis partes an presentado y quieren presentar les a dicho muchas amenazas, diziendo *que* lo an de pagar en el repartimiento de la farda, y a esta cavsa mis partes no hallan testigos que quieran yr a *desir* sus dichos, por lo qual y por otros sobornos y coechos que el dicho Bernaldino Muñoz a hecho, a caydo e yncurrido en grabes penas, las quales deben ser esecutadas en su persona e *bienes*. Por ende, pido e suplico a *Vuestra Alteza* manden hazer a mis partes cunplimiento de justiçia. Y si otro pedimiento es neçesario, pronunçiandolo y declarandolo por mi dicho ser y pasar ansi, les mande condenar y condene en ellas e ynçidentemente de su real ofiçio, el qual para hello ynploro, en las costas daños que por esta razon a mis partes se le an recreçido y recrecieren. Para lo qual su real ofiçio ynploro y pido las costas, y juro a Dios y esta cruz en anima de mis partes questa querella pongo por alcançar cunplimiento de justiçia. *(Invalidación de renglón mediante línea)*

Otrosi, pido e suplico a *Vuestra Alteza* manden que se reçiba ynformaçion de lo contenido en esta querella y la manden cometer al reçeptor que entiende en las probanças deste *pleito*. Y porque esta en esta corte el dicho reçeptor, pido e suplico a *Vuestra Alteza* manden que diga su dicho ante el *escrivano* de la cavsa, para lo qual, *ecetera*. *(Invalidación de renglón mediante línea) //*

*(fol. 312r)*

Esto pertenece prober a *Vuestra Alteza* por depender esta cavsa de la cavsa principal. Y pido e suplico lo manden probeer como por mis partes esta pedido, para lo qual *ecetera*. El doctor Salazar. *(Invalidación de renglón mediante línea)*

<sup>2032</sup> Sic. Por "presentando".

<sup>2033</sup> Sic. Por "muchos".



En Granada, a treze de setiembre de mill e quinientos e quarenta e siete años, que se manda que dé ynformacion de lo contenido en esta petiçion ante el receptor.  
(*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

## 1120

### 1547, octubre, 19. Almería.

*Bartolomé de Quesada, procurador de don Diego López Pacheco y sus villas de Serón y Tijola, comparece ante Baltasar López, escribano de Sus Majestades y receptor de la Chancillería de Granada, y presenta un interrogatorio de seis preguntas por el que se han de examinar los testigos presentados por su parte en la probanza del pleito que sostiene el marqués con la ciudad de Baza, sobre términos. Unidad documental simple inserta en dicho pleito. Es traslado, sacado en Granada, a 24 de enero de 1554 por Juan Pérez Barahona, a petición de Juan Gutiérrez, procurador de Hernando de Zafra, porque lo necesitaba para el pleito que tenía su villa de Castril con Baza sobre términos.*

*B: AHN, Consejos, Consejo de Castilla, leg. 27746, exp. 8, fols. 318r-319r. Declaración de preguntas o interrogatorio. Papel. Buena conservación en general, salvo manchas de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

(fol. 318r)

[...]

E despues de lo susodicho, en la dicha çivdad de Almeria, diez y nueve dias del dicho mes de otubre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e siete años, en presencia de mi, el dicho escriuano e receptor, y testigos yuso escriptos, paresçio presente el dicho Bartolome de Quesada en el dicho nombre e me dio e presento vn ynterrogatorio de seys preguntas, firmado de vn nombre que dize "el doctor Salazar", por el qual me pidio e requirio tome y esame los testigos que en nombre de los dichos sus partes me presentase, su tenor dl qual es este que se sigue. Testigos los dichos Diego Garabito e Juan Payo, vezino de Seron. Baltasar Lopez, escribano receptor. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Las preguntas que se an de hazer a los testigos que son o fueren presentados por parte del marques duque de Escalona e sus villas de Seron y Tijola, en el pleyto que trata con Bernaldino Muñoz, vezino y regidor de la çivdad de Baça, son las syguientes:

(*Al margen*): (I) Lo primero, sean preguntados si conoçen a las partes que litigan.  
(*Invalidación de renglón mediante línea*)

(*Al margen*): (II) Yten si saben, *ecetera*, que en vn pleyto *que* tratan las dichas partes en la Chançilleria de Granada sobre çierto termino, el dicho Bernaldino Muñoz // <sup>(fol. 318v)</sup> a estado procurador e soliçitador por la dicha çivdad durante el tiempo en que vn receptor de la dicha Avdiencia Real andando haziendo las probanças entre las dichas partes y los terminos de Baça y Seron y sus comarcas. Digan los testigos y declaren lo *que* açerca dello saben. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

(*Al margen*): (III) Yten si saben, eçetera, que el dicho Bernaldino Muñoz a sido y es repartidor de los marabedis de la farda que son obligados a pagar los christianos nuebos de la oya de Baça e su tierra e rio de Almançora. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

(*Al margen*): (III<sup>o</sup>) Yten si saben que, durante el tiempo de la dicha probança, el dicho Bernaldino Muñoz a atemorizado a los testigos que en la dicha cavsa an presentado las dichas villas de Seron y Tijola e otros que an querido presentar, e los a amenazado diçiendo que les abia de agrabiar en el repartimiento de la farda si dezian sus dichos en favor de las dichas villas. E a los que se an presentado e querido presentar por la çivdad de Baça les ynduzia a que dixesen sus dichos por la dicha çivdad e que él les relebaria en la farda. E ansimismo, a ynpedido a otros moriscos que no digan sus dichos por la villa de Seron, diziendo que si no lo dezian serian rrelebados en el repartimiento de la farda. E a tenido otras formas e maneras no liçitas para que los testigos no dixesen la berdad por las dichas villas e // <sup>(fol. 319r)</sup> dixiese contra la verdad por la çivdad de Baça. Digan los testigos e declaren lo que açerca dello saben. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

(*Al margen*): (V) Yten si saben, eçetera, que el dicho Bernaldino Muñoz, por ser como es christiano nuevo e que tiene mucha parte con los moriscos, tiene por costunbre de hazer lo arriba declarado en los negoçios en que entiende e otras cosas feas e de mucho perjuiçio. Digan los testigos e declaren lo que açerca dello saben. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

(*Al margen*): (VI) Yten si saben que todo lo susodicho es publica boz e fama. El doctor Salazar. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

## 1121

### 1547, noviembre, 17. Armuña (Almería).

*Bartolomé de Quesada, procurador de don Diego López Pacheco, marqués de Villena y de sus villas de Serón y Tijola, hace presentación de un interrogatorio de dos preguntas para que se les hagan a los testigos que fuesen presentados por su parte en el pleito contra Bernardino Muñoz, regidor de Baza. Unidad documental simple que forma parte de dicho pleito. Es traslado, sacado en Granada, a 24 de enero de 1554 por Juan Pérez Barahona, a petición de Juan Gutiérrez, procurador de Hernando de Zafra, porque lo necesitaba para el pleito que tenía su villa de Castril con Baza sobre términos.*

*B: AHN, Consejos, Consejo de Castilla, leg. 27746, exp. 8, fol. 325r-v. Declaración de preguntas o interrogatorio. Papel. Buena conservación en general, salvo manchas de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 325r)*

[...]

E despues de lo susodicho, en la villa de Almuña, diez y siete dias del dicho mes de nobiembre del dicho año de mill e quinientos e quarenta e siete años, en presençia de mi, el dicho escriuano e receptor, e testigos yuso escriptos, paresçio presente el dicho

Bartolome de Quesada, en nombre e como procurador del dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, duque d'Escalona, e de las dichas sus villas de Seron y Tijola, sus partes, e me dio e presento vn ynterrogatorio de dos preguntas firmado de su nombre, por él dixo que me pedia e requeria tome y examine los *testigos* que en nombre de los dichos sus partes en la dicha ynformaçion me presentase, su thenor del qual es este que se sigue, siendo testigos a lo que dicho es Diego // <sup>(fol. 325v)</sup> Jarabito, vezino de la çivdad de Grana[d]a<sup>2034</sup>, e Miguel de Gamez, vezino de la villa de Tijola. Baltasar Lopez, escribano e receptor. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

Muy noble señor:

Bartolome de Quesada, vezino de la villa de Tijola, en nombre del marques de Villena e de sus villas de Seron e Tijola, en el pleyto que mis partes tratan con Bernaldino Muñoz, vezino y regidor de la çivdad de Baça, sobre la querella que d'él mis partes dieron ante Sus Magestades, digo que a vuestra merçed fue cometida la ynformaçion sumaria de la dicha querella y, porque conbiene a mis partes ser preguntados los testigos por esta pregunta que presento a vuestra merçed, pido la resçiba y por ella examine los testigos que mis partes e yo en su nombre presentaremos; para lo qual su muy noble ofiçio ynploro e pido justiçia.

(*Al margen*): (I) Yten si saben que don Enrique Enriquez, vezino y regidor de la çivdad de Baça, escribio Alonso de Aguilar, allcaide y gobernador de Almuña, para que ynpidiese a los testigos e que no dixesen sus dichos en la dicha ynformaçion contra el dicho Berlandino<sup>2035</sup> Muñoz, y ansi mesmo de palabra se lo nego el dicho don Enrique y el dicho Bernaldino Muñoz. Digan los testigos lo que saben. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

(*Al margen*): (II) Yten si saben que todo lo susodicho es publica boz e fama. Bartolome de Quesada. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

## 1122

**1547, [entre noviembre y diciembre], [s. d.]. [Almería].**

*Baltasar Pérez, receptor de la Chancillería de Granada, toma declaración a través del intérprete Diego Garabito a Alonso El Meriní Marín, cristiano nuevo, labrador y vecino de la ciudad de Almería, en la colación de San Juan, primer testigo presentado por la parte del marqués de Villena en el pleito que sigue con la ciudad de Baza y contra Bernardino Muñoz, vecino y regidor de dicha ciudad. Unidad documental simple que forma parte de este pleito.<sup>2036</sup> Es traslado, sacado en Granada, a 24 de enero de 1554 por Juan Pérez Barahona, a petición de Juan Gutiérrez, procurador de Hernando de Zafra, porque lo necesitaba para el pleito que tenía su villa de Castril con Baza sobre términos.*

<sup>2034</sup> Rotura por acción del lepisma.

<sup>2035</sup> Sic.

<sup>2036</sup> Únicamente transcribimos por su interés la respuesta a la cuarta pregunta.

B: *AHN*, Consejos, Consejo de Castilla, leg. 27746, exp. 8, fols. 329r-330v. *Probanza*. Papel. Buena conservación en general, salvo manchas de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.

(fol. 329r)

[...]

(Al margen): (III<sup>o</sup>) A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que lo que della sabe es que por el mes de agosto proximo pasado deste presente ano de quinientos e quarenta e siete anos, estando en la çivdad de Almeria en su casa, *ques* en la colaçion de San Juan, vn dia, despues de comer e luego tarde // (fol. 329v) binieron a casa deste testigo [el]<sup>2037</sup> dicho Bernaldino Muñoz, regidor, e otro hijo suyo con él que al presente no se acuerda de su *nombre*, mas de quanto el dicho Bernaldino Muñoz abrazo a este testigo e le dixo en algarabia “Dios os salbe padre”, y este testigo le respondio luego “¿señor, *ques* lo que mandais, porque esto que me dezis es mucha criança para mi, ablando con reberencia, *ques* lo que mandais?”. Y el dicho Bernaldino Muñoz le respondio e dixo: “padre, thenemos vn pleyto entre la çivdad de Baça e la villa de Seron sobre los terminos e ya tus tios an dicho sus dichos en este negoçio en la villa de Lucar”. Y este testigo le respondio: “bien lo saben mis tios, porque ellos me mostraron andando ballesteando los limites entre la dicha çivdad e villa de Seron, e si ellos an dicho sus dichos tambien dire yo mi dicho”. Y entonçes el dicho regidor le dixo: “Dios te salbe, y si tu dizes tu dicho como yo te dire, yo tengo la lengua de mi parte, e de que este testigo dize oi a dicho en su dicho lo que yo le digo, e quiero hazerme la dicha lengua vna senal con el dedo, e luego pago yo a este testigo muy bien pagado”. Y este testigo le respondio: “¿pues como dixeron mis tios en sus dichos?”. Y el dicho Bernaldino Muñoz le dixo: “dixeron en sus dichos tus tios que en este tiempo de agora los terminos e limites e mojones que al presente estan puestos van por donde despues que la tierra es de christianos los pusieron, porque en tiempo de moros los dichos limites de entre la dicha çivdad de Vaça e Purchena se partian e yban por las torres del Remis o Cabarronche, porque los *vezinos* de la dicha çivdad de Baça ponian las guardas // (fol. 330r) e atalayas en las dichas torres e las ponian los bienes en almoneda <los bienes> de cada semana en la dicha çivdad; y situ ansi dizes en tu dicho como yo te digo e tus tios an dicho en los suyos, yo te pagare muy bien”. Y entonces le respondio e dixo este testigo: “si mis tios an declarado he dicho tal cosa como esta yo estoy espantado dellos”. E luego el dicho Bernaldino Muñoz <dixo>: “sí juro a Dios ansi lo an dicho y te lo mostrare por escrito”. Y entonçes este testigo, biendo lo que dicho tiene, le dixo: “yo no puedo dezir en nenguna manera esto, porque qualquiera persona que dize que las çivdades de Purchena e Baça partian sus terminos por las dichas torres mienten e no dizen verdad”. E ansi como este testigo acabo de *desir* lo susodicho e bieron que no queria declarar en su favor, el dicho Bernaldino Muñoz y el dicho su hijo pusieron mano a las espadas y le dixeron: “¡puto biejo, buscamos nosotros mentiras, pues avnque no fuera por otra cosa salbo por el pan que comiste en casa de mi padre abias de dezir e declarar lo que te dezimos, que estamos en puntos de te dar vna mano d’espaldarazos!”, y dixendo esto, el hijo del dicho Bernaldino Muñoz saco desenbaynada la espada que traya. Y este testigo le respondio: “bien me podeis dar, no digo espalderazos<sup>2038</sup> sino cuchilladas, porque soy ombre biejo e ançiano, e don Alonso,

<sup>2037</sup> Roto por comedura de lepisma.

<sup>2038</sup> Sic.

mi señor, cuyo basallo yo soy, pidira mi muerte, porque yo no he comido pan en casa de vuestro padre ni en vuestra casa como dezis, ni por cortesia que me obiesedes fecho ni por nengun serbiçio que yos hiziese ni obiese hecho, no tengo de dezir el contrario de la berdad ni lo que no supiese por quantas cosas ay en el mundo”. Y estando en esto, miro si abia testigos para dar quexa del susodicho e no hallo mas de vna // (fol. 330v) negra, e le dixo que fuese testigo de lo que abia p[a]sado<sup>2039</sup>, cómo aquel ombre lo abia querido matar porque no dezia en su dicho lo que él dezia. Y con esto, luego el dicho Bernaldino Muñoz e su hijo se salieron e fueron de casa deste testigo e no los bio mas hasta agora podra aber tres o quatro dias que le a bisto al dicho regidor andar en la dicha çivdad de Almeria. E ansi, despues de pasado lo que dicho tiene con el dicho Bernaldino Muñoz, este testigo, estando ablando con otros vezinos de rio de Almançora que binieron a la dicha çivdad sobre lo que le abia acaesçido con el dicho Bernaldino Muñoz, los susodichos le dixerón: “no ha hecho contigo solo lo que dizes, salbo con otros muchos vezinos del rio de Almançora, porque el dicho Bernaldino Muñoz anda por el dicho rio haziendo su probança e haze lo que contigo a hecho”; avnque al presente este testigo no tiene memoria de los nombres a quien oyo desir lo que tiene declarado. E questo sabe desta pregunta e no otra cosa alguna. (*Invalidación de renglón mediante línea*)

[...] //

## 1123

**1547, [entre noviembre y diciembre], [s. d.]. [Lúcar (Almería)].**

*Baltasar Pérez, receptor de la Chancillería de Granada, toma declaración a través del intérprete Diego Garabito a Pedro Díaz Huney, cristiano nuevo, labrador y vecino de la villa de Lúcar, cuarto testigo presentado por la parte del marqués de Villena en el pleito que sigue con la ciudad de Baza y contra Bernardino Muñoz, vecino y regidor de dicha ciudad. Unidad documental simple que forma parte de este pleito.<sup>2040</sup> Es traslado, sacado en Granada, a 24 de enero de 1554 por Juan Pérez Barahona, a petición de Juan Gutiérrez, procurador de Hernando de Zafra, porque lo necesitaba para el pleito que tenía su villa de Castril con Baza sobre términos.*

*B: AHN, Consejos, Consejo de Castilla, leg. 27746, exp. 8, fols. 335r-336r. Probanza. Papel. Buena conservación en general, salvo manchas de humedad. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.*

(fol. 335r)

[...]

(*Al margen*): (III<sup>o</sup>) A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo // (fol. 335v) que lo que della sabe es que podra aver seys meses, poco mas o menos, questando este testigo en la dicha villa de Lucar, bino a él el dicho Bernaldino Muñoz, regidor de la dicha çivdad de Baça, que a la sazón andaba por solçitador e procurador della haziendo la probança ante vn receptor de Granada en nombre de la dicha çivdad, y le rogo y dixo que se fuese con él a los ombres e vezinos de la dicha villa que fuesen biejos e añianos para les rogar que fuesen testigos e dixesen sus dichos en favor de la

<sup>2039</sup> Roto por comedura de lepisma.

<sup>2040</sup> Únicamente transcribimos por su interés la respuesta a la cuarta pregunta.

dicha çibdad de Baça. E ansi, este testigo, por le conplazer se fue con él hablar algunos de los ombres biejos que en la dicha villa abia, e nunca el dicho Bernaldino Muñoz hallo testigo alguno que quisiese dezir e declarar lo que él dezia que dixesen en favor de la dicha çivdad de Baça, por que los dichos biejos respondian que no abian hellos de tomar la tierra de Seron e dalla a Baça. E como no hallo nengunos testigos que presentar en la dicha villa ante el dicho reçptor, el dicho regidor se fue e paso adelante della. E despues, dende a tres meses poco mas o menos, bio que el dicho Bernaldino Muñoz e reçptor bolbieron todos juntos a la dicha villa de Luçar<sup>2041</sup> con otros procuradores del marquesado de Villena e de sus villas de Seron y Tijola que benian hazer la dicha probança por los susodichos porque ya se abia acabado de hazer la probança por parte de la dicha çivdad. Y estando en la dicha villa el dicho regidor, creyendo que este testigo abia de dezir su dicho por parte // (fol. 336r) de la dicha villa de Seron, se llego a él e le dixo: “basta que tu y todos los vezinos de Lucar no quisistes dezir vuestros dichos en favor de Baça e agora lo bays ha dezir en favor de la villa de Seron, pues calla que yos juro a Dios que abeys de benir a mis manos e al tiempo del repartimiento de la farda que soys obligados a pagar los vezinos desta villa que uso cargare la mano y alli me lo pagueys, por que no quisistes dezir vuestros dichos en favor de Baça e agora lo dezis en favor de Seron”. E ansi, al tiempo que el dicho regidor vino a la dicha villa de Lucar la primera bez y no hallo testigo en ella que presentare les amenaço con la farda a este testigo e a los demas vezinos de la dicha villa de Luçar<sup>2042</sup> e se fue della muy enojado. Y despues quando bolbio la segunda bez e supo que este testigo abia dicho su dicho por parte de Seron ante el dicho reçptor, cada vez que le beya e topaba le hechaba vnos hojos de yto en yto y le mostraba senblante como hombre que estaba enojado con él porque abia dicho su dicho en favor de Vaça ni abia hallado testigo alguno que presentar en la dicha villa por la dicha çivdad de Baça. Y con esto, el dicho reçptor y regidor, con los demas que con ellos andaban haziendo y entendiendo en la dicha probança, se fueron de la dicha villa de Lucar. E que esto es lo que sabe desta pregunta e no otra cosa alguna mas de lo que dicho tiene de suso, a que se refiere.

[...] //

## 1124

### 1547, [entre noviembre y diciembre], [s. d.]. [Armuña (Almería)].

*Baltasar Pérez, receptor de la Chancillería de Granada, toma declaración a Alonso de Aguilar, alcaide y gobernador de la villa de Armuña, quinto testigo presentado por la parte del marqués de Villena en el pleito que sigue con la ciudad de Baza y contra Bernardino Muñoz, vecino y regidor de dicha ciudad. Unidad documental simple que forma parte de este pleito.<sup>2043</sup> Es traslado, sacado en Granada, a 24 de enero de 1554 por Juan Pérez Barahona, a petición de Juan Gutiérrez, procurador de Hernando de Zafra, porque lo necesitaba para el pleito que tenía su villa de Castril con Baza sobre términos.*

<sup>2041</sup> Sic. Por Lúcar.

<sup>2042</sup> Sic.

<sup>2043</sup> Únicamente transcribimos por su interés la respuesta a la primera pregunta del segundo interrogatorio.

B: AHN, Consejos, Consejo de Castilla, leg. 27746, exp. 8, fol. 339r-v. Probanza. Papel. Buena conservación en general, salvo manchas de humedad y corrimiento de tinta. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

(fol. 339r)

[...]

(Al margen): (I) A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio segundo dixo este testigo que lo que della sabe es que podra aber vn mes, poco mas o menos, que don Enrique Enriquez, vezino e regidor de la çivdad de Baça, escribio a este testigo vna carta por la qual le enbiaba a rogar *que* mirase por las cosas *que* tocasen a Bernaldino Muñoz, regidor de la dicha çivdad, porque el dicho don Enrique le tenia por amigo e le queria hazer plazer en todo lo que pudiese; lo qual este testigo tubo por entendido que el dicho don Enrique escribio por la ynformaçion sumaria que contra el dicho Bernaldino Muñoz los que entendian en el dicho negoçio por parte de Seron contra él abian de hazer. E ansimesmo, podra aber beinte y cinco o beinte seys dias, poco mas o menos, tres o quatro dias despues *que* el dicho don Enrique escribio lo que dicho tiene a este testigo que el dicho Bernaldino Muñoz bino a le hablar a la dicha villa de Almuña e le dixo *que* le rogaba a este testigo que hiziese con los vezinos desta dicha villa de Lucar *que* dixesen la verdad en çierta ynformacion sumaria que contra él se abia de hazer por parte de la villa de Seron, porque el dicho Bernaldino Muñoz no le abia dicho cosa *que* no fuese // (fol. 339v) justa e de derecho. Y este testigo le respondió que haria en ello lo que pudiese. E questo es lo que sabe desta pregunta e no otra cosa al[guna mas de]<sup>2044</sup> lo que dicho tiene e declarado de suso, a que se refiere. (Invalidación de renglón mediante línea)

[...] //

## 1125

[ca. 1548], [s. m.], [s. d.], [s. l.].

*Los inquisidores de Granada se dirigen a Carlos I realizándole diversas peticiones, entre ellas algunas relacionadas con la intromisión de los miembros de la Chancillería en las decisiones del tribunal.*

C: AHN, INQ, Libro 574, fols. 194r-196v<sup>2045</sup>. Memorial. Papel. 4 fols. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica denominada "cortesana" de transición a la humanística.

(fol. 194r, final)

[...]

Memorial de algunos negoçios *que* se han ofresçido estos años pasados en *que* se ha hecho agrabio y estorbo a los inquisidores y ministros de la inquisiçion y nouedad grande con ellos de lo *que* hasta aqui se ha vsado.

<sup>2044</sup> Corrimiento de tinta que afecta a la lectura del texto.

<sup>2045</sup> Foliación antigua, en numerales romanos, que se corresponde con los fols. 230r-233v de la que aparece a lápiz en arábigos.

Estando proveydo y mandado por *Vuestra Magestat* y los Reyes Catholicos, sus aguelos, *que* en todas las cabsas ansi çebiles como criminales *que* tocaren al *Santo Offiçio* de la *Inquisiçion* y a los *bienes* confiscados y sus ofiçiales e ministros en las cabsas criminales, no se entrometan a conoçer en *manera* alguna otras justiçias fuera de las de la *Inquisiçion*, pues estan diputados juezes *que* en todas las instançias puedan conoçer y conozcan de las *dichas* cabsas, y *que* si las *partes* se sintieren agraviadas puedan apelar y tener recurso al Consejo de la *Sancta Inquisiçion* *que* en su Corte reside como sienpre se ha hecho // <sup>(fol. 194v)</sup> y paresçe por las çedulas *que* con esta relaçion se embian y otras muchas *que* ay en los libros e registros del *Sancto Offiçio*; agora, de poco *tiempo* a esta parte, no tienen por bien de ynhirirse de los *dichos* negoçios, espeçialmente los de la *Abdiença Real* de Granada, oydores y *alcaldes* y, so color de çierta çedula *que* va con essas otras çedulas dada por la enperatriz *nuestra* seõora, *que* aya gloria, en *que* manda *que* quando se ofreçiere alguna cosa en *que* aya diferençia de juridiçion con la justiçia real se junten los *inquisidores* con el presidente y oydores y todos juntos den horden cõmo con concordia y sosiego se prouea lo *que* convenga, sin dar lugar a *que* se sienta *que* entre ellos ay diferençia, lo qual se proueyo creyendo *que* con ello çesarian competençias, toman agora los *dichos* oydores lo de esta çedula por ocasion *para* meterse en todos los negoçios, *porque* en todas las cosas *que* se empieçan a tratar por los *inquisidores* o juez de *bienes* de Granada en *que* ocurre a la *Abdiença*, alguna de las *partes*, por claro y notorio *que* conste perteneçer al *Santo Offiçio*, los hazen dubdosos y dizen *que* ay competençia de juridiçion e requieren *que* los *inquisidores* se junten en la *Abdiença Real* con presidente y oydores. E despues *que* los han hecho yr a juntarse con ellos vna y muchas vezes, dexando los negoçios de la fee en *que* continuamente estan ocupados, no quieren tomar mas resoluçion de mandar *que* los *inquisidores* no proçedan adelante en los *dichos* negoçios, diziendo *que* los consultaran con *Vuestra Magestat* o el principe. Y desta *manera*, o se an de quedar ansi los negoçios en prejuizio de la justiçia, o si los *inquisidores* quieren passar adelante, hazense muy ynvedidas prouisiones en deshonor dellos y grande estorbo e ynpedimento de los otros negoçios en *que* entienden los oydores en su *abdiença* y los *inquisidores* en la *Inquisiçion*. Lo qual todo çesaria si como esta proueydo por *Vuestra Magestad* y se a husado hasta aqui, quando en los *dichos* negoçios algunas de las *partes* se agrauia de los *inquisidores* o juez de *bienes*, apelase y tuviese recurso al Consejo de la *Inquisiçion*, *porque* en él se les haria enteramente justiçia con toda breuedad e lo *que* se proueyese seria luego ovedesçido por los *dichos* *inquisidores* e juez de *bienes*, y no se estorbarian los negoçios de la *abdiença* ni de la *inquisiçion* tanto *tiempo* ni con tanto daõ de los pleyteantes como se a hecho este año. E destos negoçios, de poco *tiempo* aca, han acotençido<sup>2046</sup> alli algunos, entre los *quales* son los *que* se siguen:

El año passado, aviendo señalado los *inquisidores* al cabildo de la Iglesia de Granada y ansi mismo al regimiento de la *dicha* çibdad, los lugares y asientos *que* avian de tener y se les podian dar en el cadaalso *que* ellos mandaron hazer donde se sientan en su tribunal a pronunçiar sus *sentençias* e hazer el abto de la fee, el pressidente y oydores se han puesto en *desir* *que* ellos lo han de proueer; e sobre ello han pronunçiado abtos en contrario de lo proueydo por los *inquisidores* y

---

<sup>2046</sup> Sic.



hecho malos tratamientos a los *que* acudian a los *inquisidores* sobre ello. Lo *qual* parece tan ynperitente como lo seria si los *inquisidores* se pusiesen en proueer como avian de estar asentados los *que* estuviesen en los estrados de la Chançilleria. E sobre esto se han ynpedido en la Chançilleria y en la *Inquisiçion* muchas horas e *tiempo* del *que* avian de ocupar en otros negoçios mas neçessarios. E avnque Su Alteza mando dar sobre los *dichos* asientos la cedula que va con este memorial, todavia continuando su porfia han suplicado della los *dichos* oydores, pretendiendo todavia *que* ellos lo han de proueer. //

(fol. 195r)

Yten, aviendo dado su mandamiento los *inquisidores* de Granada *para que* vn escriuano de aquella chançilleria diese testimonio si avia passado ante él vn proçesso *que* se avia tratado entre vn Françisco Nuñez Muley, que estava preso en la *Inquisiçion* e que fue despues declarado por herege e reconciliado, e otro vezino de Granada a quien él avia tachado en su cabsa, no lo quiso dar el dicho escriuano si no se lo mandaban los de la Chancilleria, siendo de derecho y vso e costunbre que los escriuanos de las abdiençias reales han dado siempre las *dichas* fees y testimonios por solo mandamiento de los *inquisidores*. E aviendose hecho lo mismo en las abdiençias reales de aquella çibdad, como consta por el testimonio *que* con este memorial se embia, y *que* si ansi no se hiziese y oviese mas publiçidad sobre el dar los *dichos* testimonios e se acudiese sobre ello al presidente e oydores, vendria façilmente a notiçia de los presos por la *Inquisiçion* e de sus parientes y amigos quienes fuesen los tales *testigos que* deponian en sus cabsas criminales, de que resultarian grandes ynconvenientes al secreto *que* ay e que conviene *que* aya en los negoçios de la fee sobre esta razon, el escriuano acudio al presidente e oydores y entre ellos y los *inquisidores* ovo harta diferençia y competencia. E por su parte de los oydores se obtubo del prinçipe la çedula *que* va en el memorial, señalada de los del Consejo Real, de la qual han suplicado los *inquisidores*, e conviene mucho *que* en aquello se prouea y *que* no aua novedad de lo *que* hasta aqui se a husado, pues es mas conforme a derecho e ynporta tanto *que* por aquella via ni por otra alguna *non* puedan venir los presos por delittos de heregia en conosçimiento de los *testigos que* contra ellos se ponen.

Yten, siendo de derecho y yso e costunbre y estando ansi proueydo e mandado por çedulas de *Vuestra Magestat* e de los Reyes Catholicos e sobreçedulas dellas que va en el memorial, *que* los *inquisidores* cognozcan de las cabsas criminales de los offiçios del Santto Offiçio e no otras justiçias, en lo qual jamas sabemos *que* se aya excedido en estos reynos el año passado de quarenta y siete, porque vn Alonso Guerrero, escriuano se secretos de la *Inquisiçion* de Granada, dio çierta herida con vna silla a su muger, de que luego estuvo buena. E aviendole mandado prender por ello los *inquisidores* e cognosçiendo de la cabsa el juez de residençia de Granada, resçebio ynformaçion del caso e hizo tambien proçesso contra él. Lo qual sabido por los *inquisidores*, dieron su mandamiento con censuras *para que* el dicho juez se ynhiuese del negocio e les remitiese su proçesso y *para que* el escriuano de la cabsa se lo entregase originalmente en la misma forma que se acostunbra el dicho juez de residençia y el fiscal de la abdiençia, deviendo parecer ante los *inquisidores* a desir o alegar por *qué* no lo devian hazer, e si se sintieran agraviados apelar dellos para ante el Consejo de la *Inquisiçion* como lo suelen hazer todas las otras justiçias del reyno en semejantes casos adonde se remediara

con breuedad como siempre se haze, no curaron de hazer nada de esto, sino tomaron nuevo remedio de yrse a quejar a los oydores, creemos que por darles contentamiento cosa muy nueva; y *que* no se sabe *que* otra vez se aya hecho. Y los oydores, deviendolos remitir al Consejo de la Inquisiçion como siempre se suele hazer en consejo y chançillerias, mayormente siendo el caso tan notorio, mandaron a vn escriuano suyo *que* fuese a desir a los inquisidores *que* sobreseyesen en proçeder sobre lo susodicho contra el dicho juez y escriuano hasta *que* por *Vuestra Magestat* o el prinçipe se proueyese sobre ello y, en caso *que* esto no quisiesen, les pedian *que* el mismo dia a la tarde se junten en la Chancilleria con ellos, e tratarian del negoçio y darian horden de lo *que* se deviese hazer conforme a la çedula de la emperatriz, *nuestra senora*. En este tiempo suçedio *que* vn mochacho *que* se dezia Françisco dio vna pedrada a vn criado del fiscal de la Inquisiçion, de *que* murio, y el fiscal de la Chançilleria hizo relaçion a los oydores *que* proçedian tambien los inquisidores contra el dicho mochacho; y los oydores mandaron a su escriuano dixiese a los inquisidores *que* ansimismo se trataria entonçes de este caso y *que* entretanto se sobreseyesen tambien de proceder en esta cabsa. Los inquisidores respondieron *que* en el caso *que* ellos avian proçedido contra el juez de residençia *que* era sobre el enojo *que* avia avido Alonso Guerrero con su muger, les perteneçia el cognosçimiento d'él ansi por derecho comund como por preuilegios conçedidos al *Santo Officio* y vso e costunbre en *que* estaban, como era notorio a los dichos oydores, y *que* ansi no avia necesidad de se juntar *para* tratar desto, mas *que* si todavia querian, *que* se juntarian con ellos, y despues se juntaron e no se tomo resoluçion de lo *que* se devia // (fol. 195v) hazer mas de *que* lo oydores despues embiaron a desir a los inquisidores *que* les embiasen al acuerdo de las cedulas originales *que* avia en fauor de la juridiçion de la Inquisiçion porque las querian ver, y los inquisidores se las embiaron. E despues de vistas, embiaron a dezir a los inquisidores *que* ellos avian visto las dichas çedulas e por ellas claramente paresçia ser libres los offiçiales de la Inquisiçion de la juridiçion seglar; e que ellos mandarian al juez de residençia *que* les remitiesen la ynformaçion original *que* avia tomado contra el dicho Guerrero e se ynhiuiese de su cabsa; y *que* en lo *que* tocaba al negoçio del mochacho le remitiesen a los alcaldes de chançilleria y, *que* si esto no hazian, que no les mandarian remitir la cabsa del dicho Guerrero. Los inquisidores respondieron *que* bien sabian *que* tambien ellos eran juezes de la cabsa del mochacho por las mismas çedulas y privilegios del offiçio e huso y costunbre en que estaban, lo qual pareçe ser ansi por fee de algunos proçessos *que* con esta se embia. Y ansi, *que* no devian remitir aquel negoçio del mochacho a los alcaldes, pero no avian ni han proçedido mas en aquella cabsa ni hasta agora se a tratado mas deste negoçio del mochacho. Y visto lo susodicho, a ynstançia de sus fiscales, los oydores mandaron notificar vn abto a los inquisidores *que* luego diesen los proçessos originales *que* ante ellos avian passado sobre los dichos doss negoçios para *que* los notarios de la Inquisiçion fuesen a hazer relaçion dellos a la Abdiencia Real; y que lo cunpliesen, so pena de aver perdido los inquisidores la naturaleza e tenporalidades, y que serian avidos por agenos y estraños de estos reynos. Los inquisidores respondieron *que* no eran obligados a cunplirlo por las razones *que* en su respuesta tenian dadas. E sin embargo de la respuesta de los inquisidores, los oydores pronunçiaron otro segundo, por el qual mandaron *que* los inquisidores diesen lo que les estava mandado, so las mismas penas e mill castellanos mas. Los inquisidores respondieron lo *que* de antes tenian respondido al primer a<b>to; y los oydores pronunçiaron otro terçero abto, por el qual

mandaron *que* los *inquisidores* ovedesçiesen lo que les estava mandado, con apercebimiento *que* haziando<sup>2047</sup> lo contrario se executarian las penas en sus perssonas y bienes. Los *inquisidores* respondieron a este abto lo *que* antes, e requirieron a los oydores *que* no proçediesen en esta cabsa. Y sin embargo de su respuesta e requerimiento, los oydores pronunciaron vn abto por el qual declararon a los *inquisidores* y a cada vno dellos por estraños y agenos destos reynos de Castilla, e aver perdido las tenporalidades *que* en ellos tenian, las quales mandaron *que* les fuesen secrestadas y *que* como tales no pudiesen tener offiçios ni venefiçios ni las otras cosas de que son yncapazes los *que* no tienen naturaleza en estos reynos, e *que* saliesen dellos; e dieron la prouision real cuyo traslado va en el memorial *para que* el dicho abto fuese executado. Lo qual todo fue cosa nueva e no oyda ni vista, e tan escandalosa en aquella çibdad e reyno y en todos los otros de España *que* se ha dado harta ocasion de *desir* a las gentes e disfauor al Santto Offiçio y gran contentamiento a los hemulos d'él, pensando *que* proçedia de la voluntad de *Vuestra Magestad*. Los *inquisidores* suplicaron de la dicha prouision y en este medio los oydores dieron notiçia dello al Consejo Real, los quales, deviendo remitir este negocio al Consejo de la Inquisiçion, como se suele hazer, y reprehender a los oydores por se aver entremetido en lo *que* no devian y hecho tan grande exçeso sin *desir* nada al *inquisidor* general ni al Consejo de la Inquisiçion señalaron vna çedula e sobreçedula // <sup>(fol. 196<sup>r</sup>)</sup> y la hizieron firmar de Su Alteza, en *que* mandaba *que* los *inquisidores* embiasen relaçion de lo *que* pasaba y *que* entretanto absoluiesen por quarenta dias a los excomulgados. Y ansi mismo despacharon otra sobreçedula de Su Alteza en que mandaba a los *inquisidores que* cunpliesen lo contenido en su primera cedula e *que* embiasen los<sup>2048</sup> proçessos originales al Consejo Real, cosa nunca vista. Los *inquisidores* respondieron *que* no lo podian cunplir por las razones *que* dieron a la primera cedula de Su Alteza y porque ya avian <env>iado al Consejo de la Inquisiçion el processo original *que* avia hecho contra el juez de residencia e su alcalde mayor y escriuano e sin embargo desta respuesta ni quererse ynformar<sup>2049</sup> del Consejo de la Inquisiçion de los meritos del dicho proçesso, pues se avia embiado a ellos y estava en esta corte. Los del Consejo Real tenian despachada otra sobreçedula de Su Alteza en *que* se mandaba a los *inquisidores que*, sin embargo de su respuesta, absoluiesen a las *personas que* sobre esta razon tenian excomulgadas y alcasen qualquier entredicho *que* tuviesen puesto. La qual çedula<sup>2050</sup> Su Alteza hizo despues detener e mando *que* se despachase vna prouision por el Consejo de la Inquisiçion para que los *inquisidores* absoluiesen al juez de residencia y su alcalde mayor y escriuano por tiempo de quarenta dias, con *que* prestasen juratoria cabçion *que* no ynovarian, la qual provosion se notifico a los *inquisidores* y ellos la ovedesçieron. E porque no quisieron prestar la dicha cabçion, no fueron absueltos por los <dichos> *inquisidores*, y avn dezian *que* los de la abdiencia les mandaban no diesen la dicha cabçion ni se absoluiesen, que el Consejo Real lo proueeria; y ansi se estuvieron sin querer pedir absoluçion nueve o diez meses, e se gastaron muchas horas de las que se devian ocupar en otros negoçios en todos tribunales hasta *que* despues el dicho juez de residencia, cognosçiendo el horror e pertinacion en *que* avia estado por su parte, y de los dichos sus offiçiales se pedio las absoluçion en el Consejo de la Inquisiçion, adonde se mandaron absolver con que ellos se ynhiuiesen de la

<sup>2047</sup> Sic.

<sup>2048</sup> Tachado, a continuación, “inq”.

<sup>2049</sup> Tachada, a continuación, “s”.

<sup>2050</sup> Tachado, a continuación, “de.”

cabsa del dicho Alonso Guerrero e remitiesen la ynformaçion original *que* contra él avian tomado a los *inquisidores* de Granada, teniendo o viniendo a su poder. Y ansi se despachó aquel negoçio, en el qual si no se ovieran entrometido<sup>2051</sup> los de la Abdiencia Real y se oviera llevado el curso hordinario, apelandose de los *inquisidores* al Consejo de la Inquisiçion como en los otros negoçios no se oviera gastado tanto *tiempo* por los vnos y los otros ni hecho tan grande injuria como se hizo por los oydores a los *inquisidores* de aquella çibdad. Y pues<sup>2052</sup> no se a procedido contra ellos por el Santto Offiçio como se pudiera e deviera, esperando lo *que* Su Alteza o *Vuestra Magestad* mandarian proueer sobre ello. Suplicamos a *Vuestra Magestat* se haga tal demostraçion *que* el Santto Offiçio e sus ministros no queden agraviados y entiendan los de la abdiencia quanto mas se sirue *Vuestra Magestat* que ellos ayuden y honren a los de la Inquisiçion *que* no en *que* los estorben e hagan semejantes malos tratamientos e ynjurias.

Yten, estando proueydo por las dichas çedulas de *Vuestra Magestat* y de los Reys Catholicos *que* ningunas justiçias reales se entrometan a cognosçer de las cabsas tocantes a los *bienes* confiscados direta ni yndirectamente, sino los juezes de bienes *que* para ello estan diputados en las *inquisiçiones* y que dellos se apela y se tenga recurso a solo el Consejo de la Inquisiçion como consta por algunas çedulas del memorial y otras muchas *que* ay en el registro del offiçio. E siendo ansi vso y costunbre e de ynhibir sobre ello hordinariamente a todos los otros juezes, agora este mes passado, proçediendo el juez de *bienes* de la Inquisiçion de Granada a execuçion de çiertos *bienes* de vn Estevan Çenturion, a pedimiento del reçeptor de aquella *inquisiçion*, por quantia de çinquenta mill *maravedis* de çierto censo corrido *que* sobre ello tiene el Offiçio y sabiendo *que* el alcalde mayor de Granada, procedia en la execuçion de los mismos bienes, a pedimiento de otras *personas*, el juez de *bienes*, a ynstançia del dicho reçeptor, mando traer ante si los processos hechos ante el dicho alcalde mayor y, aviendo sido notificado lo susodicho al dicho alcalde y escriuano *que* ansi lo hiziesen, visto *que* el vno ni el otro no lo quisieron hazer, mando *que* fuese preso el dicho escriuano, de lo qual él y el alcalde mayor se enbiaron a *quexar* al presidente e oydores, cognosçiendo la buena voluntad *que* tienen para ocuparse en los negoçios de la Inquisiçion; y avn*que* era cosa nueva e fuera de razon no se engañaron, porque ellos mandaron // (fol. 196v) luego llamar ante si al dicho juez de *bienes* y le mandaron *que* repusiese el mandamiento y *que* traxiese ante ellos el proçesso sin dar lugar *que* entrase en su acuerdo escriuano para *que* diese fee de lo *que* proueyan y de lo *que* él respondia. E porque no lo quiso hazer el juez de *bienes*, diziendo *que* no eran juezes de la cabsa, sino el Consejo de la Inquisiçion, le mandaron prender e ponerle en la carçel publica de aquella abdiencia con vnos grillos, donde ha estado muchos dias y avn no sabe si le han soltado, avn*que* Su Alteza lo ha embiado a mandar por su cedula. Y esta ha sido vna cosa muy nueva y muy en prejuizio del Santto Offiçio y sus ministros, e ansi se oviera procedido <en ella> por el Santto Offiçio y se a dexado de hazer por la absiençia de *Vuestra Magestat* y de Su Alteza y esperando el remedio *que* *Vuestra Magestat* mandara dar en estas cosas.

Porque malos tratamientos hechos por las justicias seglares a offiçiales no tan preminentes del Offiçio e a criados y a familiares dellos se suelen y ndeuen castigar con rigor, por *que* otras perssonas no se les atreban, como constara a

<sup>2051</sup> Tachón, probablemente de una “s”.

<sup>2052</sup> A continuación hay un tachón ilegible, probablemente de “que”.

*Vuestra Magestat* por çedula de los Reys Catholicos *que* va en el memorial, por la qual parece mandaron castigar exemplarmente a vn alcalde mayor <y alguazil mayor> de Cordoua por aver injuriado y preso a vn escriuano de los de los secretos de la Inquisiçion; y lo mismo le constara por el testimonio que con esta relacion se embia de vn proçesso *que* se hizo contra vn Diego de Molina, alguazil de la Chançilleria de Granada.

Yten, los inquisidores y offiçiales de la Inquisiçion son ya muy poco respetados, mayormente en aquella Chançilleria de Granada, y avn ay ynformacion *que* los alcaldes de la Chançilleria mandan a sus offiçiales *que* no vayan a llamamiento alguno de los inquisidores si no se les declara primero que son cosas tocantes a a la fee, las sobre *que* son llamados. Y ansi lo han hecho alguno dellos y en los lugares publicos donde se juntan inquisidores e oydores ya no se dan a los inquisidores por el presidente y oydores los lugares *que* antes tenian ni se les haze la honra y acogimyento *que* solian y *que* seria bien se les hiziese para *que* por los demas fuesen estimados.

Yten, siendo de derecho y estando en posesion, vso y costunbre en la Inquisiçion de Granada de cognocerse por los inquisidores de los delittos *que* cometen<sup>2053</sup> *perssonas*<sup>2054</sup> reconçiliadas durante el tiempo de su penitençia como parece por la fee *que* con esta relacion se embia de algunos proçessos *que* alli se an hecho sobre esta razon de poco tiempo a esta parte despues *que* se an enpecado estas diferencias, la justiçia seglar no quiere dar lugar a ello y se entrometen a castigar los dichos delittos, sin dar lugar a que los inquisidores lo provean, como hasta aqui ha hecho, de que resulta harta deshorden y desasosiego en la carcel perpetua donde residen los dichos penitentes y en los <otros> lugares donde se les mandan cunplir sus penitençias.

Yten, teniendo *Vuestra Magestat* proueydo y mandado y encargado muy encareçidamente a su embaxador *que* reside en Roma y a los otros *que* han sido antes d'él *que* siempre hagan ynstançia con Su Santidad para *que* ninguna cosa tocante a la Inquisiçion se cometa ni advoque en Roma ni se enbien citaçiones ni ynhiuiciones en cosas tocantes al Santo Offiçio ni dependientes dellas al inquisidor general ni a los otros juezes *que* en ellos entienden en estos reynos, e despachandose cada dia çedulas de *Vuestra Magestat* para Su Santidad y cardenales sobre esto, y aviendose sienpre conseruado por esta via esta buena horden, sin la qual no se podria exercitar ni conseruar el Santo Offiçio por la façilidad con *que* en Roma se dan semejantes comisiones e ynhiuiciones, porque vno dio en Consejo Real vna petiçion diziendo *que* no osaba notificar çiertos abtos y apelaciones para Roma al inquisidor general sobre çierto proçesso *que* se avia discernido en cosas tocantes a la Inquisiçion, sin otra consideraçion ni respeto despacharon vn abto en *que* mandaban a todos y qualesquier notarios del reyno *que* libremente se lo notificasen y *que* diesen testimonio de la notificaçion so çiertas penas, siendo confeso el *que* dio la petiçion y el escriuano *que* asento el abto y el *que* despues la vino a notificar. //

<sup>2053</sup> Tachado, a continuación, "las".

<sup>2054</sup> Tachado, a continuación, "dura".

1126

**1548, julio, 11. Granada.**

*El concejo de Granada, en respuesta a una cédula de Carlos I, se dirige al monarca para confirmarle que no están en su archivo las capitulaciones de los Reyes Católicos con el que llaman rey Chiquito y sus hijos los infantes, pero sí un traslado hallado entre los registros de un escribano de la ciudad, del cual se saca el que se envía al monarca. Traslado coetáneo sacado de otro traslado.*

*B: AGS, Capitulaciones con moros y caballeros de Castilla (en 1912). Carta misiva concejil.*

*Pub.: GARRIDO ATIENZA, Miguel: Las capitulaciones para la entrega de Granada, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992, p. 330, doc. LXXIV.*

1127

**1549, enero, 3. Vera.**

*Luis Pascual, cristiano nuevo y vecino del lugar de Huércal, jurisdicción de la ciudad de Lorca, da poder a Juan de Guinea, regidor y vecino de Vera, para que lo represente ante el conde de Tendilla y demuestre cómo es hijo legítimo de Juan Pascual, vecino de Huércal y cristiano viejo, convertido antes de la conversión general, y con permiso de armas.*

*B: AHPA, Protocolos Notariales de Vera, P-1823, fol. 14r/v. Carta de poder y procuración. Papel. Regular estado de conservación, con manchas y calcos de tinta. 'Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal"'.<sup>2055</sup>*

*(fol. 14r)*

(Cruz) (+)

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, Luys Pasqual, christiano nuevo, vezino del [I]ugar<sup>2056</sup> de Huercal, juridición de la çibdad de Lorca, otorgo e [c]onozco que doy e otorgo todo mi poder cunplido, libre, llenero e bastante, segund que lo yo he e tengo e de derecho mas puede e deve valer a vos, Juan de Guinea, regidor, vezino de la dicha çibdad de Vera, absente, espeçialmente para que por mi y en mi nonbre e como yo [mis]mo podays parecer e parezcays antel muy illustre señor [e]l conde de Tendilla, capitan general del Reyno de Granada, ecetera, e ante otras qualesquier justiçias de Su

<sup>2055</sup> La transcripción de este documento se realiza a partir de las imágenes digitalizadas en blanco y negro en microfilm disponibles en el archivo, no siendo posible acceder al original por cuestiones de conservación, por lo que no disponemos de muchos de los datos necesarios en la regesta y además la calidad de la imagen es deficiente, lo que dificulta la transcripción.

<sup>2056</sup> Lo añadido entre corchetes, aquí y en adelante en este documento, es porque no podemos distinguirlo debido a la encuadernación, a la calidad de la imagen del microfilm conservado en el archivo y al propio deterioro del documento por calcos de tinta y manchas. Nos apoyamos para la reconstrucción de parte del documento en modelos de tipologías diplomáticas similares y acudiendo a los repetitivos formulismos notariales empleados en otros casos.

Magestat que [sob]re lo de yuso contenido conozcan e devan conoçer e<sup>2057</sup> dar [c]absas e razones ligitimas de como yo soy hijo ligitimo de Juan Pasqual, vezino del dicho lugar de Huercal, difunto, e como fue christiano viejo convertido antes [d]e la conversion general. Y aver estado y estar [que] oy dia lo estoy en la dicha posesyon e llevo armas como christiano viejo, ofensyvas e defensivas; e las llevo el dicho mi padre<sup>2058</sup> e mis auguelos e antepasados como christianos viejos, e yo asymismo he traydo las dichas armas y estado en la dicha posesyon [d]e mucho tiempo a esta parte, de tiempo ynmemorial, syn perturvaçion alguna. E presentar quales[qui]er provanças, testigos, escripturas e testimonios, e desir e alegar de mi derecho e justiçia al haser pedimientos e requerimientos e protestaçiones, e haser juramentos en mi anima de verdad desir. E haser conclusiones e consentimientos e apelaçiones, e pedir e oyr sentençia o sentençias; e de las que se dieren en mi favor las consentir e de las en contrario apelar e suplicar para alli e donde ouier [a]pelaçion e agravio, o dar quenta sygura, e para que por todas ynstançias e sentençias podays haser e desir todo aquello que yo haria e haser podria presente seyendo, avnque se requiera e deva aver otro mi mas espeçial e general poder e presençia personal. E para que [en] vuestro lugar y en mi nonbre e para todo lo que dicho es podays sustituyr e sustituyays vn procurador o dos o mas e los renovar e revocar; e otrosi [...] <sup>2059</sup> de nuevo, quedando en vos, el dicho Juan de Guinea, el ofiçio prinçipal deste poder e quan conplido // (fol. 14v) e bastante poder como yo he e tengo para todo lo otro tal, y ese mismo vos lo doy, çedo e traspaso [a vos], el dicho Juan de Guinea, regidor, e sustitutos, con [todas] sus ynçidençias e dependençias, anexi[dades] e conexidades, e sy necesario es relevaçion de [...] <sup>2060</sup> vos relevo de toda carga de pley[to] e fiaduria, so la clavsula del derecho [judiçios sisti jud]icatum solvi. <sup>2061</sup> E prometo e me obligo de aver [por firme] todo lo contenido en este dicho poder e lo que por virtud [...] <sup>2062</sup> [fago] obligaçion de mi persona e todos mis [bienes], ello espeçialmente obligo en testimonio de verdad lo [contenido en] esta carta antel escrivano publico e testigos yuso escriptos. Ques [fecha e otorgada en la] dicha çibdad de Vera, tres dias del mes de hen[ero, año del] naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e [quinientos e] quarenta e nueve años. Testigos que fueron [presentes], Françisco Matia, vezino de la çibdad de Baça, e Julian de [¿Cruz?], <sup>2063</sup> que juro en forma conoçer al dicho otorgante e ser [del] lugar de Huercal. E porquel dicho otorgante no sabia escreuir lo firmo un testigo a su ruego.

Julian de  
¿Cruz?(Rúbrica)

Paso ante mi,  
Alonso [de la Cadena,] <sup>2064</sup>  
escrivano (Rúbrica) //

<sup>2057</sup> Tachado, a continuación, “p”.

<sup>2058</sup> Tachado, a continuación, “tos”.

<sup>2059</sup> Ilegible.

<sup>2060</sup> Cortado en la imagen de microfilm.

<sup>2061</sup> Parte de la fórmula aparece cortada por la imagen del microfilm.

<sup>2062</sup> Cortado en la imagen e ilegible.

<sup>2063</sup> Palabra cortada en la imagen, que creemos que corresponde al apellido del testigo firmante, de difícil lectura también, pero que parece ser “Cruz”.

<sup>2064</sup> Ilegible en la imagen de microfilm. Reconstruido porque conocemos la nómina de escribanos veratenses del momento con protocolo.

**1549, junio, 4. Granada.**

*Juan Rodríguez, escribano romanceador de la ciudad de Granada y su reino, a petición de la duquesa de Calabria y marquesa del Cenete mediante su procurador Antón Pérez, procede a romancear del árabe al castellano una escritura de diferencias que hubo entre Jérez (del Marquesado) y Alcázar con Lanteira sobre las sierras de Jérez y Alcázar.*

*A: AHN(OB, Osuna, C. 1893, D. 1 (3a). Testimonio notarial de traducción o romanceo. Papel. 3 fols. Buena conservación, salvo una mancha que no afecta al texto. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura híbrida (cortesana, procesal y humanística) (mano 1) y “procesal” con tendencia al encadenamiento (mano 2). En el fol. 3v contiene signo notarial de Juan Rodríguez, escribano romanceador de las escrituras arábicas del Reino de Granada.*

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

En la muy noble y nombrada e gran çiudad de Granada, a quatro dias del mes de <junio>, ano del nascimiyento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de myll y quinientos y quarenta e nueve años, ante mi, Juan *Rodrigues*, escriuano romançador de las escrituras aravigas en esta dicha çiudad de Granada y su Reyno por Su Magestat, paresçio Anton Perez, procurador de causas en esta Real Audiencia y Chançilleria de Su Magestat que reside en esta dicha çiudad de Granada, en nombre de la señora duquesa de Calabria, marquesa del Çenete y de las villas del dicho su marquesado, y hizo muestra de (*mano 2*) vna escriptura escripta en *pargamyno* en letra y lengua araviga e firmada de quatro alfaquies escriuanos publicos y autorizada de vn *cadi* que fue de moros, segund por ella paresçia, e dixo que por quanto la dicha señora duquesa y las dichas sus villas tienen la dicha escriptura por titulo de lo en ella contenido y les conviene tenerla en letra y lengua castellana para que conste lo en ella contenido e para otras cosas a su derecho conuinientes, por tanto que en el dicho nombre me pedia e pidio que, pues yo estoy proveydo por su Magestad para la traduçion de las escrituras aravigas, romance la dicha escriptura e se la dé signada e firmada en publica forma para lo que dicho tiene.<sup>2065</sup> // (*fol. 1v*) (*mano 1*) E yo, el dicho escriuano, de su pedimiyento, en el dicho nombre romance la dicha escriptura de que de suso se haze mençion, la qual tornada en lengua castellana dize en esta manera:

“Con el nombre de Dios piadoso y misericordioso ovo diferencia entre los vezinos de la fortaleza de Xeriz y el Caçar y los vezinos de la fortaleza de Llanteyra del Çenete de la guardada çiudad de Guadix sobre las dos sierras de Xeriz y el Caçar; y curo entre ellos la cosa y ençendimiento de las quistiones hasta que se tuvo temor que entre ellos oviese sangre y muertes, y se metieron entre ellos quien los combidaron a la paz que Dios Altisimo en su escriptura nombro ser bien. Y el *cadi* de la çiudad de Guadix y su Çenete en la fecha desta, Hamete, hijo de Mahamad, hijo de Hamete el Xaerani, cure Dios su honrra y refirme su ensalçamiento con çierta copia de gente de los vezinos de la guardada çiudad de Guadix, y son de las personas de nobleza y con çiençia y bondad, fueron a uer las dichas dos sierras y las anduvieron y remiraron. Y por la guia de su

<sup>2065</sup> Anotación del escribano en letra de módulo menor al final referida a las correcciones del texto: Va escripto entre renglones do dize “junio” y enmendadas quatro aes y vna ese. Vala. (*Rúbrica*).



vista y sentido les pareçio ser las *dichas* dos sierras de las pertenesçientes de la fortaleza de Xeriz y el Caçar y que los vezinos de Llanteyra no tienen con ellos derecho alguno en ellas, mas de entrar por los caminos que ban a las heredades que ellos tienen y poseen; por lo qual<sup>2066</sup> // (fol. 2r) los de Llanteyra susodicha pidieron a los vezinos de Xeriz y el Caçar *que* les dexen libremente pasçer en las *dichas* dos sierras, y los que se hallaron *presentes* a lo susodicho de los vezinos de Xeriz y el Caçar se lo concedieron, con *que* su pastura donde *dicho* es sea por via de les hazer honrra y buena vezindad y por complazer a quien les pidio lo *que dicho* es, con condiçion *quel dicho* cadi les otorgue por su persona *que* lo susodicho no es por via de *sentençia* y que solamente sea por via de les hazer honrra y que les puedan ympedir lo susodicho cada *que* quisieren. Y el *dicho* cadi les otorgo lo susodicho con la *dicha* condiçion declarada por su *persona* ante quien fueron dello testigos y los otorgaron los *que* fueron presentes de los vezinos de la fortaleza de Xeriz y del Lanteyra, por lo *que* dellos se haze mençion ante quien fueron dello testigos. Y el señor cadi del ayuntamiento y predicador de la alta Granada, cure Dios y guarde su honrra, otorgo *que* se aprobo ante el aprovaçion cumplida el original dello que se presento ant'él estando; conservelo Dios Altisimo en su lugar y asiento de juyzio de donde *dicho* es. Firmaron por ello sus nombres a prinçipio de la luna de<sup>2067</sup> dalhija, fin del año de ochoçientos y setenta y siete, (*mano 2*) Abdalla, hijo de Mahamad Aben Yuste, retificose; y Mahamad, hijo de Mahamad, hijo de Mahamad, hijo de Hamete Abencotba, retificose. Faze saber la firmeza desto Mahamad, hijo de Mahamad, hijo<sup>2068</sup> // (fol. 2v) de Mahamad Aben Mandor el Cayçi, *que* Dios Altisimo guie e aya piedad d'él. Cumpliose. Y estaba escrito en el margen lo que su tenor es este: “Los loores a Dios, fue me demandado abturizase la escriptura”. En cuyo margen ba escrito esto: “la qual escriptura firme, que no puede yr nadie contra ella ni parar en ella, por *quel* cadi del ayuntamiento otorgo por su *persona* la firmeza della y escrivio Mahamad el Magurqui, *que* Dios guie, cumpliose”. Y estaba escrito <al pie> del original lo *que* su tenor es este: “los loores a Dios, deponen los *escriuanos* desta *quel* señor mofti e Granada es biejo predicador, letrado aprobado, Mahamad el Maguaqui, cure Dios su bendiçion; y es el nombrado en el margen de a man derecha desta *que* hizo saber la sanidad de la escriptura escripta ençima dello. Y mando *que* se juzgue por ella segund que en ella se contiene, y *que* fueron testigos de *que* el cadi de la çiudad de Guadix, *que* Dios guarde, otorgo la condiçion *dicha*, y *que* la otorgaçion del cadi de Granada en *que* aprueba la *dicha* escriptura es bastante para su firmeza. E lo oyeron del *dicho* señor mofti estando como complidamente lo puede otorgar”. Fecha a treynta dias de la luna de dalhija, año de ochoçientos y setenta y siete. Hamete, hijo de Ali Abenadal Jalil el Lahani. Retificose. Y Mahamad, hijo de Mahamad Aben Ahmed el Magui. Retificose. Haze saber la firmeza desto Mahamad, hijo de Mahamad, hijo de Mahamad Aben Mandor el Cayçi, *que* Dios Altisimo guie e aya piedad d'él<sup>2069</sup>. // (fol. 3r) Cumpliose y pasaron a ella sus firmas de su pregiinal despues de lo auer corregido y conçertado a primer de la luna de Moharram, prinçipio del año de ochoçientos y setenta y ocho. Ay en ella vna parte en blanco *que* se escribio en ella “Hamete, hijo de Ali Aben Abdaljalil el Lahmi. Retificose.” Vala con ello. Y lo firmaron quatro alfaquies *que* parecen de *escriuanos* publicos; y despues de la terçera <firma> dize “ba escrito entre renglones

<sup>2066</sup> Anotación del escribano en el margen inferior y en letra de módulo menor sobre las correcciones del texto en este folio: Va sobreraydo vna “y”. Vala. (*Rúbrica*).

<sup>2067</sup> Delante de esta palabra con la que se inicia el renglón, al margen izquierdo, “año 877”.

<sup>2068</sup> Anotación del escribano en el margen inferior y en letra de módulo menor sobre las correcciones del texto en este folio: Va enmendado do dize “sea”. Vala.

<sup>2069</sup> Anotación del escribano en el margen inferior, tras la invalidación del folio: “Va escrito entre renglones do dize “al pie” e enmendado do dize “des” e vna te, e do dize “q”, e vna ese. Bala”. (*Rúbrica*).

los *que* fueron presentes. Bala con ello”. Y sobre cada tara de las dichas *firmas* parece *que* escribió el cadi como se retificaron ante él; y al pie dello escribió “haze saber la firmeza desto Mahamad, hijo de Mahamad, hijo de Mahamad Aben Mandor el Cayçi, *que* Dios Altísimo guye e aya piedad d’él”. (*Invalidación de renglón*)

Concuerdas<sup>2070</sup> las tres fechas de la escritura de suso contenida: la primera con veynete y ocho dias del mes de abril, y la segunda con beynte y seys dias del mes de mayo, y la terçera con beynte e siete dias del dicho mes de mayo del año de mill y quatroçientos y setenta y tres del nasçimiento de Nuestro Saluador Jhesuchristo. (*Invalidación de renglón*)

Lo qual yo, el dicho escriuano romançe en la manera *que* dicha es. Y ba en ello vna parte en blanco porquestá deshecha y no se puede leer en el orginal, con el qual corregi y conçerte lo *que* <dicho es> en la dicha çuidad de Granada, a çinco dias del dicho mes de junyo del dicho ano de mill e quinientos e quarenta e nueve años. Al corregir de lo qual con el dicho oreginal fueron<sup>2071</sup> presen-//<sup>(fol. 3v)</sup>tes por *testigos* Alonso Fernandez Gabano y Lope *Rodrigues*, y Diego Rodriguez, bezinos desta dicha çuidad de Granada. (*Mano 2*): Yo, el dicho Juan Rodriguez, escriuano romançador de las escrituras arabigas en esta dicha çibdad de Granada y su reyno por Su Magestat, romançe lo contenido en estas tres hojas de papel e presente fuy con los dichos *testigos* a lo corregir e concertar con el dicho original, e lo fize escrebir e fize aqui este mi signo (*signo notarial*) en testimonio de verdad.

(*Rúbrica*) Juan Rodrigues,  
escriuano (*Rúbrica*) //

## 1129

### 1549, octubre, 22. Vera – 1549, noviembre, 21. Vera.

*El bachiller Francisco de Sahagún, alcalde mayor de la ciudad de Vera, realiza información sobre la detención y apresamiento de un presunto moro en la costa de la ciudad, de nombre Abdalá Torconete, y que según él era cristiano nuevo de nombre Juan Íñigo de Mendoza. Proceso abierto a instancias del alguacil Luis García, que pide le sea adjudicado como esclavo, enviándolo finalmente al conde de Tendilla como juez máximo de la causa.*

*B: APAG, L-109-11. Proceso militar. Papel. 6 fols. (1r-6v). Regular conservación, con afectación por hongos. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” y humanística.*

*Pub. (en parte): CALDERÓN CAMPOS, Miguel y GARCÍA GODOY, M<sup>a</sup> Teresa (dirs.), Corpus diacrónico del español del Reino de Granada. 1492-1833, Granada, 2014. En línea en: <http://www.corderegra.es> [Fecha de la consulta: 29/05/2015]. Incompleto. La transcripción es mía.*

### FASE SUMARIA DEL PROCESO

#### 1549, octubre, 22. Vera.

<sup>2070</sup> Sic.

<sup>2071</sup> Anotación del escribano sobre el texto añadido o enmendado al final del folio: “Ba escripto entre renglones do dize “firma” e do dize “dicho es”. Bala” (*Rúbrica*).

*El bachiller Francisco de Sahagún, alcalde mayor de la ciudad de Vera, toma declaración a ciertos testigos sobre la procedencia de un moro presentado por el alguacil mayor, Luis García, que pedía que le fuera adjudicado como esclavo, ante Martín Casquer, escribano.*

*B: APAG, L-109-11. Cabeza de proceso, auto y declaración de testigos. Papel. 2 fols. (1r-2v). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 1r) (Cabeza de proceso)*

*(Cruz) (+)*

En la çiudad de Vera, a veynte e dos dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e nueve años, antel muy noble señor el bachiller Françisco de Sahagund, *alcalde mayor* desta dicha çiudad, y en presençia de mi, Martín Casquer, *escribano*, paresçio Luis Garçia, *alguazil mayor* desta çiudad, e denunçio que oy tomo en esta çiudad un moro con un espada, con un jubon blanco e una cuera acuchillada y un bonetejo pardillo e medias calças blancas y unos saragueles viejos; pidio a el dicho señor *alcalde mayor* se lo mande adjudicar por moro; pidio justiçia. Testigos Alonso de la Cadena, *escribano*.<sup>2072</sup>

*(Auto)*

El dicho señor *alcalde maior* dixo que, dandole testigos de ynformaçion, hara justiçia. Testigos los dichos.

*(Testimonio o declaración de testigo)*

*(Al margen izquierdo): (Testigo).* El dicho Luys Garçia, *alguazil mayor*, presento por testigo a Gomez Fajardo, *vezino* desta çiudad, del qual se *reçibio* juramento en forma devida de derecho. Abiendo jurado, fue *preguntado* atento la dicha denunçiaçion. Dixo que lo que sabe es que oy, dicho dia veynte e dos deste mes de otubre, ya a puestas del sol, cómo entro por la puerta desta çiudad un hombre en abito de soldado, *barbicano*, de buena estatura, de color blanco, mal aljamiado, con un espada en la mano, ques el *que* sobre este caso está preso en la carçel desta çiudad, e se paro a hablar con çiertos *beçinos* desta çiudad entre los quales estaba Anton Martínez preguntandole que quién hera y de dónde hera. Y el dicho hombre respondió e dixo que hera valençiano e de Oliva. Y el dicho Anton Martínez le dixo: "morisco soys vos". Y el dicho hombre dixo: "es *verdad* que soy morisco e de Oliba". E luego vino Luis Garçia, *alguazil mayor* desta çiudad, e lo prendio e llebo a la carçel desta çiudad, donde al presente esta. E questo sabe y es la *verdad* para el juramento que hizo. E *firmolo* de su nombre. Gomez Fajardo. //

*(fol. 1v) (Testimonio o declaración de testigo)*

*(Al margen izquierdo): (Testigo).* E para la dicha ynformaçion, el dicho Luis Garçia, *alguazil mayor*, presento por testigo a Anton Martínez Coronado,

<sup>2072</sup> La inconcordancia en número es del texto, ya que sólo se menciona a un testigo.

vezino desta çiudad, del qual se *reçibio* juramento en forma devida de *derecho*. Juro, e preguntado segund de suso dixo que lo que deste caso sabe es que oy, veynte e dos deste presente mes de otubre, a puestas del sol, este testigo e otra gente questaban en la plaça desta çiudad e vino alli un hombre a manera de moro, mal aljamiado, de buena dispusyçion, barbicano, con una espada en la mano, en abito de soldado, con una cuera negra, que le paresçe a este testigo que sera de hedad de hasta quarenta e çinco o çinquenta años, poco mas o menos, e pregunto a este testigo que dónde vendian alpargas<sup>2073</sup> y este testigo le pregunto: “¿de dónde soys vos?”, y el dicho hombre dixo: “morisco soy, mas *christiano*”. Y este testigo sospecho mal del dicho hombre de ser moro o renegado. E luego vino alli Luis Garçia, alguazil maior desta çiudad, e llevo preso a el dicho hombre a la carçel desta çiudad, donde al presente esta. E que esta es la *verdad* para el juramento que tiene hecho. E firmolo de su nombre. Anton Martinez Coronado.

*(Testimonio o declaración de testigo)*

*(Al margen izquierdo):* (Testigo). Juro sobre lo susodicho Baptista de Soto, jurado, vezino desta çiudad, e preguntado segund de suso dixo que lo que sabe es questa tarde, veynte e dos deste mes de otubre, este testigo estaba en la plaça desta çiudad y a puestas del sol y alli otra gente, e vio yr un hombre en abito de soldado, desarropado, a la via del meson de Pedro Casquer, regidor, vezino desta çiudad, con un espada en la mano asyda en ella una // <sup>(fol. 2r)</sup> cosa como talavarte. Y este testigo como le vio sospecho mal d'él y fue el dicho ombre y le echo mano e le quito el espada. Y en esto, allego Luis Garçia, alguazil mayor desta çiudad, y este testigo a el tiempo que le echo mano a el dicho hombre le pregunto sy hera moro o qué hombre hera y el dicho hombre le respondio no sabe este testigo qué, porque no le entendia la lengua, el qual dicho hombre está preso en la carçel desta çibdad. E questa hes la *verdad* para el juramento que tiene hecho. E firmolo de su nombre. Baptista de Soto.

*(Auto de procedimiento)*

E despues de lo susodicho, en la dicha çiudad de Vera, este dicho dia, mes y ano susodicho, el dicho senor alcalde mayor mando se tome su dicho e confesion a el dicho hombre; e para ello dio poder e comision a Gines de Villalobos, alguazil menor desta çiudad. Testigos Julian de Alcaraz e Alonso de la Cadena, escrivano, vezinos desta çibdad. Firmolo de su nombre.

*(Confesión)*

E luego el dicho Gines de Villalobos, alguazil, por virtud de la referida comision, hizo paresçer ante sy a un hombre que por lengua de Gines de Çepedes, bezino desta çibdad que para ynterpetrar *verdad* juro en forma, dixo llamarse Juan Ynigo de Mendoça. Preguntado sy es moro o *christiano* dixo que *christiano* es e se baptizo en el Puerto de aquella parte de Cadis, del qual dicho Juan Ynigo de Mendoça se reçibio juramento en forma devida de *derecho* por la dicha lengua. Juro, y aviendo jurado fue preguntado cuándo vino a esta

---

<sup>2073</sup> Sic. Por “alpargatas”.

çiudad: dixo que esta tarde. Preguntado de dónde vino a esta çiudad dixo que de Almeria viene, que las galeras d'España donde venia lo dexaron alli porque salio a comprar granadas e las galerias tocaron a levar e se quedo // <sup>(fol. 2v)</sup> en tierra este confesante y otros, e los otros se fueron por ay y este confesante se vino costa a costa desde Almeria hasta la Torre del Bobar e de alli se vino con este confesante Juan d'Estucha, criado de don Juan de Mendoça, y otro soldado de Levante; e vinieron a parar a esta çiudad. Preguntado dónde naçio este confesante dixo que en Oliba, tres leguas de Denia. Preguntado que dónde se a criado dixo que en Oliba. Preguntado que, pues es de Oliba, como se torno christiano, dixo que al tiempo de las Comunidades se fueron y esparzieron y aún no heran christianos sino moros, e por esto este confesante se torno christiano. Preguntado si oy quando vino a esta çiudad le pregunto un hombre gordo que de do hera y dixo que morisco de Oliba, dixo este confesante ques verdad. Preguntado si es libre o captibo dixo este confesante que libre es y anda en las galeras de Su Magestat e que a un año que se torno christiano en el Puerto Real. E que desde siete años o seys y medio a ques captibo de don Bernardino de Mendoça e lo ahorro e se torno christiano como dicho es. E que esta es la verdad para el juramento que hecho tiene. No firmo porque dixo que no sabia. Firmolo el dicho ynterpetre. Gines de Çespedes.

#### FASE PLENARIA DEL PROCESO

*1549, octubre, 29. Vera.*

*Luis García, alguacil mayor de Vera, comparece ante el alcalde mayor, bachiller Francisco de Sahagún, y el escribano Martín Casquer, y hace presentación de un escrito en el que da testimonio de haber prendido al moro Albdalá Torconete y pide le sea adjudicado para que le sirva como esclavo, ante lo cual el alcalde le asigna un abogado al preso para defenderse y éste lo acepta.*

*B: APAG, L-109-11. Testimonio de presentación de requerimiento de ejecución y notificación. Papel. 3 fols. (2v-4r). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(Testimonio de presentación de requerimiento de ejecución)*

*(Transcripción)*

En Vera, a veynte e nueve de otubre de mill e quinientos e quarenta e nueve años, antel muy noble señor el bachiller Françisco de Sahagund, alcalde mayor desta çiudad, en presençia de mi, Martin Casquer, escrivano, paresçio Luys Garçia, alguazil maior desta çibdad, e presento el escripto siguiente: //

*(fol. 3r)*

“Muy noble señor. Luis Garçia, alguazil maior, paresco ante vuestra merçed e digo que en un dia deste presente mes de otubre que se contaron veynte e dos dias del dicho mes, en la plaça desta çiudad, tome a Avdalla Torconete, moro, el qual traya una espada en la mano e venia encubierto so color

diziendo que hera *christiano*. Y asi tomado, lo prendi y eche *en* la carçel desta çuidad, donde oy dia esta, el qual confiesa ser del Reyno de Valençia y aver venido *en* las galeras y asimismo aver sido moro como lo es, cuya confesion, en quanto por mi haze a esto. El qual, conforme a derecho me a y deve *ser* adjudicado por *ser* como es el susodicho moro y avello tomado y avido de *serca* de la mar y en lugar sospechoso. E caso quel susodicho quiera dezir ques libre, por lo *averlo* hallado y tomado tan çerca de la mar y costa, a perdido la libertad. Por que pido e requiero a *vuestra merçed* me lo adjudique y dé porque yo me *sirva* d'él como tal esclavo, e no permita que a mi costa este en la carçel como esta. Y *en* lo mandar hazer mandara *justiçia* e lo que de derecho *vuestra merçed* es obligado e de como lo pido e requiero e pido por testimonio. El liçençiado de Lisboa.”

*(Diligencia de nombramiento de curador)*

E presentado, el dicho señor alcalde mayor pregunto a el dicho Juan Yñigo de Mendoça, preso, por lengua de Christoval de Canpos, vezino desta çibdad, que nombre quyen quiere por curador e defensor, el qual dixo que a don Juan de Mendoça e don Bernardino, e su *merçed* le probeyo de curador defensor a Françisco Laso, vezino desta çibdad, presente, el qual dixo que, mandandole su *merçed* dar dineros // <sup>(fol. 3v)</sup> para defenderlo e tomar consejo con letrado, ques presto de lo açehtar. Testigos Pedro Gutierrez y Alonso de la Cadena, *escrivano*.

*(Autos de procedimiento)*

E luego el dicho señor alcalde mayor dixo que sy el dicho Juan Yñigo de Mendoça, moro por captibar, a quien se adjudicare lo pagará<sup>2074</sup> todo antes que lo llebe, e sy tubiere señor, su señor lo pagará antes que salga de la carçel. Testigos los dichos.

E luego el dicho señor alcalde mayor mandó a el dicho Françisco Laso, vezino desta çuidad, que açehte el dicho cargo, so pena de çinco mill *maravedis* para la camara de Su Magestat. Testigos los dichos.

*(Testimonio de aceptación de cargo, juramento y poder de curaduría)*

E luego el dicho Françisco Laso dixo que açehta el dicho cargo con que su *merçed* le mande dar dineros e que sy por no dalle dineros quedare el dicho Juan Yñigo de Mendoça yndefenso que sea a culpa de su *merçed*. Y el dicho Françisco Laso juro de bien e fielmente usar el dicho cargo e hazer lo ques obligado e dyo por su fiador a Diego Avellan, vezino desta çuidad, presente, que lo açehto, e amos a dos se obligaron *en forma*; e *para lo aver* por firme obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes abidos e por *aver*. E por esta presente *carta* dieron e otorgaron entero poder cumplido a todos e qualesquier juezes de Sus Magestades do *quier* y ante *quien* esta carta fuere *presentada* que les executen y apremyen a lo cunplir como si contra ellos fuese dado por *sentençia* difynitiba de juez competente e la tal por ellos fuese *perdida* // <sup>(fol. 4r)</sup> e

<sup>2074</sup> Tachado, a continuación, “a”.

pasada en cosa juzgada. En guarda de lo qual renunciaron todas e qualesquier leyes e la ley general en forma. Testigos Alonso de la Cadena, escrivano, e Christoval de Canpos e Garçilaso, vezinos desta çuadad. Firmolo el dicho Françisco Laso e por el dicho Diego Avellan un testigo. Testigo, Alonso de la Cadena, escrivano. Françisco Laso.

E el dicho señor alcalde mayor discernio el dicho cargo e le dyo el poder a el dicho Françisco Laso que de derecho se requiere para lo usar en forma. Testigos los dichos.

*(Auto de procedimiento y notificación)*

El dicho señor alcalde mayor mandó dar traslado a la otra parte e que responda en tercero dia. Testigos los dichos.

E luego yo, el dicho escrivano notefiqué el dicho escripto a el dicho Juan Yñigo de Mendoça, preso, presente su curador, el qual pidio traslado. Testigos los dichos.

*1549, noviembre, 13. Vera.*

*Ginés de Céspedes, vecino de Vera y requeridor de las guardas de mar del partido de dicha çuadad, comparece ante Luis García, alcalde regente en ausencia del bachiller Sahagún, y presenta un escrito en el que pide se le dé testimonio de la ilegalidad de la prisión de Juan Yñigo de Mendoza, por ser hombre libre y cristiano y no habersele hecho información, y que se envíe al conde de Tendilla como juez de la causa para que resuelva el caso; escrito que el alcalde acepta.*

*B: APAG, L-109-11. Testimonio de presentación de protesta. Papel. 1 fol. (4r-4v). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(Testimonio de presentación de protesta)*

*(Transcripción)*

En la çuadad de Vera, a treze dias del mes de noviembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años, antel muy noble señor Luis Garçia, alcalde de la dicha çuadad por ausencia del muy noble señor el bachiller Françisco de Sahagund, alcalde mayor desta çuadad, y en presençia de mi, Martin Casquer, escrivano, paresçio Gines de Çspedes, vezino desta çuadad, e presento este escripto siguiente:

“Escrivano que soys presente, dadme por testimonio en manera que haga fee a mi, Gines de Çspedes, requeridor de las guardas de la mar // (fol. 4v) deste partido de Bera por el conde de Tendilla, mi señor, cómo paresco ante el señor Luys Garçia, alcalde rigente en la vara de la justiçia, e digo que bien sabe su merçed e le es notorio cómo tiene preso a Juan Yñigo de Mendoça, consegero de galera, el qual como ombre libre paso por esta çuadad en busca de su galera e el dicho señor alcalde lo tien preso sin contra

él proçeder ynformaçion. Mayormente que caso negado quel susodicho fuera moro el dicho señor conde de Tendilla es juez y a él como tal capitán general deste Reyno de Granada le pertenesçe el conoçimiento d'él. Por tanto, que le pido e requiero mande entregarme a el dicho Juan Yñigo de Mendoça para que yo lo enbie a el dicho señor conde, mi señor, para que Su Señoría como juez desta cabsa sy el susodicho es libre lo dé por tal y sy es captivo lo adjudique a quien de derecho le conviene; y si nesçesario es, yo estoy presto de dar fianças para que lo entregue a Su Señoría protestando como protesto *que* sy sobre este caso se hizieren costas o yntereses y menoscabos por no entregarme el dicho Juan Yñigo de Mendoça de cobra e los de la persona e bienes del dicho señor alcalde, protestando lo que en tal caso por mas me conviene. E pidolo por testimonio. Gines de Çespedes.”

*(Notificación de admisión o acta de aceptación)*

E presentado, el dicho señor alcalde dixo que lo oye. Testigos Ramon de Canpos e Bartolome Mellado, hijo de Pedro Mellado, *vezinos* desta çibdad. //

*1549, noviembre, 14. Vera.*

*Ginés de Céspedes, vecino de Vera, comparece ante Luis García, alcalde regente en ausencia del bachiller Sahagún, y presenta una carta misiva del conde de Tendilla (1549, noviembre, 8. Alhambra) en la que se señalaba que si se trataba de Torzonete que lo soltaran o lo mandaran a su recaudo porque era hombre libre y, en caso de ser moro de allende, lo enviaran igualmente, para que él lo adjudicara; escrito que el alcalde acepta y manda incluir en el proceso.*

*B: APAG, L-109-11. Testimonio de presentación de carta misiva de mandato. Papel. 2 fols. (5r-6r). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.*

*(Testimonio de presentación de carta misiva de mandato)*

*(Transcripción)*

*(fol. 5r)*

E despues de lo susodicho, en la dicha çudad de Bera, a catorze dias del dicho mes de noviembre, año dicho, antel dicho señor alcalde, paresçio el dicho Gines de Çespedes e hizo presentacion de una carta mesiba firmada de una firma que dize “el conde de Tendilla”, su thenor de la qual es esta que se sigue:

“Virtuoso señor. Reçebi vuestra carta de primero de noviembre y de saber questays bueno (*mano 2*) me e holgado.

El atajo de montero haga hombre de pie *entretanto* que no halla de caballo, por que la costa no se *quede* por atajar.

Sy el moro que dezis questá preso es un viejo delgado que se llama Hulano de Mendoça y antes que se bolviese *christiano* se llamaba Torçonete, es



libre y muy buen ombre e creo yo que si se quedó *en* tierra fue por descuydo como acaese a otros soldados. Si es este seguramente lo pueden soltar, sy no enbiallyo aqui a buen recabdo, porques de don Bernaldino. Y en caso que fuese moro de aliende, bien sabeys que no tiene que *ver* la *justiçia* en ello, syno que me lo a de rimitir para que yo lo adjudique a quien de *derecho* lo oviere de *aver*. Dezille eys que lo haga e si no requerirselo eys y tomareys por testimonio lo que se hiziere para que se provea lo que convenga. El *mayordomo* para que se os paguen los dos meses va con esta. En lo que toca a los *christianos* nuebos que dezis que llegan a la mar *en* tierra del marques de los Veliz, executa la pena que Su *Magestat* manda por sus ynstruções, que *en* cosa desta calidad no se a de // <sup>(fol. 5v)</sup> dispensar como diçe. Nuestro Senor *vuestra* virtuosa persona guarde. Del Alhambra, a ocho de nobiembre, 1549 años. A lo que ordenaredes. El conde de Tendilla.”

*(Petición)*

E presentada, el dicho Gines de Çespedes dixo que pide segund que *en* este caso tiene pedido e lo pidio por testimonio. Testigos Pedro Casquer y Alonso de la Cadena, *escrivano*, *vezinos* desta çuudad.

*(Diligencia de admisión)*

El dicho señor alcalde la mandó poner *en* el proçeso, e que lo oye. Testigos los dichos.

*1549, noviembre, 15. Vera.*

*El* alcalde regente de la ciudad de Vera, Luis García, responde al requerimiento hecho por Ginés de Céspedes mediante escrito, señalando que el alcalde mayor ausente, bachiller Sahagún, proveerá lo conveniente a través del abogado defensor del moro, Laso.

*B: APAJ, L-109-11. Respuesta a requerimiento. Papel. 2 fols. (5v-6r). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.*

*(Respuesta a requerimiento)*

*(Transcripción)*

E despues de lo susodicho, *en* la dicha çuudad de Vera, a quinze dias del dicho mes de noviembre, año dicho, el dicho señor alcalde, en presençia de mi, el *escrivano*, respondiendo a el requerimiento hecho por el dicho Gines de Çespedes, dixo quél tiene un hombre por moro preso *en* la carçel desta çuudad, de que fue tomador e denunçador el dicho señor alcalde, syendo alguazil mayor *en* esta çuudad. Y él tiene pedido antel señor bachiller Sahagund, alcalde mayor desta çuudad, que adjudique el dicho moro, pues de *derecho* como a tomador le pertenesçe e le tiene puesto sobrello pedimiento; y el dicho señor alcalde mayor le tiene proveydo de curador e defensor e la cabsa está pendiente, y el señor alcalde mayor no está *en* esta çuudad, que venido se adestira *en* la cabsa para que se dé término, porquel dicho señor alcalde es abtor

e no seria justo que siendo autor en la misma cabsa fuese juez, que el dicho señor alcalde mayor probeera en Laso lo que fuere justiçia aviendo parte legitima que la pida. // (fol. 6r) E questo daba e dio por su respuesta, no consyntiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas. E que si testimonio quisiere, el dicho Gines de Çespedes se lo mandó dar con todo lo proçesado y esta su respuesta e no sin ello. Testigos Pedro Casquer, regidor, vezino desta çibdad, e Juan de Lezana, estante en ella. E lo firmo de su nombre: Luis Garçia. Va testado o diz “a”, “p”, no bala. Y enendado<sup>2075</sup> o diz “mas me”, vala. E yo, Martin Casquer, escriuano publico del numero e juzgado de la dicha çiudad de Vera y su tierra por Sus Magestades, fuy presente a lo que dicho es, que de my se haze mençion e fize aqui este mi signo a tal.

(Signo notarial)

En testimonio de verdad,

Martin Casquer,  
escriuano (Rúbrica) //

**1549, noviembre, 21. Vera.**

*El conde de Tendilla ordena que se entregue el preso a Ginés de Céspedes para que lo envíe a la cárcel de la Alhambra con un alguacil y que si Luis García pretendiera derechos sobre él lo pida en el plazo de seis días.*

*B: APAG, L-109-11. Auto de procedimiento. Papel. 1 fol. (6v). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal”.*

**(Auto de procedimiento)**

(fol. 6v)

(En el lado izquierdo del papel doblado): Ba para el Muy Ylustre señor el conde de Tendilla, capytan del Reyno de Granada.

(En el lado derecho del doblez):

(Cruz) (+)

Luis Garçia en lo del moro.  
Prouança que se enbyo de la çiudad de Vera.

En XXI de noviembre 549, visto este testimonio por el conde mi señor, mandó dar termino para que el alcalde y el alguazil, luego que le fuere notificado, entreguen este preso a Gines de Çespedes e que lo enbie a la carçel desta Alhambra, so pena de cada LU maravedis para la camara de Su Magestat y con aperçibimiento que yra a su costa vn alguazil por él y para que si el dicho

<sup>2075</sup> Sic.

Luis García (?) pero pretende derecho a él lo venga a pedir ante Su Señoría dentro de VI días. Diose el termino en forma. (Rúbrica) //

1130

1549, octubre, 23. Granada.

*Francisco de Velasco, procurador de Fernando Ballestero y Francisco Matute, vecinos de Gor, pide al Tribunal de la Inquisición de Granada que les sean devueltos a sus partes 715 reales y medio del secuestro de bienes de Luis y Francisco Panizo que Antón Bermejo les hizo pagar a través del Santo Oficio. Unidad documental simple que se encuentra inserta en pleito fiscal de Fernando Ballestero y Francisco Matute con Antón Bermejo y con la Inquisición del año 1553 por los 715 reales y medio del secuestro de bienes de los Panizo. Adjunta al final acta de nombramiento de procurador de ambos a Francisco de Velasco, dada en Granada, a 22 de octubre de 1549; carta de obligación, carta de pago y carta de lasto.*

*A: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 13, fol. 1r. Petición judicial. 1 fol. Regular estado de conservación, pues presenta afectación por humedades y hongos en los bordes del folio, si bien no le afecta al texto, y mancha de tinta en el margen superior izquierdo, que sí dificulta en este caso su lectura. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" con tendencia al encadenamiento.*

*(fol. 1r)*

*(En posición central, cruz): (+)*

*(Al margen superior izquierdo): En Granada, XXIII dias de octubre de IUDXLIX años, ante el señor doctor Messia, la presento Francisco de Velasco.*

*(Orientado a la derecha): (Demanda)*

Magnifico señor:

Francisco de Velasco, en nombre de Fernando Vallestero y Francisco Matute, vezinos de la villa de Gor, digo que mis partes se obligaron a pagar a Anton Vermejo, vezino de Guadix, juntamente y de mancomun con Luis Panizo y Francisco Panizo, vezinos de la dicha villa, tres mill e dozientos e ocho reales, como consta y paresçe por esta escriptura de obligaçion de que hago presentaçion. Y es ansy que los sobredichos Luis y Francisco Panizo fueron presos y reconçiliados y sus bienes confiscados por este Santo Offiçio y el dicho Anton Vermejo pidio execuçion contra mis partes por quantia de setecientos y quinze reales y medio como obligados de mancomun con los sobredichos y, conpulsos y apremiados, los pagaron por ellos, como consta y paresçe por esta carta de pago y lasto de que fago presentaçion a vuestra merçed. Pido y suplico conpela y apremie al reçeptor deste Santo Ofiçio como a subçesor de los bienes de los sobredichos que luego dé y pague a mis partes los dichos setecientos y quinze reales y medio, con las costas, lo qual probea vuestra merçed y mande por el remedio que mejor al derecho de mis partes convenga, porquel ganado de don Pedro çede esta debda, esta

secretado por este Santo Ofiçio y del valor dello pueden<sup>2076</sup> ser pagados. Para lo qual su magnifico offiçio ynploro y pido justiçia.

(Rúbrica) Françisco de Velasco (Rúbrica)

(Acta de recepción en el Tribunal y de mandamiento):

Su merçed mandó dar traslado a la otra parte, que responda al pronto y que con lo que dixere o no desde agora avia e obo este // (fol. 1v) pleyto por contenido para lo ver y probeer lo que sea justiçia. Presente Juan de Çarate, reçeptor deste Santo Ofiçio, al qual se notificó.

**Adjunta:**

**1. 1549, octubre, 22. Granada.**

*Fernando Ballestero y Francisco Matute, vecinos de Gor, dan poder a Francisco de Velasco para que los represente en pleitos como procurador.*

*A: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 13, fol. 1v. Acta de nombramiento de procurador. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" con tendencia al encadenamiento.*

(Al margen izquierdo): (Poder): En la çibdad de Granada, a veynte e dos dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta y nueve años, Fernando Vallestero y Françisco Matute, vezinos de Gor, estantes en Granada, otorgan su poder cunplido a Françisco de Velasco, procurador, generalmente para en todos sus pleytos y cavsas, movidos y por mover, con poder de enjuyziar, jurar y sostituyr. Obligaronse de aver por heste lo que en su nonbre fiziere, so espresa obligaçion de su persona y bienes, y lo relevaron en forma; siendo testigos Melchor Carrança, escrivano de Su Magestat, y Alonso de Aguilera, vezinos de Granada.

Paso ante mi, Françisco Suares, escrivano (Rúbrica) //

**2. 1546, junio, 24. Guadix.**

*Hernando Vallestero, Francisco y Luis Panizo, y Francisco Matute, vecinos de la villa de Gor, se obligan a dar a Antón Bermejo, vecino de Guadix, tres mil doscientos ocho reales de plata (110.170 maravedies), como pago de una deuda por cuatrocientas cabezas de ganado lanar que le compraron.*

*B: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 3, fols. 2r-3v. Carta de obligación. Papel. Buena conservación. Tinta ocre y ocre oscura en la suscripción notarial. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal". En el fol. 3v. contiene signo notarial de Pedro de Burgos, escrivano de Sus Majestades y escrivano público y del número de la ciudad de Guadix.*

(fol. 2r)

<sup>2076</sup> Tachado, a continuación, "más".

(Centrada, cruz) (+)  
(Obligaçion)

Sepan quantos esta *carta* de obligaçion vieren como yo, Hernando Valletero, e yo, Françisco Panizo, e yo, Luys Panizo, e yo, Françisco Matute, *christianos* nuevos, *vezinos* de la villa de Gor, todos quatro juntamente de mancomun e a boz de vno e cada vno de nos por si e por el todo, renunçando en este caso como renunçamos las leyes de “duobus reys de bendi” y el avtentica presente de “fide jusoribus”, e todas las otras leyes, fueros e *derechos que los que* se obligan de mancomun deven renunçar, otorgamos e conoçemos por el tenor desta presente *carta que* devemos e nos obligamos de dar e pagar llanamente, sin condiçion ni contradiccion alguna *que* con fuero ni con *derecho* sea, a vos, Anton Bermejo, *vezino* de la *dicha* çibdad, o a quien *vuestro* poder oviere, devda buena e manifiesta e por nos conoçida, conviene a saber, *que* son tres mill e dozientos e ocho *reales* de plata, *que*<sup>2077</sup> montan çiento e diez mill e çiento e setenta *maravedis* de la moneda vsual, por razon de quatroçientas e vna cabeças de ganado lanar *que* de vos compramos e reçebimos, a preçio de ocho reales cada cabeza, del qual *dicho* ganado tenemos e otorgamos // (fol. 2v) por contentos, pagados y entregados a toda *nuestra* voluntad, por quanto los reçebimos de vos realmente e con efeto; sobre lo qual renunçamos la exebçion de la no numerata pecunia e cosa no contada, vista ni reçebida ni pagada, e todo horror de cuenta e del mal engaño, con todas sus clavsulas. Los quales *dichos* tres mill e dozientos e ocho reales nos obligamos so la *dicha* mancomunidad de dar e pagar a vos, el *dicho* Anton Bermejo, o a quien *vuestro* poder oviere, en tres terçios e pagas: la vna para en fin del mes de mayo primero venidero de mill e quinientos e quarenta e syete años; y el otro terçio e paga para en fin del mes de mayo syguiente de mill e quinientos e quarenta e ocho años; y el otro terçio e paga postrera para en fin del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e nueve años, puestos e pagados en la *dicha* çibdad de Guadix a *nuestra* costa, so pena de vos los pagar con el doblo e costas en cada paga por nonbre del propio ynterese. E la *dicha* pena pagada o no pagada, *que* todo lo susodicho firme sea e vala como *dicho* es; para lo qual asi tener, e guardar, e cunplir, e pagar e aver por firme obligamos *nuestras* personas e todos *nuestras* bienes so la *dicha* mancomunidad, a-// (fol. 3r) vidos e por aver, y espeçialmente vos obligamos e ypotecamos las *dichas* quatroçientas e vna cabeças de ganado que asi de vos compramos y mas ochoçientas cabeças de ganado lanar *que* tenemos para *que* todo ello este obligado y espeçial y espresamente ypotecado a las pagas e seguridad desta *dicha* debda e no lo podamos vender ni d’él disponer en ninguna persona fasta tanto *que* seays contento e pagado de toda la *dicha* cantidad; e si de otra manera lo hizieremos *que* non vala, sino *que* vaya con la *dicha* ypoteca, segun *que* de *derecho*<sup>2078</sup> mas puede e debe valer “jure pinorid ed ypoteçe”. E damos e otorgamos todo poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e juezes para *que* por todos los remedios e rigor del *derecho* nos costriñan e apremien a lo todo ansi tener, e guardar, e guardar/ e cunplir, e pagar, e aver por firme, bien ansy como sy por *sentençia* difinitiva de juez competente ansi fuese juzgado e *sentençiado* e la *sentençia* fuese firme e pasada en cosa juzgada. En firmeza de todo lo qual renunçamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de *nuestro* favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e *derechos*, asi espeçiales como

<sup>2077</sup> A continuación hay un tachado ilegible.

<sup>2078</sup> Tachada, a continuación, “p”.

generales, *que* por nos ayamos, e contra esto que dicho es pongamos e aleguemos *que* nos non vala en juyzio en juyzio ni fuera d'él, espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize *que* renu-<sup>(fol. 3v)</sup>çiacion de leyes fecha en general non vala. E otrosi renunçiamos *nuestro* propio fuero e jurediçion e domicilio de la dicha villa de Gor e nos sometemos con *nuestras* personas e todos *nuestros* bienes para las pagas e cunplimiento deste dicho contrato al fuero e jurediçion de la dicha çibdad de Guadix, por los juezes de la qual *queremos* ser juzgados, presos y executados, oydos e vençidos en esta razon, sobre lo qual renunçiamos la ley “si convenirid digestis de jurediciones myi in judicun”. En testimonio de lo qual otorgamos esta *carta* antel *escrivano publico* e *testigos* de yuso<sup>2079</sup> *escriptos*. *Ques* fecha en la dicha çibdad de Guadix, a veynte e quatro dias del mes de junio, año del nasçimiento de *Nuestro* Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quarenta e seys años. *Testigos* *que* fueron *presentes* al otorgamiento desta *carta*: Christoval de Torija, ynterpetre, *vezino* del Marchal, e Françisco Ruyz, tundidor, e Niculas de Azcutia, *vezinos* de la dicha çibdad. E a *nuestro* ruego lo firmo vno de los dichos *testigos* en el *registro* desta *carta*. (*Mano* 2): Por *testigo*, Françisco Ruyz. Va testado do dezia “vale” e vna letra, e va emendado o diz “dichos” e o diz “junio”. E yo, Pedro de Burgos, *escriuano* de Sus *Magestades* e su *escriuano publico* e vno de los del numero de la dicha çibdad de Guadix e su *tierra*, en vno con los dichos *testigos*, al otorgamiento desta *carta* de obligaçion presente fuy e la fize *escrevir* e fize aqui este mio signo (*signo notarial*) en testimonio.

(*Rúbrica*) Pedro de Burgos,  
escriuano publico (*Rúbrica*) //

### 3. 1547, junio, 24. [s.l. Guadix].

*Gil Blázquez, en nombre de Antón Bermejo, recibe de manos de Francisco Panizo, Hernando Vallesterro, Lorenzo Panizo y Francisco Matute ciertas cantidades de dinero, según lo estipulado en la carta de obligación antecedente.*

*A: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 13, fol. 4r (contando desde el principio). Certificación de pago. Papel. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “cortesana” de transición a la humanística.*

Transcripción:

(*Centrada, cruz*): (+) (*Carta de pago*)

En XXIII<sup>o</sup> de junio de IUDXLVII años, reçiibi de Françisco Panizo, para en *contia* desta obligaçion <dozientos><sup>2080</sup> e beynte *reales*, e de Hernando Ballesterro çiento e setenta e seys *reales*, e de Lorençio Panizo dozientos e veynte *reales*; en los quales *entran* tres *ducados* que dio en *guarda* a Pero Lopez; e de Françisco<sup>2081</sup> Matute çiento e siete *reales*, *que* son todos seteçientos e veynte e

<sup>2079</sup> Al margen izquierdo, delante del renglón de escritura que empieza con esta palabra, se lee la diligencia “fecha”.

<sup>2080</sup> Sobrepuesto al tachado “çiento”.

<sup>2081</sup> Tachada, a continuación “p”.

tres reales. E porque asi los reçibi por Anton Bermejo, rogue a Gil Blazques que lo firmase por mi.

(Rúbrica) Gil Blazques (Rúbrica)

(Números, cuentas): IIIUCC VIII<sup>o</sup> reales  
DCCXV

(Al dorso): (Cruz) (+) (Obligación para Anton Bermejo contra Hernando Vallesterero e sus consortes, vezinos de Gor, de CXUCLX).

(folio siguiente, vuelto): Hay varias cuentas. Y se lee (Cruz) (+) (Execución de Anton Bermejo contra Hernando Ballesterero e sus consortes). //

#### 4. 1549, octubre, 17. Guadix.

*Antón Bermejo otorga a Hernando Vallesterero y Francisco Matute recibo de setecientos quince reales y medio que lastaron por Francisco y Luis Panizo, vecinos todos de la villa de Gor.*

*B: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 13, fols. 4r-4v (foliación existente). Carta de lasto. Papel. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura híbrida (cursiva, corriente y libraria), con caracteres de la cortesana y de la humanística. En el fol. 4v contiene signo notarial de Pedro de Burgos, escribano de Sus Majestades y escribano público del número de la ciudad de Guadix.*

(fol. 4r)

(Carta de lasto) (Centrada, cruz): (+)

En la muy noble e leal çibdad de Guadix, a diez e siete dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quarenta e nueve años, este dia, ante mi, el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, Anton Bermejo, vezino de la dicha çibdad, otorgo carta de lasto a Hernando Vallesterero e a Françisco Matute, vezinos de la villa de Gor, de sieteçientos e quinze reales e medio que lastaron por Françisco Panizo e Luys Panizo, vezinos de la dicha villa, como obligados con ellos de mancomun por obligación que paso ante mi, el escriuano, e dio por libres e quitos de la dicha obligación a los dichos Hernando Vallesterero e Françisco Matute, y les renunçio, çedio e traspaso todo el derecho que tiene contra los dichos Françisco Panizo e Luys Panizo, por virtud de la dicha obligación, e dio e otorgo todo poder cunplido a los dichos Hernando Vallesterero e Françisco Matute para que puedan demandar, reçibir a ver e cobrar, asi por via de juyzio como de otra qualquier manera, de los dichos Françisco Panizo e Luys Panizo e de sus bienes e de quien con derecho devan, los dichos sieteçientos e quinze reales e medio e las costas; e dar e otorgar qualesquier carta o cartas de pago e finiquito, con las fuerças e firmezas que convengan como en cavsa propia suya; e para que puedan pareçer ante qualesquier justiçias e juezes que convengan e hazer qualesquier demanda o demandas, pedimientos, requerimientos, embargos, protestaciones, çitaciones, juramentos, provanças, exsecuciones, prisiones, vençiones e remates de bienes; e todos los otros avtos e diligençias, asi // <sup>(fol. 4v)</sup> judiciales como extrajudiciales

que al caso convengan como en cavsa propia suya; e para que pueda hazer e ynstituyr *procurador* e *procuradores* e los reuocar e admover quando bien visto les fuere. E obligo su *persona* e todos sus bienes de aver siempre por buena e por firme esta dicha *carta* de lasto e todo lo que por virtud della los dichos Hernando Valletero e Francisco Matute e su *procurador* e *procuradores* hizieren e otorgaren e avtuaren; a lo qual fueron presentes por testigos Gil Bazquez e Pedro Herrandes Altami, e Gonçalo de Frias, e Alonso Bermejo, vezinos de la dicha çibdad de Guadix. E a ruego del dicho Anton Bermejo lo firmo vno de los dichos testigos en el registro desta *carta*. Pedro Ferrandes. E yo, Pedro de Burgos, escriuano de Sus Magestades e su escriuano publico e vno de los del numero de la dicha çibdad de Guadix e su tierra, en vno con los dichos testigos, al otorgamiento desta *carta* presente fuy e lo escrevi, e fize aqui este mio signo (*signo notarial*) en testimonio.

(*Rúbrica*) Pedro de Burgos,  
escriuano publico (*Rúbrica*) //

### 1131

#### 1551, julio, 27. Dólar.

*Gerónimo de Barzana, mayordomo mayor del marquesado del Cenete, se dirige a doña Mencía de Mendoza, marquesa del Cenete, dándole cuenta de los alborotos acaecidos en la villa de Dólar tras su marcha a Valencia y tras haber dejado a su hijo Hernando de Barzana en su lugar en el regimiento, y pidiéndole que interceda otorgando justicia y una comisión.*

A: ANCat, 1-960-T, leg. 131, doc. 8. Memorial o súplica múltiple.

Pub.: DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: «Porque no es onbre de recabdo ni entiende syno en jugar»: Textos sobre la trayectoria vital de Gerónimo de Barzana, mayordomo mayor del Cenete en la época morisca», *Revista del CEHGR*, 26 (2014), pp. 473-495, pp. 486-487 en concreto, doc. 5. Incompleto.<sup>2082</sup>

### 1132

#### 1552, abril, 23. Baza.

*Pedro Jiménez, vecino de Baza, realiza el inventario de los bienes raíces, muebles y semovientes dejados por su esposa fallecida, Francisca Román, ante Juan de las Navas, escribano público de Baza.*

---

<sup>2082</sup> En dicho artículo se recogen documentos de especial interés, ya que se observa a través de ellos la relación del mayordomo mayor con sus señores, con el gobernador del marquesado y con la comunidad neoconversa. Puede consultarse su contenido online para mayor abundamiento. Nos limitamos aquí a seleccionar un ejemplo.



A: APGr: protocolo B-88, fols. 359r-362r. *Inventario post-mortem*. Papel. 4 fols. (359r-362r). Buen estado de conservación. Tinta ocre y ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” y humanística bastarda castellana.

(fol. 359r)

(Cruz) (+)

En la noble çibdad de Baça, en veynte y tres dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e dos años, por ante mi, Juan de las Navas, *escrivano* de Sus Magestades y del numero de la dicha çibdad e *testigos* de yuso escritos, pareçio Pedro Ximenes, veçino de la dicha çibdad, e dixo *que* porque el lunes *que* agora paso, segundo dia de Pasqua de Resurreçion, *que* se contaron diez y ocho dias deste presente mes de abril, Françisca Roman (?), su muger, fallecio y paso desta presente vida y por su fin y muerte quedaron<sup>2083</sup> çiertos bienes rayzes y muebles e semovientes y para dar quenta dellos e quanto de derecho le perteneçiere, cunpliendo lo *que en* esto es obligado, quiere haser ynventario de los dichos bienes, *que* pedia e pidio a mi, el dicho *escrivano* los asyente e ponga por ynventario, segun *que por* él me seran aclarados e yo de su pedimiento los asente e puse *en el* dicho ynventario *en* la forma syguiente:

Primeramente, ynventario la mitad de vnas casas *que* son en la collaçion de Santiago, linde de casas de Diego de Salas y de la bibda de Juan Redondo e la otra mitad es de Alonso Sanches e Maria Sanches, su muger, la qual dicha mitad de casas esta litigante sobre quel capellan de la capellania de Juan Roman (?) e su muger parten, de *que* las dichas casas *an de ser para* la dicha capellania.

Yten ynventario vna vina en el pago de Salamon, cabo el monton de la tierra, en que avra dos mill vides, poco mas o menos, *que* alinda con el açequia de Pliego e con vinas de Bartolome Ruyz de Caçorla.

Yten<sup>2084</sup> seys mill vides *que* son en el pago de Salamon, *quel* dicho Pedro Ximenes ovo de la legitima de su padre, *que* alindan con viñas de la bibda de Çepero.

Yten çinquenta hanegas de tierra de la querda *que* son en la açequia de Pliego, *quel* dicho Pedro Ximenes obo de la legitima de su padre, *que* alindan con tierras de la<sup>2085</sup> bibda de Berenguer Ximenes, su madre, y con tierras de Diego Redondo. //

(fol. 359v)

(Cruz) (+)

Yten diez y ocho hanegas de tierra de la querda, *que* son camino de Benamavrel,<sup>2086</sup> de riego y secano, *quel* dicho Pedro Ximenes ovo de la legitima del dicho su padre, *que* alindan con tierras de Alonso Gomez y con el camino de Benamavrel.

(Probablemente en otra mano y en humanística bastarda castellana, hasta el final):

Yten vna yegua castaña.

Yten seys puercas.

Yten vna colcha blanca de lino trayda.

Yten dos colchones, el vno de lino y bazio y otro de cañamo lleno de lana.

Yten vna xerga d'estopa.

<sup>2083</sup> Tachado, a continuación, “por bienes comunes çyer”.

<sup>2084</sup> Tachado, a continuación, “seysçientos noos de”.

<sup>2085</sup> Tachado, a continuación, “libda”.

<sup>2086</sup> Tachado, a continuación, “que”.

Yten cuatro sabanas l(a)s<sup>2087</sup> dos de lino y la<s> otras de canamo.  
 Yten vna manta freçada balnca.<sup>2088</sup>  
 Yten otra manta trauda<sup>2089</sup> blanca.  
 Çinco almohadas de cama de deshilado, las dos llenas de lana.  
 Yten dos almohadas de grana traydas <llenas de lana>.  
 Yten otra<sup>2090</sup> almohada de azul trayda.  
 Yten dos delanteras de cama de red traydas y vna xerga d'estopa.  
 Yten vna tarabaca de lienço o pabellon quel dicho Pero Ximenez obo de su lejitima.  
 Çinco tablas de cama y dos bancos.  
 Yten çinco arcas y dos arquitas de pino.  
 Tres tablas de manteles traydas.  
 Yten vn paño de grana.  
 Yten otro pano de hillado traydo. //

(fol. 360r)

(Cruz) (+)

Yten tres panos de manos<sup>2091</sup> y llanos y traydos.  
 Yten vna camisa blanca.  
 Yten vnas faldas de camisa d'estopa.  
 Yten tres poyales traydos y vna alhonbra trayda.  
 Yten vna saboyana de cotonia trayda.  
 Yten vna ropa de terci<opelo> negro.  
 Yten vn faldrellin de escarlatin guarneçido de ter<çopelo> negro.  
 Yten otro faldellin naranjado guarneçido de raso carmesi.  
 Yten otro faldellin colorado traydo.  
 Yten vna saya leonada trayda.  
 Yten<sup>2092</sup> vna saya d'escarlatin guarneçida con terçi<opelo> negro.  
 Yten vn gonete de raso carmesi.  
 Yten otro gonete de raso morado.  
 Yten dos corpezuelos de raso, el vno de carmesi y el otro de morado.  
 Yten otro corpezuelo de terçio<sup>2093</sup> leonado traydo; el vn corpezuelo arriba dicho de carmesi es de pano colorado traydo.  
 Yten vn manto de contray guarneçido.  
 Yten otro manto de sarga con vn rribeton traydo.  
 Yten vn sombrero traydo. //

(fol. 360v)

(Cruz) (+)

Yten vnas cuentas de anbar.

<sup>2087</sup> Manchado.

<sup>2088</sup> Sic.

<sup>2089</sup> Sic.

<sup>2090</sup> Tachado, a continuación, "llen".

<sup>2091</sup> Tras la sílaba "ma" aparece una "s" tachada.

<sup>2092</sup> Tachado, tras la "Y", la sílaba "na".

<sup>2093</sup> Sic. Probablemente referido aquí al terciopelo.

Yten vna toca caretada (?) con vn rastrillo de oro.  
 Yten otras tres tocas.  
 Yten dos gorgueras de red.  
 Yten vna coyfa<sup>2094</sup> de red.  
 Yten vnas carretillas de coral.  
 Yten medio <pañó blanco> sezeno urdido.  
 Yten vnas alforjas de lana traydas.  
 Yten vna romana grande.  
 Yten vn peso de (*cruz*) (+)<sup>2095</sup> con siete libras de hierro.  
 Yten quinze platos de peltre pequeños y vno grande y seys escudillas.  
 Yten dos platos balençianos.  
 Yten vn jarro d'estaño.  
 Yten dos candeleros de açofar y vn almiherez.  
 Yten dos sartenes y cuatro asadores.  
 Yten çinco a<çadones><sup>2096</sup> y vn açada.  
 Yten dos hachas, <vna> grande y otra pequena.  
 Yten vna açuela y vna hoz de podar.  
 Yten si<e>te canasta chicas y gran<des>.  
 Yten cuatro hierros de herrar el ganado.  
 Yten vn hierro de pegar.<sup>2097</sup>  
 Yten vnas llares y vn morillo pequeño y dos çençerros.  
 Yten vna silla estradiota y otra de asentar.  
 Yten tres tendidos y tres tablas de<sup>2098</sup> pino. //

(fol. 361r)

(*Cruz*) (+)

Yten cuatro bueyes de labor y dos rejas y dos arados y dos yubios.<sup>2099</sup>  
 Yten vna caldera<sup>2100</sup> mediana y otra payla pequeña.  
 Yten vna olla de hierro y dos coberteras de cobre.  
 Yten vna alquitara.<sup>2101</sup>  
 Yten cuatro çedaços, dos de seda y los dos de çerdas.  
 Yten dos cucharas de hierro.  
 Yte<n> mas, tres almohadas de asiento traydas.  
 Yten mas, dos esteras de palma traydas.  
 Yten mas, vn badil biejo.  
 Yten mas, dos pares de trebedes, vnos chicos y otros grandes.  
 Yten mas dos orças<sup>2102</sup> de las que se echa la miera.  
 Yten dos tinajas de bino, la vna de blanco y la otra de tinto, la de blanco de hasta catorze o quinze arrobas, la de tinto asta çinquenta y çinco.

<sup>2094</sup> Sic.

<sup>2095</sup> Se refiere a un peso de cruz, pero usa el símbolo.

<sup>2096</sup> Antes de la sobreposición aparece una “c” tachada.

<sup>2097</sup> Peguntar (de *pegar* y *untar*): marcar o señalar las reses con pez derretida. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>2098</sup> Tachón ilegible a continuación.

<sup>2099</sup> Sic.

<sup>2100</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>2101</sup> Alquitara (var. de *alcatara*, con infl. de *alquitrán*). 1. f. alambique. (DRAE, 22ª ed., 2001, en línea).

<sup>2102</sup> Tachado, a continuación, “de miera, digo”.

Yten mas, vna tinaja de binagre chica.  
 Yten mas, tres tinajas chicas bazias.  
 Yten mill y novecientas y treynta cabeças de ganado lanar y cabria, que fue todo el ganado *que quedo*.  
 Yten beynte becerras entre grandes y pequeñas.  
 Mas siete asnos *que andan* en la recua.  
 Yten<sup>2103</sup> treze mastines entre chicos y grandes.  
 Yten çinco calderos, los cuatro pequeños y vn grande. //

(fol. 361v)

(Cruz) (+)

Yten<sup>2104</sup> seys pares de arqueñas y cuatro roperos de lanar.  
 Yten <mas>, siete roperos de cabrio de buenos y malos.  
 Yten dos pellones y vna masadera.  
 Yten vna manta de cabaña de tres piernas bieja.  
 Yten tres mantas de hatos biejas.  
 Yten dos calderas, vna pequeña y la otra mas.  
 Yten vn cubrepan e vn çedaço e vn tablero.  
 Yten dos herradas.  
 Yten la mitad de vn cueço.  
 Yten vn entremiso de hasta cuatro o çinco queseras.  
 Yten el aprisco y diez pleytas de hazer queso.  
 Yten dos coladores.  
 Yten siete albardones biejos y dos albardas.  
 Yten siete sacas traydas.  
 Yten tres çençerros y vn pretal de cascabeles.  
 Yten vn poyal biejo.<sup>2105</sup>  
 (*Mano 1, en procesal*): Yten protesto ynventariar la lana y queso *que oviere* este año,<sup>2106</sup> abiendo desquilado y acabado de haser vaso *para* saber la cantidad.  
 Y ansy hecho el dicho ynventario, el dicho Pedro Ximenes juro *en* forma de derecho *quel dicho ynventario es çierto y verdadero* e que no sabe de otros bienes ningunos que *quedasen* // (fol. 362r) al tienpo de la fin y muerte de la dicha Françisca Roman, (?) su muger; e sy otros algunos vinieren a su notiçia los vendria diziendo e declarando *por ante mi*, el escrivano, e destos se constituyo por tenedor *para dar quenta* a quien le pertenezca, e lo firmo de su *nonbre*; *testigos* Alvaro Vagiliano (?) y Bartolome Sanches y Alonso Sanches, *becinos* de Baça.

(Firma): Pedro Ximenez (Rúbrica) //

<sup>2103</sup> Tachado, a continuación, “ocho”.

<sup>2104</sup> Tachado, a continuación, “en”.

<sup>2105</sup> Tachado, a continuación, “po c”.

<sup>2106</sup> Tachón ilegible.

## 1133

**1552, julio, 5. Paracuellos (del Jarama).**

*Don Arias Pardo de Saavedra, mariscal de Castilla, señor de las villas de Paracuellos y Malagón, viudo de doña Guiomar Carrillo de Mendoza, vende a censo abierto al contador Francisco Juárez, regidor de Almería, la tercera parte que le pertenece de los lugares de Olula de Castro y Uleila del Campo, en el obispado de Almería, por el precio de 66.666 maravedíes anuales.*

*A: AGA, FAC, lib. VI, doc. 3, fols. 105-111 (signatura en 1997). Carta de censo.*

*Pub.: PÉREZ BOYERO, Enrique: Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568), Granada, 1997, pp. 526-533, doc. nº 6.*

## 1134

**1553 – 1553**

*Hernando Ballestero y Francisco Matute presentan el interrogatorio que se ha de hacer a los testigos presentados por su parte en el pleito que tratan con Rodrigo Zazo, receptor del Santo Oficio, por cierta cantidad de maravedíes del secuestro de los bienes de Luis y Francisco Panizo. Unidad documental simple inserta en dicho pleito de 1553. Al final, acta de presentación de testigos.*

*A: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 13, fol. 6r-v. Declaración de preguntas o interrogatorio. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo manchas de humedad en la parte superior derecha del folio, sin afectar al texto. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” con tendencia al encadenamiento.*

*(fol. 6r)*

*(Al margen superior izquierdo, en otra tinta y mano): (Interrogatorio de los actores)*

*(Centrada, cruz): (+)*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que se presentaren por parte de Hernando Valletero e Francisco Matute, *vezinos* de la villa de Gor, en el pleyto que tratan con Rodrigo Çazo, receptor del Santo Offiçio de la Ynquysiçion deste reyno:

(1) Primeramente, sean preguntados si conoçen las partes e a Luys Panyzo e Francisco panyzo, *vezinos* de la dicha villa, y a Anton Bermejo, *vezino* de Guadix.

(2) Yten si saben, *ecetera*, que el dicho Anton Bermejo, podra aver quatro años poco mas o menos, que ovo vendido e vendio a los dichos Hernando Valletero, e Francisco Matute, e Luys Panyzo, e Francisco Panyzo, quatroçientas cabeças<sup>2107</sup> de ovejas por preçio de ocho rreales cada vna e por los *maravedis* del dicho ganado todos los susodichos hizieron vna obligaçion a el dicho Anton Bermejo ante Pedro de Burgos, escriuano del numero de la dicha çibdad de Guadix.

<sup>2107</sup> Ponía “capbeças”, pero se corrigió a “cabeças”.

(3) Yten si saben, *ecetera*, que las dichas quatroçientas cabeças de ganado lanar que el dicho Anton Bermejo vendio a los susodichos se lo entrego y dello llevaron cada vno su quarta parte, Françisco Panyzo su quarta e Luys Panyzo la suya.

(4) Yten si saben, *ecetera*, que los dichos Luys Panyzo e Françisco Panyzo, a el tiempo que fueron presos por este Santo Offiçio, tenian las dichas ovejas en su poder, y al presente estan bibas e secrestadas e dellas se an multiplicado mucha cantidad; y en la compra dellas los dichos Luys Panyzo e Françisco Panyzo fueron muy aprovechados.

(5) Yten si saben, *ecetera*, quel dicho Anton Bermejo executo a los dichos Hernando Vallester e Françisco de Matute por contia de seteçientos e quynçe reales y medio, los quales lastaron e pagaron como fiadores de los dichos Françisco Panyzo e Luys Panyzo, porque los dichos Hernando Vallester e Françisco Matute tenian pagadas todas las partes del ganado que avian reçebido. //

(fol. 6v)

(6) Yten si saben, *ecetera*, que<sup>2108</sup> Pedro de Burgos, por el mes de junyo del año pasado de myll e quinientos e quarenta y seys años e antes e a el presente hera y es escriuano publico y vno de los del numero de la dicha çibdad de Guadix, fiel e legal en su offiçio, tal persona que a sus escrituras se dava e da entera fe y credito como a escrituras de numero publico.

(7) Yten si saben *ecetera* que todo lo susodicho es verdad.

(8) Yten si saben *ecetera* que los dichos Françisco<sup>2109</sup> Matute e Hernando Vallester e estado presos veynte dias por la devda de los dichos Françisco Panyzo e Luys Panyzo, en lo qual an gastado mas de veynte ducados.

(Firma y rúbrica): El liçenciado Fernandes d'Ávila<sup>2110</sup>

**Adjunta:**

*1553, octubre, 26. Gor (Granada).*

*Fernando Ballester, en su nombre y en el de Francisco Matute, presenta varios testigos vecinos del lugar de Gor para ser inquiridos sobre las preguntas del interrogatorio precedente.*

*A: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 13, fol. 6v. Acta de presentación de testigos. Papel. Buena conservación, Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*En Gor, XXVI dias del mes de octubre de mill quinientos e quarenta y nueve años, Fernando Vallester, por sy y en nonbre de su consorte, presento por testigos a Luis Panizo e a Sebastian Vallester, y a Françisco Panizo, e a Françisco Biçente, y a Diego Ratal, y a Françisco Zucra, vezinos deste dicho lugar, los quales juraron y prometieron de desir verdad.*

*Yo, Françisco Suarez, escriuano, fuy presente. (Rúbrica)*

*(Al margen inferior del folio): En XXVI juro Luys Panizo y Sebastian Vallester, Françisco Panizo y Françisco y Diego Ratal y Françisco Zucra. //*

<sup>2108</sup> Tachado, a continuación, "los dichos".

<sup>2109</sup> Tachado, a continuación, "Bermejo".

<sup>2110</sup> Está situada en el folio entre las preguntas 7 y 8.

## 1135

## 1553 – 1553

*La Cámara y Fisco de Su Magestad presentan el interrogatorio de las preguntas que deben hacerse a los testigos presentados por su parte en el pleito que siguen contra Hernando Balletero y Francisco Matute. Unidad documental simple inserta en dicho pleito.*

*A: AHN, INQ, leg. 4726, exp. 13, fol. 22r-v. Declaración de preguntas o interrogatorio. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 22r)*

*(Al margen superior izquierdo): (Interrogatorio del fisco)*

*(Centrada, cruz): (+)*

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por parte de la camara y fisco de Su Magestat en el pleyto que tratan con Hernando Valletero y Françisco Matute, vezinos de la villa de Gor:

(I) Primeramente, sy conosçen a las partes y a Luys Panizo y Françisco Panizo, su hermano, reconçiliados por el Santo Ofiçio, y sy tienen notiçia del ganado obejuno que los dichos Hernando Valletero, y Françisco Matute, y Luys Panizo y Françisco Panizo compraron de Anton Vermejo, vezino de Guadix.

(II) Yten sy saben que del dicho ganado cupo a los dichos Françisco Panizo y Luys Panizo dozientas cabeças, a cada vno dellos çiento.

(III) Yten sy saben quel dicho Luys Panizo, de las çien cabeças que le cupieron del dicho ganado, dio la mitad, que son çinquenta cabeças, a Lorenço Panizo, su hermano, antes que fuese preso por el Santo Ofiçio, y el dicho Lorenço las resçibio y vendio e hizo dellas lo que bien le estubo; las quales no se secrestaron ni vinieron a poder del fisco porque como esta dicho las avia vendido.

(III<sup>o</sup>) Yten sy saben que de todas las dichas dozientas cabeças de ganado obejuno que los dichos Françisco y Luys Panizo obieron y les cupo de las quatroçientas cabeças que compraron ellos y sus consortes del dicho Anton Vermejo solamente vinieron a poder del fisco por cabeça del dicho Luys Panizo veynte y vna cabeças de ovejas<sup>2111</sup> y carneros; y por cabeça del dicho Françisco Panizo treynta y quatro cabeças, y sy mas obiera y vinieran a poder del dicho fisco, los testigos lo bieran y supieran y no pudiera ser menos, porque al tiempo quel reçeptor del Santo Ofiçio vendio el dicho ganado lo vieron entregar al conprador y no avia mas de las dichas cabeças.

(V) Yten sy saben que cada cabeça del dicho ganado se vendio a syete reales y medio en almoneda publica y no hubo quien mas por ello diese.

(VI) Yten sy saben que los susodichos Luys y Françisco Panizo fueron reconçiliados y sus bienes confiscados por el Santo // <sup>(fol. 22v)</sup> Ofiçio de la Inquisiçion de la çibdad y reyno de Granada.

(VII) Yten sy saben que todo lo susodicho es publica boz y fama. Y pido que las partes contrarias juren y declaren las dichas preguntas que les pongo por pusyçiones.

Juan de Çarate (*Rúbrica*) //

<sup>2111</sup> El escribano había escrito "hobejas" con "h", pero posteriormente la tachó.

## 1136

**1553, enero, 23. [Alhambra de Granada].**

*Alonso Chala y otros pescadores, vecinos de Almería, relatan al conde de Tendilla su cautiverio estando pescando en las Roquetas y piden licencia para irse.*

*C: APAG, L-214-26. Súplica. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo pequeña rotura enmendada con cinta adhesiva. Tinta negra-marronácea. Escritura humanística cursiva.*

(Cruz) (+)

Muy Ilustre señor:

(Anotación posterior): (Nabios)

Alonso Chala, y Mateo de Camar, y Martin Fotaya, y Hernando Paçolo, y Martin, hijo de Diego Alarui, vezinos de Almeria, dezimos que estando en las Roquetas pescando con vna barca de christianos viejos vino vn vergatin de moros y nos cautiaron y por fuerça nos metieron dentro del vergatin y nos lleuar[on]<sup>2112</sup> en cadena hasta Almaçarron, y alli tomaron otra barca de christianos viejos y catiaron X onbres; y<sup>2113</sup> nos dieron muchos palos y nos tomaron todo nuestro hato y nos soltaron. Nosotros nos presentamos ante *Vuestra Excelencia* y hazemos saber lo susodicho, y porque somos muy pobres le suplicamos nos dé llicensia porque nos vamos.

(Al dorso): (Cruz) (+) (En XXIII de henero 1553 años, antel conde nuestro senor. Que de ynformaçion de aqui a manana si la tienen y si no que se vayan). (Alonso Chala y los moriscos de Almeria que captivaron). (Cruz) (+) (Alonso Chala y otros). //

## 1137

**1555, abril, 18. Alhambra de Granada.**

*Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a Francisco de la Puerta, alcalde de Fiñana (jurisdicción de Guadix), que el reparto del bastimento de la gente de guerra de la compañía de don Alonso de la Cueva se haga tanto en moriscos como en cristianos viejos, cumpliéndose así el informe del alguacil de dicha villa, Francisco de Cortinas, que se inserta, presentado en la Alhambra, a 9 de abril de 1555.*

*C: APAG, L-167-21, fol. 5r-5v. Albalá de mandamiento. Papel. 1 fol. Buena conservación. Escritura híbrida (cortesana con influencias humanísticas), cursiva y formada.*

(fol. 5r)

Yo, don Ynigo Lopez de Mendoza, conde de Tendilla, señor de la villa del Prado, capitán general del Reyno de Granada, alcaide y capitán de la dicha çibdad y su

<sup>2112</sup> Rotura enmendada con cinta adhesiva.

<sup>2113</sup> Tachado, a continuación, "les".



Alhanbra y fortalezas; a vos, Francisco de la Puerta, alcalde de la villa de Finiana, jurisdicción de la çibdad de Guadix. Ya saueys la petición que ante mi presento Francisco de Cortinas, alguazil desa dicha villa, por si y en nombre de los otros christianos nuevos *vezinos* della, por la qual en hefecto pidio quel aposento de la gente de guerra de la conpañia de don Alonso de la Cueva que por horden mia esta aposentada en esa dicha villa y el repartimiento del bastimento se hiziese por todas las casas de los dichos *vezinos* christianos nuevos, de que reçibian mucho daño. E como yo probey quel conçejo desa dicha villa lo hiziese e cumpliese asi como se contiene mas largo en la dicha petición y probeydo çerca della, cuyo tenor es el siguiente: “Muy Yllustre Señor. Francisco de Cortinas, alguazil de la villa de Fiñana, veso las manos de *Vuestra Señoria* y digo que abra çinco dias *que* a la dicha villa vino de aposento la conpañia de don Alonso de la Cueva a dar uerde; es asy *que* aviendose hecho el aposento e dando horden en el tomar de los alcaçeles, y aviendo comenzado a segar haças, asi de christianos viejos como de christianos nuevos, los dichos christianos viejos lo contradizen, diziendo *que* ellos no an de contribuir con los christianos nuevos en dar alcaçeles. Y *porque* como a *Vuestra Señoria* es notorio en la dicha villa de Finiana biben hasta doçientos y veinte *vezinos* christianos viejos y nuevos, los noventa dellos christianos viejos e los çiento e veinte christianos nuevos, y la mitad tan pobres que no se les hechan huespedes ni ayudan en cosa ninguna, mayormente que todos los mas alcaçeles de alli son de christianos viejos. Y *porque* no es justo *que* en lo *que* toca a seruir a Su Magestat aya ningun apartamiento ni esevçion y *porque* avemos entendido los *vezinos* de los dichos escuderos *que* van disimulando con los christianos viejos avnque comenzaron en ellos diziendo *que* lo suspenden hasta uer el mandato de *Vuestra Señoria*, pido y suplico a *Vuestra Señoria* mande dar su mandamiento para el teniente de capitan de la dicha gente para que reparta los dichos alcaçeles, poniendole sobrello vna pena; y en ello *Vuestra Señoria* administrara justicia e a nosotros nos hara merçed e justicia. Otrosi, suplico a *Vuestra Señoria* mande asy mismo *que* en el repartimiento del pan se haga lo mismo ygualmente por christianos viejos y nuevos, pues se aze asy en todo el reyno. En el Alhanbra, a nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e çinco años, antel muy illustre señor don Yñigo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla, señor de la villa del Prado, capitan general del Reyno de Granada, alcaide y capitan de la dicha çibdad y su Alhambra y fortalezas, esetera, mi señor, pareçio Françisco de Cortinas, alguazil de la villa de Finiana, y presento esta petición. Su Señoria, siendole leyda la dicha petición, dixo *que* porque los christianos viejos no an de ser reservados en el aposento de la gente de guerra ni en los repartimientos de los bastimentos e ropa, sino *que* an de seruir y contribuir en todo ello juntamente con los christianos nuevos, atento *que* en las provisiones y çedulas de Su Magestat *que* tiene sobresto no aya açepaçion de personas, antes es su voluntad quel trabajo se reparta por todos, christianos viejos y nuevos; mandaua e mando al conçejo de la dicha villa *que* asy en lo *que* toca al aposento de la dicha // <sup>(fol. 5v)</sup> conpañia como al repartimiento de los bastimentos y ropa lo hagan por todas las casas de los *vezinos* de la dicha villa christianos viejos y nuevos, sin reseruar a ninguno, e lo mismo se haga en lo de los uerdes, procurando *que* lo vno y lo otro sea con toda ygualdad, sin *que* ninguno reçiba agrauio; lo qual hagan y cumplan *porque* asy conviene al seruiçio de Su Magestat. Y mando al capitan de la dicha conpañia y aposentador y gente de guerra della *que* guarden lo susodicho y no vengán contra ello. E firmolo de su nonbre. El conde de Tendilla. Por mandado de Su Señoria, Luis de Ribera, scriuano.” Lo qual pareçe que se notifico a vos, el dicho alcalde en treze dias deste presente mes de abril, y respondistes *que* suplicavades dello ante mi para *que* fuesedes oydo. Y por mi bisto lo susodicho, mande dar este mandamiento, por el qual vos mando que veais el que de suso va

yncorporado y <sin embargo de la dicha respuesta>, vos y las otras personas a quien toca lo guardeys y cunplais y lo guarden y cunplan en todo e por todo segun y como en el se contiene, so pena de veinte mill *maravedis* para la camara de Su Magestat a cada vno que lo contrario hiziere. Hecho en el Alhanbra, a diez y ocho dias del mes de abril de mill e quinientos e çinquenta e çinco años. //

1138

**1555, mayo, 28. La Calahorra (Granada).**

*Realización de inventario de armas, municiones y artillería de la fortaleza de La Calahorra a petición de mosén Françesc Luis Escrivá, gobernador saliente del marquesado del Çenete, para entregarlo al nuevo gobernador, Luis Hurtado de Mieres.*

*B: AHN(OB), Osuna, C. 1888, D. 4-1. Testimonio notarial de inventario y traspaso de bienes. Papel. 5 fols. Buena conservación. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal encadenada" y "procesal" en la suscripción. En el fol. 5r contiene signo notarial de Alonso de Sotomayor, escribano de Sus Cesáreas Majestades y escribano público del marquesado del Çenete.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

En la villa de La Calahorra, del marquesado del Çenete, en la fortaleza della, a veynte e ocho dias del mes de mayo de myll e quinientos e çinquenta e çinco años, el señor mosen Françes Luys Escriva, governador que fue deste dicho marquesado del Çenete, dixo que porque al tienpo quél tomo la vara e cargo de tal governador deste dicho marquesado, el señor Hernan Pelaez de Myeres, governador que a la sazón hera y tras quien el dicho señor mosen Françes Luys Escriva suçedio, le dio y entrego por ynventario general con dia e mes e año, todas las armas, munyçion e artillerya que en la fortaleza desta vylla de La Calahorra avya e otras cosas que avya, como se *contiene* en el ynventario que dello se hizo ante my, el escriuano yuso escripto; e porque agora él no tiene a cargo el dicho ofiçio e por el yllustrisimo señor don Diego Hurtado de Mendoça de la Vega e de Luna, marques deste dicho marquesado, *ecetera*, my señor, está proveydo por tal governador deste Çenethe el muy magnifico señor Luys Hurtado de Myeres; por tanto que pedia a my, el dicho escriuano, asyente por ynventario todas las dichas armas, artillerya e otras cosas que en la dicha fortaleza ay, las quales él dava y entregava al dicho señor Luys Hurtado, governador, e se asentaron en esta forma:

*(Al margen): (Entrego bienes)*. Primeramente, dozientas y çinquenta e seys alavardas, que son las contenidas en el ynventario *quel* señor Françes Luys thenya. *(Invalidación de renglón)*

Çiento e treze escopetas, la vna quebrada. *(Invalidación de renglón)*

Veynte e ocho frasquyllos. *(Invalidación de renglón)*

Noventa e ocho vallestas con sus gafas. *(Invalidación de renglón)*

Sys cureñas y media de vallesta. *(Invalidación de renglón)*

Dos gafas e media de vallesta. *(Invalidación de renglón) //*

(fol. 1v)

Nueve mosquethes. (*Invalidación de renglón*)  
 (Al margen izquierdo): (coseletes). Treynnta e quatro coseletes, cada vno dellos con vn braçal, menos medio en el vno dellos. (*Invalidación de renglón*)  
 Çinco coselethes syn falda ny braçal. (*Invalidación de renglón*)  
 Ocho çeladas. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos cañones d'escopetas syn cureñas, la vna de hierro e la otra de fuslera (*Invalidación de renglón*)  
 Treze cuartones de pino nuevos para asiento de las alavardas y escopetas. (*Invalidación de renglón*)  
 Ocho lanças ginetas. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos prensas de nogal. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos cuñas, la vna dorada y la otra blanca, y en ella avya çiertos adereços de telares y peynes y enxenyos, e vnas rredinas de fazer seda. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna caxa larga e angosta llena de xaras con sus caxquyillos. (*Invalidación de renglón*)  
 Tres syllas de la bryda blancas. (*Invalidación de renglón*)  
 Otra sylla vyeja blanca de la estradiota. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos syllas azeradas blancas mantuanas. (*Invalidación de renglón*)  
 Otra sylla de terçiopelo negro con su clavazon dorada. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos sillas de estradiota vyejas de mula. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn arco de las Yndias syn cuerda con sus flechas. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn vanasto de verga encorado en el qual estavan las cosas syguyenthes: (*Invalidación de renglón*)  
 Quatro pares de hormas de çapatos. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna xeringa de laton quebrada. (*Invalidación de renglón*)  
 Veynte e dos besmares<sup>2114</sup> de alavardas. (*Invalidación de renglón*)  
 Vnas tablas de borzeguys. (*Invalidación de renglón*)  
 Vnos çapatos envesados blancos. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos pares de çapatos negros flamencos. (*Invalidación de renglón*)  
 Tres pares de borzeguyes blancos. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn compas de hierro grande. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn pedaço de colmyllo de elefante. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos cañones d'escopeta con sus llaves. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 2r)

Vna escala con çiertas cuerdas de seda. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn capaçete. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos guardas de grevas. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos manoplas desguarneçidas, la vna media. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn barbote con sus apertazes<sup>2115</sup> de malla vyejos. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn enboltoryo de savanyllas de criatura. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn arca de madera syn tapar en que avia dos frenos grandes. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna horma de çapato. (*Invalidación de renglón*)

<sup>2114</sup> Sic. Es lo que pone literalmente. Debe de tratarse de una pieza de la alabarda, pero no hemos podido identificar el significado concreto del término ni localizarlo.

<sup>2115</sup> No lo recoge el DRAE, que sí recoge "alpartaz": Trozo de malla de acero, pendiente del borde inferior del almete, que defendía su unión con la coraza.

Dos taleguillas vyejas, vna blanca e otra colorada. (*Invalidación de renglón*)

Vn mosqueador e vna cola de buey. (*Invalidación de renglón*)

Dos escudos de armas de palo. (*Invalidación de renglón*)

Vn pedaço de hierro a manera de rexa. (*Invalidación de renglón*)

Vn tapador de frasco. (*Invalidación de renglón*)

Vn barril. (*Invalidación de renglón*)

Dos moldes de cabelleras. (*Invalidación de renglón*)

Otro molde de cabellera. (*Invalidación de renglón*)

Otra cola de buey. (*Invalidación de renglón*)

Vna caja de confituras syn tapa. (*Invalidación de renglón*)

Vna sylla vyeja quebrada con su espaldar. (*Invalidación de renglón*)

E luego los dichos señores Luys Hurtado de Myeres y mosen Françes Luys Escriba entraron en otra sala de cabo la puerta a donde estavan el artillerya e munyçiones siguyentes: (*Invalidación de renglón*)

(*Al margen izquierdo*): (Artilleria). Honze tiros de artillerya de bronce con sus carretones encavalgados que son estos: (*Invalidación de renglón*)

Dos medias culebrynas. (*Invalidación de renglón*)

Quatro falconetes. (*Invalidación de renglón*)

Tres medios falconetes. (*Invalidación de renglón*)

Dos tiros de canpo. (*Invalidación de renglón*)

Veynte e syete paveses. (*Invalidación de renglón*)

Otro paves pequeno. (*Invalidación de renglón*)

Vnas fuelles de hierro. (*Invalidación de renglón*)

Vn molde de hierro para hazer pelotas. (*Invalidación de renglón*)

Otros quatro moldes de hierro para hazer pelotas. (*Invalidación de renglón*)

Vn çaço de hierro e vna cuchara. (*Invalidación de renglón*) //

(*fol. 2v*)

Dos rruedas de carreton sueltas. (*Invalidación de renglón*)

Vnas coraças vyejas. (*Invalidación de renglón*)

Vn atanbor vyejo. (*Invalidación de renglón*)

Dos çedaços de afinar polvora rrotos. (*Invalidación de renglón*)

Tres barriles pequenos para polvora. (*Invalidación de renglón*)

Vn tablon de madera para enxugar polvora. (*Invalidación de renglón*)

Vn mortero de palo con tres çercos de hierro. (*Invalidación de renglón*)

Seteçientas y treynta e çinco lanças en veynthe e nueve haçes de a veynte e çinco lanças y vn pequeno de diez lanças. (*Invalidación de renglón*)

Çinco tinajas para tener agua. (*Invalidación de renglón*)

Otra tinaja que esta en la bodega. (*Invalidación de renglón*)

Vn manparo para el fuego. (*Invalidación de renglón*)

Quatro arcas encoradas vyejas. (*Invalidación de renglón*)

Vna maleta de cuero vyeja. (*Invalidación de renglón*)

Tres vanquyllos de rrima. (*Invalidación de renglón*)

Media aguadera. (*Invalidación de renglón*)

Quatro arcas de madera viejas, la vna quebrada e syn tapa e hecha pedaços. (*Invalidación de renglón*)

Vna caja pequena quebrada. (*Invalidación de renglón*)

Otra caja donde estan dos o tres vidros quebrados syn tapa y el suelo por sy. (*Invalidación de renglón*)

Vnos pedaços de caxas de confites quebrados. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn pie de devanadera con su hierro. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn tapador de caxa negro de cuero. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn bastidor de palo de ventana todo roto quebrado. (*Invalidación de renglón*)  
 Medio bastidor de labrar ques vn maderillo que tiene vn poco de angeo.<sup>2116</sup>  
 (*Invalidación de renglón*)  
 Vn tablon para afinar polvora. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn molde para hazer velas. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn atapador de cuero negro. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna arca ensayalada de paño colorado vyeja. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna barrena de palo con dos dientes de hierro. (*Invalidación de renglón*)  
 Syete espadas de hierro quebradas, las çinco con guarniçion y las dos syn pomos, y las dos medias quebradas. (*Invalidación de renglón*)  
 (*Anotación notarial*): (Va enmendado do dize veinte. Vala) //

(fol. 3r)

Dos caxas grandes para tener harina. (*Invalidación de renglón*)  
 Çiertos cueros rrotos de syllas. (*Invalidación de renglón*)  
 Medio escudo de armas de estrellas. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn bastidor questa puesto en la ventana de la capilla. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna garrucha de palo. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn telar hecho caxa de despensa. (*Invalidación de renglón*)  
 Vnos enboltoryos de azulejos pintados que son tres, puestos en tres cañutos de palo redondos. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos syllas, vna grande y otra pequena, quebradas syn braços, con tres pies, que devia de ser forrada con terçiopelo azul e la pequeña con vna soguylla por el espaldar. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna arca encorada. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos trasogueros de aranbre syn los onbrezillos. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn vanco de sentar. (*Invalidación de renglón*)  
 Media sylla quebrada de palo syn cuero y pequena. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn vanco grande para moços. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn paves vyejo. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna arca encorada. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn çeston encorado. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn telar hecho cama. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna cama de nueve tablyllas, las dos quebradas y syn palar nynguno. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna caxa syn tapa de confitura. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn çeston encorado. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn badil. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna frequenta de hierro para el fuego. (*Invalidación de renglón*)  
 Vnas tenazas para el fuego. (*Invalidación de renglón*)  
 Media lança de justa. (*Invalidación de renglón*)  
 Treynta e çinco pedaços de syllas grandes e pequenos syn cueros ny otra nynguna cosa. (*Invalidación de renglón*)  
 Tres syllas pequenas syn cuero y desgoznadas. (*Invalidación de renglón*)

<sup>2116</sup> Por “anjeo”: (De *Angeu*, nombre provenzal del ducado de Anjou, en Francia, de donde procede) 1. m. Especie de lienzo basto (DRAE).

Otras dos syllas pequeñas quebradas con el asyento de cuero e la otra tanbyen syn cuero e syn braço. (*Invalidación de renglón*)

Media arrova de hierro desbocada con vn porro de pez en el yjar. (*Invalidación de renglón*)

Vn çeston encorado. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 3v)

Vna caxa larga encorada guarnesçida con hoja de lata con dos aldabones e la tapa por sy. (*Invalidación de renglón*)

Vna arca encorada syn çerraxa y la tapa de ençima syn cuero nynguno. (*Invalidación de renglón*)

Vn cofre grande de Flandes que se llama caxa de nao. (*Invalidación de renglón*)

Dos pedaços de caxas de confituras quebrados syn tapas fechos sus apartamyentos. (*Invalidación de renglón*)

Vn çerco de cubo de hierro angosto. (*Invalidación de renglón*)

Vna tinaja de barro para el salytre. (*Invalidación de renglón*)

Vn vanco de asentar con dos agujeros. (*Invalidación de renglón*)

Tres escitoryos de madera, los quales llaman caxas de lybros (*Invalidación de renglón*)

E los dichos señores Luys Hurtado de Myeres e Françes Luys Escriva, subyeron a la torre del omenaje, adonde avya las cosas syguientes: (*Invalidación de renglón*)

Vn paves quebrado. (*Invalidación de renglón*)

Medio paves. (*Invalidación de renglón*)

Vna cureña d'escopeta ques media cureña de madera quebrada solamente con vn herrezico cabo la llave. (*Invalidación de renglón*)

Vna escalera de pino de diez pasos. (*Invalidación de renglón*)

Vna canal de madera que hincen el alxibe. (*Invalidación de renglón*)

Sesenta e quatro vallestas de palo moryscas. (*Invalidación de renglón*)

Vn arca de madera syn çerradura con vna poca de polvora. (*Invalidación de renglón*)

Diez arcas de madera, las nueve blancas y la otra encorada, llenas de polvora. (*Invalidación de renglón*)

Quatro caxas syn cobertores de quadryllos, dellos syn hierros y dellos con hierros, los quales no se dieron por cuenta porque no se resçibieron en ella. (*Invalidación de renglón*)

Çinco planchas de plomo que no se pesaron. (*Invalidación de renglón*)

Vna tinaja de salitre questa mas de media (*Invalidación de renglón*) que sera hasta dos arrovas poco mas o menos. (*Invalidación de renglón*)

Dos barriles pequenos llenos de polvora. (*Invalidación de renglón*)

Nueve barriles de polvora chicos e grandes, los ocho con polvora, vnos poca e otros mucha, e el otro syn nynguna e syn suelo. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 4r)

Otro barril pequeno lleno de polvora. (*Invalidación de renglón*)

Otro barril pequeno con vn poco de salytre. (*Invalidación de renglón*)

Ocho partesanas con sus hierros. (*Invalidación de renglón*)

Ocho hierros de partesanas. (*Invalidación de renglón*)

Vna espuerta. (*Invalidación de renglón*)

Vn barril con vn poco de çufre.<sup>2117</sup> (*Invalidación de renglón*)  
 Vn barril pequeño con pelotas de plomo e polvora. (*Invalidación de renglón*)  
 Setenta e seys paveses vyejos, algunos syn cueros. (*Invalidación de renglón*)  
 Honze adargas vyejas. (*Invalidación de renglón*)  
 Treynta hierros de lanças y de lançones vyejos. (*Invalidación de renglón*)  
 Diez e ocho escopetas vyejas, las tres de fuslera. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna vallesta de palo. (*Invalidación de renglón*)  
 Tres coraças vyejas. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos morriones de hierro vyejos. (*Invalidación de renglón*)  
 Tres gorguzes<sup>2118</sup> vyejos. (*Invalidación de renglón*)  
 Otro hyerro de gorguz. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna rexa de dos hierros. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn hierro de parthesana quebrada. (*Invalidación de renglón*)  
 Y en lo alto de la dicha torre ay munchas botijas y alcanzias de barro. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos espuertas de lyenço para mezcla. (*Invalidación de renglón*)  
 Myll e quynyentas hojas de lata. (*Invalidación de renglón*)  
 La llave de la qual dicha torre con vn candado resçibio el dicho señor Luys Hurtado de Myres. (*Invalidación de renglón*)  
 Mas se hallo en la torre de la cozina vn tiro de fuslera encavalgado en vn carretón con vna boca de syerpe, con vn botador de hierro. (*Invalidación de renglón*)  
 Mas vn versyllo de hierro ençima de vn estrado de madera. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos molinos para moler pan con su aparejo. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn encavalgador de toro de madera. (*Invalidación de renglón*)  
 (*Al margen izquierdo*): (Tiro). Otro tiro de artillerya questa en vna tronera debaxo la cozina. (*Invalidación de renglón*)  
 (*Al margen izquierdo*): (Tiro). Otro tiro de artilleria questa en vna tronera questa detras de la sala de las armas, ques alla de los corrales. (*Invalidación de renglón*) //

(fol. 4v)

(*Al margen izquierdo*): (Tiro). Otro tiro pequeño questa en vna tronera de la torre cabo el corral de las gallinas que sale a la plaçuela. (*Invalidación de renglón*)  
 Otro pedaço de hierro a manera de rexa. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn alnafee de hierro. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn palo a manera de taladero que son tres palos blancos redondos labrados a manera de cruz.  
 Vn vanco de asentar largo. (*Invalidación de renglón*)  
 Vna caixa larga e angosta de çinco palmos syn çerradura. (*Invalidación de renglón*)  
 Vn almaryo con sus vancos, esta quebrado por los dos lados. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos vanquyllos de rima, el vno de quatro palmos y el otro de tres, vyejos. (*Invalidación de renglón*)  
 Otro vanco pequeño con vn agujero en medio redondo. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos vanquyllos pequeños, vno baxico con dos agujeros en medio e otro pequeno quebrado con vn agujero enmedio. (*Invalidación de renglón*)  
 Veynte e quatro terçidos y medio, los quales estan en la torre del omenaje. (*Invalidación de renglón*)  
 Dos rexas de hierro. (*Invalidación de renglón*)

<sup>2117</sup> Sic.

<sup>2118</sup> Gorguz: 1. Especie de dardo, venablo o lanza corta (acepción 1 del DRAE).

(*Al margen izquierdo*): (tinajas). Veynte e seys vasos de tinajas grandes y pequenos, los quales estan en la bodega desta fortaleza. (*Invalidación de renglón*)

Syete tinajas para thener azeyte. (*Invalidación de renglón*)

Honze syllas, las [n]ueve<sup>2119</sup> grandes e las dos pequeñas, las quales son las dichas nueve grandes e vna pequeña con el espaldar y otra pequeña syn espaldar. (*Invalidación de renglón*)

Vna mosqueadorzillo con vn palillo pintado. (*Invalidación de renglón*)

Dos hierros de lanças. (*Invalidación de renglón*)

Otro mosqueadorçillo como el de suso. (*Invalidación de renglón*)

De todas las quales dichas armas, artillerya e munyçion e todas las otras cosas en este ynventaryo contenidas, el dicho señor Luys Hurtado de Myres dixo que se da-//<sup>(fol. 5r)</sup>va e dio por contento y entregado a toda su voluntad porque en efeto los rescibio del dicho señor Françes Luys Escriva. E como contento dellos se obligo que los terna de manyfiesto para los dar a Su Yllustrisima Señorya del marques my señor, o a la persona o personas que por Su Señorya le fuere mandado, cada que se le pidan en bastante forma, so pena que pagara todo aquello que dexare a entregar de lo contenido en este dicho ynventaryo; e para ello obligo su persona e byenes, aydos e por aver, e dyo todo poder qunplydo a todas las justiçias de Sus Magestades para que a ello le conpelan como sy por sentençia difinitiva de juez competente contra él fuese juzgado e sentençiado e la sentençia fuese pasada en cosa juzgada. E renunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que sobreeste caso le puedan aprovechar, que no le valan, e la ley e derecho que dize que general renunçiaçion fecha de leyes non vala, y otorgo escritura en forma, y esta ante my, el dicho escriuano firmada de su nonbre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Geronimo Serrano, escriuano de la resydençia deste marquesado, e Gonçalo Ruyz, escriuano, e Françisco Ximenez, procurador, vezinos desta villa, y Diego de Barzena, vezino de la villa de Dolar. Luys Hurtado. (*Mano 2*): Va enmendado do dezia “de”. Vala. E y[o],<sup>2120</sup> Alonso de Sotomayor, escriuano de Su Çesaria Catolicas Magestades y escriuano publico deste dicho marquesado por el yllustrisimo señor mi señor don Diego Hurtado de Mendo[ça], marques del dicho Zenete, ecetera, a todo lo que dicho es presente fuy e lo fiz escrevir; e por ende fiz este mio syno en testymonio de verdad.

(*Signo notarial*)

(*Rúbrica*) Alonso de Sotomayor, escriuano (*Rúbrica*) //

## 1139

### 1555, mayo, 31. La Calahorra (Granada).

*Françesc Luis Escrivá, gobernador saliente del marquesado del Cenete, hace entrega de ciertos bienes de la fortaleza de La Calahorra al nuevo gobernador, el comendador Luis Hurtado de Mieres.*

*B: AHN(OB, Osuna, C. 1888, D. 4-2. Testimonio notarial de inventario y traspaso de bienes. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal encadenada” y “procesal” en la suscripción. En el folio 1v. contiene signo*

<sup>2119</sup> Mancha de tinta que afecta a la letra “n”.

<sup>2120</sup> Mancha de tinta que afecta a la “o”.



*notarial de Alonso de Sotomayor, escribano de Sus Cesáreas Majestades y escribano público del marquesado del Çenete.*

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

En la villa de la Calahorra, del marquesado del Çenete, treynta e vn días del mes de mayo de myll e quynientos e çinquenta e çinco años, el señor Françes Luys Escriva, governador *que* fue en este dicho marquesado, dio y entrego por byenes del yllustrisimo señor marques deste Çenete que estan en la fortaleza desta dicha villa de La Calahorra al muy magnifico señor el comendador Luys Hurtado de Myres, governador deste dicho marquesado que al presente es e allcayde de la dicha fortaleza, los byenes siguyentes en esta manera: *(Invalidación de renglón)*

Vn aparador de madera con sus gradas y dos pies. *(Invalidación de renglón)*

Vna mesa de pino donde comen los pajes. *(Invalidación de renglón)*

Dos vancos de asentar grandes. *(Invalidación de renglón)*

Otro vanco de asentar grande. *(Invalidación de renglón)*

Vna mesa de noguera con sus vysagras llanas, con su pie de pino. *(Invalidación de renglón)*

Quatro camaas de madera con sus tablas. *(Invalidación de renglón)*

Otra mesa grande con sus dos pies. *(Invalidación de renglón)*

Otros dos vancos de asentar. *(Invalidación de renglón)*

Quatro lanternas, las dos quadradas y las otras dos esquinadas. *(Invalidación de renglón)*

Vna tabla enclavada con quatro pies en la pared, la qual esta en la despensa. *(Invalidación de renglón)*

Dos arcas largas de madera syn cobertor para tener pan. *(Invalidación de renglón)*

Vn triangulo de madera para colgar gallynas. *(Invalidación de renglón)*

Otro madero largo con sus alcayatas. *(Invalidación de renglón)*

Vna mesa de pino con dos pies questa en la cozina. *(Invalidación de renglón)*

Quatro tinajas para tener agua pequenas. *(Invalidación de renglón)*

Otro vanco largo de asentar. *(Invalidación de renglón)*

Vna mesa pequeña para mugeres con dos vanquyllos pequenos. *(Invalidación de renglón)*

Ocho vanquitos de muger para asentar. *(Invalidación de renglón)*

Vna mesa de nogal grande con quatro visagras y su pie de pino. *(Invalidación de renglón)*

Seys escabeles de pino. *(Invalidación de renglón)*

Vna escalera de ocho pasos. *(Invalidación de renglón)*

Nueve lybros escriptos en castellano en questan apreçiadadas todas las haziendas del marquesado del Çenete para la paga del magran. *(Invalidación de renglón) //*

*(fol. 1v)*

De todos los quales dichos byenes el dicho señor Luys Hurtado de Myres, governador, se dio e otorgo por contento a toda su voluntad porque los reçibio en efeto del dicho señor Françes Luys Escriva; los quales se obligo de tener de manyfiesto para los dar a Su Yllustrisima Señoria o a la persona o personas que por él le fuere mandado cada que le sean pedidos todos o parte dellos. E para lo quunplyr obligo su persona e byenes,

avydos e por aver, y dio poder a las justiçias de Sus Magestades para que le conpelan como por sentençia definitiva dada *contra* él e pasada en cosa juzgada. E *renunçio* todas e qualesquier leyes que sean *en* su favor, que no le valan, e la ley e *derecho* que dize que general *renunçiaçion* fecha de leyes non vala y lo firmo de su nonbre. Testigos que fueron presentes: Françisco Ximenes y Luys Abenazar, alguazil; e Gonçalo Ruyz, *escrivano*, *vezinos* desta villa. Luys Hurtado. (*Invalidación de renglón*)

Demas de los quales dichos byenes el dicho señor Luys Hurtado, governador, confeso estar *en* su poder de los byenes que Su Yllustrisima Señorya truxo de Alberyque, dos mesas con sus pies con sus cordeles y otra mesa pequeña con sus pyes; los quales ansymysmo dara y entregara a Su Señorya o a quien por él fuere mandado, so la obligaçion de suso. Y lo firmo, syendo testigos Françisco Xenabyll e Juan de Vallesteros. Luys Hurtado. (*Mano 2*): E yo, Alonso de Sotomayor, *escrivano* de Su Çesaria Catolica Magestad y *escrivano publico* deste dicho marquesado por el yllustrisimo señor mi señor don Diego Hurtado de Mendoça, *marques* del dicho Zenete, *ecetera*, a lo que dicho es presente fuy e lo fiz *escrevir*, e por ende fiz este mio syno en testimonio de *verdad*.

(*Signo notarial*)

(*Rúbrica*) Alonso de Sotomayor, *escrivano* (*Rúbrica*) //

## 1140

### 1555, noviembre, 11. Valladolid.

*Algunos miembros del Consejo de la Inquisición se dirigen a Carlos I pidiéndole que tome la decisión más oportuna con respecto a la actitud del conde de Tendilla, al ser el principal culpable de que muchos moriscos se hayan sublevado por exigirles un servicio económico oneroso y abusivo a cambio de permitir sus costumbres, ritos y ceremonias sin intervención de la Inquisición tras haber pasado el plazo de cuarenta años concedido por el rey y el Papa.*<sup>2121</sup>

C: AHN, INQ, Libro 575, fols. 14r-15r.<sup>2122</sup> *Memorial*. Papel. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura humanística con rasgos de la bastardilla.

(fol. 14r)

*Sacra Catolica Cesarea Magestad:*

(*Al margen izquierdo*): (Lo que se escriuio a Su Magestat cerca de lo tocante a los moriscos de Granada). En este Consejo se tuuo relación este verano passado cómo el conde de Tendila<sup>2123</sup> avia tratado con los conuertidos de moros del Reyno de Granada

<sup>2121</sup> El mismo día fue enviada otra súplica al príncipe don Felipe solicitando su mediación e intercesión ante el rey en el asunto (*vid.* fol. 15r).

<sup>2122</sup> Seguimos la foliación contemporánea a la escritura, en numeración arábica, correspondiente con los fols. 30r-31r de la foliación moderna, a lápiz, también en números arábigos.

<sup>2123</sup> Sic.

de procurar *que* Su *Santidat* permitiese *que*, confesando los delitos *que* oviesen cometido de heregia y apostasia a los confesores *que* ellos elegiesen dentro de çierto termino, fuesen absueltos por ellos sin otra solenidad ni pena y *que* *Vuestra Magestat* les hiziese graçia y merçed de los bienes *que* en qualquier manera touiesen perdidos por los dichos delitos de heregia y apostasia. Y *que* despues de passado el dicho termino *que* asi les fuese dado por espaçio de quarenta años, avnque cometiesen delitos de heregia y apostasia e hiziesen cerimonias de moros, no les fuesen confiscados sus bienes ni el Santo Offiçio de la Inquisiçion se entrometiese en sus causas. Y *que*, aviendose tratado esto, embio perssonas por todas las çiudades, villas y lugares de aquel Reyno de Granada a hazer sauer a todos los conuertidos lo *que* çerca desto se avia tratado y platicado y a darles ha entender quanto les ynportaua lo susodicho y a persuadir les ofreçiese cada vno cantidad de dineros, segund su posibilidad, asi para *que* se hiziese vn buen seruiçio a *Vuestra Magestat* como para gratificar a las perssonas *que* en lo susodicho entendiesen y a los *que* ynterçediesen con Su *Santidat* y con *Vuestra Magestat* y con el rey prinçipe, *nuestro* señor, como pareçe por la ynstruçion *que* el dicho conde les dio firmada de su nonbre, cuyo traslado yra con esta. Y tambien se supo *que* las perssonas *que* ynbio avran ydo por el reyno a todos pueblos con la dicha negoçiacion no sin mucho escandalo y mal exenplo, y avian hecho algunas estorsiones y malos tratamientos a los *que* no les pareçia bien lo susodicho. Y demas de *que* algunos prelados de aquel reyno, escandalizados de lo que se hazia en tanto prejuizio de la fe *christiana* y mal exenplo y escandalo de los fieles *christianos*, dieron notiçia dello al *inquisidor general* pidiendo lo remediase, los *inquisidores* de aquel reyno embiaron a este Consejo ynformaçion de todo ello y de como vn hijo de don Hernando Muley, *que* era vna de las perssonas *que* a ello avia ydo, mato a punaladas aleuosamente a vn alguaçil de *Vuestra Magestat* del lugar de Lasroles,<sup>2124</sup> en las Alpajarras,<sup>2125</sup> porque creyo *que* avia sido testigo desto en el Santo Offiçio. Y visto el negoçio por el *inquisidor general* y por este Consejo nos pareçio grande atreuimiento *que* aya perssonas *que* se atreuan a estorvar con semejantes platicas la buena orden *que* con grand trauaje los Reyes Catholicos, de gloriosa memoria, y despues *Vuestra Magestat* con mucho acuerdo y consejo han mandado poner en aquel reyno para remedio y salud espiritual de los dichos conuertidos, asi poniendo \poniendo/ y plantando en él el Offiçio de la Santa Inquisiçion, de *que* se a seguido grand fruto y Dios y *Vuestra Magestat* sido muy seruidos; como poniendo con grand // (fol. 14v) *vigilançia* en las yglesias de aquel reyno mas *que* en otro alguno prelados perssonas muy escogidas en letras, vida y doctrina para la buena ynstruçion y ensinamiento de los dichos conuertidos. Y aviendose platicado sobre este negoçio en este Consejo y consultado con la serenissima prinçesa gouernadora destes reynos, se mando a los *inquisidores* procediesen contra los *que* en lo susodicho se hallasen culpados e hiziesen justiçia, de manera *que* los dichos conuertidos se sosegasen y respetasen las cosas de *nuestra* santa fee, y viuiesen como *christianos* como son obligados, y *que* entendiesen todos en la platica mouida por el conde no avia proçedido de la voluntad ni çiençia de *Vuestra Magestat*. Y asi lo han enpeçado a hazer y prendido algunas perssonas de los mas culpados en ello y se hara justiçia en sus cabsas. Y visto *que* el conde era el prinçipalmente culpado a quien el fiscal deuia y queria poner su acusaçion como a perssona *que* perturbaua el bueno y libre exerciçio del Santo Offiçio y fauoresçia y levantaua a los que se sentian culpados de hereges y apostatas, que es cosa muy graue en qualquier genero de gente y prinçipalmente con estos nuevo conuertidos de moros *que* tan tiuios y flacos an handado en las cosas de la fee y ganosos de echar de si el

<sup>2124</sup> Sic.

<sup>2125</sup> Sic.

freno de la Inquisiçion por voluer libremente a hazer los ritos y çerimonias de la seta de Mahoma, se a mandado al fiscal que haga ynstançia contra el dicho conde, y a los inquisidores que sobresean en lo que a él toca fasta dar dello notiçia a *Vuestra Magestat* y sauer la orden que sera seruido que en ello se tenga. Y para este \este/ efecto ha pareçido dar aviso dello a *Vuestra Magestat*, a quien suplicamos humillmente que, pues mejor que nadie saue el trauajo que a costado reduzir y sostener en christiandad a los convertidos de aquel reyno y lo que ha inportado para esto el Santo Offiçio de la Inquisiçion para ponerlos en el buen estado y horden de viuir en que al presente estauan; e que segun es gente liuiana y amiga de la seta en que antes biuian con menos ocasiones que esta se bolueran alla y no se podra con ellos y se desenvergonçaran y desacataran a los ministros del offiçio, como se tiene entendido y es notorio del gran daño que a resultado en el Reyno de Valençia de la conçeçion y soltura que se dio a los conuertidos de aquel reyno, los quales viuen publicamente como moros y se çircunçidan a si e a sus hijos, guardando en todo la seta de Mahoma y, como no temen a la Inquisiçion, ningund juez puede con ellos ni es bastante a estorvarselo; sea seruido que esto de Granada se prouea y castigue de manera que no se dé ocasion a que subçeda lo mismo por esta puerta que agora el conde procuraua de abrirles, porque aora esto sera muy facil de remediar // (fol. 15r) con solo hazer con él y con las otras perssonas que en ello han tenido<sup>2126</sup> culpa alguna demostraçion, de manera que todos entiendan no averse hecho por orden de *Vuestra Magestat*, antes averle desplazido y tenido por desseruido dello. Y si la cosa se desimulase y el negoçio fuese adelante, en breue estaria en estado que ningund remedio ternia, de que *Nuestro Señor y Vuestra Magestat* no podrian dexar de ser muy deseruidos. Cuya Inperial y Real persona *Nuestro Señor* guarde y acreçiente, con aumento de mas reynos y senorios. De Valladolid, a XI de nouiembre, 1555. De *Vuestra Sacra Catolica Cesarea Magestat* seruidores y capellanes que sus pies y manos vesan. El arçobispo de Seuilla. Don Diego de Tauera. Diego de los Couos. El liçençiado Otalora. Don Diego de Cordoua. El licenciado de Valtodano. //

## 1141

**1556, marzo, 26. Valladolid.**

*El Consejo de la Inquisiçion se dirige a los inquisidores de Granada ordenándoles que no se entrometan en los casos civiles de los oficiales de la ciudad, dadas las extorsiones realizadas segun petiçion del corregidor Alonso de Herrera, y mandándoles tambien que cumplan las provisiones que se les enuían.*

C: *AHN, INQ, Libro 575, fol. 16r. Carta acordada. Papel. Buena conservaci3n. Tinta marr3n. Escritura humanística con rasgos de la bastardilla.*

(fol. 16r)

[...]

(Al margen izquierdo): (A los inquisidores de Granada, sobre la execuci3n de la visita y que no conozcan en los cassos çiuiles de los ofiçiales). Reverendos señores. Por parte del liçençiado Alonso de Herrera, corregidor e juez de residencia de essa çiudad, se dio

<sup>2126</sup> Corregido: ponía “entendido” y el escribano corrigió a “tendido” tachando lo sobrante.

vna petiçion en el Consejo Real, la qual nos fue remitida y por ella hizo relacion que, a causa de las extorsiones que los alguaziles y offiçiales de la justiçia seglar reçebian de vosotros, señores, por cumplir y executar los mandamientos que se les dan contra algunos ministros de esse Sancto Offiçio, siendo sobre debdas y cosas çiuiles, no se atreben yr a executar ningund mandamiento contra ellos, en espeçial con lo *que* agora avia subçedido. Porque por aver executado vn alguazil suyo con toda templança vn mandamiento executorio contra Sebastian de Mondragon, alcaide de la carcel *perpsectua* de essa Inquisiçion, vos, el Reverendo liçençiado Santa Cruz, embiastes a llamar al \al/ dicho alguazil y al escriuano que con él fue y los hezisstes poner en la carcel con grillos, donde estouieron vn dia y vna noche hasta que él lo supo y os embio a dezir *que* aquello se hizo contra la concordia *que* estaua dada e pedio se mandase remediar, de manera *que* los ministros de la justiçia touiesen livertad *para* executar los mandamientos *que* se les diese contra los tales ministros. E para *que* constase ser verdad la presion del alguazil y escriuano embio çierta informaçion *que* por él fue reçevida sobre ello. Y estamos muy marabillados *que*, aviendose reçevido en esse Santo Offiçio vn mes antes *que* se hiziese la dicha execuçion la *prouision* general de la visita en *que* por ella fue remobido el dicho Sebastian de Mondragon, no se ovise executado aquello y que le defendiesedes en el dicho negoçio. Por ende, encargamos os, señores, *que*, luego que la presente reçeberdes, remobais al dicho Sebastian de Mondragon de su cargo y enbiesenos testimonio de ello. Y de aqui adelante no defendays en las causas çiuiles a ningund offiçial de essa Inquisiçion, conforme a la instruçion del Sancto Offiçio. E dexad a las justiçias reales libremente hazer las execuçiones sin que se les ponga en ello ynpedimiento alguno, porque ansi conuiene. Guarde Nuestro Señor vuestras reverendas perssonas. De Valladolid, a XXVI de março de 1556. Admita *proceso*. Diego de los Cobos, liçençiado. El liçençiado Otalora. El liçençiado de Baltodano. El doctor Andres Perez.

[...] //

1142

[ca. 1558, diciembre]. [El pleito entero entre 1511-1560].

*El relator de la Chancillería de Granada hace relación de la probanza hecha por la parte del concejo de Lorca y de sus villas de Huércal y Overa en el pleito que tratan con la ciudad de Vera por el territorio y jurisdicción del campo de Huércal. (Selección de preguntas y declaraciones de testigos).*

*B: ARCHGR, Pleitos, caja 454, pieza 4, sin foliar. Declaración de preguntas e información de testigos. Papel. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura humanística con caracteres de la "procesal".*

(s. f.)

[...]

(9 pregunta). Yten si saben *que*, en tiempo de moros, por donde preñçipalmente se conocia la division e partimiento de los terminos hera por los rastros que se davan de los delitos syguiendo los delinquentes y por los derechos del taybix, el qual pagavan a los allcaides los que entravan de vnos terminos a otros en el pagar de los rescates. Y questos derechos del taybix y rastros de delinquentes e rescates que se pagavan por la

dicha çibdad de Vera y vezinos della en los dichos limites y mojones, y no pagavan dellos fazia las dichas villas por ser terminos propios conosçidos de las dichas villas de Huercal y Overa. Y todos los limites e mojones adentro se pagavan y pagaron alli de Huercal como cosa de su termino y juridiçion, y ansi lo vieron los testigos en sus tiempos y lo oyeron *desir* a sus mayores y mas ançianos que ansi avia sido e pasado en los suyos y nunca vieron ny oyeron *desir* lo contrario. Y tal a sido y es dello publica boz y fama y comun opinion. (*Invalidación de renglón*)

[...] //

(s.f.)

[...]

(<Purchena>. 4 *testigo*). El dicho Diego Tazo dixo que lo que sabe çerca de lo contenido en la dicha pregunta es que este *testigo*, como a declarado en la primera pregunta deste su dicho, conosçio el reyno de Granada ser de moros antes que lo ganasen los señores Reyes Catolicos, de gloriosa memoria por tiempo de çinco años poco mas o menos, y questo *testigo* sabe que generalmente en el reyno de Granada se tenia por cosa entendida que por donde generalmente heran conosçidos e señalados los terminos de las çibdades y villas y lugares del dicho reyno de Granada hera por los rastros que se davan y tomaban vnos pueblos a otros, que en estos rastros y en el pagar de vn derecho que se desçia el taybix se conosçian y deslindavan los dichos terminos; quel dicho derecho del taybix hera çierto derecho que pagavan los que entravan de vn termino a otro con ganados, el qual dicho derecho del taybix pertenesçia a los allcaides de los pueblos donde entravan los ganados de los tales forasteros. E questo *testigo* oyo *desir* en el dicho tiempo de moros que quando algun ganado forastero entrava en el dicho canpo de Huercal a pastar, quel dicho derecho del taybix que lo pagavan los tales ganaderos al dicho allcaide de la dicha villa de Huercal. E questo dixo este *testigo* que lo sabe y oyo *desir* segun y de la manera que lo tiene dicho de suso, porque en dicho tiempo de moros hera cosa muy llana y entendida entre loss moros que lo susodicho hera y pasava ansy. E ansy este *testigo* oyo *desir* en el dicho tiempo a hombre viejos y ançianos vezinos del dicho reyno de Granada que no se acuerda de sus nonbres, los quales desçian que en sus tiempos ansy lo avian visto *ser* y pasar segun y de la manera que tiene dicho y declarado de suso, y que no avian visto ni oydo *desir* otra cosa en contrario. Y ansi dixo este *testigo* que oyo que en el dicho tiempo hera ansy la publica boz y fama y comun opinion en el dicho reyno de Granada e nunca este *testigo* vio ni oyo *desir* otra cosa en contrario. E si<sup>2127</sup> en contrario de lo susodicho que a declarado otra cosa fuera o pasara, dixo este *testigo* que lo viera y supiera y no pudiera ser menos por lo que dicho de suso. E questo es lo que sabe de la dicha pregunta y no otra cosa ninguna della. (*Invalidación de renglón*)

[...]

(10 *pregunta*). Yten si saben que las dichas villas de Huercal y Overa, en tiempo de moros, heran villas de por si y sobre sy y tenian su termino e territorio e juridiçion çivil y criminal dentro de los dichos limites y mojones e su allcaide que residia en la dicha villa de Huercal puesto por el rey moro de Granada, el qual vsava y exerçitava la

<sup>2127</sup> Tachado, a continuación, “otra cosa”.

*juridición en las dichas villas y en sus terminos e territorio y acoxia los delinquentes que venian de Vera y de otras partes en los dichos terminos, e los defendia sin que la justícia de Vera les ofendiese ni entrase en los dichos ter-/(s.f.)minos e territorio de los dichos limites y mojones adentro, porque luego que llegavan a los dichos limites y mojones se bolvian<sup>2128</sup> y no pasavan dellos a hazer<sup>2129</sup> ningun auto de juridición. Y ansy lo vieron los testigos en sus tienpos y lo oyeron desir a sus mayores y mas ançianos que ansi avia sido y pasado en los suyos etcetera, a sido y es la publica boz y fama y comun opinion. E nunca vieron ni oyeron desir lo contrario. (Invalidación de renglón)<sup>2130</sup>*

El dicho Juan el Gaful, dixo este testigo que lo que sabe çerca de lo contenido en la dicha pregunta es que, como a declarado de suso en este su dicho, este testigo es de hedad de setenta e syete años poco mas o menos, y que conosçio este testigo las dichas villas de Huercal y Overa en tienpo de moros antes que las ganasen los señores Reyes Catolicos; y ansimismo la dicha çibdad de Vera çiertos años que no se acuerda quantos. Y queste testigo sabe y bio que en el dicho tienpo de moros las dichas villas de Huercal y Overa heran villas de por si e sobre si y tenian su termino y juridición distinto y apartado de los terminos de la dicha çibdad de Vera por los limites y segun y de la forma e manera queste testigo lo tiene declarado de suso en las preguntas antes desta, a que se refiere, y que en las dichas villas en el dicho su termino, este testigo vio quel allcaide que conosçio este testigo en la dicha villa de Huercal que hera puesto por el rey moro de Granada vsava y vso en las dichas villas y en los dichos sus terminos la juridición çivil y criminal fasta los dichos limites que este testigo tiene declarado en este su dicho. Y el dicho allcaide prendia los delinquentes que fazian delitos en las dichas villas y en los dichos sus terminos de los dichos limites adentro fazia las dichas villas, donde se comprehende el dicho canpo de Huercal, y el dicho allcaide los castigava e no avia otra ninguna justícia ni se conosçia en las dichas villas de Huercal y Overa, mas que solamente el allcaide de la dicha villa puesto por el dicho rey moro. Y que como a villa de por si e sobre si, distinta y apartada de la juridición e termino de la dicha çibdad de Vera, su padre deste testigo, que hera natural de la dicha çibdad de Vera, se fue a la dicha villa de Huercal a favoresçerse desde la dicha çibdad de Vera porque forzo vna donzella en la dicha çibdad de Vera y se andava siguramente por las dichas villas de Huercal y Overa por el dicho su termino fasta los dichos limites. Y ansy bio este testigo que se tenia por cosa muy llana y entendida entre los moros de la dicha villa de Huercal e Overa que en las dichas villas se podian favoresçer los moros del dicho reyno de Granada y de la dicha çibdad de Vera que fazian delitos y que de los dichos limites adentro fazia las dichas villas que no los podian prender ninguna justícia; y ansy paresçio muy a la clara, pues el dicho su padre se fue a faboresçer desde la dicha çibdad de Vera a las dichas villas de Huercal y Overa por el dicho delyto que fizo en la dicha çibdad porque ansy lo vio este testigo todo lo susodicho segun y de la manera que lo tiene dicho y declarado de suso en el dicho tienpo de moros en el tienpo que a declarado, porqueste testigo vibio con el dicho su padre en la dicha villa de Huercal y bio y conosçio el allcaide de la dicha villa de Huercal, avnque no se acuerda como se llamava. Y desta manera vio y supo lo que tiene dicho de suso, y ansi vio este testigo que las dichas villas de Huercal y Overa fueron avidas y tenidas y conosçidas por villas

<sup>2128</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>2129</sup> Tachado, a continuación, “ot”.

<sup>2130</sup> A tenor de esta pregunta se infiere que probablemente Huércal y Overa, por su condición fronteriza, recibirían por parte de los monarcas nazaríes un estatuto parecido al de los privilegios de homicianos de las zonas cristianas, como están documentados por ejemplo en Xiquena o Jimena de la Frontera. Véanse los documentos nº 36, 61 y 67 de este corpus.

de por sy e sobre sy. E que *en el dicho* tiempo, viendo y morando este *testigo en la dicha villa* de Huercal, oyo *desir* <sup>/(s.f.)</sup> a hombres viejos y añianos vezinos de la dicha villa de Huercal que no se acuerda de sus nonbres, los quales desçian que en sus *tiempos* ellos avian visto que las *dichas villas* de Huercal y Overa fueron villas de por si e sobre sy, con su *termino* y *juridiçion*, y que *en la dicha villa* de Huercal sienpre ovo vn *allcaide* puesto por el rey moro de Granada *que* husava de la *juridiçion* çevil y creminal en las *dichas villas* y *en sus terminos*, segun y de la manera queste *testigo* lo tiene *dicho* y declarado de suso; y que no avian visto ni oydo *desir* otra cosa en contrario. Y ansi dixo que a visto que de *todo lo susodicho* que ha declarado hera ansy la *publica boz* y fama y comun opinion *en la dicha villa* de Huercal, y nunca este *testigo* vio *en el dicho tiempo* ni oyo *desir* otra cosa en contrario. E sy en contrario de lo susodicho que a declarado *en el dicho tiempo* otra cosa fuera o pasara, dixo este *testigo* quél lo viera y supiera y no pudiera ser menos por lo que tiene *dicho* de suso. Y questo es lo que sabe de la *dicha pregunta* e no otra cosa della. (*Invalidación de renglón*)

[...] //

(s.f.)

[...]

(18 *pregunta*). Yten sy saben que todos los diezmos de pan y frutos e ganados y otras qualesquier cosas que se coxen *en todo el dicho campo* de Huercal son de las yglesias de las *dichas villas* de Guercal y Obera y del obispado de Cartaxena, e no de Vera ni del obispado de Almeria, dondestá sujeta la çibdad de Vera, y desto ay *executoria* dada en la Audiencia y Chanzilleria de Su Magestat entre el obispo y cabildo de Almeria y el obispo y cabildo de Cartaxena. Y ansi an visto los *testigos* que se guarda, por ser *tierra* e territorio propio de las *dichas villas* de Huercal y Obera.

Vease la *escriptura*, y ay *testigos*.

[...] //

(s.f.)

[...]

(31 *pregunta*). Yten si saben que los cadis *en tiempo* de moros heran puestos por el rey moro o por su *cadi mayor que* tenia en Granada. Y estos cadis heran alfaquis y onbres sabios en su ley y ellos declaravan las dubdas de su ley, y con ellos se hazian las cartas de almachar, que son de dote de los que se casavan, y ellos tenian por comision del rey moro de Granada o de su *cadi general juridiçion* sobre los dotes y dubdas y partiçiones. Y estos yban por todos los lugares que querian a husar su *ofiçio*, pero ninguna çibdad, avnque fuese Granada, podian poner cady, ni *allcaide*, ni alguazil, ni caudillo, sino solo el rey moro. Digan lo que sauen. (*Invalidación de renglón*)

Juan el Gaful. Dixo este *testigo* que no saue otra cosa ninguna de lo *contenido* en la *dicha pregunta* mas de quando dixo este *testigo que* oyo *que en la dicha çibdad* de Vera estava y residia vn *cadi* puesto y nonbrado por el rey moro de Granada y la *dicha çibdad*



no ponía<sup>2131</sup> senalar cadi ninguno ni otra ninguna justiçia en la dicha çibdad, mas que solamente el dicho rey moro; y quel dicho cadi ansimismo vyo este testigo que castigava los delinquentes de la manera que lo fazia el allcaide de la dicha çibdad, y que hera muy notorio que en todas las çibdades del reyno de Granada avia vn cadi en cada çibdad pusto por el dicho rey moro, y los dichos cadis ansimismo tenian juridiçion sobre los alfaquis, porque ansi lo bio este testigo, segun y de la manera que lo tiene dicho de suso. Y questo es lo que sabe de la dicha pregunta y no otra cosa della. (*Invalidación de renglón*) //

(s.f.)

[...]

(32 pregunta). Yten si saben que todo el reyno de Granada estava dibidido por tahas e los lugares prencipales heran las cabeças de las tahas, lo qual se hazia por que los almoxarifes e mayordomos del rey coxiesen y allegasen a la cabeça de la taha todas las rentas del rey de todos los lugares y para tenellas a punto, como Baça, y Guadix, e Almeria, y Purchena e Bera, que heran cabeças de tahas; pero que porque Baça e Guadix y Bera tubiesen muchos lugares en su taha, no por eso heran sus aldeas ni podian tener aldeas, sino que todo lugar, por pequeño que fuese, tenia sus terminos por si distintos de los otros pueblos y su alguazil y allcaide puesto por el rey moro y no por ninguna çibdad. Digan lo que saben.

[...] //

## 1143

**1559, marzo, 29. Alhambra de Granada.**<sup>2132</sup>

*Benito Méndez de Sotomayor, en nombre de las villas de Serón y Tijola, se queja al conde de Tendilla de los agravios que los soldados de la compañía de don Francisco Zapata han realizado a los vecinos de dichas villas, hasta el punto de cortarles las barbas y echarlos de sus casas y obligar al gobernador del partido a refugiarse en la fortaleza, por lo que pide que los soldados se vayan y que se castigue a los culpables. Debajo, testimonio de su presentación en la Alhambra en la fecha arriba indicada, ante don Luis Hurtado de Mendoza.*

A: APAG, L-167-17. *Súplica*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Escritura bastardilla corriente (súplica) y procesal (testimonio de su presentación).

(Cruz) (+)

Ylustrisimo señor:

(Anotación archivística): (Alojamientos)

Benito Mendes de Sotomayor, por las billas de Seron y Tijola, que son del marques duque de Escalona, digo que por mandado de Vuestra Señoria se an aposentado en

<sup>2131</sup> Sic.

<sup>2132</sup> La fecha consignada es la de su recepción en la Alhambra, sede de la capitania general. Debió escribirse unos días antes.

aquellas billas la conpañia de don Francisco Çapata. Los soldados y gente de ella, demas de la sinrazones<sup>2133</sup> *que* a los *vezinos* de aquellas billas les hasen cerca de las comidas, los tratan mal de palabras y avn de obras, puniendo las manos en ellos, dandoles de palos, pelandoles las barvas y tomandoles lo *que* tienen desenfrenadamente y echandolos de sus casas. Y avnquel governador de aquel partido se lo reprehende y ruega se tienplen, hasta dar aviso dello a *Vuestra Señoria*, no lo an hecho ni hazen, antes por temor *que* no le desacaten o le hagan algun atrevimiento, seyendo como es vn buen caballero, se a recogido a la fortaleza de la dicha villa de Seron y no se atreve a salir de ella. A *Vuestra Señoria* suplico mande *que* la dicha jente salga de las dichas villas y *que* los *que* an excedido sean castigados, cometiendo la ynformaçion de los delitos a persona sin sospecha y *que* tenga atrevimiento a le tomar, y para ello, esetera.

Mendes de  
Sotomayor (*Rúbrica*)

(Cruz) (+)

En el Alhambra, veynte e nueve dias del mes de março de IUDLIII años, antel muy yllustre señor don Luis Hurtado de Mendoça, teniente de capitan general del Reyno de Granada, presento esta peticion el quella a testado.

Su *Señoria*, siendole leyda la dicha peticion, mandó que dé ynformaçion y *que* lleve vn resçeptor a su costa a la hazer. //

1144

**1559, diciembre, 17, martes. Purchena (Almería).**

*Pedro Carrillo Abenzof, vecino de la ciudad de Purchena, da poder a Álvaro de Mendoza, vecino de la misma ciudad, para presentar ante el conde de Tendilla una cédula de armas que tenía del tiempo de los Reyes Católicos.*

*B: APAG, L-223-10. Carta de poder. Papel. 1 fol. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal". En el fol. 1v presenta signo notarial de Juan de Orozco, escribano real y escribano público del número de la ciudad de Purchena.*

(fol. 1r)

(Cruz) (+)

Sean quantos esta *carta* de poder vieren como yo, Pero Carrillo Abençof, *vezino* desta çibdad de Purchena, otorgo e conozco *que* doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero e bastante, segund *que* lo yo he e tengo, e segund *que* mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar e de derecho mas puede e deve valer a vos, Albaro de Mendoça, *vezino* de la dicha çibdad, *que* soys absente, como sy fuesedes presente, espeçialmente *para que* por mi e en mi nonbre e como yo mismo podays paresçer e paresçays ante el muy yllustre señor conde de Tendilla, capitan general deste reygnio de Granada, e paresçido presenteys vna çedula de armas *que* yo tengo del Rey

<sup>2133</sup> Sic. Las inconcordancias en número son propias del texto.

Catolico, de gloriosa memoria; e presentada, podays ante Su Señoria hazer *qualesquier* abtos e deligençias *que* yo mismo haria ante Su Señoria o ante otro *qualquier* juez *que* dello conosca; e *para* sacar *qualesquier* provisyon o provisyones de Su Señoria o de otro *qualquier* juez *que* desta cabsa conosca; e *para que* obre por fyrmes lo *que* en mi nonbre hizieredes. E no yre ni verne contra ello en *ninguna* parte dello agora ni en *tiempo* alguno, obligo mi *persona* e todos mis *bienes* muebles e rayzes avidos e *por aver*, e quand conplido e bastante poder yo he e tengo *para* todo lo *que* dicho es, otro tal e tan conplido en *quel* mismo lo doy e otorgo, çedo e traspaso en vos e a vos, el dicho Albaro de Mendoza, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, con libre e franca e general administracion. E sy nesçesario es relevacion, *por* la presente vos relevo de toda carga de satysdacion, cabçion e fiança, so la clavsula del derecho “judiçium // <sup>(fol. 1v)</sup> systy et judicatum solvi”, con todas sus clavsulas acostunbradas. En testimonio de lo *qual* otorgue esta *carta* ante el *escriuano publico* e *testigos* de yuso escriptos, en el registro de la *qual* lo fyrmes de mi nonbre. *Ques* fecho e otorgado en la dicha çibdad de Purchena, martes diez e syete dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de *Nuestro* Salvador *Ihesuchristo* de mill e quinientos e çinquenta e nueve años, syendo *presentes* *por testigos* Diego de Castronuño, regidor, e Garçia Serrano, e Alonso Garrido Joayda, *vezinos* de la dicha çibdad de Purchena. Avia vna fyрма en aravigo escripta de la mano del dicho *Pero Carrillo Abençof*. Et yo, Iohen de Horozco, *escriuano* de Sus *Magestades* en todos los sus reynnos e senorios e su *escriuano publico* del numero de la dicha çibdad de Purchena e su tierra, *que* presente fuy con los dichos *testigos* al otorgamiento desta *carta* de poder, e doy fee *que* conosco al dicho otorgante e lo escrevi segund *que* ante mi paso, e *por ende* fyze aqui este mio sygno a tal en testymonyo de *verdad*.

(*Signo notarial*)  
Iohan de Horozco,  
*escriuano publico (Rúbrica)* //

1145

**1560, febrero, 15. Pechina.**

*Antonio de Castroverde, a cargo de la compañía del conde de Chinchón, realiza información sobre el comportamiento del escudero Francisco de Mora, por los malos tratos, robos y vejaciones que hace a los moriscos de las zonas donde posa.*

*A: APAG, L-161-14, fols. 1r-1v. Información. Papel. 1 fol. Buena conservación. Escritura procesal.*

(*fol. 1r*)

(*Anotaciones al margen superior*): (*Contra Mora, de oficio. Francisco de Mora, escudero. Purchena.*<sup>2134</sup> Año de 1560. Criminal robos).

En el lugar de Pexena,<sup>2135</sup> quinze dias del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta años, yo, Antonio de Castroverde, a cuyo cargo esta la compañía del señor conde de

<sup>2134</sup> Es manifiesta la equivocación al leer del archivero que realizó la anotación, pues confundió “Pexena” y “Pexina”, referidos a Pechina, con “Purchena”.

Chinchon, siendo ynformado *que* Francisco de Mora, escudero desta capitania, vive mal e haze muchos malos tratamientos a los moriscos, asy donde posa como a los otros, e haze grandes agravios, robos e vexaçiones, e porque Su Magestad es desto muy deservido e Dios Nuestro Señor ofendido y *que* el dicho Mora vive muy mal e trae otros consigo a manera de amotinadores, hize la ynformaçion siguiente:

(*En letra de módulo menor, misma mano*): Para averiguaçion de lo susodicho, el dicho teniente de capitan tomo e rescibio juramento en forma de derecho de Alonso de Morales, escudero, e de Andres<sup>2136</sup> Martil, e de Miguel Martín, moriscos, so cargo del qual prometieron de desir verdad. E preguntado el dicho Morales *qué* es lo *que* vio e oyo al dicho Francisco de Mora, dixo *que* ayer *que* se contaron XVI del presente a este testigo le mando Castroverde, teniente de capitan, *que* fuese a vn mandamiento a Daroles<sup>2137</sup> a llamar a vn escudero *que* se dize Pero Hernandez. Y estando hablando el dicho Pero Hernandez con<sup>2138</sup> Troyano e con Mendaño, escuderos, vino el dicho Mora e con alta boz, a manera *que* parecio motin, dixo al dicho Pero Hernandez: “es menester algo”; e el dicho Pero Hernandez <dixo>: “yo voy con Morales por mandamiento del capitan”. E el dicho Mora dixo a bozes <otra vez>: “es menester algo, *que* juro a Dios *que* avnque venga el diablo no sea parte”, e el dicho Pero Hernandez dixo: “yo me tengo por honrado en yr con el señor Morales”. E asy lo traxo e esta es la verdad, e no firmo porque no sabia.

(*Rúbrica*): Castroverde

E luego yncontinente fue *reçibido* juramento por lengua jurada, *que* es el alguazil de Pexina, Diego de Herrera, el qual juro de declarar lo *que* los dichos Andres Martil e Miguel Martín, e dixo el dicho Andres Martil *que* anoche este testigo e Miguel Martín llevavan preso a Pero Hernandez, escudero, por mandamiento del capitan, e llegando al pueblo, el dicho Pero Hernandez encontro con el dicho Mora e le dixo al dicho Mora: “ydme a llamar a Canizares e a Villarroel”, e en llegando a la carçel se les solto el dicho // (*fol. 1v*) Pero Hernandez e este testigo fue tras él e lo truxo a la carçel. El dicho Pero Fernandez dixo a Castillo, escudero *que* yva en su guarda: “mostrame mandamiento como me llebays preso”. E en esto llego el dicho Mora e dixo a bozes: “ya los perros moros<sup>2139</sup> nos traen los escuderos presos”, e muchas vezes blasfemando dixo a este testigo e a su conpañero: “perros moros”, e los ynjurio mucho con palabras e asy se junto mucha gente. E esto fue delante de muchos escuderos e del alguazil de Daroles, e esta es la verdad e lo *que* declaro por la dicha lengua jurada, el qual lo firmo.

(*Rúbrica*): Castroverde

(*firma en árabe*)

Melchor  
Carrasco,  
notario apostolico (*Rúbrica*)

E luego fue *reçibido* juramento de Andres Martín por la dicha lengua jurada, el qual juro en forma e dixo *que* es verdad *que* llevando este testigo vn escudero por mandado del capitan desde Pexena a Daroles preso, el dicho preso se les solto e lo alcançaron e traxeron a la carçel. E *que* el dicho Mora, escudero, a bozes dixo: “ya nos traen estos

<sup>2135</sup> Por Pechina.

<sup>2136</sup> Tachado, a continuación, “de les”.

<sup>2137</sup> Por Laroles.

<sup>2138</sup> Tachado, a continuación, “¿Lucas?”

<sup>2139</sup> Tachado, a continuación, “tra”.

perros moros a los escuderos presos”, e muchas vezes con yra y enojo les llamo “perros moros” con vna espada en la mano; e *questavan presentes* el alguazil de Daroles e muchos escuderos, e *questa es la verdad para el juramento que hizo*, e firmo la dicha lengua por el.

(*Rúbrica*): Castroverde

(*firma en árabe*)

Melchor  
Carrasco,  
notario apostolico (*Rúbrica*) //

**Adjunta:**

**1560, febrero, 18. Pechina.**

*El alguacil, regidores y vecinos de Bayárcal presentan ante Antonio de Castroverde, teniente de capitán de la compañía del conde de Chinchón, los abusos y robos de gallinas, cabritos y cebada cometidos en la zona por Francisco de Mora y otros miembros de la compañía, y piden justicia.*

A: APAG, L-161-14, fols. 2r-4r. Memorial. Papel. 3 fols. Buena conservación. Escrituras procesal y humanística.

(fol. 2r)

(*Al margen superior derecho*): (*Cruz*) (+) (Las gallinas y cabritos de Bayacar)

Muy yllustre señor:

Enbio este memorial para *que Vuestra Señoria* vea cómo roban y tiranizan la<s> tierras por donde andan y van fuera de los aposentos *que tienen*, con tener de comer *para ellos* y sus cauallos, y no contentos con esto, roban los lugares mas çercanos, como parece por este memorial. Y el dicho Mora y Bernal, no contentos con ser los eresiarcas y cavdillos dello, no lo an querido pagar como aqui parece.

(*Rúbrica sin firma*) //

(fol. 2v)

(*Cruz*) (+)

Muy magnífico señor:

Alguazil y rejidores y todo el pueblo de Vayarcál, besamos las manos de *vuestra merzed* y hazemos saber como de los escuderos de *vuestra merzed* somos maltratados, en especial *que de pocos dias a esta parte nos an tomado las gallinas y cabritos que van escritos en este memorial*. Suplicamos a *vuestra merzed* no lo permita, y las *que ya estan llevadas mande vuestra merzed nos las paguen como el señor conde tiene mandado, para lo qual suplicamos a vsted vse de justicia, porque nosotros la emos de buscar donde la hallaremos*.

Criados de *vuestra merzed* que besamos  
sus manos,

Pero Lopez (*Rúbrica*)

(*firma en árabe*)

(*firma en árabe*)

Mora y Bernal o Mercado, su hermano, salta<ron> por los terrados y escalaron las casas de Vayarcal y tomaron seys gallinas sin las pagar. //

(fol. 3r)

(Cruz) (+)

Las gallinas que los escuderos an sacado en este lugar de Vayarcal en este mes de febrero de 60 años:

(1ª columna):

Morales, alguazil:

A Martín Rodrigues (Línea): I

Luis Caxela (Línea): I

A Luis “el Guadixi” (Línea): I

A Martín Calahorri (Línea): I

A Agustín Calahorri (Línea): I

A Fabian Calahorri (Línea): I

A Luis de Guelma (Línea): I

Agustín Madrid (Línea): I

A Garçia Montefrío (Línea): I

A Juan Fernández (Línea): I

Martín de Madrid (Línea): I

A Luis Valnaotra (Línea): I

A Laurençio Gonçalves (Línea): I

A Lorenço conpadre (Línea): I

Ximenez, su conpañero:

A Agustín Montefrío (Línea): I

A Lorenço Toledo (Línea): I

A Alonso Pérez viejo, dos (Línea): II

A Agustín Pérez (Línea): I

A Luis Pérez, vna (Línea): I

A Andrés Pérez, vna (Línea): I

A Alonso de Vera (Línea): I

El dicho Morales, otra vez:

A Juan de Baeça, vna (Línea): I

A Pedro Canizares, vna (Línea): I

A Martín Murçia (Línea): I

A Domingo Bujalançe (Línea): I

A Martín Montefrío, vna (Línea): I

A Garçia López, vna (Línea): I

Agustín Montefrío, vna (Línea): I

(2ª columna):

A Martín Bujalançe (Línea): I

A Lorenço Toledo, vna (Línea): I

A Agustin Perez (*Línea*): I  
 A Lorenço el herrero, vna (*Línea*): I  
 A Andres Ruis, vna (*Línea*): I  
 A Martín Garçia, vna (*Línea*): I  
 A Benito Lopez, vna (*Línea*): I  
 A Benito Castillo, vna (*Línea*): I  
 A Diego Calahorri, vna (*Línea*): I  
 A Alonso Latorre, vna (*Línea*): I

Bernal y su compañero Mora:

A Andres Fernandes, vna (*Línea*): I  
 A Garçia de Granada (*Línea*): I  
 A Miguel de Jaen, vna (*Línea*): I  
 Sin pagarla (*Línea*): Ojo  
 A Benito Lopez (*Línea*): I  
 A Garçia de Vaena quatro celemis de çevada por pagar (*Al margen*): Luys ojo

Otro escudero de los de Laroles de un caballo blanco *que* dizen *ques* de Fiñana, Alcoçer:

A Andres de Jaen (*Línea*): I  
 A Luis “el Guadixi” (*Línea*): I  
 A Juan de Baeça, vna (*Línea*): I  
 A Martín de Murçia, vna (*Línea*): I  
 A Bartolome de Loxa, vna (*Línea*): I  
 A Lorenço Castillo, vna (*Línea*): I

Canizares antes de agora:

A Garçia Madrid, vna (*Línea*): I  
 A Garçia Latorre, vna (*Línea*): I  
 A Luis Morales, vna (*Línea*): I  
 A Andres Morales, vna (*Línea*): I  
 A Alonso Lafuente, vna (*Línea*): I  
 Alonso “el Duque”, vna (*Línea*): I  
 Todas sin pagar //

(fol. 3v)

(Cruz) (+)

Cabritos *que* tomo Morales:

A Garçia Marin (*Línea*): I  
 A Martín Rodriguez, vno (*Línea*): I  
 A Pedro Lafuente (*Línea*): I  
 A Luis Velasco, vno (*Línea*): I  
 A Benito Madrid (*Línea*): I

(Cruz) (+)

En<sup>2140</sup> el lugar de Pexena, XVIII<sup>o</sup> de febrero 1560 años, paresçio el alguazil y regidores de Bayacar y presentaron este memorial ante mi, Antonio de Castroverde, teniente de capitán de la capitania del conde de Chinchon; e dixerón que todas estas gallinas e cabritos en este memorial contenidos, todas estan pagadas eçeto las que en el dicho memorial dize que no se pagaron, que vna a Miguel de Jaen y quatro celemines de cevada y medio a Garçia de Baena, que es Mora y su compañero Bernal, e que de todo lo demas estan contentos. E el dicho alguazil e regidores lo firmaron.

(Rúbrica): Pero Lopez

(firma en árabe) //

(fol. 4r)

(Anotaciones en la parte superior derecha): (Contra Mora).

Hernando de Morales, huesped de Mora, dize que llebaron 3 gallinas, cantaros de arroppe y bestias cargadas, que deshizo tres gallinas en la orca a vn morisco que tiene cevada del conde de Tendilla. En Vayarca él y Bernal tomo çiertas gallinas y escalaron vna casa y tomaron çinco çelemes de cevada sin pagar nada.

El libelo ynfamatorio e pasquin que él y los otros hizieron.

La moça que saco en Almeria él y otros. //

## 1146

[ca. 1560, marzo] [El pleito entero entre 1511-1560].

*El relator de la Chancillería de Granada hace relación de la probanza hecha a petición de la ciudad de Vera en el pleito que trata con la ciudad de Lorca por el campo de Huércal. (Selección de preguntas y declaraciones de testigos).*

*B: ARCHGR, Pleitos, caja 454, pieza 2, sin foliar. Declaración de preguntas e información de testigos. Papel. Buena conservación. Tinta ocre y marrón. Escritura humanística con rasgos de la procesal.*

(s. f.)

(8 pregunta). Yten si saben que la dicha çibdad de Vera, antes que los dichos lugares de Guercal y Overa se ganasen de los moros, hasta tanto que se ganaron, la dicha çibdad de Vera los tuvo y poseyo por suyos e como suyos, como lugares questavan en su termino e tierra e juridiçion, vsando de la juridiçion çevil y creminal, guardandolos y defendiendolos de los christianos e basteziendolos de las cosas que tenian nesçesidad para su defensaa. Y los testigos ansi lo saben e vieron en sus tienpos e oyeron desir a sus mayores y mas ançianos, e que nunca vieron ni oyeron desir lo contrario; e si lo contrario fuera e pasara lo vieran e supieran e no pudiera ser menos. Y que dello a sido y es publica boz y fama e comun opinion. Digan lo que saben çerca desto.

[...] //

---

<sup>2140</sup> Delante, tachado, “alg”.



(s.f.)

[...]

Luis Alaxima Abençivid, *christiano* nuevo, labrador e *vezino* del dicho lugar de Turre, jurisdicción de la çivdad de Moxacar, de hedad de sesenta y vn años, no le tocan las *generales*, dixo que lo que desta *pregunta* sabe es que este *testigo* no alcanço tiempo de moros, pero que su padre deste *testigo*, que se desçia Mahoma Abençibid Alhajina, escudero que fue del rey Muley Albuhaben de Granada, que le serbia d'escudero *en* la çivdad de Moxacar, ques dos leguas de la çivdad de Vera, le dixo quel dicho su padre hera natural de la dicha çibdad de Moxacar y es difunto y abra que fallesçio tiempo de quarenta años. Y al tiempo que fallesçio hera hombre muy viejo, de hedad de çerca de çien años, qu'él avia visto que, siendo los dichos lugares de Guercal y Overa de moros, antes que se ganasen por los *christianos* y asta *que* se ganaron, avian sido *allcaides* de la dicha çivdad de Vera y que como<sup>2141</sup> tales *allcaides*<sup>2142</sup> de Vera avian estado debaxo de su anparo y que la dicha çibdad los favoreçia y basteçia de las cosas nesçesarias; e que la jurisdicción de los dichos lugares hera de la dicha çivdad de Vera. E questo le oyo este *testigo* muchas vezes tratar y *desir* al dicho su padre y, demas de oyllo *desir* al dicho su padre, oyo este *testigo* *desir* a otras muchas personas viejos y ançianos que alcançaron mucho tiempo, ser la tierra de los moros, y quel dicho su padre deste *testigo* estovo cautivo *en* Lorca y en otros pueblos de *christianos*. E desta *pregunta* esto es lo que sabe y no otra cosa. (*Invalidación de renglón*)

[...] //

(s.f.)

[...]

(10 *pregunta*). Sy saben quel dicho lugar que agora es Huercal, en tiempo que fue de moros, no hera ni fue lugar, sino vna torre y atalaya de don-/(s.f.) de se dava aviso quando entravan *christianos* a hazer mal a este reyno de Granada, espeçialmente a la dicha çivdad de Vera, por estar la dicha torre y el lugar de Overa ynclusos *en* los terminos de la dicha çivdad de Vera e sujetos a su *juridiçion*. Digan lo que saben. (*Invalidación de renglón*)

(1 *testigo*). El dicho Françisco Faxardo, dixo este *testigo* que dize lo *que* dicho y declarado tiene en las preguntas antes desta y en cada vna dellas, a que se refiere. Que como dicho e declarado tiene este *testigo* es natural del dicho lugar de Guercal e lo alcanço siendo la tierra de moros, e que siendo la tierra de moros, este *testigo* \este *testigo*/ sabe e vido quel dicho lugar de Guercal hera de hasta veynte *vezinos* poco mas o menos, e todos los *vezinos* *que en* el dicho lugar estavan ganaban sueldo del rey como gente questava *en* el dicho lugar para su guarda; *en* el qual dicho lugar avia vna torre e atalaya e quando entravan *christianos* luego desdel dicho lugar de Guercal davan aviso a la dicha çivdad de Vera y termino della. E que como tiene dicho *en* las preguntas antes desta, el dicho lugar estava ynmerso dentro de los terminos de la dicha çivdad de Vera, hera de su *juridiçion*, lo qual que dicho tiene sabe este *testigo* porque como tiene dicho e

<sup>2141</sup> Tachado, a continuación, “allcaides”.

<sup>2142</sup> Tachado, a continuación, “avian”.

declarado en las dichas preguntas antes desta es natural del dicho lugar de Huercal e vivio hasta que fue de hedad de quarenta años, e vido lo que dicho tiene en el tiempo que alcanço ser el dicho lugar de moros, que fue desde que fue de hedad de quinze años, que tuvo hedad para se poder acordar, hasta que fue de hedad de veynte e çinco años. E desta pregunta esto es lo que sabe. (*Invalidación de renglón*)

[...] //

1147

**1560, marzo, 10. Peñíscola (Castellón).**

*Miguel Manero de Ortiz, notario y contador del partido de Peñíscola, de la guarda marítima, certifica la recepción por parte de los justicia y jurados de la villa de Peñíscola, de una carta de los procuradores de la ciudad de Tortosa recibida desde Cambrils en la cual avisaban de la presencia de seis fustas de moros en la costa vistas desde la torre y envía la misiva a don Alonso de Aragón, duque de Segorbe y de Cardona, y lugarteniente y Capitán General del Reino de Valencia, sobre la llegada a las costas de tres fustas de moros. Recibida en Castellón al día siguiente, hasta llegar a Cuevas de Almanzora en 19 de marzo de 1560.*

*A: APAG: L-219-341. Carta de aviso y rebato. Papel. 2 fols. Buena conservación. Escritura humanística cursiva usual. Valenciano y castellano.*

*(fol. 1r)*

(Cruz) (+)

(*En procesal*): (Correo)

Al Excelentísimo señor don Alonso de Arago, duch de Segorb y de Cardona, etcetera, loctinet e capita general en lo present Regne de Valencia. Certifique yo, Miquel Manero de Ortis, notari e contador del partit de Peniscola, de la guarda maritima, com huy, data de les presents, los justicia e jurats de la vila de Peniscola han rebut dels procuradors de la ciutat de Tortosa vna letra de auis de seis fustes de moros, la qual es del tenor seguent: “Als magnifisis<sup>2143</sup> e sauis senores los justicia y jurats de la vila de Peniscola, los procuradors de la ciutat de Tortosa, saluts y honor *vostres*. Sauieses com hayr, ia vespre, a les onze hores de la nit, hauem rebut vna [le]tra<sup>2144</sup> de auis dels jurats de la vila de Cambrils *per* la qual restant auisate com hayr que comptauen nou del present, han descubertes del cap de Salou en savers, la volta de dita vila de Cambrils sinch<sup>2145</sup> veixells de moros que son aquells que poch dies ha, tenien auis eren en les illes y que tenen prest vindram la volta del cap desta ciutat de Tortosa. Y mes nos ha dit lo home propi qui ha portat dit auis com de alt de vna torre alta de Cambrils ell ha vist dits veixells de moros affrenellats ab los londros y veixells de crestians que eren dius lo dit port de Salou, *per* indempnitat *vostra* y dels altres vassalls y subdits de la Cesarea Magestat hauem prouehit effer vos donar lo present auis *para* que thome propi al qual

<sup>2143</sup> Sic.

<sup>2144</sup> Rotura.

<sup>2145</sup> Sic.

vos plasca contentar de sou acostumat salari com be tenia en protisa<sup>2146</sup> y partix de assi a les tres hores de matinada dat entonçes diumenge a X de marc *Milesima DLX*”. E perque sa *Excelentissima Senyoria*, certificado de dits ausisos, fas la present carta de rebato per lo guarda maritimo, e partix de la present vila a les dos hores apres migjorn. Data en Peniscola, dit dia de X de marc *M<sup>a</sup>DLX<sup>a</sup>* (*milesima sexagesima*).

Miquel Manero de Ortis, notari  
e contador

Franses Sans, requeridor

Llego a Castellon oy lunes, a la vna despue[s] pues<sup>2147</sup> de medo dia.

Miguel Arrufafe

Torres, rrequeridor

(fol. 1v)

(Cruz) (+)

Llego esta carta de aviso a esta villa de las Quevas oy, martes diez e nuebe de março de myll e quinientos y sesenta años a las quatro oras de la tarde, poco mas o menos.

Andres Lopez,  
escruiano (*Rúbrica*) //

## 1148

### 1560, septiembre, 16. Alhambra de Granada.

*Don Luis Hurtado de Mendoza, teniente de capitán general del Reino de Granada por ausencia de don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla; ordena que los cobradores de los servicios del rey en Purchena den las cuentas desde 1556 a 1560, en respuesta a una petición de Álvaro de Mendoza, alguacil de Purchena.*

*A: APAG, L-188-36. Auto de resolución o mandato (1r) y petición (1v). Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo rotura del folio enmendada con cinta adhesiva. Tinta ocre oscura-marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada “procesal” (mandato) y humanística (petición).*

(fol. 1r)

(Al margen superior, anotaciones): (Farda, 1560)

En el Halanbra de la çiudad de Granada, a diez e seis dias del mes de setienbre de mill e quinientos e sesenta años, ante el muy yllustre señor don Luis Hurtado de Mendoça, teniente de capitan general del Reino de Granada en lugar e por avsenzia del muy ylustre señor don Ynigo Lopez de Mendoça, conde de Tendilla, capitan general del

<sup>2146</sup> Sic.

<sup>2147</sup> Sic.

dicho reino y allcaide de la dicha çibdad y su Halanbra, ecetera, paresçio presente Alvaro de Mendoça y presento esta petiçion.<sup>2148</sup> (*Invalidación de renglón*)

Su Señoria, siendole leida la dicha petiçion, mando que los cobradores que han sido de los seruiçios de Su Magestat de (*en blanco*) Purchena los años pasados de quinientos e çinquenta e seis, e siete, e ocho, e nueve y este presente de sesenta den la quenta contenida en la dicha petiçion luego que les sea notificado, con aperçibimiento que si no lo hizieren e cunplieren ansi Su Señoria ynbiara persona que les apremie a hello, la qual ira a su costa. E asi lo proveyo e mando y lo firmo.

Don Luys Hurtado  
de Mendoç[a] (*Rúbrica*)

Por mandado de Su Señoria,  
Andres Ruiz de Carrion,  
escriuano.

(*Apaisado*): (Alvaro de Mendoça). (*Cruz*) (+) (*Mandamiento para que den la quenta o razon por que no lo hazen*). //

(*fol. 1v*)

(*Cruz*) (+)

Muy yllustre señor:

Alvaro de Mendoça, vezino y alguazil del lugar de Purchena, digo<sup>2149</sup> que los cobradores que han sido de los seruiçios de Su Magestat en el dicho lugar los años pasados de çinquenta <y seys> y siete, y ocho, y nueve y este de sesenta no han dado quenta de la cobrança de los dichos seruiçios ni la quieren dar. A Vuestra Señoria pido y suplico como alguazil del dicho lugar o como mejor de derecho oviere lugar, mande que los dichos cobradores que han sido de los dichos seruiçios de Su Magestat, los dichos nos den quenta, con pago al comun del dicho lugar, porque tienen en su poder muchas contias de *maravedis* y no quieren dar la dicha quenta; y para ello, ecetera.

Albaro de  
Mendoça (*Rúbrica*) //

## 1149

**1561, marzo, 28. Madrid.**

*Felipe II ordena a don Luis Hurtado de Mendoza, conde de Tendilla, que realice información sobre la calidad y antecedentes de Diego López Abenaxara y Hernando de Molina y sobre su derecho a llevar armas como alegaban que lo hicieron sus antepasados. Unidad documental simple que forma parte de la probanza de Diego López Benaxara y Hernando de Molina (1561-1568).*

<sup>2148</sup> La petición aparece en el folio vuelto y se transcribe después.

<sup>2149</sup> Tachado, a continuación, “questan”.

A: *ARCHGR*, Pleitos, caja 2236, pieza 10. *Real Cédula*. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura humanística redonda.

(Anotaciones marginales): (Guadix). (Foxas 25). (Armas). (De Diego Lopez Abenaxara, vezino y rexidor de Guadix)

(Cruz) (+)

El Rey:

Conde de Tendilla, pariente, *nuestro* capitan general del *nuestro* Reino de Granada o *uestro* lugarteniente. Por parte de Diego Lopez Abenaxara, vezino y regidor de la çiudad de Goadix, y Hernando de Molina, su hermano, tambien vezino della, nos ha sido hecha relacion que ellos son nietos de Diego Lopez Abenaxara, que se conuertio de moro a *nuestra* sancta fe catholica antes de la conuersion general desse reino, a quien en remuneracion de muchos buenos y señalados seruiçios que hizo a la Corona Real al tiempo que se gano de los moros la ciudad de Granada y el dicho reino y, espeçialmente en la dicha conuersion general en muchos negocios importantes que los señores Reyes Catholicos don Hernando y doña Ysabel, *nuestros* predeçesores, le encomendauan, le hizieron *merçed* de vn offiçio de regimiento de la dicha çiudad de Goadix y que pudiese gozar de muchas libertades, y espeçialmente para que el y dos criados suyos pudiesen traer armas. Y que despues de su falleçimiento se le conçedieron las mismas libertades a Ynigo Lopez Abenaxara, su hijo, padre de los susodichos, el qual y ellos despues aca han gozado de la dicha preheminençia libremente como christianos viejos. Y que antes, pretendiendo contradezir algunos, han sido amparados por sentençia, suplicandonos que, hauiendo consideraçion a todo olo que esta referido y a lo que tambien en lo que se ha offresçido siempre han seruido ellos y estar en posesion de traer armas y ser el dicho Diego Lopez como prinçipales de la dicha ciudad regidor della y todos hombres paçificos y raygados en mucha hazienda, fuessemos seruido de aprouarles la dicha preheminençia o darles nueua liçençia para que durante los dias de su vida puedan traer las dichas armas, o como la *nuestra merçed* fuesse. Y porque queremos saber si es assi que los dichos sus ahuelo y padre tuuieron la dicha preheminençia de traer armas y de qué manera y por qué seruiçios y si despues aca su padre y ellos han estado en la misma costunbre y posesion de las traer paçificamente, o por impedirseles por sentencia se les ha mandado goardar, y en caso que se les conçeda de *qué* calidad y trato son los dichos Diego Lopez y su hermano y si son paçificos y de mucha hazienda, o por no lo ser se seguiria dello inconueniente y a quién y por qué causa; os mandamos que, informado de lo susodicho, nos embieis relacion particular dello y de lo demas que çerca dello os pareçiere deuemos saber, la qual, juntamente con *uestro* pareçer, firmada de *uestro* nonbre, çerrada y sellada, hareis dar a la parte de los susodichos para la traya y presente ante mi y yo la mande ver y proueer sobrello lo que mas conuenga. Fecha en Madrid, a veintiocho de março de mill y quinientos y sesenta y vn años.

Yo el Rey

Por mandado de Su Magestat,  
Juan Vazques  
de Salazar (*Rúbrica*)

*(Al margen inferior): Para que se aya informaçion sobre que Diego Lopez Abenaxara, vezino y regidor de Guadix, y su hermano, supplican se les confirme la preheminencia que tienen de traer armas o darles nueva licencia para ello.*

Monjara[z]<sup>2150</sup> //

## 1150

### 1562, diciembre, 4. Huéscar.

*Juan Valentín, escribano real y escribano público del número de la ciudad de Huéscar, da testimonio de haberse presentado al concejo de Huéscar un mandamiento del conde de Tendilla con el aumento en el pago de la farda que se había hecho en el Reino de Granada, correspondiéndole a ese concejo y al de la villa de Castelléjar un montante de nueve mil seiscientos sesenta y seis maravedís.*

*A: APAG, L-11-68. Testimonio notarial de presentación documental. Papel. 1 fol. Buena conservación, salvo rotura del folio que fue enmendada con cinta adhesiva. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal". Contiene signo notarial del citado Juan Valentín.*

*(Al margen superior, anotaciones archivísticas): (Cruz) (+) (Guescar, 1562, farda).*

*(Cruz) (+)*

*Yo, Juan Valentin, escriuano de Su Magestat real y publico del numero desta çibdad de Huesca, doy fe que oy, dia de la fecha deste, antel señor liçençiado Garçi Brauo de Lagunas, alcaide y gouernador desta çibdad, pareçio vn hombre que se dixo llamar Hernan Ruyz, vezino de Granada, e presento vn mandamiento del muy illustre señor conde de Tendilla y del señor liçençiado Sotomayor, corregidor de la çibdad de Granada, firmado de sus nonbres y de Gonçalo de Alcaraz, contador, por el qual paresçe que cabe a pagar al conçejo desta çibdad y la villa de Castilleja nueve mill e seysçientos y sesenta y seys maravedis de la farda de la mar del acreçentamiento del repartimiento que nuevamente se a hecho y acreçentado en este Reyno de Granada. Y por le mandar que hagan repartir por menor los dichos maravedis en los dichos conçejos por los vezinos dellos como mas largamente en él se contiene y el dicho señor gouernador lo ouo presentado e mandado que quedase en mi poder para que yo lo llevase al dicho cabildo el primo dia que a él se juntasen, para que se proueyese lo en él contenido. E asi queda en mi poder y dello el dicho Hernan Ruyz pidio testimonio e yo le di el presente, fecho en Huesca, a quatro dias del mes de dizienbre de mill e quinientos e sesenta e dos años. Y en fee dello fyze mi signo (signo notarial) en testimonio de verdad.*

Juan Valentin,  
scriuano publico (Rúbrica) //

---

<sup>2150</sup> Roto.

1151

**1563, agosto, 20. Alhambra de Granada.**

*El conde de Tendilla, don Íñigo López de Mendoza, responde a la petición realizada por Gonzalo del Ala, quien, en nombre de la ciudad de Almería, presentó una Real Cédula de Felipe II, dada en El Escorial, a 30 de junio de 1563, cuya copia simple se adjunta, por la cual se ordenaba que el dinero de las penas de cámara de las condenaciones del corregimiento de Guadix, Baza, Vera, Purchena y Almería se aplicase durante los próximos tres años al arreglo de la fortaleza de Almería.*

*A: APAG, L-18-33, fols. 1r, 2r/v.<sup>2151</sup> Auto de resolución y real cédula. Papel. Buena conservación. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 1r)*

*(Al margen superior, anotaciones archivísticas): (Almería. Penas de cámara. 1563. Real cédula)*

*(Al margen superior izquierdo, en la misma letra de la caja de escritura): (La ciudad de Almería, sobre las penas de cámara)*

*(Cruz) (+)*

En el Alhambra, veynte de agosto de mill e quinientos e sesenta e tres años, antel yllustrisimo señor don Ynigo Lopez de Mendoza, conde de Tendilla, capitan general del Reyno de Granada, my señor, pareçio Gonçalo del Ala, en nonbre de la çibdad de Almeria y por virtud del poder *que* della tiene, el qual presento, e ansimysmo presento vna çedula de Su Magestat firmada de su real mano y refrendada de Juan Vazquez de Salazar, segun por ella pareçia, e vna petiçion, su thenor de todo lo qual es esto *que* se sigue:

Aquy el poder, prouision e petiçion<sup>2152</sup>

Su Señoria, aviendo visto lo susodicho, proueyo *que* Geronimo Brizeño de Mendoza, corregidor de las çiudades de Guadix, e Baça, e Almeria e su partido; e don Juan de Villaroel, capitan de Su Magestat de la gente de a cavallo e de ynfanteria *que* reside en la dicha çiudad de Almeria; e Alvaro de Sosa, allcaide de las alcaçabas della, o los dos dellos en avsençia u otro ynpedimiento del otro, vean los reparos *que* sera neçesario hazerse en las dichas alcaçavas e quales conviene mas *que* se hagan primero e lleven consigo ofiçiales *que* tasen y moderen lo que podran costar. Y hecho esto, enbien a Su Señoria particular relacion de todo, juntamente con su pareçer, para *que* visto provea lo que mas conviene al seruiçio de Su Magestat. E firmolo.

*(Rúbrica autógrafa del conde sin firma) //*

<sup>2151</sup> La foliación es nuestra, ya que el documento carece de ella.

<sup>2152</sup> Se refiere a una carta de poder, una petición y la real cédula que adjunta. Únicamente transcribimos la real cédula.

*(fol. 2r)**(Real Cédula presentada adjunta a la petición de Gonzalo del Ala, que no transcribimos)*

(Cruz) (+)

El Rey:

Por quanto teniendo respeto a que la çibdad de Almeria esta *en* frontera de Berberia y que la fortaleza della es de las mas ynportantes que ay en la costa del Reyno de Granada, y por las causas dichas, conviene al serviçio de Dios y *nuestra* y bien de *nuestros* reynos que este a recaudo; y en defensa de *nuestra* boluntad es que los *maravedis* que se aplicaren a *nuestra* camara e fisco en la dicha çibdad y en las de Guadix, e Baça, Vera y Purchena y sus tierras, que entra todo en vn corregimiento, por tiempo de tres años primeros siguientes que se cuenten desdel dya de la fecha desta mi cedula en adelante, no aviendo hecho *merçed* dellos hasta agora, se gasten e destribuyan en reparos de los muros de la dicha fortaleza de la dicha çudad de Almeria en las cosas y segund y como fuere ordenado por el conde de Tendilla, *nuestro* capitán general del dicho reyno, sin que *en* los sobrestantes de las dichas obras se gasten los *maravedis* de las dichas penas, pues los regidores lo podran ser. Y asi mandamos que por su rueda<sup>2153</sup> asistan a mirar y dar priesa a las dichas obras y que se gaste y distribuya el dicho dinero, con asistencia e ynterbençion del dicho *nuestro* corregidor de la dicha çibdad de Almeria, y en su ausencia de su lugartheniente. Y mando a los reçeutores que al presente son o fueren de las penas aplicadas a *nuestra* camara en las dichas çibdades de Guadix, Baça, Almeria, Bera y Purchena y sus tierras que, no aviendo hecho *merçed* de las dichas condenaçiones de penas de camara segund dicho es, acudan con ellas a la persona o personas quel dicho *nuestro* corregidor o juez de residencia nonbrare para que se gasten en los dichos reparos; y que durante el tiempo de los dichos tres años no den ny paguen los dichos *maravedis* de condenaçiones de penas de camara a otra persona alguna. Y mandamos<sup>2154</sup> a los *nuestros* contadores mayores de quantas y a otras qualesquier personas que tomaren las cuentas de las dichas penas de camara de los dichos tres años, que reçiban y pasen en cuenta todos los *maravedis* que los dichos reçeutores dieren y pagaren, conforme a esta *nuestra* çedula, por virtud del traslado autorizado della y libramiento del *nuestro* corregidor o juez de residencia que fuere de las dichas çibdades o sus lugarestenyentes y cartas de pago de la person o personas que asi por el dicho corregidor o juez de residencia fueren nonbrados para el efeto susodicho, aviendo prime-<sup>2154</sup>/(fol. 2v)ramente tomado la razon desta dicha cedula Françisco de Heraso, *nuestro* secretario y del *nuestro* Consejo, y Françisco d'España, *nuestro* recaudador general de las dichas penas de camara, sin les pedir y demandar otro recaudo alguno. Y asi mysmo mandamos al <dicho> *nuestro* corregidor o juez de residencia que *en* fin de cada año vean las conde<na>çiones que en él se an hecho para *nuestra* camara en las dichas çibdades y sus tierras y lo que dellas se a gastado y destribuydo en los dichos reparos con orden del dicho capitán general, segund dicho es, y qué reparos se an hecho. Y enbien relacion dello al *nuestro* Consejo de la Guerra. Fecha en El Escorial, a postrero de junio de mill e quinientos y sesenta e tres años. Yo, el Rey. Por mandado de Su Magestat, Juan Vazquez de Salazar. Tomo la razon Eraso. Tomo la razon Françisco d'España. //

<sup>2153</sup> Aquí con el sentido de “por su turno” (acepción 7 del DRAE).

<sup>2154</sup> Sic.



1152

**1564, diciembre, 20. Alhambra de Granada.**

*El escribano Luis Ribera da testimonio del mandato de Luis Hurtado de Mendoza, conde de Tendilla, para que el alguacil mayor de la Alhambra, Andrés de Ampuero, lleve a la cárcel de la Chancillería a Alonso Muley, morisco enviado por el capitán de la compañía de Adra, Diego de Herrera, por asesinato en Granada y participación en el asalto a Aguas Blancas; y para que de todo ello dé cuenta a los miembros del tribunal citado el propio Ribera. Debajo se incluye testimonio de su cumplimiento.*

*B: APAJ, L-223-82. Auto de procedimiento y diligencia. Papel. 1 fol. Regular estado de conservación, con grandes manchas de humedad que no afectan a la lectura del texto. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".*

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

En el Alhambra, a veynte de diziembre de mill e quinientos y sesenta y quatro años, el yllustrisimo señor conde de Tendilla, capitan general del Reyno de Granada, *ecetera*, mi señor, dixo que porque el capitan Diego de Herrera, que reside con su compania en la villa de Adra, a enbiado a Su Señoria vn morisco que se llama Alonso Muley, herrero, diziendo ser salteador, e por la ynformaçion que sobre ello hizo el dicho capitan que tambien enbio a Su Señoria, paresçe que resultan algunos yndiçios de cómo el dicho Alonso Muley a muerto vn onbre en Granada, e que se devio de hallar e sabe algo en el salteamiento que se hizo en Aguas Blancas quando mataron vna muger y otras personas, y el conoçimiento de todo esto es de los señores alcaldes del Avdiencia e Chançilleria que en esta çibdad residen; por tanto, que mandava y mandó a Andres de Anpuero, alguazil mayor desta Alhambra, lleve luego a la carçel de la dicha Avdiencia al dicho Alonso Muley y entregue preso al allcaide della por ante vno de los secretarios de la dicha Avdiencia y trayga testimonio dello, e que yo vaya al Acuerdo de los dichos señores alcaldes y les haga saber de parte de Su Señoria lo susodicho y les lleve la dicha ynformaçion original.

Luis Rybera, *escrivano (Rúbrica)*

Este dia, el dicho Andres de Anpuero, en cunplimiento de lo susodicho, lleuo el dicho preso al Abdienza Real y, aviendo entrado yo, el dicho escriuano, en la sala donde los senores alcaldes hazian acuerdo y dicholes como Su Señoria les enbiava el dicho preso y la razon dello conforme a lo que de suso va escripto, me mandaron entregar la dicha ynformaçion oreginal que llevaba que enbio el [capitan]<sup>2155</sup> Herrera con dicho preso a poder de Sola, // <sup>(fol. 1v)</sup> secretario del Acuerdo, questava presente, y quel dicho preso se llevase al ca carçel<sup>2156</sup> y entregase a la dicha. Y asi entregue la dicha ynformaçion a el dicho Pedro de la Fuente y el dicho preso se llevo a la dicha çarçel y entrego al alguacid della, de que doy fee, e se le dixo la cavsya de su prisyon y por qué se llevaba preso.

Luis Rybera, *escrivano (Rúbrica) //*

<sup>2155</sup> Sic. Se puede leer "cap" por abreviatura de "capitan" o "go", abreviando "Diego".

<sup>2156</sup> Sic.

1153

**1566, julio, 8. Baza.**

*Francisco de Miranda, escribano del concejo de Baza, da testimonio del acuerdo del Ayuntamiento del día de la data de emplear las ganancias de los cinco años del encabezamiento pasado en censos de a catorce mil el millar, con objeto de poder pagar el aumento impositivo de la farda de la mar y los ocho mil maravedís que pagan los moriscos, mientras se esperaba la confirmación del rey Felipe II.*

*A: AMB, Libro de Actas Capitulares 1552, fol. 194r. Testimonio notarial de acuerdo concejil. Papel. 310 x 220 mm (280 x 155 mm). Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "cortesana".*

*(fol. 194r)*

*(Cruz) (+)*

En el *cabildo* e ayuntamiento *que* los señores Baça hizieron en ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos y sesenta y seys años por ante my, Françisco de Myranda, escriuano del *cabildo* e ayuntamiento de la dicha çibdad, entre otras cosas *que en el dicho ayuntamiento* se acordaron y proveyeron se acordo y probeyo *que por que por çibdad* y por los tratantes e contribuyentes della, por prouision de Su Magestat an dado pareçer *que las ganancias de los çinco años del cabeçon pasado se enpleasen en çensos de a catorze myll el millar para pagar el creçimiento de la farda de la mar y los ocho myll maravedis que pagan los nuevamente convertidos. Y el dicho pareçer se a enbiado a Su Magestat para que lo conforme y, por no auerse confirmado, no se an enpleado las dichas ganancias y se paga el dicho creçimiento cada año de lo prinçipal que se a de emplear, y se van consumiendo las dichas ganancias, de manera que quando benga confirmado el dicho pareçer no avra qué emplear y dello reçibira daño esta çibdad y vezinos della. Los dichos señores Baça acordaron que dende oy se enpleen las dichas ganancias de los dichos çinco años en çensos a catorze mill el millar, e de la renta dellos se pague el dicho creçimiento con los dichos ocho mill maravedis de los nuevamente convertidos o la parte que alcançare dellos. Y si Su Magestat fuere seruido de no confirmar el dicho pareçer con esta e empleadas las dichas ganancias, estaran de manifiesto para que se haga lo que Su Magestat mandare. E para que lo susodicho aya efecto e se cobren las dichas ganancias de donde quiera que ´stuvieren y se den a çenso, lo cometieron a los señores Françisco de Ahedo e Françisco Mendez Pardo, regidores, a quien dieron poder y comysion cunplida qual de derecho se requiere en forma, y les cometieron sus vezes. Y fize mi signo (signo notarial) en testimonio.*

*(Rúbrica) Françisco de Miranda,  
escriuano de conçejo (Rúbrica) //*

1154

**1566, noviembre, 21. Fez (Marruecos).**

*Pascual de Majolo y otros mercaderes cristianos residentes en la aduana de Fez, dan fe de que Benito Gil, mallorquín, vecino de Cádiz, lleva en libertad a Sebastián de Villalba, vecino de Granada, al haber pagado por su rescate. Adjunta recibo de pago (1567, enero, 26. San Francisco de Sevilla); informe, por parte del vicario arcediano de Ceuta, Francisco Pitiz, al tribunal de la Inquisición de Sevilla, en el que se informa de que son cristianos (1553, octubre, 5. Ceuta); otro informe del mismo tenor emitido por Miguel Sánchez Izquierdo, ex cautivo, y dirigido al tribunal de Granada (1553, octubre, 1. Tetuán); testimonio de Luis de Herrera, notario apostólico, de que conoce al dicho Izquierdo (1553, octubre, 8. Ceuta) y testimonio de Diego de Valdés, escribano real y notario del secreto del tribunal de la Inquisición de Sevilla, de la licencia dada por este tribunal a los citados mercaderes (1553, noviembre, 6. Castillo de Triana).*

*A: APAG, L-93-15, fol. 1r. Testimonio o certificación de pago de rescate. Papel. 1 fol. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura híbrida (cursiva y formada), cortesana con influencias humanísticas.*

*(fol. 1r)*

*(Cruz) (+)*

Nos, los christianos mercaderes que aqui abaxo firmaremos *nuestros* nonbres, que al presente estamos en esta çibdad de Fez, tierra de moros enemigos de *nuestra* santa fee catolica, en el aduana della, adonde residimos con *nuestros* negoçios y mercaderias, dezimos y damos fe que Benito Gil, mallorquin, vezino de Cadiz, estante al presente en esta aduana de Fez, lleva en libertad a Sevastian de Villalba, vezino que dixo ser de Granada, herrado en el rostro y coxo de vna pierna, del qual pago por su rescate de preñçipal a el Mali Mali, maestro de hazer galeotas, çient onças de preñçipal como dicho es y tres onças y siete tomimes de costas. Y por el dicho Benito Gil nos fue pedido se lo diesemos por testimonio en manera que haga fe, para que conste dello al padre fray Luys de Sandoval y Sancho de Aguiña, por cuya comision lo pago y saco de cautivo. Y por nos visto, le dimos este en verdad, en fe de lo qual lo firmamos de *nuestros* nonbres. Fecho en Fez, a veynte y vno de novienbre de 1566 años.

Por testigo, Luys d'Eslava (*Rúbrica*)

Pascoal de  
Majolo (*Rúbrica*)

Por testigo, Jorje Soares (*Rúbrica*)

Por testigo, Lopo Oliuer (*R*)

Por testigo, Sebastian Perez (*Rúbrica*)

**Adjunta:**

*1567, enero, 26. Sevilla (San Francisco).*

*Fray Luis de Sandoval certifica que se ha pagado por el rescate y el traslado de los mercaderes antedichos.*

Dioseles para la costa de benir de Cadiz a Seuilla ocho reales, e pagose a Sancho de Aguiniga DCCII onzas V tomines,<sup>2157</sup> a VI *maravedis* por onzas cada vna onza, *que* son XVIIUCCCC°XXV *que* son apartados, los *quales* son todos los *que* sean pagados XVIIUDCXC VII *maravedis*, y los *que* yo recebi fueron XVIII°UDCC, *que* ban a dezir IUIII *maravedis que* quedan [en]<sup>2158</sup> mi<sup>2159</sup> cargo para los dar a quien el *señor* conde de Tendilla, e mandase e para el recate<sup>2160</sup> de los cabtibos mas necesitados *que* sacaredes granado. Fecho en Sant Francisco de Seuilla, a XXVI de enero de 1567 anos.

Fray Luys de Sandoual (*Rúbrica*) //

*1553, octubre, 5. Ceuta.*

*Francisco Pitiz, capellán del rey, arcediano, juez y vicario general de Ceuta, informa al tribunal de la Inquisición de Sevilla de que los mercaderes son cristianos.*

(fol. 2r)

(Cruz) (+)

Muy reuerendos y muy magníficos *señores* qualesquier jueces y justicias eclesiasticas e seglares a quien pertenesçiere el conoçimiento desta çertidon[bre?],<sup>2161</sup> salud en Nuestro Señor Jeshuchristo. Sepan como ante mi, Francisco Pitiz, capellan del rey nuestro señor, arçediano, juez e uicario general en esta çibdad de Çepta por el yllustrisimo señor don Janes da Lenecastro, obispo desta dicha çibdad, *ecetera*,<sup>2162</sup> paresçieron tres hombres, el vno se dixo Francisco de Vera y el otro Juan Chalal, naturales y vezinos de Almeria, los quales estos dos dixeron questando pescando en la mar vna legua de Almeria los cavtibaron turcos; y el otro se llamo Lorenzo, vezino de Almeria, el qual dixo *que* estos mesmos turcos los cavtibaron junto al peñon de Almeria yendo a las nasas<sup>2163</sup>. E despues de los tener ya presos e cavtibos a todos tres les apretaron *que* dixesen de alguna parte dónde los tales turcos pudiesen hazer alguna presa de christianos, los quales nunca tal hizieron, ni menos durante el tiempo questubieron en esta Verberia, que fue desde veynte y seys dias de agosto hasta oy, nunca an hecho ningun rito ni çerimonia tocante a la seta mahometica; e para mas bastantemente provar su yntinçion, los contenidos se huyeron de Tituan, donde ellos estauan en son de *ser* moros, e tanto que uieron lugar a proposito se uinieron como de hecho lo hizieron a esta çibdad oy dicho dia, diziendo e publicando *ser* muy catolicos e buenos christianos. Por tanto, pido a vuestras merçedes e a cada vno dellos en sus lugares e jurisdiciones admitan e resçiban a estos dichos tres hombres y con toda

<sup>2157</sup> Tomín: tercera parte del adarme y octava del castellano, se divide en doce gramos. (Cfr. ALONSO, Martín: *Diccionario Medieval Español desde las glosas emilianenses y silenses (siglo X) hasta el siglo XV*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1986).

<sup>2158</sup> Manchado.

<sup>2159</sup> Tachado, a continuación, “poder”.

<sup>2160</sup> Sic.

<sup>2161</sup> Proponenos esta interpretación, ya que únicamente se lee “çertido” más signo general de abreviación.

<sup>2162</sup> En el episcopologio de la diócesis de Cádiz y Ceuta figura con el nombre de Jaime de Lancastro, ocupando la silla episcopal de Ceuta entre 1545 y 1569.

<sup>2163</sup> Como señala el DRAE la *nasa* es un “arte de pesca que consiste en un cilindro de juncos entretejidos, con una especie de embudo dirigido hacia adentro en una de sus bases y cerrado con una tapadera en la otra para poder vaciarlo”. En este contexto, ha de entenderse que los pescadores se dirigían a comprobar el estado de las nasas, para ver si había pescado. Se trata de un arte de pesca aún usado en el Levante almeriense, en zonas como Garrucha o Mojácar, por ejemplo.

caridad y benignidad que se requiere a los que ansi se bienen a vibir e morir en *nuestra* relixion *christiana*, porque lo mesmo haran otros que en esta *Verberia* estan esperando este remedio; y en lo hazer ansi *vuestras merçedes* haran *seruiçio* a Dios, *Nuestro Señor*, e lo que son obligados en semejantes casos. *Nuestro Señor* los tenga de su mano e conserue en su *seruiçio*. En Çipta, a çinco de otubre de mill y quinientos y çinquenta e tres años. Françisco Pitiz, vicario arçediano. Por mandado del muy reverendo señor arçediano e vycario, Luys de Herrera, apostolico notario. (*Invalidación de renglón*)

1553, octubre, 1. Tetuán.

*Miguel Sánchez Izquierdo, ex cautivo, informa al tribunal de la Inquisición de Granada de que los mercaderes mencionados eran cristianos liberados de cautiverio.*

Reuerendisimos y catolicos señores. Los portadores desta, que son tres *christianos* nuevos del Reyno de Granada, de la çibdad de Almeria, que por *nonbre* se dize el vno Françisco y el otro Juan, y el otro se dize Lorenço, *vezinos* de Almeria, los quales cabtibarón Françisco y Juan juntos en vn lavd pescando sobre la torre del Esparto, los quales an sido maltratados de los moros y peladas las barvas porque les pedian que les diesen donde hiziesen cavalgada y ellos dixeron que byen les pudieran matar, mas que ellos no auian de hazer tal, por donde los truxeron a *Verberia*, y los querien vender, y el alcaide de Çatira no consintio que se vendiesen. Y esto que a Sus Reverençias escribo digolo porque vn *christiano* que venia en el nabyo a el remo me yn-<sup>(fol. 2v)</sup>formo de todo lo dicho y como paso. Y benidos de Velez aqui a Tetuan determinaron de se yr en España y me rogaron les diese vna letra para Sus Reverençias, pidiendome que les hiziese relacion de lo que pasa, a lo qual digo que ansi Dios me saque de catiuo y me dexa acabar en su santo *seruiçio*, que lo que conozco dellos alla y aca que lo hazen con buen zelo, y que si ellos pudieran llevar *christianos* desta tierra que su yntinçion dellos hera buena. (*Invalidación de renglón*)

De Loreno<sup>2164</sup> hago saver a Sus Reuerençias que este catibo, con vno que se dize El Jumari, que es tanbyen de Almeria, que yba cargado de pescado a la çibdad de Almeria y este Jumarillo ynformo a los turcos de cómo el dicho Lorenço saldria de las barcas para que les diese cavalgada, el qual se determino a no la dar, antes les respondio diziendo que bien lo pudien notar que él hera *christiano* y que no avia de hazer tal, al qual le apalearon y le pelaron las varbas y le hecharon a el remo, y andubo a el remo todo el viaje, por donde quando bino aqui cayo muy malo y pelada la varba y llego a morir; de lo qual digo que lo vi es que a nos Dios me dé livertad que todas las vezes que topava con algun *christiano* se le saltavan las lagrimas. Y por tanto digo que es lo que sé desto y que Sus Reverençias los favorezcan por *seruiçio* de Dios, pues ellos faboresçen aca en lo que pueden a los *christianos*. *Nuestro Señor Jeshuchristo*, por su ynfinita bondad y misericordia, conserue las muy reuerendisimas y catolicas personas de Sus Reverençias en su santo *seruiçio*. De Tetuan, primero de otubre de mill y quinientos y çinquenta y tres años. Seruidor de Sus Reuerençias que sus manos besa, Miguel Sanchez Yzquierdo. A los muy reuerendisimos y catolicos señores ynquisidores del Reyno de Granada, *ecetera*, mis señores. (*Invalidación de renglón*)

<sup>2164</sup> Sic.

*1553, octubre, 8. Ceuta.*

*Luis de Herrera, notario apostólico, da testimonio de que conoce a Miguel Sánchez Izquierdo, corroborando la autenticidad de su firma y de su declaración.*

Yo, Luys de Herrera, notario publico appostolico, doy e hago fee e verdadero testimonio a todos los que la presente vieren cómo yo conozco a Miguel Sanchez Yzquierdo contenido en esta carta de vista, e sé *que* esta es su firma e lo conozco por muy buen christiano; e ansi dixo *que* lo conosçe Alonso de Ayala, *que* en esta çibdad está, que salio de cavtibo agora. Y en fe dello firmé aqui de mi mano en Çepta, ocho de otubre de mill y quinientos y çinquenta y tres años. Luys de Herrera, appostolico notario. (*Invalidación de renglón*)

*1553, noviembre, 6. Castillo de Triana.*

*Diego de Valdés, escribano real y notario del secreto del tribunal de la Inquisición de Sevilla, da testimonio de la licencia dada por dicho tribunal a los citados mercaderes para irse y circular libremente.*

Yo, Diego de Valdes, escrivano publico de Su Magestat en la su Corte, reynos y señorios y secretario del Santo Offiçio de la Ynquisiçion de Sevilla y su partido, doy fee y verdadero testimonio a los *que* la presente vieren cómo en este Santo Offiçio, ante los muy magníficos señores yn-/(fol. 3<sup>r</sup>)quisidores, se presentaron a quatro dias del mes de noviembre de mill e quinientos e çinquenta y tres años vn Françisco de Vera y Juan Chacla, y Lorenço Camaud, *vezinos* que dixeron *ser* de la çibdad de Almeria, los cuales dixeron y confesaron *aver* sido cautibos de turcos en la costa de Almeria y llevados por fuerça a Verberia, de donde por tierra se auian huydo y benido a Çebta, y de alli a Xibraltar en vn vergantin, y que nunca avian hecho çerimonia ninguna de moros, ni tenido yntençion de tales, ni apartadose de *nuestra* santa fee catolica en publico ni en secreto en *tiempo* alguno. Y por los dichos señores ynquisidores se les dio liçençia para que se vayan a su casa e a donde quisieren. En testimonio de lo *qual* y de pedimiento de los susodichos lo escrevi y signe con mi signo *que* es a tal, en testimonio de *verdad*. Fecho en el castillo de Triana, a seys de noviembre del dicho año. Diego de Valdes, notario del secreto. (*Invalidación de renglón*) //

## 1155

[1568], [s. m.], [s.d.]. [Granada].

*Presentación de interrogatorio por el cual se han de exáminar los testigos presentados por Diego López Abenajara, vecino y regidor de Guadix, y su hermano Hernando de Molina, vecino de la misma ciudad, en la información sumaria que se realiza a instancias de Real Cédula de Felipe II dada en Madrid, a 28 de marzo de 1561<sup>2165</sup>, para ver sus antecentes y si son personas principales, pacíficas y de mucha hacienda, con objeto de renovar su licencia de llevar armas. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).*

<sup>2165</sup> Documento 1149 de nuestra colección documental.

A: *ARCHGR*, Pleitos, caja 2236, pieza 10, fols. 2r-3r. Declaración de preguntas o interrogatorio. Papel. Buena conservación. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal".

(fol. 2r)

(Cruz) (+)

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por parte de Diego Lopez Avenajara, regidor de la çiudad de Guadix, y de Hernando de Molina, su hermano, vezinos de la dicha çiudad, en la ynformaçion que an de dar antel Muy Illustre señor conde de Tendilla, capitan general deste Reino de Granada, açerca de la facultad que pretenden de poder traer armas:

(Al margen): (I) Primeramente, si conocen a las partes e si conoçen a Diego Lopez Avenajara y a Gracia Pacheco, su muger, ya difuntos, abuelos que fueron de los dichos Diego Lopez Abenajara y Hernando de Molina, su hermano, y si conoçen a Yñigo Lopez Avenajara y a doña Maria de Molina, su muger, digan lo que saben.

(Al margen): (II) Yten si saben quel dicho Diego Lopez Abenajara el Viejo fue casado ligitimamente, segund horden de la Santa Madre Yglesia, con la dicha Graçia Pacheco, e del dicho matrimonio ovieron e procrearon por su hijo legitimo al dicho Yñigo Lopez Abenajara, en el qual hizieron e fundaron vn mayorazgo muy prinçipal e de muchos bienes e renta en la dicha çiudad de Guadix e oy dia lo tiene e posee el dicho Ynigo Lopez Abenajara. Digan lo que saben.

(Al margen): (III) Yten si saben quel dicho Ynigo Lopez Abenajara es casado muchos dias ha ligitimamente, segund horden de la Santa Madre Yglesia, con la dicha doña Maria de Molina, y del dicho matrimonio ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a los dichos Diego Lopez Abenajara y Hernando de Molina, que agora litigan, digan lo que saben.

(Al margen): (III<sup>o</sup>) Yten si saben quel dicho Diego Lopez Abenajara el Viejo, abuelo de los que agora litigan, siendo moro, antes que la çiudad de Granada se ganase, fue muy seruidor de los senores Reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel, e fizo cosas muy señaladas en su seruiçio, señaladamente que por sus medios e diligencia se entrego a los dichos señores reyes la villa de Fiñana, y allende desto sirbio mucho a los señores reyes en la guerra contra esta çiudad de Granada. Y despues de auerles hecho estos y otros muy señalados seruiçios, de su propia voluntad se torno christiano y se convirtio a nuestra santa fee catolica antes de la conversion general deste reino. Digan lo que saben.

(Al margen): (V) Yten si saben que por los dichos seruiçios conthenidos en la pregunta antes desta y por auerse tornado christiano de su propia voluntad antes de la conversion general, los dichos senores Reyes Catolicos hizieron merçed al dicho Diego Lopez Abenajara de vn regimiento de la dicha çiudad de Guadix y de darle preuilegio para que él y dos criados suyos, aunque fuesen christianos nuevos deste reino, pudiesen traer armas, y le hizo franco y libre de todos los seruiçios, pechos y derechos que los otros vezinos deste Reino de Granada suelen y deven pagar; y le hizieron otras muchas merçedes y tuvieron siempre los dichos senores Reyes Catholicos y la senora reina dona Joana y el Enperador don Carlos, nuestro señor, que esten en gloria, mucha quenta con el dicho Diego Lopez Abenajara, siruiendose d'él en muchos negoçios, scribiendole muchas cartas; digan lo que saben.

(Al margen): (VI) Yten si saben que entre otros muchos seruiçios señalados quel dicho Diego Lopez Abenajara en seruiçio de la Corona Real destes reinos fue vno que la Magestat Ynperial del Enperador don Carlos, nuestro señor, questá en gloria, se tubo por muy seruido: y fue quel año pasado de mill e quinientos y veinte o veinte y vno,

quando las alteraçiones e comunidades destes reinos, al tiempo quel muy illustre señor don Luis Hurtado de Mendoza, marques de Mondexar, *presidente* que oy es del Consejo Real, salio *entonces* // *(fol. 2v)* de la çiuðad de Granada como capitan general que hera deste reino, a castigar y allanar las alteraçiones y comunidades que vbo *en* las çiuðades de Vaça y Guescar, el *dicho* Diego Lopez Abenajara salio de la çiuðad de Guadix con <mas de> quinientos hombres de guerra de los *christianos* nuebos deste reino que hizo y junto a su propia costa y fue él por capitan dellos aconpañando y sirbiendo al *dicho* señor marques y en seruiçio de Su *Magestat* fue a las *dichas* çiuðades de Vaça y Huescar y ayudo con la *dicha* gente a allanar las *dichas* comunidades, de que Su *Magestat* Ynperial y el *dicho* señor marques como su capitan general se tuvieron por muy seruidos. Digan lo que saben.

*(Al margen)*: (VII) Yten si saben que, atentos los grandes seruiçios quel *dicho* Diego Lopez Abenajara hizo a Su *Magestat* y a los *dichos* señores Reyes Catholicos, segun *dicho* es *en* las preguntas antes desta, Su *Magestat* Ynperial hizo *merzed* al *dicho* Ynigo Lopez Abenajara, su hijo, padre de los que agora litigan, del *dicho* regimiento quel *dicho* Diego Lopez Abenajara tenia *en* la çiuðad de Guadix, y de darle liçençia de poder traer armas, y de otros muchos preuilegios y facultades de las quel *dicho* Diego Lopez Abenajara, su padre, tenia. Digan lo que saben.

*(Al margen)*: (VIII<sup>o</sup>) Yten si saben que los *dichos* Diego Lopez Abenajara y Hernando de Molina, su hermano, que oy litigan, como nietos del *dicho* Diego Lopez Abenajara el Biejo y continuando la poseion en que los *dichos* su abuelo y padre an estado de traer armas, an traído e traen ellos asimismo armas como hijos y nietos de *christianos* viejos, theniendose ellos por tales por auerse convertido el *dicho* Diego Lopez Abenajara, su abuelo, a *nuestra santa fee catholica* antes de la conversion general. Y aunque alguna vez algunas personas se lo quisieron contraderezir, an litigado con ellos en juisio ante la *justiçia* de la *dicha* çiuðad de Guadix y se ha sentençiado por ellos *en* su favor, declarando que por nietos del *dicho* Diego Lopez Abenajara tienen facultad de traer armas, y está sentençia pasada *en* cosa juzgada. Digan lo que saben.

*(Al margen)*: (IX) Yten si saben *que*, demas y aliende destar los *dichos* Diego Lopez Abenajara y Hernando de Molina, su hermano, *en* la *dicha* posesion de traer armas *en* su manera y tratamiento de sus personas, no se tratan como los *christianos* nuebos deste reino, sino como *christianos* viejos e como caualleros e prinçipales. Y asi, el *dicho* Diego Lopez Abenajara es regidor de la *dicha* çiuðad de Guadix y, allende de ser llamado al mayoradgo que fundo el *dicho* Diego Lopez Abenajara, su aguelo, él y el *dicho* Hernando de Molina, su hermano, son de los mas ricos e prinçipales de la *dicha* çiuðad de Guadix. Digan lo *que* saben.

*(Al margen)*: (X) Yten si saben que los *dichos* Diego Lopez Avenajara e Hernando de Molina, su hermano, son mançebos muy cuerdos e onrra[dos],<sup>2166</sup> // *(fol. 3r)* paçificos e apartados de ruidos e quistiones, e de buena vida e fama, tales personas que de hazerles Su *Magestat* *merçed* en darles liçençia de poder traer armas, ningun ynconviniente ni perjuizio se puede seguir a ninguna persona, antes Su *Magestat* puede ser mexor seuirido dellos; y de no conçederseles seria escandalo o murmuraçion *entre* los *christianos* nuevos deste reino de uer que, siendo nietos de vn hombre tan prinçipal y que tantos seruiçios hizo a la Corona Real como el *dicho* Diego Lopes Abenajara, su abuelo, no se les hazia gratificaçion o *merçed* en cosa tan ligera para tan grandes seruiçios. Digan lo que saben.

*(Al margen)*: (XI) Yten si saben que de todo lo susodicho es publica boz e fama.

*(Rúbrica)* El licenciado Ortiz *(Rúbrica)* //

---

<sup>2166</sup> Manchado.



## 1156

**1568, enero, 17. Granada.**

*Diego López Abenajara comparece ante el licenciado Ostos de Zayas y presenta como tercer testigo en la información sumaria que se realiza para su licencia de llevar armas a Baltasar Gutiérrez, mercader de sedas y vecino de Granada, el cual presta declaración al interrogatorio. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).<sup>2167</sup>*

*A: ARCHGR, Pleitos, caja 2236, pieza 10, fols. 9v y 10v. Probanza. Papel. Buena conservación, salvo algunas manchas. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" muy cursiva y usual.*

*(fol. 9v)*

[...]

*(Al margen): (Testigo). En la çiudad de Granada, diez e siete dias del mes de henero de mill e quinientos e sesenta e ocho años, el dicho Diego Lopez Abenaxara, por él y en nonbre del dicho Hernando de Molina, su hermano, presento por testigo a Baltasar Gutierrez, mercader de sedas, vezino desta dicha çiudad de Granada, a la collaçion de San Gil, el qual aviendo jurado en forma de derecho en presençia del dicho senor licenciado Ostos de Çayas e siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente:*

[...] //

*(fol. 10v)*

[...]

*(Al margen): (V) A la quinta pregunta dixo questo testigo v[ido]<sup>2168</sup> tener e ser al dicho Diego Lopez Abenaxara vn regimiento de la çiudad de Guadix, que fue publico e notorio en la dicha çiudad que, por los seruiçios que avia fecho, Su Magestat le avia fecho merçed del dicho regimiento. E vido este testigo quel dicho Diego Lopez Abenajara traya armas publicamente, e asimismo se las vido traer a dos moriscos publicamente, y este testigo les pregunto <a los dichos dos moriscos> que por quién trayan las dichas armas e le respondieron que por Diego Lopez Abenaxara. E le vido este testigo ser libre de pagar farda e otros pechos e derechos, y este testigo nunca supo ni vido ni oyo que los pagase, e se dezia que gozava de las dichas preminençias e libertades por los seruiçios que avia fecho a Su Magestat. E esto sabe e responde a esta pregunta. (Invalidación de renglón mediante línea)*

[...] //

<sup>2167</sup> Transcribimos únicamente la respuesta a la quinta pregunta por su interés.

<sup>2168</sup> Manchado de tinta.

**1568, enero, 22. Granada.**

*Diego López Abenajara comparece ante el licenciado Ostos de Zayas y presenta como cuarto testigo en la información sumaria que se realiza para su licencia de llevar armas a Bernardino el Cebri, cristiano nuevo y vecino de Guadix, el cual presta declaración al interrogatorio. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).<sup>2169</sup>*

*A: ARCHGR, Pleitos, caja 2236, pieza 10, fols. 12r-13v. Probanza. Papel. Buena conservación, salvo algunas manchas. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" muy cursiva y usual.*

*(fol. 12r)*

*(Al margen): (Testigo). En la çibdad de Granada, veynte e dos dias del mes de henero de mill e quinientos e sesenta e ocho años, el dicho Diego Lopez Abenaxara, por si y en nonbre del dicho Hernando de Molina, su hermano, presento por testigo a Bernaldino el Cebri, christiano nuevo, vezino de la çibdad de Guadix e natural della, a la collaçion de Sant'Ana, el qual, aviendo jurado en forma de derecho, en presençia del dicho senior licenciado Ostos de Çayas e por lengua de Alonso de Herrera, lengua e ynterpetre publico desta çibdad de Granada, que juro en forma de derecho de ynterpetrar bien e fiel e legalmente asi en lo queste testigo dixere e declarare como en los demas que por su lengua se esaminaren, dixo este testigo lo siguiente:*

[...] //

*(fol. 12v)*

[...]

*(Al margen): (III<sup>o</sup>) A la quarta pregunta dixo que lo que de la pregunta sabe es que luego como la çibdad de Guadix se gano por los christianos de los moros oyo este testigo desir en ella a muchas personas publicamente, de que de presente no se acuerda, quel dicho Diego Lopez Abenaxara, aguelo de los que agora litigan, siendo moro, antes questa çibdad de Granada se ganase, fue muy servidor de los señores Reyes Catolicos don Fernando e doña Ysabel, // <sup>(fol. 13r)</sup> y que por sus medios e yntiligençias se avia entregado a los dichos señores Reyes Catolicos la dicha villa de Fiñana, y que avia servido mucho a los dichos señores Reyes Catolicos en la guerra contra esta çibdad de Granada y en la guerra de la dicha çibdad de Guadix y en la de la dicha villa de Finana; y que se avia tornado christiano antes de la conversion general e de la toma desta çibdad de Granada, e que le avian cortado la barbado<sup>2170</sup> y afeytado como christiano por averse tornado christiano como lo tiene dicho, e esto sabe desta pregunta.*

[...]

<sup>2169</sup> Transcribimos únicamente la respuesta a la cuarta y sexta pregunta por su interés.

<sup>2170</sup> Sic. Inconcordancia de género propia del texto.

(*Al margen*): (VI) A la sexta pregunta dixo que por el tiempo questa pregunta dize, este testigo vido quel dicho Diego Lopez Abenajara salio de la dicha çidad de Guadix con mucha<sup>2171</sup> gente<sup>2172</sup> de los nuevamente convertidos deste reyno, todos con armas, y el dicho Diego Lopez Abenajara por capitan dellos, // <sup>(fol. 13v)</sup> y fue con la dicha gente a la çibdad de Guescar aconpañando al yllustrisimo senor marques de Mondexar, que yva por capitan general a allanar las alteraçiones que obo en lo de las comunidades. Y supo e oyo desir este testigo quel dicho Diego Lopez Abenaxara avia servido en la dicha jornada a Su Magestat<sup>2173</sup> y al dicho senor marques, e esto sabe desta pregunta.

[...] //

## 1158

### 1568, enero, 22. Granada.

*Diego López Abenajara comparece ante el licenciado Ostos de Zayas y presenta como quinto testigo en la información sumaria que se realiza para su licencia de llevar armas a Bernardino de Loja, cristiano nuevo y vecino de Guadix, el cual presta declaración al interrogatorio. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).*<sup>2174</sup>

A: ARCHGR, Pleitos, caja 2236, pieza 10, fols. 14v, 15v-16r. Probanza. Papel. Buena conservación, salvo algunas manchas. Tinta marrón. Escritura gótica cursiva documental denominada "procesal" muy cursiva y usual.

(fol. 14v)

[...]

(*Al margen*): (Testigo). E luego yncontinente, en este dicho dia, mes e año susodicho,<sup>2175</sup> el dicho Diego Lopez Abenaxara, por si y en nonbre de el dicho Hernando de Molina, su hermano, presento por testigo a Bernaldino de Loxa, vezino de la çivdad de Guadix y christiano nuevo, descendiente de los nuevamente convertidos deste reyno, el qual aviendo jura[do]<sup>2176</sup> en forma de derecho e siendo preguntado por las preguntas del dicho interrogatorio por lengua del dicho Alonso de Herrera, interprete publico, y en presençia del dicho llicenciado Ostos de Çayas, dixo lo siguiente:

[...] //

(fol. 15v)

(*Al margen*): (V) A la quinta pregunta dixo que lo que de la pregunta sabe es que vn año antes de la conversion general<sup>2177</sup> su padre deste testigo se babtizo e reçibio agua de

<sup>2171</sup> Entre las sílabas "mu-" y "-cha" aparece "ge-" tachado.

<sup>2172</sup> Tachado, a continuación, "por cap".

<sup>2173</sup> Tachado, a continuación, "de los dichos".

<sup>2174</sup> Transcribimos únicamente la respuesta a la quinta pregunta por su interés.

<sup>2175</sup> 22 de enero de 1568, tal y como se deduce de la declaración antecedente.

<sup>2176</sup> Omitido.

<sup>2177</sup> Tachado, a continuación, "le dixo".

bautismo e vino a su casa la barba hecha e con vna capa<sup>2178</sup> nueba que le avia da[do]<sup>2179</sup> el señor rey don Fernando, que aya santa gloria, e dixo que él e Diego Lopez Abenajara se avian tornado *christianos* e resçibido agua de bautismo; y quel dicho señor rey don Fernando le avia fecho *merçed* al dicho Diego Lopez Abenajara<sup>2180</sup> de vn regimiento de la dicha çuadad de Guadix e que pudiesen traer armas<sup>2181</sup> él e los criados que tuviesen. Y asi<sup>2182</sup> desde entonçes vido este *testigo* quel dicho Diego Lopez Abenajara servia el dicho ofiçio de regidor de la dicha çibdad de Guadix e le vido a él e a sus criados traer armas publicamente; e vido este *testigo* dos cedula de los dichos señores Reyes Catolicos en que se le<sup>2183</sup> hazia *merçed* al dicho Diego Lopez Abenaxara // (fol. 16r) para que pudiese nonbrar otros de fuera de Guadix<sup>2184</sup> adonde él quisiese para que traxesen las dichas armas cunplidamente. E esto fue asi publico e notorio, e vido que vno que se llamava El Gamat, vezino de Granada, e otros, por virtud de la dicha *merçed* e çedula quel dicho Diego Lopez tenia, trayan las dichas armas. E esto sabe desta *pregunta*.

[...] //

## 1159

### 1568, agosto, 11. Madrid.

*Felipe II se dirige a don Íñigo de Mendoza, marqués de Mondéjar y Capitán General del Reino de Granada, dándole el plazo de quince días desde la notificación de la cédula, para que informara al Consejo Real de lo que sucedía con el alojamiento que había ordenado de treinta lanceros en casas de moriscos de Almería sin tener en cuenta el privilegio de los Reyes Católicos que lo impedía ni la solución aportada por la ciudad.*

A: APAG, L-18-26. Real Cédula. Papel. 1 fol. Buena conservación. Escritura humanística.

(Anotaciones archivísticas al margen superior del folio): (Al margen izquierdo): (Almería. Alojamientos). (Al margen derecho): (año de 1568)

(Cruz) (+)

El Rey:

Don Ynigo de Mendoça, marques de Mondejar, nuestro capitan general del Reyno de Granada. Pero Alonso, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Almeria y *christianos* nuevos della, nos hizo relacion diziendo que los dichos *christianos* nuevos tenian preuilegios concedidos por los reyes, *nuestr*os antecesores, de gloriosa memoria, su data en Granada, a treynta y vno de julio, año de mill y quinientos y vno, por el qual entre otras cosas se les conçedia que para sienpre jamas no se les pudiese echar huespedes en sus casas pobladas ni sacar ropa dellas contra su voluntad,

<sup>2178</sup> Tachado, a continuación, “ne?”.

<sup>2179</sup> Calco de tinta y mancha.

<sup>2180</sup> Tachado, a continuación, “para”.

<sup>2181</sup> Tachado, a continuación, “de”.

<sup>2182</sup> Tachado, a continuación, “v”.

<sup>2183</sup> A continuación hay una “s” tachada.

<sup>2184</sup> Tachado, a continuación, “para”.

saluo quando nos fuesemos a la dicha ciudad; en lo qual el dicho preuilegio les auia sido usado y goardado a los dichos sus partes ymbiolablemente desde la concesion d'él y en aquel vso y costumbre avian estado de todo el dicho tiempo hasta que agora, de poco tiempo a esta parte, por *vuestro* mandado se aposentaron en la dicha ciudad sus partes y, puesto caso que los dichos *christianos* nuevos reclamaron y contradixeron ante vos y *vuestro* teniente y se ofreçio que la dicha çiudad daria el aposento que ordinariamente se solia dar de casas vacias con todo lo neçesario a costa de los propios, no auia des querido remediallo ni probeher ninguna cosa sobre ello, ni otorgarles la apelacion, avnque apelaron de vos, como todo nos constaria por juntamente con çiertas notifiçaciones y reclamaçiones que se os avian hecho. Por ende, que nos suplicaua le mandasemos que las dichas treynta lanças las aposentasedes en casas vacias y no en las casas pobladas de sus partes. E pues la dicha çiudad tenia ofrecido y estaua obligada a dar todo lo neçesario para la viuienda de las dichas casas vacias y con esto se goardaua el dicho preuilegio y la gente de guerra estaua bien aloxada y se escusarian muy grandes ynconvinientes o que sobrello probeyesemos como la *nuestra* merçed fuese. Lo qual visto por los del *nuestro* Consejo y la dicha carta executoria que de suso se haze mincion, y notifiçaciones y otros autos, fue acordado que deviamos mandar dar esta *nuestra* cedula para vos. Y nos touimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que os fuere notificada ymbieys ante los del *nuestro* Consejo relacion verdadera firmada de *vuestro* nombre y en manera *que* haga fee de lo que cerca de lo susodicho a pasado y pasa para que por ellos visto se prouea lo que sea justicia. Y no fagades ende al, so pena de la *nuestra* merced y de diez mill marauedis para la *nuestra* camara. Dada en Madrid, a XI dias del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y ocho años.

Yo, el Rey (*Rúbrica*)

Por mandado de Su Magestad,  
Pedro de Hoyo (*Rúbrica*)

(*Anotación*): (III reales medio)

(*Al margen inferior*): Al marques de Mondejar, capitan general del Reyno de Granada, que ymbie *relacion* s[obre lo] *que* pide la ciudad de Almeria cerca de *que* les sea guardado çierto preuilegio *que* tienen para *que* no se les pueda hechar huespedes en sus casas pobladas. //



# CONCLUSIONES / CONCLUSIONS

## CONCLUSIONES

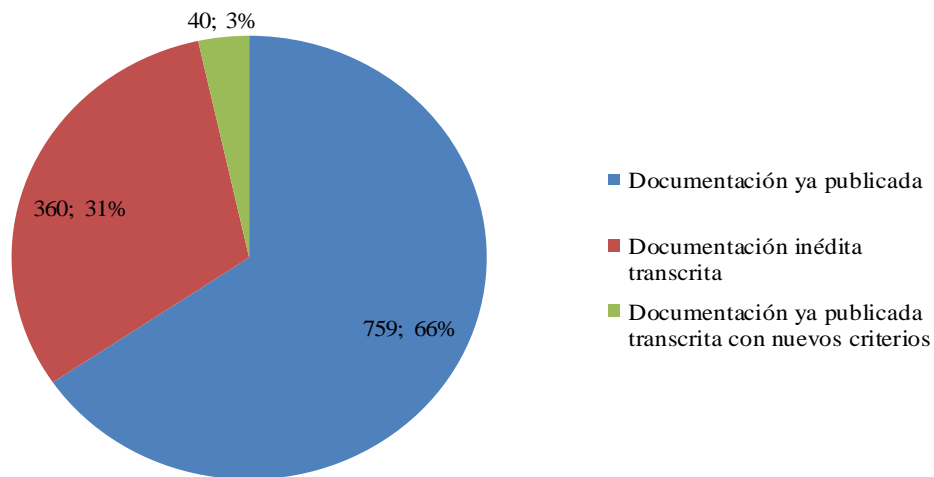
Los resultados obtenidos muestran un cumplimiento bastante satisfactorio de los objetivos planteados al inicio de esta investigación.

Así, el primer gran objetivo, esto es, la selección, transcripción y edición, en su caso, de un conjunto de documentos representativos del proceso de asiento de Castilla en la zona oriental del Reino de Granada, se considera sobradamente cumplido, ya que con el corpus obtenido, unido a algunas colecciones previas ya publicadas, al menos se mitiga en parte la dispersión de las ediciones documentales y se sientan las bases para lo que podría ser la elaboración de una gran colección documental sobre la incorporación de Granada a la Corona de Castilla, ya iniciada de alguna manera por la Editorial de la Universidad de Granada, colección en la que se debería incluir una selección de la documentación más representativa de los diversos organismos e instituciones que tomaron parte en la nueva organización y configuración del reino, comenzando por la edición de aquella que presente un peor estado de conservación.

En total, se han recogido 1159 unidades documentales, de las cuales un total de 759 se corresponden con documentos ya publicados –que aquí únicamente han sido referenciados a modo de regesta–; y el resto, en número de 400, es documentación que hemos transcrito y editado, diferenciándose dentro de ella entre aquella documentación inédita, en el sentido, no de desconocida, sino de no publicada o editada –360 unidades documentales– y aquella que, pese a haber sido ya publicada, se transcribe de nuevo modificando, actualizando o variando los criterios de transcripción iniciales –40 unidades documentales. El nivel de recopilación de la documentación publicada se ha centrado en los grandes corpus y colecciones, pero ha tenido en cuenta también, en la medida de lo posible, los apéndices documentales de obras monográficas, estudios de conjunto, artículos u otras contribuciones diversas que se han realizado hasta el momento sobre los últimos decenios del emirato nazarí de Granada y su incorporación a la Corona de Castilla, más o menos en los límites cronológicos de nuestro estudio (mediados del siglo XV - mediados del siglo XVI).



**Gráfico VI:** *Distribución de la documentación del corpus en función de su carácter más o menos inédito.*  
Fuente: Elaboración propia



No obstante todo lo anterior, hay que tener presente que, si bien el corpus que presentamos supone una buena recopilación documental y sirve de guía y apoyo para el investigador, cuenta con lógicas lagunas en su contenido que obedecen tanto a la propia dinámica de la investigación como a la proporción y calidad de la documentación existente en función del periodo histórico de que se trate, de la entidad e importancia de las instituciones que la generaron, de su grado de conservación, accesibilidad y descripción en función del archivo, centro o institución que la custodia, etc. De esta forma, la documentación real es la mejor representada en el corpus, pues supone un 82 % del total, mientras que la documentación eclesiástica, cercana al 3 %, y la señorial, con una representatividad próxima al 4 % son, por el contrario, las menos abundantes, debido fundamentalmente a la orientación de la investigación hacia la documentación real y concejil y, a su vez, al mayor grado de accesibilidad y descripción que estas últimas presentan sobre el resto, especialmente y en casos muy específicos con respecto a alguna de la documentación eclesiástica o con respecto a aquella documentación señorial que se encuentra en manos privadas. Pero pese a estas disparidades, consideramos que una de las características fundamentales del corpus obtenido es la representatividad y variedad de la documentación editada y transcrita, pues a veces contamos con pocos ejemplos pero de especial relevancia desde el punto de vista

histórico o diplomático, parámetros que se han empleado a la hora de la selección documental.

Por otro lado, consideramos también positivo la adopción de unos criterios de edición y transcripción documental normativizados en función de las recomendaciones acordadas en su día por la *Comisión Internacional de Diplomática*, pero al mismo tiempo adaptados y actualizados en la medida de lo posible en aras de la fidelidad al texto y de la facilitación de la comprensión al lector. En este sentido, se han tenido en cuenta a la hora de la adaptación de los textos y de la interpretación de su sentido, además de las normas mencionadas y de criterios estrictamente paleográficos y diplomáticos, las aportaciones de la Filología, la Historia, el Derecho, la Arqueología y otras ramas del conocimiento científico. Éstas han sido de gran utilidad por ejemplo para una adecuada comprensión de la prosodia antigua o del significado y del sentido de muchas de las palabras, expresiones y formulismos utilizados en la documentación, además de para enmarcar convenientemente el texto en su contexto. Pensamos que a través de la adopción de estas normas y de la consideración de las particularidades de cada unidad documental se consigue, en cierto modo, paliar la disparidad de criterios observados en algunas de las colecciones de documentos publicadas hasta el día de hoy. Hay que señalar a este respecto que el uso de las Nuevas Tecnologías en el proceso de tratamiento de la documentación, tanto original como digitalizada, ha sido de gran ayuda.

Otro de los objetivos propuestos, el planteamiento de una clasificación de las fuentes de acuerdo con parámetros como su autoría, procedencia y proceso de expedición, su carácter cancilleresco o escribanil, su tipología diplomática y la tradición documental, se considera también cumplido.

Así, en cuanto a la clasificación de los documentos en función de su autoría, uno de los principales avances pensamos que se produce en profundizar más allá de la clasificación tradicional que los engloba en distintos grupos según la institución que los produce, pero sin abundar en quién o quiénes fueron los que los otorgaron realmente.

De esta manera, se considera fundamental la distinción entre la institución generadora del documento (la Iglesia, la Corona, la nobleza, los concejos, el notariado, los tribunales de justicia o los particulares) y el otorgante del mismo. En este sentido, resulta esencial la distinción entre los conceptos tradicionales de la Diplomática de “autor” u “otorgante”, “destinatario” y “rogatario”, a los que consideramos que podría añadirse para la época moderna y especialmente para la documentación real el de

“intitulante”, siendo conscientes de la separación que en esta época, si bien no a nivel formal, sí existe en la práctica entre la *actio* y la *conscriptio* en el proceso de génesis y expedición documental.

En efecto, la aparición de documentos intitulados por el monarca pero en cuya *actio* y *conscriptio* prácticamente éste no ha intervenido –hasta el punto de usarse la estampilla para consignar su firma desde Felipe II, el cual no era sin embargo muy dado a su uso–, sino que lo hace delegando su potestad sobre otras personalidades o instituciones (como pueden ser el Consejo Real en solitario, cualquiera de los consejos que compondrán el sistema polisnodal de la Monarquía, las Audiencias y Chancillerías o la Contaduría Mayor de Hacienda), no hace sino evidenciar un mantenimiento formal a nivel oficial de los usos de expedición documental, probablemente debido a un deseo de respetar las tradiciones y el derecho castellano, pero a su vez un cambio profundo a nivel práctico de los procedimientos y mecanismos de dicha expedición, con la aparición de la vía de expediente y la vía de justicia (procedimiento administrativo y judicial), como consecuencia del aumento de la burocracia paralela al desarrollo del Estado Moderno.

El análisis de los documentos desde este punto de vista lleva consigo, por tanto, la necesidad de conocer más a fondo el funcionamiento de la institución o instituciones que los produjeron y por lo tanto de un acercamiento a la práctica de gobierno, pues no fue por otra razón sino por la de garantizar la gobernabilidad de unos dominios cada vez más amplios (comenzando por Canarias y Granada, pasando por las posesiones italianas y flamencas, y acabando por los territorios del Nuevo Mundo), por la que se crearon oficios e instituciones encargados de proveer de forma rápida y eficaz en la expedición y recepción de documentos a la Corte desde la que, desde el reinado de los Reyes Católicos, se regían los destinos del mundo. Como es lógico, la complejidad de la clasificación será directamente proporcional al aumento de la burocracia ligada al desarrollo del Estado Absoluto, ampliándose a su vez el volumen de documentación expedida, no sólo por el Estado y sus organismos o autoridades delegadas (Consejos, funcionarios y entidades territoriales...), sino por otras instituciones o colectivos (Iglesia, nobleza, concejos...), que reproducirán en muchas ocasiones los modelos tipológicos de la documentación real. Debe quedar claro pues que, si bien no se ha desarrollado suficientemente en este trabajo, el proceso debió afectar por igual por lo tanto al resto de instituciones en las que la Corona delegó su jurisdicción, pues así se intuye por poco que nos acerquemos a la documentación.

En cuanto a la clasificación de los documentos en función de su carácter cancelleresco o escribanil, lo primero que tenemos que señalar es que requiere de muchas matizaciones. La primera de ellas es que en algunos casos resulta complicado aplicar la concepción tradicional de cancelería=existencia de sello y su custodio. Si esto no es discutible en el caso de la cancelería real o de las grandes cancelerías eclesiásticas, más difícil resulta aplicarlo en el caso de los concejos o de los señoríos, ya que no siempre se conservan los sellos –cada vez menos abundantes durante la Baja Edad Media–, o la referencia a los mismos en la suscripción final del documento, si bien hemos de suponer su existencia en muchos casos. Por otro lado, en ambos casos no siempre se dispondría de un canciller o secretario como jefe de una especie de oficina escrituraria, que a veces sí aparece claramente especificado, como en el caso de los documentos del cardenal de España (por ejemplo el nº 178), sino que a veces esa función la desarrollarían los escribanos señoriales, o concejiles, en su caso, en ocasiones en su condición de directores de la escribanía señorial o de concejo, como vemos en varios documentos. En este sentido los matices son, por lo tanto, abundantes, pues en otras circunstancias son los escribanos públicos del número o los reales y de cámara los que actúan en la expedición de los documentos de los señores o de los concejos. Diferente es, por otra parte, el caso específico de los escribanos de los tribunales judiciales.

En lo que se refiere a la clasificación de las fuentes en función de su tipología diplomática, sucede algo parecido a la clasificación con respecto a la autoría ya que, como hemos mencionado, al mantenimiento o desdoblamiento de instituciones de origen medieval se unen los cambios en su funcionamiento y la aparición de otras nuevas, lo que incide directamente en los procesos de génesis y expedición documental y, por ende, en los propios tipos documentales acordes a los nuevos procedimientos administrativos y judiciales. Es cierto que de alguna forma las tipologías diplomáticas de la Baja Edad Media se siguen manteniendo durante el reinado de los Reyes Católicos y las primeras décadas del siglo XVI, en especial los tipos más solemnes –cada vez más escasos–, como las cartas de privilegio, y los de mayor sentido práctico, como las provisiones reales y las reales cédulas, pero también lo es que muchas de las tipologías que ahora se mantienen sufren importantes modificaciones que afectan a su forma o a su cometido. Así por ejemplo, el privilegio rodado adopta nuevas características, pues cada vez es más infrecuente verlo en pergamino y en grandes dimensiones, siendo sustituido paulatinamente el pergamino por el papel y presentándose en forma de cuaderno, pese a

lo cual mantiene su iluminación y decoración (véanse los documentos nº 262, 442 y 865). En otras ocasiones, se detecta una multiplicación de los tipos documentales, sobre todo dentro de una misma categoría diplomática, como dentro de las provisiones reales o de las reales cédulas, pues ahora se usan para cometidos muy diversos derivados de la acción de gobierno y justicia, pero también para nombramientos, comisiones o mercedes. Así, la variabilidad es enorme, debiendo de unirse a la tipología en sí apelativos como de comisión, de merced, de nombramiento, ejecutorias, de instrucción, etc. si queremos definir adecuadamente ante qué nos encontramos. Finalmente, también se observa cómo progresivamente van surgiendo nuevos tipos documentales, sobre todo a nivel interno de la administración, proceso que será palpable especialmente durante y a partir del reinado de Felipe II. Esta aparente complejidad se debe a la incompatibilidad entre los tipos documentales procedentes del Medievo y unos procedimientos administrativos cada vez más complejos, lo que también modificó las cláusulas y formalismos diplomáticos de la documentación, si bien en este sentido el conservadurismo es mucho mayor.

Así pues, esta etapa que podemos denominar de “transición documental y tipológica” entre la etapa Trastámara y la etapa Habsburgo, de pervivencia y renovación, viene determinada, de un lado, por el proceso de construcción del Estado Moderno que en Castilla se venía desarrollando desde el reinado de Alfonso X, con el consiguiente enmarañamiento del entramado administrativo, especialmente palpable durante y a partir del reinado de los Reyes Católicos; y de otro, por la obligación de atender nuevas necesidades derivadas de las exigencias de los procesos de conquista y repoblación de los nuevos territorios incorporados a la naciente Monarquía Hispánica, como Canarias, el Reino de Granada, las posesiones italianas y flamencas o el Nuevo Mundo. En este sentido, sería muy interesante una comparación a fondo con las tipologías diplomáticas empleadas en los procesos de conquista y repoblación del siglo XIII, precedente más inmediato a la conquista de Granada, lo que nos permitiría obtener interesantes conclusiones desde el punto de vista evolutivo, pero con un mero cotejo aproximativo ya nos damos cuenta, por ejemplo, de la inexistencia de provisiones o cédulas y de la mayor abundancia de mandatos y albalaes en el XIII-XIV, o del predominio de los fueros y repartimientos en las dos etapas (si bien con modificaciones de interesante estudio).

Todo lo dicho anteriormente no hace sino abundar en la necesidad de un mayor desarrollo de la Diplomática Moderna, con planteamientos que huyan de la concepción

tradicional de esta ciencia, centrada casi exclusivamente en el análisis formal de la unidad documental como pieza indivisible y quizá con menor atención a los procesos de génesis documental, para caminar hacia una visión global del documento en la que es imprescindible acudir a la Historia de las Instituciones y del Derecho, entre otras materias, ya que a lo que nos estamos acercando es al funcionamiento de las instituciones, de la práctica de gobierno y de la impartición de la justicia, que en el Antiguo Régimen es como decir lo mismo. Esta nueva visión probablemente habría de traer consigo una redefinición para la documentación moderna de conceptos como el de “unidad documental” o “autor” y “otorgante”, así como un necesario acuerdo en la denominación de las tipologías diplomáticas más comunes con las que se encuentra el investigador, pues confieso que, como señalaba Pedro Luis Lorenzo Cadarso, también he bautizado o redominado algunas de ellas cuando lo he considerado conveniente para aclarar ante qué tipo de documento nos encontramos. A este respecto, espero que los esquemas, cuadros y gráficos que acompañan al estudio sirvan al menos para esclarecer y definir algunos tipos específicos.

Finalmente, en lo que se refiere a la contextualización epistemológica, espacial e histórica del corpus, consideramos que los objetivos se han conseguido al menos en parte, puesto que presentamos un balance historiográfico bastante completo tanto desde el punto de vista de los estudios geográficos como desde la perspectiva de los estudios acerca de las postrimerías del emirato nazarí y de la conquista castellana y posterior incorporación a la Corona de Castilla, con especial hincapié en los procesos posteriores de repartimiento, repoblación, configuración institucional y gobernación de los problemas sociales derivados de dichos procesos. Pero el balance historiográfico más completo es el que se centra en la documentación editada y publicada sobre dicho periodo histórico hasta el momento y en los catálogos, guías e instrumentos de descripción documentales existentes. En este sentido, consideramos que la recogida bibliográfica comentada en el estado de la cuestión y enumerada al final de este trabajo, sin ser todo lo exhaustiva y completa que sería deseable –cosa que por otra parte equivaldría a otro trabajo por sí misma–, sí que supone un buen punto de partida al menos a nivel general, pues se han tenido en cuenta no solo grandes corpus y colecciones documentales, sino también, en la medida de lo posible, apéndices de monografías, artículos u otro tipo de aportaciones que contienen documentación transcrita.

Si este y el resto de los objetivos propuestos se han cumplido al menos en parte, esperamos haber podido contribuir con este trabajo a ampliar el volumen de documentación editada acerca del asiento de la Corona de Castilla en el antiguo emirato nazarí de Granada, responder a algunos de los interrogantes que plantea su clasificación diplomática, así como plantear un estado preliminar de la cuestión de la edición y transcripción de documentación relacionada con el proceso, sirviendo al menos como guía para estudios que se encarguen de ir sacándola a la luz paulatinamente. Porque, parafraseando al novelista y dramaturgo francés Marcel Prevost, concluiremos en que, al igual que “el hallazgo afortunado de un buen libro puede cambiar el destino de un alma”, también el hallazgo afortunado de un buen documento puede cambiar el destino de un historiador; pero de nada sirve si un documento o un conjunto de documentos no se conocen pues, siguiendo en este caso un proverbio hindú, un documento abierto, como un libro, es un cerebro que habla; cerrado, un amigo que espera; olvidado, un alma que perdona; destruido, un corazón que llora.

## CONCLUSIONS

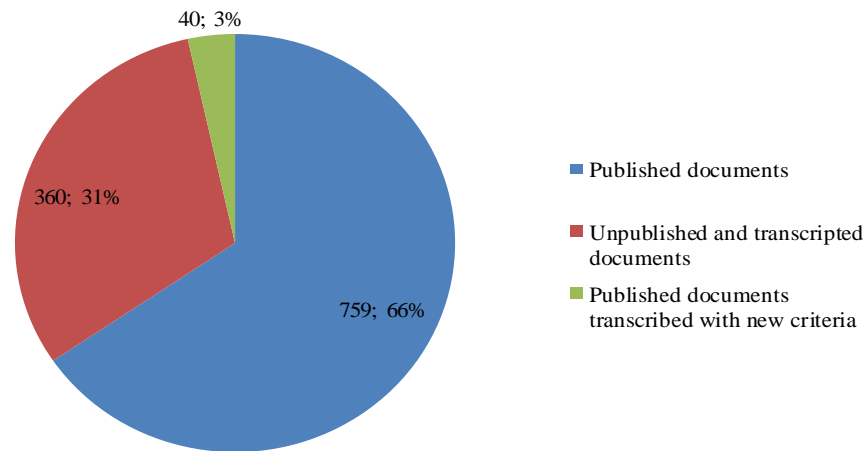
The results demonstrate a high and satisfactory achievement of the set objectives.

In this way, we consider that the first objective, that is, the selection, transcription and edition, in this case, of a representative group of documents related to the Castilian conquest and repopulation of the Eastern part of the Kingdom of Granada, has been sufficiently reached. In fact, with the obtained *corpus*, joined to some previous published ones, we reduce the lack of an unifying criterion of transcription and edition on some of these previous documentary collections published. Besides, we provide a solid base for the development of a big documentary collection on the Castilian conquest and settlement in the Kingdom of Granada, started to some extent by Editorial Universidad de Granada, which demanded a selection of the most representative documents from the institutions that took part in the organization and government of the conquered kingdom, and editing work on those in the worst state of preservation.

We have collected 1,159 documents in total –759 of which are published ones, only in abstract, and 400 are unpublished ones, including 360 documents that were transcribed and edited here for the first time, and 40 with updated and new transcription criteria. The collection of published documents has been focused on the big *corpus*, considering as well, as much as possible, the documentary appendices of monographs, articles or varied contributions made up to now about the last decades of the emirate of Granada and its annexation to the Crown of Castile in the chronological limits of our study (around 1450-1550).



**Chart VI:** *Distribution of documents in the corpus according to their level of publication (published and unpublished ones).* Source: By the author.



With that said, it must be considered that, although it is true that the *corpus* we present is a great documentary collection and can be used as a guide and support by the researchers, it has logical omissions in its content related to the own development of investigation and to the amount and quality of the existent documentation, depending on the historical period we treat, the importance of institutions which generate it, the level of preservation, accesibility, level of description of the archive, etc. In this way, the royal documentation is the most representative evidence in our collection; indeed, it makes up to 82 per cent of the total, and, on the contrary, the ecclesiastical one only makes up to nearly 3 per cent, while the noble one is close to 4 per cent. This is due to the fact that the investigation has been focused on the royal and council documentation, and because of the higher level of accesibility and description of these sources with regards to the rest, specially in specific cases of ecclesiastical and noble documents, which remain private property. However, despite the apparent disparity, we consider that one of the most outstanding characteristics of our collection is the representative and varied documents edited and transcribed in it. Indeed, in many cases we have a few examples, but particularly relevant from a historical or diplomatic view.

Furthermore, we consider very positive the application of some documentary transcription and edition criteria which follow the rules decreed by the *International Commission for Diplomatics*, being updated and adaptable to the context, in order to

allow accuracy in the transcription and to make the comprehension easy to the reader. In this sense, in the adaptation and interpretation of texts we have considered the contribution of Phylology, History, Law, Archeology and other scientific disciplines, apart from the above mentioned rules. These contributions were very useful in order to provide an appropriate comprehension of the old prosody, and the sense or meaning of some words, expressions or writing proceeding, as well as setting the texts in their context. Therefore, we believe that adopting this criteria and considering the peculiarities of any document, we reduce the lack of an unifying criterion of transcription and edition on previous published documentary collections until now. In addition to this, we have to emphasize that the use of new technologies to data processing, digitalization of documents, etc. was very useful.

Regarding one more of the suggested objectives, the proposal of a classification of our sources, according to their authorship and origin, the documentary types or the textual tradition, we find it sufficiently accomplished.

Indeed, going into detail about the classification of documents according to their authorship, we estimate that one of the main advances is to go further than traditional classifications, which include documents in different groups, according the institution that generates them, without insisting on who was/were their real author/s.

In this way, it should be essential the distinction between the institution that generates the document (The Church, the Monarchy, the nobility, the town or city councils, the notaries, the courts or the individuals) and its author. In this sense, we also consider fundamental to distinguish between the traditional concepts in Diplomatics of “author” or “grantor”, and “addressee” or “beneficiary”, to which we could add, for the Modern Age, and particularly for royal documents, the person who entitles the document, being aware of the –not formal or official, but in reality– distinction on this period between *actio* and *conscriptio* in the documentary issue process.

From this point of view, the appearance of a great amount of royal documents attributed to the king is very common, but with a limited or no intervention of him in the documentary issue process (*actio* and *conscriptio*) –up to the point of a rubber or metallic stamp being used during the reign of Philip II of Spain, and from them onwards–, delegating the monarch his legal authority to several people or institutions (like the Royal Council alone, any of the Councils of the Monarchy, the courts and chanceries, or the Inland Revenue). This proves, not only a formal and official survival of documentary issue proceedings, probably as an obedience and formal respect to

Castilian traditions and laws, but also a profound change of these documentary proceedings, with the appearance of administrative and legal proceedings as a consequence of the increase of bureaucracy originated by the development of a Modern State.

Therefore, an analysis of documents from this perspective implies the real need of knowing profoundly the organization and internal operations of the institutions that generated them, and, as a consequence, an approach to governance. Because the need of guaranteeing governability in more and more extended territories (The Canaries, Granada, the Italian and Flemish possessions, America, etc.) was the main reason for creating several charges and institutions in order to provide a quick and efficient issue and receipt of documents to the Court from where the world was ruled since the reign of the Catholic Kings. Logically, the complexity of classification will be proportional to the increase of bureaucracy, as a consequence of the development of the absolute power of the State, and resulting in an extension of the volume of generated documentation, not only by the Monarchy or its representatives (Councils, civil servants, territorial institutions...), but also by other institutions or organisms (Church, nobility, councils...), which imitated in many cases the models of royal documents. It is indispensable to clarify that, in spite of a lack of development in this doctoral thesis, the process should have equally affected the rest of institutions on which the Monarchy delegated its authority, as can be observed in documents on the surface.

As far as the classification of documents according to their chancery or notary of origin is concerned, the first thing we have to note is the need for several clarifications. Firstly, we have to say that in some cases it is complicated to apply the traditional equalization between chancery and presence of seal, and its keeper or custodian. If this is undeniable in the case of royal and big ecclesiastical chanceries, it is more difficult to apply it in the case of councils or nobility states, because of the fact that not always the seals are preserved, although we can suppose their existence –they are less and less abundant during the Lower Middle Ages–. Secondly, there would not always exist a chancellor or secretary as a head chief of a writing office, which occasionally is specified, like in the case of cardinal Mendoza's documents (for example number 178), but in many cases their function would be developed by the notaries of nobles or councils, public or royal notaries, and, in a different case, the courts' scribes.

Concerning the classification of documents according to the documentary types, something similar occurs to the classification according to authorship, because of some

changes in medieval institutions, as well as the appearance of new ones, add up to the survival or splitting of the most relevant medieval institutions, and that has its consequences in the documentary issue process, and, therefore, in the documentary types, according to the new administrative and judicial proceedings.

In this way, we appreciate three important aspects to consider related to the documentary types. On the one hand, the maintenance of medieval typical models during the reign of the Catholic Kings and the first decades of the 16th century, specially in the case of the most majestic or pragmatic ones (like privileges and letters of privilege, or legal mandates and schedules, respectively); on the other hand, the existence of relevant changes in the shape and content of documentary types which endure (for example, in the case of privileges, they adopt new characteristics, because it is more and more infrequent to find them written in parchment and in a big size; however we find them written in paper and binded, but with the survival of their decoration, like in the documents number 262, 442 and 865); or, in other cases, a proliferation of documentary types, particularly in the same diplomatic category, like inside the legal mandates or the schedules, which are used for some purposes, not only for the rule and the administration of justice, but also for nominations, commissions or mercies. Thus, there are a high variety of types, and we have to add to the main type epithets like “for commission”, “for mercy”, “for nomination”, “for executory”, “for instruction”, etc. if we want correctly to establish which type of document we have. Finally, we observe a progressive appearance of new models or documentary types, specially in an internal administrative level, in a durable process particularly evident during the reign of Philip II and later. This apparent complexity is caused by the incompatibility between the medieval documentary types and the more and more complicated administrative proceedings, with its consequences in clauses and diplomatic formalism in documents, despite the greater conservadurism in this sense.

To summarise, we can say that we observe a documentary transition period between the age of Trastamaras and the age of Habsburgs, between tradition and innovation, as a consequence of two causes: on the one hand, the development of Modern State in Castile since the reign of Alphonso the Wise, with the consequent increase of bureaucracy, specially evident during the reign of the Catholic Kings; and, on the other hand, the new needs of ruling and guaranteeing governability in more and more extended territories of the Spanish Monarchy (The Canaries, Granada, the Italian and Flemish possessions, the Americas, etc.). In this sense, it would be very interesting

to compare profoundly the documentary types used in the conquest and repopulation of the Kingdom of Granada with their nearer precedents, those used in the conquests and repopulation of the 13th century (Murcia, Andalucía...), and probably we would obtain relevant conclusions about the different types from the evolutive point of view. Even so, in a general view, we notice, for example, the inexistence of schedules and the abundance of mandates and *albalaes* in the 13th and 14th centuries, or the predominance of privileges and exemptions to towns and cities, as well as the distribution of documents in both periods.

Finally, in addition to this, we reaffirm the necessity of a higher development of Diplomatics with a renovated and global perspective, avoiding the traditional approach, exclusively focused on a formal analysis of documents, without any attention to the documentary issue proceedings, and focusing the investigations on a complete view of documents with the support of History of Institutions and Law, among other disciplines, due to the fact that we are approaching the operating procedures of institutions, the government and the administration of justice.

This new perspective would probably have to provoke a revision, of 16th from 18th century documents, of concepts like “document”, “author” or “grantor”, apart from an inevitable agreement in the name of the more common documentary types, because, I admit, like Pedro Luis Lorenzo Cadarso said, that I have given a nickname to some of them when I have considered it necessary to clarify which type of document we have. In this sense, I expect that the diagrams, tables and charts included in the text are useful to clarify and to establish some specific types.

In the end, regarding the epistemological, geographical and historical context of the collection presented, we consider that the suggested objectives have been achieved, because we present a complete historiographic status of issue, not only about the geographical and historical studies related to the last decades of the *nasri* emirate of Granada and the Castilian conquest and repopulation, but also about the edited and published documents related to the mentioned period until now, as well as the guides and catalogues of archives. In this way, we believe that the bibliographical selection commented on the first chapter and enumerated at the end, despite not being as exhaustive as ideal, represents a great starting point and an improvement, because we have kept in mind, not only the great *corpus* and collections of texts, but also, appendices of monographs, articles and other contributions which contain transcribed documents.

If this and the remaining objectives suggested have been accomplished, at least initially, we hope to have contributed with this study to increase the amount of edited documents related to the Castilian conquest and settlement on the ancient *nasri* emirate of Granada, answer some questions related to their diplomatical classification, as well as setting out a preliminary status of edited and transcribed documentation related to the mentioned historical process, as a guiding light for subsequent studies. Therefore, like the French novelist and dramatist Marcel Prevost said, we conclude that, the same as “the fortunate discovery of a good book can change the destiny of a soul,” the fortunate discovery of a relevant document can change the destiny of an historian, but it does not help if a document or a documentary collection is unknown, because, following in this case an Hindu proverb, an open document, like a book, is a brain that speaks; closed, a friend who waits; forgotten, a soul that forgives; destroyed, a heart that cries.

# SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

## SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

Sería prácticamente imposible e impropio agrupar aquí todos los registros bibliográficos vertidos sobre el tema de los antecedentes, conquista y repoblación del Reino de Granada en las fechas en las que hemos enmarcado nuestro corpus documental. Lo mismo sucedería con la bibliografía acerca de las publicaciones y ediciones de documentación sobre dicho periodo, bien sea en colecciones o *corpora* documentales, apéndices de monografías, artículos de revista u otro tipo de estudios.

Así pues, nos conformamos aquí con recoger una selección de la bibliografía citada a lo largo del texto y de nuestro corpus documental o que, aun no siendo citada, ha servido de apoyo para la elaboración de este trabajo.

Las aportaciones que aparecen en el listado de las páginas siguientes se han clasificado en siete apartados. En el primero se recogen las obras generales de consulta y de referencia, incluyéndose entre ellas tanto las obras cronísticas e historias generales como los atlas históricos y geográficos generales y diccionarios de apoyo que han sido de utilidad a la hora del encuadre epistemológico y de la edición de nuestra colección documental. En un segundo apartado, se han incluido aquellas contribuciones que han servido para la elaboración del capítulo correspondiente al marco geográfico, atendiendo en el caso de los atlas únicamente a los específicamente territoriales, sin repetir de nuevo las obras geográficas generales. En tercer lugar, se han incorporado las referencias bibliográficas que han servido de ayuda para la contextualización histórica del corpus documental que supone la base de este trabajo. Por su parte, el cuarto apartado lo constituyen aquellas obras sobre Diplomática general y especial que han servido como punto de partida para el estudio diplomático que precede al corpus. En quinto lugar, se ha considerado oportuna la inclusión de una breve relación de algunas guías, catálogos e instrumentos de descripción de archivos –o artículos y contribuciones relacionadas–, de gran utilidad durante el desarrollo de la investigación. El sexto apartado es el más prolijo, y complementario al tercero, puesto que en él se intentan recoger de manera más o menos exhaustiva aquellas obras que hasta el momento contienen documentación editada o registada, árabe y romanceada pero en especial castellana, sobre temáticas relacionadas con la incorporación del reino de Granada a la Corona de Castilla: se incluyen aquí tanto colecciones y ediciones documentales como monografías, artículos y otras contribuciones con apéndice documental. Finalmente, se



ha estimado necesario dedicar una última sección a una breve selección de títulos que abordan desde distintas ópticas y escuelas el discutido asunto de los criterios de edición y transcripción de documentos medievales y modernos.

He aquí la clasificación obtenida:

## **1. OBRAS GENERALES DE CONSULTA Y DE REFERENCIA**

### **a. CRÓNICAS, OBRAS CRONÍSTICAS E HISTORIAS GENERALES**

- ANTOLÍNEZ DE BURGOS, Justino: *Historia eclesiástica de Granada*, Granada, estudio y ed. de la de 1623 por Manuel Sotomayor, 1996.
- BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco: *Historia eclesiástica de Granada*, (ed. facsímil de la de Granada, 1639), Granada, 1989.
- CARRIAZO RUBIO, Juan Luis (ed.): *Historia de los hechos del marqués de Cádiz*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2003.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, Juan de Mata: *Crónica del Halconero de Juan II, de Pedro Carrillo de Huete*, Madrid, CSIC, 1946.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, Juan de Mata (ed.): *Hechos del Condestable don Miguel Lucas de Iranzo: crónica del siglo XV*, Granada, Universidad de Granada 2009 (ed. facsímil).
- DE PALENCIA, Alonso: *Guerra de Granada*, ed. facsímil de la de Antonio Paz y Meliá de 1910 con estudio preliminar de R. G. Peinado Santaella, Granada, 1998.
- DE TORRES, Alonso (OFM): *Crónica de la provincia franciscana de Granada* (edición, introducción e índice alfabético Rafael Mota Murillo (O.F.M.); (coordinación de la edición Juan Meseguer Fernández O.F.M), Madrid, 1984, 2 vols. (ed. facsímil).
- DEL PULGAR, Hernando: *Crónica de los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón*, Madrid, Ed. de la Biblioteca de Autores Españoles, t. XX, 1953.
- HENRÍQUEZ DE JORQUERA, Francisco: *Anales de Granada. Descripción del Reino y Ciudad de Granada. Crónica de la Reconquista (1482-1492). Sucesos de los años 1588 a 1646*, Granada, Archivum, 1987 (ed. facsímil de la de Antonio Martín Ocete de 1934 con estudio preliminar de Pedro Gan Giménez e índices de Luis Moreno Garzón).
- HURTADO DE MENDOZA Y PACHECO, Diego: *Guerra de Granada... (hecha por el rei de España don Philipe II, nuestro señor contra los Moriscos de aquel reino, sus rebeldes)*, Madrid, Ed. Castalia, 1996 (el original es póstumo, de 1629).
- MOROTE PÉREZ-CHUECOS, Fray Pedro: *Antigüedades y blasones de la ciudad de Lorca e Historia de Santa María la Real de las Huertas*, (ed. facsímil de la de Murcia, Mesnier, 1741), Lorca, Agrupación Cultural Lorquina, 1980.
- PASCUAL Y ORBANEJA, Gabriel: *Vida de San Indalecio, y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza*, Almería, 1699 (ed. facsímil con el título *Historia de Almería en su Antigüedad y Grandeza*, Almería, 1975).
- PÉREZ DE GUZMÁN, Fernán y GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo: *Crónica del señor Rey don Juan, segundo de este nombre en Castilla y en León*, Valencia, 1779, edición digital en línea.

- PÉREZ DE HITA, Ginés: *Historia de los bandos de zegríes y abencerrajes (Primera parte de las Guerras Civiles de Granada)*, Granada, ed. basada en la de Paula Blanchard-Demouge de 1913, Granada, 1999.
- PÉREZ DE HITA, Ginés: *La Guerra de los Moriscos (Segunda parte de las Guerras Civiles de Granada)*, del mismo autor y según la ed. de Paula Blanchard-Demouge de 1915 (Granada, 1998).
- RODRÍGUEZ DE ALMELA, Diego: *Tractado que se llama compilación de todas las batallas campales*, Murcia, 1487.
- TORRES FONTES, Juan y MOLINA MOLINA, Ángel Luis (eds.): *Fundamento de la Santa Iglesia, y de toda la diócesis de Carthagera, escrito y ordenado por el Ilustrísimo Señor D. Diego de Comontes*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2009.
- TORRES FONTES, Juan: “Estudio sobre la *Crónica de Enrique IV*, del Dr. Galíndez de Carvajal”, *Anales de la Universidad de Murcia*, Murcia, 1945-46.
- VEGA GARCÍA-FERRER, María Julieta (ed.) y SORIA MESA, Enrique (est. prel.): *Historia de la Casa de Herrasti, señores de Domingo Pérez, de Juan Francisco de Paula Pérez de Herrasti*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.

#### **b. ATLAS GEOGRÁFICOS E HISTÓRICOS GENERALES**

- AZCÁRATE LUXÁN, Blanca; AZCÁRATE LUXÁN, María Victoria y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, José (dirs.): *Atlas histórico y geográfico universitario*, Madrid, UNED, 2006.
- FIERRO BELLO, Maribel: *Atlas ilustrado de la España musulmana*, Madrid, Susaeta, 2010.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando: *Atlas de Historia de España*, Barcelona, Ed. Planeta, 7ª ed., 2012.
- LÓPEZ-DAVALILLO LARREA, Julio: *Atlas histórico de España y Portugal. Desde el Paleolítico hasta el siglo XX*, Madrid, Síntesis, 1999.
- MONSALVO ANTÓN, José María: *Atlas histórico de la España medieval*, Madrid, Síntesis, 2010.
- SANZ CAMAÑES, Porfirio: *Atlas Histórico de España en la Edad Moderna*, Madrid, Síntesis, 2012.
- UBIETO ARTETA, Agustín: *Génesis y desarrollo de España, II*, digitalización disponible en Proyecto Clío, Instituto de Ciencias de la Educación, Zaragoza, 1984 (Colección Materiales para la clase, nº 3, vol. 2). (<http://clio.rediris.es/n32/atlas/atlasubieta.htm>).
- VV.AA.: *Atlas de Andalucía: geográfico, económico, histórico*, (prologado por Antonio Domínguez Ortiz), Barcelona, Diáfora, 1981.
- VV.AA.: *Atlas cronológico de la Historia de España*, Madrid, Real Academia de la Historia y Ediciones SM, 2008.

#### **c. DICCIONARIOS Y MATERIAL DE APOYO**

- ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel (coord.): *Historia de España de la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 2002.

- ASENJO SEDANO, Carlos (ed.): *Sínodo de la Diócesis de Guadix y Baza*, Granada, Archivum, (ed. facsímil de la de Alcalá de Henares de 1556 y estudio preliminar de C. Asenjo Sedano, 1994).
- BARTHE PORCEL, Julio: “Prontuario Medieval”, *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, vol. XXXII, nº 1-2 (1973-74), pp. 5-71 y “Prontuario Medieval (continuación)”, *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, vol. XXXII, nº 3-4 (1973-74), pp. 303-394.
- BRIQUET, Charles Moïse: *Les filigranes. Dictionnaire historique des marques du papier*, Nueva York, 1997, 4 vols (1ª Ed. en Ginebra, 1907).
- BUAT, Nicolas: *Dictionnaire de paléographie française: découvrir et comprendre les textes anciens (XVe-XVIIIe siècle)*, París, Les Belles Lettres, 2011.
- CALDERÓN CAMPOS, Miguel y GARCÍA GODOY, Mª Teresa (dirs.): *Corpus diacrónico del español del Reino de Granada. 1492-1833*, Granada, 2015, en línea (<http://www.corderegra.es>).
- CALDERÓN CAMPOS, Miguel: *El español del reino de Granada en sus documentos (1492-1833). Oralidad y escritura*, Berna, Peter Lang, 2015.
- CAPPELLI, Adriano: *Dizionario di abbreviature latine ed italiane*, Milán, 1973, 6ª ed., disponible en línea [<http://www.hist.msu.ru/Departments/Medieval/Cappelli/>].
- CÁRCEL ORTÍ, María Milagros (ed.): *Vocabulaire International de la Diplomatie, Commission Internationale de Diplomatie, Comité Internationale des Sciences Historiques*, Valencia, Universidad de Valencia, 2ª ed., 1997.
- CARRASCO, Juan; SALRACH, Josep Mª; VALDEÓN, Julio y VIGUERA, Mª Jesús: *Historia de las Españas medievales*, Barcelona, Crítica, 2002.
- CASARES, Julio: *Diccionario ideológico de la Lengua Española*, Barcelona, 2ª edición, 1992.
- CORDE: *Corpus Diacrónico del Español*, Real Academia de la Lengua Española, en línea (<http://corpus.rae.es/cordenet.html>).
- CORDEREGRA: *Corpus Diacrónico del Español del Reino de Granada*.
- COROMINAS, Joan: *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, Madrid, 1ª ed., 1954.
- CREA: *Corpus de Referencia del Español Actual*, Real Academia de la Lengua Española, en línea (<http://corpus.rae.es/creanet.html>).
- DEL VAL VALDIVIESO, Mª Isabel: *Isabel la Católica y su tiempo*, Granada, EUG, 2005.
- Di STEFANO, Giuseppe (ed.): *Romancero*, Madrid, Clásicos Castalia, 2009.
- DÍAZ MAS, Paloma: *Romancero*, Madrid, Crítica, 2006.
- *Diccionario de la Lengua Castellana... o Diccionario de Autoridades*, publicación digital de la edición de 1726-1739 por la Real Academia de la Lengua Española (<http://web.frl.es/DA.html>).
- *Diccionario de la Lengua Española (DRAE)*, Madrid, 22ª ed., 2001, en línea. (<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>), así como la edición más reciente del Tricentenario, la vigésimotercera, de 2014, consultable también en línea: (<http://dle.rae.es/?w=diccionario&o=h>).
- *Diccionario Ilustrado Latín Vox: Latino-Español / Español-Latino*, con resumen apéndice de Gramática Latina, edición más reciente de 2008.

- *Diccionario Panhispánico de dudas (DPD)*, Real Academia Española de la Lengua, en línea (<http://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd>).
- *Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe*
- *España dividida en provincias e intendencias, y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de órdenes, abadengo y señorío (Nomenclátor)*, Madrid, 1789, 2 tomos, ed. facsímil digital reproducida por el CSIC, 2006.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *Carlos V. El César y el hombre*, Col. Grandes Biografías de la Historia de España, Barcelona, Planeta, 2007.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *Juana La Loca. La cautiva de Tordesillas*, Col. Grandes Biografías de la Historia de España, Barcelona, Planeta, 2007.
- GALENDE DÍAZ, Juan Carlos: *Diccionario general de abreviaturas españolas*, Madrid, Verbum, 2ª ed. corr. y aum., 2001.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *El Reino de Murcia: Historia, Lengua e Identidad Cultural (siglos XIII-XVII)*, Murcia, Compobell, 2012.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *La formación medieval de España: territorios, regiones, reinos*, Madrid, Alianza, 2004.
- LAFUENTE ALCÁNTARA, Miguel: *Historia de Granada*, 4 vols., Granada, 1992.
- LAPEYRE, Henri: *Géographie de l'Espagne morisque*, París, Ecole Pratique des Hautes Etudes, 1959.
- MADDOZ, Pascual: *Diccionario geográfico-histórico-estadístico de las regiones de España y sus posesiones de Ultramar. Parte Diccionario Geográfico-Histórico-Estadístico de Andalucía*, Tomos de Almería y Granada, Ámbito y Editoriales Andaluzas Unidas, 1987-1988 (ed. facsímil de la primera de Madrid, 1845-1850).
- MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Los arabismos del castellano en la Baja Edad Media*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 3ª ed., 1998.
- MARTÍNEZ RUIZ, Juan: *Inventario de bienes moriscos en el Reino de Granada (siglo XVI). Lingüística y civilización*, Madrid, CSIC, 1972.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Romancero hispánico*, Madrid, 1953.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Obras completas de Ramón Menéndez Pidal. Vol. XI. Estudios sobre el Romancero*, Madrid, 1973.
- *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española (NTLLE)*, edición digital de la Real Academia de la Lengua Española, en línea (<http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>).
- OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa; RODRÍGUEZ, Elena: *Vocabulario de Codicología*, Madrid, Arco/Libros, 1997.
- PASTOR MILÁN, María Ángeles y SÁNCHEZ GARCÍA, Francisco José: *El léxico disponible de Granada y su provincia*, Granada, 2008.
- PEZZI, Elena (coord.): *El vocabulario de Pedro de Alcalá*, Almería, Cajal, 1989.
- QUEROL, María Ángeles: *Léxico de la alfarería granadina*, Granada, Universidad de Granada, 1993.
- RIESCO TERRERO, Ángel: *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII*, Salamanca, 1983.
- RIESCO TERRERO, Ángel: *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines*, Madrid, Barrero & Azedo, 2003.

- RIESCO TERRERO, Ángel; RUIZ GARCÍA, Elisa; DOMÍNGUEZ APARICIO, Jesús y SÁNCHEZ PRIETO, Ana Belén: *Aproximación a la cultura escrita. Material de apoyo*, Madrid, Ed. Playor, 1995.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel: *Señoríos y feudalismo en el Reino de Murcia: los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Murcia, 1986.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel y GARCÍA DÍAZ, Isabel. *Iglesia y sociedad feudal. El cabildo de la Catedral de Murcia en la Baja Edad Media*. Murcia, 1994.
- RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguel: *Historia de la Región de Murcia*, Murcia, Editora Regional, 1998.
- RUIZ GARCÍA, Elisa: *Introducción a la Codicología*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2ª ed., 2002.
- SALAZAR Y CASTRO, Luis de (estudio crítico y edición de Raimundo A. Rodríguez Pérez, Juan Hernández Franco): *Memorial de la calidad y servicios de la Casa Fajardo, Marqueses de los Vélez: obra inédita del genealogista Salazar y Castro*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2008.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975, 2ª ed. corregida y aumentada.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Nobleza y monarquía. Entendimiento y rivalidad. El proceso de la construcción de la Corona española*, Madrid, 2003.
- TAMAYO, Alberto: *Historia de la escritura latina e hispánica*, Gijón, Edics. Trea, 2012.
- VV.AA.: *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 1990.

## 2. MARCO GEOGRÁFICO. GEOGRAFÍA DEL REINO DE GRANADA. LA ESPECIFICIDAD DEL SECTOR ORIENTAL

- ÁLVAREZ DE MORALES, Camilo: “Abd al-Basit visita el Reino de Granada”, *Revista del CEHGR*, 26, (2014), pp. 87-92.
- BAZZANA, André; HUMBERT, André y VINCENT, Bernard: *Terres de Grenade*, París, Ed. Arhis, 1987.
- BAZZANA, André; CRESSIER, Patrice y GUICHARD, Pierre: *Les châteaux ruraux d'al-Andalus. Histoire et Archéologie des husun du Sud-Est de l'Espagne*, Madrid, Publications de la Casa de Velázquez. Série Archéologie XI, 1988.
- BELLO LEÓN, Juan Manuel: *Extranjeros en Castilla (1474-1501). Notas y documentos para el estudio de su presencia en el reino a fines del siglo XV*, Sta. Cruz de Tenerife, Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias. Centro de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de La Laguna, 1994.
- BOSQUE MAUREL, Joaquín: “El clima de Granada”, *Estudios Geográficos*, vol. 18, nº 69 (1957), pp. 457-482.
- CAPEL MOLINA, José Jaime: *El clima de la provincia de Almería*, Almería, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1986.
- CAPEL MOLINA, José Jaime: *Climatología de Almería*, Almería, Universidad de Almería e IEA, 1990.

- CAPEL MOLINA, José Jaime: “Génesis de las inundaciones de octubre de 1973 en el sureste de la Península Ibérica”, *Cuadernos geográficos de la Universidad de Granada*, 4 (1974), pp. 149-166.
- CAPEL MOLINA, José Jaime: “Inundaciones y avenidas de los ríos del Sureste español”, *Papeles de Geografía*, nº 13 (1987), pp. 75-86.
- CAPEL MOLINA, José Jaime: “Convección profunda sobre el Mediterráneo español. Lluvias torrenciales durante los días 4 al 7 de septiembre de 1989 en Andalucía Oriental, Murcia, Levante, Cataluña y Mallorca”, *Paralelo 37º*, nº 13 (1989), pp. 51-79.
- CAPEL MOLINA, José Jaime: “Ondas cortas atmosféricas estivales y fenómenos tormentosos con granizo en el Sureste peninsular ibérico”, *Papeles de Geografía*, nº 19 (1993), pp. 1-35.
- CAPEL MOLINA, José Jaime y VIEDMA MUÑOZ, Manuel: “Anotaciones geográficas acerca de la insolación en España”, *Papeles de Geografía*, nº 25 (1997), pp. 17-29.
- CARA BARRIONUEVO, Lorenzo (Coord.): *El agua en zonas áridas. Arqueología e historia. Hidráulica tradicional de la provincia de Almería*, Almería, IEA, 1989, 2 vols.
- CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier (ed.): *Viajes de un naturalista ilustrado por los reinos de Granada y Murcia. Antonio José Navarro*, Murcia, Universidad de Murcia, 2000.
- CASTILLO REQUENA, José Manuel: “Precipitaciones y avenidas en Almería durante el período normalizado 1961-90. Contribución al estudio de los paisajes del agua”, *Papeles de Geografía*, nº 26 (1997), pp. 47-62.
- CASTILLO REQUENA, José Manuel: “Evolución de la precipitación anual en las regiones pluviométricas andaluzas. Observaciones de geografía comparada sobre las posibilidades de regulación y trasvase de recursos hídricos”, *Cuadernos Geográficos de la Universidad de Granada*, 30 (2000), pp. 123-141.
- COHEN AMSELEM, Aaron: *Minas y mineros de Granada (siglos XIX y XX)*, Granada, Diputación Provincial, 2002.
- CRESSIER, Patrice (dir.): *La maîtrise de l'eau en al-Andalus. Paysages, patriques et techniques*, Madrid, Collection de la Casa de Velázquez, vol. 93, 2006.
- CRESSIER, Patrice (et alii): *Estudios de Arqueología Medieval en Almería*, Almería, IEA, 1992.
- FERRE BUENO, Emilio y RUIZ SINOGA, José D.: “Las sequías en la provincia de Almería. Implicaciones biogeográficas”, *Nimbus*, nº 29-30 (2012), pp. 242-257
- FRANCO SÁNCHEZ, Francisco: “El reino nazarí de Granada según un viajero mudéjar almeriense: Ibn as-Sabbah (m. después 895/1490)”, *Sharq al-Andalus*, 13 (1996), pp. 203-224.
- GALÁN SÁNCHEZ, Ángel y PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *Hacienda regia y población en el reino de Granada. La geografía morisca a comienzos del siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 1997.
- GARCÍA LORCA, Andrés (dir.) y VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, Alfonso y RICO VAQUERO, Jesús E. (coords.): *Atlas Geográfico de la Provincia de Almería. El medio. La sociedad. Las actividades*, Almería, IEA, 2009.

- GARCÍA MARÍN, Ramón: “Evolución y tendencias de la precipitación estacional en la cuenca del Guadalentín (Murcia-Almería). Posibles efectos en la práctica agrícola de secano”, *Nimbus*, nº 17-18 (2006), pp. 43-65.
- GARCÍA MERCADAL, José: *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, Madrid, Alianza Editorial, 1972.
- GIL MESEGUER, Encarna y GÓMEZ ESPÍN, José María: “Galerías con lumbreras en el Sureste de España”, *Papeles de Geografía*, 19 (1993), pp. 125-145.
- GIL MESEGUER, Encarna; PÉREZ MORALES, Alfredo y GÓMEZ ESPÍN, José María: “Precipitaciones y avenidas del 28 de septiembre de 2012 en el cuadrante suroccidental de la cuenca de Segura (municipios de Lorca, Puerto Lumbreras y Pulpí)”, *Papeles de Geografía*, 55-56 (2012), pp. 75-94.
- GIRÓN PASCUAL, Rafael: “Los lavaderos de lana de Huéscar (Granada) y el comercio genovés en la Edad Moderna”, *Atti della Società di Storia Patria*, Nuova Serie, vol. LI (CXXV), fasc. I, (2011), pp. 191-202
- GLICK, Thomas: *From Muslim fortress to Christian castle: social and cultural change in Medieval Spain*, Manchester, Manchester University Press, 1995.
- GLICK, Thomas: *Irrigation and hydraulic technology: Medieval Spain and its legacy*, Aldershot, Variorum, 1996.
- GLICK, Thomas: *Paisajes de conquista. Cambio social y geográfico en la España Medieval*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2007.
- GÓMEZ ESPÍN, José María: “Sostenibilidad de usos del agua en el territorio frontera de los antiguos reinos de Granada y Murcia”, *Papeles de Geografía*, 40 (2004), pp. 49-66.
- GRIS MARTÍNEZ, Joaquín; MULA GÓMEZ, Antonio José y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan: “La barrilla en el Sureste peninsular a finales del siglo XVIII: producción y comercialización”, *Alberca*, nº 1 (2002), pp. 211-224
- HERMOSILLA PLA, Jorge; IRANZO GARCÍA, Emilio; PÉREZ CUEVA, Alejandro; ANTEQUERA FERNÁNDEZ, Miguel y PASCUAL AGUILAR, Juan Antonio: “Las galerías drenantes de la provincia de Almería: análisis y clasificación topológica”, *Cuadernos de Geografía Universidad de Valencia*, 76 (2004), pp. 125-154.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Granada, Dip. Provincial, 2ª ed., 1993.
- LENTISCO PUCHE, José Domingo (*et alii*): *Almería vista por los viajeros. De Münzer a Pemán (1494-1958)*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2008.
- LISKE, Javier (col.): *Viajes de extranjeros por España y Portugal en los siglos XV, XVI y XVII*, colección de Javier Liske, traducidos del original y anotados por F. R., Madrid, Casa Edit. de Medina, 1879 (ed. facsímil, Valladolid, Ed. Maxtor, 2010).
- LÓPEZ GÓMEZ, Julia y LÓPEZ GÓMEZ, Antonio: “Los climas secos de España según el sistema de Köppen”, *Papeles de Geografía (Física)*, nº 12 (1987), pp. 5-10.
- LÓPEZ MARTOS, José Manuel (coord.): *Naturaleza Almeriense: Espacios del Litoral*, Almería, IEA, 2010.
- LORES CALERO, Beatriz: “Patrimonio geológico del litoral de Almería”, *Paralelo 37º. Revista de Estudios Geográficos*, 19 (2007), pp. 45-58

- MADOZ, Pascual: *Diccionario geográfico-histórico-estadístico de las regiones de España y sus posesiones de Ultramar. Parte Diccionario Geográfico-Histórico-Estadístico de Andalucía*, Tomos de Almería y Granada, Ámbito y Editoriales Andaluzas Unidas, 1987-1988 (ed. facsímil de la primera de Madrid, 1845-1850).
- MALPICA CUELLO, Antonio: *Las últimas tierras de al-Andalus. Paisaje y poblamiento del reino nazarí de Granada*, Granada, EUG, 2014.
- MARTÍN VIDE, Javier y MORENO GARCÍA, M<sup>a</sup> Carmen: “Aproximación íntima al clima y al paisaje del Levante almeriense”, *Nimbus*, nº 29-30 (2012), pp. 355-357
- MÜNZER, Jerónimo (est. preliminar de Fermín Camacho Evangelista): *Viaje por España y Portugal. Reino de Granada*, Granada, 1987.
- OLIVERA SERRANO, César: *La actividad sísmica en el Reino de Granada (1487-1531). Estudio histórico y documentos*, Madrid, 1995.
- OLMEDO COBO, José Antonio y VILLACRECES SÁEZ, Miguel Ángel: “Episodio de lluvias torrenciales del 21 de septiembre de 2007. Las inundaciones de Almuñécar”, *Cuadernos Geográficos*, 42 (2008-1), pp. 123-148.
- PARDO MOLERO, Juan Francisco: “Dos informes del siglo XVI sobre la guardia de costa del Reino de Granada”, *Chronica Nova*, 32 (2006), pp. 233-249.
- PÉREZ BOYERO, Enrique: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997.
- PÉREZ DE PERCEVAL, Miguel Ángel: *La minería almeriense contemporánea (1800-1930)*, Almería, Zéjel, 1989.
- PULIDO BOSCH, Alfredo: “Los recursos hídricos de la provincia de Almería”, en A. PASCUAL MOLINA (Coord.), *Actas del I y II Seminario del agua. El agua, presente y futuro. Gestión y usos de los recursos hidráulicos*, Almería, IEA, 1997, pp. 65-89.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, María Margarita: *La agricultura intensiva, medio y modo de vida del Poniente almeriense. Estrategias productivistas y organización del trabajo agrícola*, Almería, IEA, 2003.
- ROMACHO ROMERO, María José: “Actividad sísmica en el Sureste de la Península Ibérica: movimientos sísmicos en la provincia de Almería”, *Nimbus*, nº 4 (1999), pp. 153-172.
- ROMERO DÍAZ, María Asunción: “Estudio estadístico de lluvias en el NE de la provincia de Granada a través de series de datos incompletas”, *Papeles de Geografía*, nº 14 (1988), pp. 83-97.
- RUIZ MORALES, Mario: “El litoral del Reino de Granada en los portulanos de Piri Re’is”, *Revista de Historia Naval*, 115 (2011), pp. 7-24.
- VICIANA MARTÍNEZ-LAGE, Alfonso; SEGURA RECHE, Emilio; RODRÍGUEZ VAQUERO, Jesús E.: *El litoral mediterráneo*, Col. Guías de Almería, IEA y Dipalme, 2006.
- VIEDMA MUÑOZ, Manuel: “Análisis de las direcciones de los vientos en Andalucía”, *Nimbus*, nº 1 (1998), pp. 153-168.
- VV. AA.: *El Río Andarax*, Sevilla, Agencia Andaluza del Agua, Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía, 2010.
- VV.AA.: *Atlas temático de la provincia de Granada*, Granada, Diputación Provincial, 2002.



### 3. MARCO HISTÓRICO. ANTECEDENTES, CONQUISTA Y REPOBLACIÓN DEL REINO DE GRANADA

- ALFARO BAENA, Concepción: *El repartimiento de Castril: la formación de un señorío en el Reino de Granada*, Motril, Auskaría Mediterránea, 1998.
- ALMAGRO VIDAL, Clara y MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Repartimiento de bienes a las iglesias de Guadix (1491-1493)”, *HID* 32 (2005), pp. 17-45.
- ÁLVAREZ DE MORALES, Camilo: *Muley Hacén, el Zagal y Boabdil*, Granada, Ed. Comares, 2000.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco y VINCENT, Bernard: “Ordenanzas de la ciudad de Almería (siglo XVI)”, *Revista del CEHGR*, 8, 2ª época (1994), pp. 95-121.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco y DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo (Coords.): *Los señoríos en la Andalucía moderna: el marquesado de los Vélez*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2007.
- ARIÉ, Rachel: *L'Espagne musulmane au temps des Nasrides (1232-1492)*, París, 1990.
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, M<sup>a</sup> Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez), *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008.
- ASENJO SEDANO, Carlos: *Guadix, la ciudad musulmana del siglo XV y su transformación en la ciudad neocristiana del siglo XVI*, Granada, 1983.
- ASENJO SEDANO, Carlos: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar. Cómo se ocupó, repartió y organizó la ciudad tras la capitulación con los Reyes Católicos*, Granada, 1992.
- BARRIOS AGUILERA, Manuel (ed.): *Historia del Reino de Granada. II. La época morisca y la repoblación (1502-1630)*, Granada, Universidad de Granada, El Legado Andalusi, 2000.
- BARRIOS AGUILERA, Manuel: “Historia del reino de Granada. La continuación de una tarea”, en BARRIOS AGUILERA, M. y GALÁN SÁNCHEZ, Á. (eds.): *La historia del Reino de Granada a debate: viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Málaga, 2004, pp. 7-8.
- BEL BRAVO, María Antonia: *Los Reyes Católicos y los judíos andaluces (1474-1492)*, Granada, Universidad de Granada, 1989.
- BOLOIX GALLARDO, Bárbara: *Las sultanas de la Alhambra. Las grandes desconocidas del Reino Nazarí de Granada (siglos XIII-XV)*, Granada, Patronato de la Alhambra y del Generalife y Editorial Comares, 2013.
- CALERO PALACIOS, María del Carmen y PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “Fuentes para el estudio de la nobleza y los señoríos del reino de Granada: el inventario del archivo del Marquesado de Campotéjar (1682)”, *Revista del CEHGR*, Segunda época, 1 (1987), pp. 239-260.
- CANO PÉREZ, María José y FERRE CANO, Dolores: *Los judíos de Almería*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1989.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, Juan de Mata (ed.): *Crónica del Halconero de Juan II, de Pedro Carrillo de Huete*, Madrid, CSIC, 1946.
- CARRIAZO RUBIO, Juan Luis (ed.): *Historia de los hechos del marqués de Cádiz*, Colección Monumenta Regni Granatensis Historica. Scriptores, Granada, Universidad de Granada, 2003.

- CARRIAZO Y ARROQUIA, Juan de Mata: “Historia de la Guerra de Granada”, en *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, tomo XVII-I de la *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1989, pp. 385-919.
- CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier: “La rebelión de las Comunidades en el Reino de Granada: los casos de Huéscar y Baza”, *Úskar* 5 (2002), pp. 17-36.
- CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier: “Una *Trinidad Social*. Baza en el siglo XVI: cristianos viejos, judeoconversos y moriscos”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 3 (2002), pp. 33-57.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier: “La Iglesia de Baza y la vía de Cámara. La documentación de la Iglesia Bastetana en la Sección Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1505-1530)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 5 (2004), pp. 121-139.
- DE MOXÓ, Salvador: *Repoblación y sociedad en la España medieval*, Madrid, Rialp, 1979.
- DEL VAL VALDIVIESO, M<sup>a</sup> Isabel: *Isabel la Católica y su tiempo*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2005.
- DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo (Coord.): *Campesinos, nobles y mercaderes: Huéscar y el Reino de Granada en los siglos XVI y XVII*, Huéscar, 2005.
- DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: “Los Barzana, una familia de agentes fiscales del marquesado del Cenete en la época morisca”, en M<sup>a</sup> Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ, Juan CARRASCO PÉREZ y Rafael G. PEINADO SANTAELLA (Coords.): *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): un modelo comparativo*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2014, pp. 239-264.
- DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: “*Mueran los perros cristianos*. Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520”, *Revista del CEHGR*, 23 (2011), pp. 209-227.
- DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: “*Porque no es onbre de recabdo ni entiende syno en jugar*: Textos sobre la trayectoria vital de Gerónimo de Barzana, mayordomo mayor del Cenete en la época morisca”, *Revista del CEHGR*, 26 (2014), pp. 473-495.
- DOMINGO Y BENITO, M<sup>a</sup> T.: “El conde de Cifuentes y el de Tendilla, diplomáticos ante la Santa Sede”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 19 (1992), pp. 391-400.
- ESPINAR MORENO, Manuel y GRIMA CERVANTES, Juan: “Testamento y muerte de don Pedro de Granada”, *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 239-254.
- ESPINAR MORENO, Manuel y GRIMA CERVANTES, Juan: “Un personaje almeriense en las crónicas musulmanas y cristianas. El infante Cidi Yahya Alnayar (1435?-1506): su papel en la Guerra de Granada”, *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 7 (1987), pp. 57-83.
- ESPINAR MORENO, Manuel: “El obispado de Guadix como frontera: las iglesias de la abadía de Baza y las rentas de Huéscar (1503-1507). El pleito con el arzobispo de Toledo por las rentas de cristianos viejos”, en *V Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real. Iglesias y fronteras. Homenaje a José Rodríguez Molina*, Jaén, Dip. Provincial, 2005, pp. 191-203.
- ESPINAR MORENO, Manuel: “Estudios sobre las iglesias de Guadix y su diócesis con motivo del V Centenario (1492-1992). Dotación de los Reyes Católicos y de doña Juana”, *Boletín del Instituto de Estudios Padre Suárez. Estudios sobre las comarcas de Guadix, Baza y Huéscar*, 5 (1992), pp. 27-37.

- ESPINAR MORENO, Manuel; RUIZ PÉREZ, Ricardo y RUIZ PÉREZ, Rafael: *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete*, Granada, 1985.
- ESTEPA DíEZ, Carlos y CARMONA RUIZ, María Antonia (Coords.): *La Península Ibérica en tiempos de las Navas de Tolosa*, Monografías de la SEEM, nº 5, Madrid, 2014.
- FRANCO SILVA, Alfonso: *El marquesado de los Vélez (siglos XIV-mediados del XVI)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1995.
- GALÁN SÁNCHEZ, Ángel y PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *Hacienda regia y repoblación en el Reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 1997.
- GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: “Cristianos y musulmanes en el Reino de Granada: las prácticas de negociación a través de un reexamen de las capitulaciones de la rendición y de la conversión”, en M<sup>a</sup> Teresa FERRER MALLOL, Jean Marie MOEGLIN, Stephanie PEQUIGNOT y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ (eds.), *Negociar en la Edad Media – Négocier au Moyen Âge*, Barcelona, 2005, pp. 441-472.
- GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: “Poder cristiano y colaboracionismo mudéjar en el Reino de Granada (1485-1501)”, en José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (Ed.): *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, 1987, pp. 271-289.
- GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: “Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones”, *Stud. hist., H<sup>a</sup> mediev.*, 30 (2012), pp. 67-98.
- GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: *Los mudéjares del Reino de Granada*, Granada, Universidad de Granada y Dip. Provincial, 1991.
- GALÁN SÁNCHEZ, Ángel: *Una sociedad en transición: los granadinos de mudéjares a moriscos*, Granada, EUG, 2010.
- GAN JIMÉNEZ, Pedro: *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel: “Espacio, sociedad y organización medievales en nuestra tradición historiográfica”, estudio introductorio a José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR (et alii): *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, 1985, pp. 16-18.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel: *El saqueo de Cieza de 1477. Historia y leyenda*, Cieza, 2006.
- GARCÍA FITZ, Francisco: *Las Navas de Tolosa*, Barcelona, Ariel, 2005.
- GARCÍA FITZ, Francisco: *La Reconquista*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2011.
- GARCÍA FITZ, Francisco: “La Reconquista: un estado de la cuestión”, *Clío&Crimen*, nº 6 (2009), pp. 142-215.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio (ed.): *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia al-Nayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la Grandeza a favor del mismo reconocida, obras de D. Alfonso de Bustos y Bustos, marqués de Corvera*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio: *Treguas, guerra y capitulaciones de Granada (1457-1491). Documentos del Archivo de los Duques de Frías*, Granada, Diputación de Granada, 1998.

- GARCÍA ORO, José: *La Iglesia en el Reino de Granada durante el siglo XVI. Reyes y obispos en la edificación de una nueva Iglesia hispana*, Granada, Ed. Ave María, 2004.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia: “El cobro *in extremis* de los servicios moriscos. La intervención de los ejecutores”, en *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): un modelo comparativo. Homenaje al profesor Antonio Collantes de Terán Sánchez*, Málaga, 2013, en prensa.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia: “La prosopografía de los intermediarios fiscales del Reino de Granada (1494-1515). Una historia por hacer”, *Chronica Nova*, 31 (2005), pp. 147-195.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia: “Los cogedores de los servicios moriscos en el Reino de Granada”, en Ángel GALÁN SÁNCHEZ, Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ, Imanol VÍTORES CASADO, *En busca de Zaqueo: los recaudadores de impuestos en las épocas medieval y moderna*, Madrid, 2012, pp. 137-158.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia: “Más fe que farda. La queja fiscal de los moriscos del Albaicín”, en Bernard VINCENT (dir.), *L’expulsion des morisques. Quand? Pourquoi? Comment?*, Congreso Internacional organizado por el Centre de Recherche Historique École des Hautes Etudes en Sciences Sociales (EHESS), París, 2 y 3 de julio de 2009, en prensa.
- GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, ed. facsímil con est. preliminar de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, Granada, Archivum, 1992.
- GARRIDO GARCÍA, Carlos Javier: “Colaboracionismo mudéjar-morisco en el Reino de Granada. El caso de las diócesis de Guadix: los Abenaxara (1489-1580)”, *MEAH, Sección Árabe-Islam*, 48 (1999), pp. 121-155.
- GARRIDO GARCÍA, Carlos Javier: “La bula de erección de beneficios y oficios parroquiales de la diócesis de Guadix de 1505”, en *Boletín del Centro de Estudios Padre Suárez. Estudios sobre las comarcas de Guadix, Baza y Huéscar*, año XVII, nº 17 (2004), pp. 11-36.
- GARRIDO GARCÍA, Carlos Javier: “Un ejemplo de integración y colaboracionismo morisco: la familia Valle-Palacios de Guadix (1489-1598)”, *MEAH, Sección Árabe-Islam*, 56 (2007), pp. 105-132.
- GARRIGA, Carlos: “La Real Audiencia y Chancillería de Granada”, en Javier MOYA MORALES, Eduardo QUESADA DORADOR y David TORRES IBÁÑEZ (eds.), *Real Chancillería de Granada: V Centenario (1505-2005)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2006, pp. 149-219.
- GARRIGA, Carlos: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés: *La justicia en Almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Ed. Comares, 2000.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés: *La justicia, el gobierno y sus hacedores: la Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Ed. Comares, 2003.
- GÓMEZ LORENTE, Manuel: “Aportaciones al estudio del marquesado del Cenete”, *CEMYCYTH*, 12-13 (1984), pp. 85-93.
- GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl: “Italianos en la repoblación del Reino de Granada a finales del siglo XV”, *Baetica*, 30 (2007), pp. 203-222.

- GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl: “La «naçión catalana» en la repoblación del reino de Granada a finales del siglo XV”, *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, 31 (2011-2013), pp. 423-444.
- GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl: “La rendición de Muhammad XII al-Zagal y la entrega de Almería en un documento de la cancillería de los Sforza de Milán (1489)”, *Chronica Nova*, 39 (2013), pp. 335-346.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: “La guerra final de Granada”, en Rafael G. PEINADO SANTAELLA (ed.): *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, 2000.
- GRIMA CERVANTES, Juan Antonio: *La tierra de Mojácar y la comarca del río de Aguas desde su conquista por los Reyes Católicos hasta la conversión de los mudéjares (1488-1501)*, Almería, 1987.
- HERNÁNDEZ CASTELLÓ, M<sup>a</sup> Cristina: “El II conde de Tendilla como representante de los Reyes Católicos en Italia: su paso por Bolonia, Florencia, Roma y Nápoles”, en Sandro DE MARÍA y Manuel PARADA LÓPEZ DE CORSELAS (Coords.): *El Imperio y las Hispanias de Trajano a Carlos V: clasicismo y poder en el arte español / L’Impero e le Hispaniae da Traiano a Carlo V: classicismo e potere nell’arte spagnola*, Bolonia University Press, 2014, pp. 261-270.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: “Agua, riego y repoblación en Vera (Almería) durante los siglos XV y XVI”, en M<sup>a</sup> Isabel DEL VAL VALDIVIESO y Olatz VILLANUEVA ZUBIZARRETA (Coords.): *Musulmanes y cristianos frente al agua en las ciudades medievales*, Santander, PubliCan y Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2008, pp. 381-417.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: “El hombre y la frontera. Murcia y Granada en época de Enrique IV”, *MMM*, XVII (1992), pp. 77-96.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *El Libro de Repartimiento de Vera. Edición y estudio*, Vera, 1994.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: *Huércal y Overa. De enclaves nazaríes a villas cristianas (1244-1571)*, Huércal-Overa, Ayuntamiento de Huércal-Overa, 1996.
- JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio: *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI. La Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*, Granada, Universidad de Granada, 2004.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “De nuevo sobre los judíos granadinos al tiempo de su expulsión”, *En la España medieval*, 30 (2007), pp. 281-315.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Ejército, logística y financiación de la guerra de Granada”, en *Seis lecciones sobre la guerra de Granada*, Granada, 1983, pp. 35-37.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500”, *Hispania*, 110 (1968), pp. 489-563, reeditado en *Granada después de la conquista: Repobladores y mudéjares*, Granada, Diputación Provincial, 1993, 2<sup>a</sup> ed., pp. 13-102.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Los judíos granadinos al tiempo de su expulsión”, publicado en *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Dip. Provincial, 1993, 2<sup>a</sup> ed., pp. 293-309.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500. Catálogo y comentario”, *Hispania*, 112 (1969), pp. 355-424;

- posteriormente recopilado en *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, Dip. Provincial, 1993, 2ª ed., pp. 103-226.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Granada, Universidad: Secretariado de Publicaciones, 1967 (1ª ed.); Granada, Dip. Provincial, 1988 y 1993 (2ª ed. corregida y aumentada).
  - LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1968 (1ª ed.); Granada, Dip. Provincial, 1988 y 1993 (2ª ed. corregida y aumentada).
  - LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada: historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, Gredos, 1969 (1ª ed.); Madrid, Gredos, 1979 (2ª ed. rev.); Madrid, Gredos, 1989 (3ª ed. rev. y ampl.).
  - LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *La Guerra de Granada (1482-1491)*, Granada, Diputación Provincial, 2001.
  - LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Milicia y economía en la guerra de Granada. El cerco de Baza*, Valladolid, 1964.
  - LAFUENTE ALCÁNTARA, Miguel: *Historia de Granada*, 4 vols. (ed. facsímil de la de 1834), Granada, 1992.
  - LÓPEZ ANDRÉS, Jesús María: “Iglesia y Estado moderno: la ordenación de la diócesis en la época de los Reyes Católicos”, en VV.AA.: *Almería entre culturas (ss. XIII-XVI)*, vol. 1, Almería, 1990, pp. 317-334.
  - LÓPEZ ANDRÉS, Jesús María: “Real Patronato eclesiástico y presentación benefical: la actuación de la Corona de Castilla en la diócesis de Almería”, en Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Antonio LARA RAMOS y Antonio Luis CORTÉS PEÑA (Coords.), *Iglesia y sociedad en el Reino de Granada (ss. XVI-XVIII)*, Granada, 2003, pp. 107-119.
  - LÓPEZ ANDRÉS, Jesús María: “Real Patronato eclesiástico: la Iglesia de Almería, como Iglesia de Estado, en época de los Reyes Católicos”, *Boletín de Instituto de Estudios Almerienses. Letras*, 1 (1981), pp. 141-155.
  - LÓPEZ ANDRÉS, Jesús María: *Real Patronato eclesiástico y Estado moderno: la Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1995.
  - LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa y GONZÁLEZ ARÉVALO, Raúl: “Los portugueses en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos (Málaga, 1487-1518)”, *Baetica*, 24 (2002), pp. 309-338.
  - LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa: “Gallegos, asturianos y montañeses en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos (Málaga, 1487-1518)”, *Baetica*, 26 (2004), pp. 257-282.
  - LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa: “La «nación» catalana en la repoblación y conformación de la sociedad malagueña (1487-1538)”, *Baetica*, 11 (1988), pp. 367-376.
  - LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa: “Vascos y navarros en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos (Málaga, 1487-1518)”, *Baetica*, 25 (2003), pp. 475-503.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique (Coord.): *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos: Repoblación, comercio, frontera*, 2 vols., Granada, Universidad de Granada, 1989.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “De la frontera a la Guerra final: Granada bajo la casa de Abu Nasr Sa’d”, en Miguel Ángel LADERO QUESADA (Coord.): *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla*.

- Actas del Symposium Conmemorativo del V Centenario (Granada, 1991)*, Granada, Diputación Provincial, 1993, pp. 709-730.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “El Reino de Granada”, en José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR (*et alii*): *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, 1985, pp. 195-236.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “Fernando Álvarez de Toledo, capitán de la frontera de Jaén (1434-1437)”, *AEM*, 33/2 (2003), pp. 643-666.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “Judíos, judeoconversos y reconciliados en el reino de Granada a raíz de su conquista”, en José Enrique LÓPEZ DE COCA (Coord.): *El reino de Granada en la época de los Reyes Católicos: Repoblación, comercio, frontera, I*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 153-170.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “La conquista de Granada: el testimonio de los vencidos”, *Norba. Revista de Historia*, vol. 18 (2005), pp. 33-50.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “Las capitulaciones y la Granada mudéjar”, en Miguel Ángel LADERO QUESADA (Coord.): *La incorporación de Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium Conmemorativo del V Centenario (Granada, 1991)*, Granada, Diputación Provincial, 1993, pp. 263-305.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “Los señoríos del Reino de Granada (1490-1568): introducción a su estudio”, en Eliseo SERRANO MARTÍN y Esteban SARASA SÁNCHEZ (coords.): *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, vol. 1, Zaragoza, 1981, pp. 129-174.
  - LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: “Privilegios fiscales y repoblación en el Reino de Granada (1485-1520)”, *Baetica*, 2-I (1979), pp. 205-223.
  - LÓPEZ MARTÍN, Juan: *La Iglesia en Almería y sus obispos*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1999.
  - MALPICA CUELLO, Antonio: “El Fuero Nuevo en el Reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria (Notas para el estudio de la Administración Municipal)”, en Francisco MORALES PADRÓN (Coord.), *III Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. 1, 1980, pp. 321-342.
  - MARAÑÓN, Gregorio: *Los tres Vélez. Una historia de todos los tiempos*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2005 (1ª ed. de 1960).
  - MARTÍN GARCÍA, Juan Manuel: “Fundator Italiae pacis et honoris: la aventura italiana del conde de Tendilla”, *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, 27 (2000), pp. 55-84.
  - MARTÍN GARCÍA, Juan Manuel: *Íñigo López de Mendoza: el conde de Tendilla*, Granada, Ed. Comares, 2003.
  - MARTÍNEZ CANALES, Francisco: *La guerra de Granada (I): de la caída de Zahara al asedio de Vélez-Málaga (1481-1487)*, Madrid, ed. Almena, 2014 y *La guerra de Granada (II): del asedio de Málaga al fin de la Reconquista (1488-1492)*, Madrid, ed. Almena, 2014.
  - MARTÍNEZ SAN PEDRO, M<sup>a</sup> de los Desamparados: “Presencia catalana en la repoblación almeriense del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, 2 (1989), pp. 219-232.

- MARTOS GARCÍA, Paula y REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “Bibliografía sistemática para la investigación histórica y lingüística del español del Reino de Granada (siglos XV-XIX)”, *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, nº 26 (2013/1, enero-junio), pp. 1-46. Texto completo: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/336/371>
- MENESES GARCÍA, Emilio: *Correspondencia del conde de Tendilla. I (1508-1509)*, Madrid, 1973 y *II (1510-1513)*, Madrid, 1974.
- MIRALLES LOZANO, M<sup>a</sup> Eulalia: *Repartimiento de Baza*, Murcia, 1988, tesis doctoral inédita, 2 vols.
- MORENO CASADO, José (ed.): *Fuero de Baza*, Granada, Universidad de Granada, 1968.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.
- MOYA MORALES, Javier; QUESADA DORADOR, Eduardo y TORRES IBÁÑEZ, David (eds.): *Real Chancillería de Granada: V Centenario (1505-2005)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2006.
- OSORIO PÉREZ, María José y PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “Del repartimiento al despojo: Colomera, un episodio de la repoblación del Reino de Granada”, en María del Carmen CALERO PALACIOS, Juan María de la OBRA SIERRA y María José OSORIO PÉREZ (Eds.): *Homenaje a M<sup>a</sup> Angustias Moreno Olmedo*, Granada, 2006, pp. 683-726.
- OZMENT, Steven: *The Age of Reform 1250-1550. An Intellectual and Religious History of Late Medieval and Reformation Europe*, New Heaven, CT: Yale University Press, 1980.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo (ed.): *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, Universidad de Granada y El Legado Andalusi, 2000.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “El reino de Granada tras la conquista castellana”, en VV.AA., *En los umbrales de España. La incorporación del Reino de Navarra a la monarquía hispana, Actas de la XXXVIII Semana de Estudios Medievales de Estella (18-22 de julio de 2011)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2012, pp. 57-94.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “La Orden de Santiago en Granada (1494-1508)”, *CEMYCYTH*, 6-7 (1978-1979), pp. 179-228.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “La organización del poder en el Reino de Granada tras la conquista castellana: alfoces urbanos y señoríos nobiliarios”, en Hermínia VASCONCELOS VILAR, Mafalda SOARES DA CUNHA y Fátima FARRICA (Coords.), *Centros Periféricos de Poder na Europa do Sul (Séculos XII-XVIII)*, Lisboa, Edições Colibri / CIDEHUS-UÉ, 2012, pp. 51-65.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “La pérdida del emirato nazarí en las fuentes árabes. El imaginario de la derrota”, en *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 459-475.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “La repoblación del reino de Granada. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación”, en VV.AA.:



*Actas del Coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Zaragoza, 1991, pp. 227-334.

- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista castellana (1483-1526)*, Granada, La Vela, 2011.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, Universidad de Granada, 1995.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *La repoblación de la tierra de Granada: los Montes Orientales (1485-1525)*, Granada, 1989.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *Los inicios de la resistencia musulmana en el Reino de Granada (1490-1515)*, Granada, Fundación El legado andalusí, 2011.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “El Reino de Granada después de la conquista: la sociedad repobladora según los «libros de repartimiento»”, en Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.) e Isabel MONTES ROMERO CAMACHO y Antonio M<sup>a</sup> CLARET GARCÍA MARTÍNEZ (Coords.): *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos (1391-1492). Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 noviembre 1991*, Sevilla, tomo II, 1997, pp. 1575-1630.
- PELÁEZ ROVIRA, Antonio: *El emirato nazarí de Granada en el siglo XV. Dinámica política y fundamentos sociales de un Estado andalusí*, Granada, EUG, 2009.
- PELÁEZ ROVIRA, Antonio: “Balance historiográfico del emirato nazarí de Granada (siglos XIII-XV) desde los estudios sobre al-Andalus: instituciones, sociedad y economía”, *Estratto da Reti Medievali Rivista*, IX (2008/1). Texto completo: <http://www.retimedievali.it>
- PÉREZ BOYERO, Enrique: “Hernando de Zafra, secretario real, oligarca granadino y señor de vasallos”, *MMM*, XVIII (1994), pp. 175-207.
- PÉREZ BOYERO, Enrique: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997.
- PÉREZ DE GUZMÁN, Fernán y GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Lorenzo: *Crónica del señor Rey don Juan, segundo de este nombre en Castilla y en León*, ed. Valencia, 1779.
- PÉREZ, Joseph: *Historia de una tragedia. La expulsión de los judíos de España*, Barcelona, Ed. Crítica, 1993.
- PÉREZ, Joseph: *Isabel la Católica. ¿Un modelo de cristiandad?*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007.
- PÉREZ, Joseph: *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid, 1988.
- REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “La integración de las élites mudéjares y moriscas del Oriente del Reino de Granada en el poder castellano (1488-1568)”, en *XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 2014, en prensa.
- REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “Los judeoconversos y las primeras intervenciones inquisitoriales en el obispado de Cartagena a finales del siglo XV”, en Concepción VILLANUEVA MORTE, Diego Antonio REINALDOS MIÑARRO, Jorge MAÍZ CHACÓN e Inés CALDERÓN MEDINA, (Eds.): *Estudios Recientes de Jóvenes Medievalistas, Lorca, 2012*, Murcia, 2013, pp. 163-178.

- REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “Nuevas reflexiones sobre la conquista y pérdida del Oriente del Reino de Granada (1433-1447) a la luz de documentos del Archivo de la Catedral de Murcia”, *HID*, 41 (2014), pp. 345-380.
- REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “A frontier cartulary. The Lorca council cartulary in the years 1463 and 1464 as a source for studying the frontier relationships between Murcia and Granada’s Kingdoms”, en Flocel SABATÉ (Ed.): *Medieval Urban Identity: Health, Economy and Regulation*, Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholar Publishing, 2015, pp. 189-201.
- RIESCO TERRERO, Ángel: “Restauración de la vida monástica en el reino de Granada e Islas Canarias. Bula misionera de Inocencio VIII (a. 1486)”, *Commentarium pro Religiosis et Misionariis*, vol. 67, fasc. III, Roma, 1986.
- RIESCO TERRERO, Ángel: *Erección canónica de las cuatro catedrales del Reino de Granada: dos documentos históricos, la Bula de erección (a. 1486) y la ejecutoria de la misma con relación a Málaga (a. 1488)*, Málaga, 1987.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria: “El gobierno y la administración del municipio de Almería antes y después de la concesión del Fuero Nuevo”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8 (1996), pp. 125-163.
- ROTH, Dietmar: *Vélez Blanco en el siglo XVI: de la época morisca a la sociedad de la repoblación*, Almería, 2008.
- RUIZ POVEDANO, José María: “Las elites de poder en las ciudades del reino de Granada”, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 357-415.
- RUIZ POVEDANO, José María: “Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién conquistado reino de Granada”, en *Andalucía medieval*. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, vol. 2, Córdoba, 1978, pp. 357-374.
- RUIZ POVEDANO, José María: “Las ciudades y el poder municipal”, en M. BARRIOS AGUILERA y R. G. PEINADO SANTAELLA (dirs.): *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, 2000, pp. 611-660.
- RUIZ POVEDANO, José María: “Málaga: ¿colonos o soldados? Una sociedad militarizada al acabar el siglo XV”, en *IX Encuentros de Frontera. Economía, sociedad y Derecho en la Frontera. Homenaje al profesor Emilio Molina López*, Jaén, Dip. Provincial de Jaén, 2014, pp. 745-772.
- RUIZ POVEDANO, José María: “Oligarquización del poder municipal. Las elites de las ciudades del reino de Granada (1485-1556)”, en Manuel BARRIOS AGUILERA y Rafael Gerardo PEINADO SANTAELLA (dirs.): *Historia del Reino de Granada a debate: viejos y nuevos temas, perspectivas de estudio*, Málaga, 2004, pp. 389-440.
- RUIZ POVEDANO, José María: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Granada, 1991.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Antonio Ángel: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Dip. Provincial, 1987.
- SALICRÚ i LLUCH, Roser: *El sultanat de Granada i la Corona d’Aragó, 1410-1458*, Barcelona, 1998.

- SEGURA GRAÍÑO, Cristina y TORREBLANCA LÓPEZ, Agustín: “Notas sobre la revuelta mudéjar de 1490. El caso de Fiñana”, *En la España Medieval*, V (1986), pp. 1197-1215.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina: “Realengo y señorío en la tierra de Almería en el siglo XV”, *En la España medieval*, nº 3 (1982), pp. 595-618.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina: *Bases socioeconómicas de la población de Almería (siglo XV)*, Madrid, 1979.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina: *El Libro de Repartimiento de Almería*, Madrid, 1982.
- SILVA RAMÍREZ, Enrique: “La erección de la catedral de Almería (1492) y de las parroquias de la ciudad y su obispado (1505)”, *Memoria ecclesiae*, 18 (2006), pp. 503-508.
- SORIA MESA, Enrique: “De la conquista a la asimilación. La integración de la aristocracia nazarí en la oligarquía granadina. Siglos XV-XVII”, *Áreas. Revista de Ciencias Sociales*, 14 (1992), pp. 51-64.
- SORIA MESA, Enrique: “Una visión genealógica del ansia integradora de la élite morisca: el origen de la Casa de Granada”, *Sharq al-Andalus. Estudios de mudéjares y moriscos*, 12 (1995), pp. 213-222.
- SORIA MESA, Enrique: *La venta de señoríos en el Reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1995.
- SORIA MESA, Enrique: *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 1997.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: “Claves históricas del problema judío en la España medieval”, en A. M<sup>a</sup> LÓPEZ ÁLVAREZ y R. IZQUIERDO BENITO (Coords.): *El legado material hispanojudío*, Universidad de Castilla-La Mancha, 1998, pp. 15-76.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: “El máximo religioso”, en VV.AA.: *Fernando II de Aragón, el rey Católico*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996, pp. 47-60.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *La expulsión de los judíos de España*, Madrid, 1991.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Los Reyes Católicos. El tiempo de la guerra de Granada*, Madrid, Rialp, 1989.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de la construcción de la Corona española*, Madrid, 2003.
- SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús: “La erección parroquial granatense de 1501 y el reformismo cisneriano”, en *CEM*, 14-15 (1985-1987), pp. 115-144.
- SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús: *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1510). Estudio y documentos*, Granada, 1985.
- SZMOLKA CLARES, José: *El conde de Tendilla. Primer Capitán General de Granada*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2011.
- SZMOLKA CLARES, José; MORENO TRUJILLO, María Amparo y OSORIO PÉREZ, María José: *Epistolario del conde de Tendilla (1504-1506)*, Granada, Universidad de Granada, 1996 (1<sup>a</sup> ed.) y 2015 (2<sup>a</sup> ed. con CD).
- TAPIA GARRIDO, José Ángel: “Los señoríos del Almanzora”, *Roel*, 4 (1983), pp. 57-61.
- TAPIA GARRIDO, José Ángel: *Historia de la Vera antigua*, Almería, Diputación Provincial, 1987.

- TAPIA GARRIDO, José Ángel: *Historia General de Almería y su provincia. Tomo IV: Almería musulmana (1172-1492)*, Almería, 1991.
- TORREBLANCA LÓPEZ, Agustín: “Una expedición de Rodrigo Manrique contra la frontera de Granada (junio de 1435)”, en VV. AA.: *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 1673-1680.
- TORRES DELGADO, Cristóbal: “La ciudad de Baza y el Libro de Repartimiento después de su conquista (4-Diciembre-1489)”, *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 22 (2001), ejemplar Homenaje al Dr. Manuel Riu i Riu, vol. 2, pp. 747-794.
- TORRES DELGADO, Cristóbal: *Baza. Capital del Altiplano. 1489-1525*, Granada, Día Editores, 2003.
- TORRES FONTES, Juan: *Fajardo el Bravo*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio y Ayuntamiento de Lorca, 2001 (1ª ed. 1946).
- TORRES FONTES, Juan: *Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, 2ª ed., 1979.
- TORRES FONTES, Juan: *La frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003.
- TORRES FONTES, Juan: *Instituciones y sociedad en la frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2004.
- TORRES FONTES, Juan: “Las treguas con Granada de 1462 y 1463”, *Hispania*, t. XXII, nº XC (1963), pp. 163-199 y recopilado en *La frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003, pp. 315-362.
- TORRES FONTES, Juan: “La muerte de Alonso Fajardo”, *AEM*, 4 (1967), pp. 409-418. Publicado posteriormente en *La frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003, pp. 197-212.
- TORRES FONTES, Juan: “Enrique IV y la frontera de Granada. Las treguas de 1458, 1460 y 1461”, *Homenaje al profesor Carriazo*, vol. III, Sevilla, 1979, pp. 345-380. Pub. posteriormente en *La frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003, pp. 267-314.
- TORRES FONTES, Juan: “Las treguas con Granada de 1469 y 1472”, *CEM*, IV-V (1979), pp. 211-236 y recogido posteriormente en su obra compilatoria *La frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2003, pp. 363-414.
- TORRES FONTES, Juan: “La actividad bélica granadina en la frontera murciana (ss. XIII-XV)”, *Príncipe de Viana. Anejo. Homenaje a J. M<sup>a</sup> Lacarra*, nº 2-3 (1986), pp. 721-739.
- TORRES FONTES, Juan: “Conquista y pérdida de Huéscar en el reinado de Juan II de Castilla”, *Murgetana*, 84 (1992), pp. 81-99. Publicado posteriormente en *Instituciones y sociedad en la frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2004, pp. 435-462.
- TORRES FONTES, Juan: “Alonso Yáñez Fajardo y su señorío de Vélez Rubio, Vélez Blanco y Orce”, *Scripta. Estudios en homenaje a Élica García García*, Oviedo, 1998, pp. 603-610. Publicado posteriormente en *Instituciones y sociedad en la frontera murciano-granadina*, Murcia, Real Academia Alfonso X El Sabio, 2004, pp. 417-433.
- VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís: “Lorca, base militar murciana frente a Granada en el reinado de Juan II (1406-1454)”, *MMM*, 5 (1980), pp. 185-188.
- VIGUERA MOLINS, María Jesús: “Fuentes árabes alrededor de la guerra de Granada”, en M. Á. LADERO QUESADA (Coord.), *La incorporación de*

*Granada a la Corona de Castilla. Actas del Symposium Conmemorativo del Quinto Centenario*, Granada, 1993, pp. 419-439.

- VIGUERA MOLINS, María Jesús: *El reino nazarí de Granada (1232-1492). Política. Instituciones. Espacio y economía*, Madrid, 2002 (t. VIII/3 de la *Historia de España Menéndez Pidal*, dir. por José M<sup>a</sup> Jover Zamora) y de la misma autora *El reino nazarí de Granada (1232-1492). Sociedad, vida y cultura*, Madrid, 2002 (t. VIII/4 de la misma colección).
- VINCENT, Bernard: *1492: "El año admirable"*, Barcelona, Crítica, 1992.
- VV.AA.: *El otro lado. Asentamientos rurales andalusíes en la frontera oriental nazarí*, Murcia, 2009.

#### 4. DIPLOMÁTICA

##### a. DIPLOMÁTICA GENERAL

- BOÜARD, Alain de: *Manuel de Diplomatie française et pontificale*, París, Firmin Didot et Cie., 1929.
- CANTARELL BARELLA, Elena y COMAS VIA, Mireia (Eds.): *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, PPU. Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011.
- GARCÍA ORO, José: "Clasificación y tipología documental", cap. 10 en RIESCO TERRERO, Ángel (ed.): *Introducción a la Paleografía y Diplomática General*, Madrid, Ed. Síntesis, 1999, pp. 218-219.
- GIRY, Arthur: *Manuel de Diplomatie*, París, 1894.
- GUYOTJEANNIN, Olivier; PYCKE, Jacques y TOCK, Benoît-Michel: *Diplomatie médiévale*, Brepols, 1993.
- MARÍN MARTÍNEZ, Tomás (coord.): *Paleografía y Diplomática*, UNED, 1991, 2 vols.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes (Coord.): *Diplomática antigua. Diplomática moderna. Boletín de las III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Murcia, 2005.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes: "La tradición de los textos documentales", cap. 12 de RIESCO TERRERO, Ángel: (ed.): *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Ed. Síntesis, 1999, pp. 245-255.
- MONTERDE ALBIAC, Cristina: "Génesis documental", cap. 11 de RIESCO TERRERO, Ángel: (ed.): *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Ed. Síntesis, 1999, pp. 233-244.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio y LEMA PUEYO, José Ángel (eds.): *La escritura de la memoria. Libros para la administración (Actas de las IX Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Vitoria, 2011)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012.
- PRATESI, Alessandro: *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, 1979.
- RIESCO TERRERO, Ángel: "Consideraciones en torno a la diplomática antigua y medieval", *Homenaje al prof. Juan Torres Fontes*, vol. II, Murcia, 1987, pp. 1387-1399.
- RIESCO TERRERO, Ángel: (ed.): *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Ed. Síntesis, 1999.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E. y GARCÍA MARTÍNEZ, Antonio Claret (Coords.): *La escritura de la memoria: los cartularios*, Huelva, Universidad de Huelva: Servicio de Publicaciones, 2011.

- ROMERO TALLAFIGO, Manuel: “La tradición documental. Originales y copias”, en VV.AA.: *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, pp. 63-80.
- TAMAYO, Alberto: *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, Cátedra, 1996.
- VV. AA.: *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981.

#### **b. DIPLOMÁTICA ECLESIASTICA PONTIFICIA**

- BATTELLI, Giulio: *Acta Pontificum*, Roma, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965.
- DE LASALA, Fernando y RABIKASKAS, Paulus: *Il documento medievale e moderno. Panorama storico della Diplomatica generale e pontificia*, Roma, Ed. Pontificia Università Gregoriana e Istituto Portoghese di Sant’Antonio, 2003.
- FRENZ, Thomas (ed. italiana a cargo de Sergio Pagano): *I documenti pontifici nel medioevo e nell’ Età moderna*, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, 1989.
- FRENZ, Thomas: *L’introduzione della scrittura umanistica nei documenti e negli atti della curia pontificia del secolo XV (con un saggio di Peter Herde y ed. italiana a cura di Marco Maiorno)*, Ciudad del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografía, Diplomatica e Archivistica, 2005.
- GUALDO, Giovanni (a cura di Rita COSMA): *Diplomatica pontificia e umanesimo curiale: con altri saggi sull’Archivio Vaticano, tra medioevo ed età moderna*, Roma, Herder, 2005.
- GUALDO, Giovanni: “L’introduzione del volgare nella documentazione pontificia tra Leone X e Giulio III (1513-1555)”, en Giovanni GUALDO (a cura di Rita COSMA): *Diplomatica pontificia e umanesimo curiale: con altri saggi sull’Archivio Vaticano, tra medioevo ed età moderna*, Roma, Herder, 2005, pp. 233-279.
- MARTÍN LÓPEZ, Ángel: “Granada en el Archivo Secreto Vaticano. Dos bulas papales del año 1492”, *CEMYCYTH*, 2-3 (1974-1975), pp. 341-348.
- RABIKASKAS, Paulus: *Diplomatica Pontificia (Praelectionum lineamenta)*, Roma, Ed. Pontificia Università Gregoriana, 1998.

#### **c. DIPLOMÁTICA ECLESIASTICA EPISCOPAL Y CAPITULAR**

- CÁRCEL ORTÍ, María Milagros: “El documento episcopal. Estado actual de sus estudios”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII (1982), pp. 471-511.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Aproximación a un estudio diplomático de las actas capitulares del cabildo eclesiástico granadino en el siglo XVI”, *CEM*, XVIII-XIX (1993-1994), pp. 179-191.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Notas diplomáticas e históricas sobre beneficiados, rentas y edificios parroquiales del Arzobispado de Granada en 1565”, *Revista del CEHGR*, 10-11 (1996-1997), pp. 179-228.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Diplomática eclesiástica granadina: estructura, gestión y tipos documentales en el siglo XVI”, *Archivo Teológico Granadino*, 60 (1997), pp. 121-199.

- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes: *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XV: el escritorio capitular, la Chancillería episcopal*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 1990, 3 vols., inédita.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes: “En torno a la diplomática episcopal y capitular castellana bajomedieval. Una aproximación”, *MMM*, XIX-XX (1995-1996), pp. 153-172.
- MOLINA DE LA TORRE, Francisco Javier; RUIZ ALBI, Irene y HERRERO DE LA FUENTE, Marta (eds.): *Lugares de escritura: la catedral. X Jornadas de las Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Valladolid, 2014.
- OLIVARES TEROL, María José: *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XVI: escribanía y audiencia episcopales*, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 1994, inédita.
- OLIVARES TEROL, María José: “Estudio preliminar de la documentación del Archivo de la Catedral de Murcia referente al siglo XVI”, *MMM*, 18 (1994), pp. 141-159.
- RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: “Una aproximación a la cancillería episcopal de fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, t. 7 (1994), pp. 191-204.
- PUEYO COLOMINA, Pilar: “Documentos episcopales y capitulares (siglos XII-XV)”, en MOLINA DE LA TORRE, Francisco Javier; RUIZ ALBI, Irene y HERRERO DE LA FUENTE, Marta (eds.): *Lugares de escritura: la catedral. X Jornadas de las Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Valladolid, 2014, pp. 131-179.
- VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes: “La Audiencia arzobispal compostelana en el siglo XV: introducción a su estudio diplomático”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, t. XLV, fasc, 110 (1998), pp. 9-29.
- VIGIL MONTES, Néstor: “Una nueva frontera para los estudios sobre los cabildos catedralicios en la Edad Media: el desarrollo de la Diplomática capitular”, *Medievalismo*, 22 (2012), pp. 239-254.

#### **d. DIPLOMÁTICA REAL EN LA EDAD MODERNA**

- CALERO PALACIOS, María del Carmen: “Análisis diplomático de documentos reales referentes al Reino de Granada (1520-1556)”, en *Actas del I Coloquio de Historia “V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos” 1489-1989*, (Guadix, Granada, 1989), 1989, pp. 163-168.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: “La correspondencia administrativa en el Estado Absoluto castellano (ss. XVI-XVIII)”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, nº 5 (2001), en línea.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991)”, *HID*, 19 (1992), pp. 449-458.

- SANZ FUENTES, María Josefa: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación real”, en VV.AA.: *Archivística: estudios básicos*, Sevilla, Dip. Provincial, 1981, pp. 237-256.

**e. DIPLOMÁTICA SEÑORIAL**

- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, Dip. Provincial, 1993.
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa: “La diplomática señorial en la Corona de Castilla”, *Estudis castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 1011-1020.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “Cancillerías señoriales”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales León (1997)*, León, Fundación Claudio Sánchez Albornoz, 1999, pp. 325-341.

**f. DIPLOMÁTICA CONCEJIL O MUNICIPAL**

- LÓPEZ VILLALBA, José Manuel: “Los estudios diplomáticos sobre documentación municipal española: ¿Una ilusión pasajera?”, en *Littera Scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2002, 2 vols., vol. 2, pp. 573-596.
- LÓPEZ VILLALBA, José Manuel: *Diplomática Municipal Medieval de Guadalajara*, Madrid, Digibis, 2006.
- PINO REBOLLEDO, Fernando: *Diplomática municipal. Reino de Castilla (1474-1520)*, Valladolid, Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática VI, 1972.
- PINO REBOLLEDO, Fernando: *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1991.
- PREVENIER, Walter y DE HEMPTINNE, Thérèse (coords.): *La diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge. Commission Internationale de Diplomatie (Gand, 25-29 août 1998)*, Garant, Louvain, Alperdoorn, 2000.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “Diplomática real y concejil de la Corona de Castilla (1966-1991)”, *HID*, 19 (1992), pp. 449-458.
- REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “Aproximación al análisis diplomático y estudio tipológico de un cartulario del concejo de Lorca (Murcia) de 1463-1464”, en Pilar PUEYO COLOMINA (Coord.): *Lugares de escritura: el concejo. Actas de las XII Jornadas de la Sociedad Española de CC. y TT. Historiográficas (Zaragoza, 2014)*, Zaragoza, en prensa.
- ROMERO MARTÍNEZ, Adelina: “El padrón, documento diplomático”, *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 6 (1999), pp. 9-39.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “Cartas de Hermandad concejil en Andalucía: el caso de Écija”, *HID*, 5 (1978), pp. 403-430.
- SANZ FUENTES, María Josefa: “De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental”, en *Sit Liber Gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno*, a cura di Paolo CHERUBINI y Giovanna NICOLAJ, t. I, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, 2012, pp. 535-548.



- SANZ FUENTES, María Josefa: “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación concejil, un modelo andaluz”, en VV.AA.: *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, pp. 195-208.
- SANZ FUENTES, María Josefa; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio y CALLEJA PUERTA, Miguel: *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, Ayuntamiento de Avilés, 2011.

**g. DIPLOMÁTICA NOTARIAL Y NOTARIADO**

- ARROYAL ESPIGARES, Pedro José y OSTOS SALCEDO, Pilar (eds.): *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía (Málaga, 2011)*, Málaga, Libros Encasa, 2014.
- BLASCO MARTÍNEZ, Rosa María: *Aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990.
- BONO HUERTA, José: “Conceptos fundamentales de la Diplomática Notarial”, *HID*, 19 (1992), pp. 73-88.
- BONO HUERTA, José: “Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 177-190.
- BONO HUERTA, José: “Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 22, 1 (1980), pp. 287-318.
- BONO HUERTA, José: *Breve Introducción a la Diplomática Notarial Española*, Sevilla, 1990.
- BONO HUERTA, José: *Historia del Derecho Notarial Español, I-1: Edad Media. Introducción preliminar y fuentes* (Madrid, 1979), y *I-2: Literatura e Instituciones* (Madrid, 1982).
- BONO HUERTA, José: *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier y LUQUE SÁNCHEZ, Esperanza: “La introducción de las escribanías castellanas en la ciudad de Baza”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 6 (2005), pp. 97-127.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier: “Aspectos económicos de la labor escrituraria en la ciudad de Baza (finales del siglo XV y principios del siglo XVI)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 7 (2006), pp. 169-181.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007.
- DE LA OBRA SIERRA, Juan María: “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497-1520)”, en OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (Eds.): *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1995, pp. 127-170.
- DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: “Los escribanos de las Alpujarras (1500-1568)”, en MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José (eds.): *El notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 89-126.

- ESPINAR MORENO, Manuel: *Arqueología y cultura material de Baza en el siglo XVI a través de los archivos de Protocolos Notariales*, Editorial Académica Española, 2014.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel: *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Calambur Editorial, 2009.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, Ramón: “La compraventa en el Derecho medieval español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. XXV (1955), pp. 293-528.
- GARCÍA VALVERDE, María Luisa: “La duplicidad de funciones: notarios eclesiásticos-escribanos públicos. El caso de Granada (1500-1568)”, en MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José (eds.): *El notariado andaluz. Institucion, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 127-162.
- MARCHANT RIVERA, Alicia: “Apuntes de diplomática notarial: la ‘carta de perdón de cuernos’ en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Baetica*, 25 (2003), pp. 455-469.
- MARCHANT RIVERA, Alicia: “Apuntes de diplomática notarial II: el contrato de fletamiento en los protocolos notariales malagueños del siglo XVI”, *Isla de Arriarán*, 25 (junio 2005), pp. 113-123.
- MARCHANT RIVERA, Alicia: “Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento notarial”, en *Textos para la Historia del español. Archivo Histórico Provincial de Málaga. Siglos XV y XVI*, Universidad de Alcalá de Henares, 2012, pp. 17-24.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes: “Introducción al protocolo eclesiástico de Juan Sánchez, notario apostólico de Murcia (siglo XV)”, *Estudis castellonencs*, nº 6, (1994-1995), pp. 815-828.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes: “Notariado eclesiástico de la Iglesia de Cartagena (s. XV): I. Los signos notariales”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 10 (1994-1995), pp. 233-260.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: *De la práctica notarial en el siglo XVI: tutorías, particiones hereditarias e inventarios (Santa Fe. 1514-1549)*, Granada, Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1987.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: “Diplomática notarial en Granada en los inicios de la Modernidad (1505-1520)”, en OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (Eds.): *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1995, pp. 75-126.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José (eds.): *El notariado andaluz. Institucion, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: “La conflictividad de los escribanos en el ejercicio de sus funciones: mala praxis y... algo más”, en MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José (eds.): *El notariado andaluz. Institucion, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 297-316.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: “La práctica notarial posterior a la Pragmática. Un cuaderno de notas de Baza

- (1535)”, en Rafael MARÍN LÓPEZ (coord.), *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada, 2012.
- OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa (Eds.): *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1995.
  - OSTOS SALCEDO, Pilar: “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en *Sit Liber Gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90° compleanno*, a cura di Paolo CHERUBINI e Giovanna NICOLAJ, Ciudad del Vaticano, Escuela Vaticana de Paleografía, Diplomática y Archivística, t. I, 2012, pp. 519-534.
  - REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “Los escribanos de cámara y de número de Lorca (Murcia) a finales de la Edad Media a través de los protocolos notariales (1466-1521)”, *MMM*, XXXIV (2010), pp. 103-118.
  - RIESCO TERRERO, Ángel: “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, en Juan Carlos GALENDE DÍAZ (Coord.), *II Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, pp. 175-225.
  - RIESCO TERRERO, Ángel: “El notariado y los Reyes Católicos: estado de postración de la institución notarial castellana durante el siglo XV y principios del XVI”, en Juan Carlos GALENDE DÍAZ (Coord.), *III Jornadas Científicas sobre Documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Dpto. de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pp. 189-219.
  - RIESCO TERRERO, Ángel: “Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7 de junio de 1503), con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.
  - SAMPEDRO REDONDO, Laura: *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón, Ediciones Trea, 2009.
  - TRENCHS ODENA, José: “Bibliografía del Notariado en España (siglo XX)”, *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos*, Barcelona, 1984, pp. 193-238.
  - VV.AA.: *De scriptis notariorum (s. XI-XV)*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1989.

#### **h. DIPLOMÁTICA JUDICIAL**

- DE DIOS, Salustiano: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.
- GARRIGA, Carlos: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- KAGAN, Richard L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y Documentación*, vol. 8, nº 1 (1998), pp. 141-169.

- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”, *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 6 (1999), pp. 205-221.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis: “La correspondencia administrativa en el Estado Absoluto castellano (ss. XVI-XVIII)”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, nº 5 (2001), en línea.
- PANIZO SANTOS, Ignacio: “Aproximación a la documentación judicial inquisitorial conservada en el Archivo Histórico Nacional”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 39 (2014), pp. 255-275.
- SANZ FUENTES, María Josefa y CALLEJA PUERTA, Miguel: “La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media”, en Giovanna NICOLAJ (ed.): *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV). Comission International de Diplomatique. X Congresso Internazionale (Bologna, 12-15 settembre 2001)*, Roma, Ministero per i Beni e le Attività Culturali. Direzione Generale per gli Archivi, 2004, pp. 113-136.

##### 5. ARCHIVOS: GUÍAS, CATÁLOGOS E INSTRUMENTOS DE DESCRIPCIÓN

- ALCAINA FERNÁNDEZ, Pelayo y LENTISCO PUCHE, José Domingo: “Breve noticia de los archivos parroquiales de la comarca”, *Revista Velezana*, 15 (1996), pp. 111-124.
- ALCAINA FERNÁNDEZ, Pelayo; ROTH, Dietmar y LENTISCO PUCHE, José Domingo: “Breve noticia de los archivos municipales de la comarca”, *Revista Velezana*, 20 (2001), pp. 139-148.
- ALCOCER MARTÍNEZ, Adela: *Catálogo documental del Archivo Municipal de Almería. Siglos XV-XVI*, Almería, 1986.
- ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, María Jesús: “Fe pública en España. Registros y notarios. Sus fondos. Organización y descripción”, *Boletín de la ANABAD*, XXXVII (1987), pp. 7-67.
- ANDRÉS UROZ, María Luisa: *Guía inventario del Archivo Municipal de Vera*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 1991.
- BEJARANO ROBLES, Francisco: *Catálogo de los documentos del reinado de los Reyes Católicos existentes en el Archivo Municipal de Málaga*, Madrid, 1961.
- BELTRÁN CORBALÁN, Domingo: “El proyecto de digitalización del Archivo Ducal de Medina Sidonia: la documentación del marquesado de los Vélez”, *Tejuelo*, Año VI, 7 (diciembre 2007), pp. 3-10.
- BELTRÁN CORBALÁN, Domingo: *El archivo de la casa de los Vélez. Historia, estructura y organización*, Murcia, Universidad de Murcia, 2014, tesis doctoral (dir. Francisco R. Marsilla de Pascual).
- BEOLCHINI, Valeria y PAVÓN RAMÍREZ, Marta; DÍAZ DE DURANA, José Ramón y JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina (Coords.): *Guía para la localización de fuentes relativas al País Vasco en el Archivo Secreto Vaticano. Documentación medieval*, Roma, Madrid, Vitoria-Gasteiz, 2012.
- BONO HUERTA, José: *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985.

- CALERO PALACIOS, María del Carmen y MARÍN LÓPEZ, Rafael: “La documentación del Archivo Municipal de Baza (1489-1551)”, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2 (2006), pp. 149-200.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria: “Los archivos nobiliarios y la edición y estudio de los derechos locales”, *Rev. Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 69-84.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier: “La documentación de Baza en Cámara de Castilla-Pueblos del Archivo General de Simancas”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 11 (2010), pp. 57-64.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier: “La Iglesia de Baza y la vía de Cámara. La documentación de la Iglesia Bastetana en la Sección Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1505-1530)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 5 (2004), pp. 121-139.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier: “Los protocolos notariales como fuente para la historia económica del Reino de Granada. El estudio de la ganadería bastetana a comienzos del siglo XVI”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 8 (2007), pp. 59-69.
- CRUCES BLANCO, Esther y RUIZ POVEDANO, José María: *Inventario de acuerdos de las actas capitulares del concejo de Málaga (1489-1516)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2004.
- CRUCES BLANCO, Esther: “Catálogo de documentos sobre Andalucía en el Archivo de la Casa Ducal de Alba (1335-1521)”, *HID*, 23 (1996), pp. 255-282.
- DE LA OBRA SIERRA, Juan María.: *Catálogo de protocolos notariales de Granada (1505-1515)*, Granada, 1986.
- DE MIGUEL ALBARRACÍN, Beatriz: *Archivos familiares del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Granada, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 2008.
- DIONISIO VIVAS, Miguel Ángel: “El Archivo Diocesano de Toledo. Hacia una descripción de sus fondos”, *Toletana*, 24 (2011), pp. 159-195.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, Álvaro: “Imagen de los Reyes Católicos en la Roma pontificia”, *En la España Medieval*, 28 (2005), pp. 259-354.
- FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: *El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010.
- FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis y GIRÓN PASCUAL, Rafael: *Los Balboa. Poder, familia y patrimonio en Huéscar (ss. XVI y XVII). Estudio, organización y descripción del archivo familiar*, Huéscar, Asociación Cultural Raigadas, 2012.
- FRANCO SILVA, Alfonso: “La riqueza de los archivos nobiliarios andaluces: el ejemplo del Archivo Ducal de Medina Sidonia”, *Andalucía en la historia*, 32 (2011), pp. 88-91.
- FRANCO SILVA, Alfonso: “Los fondos documentales de los archivos de las casas ducales de Medina Sidonia y Frías”, en CASAUS BALLESTER, M<sup>a</sup> Jesús (Coord.): *Jornadas sobre el Señorío-Ducado de Híjar: siete siglos de historia nobiliaria española*, 2007, pp. 97-110.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel: “El origen del Archivo de la Catedral de Murcia. El inventario de 1536”, *HID*, 41 (2014), pp. 205-242.

- GARCÍA LUJÁN, José Antonio: “La memoria escrita de la Casa de Granada: el Archivo del Marquesado de Campotéjar (S. XV-1643)”, *HID*, 40 (2013), pp. 35-79.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia: “El Archivo Histórico de Protocolos de Granada”, en MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José (eds.): *El notariado andaluz. Institucion, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, Universidad de Granada, 2011, pp. 317-333.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Catálogo de las actas de cabildo de la villa de Castril (1552-1578)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2008.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia: *Inventario de protocolos notariales: Granada, siglo XVI*, Granada, Colegio Notarial de Granada, 2008.
- GARCÍA VALVERDE, María Luisa: “El archivo de la Catedral de Granada”, en *El Libro de la Catedral de Granada*, Granada, Cabildo Metropolitano de Granada, 2005, vol. 2, pp. 965-985.
- GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel Fernando: “Archivos nobiliarios españoles: pasado, presente y ¿futuro? Tipología documental e investigación modernista”, en Francisco ANDÚJAR CASTILLO y Julián Pablo DÍAZ LÓPEZ (coords.): *Los señoríos en la Andalucía Moderna. El marquesado de los Vélez*, Almería, IEA, 2007, pp. 129-210.
- GUALDO, Germano: “Lo schedario Garampi”, en Giovanni GUALDO (a cura di Rita COSMA): *Diplomatica pontificia e umanesimo curiale: con altri saggi sull'Archivio Vaticano, tra medioevo ed età moderna*, Roma, Herder, 2005, pp. 467-536.
- LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, Manuel (dir.) y ALMAGRO VIDAL, Clara, FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis y RODRÍGUEZ NOGUERAS, Agustín (eds.): *Pleitos de hidalguía que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada: extracto de sus expedientes: siglo XV-1505*, Granada, Hidalguía, 2010.
- LAFUENTE URIÉN, Aránzazu: “Archivos Nobiliarios custodiados en centros públicos. Evolución histórica y fuentes de investigación”, *Boletín de la ANABAD*, t. 50, nº 2 (2000), pp. 39-54.
- LAFUENTE URIÉN, Aránzazu: “Los Archivos Nobiliarios: formación y conservación. La Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional”, en Esteban SARASA y Eliseo SERRANO (eds.): *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, Institución Fernando “el Católico”. Excma. Diputación de Zaragoza, 2010, pp. 27-75.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: “Aplicación de la diplomática en actuaciones de organización documental en archivos eclesiásticos. (El Plan Rector de Archivos Eclesiásticos en Aragón)”, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2 (2004), pp. 139-148.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: “El tratamiento de los Archivos Eclesiásticos”, en María Adelaida ALLO MANERO, Miguel Ángel ESTEBAN NAVARRO, José Miguel LÓPEZ VILLALBA y Pilar GAY MOLINS (Coords.): *Iglesia y religiosidad en España: historia y archivos. Actas de las V Jornadas de Castilla-La-Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, vol. III, 2002, pp. 1727-1754.

- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: “Notas metodológicas para la gestión de la documentación eclesiástica”, en Manuel Cecilio DÍAZ y DÍAZ; Mercedes DÍAZ DE BUSTAMANTE y Manuela DOMÍNGUEZ GARCÍA (Coords.): *Escritos dedicados a José María Fernández Catón*, vol. 2, 2004, pp. 869-880.
- LORCA GONZÁLEZ, Clara Isabel: *Catálogo automatizado de los protocolos notariales de Colomera (1538-1550)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006.
- MARSILLA DE PASCUAL, Francisco Reyes y BELTRÁN CORBALÁN, Domingo (eds.): *El Libro Becerro de la Casa y Estado de los Vélez. Estudios críticos y transcripción*, Murcia, Ayuntamiento de Molina de Segura y Fundación Séneca, 2006.
- MILLARES CARLO, Agustín: *Notas bibliográficas acerca de archivos municipales, ediciones de libros y colecciones de documentos concejiles*, Madrid, Espasa Calpe, 1952.
- MÁRTIR ALARIO, María José: *Catálogo de la colección de pergaminos del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Granada, Junta de Andalucía, 2009.
- OSORIO PÉREZ, María José y MORENO TRUJILLO, María Amparo: “Los primeros Libros de Actas de Cabildo. Andalucía (siglo XV)”, en MUNITA LOINAZ, José Antonio y LEMA PUEYO, José Ángel (eds.): *La escritura de la memoria. Libros para la administración (Actas de las IX Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Vitoria, 2011)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012, pp. 115-138.
- PAVÓN RAMÍREZ, Marta y PORRES MARIJUÁN, Rosario; FORTEA, José Ignacio; TRUCHUELO, Susana; DÍAZ DE DURANA, José Ramón (Coords.): *Dentro del Archivo Secreto Vaticano. Guía para la investigación a partir de documentos sobre el País Vasco en la Época Moderna (1458-1830)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2014.
- TRENCHS ODEÑA, José: “España y el Archivo Vaticano. Una aproximación a la labor realizada por españoles en el archivo durante este último siglo”, en *L'Archivio Segreto Vaticano e le ricerche storiche*, a cura di Paol VIAN, Roma, Unione Internazionale degli istituti di Archeologia, Storia e Storia dell'Arte in Roma, 1983, pp. 91-119.
- VV.AA.: *Catálogo de Pleitos de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Junta de Andalucía, 2005 (hoy disponible en la web).
- VV.AA.: *Lux in Arcana. The Vatican Secret Archives reveals itself*, Roma, Palombi Editori, 2012.

## 6. OBRAS CON DOCUMENTACIÓN EDITADA O REGESTADA

### a. DOCUMENTACIÓN EN ÁRABE Y DOCUMENTACIÓN ROMANCEADA

- ABAD MERINO, Mercedes: “La traducción de cartas árabes en un pleito granadino del siglo XVI. El fenómeno del romanceado como acto judicial: Juan Rodríguez y Alonso del Castillo ante un mismo documento”, *Al-Qantara*, XXXII 2 (julio-diciembre 2011), pp. 481-518.
- ALBARRACÍN NAVARRO, Joaquina (et alii): *El marquesado del Cenete: historia, toponimia y onomástica según documentos árabes inéditos*, Granada, Universidad de Granada, 1986.

- ARCAS CAMPOY, María y JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco: “Una carta en la frontera de Granada: de la Vera nazari a la capital de la Gobernación de Orihuela (año 879/1474)”, *EDNA*, 10 (2006), pp. 81-92.
- BARCELÓ, Carmen y LABARTA, Antonio: “Los documentos árabes del reino de Granada. Bibliografía y perspectivas”, *Cuadernos de la Alhambra*, 26 (1990), pp. 113-119.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier: “Acercamiento al estudio de una figura significativa de la sociedad granadina del siglo XVI: ‘Yntérpetres’. ‘Trujamanes’. ‘Romançeadores’”, *Revista del CEHGR*, 17 (2005), pp. 13-60.
- CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier; ALMAGRO VIDAL, Clara y TRISTÁN GARCÍA, Francisco: “Un significativo tesoro documental para la la historia del Reino de Granada: la documentación en árabe del Archivo Municipal de Baza (Granada)”, en Rafael MARÍN LÓPEZ (coord.), *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada, 2012, pp. 107-119.
- DAMAJ, Ahmad y GARCÍA LUJÁN, José Antonio: *Documentos árabes granadinos del Archivo del Marqués de Corvera (1399-1495)*, Granada, Fundación Ntra. Sra. del Carmen y Fundación Portillo, 2012, 2 vols.
- ESPINAR MORENO, Manuel: “Escrituras árabes inéditas del siglo XV romanceadas por Alonso del Castillo”, *MEAH*, 46 (1997), pp. 29-47.
- ESPINAR MORENO, Manuel: “Escrituras árabes romanceadas sobre la acequia de Ainadamar (siglos XIV-XVI)”, *Sharq al-Andalus*, 10-11 (1993-1994), pp. 347-371.
- ESPINAR MORENO, Manuel; RUIZ PÉREZ, Ricardo y RUIZ PÉREZ, Raafael: *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)*, Granada, 1985.
- FERIA GARCÍA, Manuel C. y ARIAS TORRES, Juan Pablo: “Un nuevo enfoque en la investigación de la documentación árabe granadina romanceada (ilustrado con dos traducciones inéditas de Bernardino Xarafí, escribano y romanceador del Reino de Granada)”, *Al-Qantara*, 26-1 (2005), pp. 191-247.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio y LÁZARO DURÁN, Maribel.: “Escrituras árabes granadinas y firma autógrafa de Abu Zakariyya Yahya al-Nayar”, *MEAH. Sección Árabe-Islam*, 54 (2005), pp. 79-99.
- MALPICA CUELLO, Antonio: “Los infantes de Granada. Documentos árabes romanceados”, *Revista del CEHGR*, 6 (1992), pp. 361-421.
- MARTÍNEZ DE CASTILLA, Nuria (ed.): *Documentos y manuscritos árabes del Occidente musulmán medieval*, Madrid, CSIC, 2011.
- OSORIO PÉREZ, María José y DE SANTIAGO SIMÓN, Emilio: *Documentos arábigo-granadinos romanceados*, Granada, 1986.
- OSORIO PÉREZ, María José y PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “Escrituras árabes romanceadas del convento de Santa Cruz la Real (1430-1496): Pinceladas documentales para una imagen de la Granada nazari”, *MEAH. Sección Árabe-Islam*, 51 (2002), pp. 191-217.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, María Dolores: “Documentos notariales árabes sobre almacerías (mediados siglo XV-1499). Edición y traducción”, *Revista del CEHGR*, 2ª época, 19 (2007), pp. 217-258.
- TRILLO SAN JOSÉ, Carmen: “Dos cartas árabes romanceadas del Archivo de la Alhambra”, *Cuadernos de la Alhambra*, 28 (1992), pp. 271-277.



## b. DOCUMENTACIÓN CRISTIANA

- ABELLÁN PÉREZ, Juan: *Documentos de Juan II. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVI)*, Murcia-Cádiz, 1984.
- ABELLÁN PÉREZ, Juan: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos de Juan II de Castilla (1407-1454) procedentes del Archivo Municipal de Jerez de la Frontera*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2011.
- ALMAGRO VIDAL, Clara y MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Repartimiento de bienes a las iglesias de Guadix (1491-1493)”, *HID* 32 (2005), pp. 17-45.
- ANDÚJAR QUESADA, Ana: *El concejo de Baza según las actas capitulares de 1508*, Granada, 1987, memoria de licenciatura, inédita.
- ARCAS MARTÍN, Francisco (et alii): *Colección documental para la historia de Motril*, Granada, 1983.
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro José (ed.), LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique y MARTÍNEZ ENAMORADO, Virgilio (estudios): *El repartimiento de Torrox*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006.
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther y MARTÍN PALMA, María Teresa (estudio introductorio de Ángel Galán Sánchez), *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2008.
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GALÁN SÁNCHEZ, Ángel (et alii): *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Año de 1501*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2005.
- ARROYAL ESPIGARES, Pedro José; CRUCES BLANCO, Esther; GUTIÉRREZ CRUZ, Rafael y MARTÍN PALMA, María Teresa: *Diplomatario del Reino de Granada. Registro General del Sello 1504*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010.
- ASENJO SEDANO, Carlos: *El Fuero Nuevo de la ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los Sres. Reyes Católicos, el día 20 de diciembre de 1494*, Guadix, 1974.
- BEL BRAVO, María Antonia y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: “Documentos para el estudio de la Inquisición en Granada”, *Chronica Nova*, 15 (1986-1987), pp. 315-328.
- CALERO PALACIOS, María del Carmen y MARÍN LÓPEZ, Rafael: “La documentación del Archivo Municipal de Baza (1489-1551)”, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 2 (2006), pp. 149-200.
- CALERO PALACIOS, María del Carmen y PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “Fuentes para el estudio de la nobleza y los señoríos del Reino de Granada: el inventario del archivo del Marquesado de Campotéjar (1682)”, *Revista del CEHGR*, Segunda época, 1 (1987), pp. 239-260.
- CALERO PALACIOS, María del Carmen: “Análisis diplomático de documentos reales referentes al Reino de Granada (1520-1556)”, en *Actas del I Coloquio de Historia “V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos” 1489-1989*, (Guadix, Granada, 1989), 1989, pp. 163-168.
- CALERO PALACIOS, María del Carmen: “Documentos en pergamino de la Catedral de Granada (1502-1559)”, *CEMYCYTH*, 16 (1991), pp. 159-184.

- CALERO PALACIOS, María del Carmen: *Aportación documental en torno al naufragio de la Armada Española en La Herradura (Almuñécar)*, Granada, Ayuntamiento de Almuñécar, 1991, 2ª ed. corregida y aumentada.
- CALERO PALACIOS, María del Carmen: *Ciudad, memoria y escritura. Los Libros de Actas Capitulares del cabildo de Almuñécar (1552-1582)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010.
- CALERO PALACIOS, María del Carmen: *El Libro de Repartimiento de Almuñécar. Estudio y edición*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2009.
- CARRIAZO Y ARROQUIA, Juan de Mata: *En la frontera de Granada*, Granada, ed. facsímil de la de 1971 con estudio preliminar de Manuel González Jiménez, 2002.
- DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Mercaderes italianos en Granada (1508-1512)*, Granada, col. Documentos. Ed. y estudio de fuentes históricas, Universidad de Granada, 1992.
- DE LA OBRA SIERRA, Juan María *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2011.
- DEL CERRO BEX, Victoriano: “Un padrón de los mudéjares de la ‘tierra’ de Vera en 1495”, *Chronica Nova*, 11 (1980), pp. 57-87.
- DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: “«Mueran los perros cristianos». Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520”, *Revista del CEHGR*, 23 (2011), pp. 209-227.
- DÍAZ LÓPEZ, Julián Pablo: “«Porque no es onbre de recabdo ni entiende syno en jugar»: Textos sobre la trayectoria vital de Gerónimo de Barzana, mayordomo mayor del Cenete en la época morisca”, *Revista del CEHGR*, 26 (2014), pp. 473-495.
- ESPINAR MORENO, Manuel; ÁLVAREZ DEL CASTILLO, María Angustias y GUERRERO LAFUENTE, María Dolores: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490-1515). Aportación documental*, Granada, 1992.
- ESPINAR MORENO, Manuel; RUIZ PÉREZ, Ricardo y RUIZ PÉREZ, Rafael: *Documentos para el estudio del marquesado del Cenete (1462-1542)*, Granada, 1985.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel: *Corpus documental de Carlos V*, 5 vols., Madrid, Espasa, 2003.
- FERNÁNDEZ VALDIVIESO, José Luis: *El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del Archivo Municipal (1498-1540)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010.
- FRANCO SILVA, Alfonso: “Datos demográficos y organización municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540)”, *Gades*, 5 (1980), pp. 85-112.
- FRANCO SILVA, Alfonso: “El señorío de los Vélez entre 1492 y 1540: población y concejos”, *Revista velezana*, 12 (1993), pp. 5-12.
- FRANCO SILVA, Alfonso: *El marquesado de los Vélez (siglos XIV-mediados del XVI)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1995.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel (ed.): *Documentos del siglo XIV. Archivo de la Catedral de Murcia*, Murcia, 1989.
- GARCÍA DÍAZ, Isabel: *El saqueo de Cieza de 1477. Historia y leyenda*, Cieza, Ayuntamiento de Cieza y Centro de Estudios Históricos fray Pasqual Salmerón, 2006.

- GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Lorca (1257-1504). Estudio y edición*, Murcia, Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, Ayuntamiento de Lorca, 2007.
- GARCÍA FUENTES, José María: *Visitas de la Inquisición al Reino de Granada*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio (ed.): *Guerra y sitio de Baza en el siglo XV y Breve estudio del tratado de don Fernando el Católico, rey de Castilla y Aragón, con Yahia Alnayar, antes príncipe Cidi Hiaya, en lo que se refiere a la Grandeza a favor del mismo reconocida, obras de D. Alfonso de Bustos y Bustos, marqués de Corvera*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2008.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio (est. y ed.): *Códice diplomático de la Casa de Campotéjar*, Granada, Casa Ducal de Pastrana, 2009.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio (est.): *Documentos de la casa de Granada. Linaje Granada Venegas, marqueses de Campotéjar*, Huéscar, 2010.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio: *Treguas, guerra y capitulaciones de Granada (1457-1491). Documentos del Archivo de los duques de Frías*, Granada, Diputación de Granada, 1998.
- GARCÍA PEDRAZA, Amalia: *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, Granada, Universidad de Granada, 2002, 2 vols.
- GARCÍA VALVERDE, María Luisa; MORENO TRUJILLO, María Amparo y DE LA OBRA SIERRA, Juan María: *Diplomatario del Reino de Granada. Documentos procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Año de 1502*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2010.
- GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, ed. facsímil de la de 1910 con estudio preliminar de J. E. López de Coca Castañer, 1992.
- GARRIDO GARCÍA, Carlos Javier: “La bula de erección de beneficios y oficios parroquiales de la diócesis de Guadix de 1505”, en *Boletín del Centro de Estudios Padre Suárez. Estudios sobre las comarcas de Guadix, Baza y Huéscar*, año XVII, nº 17 (2004), pp. 11-36.
- GARRIGA, Carls: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- GIL ALBARRACÍN, Antonio: *Documentos sobre la defensa de la costa del Reino de Granada (1497-1857)*, Almería-Barcelona, 2004.
- GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XX), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000.
- GOMARIZ MARÍN, Antonio (ed.): *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XXIII), Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006.
- GÓMEZ LORENTE, Manuel: “Aportaciones al estudio del marquesado del Cenete”, *CEMYCYTH*, nº 12-13 (1984), pp. 85-93.
- GÓMEZ LORENTE, Manuel: “Los señoríos en el Reino de Granada: el señorío de Gor”, *CEMYCYTH*, 14-15 (1985-1987), pp. 61-74.
- GUERRERO LAFUENTE, María Dolores: *La memoria de la ciudad: el segundo libro de actas del cabildo de Granada (1512-1516)*, 2 vols., Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.

- JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco (ed.): *El Libro de Repartimiento de Vera*, Almería, IEA, 1994.
- JIMÉNEZ JURADO, María Isabel: *Protocolos del escribano Alonso de Palenzuela, 1 y 2*, Almería, Instituto de Estudios Almerienses, 2005.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Granada, Universidad: Secretariado de Publicaciones, 1967 (1ª ed.); Granada, Dip. Provincial, 1988 y 1993 (2ª ed. corregida y aumentada). Apéndice documental.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1968 (1ª ed.); Granada, Dip. Provincial, 1988 y 1993 (2ª ed. corregida y aumentada). Apéndice documental.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel “la Católica” de Historia Eclesiástica, 1969. Apéndice documental.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel: “Limosnas, dádivas y liberaciones en torno a la toma de Granada (1490-1492)”, *Revista del CEHGR*, 24 (2012), pp. 3-31.
- LÁZARO DAMAS, María Soledad: “Poder y mecenazgo nobiliario en Baza: doña María de Luna”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 4 (2003), pp. 203-259.
- LECERF, Florence (ed.): *Documentos de moriscos (1515-1530) del Archivo de Protocolos Notariales de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 2013, tesis doctoral (dir. María Isabel Montoya Ramírez).
- LÓPEZ ANDRÉS, Jesús: *Real Patronato Eclesiástico y Estado Moderno: la Iglesia de Almería en época de los Reyes Católicos*, Almería, IEA, 1996.
- LÓPEZ GUZMÁN, Rafael: *Colección de documentos para la Historia del Arte en Granada. Siglo XVI*, Granada, Servicio de Publicaciones UGR, 1993.
- LÓPEZ MARTÍN, Juan (comp.): *Don Pedro Guerrero: epistolario y documentación*, Roma, Iglesia Nacional Española, 1974.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio: *Práctica de la Real Chancillería de Granada: estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Granada, Comares, 2005.
- LORCA GONZÁLEZ, Clara Isabel y MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Documentos sobre la delimitación y amojonamiento de términos de Baza y Guadix tras la conquista”, *Revista del CEHGR*, 20 (2008), pp. 197-239.
- MALPICA CUELLO, Antonio; QUESADA QUESADA, Tomás y RUEDA LLORCA, José María: *Colección diplomática del archivo de la Casa de Cázulas (1368-1520)*, Granada, 1982.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Aportación documental a la historia de Baza”, en Juan Luis CASTELLANO CASTELLANO y Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ (Coords.), *Homenaje a don Antonio Domínguez Ortiz*, vol. 1, 2008, pp. 621-640.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Aproximación a los censos de la catedral de Granada en el siglo XVI”, en Antonio Luis CORTÉS PEÑA (ed.), *Poder Civil, Iglesia y Sociedad en la Edad Moderna*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006, pp. 250-293.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Las instrucciones para la visita al arzobispado de Granada y obispado de Guadix en 1526”, en Antonio Luis CORTÉS PEÑA, Miguel Luis LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ y Francisco SÁNCHEZ-

- MONTES GONZÁLEZ (coords.), *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*, Granada, 2005, pp. 399-417.
- MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Los diezmos y su recaudación en el Arzobispado de Granada en el siglo XVI”, *Revista del CEHGR*, 13-14 (1999-2000), pp. 267-305.
  - MARÍN LÓPEZ, Rafael: “Un memorial de 1528 al arzobispo de Granada, Gaspar de Ávalos, sobre las rentas y la administración del arzobispado”, *HID*, 23 (1996), pp. 357-384.
  - MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Documentos para la historia de la seda en el Reino de Granada (siglos XV-XVIII)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2008.
  - MARÍN LÓPEZ, Rafael: *La Iglesia de Granada en el siglo XVI: documentos para su historia*, Granada, Universidad de Granada, 2006.
  - MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Los Libros de Reales Cédulas de la Curia Eclesiástica de Granada*, Granada, 1995.
  - MARÍN LÓPEZ, Rafael: *Un epistolario del arzobispo de Granada Gaspar de Ávalos (BN. Ms. 19419). Estudio. Regesta. Documentos*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2006.
  - MARTÍN LÓPEZ, Ángel: “Granada en el Archivo Secreto Vaticano. Dos bulas papales del año 1492”, *CEMYCYTH*, 2-3 (1974-1975), pp. 341-348.
  - MARTÍN PALMA, María Teresa: *Los repartimientos de Vélez-Málaga. Primer Repartimiento*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2005.
  - MARTÍN PALMA, María Teresa y ARROYAL ESPIGARES, Pedro José: *Los repartimientos de Vélez-Málaga. La reformación*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2009.
  - MARTÍNEZ MEDINA, Francisco Javier; BIRSACK, Martín; MORENO GARZÓN, Luis y PARRA-ARCAS, María Dolores: *Fray Hernando de Talavera, primer arzobispo de Granada, hombre de Estado, Iglesia y Letras*, Granada, EUG, 2011. Apéndice documental.
  - MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel; ALMAGRO VIDAL, Clara; MARTÍN ROMERA, María Ángeles y VILLEGAS DÍAZ, Rafael: “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Primera parte. Estudio / Segunda parte. Documentos”, *Clío&Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 4 (2007), pp. 353-488 / pp. 489-585.
  - MENESES GARCÍA, Emilio (ed.): *Correspondencia del conde de Tendilla, I (1508-1509)*, Madrid, 1973 y *II (1510-1513)*, Madrid, 1974.
  - MILLARES CARLO, Agustín: *Libros de Acuerdos del concejo madrileño, 1464-1600*, I, Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1932.
  - MIRALLES LOZANO, María Eulalia: *Repartimiento de Baza*, 2 vols., Tesis Doctoral inédita, Granada, 1989.
  - MOLINA GRANDE, María del Carmen (ed.): *Documentos de Enrique IV, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XVIII)*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, CSIC, 1988.
  - MOLINA LÓPEZ, Emilio y JIMÉNEZ MATA, María del Carmen (ed. y trad.): *Documentos árabes del Archivo Municipal de Granada (1481-1499)*, Granada, Ayto. de Granada, 2004.
  - MORALES GARCÍA-GOYENA, Luis: *Documentos históricos de Málaga*, 2 vols., Granada, 1906.
  - MORATALLA COLLADO, Andrea (ed.): *Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491). Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM, XIX)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2003.

- MORENO CASADO, José: *Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Granada, 1968.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*, Madrid, 1988.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: *La ciudad de Santa Fe en el siglo XVI: documentos para su historia*, Granada, Universidad de Granada, 1993.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: *La memoria de la ciudad: el primer libro de actas del cabildo de Granada (1497-1502)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2005.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: *Los más antiguos protocolos notariales de Santafé (1515-1549). Análisis y catálogo*, Granada, 1987.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo: *De la práctica notarial en el siglo XVI: tutorías, particiones hereditarias e inventarios (Santa Fe. 1514-1549)*, Granada, Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1987.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Varia notariorum: la otra historia de los granadinos del siglo XVI*, Granada, Colegio Notarial de Granada, 1993.
- MORENO TRUJILLO, María Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan María y OSORIO PÉREZ, María José: *Escribir y gobernar: el último registro de correspondencia del conde de Tendilla (1513-1515)*, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2007.
- OSORIO PÉREZ, María José: *Documentos reales del Archivo Histórico de la ciudad de Granada (1490-1518)*, Granada, 1991.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos*, Granada, Biblioteca Chronica Nova, 31, 1995.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: *Como disfrutaban los vencedores cuando se reparten el botín. El reino de Granada tras la conquista Castellana (1483-1526)*, Granada, Ed. La Vela, 2011. Apéndice documental.
- PEINADO SANTAELLA, Rafael Gerardo: “Una aportación documental sobre el poblamiento, el paisaje agrario y la propiedad de la tierra de dos alquerías de la Vega de Granada: Chauchina y el Jau a finales del período nazarí”, *Revista del CEHGR*, 10-11 (1996-1997), pp. 19-92.
- REINALDOS MIÑARRO, Diego Antonio: “Registros notariales del Archivo Histórico Municipal de Lorca (Murcia): aportación documental (siglos XV-XVI)”, *MMM (XXXV)*, 2011, pp. 201-224.
- RIESCO TERRERO, Ángel: *Erección canónica de las cuatro catedrales del Reino de Granada. Dos documentos históricos: la bula de erección (a. 1486) y la ejecutoria de la misma con relación a Málaga (a. 1488)*, Málaga, 1488.
- RODRÍGUEZ MOLINA, José (ed.): *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. III. Siglos XV-XVI, 2 vols.*, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, 2005.
- ROTH, Dietmar: *Vélez Blanco en el siglo XVI: de la época morisca a la sociedad de la repoblación*, Almería, 2008.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Antonio Ángel: “Documentación relativa a la Real Chancillería de Granada y su Archivo en los primeros años del siglo XVI”, *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, 17 (1985), pp. 321-327.
- SEGURA DEL PINO, Dolores: “Las iglesias parroquiales de la taha de Marchena a principios del siglo XVI”, en M<sup>a</sup> de los Desamparados MARTÍNEZ

- SAN PEDRO y Dolores SEGURA DEL PINO, *La Iglesia en el mundo medieval y moderno*, Almería, IEA, 2004, pp. 177-186.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina: *Libro de Repartimiento de Almería. Estudio y edición*, Madrid, 1982.
  - SZMOLKA CLARES, José; MORENO TRUJILLO, María Amparo y OSORIO PÉREZ, María José: *Epistolario del conde de Tendilla (1504-1506)*, Granada, Universidad de Granada, 1996 (1ª ed.) y 2015 (2ª ed. con CD).
  - SUBERBIOLA MARTÍNEZ, Jesús: *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1510). Estudio y documentos*, Granada, 1985.
  - TORRES FONTES, Juan: *Don Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia*, Madrid, CSIC, 1953. Apéndice documental.
  - TORRES FONTES, Juan: *Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, Biblioteca Murciana de Bolsillo, 1979. Apéndice documental.
  - TORRES FONTES, Juan: *Fajardo el Bravo*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001 (reed. de la de 1946). Apéndice documental.
  - TORRES DELGADO, Cristóbal: *Baza: capital del Altiplano, 1489-1525*, Granada, Día, 2003.
  - TRISTÁN GARCÍA, Francisco: “De Canillas a Canyles (algunos apuntes del pasado musulmán y morisco de la villa de Caniles)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 11 (2010), pp. 39-55.
  - TRISTÁN GARCÍA, Francisco: “Los alguaciles moriscos de Zújar, Francisco y Hernando Alférez (1511-1571)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 14 (2013), pp. 229-241.
  - TRISTÁN GARCÍA, Francisco: “Un patrimonio bastetano recuperado: las actas capitulares del concejo de Baza (del 19 de agosto de 1513 al 18 de enero de 1514)”, *Péndulo. Papeles de Bastitania*, 13 (2012), pp. 329-362.

## 7. CRITERIOS DE EDICIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL

- CAMMAROSANO, Paolo: *L'edizione dei documenti medievali. Una guida pratica*, Trieste, Centro Europeo Ricerche Medievali (CERM), Trieste, 2011.
- CUENCA MUÑOZ, Paloma: “Problemas braquigráficos en la documentación castellana del siglo XV”, *Primer Congreso Universitario de Ciencias de la Documentación*, pp. 203-209.
- GUYOTJEANNIN, Olivier: *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule II: actes et documents d'archives*, École Nationale des Chartes, 2001.
- LÓPEZ VILLALBA, José Manuel: “Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, t. 11 (1998), pp. 285-306.
- VIELLIARD, Françoise y GUYOTJEANNIN, Olivier (dirs.): *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule I: conseils généraux*, École Nationale des Chartes, 2001.
- VV.AA.: *Folia Caesaraugustana, I. Diplomatica et Sigillographica: travaux préliminaires de la Commission Internationale de Diplomatie et de la Commission Internationale de Sigillographie pour une normalisation internationale des éditions de documents et un Vocabulaire international de la Diplomatie et de la Sigillographie*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1984.





# ÍNDICES

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

<b>Mapa I:</b> <i>Relieve de Andalucía, en el que se observan los contrastes entre la zona occidental y la oriental.</i> .....	69
<b>Mapa II:</b> <i>Relieve del Reino de Granada, con marcados contrastes entre las sierras, las zonas llanas y el surco intrabético.</i> .....	72
<b>Lámina I:</b> <i>Muestra de las elevadas diferencias de altitud a escasa distancia entre la sierra y la costa.</i> .....	75
<b>Lámina II:</b> <i>Barras arenosas en la zona de la desembocadura del Guadalfeo (Motril), con Sierra Nevada al fondo.</i> .....	77
<b>Láminas III y IV:</b> <i>La diversidad climática es patente en las diversas zonas del antiguo reino granadino.</i> .....	82
<b>Láminas V y VI:</b> <i>Río Almanzora seco y tras una crecida en la misma zona, cerca de Huércal-Overa.</i> .....	84
<b>Mapa III:</b> <i>Sector oriental de la Frontera de Granada tras la expansión castellana de la década de 1430.</i> .....	102
<b>Mapa IV:</b> <i>El emirato nazarí de Granada dos años antes del inicio de la conquista castellana (ca. 1480).</i> .....	107
<b>Mapa V:</b> <i>Desarrollo de las campañas de la Guerra de Granada (1482-1492).</i> .....	111
<b>Lámina VII:</b> <i>La Alhambra, residencia de los reyes nazaríes y sede de la Capitanía General del Reino tras la conquista, renovada y remozada tras la conquista como símbolo de una nueva época.</i> .....	115
<b>Cuadro I:</b> <i>Clasificación general de la documentación del corpus en función de su autoría y vía de expedición.</i> .....	151
<b>Cuadro II:</b> <i>Clasificación de la documentación eclesiástica del corpus en función de su autoría.</i> .....	154
<b>Cuadro III:</b> <i>Clasificación de la documentación real del corpus en función de su autoría.</i> .....	160
<b>Gráfico I:</b> <i>Provisiones reales del corpus según su vía de expedición.</i> .....	165
<b>Cuadro IV:</b> <i>Clasificación de la documentación señorial del corpus en función de su autoría.</i> .....	167
<b>Cuadro V:</b> <i>Clasificación de la documentación concejil del corpus en función de su autoría</i> .....	168
<b>Cuadro VI:</b> <i>Clasificación de la documentación notarial del corpus en función del tipo de escribano ante quien se materializa el acto jurídico.</i> .....	171
<b>Cuadro VII:</b> <i>Clasificación de la documentación judicial o procesal del corpus en función de su autoría.</i> .....	173
<b>Gráfico II:</b> <i>Porcentaje aproximado de originales con respecto al total de unidades documentales del corpus.</i> .....	204
<b>Gráfico III:</b> <i>Porcentaje aproximado de traslados autorizados en relación con el total de unidades documentales del corpus.</i> .....	206
<b>Gráfico IV:</b> <i>Porcentaje de copias simples en relación con el total de unidades documentales del corpus.</i> .....	209
<b>Gráfico V:</b> <i>Porcentaje de copias de registro y de cartularios en relación al total de copias simples del corpus.</i> .....	212
<b>Cuadro VIII:</b> <i>Cuadro-resumen de la principales tipologías diplomáticas de la documentación eclesiástica y su representación en el corpus.</i> .....	226
<b>Cuadro IX:</b> <i>Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación real y su representación en el corpus.</i> .....	265

**Cuadro X:** *Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación señorial y su representación en el corpus.*..... 303

**Cuadro XI:** *Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación concejil y su representación en el corpus.* ..... 322

**Cuadro XII:** *Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación notarial representadas en el corpus.*..... 342

**Cuadro XIII:** *Cuadro-resumen de las principales tipologías diplomáticas de la documentación procesal o judicial y su representación en el corpus.* ..... 367

**Gráfico VI:** *Distribución de la documentación del corpus en función de su carácter más o menos inédito.* ..... 1429

**Chart VI:** *Distribution of documents in the corpus according to their level of publication (published and unpublished ones).*..... 1437

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1. **1433, octubre, 3, sábado. Murcia.** Los miembros del concejo de Murcia acuerdan recompensar a un mensajero del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo por las noticias traídas de la toma de Xiquena y Tirieza.....379
2. **1433, noviembre, 21, sábado. Murcia.** Juan Marín, vecino de Lorca, comparece ante los miembros del concejo de Murcia detallando una expedición desastrosa hacia los Vélez en la que había sido cautivado y pide dinero para pagar los préstamos de su rescate.....380
3. **1434, noviembre, 23, martes. Huéscar (Granada), casa de la oración – 1434, noviembre, 25, jueves. Huéscar, casa de la oración.** Martín Carrión, clérigo beneficiado de la iglesia de San Bartolomé de Murcia, en nombre del obispo, deán y cabildo de la Iglesia de Cartagena, toma posesión de la casa de oración de Huéscar y sus anejos de Orce, Galera y Castilléjar cuando fueran cristianas, mediante la presentación de una carta de poder del obispo fray Diego de Bedán, dada en Murcia, a 17 de noviembre de 1434, que se inserta; y consagra las iglesias y cementerios; entrando en conflicto con Alfonso Gómez, vecino de Alcaraz, que alega derechos en nombre de la Iglesia de Toledo.....381
4. **[ca. 1436], [s.m.], [s.d.]. [Murcia].** El cabildo de la Iglesia de Cartagena comunica al obispo de dicha diócesis las peticiones de Manuel de Benavides, capitán de Huéscar, y de los vecinos de esa villa; añadiendo las respuestas que el mensajero ha de llevar para cada asunto.....385
5. **[ca. 1436], [s.m.], [s.d.]. [Murcia].** El obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena informan sobre la forma en que ha de llevarse a cabo la organización administrativa de los lugares del obispado de Cartagena en el Reino de Granada.....386
6. **1436, enero, 25. Portillo (Valladolid).** Juan II ordena al concejo de Lorca que pague a Pedro Carles el salario prometido por defenderles como abogado en el pleito que se vio ante el adelantado, en el cual el concejo reclamó y obtuvo el impuesto de la cabalgada que hicieron los hombres de a caballo de Lorca, dirigidos por su alcaide, Martín Fernández Piñeiro, en el Puerto del Conejo.....387
7. **1438, [s.m.], [s.d.]. [¿Huéscar?].** El ecónomo o mayordomo de la diócesis de Cartagena o los cogedores de rentas de la misma, informan al obispo y cabildo del rendimiento de los diezmos de la villa de Huéscar en el año de 1438.....388
8. **1439, [s.m.], [s.d.]. [¿Huéscar?].** El ecónomo o mayordomo de la diócesis de Cartagena o los cogedores de rentas de la misma, informan al obispo y cabildo del rendimiento de los diezmos de la villa de Huéscar en el año de 1439.....389
9. **1439, diciembre, 16. Madrigal de las Altas Torres (Valladolid).** Juan II, rey de Castilla, en agradecimiento a sus servicios en la guerra contra los moros, concede a don Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, un heredamiento de trescientos vasallos y, mientras no se hiciera efectivo, las villas de Vélez Blanco, Vélez Rubio y Orce, con plena jurisdicción señorial y sus derechos correspondientes.....391
10. **1440, [s.m.], [s.d.]. [¿Huéscar?].** El ecónomo o mayordomo de la diócesis de Cartagena, o los cogedores de rentas de la misma, informan al obispo y cabildo del rendimiento de los diezmos de la villa de Huéscar en el año de 1440.....391
11. **1441, septiembre, 11, lunes. Huéscar, posada de Juan Valiente.** Arnao López, clérigo; Alonso Ruiz de Úbeda, teniente arcipreste; Gonzalo Fernández de

Villalta, Juan Ferrero, Alonso de Carrión y Juan Valiente, cogedor de la renta del pan del diezmo de la villa de Huéscar de 1441, informan al obispo y cabildo de la Iglesia de Cartagena del rendimiento de las rentas decimales de ese año.....393

**12. 1441, noviembre, 13. Huéscar, castillo.** Esteban Rodríguez de Segura, escribano público de la villa de Huéscar, da testimonio de cómo Fernando de Roa, vecino de dicha villa y mayordomo del obispo de Cartagena, no había podido recoger los diezmos de ese año porque se los había tomado el alcaide y capitán Manuel de Benavides ante la falta de apoyo económico de la Corona.....396

**13. 1442, marzo, 5. Valladolid.** Juan II concede a la villa de Lorca el título de noble ciudad.....397

**14. 1442, mayo, 2. Valladolid.** Juan II promete a la ciudad de Lorca que nunca será enajenada de la soberanía de la Corona.....398

**15. 1445, febrero, 26. Tudela de Duero.** Juan II concede la ciudad de Úbeda a su hijo don Enrique, príncipe de Asturias, confirmando a su vez el privilegio de no enajenación de la Corona de que gozaba la ciudad.....398

**16. 1445, agosto, 30. Ávila.** Juan II, rey de Castilla, se dirige a don Gabriel Manrique, comendador mayor de Castilla y miembro del Consejo Real, agradeciéndole sus servicios y los de sus ascendientes en la guerra contra el reino nazarí de Granada, especialmente de su padre Garci Fernández Manrique ayudando a Enrique III en la toma de Antequera o en el cerco de Lucena a don Fernando I de Aragón, su tío, regente de Castilla, y en otros hechos; por lo que le recompensa con el condado de Osorno por juro de heredad.....399

**17. [ca. 1446], diciembre, 15. Huéscar.** El concejo de Huéscar se dirige al deán y cabildo de la Iglesia de Cartagena informándoles de la difícil situación de la villa, a punto de perderse para los moros por la falta de apoyo real y la despoblación; y solicitando la concesión de las rentas y diezmos del obispado de ese año para el sostenimiento de los turnos rondas y velas.....399

**18. 1447, noviembre, 17. Segovia.** Don Enrique, príncipe de Asturias y señor de la ciudad de Úbeda, ordena a los concejos de Jaén, Baeza y Andújar, que no permitan avocindarse a los vecinos de Úbeda, para evitar la despoblación en la frontera.....400

**19. 1450, mayo, 25. Salamanca.** Juan II, rey de Castilla, concede a Al(f)onso Fajardo, alcaide de Lorca, el lugar y fortaleza de Xiquena y la huerta de Tirieza, en la frontera con el Reino de Granada, junto con la mitad de la paga de la leva concedida al adelantado Alfonso Yáñez Fajardo cuando la tenía.....401

**20. 1452, marzo, 13. Lorca.** Alonso Fajardo, alcaide de Lorca, solicita al concejo de la ciudad de Murcia que crean a su criado Diego de Villareal y envíen treinta hombres de a caballo (para la próxima batalla de los Alporchones).....403

**21. 1452, marzo, 13. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al concejo de Murcia, Adelantado del Reino de Murcia y Obispo de Cartagena, avisando de la proximidad de los moros y solicitando que se envíen los treinta hombres de a caballo prometidos.....404

**22. 1455, abril, 30. Écija.** Enrique IV se dirige al concejo de Murcia comunicándole que se dispone a efectuar talas en Málaga y Granada y ordenándole hacer guerra por la zona oriental al Reino de Granada.....404

**23. 1455, noviembre, 26. Ávila.** Enrique IV ordena a las autoridades de Murcia que apereciban a los artilleros, físicos, cirujanos y carniceros para la guerra con el Reino de Granada.....404

- 24. 1457, octubre, 16. Jaén.** Enrique IV comunica a las autoridades del Reino de Murcia la tregua firmada con el rey de Granada, Abu Nasr Sad, por término de cinco meses –desde el 31 de octubre de 1457 hasta el 31 de marzo de 1458–, y ordena su cumplimiento.....405
- 25. 1458, febrero, 4. Madrid.** El rey Enrique IV se dirige a las autoridades del Reino de Murcia comunicándoles y explicándoles la concesión de la Bula de Cruzada para la guerra con el reino nazarí de Granada.....405
- 26. 1458, junio, 4. Jaén.** Enrique IV, rey de Castilla, conmina a Pedro Fajardo Quesada, adelantado mayor del Reino de Murcia, a continuar la guerra contra los moros pese a la tregua que había firmado Alonso Fajardo sin su consentimiento.....405
- 27. 1458, junio, 4. Jaén.** Enrique IV promete a la ciudad de Lorca no enajenarla de la Corona. Fue confirmada por albalá del mismo monarca en Segovia, a 28 de diciembre de 1464.....406
- 28. 1458, junio, 4. Jaén.** Enrique IV reconoce la pertenencia de la ciudad de Lorca al realengo y promete no enajenarla nunca de la soberanía de la Corona.....406
- 29. 1458, junio, 28. Jaén.** Enrique IV ordena a la ciudad de Úbeda que acapare provisiones y bueyes para la entrada que tiene pensada efectuar en el Reino de Granada.....407
- 30. 1459, agosto, 18. Caravaca.** Al(f)onso Fajardo vende a don Juan Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor del rey y miembro del Consejo Real, la villa de Xiquena con su castillo y fortaleza, más la huerta de Tirieza con los maravedíes de la paga y leva, por el precio de dos mil doblas castellanas de la banda.....407
- 31. [1458], agosto, 20. *De mis villas de la Cruz (Caravaca de la Cruz, Murcia).*** Alonso Fajardo “el Bravo”, alcaide de Lorca, escribe al rey Enrique IV quejándose de los agravios a que se ve sometido al hacérsele guerra por parte de las tropas reales, enumerando sus méritos e implorando perdón.....410
- 32. 1458, septiembre, 7. Úbeda.** Enrique IV confirma al concejo de la ciudad de Lorca su pertenencia al realengo y la promesa de no ser enajenada de la soberanía de la Corona.....412
- 33. 1459, diciembre, 12. Madrid.** Enrique IV se dirige al concejo de Murcia dándole permiso para que se pudieran tomar cautivos a los musulmanes y canjearlos por sus parientes que estuviesen cautivos en tierras de moros.....412
- 34. 1459, diciembre, 24. Madrid.** Enrique IV otorga poder a don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, para que pudiese concertar tregua con el Reino de Granada.....413
- 35. 1460, abril, 3. Madrid.** Enrique IV comunica al conjunto de autoridades de los reinos de la Corona de Castilla la firma de tregua con el Reino de Granada desde mediados de abril de 1460 a mediados de abril de 1461.....413
- 36. 1460, agosto, 16. Valladolid.** Enrique IV confirma a don Beltrán de la Cueva y a su villa de Jimena de la Frontera el privilegio de homicianos que le había concedido.....413
- 37. 1460, septiembre, 13. Valladolid.** Enrique IV manda a Pedro Fajardo, adelantado mayor del Reino de Murcia, y al alfaqueque mayor del citado reino, que respeten al concejo de Lorca la costumbre antigua de elegir alfaqueque que trate las redenciones de cautivos entre Lorca y el Reino de Granada.....414
- 38. 1460, diciembre, 20. Madrid.** Enrique IV confirma a don Juan Pacheco la compra que hizo a Al(f)onso Fajardo de Xiquena y Tirieza, prometiéndole además a perpetuidad el sueldo y pagas que lleva la tenencia de la fortaleza y la

- donación de los Vélez cuando fuesen conquistados a los moros; en enmienda de la villa de Jimena, que le había sido prometida por su colaboración en la conquista, pero que se concedió finalmente a Beltrán de la Cueva.....414
- 39. 1462, septiembre, 9. Ágreda (Soria).** Enrique IV ordena a los concejos del Reino de Murcia que colaboren con Pedro Fajardo, adelantado mayor de dicho territorio, en la formación de ejércitos contra el Reino de Granada.....415
- 40. 1463, enero, 27. Almazán (Soria).** Enrique IV da poder a don Pedro Girón, maestre de Calatrava, para concertar una tregua de ocho meses con el Reino de Granada.....415
- 41. 1463, junio, 30. Lorca.** El concejo de Lorca escribe a Enrique IV, rey de Castilla, solicitándole el libramiento de los sesenta mil maravedís anuales estipulados para la reparación y defensa de los adarves y para los caballeros de la gracia y comunicándole la cabalgada realizada por la Sierra de los Filabres al mando de Pedro de San Ginés, al cual piden que se le reconozca como adalid y que se le proporcione vivienda y tierra.....415
- 42. 1463, junio, 30. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al concejo de Caravaca en respuesta a una carta enviada por el comendador de Segura, don Pedro Manrique, sobre los moros cautivos de Vélez que éste tiene en su poder y le comunica la predisposición de los moros de cumplir con el intercambio y el envío del ejea a Vélez para tal fin.....416
- 43. 1463, julio, 3. Lorca.** El concejo de Lorca pide al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, que castigue las acciones de los almogávares cristianos en tierra de moros, con objeto de evitar la ruptura de las treguas asentadas, y le comunica las noticias que les han llegado de las divisiones internas de los nazaríes.....417
- 44. 1463, agosto, 3. Lorca.** El concejo de Lorca comunica al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, la recepción de una carta de Aben Cido demandando la fusta y los moros que los de Cartagena trajeron por mar, que fue tomada sobreseguro y vendida en Almería junto con las mercancías y los cristianos en la tregua. Solicitan traslado de la decisión para que concuerde la respuesta a dar al caudillo moro.....418
- 45. [1463], [agosto], [s.d.]. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al de Caravaca en respuesta a una carta sobre un cautivo fugado en un caballo desde Galera, en el Reino de Granada, en virtud de su especial conocimiento de la jurisprudencia fronteriza. Con respecto al dinero de los moros, pide respuesta de su recepción, y con respecto a los daños de los almogávares, señala que se comunicará al adelantado para que sean castigados.....419
- 46. 1463, septiembre, 5. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al adelantado del Reino de Murcia comunicando la negativa de Juan Mellado de entregar un moro cautivo en su poder por menos de un tercio de lo que ganó, cautivo que había que devolver a Vera a cambio de un fraile y veinte doblas en virtud de uno de los capítulos asentados en tregua con dicho enclave. Asimismo, le pide enmienda por los perjuicios ocasionados para Lorca en el asunto, dada su cercanía a la frontera.....420
- 47. [1463], [septiembre], [s.d.]. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, comunicándole la entrada en el reino de un leño con ciertos hombres de Cartagena que habían intercambiado tres vecinos de Lorca por tres de Níjar, lo que ponía en peligro la tregua, por lo que le solicitaban la mediación para deshacer el intercambio.....421

- 48. 1463, noviembre, 19. Lorca.** El concejo de Lorca comunica a un concejo cercano el fallido asedio y asalto a la fortaleza de Huércal por tropas del adelantado, de Murcia y de Lorca en represalia al intento de los moros por capitular Xiquena, informándose de que la tregua se mantenía en los campos pero no así en castillos y fortalezas.....421
- 49. 1463, noviembre, 30. Lorca.** El concejo de Lorca comunica al comendador de Reina, Juan Fernández Galindo, su alegría por su vuelta de Écija y le transmite sus preocupaciones por las noticias sobre las pretensiones del marqués de Villena de intitularse duque de Lorca, ante lo cual la ciudad se reafirma en su pertenencia al realengo; a la vez que le inquiriere sobre si se reanudará la guerra contra los moros, no obstante la tregua local pactada entre Lorca y las plazas cercanas.....422
- 50. 1463, diciembre, 21. Lorca.** El concejo de Lorca transmite al alcaide de Xiquena su pertenencia al realengo ante las noticias de las pretensiones señoriales del marqués de Villena sobre la ciudad; a la vez que reafirma su derecho a la veda de sacas sobre Xiquena como señor jurisdiccional de la zona.....423
- 51. 1464, marzo, 2. Lorca.** El concejo de Lorca comunica al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, la situación sobrevenida tras el cautiverio de varios cristianos vecinos de Letur que venían de Yeste por parte de los moros de Huéscar, en contra de los capítulos acordados en tregua, así como los requerimientos hechos a Vera y Huéscar y la posibilidad de ruptura de hostilidades; y piden respuesta para hacer lo que mejor convenga para la zona.....424
- 52. 1464, marzo, 14. Jaén.** Enrique IV comunica a los concejos y autoridades de los territorios fronterizos con el Reino de Granada que ha firmado treguas con el rey de Granada por un año, ordenando que sean respetadas. Inserta en testimonio de comparecencia del montero Cristóbal de Peñalosa, presentándola en el cementerio de Santa María de Lorca, domingo, 25 de marzo de 1464; acatamiento y pregón.....425
- 53. [1464], [¿abril?], [s.d.]. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al alcaide de Xiquena quejándose por la prohibición de que los ganados y bestiares pasten en la huerta de Tirieza, arguyendo que forma parte de su término, mostrando su admiración y ensalzando la defensa que Lorca hace del castillo de Xiquena...428
- 54. 1464, abril, 10. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al alcaide de Xiquena quejándose por la veda de los pastos y pasos a los lorquinos y a sus ganados, amenazando con querellas y contiendas en caso de continuar el mismo comportamiento.....428
- 55. 1464, abril, 29. Lorca.** El concejo de Lorca comunica al adelantado del Reino de Murcia, don Pedro Fajardo Quesada, la presión ejercida por los moros de Vélez sobre la ciudad y la inminente queja que le iban a cursar por la toma de dos moros con cabezas de ganado en la rambla de Béjar, en dirección a Vélez, a manos del merino Alonso García y del alguacil de Lorca, Diego López; ganado que alegaron ante el fiel del diezmo y medio diezmo que había sido comprado. La ciudad pide la mediación del adelantado para evitar escándalo y males al comercio, así como ruptura de hostilidades y otros daños.....429
- 56. [1464], [s.m.], [s.d.]. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al judío Abendaño ante sus negocios en la zona fronteriza, comunicándole la recepción de una carta de creencia enviada por el adelantado Fajardo con el bachiller Pedro García sobre la suspensión de las hostilidades con los moros, debido a la situación de las



- cosechas y ganados, y señalan que será informado prolijamente por Rodrigo de Jerez, mensajero de Caravaca.....430
- 57. 1464, julio, 10. Lorca.** El concejo de Lorca escribe al de Caravaca confirmando la recepción de su carta y pidiéndole que se concluya tregua con los moros, dada la necesidad de asentarla con Abendega de Baza, incluyéndose en dicha tregua la hoya de Baza desde Zújar hasta Mojácar y enviando Abendega seguro de la misma.....430
- 58. 1466, enero, 2. Valladolid.** El príncipe don Alfonso, intitulado rey, agradece al concejo de Lorca que la ciudad esté a su servicio, como le ha comunicado el adelantado Pedro Fajardo, y promete que no será enajenada de la Corona.....431
- 59. 1469, junio, 7. Córdoba.** El príncipe don Alfonso, intitulado como rey de Castilla, se dirige al infante de Almería, Abencelín al-Nayar, agradeciéndole su ayuda con trescientas lanzas de quinientos peones con que envió al caudillo Abenelia ofreciendo más ayuda y su propia presencia; e informándole de su llegada a Córdoba y a Sevilla reclutando milicias y pidiendo obediencia para pacificar la frontera, al tiempo que le pide que no recele del pacto firmado a través de Egas Venegas.....431
- 60. 1469, julio, 6. Ávila.** Doña Isabel, princesa de Asturias y heredera de los reinos de Castilla y León, concede ciertos privilegios de impuestos (alcabalas), a la villa de Quesada, en recompensa a sus servicios en la frontera de Granada.....432
- 61. 1470, diciembre, 10. Segovia.** Enrique IV concede varios privilegios a los habitantes de la villa de Xiquena, entre ellos el privilegio de asilo de homicianos, con objeto de favorecer la repoblación del lugar. Inserta en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en 10 de abril de 1478.....432
- 62. 1471, diciembre, 20. Segovia.** El rey Enrique IV concede a la villa de Xiquena el privilegio de asilo. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos de 10 de abril de 1477.....433
- 63. 1474, junio, 27. Tordesillas.** Don Fernando, príncipe de Castilla y León, rey de Sicilia y primogénito de Aragón, se dirige al infante de Almería, Aben Celin Aben Abraham al-Nayar, agradeciéndole su amistad tras el gesto de no haber aceptado el rescate por dos cautivos aragoneses que tenía en su poder y por los presentes enviados en caballos y joyas para la princesa con un mensajero; como muestra de su deseo de renovar el vasallaje como lo tuvo don Yusuf con Juan II, pero indica la imposibilidad de llevarla a cabo por la situación con Enrique IV y la posibilidad de realizarla cuando todo estuviese ordenado, pudiendo enviarse gente por mar desde Valencia a Almería en caso de que se recrudeciera la guerra contra Muley Hacén.....433
- 64. 1475, enero, 30. Segovia.** Los Reyes Católicos comunican a Abulcacín Venegas, alguacil mayor del Reino de Granada, que habían escrito al rey de Granada, Muley Hacén, haciéndole saber que le daban poder a don Diego Fernández de Iranzo, conde de Cabra y vizconde de Iznájar, para que asentase tregua y sobreseimiento de guerra con el Reino de Granada; y le piden que interceda para que el rey granadino nombre a una persona para asentarla.....434
- 65. 1476, abril, 18. Madrigal.** Los Reyes Católicos nombran faraute y trujamán a Gabriel Irrahel, vecino de Murcia, judío, intérprete y escribano de la letra arábiga y morisca del Reino de Murcia, para las cosas que se contrataran entre el citado reino y la bailía de Caravaca con el rey y Reino de Granada.....435

- 66. 1477, abril, 6, domingo. Murcia.** El concejo de Murcia informa de la cabalgada del rey de Granada, Muley Hacén, por la cual se llevó a una gran cantidad de cautivos de Cieza actuando por sorpresa durante la misa mayor, siendo comendador Gonzalo Talón. Entre los cautivos había vecinos de Murcia huidos de la peste que asolaba la ciudad.....435
- 67. 1477, abril, 10. Madrid.** Los Reyes Católicos confirman a la villa de Xiquena el privilegio de asilo de homicianos en su castillo concedido por Enrique IV. Inserta el citado privilegio, dado en Segovia por el citado monarca, a 10 de diciembre de 1470 y la confirmación del mismo rey en la misma ciudad, a 10 de abril de 1471.....436
- 68. 1477, abril, 20. Madrid.** Los Reyes Católicos se dirigen a Pedro de Barrionuevo y al licenciado Antón Martínez de Cascales, dándoles poder para presentarse ante el rey de Granada, Muley Hacén, y hablar con él sobre los saqueos que hizo en Cieza y en otros lugares, requiriéndoles que investigaran lo manifestado por dicho monarca sobre los daños que habían causado Pedro Fajardo y don Alfonso de Aguilar desde Antequera en el Reino de Granada, debidos a los cuales había respondido en contraataque.....436
- 69. 1477, abril, 26. Murcia.** Pedro Fajardo Quesada, adelantado del Reino de Murcia, escribe al rey Juan II de Aragón, relatándole la cabalgada realizada en Cieza por el rey Muley Hacén de Granada, estando las treguas vigentes con Castilla, informándole de las presas tomadas, justificando su actuación estratégica y militar y pidiéndole mediación ante los Reyes Católicos para una pronta solución.....437
- 70. 1477, abril, 28. Guadalupe.** Isabel I de Castilla comunica al concejo de Murcia su pesar por el quebrantamiento de la tregua llevado a cabo por el rey de Granada en el saqueo de Cieza alegando que lo hacía en prenda del apresamiento de moros que hizo el adelantado de Murcia en el Reino de Granada. Informaba la reina de que para investigar este suceso e intentar remediarlo habían sido enviados a Granada Pedro de Barrionuevo y el bachiller Antón Martínez de Cascales.....438
- 71. 1477, abril, 28. Guadalupe.** Isabel “la Católica” se dirige a las justicias de Lorca, Murcia y Cartagena para que apremien a las personas que hubieran comprado moros de los que se cogieron en la algarada hecha por el adelantado Pedro Fajardo en el Reino de Granada y los entreguen, previo pago de la cantidad que les hubieren costado, a Pedro de Barrionuevo y al bachiller Antonio Martínez de Cascales, que habían sido nombrados embajadores en el Reino de Granada.....438
- 72. 1477, abril, 29. Medina del Campo.** Fernando V, rey de Castilla y Aragón, promete a la ciudad de Lorca que no será enajenada de la Corona, a petición del concejo de dicha ciudad.....439
- 73. 1477, mayo, 11. Murcia, casa del Adelantado don Pedro Fajardo.** Don Pedro Fajardo, Adelantado y Capitán mayor del Reino de Murcia y señor de Cartagena, doña Leonor Manrique, su mujer, y doña Luisa Fajardo, la hija de ambos, de una parte; y Bartolomé Maraver de Zafra, enviado especial de los Reyes Católicos, en nombre de don Juan Chacón, mayordomo mayor de la casa de la Reina, hijo de Gonzalo Chacón, mayordomo y contador mayor de los Reyes; asientan ciertas capitulaciones para el matrimonio de dicho don Juan con la mencionada doña Luisa.....439
- 74. 1477, junio, 25. Trujillo.** Isabel “la Católica” comunica a las autoridades del Reino de Murcia la entrada del rey de Granada en dicho reino y lugares del Val

- de Ricote, llevándose gran cantidad de mudéjares y dejando despoblados aquellos lugares; los cuales ahora pretendían regresar pero temían la represalia, por lo que la reina les daba seguro y ordenaba a los concejos de Murcia y otras villas que no los dañaran.....440
- 75. 1477, septiembre, 20. Sevilla.** Los Reyes Católicos se dirigen a todas las ciudades, villas y lugares de Andalucía, comunicándoles el envío a Granada de Pedro de Barrionuevo y del licenciado Antón Martínez de Cascales, con poder para renovar la tregua con el rey granadino, ordenando que no hicieran guerra a los moros mientras no volvieran los citados embajadores.....441
- 76. 1477, noviembre, 15. Sevilla.** Los Reyes Católicos conceden a Gonzalo Talón, comendador de Cieza, todos los portazgos, almojarifazgos, aduanas y otros derechos de todas las cosas que llevara al Reino de Granada a modo de limosna para su rescate.....441
- 77. 1479, abril, 2. Cáceres.** Fernando V de Castilla concede la villa, castillo y fortaleza de Xiquena y el lugar de Tirieza, en la frontera entre el Reino de Murcia y el Reino de Granada, a García Fernández Manrique, señor de las Amayuelas, confiscándoselos a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, por su apoyo a la causa del rey de Portugal y de Juana “la Beltraneja” en la guerra civil castellana.....442
- 78. 1479, mayo, 18. Cáceres.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca y a todos los concejos de sus reinos y señoríos que los que cometan delitos en Lorca no puedan acogerse al privilegio de perdón, asilo y homicianos que tiene la cercana villa y castillo de Xiquena.....446
- 79. 1479, noviembre, 13. Roma.** Sixto IV, Papa de la Iglesia Católica, predica la Cruzada para la Guerra contra el Reino nazarí de Granada, mediante la bula “*Sacri Apostolatus ministerio...*”.....447
- 80. 1480, septiembre, 18. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos conceden a Martín González de Chinchilla, criado y vasallo de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, alcaide de la villa y fortaleza de Xiquena, el privilegio de llevar como armas un castillo combatido, la puerta abierta, el campo azul y el castillo blanco, en atención a la defensa que hizo de la mencionada fortaleza cuando la cercaron los nazaríes.....448
- 81. 1482, febrero, 17. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos responden a don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, sobre los proyectos de guerra contra el Reino de Granada.....449
- 82. 1482, marzo, 11. Medina del Campo.** Juan Antonio de Ariño comunica a Juan Ram Escrivà, mestre racional de Valencia, que se había tomado Alhama de Granada y que el rey Fernando iba a ir allí y la reina Isabel a Toledo para disponer el envío de gente y dinero.....449
- 83. 1482, mayo, 25. [s.l.].** Fernando V, rey de Castilla y Aragón, solicita a la ciudad de Úbeda que contribuya con cuatrocientos peones para la Guerra de Granada, junto con cuatro panaderos, cuatro horneros y la harina necesaria para hacerles pan y tenerlos abastecidos.....450
- 84. 1482, septiembre, 28. Córdoba.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades del Reino de Murcia que se obedezcan las órdenes de Juan de Benavides, capitán encargado de la defensa de la frontera del reino citado con el de Granada en la guerra que se estaba llevando a cabo.....451
- 85. 1483, enero, 6. Madrid.** Los Reyes Católicos nombran a don Juan Chacón, su criado, contador mayor y racionero, miembro del Consejo Real, para el cargo de Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia.....451

- 86. 1483, enero, 6. Madrid.** Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón, Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia, la tenencia y alcaldía de las fortalezas de Lorca y Murcia, vanguardia y retaguardia de la frontera oriental de Granada.....452
- 87. 1483, mayo, 21. Burgos.** Isabel “la Católica” conmina a don Juan Chacón, Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia, que ordene que los mudéjares del Reino de Murcia no lleven armas ni acojan en sus casas a los moros del Reino de Granada.....452
- 88. 1483, julio, 5. Córdoba.** Fernando V de Castilla y II de Aragón se compromete a dar protección a Muley Baabdili (Boabdil) y las ciudades, villas, lugares, zonas y autoridades que le apoyasen en la guerra que se estaba produciendo en el Reino de Granada.....453
- 89. 1483, agosto, 30. Córdoba.** Fernando V, rey de Castilla y Aragón, confirma a la ciudad de Lorca el privilegio del sietmo o quinto de las cabalgadas, con objeto de que lo aplique a la reparación de muros, escuchas y atajadores; ordenando al adelantado Juan Chacón y al receptor de los quintos, Juan de Ávila, que respeten el citado privilegio, y matizando que la merced no se aplicará a las gentes de capitania pagadas por el monarca.....455
- 90. 1483, noviembre, 4. Marchena (Sevilla).** Don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, escribe a su sobrino, Juan de Pineda, narrándole sus hazañas y servicios en la guerra contra el Reino de Granada, con objeto de obtener respaldo a su pretensión de recibir Zahara en merced.....455
- 91. 1483, noviembre, 20. Vitoria.** Los Reyes Católicos conceden a Diego Fernández de Córdoba el título de “don”, en reconocimiento al apresamiento que junto con el conde de Cabra hizo del rey de Granada, Boabdil, en Lucena.....458
- 92. 1483, noviembre, 20. Vitoria.** Los Reyes católicos conceden a don Diego Fernández de Córdoba el título de alcaide de los Donceles en mayorazgo, en reconocimiento a la captura del rey de Granada, Boabdil, realizada junto con el conde de Cabra en batalla cerca de Córdoba.....459
- 93. 1483, diciembre, 30. Vitoria.** Fernando V, rey de Castilla, ordena a las autoridades del reino, que concedan la libertad o ahorro a Pedro de León, Juan de León, Cristóbal de Marchena y Alfonso de León, moros defensores de Zahara que se convirtieron al cristianismo.....460
- 94. 1484, [s.m.], [s.d.]. [s.l.].** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del obispado de Cartagena que se recibiera con solemnidad a todas las dignidades que fuesen a predicar la Bula de Cruzada para la Guerra de Granada por las distintas ciudades, villas y lugares, proporcionándoles posada libre y segura.....461
- 95. 1484, mayo, 6. Linares.** La reina doña Isabel ordena al concejo de Murcia que los caballeros y peones de la ciudad vayan, junto con don Rodrigo Manrique y Pedro Vaca, gobernador del marquesado de Villena, a las órdenes de Juan de Benavides, capitán de la frontera del Reino de Murcia, a talar la villa de Huéscar y otros lugares fronterizos del Reino de Granada que no estén acogidos a la tregua que los reyes tenían asentada con Boabdil.....461
- 96. 1484, mayo 11. Jaén.** La Reina Católica se dirige al concejo de Lorca ordenando que vayan a la tala de Baza a las órdenes del capitán de la frontera Juan de Benavides, dándole fe y creencia. Inserta en una carta de 20 de mayo de 1484.....461

- 97. 1484, mayo, 11. Jaén.** Isabel “la Católica” ordena a Juan de Benavides, capitán en la frontera del Reino de Murcia, que se unan las ciudades de Murcia y Lorca para la tala de Baza.....462
- 98. 1484, octubre, 19. Sevilla.** Los Reyes Católicos se dirigen a los concejos de Murcia y Lorca y a todos los del Reino de Murcia, ordenando que todos los caballeros desde el tiempo de Juan II y Enrique IV y los hidalgos acudieran al llamamiento efectuado en Córdoba el 15 de marzo de 1485 para la guerra contra los moros de Granada.....462
- 99. 1484, noviembre, 3. Sevilla.** Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia y le comunican que enviaban a Juan de Benavides, capitán de la frontera, ordenándoles que se unieran a él cuando éste lo considerara conveniente y así lo dispusiera.....462
- 100. 1484, diciembre, 20. Valladolid.** Los Reyes Católicos se dirigen a algunos caballeros de Baeza, Úbeda y Jaén para que estuviesen apercebidos y preparados por si tuviesen que entrar en guerra con el Reino de Granada.....463
- 101. 1485, mayo, 16. Real sobre Ronda.** Un oficial real traslada a la reina doña Isabel los pormenores sobre el asedio de Ronda como la situación de las distintas estancias, personalidades que hay en cada una, incluido el rey; abasto y provisiones disponibles, pidiéndole el envío de más; desertiones producidas, importancia de no mermar capacidad demográfica a Sevilla y actividad escasa del resto de los nazaríes en la zona.....463
- 102. 1485, julio, 22. Córdoba.** Los Reyes Católicos otorgan su protección y seguro para ciertos moros vecinos de Ronda, plaza recién conquistada, pudiesen ir a vivir a Sevilla y su tierra con sus familias y bienes.....463
- 103. 1485, julio, 31. [s. l.].** Los Reyes Católicos piden a los caballeros de la ciudad de Úbeda que viven a su acostamiento que se presenten con sus lanzas en Alcaudete para participar en la Guerra de Granada.....464
- 104. 1485, agosto, 26. Roma.** Inocencio VIII, Pontífice de la Iglesia Católica, otorga a los Reyes Católicos la bula para predicar la cruzada para la conquista del Reino nazarí de Granada.....464
- 105. 1485, octubre, 12. La Membrilla (Ciudad Real).** Los Reyes Católicos dan poder al comendador Antonio de Anduga para que se haga cargo de los mantenimientos que, conforme a la capitulación asentada con Muley Baudili (Boabdil), rey de Granada, han de entregarse a éste por el puerto de Lorca para el abastecimiento a su corte de caballeros en las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio.....464
- 106. 1485, diciembre, 23. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos pactan con Cidi Yahya Alnayar, alcaide de Almería y Vera, la entrega de estas dos ciudades a cambio de su conversión al cristianismo, de la entrega del ducado de Gandía y de un señorío en Alboloduy, del respeto a sus posesiones en la taha de Marchena y del matrimonio de su hijo con una hija de don Juan de Benavides.....466
- 107. 1486, enero, 9. Alcalá de Henares.** Fernando “el Católico”, rey de Castilla y Aragón, ordena a Juan de Benavides, capitán de la frontera de Murcia, y a Rodrigo de Mercado, corregidor de la ciudad de Murcia, que le informasen de quienes no fueran a las talas de Huéscar y Baza.....466
- 108. 1486, enero, 9. Alcalá de Henares.** Fernando “el Católico” comunica a Juan de Benavides, capitán general de la frontera del Reino de Murcia, la subida a cien mil maravedíes de la cuantía para mantener caballo de guerra, dando a su vez las instrucciones pertinentes para hacer alardes.....466

- 109. 1486, enero, 12. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos dan instrucciones sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la Guerra de Granada.....467
- 110. 1486, mayo [...]. [¿Granada?].** Boabdil, rey de Granada, se compromete a entregar la ciudad de Granada a los Reyes Católicos en un plazo determinado y bajo ciertas condiciones, que se estipulan.....467
- 111. 1486, mayo, 25. Córdoba.** Isabel “la Católica” comunica al concejo de Murcia que el rey Boabdil estaba defendiendo Loja y estaba concertado con el rey de Granada (El Zagal), por lo cual ordenaba que se hiciese guerra por la frontera del reino murciano.....468
- 112. 1486, mayo, 29. Loja.** El rey Fernando comunica al concejo de Murcia que se había entregado ese día la ciudad de Loja gracias a quinientas lanzas y tres mil peones, habiendo sido defendida por Boabdil, llamado “el Mozo”, que le juró vasallaje.....468
- 113. 1486, mayo, 30. Loja.** Fernando V, rey de Castilla, comunica al concejo de Úbeda la toma y entrega de la ciudad de Loja mediante capitulación con el rey de Granada, Muley Abdili (Boabdil) en la que se incluía la entrega de un señorío en la zona oriental del Reino de Granada.....468
- 114. 1486, junio, 5. Valdepeñas (Jaén).** Los Reyes Católicos conceden a las ciudades, villas y lugares que se alzasen y apoyasen la causa del rey de Granada, Muley Audili (Boabdil), tregua y paz por periodo de tres años.....470
- 115. 1486, agosto, 4. Roma.** Inocencio VIII, Papa de la Iglesia Católica, atendiendo a las peticiones de los Reyes Católicos, autoriza la erección canónica de dignidades, canonjías, prebendas y beneficios eclesiásticos de las catedrales, colegiadas e iglesias de los lugares conquistados y por conquistar del Reino de Granada (Málaga, Almería, Guadix, Granada), así como la posibilidad de asignar las dotaciones necesarias a partir de los diezmos, rentas y derechos generados.....470
- 116. 1487, febrero, 5. [s. l.].** Los Reyes Católicos se dirigen a Gonzalo Gil de Miranda ordenándole que vaya a Murcia a recibir los 500.000 maravedíes del préstamo que pidieron para la Guerra de Granada.....470
- 117. 1487, febrero, 5. Arévalo.** Los Reyes Católicos comunican al concejo de Murcia que han aceptado un préstamo para la Guerra de Granada y que envían a Gonzalo Gil de Miranda para recaudar los 500.000 maravedíes concedidos....471
- 118. 1487, abril, 5. Córdoba.** El rey don Fernando nombra a Bernal Castel, vecino de la ciudad de Murcia, adalid de la frontera con el Reino de Granada.....471
- 119. 1487, abril, 29. Alhambra de Granada.** Muhammad XII “Boabdil”, rey de Granada, comunica a Isabel I de Castilla su entrada en la Alhambra de Granada, el envío de un alguacil a Vélez Málaga para pedir ayuda al rey Fernando y la muerte de cuatro alcaides enemigos.....471
- 120. 1487, mayo, 4. Vélez Málaga.** Fernando “el Católico” acuerda con las autoridades de la villa de Comares la capitulación de la misma, en función de ciertas condiciones que se estipulan.....473
- 121. 1487, junio, 6. Real sobre Málaga.** Fernando “el Católico” comunica a la ciudad de Úbeda el envío de Pedro de Madrid para registrar las casas de cada colación en compañía de los jurados y requisar todos los paveses que encuentre, ya que se necesitan en el sitio de Málaga.....473
- 122. 1487, agosto, 15. Real sobre Málaga.** Los Reyes Católicos ordenan que se deje sacar de los lugares de Andalucía para la ciudad de Baza, alzada por el

- rey de Granada, Boabdil, todo lo necesario para su abastecimiento, siempre que no sean armas ni cosa semejante.....473
- 123. 1487, agosto, 18. Málaga.** El rey don Fernando comunica a la ciudad de Murcia la toma de la ciudad de Málaga, la liberación de seiscientos cautivos cristianos y el cautiverio de prácticamente todos los habitantes de la ciudad.....474
- 124. 1487, agosto, 18. Málaga.** Fernando “el Católico” notifica a la ciudad de Úbeda la toma de la ciudad de Málaga, la liberación de seiscientos cautivos cristianos y el sometimiento de la población islámica a cautiverio.....475
- 125. 1487, septiembre, 12. Málaga.** Los Reyes Católicos se dirigen a Juan de Silva, conde de Cifuentes y asistente de la ciudad de Sevilla, comunicándole la asignación de tres mil setenta y cuatro cautivos de Málaga a la ciudad, y el resto para Córdoba, Jerez y Écija, y ordenándole que, junto con el concejo, se nombren repartidores.....476
- 126. 1487, octubre, 11. Córdoba.** Fernando “el Católico” concede al concejo de Lorca el perdón del seísmo, quinto de las cabalgadas o quinto del botín.....476
- 127. 1488, diciembre, 31. Zaragoza.** Los Reyes Católicos se dirigen a mosén Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, o a su lugarteniente, para que requiriese a los vecinos de la ciudad que no hiciesen barato de los maravedís que prestaron a los soberanos para la Guerra de Granada.....477
- 128. [1488], [s. m.], [s. d.]. [s. l.]** Pedro Pascual y Rodrigo Álvarez, en nombre de los Reyes, reciben ciertas cantidades de trigo y cebada en la torre de Vera.....477
- 129. 1488, mayo, 3. Murcia.** Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia solicitándole el envío de cien lanzas y mil quinientos peones para la Guerra de Granada.....477
- 130. 1488, junio, 6. Murcia.** Los Reyes Católicos dan licencia a Alfonso Yáñez Fajardo, trinchante de los reyes, capitán y contino de la Real Casa, para edificar dos ventas entre las ciudades de Lorca y Vera, cerca de la Fuente de la Higuera y de la de Pulpí, con la facultad de tomar para sí el suelo necesario para su construcción y el de sus dependencias.....478
- 131. 1488, junio, [1]7, sábado. Lorca.** Juan de Alcocer, escribano de cámara de Sus Altezas y notario público de la Corte y escribano público de la ciudad de Lorca, da testimonio de la entrada del rey Fernando en dicha ciudad para preparar la campaña de conquista de la zona oriental granadina, así como del homenaje del concejo y del juramento que el monarca hizo de los fueros y privilegios de la ciudad.....479
- 132. 1488, junio, 25. Murcia.** Los Reyes Católicos otorgan ciertas capitulaciones a los moros de Huéscar para su rendición, prometiéndoles no apartarlos de la Corona, el respeto a sus leyes, usos y costumbres y que no pagarían más tributos que los pagados al rey de Granada; entre otras cosas.....483
- 133. 1488, julio, 12. Huéscar.** Fernando “el Católico” otorga por juro de heredad a Mahomad Abduladín, alguacil mayor de los Vélez, hoyo de Baza, río Almanzora, Purchena y sierra de Filabres, y a Alí Abduladín, alcaide de la misma zona; la villa de Castelléjar y el cortijo de Cortes, en el término de Baza.....486

- 134. 1488, julio, 22. Murcia.** Los Reyes Católicos garantizan al concejo de Huéscar que le ampararán en la posesión de ciertos términos que le disputa la villa de Segura y otras villas.....487
- 135. 1488, julio, 22. Murcia.** Los Reyes Católicos conceden el alguacilazgo mayor de los Vélez, Sierra de Filabres, río Almanzora y Hoya de Baza al mudéjar Mahomad Abduladín para las cuestiones y pleitos civiles que allí hubiere entre moros.....489
- 136. 1488, julio, 22. Murcia.** Los Reyes Católicos conceden el cargo de cadí mayor de los lugares y villas de los Vélez, sierra de Filabres, río Almanzora y hoya de Baza a Alí Abduladín, moro, para entender en los pleitos y causas civiles que fueren entre moros.....490
- 137. 1488, julio, 28. Murcia.** Los Reyes Católicos comunican a la ciudad de Vera y a las villas de Cabrera, Lubrín, Uleila y Las Cuevas el nombramiento de Garcilaso de la Vega, maestresala y alcaide de la ciudad de Vera, como capitán general y justicia mayor de dicha ciudad y villas y le conminan a obedecerlo.....491
- 138. 1488, julio, 28. Murcia.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de los obispados de Cartagena y Jaén, junto con el arcedianazgo de Alcaraz, adelantamiento de Cazorla y marquesado de Villena, que se den a Hernando de Zafra todas las provisiones que necesite para el aprovisionamiento de las ciudades, villas y lugares que se habían ganado a los moros durante el presente año de 1488.....493
- 139. 1488, julio, 28. Murcia.** Los Reyes Católicos confirman a los mudéjares de las zonas conquistadas del Reino de Granada la continuación del régimen fiscal y tributario existente cuando pertenecían al rey de Granada y notifican a las autoridades de la zona el envío de los recaudadores pertinentes para efectuar el reparto y recaudación.....493
- 140. 1488, agosto, 2. Villena.** Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Lorca las villas de Huércal y Overa como forma de paliar los daños sufridos por los moros en la guerra fronteriza y en recompensa a sus servicios en la frontera de Granada, especialmente por la acción dirigida por su alcalde Alonso Fajardo en la Batalla de los Alporchones (1452), donde descabezaron a la Casa de Granada.....494
- 141. 1488, noviembre, 8. Alcazaba de Granada.** Boabdil se dirige a los Reyes Católicos comunicándole la recepción de su carta con la proposición que le hacían y de los regalos que la acompañaban, pidiéndoles a la vez que no le retiraran la confianza ni el apoyo monetario, pues era el único sustento con que disponía para el mantenimiento de la ciudad de Granada.....496
- 142. 1489, marzo, 14. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos comunican a los caballeros y escuderos de Úbeda que tengan acostamiento la necesidad de estar preparados y reunidos en la ciudad para entrar en el Reino de Granada durante el mes de mayo del presente año.....497
- 143. 1489, [mayo].** Los Reyes Católicos dan a los repartidores de Vélez-Málaga, [Diego de Vargas y Gonzalo de Cortinas], una serie de instrucciones sobre la forma de efectuar el repartimiento.....497
- 144. 1489, mayo, 19. Porcuna (Jaén).** Los Reyes Católicos conceden a Mahomad Abduladín, alguacil mayor de los Vélez, hoya de Baza, río de Almanzora, Purchena y sierra de Filabres, y a Alí Abduladín, su hermano, cadí del mismo territorio, la villa de Castelléjar y el cortijo de Cortes, término de la ciudad de Baza.....498



145. **1489, mayo, 19. [s. I.]**. Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Almaraz, alcaide y capitán en las villas de los Vélez, que se recoja el dinero que los moros tenían para limosnas en dichas villas y se le entregue a Mahomad Abduladín, su alguacil mayor, para el rescate de la villa de Oria, que había sido vendida a traición.....499
146. **1489, mayo, 27. [s. I.]**. Los Reyes Católicos dan instrucciones sobre cómo ha de llevarse a cabo el repartimiento y la composición de los oficios del concejo de la nueva ciudad de Loja, siguiendo el modelo del Fuero de Córdoba. Inserta en el Libro de Repartimiento de Loja.....501
147. **1489, junio, 15. Jaén.** Los Reyes Católicos ordenan a las ciudades del Reino de Murcia, a petición del arrendador mayor del almojarifazgo, Fernando de Villa Real, que paguen el diezmo de los cautivos que entraron o salieron del Reino de Granada en el año anterior de 1488.....501
148. **1489, julio, 13. Jaén.** Isabel I, reina de Castilla, ordena al licenciado Diego Manuel de Huete que investigue los daños y perjuicios causados tanto a la Hacienda Real como a algunos particulares en el bastimento de la ciudad de Vera.....502
149. **1489, julio, 21. Real sobre Baza.** Fernando “el Católico” concede licencia y seguro a los vecinos de la ciudad de Lorca para comprar y sacar pan de fuera del reino a través del mar, debido a la situación de carestía y necesidad existente en la ciudad por haberse empleado todo el pan en la campaña de conquista de Vera y la hoya de Baza del año anterior.....503
150. **1489, julio, 23. Real sobre Baza.** Fernando “el Católico” ordena al concejo de Lorca que se prohíba la saca de pan de la ciudad, ya que ésta debe estar abastecida por su cercanía a la frontera con el Reino de Granada.....504
151. **1489, agosto, 2. Real sobre Baza.** Fernando V de Castilla ordena al cadí de las Cuevas que ejecute ciertos contratos a favor de Abolafia, judío, vecino de Murcia, por deudas en dinero y sedas que tienen contraídas unos moros vecinos de dicha villa.....505
152. **1489, [agosto, 2, domingo. Baza].** Muza Tererí, que salió de Baza con su mujer durante el asedio de dicha ciudad por las huestes cristianas, declara y relata sus vivencias relacionadas con los hechos.....506
153. **1489, agosto, 6. Real sobre Baza.** El rey Fernando “el Católico” concede a Juan de Céspedes, alcaide de la villa de Cúllar, en atención a la defensa que de ella hizo cuando fue cercada por el rey de Guadix, Muhammad “el Zagal”, todas las heredades y bienes del moro Zulema Zafar, vecino que fue de esa villa.....506
154. **1489, agosto, 6. Real sobre Baza.** Fernando V, rey de Castilla y Aragón, ordena al concejo de Lorca que acuda con hombres, caballerías y carretas cuando lo requiera Garcilaso de la Vega, alcaide y capitán de Vera.....507
155. **1489, agosto, 16. Real sobre Baza.** Fernando “el Católico” concede el perdón a aquellos habitantes de la ciudad de Toledo y de otras ciudades, villas y lugares del reino que sirvieron en la fortaleza de Benamaurel, a dos leguas de la ciudad de Baza, durante el año 1488, a los cuales se les otorga el privilegio de homicianos de Antequera, Teba y Ardales, y en concreto en este caso a Juan de Ágredda, vecino de Toledo.....508
156. **1489, septiembre, 18. Lorca.** Pedro Pascual se dirige al secretario Hernando de Zafra desde Lorca, informándole de su inmediata salida hacia Vera para procurar el proveimiento de la villa, así como de la detención en Águilas de

- varios navíos cargados con harina y cebada debido al viento de Levante, solicitando una rápida respuesta, por si tenía que volverse a Mazarrón.....510
157. [1489], [s. m.], [s. d.]. [s. l.]. Hernando de Zafra informa a los reyes de varios asuntos, entre los cuales se encuentran las condiciones en que está el real de Baza y las necesidades de provisiones, así como sobre ciertas irregularidades en el abastecimiento del pan.....510
158. **1489, septiembre, 20. Real sobre Baza.** Fernando “el Católico” ordena al concejo de la ciudad de Lorca que proporcione carretas, acémilas y hombres al jurado Rodrigo Sánchez, para llevar al real sobre Baza el plomo de la artillería que hay en Cartagena y los paveses que están en el puerto de Mazarrón.....510
159. **1489, septiembre, 27. Real sobre Baza.** Fernando V, rey de Castilla, informa al concejo de la ciudad de Murcia de que Garcilaso de la Vega, maestresala, alcaide y capitán de la ciudad de Vera, tiene el encargo de proveer las villas de Sorbas y Níjar; y ordena que les provean de hombres y bestias para el aprovisionamiento de dichos lugares.....511
160. **1489, septiembre, 30. Real sobre Baza.** Fernando V, rey de Castilla, se dirige a Garcilaso de la Vega, capitán y alcaide mayor de Vera, para que determine en lo tocante a unos moros de Almería tomados por escuderos del conde de Tendilla en cabalgada que decían tener seguro del alcaide de Vera, los cuales eran traidores de Teresa.....511
161. **1489, septiembre, 30. Real sobre Baza.** Fernando V, rey de Castilla, se dirige a Garcilaso de la Vega, capitán y alcaide mayor de Vera, para que determine en lo tocante a unos moros de Almería tomados por escuderos del conde de Tendilla en cabalgada que decían tener seguro del alcaide de Vera, los cuales eran traidores de Teresa.....512
162. **1489, octubre, 11. Real sobre Baza.** El rey don Fernando se dirige al concejo de Murcia ordenando que se envíen doscientos peones, ballesteros y lanceros a Orce y que estén a disposición del capitán Juan de Benavides.....513
163. **1489, octubre, 28. Real sobre Baza.** Fernando e Isabel, Reyes Católicos, ordenan a los concejos del Reino de Murcia que repartan otros ochenta días de sueldo para los peones que están sobre Baza, señalando las cantidades que ha de pagar cada concejo.....513
164. **1489, noviembre, 7. Real sobre Baza.** Fernando V “el Católico” se dirige a Yahya al-Nayar, caudillo de Baza y Almería, solicitándole que se aviniera a negociaciones de paz, teniendo en cuenta las muertes y daños sufridos durante los seis meses que duraba el cerco de la ciudad; y que no haga caso a terceras personas que se entrometen para hacer daño, recordando la amistad que le dispensó su padre el infante Celin.....513
165. **1489, noviembre, 15. Real sobre Baza.** Fernando “el Católico” anima a Yahia al-Nayar, caudillo general de Baza y Almería, a continuar las negociaciones iniciadas con el comendador mayor de León, don Gutierre de Cárdenas, a fin de capitular la plaza de Baza, dándole seguro de que su palabra sería respetada sin traición mediante el apoyo a su cuñado Muhammad “el Zagal”.....514
166. **1489, noviembre, 24. Real sobre Baza.** Los Reyes Católicos comunican al concejo de Lorca la prórroga del corregimiento a mosén Juan Cabrero por tres meses, al hallarse el rey y el propio corregidor en el cerco de Baza, ordenando que le acudan con su salario.....515

167. **1489, diciembre, 7. Baza.** Los Reyes Católicos asientan varias condiciones de capitulación con Abraham Abenidir, alcaide de la ciudad de Purchena, y Abufar Abenidir, alguacil de dicha ciudad, en nombre de las autoridades islámicas y vecinos de la misma y de todo el valle del Almanzora y Purchena y sierra de Filabres.....515
168. **1489, diciembre, 10. [Baza].** Los Reyes Católicos acuerdan con el rey de Guadix, Muley Abdili (“el Zagal”), la rendición y el vasallaje de éste y de sus deudos y seguidores.....518
169. **1489, diciembre, 10. Baza.** Los Reyes Católicos acuerdan con el rey de Guadix, Muley Abdeli (“el Zagal”), la entrega de la ciudad de Almería, bajo ciertas condiciones, que se estipulan.....519
170. **1489, diciembre, 15. Real sobre Baza.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Lorca que recaude mediante reparto en la ciudad doscientas cargas de pan cocido y cien cargas de vino y lo lleven a Tabernas.....519
171. **1489, diciembre, 17. Baza.** Los Reyes Católicos mandan a Nuño Orejón, contino, que vaya a Lorca a buscar los diez moros que los vecinos de dicha ciudad se llevaron ilegalmente como cautivos en Tabernas, buscando a los culpables y castigándolos y devolviendo a los moros al citado lugar de Tabernas para ser liberados.....520
172. **1489, diciembre, [s.d.]. Almería.** Fernando “el Católico”, con el seguro y promesa de la reina, acuerda la capitulación de la ciudad de Almuñécar con su alcaide, Mahomad ben Alhaje, bajo ciertas condiciones que se estipulan.....520
173. **[s.f.]. [1489, diciembre, 23. Almería].** Un oficial del rey don Fernando, el obispo de Astorga, o un embajador o secretario del duque de Milán le envía a éste una relación de la rendición de Muhammad “el Zagal”, rey de Guadix y Almería, y de la entrega de esta última ciudad a Fernando “El Católico”, como ejemplo de los éxitos de este monarca.....521
174. **1489, diciembre, 25. Real sobre Almería.** Fernando “el Católico” otorga a Yahya al-Nayar, caudillo y general de los moros de Baza, Guadix y Almería y alcaide de ella, seguro con respecto a las condiciones del tratado de capitulación asentadas entre el citado caudillo y el comendador mayor de León, don Gutierre de Cárdenas, en representación de la Corona, en las que se estipulaba su vasallaje, conversión, respeto a sus posesiones, exención de alojamientos militares, alcabalas, pechos y derechos, privilegio de armas y diversas mercedes en salinas y dinero.....521
175. **1489, diciembre, 27. Almería.** Los Reyes Católicos hacen merced y donación a Yahya al-Nayar, alcaide que fue de Almería, del llamado molino del Alguacil en Guadix y dos baños, uno intramuros y otro en el arrabal de esta última ciudad, en remuneración a los servicios prestados.....522
176. **1489, diciembre, 30. [Almería].** Los Reyes Católicos se dirigen a la ciudad de Almería dando palabra y seguro de que se cumplirá lo pactado y capitulado en las condiciones asentadas, tanto por ellos como por sus descendientes.....523
177. **[s.f.] [ca. 1490].** El repartidor de la ciudad de Vera da cuenta de la forma en que se reparten las casas y heredades en las distintas zonas del territorio.....524
178. **[s.f.] [ca. 1490].** Los mudéjares del Cenete realizan una serie de peticiones al cardenal don Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo, cardenal de España y señor de dicho territorio; a las que da respuesta rubricada y refrendada por su secretario, Diego de Talavera.....524

179. [s.f.] [ca. 1490]. Relación de los miembros de varias familias de Turrillas, Huebro y Níjar, únicamente mujeres y niños varones menores de 16 años.....527
180. [1490], [s. m.], [s. d.]. [s. l.]. Relación de las mercedes concedidas a varios caudillos musulmanes y a los vecinos de Benamaurel que permanecieron en ella tras la conquista.....527
181. 1490, enero, 1. Guadix. Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades islámicas de las tahas de Lecrín, Lanjarón, Andarax, Órgiva y la villa de la Malaha, que respeten al rey Muley Abdili (“el Zagal”) las mercedes que le hicieron de las dichas tahas y de la mitad de la renta de las salinas de la Malaha cuando fuere necesario.....527
182. 1490, enero, 1. Guadix. Los Reyes Católicos conceden a Abrahen Azeyte, secretario de Muley Abdala “el Zagal”, exención de impuestos y la libertad y seguro para pasar allende vendiendo sus bienes.....528
183. 1490, enero, 6. Jaén. Los Reyes Católicos se dirigen a los alcaldes, alguaciles, alfaquíes, viejos y buenos hombres de Baza y su tierra, para que Andrés de Torres, contino, y Mahomad Hacén, caudillo de dicha ciudad, recauden todas las rentas, diezmos y otras cosas, según lo capitulado con ellos, y de la forma en que lo llevaba el Rey de Granada en los años pasados.....529
184. 1490, enero, 24. Vélez Blanco. Mahomad Abduladín, alguacil de Vélez Blanco, solicita licencia al concejo de la ciudad de Lorca para que los ganados de su primo y consuegro Alí Alducari puedan pastar en la fuente de Tirieza y en el río. El concejo respondió dos días después dando licencia, al dorso.....531
185. 1490, febrero, 1. Écija. Los Reyes Católicos conceden a Mahomad Hacén, caudillo de Baza, la villa de Serón, con todos sus términos, derechos y jurisdicción, según se había estipulado con él en la rendición de la ciudad.....531
186. 1490, febrero, 1. Écija. Los Reyes Católicos conceden a Yucef Barbaja, vecino de Baza, la villa y castillo de Tíjola, con todos sus términos, derechos y jurisdicción, según lo asentado con él en las capitulaciones de la ciudad.....532
187. 1490, febrero, 11. Écija. Los Reyes Católicos asientan ciertas capitulaciones para la ciudad de Almería y para las ciudades y villas que se entregaran en un plazo de setenta días tras la entrega de Almería (22 de diciembre de 1489).....533
188. 1490, febrero, 15. Écija. Los Reyes Católicos conceden licencia a los mudéjares del Occidente del Reino de Granada para vender sus bienes y abandonar el país, bajo ciertas condiciones que se estipulan.....536
189. 1490, febrero, 16. Écija. Los Reyes Católicos conceden por juro de heredad a Hernando de Zafra, secretario real, la fortaleza de Castril con todos sus términos y pertenencias.....537
190. 1490, febrero, 16. Écija. Los Reyes Católicos nombran capitán general de la Frontera de Granada a don Diego López Pacheco, marqués de Villena.....539
191. 1490, marzo, 17. Sevilla. Los Reyes Católicos encomiendan al capitán Juan de Benavides, alcaide de Purchena, que determine, junto con Mohamed Hacén, caudillo de Baza; acerca de un ataque ocurrido estando el rey en Murcia, de moros de Baza que tomaron el paso a los escuderos de su capitania cuando volvían de hacer cabalgada del lugar de Tíjola, cerca de Purchena, combatiéndoles junto al de Lúcar, tomándoles toda la caballería y causándoles

- bajas y heridos, pese a ir seguros y por tierra de paz. Inserta el acuerdo de la capitulación con los moros de Baza referente a la resolución de las causas entre moros y cristianos.....539
- 192. 1490, marzo, 25. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades del reino que sean liberados todos aquellos moros de Guadix y su tierra que estuviesen cautivos, para que se cumpla lo pactado y asentado en la capitulación de la ciudad.....541
- 193. 1490, marzo, 26. Sevilla.** Los Reyes Católicos envían comisión al bachiller Riquelme para que determine acerca de los términos que algunos caballeros han ocupado indebidamente en lugares de la Hoya de Baza y frontera del reino de Murcia; a petición de los moros de Huéscar, Orce, Galera, Castril y de otras villas ganadas a los moros en dicha zona.....541
- 194. 1490, marzo, 30. Sevilla.** Los Reyes Católicos hacen merced a don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Toledo y primado, obispo de Sigüenza y chanciller mayor de Castilla, de las villas y lugares de Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar, en reconocimiento a los servicios prestados en la Corte y en la Guerra de Granada.....543
- 195. 1490, marzo, 30. Sevilla.** Los Reyes Católicos apartan y eximen de la jurisdicción de la ciudad de Guadix a las villas de Jerez del Marquesado, Lanteira, Alquife, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar.....547
- 196. 1490, abril, 7. Sevilla.** Fernando V, rey de Castilla, concede a Hernando de Zafra, su secretario, y a Diego de Buitrago, las escribanías mayores de rentas de la ciudad de Almería y su obispado, en atención a sus servicios prestados durante la Guerra de Granada.....550
- 197. 1490, abril, 10. Sevilla.** Los Reyes Católicos hacen merced y donación de las villas de Jerez del Marquesado, Alcázar, Lanteira y Alquife, cerca de Guadix, a don Pedro González de Mendoza, cardenal de España, arzobispo de Toledo y primado, obispo de Sigüenza y chanciller mayor de Castilla, en atención a los servicios prestados en la Corte y en la Guerra de Granada.....552
- 198. 1490, abril, 17. Sevilla.** Los Reyes Católicos envían comisión al gobernador de la ciudad y hoya de Baza, don Rodrigo Manrique, para que determine acerca de los bienes tomados a Isabel de Baza, mujer de Sancho de Cetina, vecino de dicha ciudad, artillero, y a un hijo de ésta, por haberse hecho cristianos.....557
- 199. 1490, abril, 23. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan a Martín Fernández Fajardo, alcalde de la villa de Huércal, que continúe en la tenencia de dicha fortaleza, en posesión del concejo de Lorca, tal y como lo hacía cuando gozaba de dicha tenencia en nombre de Sus Altezas.....558
- 200. 1490, abril, 28. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan al alcaide de la fortaleza de Huércal, Martín Fernández Fajardo, que haga pleito homenaje al concejo de Lorca por la tenencia de dicha fortaleza, ya que había sido cedida junto con Overa a la ciudad lorquina.....559
- 201. 1490, mayo, 10. Sevilla. / 1490-1491 / 1491, junio – 1492, mayo, 17.** Los Reyes Católicos ordenan a los contadores mayores que libren a Diego de la Fuente, mercader, vecino de Toledo, y en su nombre a Francisco Pinelo, genovés, mercader, vecino de Sevilla, 315.650 maravedís por las mercancías que el primero dio a diversas personas del Reino de Granada por acuerdo con Ruy López de Toledo.....560

- 202. 1490, junio, 26. Córdoba.** Fernando V e Isabel I ordenan a Diego de Soto, comendador de Moratalla, que visite las ciudades de Almería y Vera, y villas y lugares de Purchena, Tabernas, Mojácar y Níjar y sus tierras para ver cómo se cumplen las capitulaciones asentadas con los moros y después les informen.....561
- 203. 1490, julio, 5, lunes. Guadix.** Francisco de Govantes, criado y procurador del cardenal don Pedro González de Mendoza, realiza presentación ante el gobernador y justicia mayor de la ciudad de Guadix, mariscal Alfonso de Valencia, de una provisión de los Reyes Católicos dada en Sevilla, a 30 de marzo de 1490, que se inserta, por la cual apartaban de la jurisdicción de Guadix a los lugares de Jérez, Lanteira, Alquife, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar.....563
- 204. 1490, julio, 13. Córdoba.** Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia ordenándole que junto con el contino don Diego López de Haro repartieran 150 caballeros y 1500 peones para que estuviesen en el real de Baza el 15 de agosto.....567
- 205. 1490, julio, 15. Roma.** Inocencio VIII, pontífice de la Iglesia Católica, autoriza a los vecinos de la parte conquistada del Reino de Granada a comerciar con los países del Norte de África.....567
- 206. 1490, julio, 18. Baza. – 1491, junio, 30. Baza.** Selección de ciertos pregones y diligencias que se hicieron en la ciudad de Baza y en la villa de Caniles previas al repartimiento, con objeto de evitar el saqueo y la apropiación indebida de inmuebles y de garantizar el orden, la seguridad, el abastecimiento y el correcto asentamiento de pobladores.....567
- 207. 1490, julio, 29, jueves (noche). Córdoba.** Fernando “el Católico” se dirige a don Diego López Pacheco, marqués de Villena y capitán general de la frontera, dictándole algunas disposiciones sobre aprovisionamiento y estrategia militar de la medina de Guadix y de la fortaleza de Andarax, así como otros asuntos relativos a la toma de Granada, consultando ciertas dudas a don Diego.....570
- 208. 1490, agosto, 4. Córdoba.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de las ciudades de Murcia y Lorca, Juan Pérez de Barradas, que provea justicia en el asunto de la retención de los hijos de Pedro de Murcia, moro convertido al cristianismo, ya que quería que éstos también se convirtiesen y los moros de Ricote parientes suyos se lo impedian.....573
- 209. 1490, agosto, 17. Córdoba.** Los Reyes Católicos emplazan a la villa de Huéscar a comparecer ante la justicia, a petición de la villa de Segura de la Sierra, que protesta de una sentencia dada a favor de la villa de Huéscar por la que se le había adjudicado cierto término que decía pertenecer a la primera.....573
- 210. 1490, verano.** Los contadores mayores ordenan a Diego de Soto, comendador de Moratalla, ciertas instrucciones con respecto a la visita que ha de realizar a las Alpujarras de Almería, especialmente a las posesiones de los Alnayares en la taha de Marchena.....575
- 211. 1490, septiembre, 5. Guadix.** Fernando V, rey de Castilla, concede por merced a Juan de Almaraz, alcaide de Monleón, las casas del moro Mahomad en Guadix y el carmen y huerta del caudillo moro Mahomad Bengeit, en el cual al tiempo de echar a los moros de esa ciudad y de sus arrabales, moraba Ubecar Adalgani; más un molino, un horno y ciertas fanegas de tierra de sembradura, en

- atención a sus servicios en el cerco de Baza y, en general, en la Guerra de Granada.....575
212. **1490, septiembre, 15. Córdoba.** El cardenal don Pedro González de Mendoza concede seguro a los moros que se habían alzado en el Cenete por el rey de Granada para que volviesen a vivir libremente a sus casas sin recibir daño alguno. Al dorso aparece la confirmación del marqués don Rodrigo de Vivar (1496, marzo, 9. Guadix).....577
213. **1490, septiembre, 18. Córdoba.** Fernando “el Católico” comunica a los mudéjares que había mandado salir de Guadix, Baza, Almería y Almuñécar que no se les perjudicaría si se iban a poblar las villas y lugares del Cenete.....579
214. **1490, septiembre, 24. Almería.** Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia solicitándole el envío a Almería de peones y caballeros para atacar al rey de Granada, que tiene cercadas dos fortalezas.....581
215. **1490, octubre, 1. Córdoba.** Los Reyes Católicos, haciéndose eco por noticias del marqués de Villena, capitán general de la frontera, del infructuoso levantamiento de los moros de la fortaleza de Fiñana, ordenan que se haga inventario y secuestro de moros, moras, joyas y otras pertenencias que se tomaron en el sofoco de la rebelión. La carta se dirige a las ciudades y villas de Andalucía y en concreto a Jaén, Úbeda y Baeza y otra del mismo tenor a Murcia, Lorca y Cartagena.....581
216. **1490, octubre, 1. Córdoba.** Fernando V, rey de Castilla, se dirige a los concejos de Murcia y Lorca y les ordena que todas las personas con edad comprendida entre los 18 y los 60 años se unieran al marqués de Villena, don Diego López Pacheco, para socorrer la plaza granadina de Marchena.....583
217. **1490, octubre, 5. Vélez Málaga.** Las autoridades del Santo Oficio se dirigen al corregidor, concejo y repartidores de Vélez-Málaga, dando ciertas instrucciones, entre ellas la prohibición de asentarse en el Reino de Granada a los reconciliados por la Inquisición.....583
218. **1490, octubre, 17. Córdoba.** El rey don Fernando autoriza a los mudéjares del Reino de Granada para que puedan ir a vivir a los lugares que el cardenal don Pedro González de Mendoza tenía en el Reino de Valencia.....583
219. **1490, noviembre, 3. Córdoba.** Los Reyes Católicos otorgan exención general de impuestos de tránsito a los que acudan con mercancías o ganado a las poblaciones del Reino de Granada recién conquistadas.....584
220. **1490, noviembre, 15. Baza.** Lázaro López, vecino de Córdoba, medidor de tierras, habiendo medido las fanegas de tierra y aranzadas de huerta y viña de la ciudad y tierra de Baza, se compromete a residir en la ciudad de Baza y servir en el repartimiento que se inicia.....584
221. **1490, noviembre, 21. Torredonjimeno.** Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que cobre las rentas, asiente vecinos y ponga mojones y guardas en la villa de Xiquena. Copia inserta en el llamado pleito de Xiquena (1492, junio 9 a 1493, febrero, 13).....585
222. **1490, diciembre, [s. d.]. [s. l.].** Los Reyes Católicos comunican y ordenan a las ciudades, lugares, personas e instituciones del reino que reciban la Cruzada, concedida y prorrogada por un año especialmente por Inocencio VIII para pagar los gastos del cerco de Baza en la Guerra de Granada.....585
223. **1490, diciembre, 12. Sevilla.** Los Reyes Católicos conceden diez caballerías de tierra en Guadix, un molino y un horno en Baza, más un pozo de salinas, sujeto a ciertas condiciones en término de Guadix al capitán Antonio del

- Águila, para ayuda a los gastos de su rescate cuando fue cautivado y en recompensa a sus buenos servicios y a su lealtad.....588
224. **1490, diciembre, 18. Sevilla.** Los Reyes Católicos envían carta de receptoría al capitán y corregidor de Baza, don Luis de Acuña, para que reciba los testigos presentados en el pleito de Diego Roques, vecino de dicha ciudad, y a Mahomad Hacén, caudillo de la misma, sobre razón de un niño cuya edad se discute.....589
225. **1490, diciembre, 18. Sevilla.** Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia comunicándole las cantidades con que han de contribuir los concejos de la provincia de hermandad para pagar los sueldos de los hombres que están en la Guerra de Granada, y le ordenan que se las entreguen a Luis de Santángel, escribano racionero, o a quien su poder tuviese.....590
226. **1490, diciembre, 24. [s. l.].** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Úbeda, Baeza y Jaén y a las autoridades fiscales del reino que no obstaculicen ni impidan el paso de mantenimientos para los caballeros, peones, vecinos y moradores de la ciudad de Baza, así como que permitan el paso libre de nuevos pobladores.....590
227. **1491, enero 14. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Murcia que envíe 60 caballeros y 600 peones a Baza para el 30 de junio del año de 1491.....592
228. **1491, enero, 30. Sevilla.** Fernando “el Católico” hace merced de la casa de la alhóndiga de la ciudad de Baza a Araoz, criado del mayordomo mayor, don Enrique Enríquez, a petición de éste.....592
229. **1491, enero, 22. Alcazaba de Granada.** Boabdil, rey de Granada, se dirige a los Reyes Católicos comunicándole la llegada desde la corte castellana del alcaide Abul-Casim al-Malih con su carta y que lo envían de nuevo a la corte con la respuesta, suplicándole que lo crean a él y a los alcaides Gonzalo y Martín.....593
230. **1491, enero, 30. Sevilla.** Los Reyes Católicos otorgan a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor de los reyes y alcaide de Baza, el cargo de corregidor y justicia mayor de la ciudad de Baza y de las villas de Zújar, Caniles, Benamaurel, Cúllar, Orce y Galera.....593
231. **1491, febrero, 2. Sevilla.** Los Reyes Católicos conceden por juro de heredad a Pedro de Luján, alcaide de la villa de Mojácar, unas casas, diez caballerías de tierras, olivos y huertas, un horno, un molino y una almazara sitos en dicha villa.....595
232. **[1491], febrero, 26. Granada.** Hernando de Zafra se dirige a Isabel “la Católica” informándole de la llegada del rey don Fernando a El Padul para asentar el real, y de la llegada de tropas desde la zona de Sevilla, Córdoba, Jaén y Reino de Murcia, entre otras.....596
233. **[1491], [s. m.], [s. d.]. [s. l.].** Hernando de Zafra encomienda a Juan de Baeza las respuestas que ha de dar a los Reyes Católicos sobre ciertos asuntos contenidos en las cartas de creencia entregadas por el comendador de Montizón y Juan Dangelos, comunicándole en concreto la visita de inspección que ha realizado por El Padul y Dúrcal y su situación, su opinión sobre la mejor manera de recuperar El Padul y el estado dificultoso de los caminos entre Granada y las Alpujarras.....597
234. **1491, marzo, 10. Sevilla.** Fernando “el Católico” ordena a las autoridades de la ciudad de Murcia que envíen quinientos peones y cincuenta



- caballeros para la Guerra de Granada, y que estén dispuestos en Baza en un mes (10 de abril de 1491).....597
235. **1491, abril, 30. Real sobre Granada.** Fernando “el Católico” se dirige al concejo de Sevilla ordenándole el envío de cincuenta pares de bueyes con sus carretas, yugos y melenas y con un hombre cada una, puesto que se necesitaban para la edificación de Santa Fe.....597
236. **1491, marzo, 2. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan que se respete la casa y heredamiento concedidos en Cúllar, jurisdicción de Baza, a maestre Nicolao, lombardero, los cuales habían sido antes de Alí Alibis.....598
237. **1491, marzo, 21. Sevilla.** Fernando “el Católico” hace merced de la escribanía mayor de rentas de Baza y de su hoya y partido, incluidas la ciudad de Purchena y sus ríos, y la ciudad de Vera y todas las villas que se ganaron el año 1488, a Hernando de Zafra, secretario real, para que la posea en toda su vida, contando desde el citado año.....599
238. **1491, marzo, 24. Sevilla.** Los Reyes Católicos otorgan a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y alcaide y justicia mayor de Baza, treinta caballerías, dos molinos y dos hornos, todos en dicha ciudad y su término.....601
239. **1491, marzo, 25. Sevilla.** Los Reyes Católicos dan poder a Diego de Vargas, contino, para efectuar el repartimiento de casas, viñas, tierras y heredades de Almería.....602
240. **1491, marzo, 27. Sevilla.** Los Reyes Católicos dan poder a Antonio del Águila, capitán, y a Gonzalo de Cortinas, contino, para hacer repartimiento de casas y heredamientos en la ciudad de Baza con el fin de poblarla.....604
241. **1491, abril, 27. Sevilla.** Los Reyes Católicos conceden seguro para ir pacíficamente a la ciudad de Guadix con el marqués de Villena al alfaquí Anayar y a Mahomad de Balburaqud, hijo del alguacil Alí, moros, vecinos de Fiñana, que habían estado presos en la Corte por ciertas causas.....606
242. **1491, abril, 29. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan a los fieles recaudadores de Baza y Guadix que den cuentas de las rentas, diezmos y derechos al recaudador Mose Alfahar.....606
243. **1491, mayo, 2. Real de la Vega de Granada.** Fernando “el Católico” ordena a los concejos de las ciudades de Murcia y Lorca que hicieran reparto de treinta días de sueldo para las huestes que enviaron a la Guerra de Granada.....607
244. **1491, mayo, 8. Real de Granada.** Fernando “el Católico” concede a los habitantes de algunas de las zonas de las Alpujarras y Valle de Lecrín ciertas capitulaciones, bajo las condiciones que se estipulan.....607
245. **1491, junio, 9. Sevilla.** Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Juan Díaz de Berlanga que medie y haga justicia en los debates del concejo y aljama de la villa de Huéscar con la villa de Segura acerca de una sierra, términos, montes y pastos que se disputaban.....607
246. **1491, junio, 10. Real sobre Granada.** Los Reyes Católicos conceden a Benito de Vitoria, cristiano nuevo, que antes se llamaba Mohama Dulmeque Abenaví, vecino de Abrucena, la vara de alguacil mayor de Abla, Fiñana y Abrucena, así como exención de impuestos y un molino en Fiñana.....609
247. **1491, junio, 12. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos notifican a los alcaides y justicias de Baza y Guadix la queja de los recaudadores mayores sobre el embargo que en diezmos y otros derechos tributados por los moros les ponen ciertas personas eclesiásticas, recordándoles que tienen bula del

- Papa para la recaudación de todos los diezmos y derechos de los moros.....610
- 248. 1491, junio, 14. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos conceden a Diego de la Peña, escribano de cámara de Sus Altezas, una escribanía de concejo y del número en Baza, en recompensa a los servicios prestados en la guerra contra los moros.....610
- 249. 1491, junio, 20. Real de la Vega de Granada.** Fernando “el Católico” ordena a los alcaldes y otras justicias de Almería, Baza, Guadix, Purchena y sus tierras y partidos, que no consientan a nadie llevar derechos de pasaje y flete de los moros que pasaren allende, según lo asentado con el caudillo Mahomad Hacén y con Yahya el Nayar; y como se contiene en el cargo que de esto se dio al obispo de Ávila para que recaudase ciertos derechos asentados con tales moros, quien para esto subdelegó su poder en Nuño de Ocampo.....611
- 250. 1491, agosto, 15. Real de la Vega de Granada.** Don Fernando, rey de Castilla, se dirige a los concejos de Murcia y Lorca, ordenándoles que envíen de nuevo a las tropas que se fueron sin su permiso y que les sean embargados sus bienes, que no les serían devueltos hasta que regresaran al real, mandando además que se haga un repartimiento y se pague su sueldo a las tropas que están sirviendo.....612
- 251. 1491, agosto, 19. Real de la Vega de Granada.** Fernando “el Católico” concede por merced a don Álvaro de Bazán, alcaide y capitán de la villa y fortaleza de Fiñana, trescientas fanegas de tierra y treinta aranzadas de viñas y huertas en Huéneja, Abla y Abruca confiscadas a unos moros que fueron a vivir a Granada y a las Alpujarras.....613
- 252. 1491, agosto, 20. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos conceden a don Al(f)onso de Granada Venegas el privilegio de que añadiese siete banderas a su escudo de armas, como recuerdo de la toma de la torre de Romaní, suceso en el que participó (21 de mayo de 1491).....613
- 253. 1491, noviembre, 12. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Guadix de la jurisdicción de las villas y lugares de Gor, Gorafe, “Aliani”, La Peza y Huéneja, respetando así el hecho de que le pertenecieran cuando eran de moros.....614
- 254. 1491, noviembre, 25. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos acuerdan con Muley Baudili (Boabdil), rey de Granada, el asiento y capitulación de la ciudad de Granada bajo ciertas condiciones donde se tienen en cuenta los intereses del monarca nazarí y de su familia.....615
- 255. 1491, noviembre, 25. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos conciertan con el alcaide Abulcacín el Muleh, en nombre y representación de Boabdil, rey de Granada, ciertas condiciones para la entrega de la ciudad.....616
- 256. 1491, diciembre, 5. Córdoba.** Los Reyes Católicos se dirigen a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Lorca, y le ordenan que impida al marqués de Villena repoblar los castillos de Xiquena y Tirieza con moros.....617
- 257. 1491, diciembre, 5. Córdoba.** Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Lorca la posesión de las aguas y términos de Xiquena y Tirieza.....617
- 258. 1491, diciembre, 5. Córdoba.** El Consejo Real se dirige al comendador Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca, instándole a cumplir la Provisión Real dada en Sevilla, a 24 de marzo de 1491, que se inserta, por la que

- se ordenaba que no se permitiese la usurpación de tierras en Xiquena y Tirieza, ya que pertenecen al concejo de Lorca.....617
- 259. 1491, diciembre, 5. Córdoba.** El Consejo Real ordena al corregidor de Murcia y Lorca, Juan Pérez de Barradas, que no permita a Diego López Pacheco, marqués de Villena, en posesión del lugar de Xiquena, que pueble las tierras de Xiquena y Tirieza, ya que se agotaría el agua de los arroyos que parten de allí y van a Lorca, con lo cual la ciudad no podría regar sus huertas.....618
- 260. 1491, diciembre, 22. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos acuerdan la capitulación de las torres de la villa de Alfacar con Mahomad Alfoaty y Yuza Mocaty, alcaldes de dichas torres, bajo ciertas condiciones que se estipulan.....618
- 261. 1491, diciembre, 25. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las ciudades de Murcia y Lorca que envíen los caballeros y peones solicitados aunque sepan que se va a entregar Granada.....619
- 262. 1492, diciembre, 30. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos otorgan a los alcaldes Yuzaf Aben Comixa, Bulcacín el Muleh y Manzor el Jayení privilegio rodado confirmando las capitulaciones especiales que habían asentado con ellos.....619
- 263. 1492, diciembre, 30. Real de la Vega de Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Robles, alcaide y corregidor de la ciudad de Jerez de la Frontera, que se informe de todos los cautivos de la ciudad de Granada y su tierra que hay en Jerez y de su precio y los envíe al real de la Vega de Granada para cumplir una de las condiciones de las capitulaciones pactadas con Boabdil.....620
- 264. 1492, enero, 2. Granada.** El rey don Fernando comunica al concejo de la ciudad de Murcia la rendición, entrega y toma de la ciudad de Granada.....622
- 265. [1492], [enero]. [Granada].** Relación de la gente que entró en Granada con Su Alteza y la jerarquía y orden seguido en dicha entrada.....622
- 266. 1492, enero, 2. Granada.** Fernando V de Castilla, “el Católico”, se dirige al obispo de León, Alonso de Valdivieso, para comunicarle el fin de la Guerra de Granada con la toma de la ciudad y su Alhambra.....623
- 267. 1492, enero, 7. Granada.** Bernardo del Roi, embajador veneciano, relata con detalle a la Signoria de Venecia el acto de la entrega de Granada.....623
- 268. [ca. 1492], [s.m.], [s.d.]. [Murcia].** Bernardino de Cisneros, escribano y notario público por la autoridad apostólica y notario del oficio del secreto de la Santa Inquisición, junto con los miembros del Tribunal de la Inquisición del Obispado de Cartagena, realiza el cómputo de penas de los reconciliados en la primera y segunda gracia de los años 1488, 1490 y 1491 más otras penitencias extraordinarias, certificando que asciende a un cuento y doscientos cinco mil cuatrocientos maravedís, de los que se hace cargo al receptor Juan Gómez de Carrión.....624
- 269. 1492, enero, 20. Alhambra de Granada.** Los Reyes Católicos se dirigen a don Pedro de Granada, su vasallo, para que, una vez que se han apoderado de la Alhambra, les preste juramento de lealtad y fidelidad como los demás prelados y caballeros de Castilla, por haberse hallado presente al acto.....626

- 270. 1492, enero, 30. Zaragoza.** Don Alonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza e hijo natural del rey Fernando “el Católico”, agradece a su padre el envío de una carta comunicándole la toma de Granada, le comunica su alegría y le felicita por ello, deseándole nuevas victorias.....627
- 271. 1492, febrero, 6. Santa Fe.** Los Reyes Católicos revocan la parte de la capitulación de Granada en la que se autorizaba la tenencia de armas a los mudéjares tal y como se había hecho en un acuerdo entre Hernando de Zafra y el licenciado Andrés Calderón con Mahomad el Pequeñí, que se inserta.....628
- 272. 1492, marzo, 31. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de sus reinos, y en particular a la ciudad de Cartagena y ciudades, villas y lugares de su obispado, la expulsión de todos los judíos antes de finales del mes de julio venidero, por judaizar y contaminar a los buenos cristianos.....628
- 273. 1492, abril, 10. [s.l.].** El rey Fernando “el Católico” ordena al repartidor de Guadix, Gonzalo de Cortinas, que lleve a término la entrega de tierras y posesiones que en dicha ciudad había hecho por merced al marqués de Villena, don Diego López Pacheco, ante la falta de cumplimiento por el anterior repartidor.....628
- 274. 1492, abril, 12. [s. l.].** Los Reyes Católicos ordenan la liberación y rescate de ciertos moros cautivos naturales de la ciudad de Granada y su término, cumpliendo lo establecido en la capitulación de la ciudad que habían asentado con el rey Boabdil.....629
- 275. 1492, abril, 17. Santa Fe.** Los Reyes Católicos acuerdan con don Cristóbal Colón, almirante, ciertas condiciones para un viaje de partida exploratorio en búsqueda de una nueva ruta a las Indias.....630
- 276. 1492, mayo, 2. Guadix.** Don Pedro González de Mendoza, cardenal de España y arzobispo de Toledo, exime a los moros del Cenete de la obligación de dar de comer a los mayordomos y criados, tal y como quería imponer el criado y mayordomo Antonio de Ravanera. Incluye al final confirmación por parte del marqués don Rodrigo Díaz de Vivar.....631
- 277. 1492, mayo, 14. Santa Fe.** Los Reyes Católicos se dirigen al maestresala Francisco de Bobadilla y a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Montizón y contino real, para encomendarles el apeo, deslinde y repartimiento de las casas y heredades de la villa y término de Santa Fe; determinando a su vez que Antón de la Barrera, contino y escribano de cámara, fuese el escribano del repartimiento, y que el mismo se atuviese al memorial que les sería remitido por los contadores mayores.....633
- 278. 1492, mayo, 14. Santa Fe.** Los Reyes Católicos autorizan a los judíos a vender todos sus bienes antes de su salida del reino, prevista para finales del mes de julio venidero.....633
- 279. 1492, mayo, 14. Santa Fe.** Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades de sus reinos para que aseguren las personas y bienes de los judíos cuando salgan de dichos reinos.....633
- 280. 1492, mayo, 14. Santa Fe.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del reino que permitan a los judíos alquilar carretas, bestias y bueyes a precios razonables, para facilitarles la salida del reino.....634
- 281. 1492, mayo, 15. Santa Fe.** El Consejo Real ordena al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez pesquisidor de Murcia y Lorca, que vea el pleito entre el marqués de Villena y la ciudad de Lorca por el uso de las aguas de

- Xiquena y Tirieza y que vaya a la comarca, reciba el testimonio de testigos y siga el proceso hasta su conclusión, enviándolo a la Corte en plazo de treinta días y con un salario de doscientos treinta maravedíes diarios para él y setenta para el escribano Antón Vázquez de Portillo, pagados por las partes.....634
- 282. 1492, mayo, 16. Granada.** Los Reyes Católicos dictan a las autoridades del reino el procedimiento a seguir con los bienes muebles e inmuebles que habían comprado los judíos y todavía no habían pagado a sus antiguos propietarios.....635
- 283. 1492, mayo, 16. Granada.** Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades del reino regulando el pago de las deudas a los judíos y las de éstos a moros y cristianos.....635
- 284. 1492, mayo, 25. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Granada las villas de Píñar, Montejícar, Ílora, Montefrío, Colomera, Santa Fe, Gaviar, Alhendín, Güéjar y Huétor y el resto de alquerías que están dentro de los términos y linderos estipulados.....635
- 285. 1492, mayo, 25. Santa Fe.** Los Reyes Católicos delimitan las competencias del corregidor de Granada y del alcaide de la Alhambra.....636
- 286. 1492, mayo, 30. Tárraga (Fez).** Lope de Herrera, alguacil real, comparece ante Gonzalo de Castellanos, escribano de cámara de los reyes y escribano y notario público, pidiéndole que diese testimonio del ahorcamiento público y ejemplarizante por mandato regio de Luis Méndez de Badajoz, Juan de Pastrana y Fernando de Jerez, por haber quebrantado el seguro real otorgado a los granadinos emigrantes. Al día siguiente el mismo alguacil pide al alcaide de la villa de Tárraga, Amed Alcaycid, al adelantado, Axeque Abuceyte, y a Yuced Aborrafox, que le entregasen otros dos quebrantadores.....636
- 287. 1492, junio, 3. Córdoba.** Los Reyes Católicos se dirigen a fray Hernando de Talavera, obispo de Ávila y administrador de la iglesia catedral de Granada, presentándole para el cargo de abad de la iglesia de Santa Fe a Pedro de Montano, maestro en Teología.....636
- 288. 1492, junio, 5. Córdoba.** Los Reyes Católicos eximen por merced a la villa de Huéneja de la jurisdicción de la ciudad de Guadix, a la que pertenecía hasta ese momento.....637
- 289. 1492, junio, 20. La Puebla de Santa María de Guadalupe (Cáceres).** Los Reyes Católicos hacen merced a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor, capitán general y miembro del Consejo Real, en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada, que se expresan, de las villas de Serón y Tíjola, en el término de Baza, con ciertas limitaciones que se especifican, derivadas algunas de ellas de las capitulaciones de la conquista del Reino de Granada.....639
- 290. 1492, junio, 20. La Puebla de Santa María de Guadalupe.** Los Reyes Católicos conceden a don Rodrigo de Mendoza, chanciller mayor del sello de la poridad, en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada, la villa de Huéneja, cerca de la ciudad de Guadix, con algunas limitaciones que se expresan, derivadas de las capitulaciones para la conquista del Reino de Granada, por donación que se haría efectiva a partir del 1 de enero de 1493.....643
- 291. 1492, junio, [s.d.] [anterior al 22]. [s. I.]** El rey don Fernando se dirige a los concejos del Reino de Granada e informa de que, a través de asiento entre Hernando de Zafra y el bachiller Serrano con Alí Dordux, ha permitido que los mudéjares puedan poblar cerca de la costa y pescar en el mar, a cambio de que

- éstos aceptasen contribuir en la defensa costera y diesen información sobre su procedencia.....647
- 292. 1492, junio, 23. Guadalupe (Cáceres).** Los Reyes Católicos conceden a don Alonso Fernández de Córdoba, señor de la Casa de Aguilar, las villas de Armuña, Sierro, Suflí y Lúcar (del partido de Baza), con ciertas limitaciones, que se expresan, nacidas algunas de ellas de lo capitulado con los moros al rendirse, y en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada.....647
- 293. 1492, junio, 23. La Puebla de Guadalupe.** Los Reyes Católicos conceden a don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, marqués de Santillana y conde del Real, las villas de Cantoria y Partaloo, en el Reino de Granada, en atención a los servicios prestados, especialmente durante la Guerra de Granada.....652
- 294. 1492, junio, 23. La Puebla de Guadalupe.** Los Reyes Católicos conceden a don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, la villa de Oria, en el Reino de Granada.....653
- 295. 1492, junio, 24. La Puebla de Guadalupe.** Los Reyes Católicos conceden a don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, en atención a los servicios prestados durante la Guerra de Granada, las villas de Gérgal y Bacares, con ciertas limitaciones que se expresan, algunas de ellas derivadas de las capitulaciones para la conquista del Reino de Granada; concesión que entraría en vigor desde el 1 de enero de 1493.....653
- 296. 1492, junio, 24. Guadalupe.** Los Reyes Católicos conceden a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y miembro del Consejo Real, las villas de Orce y Galera, como reconocimiento a los servicios prestados a la Corona en general y en particular en la Guerra de Granada.....657
- 297. 1492, junio, 25. Guadalupe.** Los Reyes Católicos conceden a don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, en atención a los servicios prestados, sobre todo en la Guerra de Granada, las villas de Velefique y Senés, con ciertas condiciones estipuladas.....662
- 298. 1492, junio, 25. Guadalupe.** Los Reyes Católicos conceden a don Alonso Fernández de Córdoba, señor de las villas de Alcaudete y Montemayor, las villas de Somontín y Fines, en el Reino de Granada, bajo ciertas condiciones derivadas de las capitulaciones que se asentaron cuando se conquistó el reino.....665
- 299. 1492, julio, 2. Ávila.** Los Reyes Católicos dan facultad a don Diego López Pacheco, duque de Escalona y marqués de Villena, para meter en su mayorazgo las villas de Serón y Tíjola, de las que les habían hecho merced anteriormente.....669
- 300. 1492, septiembre, 5. Zaragoza.** Los Reyes Católicos dan comisión al licenciado de Burgos, corregidor de Baza, para que autorice a Pedro García y a Juan Gil, perales, a construir unos batanes sobre el río de Baza, siempre que no perjudicara a ninguna persona.....672
- 301. 1492, septiembre, 7. Zaragoza.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada, Andrés Calderón, la persecución de la delincuencia, robos y asaltos provocados en diversas zonas del Reino de Granada por focos de resistencia musulmana con ayuda de las armas de las ciudades y villas de dichas zonas.....673
- 302. [1492], septiembre, 22. Granada.** Hernando de Zafra comunica a los Reyes Católicos el estado de las obras en las fortalezas del Reino de Granada, la

- petición de navíos que hace el Pequeñí para pasar con su gente al norte de África, el paso de otros como Aben Comixa y los suyos; la falta de dinero para el pago de peones y los problemas que se derivan de la venta de bienes de Boabdil y las reinas moras a particulares.....674
- 303. 1492, septiembre, 29. Zaragoza.** Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, y a Hernando de Zafra, secretario real, que procedan al repartimiento de la villa de Fiñana para ser repoblada de nuevo con los moros que la abandonaron durante la sublevación.....674
- 304. 1492, septiembre, 30. Zaragoza.** Los Reyes Católicos ordenan a Andrés Calderón, corregidor de Granada, que castigue a las personas que cometen robos en el Reino de Granada.....676
- 305. 1492, septiembre, 30. Zaragoza.** Los Reyes Católicos ordenan que se haga justicia a ciertos moros de la taha de Lúchar que se quejaron de que habían sido apresados viniendo del Cenete por unos cristianos que los habían llevado como cautivos a Fiñana.....677
- 306. 1492, septiembre, 30. Zaragoza.** Los Reyes Católicos informan a la ciudad de Úbeda de la determinación que han tomado sobre ciertos oficios y rentas de Quesada y Úbeda que ya no eran necesarias porque habían perdido su sentido una vez conquistada Granada, según el informe del personero Juan Alfonso Redondo. Inserta carta de comisión incitativa, dada en Córdoba, a 21 de marzo de 1492, por la que los Reyes, a petición de Juan Alfonso Redondo, ordenaban suprimir las alcaldías de Quesada, Tíscar y Olvera junto con otros oficios e impuestos desfasados.....678
- 307. 1492, octubre, 1. Zaragoza.** Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Benavides, alcaide de Purchena, que entregue la fortaleza a don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, ya que le habían hecho merced de la ciudad.....679
- 308. 1492, octubre, 2. Zaragoza.** Los Reyes Católicos conceden por merced de por vida a don Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, la ciudad de Purchena con su castillo y con los lugares de Urrácal y “Ulela de Fines” (Olula del Río), por haber dado su consentimiento para el matrimonio de su hija doña Leonor de la Cerda con don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete. Adjunta petición judicial en uso administrativo de Alonso Zarco, procurador de Gabriel de Urueña, alcaide de Purchena, en la solicita que se le dé copia autorizada de la merced de Purchena al duque de Medinaceli, para aportarla en el pleito que sostiene con Juan de Benavides (1512, diciembre, 8. Burgos).....680
- 309. 1492, octubre, 23. Barcelona.** Los Reyes Católicos mandan al licenciado Diego López de Burgos, corregidor de Baza, que obligue a los moros de esta ciudad y a los de Caniles, a contribuir en los diezmos y rentas pertenecientes a la Corona, tal y como lo hacen los de otros lugares de la comarca.....685
- 310. 1492, octubre, 30. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan a todos los mercaderes genoveses de sus reinos que, en el plazo de diez días, entreguen a la justicia las cédulas de cambio que les dejaron los judíos antes de su partida, pues éstos han delinquido al haber sacado del reino oro, plata y otras cosas vedadas y, por ello, merecían perder sus bienes.....686
- 311. 1492, noviembre, 10. Barcelona.** Los Reyes Católicos encomiendan a mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de la ciudad de Almería; a Diego López Trujillo, corregidor de dicha ciudad, y a Diego de Vargas, su repartidor, a

- petición de la misma que, en unión con un beneficiado de la iglesia mayor, hagan información sobre las huertas, tierras, olivares, etc. que fueron entregados a dicha iglesia cuando era mezquita, y determinen qué bienes pueden bastar para reparar y limpiar las acequias de la mencionada ciudad, ya que antes de la conquista dichos bienes eran empleados para tal fin.....687
- 312. 1492, noviembre, 10. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan a mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de la fortaleza de Almería, y al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Almería, que haga información sobre la exención del pago de impuestos sobre las mercancías que los moros de la ciudad decían tener según lo asentado en las capitulaciones, ya que no los pagaban en tiempos nazaríes.....689
- 313. 1492, noviembre, 10. Barcelona.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería, licenciado Diego López Trujillo, que investigue acerca de las pretensiones de ocupar unas salinas del campo de Dalías en término de dicha ciudad por parte del alguacil Aben Comixa, alegando éste que entraban dentro de las que los reyes les habían adjudicado por merced.....690
- 314. 1492, noviembre, 10. Barcelona.** Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López Trujillo, corregidor de Almería, y a mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de su fortaleza, que hagan información sobre cómo se hacía el registro de la seda en dicha ciudad cuando pertenecía a los moros, ya que se ha concertado entre los arrendadores y el rey Boabdil, señor de las tahas del Andarax, que los moros de esa zona no vayan a registrar la seda a Almería, sino a la villa de Andarax.....692
- 315. 1492, noviembre, 13. Barcelona.** Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, y a petición de los regidores de la ciudad de Murcia, encargan al bachiller Antón Martínez de Aguilera, juez de residencia en las ciudades de Murcia y Lorca, o al corregidor o alcalde de la primera ciudad en su defecto, que se respeten los pactos y acuerdos existentes con los mudéjares presentes en Murcia desde la conquista que él quería eliminar y que se haga información para evitar que sean dañados y que emigren a otros lugares, como el cercano Reino de Granada.....693
- 316. 1492, noviembre, 20. Barcelona.** Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Baza para propios los maravedíes que han de pagar los moros de las villas de Caniles y Zújar, según lo concertado con el mayordomo mayor don Enrique Enríquez, alcaide de dicha ciudad, y siempre que esto no sea en perjuicio de las rentas que los dichos moros han de pagar a la Corona.....694
- 317. [1492], diciembre, 8. Granada.** Hernando de Zafra informa a los Reyes Católicos sobre el estado de las fortalezas del Reino de Granada y sus necesidades de abastecimiento, según informe remitido por Pedro Pascual.....695
- 318. [1492, diciembre, 12]. [s. l.].** Hernando de Zafra comunica a los Reyes Católicos varios asuntos, entre los que se encuentran el estado en que se encuentran las obras que se llevan a cabo en las fortalezas de Granada, la negativa del conde de Urueña y de don Alonso de Aguilar a entregar los moros que tienen y la situación del rey Boabdil y su negativa a trasladarse a Fez y de los Abencerrajes, que han vendido sus bienes y llevado a sus mujeres a la Alpujarra, teniendo prevista su salida para el mes de marzo.....695
- 319. [1492], diciembre, 13. Granada.** Pedro Pascual informa a los Reyes Católicos sobre las nuevas que trae Abraham Azeyt, secretario que fue de El Zagal, sobre la situación del reino de Tremecén, y sobre la petición de Mahomad



- Abenzeyt para que se le devuelva lo que se le tomó; informando también sobre el estado en que se encuentra el poblamiento de las principales villas y ciudades del reino y las dificultades habidas en los repartimientos, especialmente en Vera y Mojácar.....696
- 320. 1493, enero, 5. Barcelona.** Los Reyes Católicos se dirigen al concejo de Murcia, agradeciéndole el interés mostrado por el atentado sufrido por el rey don Fernando en Barcelona, comunicando éste que se halla bien de salud.....697
- 321. 1493, enero, 12. Olmedo.** La Contaduría de Hacienda ordena a todas las autoridades del Reino de Granada y a los concejos fronterizos a dicho reino, desde Lorca a Tarifa, las condiciones para la recaudación del diezmo y medio diezmo de lo morisco, las alcabalas y tercias de Granada; señalando los lugares que gozan de franquezas y notificando que los arrendadores mayores de los años 1492, 1493 y 1494 son Juan de Haro, vecino de Ciudad Real, y Francisco Peñalver, vecino de Granada.....697
- 322. 1493, enero, 17. Barcelona.** Los Reyes Católicos otorgan el corregimiento de Vera al licenciado Diego López de Burgos para un año a contar desde su recepción.....697
- 323. 1493, febrero, 6. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Murcia que pague a Alfonso Omir, vecino de la citada ciudad, los gastos que le había supuesto su viaje a la Corte para denunciar los engaños y colusiones que hubo en los repartimientos y derramas realizadas en la ciudad de Murcia para la Guerra de Granada.....700
- 324. 1493, febrero, 7. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca que haga pesquisa sobre los fraudes cometidos por el corregidor Juan Pérez de Barradas y por el concejo de Murcia a la hora de hacer los repartimientos de peones y derramas para la finalizada Guerra de Granada.....700
- 325. 1493, febrero, 7. Úbeda.** Juan de Erena, juez comisario de términos, determina, por encargo de los Reyes Católicos, la división de los términos de Úbeda con Cazorla, Castril, Baza, Guadix, Huelma, Solera, Jódar, Santisteban y Baeza. Inserta carta de comisión dada en Zaragoza, a 29 de septiembre de 1492, por la que los reyes encomendaban a Juan de Erena dicho encargo.....701
- 326. 1493, febrero, 23, sábado. Baza.** El concejo de Baza ordena que se haga una carta de cómo los moros de la aljama de Caniles están obligados a pagar mil mizcales anuales a dicho concejo por mantenerse en sus casas y haciendas, según concordia y asiento realizado con don Enrique Enríquez.....701
- 327. 1493, marzo, 20, miércoles. Baza, iglesia de San Juan.** El concejo de Baza ordena que se busquen dos hombres para sobreacequeros a la manera que se hace en Murcia.....702
- 328. 1493, marzo, 21. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería, a su alcaide, y al repartidor de esa ciudad, que si es verdad que Juana Díaz, vecina de la misma, hija de la mora Malfata y de Mahomad de Abogalix, no había intervenido en la revuelta de los moros contra los reyes, antes al contrario había sido perseguida por cristiana, le respeten las propiedades heredadas de sus padres y hermanos, con la condición de que viva en la citada hacienda situada en el río de Almería, y que no la pueda vender.....702
- 329. 1493, marzo, 22. Barcelona.** Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Almería la exención de derechos e impuestos por diez años para sus vecinos

- concedida por merced dada en Sevilla, a 15 de marzo de 1491, que se inserta.....704
- 330. 1493, abril, 15, lunes. Granada.** Los Reyes Católicos acuerdan con Yucef ben Comixa, alcaide, ciertas estipulaciones en nombre del que fuera rey de Granada, Muley Baabdilli, Boabdil.....708
- 331. 1493, mayo, 10. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia que investigue acerca de las rentas de las alcabalas de la ciudad de Murcia, ya que el concejo de la ciudad se ha quejado de que los vecinos reciben agravios por parte de los arrendadores, puesto que no tienen en cuenta el descenso demográfico y económico motivado por la marcha de gente para la repoblación del Reino de Granada, la expulsión de los judíos y la acción de la Inquisición.....708
- 332. 1493, mayo, 15. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Pedro Gómez de Setúbal, corregidor de la ciudad de Murcia, que haga justicia a Diego de Toledo, vecino de Toledo, a quien le habían sido tomadas dos esclavas blancas por parte de Juan de Benavides, vecino de Baza y capitán real, siendo de su propiedad, ya que le habían sido traspasadas por don Isaque Aventuriel, a quien se las empeñó don Salomón, ambos judíos y vecinos de Murcia.....709
- 333. 1493, mayo, 28. Granada.** Hernando de Zafra da cuenta de los bienes de Hayet, Abulhayat, Zahara, viuda de Raho; y Farana Barbaja, hija de Yuza Barbaja, todos vecinos de Baza, indicando también el número de miembros de cada casa.....709
- 334. [1493], [mayo], [s. d.]. [s. l.].** Ocampo y Bernardino de la Peña dan cuenta de los derechos que deben pagar por sus haciendas y personas Hayet, Abulhayat, Zahara y Farana Barbaja, vecinos de Baza, para pasar allende.....709
- 335. 1493, julio, 6, sábado. Guadix.** Alí Abduladín comparece ante Gonzalo de Cortinas, contino de los Reyes y repartidor de la ciudad de Guadix, haciendo presentación de una carta de merced y donación del rey don Fernando, dada en Guadix, a 5 de septiembre de 1490, que se inserta, de ciertas propiedades en Guadix y su término a Cetevina Oli, su mujer y viuda del caudillo accitano Alhaje Benceite; y requiere al repartidor que cumpla lo dispuesto en la dicha carta de merced sin más dilaciones ni excusas. El repartidor la acata y hace las diligencias necesarias para su cumplimiento.....710
- 336. 1493, julio, 8. Andarax.** Muley Baudili “Boabdil”, rey de Granada, confirma a los Reyes Católicos la Real Cédula de capitulación firmada por éstos en Barcelona, a 15 de junio de 1493, que se inserta, que suponía la entrega de sus dominios y su marcha al Norte de África.....712
- 337. 1493, julio, 9. Barcelona.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Vélez Rubio y Vélez Blanco que, una vez regadas sus huertas, dejen volver las aguas al arroyo que va a parar a Lorca, y que permitan a los vecinos mondar dicho arroyo hasta la Torre del Piar, situada a una legua de dichas poblaciones, con objeto de poder aprovechar mejor el agua.....713
- 338. 1493, julio, 13. [Vera].** Realización del reparto del agua de Alcaná de la Fuente Grande, en Vera.....713
- 339. 1493, agosto, 24. Barcelona.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Murcia, ordenan al corregidor de dicha ciudad, el licenciado Pedro Gómez de Setúbal, que no haga alardes hasta finales de marzo de 1494, ya que la ciudad está muy necesitada como consecuencia de la Guerra de Granada y porque desde hace dos años no se ha cogido ningún pan.....714

- 340.** [1493], octubre, 2, miércoles. [s. I.]. Hernando de Zafra comunica a los Reyes Católicos que está todo listo para que al día siguiente Boabdil pase allende, resaltando la buena colaboración y coordinación que existe entre el conde de Tendilla, el arzobispo de Granada y él mismo.....714
- 341.** [1493, noviembre, 26]. [s. I.]. Hernando de Zafra, secretario real, se dirige a los Reyes Católicos urgiéndoles a que insten a los repartidores a acabar los repartimientos, ya que ellos los alargan porque es su medio de vida. La razón principal argüida para tal urgencia es que es vital asegurar la repoblación para el control del territorio, ahorrando así en defensa y mantenimientos.....715
- 342.** 1493, noviembre, 29. Barcelona. Los Reyes Católicos ordenan a Juan de Benavides, capitán y alcaide de la fortaleza de la villa de Oria, que la entregue a don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, ya que le habían hecho merced y donación de dicha villa.....715
- 343.** 1493, noviembre, 30. [s.I.] [Zaragoza]. Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores mayores que libren al comendador Alonso de Céspedes, alcaide de la villa de Carmona, ciento veinte mil maravedís para el mantenimiento de El Zegrí, alcaide defensor de Málaga, y de otros doce moros sobrinos y deudos suyos presos en los alcázares de la citada villa.....716
- 344.** 1493, noviembre, 30. Vera. Diego de Buitrago, Juan Pardo y Ramón de Vas registran ciertos ganados ovinos y vacunos que estaban pastando en los términos de la ciudad de Vera.....717
- 345.** 1493, diciembre, 8. Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan que se haga para ellos la recaudación de las rentas de Baza y su tierra, la villa de Huéscar, la hoya de Baza y los lugares del río Almanzora, a través de Juan Álvarez de Toledo, recaudador, mediante carta de recucimiento. Inserta el testimonio notarial de la presentación en Baza, a 29 de diciembre de 1494, de dicho documento por parte de Juan de Sevilla, procurador de Juan Álvarez de Toledo, ante el corregidor y recaudador de Baza, y su aceptación y acatamiento.....717
- 346.** 1494, enero, 10, viernes. Baza. El concejo de Baza acuerda aceptar la propuesta que el repartidor Gonzalo de Cortinas hizo de que las tierras de Guadalentín que sobrasen tras haberse repartido fuesen para la ciudad.....718
- 347.** [1494], [febrero], [s. d.]. [s. I.]. Los Reyes Católicos, a petición de Mahomad Algarnate y Yuzaf Algarnate, su hijo, panaderos, vecinos de Caniles, instan al corregidor de Baza a hacer lo necesario para hacerles justicia en lo referente a su horno de pan, que habían perdido durante el cerco de Baza, luego recuperado y que ahora sufría intentos de expropiación por parte de otros moros.....718
- 348.** 1494, febrero, 7, viernes. Baza. Cristóbal López de Hontiveros, teniente de escribano del repartimiento, comparece ante el concejo de Baza pidiendo que se mande a los vecinos que no han presentado carta de donación de sus haciendas que lo hagan.....719
- 349.** 1494, febrero, 8. Vera. El concejo de la ciudad de Vera acuerda ciertos asuntos relacionados con el gobierno de la ciudad, como el nombramiento de cargos y establecimiento de penas según la costumbre de la ciudad vecina de Lorca.....720
- 350.** 1494, febrero, 12. Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Diego de Santacruz, corregidor de Baza y Huéscar que determine sobre los agravios que los vecinos de esta última villa han recibido de su alcalde.....721

- 351. 1494, marzo, 4. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Lorca, ordenan a los corregidores de Murcia, Lorca y Vera, que determinen las diferencias que la ciudad de Lorca tiene con la de Vera y con las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio sobre términos.....722
- 352. 1494, marzo, 15, sábado. Baza, casas del corregidor Santacruz.** Rodrigo Noguerol se presenta ante el concejo de Baza procedente de la Corte trayendo varios documentos que se habían solicitado a los Reyes Católicos mediante memorial, entre ellos la prórroga de la franqueza de impuestos a los nuevos pobladores o la confirmación de ciertas rentas en Caniles y Zújar para propios de la ciudad.....724
- 353. 1494, marzo, 18. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos hacen merced a don Sancho de Castilla, ayo del príncipe don Juan, del lugar de Gor, en el Reino de Granada, con ciertas condiciones estipuladas derivadas de las capitulaciones para la conquista de dicho reino; lugar del que los soberanos habían hecho merced anteriormente de por vida al capitán Juan de Almaraz, ya difunto.....724
- 354. 1494, marzo, 20. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos piden al arzobispo de Granada, fray Hernando de Talavera, que evite los fraudes en la liberación de moros cautivos de Granada, según lo estipulado en la capitulación de la ciudad, ya que se estaban acogiendo a los rescates muchos a los que no les correspondía. Solicitan a su vez el envío de información sobre los moros que piden por la ciudad.....728
- 355. [1494], marzo, 24. Granada.** Hernando de Zafra se dirige al rey don Fernando aconsejándole la reparación de las fortalezas, opinando que no se dé a Íñigo de Artieta más de lo que se dio por su nave e informándole de que Juan Álvarez ha encontrado el nombre de una nueva renta que se llama alfarda en las Alpujarras y que antes no se conocía.....729
- 356. 1494, abril, 1, martes. Baza.** Álvaro Daza, alcaide de la fortaleza de Baza, comparece ante el concejo de dicha ciudad y presenta la merced de cien fanegas de tierra que le habían hecho los Reyes Católicos.....729
- 357. 1494, abril, 2, miércoles. Baza.** El alcaide Álvaro Daza comparece ante el concejo de Baza y pide a sus miembros que acepten y respeten su merced de cien fanegas de tierra; y que ante posibles dudas que él renuncia si algunas de las tierras están repartidas o señaladas para propios de la ciudad. El alcalde y regidores obedecen la merced y éstos remiten el caso a la justicia por unanimidad.....729
- 358. 1494, abril, 7, lunes, hora tercia. Granada, casas y palacios arzobispales.** Fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, y otras autoridades de la iglesia y reino granadinos, elaboran las ordenanzas sobre la forma en que se ha de producir la recaudación de los diezmos y primicias del arzobispado, basándose en lo dispuesto para otras diócesis.....731
- 359. 1494, abril, 30. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a los moros de los concejos de la ciudad de Vera y la villa de Mojácar y lugares cercanos que contribuyan como hasta el momento venían haciéndolo para el mantenimiento de la guarda de la costa, consistente en ciertos guardas a pie y un atajador a caballo, para evitar el peligro de los ataques de los moros de allende y los cautiverios a cristianos.....739
- 360. 1494, mayo, 2. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Baza que permita a Gonzalo Núñez, contino, plantar árboles y viñas y sembrar en las cuarenta fanegas de tierra en las que los reyes le habían dado

- licencia para hacer una venta, sitas en Baúl, en el camino hacia Guadix, ya que el concejo pretendía usarlo para pastos mediante la intromisión de ganados.....740
- 361. 1494, mayo, 25. Baza, plaza de Santa María.** Cristóbal López, criado del receptor Andrés de Torres, comparece ante el concejo y requiere al alcalde que se rematen las cartas de donación que los Reyes Católicos habían solicitado para que pudiera ponerse fin al repartimiento. El alcalde responde que se actuará conforme a derecho.....742
- 362. 1494, julio, 4. La Nieva (Segovia).** Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Baza, comisionándole a petición de la villa de Huéscar para que determine acerca de los agravios que ésta dice sufrir de los vecinos comarcanos, así del Reino de Castilla como del de Granada, por ejemplo de las villas de Caravaca y Castril y de su alcaide puesto por Hernando de Zafra, secretario real, consistentes en quitarles los ganados o romperles las acequias, entre otros.....743
- 363. 1494, agosto, 7. Segovia.** Los Reyes Católicos hacen merced a los vecinos de Santa Fe del sitio donde estuvo el Real de la Vega de Granada, para cumplimiento de sus vecindades, debiendo reservar, no obstante, el repartidor, ciento cincuenta marjales para la ermita de Santa Catalina donde quiera el prior y los frailes del monasterio de San Jerónimo.....744
- 364. 1494, agosto, 7. Segovia.** Los Reyes Católicos conceden perpetuamente al concejo de Santa Fe para sus rentas de propios las tierras del moro Cabzaní, que se había pasado al Norte de África antes de la entrega de Granada.....744
- 365. 1494, agosto, 19. Segovia.** Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades de las ciudades de Murcia y Lorca y, en general, de todos sus reinos, a petición del concejo de Lorca, confirmando la exención del pago de diezmo, portazgo, almojarifazgo y otros derechos que tenían los vecinos de esta última ciudad en premio a sus servicios, exención que les estaba siendo cuestionada por los arrendadores.....745
- 366. 1494, agosto, 22. Segovia.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades y justicias del reino que si hayan a los culpables de los robos perpetrados al que fuera alcaide de Baza, Hamete Abohali, cuando se pasó allende en un navío de Sancho de Arróniz, los detengan y le hagan justicia a través de su procurador Abraham Ranzoso.....745
- 367. 1494, agosto, 23. Segovia.** Los Reyes Católicos conceden a don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, los lugares de la taha de Marchena, que antes fue del rey de Granada Boabdil, que se pasó allende, y antes de Cidi Yahya al-Nayar. Dichos lugares son Alhama, Alsodux, Alhabia, Terque, Illar, Bentarique, Huécija, Instinción y Rágol, con excepción de Alicún.....745
- 368. 1494, septiembre, 8. Almería.** Mosén Fernando de Cárdenas, alcaide y capitán de la fortaleza de la ciudad de Almería y Lope de Araoz, criado y secretario de don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, toman posesión en su nombre y realizan amojonamiento de la villa de Marchena (Almería) y de las poblaciones y lugares de su taha, según lo contenido en la carta de donación de los Reyes Católicos, dada en la ciudad de Segovia el 23 de agosto de 1494, que se inserta.....746
- 369. 1494, septiembre, 17. Madrid.** Los Reyes Católicos conceden a los cristianos que pueblen la ciudad de Vera franqueza de impuestos durante diez

- años que empiezan el 1 de enero de 1495, con las condiciones que se detallan.....746
- 370. 1494, septiembre, 17. Madrid.** Los Reyes Católicos otorgan por merced a la ciudad de Vera y a la villa de Mojácar un “quebir” por cada carga de pescado que se cargare en sus puertos, para que con esa renta puedan atender a la reparación de sus muros y adarves; con la condición de que la renta que así se reuniese al cabo de cada año sea repartida de manera que a Vera le correspondan, de las ocho partes en que ha de dividirse, cinco, y tres a Mojácar.....749
- 371. 1494, septiembre, 26. Madrid.** Los Reyes Católicos, a petición de Pedro de Muro, vecino de Mojácar, ordenan al corregidor de Vera y Mojácar que determine acerca de la culpa que los moros mudéjares de los lugares de señorío habían tenido en que hubiesen sido cautivados ciertos cristianos en un asalto cometido por los moros de allende, ya que se habían negado a pagar las guardas tal y como hacían cuando pertenecían al realengo.....750
- 372. 1494, octubre, 2. [s. l.].** Los Reyes Católicos comunican a los concejos de Lorca y Baza la orden de trasladar cierta artillería y pólvora desde estas ciudades, mandando que proporcionen el transporte cuando lo requiera Juan de Soria, secretario del príncipe Juan.....752
- 373. 1494, octubre, 8. Madrid.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la ciudad de Purchena, ordenan a Lope Gómez de Marcoa, Álvaro de Castañeda y García Parra, escribanos de dicha ciudad, que se atengan a su obligación de dar testimonio de todos los actos y escrituras que pasen ante ellos.....752
- 374. 1494, octubre, 9. Guadix.** El bachiller Ginés de Corbalán, juez de residencia en la ciudad de Guadix y en la villa de Fiñana, pesquisidor y juez de términos entre las ciudades de Baza y Guadix y el marquesado del Cenete y el lugar de Gor, dicta sentencia sobre la partición y amojonamiento de dichos términos.....753
- 375. 1494, octubre, 11. Vera.** Rodrigo de Salas, escribano y notario público de la ciudad de Vera, da testimonio de la presentación ante el concejo de dicha ciudad por parte de Martín Fernández Fajardo, vecino de Lorca, del traslado de un privilegio de los Reyes Católicos por el que eximían a los vecinos de Lorca del diezmo, medio diezmo, almojarifazgo y portazgo de todo lo obtenido de su labranza y crianza.....756
- 376. 1494, octubre, 22. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las villas y lugares de la comarca de Purchena que a los vecinos y moradores cristianos de dicho territorio se les permita pacer con sus ganados, cortar leña, rozar... en los términos de esas villas y lugares como solían antes de que fueran concedidas por merced a poderosos señores hasta que los Reyes vayan al Reino de Granada y manden proveer en este asunto.....756
- 377. 1494, noviembre, 28. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que haga pesquisa sobre los daños, agravios y menguas ocasionados por el alcalde Ponte de Vélez a Mahomad y Alí Abduladín, vecinos de Vélez Blanco y Vélez Rubio, según se desprende de la petición enviada por ellos al Consejo Real.....757
- 378. 1494, noviembre, 30. Madrid.** Los Reyes Católicos proponen a Francisco de Ovalle, capellán de la duquesa de Gandía, como chantre de la iglesia mayor de Baza.....758

- 379. 1494, diciembre, 10. Madrid.** [Los Reyes Católicos] nombran a los oficiales del concejo de Baza para el año de 1495.....759
- 380. 1494, diciembre, 10. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a los arrendadores, recaudadores y cogedores del servicio y montazgo y a todos los oficiales relacionados, que no demanden a los pobladores de Baza penas por haber llevado sus haciendas y ganados por puertos y cañadas señaladas para ello, ya que en el momento de su llegada no existían tales señalamientos.....760
- 381. 1494, diciembre, 12. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a los arrendadores y recaudadores de impuestos del Reino de Granada que se guarde a la ciudad de Baza la franqueza y exención de alcabala y otros derechos sobre las ventas y trueques, concedida a dicha ciudad y a sus nuevos pobladores durante seis años.....762
- 382. 1494, diciembre, 14. Madrid.** Los Reyes Católicos conceden a Rodrigo de Salamanca, criado de don Enrique Enríquez, tío del rey y su mayordomo mayor; una escribanía pública del número en la ciudad de Baza.....763
- 383. 1494, diciembre, 15. Escalona (Toledo).** Don Juan de Granada, hijo de Yuza Abencomixa, alguacil mayor de Granada, vende a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, las alquerías de Pu(ru)llena, la alta y baja, y Jun, con un molino de aceite y el derecho que le pertenecía a la hacienda que su padre vendió en Granada; ante Gonzalo Fernández de Almenar.....764
- 384. 1494, diciembre, 15. Escalona.** Don Juan de Granada, hijo de Yuza Abencomixa, alguacil de Granada, vende la mitad del tercio de las rentas de la taha de Cehel a doña Juana Enríquez, marquesa de Villena, por doscientos mil maravedíes; ante Gonzalo Fernández del Almenar, escribano público.....767
- 385. 1494, diciembre, 23. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, que haga información y provea de justicia acerca de lo que los impuestos que los arrendadores exigen a los vecinos de Caniles, término de Baza, y sobre los perjuicios que les hacen en las aguas y en las tomas de leña, gallinas o tierras.....770
- 386. 1495, enero, 7. Escalona.** Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, da poder a Juan de Baeza y a Diego de San Martín, vecinos de la ciudad de Granada, para que tomen posesión de las alquerías de Pu(ru)llena la alta y la baja y Jun, junto con un molino de aceite y los derechos de la hacienda que fue de don Juan de Granada, quien le había vendido estas propiedades al marqués.....771
- 387. 1495, enero, 7. Escalona.** Doña Juana Enríquez, duquesa de Escalona y marquesa de Villena, con licencia del duque don Diego López Pacheco que se inserta, da poder a Diego de San Martín y a Juan de Baeza, vecinos de Granada, para tomar posesión en su nombre de las rentas de la taha de Cehel compradas a don Juan de Granada; ante Martín de Torres, escribano público y del concejo de la villa de Escalona.....772
- 388. 1495, enero, 12. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a los organismos de justicia que amparen al contino Íñigo de Zuazo en la posesión de sus bienes en las villas de Fiñana y Bacor.....773
- 389. 1495, enero, 13. Madrid.** Los Reyes Católicos otorgan seguro de vida y bienes a Pedro de Córdoba, vecino de Baza, que se recela de Antón de Herrera y sus hombres, criados y parientes.....774
- 390. 1495, febrero, 5. Madrid.** Los Reyes Católicos confirman a los concejos de Baza y Huéscar las ordenanzas de Enrique IV sobre la saca de pan, con objeto

- de que el recaudador mayor pueda vender el pan correspondiente al diezmo y rentas para poder hacer libranzas.....776
- 391. 1495, febrero, 11. Madrid.** Los Reyes Católicos envían comisión al corregidor de Vera para que determine sobre los agravios que reciben los vecinos moros de Teresa y Cabrera en sus ganados, colmenares y labrantíos, con el peligro de que estos lugares se despueblen.....776
- 392. 1495, febrero, 14. Madrid.** Los Reyes Católicos encomiendan a Hernando de Zafra, secretario real, el amojonamiento de ciertos lugares situados en la Sierra de Filabres pertenecientes a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor; al conde de Urueña y al marqués de Villena, con el fin de que se ponga fin a las diferencias surgidas entre ellos.....777
- 393. 1495, febrero, 13. Madrid.** Fernando V e Isabel I ordenan al corregidor de Vera, Diego López de Burgos, a petición de los vecinos moros de Vélez Rubio y Vélez Blanco, que tome un acompañado sin sospecha para los pleitos de éstos con la ciudad de Lorca.....779
- 394. 1495, febrero, 13. Madrid.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Cabrera, instan al corregidor de Vera a que averigüe sobre las entradas que los vecinos de Vera y Mojácar hacen en los términos de Cabrera a pacer con sus ganados.....780
- 395. 1495, febrero, 13. Madrid.** Los Reyes Católicos responden a una petición de los vecinos moros de la villa de Las Cuevas y río de Antas para que la ciudad de Vera les deje tierras libres y desembargadas.....781
- 396. 1495, febrero, 14. Madrid.** Los Reyes Católicos conceden el oficio de obrero mayor de Baza a Diego Pérez de Santisteban, vecino de dicha ciudad y criado de don Enrique Enríquez.....782
- 397. 1495, febrero, 16. Madrid.** Los Reyes Católicos, a petición de los concejos de Vélez Blanco y Vélez Rubio, se dirigen al corregidor de Vera y los Vélez conminándole a que se guarden las capitulaciones asentadas con ellos, puesto que se habían intentado sobrepasar y quebrar.....783
- 398. 1495, febrero, 20. Madrid.** Los Reyes Católicos donan a Martín de Miñón, contino de guardas, un sitio y solar para hacer una venta en el camino que comunica Guadix y Baeza, en el lugar llamado Guardaotina (Guadahortuna), dada su necesidad por lo agreste y yermo del territorio.....784
- 399. 1495, febrero, 20. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga justicia a Hazán, alcaide de Oria, sobre las mercedes que recibió en el Reino de Granada para su sobrino y que ahora le quieren quitar.....787
- 400. 1495, febrero, 23. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a Diego de Iranzo, comendador de Villamayor y visitador de la ciudad de Guadix, que respete las casas y hacienda concedida al marqués de Villena y si fuera posible le entregue doscientas fanegas de tierra a cambio de una casa y un molino de pan que le fueron tomados para el obispo y la iglesia de dicha ciudad.....788
- 401. 1495, marzo, 11. Madrid.** Los Reyes Católicos se dirigen a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, respondiendo a varias cartas de éste y proveyendo sobre la despoblación de cristianos en la ciudad de Granada, el desabastecimiento de la misma por la carestía de mantenimientos y los derechos que temen pagar y la falta de defensores de la Alhambra.....789
- 402. 1495, marzo, 12. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que atienda en lo referente a la petición de García de Quiñones, vecino de



- Lorca, y de otros vecinos, sobre los perjuicios ocasionados al haber sido cautivados por unos moros de Vélez Blanco en Xiquena.....789
- 403. [1495, marzo, 16]. [Madrid].** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera, a petición del procurador de la ciudad de Lorca, Juan de Saelices, para que investigue sobre el botín en ganados, cautivos y otros bienes llevado por los caballeros moros de Baza pasando por término de los Vélez, ya ganado por los reyes, sin que se lo impidieran.....791
- 404. 1495, marzo, 16. Madrid.** Los Reyes Católicos conceden el oficio de corregidor de Baza, Vera, Mojácar, Vélez Rubio y Vélez Blanco al bachiller Juan López Navarro.....791
- 405. 1495, marzo, 22. Madrid.** Los Reyes Católicos dan comisión al licenciado Diego López de Burgos, corregidor de Vera, Mojácar y los Vélez, para que investigue si los moros que viven en estas ciudades y villas matan y roban a los cristianos, ayudando a los salteadores del Norte de África y cometiendo varios daños.....795
- 406. 1495, marzo, 29. Madrid.** Los Reyes Católicos, a petición de Íñigo López de Zúñiga, en nombre de la villa de Mojácar, ordenan al corregidor de Vera, Mojácar y los Vélez que provea lo necesario para poner guardas y atalayas en la costa, a fin de evitar los ataques, saqueos y cautiverios de los moros de allende que se venían produciendo en la zona y ante la inoperancia de las autoridades locales.....796
- 407. 1495, abril, 12. Madrid.** Los Reyes Católicos dan comisión al corregidor de Vera para que proceda al amojonamiento de los términos de la villa de Oria a petición de don Juan Chacón, adelantado del Reino de Murcia, consejero y mayordomo mayor de la reina y miembro del Consejo Real, ya que las ciudades y villas comarcanas se entrometían en ellos.....798
- 408. 1495, mayo, 11. Madrid.** Don Pedro Manrique, duque de Nájera, vende a don Juan Chacón, Adelantado y Capitán Mayor del Reino de Murcia, las villas de Albox, Arboleas, Albánchez y Benitagla, sitas en el río de Purchena, Reino de Granada, por el precio de dos cuentos y doscientos veinticinco mil maravedís y en las mismas condiciones que cuando le habían sido concedidas por merced de los Reyes Católicos. Inserta dicha merced, dada en La Puebla de Guadalupe, a 23 de junio de 1492.....799
- 409. 1495, mayo, 16. Madrid.** Los Reyes Católicos envían comisión al licenciado Diego López de Burgos, corregidor de Vera, a petición del duque del Infantado, don Íñigo López de Mendoza, sobre que habiéndole hecho merced de la villa de Cantoria en su término entraban las heredades de Almanzora y Almizraque, las cuales Juan de Benavides, capitán y alcaide de Cádiz, alegaba que le habían sido concedidas por merced.....799
- 410. 1495, junio, 27. Burgos.** Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que le dé protección a Hamete Uleylas, alguacil y almotacén de los moros de la ciudad de Guadix, evitando los agravios e impedimentos que le ponen en el desempeño de su oficio.....801
- 411. 1495, agosto, 17. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que se conforme con las leyes, usos y costumbres antiguas entre los moros del Reino de Granada y que restituya a las mezquitas de Oria algunos bienes que habían sido donados por los moros de Cantoria y de otras villas del citado Reino, y que no exija al alcaide de la citada Cantoria ciertos bienes raíces de las dichas

- mezquitas por pertenecer ese lugar al duque del Infantado, don Íñigo López de Mendoza, y tener sobre él la misma jurisdicción.....802
- 412. 1495, septiembre, 9. Burgos.** Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor y alcalde de Baza conminándoles a que no impidan a los recaudadores el cobro de los impuestos que solían recaudarse a través del puerto de Zújar.....803
- 413. 1495, septiembre, 18. Burgos.** Los Reyes Católicos envían comisión al corregidor de Vera, para que determine la demanda del duque del Infantado, al cual se le había dado en merced la villa de Cantoria, algunos de cuyos términos, los de Almanzora y Almizraque, habían sido ocupados por Juan de Benavides.....803
- 414. 1495, septiembre, 25. Tarazona (Zaragoza).** Los Reyes Católicos hacen merced de las villas de Huéscar, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Zújar, las Cuevas y Freila a don Luis de Beaumont, condestable de Navarra y conde de Lerín, en equivalencia por las villas entregadas por éste a los reyes en el Reino de Navarra.....805
- 415. 1495, septiembre, 26. [Murcia].** El bachiller Pedro Álvarez de Anaya, inquisidor del Tribunal del Santo Oficio del obispado de Cartagena, en presencia de Bernardino de Cisneros y Francisco de Caviendes, notarios del secreto del Santo Oficio en dicho obispado, hacen cargo al promotor fiscal, Juan Pérez de Ponte, del dinero de los habilitados hasta el día de la data.....808
- 416. 1495, septiembre, 30. Burgos.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera que el procurador de esa ciudad determine acerca de los términos de la villa de Cantoria, que había sido concedida en merced al duque del Infantado, y los había ocupado indebidamente Juan de Benavides.....810
- 417. 1495, noviembre, 5. Alfaro.** Los Reyes Católicos comunican a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, la aceptación del servicio concedido por la comunidad mudéjar, encargándole que, junto con el conde de Tendilla y el corregidor de la ciudad, provean la mejor forma para el reparto y recaudación de dicho servicio. Se envió otra del mismo tenor a Tendilla.....812
- 418. 1496, [s. m.], [s. d.]. [Vera].** Martín Ruiz, escribano de Vera, hace una relación del balance de cuentas de la ciudad presentado por el mayordomo Fuensalida para el año de mil cuatrocientos noventa y seis.....812
- 419. 1496, enero, 13. Tortosa (Tarragona).** Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de las ciudades de Almería, Lorca y Vera que determinen qué lugares son más convenientes para hacer carriles y mejorar las comunicaciones entre las referidas ciudades, a fin de mejorar su aprovisionamiento.....815
- 420. 1496, enero, 19. Tortosa.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix y Almería que haga información y procure el cese de los reiterados daños y “novedades” que algunas personas puestas por el Condestable de Navarra en su villa de Huéscar ocasionan en las villas de Orce y Galera, a petición del señor de las mismas, don Enrique Enríquez.....817
- 421. 1496, enero, 19. Tortosa.** Los Reyes Católicos, a petición de la aljama de los moros de la ciudad de Baza, ordenan a las justicias de dicha ciudad que no consientan que los moros reciban ningún mal ni daño en sus personas y bienes, y que no se les cobre en exceso en el arancel que los Reyes les pusieron.....818
- 422. 1496, febrero, 8. Vera – 1496, mayo, 20. Vera.** El bachiller Juan López Navarro, corregidor de las ciudades de Vera y Baza, y don Diego López de Haro, repartidor de la ciudad de Vera y de la villa de Mojácar, realizan la reforma de los heredamientos de la ciudad de Vera y entregan el libro resultante,

- firmado por el citado corregidor y por Martín Ruiz, escribano del repartimiento, al escribano del concejo Rodrigo de Salas.....819
- 423. 1496, marzo, [s. d.]. Vera – 1496, noviembre, 20. Vera.** El concejo de Vera se reúne en cabildo en ciertas sesiones de 1496 en las que se da cuenta de diversos asuntos relacionados con la vida de la ciudad (selección documental).....819
- 424. 1496, septiembre, 23. Burgos.** Los Reyes Católicos escriben a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, encargándole que, junto con el contino Andrés de Torres, haga información sobre los maestros y capitanes que están pasando moros allende, especialmente de la Axarquía y Garvia, sin licencia, y les haga cumplirlo conforme a lo estipulado.....820
- 425. 1496, septiembre, 30. Burgos.** Isabel “la Católica” ordena a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, y a don Íñigo de Mendoza, conde de Tendilla y capitán y alcaide de Granada, que medien en las diferencias existentes o que puedan producirse entre las villas que tiene en el Reino de Granada don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y conde de Lerín, y la ciudad de Baza, sobre términos.....820
- 426. 1496, [octubre], [s.d.]. Burgos.** Isabel “la Católica” ordena a Ruy Díaz de Mendoza que se disperse a la gente armada y haga pesquisa e información sobre las revueltas y daños ocasionados en la ciudad de Baza y en la villa de Zújar a causa de las diferencias existentes sobre términos entre el Condestable de Navarra, conde de Lerín, y los vecinos de dichas poblaciones.....829
- 427. 1496, [noviembre], [s.d.]. Burgos.** Los Reyes Católicos, a petición de la ciudad de Baza, ordenan a Ruy Díaz de Mendoza que tome por acompañado al corregidor de Guadix, el licenciado Diego López Trujillo, en la pesquisa sobre las diferencias entre el Condestable de Navarra, conde de Lerín, y la ciudad de Baza, por términos.....831
- 428. [1496], [noviembre], [s.d.]. [Murcia].** El bachiller Bernardino de Cisneros realiza el cargo de las penas, penitencias y conmutaciones de los rehabilitados del obispado de Cartagena desde el 6 de abril de 1496 en adelante [¿hasta 26 de noviembre de 1496?] a Alonso Fernández de Mojados, escribano de los secuestros de dicho obispado y receptor de las penas, penitencias y conmutaciones referidas en sucesión de Juan Pérez de Ponte.....832
- 429. 1496, diciembre, 23. Burgos.** Los Reyes Católicos inhiben a [¿Ruy Díaz de Mendoza?] de la comisión que se le había encomendado de hacer pesquisa e información sobre las diferencias, escándalos y revueltas entre el Condestable de Navarra, conde de Lerín, y la ciudad de Baza, debido a su actuación injusta y desproporcionada.....834
- 430. 1496, diciembre, 23. Baza.** Diego de Chillón, receptor de las rentas de la Corona en Baza y su partido, comparece ante el alcaide mayor de la ciudad, bachiller Pedro Ruiz de Caicedo, y ante el corregidor de la misma, bachiller Juan López Navarro, y presenta una Real Cédula de Sus Altezas sobre el cobro del diezmo en el puerto de Huéscar, con objeto de que se realicen los correpondientes traslados. Se inserta dicha cédula, dada en Córdoba, a 12 de julio de 1490.....835
- 431. 1496, diciembre, 29. Murcia.** El bachiller Pedro Álvarez de Anaya, inquisidor del Tribunal de la Inquisición del obispado de Cartagena hace cargo a Juan Pérez de Ponte, receptor de las penas y penitencias del mismo, del dinero mandado pagar a los reconciliados, hijos y nietos de condenados, penitentes de cárcel y habilitados con plazo hasta el día de Navidad de 1496; ante Martín de

- Arpide, notario apostólico y notario del secreto del Santo Oficio de la Inquisición en el obispado de Cartagena.....835
- 432. 1497, febrero, 2. Burgos.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga cumplir la franqueza concedida por cierto tiempo a dicha ciudad para beneficio de sus vecinos desde el momento de su conquista.....837
- 433. 1497, febrero, 2. Burgos.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Baza, ordenan al corregidor de dicha ciudad que remita información al Consejo Real sobre las personas que van allí a avecindarse y llevan consigo mucho ganado para aprovecharse de los pastos.....838
- 434. 1497, febrero, 9. Burgos.** Los Reyes Católicos, a petición de los herederos de Garci Fernández Manrique, difunto, ordenan al concejo de Málaga que no les impidan el acceso a los oficios municipales.....839
- 435. 1497, febrero, 15. Burgos.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las villas de Huéscar, Zújar, Freila, Castelléjar, Vélez Blanco y Vélez Rubio que permitan a la ciudad de Baza aprovecharse de sus pastos, aguas y montes, respetando así la comunidad de pastos proveniente de época nazará.....840
- 436. 1497, febrero, 15. Burgos.** Los Reyes Católicos, a petición de Hernando de Zafra, secretario real y señor de la villa de Castril, encomiendan al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, que haga guardar las lindes de los términos de esta villa que dan hacia la parte de Huéscar ante posibles intromisiones.....841
- 437. 1497, febrero, 22. Burgos.** Los Reyes Católicos, a petición de Luis de Bocanegra, procurador del concejo de la ciudad de Baza, ordenan al corregidor de dicha ciudad que disponga la plantación de olivos por los vecinos, con objeto de reparar los daños ocasionados en los montes cuando la ciudad estuvo cercada para su conquista.....842
- 438. 1497, febrero, 22. Burgos.** Los Reyes Católicos, a petición de Luis de Bocanegra, procurador del concejo de la ciudad de Baza, ordenan a dicho concejo que admita al obrero mayor de la ciudad, para que se informe sobre el estado de muros, fuentes, puentes y otras infraestructuras urbanas y se ponga cuidado en su reparación.....843
- 439. 1497, marzo, 6. Burgos.** Los Reyes Católicos ordenan al licenciado de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que haga cumplir la Pragmática Sanción sobre los derechos de castillería en los lugares del Reino de Granada recién conquistados, contra la que han obrado las villas de Gérgal, Baces, Purchena, Oria, Cantoria, Somontín, Armuña, Vera y otras en perjuicio de los vecinos de la ciudad de Baza. Inserta dicha pragmática de los Reyes Católicos sobre derechos de castillería, dada en Córdoba, a 3 de noviembre de 1490.....844
- 440. 1497, marzo, 9. Burgos.** Los Reyes Católicos emplazan a don Luis de Beaumont, conde de Lerín y Condestable de Navarra y a los concejos de Huéscar, los Vélez y Castelléjar a que comparezcan ante el Consejo Real a petición de don Enrique Enríquez, señor de Orce y Galera, para que den cuenta de los conflictos por aprovechamiento de términos que tienen pendientes.....847
- 441. 1497, abril, 20. Burgos.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de la Corona de Castilla que permitan el asentamiento de los mudéjares expulsados de Portugal por el rey Manuel I.....849
- 442. 1497, junio, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos confirman a don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, la concesión de la taha de Marchena, en el Reino de Granada, que antes fue del rey Boabdil, ante los

- recelos de don Gutierre por las pretensiones de don Pedro de Granada, antes Cidi Yahya al-Nayar, al que los reyes habían prometido entregar esa taha, y de su hijo don Alonso Venegas.....849
- 443. 1497, julio, 22. Murcia.** El bachiller Pedro Álvarez de Anaya, inquisidor del obispado de Cartagena y Martín de Arpide y Francisco de la Plaza, notarios del secreto del Santo Oficio de la Inquisición, certifican el cargo efectuado a Alfonso Fernández de Mojados, receptor de las penas, penitencias y conmutaciones de los rehabilitados de dicho obispado, de doscientos once mil seiscientos ochenta maravedís correspondientes al periodo transcurrido entre el 26 de noviembre de 1496 y el día de la data.....850
- 444. 1497, julio, 30. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades del Reino de Granada que prohíban que se cobren tributos en dicho reino por parte de defraudadores sin la orden real previa que corresponda.....851
- 445. 1497, agosto, 2. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos escriben a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, haciéndose eco de los alborotos provocados en la ciudad de Granada por un alguacil tuerto del Albaicín y otro del alcazaba llamado Mahomad Çaba para evitar la recaudación del servicio concedido a los Reyes por la ciudad; ordenando que, junto con el corregidor Andrés Calderón, procedan a su detención y castigo.....852
- 446. 1497, agosto, 16. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos emplazan al concejo de Baza a responder ante el Consejo Real de la apelación hecha por el procurador de don Pedro Portocarrero de una sentencia dada contra él por el licenciado Diego López de Trujillo, en la que se mandaba al alcalde que éste tenía en sus villas de Gergal y Bacaes, que restituyese a aquella ciudad el dinero y ganado llevados por derechos de pastos, y que en adelante no lo cobrase.....852
- 447. 1497, septiembre, 10. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Juan López Navarro, corregidor de Vera, que vaya a Murcia y al lugar de Ricote para entender en una cuestión con los moros de dicho lugar, que pertenece a la encomienda del Valle de Ricote, cuyo comendador es García Laso de la Vega, maestresala, capitán y miembro del Consejo Real, el cual tiene por alcaide de dicha encomienda a Bernardino Turpín.....854
- 448. 1497, diciembre, 5. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera o a su lugarteniente que hagan justicia a Gonzalo de Lisón, vecino de Lorca, quien tenía licencia para abrir una venta en Chirivel, término de Vélez Rubio, a lo cual se negaba el conde de Lerín, que tenía esa villa por merced.....856
- 449. 1497, diciembre, 13. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos se dirigen a fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, comunicando que han acudido ante ellos dos alguaciles de las Alpujarras sobre el encabezamiento de las rentas de sus tahas, pero no lo ha hecho al-Nayar, persona entendida en ello; por lo que le encomendaban que, junto con el conde de Tendilla, determinen en compañía del corregidor o del comendador de Moratalla y de al-Nayar la mejor forma de pagar las rentas, haciendo a al-Nayar y a los alguaciles acudir ante ellos con dicha relación para comunicarla a los contadores mayores.....857
- 450. 1497, diciembre, 25. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a don Luis de Beaumont, condestable de Navarra, y a los concejos de sus villas de Huéscar, Zújar, Vélez Rubio, Vélez Blanco, Freila y Castelléjar que guarden con Baza la comunidad de pastos que tenían antes de la conquista, tal como se había

- ordenado en la provisión real que se inserta, dada en Burgos, a 15 de febrero de 1497.....858
- 451. 1498, enero, 8. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos confirman al concejo de la ciudad de Baza los oficios elegidos conforme a las llamadas ordenanzas del Fuero Nuevo del Reino de Granada.....860
- 452. 1498, [enero], 23. Madrid.** Los Reyes Católicos dan cometido al licenciado Andrés Calderón, alcalde de Corte y corregidor de Baza, para que realice información y pesquisa sobre las diferencias entre el concejo de dicha ciudad y Ruy Díaz de Mendoza a causa de querer éste cobrar a personas no culpables el salario que no le correspondía de una pesquisa que había realizado sobre los enfrentamientos que dirimían el concejo bastetano y el Condestable de Navarra, conde de Lerín.....862
- 453. 1498, febrero, 6. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Diego de Yanguas que remita al Consejo Real información sobre la pretensión del Condestable de Navarra, señor de las villas de Huéscar, los Vélez y Castilléjar, de que las de Orce y Galera, en manos de don Enrique Enríquez, contribuyeran a la edificación de una casa-fortaleza en Huéscar alegando que se trataba de reparaciones y que a ello estaban obligados en época nazarí y amenazándoles con suspender la comunidad de pastos vigente en caso de negarse.....864
- 454. 1498, febrero, 6. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Diego de Yanguas que entienda en la petición de las villas de Orce y Galera, que son de don Enrique Enríquez, por la que se quejaban de la ordenanza promulgada por el Condestable de Navarra limitándoles la caza en los términos de Huéscar, los Vélez y Castilléjar únicamente para el autoconsumo.....866
- 455. 1498, febrero, 14. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor y al concejo de la ciudad de Baza que hagan justicia a Abrahen Albufoque y consortes, moros, vecinos de la villa de Caniles, término de Baza, puesto que habían alegado por sí y en nombre de dicha villa ante el Consejo Real que se les obligaba a llevar la caza a dicha ciudad, impidiéndoles ejercer con libertad la actividad cinegética.....867
- 456. 1498, febrero, 14. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o, en su defecto, al juez de residencia de la ciudad de Baza que haga justicia a Abrahen Albufoque y consortes, moros, vecinos de la villa de Caniles, término de Baza, ya que habían elevado al Consejo una relación en su nombre y en el de dicha villa protestando por el aumento de las tasas de molienda por parte de los nuevos propietarios de los molinos, tanto cristianos como moros, con respecto al tiempo anterior a la conquista.....868
- 457. 1498, febrero, 16. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos ordenan a don Alonso Fernández de Córdoba, señor de la Casa de Aguilar y señor de Montemayor, que restituya al concejo, alfaquíes y ministros de las mezquitas de la ciudad de Purchena los términos que les había tomado o que presente alegaciones en la Chancillería de Ciudad Real.....869
- 458. 1498, marzo, 12. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos ordenan a Benito de Vitoria, contino, que envíe a los contadores mayores la pesquisa que debe hacer sobre las rentas de las villas y lugares que se habían dado en el Reino de Granada a don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y marqués de Huéscar, en equivalencia de las que entregó a los reyes en Navarra.....871
- 459. 1498, marzo, 18. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, dan comisión al bachiller Luis Pérez de Palencia para que vaya a

- Lorca a juzgar las reclamaciones presentadas por el concejo de dicha ciudad sobre la ocupación de sus términos por parte de los lugares de los Vélez, propiedad del conde de Lerín, y de la villa de Caravaca, de la Orden de Santiago.....873
- 460. 1498, abril, 5. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que determine y haga justicia sobre la demanda de Juan Carrillo, vecino de dicha ciudad, que había comprado seis dineros a Yzán Albuhan, moro, y a su mujer, Fátima la Barbaja Mayor, antes de que se fueran allende con licencia real para vender sus bienes, reclamando ahora Fátima la Barbaja Menor, cuñada de Yzán, los seis dineros que le habían vendido, en virtud de una merced de los reyes por la que se los donaban a ella.....873
- 461. 1498, abril, 6. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que vele por el cumplimiento de la carta y sobrecarta que se habían dado sobre la comunidad de pastos entre esta ciudad y las villas de Huéscar, Castelléjar, los Vélez, Zújar y Freila; provisiones contra las cuales había actuado el Condestable de Navarra, señor de dichas villas.....875
- 462. 1498, abril, 9. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Lorca a trocar su aldea de Overa más trescientos mil maravedís por las villas de Xiquena y Tirieza, propiedad del marqués de Villena, con objeto de solucionar el problema del abastecimiento de agua a Lorca desde Xiquena.....876
- 463. 1498, mayo, 4. Toledo.** Los Reyes Católicos, a petición de don Enrique Enríquez, mayordomo del rey y miembro del Consejo Real, ordenan al licenciado de Yanguas que guarde y haga guardar las cédulas por las que se mandaba sacar ciertos pinos del término de Huéscar, pese a la oposición del señor de la misma, don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra y conde de Lerín.....876
- 464. 1498, mayo, 8. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga justicia a Juan Carrillo, vecino de la ciudad, que había sido elegido fraudulentamente para procurador síndico, cuando en realidad le había tocado a suertes el cargo de alguacil mayor.....878
- 465. 1498, mayo, 10. Toledo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Baza que, junto con los regidores de la ciudad, elabore unas ordenanzas sobre ganados referentes al número de cabezas que han de llevar quienes vayan a avecindarse a ella y condiciones para ello y que, una vez acabadas, las remita al Consejo Real.....879
- 466. 1498, mayo, 14. Toledo.** Fernando “el Católico” otorga licencia a don Alonso de Granada Venegas, capitán de la armada y contino real, para que pueda reedificar la fortaleza que tiene en El Castellón, lugar de Campotéjar, y labrar otra en la parte baja, en atención a los servicios prestados en la conquista del Reino de Granada y en otras jornadas de mar y tierra.....880
- 467. 1498, mayo, 29. En el camino que va de Huéscar a Galera – 1498, junio, 15. Baza.** Testimonio de autos del proceso sentenciado por el licenciado Diego López de Yanguas, juez comisionado para el asunto de la vigilancia de los cultivos de las villas de Galera, Orce, Huéscar, Castelléjar y Los Vélez.....881
- 468. 1498, junio, 19. Toledo.** Don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, da poder a Gonzalo Mejía, alcaide de Serón, y a Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para que puedan trocar Xiquena y Tirieza con el concejo de Lorca por cualquier territorio de su término.....881

- 469. 1498, julio, 10. Lorca.** El concejo de Lorca cambia su villa de Overa más 340.000 maravedíes por los castillos de Xiquena y Tirieza con sus términos a don Diego López Pacheco, marqués de Villena, con objeto de asegurarse el abastecimiento de agua desde estos lugares. Inserta carta de merced de Huércal y Overa a la ciudad de Lorca por los Reyes Católicos, dada en Villena, a 2 de agosto de 1488 y carta de poder del marqués de Villena a Gonzalo Mejía, alcaide de Serón, y Álvaro de Buitrago, alcaide de Xiquena, para formalizar el trueque con Lorca, dada en Toledo, a 19 de junio de 1498.....882
- 470. 1498, agosto, [s. d.]. Zaragoza.** Fernando “el Católico”, a petición de Yaya el Velez, ordena al doctor Abellán, corregidor de Vera, que le envíe al rey información sobre cierta sentencia que el licenciado Diego López de Burgos había dado hacía cinco años contra los moros de Antas y Serena, cuyas penas pretendía cobrar ahora Diego de Vitoria cuando ya no estaba allí ninguno de los condenados y que, mientras que no se resuelva todo, no se proceda contra los moros de dichos lugares.....882
- 471. 1498, agosto, 26. Valladolid.** Los Reyes Católicos ordenan al licenciado Diego López Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que medie en las disputas sobre términos existentes entre la ciudad de Baza y el lugar de Cortes, que es de don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y miembro del Consejo Real, y determine lo que fuere justicia.....884
- 472. 1498, septiembre, 17. Valladolid.** Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, y a petición del concejo de Lorca, que alegaba acciones indebidas del conde de Lerín, encargan al licenciado Fernando de Barrientos que vaya a Vélez Blanco, Vélez Rubio y Huéscar y haga cumplir la Pragmática Sanción dada en Córdoba, a 3 de noviembre de 1490, que se inserta, en la que se otorga exención de impuestos de tránsito a las mercancías y ganados que se llevaran a las poblaciones recién conquistadas de Granada.....885
- 473. [ca. 1498, diciembre - ca. ¿1504?].** Realización y puesta por escrito del Libro de Repartimiento de Almería, reformado previamente.....886
- 474. 1498, diciembre, 30. Ocaña.** Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores, alcaldes y justicias de las Alpujarras del Reino de Granada que entreguen a Alonso de Morales, tesorero y receptor de las penas de Cámara, los bienes del Tremecení y Alí Banzaní, vecinos de Ugíjar y Antrejar y de Alpujarra; y de Abraham Abumín, vecino de Teresa, jurisdicción de la ciudad de Vera, los cuales habían sido condenados a pena de muerte e incautación de bienes por sodomía.....886
- 475. [s.f.] [ca. 1499].** La ciudad de Granada, a través de Gómez de Santillán y Sancho Méndez del Espinar, se dirige a los Reyes Católicos pidiéndole varias cosas para su mejor gobernación y repoblación.....887
- 476. 1499, enero, 2. Ocaña.** Los Reyes Católicos encomiendan al licenciado Vela Núñez de Ávila, corregidor de la ciudad de Jaén, que medie en las diferencias que existen entre el concejo de la ciudad de Baza y el Condestable de Navarra, conde de Lerín, derivadas de haber puesto éste una horca que aquellos derribaron; diferencias en las que antes había entendido Ruy Díaz de Mendoza sin finalizar las diligencias. También se le encomiendan todos los pleitos de las tierras y propios que la ciudad de Baza y sus vecinos tienen en la villa de Zújar y en los ríos de Barbatas y Guadalentín.....890
- 477. 1499, enero, 9. Ocaña.** Los Reyes Católicos comunican a todas las autoridades del Reino de Granada que han modificado una de las ordenanzas dispuestas en las capitulaciones de Granada, en concreto la referente a que



- cualquier cautivo moro que se asentase en la ciudad de Granada o sus arrabales sería considerado libre; especificando ahora que sólo se aplique a los que fueron cautivados antes del 2 de enero de 1492, quedando excluidos negros y canarios. Inserta en sobrecarta dada por los Reyes en Ocaña, a 22 de enero de 1499.....892
- 478. 1499, enero, 10. Ocaña.** Los Reyes Católicos, a petición de la ciudad de Almería, ordenan a los concejos de Guadix, Almería y Baza que, cuando sea necesario, procedan a reparar a su costa el carril que une esas tres ciudades, y que el corregidor de Almería se encargue de garantizar su buen estado de conservación.....892
- 479. 1499, enero, 21. Ocaña.** Los Reyes Católicos, a petición de Alonso Sánchez Barriga en representación de la villa de Huéscar, ordenan al corregidor de Baza que impida a la villa de Oria y a la de Huércal cobrar el impuesto de asadura.....894
- 480. 1499, enero, 22. Ocaña.** Los Reyes Católicos, a petición del Condestable de Navarra, don Luis de Beaumont, ordenan al corregidor de Lorca que entienda en cierta causa de aprovechamiento de pastos entre la ciudad de Vera y la villa de las Cuevas.....896
- 481. 1499, enero, 22. Ocaña.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de la ciudad de Vera y de la villa de Mojácar, a petición de la villa de Huéscar, que se respete la comunidad de pastos.....897
- 482. 1499, enero, 22. Ocaña.** Los Reyes Católicos ordenan a todas las autoridades del Reino de Granada que cumplan la Provisión Real dada en Ocaña, a 9 de enero de 1499, que se inserta, por la cual se modificaba una ley de las capitulaciones de Granada, en concreto la referente a que cualquier cautivo moro que se asentase en la ciudad de Granada sería libre.....899
- 483. 1499, mayo, 10. Madrid.** Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Guadix la jurisdicción de la villa de Fiñana y de los lugares de Abla y Abrucena.....899
- 484. 1499, agosto, 11. Granada.** Los Reyes Católicos hacen merced a don Pedro de Bazán, hijo del difunto don Álvaro, de la tenencia de la alcaidía de la villa y fortaleza de Fiñana que había tenido su padre.....901
- 485. 1499, agosto, 19. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores mayores que libren el dinero necesario a los propietarios de moros cautivos que según las capitulaciones debían ser libres y que se habían convertido al cristianismo antes incluso de ser liberados.....902
- 486. 1499, septiembre, 4. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a Juan López Navarro, corregidor de Baza y Vera, que tome juramento de pobre de solemnidad a Gonzalo Montesino para que Pedro García de la Fuente, escribano que fue de Baza, le entregue el pleito que tuvo con el bachiller Antonio Pérez sin cobrarle derechos.....903
- 487. 1499, septiembre, 17. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Vera para que ejecute la sentencia pronunciada por el anterior corregidor, Juan López Navarro, por la que condenaba a muerte y a pagar 120.000 maravedís a Andrés Vera, vecino de Vera, Mahomad Alfacar, Bonalí Mazote, negro, y Adul Hamite, moros vecinos del lugar de Las Cuevas por haber cautivado y secuestrado y roto las cartas de seguro de Mahomad, Abulcacen y Dezas, vecinos de la villa de Líjar, en un camino.....904
- 488. 1499, septiembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan que las justicias de Vera suspendan una sentencia pronunciada por el corregidor Diego

- López de Burgos contra los moros del lugar de Antas, jurisdicción de Vera, hasta que no se vea en el Consejo el proceso. A petición de los moros de Antas, que alegan su inocencia y acusan a unos almogávares que tomaron un cristiano cautivo y se llevaron pan y provisiones por varios lugares.....906
- 489. 1499, septiembre, 19. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición de Abubaquiz, moro, vecino del lugar de Ferreira, del Cenete, encomiendan al corregidor, juez de residencia o alcalde de la ciudad de Granada que le haga justicia a dicho Abubaquiz, puesto que Ravanera, alcaide de la villa del Cenete, le ha embargado sus bienes sin motivo y ha pregonado en la zona que los mudéjares que viviesen en la zona se fuesen o serían cautivados.....908
- 490. 1499, septiembre, 26. Granada.** Los Reyes Católicos conceden al Gran Capitán, Gonzalo Fernández de Córdoba, en compensación por los servicios prestados tanto en la Guerra de Granada como en la de Italia, la villa de Órgiva el Bacet con las caserías de Ahelanejos y los lugares y alquerías de Bayacas, Carataunas, Jabotoya (hoy Soportújar), Barjas, Quier, Benisiete, Pago, Benizalte y Sortes en la taha de Órgiva; y el Jubeyel y Busquístar en la taha de Ferreira, y Poqueira, con todos sus términos, vasallos y jurisdicción, tal como se especifica.....908
- 491. 1499, septiembre, 26. Granada.** Los Reyes Católicos escriben al corregidor de Vera instándole a que administre justicia a Axa, mora vecina de Vera, que fue violada por Hamet Alhanje, a petición de Muhamad Bamulha, su hermano.....908
- 492. 1499, octubre, 1. Granada.** Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Juan Vélez que entienda en los casos de moros que han regresado de África después de haber pasado allende, amparados por lo estipulado en las capitulaciones.....909
- 493. 1499, octubre, 15. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Almería la villa de Tabernas, con sus vasallos y jurisdicción.....910
- 494. 1499, octubre, 15. Granada.** Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de sesenta mil maravedíes anuales para propios destinados a la reparación de los muros, torres y edificios públicos de la ciudad, situados en los pastos de una dehesa en el campo de Níjar que ha de ser amojonada por el corregidor y oficiales.....911
- 495. 1499, octubre, 15. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que averigüe cómo contribuían los moros de la jurisdicción y tierra de Almería en la reparación de los muros y torres de la ciudad en tiempos nazaríes, haciéndoles contribuir obligatoriamente si así fuese necesario.....913
- 496. 1499, octubre, 15. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a las justicias y autoridades de sus reinos que cumplan y ejecuten la Provisión Real dada en Granada, a 5 de septiembre de 1499, que se inserta, en la que se castigaba con la pena de muerte a todos los judíos que regresaran a dichos reinos.....914
- 497. 1499, octubre, 19. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición de Rodrigo de Carrión, vecino y regidor de la villa de Mojácar, ordenan al corregidor de Mojácar que restituya los bienes y heredamientos que los vecinos de dicha villa habían comprado y habían sido ocupados en el repartimiento.....914
- 498. 1499, octubre, 20. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición de Alonso Sánchez Barriga, procurador de la villa de Huéscar, ordenan al corregidor de la ciudad de Lorca que haga justicia en el asunto del prendimiento de unos ganados de varios vecinos de Huéscar cuando pastaban en Huércal por parte de los caballeros de la sierra lorquinos.....916

- 499. 1499, octubre, 21. Granada.** Los Reyes Católicos emplazan al bachiller Gil de Contreras y al escribano Alcaraz a que comparezcan personalmente ante ellos para dar cuenta por el proceso y muerte de Abrahen Abulahacen, vecino de Cabrera, y mandan suspender la sentencia dada contra su mujer Fátima y sus hijos, detenidos en Lorca como cautivos.....917
- 500. 1499, octubre, 25. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición de Alfonso Sánchez Barriga, vecino de Huéscar, ordenan al corregidor de la ciudad de Vera que haga restituir a los vecinos de la villa de Huéscar lo que les fue tomado por llevar sus ganados al término de la mencionada ciudad, ya que tenían derecho a ello por la comunidad de pastos existente, y que en adelante les dejen entrar libremente.....918
- 501. 1499, octubre, 26. Granada.** Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Almería que determine con justicia sobre ciertos agravios hechos por Fernando de Cárdenas y Fernando Trujillo, alcaide de Río de Almería, a Mahomad el Marchaní, moro, vecino de Río de Almería y alguacil del lugar de Pechina.....919
- 502. 1499, octubre, 31. Granada.** Los Reyes Católicos determinan que a los niños moriscos que se hubiesen convertido antes de morir sus padres y pidiesen justicia se les asignase la legítima paterna, concediéndola también para las mujeres y para los moros liberados de cautiverio por las capitulaciones que después se convirtiesen.....920
- 503. 1499, noviembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la villa de Mojácar, dan permiso a dicho concejo para la elección, según las ordenanzas de la ciudad de Lorca, de un diputado cada treinta días con el objeto de que determine acerca de los daños sufridos en las heredades de los vecinos de la villa.....922
- 504. 1499, noviembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan que aquellos que tienen haciendas en la villa de Mojácar y no residen en ella, contribuyan como el resto de vecinos a las velas y rondas para la defensa de las incursiones de los moros de allende.....923
- 505. 1499, noviembre, 18. Santa Fe.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la ciudad de Baza, encomiendan al corregidor de Baza que vaya a la sierra de dicha ciudad y vea qué parte de ella puede ser destinada para dehesa de ganado ovino y caprino, sin perjuicio de los ganados mayores, y se destine a la dicha ciudad regulándose mediante ordenanzas.....925
- 506. 1499, noviembre, 18. Santa Fe.** Los Reyes Católicos, a petición de Rodrigo de Carrión, vecino y regidor de la villa de Mojácar, ordenan a Juan López Navarro, corregidor de Baza, Vera y Mojácar que vaya a esta última y entregue la mitad de las haciendas y residencias otorgadas a personas que no residen en ellas o las han vendido para los propios de la villa y la otra mitad a personas de fuera de la misma.....926
- 507. 1499, noviembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición de Cacín de Capreira, hermano de Fátima, ordenan que las justicias de Baza y otras ciudades y villas pongan en libertad a Fátima y sus hijos, condenados como cautivos por el bachiller de Contreras, alcalde que fue de Vera, dando las debidas fianzas.....927
- 508. 1499, noviembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de Vera, ordenan que el corregidor de Vera haga información sobre las haciendas que se dieron a ciertas personas solteras, no residentes en la ciudad, para entregarlas a personas de fuera de la misma.....928

- 509. 1499, noviembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a la villa de Santa Fe cincuenta mil maravedíes situados en las rentas de la ciudad de Granada y su partido que el concejo eligiera, a disfrutar a partir del año 1500 y por juro de heredad. Inserto en privilegio original de la reina doña Juana I de 30 de septiembre de 1509.....930
- 510. 1499, diciembre, 17. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Murcia, Lorca y Almería que cumplan lo contenido y mandado a los corregidores de Vera y Baza en una Provisión Real sobre la puesta en libertad de Fátima y sus hijos, a petición de Cacín de Capreira, moro, y su hermana Fátima. Inserta dicha Provisión del Consejo Real, dada en Granada, a 18 de octubre de 1499.....931
- 511. 1499, diciembre, 22. Sevilla.** Los Reyes Católicos se dirigen al conde de Tendilla comentando el reciente alzamiento del Albaicín con la muerte de un alguacil a manos de los sublevados y la actitud de las distintas autoridades y proveyendo en algunos asuntos.....932
- 512. 1499, diciembre, 23. Granada.** Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana, recordándoles cómo permanecía en Granada encargado de la conversión de los musulmanes al catolicismo, detallando los sucesos acaecidos en el Albaicín y planteando las perspectivas de futuro, solicitando a su vez que se encomienden a Dios las conversiones granadinas en todas las misas y ritos y comunicando que sería bueno que se trasladasen a la capilla de San Ildefonso de Toledo los añafiles entregados por algunos alfaquíes y almuédanos conversos.....933
- 513. [1499], [diciembre], [finales]. [Sevilla].** Los Reyes Católicos encomiendan a Ruy Díaz de Mendoza las respuestas a las preguntas que le había enviado del arzobispo de Toledo y del conde de Tendilla.....933
- 514. 1499, diciembre, [finales] – 1500, enero. [Granada y otras zonas].** Los oficiales de los Reyes Católicos dan cuenta de los conversos del islam al cristianismo entre finales de 1499 y 1500 en Granada y otras zonas, indicando características sobre su edad, sexo, procedencia, fecha de bautismo, profesión, etc.....935
- 515. [1500], [enero], [...]. [¿Granada?].** Un oficial de los Reyes Católicos o un intermediario morisco se dirige al arzobispo de Granada, fray Francisco Jiménez de Cisneros, dándole los nombres de los mejores intermediarios moriscos de las distintas zonas de las Alpujarras para obtener información, negociar o comunicar decisiones regias.....936
- 516. [1500], [enero], [...]. [¿Granada?].** Un oficial o funcionario informa sobre la llegada de algunos mudéjares de Güéjar desde Quéntar y del traslado de los de Pinos a Güéjar.....937
- 517. 1500, enero, 3. Sevilla.** Los Reyes Católicos se dirigen a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y miembro del Consejo Real, y le piden que viaje a Granada y entienda, en nombre de los reyes, de los sucesos que allí están ocurriendo.....939
- 518. 1500, enero, 4. Granada.** Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana y le comunica el buen desarrollo del proceso de conversiones gracias al empeño de los Reyes y la unión a la causa de Talavera, reafirmando su determinación en continuarlo lo más rápido posible.....939
- 519. 1500, enero, 16. Granada.** El arzobispo de Toledo, Francisco Jiménez de Cisneros, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana y les comunica el

- buen desarrollo del proceso de conversiones, pues se habían convertido todos los musulmanes de la ciudad y transformado las mezquitas en iglesias (se da el nombre de la mayor, Santa María de la O, y de la del Albaicín, San Salvador) adaptando los ritos, al igual que en las alquerías de alrededor; mostrando su esperanza en que pronto se convertiría el reino entero y pidiendo que se rogara a Dios y se hiciesen procesiones.....939
- 520. 1500, enero, 27. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Murcia que cumpla todas las peticiones que le dirija Garcilaso de la Vega, capitán y maestresala, en lo referente a la buena guarda y protección las ciudades, villas y lugares del Reino de Granada.....940
- 521. 1500, enero, 27. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos del Reino de Murcia y a los de las ciudades de Almería, Vera, Guadix y Baza, que proporcionen a Garcilaso de la Vega, capitán y maestresala, los víveres, provisiones y esfuerzo necesario para la guarda y protección del Reino de Granada.....940
- 522. 1500, febrero, 3. Granada.** Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, da cuenta al deán y cabildo de su Iglesia de Toledo, de cómo se desarrolla el proceso de conversión de los mudéjares granadinos, en concreto de la rebelión de los de Huéjar y su cautiverio y posterior bautismo, así como de algunos de las Alpujarras, los cuales hubiesen sido sometidos si hubiesen dejado a Andalucía, Lorca y Murcia guerrear con ellos. Pide que hagan plegarias y que sea creído Pedro Sánchez de Madrid.....941
- 523. 1500, febrero, 18. Sevilla.** Isabel “la Católica” otorga su seguro a la aljama mudéjar de Arévalo para que no reciban malos tratos como consecuencia de la reciente noticia del alzamiento de las Alpujarras.....941
- 524. 1500, febrero, 26. Granada.** Hernando de Zafra escribe a la Reina Católica detallándole los preparativos para atacar a los moros sublevados en las Alpujarras, mediante la previsión de asentar el real en el Padul y con la llegada a la ciudad de destacamentos de Sevilla, del obispado de Jaén y Orden de Calatrava, del Reino de Murcia y del Reino de Córdoba.....941
- 525. 1500, febrero, 27. Granada.** Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana, comunicándole el bautismo de los sublevados en Güéjar y su esperanza en que el bautismo pronto se extienda a las Alpujarras, donde se levantó un cerco matando a doscientos moros, y a todo el Reino de Granada; y pide que se ruegue a Dios por las almas de los convertidos.....942
- 526. [s.f.] [1500], [febrero], [finales]. [s.l].** Relación detallada de lo acontecido en Granada con la sublevación del Albaicín y de la Alpujarra.....942
- 527. 1500, marzo, 11. Sevilla.** El arzobispo de Toledo, Francisco Jiménez de Cisneros, se dirige al deán y cabildo de su Iglesia toledana, noticiándoles su traslado a Sevilla junto a la Reina, y comunicando que se equipara tributariamente a los nuevamente convertidos con el resto de cristianos y que se han tomado varios lugares por fuerza en las Alpujarras, matando y cautivando a muchos moros, los cuales se han convertido con fervor.....943
- 528. 1500, marzo, 27. Roma (San Pedro).** Alejandro VI, pontífice de la Iglesia Católica, encomia el celo del arzobispo de Toledo, fray Francisco Jiménez de Cisneros, en la conversión de los moros granadinos al catolicismo.....943

- 529. 1500, marzo, 29. Ronda.** El bachiller Pedro González, vicario de la ciudad de Ronda, da testimonio de lo que había hablado con Inés Núñez, mujer de Juan de Ávila, acerca de un moro que había venido a su casa y le había relatado lo que estaba sucediendo con los conversos de Granada que se pasaban a las Alpujarras y los planes para tomar Ronda.....943
- 530. 1500, marzo, 30. Granada.** Fray Francisco Jiménez de Cisneros, arzobispo de Toledo, se dirige a los Reyes Católicos, reiterando lo escrito en dos cartas anteriores sobre los temores de que los nuevamente convertidos comunicasen con los moros, y pidiéndoles que provean en la situación, para que los convertidos no sean dañados y los no convertidos se conviertan. Pide que se ayude y rece por el Pequeñí, al Nayar y él mismo.....945
- 531. 1500, abril, 12. Sevilla.** Fernando “el Católico” se dirige al licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, haciéndose eco de la convivencia de cristianos con musulmanes en Motril, cometiéndose como consecuencia “algunas cosas de que Nuestro Señor es deservido”; por lo que ordena que, junto con el arzobispo, se ponga una persona para garantizar que los cristianos se van a vivir a Salobreña, aun pudiendo cuidar de sus haciendas en Motril. Mandaba también recoger seguros los jabeques en el puerto de Motril.....945
- 532. [s.f.] [1500], [marzo-mayo]. [s.l.].** Un oficial de los Reyes Católicos detalla al arzobispo de Toledo, fray Francisco Jiménez de Cisneros, los distintos puntos que debe tratar con los reyes sobre las Alpujarras (Motril, taha de Almuñécar hasta la sierra de Bentomiz; Lanjarón, Val de Lecrín, Adra, Berja, Andarax... ).....946
- 533. 1500, junio, 4. Granada.** Fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, escribe al secretario real, Miguel Pérez de Almazán, resignado a que los Reyes hubiesen abandonado su política de prudencia en las conversiones y felicitándose por la visita de éstos a la ciudad, pero reprochándoles que se quieran atribuir el mérito de dichas conversiones, acabando con una nota de pesimismo.....946
- 534. 1500, junio, 5. Roma (San Pedro).** El Papa Alejandro VI concede a Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón y V de Castilla, los Reyes Católicos, y a sus sucesores, las dos terceras partes de los diezmos de los nuevamente convertidos del Reino de Granada, reservando la otra parte para las iglesias de dicho reino.....947
- 535. 1500, junio, 20. Sevilla.** Los Reyes Católicos conceden a Fernando Enríquez de Pequeñí, regidor y vecino de la ciudad de Granada, parte de la hacienda que fue de su yerno Mohamed Alhaje Yuçaf, alguacil que fue de Andarax, muerto en la toma y combate de dicho castillo, ordenando al contino Diego de Padilla que le dé posesión de los bienes correspondientes tras las diligencias pertinentes.....947
- 536. 1500, julio, 30. Granada.** Los Reyes Católicos otorgan ciertas capitulaciones a los nuevamente convertidos del Valle de Lecrín y las Alpujarras, tras la sublevación, con unas condiciones que se estipulan.....948
- 537. 1500, agosto, 14. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a los herederos de Mahomad y Alí Abduladín, el segundo muerto por los moros de la Alpujarra en servicio a los reyes, sesenta mil maravedíes de por vida, situados donde sus padres tenían situados ciento treinta mil o en las alcabalas de la ciudad de Granada.....948
- 538. 1500, septiembre, [s. d.]. Granada.** Los Reyes Católicos comunican a los contadores mayores las concesiones de franquezas de alcabalas e impuestos

- que le han hecho a la ciudad de Granada, en relación a los oficios y productos que se detallan.....949
- 539. 1500, septiembre, [s. d.]. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Granada las villas de Almuñécar, Salobreña y Motril y todas las villas, alquerías y lugares de las Alpujarras de que no le hubiesen hecho merced hasta el momento, constituyendo a la ciudad en cabeza de un señorío terminiego de esas zonas.....952
- 540. 1500, septiembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos nombran a Francisco de Ayala, antes Abdulguay Abudi, alcalde y alguacil que fue de la villa de Tabernas, para el cargo de alcalde mayor de dicha villa.....953
- 541. 1500, septiembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos acuerdan con los alguaciles de Tabernas, Diego López de Ayala, antes Ali Abudi, y Francisco de Ayala, antes Abdul Guahid Abudi, la conversión de los mudéjares de la villa de Tabernas y su tierra, a cambio del alivio en los derechos reales y bajo otras condiciones que se especifican.....953
- 542. 1500, septiembre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos confirman a Diego de Benahadux, alguacil de Benahadux, antes Hamete Alhaje, en el cargo de su alguacilazgo, en atención a los servicios prestados y a su conversión al catolicismo.....954
- 543. 1500, septiembre, 20. Granada.** Los Reyes Católicos dan las razones por las que se produce la reorganización del Ayuntamiento de Granada, según las condiciones que después se estipulan; razones entre las que se encuentran el ennoblecimiento de la ciudad y la mejor repoblación de la misma.....954
- 544. 1500, septiembre, 30. Santa Fe.** Los Reyes Católicos asientan ciertas capitulaciones con los moros de Baza que se conviertan al cristianismo, como exenciones y mejoras fiscales e igualdad en el trato a los cristianos viejos.....955
- 545. 1500, octubre, 5. Granada.** Los Reyes Católicos solicitan al deán y cabildo de la Iglesia de Cuenca el envío de ocho sacerdotes misioneros y ocho sacristanes para finales de octubre al Reino de Granada, con objeto de atender a la salvación de las almas de los nuevamente convertidos.....958
- 546. [1500], [octubre], [s.d.]. [s.l.].** Un autor anónimo, probablemente Hernando de Zafra, relata la forma en que se ha de llevar a cabo el cerco de Velefique, para sofocar la revuelta de la Axarquía almeriense.....959
- 547. [1500], [s. m.], [s. d.]. [s. l.].** Relación de las tropas que vinieron a la toma de Velefique al mando de don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles.....959
- 548. 1500, octubre, 7. Granada.** Los Reyes Católicos comunican a las tropas reunidas en la Axarquía de Almería, procedentes de Andalucía y del Reino de Murcia, y a los corregidores y autoridades de la zona de Guadix y Almería, que obedezcan a don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles y miembro del Consejo Real, que ha sido nombrado como capitán del destacamento para combatir a los mudéjares sublevados en la Ajarquía almeriense.....959
- 549. 1500, octubre, 7. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Murcia y Lorca que envíen para el día 20 del dicho mes de octubre seiscientos peones a Tabernas, con objeto de sofocar la rebelión de los mudéjares de la Axarquía de Almería, debiendo llevar consigo todos los regatones, taberneros, panaderos y ganado que considerasen necesario para alimentar las tropas.....960

- 550. 1500, octubre, 7. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca, Lope Zapata, que tanto él como las tropas que dirige estén en Tabernas el día indicado y que vigile que no cometan daños y excesos por el camino.....960
- 551. 1500, octubre, 10. Granada.** Los Reyes Católicos hacen relación de las mercedes que hacían a los vecinos y moradores del marquesado del Cenete ante su pretensión de convertirse al cristianismo.....961
- 552. 1500, octubre, 18. Granada.** Los Reyes Católicos confirman a su secretario, don Hernando de Zafra, una merced de palabra dada de la concesión de unos molinos, hornos, baños y otras propiedades en el Reino de Granada, que pertenecieron a las reinas moras, madre, mujer y hermana de Boabdil.....963
- 553. 1500, noviembre, 4. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a Andrés Abduladín, antes Hamet Abduladín, vecino de la villa de Vélez Blanco e hijo del alguacil Mahomad Abduladín, una escribanía pública en dicha villa, en gratificación a los servicios prestados y en reconocimiento a su conversión al catolicismo.....964
- 554. 1500, noviembre, 11. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las ciudades de Murcia y Lorca que repartan entre sus vecinos el sueldo de los seiscientos peones que envían a Tabernas.....965
- 555. 1500, noviembre, 25. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Murcia y Lorca que prendan a los peones que abandonaron el Real de Velefique y envíen doscientos ballesteros más, junto con ciertas provisiones necesarias.....966
- 556. 1500, diciembre, 2. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a su tesorero, Alonso de Morales, que dé y pague a Diego Álvarez y Pedro Martínez, mercaderes, vecinos de Granada, los maravedíes estipulados como valor a los bienes, sedas y paños que se relacionan, entregados a ciertos alguaciles y alfaquís como premio a su conversión a la fe católica.....966
- 557. 1500, diciembre, 14. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Murcia y Lorca que envíen a Guadix para el sitio de Velefique cincuenta lanceros a caballo y cien ballesteros, acompañados de carpinteros, carniceros, taberneros y resto de personal necesario, además de provisiones, en concreto seiscientas fanegas de trigo y otras tantas de cebada.....966
- 558. [s.f.] [1500], [finales]. [s.l].** Fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, se dirige a los vecinos y moradores del Albaicín, a petición de los mismos, dándoles recomendaciones sobre lo que deben hacer como buenos cristianos.....967
- 559. [s.f.] [1500], [finales]. [s.l].** Orden que se tiene en el arzobispado de Granada para enseñar la doctrina cristiana a los nuevamente convertidos.....967
- 560. [s.f.] [finales 1500-1501].** El tesorero Juan de Porras informa a los Reyes sobre las distintas vicisitudes y problemáticas en la repoblación como consecuencia de los fraudes cometidos por los principales castellanos.....967
- 561. [s.f.] [¿ca. 1500?].** Informe de la inspección realizada en las fortalezas de Mojácar, Vera, Tabernas, Almería, Adra, Almuñécar y Salobreña.....968
- 562. 1501, enero, 17. Almería.** Los alfaquís y alguaciles de Huebro, Torrillas, Ínox y Níjar asientan con los Reyes Católicos ciertas condiciones de capitulación y, especialmente, en lo referido al rescate de cautivos tras la sublevación, y a su conversión.....968



- 563. 1501, enero, 27. Granada.** Los Reyes Católicos instan al concejo de Salobreña a que envíe procurador ante el Consejo Real para representarle en el pleito en grado de apelación que mantiene con el concejo de Motril sobre una dehesa, contra la sentencia pronunciada por el bachiller Pedro de Miranda.....969
- 564. 1501, enero, 30. Granada.** Los Reyes Católicos nombran a Lorenzo Muñoz como escribano público del número de la ciudad de Guadix, por renuncia de Juan de Molina.....969
- 565. 1501, febrero, 7. Granada.** Los Reyes Católicos presentan a Juan de Tiedra, canónigo de la Iglesia Catedral de Almería, al bachiller Francisco de Ortega, presbítero, para el deanazgo de dicha catedral.....969
- 566. 1501, febrero, 16. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baeza que envíe los padrones e hijuelas que se hicieron para el repartimiento de lo que esta ciudad debía contribuir para enviar gente al real de Velefique.....970
- 567. 1501, febrero, 16. Granada.** Los Reyes Católicos mandan al concejo de la ciudad de Baza que pague al doctor Abellán, corregidor que fue de dicha ciudad y de la de Vera, veinte mil maravedís que le son debidos de su salario, cumpliendo la orden anterior dada en Granada, a 28 de septiembre de 1499, que se inserta.....970
- 568. 1501, febrero, 17. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los alcaldes de Casa y Corte, a la Chancillería y a todos los corregidores que cumplan una carta de perdón dada por la Reina en Sevilla, a 17 de abril de 1500, en favor de Bernal Dianas, vecino de Guadix, por haber participado en sofocar la sublevación de los mudéjares de Güéjar y las Alpujarras, la cual se inserta.....970
- 569. 1501, febrero, 17. Granada.** Los Reyes Católicos, haciéndose eco a través de Juan de Castilla, continúan de las guardas de las lanzas de Salobreña, del apresamiento por su parte de un negro gandul que venía de la guerra de Níjar que le fue tomado por Alonso Enríquez, corregidor de Granada, Almuñécar, Motril y Salobreña; le ordenan que se informe y si es así lo entregue a Juan de Castilla.....971
- 570. 1501, febrero, 18. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Alcalá la Real que reparta, como es acostumbrado, los cincuenta y tres mil maravedís que entre esa ciudad y Castillo de Locubín deben satisfacer para el envío de cien peones y un regidor al cerco de Velefique, a pesar de las exenciones de las que disfrutaban los vecinos de Alcalá la Real, recordadas por Cristóbal de Solana, y de los privilegios de los hidalgos, manifestados por Rodrigo de Aranda.....971
- 571. 1501, febrero, 26. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a los vecinos de Freila los capítulos tras su conversión al catolicismo.....971
- 572. 1501, febrero, 26. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a los vecinos de la villa de Zújar ciertos capítulos tras su conversión al catolicismo.....972
- 573. 1501, febrero, 26. Granada.** Los Reyes Católicos acuerdan con los vecinos de Vélez Rubio su conversión al catolicismo a cambio de la exención de derechos moriscos y con otras condiciones.....972
- 574. 1501, marzo, 1. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición de la ciudad de Baza, ordenan a las ciudades de Guadix, Almería, Baza y Vera y a la villa de

- Mojácar, que discutan en concejo las ventajas e inconvenientes de hacer una comunidad de pastos entre todas ellas.....972
- 575. 1501, marzo, 3. Granada.** Los Reyes Católicos anulan sus disposiciones anteriores por las que declararon comunes los pastos en todo el Reino de Granada, dado que la mayoría de las ciudades y villas de dicho reino se mostraron contrarias a dicha comunidad.....973
- 576. 1501, marzo, 5. Granada.** Los Reyes Católicos establecen las condiciones de capitulación de las villas de Cantoria y Partalooa para su conversión al catolicismo.....973
- 577. 1501, marzo, 5. Granada.** Los Reyes Católicos establecen las condiciones de capitulación de las villas de Fines y Somontín para su conversión al catolicismo.....973
- 578. 1501, marzo, 6. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a Garcí López de Arriarán, Ochoa de Cariaga y Alonso Cherino, capitanes en la armada de la costa del Reino de Granada, que obedezcan y acaten el nombramiento de don Diego de Castilla, contino real, como capitán de la armada que guarda la costa del Reino de Granada.....974
- 579. 1501, marzo, 19. Granada.** Los Reyes Católicos nombran a Fernando de la Muela, antes llamado Aboamar Abendamon, escribano público para las escrituras en lengua árabe de todo el Reino de Granada.....974
- 580. 1501, marzo, 22. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a la ciudad de Guadix el pago de Centenares, para aumento de los propios de dicha ciudad.....974
- 581. 1501, marzo, 23. Granada.** Los Reyes Católicos encomiendan a Diego de Vargas, contino real, efectuar el repartimiento de las villas y lugares de Béjar, Huebro, Turrillas e Ínox; ante Miguel Ruiz de Quevedo, escribano público de Almería, nombrado escribano del citado repartimiento, y siguiendo instrucciones del comendador mayor de León.....975
- 582. 1501, marzo, 30. Granada.** La Reina Católica ordena a Alonso Vélez de Mendoza, Diego García el Rico y Diego Pérez, que tienen a su cargo la venta de los esclavos cautivos de Níjar y Huebro, que envíen a Granada tres esclavas buenas de 15 a 20 años y cinco niños y cinco niñas de entre 7 y 10 años, a buen cuidado, para que ella las entregase a quien mandara.....975
- 583. 1501, abril, 3. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y autoridades de la ciudad de Vera que cumplan la pragmática sobre mesones dada en Valladolid, a 22 de julio de 1492, que se inserta, ante la solicitud del maestre Cristóbal, barbero y vecino de la ciudad, de abrir un mesón para caminantes debido a no poder mantenerse como barbero en una ciudad tan pequeña.....975
- 584. 1501, abril, 4. Granada.** La Reina Isabel la Católica se dirige al obispo de Almería agradeciéndole sus buenos servicios en la evangelización de los nuevamente convertidos de su obispado y animándole a que prosiga en su actitud y con buenos fines.....976
- 585. 1501, abril, 8. Granada.** Los Reyes Católicos conceden por merced a Hernán Ramírez, hijo de Francisco Ramírez de Madrid, la tenencia de la fortaleza de Salobreña de la que su padre disfrutó en vida, en atención a los servicios prestados por éste, que murió en el levantamiento de los mudéjares en Sierra Bermeja.....976
- 586. 1501, mayo, 6. Granada.** Los Reyes Católicos, a petición de Juan Marín, nuevamente convertido, vecino de Almería y tutor y curador de los hijos

- menores del difunto Amed Axaloni, ordenan al corregidor de Guadix y Almería que los pleitos por los bienes dejados por su padre se diriman según las leyes de xara y suna de los moros, ya que la tutela se estableció antes de la conquista de la ciudad.....976
- 587. 1501, mayo, 8. Ronda.** El rey don Fernando da licencia a Francisco de Carranza, contino de las guardas en la capitanía de don Sancho de Rojas, para poner en su escudo de armas una torre con dos moros y fuego de pólvora, en recuerdo de su actuación en la toma de la torre de la alcazaba de la villa de Velefique.....977
- 588. 1501, mayo, 20. Granada.** Los Reyes Católicos confirman a don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, la concesión de la taha de Marchena, en el Reino de Granada, ante los recelos manifestados por éste hacia las pretensiones de don Pedro de Granada, antes Cidi Yahya al-Nayar, y de su hijo don Alonso Venegas.....977
- 589. 1501, mayo, 24. Granada.** Los Reyes Católicos presentan al obispo de Almería, Juan Ortega, al bachiller Bernardino de Vargas, canónigo de dicha iglesia, para el cargo de arcipreste de la misma dejado vacante por el bachiller Juan de Ortega, que a su vez, ha sido promovido al deanazgo de dicha iglesia, rogándole le sea proveído dicho oficio.....980
- 590. 1501, mayo, 27. Granada.** Los Reyes Católicos piden a don Juan de Ortega, obispo de Almería, que acepte a Pedro, abad de Beyta y presbítero de la diócesis de Calahorra, en la ración que en la iglesia almeriense dejaba vacante el bachiller Juan de Frías, que había sido promovido a una canongía de la misma iglesia.....981
- 591. 1501, mayo, 27. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicia de Almería que no se excluya ninguno de los bienes de Fernando de Cárdenas, alcaide de la ciudad, y de su mujer, Lucrecia de Alarios, a la hora de ejecutar en ellos las deudas que tienen contraídas con los mercaderes genoveses Pantaleón y Martín Centurión, cumpliendo así el mandamiento dado en Granada, a 1 de abril de 1501, que se inserta.....981
- 592. 1501, mayo, 27. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al juez de residencia de Guadix que intervenga en el litigio existente entre los concejos de Guadix y Granada acerca de cierto ganado tomado por el concejo de aquellas ciudades.....981
- 593. 1501, mayo, 29. Granada.** Los Reyes Católicos encomiendan al licenciado Diego Martínez de Astudillo que establezca los términos de cada una de las ciudades, villas y lugares del Reino de Granada mediante mojones y señales, informando convenientemente de los desacuerdos que surjan durante el proceso.....982
- 594. 1501, junio, 9. Granada.** Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, ordenan al corregidor de Lorca que solucione el pleito entre el concejo de dicha ciudad y los escribanos públicos del número de la misma, debido a la derrama que echó el concejo para pagar a los peones que acudieron al cerco de Velefique; alegando los escribanos que las leyes les eximían de ir a la guerra y, por tanto, de pagar derramas, y el concejo que la exención de derrama no era tal.....982
- 595. 1501, junio, 20. Granada.** Los Reyes Católicos conceden a Miguel Pérez de Almazán, secretario real, la tenencia de la alcaidía de la fortaleza de Freila más cincuenta mil maravedíes anuales.....983

- 596. 1501, junio, 21. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enríquez, corregidor de Granada, y a Hernando de Zafra, secretario real, que, junto con Hernando Enríquez, don Pedro de Granada y don Miguel Zahororí, vecino de Motril, establezcan la cantidad de guardas, atalayas, torres, requisidores, etc. que hay en el Reino de Granada y cómo se deberían pagar.....983
- 597. 1501, junio, 22. Jerez (del Marquesado, Granada).** Los moriscos de la villa de Jerez, del marquesado del Cenete, acuerdan con el marqués don Rodrigo de Vivar la disminución de su contribución en derechos, diezmos y rentas, previa presentación de un memorial o súplica, que se inserta.....983
- 598. 1501, junio, 29. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Lorca que se informe sobre la petición de la ciudad de cobrar ciertas sisas sobre el pescado para financiar la construcción de una torre en la costa de las Águilas para resguardo de los pescadores y otras personas, debido a la disminución de los propios del concejo tras la conquista de Granada debido a que ya no disfrutaban del quinto de las cabalgadas de que tenían privilegio.....987
- 599. 1501, junio, 30. Granada.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Guadix y Baza que tome cuenta de los sisas e imposiciones y propios de la ciudad de Baza de los últimos seis años, vista la petición de esta ciudad según la cual se quejaban de la escasez de dichos recursos para pagar el amojonamiento efectuado por Diego Martínez de Astudillo, dados los gastos a que se habían enfrentado en diversos pleitos con el condestable de Navarra y con otras personas.....987
- 600. 1501, julio, 5. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los receptores de rentas que cumplan la carta de merced que habían expedido el 4 de marzo de 1490 concediendo privilegio de franqueza de impuestos para la familia de Alí Abduladín, alcaide mayor de los Vélez, Hoya de Baza y río de Almanzora.....988
- 601. 1501, julio, 7. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza, licenciado Francisco Galdín, que cumpla con el requerimiento que se le hizo por provisión dada en Granada, a 30 de junio de 1501, que se inserta, para que tome cuenta de los propios y rentas de la ciudad. A petición de Juan de Ortega, vecino de la ciudad de Baza.....988
- 602. 1501, julio, 12. Écija.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza y a las autoridades pertinentes que guarden a los nuevamente convertidos de la ciudad el capítulo referente al pago de los diezmos igual que los cristianos viejos, que se inserta. A petición de Diego Pérez Enríquez, en nombre de todos los moriscos de Baza, quejándose del incumplimiento por parte de los recaudadores, que les exigen además otros impuestos como la garfa.....988
- 603. 1501, julio, 20. Granada.** Los Reyes Católicos prohíben la entrada de musulmanes en el Reino de Granada, argumentando que lo hacían con objeto de salvaguardar las almas de los nuevamente convertidos.....989
- 604. 1501, julio, 28. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Pedro Galán, alcalde mayor del Cenete, que ponga en libertad a Antonio de Rabaneda, pues lo tiene preso por enemistad y no porque lo merezca.....989
- 605. 1501, julio, 30. Granada.** Los Reyes Católicos proveen el repartimiento de las cantidades de dinero que han de pagar para la defensa de las costas del Reino de Granada las ciudades de Guadix y Baza (con Zújar y Freila) y las villas y lugares de Castilléjar, Gor; Gérgal y Bacaes y otros lugares de don Pedro; Huéscar; Orce, Galera y Cortes (de don Enrique Enríquez), Xerta, Lúcar y

- Armuña (de don Alfonso de Aguilar), Serón y Tíjola; Castril y las villas y lugares del Cenete.....989
- 606. 1501, julio, 30. Granada.** Los Reyes Católicos proveen el repartimiento de las cantidades de dinero que han de pagar para la defensa de las costas del Reino de Granada las ciudades de Almería (con su río y tierra y la sierra de Almegíjar), Vera (con las Cuevas) y Purchena, junto con las villas y lugares de Tabernas, Sorbas y Lubrín, Mojácar, los Vélez; Cantoria y Partaloe (del duque del Infantado), Cóbdar y Líjar (del conde de Tendilla); Oria, Albox y Albánchez y otros lugares del Adelantado de Murcia; Huércal (de Lorca), Sierra de Filabres, Senés y otros lugares de don Enrique Enríquez; y los lugares de don Hurtado de Mendoza y don Alonso Fernández.....990
- 607. 1501, agosto, 2. Granada.** Los Reyes Católicos restituyen a la ciudad de Baza para sus propios los 25.000 maravedíes situados sobre ciertas heredades en Zújar, que le habían sido quitados para concedérselos al condestable de Navarra.....990
- 608. 1501, agosto, 7. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a todos los concejos de los obispados de Guadix y Almería que cumplan lo estipulado en las ordenanzas de pesas y medidas en las Cortes de Madrid de 1435, tal como aparecen incorporadas en otra provisión de los Reyes, dada en Tortosa, a 9 de enero de 1496, que se inserta.....991
- 609. 1501, agosto, 7. Granada.** Los Reyes Católicos nombran a Diego López de Ayala como corregidor de las ciudades de Almería, Guadix, Baza y Vera; de las villas de Mojácar, Vélez Blanco y Vélez Rubio y de los lugares de Tabernas, Cuevas, Freila y Castelléjar.....991
- 610. 1501, agosto, 8. Granada.** Los Reyes Católicos se dirigen a las autoridades de las Alpujarras, recordándoles su pertenencia a la ciudad de Granada y proveyendo en cuanto al reparto de la justicia y regimiento de las comunidades de la zona.....991
- 611. 1501, agosto, 11. Granada.** Los Reyes Católicos dan instrucciones al licenciado Diego Martínez de Astudillo para el deslinde de términos entre Guadix, Baza, Fiñana, Gor y Ablá. Inserta Provisión Real dada en Granada, a 9 de mayo de 1501, por la cual los Reyes ordenaban a dicho licenciado que realizara el deslinde e informara sobre las disputas existentes.....992
- 612. 1501, agosto, 17. Granada.** Los Reyes Católicos comisionan al comendador Fernando de Gamarra para que intervenga en la reclamación de los moriscos del marquesado del Cenete contra el marqués don Rodrigo de Mendoza, sobre el cobrarles los impuestos como antes de su conversión.....992
- 613. 1501, agosto, 21. Granada.** Los Reyes Católicos piden al corregidor de Baza que se les informe sobre la reclamación de ciertos vecinos moriscos de Ablá, entre ellos el alguacil, que dicen ser suyo el lugar de Máchar o Macharfallax, comprado por sus antepasados y heredado como zona de pasto y que había sido cedido por los monarcas a Baza.....993
- 614. 1501, agosto, 30. Granada.** Los Reyes Católicos nombran a Miguel Ruiz de Quevedo, vecino de la villa de Níjar, como escribano público de la citada villa.....993
- 615. 1501, septiembre, 1. Granada.** Los Reyes Católicos donan las villas de Zújar y Freila a la ciudad de Baza, devolviéndoselas así tras habérselas quitado para dárselas en empeño al condestable de Navarra.....993

- 616. 1501, septiembre, 3. Granada.** Los Reyes Católicos reiteran al corregidor de Granada la prohibición de llevar armas a los nuevamente convertidos del Reino de Granada, bajo pena de pérdida de bienes si fueren hallados con ellas una vez o de muerte si incurrieren una segunda.....994
- 617. 1501, septiembre, 7. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que haga información sobre la situación en la que se encuentran las tierras que por repartimiento le correspondían a Diego Riquelme, nuevamente convertido, ya que había sido despojado de ellas.....994
- 618. 1501, septiembre, 7. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo del Cenete que envíe procurador en el pleito que sostiene con Rodrigo de Vivar, marqués del Cenete, por el cobro indebido de derechos.....994
- 619. 1501, septiembre, 21. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a Lope Zapata, corregidor de la ciudad de Murcia, que realice información sobre lo que pagan los conversos de mudéjares de los lugares de señorío, órdenes militares y abadengos del Reino de Murcia y provea para que paguen como el resto de los cristianos.....995
- 620. 1501, septiembre, 22. Granada.** Los Reyes Católicos encomiendan a Gudiel, alguacil de Casa y Corte, la entrega a don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, de una Real Cédula en la que ordenaban la liberación de Francisco Albuqueque, pese a las alegaciones del conde, ateniéndose a lo dispuesto en las capitulaciones para la entrega de la ciudad de Granada.....995
- 621. 1501, septiembre, 23. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de la ciudad de Almería y a los de todas las otras ciudades, villas y lugares de su obispado que acepten a Miguel Ruiz de Quevedo como sustituto de Hernando de Zafra en el cargo de escribano mayor de rentas, pues lo ha nombrado su lugarteniente.....996
- 622. 1501, septiembre, 23. Granada.** Los Reyes católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Almería que administre justicia en la petición del escribano Miguel Ruiz de Quevedo, acerca de no quererle entregar la recaudación de los diezmos del río de Almería sus arrendadores moriscos, poniendo excusas y dilaciones sin fundamento.....996
- 623. 1501, septiembre, 24. Granada.** Los Reyes Católicos, haciéndose eco de la relación enviada por fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, sobre irreverencia y desacato al culto divino en las iglesias, ordenan ciertas penas para impedirlo.....996
- 624. 1501, septiembre, 29. Granada.** Los Reyes Católicos, atendiendo la petición de don Luis de Beaumont, condestable de Navarra, conde de Lerín y marqués de Huéscar, conceden a don García de Arbizu, alcaide de la villa de Zújar, varias casas, tierras y majuelos de dicha villa.....997
- 625. 1501, septiembre, 29. Granada.** Los Reyes Católicos responden a las súplicas de las aljamas de los mudéjares nuevamente convertidos del Reino de Murcia en cuanto a la equiparación fiscal con el resto de cristianos, vestimenta, matrimonios, vivienda, acción inquisitorial y agravios de los receptores.....997
- 626. 1501, octubre, 10. Granada.** Los Reyes Católicos acogen bajo su amparo a Antonio de Rabaneda, vecino de Guadix, y a su familia y criados, dados los celos que éste tiene de que el marqués del Cenete o sus criados y vasallos le ataquen, debido al odio y enemistad que le profesa.....998
- 627. 1501, octubre, 10. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, aposentador mayor y corregidor de Guadix, Almería, Baza,

- Vera y Mojácar, que conceda la residencia en Guadix a Antonio de Rabaneda, la cual se le había denegado por la oposición que había puesto el marqués del Cenete.....998
- 628. 1501, octubre, 11. Granada.** Los Reyes Católicos nombran a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y alcaide y capitán general de la Alhambra y miembro del Consejo Real, para el cargo de regidor de la ciudad de Granada.....998
- 629. 1501, octubre, 12. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de la ciudad y Reino de Granada que hagan pregonar en las plazas públicas que, en el plazo de un mes, los moriscos traigan todos los coranes que tuviesen, y que sean quemados públicamente, bajo penas a los que los tuvieren y los guardaren y a los encubridores.....999
- 630. 1501, octubre, 12. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y justicias de la ciudad de Granada que tomen las medidas oportunas para evitar los insultos e injurias con que los cristianos viejos se dirigen a los cristianos nuevos o conversos, llamándolos tornadizos y con otras feas palabras.....999
- 631. 1501, octubre, 13. Granada.** Los Reyes Católicos hacen merced al concejo de la ciudad de Granada de las tierras, huertas, viñas, casas y heredamientos que en tiempos nazaríes pertenecían a los reyes moros en los castillos fronteros y que hasta el día de hoy no se les hayan concedido a otras personas situados en término de esta ciudad, excepto los que corresponden a las Alpujarras, Almuñécar, Motril y Salobreña, así como la acequia de Aynadamar.....1000
- 632. 1501, octubre, 14. Granada.** Los Reyes Católicos conceden perpetuamente a todas las iglesias colegiales y parroquiales de la ciudad de Granada y su arzobispado todos los bienes habices de las mezquitas, con la condición de que no pudiesen enajenarlos y para que rueguen por sus reales estados, el remedio de sus almas y las de los cristianos muertos en la conquista.....1000
- 633. 1501, octubre, 15. Granada.** Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Granada la merced que le hicieron de las villas de Almuñécar, Salobreña y Motril, así como de todas las villas y lugares de las Alpujarras, dada en Granada, a 23 de septiembre de 1500, que se inserta.....1000
- 634. 1501, octubre, 22. Granada.** Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de los oficios de dos diputados, elegidos de entre los regidores, para que vigilen el buen cumplimiento de las Ordenanzas por las que se rige la ciudad.....1001
- 635. 1501, octubre, 23. Granada.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de las villas de Serón, Tíjola, Gérgal y Bacares que cesen en las disputas que entre ellos se están dando a causa de los términos que corresponden a cada uno y los exploten comunalmente hasta que se resuelvan las mencionadas disputas en el Consejo Real.....1001
- 636. 1501, octubre, 26. Granada.** Los Reyes Católicos conceden al concejo del lugar de Níjar, para su gobierno, cuatro regidores, dos alcaldes y un alguacil, elegidos por un año, pudiendo dichos alcaldes actuar en causas criminales.....1001
- 637. 1501, octubre, 29. Alcaudete.** Los Reyes Católicos se dirigen al corregidor de Guadix haciéndose eco de las quejas de algunos moriscos del Cenete por las elevadas cargas tributarias que les impone el marqués don

- Rodrigo, por trabajos forzados y a su costa, maltratos, prisiones, azotes y esclavización, y le ordenan que haga información e imparta justicia.....1002
- 638. 1501, noviembre, 18. Écija.** Los Reyes Católicos confirman a don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, la merced vitalicia del diezmo y otros derechos que debían pagar a la Corona 30 cristianos nuevos de la tierra de Guadix, dadas las trabas que le ponían los arrendadores para el cobro.....1002
- 639. 1501, noviembre, 19. Écija.** Los Reyes Católicos confirman a Gérgal y Bacaes una provisión anterior dada en Granada, a 22 de octubre de 1501, que se inserta, en la que ordenaban que las villas de Serón, Tíjola, Gérgal y Bacaes cesaran en las disputas sobre términos que mantenían y los explotaran comunalmente hasta que se resolviesen por el Consejo Real los pleitos.....1003
- 640. 1501, noviembre, 21. Écija.** Los Reyes Católicos conceden al concejo de Baza la posesión señorial de las villas y lugares de Caniles, Benamaurel, Cúllar, Macael y Laroya.....1003
- 641. 1501, noviembre, 30. Écija.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Lorca que vaya a las villas de Velefique y Tabernas a investigar el incidente ocurrido entre un grupo de vecinos de Tabernas, incluido el alcalde, y Alonso de Escobar, teniente de alcalde del comendador don Pedro Portocarrero en la villa de Velefique.....1003
- 642. 1501, diciembre, 1. Écija.** Los Reyes Católicos autorizan a la ciudad de Baza a pagar su contribución a las guardas de la costa de la mar con dieciséis mil maravedís que renta una dehesa concejil.....1004
- 643. 1501, diciembre, 8. Écija.** Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de las villas de Tabernas y Níjar y de los lugares de Íbix, Freita, Félix y Vícar, en la Sierra de Almegíjar; y el Alquíán, Alhadra y Río de Almería, Guéchar y Alhamilla.....1004
- 644. 1501, diciembre, 23. Sevilla.** Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Guadix de treinta mil maravedís de las penas de cámara para propios de la ciudad.....1004
- 645. [S. f.] [Principios del siglo XVI].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige ¿al arzobispo de Granada? comunicándole que don Hernando de Córdoba, alguacil de la taha de Juviles, en las Alpujarras, ha sido proclamado rey de las Alpujarras, donde los moros realizan asaltos y robos, y que ha de ser castigado.....1005
- 646. 1500-1501.** Relación de mercedes reales concedidas a cristianos nuevos en recompensa por su conversión al catolicismo y para evitarles perjuicios económicos derivados de su nueva situación.....1005
- 647. [1501], [s. m.], [s. d.], [s. l.].** Mosén San Martín da cuenta del estado en que se encuentran diversas fortalezas del Reino de Granada tras la visita realizada en 1501, concretamente las de La Peza, Guadix, Fiñana, Gérgal, Tabernas, Almería, Mojácar, Vera, Baza.....1005
- 648. [ca. 1502].** Alonso de Morales, tesorero real, da cuenta de los gastos referentes a las sublevaciones y conversión de los mudéjares del Reino de Granada entre el 15 de octubre de 1499 y 1502.....1006
- 649. 1502, enero, 4. Sevilla.** Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de los derechos de los tiguales del pescado que se cargue y pesque en su puerto, para que con ellos pueda hacer frente a la parte que le corresponde de los



- derechos de las guardas de la costa del Reino de Granada, que asciende a 36.000 maravedíes.....1006
- 650. 1502, enero, 4. Sevilla.** Los Reyes Católicos hacen merced a la ciudad de Almería de parte de los derechos pertenecientes a los oficios de gelices y almotalafes de la seda, para que con ellos pueda hacer frente al pago de la parte que le corresponde de los derechos de las guardas de la costa del Reino de Granada, que asciende a 36.000 maravedíes.....1006
- 651. 1502, enero, 13. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, aposentador mayor y corregidor de Guadix, devolver a Antonio de Rabaneda, vecino de Guadix, los bienes que le tenían embargados.....1007
- 652. 1502, enero, 14. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan a las villas de Gérgal y Baza que cumplan la sobrecarta inserta, otorgada en Écija, el 19 de noviembre de 1501, que a su vez incluye una Real Provisión fechada en Granada, el 22 de octubre del mismo año, en la que se encargaba al licenciado Diego Martínez de Astudillo establecer los términos jurisdiccionales entre las villas de Serón, Tíjola, Gérgal y Baza y que mientras estos se establecían gozasen de ellos en comunidad; provisión que Gonzalo de Belmonte, en nombre de los concejos de Gérgal y Baza, había pedido que se anulase.....1007
- 653. 1502, febrero, 8. Sevilla.** Los Reyes Católicos conceden a las iglesias de las alquerías de la ciudad de Granada hasta El Padul las rentas y bienes que antes pertenecían a las mezquitas.....1007
- 654. 1502, febrero, 11. Alcalá de Henares.** La reina Isabel confirma la elección de Pedro de Conques, Pedro de Herrera, Pedro Vela y Hernando de Cuevas como regidores de Almuñécar, así como las de Álvaro Fernández como mayordomo y Juan Carnero como personero.....1008
- 655. 1502, febrero, 12. Sevilla.** Los Reyes Católicos ordenan la expulsión de todos sus reinos de todos los moros mayores de catorce años y moras mayores de doce.....1008
- 656. 1502, febrero, 22. Sevilla.** Los Reyes Católicos condenan a Francisco Gallego, alguacil de Baza, a pagar a Pedro Ruiz, vecino de dicha ciudad, 3.400 maravedíes por la denuncia que éste hizo sobre que el alguacil le había agredido sin motivo.....1009
- 657. 1502, febrero, 24. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada y justicias de Almuñécar, Motril y Salobreña que hagan cumplir la carta ejecutoria que ganó Alonso Fernández Riquelme, vecino de Granada, en un pleito contra el concejo de Salobreña sobre el tigual de la villa de Motril.....1009
- 658. 1502, febrero, 25. Sevilla.** Los Reyes Católicos mandan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, Baza y Almería, que haga pesquisa sobre la paliza que le han dado a Antonio de Rabaneda, parece que por encargo de Sancho de Benavides, y que remita a la Corte a los que halle culpables.....1009
- 659. 1502, febrero, 28. Alcalá de Guadaira.** Los Reyes Católicos hacen merced a Hernando de Zafra, su secretario, de la jurisdicción civil y criminal de la villa de Castril, reservándose la apelación, habiéndosela concedido previamente por juro de heredad.....1010
- 660. 1502, febrero, 28. Cazalla (Sevilla).** Los Reyes Católicos conceden a Hernando de Zafra, secretario real, tres torres picadas plateadas en campo verde para su escudo de armas, como reconocimiento a la labor desarrollada para la entrega de la ciudad de Granada y la pacificación posterior.....1010

- 661. 1502, marzo, 12. Llerena (Badajoz).** Los Reyes Católicos hacen merced a Francisco de Zafra, vecino de Baza, del cargo de regidor de dicha ciudad.....1010
- 662. 1502, abril, 29. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix y Almería que haga el repartimiento justo del agua de tres arroyos que pasan por las tierras de los herederos de Álvaro de Lucena y Francisco de la Torre, vecinos de Fiñana.....1011
- 663. 1502, mayo, 6. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix y Almería, Diego López de Ayala, que cumpla la Provisión Real otorgada en Granada, a 10 de octubre de 1501, que se inserta, por la cual se ordenaba tomar la residencia a Antonio de Rabaneda, justicia de las villas del marquesado del Cenete en la ciudad de Guadix, a causa de las quejas que Rabaneda había dado del marqués del Cenete y pesar de la suplicación de las villas del marquesado.....1011
- 664. 1502, mayo, 9. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Purchena, que haga información en la denuncia presentada por Gutierre, antes llamado Mahomad, hijo de Mahomad el Muzei, vecino de Purchena, cristiano nuevo, para que Luis de la Cerda, pariente suyo, le devuelva los bienes que pertenecían a su difunto padre.....1012
- 665. 1502, mayo, 10. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al comendador Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, que informe sobre la denuncia presentada por Gabriel de Ureña, vecino y alcaide que fue de Purchena, contra el alcalde, alguacil y algunos regidores de la villa, algunos cristianos nuevos, que lo habían atacado en su casa con armas.....1012
- 666. 1502, mayo, 14. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de Gérgal y Bacares que cumplan la provisión dada en Granada, a 22 de octubre de 1501, en la que ordenaban aprovechar comunalmente sus términos a las villas de Serón, Tíjola, Gérgal y Bacares mientras no se resolviesen sus pleitos en Consejo Real, que queda inserta en las sobrecartas otorgadas en Sevilla, a 14 de enero de 1502, y en Écija, a 9 de noviembre de 1501, ambas insertas, de las que las dos poblaciones referidas han apelado en reiteradas ocasiones.....1012
- 667. 1502, junio, 4. Toledo.** Los Reyes Católicos, a petición de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de las ciudades de Guadix, Baza y Almería, que obligue a las villas de Gérgal y Bacares a restituir los bienes que tomaron a ciertos vecinos de las villas de Serón y Tíjola a propósito del debate que hay entre ellas por razón de los términos.....1013
- 668. 1502, junio, 5. Toledo.** Los Reyes Católicos confirman la elección de Alonso Castellanos, Fernando Martín y Pedro Núñez de Quesada por alcaldes, Tomás de Ojeda por alguacil, Diego de Barrionuevo, Juan de Moreda, Día Sánchez de Quesada, Hernando de Isla, Juan de Sotomayor y Francisco de Arias por regidores de la ciudad de Guadix; elección efectuada conforme a la ley del Fuero Nuevo.....1013
- 669. 1502, junio, 9. Toledo.** Los Reyes Católicos nombran a Diego López de Ayala corregidor de la ciudad de Purchena.....1013
- 670. 1502, junio, 25. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Lope de Castellano, vecino de Granada, que, en nombre de las iglesias, beneficiados y sacristanes de las villas de las Alpujarras hasta El Padul, tome posesión de los bienes y heredades que antes pertenecían a las mezquitas y que ahora le han sido

- dados en merced a dichas iglesias para su mantenimiento; las cuales deberá deslindar y podrá administrar de las forma más conveniente.....1014
- 671. 1502, julio, 2. Toledo.** Los Reyes Católicos mandan al bachiller Lope de Castellanos que, vistas las disensiones y protestas sobre el tomar la residencia a Antonio de Rabaneda, que fue justicia en las tierras del marqués del Cenete, le tome de nuevo residencia por quince días fuera de las tierras de dicho marqués, recibiendo demandas y resolviendo las pendientes.....1014
- 672. 1502, julio, 8. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería hacer justicia acerca de las protestas presentadas por Diego López de Ayala, morisco y alguacil de Mondújar y Nechar, sobre los derechos que tradicionalmente tenía al agua de la Fuente del Alquíán para regar sus tierras, y que ahora se le niegan.....1014
- 673. 1502, julio, 10. Toledo.** Los Reyes Católicos nombran a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide y capitán general de la ciudad de Granada y su Alhambra, como Capitán General del Reino de Granada.....1015
- 674. [1502], [s. m.], [s. d.], [s. l.]** Ochoa de Albelda da cuenta de los cargos y descargos para la paga de las guardas de la mar de la costa de Almería y de la zona oriental del Reino de Granada, relacionándose los ingresos y gastos efectuados, consignándose la entrega de nueve mil trescientos maravedíes a Hernando de Zafra como parte del pago de los diez mil ciento dieciocho que él había adelantado de su hacienda para pagar las guardas de Marbella.....1015
- 675. 1502, agosto, 23. Toledo.** La reina doña Isabel prorroga por un año el cargo de corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Vera; de las villas de Mojácar, Vélez Rubio y Vélez Blanco y de los lugares de Tabernas, Freila y Castelléjar a favor de Diego López de Ayala.....1016
- 676. 1502, septiembre, 3. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que reparta por igual el agua entre los vecinos de la ciudad, a petición de Andrés Fernández de Titos, en nombre del concejo de la ciudad.....1016
- 677. 1502, septiembre, 9. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Baza que siga el Fuero que le fue dado cuando elija y nombre a los regidores y otros oficios de la ciudad, vistas las quejas presentadas por Andrés Fernández de Titos en nombre de la misma.....1016
- 678. 1502, septiembre, 10. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que haga cumplir la ley establecida en las Cortes de Córdoba de 1455, que se inserta, sobre que la saca del pan sea libre en todos los lugares, ya sean de realengo o de señorío.....1017
- 679. 1502, septiembre, 10. Toledo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de Baza que, vista la petición de Andrés Fernández de Titos en nombre de la ciudad, haga cumplir la ley aprobada en las Cortes de Toledo por la que se prohíbe arrendar las rentas de alcabalas, tercias, moneda o moneda forera a ningún caballero, prelado, comendador de órdenes militares, alcaide, oficial o escribano, según manda la citada ley, que se inserta.....1017
- 680. 1502, septiembre, 12. Torrijos (Toledo).** Isabel “la Católica” encomienda al oidor Diego Núñez de Astudillo que resuelva las diferencias que por términos mantienen las ciudades de Granada con Guadix y Alhama, Málaga con Ronda, El Burgo con Yunquera y Casarabonela, Serón con Gérgal, Tíjola y Bacaes, Somontín con Uría, y Uría con Urrácal y Olula, como se contiene en la carta de comisión dada en Granada, a 29 de mayo de 1501, que se inserta.....1017

- 681. 1502, septiembre, 17. Toledo.** La Reina Católica ordena que los nuevamente convertidos, cristianos nuevos o moriscos de los reinos de Castilla y León no puedan abandonar dichos reinos ni vender durante dos años sus bienes raíces para emigrar al reino de Granada, permitiéndoselo para ir a los reinos de Aragón, Valencia o Portugal.....1018
- 682. 1502, octubre, 8. Madrid.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería que haga cumplir la ley inserta de las Cortes de Alcalá de 1396 en la que se ordena que no se prohíba la saca de pan en el reino como se está haciendo al presente, perjudicando gravemente a la ciudad, según consta en la petición de Diego Fernández de Castilla, regidor de la misma.....1018
- 683. 1502, octubre, 11. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de la ciudad de Baza y a las autoridades pertinentes que se tome declaración a los testigos presentados por Fernán Yáñez Dávila, vecino de Granada, en el pleito que mantiene con Francisco López, vecino de Baza, a causa de la puja para el arrendamiento del cuarto de las renta de las salinas y otras rentas de los cristianos nuevos de la ciudad de Baza, quien dice que la puja no ha lugar, pues no se hizo en tiempo y forma debida.....1019
- 684. 1502, octubre, 16. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que recabe información acerca de las quejas presentadas por Fernán Yáñez de Ávila, vecino de Granada, recaudador de los diezmos del obispado de Guadix, contra el concejo de esa ciudad, porque se está entrometiendo en el arrendamiento de la renta del pan de Guadix, que él había arrendado a un arrendador; y que una vez oídas las partes haga justicia.....1019
- 685. 1502, octubre, 22. Madrid.** Los Reyes Católicos dan poder al corregidor y demás justicias de Baza y Guadix para que intervengan y analicen las denuncias presentadas por Fernán Yáñez de Ávila, recaudador mayor de rentas, contra ciertos arrendadores menores y otras personas, debido a unas deudas que tienen contraídas con él en razón de su oficio; y para que, de estar justificadas dichas denuncias, procedan contra los deudores.....1020
- 686. 1502, noviembre, 7. Madrid.** Los Reyes Católicos, a través de la Contaduría Mayor de Cuentas, ordenan a las justicias del Reino de Granada que den seguro y protección a Alonso de Alanis, arrendador mayor de las rentas de la seda de la Alpujarra, ya que algunos vecinos le producen cuando va a cobrar las rentas mencionadas. Inserta parte de la ley de alcabalas.....1020
- 687. 1502, noviembre, 10. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a los arrendadores y recaudadores de alcabalas y tercias del marquesado del Cenete que cobren estas rentas a los nuevamente convertidos como se establece en el cuaderno de alcabalas y no llevándole más dinero.....1020
- 688. 1502, noviembre, 10. Madrid.** Los Reyes Católicos conceden su seguro y protección a los vecinos del marquesado del Cenete ante los recelos que tienen de que los hiera o los mate el marqués don Rodrigo de Mendoza por enojo que con ellos tiene, a quien le ordenan que cumpla la carta de seguro en un plazo no superior a tres días.....1021
- 689. 1502, noviembre, 12. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Guadix y Baza que cumplan la ley del Cuaderno de Alcabalas, que se inserta, en la que se ordenaba prender a los arrendadores menores que no cobraban las rentas.....1021
- 690. 1502, noviembre, 14. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que se informe si el marqués del Cenete cobra los diezmos a los nuevamente convertidos como si fueran todavía moros, así como de otros

- agravios que les hace el bachiller Galán, alcalde mayor del marqués, tal y como consta en la denuncia de Juan Gallego, Antón Alhacín y Alonso Algarrar, vecinos del Cenete.....1021
- 691. 1502, diciembre, 5. Madrid.** Los Reyes Católicos, a través de la Contaduría Mayor de Cuentas, mandan a Benito de Vitoria, contino, que averigüe los vecinos que se han ido de la alquería de Xara, del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña, que tiene a su cargo Lázaro de Cartagena, arrendador de las rentas de las alquerías de dicho partido, pues éste ha pedido disminución debido a la ida de los vecinos y al abandono de una almadraba de bonito que ya no funciona en dicho lugar; ordenando también que remita la información a los contadores mayores.....1022
- 692. 1502, diciembre, 5. Madrid.** Los Reyes Católicos ordenan a Benito de Vitoria, contino real, que se informe sobre las demandas de Fernando de Isla, recaudador de las alcabalas de los nuevamente convertidos de Baza y Guadix, que solicita un descuento de trescientos mil maravedíes por la franqueza otorgada a éstos sin tener en cuenta las condiciones de su arrendamiento.....1022
- 693. 1502, diciembre, 5. Madrid.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Baza que se informe del valor de unas tiendas de la ciudad sobre cuya renta los reyes hicieron merced de treinta y cinco mil maravedíes para en cuenta de los doscientos mil maravedíes de propios de la ciudad, ya que al convertirse los moros les dieron 24 mil de los 35 maravedíes, situados en ciertas propiedades de Zújar y Caniles, debiendo averiguar cuánto valen las tiendas que quedan y su renta anual.....1023
- 694. 1502, diciembre, 14. Madrid.** Los Reyes Católicos confirman la elección de Diego Fernández de Molina, Ochoa de Albelda y Gonzalo de Valbuena por alcaldes, Juan de Quevedo por contador; Gastón de la Torre, Juan de Cazorla, Pedro de Cempasario (?), Diego de Oropesa y Juan Bayle por regidores, Fernando de Soto por procurador y Pedro de Mercado por mayordomo de la ciudad de Almería; elección hecha según la Ley del Fuero Nuevo.....1023
- 695. 1502, diciembre, 23. Madrid.** Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Baza la concesión de las poblaciones de Zújar y Freila, que habían sido del condestable de Navarra; Caniles, Benamaurel, Macael y Laroya, según consta en dos cartas de merced y concesión de 1 de septiembre y 20 de diciembre de 1501, que se insertan, y que, pese a ser pasado el plazo para asentarlas y dar carta de privilegio así se lo autorizaron por Real Cédula de 18 de septiembre de 1502, que también se inserta.....1023
- 696. [ca. 1503], enero, 17. Orgaz.** Don Pedro de Granada, don Miguel de León, don Hernando Enríquez y don Andrés de Granada escriben al cardenal Cisneros, arzobispo de Toledo, excusando su retraso en llegar al encuentro con el rey don Fernando debido a las fuertes lluvias y crecidas de los ríos y, habiendo recibido carta aceptándola, piden ser recibidos por Sus Altezas y por el propio arzobispo para rendirles pleitesía, al encontrarse ya cerca.....1024
- 697. 1503, enero, 31. Alcalá de Henares.** Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Baza la exención perpetua de pedidos, moneda, moneda forera y otras sisas e imposiciones sobre las ventas, carnes y productos de labranza y crianza, a excepción de linos, sedas y jabón, entre otros. Inserta el albalá de concesión, dado en Granada, a 18 de agosto de 1501, y la Real Cédula de doña Isabel por la

- cual ordenaba a los contadores que lo asentasen en los cuadernos de alcabalas, dada en Torrijos, a 18 de septiembre de 1502.....1025
- 698. 1503, febrero, 27. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, señor de Mondéjar, Capitán General del Reino de Granada y Andalucía y alcaide de Granada y su Alhambra, y doña Francisca Pacheco, condesa de Tendilla, su mujer, otorgan mayorazgo de sus bienes en don Luis Hurtado de Mendoza y sus descendientes, ante Alonso Gómez de Baena.....1025
- 699. 1503, julio, 24. Madrid.** Isabel “la Católica”, reina de Castilla y Aragón, concede a don Pedro Fajardo Chacón, Adelantado del Reino de Murcia, las villas de Vélez Blanco, Vélez Rubio, Las Cuevas y Portilla, en el Reino de Granada, y 300.000 maravedís de juro de heredad situados en las alcabalas de Lorca y Murcia; como trueque por la ciudad de Cartagena, que reintegra a la Corona, revocando la concesión realizada a su abuelo don Pedro Fajardo Quesada y anulando la cesión a Vera de Las Cuevas y Portilla. Inserta la carta de confirmación (Madrid, 18 de abril de 1477) de la concesión de Cartagena al dicho don Pedro por los Reyes Católicos, dada en Madrid, a 15 de abril de 1477.....1026
- 700. 1503, agosto, 13. Cartagena.** El concejo de Cartagena escribe a la reina Isabel “la Católica” agradeciéndole la liberación de Cartagena del señorío y su reincorporación al realengo y solicitándole la confirmación de los privilegios concedidos por sus antepasados a la ciudad, enviando para ello como mensajeros a la Corte al alcalde Bartolomé Benvengud y al regidor Ginés Osed.....1026
- 701. 1504, enero, 7. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos, haciéndose eco a través de la relación enviada por Pedro de las Casas, vecino de Cartagena, en nombre de Francisco Segado, de que éste se hallaba preso y cautivo en Orán, ordenan al corregidor de Murcia que haga que se cumpla una ley de 1462, que se inserta, relativa al rescate de cautivos cristianos, intercambiando a Francisco por una esclava mora propiedad del regidor murciano Juan de Selva.....1028
- 702. 1504, enero, 10. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que evite que los arrendadores de los diezmos cobren estos derechos a los moriscos de las villas de Abla y Laurecina (Abrucena).....1028
- 703. 1504, enero, 11. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Granada y Murcia que no tengan esclavos ajenos, a petición de Beatriz Galindo, pues algunos de sus esclavos moriscos se han escapado y están en unas cuevas cerca de Vélez Blanco y Vélez Rubio y cerca de Oria y Cantoria.....1029
- 704. 1504, enero, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que se informe sobre la petición del escribano del repartimiento de Níjar, Miguel Ruiz de Quevedo, pues se queja de que no le es concedido el ejido prometido.....1029
- 705. 1504, enero, 25. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos, a petición del concejo de la ciudad de Lorca, ordenan a los corregidores de Guadix y Murcia que entiendan en el debate sobre términos que enfrenta a las ciudades de Lorca y Vera.....1029
- 706. 1504, enero, 27. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos comunican al obispo de Almería, don Juan Ortega, la presentación de Sancho de Ortega, clérigo, para una canonjía de la iglesia de Almería, por muerte y vacante de Martín González de Villafranca.....1030

- 707. 1504, enero, 29. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos, a través del Consejo Real, dan comisión a Diego López de Ayala, corregidor de las ciudades de Almería, Vera, Guadix y Baza, para que solucione el conflicto por un mojón derribado entre Lorca y Alhama y los problemas de términos entre Lorca y Caravaca, y Caravaca y Vélez Blanco; concediéndole cuarenta días de plazo para dar sentencia tras el proceso y un salario de ciento cincuenta maravedíes diarios, pagados por la parte que resultare culpable.....1030
- 708. 1504, febrero, 5. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Benito de Vitoria, contino, que se informe sobre lo expuesto por Luis de Benavente, arrendador de los diezmos de la taha de Almegíjar, del partido de Almería, sobre que en 1503 se pasaron muchos vecinos de Vúcar, de Félix y de Énix allende y que se le descuenten las pérdidas por dicho motivo.....1030
- 709. 1504, febrero, 6. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que permita que los moriscos que no sepan castellano puedan responder en los pleitos con sus procuradores.....1031
- 710. 1504, febrero, 8. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encargan al bachiller Oliver que haga información sobre las denuncias presentadas por los vecinos de Jerez del Marquesado, Lanteira, Alquife, La Calahorra, Aldeire, Ferreira, Dólar y Huéneja, lugares del marquesado del Cenete, pues su titular, don Rodrigo de Mendoza, les impone servicios y recaudaciones.....1031
- 711. 1504, febrero, 9. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Juan Bravo, lugarteniente de corregidor de la ciudad de Baza, que, a petición de García de Gálvez, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas del partido de Purchena, alce un embargo que está puesto sobre estas rentas.....1031
- 712. 1504, febrero, 11. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada o a su lugarteniente en las Alpujarras que hagan justicia entre Alonso de Alanis y Fernando de Isla, recaudadores de los derechos de la seda de ciertos partidos y tahas de las Alpujarras en los que entran el arrendamiento de la taha de Órgiva y la alquería de Busquístar.....1032
- 713. 1504, febrero, 15. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos, haciéndose eco de los hechos que acaecen con malhechores y salteadores en lugares de señorío, ordenan a los corregidores del Reino de Granada que cumplan la ley de los que acogen malhechores aprobada en las Cortes de Toledo, que se inserta.....1032
- 714. 1504, febrero, 15. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Guadix que envíe la relación de los oficios elegidos este presente año, pues así lo han solicitado Martín de Miño, Benito de Vitoria, Pancorbo, Ordás, Barahona y Guzmán, vecinos de esa ciudad y regidores electos, ante la negativa de enviarlos por parte de los regidores actuales.....1032
- 715. 1504, febrero, 22. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Almería, Baza, Guadix y Vera, que se informe sobre lo solicitado por el concejo de Purchena sobre los heredamientos que esta ciudad tiene en las villas de Armuña, Sierro y Somontín y otras comarcas.....1033
- 716. 1504, febrero, 24. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a los concejos y alcaldes de Sorbas, Arboleas y Albox que cumplan la capitulación hecha con los cristianos nuevos, ya que Hernando Julián, en nombre de los vecinos de Vera, se queja de que en esos lugares les hacen pagar derechos moriscos a los cristianos nuevos y a los cristianos viejos.....1033

- 717. 1504, febrero, 24. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Martín de Merino, vecino y recaudador de Guadix, que ejerza la alcaldía de las salinas del Reino de Granada de manera directa, sin arrendarlas, según petición de Jorge de Peñalosa, arrendador y recaudador mayor de las salinas del Reino de Granada y vecino de Granada.....1033
- 718. 1504, febrero, 29. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que cumpla la merced que tiene los monasterios de San Jerónimo y San Francisco de Baza, fundados por don Enrique Enríquez, mayordomo mayor del rey, comendador mayor de la Orden de Santiago de la provincia de León y miembro del Consejo Real, de medios reales de agua de la fuente de Bernal Francés y de su acequia.....1034
- 719. 1504, febrero, 29. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos conceden por merced a don Enrique Enríquez, mayordomo del rey, medio real de agua de la fuente de Bernal Francés para una casas que tiene en Baza, cerca del monasterio de San Jerónimo.....1034
- 720. 1504, marzo, 6. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos, tras la relación de Tomás de Bobadilla, jurado de la ciudad de Murcia, en su nombre y en el de otros jurados, ordenan al corregidor de dicha ciudad que obligue al jurado Alonso de Auñón a devolver los seis mil maravedíes que cobró indebidamente por ir al cerco de Velefique.....1034
- 721. 1504, marzo, 11. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Baza, Guadix y Almería que entiendan sobre por qué los vecinos de la villa de Vélez Blanco no pagan a Diego de Alarcón, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas lo que le corresponde, según ha sido requerido a Martín Hernández Piñero, alcalde de la villa.....1035
- 722. 1504, marzo, 16. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, Baza, Vera y Almería que atienda la demanda de Francisco de Juliana, procurador de la ciudad de Vera, quien ha expuesto el litigio existente entre el Condestable de Castilla y el Adelantado del Reino de Murcia, con respecto a las villas que les fueron concedidas; y le mandan que pida los títulos de merced a D. Pedro Fajardo, especialmente sobre Las Cuevas y Portilla, que se le han vuelto a conceder, por la cercanía con Vera.....1035
- 723. 1504, marzo, 20. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que se informe sobre lo denunciado por Juan de Alcalá, recaudador de la renta de la cargazón del pescado de esa ciudad, pues según lo dispuesto por el conde de Tendilla nadie puede pescar de noche durante cuatro años ni en la costa de la ciudad ni en Roquetas, debido a que los moros venían de allende y cautivaban cristianos, de manera que él se ve perjudicado.....1035
- 724. 1504, marzo, 22. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix, Almería y Vera, que entienda en la solicitud de la ciudad de Baza sobre el pago de las guardas de la costa de la mar y a cuánto ha de ascender el repartimiento de esta contribución.....1036
- 725. 1504, marzo, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que se informe sobre el litigio entre Alonso de Alanis, vecino de Sevilla, y Fernando de Isla, vecino de Granada, sobre la recaudación de la seda del partido de la ciudad de Granada y sobre el incumplimiento de este último de poner arrendador en Andarax, Ferreira y Poqueira.....1036



- 726. 1504, marzo, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que se informe sobre lo expuesto por Alonso de Alanis, vecino de Sevilla, y Fernando de Isla, vecino de Granada, con respecto a la recaudación de la seda del partido de la ciudad de Granada y de las tahas de Andarax, Ferreira y Poqueira, debido a que muchas personas que allí acudieron a criar e hilar seda se volvieron a sus casas y no se puede cumplir por ello el arrendamiento.....1036
- 727. 1504, marzo, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Granada y Almería que apremien a Sebastián de Rojas y Juan Ortiz, cambiador, a Francisco González de Écija y a Francisco López Cárdenas, fieles puestos en la ciudad de Granada, en la alcaicería y en la aduana de la seda, a que paguen las cuantías que deben a Hernando de Alanis, vecino de Sevilla, y Fernando de Isla, vecino de Guadix, recaudador y arrendador mayor de los derechos de la seda de los partidos de Granada, Andarax, Ferreira y Poqueira.....1037
- 728. 1504, marzo, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos mayores de los partidos de Baza y Purchena y a los arrendadores y recaudadores mayores de las rentas de esos partidos que envíen copias verdaderas al arrendador y recaudador mayor, quien se queja de que no recibe estos documentos.....1037
- 729. 1504, marzo, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enríquez, corregidor de la ciudad de Granada, que cumpla las condiciones del arrendamiento general de las rentas del Reino de Granada y por lo tanto atienda la demanda de Alonso de Guadalajara, recaudador mayor de las franquezas de la ciudad de Baza y de las alcabalas y diezmos de Purchena.....1037
- 730. 1504, marzo, 29. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enríquez, corregidor de Granada, que haga información sobre quiénes no cumplen con el recaudador de la seda de Granada, porque existen interpretaciones diversas sobre cómo percibir este derecho tanto en la alcaicería de la ciudad como en la taha de Juviles, para lo cual, entre otros documentos, se deberá consultar el libro de los habices y el mandamiento que se tiene para las Alpujarras.....1038
- 731. 1504, marzo, 30. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix y Almería, que entienda en los problemas surgidos con la ciudad de Lorca, tal como informó Alonso Pacheco, en nombre de la villa de Vélez Blanco, con respecto a unos mojones puestos por el licenciado Maldonado, juez comisario, entre la ciudad de Lorca y la villa de Caravaca.....1038
- 732. 1504, marzo, 30. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix, Almería y Vera, que entienda en las peticiones de los vecinos de Huéscar, sobre cómo los ganados de esta villa, así como los de Vélez Blanco, Vélez Rubio, Orce y Galera podían pastar según se hacían en el tiempo en el que estas villas eran de los reyes moros, por lo cual hay comunidad de pastos, pero el Condestable de Navarra no respeta esta situación.....1038
- 733. 1504, abril, 12. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada y su lugarteniente en Motril que entienda en lo solicitado por García de Toledo, arrendador mayor de las rentas de las alcabalas del partido

- de Motril, Salobreña y Almuñécar, quien tenía por hacedor en Motril a Hernán Pérez Cuenca y éste no le da la cuenta ni razón.....1039
- 734. 1504, abril, 15. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encargan al bachiller Oliver, juez comisario, que se informe sobre lo solicitado por los lugares de Jérez del Marquesado, Lanteira, Alquife, La Calahorra, Aldeire, Ferreira, Dólar y Huéneja, pues el marqués don Rodrigo, de quien son estas villas, les quiere cobrar derechos sobre el pan y los ganados.....1039
- 735. 1504, abril, 22. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Íñigo López de Sevilla, arrendador y recaudador de la seda del partido de Andarax, que comparezca ante los contadores mayores debido a los problemas mantenidos con Alonso de Toledo y Juan de Córdoba, recaudadores de esa renta en la ciudad de Granada.....1040
- 736. 1504, abril, 25. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que actúe para que los cristianos nuevos sean bien tratados y no sean fatigados con el pago de la farda.....1040
- 737. 1504, abril, 30. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos emplazan a Diego López de Ayala, corregidor de Almería, Baza y Guadix, para que atienda la petición de Miguel Jiménez, adalid y vecino de Mojácar, que tiene familiares cautivos allende de cuando los moros vinieron y fueron ayudados por los vecinos de Teresa.....1040
- 738. 1504, mayo, 11. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos confirman a don Enrique Enríquez, mayordomo mayor del rey, comendador de León y alcaide y justicia que fue de Baza, las propiedades que posee en esta ciudad por merced, repartimiento y compra, consistentes en caballerías de tierras, viñas, casas, hornos, molinos y tiendas. Inserta carta de merced de treinta caballerías de tierra, dos molinos y dos hornos dada en Sevilla, a 24 de marzo de 1491 y carta de merced de unas casas y treinta caballerías de Baza, dada en Medina del Campo, a 29 de febrero de 1504.....1041
- 739. 1504, mayo, 11. Huéscar – 1504, junio, 28. Huéscar.** El concejo de la villa de Huéscar, el clavero, diputados y acompañados realizan el repartimiento del tercio de las alcabalas del año 1504, quedando el padrón en poder de Miguel Xareño, mayordomo.....1041
- 740. 1504, mayo, 13. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que se informe sobre la queja presentada por Fernando de Zafra Major, vecino de Motril, a quien le fue concedida la almotacénia, tal como la disfrutaba en época nazarí, y ahora el concejo de Motril le discute esta merced.....1045
- 741. 1504, mayo, [s. d.]. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra y Capitán General del Reino de Granada, que la ciudad de Guadix no contribuya con más hombres para las guardas de la costa de la mar que el resto de ciudades, ya que está poco poblada.....1045
- 742. 1504, mayo, 20. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan al bachiller Castellanos, vecino de Granada, que inventarié las propiedades, bienes raíces, muebles, ganados, etc. que dejaron quienes se pasaron allende desde hace unos tres años, despoblando varias villas y lugares, y a quiénes fueron vendidas estas propiedades y por cuánto.....1045
- 743. 1504, mayo, 20. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Baza y Guadix que en los pleitos sobre las rentas de los nuevamente convertidos no admitan ni reciban documentos, pues supone un

- retraso en el cobro de la renta, según se ha quejado Gonzalo Ruiz de Tarifa, arrendador y recaudador de esa renta.....1046
- 744. 1504, mayo, 20. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Alonso Enríquez, corregidor de Granada, que los pleitos y procesos sobre la renta de las alcabalas de los cristianos nuevos sean vistos conforme a derecho, pues Gonzalo Ruiz de Tarifa, arrendador y recaudador mayor de dicha renta en las ciudades de Baza y Guadix y sus partidos, se queja de ciertas dilaciones.....1046
- 745. 1504, mayo, 21. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a Rodrigo de Haro y a Juan Ramírez, arrendadores y recaudadores mayores de las rentas y derechos de la seda del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña en 1498, 1499 y 1500, que presenten la cuenta a la que están obligados a Juan de Aguilar, arrendador y recaudador mayor de esas rentas.....1046
- 746. 1504, mayo, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al alguacil de la ciudad de Guadix que ejecute los mandamientos dados por el corregidor de manera que no se vea perjudicado Juan de Soria, arrendador y recaudador mayor de las alcabalas de las franquezas de esa ciudad.....1047
- 747. 1504, junio, 3. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a los corregidores y gobernadores, alcaldes y justicias de la ciudad de Granada y las villas y lugares de las Alpujarras, que apremien a los recaudadores de la seda de estos partidos en 1498 y 1499, a que entreguen los traslados de los libros y registros de la seda que se selló y marchamó, tal como ha solicitado Juan de Aguilar, arrendador y recaudador mayor de los derechos de la seda del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña.....1047
- 748. 1504, junio, 7. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que ejecute unos contratos, pues así lo ha pedido Francisco de Peralta, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de esa ciudad en 1502, a quien le deben diversas cuantías vecinos de la ciudad de Almería.....1048
- 749. 1504, junio, 10. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix, Vera y Almería, que se informe sobre una carta de comisión y no se entrometa en el asunto expuesto por Alonso Pacheco, en nombre de don Pedro Fajardo, Adelantado del Reino de Murcia, quien manifestó que los monarcas habían hecho merced a don Pedro de la villa de Las Cuevas, y que entre esta villa y la ciudad de Vera se habían definido los términos.....1048
- 750. 1504, junio, 17. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos conminan a Pedro de San Martín, arrendador de ciertas rentas de la ciudad de Guadix, a que comparezca ante los contadores mayores, a petición de Fernando de San Pedro, vecino de Toledo, en nombre de García de Castilla, estante en Guadix, debido a un pleito relativo al pago de alcabalas.....1048
- 751. 1504, junio, 19. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que deje hacer un horno de pan en la villa de Motril a Fernando de Zafra Major, vecino de esa villa, pues en Motril sólo existen tres hornos, dos de Miguel de León y otro de los herederos de Francisco de Madrid, secretario real, y hacen falta más.....1049
- 752. 1504, junio, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Granada y Almería que hagan justicia en lo relativo a la petición formulada por Fernán Pérez de Cadehalso, arrendador y recaudador de los derechos de la seda de los partidos y tahas de Almería, Marchena, Lúchar,

- Alboloduy, Berja, Dalías y otros lugares en 1501 y 1502, debido a que no le son satisfechos los pagos.....1049
- 753. 1504, junio, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Granada que se informe y haga justicia sobre lo solicitado por Luis de Mendaño, vecino de Guadix, por sí y en nombre de otros vecinos que fueron arrendadores y fiadores de algunas rentas de esa ciudad, debido a diferencias en las libranzas hechas por Juan de Soria, recaudador mayor de esas rentas, y de Alonso Gutiérrez de Madrid.....1049
- 754. 1504, junio, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza y Guadix que haga información sobre el conflicto entre Bernardino de Piña, arrendador y recaudador mayor de los derechos de la seda de Baza y Guadix y sus partidos durante 1497, 1498 y 1499, y algunas personas de lugares de señorío que no pagan los derechos.....1050
- 755. 1504, julio, 13. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos emplazan a Diego de Peralta, recaudador de las rentas de las alcabalas de la ciudad de Almería, a que se presente ante los contadores mayores por motivo del pleito mantenido con Gómez de Miranda, en nombre de Francisco Rodríguez, vecino de Almería, por el arrendamiento de los diezmos de la villa de Tabernas.....1050
- 756. 1504, julio, 18. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que entienda en lo solicitado por los vecinos de la taha de Juviles, en las Alpujarras, en relación con lo que anteriormente fue demandado por Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de la seda de ciertos partidos del Reino de Granada, y lo convoque para conocer lo que sucede.....1050
- 757. 1504, julio, 18. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Granada que analice los libros de Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de ciertos partidos de la seda del Reino de Granada, debido a que los vecinos de la taha de Juviles, en las Alpujarras, se quejan de que estos libros no se realizan en conformidad con las condiciones del arrendamiento.....1051
- 758. 1504, julio, 18. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que atienda lo que le fue indicado en una carta de comisión con motivo de las demandas interpuestas por Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de ciertos partidos de la seda del Reino de Granada, debido a las protestas expresadas por Fernando Franco, por los problemas surgidos con Fernando de Isla, vecino de Guadix, quien arrendó los partidos de Ferreira, Poqueira y Guájar.....1051
- 759. 1504, julio, 18. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, ordena a Ochoa de Albelda, pagador de las guardas de la costa de la mar del partido de Almería y Vera, que libre a Alonso de Cea diez mil maravedís para reparar ciertas torres en la costa de Vera, entre ellas la de La Garrucha.....1051
- 760. 1504, julio, 19. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, comunica al alcaide de Mojácar que envía a Alonso de Cea para que haga reparar la torre de La Garrucha y le ordenan que le deje las herramientas necesarias para ello.....1052
- 761. 1504, julio, 20. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos confirman a doña María de Luna, viuda de don Enrique Enríquez, el mayorazgo que fue aprobado por cartas de licencia y facultad dadas en Barcelona, a 2 de noviembre

- de 1493, y en Madrid, a 22 de febrero de 1495, y aprobado por carta de mayorazgo de don Enrique y doña María dada en Medina del Campo, a 10 de abril de 1504, todas las cuales se insertan.....1052
- 762. 1504, agosto, 1. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos públicos que entreguen a los recaudadores el traslado de los libros que tienen de la cuenta de la seda que se cargó por mar para que se pueda proseguir el pleito existente ante los contadores mayores entre Alonso de Toledo y Juan de Córdoba, vecinos de Granada, y Pedro de Monteser, vecino de Toledo, arrendadores y recaudadores mayores de los derechos de la seda de la ciudad de Almería y la taha de Andarax, y de la otra parte el bachiller Bernal Diañez, procurador fiscal, por motivo del descuento en la renta de la seda.....1052
- 763. 1504, agosto, 28. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos emplazan a Fernando Manuel, vecino de Granada y recaudador de los partidos de la seda de Almería y Marchena en 1498, a que se presente ante los contadores mayores para que hagan información sobre lo expresado por Alonso de Alanis, por motivo de la renta de la seda, el diezmo y medio diezmo del puerto.....1053
- 764. 1504, septiembre, 1. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Benito de Vitoria, contino, y a Francisco de Peñalver, jurado y vecino de Granada, que se informen sobre lo expuesto por Fernán Hurtado, arrendador de los diezmos de la seda que se carga por mar en el Reino de Granada, en los partidos de Málaga, Almuñécar y Andarax en 1503 y 1504, pues indica que ha sido aprobado un arancel por el cual se autoriza que la seda para Túnez no pague diezmo, de manera que él se siente perjudicado.....1053
- 765. 1504, septiembre, 2. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos hacen merced a don Sancho de Castilla, hijo del ayo del príncipe Juan, comendador de Castrorafe, capitán general de los condados de Rosellón y Cerdeña, de las alquerías de Rochuelos, Belimbín y Santa Cruz, en la taha de Alboloduy, y el lugar de Nieves, en la taha de Lúchar, como premio a la resistencia ofrecida durante el asedio a la fortaleza de Salses, en el Rosellón, por parte del rey de Francia.....1054
- 766. 1504, septiembre, 3. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que haga cumplir la cobranza de las rentas de esa ciudad y su partido, según la ley del cuaderno de alcabalas, que se inserta, pues de ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de las heredades de 1503 y 1504.....1054
- 767. 1504, septiembre, 7. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que se informe sobre lo solicitado por los moriscos de la ciudad y tierra de Almería acerca de la extorsión que reciben de los recaudadores y arrendadores menores de las alcabalas de esa ciudad.....1054
- 768. 1504, septiembre, 9. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, responde a una carta anterior del concejo de Vélez Rubio en el que decían sentirse agraviados por el repartimiento del servicio del presente año, indicando que no puede hacer nada porque los reyes ordenaron entender en ello al arzobispo de Granada y al corregidor de dicha ciudad, Alonso Enríquez, por lo que no tiene capacidad para alargar el plazo.....1055
- 769. 1504, septiembre, 9. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, responde a un memorial del concejo de Vera en el que se quejaban de los sueldos de las guardas, de haberle quitado el cargo de las guardas para encomendárselo a don

- Rodrigo Manrique y de otras muchas necesidades, como las económicas.....1055
- 770. 1504, septiembre, 11. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Granada y Almería que apremien a Francisco de Toledo, Sebastián de Rojas y Juan de Ortiz, cambiador, receptores de los derechos de la seda en la aduana y alcaicería de Granada; y a Francisco González de Écija y Fernando López Abenife, receptores en la aduana y alcaicería de Almería, a que paguen lo establecido, pues de una incorrecta situación se ha quejado Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de los derechos de la seda de los partidos de la ciudad de Granada, Ferreira, Poqueira y Andarax en 1502.....1055
- 771. 1504, septiembre, 12. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Diego López de Ayala, corregidor de Baza, Guadix y Almería, que se informe sobre lo solicitado por Juan de Pareja, vecino de Baza, pues quiere portar armas, ya que está enemistado con Diego Muñoz, alguacil mayor de Baza, y teme por su vida.....1056
- 772. 1504, septiembre, 13. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que haga cumplir la ley del cuaderno de alcabalas, que se inserta, sobre la recaudación de rentas, pues se ha quejado el arrendador y recaudador de las rentas de las alcabalas de la ciudad de Almería.....1056
- 773. 1504, septiembre, 13. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería que obligue al cumplimiento del pago de la alcabala, ya que por ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.....1056
- 774. 1504, septiembre, 13. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que, habiendo arrendadores menores de las rentas, se ejecute en sus bienes los situados, pues sobre ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.....1057
- 775. 1504, septiembre, 13. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos públicos de la ciudad de Almería que entreguen las escrituras que sean necesarias para el cobro de rentas, pues de ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.....1057
- 776. 1504, septiembre, 13. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que cumpla la ley sobre la percepción de rentas, que se inserta, pues de su incumplimiento se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de la ciudad de Almería de 1503 y 1504.....1057
- 777. 1504, septiembre, 25. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Almería que haga una información sobre si los vecinos que hubo en la villa de Níjar eran los mismos que recibieron bienes por repartimiento, pues los vecinos de Almería dicen que esta villa está despoblada.....1058
- 778. 1504, septiembre, 27. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Almería que haga una información sobre los muros, la cerca y torres de esa ciudad para que se sepa qué obra ha de ser realizada según lo expuesto por parte de los vecinos de Almería que quieren que la obra se financie con los bienes que dejaron los vecinos de Vícar y Félix.....1058

- 779. 1504, septiembre, 30. Medina del Campo.** El rey don Fernando confirma a la ciudad de Almería la merced de sesenta mil maravedíes anuales de renta para los propios de la ciudad situados en la dehesa de Níjar.....1058
- 780. 1504, septiembre, 30. Medina del Campo.** El rey don Fernando ordena al corregidor de Almería que cumpla lo acordado y que de esta manera, se mantenga la comunidad de términos entre las villas de Tabernas, Gérgal y Velefique y otras villas y lugares de señorío, aunque haya existido una solicitud de los vecinos de Almería en contra de que la villa de Tabernas, tierra de la ciudad de Almería, esté en dicha comunidad.....1059
- 781. 1504, septiembre, [s. d.]. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos conceden al concejo de Lorca un juro de veinte mil maravedíes situado sobre las rentas de Overa y le autorizan a trocar esta población por las de Xiquena y Tirieza, propiedad de don Diego López Pacheco, marqués de Villena.....1059
- 782. 1504, octubre, 2. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que apremie a Fernando Pérez Cadalso a que entregue a los arrendadores de la seda de la ciudad de Almería y su partido de 1503 y 1504 el traslado de los libros y registros que están en su poder de ese arrendamiento de los años 1501, 1502 y 1503, porque éstos se han quejado.....1059
- 783. 1504, octubre, 2. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a los corregidores de Granada, Almería y Málaga que obliguen a la percepción de los derechos de la seda, pues los recaudadores de la misma del Reino de Granada de 1503 y 1504 se quejan de que algunos concejos deben la renta de las alcabalas de las Alpujarras y otros lugares del Reino de Granada y permiten irregularidades en las alcaicerías.....1060
- 784. 1504, octubre, 4. Medina del Campo.** El rey don Fernando ordena a los arrendadores y recaudadores de la renta de las salinas del Reino de Granada que cumplan lo establecido sobre la merced que tiene la ciudad de Almería sobre la sal necesaria para sus pesquerías, pues de su incumplimiento se ha quejado esta ciudad.....1060
- 785. 1504, octubre, 5. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Granada que haga justicia a Corella Fajardo, quien ha expuesto que los reyes dieron merced de las mancebías de la ciudad de Granada a su tío Alonso Yáñez Fajardo, pero no se cumple lo dispuesto.....1061
- 786. 1504, octubre, 15. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Almería que haga información sobre la petición expresada por los vecinos de esa ciudad, de manera que, a pesar de lo dispuesto en el fuero para que en ella haya un procurador síndico y dos procuradores de la comunidad, estos dos oficios no son necesarios.....1061
- 787. 1504, octubre, 17. Medina del Campo.** Don Fernando, rey de Castilla, comunica al obispo de Guadix que nombra y presenta a Juan Román, capellán real, como chantre de la Iglesia de Guadix, por fallecimiento de Andrés López de Tabliega.....1061
- 788. 1504, octubre, 18. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que haga información y justicia en lo solicitado por el concejo de Almería con respecto a la franqueza del almojarifazgo.....1062
- 789. 1504, octubre, 23. Medina del Campo.** El rey don Fernando ordena al concejo de Málaga que cumpla lo dispuesto en una Provisión Real anterior, dada en Barcelona, a 10 de agosto de 1493, que se inserta, de manera que los vecinos de Almería, Almuñécar y Salobreña pudieran sacar trigo desde Málaga, pues la

- ciudad de Almería, necesitada de pan, se queja de que no puede hacerlo.....1062
- 790. 1504, octubre, 30. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca que realice una investigación y envíe información a los contadores mayores sobre la exención de almojarifazgo de que gozan los vecinos de Lorca, ya que el concejo de esta ciudad se ha quejado de que los almojarifes pretenden quebrantarle el citado privilegio.....1062
- 791. 1504, octubre, 30. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena que ni los cristianos viejos ni los nuevos puedan llevar ganados a un cuarto de legua de la costa desde la Estancia de la Amarguera hasta la Mesa de Roldán, ya que supone deservicio a los reyes y daños para los señores de ganado.....1063
- 792. 1504, noviembre, 7. Medina del Campo.** El rey don Fernando encomienda al corregidor de las ciudades de Baza, Guadix y Almería que haga información sobre lo expuesto por don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia, y de las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio, sobre la comunidad de pastos entre esas villas y la de Huéscar, y la sentencia que se dio al respecto para que en la comunidad entraran también las villas de Orce y Galera.....1063
- 793. 1504, noviembre, 9. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que cumpla la pragmática relativa a que ningún oficial público viva con prelado o caballero, dada en Zaragoza, a 10 de septiembre de 1492, que se inserta; pues Andrés de Titos, Bartolomé Martínez, Diego Vázquez, Alonso Martínez Izquierdo y Gonzalo Ortiz, vecinos de Baza, han denunciado que muchos regidores de esa ciudad viven con caballeros y otras personas poderosas llevando acostamientos.....1063
- 794. 1504, noviembre, 12. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, arrendador y recaudador mayor de las rentas de las alcabalas de Berja y Dalías, en las Alpujarras, en 1501 y 1502, pues Lucas Capa, genovés, dio los bastimentos necesarios para gente de a caballo y peones que estuvieron en Adra, mantenimientos que dio horros de alcabala por mandado del conde de Tendilla y de Alonso Enríquez, corregidor de Granada, lo cual va en su perjuicio.....1064
- 795. 1504, noviembre, 12. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos encomiendan a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, vecino de Almería, arrendador y recaudador mayor de los diezmos de esta ciudad y su partido en 1502 y 1503, aunque en este último año los vecinos de Turrillas, Jolúcar y Jate, del citado partido, se pasaron allende, lo cual es en su perjuicio.....1064
- 796. 1504, noviembre, 17. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza que se informe y haga justicia en lo expuesto por Pedro Rodríguez, vecino de Baza, contino de las guardas, quien compró con otras personas unas ovejas y corderos, pero en dicha venta hubo usura y él estaba en Nápoles al servicio de los reyes y no pudo satisfacer el pago y le quieren ejecutar sus bienes ahora.....1065
- 797. 1504, noviembre, 17. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Baza que haga justicia en lo solicitado por Corella Fajardo, vecino de la ciudad de Lorca, quien compró a Pedro García de Lagueta, escribano y vecino de Lorca, cuatrocientas fanegas de cebada de la tazmía de



- Cúllar y le dio una señal por ello, y después de tomar la señal las vendió y ahora no se las quiere dar.....1065
- 798. 1504, noviembre, 19. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Granada que obligue a Lázaro García de Adarve a que cumpla lo que asentó con García de Gálvez, vecino de Granada, ambos arrendadores de las rentas de Purchena en 1502 y 1503.....1065
- 799. 1504, noviembre, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Murcia y Lorca que haga buscar con diligencia dos cartas que se encuentran en las arcas del concejo de la ciudad de Lorca, una de Juan II y otra de Enrique IV, tocantes a la jurisdicción del adelantado del Reino de Murcia en las ciudades y villas de dicho reino; así como otras cartas en las ciudades y villas murcianas, y las envíe a la mayor brevedad posible ante el Consejo Real.....1066
- 800. 1504, noviembre, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Baza y Guadix que haga cumplir que los vecinos de esos partidos paguen al recaudador de la seda lo establecido, pues Bernardino de Píñar, arrendador y recaudador mayor de la seda de esas ciudades y sus partidos, se queja de que no le pagan.....1066
- 801. 1504, noviembre, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan a Diego López de Ayala, corregidor de Guadix, que haga cumplir el pago de los derechos que le corresponden a Manuel de Úbeda, arrendador y recaudador mayor que fue de la seda de ese partido.....1066
- 802. 1504, noviembre, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería que obligue a algunas personas a pagar la seda que deben a Fernán Manuel, arrendador y recaudador mayor del derecho de la seda de los partidos de Almería y Marchena en 1498, 1499 y 1500.....1067
- 803. 1504, noviembre, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de Casa y Corte, a los corregidores del Reino de Granada y a los vecinos de la villa de Zújar, que cumplan lo acordado con los contadores mayores en lo referente al litigio entre Gonzalo del Campo, arrendador de los diezmos de la ciudad de Baza y su partido, y Gabriel de Córdoba, recaudador de los diezmos de la villa de Zújar y su partido, como consecuencia de la excomunión impuesta por el vicario de la iglesia de Baza a quienes sembraran pan en el río Guadalentín, lo cual perjudica a los diezmos de Guadalentín y Barbatín (Guardal o Barbatas).....1067
- 804. 1504, noviembre, 23. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Almería, Baza y Guadix que haga información sobre lo expuesto por García de Gálvez, vecino de Granada, recaudador del partido de Purchena en 1500, pues se queja de que Alonso de Boaydala, alguacil de la villa de Sierro, que es de don Francisco Pacheco, fue fiador de unas personas a quien arrendó por menor algunas rentas de ese partido, pero como no lo pagaban remató sus bienes, a lo que se opuso Diego de Torreblanca, alcalde de Armuña, lugar de don Francisco Pacheco.....1067
- 805. 1504, noviembre, 24. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos comunican a los alcaldes de Casa y Corte el seguro real que tiene Fernando de Isla, vecino de Guadix, quien fue arrendador y recaudador mayor de las rentas de la seda de la ciudad de Granada y de las tahas de Andarax, Ferreira, Poqueira y otras tahas de la Alpujarra, quien mantiene diferencias con Alonso de Alanis, vecino de Sevilla, debido a cómo afectó la conversión de los moriscos de las Alpujarras a esta renta.....1068

- 806. 1504, noviembre, 25. Medina del Campo.** Los Reyes Católicos confirman a don Pedro Fajardo Chacón, adelantado del Reino de Murcia, la permuta de la ciudad de Cartagena por las villas de Vélez Blanco y Vélez Rubio y los lugares de las Cuevas y Portilla, más un juro de heredad de 300.000 maravedíes situados en las alcabalas de Murcia y Lorca que le había concedido Isabel “la Católica” por privilegio dado en Madrid, a 24 de julio de 1503, que se inserta, y asentado en los libros de cuentas por Real Cédula de don Fernando, dada en Medina del Campo, a 24 de noviembre de 1504, que se inserta.....1068
- 807. 1504, noviembre, 26. Medina del Campo.** Fernando “el Católico” comunica al concejo de Murcia la muerte de la reina doña Isabel y que queda como administrador y gobernador general de los reinos por su hija doña Juana, por la cual ordena alzar pendones, así como la continuidad de Garcí Tello en el corregimiento y que, a voluntad de la finada, no se consienta llevar luto por ella.....1069
- 808. 1504, noviembre, 26. Medina del Campo.** Doña Juana, reina de Castilla, princesa de Aragón, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña, comunica al concejo de Murcia las disposiciones testamentarias de su madre en cuanto a la gobernación de los reinos y ordena que, una vez notificado el correo enviado desde la Corte a través de Miguel Roche, envíen en el plazo de treinta días procuradores a Cortes que comparezcan ante el rey don Fernando para que ella sea jurada como reina.....1070
- 809. 1504, diciembre, 3. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, comunica a don Pedro de Granada, veinticuatro de Granada, presente en Andarax, la mejoría en la salud del rey don Fernando y la muerte de la reina doña Isabel el martes 26 de noviembre pasado a la una del mediodía, quedando don Fernando como rey y señor por los derechos y leyes del reino y por el testamento de la reina, garantizándoles que de él recibirán las gentes buen trato y ofreciéndose como procurador.....1070
- 810. 1504, diciembre, 5. Medina del Campo.** La reina doña Juana ordena al corregidor de Baza y Guadix que no consienta que la renta de los diezmos esté embargada por deudas de Gonzalo del Campo, ya que a causa de ello se ha quejado el arrendador y recaudador mayor de las rentas de los diezmos de la ciudad de Baza y su partido.....1071
- 811. 1504, diciembre, 5. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena al concejo de Guadix que mande a los vecinos de Fiñana, Abla y Abruçena que ayuden a limpiar y aderezar lo necesario para reparar la torre de la fortaleza de Fiñana, que ha llegado a su información que se ha caído, enviando él mantenimientos y personas para ello.....1071
- 812. 1504, diciembre, 6. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada se dirige al bachiller Bravo, teniente de corregidor de Baza, ordenándole que no vayan a Granada los lanceros de acostamiento que fueron llamados desde Baza por carta real, sino que permanezcan en Baza.....1071
- 813. 1504, diciembre, 6. Medina del Campo.** Doña Juana encarga a todos los corregidores que se informen sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, recaudador de los diezmos de las Alpujarras en 1501 y 1502, pues Lucas Capa, genovés, hacedor de las rentas de los diezmos de las tahas de Berja y Dalías en

- 1501, cobró parte de los diezmos del pan, seda y ganados, pero murió y ahora queda pendiente establecer cómo ha quedado el cobro de la renta.....1072
- 814. 1504, diciembre, 8. Medina del Campo.** Doña Juana manda a los corregidores de Granada, Almería y Málaga que cumplan lo establecido en los arrendamientos según la ley del cuaderno de las alcabalas que se inserta, pues los arrendadores y recaudadores mayores de las rentas de la seda de los partidos de Almería, Andarax y Ferreira y de las tercias de la ciudad de Málaga y su obispado de 1504, se quejan de que arrendaron estas rentas con ciertas condiciones incluidas en las cartas de arrendamiento y en el cuaderno de las alcabalas y ahora no se quieren cumplir.....1072
- 815. 1504, diciembre, 8. Medina del Campo.** La reina doña Juana ordena a Fernando Hurtado y a Francisco González de Écija, vecinos de Toledo, que entreguen a Alonso de Toledo y sus consortes, recaudadores de la seda de la ciudad de Almería y otros partidos del Reino de Granada en 1503 y 1504, los traslados de los libros y registros que se hicieron en las alcaicerías.....1072
- 816. 1504, diciembre, 10. Medina del Campo.** La reina doña Juana ordena a Íñigo López de Sevilla, arrendador y recaudador mayor de las rentas de los derechos de la seda del partido de Andarax en 1503, que entregue en la ciudad de Granada la cuenta a los recaudadores que le han sucedido.....1073
- 817. 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.** La reina doña Juana encomienda a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, arrendador y recaudador mayor de los seis novenos de los diezmos de los moriscos del partido de Almuñécar, Motril y Salobreña, con los dos novenos de los cristianos viejos, quien indica que después del arrendamiento se hizo merced a las iglesias de ese partido de un excusado por cada parroquia, por lo que recibe agravio.....1073
- 818. 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.** Doña Juana ordena al corregidor de Granada y a su lugarteniente en las Alpujarras que obligue a Rodrigo Pagán, vecino de Granada, hacedor de los diezmos y alcabalas de Lúchar y Alboloduy junto con Pedro de Cárdenas, vecino de Almería, en 1501 y 1502; a pagar lo que aún debe.....1073
- 819. 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.** Juana I encomienda a Benito de Vitoria, contino, que haga información sobre lo expuesto por Pedro de Cárdenas, recaudador de las rentas y derechos ordinarios de la ciudad de Almería en 1499 y 1500, pues en 1499 fue dada una dehesa a la ciudad que le perjudicaba a él en este arrendamiento y en los herbajes del campo de Níjar.....1074
- 820. 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.** La reina doña Juana ordena al corregidor de Almería que apremie a Fernán Manuel, recaudador del partido de la seda de Almería en 1498 y 1499, a que pague lo que aún debe, según lo reclaman sus fiadores, Bartolomé de Benavente y Álvaro de Solís, vecinos de Almería.....1074
- 821. 1504, diciembre, 12. Medina del Campo.** Doña Juana ordena al corregidor de Granada que apremie a Alonso de Alanis, arrendador y recaudador mayor de la renta de los derechos de la seda de los partidos de Granada, Ferreira, Poqueira y Andarax en 1501 y 1502 junto con Fernando de Isla, a que pague lo que debe, pues por esta tardanza está preso en la cárcel su fiador, Fernán Franco, vecino de Granada.....1074
- 822. 1504, diciembre, 15. Medina del Campo.** La reina doña Juana manda al corregidor de Granada que entienda en las demandas puestas por Andrés

- Calderón el Feci, antes Bulcacín el Feci, recaudador de las salinas de La Malaha y Dalías en 1495, 1496, 1497 y 1498, pues le son debidas ciertas cantidades por los concejos de Almuñécar, Salobreña y Dalías.....1075
- 823. 1505, enero 17. Toro.** La reina doña Juana ordena a los contadores mayores y a los oficiales de la cancellería que cumplan la Real Cédula de su padre, el rey don Fernando, dada en Toro, a 30 de diciembre de 1504, que se inserta, por la cual se eximía a don Pedro Fajardo, adelantado del Reino de Murcia, del pago de los derechos correspondientes a la expedición de una carta de privilegio por la que se concedían las villas de los Vélez, las Cuevas y Portilla, en el Reino de Granada.....1075
- 824. 1505, abril, 14, lunes. Vera – 1505, abril, 14, lunes. Cabrera.** Pedro Abolax, cristiano nuevo, vecino del lugar de Cabrera, jurisdicción de Vera, comparece ante el bachiller Cristóbal de Quesada, teniente de corregidor en la ciudad de Vera y la villa de Mojácar, y denuncia la marcha del alguacil Abenjoar y varios parientes y vecinos hacia al mar. El teniente ordena que se haga rebato y que Fernando de Julián y el escribano Rodrigo de Salas vayan al lugar a poner orden y ver lo sucedido, lo cual así hacen el mismo día.....1075
- 825. 1505, abril, 23. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla escribe al concejo de Vera en respuesta a una carta donde se le pedía que proveyese para acabar de reparar el cortijo y torre de La Garrucha, para lo cual enviaba a Alonso de Cea y ordenaba que se le pagase lo necesario para efectuar las reparaciones del dinero de las faltas de las guardas de la mar del partido.....1077
- 826. 1505, mayo, 2. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla ordena al teniente de corregidor de la ciudad de Vera y villa de Mojácar, bachiller Cristóbal de Quesada, que, informado de la marcha allende de varios vecinos de Cabrera, suspenda la ejecución de las obligaciones y fianzas que tenían los vecinos que quedaron de pagar hasta que el rey proveyera en el asunto.....1078
- 827. 1505, mayo, 18. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, comunica al teniente de alcaide de Vera su alegría por cómo se ha procedido tras la ida de los de Teresa y pide que se envíen de nuevo los escuderos y personas encargadas de la defensa para que las pasen los contadores mayores, y que se haga bien porque el receptor pierde dinero con la huida y se ha de cobrar pronto para evitar menoscabos y cargos indebidos a la persona del teniente.....1078
- 828. 1505, mayo, 22. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al rey don Fernando, detallándole lo sucedido con la marcha de los de Teresa y Cabrera, contándole las medidas tomadas y pidiéndole algunos recaudos.....1079
- 829. 1505, mayo, 26. Segovia.** La reina doña Juana confirma a la ciudad de Lorca la merced de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo, en septiembre de 1504, que se inserta, por la cual se le autorizaba a trocar con el marqués de Villena, don Diego López Pacheco, la villa de Overa más veinte mil maravedíes por juro de heredad a cambio de Xiquena y Tirieza.....1079
- 830. 1505, junio, 30. Segovia.** El rey don Fernando, administrador y gobernador de los reinos de Castilla, ordena a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena que envíen a Málaga antes del 10 de agosto doscientos peones a

- través del puerto de la última ciudad en cuatro fustas proporcionadas por el concejo de la misma.....1079
- 831. [1505, julio, 2. Alhambra de Granada].** Relación de lo que el rey don Fernando mandó por una carta dada en Segovia, a 2 de junio de 1505, sobre lo acontecido con los de Teresa y Cabrera y sobre otros asuntos.....1080
- 832. 1505, agosto, [mediados]. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla envía al rey don Fernando y a su tesorero Alonso de Morales una relación de los bienes raíces que hay en la villa de Teresa para poder dar vecindad.....1080
- 833. 1505, agosto, 14. Alhambra de Granada.** El conde de Tendilla se dirige a don Pedro Fajardo, Adelantado del Reino de Murcia, comunicándole los daños que los de Cuevas realizan en la ciudad de Vera, de lo que se han quejado a la justicia, para que los castigue, ya que son más temidos que los moros de allende.....1081
- 834. 1505, septiembre, 16. Alhambra de Granada.** Gonzalo de Cañete, criado del conde de Tendilla, suplica al conde que le sea pagado su caballo, el cual perdió cuando salió en cabalgada a rebato la noche que los vecinos de Teresa se pasaron allende, en persecución de los moros. El conde provee que se averigüe si así fue y se le pague.....1081
- 835. 1505, septiembre, 23. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al teniente de Vera y Mojácar trasladándole las quejas del Adelantado de Murcia sobre daños y agravios que reciben sus vasallos en haciendas que tienen en esas tierras, ordenando que no se haga nada que sea contra justicia.....1081
- 836. 1505, octubre, 2. Segovia.** La reina doña Juana y el rey don Fernando, su padre, como administrador y gobernador de los reinos de Castilla, en su nombre, dan poder a Diego de Padilla para que efectúe el repartimiento de la villa de Teresa, despoblada tras la marcha de sus vecinos al Norte de África, y a Rodrigo de Salas para que actúe como escribano de dicho repartimiento.....1082
- 837. 1505, octubre, 2. Segovia.** Fernando “el Católico”, en nombre de su hija la reina doña Juana, da instrucciones a Diego de Padilla sobre la forma de proceder en el repartimiento de la villa de Teresa para poblarla de cristianos viejos tras la huída de sus vecinos moros al Norte de África.....1084
- 838. 1505, octubre, 23. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla ordena a Pedro de Frías, mayordomo del Adelantado de Cazorla en su adelantamiento y en sus villas de Aulela y Olula, que devuelva a Alonso Zenet, vecino de Teresa, el ganado que se le había tomado y estaba allí registrado, pues según información del teniente de Vera y del alcaide Padilla era suyo y no lo debió haber perdido.....1085
- 839. 1505, noviembre, 21. Granada.** Arancel de los derechos moriscos de la seda del Reino de Granada.....1086
- 840. 1505, noviembre, 25. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada, ordena al concejo de la villa de Huéscar que dé aposento a la gente de la capitania del condestable de Navarra en la villa, siguiendo lo dispuesto por el monarca.....1086
- 841. 1505, noviembre, 26. [Alhambra de Granada].** El conde de Tendilla ordena al concejo de Guadix que, siguiendo orden del rey, den aposento en la villa de Fiñana a la gente de la capitania del Adelantado de Murcia, al mando del capitán don Rodrigo Fajardo.....1086

- 842. 1506, enero, 25. Granada.** Fernando el Católico, Felipe I y doña Juan se dirigen a doña María de Luna, mujer de don Enrique Enríquez, tenente de la fortaleza de Baza y señora del lugar de Cortes, y al concejo de dicho lugar, a propuesta del concejo de Úbeda, debido a las quejas porque la dicha señora y vecinos del lugar molestan al concejo ubetense en la posesión de Campocámara, delimitándose aquí dicha posesión y los mojones de Úbeda y Baza.....1087
- 843. 1506, febrero, 8. Andarax (Almería).** Don Pedro de Granada, caballero de la Orden de Santiago, vecino y regidor de Granada, otorga testamento, en el que dispone lo referente a su cuerpo y alma, ayuda a los pobres y enfermos, reparo de algunas propiedades, cuidados para su segunda mujer y atenciones a sus criados y servidores, cobro de sus deudas y nombramiento de heredero en la persona de su hijo don Alonso, reclamando para sí el derecho a las propiedades que fueron de su padre mediante la mediación de Talavera, Tendilla y la Reina, y proveyendo para su nuera y el resto de sus hijos.....1087
- 844. 1506, febrero, 15. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena que se restituya la libertad y los bienes de los vecinos de Teresa que se quedaron cuando el resto se fueron al Norte de África, una vez se ha realizado información, y que, puesto que se está realizando repartimiento del lugar entre cristianos viejos que, para evitar confusiones, se les den a todos ellos otras propiedades de igual valor a las que tenían en el arrabal, en la alquería de Acabero o en otra cercana.....1088
- 845. 1506, marzo, 11. Alhambra de Granada.** El conde de Tendilla se dirige a don Rodrigo Fajardo, capitán de la gente del Adelantado de Murcia, quejándose de la permisividad para con sus escuderos en el tomar los alcaceres sembrados sin pagarlos.....1088
- 846. 1506, marzo, 11. Alhambra de Granada.** El conde de Tendilla se dirige al concejo de Níjar comunicándole que le propuso al mensajero que enviaron darles cien fanegas de cebada en sus lugares de Líjar y Cóbdar para la gente de la guarnición, pero que no la quiso, sino que se contentó con la reconvencción al capitán Rodrigo Fajardo para que no molestasen a los vecinos.....1088
- 847. 1506, abril, 1. [Vera] - 1506, abril, 16. [Vera].** El teniente de corregidor y juez de Vera, bachiller Cristóbal de Quesada, toma declaración a ciertos testigos sobre la marcha de los vecinos de Teresa y de lo que se apropiaron algunos vecinos de Vera y otros lugares.....1089
- 848. 1506, abril, 25. Valladolid.** Los reyes don Fernando, don Felipe y doña Juana ordenan a todos los herederos del adelantado del Reino de Murcia, don Juan Chacón, difunto, que se reúnan con doña Inés Manrique, su viuda, para realizar la partición de sus bienes.....1108
- 849. 1506, mayo, 1. Torquemada (Palencia).** El rey don Fernando informa a los procuradores de Cortes que se dispone a ir a recibir a los reyes y príncipes don Felipe y doña Juana en La Coruña y les ordena que se trasladen a Astorga y se reúnan allí.....1108
- 850. 1506, junio, 9. Redelga de la Valduerna (León).** Fernando “el Católico” se dirige a su embajador en Roma, don Francisco de Rojas, ordenándole lo que ha de hacer con respecto a varios asuntos, y pide que en los problemas de fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, con la Inquisición, se sobresea el caso, ya que, pese a existir pruebas y testimonios, sería de gran escándalo acusarle, especialmente para los moriscos, los cuales

- llegaron a ofrecerle cien mil ducados al monarca en Valladolid, los cuales no aceptó, por el sobreseimiento de la causa.....1108
- 851. 1506, junio, 27. Villafáfila (Zamora).** Don Fernando “el Católico”, rey de Aragón, duque de Atenas y Neoptaria, conde de Rosellón y de Cerdeña y marqués de Oristán y de Gociano, comunica a las autoridades del reino la concordia acordada con el rey don Felipe “el Hermoso” en dicha villa, que se inserta, por la cual quedaban como reyes en Castilla don Felipe y doña Juana y se retiraba don Fernando a sus dominios aragoneses.....1109
- 852. 1506, junio, 29. Benavente.** Felipe I, rey de Castilla, comunica al concejo de Murcia que le corresponde el gobierno de los reinos castellanos tras la concordia con el rey don Fernando.....1109
- 853. 1506, julio, 3. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, informa a los vecinos del Albaicín y de la Alcazaba de Granada del acuerdo alcanzado entre el rey don Fernando y el rey don Felipe y la reina doña Juana, indicándoles que tiene varios personajes en la Corte que mediarán por ellos, por lo que les solicita que otorguen un memorial con sus peticiones, siendo su procurador su hijo don Luis.....1110
- 854. 1506, julio, 12. Valladolid.** Felipe I y Juana I, reyes de Castilla, realizan juramento ante las Cortes comprometiéndose a guardar el patrimonio real y confirmando los privilegios, fueros, usos y costumbres de los reinos castellanos.....1110
- 855. 1506, julio, 12. Valladolid.** Los procuradores de las Cortes de los reinos de la Corona de Castilla prestan juramento a los reyes don Felipe y doña Juana y a su hijo don Carlos como heredero.....1110
- 856. 1506, julio, 15. [De esta su casa: Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al rey Felipe I en respuesta a una carta en la que era informado de la concordia de Villafáfila con Fernando “el Católico”, alegrándose de que garantice la tan necesaria paz y sosiego para los reinos, especialmente el de Granada; lamentando el estado de salud de la reina y garantizando la obediencia al rey de la ciudad de Granada y su reino, como desde siempre lo hicieron a los Reyes Católicos o al rey don Fernando, y que enviarán instrucciones a los procuradores de Cortes de la ciudad.....1111
- 857. 1506, agosto, 20. Vera.** El concejo de Vera realiza el repartimiento de cinco mil maravedíes sobre el padrón de los vecinos de la ciudad con objeto de completar la escasez de propios del concejo ante la necesidad de pagar a un mensajero que se ha de enviar a la Corte para ciertos negocios.....1111
- 858. 1506, septiembre, 29. Burgos.** La reina doña Juana comunica a los concejos de Murcia y Lorca el fallecimiento de su esposo, el rey don Felipe, ordenando que se hagan las exequias, no se guarden lutos y se le guarde obediencia a ella como reina, prorrogando a su vez el corregimiento de Garci Tello.....1116
- 859. 1506, octubre, 23. Burgos.** La reina doña Juana ordena a don Miguel de León, veinticuatro de la ciudad de Granada, y al bachiller Lope de Castellanos, receptores de las rentas de los habices de la ciudad de Granada y las Alpujarras de 1500 y 1501 que paguen al comisario y frailes de la Orden de San Francisco de las iglesias alpujarreñas la limosna de dos meses del año 1500 que se les debía.....1116

- 860. 1507, febrero, 15. Nápoles.** Fernando “el Católico” comunica al concejo de Murcia que se dispone a regresar a Castilla para ayudar a su hija la reina doña Juana para garantizar la sucesión en sus reinos a su nieto el príncipe don Carlos sin que sean destruídos previamente, ordenando que mientras tanto se obedezca a la reina.....1117
- 861. 1507, febrero, 26. Palencia.** La reina doña Juana ordena a los concejos de Toledo, Murcia, Baza, Guadix, Purchena y Loja que no impidan ni obstaculicen la recaudación del almojarifazgo a los arrendadores de dicho impuesto alegando que las cartas de recaudación no van firmadas por la reina.....1117
- 862. 1507, julio, 2. Magaz (Valladolid).** Juana I “la Loca” ordena a las autoridades y justicias de los arzobispados de Sevilla y Granada y a los obispados de Cádiz, Málaga, Almería y Cartagena que obliguen a los mercaderes foráneos que hayan descargado cereal en los puertos de su jurisdicción a que proporcionen fianzas por las que se comprometan a pagar los correspondientes derechos de almojarifazgo.....1118
- 863. 1507, julio, 12. Santa María del Campo (Burgos).** Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón y las dos Sicilias, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña y de Bravante, concede a don Pedro Fajardo Chacón, adelantado del Reino de Murcia, el título de marqués de Vélez el Blanco.....1118
- 864. [1507], [octubre], [s.d.]. [Granada].** Los vecinos moriscos del Albaicín, representados por sus viejos y principales, se dirigen a fray Francisco Jiménez de Cisneros a través del abad de San Salvador, garantizándole su lealtad y pidiéndole varias cosas relacionadas con el culto.....1118
- 865. 1507, octubre, 15. Burgos.** Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón y las dos Sicilias, archiduquesa de Austria y duquesa de Borgoña y de Bravante, confirma a don Pedro Fajardo Chacón, adelantado del Reino de Murcia, el título de marqués de Vélez Blanco. Inserta carta de concesión, dada en Santa María del Campo (Burgos), a 12 de septiembre de 1507 por el rey don Fernando en nombre de su hija doña Juana.....1119
- 866. 1507, noviembre, 12. Burgos.** La reina doña Juana comunica a las autoridades de sus reinos y señoríos la concesión del privilegio de asilo y homicianos a aquellos que fuesen a servir a la villa de Mazalquivir al mando del alcaide de los Donceles, don Diego Fernández de Córdoba.....1119
- 867. [1507], diciembre, 28. Cúllar (cerca de Baza, Granada).** Los regidores de Cúllar proponen a Gonzalo de Quirós, regidor de Baza, en representación de don Enrique Enríquez y del concejo bastetano, un listado de nombres entre los que se han de elegir los fieles del año de 1508.....1120
- 868. [ca. finales de 1507. Caniles].** Los regidores de Caniles envían al concejo de Baza un listado de los nombres propuestos como fieles de la alcabala de la villa, del viento, de las heredades y bestias y de la renta del vino para el año siguiente.....1121
- 869. 1508, enero, 25. Burgos.** Doña Juana, reina de Castilla, autoriza a don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez y Adelantado y capitán mayor del Reino de Murcia, a hipotecar los bienes de su mayorazgo para pagar la dote y arras de doña Mencía de la Cueva, hija del duque de Alburquerque y de doña Francisca de Toledo, con la que tenía concertado contraer matrimonio. A petición del interesado, que se inserta, firmada por su propia mano en Burgos, a 13 de enero de 1508.....1121



- 870. 1508, febrero, 14. Fortaleza de la villa de Cuéllar.** Don Francisco Fernández de la Cueva, II duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Huelma; doña Francisca de Toledo, su mujer, y don Beltrán de la Cueva, su hijo, se comprometen a pagar en dote a favor de la hija de los primeros, doña Mencía de la Cueva, para su matrimonio con don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, la cantidad de ocho cuentos y medio de maravedíes, estipulándose la forma de pago en plazos.....1122
- 871. 1508, febrero, 23. Lorca.** Diego de Chuecos, vecino de Lorca, comparece ante Pedro Guil, alcalde lugarteniente de justicia de Lorca, testimoniando la compra de media hora de agua a Juan Gabarrón, personaje fronterizo ausente por estar en Mojácar o los Alumbres, mediante la presentación de una carta de venta que pide sea dada por buena, y respuesta del alcalde solicitando la presencia de testigos, los cuales presenta en rebeldía.....1123
- 872. 1508, febrero, 23. Baza.** Francisco de Zafra, vecino de Baza, se obliga a dar sesenta y tres fanegas de cebada a Francisco Mercador, mayordomo de la ciudad, en concepto del remate de la renta del real del rey de los años 1507 y 1508, así como cuarenta fanegas anuales los años restantes del arrendamiento.....1124
- 873. 1508, septiembre, 3. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, escribe a Gonzalo del Campo comunicándole varios asuntos, como su determinación de ir a Córdoba para prestarle vasallaje al rey don Fernando y, entre otras cosas, su negativa a acoger en la Alhambra a gente de la capitanía del adelantado de Murcia, don Pedro Fajardo, ante el temor a insubordinación y amotinamiento.....1125
- 874. 1508, octubre, 7. Córdoba.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena al concejo de la ciudad de Vera que le den posada y aposento al capitán Juan de Angulo y a su gente, ya que también ha de ir a Mojácar.....1126
- 875. 1509, febrero, 22. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a don Íñigo Fernández de Velasco, conde de Haro, condestable de Castilla y duque de Frías, dando cuenta de diversos asuntos, entre otros la situación de los nobles del Reino de Granada, como el marqués de Villena o el del Cenete.....1126
- 876. 1509, marzo, 3. Valladolid.** La reina doña Juana, a través del Consejo Real, ordena a Gonzalo de Barreda, alcalde mayor de la Chancillería de Granada, que haga información sobre la denuncia que hizo la villa de Colomera contra la ciudad de Granada sobre la posesión de parte de sus tierras.....1127
- 877. 1509, marzo, 17. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena al receptor del servicio de 1508 que no cobre a los lugares de Sorbas y Lubrín, señorío de don Diego López de Haro, cien pesantes que han sido pasados a cuenta del receptor general.....1127
- 878. 1509, marzo, 29. Valladolid.** La reina doña Juana ordena a los herederos de Fernán Yáñez de Ávila, arrendador de las alcabalas y tercias del partido de Murcia del año 1506, que no reclamen a dicha ciudad los 993.742 maravedíes que le corresponderían por ese concepto, ya que están cargados al alcaide de los Donceles porque se emplearon para pagar a los soldados de la capitanía del

- marqués de los Vélez que fueron a socorrer en la jornada de Mazalquivir.....1128
- 879. 1509, marzo, 30. Valladolid.** La reina doña Juana encomienda al gobernador del marquesado de Villena que ponga solución a los problemas de límites existentes entre las villas de Caravaca, en el Reino de Murcia y Huéscar, en el Reino de Granada, a petición de la villa de Caravaca.....1128
- 880. 1509, abril, 17. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al concejo de la villa de Huéscar en respuesta a una carta anterior en la que solicitaban una rebaja en el servicio anual a la reina alegando la mengua de población por peste y emigración. El conde responde que ya se les había bajado el servicio el año anterior, que los emigrados tenían que pagar donde estaban antes avecindados, que la peste era general y que el servicio es más crecido este año.....1128
- 881. 1509, junio, 11. Valladolid.** Alonso Fajardo, procurador de la ciudad de Vera, confirma a la reina doña Juana que no había propios en la ciudad tras la información efectuada a petición suya mediante Provisión Real, y le pide que haga lo necesario para buscar una solución.....1129
- 882. 1509, septiembre, 19. Purchena (Almería), fortaleza.** Pedro Fernández de Madrid, visitador de las fortalezas de Andalucía y del Reino de Granada, procede a la visita de la fortaleza de Purchena e inventario de sus bienes, ante Juan de Vozmediano, tenedor de dicha fortaleza, y Pedro Ruiz de Castellanos, escribano público.....1129
- 883. 1509, noviembre, 11. Granada.** Isabel de Arracán, vecina de Granada e hija de Pedro de Arracán, cirujano, realiza inventario de sus bienes dotales por su matrimonio con Fernando Alfahar, antes Cazán al Fahar, zapatero, vecino de Granada; ante Juan Rael, escribano público.....1136
- 884. 1509, diciembre, 21. Valladolid.** El rey don Fernando, mostrando su sorpresa por el incumplimiento de las disposiciones regias, ordena al concejo de Murcia que se apreste sin tardanza al envío de doce peones azadoneros a la ciudad de Orán a través del puerto de Málaga, para que se puedan reparar sus adarves y cavas, ya que no se había podido realizar antes debido al citado incumplimiento.....1140
- 885. 1510, enero, 15. Granada.** Juan Sánchez de la Hacina comunica a la reina doña Juana la renuncia de su oficio de escribanía del concejo y del número de la villa de Huéscar, ante su incapacidad para compatibilizarlo con la guarda de la Alhambra en la capitanía del conde de Tendilla, proponiendo a Francisco de Chinchilla para sustituirlo.....1141
- 886. 1510, febrero, 11. Granada, Albaicín.** Los herederos de Francisco Abendono, difunto, vecinos del Albaicín, en la colación de San Lorenzo de Granada, realizan partición de sus bienes, ante Juan Rael, escribano público.....1142
- 887. 1510, julio, 30. Madrid.** Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón, haciéndose eco a través del lancero Juan Ruiz de Minjaraz, de la necesidad de diez mil picas para la defensa y sostenimiento de la ciudad de Orán, ordena al corregidor de Murcia que se le proporcionen al citado lancero las carretas y acémilas necesarias para su transporte desde Tragacete hasta el puerto de Cartagena, donde han de ser embarcadas con destino a la citada ciudad.....1145
- 888. 1510, agosto, 27. Huéscar.** Gonzalo de Peñalosa, alcalde mayor de las villas de Huéscar y Castelléjar por don Luis de Beamonte, condestable de

- Navarra y conde de Lerín, a petición del concejo de la villa de Huéscar, hace padrón de los cristianos viejos de la misma; ante Francisco Muñoz, escribano de Su Alteza.....1145
- 889. 1510, octubre, 6. Madrid.** Los procuradores de Cortes, reunidos en Madrid, reconocen al príncipe don Carlos como sucesor legítimo de la reina doña Juana y ratifican lo acordado en la concordia de Blois de 1509 entre Fernando “el Católico” y el emperador Maximiliano de Habsburgo, que se inserta en parte. Reconocen y prestan pleito homenaje a don Fernando como administrador general de los reinos en nombre de su hija o, en su caso, de su nieto; y a su nieto don Carlos a través del infante don Juan de Granada.....1149
- 890. 1510, diciembre, 1. Madrid.** La reina doña Juana ordena a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, que averigüe si los cristianos viejos de la ciudad de Baza contribuían en el servicio de la farda de la mar para, en tal caso, hacer extensiva dicha franqueza a los cristianos viejos de la villa de Huéscar.....1149
- 891. 1510, diciembre, 20. Granada – 1511, febrero, 15. Baza.** El procurador de Juan de Araoz, regidor de Baza, presenta el interrogatorio por el que se ha de preguntar a los testigos que presentara en el pleito que sigue con Gonzalo Mejía, alcaide de Serón y Tíjola, por haber ocupado éste el heredamiento de Otura por mandato del marqués de Villena, señor de dichos lugares. Declaración de algunos testigos. Inserto en las probanzas de dicho pleito (*ca.* 1510-1511).....1152
- 892. 1510, diciembre, 24. Madrid.** Fernando “el Católico” otorga el perdón de los delitos y muertes que se hayan cometido sin alevosía y traición y fuera de Corte, a aquellos que fueran a Bugía a servir a su costa durante seis meses.....1155
- 893. 1511, febrero, 17. Huéscar.** Don Luis de Beamonte, condestable de Navarra, conde de Lerín y señor de Huéscar y Castelléjar, se tiene por contento y pagado por las rentas de la villa de Huéscar y la villa de Castelléjar de 1510, que montaron ochocientos mil maravedíes, recibidos del receptor Felipe Carmedén. Incluido dentro del libro de las rentas de las villas de Huéscar y Castelléjar del año 1510.....1155
- 894. 1511, marzo, 12. Sevilla.** El rey don Fernando ordena a los arrendadores de la seda que no se exigiese a los nuevos cristianos del Reino de Granada, criadores de seda, el albalá justificativo de haber pagado los derechos de la misma.....1156
- 895. 1511, mayo, 12. Sevilla.** El rey don Fernando pide la colaboración del arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, en la elaboración del padrón de los moriscos para el repartimiento del servicio que están obligados a pagar. Del mismo tenor se envió a los obispos de Málaga, Guadix y Almería y al abad de Baza.....1156
- 896. 1511, mayo, 12. Sevilla.** El rey don Fernando ordena a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de la ciudad de Granada, que inste a los otros corregidores del Reino de Granada para que hagan el padrón de los moriscos lo más brevemente posible y que busquen los libros de repartimiento anteriores, tanto en árabe como en castellano, para averiguar lo conveniente y hacer mejor los cobros. Se envió una igual a los corregidores de Ronda, Baza, Almería y Vera.....1156
- 897. 1511, mayo, 12. Sevilla.** Fernando “el Católico” ordena que los nuevamente convertidos del Reino de Granada paguen el servicio en el lugar

- donde vivieren en el momento del repartimiento, ya que algunos se marchaban a otros lugares para evitar dicho pago.....1157
- 898. 1511, mayo, 12. Sevilla.** El rey don Fernando ordena que los judíos nuevamente convertidos no puedan entrar a vivir en las Alpujarras, y que los que viven ahí se marchen en un plazo de cien días.....1157
- 899. 1511, mayo, 12. Sevilla.** Don Fernando “el Católico” establece las condiciones que han de reunir los puñales y otros instrumentos empleados por los moriscos para su trabajo, como el carácter romo de su punta, de tal manera que no contravengan la orden de no llevar armas.....1157
- 900. 1511, junio, 1. Granada.** Francisco Maldonado, toquero, vecino de Granada en San Miguel, certifica que ha recibido en depósito por parte de Francisco de Peñalosa, vecino de Granada, los bienes de Alonso de Miranda, hilador de seda, ante Juan Rael, escribano público.....1158
- 901. 1511, junio, 8. Vera.** El concejo de la ciudad de Vera acuerda solucionar el asunto de la falta de fiadores de las pesas y medidas para evitar los daños que recibe la ciudad y contestar a unas cartas de Rodrigo de Salas.....1160
- 902. 1511, junio, 20. Sevilla.** La reina doña Juana reitera la orden por la que se prohíbe a los moriscos conservar libros, por lo que establece un plazo de cincuenta días para que se entreguen a las justicias y éstas determinen los que han de ser devueltos y aquellos que han de ser quemados.....1161
- 903. 1511, junio, 20. Sevilla.** La reina doña Juana reitera la prohibición de que los moriscos puedan matar las carnes en aquellos lugares del Reino de Granada donde hubiere carniceros cristianos viejos, y ordena que, donde no los hubiere, que maten la carne los moriscos pero sin su ceremonial y antiguas costumbres.....1161
- 904. 1511, junio, 20. Sevilla.** La reina doña Juana reitera la prohibición de que se haga o corte ropa de vestir a la manera morisca.....1162
- 905. 1511, junio, 20. Sevilla.** La reina doña Juana ordena que las particiones de herencias entre los moriscos se haga conforme a las leyes de Castilla.....1162
- 906. 1511, junio, 20. Sevilla.** La reina doña Juana manda que los padrinos y madrinas de bodas y bautismos de los nuevamente convertidos sean cristianos viejos.....1162
- 907. 1511, junio, 20. Sevilla.** El rey don Fernando pide al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que acuerde con el corregidor de la ciudad, Gutierre Gómez de Fuensalida, la forma en la que maestros y sacristanes enseñen a leer y escribir a los hijos de los moriscos a partir de los cinco años, instruyéndolos en la fe católica. Se envían similares a los obispos de Málaga, Guadix y Almería, y al abad de Baza.....1163
- 908. 1511, junio, 20. Sevilla.** El rey don Fernando pide al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que provea lo necesario para que los moriscos guarden la fe católica de la misma manera que los cristianos viejos. Se envían similares a los obispos de Málaga, Guadix y Almería, y al abad de Baza.....1163
- 909. 1511, junio, 20. Sevilla.** El rey don Fernando pide al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que provea lo necesario para que no se bautice ni case a ningún morisco sin que los padrinos sean cristianos viejos, tal como está mandado por Real Provisión. Se envían similares a los obispos de Málaga, Guadix y Almería, y al abad de Baza.....1163
- 910. 1511, junio, 20. Sevilla.** El rey don Fernando pide al obispo de Guadix, Diego García de Quijada, que señale el lugar donde han de reunirse los moriscos

- para ser adoctrinados y determine los mejores predicadores para encargarse de ello. Se envían similares a los obispos de Málaga y Almería, y a los priores de los monasterios de Almería, Baza y Guadix.....1164
- 911. 1511, junio, 20. Sevilla.** El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería, Vera y Purchena, que, una vez hechos los padrones de los moriscos con la hacienda que cada uno tiene, se nombren tres personas para que hagan los repartimientos de los servicios juntamente con la justicia. Se envían similares a los corregidores de Marbella y Ronda, Málaga y Vélez.....1164
- 912. 1511, [s.m., ¿junio?], [s.d., ¿20?]. Sevilla.** La reina doña Juana, reiterando lo establecido por su madre la reina doña Isabel, en una pragmática dada en Toledo, a 17 de septiembre de 1502, que se inserta, establece el plazo para que los moriscos procedentes de Castilla y Aragón abandonen el Reino de Granada y ordena que no puedan ir a ese reino a tratar mercaderías ni otras cosas.....1164
- 913. 1511, julio, 3. Vera.** El concejo de la ciudad de Vera acuerda enviar personas y derramas para reparar los daños que se produjeron en el término sobre cuestiones relacionadas con la escasez de agua.....1165
- 914. 1511, agosto, 14. Zurgena (con datos de 1495).** Antón de Gálvez, procurador de la ciudad de Vera, realiza presentación del libro de los derechos ordinarios de las villas y lugares bajo jurisdicción de dicha ciudad del año 1495, que se inserta, ante el juez pesquisador de Zurgena. Se incluyen entre esas villas y lugares Huércal, Antas, Cabrera, Bédar, Overa, Serena y Teresa.....1165
- 915. 1511, septiembre, 8. Burgos.** La reina doña Juana nombra a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide de la Alhambra y capitán general del Reino de Granada, a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, al infante don Fernando de Fez y al regidor de la ciudad, don Miguel de León, como repartidores de los servicios moriscos del Reino de Granada.....1166
- 916. 1511, septiembre, 8. Burgos.** La reina doña Juana ordena a las autoridades del Reino de Granada que vigilen y prendan a los moriscos que acogen a moros de allende, salteadores y malhechores.....1166
- 917. 1511, septiembre, 8. Burgos.** La reina doña Juana manda a las autoridades del Reino de Granada que los moriscos se hagan cargo de las consecuencias de los robos, asaltos y raptos que hacen en lugares de moriscos los moros de allende, ya que ellos los encubren.....1166
- 918. 1511, septiembre, 8. Burgos.** La reina doña Juana ordena a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, que persiga a los moriscos malhechores y salteadores de caminos, tanto en lugares de realengo como de señorío.....1167
- 919. 1511, septiembre, 10. Burgos.** La reina doña Juana ordena a los visitadores de la costa del Reino de Granada que tengan su residencia, uno en Vera y el otro en Gibraltar, dedicándose en persona exclusivamente a servir en su oficio.....1167
- 920. 1511, septiembre, 10. Burgos.** La reina doña Juana se dirige a las autoridades de los concejos del Reino de Granada para que se pregone en dichas ciudades, cabeza de arzobispado u obispado, que los vecinos de las ciudades, villas y lugares que fueron saqueadas por los moros de allende den el nombre de los que hicieron dichos saqueos o el rastro para prenderlos.....1167
- 921. 1511, septiembre, 13. Burgos.** La reina doña Juana ordena y encomienda a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, alcaide de la

- Alhambra y capitán general del Reino de Granada; a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, al infante don Fernando de Fez y a don Miguel de León, regidor de Granada, encargados del repartimiento del servicio de los moriscos del reino, que procedan a repartir dos millones doscientos cincuenta mil maravedíes que monta el servicio de la farda para la defensa costera.....1168
- 922. 1511, septiembre, 13. Burgos.** La reina doña Juana se dirige a las autoridades del Reino de Granada y confirma, completa y aclara diversas órdenes e instrucciones dadas por los Reyes Católicos sobre las guardas y la organización de la defensa costera de dicho reino. Inserta Real Provisión de Fernando V, dada en Medina del Campo, a 13 de septiembre de 1497, por la que se organiza la defensa de la costa del Reino de Granada; Real Provisión de los Reyes Católicos dada en Granada, a 1 de agosto de 1501, por la que se complementan las disposiciones anteriores, y Real Provisión del rey don Fernando expedida en Madrid, a 31 de diciembre de 1502, sobre la paga de las guardas.....1168
- 923. 1511, septiembre, 13. Burgos.** El rey don Fernando manda a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, que vigile el cumplimiento de las ordenanzas sobre la guarda y defensa de la costa del Reino de Granada que ha confirmado y ampliado mediante sobrecarta.....1169
- 924. 1511, septiembre, 16, martes. Granada, casas de don Miguel de León.** Francisco Hernández Axama, morisco, vecino de Granada, solicita a la reina Juana I que acepte la renuncia de su oficio de regidor de la ciudad de Granada en Francisco de los Cobos, criado de la reina, ante Juan Rael, escribano público.....1169
- 925. 1511, octubre, 6. Burgos.** El rey don Fernando responde a una carta del infante don Fernando de Fez sobre la merced solicitada de una hacienda de un huido allende, comunicándole que le será concedida una vez efectuada la oportuna información y comprobando que no hay perjuicio a terceros.....1170
- 926. 1511, octubre, 11. Burgos.** La reina doña Juana manda a don Antonio de la Cueva, capitán de las guardas de la costa del Reino de Granada en la zona oriental, que a los moriscos y moros de allende que aprese les aplique las penas correspondientes sin esperar otros plazos ni términos. En términos similares se expidieron otras dos cédulas a los capitanes don Alonso Venegas y Pedro López de Orozco.....1170
- 927. 1511, octubre, 11. Burgos.** La reina doña Juana ordena que los capitanes de la guarda de la costa del Reino de Granada registren a todos los pastores moriscos, pues dan cobijo a los moros de allende y les facilitan provisiones, orden que manda que sea pregonada por todas las autoridades del reino.....1171
- 928. 1511, octubre, 12. Sevilla.** El rey don Fernando insta al corregidor de Granada y comendador de la Membrilla, Gutierre Gómez de Fuensalida, a que no consienta que se maltrate a los recaudadores del servicio de los moriscos. Del mismo tenor se enviaron cartas a los corregidores de Málaga, Guadix y Baza, Ronda y Marbella.....1171
- 929. 1511, octubre, 24. Burgos.** El rey don Fernando prohíbe al marqués del Cenete construir una torre en el heredamiento de Darabenaz, en término de la ciudad de Granada, ya que no ha solicitado licencia para ello.....1171

- 930. 1511, octubre, 29. Baza.** Isabel Avenajes, viuda de Diego Avenajes, vecina de Caniles, especifica los bienes que dio en dote a su hija Leonor Avenajes, vecina de Caniles, cuando la casó con Diego Alhachacinego.....1172
- 931. 1511, noviembre, 3. Burgos.** El rey don Fernando “el Católico” concede a la gente de la capitanía de don Alonso Venegas, capitán de las guardas del Reino de Granada, el quinto de las cabalgadas, y lo mismo a los capitantes Pedro López de Orozco y don Antonio de la Cueva.....1174
- 932. 1511, noviembre, 9. Burgos.** El rey don Fernando ordena que nadie, incluidos los pescadores, pueda estar en el mar de noche hasta que se haga el atajo, para facilitar el trabajo a las guardas de la costa, cumpliéndose así el capítulo establecido para ello, que se inserta.....1174
- 933. 1511, diciembre, 20. Burgos.** El rey don Fernando responde a diversas cuestiones planteadas por don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, en sendas cartas de 27 de septiembre y 18 de noviembre, referentes al repartimiento de servicios, provisión de mercedes y permiso a los moriscos para llevar armas.....1175
- 934. 1511, diciembre, 20. Burgos.** El rey don Fernando anuncia a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, un plan para apresar a los salteadores de la costa, señalando que se le dé creencia.....1175
- 935. 1511, diciembre, 20. Burgos.** El rey don Fernando ordena a los visitadores de la costa del Reino de Granada que, juntamente con el corregidor don Antonio de la Cueva, vayan al partido de Almería y hagan cumplir lo dispuesto en las ordenanzas sobre la guarda de la costa.....1175
- 936. 1512, enero, 3. Burgos.** El rey don Fernando responde a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, a diversas cuestiones planteadas en carta de 23 de diciembre, ordenándole que no innove en nada con relación a los navíos franceses y genoveses que vienen a contratar mercancías, entre otros asuntos.....1176
- 937. 1512, enero, 30. Burgos.** Don Fernando “el Católico” da respuesta a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, sobre diversas cuestiones referentes a las disposiciones reales sobre las costumbres de los moriscos, a los servicios y a los navíos extranjeros que vienen a contratar al Reino de Granada.....1176
- 938. 1512, febrero, 2. Vélez Blanco – 1531, agosto, 24. Vélez Blanco.** Listado de pobladores de Vélez Blanco y María.....1176
- 939. 1512, febrero, 8. Burgos.** La reina doña Juana ordena a todas las autoridades del Reino de Granada que en los lugares de señorío de dicho reino se respeten todas las prohibiciones culturales y religiosas entre los vasallos moriscos y que no se acojan malhechores.....1177
- 940. 1512, febrero, 9. Burgos.** El rey don Fernando ordena al condestable de Navarra que se cumplan en los lugares de señorío las provisiones y cédulas reales sobre los moriscos. Se envían órdenes del mismo tenor al resto de señores de vasallos moriscos del Reino de Granada, especificados al final, y al obispo de Málaga.....1177
- 941. 1512, febrero, 10. Burgos.** El rey don Fernando agradece a don Rodrigo Fajardo, teniente de capitán de la capitanía del marqués de los Vélez, su apoyo a las guardas de la costa del Reino de Granada y le encarga que sirva tal y como don Alonso Venegas le diga.....1177
- 942. 1512, febrero, 10. Burgos.** El rey don Fernando solicita al concejo de Motril que informe sobre algunos aspectos referentes a la pretensión de esa villa

- de hacer una muralla y ampliar el vecindario con doscientos cristianos viejos.....1178
- 943. 1512, febrero, 10. Burgos.** El rey don Fernando, a petición de los nuevamente convertidos, aclara algunos aspectos referentes a la prohibición de degollar las carnes, reiterando la prohibición de hacer ceremonias moriscas y permitiendo que las aves se maten en casa y las carnes de caza en el monte según necesidad y sin dichas ceremonias.....1178
- 944. 1512, febrero, 10. Burgos.** El rey don Fernando ordena al alcaide de Salobreña que entregue a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, o a quien él enviare en su puesto, dos tiros de pólvora y otras cosas necesarias para la defensa de Motril.....1178
- 945. 1512, febrero, 12. Burgos.** Doña Juana, reina de Castilla y princesa de Aragón, y su padre el rey en su nombre, haciéndose eco de la permisividad señorial hacia las costumbres de los moriscos del Reino de Granada, en especial en lo relativo al degüelle de las carnes, armas y acogida de malhechores, ordena que se guarde una carta de 8 de febrero de 1512 firmada por su padre en su nombre para que todo ello se prohibiese.....1179
- 946. 1512, febrero, 17. Burgos.** La reina doña Juana da poder a las justicias del Reino de Granada para que ejecuten las penas en los señoríos que no cumplan con la Real Provisión de 8 de febrero de ese año sobre las costumbres y ceremonias moriscas.....1179
- 947. 1512, mayo, 22. Burgos.** El rey don Fernando ordena al marqués del Cenete que no obstaculice la ejecución de las provisiones reales suplicando de ellas y haciendo otros impedimentos, sino que las acate, guarde, cumpla y ejecute su contenido.....1179
- 948. 1512, julio, 17. Burgos.** El rey don Fernando da respuesta a diversas cuestiones planteadas por el corregidor de Granada, don Gutierre Gómez de Fuensalida, en cartas de 1 y 10 de junio referentes a la guarda de la costa, obras en Adra y merced de Dalías al marqués de Denia, entre otras.....1180
- 949. 1512, julio, 17. Burgos.** El rey don Fernando ordena a los capitanes de la guarda costera, don Antonio de la Cueva, don Alonso Venegas y Pedro López de Orozco, que despidan a diez peones de cada una de sus capitanías para con ello dotar de treinta peones al alcaide de Boñul (Albuñol), Pedro de Plasencia, para la guarda de las Alpujarras.....1180
- 950. 1512, julio, 17. Burgos.** Don Fernando “el Católico” hace merced a Juan Santites, alguacil de Dalías, de cincuenta maravedís en los bienes dejados por los moriscos que huyeron de este lugar, pese a la donación que el rey había hecho anteriormente de todos los bienes de los moriscos de Dalías a su mayordomo mayor, el marqués de Denia.....1180
- 951. 1512, julio, 17. Burgos.** El rey don Fernando advierte al alcaide de la fortaleza de Adra, don Fernando de Portugal, que ha de poner las guardas necesarias en esa fortaleza, o tomará las medidas oportunas.....1181
- 952. 1512, agosto, 12. Burgos.** La reina doña Juana nombra a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general del Reino de Granada.....1181
- 953. 1512, octubre, 21. Baza.** Ana Rodríguez, mujer de Martín de Mata, vecina de Baza, hace testamento de sus bienes ante Diego de Ahedo, escribano público de dicha ciudad.....1181
- 954. 1512, octubre, 22. Logroño.** El rey don Fernando insta al conde de Tendilla a que parta hacia Granada lo más rápido posible y, entretanto, que tome



- las medidas necesarias para la mejor guarda de la costa del Reino de Granada.....1185
- 955. 1512, octubre, 22. Logroño.** El rey don Fernando manda al corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, don Antonio de la Cueva, que cumpla las órdenes del conde de Tendilla para la mejor defensa de la costa del Reino de Granada. Orden del mismo tenor se envió al resto de las autoridades del reino implicadas.....1186
- 956. 1512, octubre, 22. Logroño.** El rey don Fernando da respuesta a una carta de 20 de septiembre de don Alonso Venegas, capitán de las guardas de la costa y regidor de la ciudad de Granada, manifestándole su satisfacción por sus actuaciones referentes a los moros apresados y posponiendo su decisión sobre la petición que le elevaba de que se le hiciese merced de tres haciendas confiscadas a vecinos de Berja.....1186
- 957. 1512, octubre, 22. Logroño.** El rey don Fernando manda a don Alonso Venegas, capitán de las guardas de la costa y regidor de Granada, que extreme la vigilancia en la villa de Motril y su comarca, ante el peligro de ataque inminente a la costa probablemente por esa zona.....1186
- 958. 1512, octubre, 22. Logroño.** El rey don Fernando insta a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, a que extreme las medidas de vigilancia de la costa ante un inminente ataque de los moros de allende, que puede producirse quizá por esa zona.....1187
- 959. 1512, noviembre, 6. Logroño.** El rey don Fernando autoriza a los moriscos de Almería para que puedan tomar procuradores en los pleitos sobre alcabalas, pese a lo dispuesto en las leyes.....1187
- 960. 1512, noviembre, 6. Logroño.** Don Fernando “el Católico” ordena al corregidor de Guadix, Baza y Almería que impida que se cobren a los moriscos los derechos que pagaban antes de su conversión.....1187
- 961. 1512, noviembre, 6. Logroño.** El rey don Fernando ordena al corregidor de Almería, don Antonio de la Cueva, que le informe sobre el pago de servicios por parte de los judíos nuevamente convertidos de esa ciudad.....1188
- 962. 1512, noviembre, 6. Logroño.** El rey don Fernando insta al presidente y oidores de la Chancillería de Granada a que resuelvan a la mayor brevedad posible el pleito entre la ciudad de Almería y las villas y lugares de la comarca, sobre cierto repartimiento para la reparación de las murallas de la ciudad.....1188
- 963. 1512, noviembre, 6. Logroño.** El rey don Fernando ordena al concejo de Almería que nombre pagador de las guardas de la costa y que éste lleve de salario siete mil maravedíes anuales.....1188
- 964. 1512, noviembre, 6. Logroño.** El rey don Fernando “el Católico”, administrador y gobernador de los reinos, ordena al corregidor de Almería que provea lo necesario en la queja que la ciudad de Almería tiene sobre la petición por parte de los almojarifes de ciertos derechos sobre las mercancías que entran y salen por tierra de esa ciudad.....1189
- 965. 1512, diciembre, 8. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a Ochoa de Albelda, receptor de la farda de la mar del partido de los obispos de Guadix y Almería y la abadía de Baza, que no cobre al concejo de Guadix los ocho mil maravedíes que les fueron repartidos para dicho impuesto, pues así lo mandaron por una cédula los Reyes Católicos.....1189

- 966. 1513, enero, 23. Valladolid.** Juana I, reina de Castilla, concede al marqués de Villena, don Diego López Pacheco, los mineros de hierro, acero, alcohol y plomo de las villas de Serón y Tíjola, Tolox y Monda, del Reino de Granada.....1189
- 967. 1513, enero, 31. Valladolid.** El rey don Fernando da su conformidad al conde de Tendilla para que nombre a su sobrino Juan Hurtado de Mendoza como capitán en sustitución de Pedro López de Orozco.....1191
- 968. 1513, febrero, 8. Valladolid.** Don Rodrigo Manrique, hijo del adelantado de Murcia, don Juan Chacón, difunto, caballero de la Orden de Santiago y alcaide de la fortaleza de la ciudad de Purchena, realiza pleito homenaje por dicha fortaleza a la reina doña Juana y al rey don Fernando, su padre, representado por don Fernando de Vega, comendador mayor de Castilla.....1191
- 969. 1513, febrero, 13. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al secretario real Lope de Conchillos, criticando las malas prácticas de Juan de Alanis, recaudador de las Alpujarras, que ha conseguido dos mercedes injustas, una sobre los alguaciles de Tabernas y otra para quitarle los bienes a la nuera de don Hernando de Córdoba alegando mentiras, levantando a la gente en las zonas donde acude a efectuar los cobros. Critica también los excesos del marqués del Cenete.....1192
- 970. 1513, febrero, 26. Medina del Campo.** El rey don Fernando da licencia a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, para que pueda acudir a la Corte a dar cuenta de ciertos asuntos del Reino de Granada.....1192
- 971. 1513, mayo, 28. Valladolid.** El rey Católico concede el perdón a Diego, morisco, que antes se llamaba Alí, natural de Dalías, por su colaboración con Pedro de Plasencia, alcaide de Vonul (Albuñol), dándole cuenta de las escaramuzas de los moros.....1193
- 972. 1513, junio, 4. Valladolid.** El rey don Fernando promete a un morisco que antes se llamaba Albarrique franquezas similares a las de los vecinos de Mojácar y una serie de bienes si él informa sobre las fustas de moros al capitán don Antonio de la Cueva.....1193
- 973. 1513, junio, 4. Valladolid.** El rey don Fernando ordena al corregidor de Granada que le informe sobre la situación de los bienes de unos vecinos moriscos de Berja acusados de dar acogida a los moros, de los que don Alonso Venegas pretende que el rey le haga merced.....1193
- 974. 1513, junio, 4. Valladolid.** Don Fernando “el Católico” hace merced a los alcaldes y regidores de la villa de Caniles, del partido de la ciudad de Baza, para nombrar a una persona como guarda de campo de esa villa.....1194
- 975. 1513, junio, 4. Valladolid.** El rey don Fernando concede licencia y facultad para llevar armas a Juan de Busto, morisco, que antes se llamaba Alaxcatril, vecino de la ciudad de Almería.....1194
- 976. 1513, junio, 4. Valladolid.** El rey don Fernando nombra regidor de la taha de Andarax a Juan Muñoz, en sustitución del fallecido Rodrigo Muñoz.....1194
- 977. 1513, junio, 4. Valladolid.** El rey don Fernando ordena al licenciado Francisco de Vargas, tesorero y receptor de los bienes del Reino de Granada, que se le entreguen quince mil maravedíes a Andrés el Xeven, alguacil de Félix, sobre los bienes habices de Dalías, Obda (¿Cóbdar?) y Lúchar.....1195

- 978. 1513, junio, 4. Valladolid.** El rey don Fernando nombra alguacil de Félix a Andrés Xeven, morisco, y le autoriza a llevar armas. El mismo día fueron nombrados Pablo Hernández en la alquería de Ugíjar por renuncia de Juan Avenzaide, a Alonso de Baza en el lugar de Abla, Albareque en el lugar de Turre y Francisco el Çafar de la alcaldía de Cúllar.....1195
- 979. 1513, junio, 22. Valladolid.** El rey don Fernando, respondiendo a varias cartas anteriores, da instrucciones a don Íñigo López de Mendoza, marqués de Mondéjar, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, para que se armen seis fustas o dos carabelas para hacer frente a un posible ataque de los turcos y moros.....1195
- 980. 1513, julio, 29. Valladolid.** Fernando “el Católico” ordena al arzobispo de Granada, don Antonio de Rojas, que elija buenos clérigos y curas, honestos, bien formados y de edad, para el adoctrinamiento de los moriscos, y pide en especial que no lleven derechos por dicha labor pastoral. La misma orden se cursó a los obispos de Málaga, Almería y Guadix y al abad de Baza.....1196
- 981. 1513, julio, 29. Valladolid.** El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Vera, que provea lo necesario para que los moriscos de su partido nombren a seis personas para que estén presentes en el repartimiento del servicio.....1196
- 982. 1513, julio, 29. Valladolid.** La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, designa al conde de Tendilla y al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, como repartidores del servicio de los moriscos del año de 1513.....1196
- 983. 1513, julio, 29. Valladolid.** Doña Juana, y don Fernando en su nombre, hace algunas aclaraciones sobre las disposiciones anteriores acerca de la forma en que los moriscos han de degollar las carnes.....1197
- 984. 1513, julio, 29. Valladolid.** La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, prorroga por dos años la licencia para llevar ropas moriscas, a partir de cuya fecha los moriscos han de vestir como los cristianos viejos.....1197
- 985. 1513, julio, 29. Valladolid.** La reina doña Juana, y su padre el rey don Fernando en su nombre, prohíbe a las cristianas viejas vestir a la morisca y cubrirse con almalafas.....1197
- 986. 1513, julio, 29. Valladolid.** Juana “la Loca”, y el rey don Fernando en su nombre, ordena a los corregidores del reino de Granada que se haga efectiva la Real Provisión de doña Juana, firmada de don Fernando, dada en Sevilla, a 20 de junio de 1511, por la que se ordenaba que los padrinos de bodas y bautismos de moriscos fuesen cristianos viejos.....1198
- 987. 1513, julio, 29. Valladolid.** La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, ordenan a los arrendadores y recaudadores mayores de los diezmos y primicias del Reino de Granada que procedan en su cobro con los moriscos de la misma manera que lo hacen con los cristianos viejos.....1198
- 988. 1513, julio, 29. Valladolid.** Juana I, y don Fernando en su nombre, dispone que en adelante los oficios de alguacilazgo sean ejercidos en los lugares y alquerías del Reino de Granada por personas elegidas por los vecinos de esos lugares y alquerías.....1198
- 989. 1513, julio, 29. Valladolid.** La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, comunica a los corregidores del Reino de Granada que quedan revocadas las licencias para llevar armas a los moriscos y mudéjares que se dieron desde tiempos de la conquista.....1199

- 990. 1513, julio, 29. Valladolid.** El rey don Fernando ordena a los curas y beneficiados del Reino de Granada que cobren las primicias en la forma en que se hace en los arzobispados y obispados de otros reinos.....1199
- 991. 1513, julio, 29. Valladolid.** La reina doña Juana, y el rey don Fernando en su nombre, insta a los corregidores del Reino de Granada a que se cumplan las disposiciones reales sobre adoctrinamiento de los moriscos que se habían dado por ambos.....1199
- 992. 1513, julio, 29. Valladolid.** El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, que haga pregonar las disposiciones que le remitirá el corregidor de Granada sobre el adoctrinamiento de los moriscos.....1200
- 993. 1513, julio, 29. Valladolid.** El rey don Fernando ordena a los visitadores de las guardas de la costa del Reino de Granada que le hagan un informe del estado de las fortalezas de Adra, Castel de Ferro, Albuñol, Salobreña, Almería, Nerja y Fuengirola.....1200
- 994. 1513, agosto, 7. Valladolid.** El rey don Fernando manda al presidente y oidores de la Chancillería de Granada que entiendan en la reclamación del alcaide Diego de Padilla, veinticuatro de Granada, sobre su salario como repartidor de la villa de Teresa después de que los salteadores norteafricanos se llevaran allende a varios vecinos de ella.....1200
- 995. 1513, agosto, 7. Valladolid.** El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de Almería, Guadix y Baza, que reparta la parte correspondiente de los mil ducados extras del servicio que ha impedido en sus jurisdicciones.....1201
- 996. 1513, agosto, 8. Valladolid.** El rey don Fernando manda al licenciado Francisco de Vargas, tesorero y miembro del Consejo Real, que dé 485.000 maravedíes al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, para reparar la cerca de la villa de Adra.....1201
- 997. 1513, agosto, [mediados]. [S. I].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, a través de Francisco Ortiz, presenta al rey don Fernando una serie de peticiones relacionadas con lo ordenado sobre los moriscos, en especial varios inconvenientes que se derivarían de la prohibición del hábito y velo de las mujeres moriscas, apelando a la prudencia del monarca.....1201
- 998. 1513, septiembre, 4. Valladolid.** La reina doña Juana, y el rey don Fernando firmando en su nombre, crea el cargo de veedor de la seda, nombrando para el mismo al licenciado Galíndez de Carvajal.....1202
- 999. 1513, septiembre, 17. Monasterio de Valbuena (Valladolid).** El rey don Fernando encarga al conde de Tendilla, a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, y al doctor Vázquez, oidor de la Chancillería de Granada, que analicen la petición de los moriscos sobre la prohibición de que las moriscas lleven almalafas, y que, para evitar problemas, hablen con sus representantes sobre esto y sobre las huidas allende.....1202
- 1000. 1513, septiembre, 19. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, otorga licencia a don Hernando de Córdoba y Válor, alguacil de la taha de Juviles, para que pueda llevar consigo tres hombres con armas para guarda de su persona, licencia extensible también a su hijo don Hernando, debido a los peligros del camino entre la Alpujarra y Granada por la presencia de salteadores y a las amenazas que le profieren.....1203

- 1001. 1513, octubre, 8. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a los contadores y autoridades de las ciudades, villas y lugares del obispado de Almería, del marquesado del Cenete y de la taha de Marchena, además de Orce, Galera, Castril y Castelléjar, de la abadía de Baza, que acudan al receptor Ochoa de Albelda para pagarle la farda de la mar del año de 1512, pues no se ha recibido respuesta de la Corte sobre lo que se ha de hacer pese a la súplica enviada y hace falta hacer el pago.....1203
- 1002. 1513, octubre, 26. Valbuena.** La reina doña Juana concede por merced a don Fadrique Álvarez de Toledo, duque de Alba, la ciudad de Huéscar y el lugar de Castelléjar, en el Reino de Granada, que antes habían sido del conde de Lerín; en compensación por sus servicios en la conquista del Reino de Navarra.....1203
- 1003. 1513, noviembre, 2. Segovia.** La reina doña Juana ordena a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, y a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, que hagan un nuevo repartimiento de la farda de la costa, puesto que el que está hecho ha dado lugar a una larga serie de agravios e injusticias y provocado, entre otras cosas, huidas allende.....1204
- 1004. 1513, noviembre, 2. Segovia.** Doña Juana, reina de Castilla, ordena a las autoridades del Reino de Granada y de todos sus reinos que no puedan ser comprados los moriscos que huyen allende y luego vuelven al reino granadino, puesto que no se sabe si son moros o nuevamente convertidos; de manera que los moriscos y los cristianos viejos que los compren que los tengan fuera del Reino de Granada.....1204
- 1005. 1513, noviembre, 2. Segovia.** El rey don Fernando responde a diversas cuestiones planteadas por don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería, Vera y Purchena, a través de carta del 5 de octubre, en la cual se refería a las obligaciones de los moriscos y al repartimiento de los servicios.....1204
- 1006. 1513, diciembre, 23. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a Alonso de Arbieto para que entregue la fortaleza de Bátor a Francisco de Cuéllar, que lleva poder para tomar posesión de ella de Pedro Orense de Cuevas Rubias, vecino y regidor de Burgos, a quien el rey le ha hecho merced de su tenencia.....1205
- 1007. 1513, diciembre, 24. Madrid.** El rey don Fernando encarga al concejo de Almería que ratifique a Ochoa de Albelda como receptor de las guardas de la costa de ese partido, ya que quiere hacerle merced del cargo de nuevo.....1205
- 1008. 1513, diciembre, 24. Madrid.** El rey don Fernando responde a diversos asuntos planteados por el corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, en carta de 23 de noviembre, tales como el encabezamiento de la Alpujarra y de la costa, obras en Motril y Adra, así como permisos para llevar armas y recompensas a los que acusen a los moriscos de incumplimiento de las leyes.....1205
- 1009. 1513, diciembre, 24. Madrid.** El rey don Fernando responde a las informaciones que le ha remitido por carta de 17 de noviembre el corregidor de Guadix, Baza, Almería, Vera y Purchena, don Antonio de la Cueva, sobre diversos asuntos de su jurisdicción.....1206
- 1010. 1513, diciembre, 24. Madrid.** El rey don Fernando ordena a don Antonio de la Cueva, corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, Almería y

- Vera, que provea lo que corresponda en justicia sobre las alcabalas de la seda.....1206
- 1011. 1514, enero, 8. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al licenciado Francisco de Vargas, chanciller mayor de Castilla, expresando su parecer sobre la actitud de don Diego López Pacheco, probablemente en cuanto a los términos de Serón y Tíjola y la necesidad de probarle que nunca tuvieron término desgajado, comunicándole el envío de don Alonso Venegas para informarle con mayor prolijidad.....1206
- 1012. 1514, enero, 17. Baza.** Juan Gallo, clérigo beneficiado de la villa de las Cuevas y estante en Baza, entrega como aprendiz del oficio de cantarero a su criado, Juan de Santiago, de dieciocho años de edad, a Hernando de Barea, cantarero y vecino de la mencionada ciudad, el cual se obliga a enseñarle el oficio, alimentarlo, vestirlo y calzarlo durante tres años y darle ciertas prendas al final del periodo.....1207
- 1013. 1514, enero, 26. Madrid.** Don Fernando “el Católico” ordena al alcaide de la fortaleza de Salobreña que disponga en la misma de las guardas necesarias, así como de la artillería, armas y municiones correspondientes.....1209
- 1014. 1514, enero, 26. Madrid.** El rey don Fernando da instrucciones a don Antonio de la Cueva, corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, sobre los permisos para llevar armas de los nuevamente convertidos, anunciándole a su vez la posibilidad de que los obispos nombren vicarios para la administración de sus diócesis.....1209
- 1015. 1514, enero, 26. Madrid.** El rey don Fernando encarga al obispo de Almería que nombre a un vicario para el gobierno y administración de la diócesis. Una similar se expidió al obispo de Guadix.....1209
- 1016. 1514, enero, 27. Madrid.** El rey don Fernando ordena a don Fernando de Portugal, alcaide de la fortaleza de Adra, que subsane las deficiencias detectadas en la visita realizada a dicha fortaleza.....1210
- 1017. 1514, enero, 27. Madrid.** El rey don Fernando ordena a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de Granada, que le informe sobre diversos extremos relativos a la petición del concejo de Motril de cercar la villa.....1210
- 1018. 1514, enero, 27. Madrid.** Don Fernando manda al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, que le informe sobre las personas que podrían ocupar los regimientos perpetuos de la villa de Motril.....1210
- 1019. 1514, enero, 27. Baza.** Luis de Escobar Galib, morisco, vecino de Zújar, otorga su perdón a Diego Marín, antes llamado Abubecar Alarbi, también morisco y vecino de Baza, por ciertas cuchilladas que le dio.....1211
- 1020. 1514, febrero, 16. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a su sobrino el capitán Gil Gutiérrez de Ávila, para que estuviese sobre aviso y se avisase también a Adra, ya que tenía noticias de que los moros estaban preparados para atacar por Torvizcón.....1212
- 1021. 1514, febrero, 17. Madrid.** El rey don Fernando ordena al corregidor de Guadix, Baza, Almería y Vera, don Antonio de la Cueva, que haga todo lo necesario para que los frailes del monasterio de San Francisco de esa ciudad no abandonen la casa que en ella tienen.....1212
- 1022. 1514, febrero, 19. Madrid.** El rey don Fernando ordena al Provincial de los franciscanos que revoque el acuerdo de abandonar la casa que tienen en

- Almería, fundada por los Reyes Católicos, dado su mal estado, comprometiéndose a sufragar los gastos de su reparación.....1213
- 1023. 1514, febrero, 25. Madrid.** El rey don Fernando ordena a los contadores mayores que reciban de acostamiento a unos vecinos de Motril para la guarda y defensa de esa villa, asentándoles cada año de acostamiento ocho mil maravedíes como los vecinos de la ciudad de Almería.....1213
- 1024. 1514, febrero, 27. Madrid.** El rey don Fernando responde al corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, sobre diversas cuestiones, tales como licencias a los moriscos para llevar armas, apertura de la carretera vieja de Almuñécar, obras en Adra y estado de algunas fortalezas de la costa del Reino de Granada.....1213
- 1025. 1514, febrero, 27. Madrid.** El rey don Fernando dispone que, pese a la prohibición general de que los moriscos lleven armas, puedan llevarlas en la ciudad de Granada y su partido los que tengan licencia del corregidor Gómez de Fuensalida. Otra orden similar se dio, pero en 23 de enero, para el corregidor de Guadix, Baza y Almería, don Antonio de la Cueva, y para los de Ronda y Marbella y Málaga y Vélez Málaga.....1214
- 1026. 1514, marzo, 9. Madrid.** La reina doña Juana, y el rey don Fernando firmando en su nombre, ordena a las autoridades del Reino de Granada, no sólo de realengo sino también de señorío, que se atengan a lo dispuesto por el veedor de la seda, doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, cuyo nombramiento para el cargo se inserta.....1214
- 1027. 1514, marzo, 27. Madrid.** El rey don Fernando acusa recibo de la información hecha por el corregidor de Granada, Gutierre Gómez de Fuensalida, sobre la posibilidad de cercar la villa de Motril, y le anuncia que escribe al conde de Tendilla para que, juntos, le den su parecer sobre este asunto.....1214
- 1028. 1514, marzo, 27. Madrid.** El rey don Fernando encarga a don Íñigo López de Mendoza, capitán general del Reino de Granada, que, juntamente con el corregidor de Granada, estudie la posibilidad de cercar la villa de Motril.....1215
- 1029. 1514, abril, 18. Baza.** El maestro Rodrigo de Aguilar, habitante en Baza, da cuenta de la recepción de los bienes dotales de Francisca de Ribera, su mujer, hija del difunto Jorge de Ribera, ante Diego de Ahedo, escribano público de la ciudad.....1215
- 1030. 1514, mayo, 13. Madrid.** Fernando “el Católico” mediante Real Cédula de 13 de mayo de 1514 y Doña Juana mediante Real Provisión del día anterior se dirigen al presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Granada dándoles ciertas órdenes y disposiciones a raíz de lo que ha conocido tras la visita del obispo de Canarias, Rvdo. Padre don Fermín Vázquez de Arce.....1217
- 1031. 1514, mayo, 13. Madrid.** El rey don Fernando ordena a don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, que impida que los vecinos de los lugares donde residen las capitanías de la defensa de la costa formen parte de las guarniciones como gente de a pie o de caballo.....1218
- 1032. 1514, mayo, 13. Madrid.** El rey don Fernando escribe al Provincial de los franciscanos sobre el convento de Almería y le comunica que ha encargado a don Antonio de la Cueva que vea lo que se le puede dar de merced para la reparación.....1218

- 1033. 1514, mayo, 14. Madrid.** El rey don Fernando responde a una carta de 24 de abril del corregidor de Guadix, Baza y Almería, don Antonio de la Cueva, sobre diversas cuestiones, tales como la exención del pago de los servicios y el permiso para llevar armas de los moriscos convertidos con anterioridad a la conversión general.....1218
- 1034. 1514, mayo, 15. Marbella.** Pedro Hernández Mercader, procurador del común de la ciudad de Marbella, pide al rey don Fernando que ponga remedio a los excesos y desmanes cometidos por las tropas de lanceros y peones asentados en la ciudad, ya que están exentos de la jurisdicción del corregidor.....1219
- 1035. 1514, junio, 9. Huéscar.** Don Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Val de Corneja y de las villas de Huéscar y Castelléjar, dicta una serie de normas para la instrucción y el adoctrinamiento de los moriscos de las dos últimas villas citadas, bajo ciertas penas pecuniarias y corporales.....1219
- 1036. 1514, junio, 14. Segovia.** Fernando “el Católico” otorga por merced a don Luis de Beaumont, III conde de Lerín, la villa de Níjar, en el Reino de Granada.....1222
- 1037. 1514, junio, 21. Segovia.** El rey don Fernando ordena al corregidor de Granada que le informe sobre una tierra junto a la Alhambra y unos morales en la taha de Andarax, todo ello de propiedad real, que pretende comprar María Otuyo, vecina de Granada.....1222
- 1038. 1514, agosto, 2. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, envía al rey don Fernando su opinión y consejo sobre la mejor defensa y guarda de dicho reino, respondiéndole tras haber visto un memorial que se había elevado al monarca sobre la cuestión y sobre el que éste le pedía su parecer, quedando patente los focos de resistencia musulmana por varias zonas del territorio.....1222
- 1039. 1514, agosto, 8. Alhambra [de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige a don Antonio de la Cueva, señor de La Adrada y gobernador y justicia mayor de los obispados de Guadix y Almería, conminándole a que restituya en su cargo de requeridor del partido de Vera a Ginés de Céspedes y en el de atajador al que ahora lo ocupa, pagándole a cada uno lo correspondiente.....1223
- 1040. 1514, septiembre, 8. Castril (Granada).** Martín Sánchez de la Noguera realiza requerimiento a Elvira López para que vaya a Lorca a realizar partición de sus bienes.....1223
- 1041. [1514, septiembre, 8. Castril].** Juan de Soto, marido y procurador de Elvira López, responde en su nombre al requerimiento de Martín Sánchez de la Noguera.....1224
- 1042. 1514, septiembre, [19]. Castril.** Isabel de Munuera, mujer de Martín Sánchez de la Noguera, da a éste poder de sustituirle y representarle directamente o a través de procurador en cualquiera de los pleitos que tenga o pueda tener, ante Francisco Bellón, escribano público de la villa de Castril.....1224
- 1043. 1514, octubre, 1. Castril.** Elvira López, mujer de Juan de Soto, da poder a su marido para sustituirle y representarle directamente o a través de procurador en cualquiera de los pleitos que tenga o pueda tener, ante Francisco Bellón, escribano público de la villa de Castril.....1226



- 1044. 1514, octubre, 5. Lorca.** Juan de Munera y Pedro Valero, hijos de Mari López Valero, difunta, y Juan de Soto y Martín Sánchez de la Noguera, sus yernos, por poder de sus mujeres, realizan partición de los bienes raíces y muebles que la finada tenía en las ciudades de Lorca y Baza.....1228
- 1045. 1515, enero, 23. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a Ginés de Céspedes, requeridor del partido de Vera, que, habiendo sido informado de que Francisco de Jaén es hombre hábil para servir de atajador en la costa, lo nombre para el puesto si hay alguno vacante o para el primero que vacare.....1234
- 1046. 1515, febrero, 11. Baza.** García del Rincón y Bartolomé Sánchez, albañil, mayordomos de la cofradía de San Sebastián de Baza, acuerdan con Francisco Ortiz, carpintero, ciertas condiciones para efectuar obras en la ermita de San Sebastián de dicha ciudad.....1235
- 1047. 1515, marzo, 23. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, se dirige al concejo de la ciudad de Mojácar, en respuesta a una carta anterior sobre la falta de guardas para que sirviesen en la estancia de La Horadada y la forma en que se había de proveer.....1237
- 1048. 1515, abril, 26. [Alhambra de Granada].** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, responde al licenciado de la Concha, juez comisario de la reina doña Juana, a una provisión patente firmada por su padre, sobre ciertas cuestiones referentes a la defensa del reino granadino, detallando los diferentes oficios de la guarda costera: capitanes, veedores, contadores, requeridores, visitadores, receptores, peones, etc.....1237
- 1049. 1515, julio, 19. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y Capitán General del Reino de Granada, otorga testamento de sus bienes, entre los que se encuentran las villas de Líjar y Cobdar, ante Juan de Luz, escribano de las Cesáreas y Católicas Majestades.....1238
- 1050. 1515, agosto, 12. Aranda.** Fernando “el Católico” comunica al concejo de Úbeda su mandamiento de organizar una armada de mar y tierra para la defensa de la costa del Reino de Granada frente a la amenaza del turco, solicitándole su colaboración.....1238
- 1051. 1516, enero, 13. Abertura (Cáceres).** Doña Juana I, reina de Castilla, y su padre don Fernando “el Católico” en su nombre, otorga licencia y facultad a doña María de Luna y a su nieto don Enrique Enríquez, heredero del mayorazgo, para que pudiese obligar las villas de Orce y Galera contenidas en éste, según se estipulaba en las capitulaciones para su matrimonio con doña Francisca Manrique, hija del adelantado don Juan Chacón y de doña Inés Manrique.....1238
- 1052. 1516, mayo, 3. Madrid.** Don Carlos y doña Juana, y los gobernadores Adriano de Utrecht y el cardenal Cisneros en su nombre, se dirigen al segundo marqués de Mondéjar y tercer conde de Tendilla, don Luis Hurtado de Mendoza, capitán general del Reino de Granada, solicitándole información sobre la conveniencia de extender el encuadrillamiento de caballeros y peones cristianos viejos existente en algunas ciudades costeras del Reino de Granada a todas las ciudades, villas y lugares costeros de dicho reino para mejor defensa ante los rebatos.....1241

- 1053.** [1516], [s.m.], [s.d.]. [Huéscar]. – **1516, octubre, 21. Zaragoza.** Lope Marín, procurador de la ciudad de Huéscar, solicita al monarca Carlos I la resolución de, entre otros asuntos, el encabezamiento de las alcabalas, la restitución del lugar de Castelléjar, que había usurpado el duque de Alba, la merced de las penas de cámara como bienes de propios y la escribanía de cabildo.....1242
- 1054.** **1517, marzo, 9. Huéscar.** Juan Lozano, alcalde del lugar de Bolteruela, y Pedro Muñoz, jurado del mismo, presentan el padrón de la farda de la mar de dicho lugar del año 1517 ante el concejo de la ciudad de Huéscar y solicitan al escribano, Lucas Mejía de Tader, que les dé traslado. El gobernador ordena al alcalde y jurado de Bolteruela que traieran la mitad del repartimiento antes de finales de mes.....1244
- 1055.** **1518, septiembre, 16. Cifuentes – 1518, octubre, 29. Cifuentes.** Don Luis de Bustamente, chantre y canónigo de la Iglesia de Cartagena, dispensa el parentesco que unía a don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, con doña Catalina de Silva, para que puedan contraer matrimonio.....1247
- 1056.** **1518, septiembre, 17, viernes. Baza.** Los regidores y autoridades de la villa de Caniles comparecen ante el concejo de Baza a requerimiento del mismo, que les solicita un repartimiento para edificar la calle del Agua y pagar la cal y la mano de obra del maestro albañil.....1249
- 1057.** **1518, septiembre, 22, miércoles. Baza.** El concejo de Baza, presidido por el corregidor don Francisco de Castilla, acuerda que se haga una portada en la entrada a la ciudad desde Lorca y se remata en Bartolomé Martínez, albañil.....1250
- 1058.** **1519, enero, 17. Antas, jurisdicción de Vera.** El concejo de Vera, reunido en Antas, realiza información sobre la necesidad de edificar la ciudad de Vera y reconstruir la de Mojácar tras el terremoto de 1518 a petición de Real Cédula de doña Juana y Carlos I presentada por el regidor Alonso Fajardo.....1251
- 1059.** **1519, abril, 28, jueves. Baza.** El concejo de Baza, presidido por el corregidor don Francisco de Castilla y el alcalde mayor, licenciado de Burgos, acuerda recomponer el mojón fronterizo con la villa de Oria, del marquesado de los Vélez, ya que ha sido derribado por vecinos de dicha villa al hacer un quinto a los ganados de Mateo Rodríguez, sin haber mediado positivamente el marqués.....1252
- 1060.** **1520, abril, 2. Alba (de Tormes).** El Consejo del duque de Alba, don Fadrique Álvarez de Toledo, solicita al concejo de la ciudad de Huéscar el envío de una Provisión Real de la reina doña Juana y del rey don Fernando, su padre, a la ciudad, en la cual se trataba del aprovechamiento de sus términos, para que el duque la viera y la confirmara.....1253
- 1061.** **1520, septiembre, 7, viernes. Baza.** El concejo de la ciudad de Baza acuerda ordenar al personero Cristóbal de Ayvar ciertas disposiciones, entre ellas varias tendentes a la pacificación de la ciudad tras la revuelta comunera, a requerimiento del propio personero.....1256
- 1062.** **1521, abril, 2. Vélez Blanco.** El licenciado Tristán de León, juez pesquisidor y juez de comisión de Sus Altezas, solicita a los concejos y comunidades de Hellín, Tobarra, Lietor, Letur, Yeste, Villanueva de los Infantes y otros lugares del Campo de Montiel, que le presten ayuda militar para desencastillar la ciudad de Huéscar y devolverla al brazo comunero, en virtud de

- una carta de comisión incitativa de la Santa Junta General dada en Valladolid, a 22 de febrero de 1521, que se inserta.....1257
- 1063. 1522, enero, 10. Granada.** Gonzalo de Medrano, veinticuatro de la ciudad de Granada, presenta al visitador don Francisco de Herrera su parecer sobre diversos asuntos de la Chancillería de Granada, como el número de oidores, los relatores o los salarios, entre otros asuntos.....1262
- 1064. 1522, julio, 21, lunes. Baza.** El concejo de Baza acuerda recomponer el ojo de la Muela de la Acequia Vieja de Baza, ya que de lo contrario ésta perdía su funcionalidad.....1262
- 1065. [s.f.] [ca. 1522-1523]. [s.l.].** El doctor Escudero, oidor, presenta a don Francisco de Herrera, visitador, su parecer sobre diversos asuntos de la Chancillería de Granada, como el número de oidores, su formación, procederes, abogados, escribanos, etc.....1263
- 1066. 1523, febrero, 8, domingo. Cogollos (Guadix).** Diego López Abenaxara, vecino y regidor de Guadix, en nombre de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, requiere a los vecinos de Cogollos de Guadix que aren, siembren y trabajen las tierras para aumentar las rentas del marqués y que se les cobrarían los daños y menoscabos habidos como consecuencia de haberlas dejado como eriazos. Los vecinos se obligan a hacerlo así.....1263
- 1067. 1523, febrero, 5. Valladolid.** Carlos I se dirige al concejo de Almería celebrando la victoria obtenida por Alvar Gómez “el Zagal”, Capitán de Sus Majestades, sobre los moros que saltaron en el partido de la ciudad y encargándole que le presten ayuda en todo lo que necesite para la defensa de la misma.....1266
- 1068. 1523, septiembre, 13. La Calahorra – 1523, octubre, 22. La Calahorra.** Don Francisco de Molina, gobernador del marquesado del Cenete, y Juan Delgadillo, alguacil, realiza averiguación entre diversos vecinos por la denuncia contra Rubaqueyle, vecino de Jérez, de soliviantar los ánimos de algunos para que no pagaran rentas al marquesado y se sublevaran.....1267
- 1069. 1524, abril, 28. Burgos.** El Consejo de la Inquisición ordena a los inquisidores de Granada que no se detenga a ningún morisco sin tener información cierta de que hayan cometido claramente herejía.....1268
- 1070. 1524, noviembre, 10. Valladolid / 1512, marzo, 17. Madrid. / [s.a.], abril, 28. Toledo.** El rey don Carlos emite diferentes capítulos y provisiones con instrucciones para su ejecución al presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada, como resultado de la visita efectuada por don Francisco de Herrera.....1269
- 1071. 1524, noviembre, 28, lunes. Baza.** El concejo de Baza, presidido por el alcalde mayor, licenciado Juan Salado, acuerda un repartimiento y sisa para realizar un alcantarillado y puente sobre el río Barbatas.....1269
- 1072. 1525, febrero, 27, lunes. Baza (sala del ayuntamiento).** El concejo de Baza, ante las quejas de los cristianos nuevos, ordena que se permita y no se entorpezca a éstos el enterramiento en las iglesias, parroquias y monasterios como estaba proveído desde la conversión general, disponiendo el envío del corregidor, un regidor y un jurado ante los priores y guardianes de San Jerónimo y San Francisco y ante los miembros de las comunidades religiosas para que así se produzca o proveyendo lo necesario el concejo en caso de indisponibilidad.....1272
- 1073. 1525, agosto, 17. Toledo.** Carlos I prohíbe la entrada de seda de los Reinos de Valencia y Murcia en el Reino de Granada.....1273

- 1074. 1526, marzo, 29. Vélez Blanco.** Don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez, Adelantado y Capitán General del Reino de Murcia, concede varias franquezas y privilegios a aquellos que fuesen a avecindarse a Vélez Blanco, bajo ciertas condiciones.....1273
- 1075. 1526, septiembre, 5. La Calahorra.** Don Enrique de Nassau y doña Mencía de Mendoza, marqueses de Cenete y condes de Nassau, dan ciertas instrucciones sobre gobierno y arrendamientos de rentas al gobernador del marquesado, don Francisco de Molina, y al alguacil de Dólar y receptor general de las rentas, Lope de Barzana.....1275
- 1076. 1526, septiembre, 5. La Calahorra.** Don Enrique de Nassau y doña Mencía de Mendoza, marqueses de Cenete y condes de Nassau, dan ciertas instrucciones al gobernador del marquesado, don Francisco de Molina, para la construcción de iglesias y baños y la ejecución de reparaciones diversas en las villas y lugares del marquesado.....1277
- 1077. 1526, septiembre, 29. Granada.** Carlos I, rey de España, ordena al corregidor de Baza que evite los abusos de los cristianos viejos de dicha ciudad a los cristianos nuevos, en lo referente a los robos de ropa y ocupación de viviendas.....1278
- 1078. 1526, septiembre, 29. Granada.** Carlos I ordena a los arrendadores de seda que no cobren derecho alguno a los moriscos de la libra de seda que los criadores se reservan para sí.....1278
- 1079. 1526, septiembre, 29. Granada.** Carlos I, a petición de los moriscos de la ciudad y Reino de Granada, prohíbe la crianza de la seda a los oficiales y justicias, así como el arrendamiento de rentas.....1279
- 1080. 1526, octubre, 26. Granada.** Don Pedro Fajardo, I marqués de los Vélez y Adelantado Mayor del Reino de Murcia, de una parte, y el obispo de Oviedo, don Juan de Córdoba y don Álvaro de Córdoba, comendador de Abanilla, de otra, acuerdan ciertas condiciones para el matrimonio del hijo primogénito del primero, don Luis Fajardo y de la Cueva, con la hija de los condes de Cabra, difuntos, doña Leonor de Córdoba y Zúñiga.....1279
- 1081. 1526, noviembre, 3. Granada.** El emperador don Carlos se dirige al obispo de Guadix y miembro del Consejo Real, Gaspar de Ávalos, haciéndose eco de la situación y comportamiento del clero granadino, y pide que cuide de la habilidad y suficiencia de los clérigos y le informe sobre sus orígenes y antepasados.....1279
- 1082. 1526, noviembre, 24. Granada.** Carlos I pone en conocimiento del concejo de Úbeda la invasión de Hungría por los turcos, los daños causados a la Cristiandad y su determinación de combatirlos apoyando a su hermano, el infante don Fernando.....1280
- 1083. 1527, enero, 25. Baza.** Doña María de Luna, señora de Orce y Galera, se dirige al concejo de la ciudad de Huéscar, agradeciendo la voluntad puesta por su parte para el acuerdo de que no se muevan los ganados durante el año de 1527 y deseando que se cumpla.....1280
- 1084. 1527, abril, 23. Granada.** Francisco Romero, veedor de Granada, escribe al rey don Carlos informándole de la situación de la Real Chancillería de Granada, sobre todo en lo referente a la falta de oidores y al salario de los fiscales.....1281
- 1085. 1529, abril, 12. Toledo.** El Consejo de la Inquisición escribe a los inquisidores de Granada en respuesta a varias demandas y cuestiones planteadas referentes a los moriscos granadinos y a lo que consideraban una intromisión de

- competencias del tribunal de Córdoba, por la detención de moriscos cordobeses refugiados en el Reino de Granada.....1281
- 1086. 1529, abril, 24. Toledo.** Alonso Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla e inquisidor general, nombra carcelero de la Inquisición de Granada al nuncio Alonso de Siles, en sustitución de Tristán de Reinoso, y como nuncio en lugar del primero a Juan del Castillo, ordenando que se le pague lo correspondiente a cada uno.....1283
- 1087. [ca. 1530].** La Audiencia del obispado de Cartagena realiza ciertas diligencias y pesquisas para averiguar a quién pertenecían los diezmos de Huércal y Overa, con objeto de presentarlas en el pleito que sostenía con el obispado de Almería a causa de la recaudación de dichos diezmos.....1284
- 1088. [ca. 1530]. [El pleito entero entre 1511-1560].** Alonso Arreha, morisco, vecino de la villa de las Cuevas, de 75 años de edad, cuarto testigo presentado por la parte de Vera en el interrogatorio del pleito que sostienen las ciudades de Lorca y Vera por el campo de Huércal, responde a la sexta pregunta de dicho interrogatorio.....1287
- 1089. 1530, julio, 5. Sorbas. – 1530, julio, 8. Sorbas.** Pedro de Pedrosa, clérigo beneficiado de la villa de Sorbas y notario apostólico, da testimonio de la detención de Francisco Delgado, vecino de Murcia, vicario y procurador del obispado de Cartagena, por haber fijado en las puertas del obispo de Almería una bula, saltándose el Patronato Regio.....1289
- 1090. 1530, septiembre, 12. Madrid.** Carlos I y doña Juana, su madre, aprueban la ordenanza de la ciudad de Granada, que se inserta, por la cual se prohibía poner moreras y se disponía que se quitasen las que ya estaban puestas en todo el reino granadino.....1291
- 1091. [ca. 1531-1532]. [Vera].** [¿El corregidor o alcalde de Vera?] informa al [¿duque de Gandía, don Juan de Borja?], sobre la defensa de la costa del Reino de Granada en tiempos del emperador Carlos V.....1292
- 1092. 1532, diciembre, 11. Granada.** Carlos I, y la Chancillería de Granada en su nombre, ordena al gobernador del marquesado del Cenete, Francisco de Molina, y a Alonso Negrete, alcaide de la fortaleza de La Calahorra, que pongan fin a los abusos cometidos contra varios vecinos del Cenete. Inserta una carta de seguro y amparo de los Reyes Católicos, dada en Madrid, a 10 de noviembre de 1502.....1296
- 1093. 1533, febrero, 17, lunes. Baza.** El concejo de Baza acuerda conceder a don Enrique Enríquez una libranza de 100.000 maravedís solicitada por éste, a pagar en dos plazos anuales, uno de 98.000 y otro de 2.000 maravedís.....1296
- 1094. 1533, marzo, 20. Baza (sala del Ayuntamiento).** El concejo de Baza, presidido por el licenciado Francisco de Herrera, alcalde mayor, y con la presencia de Melchor de Luna y el fiscal don Luis de Bracamonte, entre otros, acuerdan que el escribano Luis de Ribera vaya a Úbeda con una carta del concejo para concertarse con doña Isabel de los Cobos, con objeto de que el libro de repartimiento se trajese al arca del cabildo, pues lo posee esta señora como viuda del escribano Andrés de Torres, al que no se le había acabado de pagar.....1297
- 1095. 1533, marzo, 27. Baza.** El concejo de Baza acata una cédula de la Emperatriz doña Isabel de Portugal, dada en Calatayud, a 28 de febrero de 1533, que se inserta, y que es leída por el escribano Luis de Ribera, por la cual les pedía obediencia al Consejo durante su estancia y la de su presidente, el cardenal Juan Pardo de Tavera, en Barcelona, para recibir al Emperador Carlos V.....1297

- 1096. 1533, mayo, 7, miércoles, tarde. Baza.** El concejo de Baza, presidido por el licenciado Herrera, teniente de corregidor, recibe como corregidor al magnífico señor don Hurtado de Mendoza.....1299
- 1097. 1533, mayo, 9, viernes. Baza.** El concejo de Baza, presidido por el corregidor don Hurtado de Mendoza y el alcalde mayor, licenciado Busto, y con la presencia de don Enrique Enríquez y Melchor de Luna, entre otros; acuerda dar plazo a los vecinos para que declaren los daños que han sufrido en sus casas como consecuencia del terremoto, ya que la ciudad ha recibido de Carlos I la merced de la exención de alcabalas por diez años.....1300
- 1098. 1535, abril, 5. Graena (jurisdicción de Guadix) – 1535, abril, 7. Guadix.** Francisco de Molina, gobernador del marquesado del Cenete, comparece ante el capitán Francisco Pérez de Barradas, comendador y caballero de la Orden de Santiago, haciendo presentación de una Provisión Real o carta de comisión de Carlos I, dada a través del Consejo de Órdenes Militares en Madrid, a 12 de marzo de 1535, la cual se inserta, en la que se le pide que realice información y probanza sobre los antecedentes y cualidades de Pedro de Morales, hijo del citado gobernador, para la concesión del hábito de la Orden. Comparece también con un interrogatorio para los testigos que se presentaran, que también se inserta, dándose testimonio del acatamiento y obediencia de todo y apareciendo al final el juramento y declaración de testigos (transcribimos una).....1300
- 1099. 1536, noviembre, 18. Huéneja (Granada).** Martín de Cecilia, vecino de la villa de Huéneja, en el marquesado del Cenete, vende a Francisco Gómez, vecino de la misma villa, un zumen de agua en Halahabiz, por setecientos cincuenta maravedíes.....1305
- 1100. 1536, noviembre, 20. Huéneja (Granada).** Alfonso Abdul Gualib, cristiano nuevo, vecino de Huéneja, otorga carta de venta a Francisco Mafarrás, vecino de la misma villa, de un quilate de agua en el río de Huéneja, en la noche de Llorlloret y un moral en el pago de Dar al Quibete que le había vendido en 1527 sin escritura.....1306
- 1101. 1537, junio, 11. Valladolid.** Carlos I y Juana I, informados de que el obispo de Almería se ha entrometido en el nombramiento de mayordomías de las iglesias del obispado, le mandan que se guarde de proveerlos, ya que no es su competencia.....1308
- 1102. 1537, julio, 18. Valladolid.** El emperador don Carlos y la reina doña Juana ordenan al obispo de Almería que se encargue de la erección y creación de las iglesias de su obispado, ya que han recibido noticia a través del doctor de la Torre, su procurador fiscal, de que se lleva las rentas y lo que es en su provecho sin cumplir del todo con dicha erección y creación de las iglesias, en perjuicio del Patronato Regio.....1309
- 1103. 1537, agosto, 11. Valladolid.** Carlos I y Juana I ordenan al obispo de Almería que se ocupe de la erección, creación y dotación de las iglesias parroquiales de su obispado, ya que han recibido noticia por Hernando Romano, procurador del marqués de los Vélez, de que se lleva las rentas pero no se ocupa de las mismas salvo en lo que es en su propio beneficio en perjuicio del Patronato Regio.....1311
- 1104. 1537, diciembre, 12. Granada.** Fernán Méndez, escribano público de Granada, da fe de que don Pedro de Granada Venegas, veinticuatro y alguacil mayor de Granada, está vivo.....1312

- 1105. 1538, abril, 10. Valladolid.** El rey don Carlos y la reina doña Juana, su madre, promulgan la sentencia de Valladolid por la que se autoriza a mantener las moreras existentes en Almería durante un cierto periodo de tiempo, pese a la orden de arrancarlas.....1313
- 1106. 1538, noviembre, 12-13. Almería.** El licenciado Juan Martínez de Prado, alcalde mayor de la ciudad de Almería y su tierra por Diego de Narváez, comendador de la Orden de Santiago, corregidor y justicia mayor, realiza las diligencias necesarias para el cumplimiento de una Provisión Real presentada por Luis de Gadea, jurado de Trujillo, y Cristóbal de Coronado, escribano de S. M. y vecino de Granada, en nombre de los señores Granada, para que los propietarios de moreras acudiesen a registrarlas, los cuales se relacionan.....1313
- 1107. 1539, noviembre, 11. Granada.** Gastón de Caicedo, procurador de la ciudad de Purchena, y Alvar Núñez, procurador de las de Vera y Mojácar, piden que se aumente el término concedido a sus partes para presentar testigos en unos treinta días debido a que el obispo de Almería había retenido al receptor y testimonio de su presentación en Chancillería. Unidad documental simple que forma parte del pleito entre el obispo de Almería y las ciudades de Purchena, Vera y Mojácar sobre la construcción de las iglesias del obispado (1537-1540).....1313
- 1108. 1541, agosto, 25. Vélez Blanco (Almería).** Don Pedro Fajardo Chacón, I marqués de los Vélez y Adelantado del Reino de Murcia, escribe al licenciado Morata, su solicitador en Granada, indicándole cómo ha de proceder en ciertos asuntos relativos a pleitos que tiene abiertos con la ciudad de Vera sobre aguas de Overa, Vera y Pulpí y con el marqués de Villena por la construcción de una pedrera y la extracción de cal.....1314
- 1109. 1541, julio, 17. Ratisbona.** Carlos I ordena que se tenga un libro registro de la seda que entra en las alcaicerías de Granada, Málaga y Almería.....1322
- 1110. 1542, febrero, 25, miércoles. Cuevas de Almanzora (Almería).** Don Pedro Fajardo Chacón, I marqués de los Vélez y Adelantado del Reino de Murcia, escribe al licenciado Morata, su solicitador en Granada, informándole sobre diversos asuntos relativos al mayorazgo de las villas del marquesado de los Vélez y las actuaciones que debe seguir ante los miembros de la Chancillería en los pleitos que mantiene con el obispo de Almería, don Diego Hernández de Villalán, y en este caso, especialmente con ciertos vecinos del lugar de María sobre estancos, salarios y nombramiento de cargos y con Huércal por una balsilla.....1322
- 1111. 1543, enero, 5. Huéscar.** Juan Ramal, hijo de Andrés Ramal, vecino de la Puebla de don Fadrique, vende y se obliga de entregar a Mayno de Cernúsculo, vecino y regidor de Huéscar, diez y siete arrobas de lana de su ganado.....1329
- 1112. 1543, mayo, 30. Valladolid.** Carlos I ordena que se haga información sobre las ordenanzas de la seda de la ciudad de Granada, que se insertan, junto con su pregón y traslado.....1331
- 1113. 1543, diciembre, 17, lunes. Baza (sala del Ayuntamiento).** El concejo de Baza acuerda conceder el remanente del agua de la calle principal de la ciudad al regidor Francisco de Espinosa, a petición de éste, quitando así a su vez el perjuicio de que dicha agua se metiera en las casas de los vecinos.....1331
- 1114. 1544, octubre, 11. Huéscar.** Alonso Sánchez Maza, escribano público y del número de la ciudad de Huéscar, criado y vasallo del duque de Alba, solicita

- a éste que acepte la renuncia de su oficio de escribanía en su hijo, Fernando de los Hinojosos.....1332
- 1115. 1544, octubre, 15. Huéscar.** Jerónimo Serrano, vecino de Huéscar, da poder a Pedro Navarro, su mayoral, para que pueda en su nombre comprar o arrendar dehesas, ejidos o lugares para pastos de invierno en Vera, las Cuevas y campo de Níjar, entre otros.....1333
- 1116. 1545, marzo, 8. Vera.** Alonso Muñoz, vecino y regidor de la ciudad de Vera, comunica a Carlos I que renuncia al oficio de regidor y pide que se le conceda el título a su hijo, Alonso Muñoz.....1334
- 1117. 1545, octubre, 8. Vera.** Rodrigo de Salazar, alcalde mayor de las ciudades de Vera, Mojácar y Purchena por el comendador Diego de Narváez, corregidor y justicia mayor, da poder a Juan de Guinea, regidor de la ciudad de Vera, para que en su ausencia o cuando fuese su voluntad ostente el cargo de alcalde mayor que él ostenta.....1335
- 1118. 1546, diciembre, 5. Puebla de don Fadrique (Granada).** Mari García, viuda de Pedro Muñoz, vecina de la Puebla de don Fadrique, estipula los bienes dotales de su hija Melchora Muñoz al casarla con Pablo Millán, vecina del dicho lugar, ante Diego de Angulo, escribano.....1336
- 1119. 1547, septiembre, 13. Granada.** Juan Pérez de Trarte y Miguel Soriano, procuradores de don Diego López Pacheco, marqués de Villena, acusan de sobornar y amenazar testigos a Bernardino Muñoz, regidor de Baza y solicitador del concejo de dicha ciudad en el pleito sobre términos que dirimían ambas partes ante los oidores de la Real Chancillería de Granada. Unidad documental simple inserta en dicho pleito de 1547-1548.....1339
- 1120. 1547, octubre, 19. Almería.** Bartolomé de Quesada, procurador de don Diego López Pacheco y sus villas de Serón y Tíjola, comparece ante Baltasar López, escribano de Sus Majestades y receptor de la Chancillería de Granada, y presenta un interrogatorio de seis preguntas por el que se han de examinar los testigos presentados por su parte en la probanza del pleito que sostiene el marqués con la ciudad de Baza, sobre términos. Unidad documental simple inserta en dicho pleito.....1341
- 1121. 1547, noviembre, 17. Armuña (Almería).** Bartolomé de Quesada, procurador de don Diego López Pacheco, marqués de Villena y de sus villas de Serón y Tíjola, hace presentación de un interrogatorio de dos preguntas para que se les hagan a los testigos que fuesen presentados por su parte en el pleito contra Bernardino Muñoz, regidor de Baza. Unidad documental simple que forma parte de dicho pleito.....1342
- 1122. 1547, [entre noviembre y diciembre], [s. d.]. [Almería].** Baltasar Pérez, receptor de la Chancillería de Granada, toma declaración a través del intérprete Diego Garabito a Alonso El Meriní Marín, cristiano nuevo, labrador y vecino de la ciudad de Almería, en la colación de San Juan, primer testigo presentado por la parte del marqués de Villena en el pleito que sigue con la ciudad de Baza y contra Bernardino Muñoz, vecino y regidor de dicha ciudad. Unidad documental simple que forma parte de este pleito.....1343
- 1123. 1547, [entre noviembre y diciembre], [s. d.]. [Lúcar (Almería)].** Baltasar Pérez, receptor de la Chancillería de Granada, toma declaración a través del intérprete Diego Garabito a Pedro Díaz Huney, cristiano nuevo, labrador y vecino de la villa de Lúcar, cuarto testigo presentado por la parte del marqués de Villena en el pleito que sigue con la ciudad de Baza y contra Bernardino Muñoz,



- vecino y regidor de dicha ciudad. Unidad documental simple que forma parte de este pleito.....1345
- 1124. 1547, [entre noviembre y diciembre], [s. d.]. [Armuña (Almería)].** Baltasar Pérez, receptor de la Chancillería de Granada, toma declaración a Alonso de Aguilar, alcaide y gobernador de la villa de Armuña, quinto testigo presentado por la parte del marqués de Villena en el pleito que sigue con la ciudad de Baza y contra Bernardino Muñoz, vecino y regidor de dicha ciudad. Unidad documental simple que forma parte de este pleito.....1346
- 1125. [ca. 1548], [s. m.], [s. d.]. [s. l.].** Los inquisidores de Granada se dirigen a Carlos I realizándole diversas peticiones, entre ellas algunas relacionadas con la intromisión de los miembros de la Chancillería en las decisiones del tribunal.....1347
- 1126. 1548, julio, 11. Granada.** El concejo de Granada, en respuesta a una cédula de Carlos I, se dirige al monarca para confirmarle que no están en su archivo las capitulaciones de los Reyes Católicos con el que llaman rey Chiquito y sus hijos los infantes, pero sí un traslado hallado entre los registros de un escribano de la ciudad, del cual se saca el que se envía al monarca.....1354
- 1127. 1549, enero, 3. Vera.** Luis Pascual, cristiano nuevo y vecino del lugar de Huércal, jurisdicción de la ciudad de Lorca, da poder a Juan de Guinea, regidor y vecino de Vera, para que lo represente ante el conde de Tendilla y demuestre cómo es hijo legítimo de Juan Pascual, vecino de Huércal y cristiano viejo, convertido antes de la conversión general, y con permiso de armas.....1354
- 1128. 1549, junio, 4. Granada.** Juan Rodríguez, escribano romanceador de la ciudad de Granada y su reino, a petición de la duquesa de Calabria y marquesa del Cenete mediante su procurador Antón Pérez, procede a romancear del árabe al castellano una escritura de diferencias que hubo entre Jérez (del Marquesado) y Alcázar con Lanteira sobre las sierras de Jérez y Alcázar.....1356
- 1129. 1549, octubre, 22. Vera – 1549, noviembre, 21. Vera.** El bachiller Francisco de Sahagún, alcalde mayor de la ciudad de Vera, realiza información sobre la detención y apresamiento de un presunto moro en la costa de la ciudad, de nombre Abdalá Torconete, y que según él era cristiano nuevo de nombre Juan Íñigo de Mendoza. Proceso abierto a instancias del alguacil Luis García, que pide le sea adjudicado como esclavo, enviándolo finalmente al conde de Tendilla como juez máximo de la causa.....1358
- 1130. 1549, octubre, 23. Granada.** Francisco de Velasco, procurador de Fernando Ballester y Francisco Matute, vecinos de Gor, pide al Tribunal de la Inquisición de Granada que les sean devueltos a sus partes 715 reales y medio del secuestro de bienes de Luis y Francisco Panizo que Antón Bermejo les hizo pagar a través del Santo Oficio. Unidad documental simple que se encuentra inserta en pleito fiscal de Fernando Ballester y Francisco Matute con Antón Bermejo y con la Inquisición del año 1553 por los 715 reales y medio del secuestro de bienes de los Panizo. Adjunta al final acta de nombramiento de procurador de ambos a Francisco de Velasco, dada en Granada, a 22 de octubre de 1549; carta de obligación, carta de pago y carta de lasto.....1367
- 1131. 1551, julio, 27. Dólar.** Gerónimo de Barzana, mayordomo mayor del marquesado del Cenete, se dirige a doña Mencía de Mendoza, marquesa del Cenete, dándole cuenta de los alborotos acaecidos en la villa de Dólar tras su marcha a Valencia y tras haber dejado a su hijo Hernando de Barzana en su lugar en el regimiento, y pidiéndole que interceda otorgando justicia y una comisión.....1372

- 1132. 1552, abril, 23. Baza.** Pedro Jiménez, vecino de Baza, realiza el inventario de los bienes raíces, muebles y semovientes dejados por su esposa fallecida, Francisca Román, ante Juan de las Navas, escribano público de Baza.....1372
- 1133. 1552, julio, 5. Paracuellos (del Jarama).** Don Arias Pardo de Saavedra, mariscal de Castilla, señor de las villas de Paracuellos y Malagón, viudo de doña Guiomar Carrillo de Mendoza, vende a censo abierto al contador Francisco Juárez, regidor de Almería, la tercera parte que le pertenece de los lugares de Olula de Castro y Uleila del Campo, en el obispado de Almería, por el precio de 66.666 maravedíes anuales.....1377
- 1134. 1553 – 1553.** Hernando Ballester y Francisco Matute presentan el interrogatorio que se ha de hacer a los testigos presentados por su parte en el pleito que tratan con Rodrigo Zazo, receptor del Santo Oficio, por cierta cantidad de maravedíes del secuestro de los bienes de Luis y Francisco Panizo. Unidad documental simple inserta en dicho pleito de 1553. Al final, acta de presentación de testigos.....1377
- 1135. 1553 – 1553.** La Cámara y Fisco de Su Majestad presentan el interrogatorio de las preguntas que deben hacerse a los testigos presentados por su parte en el pleito que siguen contra Hernando Ballester y Francisco Matute. Unidad documental simple inserta en dicho pleito.....1379
- 1136. 1553, enero, 23. [Alhambra de Granada].** Alonso Chala y otros pescadores, vecinos de Almería, relatan al conde de Tendilla su cautiverio estando pescando en las Roquetas y piden licencia para irse.....1380
- 1137. 1555, abril, 18. Alhambra de Granada.** Don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla y capitán general del Reino de Granada, ordena a Francisco de la Puerta, alcalde de Fiñana (jurisdicción de Guadix), que el reparto del bastimento de la gente de guerra de la compañía de don Alonso de la Cueva se haga tanto en moriscos como en cristianos viejos, cumpliéndose así el informe del alguacil de dicha villa, Francisco de Cortinas, que se inserta, presentado en la Alhambra, a 9 de abril de 1555.....1380
- 1138. 1555, mayo, 28. La Calahorra (Granada).** Realización de inventario de armas, municiones y artillería de la fortaleza de La Calahorra a petición de mosén Francesc Luis Escrivá, gobernador saliente del marquesado del Cenete, para entregarlo al nuevo gobernador, Luis Hurtado de Mieres.....1382
- 1139. 1555, mayo, 31. La Calahorra (Granada).** Francesc Luis Escrivá, gobernador saliente del marquesado del Cenete, hace entrega de ciertos bienes de la fortaleza de La Calahorra al nuevo gobernador, el comendador Luis Hurtado de Mieres.....1388
- 1140. 1555, noviembre, 11. Valladolid.** Algunos miembros del Consejo de la Inquisición se dirigen a Carlos I pidiéndole que tome la decisión más oportuna con respecto a la actitud del conde de Tendilla, al ser el principal culpable de que muchos moriscos se hayan sublevado por exigirles un servicio económico oneroso y abusivo a cambio de permitir sus costumbres, ritos y ceremonias sin intervención de la Inquisición tras haber pasado el plazo de cuarenta años concedido por el rey y el Papa.....1390
- 1141. 1556, marzo, 26. Valladolid.** El Consejo de la Inquisición se dirige a los inquisidores de Granada ordenándoles que no se entrometan en los casos civiles de los oficiales de la ciudad, dadas las extorsiones realizadas según petición del corregidor Alonso de Herrera, y mandándoles también que cumplan las provisiones que se les envían.....1392

- 1142.** [ca. 1558, diciembre]. [El pleito entero entre 1511-1560]. El relator de la Chancillería de Granada hace relación de la probanza hecha por la parte del concejo de Lorca y de sus villas de Huércal y Overa en el pleito que tratan con la ciudad de Vera por el territorio y jurisdicción del campo de Huércal. (Selección de preguntas y declaraciones de testigos).....1393
- 1143.** 1559, marzo, 29. Alhambra de Granada. Benito Méndez de Sotomayor, en nombre de las villas de Serón y Tíjola, se queja al conde de Tendilla de los agravios que los soldados de la compañía de don Francisco Zapata han realizado a los vecinos de dichas villas, hasta el punto de cortarles las barbas y echarlos de sus casas y obligar al gobernador del partido a refugiarse en la fortaleza, por lo que pide que los soldados se vayan y que se castigue a los culpables. Debajo, testimonio de su presentación en la Alhambra en la fecha arriba indicada, ante don Luis Hurtado de Mendoza.....1397
- 1144.** 1559, diciembre, 17, martes. Purchena (Almería). Pedro Carrillo Abenzof, vecino de la ciudad de Purchena, da poder a Álvaro de Mendoza, vecino de la misma ciudad, para presentar ante el conde de Tendilla una cédula de armas que tenía del tiempo de los Reyes Católicos.....1398
- 1145.** 1560, febrero, 15. Pechina (Almería). Antonio de Castroverde, a cargo de la compañía del conde de Chinchón, realiza información sobre el comportamiento del escudero Francisco de Mora, por los malos tratos, robos y vejaciones que hace a los moriscos de las zonas donde posa.....1399
- 1146.** [ca. 1560, marzo] [El pleito entero entre 1511-1560]. El relator de la Chancillería de Granada hace relación de la probanza hecha a petición de la ciudad de Vera en el pleito que trata con la ciudad de Lorca por el campo de Huércal. (Selección de preguntas y declaraciones de testigos).....1404
- 1147.** 1560, marzo, 10. Peñíscola (Castellón). Miguel Manero de Ortiz, notario y contador del partido de Peñíscola, de la guarda marítima, certifica la recepción por parte de los justicia y jurados de la villa de Peñíscola, de una carta de los procuradores de la ciudad de Tortosa recibida desde Cambrils en la cual avisaban de la presencia de seis fustas de moros en la costa vistas desde la torre y envía la misiva a don Alonso de Aragón, duque de Segorbe y de Cardona, y lugarteniente y Capitán General del Reino de Valencia, sobre la llegada a las costas de tres fustas de moros. Recibida en Castellón al día siguiente, hasta llegar a Cuevas de Almanzora en 19 de marzo de 1560.....1406
- 1148.** 1560, septiembre, 16. Alhambra de Granada. Don Luis Hurtado de Mendoza, teniente de capitán general del Reino de Granada por ausencia de don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla; ordena que los cobradores de los servicios del rey en Purchena den las cuentas desde 1556 a 1560, en respuesta a una petición de Álvaro de Mendoza, alguacil de Purchena.....1407
- 1149.** 1561, marzo, 28. Madrid. Felipe II ordena a don Luis Hurtado de Mendoza, conde de Tendilla, que realice información sobre la calidad y antecedentes de Diego López Abenaxara y Hernando de Molina y sobre su derecho a llevar armas como alegaban que lo hicieron sus antepasados. Unidad documental simple que forma parte de la probanza de Diego López Benaxara y Hernando de Molina (1561-1568).....1408
- 1150.** 1562, diciembre, 4. Huéscar. Juan Valentín, escribano real y escribano público del número de la ciudad de Huéscar, da testimonio de haberse presentado al concejo de Huéscar un mandamiento del conde de Tendilla con el aumento en el pago de la farda que se había hecho en el Reino de Granada,

- correspondiéndole a ese concejo y al de la villa de Castelléjar un montante de nueve mil seiscientos sesenta y seis maravedís.....1410
- 1151. 1563, agosto, 20. Alhambra de Granada.** El conde de Tendilla, don Íñigo López de Mendoza, responde a la petición realizada por Gonzalo del Ala, quien, en nombre de la ciudad de Almería, presentó una Real Cédula de Felipe II, dada en El Escorial, a 30 de junio de 1563, cuya copia simple se adjunta, por la cual se ordenaba que el dinero de las penas de cámara de las condenaciones del corregimiento de Guadix, Baza, Vera, Purchena y Almería se aplicase durante los próximos tres años al arreglo de la fortaleza de Almería.....1411
- 1152. 1564, diciembre, 20. Alhambra de Granada.** El escribano Luis Ribera da testimonio del mandato de Luis Hurtado de Mendoza, conde de Tendilla, para que el alguacil mayor de la Alhambra, Andrés de Ampuero, lleve a la cárcel de la Chancillería a Alonso Muley, morisco enviado por el capitán de la compañía de Adra, Diego de Herrera, por asesinato en Granada y participación en el asalto a Aguas Blancas; y para que de todo ello dé cuenta a los miembros del tribunal citado el propio Ribera. Debajo se incluye testimonio de su cumplimiento.....1413
- 1153. 1566, julio, 8. Baza.** Francisco de Miranda, escribano del concejo de Baza, da testimonio del acuerdo del Ayuntamiento del día de la data de emplear las ganancias de los cinco años del encabezamiento pasado en censos de a catorce mil el millar, con objeto de poder pagar el aumento impositivo de la farda de la mar y los ocho mil maravedís que pagan los moriscos, mientras se esperaba la confirmación del rey Felipe II.....1414
- 1154. 1566, noviembre, 21. Fez (Marruecos).** Pascual de Majolo y otros mercaderes cristianos residentes en la aduana de Fez, dan fe de que Benito Gil, mallorquín, vecino de Cádiz, lleva en libertad a Sebastián de Villalba, vecino de Granada, al haber pagado por su rescate. Adjunta recibo de pago (1567, enero, 26. San Francisco de Sevilla); informe, por parte del vicario arcediano de Ceuta, Francisco Pitz, al tribunal de la Inquisición de Sevilla, en el que se informa de que son cristianos (1553, octubre, 5. Ceuta); otro informe del mismo tenor emitido por Miguel Sánchez Izquierdo, ex cautivo, y dirigido al tribunal de Granada (1553, octubre, 1. Tetuán); testimonio de Luis de Herrera, notario apostólico, de que conoce al dicho Izquierdo (1553, octubre, 8. Ceuta) y testimonio de Diego de Valdés, escribano real y notario del secreto del tribunal de la Inquisición de Sevilla, de la licencia dada por este tribunal a los citados mercaderes (1553, noviembre, 6. Castillo de Triana).....1415
- 1155. [1568], [s. m.], [s.d.]. [Granada].** Presentación de interrogatorio por el cual se han de examinar los testigos presentados por Diego López Abenajara, vecino y regidor de Guadix, y su hermano Hernando de Molina, vecino de la misma ciudad, en la información sumaria que se realiza a instancias de Real Cédula de Felipe II dada en Madrid, a 28 de marzo de 1561, para ver sus antecedentes y si son personas principales, pacíficas y de mucha hacienda, con objeto de renovar su licencia de llevar armas. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).....1418
- 1156. 1568, enero, 17. Granada.** Diego López Abenajara comparece ante el licenciado Ostos de Zayas y presenta como tercer testigo en la información sumaria que se realiza para su licencia de llevar armas a Baltasar Gutiérrez, mercader de sedas y vecino de Granada, el cual presta declaración al interrogatorio. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).....1421

- 1157. 1568, enero, 22. Granada.** Diego López Abenajara comparece ante el licenciado Ostos de Zayas y presenta como cuarto testigo en la información sumaria que se realiza para su licencia de llevar armas a Bernardino el Cebrí, cristiano nuevo y vecino de Guadix, el cual presta declaración al interrogatorio. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).....1422
- 1158. 1568, enero, 22. Granada.** Diego López Abenajara comparece ante el licenciado Ostos de Zayas y presenta como quinto testigo en la información sumaria que se realiza para su licencia de llevar armas a Bernardino de Loja, cristiano nuevo y vecino de Guadix, el cual presta declaración al interrogatorio. Unidad documental simple que forma parte de dicha información sumaria (1561-1568).....1423
- 1159. 1568, agosto, 11. Madrid.** Felipe II se dirige a don Íñigo de Mendoza, marqués de Mondéjar y Capitán General del Reino de Granada, dándole el plazo de quince días desde la notificación de la cédula, para que informara al Consejo Real de lo que sucedía con el alojamiento que había ordenado de treinta lanceros en casas de moriscos de Almería sin tener en cuenta el privilegio de los Reyes Católicos que lo impedía ni la solución aportada por la ciudad.....1424

**ÍNDICE GENERAL O SUMARIO**

Resumen /Abstract.....	1
Abreviaturas y siglas utilizadas .....	7
Introducción.....	11
Capítulo 1: Objetivos, fuentes, historiografía y metodología.....	29
1.1. Objetivos.....	30
1.2. Las fuentes documentales: criterios de selección .....	30
1.2.1. Criterio temático .....	32
1.2.2. Criterio diplomático.....	34
1.3. Estado de la cuestión.....	34
1.4. Metodología.....	64
Capítulo 2. El marco geográfico. El Reino de Granada y la especificidad del sector oriental.....	67
2.1. Un medio físico diverso y un paisaje de contrastes .....	70
2.2. La distribución demográfica .....	90
Capítulo 3. El marco histórico. De la frontera a la conquista, de la conquista a la repoblación (1433-1568) .....	95
3.1. Los Antecedentes: La Época Fronteriza (1232-1488) .....	96
3.1.1. Desde la formación del Reino de Granada a las Treguas de Majano .....	96
3.1.2. Un siglo XV convulso: Conquistas, pérdidas y luchas internas (1433-1488) .....	97
3.2. La Conquista. De la campaña de 1488 a la toma de Granada (1492).....	105
3.3. El proceso de repoblación.....	116
3.3.1. Los proyectos de repartimiento de la Corona.....	117
3.3.2. La organización institucional del Reino de Granada tras la conquista castellana .....	125
3.3.2.1. Señorío y realengo.....	130
3.3.2.2. Una difícil asimilación: la <i>Trinidad Social</i> de cristianos viejos, moriscos y judeoconversos.....	138
Capítulo 4. Estudio diplomático .....	147
4.1. Clasificación, ordenación y descripción de las fuentes documentales .....	148
4.1.1. Autoría y procedencia.....	149
4.1.2. Documentos de cancillería-chancillería y documentos de escribanía ....	173
4.1.3. Tipología diplomática.....	188
4.1.4. La tradición documental .....	200
4.2. Análisis diplomático .....	212
4.2.1. Documentación eclesiástica: tipología .....	213
4.2.1.1. Documentación pontificia .....	213
4.2.1.2. Documentación episcopal y capitular .....	219
4.2.2. Documentación real: tipología.....	226
4.2.3. La documentación señorial: tipología .....	270
4.2.4. Documentación concejil o municipal: tipología.....	304
4.2.5. Documentación notarial y privada: tipología .....	323
4.2.6. Documentación procesal o judicial: tipología .....	343
Capítulo 5: Corpus documental .....	369
5.1. Modelo de regesta diplomática y de presentación de las unidades documentales	370

5.2. Normas de transcripción y edición .....	372
5.2.1. Principios básicos .....	372
5.2.1.1. Advertencia previa .....	373
5.2.1.2. Grafías .....	374
5.2.1.3. Unión y separación de palabras.....	375
5.2.1.4. Abreviaturas .....	375
5.2.1.5. Puntuación y uso de mayúsculas .....	376
5.2.1.6. Acentuación.....	376
5.2.1.7. Tachaduras, interpolaciones y otras acciones sobre el texto.....	376
5.2.1.8. Anotaciones marginales .....	377
5.2.1.9. Cambios de folio y línea.....	377
5.2.1.10. Numerales .....	378
5.3. El corpus. Edición y transcripciones.....	379
5.3.1. Parte Primera. La época de la Frontera (1433-1492).....	379
5.3.2. Parte Segunda. La época mudéjar (1492-1499) .....	624
5.3.3. Parte Tercera. La época morisca (1500-1568).....	936
Conclusiones / Conclusions.....	1427
Selección Bibliográfica.....	1443
Índices.....	1485
Índice de Ilustraciones .....	1486
Índice de Documentos .....	1488
Índice General o Sumario .....	1602